

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO XIII

Tomo 1

Octubre de 2012

Pleno

México 2012

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

**SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA**

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

Libro XIII

Tomo 1

Octubre de 2012

Pleno

México 2012

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

Copyright

Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes

Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171

Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27

Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx

<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede

Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc

Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN

16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc

Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alternativa de la SCJN

Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón

Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal

Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa

Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza

Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.

Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc

Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos

Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja

Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760

Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan

Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,

Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
Sergio Salvador Aguirre Anguiano
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos

CONTENIDO GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación....	VII
Contenido	XIII
Advertencia	XV
Épocas	XIX
Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo 4).....	IX
Consejo de la Judicatura Federal. Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo 4)	LVII

PRIMERA PARTE

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración	5

Subsección 2.

Por unificación.....	21

Subsección 4.

Sentencias que interrumpen jurisprudencia.....	49

Subsección 5.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas

53

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias

673

Subsección 2.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas

677

SEGUNDA PARTE

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración

719

Subsección 2.

Por unificación.....

875

Subsección 3.

Por modificación

1171

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias

1193

Subsección 2.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales
y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las
tesis respectivas

1219

TERCERA PARTE

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración

1311

Subsección 2.

Por unificación.....

1421

Subsección 4.

Sentencias que interrumpen jurisprudencia.....

1979

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias

1983

CUARTA PARTE

Plenos de Circuito

QUINTA PARTE

Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración

2047

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

2357

SEXTA PARTE

Normativa y Acuerdos relevantes

Sección Primera

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.

Pleno.....	2877

Sección Segunda

Consejo de la Judicatura Federal	2889

SÉPTIMA PARTE

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	3055
Índice de Ejecutorias	3119
Índice de Votos Particulares y Minoritarios	3137
Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales	3159
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	3181
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal	3183

OCTAVA PARTE

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos
(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales,
previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE

Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Acuerdo General número 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, determinó las Bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Conforme a dichas Bases, el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* conserva su nombre y su publicación se llevará a cabo mensualmente, integrándose un libro por cada mes (identificado con números romanos), el cual contendrá los tomos necesarios (identificados con números arábigos).

El *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

ADVERTENCIA

En el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* sólo se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos, ello sin menoscabo de que en el *Semanario Electrónico* también se publiquen dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices general, por materia, de jurisprudencia por contradicción, de ordenamientos, de ejecutorias, de votos, de acciones y controversias y de acuerdos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva, pero se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la referencia: "(10a.)". Para las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas con la referencia a la Época a la que pertenecen.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

Las tesis de jurisprudencia se identifican con la letra de la instancia, seguida de la letra J, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas,

XVI

divididas éstas por una diagonal y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplo:

P./J. 1/2011 (10a.)

1a./J. 1/2011 (10a.)

2a./J. 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identifican con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplo:

P. I/2011 (10a.)

1a. I/2011 (10a.)

2a. I/2011 (10a.)

II. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva (por materia), y se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la siguiente referencia: "(10a.)".

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número o clave de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que señala el Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal único no se hará señalamiento alguno); después puede aparecer la letra inicial de la materia del Tribunal con un punto (sólo se aplica a Tribunales especializados por materia); luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la mención de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.
III.2o.P. J/1 (10a.)

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, al número o clave de identificación antes de la J y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

VI.4o.(II Región) J/1 (10a.)

Tratándose de tesis emitidas por Tribunales Colegiados Auxiliares, luego del número de Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.".

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco

III.1o.T.Aux. J/1

b. TESIS AISLADAS

El número o clave de identificación se integra de la siguiente manera:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto.
- El número del Tribunal, se expresa en ordinal, seguido también de un punto.
- La sigla o siglas que expresen la materia del Tribunal, en caso de que éste sea especializado en una o en dos materias respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas.
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda.
- La sigla que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K).
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

I.1o.C.1 K (10a.)

XVIII

Cuando se trate de Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a un Centro Auxiliar de alguna Región, antes del número de tesis y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava
Región (tesis administrativa).
XXVII.1o.(VIII Región) 1 A (10a.)

Tratándose de Tribunales Colegiados Auxiliares, dentro del número o clave de identificación, seguido del número del Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.", antes del número de tesis.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de
Juárez, Estado de México (tesis administrativa).
II.2o.T.Aux.1 A (10a.)

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable".

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO **(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)**

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO **(JURISPRUDENCIA APLICABLE)**

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).

SÉPTIMA ÉPOCA	Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988. Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.
OCTAVA ÉPOCA	La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995. Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 <i>Gacetas</i> de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.
NOVENA ÉPOCA	Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011. En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta</i>, cuya periodicidad es mensual.
DÉCIMA ÉPOCA	La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

	Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

PRIMERA PARTE
PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. AL TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LE ASISTE DE ORIGEN LA ATRIBUCIÓN DE OTORGAR EL VISTO BUENO PARA EJERCER RECURSOS ECONÓMICOS (ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA LOCALIDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011).

—De los artículos 2o., 3o., fracciones I y VIII, 16, fracciones I y IV, 17 y 35, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 3o., fracción I, 7o., fracción XV, 8o., 15, párrafo primero y 29, fracción XIX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se advierte que las atribuciones conferidas a una dependencia de la referida administración sin indicar a qué servidor público corresponden, son competencia del titular de la propia dependencia. En ese contexto el titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la cual constituye una dependencia de la administración pública centralizada del Gobierno del Distrito Federal, puede encomendar el ejercicio de sus funciones a servidores públicos de nivel jerárquico inferior adscritos a él, mediante acuerdo del jefe de Gobierno del Distrito Federal que se publique en la Gaceta Oficial de la propia entidad, sin que ello implique que pierda la facultad de su ejercicio directo cuando lo juzgue necesario. En estos términos, si bien en el artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2011 se confirió a la mencionada Consejería la facultad para otorgar el visto bueno para ejercer los recursos económicos destinados a cubrir los gastos por conciliación de juicios en trámite promovidos contra la administración pública local o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables a los trabajadores al servicio de aquélla y, posteriormente, por acuerdo publicado en el indicado medio de difusión el 8 de febrero de 2011, el Jefe de Gobierno delegó esa facultad al Director General de Servicios Legales de la Consejería durante la referida anualidad, ello no obsta para reconocer que al tenor del contexto normativo referido, dicha facultad corresponde original-

mente al titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, pues la citada dirección está adscrita a esa dependencia en términos del artículo 7o., fracción XV, numeral 2, del Reglamento Interior aludido, razón por la que se impone concluir que ese acuerdo tuvo como fin delegar una atribución de aquél al titular de la Dirección General indicada.

P/J. 29/2012 (9a.)

Incidente de inejecución 192/2011.—Jorge Peña Hernández.—3 de octubre de 2011.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Constanza Tort San Román.

Incidente de inejecución 298/2011.—Juan Carlos Duarte García.—3 de octubre de 2011.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Incidente de inejecución 470/2011.—Diego Jesús Peralta Ruano.—3 de octubre de 2011.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Incidente de inejecución 237/2011.—Manuel Soto Zainos.—3 de octubre de 2011.—Unanimidad de once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Incidente de inejecución 323/2011.—René Hernández Juárez.—3 de octubre de 2011.—Unanimidad de once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 29/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ACUERDO EN VIRTUD DEL CUAL LA AUTORIDAD VINCULADA DELEGA SUS ATRIBUCIONES A UN INFERIOR JERÁRQUICO NO DESINCORPORA DE SU ESFERA COMPETENCIAL LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTIVA.

—Si bien es cierto que un acto administrativo de esa naturaleza pretende optimizar el ejercicio de las funciones encomendadas a una determinada dependencia de la administración pública, también lo es que con ello no se desincorpora de la esfera competencial de la autoridad titular de la atribución delegada la responsabilidad constitucional que le asiste para ejercerla en acatamiento de una sentencia de amparo. De ahí que aun cuando el deber de acatar una sentencia de amparo puede transferirse a una diversa autoridad, jurisprudencialmente denominada "autoridad sustituta", con motivo de una reforma a la normativa legal o reglamentaria que rige a la autoridad

originalmente vinculada, debe tomarse en cuenta que dicha sustitución no puede operar válidamente cuando a un inferior jerárquico se le delega la atribución necesaria para cumplir con la sentencia concesoria mediante un acuerdo administrativo ya que, legalmente, en ese supuesto la responsabilidad que al respecto le asiste al superior jerárquico se mantendrá en su esfera competencial por ser una atribución que de origen le corresponde, y si bien éste puede auxiliarse de algún inferior jerárquico para su ejercicio, será bajo su más estricta responsabilidad, por lo que el retraso en el cumplimiento de una sentencia de amparo será imputable al titular de la atribución respectiva y no al inferior al que le fue delegada.

P/J. 28/2012 (9a.)

Incidente de inejecución 192/2011.—Jorge Peña Hernández.—3 de octubre de 2011.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villagas.—Secretaria: Constanza Tort San Román.

Incidente de inejecución 298/2011.—Juan Carlos Duarte García.—3 de octubre de 2011.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Incidente de inejecución 470/2011.—Diego Jesús Peralta Ruano.—3 de octubre de 2011.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villagas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Incidente de inejecución 237/2011.—Manuel Soto Zainos.—3 de octubre de 2011.—Unanimidad de once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Incidente de inejecución 323/2011.—René Hernández Juárez.—3 de octubre de 2011.—Unanimidad de once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 28/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE MEDIANTE ACUERDO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE FEBRERO DE 2011, SE HAYA DELEGADO AL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LA ATRIBUCIÓN QUE ORIGINALMENTE OTORGÓ EL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS LOCAL PARA EL EJERCI-

CIO FISCAL 2011, AL TITULAR DE DICHA CONSEJERÍA, NO RELEVA A ÉSTE DE EJERCERLA EN OBSERVANCIA DE SU RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL.—El citado precepto faculta a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para otorgar el visto bueno respecto del ejercicio de los recursos económicos destinados a cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos contra la administración pública del Distrito Federal o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables a los trabajadores al servicio de dicha administración.

Ahora bien, si se toma en cuenta que de los artículos 2o., 3o., fracciones I y VIII, 16, fracciones I y IV, 17 y 35, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 3o., fracción I, 7o., fracción XV, 8o., 15, párrafo primero y 29, fracción XIX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el referido citado artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2011, deriva que la atribución citada corresponde originalmente al titular de la mencionada Consejería, debe estimarse que aun cuando mediante acuerdo publicado el 8 de febrero de 2011 en la Gaceta Oficial de dicha entidad, el jefe de Gobierno haya delegado al director general de Servicios Legales de la propia Consejería la referida atribución, el titular de ésta se encuentra vinculado a pronunciarse sobre el respectivo visto bueno para el debido acatamiento de una sentencia de amparo, sin menoscabo de que pueda auxiliarse de sus inferiores jerárquicos para el ejercicio de esta atribución, dado que la emisión de un acuerdo delegatorio no modifica las facultades que corresponden legalmente de origen al mencionado titular ni permite desconocer la responsabilidad constitucional que le asiste para ejercerlas en debido cumplimiento de una sentencia concesoria.

P./J. 30/2012 (9a.)

Incidente de inejecución 192/2011.—Jorge Peña Hernández.—3 de octubre de 2011.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villagas.—Secretaria: Constanza Tort San Román.

Incidente de inejecución 298/2011.—Juan Carlos Duarte García.—3 de octubre de 2011.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Incidente de inejecución 470/2011.—Diego Jesús Peralta Ruano.—3 de octubre de 2011.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villagas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Incidente de inejecución 237/2011.—Manuel Soto Zainos.—3 de octubre de 2011.—Unanimidad de once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Incidente de inejecución 323/2011.—René Hernández Juárez.—3 de octubre de 2011.—Unanimidad de once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaría: Rosalba Rodríguez Mireles.

El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 30/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. ELEMENTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUEZ DE DISTRITO PARA TENER POR SATISFECHO EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO HUMANO VIOLADO POR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN.—

Como en este tipo de sentencias el Juez de Distrito debe conceder el amparo para que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores entregue las aportaciones patronales acumuladas en la subcuenta de vivienda con posterioridad al 30 de junio de 1997, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 93/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.", toda vez que por virtud del mencionado precepto transitorio se transfirieron los recursos respectivos de la subcuenta de vivienda de un pensionado del Instituto Mexicano del Seguro Social a la Tesorería de la Federación, resulta inconcuso que para tener por cumplido el núcleo esencial del derecho humano violado con la aplicación de dicho precepto, es necesario que las autoridades responsables acrediten haber restituido al quejoso el monto de dicha transferencia; lo anterior sin menoscabo de que, en caso de que la suma transferida por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a la Tesorería de la Federación haya sido inferior a la depositada en la respectiva subcuenta de vivienda, éste deberá informar al quejoso sobre dicha circunstancia, así como el trámite que debe seguir para recuperarla.

P/J. 15/2012 (10a.)

Incidente de inejecución 309/2012.—Manuel Velázquez Hernández.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: J. Jesús Rebollo García.

Incidente de inejecución 371/2012.—Beatriz Amelia Caraza Ferreiro.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: J. Jesús Rebollo García.

Incidente de inejecución 467/2012.—Norma del Perpetuo Socorro Carpizo Contreras.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: J. Jesús Rebollo García.

Incidente de inejecución 631/2012.—Gloria Clavel Bornios.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: J. Jesús Rebollo García.

Incidente de inejecución 905/2012.—Julia Martínez Reyes.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: J. Jesús Rebollo García.

El Tribunal Pleno en su sesión privada de primero de octubre en curso, aprobó, con el número 15/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 93/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 297.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. MEDIOS IDÓNEOS PARA ACREDITARLO RESPECTO DE LAS QUE CONCEDAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN.—Aun cuando para tener por cumplido el fallo protector en este tipo de asuntos debe acreditarse el pago en efectivo o en cheque del monto equivalente al transferido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a la Tesorería de la Federación en aplicación del citado precepto transitorio, debe estimarse que entre los medios idóneos para ello se encuentran el documento "Comprobante de transferencia electrónica de Saldo de la Subcuenta de Vivienda 97", así como la orden de pago electrónico denominada "Dispersión Automatizada de Pagos (DAP)", emitida a nombre del quejoso. Ello es así, ya que en el indicado comprobante expedido por el Instituto a través de su ge-

rente de Servicios Legales, o de su subgerente de lo Contencioso Laboral, conforme a los artículos 4o., fracción XII, 6o. y 16, en relación con el 3o., fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, hace constar que se puso a disposición del quejoso la cantidad que con motivo de la concesión del amparo debía devolversele; incluso, en el supuesto de que el Instituto acredite fehacientemente que no lo localizó en el domicilio señalado para efectos del juicio de amparo y éste no haya proporcionado por conducto del Juzgado de Distrito del conocimiento una cuenta bancaria para realizar la transferencia respectiva o, habiéndolo hecho, dicho Instituto acreditó que no se encuentra activa y, por ende, el sistema electrónico respectivo rechazó la transferencia correspondiente, la orden de pago electrónico denominada "Dispersión Automatizada de Pagos (DAP)" a nombre del quejoso se considerará como documento idóneo para acreditar el cumplimiento del fallo, en la inteligencia de que el propio Juez de Distrito deberá ponerla a su disposición y, previa copia certificada que se deje para constancia en autos, la entregará al quejoso o a su representante legal, sin menoscabo de que, si este último no acude al Juzgado a recogerla, el incumplimiento del fallo protector no será atribuible a las autoridades mencionadas, las que en ese supuesto, a petición de la quejosa, deberán facilitarle los mecanismos que le permitan obtener la devolución de los recursos respectivos.

P/J. 16/2012 (10a.)

Incidente de inejecución 309/2012.—Manuel Velázquez Hernández.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: J. Jesús Rebollo García.

Incidente de inejecución 371/2012.—Beatriz Amelia Caraza Ferreiro.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: J. Jesús Rebollo García.

Incidente de inejecución 467/2012.—Norma del Perpetuo Socorro Carpizo Contreras.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: J. Jesús Rebollo García.

Incidente de inejecución 631/2012.—Gloria Clavel Bornios.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: J. Jesús Rebollo García.

Incidente de inejecución 905/2012.—Julia Martínez Reyes.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: J. Jesús Rebollo García.

El Tribunal Pleno en su sesión privada de primero de octubre en curso, aprobó, con el número 16/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN QUE DEBE LLEVAR A CABO EL JUEZ DE DISTRITO RESPECTO DE LAS QUE CONCEDAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y SUS ACTOS DE APLICACIÓN.—Este Tribunal Pleno hace suyo el cri-

terio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia 2a./J. 93/2011, de rubro: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.", en el sentido de que ante la declaratoria de inconstitucionalidad del referido precepto transitorio y a fin de garantizar el principio de supremacía constitucional que busca evitar la aplicación de leyes contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la subsistencia de actos apoyados en preceptos declarados inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe declararse la ilegalidad del acto fundado en tal norma legal y concederse el amparo para el efecto de que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores entregue, en una sola exhibición, las aportaciones patronales acumuladas en la subcuenta de vivienda con posterioridad al 30 de junio de 1997; en la inteligencia de que, para la precisión del monto a devolver en cumplimiento del fallo protector, no basta que el Juez de Distrito se limite a retomar las pruebas exhibidas, ya sea por el quejoso o por las autoridades responsables, sino que debe determinarlo con base en el monto transferido de la subcuenta de vivienda respectiva a la Tesorería de la Federación por el Instituto, para lo cual debe requerir a su Subdirector General de Recaudación Fiscal a fin de que, en un plazo de 3 días hábiles, indique el valor de la transferencia. Posteriormente, una vez que dicho servidor público certifique e informe al Juez de Distrito el monto referido, éste dará vista al quejoso para que, en un plazo de 10 días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no estar conforme con el monto se ordenará la apertura del incidente innominado, a efecto de contar con los elementos necesarios que permitan arribar con certeza a la cantidad

líquida cuya devolución debe requerirse a las autoridades responsables, en el entendido de que si no se pronuncia dentro de ese plazo, se presumirá su conformidad con aquél, sin que dicha presunción afecte sus derechos para controvertir en la vía y en los términos legales que procedan el referido monto. En ese contexto, una vez fijada la suma a devolver en los términos precisados, el procedimiento que debe seguirse consistirá en requerir: 1) Al Subdirector General de Recaudación Fiscal y al Director General del Instituto, como su superior jerárquico, para que dentro de los 10 días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del proveído correspondiente acrediten haber solicitado al administrador Central de Devoluciones y Compensaciones del Servicio de Administración Tributaria, que autorice a la Tesorería de la Federación la transferencia a la cuenta del Instituto, de las cantidades que debe devolver al quejoso; 2) Al Administrador Central de Devoluciones y Compensaciones de la Administración General de Auditoría Fiscal, así como a su superior jerárquico, Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, ambos del Servicio de Administración Tributaria, para que dentro de los 10 días hábiles siguientes al en que aquél haya recibido la solicitud indicada en el numeral anterior, autorice a la Tesorería de la Federación la transferencia a la cuenta del Instituto del monto que debe devolverse; 3) Al Tesorero de la Federación, así como a su superior jerárquico, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, para que dentro de los 10 días hábiles siguientes al en que aquél haya recibido la autorización precisada en el numeral que antecede, entreguen al Instituto las cantidades previamente transferidas de la subcuenta de vivienda del quejoso; y, 4) Al Subdirector General de Recaudación Fiscal del referido Instituto, así como a su superior jerárquico, el Director General del propio Instituto, para que dentro de los 10 días hábiles siguientes al en que aquél haya recibido la transferencia de recursos indicada en el numeral precedente, entregue al quejoso, en una sola exhibición, las aportaciones patronales respectivas.

P./J. 14/2012 (10a.)

Incidente de inejecución 309/2012.—Manuel Velázquez Hernández.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: J. Jesús Rebollo García.

Incidente de inejecución 371/2012.—Beatriz Amelia Caraza Ferreiro.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: J. Jesús Rebollo García.

Incidente de inejecución 467/2012.—Norma del Perpetuo Socorro Carpizo Contreras.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: J. Jesús Rebollo García.

Incidente de inejecución 631/2012.—Gloria Clavel Bornios.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: J. Jesús Rebollo García.

Incidente de inejecución 905/2012.—Julia Martínez Reyes.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: J. Jesús Rebollo García.

El Tribunal Pleno en su sesión privada de primero de octubre en curso, aprobó, con el número 14/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 93/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 297.

DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE.

—Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, que entró en vigor el 19 de junio de 2011, en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció el derecho humano del sentenciado por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad, a purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social; ello, porque la palabra "podrán" que el Constituyente utiliza para denotar su contenido, está dirigida a los sentenciados y no a las autoridades legislativas o administrativas, habida cuenta de que el ejercicio de tal derecho representa un acto volitivo del sentenciado que puede manifestarlo en una petición concreta para ser trasladado al centro penitenciario más cercano a su domicilio, pues sólo así, en atención a la cercanía con su comunidad puede alcanzar con mayor eficacia el objetivo constitucional de la reinserción social. Por otra parte, el hecho de que en el referido precepto constitucional se disponga que el derecho en cuestión queda sujeto a los casos y las condiciones que establezca el legislador secundario, federal o local, refleja únicamente que se trata de un derecho limitado y restringido, y no de uno incondicional o absoluto; de ahí que el legislador secundario goza de la más amplia libertad de configuración de las disposiciones relacionadas con la determinación de los requisitos y las condiciones que el sentenciado debe cumplir para alcanzar y disfrutar de dicho beneficio, con tal de que sean idóneos, necesarios y proporcionales en relación con el fin que persiguen, ya que sólo así se evita cualquier pretensión del legislador ordinario de hacer nugatorio un derecho constitucionalmente reconocido; por lo que si la ley no establece en qué casos y con qué condiciones los sentenciados pueden pur-

gar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, ello no obstaculiza el goce de dicho beneficio, si se encuentran ubicados en ese supuesto constitucional, puesto que lo contrario implicaría que el derecho humano en comento y, en consecuencia, el propio mandato del Constituyente Permanente, quedarán sujetos a un acto de voluntad de uno de los Poderes derivados del Estado.

P/J. 19/2012 (10a.)

Amparo en revisión 151/2011.—12 de enero de 2012.—Mayoría de diez votos.—Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 197/2011.—12 de enero de 2012.—Mayoría de nueve votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 199/2011.—12 de enero de 2012.—Mayoría de nueve votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 205/2011.—12 de enero de 2012.—Mayoría de nueve votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 198/2011.—12 de enero de 2012.—Mayoría de nueve votos.—Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio A. Valls Hernández.—Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

El Tribunal Pleno en su sesión privada de primero de octubre en curso, aprobó, con el número 19/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Con motivo de la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el

Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en términos del artículo quinto transitorio del decreto respectivo, corresponde en exclusiva al Poder Judicial la imposición de las penas, así como su modificación y duración, en la inteligencia de que entre las determinaciones relacionadas con la modificación se encuentran las relativas al traslado de los sentenciados, lo que se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a los artículos 18, 21 y 104 constitucionales, presentada en la sesión del 4 de octubre de 2007 de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la cual se destacó que los periodos de vida que los reclusos pasan en prisión cumpliendo sus sentencias no consisten en el simple transcurso del tiempo, pues en esos lapsos suceden muchos eventos que debe supervisar la autoridad judicial como, por ejemplo, la aplicación de penas alternativas a la de prisión, la concesión de beneficios o el lugar donde deba extinguirse la pena, siendo esta iniciativa la única en la que se hizo referencia a reservar la atribución citada a la autoridad judicial, entre las valoradas expresamente en el dictamen de origen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la referida Cámara, presentado en la sesión del 11 de diciembre de 2007, que a la postre daría lugar a las citadas reformas constitucionales, en el cual se precisó que estas reformas plantean restringir la facultad del Ejecutivo únicamente a la administración de las prisiones y otorgar la de ejecutar lo juzgado al Poder Judicial, mediante la creación de la figura de "Jueces de ejecución de sentencias", dependientes de este Poder, en aras de que la totalidad de las facetas que integran el procedimiento penal queden bajo control jurisdiccional.

P/J. 20/2012 (10a.)

Amparo en revisión 151/2011.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de once votos.—
Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez,
Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 197/2011.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de diez votos.—
Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González
Salas.—Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y
Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 199/2011.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 205/2011.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 198/2011.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio A. Valls Hernández.—Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 20/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.—

El Tribunal Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales P/J. 37/2010 y 1a./J. 128/2008, de rubros: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO, SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA." y "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO, SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", respectivamente, sostuvieron que los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa son competentes para conocer de los juicios de amparo promovidos contra la orden de traslado de un sentenciado de un centro penitenciario a otro. Ahora bien, con motivo de la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, ya no persiste el contexto constitucional bajo el cual fueron sostenidos dichos criterios, por lo que han quedado sin efectos. Lo anterior es así, pues con la entrada en vigor de dicha reforma constitucional se generó un cambio sustancial en el sentido de que actualmente no corresponde a las autoridades administrativas supervisar los medios utilizados para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y los eventos acontecidos durante el cumplimiento de las sentencias, sino a las autoridades judiciales y, en particular, a los Jueces de ejecución en materia penal, tanto en el ámbito federal como local, quienes deberán asegurar el cumplimiento de las penas y controlar las diversas situaciones que puedan producirse, así como las decisiones que sobre dicha ejecución pueda adoptar la administración penitenciaria. Por ello, el conocimiento y la solución de cualquier controversia al respecto, en la que participen los sentenciados compete a los Jueces de Distrito en Materia Penal, lo que implica un cambio fundamental en la vía que,

de ser administrativa, se transforma en penal, sin que sea óbice a este criterio el hecho de que la orden de traslado que constituya el acto reclamado en un juicio de amparo hubiese sido emitida por una autoridad administrativa, dada la trascendencia de la reforma constitucional citada.

P/J. 18/2012 (10a.)

Amparo en revisión 151/2011.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de once votos.—
Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez,
Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 197/2011.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de diez votos.—
Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González
Salas.—Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y
Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 199/2011.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de diez votos.—
Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Se-
cretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez
Sandoval.

Amparo en revisión 205/2011.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de diez votos.—
Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Se-
cretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez
Sandoval.

Amparo en revisión 198/2011.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de diez votos.—
Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto
Sergio A. Valls Hernández.—Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo
Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

El Tribunal Pleno en su sesión privada de primero de octubre en curso, aprobó, con el
número 18/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Fede-
ral, a primero de octubre de dos mil doce.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 37/2010 y 1a./J. 128/2008 citadas, aparecen publica-
das en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI,
abril de 2010, página 7 y Tomo XXIX, marzo de 2009, página 228, respectivamente.

PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.—Con la entrada en vi-
gor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitu-
ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial
de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de
reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración
de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el

sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.

P./J. 17/2012 (10a.)

Amparo en revisión 151/2011.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de once votos.—
Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 197/2011.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de diez votos.—
Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 199/2011.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de diez votos.—
Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 205/2011.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de diez votos.—
Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 198/2011.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de diez votos.—
Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio A. Valls Hernández.—Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

El Tribunal Pleno en su sesión privada de primero de octubre en curso, aprobó, con el número 17/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

Subsección 2. POR UNIFICACIÓN

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE SU ADMISIÓN IMPLICA LA PARALIZACIÓN TOTAL DEL JUICIO DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 445/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 21 DE FEBRERO DE 2012. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: FERNANDO A. CASASOLA MENDOZA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintiuno de febrero de dos mil doce.

VISTOS; para resolver los autos relativos a la contradicción de tesis 445/2010, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 49/2008-PL y 7/2001-PL, respectivamente; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de contradicción de tesis.** Mediante oficio número TS-112/2010, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día trece de diciembre de dos mil diez, el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Primer Circuito, denunció la posible contradicción entre el criterio emitido por la **Primera Sala** de esta Suprema Corte, al resolver la **contradicción de tesis 49/2008-PL**, en sesión de cuatro de noviembre de dos mil nueve, de la cual se desprendió la **tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2010**, cuyo rubro es el siguiente: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. LA SUSPEN-

SIÓN DERIVADA DE SU INTERPOSICIÓN NO IMPLICA LA PARALIZACIÓN TOTAL DEL JUICIO DE GARANTÍAS.",¹ y el sostenido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver la **contradicción de tesis 7/2001-PL**, el día veintiuno de junio de dos mil dos, de la cual se desprendió la **tesis de jurisprudencia 2a./J. 88/2002**, de rubro siguiente: "QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA PRUEBAS EN AMPARO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE DICTA LA SENTENCIA, SIN PERJUICIO DE QUE CONTRA ÉSTA SE INTERPONGA REVISIÓN Y EN LOS AGRAVIOS, POR EXCEPCIÓN, SE CUESTIONE DICHO AUTO, Y DE QUE EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE ELLA REPONGA EL PROCEDIMIENTO, INCLUSIVE DE OFICIO, SI ELLO RESULTA PROCEDENTE."²

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia de contradicción de tesis.** Por auto de quince de diciembre de dos mil diez, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo suya la presente denuncia de contradicción de tesis, ordenó el registro del asunto y la formación del toca **445/2010**; asimismo, ordenó dar vista al procurador general de la República, para que por sí o por conducto del agente del Ministerio Público Federal que designara, manifestara lo que a su representación conviniera.

TERCERO.—**Integración.** En proveído de doce de enero de dos mil once, se turnaron los autos al señor Ministro José Ramón Cossío Díaz para la formulación del proyecto respectivo.

El agente del Ministerio Público adscrito, mediante oficio número DGC/DCC/174/2011, de dieciocho de febrero de dos mil once, formuló pedimento en el sentido de que se declare que **sí existe** la contradicción de tesis denunciada, y que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que sostiene que la interposición del recurso de queja, en términos artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, no paraliza del todo el procedimiento del juicio de amparo, sino solamente se suspende la celebración de la audiencia constitucional y, en consecuencia, el dictado de la sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contra-

¹ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2010, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, Primera Sala, página 602.

² Tesis de jurisprudencia 2a./J. 88/2002, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época, Segunda Sala, página 291.

dicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Plenario Número 5/2001, del veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que los criterios discrepantes fueron sustentados por las Salas de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.—Legitimación de la denunciante. La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 197, primer párrafo, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Resoluciones que participan en la contradicción. Con la finalidad de establecer y determinar la procedencia, así como la existencia de la referida divergencia de criterios denunciada y, en su caso, resolverla, es preciso tener presente los criterios sustentados por las Salas que lo motivaron, por lo que a continuación se transcriben:

I. Las consideraciones de la **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 49/2008-PL, en lo que interesa, son las siguientes:

"El criterio que al respecto se emite parte del análisis de la hipótesis legal contemplada en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, precepto legal que es del tenor siguiente:

"Artículo 95. El recurso de queja es procedente: ..."

"Como se aprecia, en el precepto legal transcrito se prevé la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos referidos en el artículo 37 de la Ley de Amparo, dictadas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan ocasionar daños o perjuicios irreparables a las partes, no resarcibles en la sentencia definitiva; o contra las resoluciones que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por aquellas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley.

"Es decir, el recurso de queja es procedente contra resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de garantías o en el incidente de suspensión,

así como contra las resoluciones emitidas con posterioridad a la sentencia de primera instancia, siempre y cuando, en el primer supuesto, no admitan el recurso de revisión y por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva y, en el segundo supuesto, las violaciones cometidas en las resoluciones impugnadas no sean reparables por los juzgadores de amparo o esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de la Ley de Amparo.

"Descuella de lo expuesto, que la procedencia del recurso de queja, en términos de lo previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, se encuentra condicionada a que la decisión recurrida sea de naturaleza tan trascendental y grave que pueda ocasionar daño o perjuicio irreparable; es decir, a pesar de que el perjuicio es un presupuesto de todos los recursos, en el caso de este medio de impugnación, el daño o perjuicio no debe ser ordinario, sino de tal índole que la legalidad o ilegalidad de la resolución respectiva no pueda ser materia de estudio en la sentencia que se dicte o no sea reparable por el juzgador de amparo o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la ley. Luego, el concepto de daño o perjuicio irreparable tiene también la acepción de violación de un derecho sustantivo.

"En efecto, por regla general, los autos o resoluciones dictados por los juzgadores de amparo no son recurribles, sino sólo impugnables vía agravio en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"Empero, el citado artículo 95, fracción VI, de la ley de la materia establece un supuesto de excepción, consistente en la impugnación a través del recurso de queja de aquellos autos que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme a lo previsto en el señalado artículo 83 y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un daño o perjuicio a alguna de las partes de imposible reparación en la sentencia definitiva, los cuales pueden ser, por ejemplo, resoluciones independientes de la litis que habrá de resolverse en la sentencia de amparo, entre las que pueden ubicarse las que imponen medidas de apremio o las que reconocen o desconocen la personalidad a alguna de las partes que, por la referida autonomía en relación con la litis, no serán motivo de estudio en la sentencia, o bien resoluciones íntimamente vinculadas con esa litis, al incidir en ésta, tales como las que mandan preparar y desahogar pruebas que, no obstante ser legales y conducentes, contengan una posibilidad de afectación cierta sobre cualquiera de los sujetos de la relación procesal, como el patrimonio, la privacidad personal o el secreto profesional, con independencia de la valoración apropiada o inapropiada que realice el juzgador, así como de que la sentencia definitiva le resulte favorable o no.

"En ese sentido, en el caso que se analiza, la factibilidad de daño y perjuicio no puede considerarse común, sino se exige gravedad y trascendencia, corroborándose pues la postura de que el acto materia del recurso debe ser irreparable en la sentencia de primera instancia, sea porque el acto no pueda ser motivo de pronunciamiento en la sentencia, por estar desvinculado del fondo del asunto, o porque el daño y perjuicio no puedan ser reparables aunque se tenga una sentencia favorable, dada la incidencia de la afectación en el patrimonio, la privacidad personal o el secreto profesional, es decir, a un derecho sustantivo.

"Cabe destacar que al condicionar la procedencia del recurso de queja a la causación de un daño o perjuicio relevante, no reparable en la sentencia definitiva, es clara la intención del legislador ordinario de garantizar la expeditéz del juicio, pues estableció la manera de evitar que el medio de impugnación de que se trata fuera utilizado en forma desmedida y con la única finalidad de retrasar innecesariamente el desarrollo del juicio de amparo, siendo de esa manera congruente con el postulado del artículo 157 de la Ley de Amparo, en el sentido de que los Jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados.

"Al respecto es aplicable, en lo atinente, la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se precisa:

""Novena Época

""Instancia: Pleno

""Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

""Tomo: XIII, junio de 2001

""Tesis: P/J. 74/2001

""Página: 6

""PRUEBAS OFRECIDAS O ANUNCIADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL AUTO DE LOS JUECES DE DISTRITO POR EL QUE ORDENAN SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO, EXCEPCIONALMENTE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA, SIEMPRE Y CUANDO PUEDAN CAUSAR UN DAÑO O PERJUICIO TRASCENDENTE, GRAVE Y DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA; LO QUE EN CADA CASO DEBERÁ DETERMINAR EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE. ...'

"Expuesto lo anterior, ahora debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Amparo, a precisar:

"Artículo 101. En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de esta ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.'

"Deriva de lo expuesto, que en ese precepto legal se prevé que la interposición del recurso de queja en la hipótesis de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo suspenderá el procedimiento en el juicio de amparo, condicionándose tal medida a que la resolución que llegara a dictarse en la queja deba influir en la sentencia o, cuando de resolverse el juicio en lo principal, se hagan nugatorios los derechos del recurrente que pudiera haber hecho valer en la audiencia en caso de que obtuviera resolución favorable en el recurso, y remite al artículo 53 de la misma ley, para determinar los términos o alcances de la suspensión.

"Ahora bien, dado que es en este punto en el que los tribunales contendientes discrepan, pues uno dice que en tratándose del recurso en cuestión, debe suspenderse todo procedimiento en el juicio de amparo, otro que sólo las actuaciones del Juez, y el otro que, por regla general, únicamente debe suspenderse el dictado de la sentencia, es menester precisar cuáles son los alcances de la paralización que el legislador previó en ese supuesto, al tenor del análisis relacionado del citado artículo 101 y el diverso 53 de la Ley de Amparo.

"En ese sentido, se evidencia que en el referido artículo 101 de la Ley de Amparo, antes transcrito, se establece que la suspensión del procedimiento procederá en los términos del artículo 53, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 53. Luego que se suscite una cuestión de competencia, las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución.'

"Una primera aproximación al tema de contradicción permite establecer que la interpretación gramatical y conjunta de los artículos 101 y 53 de la Ley de Amparo evidencia que la remisión del primero al segundo de dichos numerales fue sólo para precisar que la interposición de un recurso de queja, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 95 de la citada ley, no implica suspender el procedimiento en el incidente de suspensión.

"Se expone tal aserto, en primer lugar, porque en el artículo 101 se prevé que tal medida procederá en los términos del artículo 53, es decir, en las condiciones de dicho numeral, siendo que en éste expresamente se prevé que la suspensión del procedimiento no es aplicable al incidente de suspensión del juicio de garantías, además de que esta conclusión resulta lógica y congruente, dado que el juicio de amparo y el cuaderno de suspensión respectivo se tramitan y se llevan por cuerda separada, implicando con ello, entre otros aspectos jurídicos y adjetivos, que lo actuado en un expediente no influye en el otro, por la independencia y separación que existe entre ellos.

"Y en segundo lugar, porque las condicionantes consistentes en que la resolución que llegara a dictarse en la queja deba influir en la sentencia o que cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos del recurrente que pudiera haber hecho valer en la audiencia en caso de que obtuviera resolución favorable en el recurso de queja, no pueden darse en el incidente de suspensión, dada la referida interdependencia de lo actuado en el principal y en el incidente de suspensión.

"Empero, tal remisión de un artículo a otro, no es para que la suspensión paralice todo el procedimiento en el juicio de amparo en forma similar a cuando se presenta una cuestión de competencia.

"En efecto, el citado artículo 53 de la Ley de Amparo, al que remite el diverso 101 de la misma ley, establece dos supuestos: el primero, que luego que se suscite una cuestión de competencia, las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento, es decir, determina los alcances de la suspensión en tratándose de un conflicto competencial; el segundo, que no procede la suspensión del procedimiento en el incidente de suspensión, esto es, establece lo que debe ser materia de la suspensión, tratándose del recurso de queja o de una cuestión competencial.

"Sobre tales bases, el disponer el artículo 101 de la Ley de Amparo, que la suspensión del juicio de garantías procederá en los términos del artículo 53 de la misma ley, sólo significa que el juzgador de amparo debe actuar de modo similar a los casos en que se suscite una cuestión de competencia, es decir, que una vez que el Tribunal Colegiado admita el recurso se decidirá sobre la procedencia de la suspensión y los términos en que ésta procederá, excluyendo sólo lo relativo al incidente de suspensión del acto reclamado.

"Lo que de ninguna manera significa que la suspensión derivada de la interposición del recurso de queja, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, deba implicar la paralización de todo

el procedimiento de amparo, como ocurre en el caso en que se suscitan cuestiones de competencia.

"Se asevera lo anterior, en primer lugar, porque en el citado artículo 101 se establecen claramente los casos en que ha de suspenderse el procedimiento, es decir, cuando la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia o en los casos en que de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia constitucional, si obtuviere resolución favorable en la queja; lo que equivale a que no deba darse a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Amparo un sentido totalitario a la suspensión en el caso de que se trata, pues el precepto 101 que prevé la medida acota la procedencia de ésta.

"En segundo lugar, toda vez que las finalidades perseguidas con la suspensión en materia competencial y la suspensión tratándose del recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, son distintas y, por ende, producen efectos disímbolos.

"Así es, la suspensión en el juicio de garantías por virtud de una cuestión de competencia, es concordante con los principios de legalidad y seguridad jurídica, en base a los cuales la competencia de los órganos jurisdiccionales es de orden público y examen prioritario, lo que significa que la finalidad de la suspensión en materia de competencia es impedir que se realicen actuaciones por Jueces que carecen de competencia y que deberán ser declaradas inválidas, pues la competencia forma parte de los presupuestos cuya presencia o ausencia resulta necesaria para la integración y desarrollo de una relación procesal.

"En cambio, la suspensión en el juicio de garantías motivada por la interposición del recurso previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, tiene el propósito de que las resoluciones dictadas en el juicio de amparo por los Jueces de Distrito o auxiliares de éstos, en términos del artículo 37 de la misma ley, que por su naturaleza trascendental y grave puedan ocasionar daño o perjuicio irreparable a las partes, o las dictadas una vez emitida la sentencia de primera instancia que no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley, no se ejecuten lesionando derechos de los recurrentes, es decir, la finalidad es evitar la materialización objetiva de aquellos daños o perjuicios, no la de suspender todo el procedimiento, puesto que considerar esto, además de dar a la suspensión efectos similares en dos supuestos completamente distintos, no sería congruente con la aludida intención del legislador de garantizar la expeditéz del juicio de

amparo al condicionar la procedencia del recurso de queja de que se trata a la causación de un daño o perjuicio relevante, no reparable en la sentencia definitiva.

"De manera que, mientras la figura procesal de que se trata en materia competencial tiende a impedir que se realicen actuaciones por un Juez que carece de competencia, en lo relativo al recurso de queja en la hipótesis que se analiza, sólo pretende evitar que quede sin materia la violación adjetiva cometida en el procedimiento del juicio de amparo o perjuicios irreparables a los recurrentes.

"Luego, los artículos 53 y 101 de la Ley de Amparo no indican, por sí mismos, cuál es el alcance de la suspensión del procedimiento decretada con motivo de la interposición de un recurso de queja, conforme a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 95 del mismo ordenamiento, pues a pesar de que la expresión 'todo' pareciera indicar la paralización total, como dicha suspensión es una medida cautelar, por ende, para inquirir lo que debe ser materia de suspensión, debe atenderse a los atributos de las providencias de tal naturaleza y a la finalidad de la medida.

"En esa línea de pensamiento, cabe destacar que las medidas cautelares o precautorias son los instrumentos que el juzgador puede decretar, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave irreparable a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso (*Enciclopedia Jurídica Mexicana*, editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México).

"El lapso prolongado que el procedimiento tarda hasta la resolución definitiva de la controversia hace indispensable la utilización de medidas precautorias, para evitar que la sentencia de fondo sea inútil o illusoria y, por el contrario, tal decisión tenga eficacia práctica. Medidas que pueden adoptarse antes o durante la tramitación del proceso hasta en tanto se dicte sentencia firme que le ponga fin, o bien, cuando termine definitivamente el juicio por diversa causa.

"Ahora bien, sobre el propósito de las medidas cautelares, es relevante reproducir el texto del artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, del tenor siguiente:

"Artículo 384. Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de

hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso alguno. La resolución que niegue la medida es apelable.'

"Entonces, la redacción del precepto transcrito conduce a confirmar que las medidas cautelares o precautorias tienden a preservar la materia de la litis y a evitar la causación de daños y perjuicios irreparables a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.

"De lo que se sigue que la suspensión prevista en el artículo 101 de la Ley de Amparo, tratándose del recurso de queja establecido en la fracción VI del artículo 95 de la misma legislación, en cuanto medida cautelar, sólo tiene el propósito de preservar la materia de la litis constitucional, así como el evitar la causación de daños y perjuicios irreparables al recurrente; finalidad que se logra cuando la violación relativa es meramente procesal y se encuentra vinculada con la litis del juicio de amparo, impidiendo únicamente que se dicte la sentencia, lo cual ocurre, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 de la misma ley, en la audiencia constitucional, ya que dictada la sentencia desaparece la materia del recurso; cuando la violación procesal afecta un derecho sustantivo y se relaciona con el fondo, obstaculizando sólo su ejecución material y el dictado del fallo; mientras que cuando la infracción guarda independencia del fondo del asunto, únicamente impidiendo su materialización objetiva, esto es, ni siquiera la celebración de la audiencia constitucional y el consecuente dictado de la sentencia, pues tales actos pueden coexistir de manera autónoma.

"Ante tal situación, en la hipótesis de procedencia del recurso de queja de que se trata, la suspensión decretada no puede tener el efecto de paralizar todo el procedimiento del juicio de garantías, sino, se reitera, sólo el de evitar la celebración de la audiencia constitucional o la ejecución de la providencia recurrida, debido a que una suspensión totalizadora sería contraria a la naturaleza sumaria del juicio de garantías, reconocida reiteradamente por este Alto Tribunal.

"En esa tesitura, debe señalarse, la tramitación del recurso de queja contra violaciones cometidas en el juicio de amparo a través de resoluciones que implican, por ejemplo, el desechamiento de una prueba y la imposición de una medida de apremio a una de las partes o a un tercero, no debe considerarse, a propósito de la medida suspensiva prevista en el artículo 101 de la Ley de Amparo, un obstáculo para la continuación normal del proceso, es decir, para la realización de todos los actos encaminados a lograr la celebración

de la audiencia constitucional y el dictado de la sentencia de amparo, tales como el emplazamiento al tercero perjudicado, la rendición de informes justificados, pedimentos del Ministerio Público, ofrecimiento de pruebas, sino únicamente lo estrictamente indispensable para que no quede sin materia la violación procesal y no se causen perjuicios irreparables al recurrente, lo que se logra, en el primer caso, impidiendo la celebración de la audiencia constitucional mientras se resuelve el recurso atinente a una violación adjetiva vinculada con el fondo del asunto y, en el segundo caso, obstaculizando la materialización objetiva de la providencia recurrida que incide en un derecho sustantivo o se encuentra desvinculada del fondo del asunto, que puede causar un daño o perjuicio irreparable, por ejemplo, impidiendo la ejecución de una medida de apremio, la preparación y desahogo de pruebas posiblemente atentatorias de derechos sustantivos como la privacidad personal o el secreto profesional, no así la realización de otros actos procesales.

"La interpretación anterior privilegia la celeridad y expeditéz del juicio de amparo, e impide que se paralice el procedimiento socapa de la tramitación de un recurso de queja. Es así, pues si en su oportunidad se declara infundada la queja hecha valer contra una determinación vinculada con el fondo del asunto, no se habría paralizado dicho procedimiento más que el dictado de la sentencia o la ejecución de la providencia recurrida, habiéndose permitido llevar a cabo otras actuaciones trascendentes para el procedimiento, mientras que si se estima fundada la violación, bien podría subsanarse la violación adjetiva relacionada con la litis constitucional, celebrar la audiencia constitucional y dictar la sentencia correspondiente, aprovechando las actuaciones llevadas a cabo durante el trámite de la queja.

"No considerarlo de esa manera implicaría desconocer lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, constitucional, en el sentido de que la administración debe ser expedita, lo que implica que, por regla general, el proceso no debe suspenderse. También se desconocería lo establecido en los artículos 101, 113 y 117 de la Ley de Amparo, en acatamiento a la disposición constitucional anterior, tocante a que la administración de justicia debe ser expedita y que los Jueces de Distrito deben cuidar que los juicios de amparo no queden paralizados, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo en los casos en que esa ley disponga lo contrario, es decir, no deben retrasar el dictado de la sentencia final fincados en el examen de cuestiones procedimentales previas, y que no podrán archivar ningún juicio sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución.

"Corroborar lo anterior, la transcripción de los referidos numerales constitucional y legales: ...

"Además, con la interpretación anterior, inspirada en el principio de celeridad procesal que campea en el juicio de amparo, se evita la utilización excesiva del recurso de queja con la única finalidad de retrasar innecesariamente el desarrollo de dicho juicio, a través de la suspensión.

"Sobre tales bases, como la suspensión derivada de la interposición del recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, no implica la paralización total del juicio de garantías, la interposición de un recurso de esa índole no interrumpe el plazo previsto en dicho precepto legal para interponer una diversa queja con fundamento en el propio artículo."

II. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la contradicción de tesis 7/2001-PL, en lo que aquí interesa, adujo lo siguiente:

"En principio, cabe mencionar que el estudio de que se trata se concreta al supuesto analizado por los Tribunales Colegiados contendientes, y que se refiere a la impugnación en queja de un auto dictado por un Juez de Distrito durante la tramitación de un juicio de amparo, antes de la audiencia constitucional, mediante el cual se desechan las pruebas ofrecidas por las partes.

"Asimismo, para exponer el problema planteado es conveniente transcribir el contenido de los artículos 83, 91, 95 y 101 de la Ley de Amparo, cuyo texto es el siguiente: ...

"Ahora bien, del análisis de los preceptos legales transcritos es posible considerar como **elementos comunes** a los recursos de revisión a que se refiere la fracción IV del artículo 83, y queja, a que alude la fracción VI del numeral 95, ambos de la Ley de Amparo, y cuando este último es interpuesto en contra de un auto dictado por un Juez de Distrito durante la tramitación de un juicio de amparo antes de la audiencia constitucional, mediante el cual desecha las pruebas ofrecidas por las partes, los siguientes:

I. Su naturaleza, toda vez que se trata de medios jurídicos de impugnación otorgados a las partes en el juicio de amparo.

II. Su objeto, ya que en ambos casos será un órgano jurisdiccional superior el que reexamine o vuelva a analizar la actuación impugnada desde

el punto de vista de su legalidad o ilegalidad, a través de la sustitución en el conocimiento del punto debatido por parte del órgano revisor, atendiendo a los agravios expresados, o supliendo la queja deficiente si se está en alguno de los casos a que se refiere el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

"En cambio, los medios de impugnación de que se trata varían en cuanto su **finalidad** y **efectos**.

"Así es, en cuanto a su **finalidad**, tratándose de la **queja** a que se refiere la **fracción VI del artículo 95** de la ley en cita, concretamente la interpuesta en contra de un auto dictado por un Juez de Distrito durante el trámite de un juicio de amparo, antes de la audiencia constitucional, mediante el cual desecha las pruebas ofrecidas por las partes, la resolución que se dicte habrá de decidir si es o no ajustado a derecho el acuerdo impugnado, que dictado durante el trámite del juicio de amparo, no admite expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83, y que por su naturaleza trascendental y grave puede causar daño o perjuicio al inconforme, no reparable en la sentencia definitiva. En cambio, en el recurso de **revisión** a que alude la **fracción IV del artículo 83** de la ley en consulta, la ejecutoria se dirige no a un acuerdo de trámite ni a una resolución emitida después de fallado el juicio en primera instancia, sino al análisis de la actuación que da por terminado el juicio en primera instancia, esto es, al estudio de la sentencia dictada en la audiencia constitucional por el Juez de Distrito o por el superior del tribunal responsable en caso de que se trate de violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal.

"En cuanto a sus **efectos**, y como se precisó en el considerando anterior, el fallo que se dicte en el recurso **revisión** hecho valer contra una sentencia dictada en audiencia constitucional, previsto en la **fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo**, el artículo 91 de dicha ley los prevé diversos, según que: **1.** El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, adviertan que es infundada la causa de improcedencia expuesta para sobreseer en el juicio, caso en el cual pueden confirmar el sobreseimiento si aparece probado otro motivo legal, o bien, revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo; **2. a)** Encuentran que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo; o **b)** Que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente; o **c)** Que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incu-

rrió en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva; **d)** Así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley, deben en tales casos (2 a) al d) revocar la recurrida y mandar reponer el procedimiento en el juicio de garantías; **3.** Si subsisten y concurren materias que son de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de un Tribunal Colegiado de Circuito, el asunto se debe remitir a aquélla, para que ésta resuelva la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia y deje a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito; **4.** Cuando del juicio de amparo debió conocer un Tribunal Colegiado de Circuito en única instancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación o aquél deben declarar insubsistente la sentencia recurrida y remitir el expediente de amparo al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o avocarse a su conocimiento dictando las resoluciones que procedan.

"En relación con la queja de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, y tratándose en específico de la interpuesta en contra de un auto dictado por un Juez de Distrito durante la tramitación del juicio, antes de la audiencia constitucional, mediante el cual desecha las pruebas ofrecidas por las partes, **el efecto necesario de la admisión del recurso, de conformidad con los numerales 53 y 101 de la propia ley, es la suspensión del procedimiento en el juicio de garantías en lo principal, sin que esa determinación quede a discreción o criterio del Juez Federal, toda vez que atento a lo dispuesto en el último de los numerales en comento, es claro que tratándose de un proveído de tal naturaleza, la resolución que se dicte en la queja, cualesquiera que sea su sentido, deberá influir en la sentencia, pues ya sea que en virtud de la resolución de ese recurso, quede o no firme el proveído que desechó pruebas, es indudable que el fallo tendrá efectos más o menos decisivos en la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional, sea ésta de fondo (para negar o conceder el amparo), o declare o no improcedente el juicio y sobresea en él.** Asimismo, lo indicado por el artículo 101 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción VI del artículo 95, en el sentido de que: '**... siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.**', no conduce a estimar que la paralización del procedimiento dependa de una decisión discrecional del Juez de Distrito, o de que la parte interesada solicite la suspensión, pues tales supuestos están implícitos al considerar el Tribunal Colegiado procedente el recurso –por tratarse de una resolución dictada por un Juez de Distrito, durante el trámite del juicio de amparo, mediante la cual se desecharon pruebas, acuerdo

éste que no admite expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva— y, por ende, al admitirlo.

"En relación con el tema, se comparte el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en la tesis XIV/96, publicada en la página 154, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, que dice:

"SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA. CORRESPONDE DECRETARLA AL JUEZ DE DISTRITO. ..."

"De lo hasta aquí precisado es posible concluir que la omisión, verificada en los asuntos que dieron origen a este punto de contradicción, consistente en que los Jueces de Distrito no suspendieron el procedimiento en los juicios de amparo en lo principal tan luego como los Tribunales Colegiados les comunicaron la admisión de los recursos de queja, y que dio lugar a que se dictaran las correspondientes sentencias sin que previamente se hubiesen fallado aquéllos, no autoriza a considerar que al resolverse éstos se pueda revocar la sentencia en el juicio de garantías y ordenarse reponer el procedimiento. Lo anterior porque, se reitera, contrario a lo aducido en ese sentido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, admitir como jurídicamente posible tal consecuencia implicaría desatender lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley de Amparo, que ordena que el juicio de garantías se sustancie y decida con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en esa ley, y a falta de disposición expresa, se esté a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Recapitulando, tratándose de la queja de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en específico de la interpuesta en contra de un auto dictado por un Juez de Federal durante el trámite del juicio, mediante el cual se desechan pruebas ofrecidas por las partes, conforme con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Amparo, **el Juez de Distrito debe suspender de oficio el procedimiento en el juicio de garantías en lo principal una vez que el Tribunal Colegiado le notifica de la admisión del recurso, sin que esa determinación quede a discreción o criterio del Juez; pero si éste no acata tal disposición, y ello origina que se dicte la sentencia antes de que se decida el recurso de queja**, entonces ésta quedará sin materia, y así debe declararlo el Tribunal Colegiado que conozca del recurso, en virtud de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Polí-

tica de los Estados Unidos Mexicanos, no contiene precepto que establezca que a través de ese medio de impugnación se revoque, no sólo el proveído impugnado, sino incluso, y en su caso, la sentencia emitida en el juicio de amparo, para mandar reponer el procedimiento a partir del acuerdo recurrido.

"Por último, si el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia omitió, en términos del artículo 101 de la ley de la materia en cita, suspender el procedimiento en el juicio en lo principal, no obstante haberse admitido un recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95, contra un proveído dictado durante el trámite del juicio y mediante el cual se desecharon pruebas, lo que provocó que se dictara la sentencia sin que previamente se hubiese resuelto ese recurso, entonces, y a fin de no dejar en estado de indefensión al afectado con esa omisión, es jurídico considerar que éste está en aptitud de volver a plantear en el recurso de revisión que haga valer contra la sentencia, los agravios que antes adujo en la queja; ello sin perjuicio de que el tribunal de segunda instancia ejerza de oficio la facultad que le confiere el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuando así proceda.

"Cabe mencionar que, relacionado con el tema, el Pleno de este Alto Tribunal sustentó la jurisprudencia 37/99, publicada en la página 87, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, que dice:

"PRUEBAS. SU DESECHAMIENTO EN UN JUICIO DE AMPARO, MEDIANTE AUTO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ES IMPUGNABLE EN QUEJA Y NO EN REVISIÓN. ..."

"El criterio inmediata y anteriormente transcrito se complementa con el que ahora se sustenta, en virtud de que, si como se dijo, no obstante que el Tribunal Colegiado admite el recurso de queja contra el acuerdo que desechó pruebas, dictado durante el trámite del juicio de garantías, el Juez Federal omitiera cumplir con lo ordenado en el artículo 101 de la Ley de Amparo, y no suspendiera el procedimiento en dicho juicio, entonces, y de conformidad con lo previsto en los artículos 83, fracción IV y 91, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el agraviado con esa omisión estaría en aptitud de volver a plantear los agravios de la queja en el diverso recurso de revisión que interponga contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional, sin perjuicio de que el Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan de la revisión, ejerzan de oficio y cuando así proceda, la facultad que les confiere la fracción IV del artículo 91 de la ley en comento."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P/J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",³ puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–, aunque legales.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el

³ Tesis aislada P/J. 26/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL.⁴

En este sentido, se considera que el criterio de un órgano jurisdiccional se constituye de forma integral tanto con las consideraciones de la ejecutoria como con la tesis que derive de ella, ya que puede suceder que la tesis no contemple de forma plena o evidente las razones del criterio que establecen las consideraciones de la ejecutoria o, como sucede en el presente caso, que la tesis abunde de mejor forma el criterio de la ejecutoria.

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Tribunal Pleno las Salas contendientes, al resolver las contradicciones de tesis de las que derivaron los criterios que ahora se analizan, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los órganos contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la resolución.

Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por las Salas contendientes existió un razonamiento con respecto a la suspensión derivada de la admisión del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Pleno considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**. En efecto, los órganos

⁴ De la señalada contradicción, derivaron las tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 y aislada XLVII/2009, cuyos rubros, respectivamente, son: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

de mérito abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, que fue determinar si la suspensión del juicio de garantías que procede con motivo de la admisión del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, debe paralizar el trámite del juicio de forma total o no.

Así, la **Primera Sala** consideró que la suspensión que refiere el artículo antes señalado, no paraliza de forma total el juicio de amparo; por el contrario, la **Segunda Sala**, aunque la contradicción de tesis del presente análisis no tuvo por eje total el presente tópico, el razonamiento que se controvierte sí formó parte de sus consideraciones y en las cuales dicho órgano colegiado determinó que la suspensión de referencia sí debe ser de forma total. De esta manera se llega a la conclusión de que sí se realizó el examen de los mismos elementos con respecto a una misma cuestión jurídica.

Una vez establecida la existencia de la presente contradicción, el tema a tratar es el siguiente: si la suspensión del juicio de garantías, derivada de la admisión del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, implica la paralización total del juicio o no.

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución, con base en los razonamientos que a continuación se exponen:

Con la finalidad de brindar mayor seguridad jurídica y determinar cuál es el criterio que debe prevalecer en el presente asunto, conviene hacer una breve referencia al marco jurídico general que regula el recurso de queja en comento.

Ley de Amparo

"Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

"...

"VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera ins-

tancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley; ..."

"Artículo 53. Luego que se suscite una cuestión de competencia, las autoridades contendientes **suspenderán todo procedimiento**, hecha excepción del incidente de suspensión que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución."

"Artículo 101. En los casos a que se refiere el artículo **95, fracción VI, de esta ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53**, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja."

Así pues, la queja prevista en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo establece que dicho recurso procederá siempre y cuando en contra de las resoluciones que ahí se señalan no se admita el recurso de revisión y, por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un daño o perjuicio a alguna de las partes de forma irreparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por esta Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley.

Ahora bien, la admisión de este recurso prevé la suspensión del procedimiento de amparo cuando la resolución que se dicte influya en la sentencia definitiva o cuando de resolverse el juicio antes de la queja se deje al recurrente en estado de indefensión. Esta suspensión, a la que hace referencia el artículo 101 de la ley de la materia, determina que ella se aplicará de conformidad con lo que establece el artículo 53 del mismo ordenamiento.

Es justo en este punto donde surge el problema de la presente contradicción: determinar los alcances de la suspensión de acuerdo con la interpretación que se haga del artículo 53 antes citado, en relación con la queja, esto es, se deberá establecer si la suspensión paraliza totalmente el procedimiento o sólo parcialmente, o no lo detiene. Por tanto, en esta resolución no se analizarán ni los supuestos de procedencia del recurso de queja, ni de la suspensión, es decir, se da por sentado que ya se está frente al supuesto en que es procedente el recurso de queja y que debe suspenderse el procedimiento por estar en alguno de los supuestos del artículo 101. Lo que se debe determinar, como se ha dicho, son los alcances de esta suspensión.

De la interpretación armónica y teleológica de los artículos 101 y 53, ambos de la Ley de Amparo, y que han quedado transcritos con anterioridad, se desprende que la suspensión que deriva de la admisión del recurso de queja en los supuestos antes señalados tiene por finalidad conservar la litis constitucional hasta la interposición del referido medio de defensa, con el objeto de que se detenga el trámite del juicio para que no se afecten los derechos del promovente y subsista la materia del reclamo.

Ahora bien, para que esta protección sea efectiva, la suspensión debe ser de carácter total y no parcial, en virtud de que sería muy difícil discernir qué tipo de actuación no resultaría vinculada a la materia de la queja y sus efectos, y además, el propio artículo 101 señala los casos en que puede suspenderse el procedimiento, los cuales, en general, tratan de que subsista la materia del amparo y que éste no se resuelva sin que el juzgador cuente con todos los elementos necesarios para ello.

Por lo anterior, es necesario que se ordene la suspensión total del procedimiento, ya que de continuar con el trámite del mismo se podrían generar afectaciones insubsanables para el promovente, razón por lo cual el legislador previó, mediante esta medida cautelar, preservar la materia de la impugnación hasta en tanto no se resuelva la misma.

En este orden de ideas, la suspensión total del trámite de amparo obedece a un razonamiento de economía procesal y de seguridad jurídica, en virtud de que costaría aún más la administración del procedimiento tratando de analizar en cada una de las actuaciones que se lleven a cabo cuál está vinculada o no con la materia de la queja, cuál podría resultar con algún tipo de nexo o efecto reflejo sobre lo que se resuelve en la impugnación de mérito, así como el determinar si éstas se verían afectadas o no, en caso de que la ejecutoria que resuelva la queja determine procedente la cuestión controvertida, por tanto, la suspensión de que se trata no sólo se refiere al dictado de la sentencia que resuelva el juicio en lo principal, sino a la paralización total del procedimiento a partir de que el órgano de turno admita el recurso de queja.

Luego entonces, de suspender parcialmente el procedimiento se corre el riesgo de violentar los derechos del promovente, objetivo principal de la suspensión del trámite de amparo. De ahí que la ley establezca expresamente que se suspenda "*todo procedimiento*" hasta en tanto se resuelva la queja interpuesta si ésta tuvo por objeto los supuestos establecidos en los artículos antes referidos, es decir, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el

acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja, análisis que en todo caso deberá efectuar el juzgador para conocer si, efectivamente, el caso específico se ubica en los supuestos del artículo 101 de la Ley de Amparo y que, por ende, amerite la suspensión del proceso en los términos descritos.

Así entonces, resultaría más difícil discernir qué partes del trámite del amparo no vulnerarían de forma alguna los supuestos antes señalados. Por tanto, la ponderación que se hace sobre la expeditéz del procedimiento y la economía procesal del mismo debe tener en cuenta una visión más amplia sobre los efectos de la interposición de la queja y lo que se resuelva en ella, por lo que de proseguir parcialmente con el trámite de amparo resultaría contraproducente en lo que concierne el principio de celeridad procesal.

Del mismo modo, se hace énfasis en que esta pretendida celeridad procesal, por un avance parcial en el procedimiento de amparo, tendría que venir acompañada de una fundamentación y motivación particular en cada promoción, donde el órgano colegiado de turno tendría que determinar por qué dicha actuación no tiene una vinculación con la materia de la queja y por qué ello no afectaría los supuestos normativos que protege la suspensión de referencia, lo cual evidentemente resulta contrario a la expeditéz que se pretende al establecer que el procedimiento de amparo no debe quedar paralizado en su totalidad.

- Asimismo, el razonamiento anterior pone de manifiesto una complicación aún mayor, la posibilidad de que sobre las actuaciones o promociones que se realicen en un avance parcial del trámite del juicio de amparo se introduzcan más impugnaciones, por ejemplo, controvirtiendo precisamente la vinculación de dicha actuación con la materia de la queja y su improcedencia, lo cual retardaría aún más el procedimiento.

Así pues, la suspensión de que se trata se encuentra condicionada a que la decisión recurrida sea de carácter grave que pueda ocasionar un daño irreparable al promovente, es decir, en el presente medio de impugnación, el juzgador debe hacer un análisis previo para corroborar que, en efecto, la afectación pueda ser trascendental y esté directamente vinculada con el sentido total de la resolución respectiva y a partir de ello, resolver sobre la suspensión ante la admisión de la queja correspondiente. Sin embargo, para que esta afectación no se vuelva irreparable, es necesario la paralización en su totalidad del procedimiento, pues, como ya se analizó en los párrafos precedentes, resultaría aún más perjudicial a la celeridad del proceso el dar un seguimiento

parcial del mismo, pues implicaría un análisis exhaustivo de cada actuación para establecer su efecto sobre la materia de impugnación del recurso de queja y su proyección sobre el trámite de amparo estableciendo cada uno de los posibles resultados que podrían darse sobre la resolución del referido medio de defensa.

Por último, si bien el artículo 53 de la Ley de Amparo establece los casos de suspensión del trámite del juicio de amparo cuando se suscita una cuestión de competencia, la remisión que a este numeral hace el diverso 101 de la misma ley no es para determinar si los casos de suspensión en la queja son similares o no a una cuestión de competencia, sino simplemente a la forma en que se va a suspender el procedimiento y, en ese sentido, el artículo 53 establece que se suspenderá **"todo procedimiento"**, esto es, todas las actuaciones que lleven a su prosecución, de manera que no se encuentran involucradas las que tengan que ver con la mera recepción de constancias y la resolución de otros recursos que estuvieran pendientes de resolverse ante otra instancia, pues éstas pueden resolverse válidamente y remitirse al Juez de Distrito que conozca de la causa.

En efecto, al establecer el artículo 101 que el procedimiento se suspenderá en los términos del artículo 53, no quiere decir que el caso de la queja debe tener las mismas características y efectos que una cuestión de competencia, sino que dicha remisión se refiere simplemente a la forma en que se paralizará el procedimiento, por lo que nada tiene que ver si la materia de la queja es similar o no a una cuestión de competencia, ya que no es a esto a lo que se refiere la remisión que se hace del artículo 101 al 53.

En conclusión, este Alto Tribunal considera que, por las razones expresadas, la suspensión a que hace referencia el artículo 101 de la Ley de Amparo, al referirse a la interposición del recurso de queja previsto en el numeral 95, fracción VI, del mismo ordenamiento, debe ser total, tanto de la celebración de la audiencia constitucional y, por consiguiente, del dictado de la sentencia correspondiente, como del trámite de amparo en su conjunto, con la acotación que ha quedado precisada en esta ejecutoria sobre la recepción de constancias y la resolución de recursos tramitados en otra instancia, no habiendo lugar a un seguimiento parcial del procedimiento del juicio de garantías.

Consecuentemente, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se plasma en la siguiente tesis:

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE SU ADMISIÓN IMPLICA LA PARALIZACIÓN TOTAL DEL JUICIO DE AMPARO.—La suspensión derivada de la admisión del indicado recurso, en los supuestos establecidos en los artículos 53 y 101 de la Ley de Amparo, tiene como fin conservar la litis constitucional desde la interposición del referido medio de defensa hasta su resolución, con el objeto de que se detenga el trámite del juicio de amparo para que no se afecten los derechos del promovente y subsista la materia del reclamo, para cuyo efecto el juzgador debe analizar que efectivamente se colmen los requisitos previstos en el precepto citado en último lugar. Para que esta protección sea efectiva, la suspensión debe ser total y no parcial, en virtud de que sería muy difícil discernir qué tipo de actuación no resulta o resultaría vinculada con la materia de la queja y sus efectos. Por tanto, la suspensión a que hace referencia el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo debe ser total, tanto de la celebración de la audiencia constitucional y, por consiguiente, del dictado de la sentencia correspondiente, como del trámite de amparo en su conjunto, por lo que no ha lugar a un seguimiento parcial del procedimiento del juicio; lo anterior, en el entendido de que dicha suspensión no involucra al incidente de suspensión ni a los recursos pendientes de resolución en otra instancia.

En este orden de ideas, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

El punto resolutivo primero, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva

Meza. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

El punto resolutivo segundo, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Luna Ramos, Valls Hernández y presidente Silva Meza votaron en contra y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

El punto resolutivo tercero se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de la Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis P/J. 4/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 6.

Las tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010 y aislada P. XLVII/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y Tomo XXX, julio de 2009, página 67, respectivamente.

Voto de minoría que formulan los señores Ministros Juan N. Silva Meza, Sergio A. Valls Hernández y Margarita Beatriz Luna Ramos, en la contradicción de tesis 445/2010, fallada en sesión de veintiuno de febrero de dos mil doce.

Disentimos de la decisión tomada por la mayoría del honorable Tribunal Pleno, porque consideramos que es indebido decretar la suspensión total del procedimiento del juicio de garantías cuando se interpone un recurso de queja fundado en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

En nuestro criterio, lo procedente es que, en términos de lo dispuesto por esa norma, se suspenda parcialmente el procedimiento.

Nuestra postura parte del análisis de la hipótesis legal contemplada en el propio artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuyo texto dice:

"Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

"...

"VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley."

La procedencia del recurso de queja, en términos de lo previsto en esta fracción VI del artículo 95, está condicionada a que la decisión recurrida sea de naturaleza trascendental y grave que pueda ocasionar daño o perjuicio irreparable. A pesar de que el perjuicio es un presupuesto de todos los recursos, en el caso de este medio de impugnación, el daño o perjuicio debe ser de tal índole que la legalidad de la resolución respectiva no pueda ser materia de estudio en la sentencia que se dicte, o no sea reparable por el juzgador. El concepto de daño o perjuicio irreparable tiene aquí la acepción de violación de un derecho sustantivo.

Por regla general, los autos o resoluciones dictados por los Jueces de amparo no son recurribles, sino sólo impugnables vía agravio en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Como excepción a la regla, el artículo 95, fracción VI, de la ley de la materia establece la impugnación a través del recurso de queja, de aquellos autos que no admitan expresamente el recurso de revisión, conforme a lo previsto en el señalado artículo 83 y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un daño o perjuicio a alguna de las partes de imposible reparación en la sentencia definitiva, los cuales pueden ser, por ejemplo, resoluciones independientes de la litis que habrá de resolverse en la sentencia de amparo, entre las que se puede mencionar las que imponen medidas de apremio o las que reconocen o desconocen la personalidad a alguna de las partes, que por su autonomía en relación con la litis no serán motivo de estudio en la sentencia, o bien resoluciones vinculadas con esa litis, al incidir en ella (como las que mandan preparar y desahogar pruebas).

En ese sentido, la posibilidad de existencia de daño y perjuicio no puede considerarse común, sino que se exige que exista gravedad y trascendencia. Es clara la intención del legislador de garantizar la expeditéz del juicio, ya que estableció la manera de evitar que el medio de impugnación (recurso de queja) fuera utilizado en forma desmedida, con la finalidad de retrasar el desarrollo del juicio de garantías, previsión que es congruente con lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Amparo, en el sentido de que los Jueces de Distrito cuidarán de que los juicios no queden paralizados.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley de Amparo dispone que:

"Artículo 101. En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de esta ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan

nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja."

En el artículo 101, antes transcrito, se establece que la suspensión del procedimiento procederá en los términos del artículo 53, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 53. Luego que se suscite una cuestión de competencia, las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución."

La interpretación de estos preceptos evidencia que la remisión del primero al segundo de ellos fue únicamente para precisar que la interposición de un recurso de queja, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 95 de la citada ley, no implica suspender el procedimiento en el incidente de suspensión.

Efectivamente, el artículo 53 prevé que la suspensión del procedimiento no es aplicable al incidente de suspensión del juicio de garantías, además de que esta conclusión resulta lógica y congruente, dado que el juicio de amparo y el cuaderno de suspensión respectivo se tramitan y se llevan por cuerda separada, implicando con ello, entre otros aspectos jurídicos y adjetivos, que lo actuado en un expediente no influye en el otro, por la independencia y separación que existen entre ellos. Tal remisión de un artículo a otro, no es para que la suspensión paralice todo el procedimiento en el juicio de amparo en forma similar a cuando se presenta una cuestión de competencia.

El artículo 53 establece dos supuestos: el primero, que luego de que se suscite una cuestión de competencia, las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento, es decir, determina los alcances de la suspensión en tratándose de un conflicto competencial; el segundo, que no procede la suspensión del procedimiento en el incidente de suspensión, esto es, establece lo que debe ser materia de la suspensión, tratándose del recurso de queja o de una cuestión competencial.

Con fundamento en estas consideraciones, al disponer el artículo 101 de la Ley de Amparo, que la suspensión del juicio de garantías procederá en los términos del artículo 53 de la misma ley, significa que el Juez debe actuar de modo similar a los casos en que se suscite una cuestión de competencia, es decir, que una vez que el Tribunal Colegiado admita el recurso se decidirá sobre la procedencia de la suspensión y los términos en que ésta surtirá efectos, excluyendo sólo lo relativo al incidente de suspensión del acto reclamado.

Lo que no significa que la suspensión derivada de la interposición del recurso de queja, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, deba implicar la paralización de todo el procedimiento de amparo, como ocurre en el caso en que se suscitan cuestiones de competencia.

En el artículo 101 se establecen claramente los casos en que ha de suspenderse el procedimiento (cuando la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia o en los casos en que de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia constitucional, si obtuviere resolución favorable en la queja), lo que equivale a que no deba darse a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Amparo un sentido absoluto en cuanto a la suspensión en el caso de que se trata.

La suspensión, por la interposición del recurso previsto en la fracción VI en estudio, tiene el propósito de que las resoluciones dictadas en el juicio –que por su naturaleza trascendental y grave puedan ocasionar daño o perjuicio irreparable a las partes, o las dictadas una vez emitida la sentencia de primera instancia que no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley– no se ejecuten lesionando derechos de los recurrentes. Su finalidad es evitar la materialización objetiva de aquellos daños o perjuicios, no la de suspender todo el procedimiento.

Considerar lo contrario contradice la intención del legislador de garantizar la expeditéz del juicio de amparo, al condicionar la procedencia del recurso de queja a la causación de un daño o perjuicio relevante no reparable en la sentencia definitiva.

Por su categoría, el juicio de amparo es un proceso sumario con etapas breves y definidas: en el auto admisorio se ordena el emplazamiento a las partes (autoridades, agente del Ministerio Público Federal y terceros perjudicados), se solicitan informes, se provee respecto de las pruebas ofrecidas y se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, que es una audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

Como se ve, no se trata de un procedimiento complejo y, bajo esa tesitura, es posible conocer cuál es el acto o actos que habrán de suspenderse con motivo de la interposición de la queja.

Supóngase, por ejemplo, que el auto materia de la queja es aquel por el que el Juez no admite una prueba, la consecuencia de la suspensión a que se refiere este estudio es que se paralice la celebración de la audiencia constitucional, empero, el procedimiento, en cuanto al emplazamiento a las partes, solicitud de informes, etcétera, continúa en observancia a los principios de celeridad y expeditéz.

Ante tal situación, en la hipótesis de procedencia del recurso de queja de que se trata, la suspensión no puede tener el efecto de paralizar todo el procedimiento del juicio de garantías, sólo el de evitar la celebración de la audiencia constitucional o la ejecución de la providencia recurrida, debido a que una suspensión total del juicio iría en contra de su propia naturaleza sumaria, reconocida reiteradamente por este Alto Tribunal.

Esta interpretación privilegia la celeridad y expeditéz del juicio de amparo, e impide que se paralice su trámite so pretexto de la interposición de un recurso de queja. Además, es acorde con lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, constitucional, en el sentido de que la administración de justicia debe ser expedita.

En conclusión, los suscritos Ministros consideramos que, por las razones expresadas, la suspensión a que hace referencia el artículo 101 de la Ley de Amparo, relativa al recurso de queja previsto en el numeral 95, fracción VI, debe ser parcial, habiendo lugar a un seguimiento parcial del procedimiento del juicio de garantías.

Subsección 4.

SENTENCIAS QUE INTERRUPTEN JURISPRUDENCIA

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO NO EXISTA MANDAMIENTO EXPRESO EN LOS ORDENAMIENTOS LOCALES QUE OTORQUE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A ALGUNO DE LOS TRES PODERES LA REPRESENTACIÓN DEL ESTADO, DEBE PRESUMIRSE A FAVOR DE CUALQUIERA DE ELLOS PARA PROMOVERLA, CONFORME AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL, SIN QUE TENGA RELEVANCIA PARA ESOS EFECTOS EL ÁMBITO COMPETENCIAL QUE INTERNAMENTE LE CORRESPONDA AL PODER QUE EJERZA LA ACCIÓN (ABANDONO DEL CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL PLENO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 54/2010). (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos, en contra del voto de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVERLA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA LA DECLARATORIA FUNDADA Y MOTIVADA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DEL ESTATUTO DE GOBIERNO LOCAL. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS VICEPRESIDENTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERVENIR EN EL JUICIO CUANDO NO MANIFIESTAN QUE

COMPARECEN POR AUSENCIA EN SUSTITUCIÓN DEL FUNCIONARIO LEGALMENTE AUTORIZADO. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente)

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. LOS ARTÍCULOS 21 BIS, FRACCIÓN III Y 31 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMADO Y ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE AGOSTO DE 2009, AL ESTABLECER, RESPECTIVAMENTE, QUE LA INSCRIPCIÓN DE ACTOS MERCANTILES ENVIADOS ELECTRÓNICAMENTE POR NOTARIOS O CORREDORES PÚBLICOS AUTORIZADOS, CON EL PAGO DE DERECHOS EN LÍNEA, SE INSCRIBIRÁN DE FORMA INMEDIATA, DEFINITIVA Y NO SERÁN SUSCEPTIBLES DE CALIFICARSE POR EL RESPONSABLE DE OFICINA O REGISTRADOR Y QUE DICHA INSCRIPCIÓN ELECTRÓNICA INMEDIATA NO PODRÁ NEGARSE NI SUSPENDERSE POR PARTE DE ÉSTOS, NO INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DE LOS ÓRGANOS LOCALES DEL DISTRITO FEDERAL. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente)

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. LOS ARTÍCULOS 21 BIS, FRACCIÓN III Y 31 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMADO Y ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE AGOSTO DE 2009, AL ESTABLECER, RESPECTIVAMENTE, QUE LA INSCRIPCIÓN DE ACTOS MERCANTILES ENVIADOS ELECTRÓNICAMENTE POR NOTARIOS O CORREDORES PÚBLICOS AUTORIZADOS, CON EL PAGO DE DERECHOS EN LÍNEA, SE INSCRIBIRÁN DE FORMA INMEDIATA, DEFINITIVA Y NO SERÁN SUSCEPTIBLES DE CALIFICARSE POR EL RESPONSABLE DE OFICINA O REGISTRADOR Y QUE DICHA INSCRIPCIÓN ELECTRÓNICA INMEDIATA NO PODRÁ NEGARSE NI SUSPENDERSE POR PARTE DE ÉSTOS, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente)

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 92/2009. DISTRITO FEDERAL POR CONDUCTO DEL JEFE DE GOBIERNO. 4 DE JUNIO DE 2012. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: ALFREDO ORELLANA MOYAO. Véase página 369.

Nota: El Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 92/2009, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Juan N. Silva Meza, determinó abandonar expresamente el criterio sostenido en la controversia constitucional 54/2010, en el sentido de que en los casos en los que no exista mandamiento expreso en las Constituciones Locales que le otorgue a alguno de los tres poderes del Estado, la representación única y exclusiva de la entidad, debe presumirse que cualquiera de ellos puede promover una controversia constitucional en representación del Estado, siempre y cuando considere que se afecta su ámbito propio de competencia, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, página 219.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

APORTACIONES FEDERALES. EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HACENDARIA FEDERAL (DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008).—

Al establecerse en el párrafo tercero del referido precepto legal la posibilidad de que los Municipios destinen hasta el 1.5% del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, a programas de evaluación y seguimiento en la rendición de cuentas a cargo del órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado de Oaxaca, provoca que dicho fondo no se ajuste a los lineamientos generales que prevé la Ley de Coordinación Fiscal respecto de las aportaciones federales, esencialmente, a lo dispuesto en el artículo 49 de la citada ley y, por ende, que violente el principio de libre administración pública hacendaria federal que consagran los artículos 124 y 134, párrafos primero y quinto, en relación con el 74, fracción IV, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, a pesar de que los recursos provenientes de las aportaciones federales pasan a formar parte del patrimonio del Municipio, éstos no quedan comprendidos dentro del régimen de libre administración municipal, toda vez que es la Federación, a través de la Ley de Coordinación Fiscal, la que autoriza su destino y aplicación, y éstos no pueden ser modificados por los Estados o los Municipios, ni siquiera con motivo de un convenio celebrado con el referido órgano técnico de fiscalización.

P/J. 27/2012 (9a.)

Controversia constitucional 13/2009.—Municipio de Tlacolula de Matamoros, Estado de Oaxaca.—31 de mayo de 2011.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz, Jorge Luis Revilla de la Torre y Alberto Miguel Ruiz Matías.

El Tribunal Pleno, primero de octubre en curso, aprobó, con el número 27/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 13/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 43.

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. NO CONSTITUYE UNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE EL GOBIERNO LOCAL Y LOS MUNICIPIOS, DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DESESTIMACIÓN DE LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO POR NO HABER ALCANZADO LA VOTACIÓN CALIFICADA. (Cinco votos a favor de la propuesta de invalidez. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votaron en contra. El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente)

ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL HECHO DE QUE EL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY RELATIVA, CONTARA CON EL REGLAMENTO PARA EL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN EN ESE MUNICIPIO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA QUE OBSERVE LAS LEYES QUE CONTIENEN LAS BASES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRAN LAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA FORMALIZAR LA TRANSFERENCIA DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ENTRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CONCLUYEN SU ENCARGO, EN FAVOR DE LOS QUE INICIAN SU GESTIÓN O QUE TEMPORALMENTE SE ENCARGAN DE ELLA. (Razones aprobadas por

unanimidad de diez votos. El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente)

ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LOS ARTÍCULOS 6 Y 12 (ANALIZADOS CONJUNTAMENTE CON EL DIVERSO NUMERAL 7) DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE EN LOS AYUNTAMIENTOS SERÁ SANCIONADO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO; QUE A LOS TRES MESES ANTERIORES AL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN FINAL, UN FUNCIONARIO DESIGNADO POR EL TITULAR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO Y LA CONTRALORÍA MUNICIPAL SERÁN RESPONSABLES DE MONITOREAR EL BUEN MANEJO DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS PRÓXIMOS A SER OBJETO DE ENTREGA, Y QUE EN EL ACTO ENTREGA-RECEPCIÓN EN LOS MUNICIPIOS INTERVENDRÁ UN REPRESENTANTE DE DICHA AUDITORÍA, NO INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES MUNICIPAL NI VULNERAN EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. (Razones aprobadas por mayoría de seis votos, en contra del voto de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y presidente Juan N. Silva Meza. El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2010. MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO. 29 DE MAYO DE 2012. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: GUADALUPE M. ORTIZ BLANCO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintinueve de mayo de dos mil doce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación.** Por escrito recibido el ocho de abril de dos mil diez en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Javier Brito Rosellon, en su carácter de síndico del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, promovió controversia constitucional en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

Autoridades demandadas:

- I. Congreso del Estado de Quintana Roo;
- II. Gobernador del Estado de Quintana Roo; y,
- III. Secretario de Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Norma cuya invalidez se reclama:

La Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.—**Preceptos constitucionales violados.** 14, 16, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—**Antecedentes.** La parte actora narró los siguientes antecedentes del caso (fojas 6 a 7 del expediente principal):

"Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que constituyen antecedentes de la norma general reclamada y fundamentos de los conceptos de invalidez, los siguientes:

"1. En primer término cabe destacar que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su parte conducente lo siguiente: (lo transcribió).

"2. Mediante Decreto Número 139, fue aprobada el día 14 de diciembre del año 2004 por la X Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley de los Municipios para el Estado de Quintana Roo, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el día 20 de diciembre del mismo año 2004, misma que rige para la administración pública municipal y de la cual emanan la mayoría de los actos, acuerdos, decretos, reglamentos y demás disposiciones legales de carácter municipal, en que también se previó el proceso de entrega recepción cuando se dé el cambio de administración pública y la instalación de un nuevo Ayuntamiento.

"3. En la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 16 de julio de 2007, por unanimidad de votos de los integrantes del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, 2005-2008; fue aprobado el Reglamento para el Proceso de Entrega-Recepción en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el día 21 de septiembre del año 2007.

"4. Mediante Decreto 217, la XII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo aprobó la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en fecha 01 de marzo del año dos mil diez, en el tomo I, número 4, séptima época."

CUARTO.—**Conceptos de invalidez.** La parte actora formuló los siguientes conceptos de invalidez (fojas 7 a 24 del expediente principal):

"Primero. Con la entrada en vigor de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servicios Públicos de la Administración Pública Federal y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, aprobada por la XII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que por esta vía se impugna, se viola en perjuicio de mi representado, el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, la competencia otorgada por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en su parte conducente lo siguiente:

"'Artículo 115.' (lo transcribió)

"Como se aprecia de la transcripción anterior, dicho artículo constitucional establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y que la competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

"Sin embargo, tal como se advierte de la mencionada Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servicios Públicos de la Administración Pública Federal y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, en sus artículos 7o. y 12, fracción II, establecen en su parte conducente lo siguiente:

"'Artículo 7o.' (lo transcribió)

"'Artículo 12.' (lo transcribió)

"De dichas disposiciones legales, se aprecia que tres meses antes de la entrega y recepción final que menciona la ley, un funcionario designado por el titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, será responsable de monitorear el buen manejo de los recursos humanos, materiales y financieros de la dependencia o entidad próximos a ser objeto de entrega; así también se observa que en el acto de entrega y recepción en los Municipios de dicha ley establece que intervendrán, entre otros, un representante de la Auditoría Superior del Estado; ante estas circunstancias resulta evidente que existe una intromisión y/o una invasión de esferas de competencia, por parte del Gobierno del Estado en afectación a la atribuida al Municipio, ya que la autonomía municipal se ve vulnerada flagrantemente, al existir un ente ajeno al Ayuntamiento que vigila o fiscaliza determinadas circunstancias, las cuales son igualmente vigiladas o fiscalizadas por las autoridades municipales correspondientes; por lo que esta violación transgrede directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en su artículo 115 que consagra el principio general del derecho del Municipio Libre, como se advierte en la fracción I de dicha norma constitucional, lo que hace procedente que esta Suprema Corte de Justicia declare la invalidez del decreto impugnado, ordenando al poder demandado, modificar la ley cuya invalidez se reclama, subsanando la misma, ya sea suprimiendo a los Ayuntamientos de dicha ley, es decir limitando su aplicación a la administración pública del Estado, o en su defecto excluir la intervención del intermediario entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado, ya que de lo contrario se estaría permitiendo que se continúe violando el mencionado artículo 115 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afectando la autonomía municipal en cuanto a su administración y su régimen interior.

"En adición a lo expuesto, en el caso particular la facultad de monitorear el buen manejo de los recursos humanos, materiales y financieros de la dependencia o entidad próximos a ser objeto de entrega rompe el principio de anualidad, previsto en el Texto Constitucional, además de que no obedecen a un motivo legítimo desde la perspectiva de la tarea fiscalizadora encomendada a la legislatura, sino que constituyen un acto arbitrario, sin motivación sólida, encaminado a interferir en los asuntos municipales, por lo que deben invalidarse; además de que las Legislaturas Estatales no podrían someter en más de una ocasión a un Municipio al proceso general, global y exhaustivo de fiscalización de la cuenta pública de un determinado ejercicio, pues ello dejaría a los Municipios en un estado de inseguridad y quitaría valor conclusivo al documento que recoge los resultados del proceso fiscalizador anual; pero la posibilidad de practicar revisiones e investigaciones sobre asuntos concretos, incluso respecto de ejercicios cuya fiscalización global ya se efectuó, cabe dentro de la esfera de las potestades fiscalizadoras estatales, máxime

si se practican como consecuencia de una recomendación formulada como parte de los resultados de la fiscalización de la cuenta pública, y se instrumentan a través de actuaciones debidamente fundadas y motivadas.

"Como puede observarse a grandes rasgos se instituye una intromisión por parte del titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en un acto que se aleja de las facultades inherentes a su cargo, como es el monitorear el buen manejo de los recursos humanos, materiales y financieros de la dependencia o entidad próximos a ser objeto de entrega; así también se observa que en el acto de entrega y recepción en los Municipios de dicha ley, establece que intervendrán entre otros un representante de la Auditoría Superior del Estado; que de igual forma invade las esferas de competencia, aunado a que existe una violación al principio de anualidad prevista en el segundo párrafo del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que deben estar sujetas las entidades de fiscalización para la revisión de la cuenta pública, a través de un ordenamiento que desnaturaliza en este caso a la Auditoría Superior del Estado.

"Por lo que en el presente asunto, es aplicable la tesis jurisprudencial que establece:

"'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.' (la transcribió)

"Segundo. No es óbice a lo anterior el hecho que la fracción II del mencionado artículo 115 constitucional disponga que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organice la administración pública municipal; ya que tal como quedó plasmado en el capítulo de antecedentes de la presente demanda, en el punto número 2, mediante Decreto Número 139, fue aprobada el día 14 de diciembre del año 2004 por la X Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el día 20 de diciembre del mismo año 2004, misma que rige para la administración pública municipal, y es de donde emana la actuación del Ayuntamiento para realizar y emitir todos los actos, acuerdos, decretos, reglamentos y demás disposiciones legales de carácter municipal, conforme a la citada fracción II del artículo 115 constitucional, en el que también se previó el proceso de entrega recepción cuando se dé el cambio de administración pública y la instalación de un nuevo Ayuntamiento.

"En este sentido, mi representado el Ayuntamiento de Benito Juárez, como igualmente se precisó en el mencionado capítulo de antecedentes de la presente demanda de controversia, con fecha 16 de julio de 2007, en la celebración de la quincuagésima cuarta sesión ordinaria, por unanimidad de votos de los integrantes del honorable Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo, 2005-2008, aprobó el Reglamento para el Proceso de Entrega-Recepción en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el día 21 de septiembre del año 2007; por lo que desde el día siguiente de su publicación en el referido medio informativo oficial, es decir desde el día 22 de septiembre del año 2007, mi representado ya contaba con un reglamento de entrega-recepción que regula precisamente lo previsto en la ley cuya invalidez se reclama en la presente demanda, respecto al procedimiento obligatorio para todos aquellos servidores públicos que por diferentes circunstancias deben separarse de su empleo, cargo o comisión.

"Lo anterior se precisa, toda vez que según se advierte del dictamen con minuta de decreto, aprobado por las Comisiones de Puntos Legislativos y de Estudios de la Administración Pública, previo a la aprobación de la ley, en el primer y segundo párrafos del capítulo denominado consideraciones, se estableció lo siguiente: (lo transcribió).

"En dichas consideraciones de las comisiones citadas, aluden a la falta de un ordenamiento jurídico que permita dar certeza y formalidad a esos actos en los que los servidores públicos se separan de su cargo, refiriéndose a que en el Estado de Quintana Roo, el proceso relativo a la entrega y recepción de los recursos de la administración pública, se ha visto relegado a simples actos sin formalidad; situación que no acontece con mi representado el Ayuntamiento de Benito Juárez, que aun y cuando pertenece al Estado de Quintana Roo, la autonomía municipal y el marco jurídico de la ley de los Municipios, en concatenación con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, permitió que se emitiera para este Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el reglamento correspondiente para este tipo de eventos; por lo que al sujetar dicha ley a mi representado el Ayuntamiento de Benito Juárez, respecto al proceso de entrega y recepción, se violenta el citado artículo 115, fracción II, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que como se ha precisado, la Legislatura del Estado emitió la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, que rige la vida política y administrativa de cada Municipio y derivado de esta ley, mi representado el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, ejerció su facultad de aprobar un reglamento en materia de entrega recepción relativo al proceso que debe seguirse cuando un servidor público o funciona-

rio municipal se separa de su cargo; facultad que se ve vulnerada por el poder demandado, al aprobar una ley en la que se sujeta y prácticamente se obliga a mi representado a aplicarla con respecto a situaciones que ya se encuentran previamente previstas y reglamentadas por mi representado.

"Al respecto son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

"'LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.' (la transcribió)

"'MUNICIPIOS CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA.' (la transcribió)

"En este orden de ideas, es flagrante la violación al mencionado artículo 115 constitucional, en su fracción II, ya que la autonomía municipal y la facultad de los Ayuntamientos para aprobar dentro del ámbito de su competencia, en este caso, el reglamento que organiza la administración pública municipal, queda relegado en segundo término con la entrada en vigor de la ley cuya invalidez se reclama, pues la misma situación que regula esta ley, es la que ya se encuentra regulada por el reglamento en comento, lo cual pasó desapercibido para el poder demandado, pues consideró que al no existir ordenamiento jurídico a nivel estatal que regule ese proceso de entrega y recepción como aducen en el dictamen en comento, dio por hecho que tampoco existe a nivel municipal, violando de esta manera el referido principio general de derecho de la autonomía municipal o Municipio Libre, por lo que estas circunstancias hacen procedente que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, declare la invalidez del decreto impugnado, ordenando en su caso que para mi representado dicho ordenamiento no sea obligatorio en su aplicación, puesto que la situación regulada en dicha ley ya fue contemplada desde hace mucho antes por mi representado y aun y cuando se trata de una ley, la facultad de mi representado para aplicar su reglamento en la misma materia se ve privilegiada por el artículo 115 constitucional el cual le otorga la autonomía multicitada, sin que pueda ser obligado a legislar sobre alguna situación que ya se encuentra prevista, como se ha demostrado, para lo cual ofrezco como pruebas a nombre de mi representado el Ayuntamiento de Benito Juárez, la ley cuya invalidez se reclama, el reglamento de entrega recepción emitido por mi representado, el dictamen anteriormente referido, sin que mi representado se encuentre obligado a exhibirlos, ya que al estar publicados en los medios oficiales ya referidos, son de conocimiento público.

"Tercero. En mérito de lo anteriormente expuesto, razonado, motivado y fundado, es que resulta necesario declarar la invalidez de la ley reclamada,

a fin de hacer prevalecer el estado de derecho, pero sobre todo para que la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, no sea vulnerada, ya que de lo contrario incluso permitiría que se viole lo estipulado en el diverso artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que 'el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal'; se afirma lo anterior, puesto que la ley cuya invalidez se reclama, debe atañer exclusivamente al régimen interior del Estado y no inclusive a los Municipios, por lo que al haber sujetado a mi representado a una ley que regula prácticamente la administración pública del Estado, contraviene las estipulaciones del Pacto Federal, al entrometerse en la administración pública municipal e invadir la esfera de competencia de mi representado.

"Por último y aunado a todo lo anterior, mi representado el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a fin de no parecer renuente a cumplir con una ley de carácter estatal, que de manera indebida lo sujeta a cumplir con sus disposiciones, por así establecerlo, es que acude ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el máximo órgano de control constitucional, a fin de que precisamente en apego y respeto a nuestra multicitada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se haga cumplir lo dispuesto en ella y no se contravenga más y, por ende, se obligue al poder demandado a reconocer y respetar la autonomía municipal, limitándose en cuanto a su régimen interior y no se le permita continuar invadiendo la esfera de competencia municipal en los términos vertidos, razón por la cual resulta procedente que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la invalidez de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

"Máxime que la legislatura no debe pronunciarse respecto de situaciones que únicamente le atañen al Municipio, ni puede crear autoridades intermedias, ni mucho menos puede establecer monitoreos al buen manejo de los recursos humanos, materiales y financieros del Municipio, sin respetar el principio de anualidad, sobretodo (sic) porque la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, establece como autoridades competentes para aplicar dicho ordenamiento a los Municipios, por tanto, la obligación contenida en la fracción XXV, en cuanto a 'cumplir con la entrega del despacho a su cargo en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se establezcan', se cumple a cabalidad por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante la aplicación del reglamento de la materia legalmente aprobada por mi representado."

QUINTO.—**Trámite.** Mediante proveído de presidencia de nueve de abril de dos mil diez (foja 27 del expediente principal) se ordenó formar y registrar el asunto bajo el número 20/2010 y se designó a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para que fungiera como instructora en el procedimiento, quien por auto de doce de abril siguiente, tuvo por presentado al síndico municipal en representación del Municipio de Benito Juárez Estado de Quintana Roo y admitió a trámite la controversia constitucional en contra del Congreso, gobernador y secretario de Gobierno, todos del Estado de Quintana Roo, a quienes ordenó emplazar para que contestaran la demanda (fojas 30 y 31 del expediente principal).

Asimismo, ordenó dar vista a la procuradora general de la República, para que manifestara lo que a su representación conviniera.

SEXTO.—**Contestación de la demanda por el gobernador del Estado de Quintana Roo.** Mediante escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil diez, dio contestación a la demanda, en la que esencialmente manifestó que el acto legislativo desplegado por el legislador local, al emitir la ley controvertida, no es transgresor de los mandamientos y postulados de la Constitución Federal, pues no rebasa su ámbito legislativo al emitir una norma complementaria a una ley ordinaria local, que es de su exclusiva competencia. Por tanto, considera que resultan notoriamente infundados los conceptos de invalidez hechos valer por la parte quejosa (fojas 57 a 77 del expediente principal).

SÉPTIMO.—**Contestación de la demanda por el secretario de Gobierno del Estado de Quintana Roo.** Por escrito de treinta y uno de mayo de dos mil diez, esta autoridad manifestó, en resumen, que opuestamente a lo alegado por el accionante, el Congreso del Estado no se adjudicó facultades ajenas a su función constitucional, al haber decretado la ley controvertida, puesto que la Constitución Federal expresamente autoriza a esa Soberanía a decretar las leyes de hacienda de los Municipios, así como a revisar y fiscalizar sus cuentas públicas y expedir todas las leyes y decretos que sean necesarios para hacer efectivas las facultades contenidas en el ordenamiento legal en disputa (fojas 90 a 102 del expediente principal).

OCTAVO.—**Contestación de la demanda por el Congreso del Estado de Quintana Roo.** El presidente de la Mesa Directiva de la Décima Segunda Legislatura de la entidad, mediante oficio recibido en este Alto Tribunal el primero de junio de dos mil diez, al dar contestación a la demanda, en síntesis manifestó que el promovente de la controversia carece de legitimación para hacerlo, pues esa facultad compete al Ayuntamiento y que la facultad con la

que dicha legislatura actuó para expedir la norma general reclamada no está en contraposición con las funciones reservadas a los Municipios, no rebasa su ámbito legislativo al emitir una norma complementaria a una ley ordinaria local, que es de su exclusiva competencia (fojas 109 a 138 del expediente principal).

NOVENO.—**Opinión.** El titular de la Procuraduría General de la República, emitió la opinión que le corresponde, en términos de la fracción IV del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, y acreditó su personalidad con la copia certificada de su nombramiento que obra a foja 40 del expediente principal.

Los puntos petitorios de su escrito son:

"Primero. Tenerme por presentado, en tiempo y forma, con la personalidad que tengo acreditada en el expediente en que se actúa.

"Segundo. Declarar que la presente controversia constitucional es procedente, promovida por persona legitimada y oportuna.

"Tercero. Dadas las manifestaciones vertidas en el presente oficio, declarar la validez de los numerales 7o. y 12, fracción II, de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, contenida en el Decreto 217, publicado en el Periódico Oficial Local de 1o. de marzo de 2010."

DÉCIMO.—**Cierre de instrucción.** Sustanciado el procedimiento, el veintinueve de junio de dos mil diez se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea un conflicto suscitado entre un Municipio y una entidad

federativa, a través de sus Poderes Ejecutivo y Legislativo, en el que se impugnan normas de carácter general.

SEGUNDO.—Oportunidad de la demanda. Es oportuna la promoción de la controversia, pues se hizo dentro del plazo dispuesto por la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, dentro de los treinta días, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma que se impugna.

Así es, la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el primero de marzo de dos mil diez, por lo que el plazo para la presentación de la demanda comenzó a partir del día dos del mismo mes y concluyó el dieciséis de abril siguiente, descontando de ese lapso los días inhábiles sábados y domingos en términos de lo establecido por el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 2 y 3, fracciones II y III, de la ley reglamentaria de la materia (el lunes quince de marzo de conformidad con el punto primero, inciso g), del Acuerdo General Plenario 2/2006 de treinta de enero de dos mil seis; y los días treinta y uno de marzo, primero y dos de abril de dos mil diez, estos últimos tres días por acuerdo del Tribunal Pleno de ocho de marzo del año citado).

Por tanto, si la demanda se depositó en la oficina de correos de la localidad el treinta y uno de marzo de dos mil diez (foja 26), debe entenderse que su promoción fue oportuna.

TERCERO.—Legitimación activa. La demanda fue presentada por quien cuenta con legitimación activa para hacerlo.

Javier Brito Rosellon, síndico municipal del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, es quien promueve como apoderado del Ayuntamiento y acredita su personalidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez para síndico, de trece de febrero de dos mil ocho, expedida por el Instituto Electoral de dicha entidad federativa (foja 25).

La calidad de apoderado deriva de lo dispuesto por artículo 92, fracción V, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo:

"Artículo 92. Al síndico municipal le corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones:

" ...

"V. Ser apoderado jurídico del Ayuntamiento ante instancias judiciales en las que el Municipio sea parte."

De ahí que, quien promovió cuenta con atribuciones para hacerlo.

Sin que sea obstáculo a esta conclusión lo argumentado por la parte demandada (fojas 110 a 112 del expediente), en el sentido de que el síndico carece de legitimación, porque es al Ayuntamiento al que le corresponde promover las acciones legales correspondientes, cuando los Gobiernos Federal o Estatal expidan leyes o decretos que invadan o vulneren la esfera municipal.

Y no es obstáculo, porque como puede verse en la demanda (foja 1), el síndico municipal promueve en nombre y representación del Ayuntamiento del Municipio.

Al respecto, conviene precisar que la legitimación en la causa se suele identificar con la vinculación que existe entre quien invoca un derecho sustantivo y el derecho mismo, que hace valer ante los órganos jurisdiccionales, cuando es violado o desconocido; la legitimación en el proceso, es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.

La legitimación en la causa se traduce, entonces, en la afirmación que hace una parte sobre la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional, por encontrarse frente a un estado lesivo a ese derecho, acreditando su interés actual. La legitimación procesal se identifica con la capacidad para realizar actos jurídicos de carácter procesal en un juicio determinado.

Es así que, efectivamente, el Ayuntamiento, órgano de Gobierno del Municipio, es el legitimado para promover en defensa de éste; y podrá hacerlo a través de los servidores públicos a los que la legislación les dé la facultad de representarlo; en el caso, la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, antes transcrita, autoriza al síndico municipal a fungir como apoderado jurídico del Ayuntamiento ante las instancias judiciales en las que el Municipio sea parte.

Por tanto, Javier Brito Rosellon, síndico municipal del Municipio de Benito Juárez cuenta con facultades para promover.

Apoya esta consideración la tesis jurisprudencial P/J. 51/2000 siguiente:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PLANTEARLAS CON LOS OTROS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.—Si bien es cierto que en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se otorga legitimación para plantear los conflictos que se susciten entre los órganos originarios del Estado, por la vía de la controversia constitucional, al Municipio y no al Ayuntamiento, se entiende que aquél actúa en el mundo real y jurídico a través de su órgano de gobierno y representación política, que lo es el Ayuntamiento según lo previsto en la fracción I del artículo 115 constitucional. De lo anterior se sigue que el Ayuntamiento, a través de los servidores públicos a los que la legislación estatal les dé la facultad de representarlo y de defender sus intereses, está legitimado para pedir que se diriman los referidos conflictos.

"Controversia constitucional 25/98. Ayuntamiento del Municipio de Xalapa, Veracruz. 23 de marzo de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot." (Jurisprudencia, materia constitucional, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, página 813)

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** Las autoridades a las que se le reconoció el carácter de demandadas son: el Congreso, el gobernador y el secretario de Gobierno, todos, del Estado de Quintana Roo; el primero por la expedición, el segundo por la promulgación y publicación y, el tercero, por el refrendo de las normas generales impugnadas.

Todos ellos cuentan con legitimación pasiva para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, conforme a los cuales, tiene el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general objeto de la controversia, quien deberá comparecer por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

Por el Congreso del Estado de Quintana Roo compareció el diputado Eduardo Manuel Ic Sandy, en su carácter de presidente de la mesa directiva de la Décima Segunda Legislatura del Estado de Quintana Roo, lo cual acreditó con la copia certificada del acta de sesión de trece de mayo de dos mil diez (fojas 3 a 7 del cuaderno de pruebas), en la que consta la elección al cargo

que ostenta; ello en concordancia con lo establecido en el numeral 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, que establece:

"Artículo 25. El presidente de la mesa directiva tendrá la representación del Poder Legislativo durante su encargo."

Félix Arturo González Canto compareció como gobernador y titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, personalidad de acreditó con el original del Periódico Oficial de la entidad de veintinueve de marzo de dos mil cinco, en el que fue publicado el bando solemne por el que fue declarado gobernador constitucional electo (foja 79 vuelta); acorde con lo establecido en el artículo 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que ordena:

"Artículo 78. El Poder Ejecutivo se ejerce por una sola persona denominado 'gobernador del Estado de Quintana Roo'."

En cuanto al secretario de Gobierno del Estado de Quintana Roo, Eduardo Ovando Martínez acreditó tal carácter con la copia certificada de su nombramiento, de fecha siete de diciembre de dos mil nueve (fojas 103 y 104), en concordancia con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, que a la letra dispone:

"Artículo 21. ...

"Al frente de cada secretaría habrá un titular a quien se denomina secretario, designado por el gobernador del Estado, en términos de las leyes respectivas. Se auxiliará de los subsecretarios, directores generales, directores de área, subdirectores, jefes de unidad departamental, jefes de oficina y demás servidores públicos que establezcan los reglamentos interiores respectivos y otras disposiciones legales. Tendrán las atribuciones que se señalen en esos ordenamientos y las que les asigne el gobernador del Estado y el secretario del que dependan."

QUINTO.—No pasa inadvertido a este Tribunal Pleno que el día once de febrero de dos mil once se emitió el nuevo reglamento para el proceso de entrega-recepción en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; sin embargo, este hecho no torna improcedente la presente controversia, debido a que el Municipio actor en la parte considerativa del decreto de emisión de ese ordenamiento expuso que está pendiente de resolución la presente controversia constitucional y que el reglamento fue expedido en cumplimiento a la obligación que le impuso la ley, misma que: *"contiene disposiciones que implican una*

ilegal intervención de funcionarios del órgano de fiscalización superior del Estado y de la Auditoría Superior del Estado, en el procedimiento de entrega-recepción, lo que violenta el principio constitucional del Municipio Libre y principio de anualidad en materia de fiscalización de la cuenta pública".

Al no existir causas de improcedencia que hayan hecho valer las partes o que este Tribunal Pleno advierta de oficio, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

SEXTO.—**Estudio.** Por razón de método se estudiará en primer término el segundo concepto de invalidez, en el que la parte actora argumenta que con anterioridad a la entrada en vigor de la ley reclamada contaba ya con un reglamento municipal que regula la misma temática de esa ley, por lo que fue inexacto lo que se adujo en el dictamen legislativo, en el sentido de que en el orden jurídico del Estado de Quintana Roo no existían disposiciones sobre la materia, sino solamente una breve referencia en la ley de responsabilidades relacionada con los procedimientos para la entrega y recepción de los recursos humanos y materiales de la administración pública local.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto.

Añade que más allá de esta aseveración imprecisa, dada la existencia de un reglamento municipal anterior a la emisión de la ley reclamada, no es constitucionalmente admisible que se le obligue a la observancia de esta última, pues ello implicaría que se le sujetara a la aplicación de disposiciones estatales que regulan una materia que ya se encuentra normada en un reglamento municipal.

Es infundado el argumento.

Si bien es cierto que en el "dictamen con minuta de decreto", aprobado por las Comisiones de Puntos Legislativos y de Estudios de la Administración Pública, previamente a la emisión de la ley, se expuso que en el Estado de Quintana Roo no existía una reglamentación del procedimiento de entrega recepción de los recursos humanos y materiales de la administración pública, tal afirmación se externó a propósito de las leyes emanadas del Congreso Local, de manera que nunca se afirmó que no hubiera a nivel municipal reglamentación vinculada con dicho procedimiento.

La parte conducente de la minuta dice así:

"En nuestro Estado el proceso relativo a la entrega y recepción de los recursos de la administración pública, se ve relegado a simples actos sin for-

malidad, esa situación ha generado que dichos actos administrativos no sean respaldados bajo un ordenamiento jurídico que les permita dar certeza y en algunos casos sea un procedimiento obligatorio para todos aquellos servidores públicos que por diferentes circunstancias deben separarse de su empleo, cargo o comisión.

"Es importante mencionar que en la actualidad se encuentra establecida en la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, en la fracción XXV del artículo 47, referente al título tercero denominado de las responsabilidades administrativas, una disposición legal que sólo se refiere a que se debe cumplir con el proceso de entrega-recepción, no existiendo otro numeral u ordenamiento, que dé la formalidad pertinente a este acto formalmente administrativo, por lo que, quienes dictaminamos, coincidimos en que este proceso debe estar regulado mediante una ley." (foja 41 del cuaderno de pruebas)

Por otra parte, la circunstancia de que el Ayuntamiento del Municipio actor, con anterioridad a la entrada en vigor de la ley reclamada, ya contara con el Reglamento para el Proceso de Entrega Recepción en el Municipio de Benito Juárez, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 21 de septiembre de 2007, no constituye un impedimento para que observe las leyes que contienen las bases de la administración pública municipal, entre las cuales se encuentran las que regulan el procedimiento para formalizar la transferencia del ejercicio de las funciones entre los servidores públicos que concluyen su encargo, en favor de los que inician su gestión o que temporalmente se encargan de ella.

Este Tribunal Pleno, en la jurisprudencia que adelante se cita, expresamente estableció que entre los tópicos de los cuales deben hacerse cargo las bases de la administración pública municipal se encuentran los relativos al procedimiento de entrega recepción con motivo del cambio de titulares de los integrantes de los Ayuntamientos, en los siguientes términos:

"LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.—La reforma al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto de 'bases normativas' utilizado en el texto anterior, por el de 'leyes en materia municipal', modificación terminológica que atendió al propósito del Órgano Reformador de ampliar el ámbito competencial de los Municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos. En consecuencia, las

leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, 'las bases generales de la administración pública municipal' sustancialmente comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos generales, las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental, como las que corresponden al Ayuntamiento, al presidente municipal, a los regidores y síndicos, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio, así como las indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los cinco incisos de la fracción II del artículo 115 constitucional, incluidos en la reforma, entre las que se pueden mencionar, enunciativamente, las normas que regulen la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; el periodo de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; la rendición de informes por parte del Cabildo; la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, entre otras. En ese tenor, se concluye que los Municipios tendrán que respetar el contenido de esas bases generales al dictar sus reglamentos, pues lo establecido en ellas les resulta plenamente obligatorio por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, sin que esa facultad legislativa del Estado para regular la materia municipal le otorgue intervención en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que ello le está constitucionalmente reservado a este último." (Controversia constitucional 14/2001, jurisprudencia, materia constitucional, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, tesis P/J. 129/2005, página 2067)

Consecuentemente, no asiste la razón a la actora cuando afirma que no corresponde a las Legislaturas Locales regular los procedimientos de entrega recepción, como una más de las bases de la administración pública municipal, pues como se ha visto, uno de los aspectos que deben estar uniformados en el ámbito estatal es el relativo a los efectos que produce la renovación periódica de los Ayuntamientos en el ámbito administrativo interno, o

bien la separación definitiva de los integrantes de esos órganos de gobierno, toda vez que se trata, en el primer caso, de situaciones que inevitablemente se repiten con motivo de los resultados de las elecciones, y en el segundo, de la posibilidad de que por causas de fuerza mayor o por determinaciones de las autoridades competentes, las personas electas o designadas para ocupar algún cargo al interior de los Ayuntamientos se vean obligadas a abandonar la función que se les encomendó, supuestos que en ambos casos exigen que se cuente con reglas precisas para transferir las facultades de un servidor público a otro, de forma tal que no exista el riesgo de que, merced a lagunas legales, se produzcan rupturas en los programas de gobierno o incertidumbre acerca de la entrega de la totalidad de los recursos humanos, materiales y financieros que les fueron asignados a quienes ya no continuarán en el ejercicio del cargo.

SÉPTIMO.—En el tercer concepto de invalidez se aduce la violación a los artículos 41 y 115 constitucionales, porque la ley reclamada propicia la intromisión de autoridades intermedias entre el Municipio y la entidad federativa, al permitir que la Auditoría Superior del Estado intervenga en el proceso de entrega recepción.

Tampoco en esto le asiste razón a la parte actora.

Los preceptos de la ley impugnada que otorgan intervención a la Auditoría Superior del Estado, a los que específicamente se refiere el Municipio actor, son los artículos 6 y 12, que a la letra disponen:

"Artículo 6. El proceso de entrega y recepción será sancionado por la contraloría o por la contraloría municipal según corresponda, en el ámbito de sus competencias. Tratándose de los Ayuntamientos, será sancionado además por la Auditoría Superior del Estado en los términos de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo."

"Artículo 12. En el acto de entrega y recepción intervendrán:

"I. En el Poder Ejecutivo:

"...

"II. En los Municipios:

"a) El servidor público titular saliente;

"b) El servidor público titular entrante;

"c) El contralor municipal; y,

"d) Un representante de la Auditoría Superior del Estado.

"III. En los organismos autónomos, las entidades paraestatales y para-municipales: ..."

La Auditoría Superior del Estado es el Órgano de Fiscalización Superior de la legislatura que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la cuenta pública de los Gobiernos Estatal y municipales.

El artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo prevé su existencia y atribuciones, en los términos siguientes:

"Artículo 77. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de la legislatura, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley. Asimismo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio.

(Adicionado, P.O. 22 de febrero de 2010)

"La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

(Reformado, P.O. 22 de febrero de 2010)

"El titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la legislatura. La ley correspondiente determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo siete años y no podrá, durante el ejercicio de su cargo, formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en las asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

(Reformado, P.O. 22 de febrero de 2010)

"Para ser titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 101 de esta Constitución, los que señale la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado. En todo caso, deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

(Adicionado, P.O. 22 de febrero de 2010)

"La Legislatura del Estado, al elegir al titular del Órgano de Fiscalización Superior, elegirá un titular suplente, en los términos previstos en los dos párrafos anteriores, quien cubrirá las ausencias o falta (sic) definitivas del titular del Órgano de Fiscalización del Estado.

(Reformado primer párrafo, P.O. 22 de febrero de 2010)

"El Órgano de Fiscalización Superior del Estado tendrá a su cargo:

(Reformada, P.O. 22 de febrero de 2010)

"I. Revisar y fiscalizar en forma posterior la cuenta pública que los Gobiernos, Estatal y Municipales le presenten sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos durante un ejercicio fiscal, se ejercieron con apego a los criterios y disposiciones legales aplicables y determinar el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas aprobados conforme a la ley. La fiscalización también procederá respecto a la recaudación, administración, manejo o ejercicio de los recursos públicos que realice cualquier persona física o moral, pública o privada.

"También fiscalizará directamente los recursos estatales y municipales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con lo procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los usuarios del sistema financiero.

(Reformado primer párrafo, P.O. 22 de diciembre de 2010)

"II. Entregar a la Legislatura Estatal el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública, a más tardar el 5 de septiembre del mismo año de su presentación al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo. Dicho informe contendrá al menos, las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, el apartado correspondiente a la fiscalización del manejo de los recursos estatales o municipales, así como de las participaciones federales o estatales en su caso, por parte de las entidades fiscalizadas y a la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales o municipales, el cumplimiento de las normas de información financiera para el sector público, los resultados de la gestión financiera, la comprobación de que las entidades se ajustaron a la ley de la materia o al presupuesto de egresos que corresponda, el análisis de las desviaciones presupuestarias en su caso, así como también un apartado específico

con las observaciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

(Reformada, P.O. 22 de febrero de 2010)

"Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe del resultado, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado para la elaboración del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública.

(Reformada, P.O. 22 de febrero de 2010)

"El titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 3 días hábiles posteriores a que sea entregado a la legislatura el informe del resultado, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 5 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en la ley. Este término podrá ser ampliado hasta por 5 días hábiles más, previa petición y si a juicio del titular del Órgano de Fiscalización Superior así lo amerita el caso en concreto. Los plazos anteriores no aplicarán a los pliegos de observaciones y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la ley.

"(Reformada, P.O. 22 de febrero de 2010)

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 15 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas; en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

(Reformada, P.O. 22 de febrero de 2010)

"En el caso de las recomendaciones al desempeño, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

(Reformada, P.O. 22 de febrero de 2010)

"El Órgano de Fiscalización Superior del Estado deberá entregar a la legislatura, en los meses de julio y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

(Reformada, P.O. 22 de febrero de 2010)

"El Órgano de Fiscalización Superior del Estado tendrá la obligación de guardar reserva respecto de sus actuaciones e informaciones hasta la fecha en que se entregue a la legislatura el informe de resultados.

(Reformada, P.O. 30 de agosto de 2002)

"III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales y municipales y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros y documentos indispensables para realizar sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

(Reformada, P.O. 30 de agosto de 2002)

"IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten la hacienda pública o al patrimonio de los Poderes del Estado o de los Municipios, o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, incluyendo las referidas en el título octavo de esta Constitución y presentar las denuncias o querellas penales, en los términos y con las formalidades que señale la ley.

(Reformado, P.O. 22 de febrero de 2010)

"Los Poderes del Estado, los Municipios y demás entes públicos que deban ser fiscalizados facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.

(Reformada, P.O. 30 de agosto de 2002)

"V. Las demás facultades y atribuciones que le otorguen las leyes respectivas.

(Reformado, P.O. 22 de febrero de 2010)

"La fiscalización que realice el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, se ejercerá de manera posterior a la gestión financiera y tiene carácter externo por lo que se llevará a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los sujetos que sean fiscalizables conforme a la ley de la materia.

(Adicionado, P.O. 22 de febrero de 2010)

"Sin perjuicio del principio de anualidad, el Órgano de Fiscalización Superior podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, informa-

ción de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones, que al respecto emita el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

(Adicionado, P.O. 22 de febrero de 2010)

"Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. El Órgano de Fiscalización Superior rendirá un informe específico a la legislatura y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

(Adicionado, P.O. 22 de febrero de 2010)

"De igual forma, los servidores públicos estatales y municipales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, estatales o municipales deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.

(Adicionado, P.O. 22 de febrero de 2010)

"Las entidades fiscalizadas, deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos y asignados."

La Ley del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Quintana Roo, en sus artículos 2 y 59, en lo conducente disponen:

"Artículo 2. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

"...

"V. Auditoría Superior del Estado. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado a que se refiere el artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. ..."

"Artículo 59. La Auditoría Superior del Estado es el Órgano de Fiscalización Superior de la legislatura que tiene a su cargo la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como las demás funciones que expresamente le encomienden la Constitución Política del Estado, esta ley y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables; goza de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones; y cuenta con personalidad jurídica y patrimonio, de conformidad con lo establecido en esta ley."

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la figura de autoridad intermedia puede darse en los siguientes supuestos:

- a) Cuando fuera del Gobierno Estatal y del municipal se instituye una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos;
- b) Cuando dicha autoridad, cualquiera que sea su origen o denominación, lesione la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento;
- c) Cuando esta autoridad se instituye como un órgano de enlace entre el Gobierno del Estado y del Municipio, impidiendo o interrumpiendo la comunicación directa que debe haber entre ambos; y,
- d) Cuando la autoridad, en el ejercicio de sus funciones, disminuye o menoscaba las atribuciones legales que corresponden al Municipio.

Tal criterio puede verse, entre otras, en la tesis jurisprudencial que dice:

"AUTORIDAD INTERMEDIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, establece que cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. El análisis de los antecedentes históricos, constitucionales y legislativos que motivaron la prohibición de la autoridad intermedia introducida por el Constituyente de mil novecientos diecisiete, lo cual obedeció a la existencia previa de los llamados jefes políticos o prefectos, que política y administrativamente se ubicaban entre el gobierno y los Ayuntamientos

y tenían amplias facultades con respecto a estos últimos, puede llevar a diversas interpretaciones sobre lo que en la actualidad puede constituir una autoridad de esta naturaleza. Al respecto, los supuestos en que puede darse dicha figura son los siguientes: a) Cuando fuera del Gobierno Estatal y del Municipal se instituye una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos; b) Cuando dicha autoridad, cualquiera que sea su origen o denominación, lesione la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento; y, c) Cuando esta autoridad se instituye como un órgano intermedio de enlace entre el Gobierno del Estado y del Municipio, impidiendo o interrumpiendo la comunicación directa que debe haber entre ambos niveles de gobierno." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de 2000, tesis P/J. 10/2000, página 509)

La Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, órgano técnico y organismo superior de fiscalización y control gubernamental del Poder Legislativo, no constituye una autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y los Municipios.

Dicha auditoría no es un ente ajeno a la estructura orgánica del Estado, particularmente del Poder Legislativo, por el contrario, forma parte de éste y actúa dentro del ámbito de facultades del mismo; y aunque tiene como objetivo fundamental revisar las cuentas públicas estatal y municipales, así como practicar auditorías, visitas e inspecciones y, en general, realizar las investigaciones necesarias para ese efecto, tales facultades no afectan la autonomía municipal, pues la auditoría no posee atribuciones de decisión o ejecución sobre ninguna materia específica cuya determinación corresponda al Ayuntamiento. Es así que no suplanta ni mediatiza funciones del propio Municipio.

Tampoco impide la comunicación directa entre el Municipio y el Gobierno del Estado, en virtud de que no tiene una posición de supremacía frente a los Municipios, pues no se le reconocen facultades unilaterales de decisión o ejecutividad que le permitan actuar por encima de ellos; se trata de un órgano técnico que actúa a instancia y por mandato del Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Local.

De ahí que, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, no existe violación constitucional.

Sustenta esta consideración la tesis de jurisprudencia que a continuación de transcribe, aplicable por identidad de razón:

"CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO CONSTITUYE UNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la prohibición de la existencia de una autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y los Municipios, contenida en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, ha sostenido el criterio de que tal figura puede presentarse cuando fuera del Gobierno Estatal y del Municipal se instituya una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos, o que dicha autoridad, cualquiera que sea su origen o denominación, lesione la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento, o bien, cuando aquélla se instituya como un órgano intermedio de enlace entre el Gobierno del Estado y del Municipio, impidiendo o interrumpiendo la comunicación directa entre ambos niveles de gobierno. En congruencia con lo anterior, debe decirse que la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Tamaulipas, como dependencia, órgano técnico y organismo superior de fiscalización y control gubernamental del mencionado cuerpo legislativo, no constituye una autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y los Municipios. Ello es así, porque, por un lado, dicha contaduría no es un ente ajeno a la estructura orgánica del Estado, particularmente del Poder Legislativo, sino que, por el contrario, forma parte de éste y actúa dentro del ámbito de facultades del mismo; y, por el otro, porque aunque aquélla tiene como objetivo fundamental revisar las cuentas públicas estatal y municipal, así como practicar auditorías, visitas e inspecciones y, en general, realizar las investigaciones necesarias para ese efecto, tales facultades no afectan la autonomía municipal, pues la citada contaduría no posee atribuciones de decisión o ejecución sobre ninguna materia específica cuya determinación corresponda al Ayuntamiento. Además, la referida dependencia tampoco impide la comunicación directa entre el Municipio y el Gobierno del Estado, en virtud de que no tiene una posición de supremacía frente a los Municipios, pues no se le reconocen facultades unilaterales de decisión o ejecutividad que le permitan actuar por encima de ellos, sino que se trata de un órgano técnico que actúa a instancia y por mandato del Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto en los artículos 58, fracción VI, de la Constitución Local, 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas, así como 1o. y 5o. de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso de dicha entidad federativa." (Jurisprudencia, materia constitucional, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, tesis P/J. 47/2001, página 883)

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo visibles hasta este párrafo.

Finalmente, en el primer concepto de invalidez, el actor aduce que la ley combatida viola en su perjuicio la competencia otorgada a los Muni-

cipios por el artículo 115 de la Constitución; al disponer, en los artículos 6, 7 y 12, que tres meses antes de la entrega y recepción final, un funcionario designado por el titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado será responsable de monitorear el buen manejo de los recursos humanos, materiales y financieros de la dependencia o entidad próximos a ser objeto de entrega.

Esto, a su criterio, constituye una intromisión y/o una invasión de esferas de competencia, por parte del Gobierno del Estado en afectación a la atribuida al Municipio, ya que la autonomía municipal se ve vulnerada flagrantemente, al existir un ente ajeno al Ayuntamiento que vigila o fiscaliza determinadas circunstancias, las cuales son igualmente vigiladas o fiscalizadas por las autoridades municipales correspondientes.

Adicionalmente considera que la intervención de la Auditoría Superior del Estado en el procedimiento de entrega recepción rompe con el principio de anualidad en materia de fiscalización previsto en el artículo 79 de la Constitución Federal, pues se obliga a los Ayuntamientos a someterse a procedimientos de fiscalización de ejercicios presupuestales ya revisados.

Son infundados sus argumentos.

Cabe precisar que dada la vinculación de los preceptos materia de estudio (6, 7 y 12) serán analizados en su conjunto, no obstante, debe aclararse que respecto del artículo 7, no se obtuvo la votación que dispone la ley y que, por ello, respecto de esta norma se desestimó la controversia; sin embargo, debido a su estrecha relación, el estudio comprende las tres normas, en la inteligencia de que respecto del artículo 7, la presente controversia constitucional fue desestimada.

El texto de los preceptos combatidos es el siguiente:

"Artículo 6. El proceso de entrega y recepción será sancionado por la contraloría o por la contraloría municipal según corresponda, en el ámbito de sus competencias. Tratándose de los Ayuntamientos, será sancionado además por la Auditoría Superior del Estado en los términos de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo."

"Artículo 7. Doce meses anteriores al procedimiento de entrega y recepción final, serán responsables de monitorear el buen manejo de los recursos humanos, materiales y financieros de la dependencia o entidad próximos a ser objeto de entrega, un funcionario designado por el titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y un servidor público designado por la contraloría o en su caso la contraloría municipal, a fin de que en el procedimiento

de entrega y recepción final rindan un informe detallado de su encargo haciendo especial énfasis sobre aquél manejo extraordinario de los recursos.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable para los Municipios del Estado, con la salvedad del término, el cual, para ellos será de tres meses anteriores al procedimiento de entrega y recepción final."

"Artículo 12. En el acto de entrega y recepción intervendrán:

"I. En el Poder Ejecutivo:

"...

"II. En los Municipios:

"a) El servidor público titular saliente;

"b) El servidor público titular entrante;

"c) El contralor municipal; y,

"d) Un representante de la Auditoría Superior del Estado.

"III. En los organismos autónomos, las entidades paraestatales y para-municipales: ..."

Tales normas autorizan a que tres meses anteriores al procedimiento de entrega y recepción final, un funcionario designado por el titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y un servidor público designado por la contraloría sean responsables de "monitorear" el buen manejo de los recursos humanos, materiales y financieros próximos a ser objeto de entrega.

La Auditoría Superior del Estado, como se dijo, es el Órgano de Fiscalización Superior de la legislatura que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la cuenta pública de los Gobiernos Estatal y municipales; de ahí que no se trate de "un ente ajeno" que per se vulnere la esfera de autonomía del Municipio, pues la propia Constitución Estatal le otorga atribuciones.

El artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, transcrito en el considerando anterior, prevé que la Legislatura del Estado tiene como atribuciones la de revisar y fiscalizar la cuenta pública de los Municipios de ese Estado y, para ello, cuenta con una entidad de fiscalización, órgano

con autonomía técnica y de gestión; la propia Constitución Local establece que dicho organismo podrá promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, incluyendo las referidas en el título octavo de esa Constitución (de la responsabilidad de los servidores públicos) y presentar las denuncias o querellas penales; y que contará, además, con facultades y atribuciones que le otorguen las leyes respectivas.

Es así que la emisión de la ley combatida no constituye intromisión y/o invasión de esferas de competencia por parte del Gobierno del Estado, ni la autonomía municipal se ve vulnerada flagrantemente, con el contenido de los artículos antes transcritos, porque la propia Constitución del Estado de Quintana Roo autoriza a que un ente ajeno al Ayuntamiento fiscalice la cuenta pública y regule las bases de los actos de entrega-recepción.

Por otra parte, la revisión y la fiscalización son los mecanismos preponderantes que desarrollan los órganos fiscalizadores, derivados del sistema constitucional de cuenta pública; los cuales se rigen bajo el principio de anualidad. Este principio constitucional, como expresión del principio de seguridad jurídica, obliga a la autoridad a que circunscriba el objeto de la revisión del resultado de la cuenta de la hacienda pública a las actuaciones verificadas en el ejercicio anual auditado, sin perjuicio de las excepciones autorizadas constitucional o legalmente.

Atribución distinta es la de monitoreo que le otorga a la Auditoría Superior la ley que aquí se impugna, en su artículo 7 ("*... serán responsables de monitorear el buen manejo de los recursos humanos, materiales y financieros de la dependencia o entidad próximos a ser objeto de entrega ...*"), y cuyo fundamento constitucional es la fracción V del artículo 77 antes transcrito, la cual dispone que este órgano local tendrá como facultades y atribuciones las demás que le otorguen las leyes respectivas.

Monitor, de acuerdo con el *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*, vigésima segunda edición, es: "La persona que guía el aprendizaje deportivo, cultural, etc. Hombre que amonesta o avisa." (página 1529).

La actividad de "monitorear" en modo alguno otorga facultades al funcionario para revisar la cuenta pública, dejando a un lado el principio de anualidad. El monitor podrá guiar, asesorar o, en su caso, advertir al servidor público de alguna irregularidad u omisión en que incurra sobre el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros de la dependencia próxima

a ser objeto de entrega; mas no está autorizado, en términos de la ley que se analiza, a revisar de nuevo la cuenta pública o ir en contra del principio de anualidad.

El artículo 17 de la propia Ley de Entrega de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo acota la información que forma parte del procedimiento de entrega y recepción, en los términos siguientes:

"Artículo 17. La información que forma parte de la entrega y recepción deberá reunir cuando menos los siguientes requisitos:

"I. Situación patrimonial:

"a) Bienes de almacén,

"b) Bienes inmuebles;

"c) Bienes muebles; y

"d) Contratos y convenios.

"II. Recursos humanos:

"a) Plantilla de personal actualizada;

"b) Inventario de recursos humanos; y

"c) Estructura orgánica.

"III. Asuntos en trámite:

"a) Juicios en proceso;

"b) Convenios.

"...

"IV. Resumen o informe ejecutivo de los principales resultados obtenidos durante su gestión;

"V. Análisis evaluativo sobre los programas y acciones a su cargo."

Como se ve, no se trata de la revisión de la cuenta pública, sino de los documentos que amparan la gestión del funcionario que entrega una oficina o dependencia.

Las normas en estudio establecen un principio de orden en actos de entrega y recepción, que permite claridad y, en su caso, la definición de probables responsabilidades por irregularidades en el desempeño de algunos funcionarios; sin que eso implique calificar la cuenta pública del año.

Tal medida es conveniente en cuanto al orden de fiscalización, no de cuenta pública, sino de regularidad en el manejo de fondos estatales y federales. El Estado tiene un interés directo en la regularidad del manejo de algunos fondos municipales cuyo origen es federal o estatal y con esta medida se satisface ese interés legítimo.

Las acciones de entregar y recibir ordenadamente recursos humanos y materiales son de orden público, como lo son los actos de verificación de la regularidad, de buen manejo en la recepción y de buen manejo en la entrega, no de fiscalización de la cuenta pública. Es, también, un ejercicio de transparencia, no necesariamente vinculante, en beneficio del interés social.

Por último, es igualmente infundado el argumento en el sentido de que la ley que combate vulnera la esfera de atribuciones del Municipio, porque antes de la entrada en vigor de la ley, se encargaban ya de monitorear y fiscalizar las actividades de entrega-recepción.

Como se explicó, no existe disposición que limite el ejercicio de esa actividad y la circunscriba exclusivamente a la esfera de atribuciones del Municipio. En términos del citado artículo 7, compete a ambos niveles, en los siguientes términos: "... **serán responsables de monitorear el buen manejo de los recursos humanos, materiales y financieros de la dependencia o entidad próximos a ser objeto de entrega, un funcionario designado por el titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y un servidor público designado por la Contraloría o en su caso la Contraloría Municipal ...**"

Es así que, contrariamente a lo que se argumenta, las disposiciones en análisis son constitucionales.

Por mayoría de seis votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo visibles desde el párrafo siguiente a la nota anterior y hasta este párrafo, en cuanto al reconocimiento de la validez de los artículos 6 y 12 de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

Visto el resultado de este estudio, y puesto que ninguno de los conceptos de invalidez hechos valer resultó fundado, lo que procede es reconocer la validez de la ley impugnada, con la salvedad acotada en el punto resolutivo segundo.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se desestima la presente controversia constitucional respecto del concepto de invalidez analizado en el considerando séptimo de este fallo, en relación con el artículo 7 de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.—Con la salvedad hecha en el punto resolutivo anterior se reconoce la validez de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que es procedente la presente controversia constitucional (no asistió el señor Ministro José Fernando Franco González Salas. Sesión celebrada el ocho de mayo de dos mil doce).

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de

García Villegas y Ortiz Mayagoitia, se aprobó la determinación consistente en que es infundada la presente controversia constitucional. Los señores Ministros Cossío Díaz, Aguilar Morales, Valls Hernández y presidente Silva Meza votaron en contra (no asistió el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Sesión celebrada el veintinueve de mayo de dos mil doce).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia votaron a favor de reconocer la validez del artículo 7 de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo. Los señores Ministros Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y presidente Silva Meza votaron en contra (no asistió el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Sesión celebrada el veintinueve de mayo de dos mil doce).

Por tanto, al no obtenerse una mayoría de ocho votos para declarar la invalidez del artículo 7 de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el Tribunal Pleno determinó desestimar la controversia constitucional respecto del concepto de invalidez analizado en el considerando séptimo en relación con el artículo 7 de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobaron las propuestas consistentes en declarar infundados el segundo concepto de invalidez en el que se argumenta que con anterioridad a la entrada en vigor de la ley reclamada se contaba ya con un reglamento municipal que regula la misma temática que la ley impugnada, por lo que fue inexacto lo que se adujo en el dictamen

legislativo, en el sentido de que en el orden jurídico del Estado de Quintana Roo no existían disposiciones sobre la materia, sino solamente una breve referencia en la ley de responsabilidades relacionada con los procedimientos para la entrega y recepción de los recursos humanos y materiales de la administración pública local, así como el tercer concepto de invalidez en el que se aduce la violación a los artículos 41 y 115 constitucionales, porque la ley reclamada propicia la intromisión de autoridades intermedias entre el Municipio y la entidad federativa, al permitir que la Auditoría Superior del Estado intervenga en el proceso de entrega recepción (no asistió el señor Ministro José Fernando Franco González Salas sesión celebrada el ocho de mayo de dos mil doce).

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia, se aprobó la determinación consistente en reconocer la validez de los artículos 6 y 12 de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo. Los señores Ministros Cossío Díaz, Aguilar Morales, Valls Hernández y presidente Silva Meza votaron en contra (no asistió el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Sesión celebrada el veintinueve de mayo de dos mil doce).

El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto particular.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza (no asistió el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Sesión celebrada el veintinueve de mayo de dos mil doce).

El señor Ministro presidente declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

No asistieron los señores Ministros José Fernando Franco González Salas a la sesión celebrada el ocho de mayo de dos mil doce y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea a la sesión celebrada el veintiocho de mayo de dos mil doce, ambos por estar disfrutando de vacaciones.

AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY.—

Las garantías de autonomía e independencia judicial son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia y se enmarcan en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual deben ser "establecidas" y "garantizadas", lo que se traduce en un doble mandato constitucional: el de establecer condiciones de independencia y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador local para incluirlas en la ley; y el de garantizar esos contenidos, lo que significa para el legislador ordinario un principio general que presume la necesaria permanencia de los elementos y previsiones existentes, bajo una exigencia razonable de no regresividad, para evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado. Lo anterior significa que los componentes que integran la independencia y autonomía judicial deben preverse, por mandato constitucional, en normas materialmente legislativas que, una vez establecidas, dejan de estar a la libre disposición del legislador, de modo que el estudio de su constitucionalidad debe tomar en cuenta necesariamente el contexto de la evolución constitucional de cada entidad federativa.

P/J. 29/2012 (10a.)

Controversia constitucional 81/2010.—Poder Judicial del Estado de Zacatecas.—6 de diciembre de 2011.—Unanimidad de once votos; votó con salvedades: Sergio Salvador Aguirre Anguiano en los términos precisados en su respectivo voto concurrente.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Alfredo Orellana Moyao.

El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 29/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO. EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL DISPONER QUE SU ENAJENACIÓN SE EFECTUARÁ CON BASE EN EL PROCEDIMIENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA ENTIDAD Y EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO, RESPETA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE DICHA ENTIDAD, QUE PREVE DIVERSOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PARA QUE UNA PERSONA NO

PIERDA LA RESIDENCIA EN UN MUNICIPIO DETERMINADO, AUN CUANDO SE TRASLADA A RESIDIR A OTRO LUGAR, CONSTITUYE UNA BASE GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y, POR ENDE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE DICHA ENTIDAD, QUE PREVÉ EL PERIODO DE DURACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL Y LAS FORMALIDADES PARA SU INSTALACIÓN, ENTREGA Y RECEPCIÓN, CONSTITUYE UNA BASE GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y, POR ENDE, NO INVADE LA ESFERA DE COMPETENCIA MUNICIPAL. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 30, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE DICHA ENTIDAD, AL REQUERIR UNA MAYORÍA ABSOLUTA PARA LA APROBACIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS MUNICIPALES, CONSTITUYE UNA BASE GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y, POR ENDE, NO VULNERA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE DICHA ENTIDAD, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES DE INFORMAR EN SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CONSTITUYE UNA BASE GENERAL DE ÉSTA Y, POR ENDE, RESPETA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE DICHA ENTIDAD, AL PREVER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LOS SÍNDICOS, CONSTITUYE UNA BASE GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y, POR ENDE, RESPETA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE DICHA ENTIDAD, AL PREVER LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN CONFERIDAS A LOS SÍNDICOS Y LAS LIMITACIONES PARA SU EJERCICIO, CONSTITUYE UNA BASE GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y, POR ENDE, RESPETA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE DICHA ENTIDAD, AL PERMITIR A LA LEGISLATURA DEL ESTADO INHABILITAR POR CAUSA GRAVE A ALGUNO DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, ES ACORDE CON EL MARCO CONSTITUCIONAL QUE RIGE LA MATERIA MUNICIPAL Y LAS FACULTADES QUE EL CONSTITUYENTE FEDERAL OTORGA A LOS ESTADOS PARA REGULAR LO CONCERNIENTE A LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia)

MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 41, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE DICHA ENTIDAD, AL PREVER LOS CASOS EN QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO PODRÁ EMITIR LA DECLARATORIA DE SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE ALGUNO DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO LA OBLIGACIÓN PARA QUE EL AYUNTAMIENTO LE INFORME CUANDO AQUÉLLOS SE ACTUALICEN, RESPETA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE DICHA ENTIDAD, AL OTORGAR A LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN SOCIAL LA FACULTAD DE VALIDAR LOS PROGRAMAS DE ACCIÓN QUE REALICE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, INVADIRÍA LA ESFERA DE COMPETENCIA MUNICIPAL. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE DICHA ENTIDAD, AL DISPONER QUE

LOS MUNICIPIOS PROCURARÁN ADQUIRIR PREDIOS CIRCUNDANTES A SUS CENTROS DE POBLACIÓN PARA INTEGRAR EL ÁREA DE RESERVA URBANA, SIN PERJUICIO DE PODER SOLICITAR LA EXPROPIACIÓN DE DICHOS PREDIOS, CONSTITUYE UNA BASE GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y, POR ENDE, NO INVADE LA ESFERA MUNICIPAL. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE DICHA ENTIDAD, AL PREVER QUE SON BIENES DEL DOMINIO PRIVADO DE AQUELLOS LOS INMUEBLES CUYO POSEEDOR NO SEA EL POSESIONARIO LEGÍTIMO O CAREZCA DEL TÍTULO DE PROPIEDAD Y SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS DENTRO DEL FUNDO LEGAL DE LAS POBLACIONES, APROBADAS POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO Y DEBIDAMENTE INSCRITOS JUNTO CON EL PLANO RESPECTIVO, EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, CONSTITUYE UNA BASE GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y, POR ENDE, NO VULNERA EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE DICHA ENTIDAD, AL ORDENAR QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE LAS FINANZAS PÚBLICAS EFECTUARÁ LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LOS INGRESOS MUNICIPALES DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES, NO VULNERA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE DICHA ENTIDAD, AL PREVER QUE EN LA FORMULACIÓN DE SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS PODRÁN OBSERVARSE, EN LO APLICABLE, LAS NORMAS RELATIVAS DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DE ESE ESTADO, Y DISPONE LOS LINEAMIENTOS QUE TAMBIÉN PODRÁN ATENDER PARA TAL EFECTO, CONSTITUYE UNA BASE GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y, POR ENDE, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos).

MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 147, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE DICHA ENTIDAD, QUE ESTABLECE QUE LOS MUNICIPIOS, EN LA ELABORACIÓN DE SUS REGLAMENTOS, ACUERDOS, DECRETOS Y DEMÁS DOCUMENTOS JURÍDICOS RESPETEN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA UN DEBER DE TODA AUTORIDAD, POR LO QUE EN MODO ALGUNO PUEDE VULNERARLA. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos).

MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE DICHA ENTIDAD, QUE ESTABLECE LA FORMA EN QUE DEBEN PROMULGARSE Y PUBLICARSE SUS DISPOSICIONES GENERALES, CONSTITUYE UNA BASE GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y, POR ENDE, NO INVADE LA ESFERA DE COMPETENCIA MUNICIPAL. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY POR LA QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 20 DE MARZO DE 2009, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LA LEGISLATURA ESTATAL DE EXPEDIR UNA LEY EN MATERIA DE LÍMITES TERRITORIALES DE LOS MUNICIPIOS, NO IMPLICA QUE DEJEN DE TENER EFECTOS LOS DECRETOS Y CONVENIOS RATIFICADOS POR ÉSTA EN RELACIÓN CON DICHOS LÍMITES. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos; el señor Ministro Aguilar Morales votó a favor del sentido de la resolución, pero por razones distintas)

MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS ARTÍCULOS 14, 15, 19, 20, 21, 22 Y 23, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE DICHA ENTIDAD, AL FACULTAR A LOS AFECTADOS POR LOS ACTOS DE CREACIÓN Y FUSIÓN DE MUNICIPIOS, ÚNICAMENTE PARA FORMULAR UNA OPINIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, VIOLAN SU GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA, CONFORME A LA CUAL SE LES DEBE PERMITIR PARTICIPAR DE MANERA ACTIVA DURANTE EL RESPECTIVO TRÁMITE, A TRAVÉS DEL OFRECIMIENTO DE

PRUEBAS Y DE LA FORMULACIÓN DE ALEGATOS. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos; votó en contra Sergio A. Valls Hernández)

MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS ARTÍCULOS 66 Y 68 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE DICHA ENTIDAD, AL PREVER QUE LOS AYUNTAMIENTOS DEBEN INSTITUCIONALIZAR EL SERVICIO CIVIL DE CARRERA SON ACORDES CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS ARTÍCULOS 73 A 79 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE DICHA ENTIDAD, AL ESTABLECER LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, LAS CAUSAS DE SU NULIDAD, SU EFICACIA Y SU EXTINCIÓN, CONSTITUYEN BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y, POR ENDE, NO INVADEN LA ESFERA COMPETENCIAL MUNICIPAL. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS ARTÍCULOS 108 Y 109 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE DICHA ENTIDAD, AL PREVER, RESPECTIVAMENTE, QUE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS QUE FORMULE EL AYUNTAMIENTO DEBERÁ TURNARSE A LA LEGISLATURA DEL ESTADO A MÁS TARDAR EL TREINTA DE NOVIEMBRE, Y QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR SERÁ SANCIONADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD, ASÍ COMO LA ESTRUCTURA QUE DEBE CONTENER DICHA INICIATIVA, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE DICHA ENTIDAD, AL ORDENAR, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS AYUNTAMIENTOS FORMULARÁN SUS RESPECTIVOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO Y SUS PROGRAMAS SECTORIALES, TERRITORIALES Y ESPECIALES, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LAS LEYES LOCALES, Y QUE ÉSTOS SERÁN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA

PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, EN LA FORMA EN QUE LO ESTABLEZCA SU REGLAMENTO, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS ARTÍCULOS 135 AL 145 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE DICHA ENTIDAD, QUE REGULAN EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL U OTRAS AUTORIDADES MUNICIPALES, DERIVAN DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE LOS CONGRESOS LOCALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR LO QUE NO INVADEN LA ESFERA MUNICIPAL. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS ARTÍCULOS 156, FRACCIÓN II, Y 127 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE DICHA ENTIDAD, AL PREVER QUE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES DE OBSERVANCIA GENERAL PODRÁN SANCIONARSE CON MULTA Y QUE SI EL INFRACTOR FUESE JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR, ÉSTE NO PODRÁ SER SANCIONADO CON MULTA MAYOR DEL IMPORTE DE SU JORNAL O SALARIO DE UN DÍA, Y QUE TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES NO ASALARIADOS, LA MULTA NO EXCEDERÁ DEL EQUIVALENTE A UN DÍA DE SU INGRESO, REPRODUCEN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, POR LO QUE NO PUEDEN SER VIOLATORIAS DE LA NORMA FUNDAMENTAL. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS ARTÍCULOS 160 Y 161 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE DICHA ENTIDAD, AL ESTABLECER EL MODO EN QUE HABRÁN DE CUBRIRSE LAS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, CONSTITUYEN BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, POR LO QUE NO INVADEN LA ESFERA MUNICIPAL. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS ARTÍCULOS 163 Y 166 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE DICHA ENTIDAD, QUE PREVEN LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO A LA

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL A CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES Y LA ACCIÓN POPULAR, RESPECTIVAMENTE, DERIVAN DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE LAS LEGISLATURAS LOCALES PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR LO QUE NO INVADEN LA ESFERA MUNICIPAL. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY POR LA QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 20 DE MARZO DE 2009, AL ESTABLECER, RESPECTIVAMENTE, QUE SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PROPIA LEY, Y QUE LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN AJUSTAR SU MARCO NORMATIVO A LO INSTITUIDO EN DICHAS REFORMAS Y ADICIONES NO CONFIGURAN UN EXCESO EN LAS FACULTADES DEL CONGRESO LOCAL. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS CONSIDERANDOS SEXTO A NOVENO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY POR LA QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 20 DE MARZO DE 2009, NO DENOTAN LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR LOCAL DE INTERVENIR EN LAS DECISIONES MUNICIPALES O DE DESAPARECER LA AUTONOMÍA DE AUTO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

MUNICIPIOS. LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO DE SU CREACIÓN DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y NO EN NORMAS SECUNDARIAS, A EFECTO DE QUE SEAN INDISPENSABLES PARA EL LEGISLADOR ORDINARIO Y SU ESTABLECIMIENTO SEA FRUTO DE UN PROCESO DELIBERATIVO ESPECIALMENTE MADURO. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos; votaron en contra Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández)

MUNICIPIOS. SU CREACIÓN ES UNA FACULTAD CONSTITUCIONAL RESERVADA A LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 40/2009. MUNICIPIOS DE QUERÉTARO, CORREGIDORA Y EL MARQUÉS, TODOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. 16 DE ABRIL DE 2012. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: GUADALUPE M. ORTIZ BLANCO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día dieciséis de abril de dos mil doce.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación.** Por escrito presentado el veintidós de abril de dos mil nueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María Dolores Andrade Cruz, María de los Ángeles Pratz Güitrado y Francisco Gonzalo Trejo Martínez, en su carácter de síndicos municipales de los Ayuntamientos de Querétaro, Corregidora y El Marqués, respectivamente, promovieron controversia constitucional en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

Autoridades demandadas:

- a) Poder Legislativo del Estado de Querétaro.
- b) Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
- c) Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro.
- d) Director del Periódico Oficial del Poder Ejecutivo del Estado "La Sombra de Arteaga".

Actos reclamados:

La aprobación, sanción, promulgación, expedición, publicación y vigencia del Decreto de la LV Legislatura del Estado de Querétaro, que contiene la Ley por la que se Reforma la Denominación, así como Diversas Disposiciones de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial del Estado de Querétaro

"La Sombra de Arteaga" en fecha veinte de marzo de dos mil nueve, y en lo particular los considerandos 7 y 9; artículos 11, 14, 15, 19, 21, 22, 24, 30, último párrafo; artículo 31, fracción XI, señalando para esta fracción la repetición del acto reclamado, toda vez que en la resolución de la controversia constitucional número 25/2001, notificada en fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco, se acreditó fehacientemente la nulidad relativa de la misma; artículos 20, 33, 34, 41, 66, 68, 70, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 83, 97, fracción I, 105, 108, 109, 112, 116, 127, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 147, 149, 156, 157, 160, 161, 163, 165, 166 y los artículos segundo, sexto y séptimo transitorios.

SEGUNDO.—Preceptos constitucionales violados. La parte actora señaló como precepto constitucional violado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—Antecedentes. En el escrito de demanda fueron narrados los siguientes antecedentes del caso (fojas 3 a 5):

"1. El día seis de febrero de dos mil nueve se aprobó por la LV Legislatura del Estado de Querétaro el decreto que contiene la Ley por la que se Reforma la denominación, así como, diversas disposiciones de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, enviándose al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su sanción, promulgación y publicación, hecho del cual tuvimos conocimiento hasta la publicación de la misma en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, en los términos y fechas que se señalan en el punto siguiente.

"2. El día veinte de marzo de dos mil nueve, se publicó en el Periódico Oficial 'La Sombra de Arteaga', el decreto de la LV Legislatura del Estado de Querétaro, que contiene la Ley por la que se Reforma la Denominación, así como, Diversas Disposiciones de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro.

"3. Es el caso que los artículos impugnados de dicha ley violan en su espíritu y contenido al artículo 115 de la Constitución Federal vigente, violando la autonomía municipal de nuestras representadas, asimismo, la facultad reglamentaria de los Municipios que representamos, por lo que venimos a exponer los conceptos de invalidez correspondientes, conforme al siguiente capítulo.

"4. La repetición del acto reclamado consistente en que el artículo 31, fracción XI, estaba afectado por nulidad relativa, ya que con fecha veintiséis

de octubre de dos mil cinco, se notificó la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en autos de la controversia constitucional 25/2001, resolvió invalidez y nulidad relativa de esta fracción, y toda vez que la legislatura con un nuevo acto de autoridad, sobre el mismo asunto, pretende continuar afectando la esfera de competencia municipal, violando ya una disposición que fuera resuelta en autos de la controversia ya descrita.

"5. La prerrogativa que la LV Legislatura describe en la Ley por la que se Reforma la Denominación, así como, Diversas Disposiciones de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro materia de la presente controversia, en específico en sus artículos 15, 19, 20, 21, 22, para tener la posibilidad de generar a través de figuras jurídicas como la fusión o creación de nuevos Municipios una facultad discrecional del Congreso del Estado, para alterar los territorios municipales o generar nuevos a conveniencia, dejándole sólo como medio de defensa a los Municipios una simple opinión, violenta el espíritu del artículo 115 de la Constitución Federal, al incluir figuras jurídicas como fusión y afectación de los territorios municipales para crear uno nuevo, cuando el texto de la Constitución Federal sólo prevé la posibilidad de que 'Las Legislaturas Locales, en situaciones graves, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.'. No así para determinar el destino del territorio que cada Municipio tiene, o en su caso para fusionarlo, con ello, el exceso del legislador es claro, ya que se pretende no sólo establecer normas generales para la organización municipal sino que además decide de manera directa sobre el derecho real de cada Municipio."

CUARTO.—**Conceptos de invalidez.** La parte actora en su único concepto de invalidez adujo distintos argumentos tendentes a demostrar la violación al artículo 115 constitucional, mismos que solicitó fueran reproducidos para demostrar la inconstitucionalidad de cada uno de los preceptos que impugna. La mecánica que utilizó fue transcribir cada considerando de la exposición de motivos y artículo reclamados y, a continuación, insertó la frase que dice: **"El presente artículo viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones."** (fojas 5 a 43 del expediente principal)

Los argumentos son los siguientes:

1. La ley estatal en materia municipal que prevé la fracción II del artículo 115 constitucional, se trata de una ley de objeto limitado objeto limitado, es decir, su contenido no debe rebasar los incisos a) al e), establecidos en dicha fracción, para así propiciar el robustecimiento de la actividad reglamentaria municipal.

2. El exceso del legislador local, en relación con el principio anterior, genera su inconstitucionalidad, particularmente si invade la reglamentación municipal conforme al decreto del nuevo segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 y el espíritu del mismo, más aún cuando desde sus considerandos plantea la violación a las disposiciones reglamentarias.

En dichos considerandos se observa que, es intención del legislador federal disminuir las facultades reglamentarias de los Municipios, ya que a su parecer la intención de esta iniciativa tiene por efecto que el gobierno del Estado pueda intervenir en las decisiones municipales, dejando entrever con estas disposiciones su parcialidad hacia el Estado por una parte y, por otra parte, la intención de desaparecer bajo el pretexto de establecer las bases generales de la administración pública municipal, la autonomía municipal para favorecer a uno de los poderes del Estado y, con ello invadir esferas de competencia.

3. Es competencia municipal expedir reglamentos:

- Que organicen la administración pública municipal.
- Que regulen el funcionamiento interno del Ayuntamiento.
- Que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos en su competencia.
- Aseguren la participación ciudadana y vecinal.

En esta inteligencia, es inconstitucional la ley que invade tales materias, en perjuicio de la autonomía del Ayuntamiento para autorregularlas.

4. La ley debe prever las bases de la administración pública y de procedimiento administrativo, no así la organización específica de los Ayuntamientos para favorecer a un poder del Estado, que en este caso sería el Congreso.

5. Queda reservado para el ámbito reglamentario todo lo relativo a la organización y funcionamiento del Ayuntamiento, así como la participación ciudadana.

6. En materia de mayorías calificadas del Ayuntamiento, éstas sólo son posibles de establecerse en la ley, tratándose de disposición de bienes inmuebles o actos jurídicos que obliguen al Ayuntamiento más allá de su periodo de gobierno.

Es indebido imponer a los Ayuntamientos la toma de decisiones a partir de mayoría calificada fuera de estos temas (inmobiliarios y actos jurídicos que comprometan a los Ayuntamientos más allá de su periodo constitucional). Asimismo, en esta materia, no es válido que las legislaturas actúen como resolutoras, en lugar de los Ayuntamientos.

Los anteriores principios no se surten sólo de la lectura del decreto en cita, sino que se sostienen en los propios considerandos y motivos del dictamen de la reforma al artículo 115 constitucional.

La ley aprobada parte de un error de origen, al señalar que el objeto de la ley será establecer las bases generales para la organización del ámbito municipal de gobierno conforme a lo señalado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución del Estado de Querétaro, dejando claro que precisamente el tema de la organización y funcionamiento interno de los Ayuntamientos es materia de la facultad reglamentaria municipal. Lo anterior no es un simple juego de palabras, ya que la ley aprobada a partir de tan erróneo objeto, deriva en que muchos artículos como los que se impugnan violentan la autonomía municipal para auto organizarse y para determinar su régimen y funcionamiento interno, pues la citada ley intenta componer prácticamente toda la organización administrativa, generando en sus transitorios un organigrama que mete en camisa de fuerza al Ayuntamiento, y lo obliga a expedir reglamentos, en donde será el Congreso del Estado, quien decidirá su organización interna, las facultades del presidente municipal, regidores, síndicos; asimismo, la facultad discrecional de la Legislatura Local para fusionar o generar un detrimento en el derecho real de los Municipios, sin que exista facultad directa alguna de la legislatura, violentando con ello los principios de legalidad y seguridad jurídica, que establecen la obligación a la autoridad de hacer sólo aquello que la ley le permita, y violentando con ello el artículo 115 de la Constitución Federal, al incluir en la Ley por la que se Reforma la Denominación, así como Diversas Disposiciones de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Que-

rétero, facultades discrecionales para la Legislatura Local de alterar, a través de nuevas figuras jurídicas los derechos reales y jurídicos de los Ayuntamientos del Estado de Querétaro, sin que exista un criterio lógico jurídico para afectar el territorio municipal y ser la propia legislatura un cuarto poder del Estado, ya no sólo para emitir normas jurídicas, sino para tomar decisiones en el ámbito municipal.

Bajo esta perspectiva lo único admisible de la ley son los artículos que realmente se refieren a generalidades de la administración pública y a los incisos del a) al e) de la fracción II del artículo 115 constitucional vigente.

Si bien el ámbito de la Legislatura Estatal no desaparece, sí se acota favoreciendo el ensanchamiento y robustecimiento de la capacidad autonormativa, autonomía de los Ayuntamientos, dada su naturaleza colegiada. A mayor abundamiento, debe decirse que la reforma genera un concepto novedoso de facultad reglamentaria autónoma. Pero que desde el punto de vista del legislador, esto debe tender a desaparecer, al centralizar en las decisiones de la legislatura todos los actos de autoridad que estime le resulten válidos, y además realiza un exceso de autoridad al delimitar en sus transitorios la obligatoriedad para que los Municipios desaparezcan su reglamentación, cuando contravengan alguna disposición de esta nueva ley.

La ley en sus artículos impugnados invade los principios, tanto de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio; asimismo, la facultad reglamentaria municipal, ya que por una parte va más allá de lo que limitativamente le permite la Constitución a los Congresos Estatales en esta materia y a la vez, materialmente invade temas como el de la organización y funcionamiento interno del Ayuntamiento al máximo detalle, no obstante ser materias que el Constituyente Permanente reservó para la función reglamentaria municipal.

La Legislatura Local pretende en sus transitorios violentar la autonomía municipal y modificar su estructura reglamentaria, ya que dispone la obligación de los Ayuntamientos de ajustar su marco normativo a las disposiciones de esta nueva ley, y pretende dejar sin efecto alguno en su transitorio sexto, los límites territoriales de los Municipios, pues a pesar de estar ratificados por la legislatura, supone la creación de una nueva ley expedida por la misma legislatura, ya que al señalar "hasta en tanto se crea la ley de la materia", deja en estado de indefensión a los Ayuntamientos, pues para el caso de emitir esta nueva ley, si no está acorde a los convenios de límites, éstos quedarán sin efecto alguno. De ahí que la legislatura, con esta ley, pretende no sólo normar, como lo establece el artículo 115 constitucional, sino además, sustituir

a los Ayuntamientos y dictar las nuevas normas sobre las que los Ayuntamientos se organizarán, siempre y cuando, sean acordes a lo que la legislatura propone, siendo esto, un exceso de sus funciones; pues se propone como un poder sustituto y deja de lado la facultad de los Ayuntamientos denominada autonomía, violentando con ello los principios de seguridad jurídica y de legalidad, al dictar un transitorio tan ambiguo, que su texto señale una permanencia transitoria de un convenio, para límites territoriales, dejando su vigencia a merced de la expedición de una nueva ley.

Propone esta nueva ley, además, figuras jurídicas que no se encuentran dentro del texto del artículo 115 de la Constitución Federal, como la creación de Municipios nuevos, y la fusión de Municipios, donde en sus artículos 15, 19, 20, 21 y 22, va más allá de las facultades que tiene para establecer las bases generales de la administración pública municipal, se autonoombra como un poder supremo por encima de las autonomías municipales, capaz de desaparecer o crear nuevos Municipios y disponer de sus territorios a voluntad.

QUINTO.—**Trámite.** Mediante proveído de presidencia de veintitrés de abril de dos mil nueve (foja 160 del expediente principal) se ordenó formar y registrar el asunto bajo el número 40/2009 y se designó a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para que fungiera como instructora en el procedimiento, quien por diverso auto del día veinticuatro de abril de dos mil nueve, tuvo por presentados a los síndicos promoventes y como representante común a la del Municipio de Querétaro, asimismo, admitió a trámite la controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y secretario de Gobierno, todos del Estado de Querétaro, a quienes ordenó emplazar para que contestaran la demanda (fojas 163 a 165 del expediente principal).

SEXTO.—**Contestación de la demanda por el gobernador y secretario de Gobierno.** El secretario de Gobierno del Estado de Querétaro contestó la demanda en representación del gobernador constitucional de dicha entidad federativa (fojas 355 a 362) y en su propio nombre (fojas 367 a 374); en los escritos correspondientes expresó los mismos argumentos que aquí se sintetizan:

Es mi deseo señalar que la parte actora se limita a transcribir el texto del artículo 115 constitucional, y no vierte argumentos suficientes tendientes a demostrar que la ley que impugna efectivamente contraviene el artículo 115 de la Constitución Federal; sin embargo, no pasa desapercibido que en términos del artículo 40 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política, procede suplir la deficiencia de la demanda.

La parte actora vierte nueve argumentos, mismos que a continuación se analizan:

1. Contrario a lo que señala la parte actora respecto al objeto limitado de las leyes municipales previstas en la fracción II del artículo 115 constitucional, incisos: a) al e); la Constitución Federal otorga a las Legislaturas de los Estados dos atribuciones en materia municipal: la primera consistente en emitir bases generales necesarias para conferir una homogeneidad básica al gobierno municipal, que establezca los lineamientos esenciales de los cuales no puede apartarse en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, la segunda, relativa a la emisión de disposiciones de detalle sobre esa misma materia, aplicables solamente en los Municipios que no cuenten con reglamentación pormenorizada propia.

2. Referente al segundo argumento, contrario a lo que refiere la parte actora, interpretar el considerando como una intención del legislador es absurdo, además de que las intenciones no causan agravios, asimismo, las leyes se interpretan literalmente, no en base a intenciones, finalmente los considerandos se deben interpretar de forma conjunta no de manera aislada como lo pretende la actora, además no son normas de carácter general.

3. La parte actora, enumera cuáles son los reglamentos que el Municipio tiene competencia para expedir, no obstante hay que precisar que la Constitución Federal se refiere a facultades mas no a competencia.

El Municipio tiene facultades para reglamentar; sin embargo, dichas facultades están subordinadas a la emisión de las bases generales que emitan las Legislaturas Estatales, y la emisión de bases generales no puede considerarse como una invasión de materias, toda vez que es facultad expresa del legislador estatal emitir las bases generales sobre las materias que refiere.

4. Es cierto que la ley debe prever las bases de la administración y procedimiento administrativo, dicha premisa está establecida en la Constitución Federal, asimismo, no se entiende qué quiso decir la parte actora cuando se refiere a la organización específica; sin embargo, si lo que pretende decir es que el legislador local invadió la facultad reglamentaria de los Municipios al diseñar una estructura u organización básica para ellos, resulta ser un argumento absurdo alejado de la realidad jurídica, ya que es precisamente esa estructura básica lo que denota que el legislador local está cumpliendo con el mandato constitucional al establecer esa estructura como base general y contribuir con ello al establecimiento de un marco normativo homogéneo en los Municipios de la entidad.

5. Lo dicho por la parte actora no es un argumento lógico jurídico, sino una transcripción de lo que dispone la Ley Suprema; sin embargo, la parte actora omite mencionar que previo a que existan dichos reglamentos deben de existir leyes emitidas por las Legislaturas de los Estados, es decir, el Municipio reglamentará las leyes municipales que expidan las legislaturas, asimismo, los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, tienen una mayor extensión normativa a diferencia del reglamento tradicional, que debe encontrar su medida en la ley misma, esa mayor extensión normativa debe entenderse como el espacio auténtico o distintivo que caracteriza a cada Municipio de los demás, por tal motivo, este tipo de reglamentos sólo debe respetar dos aspectos: a) las bases generales emitidas por las Legislaturas Estatales y b) su ámbito de competencia.

Cuando el legislador estatal emite las bases generales, respetando el precepto constitucional, como en el caso que nos ocupa, contribuye a robustecer esa facultad reglamentaria del Municipio, asimismo las bases generales emitidas por la Legislatura del Estado de Querétaro no entorpecen el desarrollo municipal, por el contrario, son el caudal normativo indispensable que asegura el funcionamiento óptimo del Municipio.

6. Tratándose de mayorías calificadas del Ayuntamiento, sólo son posibles de establecerse en la ley, tratándose de disposiciones sobre bienes inmuebles o actos jurídicos que obliguen al Ayuntamiento más allá de su periodo de gobierno.

El artículo 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, define como mayoría absoluta aquella que implique más de la mitad de los integrantes del cuerpo colegiado, y en el caso que nos ocupa, suponiendo que la parte actora se esté refiriendo al penúltimo párrafo de las reformas del artículo 30 de la citada ley, no viola la Constitución Federal, debido a que se respeta la fracción II, inciso b), del artículo 115, ya que el legislador no impuso una mayoría calificada como la parte actora lo argumenta, sino una mayoría absoluta que anteriormente se definió, por tanto, se afirma que esta disposición es una base general.

7. La función de los artículos transitorios en una ley permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes, y el que lo deroga, reforma y adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado, y no dé lugar en momento alguno a la anarquía; a través de los transitorios se garantiza la seguridad jurídica y legalidad de los actos jurídicos.

Los artículos transitorios de las reformas a la ley impugnada, no refieren en lo absoluto lo que cita la parte actora, ahora bien, si la parte actora se refiere a los transitorios segundo y séptimo, de ninguna manera se entiende que la Legislatura Estatal esté obligando al Municipio actor a emitir reglamentos, toda vez que la finalidad de los artículos transitorios es la de evitar la contradicción o antagonismo entre las instituciones jurídicas.

8. La parte actora impugna el transitorio sexto, ya que al señalar que hasta en tanto se crea la ley de la materia, deja en estado de indefensión a los Ayuntamientos, pues para el caso de emitir esta nueva ley, si no está acorde a los convenios de límites, éstos quedarán sin efecto alguno.

La Constitución Local obliga a que los límites territoriales del Municipio se concentren en una ley, situación que en este momento no acontece; sin embargo, la ley de la materia que refiere la parte actora aún no se promulga, por consecuencia lógica, se desconoce los alcances que tendrá dicha ley, por tanto, no puede causar agravio a la parte actora una ley que aún no nace a la vida jurídica.

9. El artículo 115 de la Constitución Federal establece las bases sobre las que se gobierna, regula y administra el Municipio, es decir, que lo que está establecido en dicho precepto constitucional es lo que tiene permitido hacer el Municipio, y no se establece en ningún apartado que éste tenga facultades para crear o fusionar Municipios, por consecuencia lógica o por exclusión dicha facultad queda reservada a los Estados, por tanto, las nuevas figuras jurídicas, como lo manifiesta indebidamente la parte actora no tendrían porqué establecerse en el artículo 115 de la Constitución Federal, toda vez que la fusión o creación de Municipios tiene que ver con la extensión y límites territoriales del Estado, entendiéndose al Municipio como base de la división territorial; y en términos del artículo 124 de la Constitución Federal, son facultades que tiene reservadas el Estado.

El artículo 17, fracciones VII y VIII, de la Constitución Local señala la facultad expresa del Estado de, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender o declarar la desaparición de algún Ayuntamiento y revocar el mandato de algunos de sus miembros, suspenderlos o inhabilitarlos por alguna de las causas que la ley señale, así como crear nuevos Municipios dentro de los límites ya existentes.

Si la parte actora está inconforme con las facultades que le fueron conferidas a la Legislatura del Estado en las fracciones VII y VIII de la Constitución del Estado, pudo haberlas impugnado a través de los medios legales

existentes, toda vez que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se publicaron diversas reformas a la Constitución del Estado de Querétaro, y al no haberlas impugnado consintió el artículo 17 de la Constitución del Estado.

SÉPTIMO.—Contestación de la demanda por el Poder Legislativo. El Poder Legislativo del Estado de Querétaro, al contestar la demanda (fojas 381 a 403) expuso:

Parte importante de la presente contestación radica en el hecho de demostrar que los Municipios demandantes han incumplido con su obligación constitucional de emitir precisamente aquellas disposiciones de carácter general que les permitan organizar y regular las materias y procedimientos de su competencia.

Este Poder Legislativo es respetuoso de las disposiciones constitucionales y de la autonomía de los Municipios; sin embargo no puede adoptar una actitud pasiva en espera de que los Municipios del Estado (y no sólo los involucrados para efectos de la sentencia de la controversia constitucional 25/2001) emitan sus propias disposiciones a través de reglamentos, bandos, circulares o bajo cualquier instrumento que la misma Constitución les señala. Es responsabilidad entonces de este Poder Legislativo legislar en suplencia de aquellos Municipios que no cuentan con reglamentación alguna.

Es importante resaltar el "manejo" que pretenden hacer los demandantes del marco normativo en el Estado de Querétaro, considerando lo siguiente:

1. En nuestro Estado de Querétaro existen diversas leyes que en razón de su contenido o materia son de aplicación de distintas autoridades, por supuesto incluyendo a los Municipios y no solamente les es aplicable la ley que ahora se impugna.

2. La Ley para la Administración Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro (Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro), contiene disposiciones relacionadas con materias como la electoral, del procedimiento administrativo, de medio ambiente, del manejo de recursos y transparencia, entre otras. Disposiciones que le son aplicables a los Municipios demandantes, primero por ser leyes vigentes, segundo porque la legislatura tiene facultades y competencia para emitir las y, tercero, porque los Municipios en los casos en que deben reglamentar no lo han hecho.

El Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, que culminara con las reformas al artículo 115 cons-

titucional en el año de 1999, señala responsabilidades a las Legislaturas de los Estados; sin embargo, implícitamente también se les determina un amplio grado de responsabilidad a los Ayuntamientos al reconocerles como facultad, la reglamentación que en su ámbito de competencia les permita desarrollarse, organizarse y sobre todo, funcionar conforme a las características del Municipio que representan.

Esta Legislatura del Estado de Querétaro reconoce la capacidad de los Ayuntamientos de expedir sus propias disposiciones; sin embargo, no puede permitir la existencia de lagunas jurídicas en espera de que eso pase. Es así que las disposiciones, a falta de dichos reglamentos y normas esenciales se consideran por este Poder Legislativo como de aplicación temporal, siempre que estén apegados a la legalidad y a la competencia que a los Ayuntamientos corresponde.

La responsabilidad para emitir reglamentos y disposiciones relativas compete a los Ayuntamientos; sin embargo, y no obstante ser de su conocimiento los criterios que esa Suprema Corte de Justicia ha establecido al respecto, simplemente se encuentran en una consciente inactividad reglamentaria.

De la lectura de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aprecia que el Constituyente determinó facultades específicas a los Poderes Legislativos de los Estados para emitir leyes y disposiciones, mismas que denomina "leyes en materia municipal", es decir, aquellas que le son imperativas a los Municipios de un Estado, independientemente de las condiciones y características especiales de cada uno, ya sea por su desarrollo, localización y recursos asignados, entre otros.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de dictar sentencia dentro de la controversia constitucional 25/2001 (en la que existe coincidencia de las partes involucradas, pero que de ninguna manera se corresponde a una repetición del acto o ley impugnada), refiere criterios específicos para la expedición de las leyes en materia municipal:

1. Las Legislaturas Estatales expedirán las normas aplicables a los Municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes. Supliendo con ello la falta de reglamentos básicos y esenciales de los Municipios, será de aplicación temporal en tanto el Municipio de que se trate, emita sus propios reglamentos.

La ley aprobada por este órgano legislativo cumple cabalmente, al expedir una norma que es la base y sustento del ejercicio de muchas de las acciones de gobierno y desarrollo normal de sus actividades.

2. Dichas leyes (leyes estatales en materia municipal) se deben orientar a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas, que le den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada Municipio.

Característica básica y esencial de la ley aprobada, pues el contenido de la ley que ahora se impugna, cumple con la generalidad y objetividad necesarias, no hace alusión a ningún Municipio en particular, ni interviene específicamente en su forma de organización y gobierno, al contrario, genera un marco normativo uniforme y equilibrado respecto de los dieciocho Municipios del Estado de Querétaro.

3. Las leyes estatales incluirán normas de aplicación general para la celebración de convenios de asociación entre dos o más Municipios, entre uno o varios Municipios y el Estado.

Requisito que es cumplido a cabalidad por este Poder Legislativo, y que se encuentra en el artículo 17 de la ley vigente y que no forma parte del dictamen de mérito ni de la presente controversia constitucional.

Es claro entonces que no se trata de una violación a las disposiciones constitucionales del artículo 115, sino de una adecuación de la Ley para la organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, acorde a las características y actualización del marco normativo vigente en el Estado, entre las que se encuentra la Constitución Local.

Resultado de dicha controversia, fue la sentencia dictada por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación de la que se extrae el siguiente contenido:

- a) Se declara procedente y parcialmente fundada (resolutivo primero).
- b) Se sobresee respecto del artículo segundo transitorio (resolutivo segundo).
- c) Se reconoce la validez de los artículos 1o., 30, fracciones XII, XXIII y XXXII, 31, fracciones II, VII, IX, XII, XIV, XVI y XVIII, 45, segundo párrafo, 64, 65, 66, 67, 81 y cuarto transitorio (resolutivo tercero).
- d) Se declara la invalidez relativa de los artículos 27, 30, fracciones IV y V, 31, fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, X, XI, XIII, XV, XVII, XIX, XX, XXI y XXII, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 44, 45, primer párrafo, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56,

57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 71, 80, 111, 150, 152, 159 y 178 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, en términos del considerando octavo de la respectiva ejecutoria (resolutivo cuarto).

e) Se declara la invalidez de los artículos 82, 100, 101 y 112, fracciones V y VI, en términos del considerando décimo de dicha ejecutoria (resolutivo quinto).

Abocándonos al contenido del resolutivo cuarto, en el que se declara la invalidez relativa de diversos artículos, entre ellos algunas fracciones del 30 (que no corresponde con los ahora impugnados), 31, fracción XI (del cual queda demostrado que no existe la repetición del acto reclamado), es importante retomar los alcances precisamente de dicha invalidez, y la característica de relatividad que establece como requisito esa Suprema Corte de Justicia, en relación con el considerando octavo, del cual la parte demandada hace un resumen, de que extrae la facultad del Poder Legislativo de emitir disposiciones de dos tipos:

a) Como bases generales necesarias para conferir una homogeneidad básica al gobierno municipal; y,

b) Como disposiciones de detalle, aplicables en los Municipios que no cuenten con la reglamentación correspondiente, con la característica antes precisada de que en el momento en que el Municipio emita sus propios reglamentos dichas disposiciones resultarán automáticamente inaplicables.

Visto lo anterior, se tiene que este Poder Legislativo ha determinado la posibilidad de que los Municipios expidan constancias de residencia a los ciudadanos que las soliciten, atendiendo a que en muchas de las ocasiones es la autoridad municipal la más cercana para este tipo de trámites administrativos.

Si bien es cierto, se señala un procedimiento específico y especial para la obtención y expedición de constancias de residencia, hay que tomar en especial cuenta que esta facultad no es de las conferidas específicamente a los Municipios, según las disposiciones del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, se trata de una facultad adicional a las que la misma Constitución les señala, se trata de una facultad delegada para ejercer una función administrativa.

Dicha función se encuentra considerada para efectos de recabar derechos a favor de los Municipios en sus respectivas leyes de ingresos, generando con ello, un beneficio a la hacienda municipal.

No puede hablarse de una violación a la Constitución Federal, pues no se trata de una facultad expresamente conferida, ni mucho menos de una atribución exclusiva de los Municipios, al contrario, se trata de que en beneficio de los ciudadanos del Estado de Querétaro en todos los Municipios que lo integran, exista una autoridad encargada de realizar dicha función administrativa, y con un beneficio a las arcas municipales. Por tanto se debe negar la inconstitucionalidad y el agravio que señalan los demandantes.

Es necesario mencionar el proceso electoral que está por desarrollarse en el Estado de Querétaro, mismo que en relación con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, señala como requisito para la participación en los procesos, la presentación de este documento que ampara la residencia de los ciudadanos interesados.

Por lo anterior, y a efecto de que el trámite ante las autoridades municipales no resulte en irregularidades, diversidad de criterios, entorpecimiento de los procesos electorales, tanto internos de los partidos políticos como constitucional, es necesario homologar los requisitos y características del proceso, creando con esto confianza y transparencia respecto de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular.

Del contenido del artículo 14 de la ley impugnada, resulta que los cambios y modificaciones corresponden a tres rubros:

a) Semántica, adecuación y corrección en la redacción, haciéndolo más comprensible.

b) La modificación de la fracción II de dicho artículo 14, misma que atiende al contenido de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 11, establece que los Municipios tendrán la denominación, cabecera municipal, límites y extensión que señale la ley.

En lo que respecta al último párrafo de la ley aprobada, se tiene que en lugar de hacer una duplicidad del contenido de la Constitución Local, la reforma consiste en hacer la remisión al artículo 39 de la misma. Toda vez que ésta contiene disposiciones complementarias al caso de asuntos de materia municipal.

Se trata, entonces, de una adecuación a la norma máxima vigente de orden estatal, pues debe existir coincidencia y congruencia en sus disposiciones. Resaltando por supuesto que las recientes reformas a la Constitución del Estado cumplieron con el proceso respectivo, siendo aprobada incluso por los

Ayuntamientos que ahora se manifiestan en la presente controversia, lo cual resulta en incongruencia y desobediencia al mandato constitucional.

En lo que respecta al contenido del artículo 15, es de mencionarse que las modificaciones se centran en los dos últimos párrafos, reformas que aplican respecto de los siguientes rubros:

a) Se agrega en el penúltimo párrafo, las palabras "el Estado", para que se lea "Legislatura del Estado", situación que de ninguna manera afecta o viola la autonomía de los Municipios actores y que al contrario resulta en el enriquecimiento de las instituciones que en la misma se mencionan, al hacer la correcta referencia a su denominación.

b) Por lo que toca al último párrafo del artículo citado, coincide parte en el supuesto de agregar las palabras "del Estado", para que se lea: "Legislatura del Estado".

c) En un sentido de congruencia se hace la remisión respectiva al artículo relativo de la Constitución Política del Estado de Querétaro, documento rector en el Estado y del cual se emanan disposiciones superiores a los intereses de los Municipios, debiendo recordar que la misma fue aprobada por los dieciocho Ayuntamientos del Estado y que de ninguna manera fue impugnada por sus disposiciones y contenido.

En cuanto al contenido del artículo 19 de la ley que se impugna, la modificación al artículo 19 es de simple redacción, pues la intención y sentido del artículo es el mismo que el texto anterior, únicamente adiciona que la opinión será expresada por el titular del Poder Ejecutivo, mediante escrito. Situación que de ninguna manera le inflige perjuicio alguno o menoscabo a la autonomía constitucional.

Respecto del artículo 21 de la ley impugnada tiene estrecha relación con las disposiciones del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Querétaro. Se afirma esto por la simple razón del efecto que conlleva la creación de un Municipio, no se puede únicamente determinar la existencia de un ente con población y territorio por decreto o por disposición automática de sus gobernantes, la creación, entonces, implica también la fusión en uno o varios Municipios.

La creación, inflige una interrelación y vinculación entre dos o más materias, entre dos o más entes o cosas. Cuando estamos hablando del territorio de un Estado que está perfectamente delimitado en su territorio y pobla-

ción, es que podemos establecer, además, el concepto de "fusión", como una "modificación" ya sea en su estructura o en su composición, sin que ello requiera de una función o atribución especial para hacerlo, o que implique una facultad distinta a la que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga a las legislaturas. De esta forma, la creación de Municipios puede ser consecuencia de la fusión de los mismos. Sin que implique una facultad distinta, sino una posibilidad dado el caso.

En el caso del artículo 22, se tiene que la única modificación real que sufre dicho artículo es que se agregan dos palabras, que son "... del Estado" y que es en referencia al nombre correcto que debe llevar el órgano legislativo cada vez que se haga referencia en alguna ley o instrumento jurídico.

Situación que desafortunadamente es utilizada por los demandantes para reclamar el contenido de una ley que era idéntica en contenido, ahora bien, la supresión puede ser entendida además como el supuesto de "desaparición de Ayuntamientos" que está contemplado en la Constitución Política del Estado de Querétaro, que desde los considerandos reconoce dicha posibilidad.

Entendido, entonces, dicho concepto es que resulta en una misma consecuencia, tanto la "desaparición" como la "supresión". Por ende, no se requiere una facultad especial o unificar conceptos que para efectos resultan ser iguales: "creación-fusión"; "desaparición-supresión".

En cuanto al contenido del artículo 24, se modifica la denominación del órgano encargado del protocolo en el cambio y entrega de poderes, durante la sesión de instalación de los Ayuntamientos, antes denominados "Comisión Instaladora del Ayuntamiento" y ahora "Comisión de Entrega", esto por ser más apropiado, pues dicha comisión es integrada por aquellos miembros del Ayuntamiento salientes, no así de los entrantes y, por ende, no se instala el Ayuntamiento saliente. En consecuencia, es un cambio en la denominación que de ninguna manera afecta el contenido, funciones y atribuciones de los Municipios.

Por otro lado, se modifica el último párrafo del artículo 24, en el sentido de abrir espacios para los representantes que forman parte del mismo Ayuntamiento, en por lo menos dos momentos: durante la sesión de instalación del Ayuntamiento entrante, y en la sesión en que se rinda el informe de actividades respectivo. Queda además claro que la posibilidad de participar es potestativa y corresponderá a sus propios integrantes decidir participar o no con dicha facultad. Por ende, de ninguna manera implica una violación a la autonomía de gestión o administración de los Municipios.

No existe claridad en la demanda de controversia de los Municipios inconformes, por lo que en simplicidad del asunto que nos ocupa, es necesario declarar que el último párrafo del artículo 30 no ha sido modificado; es decir, que la referencia que hacen los demandantes no coincide con el dictamen aprobado por este órgano legislativo, pues impugnan específicamente el último párrafo del artículo 30, cuando el mismo no ha sido modificado ni sujeto de reforma alguna. Por lo que deberá dejarse intacto el contenido de dicho artículo 30 en todas sus fracciones y párrafos.

En cuanto al contenido del artículo 31, fracción XI, se señala que no corresponde a la repetición de un acto en los términos de la ley reglamentaria y demás relativas aplicables, lo anterior atendiendo a lo siguiente:

a) La redacción y contenido resultan de un nuevo acto legislativo, que ha reunido todos y cada uno de los requisitos que para el efecto señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

b) Se trata de una adecuación lógica y necesaria que resulta del contenido de la Constitución Política del Estado de Querétaro, específicamente en su artículo 37, que a la letra dice: (se transcribe).

c) El contenido es diverso, y si bien pudiera corresponder en referencia al número y fracción en que la Suprema Corte de Justicia se pronunció, en la sentencia de la controversia constitucional 25/2001, la realidad jurídica es que se trata de un nuevo acto legislativo y no puede darse trámite o interpretación de la repetición de un acto.

Resulta ilógico y hasta contradictorio el hecho de manifestar por parte de los demandantes la violación y mucho menos la repetición del acto reclamado, toda vez que la norma aprobada no contiene la misma relación o disposición que en la Ley Orgánica Municipal de Querétaro existía en el año 2001, ni tampoco demuestra una violación o perjuicio por el hecho de ajustar y adecuar el marco normativo a la máxima norma en el Estado.

Por otra parte, de la demanda de controversia se desprende una parte (punto noveno) en que los demandantes no manifiestan los agravios o perjuicios que de la reforma y contenido de la ley aprobada se desprendan, pues se abocan solamente a duplicar el contenido de dicha ley, pero sin hacer manifestación especial alguna, sin establecer, además, una relación o vínculo con los artículos 11, 14, 15, 19, 21, 22, 24, 30, último párrafo y 31, fracción XI, originalmente impugnados.

Del análisis de dicho punto (noveno) de la demanda de controversia hay que observar lo siguiente:

1. Los demandantes hacen una reproducción de los artículos que sufrieron reforma; sin embargo, no exponen cuáles son los puntos controvertidos o agravios que sufren con la aprobación de la reforma de ley; por otro lado, la referencia que se hace a los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, no permiten la claridad de la demanda y mucho menos apreciar un menoscabo o perjuicio directo.

2. Como ya se mencionó en diversas ocasiones, la reforma a la ley que ahora se tilda de inconstitucional atiende a diversos factores necesarios para darle claridad al contenido de dichas disposiciones.

3. Diversos artículos de la ley impugnada se adecuan a las disposiciones de la Constitución del Estado o inclusive otras leyes especiales y en la ley municipal son únicamente una referencia.

4. De los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la demanda de controversia constitucional, no se desprende una violación a la autonomía municipal, toda vez que cada uno de los puntos se refiere a artículos en específico y los argumentos ahí vertidos no corresponden al contenido, sentido y efectos de los artículos 20, 31, 33, 34, 41, 66, 68, 70, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 83, 97, 105, 108, 109, 112, 116, 127, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 147, 149, 156, 157, 160, 161, 163, 165 y 166 a que se refieren en el punto noveno.

l) La demanda de controversia constitucional que interponen los Municipios actores resulta que cae en el supuesto del artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues resulta evidente su falta de congruencia, al omitir diversos puntos y referencias que no tienden a demostrar nada, así como sus irregularidades y obscuridad ante la que se acude a ese Poder Jurisdiccional.

Cabe mencionar que lo que presentan como agravios, resultan en supuestos principios que no demuestran o tienen ilación con los supuestos agravios e inconstitucionalidades que en relación con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley reglamentaria y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultarían aplicables.

OCTAVO.—**Opinión.** El procurador general de la República, al emitir su opinión, solicitó lo siguiente (fojas 73 a 129 del expediente principal):

"Primero. Tenerme por presentado, en tiempo y forma, con la personalidad que tengo reconocida en autos.

"Segundo. Declarar que la controversia es procedente, promovida por persona legitimada y presentada oportunamente.

"Tercero. Declarar infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por el Poder Legislativo de Querétaro.

"Cuarto. Por los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente ocurso, declarar parcialmente fundados los conceptos de invalidez hechos valer por los actores.

"Quinto. Reconocer la validez de los numerales impugnados y declarar la invalidez relativa de los preceptos 11, 30, último párrafo, 31, fracción XI, 33, 34 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; en relación con los considerandos séptimo y noveno del Decreto de la LV Legislatura Local, que contiene la Ley por la que se Reforma la Denominación, así como Diversas Disposiciones de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial Local de 20 de marzo de 2009, para el efecto de considerar que no les son imperativos a los actores al momento en que emitan sus propios reglamentos."

Las razones que sustentaron su opinión son:

Los actores impugnan los numerales 11, 14, 24, 30, último párrafo, 31, fracción XI, 33, 34, 41, 66, 68, 70, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 83, 97, fracción I, 105, 108, 109, 112, 116, 127, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 147, 149, 157, 160, 161, 163, 165 y 166, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; los considerandos 7 y 9, así como los artículos transitorios segundo y séptimo del Decreto emitido por la LV Legislatura, que contiene la Ley por la que se Reforma la Denominación, así como Diversas Disposiciones de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre de Querétaro, por atentar contra la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos.

Asimismo, solicitan se declare la inconstitucionalidad de los numerales 15, 19, 20, 21 y 22 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y del artículo sexto transitorio del decreto impugnado, ya que, a su parecer, el Congreso de la entidad excedió la facultad que le concede el artículo 115 constitucional, en tratándose de la fusión y creación de nuevos Municipios, ya que sólo da intervención a los Municipios afectados para opinar; además de que

hace nugatorios los convenios de límites entre Ayuntamientos, al establecer la creación de una nueva ley de la materia.

Por cuestión de método, el estudio del concepto de invalidez se realizará en tres apartados:

A. Facultad reglamentaria municipal

Los Municipios actores establecen principios que se derivan del artículo 115 constitucional, que los llevan a concluir que dicho precepto concede a los Municipios facultades de autonomía y auto regulación.

Lo sostenido por los actores, ya fue estudiado por ese Alto Tribunal en la controversia constitucional 25/2001, promovida por los Municipios de Querétaro, El Marqués y Corregidora (transcribe parte de la ejecutoria).

Las leyes en materia municipal son aquellas que pueden emitir las Legislaturas Locales en ejercicio de las atribuciones que les concede la fracción II del artículo 115 constitucional, por lo que quedan limitadas en su objeto a los siguientes puntos:

- Las bases generales de administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- Los casos que requieren el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- Las normas de aplicación general para que el Municipio celebre convenios con otros Municipios o con el Estado sobre la prestación de servicios públicos y administración de contribuciones;
- El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;

- Las normas aplicables a falta de reglamentación municipal.

También ese Alto Tribunal destacó, de manera enunciativa, mas no limitativa, que las Legislaturas Locales pueden establecer bases generales en materia municipal, en los siguientes rubros:

- La regulación de las funciones esenciales de los órganos municipales establecidos en la Constitución Federal, es decir, del Ayuntamiento, del presidente municipal, de los síndicos y de los regidores, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio. Lo anterior, sin perjuicio de que cada Ayuntamiento pueda, a través de su facultad reglamentaria, establecer nuevas facultades y funciones a estos órganos, que le impriman un carácter individual a cada Municipio.

- La regulación de las funciones esenciales de los órganos municipales, cuya existencia es indispensable para el desenvolvimiento regular y transparente de la administración pública municipal, esto es, del secretario del Municipio y del órgano encargado de la tesorería municipal.

- Las normas que regulen la población del Municipio en cuanto a su identidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas (por ejemplo: quiénes tienen la calidad de habitante o residente de un Municipio, cómo se pierde la residencia, qué derechos otorga la vecindad, la clasificación de núcleos de población en ciudades, pueblos, villas, comunidades, rancherías, etcétera).

- La denominación de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento.

- Las normas relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos.

- Las normas que establezcan la forma de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad.

- Las normas que establezcan mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes.

- Las normas que regulen la obligación de llevar un inventario de los bienes municipales.

- Las normas que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal, respetando que corresponde al Ayuntamiento decidir, a través de disposiciones reglamentarias, formas y procedimientos de participación ciudadana y vecinal.

- El periodo de duración del gobierno municipal y su fecha y formalidades de instalación, así como las normas que determinan las formalidades de entrega y recepción de los Ayuntamientos entrante y saliente.

- El régimen de licencias, permisos e impedimentos de los funcionarios del Ayuntamiento.

- Las formalidades esenciales de acuerdo con las cuales deben llevarse a cabo las sesiones del cabildo.

- La rendición de informes periódicos por parte de los munícipes al Cabildo.

- El establecimiento de reglas en materia de formulación del presupuesto de egresos que faciliten la respectiva fiscalización, o los supuestos relativos a la falta de aprobación por el Ayuntamiento de dicho presupuesto en tiempo.

- Sanciones y medidas de seguridad.

- Las normas que se refieren al procedimiento administrativo.

- Las normas relativas a la transparencia y al acceso a la información gubernamental.

- La regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo estado, etcétera.

Cualquier norma en materia municipal que emitan las legislaturas, en ejercicio de la facultad que les concede el artículo 115, fracción II, de la Constitución General de la República, que se aparte de las bases que la propia Ley Suprema establece, o que trate de dar detalle a una base general, será contraria a la Carta Magna.

Los Municipios dependen de las bases generales que emitan las Legislaturas Estatales para que, al emitir sus propios ordenamientos, puedan dar congruencia a esas bases generales, y adecuarlas a las situaciones particulares y únicas de sus Municipios.

El artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, prevé la residencia de los ciudadanos, aun cuando se vayan a establecer a otro lugar, si se actualizan los supuestos que se contienen en dicho precepto.

Es una norma que le compete regular al Legislativo Estatal, al estar relacionada con la población del Municipio en cuanto a su identidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas.

Compete a la Legislatura de Querétaro establecer los requisitos para solicitar la constancia de residencia, pues al fijarlos en la norma estatal, todos los Ayuntamientos se encuentran en posibilidad de solicitar los mismos documentos para ello, lo que da certeza a los gobernados.

En consecuencia, el numeral 11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro no es inconstitucional.

El precepto 24 impugnado prevé formalidades de la instalación de los gobiernos municipales, competencia que se encuentra reservada a la Legislatura Estatal, por lo que el precepto a estudio es constitucional.

Por su parte, el numeral 30, penúltimo y último párrafos, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, prevé que los acuerdos, bandos, circulares y reglamentos municipales deban ser aprobados por la mayoría absoluta de los miembros del Ayuntamiento, así como publicados en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial local, luego, la norma combatida establece la creación de los citados ordenamientos municipales, así como su publicidad, atribución con la que sí cuentan las Legislaturas Estatales.

En relación a la aprobación de la normatividad municipal por la mayoría absoluta de los miembros del Ayuntamiento, el precepto 115 constitucional dispone que los Municipios se deben ajustar a las leyes que emita la Legislatura Estatal.

Si en la norma constitucional no se prevé el porcentaje para la aprobación en comento, es claro que ello lo debía establecer el Congreso de Querétaro.

En cuanto a la previsión sobre la publicidad de los proyectos de reglamentos a la población municipal, la propia norma señala que sólo cuando el Ayuntamiento de que se trate lo considere viable o pertinente, se publicitarán dichos proyectos, por lo que no es una imposición. Esto es, queda a la libre aceptación de la autoridad municipal atender a este ordenamiento.

La Legislatura Estatal puede determinar los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal, dejando a los Ayuntamientos, a través de los reglamentos que al efecto emita, las formas y procedimientos de dicha participación ciudadana y vecinal.

Consecuentemente, si la norma que se analiza contiene bases generales en materia municipal, de las que las legislaturas pueden establecer en las leyes municipales, es constitucional.

El numeral 31, fracción XI, de la ley impugnada contiene una regulación de las funciones del presidente municipal, tendente a la transparencia de la administración pública, lo que no es contrario a la Constitución General de la República, ya que es una base general que deben emitir las Legislaturas Estatales de acuerdo al precepto 115, fracción II, inciso a), constitucional.

Prevé la obligación, para el presidente municipal de informar a la ciudadanía el estado que guarda la administración pública municipal. Dejando para el reglamento respectivo el establecer la forma específica en que dicho informe se efectuará.

Por cuanto hace al argumento de los actores sobre la repetición del acto reclamado, cabe señalar que la publicación de la norma, el 20 de marzo de 2009, trae como consecuencia la actualización para su impugnación, además de que el nuevo texto es diferente en su redacción al que ese Alto Tribunal declaró inaplicable a los actores.

Por su parte, el precepto 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro atiende a las facultades y obligaciones de los síndicos municipales. Dicho numeral, en la fracción XVIII, prevé la posibilidad de que tales funciones se amplíen a las que se les señale en la ley, en los reglamentos municipales y por el propio Ayuntamiento.

El Poder Legislativo de Querétaro, lejos de menoscabar la facultad reglamentaria de los Municipios, la reconoce y valida, pues deja la posibilidad de que los Ayuntamientos le impriman un carácter único a las funciones de los síndicos, atendiendo a las necesidades individuales de cada Municipio.

Por tanto, el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, resulta constitucional.

El artículo 34 impugnado regula la representación del Ayuntamiento, así como el establecimiento de mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes, en el caso en particular, de los síndicos municipales. En consecuencia, dicho numeral resulta ser constitucional.

Por su parte, el precepto 41, fracciones VI y VII y penúltimo y último párrafos, establece la facultad del Congreso de Querétaro de conocer sobre

la inhabilitación, revocación y suspensión de alguno de los miembros del Ayuntamiento, así como la obligación para que el Ayuntamiento informe a la Legislatura Estatal cuando se actualicen las conductas que den motivo para ello, facultad que tiene su génesis en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución General de la República. Consecuentemente, el numeral impugnado es constitucional.

Por cuanto hace a los preceptos 66 y 68 del citado ordenamiento legal, establecen, el primero, la institucionalización del servicio civil de carrera, señalando que lo implementará la dependencia municipal encargada de la administración de servicios, recursos humanos, materiales y técnicos del Municipio, previendo la creación de una comisión, conforme a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; y, el segundo, que se deberá aplicar, en lo conducente, lo dispuesto por la ley estatal de la materia en cita.

Cabe señalar que el artículo 115, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución General de la República dispone que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que en dicha materia emitan las Legislaturas Estatales, con base en el artículo 123 y sus reglamentos. En consecuencia, si las normas combatidas prevén la aplicación de la ley de la materia estatal, ello es acorde con la Norma Fundamental.

Los preceptos referidos, lejos de vulnerar el contenido de la Constitución Federal, en realidad están implementando un mecanismo que permite cumplir con el contenido de la misma, en su artículo 115, fracción VIII, segundo párrafo.

El artículo 70 combatido prevé la creación de consejos municipales de participación social, su objeto y el perfil de sus integrantes. Facultad con la que sí cuenta el Legislativo de Querétaro, pues es una base general de la administración pública municipal el emitir las normas que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal.

Además, deja a la autoridad municipal el establecer, a través de los reglamentos que emita, la integración y el funcionamiento de los consejos municipales, por lo que no conculca la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos contenida en el artículo 115 constitucional.

Los numerales 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79, en la parte conducente, relativos al acto administrativo municipal, contienen la previsión de que dicho acto se regule conforme a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos de la entidad, especificando los requisitos que deberá reunir, so pena de nuli-

dad. También prevén la responsabilidad del servidor público si se ejecutare un acto nulo, etcétera. Situaciones todas que constituyen una base general de la administración pública municipal, que homogeniza la actividad de la autoridad municipal en el Estado de Querétaro, lo que es acorde a lo dispuesto por el numeral 115 de la Carta Magna.

El numeral 81 de la ley impugnada establece que la enajenación de bienes muebles e inmuebles deberá realizarse siempre siguiendo el procedimiento de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, y en el reglamento respectivo, debiendo, en su caso, respetar el derecho del tanto, no resulta inconstitucional ya que no resulta invasor de la esfera de competencia del Municipio, porque si bien es cierto que existe un principio de libre administración hacendaria, también lo es que el artículo 115, fracción II, dispone que el patrimonio de los Municipios se maneje conforme a la ley que expida la Legislatura, el precepto a estudio resulta válido, dado que constitucionalmente los Ayuntamientos están constreñidos a obedecer las leyes que emitan los Congresos Locales, cuando éstos emitan sus normas municipales relativas al ejercicio de su patrimonio.

El numeral 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, dispone que los Ayuntamientos procurarán adquirir predios circundantes a los centros de población de su Municipio, a fin de integrar el área de reserva urbana destinada a satisfacer necesidades de expansión y desarrollo de éstos; lo anterior, sin perjuicio de poder solicitar su expropiación, para cuyo efecto las circunstancias de "satisfacer necesidades de expansión y desarrollo", serán consideradas causas de utilidad pública.

Los Municipios podrán planear y regular la forma en que pueden adquirir los predios circundantes a sus centros de población; o solicitarlos mediante expropiación.

Lo anterior, lejos de menoscabar la facultad reglamentaria de los Municipios, sienta las bases para que éstos puedan aumentar su patrimonio inmobiliario.

Válidamente se puede señalar que el numeral 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro contiene una base general de la administración pública municipal, pues con ella todos los Municipios de la entidad se encuentran en la posibilidad de aumentar su patrimonio inmobiliario, ya sea mediante la compra de bienes inmuebles, como mediante la expropiación de los mismos, para satisfacer necesidades de expansión y desarrollo, como causas de utilidad pública.

El precepto 97 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro dispone que los bienes de dominio privado del Municipio son aquellos inmuebles cuyo poseedor no sea el posesionario legítimo o carezca del título de propiedad y se encuentren comprendidos dentro del fundo legal de las poblaciones, aprobadas por la Legislatura del Estado y debidamente inscritos, junto con el plano respectivo, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los cuales se destinarán, preferentemente a la solución de necesidades sociales de vivienda.

Como se observa, también constituye una base general aplicable a todas las poblaciones aprobadas por la Legislatura de Querétaro, las que podrán acceder a bienes de dominio privado mediante la adjudicación de los inmuebles cuyo poseedor no sea el posesionario legítimo, con lo que tampoco se contraviene el numeral 115 de la Constitución General de la República.

El precepto 105 impugnado señala que la dependencia municipal encargada de las finanzas públicas efectuará la determinación, liquidación y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Hacienda, el Código Fiscal y demás ordenamientos aplicables, todos, de la entidad, lejos de contrariar la Constitución Federal, obedece a lo dispuesto por el numeral 115, fracción II, de la propia Carta Magna, que dispone que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los numerales 108, 109 y 112, relativos a la iniciativa de ley de ingresos y la formulación del presupuesto de egresos municipales, constituyen bases generales tendentes a establecer los requisitos mínimos que deben contener los documentos que emitan los Ayuntamientos, en tratándose de la iniciativa de ley de ingresos y la formulación del presupuesto de egresos municipales, al ser emitidos por los Ayuntamientos, en aras de homogeneizar a toda la entidad, lo que facilitará el manejo del patrimonio municipal, así como la respectiva fiscalización, o los supuestos relativos a la falta de aprobación por el Ayuntamiento de dicho presupuesto en tiempo. En consecuencia, los preceptos impugnados son constitucionales.

Los artículos 116 y 127 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, disponen que los Ayuntamientos formularán sus planes municipales de desarrollo y sus programas sectoriales, territoriales y especiales, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Planeación, del Código Urbano y los demás ordenamientos aplicables, todos, de la entidad; y serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con lo previsto en su reglamento.

La autoridad municipal expedirá las correspondientes licencias de construcción, reconstrucción, ampliación o cualquiera otra relacionada con las áreas y predios previstos en el Plan de Desarrollo Municipal, a fin de que las obras se ejecuten en congruencia con las disposiciones de dicho plan.

La disposición contenida en los numerales legales a estudio constituye una base general de observancia para todos los Municipios de la entidad, dado que los Ayuntamientos deben crear sus normas municipales, a partir de lo dispuesto por el legislador local en las leyes que al efecto emita.

Los preceptos 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, regulan el procedimiento administrativo, cuyo establecimiento es facultad de las legislaturas, atendiendo a lo previsto por el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución General de la República. En consecuencia, resultan ser constitucionales.

Por su parte, el precepto 147 combatido establece las bases generales para que los Ayuntamientos emitan sus normas municipales, observando pleno respeto a las garantías individuales.

Lo anterior es acorde a lo previsto en los artículos 1o., 115, fracción II, inciso a) y 124 de la Constitución General de la República, pues es deber de toda autoridad respetar las garantías individuales y sociales que consagra nuestro Máximo Ordenamiento Constitucional. Consecuentemente, el numeral impugnado a estudio es constitucional.

La previsión contenida en el numeral 149 impugnado, relativo a que las disposiciones normativas que emitan los Ayuntamientos deban ser promulgadas por el presidente municipal, quien remitirá, dentro de los 15 días siguientes a su aprobación copia certificada al Poder Ejecutivo Local, para su publicación en el medio de publicación oficial de la entidad, también constituye una base general, cuya emisión compete al Poder Legislativo Estatal, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 115, fracción II, inciso a), de la Constitución General de la República.

Los numerales 156, fracción II y 157 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, al prever la multa como resultado de una infracción administrativa, así como que dicha multa no puede ser mayor al importe del jornal o salario de un día, en tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores, o del equivalente de un día de su ingreso para aquellos que no sean trabajadores asalariados, es acorde a lo previsto por los preceptos 21, segundo párrafo y 115, fracción II, inciso a), de la Constitución General de la República.

Por su parte, los numerales 160 y 161 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro tampoco devienen inconstitucionales, al prever la forma de suplir las faltas temporales o absolutas del presidente municipal, así como las de los demás miembros del Ayuntamiento.

Toda vez que la Legislatura de Querétaro se encuentra facultada para establecer en la ley estatal lo relativo al régimen de licencias, permisos e impedimentos de los funcionarios del Ayuntamiento. Por tanto, dicha previsión constituye una base general, cuya facultad deriva del precepto 115, fracción I, inciso a), de la Constitución General de la República, resultando constitucionales los numerales 160 y 161 de la Ley Orgánica Municipal Estatal.

Los numerales 163, 165 y 166 de la Ley Orgánica Municipal, prevén la responsabilidad patrimonial a cargo de los servidores públicos municipales y la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, así como la acción popular. Ellos también derivan de los numerales 109, primer párrafo, y fracción III y 113 constitucionales.

La Legislatura de Querétaro está legislando en materia de responsabilidades de los servidores públicos y, en uso de esa misma facultad, otorga a los ciudadanos la potestad para denunciar cualquier hecho, acto u omisión que dañe o pueda dañar la administración municipal, para que sea investigada por la autoridad competente.

Válidamente puede concluirse que los numerales 163, 165 y 166 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, no invaden la esfera de competencia municipal.

Por otra parte, el artículo segundo transitorio del decreto impugnado no resulta inconstitucional, toda vez que únicamente prevé la derogación de todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, que sean contrarias a ella, lo que en nada vulnera la facultad reglamentaria municipal, pues si algún ordenamiento emitido por este nivel de gobierno resultara contrario, automáticamente se actualiza su derogación, al ser de menor jerarquía que la ley emitida por la legislatura, atento a lo dispuesto por el numeral 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General de la República.

Del artículo séptimo transitorio se desprende la obligación, a los Ayuntamientos de la entidad, para que ajusten su normatividad municipal, así como para que emitan sus reglamentos, cuando corresponda y en el ámbito de su competencia.

Este nivel de gobierno tiene conferida la atribución de emitir su reglamentación municipal, observando las disposiciones contenidas en las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas.

En tal virtud, el transitorio a estudio es constitucional.

B. Facultad para establecer límites territoriales

En relación a la falta de atribuciones de la Legislatura del Estado de Querétaro para establecer límites territoriales, cabe precisar que los artículos 14, 15, 19, 20, 21 y 22 de la Ley Orgánica Municipal de Querétaro, y del artículo sexto transitorio del decreto impugnado, tampoco devienen inconstitucionales los numerales impugnados, pues como se desprende de su simple lectura, validan los límites territoriales de los Municipios, que se hayan establecido a través de decreto, o de reconocimiento, o de convenio, previamente ratificado por la Legislatura Estatal. Lo anterior, hasta en tanto dicho Congreso Local emita la ley de la materia; además de que la Legislatura de Querétaro se encuentra facultada para crear o fusionar Municipios en la entidad.

Contrario a lo aseverado por los actores, la facultad de delimitación, creación y fusión de los Municipios en la entidad compete al Poder Legislativo del Estado de Querétaro, atento a lo que disponen los preceptos 40, 115, primer párrafo, y 124 de la Constitución General de la República, de los que se desprende que la forma en que se constituye el régimen interior mexicano es en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación; que la forma en que los Estados adoptarán su régimen interior, siendo éste un gobierno republicano, representativo y popular, que tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre y que todo aquello que no esté expresamente conferido a los funcionarios federales se entiende reservado a los Estados.

Ahora bien, si expresamente la facultad en comentario no se encuentra conferida a la Federación, se entiende reservada a los Estados.

Para establecer la facultad de delimitación, creación y fusión de Municipios en el Estado de Querétaro, se hace necesario conocer las disposiciones de la Constitución Local, así como de la Ley Orgánica Municipal de la entidad, de las cuales se desprende:

1. Los Estados son libres y soberanos para establecer todas las cuestiones relacionadas con su régimen interior.

2. Los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

3. El Congreso del Estado de Querétaro está facultado para constituir nuevos Municipios dentro de los límites de los ya existentes, o fusionarlos.

4. El Congreso del Estado de Querétaro está facultado para ratificar los arreglos o convenios de límites territoriales concertados entre los Ayuntamientos o los que el titular del Ejecutivo celebre con los de otros Estados.

La Legislatura Local sí está facultada para emitir la ley para la delimitación de los Municipios en la entidad, en virtud de que éstos son la base de su organización política y administrativa.

Por tanto, el Congreso de Querétaro sí se encuentra facultado constitucional y legalmente para prever la forma de creación y fusión de los Municipios, así como establecer, en el artículo sexto transitorio, que los límites que actualmente tienen reconocidos los Municipios se respetarán, hasta en tanto se emita la ley en materia de límites territoriales.

Además, ni el numeral 115 constitucional, ni ninguna otra norma legal establecen, a favor de los Ayuntamientos, la delimitación de sus territorios.

El contenido en los numerales impugnados da certeza jurídica a los gobernados, pues el que la norma prevea la consulta a los Municipios colindantes, asegura que el Congreso de la entidad tome en cuenta las opiniones que al efecto emitan los Ayuntamientos, cuando el Legislativo de Querétaro se encuentre en vía de determinación sobre la fusión de dos o más Municipios o la creación de otro.

C. Falta de diferenciación entre una base general y una norma reglamentaria

Los considerandos séptimo y noveno de la ley integran la introducción que el legislador realiza para justificar y reforzar el porqué está desplegando su actuación en determinado sentido.

Los considerandos introducen al gobernado a entender que la norma emitida va a regular una situación real y concreta para la cual debía existir una ley. No son propiamente una norma, sino la introducción a ella.

El legislador de Querétaro, al emitir el decreto impugnado, señaló como objetivos el sentar las bases generales de la administración municipal, y ade-

cuar la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro a las reformas que han presentado las leyes estatales, además de homogeneizar las bases generales de la administración municipal para un mejor entendimiento entre el Gobierno Estatal y la administración municipal.

El espíritu de la ley va enfocado a establecer las bases generales de la administración pública municipal y no a regir su organización interior, ya que ello es facultad exclusiva de los Municipios.

El Legislativo de Querétaro afirma que no realizó una distinción entre las normas de observancia general –para todos los Municipios de la entidad, a fin de dar homogeneidad a la función pública municipal– de aquellas que sólo serán aplicables ante la ausencia de reglamentación municipal, ello se traduce en una violación a lo preceptuado por los incisos a) y e) de la fracción II del artículo 115 constitucional, que dispone que los Congresos Estatales son competentes para emitir las bases generales de la administración pública municipal, así como las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

En el caso a estudio, válidamente se puede establecer que ante la ausencia de distinción entre las normas que integran la Ley Orgánica Municipal de Querétaro, esto es, las bases generales de la administración municipal, de aquellas que van a regir sólo en los Municipios donde no exista reglamentación al respecto, se actualiza la violación a lo dispuesto por el numeral 115, fracción II, incisos a) y e), de la Constitución General de la República y procede que ese Alto Tribunal decrete la invalidez relativa de los numerales 11, 30, último párrafo, 31, fracción XI, 33, 34 y 41, impugnados, por tratarse de normas que detallan funciones y procedimientos específicos respecto de los órganos y servidores públicos municipales, de los cuales, el Congreso Estatal tenía la obligación de hacer la distinción prevista en los citados incisos.

Lo anterior, para el efecto de considerar que los preceptos referidos en el párrafo anterior, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, no les son imperativos a los actores, al momento de que éstos emitan sus propios reglamentos.

Consecuentemente, ese Alto Tribunal, al momento de resolver, deberá reconocer la validez de los numerales impugnados y declarar la invalidez relativa de los preceptos 11, 30, último párrafo, 31, fracción XI, 33, 34 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, para el efecto de considerar que no les son imperativos a los actores al momento en que éstos emitan sus propios reglamentos.

NOVENO.—**Cierre de instrucción.** Sustanciado el procedimiento, el cuatro de agosto de dos mil nueve se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea un conflicto suscitado entre tres Municipios y una entidad federativa, a través de sus poderes Ejecutivo y Legislativo, en el que se impugnan normas de carácter general.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Es oportuna la promoción de la controversia, pues se hizo dentro del plazo dispuesto por el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, dentro de los treinta días, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma que se impugna.

Así es, **la Ley por la que se Reforma la Denominación, así como Diversas Disposiciones de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro**, fue publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veinte de marzo de dos mil nueve; por lo que el plazo para la presentación de la demanda comenzó a partir del día lunes veintitrés del mismo mes y concluyó el viernes ocho de mayo siguiente (descontando de ese lapso los días sábados y domingos, así como del ocho al diez de abril, el primero y cinco de mayo, todos de esa anualidad, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con los artículos 2o. y 3o., fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Acuerdo Plenario Número 2/2006 de treinta de enero de dos mil seis, y lo determinado en la sesión privada del Tribunal Pleno el treinta de marzo de dos mil nueve).

Por tanto, si la demanda se presentó el veintidós de abril de dos mil nueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Supre-

ma Corte de Justicia de la Nación es claro que se hizo de manera oportuna (foja 45 vuelta).

TERCERO.—**Legitimación activa.** La demanda fue presentada por quienes cuentan con legitimación activa para hacerlo.

María Dolores Andrade Cruz, María de los Ángeles Pratz Güitrado y Francisco Gonzalo Trejo Martínez, quienes firmaron la demanda, son síndicos municipales de los Ayuntamientos de Querétaro, Corregidora y El Marqués, respectivamente, y acreditaron sus cargos con las certificaciones expedidas por los correspondientes secretarios de los Ayuntamientos a los que pertenecen cada uno (fojas 46, 49 y 50 del expediente).

Conforme a lo establecido por los artículos 3 y 33, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, estos funcionarios tienen facultades para representar a sus Municipios:

"Artículo 3. Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y dotados de patrimonio propio. La representación legal corresponde al propio Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de uno o varios síndicos, asimismo podrá delegarla en el presidente municipal o en cualquiera de sus miembros a propuesta de aquél, por reglamento o mediante acuerdo expreso. La representación también podrá delegarse a favor de terceros para asuntos de carácter legal o jurisdiccional. El reglamento o acuerdo mediante el cual se haga la delegación de representación tendrá naturaleza de documento público y hará prueba plena en cualquier procedimiento de carácter administrativo o jurisdiccional, sin necesidad de ser inscrito en el Registro Público."

"Artículo 33. El síndico tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

"...

"VI. Representar legalmente al Municipio ante toda clase de tribunales federales y estatales y delegar esta representación, por acuerdo del Ayuntamiento en los casos en que el Municipio tenga un interés."

Sin que sea obstáculo a esta determinación el argumento del presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Querétaro en el sentido de que la parte final de la demanda de controversia constitucional la suscribe María de los Ángeles Pratz Güitrado, como "*síndico municipal del Ayuntamiento de Querétaro*", persona que jamás acreditó ser integrante de dicho Ayuntamiento.

Tal error no amerita desconocerle legitimación a la promovente, porque en la página uno de la demanda expresó que acude en representación del Municipio de Corregidora y a foja cincuenta del expediente obra la copia certificada en la que consta que dicha funcionaria acreditó ser síndico del Municipio de Corregidora del Estado de Querétaro, parte actora en el presente expediente.

CUARTO.—Legitimación pasiva. Las autoridades a las que se le reconoció el carácter de demandadas fueron: el Congreso, gobernador y secretario de Gobierno, todos del Estado de Querétaro; el primero por la expedición, el segundo por la promulgación y publicación y, el tercero, por el refrendo de las normas generales impugnadas.

Cabe precisar que no se tuvo como autoridad demandada al director del Diario Oficial de la Federación.

Todas las autoridades que comparecieron como demandadas cuentan con legitimación pasiva para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, conforme a la cual, tiene el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general objeto de la controversia, quien deberá comparecer por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

Por el Congreso del Estado de Querétaro compareció el presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésimo Quinta Legislatura de dicha entidad federativa, diputado Ricardo Martínez Rojas Rustrían, carácter que acreditó con la copia certificada del decreto por el que se declara electa la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Estado de Querétaro, del día cinco de marzo de dos mil nueve (fojas 198 y 199 del expediente) y conforme a lo establecido en el artículo 126, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, que dispone:

"Artículo 126. (Facultades y obligaciones del presidente) corresponde al presidente de la mesa directiva:

"...

"XXII. Ejercer la representación legal de la legislatura exclusivamente para asuntos contenciosos, facultad que podrá delegar al director de asuntos legislativos y jurídicos o a prestadores externos de servicios profesionales que cuenten con título profesional de licenciado en derecho, cuando así se requiera."

En representación del Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, y a nombre propio, compareció el secretario de Gobierno de la citada entidad federativa, José Alfredo Botello Montes, quien acreditó su personalidad con copia certificada de su nombramiento expedido por el indicado titular del Ejecutivo Estatal, de fecha primero de octubre de dos mil tres (fojas 363 y 375 del expediente principal) y en términos de lo dispuesto por los artículos 2, párrafo segundo, 6 y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro:

"Artículo 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, corresponde al gobernador, quien tendrá las atribuciones, facultades, funciones y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, esta ley y las demás disposiciones legales aplicables.

"El gobernador, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo, podrá ser representado por el secretario de Gobierno, ante cualquier autoridad federal, estatal y municipal."

"Artículo 6. La representación legal del Estado corresponde al gobernador, quien la ejercerá directamente o por conducto de la Secretaría de Gobierno, o bien delegándola a las personas que expresamente designe."

"Artículo 21. La Secretaría de Gobierno es la dependencia encargada de conducir, por delegación del gobernador del Estado, la política interna del Estado. Tendrá además las siguientes atribuciones:

"...

"IV. Actuar como encargado del despacho en ausencia del gobernador del Estado, dentro de los límites que establezca la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como representar legalmente al Estado en los términos de esta ley."

QUINTO.—**Antecedentes.** Antes de abordar el estudio de fondo del asunto es conveniente precisar algunos antecedentes y datos relevantes del negocio:

1. El seis de julio de dos mil uno los Municipios de Querétaro, Corregidora y El Marqués, todos del Estado de Querétaro, promovieron controversia constitucional, demandando la invalidez de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, publicada el 25 de mayo de 2001 (en lo particular los

artículos 1, 27, 30, fracciones IV, V, XII, XXIII, XXXII, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 71, 80, 81, 82, 100, 101, 111, 112, fracciones V y VI, 150, 152, 159, 178, párrafo segundo; y artículos segundo y cuarto transitorios).

2. Dicha controversia fue registrada con el número 25/2001, y seguido el procedimiento, en sesión de siete de julio de dos mil cinco, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia analizó el proyecto de sentencia presentado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, y resolvió:

"PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional promovida por los Municipios de Querétaro, Corregidora y El Marqués, todos del Estado de Querétaro.

"SEGUNDO.—Se sobresee en esta controversia constitucional respecto del artículo segundo transitorio de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

"TERCERO.—Se reconoce la validez de los artículos 1, 30, fracciones XII, XXIII y XXXII, 31, fracciones II, VII, IX, XII, XIV, XVI y XVIII, 45, segundo párrafo, 64, 65, 66, 67, 81 y cuarto transitorio de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

"CUARTO.—Se declara la invalidez relativa de los artículos 27, 30, fracciones IV y V, 31, fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, X, XI, XIII, XV, XVII, XIX, XX, XXI y XXII; 32, 36, 37, 38, 39, 40, 44, 45, primer párrafo, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 71, 80, 111, 150, 152, 159 y 178 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, en términos del considerando octavo de esta ejecutoria.

"QUINTO.—Se declara la invalidez de los artículos 82, 100, 101, en la porción normativa que establece '*... siempre que su transmisión implique la construcción de obras de beneficio colectivo o se incremente el patrimonio municipal*' y 112, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, en términos del considerando décimo de esta ejecutoria."

3. El veinte de marzo de dos mil nueve fue publicada la Ley por la que se Reforma la Denominación, así como Diversas Disposiciones de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro.

4. Los Municipios de Querétaro, Corregidora y El Marqués, todos del Estado de Querétaro, promovieron nuevamente controversia constitucional

en contra de este ordenamiento (en lo particular los artículos 11, 14, 15, 19, 21, 22, 24, 30, último párrafo, 31, fracción XI, señalando para esta fracción la repetición del acto reclamado, 20, 33, 34, 41, 60, 66, 68, 70, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 83, 97, fracción I, 105, 108, 109, 112, 116, 127, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 147, 149, 157, 160, 161, 163, 165 y artículos segundo, sexto y séptimo transitorios).

La demanda que ahora presentan dichos Municipios es similar en sus planteamientos a la presentada el seis de julio de dos mil uno; aun cuando combaten distintos preceptos. Es por ello que para la resolución del presente negocio se retomará la metodología empleada y se hará la cita de varias de las consideraciones expresadas en la sentencia de la controversia constitucional 25/2001, en lo que resulten aplicables.

SEXTO.—Litis. La sentencia se ocupará del análisis de los preceptos de la ley impugnada, en la porción normativa que fue reformada.

Si bien, los Municipios actores señalaron como acto reclamado todo el cuerpo normativo, lo cierto es que en los conceptos de invalidez formularon argumentos genéricos que cuestionan expresamente algunos de sus preceptos, y no todos los artículos contenidos en ella.

Así es, en la demanda se transcribieron las distintas normas que se impugnan y se solicitó de este Alto Tribunal que tenga por reproducidos, para todas ellas, los argumentos generales que plantearon como conceptos de invalidez; es por eso que existiendo la causa de pedir, el estudio se ocupará de la revisión de los artículos expresamente señalados en el capítulo de conceptos de invalidez.

No pasa inadvertido el argumento del Poder Legislativo demandado en el sentido de que:

"I) La demanda de controversia constitucional que interponen los Municipios actores resulta que cae en el supuesto del artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues resulta evidente su falta de congruencia, al omitir diversos puntos y referencias que no tienden a demostrar nada, así como sus irregularidades y obscuridad ante la que se acude a ese Poder Jurisdiccional.

"Cabe mencionar que lo que presentan como agravios, resultan en supuestos principios que no demuestran o tienen ilación con los supuestos

agravios e inconstitucionalidades que en relación con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley reglamentaria y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultarían aplicables."

Sin embargo, este Alto Tribunal, al resolver la mencionada controversia constitucional 25/2001, por mayoría de ocho votos (los señores Ministros Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Genaro David Góngora Pimentel votaron en contra de este particular) consideró que la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja obliga al estudio de aquellos preceptos impugnados en relación a los cuales existe una causa de pedir, aunque ésta sea mínima.

Los argumentos torales en que se apoyó esa determinación son los que a continuación se reproducen:

"Ahora bien, debido a que el control jurisdiccional se presenta en un juicio en el que el juzgador debe resolver la contienda existente entre las partes, conforme a la litis que se conformó al presentar la demanda y la contestación, el Tribunal Constitucional debe limitar su estudio a los puntos planteados por las partes, sin poder invocar otros respecto de los cuales la actora no hubiere señalado, en el contexto del proceso, que le asiste algún interés legítimo ni hubiera denunciado su posible transgresión a la Carta Magna.

"Esta afirmación armoniza con el texto del artículo 40 de la ley reglamentaria, cuando dispone que debe suplirse la deficiencia de la demanda, mas no suplir la ausencia de queja, de tal modo que no sería papel de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación procurar en la sentencia razonamientos jurídicos ante la completa ausencia de conceptos de invalidez. De no entenderlo así, se estaría transformando el proceso dispositivo de la controversia constitucional en un proceso inquisitivo, en el que la Suprema Corte, como poseedora del control constitucional, no tendría límites en la resolución de los juicios de esta naturaleza, de tal suerte que podría resolver sobre cuestiones no planteadas, escudándose bajo el argumento de la regularidad constitucional, lo cual rompería con la naturaleza procesal de este medio de control, pues en ese orden de ideas, de nada serviría emplazar a la autoridad para que contestara la demanda y ofreciera pruebas, ya que con independencia de lo que manifestara y probara, el órgano de control adoptaría la resolución que estimara conveniente.

"De ahí entonces que todo análisis constitucional que emprenda este tribunal, exige de un planteamiento jurídico formulado por la parte actora, intro-

ducido por ella como materia de la litis, y con respecto al cual se hubiere formulado algún concepto de invalidez, en términos del artículo 22, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia.

"...

"Por tanto, en el concepto de invalidez se deberá expresar, cuando menos, cuál es la lesión o agravio que el actor estima le causa el acto o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que este Alto Tribunal pueda estudiarlos, sin que sea necesario que tales conceptos de invalidez guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, pues será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir."

SÉPTIMO.—Marco normativo. Los argumentos de los actores contra todos y cada uno de los preceptos impugnados (incluso, contra dos párrafos de la exposición de motivos) se refieren sustancialmente a la existencia de una invasión de esferas competenciales, por parte de la Legislatura del Estado de Querétaro, ya que emitió normas reglamentarias cuya creación corresponde exclusivamente a los Municipios.

Es así que el estudio se centra en el análisis de las normas combatidas, a la luz de lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Federal.

Esta Suprema Corte de Justicia ha sustentado, en torno a las facultades legislativas y reglamentarias establecidas en el artículo 115 de la Carta Magna, las siguientes consideraciones:

Las llamadas "leyes en materia municipal", cuya emisión corresponde a las Legislaturas Locales, son aquéllas cuya denominación y fuente proviene de la fracción II del artículo 115 constitucional y cuyo objeto, por disposición expresa de este precepto, está limitado a los siguientes cinco puntos:

Uno. Bases generales de administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Esencialmente comprenden aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad en un mismo Estado.

De manera enunciativa, no limitativa, pueden señalarse como bases generales de administración pública municipal, aquellas que contienen la regulación de los aspectos siguientes:

Las funciones esenciales de los órganos municipales establecidos en la Constitución Federal: del Ayuntamiento, del presidente municipal, de los síndicos y de los regidores, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio; sin perjuicio de que cada Ayuntamiento pueda, a través de su facultad reglamentaria, establecer nuevas facultades y funciones a estos órganos, que le impriman un carácter individual a cada Municipio.

Las funciones esenciales de los órganos municipales cuya existencia es indispensable para el desenvolvimiento regular y transparente de la administración pública municipal, esto es, del secretario del Municipio y del órgano encargado de la tesorería municipal.

La población del Municipio, en cuanto a su identidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas (por ejemplo: quiénes tienen la calidad de habitante o residente de un Municipio, cómo se pierde la residencia, qué derechos otorga la vecindad, la clasificación de núcleos de población en ciudades, pueblos, villas, comunidades, rancherías, etcétera).

La denominación de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento.

La representación jurídica de los Ayuntamientos.

La forma de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad.

Los mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes.

La obligación de llevar un inventario de los bienes municipales.

Los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal, respetando que corresponde al "Ayuntamiento decidir, a través de disposiciones reglamentarias, formas y procedimientos de participación ciudadana y vecinal".

El periodo de duración del gobierno municipal, la fecha y formalidades de instalación, así como las normas que determinan las formalidades de entrega y recepción de los Ayuntamientos entrante y saliente.

El régimen de licencias, permisos e impedimentos de los funcionarios del Ayuntamiento.

Las formalidades esenciales de acuerdo con las cuales deben llevarse a cabo las sesiones del Cabildo.

La rendición de informes periódicos por parte de los munícipes al Cabildo.

El establecimiento de reglas en materia de formulación del presupuesto de egresos que faciliten la respectiva fiscalización, o los supuestos relativos a la falta de aprobación por el Ayuntamiento de dicho presupuesto en tiempo.

Sanciones y medidas de seguridad.

El procedimiento administrativo.

La transparencia y al acceso a la información gubernamental.

Las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.

Los casos que requieren el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

Las normas de aplicación general para que el Municipio celebre convenios con otros Municipios o con el Estado sobre la prestación de servicios públicos y administración de contribuciones.

El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

Las normas aplicables a falta de reglamentación municipal.

Dos. Facultades a la Legislatura Estatal para determinar los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

La legislatura tiene la facultad discrecional para establecer todos aquellos casos relativos al patrimonio inmobiliario municipal, en los que se requiera ese elevado quórum de votación. Tal facultad discrecional deberá ejercitarse tomando como base un criterio de importancia y trascendencia en relación a la afectación que podría sufrir el patrimonio inmobiliario municipal y que, por tanto, justifique la existencia de una votación calificada.

Esto no implica que las Legislaturas Estatales, o cualquier otro ente ajeno al Ayuntamiento, se conviertan en instancias de decisión directa e inmediata respecto de los bienes inmuebles del Municipio.

Se refiere, también, a los casos en los que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

Es imperativa esa misma mayoría calificada para que el Ayuntamiento pueda solicitar al Gobierno Estatal que asuma una función o servicio municipal, a falta de convenio.

Tres. Las normas de aplicación general para celebrar convenios sobre la prestación de servicios públicos y la administración de contribuciones.

En el inciso c) de la fracción II del artículo 115 se otorgan facultades a las legislaturas para expedir las normas relativas a la celebración de los convenios a que se refieren, tanto las fracciones III y IV de ese artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la misma Norma Fundamental.

Cuatro. El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando no exista convenio.

Cinco. Las normas aplicables a falta de reglamentación municipal.

Se otorga a la legislatura una facultad amplia para emitir todo tipo de normas relativas al funcionamiento municipal, pero la aplicación de estas normas será únicamente supletoria en los Municipios que no cuenten con la reglamentación correspondiente, razón por la cual, su aplicación será temporal, esto es, en tanto el Municipio expida las disposiciones relativas.

Se justifica que las legislaturas expidan disposiciones que rijan detalladamente la vida municipal, siempre y cuando tengan un carácter supletorio y temporal, cuya vigencia estará supeditada a la emisión de las normas reglamentarias que emita el Ayuntamiento. Será un marco normativo genérico que regulará tanto a los Municipios con un elevado nivel de desarrollo, como a los que no lo tienen.

En cuanto a la facultad reglamentaria de los Municipios, el Tribunal Pleno ha sostenido lo siguiente:

El artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal no sólo faculta a los Municipios a expedir bandos, sino también reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general. Se trata de verdaderos ordenamientos normativos, tienen la característica de estar compuestos por normas generales, abstractas e impersonales. Son flexibles, toda vez que pueden ser modificados o derogados por el propio Ayuntamiento que los expidió, sin más formalidades que las que se hayan seguido para su emisión.

Estos reglamentos deben respetar ciertos imperativos: no pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las particulares de los Estados, así como tampoco contravenir las leyes federales o locales; y deben versar sobre materias, funciones o servicios que le correspondan constitucional o legalmente a los Municipios.

El ejercicio de la facultad reglamentaria del Municipio no es obligatorio, mientras que la Constitución Federal, dentro del concepto de leyes en materia municipal, ha contemplado como obligación para las legislaturas la expedición de normas detalladas que actúen de manera supletoria y temporal en aquellos Municipios que no cuenten con estos ordenamientos.

OCTAVO.—Fondo. Afirman los actores que el legislador local se excedió al establecer, desde los considerandos séptimo y noveno de la exposición de motivos, que el Gobierno del Estado—sobre todo del Congreso—tiene intención de intervenir en las decisiones municipales y desaparecer la autonomía municipal para auto organizarse y determinar su régimen y funcionamiento interno. Con la emisión de la ley se intenta componer toda la organización administrativa, en la competencia exclusiva del Municipio.

Las razones contenidas en el considerando octavo se aprobaron por unanimidad de once votos.

Sostienen, además, que la ley impugnada, en sus artículos transitorios, obliga a los Municipios a expedir reglamentos, y con ello, ajustar su marco normativo a las disposiciones de dicha ley, en donde el Congreso Estatal decide la organización interna, las facultades del presidente municipal, regidores y síndicos; entre otras cosas.

Para responder este argumento conviene transcribir los considerandos sexto a noveno de la exposición de motivos de la ley orgánica que se combate:

"6. Que en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen en ella las bases generales que aseguran la auténtica autonomía municipal. Por ello, es necesario instituir las bases generales del ordenamiento jurídico que rijan a los Municipios inmersos en el constante cambio, para que, preservando sus valores de identidad, cultura, tradición y cohesión, puedan cumplir su vocación de progreso, logrando ser parte importante en el avance y desarrollo del Estado y de la Nación entera; sin alterar su autonomía municipal.

"7. Que el Municipio, como cédula (sic) de gobierno, tiene que adecuarse a las necesidades y características particulares de cada población; sin embargo, la excesiva reglamentación legal había imposibilitado la flexibilidad entre el Gobierno Estatal y la administración municipal.

"8. Que derivado de las reformas que se realizaron a la Constitución Política del Estado de Querétaro, se requiere actualizar y adecuar, conforme a las nuevas disposiciones constitucionales, la ley encargada de la organización política y administrativa municipal, presentándose así la oportunidad, de vigorizar las capacidades y autonomía de ejercicio del Municipio Libre.

"9. Que el espíritu de la presente ley, va enfocado a establecer las bases generales de la administración pública municipal y no a regir su organización interior, ya que ello es facultad exclusiva de los Municipios; con esto se les reconoce la autonomía que, por tanto, tiempo han exigido."

Las consideraciones transcritas no involucran otra cosa, que establecer los objetivos que se pretende alcanzar con la reforma, entre los cuales se encuentran, por un lado, evitar una excesiva reglamentación y permitir la colaboración entre ambos niveles de gobierno: el estatal y el municipal. Y por otro, reafirmar el carácter de bases generales que caracterizan este tipo de leyes y el respeto a la autonomía municipal.

Sin que se advierta, como aducen los promoventes, la intención de intervenir en las decisiones municipales y desaparecer su autonomía de auto organización y funcionamiento internos, pues solamente se alude a cuestiones de ordenamientos aplicables en el ámbito municipal, a partir de "*leyes en materia municipal*".

La consideración relativa a establecer bases generales de la administración pública municipal tampoco vulnera la autonomía de los Municipios, pues esa organización basal de la administración pública es propia de la materia o contenido de una ley estatal municipal; además de que la exposición de motivos señala explícitamente el respeto a la autonomía municipal.

Los actores también se duelen del exceso de autoridad por el Congreso Estatal, al delimitar en sus transitorios la obligatoriedad para que desaparezcan su reglamentación, cuando contravenga alguna disposición de la ley impugnada y emitan una nueva.

Con esta objeción se refieren a los artículos segundo y séptimo transitorios del decreto en el que se contiene la ley impugnada, los cuales establecen:

"Artículo segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ley."

"Artículo séptimo. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Querétaro, deberán ajustar su marco normativo a las disposiciones de la presente ley, así como expedir la reglamentación respectiva en los casos que corresponda y exclusivamente en el ámbito de su competencia."

El derecho transitorio se avoca a darle coherencia al ordenamiento jurídico municipal, pues, si bien, los Ayuntamientos tienen la facultad de expedir reglamentos de observancia general, conforme el artículo 115, fracción II, párrafo segundo, constitucional, lo cierto es que en esta misma disposición se establece que será "... **de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados** ..." por consiguiente, no existe un exceso de autoridad al determinar que los Ayuntamientos deberán ajustar su marco normativo a lo instituido en las reformas y adiciones del ordenamiento publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinte de marzo de dos mil nueve y que ahora se impugna, en tanto que es la propia Constitución Federal la que ordena que la facultad reglamentaria de los Municipios deberá encontrarse en armonía con las leyes municipales estatales.

A continuación se realizará el análisis de cada uno de los preceptos impugnados, para lo cual se transcribirá primero el texto del artículo y, en seguida, las consideraciones correspondientes.

Las razones contenidas en el considerando noveno se aprobaron por unanimidad de once votos.

NOVENO.—De la residencia de las personas en un Municipio determinado.

Artículo 11

"Artículo 11. No se perderá la residencia cuando la persona se traslade a residir a otro lugar para desempeñar un cargo de elección popular, una comisión de carácter oficial no permanente o con motivo de estudios, actividades científicas, técnicas, artísticas y de trabajo, cuando éstas no impliquen la intención de radicarse en el lugar en que se desempeñen.

"El interesado podrá tramitar ante la Secretaría del Ayuntamiento que corresponda, la expedición de constancia de residencia, para lo cual deberá presentar los siguientes documentos:

"a) Copia de la credencial de elector, con domicilio en el Municipio donde se pretenda acreditar la residencia y exhibir para su cotejo, el original de la misma.

"b) Original y copia del último comprobante de pago de servicios, que coincida con el lugar en el que se quiere acreditar la residencia.

"c) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, su ocupación actual.

"d) Escritos en los que, bajo protesta de decir verdad, dos vecinos del lugar manifiesten que el interesado radica en dicho domicilio.

"Durante los dos meses previos al inicio y durante el proceso electoral local los secretarios de los Ayuntamientos tendrán la obligación de expedir las constancias de residencias que les sean solicitadas, en un plazo no mayor a dos días hábiles, contados a partir de la solicitud.

"En caso de no ser entregada la constancia en el plazo referido, se tendrá por cierto que la persona cumple con el tiempo de residencia establecido en la solicitud."

El artículo prevé los supuestos de excepción a la pérdida de la residencia de la persona en un Municipio determinado, aun cuando se traslade a residir a otro lugar. Contiene una previsión general para que las personas de un Municipio no pierdan la residencia cuando se trasladen a otro lugar, por ejercer un cargo de elección popular, una comisión de carácter oficial no permanente; o con motivo de estudios, actividades científicas, técnicas o artísticas y de trabajo, cuando éstas no impliquen la intención de radicar en el lugar en que se desempeñen.

Asimismo, dispone el trámite para la expedición de la constancia de residencia.

Es una norma general que compete emitir al Poder Legislativo Estatal. Como se precisó en el considerando séptimo, se trata de una de las llamadas "bases generales de la administración pública municipal", que dan uniformidad a los Municipios de un mismo Estado, certeza a los gobernados (en cuanto a los requisitos que se exigen para la obtención de una constancia), pues resulta evidente que tratándose de un elemento del Estado requiera de una regulación uniforme, máxime que involucra cuestiones que deben guardar congruencia con la legislación estatal y federal, e incluso, con normas del orden constitucional, verbigracia en materia de ilegitimidad para ocupar cargos de elección popular, que establece la vecindad y residencia como un requisito; la integración de consejos municipales (artículos 55, 58 y 115, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Norma que, por tanto, entre otros aspectos, pueden regular:

La población del Municipio en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas (por ejemplo: quiénes tienen la calidad de habitante o residente de un Municipio, cómo se pierde la residencia, qué derechos otorga la vecindad, la clasificación de núcleos de población en ciudades, pueblos, villas, comunidades, rancherías, etcétera).

Es así que, contrariamente a lo que aducen los actores, este artículo, en cuanto establece las excepciones a la pérdida de la residencia, no transgrede lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Federal.

Da sustento a esta consideración la tesis de jurisprudencia que enseña se transcribe con sus respectivos datos de consulta:

"LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICI-

PAL.—La reforma al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto de 'bases normativas' utilizado en el texto anterior, por el de 'leyes en materia municipal', modificación terminológica que atendió al propósito del Órgano Reformador de ampliar el ámbito competencial de los Municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos. En consecuencia, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, 'las bases generales de la administración pública municipal' sustancialmente comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos generales, las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental, como las que corresponden al Ayuntamiento, al presidente municipal, a los regidores y síndicos, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio, así como las indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los cinco incisos de la fracción II del artículo 115 constitucional, incluidos en la reforma, entre las que se pueden mencionar, enunciativamente, las normas que regulen la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; el periodo de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; la rendición de informes por parte del Cabildo; la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, entre otras. En ese tenor, se concluye que los Municipios tendrán que respetar el contenido de esas bases generales al dictar sus reglamentos, pues lo establecido en ellas les resulta plenamente obligatorio por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, sin que esa facultad legislativa del Estado para regular la materia municipal le otorgue intervención en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que ello le está constitucionalmente reservado a este último." (Jurisprudencia, materia constitucional, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, tesis P/J. 129/2005, página 2067. Controversia constitucional 14/2001)

DÉCIMO.—**De la creación y fusión de Municipios.**

La constitucionalidad de los artículos 14, 15, 19, 20, 21, 22, en la parte en que fueron reformados, y sexto transitorio de la ley combatida, se estudiará de manera conjunta, dada su vinculación.

El texto de las normas es el siguiente:

"Artículo 14. La legislatura conocerá y resolverá sobre las siguientes cuestiones de orden municipal:

"...

"II. Ratificación de los convenios sobre límites de territorios municipales, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia."

"Capítulo segundo

"De la creación de los Municipios

"Artículo 15. Para la creación de un Municipio deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

"...

"Previamente a la resolución respectiva, el Municipio o Municipios cuyos territorios resultaren afectados por la creación de uno nuevo, expresarán por medio de sus Ayuntamientos, la opinión fundada que convenga a sus intereses, la que harán por escrito ante la Legislatura del Estado, en un término no mayor de sesenta días naturales, contados a partir de que recibieren la notificación correspondiente.

"Ante la creación de un nuevo Municipio, sus autoridades serán electas en los próximos comicios, de conformidad a la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Durante el tiempo que transcurra entre la resolución que constituye el Municipio y la elección del Ayuntamiento, se elegirá un concejo municipal, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro."

"Artículo 19. Una vez recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior (de la fusión de Municipios), la legislatura determinará:

"...

"II. Que se tome en cuenta la opinión que por escrito exprese el titular del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos colindantes a los que pretendan fusionarse; quienes deberán emitirla a la Legislatura del Estado dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en la que se les comunique la solicitud."

"Artículo 20. ...

"Asimismo, procederá a designar, conforme a la Constitución Política del Estado de Querétaro, al concejo municipal que concluirá el periodo constitucional iniciado por los Ayuntamientos fusionados."

"Artículo 21. La legislatura podrá, por sí misma, decretar la fusión de dos o más Municipios cuando lo considere conveniente, debiendo consultar en todo caso a los ciudadanos de los Municipios afectados."

"Capítulo quinto "De la supresión de Municipios

"Artículo 22. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Ayuntamiento o los diputados locales, podrán solicitar a la Legislatura del Estado la supresión de un Municipio, cuando exista probada incapacidad económica para el sostenimiento de su administración o la notoria disminución de sus habitantes."

"Transitorios

"Artículo sexto. Los límites territoriales de los Municipios se conservarán en los términos que los decretos, reconocimientos y convenios ratificados por la Legislatura del Estado subsistan, hasta en tanto se crea la ley de la materia."

Los Municipios actores se duelen de que los preceptos impugnados facultan discrecionalmente a la Legislatura Local para fusionar o generar un detrimento en el derecho real de los Municipios (afectando su personalidad jurídica y patrimonio), sin que exista facultad directa, violando los principios de legalidad y seguridad jurídica; convirtiéndose el Congreso en un cuarto poder del Estado que emite normas y toma decisiones en el ámbito municipal.

Particularmente en el artículo sexto transitorio –afirman los actores– se pretende dejar sin efecto los límites territoriales de los Municipios, aun cuando están ratificados por la legislatura y supone la creación de una nueva ley que deberá expedir el mismo órgano legislativo estatal, lo cual deja en estado

de indefensión a los Ayuntamientos, pues en el caso de emitir una nueva ley, si no está acorde a los convenios de límites, estos últimos quedarán sin efecto alguno, dejando de lado su autonomía y violentando los principios de seguridad jurídica y legalidad, al dictar un transitorio tan ambiguo en el que se señala una permanencia transitoria de un convenio y dejando su vigencia a merced de la expedición de una nueva ley.

Son infundados los planteamientos.

Por cuanto hace al artículo transitorio impugnado, únicamente se advierte una obligación para la Legislatura Estatal, en el sentido de expedir una ley en materia de límites territoriales de los Municipios en el Estado de Querétaro, sin que ello implique, como aducen los promoventes, que los decretos y convenios ratificados por dicha legislatura dejen de tener efectos, pues de una interpretación literal no se advierte; considerando, sobre todo, que dicho ordenamiento no se ha expedido, por lo que resulta inadmisibile, por ahora, estudiar el apego o no a la Constitución Federal, de una disposición inexistente.

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en este párrafo.

Por lo que respecta a las demás normas, si bien, el artículo 115 constitucional no se refiere expresamente a la creación y fusión de Municipios, lo cierto es que los Estados están facultados para legislar al respecto y, por ello, no existe la invasión de esferas competenciales aducida.

Así es, la creación de un Municipio no es una atribución conferida por la Constitución General de la República a las autoridades federales, en términos de las fracciones I y III del artículo 73, que son del tenor siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;

"...

"III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

"1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

"2o. Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

"3o. Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

"4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

"5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

"6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

"7o. Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados."

De este precepto deriva que el Congreso de la Unión tiene atribuciones constitucionales para admitir nuevos Estados a la Unión Federal, así como para formar nuevos, dentro de los límites de los ya existentes, mas el dispositivo fundamental en cita nada dice respecto a la creación de nuevos Municipios en los Estados federados.

En ese tenor, al no atribuirse esta facultad expresamente a las autoridades federales, debe entenderse que se encuentra reservada a los Estados, dentro de cuyo territorio ha de constituirse la nueva municipalidad, en aplicación de la prevención general contenida en el artículo 124 de la misma Norma Fundamental, que establece:

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

Lo anterior se relaciona, además, con el artículo 115, párrafo primero, de la Constitución General de la República, que dispone:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su

división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes."

Es así que tales facultades resultan de una interpretación sistemática del precepto 73, fracciones I y III, en relación con el 124 y 115, párrafo primero, todos de la Constitución Federal, en virtud, de que la facultad de creación y/o fusión de los Municipios, no es una facultad expresa de las autoridades federales y, por tanto, se entiende reservada a los Estados, dentro de cuyo territorio ha de constituirse la nueva municipalidad y/o donde dos o más Municipios habrán de modificarse; considerando que el Municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados.

Cobra aplicación al caso la tesis de jurisprudencia sustentada por este Tribunal Pleno, número P/J. 107/2004, que dice:

"MUNICIPIOS. SU CREACIÓN ES UNA FACULTAD CONSTITUCIONAL RESERVADA A LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.—Las fracciones I y III del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el Congreso de la Unión tiene atribuciones para admitir nuevos Estados a la Unión Federal, así como para formar nuevos dentro de los límites de los existentes, mas nada disponen respecto a la creación o constitución de Municipios en los Estados. Ahora bien, como esta facultad no se atribuye expresamente a las autoridades federales, debe entenderse que en términos de los artículos 124 y 115, párrafo primero, de la propia Constitución Federal, está reservada a los Estados dentro de cuyo territorio han de constituirse, pues al ser el Municipio la base de su división territorial y de su organización política y administrativa, para conocer el régimen jurídico de su creación habrá de acudir a las disposiciones constitucionales y legales de las entidades federativas correspondientes." (Novena Época, Instancia: Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, tesis P/J. 107/2004, página 1838)

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas a partir del párrafo a que se refiere la nota anterior, y hasta este párrafo.

No obstante lo anterior, las normas en análisis resultan inconstitucionales, pues aun cuando la Legislatura del Estado tiene facultades para emitir las, lo cierto es que, de acuerdo con la jurisprudencia de este Alto Tribunal que enseguida se cita, **resulta exigible que los aspectos fundamentales del proceso de creación de un Municipio estén consignados en la Constitución Local y no en normas secundarias**, como en el caso acontece.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, al resolver la controversia constitucional número 11/2004, en sesión de veinte de septiembre de dos mil cinco, emitió el criterio que puede verse resumido en la tesis de jurisprudencia P/J. 151/2005, que dice:

"MUNICIPIOS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA SU CREACIÓN.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P/J. 107/2004, sostuvo que la competencia para crear nuevos Municipios corresponde a las entidades federativas sobre la base de la regla general establecida en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la cual las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados. Ahora bien, la creación de un nuevo Municipio tiene una importancia indiscutible para los Estados, ya que los Municipios constituyen la base de su división territorial y organización política y administrativa, de manera que la competencia de que gozan las Legislaturas Locales para crearlos debe respetar los límites que derivan del artículo 115 constitucional, por lo que resulta exigible que los aspectos fundamentales del proceso de creación de un Municipio estén consignados en la Constitución Local y no en normas secundarias, a efecto de que sean indispensables para el legislador ordinario y su establecimiento sea fruto de un proceso deliberativo especialmente maduro. Además, para la creación de nuevos Municipios deben aplicarse analógicamente los requisitos previstos por el último párrafo de la fracción I del indicado artículo 115 para los casos en que las Legislaturas Estatales suspendan Ayuntamientos, los declaren desaparecidos, o suspendan o revoquen el mandato de alguno de sus miembros, pues si el respeto a la autonomía municipal exige que las Legislaturas Estatales no puedan afectar al órgano de gobierno de un Municipio cuando no se observan los límites constitucionales que las garantías mencionadas representan, con mayor razón estas garantías deben proyectarse a actos o procesos que afectan no solamente al órgano de gobierno del Municipio, sino también a su territorio, a su población y a los elementos materiales sobre los que se asienta el ejercicio de sus competencias. Por ello, las Legislaturas Locales deben decidir acerca de la creación de un nuevo Municipio por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes, sobre la base de condiciones preestablecidas en la ley, concediendo a los Municipios afectados la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, tesis P/J. 151/2005, página 2298)

En términos de la jurisprudencia aquí citada, las disposiciones que se analizan deberían estar previstas en la Constitución del Estado de Querétaro; no obstante, dicho ordenamiento contiene sólo la siguiente previsión:

"Artículo 17. Son facultades de la legislatura:

"...

"VIII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, crear nuevos Municipios dentro de los límites de los ya existentes."

En estos términos, no cabe más que concluir que son inconstitucionales, ya que "resulta exigible que los aspectos fundamentales del proceso de creación de un Municipio estén consignados en la Constitución Local y no en normas secundarias, a efecto de que sean indispensables para el legislador ordinario y su establecimiento sea fruto de un proceso deliberativo especialmente maduro."

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas a partir del párrafo a que se refiere la nota anterior, y hasta este párrafo.

Además del motivo de invalidez apuntado, este Tribunal Pleno advierte que las normas en estudio no respetan la garantía de audiencia que debe brindarse a los Municipios en un procedimiento de este tipo.

Garantía, que debe otorgarse de manera plena y auténtica, de forma previa a la determinación de la creación y fusión de Municipios, dada la trascendencia jurídica de dichos actos; que permita a los Municipios que pudieran resultar afectados participar de manera activa en el procedimiento relativo, a través del ofrecimiento de pruebas y de la formulación de alegatos.

Las normas, en los términos en que están conformadas, brindan a los Municipios un grado de participación mínima, al permitirles únicamente formular una opinión en el trámite, lo que, desde luego, los deja inauditos.

Es por este motivo que también debe declarar la invalidez de los preceptos a que se refiere este considerando.

En vía de consecuencia, se debe declarar la invalidez, también, del artículo 23 del propio ordenamiento, que forma parte del capítulo quinto, de la supresión de Municipios; norma cuyo texto dice:

"Artículo 23. Al acordarse la supresión de un Municipio, la legislatura determinará a cual o cuales de los Municipios colindantes se agregarán los centros de población y territorio que lo formaban procurando su unidad social, cultural y geográfica.

"Asimismo se determinará a quien corresponderá hacerse responsable de los pasivos y el cumplimiento de las obligaciones que estuvieren a cargo del Municipio suprimido.

Por mayoría de diez votos, se aprobaron las razones contenidas a partir del párrafo a que se refiere la nota anterior, y hasta este párrafo.

"De la misma forma, en el acuerdo respectivo deberá establecerse a quien corresponderá la titularidad de las relaciones laborales respecto de los trabajadores del Municipio suprimido."

Las razones contenidas en el considerando décimo primero se aprobaron por unanimidad de once votos.

DÉCIMO PRIMERO.—De la renovación e instalación de los Ayuntamientos.

Artículo 24

"Artículo 24. Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y entrarán en funciones el primero de octubre.

"En sesión ordinaria del año que corresponda, el Ayuntamiento saliente nombrará una comisión plural de entre sus integrantes que fungirá como Comisión de Entrega al Ayuntamiento electo.

"La comisión designada convocará a los integrantes del Ayuntamiento electo para que acudan a la sesión de instalación formal del mismo.

"La Comisión de Entrega al Ayuntamiento electo, deberá citar a los integrantes propietarios del mismo, con por lo menos quince días naturales de anticipación.

"El Ayuntamiento se instalará con la presencia de la mayoría de sus integrantes, debiendo considerarse entre ellos al presidente municipal electo.

"En caso de que a la sesión de instalación no acuda cualquiera de los miembros del Ayuntamiento electo, los presentes podrán llamar a los ausentes para que se presenten en el improrrogable plazo de tres días; si no se presentaren, se citará en igual plazo a los suplentes y se entenderá que los propietarios renuncian a su cargo. De no darse la mayoría exigida, los suplentes ausentes sufrirán los mismos efectos y se procederá en los términos del párrafo segundo del artículo 43 de esta ley. Si por el motivo que fuera la comisión de entrega no realizara su función, el Ayuntamiento electo formará una de entre sus miembros para el mismo efecto. Si tampoco ésta pudiera conformarse, la legislatura resolverá conforme a la legislación aplicable.

"En la sesión de instalación del Ayuntamiento, así como en el respectivo informe anual por parte del presidente municipal, se contará con la intervención de un representante de cada uno de los grupos o fracciones de dicho Ayuntamiento que quieran hacerlo.

"De la sesión de instalación se levantará el acta correspondiente."

Esta norma prevé las formalidades de instalación de los gobiernos municipales, competencia que se encuentra reservada a la Legislatura Local, por lo que el precepto combatido no invade la esfera de competencia municipal.

Se trata de otra de las llamadas "bases generales de la administración pública municipal", que dan uniformidad a los Municipios de un mismo Estado y que, entre otros aspectos, pueden regular:

El periodo de duración del gobierno municipal y su fecha y formalidades de instalación, así como las normas que determinan las formalidades de entrega y recepción de los Ayuntamientos entrante y saliente.

Sustenta esta consideración la tesis de jurisprudencia citada en el considerando noveno, que en la parte conducente dice:

"LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.— ... En consecuencia, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, 'las bases generales de la administración pública municipal' sustancialmente comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos generales ... el periodo de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción ..." (Jurisprudencia, materia constitucional, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, tesis P./J. 129/2005, página 2067. Controversia constitucional 14/2001)

DÉCIMO SEGUNDO.—De la aprobación y publicación de los acuerdos, bandos, circulares y reglamentos municipales.

Las razones contenidas en el considerando décimo segundo, se aprobaron por unanimidad de once votos.

Artículos 30, penúltimo párrafo y 149.

"Artículo 30.

" ...

"Los acuerdos, bandos, circulares y reglamentos municipales, deberán ser aprobados por mayoría absoluta de los miembros del Ayuntamiento, de conformidad con el reglamento respectivo. Para su entrada en vigor y respectiva difusión, deberán ser publicados en la gaceta municipal correspondiente; en caso de que el Municipio no cuente con ella, se dará cumplimiento a esta disposición a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado 'La Sombra de Arteaga'."

"Artículo 149. Las disposiciones normativas municipales de observancia general, aprobadas por el Ayuntamiento conforme a la presente ley, serán promulgadas por el presidente municipal, quien remitirá, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, copia certificada de las mismas al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 'La Sombra de Arteaga'."

Los promoventes aducen, en contra de la primera de estas normas, que las decisiones por mayoría calificada de los Ayuntamientos, sólo pueden establecerse en la ley en dos casos: en la disposición de bienes inmuebles o de actos jurídicos que obliguen al Municipio más allá de su periodo de gobierno; fuera de ellos, no es válido establecer esta clase de decisiones.

Es igualmente infundado el planteamiento.

Por principio, la norma no prevé la exigencia de una mayoría calificada, sino absoluta. Por ello, no son aplicables las hipótesis a que aluden los actores, como casos únicos de establecimiento de mayoría calificada (cabe aclarar que no necesariamente son los únicos supuestos, pues esta Suprema Corte de Justicia estableció ya, que tales hipótesis son enunciativas y no limitativas).

El artículo 27, fracción III, cuarto párrafo, de la propia ley orgánica que se estudia define que se entenderá por mayoría absoluta: "***aquella que implique más de la mitad de los integrantes del cuerpo colegiado***"; mayoría calificada, "***la que requiere cuando menos el voto de las dos terceras partes de los integrantes del cuerpo colegiado en un mismo sentido***"; y mayoría simple, "***la que alcance el mayor número de votos, pero no los suficientes para llegar a la mayoría absoluta, antes mencionada.***"

Solicitar una mayoría absoluta para la aprobación de los ordenamientos municipales no vulnera en forma alguna la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, en el cual se reconocen y amplían las atribuciones legislativas de las que gozan los Municipios para la expedición de sus bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de

observancia general; conforme a la interpretación que el Pleno de este Alto Tribunal ha dado a dicha norma constitucional, en la tesis jurisprudencial P/J. 133/2005, cuyos rubro y texto dicen:

"LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El Órgano Reformador de la Constitución en 1999 modificó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con un doble propósito: delimitar el objeto y alcance de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinados aspectos, según se advierte del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el cual se dispone que el contenido de las ahora denominadas 'leyes estatales en materia municipal' debe orientarse a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno de ellos, lo que se traduce en que la competencia reglamentaria municipal abarque exclusivamente los aspectos fundamentales para su desarrollo. Esto es, al preverse que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, se buscó establecer un equilibrio competencial en el que prevaleciera la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden; de manera que al Estado compete sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus Municipios, y a éstos corresponde dictar sus normas específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales."

Consecuentemente, si la norma que se analiza contiene bases generales en materia municipal, de las que las legislaturas pueden establecer en las leyes municipales, es de concluirse que dicha disposición no vulnera la Carta Magna.

Tampoco el artículo 149 invade la esfera competencial de los Municipios actores, ya que al establecer la forma de promulgación y publicación de sus

disposiciones generales, contiene una "base general" cuyo establecimiento corresponde a las Legislaturas de los Estados, atendiendo a lo previsto por el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, al tratarse de un aspecto que da un marco normativo homogéneo sobre las formalidades para la promulgación y publicación de disposiciones, tal como se explicó en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

DÉCIMO TERCERO.—**De la obligación de informar.**

Artículo 31, fracción XI

"Artículo 31. Los presidentes municipales ... tienen las facultades y obligaciones siguientes:

"...

"XI. Informar en sesión pública y solemne sobre el estado que guarda la administración pública municipal."

El artículo 31, fracción XI, que prevé la obligación de los presidentes municipales de informar en sesión pública y solemne lo relativo al estado que guarda la administración pública municipal, es una norma derivada de los artículos 115, fracción II, primer párrafo y 113, ambos de la Constitución Federal, en virtud de que tiende a preservar los principios constitucionales de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones; por lo que al derivar directamente del Texto Constitucional, no puede considerarse que lo quebranta.

En relación con esta disposición, los recurrentes aducen una repetición del acto reclamado, respecto a lo resuelto en la diversa controversia constitucional 25/2001.

No les asiste la razón.

El artículo 31 de la entonces Ley Orgánica Municipal, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el veinticinco de mayo de dos mil uno, y que fuese materia de impugnación en la controversia constitucional 25/2001, ordenaba lo siguiente:

"Artículo 31. Los presidentes municipales, como ejecutores en las determinaciones de los Ayuntamientos, tienen las facultades y obligaciones siguientes:

Las razones contenidas en el considerando décimo tercero, se aprobaron por unanimidad de once votos.

"I. Dar publicidad a las leyes, reglamentos y decretos de carácter federal, estatal y municipal, y a las diversas disposiciones de observancia general que afecten la vida municipal;

"II. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos y decretos federales, estatales y municipales, y aplicar, en su caso, las sanciones correspondientes;

"III. Convocar por conducto del secretario del Ayuntamiento a sesiones del mismo, coordinar su desarrollo y clausurarlas en los términos del reglamento respectivo;

"IV. Nombrar y remover libremente aquellos servidores públicos cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo;

"V. Autorizar, mancomunadamente con el titular de la dependencia encargada del (sic) las finanzas públicas municipales, las erogaciones del Ayuntamiento en los términos de las partidas en su presupuesto de egresos. Dicha autorización podrá delegarse en los términos del acuerdo que emita el Ayuntamiento y fije los montos, bases y mecanismos para la emisión de documentos y títulos de valor, así como las responsabilidades y sistemas de control para el ejercicio del gasto público;

"VI. Vigilar la correcta recaudación de los ingresos municipales y que su erogación se realice con estricto apego al presupuesto de egresos;

"VII. Enviar a la Contaduría Mayor de Hacienda, dentro de los primeros quince días naturales de cada mes, el informe que contenga los estados financieros relacionados al ejercicio presupuestal del mes inmediato anterior. Asimismo realizar un informe por trimestre de la cuenta pública municipal, el cual deberá presentarse en los mismos términos;

"VIII. Celebrar a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, los actos, convenios y contratos necesarios para el mejor desempeño de las funciones municipales y la eficaz prestación de los servicios, ajustándose a la normatividad aplicable;

"IX. Vigilar y verificar la actuación de las dependencias municipales para cerciorarse de su correcto funcionamiento y dictar las medidas pertinentes para el mejoramiento de la administración municipal;

"X. Determinar las políticas para autorizar las órdenes de pago en los términos del presupuesto de egresos;

"XI. Rendir a los habitantes del Municipio, dentro de los últimos diez días del mes de septiembre en sesión pública y solemne del Ayuntamiento, el informe anual sobre el estado que guarda la administración pública municipal;

"XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública y tránsito municipal en los términos que establezcan las leyes y dictar las medidas administrativas tendientes para mejorar su organización y funcionamiento, en los términos del reglamento correspondiente;

"XIII. Formular y proponer al Ayuntamiento la política de planeación, desarrollo urbano y obras públicas del Municipio de conformidad con la legislación aplicable;

"XIV. Rendir la protesta de ley y tomar la protesta a los integrantes del Ayuntamiento que preside;

"XV. Comunicar a los Poderes del Estado la legal instalación del Ayuntamiento;

"XVI. Disponer de la fuerza pública municipal para preservar, mantener y restablecer la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas;

"XVII. Avisar al Ayuntamiento su ausencia por más de tres días consecutivos del territorio del Municipio y solicitar al mismo su autorización para hacerlo por más de quince;

"XVIII. Ejercer el control y vigilancia sobre los servidores públicos de su administración, denunciando aquellas conductas que pudieren constituir un delito o desprender otras responsabilidades, así como aplicar o en su caso ejecutar las sanciones que derive de ellas;

"XIX. Participar en las sesiones del Ayuntamiento, votar en las mismas y en caso de empate, ejercer el voto de calidad;

"XX. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en el ejercicio de sus atribuciones;

"XXI. Proponer al Ayuntamiento la persona o la terna en su caso, que habrá de ocupar la titularidad de las dependencias administrativas previstas en el artículo 44 de esta ley;

"XXII. Integrar y promover los Consejos Municipales de Participación Social; y

"XXIII. Las demás que señalan esta ley y las demás disposiciones aplicables."

Los motivos por los que este Tribunal Pleno declaró su invalidez, son:

"... En esa tesitura, toda vez que en términos del artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, corresponde a las Legislaturas Estatales establecer las bases generales de administración pública municipal, así como las normas que sean supletorias ante la ausencia del reglamento correspondiente que deberá emitir el Municipio, se debe declarar la invalidez relativa de los artículos 27, 30, fracciones IV y V, 31, fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVII, XIX, XX, XXI y XXII; 32, 36, 37, 38, 39, 40, 44, 45, primer párrafo, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 71, 80, 101, 111, 150, 152, 159 y 178 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro reclamados por el Municipio actor, sólo para el efecto de que se considere que no le son imperativos y que por ello puede dictar sus propios reglamentos, aun en contra de lo que los preceptos reclamados antes reseñados establezcan, pues ante la falta de precisión de la naturaleza de las normas impugnadas referidas, debe declararse que el Municipio actor se encuentra en plena libertad de decidir aplicarlas de forma supletoria, o bien, de emitir sus propias normas para regir su desarrollo municipal, sin que con lo anterior se prejuzgue sobre la constitucionalidad del reglamento que pudiera emitir el Municipio, pues en todo caso ello sería objeto de un diverso análisis, a través de una controversia constitucional, o bien, del juicio de amparo.

"Por último, cabe reiterar que lo anterior no afecta en modo alguno la facultad de la Legislatura Estatal para que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el cual se reformó el artículo 115 de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, emita una nueva ley en la que distinga la calidad de las normas a que se refiere, precisamente, el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal.

"...

"En conclusión, las normas precisadas en este considerando se declaran inconstitucionales, en virtud de que con su contenido se viola lo dispuesto expresamente por el artículo 115, fracción II, incisos a) y e), de la Constitución Federal, de tal modo que no serán obligatorias para el Municipio actor."

Como se puede advertir, la declaración de invalidez relativa fue de forma genérica para el numeral 31, en sus diversas fracciones, y otros preceptos de

la ley orgánica, toda vez que en ese entonces el Congreso Estatal no distinguió cuáles eran las bases generales de administración tendentes a establecer un marco normativo homogéneo a los Municipios del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción II, inciso a), y cuáles las normas de aplicación supletoria por ausencia de reglamento municipal, en términos del artículo 115, fracción II, inciso e), lo cual generaba inconvenientes a los Municipios, que no se encontraban en posibilidad de determinar cuál es el ámbito en el que sus facultades para regular en materia municipal fueron respetadas y en el que pueden emitir reglamentos, bandos, circulares y normas administrativas de carácter municipal.

En la ley que ahora se combate, el poder demandado tampoco distingue entre las normas que tienen una aplicación supletoria; sin embargo, la fracción XI, que en particular impugnan los actores, en su nuevo texto, deja de ser una norma supletoria y constituye una base general de la administración municipal.

Cabe precisar que la Constitución Política del Estado de Querétaro, sobre el particular, establece que:

"Artículo 37. El presidente municipal, en el mes de julio de cada año, rendirá ante el Ayuntamiento, un informe por escrito de la situación general que guarde la administración municipal, en los términos que establezca la ley." (Reformado el 30 de enero de 2010)

Es así que la norma, en la forma en que quedó redactada, forma parte de las atribuciones de las Legislaturas Locales de emitir leyes municipales en las que se establezcan bases generales de la organización municipal.

Esta consideración encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia ya invocada, que en la parte que interesa dice:

"LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.— ... las leyes estatales en materia municipal ... sustancialmente comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos generales ... la rendición de informes por parte del Cabildo ..." (Jurisprudencia, materia constitucional, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, tesis P./J. 129/2005, página 2067. Controversia constitucional 14/2001)

DÉCIMO CUARTO.—**Del síndico municipal.**

Artículos 33 y 34

Las razones contenidas en el considerando décimo cuarto, se aprobaron por unanimidad de once votos.

"Artículo 33. El síndico tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

"I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento, con voz y voto;

"II. Informar a éste de los resultados de su trabajo y proponer las medidas que estime pertinentes;

"III. Concurrir a las ceremonias cívicas y demás actos oficiales;

"IV. Abstenerse de aceptar cargo, empleo o comisión del Gobierno Federal o de los Estados, a excepción de los académicos, honorarios o asistenciales;

"V. Procurar la defensa y promoción de los intereses municipales;

"VI. Representar legalmente al Municipio ante toda clase de tribunales federales o estatales y delegar esta representación, por acuerdo del Ayuntamiento en los casos en que el Municipio tenga un interés;

"VII. Asistir con la representación del Ayuntamiento a los remates públicos en los que tenga interés el Municipio;

"VIII. Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo a la entidad superior de fiscalización;

"IX. Realizar visitas de inspección a las dependencias y entidades municipales y, en su caso, proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias para su mejor funcionamiento;

"X. Intervenir, cada vez que el Ayuntamiento lo juzgue conveniente, en la formulación y verificación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;

"XI. Promover la regularización de la propiedad de los bienes municipales;

"XII. Vigilar que los actos del presidente municipal y del Ayuntamiento se ejecuten en términos de estricta legalidad;

"XIII. Presentar al Ayuntamiento, para su autorización y sellado, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir del inicio de su administración, los libros o registros electrónicos en donde se consignen los movimientos contables de la propia administración;

"XIV. Verificar que los servidores públicos obligados a ello, presenten sus respectivas declaraciones patrimoniales de manera oportuna y vigilar la ejecución de las sanciones correspondientes;

"XV. Exigir al titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas y demás servidores públicos municipales que manejen fondos, el otorgamiento de fianzas previamente al inicio del desempeño de sus funciones;

"XVI. Asumir las funciones auxiliares de Ministerio Público, en los términos de la ley de la materia;

"XVII. Solicitar y obtener de los titulares de las dependencias y organismos municipales la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

"XVIII. Las demás que le señalen la ley, los reglamentos municipales y el propio Ayuntamiento."

"Artículo 34. La representación conferida a los síndicos, se entiende sin más limitaciones que las consignadas en esta ley y las que resulten de considerar dicha representación legal sólo con las facultades del mandatario general para pleitos y cobranzas, con cláusula para absolver posiciones e interponer o desistirse del juicio de amparo, en los términos del Código Civil del Estado de Querétaro, la Ley de Amparo y demás disposiciones legales vigentes. Los síndicos no pueden desistirse, transigir, comprometer en árbitros ni hacer cesión de bienes municipales, salvo autorización expresa que en cada caso otorgue el Ayuntamiento."

Por lo que hace a las facultades y atribuciones del síndico, contempladas en el artículo 33 arriba transcrito, de su lectura se puede advertir que se trata igualmente de bases generales, derivadas de lo establecido en la fracción II del artículo 105 constitucional, pues ninguna de ellas contiene una regulación pormenorizada que ofusque las necesidades o características particulares, en el caso, de los Municipios actores. Comprende las funciones propias que tradicionalmente se reconoce a la figura del síndico (hacienda y representación legal).

El numeral 34 dispone las facultades que se le confieren a los síndicos y las limitaciones para su ejercicio, como la exigencia de cláusula especial para absolver posiciones e interponer o desistirse del juicio de amparo y las demás relativas a los bienes municipales, que se sujetan a la autorización expresa del Ayuntamiento; éstas conservan el carácter de plataforma general para la actuación de dicho funcionario en su desenvolvimiento como representante del Municipio, y guardan armonía con lo previsto en el artículo 115, fracción II, de la Ley Fundamental. Sin que implique una regulación a detalle que impida a los Municipios actores ejercer la facultad reglamentaria que al respecto les compete, aún más se respetan las facultades del Ayuntamiento como órgano máximo de gobierno y de decisión.

Da sustento a esta consideración la tesis de jurisprudencia ya citada en el considerando anterior, en la parte en que establece que: "***... las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal ... comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos generales ..., las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental, como las que corresponden al Ayuntamiento, al presidente municipal, a los regidores y síndicos, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio ...***"

DÉCIMO QUINTO.—Inhabilitación, revocación y suspensión de alguno de los miembros del Ayuntamiento.

Artículo 41

"Artículo 41. Para la inhabilitación, revocación y suspensión de alguno de los miembros del Ayuntamiento, éste dará aviso a la legislatura cuando la conducta de alguno de ellos encuadre en alguno de los supuestos siguientes:

"...

"VI. Por violar sistemáticamente las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Querétaro;

"VII. Por promover o pretender adoptar formas de gobierno o bases de organización política distintas a las estipuladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Querétaro."

Las razones contenidas en el considerando décimo quinto se aprobaron por unanimidad de once votos, respecto de la validez de los artículos 41, fracciones VI y VII, de la ahora denominada Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, con excepción respecto de la validez de la porción normativa que indica "inhabilitación" cuyas razones se aprobaron por mayoría de siete votos.

El artículo 41, fracciones VI y VII, establece los casos en que la legislatura podrá emitir la declaratoria de inhabilitación, suspensión o revocación de alguno de los miembros del Ayuntamiento; así como la obligación para que el Ayuntamiento informe a la Legislatura Estatal cuando se actualicen las conductas que den motivo para ello. Facultad que tiene su origen en el artículo 115, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Federal, que dispone:

"Artículo 115. ...

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

"...

"Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan."

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Querétaro, dispone:

"Artículo 17. Son facultades de la legislatura:

"...

"VII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender o declarar la desaparición de algún Ayuntamiento y revocar el mandato de alguno de sus miembros, suspenderlos o inhabilitarlos por alguna de las causas que la ley señale."

Esta facultad de la legislatura se insertó dentro de un marco normativo que tiende a fortalecer el principio de autonomía municipal, entre cuyas características destaca la elección libre de los gobernantes de ese nivel de gobierno, prerrogativa cuyo ejercicio corresponde en primera instancia al Municipio y que sólo, excepcionalmente, en razón de la actualización de hechos o conductas que sean calificados como graves por la respectiva ley local, podrá ser

afectada por la Legislatura Local, mediante la declaración de desaparición de su órgano de gobierno, o con la revocación, suspensión o inhabilitación de alguno de los miembros que lo integran.

Es así que no asiste la razón a los actores, al afirmar que la legislatura demandada carece de facultades para establecer las causas de remoción de los miembros del Ayuntamiento, puesto que la Constitución Federal y la Local se las otorgan.

No pasa inadvertido a este Tribunal Pleno que el artículo 41 en estudio incluye la posibilidad de "inhabilitación" por causa grave, de alguno de los miembros del Ayuntamiento; atribución que no está conferida expresamente a la Legislatura Local en el tercer párrafo de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal; sin embargo, tal disposición no es contraria a la Carta Magna, pues resulta acorde al marco que rige la materia (artículo 115 y título IV de la Ley Suprema) y a las facultades que el Constituyente Federal otorga a los Estados para regular lo concerniente a la responsabilidad de los servidores públicos.

DÉCIMO SEXTO.—**Del servicio civil de carrera.**

Artículos 66 y 68

Las razones contenidas en el considerando décimo sexto, se aprobaron por unanimidad de once votos.

"Artículo 66. La institucionalización del servicio civil de carrera, será responsabilidad de la dependencia encargada de la administración de servicios, recursos humanos, materiales y técnicos del Municipio, a la cual estará adscrita una comisión integrada por quien el Ayuntamiento designe conforme a la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro."

"Artículo 68. En la aplicación del presente capítulo, se atenderá, en lo conducente, lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro."

Los preceptos antes transcritos disponen que los Ayuntamientos institucionalicen el servicio civil de carrera, tema que será responsabilidad de la dependencia encargada de la administración de servicios, recursos humanos, materiales y técnicos del Municipio, a la cual estará adscrita una comisión integrada por quien el Ayuntamiento designe, conforme a la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Por su parte, el artículo 115, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, dispone:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"VIII. ...

"Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias."

A su vez, el artículo 123, apartado B, fracciones VII y VIII, de la Constitución General de la República establece:

"Artículo 123. ...

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de administración pública;

"VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia."

De la lectura conjunta de los preceptos constitucionales antes transcritos se desprende que los artículos 64 y 68 impugnados son normas derivadas de la fracción VIII, segundo párrafo, del artículo 115 y del apartado B, fracciones VII y VIII, del artículo 123, ambos de la Carta Magna; toda vez que contienen disposiciones tendientes a cumplir con el deber inherente a los Municipios de regir las relaciones con sus trabajadores, conforme a las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en términos de lo previsto en el propio

artículo 123, al institucionalizar el servicio civil de carrera, que no es otra cosa que el mecanismo de escalafón o promoción laboral de los servidores públicos.

Así, contrariamente a lo que afirman los actores, los preceptos en estudio, lejos de vulnerar el contenido de la Constitución Federal, en realidad están implementando un mecanismo que permite cumplir con el mismo.

La remisión que hacen los artículos en estudio a la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro tampoco trastoca la esfera de competencia municipal, pues claramente establecen que dicha ley es aplicable "en lo conducente".

DÉCIMO SÉPTIMO.—De los Consejos Municipales de Participación Social.

Las razones contenidas en el considerando décimo séptimo, se aprobaron por unanimidad de once votos.

Artículo 70

"Artículo 70. Los Consejos Municipales de Participación Social, tendrán como objetivo fundamental establecer espacios de participación de la comunidad para su propio desarrollo, elaboración de propuestas, validación y evaluación de los programas de acción que realice la administración municipal. Atenderán a la estructura sectorial, territorial e institucional y deberán integrar a miembros de las diversas organizaciones, agrupaciones civiles representativas de la comunidad y ciudadanos interesados; serán la instancia de participación a nivel local que presenta propuestas integrales de desarrollo comunitario, ante el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal. Su integración y funcionamiento se regirán por los reglamentos que al efecto se emitan."

El artículo prevé la creación de Consejos Municipales de Participación Social y su objeto. Asimismo, otorga a dichos consejos, entre otras atribuciones, la de validación de los programas de acción que realice la administración municipal.

Tal facultad de "validación" que les fue otorgada invade la esfera de atribuciones municipales y, por ello, resulta inconstitucional.

Validar, de acuerdo con el *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*, vigésima segunda edición, página 2266, significa "dar fuerza o firmeza a algo, hacerlo válido. Válido, a su vez, significa "firme, subsistente y que vale o debe valer legalmente."

Es decir, los Consejos Municipales de Participación Social tienen la atribución de dar firmeza o validez legal a los programas de acción que realice la administración municipal.

Este Tribunal Pleno, en la tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce, sostuvo que la función de los consejos de participación ciudadana debe limitarse a apoyar y coordinar a las autoridades estatales y municipales, así como a los particulares, para que los sectores público, social y privado concurren en el desarrollo social de los Municipios, pero no para la toma de decisiones en materias cuya competencia es exclusiva, en el ámbito municipal, de los Ayuntamientos:

"CONSEJOS DE DESARROLLO PARA EL BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, PUBLICADO EL PRIMERO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, TRANSGREDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Si se toma en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, 49, fracciones III y XXVI, y 73, fracciones I, II y VIII, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, la máxima autoridad administrativa de los Municipios es el Ayuntamiento, y que a éste le corresponde emitir todas aquellas disposiciones relativas a su organización, funcionamiento, servicios públicos y otros de su competencia, así como promover y autorizar la realización de obras públicas y lo inherente a su desarrollo urbano, resulta inconcuso que el artículo 9o., fracción IV, del Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los Consejos de Desarrollo para el Bienestar Social al facultar a estos órganos de participación ciudadana para analizar, jerarquizar y autorizar democráticamente las obras, proyectos y acciones para el desarrollo social que propongan las comunidades, otorga atribuciones que invaden la esfera de competencia de los Ayuntamientos y, por tanto, transgrede el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal. Esto es así, porque la función de estos consejos debe limitarse a apoyar y coordinar a las autoridades estatales y municipales, así como a los particulares, para que los sectores públicos, sociales y privados concurren en el desarrollo social de los Municipios, pero no para la toma de decisiones en materias cuya competencia es exclusiva, en el ámbito municipal, de los Ayuntamientos, los cuales si bien están obligados a dar intervención a cada sector, ello no implica otorgarles poder de decisión y ejecución, pues de esta manera el Ayuntamiento se constituye en mero ejecutor de las decisiones de dichos consejos, haciéndose nugatoria la facultad constitucional que reserva la administración municipal a los Ayuntamientos." (Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, P./J. 152/2000, página 765. Controversia

constitucional 7/98. Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos)

Consecuentemente, procede declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 70 de la ley que se estudia, únicamente en cuanto otorga a los Consejos Municipales de Participación Social, entre otras atribuciones, la de "validación" de los programas de acción que realice la administración municipal.

DÉCIMO OCTAVO.—De los actos administrativos municipales.

Las razones contenidas en el considerando décimo octavo, se aprobaron por unanimidad de once votos.

Los artículos 73 a 79 serán estudiados de manera conjunta, debido a su relación. Están insertos en el título V "De los actos administrativos municipales". Su texto es el siguiente:

"Artículo 73. Los actos administrativos de las autoridades municipales deberán estar a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y deberán reunir los siguientes requisitos:

"I. Ser expedido por órgano y servidor público competentes;

"II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable y ser preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

"III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concrete, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

"IV. Hacerse constar por escrito, con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en los casos en el que el reglamento respectivo autorice otras formas de expedición;

"V. Estar fundado y motivado de manera suficiente, precisa y clara;

"VI. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

"VII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

"VIII. Mencionar el órgano del cual emana;

"IX. Ser expedido sin que medie error en la identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

"X. Señalar lugar y fecha de expedición;

"XI. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, se hará mención de la oficina en que se encuentra para que pueda ser consultado el expediente respectivo;

"XII. Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y

"XIII. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

"Los actos administrativos de carácter general, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 'La Sombra de Arteaga', para que puedan producir sus efectos jurídicos."

"Capítulo segundo

"De la nulidad del acto administrativo

"Artículo 74. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en la presente ley, podrán resultar en la nulidad del acto administrativo."

"Artículo 75. El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido y por lo tanto, no se presumirá legítimo ni ejecutable pero sí subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse uno nuevo. En caso de un acto nulo los particulares no tendrán la obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutarlo, fundando y motivando tal negativa.

"La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos."

"Artículo 76. En caso de que el acto se hubiere consumado y fuera imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiere emitido u ordenado, así como la reparación del daño si hubiere lugar a ella."

"Artículo 77. El acto administrativo será válido en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad competente.

"El acto administrativo no surtirá efectos hasta que se dé el supuesto de la condición o término suspensivos."

"Artículo 78. El acto administrativo que afecte los derechos del particular o de algún grupo social determinado o determinable, será eficaz y exigible a partir de que surta efectos su legal notificación.

"El cumplimiento del acto que otorgue beneficios a un particular o un grupo social determinado o determinable, será exigible al órgano administrativo desde la fecha en que lo emitió.

"Si el acto administrativo requiere aprobación de órganos o autoridades distintos de aquel que lo emite, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, no tendrá eficacia sino hasta que aquella se produzca y se notifique, a menos que se trate de un acto que otorgue beneficios a un particular o a un grupo social determinado o determinable, en cuyo caso será eficaz desde el momento en que sea aprobado."

"Artículo 79. El acto administrativo se extingue por las siguientes causas:

"I. Cumplimiento de su finalidad;

"II. Conclusión de vigencia;

"III. Acaecimiento de una condición resolutoria;

"IV. Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público;

"V. Por revocación fundada y motivada de manera suficiente, precisa y clara, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia; y

"VI. Por resolución administrativa o judicial."

Las normas transcritas, relativas al "acto administrativo" contienen las previsiones generales para que éste se emita en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro; especifican los requisitos que debe reunir, las causas de nulidad; su eficacia y su extinción.

Tales disposiciones constituyen "bases generales de la administración pública municipal" relativas al procedimiento administrativo, que, como se explicó en el considerando séptimo de este estudio, y se ha reiterado a lo largo del mismo, corresponde emitir a la Legislatura Local.

Por otra parte, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, en su artículo primero, primer párrafo, respecto del ámbito de aplicación, dispone que:

"Artículo 1. Esta ley es de orden público; tiene por objeto regular los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública estatal y municipal, así como de sus órganos descentralizados, fideicomisos y organismos constitucionales autónomos."

De acuerdo con la ley estatal los actos administrativos que produzcan los Municipios habrán de sujetarse a las normas generales contenidas en la ley de la materia.

Así, es infundado que tales artículos vulneren la esfera de competencia municipal.

DÉCIMO NOVENO.—**De la enajenación de inmuebles.**

Artículo 81

Sostienen los actores que el numeral 81 de la Ley Orgánica Municipal que impugna invade su ámbito autónomo de administración y manejo patrimonial, al dejar la posibilidad de que las legislaturas intervengan en la enajenación de sus bienes, aun cuando el artículo 115 constitucional prevé la no intervención de las legislaturas en tales casos, sin perjuicio de su facultad fiscalizadora.

Este Alto Tribunal ya se pronunció al respecto, al conocer de la diversa controversia constitucional 25/2001; en la que se impugnó este precepto en su texto original.

La reforma que aquí se impugna no cambia el contenido sustancial del artículo y, por ello, siguen subsistiendo las razones que se dieron para desestimar los argumentos de los promoventes.

Efectivamente, el texto actual del artículo 81 es el siguiente:

Las razones contenidas en el considerando décimo noveno, se aprobaron por unanimidad de once votos.

"Artículo 81. La enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad de los Municipios, siempre se efectuará siguiendo el procedimiento de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro y en el reglamento respectivo, debiendo, en su caso, respetar el derecho del tanto."

El artículo analizado en la controversia 25/2001 disponía:

"Artículo 81. La enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad de los Municipios siempre se efectuará en subasta pública, siguiendo el procedimiento de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro y, en su caso, respetando el derecho del tanto."

Como puede advertirse, la reforma al precepto suprimió la obligación de que la enajenación se efectúe en subasta pública, y no modificó el contenido toral del mismo; de ahí que las razones expuestas en la sentencia que este Tribunal Pleno emitió son igualmente válidas para el actual análisis.

Tales consideraciones son las que a continuación se reproducen:

"Como se logra desprender de la lectura del precepto transcrito, el mismo establece que la enajenación de bienes muebles e inmuebles deberá realizarse siempre mediante subasta pública con apego a la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, respetando en su caso el derecho del tanto.

"El supuesto jurídico anterior no resulta invasor de la esfera de competencia del Municipio, porque si bien es cierto que existe un principio de libre administración hacendaria, también lo es que el artículo 115, fracción II, dispone lo siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"..."

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley."

"De lo anterior tenemos que el artículo 115, fracción II, ordena que el patrimonio de los Municipios se maneje conforme a la ley, que expida la legislatura.

"Por otra parte, pudiera surgir la duda relativa a si la obligación de que a la enajenación de todo tipo de bienes se sujete siempre a subasta pública pudiera ser inconstitucional. Sin embargo, el argumento anterior no es correcto porque el artículo 81 en estudio debe interpretarse a la luz de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, a la que el propio precepto remite.

"En efecto, la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, en el régimen relativo a la enajenación de bienes regula la excepción a este principio en su artículo 59 que dispone lo siguiente:

"Artículo 59. En los casos que de acuerdo al dictamen respectivo, no sea recomendable la rehabilitación de un bien mueble y sea más costearable su enajenación en el estado en que se encuentra, se determinará como destino su venta a través de licitación pública, la cual se llevará a cabo conforme al procedimiento que al efecto establecen los artículos 25 y 26 de esta ley, a excepción de los siguientes supuestos:

"I. Cuando el valor del avalúo o el previsto en el Diario Oficial de la Federación, en la lista de precios mínimos de avalúo para venta de bienes muebles que generen los poderes, Ayuntamientos y entidades públicas, no exceda el monto de trescientos salarios mínimos mensuales vigente en el Estado, los comités autorizarán la venta directa, observándose estrictamente lo mencionado en el último párrafo de este artículo;

"II. Cuando se rescinda el contrato, el comité, conforme al criterio de adjudicación, celebrará un nuevo contrato con el concursante que en orden consecutivo hubiere cumplido con todos los requisitos; y

"III. Cuando los bienes muebles propiedad de los poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas sean donados, previa justificación y autorización de los comités correspondientes, y solamente cuando se destinen a instituciones de beneficencia pública.

"En el proceso de enajenación directa deberá estar presente un representante del órgano de control interno del poder o Ayuntamiento o entidad pública de que se trate, con el objeto de vigilar que el evento se haga apegado a la ley.'

"De lo anterior tenemos que por regla general las enajenaciones deberán realizarse en subasta pública con las excepciones a que se refiere este artículo, razón por la cual la norma en estudio no puede ser considerada inconstitucional."

Si la norma impugnada remite a la ley local de la materia, y el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal ordena que el patrimonio de los Municipios se maneje conforme a la ley que expida la legislatura, es claro que se encuentra apegado a la Carta Magna.

VIGÉSIMO.—De la adquisición de predios para área de reserva urbana.

Las razones contenidas en el considerando vigésimo, se aprobaron por unanimidad de once votos.

Artículo 83

"Artículo 83. Los Ayuntamientos procurarán adquirir predios circundantes a los centros de población de su Municipio, a fin de integrar el área de reserva urbana destinada a satisfacer las necesidades de expansión y desarrollo de éstos; lo anterior, sin perjuicio de poder solicitar su expropiación, para cuyo efecto las anteriores circunstancias serán consideradas como causas de utilidad pública."

La norma transcrita no vulnera los principios establecidos en el artículo 115 de la Constitución Federal, pues dispone que los Municipios **procurarán** adquirir predios circundantes a sus *centros de población* para integrar el área de reserva urbana; sin perjuicio de poder solicitar la expropiación de dichos predios.

Los Municipios pueden libremente planear y regular la forma de adquirir los predios circundantes a sus centros de población, o bien, solicitar que sean expropiados; esto, lejos de mermar la autonomía o facultad reglamentaria de los Municipios, sienta las bases para que puedan incrementar su patrimonio inmobiliario.

Es así que el artículo 83 contiene una base general de la administración pública municipal y, por ello, no invade la esfera de atribuciones de los actores.

VIGÉSIMO PRIMERO.—De los bienes de dominio privado.

Artículo 97

"Artículo 97. Son bienes del dominio privado de los Municipios los siguientes:

"I. Inmuebles cuyo poseedor no sea el posesionario legítimo o carezca del título de propiedad y se encuentren comprendidos dentro del fundo legal de las poblaciones, aprobadas por la Legislatura del Estado y debidamente inscritos junto con el plano respectivo, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los cuales se destinarán preferentemente a la solución de necesidades sociales de vivienda."

La norma constituye también una base general para todas las poblaciones aprobadas por la Legislatura de Querétaro, las que podrán acceder a bienes de dominio privado mediante la adjudicación de los inmuebles cuyo poseedor no sea el posesionario legítimo; por lo que tampoco vulnera el contenido del artículo 115 de la Carta Magna, pues no invade la esfera de competencias de los Municipios.

Las razones contenidas en el considerando vigésimo segundo, se aprobaron por unanimidad de once votos.

VIGÉSIMO SEGUNDO.—De la determinación, liquidación y recaudación de los ingresos municipales.

Artículo 105

"Artículo 105. La dependencia encargada de las finanzas públicas, efectuará la determinación, liquidación y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con lo establecido en la presente ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, el Código Fiscal del Estado de Querétaro y demás ordenamientos legales aplicables."

La norma transcrita no vulnera el contenido del artículo 115 de la Constitución, al establecer que la dependencia municipal encargada de las finanzas públicas efectuará la determinación, liquidación y recaudación de los ingresos, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables; al contrario, obedece a lo dispuesto por el propio artículo 115, fracción II, que establece que los Municipios manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Las razones contenidas en el considerando vigésimo tercero, se aprobaron por unanimidad de once votos.

VIGÉSIMO TERCERO.—De la ley de ingresos y del presupuesto de egresos.

Artículos 108, 109 y 112

"Artículo 108. El Ayuntamiento deberá formular anualmente la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente, la cual se turnará, a más tardar el treinta de noviembre, a la Legislatura del Estado. El Ayuntamiento que incumpla esta disposición será sancionado de conformidad con lo esta-

blecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

"La Legislatura del Estado resolverá lo conducente, a más tardar el quince de diciembre."

"Artículo 109. La estructura de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio, contendrá:

"I. Clasificación de los ingresos municipales, siguiendo lo previsto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro."

"Artículo 112. En la formulación del presupuesto de egresos podrá observarse, en lo aplicable, las normas relativas de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro o los lineamientos siguientes."

Lo dispuesto en tales preceptos es acorde con el contenido de la fracción IV del artículo 115 constitucional, en la parte que dispone:

"Artículo 115. ...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

" ...

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles ..."

Como se desprende de la porción del artículo 115 constitucional antes transcrita, las Legislaturas Estatales se encuentran facultadas constitucionalmente para aprobar las leyes de ingresos de los Municipios. El artículo 108 antes transcrito explicita los plazos para su presentación y aprobación.

Por cuanto hace a las disposiciones relativas al presupuesto de egresos, constituyen una base general que establece los requisitos mínimos que deben contener los proyectos de presupuesto de egresos municipales; que permiten unificar a los Municipios de un mismo Estado en temas tales como:

El establecimiento de reglas en materia de formulación del presupuesto de egresos que faciliten la respectiva fiscalización, o los supuestos relativos a la falta de aprobación por el Ayuntamiento de dicho presupuesto en tiempo.

Y que, según se ha explicado a lo largo de este estudio, la Legislatura Estatal está facultada para emitir. De ahí que tampoco asista razón a los quejosos en su argumento de inconstitucionalidad.

VIGÉSIMO CUARTO.—**De los planes municipales.**

Artículos 116 y 127

"Artículo 116. Para el cumplimiento de sus fines y aprovechamiento de sus recursos, los Ayuntamientos formularán sus respectivos planes municipales de desarrollo y sus programas sectoriales, territoriales y especiales, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, el Código Urbano del Estado de Querétaro y los demás ordenamientos aplicables."

"Artículo 127. Los planes y programas de desarrollo urbano serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la forma en que lo establezca su reglamento. A partir de su inscripción, la autoridad municipal expedirá licencias de construcción, reconstrucción, ampliación o cualquiera otra relacionada con las áreas y predios previstos en el Plan de Desarrollo Municipal, a fin de que las obras se ejecuten en congruencia con las disposiciones de dicho plan."

Tampoco estas normas transgreden el contenido del artículo 115 de la Constitución General, pues como se ha explicado, al Estado compete sentar las bases generales a fin de que exista uniformidad en los aspectos fundamentales en todos sus Municipios, y a éstos corresponde dictar sus normas específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales.

El Órgano Reformador de la Constitución en 1999 modificó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con un doble propósito: delimitar el objeto y alcance de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinados aspectos. De manera tal que el contenido de las ahora denominadas "leyes estatales en materia municipal" debe orientarse a las cuestiones generales sustantivas y adje-

Las razones contenidas en el considerando vigésimo cuarto, se aprobaron por unanimidad de once votos.

tivas que den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno de ellos, lo que se traduce en que la competencia reglamentaria municipal abarque exclusivamente los aspectos fundamentales para su desarrollo.

Los artículos 116 y 127 disponen que los Ayuntamientos formularán sus respectivos planes municipales de desarrollo y sus programas sectoriales, territoriales y especiales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes locales, lo cual es acorde con la disposición constitucional en estudio.

VIGÉSIMO QUINTO.—**Del recurso de revisión.**

Artículos 135 al 145

Las razones contenidas en el considerando vigésimo quinto, se aprobaron por unanimidad de once votos.

"Artículo 135. Los actos administrativos del presidente municipal u otras autoridades municipales, podrán ser impugnados mediante el recurso de revisión.

"El plazo para interponer el recurso de revisión será de veinte días, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

"Lo no previsto en la presente ley, respecto al recurso de revisión, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro."

"Artículo 136. La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo, deberá alegarse por los particulares durante el mismo para que sea tomada en consideración al dictarse resolución que ponga fin al procedimiento, sin perjuicio que la oposición a tales actuaciones de la autoridad se haga valer al impugnar la resolución definitiva."

"Artículo 137. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por él mismo. Dicho escrito deberá expresar:

"I. El órgano administrativo a quien se dirige;

"II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos;

"III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

"IV. Los agravios que se le causan;

"V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, en que conste el acuse de recibo; y

"VI. Las pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas."

"Artículo 138. La ejecución del acto reclamado se suspenderá siempre que concurran los siguientes requisitos:

"I. Lo solicite expresamente el recurrente;

"II. Sea admisible el recurso y esté interpuesto en tiempo;

"III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

"IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y

"V. Se garantice el interés fiscal conforme a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, el Código Fiscal del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

"La autoridad administrativa deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión."

"Artículo 139. El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

"I. Se presente fuera de plazo;

"II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta ley y los requerimientos a que hubiere lugar; y

"III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga."

"Artículo 140. Se desechará por notoria improcedencia el recurso:

"I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el mismo acto impugnado;

"II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;

"III. Contra actos consumados de un modo irreparable;

"IV. Contra actos consentidos; y

"V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo."

"Artículo 141. Será sobreseído el recurso cuando:

"I. El promovente se desista expresamente del recurso;

"II. El interesado fallezca o se extinga, en el caso de personas morales;

"III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

"IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto administrativo impugnado;

"V. Por falta de objeto o materia del acto impugnado; y

"VI. No se probare la existencia del acto reclamado."

"Artículo 142. Desahogado el periodo probatorio y transcurrido el plazo para los alegatos de las partes, la autoridad administrativa citará para resolución definitiva y resolverá en el plazo de diez días hábiles:

"I. Desechándolo por improcedente o sobreseyéndolo;

"II. Confirmando el acto impugnado;

"III. Reconociendo su inexistencia o declarando la nulidad del acto administrativo;

"IV. Revocando total o parcialmente la resolución impugnada; y

"V. Modificando u ordenando la rectificación del acto administrativo impugnado o dictando u ordenando expedir uno nuevo."

"Artículo 143. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad administrativa expedita su facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

"La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que se consideren violados, así como podrá examinar en su conjunto los agravios y los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

"Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos impugnados cuando advierta una ilegalidad manifiesta, aun cuando los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

"Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución dictada por la autoridad administrativa."

"Artículo 144. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

"La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta."

"Artículo 145. La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

"La tramitación de lo anterior no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto."

Las normas impugnadas regulan el recurso de revisión contra los actos administrativos del presidente municipal u otras autoridades municipales.

Como se apuntó al inicio del considerando séptimo, las Legislaturas de los Estados, atendiendo a lo previsto por el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, están facultadas para emitir las bases generales de administración pública municipal y del procedimiento administrativo, **incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares**, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

A través de las normas transcritas la Legislatura del Estado, en uso de sus facultades constitucionales, instaure un procedimiento administrativo integral y uniforme para todos sus Municipios. Es así que de manera contraria a lo argumentado por los promoventes, las disposiciones respectivas no vulneran su esfera competencial.

VIGÉSIMO SEXTO.—De las bases para la expedición de documentos que contengan disposiciones administrativas de observancia general.

Las razones contenidas en el considerando vigésimo sexto, se aprobaron por unanimidad de once votos.

Artículo 147

"Artículo 147. Para la aprobación y expedición de los reglamentos, decretos, acuerdos y demás documentos que contengan disposiciones administrativas de observancia general, los Ayuntamientos deben sujetarse a las disposiciones del presente título y a las siguientes bases generales:

"I. Que los ordenamientos respeten las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Querétaro."

La porción normativa reformada en modo alguno puede vulnerar la Carta Magna, pues establece que los Municipios, en la elaboración de sus reglamentos, acuerdos, decretos y demás documentos jurídicos **"respeten las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**, lo cual es deber de toda autoridad, esté reiterado o no en una disposición orgánica.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.—De las sanciones a las infracciones administrativas.

Las razones contenidas en el considerando vigésimo séptimo, se aprobaron por unanimidad de once votos.

Artículos 156 y 157

"Artículo 156. Las infracciones administrativas que establezcan los Municipios en sus reglamentos, bandos y demás disposiciones municipales de observancia general, se limitarán a las siguientes sanciones:

"...

"II. Multa."

"Artículo 157. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso."

El artículo 21 de la Constitución Federal, en lo conducente dispone:

"Artículo. 21.

"...

"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

"Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

"Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso."

Como puede corroborarse, las disposiciones orgánicas impugnadas reproducen el texto del artículo 21 constitucional, por tanto, no pueden ser violatorias de la Carta Magna.

Da sustento a esta consideración la tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla, lleva a apartarse de las tesis que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que se soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control.

"Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Maya-goitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de septiembre del año en curso, aprobó, con el número 98/99, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de mil novecientos

noventa y nueve." (Novena Época. Registro: 193259. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, septiembre de 1999, materia: constitucional, tesis P/J. 98/99, página: 703)

VIGÉSIMO OCTAVO.—**De las faltas del presidente municipal.**

Artículos 160 y 161

"Artículo 160. Las faltas temporales o absolutas del presidente municipal, serán suplidas por el regidor propietario que nombre el Ayuntamiento."

"Artículo 161. Para cubrir las faltas absolutas de los miembros del Ayuntamiento, serán llamados los suplentes respectivos y si faltare el suplente para cubrir la vacante correspondiente, la Legislatura del Estado designará a los sustitutos, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo."

La Legislatura del Estado está facultada para establecer en la ley lo relativo al régimen de licencias, permisos e impedimentos de los funcionarios del Ayuntamiento, por tratarse, una vez más, de bases generales de administración pública municipal para preservar la debida integración de los Ayuntamientos. Es así que los artículos 160 y 161 de la ley orgánica en estudio no invaden competencias de los Municipios actores, al establecer el modo en que habrán de cubrirse las faltas de los miembros del Ayuntamiento, por tratarse de "bases generales".

VIGÉSIMO NOVENO.—**De la responsabilidad patrimonial y la acción popular.**

Artículos 163 y 166

"Artículo 163. Tratándose de responsabilidad patrimonial a cargo de los Municipios, deberán aplicarse las disposiciones y procedimientos señalados en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro."

"Artículo 166. Cualquier persona tiene el derecho y la obligación de denunciar ante el Ayuntamiento que le corresponda, según su domicilio, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daños a la administración pública o a terceros, derivado del incumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos. Por consiguiente, la acción popular es

Las razones contenidas en el considerando vigésimo octavo, se aprobaron por unanimidad de once votos.

Las razones contenidas en el considerando vigésimo noveno, se aprobaron por unanimidad de once votos.

el instrumento jurídico de la ciudadanía para evitar contravención a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos."

Estas normas prevén la responsabilidad patrimonial a cargo de los servidores públicos municipales y la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; así como la acción popular, entendida como el derecho de cualquier persona para denunciar hechos, actos u omisiones que causen o puedan causar daños a la administración pública o a terceros, derivados de la contravención a esa ley orgánica y sus reglamentos.

Contrariamente a lo que los actores aducen, las Legislaturas de los Estados están facultadas para emitir este tipo de disposiciones.

Así es, los artículos 109 y 113 de la Constitución Federal, en la parte conducente, disponen:

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"...

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones."

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

Como puede constatarse de la lectura de los preceptos constitucionales transcritos, corresponde a las Legislaturas de los Estados, no a los Municipios, legislar en materia de responsabilidades de los servidores públicos y, en ejercicio de esas mismas facultades, otorgar a los ciudadanos la potestad para denunciar hechos u omisiones que causen daño a la administración municipal. Es así que no existe invasión de esferas de competencia.

Visto el resultado de este estudio, procede declarar la invalidez de los preceptos que resultan contrarios a la Carta Magna y reconocer la validez de los restantes artículos impugnados.

Las razones contenidas en el considerando trigésimo se aprobaron por unanimidad de once votos.

TRIGÉSIMO.—Efectos de la declaratoria de invalidez. Por último, se debe precisar los efectos de la declaratoria de invalidez de los preceptos declarados inconstitucionales por este Alto Tribunal.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, que prevé:

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya invalidez dependa de la propia norma invalidada."

A este respecto, el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 42 de su ley reglamentaria, prevén:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral se susciten entre:

"...

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

"Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I, del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

"En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

De acuerdo con los preceptos reproducidos, la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene únicamente efectos entre las partes, toda vez que en el presente caso fueron tres Municipios los que demandaron a la Legislatura del Estado de Querétaro la invalidez de la Ley Orgánica Municipal de la misma entidad federativa, por lo que se coloca dentro de los supuestos previstos en el último párrafo de la fracción I del artículo 105 constitucional, así como el último párrafo del artículo 42 de la ley reglamentaria.

Por último, la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de

Querétaro, por lo que las disposiciones generales declaradas inválidas ya no podrán aplicarse a partir de entonces a los Municipios actores.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los artículos 14, 15, 19, 20, 21, 22 y 70, en la porción normativa que indica "validación", de la Ley por la que se Reforma la Denominación, así como Diversas Disposiciones de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el veinte de marzo de dos mil nueve y, en vía de consecuencia, la del diverso 23 del mismo ordenamiento, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Querétaro, y en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

TERCERO.—Con la salvedad hecha en el resolutivo segundo se reconoce la validez de la Ley por la que se Reforma la Denominación, así como Diversas Disposiciones de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el veinte de marzo de dos mil nueve.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la propuesta consistente en declarar la invalidez de los artículos 14, 15, 19, 20, 21 y 22 de la Ley por la que se Reforma la Denominación, así como Diversas Disposiciones de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro y, en vía de consecuencia, la del diverso 23 del mismo ordenamiento, por resultar violatorios de la garantía de audiencia previa de los Municipios afectados por los actos de creación, fusión o supresión de esas esferas de gobierno. El señor Ministro Valls Hernández votó en contra.

Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, votaron a favor de la propuesta del proyecto consistente en declarar la invalidez de los artículos 14, 15, 19, 20, 21 y 22 de la Ley por la que se Reforma la Denominación, así como Diversas Disposiciones de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, por estimar que esas disposiciones deben estar consignadas en la Constitución Local y no en normas secundarias. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Aguilar Morales y Valls Hernández votaron en contra.

Al no haberse obtenido ocho votos, se determinó no abordar el planteamiento relativo que originalmente se introdujo en suplencia de la queja.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la propuesta consistente en reconocer la validez de los artículos 11, 24, 30, párrafo penúltimo, 31, fracción XI, 33, 34, 41, fracciones VI y VII, salvo por lo que se refiere a la porción normativa que indica "inhabilitación" 66, 68, 70, en la porción normativa que indica "validación", del 73 al 79, 81, 83, 97, 105, 108, 109, 112, 116 y 127, del 135 al 145, 147, 149, 156, 157, 160, 161, 163, 166 y sexto transitorio de la Ley por la que se Reforma la Denominación, así como Diversas Disposiciones de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, y presidente Silva Meza, se aprobó la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 41, fracciones VI y VII, de la Ley por la que se Reforma la Denominación, así como Diversas Disposiciones de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, en la porción normativa que indica "inhabilitación". Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y Luna Ramos reservaron su derecho para formular sendos votos particulares.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 133/2005 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2068.

Voto particular que formula la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en la controversia constitucional 40/2009, promovida por los Municipios de Querétaro, Corregidora y el Marqués, todos del Estado de Querétaro, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, fallada en sesión de fecha dieciséis de abril de dos mil doce.

Disiento del criterio sustentado por la mayoría de este Tribunal Pleno, conforme al cual se determinó la invalidez de las normas relativas a la creación, fusión y supresión de Municipios (artículos 14, 15, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro), por considerar que tales disposiciones deben estar consignadas en la Constitución Local y no en normas secundarias, como las impugnadas.

La determinación descansa en el criterio jurisprudencial emitido por el propio Pleno de este Alto Tribunal, sintetizado en la tesis que lleva por rubro: "MUNICIPIOS, REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA SU CREACIÓN."

Dada la importancia de la creación de un nuevo Municipio –sostiene la determinación mayoritaria– por constituir la base de la división territorial y organización política y administrativa de las entidades federativas, resulta exigible que los aspectos fundamentales del proceso de su creación, estén consignados en la Constitución y no en normas secundarias, a efecto de que sean indispensables para el legislador ordinario y su establecimiento sea fruto de un proceso deliberativo especialmente maduro.

En su oportunidad suscribí la jurisprudencia que da sustento a esa resolución; sin embargo, debo aclarar que nuevas reflexiones sobre el tema me llevaron al convencimiento de apartarme del criterio jurisprudencial, tal como lo expresé en la discusión de la controversia constitucional 130/2006, promovida por el Municipio de Tepatitlán de Morelos, Estado de Jalisco.

En ese momento expuse ante este honorable tribunal que un nuevo análisis sobre el particular me condujo a sostener que es suficiente con que la Legislatura Estatal tenga facultades establecidas en la Constitución Local para crear o modificar Municipios, y que el procedimiento por el cual se lleve a cabo esa modificación o creación puede establecerse válidamente en una ley secundaria, como es el caso de la ley municipal que en esta controversia constitucional se analizó.

Es decir, en un caso como este, reconozco el derecho de libre configuración normativa que tienen los Estados, cuando no existe disposición expresa en la Constitución Federal que los obligue a legislar de determinada manera. Los Estados de la Federación tienen libertad de establecer su sistema interno, en tanto no violenten un precepto expreso de la Constitución Federal que los obligue a actuar en determinado sentido o les prohíba realizar cierta conducta.

No existe en la Constitución General de la República norma alguna que establezca la obligación a que se refiere el criterio jurisprudencial aquí aplicado, esto es, que señale que este tipo de procedimientos deben estar consignados precisamente en el texto Constitucional Local, consecuentemente, los Estados tienen libertad para establecer el procedimiento en una ley secundaria.

El artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro establece en las fracciones I, II y IV, facultades de la Legislatura Local para conocer y resolver respectivamente sobre la creación y fusión de municipios, la ratificación de los convenios sobre límites de territorios municipales y la supresión de Municipios, cuando por insuficiencia de sus medios económicos no les sea factible atender eficientemente los servicios públicos indispensables, y en su último párrafo dispone que: "en la resolución de los casos derivados de las fracciones I, III y IV el procedimiento respectivo se ajustará a lo que establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro"; norma que consigna los requisitos para reformar o adicionar la propia Constitución de la entidad.

Así, conforme a la Legislación del Estado de Querétaro, para crear, fusionar o suprimir Municipios (en este último caso, cuando por insuficiencia de medios económicos no les sea factible atender eficientemente los servicios públicos) se debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para reformar la Constitución de la entidad.

De manera que con ello se garantiza que la realización de dichos actos "sea el fruto de un proceso deliberativo especialmente maduro", en el que la Legislatura Local tendrá que decidir por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes.

Luego, como lo expuse en la sesión en la que se discutió este asunto, considero que la regulación de la creación, modificación o desaparición de los Municipios, puede ser una materia de regulación legal y no necesariamente constitucional.

Puntualizo que sólo me aparto de esta particular decisión, no así de las restantes a que se refiere el considerando en que se analizan los preceptos relativos a la creación,

fusión y supresión de Municipios (artículos 14, 15, 19, 20, 21, 22 y 23), pues, desde luego, reconozco que la Constitución Federal protege, de manera activa, la autonomía municipal para su creación, modificación territorial, supresión y fusión y, que por ello, debe establecerse la audiencia previa, tal como se dice en la sentencia ejecutoria.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, respecto de la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 40/2009.

Coincido esencialmente con lo determinado en la controversia constitucional de que se trata; sin embargo, no estoy de acuerdo con algunas de las consideraciones plasmadas en el considerando décimo, en que se analizan los conceptos de invalidez relativos a la constitucionalidad de los 14, 15, 19, 20, 21, 22 y sexto transitorio del Decreto que contiene la Ley por la que se Reforma la Denominación, así como Diversas Disposiciones de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, publicada el veinte de marzo de dos mil nueve.

En la ejecutoria se señala que del artículo sexto transitorio del decreto combatido únicamente se advierte una obligación para la Legislatura Estatal, en el sentido de expedir una ley en materia de límites territoriales de los Municipios en el Estado de Querétaro, sin que ello implique, como aducen los promoventes, que los decretos y convenios ratificados por dicha legislatura dejen de tener efectos, pues de una interpretación literal no se advierte; considerando, sobre todo, que dicho ordenamiento no se ha expedido, por lo que resulta inadmisibile, por ahora, estudiar el apego o no a la Constitución Federal.

Por lo que hace a las demás normas, en la resolución se determina, entre otras cuestiones, que si bien los Estados están facultados para legislar respecto a la creación y fusión de Municipios, las normas de que se trata son inconstitucionales, pues resulta exigible que los aspectos fundamentales del proceso de creación de un Municipio estén consignados en la Constitución Local y no en normas secundarias, como se determinó por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la diversa controversia constitucional 11/2004, criterio que puede verse resumido en la jurisprudencia P/J. 151/2005 de rubro: "MUNICIPIOS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA SU CREACIÓN."; y que los preceptos legales de que se trata no respetan la garantía de audiencia que debe brindarse a los municipios en un procedimiento de este tipo, pues le conceden un grado de participación mínima, al permitirles únicamente formular una opinión en el trámite, lo que los deja inauditos.

En primer lugar, no coincido con la respuesta que se da al argumento relativo a la invalidez del artículo sexto transitorio del decreto impugnado, pues si bien es cierto que el precepto en cuestión no establece que los decretos, reconocimientos y convenios ratificados por la Legislatura del Estado de Querétaro sobre límites territoriales dejen de tener efectos, sí señala que los límites territoriales de los Municipios se conservarán en los términos de dichos decretos, reconocimientos y convenios, hasta en tanto se cree la ley de la materia, de donde se infiere que se está determinando que a partir de la expedición de dicho ordenamiento, sean los límites que se establezcan en este último los que prevalezcan; sobre todo, considerando que el artículo 4o. del propio ordenamiento –que también fue objeto de reformas–, dispone que los Municipios conservarán los límites que para tal efecto señale la ley de la materia.

En cuanto a lo señalado en relación con las demás normas, en el sentido de que los Estados de la Federación están facultados para legislar respecto a la creación y fusión de Municipios, pero que dichos preceptos son inconstitucionales porque los aspectos fundamentales del proceso de creación de un Municipio deben estar consignados en la Constitución Local y no en normas secundarias, para mí hay una deficiencia en el estudio correspondiente, en virtud de que en el primer supuesto sólo se analizan las figuras relativas a la creación y fusión de Municipios, y en el segundo caso sólo se analiza la relativa a su creación, soslayando que los artículos 22 y 23 de la ley impugnada –este último declarado inválido por vía de consecuencia– se refieren a la supresión de Municipios y el artículo 14 a la ratificación de convenios sobre límites de territorios municipales.

Aunado a lo anterior, difiero del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno en el sentido de que los preceptos legales en cuestión son inconstitucionales porque los aspectos fundamentales del proceso de creación de un Municipio deben estar consignados en la Constitución Local y no en normas secundarias.

En la jurisprudencia en que se sustenta dicha determinación se sostiene, en esencia, que dada la importancia de la creación de un nuevo Municipio, por constituir la base de la división territorial y organización política y administrativa de las entidades federativas, resulta exigible que los aspectos fundamentales del proceso correspondiente estén consignados en la Constitución de la entidad y no en normas secundarias, a efecto de que sean indispensables para el legislador ordinario y su establecimiento sea fruto de un proceso deliberativo especialmente maduro, por lo que las Legislaturas Locales deben decidir acerca de la creación de un nuevo Municipio por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes, sobre la base de condiciones preestablecidas en la ley, concediendo a los Municipios afectados la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos.

Pues bien, el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro dispone en su último párrafo que en la resolución de los casos derivados de las fracciones I, III y IV –relativas a la creación y fusión de Municipios, los cambios de residencia de las cabeceras municipales, y la supresión de Municipios–, el procedimiento respectivo se ajustará a lo que establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y esta última norma establece los requisitos inclusive para reformar o adicionar la propia Constitución de la entidad.

Así, conforme a la legislación del Estado de Querétaro, para crear, fusionar o suprimir Municipios se deben cumplir los mismos requisitos que se requieren para reformar la Constitución de la entidad; de manera que, a mi juicio, se garantiza que la realización de dichos actos sea el fruto de un proceso deliberativo especialmente maduro, en el que la Legislatura Local tendría que decidir por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes, por lo que estimo innecesario que dichas figuras se tengan que establecer en la Constitución del Estado de Querétaro.

Aunado a lo anterior, no encuentro de qué manera es inconstitucional el que los aspectos fundamentales de los procesos de creación, fusión o supresión de Municipios no se contemplen en la Constitución de la entidad, ya que el artículo 115 de la Constitución Federal no lo exige. La propia jurisprudencia antes referida se sustenta en el concepto de un procedimiento deliberativo maduro, que para mí se satisface con el procedimiento creado y establecido por el legislador y Constituyente del Estado de Querétaro.

CONSTITUCIONES LOCALES. DENTRO DE SUS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUEDEN ESTABLECERSE MECANISMOS PARA SUPERVISAR Y ORDENAR QUE SE SUBSANEN OMISIONES LEGISLATIVAS O NORMATIVAS.

CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. ES VÁLIDO ESTABLECER UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y UN SISTEMA DE MEDIOS PARA EXIGIR LA FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES Y LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO ESTATAL.

CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DEBE OBSERVAR EL MARCO PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

JUSTICIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL. SU ADMINISTRACIÓN PUEDE ENCOMENDARSE VÁLIDAMENTE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O A UN TRIBUNAL AUTÓNOMO ADSCRITO AL PODER EJECUTIVO ESTATAL.

JUSTICIA ELECTORAL. CORRESPONDE A CADA ESTADO DE LA REPÚBLICA DEFINIR LA NATURALEZA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE SE ENCOMIENDA EL CONOCIMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN ESA MATERIA.

REVOCACIÓN DEL MANDATO CONFERIDO AL GOBERNADOR Y A LOS DIPUTADOS LOCALES. CONSTITUYE UNA FORMA DE DAR POR TERMINADO EL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS QUE CARECE DE SUSTENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2010. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. 22 DE MARZO DE 2012. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIOS: ALFREDO ORELLANA MOYAO Y MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de marzo de dos mil doce.

VISTOS, Y;
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio presentado el quince de junio de dos mil diez, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Chávez Chávez, en su carácter de procurador general de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de las normas que más adelante se señalan, emitidas por las autoridades que a continuación se precisan:

"Autoridades emisora y promulgadora de la norma general impugnada.—
a) Autoridad emisora: Congreso del Estado de Yucatán, con domicilio en calle 59, número 497, colonia Centro, Mérida, Yucatán, C.P. 97000.—b) Autoridad promulgadora: Gobernador del Estado de Yucatán, con domicilio en Palacio de Gobierno, ubicado en calle 61, cruzamiento con calles 60 y 62, colonia Centro, Mérida, Yucatán, C.P. 97000.—Norma general cuya invalidez se reclama: Se demanda la invalidez de los artículos 30, fracción XLI, 70, fracciones III y IV, y 71 de la Constitución Política de Yucatán, publicado el 17 de mayo de 2010 en el Periódico Oficial de la entidad, cuyo ejemplar se anexa al presente oficio."

SEGUNDO.—La autoridad promovente señaló como conceptos de invalidez, los siguientes:

"Primero. Violación del artículo 30, fracción XLI, de la Constitución Política del Estado de Yucatán al numeral 109 de la Norma Suprema.—En primer término, considero pertinente transcribir el numeral que se tilda de inconstitucional, mismo que a la letra señala: 'Artículo 30.' (se transcribe).—La disposición transcrita prevé la revocación del mandato de los funcionarios públicos electos mediante voto —gobernador y diputados—; para lo cual se necesita de la determinación del 65% de los electores inscritos en la lista nominal y que se haga del conocimiento de la autoridad legislativa estatal, aprobada en el caso del gobernador, por el voto unánime de la legislatura y, respecto de los diputados, por las dos terceras partes de éstos.—Ahora bien, es necesario definir lo que se entiende como revocación de mandato popular; así, algunos autores indican que constituye un procedimiento mediante el cual la comunidad electoral o una parte significativa de ella puede promover la destitución de los representantes electos antes de que concluyan su periodo, a través de comicios especiales donde se les confirme o destituya.—También se dice que la revocación de mandato es una variante invertida de la elección de representantes, a partir de una petición popular que debe reunir ciertos requisitos, que permite a los votantes o, en este caso, a los electores inscritos en el padrón electoral, separar a un representante de un cargo público, por lo que se estima que es

una de las figuras más emblemáticas de los procedimientos de democracia participativa o directa.—Lo anterior, porque es un mecanismo de decisión ciudadana por el que se determina la remoción de un servidor público electo popularmente, lo que se hace en forma anticipada a la conclusión de su encargo, cuando a juicio de la sociedad su desempeño no ha sido satisfactorio; de ahí que se entienda como una potestad del pueblo soberano que decide dar por terminado anticipadamente el mandato conferido.—En este sentido, al incorporarse en la disposición combatida la figura de la revocación del mandato, se viola el artículo 109 de la Constitución Federal, el cual establece lo siguiente: 'Artículo 109.' (se transcribe).—Del precepto constitucional reproducido, se observan las bases a las que deberán ajustarse el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales, al expedir las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deslindando las diversas clases que del mismo se permiten, las cuales según ordena la propia disposición, se sustancian a través de procedimientos autónomos y previendo sanciones de diversa naturaleza, así como por los órganos que las harán efectivas.—Es importante destacar de esa disposición la regla en el sentido de que no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.—De conformidad con los preceptos que integran el título cuarto de la Constitución Federal —108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114—, se desprende que existen cuatro tipos de responsabilidad en las que pueden incurrir los funcionarios o servidores públicos, a saber: a) La responsabilidad penal, que es aquella que se actualiza cuando la conducta del funcionario o servidor público se tipifique como delito, en términos de los artículos 109, fracción II, 111 y 112 de la Norma Suprema, en cuyo caso la investigación corresponde al Ministerio Público Local o Federal, según la conducta delictiva, y cuya resolución está sujeta a los procedimientos judiciales ordinarios, previa declaración de procedencia, anteriormente denominada desafuero, si ésta se requiere.—La declaración de procedencia es el procedimiento por medio del cual la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta de sus miembros presentes determina si ha o no lugar a proceder contra el funcionario o servidor público inculpado. Si la Cámara de Diputados determina que no ha lugar, cesará todo procedimiento ulterior; en cambio, si determina que ha lugar a proceder, el funcionario o servidor público quedará a disposición de las autoridades competentes; es importante señalar que la declaración de procedencia no prejuzga sobre la acusación que conocerá el Juez ordinario.—Asimismo, se debe tomar en cuenta que en relación con el presidente de la República opera una excepción al procedimiento anterior, pues en este caso es la Cámara de Senadores la que determina si ha o no lugar a proceder y será la misma Cámara la que resolverá la cuestión con base en la legislación penal aplicable.—El efecto de la declaración de procedencia será separar del cargo al funcionario público en tanto se encuentre sujeto al proceso penal; las resoluciones de ambas Cámaras son inapelables.—

b) También se contempla la responsabilidad administrativa, que es aquel tipo de responsabilidad que se actualiza cuando los actos u omisiones de un servidor público es contraria a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, encontrándose prevista y regulada en los artículos 109, fracción III y 113 de la Ley Fundamental.—Es necesario precisar que en materia de responsabilidad administrativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no especifica qué autoridad es la facultada para sustanciar el procedimiento respectivo y decidir sobre la sanción correspondiente, pues tal determinación se deja a las leyes de responsabilidades que al efecto se emitan; sin embargo, si se toma en consideración la naturaleza de las infracciones o responsabilidades administrativas y los fines que con su sanción se persigue —salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de todo servidor público en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones—, se infiere que en concordancia lógica con dicha naturaleza, tanto el procedimiento como la sanción también deben ser administrativos, por lo que es al superior jerárquico del servidor público infractor, por regla general, o a un órgano específico del propio nivel de gobierno, al que incumbe corregir las irregularidades cometidas con el fin de preservar el correcto y eficiente servicio público que se debe prestar en la dependencia u organismo a su cargo, por lo que también corresponde a ellos sustanciar el procedimiento administrativo de responsabilidades y emitir la sanción respectiva.—c) También se prevé la responsabilidad política, la cual tiene lugar cuando los funcionarios o servidores públicos señalados en el artículo 110 de la Constitución Federal, en el ejercicio de sus funciones, incurren en actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. En el caso de los funcionarios de las entidades federativas previstos en el segundo párrafo del citado numeral, la responsabilidad política se presenta cuando cometen violaciones graves a la Constitución General de la República y a las leyes federales, así como por indebido manejo de fondos federales.—La responsabilidad política se hace efectiva a través del denominado juicio político, cuyas reglas generales consagran los párrafos cuarto al sexto del propio artículo 110 de la Norma Suprema; en dicho procedimiento corresponde a la Cámara de Diputados ser el órgano acusador ante la de Senadores y esta última, en su carácter de órgano de instrucción y decisorio, determina si se ha configurado alguna de las causales previstas en la Constitución Federal, teniendo carácter constitutivo dicha declaración.—En ese contexto, si la Cámara de Senadores determina absolver al funcionario o servidor público, ningún otro tribunal podrá llegar a ocuparse del caso; en cambio, si determina condenarlo, aplicará como sanción la remoción del puesto y la inhabilitación para desempeñar cargos o puestos en el servicio público.—Asimismo, es importante precisar que el procedimiento del juicio político sólo podrá iniciarse durante el

periodo en que el funcionario o servidor público desempeñe su encargo y dentro de un año después, y que las resoluciones de ambas Cámaras son inatacables.—d) Finalmente, también se habla de la responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales.—Al respecto, resulta aplicable la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, a continuación, se reproduce: 'RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL.' (se transcribe).—Con base en lo expuesto, se concluye que la disposición combatida es violatoria de la Constitución Federal, ya que prevé como sanción la revocación del mandato cuando la propia Carta Magna dispone otros medios para establecer responsabilidades de los servidores que llevan a la misma consecuencia de remoción del cargo para el que fueron electos.—Cabe señalar, que la propia Constitución del Estado de Yucatán, en su título décimo, intitulado 'De las responsabilidades de los servidores públicos', hace referencia a los tipos de responsabilidad, dejando en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, los diferentes procedimientos para la aplicación de sanciones, los cuales se desarrollarán autónomamente, según su naturaleza y por la vía procesal correspondiente.—Ejemplo de lo anterior se observa en tratándose de la responsabilidad política, la cual, en términos del numeral 8o. de la ley en cita, contempla que si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución.—El referido precepto señala textualmente: 'Artículo 8o.' (se transcribe).—En efecto, de acuerdo con lo razonado en los párrafos que anteceden, se tiene que la Constitución General de la República sólo prevé las responsabilidades civil, penal, administrativa y política, pero no contempla la figura de la revocación de mandato popular a que alude la disposición combatida, lo que implica establecer un nuevo sistema de responsabilidad que no tiene sustento constitucional.—Es decir, la norma impugnada introduce la revocación del mandato de los funcionarios públicos electos mediante el voto, a través de un procedimiento en el que los ciudadanos del Estado manifiestan su voluntad de destituirlos del cargo, empero, el legislador local no advirtió que si bien la Constitución Federal prevé la figura de la destitución, también lo es que sólo autoriza su aplicación a través de los medios que la propia Carta Magna prevé, ya que de la lectura integral de su título cuarto, del que forma parte el artículo 109, se advierte que el sistema determinado por el Constituyente Permanente en materia de responsabilidades de los servidores públicos, es claro en precisar cuatro vertientes de responsabilidad, la política, la penal, la civil y la administrativa, sin que se advierta la posibilidad de contemplar una figura diversa, de ahí la inconstitucionalidad del sistema que contempla el precepto combatido.—Por ende, si bien la pretensión del legislador fue la de crear un instrumento de democracia participativa por el que se pudiera remover a servidores públicos electos

popularmente porque su desempeño no sea satisfactorio, también lo es que no tomó en cuenta que ese objetivo se puede obtener sólo mediante los procedimientos que fijó el Constituyente Permanente en el título cuarto de la Constitución Federal, que a su vez se regulan en la legislación de la entidad, en el caso, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, misma que tampoco regula lo referente a la revocación de mandato, de ahí la inconstitucionalidad de la norma impugnada.—Al respecto, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, consideró que la figura de revocación de mandato no tiene sustento en la Constitución Federal, cuyo objetivo final es la destitución, lo cual se puede obtener mediante el juicio político, figura que contempla la Carta Magna.—Lo que se corrobora con lo establecido en el considerando décimo sexto de la sentencia que recayó a la acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas antes referidas, el cual, en la parte que interesa, textualmente señala: '... Con base en lo expuesto, se determina que las disposiciones combatidas son violatorias de la Constitución Federal, ya que prevén la revocación del mandato cuando la propia Carta Magna prevé otros medios para establecer responsabilidades de los servidores que llevan a la misma consecuencia de remoción del cargo para el que fueron electos.— En efecto, de acuerdo con lo razonado en los párrafos que anteceden, se tiene que la Constitución General de la República sólo prevé la responsabilidad civil, penal, administrativa y la política, pero no contempla la figura de la revocación de mandato popular a que aluden las disposiciones combatidas, lo que implica que las disposiciones combatidas establecen un nuevo sistema de responsabilidad que no tiene sustento constitucional; es decir, las normas reclamadas introducen la revocación del mandato de los funcionarios públicos electos mediante el voto, a través de un procedimiento en el que los ciudadanos del Estado manifiestan su voluntad de destituirlos del cargo, empero, el legislador local no advirtió que si bien la Constitución Federal prevé la figura de la destitución, también lo es que sólo autoriza su aplicación a través de los medios que la propia Carta Magna prevé, ya que de la lectura integral al título cuarto de la Constitución Federal, del que forma parte el artículo 109, se advierte que el sistema determinado por el Constituyente Permanente en materia de responsabilidades de los servidores públicos es claro en precisar cuatro vertientes de responsabilidad, la política, la penal, la civil y la administrativa, sin que se advierta la posibilidad de contemplar una figura diversa, de ahí la inconstitucionalidad del sistema que contempla la ley electoral combatida.— Asimismo, es importante resaltar que la consecuencia que en su caso persiguen las normas impugnadas, que es la de la destitución de los servidores electos mediante el voto, se puede obtener a través de los tipos de responsabilidad aludidos y por las mismas causas, que la propia legislación estatal regula; esto es, los artículos reclamados concretamente el numeral 387, seña-

lan que para la revocación de gobernador y diputados se deberán invocar como causa o causas por las que se puede iniciar el proceso de revocación, las contempladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, para la procedencia del juicio político, ordenamiento que, a su vez, en sus artículos 6o. y 7o. regula los actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos y, por su parte, el diverso 11 prevé que si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se aplicarán, entre otras sanciones, la de destitución del servidor público, lo que significa que las normas combatidas prevén un nuevo procedimiento de responsabilidad que finalmente descansa en las mismas causas que dan lugar al juicio político y a la misma sanción, es decir, a la destitución del funcionario electo mediante voto, lo que confirma la inconstitucionalidad que se aduce, pues se está ante una figura que no tiene sustento en la Constitución Federal y cuyo objetivo final, que es el de la destitución, se puede obtener mediante el diverso procedimiento denominado juicio político, tan es así que, se insiste, el legislador local en las normas combatidas, para el inicio del procedimiento de revocación, remite a las causas que dan lugar al juicio político, el cual a su vez se sanciona con la destitución.—Por ende, si bien la pretensión del legislador fue la de crear un instrumento de democracia participativa por el que se pudiera remover a servidores públicos electos popularmente porque su desempeño no ha sido satisfactorio, también lo es que no tomó en cuenta que ese objetivo se puede obtener sólo mediante los procedimientos que fijó el Constituyente Permanente en el título cuarto de la Constitución Federal que, a su vez, se regulan en la legislación de la entidad, en el caso, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, de ahí la inconstitucionalidad de la figura que ahora se analiza. ...'.—Conforme a lo antes manifestado, debe declararse la invalidez del artículo 30, fracción XLI, de la Constitución Política del Estado de Yucatán.—Segundo. Violación del artículo 70, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, a los preceptos 14, 115 y 116 de la Ley Fundamental.—El precepto que se tilda de inconstitucional señala: 'Artículo 70.' (se transcribe).—Las anteriores disposiciones son figuras jurídicas o medios de control constitucional a nivel local, que junto con la controversia constitucional y la acción de inconstitucional le dan al Poder Judicial de Yucatán el carácter de Tribunal Constitucional y la posibilidad y/o facultad de invalidar actos y normas de carácter general que contravengan la Constitución del Estado, en donde las resoluciones que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia serán obligatorias e inatacables.—Sin embargo, la acción por omisión legislativa imputables al Congreso, al gobernador o a los Ayuntamientos y las cuestiones de control previo respecto de la constitucionalidad de los proyectos de ley aprobados por el Pleno de la Legislatura Estatal, sobrepasan el verdadero objetivo de control constitucional de los actos y normas generales a nivel local, es decir,

el Poder Judicial, a través del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, al resolver los referidos instrumentos jurídicos, se coloca por encima de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Municipios, violando con ello la Norma Suprema de la Nación.—Si bien los Estados de la Unión tienen derecho a controlar la regularidad constitucional de sus ordenamientos locales y los actos que se susciten entre los diversos órganos de gobierno a través de figuras o mecanismos jurídicos, lo que implica aceptar, por un lado, la característica normativa de sus Textos Constitucionales y, por el otro, la existencia de un orden propio; no obstante ello, esos medios de control constitucional no deben sobrepasar los principios instituidos en la Carta Magna, pues si bien las entidades federativas son soberanas en su régimen interior, nunca, y haciendo valer tal cualidad constitucional, deben crear figuras jurídicas que doten a algún Poder Estatal de facultades que invaden la esfera de atribuciones de los otros poderes o de la autonomía municipal.—Para ello, las Normas Constitucionales Locales deben establecer la articulación de la jurisdicción constitucional local, las cuales si bien se deben fundar en el concepto de 'régimen interior' de los Estados —artículos 40, 41 y 124 de la Constitución Federal—, pues las autoridades estatales ejercen de manera soberana sus atribuciones y no deben ser sancionadas por ninguna instancia externa, incluyendo a las autoridades federales; también lo es que, el régimen constitucional que reviste la forma de gobierno, incluyendo el de las entidades federativas, debe respetar en todo momento el ámbito de atribuciones de los poderes u órganos de gobierno estatales.—Lo anterior se traduce en que la justicia constitucional local, si bien pretende controlar los actos de gobierno y las normas generales al Mandato Supremo Local, también lo es que se deben observar los principios o los parámetros consagrados en el artículo 116 constitucional pues, en dicho precepto, se regulan los lineamientos o principios generales que los Estados deberán ceñirse al regular sus ordenamientos jurídicos.—Es por ello que los sistemas de justicia constitucional que adopten los Estados deben respetar en todo momento los postulados que la Carta Magna señale.—Partiendo de las anteriores premisas, se puede afirmar que el Poder Reformador de Yucatán, al dotar de atribuciones al Poder Judicial para resolver diversos medios de control constitucional a nivel local —acción por omisión legislativa o normativa y control previo— rebasa los parámetros contenidos en los artículos 14, 115 y 116 de la Constitución Federal, particularmente los relacionados con las formalidades esenciales del proceso legislativo, división de poderes a nivel estatal y la autonomía reglamentaria de los Municipios, como se demuestra a continuación.—En primer lugar, se analizará la violación a las formalidades esenciales del proceso legislativo, para ello se transcribe la parte conducente del artículo 14 de la Ley Fundamental: 'Artículo 14.' (se transcribe).—La disposición constitucional que se reproduce consagra, entre otras cuestiones, que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante el cumplimiento de las formalidades

esenciales del procedimiento, traducido dicho principio al ámbito de actuación de las autoridades legislativas, el cual se cumple cuando el Poder Legislativo instituye en los ordenamientos jurídicos los procedimientos en los que se conceda la oportunidad de ser escuchado en defensa por las autoridades encargadas de su aplicación, pues dicha garantía es efectiva aun frente a las leyes, o cuando la Soberanía Legislativa observa los requisitos o mecanismos para crear los cuerpos normativos.—Ahora bien, el proceso de creación de leyes reviste una importancia vital para que el producto legislativo o la ley sean observados, cumplidos y aplicados a cabalidad por la sociedad o los diversos entes de gobierno, de ahí que los órganos legislativos deben, en primera instancia, contar con las atribuciones necesarias para crear cuerpos normativos sin que exista injerencia o menoscabo de otro poder o ente público en alguna etapa del proceso legislativo.—El proceso legislativo puede entenderse como la serie ordenada de actos que deben realizar los órganos del gobierno facultados para ello, a fin de elaborar, aprobar y expedir, según sea el caso, una reforma a la Constitución o a una ley.—Cabe precisar que en términos de los principios de fundamentación y motivación consagrados en el artículo 16 de la Norma Suprema y respecto de los actos de la autoridad legislativa, ese Alto Tribunal del País ha considerado que el requisito de fundamentación se cumple cuando el órgano legislativo que emite una norma general de observancia obligatoria constitucionalmente está facultado para ello; esto es, que actúa dentro de los límites de las facultades que la Constitución Federal le confieren; el requisito de motivación se colma cuando la ley emitida alude a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que ello implique que cada precepto del ordenamiento legal deba contar con una motivación específica y puntual.—En este sentido, es de explorado derecho que las fases de creación de cualquier norma general deben cubrir con los requisitos mínimos establecidos en el sistema jurídico que la ampara, por lo que a grandes rasgos se pueden advertir las siguientes etapas: La iniciativa es el acto a través del cual se propone la emisión, reforma, adición o abrogación de una norma general de observancia obligatoria, hecha por quienes tienen el derecho o facultad para hacerlo.—Turno a las comisiones legislativas correspondientes para que procedan al estudio y análisis respectivo, haciéndose referencia a los motivos y alcances de la iniciativa en estudio.—Dictamen de comisiones, es el documento en el que la comisión que estudió la iniciativa realiza la valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de rechazar o, en su caso, respaldar la iniciativa en lo general, proponiéndole al Pleno de la legislatura las consideraciones para que la misma sea aprobada.—Discusión y, en su caso, aprobación de la iniciativa por parte del Pleno del Congreso; de ser aprobada se turna al Ejecutivo para su publicación en el medio de difusión oficial.—Rechazo de la publicación del proyecto de ley por parte del Poder Ejecutivo y formulación de observaciones al mismo.—El proyecto de ley

con las observaciones del Poder Ejecutivo se someten de nueva cuenta al proceso legislativo para que la legislatura las acepte, o en caso de rechazarlas, lo haga por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, supuesto que obligará al Ejecutivo a publicar la ley así aprobada.—Con base en lo anterior, en Yucatán el proceso de creación de normas de carácter general se ciñe a las siguientes etapas: El derecho de iniciar leyes o decretos compete a los diputados; al gobernador del Estado; al Tribunal Superior de Justicia en los asuntos de su ramo; a los Ayuntamientos o concejos municipales y a los ciudadanos (artículo 35 de la Constitución Local).—Las iniciativas presentadas pasarán a las comisiones que correspondan, salvo que se otorgue la respectiva dispensa en los términos de ley (artículo 36 de la Constitución Local).—Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en el Congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones en que fuere desechado (artículo 37 de la Constitución Local).—Los proyectos de ley o decreto votados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente. Se considerará aceptado por el Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los 10 días hábiles siguientes. Transcurrido este término, si el Congreso hubiere concluido o suspendido sus sesiones, lo remitirá a más tardar el décimo día en que de nuevo estuviere reunido (artículo 38 de la Constitución Local).—Si el Congreso adoptare las reformas propuestas por el Ejecutivo en sus observaciones, lo comunicará a éste, quien promulgará la ley o decreto (artículo 39 de la Constitución Local).—Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo, se dará al proyecto el trámite de difusión, y en el periodo de sesiones inmediato podrá el Congreso resolver definitivamente, comunicando su resolución al Ejecutivo, quien estará obligado a promulgar la ley o decreto en todo caso (artículo 40 de la Constitución Local).—Con lo anterior, se puede constatar que el Ordenamiento Supremo de la entidad señala de manera general la forma en que se formarán las leyes que regirán en el Estado; asimismo, la Ley Orgánica del Poder Legislativo señala con mayor precisión las etapas del proceso legislativo, particularmente en el título sexto denominado ‘De los proyectos y reformas, de leyes, decretos y demás resoluciones del Congreso.’—En esa tesitura, se puede afirmar que al facultar al Poder Judicial de Yucatán a través del Pleno del Tribunal Superior de Justicia como Tribunal Constitucional para resolver las acciones por omisión legislativa en la que incurran el Congreso del Estado y las cuestiones de control previo respecto de la constitucionalidad de los proyectos de ley aprobados por la legislatura, se violan las formalidades esenciales del proceso legislativo, en virtud de que se condiciona a la actividad legislativa a que otro Poder Estatal resuelva los citados medios de control constitucional, por un lado, se obliga a la Soberanía Legislativa, so pretexto de una omisión en que incurrió al legislar, pasando por alto la etapa de iniciativa de ley y, por el otro, se condiciona la culminación del proceso

legislativo.—En efecto, con los medios de control constitucional antes referidos, se desvirtúan las etapas de iniciativa y culminación del proceso legislativo en el Estado de Yucatán, toda vez que se encuentran supeditados a la resolución del Poder Judicial, esto es, la fase de iniciación de leyes y de su culminación, no se origina de manera natural por los legitimados para iniciar leyes o por la Soberanía Legislativa y, en su caso, se menoscaba la facultad del gobernador de hacer observaciones al proyecto de ley aprobado, sino que se condiciona a la determinación de otro poder, trastocando con ello las formalidades esenciales del proceso legislativo que regula la legislación de la entidad.—Asimismo, es de explorado derecho que la facultad de crear leyes se encuentra conferida de manera exclusiva a los órganos legislativos, con la participación de los otros poderes o, en su caso, de las autoridades municipales o de los propios ciudadanos; sin embargo, esa colaboración se encuentra limitada a ciertos aspectos como a la presentación de iniciativas, y tratándose de los Poderes Ejecutivos a la promulgación y publicación y la de veto, es decir, el Poder Legislativo tiene en todo momento el monopolio de la producción legislativa, por ende, no puede desvirtuarse el proceso de creación de leyes con la intervención contenciosa del Poder Judicial, aun cuando sea como autoridad encargada de controlar la regularidad constitucional de las normas.—Las etapas del proceso legislativo en Yucatán, como se precisó, se encuentran bien definidas y de todas ellas se desprende que el órgano legislativo tiene la facultad exclusiva de llevar a cabo una serie de actividades para producir cuerpos normativos, es por ello que no puede existir injerencia en la actividad legislativa, ya sea para poner en marcha la maquinaria legislativa o que una vez aprobada la ley deba ser ratificada mediante instrumentos jurídicos contenciosos y una resolución de otro poder, en donde se le ordene legislar o, en su caso, de que el producto legislativo viola la Constitución Local, en todo caso se debe respetar la facultad legislativa del Congreso y si en algún momento existe contradicción entre la ley o la Norma Suprema Estatal, que sea una vez que la ley se publique, actualizándose la facultad de reprocharla mediante la acción de inconstitucionalidad federal o local.—Es por ello, que al incluir modalidades para la iniciación y culminación de una ley, no se respetan las etapas del proceso legislativo, en donde el Congreso del Estado tiene plenas atribuciones para emitir leyes, por lo que resultan inconstitucionales la acción contra omisiones legislativas y las cuestiones de control previo respecto de la constitucionalidad de los proyectos de ley.—Por otro lado, los citados medios de control constitucional consagrados en las fracciones III y IV del artículo 70 de la Constitución de Yucatán violan el principio de división de poderes y la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos.—Los artículos constitucionales que regulan los citados principios señalan: 'Artículo 115.' (se transcribe).—'Artículo 116.' (se transcribe).—El primero de los preceptos reproducidos dota a los Ayuntamientos de la competencia reglamentaria muni-

cipal, la cual abarca exclusivamente los aspectos fundamentales para su desarrollo, esto es, al preverse que los cuerpos edilicios tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, se buscó establecer un equilibrio competencial en el que prevaleciera la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden; de manera que al Estado compete sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus Municipios, y a éstos corresponde dictar sus normas específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales.—En efecto, en la fracción II del artículo 115 constitucional, se delimitan el objeto y alcances que deben contener las normas estatales, con el propósito de otorgar al Municipio autonomía y de mantener uniformidad en la vida institucional municipal, por lo que se otorgó a dicho órgano de gobierno la facultad reglamentaria consistente en expedir disposiciones administrativas de observancia general; sin embargo, tal potestad deberá desarrollarla de acuerdo a las leyes que en materia municipal emitan las Legislaturas de los Estados, las que deben contener bases generales que sirvan de marco normativo a los Ayuntamientos.—La conceptualización del Municipio como órgano de gobierno conlleva además el reconocimiento de una potestad de autorganización, en virtud de la cual, si bien el Estado regula un cúmulo de facultades esenciales del Municipio, quedan para el Ayuntamiento potestades adicionales que le permiten definir la estructura de sus propios órganos de administración, sin contradecir aquellas normas básicas o bases generales que expida la legislatura.—Por cuanto se refiere al fortalecimiento de la facultad reglamentaria del Municipio, es necesario recordar que desde 1983, se le había reconocido constitucionalmente una facultad reglamentaria. Su ejercicio, sin embargo, se supeditaba a ser un mero desarrollo de las bases normativas que establecían las Legislaturas Estatales, sin que los Municipios pudieran emitir reglamentos susceptibles de atender verdaderamente a sus respectivas particularidades, pues actuaban simplemente como reglamentos de detalle de la ley. Lo anterior trajo como consecuencia que, en la práctica, la facultad reglamentaria de los Municipios quedara disminuida, pues las Legislaturas Estatales a través de las referidas bases normativas, condicionaban totalmente su alcance y eficacia.—A raíz de la situación descrita, el Órgano Reformador de la Constitución, en 1999, decidió modificar el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 constitucional, con un doble propósito: delimitar el objeto y alcances de las

leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinadas materias.—Por otra parte, el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución General de la República consagra el principio de división de poderes a nivel local, cuya característica esencial radica en que no debe existir intromisión entre las facultades que tienen encomendadas cada uno de ellos, es decir, el poder de cada una de las entidades federativas debe estar dividido para su ejercicio entre tres poderes, de tal modo que ninguno pueda ejercer todo el Poder Estatal en su propio interés.—La *ratio constitutionem* de este principio constitucional lleva al operador jurídico a considerar que en él existen implícitamente mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, en el sentido de que no se extralimiten en el ejercicio del poder que les ha sido conferido. Ello, porque sólo a través de la modalidad deóntica de la prohibición, la cual, como se sabe, establece deberes negativos o de no hacer, es posible limitar efectivamente el ejercicio del poder.—Así pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son tres las prohibiciones dirigidas a los poderes públicos de las entidades federativas, a fin de que respeten el principio de división de poderes, se trata de la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación con respecto a los restantes.—A manera de regla, puede decirse que ninguno de los poderes públicos de los Estados de la Federación podrá realizar actos que den lugar a la intromisión, a la dependencia o a la subordinación de otro poder.—El término intromisión proviene del latín *intromissus* y significa acción y efecto de entrometer o entrometerse. Se trata, pues, de la acción de inmiscuirse en una cuestión ajena. En el tema que nos ocupa, puede decirse que la intromisión es el grado más elemental de la violación al principio de división de poderes, pues para actualizarse basta con que uno de los poderes se inmiscuya o se entrometa en una cuestión que por ser propia de otro, le sea ajena.—La intromisión empero, no implica que el poder que se entromete en los asuntos de otro, pueda incidir de manera determinante en la toma de decisiones o que genere algún tipo de sumisión o relación jerárquica. Este primer límite del principio de división de poderes es, podría decirse, tenue, pues marca la frontera entre la violación y la no violación de tal principio. Debido a ese carácter, el juzgador constitucional debe analizar cuidadosamente, en cada caso concreto, el modo en que se lleva a cabo la relación normativa entre diversos poderes u órganos, ello con el fin de no confundir la intromisión con la colaboración en la realización de ciertas funciones normativas.—La dependencia (del latín *dependere*: colgar, pender) es un estado de cosas causado indirectamente por un agente que toma la decisión de producirlo, pero que es llevado a cabo por otro agente que sólo aparentemente es el protagonista del acto. Quien está sujeto a una relación de dependencia no realiza sus acciones de manera autónoma, sino que se ve en la necesidad de atender a la voluntad del agente dominante.—En la materia que nos ocupa, la dependencia conforma un segundo

nivel de violación del principio de división de poderes, la cual representa un grado mayor de intromisión, puesto que implica la posibilidad de que el poder dominante impida al poder dependiente que tome decisiones o actúe autónomamente. La dependencia es, sin embargo, una situación contingente, pues el poder dependiente puede verse obligado a cumplir las condiciones que el otro le imponga, pero tiene la opción de no tomar la decisión a fin de evitar la imposición. En este sentido, no necesariamente está compelido a hacer lo que el otro le imponga, puesto que existen otros cursos de acción que puede tomar distintos a la imposición.—Por su parte, el término subordinación proviene del latín *subordinatio*, *subordinatiōnis*, y significa sujeción a la orden, mando o dominio de alguien. En este contexto, se traduce en el tercer y más grave nivel de violación al principio de división de poderes. La subordinación no sólo implica que el poder subordinado no pueda tomar autónomamente sus decisiones (como en la dependencia), sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante. La diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por no tomar la decisión a fin de evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado ningún curso de acción distinto al que le prescribe.—Como puede verse, estos tres conceptos (la intromisión, la dependencia y la subordinación) son en realidad grados de uno mismo. Son conceptos concéntricos porque cada uno forma parte del siguiente, sólo que con algunas características que aumentan su grado. No obstante, estos términos no son sinónimos, porque son incluyentes hacia el grado inferior, y excluyentes hacia el grado superior. En otras palabras, toda subordinación (grado superior) implica dependencia (grado intermedio) y ésta, a su vez, implica intromisión (grado inferior); en cambio, la intromisión excluye a la dependencia, dado que esta última es más rica en características que la primera, y la dependencia excluye a la subordinación por la misma razón.—Ahora bien, la facultad que le dan las fracciones III y IV del artículo 70 de la Constitución de Yucatán, al Poder Judicial, particularmente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de resolver la acción por omisión legislativa en que incurran el Congreso, el gobernador y los Ayuntamientos, y las cuestiones de control previo de la constitucionalidad de los proyectos de ley aprobados por la legislatura, vulneran la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos y el principio de división de poderes.—Se viola la autonomía de los cuerpos colegiados municipales de emitir reglamentos y demás disposiciones generales, porque el mandato constitucional sólo prevé que los Ayuntamientos podrán, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, emitir los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia

y aseguren la participación ciudadana y vecinal, es decir, la única condicionante constitucional para que opere la facultad reglamentaria municipal es que previamente se emitan las leyes en materia municipal que contengan las bases generales que sirvan de marco normativo a los Ayuntamientos.— En efecto, el mandato constitucional si bien obliga a los cuerpos edilicios a emitir las disposiciones generales con base en las leyes que en materia municipal emitan los Congresos Estatales, ello no implica que tengan la obligación de atender todas las previsiones contenidas en las leyes, esto es, sirven de parámetro normativo para que los Ayuntamientos regulen los aspectos relacionados con la organización de la administración pública municipal, con las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, luego entonces, no se le puede obligar, mediante una resolución que tome el Poder Judicial como Tribunal Constitucional, a expedir cuerpos jurídicos reglamentarios y, aún más, en cierto término —seis meses—, pues la facultad incumbe única y exclusivamente a los Ayuntamientos de adecuar sus disposiciones generales, en los plazos que ellos consideren o tomando en cuenta las exigencias administrativas y sociales que las rodean.—Por lo que hace a la violación al principio de división de poderes, se actualiza cuando se le obliga al Congreso y al gobernador a emitir normas jurídicas de carácter general por la presunta omisión en que incurrió o cuando se revisa la constitucionalidad de los proyectos de ley aprobados por la autoridad legislativa antes de la promulgación y publicación de éstos.—Lo anterior es así, habida cuenta de que existe una intromisión, dependencia y subordinación del Poder Judicial en el ámbito legislativo y reglamentario.—Se configuran las anteriores violaciones en relación con el gobernador, porque: El Poder Judicial, al resolver que se actualizó la omisión normativa, obliga al titular del Poder Ejecutivo a subsanar a corto plazo tal omisión, lo que trae consigo una intromisión en las facultades reglamentarias; se actualiza la subordinación entre el Tribunal Superior de Justicia y el gobernador, porque el primero impide al segundo que tome la decisión autónomamente de emitir normas de carácter general, y se da la dependencia del gobernador respecto del Poder Judicial, porque la facultad reglamentaria del primero se encuentra supedita a la voluntad y resolución del segundo.— En efecto, se actualizan los tres grados de violación al principio de división de poderes, porque la atribución conferida al gobernador, de emitir normas de carácter general, no depende de la voluntad del Ejecutivo Local, sino de la determinación que adopte el Tribunal Constitucional Estatal, al resolver la acción por omisión normativa.—Respeto de la función legislativa se configura la intromisión, dependencia y subordinación del Poder Judicial en las facultades del Congreso del Estado para emitir leyes, por un lado, porque no se le puede obligar al Poder Legislativo, mediante la determinación que adopte el Tribunal Superior de Justicia al resolver la acción por omisión legislativa, a

que se legisle en determinado plazo –dos periodos ordinarios de sesiones– y, por el otro, a que del producto legislativo, previo a la promulgación y publicación, deba analizarse su constitucionalidad.—Lo anterior reditúa flagrantemente en la actividad legislativa, pues el Poder Judicial se coloca por encima de las facultades exclusivas del Poder Legislativo, ya que depende de las resoluciones que adopte el Tribunal Constitucional de Yucatán, para que en primer orden se obligue a legislar o que la aprobación del proyecto de ley dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad que determine otro poder, esto es, la emisión de normas generales depende de la resolución de otro poder distinto a la Soberanía Legislativa.—Así, la norma que se impugna crea un poder superior a los Poderes del Estado, pues las resoluciones que emita, son inatacables, lo que hace del Tribunal Constitucional de Yucatán un ente que rompe con los sistemas de división de poderes y de expedir reglamentos por parte del Ejecutivo Local y los Ayuntamientos.—Tercero. Violación del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, al numeral 116, fracciones IV, incisos b), c) y V), de la Carta Magna.—La norma que se considera viola la Constitución Federal, señala: ‘Artículo 71.’ (se transcribe).—El precepto antes reproducido señala que el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa es un órgano especializado del Poder Judicial del Estado, el cual se integrará con tres Magistrados y tendrá competencia para conocer y resolver: De los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral.—De las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal del Estado y de los Municipios y los particulares.—De las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos.—Por su parte, las fracciones IV y V del artículo 116 de la Carta Magna, en la parte que interesa señalan: ‘Artículo 116.’ (se transcribe).—Con base en lo anterior, podemos señalar que la Constitución General de la República exige de los Poderes Constituidos, directamente, no sólo la realización de determinadas funciones, sino la creación de órganos con determinadas características.—Bajo este esquema, el artículo 116, fracción IV, de la Ley Fundamental establece, por una parte, la creación de tribunales estatales en materia electoral que resuelvan las controversias en la materia, mismos que deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.—Por otra parte, en la fracción V del mismo precepto constitucional, se contempla que en los Estados se podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo, los cuales gozarán de autonomía para dictar sus fallos y tendrán a su cargo dirimir las controversias que se presenten entre la administración pública estatal y los particulares.—Esta situación implica que la propia Constitución General de la República dota a las Legislaturas Locales de facultades para la creación de Tribunales Electorales y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, esas atribuciones no implican que se fusionen en un solo órgano jurisdiccional.—

En efecto, la Ley Fundamental establece que los Congresos Locales pueden crear Tribunales Electorales y de lo Contencioso Administrativo, pero no un órgano judicial que incluya los dos tribunales antes señalados.—Lo anterior es así, ya que la propia Constitución Federal contempla en el inciso c) de la fracción IV y en la fracción V del artículo 116, por un lado, a Tribunales Electorales y, por el otro, de lo Contencioso Administrativo.—Esta separación de tribunales obedece a la especialización que cada uno debe tener, pues resulta evidente que la materia electoral y la contenciosa administrativa son dos ramas que cuentan con principios específicos y que, por tanto, no pueden ser fusionadas en un solo órgano jurisdiccional.—En el caso concreto, la norma impugnada ha ido más allá del margen de configuración que la Norma Suprema otorga a los órdenes jurídicos locales, toda vez que la fusión de los tribunales mencionados en el llamado Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado representa una distorsión injustificada de la distribución de materias prevista en las fracciones IV y V del artículo 116 de la Constitución General de la República.—Ahora bien, de conformidad con el propio numeral 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, los Tribunales Electorales de las entidades federativas, en el ejercicio de sus funciones, deben actuar bajo los principios rectores en la materia, a saber: el de legalidad, el de imparcialidad, el de objetividad, el de certeza y el de independencia, los cuales esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado de la siguiente forma: Legalidad: Significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.—Imparcialidad: Consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.—Objetividad: Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.—Certeza: Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.—Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes, ya sea de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o

cultural.—Respecto a la referida autonomía de los órganos electorales, conviene distinguir cuatro ámbitos de la autonomía que al final confluyen en el nivel de autonomía total del órgano electoral. Estos ámbitos son: 1. Autonomía política: Implica que la calidad que tiene el órgano electoral de ejercer su función, se realice de manera independiente, sin sujeción a otro órgano y que las leyes que rigen su existencia le reconozcan el carácter de máxima autoridad en la materia. Dentro de este tipo de autonomía podemos distinguir la plena (cuando el órgano no está supeditado a poder alguno y, por tanto, es la máxima autoridad electoral) y la parcial (cuando algún poder tiene injerencia en el desarrollo de la función electoral); finalmente, es nula cuando el órgano electoral está supeditado a otro poder.—2. Autonomía financiera: Se traduce en la garantía de independencia económica del órgano, lo que a su vez se refleja en la consolidación de la autonomía política. Es total cuando el órgano electoral elabora, aprueba y ejerce su presupuesto. Vale mencionar que se dan casos—muy avanzados—en donde las propias Constituciones señalan porcentajes presupuestales para los órganos electorales. Es parcial cuando el órgano aprueba su presupuesto pero carece de facultades para mantenerlo ante las decisiones de los Poderes Ejecutivos o Legislativos. La autonomía financiera es nula cuando el proyecto de presupuesto puede ser modificado por otro poder u órgano.—3. Autonomía jurídica: Significa que el órgano sea capaz de autodeterminarse, a través de la facultad reglamentaria. Es plena cuando el órgano emite sus reglamentos, tiene la facultad de iniciar leyes del ámbito de su competencia y se erige en órgano de control de la legalidad de los actos de los organismos electorales inferiores. Es parcial cuando sus decisiones son sometidas a la revisión de otro poder, y su posibilidad de reglamentar es limitada. Es nula cuando algún otro poder le impone su propia normatividad.—4. Autonomía administrativa: Consiste en la facultad del órgano electoral para establecer los parámetros de organización interna del mismo, así como de los organismos electorales que están a su cargo. Es total cuando tiene amplias facultades de administración de los recursos materiales y humanos del propio órgano electoral. Es parcial cuando el órgano electoral es limitado para su organización pero tiene ciertas facultades de nombrar personal. Finalmente, será nula cuando la organización interna del mismo dependa de otros órganos del Estado.—La claridad e imparcialidad en la preparación de la elección y la legalidad y objetividad de las resoluciones de las controversias electorales, son exigencias ciudadanas que facilitan la participación responsable de partidos y de los propios ciudadanos en los comicios, y que preservan la indispensable neutralidad del Estado en el ejercicio de sus atribuciones en materia electoral, por lo que los partidos políticos deben contribuir con la alta tarea de velar por la regularidad del proceso, con apego a derecho en las decisiones que tomen.—Teniendo en cuenta lo anterior y partiendo de las bases para la consolidación de la democracia en nuestro país, al estar en juego la elección

de los cargos de elección popular, es necesario contar con autoridades electorales profesionales, tanto en el ámbito federal, como en el local; cuyo funcionamiento debe ser permanente, independiente y con cierto grado de especialización, pues los actores políticos deben tener la certeza en todo momento de que las autoridades encargadas de organizar los comicios y resolver las controversias en materia electoral, se encuentren funcionando a plenitud.—Así, el diseño estructural y de funciones que el Poder Reformador de Yucatán le dio al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, para que resuelva los conflictos electorales, las controversias administrativas y fiscales entre los órganos de gobierno y los particulares y las responsabilidades de los servidores, no conjugaba con el esquema que la Norma Suprema de la Nación le dio a las autoridades electorales y a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.—Lo anterior, ya que la Constitución General de la República tomando en cuenta el grado de especialización y los fines que rodean a la materia electoral y a los conflictos que se suscitan entre la administración pública y los particulares —juicios contencioso administrativos—, los regula en porciones normativas diferentes, pues de ello depende que atiendan de manera eficaz los conflictos que son sometidos a su jurisdicción.—En efecto, el Texto Fundamental le da a cada autoridad —electoral y administrativa contenciosa— autonomía en su funcionamiento e independencia en sus fallos de manera separada, cualidades que no reviste el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, por un lado, porque en una sola autoridad recae la atribución de conocer y resolver los conflictos electorales, administrativos y de responsabilidades de servidores públicos y, por el otro, porque sólo tres Magistrados tendrán dicha atribución.—La especialización y profesionalización que deben revestir en el funcionamiento de las autoridades electorales y administrativas contenciosas, no se actualizan con la estructura orgánica y funcional que se le da al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, pues en una sola autoridad se le confiere conocer y resolver asuntos relacionados con conflictos electorales, administrativos y de responsabilidades de servidores públicos, lo cual reedita en la legalidad y objetividad de los procedimientos y fallos, puesto que no se garantiza que los tomadores de decisión tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten.—De igual manera, se trastocan los principios constitucionales de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, pues se corre el riesgo de que los fallos en ambas materias no se apeguen a las disposiciones consignadas en la ley o se provoque el despliegue de conductas caprichosas o arbitrarias al margen del Texto Normativo.—El diseño estructural de la autoridad electoral y administrativa contenciosa provocará irregularidades en los procedimientos y fallos electorales y administrativos al no especializarse en una materia, se crean situaciones conflictivas sobre las etapas del proceso electoral y en los juicios contencioso administrativos.—Asimismo, se provoca

incertidumbre en los actores políticos y en los contendientes en los juicios administrativos o de responsabilidades, pues no tienen la certeza de que los procesos y fallos sean emitidos atendiendo a las circunstancias de los casos que son sometidos a la jurisdicción electoral y administrativa.—En este orden de ideas, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá declarar la invalidez del precepto impugnado, en virtud de que la entidad federativa no respeta los postulados de la Carta Magna al crear el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado.—Como consecuencia de lo anterior y en alcance a los efectos de la inconstitucionalidad del precepto combatido, ese Alto Tribunal deberá desterrar de los preceptos constitucionales que fueron objeto de reforma, adición o modificación, mediante el Decreto 296, la parte normativa que señale la denominación del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 84/2007, visible en la página 777 del Tomo XXVI, correspondiente al mes de diciembre de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la Novena Época, cuyos rubro y texto señalan: 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS.' (se transcribe).—Cuarto. Violación a los numerales 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—El numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, consagra el principio rector de que los actos de autoridad sean dictados por un órgano competente para ello, y que dicho mandato sea por escrito, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento, entendido el primero, como la cita precisa de los preceptos aplicables al caso concreto y, por el segundo, la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.—La garantía genérica de legalidad consagrada en este precepto contiene un mandato para todas las autoridades, esto es, para las de cualquier orden y nivel de gobierno, incluyendo, naturalmente, al Poder Legislativo.—Lo anterior, significa que los actos legislativos también están sujetos al mandamiento constitucional de referencia; pues, de lo contrario, vulnerarán el principio consagrado precisamente en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se corrobora con la tesis emitida por ese Máximo Tribunal de la Nación, misma que señala: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.' (se transcribe).—Como se observa, dada la naturaleza del acto legislativo, su fundamentación y su motivación se realiza de una manera sui generis, respecto de la generalidad de los actos de autoridad. En este sentido, el criterio siguiente, más reciente, así lo reitera:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.' (se transcribe).—De las tesis antes transcritas, se desprende que, por lo que hace a la fundamentación, ésta se satisface cuando el órgano legislativo actúa dentro de los límites que la Constitución Federal le confiere, esto es, que el ámbito espacial, material y personal de validez de las normas que se emiten corresponda a la esfera de atribuciones del Poder Legislativo de que se trate, de acuerdo con la Ley Fundamental.—Por los razonamientos esgrimidos con antelación, es evidente que el Congreso del Estado de Yucatán, al prever en diversos artículos hipótesis que son contrarias al mandato constitucional, precisados en los puntos anteriores, se extralimita en sus funciones, contraviniendo con ello lo dispuesto por el ordinal 16 de la Carta Magna.—De igual manera se transgrede el artículo 133 de la Carta Magna, el cual dispone: 'Artículo 133.' (se transcribe).—El numeral transcrito consagra el principio de supremacía constitucional, el cual impone la existencia de un orden jurídico en el cual se sitúan las normas legales, de la siguiente forma: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Tratados Internacionales. Respecto a dicho punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que los instrumentos internacionales antes citados se ubican por debajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes federales.—Leyes federales y leyes locales.—Bajo este contexto, la norma, al prever diversas disposiciones contrarias al Texto Constitucional, rompe con la jerarquía del orden jurídico, puesto que la norma impugnada pretende ubicarse por encima de la misma Carta Magna."

TERCERO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos son 14, 16, 109, 115, 116, fracciones IV y V, y 133.

CUARTO.—Mediante proveído de dieciséis de junio de dos mil diez, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 8/2010, y turnar el asunto al Ministro Juan N. Silva Meza para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

QUINTO.—Por auto de dieciséis de junio de dos mil diez, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, para que rindan su respectivo informe; finalmente, solicitó la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO.—La gobernadora del Estado de Yucatán, así como el consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, al rendir su informe respectivo, en síntesis, manifestaron:

1. Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 59, 60 y 65 del propio ordenamiento legal, así como la fracción II del artículo 105 constitucional, por lo que procede el sobreseimiento de la misma, en atención a lo dispuesto por la fracción II del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia, lo anterior en lo que respecta a los conceptos de invalidez hechos valer en contra del artículo 30, fracción XLI, de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

2. Es extemporánea la acción de inconstitucionalidad que se plantea, en atención a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que el plazo para ejercitarla es de treinta días naturales a partir del siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial, por tanto, es a partir del día siguiente de la publicación oficial que debe realizarse el cómputo respectivo, y siendo que la inserción de la figura de revocación del mandato contenida en la fracción XLI del artículo 30 de la Constitución Política de la entidad, data de dos de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, es evidente que ha transcurrido en exceso el término para ejercitar el presente medio de control constitucional, en consecuencia, lo que procede es sobreseer en la misma.

3. Que es infundado el primer concepto de invalidez, toda vez que el decreto de reformas a la Constitución Estatal publicado el diecisiete de mayo de dos mil diez, no introduce norma alguna respecto de revocación de mandato de autoridad alguna, sino que únicamente suprimió la posibilidad de que el Congreso del Estado pueda revocar el mandato de los Magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia, en virtud de que resultaba violatoria del artículo 116, fracción III, de la Constitución General de la República, que establece el derecho a la inamovilidad en el cargo, y sólo pueden ser removidos por las causas que expresamente establezca la Constitución Local.

4. Que la reforma a la fracción XLI del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, no estableció norma nueva alguna referente a la revocación del mandato de servidor público alguno, sino que únicamente eliminó la posibilidad de que la legislatura pudiera revocar el mandato de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

5. Que el procurador general de la República solicita al Supremo Tribunal Constitucional que la parte relativa del decreto de reforma a la Constitución Yucateca sea declarada inválida, lo que nos llevaría a la consecuencia de que quede en vigor el texto anterior a la reforma constitucional.

6. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no proscribe que el Congreso Estatal pueda revocar el mandato del titular del Ejecutivo Estatal y de los diputados en lo particular, que se encuentren en funciones cuando se presenten graves irregularidades que alteren la paz pública de la entidad, con grave perjuicio para los gobernados en general.

7. El artículo 41 de la Constitución General dispone expresamente, que las Constituciones Particulares de los Estados en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, que la autonomía constitucional de las entidades federativas se desenvuelve y expresa en las Constituciones Locales, que son la base y fundamento de toda la legislación local, así como la posibilidad jurídica de reformarlas siguiendo las normas que en ellas mismas se señalan.

8. Es infundado el segundo concepto de invalidez, ya que de ninguna manera se violan las formalidades esenciales del procedimiento legislativo, al facultar al Poder Judicial de Yucatán, a través del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, como Tribunal Constitucional, para resolver las acciones por omisión legislativa en la que incurran el Congreso del Estado y las cuestiones de control previo, respecto de la constitucionalidad de los proyectos de ley aprobados por la legislatura.

9. Es falsa la afirmación del promovente, en el sentido de que la cuestión de control previo de la constitucionalidad viole el proceso legislativo establecido en la Carta Magna Federal, esto, en virtud de que la Constitución Federal, en su artículo 72, sólo establece un procedimiento legislativo aplicable al Congreso de la Unión y sus dos Cámaras, la de Diputados y la de Senadores.

10. Es infundado que los medios de control constitucional consagrados en las fracciones III y IV del artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Yucatán violan el principio de división de poderes y la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos, pues en las acciones por omisión legislativa y el control previo de la constitucionalidad de proyectos de ley, sí cumplen el principio de la división funcional de competencias.

11. De conformidad con los preceptos 40, 41 y 124 constitucionales, los Estados son libres y soberanos en su régimen interior, atributos que ejercerán por conducto de los poderes que los integran, cuyos funcionarios contarán con las facultades que les reserva expresamente la Constitución Federal.

12. En términos de la reforma a las fracciones III y IV del artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, con su creación no se invade la

competencia o soberanía de los Municipios, dado que el Tribunal Constitucional no cuenta con facultades que fijen oficiosamente su intervención en los medios de constitucionalidad local impugnados, por lo que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, erigido en Tribunal Constitucional, al conocer de las acciones por omisión legislativa y del control previo de la constitucionalidad de proyectos de ley, no conlleva violación a los principios municipales que tutela el artículo 115 del Pacto Federal.

13. Conforme a lo dispuesto por la ley, la función legislativa propia del Congreso del Estado, así como las normativas del gobernador y los Ayuntamientos, en ningún momento se ven sustituidas por el Poder Judicial y, por tanto, el caso de omisión legislativa prevista en la fracción III del artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de ninguna manera contravienen la Constitución Federal.

14. El tercer concepto de invalidez resulta infundado, toda vez que la fusión del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, no distorsiona la distribución de materias prevista en las fracciones IV y V del artículo 116 de la Constitución General de la República.

15. La distribución de funciones del poder público, conocido como el "principio de división de poderes", está consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y presupone la existencia de un sistema de frenos y contrapesos que garantiza el respeto a las libertades y derechos fundamentales de los ciudadanos.

16. Para fortalecer al Poder Judicial Estatal y garantizar su independencia y la de los demás tribunales existentes, como el Tribunal Electoral del Estado y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se propuso su incorporación al Poder Judicial del Estado de Yucatán.

17. El Tribunal Electoral del Estado, es un órgano constitucional autónomo y, como tal, sus sentencias son independientes de los tres poderes públicos tradicionales, pues se encarga de dirimir conflictos en materia electoral, al aplicar las leyes electorales y, por tanto, es el responsable de administrar la justicia electoral, como parte del Poder Judicial del Estado.

18. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo es un órgano de relevancia constitucional, forma parte del Poder Ejecutivo, y está dotado de plena independencia y autonomía para dictar y hacer cumplir sus fallos, tiene a su cargo la función de dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se suscitan entre la administración pública centralizada y descentrali-

zada del Estado, los Municipios y los particulares, así como de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos, a fin de unificar la función jurisdiccional se incorporó al Poder Judicial.

19. Con la reforma planteada se tiene la ventaja de que los Magistrados del nuevo Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa adquieren las garantías establecidas en el artículo 116 constitucional, relativas a la estabilidad en el cargo, el derecho a la ratificación y la imposibilidad de disminución de sus remuneraciones, garantías que son de la mayor relevancia para garantizar la objetividad e imparcialidad de los Magistrados. Que con la incorporación al Poder Judicial Estatal de los Tribunales Electorales y Administrativos, sus miembros se incorporan a un régimen superior de garantías constitucionales de la función jurisdiccional de las que hoy no cuentan.

20. La reunión de estos tribunales en el Poder Judicial, lejos de mermar su autonomía la fortalece, porque permite la profesionalización de su personal al incorporarse a la carrera judicial, y con ello a los beneficios de la capacitación permanente y a un sistema transparente de ascenso basado en el conocimiento, habilidades y competencias como esquema de crecimiento profesional, además del evidente ahorro en recursos económicos.

21. Es infundado el cuarto concepto de invalidez, en virtud de que el Congreso del Estado de Yucatán no se ha extralimitado en sus funciones, en contravención a lo dispuesto en los ordinales 16 y 133 de la Carta Magna, en virtud que el procedimiento realizado por el Poder Legislativo Local, no sólo fue apegado a lo establecido por los ordenamientos legales internos que norman los pasos a seguir para la creación de leyes, acuerdos y decretos, como son la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sino que se ciñó a los principios rectores del derecho parlamentario, que han constituido base fundamental de todos los trabajos de la legislatura, de igualdad, legalidad, transparencia y acceso a la información y derecho de discusión de todos los diputados.

SÉPTIMO.—Al rendir su informe, el Congreso del Estado de Yucatán adujo, en síntesis:

1. Es cierto que el Congreso del Estado de Yucatán aprobó el Decreto Número 296 que contiene, entre otras, las reformas de los artículos 30, fracción XLI, 70, fracciones III y IV, y 71 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, dando cumplimiento a los mandatos constitucionales con estricto apego a las formalidades esenciales y procesales establecidas por la Ley Orgánica del Poder Legislativo

de esta entidad, cuidando que el contenido de dicho ordenamiento local sea perfectamente acorde a la Constitución y no contravenga ni viole los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna.

2. La porción normativa que contiene la revocación de mandato que impugna el procurador general de la República, se publicó en el Diario Oficial el dos de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, por lo que resulta improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracciones V, VII y VIII, en relación con el artículo 60, primer párrafo, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. El procurador general de la República confunde la reforma cuestionada mediante esta acción de inconstitucionalidad, ya que, básicamente, la voluntad del legislador fue únicamente eliminar en dicha porción normativa a "los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia", los cuales no son electos mediante el voto popular, ya que la figura de revocación de mandato está dirigida a los funcionarios públicos que son electos mediante el sufragio.

4. En cuanto a las responsabilidades que prevé el artículo 109 de la Constitución Federal, se puede presumir la diferencia con respecto a la revocación del mandato, siendo éste originado por la determinación del 65% de los electores y que sea comunicada al Congreso. Puede darse en las áreas que dependan de una elección por mayoría en el sector público, el sector privado o el sector voluntario, en el caso que nos ocupa, se refiere específicamente al gobernador del Estado o a los diputados locales en particular.

5. El promovente alega que se viola el proceso legislativo estatal, limitándose a transcribir los artículos 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, sin hacer referencia a los medios de control constitucional que impugna dentro de este proceso legislativo, particularmente la omisión legislativa y el control previo, y que con motivo de estas reformas se integran al proceso legislativo del Estado de Yucatán y al sistema jurídico Yucateco, para preservar la plena constitucionalidad de las normas que se expidan en el Estado, sean leyes, decretos o reglamentos expedidos por el Poder Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos del Estado.

6. Tratándose de normas generales, su elaboración requiere de la intervención de varios órganos del Estado, a los que se les asignan competencias distintas con el fin de asegurar leyes con un mayor consenso público, y en el caso que nos ocupa, se pretende que el producto normativo no contravenga la Constitución Estatal en el caso de control previo, y que las disposiciones de

la Constitución que deriven de un hacer normativo se cumplan a cabalidad por medio de la omisión legislativa. Por lo que el fondo de estas facultades de resolver la omisión legislativa y el control previo por el Tribunal Constitucional del Poder Judicial del Estado, será única y exclusivamente para vigilar que los actos de un poder u autoridad municipal se sujeten al principio de supremacía constitucional.

7. En cuanto a las facultades reglamentarias que el artículo 115 de la Constitución Federal otorga a los Municipios, es preciso manifestar que en ningún supuesto se vulneran, dado que es facultad exclusiva de los Estados dar las bases para que los Municipios expidan los bandos de policía, acuerdos, reglamentos y disposiciones generales a que están facultados.

8. En los últimos años algunos Estados de la República han venido construyendo sus sistemas de control constitucional locales, para efectos de salvaguardar y tutelar sus Máximos Ordenamientos Constitucionales; el Estado de Veracruz ha diseñado una Sala Constitucional adscrita a su Tribunal Superior de Justicia; así como Tlaxcala, Chiapas, Quintana Roo y Coahuila, en donde le dan el carácter de Tribunal Constitucional; asimismo, Veracruz y Tlaxcala tienen procesos tuteladores de derechos humanos diferentes al amparo federal. En nuestro Estado, en las reformas constitucionales se contemplaron las figuras de control denominadas acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales locales, control previo y omisión legislativa, sirviendo los anteriores Estados de modelo para esta entidad, para reformar al sistema de justicia constitucional local.

9. La omisión legislativa y el control previo no sobrepasan el objetivo del control constitucional local, no rebasan los parámetros de los artículos 14, 115 y 116 de la Constitución Federal, no violan el proceso legislativo estatal, no viola la autonomía reglamentaria municipal y mucho menos quebranta la división de poderes en el Estado de Yucatán, como pretende hacer creer el actor, dado que la omisión legislativa ya se encuentra contemplada en diversos Estados de la República y no vulnera el proceso legislativo respecto del control previo en Yucatán.

10. El Congreso del Estado de Yucatán determinó la viabilidad de que la función jurisdiccional electoral y la contenciosa administrativa se integran al Poder Judicial del Estado, en razón de las ventajas que representa la judicialización, así como las garantías que poseen los Jueces y Magistrados que pertenecen a este poder.

11. Para asegurar la autonomía funcional, técnica y administrativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue necesario que en

el orden jurídico mexicano se establecieran diversas garantías judiciales, que le otorgaran independencia e imparcialidad a sus miembros, así como la sujeción de los Magistrados a un régimen de responsabilidades políticas, penales, administrativas y civiles, incluyendo la obligación de presentar su declaración patrimonial anual.

12. Las reformas aprobadas por el Congreso del Estado de Yucatán, para fusionar al Tribunal Electoral y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y concentrarlas en un solo tribunal denominado "Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa" integrado al Poder Judicial del Estado, se ajustan a los principios contemplados en el artículo 116 de nuestra Constitución Federal.

OCTAVO.—La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión, señaló, en síntesis lo siguiente:

1. Respecto de la fracción XLI del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, "... esta Sala Superior considera pertinente mencionar, que sobre la base de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 63/2009, 64/2009 y 65/2009, la norma impugnada es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

2. En cuanto al artículo 70, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, "... esta Sala Superior considera que el tema a que se refiere el concepto de invalidez hecho valer, no requiere de la opinión especializada de esta Sala Superior, pues la inconstitucionalidad planteada no versa sobre tópicos de la materia electoral, sino que se refiere a principios que rigen el procedimiento legislativo en el Estado de Yucatán, respecto de la validez y conformidad de las normas jurídicas locales frente a la Constitución Política de esa entidad federativa; así como al control jurisdiccional que el tribunal local puede ejercer al respecto."

3. En relación con el artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, "... esta Sala Superior considera pertinente mencionar, que sobre la base de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 76/2008, 77/2008 y 78/2008, la norma impugnada es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

NOVENO.—El Tribunal Pleno, en sesión de tres de enero de dos mil once, designó como su presidente al Ministro Juan N. Silva Meza, y determinó que el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia quedara adscrito a la Primera Sala en la ponencia que correspondía al nuevo Ministro presidente, por lo que

el día seis del mismo mes y año se retornó este expediente al Ministro Ortiz Mayagoitia, para efectos de continuar la tramitación y presentar el proyecto de resolución correspondiente.

DÉCIMO.—Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos de las partes, y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre los artículos 30, fracción XLI, 70, fracciones III y IV, y 71 de la Constitución Política de Yucatán y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** A continuación se analiza si la presentación de la acción resulta oportuna.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. ..."

En el caso que nos ocupa, las normas impugnadas se publicaron en la Diario Oficial del Estado de Yucatán de diecisiete de mayo de dos mil diez, por lo que el plazo legal de treinta días naturales transcurrió del martes dieciocho de mayo al miércoles dieciséis de junio de dos mil diez; y si la demanda se presentó el día quince anterior, se deduce que está en tiempo.

Ahora bien, los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Yucatán señalan que la demanda es extemporánea respecto de la impugnación del artículo 30, fracción XLI, de la Constitución Política Estatal, en virtud de que la revocación del mandato de determinados servidores públicos existía en el Texto Originario de la norma y la reforma impugnada sólo eliminó la posibilidad de que el Congreso revoque el mandato a los Magistrados del Poder Judicial Estatal.

Por lo anterior, aduce que no es posible impugnar el contenido de la norma que no fue motivo de modificación textual, en lo relativo a la revocación del mandato de gobernador y diputados, puesto que tales supuestos no fueron objeto de ningún cambio y su impugnación resulta extemporánea.

Lo anterior es infundado, en virtud de que la reforma o adición a un precepto legal, incluso cuando reproduce íntegramente una porción normativa de su texto original constituye un nuevo acto legislativo susceptible de impugnarse vía acción de inconstitucionalidad, tal como lo sostuvo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 27/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de dos mil cuatro, página mil ciento cincuenta y cinco, que establece:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.—El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la acción de inconstitucionalidad es el medio de control a través del cual podrá plantearse la no conformidad de una ley o tratado internacional con la Constitución Federal. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en términos del principio de autoridad formal de la ley o de congelación de rango, la reforma o adición a una disposición general constituye un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que le dieron nacimiento a aquélla. En consecuencia, el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad."

TERCERO.—Legitimación del promovente. El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano."

Dicho numeral faculta al procurador general de la República para ejercitar la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes estatales, entre otras; y en el caso promueve con ese carácter Arturo Chávez Chávez, lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento por parte del presidente de la República (foja cuarenta y cinco de autos).

Por tanto, el citado procurador está legitimado en términos de artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal, para impugnar en esta vía a los artículos 30, fracción XLI, 70, fracciones III y IV, y 71 de la Constitución Política de Yucatán, siendo aplicable la tesis P/J. 98/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página ochocientos veintitrés, que establece:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.—El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna."

Al no existir causas de improcedencia que de oficio pudieran advertirse, se procede a examinar los conceptos de invalidez planteados.

CUARTO.—**Estudio de fondo del primer concepto de invalidez.** Inconstitucionalidad del artículo 30, fracción XLI, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que establece:

"Artículo 30. Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado:

"...

"XLI. Revocar el mandato conferido al gobernador del Estado, y a los diputados en lo particular. En ambos casos será necesaria la determinación del sesenta y cinco por ciento de los electores inscritos en el listado nominal correspondiente, comunicada al Congreso y aprobada por el voto unánime de la legislatura en el caso del gobernador, y de las dos terceras partes en el de los diputados."

El argumento medular de la impugnación consiste en afirmar que la norma es contraria a lo previsto por el artículo 109 constitucional, en virtud de que prevé la figura de la *revocación del mandato* de funcionarios públicos electos mediante voto, en particular, del gobernador y de los diputados, como una atribución del Congreso del Estado, que puede ser ejercida cuando lo solicite el sesenta y cinco por ciento de los electores inscritos en la lista nominal y se obtenga el voto unánime de la legislatura en el caso del gobernador, y respecto de los diputados, de las dos terceras partes de éstos.

Al respecto, el promovente destaca el concepto de revocación y agrega que del artículo 109 de la Constitución Federal, se desprenden las bases a las que deberán ajustarse tanto el Congreso de la Unión como las Legislaturas Locales, al expedir Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos; precisando cuáles son los tipos de responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos, conforme a los artículos 108 al 114 de la propia Constitución, y que la figura de la revocación no está prevista; y si bien el legislador pretende crear un instrumento de democracia participativa por el que se puedan remover a servidores públicos popularmente electos, ese objetivo se puede lograrse mediante los procedimientos establecidos en el título cuarto de la Constitución Federal.

Este primer concepto invalidez es fundado, conforme al criterio que sostuvo el Tribunal Pleno, al resolver el primero de diciembre de dos mil nueve, por unanimidad de nueve votos, las acciones de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando cuarto, en cuanto a la invalidez de la fracción XLI del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 17 de mayo de 2010.

La revocación del mandato se puede concebir como el acto que da por terminado anticipadamente el periodo del encargo que se confiere a un funcionario electo popularmente, sin necesidad de que instaure una causa de responsabilidad en su contra. Es una especie de pérdida de confianza popular que lleva a que el mismo electorado retire el voto que dio lugar al desempeño del cargo.

Visto así, los ciudadanos podrían revocar el resultado de una votación democrática, bajo mecanismos democráticos directos que pudieran dejar sin efecto la decisión soberana comicial. No es un acto de nueva elección, sino de remoción, de modo que cada funcionario cuyo mandato se revoque sería sustituido bajo los mecanismos legales vigentes, como si se tratara de una ausencia absoluta del titular.

Sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una clara diferencia entre: (i) los mecanismos para acceder al poder; (ii) los principios para el ejercicio del poder; y, (iii) los mecanismos para retirar los cargos conferidos democráticamente.

(i) Para regular el acceso a los cargos de elección popular, se establece el sufragio directo, libre y secreto, el régimen de los partidos políticos, las autoridades y procesos electorales y la jurisdicción electoral, por ejemplo.

(ii) El ejercicio del poder se expresa en las normas que regulan el uso de recursos públicos, las facultades y atribuciones de cada uno de los órganos, las responsabilidades que asumen los servidores públicos, entre otros aspectos.

(iii) Para retirar los cargos obtenidos democráticamente, también se establece en la Constitución, la remisión expresa a las Legislaturas Locales para que reglamenten el régimen de responsabilidades y las sanciones que se deriven de su incumplimiento, sin que exista ninguna previsión que permita otra forma de separar a un ciudadano de un cargo electoralmente obtenido, sin que se finque primero una causa legalmente prevista como responsabilidad.

Además, así como el sufragio es un derecho y una prerrogativa ciudadana, también lo es el ser votado para acceder y ejercer los cargos democráticos. El ejercicio del cargo de gobernador de un Estado o el de diputado local, no se derivan de concesiones graciosas que puedan estar sujetas a un retiro arbitrario por persona u organismo alguno, puesto que su titularidad y ejercicio, también son la expresión de derechos fundamentales tanto de otros votantes como de los propios ciudadanos que ejercen el cargo.

La certeza y la seguridad jurídica en el ejercicio de los cargos de elección popular se componen de obligaciones y prohibiciones precisas, que se complementan y fortalecen con el régimen de sanciones y responsabilidades establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación de cada entidad federativa.

Es claro que deben existir mecanismos de rendición de cuentas cuyo objetivo sea contrastar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y, en su caso, determinar las responsabilidades correspondientes.

En cuanto al régimen constitucional de las responsabilidades de los servidores públicos, este Tribunal Pleno emitió el siguiente criterio:

"RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL.—De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A). La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B). La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C). La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D). La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, tesis P. LX/96, página 128)

Tal como se resolvió en los precedentes antes citados, es decir, en la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, en el presente asunto las disposiciones combatidas son violatorias de la Constitución Federal, ya que prevén la revocación del mandato cuando la propia Carta Magna prevé otros medios para establecer responsabilidades de los servidores que llevan a la misma consecuencia de remoción del cargo para el que fueron electos.

Como se ha explicado, la Constitución General de la República sólo prevé la responsabilidad civil, penal, administrativa y la política, pero no contempla la figura de la revocación de mandato popular a que aluden las normas impugnadas, lo que implica que esas disposiciones establecen un nuevo sistema de responsabilidad que no tiene sustento constitucional; es decir, las normas reclamadas introducen la revocación del mandato de los funcionarios públicos electos mediante un nuevo acto de votación, empero, el legislador local no advirtió que si bien la Constitución Federal prevé la figura de la destitución, también lo es que sólo autoriza su aplicación a través de los medios que la propia Carta Magna prevé, ya que de la lectura integral al título cuarto de la Constitución Federal, del que forma parte el artículo 109, se advierte que el sistema determinado por el Constituyente Permanente en materia de responsabilidades de los servidores públicos es claro en precisar cuatro vertientes de responsabilidad, la política, la penal, la civil y la administrativa, sin que se advierta la posibilidad de contemplar una figura diversa, de ahí la inconstitucionalidad del sistema que contempla la ley electoral combatida.

Lo anterior significa que el artículo 109, fracción I, de la Constitución Federal permite una sola y única forma de dar por terminado el ejercicio de un cargo, con independencia de la conclusión de su mandato, que es la vía de la responsabilidad, sin que pueda establecerse válidamente otra diferente.

Así pues, si la pretensión del legislador era crear un instrumento de democracia participativa por el que se pudieran remover a servidores públicos electos popularmente, porque su desempeño no ha sido satisfactorio, lo cierto es que no tomó en cuenta que tal objetivo se puede obtener sólo mediante los procedimientos que establece el título cuarto de la Constitución Federal, que a su vez se regulan en las Leyes Federales y Estatales de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de ahí la inconstitucionalidad de la fracción XLI del artículo 30 de la Constitución de Yucatán, que establece la figura de revocación del mandato de gobernador o de diputado local, sin ajustarse al régimen previsto en la Carta Magna.¹

QUINTO.—Segundo Concepto de invalidez. Acción por omisión legislativa o normativa y de control previo de constitucionalidad de proyectos de ley aprobados por el Congreso del Estado de Yucatán.

¹ Precedente: "Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009. Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, Partido del Trabajo y procurador general de la República.", ver páginas 254 y 255.

A) En cuanto a la omisión legislativa o normativa, el artículo 70, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Yucatán establece:

"III. De las acciones contra la omisión legislativa o normativa, imputables al Congreso, al gobernador o a los Ayuntamientos, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general a que estén obligados por esta Constitución, así como de las leyes, siempre que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la misma.

"El ejercicio de esta acción corresponderá a las autoridades estatales y municipales, así como a las personas residentes en el Estado, conforme a lo que disponga la ley.

"La resolución que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y decrete la existencia de omisión legislativa o normativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el órgano de difusión del Estado.

"La resolución del Pleno respecto a omisiones del Congreso del Estado, otorgará un plazo que comprenda dos periodos ordinarios de sesiones para que éste emita la ley, decreto o acuerdo omitido. Si se trata de omisiones del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, se otorgará un plazo de seis meses para subsanar la omisión. ..."

El argumento central de la impugnación consiste en afirmar que dicha norma es contraria a los artículos 14, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la figura jurídica o medio de control constitucional llamado acción por omisión legislativa o normativa, imputable al Congreso, al gobernador o a los Ayuntamientos, sobrepasa el verdadero objetivo de control constitucional a nivel local, puesto que el Poder Judicial, a través del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, al resolver se coloca por encima de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Municipios.

Señala el promovente, que si bien los Estados tienen derecho a controlar la regularidad constitucional de sus ordenamientos locales y los actos que se susciten entre los diversos órganos de gobierno, lo que implica aceptar, por un lado, la característica normativa de sus Textos Constitucionales y, por el otro, la existencia de un orden propio; no obstante, esos medios de control constitucional no deben sobrepasar los principios de la Constitución Federal, pues si bien las entidades federativas son soberanas en su régimen interior, nunca deben crear figuras jurídicas que doten a algún Poder Estatal de facultades que invadan la esfera de atribuciones de los otros poderes o de la autonomía municipal.

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado A) del considerando quinto, en cuanto al reconocimiento de la validez de la fracción III del artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 17 de mayo de 2010.

Este concepto de invalidez es infundado. Al respecto, conviene destacar, en primer lugar, que la reforma a la Constitución del Estado de Yucatán, que se analiza en este asunto, estableció cuatro medios de control constitucional ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido como Tribunal Constitucional, a saber: (i) controversias constitucionales; (ii) acciones de inconstitucionalidad; (iii) acciones contra la omisión legislativa o normativa; así como (iv) cuestiones de control previo de la constitucionalidad de los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso, hasta antes de su promulgación y publicación.

El tercer medio de control constitucional –la acción por omisión legislativa o normativa– conforme al artículo 70, fracción III, de la Constitución Local antes transcrito, tiene las características formales siguientes:

– **Órgano de control constitucional local:**

Pleno del Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal Constitucional.

– **Objeto de control:**

La omisión legislativa o normativa, imputable al Congreso, al gobernador o a los Ayuntamientos por la falta de expedición de las normas jurídicas a que estén obligados por la propia Constitución y las leyes locales, siempre que tal omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficiencia de la misma.

– **Legitimación activa:**

- a) Autoridades estatales.
- b) Autoridades municipales.
- c) Personas residentes en el Estado.

– **Efectos de la sentencia –cuando se decreta la existencia de la omisión–:**

Surtirá sus efectos a partir de la publicación en el órgano de difusión estatal.

– **Plazo para subsanar la omisión legislativa o normativa:**

- a) Dos periodos ordinarios de sesiones respecto de omisiones del Congreso del Estado, para que emita la ley, decreto o acuerdo.

b) Seis meses respecto de omisiones del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos.

Un análisis conceptual de lo antes expuesto, permite determinar los siguientes referentes de la acción por omisión legislativa o normativa, para estudiar su constitucionalidad:

a) ***Tipo de omisiones respecto de las cuales es procedente.*** Procede únicamente respecto de omisiones legislativas o normativas que sean calificables de "*obligatorias*". En esa medida, se refiere a las facultades materialmente legislativas de ejercicio obligatorio.

b) ***Requisito de imputabilidad.*** Se requiere que la omisión sea *imputable* al Congreso, al gobernador o a los Ayuntamientos, es decir, que pueda atribuirse la falta de ejercicio de las facultades obligatorias única y precisamente al órgano facultado para expedir la norma o ley.

c) ***Requisito de afectación a la Constitución o ley que funda la obligatoriedad de la legislación o normatividad.*** Para que la acción por omisión legislativa o normativa proceda, se exige que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la Constitución del Estado o de la ley en donde se estableció la necesidad de expedirla.

d) ***Consecuencia jurídica de la vía.*** Cuando todo lo anterior concurra y la acción sea procedente, su resultado concreto será *decretar* (sic) judicialmente la existencia de la omisión.

El efecto principal de esta declaración judicial es la declaración judicial de la existencia de los elementos antes señalados, es decir: (i) que existe una legislación o normatividad de expedición obligatoria; (ii) que su ausencia es imputable al órgano competente para expedirla; y, (iii) que tal omisión legislativa o normativa afecta directamente la eficacia de la Constitución o la ley en que fue prevista.

Tras esa resolución se hacen aplicables y exigibles los plazos expresamente previstos en la Constitución de Yucatán, para subsanar la omisión legislativa o normativa decretada judicialmente, a saber, dos periodos ordinarios de sesiones para el Poder Legislativo, y seis meses para el Poder Ejecutivo o para los Municipios.

Esto significa que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como Tribunal Constitucional Estatal, únicamente resolverá una eventual disputa

sobre la existencia o inexistencia de omisiones legislativas o normativas, para que, en su caso, su resolución judicial haga jurídicamente aplicables y exigibles los plazos constitucionales –previamente fijados– para que cada órgano público, en uso pleno de sus facultades y autonomías, ejerza las atribuciones que les corresponden para subsanar dichas omisiones.

Así, resulta claro que la acción por omisión legislativa o normativa no es un medio que permita al Poder Judicial controlar el ejercicio de la facultad soberana del Poder Legislativo, ni de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, o de la potestad normativa municipal, sino que más bien le otorga la potestad de determinar si existe una obligación de legislar o emitir normatividad y, en su caso, declarar si existe incumplimiento o no de tal obligación.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que esta vía no compromete ni afecta el proceso legislativo estatal ordinario, ni la facultad de iniciativa o de discusión, aprobación o promulgación de las leyes, puesto que la resolución del Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán no tendrá ningún alcance respecto del contenido de la normatividad faltante, sino únicamente sobre su ausencia y sobre la obligatoriedad de su expedición.

La configuración constitucional que realizó el legislador estatal no restringe la iniciativa de ley ni afecta el proceso legislativo o las reglas que deban seguirse respecto de la emisión de normas generales distintas de una ley en sentido formal.

Ello, en virtud de que la acción de que se trata procede sólo respecto de omisiones atribuibles al Congreso, al gobernador o a los Ayuntamientos, por falta de expedición de normas jurídicas a que estén obligados por la Constitución o las leyes locales y siempre que se afecte el debido cumplimiento o la eficacia de éstas, de donde se sigue que dicha acción no vincula a los órganos obligados respecto del sentido de las normas jurídicas que deban emitir o en relación con el procedimiento que deba seguirse en términos de ley, dado que el Tribunal Constitucional Local se concretará a decretar la existencia de la omisión y, con ello, se hará aplicable el plazo constitucional que el propio legislador local estableció para que aquélla sea subsanada.

Ahora bien, los plazos que el legislador estatal determinó para que se subsane una omisión, de dos periodos ordinarios de sesiones respecto de omisiones del Congreso del Estado, y de seis meses tratándose de omisiones del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, tampoco puede considerarse como una intromisión a la esfera de atribuciones que la Constitución y las leyes locales les otorgan, dado que todos, incluido el Poder Judicial que ejerce control

constitucional a través del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, deben sujetarse al marco constitucional y legal que rige su actuación; y como las omisiones se refieren a normatividad de expedición obligatoria, es decir, a atribuciones y competencias de ejercicio obligatorio, siempre que se afecte el debido cumplimiento o la eficacia de la Constitución Local o de la ley de que se trate, no se advierte posibilidad alguna de que la norma impugnada o el propio tribunal puedan vulnerar la independencia o autonomía de los órganos que, en su caso, deban cumplir con el mandato constitucional que los obliga a subsanar la omisión determinada en la resolución jurisdiccional.

En este sentido, resulta necesario precisar los siguientes elementos de análisis:

¿Cuáles son las leyes o normas que pueden considerarse de expedición obligatoria? Sobre este particular, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la siguiente tesis de jurisprudencia:

"OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.—En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades —de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo—, y de omisiones —absolutas y relativas—, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, tesis P./J. 11/2006, página 1527)

De conformidad con la tesis que antecede, las omisiones absolutas o relativas en competencias de ejercicio obligatorio, son aquellas respecto de las cuales el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho, o bien, lo hace de manera incompleta o deficiente.

Por tanto, la omisión legislativa o normativa atribuible al Congreso, al gobernador o a los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, respecto de facultades o competencias de ejercicio obligatorio, entendidas como aquellas respecto de las cuales la Constitución y las leyes locales los obligan o establecen un mandato de expedirlas, en modo alguno permite que el Poder Judicial al que pertenece el Tribunal Constitucional del Estado invada la esfera de competencias que dichos órganos tienen para emitir normas jurídicas generales, dado que conservan sus facultades exclusivas, de carácter soberano o autónomo, para configurar con absoluta libertad las normas que deban emitir.

Por otra parte, la reforma al artículo impugnado no configura un nuevo poder, o un poder diferente o "*poder superior*" —como señala el accionante— diverso a los tres poderes existentes en el Estado de Yucatán, ya que no existe disposición alguna en la Constitución Local, que haga referencia a otro Poder Estatal, sino al contrario, su artículo 16 establece con toda claridad el principio de división de poderes reiterando como tales al Ejecutivo, Legislativo y Judicial.²

Como el propio promovente lo refiere, los Estados tienen la potestad de establecer medios de control constitucional en sus ordenamientos locales, creando un orden propio al que deberá sujetarse el Tribunal Constitucional de la entidad, lo cual no vulnera los principios que rigen la organización de los Poderes Estatales en términos del artículo 116 de la Constitución Federal, tal como lo sostuvo este Alto Tribunal, al resolver la controversia constitucional 16/2000, de la cual derivó la jurisprudencia siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY NÚMERO 53 QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS QUE EL ARTÍCULO 116 DE LA

² "Artículo 16. El poder público del Estado de Yucatán se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

"No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un Congreso formado por menos diputados que los señalados en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."

CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE COMO CUESTIONES MÍNIMAS QUE LAS CONSTITUCIONES LOCALES DEBERÁN PLASMAR EN SUS TEXTOS— El decreto por el que la Diputación Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave declaró aprobada la Ley Número 53 que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de esa entidad federativa, no transgrede los principios que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como cuestiones mínimas que las Constituciones Locales deberán plasmar en sus textos, aun cuando la reforma a la Constitución del Estado de Veracruz-Llave haya sido integral. Ello es así, porque la propia Constitución Federal no prevé, en ninguno de sus artículos, límites expresos a la posibilidad de efectuar reformas a las Constituciones Locales, esto es, no prohíbe ni siquiera restringe la facultad de los Congresos Estatales para modificar los textos de sus Constituciones, sino que señala los principios que deberán respetar éstas a fin de lograr la armonía con los principios fundamentales del Ordenamiento Supremo e impedir cualquier contradicción con el mismo. Lo anterior se corrobora con la circunstancia de que una vez concluida la labor del Poder Constituyente Local, el Poder Legislativo Estatal, emanado de la Constitución, no es otra cosa que un Poder Constituido, con facultades para reformar y adicionar el texto de dicho ordenamiento, y los límites impuestos a dichas facultades no pueden ser concebidos como restricciones al desarrollo de las instituciones jurídicas y políticas susceptibles de plasmarse en el Documento Constitucional Estatal. En otras palabras, la soberanía del pueblo ejercida en un momento histórico determinado por un Poder Constituyente, no tendría por qué limitar, a priori, la voluntad de generaciones futuras que podrán o no transformar su Norma Suprema en atención al desenvolvimiento de la sociedad de que se trate y a las necesidades de la vida contemporánea, que difícilmente pueden ser previstas, en su totalidad y para siempre, por dicho Poder Constituyente." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, tesis P/J. 33/2002, página 901)

Esta tesis ilustra con claridad que los Congresos de los Estados tienen un amplio margen de configuración constitucional y legal para establecer —en el caso concreto— el diseño de su órgano de control constitucional local, así como los respectivos medios de control e impugnación, sin que ello implique por sí mismo, una invasión a la esfera de atribuciones de los otros poderes u órganos de Gobierno Estatales.

Por otra parte, el promovente aduce: 1) vulneración de las **formalidades esenciales del proceso legislativo**, de conformidad con lo previsto por el artículo 14 constitucional; 2) **falta de fundamentación y motivación** con-

forme al artículo 16 constitucional; 3) **violación de facultad reglamentaria de los Ayuntamientos**, en términos del artículo 115, fracción II, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, pues si bien el cuerpo colegiado municipal debe emitir disposiciones generales con base en las leyes que en materia municipal expidan los Congresos Estatales, ello no implica que tengan la obligación de atender todas las previsiones contenidas en las leyes, por lo que no se puede obligar a los Municipios del Estado a expedir cuerpos jurídicos reglamentarios, en cierto término –seis meses–, pues la facultad incumbe única y exclusivamente a los Ayuntamientos de adecuar sus disposiciones generales, en los plazos que ellos consideren o tomando en cuenta las exigencias administrativas y sociales que las rodean; y, 4) **violación al principio de división de poderes**, en términos del artículo 116, primer párrafo, constitucional, en virtud de que no debe existir intromisión entre las facultades que tienen encomendadas cada uno de los Poderes Estatales, como sucede cuando se obliga al Congreso y al gobernador a emitir normas jurídicas generales por presunta omisión, por lo que existe intromisión, dependencia y subordinación del Poder Judicial Estatal en los Poderes Legislativo y Ejecutivo Locales, dado que se les obliga a legislar o, en su caso, a emitir normas en determinado plazo, impidiendo que la decisión sea autónoma.

En principio, conviene destacar que la acción de que se trata no procede de manera oficiosa y únicamente se refiere a omisiones legislativas o normativas respecto de facultades de ejercicio obligatorio, siempre que se afecte el debido cumplimiento o se impida la eficacia de la Constitución o de las leyes locales, por lo que no es factible la intromisión, subordinación o dependencia respecto del ejercicio de la facultad soberana o autónoma de los órganos obligados –Congreso, Ejecutivo o Ayuntamientos–, si la sentencia que en su caso dicte el Tribunal Constitucional, sólo vincula a subsanar la omisión ante la existencia de una obligación o mandato previamente regulado en la Constitución o en las leyes.

En términos generales, las omisiones a que se refiere esta vía de control serán el resultado del incumplimiento por parte del legislador, del Ejecutivo o de los Ayuntamientos Locales, de mandatos constitucionales o legales que en forma concreta los obligan a legislar o a emitir normas que resulten necesarias para que la Norma Superior tenga eficacia plena.

En cuanto al principio de división de poderes, desde la perspectiva de las prohibiciones consistentes en: **no intromisión, no dependencia y no subordinación**, este Alto Tribunal al resolver, el veintidós de junio de dos mil cuatro, la controversia constitucional 35/2000, sostuvo el criterio siguiente:

"DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTRO-MISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior." (Tesis P/J. 80/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1122)

En el caso, queda claro que la acción por omisión legislativa o normativa no genera la posibilidad de que el Poder Judicial del Estado afecte el ejercicio de la facultad soberana del Poder Legislativo o la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, y tampoco la potestad normativa municipal. No se transgreden los principios constitucionales de no dependencia y no subordinación, puesto que el Tribunal Constitucional Local sólo determinara si existe omisión de legislar o emitir la normatividad correspondiente, respecto de facultades de ejercicio obligatorio, ante la afectación al debido cumplimiento o eficacia de la Norma Superior, con la consecuente obligación de subsanar la omisión, en su caso, dentro del plazo constitucional que al efecto fijó el propio Poder Legislativo, lo cual no impide que los órganos obligados tomen la decisión de manera autónoma (**principio de no dependencia**).

Asimismo, no existe subordinación de un poder sobre otro, ya que no se impide a los órganos obligados constitucional o legalmente, a que emitan

con plena autonomía la ley o normativa correspondiente, con libertad para decidir el contenido y alcance de la mismas, sin que en modo alguno queden sometidos a la voluntad del órgano jurisdiccional sino, en todo caso, al mandato constitucional que los obliga a subsanar la omisión en un plazo determinado, con motivo de un juicio previo (**principio de no subordinación**).

En el mismo sentido, no puede haber intromisión del Poder Judicial Estatal en las facultades legislativa o normativa de los órganos que, en su caso, resulten obligados, en virtud de que el Tribunal Constitucional Local, al resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a las bases constitucionales y legales que el propio órgano legislativo expide, no incide o interfiere en la cuestión propia de aquellos, como resulta ser la potestad de emitir normas jurídicas generales con absoluta independencia y autonomía (**principio de no intromisión**).

Por otro lado, no se violan las **formalidades esenciales del proceso legislativo** ni se restringen las facultades de iniciativa de los sujetos legitimados y el derecho del Ejecutivo Estatal a formular observaciones, posteriormente a la emisión del decreto legislativo aprobado.

En efecto, la acción por omisión legislativa o normativa no afecta las fases del proceso legislativo (iniciativa y culminación), porque en caso de que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, erigido en Tribunal Constitucional decreta la existencia de una omisión por parte del Congreso Estatal, sólo a éste le corresponde subsanarla en el plazo de dos periodos ordinarios de sesiones, de acuerdo al proceso legislativo ordinario, por tratarse de una facultad legislativa de ejercicio obligatorio.

Además, no se invade o afecta la facultad del Ejecutivo Local de presentar observaciones al proyecto de ley aprobado, conforme a las reglas que prevén los artículos 38 a 41 de la Constitución del Estado.³

³ Los cuales establecen:

"Artículo 38. Los proyectos de ley o decreto votados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones qué hacer, los publicará inmediatamente; excepto los que tuvieren el carácter ad referéndum.

"Se considerará aceptado por el Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los 10 días hábiles siguientes. Transcurrido este término, si el Congreso hubiere concluido o suspendido sus sesiones, lo remitirá a más tardar el décimo día en que de nuevo estuviere reunido."

"Artículo 39. Si el Congreso adoptare las reformas propuestas por el Ejecutivo en sus observaciones, lo comunicará a éste, quien promulgará la ley o decreto."

Asimismo, no se invade la potestad de autorganización del Municipio o su facultad de expedir normas generales conforme a las necesidades o exigencia de prever situaciones jurídicas que ameriten ser reguladas pues, en todos los casos, se parte de la base de que exista una obligación o mandato legal de emitir las leyes o normatividad que sea necesaria para su debido cumplimiento o eficacia.

En ese sentido, no existe incidencia alguna que pueda trastocar o invadir la facultad reglamentaria del Municipio, pues en caso de que se decreta la existencia de la omisión normativa será el Ayuntamiento el que tendrá un plazo de seis meses para que la subsane, conforme al proceso establecido en la Constitución Local, cuya obligación derivará del mandato que el Poder Legislativo Estatal o el Poder Constituyente Permanente (tratándose de normas constitucionales relacionadas con el Municipio) hayan previsto en ejercicio de sus atribuciones constitucionales o legales.

Cabe destacar, que las normas locales que lleguen a imponer el ejercicio obligatorio de la facultad normativa del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, pueden ser motivo de impugnación por dichos entes a través de otros medios de control constitucional locales, a saber, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, previstos en el propio artículo 70 de la Constitución del Estado de Yucatán, lo cual no implica que la vía jurisdiccional sea inconstitucional al establecerse un plazo determinado para subsanar la omisión legislativa o normativa, ya que la obligación o mandato proviene de la propia Constitución o leyes locales vigentes, expedidas por el Poder Legislativo del Estado o, en su caso, por el Poder Constituyente Local, tratándose de normas constitucionales relacionadas con el Municipio, en términos del artículo 108, párrafo segundo, de la Constitución Estatal.

En conclusión, no existe prohibición constitucional de establecer medios de control judiciales en el orden estatal, por los que se pueda supervisar y

"Artículo 40. Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo, se dará al proyecto el trámite de prensa, y en el periodo de sesiones inmediato podrá el Congreso resolver definitivamente, comunicando su resolución al Ejecutivo, quien estará obligado a promulgar la ley o decreto en todo caso."

"Artículo 41. El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste acuerde la prórroga de sus sesiones o ejerza funciones de cuerpo electoral o de jurado."

exigir el cumplimiento de los plazos y requisitos que derivan de las normas emitidas por Poder Legislativo Estatal, respecto de los órganos facultados para emitir normas generales en el ámbito que a cada uno corresponde.

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado B) del considerando quinto, en cuanto al reconocimiento de la validez de la fracción IV del artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 17 de mayo de 2010.

B) En relación con el medio de impugnación denominado control previo de la constitucionalidad de leyes, el artículo 70, fracción IV, de la Constitución del Estado de Yucatán establece:

"Artículo 70. En materia de control constitucional local, corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal Constitucional, conocer:

"...

"IV. De las cuestiones de control previo respecto de la constitucionalidad de los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado y hasta antes de su promulgación y publicación; que podrán promover, el gobernador; el treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso; el fiscal general del Estado; los titulares de los organismos públicos autónomos y los presidentes municipales en el ámbito de su competencia, en los términos de ley;

"Las decisiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, adoptadas por medio del voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en la que estime la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado, serán obligatorias para éste.

"La ley determinará los procedimientos para la sustanciación de las cuestiones de control previo de constitucionalidad."

De acuerdo con esta redacción, las características generales de este medio de control constitucional denominado cuestiones de control previo de constitucionalidad de leyes, son las siguientes:

a) Procede contra proyectos de ley aprobados por el Congreso, antes de su publicación y promulgación. Se podrá invocar cualquier posible violación a la Constitución Local derivada de las normas que se incluyen en el proyecto.

b) Los entes legitimados son:

- El gobernador.
- El 33% de los integrantes del Congreso Local.
- El fiscal general del Estado.
- Los titulares de los organismos públicos autónomos.
- Los presidentes municipales en el ámbito de su competencia.

c) Exige una votación calificada (dos terceras partes) de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia para declarar la inconstitucionalidad de la totalidad o de alguna(s) parte(s) del proyecto de ley.

En términos generales, esta vía de acción para *promover cuestiones de control previo respecto de la constitucionalidad de los proyectos de ley*, se puede entender, tal como ha sido legislado en el Estado de Yucatán, como un medio de control constitucional por el que se determina si una norma es acorde o no con la Constitución, antes de su promulgación y publicación.

Se trata de un medio de control preventivo cuya configuración ha quedado a potestad exclusiva del legislador local, con la finalidad de evitar, en su caso, la aplicación posterior de una norma que tenga vicios de inconstitucionalidad, por ende, tiene una función distinta al control posterior de constitucionalidad de leyes, cuya finalidad es invalidar normas vigentes.

Lo anterior significa que existen mecanismos de control constitucional local que tienen exactamente la misma finalidad, a saber, garantizar la supremacía de la Constitución Política de la entidad federativa –el Estado de Yucatán en el caso concreto– y que se ejercitan en momentos diferentes: antes de que la norma entre en vigor y adquiera obligatoriedad frente a los gobernados, a manera de control preventivo de la constitucionalidad de leyes, o bien, después de la promulgación y publicación de la norma, como mecanismo de control correctivo de la constitucionalidad de leyes.

El control de la constitucionalidad local encuentra sustento constitucional a nivel nacional de manera esencial, a partir de los artículos 40, 41 y 116 de la Carta Magna, que establecen, en lo conducente, lo que sigue:

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de **Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior**; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal **y las particulares de los Estados**, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. ..."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. ..."

En este sentido, siendo la Constitución de cada Estado de la República un orden jurídico específico y superior al resto de las leyes y normas de cada Estado, es válido que se establezca un Tribunal Constitucional Local, con competencia y facultades igualmente específicas para conocer y resolver los mecanismos de control constitucional que garanticen la superioridad constitucional en el Estado, observando, desde luego, el marco federal que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

Ese control constitucional supone hacer controlable y exigible judicialmente la forma de organización de los Poderes Estatales, dentro del propio Estado de la República, con sustento en el artículo 116 constitucional.

Asimismo, los derechos humanos generan un marco de control material que también puede ser objeto de control constitucional local, en términos de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Federal:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

En ese orden de ideas, no asiste la razón a la promovente en el sentido de que el control previo de la constitucionalidad de los proyectos de ley aprobados por el Congreso del Estado, sea contraria a la Constitución General de la República, pues el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, erigido en Tribunal Constitucional, no cuenta con una facultad oficiosa para intervenir en el proceso legislativo, sino que el Constituyente del Estado le ha otorgado una competencia para resolver, a petición de parte legítima, una impugnación específica para que un proyecto de ley –antes de su inminente publicación y obligatoriedad general– sea contrastado con la Constitución del Estado de Yucatán y se determine así, su validez o invalidez en el ámbito de la competencia constitucional de dicha entidad federativa.

A diferencia de lo que sostiene la promovente, la norma impugnada no es contraria al principio de división de poderes porque no afecta el desempeño de las actividades, atribuciones y responsabilidades de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y que intervienen en el proceso de creación de leyes, dado que el control previo de constitucionalidad de los proyectos de ley aprobados, puede significar en realidad la garantía de esas mismas atribuciones y de su ejercicio apegado al orden constitucional del Estado de Yucatán.

Esto significa, que el control previo de leyes que se estudia no afecta las atribuciones y procedimientos que organizan a los Poderes de Yucatán en

el proceso de creación de leyes, sino que se instituye como un mecanismo para garantizar su observancia y ejercicio de acuerdo con la propia Constitución de la que emana todo alcance y límite para esas atribuciones.

No asiste pues la razón a la promovente, en el sentido de que el control previo de la constitucionalidad de proyectos de ley aprobados por el Congreso de Yucatán, antes de su publicación, afecta el principio de división de poderes y, por el contrario, resulta favorecido. La división de poderes significa el equilibrio interinstitucional, armónico y razonable, para que se eviten distorsiones en el sistema de competencias previsto constitucionalmente a nivel local o, como consecuencia de ello, se afecte el principio democrático, los derechos fundamentales, o sus garantías. Lo anterior de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

"DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: 'DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.', no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema —origen de la existencia, competencia y atribuciones de los Poderes Constituidos—, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos Poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, tesis: P/J. 52/2005, página 954)

En consecuencia, debe reconocerse validez a la vía para conocer cuestiones previas de control constitucional de proyectos de ley, prevista en la frac-

ción IV del artículo 70 de la Constitución del Estado de Yucatán, porque es acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.—**Tercer concepto de invalidez.** Creación de un solo tribunal para dirimir conflictos de naturaleza electoral y administrativa.

Se aduce la posible inconstitucionalidad del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que establece:

"Capítulo V

"Del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa

"Artículo 71. El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado es un órgano especializado del Poder Judicial, el cual se integrará con tres Magistrados, tendrá competencia para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral, en los términos que señale la ley; dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal del Estado y los Municipios, y los particulares, así como las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos.

"El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa contará con plena autonomía en el dictado de sus resoluciones, las cuales serán definitivas e inatacables; su organización y funcionamiento se establecerá en la ley orgánica del Poder Judicial.

"Los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa deberán cumplir los mismos requisitos que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, además de los previstos en el párrafo tercero del artículo 65 de esta Constitución.

"La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa corresponderá, en los términos que señale la ley, a una comisión del Consejo de la Judicatura, el cual se integrará por el presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, quien la presidirá, y dos miembros del Consejo de la Judicatura.

"El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa propondrá su presupuesto al presidente del Consejo de la Judicatura para su inclusión

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, en cuanto al reconocimiento de la validez del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 17 de mayo de 2010.

en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial. Asimismo, dicho tribunal expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento."

El promovente aduce que la norma impugnada contraviene lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, básicamente porque considera que la Constitución General de la República exige la creación de órganos con determinadas características y, en la especie, el artículo 116, fracción IV, establece la creación de tribunales estatales en materia electoral y por otra parte, en la fracción V del mismo precepto constitucional se contempla la posibilidad de instituir tribunales estatales de lo contencioso administrativo.

A juicio de la parte actora se trata de instituciones diversas que no deben *fusionarse* en un solo órgano jurisdiccional, pues la separación de tribunales obedece a la especialización que cada uno debe tener, pues la materia electoral y la contenciosa administrativa son dos ramas que cuentan con principios específicos que no pueden ser fusionadas en un solo órgano jurisdiccional.

Esa fusión de dos tribunales en uno llamado Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado representa, en la visión del promovente, una distorsión injustificada de la distribución de materias prevista en las fracciones IV y V del artículo 116 de la Constitución General de la República, de modo que el diseño estructural y de funciones que el Poder Reformador de Yucatán le dio al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, para que resuelva los conflictos electorales, las controversias administrativas y fiscales entre los órganos de gobierno y los particulares y las responsabilidades de los servidores, no conjuga con el esquema que la Norma Suprema de la Nación le dio a las autoridades electorales y a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Además, señala que se afecta la autonomía en el funcionamiento y la independencia en los fallos del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, por un lado, porque se deposita en una sola autoridad la atribución de conocer y resolver los conflictos electorales, administrativos y de responsabilidades de servidores públicos y, por otro lado, porque sólo tres Magistrados tendrán dichas atribuciones sin que se alcance la especialización y profesionalización que deben revestir en el funcionamiento de las autoridades electorales y administrativas contenciosas, lo cual afecta la legalidad y objetividad de los procedimientos y fallos, puesto que no se garantiza que los tomadores de decisión tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten.

Los anteriores planteamientos de invalidez son infundados; y para corroborarlo se estima necesario el análisis de las siguientes cuestiones.

a) ¿Las fracciones IV y V del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen necesariamente la creación de dos tribunales, uno especializado en la materia electoral y otro en materia contenciosa administrativa?

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 establece cuál es el diseño institucional de las entidades federativas, particularmente el primer párrafo de dicho precepto alude al principio de división de poderes, en los términos siguientes:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. ..."

A partir de esa división tripartita, el mismo artículo 116 establece las bases de diseño funcional y de distribución competencial entre los diferentes órganos que ejercen los poderes públicos al interior de las entidades federativas. Es así, que el segundo párrafo de esa norma constitucional señala que:

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ..."

Dentro de esas normas constitucionales (a las que deben sujetarse las Constituciones de todos los Estados), se encuentran las que rigen la materia electoral que en general tiene dos expresiones que deben respetarse en la legislación estatal, a saber:

a) Una **expresión administrativa** que tiene que ver con la conducción y administración de la organización de los comicios, así como con las autoridades electorales administrativas, y

b) Una **expresión jurisdiccional** referida a la previsión constitucional de autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y un sistema específico de medios de impugnación en materia electoral.

En este rubro –el jurisdiccional– existe un mandato expreso y claro en el artículo 116, del que son relevantes los incisos c), l) y m):

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y **las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia**, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

"l) Se establezca un **sistema de medios de impugnación** para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos **y las reglas para** la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de **recuentos** totales o parciales de votación;

"m) Se fijen las **causales de nulidad** de las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las **instancias impugnativas**, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales."

Lo anterior significa que el requerimiento constitucional en materia electoral **que es** exigible a la **legislación del ámbito local**, es la creación de (i) un sistema específico de medios de impugnación de actos y resoluciones electorales, así como de (ii) un procedimiento jurisdiccional para llevar a cabo recuentos totales o parciales de la votación.

Esto se traduce en una exigencia para que las Constituciones y leyes locales instituyan procesos jurisdiccionales específicamente diseñados para la materia electoral y que sirvan para resolver las impugnaciones de los actos comprendidos en ella, así como para el recuento de votos.

Pero la creación de tales competencias en las Constituciones Locales, no significa necesariamente la creación de un órgano específico al cual se le otorguen de manera exclusiva y excluyente esas atribuciones. Por ello, no existe impedimento alguno para que cada Estado de la República defina la naturaleza del órgano jurisdiccional al que se le encomienda el desahogo de los medios de impugnación en materia electoral y el recuento jurisdiccional de los votos.

Dicho de otro modo, ninguna de los contenidos del artículo 116 constitucional implica la exigencia de crear específicamente un tribunal que conozca

sólo de la justicia electoral, en forma exclusiva y excluyente, tan es así, que el propio artículo 116 constitucional, en su segundo párrafo y en la fracción III, primer párrafo, establece: **"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos."**—**"El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas."**

En efecto, existe la obligación de los Estados para crear ciertos organismos específicamente dedicados a ciertas tareas exigidas por la propia Constitución Federal, como es el caso de los organismos estatales de protección derechos humanos (artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), o los órganos u organismos especializados para sustanciar los mecanismos de acceso a la información (artículo 6, fracción IV, de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Pero en esos casos, la disposición constitucional exige la creación y dedicación exclusiva de un órgano público al que se le faculte para ejercer las competencias y atribuciones específicas en las áreas antes señaladas.

Al respecto, y para dar respuesta al concepto de invalidez hecho valer por el promovente, es pertinente mencionar que este Alto Tribunal al resolver el veintiocho de septiembre de dos mil ocho la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, respecto de la legislación local del Estado de Querétaro sostuvo el criterio de que la fusión de los organismos —de derechos humanos y de acceso a la información pública— en un órgano llamado "Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública", representa una distorsión injustificada de la distribución orgánica constitucionalmente prevista.

Tal criterio no es aplicable al caso que se estudia y para corroborarlo se estima necesario reproducir las consideraciones esenciales del pronunciamiento, que dicen:

"Esa distorsión es relevante e injustificada, en virtud de los principios de autonomía y especialización previstos en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Norma Suprema.

"El hecho de que la Constitución Federal exija la creación, por un lado, de una comisión estatal de derechos humanos y, por otro lado, de un organismo de acceso a la información, implica la existencia de un mandato constitucional en el sentido de que ambos organismos deben ser autónomos (inclusive) uno del otro, lo que, desde una perspectiva lógica, resulta imposible en caso de que se encuentren fusionados.

"Esa ausencia de autonomía bilateral, a su vez, pone en tela de juicio la protección efectiva, especializada, imparcial e independiente de los derechos fundamentales que se deben proteger por cada órgano.

"Por un lado, la posible emisión de meras recomendaciones –como es propio de las Comisiones sobre Derechos Humanos– para proteger el derecho a la información sería insuficiente para garantizar su contenido de una manera efectiva, tal como lo exige el artículo 6o. constitucional.

"Por otro lado, podría darse el caso de un conflicto de intereses entre ambas funciones y/o competencias, de la cual tuviera que hacerse cargo un mismo organismo, por ejemplo, cuando se le exigiera fungir como instituto de control de acceso a la información pública gubernamental respecto de documentos que obraran en sus propios archivos relacionados con la investigación de violaciones a los derechos humanos, caso en el cual se llegaría a la posición, incompatible, de fungir simultáneamente como sujeto obligado a proporcionar información, y como órgano regulador del acceso a la información, lo cual resultaría inaceptable.

"En efecto, la fracción IV del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos y que estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales con autonomía operativa, de gestión y de decisión, en los siguientes términos:

"...

"La citada fracción IV prevé características específicas para los órganos garantes del derecho de acceso a la información, de tal suerte que no queda al arbitrio de los legisladores dotar a dichos órganos de ciertas particularidades; por el contrario, es mandato constitucional crear órganos con ciertas características, que precisamente garanticen de manera uniforme y efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información.

"En ese sentido, la fracción IV es determinante en atribuirles a los órganos garantes, especialidad en la materia, es decir, éstos deben conocer exclusivamente del derecho de acceso a la información, por lo que no resulta procedente que dicha materia se sume a las que ejerce otro órgano, aun cuando ese otro órgano esté dotado de autonomía operativa, de gestión y de decisión; o bien, se pretenda, como acontece en la especie, fusionar dos órganos que han sido establecidos en la Constitución Federal con alcances diversos.

"En otras palabras, la característica de especialidad debe interpretarse como la cualidad del órgano garante del derecho de acceso a la información para conocer de manera exclusiva respecto de dicha materia, por lo que resulta incompatible su fusión con cualquier otro órgano del Estado.

"...

"De los motivos expresados se advierte que la especialización que debe caracterizar a los órganos garantes del derecho de acceso a la información, encuentra sustento en la forma y términos en que se busca garantizar dicho derecho, así como en el fortalecimiento del mismo, en tanto se constituye como una herramienta fundamental para la consolidación de la democracia.

"La característica de especialidad que expresamente se confirió a los órganos garantes del derecho de acceso a la información, es parte de un conjunto de principios y bases que tienen como propósito el fortalecimiento de la garantía individual prevista en el artículo 6o. constitucional. Es así que el diseño de un esquema institucional que la Constitución Federal considera idóneo para ese fin, debe ser atendido por el legislador, al constituirse como uno de los elementos que el Constituyente consideró relevante para garantizar el derecho de acceso a la información.

"El requisito de especialización implica pues, que los órganos u organismos no tengan competencias diversas a las directamente vinculadas al derecho de acceso a la información.

"En ese orden de ideas, el hecho de que el artículo 6o. constitucional hable de órganos u organismos, no debe llevar a pensar que los mecanismos institucionales de protección del derecho a la información pueden estar comprendidos dentro otros organismos encargados de proteger los derechos fundamentales, como aquellos fundados en el artículo 102, apartado B, del texto básico."

Resulta claro que el criterio que antecede no es aplicable en el caso, en virtud de que en materia de derechos humanos y tratándose de acceso a la información pública, las disposiciones de la Constitución Federal ordenan la autonomía y especificidad de las leyes en esas ramas jurídicas, y contienen también el mandato expreso e inequívoco para la creación y dedicación exclusiva del órgano al que se le debe otorgar el ejercicio pleno y autónomo de cada una de esas competencias materiales específicas, lo que no sucede respecto de la justicia electoral estatal ni respecto de la justicia administrativa local.

En esa medida, no existe ningún impedimento constitucional para que la Constitución Estatal encomiende las competencias de la justicia electoral, ya sea a una Sala del Tribunal Superior de Justicia, ya sea a un tribunal específico del propio Poder Judicial del Estado, o bien a un tribunal autónomo (como era el caso en el Estado de Yucatán hasta antes de la reforma que se impugna).

En ese sentido, y de conformidad con el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, cada Estado de la República tiene la potestad de definir en sus normas la conformación de su Poder Judicial, precisando cuáles son los órganos, juzgados o tribunales que lo conforman, así como la competencia y atribuciones que a cada uno corresponde, y es válido que la justicia electoral y la administrativa se le encomienden a este poder, sin que se advierta restricción alguna para que el tribunal judicial que legalmente deba conocer de asuntos de «esa» naturaleza pueda resolver también de asuntos de otra materia (como la jurisdicción contenciosa administrativa) en virtud de que la exigencia constitucional para garantizar la autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, se refiere propiamente al desempeño de su función jurisdiccional para emitir resoluciones con imparcialidad, objetividad y profesionalismo, sin presiones o injerencias de otros poderes, autoridades o personas, mas no se deduce que el tribunal deba conocer sólo de la justicia electoral en forma exclusiva y excluyente.

Al respecto, este Alto Tribunal ha determinado los principios que deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales, que son naturalmente extensivos a los Tribunales Electorales y Administrativos cuando estén incorporados a dicho poder, de conformidad con los criterios jurisprudenciales siguientes:

"PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA.—La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los

requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, tesis P/J. 15/2006, página 1530)

"TRIBUNALES ELECTORALES DE LOS ESTADOS. SI SON PARTE DEL PODER JUDICIAL, RIGEN PARA ELLOS LAS REGLAS ESPECÍFICAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.— Si un Estado al legislar en las materias judicial y electoral, en términos de lo establecido por los artículos 17 y 116, fracciones III y IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su Constitución que el Poder Judicial se depositará, entre otros, en el Tribunal Electoral, es decir, que éste integra a aquél, para el debido respeto del principio rector en materia electoral, consagrado en el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 citado, consistente en garantizar la autonomía en el funcionamiento de la autoridad jurisdiccional encargada de resolver las controversias en esta materia y la independencia en sus decisiones, debe acatar las reglas específicas que prevé la fracción III del propio artículo 116 de la Carta Magna, a fin de hacer efectiva la independencia judicial en la administración de justicia local que las leyes, tanto federales como locales, deben garantizar conforme a lo que señala el artículo 17 de la Norma Fundamental, sin hacer distinción alguna en razón de la especialización de los tribunales que formen parte de ese poder." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, tesis P/J. 8/2002, página 594)

Claramente y de conformidad con las tesis que anteceden, los principios que garantizan la autonomía e independencia de los Poderes Judiciales en el ejercicio de su función (a saber: el establecimiento de la carrera judicial, la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado y las características que éstos deben tener, el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo), cuando se extienden

también a los tribunales en materia electoral y administrativa que le sean incorporados al propio Poder Judicial del Estado, serán suficientes para tener por satisfechos los requisitos de autonomía a que se refieren las bases constitucionales del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, los principios de autonomía en el funcionamiento de la autoridad jurisdiccional y de independencia de sus decisiones se garantizan en la Constitución del Estado de Yucatán, por los motivos que más adelante se verán, y en modo alguno se refieren a la exigencia de crear un tribunal "autónomo" que sólo ejerza jurisdicción especializada en materia electoral, en virtud de que los Estados tienen la potestad de definir en su Constitución y en las leyes locales la conformación de su Poder Judicial, precisando cuál es la autoridad o tribunal que ejercerá la función jurisdiccional materia electoral y/o en la materia administrativa, ya sea como Sala del Tribunal Superior de Justicia o como tribunal específico perteneciente al propio Poder Judicial (como sucede en el caso), o bien, establecer tribunales autónomos, separados del Poder Judicial, que conozcan de cada una de esas materias.

En relación con lo anterior, este Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 30/2001 y su acumulada 31/2001 fallada el veintiocho de enero de dos mil dos, en la cual se sostuvo, entre otras consideraciones, lo siguiente:

1. Que la Carta Magna en sus artículos 17, párrafos segundo y tercero, y 116, fracciones III y IV, además de consagrar como atributos propios de la administración de justicia, el de gratuidad y el de que las resoluciones de los tribunales se dicten de manera pronta, completa e imparcial, exige que las leyes federales y locales establezcan los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, otorgando expresamente a los Estados la facultad y correlativa obligación, para que en ejercicio de su soberanía determinen, por un lado, los tribunales a través de los cuales se ejercerán los Poderes Judiciales Locales, fijándoles reglas específicas que deben consagrar y garantizar en sus Constituciones y leyes orgánicas, a través de las cuales se instituya plenamente la independencia judicial.

2. Que si una entidad federativa, en ejercicio de su soberanía, al legislar en las materias judicial y electoral establece en su Constitución que el Poder Judicial del Estado se ejercerá, entre otros, por el Tribunal Electoral Local, es decir, que integra este Tribunal al Poder Judicial, para acatar el principio rector que en materia electoral consagra el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General de la República, consistente en garantizar la auto-

nomía en el funcionamiento del tribunal encargado de resolver las controversias en dicha materia y la independencia en sus decisiones, debe adoptar las reglas específicas que prevé la fracción III del artículo supremo citado, a fin de garantizar la independencia judicial, en la medida que esta última fracción faculta a los Estados para determinar en sus Constituciones los tribunales que integren su Poder Judicial y, además, fija principios que deben consagrarse y garantizarse, sin hacer distinción alguna en razón de la especialización de los tribunales que formen parte de ese poder.

3. En consecuencia, si un Estado al legislar en las materias judicial y electoral locales, en términos de lo establecido por los artículos 17 y 116, fracciones III y IV, inciso c), de la Constitución General de la República establece en su Constitución Local que el Poder Judicial del Estado se ejercerá, entre otros, por el Tribunal Electoral Local, es decir, que integra este tribunal al poder mencionado, para el debido respeto del principio rector en materia electoral consistente en garantizar la autonomía en el funcionamiento de la autoridad jurisdiccional encargada de resolver las controversias en esta materia y la independencia en sus decisiones, debe acatar las reglas específicas que prevé la fracción III del artículo supremo citado a fin de garantizar la independencia judicial, entre ellas, la relativa a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los Magistrados que integren todos los tribunales del Poder Judicial del Estado, que supone, además de la fijación del tiempo de duración en el ejercicio del cargo, la posibilidad de reelección al término del periodo relativo, como requisitos para obtener la inamovilidad.

Por otra parte, la fracción IV, incisos b) y c), del artículo 116 constitucional establece que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que en el ejercicio de esa función sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; así como que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En este aspecto, el Tribunal Pleno resolvió el veintidós de agosto de dos mil cinco, por unanimidad de diez votos, la acción de inconstitucionalidad 19/2005, en la cual se precisaron los principios rectores en materia electoral, en los términos siguientes:

a) El principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

b) El principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

c) El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

d) El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

e) Los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

De lo anterior se puede apreciar que los principios de autonomía en el funcionamiento de "las autoridades electorales" e independencia de sus decisiones se refieren propiamente al desempeño de sus funciones con imparcialidad, objetividad y profesionalismo, sin presiones o injerencias de otros poderes, autoridades o personas, lo cual se garantiza contundentemente con las salvaguardas y recaudos constitucionales que le corresponden al Poder Judicial de cada entidad federativa.

Ahora bien, toda la interpretación constitucional que se ha expuesto relativa a la autonomía e independencia de la función judicial en materia electoral, resulta también atendible en este caso, respecto de la jurisdicción contenciosa administrativa que prevé el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

"V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para

su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

Esta norma no establece una obligación de instituir tribunales de lo contencioso administrativo, sino que significa la posibilidad expresa de que cada Estado de la República los instituya sin que pertenezcan al Poder Judicial Estatal.

Así, la Constitución Federal faculta a los Estados para que en sus Constituciones y leyes instituyan Tribunales de lo Contencioso Administrativo que pueden estar incorporados o no en el Poder Judicial Local. Pero cuando decidan instituirlos como órganos distintos al Poder Judicial, deberán estar dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, lo cual implica que las normas que regulen su organización y funcionamiento deben contemplar los principios básicos que garanticen su imparcialidad e independencia, conforme a los criterios contenidos en las tesis siguientes:

"ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN.—Es cierto que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Sin embargo, de ese precepto constitucional no se desprende que los órganos pertenecientes al Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones, tan es así, que en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Constitución, se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, que no pertenecen al Poder Judicial, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tienen a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, así como para establecer las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, de ahí que la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, tesis 1a. CLV/2004, página 409)

"TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. SUS NOTAS DISTINTIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.—Los artículos 73, fracción XXIX-H, 116, fracción V, y 122, base quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultan al Congreso de la Unión, a las Legislaturas Locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente, para crear Tribunales de lo Contencioso-Administrativo con plena autonomía para dictar sus fallos. De conformidad con esas normas supremas, para que una autoridad administrativa, al realizar funciones jurisdiccionales, tenga la naturaleza de Tribunal administrativo y, por ende, sus resoluciones sean susceptibles de reclamarse en amparo uniinstancial, se requiere: a) Que sea creado, estructurado y organizado mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por las Legislaturas Locales; b) Que el ordenamiento legal respectivo lo dote de autonomía plena para fallar con el fin de garantizar su imparcialidad e independencia; y c) Que su función sea la de dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, tesis P/J. 26/98, página 20)

Todo lo anterior significa que el contencioso administrativo es una especie dentro del gran género de la administración de justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y que ese tipo de justicia puede ser encomendado válidamente a un órgano jurisdiccional no perteneciente al Poder Judicial, con la exigencia de que dicho órgano esté dotado de plena autonomía para dictar sus fallos.

El origen de esa exigencia de autonomía se explica a partir de la histórica vinculación orgánica de los tribunales administrativos al Poder Ejecutivo, cuyos actos son la materia principal del procedimiento contencioso administrativo. En otras palabras, la autonomía de los tribunales administrativos prevista en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, procura generar condiciones de independencia para los encargados de la justicia administrativa, similares a las que rigen al Poder Judicial (cuando no están adscritos a éste), con la finalidad de garantizar la imparcialidad en sus decisiones.

Cabe señalar que el Tribunal Contencioso Administrativo previsto en la Constitución de Yucatán, hasta antes de la reforma que dio origen a la presente acción de inconstitucionalidad, formaba parte del Poder Ejecutivo del Estado. En ese contexto, la garantía de autonomía cobraba particular relevancia institucional y era claramente aplicable la exigencia prevista en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal.

El efecto de la reforma es adscribir la jurisdicción contenciosa administrativa al Poder Judicial de Yucatán. La reforma constitucional impugnada

no ha derogado la administración de justicia administrativa, sino que la ha encomendado al Poder Judicial del Estado sin que exista ningún impedimento o prohibición constitucional para ello. Ese poder estará compuesto de los órganos y tribunales que la ley indique, para atender las materias que se les encomienden, sin que exista ningún impedimento para que el tribunal encargado de la materia contenciosa administrativa tenga también encomendada otra materia jurisdiccional, propia del Poder Judicial Estatal al que pertenece.

El Poder Judicial es una unidad y, como ya sea explicado antes, está dotado de autonomía constitucional para la emisión de fallos independientes, autónomos e imparciales, por lo que cuando se cumplen las condiciones de autonomía judicial general, se satisfacen también las exigencias institucionales de autonomía para la justicia electoral, la justicia administrativa, o cualquiera otra de las ramas de la impartición de justicia, cuando éstas se atribuyen a órganos jurisdiccionales del Poder Judicial legalmente facultados para atender los procesos y medios propios de cada una de esas ramas de la administración de justicia.

Así, el Estado de Yucatán en la reforma impugnada no se aparta de la previsión constitucional que lo faculta para instituir un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sino que ha encomendado esa competencia al Poder Judicial, y dentro del diseño orgánico interno de ese poder, se ha facultado a uno de sus órganos para conocer de jurisdicción contenciosa administrativa y de la jurisdicción especializada en materia electoral, lo cual es acorde a su potestad de configurar orgánicamente al Poder Judicial a través de la Constitución y las leyes locales.

En suma, el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite instituir tribunales no pertenecientes al Poder Judicial, exclusivamente para administrar la justicia de lo contencioso administrativo, pero su establecimiento no es condición necesaria para que exista la justicia administrativa en el Estado que bien puede ser encomendada válidamente al Poder Judicial Local, a través de uno de los órganos o tribunales que lo integran.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo primero de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal que establece:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. ..."

Por ello, el diseño que confiere la jurisdicción electoral y la jurisdicción contenciosa y administrativa a un mismo órgano de impartición de justicia, emanado de la libre configuración legislativa de las entidades federativas, encuentra fundamento constitucional cuando se trata de órganos que forman parte del Poder Judicial de la entidad, lo que no podría ocurrir fuera de dicho poder.

En conclusión, las fracciones IV y V del artículo 116 de la Constitución Federal no exigen la creación de tribunales diferenciados orgánicamente, ni impide que la justicia electoral y la justicia administrativa sean encomendadas al Poder Judicial del Estado a través de los órganos que lo integran.

b) ¿La Constitución de Yucatán "fusiona" la justicia electoral y la justicia administrativa al encomendar ambas materias al Poder Judicial, a través de un mismo órgano?

El promovente afirma que la reforma impugnada "fusionó" a la justicia electoral y la justicia administrativa porque, a su juicio, son ámbitos autónomos, exclusivos y excluyentes entre sí, de tal suerte que al encomendarlos al mismo órgano jurisdiccional se violentó la exigencia de autonomía prevista en la Constitución Federal, con lo que se distorsiona la distribución de competencias y se afecta el resultado de la impartición de la justicia.

Sin embargo, ya se ha explicado que no existe una exigencia constitucional de instituir dos órganos ajenos al Poder Judicial del Estado, sino que existen exigencias constitucionales que pueden ser encomendadas al Poder Judicial o a órganos distintos a él, en cuyo caso será necesario garantizar su autonomía y la independencia funcional.

Ahora bien, la justicia electoral y la justicia administrativa no se fusionaron en la Constitución del Estado de Yucatán. Ambas jurisdicciones se encuentran previstas de manera específica y separada, puesto que en su artículo 16, apartado A, prevé expresamente un sistema de medios de impugnación en materia electoral, y en el artículo 25 consagra los recuentos jurisdiccionales

totales o parciales de las votaciones, todo ello a cargo del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado.

El artículo 71 de la Constitución Local, que se impugna, establece otras dos competencias del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, que incluyen también las de: (i) dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal del Estado y los Municipios, y los particulares, así como (ii) las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos.

Es claro que existen diversas materias específicas que están encomendadas al Poder Judicial del Estado, quien las ejercerá a través de un mismo órgano que contará –tal como lo indica el texto del mismo precepto– con autonomía en el dictado de sus resoluciones, lo que se respalda con la autonomía judicial prevista en el artículo 64 y que junto con otros dispositivos de la Constitución, conforman el régimen de salvaguardas para la independencia judicial:

"Título sexto
"Del Poder Judicial

"Capítulo I
"Del Poder Judicial

"Artículo 64. El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los juzgados de primera instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley. En el ejercicio de la función judicial impartirá justicia con apego a los principios de autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica. ..."

No es ajena a la administración de justicia la existencia de materias diferentes, autónomas, claramente separadas y diferenciadas, pero encomendadas a un mismo órgano jurisdiccional, que funcionará como tribunal único en su integración pero mixto en sus competencias, y que bien puede desahogar con pulcritud y orden cada uno de los distintos procesos que tiene a su cargo.

Así, la especialidad de la materia radica en la especificidad de sus procesos, plazos, recursos y características y no en la denominación o dedicación exclusiva del órgano que los conduce y resuelve.

El propio Tribunal Superior de Justicia del Estado tiene diversas funciones y competencias, según funcione en Salas, en Pleno o erigido como Tribu-

nal Constitucional, sin que la unidad e identidad del órgano signifique la confusión, mixtura o fusión de las atribuciones y materias que tiene encomendadas.

Por lo anterior, existen disposiciones constitucionales en el Estado de Yucatán apegadas a la Constitución Federal, que definen la materia propia de la justicia electoral y aseguran los extremos previstos en el artículo 116, fracciones IV y V, de la Constitución Federal; asimismo, hay normas constitucionales locales que aseguran la autonomía exigida para la justicia electoral y administrativa sin perjuicio de que la atención de ambas materias quede a cargo de uno solo de los tribunales integrantes del Poder Judicial del Estado.

A mayor abundamiento, cabe señalar que las resoluciones de este tribunal mixto estarán sujetas a diferentes mecanismos de control y revisión, así como a diferentes principios según se trate de materia electoral, administrativa o de responsabilidades, sin que ello ponga en riesgo el resultado de la impartición de justicia, puesto que cada procedimiento y medio de impugnación habrá de estar identificado y sujeto a las normas y reglas que le son propios y acordes a su naturaleza.

Así pues, aunado a que no existe norma constitucional que obligue a la creación de tribunales electorales o administrativos dedicados única y exclusivamente a dichas materias, y toda vez que ambas materias y competencias se han mantenido constitucionalmente separadas en el Estado, aun cuando se han depositado en el mismo órgano del Poder Judicial de la entidad, no puede considerarse que ambas materias han sido fusionadas y por tanto, es infundado que exista transgresión a las disposiciones de la Constitución Federal, en particular a las fracciones IV y V del artículo 116 de la Carta Magna.

c) ¿La especialidad y profesionalismo de los titulares en este caso, afecta el resultado objetivo, independiente e imparcial de los fallos en materia electoral o administrativa?

El promovente aduce que la composición de un solo tribunal encargado de la justicia electoral y la administrativa, comprometerá la imparcialidad y profesionalismo en los fallos, porque se trata de especialidades jurídicas diferentes.

Para determinar si la conformación del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán se sujeta a las bases constitucionales o principios que derivan del artículo 116, fracciones IV, incisos b) y c), y V, de la Constitución Federal para emitir sus fallos con absoluta

autonomía, independencia e imparcialidad, se procede al análisis específico de la norma impugnada.

En ese sentido, la Constitución del Estado de Yucatán es acorde con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, puesto que en su artículo 16, apartado A, prevé expresamente un sistema de medios de impugnación en materia electoral y, asimismo, en su artículo 25 prevé los recuentos jurisdiccionales totales o parciales de las votaciones, todo ello a cargo del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado.

Además, el artículo 71 de la Constitución Local establece otras dos competencias del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, que incluyen también las de (i) dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal del Estado y los Municipios, y los particulares, así como (ii) las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos.

Conforme al diseño orgánico que establece la Constitución de Yucatán vigente, la competencia para conocer de ambas jurisdicciones –administrativa y electoral– se encomendó a un solo órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía para el dictado de sus resoluciones, como enseguida se analiza.

En principio, conviene destacar cuál es el contenido del artículo 71 de la Constitución Local, impugnado en esta vía, a saber:

1. El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa forma parte del Poder Judicial del Estado de Yucatán, siendo un órgano especializado.

2. Se integra con tres Magistrados y le compete resolver procedimientos, juicios e impugnaciones contra actos y omisiones en materia electoral; dirimir controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal de la entidad y los Municipios, así como de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos.

3. El tribunal cuenta con plena autonomía en el dictado de sus resoluciones, las cuales son definitivas e inatacables.

4. Su organización y funcionamiento se establecerá en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5. Sus Magistrados deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, además de los establecidos en el artículo 65 de la Constitución del Estado de Yucatán.

6. La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa corresponderá a una Comisión del Consejo de la Judicatura, la cual se integrará por el presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa quien la presidirá y dos miembros del Consejo de la Judicatura.

7. El tribunal propondrá su presupuesto al presidente del Consejo de la Judicatura para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial.

8. El tribunal expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales que estime necesarios para su adecuado funcionamiento.

9. Por otra parte, las disposiciones de la misma Constitución Estatal, vinculadas con el tema en estudio, son las siguientes:

Constitución del Estado de Yucatán

"Artículo 64. El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley. En el ejercicio de la función judicial impartirá justicia con apego a los principios de autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.

"La ley establecerá y organizará los juzgados de primera instancia; asimismo, fijará el procedimiento para la designación de los Jueces y los requisitos para su permanencia en el cargo.

"El Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial y estará integrado por once Magistrados, quienes tendrán su respectivo suplente para casos de ausencias mayores a tres meses; funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución y las leyes.

"Las Salas del Tribunal Superior de Justicia podrán ser unitarias o colegiadas, estas últimas estarán integradas por tres Magistrados cada una. Las Salas conocerán de las materias, recursos y procedimientos que establezcan esta Constitución y las leyes respectivas.

"Sus sesiones serán públicas, salvo cuando lo exija la moral o el interés público y en los casos previstos en la ley.

"Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia serán definitivas e inatacables, por lo que contra ellas no procederá juicio, ni recurso alguno.

"El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con la finalidad de realizar una adecuada distribución de los asuntos que le competen a las Salas del tribunal, estará facultado para expedir acuerdos generales, que deberán ser publicados en el órgano de difusión oficial del Estado para todos los efectos legales que corresponda.

"Cada cuatro años, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá de entre sus miembros al presidente del tribunal, quien no integrará Sala y podrá ser reelecto para un periodo más.

"El presidente del Tribunal Superior de Justicia será el representante legal del Poder Judicial, con las atribuciones que le confiere esta Constitución y la ley.

"La ley fijará los términos en que sean obligatorios los criterios que establezcan las Salas y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sobre la interpretación de esta Constitución, las leyes y reglamentos estatales o municipales, así como los requisitos para su interrupción y modificación, sin contravenir la jurisprudencia de los Tribunales de la Federación.

"Los Magistrados del Poder Judicial del Estado durarán en el ejercicio de su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan el compromiso constitucional, al término de los cuales podrán ser ratificados por un segundo periodo de hasta por nueve años más y durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos en los términos que establezcan esta Constitución y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"Al término de los quince años a que se refiere este artículo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia tendrán derecho a un haber por retiro vitalicio, con base en las percepciones de los Magistrados en activo y conforme lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

"Los Magistrados y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

"La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, de conformidad con las bases que establezcan esta Constitución y las leyes.

"El presupuesto asignado al Poder Judicial del Estado no podrá ser inferior al dos por ciento del total del gasto programable, el cual no será disminuido respecto al del año anterior y se fijará anualmente, en la forma y términos que establezca la ley.

"El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios es un órgano jurisdiccional del Poder Judicial, que tendrá competencia para resolver los asuntos laborales que surjan entre las autoridades y sus trabajadores, con las atribuciones y la estructura que le confiera la ley.

"Las leyes establecerán medios alternativos a la vía jurisdiccional contenciosa para dirimir controversias y los órganos encargados de su aplicación."

"Artículo 65. Para ser designado Magistrado del Poder Judicial del Estado se deberá:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y tener, además, la calidad de ciudadano yucateco;

"II. Estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

"III. Poseer al día de la designación título profesional de abogado o licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de diez años;

"IV. Cumplir con lo dispuesto en la fracción IV del Artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación y menos de sesenta y cinco;

"VI. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y

"VII. No haber sido titular del Poder Ejecutivo del Estado, de alguna de las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado de Yucatán, de un organismo autónomo, senador, diputado federal, diputado local,

presidente municipal o ministro de culto, durante un año previo al día de la designación.

"Los Magistrados de la Sala especializada en Justicia para Adolescentes deberán acreditar tener los conocimientos suficientes en la materia.

"Los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa deberán acreditar experiencia y conocimientos en materias electoral y administrativa y no ser, ni haber sido dirigentes en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, durante los 3 años previos al de la elección, en términos de lo previsto en la ley de la materia.

"Los Magistrados del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios deberán acreditar experiencia y conocimientos en materia laboral, en términos de lo previsto en la ley de la materia."

"Artículo 66. Las propuestas para ocupar el cargo de Magistrado del Poder Judicial deberán considerar a personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la procuración o la impartición de justicia o en la carrera judicial o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, de conformidad con el siguiente procedimiento.

"El titular del Poder Ejecutivo formulará una terna que enviará al Congreso del Estado para que, una vez analizadas las propuestas y dentro del plazo de treinta días naturales, proceda a designar a un Magistrado con el voto de la mayoría de los miembros presentes en la sesión.

"En el caso de los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa deberán provenir de propuestas de universidades y asociaciones de profesionistas del derecho, en términos de lo previsto en la ley de la materia.

"Los Magistrados podrán ser ratificados por el Congreso del Estado, siempre que durante su ejercicio en el cargo hayan actuado con apego a los principios que rigen la función judicial.

"Para tal efecto, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia formulará una evaluación de desempeño que acredite la actuación profesional y ética en el cargo, en los términos de la ley. Dicha evaluación deberá ser presentada al Congreso del Estado para que este órgano la considere y dictamine lo procedente, lo cual deberá ser aprobado por mayoría de los diputados presentes en la sesión relativa, de conformidad con lo que establezca la ley."

Como se puede apreciar, la Constitución del Estado de Yucatán en su artículo 71 impugnado, y en los diversos 64, 65 y 66, sí estableció las bases o principios que garantizan la autonomía e independencia del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, necesarios para que emita sus resoluciones en ambas materias, con absoluta imparcialidad, como lo exige el artículo 116, en sus fracciones III, IV, inciso c), y V, de la Constitución Federal, en tanto se prevé el establecimiento de la carrera judicial, la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado y las características que éstos deben tener, el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo.

Así pues, es infundado que la creación de un solo tribunal que tenga a su cargo tanto la justicia administrativa como la electoral, comprometa la especialidad y profesionalismo de los titulares y, en consecuencia, el resultado objetivo, independiente e imparcial de sus fallos.

Lo anterior, en virtud de que la Constitución del Estado de Yucatán en sus artículos 65 y 66, párrafo tercero, establece los requisitos y mecanismos de selección de los titulares que tendrán a su cargo la función judicial, precisando que deberán acreditar experiencia y conocimientos en materias electoral y administrativa y no ser, ni haber sido dirigentes en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político durante los tres años previos al de la elección, en términos de lo previsto en la ley de la materia, asimismo, se prevé que para ocupar el cargo de Magistrado del Poder Judicial se deben considerar a personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la procuración o la impartición de justicia o en la carrera judicial o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Por tanto, si el propio legislador local estableció las bases y principios que tienden a garantizar la especialidad del órgano jurisdiccional, en dos materias, no puede afirmarse que estén en riesgo los principios de especialidad y profesionalismo de los titulares, siendo aplicable la tesis P. II/2009, que establece:

"EXPERIENCIA Y PROFESIONALIZACIÓN. SUS DIFERENCIAS.—La experiencia se identifica con la práctica prolongada que proporciona conocimiento o habilidad a la persona para hacer algo, sin necesidad de haber pasado por un proceso de escalafón, mientras que la profesionalización se refiere a un tipo de práctica en la que la especialización se va generando en función de un proceso que lleva a la persona de un puesto jerárquicamente inferior a otro superior, logrando un determinado estatus." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1111)

Por tanto, el hecho de que se haya instaurado un tribunal que conozca de las materias electoral y contencioso-administrativa en el Estado de Yucatán, no implica que no esté especializado o que sus funcionarios no puedan tener el conocimiento propio de ambas materias; y si bien dicho tribunal se conforma de tres Magistrados, éstos deberán ser designados conforme a los requisitos que establece el artículo 65 de la Constitución Local.

Por lo expuesto y fundado,

Se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de la fracción XLI del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformado mediante decreto publicado el diecisiete de mayo de dos mil diez, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.—Se reconoce la validez de las fracciones III y IV del artículo 70, así como del artículo 71, ambos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformados mediante decreto publicado el diecisiete de mayo de dos mil diez, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por las razones expuestas en el considerando quinto, incisos A) y B), y en el considerando sexto, respectivamente, de este fallo.

CUARTO.—La invalidez de la fracción XLI del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, surtirá sus efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán.

QUINTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza (no asistió la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas previo aviso a la presidencia).

Los señores Ministros Franco González Salas, Cossío Díaz y Aguilar Morales formularon salvedades en relación con el considerando segundo relativo a la oportunidad de la presentación de la acción de inconstitucionalidad.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y reservaron su derecho para formular sendos votos particulares.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales con salvedades, Valls Hernández con salvedades, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la propuesta consistente en reconocer la validez de la fracción III del artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

El señor Ministro Valls Hernández reservó su derecho para formular, en su caso, voto concurrente.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y presidente Silva Meza en contra de la propuesta, se determinó reconocer la validez del artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Ortiz Mayagoitia votaron a favor del proyecto (no asistió la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas previo aviso a la presidencia).

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Agui-

lar Morales, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la propuesta consistente en reconocer la validez del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Valls Hernández votaron en contra y reservaron su derecho para formular sendos votos particulares (no asistió la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas previo aviso a la presidencia). La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho para formular voto particular.

En relación con los puntos resolutivos cuarto y quinto:

Se aprobaron por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza (no asistió la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas previo aviso a la presidencia).

En la sesión plenaria celebrada el veintidós de marzo de dos mil doce no asistió la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas previo aviso a la presidencia.

El señor Ministro presidente declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de octubre de 2012.

Voto particular que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la acción de inconstitucionalidad 8/2010, promovida por el procurador general de la República.

En el asunto señalado en el acápite, se impugnó la inconstitucionalidad del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, por el cual se creó el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa en la entidad, fusionando los Tribunales Electoral y Contencioso Administrativo.¹

¹ "Artículo 71. El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado es un órgano especializado del Poder Judicial, el cual se integrará con tres Magistrados, tendrá competencia para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral, en los términos que señale la ley; dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal del estado y los municipios, y los particulares, así como las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos.

"El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa contará con plena autonomía en el dictado de sus resoluciones, las cuales serán definitivas e inatacables; su organización y funcionamiento se establecerá en la ley orgánica del Poder Judicial.

"Los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa deberán cumplir los mismos requisitos que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, además de los previstos en el párrafo tercero del artículo 65 de esta constitución.

En sesión del jueves veintidós de marzo de dos mil doce, el Tribunal Pleno, la mayoría de los Ministros integrantes del Tribunal Pleno, determinó la constitucionalidad de la creación de un solo tribunal para dirimir conflictos de naturaleza electoral y administrativa, se aprobó la propuesta consistente en reconocer la validez del artículo 71 de la Constitución de Yucatán.

Las consideraciones en las que se basaron para llegar a tal conclusión fueron que no existe ningún impedimento constitucional para que la Constitución Estatal encomiende las competencias de la justicia electoral ya sea a una Sala del Tribunal Superior de Justicia, ya sea a un tribunal específico del propio Poder Judicial del Estado, o bien a un tribunal autónomo como lo era en este caso.

Aunado a lo anterior, también se mencionó que existen disposiciones constitucionales en el Estado de Yucatán apegadas a la Constitución Federal, que definen la materia propia de la justicia electoral y aseguran los extremos previstos en el artículo 116, fracciones IV y V, de la Constitución Federal; asimismo, hay normas constitucionales locales que aseguran la autonomía exigida para la justicia electoral y administrativa sin perjuicio de que la atención de ambas materias quede a cargo de uno solo de los tribunales integrantes del Poder Judicial del Estado.

Así pues, en relación con lo antes mencionado a que no existe norma constitucional que obligue a la creación de tribunales electorales o administrativos dedicados única y exclusivamente a dichas materia, y toda vez que ambas materias y competencias se han mantenido constitucionalmente separadas en el Estado, aun cuando se han depositado en el mismo órgano del Poder Judicial de la entidad, no puede considerarse que ambas materias han sido fusionadas y por tanto, es infundado que exista transgresión a las disposiciones de la Constitución Federal, en particular a las fracciones IV y V del artículo 116 de la Carta Magna.

No comparto el reconocimiento de validez de la norma impugnada, por lo siguiente:

Si bien coincido con la mayoría de los Ministros integrantes del Pleno respecto a que no existe un problema de inconstitucionalidad por contravenir el artículo 116, fracciones IV y V, de la Constitución Federal, por el hecho de que se cree un Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado el cual tiene competencia para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral y de dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal del Estado y los Municipios, y los particulares, así como las

"La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa corresponderá, en los términos que señale la ley, a una comisión del Consejo de la Judicatura, el cual se integrará por el presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, quien la presidirá, y dos miembros del Consejo de la Judicatura.

"El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa propondrá su presupuesto al presidente del Consejo de la Judicatura para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial. Asimismo, dicho tribunal expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento."

responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos. Sin embargo, considero que el problema de constitucionalidad radica en el diseño estructural que el precepto de la Constitución Local establece para el funcionamiento de ese tribunal, pues su diseño implica que sean los mismos juzgadores los que conozcan de ambas materias, mermando con ello la especialización que establece la Carta Magna, deben garantizar las entidades federativas.

Dicho artículo 71 impugnado, establece que el aludido Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, **se integrará con tres Magistrados que tendrán competencia** para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral, en los términos que señale la ley; dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal del Estado y los Municipios, y los particulares, así como las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos.

Si este Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, tuviera un diseño de dos Salas, como se ha hecho en algunos casos; una Sala contencioso administrativa y otra Sala electoral, no adolecería de un problema de inconstitucionalidad; sin embargo, el precepto impugnado establece, de manera clara y fehaciente, que dicho tribunal sólo estará integrado por tres Magistrados y evidentemente esos tres Magistrados conocerán indistintamente de los asuntos en una u otra materia. Es esto lo que en la praxis impacta desfavorablemente en el principio de especialización que, ha sostenido este Tribunal Pleno en diversos precedentes, debe gozar necesariamente los tribunales electorales y, por ende, también los contencioso administrativos.

Así es que el diseño que se eligió para este órgano dependiente del Poder Judicial del Estado, no es el adecuado para respetar la especialidad.

El artículo 116 de la Constitución Federal establece que es obligación de los Estados el instituir Tribunales Electorales especializados, así como una posibilidad de que establezcan tribunales en materia contencioso administrativa, pero si los establece deben ser también especializados, por lo que, el diseño del tribunal establecido, en el cual serán tres Magistrados que conocerán de las dos materias, impacta en la especialización de que ambos órganos deben de gozar.

En efecto, este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 52/2009 y su acumulada 53/2009, así como en diversos precedentes, ha señalado que el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal establece el imperativo de que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garanticen, esencialmente, entre otras cosas, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Precizando que, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros Poderes del

Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Así afirmó que, **se debe garantizar que los Magistrados que lo integran realicen su función en forma profesional**, debiendo ejercerla de forma continua y reiterada a fin de que se conozca y cultive con un cierto grado de especialidad la materia cuyos litigios corresponde resolver, ello porque la función jurisdiccional que les es propia, no guarda continuidad cuando se establecen tribunales electorales temporales, pues el carácter temporal del órgano y la designación de sus Magistrados para fungir como tales sólo para un proceso electoral impide su permanencia y, al no existir ésta, las condiciones para hablar de profesionalización tampoco existen, lo que desde luego, no contribuye al establecimiento de las circunstancias que hagan propicio el respeto al principio de independencia que rige en la materia electoral.

Se subrayó **la importancia de contar con juzgadores especializados en la materia**, se advierte debido a que es una característica que contribuye a tener una administración de justicia que se apegue a su vez al principio de legalidad; **empero, la especialización sólo se logra por la praxis, es decir, por la permanencia en el cargo y por el conocimiento reiterado de los asuntos.**

Por otra parte, la fracción V del artículo 116 de la Constitución Local establece que los Estados "pueden" instituir Tribunales de los Contencioso Administrativo, pero si los instituyen, éstos deben de estar dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y una especialización, pues la propia Norma Suprema precisa que tendrán a su cargo dirimir las controversia que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares; destacando que éstos deben contar con normas para su organización, funcionamiento, procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. De manera que también prevé privilegiadamente una especialización del tribunal correspondiente.

Es por ello que advierto que, el diseño elaborado por el Constituyente Local del tribunal en cita resulta contrario a los principios contenidos en la Norma Fundamental.

En efecto, la especialidad de ambos tribunales hace incorrecta su conjunción para el conocimiento de los mismos jugadores, así como su autonomía que debe estar patente aun entre ambos tribunales por lo que es incompatible con los objetivos constitucionales su fusión para el conocimiento de los mismos juzgadores.

En ocasiones, el Poder Constituyente o el Poder de Reforma se han ocupado de diseñar esquemas de carácter institucional, cuya particular y específica configuración orgánica, tiende a resultar idónea y susceptible de alcanzar ciertas finalidades a las que el legislador secundario debe atender derivando disposiciones conformes con dicho fin. La Constitución exige de los Poderes Constituidos, directamente, no sólo la realización de determinadas funciones, sino la creación de órganos con determinadas características.

Algunas decisiones de carácter orgánico previstas en la Constitución requieren ser ubicadas en ese rango, en la medida en que, sin ellas, sería difícil cumplir con determinadas finalidades y funciones constitucionalmente relevantes.

Por regla general, la distribución y configuración orgánica de los órganos jurisdiccionales previstos desde la Norma Suprema resulta relevante, en la medida en que el esta-

blecimiento de una estructura distinta por parte de los órdenes jurídicos federales, locales y/o municipales sería inadecuada para cumplir con las finalidades y/o funciones que tales organismos están llamados a cumplir.

En ese sentido, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los Poderes Públicos Locales (principalmente el legislador), deben crear los Tribunales Electorales especializados que gocen de autonomía en sus funciones y de imparcialidad en su decisiones y, por otro lado, en la fracción V se señala que si el legislador local establece Tribunales Contenciosos Administrativos éstos deben ser especializados y gozar también de plena autonomía al dictar sus fallos.

Es cierto que, por virtud del federalismo, los Estados cuentan con un amplio margen de libertad regulatoria, lo que implica que, garantizando los principios esenciales de la Constitución Federal, están autorizados para diseñar los ámbitos normativos que competencialmente les incumben y en específico, que el Poder Judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan las constituciones respectivas; sin embargo, la Constitución Local impugnada ha ido más allá del margen de configuración que la Norma Suprema otorga a los órdenes jurídicos locales, toda vez que la configuración que realiza del llamado "Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado" representa una distorsión injustificada de la distribución orgánica constitucionalmente prevista.

Esa distorsión es relevante e injustificada, en virtud de los principios de autonomía y especialización previstos en las fracciones IV y V del artículo 116 de la Norma Suprema.

El hecho de que la Constitución Federal exija la creación, por un lado, de un tribunal electoral y, por otro lado, de un tribunal administrativo, implica la existencia de un mandato constitucional en el sentido de que ambos organismos deben ser autónomos (inclusive) uno del otro, lo que, desde una perspectiva lógica, resulta imposible en caso de que se encuentren fusionados.

Esa ausencia de autonomía bilateral, a su vez, pone en tela de juicio la protección efectiva, especializada, imparcial e independiente de los derechos fundamentales que se deben proteger por cada órgano.

En otras palabras, la característica de especialidad debe interpretarse como la cualidad del órgano garante de las elecciones locales para conocer de manera exclusiva respecto de dicha materia, por lo que resulta incorrecto el conocimiento conjunto de tal materia y la contenciosa administrativa por los mismos Magistrados que integran el tribunal.

De los motivos expresados se advierte que la especialización que debe caracterizar a los tribunales electorales garantes de la elección de los ciudadanos del Estado, encuentra sustento en la forma y términos en que se busca garantizar dicho derecho, así como en el fortalecimiento del mismo, en tanto se constituye como una herramienta fundamental para la consolidación de la democracia.

La característica de especialidad que se confirió a los tribunales electorales es parte de un conjunto de principios y bases que tienen como propósito el fortalecimiento de los derechos humanos a votar y ser votado. Es así que el diseño de un esquema institucional que la Constitución Federal considera idóneo para ese fin, debe ser atendido por

el legislador al constituirse como uno de los elementos que el Constituyente consideró relevante para garantizar esos derechos.

El requisito de especialización implica pues, que los Magistrados electorales conozcan en exclusiva de cuestiones directamente vinculadas a los comicios electorales.

En ese orden de ideas, el diseño del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial, contraviene, el Texto Constitucional contenido en el artículo 116, fracciones IV y V.

Por todo lo anterior, considero que el precepto impugnado debió de haber sido declarado inconstitucional.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de octubre de 2012.

Votos concurrente y particular que formula el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, en la acción de inconstitucionalidad 8/2010.

En esta acción de inconstitucionalidad se resolvieron diversos temas.

Entre ellos, el Tribunal en Pleno, por mayoría de diez votos, decidió reconocer la validez del artículo 70, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que establece la acción por omisión legislativa o normativa; sin embargo, aun cuando voté a favor de dicha determinación, reservé mi derecho a formular voto concurrente, pues considero que el examen de constitucionalidad del numeral impugnado debió abordar ciertos aspectos, como explicaré en seguida.

En otro tópico, el Pleno, por mayoría de ocho votos, reconoció la validez del artículo 71 de la Constitución de Yucatán que crea el "Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado"; determinación que no compartí, por lo que reservé mi derecho a formular voto particular, bajo las razones que más adelante expondré.

I. Voto concurrente respecto del reconocimiento de validez del artículo 70, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Las razones de mi diferendo con las consideraciones de la sentencia de la mayoría, son las siguientes.

En su segundo concepto de invalidez, el accionante (procurador general de la República), planteó la inconstitucionalidad del artículo 70, fracción III, por estimar, esencialmente, que al establecer la acción por omisión legislativa o normativa se vulnera el principio de división de poderes, porque dicho medio de control constitucional permite que un poder (el Judicial) se coloque por encima de los otros poderes (Legislativo y Ejecutivo), así como de los Municipios. Sostiene que si bien las entidades federativas pueden instituir medios de defensa de sus Constituciones, no deben sobrepasar los principios de la Constitución Federal, creando figuras jurídicas que doten a algún Poder Estatal de facultades que invadan la esfera de atribuciones de los otros poderes o de los Municipios.

Ahora bien, el artículo impugnado establece que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la entidad conocerá de las acciones por omisión legislativa o normativa imputables al Congreso, al gobernador y a los Ayuntamientos, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general a que estén obligados por la Constitu-

ción del Estado, así como de las leyes, siempre que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la misma. Y, al efecto, prevé que el ejercicio de esta acción corresponderá a las autoridades estatales y municipales, así como a las personas residentes en el Estado, conforme lo disponga la ley, así como que, la resolución del Pleno del Tribunal respecto a omisiones del Congreso Local, otorgará un plazo que comprenda dos periodos ordinarios de sesiones para que éste emita la ley, decreto o acuerdo omitidos, y para el caso de omisiones del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, se otorgará un plazo de 6 meses para subsanar la omisión.¹

En esa medida, como expuse en las sesiones plenarias en que se discutió la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, si bien se comparte con la mayoría que es constitucional la norma general impugnada, considero que, para su examen, era relevante partir ante todo de que en un sistema federal como el mexicano, las entidades federativas tienen la facultad de prever aquellos medios de defensa de su propia norma constitucional, a lo que doctrinariamente se ha llamado "Justicia Constitucional Local", la que precisamente tiene su origen y descansa en la salvaguarda del orden constitucional estatal, a través de los medios de control constitucional que establezca el Constituyente Permanente Estatal, otorgando a un tribunal ubicado ya sea dentro o fuera del Poder Judicial, la facultad para conocerlos –en este caso, se le ha conferido al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán–, el que, por ende, en ejercicio de su función, revisa la actuación de los otros poderes y Ayuntamientos, para verificar su correspondencia con la Constitución Local, por lo que en modo alguno, podría actualizarse una violación al principio de división de poderes, como alegó el procurador general, sino que por el contrario, tales medios de control ante todo preservan la supremacía de la Norma Constitucional Local y los principios que ésta contiene, entre ellos, el que las autoridades cumplan con sus funciones.

Como he sostenido en diversos debates plenarios de la Corte y en el ámbito académico, la justicia constitucional cumple una función de primer orden en la tarea de la regularidad del orden constitucional de nuestro país, siendo esencial que las entidades federativas integren un esquema de justicia constitucional local.

Ahora, es sabido que el tema de la omisión legislativa ha generado una interesante polémica a nivel doctrinario: algunos autores cuestionan que el legislador se encuentre

¹ "Artículo 70. En materia de control constitucional local, corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal Constitucional, conocer:

"...

"III. De las acciones contra la omisión legislativa o normativa, imputables al Congreso, al Gobernador o a los Ayuntamientos, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados por esta Constitución, así como de las leyes, siempre que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la misma.

"El ejercicio de esta acción corresponderá a las autoridades estatales y municipales, así como a las personas residentes en el Estado, conforme a lo que disponga la ley.

"La resolución que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y decrete la existencia de la omisión legislativa o normativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el órgano de difusión del Estado.

"La resolución del Pleno respecto a omisiones del Congreso del Estado, otorgará un plazo que comprenda dos periodos ordinarios de sesiones para que éste emita la ley, decreto o acuerdo omitido. Si se trata de omisiones del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, se otorgará un plazo de seis meses para subsanar la omisión. ..."

"obligado" a legislar; para otros, la inactividad del legislador, sobre todo cuando esa omisión es absoluta, tiene una lectura política, por lo que afirman que las vías para solucionarla deben ser también de carácter político; por su parte, algunos autores sostienen que no corresponde a los órganos judiciales conocer, a través de un medio de control constitucional específico, de la omisión absoluta, dada la dificultad para hacer que el legislador expida la ley, o bien, por estimar que se vulnera el principio de división de poderes, ya que el legislador debe conservar la facultad de determinar el momento en que debe desarrollar un precepto constitucional a través de una ley; sin embargo, en mi opinión, esas objeciones que sin duda evidencian lo intrincado del problema, no constituyen razones válidas para que el órgano reformador estatal no establezca un control jurisdiccional de la inactividad legislativa, en tanto que, se reitera, la supremacía de la Constitución Local dentro del orden jurídico de las entidades federativas requiere precisamente de su protección respecto de toda acción u omisión de los poderes públicos que la vulnere.

Así pues, ante la exigencia contenida en la propia Constitución Estatal, o en las leyes, para que se regule cierta materia o supuestos, sin que sea cumplida por el órgano obligado a ello, debe existir un medio de control jurisdiccional constitucional –no sólo político–, que permita reparar tal vulneración, pues de lo contrario, la fuerza normativa de la Constitución se vería seriamente afectada, siendo precisamente función del Tribunal Constitucional Estatal salvaguardar el orden constitucional de la entidad federativa.

En la especie, como hemos referido, el Constituyente del Estado de Yucatán estableció, entre otros medios de control constitucional local, la acción por omisión legislativa o normativa; por tanto, la premisa en que descansa el reclamo de inconstitucionalidad de la accionante, esto es, que el Poder Judicial controlará el ejercicio de la facultad soberana del Poder Legislativo, la facultad reglamentaria del Ejecutivo o la potestad normativa de los Municipios, sería en todo caso un cuestionamiento permanente respecto de cualquier medio de control constitucional, dado que, ésta es precisamente su finalidad: el control de los actos y normas generales de las autoridades estatales, sobre todo en los casos en que se examina la conformidad de normas generales a la Constitución del Estado, como ocurre, por ejemplo, a través de la acción de inconstitucionalidad. Bajo ese alegato, incluso nuestra propia función como tribunal constitucional a nivel federal, sería cuestionada de igual forma.

En este orden de ideas, para mí era relevante que, al resolver la acción de inconstitucionalidad de mérito, se dejara en claro que dentro del federalismo, la justicia constitucional local implica precisamente un control constitucional de actos y normas generales de las autoridades estatales, por parte de un tribunal constitucional, en aras de la salvaguarda del orden constitucional de la entidad federativa, es decir, la propia Constitución Estatal prevé las garantías procesales para su protección, por lo que, en modo alguno, el establecimiento de un medio de control constitucional –como es la acción por omisión legislativa– podría actualizar per se una violación al principio de división de poderes, a partir de una supuesta intromisión indebida del órgano judicial respecto de los otros poderes y Municipios.

Del propio artículo impugnado se desprende que lo que busca es precisamente que el mandato constitucional y/o legal de legislar en determinadas materias se cumpla, es decir, no es el tribunal constitucional local el que por sí, está obligando a autoridad estatal alguna a expedir una ley o norma, sino el orden jurídico de la entidad, y

el tribunal sólo pone de relieve, vía la acción que nos ocupa, cuando no se ha cumplido tal mandato, lo que en modo alguno incide en la facultad legislativa o reglamentaria, pues ésta se desarrollará dentro de los cauces que para ello también establece el marco normativo local y acorde a las necesidades y dinámica de la sociedad.

En otras palabras, la acción por omisión legislativa o normativa de ninguna manera incide en la parte formal ni sustantiva de la emisión de leyes o reglamentos, ya que su objeto es únicamente verificar si, conforme al orden constitucional y legal estatal, la omisión existe o no y, en su caso, ordenará que se subsane. Inclusive, el Órgano Reformador de Yucatán condiciona la acción a que tal omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la norma constitucional y/o legal.

Lógicamente, en un medio de control constitucional como el que nos ocupa, si el resultado del estudio por parte del tribunal estatal lleva a advertir la existencia de la omisión legislativa, ésta se deberá subsanar a la brevedad posible, a fin de que la violación constitucional no continúe, de lo contrario, el medio de control no tendría sentido alguno; por tanto, el hecho de que conforme a la legislación impugnada, ante la existencia de una omisión legislativa o normativa, el tribunal ordene a la autoridad obligada que expida la norma en determinado plazo, no vulnera el principio de división de poderes ni incide en las funciones legislativas, ejecutivas o municipales, pues se insiste, el mandato de legislar en determinadas materias se contiene en la Constitución o en una ley y, ante su incumplimiento, evidentemente debe subsanarse; además, en la especie, es la propia norma general impugnada la que fija los plazos para ello según se trate de omisiones por parte del Congreso, del Ejecutivo o de los Ayuntamientos, para lo cual el Órgano Reformador ha considerado la consecución de los procedimientos legislativos o reglamentarios correspondientes.

En esa medida, no comparto la conclusión de que "no existe prohibición constitucional de establecer medios de control judiciales en el orden estatal, por los que se pueda supervisar y exigir el cumplimiento de los plazos y requisitos que derivan de las normas emitidas por el Poder Legislativo Estatal, respecto de los órganos facultados para emitir normas generales en el ámbito que a cada uno corresponde." (foja 100 de la sentencia), pues lo que debió dejarse claramente establecido en la sentencia era que, precisamente, en un sistema federal, ello forma parte de la justicia constitucional local, que están facultadas para implementar las entidades federativas, no que "no exista prohibición" constitucional para hacerlo, máxime si atendemos a que en nuestro sistema la Federación cuenta con competencias expresas y los Estados, residuales (artículo 124 constitucional); siendo distinto que la forma en que se regule dicho medio de control sí pudiera incidir en un principio constitucional federal y llevara a su inconstitucionalidad, mas no, per se, el establecimiento de un medio de control constitucional como el que nos ocupa.

II. Voto particular que se formula con relación al reconocimiento de validez del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Como señalaba al inicio, otro de los temas sobre los que se pronunció el Pleno fue el reconocimiento de validez del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Determinación respecto de la cual voté en contra, por las siguientes razones.

Cabe recordar que, en su tercer concepto de invalidez, el accionante planteó la inconstitucionalidad de ese numeral, al crear un solo tribunal con competencia para dirimir conflictos de naturaleza electoral y contenciosa-administrativa, lo que, según dice, afecta la especialización que esos órganos deben tener, a la luz del artículo 116, fracciones IV y V, constitucional. Lo que fue declarado infundado por una mayoría del Tribunal en Pleno.

En mi opinión, contrario a lo resuelto por la mayoría, el artículo 71 de la Constitución de Yucatán, sí resulta inconstitucional, en tanto, establece la existencia del "Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado", como el órgano especializado del Poder Judicial, que se integrará por 3 Magistrados, y tendrá competencia para conocer y resolver:

- De los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral, en los términos de la ley;
- Las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal del Estado y los Municipios, y los particulares;
- Así como, de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Lo anterior, porque de la interpretación de las fracciones IV y V del artículo 116 constitucional,² sí se deriva o implica que los Estados cuenten, por un lado, con autoridades judiciales electorales y, por otro, con Tribunales de lo Contencioso Administrativo, dado que, evidentemente tienen competencias distintas.

Con ello no me refiero a que necesariamente se trate de dos tribunales diferenciados y/o fuera del Poder Judicial, pues efectivamente, ello queda dentro de la libertad de las entidades federativas para configurar tales instancias, como podría ser por ejemplo a través del establecimiento de Salas; sino que refiero a que, para fijar su estructura y organización, sí es relevante atender a que sus competencias son diversas, por lo que aun cuando se ubiquen dentro del Poder Judicial, deberán mantener esa distin-

² "Artículo 116. ...

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

"...

"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

"...

"V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. ..."

ción, y no pretender *fusionar* en un solo órgano el conocimiento de dichos asuntos, por más beneficios económicos que ello pudiera traer.

No se desconoce que muchas entidades federativas han adoptado modelos diversos de justicia electoral y administrativa, e inclusive, que como lo señalaron en el debate plenario, algunos Estados han adoptado también el que un mismo órgano conozca de la materia electoral a la par de alguna otra, como por ejemplo el Estado de Nayarit en el que se tiene una Sala Constitucional-Electoral dentro del Tribunal Superior de Justicia (artículo 91 de su Constitución Política), y por otro lado, la jurisdicción administrativa en el Estado, la confiere al Tribunal de Justicia Administrativa, como órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad (artículo 103 constitucional local); Campeche, que cuenta con Juzgados Electorales que durante el periodo que medie entre la fecha en que acontezca la jornada electoral y la de conclusión de la calificación de las elecciones se avocarán exclusivamente a asuntos de materia electoral, y fuera de ese plazo fungirán unitariamente como Jueces auxiliares de primera instancia en otras materias, sin perjuicio de que sigan conociendo de forma colegiada de asuntos electorales no propios de los procesos electorales (artículo 82-2 de su Constitución Política), así como con una Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como el máximo órgano especializado en materia electoral, la que para la validez de su actuación en materia electoral, al avocarse al conocimiento de un asunto de esa naturaleza, deberá erigirse en Sala Electoral y, durante el tiempo que medie entre la fecha en que acontezca la jornada electoral y la de conclusión de la calificación de las elecciones, podrá diferir el conocimiento de los demás asuntos de su competencia, a fin de resolver con expeditéz los casos electorales (artículo 82-1 de su Constitución). O bien, el caso de Chiapas, que prevé igualmente un Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, integrado por 7 Magistrados, y que será máxima autoridad jurisdiccional en las materias electoral y administrativa (artículo 17 de la Constitución Política de la entidad).

No obstante ello, no significa que por ser similar a otros, entonces el modelo ahora impugnado sea constitucional, pues en primer término, el examen de constitucionalidad se hace precisamente frente a la Norma Fundamental, y no frente a cómo se regule en otros Estados. Además, si bien la adopción de modelos diversos al federal obedece a que las entidades federativas tienen libertad de configuración al respecto, tal libertad no es absoluta, sino que deben garantizar la finalidad de que exista tanto justicia electoral como contenciosa-administrativa.

Así pues, el problema en el presente caso de Yucatán, no es que se ubiquen ambas jurisdicciones en el Poder Judicial estatal, como lo enfoca la sentencia, incluso, podría sostenerse que ello garantiza en mayor medida la autonomía de la justicia administrativa, al estar fuera del Poder Ejecutivo, como tradicionalmente se le ha ubicado, no obstante que su competencia es conocer de conflictos entre los particulares y la administración pública. La problemática en realidad es verificar que se adopten modelos que permitan el cumplimiento de los fines que conforme al artículo 116 constitucional tienen dichos órganos jurisdiccionales.

En efecto, aun cuando los Estados tienen la facultad de establecer en ley la estructura y organización de aquellos tribunales, e inclusive disponer que formen parte del Poder Judicial, como en el caso de Yucatán; sin embargo, el hecho de que en la norma impugnada se *fusionen* dichas instancias, para que los (3) Magistrados que integren ése único tribunal conozcan, por una parte, de materia electoral y, por otra, de

las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública centralizada y paraestatal del Estado y de los Municipios, así como las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, a mi juicio, sí vulnera los principios que la Norma Fundamental contiene, pues sobre todo, la función electoral tiene como característica esencial la especialización y expeditéz, dada su trascendencia en la vida democrática del país, y particularmente la solución de los conflictos que puedan surgir en cada proceso electoral que se lleve a cabo en los Estados.

En ese sentido, considero que, contrario a lo aseverado por la mayoría, en el caso sí era aplicable lo resuelto por este Pleno en la diversa acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas, pues si bien en este precedente se trataba de órganos distintos a los de la presente acción, ya que uno era el encargado de derechos humanos y el otro del acceso a la información pública, lo tal de dicha decisión es que se dejó en claro que si un órgano requería de especialización para su correcto funcionamiento, la fusión con otro de distinta competencia, era inconstitucional, aun cuando se les confiriera en la ley autonomía en sus decisiones, en tanto *distorsiona* la distribución orgánica constitucionalmente prevista. Argumento tal que se advierte de la simple lectura de la transcripción que de ese precedente se hace en la sentencia (fojas 118 a 123).

Lo que para mí, definitivamente si se actualiza en el presente caso, puesto que más allá de que la Norma Fundamental no señale expresamente que las instancias que nos ocupan deben ser órganos diferenciados y se afirme que los Estados tienen libertad para configurarlos, es innegable que la Constitución Federal (artículo 116) sí parte de que la función electoral requiere o implica un grado de especialización y, por otro, que las entidades federativas deben garantizar que exista una instancia contencioso-administrativa, cuya consecución se afecta si el órgano encargado de la función electoral tiene, además, diversa naturaleza y competencia, esto es, por un lado debe funcionar como autoridad judicial local en materia electoral, con la especialidad e inmediatez que ello requiere y, por otro, como órgano contencioso administrativo.

La mayoría estima que no hay impedimento o complejidad para conocer de diversas materias –incluso en los debates se dijo que la propia Corte, por ejemplo, funcionando en Salas, conoce de materias no vinculadas (civil-penal y laboral-administrativa)–, no obstante, considero que la especialización y debido funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, sí depende en gran medida no sólo de que sus integrantes conozcan y tengan experiencia en la materia –como lo señalaron algunos de mis compañeros en el debate a propósito de los propios Ministros de la Corte–, sino también de que la forma en que se regule su estructura y organización les permita cumplir su función sin obstáculos.

En el caso concreto de la materia electoral, es un hecho que si bien podría tener épocas con menor carga de trabajo, lo cierto es que durante el proceso electoral, desde su inicio hasta su conclusión, la carga aumenta considerablemente, y la premura en su solución es determinante para el proceso electoral. Lo que sin duda, afectará las otras competencias del propio tribunal fungiendo como órgano contencioso-administrativo –que dada la amplitud de controversias de que conoce, tampoco es una carga menor en número– y evidentemente en modo alguno es compatible con la necesidad de la sociedad de que los conflictos electorales se resuelvan no sólo con la expeditéz necesaria, sino con la mayor exhaustividad.

Para la mayoría del Pleno, estos aspectos son fácticos y de conveniencia o no del sistema adoptado por Yucatán, que no llevan a la inconstitucionalidad del mismo ni corresponde a esta Corte examinarlos, pues queda al arbitrio de cada entidad tal configuración, máxime que, según señalaron en el debate, de presentarse tales efectos negativos, en todo caso podrían solventarse en un futuro aumentando el número de Magistrados para integrarlo, o bien, creando Salas en el propio tribunal; lo que con todo respeto para la mayoría, me parece que acaba por dar al traste con los supuestos beneficios, sobre todo económicos, en que se justifica esencialmente la adopción de dicho sistema a través de la reforma aquí analizada.

Por tanto, reitero, el problema en este caso particular no es si dichas instancias —electoral y contencioso administrativa— se ubican dentro del Poder Judicial y, de ahí, si son instancias independientes y autónomas en sus resoluciones y, por consiguiente, la norma no sea inconstitucional, como concluye la sentencia. Sino verificar si la fusión en un solo tribunal, con sólo 3 Magistrados, incide o no en la debida función electoral y en la garantía de una justicia contencioso-administrativa, como lo planteó el accionante.

Bajo estos argumentos y acorde a lo resuelto en la citada acción 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, en mi opinión, debió declararse la invalidez del artículo 71 impugnado y, en vía de consecuencia, de aquellos preceptos cuya validez depende de la norma general impugnada, como son los artículos 64, 65, 66 y demás, en que se alude y/o regula respecto al "Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa".

CONSTITUCIONES LOCALES. DENTRO DE SUS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUEDEN ESTABLECERSE MECANISMOS PARA SUPERVISAR Y ORDENAR QUE SE SUBSANEN OMISIONES LEGISLATIVAS O NORMATIVAS.—

No existe disposición constitucional alguna que impida que las Constituciones estatales establezcan, dentro de sus medios de control constitucional, un mecanismo para supervisar y ordenar que se subsanen omisiones legislativas o normativas, y hacer efectivos y judicialmente exigibles los plazos y requisitos señalados en las leyes y decretos del Poder Legislativo, cuando se prevé en ellos la emisión o reforma de otros cuerpos normativos con el objeto de dar eficacia plena a la Constitución o a las leyes de cada entidad federativa.

P./J. 24/2012 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 8/2010.—Procurador General de la República.—22 de marzo de 2012.—Mayoría de diez votos; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretarios: Alfredo Orellana Moyao y Marco Antonio Cepeda Anaya.

El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 24/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. ES VÁLIDO ESTABLECER UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y UN SISTEMA DE MEDIOS PARA EXIGIR LA FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES Y LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO ESTATAL.—

La superioridad de la Constitución de cada Estado de la Federación sobre el resto de sus normas internas, tiene fundamento en los artículos 40, 41, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que resulta válido establecer un tribunal y un sistema de medios para el control constitucional local, que tenga por finalidad controlar y exigir judicialmente la forma de organización de los Poderes estatales, en cuanto a su régimen interior y la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en el ámbito del orden estatal, en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal.

P/J. 23/2012 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 8/2010.—Procurador General de la República.—22 de marzo de 2012.—Mayoría de diez votos en relación con el sentido; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Unanimidad de once votos a favor de las consideraciones contenidas en la presente tesis.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretarios: Alfredo Orellana Moyao y Marco Antonio Cepeda Anaya.

El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 23/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DEBE OBSERVAR EL MARCO PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—

La Constitución de cada Estado de la República constituye un orden jurídico específico y superior al resto de las leyes y normas de cada entidad; de ahí que los Congresos respectivos tienen libertad de configuración para establecer tanto el diseño de su órgano de control constitucional local, como los respectivos medios de control e impugnación que garanticen la superioridad constitucional en el Estado, sin que ello implique, por sí mismo, una afectación a la esfera de los Poderes Legislativo o Ejecutivo estatales, siempre que se observe, desde luego, el marco federal establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

P/J. 22/2012 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 8/2010.—Procurador General de la República.—22 de marzo de 2012.—Mayoría de diez votos en relación con el sentido; votó en contra:

Margarita Beatriz Luna Ramos.—Unanimidad de once votos a favor de las consideraciones contenidas en la presente tesis.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretarios: Alfredo Orellana Moyao y Marco Antonio Cepeda Anaya.

El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 22/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

JUSTICIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL. SU ADMINISTRACIÓN PUEDE ENCOMENDARSE VÁLIDAMENTE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O A UN TRIBUNAL AUTÓNOMO ADSCRITO AL PODER EJECUTIVO ESTATAL.—

La fracción V del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite instituir tribunales que no pertenezcan al Poder Judicial, exclusivamente para administrar la justicia de lo contencioso administrativo, pero su establecimiento no es exigencia ni condición necesaria para que exista la justicia administrativa en el Estado, pues ésta es una especie dentro del género de la administración de justicia prevista en el artículo 17 constitucional, de modo que puede encomendarse válidamente al Poder Judicial Local, con fundamento en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, su administración a través de las salas y tribunales que lo integran.

P./J. 26/2012 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 8/2010.—Procurador General de la República.—22 de marzo de 2012.—Mayoría de ocho votos en relación con el sentido; votaron en contra: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Sergio A. Valls Hernández; unanimidad de once votos a favor de las consideraciones contenidas en la presente tesis.—Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretarios: Alfredo Orellana Moyao y Marco Antonio Cepeda Anaya.

El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 26/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

JUSTICIA ELECTORAL. CORRESPONDE A CADA ESTADO DE LA REPÚBLICA DEFINIR LA NATURALEZA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE SE ENCOMIENDA EL CONOCIMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN ESA MATERIA.—

Si bien es cierto que el artículo 116, fracción IV, incisos c), l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la legislación local debe prever la creación de un sistema específico de medios de impugnación de actos y resoluciones electorales y un procedimiento jurisdiccional para llevar a cabo recuentos totales o parciales de la vota-

ción, también lo es que del indicado precepto no se advierte la necesidad de crear un tribunal específico al cual se le otorguen de manera exclusiva y excluyente tales atribuciones. Por ello, no existe impedimento alguno para que cada Estado de la República defina la naturaleza del órgano jurisdiccional al que se le encomienda el conocimiento de los medios de impugnación en materia electoral y el recuento jurisdiccional de los votos, siempre que se observen y salvaguarden los principios que rigen tanto la impartición de justicia como la materia electoral.

P/J. 25/2012 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 8/2010.—Procurador General de la República.—22 de marzo de 2012.—Mayoría de ocho votos; votaron en contra: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Sergio A. Valls Hernández.—Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretarios: Alfredo Orellana Moyao y Marco Antonio Cepeda Anaya.

El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 25/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

REVOCACIÓN DEL MANDATO CONFERIDO AL GOBERNADOR Y A LOS DIPUTADOS LOCALES. CONSTITUYE UNA FORMA DE DAR POR TERMINADO EL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS QUE CARECE DE SUSTENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El artículo 109, fracción I, de la Constitución General establece como única forma de dar por terminado el ejercicio de los cargos públicos como los de gobernador y diputados de la Legislatura Estatal antes de la conclusión legal de su mandato, la de la responsabilidad de los servidores públicos, sin que pueda establecerse válidamente una diferente en las Constituciones de los Estados. De ahí que la figura de la revocación del mandato conferido al gobernador y a los diputados locales, como facultad del Congreso del Estado, constituye una forma de dar por terminado su cargo que carece de sustento constitucional.

P/J. 21/2012 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 8/2010.—Procurador General de la República.—22 de marzo de 2012.—Mayoría de nueve votos; votaron en contra: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretarios: Alfredo Orellana Moyao y Marco Antonio Cepeda Anaya.

El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 21/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO. EL HECHO DE QUE LA LEY NÚMERO 4 DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ESTABLEZCA LA AUTORIZACIÓN DE AQUELLOS, SIN QUE PREVEA DISPOSICIÓN ALGUNA TENDENTE A LIMITAR LA TEMPORALIDAD DE LAS CONTRATACIONES QUE SE LLEGUEN A REALIZAR, NO ENCUADRA EN UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos, en contra del voto de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Juan N. Silva Meza. La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas estuvo ausente)

DEUDA PÚBLICA LOCAL. LA GENERADA A CARGO DEL ESTADO DE VERACRUZ EN VIRTUD DE LA APLICACIÓN DE LA LEY NÚMERO 4 DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA ESA ENTIDAD, CUYO OBJETO ES LA REGULACIÓN DE LAS ACCIONES RESPECTO A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, AUTORIZACIÓN, ASIGNACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA, PROVISIÓN DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS A CARGO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y LOS FIDEICOMISOS, CUMPLE CON EL FIN QUE DISPONE EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CONSISTENTE EN QUE LA MENCIONADA DEUDA SE DESTINE A INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos, en contra del voto de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Juan N. Silva Meza. La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas estuvo ausente)

DEUDA PÚBLICA LOCAL. LA LEY NÚMERO 4 DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER QUE LAS EROGACIONES QUE SERÁN UTILIZADAS PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL ENTE GUBERNAMENTAL CONTRATANTE EN LOS PROYECTOS DE SERVICIOS A LARGO PLAZO, SERÁN CUBIERTAS CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL QUE CORRESPONDA EN DETERMINADO EJERCICIO FISCAL, CUMPLE CON EL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL

ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos, en contra del voto de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Juan N. Silva Meza. La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas estuvo ausente)

INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS. EL HECHO DE QUE LA LEY NÚMERO 4 DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO ESTABLEZCA UNA LISTA DE LO QUE SON AQUÉLLAS NO SE TRADUCE EN UNA OMISIÓN DEL LEGISLADOR QUE CONTRAVENGA EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos, en contra del voto de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Juan N. Silva Meza. La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas estuvo ausente)

PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. EL CONGRESO ESTATAL AL EXPEDIR LA LEY NÚMERO 4 RELATIVA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2007, LO HIZO APEGADO A LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR LO QUE RESPETÓ EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FUNDAMENTAL. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos, en contra del voto de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Juan N. Silva Meza. La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas estuvo ausente)

PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL QUE DERIVÓ LA LEY NÚMERO 4 RELATIVA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2007, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos. Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales votaron a favor de la propuesta del proyecto consistente en que la emisión de la ley impugnada cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación, y por la supresión del estudio relativo a las violaciones al procedimiento legislativo que le dio origen)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 171/2007. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. 9 DE FEBRERO DE 2012. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: VIANNEY AMEZCUA SALAZAR.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de febrero de dos mil doce**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito recibido el veintiocho de diciembre de dos mil siete, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se promovió acción de inconstitucionalidad por quienes se ostentaron como diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

1. Víctor Alejandro Vázquez Cuevas;
2. Fredy Ayala González;
3. Eusebio Alfredo Tress Jiménez;
4. Julio Chávez Hernández;
5. Margarita Guillaumin Romero;
6. José Sergio Rodolfo Vaca Betancourt Bretón;
7. Celestino Rivera Hernández;
8. Manuel Bernal Rivera;
9. Marco Antonio Núñez López;
10. Joel Alejandro Cebada Bernal;
11. María de los Ángeles Sahagún Morales;
12. Antonio de Jesús Remes Ojeda;

13. María del Rosario Guzmán Avilés;

14. Alba Leonila Méndez Herrera;

15. Tito Delfín Cano;

16. Cirilo Vázquez Parissi;

17. Federico Salomón Molina; y,

18. José de Jesús Mancha Alarcón.

Demandaron la invalidez del decreto que contiene la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial de ese Estado, con número extraordinario trescientos cincuenta y ocho, del veintisiete de noviembre de dos mil siete. Asimismo, señalaron como autoridades que emitieron y promulgaron dicha norma a las siguientes:

a) Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

b) Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

c) Secretario general de Gobierno del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave; y,

d) Director de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO.—Los conceptos de invalidez que adujeron los promoven-tes son, en esencia, los siguientes:

Al momento de aprobarse y publicarse el decreto que contiene la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz en la Gaceta Oficial, con número extraordinario 358, de veintisiete de noviembre de dos mil siete, se violaron las formalidades esenciales del procedimiento.

Además, no se encuentra fundada ni motivada la expedición del referido decreto, toda vez que contraviene lo dispuesto por la Constitución Federal,

permitiendo, inconstitucionalmente, que se establezca deuda pública, sin considerar las limitaciones de ésta en relación con el "gasto corriente" y sin que deba aplicarse exclusivamente a "inversiones públicas productivas".

Lo anterior, aunado a que se crea un monopolio en la actividad gubernamental, en cuanto a la prestación de servicios, al asignar en una sola ocasión por varios ejercicios fiscales y crear contratos obligatorios multianuales en una sola licitación, además de permitir que el gasto corriente sea financiado y reflejado en la diferencia entre los ingresos y gastos del gobierno en forma de deuda, permitiendo obligaciones financieras por créditos contratados, a través de contratos de prestación de servicios, con lo cual no se respeta la cualidad legal que permite a las autoridades del Estado actuar sólo en los casos en que la ley se los permite, en la forma y términos que ésta determine, vulnerando la Constitución Federal, por ser el decreto mencionado una norma inválida, al contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 14, 16, 28, 117, fracción VIII, segundo párrafo, 126 y 133 de la Norma Fundamental.

En lo referente a los artículos 14, 16 y 117, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alegan que dichos numerales establecen los principios de legalidad y seguridad jurídica, y que "Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive, los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública".

Al respecto, refieren el artículo 5 de la ley de referencia, que dispone que dichos proyectos tienen por objeto que "un inversionista proporcione un conjunto de servicios, incluyendo el financiamiento, diseño, construcción, operación y mantenimiento de infraestructura necesaria para la prestación de los servicios requeridos por la autoridad contratante y que sirvan de apoyo para la prestación de servicios públicos a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal", pues, según los promoventes, en ningún momento se apegan a lo establecido por el precepto constitucional invocado, que se refiere a que el endeudamiento debe ser destinado a inversiones públicas productivas, ya que la ley que mencionamos inválida no refiere una lista de lo que para la misma son inversiones públicas productivas, incluyendo cualquier tipo de prestación de servicios.

Por lo que permitir que rija la ley que se impugna, daría origen a que la tendencia gubernamental sea endeudar al Estado, bajo esquemas de simu-

lación que aparentan no representar deuda pública, y que, por el contrario, prevén falazmente excelentes beneficios y ahorro para las arcas del Estado, siendo que, finalmente, comprometen ingresos futuros para el pago de dichos servicios financieros, que administraciones futuras tendrán que pagar.

Consideran que mencionar que son necesarios más recursos para la construcción de obras y que, por ello, se comprometen recursos futuros, sería pensar que todas las obras necesarias para el Estado se harán en este sexenio y, por lo tanto, ningún dinero alcanzaría para realizarlas en un periodo constitucional; sin embargo, la ley impugnada no sólo permitiría que comprometan gastos previos a la realización de todas las obras, sino también la prestación de servicios y la provisión de bienes, dejando sin posibilidad a las administraciones futuras de organizar las finanzas públicas con plena autonomía, ya que la ley combatida no establece un límite de financiamiento.

Señalan que la construcción de inmuebles o de infraestructura para el desarrollo son una inversión pública productiva y que, tal como se señaló en la acción de inconstitucionalidad 19/2003, éstas pueden o no generar incremento en los ingresos públicos, de acuerdo a su destino, pero sí deben apoyar el crecimiento de la estructura de gobierno en sus planes de desarrollo, sin que con esto se deba financiar el gasto corriente, ya que, de otra forma, perderían su denominación de "productivas"; por ello, se debe entender, en el planteamiento que se realiza en esta acción de inconstitucionalidad, que no se está combatiendo la posibilidad del financiamiento en inversiones públicas productivas, sino en gasto corriente.

En este sentido, el Congreso de la Unión, en el documento denominado "indicadores de finanzas públicas por entidad federativa" (páginas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y uno), visibles en la página de Internet www.cefp.gob.mx, refiere que el gasto corriente son las erogaciones que realiza el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y que no tienen como contrapartida la creación de un activo, sino que constituyen un acto de consumo, es decir, los gastos humanos y la compra de los bienes y servicios necesarios para el desarrollo propio de las funciones administrativas.

Por lo que concluyen que la ley que nos ocupa es inconstitucional, ya que el gasto corriente no tiene como contrapartida "la creación de un activo" y, por tanto, no es una inversión pública productiva.

El artículo 6 de la ley impugnada prevé la asignación de recursos presupuestarios correspondientes a más de un ejercicio fiscal hasta la conclusión del proyecto, y si bien también refiere que debe involucrar el desarrollo

de infraestructura pública, lo menciona en segundo término, al no señalar que el tema principal es, precisamente, el desarrollo de infraestructura pública, y no la contratación de prestación de servicios, así como las asignaciones destinadas a cubrir el costo de todo tipo de servicios indispensables para el funcionamiento de la administración pública, y que se contraten a particulares o a instituciones del propio sector público, lo cual incluye servicios básicos tales como: postal, telegráfico, energía eléctrica y agua potable; asesoría, estudios de investigación, alquileres, comercial y bancario; mantenimiento, conservación e instalación; difusión e información, así como otros servicios oficiales y especiales para el desempeño de actividades vinculadas con las funciones públicas, ya que esta ley prevé que el "inversionista prestador" pueda operar e, incluso, subcontratar la prestación de servicios.

Ahora bien, es claro que lo que se trata de financiar sea el gasto de capital, el cual debe entenderse, conforme al mismo documento antes citado, como el monto de las erogaciones destinadas a la construcción de obras públicas, adquisición de bienes muebles e inmuebles, valores financieros y otras inversiones que reflejen un incremento de los activos fijos patrimoniales o de capital. Lo cual no ocurre, pues la ley que se tilda de inconstitucional tiene como objeto primordial la contratación de servicios por mantenimiento e, inclusive, los materiales, suministros y lo relacionado con los servicios generales, bajo el argumento de que se trata de provisión de bienes y/o prestación de servicios relacionados con la prestación del servicio público, ya que se verá al Estado financiando los recursos que corresponden a las asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de materiales requeridos para el desempeño de sus actividades administrativas y productivas, por ejemplo: combustibles, lubricantes, papelería y artículos de escritorio.

Por lo que la ley impugnada no se refiere a "inversión pública productiva", a través de financiamiento, ya que no utiliza las asignaciones sólo con objeto de sufragar el costo de las obras nuevas o en proceso, ampliaciones, instalaciones, remodelaciones y supervisión de construcciones relacionadas con edificios públicos, calles, caminos y carreteras, escuelas, hospitales, introducción de agua potable y otras obras cuando sean realizadas a través de terceros o por la dependencia gubernamental encargada de ello, así como los estudios de preinversión respectivos, sino que incluye cualquier tipo de prestación de servicios que pudieran ser servicios personales, que son asignaciones para sufragar las remuneraciones al personal que presta sus servicios en los Gobiernos Estatales, así como los pagos que, por concepto de seguridad social, cubre el gobierno a las instituciones públicas, inclusive, también los pagos por otras prestaciones sociales.

Es claro, entonces, que ni el Congreso, ni el gobernador del Estado se encuentran en posibilidad de aprobar, promulgar y publicar leyes que se opongan al Texto Constitucional Federal, y toda vez que el decreto citado constituye una norma de carácter general, es inconcuso que la misma violenta la Constitución en los artículos que preceptúan como obligatorio el apego a la legalidad, pues, si bien es cierto que el artículo 117 refiere que "los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive, los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos", es precisamente la emisión de la ley que sienta dichas bases la que en este momento se impugna por contravenir la Constitución, aunado a que, conforme a los presupuestos pasados y al de dos mil ocho, los rubros a que se refiere esta ley se encuentran distribuidos en el apartado de gasto corriente.

Así pues, la ley impugnada provoca que no se creen activos, puesto que permite que se hagan con activos propios del inversionista, lo que lleva al arrendamiento o subarrendamiento, sin que conlleve "inversión pública productiva" alguna.

Finalmente, mencionan que deberán aplicarse, de forma supletoria, el Código Financiero, la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento, Administración y Enajenación de Bienes Muebles, la Ley de Bienes, el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Administrativos, todos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin mencionar que éstos se refieren, a su vez, a las "inversiones públicas productivas" en los casos en que se comprometan recursos de ejercicios fiscales presentes y futuros, por lo que no se debe olvidar que existe la supletoriedad que se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones de forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Y debe entenderse que la aplicación de la ley supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la ley suplida, para complementar posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones.

Que las irregularidades explicadas en párrafos anteriores repercuten en el fondo de la norma impugnada, pues es claro que sin ellas no hubiera habido dictamen y, por lógica, tampoco se habría aprobado el decreto, porque está afectado de inconstitucionalidad.

En concreto, el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el gobernador de esta entidad emitieron y promulgaron una norma de carác-

ter general, que modifica de manera fundamental el destino de los recursos que, por medio de financiamiento, deben aplicarse exclusivamente a "inversiones públicas productivas" y, en ese sentido, actuaron en forma contraria a las disposiciones aplicables, avalando una violación constitucional por vía legislativa de magnitud y carácter graves, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento legislativo. Además, violentan las formalidades jurídicas y de legalidad, al ordenar una publicación en la Gaceta Oficial en un número extraordinario, lo cual constituye una flagrante violación al artículo 6o. constitucional.

TERCERO.—Los preceptos que se consideraron violados son los artículos 14, 16, 28, 117, fracción VIII, segundo párrafo, 126 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.—Por acuerdo de dos de enero de dos mil ocho, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, al cual le correspondió el número 171/2007 y, por razón de turno, designó al Ministro Mariano Azuela Güitrón como instructor del procedimiento.

Por auto de tres de ese mismo mes y año, el Ministro instructor admitió la acción relativa y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma y al ejecutivo que la promulgó para que rindieran sus respectivos informes, así como correr traslado al procurador general de la República para que formulara su pedimento.

QUINTO.—El Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al rendir su informe respectivo, en síntesis, manifestó:

1. Es inexacto que, al emitirse la ley impugnada, se hubieran violado las formalidades esenciales del procedimiento, en razón de que se cumplió rigurosamente con lo establecido en los artículos 33, fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18, fracción I y 47, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo.

2. En caso de que existiese alguna violación de carácter formal en el procedimiento legislativo, lo cual no aconteció, resulta aplicable la jurisprudencia número P/J. 94/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA."

3. La norma impugnada sí está fundada y motivada, ya que, por lo primero, debe entenderse la obligación de la autoridad que la emite de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por motivación, que la autoridad exprese en la ley una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre por qué consideró que el caso concreto se ajustaba a la hipótesis normativa.

4. La Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz no transgrede el artículo 117, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en razón de que la contratación de proyectos para la prestación de servicios está encaminada a la realización de un conjunto de servicios, incluyendo financiamiento, diseño, construcción, operación y mantenimiento de ésta, para que la autoridad contratante pueda prestar los servicios públicos que tiene a su cargo, esto, sin necesidad de contratar empréstitos u obligaciones bajo intereses que es deuda pública, para ubicarlo dentro del presupuesto programable como gasto corriente.

Además, la citada ley de proyectos establece la forma de evitar que el pago de la prestación de servicios afecte financieramente el gasto corriente de la autoridad contratante, porque se tiene que ajustar al presupuesto anual que apruebe el Congreso.

Así también, los proyectos de prestación de servicios no son créditos a plazo, en los que se ha diferido el pago, por lo que no se amortizan como deuda; es por ello que el pago de gasto corriente es la contraprestación de un servicio público que, con activos propios de la inversión privada, se realiza a favor de la comunidad. Esta modalidad de inversión público-privada para el desarrollo de infraestructura, provisión de bienes y/o prestación de servicios, es un modo novedoso que permite al Estado contar con los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones de prestar servicios y construir infraestructura sin endeudarse.

La prestación de los servicios públicos es responsabilidad del Ejecutivo y de sus dependencias, que se llevará a cabo con los activos que constituyan o provea el inversionista privado, por lo que no debe haber confusión al respecto, ya que la inversión la realiza el sector privado, y el contratante irá pagando los servicios realizados, asignándolos al gasto corriente de su presupuesto que previamente ha sido aprobado por el Congreso del Estado, y no solamente el presupuesto es el que aprueba, sino que también autoriza las afectaciones presupuestales requeridas por los ejercicios fiscales que comprenda la ejecución del proyecto de prestación de servicios, para iniciar el procedimiento de contratación y formalización.

5. No se viola el artículo 14 de la Constitución Federal, porque la norma impugnada fue el resultado de un procedimiento legislativo llevado a cabo con estricto apego a las normas que lo rigen.

6. No existe transgresión al artículo 16 constitucional, en razón de que el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para aprobar, reformar y abolir leyes o decretos, en términos de los artículos 124 de la Constitución Federal y 33, fracción I, de la Constitución Local.

7. La norma impugnada no transgrede el artículo 28 constitucional, en razón de que, lejos de permitir una concentración de contratos de prestación de servicios, establece medidas para evitar tal circunstancia, como son: a) la existencia de un administrador de proyectos; b) una comisión interinstitucional encargada de revisar, analizar, orientar, autorizar y vigilar los procedimientos establecidos en la ley y demás disposiciones; c) se establece un análisis de costo-beneficio e impacto en las finanzas públicas por las obligaciones de pago a precios de ejercicio fiscal; d) la aprobación de los proyectos de prestación de servicios por la comisión interinstitucional; y, e) la autorización del Congreso del Estado.

8. No existe violación al artículo 126 constitucional, sino, por el contrario, la norma impugnada se ajusta a lo dispuesto en éste, pues obliga a que el proyecto de prestación de servicios esté previsto en el presupuesto del Estado.

9. La ley impugnada no transgrede el artículo 133 constitucional, pues el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave actuó con base en sus atribuciones para legislar.

SEXTO.—Por su parte, el gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en síntesis, manifestó lo siguiente:

1. La Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz no vulnera, en forma alguna, las garantías de retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, de audiencia o de seguridad jurídica, dado que no produce conflicto de leyes en el tiempo y no priva, ni produce merma o menoscabo a persona alguna, por su expedición, promulgación e, incluso, aplicación.

2. La citada ley no vulnera el artículo 16 constitucional, en razón de que, al establecer las bases para la celebración de un contrato de prestación de servicios, no implica un acto de molestia o un acto arbitrario de la autori-

dad que pueda afectar la libertad individual, ni la inviolabilidad del domicilio o de las comunicaciones privadas.

3. La ley impugnada no genera consecuencias tendientes a fijar, elevar, concentrar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios; establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir una cantidad restringida o limitada de bienes o prestación, transacción o frecuencia limitada de servicios o cualquier otra práctica considerada como monopólica, de las prohibidas por el artículo 28 de la Constitución Federal.

4. El financiamiento a que hace referencia la ley impugnada está destinado a inversiones públicas productivas, entendiéndose por éstas aquellas que, en forma indirecta o mediata, generan recursos públicos, con lo cual se apega a lo dispuesto en el artículo 117, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal. Además, los proyectos que se otorguen con base en esa ley permiten la modalidad de concesionarse, lo que indudablemente prevé la posibilidad de ser inversiones autofinanciables.

5. La ley impugnada, al publicarse en un número extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado, no vulnera el artículo 6o. constitucional, pues la legislación de la materia, referente a las publicaciones en dicha gaceta, permite la publicación de leyes emanadas del Congreso del Estado en números ordinarios y extraordinarios.

SÉPTIMO.—El procurador general de la República formuló su pedimento, en cuyos puntos petitorios solicitó a este Alto Tribunal tenerlo por presentado en tiempo y forma, con la personalidad acreditada; determinar que la acción de inconstitucionalidad fue promovida oportunamente y por persona legitimada; declarar la invalidez de las porciones normativas contenidas en los preceptos 1o., párrafo primero, parte final; 2o., inciso i); 5o., párrafo primero, última parte y 6o., fracción I, de la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Veracruz y reconocer la validez de los numerales 5o., párrafo primero, parte inicial y 6o. de la citada ley.

OCTAVO.—Mediante acuerdo de presidencia de primero de diciembre de dos mil nueve, se designó al Ministro Sergio A. Valls Hernández para sustituir, por cuestión de turno, a la ponencia del Ministro Mariano Azuela Güitrón, por lo que se remitió el expediente de la presente acción de inconstitucionalidad a dicha ponencia, para efectos de la tramitación y resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz y la Constitución General de la República.

SEGUNDO.—La acción de inconstitucionalidad se presentó oportunamente.

Para concluir lo anterior, se tiene presente el contenido del artículo 60, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

De lo anterior, se desprende que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, en términos del artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, por lo que si, en el caso, la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz se publicó en el número extraordinario trescientos cincuenta y ocho de la Gaceta Oficial del Gobierno de ese Estado el veintisiete de noviembre de dos mil siete, el plazo para su presentación empezó a transcurrir el veintiocho de noviembre de dos mil siete (día siguiente al de la publicación de la norma impugnada) y feneció el veintisiete de diciembre de dos mil siete (treinta días naturales).

Ahora bien, es cierto que el escrito respectivo se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintiocho de diciembre de dos mil siete, es decir, un día después de su vencimiento; sin embargo, debe considerarse oportuna la presentación, en razón de que el día del vencimiento es inhábil y, en términos de la última parte del referido artículo 60, podrá presentarse al día hábil siguiente.

En efecto, los artículos 3o. y 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen:

"Artículo 3o. La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos periodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre."

"Artículo 159. Los servidores públicos y empleados de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal, disfrutarán de dos periodos de vacaciones al año entre los periodos de sesiones a que se refieren los artículos 3o. y 70 de esta ley. ..."

Por su parte, los puntos primero, inciso d), y tercero, inciso d), del Acuerdo Plenario Número 2/2006, de este Alto Tribunal, relativo a los días inhábiles y de descanso de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecen:

"Primero. Para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se considerarán como días inhábiles: ...

"d) El primero de enero; ...

"Tercero. Para los servidores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán días de descanso: ...

"d) El primero de enero."

De los artículos antes transcritos se advierte que del dieciséis de diciembre de dos mil siete (fecha en que inició el segundo periodo vacacional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación) al primero de enero de dos mil ocho, fueron días inhábiles, por lo tanto, si la fecha para la presentación de la acción de inconstitucionalidad concluyó el veintisiete de diciembre de dos mil siete (día inhábil), en términos de la última parte del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el escrito pudo haberse presentado hasta el dos de enero de dos mil ocho (día hábil siguiente al del vencimiento). En consecuencia, si aquélla se presentó el veintiocho de diciembre de dos mil siete, es inconcuso que se hizo oportunamente.

TERCERO.—Los signantes de la acción tienen legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad, pues la suscriben las siguientes personas: 1. Víctor Alejandro Vázquez Cuevas; 2. Fredy Ayala González; 3. Eusebio Alfredo Tress Jiménez; 4. Julio Chávez Hernández; 5. Margarita Guillaumin Romero; 6. José Sergio Rodolfo Vaca Betancourt Bretón; 7. Celestino Rivera Hernández; 8. Manuel Bernal Rivera; 9. Marco Antonio Núñez López; 10. Joel Alejandro Cebada Bernal; 11. María de los Ángeles Sahagún Morales; 12. Antonio de Jesús Remes Ojeda; 13. María del Rosario Guzmán Avilés; 14. Alba Leonila Méndez Herrera; 15. Tito Delfín Cano; 16. Cirilo Vázquez Parissi; 17. Federico Salomón Molina; y, 18. José de Jesús Mancha Alarcón; quienes se ostentaron como diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En relación con este punto, se tiene en cuenta que los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal y 62, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia señalan:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: ...

"d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano."

"Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos."

De los artículos transcritos se advierte que los integrantes de los órganos legislativos estatales están legitimados para impugnar las normas expedidas por el propio órgano, caso en el que la acción de inconstitucionalidad deberá suscribirse, cuando menos, por el treinta y tres por ciento de dichos integrantes.

El carácter de los promoventes se encuentra acreditado en autos, según se advierte de la copia certificada del acta correspondiente a la sesión solemne de instalación de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, celebrada el cinco de noviembre de dos mil siete (fojas doscientos cinco a doscientos ocho), documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en términos de su artículo 1o., pues fue emitida por el secretario de la mesa directiva de esa legislatura, funcionario público encargado de certificar los documentos emitidos por dicho órgano legislativo, en términos del artículo 26, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece:

"Artículo 26. El secretario de la Mesa Directiva del Congreso tendrá las atribuciones siguientes:

"...

"VI. Expedir las certificaciones que disponga el presidente de la mesa directiva."

Por otra parte, el artículo 13, segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave prevé:

"Artículo 13. El Congreso del Estado se renovará cada tres años.

"El Congreso del Estado se integra por treinta diputados electos por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales; y por veinte diputados electos por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el territorio del Estado."

En términos de lo dispuesto por el precepto transcrito, el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se integra por cincuenta diputados, por lo que los dieciocho promoventes equivalen al 36% (treinta y seis por ciento) de los integrantes de ese cuerpo legislativo y, por tanto, sobrepasan el porcentaje mínimo requerido para promover esta vía constitucional.

CUARTO.—El Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el titular del Poder Ejecutivo de esa entidad no invocaron causales de improcedencia y este órgano colegiado no advierte que se actualice alguna.

QUINTO.—En su único concepto de invalidez, los promoventes de la acción hicieron valer, por una parte, violaciones al procedimiento legislativo y, por otra, violaciones de fondo, en relación con la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz.

1. Violaciones a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por cuanto hace al procedimiento legislativo

Los accionantes señalan, fundamentalmente, que las autoridades emisora y promulgadora del decreto que contiene la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

(i) Violaron las formalidades esenciales del procedimiento legislativo; y,

(ii) No fundaron, ni motivaron la expedición del citado ordenamiento, al emitirse en contravención a lo dispuesto por la Constitución Federal.

Previo al estudio de dicho argumento, cabe precisar que del escrito de acción se advierte que, si bien los promoventes alegaron violaciones al procedimiento, no especificaron cuál o cuáles son aquéllas, además de que tampoco señalaron cuáles son los motivos por los que alegan la transgresión a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; sin embargo, en atención a lo dispuesto por el artículo 40 de la ley reglamentaria de la materia, se procederá al estudio de dichos planteamientos, en suplencia de la queja deficiente.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Por mayoría de siete votos se aprobó la determinación consistente en que la emisión y promulgación de la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz, se cumplieron todas y cada una de las etapas del proceso legislativo. Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo y Luis María Aguilar Morales votaron a favor de que la emisión de la ley impugnada cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación, y por la supresión del estudio relativo a las violaciones al procedimiento legislativo que le dio origen.

De los preceptos transcritos se advierte, por una parte, que el artículo 14 constitucional consagra la garantía de audiencia, misma que, para considerarse satisfecha, exige el cumplimiento del principio de debido proceso, consistente en la observancia estricta de las normas previamente establecidas para la tramitación de una determinada actuación, toda vez que son ellas las que contienen presupuestos procesales habilitantes para que el proceso, una vez concluido, logre sus últimos objetivos y pueda calificarse como "debido".

Por otra parte, el artículo 16 constitucional establece el principio de legalidad, consistente en que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente, constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado, lo que quiere decir que la autoridad sólo puede actuar cuando la ley se lo permita, en la forma y términos que ésta dispone y en los casos para los cuales la misma la faculta, además de que, en su actuar, debe hacer constar las razones en las que se apoyó para llevar a cabo determinada actuación y señalar los preceptos legales en los que apoya dicho actuar.

En ese sentido, tomando en consideración que el Poder Legislativo tiene el carácter de autoridad, se entiende que la observancia del principio de legalidad, previamente aludido, es también aplicable en la actividad legislativa, pues, al estar sujeto a normas de rango tanto constitucional como legal, se entiende que su actuación no es absoluta, sino que se encuentra limitada por dichas disposiciones, mismas que, en caso de ser vulneradas, acarrearán la invalidez de sus actos.

En relación con lo anterior, el Pleno de este Alto Tribunal ha emitido la siguiente tesis jurisprudencial:

"Séptima Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"181-186, Primera Parte

"Página: 239

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.—Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren

a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica."

Una vez precisado lo anterior, se considera necesario citar los preceptos que rigen el procedimiento legislativo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales se encuentran previstos en los artículos 33, fracción I, 34, fracción III, 35 y 38 de la Constitución de ese Estado y 38, 39, fracción VI, 48, fracción III, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad, mismos que, en la parte que interesa, establecen lo siguiente:

**Constitución Política del Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave**

"Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:

"I. Aprobar, reformar y abolir las leyes o decretos."

"Artículo 34. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: ...

"III. Al gobernador del Estado."

"Artículo 35. Las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los trámites siguientes:

"I. Turno a comisiones;

"II. Dictamen de comisiones;

"III. Discusión del dictamen en el Pleno del Congreso, a la cual podrá asistir el gobernador o quien él designe, para hacer las aclaraciones que considere necesarias;

"IV. Votación nominal; y

"V. Aprobación por la mayoría que, según el caso, exijan esta Constitución y la ley.

"Aprobada la ley o decreto, se turnará al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

"En el caso de urgencia u obviedad, calificado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, o cuando esté por terminar algún periodo de sesiones, el Congreso podrá dispensar los trámites reglamentarios."

"Artículo 38. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa ante el Congreso de la Unión."

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

"Artículo 38. Las comisiones son órganos constitutivos por el Pleno, que contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones, a través de la elaboración de dictámenes, informes o resoluciones, de conformidad con la competencia que para cada una de ellas dispongan esta ley, la demás normatividad interior del Congreso y las leyes del Estado.

"Las comisiones del Congreso serán permanentes, especiales y de protocolo y cortesía, de conformidad con la integración, organización y funcionamiento que señale el reglamento correspondiente.

"Las Comisiones Permanentes tendrán la competencia que se deriva de su denominación y las especiales, las de los asuntos que motivaron su integración."

"Artículo 39. Serán permanentes las comisiones siguientes: ...

"VI. Desarrollo Económico."

"Artículo 48. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: ...

"III. Al gobernador del Estado."

"Artículo 49. Las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los trámites siguientes:

"I. Turno a comisiones;

"II. Dictamen de comisiones;

"III. Discusión del dictamen en el Pleno del Congreso, a la cual podrá asistir el gobernador o quien él designe, para hacer las aclaraciones que considere necesarias;

"IV. Votación nominal; y

"V. Aprobación por la mayoría que, según el caso, exijan la Constitución del Estado y esta ley.

"Aprobada la ley o decreto, se turnará al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

"En el caso de urgencia u obviada, calificado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, o cuando esté por terminar algún periodo de sesiones, el Congreso podrá dispensar los trámites reglamentarios."

"Artículo 50. Se considerará aprobado por el Ejecutivo la ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles de su recepción, a no ser que, corriendo dicho plazo, éste hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día en que vuelva a estar reunido.

"La ley o decreto devuelto con observaciones que, en todo o en parte, se le hayan formulado, será discutido de nueva cuenta en el Congreso. En este debate también podrá intervenir el gobernador del Estado o quien él designe, para motivar y fundar las observaciones y responder a las cuestiones que sobre el particular formulen los diputados. Si la ley o el decreto son confirmados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, será reenviado al Ejecutivo para promulgación y publicación.

"Una vez cumplidos el plazo y las formalidades del proceso legislativo, si el Ejecutivo no ordenare la publicación de la ley o decreto aprobado, el Congreso podrá mandar publicarla directamente en la Gaceta Oficial del Estado."

De los anteriores artículos se advierte que es facultad del gobernador del Estado la de iniciar leyes; así también que el procedimiento legislativo es de observancia obligatoria y comprende las siguientes fases:

1. Iniciativa.
2. Turno de las iniciativas a comisión.
3. Dictamen de la comisión correspondiente.
4. Discusión del dictamen por el Pleno del Congreso y, en su caso, aprobación por parte de éste (en votación nominal y por mayoría).

5. Turno al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el medio de difusión oficial. El titular de este poder podrá hacer observaciones o rechazar el proyecto de ley, el que será devuelto al Congreso del Estado para que sea analizado nuevamente y, en su caso, sea aprobado por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Por lo tanto, el legislador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave debe apegarse a la observancia estricta de dichas fases, para que su actuación se considere apegada al principio de debido proceso.

En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que en la emisión y promulgación de la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz se llevaron a cabo los pasos siguientes:

a) Mediante oficio número 465/2007, de veintinueve de octubre de dos mil siete, el gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave presentó iniciativa para la emisión de la citada ley (fojas setenta a ochenta y dos).

b) Por medio del oficio número 01/2007, de ocho de noviembre de dos mil siete, se remitió dicha iniciativa a la Comisión Permanente de Desarrollo Económico del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que emitiera, previo su estudio y análisis, el dictamen correspondiente (foja trescientos dos).

c) La citada Comisión Permanente emitió el dictamen correspondiente el doce de noviembre de dos mil siete (fojas trescientos dieciocho a trescientos veintinueve).

d) En sesión de veinte de noviembre de dos mil siete, el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave discutió el dictamen antes citado, el cual fue aprobado, en lo general, por treinta y un votos a favor, dieciocho en contra y cero abstenciones. Así también, en lo particular, fue aprobado con la siguiente votación (foja doscientos setenta y seis):

- Artículo 1o., por treinta y un votos a favor, dieciséis en contra y cero abstenciones.

- Artículo 3o., por cuarenta y dos votos a favor, cero en contra y seis abstenciones.

- Artículo 5o., por treinta y tres votos a favor, cero en contra y quince abstenciones.

- Artículo 6o., por treinta votos a favor, doce en contra y cinco abstenciones.

- Artículo 9o., por treinta y tres votos a favor, cero en contra y catorce abstenciones.

- Artículo 18, por cuarenta y dos votos a favor, cero en contra y dos abstenciones.

- Artículo 19, por veintinueve votos a favor, dieciocho en contra y cero abstenciones.

- Artículo 30, por treinta votos a favor, cinco en contra y trece abstenciones.

e) Mediante oficio número SG/65, de veinte de noviembre de dos mil siete, suscrito por la presidenta y el secretario del Congreso del Estado, se remitió al Ejecutivo Local para la promulgación y publicación la ley impugnada (foja trescientos treinta y uno).

f) La citada ley fue publicada en la Gaceta Oficial de ese Estado el veintisiete de noviembre de dos mil siete (foja trescientos treinta y dos).

De lo anterior, se advierte que el Congreso Estatal satisfizo todas y cada una de las etapas del procedimiento legislativo, toda vez que la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz fue iniciativa del gobernador del Estado; después, se turnó a la comisión respectiva del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Desarrollo Económico), la cual emitió el dictamen correspondiente, mismo que se discutió y aprobó por el Pleno de ese Congreso por mayoría de votos y, finalmente, se remitió al Ejecutivo, quien el veintisiete de noviembre de dos mil siete la publicó en la Gaceta Oficial de ese Estado.

Por todo lo anterior, es posible concluir, contrario a lo sustentado por los accionantes, que el Legislativo Local sí cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 14 constitucional, en lo referente al principio de debido proceso, por lo que resulta infundado el argumento tendiente a invalidar el procedimiento legislativo, por supuestas violaciones en su desarrollo, mismo que dio origen a la ley que ahora se combate.

Además, es inconcuso que la ley impugnada cumple con el requisito de fundamentación, pues el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

está facultado para aprobar la ley en estudio, lo cual se advierte del artículo 33 de la Constitución Política de ese Estado, transcrito con anterioridad.

Finalmente, por lo que hace al requisito de motivación, de la versión stenográfica de la sesión del Pleno del Congreso de Veracruz, de ocho de noviembre de dos mil siete, que obra agregada a foja doscientos setenta y seis del expediente, se advierte que el Ejecutivo Estatal sometió a consideración de la legislatura de la entidad la iniciativa de la ley, misma que contenía una exposición de motivos que sustentaba la necesidad de expedir la ley en comento, por lo que, como ya se dijo, se turnó a la Comisión Permanente de Desarrollo Económico, la cual analizó las razones vertidas por el Ejecutivo Local y valoró la necesidad, legalidad y constitucionalidad de la norma, para posteriormente hacer del conocimiento del Pleno del Congreso Estatal sus observaciones y someter a la ley a una discusión en la que cada uno de los diputados expresó sus conformidades e inconformidades, para finalmente proceder a la etapa de votación, en la que la mayoría de los diputados integrantes del Congreso expresaron su voto favorable –para lo cual expresaron las razones que sustentaron el sentido de su voto– y remitieron la ley al Ejecutivo Estatal para su correspondiente publicación y promulgación, por lo que no puede alegarse falta de motivación en la ley emitida.

Además, es conveniente recordar que el artículo 117, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

"...

"VIII. ...

"Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las misma fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los Ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública."

Por lo que se advierte que es potestad de las Legislaturas de los Estados establecer las bases necesarias para que tanto los Estados como los Municipios puedan contraer obligaciones o empréstitos para destinarlos única y exclusivamente a inversiones públicas productivas.

Por lo tanto, si la ley impugnada fue debidamente motivada por los sujetos que participaron en el procedimiento legislativo y, además, fue emitida con objeto de regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, autorización, asignación y ejecución de proyectos para la prestación de servicios a largo plazo para el desarrollo de infraestructura pública, provisión de bienes o prestación de servicios relacionados con la prestación de servicios públicos a cargo del Poder Ejecutivo –a través de sus dependencias–, de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos, y esta actividad efectivamente les corresponde, es que se concluye que se cumple con el requisito de motivación, por lo que el argumento de indebida fundamentación y motivación hecho valer por los accionantes carece de sustento alguno.

2. Violaciones a los artículos 28, 117, fracción VIII, párrafo segundo, 126 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Los promoventes –diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave– argumentan, en esencia, lo que a continuación se destaca:

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el punto 2 del considerando quinto en cuanto al reconocimiento de la validez de la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz.

(i) Que la ley impugnada, en particular, en sus artículos 5o. y 6o., transgrede lo dispuesto por la Constitución Federal, al permitir que se establezca deuda pública, sin considerar las limitaciones de ésta en relación con el gasto corriente y sin que deba aplicarse exclusivamente a inversiones públicas productivas.

(ii) Que el artículo 5o. de la ley impugnada transgrede lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal, al referirse éste a que el endeudamiento debe destinarse a inversión pública productiva, sin que dicha norma refiera una lista de lo que debe entenderse por inversión pública productiva, incluyendo como tal cualquier tipo de prestación de servicios.

(iii) Que la ley que se combate compromete la prestación de servicios y la provisión de bienes, dejando a las administraciones futuras sin posibilidad de organizar las finanzas públicas con plena autonomía, ya que no establece un límite de financiamiento.

(iv) Que la ley impugnada crea un monopolio en la actividad gubernamental, al asignar en una sola licitación contratos obligatorios multianuales.

Señalado lo anterior, resulta de importancia para la resolución del presente asunto, traer a colación lo que este Máximo Tribunal ha sostenido en cuanto al contenido del segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

"Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

"...

"VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

"Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los Ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública."

Este precepto, por razones históricas y de técnica normativa que no es el caso abordar, está redactado a *modo prohibitivo*, como concretándose al establecimiento de meras limitaciones o campos proscritos de la libertad configurativa del legislador local y del margen de acción de los Gobiernos Estatales; sin embargo, pese a su redacción original, a través de sucesivas reformas ha venido albergando contenidos no sólo de orden prohibitivo para los poderes estatales, sino también contenidos de orden facultativo, tanto de ejercicio obligatorio como de ejercicio potestativo. Precisamente, es el caso de la fracción VIII citada, cuya evolución acusa un desarrollo que pasó de contener una norma prohibitiva a ser un espacio normativo que reúne tanto normas prohibitivas como normas facultativas.

La fracción VIII del artículo 117 en comentario ahora contiene el marco constitucional más directamente aplicable al tema del financiamiento de los Gobiernos Estatales y Municipales, aunque, es importante anticiparlo, no es el único componente del marco constitucional que rige el tema. Sus contenidos normativos pueden desdoblarse en varios segmentos, a saber:

1. La prohibición de obtener endeudamiento externo. Esta prohibición está prevista en el párrafo primero de la fracción VIII en comentario. Con-

forme a ésta, se prohíbe a los Estados y a los Municipios recibir financiamiento de entidades o personas extranjeras (acreedor o acreditante), en moneda extranjera (independiente de quien funja como acreditante), o cuyo lugar de pago sea el extranjero (con independencia de la nacionalidad de la partes o la moneda en que se pacte la operación).

2. La exigencia de *destino* necesario del financiamiento. El Constituyente, al normar la facultad de los Estados de acceder a financiamiento, si bien expresamente estableció que éstos podrían acceder a financiamiento, fue muy claro en dejar expedita y circunscrita esta posibilidad a aquellos casos en que el financiamiento fuese destinado para *inversiones públicas productivas*. Así, el acceder a financiamiento sería constitucionalmente válido sólo de darse esa aplicación a los recursos.

3. El principio de *unidad* o concentración de las finanzas estatales. Quedó establecido constitucionalmente que el régimen atinente a la deuda que adquiriera el Estado sería aplicable a la administración descentralizada.

4. Un esquema de coparticipación Legislativo-Ejecutivo en materia de endeudamiento. Se estableció un marco de facultades compartidas en la materia entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo Estatales, conforme al cual se definieron facultades, tanto de ejercicio potestativo como de ejercicio obligatorio para ambos, y procesos de necesaria colaboración y corresponsabilidad, conforme al cual:

a) Al Poder Legislativo Estatal:

- Le fueron atribuidas expresamente facultades legislativas para legislar en la materia de deuda pública local.
- Le fueron atribuidas facultades de orden presupuestal, consistentes en aprobar los conceptos y hasta por los montos de la deuda pública local que se fijen anualmente en los respectivos presupuestos.

b) Al Poder Ejecutivo y, en su caso, a los Municipios, se les impuso, para la obtención y ejercicio del financiamiento:

- El deber constitucional de sujetarse a la normatividad local que fuera expedita.
- El deber constitucional de sujetarse a la autorización del Congreso Estatal, tanto de conceptos como de montos.

- El deber de informar, al rendir la cuenta pública, del ejercicio que se haya hecho de lo anterior al propio Congreso.

Un repaso a los antecedentes de este precepto nos arroja luz acerca de los fines que el Constituyente persiguió con esta normatividad, lo que permite una mejor intelección del mismo. Los antecedentes legislativos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son los que a continuación se reseñan:

• **Constitución de 1917**

El dieciocho de diciembre de mil novecientos uno, se realizó una adición al entonces artículo 111 de la Constitución Política de mil ochocientos cincuenta y siete, en donde se estableció la prohibición para los Estados de emitir títulos de deuda pública pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional, así como la relativa a contratar préstamos con gobiernos extranjeros y a contraer obligaciones a favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador transmisibles por endoso.

Dichos postulados fueron retomados por el Poder Constituyente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mil novecientos diecisiete, ahora en la fracción VIII del artículo 117, al señalar:

"Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

"...

"VIII. Emitir títulos de deuda pública, pagaderos en moneda extranjera, o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con gobiernos extranjeros, o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso."

• **Reformas de 1942**

Posteriormente, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, se modificó la redacción de dicha fracción para quedar como sigue (se subraya la porción normativa modificada):

"Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

" ...

"VIII. Emitir títulos de deuda pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con gobiernos de otras naciones, o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando haya de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso."

Dado el alcance de esta modificación, se obvia mayor comentario acerca de ello.

• Reformas de 1946

En el año de mil novecientos cuarenta y seis, el texto fue otra vez reformado. Destacadamente, se adicionó un segundo párrafo a dicha fracción, en el que, a modo de expresión prohibitiva, se estableció que los Estados sólo podrían celebrar empréstitos para la ejecución de obras *destinadas a producir directamente un incremento en sus ingresos*. Se estableció:

"Los Estados y los Municipios no podrán celebrar empréstitos sino para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos."

Adviértase que el establecimiento de esta norma, *a modo de prohibición*, se traducía así en una limitación importante para la libertad de acción gubernativa de los Estados y Municipios, pues acceder a financiamiento resultaba así una actividad que, en principio, no estaba permitida por el Pacto Federal a los Estados, ni a los Municipios, pero que resultaba exceptuable, es decir, permisible, cuando se diera la condición ahí precisamente señalada: que fuera para obras destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos.

Acerca de esta importante reforma, la exposición de motivos que acompañó la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal decía:

"Ruego a ustedes se sirvan dar cuenta a esta H. Cámara con la iniciativa que formula mediante esta nota el Ejecutivo de mi cargo para que se reformen los artículos 73, fracción VIII, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que recojan el principio de que el crédito público, lo mismo el federal que el local o el municipal, no pueden comprometerse sino para la ejecución de obras que directamente provoquen un incremento en las rentas de la entidad usuaria del crédito.

Se exceptúan solamente, por razones obvias, los empréstitos que el Gobierno Federal tenga que colocar durante alguna emergencia nacional declarada así por el presidente de la República conforme al artículo 29 constitucional o las operaciones de conversión, así como las emisiones que tengan que hacerse con propósitos de regulación monetaria interior o de colaboración con organizaciones de estabilización monetaria internacional.

"Este proyecto se funda, principalmente, en la consideración de que una vez que afortunadamente se ha logrado la rehabilitación del crédito público, tanto dentro como fuera del país, después de la explicable caída que padeció durante la época revolucionaria y la inmediatamente posterior, conviene al Estado se imponga un límite tan saludable como el que derivará, necesariamente, de la adopción de los textos que se proponen, pues de ese modo no solamente se evitará que sobre las generaciones futuras se haga caer un peso no compensado con un aumento correlativo de riqueza, sino que además se sentará una base sólida para que los compromisos que se contraigan puedan satisfacerse.

"No significa lo anterior que el Estado deba abandonar la realización de obras útiles y a veces indispensable para la comunidad por el solo hecho de que su ejecución no provoque un aumento en los ingresos públicos. Esas obras se han hecho y deben seguirse haciendo, pero no con recursos obtenidos mediante crédito, sino con los derivados de los impuestos.

"En realidad la presente iniciativa no hace sino recoger, elevándola a la norma constitucional, una regla de sana política que desde el año de 1934 ha inspirado a los gobiernos nacionales. En efecto, los empréstitos de caminos, de riego, de ferrocarriles, de electricidad, de puertos libres, de obras públicas, han tenido siempre un destino de la naturaleza indicada en párrafos anteriores; en cuanto a los empréstitos locales en su casi totalidad han obedecido a fines semejantes. Por el contrario, varios de los empréstitos contratados durante el siglo pasado no tenían sino a cubrir deficiencias presupuestales y eso explica muchas de las dificultades que de ellos derivaron para el país.

"Como es lógico, el gobierno no piensa que en esta materia sea posible ir más allá que a la determinación de ciertas notas generales. No puede pensarse en una correspondencia exacta ni en cuanto al monto de los ingresos frente a las obligaciones contraídas, ni menos aún en los plazos en que los incrementos de rentas se esperan respecto a los que fijen los compromisos. Mucho quedará confiado en consecuencia a la discreción del gobierno, como debe ser para que la acción pública pueda ajustarse a las diversas situaciones de la economía nacional y el crédito público pueda jugar el papel

que todos le reconocen hoy. Naturalmente, también, y así quiere dejarlo dicho el gobierno en forma muy clara, el control del cumplimiento de las normas que se proponen será de orden exclusivamente político y estará por entero confiado al Congreso respectivo. Nunca podrá darse, por ello, el caso de que se discuta la legalidad de títulos de deudas públicas mexicanas invocando el destino dado a los fondos obtenidos por el Estado."

La reforma, pues, buscaba que el rehabilitado crédito público tuviera límites sanos, cuya aplicación permitiera o diera lugar a su propio pago y no se dejara a futuras generaciones cargas sin medios con que afrontarlas. Así, haciendo alusión a indeseables experiencias pasadas, se exigía que el crédito se destinara a la ejecución de obras que directamente provocaran un incremento en las rentas de la entidad usuaria del crédito **y se distinguió que aquellas obras que no generaran estas rentas debían seguirse realizando, pero con recursos propios del Estado.**

En torno a dicha iniciativa, en el dictamen de la Cámara de Origen se dijo lo siguiente:

"Se aduce como fundamento la consideración de que, habiéndose logrado la rehabilitación del crédito público, conviene limitar el uso del mismo por parte del Estado, a fin de que no caiga sobre las generaciones futuras un peso no compensado con el aumento correlativo de riqueza y de sentar una base sólida para que los compromisos que se contraigan puedan satisfacerse; y se dice igualmente que, como consecuencia de la reforma en proyecto, no se trata de abandonar la realización de obras útiles y a veces indispensables para la comunidad, por el solo hecho de que su ejecución no provoque un aumento de los ingresos públicos, sino que seguirán ejecutándose con los recursos obtenidos de los impuestos.

"Sobre estos particulares la comisión estima conveniente reafirmar, en forma expresa, el criterio que seguramente orienta la iniciativa presidencial que comentamos, en el sentido de que pudiendo el Estado –Federación, Estados y Municipios– disponer de crédito para la ejecución de aquellas obras que directamente produzcan un incremento en sus ingresos está en aptitud de dedicar un mayor volumen de sus arbitrios a la ejecución de obras útiles e indispensables para la comunidad, como son las escuelas, los centros de higiene, los hospitales, etc., lo que, si directamente no producen un aumento de tales ingresos, indirectamente sí lo originan: la escuela, porque el incremento de la cultura abre a los humanos nuevas posibilidades de desarrollo económico, y los centros de higiene, hospitales, etc., en virtud de que al mejorar la salubridad general se estimula el desarrollo de la riqueza, por mayores aptitudes para el trabajo productivo.

"Por otra parte, la regla de sana política que se trata de elevar a norma constitucional, prácticamente está en uso desde hace varios años y sus resultados han sido enteramente satisfactorios."

Como se ve, la Comisión Dictaminadora estimó conveniente reafirmar, en forma expresa, el criterio relativo a que el Estado –Federación, Estados y Municipios– podría acceder al crédito cuando la ejecución de obras *directamente* produjera un incremento en sus ingresos y refirió también que esto permitiría que mayor proporción de los recursos propios del Estado pudieran canalizarse hacia aquellas obras que no generaban directamente ingresos.

Asimismo, en el dictamen de la Cámara Revisora se dijo lo siguiente:

"Claramente se advierte la conveniencia de la adición a los artículos constitucionales citados y la justificación del propósito del Ejecutivo Federal, toda vez que la iniciativa limita en forma expresa tanto a la Federación, como a los Estados y Municipios, la facultad de comprometer su crédito sólo a los casos en que se trate de obras que directamente provoquen un incremento en las rentas de la entidad usuaria del crédito, condición ésta que, aparte de ser notoriamente provechosa para la economía de la Federación, de los Estados o de los Municipios, pone término al Estado de abuso, inseguridad y desorden que con sobrada frecuencia se presentaba anteriormente, cuando podía disponerse, y de hecho, se disponía, del crédito público para fines muy distintos, generalmente el de cubrir deficiencias presupuestales.

"...

"La carga que significaba anteriormente en cumplimiento de las obligaciones crediticias de la Federación, Estados o Municipios, se reduce al mínimo o desaparece totalmente, porque, al ser consecuencia de las obras que se realicen con los empréstitos el incremento de los ingresos públicos, esta circunstancia facilitará necesariamente la satisfacción de los compromisos que se contraigan.

"Por otra parte, no se paralizará en forma alguna, en virtud de la reforma la realización de las obras útiles, cada vez más indispensables en la compleja vida de la colectividad, cuando su ejecución no entrañe aumento en los ingresos públicos, puesto que esas obras podrán y deberán realizarse, como se ha venido haciendo, con fondos obtenidos de los impuestos y no de empréstitos para cuyo pago se compromete el crédito público."

• Reformas de 1981

La última reforma a la fracción VIII consta en el decreto publicado el veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y uno, conforme a la cual se estableció: (y a la fecha se establece)

"Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

"...

"VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

"Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los Ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública."

En la exposición de motivos que presentó el presidente de la República a la consideración del Congreso de la Unión, se aprecia que la reforma tenía destacadamente como objeto fortalecer las haciendas estatales y atender la problemática que el anterior texto constitucional estaba presentando para poder impulsar el desarrollo regional.

Por eso, **se flexibilizaban las condiciones en que era permitido a los Estados acceder a financiamiento**, pero, al mismo tiempo, se buscaba que el ahora más accesible crédito público *fuese ejercido disciplinada, prudente y responsablemente*. La exposición de motivos explicó:

"Cuando en 1917 se promulgó nuestra Constitución, México contaba con 15 millones de habitantes. Hoy somos cinco veces más y en pocos años llegaremos a los 100 millones de mexicanos.

"Debemos, por tanto, continuar fincando las bases para que nuestro país sea propicio al desarrollo de una vida más justa, que ofrezca un mayor bienestar a todos los mexicanos y que la riqueza alcanzada con tanto esfuerzo bajo la dirección e impulso de los gobiernos emanados de la Revolución, se distribuya de manera equilibrada y armónica en todas las regiones del país.

"La política de fortalecimiento del federalismo trazada por el Ejecutivo a mi cargo, toma ese reclamo como soporte y fija como propósito el equilibrio nacional.

"El objetivo de esta política es propiciar, respetando la autonomía de cada uno de los órdenes de gobierno, el desarrollo cabal y libre de los Estados y Municipios, para proveer el cumplimiento eficiente de las tareas que la Constitución les encomienda y para que sean promotores del bienestar de los mexicanos que residen en sus territorios.

"Esta directriz, en su vertiente económica, se ha planteado como el robustecimiento financiero de los Estados y de los Municipios, para asegurar que estos cuerpos esenciales de nuestra organización política cuentan con los recursos suficientes para llevar a cabo con mayor intensidad y rapidez las tareas que les corresponden en el quehacer nacional.

"En ejecución de esta política, se han empleado los procedimientos constitucionales apropiados de colaboración y coordinación entre los tres cuerpos básicos de gobierno.

"El mecanismo más importante es sin duda el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Ha permitido la armonización y articulación de la estructura impositiva nacional y, además, configurar un instrumento moderno y dinámico en el que los Estados y Municipios participan integralmente de la recaudación federal. Garantiza que las participaciones se incrementen en función de la actividad económica general y de la regional, además de que hace posible complementarlas con recursos adicionales mediante la colaboración administrativa de cada entidad.

"La coordinación fiscal fija mecanismos equitativos de distribución de las participaciones, entre los que destacan el fondo complementario, concebido como un instrumento que permite equilibrar las diferencias de cada uno de los Estados, y la determinación de que los Estados coordinados en impuestos con la Federación entreguen a sus Municipios cuando menos el 20% de las participaciones que les correspondan.

"La importancia del nuevo régimen se aprecia plenamente con los primeros resultados obtenidos. En menos de un año de aplicación, se han entregado participaciones por 79.165 millones de pesos, que representan un 60% más de las que corresponden a igual periodo conforme al sistema anterior.

"El Ejecutivo a mi cargo, en iniciativa diversa, propone al H. Congreso de la Unión mejorar estas importantes medidas de participación, aumentando el porcentaje que del total de ingresos federales se destinarán a constituir el fondo complementario de participaciones, así como otros modos de colaboración administrativa que permitan, inclusive a los Municipios, aplicar disposiciones federales para coadyuvar en el cobro de ciertos ingresos de la Federación.

"El otorgamiento de créditos a Estados y Municipios es otra de las acciones que el Gobierno Federal realiza para robustecer sus haciendas públicas. En esta materia, cabe destacar la actuación del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., que es la institución nacional de crédito especializada para apoyar los programas de inversión pública para el desarrollo regional y urbano.

"Se han venido empleando otras fórmulas de colaboración mediante la celebración de los convenios únicos de coordinación con los que se realizan acciones conjuntas entre la Federación, los Estados y los Municipios para la ejecución de programas de inversiones públicas de interés general y beneficio regional.

"Adicionalmente se continúan otorgando créditos y apoyos técnicos y se realizan otras formas de colaboración entre Federación, Estados y Municipios a efecto de coordinar en igual sentido las acciones públicas de los tres órdenes de gobierno.

"En esta estrategia de robustecimiento de las haciendas estatales y municipales se encuentra incorporado el propósito de facilitarles el acceso al crédito público, mismo que hoy está limitado a empréstitos destinados a la ejecución de obras directamente redituables.

"Al respecto, la Constitución establece en sus artículos 73, fracción VIII y 117, fracción VIII, que los empréstitos que celebre el Estado, Federación, Estados o Municipios, se destinarán a la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en sus respectivos ingresos. Solamente se exceptúan los empréstitos que la Federación tenga que realizar con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante una emergencia nacional declarada en los términos del artículo 29 constitucional.

"El propósito de estas disposiciones consiste en que los empréstitos generen directamente riqueza y medios de pago suficientes. En ellas subyace la idea de que el gasto general del Estado se financie con los demás ingresos

propios y de que el crédito público, por tratarse de un ingreso complementario, puede ser empleado para la ejecución de obras que por sí mismas generen su capacidad de pago.

"Esta regla, en su concepción lógica, ha partido de la premisa de que el Estado se encuentre en aptitud de dedicar porción considerable de sus ingresos propios a la ejecución de aquellas inversiones públicas productivas que, si bien no los producen de manera directa, constituyen los bienes que servirán de soporte a la promoción de actividades socioeconómicas generales, generándose indirectamente impuestos y otros ingresos estatales. Este es el caso de la construcción de obras hidráulicas, de comunicaciones y otras importantes obras públicas.

"La experiencia en la aplicación de este precepto constitucional ha confirmado que esta premisa es válida para la Federación, empero en el caso de Estados y Municipios ha sido notorio que la insuficiencia de sus ingresos no les ha permitido contar con esta capacidad, por lo que han visto limitadas, en grado considerable, sus posibilidades para financiar el desarrollo local y urbano mediante la realización de otras importantes inversiones productivas tales como carreteras regionales o vecinales, obras de infraestructura urbana, y otras obras y servicios públicos que son demandados de manera inaplazable para satisfacer necesidades comunitarias.

"Es indiscutible la necesidad de abrir nuevos mecanismos para una mejor y más equitativa asignación regional de recursos con el propósito de diversificar la actividad económica y promover el desarrollo local y urbano, pues de este modo se garantiza el crecimiento más autónomo y racional de las entidades federativas y de sus Municipios.

"Se estima que entre estos mecanismos, el papel del crédito público local será cada día más importante como instrumento complementario para financiar el desarrollo estatal y municipal.

"De otra parte, por su importancia y significado la facultad estatal de comprometerse económicamente, debe estar sujeta a una autodisciplina que asegure su ejercicio prudente y responsable.

"El Ejecutivo a mi cargo estima que es factible conciliar ambos imperativos. Con esa convicción, se presenta esta iniciativa para que se reforme el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, replanteando ante la soberanía nacional esta cuestión tan trascendente para el financiamiento del gasto público de Estados y Municipios, en el

que resulta menester realizar un esfuerzo no sólo de eficiencia, sino también, y fundamentalmente, de suficiencia de recursos.

"Se propone, en primer lugar, reafirmar el principio constitucional de que a los Estados y Municipios les está prohibido comprometer su crédito público con gobiernos de otras naciones y con extranjeros, o contraer obligaciones crediticias que deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

"Es un elemento básico en nuestra estructura federal que frente al extranjero sólo actúe el Estado nacional. Este requisito indispensable de unidad y cohesión, trasladado al campo del crédito público, determina que la nación sólo pueda comprometerse fuera de las fronteras, en todo o en parte, a través del Estado federal.

"La iniciativa, por tanto, introduce pequeños cambios en el modo como se expresa este principio con el propósito de darle precisión y claridad ante las diversas formas como en esta época se compromete el crédito público.

"El propósito de la reforma se manifiesta en las modificaciones al segundo párrafo del precepto constitucional que nos ocupa, a fin de ampliar la materia a la que podrán destinarse los empréstitos y otras obligaciones crediticias susceptibles de ser contraídas por Estados y Municipios, con el propósito de fijar las bases de un ejercicio razonable de estas facultades.

"En esa virtud, se propone que el destino del crédito público estatal y municipal sea la realización de inversiones públicas productivas, con lo cual se comprenderá la situación actual de efectuar, prioritariamente, obras que generen directamente ingresos, y se abrirá la posibilidad de afectarlos a otras obras productivas y al financiamiento de servicios públicos, siempre que en forma indirecta o mediata se generen recursos públicos.

"Cabe hacer notar que la materia a la que ahora podrán destinarse los empréstitos estatales y municipales no admite salvedad alguna, con lo cual se impide que pudieran dedicarse a cubrir obligaciones de gasto corriente o a operaciones de conversión, mismas que, como hasta ahora, quedarán claramente excluidas.

"La ampliación del concepto hará posible que los Estados y Municipios puedan contraer créditos para la realización de inversiones prioritarias que exijan un desembolso inmediato, con lo que se logrará por consecuencia, la ampliación de su capacidad de realización de los programas de gobierno.

"Las inversiones públicas productivas que se realicen, impulsarán, sin lugar a dudas, la actividad económica regional y urbana; favorecerán el crecimiento de la economía y permitirán la generación de ingresos fiscales con los que se amorticen los créditos en los plazos en que se haya diferido el pago. La creación de nuevos modos de financiamiento del gasto público y el aumento de la recaudación fiscal que se producirá como consecuencia, aumentarán la capacidad de pago de los Estados y Municipios.

"Se propone, complementariamente, precisar las bases de un proceso que correlacione la participación que les corresponde a los poderes de los Estados en este importante campo de determinación de sus programas de financiamiento a través del crédito público.

"Se exige una planeación anual adecuada de los instrumentos de financiamiento presupuestal del gasto público de Estados y Municipios, en la que se determine cuidadosamente el papel que corresponda a su crédito público.

"Las bases de disciplina en el uso del crédito y de vigilancia de la capacidad de pago de Estados y Municipios consisten en señalar al Poder Legislativo Local la responsabilidad de regular, mediante una ley, la estructura y los procedimientos de autorización y ejercicio de los préstamos.

"Las autorizaciones que en su caso se otorguen, serán determinadas año con año, por las propias legislaturas al expedir, respectivamente, las Leyes de Ingresos y los presupuestos de egresos estatal y municipal, mediante el señalamiento de los conceptos de inversión en las obras y los servicios públicos productivos correspondientes y hasta por los importes que se fijen para cuidar de su respectiva capacidad de pago.

"Al Poder Ejecutivo Estatal y a los presidentes municipales les corresponderá el ejercicio de las autorizaciones anuales respectivas, quedando comprometidos ante el pueblo de su cabal cumplimiento al establecerse, como necesaria consecuencia, su obligación de informar y comprobar la correcta aplicación de las autorizaciones y de los empréstitos al rendir la cuenta pública.

"Se precisa también que forman parte de la autorización respectiva y, por tanto, quedarán sujetos a los mismos requisitos y controles, los créditos y empréstitos que contraigan los organismos descentralizados y empresas públicas pertenecientes a los Estados y Municipios. Esta disposición aclara que dichos financiamientos integran una unidad con el crédito público directo de los propios Estados y Municipios, lo cual es indispensable prever expresamente considerando la importancia creciente de la organización paraestatal y a fin de mantener la cohesión de la estructura financiera local.

"La reforma que se propone, tiene un importante significado para el robustecimiento de las haciendas públicas locales y para el financiamiento del desarrollo regional y urbano, pero no debe perderse de vista que está estrechamente vinculada con el propósito de que los órganos fundamentales de gobierno de los propios Estados y Municipios dirijan sus finanzas públicas hacia los objetivos nacionales.

"Se tiene el convencimiento de que las medidas que se proponen son un paso más de apoyo al federalismo, que es doctrina, modo de organización y de vida nacional, el cual es indispensable robustecer pues constituye el instrumento más vigoroso de que la nación dispone para trazar el camino que ha elegido y para lograr las metas que se ha fijado."

Por su parte, en el dictamen de la Cámara de Origen, emitido en torno a esta iniciativa, se indicó:

"El imperativo de mejorar la calidad de vida de los mexicanos y el afán de progreso de nuestra población, explican y justifican los intensos esfuerzos que el Gobierno de la República realiza por avanzar en la senda que la nación ha trazado.

"La situación histórica de nuestro pueblo ha exigido que el avance se dé apurando el paso, buscando evitar la acumulación de las cuestiones pendientes.

"Singularmente importantes y valerosos han sido los esfuerzos nacionales por solucionar las grandes demandas y reivindicaciones sociales frente a la escasez e insuficiencia de los recursos económicos para el financiamiento del gasto público.

"En esas significativas y vigorosas tareas, destacan las que han venido efectuando, con digna y encomiable entereza, los Estados y los Municipios del país para atender con sus propias capacidades económicas las importantes responsabilidades que la Constitución les asigna.

"La historia reciente anota con claridad que las instituciones de la República persiguen romper esa insuficiencia de ingresos públicos mediante la acción concertada entre los tres órdenes fundamentales de gobierno.

"Esta acción coherente y armónica ha venido demostrando una lección viva y cotidiana de la incorporación del federalismo a nuestra esencia nacional.

"Estos acontecimientos comprueban que la forma de organización política que la nación ha adoptado, es el instrumento apropiado para avanzar al ritmo que exige el crecimiento general del país y para romper la tradicional insuficiencia de los ingresos públicos.

"Los mecanismos que el federalismo mexicano ha venido estableciendo para promover en ambos sentidos el avance de la nación, apuntan la necesidad de robustecer las haciendas públicas estatales y municipales para consolidar las acciones que el momento histórico determina como indispensables: promover el crecimiento armónico y equilibrado del país y descongestionar las actividades socioeconómicas en el Valle de México.

"Es por ello, que las comisiones dictaminadoras estiman de gran importancia la iniciativa que el Ejecutivo Federal somete al Congreso Constituyente Permanente Ordinario para modificar la fracción VIII del artículo 117 de nuestra Constitución.

"Esta propuesta recoge el sentir de los Ejecutivos Estatales que ha sido manifestado en diferentes foros nacionales, así como el de importantes sectores que se encuentran representados en este Congreso.

"Ese sentir consiste en complementar los instrumentos de financiamiento de los Estados y Municipios con recursos económicos provenientes del crédito público a fin de ser destinados a inversiones públicas productivas y lograr la realización de sus respectivos programas generales de gobierno.

"Hasta ahora, la disposición constitucional que nos ocupa, exige que los empréstitos estatales o municipales que se celebren, se destinarán a la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en sus respectivos ingresos.

"Este precepto, aun cuando autoriza el endeudamiento interno de los Estados y Municipios, al limitarlo en forma exclusiva a obras directamente productivas, restringe casi hasta sus últimas oportunidades una actividad crediticia que podría ser, en congruencia con las posibilidades actuales de contratación más intensa y floreciente para propiciar el desarrollo regional.

"El propósito de esta disposición ha sido limitar el uso del crédito público para aquellos financiamientos destinados a obras que por sí mismas generen su capacidad de pago.

"Sin embargo, esta comisión estima que este propósito se encuentra incorporado en un principio financiero de mayor amplitud que hace posible

un ejercicio razonable de esta importante facultad estatal. Este principio consiste en que el crédito público debe ser compensado con el aumento correlativo de la riqueza, la cual indudablemente genera ingresos públicos propios. Esto se ve confirmado cuando el crédito público se destina a inversiones que inclusive de modo indirecto producen un aumento de tales ingresos.

"Este es el caso de inversiones públicas productivas que constituyen los bienes que servirán de soporte a la promoción de actividades socioeconómicas que producirán riqueza, e indirectamente, impuestos y otros ingresos públicos.

"La finalidad de la reforma que se propone se centra en la cuestión anterior. Se persigue ampliar la materia a la que podrán destinarse los empréstitos y otras obligaciones crediticias susceptibles de ser contraídas por Estados y Municipios, esto es, a inversiones públicas productivas.

"De este modo, la reforma permite que el crédito público estatal y municipal se emplee como hasta ahora, para efectuar prioritariamente obras que generen directamente ingresos, pero además se abrirá la posibilidad de afectarlos a otras obras productivas y al financiamiento de servicios públicos, siempre que en forma indirecta o mediata se generen ingresos para dichos cuerpos políticos.

"La ampliación del concepto hará posible que se emplee el crédito público para el financiamiento del desarrollo rural y urbano, mediante la realización de inversiones productivas tales como carreteras regionales o vecinales, obras de infraestructura urbana, servicios de transporte público, centrales de abastos para la población, así como otras obras más que se reclaman de manera inaplazable, por los habitantes de las comunidades y de las ciudades del interior del país.

"Señaladamente resalta en la iniciativa, el propósito de establecer las bases de un proceso operativo y eficaz para la aprobación, administración y control de un medio de financiamiento público complementario tan delicado para las finanzas públicas como es el del crédito público estatal y municipal.

"Sin duda, en este sentido y en varios más, la propuesta representa un avance sustancial para la ordenación y autodisciplina en el ejercicio de esta facultad.

"En una clara visión de la participación democrática que corresponde a las Legislaturas y a los Ejecutivos Estatales y Municipales, se amplían las

posibilidades de que la representación popular examine y reflexione con cuidado y responsabilidad, el papel complementario que corresponderá al crédito público en el financiamiento de los programas de gobierno.

"El Poder Legislativo Local asumirá con toda claridad la responsabilidad constitucional que le corresponde de regular, mediante una ley, la estructura y los procedimientos de selección de las inversiones prioritarias y de los tipos de financiamiento que habrán de ser sometidos por los Ejecutivos Estatales y municipales a la autorización del propio Congreso Estatal, así como de las reglas para el ejercicio de los empréstitos.

"Las autorizaciones que en su caso se otorguen, habrán de ser determinadas año por año por las propias legislaturas al expedir, respectivamente, las Leyes de Ingresos y los presupuestos de egresos estatales y municipales.

"Las bases del sistema local de crédito público aseguran que su ejercicio no estará sujeto exclusivamente al arbitrio de los Ejecutivos estatales o municipales, sino que tendrá como soporte la planeación, aprobación y vigilancia de las legislaturas, quienes, de conformidad con la reforma, podrán aprobar los montos y conceptos de endeudamiento que podrán ser ejercidos anualmente.

"Las Comisiones Unidas estiman de gran importancia la sana regla financiera que incluye la reforma de que las autorizaciones que en su caso otorguen las legislaturas, comprenderían inclusive el endeudamiento de los organismos descentralizados y de las empresas públicas. Esta regla dará mayor cohesión y unidad al proceso de autorización, ejercicio y comprobación de los presupuestos de Estados y Municipios.

"De otra parte, la ampliación de la materia a la que podrán destinarse los empréstitos estatales y municipales, no admite excepción alguna, lo cual excluye claramente a endeudamientos destinados a cubrir obligaciones de gasto corriente o de operaciones de conversión, mismas que, como hasta ahora, no estarán autorizadas.

"Finalmente, la comisión estima apropiado que la reforma propuesta incluya la modificación del primer párrafo del precepto que nos ocupa, pues los pequeños cambios en la redacción que se introducen, permitirán darle precisión y claridad al principio constitucional de que el crédito de los Estados o de los Municipios no puede comprometerse de ninguna manera ante extranjeros, o para asumir obligaciones pagaderas en el exterior o en moneda extranjera.

"Se reafirma así, la prohibición para que los Estados y Municipios puedan recurrir al crédito externo en cualesquiera de sus modalidades, ya sea que se le documente con títulos de crédito, con contratos o se celebre cualquier tipo de obligaciones crediticias.

"Se deja en claro, que no es posible la concertación de obligaciones crediticias en el extranjero referidas a cantidades determinadas de efectivo, a servicios o a prestaciones en especie pagaderas a plazo, inclusive en el caso de compromisos indirectos, mediante garantía o bajo cualquier otra forma, pues se busca reafirmar el principio que reserva para el Gobierno Federal la facultad de comprometer el crédito de la nación frente al extranjero."

Como puede apreciarse, la Cámara de Origen expresó, acogió y siguió bordando sobre los motivos expuestos en la exposición de motivos ya aludida.

Por otra parte, en el dictamen de la Cámara Revisora se precisó:

"Ahora bien, la fracción VIII del artículo 117 constitucional prohíbe a los Estados y Municipios celebrar empréstitos a menos que se destinen a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos.

"Se considera correcto, por la propia iniciativa, que los Estados y Municipios no puedan comprometer su crédito público con gobiernos de otras naciones y con extranjeros o contraer obligaciones crediticias que deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

"Esta limitación se explica fácilmente porque compete al Estado federal representar al país ante las demás naciones y no sería adecuado que un Estado o Municipio tuviera este tipo de relaciones que podrían comprometer la soberanía nacional; pero, en cambio, tratándose de obligaciones o empréstitos de otro tipo aun por medio de organismos descentralizados y empresas públicas es correcto que se amplíe la esfera de acción de dichas entidades públicas si como se indica en la reforma las Legislaturas de los Estados por medio de una ley establecerán las bases y los montos de tales inversiones, de acuerdo con los presupuestos respectivos. Ya que al existir dicha facultad se amplía la posibilidad de destinar el crédito para el financiamiento del desarrollo rural y urbano al través de la realización de inversiones productivas, tales como carreteras regionales o vecinales, obras de infraestructura, servicios de transporte público, centrales de abasto, así como otras que demanden los habitantes de las comunidades rurales y de las ciudades del interior del país.

"Además se advierte que con esta iniciativa se da un apoyo claro al federalismo, pues obtendrán mayor autonomía los Municipios a los que el artículo 115 constitucional los reconoce como base de la división territorial de la República y de su organización política y administrativa."

La Cámara Revisora, pues, siguió avanzando bajo las mismas razones.

Así las cosas, queda visto que el objeto destacado de la reforma constitucional en comentario fue fortalecer las haciendas públicas y promover el desarrollo regional, despojando al crédito público local de las limitaciones que hasta ese momento pesaban sobre él, por estar condicionado sólo a obras que *"directamente"* generaran rentas, **ampliándose la posibilidad de acceder al mismo cuando éste fuera para el más amplio concepto de "inversiones públicas productivas", permitiéndose así que los créditos se pudieran destinar no sólo a obras que generaran directamente ingresos, sino también a otras que en forma indirecta generarán ingresos para dichos cuerpos políticos.**

A la par de este mayor margen de poder de ejercicio del crédito que la reforma daba a los Gobiernos Locales y *con el objeto de hacer de esta facultad una de un ejercicio más razonado y disminuir la posibilidad de ejercicio arbitrario por parte de los Ejecutivos, se introdujo también la previsión de una necesaria intervención y colaboración del Poder Legislativo en el tema del crédito público local* y se introdujeron los deberes expresos que pesan sobre los Ejecutivos Estatales y Municipios, a que se hizo alusión al inicio de esta consideración.

El principio de unidad o concentración antes aludido fue también explicado en este procedimiento legislativo bajo el argumento, según se ha visto, de no dejar duda de que la administración paraestatal es parte del Estado y, por ello, está sujeta al mismo marco jurídico, particularmente, en materia crediticia.

Finalmente, la prohibición ya histórica de que los Estados no pueden acceder al financiamiento externo (por la nacionalidad del acreedor, la moneda o el lugar de pago) fue reiterada, y su redacción, corregida y enfatizada.

Es importante advertir que la fracción VIII del artículo 117 en comentario menciona tanto "obligaciones" como "empréstitos" y sujeta a ambos al régimen constitucional allí mismo establecido.

Esta distinción es pertinente, porque si bien, en estricto uso del lenguaje técnico pueden atribuirse significados distintos a "obligación" y a "empréstito",

lo cierto es que la Constitución, en este específico contexto temático, da a ambos conceptos el mismo tratamiento constitucional y, según permite también colegir el proceso evolutivo antes narrado, esto no puede sino entenderse como una forma de redacción normativa que tiene por intención ser comprensiva de las distintas formas civiles, mercantiles, cambiarias o de cualquier otra índole, bajo las cuales el crédito público pueda ser comprometido, directa o indirectamente.

En esta tesitura, resulta inaceptable considerar que, para efectos constitucionales, el crédito público resulta únicamente sujeto a los controles constitucionales que sobre él pesan, sólo cuando el Estado o los Municipios adquieran ante terceros "obligaciones" o "créditos", en el sentido estrictamente civil o mercantil del término que, generalmente, impone una relación directa e inmediata entre dos sujetos de una relación jurídica, típica o generalmente referidos como acreedor y deudor.

El hecho de que la Constitución haga referencia a que las reglas ahí previstas aplican cuando se trate de "obligaciones o empréstitos", y a cuando se adquieran "directa o indirectamente", y a que imponga el mismo tratamiento a las deudas que contraiga la administración paralela, son formas normativas a través de las cuales se manifiesta que la Constitución Federal ha querido alcanzar con esta normatividad cualquier estructura o figura jurídica que comprometa el crédito público, amén de la forma, complejidad o denominación bajo la cual se materialice.

Y, por eso, los términos "obligación" y "empréstito", en el terreno del crédito público y *para efectos constitucionales*, no pueden entenderse ni limitarse a la connotación que tienen o pudieran tener en el terreno estrictamente civil o mercantil. En otras palabras, lo trascendente, lo que importa en el terreno constitucional, cuando se habla de deuda pública de los Estados, es que se refiera a toda aquella operación de la que resulta el ingreso de recursos por financiamiento al Estado y un correlativo egreso de recursos públicos para solventar prestaciones que resulten relacionadas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el tema del financiamiento del Estado adquiere una importancia superlativa en el ejercicio del poder público, porque las deudas que pesan sobre las finanzas del Estado, genéricamente entendido, comprometen el crédito público (como concepto de solvencia moral y económica que del Estado tienen los terceros); comprometen hacia el futuro los recursos públicos que han de destinarse para su pago o garantía, afectándose también las cargas que se dejan a las generaciones futuras; trascienden, por supuesto, al ámbito decisorio de la aplicación o destino de los

ingresos del Estado e imprimen un rumbo importante al destino de las cosas públicas.

Por ello, en términos más actuales, las decisiones acerca del endeudamiento del Estado conciernen a todos y deben ser reflejo de un ejercicio democrático del poder. Son los gobernados quienes aportan los recursos con que dichos compromisos financieros habrán de cumplirse de momento a momento, y es en beneficio de esos gobernados como, teóricamente, se justifica la adquisición de tales obligaciones. Las consecuencias del endeudamiento, con todas las ventajas que pueda éste representar, inciden en todos los ámbitos de la vida nacional, como son el rumbo y proyecto de país al que se aspira, la planeación del desarrollo, la economía, el empleo y las políticas sociales, por tan sólo mencionar algunas.

Este legítimo interés de todos en la hacienda pública y más específicamente en el rubro del endeudamiento, se ejerce desde un principio, precisamente, a través de la representación que asiste al Poder Legislativo y, en sistemas bicamerales, generalmente, a través de las Cámaras de Diputados. Así sucede en el ámbito federal, que no es el caso por ahora abordar, y esa misma lógica se impuso en el ámbito estatal cuando, en términos de la última reforma a la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procuró impulsar el desarrollo regional y fortalecer las haciendas locales, a través de la reforma al marco constitucional del endeudamiento local.

Por ello, es que resulta que, en la relación Ejecutivo-Legislativo que rige en materia de endeudamiento, la división de poderes se hace presente y adquiere matices importantes.

Esta coparticipación que, a la vez, es corresponsabilidad, tiende a garantizar una relación constitucional de equilibrio de pesos y contrapesos, con miras, precisamente, a procurar un ejercicio responsable y cuidadoso del crédito público, en aras de proteger a la población del abuso de poder para contratar empréstitos y sus muy delicadas consecuencias; de ahí que el precepto constitucional en comentario encuentre fuerte conexión con el diverso 116, cuando establece la división horizontal de poderes a nivel estatal, a semejanza de lo que hace el artículo 49 para el orden federal.

Esta relación que, a la vez, es un control mutuo, no se agota simplemente con la distribución constitucional de funciones públicas entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo que ahí mismo se realiza. Es preciso también que, en la normatividad de desarrollo de este marco constitucional y en los

actos de aplicación que lo concretizan, este esquema constitucional se haga patente, pues sólo así se actuará de conformidad con la máxima voluntad del Constituyente. De nada serviría que la Constitución así lo consagrara y que las leyes ordinarias o los actos de la autoridad lo desvirtuaran de alguna u otra manera y, para verificar el cumplimiento de lo anterior, estarán expeditos los medios de control constitucional que la propia Constitución establece.

Lo antes dicho permite dimensionar la importancia y trascendencia que tienen las facultades que, en materia de financiamiento público, ha atribuido a las legislaturas la Constitución Federal; sin embargo, aun con lo importante que son estas atribuciones, es necesario advertir que tienen, a su vez, limitaciones.

Por lo que hace a las *facultades legislativas* que el precepto atribuye a las legislaturas, debe precisarse que, aun cuando la atribución constitucional de la facultad normativa implica y reconoce en el legislador local libertad configurativa, lo cierto es que ésta encuentra límites específicos y límites sistemáticos en la propia Constitución. Los específicos se refieren a aquellos que, valga la redundancia, prevé expresamente la propia Constitución en la específica materia de endeudamiento de la hacienda pública, como son la necesaria participación en estos procesos decisorios del Ejecutivo Estatal y los Municipios. Mientras que, al hablarse de límites sistemáticos, se hace referencia, en general, a todos aquellos que resultan o que son consecuencia de que esta actividad tenga por objeto, precisamente, el ejercicio y aplicación de recursos públicos, como son los artículos 134 o 6o. constitucionales. Así, sólo a modo de guisa ejemplificativa: no podría la legislatura, so pretexto de estar facultada para normar el endeudamiento público local, despojar al Ejecutivo Estatal o a los Municipios de facultades que, en materia de sus finanzas, la propia Constitución les atribuye (límite específico); como tampoco podría, bajo el mismo pretexto, eludir las obligaciones de transparencia y fiscalización que pesan, en general, sobre el ejercicio de recursos públicos (límite genérico), independientes de su origen, sea o no crediticio.

El precepto constitucional en comentario atribuye también a las Legislaturas Locales *facultades de orden presupuestal*. En estrecha relación con lo que se viene expresando, debe advertirse que estas facultades son, a la vez, límites específicos a la atribución de índole legislativa que la Constitución ha dado al legislador local en esta materia. Esto es, la facultad del legislador local para normar el endeudamiento público local tiene como acotamiento constitucional específico el que la normatividad que se produzca deba reflejar y ser consistente con esas funciones presupuestales constitucionalmente asignadas al Poder Legislativo.

La normatividad que desarrolle la facultad que asiste a los Estados para acceder a financiamiento, no puede soslayar la importante responsabilidad que la Constitución ha atribuido a la representación popular, a través del Poder Legislativo, de aprobar o autorizar "... *los conceptos y hasta por los montos que fijen anualmente en los respectivos presupuestos*"; antes bien, debe hacerla patente y respetarla, so pena de su invalidez.

Las facultades del Poder Legislativo de esta índole pueden desdoblarse más detalladamente en:

(i) La facultad de aprobar la asunción del crédito.

(ii) La facultad de autorizar los *conceptos* del crédito.

(iii) La facultad de autorizar el *monto* o el monto máximo del crédito. Y, al hablar de "crédito", se hace referencia, en general, al crédito público, a los ingresos públicos de naturaleza crediticia, más que a operaciones particulares y específicas, amén de que resultan también comprendidas.

Ahora bien, volviendo a lo antes dicho acerca de las exigencias constitucionales que pesan sobre la **facultad normativa** de las Legislaturas Estatales en materia de deuda pública, como piso y delimitadores de la configuración normativa del legislador, es preciso tener presente que la actividad crediticia del Estado es un rubro del más grande género de las finanzas públicas, en la que entran en juego otro cúmulo de facultades a favor del Legislativo, también de orden presupuestal que, en consecuencia e ineludiblemente, resultan por igual ser exigencias constitucionales que deben ser respetadas por la legislación de desarrollo, en este caso, por la legislación estatal de deuda pública. Entre estas facultades están:

(i) La facultad de legislar en materia de **ingresos** públicos, que es en donde se verá reflejado el crédito (como ingreso del Estado) y, además, es de donde provendrán generalmente los fondos para pagarlo.

(ii) La facultad, en el caso de los Congresos Estatales, de **aprobar los presupuestos** de egresos, que es donde se preverá qué ingresos destinar para los pagos y/o contraprestaciones que resulten a cargo del Estado, con motivo del financiamiento.

Estas últimas facultades, ciertamente, no están en la literalidad del artículo 117, fracción VIII, ni están explicitadas en alguna fracción del artículo 116, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero

son parte esencial de la relación de pesos y contrapesos entre Ejecutivo y Legislativo, del principio de la división del ejercicio del poder público bajo el cual está estructurado el orden jurídico estatal, particularmente, en la parte inicial del referido artículo 116, relación que, según se ha explicado, se hace particularmente presente en el tema de las finanzas públicas y, por ende, es insoslayable en materia de crédito público. Siguiendo lo antes diferenciado, se trata, pues, de límites sistemáticos a la facultad legislativa en comentario.

La estrecha relación entre el crédito público y el terreno presupuestal de las finanzas públicas, en opinión de este tribunal, hace que cobre especial importancia en la especie abordar el tema del principio de anualidad que rige en materia presupuestal. Más aún, en la especie, resulte ineludible referirse a él, dado que el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal —que es la que aquí destacadamente se comenta— señala que los Estados y Municipios podrán contraer crédito "... *por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen **anualmente*** (las Legislaturas Locales) *en los respectivos presupuestos*".

Conforme a este principio, los ingresos y egresos del Estado se ejercen anualmente y de modo coincidente con el año calendario. Esta anualidad rige, en términos generales, para los efectos de presupuestación, de legislación e, incluso, de fiscalización. Así, en cada anualidad, al determinarse los ingresos y al presupuestarse los egresos del año fiscal de que se trate, las legislaturas estarán facultadas para señalar por qué conceptos habrán o podrán captarse ingresos por el Estado, así como a qué conceptos y por qué o hasta qué monto habrán de ser aplicados.

Esto explica que, cuando se trata de normas que se inscriben en temas de esta naturaleza, como la fracción VIII del artículo 117, la Constitución establezca o refiera las facultades, modalizando que sean ejercidas "*anualmente*". La literalidad del precepto parte de que la presupuestación de los ingresos y egresos en los Estados está organizada de forma anual (de año fiscal, que coincide con el calendario), a semejanza de lo que sucede en el orden federal.

Específicamente, en el terreno del crédito público sobre el que gira la fracción VIII del artículo 117 de la Norma Fundamental, implica que en cada ejercicio y anualidad presupuestal la legislatura es la facultada para, por un lado, señalar qué y cuántos ingresos públicos de ese particular ejercicio autoriza que sean de índole crediticia y, por otro lado, en unión con las facultades que, en general, le asisten en materia presupuestaria estatal, determinar qué y cuántos de los ingresos públicos destina para el cumplimiento de obligaciones de índole crediticia.

Al hablar del principio de anualidad presupuestal y de su presencia en la normatividad constitucional que rige el acceso al financiamiento de los Estados y Municipios, resulta importante puntualizar que lo antes dicho de ninguna manera significa que los Estados o Municipios no puedan asumir, mediando las correspondientes autorizaciones, créditos cuyo plazo exceda de esta temporalidad. Una interpretación así, incluso, iría en contra de la planeación del desarrollo que impone el artículo 26 constitucional que, imposible entenderlo de otra manera, debe comprender y visualizar el Estado y las finanzas públicas a mediano y largo plazo.

Más bien, el rigor de la anualidad presupuestal a que se refiere el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, al señalar que la deuda podrá ser "*... por los conceptos y hasta por los montos que las mismas (las Legislaturas Locales) fijen anualmente en sus respectivos presupuestos ...*", lo que establece es que, en cada anualidad presupuestal, la legislatura está en plena aptitud constitucional para decidir cuáles y qué tanto de sus ingresos de un determinado ejercicio presupuestal –que es anual– autoriza **captar** en vía de crédito y para qué conceptos quedan autorizados esos ingresos. Lo que, como se ve, no es lo mismo que los créditos que lleguen a asumir sean o tengan que ser íntegramente pagaderos en un año.

En abono a lo anterior, es importante también señalar que el principio de anualidad presupuestal, a que se viene haciendo referencia, también se traduce en que las facultades de orden presupuestal que tiene atribuidas el Poder Legislativo deban ser ejercidas con esa periodicidad. En el terreno crediticio, esto significa, como se ha dicho, que en cada anualidad presupuestal el Legislativo podrá decidir por qué y por cuánto o hasta por cuánto puede el Estado acceder a financiamiento, pero **también** qué debe decidir, por qué conceptos, en general, captará ingresos **y en qué los aplicará**; rubro, este último, en el que se explica su facultad de decidir qué y/o cuántos de los ingresos captados en esa anualidad autoriza que sean aplicados para el pago de sus obligaciones crediticias, cuidando, por supuesto, que se cumplan las funciones fundamentales del Estado y las necesidades primarias y los servicios básicos a que tiene derecho la población, tanto como el buen nombre y solvencia crediticia y moral del Estado.

Sin embargo, el principio de anualidad antes referido, aun cuando es el eje temporal sobre el que se estructuran las finanzas públicas, no es absoluto. La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece algunas excepciones, amén de que lo haga para el ámbito federal, lo que, por lo demás, es claramente explicable, en razón de que es el orden jurídico que más detalladamente se regula en este texto normativo.

En efecto, la Constitución **(i)** permite, en determinados casos, la presupuestación plurianual (artículo 74, fracción IV) y **(ii)** permite, en determinados casos, la fiscalización, antes de que se cumpla la anualidad o abriendo ejercicios ya cerrados (artículo 79).

Estas excepciones, particularmente la primera mencionada, han sido específicamente establecidas para el ámbito federal y, por ende, no pueden servir para fundar por sí mismas la validez constitucional de normas de un orden jurídico local; sin embargo, sí permiten establecer que una norma local no podría ser inconstitucional, cuando establezca, en un campo en el que la Constitución no lo prohíbe y, más bien, dota de libertad configurativa al legislador, una norma con similar derrotero y características.

Así, puede entenderse que una norma local camine en sentido semejante a la norma constitucional que rige el ámbito federal de las finanzas públicas, al establecer situaciones de excepción al principio de anualidad presupuestal, lo cual, por sí mismo, no sería reprochable al legislador. En ámbitos de libertad de configuración legislativa, no podría reprocharse al legislador estatal hacer algo a semejanza de lo que ha hecho el Constituyente.

En cambio, precisamente, por tratarse de una excepción que conlleva la importancia y trascendencia ya explicada, debe ser normada de tal manera que el esquema de pesos y contrapesos, que procuran cuidado, disciplina y responsabilidad en las finanzas públicas, se haga patente y efectivo. Debe guardar cierta racionalidad con ello, a riesgo de convertirse en vacíos sin límite o nuevas reglas, más que situaciones de excepcionalidad.

Así las cosas, comprometer de antemano (en ejercicios fiscales anteriores) recursos públicos futuros para un destino específico, si bien es viable constitucionalmente, es una facultad que necesariamente debe estar sujeta a controles racionales que se inserten en el marco constitucional del endeudamiento y la presupuestación, de manera que permitan seguir cuidando los aspectos que éste tiende a salvaguardar, pues, de no satisfacerse lo anterior, se traducen en medios elusivos del esquema de coparticipación Ejecutivo-Legislativo que rige en esta materia, si no es que en medios para vaciar de contenido significativo las facultades presupuestarias del Estado, particularmente, de los Congresos Locales.

Todos los argumentos anteriores fueron sustentados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por mayoría de ocho votos –ausente Ministro Mariano Azuela Güitrón–, el diecisiete de noviembre de dos mil

nueve, la acción de inconstitucionalidad 163/2009, promovida por diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Sonora.

De igual forma, vale la pena traer a colación lo sustentado por este Máximo Tribunal, al resolver, el veintinueve de enero de dos mil nueve, la controversia constitucional 11/2008, en la cual destacó que la naturaleza y regulación de los contratos de colaboración público-privada debe partir del hecho de que, en ellos, interviene un nivel de gobierno y el sector privado, con el fin de impulsar proyectos de infraestructura.

Que se trata de contratos cuya naturaleza es sui géneris, porque, por una parte, quedan sujetos a los medios de control previstos dentro de la administración pública federal o local y, por otra, caen dentro del ámbito del derecho administrativo, en tanto que, como ya se indicó, se celebran por medio del acuerdo de voluntades entre el nivel de gobierno correspondiente y el sector privado.

Que son contratos administrativos, porque se celebran por la administración pública con algún propósito específico de servicio a la colectividad o para alcanzar los fines públicos que le fueron encomendados, y puede llevarlos a cabo con un particular o con otra entidad de la administración pública (en cualquiera de sus tres niveles de gobierno).

Ahora bien, debe recordarse que los accionantes argumentan, entre otras cosas, que la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave transgrede lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal, fundamentalmente, porque permite que se establezca o genere deuda pública, sin considerar las limitaciones de ésta en relación con el gasto corriente y sin que deba aplicarse exclusivamente a inversiones públicas productivas.

Sobre el particular, la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz, que se impugna, dispone, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Artículo 1o. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, autorización, asignación y ejecución de proyectos para la prestación de servicios a largo plazo para el desarrollo de infraestructura pública, provisión de bienes y/o prestación de servicios relacionados con la prestación de servicios públicos a cargo de:

"I. El Poder Ejecutivo a través de sus dependencias;

"II. Organismos públicos descentralizados y;

"III. Empresas de participación estatal y fideicomisos."

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

" ...

"I) Largo plazo: Periodo convencional pactado para el desarrollo de un proyecto para la prestación de servicios que compromete recursos públicos de un ejercicio fiscal determinado y subsecuentes y que exceda el plazo de un año para su ejecución; ..."

"Artículo 4o. En los procedimientos de contratación de proyectos de prestación de servicios a largo plazo; las dependencias y entidades descritas en el artículo 1o. de esta ley, deberán apegarse además, a lo previsto en el Código Financiero del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Ley de Bienes del Estado, Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin perjuicio de los demás ordenamientos legales que les sean aplicables."

"Artículo 5o. Los proyectos para la prestación de servicios a largo plazo tienen por objeto que un inversionista proporcione un conjunto de servicios, incluyendo financiamiento, diseño, construcción, operación y mantenimiento de infraestructura necesaria para la prestación de los servicios requeridos por la autoridad contratante y que sirvan de apoyo para la prestación de servicios públicos a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal."

"Artículo 6o. Los proyectos de prestación de servicios a largo plazo deberán de reunir las siguientes características:

"I. El monto de la contratación, debe implicar la asignación de recursos presupuestarios correspondientes a más de un ejercicio fiscal, hasta la conclusión del proyecto, y;

"II. El proyecto de prestación de servicios debe de involucrar el desarrollo de infraestructura pública con activos que el inversionista prestador

construya o provea sobre inmuebles propios o de un tercero, incluyendo activos del Gobierno del Estado."

Al respecto, la exposición de motivos de la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala lo siguiente:

"El impulso, coordinación y orientación en el desarrollo económico de nuestra entidad, son líneas de acción fundamentales que se han concretado en el curso de la administración que encabezo. Sin lugar a dudas, la prosperidad de los pueblos se basa en el fomento a las distintas áreas productivas, empresariales, comerciales y de servicios. Es mandato constitucional la concurrencia responsable de los sectores públicos, social y privado para establecer un desarrollo social justo, equitativo y con igualdad de oportunidades.

"No obstante, toda acción en el ámbito de la administración pública, sea federal, estatal o municipal, carece de sentido y legitimación, si no se realiza bajo principios de racionalidad y de estricta disciplina en el ejercicio del gasto público.

"Lo anterior significa, hacer más con menos, realizar con eficacia las tareas de gobierno con menores recursos, logrando ahorros sustanciales en el ejercicio presupuestal para poder reorientarlos en otras áreas prioritarias para el bienestar social.

"El adecuado desenvolvimiento de los negocios en la entidad para aprovechar el máximo potencial de Veracruz, no sólo debe centrarse en la creación de condiciones objetivas sino en el diseño de nuevos instrumentos destinados a financiar proyectos que impulsen las ventajas competitivas y coadyuven a un sano ejercicio de los recursos públicos de Veracruz.

"Los proyectos para la prestación de servicios son una modalidad de participación pública-privada con base en un contrato de largo plazo, en la que el inversionista presta un conjunto de servicios al sector público o bien, financia, diseña, construye y opera infraestructura de apoyo para la prestación de servicios a dependencias y entidades del sector gubernamental para que éste a su vez, preste servicios públicos de calidad.

"Este esquema de participación entre el gobierno y la iniciativa privada busca asociar recursos, experiencia, fortaleza y capacidades para impulsar el desarrollo de infraestructura al tiempo de incentivar la calidad en la provisión de bienes y prestación de servicios públicos a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

"De tal suerte, estos proyectos de prestación de servicios, se perfilan como un instrumento novedoso que consolida y amalgama las herramientas de orden constitucional para promover el desarrollo de la entidad, observa las líneas estratégicas planteadas en el Plan Veracruzano de Desarrollo y consolida la cultura empresarial orientada a la calidad y mejoramiento de los servicios públicos de la administración pública estatal. ..."

De lo antes transcrito destaca que la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz tiene como principal objetivo establecer los mecanismos necesarios para que dicho Estado lleve a cabo **proyectos de prestación de servicios a largo plazo** —más allá de un ejercicio fiscal—, pudiendo estar dirigidos al desarrollo de infraestructura pública, provisión de bienes y prestación de servicios relacionados con la prestación de servicios públicos a cargo del Poder Ejecutivo, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos.

Además, que los proyectos para la prestación de servicios a largo plazo pretenden lograr que un inversionista proporcione un conjunto de servicios, incluyendo financiamiento, diseño, construcción, operación y mantenimiento de infraestructura necesaria para la prestación de servicios requeridos por la autoridad contratante, que sirva de apoyo para la prestación de los servicios públicos a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

Cabe destacar que la modalidad de participación público-privada para prestar servicios de apoyo al gobierno, que implementa el Estado de Veracruz, a través de la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios, que se impugna, no es la primera en nuestro país, ya que, por ejemplo, el Poder Legislativo del Estado de Durango aprobó una ley similar en el año dos mil seis.

Además, debe señalarse que tal modalidad de participación público-privada nace en los años noventa en el Reino Unido, al desarrollarse una "iniciativa de financiamiento privado", esquema de inversión en el cual se asocian los sectores antes referidos —público y privado—.

Tomando como base el modelo de financiamiento privado desarrollado en Gran Bretaña, a partir del año dos mil dos, nuestro país comenzó a evaluar el potencial del esquema, desarrollando una nueva modalidad de participación público-privada, en la cual un inversionista privado diseña, construye, financia y opera infraestructura de apoyo para prestar diversos servicios a las dependencias y entidades del sector público.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conformó un grupo de trabajo especializado, a través de la unidad de inversiones, al que se encargó el desarrollo y emisión de los lineamientos necesarios para poder desarrollar la modalidad de proyectos para la prestación de servicios. Derivado de ello, en el mes de marzo de dos mil tres, la referida secretaría dio a conocer las reglas para la realización de proyectos para prestación de servicios, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, actualizando dichas reglas y publicándolas en el mismo órgano de difusión el nueve de abril de dos mil cuatro.

De dichas reglas puede destacarse, por su importancia y relación con el presente asunto, la siguiente:

"Acuerdo por el que se establecen las Reglas para la Realización de Proyectos para Prestación de Servicios

"10. Las dependencias y entidades no deberán realizar pago alguno al inversionista proveedor antes de recibir los servicios objeto del contrato de servicios de largo plazo, salvo que la secretaría autorice pagos anticipados conforme a los términos y condiciones establecidos en el contrato respectivo. Los pagos que realicen las dependencias y entidades como contraprestación por los servicios recibidos al amparo de un contrato de servicios de largo plazo se registrarán como gasto corriente, los que incluirán, en su caso, cualquier erogación accesoria derivada de actos jurídicos o de administración que se requieran para el proyecto para prestación de servicios y que puedan considerarse como gasto corriente, identificando la partida presupuestal del clasificador por objeto del gasto para la administración pública federal, conforme a lo establecido en el manual de normas presupuestarias. La secretaría podrá emitir, en el ámbito de su competencia, disposiciones relativas al tratamiento contable y presupuestario del pago por la contraprestación a favor del inversionista proveedor."

La regla antes transcrita establece que los pagos que se realicen por la prestación del servicio constituyen gasto corriente y que tales pagos se llevarán a cabo a partir de que la dependencia o entidad de que se trate comience a recibir el servicio contratado mediante esta nueva modalidad; regla que también resulta aplicable a la ley impugnada, pues, aun cuando se hable de gasto corriente, éste se encuentra sujeto a la normatividad que establece los controles que rigen en relación con la deuda pública, relacionados, principalmente, con las inversiones públicas productivas, como a continuación se demuestra:

Si bien es cierto que el acuerdo por el que se establecen las reglas para la realización de proyectos para prestación de servicios no resulta aplicable, ni obligatorio, para las entidades federativas; no puede desconocerse que tales reglas, en su conjunto, constituyen la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz, así como la base de las leyes de los demás Estados de la República que tienen esa modalidad de inversión público-privada.

Con independencia de lo anterior, la ley que ahora nos ocupa regula las acciones necesarias para lograr la prestación de servicios a largo plazo, entendiendo por largo plazo, según disposición expresa del artículo 2o. de la propia ley, *"el periodo convencional pactado para el desarrollo de un proyecto para la prestación de servicios que **compromete recursos públicos de un ejercicio fiscal determinado y subsecuentes y que exceda el plazo de un año para su ejecución**"*, esto es, el desarrollo de infraestructura pública, la provisión de bienes o la prestación de servicios relacionados con la prestación de servicios públicos **por más de un año de calendario**.

Lo anterior se robustece con el concepto que el mismo dispositivo establece para el contrato, entendido éste como *"el contrato de prestación de servicios a largo plazo, en virtud del cual **se comprometen recursos fiscales presentes y futuros** celebrado entre una dependencia o entidad de la administración pública estatal y un inversionista prestador, por el cual se establece, por una parte, la obligación a cargo del inversionista prestador de **ejecutar a largo plazo la prestación de uno o más servicios con activos que éste construya sobre inmuebles propios o de un tercero**, incluyendo los activos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por otra, **la obligación de pago a cargo de la dependencia o entidad por los servicios que le sean prestados**"*.

En relación con lo anterior, el artículo 313 del Código Financiero para dicha entidad federativa establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 313. La deuda pública, en su conjunto, está constituida por las obligaciones directas o indirectas a cargo del Estado, por sí o por sus entidades paraestatales, derivadas de la celebración de financiamientos, reestructuraciones, adquisición de bienes o contratación de obra o servicios cuyo pago se pacte a plazos, así como la emisión de valores, tales como bonos u obligaciones de deuda, certificados bursátiles y pagarés en los que el Estado asuma obligaciones directas o contingentes, constituidos en términos de lo dispuesto por este código y la celebración de actos jurídicos análogos que, previa autorización del Congreso, se generen a cargo del Estado, por sí o por

sus entidades, obligaciones que podrán tener como garantía o fuente de pago o ambas, los ingresos estatales derivados de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios, así como las participaciones federales derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal."

Del artículo transcrito destaca que la deuda del Estado de Veracruz se conforma, entre otros rubros, por las obligaciones directas o indirectas a cargo del Estado, como consecuencia de la adquisición de bienes o la **contratación de obra o de servicios, cuyo pago se pacte a plazos**; obligaciones que podrán tener como garantía o fuente de pago o ambas, los ingresos estatales derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos y participaciones federales, como es el caso, precisamente, de los financiamientos que la entidad federativa obtendrá con la aplicación de la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios.

Así, si en términos del artículo 313 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, la contratación de obra o servicios, cuyo pago se pacte a plazos, que podrá tener como garantía o fuente de pago los recursos públicos, **constituye deuda** para éste, resultará evidente que la aplicación de la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios en la referida entidad federativa, cuyo objeto es, precisamente, la regulación de las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, autorización, asignación y ejecución de proyectos para la prestación de servicios a largo plazo para el desarrollo de infraestructura pública, provisión de bienes o prestación de servicios relacionados con la prestación de servicios a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos, **comprometerá recursos públicos de un ejercicio fiscal determinado y subsecuentes, excediendo siempre de un año para su ejecución, lo cual generará** al Estado, evidentemente, **deuda pública**.

Precisado, en la especie, que la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz sí genera deuda pública a cargo de dicha entidad federativa, es menester determinar si dicha deuda cumple o no con el fin establecido en el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo constitucional en cita dispone:

"Artículo 117. ...

"VIII. ...

"Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los Ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública."

Al hablar de la evolución histórica de la fracción VIII del artículo 117 constitucional, antes citado, se destacó que la reforma llevada a cabo tuvo por objeto que el destino del crédito público estatal y municipal fuera la realización de inversiones públicas productivas, comprendiéndose la realización prioritaria de obras que generen directamente ingresos, **abriéndose la posibilidad de afectarlos a otras obras productivas y al financiamiento de servicios públicos, siempre que, en forma indirecta o mediata, se generen recursos públicos**, esto es, bajo el concepto de inversión pública productiva.

Esto es, la intención del Constituyente Permanente, al reformar la Constitución Federal, fue establecer con claridad reglas que permitieran a los Estados y a los Municipios acudir al crédito nacional, con la condición de que los ingresos obtenidos como consecuencia del crédito se destinaran a la generación de inversión pública productiva.

Limitación, fin o control que también encuentra cabida en el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, el cual dispone que el Gobierno Local podrá recurrir al endeudamiento directo como fuente de recursos, con la autorización del Congreso del Estado y sólo para casos excepcionales, **ya que dicho endeudamiento sólo podrá utilizarse para inversiones públicas productivas**.

Para tales efectos, el artículo 316 del Código Financiero para el Estado de Veracruz establece que por inversiones públicas productivas se entenderán **las erogaciones que se destinen a la ejecución de obras, contratos de servicios, adquisición de bienes, así como los asignados para la rehabilitación de bienes que generen un aumento en la capacidad o vida útil de los mismos, siempre que, con la operación de dichos activos, se genere un incremento en los ingresos públicos del Estado**.

Esto es, si la erogación efectuada no tiene por objeto generar un aumento en la capacidad o vida útil de los bienes, ni generar un incremento en los ingresos públicos, entonces, no podría hablarse de una inversión pública

productiva, tal como se desprende del primer párrafo del artículo 316 del Código Financiero Estatal, que establece:

"Artículo 316. Las operaciones de endeudamiento que, previo cumplimiento de los requisitos detallados por este código, asuma el Estado, por sí o por sus entidades, se destinarán a inversiones públicas productivas, entendiéndose como tales, las erogaciones realizadas con estos recursos destinadas a la ejecución de obra, contratación de servicios, adquisición de bienes y los asignados para rehabilitación de bienes que generen un aumento en la capacidad o vida útil de los mismos, siempre que con la operación de dichos activos se genere, directa o indirectamente, un incremento en los ingresos públicos del Estado."

Por su parte, el artículo 311 del citado Código Financiero establece que ***sólo se concertarán créditos para las inversiones públicas productivas cuya definición y razonabilidad hayan sido sustentadas por el Ejecutivo y aprobadas por el Congreso del Estado y únicamente para los conceptos y montos autorizados anualmente en el presupuesto estatal.***

Se destaca, entonces, que los Estados y los Municipios únicamente se encuentran facultados para contraer deuda pública cuando ésta se destine directa o indirectamente a inversión pública productiva, para los conceptos y por los montos que se autoricen anualmente en el presupuesto de egresos estatal.

Ahora bien, retomando el contenido del artículo 1o. de la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz, se advierte que su objeto es **regular las acciones** relativas a la planeación, programación, presupuestación, autorización, asignación y ejecución **de proyectos para la prestación de servicios a largo plazo** para el desarrollo de infraestructura pública, provisión de bienes o prestación de servicios relacionados con la prestación de servicios públicos a cargo del Poder Ejecutivo, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos.

Por su parte, el artículo 4o. de dicha ley dispone textualmente:

"Artículo 4o. En los procedimientos de contratación de proyectos de prestación de servicios a largo plazo; las dependencias y entidades descritas en el artículo 1o. de esta ley, deberán apegarse además, a lo previsto en el Código Financiero del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Ley de Bienes del Estado,

Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin perjuicio de los demás ordenamientos legales que les sean aplicables."

Lo anterior implica necesariamente que para que se puedan contraer obligaciones o empréstitos —deuda pública—, derivado de la aplicación de la ley impugnada, el Estado de Veracruz deberá observar no sólo lo dispuesto en la ley que instrumenta los proyectos para la prestación de servicios a largo plazo, sino las demás disposiciones que resulten aplicables, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4o., antes transcrito, como por ejemplo el Código Financiero Local.

Así, si de conformidad con lo señalado por el artículo 5o. de la ley en cuestión, *los proyectos para la prestación de servicios a largo plazo tienen por objeto que un inversionista proporcione un conjunto de servicios, incluyendo financiamiento, diseño, construcción, operación y mantenimiento de infraestructura necesaria para la prestación de los servicios requeridos por la autoridad contratante y que sirvan de apoyo para la prestación de servicios públicos a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal; instrumentación que, como ya se sostuvo, genera deuda pública a cargo de la entidad federativa, ésta sólo podrá entenderse destinada a la satisfacción de inversiones públicas productivas.*

Ello, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 316 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, antes citado, *las operaciones de endeudamiento que, previo cumplimiento de los requisitos detallados por dicho código, asuma el Estado, **se destinarán a inversiones públicas productivas, entendiéndose como tales** las erogaciones realizadas con estos recursos **destinadas a la ejecución de obras, contratación de servicios, adquisición de bienes** y los asignados para rehabilitación de bienes que generen un aumento en la capacidad de vida útil de los mismos, siempre que, con la operación de dichos activos, se genere, directa o indirectamente, un incremento en los ingresos públicos del Estado.*

Lo cual conlleva necesariamente que no se pueda entender la aplicación de la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de manera aislada, ya que, al constituirse en una ley de carácter instrumental, se encuentra íntimamente relacionada con diversos ordenamientos, no sólo los referidos en el artículo 4o. de dicha ley, como es el caso del Código Financiero de la citada entidad federativa, sino cualquier otro que resulte aplicable, tal como se desprende de tal artículo.

En ese orden de ideas y toda vez que la deuda pública se encuentra constituida, entre otras cosas, por las obligaciones directas o indirectas a cargo del Estado, por sí o por sus entidades paraestatales, derivadas de la celebración de financiamientos, adquisición de bienes o contratación de obra o servicios, cuyo pago se pacte a plazos, que se destinarán a inversiones públicas productivas –artículos 313 y 316 del Código Financiero Local–, supuestos que constituyen el objeto de la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios, su aplicación siempre estará destinada al cumplimiento de lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal.

Por todo lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el concepto de invalidez hecho valer por los promoventes en este sentido resulta infundado.

Por otra parte, los promoventes aducen que el artículo 5o. de la ley impugnada transgrede lo dispuesto por el párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal, al referirse éste a que el endeudamiento debe destinarse a inversión pública productiva, sin que dicha norma refiera una lista de lo que debe entenderse por esta última, incluyendo como tal cualquier tipo de prestación de servicios.

En aras de determinar si, en efecto, existe la violación aducida, es preciso destacar que, en este caso en particular, lo que interesa de lo dispuesto por el artículo 117, fracción VIII, constitucional, son, esencialmente, las tres reglas siguientes:

- Que los Estados y los Municipios se encuentran impedidos para contraer obligaciones, salvo cuando éstas sean destinadas a inversiones públicas productivas.

- Que las obligaciones contraídas con dichos fines se harán conforme a las bases que establezca la legislatura correspondiente en una ley y sólo por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en sus respectivos presupuestos.

- Finalmente, que los Ejecutivos Estatales o Municipales deberán informar sobre el ejercicio de la obligación contraída al momento de rendir la cuenta pública.

Por su parte, el artículo 5o. de la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz, lo único que hace es

establecer **el objeto de los proyectos para la prestación de servicios a largo plazo**, consistente en que un inversionista proporcione un conjunto de servicios (los cuales incluyen financiamiento, diseño, construcción, operación y mantenimiento de infraestructura) necesarios para la prestación de un servicio requerido por la autoridad contratante como un apoyo para la prestación de servicios públicos que se encuentran a su cargo, efectivamente, sin establecer una lista de lo que son las inversiones públicas productivas; sin embargo, tal situación, de ninguna manera, puede traducirse en una omisión del legislador que contravenga el ordenamiento constitucional referido, ya que este último no establece esta exigencia.

Se afirma lo anterior, porque, como puede advertirse de lo señalado en párrafos precedentes, ambas disposiciones regulan situaciones totalmente distintas, pues mientras que el artículo 117, fracción VIII, constitucional dispone que los Estados y Municipios sólo pueden contraer obligaciones cuando éstas sean destinadas a inversiones públicas productivas, bajo las reglas que el mismo artículo y fracción establecen, y obligando al Ejecutivo a informar del ejercicio de tales obligaciones, al rendir la cuenta pública; el artículo 5o. de la ley impugnada sólo se refiere al objeto de los proyectos para la prestación de servicios a largo plazo, por lo que este Tribunal Pleno no advierte contradicción alguna entre lo dispuesto por uno y otro preceptos.

Además, como ya se dijo, el objeto de la ley que se impugna, de acuerdo con su artículo 1o., es regular todas las acciones encaminadas a la creación de infraestructura pública, provisión de bienes y/o prestación de servicios relacionados con la prestación de servicios públicos, por lo que de ninguna manera corresponde a la ley impugnada o a su artículo 5o. enlistar lo que debe entenderse por inversión pública productiva, ya que, en todo caso, le correspondería al Código Financiero para el Estado de Veracruz, al ser éste el que regula, entre otros, lo relativo a la deuda y cuenta públicas.

Cabe recordar que, al contestar el argumento anterior, se sostuvo que como la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es una norma de carácter instrumental, ésta se encuentra relacionada con otros cuerpos normativos que —en lo que a su competencia concreta se refiera cada uno de ellos— establecerán las reglas específicas necesarias para la correcta aplicación de la primera-mente citada.

En ese sentido, el artículo 316 del referido Código Financiero define las inversiones públicas productivas de la siguiente manera:

"Artículo 316. Las operaciones de endeudamiento que, previo cumplimiento de los requisitos detallados por este código, asuma el Estado, por sí o por sus entidades, se destinarán a inversiones públicas productivas, entendiéndose como tales las erogaciones realizadas con estos recursos destinadas a la ejecución de obras, contratación de servicios, adquisición de bienes y los asignados para rehabilitación de bienes que generen un aumento en la capacidad o vida útil de los mismos, siempre que con la operación de dichos activos se genere, directa o indirectamente, un incremento en los ingresos públicos del Estado.

"Asimismo, los recursos derivados de operaciones de financiamiento podrán destinarse a cubrir un déficit en la hacienda del Estado, generado por situaciones de la economía nacional o estatal, o suscitadas por algún acontecimiento futuro e incierto que altere la planeación financiera original del Estado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este código."

Así, si bien la ley impugnada no establece lo que debe entenderse por inversiones públicas productivas, es el Código Financiero el que prevé el concepto respectivo, estableciendo que será todo tipo de erogación destinada a la ejecución de obras, contratación de servicios, adquisición de bienes y rehabilitación de bienes que, en este último caso, genere un aumento en la capacidad o vida útil de los mismos, siempre que con la operación de dichos activos se genere, directa o indirectamente, un incremento en los ingresos públicos del Estado.

En ese orden de ideas, se considera que la deuda pública se destina al desarrollo de inversiones públicas productivas, cuando el fin que se persiga con las erogaciones correspondientes sea la generación, directa o indirecta, de un incremento en los ingresos públicos del Estado.

Por esas razones, contrario a lo manifestado por los accionantes, no resulta inconstitucional la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por no prever el concepto de inversiones públicas productivas, ya que, como se ha expuesto, dicha ley de carácter instrumental remite a distintos ordenamientos para su correcta aplicación; destacando, entre ellos, el Código Financiero Estatal, ordenamiento que sí contempla con toda precisión los elementos necesarios para considerar cuándo estamos en presencia de una inversión pública productiva, por lo que el argumento hecho valer en este sentido resulta infundado.

Ahora bien, los promoventes también argumentan que la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave compromete la prestación de servicios y la provisión de bienes, al dejar a las administraciones futuras sin posibilidad de organizar las finanzas públicas con plena autonomía, ya que dicha ley no establece un límite de financiamiento.

En relación con lo anterior, los accionantes hacen referencia al artículo 126 de la Constitución Federal, sin formular argumento alguno al respecto, por lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal procederá a suplir la deficiencia de la queja.

Tales argumentos, al estar íntimamente relacionados, se contestarán a continuación de manera conjunta:

En principio, conviene subrayar lo que disponen, en la parte que interesa, la Constitución Federal y la Constitución Local, en relación con el tema planteado:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

" ...

"VIII. ...

"Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente."

"Artículo 79. ...

"La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad."

"Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior."

Constitución Política del Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave

"Artículo 72. ...

"Las finanzas públicas del Estado deberán estar apegadas a un criterio de racionalidad y de estricta disciplina fiscal, de manera que para cada año el nivel de gasto que se establezca en el presupuesto de egresos sea igual o inferior a los ingresos previstos para el mismo ejercicio fiscal."

"Artículo 73. ...

"El Gobierno del Estado podrá recurrir al endeudamiento directo como fuente de recursos, con autorización del Congreso del Estado y para casos excepcionales; dicho endeudamiento sólo podrá utilizarse para inversiones públicas productivas. Para cubrir un déficit imprevisto en la hacienda, podrá hacerse uso del crédito del Estado, en los términos que dispongan esta Constitución y las leyes respectivas."

De lo anterior se desprende, esencialmente, que ambos ordenamientos constitucionales señalan, como límite a los montos de endeudamiento público, el que los mismos:

(i) Se encuentren previstos en los presupuestos de egresos anuales –debidamente aprobados por el Poder Legislativo–; y,

(ii) Se rijan por criterios de racionalidad, estricta disciplina fiscal y transparencia.

Bajo el mismo contexto, el Código Financiero del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la parte que interesa, prevé los siguientes aspectos en torno a los límites del endeudamiento público estatal:

"Artículo 154. El presupuesto estatal será el que apruebe el Congreso a iniciativa del gobernador del Estado; en él se estimarán los ingresos a obtener por contribuciones estatales, aprovechamientos, productos y transferencias federales, así como el costo de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas anuales a cargo de quienes ejercen el gasto público."

"Artículo 155. El presupuesto del Estado se compone de las previsiones de ingreso y gasto público comprendidas entre enero y diciembre de cada año, así como los criterios especiales para su ejercicio y control. ..."

"Artículo 156. El gasto público estatal se sustentará en presupuestos que se integrarán con base en los objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución. Los presupuestos se elaborarán para cada año calendario y se fundarán en costos."

"Artículo 159. Con objeto de lograr un mejor aprovechamiento y eficiencia en el ejercicio de los recursos públicos, la secretaría analizará los proyectos de presupuesto de las unidades presupuestales y, en su caso, hará los ajustes que considere necesarios, para efectos de los (sic) dispuesto en el párrafo siguiente. ..."

"Artículo 160. La secretaría autorizará los proyectos de presupuesto de las dependencias y de las entidades que tengan a su cargo programas que deban quedar comprendidos en la integración del proyecto de presupuesto del Estado. ..."

"Artículo 162. ...

"El gasto público se ejercerá con base en los calendarios financieros y de metas que se establezcan conforme a los criterios, manuales y lineamientos que determine la secretaría."

"Artículo 171. El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente; gasto de capital y servicio de la deuda pública que realicen los poderes y los organismos autónomos."

"Artículo 172. La administración del gasto público estatal comprende las acciones de presupuestación, ejercicio, control y evaluación a cargo de los poderes y de los organismos autónomos."

"Artículo 176. No se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto autorizado o determinado por ley ulterior."

"Artículo 317. La planeación de las operaciones de endeudamiento que realice la secretaría se sujetará a:

"...

"III. Los lineamientos establecidos para la presupuestación de la deuda pública, que emita la propia secretaría."

"Artículo 318. El Estado y los Municipios formularán un programa anual de endeudamiento que considerará:

"...

"II. La calendarización del financiamiento y de las amortizaciones.

"III. El objeto del endeudamiento, los plazos de pago y gracia, así como los montos de las operaciones que se pretendan celebrar.

"IV. Las fuentes de financiamiento y el origen de los recursos para el pago de las amortizaciones. ..."

"Artículo 319. El programa anual de deuda pública servirá de base a la secretaría para planear, programar y, en su caso, suscribir las operaciones de endeudamiento.

"La secretaría considerará en el presupuesto de egresos, los montos de endeudamiento requeridos para el cumplimiento de las metas consideradas en los programas de desarrollo nacional, estatal y municipal e incluirá los conceptos necesarios para satisfacer puntualmente los compromisos derivados de la contratación de cualquier operación de endeudamiento que señala el presente código."

"Artículo 322. Cuando requieran el aval del Gobierno del Estado, los Municipios y las entidades estatales y municipales sólo podrán celebrar operaciones de endeudamiento, previa autorización del Congreso y con la participación de la secretaría.

"En ningún caso se autorizarán financiamientos que generen obligaciones que excedan la capacidad de pago del Estado, de los Municipios, y de sus entidades."

"Artículo 326. ...

"En el presupuesto anual se señalarán los montos autorizados para las operaciones de endeudamiento que generen deuda pública; así como para efectuar la amortización de los mismos."

Expuesto lo anterior, resulta evidente que el Código Financiero del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en similares términos que la Constitución Federal y que la Constitución Local, establece los siguientes puntos medulares vinculados con el tema que nos ocupa:

(i) El presupuesto estatal estará conformado, entre otros, por el costo de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas anuales a cargo de quienes ejercen el gasto público;

(ii) Queda prohibido realizar pago alguno que no se encuentre comprendido en el presupuesto autorizado o determinado por ley ulterior; y,

(iii) Los Estados y Municipios podrán formular los programas anuales de endeudamiento necesarios para el cumplimiento de las metas consideradas en los programas de desarrollo nacional, estatal y municipal, los cuales deberán constar en el presupuesto anual respectivo, considerando, entre otras cuestiones, los montos de las operaciones que se pretendan celebrar, ya que, en ningún caso, se autorizarán financiamientos que generen obligaciones que excedan la capacidad de pago del Estado, los Municipios y sus entidades.

En abono a lo anterior, el presupuesto de egresos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diez, dispone, sustancialmente, los siguientes puntos en relación con el tópico en estudio:

(i) En la ejecución del gasto público estatal, las dependencias y entidades deberán realizar sus actividades con sujeción a los recursos, objetivos y metas de los programas aprobados por el presupuesto;

(ii) Las dependencias y entidades únicamente podrán efectuar aportaciones de recursos públicos estatales que se encuentren debidamente autorizadas en el presupuesto correspondiente, no pudiendo contraer, por ningún motivo, compromisos que rebasen el monto de tales presupuestos; y,

(iii) La Secretaría de Finanzas y Planeación emitirá los lineamientos a los que se sujetarán las dependencias y entidades para disponer de los recursos de inversión en infraestructura para el desarrollo, obra pública y servicios relacionados con la misma, tomando en consideración la disponibilidad financiera durante el ejercicio presupuestario respectivo.

No debe perderse de vista que la propia Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz, impugnada, contempla un capítulo específico relacionado con la regulación de la presupuestación de los proyectos de prestación de servicios de largo plazo, en los siguientes términos:

"Artículo 23. En el proyecto de presupuesto de egresos del Estado de cada ejercicio fiscal se señalarán las obligaciones de pago previstas en los contratos de proyectos de prestación de servicios. La autoridad contratante, deberá sujetarse a las disposiciones específicas del presupuesto de egresos del Estado en el ejercicio fiscal correspondiente y demás disposiciones legales aplicables."

"Artículo 24. El decreto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, establecerá los lineamientos, políticas financieras y de gasto a observar por la autoridad contratante de un proyecto de prestación de servicios."

"Artículo 25. Las erogaciones para cubrir las obligaciones de pago contraídas por la autoridad contratante en los proyectos de servicios a largo plazo serán cubiertos con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados por el Congreso del Estado."

"Artículo 26. Las obligaciones de pago a cargo de una autoridad contratante derivadas de un proyecto de prestación de servicios deberán quedar debidamente identificadas en la partida presupuestal correspondiente."

Por lo anteriormente señalado, en torno a los límites de los montos del endeudamiento público en el Estado de Veracruz, es dable concluir que la regulación que se prevé al respecto en la Constitución Federal y en la Constitución Local, así como en el Código Financiero Estatal, el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diez y la propia ley combatida, contempla expresamente diversos límites o topes a tales montos, garantizando así que los recursos públicos sean administrados cumpliendo con los principios de racionalidad, estricta disciplina fiscal, eficiencia, eficacia, honradez y transparencia.

Ello es así, en virtud de que las erogaciones que serán utilizadas para solventar obligaciones contraídas por el ente gubernamental contratante en los proyectos de servicios a largo plazo, serán cubiertas con cargo a la partida presupuestal que corresponda en determinado ejercicio fiscal, sin que, en ningún caso, por prohibición expresa del Código Financiero Local, las obligaciones contraídas puedan exceder la capacidad de pago del Estado, los Municipios y sus entidades.

Así, es claro que la norma impugnada, en relación con la demás legislación aplicable en materia de deuda y presupuesto, contrario a lo argumentado por los promoventes, sí establece límites al financiamiento, los cuales

dependerán de la situación particular del Estado en un ejercicio determinado, además de que tales límites, traducidos en obligaciones de pago (gasto), estarán establecidos en el propio presupuesto, cumpliendo con el principio constitucional que establece que *"No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior"* (postulado que también recoge el Código Financiero para el Estado de Veracruz).

Por lo anterior, deviene infundado el argumento de los promoventes, en el sentido de que la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz no establece límites al financiamiento.

En otro aspecto, los promoventes alegan que la ley impugnada genera un monopolio en la actividad gubernamental, en cuanto a la prestación de servicios, al asignar en una sola ocasión y por un plazo multianual un contrato de prestación de servicios, violentando con ello el artículo 28 de la Constitución Federal.

A fin de dar respuesta a dicho argumento, se considera necesario definir, desde el punto de vista jurídico y constitucional, lo que se entiende por monopolio. Al respecto, el *Diccionario Jurídico Ruy Díaz, de Ciencias Jurídicas y Sociales*, define el monopolio de la siguiente manera:

"... deriva de las palabras griegas '*monos*' que significa uno y '*poleo*' que significa vender y designa el tráfico abusivo y generalmente ilícito de quien se hace dueño de todas las mercaderías de un género, con el fin de darles el mayor valor. También es toda liga o convención que hacen a veces los mercaderes o menestrales de no vender sus mercaderías u obras sino a cierto precio."

Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Federal, respecto de las prácticas monopólicas, establece, en lo que en el caso interesa, lo siguiente:

"Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes.

"...

"En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los precios; ...

"El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

"La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

"Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta."

Acorde con tales definiciones, puede sostenerse que por monopolio se entiende el acaparamiento, por un solo comerciante, de una actividad económica, con la finalidad de elevar su costo, causando con dicha práctica abusiva un detrimento en la economía social, por lo que la Constitución Federal, en su artículo 28, prohíbe y castiga dichas prácticas, dejando a salvo la potestad del Estado para concesionar la prestación de servicios públicos en casos de interés general, siempre y cuando se apegue a los lineamientos previamente establecidos por una ley que regule dichas acciones.

Ahora bien, el promovente considera que el hecho de que la ley impugnada autorice una contratación multianual para la prestación de un servicio, constituye una práctica monopólica, lo cual es a todas luces infundado, por las siguientes razones:

Como ya se dejó establecido, "monopolio" es toda concentración o acaparamiento, en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario **que tiene por objeto obtener el alza de los precios.**

Por otra parte, del artículo 28 constitucional se desprende que la Federación, el Estado de Veracruz y las demás entidades que integran la República se encuentran constitucionalmente autorizadas para concesionar la prestación de un servicio en casos de interés general, siempre y cuando se apeguen a las leyes previamente establecidas.

En ese sentido, la ley impugnada, en sus artículos 12, 13, 17, 19 y 27, establece lo siguiente:

"Artículo 12. La Comisión Interinstitucional para los Proyectos de Prestación de Servicios será el órgano colegiado encargado de revisar, analizar, orientar, autorizar y vigilar los procedimientos establecidos en la presente ley y las demás disposiciones aplicables. ..."

"Artículo 13. La comisión tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

"I. Vigilar que los proyectos para la prestación de servicios se ajusten a lo dispuesto por esta ley y los demás ordenamientos aplicables;

"II. Aprobar, en su caso, la presentación ante el Congreso del Estado, de la solicitud de autorización de un proyecto de prestación de servicios a largo plazo;

"III. Rechazar cualquier proyecto de prestación de servicios que no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley o se considere que afecta negativamente las finanzas públicas del Estado;

"IV. Evaluar el análisis costo-beneficio así como el impacto financiero del proyecto de prestación de servicios en el gasto corriente de la autoridad contratante y, consecuentemente, en el presupuesto del Poder Ejecutivo;

"V. Autorizar en caso de rescisión administrativa la cesión de derechos y obligaciones a favor de los acreedores del inversionista prestador;

"VI. Llevar un registro de los servidores públicos designados como administradores de proyectos."

"Artículo 19. En caso de ser aprobado el proyecto por la comisión, la autoridad contratante integrará la documentación necesaria, a fin de que el titular del Poder Ejecutivo remita la solicitud de autorización al H. Congreso del Estado, para:

"I. Realizar las afectaciones presupuestales requeridas para cubrir las obligaciones de pago por parte de la autoridad contratante por los ejercicios fiscales que comprenda la ejecución del proyecto de prestación de servicios.

"II. Iniciar el procedimiento de contratación;

"III. Formalizar el contrato de prestación de servicios a largo plazo."

"Artículo 27. Los procedimientos de contratación de servicios a largo plazo que realicen las autoridades señaladas en el artículo 1o. de esta ley, se sujetarán a las disposiciones y modalidades establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles y demás disposiciones aplicables.

"Para estos efectos, en las bases de licitación se designará una comisión de licitación que presidirá el administrador del proyecto y será responsable del desarrollo del procedimiento de contratación.

"La integración de la comisión de licitación estará determinada por el reglamento de esta ley."

De lo anterior se advierte que la ley impugnada dispone que la autorización del contrato de prestación de servicios a largo plazo sea otorgada por el Congreso del Estado, previo procedimiento que lleven a cabo las autoridades administrativas y la Comisión Interinstitucional para los Proyectos de Prestación de Servicios, estableciendo una comisión que se encargará de llevar a cabo licitaciones públicas, las cuales tienen como finalidad celebrar el contrato de prestación de servicios con el particular que ofrezca el mejor estándar de costo-beneficio para el Gobierno Estatal y otro comité que vigile que dicha contratación se lleve a cabo con apego a lo dispuesto por las leyes aplicables en la materia, sin que en dicha ley se establezca disposición alguna tendiente a limitar la temporalidad de las contrataciones de prestación de servicios que se lleguen a realizar.

De igual forma, la ley impugnada señala que la contratación de servicios a largo plazo que se realice se sujetará a las disposiciones y modalidades que se establezcan en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles y demás disposiciones aplicables. Al respecto, este último ordenamiento, en sus artículos 15 y 16, establece lo siguiente:

"Artículo 15. El programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios de cada institución enunciará:

"I. Las acciones previas, simultáneas y posteriores a la realización de dichas operaciones, así como los objetivos y metas, a corto y mediano plazo, y las unidades administrativas encargadas de su instrumentación;

"II. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios;

"III. Los bienes necesarios para atender sus programas; ...

"IV. En su caso, los planos, proyectos, especificaciones y programas de ejecución, cuando se trate de adquisiciones de bienes muebles de fabricación especial o para obras públicas;

"V. Preferir la utilización de los bienes o servicios que se produzcan en el Estado y en el país, sobre los extranjeros, con especial atención a los sectores económicos cuya promoción, fomento y desarrollo estén comprendidos en los objetivos y prioridades de los planes estatal y municipales de desarrollo y en los programas específicos;

"VI. Los requerimientos de conservación, mantenimiento preventivo y restauración de los bienes muebles a su cargo; y

"VII. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta, según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamientos o servicios."

"Artículo 16. A fin de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad y de apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias del desarrollo en el Estado, los programas anuales referidos en el artículo anterior, servirán de base al área encargada de la función financiera y administrativa en cada institución para planear, programar y licitar públicamente las compras y la contratación de servicios en forma consolidada."

En este sentido, de la lectura integral de los numerales transcritos se advierte que en el Estado de Veracruz existe un sistema por medio del cual, cuando exista la necesidad de contratar a un tercero para la prestación de un servicio, se hará mediante una licitación pública –lo que significa que todos los particulares que se consideren aptos y que reúnan los requisitos necesarios para prestar dicho servicio, podrán concursar con la finalidad de ser electos por la autoridad contratante para la firma del contrato de prestación de servicios, sin perjuicio de que dicha contratación tenga la característica de multianualidad–, situación que, contrario a lo manifestado por los accionantes, no encuadra en una práctica monopólica.

Se afirma lo anterior, porque el contrato de licitación de carácter multi-anual, lejos de violentar el artículo 28 de la Constitución Federal, es un sistema que beneficia las finanzas de la administración pública estatal, pues, como la propia ley lo establece, los particulares participantes en la licitación son sometidos a un análisis de costo-beneficio y, con base en ello, es que finalmente el Estado contrata con el mejor postor, permitiendo una mejor planea-

ción presupuestaria, al tener un conocimiento cierto de los recursos que habrán de destinarse a determinado servicio en un periodo prolongado, lo cual, además de ser acorde con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, al no existir limitante alguna respecto de la temporalidad de las contrataciones, hace prevalecer el principio de interés general de la sociedad.

Además de que, en ningún momento, la contratación multianual tiene como objetivo o consecuencia el alza en los precios, ya que, se recordará, al final del camino, lo que se va a obtener es la prestación de un servicio público en el que se aplican reglas específicas para determinar su costo.

En tales condiciones, resulta infundado el argumento planteado por los promoventes, en el sentido de que la ley impugnada viola el artículo 28 de la Constitución Federal, al autorizar licitaciones de carácter multianual.

Finalmente, la supuesta transgresión del artículo 133 constitucional resulta, de igual forma, infundada, pues tal como se advierte del estudio integral del único concepto de invalidez planteado por los promoventes, la actuación del Poder Legislativo Estatal se encuentra apegada a los principios y directrices establecidos en la Constitución Federal, por lo que es evidente que se respeta el principio de supremacía constitucional consagrado en dicho artículo.

En consecuencia, procede reconocer la validez de la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el veintisiete de noviembre de dos mil siete.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez de la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el veintisiete de noviembre de dos mil siete.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que es procedente la presente acción de inconstitucionalidad.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Ortiz Mayagoitia, se aprobó la determinación consistente en que es infundada la presente acción de inconstitucionalidad. El señor Ministro presidente Silva Meza votó en contra (ausente la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que, en la emisión y promulgación de la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz, se cumplieron todas y cada una de las etapas del proceso legislativo. Los señores Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron a favor de que la emisión de la ley impugnada cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación, y por la supresión del estudio.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Ortiz Mayagoitia, se aprobó la determinación consistente en reconocer la validez de la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el veintisiete de noviembre de dos mil siete. El señor Ministro presidente Silva Meza votó en contra (ausente la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas).

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Ortiz Mayagoitia, se aprobaron las consideraciones que sustentan el reconocimiento de validez de la Ley Número 4 de

Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el veintisiete de noviembre de dos mil siete. Los señores Ministros Luna Ramos y presidente Silva Meza votaron en contra (ausente la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas).

El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho para formular voto aclaratorio.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza (ausente la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas).

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistió a la sesión celebrada el jueves nueve de febrero de dos mil doce.

Voto aclaratorio que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la acción de inconstitucionalidad 171/2007.

El presente voto encuentra sentido a partir de lo resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de nueve de febrero de dos mil once, en los autos de la acción de inconstitucionalidad 171/2007, promovida por diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde se controvertió la validez del decreto que contiene la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para ese Estado, publicada en la Gaceta Oficial de ese entidad el veintisiete de noviembre de dos mil siete.

Uno de los aspectos que exigía la respuesta al problema ahí planteado, relacionado con los artículos 5o. y 6o. de la ley impugnada, atravesó por la necesidad de delimitar el alcance del **concepto de deuda pública** en el contexto del caso concreto, específicamente por cuanto al esquema de contratación estatal de proyectos de prestación de servicios a largo plazo.

En ese sentido, a partir de la base interpretativa del artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, en conjunción con el artículo 313 del Código Financiero del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se arribó a la conclusión, en lo que interesa, de que la **contratación de obra o servicios, cuyo pago se pacte a plazos**, que podrá tener como garantía o fuente de pago los recursos públicos, como *puede* ser el financiamiento, **constituye deuda para el Estado**.

Esa premisa sirvió de apoyo para asegurar que si con la aplicación de la ley reclamada (cuyo objeto era precisamente la regulación de las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, autorización, asignación y ejecución de proyectos para la prestación de servicios a largo plazo para el desarrollo de infraestructura pública, provisión de bienes o prestación de servicios relacionados con la prestación de servicios a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos) se comprometían recursos públicos de un ejercicio fiscal determinado y subsecuentes, excediendo siempre de un año para su ejecución, ello generaría al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, evidentemente, deuda pública.

Es precisamente la sustancia de esas consideraciones las que me llevan a aclarar algunos aspectos que debieron tomarse en cuenta para su evocación; aun cuando, como en su momento lo expuse, comparta su trascendencia para efectos del caso.

Básicamente, el punto al que con ello quiero referirme radica en la circunstancia de que, desde mi postura jurídica, lejos de compartir la afirmación general antes señalada (por cuanto a que la contratación de obras o servicios, cuyo pago se pacte a plazos, genera deuda pública en todos los casos) estimo que tal figura únicamente se actualiza cuando ese tipo de contratación (multianual o plurianual) se haya realizado a través de un financiamiento que implica, en el instante propio de la contratación, una obligación de pago.

Es decir, en mi opinión, los contratos plurianuales o multianuales son deuda pública sólo frente a la presencia de financiamiento, pues en tanto éstos se pactan con una forma de pago en plazos, derivado necesariamente de aquellos trabajos que deben ejecutarse en el tiempo, la obligación de pago, esto es, la deuda, no existe, sino hasta que se ha devengado, lo que quiere decir que no hay obligación de pago ni deuda mientras no se genera el compromiso por haberse realizado la obra en todo o en parte o recibido el servicio.

Por eso, es claro que la simple contratación de obra a plazos, sin que medie un crédito o financiamiento que por sí mismo deba pagarse con obra o sin ella, no constituye deuda pública, simplemente porque mientras que no se realice o cumpla el objeto del contrato (se haya devengado) no existe ninguna obligación de pago; aspecto que debió tomarse en cuenta en la emisión del fallo relativo.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO NO EXISTA MANDAMIENTO EXPRESO EN LOS ORDENAMIENTOS LOCALES QUE OTORQUE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A ALGUNO DE LOS TRES PODERES LA REPRESENTACIÓN DEL ESTADO, DEBE PRESUMIRSE A FAVOR DE CUALQUIERA DE ELLOS PARA PROMOVERLA, CONFORME AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL, SIN QUE TENGA RELEVANCIA PARA ESOS EFECTOS EL ÁMBITO COMPETENCIAL QUE INTERNAMENTE LE CORRESPONDA AL PODER QUE EJERZA LA ACCIÓN (ABANDONO

DEL CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL PLENO EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 54/2010). (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos, en contra del voto de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández)

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVERLA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA LA DECLARATORIA FUNDADA Y MOTIVADA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DEL ESTATUTO DE GOBIERNO LOCAL. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente)

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. LOS VICEPRESIDENTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERVENIR EN EL JUICIO CUANDO NO MANIFIESTAN QUE COMPARECEN POR AUSENCIA EN SUSTITUCIÓN DEL FUNCIONARIO LEGALMENTE AUTORIZADO. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente)

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. LOS ARTÍCULOS 21 BIS, FRACCIÓN III Y 31 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMADO Y ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE AGOSTO DE 2009, AL ESTABLECER, RESPECTIVAMENTE, QUE LA INSCRIPCIÓN DE ACTOS MERCANTILES ENVIADOS ELECTRÓNICAMENTE POR NOTARIOS O CORREDORES PÚBLICOS AUTORIZADOS, CON EL PAGO DE DERECHOS EN LÍNEA, SE INSCRIBIRÁN DE FORMA INMEDIATA, DEFINITIVA Y NO SERÁN SUSCEPTIBLES DE CALIFICARSE POR EL RESPONSABLE DE OFICINA O REGISTRADOR Y QUE DICHA INSCRIPCIÓN ELECTRÓNICA INMEDIATA NO PODRÁ NEGARSE NI SUSPENDERSE POR PARTE DE ÉSTOS, NO INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DE LOS ÓRGANOS LOCALES DEL DISTRITO FEDERAL. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente)

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. LOS ARTÍCULOS 21 BIS, FRACCIÓN III Y 31 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMADO Y ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE AGOSTO DE 2009, AL ESTABLECER, RESPECTIVAMENTE, QUE LA INSCRIPCIÓN DE ACTOS MERCANTILES ENVIADOS ELECTRÓNICAMENTE POR NOTARIOS O CORREDORES PÚBLICOS AUTORIZADOS, CON EL PAGO DE DERECHOS EN LÍNEA, SE INSCRIBIRÁN DE FORMA INMEDIATA, DEFINITIVA Y NO SERÁN SUSCEPTIBLES DE CALIFICARSE POR EL RESPONSABLE DE OFICINA O REGISTRADOR Y QUE DICHA INSCRIPCIÓN ELECTRÓNICA INMEDIATA NO PODRÁ NEGARSE NI SUSPENDERSE POR PARTE DE ÉSTOS, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2009. DISTRITO FEDERAL POR CONDUCTO DEL JEFE DE GOBIERNO. 4 DE JUNIO DE 2012. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: ALFREDO ORELLANA MOYAO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de junio de dos mil doce**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda.** Por oficio presentado el trece de octubre de dos mil nueve, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marcelo Ebrard Casaubón, en su carácter de jefe de Gobierno del Distrito Federal, promovió controversia constitucional, en la que solicitó la invalidez de la aprobación, expedición, promulgación, refrendo, publicación y ejecución del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de agosto de dos mil nueve, emitido por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Antecedentes** (fojas 4 a 6 del expediente principal). La parte actora señaló como antecedentes el proceso legislativo de creación del decreto impugnado.

TERCERO.—**Preceptos constitucionales que se estiman violados.** Artículos 16, 121 y 122, apartado C, base primera, fracción V, incisos g) y h), y base segunda, fracción II, incisos b) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.—**Conceptos de invalidez** (fojas 15 a 29 del expediente principal). La parte actora adujo, literalmente, los siguientes:

"Primero. Inconstitucionalidad de los artículos 21 Bis, fracción III y 31, primer párrafo, del Código de Comercio, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2009.—Los preceptos, cuya constitucionalidad se encuentra cuestionada, son del tenor literal siguiente: 'Artículo 21 Bis. ... III. La inscripción de actos que sean enviados por medios electrónicos de acuerdo al artículo 30 Bis 1 de este código, con el pago de derechos en línea, será inmediata, definitiva y no será susceptible de calificación por parte del responsable de oficina o registrador.'—'Artículo 31. Los registradores no podrán denegar o suspender la inscripción de los actos que conforme al reglamento o lineamientos se consideren de registro inmediato. En los demás casos, tampoco podrán denegar o suspender la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten, salvo cuando: ...'.—Los preceptos impugnados atentan contra el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 constitucional, por las siguientes razones: a) Porque suprime la valoración registral sustentada en la operación del Registro Público de Comercio, quien es la entidad competente de la administración pública centralizada del Distrito Federal, que tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación respectiva así lo requieran para surtir efectos contra terceros.—En efecto, dentro de las funciones del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Sección Comercio, se encuentra la calificación registral.—El procedimiento administrativo por el cual el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal ejerce sus facultades operativas de revisión, respecto de la procedencia o improcedencia de los actos sometidos a registro, es precisamente la calificación registral, la cual si bien es cierto que, por una parte, debe constreñirse a la observancia de la legislación mercantil, también es cierto que su accionar es absolutamente administrativo y de carácter local, mismo que tiene como objetivo primordial otorgar seguridad jurídica frente a terceros, seguridad jurídica que se alcanza al momento de la inscripción de los mismos, y con la publicidad respectiva.—En efecto, la inscripción de un acto jurídico no puede darse en ausencia de la calificación antes apuntada, pues ésta forma parte del procedimiento de inscripción.—Ahora bien, la calificación que realiza el registrador del documento a inscribir, es con la finalidad de corroborar si el mismo cumple o no con los

requisitos legales que para su eficacia establecen los ordenamientos jurídicos correspondientes.—Es por ello que la reforma a los preceptos impugnados del Código de Comercio transgreden el principio de legalidad, el cual, en el caso concreto, se materializa con el principio de calificación en materia registral, pues impulsa una omisión en el procedimiento de inscripción, como lo es la calificación a cargo del funcionario público especializado, denominado registrador.—Sólo con dicha calificación, y a partir del análisis o estudio pormenorizado de cada caso, se podrá determinar si satisface o no los elementos formales y materiales indispensables para su validez.—Lo anterior, nos lleva a concluir que sin la correspondiente calificación del documento a inscribir se vulnera la seguridad jurídica que frente a dicha inscripción tendrían los terceros de buena fe, ya que el asiento se realizaría observando únicamente lo señalado en el instrumento que le dé origen, pudiendo o no cumplir con los elementos necesarios para su eficacia.—b) Porque los preceptos cuestionados conllevan violaciones tanto al procedimiento como a principios registrales, que se traducen en violaciones al principio de legalidad.—Lo anterior es así, ya que al extinguir la calificación registral se restringe la facultad operativa del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, pues ahora bastará que los actos sean enviados por medios electrónicos para su registro, de conformidad con el artículo 30 Bis 1, el cual dispone: 'Artículo 30 Bis 1. Cuando la autorización a que se refiere el artículo anterior se otorgue a notarios o corredores públicos, dicha autorización permitirá, además, el envío de información por medios digitales al registro y la remisión que éste efectúe al fedatario público correspondiente del acuse que contenga el número de control o sello digital de tiempo a que se refiere el artículo 21 Bis 1 de este código.—Los notarios y corredores públicos que soliciten dicha autorización deberán otorgar una fianza o garantía a favor de la Tesorería de la Federación y registrarla ante la secretaría, para garantizar los daños que pudieran ocasionar a los particulares y a la secretaría con motivo de la operación del programa informático y el uso de la información del registro, incluida la que corresponde a la sección única del presente capítulo, por un monto mínimo equivalente a 10 000 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.—En caso de que los notarios o corredores públicos estén obligados por la ley de la materia a garantizar el ejercicio de sus funciones, sólo otorgarán la fianza o garantía a que se refiere el párrafo anterior por un monto equivalente a la diferencia entre ésta y la otorgada. Esta garantía podrá otorgarse de manera solidaria por parte de los colegios o agrupaciones de notarios o corredores públicos.'—Lo que, inclusive, implica un traslado de funciones del Registro Público de Comercio a agentes externos, como lo son los notarios públicos y corredores públicos.—El sistema registral de comercio se encuentra sustentado, entre otros principios, por la fe pública registral, la que a través de la inscripción otorga la publicidad de los actos; lo que implica

que el registro de los mismos debe tener inmersa la certeza y seguridad jurídica que otorga el Estado de que el acto que es sujeto de publicidad, cumplió con todas y cada una de las formalidades legales que se requieren para su inscripción.—Sin que para lo anterior baste la fe pública del inscriptor o remitente del acto jurídico a inscribir, ya que no obstante que en el caso del artículo 30 Bis el acto es verificativo ante la fe pública con la que cuentan diversos fedatarios, la misma sólo otorga cualidades de existencia y autenticidad, no de la legalidad para su inscripción ni de la procedencia del mismo, la cual deberá ser verificada de manera personalísima por el funcionario público (registrador) que realiza la calificación e inscripción.—Sólo de esta forma puede considerarse que el negocio jurídico ha quedado revestido de fe pública registral, la cual bien podría considerarse que fue únicamente iniciada ante un fedatario de la libre elección de los particulares, pero convalidado ante la institución pública creada con dicha finalidad, esto es, el Registro Público de Comercio.—

c) Porque el Registro Público de Comercio es el depositario de la fe pública registral mercantil, la cual se ejerce, en exclusiva, mediante la función de los registradores de las unidades administrativas locales a su cargo.—Ello es así, pues el Registro Público de Comercio tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionen con los comerciantes y que conforme a la legislación requieren de la misma para surtir efectos ante terceros.—Luego entonces, todas las disposiciones aplicables a su organización, funcionamiento, procedimiento de inscripción, efectos de publicidad frente a terceros, actos y hechos inscribibles tanto de personas físicas como colectivas, están reguladas por normas de derecho público.—Ahora bien, al trastocar los principios registrales sobre los cuales recae la acción calificadora del Estado y sobre los cuales versa la materia registral, es decir, los principios de publicidad y calificación en materia registral, deben respetarse por parte del legislador los principios de certeza y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 constitucional, esto es, que la norma general tenga como finalidad que, en aras de cumplir con los principios señalados en segundo término, el acto que sea sujeto de publicidad deberá cumplir con todas y cada una de las formalidades legales que se requieren para su inscripción, considerando los principios precisados en primer lugar, pues se trata, precisamente, de una materia especializada como lo es la registral.—No obstante lo anterior, en la reforma a los preceptos impugnados, de ninguna manera se garantizaron los principios antes aludidos, ya que, inclusive, en algunos casos no son obligatorios, y dependiendo de la calidad del remitente a algunos actos se les inscribe de forma preferente y de inmediato, sin posibilidad de que el Estado verifique la legalidad de la inscripción.—De ahí que la certeza y seguridad jurídica, que como atribución y obligación le corresponde otorgar al Registro Público de Comercio del Distrito Federal, no quedaron garantizadas, al no ser sujetos de calificación por parte del servidor público adscrito

a dicha dependencia.—Lo anterior, inclusive implica una vulneración a la competencia de la operación registral administrativa del Distrito Federal quien, a su vez, se encontraría sometido a la expedición de certificaciones de los asientos que constan inscritos, y a otorgar publicidad a actos de los cuales no se tiene la certeza jurídica que hayan satisfecho los requisitos legales de existencia y validez.—d) Porque con los preceptos impugnados se transgrede el principio de la fe pública exclusiva del Estado, entendida y consagrada en el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone: 'Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.—II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.—III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.—Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.—IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.—V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán (sic) respetados en los otros.'—Luego entonces, y toda vez que el Congreso de la Unión ha determinado extinguir la calificación registral de los actos presentados para su inscripción en el Registro Público de Comercio, sustituyendo las funciones a cargo del Estado por las que realice un notario o corredor público y/o persona habilitada por la Secretaría de Economía, quien a través del envío de los documentos mediante medios electrónicos determinará un registro inmediato y definitivo, ello es violatorio del precepto transcrito.—Al extinguirse la facultad revisora por parte del Estado (Gobierno del Distrito Federal, a través del Registro Público de la Propiedad y de Comercio), respecto a poder determinar si los actos sometidos a su potestad para su registro se encuentran en armonía con las disposiciones legales aplicables, imposibilita su función de otorgar certeza jurídica, en términos del artículo 16 constitucional.—e) Porque se subordina al Gobierno del Distrito Federal, a través del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Sección Comercio, para que otorgue una constancia de inscripción respecto de actos que el Estado (a través del registrador) no conoció ni calificó su validez y legalidad, esto es, que haya determinado, en ejercicio de sus funciones de derecho público, que los mismos se constituyeron conforme a las leyes aplicables, para

enseguida inscribirlos para surtir efectos contra tercero.—Sin que sea obstáculo a lo anterior la fe pública que el Estado traslada a ciertos sujetos de derecho a efecto de dar certeza y autenticidad a los actos o hechos que ante su fe ocurren, pues ello de ninguna manera implica el otorgamiento de facultades ilimitadas de publicidad ante terceros, ya que ésta es una actividad reservada para el Estado.—Esa actividad de publicidad se ejerce mediante la inscripción en el registro de comercio, la que se encuentra sustentada en la calificación registral que realiza el funcionario público habilitado especialmente para ello, haciendo constar con su autorización la procedencia del documento que resulta en una inscripción, por haber cumplido todos los requisitos legales sometidos a su consideración.—Sólo de esa forma el acto inscrito podría surtir sus efectos frente a terceros, ya que, al ser el Estado el sujeto obligado a vigilar la observancia de la ley por los particulares, incluyendo al notario o al corredor público, es quien tiene que garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica, lo que no se logra con los preceptos cuestionados.—De ahí que, al violar los artículos 21 Bis, fracción III, 30 Bis 1, primer párrafo y 31 del Código de Comercio, a los artículos constitucionales ya precisados, debe declararse su invalidez.—Invalidez que debe hacerse extensiva, en términos del artículo 41, fracción IV, última parte, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 'a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.'.—Segundo. El decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2009, concretamente por lo que se refiere al artículo 21 Bis, fracción III, vulnera los principios rectores del Registro Público de Comercio, consistentes en publicidad, legitimación o exactitud, rogación, calificación o de legalidad, que a su vez se derivan de los diversos de seguridad jurídica y legalidad, que son garantías protegidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16.—Para ello, debe tenerse presente la finalidad del Registro Público de Comercio, la cual deriva de que ésta es la institución por la que el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los actos de comercio, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que, conforme con la legislación, lo requieran para surtir efectos contra terceros.—Es necesaria la institución del registro, para que informe de manera fehaciente y veraz a terceros sobre los actos que lleva a cabo un comerciante, por ejemplo, su objeto social, el monto de su capital social, su duración, las garantías que se han constituido sobre sus bienes, etcétera.—Conforme al artículo 18 del Código de Comercio, el Registro Público de Comercio se encuentra a cargo de la extinta Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, y de las autoridades responsables del Registro Público de la Propiedad de los Estados y en el Distrito Federal, en términos de ese código y de los convenios de coordinación que

se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—El artículo 21 Bis del Código de Comercio dispone que, como parte del procedimiento para la inscripción de actos mercantiles en el Registro Público de Comercio, se encuentra la fase de recepción de los documentos a inscribir, la que será: a) física; o, b) electrónica.—Para la recepción física se necesita lo siguiente: Ingresar el documento a inscribir, acompañado de la correspondiente forma precodificada del acto debidamente requisitada y archivo magnético en el que conste el acto a inscribir.—Pago de derechos correspondiente.—En este caso, el documento se turna al servidor público conocido como registrador o responsable de oficina, para que realice un estudio integral de los datos, requisitos y demás información necesaria para la inscripción de los actos mercantiles que les sean turnados para determinar la procedencia de su registro, según resulte de su forma y contenido y de su legalidad, en función de los antecedentes registrales preexistentes y de los ordenamientos aplicables.—En caso de la recepción electrónica, el notario o corredor público autorizado, en términos del artículo 30 Bis 1 del Código de Comercio, enviará por medios electrónicos, a través del SIGER, la forma precodificada respectiva, acompañada del archivo magnético del testimonio, póliza o acta en el que conste el acto a inscribir, documento que una vez recibido, y de acuerdo a los términos de la reforma a la fracción III del artículo 21 Bis del Código de Comercio, deberá inscribirse de manera inmediata y no será susceptible de calificación por parte del registrador o responsable de oficina.—Lo anterior pone de manifiesto, por una parte, la incertidumbre jurídica que genera la reforma legal impugnada, además de que a dos trámites, cuya naturaleza y finalidad son la misma, pretende dárseles un trato distinto.—Ahora bien, los actos que emanan del Gobierno del Distrito Federal, a través del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Sección Comercio, se llevan a cabo de conformidad con los artículos 116 y 122 constitucionales. El precepto señalado en segundo lugar dispone que el jefe de Gobierno tendrá a su cargo la administración pública, por lo que se encuentra facultado para emitir actos administrativos.—Por otra parte, los artículos 12 y 15, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal disponen que el jefe de Gobierno es el titular de la administración pública del Distrito Federal, y que para el ejercicio de sus atribuciones se auxiliará, entre otras dependencias, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a quien, en términos del artículo 35 le corresponde, entre otras, el despacho de la materia relativa a los servicios relacionados con el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.—Por su parte, el artículo 7, fracción XV, punto 3, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal establece que para el despacho de los asuntos que le competen, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tiene adscrita a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, al que de conformidad

con el diverso 117, fracciones I, II y X, del mismo ordenamiento legal.—‘Artículo 117. Corresponde a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio: I. Operar y administrar los servicios públicos registrales en materia inmobiliaria, mobiliaria, personas morales y comercio en el Distrito Federal, en los términos que señala el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y las demás disposiciones que así lo determinen; II. Recibir, calificar e inscribir los documentos que consignan los actos jurídicos que, conforme a las leyes y demás disposiciones reglamentarias, deban registrarse; X. Establecer las normas, políticas, procedimientos, dispositivos y formatos que regulen los servicios registrales; ...’.—De donde se tiene que, entre otras facultades, corresponde al Registro Público de la Propiedad y de Comercio el operar y administrar los servicios públicos registrales en las materias inmobiliaria, mobiliaria y de comercio en el Distrito Federal; recibir, calificar e inscribir los documentos que consignan los actos jurídicos que, conforme a las leyes y demás disposiciones reglamentarias, deban registrarse; así como crear las normas, políticas, procedimientos, dispositivos y formatos que regulen los servicios registrales.—Por lo que cualquier injerencia o intromisión en las materias, respecto de las cuales la autoridad administrativa, Registro Público de la Propiedad y de Comercio, tiene competencia exclusiva, debe ser considerada inconstitucional.—Sin que sea obstáculo a lo anterior que la fracción X del artículo 73 de la Constitución otorgue al Congreso de la Unión una facultad general para legislar en materia de comercio, ya que, como se ha visto, el artículo 122 constitucional confiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la facultad específica de normar el organismo que ejerza las funciones de Registro Público de la Propiedad y de Comercio.—En razón de lo anterior, y en consideración a que la norma especial prevalece sobre la general, la legislación relacionada con el procedimiento registral de actos mercantiles que corresponda observar al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, Sección Comercio, se encuentra reservada al órgano legislativo local, al derivar de una norma constitucional de contenido especial.—En concordancia con lo anterior, el Congreso de la Unión (sic) dispuso en el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que los actos y procedimientos de la administración pública del Distrito Federal atenderán a los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad.—Principios a los que, sin duda alguna, también se encuentra constreñida la autoridad que materialmente es depositario de la fe pública registral, es decir, del titular del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, así como de sus auxiliares, los registradores.—El registrador es el servidor público auxiliar de la función registral, que tiene a su cargo calificar y examinar, bajo su responsabilidad, los documentos que se le presenten para su posterior inscripción en la base de datos, mediante la firma

electrónica generada por el responsable de oficina habilitado. El responsable de oficina y el registrador son compatibles.—En esa tesitura, corresponde al registrador realizar un estudio integral de los datos, requisitos y demás información necesaria para la inscripción de los actos mercantiles que le son turnados, con la finalidad de determinar, en primer lugar, la procedencia de su registro, según resulte de su forma y contenido y de su legalidad, en función tanto de los antecedentes registrales preexistentes como de los ordenamientos aplicables.—Una vez calificada la procedencia, la inscripción necesariamente debe ser firmada por el registrador con la firma electrónica.—Contrario a lo anterior, la fracción III del artículo 21 Bis del Código de Comercio, cuestionada, dispone que: 'Artículo 21 Bis. ... III. La inscripción de actos que sean enviados por medios electrónicos de acuerdo al artículo 30 Bis 1 de este código, con el pago de derechos en línea, será inmediata, definitiva y no será susceptible de calificación por parte del responsable de oficina o registrador.'—A su vez, el artículo 30 Bis 1, al que remite este precepto, dispone: 'Artículo 30 Bis 1. Cuando la autorización a que se refiere el artículo anterior se otorgue a notarios o corredores públicos, dicha autorización permitirá, además, el envío de información por medios digitales al registro y la remisión que éste efectúe al fedatario público correspondiente del acuse que contenga el número de control o sello digital de tiempo a que se refiere el artículo 21 Bis 1 de este código.—Los notarios y corredores públicos que soliciten dicha autorización deberán otorgar una fianza o garantía a favor de la Tesorería de la Federación y registrarla ante la secretaría, para garantizar los daños que pudieran ocasionar a los particulares y a la secretaría con motivo de la operación del programa informático y el uso de la información del registro, incluida la que corresponde a la sección única del presente capítulo, por un monto mínimo equivalente a 10 000 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.—En caso de que los notarios o corredores públicos estén obligados por la ley de la materia a garantizar el ejercicio de sus funciones, sólo otorgarán la fianza o garantía a que se refiere el párrafo anterior por un monto equivalente a la diferencia entre ésta y la otorgada. Esta garantía podrá otorgarse de manera solidaria por parte de los colegios o agrupaciones de notarios o corredores públicos.'—Por su parte, el artículo 30 Bis, al que hace alusión el precepto antes transcrito, dispone, a partir de la reforma cuestionada, lo siguiente: 'Artículo 30 Bis. La secretaría podrá autorizar el acceso a la base de datos del Registro Público de Comercio a personas que así lo soliciten y cumplan con los requisitos para ello, en los términos de este capítulo, el reglamento respectivo y los lineamientos que emita la secretaría, sin que dicha autorización implique en ningún caso inscribir o modificar los asientos registrales.—La secretaría expedirá los certificados digitales que utilicen las personas autorizadas para firmar electrónicamente la información relacionada con el Registro Público de Comercio y demás usuarios; asimismo, podrá

reconocer para el mismo fin certificados digitales expedidos por otras autoridades certificadoras siempre y cuando, a su juicio, presenten el mismo grado de confiabilidad y cumplan con las medidas de seguridad que al efecto establezca la secretaría.'.—De donde tenemos que, derivado de las reformas al Código de Comercio, personas ajenas al Estado que no son depositarios de la fe registral pueden calificar y registrar, electrónicamente, los actos susceptibles de inscripción.—Sin que pueda sostenerse que los actos inscritos de esa manera hayan sido realizados por el Estado en ejercicio de su función, es decir, en su calidad de depositario de la fe pública registral.—Ello es así, pues para que un acto surta efectos contra terceros, necesita estar inscrito, y para que dicha inscripción se considere legal debe ser realizada por el funcionario público registrador en ejercicio de sus funciones, en atención al principio de legalidad.—Entonces, si previo a su inscripción un acto no es objeto de calificación por parte del funcionario público competente para ello, nadie puede firmar o autorizar una inscripción, toda vez que ese tercero no contará con los elementos necesarios que conlleven a que el acto respectivo se encuentre debidamente fundado y motivado, puesto que ni son agentes del Estado ni se encuentran revestidos de la calidad de autoridad, por lo que no pueden válidamente determinar que el acto a inscribir cumple o no los requisitos para tal efecto.—El acto que realicen los terceros no se trata propiamente de un acto de autoridad registral, ya que si bien es cierto los notarios y corredores públicos tienen fe pública, ésta no comprende la de fe registral, la cual se encuentra depositada exclusivamente en el Estado. En todo caso, los terceros serán a lo más administradores de un sistema informático, pero ello no debe ser extendido al grado de realizar una delegando de la fe registral.—Aunado a lo anterior, los actos que inscriban los terceros no podrán surtir efectos legales, ya que para ser válida la inscripción debe encontrarse firmada por el registrador, sin que éste pueda suscribir bajo su responsabilidad una inscripción sin tener la posibilidad de verificar el contenido del acto a inscribir, y observar si se cumplen los requisitos de forma y fondo necesarios para la misma.—Entonces, queda claro que las reformas al precepto legal cuestionado vulneran el principio constitucional de legalidad, al propiciar la realización de actos transgresores de los artículos 14 y 16 constitucionales.—Para que un acto de autoridad cumpla con los requisitos anteriores debe: 'I. Ser emitido por la autoridad competente, a través del servidor público facultado para tal efecto; II. En su emisión, o manifestación de voluntad de la autoridad competente, no medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia; III Ser posible su objeto, y el mismo debe estar previsto en el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar; IV. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto; V. Constar por

escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta; VI. Indicar la autoridad de la que emane, conteniendo la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente; VII. En el caso de la afirmativa ficta, contar con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece el artículo 90 de esta ley; VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta ley; y X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previsto por las normas.'— En el supuesto normativo impugnado, aun cuando el registrador o el responsable de la oficina pudieran observar que el acto enviado electrónicamente no reúne los requisitos legales para su inscripción, no podrían hacer nada, puesto que la inscripción deberá ser inmediata, definitiva y sin posibilidad de calificación, lo que implicaría que deberá firmar dicho acto, lo que sería ilegal.—De ahí que sean inconstitucionales los artículos 21 Bis, fracción III y 31, primer párrafo, del Código de Comercio. En consecuencia, si los preceptos impugnados resultan contrarios a la Constitución General de la República, resulta procedente declarar la invalidez de dichas normas."

QUINTO.—**Trámite** (fojas 31 a 33 del expediente principal). Por acuerdo de trece de octubre de dos mil nueve, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, al que le correspondió el número 92/2009 y, por razón de turno, designó al Ministro Juan N. Silva Meza como instructor del procedimiento, quien, por proveído de catorce de octubre siguiente, admitió a trámite la demanda de controversia constitucional, se tuvo como autoridades demandadas al Congreso de la Unión, por conducto de las Cámaras de Diputados y de Senadores, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a través de su consejero jurídico y al secretario de Gobernación, quienes fueron emplazados a juicio para que formularan su respectiva contestación; asimismo, ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—**Contestación de la demanda del secretario de Gobernación** (fojas 47 a 53 del expediente principal). Por escrito de veintiséis de noviembre de dos mil nueve, dicho secretario manifestó que los actos, cuya invalidez se le demanda, consistentes en el refrendo y la publicación del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código

de Comercio, son constitucionales, pues tienen como fundamento jurídico lo establecido por los artículos 92 y 72, inciso A), de la Constitución Federal, así como 13 y 27, fracciones II y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

SÉPTIMO.—Contestación de la demanda del presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República (fojas 57 a 63 del expediente principal). En su escrito presentado el tres de diciembre de dos mil nueve adujo, en esencia, que los artículos impugnados son constitucionales, toda vez que el acto legislativo que los creó se ajusta a los procedimientos que la Carta Magna regula para su creación jurídica dentro del Estado Mexicano y que se encuentran debidamente fundados y motivados, toda vez que cuenta con facultades para regular la materia de comercio.

OCTAVO.—Contestación de la demanda del presidente de la República, por conducto de su consejero jurídico (fojas 158 a 191 del expediente principal). Por escrito de cuatro de diciembre de dos mil nueve señaló, en lo medular, que deben desestimarse los argumentos expuestos por la parte actora, pues es inexacto afirmar que las disposiciones impugnadas generen incertidumbre jurídica, pues por el contrario, el legislador ha contemplado no sólo agilizar los trámites registrales y garantizar a los particulares la operación eficiente de tal procedimiento de inscripción; las normas impugnadas se traducen en una simplificación administrativa de ciertos trámites, los cuales logran su plena eficacia, a través de una inscripción inmediata y definitiva en el registro correspondiente, tiene por objeto modernizar el sistema de calificación extrínseca de los documentos que se someten electrónicamente a inscripción en el registro de comercio.

NOVENO.—Contestación de demanda de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (fojas 192 a 221 del expediente principal). Mediante oficio recibido el siete de diciembre de dos mil nueve, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados contestó la demanda, en representación de este órgano legislativo; sin embargo, no se sintetiza, toda vez que no será materia de estudio, por las razones que más adelante se precisarán.

DÉCIMO.—Opinión (fojas 290 a 332 del expediente principal). El procurador general de la República emitió la opinión que le corresponde, en la que, por una parte, invocó como causa de improcedencia de este juicio constitucional la falta de interés legítimo del jefe de Gobierno del Distrito Federal, porque reclama la invasión de atribuciones que le competen a la Asamblea

Legislativa de la entidad; asimismo, señaló que en caso de estudiar el fondo del asunto, los conceptos de invalidez resultaban infundados y, por tanto, debía declararse la validez de las normas impugnadas.

DÉCIMO PRIMERO.—**Cierre de instrucción** (fojas 340 a 342 del expediente principal). Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se hizo relación de los autos, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se tuvieron por presentados los alegatos correspondientes; asimismo, se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO SEGUNDO.—**Retorno** (foja 393 del expediente principal). El asunto fue enviado al señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en virtud de que el Tribunal Pleno, en sesión del cinco de enero de dos mil once, determinó que quedaba adscrito a la ponencia que correspondía al Ministro Juan N. Silva Meza.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto de invasión de esferas competenciales entre el Distrito Federal y la Federación.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Es oportuna la presentación de la demanda de controversia constitucional, pues se hizo dentro del plazo legal establecido en la primera hipótesis de la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, dentro de los treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma general que se impugna.

En efecto, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de agosto de dos mil nueve, por ende, el plazo para la presentación de la demanda comenzó a partir del día viernes veintiocho del propio mes y año, y concluyó el catorce de octubre de dos mil nueve, descontando los días inhábiles veintinueve y treinta de agosto, cinco, seis, doce, trece,

catorce, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre, así como tres, cuatro, diez, once y doce de octubre, todos de dos mil nueve, de conformidad con lo establecido en los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3o. y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Plenario Número 2/2006.

Luego, si el escrito de demanda se presentó el día trece de octubre de dos mil nueve (foja 30 vuelta del expediente principal), la misma fue promovida oportunamente.

TERCERO.—**Legitimación activa.** En términos del inciso a), fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ente legitimado para promover este medio de control constitucional es el Distrito Federal.

En representación de esta entidad, comparece Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de jefe de gobierno, lo cual acreditó con copia certificada de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del diez de noviembre de dos mil seis, en la que fue publicado el **"Bando para dar a conocer en el Distrito Federal la declaración de jefe de Gobierno del Distrito Federal Electo"**, expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el día treinta y uno de octubre del mismo año (fojas 345 a 346 del expediente principal).

Al respecto, el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional establece:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

Conforme a este precepto, el órgano jurisdiccional debe analizar, primeramente, si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, poder u órgano se encuentra consignada en ley; en caso contrario, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario.

El artículo 122, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

"Artículo 122. ...

"El jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta."

De la transcripción anterior se desprende que el jefe de Gobierno es el titular del gobierno y de la administración pública del Distrito Federal, y que a él corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal.

Por su parte, los artículos 29 y 31, fracción III, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal disponen:

"Artículo 29. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias a que se refiere la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que sea parte el Distrito Federal o uno de sus órganos, en los términos de la ley respectiva."

"Artículo 31. Para acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el procedimiento a que se refiere el artículo 29, será necesario que:

" ...

"III. El jefe de Gobierno del Distrito Federal, así lo determine por declaratoria fundada y motivada."

De estas normas se advierte que el jefe de Gobierno del Distrito Federal, para acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario que emita una declaratoria debidamente fundada y motivada.

Consecuentemente, de conformidad con lo previsto por el párrafo cuarto del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el jefe de Gobierno del Distrito Federal ejerce el Ejecutivo Local y la administración pública de la entidad, y aunque no señala expresamente en quién recae la representación del Distrito Federal en los juicios en que éste sea parte, conforme al citado artículo 31, fracción III, se desprende que dicho funcionario cuenta con legitimación procesal activa para promover controversia constitucional a nombre y representación del Distrito Federal, en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional; sin que para ello se requiera la declaratoria fundada y motivada a que hace referencia el invocado artículo

31, fracción III, en relación con el 29 del Estatuto de Gobierno Local, pues así lo ha determinado ya este Tribunal Pleno en las controversias constitucionales 5/2001 y 33/2002, resueltas por unanimidad de diez y nueve votos, respectivamente, en las que, esencialmente, se estableció:

"Ahora bien, este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que cuando en un cuerpo normativo, como es el caso del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se prevean requisitos de procedibilidad para hacer uso de un medio de control constitucional, deben prevalecer los que al efecto señale la propia Norma Fundamental, así como su ley reglamentaria específica, en acatamiento a los principios de supremacía constitucional y especialidad; por tanto, resulta evidente que el procedimiento a que se refiere el artículo 29 del referido estatuto, corresponde a una controversia constitucional que es competencia exclusiva de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal; por lo que para efectos de su procedencia en cuanto a la legitimación de la promovente, deberá estarse a lo previsto en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no a lo que disponga un ordenamiento diferente."

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando tercero visibles hasta este párrafo, con las reservas del señor Ministro Sergio A. Vallis Hernández.

Cabe destacar que este Tribunal Pleno, al resolver la diversa controversia constitucional **54/2010**, sostuvo el criterio de que en los casos en que no exista mandamiento expreso en las Constituciones Locales, que faculte a alguno de sus tres poderes para representar a la entidad, debe presumirse que cualquiera de ellos puede promover una controversia constitucional en representación del Estado, siempre y cuando considere que se afecta su ámbito propio de competencia.

Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema lleva a considerar que, en términos de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben distinguirse dos tipos de litigios constitucionales: aquellos que se dan entre poderes de una misma entidad y los que se suscitan entre distintas entidades políticas, como la Federación y alguno de los Estados o entre el Distrito Federal y la Federación.

Por tanto, cuando no exista mandamiento expreso en los ordenamientos locales que otorgue única y exclusivamente a algunos de los tres poderes la representación del Estado, debe presumirse a favor de cualquiera de ellos, de conformidad con el párrafo primero del artículo 11 de la ley reglamentaria, sin que tenga relevancia para esos efectos el ámbito competencial que internamente le corresponde al poder que ejerce

la acción, dado que la fracción I del artículo 105 constitucional alude expresamente a controversias constitucionales que se susciten entre distintas entidades políticas, en cuyo caso el poder que las representa no asume una defensa propia de su esfera competencial interna.

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando tercero visibles desde el párrafo siguiente a la nota anterior y hasta este párrafo.

Por otra parte, el titular de la Procuraduría General de la República, al emitir su opinión en el presente asunto, aduce que el jefe de Gobierno carece de interés legítimo para comparecer a la controversia constitucional, pues reclama la invasión de atribuciones pertenecientes a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El anterior motivo de improcedencia es infundado pues, en la especie, como se ha dicho, no se trata de una controversia entre poderes de un mismo Estado, sino entre entidades (Distrito Federal y la Federación), motivo por el cual la legitimación para promoverla recae precisamente en el jefe de Gobierno. Apoya la anterior determinación la tesis P/J. 13/2004, del rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.— Al establecer los artículos 49 y 116, primer párrafo, de la Constitución Federal, que el poder público —tanto de la Federación como de los Estados— se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, división de poderes que se retoma en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Durango, es incuestionable que cualquiera de esos tres poderes se encuentra legitimado para promover la controversia constitucional en defensa de los intereses de la Federación o del Estado al que pertenecen. Lo anterior es así, ya que de exigir que la Constitución o una ley ordinaria otorgara expresamente a un determinado ente, poder u órgano la representación necesaria para promover controversias constitucionales, podría llegarse al extremo de supeditar la defensa de uno de los poderes de un Estado a otro, con la implicación política que ello acarrearía para la división de poderes, lo cual no es acorde con el sistema procesal implantado en el artículo 105 constitucional y en su ley reglamentaria; de ahí que la presunción de la legitimación a que se refiere el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea aplicable únicamente respecto a qué funcionario puede representar legalmente al poder público que es parte en la controversia constitucional, mas no respecto al ente, poder u órgano que deba comparecer a juicio. En consecuencia, el Poder Ejecutivo del Estado de Durango

cuenta con legitimación para promover controversia constitucional en defensa de los intereses de esa entidad federativa." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, tesis P/J. 13/2004, página 1272)

CUARTO.—Legitimación pasiva. En auto de catorce de octubre de dos mil nueve, el Ministro instructor reconoció el carácter de autoridades demandadas en esta controversia, al Congreso de la Unión, por conducto de las Cámaras de Diputados y de Senadores, al presidente de la República y al secretario de Gobernación.

Todos estos órganos cuentan con legitimación pasiva en la causa para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general materia de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos; tratándose del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, será representado, entre otros, por el consejero jurídico, conforme lo determine el propio presidente y considerando las competencias legales que para tal efecto le correspondan.

Así, el **presidente de los Estados Unidos Mexicanos** es representado por Miguel Carlos Alessio Robles, en su carácter de consejero jurídico del Ejecutivo Federal, lo que justificó con copia certificada de su nombramiento (foja 45 del expediente principal); con la representación legal que le concede el referido artículo 11, párrafo tercero, de la ley reglamentaria, que prevé:

"Artículo 11. ...

"...

"El presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P/J. 70/97, de este Tribunal Pleno, cuyo rubro es:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL. EL CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL LA TIENE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, PARA PROMOVER EN NOMBRE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA." (Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997, página 546)

Por su parte, en representación de la **Cámara de Senadores** del Congreso de la Unión, compareció Carlos Navarrete Ruiz, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, lo que acreditó con la copia certificada del acta de la junta previa de la Cámara de Senadores, celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil nueve (fojas 64 a 66 del expediente principal); lo anterior, acorde a lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 67.

"1. El presidente de la mesa directiva es el presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. ..."

Como secretario de Gobernación, compareció Fernando Gómez Mont, quien acreditó su encargo con copia fotostática certificada de su nombramiento (foja 54 del expediente principal).

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia P/J. 109/2001, sustentada por este Tribunal Pleno, cuyo rubro establece:

"SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO." (Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Instancia: Pleno, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1104)

QUINTO.—Falta de legitimación procesal del funcionario que comparece en representación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto.

Del escrito de contestación de demanda, visible a fojas ciento noventa y dos a doscientos veintiuno del expediente en que se actúa, se advierte

que comparece Francisco Javier Salazar Sáenz, en su carácter de vicepresidente de la mesa directiva,¹ quien ostenta la representación legal de la Cámara de Diputados, en términos de los artículos 19, numeral 1, 23, numeral 1, inciso I) y 24, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y precisando que lo hace **"en asistencia en el ejercicio de las funciones del presidente de este órgano legislativo"**.

Los referidos preceptos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

"Artículo 19.

"1. En las ausencias temporales del presidente de la mesa directiva, los vicepresidentes lo sustituirán de conformidad con el orden de prelación establecido en la lista electa. De igual forma se procederá para cubrir las ausencias temporales de los demás integrantes de la directiva."

"Artículo 23.

"1. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva las siguientes:

"...

"I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario."

"Artículo 24.

"1. Los vicepresidentes asisten al presidente de la Cámara en el ejercicio de sus funciones."

De lo anterior se advierte que, en principio, la representación jurídica del órgano legislativo corresponde al presidente de la mesa directiva de la Cámara

¹ Al efecto, acompañó a su contestación copia certificada del Diario de Debates correspondiente a la sesión de dicho órgano legislativo de veintinueve de agosto de dos mil nueve (fojas 222 a 226 del expediente principal), en la que se establece que la mesa directiva de la Cámara de Diputados quedó conformada, en la prelación que se establece, por los siguientes:

"Presidente	Francisco Ramírez Acuña
Vicepresidente	<u>Francisco Javier Salazar Sáenz</u>
Vicepresidente	Felipe Solís Acero
Vicepresidente	José de Jesús Zambrano Grijalva
Secretaria	Georgina Trujillo Zentella ..."

de Diputados, la que podrá delegar en "**la persona o personas que resulte necesario**", y en sus ausencias temporales será sustituido por los vicepresidentes, en orden de prelación, los cuales asisten al indicado presidente.

En relación al término "asistir", debe entenderse como auxilio, apoyo o acompañamiento, y no sustitución, dado que ésta solamente opera en los casos de ausencia.

En el caso, comparece Francisco Javier Salazar Sáenz, con el carácter de vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados; sin embargo, no firma en ausencia del presidente de ese órgano legislativo, sino que expresamente señala que lo hace en "**asistencia en el ejercicio de funciones**" del titular, lo cual no puede considerarse como una suplencia por ausencia del presidente de la mesa directiva, en virtud de que la "asistencia" del funcionario sólo conlleva la posibilidad de auxiliarlo o acompañarlo en determinada función pública, mas no implica la posibilidad de sustituirlo en sus funciones.

En efecto, siendo la controversia constitucional un procedimiento en el que participan, por su propia y especial naturaleza, entes públicos que representan a un determinado órgano o nivel de gobierno, sólo podrán comparecer a juicio los funcionarios facultados legalmente para representarlos, en términos de lo previsto por el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, si el artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión señala expresamente que corresponde al presidente de la mesa directiva la representación legal de la Cámara, y si bien los vicepresidentes cuentan con la facultad de asistirlo, esto no implica que por sí solos puedan arrogarse la facultad de representación del órgano legislativo de que se trata y, en el caso, el promovente no manifiesta que comparece por ausencia, en sustitución del funcionario legalmente autorizado, por lo que carece de legitimación procesal para intervenir en este juicio.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis 1a. XV/97, sustentada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a páginas cuatrocientos sesenta y ocho del Tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO.—La legitimación en la causa, entendida como el derecho sus-

tantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, solamente tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son estos entes públicos a los que, con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia; y 2. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, poder u órgano, se encuentra consignada en ley y, en todo caso, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario."

Cabe señalar que, en el caso, no se está en el supuesto de presumir la representación de quien comparece, contemplado en el referido artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que existe disposición expresa en la ley que rige el funcionamiento de dicho órgano legislativo, respecto del servidor público en quien recae la representación de la Cámara de Diputados, sin que haya manifestado y mucho menos justificado una suplencia por ausencia.

No es obstáculo a la determinación anterior que, mediante auto de ocho de diciembre de dos mil nueve, el Ministro instructor haya admitido la personalidad que ostentaba el promovente, ya que ello no causa estado, al tratarse de una determinación de mero trámite, derivada de un examen preliminar del asunto, correspondiendo a este Tribunal Pleno el examen definitivo sobre la legitimación pasiva de la autoridad demandada.

Por las razones expuestas, no ha lugar a tener por contestada la demanda de controversia constitucional por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y, en consecuencia, opera la presunción de certeza de los hechos invocados en la demanda, referidos a la existencia del proceso legislativo del decreto impugnado, conforme a lo previsto por el artículo 30 de la ley reglamentaria, lo cual no implica que el acto impugnado sea inconstitucional en sí mismo.

SEXTO.—Legitimación del procurador general de la República.
El titular de la Procuraduría General de la República, Arturo Chávez Chávez, rindió la opinión que le corresponde, en términos de la fracción IV del artículo 10

de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acreditó su personalidad con la copia certificada de su nombramiento (foja 43 del expediente principal).

SÉPTIMO.—Causas de improcedencia. Al no existir diversas causas de improcedencia que hayan hecho valer las partes o que este Alto Tribunal advierta de oficio, debe entrarse al estudio de fondo del asunto.

OCTAVO.—Estudio de fondo. Los conceptos de invalidez, apreciados en su conjunto, son infundados, por los motivos siguientes:

El jefe de Gobierno del Distrito Federal impugna el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de agosto de dos mil nueve, concretamente los artículos 21 Bis, fracción III y 31, párrafo primero y, ante la aludida inconstitucionalidad de estos preceptos, señala que se debe invalidar, por extensión, el artículo 30 Bis 1. Tales normas establecen:

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando octavo en cuanto al reconocimiento de la validez de los artículos 21 Bis, fracción III y 31 del Código de Comercio, reformado y adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2009.

"Artículo 21 bis. ...

"I. y II. ...

"III. La inscripción de actos que sean enviados por medios electrónicos de acuerdo al artículo 30 Bis 1² de este código, con el pago de derechos en línea, será inmediata, definitiva y no será susceptible de calificación por parte del responsable de oficina o registrador."

"Artículo 31. Los registradores no podrán denegar o suspender la inscripción de los actos que conforme al reglamento o lineamientos se consideren de registro inmediato. En los demás casos, tampoco podrán denegar o suspender la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten, salvo cuando:

² "Artículo 30 Bis 1. Cuando la autorización a que se refiere el artículo anterior se otorgue a notarios o corredores públicos, dicha autorización permitirá, además, el envío de información por medios digitales al registro y la remisión que éste efectúe al fedatario público correspondiente del acuse que contenga el número de control o sello digital de tiempo a que se refiere el artículo 21 Bis 1 de este código."

"I. a III. ..."

La parte actora aduce que, en estos preceptos, el legislador federal omitió la fase de calificación registral en el procedimiento de inscripción de los actos de comercio enviados electrónicamente por notarios o corredores públicos. Al respecto, sostiene que lo relativo al procedimiento de registro de los actos mercantiles corresponde a la Asamblea Legislativa, ya que cuenta con las atribuciones de normar los procedimientos administrativos locales y al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en términos del artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, incisos g) y h), de la Norma Suprema.

Para dar respuesta a lo anterior, es necesario precisar el alcance de la facultad del Congreso Federal en materia de comercio, en relación al registro de actos mercantiles, para posteriormente determinar el sentido de las atribuciones constitucionales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Las facultades del legislador federal, entre otras disposiciones, se encuentran en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que, con relación a la actividad propiamente legislativa, dispone en su fracción X lo siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."

El ejercicio de la facultad de legislar en materia de comercio, en un sentido general, corresponde al ámbito de la regulación de los derechos y obligaciones surgidos de las relaciones comerciales, además de los aspectos relativos a las sanciones, delitos, infracciones y procedimientos destinados a aplicarlos, tal y como lo ha considerado este Tribunal Pleno en la tesis:

"PROCESO MERCANTIL, FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL.—Aunque el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, establece que el Congreso de la Unión tiene facultades para 'legislar en toda la República sobre ... comercio', tal

atribución no debe interpretarse como que solamente comprende la regulación de los derechos y obligaciones surgidos de las relaciones comerciales, ya que legislar sobre determinada materia debe contemplar además de los anteriores aspectos, los relativos a las sanciones, delitos, infracciones y los procedimientos destinados a aplicarlos, toda vez que esa facultad se encuentra implícita en la que se concedió al legislador para legislar sobre materia de comercio, pues de otra manera no podrían hacerse efectivas las normas que con el fin de regular el comercio se establecen. Por otra parte, por disposición del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, el derecho sustantivo que regula los actos de comercio corresponde a la competencia de la Federación, y conforme al artículo 104, fracción I, de la propia Carta Magna, el conocimiento de tales controversias corresponde en principio, a los tribunales federales, porque se trata del cumplimiento y la aplicación de una ley federal, como acontece con el Código de Comercio; así las cosas, como para tal fin se requiere un procedimiento y según lo establece el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución, el Congreso de la Unión está facultado para expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones de los tribunales federales, entre las que se encuentran la de dirimir las controversias relacionadas con los actos de comercio, resulta evidente que, conforme a los referidos preceptos, el legislador federal puede dictar las disposiciones procesales para regular el procedimiento destinado a resolver esa especie de controversias." (*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Primera Parte, página 38, registro IUS 232040)

Así, derivado de esa facultad se han emitido, entre otras leyes, el Código de Comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley de Concursos Mercantiles, en las que se prevén las consecuencias jurídicas de los actos de comercio.

Resulta comprensible que la materia de comercio pertenezca al ámbito federal, ya que está inmerso el interés nacional y el desarrollo económico de todo país, por lo que se busca la homogeneidad en su regulación dentro del territorio nacional.

Esta facultad del ámbito federal que se ejerce primordialmente a través de lo establecido en el Código de Comercio, prevé en su artículo 75³ un listado de

³ "Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

"I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

actos que deben reputarse como actos de comercio y, en caso de duda, establece que deberá acudir al arbitrio judicial para esclarecer su naturaleza.

Como una formalidad para su perfeccionamiento, tales actos de comercio deberán estar inscritos en el Registro Público de Comercio, a fin de que los mismos surtan efectos frente a terceros. La omisión de inscribirlos hará que éstos sólo produzcan efectos jurídicos entre los que lo celebren, y no podrán producir perjuicio a tercero, quien sí podrá aprovecharse de ellos en lo que le fueren favorables (artículo 27); asimismo, los documentos inscritos producirán efectos legales desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores o posteriores no registrados (artículo 29).

En el propio código, particularmente en el numeral 21 Bis, se establecen las bases del procedimiento a seguir para la inscripción de tales actos, a saber:

"II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

"III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

"IV. Los contratos relativos y obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

"V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

"VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

"VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

"VIII. Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;

"IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

"X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

"XI. Las empresas de espectáculos públicos;

"XII. Las operaciones de comisión mercantil;

"XIII. Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;

"XIV. Las operaciones de bancos;

"XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

"XVI. Los contratos de seguros de toda especie;

"XVII. Los depósitos por causa de comercio;

"XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

"XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

"XX. Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

"XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

"XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

"XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

"XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

"XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

"En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial."

I. Será automatizado y estará sujeto a plazos máximos de respuesta.

II. Constará de las siguientes fases:

a) **Recepción** física o electrónica de una forma precodificada a la que se acompañarán diversos documentos.

b) **Análisis** de la forma precodificada y verificación de antecedentes registrales.

c) **Calificación**, en la que se autorizará en definitiva la inscripción en la base de datos mediante la firma electrónica del servidor público competente, con lo cual se generará o adicionará el folio mercantil electrónico correspondiente; y,

d) **emisión de la boleta de inscripción** que se entregará física o electrónicamente.

III. La inscripción de actos mercantiles enviados electrónicamente por notarios o corredores públicos autorizados –de acuerdo al artículo 31 Bis 1–, **con el pago de derechos en línea, se inscribirán de forma inmediata, definitiva, y no serán susceptibles de calificarse por el responsable de oficina o registrador** (artículo 21 Bis, fracción III, parte impugnada).

Esta inscripción electrónica inmediata no podrá negarse o suspenderse por parte de los registradores (artículo 31, párrafo primero, que se impugna).

En relación con esto, el artículo 31 Bis 1 –que la parte actora solicita se invalide por extensión de la inconstitucionalidad que hace valer–, establece que cuando la autorización se otorgue a notarios o corredores públicos, permitirá el envío de información por medios electrónicos al Registro Público de Comercio y de éste a los fedatarios autorizados, el acuse que contenga el número de control o sello digital de tiempo. Estos fedatarios públicos deberán otorgar fianza o garantía a favor de la Tesorería de la Federación y registrarla ante la Secretaría de Economía, para garantizar daños que pudieran ocasionar a particulares y al registro, con motivo de la operación del programa informático y el uso de la información inscrita, incluida la del registro único de garantías mobiliarias.⁴

⁴ La reforma que ahora se impugna tuvo como intención la de hacer claro, eficiente y eficaz la operación, uso y servicio del Registro Único de Garantías Mobiliarias (RUG), bajo principios de inmediatez de las inscripciones, de identificación mediante un folio de la garantía y deudor,

Este procedimiento de registro, así como el funcionamiento del órgano encargado de llevarlo a cabo, estará a cargo de la Secretaría de Economía (antes Secretaría de Comercio y Fomento Industrial)⁵ y de autoridades estatales y del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el propio código, los convenios de coordinación suscritos de conformidad con el artículo 116 constitucional, así como los lineamientos que emita dicha secretaría (artículo 18).

Al respecto, el Código de Comercio en su libro primero, título segundo, capítulo II, artículos 18 a 32 Bis 9, regula las formalidades que deben reunir

así como la relación jurídica sujeta a la inscripción y la responsabilidad legal de quien realice dicha inscripción (consideración décima tercera del dictamen de origen de la Cámara de Diputados de veinticuatro de abril de dos mil ocho).

Este Registro Único de Garantías Mobiliarias (RUG), "Será ... una sección del Registro Público de Comercio que, por tal naturaleza y bajo sus propias particularidades, operará bajo los principios generales que regulan el registro mercantil.

"Las funciones del registro único de garantías mobiliarias serán: (i) dar publicidad a los gravámenes sobre una empresa o persona a través de un sistema de búsqueda preciso y eficiente, así como (ii) establecer la prelación entre acreedores de acuerdo al orden de inscripción.

"Los efectos de dicho registro serán: (i) declarativos, al hacer constar la existencia de un gravamen y (ii) de oponibilidad, dado que la prelación está definida por la información contenida en el registro.

"Se estima que la creación del registro único de garantías mobiliarias brindará los siguientes beneficios al mercado:

"Potenciará el uso de bienes muebles en los contratos de crédito como garantías, abriendo nuevas posibilidades para que empresas, personas físicas y morales, así como familias accedan a fuentes de financiamiento.

"Brindará mayor certidumbre a los acreedores garantizados, traducándose en un aumento en el crédito y en mejores condiciones de financiamiento para los deudores, tales como mayores montos y plazos así como menores tasas de interés.

"Generará mayores oportunidades de negocio para diversos intermediarios financieros. Esto favorecerá la penetración en sectores que hasta el momento no han sido atendidos por la banca tradicional y facilitará la formalización del mercado de crédito.

"Respecto al registro único de garantías mobiliarias que la iniciativa propone crear, se aprecia que las características materiales, legales y operativas del mismo son consistentes con proyectos que se han realizado en otros países y que han demostrado su utilidad.

"En países de Centroamérica han realizado avances recientes al incluir dentro de las reformas a su legislación mercantil, la creación de registros de esta naturaleza.

"Diversos países de Europa del Este, del Sureste Asiático y recientemente China han trabajado en la creación de este tipo de registros. Concretamente, se estima que Rumania experimentó una expansión del crédito comercial y al consumo de más del cien por ciento después de la implementación del registro.

"En Nueva Zelanda y otros países de la región, la implementación de un registro de esta naturaleza ha incrementado considerablemente la operatividad y eficiencia del mercado secundario de automóviles, al facilitar la verificación de gravámenes sobre los mismos y disminuir las asimetrías de información entre los compradores y los vendedores." (Dictamen de la Cámara de Senadores de tres de marzo de dos mil nueve)

⁵ Cuya denominación cambió a Secretaría de Economía, mediante decreto de reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado el 30 de noviembre de 2000 en el Diario Oficial de la Federación.

los actos de comercio para surtir efectos contra terceros, el procedimiento a seguir para su registro, así como diversos aspectos relacionados con la función registral.

De tal manera que el procedimiento para el registro de actos mercantiles forma parte de una regulación del ámbito federal, derivada de la atribución constitucional del Congreso de la Unión de legislar lo relativo a la materia de comercio, quien estableció que el órgano encargado de seguir tal procedimiento será el Registro Público de Comercio, cuyo funcionamiento se deja a las autoridades federales y locales, ya sea de los Estados o del Distrito Federal, conforme a lo establecido por la normatividad federal.

Lo anterior, incluso, ha sido aceptado convencionalmente por la parte actora quien, conjuntamente con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, suscribieron el **"Convenio de Coordinación para la operación del Registro Público de Comercio de acuerdo al Código de Comercio y al Reglamento del Registro Público de Comercio"**,⁶ obligándose el gobierno de dicha entidad a operar el servicio del registro en su sección de comercio, con los trámites, requisitos y procedimientos establecidos en la normatividad federal aplicable, según lo dispuesto por la fracción II de la cláusula séptima de dicho convenio.⁷

Ahora bien, es cierto que conforme a lo previsto en el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, incisos g) y h), de la Norma Suprema, la Asamblea Legislativa cuenta con facultades de legislar en materia de procedimientos administrativos locales y en relación con el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Sin embargo, como se ha visto, el procedimiento de registro de actos de comercio incluye, desde luego, la fase de calificación registral.

Luego, es incuestionable que la competencia constitucional específica de regular lo relativo al procedimiento de los actos mercantiles le corresponde al Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73, fracción X, de la

⁶ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de julio de dos mil siete.

⁷ Esta cláusula dispone literalmente:

"Séptima. Para el cumplimiento del objeto previsto en el presente convenio, corresponde a 'EL GDF':
"...

"II. Llevar a cabo la operación del servicio del Registro Público de Comercio del Distrito Federal con su propio personal y de conformidad con los trámites, requisitos y procedimientos que establece el Código de Comercio, el Reglamento del Registro Público de Comercio, los lineamientos que al efecto expida 'la secretaría' y demás normatividad aplicable."

Norma Suprema, y que adquiere preponderancia frente a la competencia constitucional genérica de la asamblea de legislar respecto de procedimientos administrativos locales.

En relación a la atribución del órgano legislativo local de normar al Registro Público de Comercio en el Distrito Federal, debe interpretarse como una facultad para regular lo relativo a la prestación del servicio, a través del órgano administrativo que corresponde, sin dejar de observar los requisitos que prevé la legislación federal de la materia.

En otras palabras, el Poder Reformador de la Constitución, al establecer la facultad de la asamblea de normar el registro de comercio, lo hizo en una lógica de todo Estado de derecho, en el que las autoridades sólo podrán hacer lo que les está permitido en la ley; sin que ello involucre alterar el sistema constitucional en el que originariamente la materia de comercio pertenece a la Federación, incluido lo relativo al registro de actos mercantiles que, ante una nueva realidad social, necesita de la participación de autoridades locales, como el Distrito Federal, cuyos funcionarios deberán contar con las previsiones necesarias para dar operatividad a dicho órgano, con la posibilidad, incluso, de reiterar en sus disposiciones internas lo establecido por la normatividad federal, pero en armonía con lo dispuesto por la Norma Suprema y las leyes federales que de ella emanen.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de este Tribunal Pleno que, por identidad de razones, se cita a continuación:

"INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA.—En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente." (*Semanario Judicial de la Federación y*

su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, tesis P. XII/2006, página 25, registro IUS 175912)

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al jefe de Gobierno del Distrito Federal cuando aduce que las normas impugnadas lo subordinan a emitir certificaciones de los actos inscritos en el Registro Público de Comercio, sin contar con una calificación registral; como se ha visto, constitucionalmente esto le corresponde regularlo al Congreso de la Unión quien, al establecer un procedimiento nuevo de registro de actos de comercio, simultáneo al tradicional, también ha previsto los requisitos y las autoridades competentes –registrador o encargado de la oficina de la sección de comercio– para emitir dichas certificaciones, por lo que no puede estimarse que por el hecho de aplicar en sus términos la legislación relativa, se vulneran o afectan las competencias de la autoridad ejecutiva del Distrito Federal, máxime que no se priva a éste ni al órgano legislativo local para crear su propio orden jurídico en la parte que les pertenece, esto es, en la prestación del servicio del órgano especializado a cumplirse dentro de su territorio.⁸

En consecuencia, las reformas a los artículos 21 Bis, fracción III y 31, párrafo primero, del Código de Comercio, relativas a la inscripción inmediata y definitiva de actos enviados por medios electrónicos, en cuyo procedimiento de registro no se requiere la calificación del registrador o encargado de la oficina, al tratarse de una cuestión que versa exclusivamente sobre formalidades a seguir para que surtan efectos los actos de comercio, no atañe de manera alguna a la prestación del servicio del Registro Público de Comercio del Distrito Federal, por lo que no representan una invasión competencial a las facultades constitucionales con las que cuentan los órganos locales de esta entidad.

⁸ Muestra de ello es lo establecido por el artículo 35, fracción XIX, de la Ley de la Administración Pública del Distrito Federal, precepto que hace una clara distinción entre la atribución que tiene la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, para la prestación de los servicios relativos a las funciones registrales en materia de propiedad y comercio, y el hecho de que las funciones registrales de propiedad y comercio se prestan en los términos de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Por su parte, el Ejecutivo Local, de conformidad con el artículo 7o., fracción XV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, señala que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales ejerce las funciones en materia registral, a través de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, órgano de la administración pública centralizada del Distrito Federal, que tiene, entre otras atribuciones, la de recepción, calificación e inscripción de los documentos que deben ser registrados, **los cuales deberán llevarse a cabo conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que resulten aplicables** (artículo 117 del reglamento en cita).

De ahí que el Distrito Federal cuenta con un organismo especializado en materia de registro de propiedad y registro de comercio, el cual opera conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, siendo así que lo relativo al registro de la propiedad se norma por las disposiciones locales, en tanto que, por lo que ve al registro de comercio, resultan aplicables las normas federales.

En esa tesitura, tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando aduce una transgresión a los artículos 14 y 16 constitucionales, en los que se establecen las garantías de legalidad y seguridad jurídica, ya que se violan diversos principios registrales, entre ellos, el de calificación registral, indispensable para dar seguridad a terceros de buena fe en relación a los actos inscritos, la cual únicamente se puede llevar a cabo por un servidor público (registrador) y no por "agentes externos", como lo son los notarios y corredores públicos, quienes, además, no cuentan con la fe pública registral, prevista en la fracción II del artículo 121 constitucional.

Este último precepto constitucional contempla la inscripción de la propiedad inmobiliaria, la cual se regula por la ley del lugar de su ubicación, en la que se deberán establecer los requisitos necesarios para llevar a cabo su registro; sin embargo, tratándose de actos de comercio, el legislador federal, dentro del ámbito de su competencia, puede ejercer otras formas de control, lo cual no afecta a las formalidades que la ley local prevea en relación con el registro de la propiedad inmobiliaria.

Ahora, los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán y, por la otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a que debe sujetarse al ejercer dicha facultad.

En ese sentido, estos artículos constitucionales no son vulnerados por las normas impugnadas, en las cuales únicamente se propicia un procedimiento de registro nuevo, a fin de obtener un sistema de inscripción ágil, de búsqueda eficiente y a bajo costo, si bien con la intervención de notarios, corredores públicos, esto no demerita la constitucionalidad de la norma, pues en todo caso se trata de una atribución del ámbito federal, en la que, sin ser arbitraria, se establecen los requisitos a colmar y el procedimiento a seguir para que los actos de comercio surtan efectos frente a terceros.

Resulta ilustrativa al caso, en su parte conducente, la tesis sustentada por este Tribunal Pleno en la jurisprudencia 190/2008 que, en lo que aquí interesa, establece:

"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY QUE RIGE A ESE MEDIO DE DIFUSIÓN NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—Los principios de legalidad y seguridad

jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 constitucionales, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán y, por la otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a que debe sujetarse al ejercer dicha facultad. ..."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez de los artículos 21 Bis, fracción III y 31, párrafo primero, del Código de Comercio, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de agosto de dos mil nueve.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que el jefe de Gobierno del Distrito Federal se encuentra legitimado para promover la presente controversia constitucional. El señor Ministro Valls Hernández formuló reservas, en el sentido de que el jefe de Gobierno del Distrito Federal no está legitimado para hacer valer un agravio en nombre de la Asamblea Legislativa, en términos de lo sostenido en la controversia constitucional 54/2010.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que en el considerando tercero de la resolución de la controversia constitucional 92/2009, se abandone expresamente

el criterio sostenido en la controversia constitucional 54/2010, en el sentido de que en los casos en los que no exista mandamiento expreso en las Constituciones Locales que le otorgue a alguno de los tres poderes del Estado, la representación única y exclusiva de la entidad, debe presumirse que cualquiera de ellos puede promover una controversia constitucional en representación del Estado, siempre y cuando considere que se afecta su ámbito propio de competencia.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que es infundada la presente controversia constitucional.

En relación con los puntos resolutivos segundo y tercero:

Se aprobaron por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

No asistió el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea por estar disfrutando de vacaciones a las sesiones celebradas el treinta y uno de mayo y el cuatro de junio de dos mil doce.

Nota: El Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 92/2009, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Juan N. Silva Meza, determinó abandonar expresamente el criterio sostenido en la controversia constitucional 54/2010, en el sentido de que en los casos en los que no exista mandamiento expreso en las Constituciones Locales que le otorgue a alguno de los tres poderes del Estado, la representación única y exclusiva de la entidad, debe presumirse que cualquiera de ellos puede promover una controversia constitucional en representación del Estado, siempre y cuando considere que se afecta su ámbito propio de competencia, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, página 219.

La tesis de jurisprudencia P/J. 190/2008 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 5.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 32, PÁRRAFOS SEXTO Y OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER QUE LA FALTA DE PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS O LA OMISIÓN DE SU APROBACIÓN Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, TENDRÁ COMO CONSECUENCIA QUE LOS ORDENAMIENTOS EN VIGOR PARA EL EJERCICIO FISCAL EN CURSO CONTINÚEN VIGENTES PARA EL SIGUIENTE O QUE CONTINÚEN VIGENTES LOS DEL EJERCICIO FISCAL EN TANTO AQUÉLLOS SEAN APROBADOS Y QUE LAS PARTIDAS CORRESPONDIENTES AL PAGO DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE EMPRÉSTITOS Y DE CONTRATOS DE COLABORACIÓN PÚBLICO PRIVADA AUTORIZADAS EN EL PRESUPUESTO ANTERIOR SE AJUSTEN AUTOMÁTICAMENTE EN SU MONTO, EN FUNCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Unanimidad de diez votos. El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISOS A), B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER QUE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES REQUERIRÁN DE LA PREVIA APROBACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL PARA CONTRATAR OBLIGACIONES O EMPRÉSTITOS; CELEBRAR CONTRATOS DE COLABORACIÓN PÚBLICO PRIVADA CUANDO, EN TÉRMINOS DE LA LEY APLICABLE, IMPLIQUEN OBLIGACIONES QUE CONSTITUYAN DEUDA PÚBLICA; O AFECTAR COMO FUENTE O GARANTÍA DE PAGO, O EN CUALQUIER OTRA FORMA, LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO O, EN SU CASO, LOS DERECHOS AL COBRO DERIVADOS DE ELLOS, RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES O EMPRÉSTITOS, CONTRATOS DE COLABORACIÓN PÚBLICO PRIVADA O DE CUALESQUIER OTROS ACTOS JURÍDICOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Unanimidad de diez votos. El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente)

DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 40, FRACCIONES X, INCISO B) Y LVII, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, AL PREVER QUE EL CONGRESO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA AUTORIZARLA, CONFORME A LAS BASES ESTABLECIDAS EN LA LEY, NO VULNERA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Unanimidad de diez votos. El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente)

PROCESO LEGISLATIVO. EL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS VEINTICINCO POR EL QUE SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 5 DE DICIEMBRE DE 2007, FUE APROBADO POR MÁS DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA LEGISLATURA LOCAL, SIN QUE EXISTAN VICIOS FORMALES EN LAS ACTAS EN LAS QUE CONSTAN LOS VOTOS APROBATORIOS DE LOS MUNICIPIOS, QUE PUEDAN AFECTAR SU VALIDEZ. (Unanimidad de diez votos. El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2008. MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, ESTADO DE MORELOS. 29 DE MAYO DE 2012. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: ALFREDO ORELLANA MOYAO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintinueve de mayo de dos mil doce**.

VISTOS, y
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil ocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Laura Patricia Fernández Marure, síndico del Ayuntamiento de Xochitepec, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, así como del secretario de Gobierno, por las siguientes normas y actos:

"a) Del oficio número SP/0340/2007 de fecha 15 de noviembre del año 2007, emitido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y recibido por el gobierno municipal que represento el día 21 de noviembre del mismo año.

"b) Del oficio número SFP/0872-A/07 de fecha 14 de noviembre del año 2007, signado por el secretario de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dirigido al presidente municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, recibido hasta el día 21 de noviembre del año próximo pasado.

"c) Del Decreto Legislativo Número 525 expedido por el Congreso del Estado de Morelos el 29 de noviembre del año 2007, promulgado por el Poder

Ejecutivo Local el 3 de diciembre del mismo año, así como su respectiva declaratoria de validez, ambas resoluciones publicadas en el Periódico Oficial número 4573 de fecha 5 de diciembre del mismo año, por medio del cual se modificaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos.

"d) La omisión legislativa en que el Poder Legislativo incurrió, al no haber aprobado ni expedido la resolución en la que haya determinado a favor del Municipio actor los ingresos por concepto de participaciones y aportaciones federales, así como del fondo de aportaciones estatales para el desarrollo económico, para el ejercicio fiscal del año 2008.

"e) O bien, *ad cautelam*, la inconstitucional aplicación del artículo 32, párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Constitución Política del Estado de Morelos, que prorrogan la vigencia para el año 2008 de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos del ejercicio fiscal del año 2007 y, por tanto, la inconstitucional determinación de las participaciones y aportaciones federales, así como del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico para el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, para el ejercicio fiscal del año 2008.

"Y por los efectos de dicha prórroga, se demanda de igual forma, la invalidez de los artículos vigésimo sexto, vigésimo séptimo y anexos 1 por lo que hace al capítulo de ingresos y al capítulo de egresos, este último en los párrafos o renglones relativos a los recursos identificados como: 'aportaciones o Municipios', 'Ramo 20 desarrollo social', 'Ramo 33 aportaciones federales para entidades federativas y Municipios', 'Fondo 4 Fortalecimiento municipal', 'Participaciones o Municipios', 'Fondo de aportaciones estatales para el desarrollo económico'; el anexo 14 inherente a participaciones municipales 2007 y por lo que hace a la cifra determinada al Municipio actor; y anexo 15 Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico y por lo que hace a la cifra determinada al Municipio actor; contenidos en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2007, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 4501 de fecha 27 de diciembre del año 2006.

"f) El pago íntegro que por concepto de participaciones y aportaciones federales y del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico correspondan al Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, así como los intereses legales que se causen hasta su total liquidación por el ejercicio fiscal del año 2008.

"g) El pago de las cantidades que al Municipio actor correspondan por concepto de Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico, por los ejercicios fiscales de los años 2006 y 2007, más los intereses legales causados y que se sigan causando hasta la total liquidación de los mismos."

De una lectura integral de la demanda, en el tercer concepto de invalidez, la actora manifiesta:

"... se reclaman a sí mismo, la inconstitucionalidad de los artículos primero y segundo del citado decreto y sus artículos primero a cuarto transitorios; como también de los artículos 32, párrafos sexto, séptimo y octavo, 40, fracciones X, en el inciso b), y 115, fracción IV, en sus incisos a), b) y c), así como en el antepenúltimo párrafo, todos de la Constitución Política del Estado de Morelos." (foja 17, tomo I del expediente principal)

SEGUNDO.—Preceptos constitucionales que se estiman violados (foja 4, tomo I del expediente principal). 14, 16, 115, fracción IV, párrafo primero, inciso c), y 116, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—Antecedentes (fojas 4 a 7, tomo I del expediente principal). La parte actora señaló como tales los que a continuación se sintetizan:

- En el Periódico Oficial de la entidad de veintisiete de diciembre de dos mil seis, fueron publicados el Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil siete.
- Conforme a los artículos 111, 147 y 148 de la Constitución Política del Estado de Morelos, los Ayuntamientos forman parte del Constituyente Permanente Local, para sancionar cualquier modificación a su texto.
- En noviembre de dos mil siete, el gobierno municipal recibió el oficio del secretario del Poder Legislativo Local, quien adujo, acompañaba el dictamen de la asamblea legislativa mediante el cual aprobó diversas modificaciones al texto de la Constitución Local.
- Dictamen que fue aprobado por el Ayuntamiento de Xochitepec, remitiendo al Poder Legislativo Local copia certificada de tal acuerdo de Cabildo.
- El Municipio actor recibió dos oficios, en el primero SFP/0872-A/07, se le comunicaba un inexacto cumplimiento de lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos; y, en el

segundo SP/0340/2007, el titular del Ejecutivo Local, imprecisa y oscuramente, hacía de su conocimiento que: "... la Tesorería de la Federación ha hecho los depósitos a favor del Gobierno del Estado de Morelos por las diferencias del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, derivadas del derecho adicional sobre extracción del petróleo crudo; por lo cual la Tesorería de su Municipio ha sido debidamente notificada ..."; lo anterior, sin referir el importe de tales depósitos y sin señalar a qué ejercicio fiscal se referían.

- El cinco de diciembre de dos mil siete, fue publicado en el medio de difusión estatal el Decreto 525 por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como su declaratoria de validez.

- En diciembre de dos mil siete, a través de medios impresos de comunicación en la entidad, los Ayuntamientos de Morelos y la opinión pública conocieron las declaraciones de los legisladores y del gobernador, en el sentido de no haber llegado a determinados acuerdos para aprobar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el año dos mil ocho, ante la negativa de varios diputados para imponer mayores contribuciones locales.

- Por mandato del artículo 115, fracción IV, constitucional, el Poder Legislativo del Estado de Morelos tiene la obligación de determinar anualmente tanto los ingresos que por participaciones federales, como los demás ingresos que la legislación ordinaria establezca a favor de los Ayuntamientos. Determinaciones financieras que debían haberse aprobado y expedido a más tardar el quince de diciembre de dos mil siete, en que concluye el periodo ordinario de sesiones de la Legislatura Local; sin embargo, omitió aprobar y expedir tales resoluciones, sin explicación alguna para los gobiernos municipales.

CUARTO.—Conceptos de invalidez (fojas 7 a 33, tomo I, del expediente principal). En virtud del sentido del presente fallo, se hace relación únicamente de aquéllos encaminados a impugnar la constitucionalidad del Decreto 525, los cuales, en síntesis, señalan:

- Violación a los artículos 14, 16, 116, párrafo segundo y 115 de la Constitución Federal; y 24, 38, 44, 111, 147 y 148 de la Constitución del Estado de Morelos al emitirse por la legislatura de la entidad el Decreto 525, por el que tuvo inexactamente aprobadas las reformas a diversos preceptos de la Constitución Local, y la declaratoria de validez relativa, sin contar con la aprobación del Ayuntamiento actor, ya que a éste no se le exhibió el acta de la sesión legislativa en la que constará que el Pleno del Congreso hubiere aprobado las

modificaciones al texto del Código Supremo Estatal con el voto de cuando menos las dos terceras partes de todos los legisladores, pues aun cuando el Ayuntamiento de Xochitepec emitió un comunicado aprobatorio, éste no puede surtir efectos legales pues se dio con base en un documento que no acredita la voluntad de los integrantes de la Legislatura Estatal, con la votación requerida.

- Adicionalmente, expone el texto del citado dictamen enviado al Municipio para su aprobación, y el publicado como Decreto 525, son diferentes.

- El Municipio actor solicita, *ad cautelam* —en caso de declarar la validez del proceso legislativo de creación del decreto impugnado—, la declaración de inconstitucionalidad de los artículos primero y segundo, los transitorios primero a cuarto del Decreto 525; así como las modificaciones a los preceptos 32, párrafos sexto, séptimo y octavo, 40, fracciones X, inciso b) y LVII, inciso b) y 115 fracción IV, incisos a), b) y c), y penúltimo párrafo de la Constitución del Estado de Morelos, en virtud de que violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Los artículos primero y segundo del citado decreto contienen las reformas y adiciones de las porciones de los preceptos cuya inconstitucionalidad reclama y las disposiciones transitorias, porque determinan el inicio de su vigencia, la derogación implícita de las normas que se opongan a ellas y la instrucción de emitir la legislación ordinaria respectiva para aplicar los preceptos locales que se reclaman.

- Asimismo, sostiene la actora la inconstitucionalidad del artículo 32, párrafos sexto, séptimo y octavo de la Constitución Local, porque autoriza al Poder Legislativo del Estado de Morelos a desconocer el artículo 115, fracción IV, de la Carta Magna, que lo obliga a expedir anualmente los ingresos que le corresponden al Municipio actor.

- Esta omisión que autorizan las porciones normativas impugnadas prorrogan la vigencia de la Ley de Ingresos y del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal anterior ante la imposibilidad de emitirse cada año por hipótesis imputables a los Poderes Ejecutivo o Legislativo del Estado. Esta prórroga tiene como consecuencia el incumplimiento del mandato constitucional de determinar anualmente los ingresos municipales, el cual es inexcusable para las Legislaturas Locales y no se suple por la prórroga, en detrimento de la hacienda municipal y la seguridad, certeza y exactitud con la que el Municipio actor debe conocer el monto de sus ingresos disponibles a fin de aprobar su presupuesto de egresos.

- Explica la actora que los recursos públicos siguen el principio de unidad y anualidad, que sobre los ingresos municipales establece el artículo 115, fracción IV, párrafo primero e inciso b), de la Constitución Federal que en el caso del Estado de Morelos, se componen de participaciones federales e ingresos extraordinarios que le participe la Federación a los Estados, las determinaciones financieras de estos recursos anualmente tienen variaciones por diversos factores.

- Por ello, al parecer del Municipio de Xochitepec, no es dable que el órgano legislativo local contrarie el mandato constitucional para determinar anualmente los indicados ingresos municipales, mediante la inconstitucional prórroga prevista en el precepto que se impugna, si bien, ésta podría tenerse para no impedir la recaudación y el gasto público estatal, lo cierto es que no se debe contravenir lo dispuesto por la fracción IV del artículo 115 constitucional.

- Por otra parte, la actora se queja del artículo 115, penúltimo párrafo, de la Constitución del Estado de Morelos, el cual prevé ante la ausencia de la voluntad expresa de los Ayuntamientos del Estado, para incorporar determinadas partidas dentro de su presupuesto de egresos que expidan, se tendrán implícitamente autorizadas, cuando éstas se relacionen con el pago de obligaciones derivadas de empréstitos o contratos de colaboración –públicos o privados– que impliquen deuda. A decir de la actora, lo anterior, viola directamente el artículo 115 de la Constitución Federal, pues tales partidas producirán un "**ajuste**" al presupuesto de egresos municipal, toda vez que éste les corresponde a los Ayuntamientos, conforme a sus atribuciones constitucionales entre las que están la de autorizar anualmente su presupuesto de egresos e implícitamente los principios de unidad, integridad y congruencia entre los montos de ingresos disponibles y lo que fije para su gasto público, por ello, no es posible desconocer estas atribuciones en materia de gasto público, al grado de autorizar partidas presupuestales sin voluntad expresa, ocasionando incluso "**ajustes**" en el propio presupuesto de egresos municipal de cada año.

- En otro aspecto, al impugnarse los artículos 115, fracción IV, inciso a) y 40, fracción LVII, inciso b), en sus respectivas porciones, de la Constitución del Estado de Morelos, el Municipio actor aduce que otorgan atribuciones inconstitucionales a la Legislatura Local, en virtud de que exigen la probación previa de la Legislatura Local para contratar todo tipo de obligaciones y celebrar contratos de colaboración pública o privada aun cuando éstos no impliquen deuda pública. Así, en concepto de la actora, tales previsiones vulneran la autonomía y personalidad jurídica del Municipio para celebrar actos jurídicos

necesarios que le permitan cumplir con sus atribuciones, pues de admitirse tales facultades de aprobación, el Municipio no podría ni siquiera contratar el servicio de energía eléctrica, pues ello implica "**obligaciones**"; además, estos supuestos generan una subordinación inconstitucional y una dependencia indebida del gobierno municipal hacia la legislatura. Si bien es cierto que la Constitución Federal acota las atribuciones municipales, sujetándolas a las bases normativas que expidan las legislaturas, no tienen el propósito de limitar indiscriminadamente y arbitrariamente a las autoridades municipales, si asume cualquier obligación o celebra contratos de colaboración pública o privada, que no impliquen deuda pública.

- En relación a las disposiciones transitorias del Decreto 525 que se controvierten, el Municipio de Xochitepec argumenta que las impugna porque establecen el momento en que entran en vigor las reformas a la Constitución Local, derogan las disposiciones que se opongan a las mismas y establecen el plazo para emitir los ordenamientos ordinarios relativos.

QUINTO.—**Trámite (foja 269, tomo I del expediente principal).** Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil ocho, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional **6/2008** y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Juan N. Silva Meza, quien en proveído de dieciocho siguiente, reconoció la personalidad del promovente y admitió a trámite la demanda y reconoció con el carácter de demandados al Congreso, al gobernador, así como al secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, a las que ordenó emplazar; y, finalmente, ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—**Contestación de las autoridades demandadas.** Cabe señalar que sólo se llevará a cabo la relación de los argumentos tendientes a sostener la inconstitucionalidad del Decreto 525.

• **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos (fojas 440 a 485, tomo I del expediente principal).** Por escrito presentado el diez de marzo de dos mil ocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el gobernador del Estado de Morelos dio contestación a la demanda en los términos que se precisan a continuación:

Que lo aducido en el segundo concepto de invalidez se refiere a hechos en los que no intervino el Poder Ejecutivo Estatal.

Que los actos que se le imputan relativos a la promulgación y declaratoria de validez del Decreto 525 carecen de fundamento, pues basta con la aprobación de los integrantes del Congreso Estatal y de los Ayuntamientos para que las modificaciones constitucionales se tengan como parte de la Constitución del Estado de Morelos.

Que el tercer concepto de invalidez es infundado, pues no existe un planteamiento real de inconstitucionalidad, y en realidad el artículo 32 solamente establece el carácter contingente del cumplimiento de la norma jurídica, al no aprobarse por cualquier suceso imputable o no a la autoridades que participen en su expedición, por lo que dispone que la Ley de Ingresos y presupuesto de egresos del siguiente ejercicio fiscal, continuarán en vigor los ordenamientos del ejercicio anterior.

• **Secretario de Gobierno del Estado de Morelos (fojas 579 a 723, tomo I del expediente principal).** Por escrito presentado el diez de marzo de dos mil ocho ante la Oficina de Certificación y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sergio Álvarez Mata, secretario de Gobierno del Estado de Morelos dio contestación a la demanda, en los mismos términos que el gobernador de la entidad.

• **Poder Legislativo del Estado de Morelos (fojas 870 a 915, tomo II del expediente principal).** Por escrito presentado el doce de marzo de dos mil ocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Martha Patricia Franco Gutiérrez, presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos dio contestación a la demanda argumentando, en síntesis, lo siguiente:

Que respecto del segundo concepto de invalidez, se debe sobreseer con fundamento en los artículos 20, fracción III, de la ley reglamentaria en relación con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, pues el Municipio actor no es sujeto de garantías individuales y, por ende, no puede alegar que se vulneran en su perjuicio.

Que en el tercer concepto de invalidez únicamente se califica de inconstitucional la prórroga de la Ley de Ingresos y de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal anterior, pero no se expresa argumento tendiente a acreditar la supuesta inconstitucionalidad.

SÉPTIMO.—Primera ampliación de demanda. Por escrito presentado el diez de marzo de dos mil ocho, la síndico del Ayuntamiento del Muni-

cipio de Xochitepec amplió la demanda por hechos supervenientes, en los términos que a continuación se precisan:

I. Normas y actos impugnados (fojas 517 a 518, tomo I del expediente principal).

"a) El pago íntegro que por concepto de participaciones en ingresos federales le corresponda al Municipio actor por el ejercicio fiscal del año 2008, así como los intereses legales que se causen hasta su total liquidación.

"b) Reclamo la invalidez de los artículos: primero y segundo en su fracción II, así como primero transitorio de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del año 2008, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, número 4589 de fecha 25 de enero del año 2008.

"c) Reclamo la invalidez de los artículos: primero en sus fracciones XII y XIV; décimo primero; vigésimo sexto, vigésimo séptimo; primero y segundo transitorios; y anexos 1, 14, 15, 16 y 17 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año 2008, publicado en el Periódico oficial Tierra y Libertad número 4589 de fecha 25 de enero del año 2008; y

"d) El pago íntegro más los intereses legales que resulten de aplicar la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, de conformidad al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, por concepto de participaciones federales que corresponden al Municipio actor e inherente al ejercicio fiscal del año 2008.

"e) El pago íntegro más los intereses legales que resulten de aplicar la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, de conformidad al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, por concepto del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico por el Ejercicio Fiscal del año 2008."

En el séptimo concepto de invalidez del escrito en estudio, la actora pidió:

"... el pago íntegro del total de sus participaciones que en ingresos federales le corresponden respecto de todo el citado ejercicio fiscal del año 2007, dado que se estima que el gobierno estatal recibió durante el citado año de calendario y del fisco federal otros ingresos federales que también son participables con el Municipio actor. ..." (foja 555, tomo I del expediente principal)

II. Conceptos de invalidez (fojas 524 a 559, tomo I del expediente principal). No se hace relación de ellos, en atención al sentido de la resolución.

OCTAVO.—Trámite de la primera ampliación de demanda (fojas 725 a 729, tomo I del expediente principal). Por auto de doce de marzo de dos mil ocho, el Ministro instructor admitió la ampliación de demanda promovida por la síndico del Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec y ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias para su trámite.

NOVENO.—Contestación de las autoridades demandadas a la primera ampliación.

- **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos (fojas 2280 a 2377, tomo III del expediente principal).**

- **Secretario de Gobierno del Estado de Morelos (fojas 2391 a 2484, tomo III del expediente principal).**

- **Poder Legislativo del Estado de Morelos (fojas 2517 a 2559, tomo III del expediente principal).**

No se lleva a cabo la relación de los argumentos expresados en tales contestaciones, conforme al sentido del fallo.

DÉCIMO.—Segunda ampliación de demanda. En esta ocasión, la síndico del Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, amplió la demanda por hechos nuevos, mediante escrito presentado el once de abril de dos mil ocho, en el que expresó:

I. Normas y actos impugnados (fojas 2082 a 2084, tomo II del expediente principal).

"a) Se reclama la invalidez de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil ocho, publicados en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4589 de veinticinco de enero de dos mil ocho.

"b) Se reclama la invalidez de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil siete, publicados en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4501 de veintisiete de diciembre de dos mil seis.

"c) Se reclama la invalidez de las resoluciones que más adelante enuncio y por las que el Poder Legislativo tuvo por inexactamente aprobadas y válidas las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Morelos, que desembocaron en el Decreto Número 525 publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4573 de fecha 5 de diciembre del año 2007, mismas que son:

"1. Las actas de sesión de Cabildo de los Ayuntamientos de Ocuituco, Morelos, celebrada el 14 de noviembre del año 2007; Ayala y Mazatepec, Morelos, celebradas con fecha 15 de noviembre del año 2007; y Axochiapan, Morelos, celebrada el 19 de noviembre del mismo 2007. En sus respectivas porciones, por las que se tienen por aprobadas diversas disposiciones de la Constitución Política de la misma entidad federativa.

"2. Las actas de las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, celebradas con fechas 18 de octubre y 16 de noviembre del año 2007.

"3. Las actas de sesión celebradas el día 21 de noviembre del año 2007 por los Ayuntamientos de: Zapata, Coatlán del Río, Tlanepantla y Tlalquiteango, todos del Estado de Morelos. En la porción en la que se tienen por aprobadas diversas disposiciones de la Constitución Política de la misma entidad federativa.

"4. Las actas de Cabildo celebradas el día 22 de noviembre del año 2007 de los Ayuntamientos de: Zacualpan, Jonacatepec, todos del Estado de Morelos. En la porción en la que se tienen por aprobadas diversas disposiciones de la Constitución Política de la misma entidad federativa.

"5. Las actas de sesión celebradas el día 23 de noviembre del año 2007 de los Ayuntamientos de: Tetecala y Yecapixtla, ambos del Estado de Morelos. En la porción en la que se tienen por aprobadas diversas disposiciones de la Constitución Política de la misma entidad federativa.

"6. El acta de sesión del Ayuntamiento de Tetela del Volcán celebrada el día 26 de noviembre del año 2007. En la porción en la que se tienen por aprobadas diversas disposiciones de la Constitución Política de la misma entidad federativa.

"7. Las actas de sesiones del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, celebradas los días 23 de noviembre del año 2007 y 11 de enero del año 2008. En la porción en la que se tienen por aprobadas diversas disposiciones de la Constitución Política de la misma entidad federativa.

"8. El oficio número PM/344/2007 emitido por el presidente municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; así como el oficio número FJGC/250/II/2007 emitido por el presidente municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, ambos de fecha 21 de noviembre del año 2007; el oficio SM-173/2007 de fecha 22 de noviembre del año 2007, emitido por el secretario del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y el oficio número SA/01349/07 de fecha 28 de noviembre del año 2007, emitido por el presidente municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos."

II. Conceptos de invalidez (fojas 2086 a 2097, tomo II del expediente principal). Los argumentos expresados encaminados a demostrar las violaciones del proceso legislativo de creación del Decreto **525** y que, en resumen, se relacionan a continuación:

1. Violación a los artículos 14, 16, 115, fracción IV, y 116 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 147 y 148 de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como los artículos 18, 32, primer párrafo, 33, 35, fracción VII, y 38 de la Ley Orgánica Municipal de la misma entidad federativa.

A juicio de la actora, estas disposiciones han sido transgredidas en perjuicio del Municipio de Xochitepec, afirma la actora, por el Poder Legislativo del Estado de Morelos y los Ayuntamientos de Axochiapan, Ayala, Coatlán del Río, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Jonacatepec, Mazatepec, Ocuituco, Temixco, Tlalnepantla, Tlaquiltenango, Tepalcingo, Tetecala, Tetela del Volcán, Yautepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan, pues no aprobaron las reformas a los artículos a que se refiere el Decreto **525**, ya que de las constancias que integran el procedimiento legislativo extraordinario para modificar la Constitución Política del Estado de Morelos, no se advierte que la Legislatura, ni que veinte de los treinta y tres Ayuntamientos del Estado hayan aprobado fidedignamente las indicadas modificaciones; requisitos normativos que tampoco preservaron las autoridades del Poder Ejecutivo Local, en la determinación promulgadora del gobernador, ni en el refrendo del secretario de Gobierno Estatal, previsión y cumplimiento que tampoco se advierte del director general jurídico de esta secretaría, a quien le fueron turnados el decreto y la declaratoria de validez para su publicación.

Así, la parte actora precisa las siguientes irregularidades:

- El Decreto 525 y la declaratoria de validez publicados el cinco de diciembre de dos mil siete aparece que fueron emitidas únicamente por los integrantes de la Mesa Directiva del Poder Legislativo Local, quienes carecen

de potestad para sancionar las normas y actos impugnados, cuando esto corresponde a todos los integrantes del Constituyente Permanente Local.

- Del texto de la declaratoria de validez del Decreto 525 no se advierte que cada uno de los citados Municipios, efectivamente, emitieron su voto aprobatorio para reunir las dos terceras partes del total requerido.

- No existe el acta de la sesión en la que aparezca que la asamblea legislativa, el trece de noviembre de dos mil siete, haya aprobado con el voto nominal, de cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, las modificaciones al Código Supremo Local.

- No existe el acta de la sesión en que el Pleno de la Legislatura Estatal haya realizado el cómputo de la votación emitida por los gobiernos municipales.

- Que los treinta y tres oficios de trece de noviembre de dos mil siete, firmados por el secretario del Poder Legislativo del Estado de Morelos y dirigidos a los Ayuntamientos de la entidad, en los que solicita la aprobación de cada uno de ellos, no suplen ni infieren el voto de las dos terceras partes del total de los indicados Municipios.

- De los oficios PM/344/2007, FJGC/250/II/2007, SM-173/2007 y SA/01349/07, se advierte que los funcionarios municipales al dirigirse a las autoridades del Poder Legislativo Local, afirmaron sin prueba alguna, que sus Ayuntamientos habían aprobado las modificaciones a la Constitución Estatal, indicando en todos los casos que **"con posterioridad remitirán el acta de Cabildo respectiva"**.

- Las actas de las sesiones de Cabildo celebradas por el Ayuntamiento de Cuautla el veintitrés de noviembre de dos mil siete y el once de enero de dos mil ocho, de la primera, se advierte la aprobación de una **"reforma constitucional"** inherente al **"sistema penal para adolescentes en el Estado de Morelos"** que nada tiene que ver con el consentimiento a las reformas del Decreto 525; y en relación a la segunda acta, se evidencia su inconstitucionalidad, pues se celebró hasta el once de enero de dos mil ocho y no podía ser posible que el Legislativo Local, al momento de expedir la declaratoria de validez relativa, haya afirmado que **"recibió en tiempo y forma los votos aprobatorios"** entre otros, de un gobierno municipal que sesionó hasta enero del año siguiente.

- En las actas de las sesiones de los Ayuntamientos de Mazatepec, Zacualpan y Jonacatepec se alude a la aprobación de **"iniciativas"**, lo que muestra un consentimiento que imprecisamente se dio en un documento previo, no vinculante, como lo es la iniciativa del Poder Ejecutivo Local, y no sobre la resolución del Pleno de la Legislatura Estatal; además, tampoco se aprecia la cita exacta de los artículos constitucionales cuya modificación consentían. Asimismo, el acta del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, en su punto seis, tampoco se advierte que los integrantes del Cabildo hayan aprobado con toda certeza el contenido del Decreto **525**, pues refieren aprobar distintas porciones normativas que no se modificaron o que incluso no se mencionan.

- Los mismos reproches merecen el acta de Axochiapan, en cuyo punto 4 del orden del día refiere la **"discusión sobre las reformas a la Constitución Política del Estado de Morelos en el mes de agosto de dos mil siete"**, cuando fueron aprobadas por la Asamblea del Legislativo Local, el trece de noviembre de dos mil siete, además hace una cita imprecisa y defectuosa de los preceptos constitucionales locales cuya modificación aprueba.

- Las actas de las sesiones de los Ayuntamientos de Ayala, Ocuituco, Tepalcingo, Coatlán del Río, Zacatepec, Tetecala y Tetela del Volcán, en todas estas resoluciones se asienta haber aprobado el **"dictamen"** que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local, lo que demuestra una imprecisa aprobación, de un documento previo y de carácter interno emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, no vinculante, ni suple el consentimiento del Pleno del Congreso Estatal que debió enviarse a los Ayuntamientos.

- En relación a las actas de las sesiones de Tlanepantla, Tlaquiltenango y Yecapixtla, en las dos primeras no aparece la cita de los artículos cuya modificación autorizaron; y en la última, se aprueban reformas y la **"derogación"** de un precepto constitucional; cuando el Decreto 525 sólo reforma y adiciona.

DÉCIMO PRIMERO.—**Trámite de la segunda ampliación de demanda (fojas 5818 a 5820, tomo VI del expediente principal).** Por auto de veintiséis de agosto de dos mil ocho, en cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de reclamación **22/2008-CA¹ (fojas 5785 a 5809, tomo VI del expediente principal)**, se admitió a trámite la ampliación de demanda que por segunda ocasión promovió la síndico del Municipio de Xochitepec, Estado

¹ Este asunto fue resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, el día once de junio de dos mil ocho, considerando medularmente:

de Morelos, asimismo, fue ordenado el emplazamiento a las autoridades demandadas y la vista al procurador general de la República.

DÉCIMO SEGUNDO.—Contestación de las autoridades demandadas a la segunda ampliación. Los argumentos que se relacionan consisten en aquellos que contestan las violaciones procesales aducidas por el Municipio actor.

• **Poder Legislativo del Estado de Morelos (fojas 5938 a 5973, tomo VI del expediente principal).** Por escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil ocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio contestación a la segunda ampliación de demanda aduciendo, en síntesis, lo siguiente:

Que las reformas constitucionales locales aprobadas en sesión ordinaria de trece de noviembre de dos mil siete, tuvieron los votos aprobatorios requeridos.

Que el Decreto 525 cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que por acuerdo de tres de julio de dos mil siete se determinó turnar a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislativos la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución del Estado de Morelos; en el mes de agosto paso a su estudio y análisis en el Pleno del Congreso Estatal; el trece de noviembre de dos mil siete se envió a los Municipios que integran el Estado de Morelos el proyecto de iniciativa del decreto, así como la versión estenográfica de las discusiones para su aprobación; y, se declaró que las reformas habían sido aprobadas en sesión plenaria de veintinueve de noviembre de dos mil siete en la que se dio cuenta del cómputo de las actas de Cabildo de los Ayuntamientos referentes al dictamen previamente aprobado por el Congreso

"...

"Con base en lo expuesto, es inconcuso, que al haber tenido el Municipio actor conocimiento pleno y certero de los procedimientos legislativos que dieron lugar al Decreto Número 525 de cinco de diciembre de dos mil siete, a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil ocho y al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil siete, con motivo de la contestación del escrito inicial de demanda de la controversia constitucional 6/2008 y al estar éstos íntimamente relacionados con los primeros actos y normas impugnados en ella, de manera contraria a lo señalado por el Ministro instructor, los hechos señalados en la segunda ampliación de demanda, sí constituyen hechos nuevos para efectos de la controversia constitucional. ..."

Estatad, en esa misma fecha se ordenó su publicación que se llevó a cabo el cinco de diciembre de dos mil siete.

Que contrario a lo sostenido por la actora, el Municipio de Xochitepec envió a la legislatura el acta de Cabildo celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil siete, en la que consta que de forma unánime su Ayuntamiento aprobó el dictamen de reformas a la Constitución Estatal.

• **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos (fojas 6045 a 6097, tomo VI del expediente principal).** Por escrito presentado el veinte de octubre de dos mil ocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el representante del Poder Ejecutivo Local dio contestación a la segunda ampliación de demanda manifestando, en resumen:

Que la publicación del Decreto 525 fue apegada a derecho, con las formalidades exigidas para ello, pues las solicitudes de publicación, del decreto impugnado y de su declaratoria de validez fueron enviadas por el secretario de la Legislatura Estatal, suscritas por los integrantes de la mesa directiva del propio Congreso.

Que las restantes manifestaciones del Municipio actor únicamente se refieren al procedimiento que se lleva a cabo al interior del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos de la propia entidad.

DÉCIMO TERCERO.—**Tercera ampliación de demanda (fojas 4992 a 5018, tomo V del expediente principal).** Mediante escrito presentado el nueve de junio de dos mil ocho, la síndico del Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, amplió la demanda de controversia constitucional, señalando como actos impugnados los que consideró como hechos supervenientes y argumentando los conceptos de invalidez relativos conforme a lo siguiente:

I. Actos impugnados (fojas 4992 a 4993, tomo V del expediente principal).

"Por hechos supervenientes:

"a) Se demanda la invalidez del acuerdo administrativo 'Por el que se dan a conocer los importes de las participaciones federales que corresponden a los Municipios del Estado de Morelos, por los meses de octubre, noviembre y diciembre, así como el resultado al cierre del ejercicio fiscal de dos mil siete', expedido, tanto por el gobernador como por los secretarios de Gobierno y de

Finanzas y Planeación, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, número 4609 de veinticinco de abril de 2008.

"b) Se demanda la invalidez del acuerdo administrativo 'Por el que se dan a conocer el calendario de entrega, porcentajes y montos estimados del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal y demás participaciones en ingresos federales, que corresponden a los Municipios del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil ocho', expedido, tanto por el gobernador como por los secretarios de Gobierno y de Finanzas y Planeación, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, número 4609 de veinticinco de abril de 2008.

"c) Se demanda el pago íntegro que por concepto de participaciones en ingresos federales corresponde al Municipio actor, correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2007 y 2008. Más los intereses legales que se hayan causado y los que se continúen causando hasta la liquidación total de los mismos."

II. Conceptos de invalidez (foja 4998 a 5017, tomo V del expediente principal). No se hace relación de ellos, en atención al sentido de la presente resolución.

DÉCIMO CUARTO.—Trámite de la tercera ampliación de demanda (fojas 5025 a 5029, tomo V del expediente principal). Por auto de once de junio de dos mil ocho el Ministro instructor admitió a trámite la ampliación a la demanda que promoviera por tercera ocasión la síndico del Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, ordenó emplazar a las autoridades demandadas y dar la vista a la Procuraduría General de la República.

DÉCIMO QUINTO.—Contestación de las autoridades demandadas a la tercera ampliación.

• **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos (fojas 5093 a 5192, tomo V del expediente principal).**

• Secretario de Gobierno del Estado de Morelos (fojas 5562 a 5663, tomo V del expediente principal).

No se lleva a cabo la relación de los argumentos expresados en tales contestaciones, conforme al sentido de la presente resolución.

DÉCIMO SEXTO.—Opinión del procurador (fojas 7107 a 7112, tomo VI del expediente principal). En el oficio presentado el treinta de septiembre

de dos mil nueve ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte argumentó, en resumen, lo siguiente:

Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria, al haber cesado los efectos de los artículos combatidos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, así como los pagos íntegros de participaciones federales y del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico que le corresponden al actor, por los ejercicios fiscales de dos mil siete y dos mil ocho.

Que analizados *ad cautelam* los conceptos de invalidez; en primer lugar se estudia lo relativo a las violaciones al procedimiento legislativo de creación del Decreto 525, concluyendo que se desarrolló de manera adecuada, al existir una iniciativa del Poder Ejecutivo; la cual fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, cuyo dictamen fue discutido y votado por el Pleno; este dictamen fue enviado a los Ayuntamientos, quienes emitieron respectivamente su voto aprobatorio dándose cuenta de ello al Congreso y, emitió la declaratoria correspondiente.

Que en relación a los temas de constitucionalidad, los conceptos de invalidez son infundados, pues el artículo 32 de la Constitución Local salvaguarda la integridad y estabilidad económica del Estado de Morelos al evitar incertidumbre económica y la paralización de las actividades estatales y del resto de los numerales impugnados de la Constitución Local, establece que no se adujeron argumentos que demostraran su invalidez.

DÉCIMO SÉPTIMO.—Cierre de instrucción (fojas 7113 a 7116, tomo VI del expediente principal). Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual, se hizo relación de los autos, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se tuvieron por presentados los alegatos correspondientes, asimismo, se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO OCTAVO.—Retorno (foja 7238, tomo VI del expediente principal). En proveído de presidencia de seis de enero de dos mil once, se ordenó el retorno del asunto al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa.

SEGUNDO.—**Precisión de normas y actos impugnados.** Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia y en atención a lo expuesto en los resultandos primero, séptimo, décimo y décimo tercero de esta ejecutoria, las normas y actos cuya invalidez demandó la parte actora en su demanda de controversia constitucional y en sus tres ampliaciones, son los siguientes:

I. Demanda

1. Decreto Legislativo Número 525 y la respectiva declaratoria de validez, mediante los cuales se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos.

2. Artículos primero y segundo, así como primero a cuarto transitorios del decreto impugnado; los artículos 32, párrafos sexto, séptimo y octavo, 40, fracciones X, inciso b), y LVII, inciso b), y 115, fracción IV, incisos a), b) y c), y penúltimo párrafo, todos de la Constitución del Estado de Morelos, reformados por el decreto anterior.

3. Omisión del Congreso del Estado de Morelos de publicar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la entidad para el ejercicio fiscal de dos mil ocho.

4. El primer acto de aplicación del artículo 32, párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Constitución Local, al servir de fundamento para que la Legislatura del Estado prorrogara la vigencia de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de 2007 y la inconstitucional determinación de los ingresos del Municipio en ese último año.

5. Artículos 26, 27, anexos 1, 14 y 15 y las cifras que establece para el Municipio actor, contenidos en el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil siete.

6. Oficio número SP/0340/2007 de quince de noviembre de dos mil siete, emitido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

7. Oficio número SFP/0872-A/07 de catorce de noviembre de dos mil siete, signado por el secretario de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II. Primera ampliación de demanda por hechos supervenientes

8. Artículos 1o., 2o., fracción II, y primero transitorio de la "**Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de dos mil ocho.**"

9. Artículos 1o., fracciones XII y XIV, 11, 26, 27, primero y segundo transitorios y anexos 1, 14, 15, 16 y 17 del "**Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre del año dos mil ocho.**"

10. El pago íntegro que por concepto de participaciones en ingresos federales le corresponda al Municipio actor por los ejercicios fiscales de dos mil siete y dos mil ocho, así como los intereses legales que se causen hasta su total liquidación, que resulten de aplicar la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.

III. Segunda ampliación de demanda por hechos nuevos

11. Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil ocho, publicados el veinticinco de enero del mismo año.

12. Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil siete.

13. Las actas de sesión de Cabildo de los Ayuntamientos del Estado de Morelos y fechas de celebración, del año de dos mil siete, que a continuación se precisan: Ocuilco (catorce de noviembre); Ayala y Mazatepec (quince de noviembre); Axochiapan (diecinueve de noviembre); Tepalcingo (dieciocho de octubre y dieciséis de noviembre); Emiliano Zapata, Coatlán del Río, Tlalnepantla y Tlaquiltenango (veintiuno de noviembre); Zacualpan, Jonacatepec y Zacatepec (veintidós de noviembre); Tetecala y Yecapixtla (veintitrés de noviembre); Tetela del Volcán (veintiséis de noviembre); y, Cuautla (veintitrés de noviembre).

Asimismo, los oficios que suscriben los funcionarios de los Municipios que se detallan: PM/344/2007 del presidente de Cuernavaca; FJGC/250/II/2007 del presidente de Yauhtepec; SM-173/2007 del secretario de Jiutepec; y, SA/01349/07.

Estas documentales se impugnan por estar relacionadas al procedimiento de reformas de la Constitución Local publicadas mediante decreto número 525.

IV. Tercera ampliación de demanda por hechos supervenientes

14. Acuerdo administrativo *"Por el que se dan a conocer los importes de las participaciones federales que corresponden a los Municipios del Estado de Morelos, por los meses de octubre, noviembre y diciembre, así como el resultado al cierre del ejercicio fiscal de dos mil siete."*

15. Acuerdo administrativo *"Por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentajes y montos estimados del fondo general de participaciones, del Fondo de Fomento Municipal y demás participaciones en ingresos federales, que corresponden a los Municipios del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2008."*

El Municipio actor también alude en sus escritos de demanda y de tercera ampliación a la misma, a pagos incorrectos que se efectuaron por concepto de participaciones federales, aportaciones federales y fondo de aportaciones estatales para el desarrollo económico, así como a los intereses legales correspondientes a los ejercicios fiscales de los años dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho; sin embargo, se trata de pretensiones y consecuencias que hace depender del resto de las normas y actos impugnados, motivo por el cual no es procedente listarlos en este apartado.

En similares términos se han pronunciado la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver por unanimidad de cinco votos, en sesiones de veinte de enero de dos mil diez y trece de abril de dos mil once, respectivamente, las controversias constitucionales 35/2008 y 38/2008, promovidas, la primera por el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos y la siguiente por el Municipio de Emiliano Zapata, de la misma entidad.

TERCERO.—Sobreseimiento de los actos omisivos. En el caso, el Municipio actor reclamó la omisión del Congreso del Estado de Morelos de actuar conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, penúltimo

párrafo, de la Constitución Federal y 32, párrafo segundo, de la Constitución del Estado de Morelos, a efecto de aprobar la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos del estado a más tardar el quince de diciembre de cada año, toda vez que a falta de quórum, el Legislativo Local, se vio obligado a recurrir al mismo artículo 32, pero en su párrafo sexto, que permite que continúen rigiendo los ordenamientos aprobados para el ejercicio fiscal anterior, en tanto se aprueban los correspondientes para el ejercicio fiscal de que se trate, en el caso, dos mil ocho.

Sin embargo, el veinticinco de enero de dos mil ocho, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Morelos la "*Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de dos mil ocho*" y el "*Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre del año dos mil ocho*", por lo que con base en el criterio sustentado en la diversa controversia constitucional 32/2000, en la cual se determinó que para actualizarse una omisión tendrá que existir un deber o una conducta de hacer incumplida, por tanto es evidente que tal omisión reclamada, ya no existe en el presente asunto.

Al respecto, el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 20. El sobreseimiento procede en los casos siguientes:

"...

"III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y ..."

En este orden, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio por lo que hace a dichos actos omisivos.

En idénticos términos se pronunció este Pleno al resolver por unanimidad de diez votos, en sesión de veintinueve de enero de dos mil nueve la controversia constitucional 10/2008, promovida por el Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos.

CUARTO.—Sobreseimiento por cesación de efectos. El Congreso, el gobernador, el secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, así como

el procurador general de la República, coincidieron en señalar que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria, al haber cesado en sus efectos las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos que se controvierten.

Este Tribunal Pleno, en relación a las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos impugnados, así como los acuerdos administrativos, determina decretar el sobreseimiento en el juicio, en consideración al carácter temporal de su vigencia y que se precisan a continuación:

✓ *"Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del año dos mil siete"* (artículos 26, 27, anexos 1, 14 y 15).

✓ *"Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de dos mil ocho"* (artículos 1o., 2o., fracción II).

✓ *"Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre del año dos mil ocho"* (artículos 1o., fracciones XII y XIV, 11, 26, 27, primero y segundo transitorios y anexos 1, 14, 15, 16 y 17).

✓ *"Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de dos mil siete."*

✓ Acuerdo administrativo *"Por el que se dan a conocer los importes de las participaciones federales que corresponden a los Municipios del Estado de Morelos por los meses de octubre, noviembre y diciembre, así como el resultado al cierre del ejercicio fiscal de dos mil siete"; y*

✓ Acuerdo administrativo *"Por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentajes y montos estimados del fondo general de participaciones, del Fondo de Fomento Municipal y demás participaciones en ingresos federales, que corresponden a los Municipios del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2008."*

Estas leyes de ingresos y presupuestos de egresos, que regulan los recursos que pretende recaudar el Estado y el gasto público, constituyen actos legislativos sujetos a diversos principios constitucionales, entre los que

destacan el de vigencia anual ordinaria, tal como se ha sustentado por este Alto Tribunal,² y que tiene como fundamento la coordinación y seguridad jurídica entre lo que se recibe y su distribución.

² Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 20, texto: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE ANUALIDAD DE LOS MISMOS.—Ni del texto del artículo 74, fracción IV, constitucional, ni de ningún otro, se puede desprender que las Leyes de Ingresos no puedan ser modificadas sino de año en año. Luego entonces, esto no es posible obtenerse de una interpretación literal del precepto. Ahora bien, en un afán teleológico de interpretación, debe decirse que la finalidad que tuvo el legislador al establecer una disposición de esta naturaleza, consiste en la necesidad de controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto público por parte de la Soberanía Popular, de los Representantes Populares, de la Cámara de Diputados, derivada de la circunstancia de que es al pueblo, a través de sus representantes, a quien corresponde decidir, a propuesta del Ejecutivo, a qué renglones deben aplicarse los recursos aportados por el propio pueblo para sufragar el gasto público, lo cual hace al aprobar el Presupuesto de Egresos, así como vigilar el que dichos recursos se apliquen precisamente a los fines autorizados por la Representación Popular al aprobar ese Presupuesto de Egresos, lo cual realiza cuando en el año siguiente revisa la Cuenta Pública del ejercicio anterior, a raíz de la cual conocerá los resultados de la gestión financiera, comprobará si el Ejecutivo se ajustó a los criterios señalados en el presupuesto y si se dio cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas. Hasta aquí se ha hablado de gasto público, de autorización de Presupuesto de Egresos, de control, de evaluación, de vigilancia de ese gasto público, actividades y facultades que corresponden a la Representación Popular de manera exclusiva, sin intervención de la otra Cámara y que constituyen actos que sólo son formalmente legislativos, a diferencia de las Leyes de Ingresos, actos que son formal y materialmente legislativos, y que no son facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, sino del Congreso de la Unión, del que ésta sólo es una parte, por más que en tratándose de leyes tributarias tenga forzosamente que funcionar como Cámara de Origen y su colegisladora, la de Senadores, como Cámara Revisora. Luego entonces, puede decirse que no se advierte razón jurídica alguna para regular, entre facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, una que no lo es (la de discutir primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto), y mucho menos que se pretenda hacerle partícipe de principios que por tratarse de un acto diferente no le corresponden. El Presupuesto de Egresos tiene vigencia anual, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año. La disposición contenida en el artículo 74, fracción IV, constitucional, representa un esfuerzo en materia de planeación del gasto público, implica la programación de actividades y cumplimientos de programas, al menos durante ese corto plazo de un año. Sin embargo, la propia Constitución acepta que ese Presupuesto de Egresos no debe ser estricto, no debe ser inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que haya variación cuando en su artículo 126 establece que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior. Ahora bien, las Leyes de Ingresos tendrán vigencia anual, a lo sumo, porque de acuerdo con esa fracción IV del artículo 74, el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar cada año, antes del 15 de noviembre, o excepcionalmente el 15 de diciembre en el caso señalado por la propia Carta Magna, una iniciativa de Ley de Ingresos, en la que se contemplen las contribuciones a cobrarse en el año siguiente para cubrir el Presupuesto de Egresos; entonces, su vigencia, cuando mucho será de un año, es más, su vigencia normal será de un año, pero eso no implica que el Ejecutivo no puede presentar otra iniciativa tendiente a modificarla antes de transcurrido ese año, o que dicha ley no pueda ser modificada, reformada o adicionada en el transcurso de ese año, cuando las circunstancias socioeconómicas así lo requieran y el legislador estime conveniente atenderlas, pues no existe ninguna limitación temporal para que el Congreso de la Unión expida leyes en las que imponga las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, mucho menos para introducir, como en el caso, sólo una modificación a propósito de la periodicidad de

Por su parte, los acuerdos administrativos que se controvierten en la tercera ampliación de demanda, contienen informaciones y operaciones financieras relevantes sólo para específicos ejercicios fiscales, en el caso, para los años de dos mil siete y dos mil ocho, por lo que también debe considerarse que han dejado de producir efectos.

Es de señalarse, que en términos de la colaboración constitucional y legalmente fijada, los Poderes Legislativo y Ejecutivo –tanto federales como locales, en la esfera de sus respectivas competencias– tienen la responsabilidad de emitirlos para obtener los ingresos necesarios y saldar los gastos que la gestión de los asuntos públicos requiere durante un determinado ejercicio fiscal.

Al respecto, el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que este medio de control constitucional que nos ocupa son improcedentes cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; asimismo, tal causal se actualiza cuando aquéllos dejan de producir efectos, conforme a la tesis de jurisprudencia P/J. 54/2001, del rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS."³

los pagos provisionales. El Ejecutivo Federal tiene la obligación de presentar, cada año, esa iniciativa de Ley de Ingresos, y la Cámara de Diputados tiene la obligación de discutir esos ingresos y de aprobarlos, en su caso, como Cámara de Origen, pero ni el uno ni la otra tienen la prohibición para presentar o para estudiar, respectivamente, antes de transcurrido el año, alguna iniciativa de ley que a aquélla modifique. De estimar que no existe la posibilidad jurídica de modificar, adicionar o reformar las Leyes de Ingresos y partiendo de una identificación o correspondencia exacta entre ingresos y egresos, no se podría atender la excepción al principio de anualidad a propósito de los egresos, contenida en el artículo 126 constitucional, pues en relación con los ingresos no existe una excepción expresa que hiciere posible fijar nuevos ingresos o incrementar los existentes para cubrir esos egresos no presupuestados originalmente. Por otra parte, si se considera que ni las disposiciones que integran esas Leyes de Ingresos deben tener forzosamente vigencia anual, sino que pueden ser modificadas antes del término de un año, con mucha razón puede sostenerse que no hay impedimento legal alguno para que el Congreso de la Unión, en cualquier tiempo, reforme, adicione, modifique o derogue disposiciones en materia tributaria, siempre que en dichas leyes se respeten esos principios de legalidad, proporcionalidad y equidad que para todo impuesto derivan de la fracción IV del artículo 31 constitucional."

³ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 882, texto: "La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban

En este orden de ideas, si las referidas normas y actos impugnados son emitidos para cada ejercicio fiscal, es inconcuso que su vigencia comprendieron únicamente los ejercicios fiscales a que se referían, razón por la cual han dejado de tener aplicación y, por ende, procede sobreseer en el juicio al haber cesado los efectos que produjeron durante su vigencia, con fundamento en los artículos 19, fracción V, en relación con el 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia y de conformidad con las tesis, aplicables por identidad de razones, de rubros:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS."⁴

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY

antes de la violación; mientras que en **tratándose de la controversia constitucional** no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino **simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos**, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria."

⁴ Tesis de jurisprudencia P./J. 9/2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, página 957, texto: "De lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, se advierte que en relación con la Ley de Ingresos y con el Presupuesto de Egresos de la Federación rige el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público, lo cual se patentiza con el hecho de que el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de egresos de la Federación, en la cual se deberán contemplar las contribuciones a cobrar en el año siguiente, para cubrir el presupuesto de egresos, aunado a que en la propia Ley de Ingresos se establece que su vigencia será de un año, así como la de todas las disposiciones referentes a su distribución y gasto. En consecuencia, si la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos tienen vigencia anual y ésta concluyó, resulta indudable que no es posible realizar pronunciamiento alguno de inconstitucionalidad, pues al ser de vigencia anual la materia de impugnación, y concluir aquélla, no puede producir efectos posteriores, en atención a su propia naturaleza, además de que aun cuando se estudiara la constitucionalidad de la norma general impugnada, la sentencia no podría surtir plenos efectos, ya que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de invalidez de las sentencias dictadas en ese medio de control constitucional no tiene efectos retroactivos. Por tanto, procede sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción V, 59 y 65, todos de la mencionada ley reglamentaria."

REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA LA APROBACIÓN Y ORDEN DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO QUE CONTIENE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA O DE LA FEDERACIÓN, SI DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO CONCLUYE EL PERIODO FISCAL EN EL QUE ESTUVO VIGENTE."⁵

Idéntico criterio ha sustentado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las controversias constitucionales siguientes:

Núm.	Actor	Instancia	Votación	Fecha de resolución
7/2007	Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos	Pleno	7 votos	27 de enero de 2009
9/2008	Municipio de Zacatepec Estado de Morelos	Pleno	7 votos	27 de enero de 2009
46/2008	Municipio de y otros del Estado de Morelos	Pleno	6 votos	27 de enero de 2009
10/2008	Municipio de Zacatepec Estado de Morelos	Pleno	10 votos	29 de enero de 2009
11/2008	Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos	Pleno	10 votos	29 de enero de 2009
35/2008	Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos	1a. Sala	5 votos	20 de enero de 2010

⁵ Tesis 2a. XLIV/2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1666, texto; "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 54/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 882, determinó que en materia de controversias constitucionales se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo mencionado cuando la norma o acto impugnados dejan de producir los efectos que motivaron su promoción, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su Ley Reglamentaria. En esa tesitura, y en virtud de que los presupuestos de egresos de las entidades federativas y de la Federación tienen vigencia en el periodo fiscal de un año, es inconcuso que si en la controversia constitucional se reclaman los actos consistentes en la aprobación y orden de publicación de los decretos que los contienen, y durante el trámite del juicio concluye el periodo fiscal en el que estuvieron vigentes, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de la materia, ya que aquéllos habrán cesado en sus efectos."

75/2007	Municipio de Miacatlán, Estado de Morelos	1a. Sala	5 votos	20 de febrero de 2008
34/2008	Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos	1a. Sala	5 votos	27 de mayo de 2009
9/2006	Poder Judicial del Estado de Jalisco	1a. Sala	5 votos	21 de febrero de 2007
13/2007	Poder Judicial del Estado de Baja California	1a. Sala	4 votos	23 de enero de 2008
4/2008	Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos	2a. Sala	5 votos	4 de marzo de 2009
38/2008	Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Morelos	2a. Sala	5 votos	13 de abril de 2011

Cabe precisar, que aun cuando se estudiara la inconstitucionalidad de tales normas impugnadas, la sentencia no podría surtir plenos efectos, toda vez que no es susceptible de tener efectos retroactivos, conforme a los artículos 105, fracciones I y II (en lo conducente), y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de su ley reglamentaria.

QUINTO.—Sobreseimiento por cesación de efectos ante la modificación de normas generales. La parte actora en su escrito de demanda reclamó, entre otros, los artículos 32, párrafo séptimo y 115, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Morelos, contenidos en el Decreto 525, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el cinco de diciembre de dos mil siete, cuyo texto original establecía lo siguiente:

"Artículo 32.

"...

"Para el caso de que el Congreso dejare de aprobar, en los términos de esta Constitución, las Leyes de Ingresos del Estado o de los Municipios, así como el presupuesto de egresos del Estado, continuarán rigiendo las leyes de ingresos y el presupuesto de egresos aprobados para el ejercicio fiscal del año anterior, hasta en tanto éstos se aprueben. En este caso, si en el Presupuesto de Egresos del Estado hubiese recursos aprobados por ser año electoral, se entenderá que sólo se autorizan recursos referentes al último año en el que no hubo elecciones, para el normal funcionamiento de las instituciones electorales y partidos políticos. Asimismo, en caso de que en la Ley de Ingresos

del Estado o en las Leyes de Ingresos Municipales correspondientes al ejercicio fiscal del año anterior se hubiesen autorizado montos de endeudamiento y, en su caso, la contratación de empréstitos, dichas autorizaciones no se considerarán renovadas. ..."

"Artículo 115.

"...

"Al aprobar los Ayuntamientos los presupuestos de egresos municipales, deberán incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo de los Municipios, los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paramunicipal, derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada. En caso de que, por cualquier circunstancia, se omita incluir y autorizar en el presupuesto las partidas necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago de obligaciones derivadas de empréstitos o de contratos de colaboración público privada que, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública, se entenderán por incluidas y autorizadas las partidas que hubieren sido autorizadas en el presupuesto anterior, ajustándose su monto de manera automática en función de las obligaciones contraídas. ..."

Sin embargo, en dicho medio de difusión oficial local de dieciocho de agosto de dos mil diez fue difundido el diverso Decreto 554, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la citada Constitución Local, el cual conforme a su artículo segundo transitorio, iniciaría su vigencia a partir de la publicación de la declaratoria de aprobación del Constituyente Permanente de la entidad, lo cual aconteció en la misma fecha. El mencionado decreto, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 32.

"...

"Para el caso de que el Congreso dejare de aprobar, en los términos de esta Constitución, las Leyes de Ingresos del Estado o de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, continuarán rigiendo las Leyes de Ingresos y el Presupuesto de Egresos aprobados para el ejercicio fiscal del año anterior, hasta en tanto éstos se aprueben. En todo caso, las Leyes de Ingre-

sos y Presupuesto de Egresos deberán respetar las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Poder Legislativo del Estado. En este caso, si en el Presupuesto de Egresos del Estado hubiese recursos aprobados por ser año electoral, se entenderá que sólo se autorizan recursos referentes al último año en el que no hubo elecciones, para el normal funcionamiento de las instituciones electorales y partidos políticos. Asimismo, en caso de que en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos Municipales correspondientes al ejercicio fiscal del año anterior se hubiesen autorizado montos de endeudamiento y, en su caso, la contratación de empréstitos, dichas autorizaciones no se considerarán renovadas. ..."

"Artículo 115.

"...

"Al aprobar los Ayuntamientos los Presupuestos de Egresos Municipales, deberán incluir y autorizar las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberán incluir y autorizar la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo de los Municipios los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria, y los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paramunicipal, derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada. En caso de que, por cualquier circunstancia, se omita incluir y autorizar en el presupuesto las partidas necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago de obligaciones derivadas de empréstitos o de contratos de colaboración público privada que, en términos de la legislación aplicables (sic), impliquen obligaciones que constituyan deuda pública, se entenderán por incluidas y autorizadas las partidas que hubieren sido autorizadas en el presupuesto anterior, ajustándose su monto de manera automática en función de las obligaciones contraídas ..."

Por tanto, si las citadas normas generales impugnadas, han sido modificadas o adicionadas y ello entraña un acto legislativo nuevo, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 en relación con el 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, ya que del contenido del citado precepto legal se desprende que las controversias constitucionales son improcedentes cuando hayan cesado los efectos de las normas materia de este medio de control constitucional, lo cual implica que hayan dejado de surtir sus efectos jurídicos. Apoya

lo anterior la tesis de jurisprudencia número P./J. 54/2001,⁶ cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SUS DIFERENCIAS.—La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria."

Asimismo, resultan aplicables, por identidad de razones, los criterios contenidos en las tesis P./J. 24/2005, P./J. 45/2005 y 1a. XLVIII/2006, de rubros:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA."

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ES DEROGADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE CESARON SUS EFECTOS POR LO QUE PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO."

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA

⁶ Tesis número P. /J. 54/2001, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 882.

GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA, DEBE ANALIZARSE EL DERECHO TRANSITORIO QUE RIGE LA REFORMA."

SEXTO.—**Sobreseimiento por falta de definitividad.** En relación a los actos reclamados en los escritos de demanda y primera ampliación a la misma consistentes en:

- Oficio número SP/0340/2007 de quince de noviembre de dos mil siete emitido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

- Oficio número SFP/0872-A/07 de catorce de noviembre de dos mil siete signado por el secretario de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

- El pago íntegro que por concepto de participaciones en ingresos federales le corresponda al Municipio actor por los ejercicios fiscales de dos mil siete y dos mil ocho, así como los intereses legales que se causen hasta su total liquidación, que resulten de aplicar la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Al tratarse de actos en contra de los cuales el Municipio actor únicamente desarrolla planteamientos de mera legalidad, relacionados exclusivamente con la aplicación de normas reguladoras del sistema de coordinación fiscal que deben encontrar su solución en términos de la normatividad aplicable, tratándose en este caso de la legislación local, que prevé un procedimiento para ventilar los conflictos suscitados en esta materia, es lo que procede decretar el sobreseimiento en el juicio.

En efecto, en relación con el oficio SFP/0872-A/07, el concepto de invalidez que se expresa señala una inexacta afirmación de la autoridad ejecutiva del Estado de Morelos, en el sentido dar cumplimiento al artículo 11 de la Ley de Coordinación Hacendaria de la entidad; pues este numeral lo que impone es la obligación de proporcionar a los Ayuntamientos la información necesaria que les permita comprobar la correcta determinación de sus coeficientes de participaciones para el siguiente ejercicio fiscal.

Por lo que respecta al oficio SP/0340/2007, medularmente los motivos de inconformidad que se expresan van encaminados a señalar que dicho Poder Ejecutivo **no precisó a cuánto ascienden** los "**depósitos**" por las diferencias del fondo general de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, deri-

vadas del derecho sobre la extracción de petróleo, **a qué ejercicio fiscal corresponden y cómo se distribuyen** estos recursos a los Ayuntamientos.

En relación al reclamo del pago íntegro y los intereses de los recursos federales por los ejercicios fiscales de dos mil siete y dos mil ocho, el Municipio actor se duele esencialmente de que "... **los Poderes Legislativo y Ejecutivos Locales, se resisten a informar las cantidades globales y los conceptos que la Federación entera por participaciones en ingresos federales, así como de esclarecer los criterios de asignación para llegar a los montos provisionales que de tales ingresos hemos recibido.**"; muestra de lo anterior, a decir de la actora, es lo establecido en referido oficio SFP/0872-A/07 y lo previsto en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil siete.

De tal forma que en su demanda (cuarto concepto de invalidez) y en la primera ampliación a la misma (séptimo concepto de invalidez), si bien el Municipio actor cita los artículos 14, 16 y 115, fracción IV, inciso b), de la Carta Magna, no articula argumento que dé a las violaciones legales que se denuncian una dimensión de constitucionalidad, por tanto, al desarrollarse sólo planteamientos de mera legalidad, su cumplimiento debe exigirse, en primera instancia, a través de canales específicos y distintos a este medio de control constitucional.

En relación a esto la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria prevé que las controversias constitucionales son improcedentes cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; cabe comentar, que estos canales institucionales deben ser explorados y usados por los poderes públicos como vías naturales de solución de muchos de los diferendos que enfrentan las partes en el contexto de este asunto.

Así, la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos tiene como objetivo, entre otros, el de "**proponer las bases, los criterios y las normas necesarias para distribuir entre los Municipios las participaciones y aportaciones federales y estatales**",⁷ para cumplir con ello, se establecen normas dedicadas a la identificación, cálculo, distribución y forma de

⁷ "**Artículo 1.** Esta ley establece el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, que tiene por objeto:

"...

"III. Proponer las bases, los criterios y las normas necesarias para distribuir entre los Municipios las participaciones y aportaciones federales y estatales;"

entrega de tales recursos; asimismo, crea organismos encargados de administrar y vigilar su cumplimiento y contiene un capítulo VII denominado "**De las inconformidades**", en el que se establece un sistema para la solución de conflictos que se susciten en esta materia,⁸ que se articula de la siguiente forma:

a. Cuando algún Ayuntamiento esté inconforme porque considere que existen violaciones al contenido de tales normas, podrá acudir a la Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Hacendarios (integrada por el Poder Ejecutivo representado por el secretario encargado de la hacienda pública del Estado, el Poder Legislativo, representado por el diputado presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública y por **once representantes de los Municipios del Estado, elegidos uno por cada tres Ayuntamientos**).⁹

⁸ "**Artículo 27.** Cuando el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Despacho encargada de la hacienda pública, o algún Ayuntamiento considere que alguna de las partes ha incurrido en violaciones al contenido de la presente ley o a los compromisos derivados de los convenios celebrados de conformidad con la misma, podrá presentar su inconformidad ante la Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Hacendarios, a través del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga conocimiento del hecho que motiva la inconformidad.

"Al escrito de interposición de la inconformidad se adjuntarán las pruebas documentales en que se apoye su derecho y acredite la violación.

"La Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Hacendarios, en un plazo de 30 días hábiles realizará el análisis de la inconformidad y de las pruebas adjuntas a ella en atención a las reglas de valoración establecidas en el Código Fiscal del Estado de Morelos, emitiendo un informe en el que se exprese su opinión sobre el particular a la Asamblea Estatal de Funcionarios Hacendarios."

"**Artículo 28.** La Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Hacendarios realizará un informe que presentará en un plazo de 30 días hábiles, a la Asamblea Estatal de Funcionarios Hacendarios para su conocimiento y enviará copia del mismo y del escrito de inconformidad a los representantes de las partes, para que en un plazo de 30 días hábiles manifiesten lo que a su interés convenga y aporten las pruebas que estime pertinentes."

"**Artículo 29.** Transcurrido el plazo señalado, la Asamblea Estatal de Funcionarios Hacendarios, emitirá su resolución, declarando la procedencia o improcedencia de la inconformidad en un lapso que no excederá los diez días hábiles.

"Si se considera procedente la inconformidad, deberá prevenir a la parte infractora, la que tendrá un plazo de 10 días hábiles para corregir la anomalía en que haya incurrido."

"**Artículo 30.** Si la parte infractora hace caso omiso a la resolución de la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios, la Asamblea Estatal de Funcionarios Hacendarios aprobará una recomendación para que dicho órgano realice las medidas correctivas a que haya lugar."

⁹ "**Artículo 22.** La Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Hacendarios se integrará por el Poder Ejecutivo representado por el secretario de Despacho encargada de la hacienda pública, el Poder Legislativo, representado por el diputado presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública y por once representantes de los Municipios del Estado, mismos que serán elegidos uno por cada tres Municipios, en la forma que defina la Asamblea General.

"Esta será presidida por el representante de un Municipio elegido por mayoría de votos de sus demás miembros. En esta elección no participarán los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo."

b. Esta comisión realizará un informe al respecto, que presentará ante la Asamblea Estatal de Funcionarios Hacendarios para su conocimiento (ésta se conforma por el secretario encargado de la hacienda pública del Estado, **el presidente municipal, regidor o el responsable de la hacienda municipal**, y por el diputado presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado y será presidida por el secretario y el funcionario de mayor jerarquía presente, que pertenezca al Municipio en el que se lleve a cabo la asamblea).¹⁰

c. La comisión también enviará copia de dicho informe y del escrito de inconformidad a los representantes de las partes, para que manifiesten lo que a su interés convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes;

d. La indicada asamblea resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la inconformidad.

e. Si se considera procedente la inconformidad deberá prevenirse a la parte infractora, quien tendrá un plazo para corregir la anomalía en que haya incurrido.

f. En caso de que la parte infractora sea omisa a lo anterior, la asamblea aprobará una recomendación para que la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios realice las medidas correctivas a que haya lugar.

Por las razones expuestas es innecesario ocuparse de los argumentos de legalidad, tendentes a demostrar la entrega incompleta de los recursos y los intereses que por tales motivos pudieran corresponder al Municipio actor por los ejercicios fiscales de dos mil siete y dos mil ocho, respectivamente.¹¹ Máxime, si se considera que los reclamos correspondientes al año de dos mil siete, resultan extemporáneos, tomando en cuenta que la primera ampliación de demanda en la que se expresa concepto de violación al respecto (7o. concepto) se presentó el diez de marzo de dos mil ocho. Lo anterior, conforme al criterio sustentado por este Tribunal Pleno en su sesión de dieciocho de

¹⁰ **"Artículo 20.** La asamblea de funcionarios hacendarios se integrará por el secretario de Despacho encargado de la Hacienda Pública, el presidente municipal, regidor o el responsable de la hacienda municipal, y por el diputado presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado, ésta será presidida por el primero de los mencionados y por el funcionario de mayor jerarquía presente en la Asamblea del Municipio en que ésta se lleve a cabo."

¹¹ Lo mismo acontece con la prueba pericial en materia de contabilidad y finanzas públicas que corre agregada en autos, la cual se ofreció para demostrar tales extremos.

octubre de dos mil siete al fallar la controversia constitucional 20/2005 en la que se determinó que cuando se impugnen entregas retrasadas de participaciones federales –actos concretos que tuvieron lugar en diferentes momentos y que se actualizaron mes con mes–, su impugnación debe realizarse dentro del término de treinta días en que se fue actualizando cada una de las entregas.

En esos términos, procede sobreseer en la presente controversia constitucional por falta de definitividad de los actos precisados al inicio de este considerando, de conformidad con el artículo 19, fracción VI, en relación con el 20, fracción II, de la ley reglamentaria, determinación que se sustenta con lo establecido en las tesis de jurisprudencia P/J. 12/99 y P/J. 136/2001, aplicables por identidad de razones, de rubros:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA."¹²

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES."¹³

¹² Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, página 275, texto: "La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio."

¹³ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, página 917, texto: "El artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como causal de improcedencia de las controversias constitucionales el que no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, principio de definitividad que tratándose de recursos o medios de defensa previstos en las legislaciones locales sólo opera cuando en la demanda no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino violaciones a la legislación local que, como consecuencia, produzcan la transgresión a normas de la Carta Magna,

En similares términos se pronunciaron la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las controversias constitucionales 35/2008 y 38/2008, en las que se utilizaron estos criterios para reforzar la inviabilidad de la demanda y de sus respectivas ampliaciones, por la aplicación de normas y actos que, entre otros, son los mismos que aquí se cuestionan.

SÉPTIMO.—Oportunidad de la demanda. Decretados los anteriores sobreseimientos, procede pronunciarse en este sentido, sólo de las restantes normas y actos impugnados en la demanda y sus ampliaciones, conforme a lo siguiente:

Es oportuna la presentación de la demanda de controversia constitucional, pues se hizo dentro del plazo legal establecido en las dos hipótesis de la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, tratándose de la impugnación de normas generales, dentro de los treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación de la norma general controvertida.

En efecto, el **Decreto 525** por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el miércoles cinco de diciembre de dos mil siete, por ende, el plazo para la presentación de la demanda comenzó a partir del día hábil siguiente, **jueves seis de diciembre del propio mes y año y concluyó el viernes primero de febrero de dos mil ocho**, descontando los días inhábiles ocho y nueve de diciembre de dos mil siete, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de enero de dos mil ocho, por corresponder a sábados y domingos; el primero de enero y cuatro de febrero de dos mil ocho; por haber sido inhábiles; así como el periodo comprendido del quince al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, por corresponder al segundo periodo de receso de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo establecido en los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3o. y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Plenario Número 2/2006 de treinta de diciembre de dos mil seis.

pues el órgano local a quien se atribuya competencia para conocer del conflicto carece de ella para pronunciarse sobre la vulneración a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la interpretación de la Norma Fundamental corresponde dentro de nuestro sistema constitucional, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación y, concretamente en el caso de controversias constitucionales, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Luego, si el escrito de demanda se presentó el día dieciséis de enero de dos mil ocho (foja 36 vuelta del expediente principal), la misma fue promovida oportunamente en relación al Decreto 525, con excepción de los artículos cuyo sobreseimiento se declaró en el considerando quinto de esta ejecutoria.

OCTAVO.—Oportunidad de las ampliaciones de demanda. En virtud del sobreseimiento de las normas y actos controvertidos en la primera y tercera ampliación de demanda, se analizará únicamente la oportunidad de la segunda ampliación, al subsistir la controversia en relación a las actas y oficios de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, como parte del proceso legislativo de creación del Decreto Legislativo Número 525.

Es oportuna la segunda ampliación de demanda de controversia constitucional por los hechos nuevos que se controvierten en la misma, así catalogados por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación 22/2008-CA y de conformidad con el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los criterios jurisprudenciales P./J. 139/2000 y P./J. 15/99, cuyos rubros establecen:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."¹⁴

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PLAZO PARA AMPLIAR LA DEMANDA EN CONTRA DE UN HECHO NUEVO DEBE COMPUTARSE A

¹⁴ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2000, página 994, texto: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquél respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquél que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar."

PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA."¹⁵

Del artículo y las tesis citados, deriva que procede la ampliación de demanda en controversia constitucional por hecho nuevo dentro de los quince días siguientes al de la contestación de la demanda, entendiéndose como tal, aquel del que la parte actora tuvo conocimiento real de su existencia, independientemente del momento en que nace.

De ahí que, si conforme a las constancias que obran en los autos se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Morelos dio contestación a la demanda inicial el día doce de marzo de dos mil ocho (foja 915 del tomo II del expediente principal), acompañando diversas pruebas relacionadas con el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto 525, entre ellas las actas y oficios en las que constan la aprobación de los Ayuntamientos para emitir el indicado decreto, sin que se considere que estas hayan podido ser del conocimiento de la parte actora con anterioridad a la presentación de la demanda; y si dicha contestación y anexos le fueron notificados al Municipio de Xochitepec mediante oficio entregado en su domicilio señalado en esta ciudad para oír y recibir notificaciones el día martes veinticinco de marzo de dos mil ocho (foja 2047 del tomo II del expediente principal), debe tenerse que tales documentales se impugnan como hechos nuevos.

Por tanto, el plazo para la presentación de la segunda ampliación de demanda, inició el día siguiente al en que quedó legalmente notificada¹⁶ la parte actora, esto es, el jueves veintisiete de marzo y concluyó el miércoles dieciséis de abril de dos mil ocho, descontando los días veintinueve y treinta

¹⁵ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, página 279, texto: "Tratándose de controversias constitucionales, el plazo para la presentación de la demanda se establece en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en cuanto a la ampliación de la misma, el diverso artículo 27 determina que 'el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo', por lo que si éste se conoce con motivo del auto que tuvo por contestada la demanda, el precepto debe interpretarse razonablemente en el sentido de que, aunque diga textualmente 'quince días siguientes al de la contestación', en realidad, alude al día en el que el actor tenga conocimiento de la contestación, pues la literalidad llevaría al absurdo de que el plazo empezaría a transcurrir, en perjuicio del interesado, sin que hubiera tenido conocimiento del acto que pudiera afectarlo e, incluso, que cuando conociera de la contestación y el hecho nuevo, ya no estuviera en tiempo de ampliar su demanda."

¹⁶ Conforme al párrafo primero del artículo 6o. de la ley reglamentaria que indica: "Artículo 6o. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas. ..."

de marzo, cinco, seis, doce y trece de abril, por corresponder a sábados y domingos, en términos de los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Plenario Número 2/2006 de treinta de diciembre de dos mil seis.

Luego, si la segunda ampliación de demanda por hechos nuevos se presentó ante este Alto Tribunal, el once de abril de dos mil ocho (foja 2097 vuelta del tomo II del expediente principal), resulta que fue presentada oportunamente.

NOVENO.—**Legitimación activa.** En términos del inciso i), fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el ente legitimado para promover este medio de control constitucional es el Municipio de Xochitepec.

En representación de éste, comparece Laura Patricia Fernández Marure, en su carácter de síndico, lo que acredita con la copia certificada del acta de sesión de Cabildo de primero de noviembre de dos mil seis, en la que consta la instalación del gobierno del citado Municipio para el periodo comprendido de dos mil seis a dos mil nueve, así como el acta del acuerdo de Cabildo que autorizó a dicha funcionaria a promover la presente controversia constitucional (fojas 206 a 210, tomo I del expediente principal).

Al respecto, el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos establece lo siguiente:

"Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:

"...

"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; ..."

Consecuentemente, de conformidad con la disposición transcrita, los síndicos de los Ayuntamientos del Estado de Morelos están facultados para repre-

sentarlos; en relación con el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, a quien procede reconocerle legitimación a la citada funcionaria municipal, para promover el presente juicio, así como, de las tres ampliaciones de demanda, que también suscribió.

DÉCIMO.—**Legitimación pasiva.** En los diversos proveídos que quedaron reseñados en los resultandos quinto, octavo, décimo primero y décimo cuarto de esta ejecutoria, en los que se admitieron a trámite la demanda de controversia constitucional y sus tres ampliaciones, el Ministro instructor reconoció el carácter de autoridades demandadas en esta controversia a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al secretario de Gobierno, todos pertenecientes al Estado de Morelos.

Estos órganos cuentan con legitimación pasiva en la causa para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción II, de la ley reglamentaria del citado precepto constitucional, de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandados la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general materia de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

Así, el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** fue representado por Marco Antonio Adame Castillo, gobernador de esa entidad federativa, lo que justificó con el bando solemne publicado en el Periódico Oficial Local de veintinueve de septiembre de dos mil seis (foja 504 del expediente); y con la representación que le concede el artículo 57 de la Constitución del Estado de Morelos, que establece:

"Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará Gobernador Constitucional del Estado."

Por su parte, en representación del **Poder Legislativo del Estado de Morelos**, compareció la diputada Martha Patricia Franco Gutiérrez, quien se ostentó con el carácter de presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, lo que acreditó con las copia certificadas que para tal efecto exhibió (fojas 917 a 933, del tomo II del expediente principal); lo anterior, acorde con el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, que dispone:

"Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; ..."

Como secretario de Gobierno del Estado de Morelos, compareció Sergio Álvarez Mata, quien acreditó su encargo con copia fotostática certificada de su nombramiento (foja 724, tomo I del expediente principal).

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia P/J. 109/2001, sustentada por este Tribunal Pleno, cuyo rubro establece:

"SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO." (Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, instancia: Pleno, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1104)

Consecuentemente, los funcionarios que acuden en representación de los poderes y órganos de la administración pública centralizada del Estado de Morelos, cuentan con la legitimación pasiva necesaria para comparecer a este juicio, en términos de la normatividad que les rige, en relación con el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

No es óbice a lo anterior, lo que argumentan el Poder Ejecutivo y el secretario de gobierno de la citada entidad, en el sentido de que al impugnarse una reforma constitucional local ésta no requiere de promulgación ni de refrendo; sin embargo, de la publicación oficial del Decreto 525, éste sí fue promulgado y refrendado respectivamente por dichos funcionarios, sin que exista disposición legal local en contrario.

En relación a la declaratoria de validez de la reforma que nos ocupa (foja setenta del expediente), de su artículo segundo transitorio se advierte, que únicamente dispone que la misma sea expedida y turnada al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", por lo que, efectivamente, respecto de tal acto, carecen de legitimación pasiva los citados funcionarios, en cuanto a su promulgación y refrendo, siendo cierto únicamente respecto de su publicación.

DÉCIMO PRIMERO.—Legitimación del procurador general de la República. El titular de la Procuraduría General de la República, Arturo Chávez

Chávez, rindió la opinión que le corresponde en términos de la fracción IV del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, y acreditó su personalidad con la copia certificada de su nombramiento (foja 321, tomo I del expediente principal).

DÉCIMO SEGUNDO.—Causas de improcedencia. Se procede al análisis de las restantes causas hechas valer por las partes y, en su caso, aquellas que de oficio advierte este Alto Tribunal.

i. El Congreso del Estado de Morelos considera que se actualiza el motivo de sobreseimiento previsto en el artículo 20, fracción III, de la ley reglamentaria, con base en las siguientes afirmaciones:

- Que el impugnado Decreto 525 no vulnera los artículos 14, 16, 115 y 116 de la Constitución Federal, dado que, entre otras cuestiones, el procedimiento legislativo que le dio origen fue observado debidamente, además fue aprobado por veinte votos de los Ayuntamientos que integran el Constituyente Local (incluido el Municipio actor).

- Que la declaratoria de validez relativa a las reformas de la Constitución Local, aprobadas el trece de noviembre de dos mil siete, establece que los votos aprobatorios de veinte Ayuntamientos del Estado de Morelos fueron recibidos en tiempo y forma, lo que implica que, aun sin el voto del Municipio de Xochitepec, las decisiones ya alcanzadas resultaban suficientes para aprobar tales reformas, emitir dicha declaratoria.

- Que el Municipio actor aprobó íntegramente las disposiciones transitorias del dictamen legislativo que reformó diversas disposiciones de la Constitución Local, por ello, resulta inverosímil que ahora se pronuncie en contra, pues tales circunstancias constituyen actos consentidos.

- Que debe decretarse el sobreseimiento del asunto en relación a los actos legislativos impugnados, por no ser violatorios de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, ni de ninguna otra disposición de la Constitución Federal, además, de que la actora no es sujeto de tales garantías individuales y, en consecuencia, no puede alegar que se vulneran en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales.

Los motivos expresados por el Poder Legislativo del Estado de Morelos se desestiman, en virtud de que inciden en el estudio de fondo del presente asunto y no pueden ser objeto de análisis, de conformidad a la tesis jurisprudencial plenaria P/J. 92/99, cuyo rubro es el siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."¹⁷

Además, la circunstancia de que el Municipio actor no se hubiere pronunciado en contra de las citadas reformas en su momento, no se traduce en un acto consentido para efectos de la controversia constitucional y, como se ha visto, es oportuna su impugnación a través de esta vía, de conformidad con la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, resulta aplicable al caso la tesis jurisprudencial plenaria P/J. 53/2008 cuyo rubro es el siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL HECHO DE QUE EL MUNICIPIO ACTOR EMITA SU VOTO A FAVOR DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN LOCAL RESPECTIVA, NO IMPLICA QUE ÉSTAS SE TENGAN POR CONSENTIDAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO JUICIO".¹⁸

DÉCIMO TERCERO.—**Estudio de violaciones procesales.** Se procede al análisis de los argumentos del Municipio actor que se relacionan con violaciones procesales en la emisión del Decreto 525 mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Por unanimidad de diez votos, se aprobaron las razones contenidas en este considerando.

Es menester precisar que este Tribunal Pleno ya se pronunció sobre la legalidad del proceso legislativo en estudio, al resolver la diversa contro-

¹⁷ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, texto: "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

¹⁸ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 954, texto: "El hecho de que el Municipio actor emita su voto a favor de las reformas y adiciones a la Constitución Local respectiva no conduce a considerar como consentidas las normas impugnadas, para efectos de la procedencia de la controversia constitucional, ni tampoco entraña la pérdida del derecho de acción para acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a solicitar la invalidez de aquéllas si la indicada vía constitucional se promueve oportunamente, ya que tanto la Constitución Federal como la Ley Reglamentaria de la materia legitiman a los Municipios para impugnar a través de la controversia constitucional normas de sus Constituciones Locales, sin establecer la restricción especificada."

versia constitucional 10/2008 empero ahora, la parte actora hace depender las irregularidades de dicho proceso en actos emitidos por otros Municipios, esto es, por los vicios formales de las actas en las que constan sus respectivos votos aprobatorios para expedir el decreto impugnado, cuyo análisis únicamente se llevará a cabo en tanto esta actuación la desarrollan tales niveles de gobierno, en su carácter de integrantes del Órgano Reformador de la Constitución Local.

En esa tesitura, los argumentos encaminados a demostrar las irregularidades que a decir del Municipio actor se cometieron en el indicado proceso legislativo, se resumen a continuación:

1. El Legislativo Local tuvo inexactamente aprobadas las reformas a diversos preceptos de la Constitución Local y la declaratoria de validez relativa, sin contar con la aprobación del Municipio actor, ya que no le fue exhibido a éste, el acta de la sesión legislativa en la que constara que el pleno del Congreso hubiere aprobado dichas reformas, con la votación calificada de cuando menos las dos terceras partes;

2. El Decreto 525 y la declaratoria de validez de cinco de diciembre de dos mil siete, aparecen emitidas únicamente por los integrantes de la Mesa Directiva del Poder Legislativo Local, quienes carecen de potestad para sancionar las normas y actos impugnados, cuando esto corresponde a la totalidad de los integrantes del Constituyente Permanente Local.

3. Del texto de la declaratoria de validez del Decreto 525 no se advierte que cada uno de los Municipios que ahí se señalan, efectivamente, emitieron su consentimiento.

4. No existe el acta de la sesión asentada en el libro de registro respectivo, en la que aparezca que la Asamblea Legislativa, supuestamente el trece de noviembre de dos mil siete, haya aprobado con el voto nominal de cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, las modificaciones al Código Supremo Local.

5. No existe el acta de la sesión asentada en el libro de registro respectivo, en la que aparezca que el pleno de la Asamblea Legislativa haya realizado el cómputo de la votación emitida por los gobiernos municipales.

6. Que los oficios sin número de trece de noviembre de dos mil siete firmados por el secretario del Poder Legislativo del Estado de Morelos y dirigidos a los treinta y tres Ayuntamientos de la entidad, no permiten inferir el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura Local.

7. De los oficios PM/344/2007, FJGC/250/II/2007, SM-173/2007 y SA/01349/07, se advierte que los funcionarios municipales al dirigirse a las autoridades del Poder Legislativo Local afirmaron, sin prueba alguna, que sus respectivos Ayuntamientos habían aprobado las modificaciones a la Constitución Política Local, que desembocaron en el inexacto e inconstitucional Decreto 525, indicando en todos los casos que **"con posterioridad remitirán el acta de Cabildo respectiva"**.

8. Las actas de las sesiones de Cabildo celebradas por el Ayuntamiento de Cuautla el veintitrés de noviembre de dos mil siete y el once de enero de dos mil ocho, del primero, se advierte que el citado gobierno municipal aprobó una **"reforma constitucional"** inherente al **"sistema penal para adolescentes en el Estado de Morelos"** que no tiene nada que ver para acreditar el consentimiento respecto de las normas a que se refiere el Decreto 525; y sobre el segundo oficio, se evidencia su inconstitucionalidad, ya que el Ayuntamiento de Cuautla sesionó hasta el once de enero de dos mil ocho, y no podía ser posible que el Poder Legislativo Local al momento en que expidió la declaratoria de validez, publicada el cinco de diciembre de dos mil siete, haya afirmado que **"recibió en tiempo y forma los votos aprobatorios"** entre otros gobiernos municipales, precisamente el de Cuautla, Morelos; por la razón de que dicho Ayuntamiento sesionó hasta enero del año siguiente.

9. Respecto de las actas de las sesiones del Ayuntamiento de Mazatepec de quince de noviembre de dos mil siete, y de los Municipios de Zacualpan y Jonacatepec, éstas dos últimas del veintidós de noviembre del citado año, se muestra que el consentimiento que imprecisamente emitieron dichos gobiernos municipales, se dio en un documento previo, no vinculante, como lo es la iniciativa del Poder Ejecutivo Local, y no sobre la resolución del Pleno de la Asamblea Legislativa aprobando inicialmente la modificación a las normas locales. De la misma manera, en dichas resoluciones municipales tampoco se aprecia la cita exacta de los numerales de la Constitución Local cuya modificación consentían.

10. Los mismos reproches merecen el acta del Ayuntamiento de Axochiapan de diecinueve de noviembre de dos mil siete, en cuyo punto 4 del orden del día, refiere la **"discusión sobre las reformas a la Constitución Política del Estado de Morelos en el mes de agosto de dos mil siete"**, cuando en el mes de agosto del año próximo pasado la Asamblea del Poder Legislativo Local no las aprobó; pues según se refiere en la publicación de la declaratoria de validez, tal aprobación se dio el trece de noviembre de dos mil siete.

11. Por lo que hace a las actas de las sesiones ocurridas en dos mil siete, de los Ayuntamientos de Ayala, Ocuituco, Tepalcingo, Coatlán del Río,

Zacatepec, Tetecala y Tetela, en todas estas resoluciones se asienta haber aprobado el "*dictamen*" que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, lo que sigue demostrando que los gobiernos municipales externaron, aún imprecisamente su aprobación, en un documento previo y de carácter interno emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, que de ninguna forma es vinculante, ni suple el consentimiento que el Pleno del mismo Poder Legislativo debió de haber emitido y enviado a los Ayuntamientos.

12. De las actas de las sesiones de los Ayuntamientos de Tlanepantla y Tlaquiltenango, ambas de veintiuno de noviembre de dos mil siete, así como del acta de la sesión del Ayuntamiento de Yecapixtla, se enfatiza que no aparece la cita de los artículos cuya modificación autorizaron, y se aprueban únicamente reformas y la derogación de un precepto constitucional; cuando el Decreto 525 sólo reforma y adiciona.

Para dar respuesta a lo anterior, resulta oportuno relacionar algunos antecedentes del decreto impugnado:

3-jul-2007	Mediante oficio SC/1/P.O.2/833/2007 (foja 1918, tomo II del expediente principal), se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación del Congreso del Estado la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, presentada por el gobernador de la entidad.
11-jul-2007	La citada comisión en su sesión de esta fecha, aprobó el dictamen relativo al decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de Constitución Local (foja 1031 tomo II, del expediente principal), a efecto de ser sometida al Pleno de la Legislatura Estatal.
13-nov-2007	El Pleno del Congreso del Estado de Morelos aprobó, en relación a la Constitución Política de la entidad, por una parte, reforma los artículos 32, 40, fracciones V, X y LVII, 70, fracciones XXXVI y XXXVII, 72 primer párrafo y fracción II, 83 y 115, fracciones I y IV; y, por la otra, adiciona la fracción LVIII al artículo 40, las fracciones XXXVIII, XXXIX, XL y XLI al artículo 70, la fracción IX al artículo 80 y los párrafos quinto y octavo del artículo 115.

	El secretario del Congreso Estatal remitió copia certificada del dictamen y debate que aprueba dichas reformas y adiciones, a efecto de que los Ayuntamientos del Estado de Morelos en un plazo no mayor a treinta días remitieran a la legislatura copia certificada del acta de Cabildo en la que constará, de ser el caso, su aprobación a las modificaciones constitucionales referidas (foja 1913, tomo II del expediente principal).
23-nov-2007	Mediante oficio de número SM/XO/069/2007 el Municipio de Xochitepec remitió a la Legislatura Estatal el acta de sesión ordinaria de Cabildo de veintidós de noviembre del mismo año, en la que consta la aprobación unánime de sus integrantes del dictamen con proyecto de decreto de reformas y adiciones constitucionales (foja 1136 del tomo II del expediente principal).
29-nov-2007	El Congreso del Estado de Morelos emitió la declaratoria de tales reformas, considerando al efecto, los votos aprobatorios de los Ayuntamientos de: Axochiapan, Ayala, Coatlán del Río, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Jonacatepec, Mazatepec, Ocuilco, Tepalcinco, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlaquilteango, Xochitepec, Yautepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas (foja 1025 del tomo II). En la misma fecha, se remitió al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos el Decreto 525, para que fuese publicado en el medio de difusión oficial de la entidad (foja 945 del tomo II del expediente principal).
5-dic-2007	Fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", el Decreto Número 525 y la declaratoria ahora impugnados, por los que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de la entidad.

En relación al procedimiento de reformas de la Constitución del Estado de Morelos, interesan al caso, lo dispuesto por los artículos 24, 38, 43, 44, 111,

147, 148, de la propia Constitución Local,¹⁹ 60, fracción I,²⁰ de la Ley Orgánica para el Congreso y 51, 54, 103, 104 y 107 del Reglamento para el Congreso,²¹ ambos de la citada entidad federativa. De estas disposiciones se desprende que tal procedimiento se sigue conforme a las siguientes etapas:

¹⁹ Las citadas disposiciones literalmente disponen: **"Artículo 24.** El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por dieciocho diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y por doce diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única."

"Artículo 38. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos económicos. Las leyes y decretos se remitirán al Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios, y los acuerdos económicos sólo por los secretarios. ..."

"Artículo 43. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia, por los Ayuntamientos o las signadas por uno o más diputados y por los ciudadanos, pasarán desde luego a la comisión respectiva del Congreso."

"Artículo 44. Para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto, necesita de votación nominal de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura; la sanción y promulgación del Ejecutivo y su publicación en el órgano oficial del Estado; excepto en los casos expresamente determinados por esta Constitución."

"Artículo 111. El Estado de Morelos, para su régimen interior, se divide en los siguientes Municipios libres: Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatlán del Río, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jojutla, Jonacatepec, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlaltizapán, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec, Yauatepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas."

"Artículo 147. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes:

"I. Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado para su discusión; si la mayoría de los Ayuntamientos aprobaran la reforma o adición, una vez hecho el cómputo por la Cámara, las reformas y adiciones se tendrán como parte de esta Constitución.

"II. Si transcurriere un mes desde la fecha en que los Ayuntamientos hayan recibido el proyecto de reformas, sin que se hubiere recibido en el Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma.

"III. Las adiciones y reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y programadas sin necesidad de algún otro trámite."

"Artículo 148. El Congreso del Estado hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

²⁰ **"Artículo 60. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:**

I. Reformas a la Constitución Política del Estado; ..."

²¹ **"Artículo 51.** Las comisiones tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia que les corresponda conocer y formularán el dictamen de las iniciativas, leyes, decretos y acuerdos parlamentarios de su competencia, para ser sometidos a la aprobación del Pleno del Congreso."

- **Iniciativa**, que será presentada por los sujetos facultados para ello.
- **Dictamen**, en éste deberá analizarse dicha iniciativa, que en el caso de modificaciones al Ordenamiento Constitucional Local, será elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de la Legislatura Estatal.
- **Discusión**, que se llevará a cabo con el anterior dictamen en el que se establecerán las modificaciones constitucionales respectivas, el cual deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Congreso del Estado de Morelos, es decir, por cuando menos, veinte de los treinta diputados que lo conforman.
- **Notificación a los Ayuntamientos**, una vez aprobado el dictamen con la votación requerida, junto con los debates que hubiere provocado su discusión, se enviarán a los Ayuntamientos que conforman la entidad, para que deliberen al interior de cada uno de ellos y emitan, de así considerarlo, su parecer favorable a dicha modificación.
- **Declaratoria de validez o aprobación de las respectivas modificaciones constitucionales**, que se emitirá por el Congreso del Estado, una

"Artículo 54. Las Comisiones tendrán las siguientes atribuciones:

"I. Conocer, estudiar y dictaminar en un plazo no mayor a sesenta días naturales, los asuntos que le sean turnados por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso o por la Diputación Permanente en su caso y someterlos a consideración del Pleno; ..."

"Artículo 103. Ningún proyecto de dictamen o proposición de acuerdo parlamentarios podrá debatirse sin que primero pase a la comisión o comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado."

"Artículo 104. Para la formulación del proyecto de dictamen, se estará a lo siguiente:

"I. Recibida la iniciativa, el secretario técnico de la comisión deberá garantizar que cada diputado integrante de la misma reciba copia dentro de un plazo que no excederá de 48 horas contadas a partir de la recepción del turno ordenado por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso;

"II. Toda iniciativa, será analizada primero en lo general para determinar su procedencia o improcedencia. En caso de considerarse procedente, se elaborarán las consideraciones del dictamen en lo general y se procederá de igual forma para la elaboración del texto del dictamen en sentido negativo;

"III. Cuando la comisión apruebe una iniciativa en lo general, se procederá a su discusión en lo particular, para lo cual el presidente de la comisión solicitará a los miembros de la misma señalar los artículos que se reservan para su análisis en lo particular. Los artículos no reservados se considerarán aprobados sin mayor trámite; y

"IV. Cada propuesta de modificación en lo particular deberá ser presentada por escrito para su análisis y discusión."

"Artículo 107. El dictamen una vez firmado y entregado a la mesa directiva, será programado para su discusión en la sesión que determine la conferencia".

vez que haya recibido la aprobación de la mayoría de los Municipios, esto es, con diecisiete votos a favor, toda vez que la entidad cuenta con un total de treinta y tres Cabildos, hecho lo anterior tales reformas se tendrán como parte de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Ahora bien, el actor se duele de que el Decreto 525, la declaratoria de validez respectiva y los oficios de trece de noviembre de dos mil siete, dirigidos a los distintos Ayuntamientos de la entidad –puntos 1, 2, 4, 6 sintetizados anteriormente–, no acreditan que la determinación de esa fecha y que fuera puesta a su consideración, se hubiere aprobado cuando menos con veinte votos de los diputados locales, que se requieren para modificar la Constitución Local.

En el caso, analizando las copias certificadas del ejemplar del Seminario de los Debates del Congreso del Estado de Morelos, número sesenta y siete, correspondiente a la sesión de trece de noviembre de dos mil siete, se tiene que la discusión y aprobación del dictamen elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, correspondiente a la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución del Estado de Morelos, se llevó a cabo conforme a lo siguiente:

Consulta	Votos de los diputados integrantes de la Legislatura Local
Aprobación en lo general del dictamen materia de estudio.	30 votos a favor.
Discusión en lo particular del dictamen, se reservan para ello los artículos 32, 40, 72, 80 y 115 del decreto de reformas a la Constitución Local.	
Consulta	Votos de los diputados integrantes de la Legislatura Local
Artículo 32 El diputado Matías Quiroz Medina sugirió que la redacción de los párrafos tercero, octavo y décimo fuese modificada; ²² tales propuestas se sometieron a consideración y fueron aprobadas.	30 votos a favor.

²² Tales modificaciones fueron en el siguiente sentido: a) Por cuanto hace al párrafo tercero, se propuso simplificar la redacción a efecto de hacerla más clara, así como considerar la posibilidad

Artículo 40 Se hicieron diversas propuestas por los diputados José Guadalupe Ambrosio Gachuz,²³ Carlos Noguerón González,²⁴ David Irazoque Trejo²⁵ y Víctor Raymundo Nájera Medina;²⁶ que en consulta a la Asamblea se aprobaron.	27 votos a favor.
Artículo 72 Al respecto, el diputado Jaime Sánchez Velez indicó que no debía derogarse, pues su texto debía permanecer con determinadas modificaciones;²⁷ sometidos estos cambios a votación fueron aprobados.	27 votos a favor.

de que los montos de las partidas correspondientes al pago de obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público-privada que hubiesen sido autorizadas en el presupuesto anterior se ajustaren en su monto, de manera automática, en función de las obligaciones contraídas, debido a que si sólo se establecía la posibilidad de que el monto de las mismas pudiese aumentarse, se dejaría de lado el hecho de que éstas también pueden reducirse; b) Respecto del párrafo octavo, las razones fueron similares a las del párrafo tercero, se propuso considerar no solamente la posibilidad de que los montos de las partidas se ajustaran de manera automática, no en función de lo previsto en la legislación aplicable, sino de las obligaciones contraídas en los contratos correspondientes; y c) Se propuso determinar en el párrafo décimo, que cualquier entidad privada que ejerciera recursos públicos fuese sujeto de fiscalización.

²³ Consideró necesario cambiar la redacción del primer párrafo a efecto de que en lugar de decir "Son facultades y responsabilidades del Congreso"; dijese únicamente "Son facultades del Congreso."

²⁴ Propuso que en la parte final de la fracción V del artículo 40, se adicionara un enunciado a fin de que las erogaciones plurianuales necesarias para cubrir las obligaciones de empréstitos y contratos de colaboración público-privada, que se celebraran con la previa autorización del Congreso, se incluyeran en subsecuentes presupuestos de egresos.

²⁵ Solicitó se modificara el inciso a) de la fracción LVII del artículo 40, a efecto de incluir la posibilidad de que el sector social pudiese también participar como parte en los contratos de colaboración público-privada, así como la posibilidad de que las controversias que pudieran surgir del tipo de contratos referido, pudiesen ser objeto de arbitraje en términos de lo establecido en las leyes respectivas.

²⁶ Propuso modificar la redacción del inciso b) de la fracción LVII del artículo en comento, al considerar que, dado que los Municipios no siempre requerirán de la autorización del Congreso del Estado para la celebración de contratos de colaboración público-privada, sino únicamente en los casos en que los mismos impliquen deuda pública, debía dejarse abierta dicha posibilidad.

²⁷ Indicó, que si bien en el dictamen puesto a consideración del Congreso se propone derogarlo, consideró que debía permanecer en el Texto Constitucional con determinadas modificaciones. Así, propuso modificar la fracción II del numeral 72, a fin de eliminar ciertas duplicidades con el nuevo inciso a) de la fracción X del artículo 40 de la propia Constitución Política Local.

Artículo 80 El diputado Fernando Bustamante Orañegui propuso, que con base en la fracción IV que se derogaba, se adicionara al precepto una fracción IX;²⁸ moción que fue aprobada.	28 votos a favor.
Artículo 115 La diputada Lucía Virginia Meza Guzmán propuso hacer tres modificaciones a su texto²⁹ y puestas a consideración del Congreso, fueron aprobadas.	27 votos a favor.

Como resultado de lo anterior, y como se desprende del ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de cinco de diciembre de dos mil siete, el contenido de los artículos referidos fue modificado en los términos que se propusieron en su discusión.

²⁸ El contenido de la citada fracción es el siguiente: "IX. Por las obligaciones a cargo del Estado, derivadas de empréstitos, garantías, avales, contratos de colaboración público-privada y demás actos jurídicos, cuya vigencia abarque más de un ejercicio fiscal."

²⁹ Estas modificaciones consisten en lo siguiente: **a'** Consideró necesario que la fracción I del referido artículo se modificara a efecto de que la redacción se apegase de mejor manera a lo previsto en la fracción II, inciso b), del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma de mil novecientos noventa y nueve. Al efecto, propuso la siguiente redacción: "I. Adquirirán bienes inmuebles, ejercerán actos de administración y en su caso, de dominio sobre su patrimonio inmobiliario y celebrarán actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento, siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de sus integrantes.".—**b'** Si bien la diputada hace referencia al párrafo cuarto, es a la fracción IV a la que en verdad alude, a efecto de que se modifique su contenido para que, de igual manera, se encuentre acorde al mandato establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal. Manifiesta que conviene excluir el requisito de que los Municipios deban obtener la aprobación del Congreso local para celebrar actos o convenios que los comprometan por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento, previsto en el inciso a) del decreto. También considera, que deben ser excluidos ciertos conceptos en materia de empréstitos previstos en el inciso b) de la iniciativa, a efecto de evitar que su contenido resultare innecesariamente repetitivo del artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, al que se encuentra obligado, por lo que, de aprobarse sus sugerencias y de conformidad con la anterior modificación, pasaría a ser el inciso a). Respecto de la fracción IV, inciso c), que dispone que los gobiernos municipales requerirán de la previa aprobación del Congreso del Estado para la celebración de contratos de colaboración público-privada, considera debe especificarse que ello procede únicamente para los casos en que dichos contratos impliquen obligaciones que constituyan deuda pública; y **c'** En la tercer propuesta, si bien la diputada hace referencia a "el nuevo octavo párrafo" del artículo 115 de la Constitución Local, es al contenido de su fracción IV, inciso c), cuarto párrafo, a que se

Conforme a lo expuesto, este Tribunal Pleno observa que, contrario a las afirmaciones de la actora, derivada de la discusión del dictamen relativo a las reformas y adiciones de diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Morelos, éste fue aprobado por la Legislatura Local con la votación requerida de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso Estatal.³⁰

Además, como se desprende del acuse de recibo, que forma parte de las constancias procesales (foja 1913 del tomo II del expediente principal), el Municipio de Xochitepec, con fecha catorce de noviembre de dos mil siete, recibió un oficio del secretario del Congreso de la entidad, al que se adjuntó copia certificada del dictamen elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, como del debate efectuado por la legislatura el trece de noviembre del indicado año, conminándolo a que en un plazo no mayor a treinta días remitiera a la legislatura, copia certificada del acta de sesión de Cabildo en que se hubiere llevado los trámites necesarios al efecto con la correspondiente aprobación a la reforma Constitucional Local. Por tanto, resulta indiscutible, que el promovente sí tuvo conocimiento de la votación con que se aprobó en lo general y en lo particular el indicado dictamen, así como de las modificaciones propuestas y aprobadas, conforme a lo previsto por el artículo 147 del propio Ordenamiento Constitucional Local.

En el presente caso, las reformas comprendidas en el dictamen de la comisión legislativa y las modificaciones a éste, resultado de su discusión, fueron aprobadas por más de las dos terceras partes de la Asamblea del Congreso Estatal y, por ello, los Ayuntamientos de la entidad, recibieron tanto copia del dictamen y de la versión estenográfica de la sesión de trece de noviembre de dos mil siete y, una vez satisfechos los requisitos necesarios se emitió la declaratoria de validez, lo que dio lugar a publicar en el medio de difusión oficial de cinco de diciembre de dos mil siete, el Decreto legislativo 525 que recogió y materializó las anteriores propuestas, cuyo texto es concordante, sobre todo aquellas disposiciones sujetas a debate parlamentario.

refiere, a efecto de que, en su redacción se considerase la posibilidad de que los montos de las partidas correspondientes al pago de obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público-privada que hubiesen sido autorizadas en el presupuesto anterior, se ajustaren en su monto, de manera automática, en función de las obligaciones contraídas.

³⁰ Tomando en cuenta que el Congreso del Estado de Morelos se conforma por 30 Diputados, conforme al párrafo primero del artículo 24 de la Constitución de la entidad, que establece: "Artículo 24. El poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por dieciocho Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y por doce diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única. ..."

Por su parte, el Municipio de Xochitepec, mediante oficio SM/XO/069/2007 de veintitrés de noviembre de dos mil siete (foja 1136, tomo II del expediente principal), remitió a la Legislatura Estatal, el acta de sesión de Cabildo del día anterior, en la que se aprobó el dictamen con proyecto de decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, sin que hubiere oposición al mismo, por lo que su voto aprobatorio fue correctamente tomado en cuenta por el Congreso del Estado de Morelos para emitir la declaratoria correspondiente.

Ahora, en relación a la inconformidad de la actora en el sentido de que en la declaratoria de validez emitida por el Congreso Estatal el veintinueve de noviembre de dos mil siete no se advierte que cada Municipio efectivamente emitiera su consentimiento para obtener la votación requerida para ello –argumentos sintetizados en los puntos 3 y 5–. Es menester hacer referencia al contenido de la sesión plenaria de la asamblea legislativa de la indicada fecha que, en la parte que interesa establece:

"Sesión ordinaria de la Legislatura correspondiente al día jueves 29 de noviembre de 2007. Sumario

"1. Pase de lista de los ciudadanos diputados.

"2. Declaratoria del quórum.

"3. Lectura y votación del orden del día.

"...

"7. Declaratoria y expedición del decreto de las reformas constitucionales aprobadas en sesión ordinaria celebrada el día 13 de noviembre del 2007, por las que se reforman diversas disposiciones de la Constitución del Estado de Morelos, referente a los contratos de colaboración público privada.

"...

"Apertura

"Presidenta: Solicito a la secretaría se sirva pasar lista de asistencia de las diputadas y diputados.

"Secretario Dip. Jesús Alberto Martínez Barrón: Se va a proceder a pasar lista de las diputadas y diputados. Raymundo

"(Pasa lista)

"Gilberto Alcalá Pineda, Emma Margarita Alemán Olvera, Francisco Alva Meraz, José Guadalupe Ambrocio Gachuz, Rosa María Ávila Ibarra, Víctor Héctor Benítez Quintero, Fernando Bustamante Orañegui, Pedro Delgado Salgado, Juan Mario Elizondo y Barrera, Martha Patricia Franco Gutiérrez, Gabriel Gutiérrez Albarrán, Oscar Sergio Hernández Benítez, Claudia Iragorri Rivera, David Irazoque Trejo, Francisco León y Vélez Rivera, Luis Alberto Machuca Nava, Claudia Mariscal Vega, Jesús Martínez Dorantes, Jesús Alberto Martínez Barrón, Lucía Virginia Meza Guzmán, Víctor Raymundo Nájera Medina, Carlos Noguerón González, René Gabriel Pacheco Inclán, Matías Quiroz Medina, Enoé Salgado Jaimes, Jaime Sánchez Vélez, Francisco Arturo Santillán Arredondo, Jorge Toledo Bustamante, Jaime Tovar Enríquez, Oscar Velazco Cervantes. ¿Falta algún diputado o diputada de pasar lista? Diputado Fernando Bustamante Orañegui, Víctor Raymundo Nájera Medina, José Guadalupe Ambrocio Gachuz, Emma Margarita Alemán Olvera, diputado Pedro Delgado Salgado, diputado Matías Quiroz Medina. Diputada presidenta, tenemos una asistencia de 22 diputados.

"Presidenta: En virtud del número de diputadas y diputados asistentes, hay quórum legal y se abre la sesión siendo las 9:54 del día 29 de noviembre de 2007, y son válidos y legales los acuerdos que en ésta se tomen.

"(campanilla)

"Secretario Dip. Jesús Alberto Martínez Barrón: diputada presidenta, se incorpora el diputado David Irazoque Trejo y la diputada Lucía Virginia Meza Guzmán a la sesión.

"Presidenta: Solicito a la secretaría registre la asistencia de las compañeras diputadas y diputados que se presenten durante el desarrollo de esta sesión y se sirva dar lectura del orden del día para su conocimiento y aprobación.

"...

"Presidenta:

"...

"Dé cuenta la secretaría con el cómputo de las actas de Cabildo de los Ayuntamientos del Constituyente Permanente del Estado Libre y Soberano de

Morelos, referentes al dictamen aprobado por este Congreso por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución del Estado de Morelos, referente a los contratos de colaboración público privada.

"Secretario Dip. Francisco Arturo Santillán Arredondo:

"(Da lectura).

"I. En sesión ordinaria de fecha 13 de noviembre del 2007, el Congreso del Estado aprobó reformar los artículos 32; 40 fracciones V, X y LVII; 70 fracciones XXXVI y XXXVII; 72 primer párrafo y fracción II; 83; y 115 fracción I y párrafo IV, que se subdivide en los incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"Asimismo se adicionan la fracción LVIII al artículo 40; las fracciones XXXVIII, XXXIX, XL y XLI al artículo 70; la fracción IX artículo 115, pasando el actual quinto párrafo a ser sexto párrafo, el sexto a ser séptimo párrafo y el séptimo a ser noveno párrafo del mismo ordenamiento.

"II. Con fecha 14 de Noviembre del año en curso, el Congreso del Estado, por conducto del secretario del Congreso, dio cumplimiento a las instrucciones de la presidencia para remitir copia certificada del dictamen y debate que aprueba reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, a cada uno de los 33 Ayuntamientos del Estado de Morelos, como se observa de los acuses de recibo.

"III. A la fecha se recibieron en tiempo y forma los votos aprobatorios de veinte Ayuntamientos: Axochiapan, Ayala, Coatlán del Río, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Jonacatepec, Mazatepec, Ocuituco, Tepalcingo, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlaquiltenango, Xochitepec, Yautepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

"IV. Establece la fracción I del artículo 147 que si la mayoría de los Ayuntamientos aprobaran la reforma o adición, una vez hecho el cómputo por la Cámara, las reformas y adiciones se tendrán como parte de la Constitución.

"En consecuencia, las reformas en comento han sido aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos.

"Por lo anteriormente expuesto, se emite la siguiente:

'''Declaratoria

'''Primero. Se declara que las reformas aprobadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos por el Pleno del Congreso, en sesión celebrada el 13 de noviembre del año en curso, han sido aprobadas en términos de lo que disponen los artículos 147 y 148 del mismo ordenamiento.

'''Presidenta: Expídase el decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial «Tierra y Libertad», órgano de difusión del Gobierno del Estado.'."

Así, la declaratoria de validez se llevó a cabo con la presencia de veinticuatro de sus diputados, quórum adecuado para sesionar válidamente,³¹ en la que se dio cuenta con el voto aprobatorio de la mayoría de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Morelos, por lo que tal declaratoria es válida.

Corroborar lo anterior, el análisis de las constancias procesales relativas a las actas de los Ayuntamientos (fojas 1004 a 1869, tomo II del expediente principal), de las cuales se desprende:

	Municipio	Fecha de sesión de Cabildo	Sentido de la determinación
1	Axochiapan	19/11/07	Aprobatorio
2	Ayala	15/11/07	Aprobatorio
3	Coatlán del Río	21/11/07	Aprobatorio
4	Cuernavaca	21/11/07	Aprobatorio
5	Emiliano Zapata	21/11/07	Aprobatorio
6	Jiutepec	22/11/07	Aprobatorio
7	Jonacatepec	22/11/07	Aprobatorio
8	Mazatepec	23/11/07	Aprobatorio

³¹ Artículo 31, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Morelos: **"El Congreso no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.** Si el día señalado por la ley no hubiere quórum, los diputados presentes exhortarán a los ausentes para que concurran, a más tardar dentro del término de diez días, con la advertencia de que si no lo hacen se entenderá, por ese sólo hecho, que hay causa bastante para considerarlos separados del cargo. ..."

9	Ocuituco	16/11/07	Aprobatorio
10	Tetecala	23/11/07	Aprobatorio
11	Tetela del Volcán	26/11/07	Aprobatorio
12	Tepalcingo	18/10/07	Aprobatorio
13	Tlalnepantla	20/11/07	Aprobatorio
14	Tlalquitenango	21/11/07	Aprobatorio
15	Xochitepec	22/11/07	Aprobatorio
16	Yautepec	21/11/07	Aprobatorio
17	Yecapixtla	23/11/07	Aprobatorio
18	Zacatepec	22/11/07	Aprobatorio
19	Zacualpan de Amilpas	22/11/07	Aprobatorio

Por otra parte, de las actas de sesiones de los Ayuntamientos de Mazatepec (quince de noviembre de dos mil siete), así como de Zacualpan y Jonacatepec (ambas del veintidós de noviembre de dos mil siete), la parte actora se queja de un consentimiento impreciso, pues estos documentos se refieren a la *"iniciativa"* del Ejecutivo Local y no a la resolución plenaria de la Legislatura del Estado; además, argumenta la actora, en las constancias municipales tampoco se aprecia la cita exacta de los numerales de la Constitución Local cuya modificación consentían (punto 9 de sus agravios).

Lo anterior es infundado, pues como ya se ha constatado de las documentales que se relacionaron en el cuadro anterior, los indicados Municipios aprobaron las reformas y adiciones sometidas a su consideración mediante el oficio de trece de noviembre de dos mil siete, suscrito por el secretario del Congreso Estatal, el cual fue recibido por las autoridades de Mazatepec, Zacualpan y Jonacatepec, respectivamente (fojas 1897, 1898 y 1917, tomo II del expediente principal). Asimismo, no existe prevención legal local que obligue a los Ayuntamientos a citar exactamente los numerales cuya modificación consienten.

De igual forma, es infundada la manifestación del actor en la que considera que el acta del Ayuntamiento de Axochiapan de diecinueve de noviembre de dos mil siete, en cuyo punto 10 del orden del día establece literalmente ***"discusión sobre las reformas a la Constitución Política del Estado de Morelos en el mes de agosto de dos mil siete"***, cuando en el indicado mes no fueron aprobadas por la Asamblea Legislativa Estatal –punto 10 de sus argumentos relativos a violaciones procesales–. Esto es así, ya que también

aparece la constancia de aprobación de dicho Municipio (foja 1080, tomo II del expediente principal), y aquélla por la que recibió el oficio de trece de noviembre de dos mil siete, del secretario del Congreso Estatal (foja 1887, tomo II del expediente principal).

Con los mismos argumentos, también deben considerarse infundados los motivos de inconformidad a que alude el promovente de esta vía constitucional, precisados en los puntos 11 y 12, relativos a que en las actas de las sesiones de los Ayuntamientos de Ayala, Ocuituco, Tepalcingo, Coatlán del Río, Zacatepec, Tetecala y Tetela, se asienta haber aprobado el "*dictamen*" que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local y en los acuerdos de los Municipios de Tlanepantla, Tlaquiltenango y Yecapixtla, pues no aparece la cita de los artículos cuya modificación autorizaron y sólo aprueban la reforma y derogación de un solo precepto, cuando el Decreto 525 exclusivamente se refiere a reformas y adiciones.

Por otra parte, en los puntos 7 y 8, medularmente la parte actora se duele que a los oficios PM/344/2007, FJGC/250/II/2007, y SM-173/2007, no se haya acompañado prueba alguna de que sus Ayuntamientos –Cuernavaca, Yautepec y Jiutepec– hubiesen aprobado las modificaciones constitucionales contenidas en el Decreto 525 y al efecto solo indicaran que "*con posterioridad remitirán el acta de Cabildo respectiva*", asimismo, señala el Municipio actor, que las actas de veintitrés de noviembre de dos mil siete y once de enero de dos mil ocho, de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de Cuautla, no corresponden al proceso de reforma constitucional local que se combate, además, que la fecha de celebración de la segunda, era imposible tomarla en cuenta para emitir la declaratoria de validez, pues esto último aconteció el veintinueve de noviembre de dos mil siete.

Resultan infundados los anteriores argumentos, toda vez que los indicados oficios cuentan con la firma de sus respectivos secretarios municipales (fojas 1098, 1141 y 1101 tomo II, del expediente principal), quienes tienen la facultad y obligación legal de estar presentes en todas y cada una de las sesiones del Ayuntamiento al que pertenecen, con voz informada y levantar las actas al concluir cada una de ellas.³² Máxima que en términos del artículo 147, fracción II, de la propia Constitución Política del Estado de Morelos, cuando los Ayuntamientos hayan recibido el proyectos de reforma y el Congreso no reciba el resultado de la votación, debe entenderse que opera una aceptación tácita de la adición o reforma.

³² Fracción IV, del artículo 78 de la Ley Orgánica del Estado de Morelos.

Por unanimidad de diez votos, se aprobaron las razones contenidas en este considerando.

DÉCIMO CUARTO.—**Estudio de constitucionalidad.** Al haberse decretado el sobreseimiento por cesación de efectos de algunas de las normas impugnadas en este asunto en el considerando quinto de este fallo, resta ahora analizar los argumentos del Municipio actor concerniente a la inconstitucionalidad de los artículos 32, párrafos sexto y octavo, 40, fracciones X, inciso b) y LVII, inciso b) y 115, fracción IV, incisos a), b) y c), todos de la Constitución Política del Estado de Morelos, reformados mediante Decreto 525, los cuales se consideran infundados, por lo siguiente:

Por cuestión de orden, en primer lugar, se analizará lo referente a los argumentos de invalidez hechos valer por el Municipio de Xochitepec, respecto de los artículos 40, fracciones X, inciso b), y LVII, inciso b) y 115, fracción IV, incisos a), b) y c); y, por último, del artículo 32, párrafos sexto y octavo, todos de la Constitución Política del Estado de Morelos.

I. Artículos 40, fracciones X, inciso b) y LVII, inciso b) y 115, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de Morelos.

Las citadas normas establecen:

"Artículo 40. Son facultades del Congreso:

"...

"X. En materia de deuda pública:

"...

"b) Autorizar, conforme a las bases establecidas en la ley, al Estado, a los Municipios, a los organismos descentralizados estatales o municipales, a las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, a los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paraestatal y paramunicipal y a los organismos y empresas intermunicipales, para la contratación de empréstitos o créditos; para la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos; y para las demás modalidades y actos jurídicos que, en términos de lo previsto por la misma la requieran.

"...

"LVII. En materia de contratos de colaboración público privada:

"...

"b) Autorizar, en su caso, conforme a las bases que se establezcan en la ley, al Estado, a los Municipios, a los organismos descentralizados estatales o municipales, a las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y a los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paraestatal y paramunicipal, para la celebración de contratos de colaboración público privada; para la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de dichos contratos o de cualesquier otros actos jurídicos relacionados con los mismos; y para la celebración de las demás modalidades y actos jurídicos que, en términos de lo previsto por la misma, la requieran."

"Artículo 115. Los Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor, y en todo caso:

"...

"IV. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"...

"Los gobiernos municipales requerirán de la previa aprobación del Congreso del Estado para:

"a) Contratar obligaciones o empréstitos;

"b) Celebrar contratos de colaboración público privada cuando, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública; y

"c) Afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Municipio o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos. ..."

Aquí los planteamientos de la actora precisan que al exigirse a los Ayuntamientos la aprobación previa del Poder Legislativo para contratar todo tipo de obligaciones, así como para la celebración de contratos de colaboración pública-privada, aun cuando éstos no impliquen deuda pública, vulnera el artículo 115 de la Constitución Federal que le otorga autonomía y personalidad jurídica al Municipio.

En la misma controversia constitucional 10/2008 que se ha citado como precedente de este asunto, se indicó al respecto:

"Como se observa, si bien el Congreso del Estado de Morelos se encuentra facultado para establecer lineamientos respecto de las bases a que deberán sujetarse el Estado de Morelos, los Municipios, los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales o municipales que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, para celebrar contratos de colaboración público privada; así como para regular lo relativo a su planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, garantías, mecanismos de pago, ejecución y control; ello sólo podrá llevarse a cabo en los casos en que los contratos correspondientes impliquen deuda pública, con base en lo dispuesto en la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos, de lo contrario, no estarían sujetos a lo previsto por la misma y dichos contratos se regirán por los reglamentos que al efecto expidan los Ayuntamientos.

"Con base en lo anterior, es posible determinar que, contrario a las manifestaciones hechas por el Municipio actor, los preceptos impugnados no vulneran el contenido de la Constitución Federal, toda vez, que si la deuda pública se constituye por las obligaciones directas y contingentes derivadas de empréstitos o créditos a cargo del Gobierno del Estado, los gobiernos municipales, los organismos descentralizados estatales, municipales o intermunicipales, las empresas de participación mayoritaria estatal, municipal o intermunicipal y los fideicomisos en que el fideicomitente sea alguna de la entidades públicas anteriores, resulta lógico que se requiera de la aprobación del Congreso del Estado cuando se trate, de la contratación de empréstitos u obligaciones y la celebración de contratos de colaboración público privada cuando, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública y afectaren

como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Municipio o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos.

"En tal sentido, tampoco se vulnera el contenido de la Constitución Federal al requerirse la autorización del Congreso del Estado de Morelos para la contratación de empréstitos o créditos; para la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos; y para las demás modalidades y actos jurídicos que, en términos de lo previsto por la misma la requieran."

En esas condiciones, los artículos 40, fracciones X, inciso b) y LVII, inciso b) y 115, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de Morelos, no vulneran el contenido del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, al respetar la distribución de competencias en materia de deuda pública y de autonomía municipal.

II. Artículo 32, párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Constitución Política del Estado de Morelos.

La citada norma establece:

"Artículo 32.

"...

"La falta de presentación oportuna, en los términos que establece esta Constitución, de la iniciativa de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado y de las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, dará como consecuencia que los ordenamientos en vigor para el ejercicio fiscal en curso continúen vigentes para el ejercicio fiscal siguiente, independientemente de la responsabilidad directa de los titulares de la obligación. En esta misma hipótesis si la omisión persiste para un nuevo ejercicio fiscal, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, procederá a la elaboración, discusión y aprobación de la Ley de Ingresos y del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado y de la Ley o Leyes de Ingresos de los Municipios correspondientes, casos en los cuales, dichos ordenamientos iniciarán su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; si el Congreso del Estado aprecia la negativa del Poder Ejecutivo para ordenar la publicación de los mismos, se ordenará su publicación en la Gaceta

Oficial del Poder Legislativo y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Morelos. La omisión en estos términos, dará motivo a la aplicación de las responsabilidades establecidas en esta Constitución y en la ley de la materia.

"...

"En los casos en que, de acuerdo a lo previsto en este artículo, el Presupuesto de Egresos del Estado deba continuar vigente no obstante haber sido aprobado para el ejercicio fiscal anterior, las partidas correspondientes al pago de obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada que hubiesen sido autorizadas en el presupuesto anterior se ajustarán en su monto, de manera automática, en función de las obligaciones contraídas. ..."

La actora se duele de este precepto, porque autoriza implícitamente y por sus efectos al Congreso del Estado de Morelos para omitir el mandato contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal que lo obliga a expedir anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y, por ende, los ingresos que al Municipio actor le corresponden por concepto de participaciones y aportaciones federales; y, además, para prorrogar los efectos de una ley de ingresos y un presupuesto de egresos, correspondientes a un ejercicio fiscal anterior.

También en el precedente multirreferido –controversia constitucional 10/2008–, al respecto se resolvió:

"Si bien, en el sistema presupuestario mexicano federal no existe un mecanismo para el caso en que se llegue al término de un ejercicio fiscal, sin que se haya aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación para el siguiente año; con la reforma hecha al artículo 73, fracción IV, de la Constitución Federal, en dos mil cuatro, se logró adelantar las fechas de presentación por parte del Ejecutivo, otorgando mayor tiempo a los legisladores para analizar, discutir, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, reduciendo el riesgo de iniciar un ejercicio fiscal, sin contar con un presupuesto aprobado.

"Con base en lo anterior, varios fueron los Estados de la República que comenzaron a interesarse por prever dentro de sus Constituciones Locales mecanismos tendientes a brindar solución a aquellos casos en que no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos y/o el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente año, a efecto de proteger su economía.

"Lo expuesto, de ninguna manera significa que se esté vulnerando el contenido de la Constitución Federal en perjuicio del Municipio actor, sino, de manera contraria, que se intente salvaguardar la integridad y estabilidad económica del Estado.

"En el caso del Estado de Morelos, éste realizó diversas reformas encaminadas a adecuar su legislación a las modificaciones hechas al artículo 73, fracción III, de la Constitución Federal en el referido año dos mil cuatro y, dada la preocupación que guardaba respecto de la crisis que causarían aquellas situaciones en que por diversas causas no pudiese aprobarse de manera óptima el presupuesto de egresos del Estado, en sesión de veintisiete de julio de dos mil cuatro, el Congreso del Estado de Morelos, aprobó la propuesta de prever un procedimiento aplicable para el caso de no contar, en los plazos establecidos por su Constitución con un presupuesto de egresos aprobado.

"Al efecto, se indicó que la falta de dicho ordenamiento generaría el riesgo de provocar el inadecuado funcionamiento de las Instituciones del Estado, por lo que un mecanismo consistente, en que ante la no aprobación del proyecto de presupuesto de egresos pudiese continuar aplicándose el presupuesto aprobado para el ejercicio del año anterior, en tanto se aprueba el definitivo, evitaría la incertidumbre económica y la paralización de las actividades del Estado.

"Como resultado de lo anterior se previó que para el caso de que el Congreso dejare de aprobar las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, continuarían rigiendo las leyes de ingresos o el presupuesto de egresos aprobados para el ejercicio fiscal anterior hasta en tanto se aprueben las respectivas al año en curso.

"...

"Como se observa, las participaciones y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, quedando comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los Municipios, sólo las primeras, conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

"...

"Cabe indicar, que si bien en el artículo 10 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, se establece que el Gobierno del Estado deberá incluir en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio anual, el monto de las participaciones y aportaciones que corresponden a cada uno de los Muni-

cipios, así como los criterios de asignación aplicados, el hecho de que dichas participaciones y aportaciones se establezcan conforme lo estipula la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Hacendaria no depende, en ningún modo del mandato determinado en el artículo 32 de la Constitución del Estado de Morelos.

"Aunado a lo anterior, al ser ingresos que se integran a la hacienda municipal como resultado de una determinación federal, el monto de las aportaciones y participaciones federales que corresponde a cada entidad se establece de forma independiente a la elaboración y aprobación del presupuesto de egresos de los Estados."

De ahí que resulten infundados los argumentos del Municipio actor tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 32, párrafos sexto, séptimo y octavo de la Constitución del Estado de Morelos, pues en forma alguna vulneran el contenido del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que al prever de manera preventiva diversas acciones referentes a los casos en que no se llegaren a aprobar las leyes de ingresos del Estado o de los Municipios y/o el presupuesto de egresos del Estado, no constituye en definitiva una especie de permisión al Congreso Estatal para incumplir su obligación de aprobar la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos de la entidad, sin que deba dejar de considerar las consecuencias que en un momento y en forma excepcional generaría la falta de aprobación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente y la necesidad de contar con un medio que subsane tal situación, a efecto de ocasionar el menor perjuicio a las finanzas del Estado y a la hacienda municipal.

Por último, cabe indicar que si bien en su escrito inicial de demanda, el Municipio actor manifiesta que con la emisión del Decreto Número 525 se vulnera en su perjuicio el contenido del artículo 116, párrafo segundo, de la Constitución Federal, también, del referido escrito se advierte que el contenido de dicho precepto no guarda relación con la litis planteada, por lo que devienen inatendibles los conceptos de invalidez hechos valer por la actora en ese sentido.

Similares criterios a los sostenidos en esta ejecutoria se han establecido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las controversias constitucionales 11/2008, 33/2008, 34/2008, 35/2008 y 38/2008, en las que se impugnaron –entre otros– las mismas normas y actos materia de análisis.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee por las omisiones, normas y actos precisados en los considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se reconoce la validez del Decreto 525 y la declaratoria respectiva, publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de cinco de diciembre de dos mil siete, al no existir vicios en el procedimiento legislativo que le dio origen; así como de los artículos 32, párrafos sexto y octavo, 40, fracciones X, inciso b) y LVII, inciso b) y 115, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado de Morelos, contenidos en el indicado decreto.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en sobreseer por las omisiones, normas y actos precisados en los considerandos tercero, cuarto y sexto.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en sobreseer respecto de los artículos 32, párrafo séptimo y 115, párrafo penúltimo, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en

los términos precisados en el considerando quinto. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

Los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas reservaron su derecho para formular voto concurrente.

En relación con los puntos resolutivos tercero y cuarto:

Se aprobaron por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

No asistió el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea por estar desempeñando una comisión de carácter oficial. Doy fe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 24/2005 y P/J. 45/2005 y aislada 1a. XLVIII/2006, citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, páginas 782 y 783, y Tomo XXIII, marzo de 2006, página 1412, respectivamente.

COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. EL MECANISMO OPCIONAL PARA EL PAGO DE PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS MUNICIPALES (DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008).—El artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, al establecer que los Municipios, previo acuerdo de cabildo, podrán optar por la modalidad de que el Estado (por conducto de la Secretaría de Finanzas) les entregue los recursos relativos a las participaciones federales en forma quincenal, en la cantidad que corresponda, tomando como base el 90% de los montos estimados en el Decreto que establece las Bases, Factores de Distribución, Montos Estimados y Plazos para el Pago de las Participaciones Fiscales Federales a los Municipios del Estado de Oaxaca, y se reparta de acuerdo con los factores de distribución que ahí se señalan, no viola el aludido principio previsto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no establece, en modo alguno, un

mecanismo que implique una retención, ya que los recursos entregados quincenalmente a los Municipios, en los términos señalados, constituyen un anticipo a cuenta de participaciones federales, en tanto que la cantidad restante, de acuerdo a lo previsto en el párrafo tercero de la fracción II señalada, será liquidada dentro de los dos meses siguientes al cuatrimestre que corresponda con motivo del ajuste efectuado para ese periodo, a fin de completar el 100% de los ingresos a que los referidos Municipios tienen derecho. Por ende, dicha opción, aun cuando pudiera involucrar una entrega parcial (90%) de los recursos ministrados por la Federación, en comparación con el mecanismo mensual que permitiría una entrega total (100%), no implica la retención de cantidad alguna —aunque, en efecto, el diferencial pendiente de entrega quedaría temporalmente en manos del Estado—, pues el faltante se entregará con posterioridad, esto es, una vez que se hayan realizado los ajustes cuatrimestrales, por lo que, en última instancia, las participaciones federales serán entregadas a los Municipios de manera completa, y lo único que se persigue con dicha reforma es dotar de recursos a los Municipios, en forma más ágil y rápida, en periodos quincenales, en lugar de esperar las entregas mensuales, para atender con mayor oportunidad sus requerimientos de gasto.

P/J. 25/2012 (9a.)

Controversia constitucional 13/2009.—Municipio de Tlacolula de Matamoros, Estado de Oaxaca.—31 de mayo de 2011.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz, Jorge Luis Revilla de la Torre y Alberto Miguel Ruiz Matías.

El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 25/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 13/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 43.

COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. EL PROPIO SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES PARA LOS MUNICIPIOS, PERMITE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FORMALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INMERSOS EN EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS MUNICIPALES (DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008).—

A través de la regulación contenida en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como en la prevista en la Ley de Coordinación Fiscal,

se prevén las disposiciones atinentes a cómo deben realizarse los cálculos de las participaciones que la Federación transfiere a los Estados y éstos, a su vez, a los Municipios, y el mecanismo a través del cual se dan a conocer a éstos dichos aspectos. Lo anterior es así, porque de los artículos 11 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, se advierte que el Estado de Oaxaca debe: a) establecer anualmente mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las bases, factores de distribución, montos estimados y plazos de las participaciones municipales para el ejercicio de que se trate; b) publicar mediante decreto inserto en el citado medio de difusión oficial, los montos de las participaciones estimadas, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dé a conocer en el Diario Oficial de la Federación, las participaciones estimadas para cada ejercicio que le correspondan al Estado de Oaxaca y de las que éste deba participar a sus Municipios; c) independientemente de la publicación anterior, por conducto de la Secretaría de Finanzas, proporcionar por escrito a cada uno de los Municipios el monto anual estimado de sus participaciones; d) publicar trimestralmente en el Periódico Oficial local, el importe de las participaciones entregadas; y e) publicar dentro de los tres primeros meses del ejercicio inmediato posterior, el monto definitivo que le haya correspondido a los Municipios en el ejercicio de que se trate; de donde se colige que es a través de dicha normativa como se cumplen los requisitos formales de fundamentación y motivación inmersos en el principio de integridad de los recursos económicos municipales, contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en ella se vincula a la autoridad estatal a cumplir con diversos mandatos que brindan a los Municipios la información y elementos necesarios para conocer con certeza cómo se determinan los montos específicos que les son entregados por dicho concepto.

P/J. 26/2012 (9a.)

Controversia constitucional 13/2009.—Municipio de Tlacolula de Matamoros, Estado de Oaxaca.—31 de mayo de 2011.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz, Jorge Luis Revilla de la Torre y Alberto Miguel Ruiz Matías.

El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 26/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 13/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 43.

DENUNCIA POPULAR EN MATERIA AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL DISPONER, POR UNA PARTE, QUE TODO HECHO, ACTO U OMISIÓN QUE CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES DE ESE ORDENAMIENTO Y LAS DEMÁS QUE REGULEN ASPECTOS RELACIONADOS CON LOS ECOSISTEMAS FORESTALES, SUS RECURSOS O BIENES Y SERVICIOS AMBIENTALES ASOCIADOS A ÉSTOS PODRÁ SER DENUNCIADO ANTE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO LOCAL, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN FORESTAL Y, POR OTRA, QUE LAS DENUNCIAS RECIBIDAS POR DICHA CORPORACIÓN EN LAS QUE, EN SU CASO, CORRESPONDA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL EN LA MATERIA U OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, DEBERÁN SER REMITIDAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE, NO VULNERA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente)

DENUNCIA POPULAR EN MATERIA AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER, POR UNA PARTE, QUE TODO HECHO, ACTO U OMISIÓN QUE CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES DE ESE ORDENAMIENTO Y LAS DEMÁS QUE REGULEN ASPECTOS RELACIONADOS CON LOS ECOSISTEMAS FORESTALES, SUS RECURSOS O BIENES Y SERVICIOS AMBIENTALES ASOCIADOS A ÉSTOS PODRÁ SER DENUNCIADO ANTE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO LOCAL, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN FORESTAL Y, POR OTRA, QUE LAS DENUNCIAS RECIBIDAS POR DICHA CORPORACIÓN EN LAS QUE, EN SU CASO, CORRESPONDA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL EN LA MATERIA U OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, DEBERÁN SER REMITIDAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL TRÁMITE RESPECTIVO, NO VULNERA EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO NI EL DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONTENIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 4o. Y 17 CONSTITUCIONALES. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente)

DENUNCIA POPULAR Y ACCIONES COLECTIVAS. NATURALEZA JURÍDICA Y DIFERENCIAS. (Razones aprobadas por unanimidad de

diez votos. El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente)

ACCIONES COLECTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2009. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 31 DE MAYO DE 2012. DIEZ VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: LAURA GARCÍA VELASCO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día treinta y uno de mayo de dos mil doce.

VISTOS; Y
RESULTANDO

PRIMERO.—Por escrito presentado el nueve de marzo de dos mil nueve en el domicilio de la persona autorizada para recibir promociones de término fuera del horario de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Luis Soberanes Fernández, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerció acción de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el siete de febrero de dos mil nueve, emitida y promulgada por el Congreso y el gobernador estatales.

SEGUNDO.—Los preceptos que se estiman infringidos son 4o., párrafo cuarto, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—En los conceptos de invalidez se plantea:

"Único. El artículo 124 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León viola los artículos 4o. y 17 de la Constitución Federal al no contemplar el instrumento procesal idóneo para hacer exigible y eficaz el derecho fundamental al medio ambiente adecuado, además de violar el principio de certeza jurídica por su indeterminación jurídica.

"El siete de febrero fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León, la cual, conforme a lo dispuesto por su artículo 2o. tiene como objeto:

"a) Definir los criterios de la política forestal, así como sus instrumentos de aplicación y evaluación para lograr el desarrollo sustentable de los recursos forestales en coordinación con la Federación y los Municipios;

"b) Promover la organización, capacidad operativa, integridad y profesionalización de las instituciones públicas del Estado y sus Municipios, para el desarrollo forestal sustentable;

"c) Establecer un desarrollo forestal sustentable de los recursos forestales, la conservación de la biodiversidad y del equilibrio ecológico;

"d) Regular la protección, conservación y restauración de los ecosistemas y recursos forestales en el Estado, así como la ordenación y el manejo forestal;

"e) Promover y fomentar la recuperación y desarrollo de bosques en terrenos preferentemente forestales para que cumplan con la función de conservación y restauración de suelos forestales;

"f) Fomentar la cultura forestal en todos los ámbitos, promoviendo la educación, investigación y capacitación para el manejo sustentable de los ecosistemas forestales;

"g) Regular la silvicultura y el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales;

"h) Estimular las certificaciones forestales de bienes y servicios ambientales adecuados a las necesidades locales;

"i) Regular las acciones que tengan como finalidad la prevención, combate y control de incendios, así como de plagas y enfermedades forestales;

"j) Promover el desarrollo de la infraestructura forestal sin perjuicio de la conservación de los recursos forestales;

"k) Propiciar la productividad de la cadena forestal;

"l) Garantizar la participación de la sociedad en acciones de fomento a la protección forestal;

"m) La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable conceda la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y otros ordenamientos; y

"n) Dotar de mecanismos de coordinación y cooperación a las instituciones Estatales y Municipales del sector forestal, así como con otras instancias afines para la vigilancia, conservación y regulación del aprovechamiento y uso de los recursos forestales.

"El objeto de la ley permite concluir que se trata de una norma de carácter ambiental, toda vez que tiene como finalidad regular las conductas humanas que inciden directa o indirectamente en la protección, preservación, conservación, explotación y utilización de los recursos naturales, específicamente en el área forestal.

"En estas condiciones, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León encuentra sustento en el cuarto párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, así como en la facultad concurrente entre la Federación, Estados y Municipios que es regulada en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal.

"Ahora bien, el artículo 124 de la ley en comento, establece que la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León podrá recibir las denuncias de personas que aporten los elementos de prueba, respecto de los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones de esa legislación y de las que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

"Al respecto, debe tomarse en consideración que la corporación es una autoridad administrativa cuyas determinaciones no son impugnables para los gobernados, de manera que el derecho de éstos a exigir el cumplimiento de las disposiciones que tutelan su derecho a un ambiente adecuado, específicamente por lo que hace a la materia forestal, se agota con la denuncia referida.

"En efecto, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León en sus artículos 4o., fracción XXX y 5, regulan que la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León es un organismo público descentralizado que tiene atribuciones específicas establecidas en el artículo 5o. de la Ley de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León; sin embargo, de la lectura integral de dicho precepto se advierte que en

ninguna de sus fracciones se establecen sus facultades para tramitar las denuncias populares que le sean presentadas.

"Asimismo, ni en la Ley de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León, ni en la Ley para el Desarrollo Forestal se encuentra regulado el procedimiento que debe de seguir dicho organismo respecto a este tipo de denuncias, y tampoco se establece la aplicación supletoria de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente estatal.

"En esta tesitura, la nueva Ley para el Desarrollo Forestal del Estado de Nuevo León no es consistente con lo que disponen las demás leyes locales de la materia, pues la Ley para el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente local, que es la norma que regula el procedimiento de denuncia popular (artículos 148 a 153), establece en su artículo 150 que la Secretaría de Desarrollo Urbano es la entidad facultada para recibir y tramitar toda denuncia popular.

"De lo anterior tenemos que el mecanismo de denuncia popular previsto en la Ley Federal de Desarrollo Sustentable, resulta una instancia administrativa sin mayor trascendencia jurídica, pues no contiene reglas claras sobre su tramitación y, mucho menos, permite que los gobernados que hayan presentado la denuncia puedan impugnar sus determinaciones ante un tribunal.

"La falta de certidumbre sobre la autoridad encargada de tramitar las denuncias populares, así como la falta de regulación del procedimiento que deberá sustanciarse en la propia legislación, constituyen per se una transgresión al principio de certeza jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en tanto que genera incertidumbre sobre la autoridad competente para conocer de las denuncias y sobre los términos en que se desarrollará el procedimiento respectivo, situación que puede generar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades.

"Ahora bien, aun cuando se considerara que la corporación debe aplicar supletoriamente las reglas relativas a la denuncia popular reguladas en la Ley para el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente local, las mismas no regulan vinculatoriedad para las autoridades administrativas o los particulares que violen el ambiente y, además, tampoco son un camino de acceso ante una instancia judicial, puesto que la ley no establece la posibilidad de impugnar en sede judicial sus determinaciones.

"En este sentido, la denuncia popular no puede ser considerada como el medio apropiado para hacer valer el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado, toda vez que no va más allá de una simple declaración

administrativa emitida por una autoridad cuyas resoluciones carecen de vinculación y que, además, no pueden ser impugnadas ante tribunales por los denunciantes.

"Al respecto, debe considerarse que el derecho a un medio ambiente adecuado se incorpora a la Constitución Federal mediante reforma al artículo 4o. publicada el 28 de junio de 1999. Así, en una de las exposiciones de motivos se afirmó lo siguiente:

"Exposición de motivos

"Cámara de Origen: diputados

"México, D.F., a 16 de octubre de 1997

"Iniciativa de diputados (Grupo parlamentario del PVEM)

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"... Ante esta compleja realidad ambiental el derecho, como instrumento normativo de la sociedad, juega un papel muy importante para la corrección y prevención de los fenómenos que han puesto a la humanidad en situación tan crítica. El reconocimiento del derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado no sólo debe constituir la manifestación de que el elemento ambiental entre necesariamente en la definición del modelo de sociedad que deseamos, sino que también debe ampliar la posibilidad de defensa del entorno mediante el acceso de las personas a los diversos mecanismos de defensa, reconocidos por nuestro sistema jurídico. Por ello, las normas jurídicas internas, que tienen como finalidad la protección del entorno, no pueden basar su legitimación, únicamente, en y por la autoridad del sujeto que las promulgó, sino que, también, deben constituir instrumentos efectivos de defensa y desarrollo pleno de este derecho humano.

"Se afirma que el derecho al ambiente, cuyo objeto último no es sino asegurar la dignidad de las personas, es un derecho que manifiesta un ideal y una serie de finalidades que la humanidad, consciente ya de los riesgos que para su existencia supone el deterioro del ambiente, se ha propuesto alcanzar. Entre los que debemos ubicar es el de alcanzar un modelo de desarrollo que sea capaz de satisfacer adecuadamente las necesidades materiales de la población, de una manera equitativa e incluyente, sin comprometer la posibilidad de satisfacer de igual manera las necesidades de las generaciones futuras. En este sentido, el Partido Verde Ecologista de México propone que el reconocimiento constitucional como garantía individual y social del derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, adecuado para el desarrollo, salud y bienestar de la población y que reconozca, asimismo, el derecho de las personas para actuar en su defensa, constituye un aspecto prioritario para ser observado por los órganos del Estado Mexicano y debe tender al establecimiento claro, dentro de nuestro ordenamiento interno, de que el mismo

constituye un interés jurídico que debe ser protegido, para traducirse en la incorporación de adecuados mecanismos de participación social en la toma de decisiones públicas, especialmente preventivas, que tiendan al mantenimiento del equilibrio ambiental que todos necesitamos y den las bases para la sostenibilidad ambiental del desarrollo nacional.

"Asimismo, el establecimiento de este derecho en el cuerpo constitucional dará un sustento claro e incuestionable para su propia reglamentación, a través de la legislación secundaria, así como de las competencias de la Federación, las entidades federativas y los municipios en materia de protección al ambiente y la preservación del equilibrio ecológico, mismas que deberán ser ejercidas por las autoridades administrativas en beneficio de los titulares del derecho subjetivo público que se confiere ...

"Aunado al reconocimiento constitucional del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, deben darse los mecanismos jurídicos necesarios para dotar a las autoridades legislativas y administrativas de las facultades suficientes para que actúen en concordancia, para la protección del mencionado derecho ...'

"De lo anterior, tenemos que la reforma constitucional consideró indispensable la consagración de un derecho que tutelara el debido interactuar armónico de todo componente del entorno, a fin de asegurar la calidad de vida que corresponde a toda persona.

"En este sentido, debemos tomar en cuenta que el medio ambiente es el conjunto formado por todos los recursos naturales (tierra, flora y fauna, atmósfera, aguas y suelos), por cuya utilización racional (defensa y restauración) deben velar los poderes públicos, con la finalidad principal de proteger y mejorar la calidad de vida y el desarrollo de la persona.

"El reconocimiento del derecho al medio ambiente en el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Federal implica la obligación del legislador federal y local de proteger el medio ambiente, no sólo expidiendo las leyes adecuadas que regulen toda la problemática ambiental, sino también proporcionando los mecanismos jurídicos adecuados a los que pueda recurrir todo aquel o aquellos que se sientan afectados de alguna u otra manera en su derecho al medio ambiente.

"En efecto, debe tomarse en cuenta que el derecho fundamental consagrado en el cuarto párrafo del artículo 4o. constitucional tiene dos dimensiones: una individual y otra colectiva, y ambas deben ser protegidas por el legislador, mediante el acceso a tribunales judiciales, pues así lo ordena el artículo 17 constitucional.

"Ciertamente, en el caso de derechos difusos como el derecho al medio ambiente, cabe distinguir entre 'acción colectiva' y 'denuncia colectiva'.

"Por un lado en la acción colectiva tal como se regula en el ordenamiento jurídico de los Estados Unidos de América (*class actions*), la sentencia obliga no sólo a quienes fueron parte en el juicio, sino también a todos los representantes por el actor o el demandado. Se trata de indemnizaciones con base en el principio del daño causado por el agente que contaminó y no en el daño sufrido por el reclamante o víctima personal de la contaminación.

"De manera distinta, las denuncias colectivas no tienen efecto vinculante, su efecto se reduce a la pronunciación sin trascendencia jurídica de una opinión por parte de alguna autoridad respecto de la posible violación a un derecho difuso, en este género se inscribe el mecanismo de denuncias populares que se prevé tanto en la Ley General como en la Ley Estatal.

"Sin embargo, la protección que debe brindarse no puede estar tan limitada. El Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro, aprobado desde el 3 de abril de 1992 por la ONU, dice así:

"Principio

"El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos entre éstos, el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

"Esto significa que a nivel nacional cada país debe proporcionar a los habitantes información y participación en los procedimientos administrativos. Además se consagra el derecho a la justicia para prevenir daños ambientales y para obtener compensaciones.

"La tutela judicial efectiva implica un concepto complejo dentro del cual se pueden adscribir el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales y el derecho al debido proceso; decisión ajustada a derecho; derecho a recu-

rrir la decisión y derecho a ejecutar la decisión. Este principio es consecuencia del nacimiento del Estado de derecho que prohíbe la autotutela y, por tanto, impone la obligación de dirimir las controversias ante órganos públicos del Estado que tienen el monopolio de la jurisdicción que desarrollan su función bajo una serie de garantías institucionales y deberes. La tutela judicial efectiva también se encuentra esencialmente ligada con la prohibición de la indefensión, lo cual se relaciona de manera directa con el concepto de formalidades esenciales del procedimiento o debido proceso legal.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver recientemente la contradicción de tesis 35/2005-PL, ha desarrollado un subprincipio de la tutela judicial efectiva, el derecho a la tutela jurisdiccional, respecto del cual sostuvo:

"'El subprincipio del acceso a la tutela jurisdiccional constituye un instrumento de primer orden, que el Estado está obligado a establecer a favor de toda persona, con el fin de que ésta tenga acceso a tribunales independientes e imparciales, para plantear una pretensión o defenderse de ella, mediante un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a la partes, el cual debe concluir con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.'

"Asimismo, al bifurcar dicho principio, indica que implica:

"a) El acceso libre a los Jueces o tribunales.

"b) El derecho de acceso al proceso o juicio que se hallen establecidos en las leyes, los cuales deben ser justos y razonables; para que, por su conducto, el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada. c) El derecho a que se establezcan los tribunales para dirimir las controversias, así como las garantías institucionales de independencia.

"d) El derecho a la ejecución de las sentencias.

"El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su fase del subprincipio de acceso a la tutela jurisdiccional, implica que el legislador tiene la obligación de prever los medios jurisdiccionales para que se resuelvan todas las causas, incluida la ambiental, máxime si como en el caso se de un derecho fundamental. Es decir, el legislador debe establecer el acceso a los tribunales para hacer valer los derechos consagrados en la norma, pues un derecho sin su correspondiente exigibilidad no es tal. Resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia:

"Núm. Registro: 172759. Jurisprudencia. Materia(s): constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, abril de 2007, tesis: 1a./J. 42/2007, página 124.

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.' (no se transcribe el texto por considerarlo innecesario).

"Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla en su artículo 8, párrafo 1, lo siguiente:

"Artículo 8.' (no se transcribe el texto por considerarlo innecesario).

"Del análisis anteriormente realizado, es inconcuso que el artículo 124 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León se aparta de lo que impone el artículo 17 de la Constitución, así como del artículo 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por no prever medios de acceso a los tribunales idóneos para hacer valer el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado.

"Ciertamente, el reconocimiento del citado derecho fundamental implica que los gobernados, en lo individual o en lo colectivo, deben contar con los mecanismos procesales que permitan plantear las controversias en materia de medio ambiente ante un tribunal que tenga facultades para resolver sobre la existencia de derechos sustantivos del individuo, de la comunidad o de los órganos de gobierno, proveer a su reconocimiento y exigir su cumplimiento, restitución o, en su defecto, la reparación del daño.

"La denuncia popular es un medio insuficiente por lo que el artículo 124 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León debe declararse inconstitucional."

CUARTO.—Mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil nueve, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 36/2009 y por razón de turno designó al Ministro Mariano Azuela Güitrón para que fungiera como instructor en el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

Por auto de once de marzo de dos mil nueve, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano legislativo

que emitió la norma impugnada y al Ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes; y al procurador general de la República para que formulara el pedimento que le corresponde.

QUINTO.—La Legislatura del Estado de Nuevo León al rendir su informe, en síntesis, señaló:

1. En principio, la protección al ambiente, preservación y restauración ecológica es materia concurrente del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal.

2. El argumento de la parte actora en el sentido que el precepto combatido no contempla el instrumento procesal idóneo para hacer exigible y eficaz el derecho fundamental al medio ambiente adecuado, resulta improcedente, en razón que de acuerdo a las características de la materia de protección al medio ambiente, su tutela no se encuentra consignada en un solo precepto legal, como erróneamente pretende el accionante, de acuerdo con el catálogo de características que se mencionan en el libro "Las Garantías Sociales", editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Edición, páginas 86 y 87.

3. En ese orden de ideas, es obvio que no puede atribuirse a un solo precepto legal la función de garantizar las acciones de la comunidad para reclamar su derecho al medio ambiente, si el propio Máximo Tribunal refiere que su tutela se ha encomendado a organismos administrativos o político-administrativos de diverso nivel, aun cuando sea digno de la protección judicial de tribunales federales administrativos y, excepcionalmente, de tribunales civiles y penales; además, resulta de muy difícil o imposible codificación en la mayoría de los casos, por lo menos en su etapa actual. De aquí que se encuentre disperso en numerosas leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como en tratados y acuerdos internacionales.

4. Si la ley estatal deriva directamente de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y ésta consigna el recurso de revisión en contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de dicha ley, su reglamento y normas oficiales mexicanas que de ella emanen, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en concordancia con dichas disposiciones, en materia estatal deberá aplicarse en lo relativo la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que contempla en sus artículos 1o. y 17, el juicio de lo contencioso administrativo.

5. En ese contexto, resultan improcedentes los argumentos de la parte actora, pues en todo caso, la Ley de Justicia Administrativa consagra a favor del particular el juicio contencioso administrativo tendiente a impugnar los actos u omisiones definitivos de las autoridades administrativas del Estado, de los Municipios y de sus entidades paraestatales o municipales, que afecten los intereses jurídicos de los particulares, que incluso, al momento de ser resuelto en forma definitiva por la autoridad administrativa, puede ser impugnado a través del juicio de amparo directo, en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo.

6. En ese orden de ideas, debe decretarse la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, toda vez que dicho medio de control tiene su justificación cuando se plantea una posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, de conformidad con el artículo 105, fracción II, de este último ordenamiento; sin embargo, no podemos hablar de una contradicción entre el numeral combatido y la Norma Fundamental cuando la materia en estudio es concurrente y la ley estatal en su precepto impugnado únicamente hace referencia a la factibilidad de remitir una denuncia popular a la autoridad competente, en este caso, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, pero de ninguna forma se advierte una contradicción respecto de los artículos 4o., párrafo cuarto, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Analizando el numeral combatido, éste únicamente brinda la facilidad al particular para remitir la denuncia popular a la autoridad competente, en este caso, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, pero de ninguna manera le impide presentarla, pues incluso puede optar por acudir directamente a dicha instancia federal, dado que ésta última será la que en su oportunidad acuda ante la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para que se pronuncie al respecto, contando además con la posibilidad de impugnar las resoluciones respectivas en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de acuerdo con el artículo 179 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable e incluso, mediante el juicio de amparo directo para exigir una sentencia, es decir, el artículo combatido de ninguna manera pugna o impide el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. El numeral combatido contempla la figura del reenvío consistente en remitir la denuncia popular a la autoridad federal, para que sea ésta quien conozca sobre ellos, pero de ninguna manera impide el ejercicio del derecho plasmado en dicha acción, ni mucho menos lo coloca en un estado de indeterminación jurídica, como erróneamente sostiene el promovente.

8. De igual manera, la parte actora señala que la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León en sus artículos 4o., fracción XXX y 5o., establecen que la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León es un organismo público descentralizado que tiene atribuciones específicas establecidas en el artículo 5o. de la Ley de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León; sin embargo, de la lectura integral de dicho precepto se advierte que en ninguna de sus fracciones se prevé entre sus facultades tramitar las denuncias populares que le sean presentadas; no obstante, después de analizar los alcances de los artículos 14 y 16 constitucionales que el impetrante estima violados, de ninguna manera se advierte que el artículo combatido sea contrario a los mismos, dado que su derecho a presentar la denuncia popular permanece intacto, pudiendo presentarlo ante la corporación misma, la que en todo caso habrá de remitirlo a la autoridad competente, o bien puede presentarlo directamente ante esta última, o sea, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, pero en ningún momento el precepto combatido deja en estado de incertidumbre, pues la manera de tramitar su denuncia popular se encuentra perfectamente establecida en la ley, en estricto apego a los artículos constitucionales referidos.

9. El numeral combatido tampoco resulta contrario al artículo 17 de la Constitución Federal, que garantiza a los gobernados el libre acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que contempla la posibilidad de ser parte en un proceso y promover la actividad jurisdiccional a fin de que, una vez cumplidos los requisitos procesales, se obtenga una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablen, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los principios y derechos consagrados en la propia Constitución Federal, imperativos debidamente garantizados con la existencia del juicio contencioso administrativo.

10. En tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo al principio constitucional conforme al cual la autoridad únicamente puede actuar con base en lo que la ley permite, expresamente se encuentra impedida para declarar la invalidez del artículo reclamado dogmáticamente, debido a la ausencia total de argumentos procedentes por parte de la accionante. En dichas circunstancias, no se encuentran presentes en la demanda

elementos pormenorizados que fundamenten la supuesta violación de la norma general objetada y no entra, por tanto, en confrontación con los preceptos constitucionales invocados.

11. En virtud de lo anterior, debe decretarse la improcedencia de la presente acción de inconstitucionalidad en términos de los artículos 19, fracción VIII y 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente al no demostrarse una contradicción entre el artículo impugnado y la Constitución Federal, requisito sine qua non para su actualización en los términos del artículo 105, fracción II, constitucional.

SEXTO.—El gobernador del Estado de Nuevo León, en su informe, modularmente manifestó:

1. Es parcialmente cierto que la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León tenga su fundamento en el cuarto párrafo del artículo 4o. constitucional, ya que si bien es cierto que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, también lo es que dicha ley se emitió con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable.

2. En efecto, derivado de la distribución de competencias que en materia forestal corresponden a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que la parte actora al presentar su demanda pasó por alto la existencia de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual en su artículo 1o. establece que es una ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no puede tener su fundamento en el cuarto párrafo del artículo 4o. constitucional, en atención a que, como se acreditará en los siguientes párrafos, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León deriva de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

3. De la referida ley general se desprende, específicamente en su artículo 11, que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esa ley y en otros ordenamientos legales, mientras que su artículo 14 establece que los Congresos de los Estados, con

arreglo a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo al Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta ley. Por su parte, en los artículos 12, 13 y 15, respectivamente, establece las atribuciones que en materia forestal corresponden a la Federación, los Estados y Distrito Federal.

4. De lo anterior se puede concluir que la ley impugnada tiene su origen en el referido artículo 27 constitucional, ya que de conformidad con la distribución de competencias prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, reglamentaria del precepto constitucional citado, el Congreso del Estado de Nuevo León, siempre con arreglo a su Constitución Local, expidió y el Ejecutivo Estatal promulgó y ordenó publicar la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León, que contiene las disposiciones legales necesarias que regulan las materias de su competencia previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, reglamentaria del artículo constitucional mencionado.

5. Es falso que las atribuciones de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León a través de la Dirección de Gestión Forestal, se encuentren contempladas en el artículo 5o. de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León, como lo menciona la parte actora.

6. Por otro lado, conviene destacar que si bien es cierto que en el artículo 5o. de la Ley de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León, se establece una serie de facultades para que la referida corporación cumpla con su objetivo, también lo es que las mismas son enunciativas y no limitativas, pues su fracción XVII le obliga y faculta para ejercer las demás atribuciones que como entidad pública le encomienden las disposiciones legales que regulan el sector agropecuario. De lo anterior se tiene que la parte actora fue omisa en mencionar en su demanda que, además de las atribuciones contenidas en el citado artículo 5o., el artículo 18 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León establece que la Corporación, en materia forestal, tendrá las atribuciones consagradas en las fracciones I a XIX, dentro de las que se encuentra la prevista en la fracción XVII, que faculta expresamente a la corporación para aplicar las sanciones administrativas de su competencia y turnar a las autoridades respectivas los expedientes que constituyan ilícitos en materia penal, en términos de los artículos 126, 127 y 128 de la Ley. Por lo anterior, resulta falso lo aseverado por la actora, en el sentido de que las determinaciones de la corporación no son impugnables por los gobernados y que, como consecuencia de ello, no se pueda exigir el cumplimiento del derecho a contar con un ambiente adecuado. Lo anterior es

así, ya que las determinaciones que llegue a emitir la corporación, en caso de que no beneficien a quien las promueva o gestione, podrán recurrirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León, pues dicho recurso procede cuando los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de esta ley y demás ordenamientos que de ella emanen no fueren conformes con los mismos. Además, el recurso de que se trata se encuentra regulado por lo dispuesto en los artículos 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León, entre los que destaca el último de los mencionados, que además establece que el Código de Procedimientos Civiles del Estado se aplicará supletoriamente para todo lo previsto en el capítulo que regula el recurso de inconformidad; por lo tanto, es falso lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que la ley supletoria deba ser la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León, porque debe ser la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León.

7. De lo referido se puede concluir que se tiene perfectamente la certeza de que la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León es la autoridad encargada de recibir y tramitar todas las denuncias que tengan que ver con la ley impugnada, y que para emitir sus actos y resoluciones, cuenta con las facultades que la ley le otorga. También existe certeza de que en el caso de que algún interesado no esté conforme con su actuar o determinaciones, tiene a su alcance el medio de defensa que contempla la ley (cuya regulación se encuentra debidamente establecida).

8. Así las cosas, se puede concluir que la ley impugnada, al contar con una debida regulación, no vulnera el principio de certeza jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución, al tenerse la certeza tanto de la autoridad que conocerá y tramitará las denuncias ciudadanas, así como de las formalidades del procedimiento, lo que a todas luces evita actuaciones arbitrarias de las autoridades encargadas de su aplicación y además, demuestra que no es cierto que las determinaciones de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León, en materia de denuncia popular, sean simples declaraciones administrativas y que sus resoluciones carezcan de vinculatoriedad.

9. Lo inexacto de las aseveraciones de la parte actora en toda su demanda se robustece con el hecho de que la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León fue abrogada mediante el Decreto Número 252 publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 84 de fecha 15 de julio de 2005, mediante el cual entró en vigor la Ley Ambiental

del Estado. La parte actora pretende que se aplique de manera supletoria a la ley forestal una ley abrogada lo cual a todas luces resultaría ilegal, ya que no resulta ser la ley supletoria, atento al contenido del artículo 7o. de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León que establece que en lo no previsto por dicha ley, se aplicarán en lo conducente, las demás disposiciones vigentes en la materia, siendo que la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León fue abrogada es decir, ya no tiene vigencia; por tanto, resulta inaplicable, debiendo declararse infundadas las pretensiones de la actora, ya que, además, resulta igualmente falso que el mecanismo de denuncia popular sea una instancia administrativa sin mayor trascendencia jurídica.

10. Es falso que el artículo 124 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León se aparte de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por no garantizar el acceso a tribunales idóneos para hacer valer el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado. Lo anterior es así, ya que contrario a lo aseverado por la parte actora, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León sí prevé con mecanismos procesales que permiten plantear sus derechos tanto ante tribunales como ante autoridades administrativas las cuales están debidamente facultadas para emitir determinaciones en materia ambiental que hagan exigibles los derechos de los individuos y de la comunidad, así como también los de los órganos de gobierno, dentro de los cuales la denuncia popular, a que se refiere el citado artículo 124 es uno de ellos pero no es el único. En efecto, el artículo 7o. de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León dispone que, en lo no previsto por dicha ley, se aplicarán en lo conducente, las demás disposiciones vigentes en la materia, siendo una de ellas la Ley Ambiental del Estado, la que a su vez, en su título sexto, capítulos V y VI contempla todo lo relativo a la protección ambiental, ya que en caso de algún daño al ambiente en cualquiera de sus recursos naturales (agua, tierra, flora, fauna, atmósfera, suelos, etc.) establece los mecanismos judiciales para la reparación del daño ecológico, así como las sanciones en caso de que los mismos constituyen.

11. Dentro de los referidos capítulos, que abarcan los artículos 258 a 266 de la ley, se establece, en lo medular, que toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales de competencia estatal, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil aplicable, la cual consistirá en restablecer las condiciones de los elementos o recursos afectados al estado en que se encontraban antes de producirse el daño y si esto no fuera posible, llevar a cabo acciones de compensación dirigidas a la preservación, protección

o restauración del ambiente, los elementos o recursos naturales, o pago de una indemnización.

12. Se establece que en materia de responsabilidad por daños al ambiente, serán competentes los Jueces del Estado de Nuevo León, atendiendo a las disposiciones relativas a la distribución de competencias por territorio y por cuantía que establecen las disposiciones correspondientes, además de que establece los delitos.

13. En el Estado de Nuevo León existe la Ley de Justicia Administrativa, cuya normativa es aplicada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el cual es un tribunal formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar sus fallos, que conoce de los juicios que se promueven en contra de los actos o resoluciones dictados, ordenados, ejecutados o que se pretendan ejecutar por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la administración pública paraestatal o Municipal del Estado de Nuevo León, cuando actúen con este carácter de autoridad. Así, del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa destacan la fracción X, que establece que el juicio es procedente contra cualquier acto u omisión definitivo de las autoridades administrativas del Estado, de los Municipios y de sus entidades paraestatales o municipales, que afecten los intereses jurídicos de los particulares, y la fracción XI que establece la procedencia del juicio en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas o fiscales, estatales o municipales, al resolver los recursos establecidos por las leyes y reglamentos respectivos.

14. El Estado de Nuevo León cuenta con una normativa ambiental efectiva que garantiza a sus habitantes la existencia de un medio ambiente sustentable, así como su derecho para hacerlo valer ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, pues contempla tanto acciones como denuncias ambientales.

15. De lo anterior se puede concluir que la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León, contrario a lo que asevera el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta ser consistente con el resto de las legislaciones ambientales tanto estatales como federales, además de constitucional, al haberse demostrado que: a) la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León regula solamente lo que no está reservado para la Federación, atento al contenido de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; b) además de las atribuciones contenidas en el

artículo 5o. de la Ley de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León, los artículos 18, 126, 127 y 128 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado establecen que la citada corporación tiene otras facultades, dentro de las que destacan la de aplicar las sanciones administrativas de su competencia y turnar a las autoridades respectivas los expedientes que constituyan ilícitos en materia penal; c) en caso de que la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León no actúe conforme a la ley, se podría hacer valer el recurso previsto en su artículo 130, que procede contra los actos o resoluciones definitivas dictadas con motivo de su aplicación de dicha ley; d) el artículo que se estima inconstitucional, es tan amplio para garantizar la aplicación de las normas ambientales que incluso contempla los casos en los que se denuncian violaciones ambientales que son competencia de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable u otras disposiciones aplicables, pues dispone que las mismas se recibirán por la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León y serán turnadas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el trámite que corresponda, es decir, no las desestima por ser incompetente, sino que las admite y turna a la autoridad que tiene dicha competencia; e) suponiendo sin conceder que la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León en ninguna de sus disposiciones regulara el acceso a medios legales que permitieran hacer efectivos los derechos de los gobernados para que se les garantice un medio ambiente adecuado, o bien, los mismos resultaran insuficientes, su artículo 7o. dispone que, en lo no previsto por dicha ley, se aplicarán en lo conducente las demás disposiciones vigentes en la materia, siendo una de ellas la Ley Ambiental del Estado, la que a su vez, en su título sexto, capítulos V y VI, contempla todo lo relativo a la protección ambiental y en caso de que se cause algún daño ambiental, establece los mecanismos judiciales para la reparación del daño ecológico, así como las sanciones en caso de que los mismos constituyan delito.

SÉPTIMO.—El procurador general de la República al formular su opinión señaló:

1. Que la acción de inconstitucionalidad es procedente y fue promovida oportunamente por parte legitimada.

2. Que es infundada la causal de improcedencia hecha valer por el Congreso de Nuevo León, puesto que de la lectura del escrito por el que se promueve la acción de inconstitucionalidad se desprende claramente que el accionante plantea que el artículo 124 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado contraviene los artículos 4o., 14, 16 y 17 de la Constitución

Federal, situación que actualiza la hipótesis contenida en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

3. Que el numeral 124 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León no violenta los artículos 4o., 14, 16 y 17 de la Constitución; por tanto, se debe reconocer su validez constitucional, ya que toda autoridad que realiza actos materialmente jurisdiccionales se encuentra inexcusablemente obligada a observar la totalidad de los postulados que contempla el artículo 17 constitucional, esto es, garantizar justicia de manera pronta, completa e imparcial, de ahí que, si en el Estado de Nuevo León la autoridad administrativa de la materia conocerá de los conflictos que se generen con motivo de la denuncia ciudadana prevista en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, ello implica que desarrollará actos materialmente jurisdiccionales, por lo que dicha autoridad tendrá que salvaguardar el derecho fundamental en comento.

OCTAVO.—Recibidos los informes de las autoridades y el pedimento del procurador general de la República; formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

NOVENO.—Mediante proveído de primero de diciembre de dos mil nueve, y en atención a que el Tribunal Pleno en sesión privada, determinó que la ponencia del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández sustituye para efectos de turno a la del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón; el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó returnar este expediente al Ministro Valls Hernández para efectos de su tramitación y resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Plenario Número 5/2001 reformado por el diverso 3/2008, de diez de marzo de dos mil ocho, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el artículo 124 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León y los numerales 4o., párrafo cuarto, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO.—Por razón de orden, en primer lugar se debe analizar si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

La Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León se contiene en el Decreto Número 349 que fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el siete de febrero de dos mil nueve, según se advierte del ejemplar que obra a fojas 28 a 88 de este expediente, por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción inició el domingo ocho de febrero de dos mil nueve y venció el lunes nueve de marzo de dos mil nueve. En este tenor, si la acción se presentó el lunes nueve de marzo de dos mil nueve, en el domicilio de la persona autorizada para recibir promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, esto es, el trigésimo día, como se aprecia a foja veintidós vuelta de autos, es claro que fue presentada en forma oportuna, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia.

Lo anterior se corrobora con el siguiente calendario:

Febrero 2009

Dom	Lun	Mar	Mier	Jue	Vier	Sab
						7 (Publicación P.O.)
8 ➔ (1)	9 (2)	10 (3)	11 (4)	12 (5)	13 (6)	14 (7)
15 (8)	16 (9)	17 (10)	18 (11)	19 (12)	20 (13)	21 (14)
22 (15)	23 (16)	24 (17)	25 (18)	26 (19)	27 (20)	28 (21)

Marzo 2009

Dom	Lun	Mar	Mier	Jue	Vier	Sab
1 (22)	2 (23)	3 (24)	4 (25)	5 (26)	6 (27)	7 (28)
8 (29)	9 (30) ← Presentación					

TERCERO.—Acto continuo, se procede a analizar la legitimación del promovente.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, dispone:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. ..."

Como se aprecia, puede ejercer la acción de inconstitucionalidad la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales

celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución.

En este sentido, se advierte que suscribe la demanda José Luis Sobe-
ranes Fernández, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los
Derechos Humanos, según se advierte del acuerdo de designación publicado
en el Diario Oficial de la Federación el nueve de noviembre de dos mil cuatro,
que obra a foja veintitrés de autos del expediente en que se actúa.

Asimismo, de la demanda se desprende que se endereza en contra del
artículo 124 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo
León, por considerar que contraviene los artículos 4o. y 17 de la Constitución
Federal, al no prever un mecanismo idóneo (acción colectiva) para hacer exi-
gible y eficaz el derecho fundamental de contar con un medio ambiente
adecuado.

De lo anterior, se concluye que, en el caso, se satisfacen los requisitos
a que alude el citado precepto constitucional, porque la demanda se intenta
en contra de una ley de carácter estatal, por presunta violación de derechos
fundamentales previstos en la Constitución, por parte de la Comisión Nacio-
nal de los Derechos Humanos, que es un organismo público autónomo facul-
tado para promover acciones de inconstitucionalidad.

CUARTO.—Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las
causas de improcedencia, sea que las partes las hagan valer, o que de oficio
advierta este Alto Tribunal, por ser una cuestión de orden público y de estudio
preferente, conforme lo establece el artículo 19, último párrafo, de la Ley Re-
glamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos.

El Congreso del Estado de Nuevo León sostuvo que la presente acción
de inconstitucionalidad resulta improcedente porque, en el caso concreto, no
se puede hablar de una contradicción entre el numeral combatido y la Norma
Fundamental, cuando la materia en estudio es concurrente y la ley estatal, en
su precepto impugnado, únicamente hace referencia a la facilidad de remitir
una denuncia popular a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
pero de ninguna forma se advierte una contradicción respecto de los artículos
4o., párrafo cuarto, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

La causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a que la
Legislatura Local hace depender la improcedencia del argumento relativo a
que no existe contradicción entre la norma impugnada y los artículos 4o.,

párrafo cuarto, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, lo que, en todo caso, se encuentra íntimamente relacionado con el fondo del asunto.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P/J. 36/2004, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página 865, cuyos rubro y texto indican:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez."

De tal manera que, al no haberse hecho valer otra causa de improcedencia, ni advertir este Alto Tribunal, que se actualice alguna, procede examinar los conceptos de invalidez planteados.

QUINTO.—La Comisión Nacional de los Derechos Humanos expone como conceptos de invalidez, en síntesis, los siguientes argumentos:

1. El artículo 124 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León viola los artículos 4o. y 17 de la Constitución Federal al no contemplar el instrumento procesal idóneo para hacer exigible y eficaz el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado.

2. La Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León es una autoridad administrativa cuyas determinaciones no son impugnables para los gobernados, de manera que el derecho de éstos a exigir el cumplimiento de las disposiciones que tutelan su derecho a un medio ambiente adecuado, específicamente por lo que hace a la materia forestal, **se agota con la denuncia referida**; que la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León en sus artículos 4o., fracción XXX y 5o., establecen que la citada corporación es un organismo público descentralizado con atribuciones específicas establecidas en el artículo 5o. de la ley que regula dicha corporación; sin embargo, **de la lectura integral de dicho precepto se advierte que en ninguna de sus fracciones se establecen sus facultades para tramitar las denuncias populares que le sean presentadas.**

3. De igual forma, **ni en la Ley de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario, ni en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable se encuentra regulado el procedimiento que debe seguir dicho organismo respecto a este tipo de denuncias, y tampoco se establece la aplicación supletoria de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Estatal.** En esta tesitura, la nueva Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León no es consistente con lo que disponen las demás leyes locales de la materia, pues la Ley para el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Local, que es la norma que regula el procedimiento de denuncia popular (artículos 148 a 153), establece en su artículo 150 que la Secretaría de Desarrollo Urbano es la entidad facultada para recibir y tramitar toda denuncia popular.

4. El mecanismo de denuncia popular previsto en la Ley Federal de Desarrollo Sustentable, resulta una instancia administrativa sin mayor trascendencia jurídica, pues **no prevé reglas claras sobre su tramitación, y mucho menos, permite que los gobernados que hayan presentado la denuncia puedan impugnar sus determinaciones ante un tribunal. La falta de certeza sobre la autoridad encargada de tramitar las denuncias populares, así como la falta de regulación del procedimiento que deberá sustanciarse en la propia legislación, constituyen per se una transgresión al principio de certeza jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal,** en tanto que genera incertidumbre sobre la autoridad competente para conocer de las denuncias y los términos en que se desarrollará el procedimiento respectivo, situación que puede generar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades.

5. Ahora bien, aun cuando se considerara que la corporación debe aplicar supletoriamente las reglas relativas a la denuncia popular establecidas en la Ley para el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Local, las mismas no vinculan a las autoridades administrativas o a los particulares que violen el ambiente y, además, tampoco son un camino de acceso ante una instancia judicial, **puesto que la ley no establece la posibilidad de impugnar en sede judicial sus determinaciones.**

6. **La denuncia popular no puede ser considerada como el medio apropiado para hacer valer el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado,** toda vez que no va más allá de una simple declaración administrativa emitida por una autoridad cuyas resoluciones carecen de vinculatoriedad y que, además, no pueden ser impugnadas por los denunciantes ante tribunales.

7. El reconocimiento del derecho al medio ambiente, en el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Federal, implica la obligación de los legisladores federal y local de proteger el medio ambiente, no sólo expidiendo leyes adecuadas que regulen toda la problemática ambiental, sino también proporcionando los mecanismos jurídicos adecuados a los que pueda recurrir todo aquel que se sienta afectado de alguna manera en su derecho al medio ambiente.

En efecto, debe tomarse en cuenta que el derecho fundamental consagrado en **el cuarto párrafo del artículo 4o. constitucional tiene dos dimensiones: una individual y otra colectiva**, y ambas deben ser protegidas por el legislador, mediante el acceso a tribunales judiciales, pues así lo ordena el artículo 17 constitucional. Ciertamente, en el caso de derechos difusos, como el derecho al medio ambiente, cabe distinguir entre "acción colectiva" y "denuncia colectiva". Por un lado, en la acción colectiva tal como se regula en el ordenamiento jurídico de los Estados Unidos de América (*class actions*), la sentencia obliga no sólo a quienes fueron parte en el juicio, sino también a todos los representantes por el actor o el demandado; trata de indemnizaciones con base en el principio del daño causado por el agente que contaminó y no en el daño sufrido por el reclamante o víctima personal de la contaminación. De manera distinta, **las denuncias colectivas no tienen efecto vinculante**; su efecto se reduce a la pronunciación sin trascendencia jurídica de una opinión por parte de alguna autoridad respecto de la posible violación a un derecho difuso. En este género, se inscribe el mecanismo de denuncias populares que se prevé tanto en la ley general como en la ley estatal; sin embargo, la protección que debe brindarse no puede estar tan limitada.

8. **La tutela judicial efectiva implica** un concepto complejo dentro del cual se pueden inscribir **el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales** y el derecho al debido proceso; decisión ajustada a derecho; derecho a recurrir de la decisión y derecho a ejecutar la decisión. Este principio es consecuencia del nacimiento del Estado de derecho, que prohíbe la autotutela y, por tanto, impone la obligación de dirimir las controversias ante órganos públicos del Estado que tienen el monopolio de la jurisdicción que desarrollan su función bajo una serie de garantías institucionales y deberes.

La tutela judicial efectiva también se encuentra esencialmente ligada con la prohibición de la indefensión, lo cual se relaciona de manera directa con el concepto de formalidades esenciales del procedimiento o debido proceso legal. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso

a la tutela jurisdiccional, implica que el legislador tiene la obligación de prever los medios jurisdiccionales para que se resuelvan todas las causas, incluida la ambiental, máxime si como en el caso se trata de un derecho fundamental, es decir, el legislador debe prever el acceso a los tribunales para hacer valer los derechos consagrados en las normas, pues un derecho sin su correspondiente exigibilidad no es tal.

9. El artículo 124 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León se aparta de lo que disponen los artículos 17 de la Constitución Federal y 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al **no prever medios de acceso a tribunales idóneos para hacer valer el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado.**

De los conceptos de invalidez, se advierte que la Comisión Nacional estima que *el artículo 124 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León*, vulnera el derecho a un medio ambiente adecuado, y las garantías de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 4o., 14, 16 y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, esencialmente, al prever una denuncia popular y no un medio idóneo y efectivo para hacer exigible y eficaz el derecho fundamental referido, como lo son las acciones colectivas, además de no regular el procedimiento que se seguirá a la denuncia, ni en su caso la reparación y sanciones correspondientes.

El artículo 124 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León, impugnado, dispone lo siguiente:

"Título noveno. de la inspección, vigilancia, denuncia y sanción forestal

"Capítulo segundo. de la denuncia popular

"Artículo 124. La corporación podrá recibir las denuncias de personas que con los elementos de prueba que aporte respecto a todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

"Las denuncias recibidas por la corporación a que se refiere este artículo, y en su caso corresponda la aplicación de la Ley General u otras disposiciones aplicables, serán turnadas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el trámite que corresponda."

Asimismo, el artículo 4o., al que remite el numeral impugnado, prevé:

"Artículo 4o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"...

"XXX. Corporación: La Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León a través de la Dirección de Gestión Forestal;

"...

"XLVII. Ley General: La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; ..."

También debe tenerse en cuenta, lo dispuesto en el artículo 17, que dispone: ***"La corporación, es el organismo público descentralizado encargado de la creación y aplicación de acciones, políticas, servicios y recursos en materia forestal, para la atención eficiente y concertada del sector forestal."***

De la lectura de los preceptos transcritos, se colige que todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos, podrán ser denunciados ante la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León, a través de la Dirección de Gestión Forestal, así como que las denuncias recibidas por la Corporación, en las que, en su caso, corresponda la aplicación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, u otras disposiciones aplicables, deberán ser turnadas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el trámite que corresponda.

Luego, estamos ante un mecanismo que la propia ley estatal denomina "denuncia popular" por hechos, actos u omisiones que en suma incumplan el mismo ordenamientos u otros aplicables, y de la que conocerá la autoridad administrativa.

Ahora, como ya referimos, el argumento esencial de la accionante es que tal mecanismo no es el idóneo y suficiente para garantizar el derecho a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4o. constitucional, y que sí lo constituyen las llamadas acciones colectivas, para salvaguardar derechos

o intereses difusos o colectivos de índole ambiental, y cuya falta de previsión le reprocha el accionante a la ley local impugnada, por tanto, en el caso, es necesario partir de que en nuestro orden constitucional la materia del medio ambiente es concurrente entre la Federación, los Estados y los Municipios, como se desprende del artículo 73, fracción XXIX, inciso g) «constitucional» conforme al cual el Congreso de la Unión está facultado para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, en donde también entra la materia forestal; y en cuyo ejercicio ha expedido por una parte, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por otro, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, como se advierte del artículo 1o. de cada uno de estos ordenamientos.

Asimismo, precisamente derivado de dicha concurrencia, se ha aprobado, entre otras leyes, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León, cuyo numeral 124 se impugna en la presente acción.

Ahora bien, es cierto que tratándose del medio ambiente, los posibles daños que se pueden generar al mismo, no se limitan a una consecuente afectación a los derechos e intereses de individuos en lo particular, sino más bien de grupos humanos que se ubiquen en un lugar determinado y puedan por ello sufrir daños o estar en situación de riesgo, por lo que en el caso nos encontramos ante los llamados derechos colectivos o difusos y que, como tal, requieren de mecanismos —acciones de grupo—, que permitan su protección y en su caso, reparación.

Al efecto, se debe distinguir entre las llamadas acciones colectivas a que alude la accionante, y la denuncia popular que contempla el numeral impugnado.

En principio, puede afirmarse que la denuncia popular, a diferencia de las acciones colectivas, es un instrumento de carácter administrativo, esto es, se tramita ante la autoridad administrativa correspondiente teniendo, por tanto, un objeto limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito (como ocurre con la denuncia popular prevista en el numeral impugnado). Dicha denuncia la puede promover cualquier persona, a diferencia de las acciones colectivas, que como veremos son precisamente acciones de grupo para defender derechos colectivos o difusos.

En efecto, las llamadas acciones colectivas constituyen una vía judicial, esto es, se trata de un mecanismo procesal y son precisamente acciones promovidas para la protección de derechos colectivos o difusos (derechos o intereses de grupo), esto es, se trata de una colectividad determinada o indeterminada; dichas acciones pueden tener una naturaleza indemnizatoria o imponen una obligación de hacer o de no hacer.¹ Así, las acciones colectivas permiten, por un lado, asegurar el acceso a la tutela judicial para defender derechos colectivos o difusos que, de otro modo, quedarían fuera, si partimos de que los sistemas jurídicos prevén por lo general medios de defensa de derechos en lo individual; por otro, coadyuvan a la economía procesal y evitan la emisión de resoluciones contradictorias.

Tratándose de las primeras, tenemos que, en materia ambiental y dada la concurrencia imperante, se ha establecido, por una parte a nivel federal, la denuncia popular como mecanismo administrativo, mediante el cual cualquier persona puede hacer del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, hechos que causen un daño al ambiente o lo puedan producir (capítulo VII, "Denuncia popular, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente");² y a nivel local conforme lo mandata el artículo 200 de la misma ley general,³ también se han establecido estos

¹ Así en diversos países se han instituido las llamadas "*class actions*", *public civil actions* u *organizational actions*, o bien, *class actions for damages* o *injunctive class actions*.

² "Artículo 189. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

"Si en la localidad no existiere representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal o, a elección del denunciante, ante las oficinas más próximas de dicha representación.

"Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente."

"Artículo 190. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

"I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

"II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;

"III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y

"IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante. ..."

³ "Artículo 200. Las leyes de las entidades federativas establecerán el procedimiento para la atención de la denuncia popular cuando se trate de actos, hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, por violaciones a la legislación local ambiental."

mecanismos, como en el caso del Estado de Nuevo León, que ahora nos ocupa.

Mientras que, tratándose de las acciones colectivas, si bien a la fecha en que fue promovida la presente acción de inconstitucionalidad, aquéllas no existían en nuestro orden jurídico, no obstante, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de julio de dos mil diez, se adicionó el artículo 17 de la Constitución Federal para establecerlas, de la siguiente manera:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(Adicionado, D.O.F. 29 de julio de 2010)

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces Federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Así pues, a raíz de la reforma de mérito, se adicionó un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de incorporar las **acciones colectivas**, previendo que **el Congreso de la Unión expedirá las leyes que las regulen; que tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño**; y que los Jueces Federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Luego, si bien el accionante aduce que el precepto impugnado vulnera el derecho a un medio ambiente adecuado en sus dos dimensiones, individual y colectivo, puesto que, ambas deben ser protegidas por el legislador mediante el acceso efectivo a tribunales judiciales, siendo las acciones colectivas el medio idóneo para proteger los derechos colectivos, es indudable que, derivado de dicha reforma constitucional, quedó superada tal circunstancia, en tanto ya se establece esa vía judicial para defender, entre otros, derechos colectivos o difusos tratándose de materia ambiental.

En efecto, tal circunstancia se puede apreciar del procedimiento legislativo, específicamente, de los dictámenes formulados por la Cámara de Origen, así como la Cámara Revisora, en lo relativo a la referida adición al artículo 17 constitucional, en la que se expuso lo siguiente:

Cámara de Origen

"... Una parte importante de esta nueva realidad a la que se ha hecho referencia en el apartado anterior, afecta fundamentalmente aquellas relaciones e interacciones existentes entre consumidores, usuarios de servicios, o en general entre miembros de una colectividad respecto de algún interés común y relevante para ellos, como por ejemplo, la protección al medio ambiente, el respeto a los espacios públicos, la suspensión de una construcción peligrosa en la colonia, etcétera ..."

Cámara revisora

"... La perspectiva individualista de la que nuestro derecho es heredero, y que proviene de la tradición latina, tiene que repensarse. La tradicional concepción de que, frente a un acreedor hay un deudor, tiene que cambiar, como ha cambiado en otras partes del mundo; como existen acciones

colectivas en Brasil, en Colombia, en España, en Venezuela, y porque eso va a permitir reconocer derechos que no son individuales y que no son divisibles, como el derecho a un medio ambiente adecuado, que no le pertenece a una sola persona y que cuando es afectado no afecta únicamente a un individuo.

"...

"Precisamente porque la actualización de nuestros procesos jurídicos exige la defensa de derechos colectivos; porque esta reforma es trascendental para instituir derechos colectivos y sociales; porque desde el liberalismo económico no podemos socavar los derechos de los consumidores o el derecho a un medio ambiente adecuado; porque tenemos que frenar las malas prácticas del poder, ya sea desde el gobierno o desde una empresa, y porque tenemos que cambiar la relación de los ciudadanos con el gobierno y con el poder en nuestro país, Acción Nacional está a favor de esta reforma. Es cuanto, señor presidente.

"...

"Si bien actualmente diversas leyes disponen cierta protección a los ciudadanos en materia de consumo, medio ambiente o servicios financieros, lo cierto es que la actuación de los entes de gobierno de los tres niveles, en estos aspectos, ha sido deficiente, porque no es posible que los particulares se vean envueltos en una serie de trámites interminables y engorrosos para hacer valer sus derechos.

"Por ello, estoy a favor de eliminar las conductas antijurídicas de las empresas de los sectores público y privado que afectan a los grandes sectores de la población. Adecuemos nuestro marco normativo para alcanzar un modelo que ofrezca verdaderas respuestas a las necesidades del pueblo de México.

"Las acciones colectivas deben favorecer la construcción de grupos sociales que se involucren de manera directa y responsable en los problemas públicos que les afecten en materia de consumo, medio ambiente y otros temas.

"En la elaboración de la ley reglamentaria deberemos tener especial cuidado de no invadir otras materias como el derecho civil. Mediante el impulso de las acciones colectivas el PRI favorece los derechos de los ciudadanos

en lo individual, pero también de la organización social y comunitaria como forma de participación responsable en la promoción de los derechos colectivos; con ello cumplimos un principio superior que es el de la justicia social ..."

Derivado de dicha reforma constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de agosto de dos mil once, se modificó, entre otros ordenamientos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 202, párrafos segundo y tercero (decreto que entraría en vigor a los seis meses siguientes al día de su publicación, según su artículo primero transitorio).

Dicho decreto establece:

"Decreto por el que se reforman y adicionan el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

"...

"Artículo sexto. Se adicionan los párrafos segundo y tercero del artículo 202 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

"Artículo 202. La procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

"Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, la procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el libro quinto de dicho código.

"Lo anterior también será aplicable respecto de aquellos actos, hechos u omisiones que violenten la legislación ambiental de las entidades federativas.'"

Asimismo, el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al que alude el numeral transcrito, también reformado mediante el referido decreto, prevé:

"Capítulo II

"De la legitimación activa

"Artículo 585. Tienen legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas:

"I. La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Federal de Competencia;

"II. El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros;

"III. Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en este código, y

"IV. El procurador general de la República."

Asimismo, de lo dispuesto en el libro quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles a que remite el citado artículo 202, destacan las siguientes precisiones:

"Artículo 578. La defensa y protección de los derechos e intereses colectivos será ejercida ante los Tribunales de la Federación con las modalidades que se señalen en este título, y sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente."

"Artículo 579. La acción colectiva es procedente para la tutela de las pretensiones cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas, así como para el ejercicio de las pretensiones individuales cuya titularidad corresponda a los miembros de un grupo de personas."

Por último, mediante la citada reforma publicada el treinta de agosto, también se modificó el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para adicionarle una fracción VIII, en los siguientes términos:

"Artículo 53. Los Jueces de Distrito civiles federales conocerán:

"...

"VII. De las acciones colectivas a que se refiere el libro quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, y ..."

Por consiguiente, si conforme a la citada reforma al artículo 17 constitucional se adicionan a nuestro sistema jurídico las acciones colectivas, de conocimiento de las autoridades federales⁴ y, derivado de esta reforma, en las citadas leyes secundarias se otorgó legitimación a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente –además de cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles–, para que, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, ejercite la acción colectiva, lo que también será aplicable respecto de aquellos actos, hechos u omisiones que violenten la legislación ambiental de las entidades federativas, es evidente que el planteamiento de la promovente acerca de la falta de previsión de este medio procesal como el idóneo para proteger, de manera colectiva, el derecho a un medio ambiente sano que reconoce el artículo 4o. de la Constitución Federal, ya ha quedado satisfecho y, por ende, el de acceso a la tutela judicial efectiva reconocido el artículo 17 constitucional.

Aunado a ello, como hemos señalado, la denuncia popular constituye un mecanismo administrativo para hacer del conocimiento de las autoridades ambientales correspondientes actos, hechos u omisiones que incumplan las leyes de la materia y dichas autoridades actúen al respecto en los términos que señale la ley, esto es, no se trata de una acción de grupo con la naturaleza y fines de las acciones colectivas, como tampoco de una instancia de

⁴ Cabe mencionar que, a la fecha del presente fallo constitucional, ha sido aprobada por el Congreso de la Unión, la Ley de Acciones Colectivas, reglamentaria del tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que no ha sido publicada, ni ha entrado en vigor; sin embargo, de acuerdo con su texto aprobado, tiene por objeto regular las acciones colectivas y la tutela de intereses difusos –entre los que pudieran encontrarse el derecho a un medio ambiente adecuado–, así como determinar la materia de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño.

los particulares como tal, por lo que son inexactos los alcances y/o efectos que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos pretende tenga dicha denuncia, así como que deban instituirse medios de defensa en contra de lo que la autoridad determine respecto de la denuncia presentada, sin que esto último se traduzca en que, en su caso, los particulares en todo tiempo tienen a su alcance los medios legales que les permitan combatir los actos que estimen vulneran sus derechos fundamentales.

Sin que tampoco asista razón a la Comisión Nacional acerca de que tratándose de la denuncia popular establecida en el numeral 124 impugnado, se desconoce la autoridad que conocerá de la misma y el procedimiento respectivo, ni se imponen sanciones o medidas para resarcir el daño ambiental que se hubiere actualizado y, por tanto, que se vulneren los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En efecto, en el caso, sí se establece el procedimiento de las denuncias populares, la autoridad que conocerá de las mismas, así como las sanciones o reparaciones que deban ordenarse.

En efecto, al hacer alusión el segundo párrafo del artículo 124 impugnado, *que las denuncias recibidas por la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León y en su caso corresponda la aplicación de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** u otras disposiciones aplicables, deberán ser turnadas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el trámite que corresponda, **debe entenderse que se refiere a las denuncias que reciba la referida Corporación en las que corresponda la aplicación de leyes de competencia federal.*** Lo que tiene sentido si, como ya dijimos, la materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico, incluyendo lo relativo al desarrollo forestal sustentable, es concurrente.

Así, por un lado, las autoridades federales están facultadas para conocer de los casos relativos a la transgresión de las disposiciones del orden federal y, por su parte, los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben conocer de la contravención a su legislación.

Para el primer caso, la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León deberá turnar las denuncias recibidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuando se trate de aquellas relativas a todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, **competencia federal.**

Mientras que, para el trámite de las denuncias presentadas, relativas a todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, que corresponda la aplicación de las disposiciones aplicables **en el ámbito del Estado de Nuevo León**, será precisamente dicha Corporación la que conozca de las mismas, para lo cual deberá seguir el procedimiento correspondiente, establecido en la Ley Ambiental del Estado –de aplicación supletoria–, **en su capítulo IV, denominado de la denuncia ciudadana**, que prevé, en lo que nos interesa, que cualquier persona física o moral tiene el derecho y el deber de denunciar ante la Secretaría o el Municipio que corresponda todo hecho u omisión que contravenga las disposiciones de esa ley y demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente y recursos naturales, así como que la autoridad que tenga conocimiento de los hechos u omisiones que contravengan las disposiciones de la Ley Ambiental y demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente y los recursos naturales, **entre ellos, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León**, deberá denunciarlos ante la autoridad competente en la materia, a fin de que se siga el procedimiento correspondiente (artículo 205); que la denuncia podrá formularse verbalmente o por escrito y los requisitos mínimos que debe cubrir (artículo 206); que una vez presentada, la autoridad deberá iniciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y efectuar las diligencias necesarias para determinar la existencia de los hechos u omisiones denunciados (artículo 207); que en todo caso los denunciantes podrán coadyuvar con la autoridad para la comprobación de tales hechos u omisiones, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes (artículo 209); que la autoridad tendrá la obligación de informar al denunciante el resultado de su gestión, cuando el interesado lo solicite (artículo 210).

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo regulado en la propia Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León, cuyo artículo 124 se combate, en la que se dispone lo relativo a las visitas de inspección por parte de la citada Corporación (artículos 18, 120, 121, 123), así como las conductas que se consideran como infracciones a la legislación (artículo 125) y las sanciones y/o medidas reparatorias (artículo 126), que evidentemente serán aplicables, de ser el caso que la autoridad, con motivo de una denuncia popular y seguido el referido procedimiento haya advertido que procede imponerlas, o bien, deba hacer del conocimiento de la autoridad competente los actos o hechos que puedan constituir delito.

En esa medida, se concluye, que con el establecimiento en el ámbito local de la denuncia popular en cuestión, con independencia de las acciones colectivas que ahora integran nuestro orden jurídico, se posibilita también, en sede administrativa, hacer exigible y eficaz el derecho a un medio ambiente adecuado, contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir denunciar todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravenga las disposiciones emitidas por el Congreso del Estado de Nuevo León, que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Esto es, la norma combatida es consecuente con el artículo 4o. Constitucional, al prever que los particulares puedan denunciar actos, hechos y omisiones que contravengan disposiciones relacionadas con la materia ambiental, a fin de contribuir a que la autoridad pueda cumplir con sus facultades, que también tienden a garantizar la protección al derecho a un medio ambiente adecuado.

En consecuencia, el artículo 124 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León, no contraviene los artículos 4o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y debe reconocerse su validez.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del artículo 124 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz con salvedades, Luna Ramos con salvedades, Franco González

Salas con salvedades, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas y Valls Hernández reservaron su derecho para formular en su caso, voto concurrente.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

No asistió el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea por estar desempeñando una comisión de carácter oficial. Doy fe.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

HABER DE RETIRO. ES VÁLIDO FACULTAR AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA REGLAMENTAR Y DETALLAR SU CÁLCULO Y OTORGAMIENTO, SI ASÍ LO PREVEN LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES DE LOS ESTADOS.—

Acorde con el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el haber de retiro de los Magistrados y Jueces locales debe estar expresamente previsto en una norma materialmente legislativa, por lo que cuando ha sido establecido en la Constitución Local, como parte de los elementos y componentes de la estabilidad e inamovilidad de los Magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia respectivo y, por ende, de la independencia judicial, es válido que la Ley Orgánica correspondiente determine sólo algunos referentes y habilite al órgano de gobierno del Poder Judicial del Estado para regular lo relativo a su otorgamiento y cálculo.

P/J. 28/2012 (10a.)

Controversia constitucional 81/2010.—Poder Judicial del Estado de Zacatecas.—6 de diciembre de 2011.—Unanimidad de once votos; votó con salvedades: Sergio Salvador Aguirre Anguiano en los términos precisados en su respectivo voto concurrente.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Alfredo Orellana Moyao.

El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 28/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

INSPECCIÓN SANITARIA EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA. EL ARTÍCULO 1 DEL REGLAMENTO INTERNO RELATIVO, AL ESTABLECER COMO MATERIA DE SU REGULACIÓN LA INSPECCIÓN SANITARIA A LOS ESTABLECIMIENTOS EN CUYA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO SE LLEVE A CABO LA COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISPOSICIÓN, MANIPULACIÓN, TRANSFORMACIÓN O PROCESAMIENTO DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL APTOS O NO PARA EL CONSUMO O APROVECHAMIENTO HUMANO, EXCEDE LOS ASPECTOS PROPIOS DE LA COMPETENCIA ORIGINARIA DEL CITADO ENTE MUNICIPAL E INVADIRÍA LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto del señor Ministro José Fernando Franco González Salas. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente)

INSPECCIÓN SANITARIA EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA. EL ARTÍCULO 4.1 DEL REGLAMENTO INTERNO RELATIVO, AL DETERMINAR A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DE ESE ORDENAMIENTO, NO INVADIRÍA LA ESFERA COMPETENCIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto del señor Ministro José Fernando Franco González Salas. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente)

INSPECCIÓN SANITARIA EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA. EL ARTÍCULO 4.2 DEL REGLAMENTO INTERNO RELATIVO, AL DETERMINAR COMO AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES PARA LOS EFECTOS DE ESE ORDENAMIENTO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA Y SU DEPARTAMENTO, SIN QUE ADEMÁS EXISTA CONVENIO CON EL ESTADO EN TAL SENTIDO, INVADIRÍA LA ESFERA COMPETENCIAL DEL PODER EJECUTIVO LOCAL. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto del señor Ministro José Fernando Franco González Salas. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente)

INSPECCIÓN SANITARIA EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA. EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO INTERNO RELATIVO, AL ATRIBUIR A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES FUNCIONES EN AQUELLA MATERIA, INVADIRÍA LA ESFERA COMPETENCIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUES DICHAS ACTIVIDADES NO SON DE LA COMPETENCIA ORIGINARIA MUNICIPAL NI HAN SIDO MATERIA

DE CONVENIO PARA SU EJERCICIO. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto del señor Ministro José Fernando Franco González Salas. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente)

INSPECCIÓN SANITARIA EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA. EL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO INTERNO RELATIVO, AL OTORGAR FACULTADES DE EXPEDICIÓN DE NORMAS OBLIGATORIAS EN LA MATERIA A LA DEPENDENCIA MUNICIPAL A LA QUE SE LE OTORGA LA CALIDAD DE AUTORIDAD SANITARIA ENCARGADA DE LLEVAR A CABO LA INSPECCIÓN CORRESPONDIENTE, INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUES DICHAS FACULTADES NO CORRESPONDEN A LA COMPETENCIA ORIGINARIA MUNICIPAL. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto del señor Ministro José Fernando Franco González Salas. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente)

INSPECCIÓN SANITARIA EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA. EL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO INTERNO RELATIVO, AL PREVER LAS ACCIONES QUE LLEVARÁN A CABO LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES ENCARGADAS DE AQUÉLLA, INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUES DICHAS ACCIONES NO CORRESPONDEN A LA COMPETENCIA ORIGINARIA MUNICIPAL. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto del señor Ministro José Fernando Franco González Salas. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente)

INSPECCIÓN SANITARIA EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA. EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO INTERNO RELATIVO, AL ESTABLECER LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CONDUCENTES EN FUNCIONES SANITARIAS A FIN DE GARANTIZAR LA SALUBRIDAD EN ESTABLECIMIENTOS Y LA INOCUIDAD DE PRODUCTOS, INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUES LA IMPOSICIÓN DE DICHAS MEDIDAS NO CORRESPONDE A LA COMPETENCIA ORIGINARIA MUNICIPAL. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto del señor Ministro José Fernando Franco González Salas. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente)

INSPECCIÓN SANITARIA EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA. EL ARTÍCULO 12, PUNTOS 1 Y 2, DEL REGLAMENTO INTERNO RELATIVO, AL OTORGAR FACULTADES DE EXPEDICIÓN DE NORMAS OBLIGATORIAS EN LA MATERIA A LA DEPENDENCIA MUNICIPAL A LA QUE SE LE OTORGA LA CALIDAD DE AUTORIDAD SANITARIA ENCARGADA DE LLEVAR A CABO LA INSPECCIÓN CORRESPONDIENTE, INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUES DICHAS FACULTADES NO CORRESPONDEN A LA COMPETENCIA ORIGINARIA MUNICIPAL. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto del señor Ministro José Fernando Franco González Salas. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente)

TIVO, AL ESTABLECER ENUNCIATIVAMENTE LAS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES MATERIA DE AQUÉLLA Y, EN SU CASO, DE SANCIÓN, Y QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS Y POSIBILIDAD DE AFECTACIÓN A LA SALUD PÚBLICA SON SUSCEPTIBLES DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN, LOS CENTROS DE COCCIÓN, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, ACOPIO, CONGELACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS ELABORADOS DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS PARA CONSUMO HUMANO, INVADEN LA ESFERA COMPETENCIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUES DICHA FUNCIÓN SANITARIA NO CORRESPONDE AL ÁMBITO DE COMPETENCIA MUNICIPAL, NI HA SIDO MATERIA DE CONVENIO PARA SU EJERCICIO. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto del señor Ministro José Fernando Franco González Salas. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente)

INSPECCIÓN SANITARIA EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA. LOS ARTÍCULOS 15, 24 Y 25 DEL REGLAMENTO INTERNO RELATIVO, AL SEÑALAR, RESPECTIVAMENTE, LA OBLIGACIÓN PARA TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS EN EL MUNICIPIO DE PERMITIR EL ACCESO A LAS AUTORIDADES SANITARIAS PARA REALIZAR LAS INSPECCIONES CORRESPONDIENTES, LA FACULTAD DE PRACTICAR ÉSTAS CUANTAS VECES LO CONSIDEREN NECESARIO Y, POR LO MENOS, UNA REVISIÓN PREVIA Y OTRA POSTERIOR AL SACRIFICIO DE ANIMALES, ASÍ COMO LA PROHIBICIÓN DE ENTRADA AL PÚBLICO EN GENERAL A LOS LUGARES EN QUE AQUÉLLAS SE REALICEN DE ANIMALES O DE PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS, REBASAN EL ÁMBITO COMPETENCIAL MUNICIPAL E INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto del señor Ministro José Fernando Franco González Salas. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente)

INSPECCIÓN SANITARIA EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA. LOS ARTÍCULOS 32, 33, 34, 36, 37 Y 40 DEL REGLAMENTO INTERNO RELATIVO, AL REGULAR LAS CONDUCTAS QUE SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES, LAS SANCIONES APLICABLES, LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA IMPONERLAS Y LOS ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU IMPOSICIÓN, REBASAN EL ÁMBITO COMPETENCIAL MUNICIPAL E INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto del señor Ministro José

Fernando Franco González Salas. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente)

INSPECCIÓN SANITARIA EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA. PROCEDE HACER EXTENSIVA LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4.2, 5, 7, 8, 10, 12, 15, 24, 25, 32, 33, 34, 36, 37 Y 40 DEL REGLAMENTO INTERNO RELATIVO A LOS DIVERSOS NUMERALES 3, 6 Y 11, LOS CUALES PREVENEN RESPECTIVAMENTE, LA FACULTAD DEL AYUNTAMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA INSPECCIÓN SANITARIA Y LA VIGILANCIA DE LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN Y NORMAS APLICABLES EN ESA MATERIA, Y EN LOS CONVENIOS CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO LA INSPECCIÓN PARA LA APROBACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE GIROS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN AL PÚBLICO ALIMENTOS DE PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL PARA EL CONSUMO O APROVECHAMIENTO HUMANO, Y LA OBLIGACIÓN DE EMITIR DICTAMEN TÉCNICO PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE CUALQUIERA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CONDUCENTES EN FUNCIONES SANITARIAS A FIN DE GARANTIZAR LA SALUBRIDAD EN ESTABLECIMIENTOS Y LA INOCUIDAD DE PRODUCTOS, EN TANTO QUE REBASAN EL ÁMBITO COMPETENCIAL MUNICIPAL E INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto del señor Ministro José Fernando Franco González Salas. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente)

VIGILANCIA E INSPECCIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS. CONSTITUYE UNA MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN XXIV Y 13, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto del señor Ministro José Fernando Franco González Salas. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente)

VIGILANCIA E INSPECCIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE SALUD. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto del señor Ministro José Fernando Franco González Salas. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 143/2008. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO. 9 DE FEBRERO DE 2012. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: LOURDES FERRER MAC-GREGOR POISOT.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a los días nueve de febrero y diez de abril de dos mil doce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Órgano demandado y norma impugnada.** Por escrito presentado en la Oficina de Correos de Guadalajara, Jalisco, el veinticinco de septiembre de dos mil ocho y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el día treinta siguiente, Emilio González Márquez, como titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, promovió controversia constitucional en la que señaló como órgano demandado y norma impugnada, los siguientes:

"II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio: Recae ese carácter en el Ayuntamiento del Municipio de Guadalajara, con domicilio en la Avenida Hidalgo # 400, colonia Centro, C.P. 44100 en la ciudad de Guadalajara, Jalisco ... IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieren publicado: Los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 10, fracciones I, II, III, 12, 15, 24, 25, 32, 33, 34, 36, 37 y 40 del Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara, publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara con fecha del día 14 de agosto de 2008."

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En la demanda se narraron como antecedentes los siguientes:

"I. Desde el año de 1887, se determinó la existencia de una autoridad sanitaria federal que fuese ejecutiva y que recayera en el Consejo de Salubridad General. En 1891, se emitió el primer Código Sanitario del país, que es antecedente de nuestra actual Ley General de Salud.—II. El adecuado deslinde entre las atribuciones de la Federación y de los Estados (jamás de los Municipios) se bosquejó desde el primer Código Sanitario de 1891, que estableció como su finalidad: 'Conservar la salud, prolongar la vida y mejorar la condición física de la especie humana; he aquí los objetos que debe tener por mira la higiene.'—III. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

publicada el 5 de febrero de 1917, claramente determinó en su texto original la existencia de una autoridad normativa, el Consejo de Salubridad General y una ejecutiva que recayó en el Departamento de Salubridad: 'Artículo 73.' (se transcribe).—IV. En diciembre de 1937, se fundó la Secretaría de Asistencia Pública; en 1943, se decretó la fusión de la Secretaría de Asistencia Pública con el Departamento de Salubridad, para que surgiera a la vida jurídica la nueva Secretaría de Salubridad y Asistencia (SSA).—V. El control sanitario de carne y cárnicos siempre ha sido una atribución federal, desde la expedición del Reglamento de Carnes Propias para el Consumo y Preparados que de ellas se deriven y establecimientos relacionados con los mismos productos, del 30 de marzo de 1927, que claramente dispuso, en su numeral 1, la competencia de aplicación del Departamento de Salubridad.—VI. La vigilancia del cumplimiento de la normativa de salud en materia de carne, cárnicos y, en general, alimentos y bebidas, siempre ha sido de competencia federal, desde el Reglamento de Policía Sanitaria de 11 de mayo de 1950.—VII. Esta separación de competencias, acorde al artículo 124 constitucional, se mantuvo en los Códigos Sanitarios de 1935, el de 1949, el de 1955 y el de 1973.—VIII. Durante la administración de Miguel de la Madrid Hurtado, se reformó el artículo 4o. constitucional, para reconocer como una garantía individual el derecho a la protección de la salud; paralelamente se expidió una nueva Ley General de Salud que estableciera las bases de este derecho fundamental.—La reforma constitucional del 3 de febrero de 1983, estableció literalmente: (se transcribe).—Como puede apreciarse, jamás se estableció ningún grado de competencia para los Municipios.—IX. La Ley General de Salud vigente hasta este momento, publicada el 7 de febrero de 1984, definió en su texto, que la salubridad general se dividiría en exclusiva y concurrente, y que la concurrencia se regularía en los acuerdos de coordinación que se celebraran con los Estados.—X. Los alimentos y bebidas, en su calidad de productos y servicios, fueron definidos como materia de salubridad general, conforme a los artículos 3o., fracción XXIV, 13, apartado A, fracción II, 194, fracción I, 199, 215, 216, 217, 218 y 220 de la Ley General de Salud, así como en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, publicada el 18 de enero de 1988, en el Diario Oficial de la Federación.—XI. Posteriormente, fue derogado parcialmente el reglamento de establecimientos, actividades, productos y servicios de 1988, expidiéndose en materia de alimentos y bebidas el correlativo Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios del 9 de agosto de 1999. Ninguno de los ordenamientos hasta ahora mencionados concede competencia alguna en verificación, regulación y control sanitario a los Municipios.—XII. Conforme a este reglamento y al texto de la Ley General de Salud, el control sanitario y la regulación y bebidas corresponde a la salubridad general y no está confiado a los Municipios.—XIII. La más reciente reforma a la Ley General de Salud, en la materia que nos

ocupa, determinó que la regulación y control sanitario de alimentos y bebidas, quedará confiado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), según reforma del 15 de mayo de 2003.—XIV. En el ámbito estatal, la regulación y control sanitario de alimentos y bebidas se encuentra confiado a la Secretaría de Salud Jalisco y al organismo público descentralizado Servicios de Salud Jalisco, en términos de las cláusulas sexta y octava del Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la entidad, publicado el 6 de mayo de 1997, en el Diario Oficial de la Federación, el artículo 18 Bis, fracción I, de la Ley Estatal de Salud y el artículo 3o. de la Ley del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.—XV. La Ley Estatal de Salud contempla dos apartados o capítulos relativos a alimentos y bebidas, el único que se confía al Municipio, previo acuerdo de coordinación, es el referente a su venta en la vía pública, única materia en que el Municipio debe incidir."

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** El Poder Ejecutivo actor señaló como violados los artículos 4, 14, 16, 73, fracción XVI, 115 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y formuló los siguientes conceptos de invalidez:

"Primer concepto de invalidez: Se considera que invaden competencia en contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos siguientes del Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara que constituye la materia de la controversia: 1, 5, 7 y 12, en todas sus fracciones, y 15 y 36, en tanto que pretenden establecer características y condiciones de salud y calidad sanitaria de carne y cárnicos, sin que sea competencia municipal (se transcriben los artículos 1, 5, inciso 2, fracciones II, III y VII, 7, 12, inciso 1, 15 y 36).—Como se observa, de las disposiciones antes señaladas, se desprende una clara invasión de competencia en contravención a los artículos 4o., 73, fracción XVI y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al pretender normar el Municipio las condiciones de salud de alimentos (carne y cárnicos), materia de salubridad general.—Conforme al artículo 4o. constitucional, se tiene que: (se transcribe su tercer párrafo).—Por su parte, el vigente texto del artículo 73, fracción XVI, de la Constitución establece: (se transcribe).—En tanto que el artículo 124 constitucional determina: (se transcribe).—De las anteriores disposiciones, se desprende que el derecho a la protección de la salud es materia de concurrencia entre Federación y Estados, cuya forma de distribución competencial corresponde a las leyes que expida el Congreso de la Unión, y que existe una exclusión recíproca donde una materia no puede ser a la vez de competencia local y federal.—En la especie, la ley que reglamenta el derecho a la protección de la salud es la Ley General de Salud, misma que define cuáles son las

materias de competencia federal.—En este tenor, señalan los artículos 3o., fracción XXIV, 13, apartado A, fracción II, 17 Bis, fracciones I, II, IV, VI y X, 199, 215, fracción I, y 216 de la Ley General de Salud, lo siguiente: (se transcribe).—Disposiciones de las que se determina que la regulación o expedición de normas de la calidad sanitaria de alimentos es materia de salubridad general exclusiva; en tanto que la vigilancia sanitaria o control de cumplimiento de dichas normas, es competencia de los Estados, basándose en las normas oficiales mexicanas de carácter federal. Pero sin mencionar nunca, ni bajo ningún concepto, a los Municipios.—Corroborando y fortaleciendo este criterio, las autoridades federales han expedido diversos ordenamientos en materia de control sanitario de carne y cárnicos, entre los que destacan, para el presente caso, el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios (Diario Oficial de la Federación 09 de agosto de 1999), que tiene por objeto, como lo señala su primer artículo, la regulación, control y fomento sanitario del proceso, importación y exportación, así como de las actividades, servicios y establecimientos, relacionados con varios productos, entre ellos, la carne y sus productos; como así lo disponen los dispositivos 60, que establece: (se transcribe).—Así como que los subsiguientes establecen normas claras y precisas sobre las condiciones de salud de alimentos (carnes y cárnicos); como lo establecen los artículos 61 al 70, y capítulo III, específicamente para lo que el presente caso interesa, el artículo 71, que señala: (se transcribe).—El anterior dispositivo corrobora lo que se ha venido diciendo, sobre que la autoridad federal tiene plenas facultades para emitir disposiciones en materia de condiciones de salud de alimentos, por lo que se citan a continuación las siguientes normas oficiales, obligatorias en todo el territorio nacional: Norma Oficial Mexicana NOM-093-SSA1-1994, bienes y servicios. Prácticas de higiene y sanidad en la preparación de alimentos que se ofrecen en establecimientos fijos.—10. Observancia de la norma.—La vigilancia en el cumplimiento de la presente norma corresponde a la Secretaría de Salud.—Norma Oficial Mexicana NOM-120-SSA1-1994, bienes y servicios. Prácticas de higiene y sanidad para el proceso de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas.—15. Observancia de la norma.—La vigilancia del cumplimiento de la presente norma corresponde a la Secretaría de Salud.—Norma Oficial Mexicana NOM-122-SSA1-1994, bienes y servicios, productos de la carne, productos cárnicos curados y cocidos, y curados emulsionados y cocidos. Especificaciones sanitarias.—13. Observancia de la norma.—La vigilancia del cumplimiento de la presente norma corresponde a la Secretaría de Salud.—Todas las anteriores disposiciones corroboran y comprueban que es y ha sido el nivel federal quien ha emitido las normas y el que tiene la competencia para emitir normas en materia de inspección y control sanitario de carne y cárnicos; sin que jamás se haya precisado ninguna forma de aplicación de estos ordenamientos por sí y ante sí, de los Municipios del país, sino, por el contrario, a quien se ha descen-

tralizado dicha competencia es al Gobierno del Estado de Jalisco, a través del Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud.—En cumplimiento del artículo 199 de la Ley General de Salud, desde el 6 de mayo de 1997, se suscribió el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud entre el Gobierno Federal y esta entidad, que descentraliza al Estado (no a los Municipios) la atribución para la vigilancia sanitaria de productos y servicios, cuya reglamentación, como antes se transcribió, corresponde a la carne y cárnicos; en esta materia señala textualmente la cláusula sexta (sic) del acuerdo: ‘Octava. La SSA descentralizada hacia el Gobierno del Estado, la operación de los servicios de salud a su cargo en la entidad, en los términos de la cláusula sexta del presente acuerdo, en las siguientes materias de regulación y control sanitarios: I. Bienes y servicios; II. Insumos para la salud; III. Salud ambiental; y IV. Control sanitario de la publicidad.’.—Luego, toda la normativa constitucional y federal en materia de control sanitario de alimentos, incluida la carne y los cárnicos, atribuye la regulación o expedición de normas a nivel federal, en tanto que el control o vigilancia de las normas se confía al Gobierno Estatal; no al Municipal.—En relación a este concepto de invalidez se estiman aplicables los precedentes que se citan: ‘Salubridad general.’ (se transcribe).—‘Disposiciones sanitarias.’ (se transcribe).—‘Salubridad general.’ (se transcribe).—‘Salubridad general de la República.’ (se transcribe). Segundo concepto de invalidez: Contravienen a las disposiciones constitucionales y legales, tanto federales como estatales, que enseguida se relacionarán, los artículos 1o., 5-1, 8 en todas sus fracciones, 10, fracciones I, II y III, 12-1, en todas sus fracciones y 15 del reglamento municipal que se controvierte: (se transcriben artículos 1, 5, inciso 1), 8, 12, inciso 1) y 15).—De la lectura de los dispositivos transcritos, se aprecia la clara invasión de la esfera competencial de la autoridad sanitaria estatal, al pretender el Municipio dictar órdenes de visita de verificación, realizar ‘inspecciones sanitarias’ e incluso aplicar sanciones y medidas de seguridad que realizan una clara invasión de competencia en contravención a los artículos 4o., 73, fracción XVI y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al pretender el Municipio vigilar mediante ‘inspección sanitaria’ las condiciones de salud de alimentos (carne y cárnicos), materia de salubridad general delegada al Estado. Violación a la legalidad prevista en los numerales 14 y 16 constitucionales, al contravenir la legislación sanitaria estatal.—Conforme a lo antes expuesto, el artículo 4o. constitucional señala que la ley determinará la concurrencia entre Federación y Estados en la protección de la salud, sin que precise ninguna intervención municipal; por su parte, el artículo 73, fracción XVI, de la propia Constitución General de la República define que esas leyes las expide el Congreso de la Unión.—La Ley General de Salud en su artículo 199, en relación al 3 y 13 del mismo ordenamiento, define que es a la Federación a quien compete expedir las normas de salud en materia de carne y cár-

nicos, como alimentos, según la definición del artículo 215, fracción I, de la legislación sanitaria federal en comento: 'cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido natural o transformado, que proporcione al organismos elementos para su nutrición: ...'.—Por otro lado, el propio numeral 199 de la Ley General de Salud define que la vigilancia de esas normas es competencia del Estado, sin conceder atribución alguna a los Municipios.—Como se expuso, la realización de la vigilancia de carne y cárnicos se realiza por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, con base en los acuerdos de coordinación suscritos con la Federación, siendo el más relevante y destacable el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1997, donde en su cláusula octava se descentraliza al Estado de Jalisco el control sanitario de bienes y servicios, incluyéndose en los mismos a los alimentos, conforme al Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 1999, y las diversas normas oficiales mexicanas de la materia.—Pues bien, no solamente esa normativa federal define la competencia del Estado en el control sanitario de la norma, sino que, asimismo, la legislación estatal determina que es la Secretaría de Salud de Jalisco y el organismo público descentralizado Servicios de Salud Jalisco, quienes tienen a su cargo el control sanitario de las normas sobre carne y cárnicos; y la forma en que debe realizarse, es decir, éstas son las autoridades sanitarias y no los Municipios.—Así dispone la Ley Estatal de Salud, en sus artículos 4, 134, 134 Bis, 135, 139, 149, 142 al 144, 147, 148, 151, 165 al 170, 199 A, 199 B, 207 al 211 y 222 al 241, que regulan el control y la regulación sanitaria; y, en consecuencia, la emisión de órdenes de verificación, visitas, medidas de seguridad, etcétera; entre los que se transcriben, en forma general, los siguientes: (se transcriben los artículos 4, 134, 134 Bis y 135).—Disposiciones que claramente delimitan que el Municipio no es autoridad sanitaria, ni tiene a su cargo ninguna forma de control sanitario, mientras no le sean descentralizadas mediante convenio, siendo el hecho que no hay ningún convenio celebrado con el Municipio de Guadalajara, por lo que de propio derecho no es autoridad sanitaria y no tiene atribuciones para realizar 'inspecciones sanitarias' como lo pretende con el ilegal reglamento que expide.—Sobre este particular, se estiman aplicables los precedentes que se citan: 'Ayuntamientos.' (se transcribe).—'Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.' (se transcribe).—'Aves, inspección sanitaria (legislación del Estado de Tamaulipas).' (se transcribe).—Por consiguiente, deberán dejarse sin efecto todas las disposiciones del reglamento controvertido, que otorguen o tiendan a otorgar facultades en materia de control sanitario de la carne y cárnicos, por ser materia de competencia estatal la vigilancia de los mismos.—Tercer concepto de invalidez: Es nulo por ilegal e inconstitucional todo lo asentado en el reglamento controvertido, donde se pretende estatuir al Municipio como autoridad sanitaria, por sí y ante sí, de forma omnímoda y

arbitraria, en particular, en los artículos 1, 4-1, 4-2, 24 y 40 del reglamento en controversia: (se transcriben).—Basta la lectura de los artículos precedentes para observar cómo se pretende usurpar por vía de reglamento un carácter de autoridad sanitaria que ninguna ley concede al Municipio, dado que no ha suscrito ningún convenio que así se lo autorice, en términos de la legislación estatal, por lo que crea una invasión de competencia en contravención a los artículos 4o., 73, fracción XVI y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y violación a la legalidad prevista en los numerales 14 y 16 de la misma ley general, al contravenir la legislación sanitaria estatal.—Como arriba quedó indicado, el establecimiento de autoridades sanitarias no queda al arbitrio de los órganos de gobierno, sino que son constitucional y legalmente establecidas: Así, el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reputa como autoridades sanitarias al Consejo de Salubridad General y a la Secretaría de Salud, y la Ley Estatal de Salud al gobernador del Estado, a la Secretaría de Salud Jalisco y a los Ayuntamientos, pero en los términos de los convenios que celebren con el gobernador del Estado, de conformidad con esta ley y demás disposiciones legales aplicables.—Al efecto, la misma ley estatal señala disposiciones para efectos de la elaboración a que se refiere el artículo 4o., específicamente en los artículos 7o. y 8o., mismo que establece este último, lo siguiente: (se transcribe).—Luego, tenemos un claro y patente intento de establecer una autoridad extralegal, inconstitucional e invasiva, al no estar facultado el Municipio a autoproclamarse como ‘autoridad sanitaria’, lo que textualmente contiene su pretendido reglamento. Violándose, asimismo, el principio de que las autoridades deben estar expresamente establecidas en ley.—Sobre el particular, resulta aplicable lo establecido en el precedente que se cita: ‘CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.’ (se transcribe).—Cuarto concepto de invalidez: Se combaten muy en particular los artículos 32, 33, 34 y 37, y en general todos los del reglamento, por su omisión en sujetarse a las disposiciones que en materia de procedimientos y sanciones disponen tanto la legislación sanitaria federal y la ley estatal, de acuerdo a su competencia, en los términos de los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (se transcriben los artículos 32, 33, 34 y 37 del reglamento impugnado).—De los artículos transcritos, se aprecia cómo se establece la ilegal e inconstitucional medida del decomiso, en contradicción con el simple aseguramiento de carne y productos cárnicos mientras se determina su calidad e inocuidad; igualmente se aprecia la invención de sanciones y la modificación completa del procedimiento de verificación sanitaria, subvirtiendo y afectando los derechos de los particulares, al no garantizar audiencia y defensa, como sí la prevé la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud, invadiendo competencia en contravención a los artículos 4o., 73, fracción XVI y 124 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer el Municipio un procedimiento de verificación sanitaria distinto al previsto en ley, violación a la legalidad prevista en los numerales 14 y 16 constitucionales, al contravenir la legislación sanitaria federal y estatal.—Como se ha manifestado en este ocurso, el artículo 4o. constitucional señala que la ley determinará la concurrencia entre Federación y Estados en la protección de salud, sin que precise ninguna intervención municipal; en tanto que el artículo 73, fracción XVI, de la propia Constitución General de la República define que esas leyes las expide el Legislativo Federal y que la realización de la vigilancia sanitaria de carne y cárnicos se realiza por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, con base en los acuerdos de coordinación suscritos con la Federación.—Pues bien, no solamente esa normativa federal define la competencia del Estado en el control sanitario de la norma, sino que, asimismo, la legislación estatal determina la forma en que debe realizarse el control sanitario de la carne y cárnicos. Así lo dispone la Ley General de Salud, en el artículo 393, que dispone: (se transcribe).—Conforme a la normativa transcrita, es inconstitucional e ilegal que el reglamento materia de la controversia establezca un procedimiento enteramente distinto al normado por ley, al no señalar con precisión las formalidades de la visita, al inventar sanciones no previstas en la legislación sanitaria (suspensiones y revocaciones de licencias); y reglas de calificación de multas diferentes a las antes mencionadas, donde varía incluso la forma de considerar la reincidencia, al modificarse de un año a seis meses el periodo de cómputo. Más aún, se omite la resolución administrativa, y en un abierto acto de arbitrariedad se indica que las sanciones se impondrán en la orden de visita.—Al caso, son aplicables los precedentes que se citan: 'REGLAMENTOS MUNICIPALES AUTÓNOMOS. SON INCONSTITUCIONALES A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.' (se transcribe).—'REGLAMENTOS MUNICIPALES. NO PUEDEN AFECTAR DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS GOBERNADOS.' (se transcribe).—'REQUISITO DE DISTANCIA. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LO FIJA UN REGLAMENTO Y NO UNA LEY EMITIDA POR UN ÓRGANO LEGISLATIVO.' (se transcribe).—Quinto concepto de invalidez: Invasión de competencia en contravención a los artículos 4o., 73, fracción XVI y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al pretender el Municipio revisar y dar visto bueno a las licencias sanitarias. Violación a la legalidad prevista en los numerales 14 y 16 constitucionales, al contravenir la legislación sanitaria federal y estatal.—Las autorizaciones sanitarias conforme determina la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud, son otorgadas y revocadas por la autoridad sanitaria; dichas autorizaciones incluyen licencias, permisos y registros.—El Municipio no es ninguna autoridad ni tiene potestad o injerencia alguna en la revisión o visto bueno de las licencias sanitarias, en tanto que ni las expide, ni conoce en

absoluto los criterios para su otorgamiento, pues esa facultad corresponde a las autoridades sanitarias, como lo establecen los artículos 368 y 369, que establecen: (se transcriben).—Regulando lo propio, la Ley Estatal de Salud, en los artículos 200, 201, 202 y 203, este último establece: (se transcriben los artículos 202 y 203).—Consecuentemente, debe puntualizarse que el Municipio no sólo se arroga facultades de manera inconstitucional e ilegal para ejercer la regulación y el control sanitario, sino que se autoatribuye el carácter de autoridad sanitaria, modifica unilateral e ilegalmente las reglas del procedimiento de verificación y viola los derechos fundamentales de los visitados, además usurpa la función de otorgar el visto bueno a las licencias sanitarias.—Causa sobre todo consternación y preocupación la posibilidad de propiciar la corrupción al establecer normas y procedimientos arbitrarios, entre los que destacan: A) Que se autofaculten (sin siquiera señalar por su nombre a la instancia municipal respectiva) para expedir normas a capricho, con o sin fundamento legal, conforme al artículo 7 del reglamento, que señala: (se transcribe artículo 7).—B) Que no sujeten sus visitas a una programación, queja o sorteo, sino el mero deseo de realizarlas discrecionalmente, conforme al artículo 24 del reglamento, que señala: (se transcribe artículo 24).—C) Que se establezca la secrecía y el sistema inquisitorial para intimidar a particulares impidiéndoles el acceso y transparencia respecto de las visitas que se realicen. Tal como lo dispone el numeral 25 del reglamento que indica: (se transcribe artículo 25).—D) Que el Municipio, como principal prestador del servicio de rastro, se erija como autoridad sanitaria respecto de su propio servicio, convirtiéndose en Juez y parte, pues revisará sanitariamente el servicio que el mismo presta; y que es de conocimiento público, en forma deficiente.—E) Que no sólo se usurpan facultades de la autoridad sanitaria que se establece en la Secretaría de Salud, sino incluso zoosanitarias, correspondientes a SAGARPA, por lo que se considera se debe llamar a la presente controversia al Ejecutivo Federal, para que manifieste lo que a su derecho corresponda."

CUARTO.—Trámite de la controversia. Por auto de primero de octubre de dos mil ocho, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, al que correspondió el número 143/2008, así como turnarlo al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano para que actuara como instructor del procedimiento.

Mediante proveído de la misma fecha, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional; tuvo como demandado al Municipio de Guadalajara, Jalisco, al que ordenó emplazar; tuvo como terceros interesados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales, a los que ordenó dar vista con copia de la demanda y sus anexos para que manifestaran lo que

a su derecho conviniera, y ordenó dar vista también al procurador general de la República.

QUINTO.—**Manifestaciones de los terceros interesados.** Por acuerdos de trece y dieciocho de noviembre de dos mil ocho, se tuvo a los presidentes de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y al consejero jurídico del presidente de la República, con la personalidad que ostentan, haciendo las manifestaciones correspondientes en relación con la vista que se mandó dar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales con el carácter de terceros interesados en la controversia.

En los oficios relativos los terceros interesados, en esencia, manifestaron:

A. Cámara de Diputados

1) De los artículos 4o., 73, fracción XVI y 115 constitucionales, 1o., 2o., 3o., fracciones XXIV y XXX, 4o., 9o., 13, 18, 194, fracción I, 215 y 393 de la Ley General de Salud, 3o., apartado A, fracciones XVIII y XIX, apartado B, fracciones I, V, XVI y XVIII, 4o., 7o., 8o., 11 y 134 de la Ley Estatal de Salud para el Estado de Jalisco deriva que la actuación de los Ayuntamientos en la prestación de servicios de salubridad general concurrente o local queda supeditada a la celebración previa de convenios de coordinación cuyo objeto sea la constitución del Municipio como autoridad sanitaria, mediante la descentralización de la prestación de estos servicios. Cumplida esta condición, podrá ser competencia de los Ayuntamientos el cumplimiento y aplicación de las disposiciones en materia de salubridad general y local, en específico del control sanitario de establecimientos, cuya actividad se encuentre relacionada con la elaboración o manipulación de alimentos, incluidos la carne y sus derivados, en términos de los convenios de coordinación relativos previamente celebrados.

2) El decreto que aprueba el Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara carece de legalidad y debida fundamentación y motivación, en virtud de que fue expedido por el Municipio sin facultades para hacerlo porque no ha suscrito convenio de descentralización en la materia con los Gobiernos Federal o Estatal, invadiendo la esfera de atribuciones de estos niveles de gobierno. En los artículos tercero y cuarto del decreto se autoriza al Municipio demandado a celebrar los convenios con los Gobiernos Federal y Estatal, pero se pretenden establecer las bases y modalidades que definan las directrices de la descentralización, lo que rompe el principio de legalidad, porque las únicas autoridades facultadas para deter-

minar los términos y condiciones de los convenios son la Federación y el Ejecutivo del Estado, y hasta que éstos se hayan celebrado el Municipio podrá expedir su reglamento.

3) El reglamento impugnado en lo general y, en específico, en sus artículos 1, 4-1, 4-2, 5, 7, 22, 23, 24, 25.1, 32, 33, 34, 37 y 40 transgrede las disposiciones federales y estatales en materia de salubridad general, en virtud de que: define al Municipio como autoridad sanitaria con facultad de realizar inspecciones en la materia, sin que se haya celebrado convenio alguno que lo faculte en tal sentido; establece que las inspecciones podrán hacerse cuantas veces se consideren necesarias a juicio de la autoridad sanitaria; modifica el procedimiento de inspección y verificación y extralimita las facultades de las autoridades en él; prevé el decomiso como medida de seguridad; se extralimita en las sanciones a aplicar al establecer como sanción la revocación, cancelación y suspensión de la concesión o autorización y considerar reincidente a quien incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de seis meses; y se arroga la facultad de dar el visto bueno para la expedición de licencias sanitarias a los establecimientos.

B. Cámara de Senadores

1) La Ley General de Salud establece que la competencia sobre salud y calidad sanitaria cárnica y pesquera es para la Federación y se conceden facultades a las entidades federativas únicamente para ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público dichos productos. Consecuentemente, son nulos los artículos 1, 5, 7, 8, 12, 15 y 36 del reglamento impugnado, en tanto pretenden establecer características y condiciones de salud y calidad sanitaria de carnes y cárnicos, pues es de competencia federal la regulación sobre la salud y calidad cárnica y pesquera.

2) Si bien es cierto que la facultad de establecer normas sobre la salud y calidad cárnica y pesquera es exclusivamente federal, la Ley General de Salud atribuye a las entidades federativas la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público dichos productos, y tales facultades pueden ser ejercidas por los Municipios ciñéndose a la legislación que sobre la materia expidan las referidas entidades para no vulnerar su ámbito de atribuciones.

3) Si la parte demandada vulnera el reparto de facultades establecido en la Ley General de Salud viola la Constitución Federal. Sin embargo, si vulnera la Ley Estatal de Salud, no necesariamente transgrede la Norma Fundamental, siempre y cuando el Municipio tenga facultades para expedir el reglamento

impugnado, pues de lo contrario se extralimita en sus funciones y viola la Constitución.

4) Los artículos 32, 33, 34 y 37 son inconstitucionales, porque no se sujetan a las disposiciones que en materia de procedimientos y sanciones se establecen en la legislación sanitaria federal y estatal, pues se implementa la inconstitucional medida del decomiso en contradicción con el simple aseguramiento de carne y productos cárnicos mientras se determina su calidad; se inventan sanciones y se modifica el procedimiento de verificación sanitaria, subvirtiendo y afectando los derechos de audiencia y defensa de los particulares; se establecen reglas de verificación de multas diferentes, modificándose de un año a seis meses el periodo para la reincidencia; y se omite la resolución administrativa al indicarse que las sanciones se impondrán en la orden de visita.

5) Se viola el principio de legalidad y se incurre en invasión de competencias en contravención a los artículos 4o., 73, fracción XVI y 124 constitucionales, al pretender el Municipio revisar y dar visto bueno a las licencias sanitarias, pues es a la autoridad sanitaria a la que corresponde otorgar las licencias, permisos y registros y el Municipio no es autoridad sanitaria.

6) En el artículo 7 del reglamento impugnado, el Municipio se autofaculta para expedir normas unilaterales con o sin fundamento legal.

7) Existe el riesgo inminente de que las visitas de verificación no se sujeten a una programación, queja o sorteo, sino al deseo discrecional de realizarlas en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento controvertido.

8) El artículo 25 del reglamento impugnado abre la posibilidad de establecer un sistema de intimidación a particulares al impedirles el acceso y transparencia en las visitas que se realicen.

9) El Municipio se erige como autoridad sanitaria respecto del servicio de rastro a su cargo, lo que lo convierte en Juez y parte, esto es, será el propio Municipio el que revisará sanitariamente el servicio que presta.

10) El Municipio no sólo se arroga facultades propias de la Secretaría de Salud como autoridad sanitaria, sino también facultades zoonosanitarias que corresponden exclusivamente a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

C. Poder Ejecutivo Federal

1) Corresponde a la Federación organizar y operar el control sanitario de productos y servicios y las entidades federativas participarán ejerciendo funciones de vigilancia respecto del cumplimiento de la Ley General de Salud y de las demás disposiciones aplicables.

2) La Federación puede celebrar convenios con las entidades federativas para coordinar la prestación de servicios que de origen corresponden a la Federación. En el caso concreto, el Gobierno Federal y el Estado de Jalisco firmaron un acuerdo de coordinación para la descentralización integral de los servicios de salud en la entidad, en el cual se delegó a la entidad las facultades para la operación del servicio del control sanitario de bienes y servicios.

3) Al igual que la Federación, los Estados pueden celebrar convenios con los Municipios para que éstos realicen actividades relacionadas con la materia de salubridad general o local en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Jalisco.

4) Los Municipios cuentan con atribuciones para emitir reglamentos en las materias que detalla el artículo 115, fracción II, constitucional, así como cuando se le otorgue expresamente la facultad de regular determinada materia en una ley estatal, a la cual estará subordinado el reglamento.

5) El reglamento impugnado no se ubica en alguno de los dos supuestos referidos.

6) Los preceptos en los que el Municipio demandado pretendió fundar su competencia para expedir el reglamento impugnado no consagran en su favor facultades reglamentarias en materia de inspección sanitaria. La única vía para su emisión es a través de un acuerdo de coordinación que previamente hubiera celebrado con el Gobierno Estatal, lo que no ha sucedido.

7) Debe declararse la invalidez total del reglamento impugnado, en virtud de que regula la materia de inspección sanitaria que es competencia de la Federación.

8) Además, algunas disposiciones del reglamento adolecen de vicios propios, como son:

a) El artículo 7, al facultar al Municipio para emitir disposiciones en la materia del reglamento, lo que es competencia de la Federación.

b) El artículo 10, en cuanto establece medidas de seguridad que no están previstas en la Ley General de Salud, Ley Estatal de Salud y Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, aunado a que la clausura no es una medida preventiva, por lo que excede las normas federales y estatales en la materia.

c) El artículo 15, al conferir a las autoridades sanitarias municipales facultades más amplias que las que son otorgadas a las autoridades sanitarias en materia federal en la Ley General de Salud, Ley Estatal de Salud y Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.

d) El artículo 24, es violatorio del artículo 16 constitucional y del artículo 399 de la Ley General de Salud, al transgredir las formalidades esenciales del procedimiento.

e) El artículo 32, fracciones V, VI y VII, resultan excesivas y violatorias del artículo 417 de la Ley General de Salud, al establecer nuevas sanciones administrativas.

f) El artículo 37 viola el numeral 423 de la Ley General de Salud, en virtud de que reduce el periodo para la reincidencia.

SEXTO.—Contestación del Municipio demandado. Por escrito recibido el dieciocho de noviembre de dos mil ocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la síndico del Municipio de Guadalajara, Jalisco, dio contestación a la demanda de controversia constitucional, manifestando, en síntesis, lo siguiente:

1) El pueblo mexicano ejerce su soberanía a través de los órganos del poder público de la Federación y de los diversos de las entidades federativas, organizado en cuatro órdenes jurídicos con asignaciones competenciales propias y, por regla general, excluyentes entre sí, que implican descentralización y autonomía en cuanto a su ejercicio, a saber: a) orden jurídico federal; b) orden jurídico local; c) orden jurídico del Estado de Jalisco; y, d) orden jurídico constitucional.

2) El Constituyente dota a los órganos del poder público organizados en los diversos órdenes jurídicos de facultades específicas en cuya concepción se debe atender siempre a la coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado en beneficio del pueblo mexicano.

3) Esta colaboración opera por dos medios principales: a) exigiendo la participación de dos poderes para la validez de un acto; y, b) otorgando a los poderes facultades que no les sean propias.

4) La división de poderes no opera en nuestro país de manera tajante y rígida, sino que ha sido modulada con numerosas excepciones, con el fin de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas entre los poderes, lo que evita el abuso en el ejercicio del poder público y garantiza la unidad del Estado y la voluntad de éste para establecer y preservar un Estado de derecho en beneficio del pueblo.

5) Todas las autoridades con atribuciones normativas encuentran sus límites sustanciales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual determina las materias habilitadas para cada autoridad y las restricciones correspondientes.

6) El artículo 124 de la Constitución Federal establece que todas aquellas materias no encomendadas expresamente a la Federación se tendrán reservadas para las entidades federativas, lo que supone una habilitación para los Estados y una limitación para la Federación. Esta no es la única restricción para los órganos legislativos, toda vez que el artículo 115 constitucional establece la habilitación de los Municipios en las materias que se consideran de su ámbito competencial exclusivo y, por consecuencia, constituye una restricción para la Federación y las entidades federativas.

7) Al Municipio de Guadalajara le está reservado el servicio público del rastro, por lo que le corresponde su buen funcionamiento y del control sanitario de los productos que de ahí se canalizan para su consumo.

8) El reglamento impugnado no vulnera la reserva jurídica de la Federación y los Estados en materia de salud, pues la inspección municipal de los animales y sus carnes o cualquier producto derivado de éstos para el consumo humano se hace para garantizar la calidad y sanidad de los mismos desde el ingreso al rastro, su verificación, control e inspección de los procedimientos en su sacrificio y control de los productos dentro y fuera del propio rastro municipal. La función del guardarastro no tendría razón de ser, si ésta no puede garantizar a los gobernados la calidad de los alimentos cárnicos hasta el momento de su aprovechamiento.

9) Es en ejercicio del interés público del Municipio Libre y de sus gobernados, que el Ayuntamiento de Guadalajara reglamentó su función de resguardo sanitario aun fuera del rastro, ya que el interés público de la sanidad

de los productos cárnicos va desde su introducción al rastro hasta su aprovechamiento humano y el Municipio está obligado a prestar este servicio público a la luz de los mejores parámetros de calidad, eficacia y eficiencia.

10) Con la expedición del reglamento controvertido el Ayuntamiento de Guadalajara no incide ni se arroga facultad alguna de la Federación o del Estado de Jalisco.

11) Se invoca la jurisprudencia P/J. 80/2004, que lleva por rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."

SÉPTIMO.—Señalamiento de fecha de audiencia. Por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil ocho, el Ministro instructor tuvo a la síndico del Municipio de Guadalajara con la personalidad que ostenta dando contestación a la demanda; y señaló las diez horas del doce de enero de dos mil nueve para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

OCTAVO.—Opinión del procurador general de la República. El procurador general de la República, mediante oficio recibido en este Alto Tribunal el ocho de enero de dos mil nueve, emitió opinión en los términos que a continuación se sintetizan:

1) Se actualiza la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para sustanciar y resolver el juicio de controversia constitucional.

2) El gobernador del Estado de Jalisco cuenta con legitimación procesal activa para promover la controversia a nombre del Poder Ejecutivo de la entidad.

3) Debe declararse improcedente el juicio de controversia constitucional, porque la demanda fue presentada extemporáneamente, ya que el reglamento impugnado fue publicado en la gaceta municipal el catorce de agosto de dos mil ocho, por lo que el plazo relativo corrió del quince de dicho mes al veintinueve de septiembre de dos mil ocho, y la demanda se presentó hasta el día treinta de septiembre del año señalado.

NOVENO.—Audiencia. La audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos tuvo verificativo en la fecha señalada para tal efecto, doce

de enero de dos mil nueve, en la que se tuvo por presentada la opinión del procurador general de la República, así como los alegatos de los delegados de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, se admitieron las pruebas documentales exhibidas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de Jalisco, a través del Poder Ejecutivo, y uno de sus Municipios, el de Guadalajara, por la expedición del Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Resulta necesario determinar si la demanda fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

La presente controversia constitucional fue promovida contra el Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara, específicamente respecto de sus artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 10, fracciones I, II y III, 12, 15, 24, 25, 32, 33, 34, 36, 37 y 40, expedido mediante decreto publicado en la Gaceta Municipal de Guadalajara el 14 de agosto de dos mil ocho.

Al demandarse la invalidez de normas generales, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal¹ que establece que, tratándose de normas generales, el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días contados:

¹ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

- a) A partir del día siguiente a la fecha de su publicación; o
- b) A partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

En el caso, el plazo de treinta días para la interposición de la demanda debe computarse conforme a la hipótesis precisada en el inciso a), pues el Municipio actor demanda la invalidez de las normas con motivo de su publicación.

Consecuentemente, si el decreto que aprobó el reglamento controvertido se publicó el catorce de agosto de dos mil ocho, el plazo para la interposición de la demanda de controversia constitucional corrió del viernes quince de agosto, día hábil siguiente al de la publicación, al lunes veintinueve de septiembre de dos mil ocho, debiendo descontarse como inhábiles, de conformidad con los artículos 2o. y 3o., fracciones II y III, de la ley reglamentaria en la materia, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto primero del Acuerdo Número 2/2006 de este Tribunal Pleno, relativo a la determinación de los días inhábiles y de descanso, los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de agosto; seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de septiembre de dos mil ocho por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como los días quince y dieciséis del referido mes de septiembre, el primero de ellos, por haberse suspendido las labores en este Alto Tribunal por acuerdo de este Pleno, y el segundo, al ser inhábil conforme al artículo 163 de la ley orgánica referida y el punto primero del Acuerdo Número 2/2006 citado.

Por consiguiente, si la demanda se depositó en la Oficina de Correos de Guadalajara, Jalisco, domicilio de residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco actor, el día veinticinco de septiembre de dos mil ocho, como se advierte en la pieza postal que obra a foja 72 del expediente, y esta fecha es la que debe tenerse como de presentación conforme al artículo 8o. de la ley reglamentaria en la materia, debe concluirse que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

En tales términos, resulta infundada la causal de improcedencia del presente juicio de controversia constitucional que plantea el procurador general de la República, pues la extemporaneidad en la presentación de la demanda que aduce se basa en que toma como fecha de su presentación el treinta de septiembre, esto es, la fecha en que fue recibida en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, según consta en el sello asentado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, lo que desconoce lo dispuesto en el artícu-

lo 8² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que debe tomarse como fecha de presentación de la demanda la del depósito en la oficina de correos, pues se surten las condiciones requeridas para tenerla por presentada en tiempo, a saber: a) fue depositada en la oficina de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo; b) el depósito se hizo en la Oficina de Correos de Guadalajara, ubicada en el lugar de residencia de la parte actora; y, c) el depósito se hizo dentro del plazo legal para la promoción de la controversia constitucional, ya que se realizó el veinticinco de septiembre de dos mil ocho y el plazo de presentación fenecía hasta el día veintinueve de dicho mes y año.

En efecto, si el Poder Ejecutivo actor tiene su residencia en la ciudad de Guadalajara, capital del Estado de Jalisco, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de dicha entidad³ y la presentación de la demanda tuvo verificativo en ese lugar a través de la Administración Urbana Número 2, Palacio Federal Jalisco, según se desprende del acuse de recibo EV455645324MX, que obra a foja setenta y dos del cuaderno principal, es inconcuso que debe tenerse como fecha de presentación de la demanda la que obra en el acuse de recibo mencionado, es decir, el veinticinco de septiembre de dos mil ocho y no la fecha en que la demanda fue recibida física y materialmente ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia (treinta de septiembre de dos mil ocho), motivo por el cual, la presentación de la demanda resultó oportuna y por ello debe desestimarse la causal de improcedencia esgrimida.

En este sentido, resulta aplicable la tesis jurisprudencial P/J. 17/2002, de este Alto Tribunal, que lleva por rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REQUISITOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY REGLAMENTA-

² "Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes."

³ "Artículo 14. ...

"Los Poderes del Estado deben residir en la capital del mismo."

RIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).¹⁴

Por último, se advierte que no obsta para la oportunidad en la promoción de la presente controversia constitucional, que en el artículo transitorio sexto del reglamento impugnado se disponga que: *"Las funciones y atribuciones dispuestas en el presente ordenamiento, cuya competencia corresponda a las secretarías dependientes del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, quedarán sin efectos para que la autoridad municipal opere en lugar de aquellas hasta en tanto se lleve a cabo la suscripción de los convenios correspondientes."*, pues el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria en la materia establece el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de su publicación o de aquel en que se produzca el primer acto de aplicación, en los términos que han quedado analizados con anterioridad, por lo que resulta irrelevante para efectos de la procedencia de la vía constitucional la circunstancia de que la efectividad y vigencia de algunas de las normas del reglamento que se impugnan, se encuentre supeditada a la suscripción de los convenios correspondientes, pues no es su vigencia lo que actualiza la posibilidad de su impugnación, sino su publicación.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de este Tribunal Pleno:

¹⁴ "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REQUISITOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).—El artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cuando las partes radiquen fuera del lugar de la residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán presentar sus promociones en las oficinas de correos del lugar de su residencia, mediante pieza certificada con acuse de recibo y que para que éstas se tengan por presentadas en tiempo se requiere: a) que se depositen en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o vía telegráfica, desde la oficina de telégrafos; b) que el depósito se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes; y, c) que el depósito se realice dentro de los plazos legales. Ahora bien, del análisis de precepto mencionado, se concluye que tiene por objeto cumplir con el principio de seguridad jurídica de que debe estar revestido todo procedimiento judicial, de manera que quede constancia fehaciente, tanto de la fecha en que se hizo el depósito correspondiente como de aquella en que fue recibida por su destinatario; y por finalidad que las partes tengan las mismas oportunidades y facilidades para la defensa de sus intereses que aquellas cuyo domicilio se encuentra ubicado en el mismo lugar en que tiene su sede este tribunal, para que no tengan que desplazarse desde el lugar de su residencia hasta esta ciudad a presentar sus promociones, evitando así que los plazos dentro de los cuales deban ejercer un derecho o cumplir con una carga procesal puedan resultar disminuidos por razón de la distancia." (Novena Época. Registro: 187268. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, tesis P./J. 17/2002, página 898)

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA NO HAYA ENTRADO EN VIGOR, NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de controversias constitucionales, el plazo para la interposición de la demanda, cuando se impugnen normas generales, será de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o de aquel en que se produzca el primer acto de aplicación; por tanto, para efectos de la procedencia de esta vía constitucional, resulta irrelevante la circunstancia de que la norma general cuya invalidez se demanda haya entrado o no en vigor." (Novena Época, Registro 188008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, tesis P/J. 147/2001, página 919)

TERCERO.—**Legitimación activa.** Se procede al estudio de la legitimación de quien promueve la controversia constitucional.

El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, como uno de los órganos originarios en que se divide el ejercicio del poder público en el Estado, en términos de lo dispuesto en el numeral 116 constitucional, se encuentra legitimado para promover controversia constitucional contra los actos o disposiciones generales de uno de los Municipios de la entidad conforme al artículo 105, fracción I, inciso i), constitucional.

El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ establece que el actor debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlo.

En el presente asunto, la parte actora es el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y en su representación suscribió la demanda Emilio González Márquez, en su carácter de gobernador del Estado, cargo que acreditó con las siguientes copias certificadas que obran a fojas 51 a 71 del expediente: a) Periódico Oficial del Estado de diecisiete de febrero de dos mil siete en que aparece publicado el acuerdo del Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, mediante el cual califica la elección de gobernador del Estado y formula la

⁵ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

declaratoria de gobernador electo a favor del promovente de la controversia; b) Periódico Oficial de la entidad de veintiocho de febrero de dos mil siete en que aparece publicada la declaratoria del Congreso del Estado en la que comunica a la ciudadanía jalisciense que el promovente es Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco; y, c) acta de la sesión solemne verificada por el Congreso del Estado de Jalisco el jueves primero de marzo de dos mil siete, en la que se dio lectura del bando solemne que declara como gobernador constitucional de la entidad al promovente y se tomó la protesta a dicho servidor público.

Ahora bien, los artículos 36 y 50, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco⁶ establecen que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denomina gobernador del Estado y que tiene como facultades y obligaciones, entre otras, representar al Estado de Jalisco, con las facultades que determine la ley o el Congreso, en los términos establecidos en dicha Constitución, y el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco⁷ dispone que es el representante del Estado y titular del Poder Ejecutivo.

Por tanto, Emilio González Márquez, quien suscribió la demanda en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y titular del Poder Ejecutivo de la entidad, cuenta con la facultad para representar a dicho poder.

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** En el auto de primero de octubre de dos mil ocho, el Ministro instructor reconoció el carácter de demandado al Municipio de Guadalajara, Jalisco, al ser su Ayuntamiento el que expidió el reglamento impugnado en la controversia.

En representación de dicho Municipio suscribe la contestación de demanda Verónica Rizo López, en su carácter de síndico, personalidad que

⁶ "Artículo 36. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denomina gobernador del Estado."

"Artículo 50. Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado:

"...

"XIX. Representar al Estado de Jalisco, con las facultades que determine la ley o el Congreso, en los términos establecidos en esta Constitución y designar apoderados."

⁷ "Artículo 19. El gobernador del Estado, tiene el carácter de:

"I. Representante del Estado de Jalisco;

"II. Titular del Poder Ejecutivo; y

"III. Gestor de todos los negocios que, no siendo de la competencia del poder público, deban ser tramitados ante la Federación, las demás entidades federativas, los otros Poderes del Estado, los Gobiernos Municipales y personas morales o físicas en su caso."

acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría de votos de la elección de munícipes para la integración del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, en la que consta que la promovente tiene dicho carácter, expedida por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, documental que obra a foja 272 de autos.

El artículo 86, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco⁸ establece que corresponde al síndico la representación jurídica del Municipio, y el numeral 52, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco⁹ dispone como obligación del síndico representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte.

Por tanto, Verónica Rizo López, quien suscribió la demanda en su carácter de síndico, cuenta con la facultad de representar al Municipio demandado.

QUINTO.—Legitimación de terceros interesados. En el auto admisorio de la demanda de controversia constitucional de primero de octubre de dos mil ocho, se tuvo como terceros interesados en la presente controversia constitucional al Poder Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión.

En representación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, compareció el diputado César Duarte Jáquez, en su carácter de presidente de la mesa directiva, carácter que acreditó con la copia certificada del Diario de los Debates de la Cámara de fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, en el que consta la protesta de dicho diputado como presidente de la mesa directiva, documental que obra a foja 3 del tomo I correspondiente a las pruebas ofrecidas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Con tal carácter tiene facultades para representar a dicha Cámara, de conformidad con el artículo 23, fracción I, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁰

⁸ "Artículo 86. ...

"Corresponde al síndico la representación jurídica del Municipio, acatando en todos los casos las decisiones del Ayuntamiento."

⁹ "Artículo 52. Son obligaciones del síndico:

"...

"III. Representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales."

¹⁰ "Artículo 23.

"1. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva las siguientes:

En representación de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión acudió el senador de la República Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su carácter de presidente de la mesa directiva de dicha Cámara, personalidad que acredita con la copia certificada del acta de la junta previa del Senado celebrada el veintiocho de agosto de dos mil ocho, en la que consta que fue electo como presidente de la mesa directiva (fojas 216 a 218), y en tales términos tiene facultades para representar a la Cámara de Senadores en términos de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.¹¹

Por lo que respecta al Poder Ejecutivo Federal, acudió en su representación Miguel Alessio Robles, con la calidad de consejero jurídico, cargo que acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue expedido por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos y que obra a foja 241 del expediente. Con tal carácter tiene facultades para representar al titular del Ejecutivo Federal acorde con lo consignado en el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.¹²

SEXTO.—Legitimación del procurador general de la República. Eduardo Tomás Medina-Mora Icaza acredita su carácter de procurador general de la República con la copia certificada de su nombramiento, la cual obra a foja 121 del expediente, funcionario que es parte en este asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"...

"I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario."

¹¹ "Artículo 67.

"1. El presidente de la mesa directiva es el presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: ..."

¹² "Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

"...

"X. Representar al presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas."

SÉPTIMO.—**Causales de improcedencia.** Las partes en el presente juicio no hicieron alguna otra causal de improcedencia diversa a la ya analizada y desestimada en el considerando segundo de la presente resolución en torno a la oportunidad de la presentación de la demanda, ni este Tribunal Pleno advierte de oficio la actualización de alguna de ellas, por lo que resulta procedente avocarse al estudio del fondo del asunto.

OCTAVO.—**Resumen de conceptos de invalidez.** De los conceptos de invalidez transcritos en el resultando tercero de la presente ejecutoria, deriva que en ellos se aduce, en síntesis, lo siguiente:

Primero. Los artículos 1, 5, 7, 12, 15 y 36 del Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara invaden competencia, al establecer características y condiciones de salud y calidad sanitaria de carne y cárnicos, en virtud de que conforme a los artículos 4o., 73, fracción XVI y 124 de la Constitución Federal, la salubridad general es materia concurrente de la Federación y los Estados de la República, y en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, y en la cual el Congreso de la Unión realiza la distribución de competencias en la materia, concretamente en sus numerales 3, fracción XXIV, 13, apartado A, fracción II, 17 Bis, fracciones II, IV, VI y X, 199, 215, fracción I y 216, se establece que es materia de salubridad general exclusiva de la Federación la regulación o expedición de normas relativas a la calidad sanitaria de alimentos, en tanto que la vigilancia sanitaria o de control de cumplimiento de tal normatividad es competencia de los Estados, lo que llevarán a cabo de acuerdo con las normas oficiales mexicanas de carácter federal, por lo que los Municipios no tienen competencia en la materia.

Corroborar lo anterior, el hecho de que han sido las autoridades federales las que han expedido diversos ordenamientos en materia de inspección y control sanitario de carne y cárnicos, entre los que destacan el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y las Normas Oficiales Mexicanas "NOM-093-SSA1-1994, Bienes y servicios. Prácticas de higiene y sanidad en la preparación de alimentos que se ofrecen en establecimientos fijos", "NOM-120-SSA1-1994, Bienes y servicios. Prácticas de higiene y sanidad para el proceso de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas" y "NOM-120-SSA1-1994, Bienes y servicios. Productos de la carne. Productos cárnicos curados y cocidos, y curados emulsionados y cocidos. Especificaciones sanitarias".

En cumplimiento del artículo 199 de la Ley General de Salud, con fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y siete, el Gobierno Federal y el Estado de Jalisco suscribieron el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud, en cuya cláusula octava se descentralizó

hacia el Estado la operación de los servicios de salud en las materias de regulación y control sanitarios de, entre otros, bienes y servicios e insumos para la salud.

En consecuencia, corresponde al nivel federal la regulación o expedición de normas en materia de control sanitario de alimentos, incluida la carne y los cárnicos, y al Gobierno del Estado, y no al Municipio, su control o vigilancia. Se invocan las tesis que llevan por rubros: "SALUBRIDAD GENERAL.", "DISPOSICIONES SANITARIAS.", "SALUBRIDAD GENERAL." y "SALUBRIDAD GENERAL DE LA REPÚBLICA."

Segundo. Los artículos 1, 5-1, 8, 10, fracciones I, II y III, 12-1 y 15 del reglamento municipal impugnado invaden la esfera competencial de la autoridad sanitaria estatal en la materia de salubridad general que le ha sido delegada, en violación al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, al facultar al Municipio para dictar órdenes de visita, verificación, realizar inspecciones sanitarias e incluso aplicar sanciones y medidas de seguridad.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 4o. de la Constitución Federal señala que la ley determinará la concurrencia entre la Federación y los Estados en la protección de la salud, sin que al efecto otorgue intervención al Municipio y conforme al artículo 73, fracción XVI, de la propia Constitución, corresponde al Congreso de la Unión la expedición de las leyes atinentes a esa materia, el cual dispuso en el artículo 199, en relación con el 3o. y 13 del propio ordenamiento, que corresponde a la Federación expedir las normas de salud en materia de carne y cárnicos, como alimentos conforme a la definición que de los mismos da el artículo 215, fracción I, atribuyendo a los Estados competencia en la vigilancia de esas normas, sin conceder atribución alguna a los Municipios.

La vigilancia sanitaria de carne y cárnicos se realiza por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, con base en los acuerdos de coordinación suscritos con la Federación, siendo el más relevante el celebrado el seis de mayo de mil novecientos noventa y siete, en cuya cláusula octava se descentralizó al Estado de Jalisco el control sanitario de bienes y servicios, incluyéndose en los mismos a los alimentos, conforme al Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y las diversas normas oficiales mexicanas.

Se afirma que, de igual manera, la legislación estatal determina que es la Secretaría de Salud y el organismo público descentralizado Servicios de

Salud Jalisco, los que tienen a su cargo el control sanitario de las normas sobre carne y cárnicos y la que establece la forma en que debe realizarse, siendo éstas, por tanto, las autoridades sanitarias y no así los Municipios.

De los artículos 4o., 134, 134 Bis, 135, 139, 142 al 144, 147, 148, 151, 165 a 170, 199 A, 199 B, 207 a 211 y 222 a 241 de la Ley Estatal de Salud deriva que los Municipios no son autoridades sanitarias ni tienen a su cargo forma alguna de control sanitario mientras no les sean descentralizadas mediante convenio, advirtiéndose que no existe ningún convenio celebrado en la materia con el Municipio de Guadalajara, por lo que no tiene la calidad de autoridad sanitaria ni facultades para realizar inspecciones sanitarias.

Se invocan las tesis que llevan por rubros: "AYUNTAMIENTOS.", "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES." y "AVES, INSPECCIÓN SANITARIA DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."

Tercero. Los artículos 1, 4-1, 4-2, 24 y 40 del reglamento controvertido, son violatorios del principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, al invadir la esfera competencial estatal y contradecir lo dispuesto en los numerales 4o., 73, fracción XVI y 124 constitucionales, pues instituyen al Municipio como autoridad sanitaria de forma arbitraria porque no se ha suscrito ningún convenio que así lo autorice en términos de la legislación estatal.

El artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Federal reputa como autoridades sanitarias al Consejo de Salubridad General y a la Secretaría de Salud y la Ley Estatal de Salud, al gobernador del Estado, a la Secretaría de Salud de Jalisco y a los Ayuntamientos, pero estos últimos en los términos de los convenios que celebren con el Gobierno del Estado, por lo que al no existir convenio celebrado con el Municipio de Guadalajara, es claro que los preceptos impugnados pretenden establecer una autoridad extralegal, inconstitucional e invasiva, al no estar facultado dicho Municipio para autoproclamarse como autoridad sanitaria.

Se invoca la tesis intitulada: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES. DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY."

Cuarto. Los artículos 32, 33, 34 y 37 del reglamento que se impugna violan el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, invadiendo competencia en contravención a lo dispuesto en los numera-

les 4o. y 73, fracción XVI, de la propia Ley Fundamental, pues omiten sujetarse a las disposiciones que en materia de procedimientos y sanciones dispone tanto la legislación sanitaria federal como la estatal, de acuerdo a su competencia.

Lo anterior, porque en los preceptos controvertidos se establece la figura del decomiso en contradicción con el simple aseguramiento de carne y productos cárnicos mientras se determina sobre su calidad e inocuidad; se modifica el procedimiento de verificación sanitaria, subvirtiendo y afectando los derechos de audiencia y defensa de los particulares, al no señalarse con precisión las formalidades de la visita; se inventan sanciones (suspensiones y revocación de licencias); se establecen reglas de calificación de multas diferentes, en las que incluso se varía la forma de considerar la reincidencia, pues se modifica de un año a seis meses el periodo de cómputo; y se omite la resolución administrativa al indicarse que las sanciones se impondrán en la orden de visita.

Se invocan las tesis intituladas: "REGLAMENTOS MUNICIPALES AUTÓNOMOS. SON INCONSTITUCIONALES A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.", "REGLAMENTOS MUNICIPALES. NO PUEDEN AFECTAR DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS GOBERNADOS." y "REQUISITO DE DISTANCIA. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LO FIJA UN REGLAMENTO Y NO UNA LEY EMITIDA POR UN ÓRGANO LEGISLATIVO."

Quinto. Se actualiza una invasión de competencia en contravención a los artículos 4o., 73, fracción XVI y 124 de la Constitución Federal, al pretender el Municipio demandado revisar y dar el visto bueno a las licencias sanitarias, lo que también transgrede el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, al contrariarse la legislación sanitaria federal y estatal, pues las autorizaciones sanitarias, que incluyen licencias, permisos y registros, son otorgadas y revocados por la autoridad sanitaria, carácter que no tiene el Municipio.

Conforme a los artículos 368 y 369 de la ley General de Salud y 202 y 203 de la Ley Estatal de Salud, el Municipio no tiene potestad o injerencia alguna en la revisión o visto bueno de las licencias sanitarias, pues ni las expide ni conoce los criterios para su otorgamiento, ya que ello compete a las autoridades sanitarias, por lo que es claro que el Municipio demandado en forma inconstitucional usurpa la función de otorgar el visto bueno a las licencias sanitarias.

Además, en el reglamento impugnado se propicia la corrupción al establecerse normas y procedimientos arbitrarios, como son: a) el artículo 7, pues el Municipio se autofaculta para expedir normas a capricho con o sin fundamento legal; b) el artículo 24, al no sujetar las visitas a una programación, queja o sorteo, sino al mero deseo de realizarlas discrecionalmente; c) el artículo 25, al establecer la secrecía y el sistema inquisitorial para intimidar a los particulares, al impedirles el acceso y transparencia en las visitas que se realicen; d) al erigirse como autoridad sanitaria respecto del servicio de rastro que presta, convirtiéndose así en Juez y parte; y, e) al usurpar no sólo las facultades de la autoridad sanitaria que se establece en la Secretaría de Salud, sino también las zoosanitarias correspondientes a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

NOVENO.—**Estudio de fondo.** Del resumen de los conceptos de invalidez realizado en el considerando precedente, se advierte que el motivo fundamental de inconstitucionalidad que subyace en ellos es la invasión de las facultades que en materia de vigilancia e inspección sanitaria de carne y cárnicos atribuye el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco al Municipio de Guadalajara con motivo de la expedición por el Ayuntamiento de dicho Municipio del Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria y, concretamente, por la arrogación de facultades y la regulación en las normas que en específico impugna del reglamento de cuestiones atinentes a la materia señalada, en la cual la participación de los Municipios está subeditada a la celebración de los convenios relativos.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando noveno en cuanto al reconocimiento de la validez del artículo 4.1 y a la declaración de invalidez de los artículos 1, 2, 4.2, 5, 7, 8, 10, 12, 15, 24, 25, 32, 33, 34, 36, 37 y 40, haciéndose extensiva a los numerales 3, 6 y 11, todos del Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara, publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara el 14 de agosto de 2008.

El artículo 1o., del reglamento controvertido precisa, como objeto de regulación del mismo, lo siguiente:

"1. Las disposiciones de este ordenamiento son de orden e interés público y tienen por objeto regular la inspección sanitaria que se realiza a los establecimientos en cuya operación y funcionamiento se lleve a cabo la comercialización, distribución, almacenamiento, disposición, manipulación, transformación o procesamiento de animales, productos y subproductos de origen animal aptos o no para el consumo o aprovechamiento humano, en el Municipio de Guadalajara."

Como se advierte, el objeto de regulación del reglamento se refiere a la inspección sanitaria de establecimientos en que se lleve a cabo la comercialización, distribución, almacenamiento, disposición, manipulación, transformación o procesamiento de animales y productos y subproductos derivados de los mismos, sean o no aptos para el consumo humano.

En tales términos, a fin de resolver la cuestión que se debate en el presente juicio de controversia constitucional, se procede a delimitar las facultades constitucionales en la materia de vigilancia e inspección sanitaria de los establecimientos en los que se lleven a cabo las actividades señaladas respecto de animales y productos y subproductos derivados de éstos.

Los artículos 4o., tercer párrafo y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen:

"Artículo 4o. ...

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

"1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del presidente de la República, sin intervención de ninguna secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

"2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el presidente de la República.

"3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

"4a. Las medidas que el consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan."

El artículo 4o. constitucional consagra el derecho fundamental a la protección de la salud y mandata la expedición de una ley que establezca la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, la cual será expedida por el Congreso de la Unión en términos de lo expresamente señalado en el numeral 73, fracción XVI.

Al fallar la acción de inconstitucionalidad 119/2008, en sesión de tres de septiembre de dos mil nueve, este tribunal analizó la facultad de legislar en materia de salubridad general en la historia del constitucionalismo mexicano, señalando al respecto:

"Pues bien, la facultad de legislar en materia de salubridad general ha tenido distintos titulares a lo largo del constitucionalismo mexicano. Esta materia se encontraba expresamente contemplada en el texto original de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, por lo que conforme al artículo 117 de dicho texto (idéntico al actual artículo 124 constitucional) correspondía a los Estados regularla.

"El primero de mayo de mil novecientos ocho, el presidente Porfirio Díaz envió una propuesta para restringir la libertad de tránsito, lo cual llevó a un debate que culminó con la adición de una facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de salubridad general, en su artículo 72, fracción XXI.¹³

"En el proyecto de reformas presentado por Venustiano Carranza, en diciembre de mil novecientos dieciséis, no se contemplaba modificar esta facultad del Congreso, pero en la sesión de diecinueve de diciembre de mil novecientos diecisiete, el diputado J. M. Rodríguez propuso añadir cuatro incisos a esta facultad, a fin de delimitar la función del Consejo de Salubridad General. Esta moción fue aprobada por ciento cuarenta y tres votos contra tres, quedando la redacción de la siguiente forma:

"'Artículo 73.' (se transcribe su fracción XVI)

"De esa redacción surgió el problema de dar contenido a la expresión 'salubridad general', para delimitar los aspectos de 'salubridad local' que quedarían reservados a la competencia de las entidades federativas. Enfren-

¹³ "Artículo 72. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXI. Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República."

tada con este problema, la Suprema Corte consideró, en un primer precedente, que se trataba de una cuestión a resolverse en cada caso concreto.¹⁴ En otro precedente determinó que ese concepto estaba delimitado por los incisos II y IV de la fracción XVI del artículo 73 constitucional.¹⁵

"Sin embargo, esta cuestión fue zanjada en el momento en que se consideró que la salubridad era una materia concurrente entre la Federación y las entidades federativas. En efecto, en mil novecientos ochenta y tres se reformó la Constitución con el objeto de tutelar el derecho a la salud, precisándose que la materia de salud sería concurrente entre la Federación y las entidades federativas.¹⁶

"El establecimiento de la concurrencia en materia de salubridad pública implica que corresponde al Congreso de la Unión distribuir competencias en esta materia, de modo que para determinar cuál es el nivel de gobierno al que le corresponde regular la protección a la salud de los no fumadores, debe acudirse a la ley general respectiva."

En la exposición de motivos de la reforma constitucional que dio lugar a la adición del tercer párrafo al artículo 4o., realizada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se señaló:

¹⁴ "... Es cierto que el inciso XVI del artículo 73 de la Constitución, habla de salubridad general de la República, lo cual dejaría entrever que cuando se trata de salubridad local, de una región o Estado, la materia quedaría reservada al Poder Local correspondiente; esto es innegable, pero entonces la dificultad consistirá en precisar lo que es salubridad general de la República y lo que corresponde a salubridades generales locales, lo cual debe decidirse mediante un examen concreto, en cada caso de que se trate, y es más bien una cuestión de hecho, que deben decidir los tribunales, y, en su oportunidad, la Suprema Corte, interpretando la Constitución y las leyes federales y locales." (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXIV, página 665)

¹⁵ "... por tanto, es indiscutible que el Departamento de Salubridad Pública Federal, tiene competencia constitucional para conocer y dirimir todas aquellas cuestiones que dieron motivo a su creación y a las que concretamente se refieren los incisos II y IV de la fracción XVI del artículo 73 constitucional, y, lógicamente, también para todas aquellas que con dichas cuestiones se enlacen o tengan íntima conexión; pero no aparece que se le hayan conferido facultades sobre salubridad particular, en los Estados, sin conexión con la general, ni sobre el comercio de drogas en los mismos, que no sean de las que envenenan al individuo y degeneran la raza; por lo que tales facultades, atento lo dispuesto en el artículo 124 constitucional, pertenecen al régimen interior de los Estados." (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXVI, página 329)

¹⁶ "Artículo 4o. ... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

"La descoordinación de las distintas dependencias y entidades públicas que actúan en el campo de la salud, genera duplicidades, contradicciones, dispendio de esfuerzos, derroche de recursos y pérdida de tiempo, siempre en perjuicio de México y los mexicanos.

"...

"Se ha optado por la expresión 'Derecho a la protección de la salud', porque tiene el mérito de connotar que la salud es una responsabilidad que comparten indisolublemente el Estado, la sociedad y los interesados. En particular, debe llamarse la atención de que sin la participación inteligente, informada, solidaria y activa de los interesados no es posible que se conserve, recupere, incremente y proteja la salud: en este terreno no se puede actuar en contra de la conducta cotidiana de los ciudadanos.

"Sin embargo, el carácter social de este derecho impone a los poderes públicos un deber correlativo al que consideramos se puede hacer frente, si existe solidaridad, responsabilidad pública, voluntad política y capacidad de ejecución. El sector público deberá poseer esos atributos para que el reiterado propósito de disponer de un Sistema Nacional de Salud, sea una realidad.

"No se trata de la creación de un aparato burocrático nuevo, forzosamente grande e inmanejable, sino de un sistema conducido por la autoridad sanitaria en el que las instituciones de salud, sin perjuicio de su personalidad jurídica y patrimonio propio y de su autonomía paraestatal, se integren y coordinen funcionalmente, para evitar duplicidades y contradicciones; en suma, para dar un paso más eficiente a los recursos sociales y dotar de cabal efectividad al derecho social a la protección de la salud.

"El perfeccionamiento del Sistema Nacional de Planeación, es condición para que el Sistema Nacional de Salud se implante.

"La planeación nacional dispondrá los procedimientos indispensables, a fin de que el programa de salud y los programas institucionales, cimentados en el Plan Nacional de Desarrollo, resulten compatibles y complementarios.

"La iniciativa que presentamos a esta honorable Cámara responde al propósito de revertir el proceso centralizador que desde principios de siglo se iniciara en materia de salud y que ha llevado a que la Federación tome responsabilidades que pertenecen por su naturaleza a las jurisdicciones local y municipal. La ley sanitaria ha desvirtuado el ámbito de la salubridad general, que concibió el Constituyente de Querétaro, y con los Convenios de Servicios Coordinados de Salud Pública tradicionales, prácticamente se ha liquidado el carácter concurrente de la materia sanitaria.

"Por esas consideraciones, en la adición se previene que la ley distribuirá entre la Federación y las entidades federativas las responsabilidades que en cuanto a la salubridad tocan a cada uno de los niveles de gobierno, sin menoscabo de que cada Estado, conforme a sus respectivas legislaciones y potencialidades, convenga con los Municipios que éstos participen activa y gradualmente en las actividades de salud. El carácter concurrente de la materia sanitaria se ajusta a lo dispuesto por el Constituyente de Querétaro, al prevenir el Consejo de Salubridad General y la dependencia del Ejecutivo encargada de las tareas sanitarias en el ámbito federal. El empeño descentralizador ha de comprender la entrega paulatina a las jurisdicciones locales de funciones, programas y recursos hasta hoy manejados por la Federación.

"Sin embargo, para que la reivindicación federal que propugnamos no actúe en contra de los objetivos de racionalización de los recursos sanitarios y coadyuve a dar efectividad al derecho a la protección de la salud, será necesario que tanto las entidades federativas como los Municipios, decidan integrarse por la vertiente de la coordinación, al Sistema Nacional de Planeación y con ello, al Sistema Nacional de Salud.

"Así se abatirán las inequidades regionales, el centralismo y el manejo dispendioso de los recursos que la nación asigna a esta prioridad."

Destaca de la anterior exposición de motivos la finalidad de la reforma de revertir el proceso centralizador que había llevado a que la Federación tomara responsabilidades que por su naturaleza pertenecían a las jurisdicciones local y municipal, para lo cual se dispuso que la concurrencia en la materia sanitaria se ajustaría a la ley que distribuyera entre la Federación y las entidades federativas las responsabilidades entre dichos niveles de gobierno, sin menoscabo de que las entidades federativas convinieran con los Municipios su participación activa y gradual.

En torno a tal facultad concurrente, en el asunto referido con anterioridad,¹⁷ este Tribunal Pleno sostuvo:

"Ahora bien, como ha reconocido este Tribunal Pleno, la complejidad de las sociedades modernas y la estrecha interrelación e interdependencia de las materias y sectores objeto del interés estatal, produce la necesidad de que

¹⁷ Acción de inconstitucionalidad 119/2008, resuelta en sesión de tres de septiembre de dos mil nueve.

éstas se traten de manera uniforme a escala federal, lo que no se compagina con el orden federal entendido como separación y mera yuxtaposición de centros y esferas de gobierno, con poderes independientes y soberanos, lo que ha dado lugar al llamado federalismo cooperativo.

"Este es un concepto dinámico del federalismo, en el que las líneas divisorias de las actividades de la unión y de las entidades federativas se convierten en móviles y flexibles y que se presenta como una respuesta a la necesidad de entender que el federalismo, en ocasiones, requiere de la coordinación y cooperación entre los distintos órganos de gobierno en determinadas materias.

"Esta exigencia de uniformización se satisface por medio de la cooperación, por virtud de la cual las diversas instancias conciertan sus respectivos poderes hacia el logro de objetivos de común interés, orientando armónica y complementariamente su ejercicio. Por lo anterior, podemos afirmar que el orden federal ha experimentado una profunda transformación sin alterar su componente esencial e irreductible.

"En consonancia con lo expuesto, el Constituyente ha establecido, y la jurisprudencia de este Alto Tribunal así lo ha reconocido,¹⁸ las llamadas facultades concurrentes, las cuales se ejercen simultáneamente por la Federación y las entidades federativas, como consecuencia de la unidad de fines o concordancia de propósitos que supone el régimen federal.

"Estas facultades atribuyen competencia tanto a los órganos de autoridad federal como a la autoridad local, pero concediendo a una de ellas, en este

¹⁸ Al respecto, puede citarse la tesis: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.—Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.', también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado 'facultades concurrentes', entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general." (Jurisprudencia P./J. 142/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1042)

caso a la Federación, la atribución para fijar bases o un cierto criterio de división de esa facultad.

"Nuestro lenguaje constitucional llama concurrencias legislativas a las que derivan de la atribución combinada, segmentaria y hasta compartida que efectúa el Constituyente en favor de los distintos órdenes de gobierno, en relación con una materia competencial específica, a través de la distribución que se establece en una Ley del Congreso de la Unión, llamada 'ley general'.

"Estas leyes generales o marco distribuyen las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas, desconstitucionalizando la atribución de competencias entre los dos órdenes de gobierno, dejando la función de reparto en el Congreso Federal ...¹⁹

"Ahora bien, la coexistencia de un criterio constitucional de distribución de competencias cooperativo junto con el criterio federalista dual, produce una alteración en las relaciones entre las leyes, en tanto la Constitución no atribuye las competencias en las materias concurrentes, sino que remite a otras leyes federales para ello. De esta forma, la constitucionalidad de una ley federal o local, en las materias concurrentes, depende tanto de la Constitución como de la ley marco.

"En efecto, si únicamente operara una configuración competencial federal, la validez de una ley en atención al órgano que la emitió estaría condicionada exclusivamente a determinar si la Constitución otorgó a cierto nivel de

¹⁹ Al respecto, puede citarse la tesis P. VII/2007, de este Tribunal Pleno que dice: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.—La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la 'Ley Suprema de la Unión'. En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 5)

gobierno la facultad para expedir determinada ley en determinada materia. Sin embargo, en tanto que en las materias concurrentes, normas de igual rango pueden distribuir competencias, en estos casos la validez de una norma no depende sólo de la Constitución, sino de otra ley del Congreso de la Unión.

"Así, la inconstitucionalidad de una ley puede depender no sólo de la infracción a la Constitución Federal, sino también de la contravención a normas que no forman parte de la Constitución y que tienen un rango inferior a ella, pero que por disposición constitucional deben ser utilizadas como parámetros de validez respecto de las leyes de la misma jerarquía, cuya contravención provoca la inconstitucionalidad de éstas ..."²⁰

Al resolver este Tribunal Pleno la controversia constitucional 54/2009, en sesión de veintisiete de mayo de dos mil diez, precisó que el concepto de concurrencia no es un concepto general, sino que debe ser analizado dependiendo de la materia en la cual se aplica y que, concretamente, tratándose de la materia de salubridad general establecida en la Constitución y administrada en la Ley General de Salud, la concurrencia es operativa y no normativa, existiendo además un sistema de coordinación paralelo a la propia concurrencia que, si bien no determina la competencias distribuidas, sí fija ciertas competencias y hace ciertos compromisos para la consolidación y operación de la distribución de competencias entre los distintos niveles de gobierno, como se advierte de la siguiente parte relativa de sus consideraciones:

"El párrafo adicionado al artículo 4o. de la Constitución Federal quedó redactado de la siguiente manera: (se transcribe)

"El párrafo transcrito claramente delega en el legislador ordinario la facultad de establecer, mediante una ley general, la concurrencia en materia de salubridad general. Ahora bien, independientemente de la naturaleza y jerar-

²⁰ Al respecto, es aplicable la tesis P. VIII/2007, de este Tribunal Pleno, que dice: "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.—A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de 'supremacía constitucional' implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la 'Ley Suprema de la Unión', esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 6)

quía de estas normas generales, tema que no es necesario revisar para el caso que nos ocupa, es claro que la voluntad del órgano de reforma constitucional fue la de delegar en el legislador federal esta competencia, que ejerció emitiendo la Ley General de Salud al año siguiente, el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

"Esta ley, en su exposición de motivos, ratifica lo dicho por el órgano de reforma y establece el sistema general de concurrencia de la siguiente manera:

"Es pertinente destacar que el título segundo, en cumplimiento del artículo 4o. constitucional, reparte la competencia sanitaria entre la Federación y las entidades federativas, conforme a un criterio descentralizador.

"Se pretende así, revertir el proceso centralizador de la materia sanitaria y recuperar el carácter concurrente que el Constituyente de Querétaro le concedió. Conforme a ello, se aprecia que en nuestro régimen jurídico existen tres modalidades normativas que deban formar parte de un todo sistemático: la salubridad general que se reserva la Federación y la salubridad general que corresponde, de manera coordinada con aquélla a las entidades federativas, y la salubridad local; esta última regida por la legislación que se expida en las entidades federativas y que abarcará la esfera municipal, según lo prevengan la propia legislación local y los bandos de policía y buen gobierno.

"A efecto de que el carácter concurrente no lleve a la desarticulación técnica, científica y operativa de los servicios de salud, se previene que la Secretaría de Salubridad y Asistencia dicte las normas técnicas comunes a la salubridad general, que aseguren la uniformación, principios, criterios, políticas y estrategias, y que se celebren los acuerdos de coordinación entre la Federación y las entidades federativas, que contempla la fracción X del artículo 115 de la Constitución General de la República. A través de esos acuerdos, se podrá instituir las estructuras administrativas a las que se confieran los servicios unificados de salubridad general.'

"De lo anterior conviene destacar, en primer término, las tres distintas modalidades normativas que establece el legislador en materia de salud para formar un todo sistemático:

"a) La salubridad general que se reserva a la Federación;

"b) La salubridad general que corresponde, de manera coordinada con la Federación a las entidades federativas; y,

"c) La salubridad local regida por la legislación que se expida en las entidades federativas, que abarcará la esfera municipal según lo prevengan la propia legislación local y los bandos de policía y buen gobierno.

"Asimismo, de lo dicho por el legislador en la exposición de motivos, podemos inferir que el mismo pretendía que las dos primeras modalidades fueran reguladas federalmente, y que fuera solamente la tercera, la salubridad local, la regulada por leyes emitidas por los Congresos Locales. Este sistema original ha evolucionado de manera difícil de diagnosticar en el entorno nacional y de imposible evaluación si realmente se ha respetado en su totalidad la estructura original planteada.

"De cualquier modo, lo que sí continúa expresamente regulado por la Ley General de Salud, y que se encuentra directamente relacionado con el tema que nos ocupa, es la intención del legislador de que: 'el carácter concurrente no lleve a la desarticulación técnica, científica y operativa de los servicios de salud' y que la secretaría del ramo dictará 'las normas técnicas comunes a la salubridad general, que aseguren la uniformación, principios, criterios, políticas y estrategias'. Estas normas técnicas que, posterior a la emisión de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de mil novecientos noventa y dos, se transformaron en normas oficiales mexicanas, siguen siendo aplicables a la prestación de servicios de salud, en la totalidad del territorio nacional, para la materia de salubridad que, se entiende, comprende dos de las tres modalidades normativas indicadas originalmente por el legislador, esto es, tanto la salubridad general reservada a la Federación, como la salubridad general que le corresponde a las entidades federativas. Lo anterior independientemente de los convenios de coordinación que puedan realizarse entre las entidades y la Federación para establecer lo que se llamó originalmente: 'servicios unificados de salubridad general'.

"Así, en el texto original de la Ley General de Salud se establecía en su artículo 13:

"Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

"A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salubridad y Asistencia:

"I. Dictar las normas técnicas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento.'

"Este artículo fue posteriormente reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de 1997, cuyo artículo segundo transitorio establecía lo siguiente:

"Artículo segundo. Se reforman los artículos 13, fracción I; 14; 20, fracción VII; 42; 45; 46; 66; 76; 94; 118, fracción II; 126; 133; 140; 145; 146; 165; 166; 175; 194; 195; 199; 201; 210; 264; 286 Bis, fracción II; 351; 370; 380, fracción VI; 392 y 455 de la Ley General de Salud a fin de que la referencia que se hace en dichos artículos a la expresión «normas técnicas», se sustituya por la de «normas oficiales mexicanas».'

"Por lo que la redacción final del artículo 13 A, fracción I, quedó como sigue:

"Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento. ...'

"...

"De este modo, de esta estructura constitucional y legal de la materia de salubridad general se desprende que la Federación puede establecer normas técnicas vinculantes para todas aquellas entidades, ya sean federales o locales, pero que integren el Sistema Nacional de Salud, encargadas por la ley general de algunos de los rubros de la materia constitucionalmente concurrente de salubridad general.

"Aquí, es importante aclarar que el concepto de concurrencia no es un concepto general, sino uno que se debe analizar dependiendo de la materia en la cual se aplica. Las materias concurrentes que como excepción a la regla residual del artículo 124 se han ido generando en la Constitución no se crearon todas en un mismo momento, sino que responden a elementos históricos específicos que requieren de un análisis particular en cada tipo de caso. No es lo mismo la concurrencia en asentamientos humanos, educación o salud, que son de las concurrencias más viejas de la Constitución, que en los casos de desarrollo social, o equilibrio ecológico. De este modo, en cada uno de los casos relacionados con materias concurrentes, se debe hacer un análisis específico de sus particularidades.

"... La materia de salubridad general establecida en la Constitución y administrada en la Ley General de Salud es una materia en donde se establece una concurrencia operativa, no una concurrencia normativa. En las materias que se consideran de salubridad general establecidas en los apartados del artículo 13 de la ley general, aun cuando sean operados por hospitales construidos, financiados y regulados en algunos de sus aspectos localmente, los mismos pertenecen al Sistema Nacional de Salud, y las materias de salubridad general con las que operan no se transforman en competencias locales, sino que mantienen su origen federal, por lo que pueden ser técnicamente reguladas por las normas reglamentarias y oficiales de la materia.

"Asimismo, hay que tomar en cuenta que en varias de estas materias existe, además, un sistema de coordinación paralelo a la propia concurrencia, que si bien no determina las competencias que previamente ya distribuyeron la Constitución y la Ley, sí fijan ciertas competencias y se hacen ciertos compromisos para la consolidación y operación de esta distribución entre los distintos niveles de gobierno. En este sentido, en el caso de la materia de salud en el Estado de Jalisco, vale la pena mencionar la existencia de los acuerdos de coordinación en los que el propio Estado se compromete a aplicar las normas técnicas relacionadas con la salubridad general. Como ejemplo claro de lo anterior, existe el acuerdo de coordinación que celebran el Ejecutivo Federal y el Estado de Jalisco, para la integración orgánica y la descentralización operativa de los servicios de salud, publicado en diciembre de 1986. En este convenio literalmente se establece que: 'el Gobierno del Estado tendrá a su cargo, por conducto de su departamento de salud y en virtud del presente acuerdo lo siguiente: ... III. Operar los servicios de salubridad general a que se refiere el inciso B) del artículo 13 de la Ley General de Salud, relativos a la atención médica y la salud pública, con estricto apego a la normatividad técnica que establezca la SSA.'"

Así, la concurrencia en materia de salud es regulada por el Congreso de la Unión en la Ley General de Salud, al disponer en su artículo 1o:

"Artículo 1o. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social."

En tales términos, se establecen como autoridades sanitarias las siguientes:

"Artículo 4o. Son autoridades sanitarias:

"I. El presidente de la República;

"II. El Consejo de Salubridad General;

"III. La Secretaría de Salud, y

"IV. Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el del Departamento del Distrito Federal."

En el artículo 3o., fracción XXIV, se establece como materia de salubridad general, la siguiente:

"Artículo 3o. En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:

"...

"XXIV. El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación."

El artículo 13 distribuye las competencias entre la Federación y las entidades federativas en los siguientes términos:

"Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

"A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

"I. Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento;

"II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, V, VI, XVII Bis, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX, del artículo 3o. de esta ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud;

"III. Organizar y operar los servicios de salud a su cargo y, en todas las materias de salubridad general, desarrollar temporalmente acciones en las entidades federativas; cuando éstas se lo soliciten, de conformidad con los acuerdos de coordinación que se celebren al efecto;

"IV. Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad general a cargo de los gobiernos de las entidades federativas, con sujeción a las políticas nacionales en la materia;

"V. Ejercer la acción extraordinaria en materia de salubridad general;

"VI. Promover y programar el alcance y las modalidades del Sistema Nacional de Salud y desarrollar las acciones necesarias para su consolidación y funcionamiento;

"VII. Coordinar el Sistema Nacional de Salud;

"VII Bis. Regular, desarrollar, coordinar, evaluar y supervisar las acciones de protección social en salud;

"VIII. Realizar la evaluación general de la prestación de servicios de salud en materia de salubridad general en todo el territorio nacional;

"IX. Ejercer la coordinación y la vigilancia general del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y demás normas aplicables en materia de salubridad general, y

"X. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta ley y en otras disposiciones generales aplicables.

"B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

"I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXVIII Bis y XXX del artículo 3o. de esta ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

"II. Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, y planear, organizar y desarrollar sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el primero;

"III. Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco de los sistemas estatales de salud y de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo;

"IV. Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local les competan;

"V. Elaborar información estadística local y proporcionarla a las autoridades federales competentes;

"VI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables, y

"VII. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta ley y demás disposiciones generales aplicables.

"C. Corresponde a la Federación y a las entidades federativas la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474 de esta ley."

Así, corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación de servicios de salud en materia de salubridad general en todo el territorio nacional, así como organizar, operar los servicios y vigilar el funcionamiento, entre otras materias, del control sanitario de productos y servicios y su importación y exportación, el cual comprende acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y aplicación de medidas de seguridad y sanciones en su caso, y es aplicable, entre otros, al proceso, importación y exportación de alimentos de acuerdo con el artículo 194, que dispone:

"Artículo 194. Para efectos de este título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.

"El ejercicio del control sanitario será aplicable al:

"I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos de perfumería, belleza y aseo, tabaco,

así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración; ..."

El artículo 215, fracción I, de la ley define lo que para efectos de la misma se entiende por alimento, en los siguientes términos:

"Artículo 215. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

"I. Alimento: cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición."

En relación con el control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación, que incluye a los alimentos, los artículos 195, 197, 199, 201 y 205 de la Ley General de Salud establecen:

"Artículo 195. La Secretaría de Salud emitirá las normas oficiales mexicanas a que deberá sujetarse el proceso y las especificaciones de los productos a que se refiere este título."

"Artículo 197. Para los efectos de esta ley, se entiende por proceso el conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de los productos a que se refiere el artículo 194 de esta ley. ..."

"Artículo 199. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, basándose en las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan."

"Artículo 201. La Secretaría de Salud, determinará los tipos de establecimientos dedicados al proceso de los productos a que se refiere este título, que deberán efectuar su control interno con base en las normas oficiales mexicanas o las disposiciones aplicables que al efecto se expidan."

"Artículo 205. El proceso de los productos a que se refiere este título deberá realizarse en condiciones higiénicas sin adulteración, contaminación o alteración, y de conformidad con las disposiciones de esta ley y demás aplicables."

El artículo 17 Bis establece que la Secretaría de Salud ejercerá las funciones de regulación, control y fomento sanitarios en la materia de control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación a través del órgano desconcentrado denominado Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios al disponer:

"Artículo 17 Bis. La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta ley; XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

"Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:

"I. Efectuar la evaluación de riesgos a la salud en las materias de su competencia, así como identificar y evaluar los riesgos para la salud humana que generen los sitios en donde se manejen residuos peligrosos;

"II. Proponer al secretario de salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos de perfumería, belleza y aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;

"III. Elaborar y expedir las normas oficiales mexicanas relativas a los productos, actividades, servicios y establecimientos materia de su competencia, salvo en las materias a que se refieren las fracciones I y XXVI del artículo 3o. de esta ley;

"IV. Evaluar, expedir o revocar las autorizaciones que en las materias de su competencia se requieran, así como aquellos actos de autoridad que para la

regulación, el control y el fomento sanitario se establecen o derivan de esta ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos aplicables;

"V. Expedir certificados oficiales de condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias de su competencia;

"VI. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de los productos señalados en la fracción II de este artículo, de las actividades relacionadas con los primeros, de su importación y exportación, así como de los establecimientos destinados al proceso de dichos productos y los establecimientos de salud;

"VII. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de la publicidad de las actividades, productos y servicios a los que se refiere esta ley y sus reglamentos;

"VIII. Ejercer el control y la vigilancia sanitarios de la disposición y trasplantes de órganos y tejidos y células de seres humanos, salvo lo dispuesto por los artículos 329, 332, 338 y 339 de esta ley;

"IX. Ejercer las atribuciones que esta ley y sus reglamentos le confieren a la Secretaría de Salud en materia de sanidad internacional, con excepción de lo relativo a personas;

"X. Imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad en el ámbito de su competencia;

"XI. Ejercer las atribuciones que la presente ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le confieren a la Secretaría de Salud en materia de efectos del ambiente en la salud, salud ocupacional, residuos peligrosos, saneamiento básico y accidentes que involucren sustancias tóxicas, peligrosas o radiaciones;

"XII. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, especialmente cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los productos, actividades o establecimientos materia de su competencia, y

"XIII. Las demás facultades que otras disposiciones legales le confieren a la Secretaría de Salud en las materias que conforme a lo dispuesto en este artículo sean competencia de la comisión."

Ahora bien, el artículo 18 establece que la Secretaría de Salud propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la participación de éstos en la prestación de, entre otros servicios, los relativos al control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación. Los artículos 18, 19 y 21 disponen al respecto:

"Artículo 18. Las bases y modalidades de ejercicio coordinado de las atribuciones de la Federación y de las entidades federativas en la prestación de servicios de salubridad general, se establecerán en los acuerdos de coordinación que suscriba la Secretaría de Salud con los gobiernos de las entidades federativas, en el marco del convenio único de desarrollo.

"La Secretaría de Salud propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la participación de éstos en la prestación de los servicios a que se refieren las fracciones I, III, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta ley."

"Artículo 19. La Federación y los gobiernos de las entidades federativas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, aportarán los recursos materiales, humanos y financieros que sean necesarios para la operación de los servicios de salubridad general, que queden comprendidos en los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren.

"Los recursos que aporten las partes quedarán expresamente afectos a los fines del acuerdo respectivo y sujetos al régimen legal que les corresponda. La gestión de los mismos quedará a cargo de la estructura administrativa que establezcan, coordinadamente, la Federación y los gobiernos de las entidades federativas."

"Artículo 21. Los acuerdos de coordinación que se celebren se sujetarán a las siguientes bases:

"I. Establecerán el tipo y características operativas de los servicios de salubridad general que constituyan el objeto de la coordinación;

"II. Determinarán las funciones que corresponda desarrollar a las partes, con indicación de las obligaciones que por el acuerdo asuman;

"III. Describirán los bienes y recursos que aporten las partes, con la especificación del régimen a que quedarán sujetos;

"IV. Establecerán las estructuras administrativas a que se refiere el artículo 19, determinando sus modalidades orgánicas y funcionales;

"V. Desarrollarán el procedimiento para la elaboración de los proyectos de programas y presupuestos anuales y determinarán los programas de actividades que vayan a desarrollarse;

"VI. Definirán, en su caso, las directrices de la descentralización de los Gobiernos de los Estados a los Municipios;

"VII. Establecerán que los ingresos que se obtengan por la prestación de servicios, se ajustarán a lo que dispongan la legislación fiscal y los acuerdos que celebren en la materia el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas;

"VIII. Indicarán las medidas legales o administrativas que las partes se obliguen a adoptar o promover, para el mejor cumplimiento del acuerdo;

"IX. Establecerán las normas y procedimientos de control que corresponderán a la Secretaría de Salud;

"X. Establecerán la duración del acuerdo y las causas de terminación anticipada del mismo;

"XI. Indicarán el procedimiento para la resolución de las controversias que, en su caso, se susciten con relación al cumplimiento y ejecución del acuerdo, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, y

"XII. Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para la mejor prestación de los servicios."

En materia de vigilancia y medidas de seguridad sanitaria, los artículos 368, 369, 393, 394 y 403 disponen:

"Artículo 368. La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta ley y demás disposiciones generales aplicables.

"Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos, registros o tarjetas de control sanitario."

"Artículo 369. Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas por la Secretaría de Salud o por los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de

sus respectivas competencias, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 393. Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella.

"La participación de las autoridades municipales y de las autoridades de las comunidades indígenas, estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales."

"Artículo 394. Las demás dependencias y entidades públicas coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias y, cuando encuentren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las autoridades sanitarias competentes."

"Artículo 403. Son competentes para ordenar o ejecutar medidas de seguridad, la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

"La participación de los Municipios y de las autoridades de las comunidades indígenas estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales."

En conclusión, conforme a las disposiciones anteriormente transcritas de la Ley General de Salud:

1) Corresponde a la Federación, concretamente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud: a) dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación de servicios de salud en materia de salubridad general en todo el territorio nacional, perteneciendo a dicha materia el control sanitario de productos y servicios y su importación y exportación; y, b) organizar, operar los servicios y vigilar el funcionamiento del control sanitario de productos y servicios y su importación y exportación.

2) Dentro del control sanitario de productos y servicios y su importación y exportación se comprende el proceso, importación y exportación de alimentos.

3) La Secretaría de Salud ejercerá las funciones de regulación, control y fomento sanitarios en la materia de control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación (que comprende alimentos) a través de su órgano desconcentrado denominado Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

4) Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, basándose en las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan.

5) La Secretaría de Salud determinará los tipos de establecimientos dedicados al proceso de alimentos que deberán efectuar su control interno con base en las normas oficiales mexicanas o las disposiciones aplicables que al efecto se expidan.

6) La Secretaría de Salud propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la participación de éstos en la prestación de, entre otros servicios, los relativos al control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación (que incluye alimentos).

7) Las autorizaciones sanitarias, mediante las cuales se permite a personas públicas o privadas la realización de actividades relacionadas con la salud humana serán otorgadas por la autoridad sanitaria, esto es, la Secretaría de Salud o los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia.

8) La participación de los Municipios en el ámbito de competencia estatal también estará determinada por los convenios que se celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo dispuesto en la legislación local, lo que se prevé así tanto para los sistemas estatales de salud (estableciéndose incluso el auxilio de la Secretaría de Salud, cuando lo soliciten los Estados, en la descentralización a los Municipios), como en materia de vigilancia y medidas de seguridad sanitaria. Las demás dependencias y entidades públicas coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias, debiendo hacer del conocimiento de las autoridades competentes las violaciones que adviertan.

Ahora bien, en caso del Estado de Jalisco, con fecha 12 de agosto de mil novecientos ochenta y seis se publicó en el Diario Oficial de la Federación

el "Acuerdo de coordinación que celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Jalisco, con el propósito de descentralizar el ejercicio de las funciones de control y regulación sanitaria en la entidad", cuya copia obra a fojas 231 a 238 del tomo I del cuaderno de pruebas ofrecido por la Cámara de Diputados, en cuyas cláusulas primera, séptima y décimo sexta, se pactó:

"Primera. El objeto del presente acuerdo es descentralizar el ejercicio de las funciones de control y regulación sanitaria que en materia de salubridad general otorga la Ley General de Salud a la SSA de manera exclusiva, así como establecer las bases y modalidades para el ejercicio coordinado de las funciones de control y regulación sanitaria que se confieren de manera directa por la Ley General de Salud a las propias entidades.

"Se entiende por control y regulación sanitaria el conjunto de actos que lleve a cabo la autoridad a fin de prevenir riesgos y mejorar las condiciones de salud de la población, que para los efectos de este acuerdo comprende: el otorgamiento de autorizaciones, la vigilancia sanitaria, la aplicación de medidas de seguridad y la imposición de sanciones respecto a los establecimientos, productos, servicios o personas a que se refiere la legislación sanitaria aplicable, así como las actividades relacionadas con el fomento sanitario."

"Séptima. La SSA descentraliza al Gobierno del Estado, con fundamento en los artículos 13 apartado A y 18 segundo párrafo de la Ley General de Salud, el ejercicio de las funciones que de manera exclusiva le confiere la propia ley, y que a continuación se enuncian y de manera limitativa se establecerán en los anexos técnicos de este acuerdo:

"a) En materia de autorizaciones.

"1. Licencias sanitarias. ...

"2. Permisos sanitarios. ...

"3. Registro sanitario. ...

"4. Notificación. ...

"b) En materia de vigilancia sanitaria.

"Ordenar y practicar visitas de inspección que sean a su cargo y las que determine la SSA, a fin de dar cumplimiento al ejercicio de las funciones de control y regulación sanitaria que se descentralizan.

"c) En materia de medidas de seguridad e imposición de sanciones.

"La aplicación de medidas de seguridad a que se refieren las fracciones VI, VII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 404 de la Ley General de Salud e imposición de sanciones administrativas previstas en la propia ley y sus reglamentos y que resulten como consecuencia del ejercicio de las funciones de vigilancia sanitaria que se descentralizan o bien cuando así lo requiera la SSA.

"d) En materia de recursos de inconformidad.

"...

"e) En lo relativo al programa contra la farmacodependencia. ..."

"Décima sexta. El Gobierno del Estado con el apoyo y asesoría de la SSA en su caso, podrá convenir con sus Municipios que éstos participen en el ejercicio de las funciones de control y regulación sanitaria que se descentralicen, conservando el Gobierno del Estado en todo caso su calidad de autoridad sanitaria en materia de salubridad general."

Por su parte, la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco dispone en sus artículos 3o., 4o., 7o., 8o., 11, 134, 134 Bis, 135, 136, 140 y 222:

"Artículo 3o. En los términos de la Ley General de Salud y de la presente ley:

"A. Es materia de salubridad general:

"I. La atención médica, preferentemente en beneficio de los grupos más vulnerables.

"Para los efectos de la presente ley, se entienden como grupos vulnerables los adultos mayores, los niños y las niñas desde su concepción, las personas con discapacidad, las personas de escasos recursos y, en general, todos aquellos que se encuentren en situación de extrema dificultad para satisfacer sus necesidades básicas;

"II. La atención materno-infantil;

"III. La prestación de servicios de planificación familiar;

"IV. La salud mental;

"V. La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales; técnicas y auxiliares para la salud;

"VI. La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;

"VII. La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en seres humanos;

"VIII. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud;

"IX. La educación para la salud;

"X. La orientación y vigilancia en materia de nutrición;

"XI. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de la persona;

"XII. La salud ocupacional en los términos del Art. 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"XIII. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles;

"XIV. La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles y accidentes;

"XV. La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos;

"XVI. (Derogada, P.O. 29 de diciembre de 2001)

"XVII. Participar con las autoridades federales en el desarrollo de los programas contra el alcoholismo, el tabaquismo y la farmacodependencia;

(Reformada, P.O. 9 de diciembre de 2010)

"XVIII. Vigilar el funcionamiento de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezcladas, preparadas, adicionadas o acondicionadas para su consumo dentro o fuera de los mismos, y

"XIX. Las demás que establezca la Ley General de Salud.

"B. Es materia de salubridad local, la regulación y el control sanitario de:

- "I. Mercados y centros de abasto;
 - "II. Construcciones, excepto las de los establecimientos de salud;
 - "III. Cementerios, crematorios, funerarias y criptas;
 - "IV. (Derogada, P.O. 9 de diciembre de 2010)
 - "V. (Derogada, P.O. 9 de diciembre de 2010)
 - "VI. Agua potable y alcantarillado;
 - "VII. Establos, granjas, zahúrdas y demás establecimientos de cría o explotación de animales;
 - "VIII. Reclusorios;
 - "IX. Baños públicos;
 - "X. Centros de reunión y de espectáculos;
 - "XI. (Derogada, P.O. 9 de diciembre de 2010)
 - "XII. Hoteles, moteles, pensiones y casas de huéspedes;
 - "XIII. (Derogada, P.O. 9 de diciembre de 2010)
 - "XIV. (Derogada, P.O. 9 de diciembre de 2010)
 - "XV. (Derogada, P.O. 9 de diciembre de 2010)
 - "XVI. (Derogada, P.O. 9 de diciembre de 2010)
 - "XVII. (Derogada, P.O. 9 de diciembre de 2010)
 - "XVIII. Las demás materias que determine esta ley y otras disposiciones legales aplicables.
- "Los giros y establecimientos no enunciados en las fracciones anteriores, quedan sujetos a vigilancia sanitaria en los casos en que exista evidencia de riesgo o daño para la salud humana."

"Artículo 4o. Son autoridades sanitarias estatales:

"I. El gobernador del Estado;

"II. La Secretaría de Salud Jalisco y el organismo público descentralizado Servicios de Salud Jalisco, y

"III. Los Ayuntamientos en los términos de los convenios que celebren con el Gobierno del Estado, de conformidad con esta ley y demás disposiciones legales aplicables."

"Artículo 7o. El Ejecutivo Estatal podrá convenir con los Ayuntamientos, la prestación, por parte de éstos, de los servicios de salubridad general concurrente y de salubridad local, cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario. En dichos convenios, se podrán estipular acciones sanitarias que deban ser realizadas por las delegaciones y agencias municipales.

"Los convenios a que se refiere el párrafo anterior, fomentarán la descentralización al nivel municipal. La descentralización de los servicios de atención médica, salud pública y regulación sanitaria al nivel municipal se realizará con la mayor prontitud y conforme los programas y calendarios que se prevean en el plan estatal de desarrollo correspondiente."

"Artículo 8o. En los términos de los convenios que se celebren, compete a los Ayuntamientos:

"I. Asumir la administración de los establecimientos de salud que descentralice, en su favor, el Gobierno Estatal en los términos de las leyes aplicables;

"II. Formular y desarrollar programas municipales de salud, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, de acuerdo con los principios y objetivos de los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo;

"III. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables; y

"IV. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones anteriores y las que se deriven de esta ley."

"Artículo 11. Las bases y modalidades del ejercicio coordinado de las atribuciones de los Gobiernos Estatal y Municipal en la prestación de servicios de salubridad general concurrente, se establecerán en los convenios que

al efecto se celebren, en los términos de esta ley y de las demás disposiciones legales aplicables."

"Artículo 134. Corresponde la regulación y el control sanitario de las materias a que se refiere el artículo 3, apartado B de esta ley, al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias en los términos de este ordenamiento, de las disposiciones aplicables y de los convenios legales que dichos niveles de gobierno llegaran a suscribir."

"Artículo 134 Bis. Para los efectos de este título, se entiende por 'control sanitario', el conjunto de acciones de orientación educación, autorización, muestreo y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerce la Secretaría de Salud Jalisco y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de los productores, comercializadores, prestadores de servicio y consumidores, en base a los acuerdos de coordinación celebrados con la Federación y a lo establecido en la norma jurídica aplicable.

"El ejercicio del control sanitario se aplicará a todos los bienes, servicios, actividades, establecimientos y procesos que sean competencia de la autoridad sanitaria municipal o estatal, conforme a lo que dispone este ordenamiento.

"El muestreo que se realice deberá cumplir con los requisitos que al efecto establece la Ley General de Salud y sus reglamentos respectivos, así como las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de garantizar la seguridad jurídica de los particulares."

"Artículo 135. La 'regulación sanitaria' comprende la autorización, vigilancia, aplicación de sanciones y medidas de seguridad, relacionados con las materias competentes de la salubridad local a que alude el artículo anterior."

"Artículo 136. La Secretaría de Salud Jalisco emitirá los ordenamientos, criterios y lineamientos de carácter técnico para establecer normas oficiales a las que quedarán sujetos tanto el control sanitario como la regulación sanitaria en materia de salubridad local."

"Artículo 140. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en los términos de las disposiciones legales respectivas y de los convenios que se celebren o llegaran a celebrar, darán prioridad, en su caso, a los siguientes servicios de salud:

"I. Sanitarios.

"a) Agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales;

"b) Aseo público;

"c) Letrinas;

"d) Baños públicos, y

"e) Rastros.

"II. Asistencia social."

"Artículo 222. Corresponde a las autoridades sanitarias del Estado y a las municipales, en los términos del artículo 4o. de esta ley, la vigilancia y el cumplimiento de este ordenamiento y de las demás disposiciones que de ella se deriven."

De las anteriores disposiciones de la Ley Estatal de Salud de Jalisco deriva:

1) La distinción entre las materias de salubridad general y local, comprendiéndose dentro de las primeras, entre otras, la vigilancia del funcionamiento de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos para su consumo dentro o fuera de los mismos y, en las segundas, la regulación y el control sanitario de, entre otros, los mercados y centros de abasto, así como establos, granjas, zahúrdas y demás establecimientos de cría o explotación de animales y las demás materias que determine la propia ley y otras disposiciones aplicables.

2) La definición de los Ayuntamientos como autoridad sanitaria estatal en los términos de los convenios que celebren con el Gobierno del Estado, de conformidad con la propia ley y demás disposiciones legales aplicables.

3) La posibilidad de que los Ayuntamientos y el Ejecutivo Estatal conengan que éstos asuman la prestación de servicios de salubridad, general concurrente y local, cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario, en los que se podrán estipular acciones sanitarias que las dependencias municipales deban realizar.

4) La descentralización de los servicios de atención médica, salud pública y regulación sanitaria deberá realizarse con prontitud y conforme a los calendarios del Plan Estatal de Desarrollo.

5) Corresponde a los Ayuntamientos asumir la administración de los establecimientos de salud que descentralice en su favor el Gobierno del Estado, formular y desarrollar programas municipales de salud en el marco del los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia la Ley General de Salud y la legislación estatal aplicable, así como todas las atribuciones necesarias para hacer efectivas las anteriormente mencionadas.

6) Las bases y modalidades para el ejercicio coordinado de las atribuciones de los Gobiernos Estatal y Municipal en la prestación de los servicios de salubridad general concurrente se establecerán en los convenios relativos, en los términos de dicha ley y disposiciones aplicables.

7) La regulación y el control sanitario de las materias de salubridad local corresponderá a los niveles estatal y municipal de acuerdo a su ámbito de competencia conforme a dicha ley, las demás disposiciones aplicables y los convenios que dichos niveles de gobierno suscriban.

8) Por control sanitario se entiende el conjunto de acciones de orientación, educación, autorización, muestreo y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones. Se ejerce por la Secretaría de Salud y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de productores, comercializadores, prestadores de servicio y consumidores.

9) El ejercicio del control sanitario se aplica a todos los bienes, servicios, actividades, establecimientos y procesos que sean competencia de la autoridad estatal y municipal conforme a su ámbito competencial.

10) La regulación sanitaria comprende la autorización, vigilancia, aplicación de sanciones y medidas de seguridad relativas a las materias de salubridad local.

11) La Secretaría de Salud Jalisco emitirá las normas oficiales a las que quedarán sujetos el control y la regulación sanitaria en materia de salubridad local.

12) Se dará prioridad, entre otros servicios de salud, al de rastros.

13) Corresponde a las autoridades sanitarias del Estado y Municipios la vigilancia y el cumplimiento de la ley y demás disposiciones derivadas de ella, conforme lo dispuesto en el artículo 4o. de la ley, esto es, los Ayuntamientos en los términos de los convenios que celebren con el Gobierno del Estado.

Recapitulando todo lo anteriormente expuesto: en la materia de salubridad general del control sanitario de productos y servicios, que comprende la orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones en el proceso de alimentos, corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, dictar las normas oficiales mexicanas que regirán en todo el territorio nacional, así como organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento; y a los gobiernos de las entidades federativas ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos; siguiendo la finalidad de descentralización en la materia sanitaria de la reforma constitucional que dio lugar al tercer párrafo del artículo constitucional, en la Ley General de Salud se establece que la Secretaría de Salud propondrá acuerdos de coordinación con las entidades federativas para su participación en la prestación de estos servicios de control sanitario de productos y servicios en los que se definirán, en su caso, directrices de descentralización de los Gobiernos de los Estados a los Municipios, quedando la participación de las autoridades municipales y de las autoridades de las comunidades indígenas determinada por los convenios que celebren y por lo que disponga la legislación local relativa; el Gobierno del Estado de Jalisco celebró acuerdo de coordinación con el Ejecutivo Federal para descentralizar el ejercicio de las funciones de control y regularidad sanitaria en la entidad, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto de mil novecientos ochenta y seis, en el que se estipuló que el Gobierno del Estado podría convenir con sus Municipios su participación en el ejercicio de las funciones de control y regulación sanitaria que se descentralizaban; la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco define a los Ayuntamientos como autoridad sanitaria estatal en los términos de los convenios que celebren con el Gobierno del Estado y consigna la posibilidad de que los Ayuntamientos convengan la prestación de servicios de salubridad, general concurrente y local, cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario, en los que se podrán estipular acciones sanitarias que las dependencias municipales deban realizar; esta ley define al control sanitario, en los mismos términos que la Ley General de Salud, como el conjunto de acciones de orientación, educación, autorización, muestreo y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que se aplican a todos los bienes, servicios, actividades, establecimientos y procesos, y señala que la regulación sanitaria comprende la autorización, vigilancia, aplicación de sanciones y medidas de seguridad relativas a las materias de salubridad local.

Ahora bien, la materia de regulación del reglamento controvertido, consistente en la inspección sanitaria de establecimientos en que se lleve a cabo la comercialización, distribución, almacenamiento, disposición, manipulación, transformación o procesamiento de animales y productos y subproductos deri-

vados de los mismos, sean o no aptos para el consumo humano, involucra aspectos no sólo regulados por la Ley General de Salud, que reglamenta el derecho a la protección de la salud de las personas, sino también aspectos de sanidad animal objeto de regulación por la Ley Federal de Sanidad Animal, así como servicios propios a cargo del Ayuntamiento como lo son el rastro y mercados y centrales de abasto.

En efecto, el artículo 115, fracción III, dispone:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

" ...

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

" ...

"d) Mercados y centrales de abasto.

" ...

"f) Rastro.

" ...

"i) Los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. ..."

Como se advierte, corresponde al Municipio prestar, entre otros, los servicios de rastro y mercados y centrales de abasto, así como aquellos que las Legislaturas Locales determinen según sus condiciones territoriales y socioeconómicas y su capacidad administrativa y financiera, quedando sujeto a la observancia de lo dispuesto en las leyes federales y estatales.

Por su parte, la Ley Federal de Sanidad Animal establece en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 6, fracción XLVIII, lo siguiente:

"Artículo 1. La presente ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria y establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, esto último coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada secretaría; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. Sus disposiciones son de orden público e interés social."

"Artículo 2. Las actividades de sanidad animal tienen como finalidad: diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de enfermedades y plagas que afecten la salud o la vida de los animales; procurar el bienestar animal; así como establecer las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria y en los establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de los bienes de origen animal para consumo humano.

"La regulación, verificación, inspección y certificación del procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano en establecimientos Tipo Inspección Federal se deberán llevar a cabo respecto a la atención de riesgos sanitarios por parte de la secretaría, de conformidad con lo que establece la Secretaría de Salud."

"Artículo 3. La secretaría es la autoridad responsable de tutelar la sanidad y el bienestar animal, así como de las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria; y establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal."

"Artículo 4. Para los efectos de la ley se entiende por:

"...

"Establecimientos: Las instalaciones ubicadas en territorio nacional en donde se desarrollan actividades de sanidad animal o se prestan servicios

veterinarios, sujetos a regulación zoosanitaria o de buenas prácticas pecuarias en términos de esta ley y su reglamento;

"Establecimientos Tipo Inspección Federal (TIF): Las instalaciones en donde se sacrifican animales o procesan, envasan, empaican, refrigeran o industrializan bienes de origen animal y están sujetas a regulación de la secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada secretaría y cuya certificación es a petición de parte;

"...

"Inspección: Acto que realiza la secretaría para constatar mediante la verificación el cumplimiento de esta ley y de las disposiciones que de ella deriven;

"...

"Punto de verificación e inspección zoosanitaria: Sitio ubicado en territorio nacional autorizado por la secretaría para constatar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones de sanidad animal;

"...

"Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales;

"Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

"...

"TIF: Establecimiento Tipo Inspección Federal; ..."

"Artículo 6. Son atribuciones de la secretaría:

"...

"XLVIII. Establecer y coordinar las actividades de vigilancia epidemiológica activa o pasiva en unidades de producción, centros de acopio, centros de investigación, laboratorios de diagnóstico, lugares de exhibición, predios de traspaso, rastros u otros establecimientos donde se realicen actividades reguladas por esta ley."

Asimismo, la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco dispone en sus artículos 1, 2, fracciones I, VIII y IX, 3, 4, 5, 6, 7, 10, fracciones IX, XIX, XXI y XXII, y 13, lo siguiente:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y establece las bases de coordinación en materia de sanidad animal."

"Artículo 2. Esta ley tiene por objeto:

"I. Establecer en el Estado de Jalisco y sus Municipios la protección y preservación de la salud humana mediante políticas de coordinación intergubernamentales en materia de sanidad animal;

"...

"VIII. La coordinación de los Gobiernos Municipales con los Gobiernos Estatal y Federal para regular los establecimientos de matanza, y

"IX. Promover la coordinación intersectorial, la interacción con los Gobiernos Estatales circunvecinos y el propio Gobierno Federal con la finalidad de optimizar los recursos destinados a fomentar y lograr la sanidad animal en el Estado de Jalisco."

"Artículo 3. Las actividades de sanidad animal tienen como finalidad el diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de enfermedades y plagas que afecten la salud o la vida de los animales, procurando el bienestar animal y siempre procurando la inocuidad. Así como la prevención y erradicación de las prácticas ilegales en la engorda o alimentación animal con el uso de productos químicos prohibidos para este fin."

"Artículo 4. Previo convenio con la Federación, el Gobierno del Estado podrá llevar a cabo la supervisión, control, regulación y movilización de cualquier sustancia activa beta-agonistas o cualquier otro tipo de sustancia prohibida para uso, consumo o terminación de animales, que perjudique la salud de éstos o a la humana."

"Artículo 5. Para la los efectos de esta ley se considerarán como propios para la interpretación de esta ley, los conceptos que define la Ley Federal de Sanidad Animal, así como los siguientes:

"...

"Inspección: Acto que realiza la Secretaría de Desarrollo Rural en conjunto con las autoridades federales para constatar mediante la verificación el cumplimiento de la Ley Federal de Sanidad Animal, la presente ley, sus respectivos reglamentos y las normas oficiales mexicanas;

"...

"SAGARPA: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

"Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar y proteger la salud humana, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales;

"Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Rural;

"Senasica: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

"...

"Verificación: Constatación ocular, revisión de documentos comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio oficial."

"Artículo 6. Son de aplicación supletoria las siguientes disposiciones:

"I. Del ámbito federal:

"a. La Ley Federal de Sanidad Animal;

"b. Los convenios de colaboración y coordinación que al efecto celebren el Gobierno del Estado y la Federación;

"c. La Ley de Organizaciones Ganaderas;

"d. Las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas en materia zoosanitaria y sanitaria, y

"e. La Ley General de Salud.

"II. Del ámbito estatal:

"a. La Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario;

"b. La Ley Estatal de Salud;

"c. Los programas estatales en la materia, y

"d. Los convenios de colaboración y coordinación que se celebren entre el Gobierno del Estado, la Federación y los Gobiernos Municipales.

"III. Del ámbito municipal:

"a. Los reglamentos del rastro correspondiente."

"Artículo 7. Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

"I. El titular del Poder Ejecutivo;

"II. La Secretaría de Desarrollo Rural;

"III. La Secretaria de Salud, y

"Los Gobiernos Municipales."

"Artículo 10. Compete a la secretaría en lo concerniente a la sanidad animal, sin menoscabo de las otras atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, o las establecidas por algún otro ordenamiento local, las siguientes atribuciones y obligaciones:

"...

"IX. Celebrar acuerdos y convenías (sic) en materia de sanidad animal con las dependencias federales, estatales y municipales correspondientes;

"...

"XIX. Promover la formación de industrias y rastros tipo inspección federal, la transformación de productos y subproductos pecuarios, así como el fomento de su consumo;

"...

"XXI. Vigilar y aplicar, en coordinación con la Secretaría de Salud, las disposiciones relacionadas con la inocuidad de los alimentos de origen animal, la selección y clasificación de los elementos o ingredientes que se utilicen para el consumo animal, así como la aplicación de prácticas de registro y etiquetado en todos los productos y subproductos;

"XXII. Inspeccionar los rastros y otros lugares donde se sacrifiquen animales, para verificar el estricto apego a las normas de la materia."

"Artículo 13. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

"I. La conferida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, párrafo II, fracción f, prestar el servicio de rastro conforme a la legislación y reglamentación aplicable para la protección y preservación de la salud humana en el sacrificio de los animales a destinarse para el consumo humano;

"II. Expedir los reglamentos municipales que se puedan establecer a través de convenios de descentralización con respecto a la materia de sanidad animal;

"III. Fomentar, proteger y difundir la actividad pecuaria en el Municipio;

"IV. Apoyar los programas relativos a la sanidad animal, control de excretas y del medio ambiente en el Municipio;

"V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la presente ley y su reglamento, conforme a su competencia;

"VI. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones higiénicas y sanitarias en los rastros municipales de conformidad con lo dispuesto por la legislación sanitaria;

"VII. Establecer regulación municipal, complementaria a la nacional y estatal, en aspectos de controles de salud, control y operación de negocios de carnicería, reglamentos de operación y mantenimiento de rastro y control de ventas clandestinas, entre otros;

"VIII. Fomentar, financiar, implementar y vigilar que los rastros cuenten con un laboratorio de análisis, el cual podrá auxiliar a los inspectores en sus funciones control sanitario de los productos y en la vigilancia de las sustan-

cias prohibidas administradas a los animales que puedan ser causa de toxicidades el (sic) ser humano.

"IX. Mantener y fortalecer las actividades inherentes al servicio del resguardo del rastro de acuerdo a las necesidades del Municipio, y

"X. Las demás que señale esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables."

De conformidad con los anteriores preceptos transcritos de la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco:

1) La Ley Federal de Sanidad Animal tiene por objeto fijar las bases para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria y establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, esto último coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito competencial de cada secretaría; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.

2) Las actividades de sanidad animal tienen por objeto diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de plagas que afecten la salud o vida de los animales, procurar el bienestar animal y establecer buenas prácticas pecuarias en la producción primaria y en los establecimientos TIF (Tipo Inspección Federal) dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de los bienes de origen animal para el consumo humano y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación es la autoridad responsable de su tutela.

3) La regulación, verificación, inspección y certificación del procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano en establecimientos TIF (instalaciones donde se sacrifican animales o procesan, envasan, empaican, refrigeran o industrializan bienes de origen animal) se deberá realizar, respecto a la atención de riesgos sanitarios, por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, conforme a lo establecido por la Secretaría de Salud. Estos establecimientos estarán sujetos a regulación coordinada de ambas secretarías de acuerdo a sus respectivos ámbitos de competencia.

4) La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación tiene dentro de sus atribuciones la de establecer y coordinar las actividades de vigilancia epidemiológica en los establecimientos en que se realicen actividades reguladas por la ley, entre otros, los rastros.

5) La Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco tiene entre sus finalidades la de establecer en el Estado y sus Municipios la protección y preservación de la salud humana mediante políticas de coordinación intergubernamentales en materia de sanidad animal y la coordinación de los Gobiernos Municipales con los Gobiernos Estatal y Federal para regular los establecimientos de matanza.

6) Las actividades de sanidad animal tienen como finalidad diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de enfermedades y plagas que afecten la salud o la vida de los animales, procurando el bienestar animal y la inocuidad, así como la prevención y erradicación de prácticas ilegales de engorda o alimentación animal con el uso de productos químicos prohibidos.

7) El Gobierno del Estado, previo convenio con la Federación podrá llevar a cabo la supervisión, control, regulación y movilización de cualquier sustancia activa beta-agonistas o cualquier otro tipo de sustancia prohibida para uso, consumo o terminación de animales, que perjudique la salud de éstos o la humana.

8) En el ámbito estatal es supletoria a la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco, entre otros, los convenios de colaboración y coordinación que se celebren entre el Gobierno del Estado, la Federación y los Gobiernos Municipales y, en el ámbito municipal, los reglamentos de rastro correspondientes.

9) Los Gobiernos Municipales son autoridades competentes para la aplicación de la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco, en el ámbito de su competencia.

10) A la Secretaría de Desarrollo Rural de la entidad compete, entre otras funciones, las de celebrar convenios en materia de sanidad animal con dependencias federales, estatales y municipales, promover la formación de rastros TIF, vigilar y aplicar, en coordinación con la Secretaría de Salud, las disposiciones relacionadas con la inocuidad de alimentos de origen animal, así como la aplicación de prácticas de registro y etiquetado en todos los pro-

ductos y subproductos relativos e inspeccionar los rastros y lugares donde se sacrifiquen animales.

11) Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de sanidad animal: prestar el servicio de rastro conforme a la legislación y reglamentación aplicable para la protección y preservación de la salud humana en el sacrificio de los animales a destinarse para el consumo humano; expedir los reglamentos municipales relativos a convenios de descentralización en materia de sanidad animal; fomentar, proteger y difundir la actividad pecuaria, apoyar los programas de sanidad animal, control de excretas y del medio ambiente; vigilar el cumplimiento de la ley y su reglamento conforme a su competencia; supervisar el cumplimiento de las disposiciones higiénicas y sanitarias en los rastros municipales; establecer regulación municipal complementaria en control de salud, control y operación de negocios de carnicería, operación y mantenimiento de rastro y control de ventas clandestinas; fomentar, financiar, implementar y vigilar que los rastros cuenten con laboratorio de análisis, los que podrán auxiliar a los inspectores en sus funciones de control sanitario de productos y en la vigilancia de las sustancias prohibidas administradas a los animales que puedan ser causa de toxicidades al ser humano; así como mantener y fortalecer las actividades inherentes al servicio del resguardo del rastro conforme a las necesidades del Municipio.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la materia de regulación del Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara, impugnado en la presente controversia constitucional –precisado en su artículo 1o. como la inspección sanitaria a los establecimiento en cuya operación y funcionamiento se lleve a cabo la comercialización, distribución, almacenamiento, disposición, manipulación, transformación o procesamiento de animales, productos y subproductos de origen animal aptos o no para el consumo o aprovechamiento humano–, rebasa los aspectos propios de la competencia originaria municipal, pues dicho objeto no sólo comprende servicios que corresponden al Municipio y en los que tiene facultades reglamentarias, lo que incluye la expedición de normas de inspección interna de control de calidad e higiene sanitarios para garantizar que los servicios cumplan la legislación federal y estatal a que está sujeta su prestación y las facultades relativas de las autoridades municipales, con independencia de las inspecciones estatales o federales a las que se encuentre sujeto en la prestación de los servicios a su cargo, sino también aspectos en los que sólo puede expedir regulación, tener injerencia y señalar las atribuciones correspondientes de las autoridades del Ayuntamiento previa celebración de un convenio de coordinación en la materia.

En efecto, el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, constitucional²¹ claramente establece que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar los reglamentos que regulen las materias y servicios públicos de su competencia, de lo que deriva su facultad para regular la prestación, entre otros, del servicio de rastro a su cargo. En este sentido, resultan aplicables las tesis jurisprudenciales P/J. 132/2005 y P/J. 133/2005, de este órgano colegiado intituladas: "MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA." y "LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."²²

²¹ "Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."

²² "MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA.—A raíz de la reforma constitucional de 1999 se amplió la esfera competencial de los Municipios en lo relativo a su facultad reglamentaria en los temas a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; derivado de aquélla, los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias: a) el reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona similarmente a los derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y de los expedidos por los gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación está limitada, pues el principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida; y b) los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, que tienen una mayor extensión normativa, ya que los Municipios, respetando las bases generales establecidas por las legislaturas, pueden regular con autonomía aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias, lo cual les permite adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas, entre otras, pues los Municipios deben ser iguales en lo que es consustancial a todos—lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la Legislatura del Estado—, pero tienen el derecho, derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, extremo que se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la citada fracción II." (Novena Época. Registro: 176929. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, tesis P/J. 132/2005, página 2069)

"LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El Órgano Reformador de la Constitución en 1999 modificó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con un doble propósito: delimitar el objeto y alcance de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinados aspectos, según se advierte del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el cual se dispone que el contenido de las ahora denominadas 'leyes estatales en materia municipal' debe orientarse a las

Concretamente, en el caso del Estado de Jalisco, el artículo 13 de la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para dicha entidad, anteriormente transcrito, dispone las diversas atribuciones de los Ayuntamientos en la materia, entre ellas, las de prestación del servicio de rastro; el fomento, protección y difusión de la actividad pecuaria y la de apoyo a los programas relativos a la sanidad animal, control de excretas y del medio ambiente. En materia reglamentaria, expresamente se faculta a los Ayuntamientos para expedir la regulación procedente sobre: a) controles de salud; b) control y operación de negocios de carnicería; c) reglamentos de operación y mantenimiento de rastro; d) control de ventas clandestinas; y, e) los reglamentos que se puedan establecer a través de convenios de descentralización con respecto a la materia de sanidad animal. Asimismo, encomienda a los Municipios la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la ley y su reglamento conforme a su competencia, así como la supervisión del cumplimiento de las disposiciones higiénicas y sanitarias en los rastros municipales.

Por consiguiente, por lo que se refiere a los servicios a cargo del Municipio, entre ellos el de rastro, el Municipio de Guadalajara tiene la facultad de expedir las disposiciones reglamentarias que regulen la prestación del mismo, lo que incluye normas de inspección interna de control sanitario a fin de cumplir los estándares de calidad e higiene requeridos por la normativa federal y estatal, como expresamente se señala en el artículo 13, fracción VI, de la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco, transcrito con anterioridad, pues en la prestación de los servicios a su cargo se encuentra sujeto a lo dispuesto en las leyes federales y estatales, como lo consigna el artículo 115, fracción III, antepenúltimo párrafo, constitucional; esto con independencia de las facultades de inspección de las autoridades sanita-

cuestiones generales sustantivas y adjetivas que den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno de ellos, lo que se traduce en que la competencia reglamentaria municipal abarque exclusivamente los aspectos fundamentales para su desarrollo. Esto es, al preverse que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, se buscó establecer un equilibrio competencial en el que prevaleciera la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden; de manera que al Estado compete sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus Municipios, y a éstos corresponde dictar sus normas específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales." (Novena Época. Registro: 176948. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, tesis P./J. 133/2005, página 2068)

rias a nivel federal y estatal, esto es, de la Secretaría de Salud, por conducto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en términos de la fracción XXIV del artículo 3o. de la Ley General de Salud y 6, fracción XLVIII, de la Ley Federal de Sanidad Animal, y de las autoridades correspondientes a nivel estatal, en términos del artículo 10, fracción XXII, de la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco, y 162 y 163 del Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Rastros del Estado de Jalisco,²³ así como de lo dispuesto en los convenios de coordinación celebrados por el Estado con las autoridades federales, al ser los rastros o mataderos los establecimientos destinados a la matanza de animales para consumo humano, como se señala en el artículo 1o. del reglamento citado.²⁴

Sin embargo, el reglamento impugnado no se limita a regular el control interno higiénico y sanitario de los establecimientos que prestan el servicio de rastro en el Municipio de Guadalajara, sino que se constituye como autoridad sanitaria para dicho servicio y abarca, además, aspectos de inspección sanitaria para todos los establecimiento en cuya operación y funcionamiento se lleve a cabo la comercialización, distribución, almacenamiento, disposición, manipulación, transformación o procesamiento de animales, productos y sub-productos de origen animal aptos o no para el consumo o aprovechamiento humano, lo que excede su competencia, porque el Municipio de Guadalajara no ha celebrado los convenios de coordinación relativos en materia de control sanitario con el Gobierno del Estado de Jalisco y, específicamente, en relación con los establecimientos objeto de reglamentación que precisa el artículo 1, por lo que en relación con dicho control sanitario carece de facultades para expedir las normas relativas y otorgar facultades a las autoridades municipales en la materia.

Esto se reconoce así en el decreto que aprueba el Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara, emitido el veinti-

²³ "Artículo 162. Sin excepción alguna, los encargados de estas casas de matanza, solicitarán a las autoridades sanitarias competentes, los servicios de un inspector sanitario, el que deberá estar presente desde el arribo de los animales a las instalaciones, hasta la salida de los productos cárnicos."

"Artículo 163. El inspector deberá realizar la inspección 'ante' y 'postmortem', sellando personalmente o por conducto de un ayudante, los productos que se encuentren aptos para el consumo humano y desechando en su caso, aquellos productos que por alguna causa no lo sean, procediendo de inmediato a su inutilización por alguno de los métodos autorizados."

²⁴ "Artículo 1. Se entiende por rastro o matadero, el lugar destinado a la matanza de animales para consumo humano."

cinco de julio de dos mil ocho y publicado en la Gaceta Municipal de catorce de agosto del mismo año, que obra a fojas 28 a 41 de autos, cuyos puntos textualmente señalan:

"Primero. Se aprueba el Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara, para quedar como sigue:

"Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el
Municipio de Guadalajara

"Capítulo I

"Disposiciones generales

"Artículo 1. ...

"Artículos transitorios

"Primero. Publíquense las presentes reformas reglamentarias en la Gaceta Municipal de Guadalajara.

"Segundo. Quedan derogadas las disposiciones de orden municipal que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

"Tercero. Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítase mediante oficio un tanto de ellas al honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

"Cuarto. Notifíquese a las direcciones municipales designadas como autoridades para el cumplimiento del presente ordenamiento para que se avoquen al conocimiento y cumplimiento del mismo.

"Quinto. Notifíquese a las asociaciones e introductores mediante la publicación en la Gaceta Municipal de Guadalajara y en los estrados de la presidencia, la Tesorería y a la Dirección de Rastro Municipal de la publicación mensualmente en la Gaceta Municipal mediante la cual se deben dar a conocer las medidas, normas y disposiciones vigentes susceptibles de verificación e inspección sanitaria.

"Sexto. Las funciones y atribuciones dispuestas en el presente ordenamiento, cuya competencia corresponda a las secretarías dependientes del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, quedarán sin efectos para que la auto-

ridad municipal opere en lugar de aquellas hasta en tanto se lleve a cabo la suscripción de los convenios correspondientes.

"Segundo. Se derogan los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 y 109 del Reglamento de Rastro en el Municipio de Guadalajara.

"Tercero. Se aprueba la celebración de un convenio entre este Ayuntamiento y el Ejecutivo del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, a fin de que este Ayuntamiento realice las acciones correspondientes para la coordinación, colaboración y verificación del cumplimiento expreso de la legislación en materia de inspección sanitaria, de competencia estatal, en el Municipio de Guadalajara, el cual debe considerar en su clausulado los siguientes términos:

"I. Objeto. Constituir al Ayuntamiento de Guadalajara, como autoridad sanitaria estatal para el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de inspección sanitaria de competencia estatal, en el Municipio de Guadalajara.

"II. Vigencia. La vigencia propuesta será por el periodo equivalente a la presente administración municipal.

"III. De la materia del convenio:

"a) De las partes. Las partes del presente convenio asumen las siguientes condiciones entre sí:

"1. Otorgar las facilidades necesarias para la debida coordinación de las dependencias en función del cumplimiento del presente convenio;

"2. Colaborar con la información y datos estadísticos necesarios a las partes para el mejor desempeño de sus funciones y la operación del presente convenio;

"3. Mantener comunicación institucional de manera permanente a través de los medios y por las formas acordadas; y

"4. Asumir de manera independiente, el ejercicio de recursos materiales financieros y humanos para el cumplimiento del objeto y fines previstos y resultantes del presente convenio.

"b) De las atribuciones y obligaciones de la secretaría:

"1. La secretaría reconoce, en el cumplimiento de sus funciones, al Ayuntamiento, a través de la dependencia municipal relacionada con la inspección sanitaria, como autoridad sanitaria estatal, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la inspección sanitaria en el ámbito de competencia territorial del Municipio de Guadalajara;

"2. Son materia de inspección sanitaria a cargo del Ayuntamiento para los efectos de este convenio los siguientes:

"2.1. Especies domésticas para el consumo humano;

"2.2. Productos y subproductos para el consumo humano derivados del procesamiento o manipulación de semovientes aptos para el consumo humano; y

"3. Llevar a cabo una inspección periódica al cumplimiento de las funciones y atribuciones otorgadas al Ayuntamiento por medio del presente convenio.

"c) De las atribuciones que se otorgan al Ayuntamiento:

"1. El Ayuntamiento habrá de dar cumplimiento a las funciones, facultades y atribuciones otorgadas mediante el presente convenio, a través de la dependencia encargada de la inspección sanitaria en el Municipio;

"2. Proponer políticas y los programas en materia de salud, prevención específica e inspección sanitaria;

"3. Participar en las investigaciones relacionadas con la inspección sanitaria en beneficio de la salud y el control de ésta en seres humanos;

"4. Emitir autorizaciones para el funcionamiento de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados para su consumo dentro o fuera de los mismos;

"5. Inspeccionar la comercialización y venta de alimentos de origen animal en la vía pública;

"6. Formular y desarrollar programas municipales de salud, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, de acuerdo con los principios y objetivos de los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo;

"7. Atender de manera expresa los elementos señalados por la secretaría como materia de salud pública en relación con la inspección sanitaria en el Municipio;

"8. Llevar a cabo y supervisar las acciones que así le sean encomendadas en materia de salud pública con relación a la promoción de la salud, control y vigilancia sanitaria;

"9. Vigilar que en los mercados, centros de abasto, tianguis, rastros, establecimientos fijos y semifijos se cumpla con los requisitos legales establecidos en materia sanitaria, verificando en particular que los vendedores, locatarios y personal cuya actividad esté vinculada con los establecimientos o locales en tianguis, arriba señalados, conserven en esos lugares las condiciones higiénicas indispensables para el debido mantenimiento de los mismos;

"10. Llevar el control sanitario de los rastros;

"11. Emitir la autorización correspondiente para la operación de los rastros en el Municipio;

"12. Realizar los exámenes necesarios ante y postmortem a los semovientes, en pie y en canal para determinar su aptitud para el consumo humano;

"13. Sancionar el sacrificio de semovientes domésticos destinados al consumo humano que presenten residuos o sustancias tóxicas o riesgosas para la salud de los consumidores en términos de las disposiciones legales aplicables o en las normas emitidas por la autoridad competente, notificando de inmediato a las autoridades competentes cuando la materia de sanción no fuese de su competencia;

"14. Sancionar la matanza de semovientes para consumo humano en lugares no autorizados;

"15. Emitir la orden de sacrificio, y verificar que no se sacrifique ningún animal si no es obtenida previamente dicha orden, así como llevar a cabo la inspección ante y postmortem a través de un médico veterinario acreditado ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, SAGARPA;

"16. Vigilar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de sacrificio, para los rastros que operen en el Municipio;

"17. Inspeccionar y en caso de incumplimiento sancionar, que los establos, granjas, zahúrdas, y establecimientos de cría o explotación de semovientes estén ubicados fuera de las áreas pobladas y fijar los plazos necesarios para que los que actualmente se encuentran dentro, se reubiquen;

"18. Emitir la autorización para el funcionamiento de establos, granjas, zahúrdas, y establecimientos de cría, explotación y venta de semovientes, cuando éstos reúnan las condiciones sanitarias que fija la ley, las disposiciones legales aplicables y las normas oficiales mexicanas correspondientes;

"19. Llevar a cabo el control sanitario del comercio ambulante relacionado con alimentos de origen animal que se expendan en la vía pública;

"20. Expedir la licencia sanitaria a los establecimientos donde se realice la cría, atención veterinaria, venta y/o adiestramiento de semovientes, o a cualquier otro donde se utilicen o aprovechen semovientes para cualquier fin lícito;

"21. Verificar e implementar las medidas necesarias para controlar el crecimiento de las poblaciones de aves urbanas empleando sistemas inofensivos o reubicarlas, cuando resulte necesario para evitar que causen problemas a las estructuras, edificaciones, obras artísticas y demás análogas en áreas públicas;

"22. Verificar la ejecución de un programa de bienestar animal a quienes con motivo de la explotación de su giro comercial deban poseer algún animal de manera permanente, condicionando el otorgamiento y refrendo de la licencia municipal a dicha verificación;

"23. Verificar que en los espacios creados para alojar temporal o permanentemente a los semovientes dispuestos para consumo humano, se cuente con un médico veterinario responsable y demás personal capacitado, así como instalaciones adecuadas;

"24. Verificar y, en su caso, sancionar la indebida realización de experimentos con semovientes vivos, en los términos de la Ley Estatal de Salud;

"25. Emitir la autorización y, en su caso, supervisar el sacrificio de los semovientes destinados al consumo humano;

"26. Verificar y, en su caso sancionar, que el sacrificio de ganado y aves se realice en locales adecuados, específicamente previstos para esos fines, y mediante los procesos regulados en las normas oficiales mexicanas;

"27. Sancionar el maltrato o crueldad que se infiera en contra de los semovientes dispuestos en los rastros para el consumo humano;

"28. Verificar y en caso de incumplimiento sancionar que, previo a su sacrificio, los semovientes cuadrúpedos deberán ser insensibilizados para evitar el sufrimiento innecesario del animal, utilizando cualquier medio aprobado por esta autoridad u otra competente, que no afecte la calidad del producto;

"29. Verificar y en caso de incumplimiento sancionar que, tratándose de aves, liebres o conejos, el sacrificio se realice mediante métodos rápidos que no sometan al animal a sufrimiento innecesario;

"30. Verificar que los semovientes fracturados o que por cualquier otra causa estén sufriendo dolor deberán ser sacrificados de inmediato;

"31. Recibir las denuncias correspondientes al incumplimiento de la ley y dar causa a los procedimientos correspondientes o, en su caso, dar cuenta a las autoridades federales competentes;

"32. Imponer las medidas de seguridad conducentes en los términos del artículo 62 de la Ley Estatal de Salud;

"33. Llevar a cabo visitas de verificación a efecto de confirmar o sancionar el cumplimiento de la ley;

"34. Procurar que el personal designado para el cumplimiento de estas funciones cuente con conocimientos técnicos y profesionales para la realización de su comisión;

"35. Informar a la secretaría de manera ordinaria mensualmente y extraordinaria, cuando la secretaría lo solicite, del ejercicio de las atribuciones otorgadas a través de este convenio;

"36. Determinar medios, formas y canales de comunicación institucional;

"37. Realizar la toma de muestras en los casos donde se sospeche que los productos o subproductos de origen animal, puedan ser portadores de enfermedades infectocontagiosas o hayan sido alimentados con sustancias prohibidas, se podrá tomar una muestra para ser enviada a un laboratorio oficial;

"38. Inspeccionar el transporte de carne y sus productos frescos o industrializados, en donde sólo se permitirá el uso de vehículos en buen estado, limpios y acondicionados para el objeto; requiriéndose para los productos refrigerados, que los vehículos estén provistos de refrigeración o congelación y forrados de materiales lisos, impermeables, de fácil aseo, aprobados por la Secretaría de Salud, debiendo tomar en cuenta que en dichos vehículos el exterior de los mismos, el techo, paredes y puertas, deben estar pintados de colores claros y con denominación del establecimiento en caso de ser propiedad del mismo;

"39. Verificar que las dimensiones del interior de los vehículos de transporte garanticen que las canales, medias canales y cuartos de canal no tengan contacto con el piso o las paredes. Se permite el transporte de carne de diferentes especies siempre y cuando no tengan contacto directo entre sí; y

"40. Vigilar por medio del médico veterinario oficial o aprobado, que la insensibilización para el sacrificio de los semovientes, se realice en forma humanitaria con pistola de émbolo oculto, electricidad o cualquier otro método autorizado por la Secretaría de Salud.

"Artículo transitorio

"Único. Publíquese en la Gaceta Municipal de Guadalajara.

"Cuarto. Se autoriza la celebración de un convenio entre este Ayuntamiento y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a fin de que este Ayuntamiento realice las acciones correspondientes para la coordinación, colaboración y verificación del cumplimiento expreso de las normas oficiales mexicanas en materia de inspección y vigilancia, de competencia Federal, en el Municipio de Guadalajara el cual debe considerar en su clausulado los siguientes términos:

"I. Objeto. Constituir al Ayuntamiento de Guadalajara, como autoridad federal para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de inspección y vigilancia, de competencia federal, en el Municipio de Guadalajara.

"II. Vigencia. La vigencia propuesta será por el periodo equivalente a la presente administración municipal.

"III. De la materia del convenio:

"a) De las partes. Las partes del presente convenio asumen las siguientes condiciones entre sí:

"1. Otorgar las facilidades necesarias para la debida coordinación de las dependencias en función del cumplimiento del presente convenio;

"2. Colaborar con la información y datos estadísticos necesarios a las partes para el mejor desempeño de sus funciones y la operación del presente convenio;

"3. Mantener comunicación institucional de manera permanente a través de los medios y por las formas acordadas; y

"4. Asumir de manera independiente, el ejercicio de recursos materiales financieros y humanos para el cumplimiento del objeto y fines previstos y resultantes del presente convenio.

"b) De las atribuciones y obligaciones de la procuraduría:

"1. La procuraduría reconoce, en el cumplimiento de sus funciones, al Ayuntamiento, a través de las dependencias municipales relacionadas con la inspección y vigilancia, como autoridad federal para los efectos del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el ámbito de competencia territorial del Municipio de Guadalajara; y

"2. Llevar a cabo una verificación periódica regular al cumplimiento de las funciones y atribuciones otorgadas al Ayuntamiento por medio del presente convenio.

"c) De las atribuciones y obligaciones del Ayuntamiento:

"1. El Ayuntamiento habrá de dar cumplimiento a las funciones, facultades y atribuciones otorgadas mediante el presente convenio, a través de las dependencias encargadas de la inspección y vigilancia, de competencia federal, en el Municipio de Guadalajara;

"2. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;

"3. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al consumidor;

"4. Actuar como perito y consultor en materia de calidad de bienes y servicios, y elaborar estudios relativos;

"5. Celebrar convenios con proveedores y consumidores y sus organizaciones para el logro de los objetivos de la Ley Federal de Protección al Consumidor;

"6. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor y, en el ámbito de su competencia, las de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables y, en su caso, determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento;

"7. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten los intereses de los consumidores;

"8. Aplicar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;

"9. Requerir a los proveedores o a las autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores, y cuando lo considere pertinente publicar dicho requerimiento; y

"10. Ordenar se informe a los consumidores sobre las acciones u omisiones de los proveedores que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los proveedores los retribuirán o compensarán.

"Artículo transitorio

"Único. Publíquese en la Gaceta Municipal de Guadalajara.

"Quinto. Se faculta a los ciudadanos presidente municipal, secretario general y síndico, todos de este Ayuntamiento, a suscribir los documentos y llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto."

Del ordenamiento municipal transcrito, en cuyo artículo primero se contiene el reglamento que se controvierte en la presente controversia constitucional, deriva lo siguiente:

1) Se aprueba el reglamento impugnado, cuyos preceptos transitorios disponen, en lo que interesa resaltar, lo siguiente:

a. Quedan en suspenso las atribuciones que se disponen en el reglamento y cuya competencia corresponde al Gobierno del Estado, hasta en tanto se lleve a cabo la suscripción de los convenios correspondientes, para que la autoridad municipal opere en lugar de éste.

b. Se derogan los artículos 78 a 109 del Reglamento de Rastro en el Municipio de Guadalajara.

2) Se aprueba la celebración de un convenio entre el Ayuntamiento de Guadalajara y el Ejecutivo del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, a fin de que sea el Ayuntamiento el que realice las acciones de competencia estatal relativas a la coordinación, colaboración y verificación del cumplimiento de la legislación en materia de inspección sanitaria y se disponen los términos que debe contener su clausulado.

3) Se aprueba la celebración de un convenio entre el Ayuntamiento de Guadalajara y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a fin de que sea el Ayuntamiento el que realice las acciones de competencia federal relativas a la coordinación, colaboración y verificación de las normas oficiales mexicanas en materia de inspección y vigilancia sanitaria y se disponen los términos que debe contener su clausulado.

4) Se faculta al presidente municipal, secretario general y síndico del Ayuntamiento a suscribir los convenios referidos.

Deriva de lo anterior el reconocimiento del Ayuntamiento del Municipio demandado en torno a la inexistencia de convenios que hubiere celebrado, por una parte, con el Gobierno del Estado de Jalisco, a fin de que reconozca al Ayuntamiento como autoridad sanitaria estatal para efectos del cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la inspección sanitaria en el ámbito territorial del Municipio de Guadalajara y, por la otra, con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con el objeto de constituir al Ayuntamiento como autoridad federal para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de inspección y vigilancia en el territorio de Guadalajara.

Esto es, se reconoce que no se han celebrado los convenios que facultan al Municipio a ejercer funciones de inspección y vigilancia, de competencia federal y estatal, en la materia objeto del reglamento controvertido.

En tales términos, en relación con las facultades que en dicha materia corresponden a nivel estatal, se dispone, en el artículo sexto transitorio del reglamento cuya inconstitucionalidad se controvierte, que las facultades que en éste se otorgan a las autoridades municipales estarán sin efectos hasta en tanto se celebre el convenio con el Gobierno del Estado para que éstas operen en lugar de las secretarías dependientes del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Asimismo, en el artículo segundo del decreto se derogan los artículos 78 a 109 del Reglamento de Rastro en el Municipio de Guadalajara, el cual fue aprobado por el Ayuntamiento en sesión treinta y uno de octubre de dos mil dos, publicado en la Gaceta Municipal el veintiuno de noviembre de dos mil dos, en vigor al tercer día de la referida publicación, normas que integraban el capítulo VI "De la inspección sanitaria" de dicho reglamento, pues esto pasó a ser materia de regulación en el reglamento controvertido pero ya no a nivel interno en la prestación del servicio, sino como autoridad sanitaria en la materia.

En atención a lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que, contrariamente a lo argumentado por el Municipio demandado, la expedición del reglamento impugnado no puede fundarse en la facultad de los Municipios para reglamentar el servicio de rastro, pues éste rebasa la inspección interna sanitaria con fines de control de calidad e higiene de dicho servicio y se extiende, además, a todos los establecimientos en cuya operación y funcionamiento se lleve a cabo la comercialización, distribución, almacenamiento, disposición, manipulación, transformación o procesamiento de animales, productos y subproductos de origen animal aptos o no para el consumo o aprovechamiento humano, en cuya participación se encuentra condicionado a la celebración de los convenios de coordinación y descentralización relativos que, al no existir, dan lugar a la invasión a la esfera competencial del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en los términos que plantea en su demanda.

Al respecto, resulta aplicable, analógicamente, la jurisprudencia P/J. 73/97, que textualmente señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SEGURIDAD Y PROTECCIÓN BANCARIA. EL REGLAMENTO RELATIVO EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA INVADIR LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA FEDERACIÓN.— Del análisis del Reglamento de Seguridad y Protección Bancaria expedido por el Ayuntamiento de Guadalajara, publicado en la Gaceta Municipal el once de noviembre de mil novecientos noventa y seis, a la luz de los artículos 73, fracciones X y XXIX y 115, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Esta-

dos Unidos Mexicanos, se deduce que, en principio, compete a la Federación legislar en materia de seguridad pública en el aspecto de protección y seguridad bancaria, sin perjuicio de que en los términos del artículo 21 de la propia Ley Fundamental y de la Ley General que Establece las Bases para la Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, puedan celebrarse convenios entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para actuar en forma coordinada en dicha materia; esta conclusión encuentra apoyo, además, en lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Instituciones de Crédito, en las Reglas Generales que Establecen los Lineamientos en Materia de Seguridad Bancaria, expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Reglamento de Seguridad y Protección Bancaria, expedido por el titular del Poder Ejecutivo Federal, todo lo cual permite concluir que al expedir el reglamento citado, el Municipio referido invadió la esfera competencial de la Federación, en razón de que las facultades de éste para reglamentar en materia de seguridad bancaria se encuentran sujetas a la celebración previa de un convenio con la Federación." (Registro: 197685, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997, tesis P/J. 73/97, página 547)

En tales términos, se procede al análisis de las disposiciones que concretamente se impugnan del Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara, las que disponen:

"Capítulo I
"Disposiciones generales

"Artículo 1.

"1. Las disposiciones de este ordenamiento son de orden e interés público y tienen por objeto regular la inspección sanitaria que se realiza a los establecimiento en cuya operación y funcionamiento se lleve a cabo la comercialización, distribución, almacenamiento, disposición, manipulación, transformación o procesamiento de animales, productos y subproductos de origen animal aptos o no para el consumo o aprovechamiento humano, en el Municipio de Guadalajara."

"Artículo 2.

"1. El presente reglamento se expide de acuerdo con las facultades normativas que otorgan los artículos 27 párrafo tercero y 115 fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 77 y 80 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 37 fracción II, 40 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco."

"Artículo 4.

"1. La aplicación del presente reglamento le corresponderá a las siguientes autoridades municipales:

"I. Al presidente municipal de Guadalajara;

"II. Al síndico municipal;

"III. A la Tesorería Municipal;

"IV. A la Dirección del Rastro; y

"V. A la Dirección de Inspección y Vigilancia.

"2. Para los efectos de este ordenamiento en el ámbito municipal, debe identificarse como autoridad sanitaria, en particular a la Dirección de Inspección y Vigilancia y su departamento competente en materia de inspección sanitaria, sin menoscabo de la calidad que en el mismo sentido en materia estatal y federal es propia de otras autoridades."

"Capítulo II

"De la inspección sanitaria

"Artículo 5.

"1. Para los efectos del presente ordenamiento debe entenderse que la inspección sanitaria comprende todas las acciones inherentes a la inspección, verificación por parte de las autoridades facultadas por ley o reglamento, en las etapas en las cuales exista riesgo o causa de afectación a la salud pública respecto las condiciones bajo las cuales los animales o los productos o subproductos provenientes de éstos, pueden ser dispuestos y procesados para el consumo o para el aprovechamiento humano.

"2. Las acciones inherentes a la inspección sanitaria comprenden, además de las dispuestas por las leyes, normas y reglamentos aplicables, las siguientes:

"I. Inspeccionar que en los establecimientos y respecto de los animales, los productos o subproductos cárnicos se asuman las condiciones e instalaciones aptas que de acuerdo con las normas respectivas garanticen la higiene e inocuidad de los mismos para consumo humano o su debida disposición para aprovechamiento;

"II. Inspeccionar que las personas que participan en la elaboración, procesamiento, o en cualquier acto de manipulación de animales, sus productos o subproductos para consumo humano cuenten con las condiciones propias de higiene, salud e indumentaria necesaria para tal fin;

"III. Inspeccionar que en el caso de giros donde se autorice el consumo de estos productos o subproductos, se proporcionen los medios y equipamiento necesarios para el debido aseo de los comensales;

"IV. Inspeccionar la realización del examen antemortem de los animales previo al sacrificio así como la prueba de Elisa en orina, para la detección de sustancias prohibidas beta-agonistas;

"V. Inspeccionar la realización del examen anatomopatológico de los animales; así como prohibir estrictamente el sacrificio de hembras en el periodo próximo al parto, a menos que un médico veterinario oficial o aprobado lo autorice mediante la justificación técnica debidamente sustentada;

"VI. Inspeccionar la realización del examen en laboratorio cuando sea necesario determinar la etiología de las enfermedades;

"VII. Inspeccionar la comercialización y venta de alimentos de origen animal en la vía pública; y

"VIII. Inspeccionar, y en caso de incumplimiento sancionar, que los establecimientos o espacios dispuestos para la cría o explotación de animales estén ubicados fuera de las áreas pobladas y fijar los plazos necesarios para que los que actualmente se encuentran dentro, se reubiquen.

"3. Para el cumplimiento de esta función las dependencias municipales deben hacer uso de las normas aplicables que permitan la inspección de las condiciones descritas y deben llevar a cabo el número de inspecciones necesarias para cumplimentar su objeto.

"4. En todo caso el incumplimiento de las medidas que deban adoptarse debe sancionarse, para efecto de lo cual las dependencias municipales deben actuar en el ámbito de su competencia o, en su caso, adoptar e imponer las medidas precautorias necesarias previstas por la ley o el reglamento aplicable y en su momento dar cuenta a la autoridad competente para que se proceda como corresponda."

"Artículo 7.

"1. Con el objeto de llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las medidas, normas y disposiciones vigentes que correspondan, la dependencia municipal encargada de la inspección sanitaria debe publicar semestralmente en la Gaceta Municipal de Guadalajara, aquellas que no se encuentren previstas en una ley del estado o reglamento municipal, pero que es obligado su aplicación y cumplimiento."

"Artículo 8.

"1. Las dependencias municipales encargadas de la inspección sanitaria en el Municipio deben llevar a cabo las siguientes acciones:

"I. Participar en las investigaciones relacionadas con la inspección sanitaria en beneficio de la salud y el control de ésta en seres humanos;

"II. Formular y desarrollar programas municipales de salud, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, de acuerdo con los principios y objetivos de los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo;

"III. Atender de manera expresa los elementos señalados por la Secretaría de Salud en materia de salud pública con relación a la inspección sanitaria en el Municipio;

"IV. Llevar a cabo y supervisar las acciones que así le sean encomendadas en materia de salud pública con relación a la promoción del control y vigilancia sanitaria;

"V. Vigilar que en los mercados, centros de abasto, tianguis, rastros, establecimientos fijos y semifijos se cumpla con los requisitos legales establecidos en materia sanitaria para el debido comercio y suministro de bienes, productos o subproductos de origen animal, verificando en particular que los vendedores, locatarios y personal cuya actividad esté vinculada con los establecimientos o locales en tianguis, antes señalados, conserven en esos lugares las condiciones higiénicas indispensables para el debido mantenimiento de los mismos;

"VI. Realizar los exámenes necesarios antemortem y postmortem a los animales, en pie y en canal para determinar su aptitud para el consumo humano;

"VII. Inspeccionar que los animales, sus productos o subproductos, en la unidad o sus partes, los cuales se expendan para consumo humano cuenten

con los sellos de reconocimiento correspondientes en sus distintas etapas y disposiciones;

"VIII. Sancionar con el decomiso de producto y subproducto cárnico que por sus condiciones se considere no apto para consumo humano;

"IX. Sancionar el sacrificio de animales domésticos destinados al consumo humano que presenten residuos o sustancias tóxicas o riesgosas para la salud de los consumidores en términos de las disposiciones legales aplicables o en las normas emitidas por la autoridad competente, notificando de inmediato a las autoridades competentes cuando la materia de sanción no fuese de su competencia;

"X. Sancionar la matanza de animales para consumo humano en lugares no autorizados;

"XI. Emitir la orden de sacrificio, y verificar que no se sacrifique ningún animal si no es obtenida previamente la misma, así como llevar a cabo la inspección antemortem y postmortem a través de un médico veterinario acreditado ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

"XII. Vigilar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de sacrificio de los animales destinados al consumo humano para los rastros y establecimientos que operen en el Municipio;

"XIII. Emitir la autorización para los rastros y establecimientos que pretendan llevar a cabo el sacrificio de animales destinados al consumo humano en el Municipio;

"XIV. Emitir la autorización para el funcionamiento de establecimientos y espacios de cría, explotación y venta de animales, cuando éstos reúnan las condiciones sanitarias que fija la ley, las disposiciones legales aplicables y las normas correspondientes;

"XV. Llevar a cabo el control sanitario del comercio ambulante relacionado con alimentos de origen animal que se expendan en la vía pública;

"XVI. Otorgar el visto bueno para la expedición de la licencia sanitaria a los establecimientos donde se realice la atención veterinaria, venta o adiestramiento de animales, o a cualquier otro donde se utilicen o aprovechen animales para cualquier fin lícito;

"XVII. Implementar las medidas necesarias para controlar el crecimiento de las poblaciones de aves urbanas empleando sistemas inofensivos o reubicarlas, cuando resulte necesario para evitar que causen problemas a las estructuras, edificaciones, obras artísticas y demás análogos en áreas públicas;

"XVIII. Ejecutar programas de bienestar animal a quienes con motivo de la explotación de su giro comercial deban poseer algún animal de manera permanente, condicionando el otorgamiento y refrendo de la licencia municipal a dicha verificación;

"XIX. Verificar que en los espacios creados para alojar temporal o permanentemente a los animales dispuestos para consumo humano, se cuente con un médico veterinario responsable y demás personal capacitado, así como instalaciones adecuadas;

"XX. Verificar y, en su caso, sancionar la indebida realización de experimentos con animales vivos, en los términos de la Ley Estatal de Salud;

"XXI. Verificar que el sacrificio de animales se realice en locales adecuados, específicamente previstos para esos fines, y mediante los procesos regulados en las normas oficiales mexicanas;

"XXII. Sancionar el maltrato o crueldad que se infiera en contra de los animales dispuestos en los rastros para el consumo humano;

"XXIII. Verificar que previo a su sacrificio, los animales cuadrúpedos deberán ser insensibilizados para evitar el sufrimiento innecesario del animal, utilizando cualquier medio aprobado por esta autoridad u otra competente, que no afecte la calidad del producto;

"XXIV. Verificar y en caso de incumplimiento sancionar que, tratándose de aves, liebres o conejos, el sacrificio se realice mediante métodos rápidos que no sometan al animal a sufrimiento innecesario;

"XXV. Verificar que los animales fracturados o que por cualquier otra causa estén sufriendo dolor deberán ser sacrificados de inmediato;

"XXVI. Recibir las denuncias correspondientes al incumplimiento de la ley y dar causa a los procedimientos correspondientes o, en su caso, dar cuenta a las autoridades federales competentes;

"XXVII. Asumir las acciones necesarias para imposición de las medidas de seguridad conducentes en los términos del artículo 62 de la Ley Estatal de Salud;

"XXVIII. Llevar a cabo visitas de verificación a efecto de confirmar o sancionar el cumplimiento de la ley;

"XXIX. Procurar que el personal designado para el cumplimiento de estas funciones cuente con conocimientos técnicos y profesionales para la realización de su comisión;

"XXX. Establecer comunicación continúa con la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco con relación a la verificación de las disposiciones sanitarias aplicables en el Municipio;

"XXXI. Realizar la toma de muestras en los casos donde se sospeche que los productos o subproductos de origen animal, puedan ser portadores de enfermedades infectocontagiosas o hayan sido alimentados con sustancias prohibidas, para ser enviadas a un laboratorio oficial;

"XXXII. Inspeccionar en los rastros que el transporte de carne y sus productos o subproductos se realice en vehículos en buen estado, limpios y acondicionados para el objeto, aprobados por la Secretaría de Salud, debiendo verificar de igual forma que en ellos se den cumplimiento a las normas aplicables; y

"XXXIII. Vigilar por medio del médico veterinario oficial o aprobado, que la insensibilización para el sacrificio de los animales, se realice de acuerdo con los métodos autorizados por la Secretaría de Salud."

"Capítulo III

"De las medidas cautelares, de seguridad y de prevención

"Artículo 10.

"1. La autoridad municipal en el cumplimiento de sus funciones sanitarias debe asumir las medidas necesarias de acuerdo a las condiciones que adviertan de los hechos, para garantizar la salubridad en los establecimientos así como la inocuidad en los productos, de acuerdo con las siguientes características:

"I. Medidas cautelares u ordinarias, las cuales tienen por objeto verificar que respecto de los animales o de los productos o subproductos derivados de éstos, dispuestos para el consumo humano, se cumplen con las normas aplicables para su comercialización, procesamiento o consumo en materia sanitaria y por tanto su procedencia es legal y son efectivamente aptos para el consumo humano;

"II. Medidas de prevención, las cuales tienen por objeto identificar animales así como los productos o subproductos derivados de éstos que sean susceptibles de producir riesgo a la salud pública al ser dispuestos para el consumo humano o tengan una procedencia ilegal; y

"III. Clausurar los establecimientos, retener, decomisar o desnaturalizar los productos o subproductos cárnicos; inmovilizar, custodiar o sacrificar a los animales, cuando en ellos se han identificado condiciones que ponen en riesgo la salud pública."

"Capítulo IV

"De los casos y condiciones a inspeccionar

"Artículo 12.

"1. Se consideran como características y condiciones susceptibles de inspección sanitaria y en su caso sanción, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

"I. El sacrificio de animales en los lugares debidamente autorizados y aptos para tales fines;

"II. El uso de métodos de sacrificio humanitarios para evitar el sufrimiento innecesario en los animales;

"III. La imposición o grabado de fecha de elaboración y la fecha de caducidad del producto;

"IV. El origen animal, su legal procedencia y el pago de derechos correspondientes;

"V. La carga o descarga en transportes adecuados;

"VI. Las condiciones aptas de los medios de transporte para tal fin;

"VII. La existencia de las guías y certificados zoosanitarios correspondientes;

"VIII. El debido empaque;

"IX. La existencia o no de signos de enfermedad en animales dispuestos para sacrificio;

"X. La existencia o no de riesgos sanitarios de contagio o de contaminación de las instalaciones de un establecimiento;

"XI. La debida toma de medidas necesarias para la cuarentena de animales que por el riesgo sanitario que representan pongan en riesgo la salud pública;

"XII. La aprobación de canales, medias canales o fracciones de las mismas y vísceras obtenidas en los establecimientos dedicados al sacrificio por un médico veterinario zootecnista;

"XIII. Que la capacidad de sacrificio en los rastros sea proporcional a su capacidad de refrigeración;

"XIV. Los casos factibles para el uso de contenedores plásticos limpios, con las adecuaciones necesarias; y

"XV. Que la canal que salga del anfiteatro como apta para el consumo humano, deberá remitirse a la sección correspondiente, en las condiciones adecuadas para evitar su contaminación.

"2. Por sus características y la posibilidad de afectación a la salud pública, son susceptibles de verificación e inspección, los centros de cocción, almacenamiento, comercialización, acopio, congelación y distribución de productos y subproductos elaborados de las especies domésticas para consumo humano."

"Artículo 15.

"1. Todos los establecimientos en el Municipio deben permitir el acceso a las autoridades sanitarias para inspeccionar las instalaciones, el equipo, el personal, las licencias que expiden las autoridades correspondientes y las normas que regulan a dichas actividades."

"Artículo 24.

"1. La inspección sanitaria se debe realizar cuantas veces se considere necesario a juicio de las autoridades sanitarias o por lo menos debe hacerse una revisión previa al sacrificio de los animales y otra posterior."

"Artículo 25.

"1. Queda prohibido al público en general la entrada a los lugares en que se realice la inspección sanitaria de los animales o de los productos o subproductos."

"Capítulo V

"De las sanciones e infracciones

"Artículo 32.

"1. Por la violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se aplican las siguientes sanciones:

"I. Amonestación;

"II. Apercibimiento;

"III. Multa, conforme a lo establecido por la Ley de Ingresos vigente al momento de la comisión de la infracción;

"IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva;

"V. Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización;

"VI. Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización, según el caso;

"VII. Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización; y

"VIII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas."

"Artículo 33.

"1. Las sanciones previstas en las fracciones I, II y IV del artículo 32, deben ser impuestas por la autoridad ejecutora en cumplimiento a la orden de visita que suscriba la autoridad competente."

"Artículo 34.

"1. La imposición de sanciones se debe hacer tomando en consideración:

"I. La gravedad de la infracción;

"II. Las circunstancias de comisión de la infracción;

"III. Sus efectos en perjuicio del interés público;

"IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

"V. La reincidencia del infractor; y

"VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo del acto sancionado."

"Artículo 36.

"1. Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público, cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población, de la salud pública; de la eficaz prestación de un servicio público."

"Artículo 37.

"1. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada."

"Artículo 40.

"1. Las sanciones previstas en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 32 deben ser impuestas por las autoridades sanitarias conforme a este ordenamiento."

De los anteriores artículos impugnados deriva que, con excepción del artículo 4.1, deben declararse inválidos todos los preceptos concretamente controvertidos, esto es, los numerales 1, 4.2, 5, 7, 8, 10, 12, 15, 24, 25, 32, 33, 34, 36, 37 y 40, en virtud de lo siguiente:

1) El artículo 1 debe declararse inválido al rebasar el objeto del reglamento que precisa la competencia del Municipio y comprender aspectos que están sujetos a la aprobación previa de los convenios relativos, en los términos en que ha quedado analizado con antelación.

2) En relación con el artículo 2 se precisa, en primer término, que fue señalado como precepto impugnado de manera destacada en el inciso IV de la demanda, aunque no haya sido citado dentro de los conceptos de invalidez aducidos, por lo que su impugnación debe entenderse contextualizada dentro del motivo general del que se duele el Poder Ejecutivo actor, a saber, la invasión a su esfera competencial en materia de inspección sanitaria por parte del Municipio de Guadalajara.

Hecha la anterior precisión, se determina que al disponer esta norma los preceptos que facultan al Ayuntamiento para expedir el Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara, su validez constitucional debe ser analizada a la luz de lo que el artículo 1o. precisa como objeto de regulación del reglamento, esto es, no está a discusión que el Municipio tiene facultades reglamentarias, sino si la materia objeto de reglamentación que de manera general señala el artículo 1o. excede dicha facultad en perjuicio de la esfera competencial del Poder Ejecutivo actor, con independencia del análisis concreto de constitucionalidad de cada precepto que se impugna.

Los preceptos que se citan como fundamento de la expedición del reglamento son los artículos 27, párrafo tercero, 115, fracciones II y V, de la Constitución Federal, 73, 77 y 80 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 37, fracción II, 40 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que textualmente señalan:

Constitución Federal

"Artículo 27.

"...

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En con-

secuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad."

"Artículo 115.

"...

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

"a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

"b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

"c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

"d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

"e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

"Las Legislaturas Estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.

"...

"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

"b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

"c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

"d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

"e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

"f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

"g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

"h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

"i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

"En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios."

Constitución Política del Estado de Jalisco

"Artículo 73. El Municipio Libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los siguientes fundamentos:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que residirá en la cabecera municipal. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado;

"II. Los Ayuntamientos se integrarán por un presidente municipal, regidores y síndicos electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Los regidores electos por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones;

"III. Los presidentes, regidores y síndicos durarán en su encargo tres años. Iniciarán el ejercicio de sus funciones a partir del 1o. de octubre del año de la elección y se renovarán en su totalidad al final de cada periodo. Los Ayuntamientos conocerán de las solicitudes de licencias que soliciten sus integrantes y decidirán lo procedente;

"IV. Los presidentes, regidores y el síndico de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa en los términos de las leyes respectivas, no podrán ser postulados como candidatos a munícipes o síndicos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la designación que se les dé, no podrán ser electos en el periodo inmediato; y

"V. Todos los servidores públicos mencionados en la fracción anterior, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio."

"Artículo 77. Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado:

"I. Los bandos de policía y gobierno;

"II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el objeto de:

"a) Organizar la administración pública municipal;

"b) Regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia; y

"c) Asegurar la participación ciudadana y vecinal;

"III. Los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios para cumplir los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"IV. Los reglamentos que normen la creación y supresión de los empleos públicos municipales y las condiciones y relaciones de trabajo entre el Municipio y sus servidores públicos.

"Las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado únicamente deberán establecer:

"I. Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

"II. Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

"III. Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV del artículo 115, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"IV. El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

"V. Las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos III y IV anteriores."

"Artículo 80. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

"I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

"II. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

"III. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales;

"IV. Otorgar licencias o permisos para urbanizaciones, construcciones y condominios;

"V. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

"VI. Participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica, y (sic)

"VII. Organizar y conducir la planeación del desarrollo del Municipio y establecer los medios para la consulta ciudadana y la participación social;

"VIII. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando afecten su ámbito territorial; y (sic)

"IX. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales; y

"X. Celebrar convenios de coordinación, establecer mecanismos de colaboración y crear figuras de asociación con otros Ayuntamientos, cuando éstos pertenezcan a una misma área metropolitana."

Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal
del Estado de Jalisco

"Artículo 37. Son obligaciones de los Ayuntamientos, las siguientes:

"...

"II. Aprobar y aplicar su presupuesto de egresos, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."

"Artículo 40. Los Ayuntamientos pueden expedir, de acuerdo con las leyes estatales en materia municipal:

"I. Los bandos de policía y gobierno; y

"II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que regulen asuntos de su competencia."

"Artículo 44. Los ordenamientos municipales deben señalar por lo menos:

"I. Materia que regulan;

"II. Fundamento jurídico;

"III. Objeto y fines;

"IV Atribuciones de las autoridades, mismas que no deben exceder de las previstas por las disposiciones legales aplicables;

"V. Derechos y obligaciones de los administrados;

"VI. Faltas e infracciones;

"VII. Sanciones; y

"VIII. Vigencia."

De las anteriores normas transcritas no deriva la facultad del Municipio demandado para reglamentar la inspección sanitaria en el territorio en que ejerce jurisdicción, concretamente, respecto de los establecimientos en cuya operación y funcionamiento se lleve a cabo la comercialización, distribución, almacenamiento, disposición, manipulación, transformación o procesamiento de animales, productos y subproductos de origen animal aptos o no para el consumo o aprovechamiento humano, por lo que es claro que carece de facultades para reglamentar dicha materia y, al hacerlo, incurre en invasión a la esfera competencial del Poder Ejecutivo del Estado actor.

Consecuentemente, procede declarar la invalidez del artículo 2 del reglamento impugnado, sin perjuicio del análisis concreto que procede realizar de la constitucionalidad de cada una de las normas impugnadas del reglamento.

3) El artículo 4.1 se reconoce como válido, pues corresponde a la facultad de reglamentación municipal determinar a las autoridades competentes para la aplicación del reglamento en aquellas normas cuya validez subsista.

Se declara la invalidez del punto 2 del propio numeral 4, pues en él se atribuye a la Dirección de Inspección y Vigilancia Municipal el carácter de autoridad sanitaria, no obstante no existir convenio con el Estado en tal sentido y no existir precepto legal alguno que permita atribuirle tal calidad en los términos que han quedado analizados con anterioridad.

4) El artículo 5 debe declararse inválido en su integridad, pues atribuye a las autoridades municipales funciones de inspección sanitaria que no corresponden a su competencia ni han sido materia de convenio para su ejercicio, como deriva de lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco y los artículos 8, 13, 14, 46, 48, 60, 61, 70, 85, fracciones I a IV, 87, fracciones XVI y XVII, 99, 113, 126, 160, 162 y 163 del Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Rastros en Jalisco.²⁵

²⁵ Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco.

5) El artículo 7 se declara inválido en tanto otorga facultades de expedición de normas obligatorias en la materia a la dependencia municipal a la que le da la calidad de autoridad sanitaria encargada de llevar a cabo la inspección correspondiente, lo que no corresponde a su ámbito competencial.

"Artículo 4. Previo convenio con la Federación, el Gobierno del Estado podrá llevar a cabo la supervisión, control, regulación y movilización de cualquier sustancia activa beta-agonistas o cualquier otro tipo de sustancia prohibida para uso, consumo o terminación de animales, que perjudique la salud de éstos o a la humana."

Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Rastros

"Artículo 8. La autoridad sanitaria asignada al rastro, ejercerá las siguientes funciones:

"I. Colaboración con la administración del rastro, incluyendo los organismos subsidiarios o servicios conexos.

"II. Vigilar directamente que la carne y las vísceras que se expendan, ostenten el sello de inspección sanitaria.

"III. Participar en la vigilancia del adecuado manejo y destino de: la sangre de los animales sacrificados; el estiércol fresco o seco; las cerdas; los cuernos; las pezuñas; orejas, la vesícula biliar; las glándulas; el hueso calcinado; los pellejos provenientes de la limpia de pieles; los residuos y las grasas de las pailas, así como todos los productos de los animales enfermos que se destinan a pailas o que sean remitidos por las autoridades sanitarias para el anfiteatro o para su incineración; y cuantas materias resulten del sacrificio del ganado.

"IV. Verificar las condiciones sanitarias del transporte de toda clase de productos de la matanza de animales, para su distribución a los diversos establecimientos en el Municipio, así como del ganado en pie, cuando sea necesario; y

"V. Indicar las obras necesarias para la mejor prestación de los servicios."

"Artículo 13. Los rastros o mataderos deberán contar con médico veterinario zootecnista reconocido por la autoridad sanitaria, que será el responsable de la inspección sanitaria veterinaria en el establecimiento."

"Artículo 14. El personal sanitario será el único autorizado para determinar dentro de los rastros o mataderos que la carne de un animal es apta para el consumo humano por cumplir con las especificaciones señaladas en la norma técnica correspondiente."

"Artículo 46. La autoridad sanitaria determinará en qué casos procede el aprovechamiento o destrucción parcial o total de la carne de los animales que presenten signos de enfermedades infecciosas o condiciones patológicas detectadas, durante la inspección antemortem y postmortem, asimismo, el aprovechamiento podrá hacerse después de sujetarla a procedimiento de esterilización u otros que aseguren su inocuidad."

"Artículo 48. Los animales serán sometidos a inspección médico veterinaria antemortem dentro de las veinticuatro horas que preceden a su sacrificio, de preferencia inmediatamente antes de éste permitiéndose sólo el sacrificio de los que estén en condiciones sanitarias para consumo humano."

"Artículo 60. La vigilancia sanitaria en los rastros de aves estará a cargo de médicos veterinarios."

"Artículo 61. La inspección sanitaria veterinaria de las aves se practicará en locales que llenen los requisitos sanitarios que fije la norma correspondiente."

"Artículo 70. La inspección sanitaria veterinaria de aves, comprenderá los exámenes siguientes:

"I. Examen clínico antemortem;

"II. Examen anatomopatológico de la piel, carne, huesos, vísceras y demás partes que constituyen el cuerpo de las aves; y

"III. Examen de laboratorio, cuando sea necesario determinar la etiología de las enfermedades."

"Artículo 85. Durante las operaciones de matanza, deberán observarse los siguientes principios:

"I. No podrá iniciarse el sacrificio de los animales si no se encuentra presente el inspector en turno.

6) El artículo 8 se declara inválido en su integridad, en tanto prevé las acciones que llevarán a cabo las dependencias municipales encargadas de la inspección sanitaria en el Municipio, sobre lo cual no tienen competencia, lo que se corrobora si se advierte que dichas acciones se encuentran comprendidas dentro de las que precisamente se señalan como objeto de convenio entre el Ayuntamiento de Guadalajara y el Ejecutivo del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco para ser otorgadas al Ayuntamiento, concretamente en el artículo tercero, fracción III, "De la materia del convenio", inciso c), "De las atribuciones que se otorgan al Ayuntamiento", del decreto por el que se aprueba el reglamento controvertido.

7) El artículo 10 se declara inválido en su integridad, porque no corresponde al ámbito competencial del Gobierno Municipal la imposición de las

"II. Sin excepción, todos los animales de matanza serán inspeccionados antes y después de su sacrificio.

"III. Antes de permitir que los animales entren en la sala de matanza, se verificará, su limpieza exterior.

"IV. El Departamento se deberá coordinar con la administración para fijar los horarios y en su caso los días de matanza, con el objeto de que los animales se sacrifiquen sin demora alguna."

"Artículo 87. Las operaciones de faena deberán observar las siguientes fracciones:

"...

"XVI. Los médicos veterinarios zootecnistas estarán obligados a dar aviso inmediato a las autoridades sanitarias y a las de la delegación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en los casos de las enfermedades siguientes: fiebre carbonosa, tuberculosis, muermo, rabia, encefalomiелitis equina, brucelosis, micosis y las demás que determine expresamente la norma;

"XVII. La delegación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos colaborará con el departamento de salud y le informará, además de todos los casos de que tuviere conocimiento, comprobados o sospechosos, de las enfermedades transmisibles o infecciosas."

"Artículo 99. Todo el personal que trabaje en los rastros, inclusive el designado por el Departamento de Salud del Estado, deberá sujetarse a un examen médico general en el que se prestará especial atención a heridas o llagas infectadas, infecciones entéricas en particular a aquellas consideradas como de reporte obligatorio."

"Artículo 113. Si algún empleado del rastro del Departamento de Salud del Estado, usa guantes para realizar su trabajo, éstos se mantendrán en condiciones higiénicas."

"Artículo 126. Cada rastro deberá efectuar un control de laboratorio independiente del que por razones de rutina establezca el Departamento de Salud del Estado."

"Artículo 160. Excepcionalmente y siempre bajo la supervisión de personal, el Departamento de Salud del Estado se podrá autorizar el desollado y el eviscerado de los animales en, 'mesas', siempre y cuando al término de estas labores las canales y las vísceras sean suspendidas en perchas o ganchos con altura suficiente para evitar su contaminación directa con el suelo o paredes y sean perfectamente lavados con agua potable."

"Artículo 162. Sin excepción alguna, los encargados de estas casas de matanza, solicitarán a las autoridades sanitarias competentes, los servicios de un inspector sanitario, el que deberá estar presente desde el arribo de los animales a las instalaciones, hasta la salida de los productos cárnicos."

"Artículo 163. El inspector deberá realizar la inspección 'ante' y 'postmortem', sellando personalmente o por conducto de un ayudante, los productos que se encuentren aptos para el consumo humano y desechando en su caso, aquellos productos que por alguna causa no lo sean, procediendo de inmediato a su inutilización por alguno de los métodos autorizados."

medidas de seguridad conducentes en funciones sanitarias a fin de garantizar la salubridad en establecimientos y la inocuidad de productos, lo que se comprueba si se considera que la imposición de medidas de seguridad constituye el punto 32 del inciso c) del punto tercero del decreto que aprueba el reglamento impugnado, esto es, que se precisa como materia de convenio con el Ejecutivo Estatal.

8) El artículo 12 se declara inválido, pues establece, en su punto número 1, las características y condiciones que serán susceptibles de inspección sanitaria y, en su caso, de sanción, las que añade se entienden de manera enunciativa y no limitativa; y, en su punto número 2, la susceptibilidad de verificación e inspección de los centros de cocción, almacenamiento, comercialización, acopio, congelación y distribución de productos y subproductos elaborados de las especies domésticas para consumo humano; no obstante que, como ha quedado analizado, la verificación e inspección sanitaria no corresponden al ámbito de competencia municipal ni ha sido materia de convenio para su ejercicio, en términos de la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal, ambas para el Estado de Jalisco.

9) Los numerales 15, 24 y 25 también establecen disposiciones que rebasan el ámbito competencial municipal e invaden la esfera de la parte actora en la presente controversia constitucional, por lo siguiente:

En el artículo 15 se establece la obligación para todos los establecimientos en el Municipio de permitir el acceso a las autoridades sanitarias para realizar las inspecciones correspondientes.

El numeral 24 consigna la facultad de realizar inspecciones sanitarias cuantas veces lo considere necesario la autoridad sanitaria y, por lo menos, una revisión previa y otra posterior al sacrificio de animales.

Por su parte, el precepto 25 dispone la prohibición de entrada al público en general a los lugares en que se realice la inspección sanitaria de animales o de productos o subproductos.

Estas normas no se limitan a consignar facultades y obligaciones relativas al control interno higiénico y sanitario de los establecimientos que prestan el servicio de rastro en el Municipio, sino que se refieren a la sustitución por las autoridades municipales de las facultades de inspección sanitaria de las estatales a todos los establecimientos en cuyo funcionamiento se lleve a cabo la comercialización, distribución, almacenamiento, disposición, manipulación,

transformación o procesamiento de animales, productos y subproductos de origen animal, lo que invade la esfera de competencia del Poder Ejecutivo Local, porque el Municipio de Guadalajara no ha celebrado convenios con el Gobierno Estatal que lo faculen a llevarlas a cabo en sustitución de las autoridades estatales o en coordinación con ellas, por lo que es claro que carece de facultades para establecer regulaciones en la materia y otorgar facultades a las autoridades municipales en torno a ello.

10) Los artículos 32, 33, 34, 36, 37 y 40 se declaran inválidos, al establecer el régimen aplicable de sanciones e infracciones para las facultades de inspección sanitaria de las que carece la autoridad municipal.

En efecto, el artículo 32 dispone las sanciones aplicables por violación a las disposiciones del reglamento, a saber, amonestación, apercibimiento, multa, clausura parcial o total, temporal o definitiva, revocación y suspensión de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización y arresto administrativo.

El numeral 33 estatuye que las sanciones consistentes en amonestación, apercibimiento y clausura, serán impuestas por la autoridad ejecutora en cumplimiento a la orden de visita suscrita por la autoridad competente.

En el artículo 34 se prevén las circunstancias que deberán tomarse en cuenta para la imposición de sanciones, consistentes en la gravedad de la infracción, las circunstancias de comisión de la infracción, sus efectos en perjuicio del interés público, las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia y el beneficio o provecho obtenido por el acto sancionado.

Por su parte, el artículo 36 dispone que se considerará que una conducta ocasiona perjuicio al interés público cuando atenta o genera un peligro inminente contra la seguridad de la población, la salud pública o la eficaz prestación de un servicio público.

El numeral 37 establece las circunstancias que darán lugar a considerar que existe reincidencia, y que son: el incurrir más de una vez en conducta infractora, de un mismo precepto en un periodo de seis meses contado a partir de que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que no haya sido desvirtuada.

Finalmente, el artículo 40 consigna que las sanciones de cancelación o suspensión de licencia, permiso, concesión, registro o autorización y arresto administrativo serán impuestas por las autoridades sanitarias en los términos del reglamento.

Como se advierte, los anteriores preceptos regulan las conductas que se considerarán infracciones, las sanciones aplicables, las autoridades competentes para imponerlas y los elementos que deben considerarse para su imposición.

Si la inspección sanitaria a los establecimientos en cuya operación y funcionamiento se lleva a cabo la comercialización, distribución, almacenamiento, disposición, manipulación, transformación o procesamiento de animales, productos y subproductos de origen animal, materia de regulación del reglamento impugnado conforme a su artículo 1, invade la esfera de competencia estatal por carecer el Municipio de facultades propias para normar esta materia y tampoco haberlas adquirido por suscripción de un convenio con el Gobierno del Estado de Jalisco, es claro que también carece de atribuciones para establecer sanciones por infracciones a la normativa relativa y para instituir a autoridades municipales con atribuciones para castigar las conductas violatorias de su regulación, lo que deriva de los artículos de la Ley General de Salud –concretamente 3o., fracción XXIV, 13, apartado A, inciso II), 199, 17 Bis, 18, 21, 369, 393 y 403–, de la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco –específicamente de sus artículos 4o., fracción III, 134, 134 Bis y 135– que han quedado transcritos.

Importa resaltar en este aspecto lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley General de Salud, en torno a la obligación general de todas las dependencias y entidades públicas de coadyuvar al cumplimiento de las normas sanitarias y, cuando encuentren irregularidades que constituyan violaciones a las mismas, hacerlo del conocimiento de las autoridades sanitarias competentes, disposición a la que se encuentran sujetas las autoridades municipales, al no tener suscrito convenio del que pueda derivarse su carácter de autoridades sanitarias con atribuciones sancionatorias en esta materia.

La declaración de invalidez debe hacerse extensiva a los artículos 3, 6 y 11 del reglamento impugnado, que disponen:

"Artículo 3.

"1. Corresponde al Ayuntamiento, a través de las dependencias municipales designadas para tales fines, llevar a cabo la inspección sanitaria y por ende la vigilancia del cumplimiento de:

"I. Lo dispuesto y facultado por la legislación y normas aplicables en casos de inspección sanitaria; y

"II. Lo dispuesto a través del convenio con las autoridades competentes."

"Artículo 6.

"1. Llevar a cabo la inspección correspondiente para aprobar el funcionamiento u operación de aquellos giros cuya acción preponderante se relacione con la venta, procesamiento, disposición, tratamiento o cualquier tipo de manipulación, que expendan o suministren al público alimentos en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados para su consumo dentro o fuera de los mismos, de productos o subproductos de origen animal para el consumo o el aprovechamiento humano."

"Artículo 11.

"1. En la imposición de cualquier medida señalada con antelación, debe emitirse dictamen técnico mediante el cual se acredite la necesidad de la misma."

La declaración de invalidez se hace extensiva a los anteriores preceptos transcritos, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez depende de las normas que han quedado invalidadas, ya que:

a) En el artículo 3 se establece la facultad del Ayuntamiento para llevar a cabo la inspección sanitaria y la vigilancia de lo dispuesto en la legislación y normas aplicables en materia de inspección sanitaria, así como de lo dispuesto en los convenios correspondientes, y tales atribuciones establecidas, concretamente, en las normas impugnadas han sido invalidadas por no corresponder al ámbito de competencia municipal;

b) En el numeral 6 se establece la facultad de llevar a cabo la inspección para la aprobación del funcionamiento de giros que expendan o suministren al público alimentos de productos o subproductos de origen animal para el consumo o aprovechamiento humano, siendo que se declaró inválido el artículo 1 del reglamento controvertido, precisamente por incluir como objeto de regulación aspectos que no se fundan en su facultad de reglamentación del servicio de rastro, sino que se extienden a todos los establecimientos en que se lleve a cabo la comercialización, distribución, almacenamiento, disposición, manipulación, transformación o procesamiento de animales, productos y subproductos de origen animal; y,

c) En el artículo 11 se establece la obligación de emitir dictamen técnico previo a la imposición de cualquiera de las medidas señaladas en el artículo 10, el cual fue declarado inválido.

En atención a lo anteriormente expuesto, se reconoce la validez del artículo 4.1 y se declara la invalidez de los artículos 1, 2, 4.2, 5, 7, 8, 10, 12, 15, 24, 25, 32, 33, 34, 36, 37 y 40, extendiéndose tal declaratoria de invalidez a los numerales 3, 6 y 11, todos del Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara, publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara con fecha del día catorce de agosto de dos mil ocho, al invadir la esfera de competencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guadalajara, en contravención a los artículos 4o., tercer párrafo y 73, fracción XVI, constitucionales, en relación con la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco.

La declaratoria de invalidez de los preceptos impugnados tendrá efectos generales, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, primer párrafo, de su ley reglamentaria, debiendo publicarse la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en la Gaceta Municipal de Guadalajara, Jalisco.

La declaratoria de invalidez deberá surtir sus efectos jurídicos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente resolución al Ayuntamiento del Municipio de Guadalajara, Jalisco.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del artículo 4.1 del Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara, publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, con fecha del día catorce de agosto de dos mil ocho.

TERCERO.—Se declara la invalidez de los artículos 1, 2, 4.2, 5, 7, 8, 10, 12, 15, 24, 25, 32, 33, 34, 36, 37 y 40, haciéndose extensiva a los numerales 3, 6 y 11, todos del Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara, publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, con fecha del día catorce de agosto de dos mil ocho.

CUARTO.—Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en la Gaceta Municipal de Guadalajara, Jalisco.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a la determinación consistente en que es procedente la presente controversia constitucional (en la sesión celebrada el nueve de febrero de dos mil doce estuvo ausente la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas).

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a la determinación consistente en que es parcialmente fundada la presente controversia constitucional. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular (no asistió la señora Ministra Luna Ramos, por estar disfrutando de vacaciones).

En relación con los puntos resolutivos segundo y tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular (no asistió la señora Ministra Luna Ramos, por estar disfrutando de vacaciones).

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Mora-

les, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular (no asistió la señora Ministra Luna Ramos, por estar disfrutando de vacaciones).

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas estuvo ausente en la sesión celebrada el nueve de febrero de dos mil doce y la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a la sesión celebrada el martes diez de abril del mismo año, por estar disfrutando de vacaciones.

Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de septiembre de 2012.

Voto particular que formula el señor Ministro José Fernando Franco González Salas en la controversia constitucional 143/2008.

En el asunto citado al rubro, la mayoría de los señores Ministros del Tribunal Pleno, en la sesión del diez de abril de dos mil doce, resolvió declarar la invalidez de los artículos 1, 2, 3, 4.2, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 24, 25, 32, 33, 34, 36, 37 y 40 del Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara, publicado en la Gaceta Municipal de ese Ayuntamiento el catorce de agosto de dos mil ocho, por considerar que invaden la esfera de competencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guadalajara, en contravención a los artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI, constitucionales, en relación con la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco.

La mencionada decisión se sustentó en considerar que la materia que regula el reglamento impugnado¹ rebasa los aspectos propios de la competencia originaria municipal, pues dicho objeto no sólo comprende servicios que corresponden al Municipio y en los que tiene facultades reglamentarias (precisando que en éstas se incluye la expedición de normas de inspección interna de control de calidad e higiene sanitarios para garantizar que los servicios cumplan la legislación federal y estatal a que está sujeta su prestación y las facultades relativas de las autoridades municipales, con independencia de las inspecciones estatales o federales a las que se encuentre sujeto en la prestación de los servicios a su cargo), sino también aspectos en los que sólo puede expedir regulación, tener injerencia y señalar las atribuciones correspondientes de las autoridades del Ayuntamiento, previa la celebración de un convenio de coordinación en la materia.

¹ Precisada en su artículo 1 como la inspección sanitaria a los establecimientos en cuya operación y funcionamiento se lleve a cabo la comercialización, distribución, almacenamiento, disposición, manipulación, transformación o procesamiento de animales, productos y subproductos de origen animal aptos o no para el consumo o aprovechamiento humano.

Asimismo, la mayoría consideró que el reglamento impugnado no se limita a regular el control interno higiénico y sanitario de los establecimientos que prestan el servicio de rastro en el Municipio de Guadalajara, sino se constituye como autoridad sanitaria para dicho servicio y abarca además aspectos de inspección sanitaria para todos los establecimientos en cuya operación y funcionamiento se lleve a cabo la comercialización, distribución, almacenamiento, disposición, manipulación, transformación o procesamiento de animales, productos y subproductos de origen animal aptos o no para el consumo o aprovechamiento humano, lo que se aduce excede su competencia, porque el Municipio de Guadalajara no ha celebrado los convenios de coordinación relativos en materia de control sanitario con el Gobierno del Estado de Jalisco y, específicamente, en relación con los establecimientos objeto de reglamentación que precisa el artículo 1, por lo que en relación con dicho control sanitario carece de facultades para expedir las normas relativas y otorgar facultades a las autoridades municipales en la materia.

De igual forma, el criterio mayoritario señala que la expedición del reglamento impugnado no puede fundarse en la facultad de los Municipios para reglamentar el servicio de rastro, pues aquél rebasa la inspección interna sanitaria con fines de control de calidad e higiene de dicho servicio y se extiende, además, a todos los establecimientos en cuya operación y funcionamiento se lleve a cabo la comercialización, distribución, almacenamiento, disposición, manipulación, transformación o procesamiento de animales, productos y subproductos de origen animal aptos o no para el consumo o aprovechamiento humano, en cuya participación se encuentra condicionado a la celebración de los convenios de coordinación y descentralización relativos que, al no existir, dan lugar a la invasión de la esfera competencial del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en los términos que plantea en su demanda.

Empero, no comparto esas conclusiones, pues si bien de las diversas disposiciones que se invocan en el fallo de la mayoría de la Ley General de Salud, se advierte que corresponde a la Federación, por conducto de la Secretaría de Salud, ejercer las funciones de regulación, control y fomento sanitarios en la materia de control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación (que comprende alimentos), a través de su órgano desconcentrado denominado Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), y que pueden celebrarse acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la participación en dichos servicios (artículos 9, 18 y 393), en los que se fijan las directrices de la descentralización de los Gobiernos de los Estados a los Municipios, así como que la participación de los Municipios en el ámbito de competencia estatal también estará determinada por los convenios que se celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo dispuesto en la legislación local.

Lo cierto es que en la cláusula decimoquinta del acuerdo de coordinación que celebraron el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Jalisco, el doce de agosto de mil novecientos ochenta y seis, con el propósito de descentralizar el ejercicio de las funciones de control y regularidad sanitaria en dicha entidad, se establece con meridiana claridad que el Gobierno Estatal y los Municipios en su caso, de conformidad con la Ley General de Salud y la legislación local aplicable, son las únicas autoridades competentes para ejercer el control y regulación sanitaria en la materia de salubridad local; en tanto que en la cláusula decimosexta, se faculta al Gobierno del

Estado para convenir con los Municipios para que éstos participen en el ejercicio de las funciones de control y regulación sanitaria que se descentralicen, conservando dicho gobierno su calidad de autoridad sanitaria en materia de salubridad general.

Lo anterior tiene singular relevancia, dado que el artículo 3, apartado B, fracción V, de la Ley Estatal de Salud (de Jalisco), establece que es materia de salubridad local, la regulación y el control sanitario de los rastros, que define en su artículo 165, como el lugar destinado a la matanza de animales para el consumo humano; de lo que se infiere que esta última disposición no hace referencia a si es de carácter público o privado el rastro, por lo que en términos de la citada cláusula decimoquinta del acuerdo de coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Jalisco, el Municipio demandado sí es autoridad competente para ejercer el control y regulación sanitaria de los rastros, al tratarse de la materia de salubridad local.

No es óbice para lo anterior, que el artículo 134 de la citada Ley Estatal de Salud establezca que la regulación y el control sanitario de las materias a que se refiere el aludido artículo 3o., apartado B, de dicha ley, corresponde al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias en los términos de dicho ordenamiento, de las disposiciones aplicables y de los convenios legales que esos niveles de gobierno llegaran a suscribir; pues aun cuando no existiere el convenio de coordinación relativo, subsistiría lo establecido en el artículo 169 de la legislación local en comento, en el sentido de que el sacrificio de los animales en los rastros autorizados (privados y no públicos), se efectuará en los días y hora que fije la autoridad municipal, tomando en consideración las condiciones del lugar y los elementos que disponga dicha autoridad para realizar las inspecciones necesarias (aunque actualmente esta disposición se encuentra derogada, pero tenía vigencia al momento de expedirse el reglamento impugnado).

Además, el hecho de que en el artículo tercero transitorio del reglamento impugnado se apruebe la celebración de un convenio entre el Ayuntamiento de Guadalajara y el Gobierno del Estado de Jalisco, describiendo las diversas facultades que en materia de control sanitario serían materia de ese acuerdo de voluntades, no implica en forma alguna un reconocimiento sobre la inexistencia de un acuerdo previo de esa naturaleza jurídica, tan es así, que en relación con la vigencia se establece que lo estaría por todo el periodo equivalente a esa administración municipal, de lo que se infiere que podría ser que existiesen otros acuerdos previos con anteriores administraciones municipales, por lo que la mencionada disposición transitoria no conlleva el reconocimiento que refiere el fallo de la mayoría.

Finalmente, aun cuando se considerara que efectivamente no existe un convenio de coordinación celebrado entre el Ayuntamiento de Guadalajara y el Gobierno del Estado de Jalisco, tal circunstancia no implicaría, por sí sola, la inconstitucionalidad del reglamento impugnado, pues el artículo 13, fracción VII, de la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para dicha entidad federativa, establece con meridiana claridad que los Ayuntamientos tienen atribuciones para establecer **regulación municipal, complementaria a la nacional y estatal**, en aspectos de control de salud, control y operación de negocios de carnicería, reglamentos de operación y mantenimiento de rastro y control de ventas clandestinas.

Por tales motivos, no comparto el criterio de la mayoría de declarar la invalidez de los artículos 1, 2, 3, 4.2, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 24, 25, 32, 33, 34, 36, 37 y 40 del Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de septiembre de 2012.

IRREDUCTIBILIDAD DE LOS SALARIOS DE MAGISTRADOS Y JUECES LOCALES. ESTE PRINCIPIO SE CIRCUNSCRIBE A LOS RUBROS QUE FORMAN PARTE DEL CONCEPTO "REMUNERACIONES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE NO ES EXTENSIVO AL HABER DE RETIRO.—

La fracción I del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al definir el concepto de "remuneración" de los servidores públicos como "toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales", excluye las percepciones por jubilaciones, pensiones o haberes de retiro; por lo que el principio de irreductibilidad salarial de los Magistrados y Jueces locales, previsto en el último párrafo de la fracción III del artículo 116 constitucional, se circunscribe a los rubros que forman parte de aquel concepto, y que representan la contraprestación directa por el ejercicio activo de los cargos de Magistrados y Jueces. Ahora bien, cuando los haberes de retiro se calculan a partir de las remuneraciones vigentes para los funcionarios en activo, la irreductibilidad beneficiará indirectamente a los titulares en situación de retiro, sin que exista impedimento para ello.

P/J. 27/2012 (10a.)

Controversia constitucional 81/2010.—Poder Judicial del Estado de Zacatecas.—6 de diciembre de 2011.—Unanimidad de once votos; votó con salvedades: Sergio Salvador Aguirre Anguiano en los términos precisados en su respectivo voto concurrente.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Alfredo Orellana Moyao.

El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 27/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚMERO 91 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE SU LEY ORGÁNICA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 15 DE OCTUBRE DE 2009, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD, ASÍ COMO LOS QUE SUSTENTAN LA DEMOCRACIA DELIBERATIVA. (Razones aprobadas por unanimidad de ocho votos. Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvieron ausentes)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2009. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. 30 DE ABRIL DE 2012. OCHO VOTOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: FRANCISCO MIGONI GOSLINGA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de abril de dos mil doce.

VISTOS; y
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito presentado el trece de noviembre de dos mil nueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, doce diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Tlaxcala, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez del Decreto 91 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, publicado en el periódico oficial el quince de octubre del año citado.

SEGUNDO.—En síntesis, en sus conceptos de invalidez los promovientes manifestaron:

1. En la aprobación del decreto combatido no se respetó el proceso legislativo correspondiente, lo que implicó la transgresión a los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como lo previsto en los artículos 11, fracción I y 116 de la Constitución Local, en relación con el numeral 128 de la Constitución Federal y los artículos 18 y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, que imponen la obligación a los diputados locales de rendir protesta y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen. En específico, se señala que se vulneró lo previsto en el artículo 51 de la Constitución Local, en el que se establece:

"Artículo 51. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones."

Lo anterior, porque el decreto impugnado fue desechado el seis de octubre de dos mil nueve; sin embargo, se aprobó su inclusión en el orden del día de la sesión ordinaria del quince de octubre siguiente, sin que previamente se haya entregado copia del nuevo dictamen.

2. La Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación, Justicia y Asuntos Políticos del Congreso argumentó que elaboraba el dictamen en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133, fracción III, del Reglamento Interior del Congreso, siendo que dicha fracción no es aplicable, sino la diversa I de dicho precepto, en razón de que en ningún momento se sometió a votación en lo particular algún artículo del dictamen con proyecto de decreto citado, dado que si bien en la sesión de seis de octubre de dos mil nueve se propuso la dispensa de la segunda lectura del dictamen, la cual fue aprobada por mayoría de votos, poniéndose a discusión en lo general y en lo particular dicho dictamen con proyecto de decreto, los diputados que hicieron uso de la palabra se refirieron a los dos artículos en mención; y al preguntarse al Pleno si estaba suficientemente discutido, fue aceptado por la mayoría, por lo que inmediatamente el presidente de la mesa directiva sometió a votación primero en lo general el dictamen con proyecto de decreto pidiendo a los presentes que al emitir su voto se pusieran de pie manifestando su nombre y apellido, por lo que al emitirse la votación resultó no aprobado por mayoría de votos, ante lo cual, el presidente de la mesa directiva declaró que como había sido desechado en lo general, en términos del artículo 133 del Reglamento Interior del Congreso se regresaba a comisión, de lo que se concluye claramente que nos encontramos en el supuesto de la fracción I del citado numeral, por tanto, resulta ilegal el argumento de la comisión para presentar nuevamente el dictamen en el periodo.

3. Se violentó el proceso legislativo porque no se contó con un dictamen presentado ante el Pleno en los términos que marca la propia ley, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, porque se incluyó en el orden del día en la sesión del quince de octubre de dos mil nueve, vulnerando con ello lo previsto en el artículo 111 del Reglamento Interior del Congreso que prevé: "Toda convocatoria deberá contener el orden del día acordado por el presidente de la mesa directiva y la Gran Comisión y enviarse por escrito a cada uno de los diputados previa a la sesión, por conducto de la Secretaría Parlamentaria, dentro de las veinticuatro horas.", lo que los colocó en un estado de indefensión absoluta debido a que no tenían conocimiento de su contenido para pronunciarse a favor o en contra, en detrimento de los principios de racionalidad y deliberación que debe privar en los poderes legislativos, que implican la argumentación y discusión pública de las diversas propuestas.

4. Asimismo, se aduce: (i) que el dictamen de la comisión circularizado el quince de octubre de dos mil nueve carecía de la totalidad de las firmas de sus miembros; (ii) además de que dicha inclusión se hizo, sin que existiera acuerdo

expreso del Congreso en el que se calificara su urgencia y obvia resolución; y, (iii) no existió la motivación debida para la dispensa de la segunda lectura del dictamen solicitada el quince de octubre de dos mil nueve, lo cual, se apoya en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 52/2006.

TERCERO.—Mediante proveído de trece de noviembre de dos mil nueve, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 83/2009 y, por razón de turno, designó al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo para que actuara como instructor en el procedimiento.

Por auto de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Ministro instructor admitió la acción relativa y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Tlaxcala, los que respectivamente emitieron y promulgaron el decreto combatido, para que rindieran sus informes correspondientes; asimismo, se requirió al representante legal del Poder Legislativo mencionado para que al momento de rendir el informe solicitado remitiera a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada.

CUARTO.—En síntesis, las autoridades emisora y promulgadora de la norma general impugnada al rendir sus informes manifestaron:

I. Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala

Que son ciertos los actos reclamados atribuidos a esa autoridad, consistentes, única y exclusivamente en sancionar, promulgar, ordenar publicar y publicar a través de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala en el Periódico Oficial de esa entidad, el decreto combatido; sin embargo, esos actos no son inconstitucionales, porque, conforme a los artículos 46 y 47 de la Constitución Local, la promulgación y orden de impresión, publicación y circulación de un decreto remitido por el Congreso Local, no son actos aislados, sino que forman la fase final del proceso legislativo que culmina con el acto mediante el cual el Ejecutivo Estatal la da a conocer a los habitantes, a través del órgano masivo de difusión oficial.

Por ende, para el cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación del decreto impugnado solamente se requiere que provengan de la autoridad competente para ordenarlos a fin de que la nueva ley o sus refor-

man puedan ser obedecidas y que se cumplan las formalidades exigidas por la ley para ello, siendo que en el caso se cumplieron dichos requisitos.

En relación con los conceptos de invalidez, el gobernador señala:

Las presuntas violaciones descritas, no son de carácter formal que pudieran trascender de manera fundamental a la norma, por lo que se impone declarar infundada la acción de inconstitucionalidad promovida, lo cual, se apoya en lo determinado en la acción de inconstitucionalidad 25/2001, entre otros aspectos, en cuanto se señaló que las violaciones que realmente influyen en la constitucionalidad o no de las normas son las realizadas en el acto de aprobación del proyecto de ley o de la publicación del correspondiente decreto, siendo que en el caso no se actualiza ninguna de esas hipótesis.

Aun cuando materialmente no se hubiera procedido con las formalidades señaladas por los promoventes, lo cierto es que la mayoría de los diputados presentes en la sesión respectiva del Congreso aprobó el proyecto de iniciativa que a la postre se denominaría Decreto 91 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tlaxcala y se publicó en el periódico oficial para que entrara en vigor, con lo que, en todo caso, se subsanó cualquier omisión de forma, pues no debe perderse de vista que el procedimiento legislativo simplemente es un cauce que permite llegar con un proyecto al Pleno del Congreso para su análisis, discusión y votación.

Por otra parte, se señala que, contrario a lo sostenido por los promoventes, en un momento previo al de la aprobación del decreto combatido, sí se dieron las razones y motivos que justificaron la importancia y urgencia para su inclusión en el orden del día correspondiente al quince de octubre de dos mil nueve, en la cual, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso concedió el uso de la palabra a los diputados que quisieran pronunciarse a favor o en contra, lo que ocurrió existiendo constancia de los pronunciamientos respectivos, con lo que se acredita la actualización de la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 133 del Reglamento Interior del Congreso Local.

En relación con la supuesta violación de los artículos 3o. y 11, fracción I, de la Constitución Federal, se manifiesta que no se está en posibilidad de proceder a su análisis, pues tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, rige el principio de estricto derecho, en virtud del cual no puede suplirse la acción intentada, como lo prevé el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley reglamentaria de la materia (sic).

Finalmente, se señala que resultan aplicables los criterios de rubro: "EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL. LOS VICIOS FORMALES TIENEN MAYOR ALCANCE QUE LOS VICIOS MATERIALES." y "VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA."

II. Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala

A manera de causal de improcedencia se señala que sólo es procedente la acción de inconstitucionalidad por la posible contradicción de una norma de carácter general con la Constitución Federal y el procedimiento legislativo no contraviene precepto o principio constitucional, luego entonces siendo éste la base del agravio y, en consecuencia de su acción, entonces es susceptible de análisis en otro medio de impugnación y no en esta vía.

Lo anterior, se apoya aludiendo la tesis P. LXIV/99 del Pleno, de rubro: "INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU EJERCICIO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, POR FORMAR PARTE DEL PROCESO LEGISLATIVO.". Así las cosas, se solicita el sobreseimiento del asunto.

No obstante lo anterior, se rinde el informe solicitado en los siguientes términos:

Es cierto que aprobó el decreto impugnado, lo cual se realizó con apego a la legalidad, toda vez que se hizo de acuerdo con las facultades que la Constitución Federal y la Constitución Local le otorgan al Congreso Estatal.

El proceso legislativo local previsto en la ley orgánica del Poder Legislativo del Estado, en nada se relaciona con la contradicción entre la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tlaxcala y la Constitución Federal.

Es falso que se haya violado el proceso legislativo con la aprobación del decreto combatido, toda vez que:

- Las actas levantadas con fechas seis, trece y quince de octubre fueron debidamente firmadas de acuerdo con los trámites administrativos que señala el marco jurídico del Congreso.
- No se violenta el contenido del artículo 51 de la Constitución Local ni se sobrepone el numeral 133 del Reglamento Interior del Congreso, pues, al presen-

tarse el dictamen con proyecto de decreto nuevamente ante el Pleno se cumplió con lo dispuesto en los artículos 122, 115 y 133 del Reglamento Interior del Congreso y se respetó el contenido del artículo 48 de la Constitución Local que determina la forma bajo la cual se tramitarán los proyectos de decreto como el del caso de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

Es por ello que, no habiendo impedimento alguno previsto por la Ley Orgánica del Congreso, así como de su reglamento interior que limite presentar nuevamente ante el Pleno un dictamen con proyecto de decreto para su aprobación, con fundamento en el artículo 48 de la Constitución Local citado, concatenado con su artículo 47, el Pleno del Congreso en ejercicio de sus facultades constitucionales y reglamentarias aprobó conforme al procedimiento legislativo de ley el decreto combatido.

- Conforme a los artículos 12 y 13 del Reglamento Interior del Congreso Local, la máxima autoridad del Congreso la constituye el Pleno. De ahí que la máxima autoridad en el Congreso pueda modificar sus resoluciones y más aún tratándose de las de carácter propio; en el caso concreto, incluir un nuevo punto en el orden del día obedece a la aprobación de la mayoría de los diputados presentes en la sesión.

QUINTO.—Una vez cerrada la instrucción en este asunto el veinticinco de enero de dos mil diez, se envió el expediente al Ministro instructor, para su estudio.

El veintiocho de septiembre de dos mil diez, se retornó el asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción del Decreto 91 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tlaxcala y la Constitución Federal.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** La presente acción de inconstitucionalidad fue presentada con oportunidad.

El artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia,¹ establece el plazo de treinta días naturales para ejercitar acción de inconstitucionalidad, contados a partir del día siguiente al en que se publicó la norma impugnada en el medio de difusión oficial correspondiente, sin perjuicio de que si el último día del plazo fuere inhábil, el escrito inicial podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

El **Decreto 91** combatido fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el quince de octubre de dos mil nueve, por lo que el plazo para ejercer esta **vía transcurrió del dieciséis siguiente al catorce de noviembre**; sin embargo, dado que éste último día fue inhábil, por ser sábado, los promoventes tuvieron la oportunidad de presentarlo el siguiente día hábil, esto es, el martes **diecisiete de noviembre de dos mil nueve**, descontándose el lunes dieciséis, dado que en términos del punto primero, inciso c), del Acuerdo Plenario Número 2/2006, dicho día también se consideró inhábil.

En este tenor, si **la acción de inconstitucionalidad se presentó el trece de noviembre de dos mil nueve** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, como consta en el sello que obra al reverso de la foja cuarenta y ocho de autos, entonces se concluye que su presentación es oportuna.

Octubre 2009

DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
				15 Publicación	16 (1)	17 (2)
18 (3)	19 (4)	20 (5)	21 (6)	22 (7)	23 (8)	24 (9)
25 (10)	26 (11)	27 (12)	28 (13)	29 (14)	30 (15)	31 (16)

Noviembre 2009

DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
1 (17)	2 (18)	3 (19)	4 (20)	5 (21)	6 (22)	7 (23)
8 (24)	9 (25)	10 (26)	11 (27)	12 (28)	13 (29) Presenta Acción	14 (30)
15	16	17 Termina plazo				

	Días inhábiles

¹ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. ..."

TERCERO.—**Legitimación de los promoventes de la acción.** El artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² establece que para que prospere la acción de inconstitucionalidad deben satisfacerse los siguientes extremos: 1) que los promoventes sean integrantes del órgano legislativo estatal; 2) que dichos accionantes representen cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes del órgano legislativo estatal al que pertenecen; y, 3) que la acción se plantee respecto de leyes expedidas por el propio órgano legislativo estatal; aspectos que, en el caso concreto, se proceden a analizar enseguida.

En la especie, doce diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de Tlaxcala suscriben el escrito inicial, en el que se promueve la presente acción de inconstitucionalidad (foja uno del cuaderno principal); carácter que acreditan con el acuerdo publicado en el Periódico Oficial de la entidad, del dieciséis de enero de dos mil ocho (foja cincuenta de autos).

En esta publicación, se señala la integración de dicha legislatura para el periodo comprendido entre el catorce de enero de dos mil ocho y trece de enero de dos mil once, en la que aparecen como integrantes los firmantes del escrito inicial, de manera que sí se actualiza este primer presupuesto.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 32, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Congreso Estatal se integra con treinta y dos diputados: diecinueve, según el principio de mayoría relativa y trece, según el principio de representación proporcional.³

² "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano."

³ "Artículo 32. **El Congreso del Estado estará integrado por treinta y dos diputados electos en su totalidad cada tres años;** diecinueve según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y trece electos según el principio de representación proporcional en una circunscripción plurinominal mediante el sistema de listas de candidatos. Las listas se integrarán y votarán de acuerdo con las bases que determina esta Constitución y con las reglas y los procedimientos que establece la ley de la materia. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente y ambos conformarán una misma fórmula."

En el caso concreto, del periódico oficial recién aludido, se advierte que la legislatura local quedó integrada con treinta y dos diputados, de manera que si doce de ellos promovieron la presente acción de inconstitucionalidad, ello equivale a contar con un treinta y siete punto cinco por ciento (37.5%) de la totalidad de sus integrantes; porcentaje que es superior al mínimo requerido treinta y tres por ciento (33%) para promover la presente acción de inconstitucionalidad. Ante lo cual, se aprecia que sí se actualiza el supuesto en estudio, dado que se plantea respecto de la aprobación del Decreto 91 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, el cual fue expedido por el Congreso de dicho estado, con lo cual se cumple con el requisito en estudio.

CUARTO.—Causas de improcedencia. El Poder Legislativo Local aduce que las siguientes causas de improcedencia:

a. Señala que la acción ejercitada se encuentra en la hipótesis contemplada en la fracción II del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, porque el Decreto 91 que contiene las diversas reformas, adiciones y derogaciones a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, es una norma general.

b. Por otra parte, argumenta que el fondo del agravio de los accionantes no aterriza en las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tlaxcala sino al procedimiento de su aprobación, lo que en consecuencia no es susceptible de impugnación mediante la presente vía, pues como bien lo reza la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal sólo es procedente la acción de inconstitucionalidad por la posible contradicción de una norma de carácter general con la Constitución Federal y el procedimiento legislativo no contraviene precepto o principio constitucional, luego entonces el procedimiento legislativo que es la base del agravio y, en consecuencia de su acción, es susceptible de otro medio de impugnación y no la acción de inconstitucionalidad. A mayor abundamiento, invoca la tesis de rubro: "INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU EJERCICIO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, POR FORMAR PARTE DEL PROCESO LEGISLATIVO."

Son infundadas estas alegaciones, como enseguida se explica.

Con respecto a la causal identificada en el inciso a), contrario a lo aducido por el Legislativo Local, no se actualiza la causal de improcedencia que se indica, pues, en primer término, tal normatividad se refiere a la improcedencia

de controversias constitucionales en contra de actos en materia electoral,⁴ siendo que aquí se ha promovido una acción de inconstitucionalidad; y, aun cuando en suplencia se entendiera que con base en el artículo 59 de la ley reglamentaria, se hace valer tal causal como motivo de improcedencia de acciones de inconstitucionalidad, tampoco se actualizaría la improcedencia invocada puesto que, con independencia de que en esta vía sí es procedente en materia electoral, lo cierto es que es claro que la legislación impugnada no tiene vinculación con dicha materia.

Por otra parte, en cuanto a lo aducido por el legislativo en el inciso b), si bien es cierto que, por lo general, el procedimiento legislativo no es susceptible de ser impugnado,⁵ en tanto no ha concluido, en la especie, lo cierto es que lo que aquí se impugna es el decreto de reformas legislativas, esto es, la norma jurídica producida por el Congreso y, si bien se aducen violaciones al proceso legislativo por los promoventes, no se impugnan destacadamente, sino que se hacen valer como argumentos para expresar vicios que, a juicio de ellos, han trascendido a la validez constitucional de la norma impugnada.

En esta tesitura, no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por el Legislativo Local, de ahí que se proceda a realizar el estudio de los conceptos de invalidez.

⁴ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"II. Contra normas generales o actos en materia electoral; ..."

⁵ Núm. Registro IUS: 181396. Jurisprudencia. Materia: constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, tesis P./J. 35/2004, página 864: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ACTOS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL.—Los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento, de tal forma que no procede impugnar cada acto legislativo individualmente, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la publicación de la norma; **por otra parte, de conformidad con los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la propia Constitución Federal, el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional combatidos sean publicados en el medio oficial correspondiente, de lo cual se concluye que la impugnación de los actos que integran el procedimiento legislativo únicamente puede realizarse a partir de que es publicada la norma general, porque es en ese momento cuando los actos adquieren definitividad.**

"Acción de inconstitucionalidad 23/2003. Diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Sonora. 3 de febrero de 2004. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez."

QUINTO.—**Estudio de violaciones al procedimiento legislativo.** Todos los argumentos hechos valer por los promoventes a modo de conceptos de invalidez giran en torno a violaciones al proceso legislativo establecido en las leyes locales. En síntesis, son los siguientes:

1) Se vulneró lo previsto en el artículo 51 de la Constitución Local,⁶ toda vez que se presentó un dictamen de comisión del Legislativo Local con proyecto de decreto de ley (combatido) en igual periodo de sesiones, no obstante que éste ya había sido desechado el seis de octubre de dos mil nueve.

2) El quince de octubre de dos mil nueve se aprobó la inclusión del dictamen del decreto combatido, elaborado por la comisión del Congreso respectiva, sin que previamente se hubiera entregado copia, vulnerándose lo previsto en el artículo 111 del Reglamento Interior del Congreso Local,⁷ lo cual, además implicó vulneración a los **principios de racionalidad y deliberación legislativa.**

La inclusión recién referida se hizo sin que existiera acuerdo expreso del Congreso Local, en el que se calificara su **urgencia** y obvia resolución.

3) La fracción III del artículo 133 del Reglamento Interior del Congreso Local invocado por la comisión del Congreso respectiva, para someter de nueva cuenta a consideración de la asamblea el dictamen del decreto combatido, no resulta aplicable al caso concreto, sino la diversa I del citado precepto,⁸ en virtud de que en ningún momento se sometió a votación en lo particular, algún artículo del dictamen.

4) El dictamen de la comisión del Congreso circulado el quince de octubre de dos mil nueve carecía de las firmas de sus integrantes.

⁶ "Artículo 51. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones."

⁷ "Artículo 111. Toda convocatoria deberá contener el orden del día acordado por el presidente de la mesa directiva y la Gran Comisión y enviarse por escrito a cada uno de los diputados previa a la sesión, por conducto de la Secretaría Parlamentaria, dentro de las veinticuatro horas.

"Cuando los asuntos sean de urgencia el orden del día de la sesión siguiente será dado a conocer en forma verbal por el presidente de la mesa directiva, ante los asistentes a la sesión."

⁸ "Artículo 133. Desechado un dictamen en lo general o en uno de sus artículos volverá a la comisión para que lo reforme en el sentido de la discusión:

"I. Si se hubieren manifestado diversas opiniones, la reforma se hará en el sentido indicado por el mayor número de ellas;

"II. Si no hubiere habido discusión, la comisión estudiará de nuevo su dictamen y lo presentará reformándolo en los términos que crea conveniente o en los que lo hizo primeramente, y

"III. En este caso, deberá ampliar sus fundamentos, para la mejor ilustración del Pleno."

5) No existió motivación debida para la dispensa de la segunda lectura del dictamen solicitada el quince de octubre de dos mil nueve.

Como podrá apreciarse, los accionantes aducen diversas irregularidades en el proceso legislativo que estiman vulneran lo previsto en la Constitución de Tlaxcala, la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local y su reglamento.

Este Alto Tribunal ha establecido que en un Estado democrático, la Constitución impone ciertos requisitos de publicidad y participación, para la creación, reforma, modificación o supresión de las normas, sin los cuales no pueden éstas considerarse válidas, de modo que, para lograr el respeto de los principios de democracia y representatividad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo reviste importancia el contenido de las leyes sino, además, la forma en que son creadas o reformadas, en virtud de que las formalidades esenciales del procedimiento legislativo resguardan o aseguran el cumplimiento de los principios democráticos.

De este modo, se ha sostenido que la violación a las formalidades del procedimiento legislativo no puede abordarse en esta sede constitucional, sino desde la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa, elegida como modelo de Estado, de acuerdo con los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal, por lo que la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales debe intentar equilibrar dos principios distintos: por un lado, un **principio** que se podría llamar **de economía procesal**, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales, cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a la necesidad de no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto y, por otro, un **principio de equidad en la deliberación parlamentaria**, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.⁹

⁹ "FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.—Cuando en una acción de inconstitucionalidad se analicen los conceptos de invalidez relativos a violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, dicho estudio debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, que es precisamente el acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 39, 40 y 41. A partir de ahí, debe vigilarse el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la

Este último principio está estrechamente vinculado con la esencia y valor de la democracia, como sistema de adopción de decisiones públicas en contextos caracterizados por el pluralismo político, como es el caso de México y de la mayor parte de las democracias contemporáneas. La democracia representativa es un sistema político valioso, no solamente porque, en su contexto, las decisiones se toman por una mayoría determinada de los votos de los representantes de los ciudadanos, sino porque aquello que se somete a votación ha podido ser objeto de deliberación por parte tanto de las mayorías como de las minorías políticas. Es precisamente el peso representativo y la naturaleza de la deliberación pública, lo que otorga todo su sentido a la reglamentación del procedimiento legislativo y a la necesidad de imponer su respeto.

En efecto, la adopción de decisiones por mayoría, regla básica que permite resolver, en última instancia, las diferencias de opinión, es una condición necesaria de la democracia, pero no suficiente. No todo sistema que adopta la regla de la mayoría es necesariamente democrático. También hay que tomar en consideración el valor de la representación política, material y efectiva de los ciudadanos, que tienen todos y cada uno de los grupos políticos con representación parlamentaria, así sean los minoritarios, como viene a subrayar el artículo 41 constitucional y el modo en que la aportación de información y puntos de vista por parte de todos los grupos parlamentarios contribuye a la calidad de aquello que finalmente se somete a votación.

Si el simple respeto a las reglas de votación por mayoría pudiera convalidar cualquier desconocimiento de las reglas que rigen el procedimiento legislativo previo, la dimensión deliberativa de la democracia carecería de sentido, precisamente porque las minorías, por su propia naturaleza, están predestinadas a no imponerse en la votación final, a menos que su opinión

evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales: el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto. "Acción de inconstitucionalidad 9/2005. Partido Revolucionario Institucional. 13 de junio de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Roberto Lara Chagoyán." (Núm. Registro IUS: 169493. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, tesis P. XLIX/2008, página 709)

coincida con un número suficiente de integrantes de otras fuerzas políticas; por tanto, **es aquí donde cobran toda su importancia las reglas que garantizan la participación efectiva de las minorías**, al regular, por citar algunos ejemplos, la conformación del orden del día, las convocatorias a las sesiones, las reglas de integración de la legislatura, la estructuración del proceso de discusión o el reflejo de las conclusiones en los soportes documentales correspondientes.

Así, en conclusión, **el órgano legislativo**, antes de ser un órgano decisorio, **tiene que ser un órgano deliberante**, donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios. Lo anterior es así, porque **las reglas que disciplinan el procedimiento legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y moldear**, en el transcurso de la deliberación pública, aquello que va a ser objeto de la votación final y, por tanto, otorga pleno sentido a su condición de representantes de los ciudadanos.

De conformidad con lo expuesto, para determinar si, en un caso concreto, las violaciones al procedimiento legislativo redundan en violación a las garantías de debido proceso y legalidad, consagradas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, y provocan la invalidez de la norma emitida o si, por el contrario, no tienen relevancia invalidatoria, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares:

1. El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario que se respeten los cauces que permitan tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias, expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras, así como a las que regulan el objeto y desarrollo de los debates.

2. El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

3. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

El cumplimiento de los anteriores criterios siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, puesto que, de lo que

se trata, es precisamente de determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Los anteriores criterios, en otras palabras, no pueden proyectarse, por su propia naturaleza, sobre cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, puesto que su función es precisamente ayudar a determinar la relevancia última de cada una de estas actuaciones, a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo.

Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse, sin perder de vista que **la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades** que responden a la necesidad de atender las vicisitudes que tan frecuentemente se presentan en el desarrollo de los trabajos parlamentarios. La entrada en receso de la legislatura o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, por ejemplo, son circunstancias que se presentan habitualmente y ante las cuales la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados, debe hacerse cargo de las particularidades del caso concreto, sin que ello pueda desembocar, en cualquier caso, en su final desatención.

Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, ha considerado que dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma, de forma tal que provocan su invalidez o inconstitucionalidad; asimismo, pueden existir violaciones de esa naturaleza que por su entidad no afecten su validez, siempre que se haya cumplido con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. Ese criterio se encuentra plasmado en la jurisprudencia P/J. 94/2001, de rubro y texto siguientes:

"VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.—Dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez. En cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas,

no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario." (Núm. Registro IUS: 188907. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, página 438, tesis P/J. 94/2001)

Sin embargo, las violaciones al procedimiento pueden llegar a trascender al plano constitucional, pues, en función de lo que haya sucedido, éstas pueden llegar a tener un potencial invalidante de la norma al final producida por el órgano legislativo.

Ahora bien, a fin de poder apreciar las violaciones procesales que se acusan en el contexto de facto en el que se presentaron y estar en aptitud de ponderar mejor en su integridad su relevancia y trascendencia, a continuación se reseña lo esencial del proceso legislativo que dio lugar a las normas aquí impugnadas:

1) El treinta y uno de agosto de dos mil nueve, se reunieron cuarenta y seis de los cincuenta y un integrantes del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, entre otros aspectos, con la finalidad de analizar el proyecto de reformas a la Ley Orgánica de dicha institución educativa, el cual, fue aprobado por unanimidad de votos en esa sesión.¹⁰

2) El diez de septiembre de dos mil nueve, el rector de la Universidad Autónoma de Tlaxcala presentó ante el Congreso Local la exposición de motivos de la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Orgánica de dicha universidad.¹¹

Entre otros aspectos, dicha iniciativa planteaba: la transformación de departamentos a facultades (artículos 4, 6 y 8); la reagrupación de las divisio-

¹⁰ Foja ciento ochenta y nueve de autos.

¹¹ Foja ciento sesenta y uno.

nes del conocimiento (artículo 9); la reordenación de las secretarías (artículo 11); la reelección sucesiva del rector (artículo 19); reforma a las atribuciones de las unidades recién mencionadas (artículo 31); la adición del capítulo séptimo, relativo a la vigilancia, control e incremento del patrimonio de la universidad (artículo 51); y, el establecimiento de la fundación de la universidad (artículo 52).

3) El cinco de octubre de dos mil nueve, la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos del Congreso de Tlaxcala, en su dictamen, señaló que en relación con la anterior iniciativa, en cumplimiento a lo determinado por la presidencia de la mesa directiva de ese órgano legislativo en lo que se refiere a su desahogo,¹² con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 80, 81 y 82, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local; 35, 36, 37, fracción XIX, 38 y 124 de su reglamento interior, sometía a consideración de la asamblea un proyecto de decreto en esa fecha.¹³

4) A las diez horas con diez minutos del seis de octubre de dos mil nueve, se reunieron los integrantes de la Legislatura Local en el salón de sesiones, bajo la presidencia del diputado Miguel Atlatenco Romero, teniendo como secretarios a los diputados Juan José Piedras Romero y Enrique Javier Ramírez de la Vega.¹⁴

Una vez pasada la lista respectiva, la secretaría informó que se encontraban presentes la mayoría de los diputados, por lo cual, la presidencia de la mesa directiva señaló que en vista de que existía quórum se declaraba legalmente instalada la sesión.

Enseguida, se puso a consideración el contenido del orden del día, en el cual figuró como tercer punto la primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

Una vez dado a conocer el orden del día, se sometió a votación, pidiéndose a los diputados que estuvieran a favor y en contra que manifestaran su voluntad de manera económica. Acto continuo la secretaría informó que el resultado de la votación era: veinticinco votos a favor y cero en contra.

¹² En autos no se cuenta con este antecedente.

¹³ Foja doscientos uno a doscientos dieciséis.

¹⁴ Foja doscientos cincuenta y seis a trescientos treinta y siete.

Enseguida se desahogaron los puntos primero y segundo. Al llegar al tercer punto, el presidente de la mesa directiva pidió al diputado Edilberto Sánchez Delgadillo, presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, procediera a dar lectura al dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, lo cual hizo apoyándose con el diputado Delfino Suárez Piedras.

Cumplido lo anterior, el diputado presidente de la mesa directiva dijo que dicho dictamen quedaba de *primera* lectura.

A continuación, el diputado Luis Salazar Corona dijo que, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso Local, solicitaba la dispensa de la segunda lectura del dictamen, con el objeto de que fuera sometido a discusión, votación y, en su caso, aprobación.

Enseguida, el diputado presidente dijo que, de acuerdo con la votación emitida, se declaraba aprobada la propuesta de mérito, por lo que se procedía a la discusión, votación y, en su caso, aprobación del dictamen en cuestión.

Así, con fundamento en lo previsto en el artículo 131, fracción IV, del Reglamento Interior del Congreso Local sometió a discusión en lo general el dictamen, señalando que se concedía el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que desearan referirse. En este tenor, diversos diputados hicieron uso de la palabra, manifestando, en esencia lo siguiente:¹⁵

- Diputado Orlando Santacruz Carreño: señaló que la iniciativa que se presentaba, en aras del progreso de los universitarios, significaba transitar de un sistema napoleónico, al de una universidad basada en el conocimiento científico; que tenían en sus manos el peso y la responsabilidad de construir la transformación de la Universidad Autónoma de Tlaxcala; generar las condiciones para que los estudiantes tuvieran la estructura, los elementos, como la autorealización propuesta en la ley.

- Diputado Eustolio Flores Conde: adujo que la iniciativa que se sometía a discusión indudablemente iba a tener un alto impacto en la sociedad

¹⁵ Foja trescientos cinco a trescientos veintiuna.

tlaxcalteca y en la comunidad universitaria; sin embargo, que no se podía discutir a fondo algo tan serio sin conocer la propuesta, pues, de lo único que se tenía conocimiento es que en los artículos 19 y 28 se pretendía la reelección inmediata del actual rector, de los coordinadores de las divisiones académicas, los directores de las facultades y los directores de las unidades académicas multidisciplinarias, con lo que estaba en contra.

- Diputado Edilberto Sánchez Delgadillo: dijo que la Universidad Autónoma de Tlaxcala tenía historia; que en la gran mayoría de las universidades públicas, la reelección estaba dada de manera inmediata desde hace un buen número de años en sus legislaciones, entonces que era sano reconocer que existen algunas deficiencias en la Universidad Autónoma de Tlaxcala. Asimismo, señaló que era importante reconocer que dicha universidad contaba con una élite de investigadores; que se han certificado varias de sus licenciaturas; y que sus posgrados tienen prestigio no sólo local sino nacional. Así, pidió apoyar el dictamen.

- Diputado Enrique González Sandoval: señaló que la reelección no era el motor de cambio; y que las anteriores legislaturas, con sabiduría, establecieron que el rector podría ser reelecto por una sola vez, pero no de manera inmediata, para evitar cacicazgos en la Universidad Autónoma de Tlaxcala y medir realmente si el trabajo realizado por el anterior o el actual hace lo necesario para que vuelva a repetir como rector.

- Diputado Luis Salazar Corona: invitó a defender a la universidad, a demostrar apertura a todos los jóvenes, a hacer una encuesta de cuántos jóvenes, con promedios muy altos, se les han cerrado las puertas. Dijo que no estaba en contra de la universidad, sino a favor de que ésta fuera democrática, transparente, libre de pensamiento, por lo que votaba en contra de la propuesta.

- Diputado Víctor Hugo Cahuantzi González: señaló que no debía tomarse como toral la reelección mencionada, sino que había instrumentos jurídicos importantes para la universidad; que se ha comentado en la exposición de motivos que ha quedado rebasada en muchos aspectos; que faltaba mejorar algunas carreras.

Con posterioridad, el diputado presidente pidió a los ciudadanos presentes que guardaran respeto y a los diputados que se sirvieran manifestar su voluntad de manera nominal, aclarando que el dictamen se votaría en lo general, ya que el inciso a), fracción IV, del artículo 133 del Reglamento Interior del Congreso establecía que cuando se discutía en lo general, tres diputados podrían hablar en pro o en contra, lo cual ya había acontecido.

Enseguida, con fundamento en el artículo 48, fracción IV, de la Ley Orgánica del Legislativo Local, el diputado presidente declaró un receso por tiempo indefinido.

Una vez reanudada la sesión, el diputado presidente dijo que en virtud de que ningún diputado más se refirió en pro o en contra del dictamen aludido, se sometía a votación en lo general, para lo cual, se pidió a los diputados que manifestaran su voluntad de manera nominal, teniendo como resultado *cero votos a favor y diecisiete en contra*.

El diputado presidente dijo que, de conformidad con la votación emitida en lo general, *no se aprobaba el dictamen*, por lo que, en consecuencia, se *devolvería a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en términos del artículo 133, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso*.

5) En vista de lo acordado en sesión, el **doce de octubre de dos mil nueve**, en su dictamen, la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos señaló que toda vez que la discusión del anterior proyecto emitió nuevo dictamen en el que no generó cambios sustanciales en el contenido y alcance de cada uno de los artículos que se pretendían reformar, adicionar y derogar, sometía a consideración de la Asamblea del Congreso el proyecto de decreto correspondiente,¹⁶ en términos iguales al primer dictamen, ya que estimó que no se actualizaba el supuesto de la fracción I del artículo 133 del Reglamento Interior del Congreso, sino la III, por lo que únicamente se encontraba obligada a ampliar el contenido del dictamen primigenio para la mejor ilustración del Pleno, en cuanto a la justificación del dictamen.

6) El **trece de octubre de dos mil nueve**, se reunieron los integrantes de la Legislatura Local en el salón de sesiones, bajo la presidencia del diputado Miguel Atlatenco Romero, actuando como secretarios Juan José Piedras Romero y Enrique Javier Ramírez de la Vega.¹⁷

El diputado presidente solicitó a la secretaria que pasara lista, la cual informó que se encontraba la mayoría de los diputados integrantes de la legislatura. En vista del quórum se declaró legalmente instalada la sesión, ante lo cual, se puso a consideración el orden del día.

¹⁶ Fojas trescientos sesenta y tres a trescientos ochenta y uno.

¹⁷ Foja trescientos treinta y nueve a trescientos sesenta y uno.

Cabe precisar que el punto cuarto de dicho orden del día consistía en la primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

Enseguida, hicieron uso de la palabra diversos diputados en los siguientes términos:

- Diputado Eustolio Flores Conde: dijo que sometía a consideración de la asamblea que el punto cuatro se eliminará del orden del día.

- Diputado Enrique González Sandoval: pidió que se analizará a conciencia lo previsto en el artículo 51 de la Constitución Local, considerando su jerarquía normativa, que todo proyecto de ley que fuere desechado no podrá presentarse en ese periodo de sesiones.

- Diputada Gisela Santacruz Santacruz: manifestó que el punto cuatro no debía incluirse en el orden del día para no violentar lo previsto en el artículo 51 de la Constitución Local, sin que fuera un argumento válido el que el presidente de la mesa directiva lo hubiera regresado a comisión en términos del artículo 133 del Reglamento Interior del Congreso, pues dicho numeral no decía que debía o podía presentarse en ese periodo de sesiones, en tanto que el artículo 51 mencionado sí da el fundamento para la temporalidad.

- Diputado Roberto Núñez Baleón: señaló no debía incluirse en el orden del día el punto cuatro porque el procedimiento no era el adecuado; que había que listar la iniciativa discutida en comisión en un próximo periodo ordinario de sesiones.

- Diputado Orlando Santacruz Carreño: adujo que se trataba de una ley que significaba mucho para la entidad.

A continuación, el diputado presidente sometió a votación la propuesta formulada por el diputado Eustolio Flores Conde, en la que solicitó retirar del orden del día el punto cuatro, para lo cual, pidió a los diputados que estuvieran a favor y en contra manifestaran su voluntad de manera económica, teniendo como resultado *treinta votos a favor y cero en contra*.

Así, el diputado presidente declaró aprobada la propuesta por mayoría de votos y, en consecuencia, *se retiró el punto cuatro del orden del día*.

7) Días después, el **quince de octubre de dos mil nueve**, se reunieron los integrantes de la Legislatura Local en el salón de sesiones, bajo la presidencia del diputado Miguel Atlatenco Romero, asumiendo la primera secretaría el diputado Antonio Murias Bañuelos con fundamento en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local; y actuando como segundo secretario el diputado Enrique Javier Ramírez de la Vega.¹⁸

Una vez pasada la lista respectiva, la secretaría informó que se encontraban presentes la mayoría de los diputados, por lo que, la presidencia de la mesa directiva señaló que en vista de que existía quórum se declaraba legalmente instalada la sesión y se sometía a consideración el orden del día, que se integraba de varios puntos, *entre los que no estaba el proyecto de la ley que aquí se impugna*.

Después de dar lectura al cuarto punto del orden del día, el diputado Orlando Santacruz Carreño manifestó que, con la facultad que le otorgaba ser coordinador del grupo parlamentario de Acción Nacional, integrante por ley de la Junta de Coordinación Política y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con los diversos 13, 110 y 114 del Reglamento Interior del Congreso Local,¹⁹ proponía que se integrara al orden del día (de esa sesión) el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, en cumplimiento a las instrucciones del diputado presidente de la mesa directiva en sesión de seis de octubre del citado año, en virtud de que se había dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 133 del Reglamento Interior del Congreso Local y al ser el Pleno la máxima autoridad del Congreso señaló que podía revocar o modificar las resoluciones ya dictadas.

¹⁸ Foja trescientos noventa y uno a cuatrocientos ochenta y uno.

¹⁹ "Artículo 13. El Pleno constituye la máxima autoridad del Congreso, que puede revocar o modificar las resoluciones que haya dictado."

"Artículo 110. El presidente se reunirá antes de cada sesión con los integrantes de la mesa directiva y con la Gran Comisión para complementar, en su caso, el orden del día y para ordenar el desahogo de los asuntos en el curso de la sesión."

"Artículo 114. Todas las iniciativas de ley o decreto que se presenten al Congreso se sujetarán a las reglas siguientes:

"I. Se presentarán por escrito dirigido al presidente del Congreso, con el nombre y firma de su autor o autores;

"II. Se incluirá en el orden del día de la sesión que corresponda para darle primera lectura, una vez llevado a cabo su registro por los secretarios;

"III. Al término de la primera lectura se turnara a la comisión que corresponda de no haber inconveniente por el Pleno, y

"IV. En su oportunidad, el dictamen que emita la comisión pasará a segunda lectura para su discusión y aprobación en su caso."

Enseguida la diputada Gisela Santacruz Santacruz señaló que era una terquedad incluir en el orden del día el punto y que el artículo 51 de la Constitución Local era muy claro al establecer que un dictamen, ley o decreto que se haya rechazado en lo general no podría presentarse en el periodo de sesiones.

En este contexto, el diputado presidente sometió a votación la propuesta formulada por el diputado Orlando Santacruz Carreño, en el sentido de que se incluyera como punto del orden del día el dictamen mencionado, solicitando a los diputados que estuvieran a favor o en contra que manifestaran su voluntad de manera económica, resultando *diecisiete votos a favor y trece en contra*.

Ante lo cual, el diputado presidente declaró aprobada la propuesta formulada por mayoría de votos. En consecuencia, se incorporó como punto número cuatro del orden del día la primera lectura del dictamen mencionado, el cual, una vez sometido a consideración obtuvo *diecisiete votos a favor y doce en contra*.

Acto continuo se desahogaron los puntos primero, segundo y tercero del orden del día. Al llegar al cuarto punto, el diputado presidente pidió al diputado Edilberto Sánchez Delgadillo, presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, procediera a dar lectura al dictamen con proyecto de decreto recién aludido, lo cual hizo apoyándose con el diputado Delfino Suárez Piedra.

Una vez cumplida dicha orden, el diputado presidente dijo que quedaba de primera lectura dicho dictamen.

A continuación, solicitó el uso de la palabra el diputado Orlando Santacruz Carreño quien pidió que, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso Local,²⁰ se dispensara el trámite de la segunda lectura con el objeto de que fuera sometido a discusión, votación y, en su caso, aprobación; propuesta que al ser sometida a consideración se aprobó por *dieciocho votos a favor y cero en contra*.

Así, el diputado presidente señaló que, con fundamento en lo previsto en el artículo 131, fracción IV, del Reglamento Interior del Congreso, sometía a discusión en lo general el dictamen con proyecto de decreto y concedió el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra. Ahora bien, en vista

²⁰ "Artículo 122. Para dispensar la segunda lectura de un dictamen de comisión bastará el voto de la mayoría presente."

de que *ningún diputado* se refirió en pro o en contra, el dictamen se sometió a votación en lo general y para tal efecto, se pidió a los diputados que manifestaran su voluntad de manera nominal.

Cumplido lo anterior, la secretaría informó que el resultado era de quince votos a favor, dos abstenciones y trece en contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento Interior del Congreso²¹ se declararon *diecisiete votos a favor y trece en contra*.

Así, el diputado presidente dijo que, conforme a la votación emitida *en lo general*, se declaraba aprobado el dictamen en lo general por mayoría de votos.

Enseguida, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Reglamento Interior del Congreso, el diputado presidente sometió a discusión en lo particular el dictamen mencionado y, para tal efecto, preguntó a los diputados si deseaban referirse en lo individual a algún artículo del proyecto de mérito, para que fuera discutido en forma separada. En vista de que *ningún diputado* se refirió en lo individual a algún artículo del dictamen, se sometió a votación en lo particular, pidiéndose a los diputados que manifestaran su voluntad de manera nominal, obteniéndose quince votos a favor, dos abstenciones y dos en contra, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento Interior del Congreso se declararon *diecisiete votos a favor y dos en contra*.²²

Acto seguido, el diputado presidente señaló que dado que el dictamen había sido aprobado en lo general y en lo particular, se solicitaba a la secretaría elaborar el decreto, además de que ordenó al secretario parlamentario que lo remitiera al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondientes.

²¹ "Artículo 158. Ningún diputado podrá retirarse del salón cuando se esté votando, ni excusarse de votar, con la sola excepción de lo preceptuado en el artículo siguiente. Si alguno se negare a dar su voto, el presidente lo exhortará para que lo haga, estando obligado aquél a exponer los motivos que tenga para abstenerse y si a juicio del Pleno fueren de tomarse en consideración, quedará exceptuado de votar; pero en caso contrario deberá hacerlo y si se negare, la presidencia ordenará que su voto se compute entre los de la mayoría sin perjuicio de aplicarle la pena señalada para los que desintegren el quórum.

"En caso de que algún diputado se ausentare de la sesión se asentara en el acta respectiva para los efectos legales correspondientes."

²² Como podrá apreciarse existe variación en el número de votos de los legisladores que participaron en las diferentes votaciones que se llevaron a cabo en esta sesión del Congreso de Tlaxcala, particularidad que será abordada al analizar los planteamientos aducidos por los promoventes.

8) El quince de octubre de dos mil nueve, se publicó el Decreto 91, por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tlaxcala en el Periódico Oficial del Estado.

Establecido lo anterior y considerando que el proceso legislativo, así como los vicios que se acusan deben ser valorados en el contexto integral de ese propio proceso para advertir su potencial invalidante, se procede a continuación al análisis de los conceptos de invalidez que se han hecho valer.

Los promoventes aducen que se vulneró lo previsto en el artículo **51** de la Constitución Local, toda vez que se presentó un dictamen de Comisión del órgano Legislativo Local con proyecto de decreto de ley (combatido) en el periodo de sesiones en curso, no obstante que éste ya había sido desechado el seis de octubre de dos mil nueve; y que, en términos del numeral invocado, esa propuesta no podría haberse vuelto a presentar, sino hasta el siguiente periodo de sesiones del Congreso. El numeral citado establece:

"Artículo 51. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones."

Como se ve, esta norma tiene una incidencia importante en el quehacer legislativo y en la producción normativa, en tanto que limita la materia y contenidos que pueden ser objeto del debate legislativo durante ciertas temporalidades, y ante la reunión de ciertas y determinadas circunstancias.

En primer término, debe precisarse que el proceso legislativo local está determinado por: (i) algunos preceptos de la Constitución Local; (ii) la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local; y, (iii) el Reglamento Interior de ese órgano legislativo, según establece el propio artículo 48 de la Constitución Local.

Para la mejor intelección del precepto recién señalado, es conveniente tener en consideración que los preceptos de la Constitución Local que regulan la iniciativa y la formación de las leyes, son los siguientes:

"Capítulo III

"De la iniciativa y formación de las leyes

(Reformado, P.O. 18 de mayo de 2001)

"Artículo 46. La facultad de iniciar leyes y decretos corresponde:

"I. A los diputados;

"II. Al gobernador;

"III. Al Tribunal Superior de Justicia;

"IV. A los Ayuntamientos;

"V. A los habitantes del Estado en los términos que establezca la ley, y

"VI. A los titulares de los órganos públicos autónomos."

"Artículo 47. Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes, salvo que la ley disponga otra cosa."

"Artículo 48. Todo proyecto de decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se tramitarán conforme a lo establecido en su ley orgánica y disposiciones reglamentarias."

"Artículo 48 Bis." (Derogado, P.O. 18 de mayo de 2001)

"Artículo 49. El gobernador deberá sancionar los proyectos de ley o decreto que le envíe el Congreso y mandar publicarlos, salvo cuando tenga alguna objeción, en cuyo caso los devolverá al Congreso con las correspondientes observaciones, dentro de ocho días contados desde su recibo; de no hacerlo así, se reputarán aprobados. Si corriendo este término el Congreso hubiere clausurado sus sesiones, la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que se reúna."

"Artículo 50. Toda ley devuelta por el Ejecutivo con observaciones, volverá a sujetarse a discusión, y si fuere confirmada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, se remitirá nuevamente a aquél para que sin más trámite dentro del término de cinco días hábiles, la promulgue. La omisión a este mandato será motivo de responsabilidad."

"Artículo 51. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones."

"Artículo 52. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto de convocatoria que expida la Comisión Permanente para sesiones extraordinarias, a los acuerdos del Congreso y resoluciones que dictare para abrir o cerrar sus sesiones, a los que diere en funciones de colegio electoral o de jurado ni a la ley que regule la estructura y funcionamiento interno del Congreso, en los casos que determina esta Constitución."

"Artículo 53. Las leyes son obligatorias desde el día siguiente al de su publicación, excepto cuando la misma ley fije el día en que deba comenzar a surtir sus efectos."

Los preceptos reproducidos regulan desde la iniciativa hasta la aprobación de las leyes o decretos en la entidad de Tlaxcala. En el particular, interesa la interpretación que debe atribuirse a lo dispuesto por el **artículo 51 de la Constitución** en cita. En referencia a ello, se estima que dicho numeral **contiene un enunciado autónomo**, pues no se encuentra condicionado a algún estadio en específico del procedimiento legislativo, pues se refiere categóricamente a todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso.

El artículo 51 de la Constitución Local es una norma que **impide que el Poder Legislativo insista en legislar** sobre un punto que no ha logrado consenso suficiente como para hacer coincidir en la propuesta a una determinada mayoría del órgano legislativo.

Normas como estas persiguen que se deje pasar un breve tiempo, que no es sino el que media entre un periodo de sesiones legislativas y otro, para que se pueda volver a reflexionar o continuar reflexionando sobre un tema que no ha logrado consenso suficiente al interior del órgano legislativo; e inhibir que, ante la insistencia de quienes estén interesados en sacar adelante el proyecto de ley en cuestión, en un corto plazo de tiempo se ocupe el tiempo del legislativo en algo en que, ante las circunstancias dadas, el legislador ha estimado, debe dejarse para un ulterior momento.

Conforme a la Constitución Local, la locución "todo proyecto de decreto" la atribuye a cualquier documento que contenga una propuesta de resolución, incluyendo en éste concepto tanto iniciativas como dictámenes. Lo anterior se colige del lenguaje empleado en el referido Texto Constitucional, pues el artículo 48, cuando señala que los asuntos se tramitarán conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Tlaxcala y disposiciones reglamentarias, hace referencia a "todo proyecto de decreto". Entonces, de atribuir un significado ambivalente a la locución, dependiendo del precepto de que se trate (artículos 48 y 51), atentaría contra la intención plasmada en el Texto Constitucional de evitar continuar con la discusión en el periodo de un proyecto que la mayoría ha desestimado para esa ocasión, ello en respeto a la voluntad parlamentaria.

El aserto que antecede se confirma al considerar que el Reglamento Interior del Congreso **no establece una votación diferenciada para dese-**

char el dictamen y el proyecto de decreto. Esta interpretación resulta acorde con el texto del artículo 133 del reglamento en mención que enseguida se reproduce:

"Artículo 133. Desechado un dictamen en lo general o en uno de sus artículos volverá a la comisión para que lo reforme en el sentido de la discusión:

"I. Si se hubieren manifestado diversas opiniones, la reforma se hará en el sentido indicado por el mayor número de ellas;

"II. Si no hubiere habido discusión, la comisión estudiará de nuevo su dictamen y lo presentará reformándolo en los términos que crea conveniente o en los que lo hizo primeramente, y

"III. En este caso, deberá ampliar sus fundamentos, para la mejor ilustración del Pleno."

En este orden, se estima que la única forma que permitiría continuar con la discusión de un proyecto de ley en el periodo de sesiones, sería con motivo de la expresión de la voluntad de la mayoría, a través de su votación en este sentido inmediatamente después de haberse desechado el dictamen correspondiente. De lo contrario, una vez que se ha desechado un proyecto de ley o decreto, no puede ser presentado nuevamente durante el periodo de sesiones en curso, atento al mandato previsto en la Constitución Local, el cual no puede ser desconocido por el Congreso Estatal, pues si bien tienen un amplio margen de acción, éste se circunscribe a las acciones permitidas dentro del ámbito de legalidad a que se encuentra sujeto.

En mérito de lo anterior, el Pleno del Congreso puede manifestar su oposición a los proyectos de ley o decreto en dos momentos, a saber, ante la primera lectura de la iniciativa, o bien, después de la segunda lectura, una vez presentado el dictamen que contenga el proyecto de ley o decreto.

El primer supuesto, deriva de lo previsto en los artículos 114, fracción III y 116, fracción III, del Reglamento Interior del Congreso, que establecen:

"Artículo 114. Todas las iniciativas de ley o decreto que se presenten al Congreso se sujetarán a las reglas siguientes:

"I. Se presentarán por escrito dirigido al presidente del Congreso, con el nombre y firma de su autor o autores;

"II. Se incluirá en el orden del día de la sesión que corresponda para darle primera lectura, una vez llevado a cabo su registro por los secretarios;

"III. Al término de la primera lectura se turnara a la comisión que corresponda de no haber inconveniente por el Pleno, y

"IV. En su oportunidad, el dictamen que emita la comisión pasará a segunda lectura para su discusión y aprobación en su caso."

"Artículo 116. Las iniciativas de ley o decreto presentadas al Pleno por uno o más diputados, por las comisiones ordinarias en asuntos que no sean de su competencia, por los particulares, así como las propuestas que los mismos hicieren, que no fueran iniciativas de ley, decreto o acuerdo se sujetarán al procedimiento siguiente:

"I. La secretaría dará lectura del proyecto presentado, por una sola vez. Tras la lectura podrá su autor o autores si lo solicitan, abundar sobre los fundamentos y razones de su iniciativa;

"II. Apertura de un turno de oradores en el que harán uso de la palabra tres en pro y tres en contra, quienes hablarán una sola vez hasta por cinco minutos dándose preferencia en pro a los autores del proyecto, y

"III. Inmediatamente se preguntará al Pleno si admite a discusión o desecha el proyecto. En el primer caso se turnará a la comisión que corresponda; en el segundo, el proyecto no se presentará durante ese mismo periodo de sesiones."

Los artículos que anteceden regulan el trámite que debe darse a las iniciativas, haciendo la distinción conforme a quienes las presentan, bien sea los sujetos legitimados por el artículo 46 de la Constitución Local²³ (artículo 114), o bien a los particulares o diputados en los asuntos que no son de su competencia (artículo 116). En ambos casos, se realizará ante el Pleno la primera

²³ "Artículo 46. La facultad de iniciar leyes y decretos corresponde:

"I. A los diputados;

"II. Al gobernador;

"III. Al Tribunal Superior de Justicia;

"IV. A los Ayuntamientos;

"V. A los habitantes del Estado en los términos que establezca la ley, y

"VI. A los titulares de los órganos públicos autónomos."

lectura de la iniciativa y, de no haber objeción, se pasará a las comisiones para la elaboración del dictamen correspondiente; con la diferencia de que, en el primer caso, es innecesario aprobar expresamente la remisión de la iniciativa para la elaboración del dictamen, mientras que, en el segundo supuesto, sí se requiere votación expresa para ese fin. Sin embargo, aunque con diferente intensidad, en ambos se regula la posibilidad de oposición del Congreso para darle curso al proyecto.

Ahora bien, turnado el proyecto a la Comisión competente, tiene la encomienda de evaluar la iniciativa y, en caso de aprobarla, elaborar un dictamen con el proyecto de ley o decreto, el que deberá ser sometido al Pleno, mediante su oportuna inclusión en el orden del día, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, 85 y 108 del reglamento en cita.²⁴

Incluido en el orden del día, el dictamen que consulte proyectos de ley o decretos, se someterá a discusión general y, en su caso, de los artículos en lo particular, en cuya discusión podrá haber tres diputados a favor y tres en contra.²⁵

²⁴ "Artículo 37. Las comisiones ordinarias conocerán de las iniciativas de reforma o expedición de las leyes y asuntos que se relacionen con su materia y en términos de la ley, son las siguientes: ..."

"Artículo 85. Aprobado el dictamen, el presidente de la comisión lo turnará al presidente de la Mesa Directiva y a la Gran Comisión en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que, de ser procedente, se publique y enliste en el orden del día de la sesión que corresponda, a efecto de ordenar la lectura en los términos de este ordenamiento."

"Artículo 108. Para la integración de los puntos básicos del orden del día, se tomará en cuenta lo siguiente:

"...

"III. Dictámenes que consulten proyectos de ley o decretos y que deben sufrir una lectura antes del día señalado para su discusión."

²⁵ "Artículo 131. Las discusiones se regirán por las reglas siguientes:

"...

"IV. En la discusión de segunda lectura de los dictámenes de proyectos de leyes o decretos y en el caso de discusión de los acuerdos, se observará lo siguiente:

"a. Si constare de varios artículos, se pondrán a discusión primero en lo general; en ella podrán hablar tres diputados en 'pro' y tres en 'contra';

"b. Enseguida se preguntará si está suficientemente discutido;

"c. Si se decide que no lo está, se continuará bajo las mismas bases establecidas anteriormente, y se hará por segunda y última vez la pregunta indicada;

"d. Si aún se resolviere por la negativa, podrán hablar dos diputados en 'pro' y dos en 'contra' por una sola vez, con lo que se tendrá el proyecto suficientemente discutido en lo general;

"e. Hecha esta declaración se pondrán a discusión desde luego los artículos en lo particular, observándose las mismas prevenciones anteriores, y

"f. Si el proyecto sólo constare de un artículo, se pondrá a discusión, sujetándose a lo dispuesto en los incisos anteriores en lo conducente."

Ahora bien, el desechamiento del dictamen lo regula el artículo 133, en los términos siguientes:

"Artículo 133. Desechado un dictamen en lo general o en uno de sus artículos volverá a la comisión para que lo reforme en el sentido de la discusión:

"I. Si se hubieren manifestado diversas opiniones, la reforma se hará en el sentido indicado por el mayor número de ellas;

"II. Si no hubiere habido discusión, la comisión estudiará de nuevo su dictamen y lo presentará reformándolo en los términos que crea conveniente o en los que lo hizo primeramente, y

"III. En este caso, deberá ampliar sus fundamentos, para la mejor ilustración del Pleno."

El artículo 133 del reglamento establece el procedimiento a seguir cuando se deseche un dictamen en lo general, o en particular, regulando que regresa a la comisión para su reforma. Sin embargo, no establece la temporalidad en la que se puede volver a presentar el dictamen reformado ante el Congreso.

En relación con lo anterior, para determinar sobre la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 51 de la Constitución Local, **debe atenderse a la voluntad manifestada por el cuerpo legislativo**, a efecto de atender a la teleología del precepto constitucional en mención y, por tanto, evitar distraer al cuerpo legislativo, con un proyecto respecto del cual ha manifestado su intención de desecharlo, por falta de consenso en la discusión.

Al respecto, como antes se indicó, **se considerará que puede volver a presentarse en el mismo periodo el dictamen, cuando se realice una votación en este sentido**, luego del desechamiento del dictamen.

En el presente caso, en **la primera discusión llevada cabo el seis de octubre de dos mil nueve**, la mayoría de los miembros presentes del Congreso, **expresaron su rechazo al dictamen** con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, a lo que el presidente, de conformidad con la votación emitida en lo general, determinó que *"no se aprueba el dictamen con proyecto de decreto por unanimidad de votos de los diputados presentes. En consecuencia, se devuelve el dictamen de mérito a la Comisión de Puntos*

Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en términos del artículo 133, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado."

En la sesión del **trece de octubre de dos mil nueve**, luego de las modificaciones realizadas por la comisión, **se pretendió incluir** nuevamente en la orden del día, bajo el punto cuatro, el dictamen con proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tlaxcala. Enseguida, hicieron uso de la palabra diversos diputados en los siguientes términos:

- Diputado Eustolio Flores Conde: dijo que sometía a consideración de la Asamblea que el punto cuatro se eliminará del orden del día.

- Diputado Enrique González Sandoval: pidió que se analizará a conciencia lo previsto en el artículo 51 de la Constitución Local.

- Diputada Gisela Santacruz Santacruz: manifestó que el punto cuatro no debía incluirse en el orden del día para no violentar lo previsto en el artículo 51 de la Constitución Local, sin que fuera un argumento válido el que el presidente de la mesa directiva lo hubiera regresado a comisión en términos del artículo 133 del Reglamento Interior del Congreso, pues, dicho numeral no decía que debía o podía presentarse en el periodo de sesiones, en tanto que el artículo 51 mencionado sí da el fundamento para la temporalidad.

- Diputado Roberto Núñez Baleón: señaló no debía incluirse en el orden del día el punto cuatro porque el procedimiento no era el adecuado; que había que listar la iniciativa discutida en comisión en un próximo periodo ordinario de sesiones.

- Diputado Orlando Santacruz Carreño: adujo que se trataba de una ley que significaba mucho para la entidad.

A continuación, el diputado presidente sometió a votación la propuesta formulada por el diputado Eustolio Flores Conde, en la que solicitó retirar del orden del día el punto cuatro, para lo cual, pidió a los diputados que estuvieran a favor o en contra manifestaran su voluntad de manera económica, teniendo como resultado *treinta votos a favor y cero en contra*. Así, el diputado presidente declaró aprobada la propuesta por mayoría de votos y, en consecuencia, **se retiró el punto cuatro del orden del día**.

La relación que antecede **hace patente el desechamiento del proyecto del decreto reclamado, y la voluntad expresada** del cuerpo legislativo

para que no se presentara nuevamente durante el periodo de sesiones, por lo que cobra aplicación el supuesto previsto en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en consecuencia, el proyecto de ley, por imperativo constitucional, **no podía volver a presentarse durante el mismo periodo de sesiones en que se rechazó.**

Como se indicó, **el artículo 51 de la Constitución** de la entidad **obliga un espacio de tiempo en la agenda legislativa**, que evite confrontaciones innecesarias en el interior del cuerpo legislativo, y que permita, a quienes estén interesados en promover un determinado proyecto legislativo, y a quienes tienen la facultad de aprobarlo o rechazarlo reflexionar nuevamente acerca de la conveniencia de legislar en la materia, así como en los términos en que habría que hacerse. Así, resulta claro que dicho dispositivo es una **norma que tiene por objeto impedir que se inicie, de nueva cuenta, un proceso** cuyas propuestas fueron, en determinado periodo legislativo, objeto de deliberación y votación y que no lograron ser aprobadas.

En lo particular, **se actualiza el supuesto en mención**, pues del debate parlamentario se infiere que el cuerpo legislativo **expresó su intención de desechar** el proyecto de reforma en dos ocasiones.

En este sentido, no pasa inadvertido que en la sesión de quince de octubre de dos mil nueve se pretendió fundamentar la nueva discusión o debate de la reforma en mención conforme a la facultad prevista en el artículo 13 del Reglamento Interior del Congreso, que establece que el Pleno puede revocar o modificar las resoluciones que haya dictado. Sin embargo, el ejercicio de esa atribución carece del alcance que se pretende atribuir, porque debe entenderse referida a las determinaciones susceptibles de ser modificadas o revocadas ante el propio Congreso, en términos de su actuación soberana, quedando fuera de su amparo las carentes de tales atributos, por existir un obstáculo legal que se lo impida, como sucede en la especie, dado el imperativo del artículo 51 de la Constitución Local.

Lo anterior **explica lo fundado del concepto de invalidez** propuesto, pues el cuerpo legislativo **desatendió el imperativo constitucional**, que mira a la estabilidad no sólo del cuerpo político de que se trata, sino de la propia comunidad, en virtud de **los intereses sociales, generalmente involucrados con motivo de un proyecto desechado.**

En esta virtud, se estima **que las irregularidades advertidas resultan trascendentales**, pues soslayaron el requisito de legalidad para la creación, reforma, modificación o supresión de las normas, sin los cuales no pueden

considerarse válidas ello en demérito del respeto a los principios democráticos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las infracciones evidenciadas durante el procedimiento **no pueden convalidarse por** la posterior aprobación por mayoría, pues se actualiza la vulneración a los principios de legalidad y debido proceso reconocidos por la Constitución Federal, lo que provoca la invalidez de las normas emitidas.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, **resulta fundado el concepto de invalidez** planteado en relación con la existencia de irregularidades en el procedimiento legislativo que resultan en la vulneración de distintos principios que sustentan la democracia deliberativa y, por tanto, del precepto constitucional que contiene la garantía de legalidad.

En consecuencia, resulta innecesario ocuparse de los restantes conceptos de invalidez, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por este Tribunal Pleno número P/J. 37/2004:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto." (Núm. Registro IUS: 181398. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, tesis P/J. 37/2004, página 863)

En relación con los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, se determina que **la declaratoria** de validez **tiene como efecto expulsar del orden jurídico estatal la norma general contraria a la Ley Fundamental**, de conformidad con la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, ya que se plantea la posible contradicción de una norma de carácter general con la propia Carta Magna.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV y 73 de la ley reglamentaria de la materia, debe precisarse que la presente **declaración de inconstitucionalidad comprende todas las disposiciones contenidas en el Decreto 91**, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, inclusive la de los artículos transitorios que regulan la entrada en vigor del decreto.

La presente declaratoria de invalidez **surtirá efectos a los treinta días naturales siguientes a la notificación de los resolutive de este fallo al Congreso del Estado de Tlaxcala.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto 91 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, publicado el quince de octubre de dos mil nueve en el Periódico Oficial de dicha entidad, en la inteligencia de que esta determinación surtirá efectos a los treinta días naturales de la notificación de los puntos resolutive de este fallo al Congreso del Estado de Tlaxcala.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistieron previo aviso a la presidencia.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 12/2008, PROMOVIDO POR ***, RESUELTO POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SESIÓN DE OCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ.**

En sesión pública de ocho de abril de dos mil diez, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de diez votos, resolvió el juicio de amparo directo 12/2008. No obstante haber votado a favor del proyecto, formulo el presente voto para puntualizar el criterio que sostuve en relación con la capitalización de intereses, pues estimo que el concepto de "renovación automática" utilizado en el contrato de depósito bancario implica de suyo la existencia de pacto expreso para capitalizar intereses, en razón de que el capital y los intereses conforman una unidad.

En este sentido, considero que al existir un pacto expreso de renovación automática en los documentos base de la acción, también existe pacto expreso para capitalizar los intereses, de modo que mientras no haya prueba del pago de intereses habrá que tenerlos reinvertidos en cada oportunidad de vencimiento, en la forma que determine el Banco de México o en la que resulte de los usos bancarios fuertes.

Ahora bien, en el "recibo de administración de pagaré con rendimiento liquidable al vencimiento" *****, debajo de las especificaciones respecto a la fecha de concurrencia, fecha de vencimiento, nombre de los titulares y cantidad del depósito, se indica como cuenta de abono de intereses la número *****, que el día de pago de los intereses es la fecha de vencimiento; pero también se establece dentro del rubro de "instrucciones especiales" que la cuenta tiene renovación automática.

Por su parte, el "recibo de constancia de depósito a plazo en moneda nacional para su administración" número *****, contiene una cláusula de "instrucción de abono de intereses", precisándose que la cuenta para el abono será *****, y como día de pago de intereses la fecha de aniversario; sin embargo, en el documento también se establece la renovación al vencimiento.

De lo anterior, deriva que en los dos documentos accionarios descritos hay un pacto expreso de renovación automática, y mientras no haya prueba del pago de intereses habrá que tenerlos reinvertidos en cada oportunidad de vencimiento.

En efecto, en ambos casos se establece una cuenta de abono de intereses, así como la fecha de pago de los mismos. Pero en autos no existe constancia que demuestre que efectivamente esas cuentas existen y que realmente los intereses generados por los depósitos bancarios de mérito fueron abonándose en cada periodo, lo que correspondía justificar al banco demandado. Lo antes dicho nos remite al principio fundamental del derecho procesal, contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio, según el cual, el que afirma está obligado a probar, o como se dice en términos de derecho, el que afirma reporta la carga de la prueba.

En este orden de ideas, quien alegue en su favor el cumplimiento de una obligación, con propósitos de defensa del derecho que se le reclama, reporta, en consecuencia, el deber de probar la existencia del cumplimiento a ese derecho, por tanto, si el banco demandado alega que los intereses se pagaron en cada periodo, depositándose en una cuenta establecida al efecto por las partes, de donde se deduce que le corresponde la carga de justificar que en los hechos eso sucedió.

Ahora bien, en autos no se encuentra justificado, por parte de la demandada, que los intereses generados por los depósitos se hayan abonado en cada periodo a la cuenta establecida para ese efecto en los documentos base de la acción; y, en estas condiciones, es necesario establecer qué es lo que sucede contractualmente con esos intereses producidos y que no fueron abonados.

Aquí, debe tenerse en consideración que en los documentos base de la acción existe un pacto expreso de renovación automática al vencimiento, por lo que al no existir prueba del pago de intereses habrá que tenerlos reinvertidos en cada momento de vencimiento, por ser éste el sentido natural de lo estipulado por las partes en los contratos de depósito en comentario, y el más adecuado para que produzca efectos, atendiendo a las reglas de interpretación de los contratos que se establecen en los artículos 1851 a 1857 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al caso.

Se dice lo anterior, pues debe destacarse que se trata de operaciones bancarias que tienen características específicas, dentro de las cuales se debe incluir, evidentemente, la estipulación acerca de la manera de proceder con los intereses generados por la cuenta, y que no sean pagados al acreedor. De manera que en ese tema, estimo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, si el capital se reinvertió y no hay prueba del pago de los intereses, éstos deben de capitalizarse también, precisamente siguiendo el principio de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Lo anterior es así, en virtud de que es incuestionable que se trata de una convención bancaria, regida por las disposiciones de esa materia, así como los usos que le son propios, que no son sino la práctica reiterada de una conducta para interpretar normalmente los efectos de un contrato, esto es, las obligaciones deben cumplirse conforme a tales usos corresponda, de acuerdo con la manera acostumbrada en el lugar en que se celebró el contrato, entendiendo que son consecuencia ordinaria o común de esta especie de contrato.

Desde esta óptica, habiéndose pactado expresamente la renovación automática, ésta aplica tanto para el capital como para los intereses generados por la cuenta y no pagados, pues, conforme a la literalidad del texto de los documentos base de la acción y a la interpretación armónica y conjunta de la cláusula de renovación automática al vencimiento, la intención de la partes no fue para los intereses generados y no

cubiertos, que no se pagaran y eximieran al banco de su obligación de pago, sino para que, en ese supuesto, los intereses se aplicaran al capital que había de renovarse, por ser precisamente la voluntad de éstas, atendiendo a las características y funciones específicas de los contratos bancarios.

En otras palabras, el contrato bancario, específicamente el de depósito, categoría a la cual pertenecen los que ahora nos ocupan, está vinculado a un conjunto más amplio por la identidad de una de las partes contratantes y la homogeneidad de naturaleza y finalidad económica donde, según la doctrina, cada contrato conjuntado con los demás del grupo influye en los otros y es influido por los demás. Su finalidad, en el caso específico, no es otra que la de ahorro con el objeto de obtener una ganancia determinada por una de las partes y, por la otra, la de captar capital productivo a fin de satisfacer la función de financiación, puesto que la inversión lucrativa de los fondos depositados que la banca efectúa, es lo que le permite retribuir un interés a cada depositante; por ello, es evidente que debe descartarse la posibilidad que ante la falta de pago de intereses generados por la cuenta, dicho incumplimiento no tuviera como consecuencia, una que le es propia por las características de la operación y de lo pactado expresamente por las partes, en cuanto a la renovación automática, como lo es la capitalización de los intereses.

En síntesis, de una interpretación literal, armónica y que considera la naturaleza y función económica de los contratos celebrados por las partes, así como la intención de los contratantes, se llega a la conclusión de que hay un pacto expreso de renovación automática, y mientras no haya prueba del pago de intereses, habrá que tenerlos reinvertidos en cada oportunidad de vencimiento, es decir, los intereses deben capitalizarse, siguiendo el principio de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y atendiendo a los usos bancarios fuertes.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y con el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La ejecutoria relativa al amparo directo 12/2008, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 237.

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

CONGRESO DE LA UNIÓN. TIENE LA FACULTAD EXCLUSIVA PARA ESTABLECER EN LA LEY LA EXIGENCIA DE SER MEXICANO POR NACIMIENTO Y NO HABER ADQUIRIDO OTRA NACIONALIDAD, COMO REQUISITO PARA EL EJERCICIO DE DETERMINADOS CARGOS PÚBLICOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON ACTIVIDADES ESTRATÉGICAS O PRIORITARIAS DEL ESTADO MEXICANO, QUE INCIDAN EN LA DEFENSA E IDENTIDAD NACIONALES. (Mayoría de siete votos; el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votó en el sentido de la resolución, pero por razones distintas)

NACIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 119, APARTADO A, FRACCIÓN I, Y APARTADO B, FRACCIÓN I, Y 152, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LAS PORCIONES QUE INDICAN, RESPECTIVAMENTE, "POR NACIMIENTO" Y "SIN TENER OTRA NACIONALIDAD", AL IMPEDIR EL ACCESO A LOS CARGOS DE MINISTERIO PÚBLICO Y PERITO, ASÍ COMO EL INGRESO Y PERMANENCIA EN LAS INSTITUCIONES POLICIALES, A LOS MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN Y A LOS MEXICANOS POR NACIMIENTO QUE HAYAN ADQUIRIDO OTRA NACIONALIDAD, VIOLAN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Unanimidad de ocho votos a favor del sentido, y mayoría de siete votos a favor de las consideraciones, con el voto en contra de éstas del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 31/2011. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 14 DE MAYO DE 2012. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: LAURA GARCÍA VELASCO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de mayo de dos mil doce.

VISTOS; Y
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil once, en la Oficina de Certificación y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marisela Morales Ibáñez, en su carácter de procuradora general de la República, promovió acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez de las normas que más adelante se señalan, emitidas y promulgadas por las autoridades que a continuación se precisan:

I. Autoridad emisora y promulgadora de las normas impugnadas:

a) Autoridad emisora: Congreso del Estado de México.

b) Autoridad promulgadora: Gobernador del Estado de México.

II. Normas generales cuya invalidez se demanda:

Los artículos 119, apartado A, fracción I y apartado B, fracción I, y 152, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, publicada el diecinueve de octubre de dos mil once, en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa.

SEGUNDO.—En el concepto único de invalidez hecho valer por la promovente, sucintamente, expresó lo siguiente:

Que los artículos 119, apartado A, fracción I y apartado B, fracción I, y 152, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, publicados el diecinueve de octubre de dos mil once, en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa, violan las garantías contenidas en los artículos 1o., párrafo quinto, 16, párrafo primero, 32, párrafos primero y segundo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en razón de que dichos preceptos constituyen una violación a los derechos humanos de los mexicanos por naturalización y contravienen lo establecido en los artículos 1o., párrafo quinto, 16, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El párrafo quinto del artículo 1o. constitucional, establece la prohibición a toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, estatuye que los actos de autoridad deben emanar de autoridad competente, mediante escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento; debiendo entender por fundamentación, la cita precisa de los preceptos aplicables al caso concreto y, por motivación la expresión de las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, para lo cual, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto.

Señala que la emisión de todo acto de autoridad precisa la concurrencia de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

La accionante puntualiza que la primera de estas exigencias tiene como propósito generar certeza respecto de la existencia del acto de autoridad, para que el eventual afectado se encuentre en aptitud de conocer con precisión la autoridad de quien proviene, verificar su competencia, y conocer su contenido y consecuencias.

Esgrime que la exigencia de fundamentación debe ser entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad; presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, mismo que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal aplicada.

Aduce que los requisitos de fundamentación y motivación, deben coexistir y suponerse mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones respecto de hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Así, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, contiene un mandato para todas las autoridades de cualquier orden y nivel de gobierno, incluyendo al Poder Legislativo, ya sea federal o local; lo que se

traduce en el hecho de que los actos legislativos también están sujetos al principio de legalidad mencionado.

En ese sentido, dado la naturaleza del acto legislativo, su fundamentación y motivación se realizan de una manera *sui géneris*, respecto de la generalidad de los demás actos de autoridad, por lo que la fundamentación, se satisface cuando el órgano legislativo actúa dentro de los límites que la Constitución le confiere; esto es, el ámbito espacial, material y personal de validez de las normas que expide, debe corresponder a la esfera de atribuciones del Poder Legislativo de que se trate, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal.

Por otra parte, señala que el artículo 133, establece el principio de supremacía constitucional que obliga a los Jueces de cada entidad federativa, a resolver conforme a lo establecido en la Norma Fundamental y en las leyes federales y los tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, procedió al análisis constitucional de las normas impugnadas, con objeto de acreditar su incompatibilidad con la Norma Fundamental.

En esa tesitura, destaca que los argumentos hechos valer en el presente medio de control constitucional, fueron tomados de la resolución de la diversa acción de inconstitucionalidad 48/2009, dictada por este Alto Tribunal, el catorce de abril de dos mil once, en la que se declararon inconstitucionales los artículos 23, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 17, apartado A, fracción I, de la Ley de la Policía Federal, al considerar que dichos preceptos establecían una distinción discriminatoria motivada por el origen nacional, respecto de los mexicanos por naturalización, para ocupar los cargos de oficial ministerial, agente del Ministerio Público de la Federación, Policía Ministerial y Policía Federal, respectivamente, como ocurre en el presente caso.

Reitera que el párrafo quinto del artículo 1o. de la Constitución Federal, prevé una afirmación general del principio de igualdad, consistente en colocar a los particulares en condiciones de acceder a los derechos reconocidos constitucionalmente, en igualdad de circunstancias.

Sin embargo, dicho artículo no debe ser interpretado en el sentido de que postula una paridad entre los individuos, ni que deba existir una igualdad

material o económica entre ellos; sino más bien exige una razonabilidad en la diferencia de trato.

En ese sentido, aduce que este Máximo Tribunal, ha señalado que si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a los derechos reconocidos constitucionalmente, eliminando situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo; es decir, el principio de igualdad, no implica que todos los sujetos de una norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad jurídica, sino más bien, se traduce en la seguridad de no tener que sopor- tar un perjuicio o privarse de un beneficio, de forma desigual e injustificada.

Por otra parte, cita la resolución emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diecisiete de septiembre de dos mil ocho, en el amparo en revisión 664/2008, en la que se determinó que del entonces artículo 1o. de la Constitución Federal, se advertía que todo individuo gozaría ampliamente de las garantías que el ordenamiento constitucional le otorgaba y que éstas no podrían restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y con las condiciones en ella establecidas, imponiendo un mandato hacia las autoridades para que se abstuvieran de emitir en sus actos de autoridad, diferencias entre los gobernados por cualquiera de las razones enunciadas en dicho artículo, lo que constituye el principio de igualdad que debe imperar entre los ciudadanos.

Bajo esta tesitura, esgrime que en el ámbito legislativo, los Congresos tienen la prohibición constitucional de que en el desarrollo de su labor emitan normas discriminatorias, con lo cual se pretenden extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas, ya que por su naturaleza, pueden llegar a incidir significativamente en los derechos de las personas; sin embargo, dicha limitante no se traduce en la prohibición absoluta de legislar o diferenciar respecto de las categorías enumeradas en el artículo 1o. constitucional, sino que es un exhorto al legislador para que en el desarrollo de su función, sea especialmente cuidadoso, evitando establecer distinciones que sitúen en franca desventaja a un grupo de individuos respecto de otro, o bien, que menoscaben los derechos otorgados por la Constitución a los gobernados; salvo que esta diferenciación constituya una acción positiva que tenga por objeto compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos.

En relación con dicho principio de igualdad, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 220/2008, en

sesión de diecinueve de agosto de dos mil ocho, sostuvo que tal principio no implica que todos los individuos deban encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que más bien, se refiere a una igualdad jurídica entre los gobernados, que se traduce en el hecho de que todos tengan derecho a recibir siempre el mismo trato que reciben aquellos que se encuentran en situaciones de hecho similares; por tanto, no toda diferencia de trato implicará una violación a las garantías de los gobernados, sino que ésta se dará solamente cuando, ante situaciones de hecho similares, no exista una justificación razonable para realizar tal distinción.

Por su parte, el criterio sustentado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en la jurisprudencia, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.", se advierte que, si bien es deseable mantener incólume el principio de igualdad en los dispositivos que rigen a los gobernados, existen situaciones en las que el legislador sí puede establecer diferencias entre los gobernados; sin embargo, dichas distinciones no pueden establecerse de forma arbitraria, por lo que cuando estas se establezcan, el juzgador debe analizar si el legislador tomó en cuenta ciertos factores que le darán validez constitucional a la norma, a saber:

– **Primero:** Verificar si se justifican las razones por las que se establece la diferenciación, para lo cual debe perseguir una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; es decir, debe tener un objetivo fijo, admisible y posible de alcanzar mediante la norma clasificatoria.

– **Segundo:** Observar si la distinción se aplicó racionalmente, es decir, si existe una relación factible entre la medida clasificatoria y el fin que pretende obtenerse;

– **Tercero:** Revisar que se cumpla con el requisito de proporcionalidad, para lo cual debe valorar si la distinción realizada va acorde con la finalidad pretendida, los bienes o los derechos constitucionales que se verán afectados con tal distinción; y,

– **Cuarto:** Es de gran importancia que, después de sopesar los anteriores puntos, el juzgador valore la factibilidad de la norma clasificatoria, pues debe tener en cuenta que el principio de igualdad constituye un derecho de carácter fundamental, y que si bien es cierto que la Ley Suprema le permite al legislador una mayor amplitud para realizar diferenciaciones en ciertos ámbitos, también lo es que, por otra parte, apremia al juzgador para que sea

especialmente exigente al determinar si en un precepto, el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Además, tratándose del principio de igualdad y no discriminación, la Primera Sala ha sostenido que en dicho principio, se contiene el reconocimiento de que siempre que la acción clasificatoria del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación y, por tanto, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.

Con el objeto de demostrar la inconstitucionalidad de los artículos 119, apartado A, fracción I y apartado B, fracción I, y 152, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el diecinueve de octubre de dos mil once, considera indispensable determinar el marco constitucional y legal de los mexicanos por nacimiento y naturalización, a fin de sustentar la inconstitucionalidad planteada.

El artículo 30 de la Norma Fundamental, establece que la nacionalidad mexicana podrá adquirirse por nacimiento, tal como se encuentra previsto en el apartado A, o por naturalización, como lo contempla el apartado B; ésta última, se adquiere u obtiene por voluntad de una persona, constituyendo un acto soberano del Estado que otorga la nacionalidad, acogiendo al individuo como parte de su pueblo una vez que se surten los requisitos que el propio Estado, en ejercicio de dicha soberanía, establece para tal efecto.

En este sentido, el citado apartado B, señala que son mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores la carta de naturalización, y la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y reúnan los requisitos establecidos en la ley relativa.

Por otra parte, de la exposición de motivos que emitió el entonces presidente de la República, así como de los dictámenes que emitieron las comisiones de las Cámaras de Senadores en su carácter de Emisora, de Diputados, en su calidad de Revisora, ambas del Congreso de la Unión, respecto de la reforma constitucional, al numeral 30, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, se advierte que la reforma tuvo dentro de sus objetivos, establecer la transmisión de la nacionalidad a los que nazcan en el exterior, hijos de mexicanos nacidos

en el territorio nacional, y a los que nazcan en el extranjero hijos de mexicanos por naturalización.

Lo anterior encuentra correspondencia con lo ya establecido por este Alto Tribunal en diversos precedentes, en cuanto a que el legislador federal podrá establecer clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos, a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido, sin que ello se traduzca en una transgresión a los principios de igualdad y no discriminación.

De no satisfacerse dicha finalidad, constitucionalmente válida, entonces, y sólo en esa medida, podría estimarse una exigencia arbitraria que coloca a los mexicanos por naturalización en una situación de discriminación por origen nacional, prohibida por el párrafo quinto del artículo 1o. de la Constitución; situación, que según su dicho, acontece en la especie pues los artículos impugnados establecen como requisito para acceder a determinados cargos, ser mexicano por nacimiento; vedando de manera absoluta el derecho de los mexicanos por naturalización de acceder a los puestos que señalan.

Bajo esta perspectiva, considera que el Congreso del Estado de México al emitir los artículos 119, apartado A, fracción I y apartado B, fracción I, y 152, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, y establecer dentro de los requisitos para ingresar al servicio de carrera como Ministerio Público o perito, que el aspirante sea mexicano por nacimiento; así como señalar que para el ingreso a las instituciones policiales, además de cumplir con el anterior supuesto se requiere no tener otra nacionalidad, se extralimitó en sus facultades y atribuciones constitucionales, vulnerando con ello los derechos humanos de los mexicanos por naturalización, por lo que se actualizó una contravención a lo establecido en los artículos 1o., párrafo quinto, 16, párrafo primero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; razones por las que estima que esta Suprema Corte debe declarar su invalidez constitucional.

TERCERO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos, son los artículos 1o., párrafo quinto, 16, párrafo primero, 32, párrafos primero y segundo, y 133.

CUARTO.—Mediante proveído de dieciocho de noviembre de dos mil once, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 31/2011 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Por auto de veintidós de noviembre de dos mil once, el Ministro instructor admitió la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México, para que rindieran sus respectivos informes.

QUINTO.—El Poder Legislativo del Estado de México, al rendir su informe, señaló sustancialmente, lo siguiente:

Que la LVII Legislatura del Estado de México, aprobó el Decreto 360, por el que expidió la Ley de Seguridad del Estado de México, en uso de las facultades que le confieren los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción I, de la Constitución Local, razón por la que cumple con el requisito de fundamentación, por lo que niega que con la expedición de la Ley de Seguridad del Estado de México, se violenten los artículos 14 y 16 del Ordenamiento Supremo.

Señala que, como se desprende de la lectura de los documentos que adjunta a su informe, el procedimiento que culminó con la expedición de la norma general impugnada en la presente acción, se desarrolló con estricto apego a lo preceptuado en los artículos 38, párrafo primero, 46, 51, 53, 54, 56, 57, 58, 61, fracción I y 77, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como en los numerales 4, 5, 6, 38, 39, 40, 68, 69, 70, 72, 78, 79, 81, 84, 85, 87, 88, 89 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México; por lo que la norma impugnada tiene plena validez al haber sido creada bajo los lineamientos constitucionales y legales aplicables.

En ese sentido, afirma que la norma impugnada, en su aspecto formal, es constitucional, al haber sido creada por el órgano legislativo competente, en uso de las facultades que le son conferidas al Poder Legislativo del Estado de México.

En cuanto a su contenido, sostiene que la norma general en comento no violenta ningún precepto constitucional local o federal, pues se encuentra rigurosamente apegado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Local, sin incurrir en ninguno de los conceptos de invalidez expuestos por el actor.

Aduce que la promovente plantea una aparente contradicción entre los artículos 119, apartado A, fracción I y apartado B, fracción I y 152, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, y los artículos 1, párrafo quinto, 16, párrafo primero y 133 de la Constitución Federal, al establecer entre los requisitos para ocupar determinados cargos, ser ciudadano mexicano por nacimiento.

Los artículos impugnados no dan un trato discriminatorio para los naturalizados respecto de la posibilidad de ocupar algunos cargos públicos, como lo afirma la promovente, ya que en el presente caso, el principio de igualdad se cumple cuando el legislador, al emitir sus leyes, justifica de manera plena todo acto legislativo, a efecto de tratar desigualmente situaciones análogas, por lo que de ningún modo resultan discriminatorias.

Señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la equidad radica en dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, aunque se ha reconocido que no toda desigualdad de trato establecida en la ley supone una violación a dicho principio, siempre y cuando se den razones objetivas que justifiquen el diverso trato.

Los dispositivos impugnados, si bien es cierto que establecen diferencias entre los gobernados, al señalar como requisito para acceder al cargo, el ser mexicano por nacimiento, también lo es que el legislador del Estado de México, no las estableció de forma arbitraria, ya que tomó en cuenta factores que le dan validez constitucional.

Así, el legislador justifica las razones por las cuales se establece como requisito el ser mexicano por nacimiento para ocupar los cargos contenidos en las normas impugnadas, ya que se persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, es decir, tiene un objetivo fijo, admisible y posible de alcanzar mediante la inclusión de una norma clasificatoria, ya que se trata de disposiciones en materia de seguridad pública.

En las disposiciones impugnadas, la distinción se aplica racionalmente, ya que existe una relación factible entre la medida clasificatoria y el fin que se pretende obtener, toda vez que los cargos y funciones correspondientes en que se establece como requisito el ser mexicano por nacimiento, se trata de áreas estratégicas o prioritarias del Estado Mexicano que por naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales que exige que quienes ocupen esos cargos estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión hacia otros países.

Se cumple con el requisito de proporcionalidad, ya que se valora si la distinción realizada va acorde con la finalidad pretendida, toda vez que las normas impugnadas son de orden público y tienen como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y, por tanto, le corresponde al Estado por medio del Poder Legislativo, establecer a través de las normas los requisitos necesarios para acceder a los cargos públicos inherentes a la referida función, como lo

es la reserva que instituyó el legislador del Estado de México en las normas combatidas, pues se tiene el interés de que estas funciones se ejerzan sólo por mexicanos por nacimiento que no opten por otra nacionalidad.

En razón de lo expuesto, esgrime que las disposiciones impugnadas se ajustan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad nacional, toda vez que se trata de cargos o funciones ligadas a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales.

En ese tenor, los artículos impugnados no son discriminatorios, ya que cumplen con las siguientes exigencias:

- Que las circunstancias de hecho sean distintas.
- Que la decisión del tratamiento diferente se encuentre fundada en un fin aceptado constitucionalmente.
- Que la consecución de dicho fin sea posible y adecuada a través de los medios propuestos.

En el caso, tales circunstancias se cumplen y justifican que para los cargos contemplados en los artículos impugnados se señale como requisito se ciudadano mexicano por nacimiento, ya que el fin de las normas impugnadas es la salvaguarda de la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, además de preservar las libertades, el orden y la paz públicos, así como satisfacer el interés social y el bien común.

En esa medida, apunta que la Ley de Seguridad del Estado de México es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto:

- a) Normar la distribución de competencias en materia de seguridad pública que realizan el Estado y los Municipios.
- b) Establecer las bases de coordinación del Estado y los Municipios con la Federación, el Distrito Federal, los Estados y sus Municipios.
- c) Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública que a su vez contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

d) Desarrollar las bases mínimas a que deben sujetarse las instituciones de seguridad pública.

e) Contribuir a la construcción de las bases para una plena seguridad ciudadana, estableciendo en su artículo 2o. que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Los artículos impugnados, atienden a la función que la propia legislación señala como delicada, confidencial, especial y parte de una institución encargada de la seguridad pública, que justifica ampliamente que el legislador del Estado de México, establezca como requisito para ocupar los cargos el ser ciudadano mexicano por nacimiento.

La función de seguridad que corre a cargo del Estado (en sus tres niveles de gobierno) es una función cuyo ejercicio, está acotado por el régimen constitucional, y que comprende múltiples acciones encaminadas a brindar seguridad a todos, por lo que exige que todos los servidores públicos encargados de la seguridad pública, estén vinculados entre sí, al intervenir todos en el desarrollo de dicha función, pudiendo hacer incluso, uso de la fuerza pública, ya que son autoridades y agentes del Estado con distintas responsabilidades, pero que sus acciones impactan o trascienden a la valoración final o general de la acción del Estado.

En razón de la importancia de la función de seguridad pública, expresada con anterioridad, se justifica que en los artículos combatidos, se establezca como requisito para ocupar los cargos el ser ciudadano mexicano por nacimiento.

Señala que contrario a lo sostenido por la procuradora general de la República, la Ley de Seguridad aprobada y emitida por el legislador del Estado de México, no transgrede las disposiciones constitucionales de igualdad y no discriminación, pues si bien es cierto que los preceptos impugnados establecen el requisito de tener nacionalidad mexicana por nacimiento para el acceso a determinados cargos, la razón que motiva la distinción realizada, es la preservación de la seguridad de los ciudadanos del Estado de México.

Afirma que la diferenciación establecida persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, pues los artículos impugnados se refieren a toda persona que no hubiera nacido en el territorio mexicano, de modo que ese requisito no puede ser considerado discriminatorio, pues no está exclusiva-

mente dirigido a los mexicanos por naturalización; sino a todo aquel individuo que no posea la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Que el fin perseguido es constitucionalmente válido, al encontrarse previsto de esa manera en el párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución General de la República, según el cual: "El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión."

Así, tomando en cuenta que no constituye una facultad exclusiva del Congreso de la Unión, legislar en materia de seguridad pública, pues no se desprende así del artículo 73 constitucional; y que el principio de reserva legal al que se alude, resulta perfectamente aplicable al legislador local, dado que la materia a regular corresponde al ámbito estatal, nada impide que la reserva citada se utilice e incluya en una ley local, pues lo contrario llevaría al extremo de considerar que una ley emanada del Congreso de la Unión, no es discriminatoria por no permitir el ingreso a los cuerpos de seguridad pública a ciudadanos que no sean mexicanos por nacimiento; pero que sí lo es una ley local que establece el mismo requisito, por la sola razón de que la reserva no está expresamente formulada para legislación estatal.

El principio constitucional de reserva legal, implica necesariamente que la regulación de una determinada materia quede acotada a la ley formal; en el presente caso, a la ley emitida por el Congreso Local.

Agrega que el artículo 21, párrafo décimo, inciso a), de la Carta Fundamental, dispone que: "Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evolución, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, la operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.". En ese sentido, aduce que no existe transgresión alguna a la Constitución Federal por establecerse en la Ley de Seguridad Estatal, una distinción clasificatoria, relativa a que el ingreso al servicio de carrera, y a los cuerpos policiales, debe recaer en ciudadanos mexicanos por nacimiento.

El objetivo que pretende alcanzar la ley, consiste en salvaguardar la seguridad de la ciudadanía mexiquense, lo que es posible alcanzar mediante normas clasificatorias, que impidan el acceso de mexicanos naturalizados a las fuerzas de seguridad pública, pues su acceso implica un riesgo grave tomando en cuenta la situación actual de inseguridad en el país.

De igual modo, asegura que no existe violación a ningún principio constitucional con la medida clasificatoria impuesta por la ley, ya que esta última es acorde con la finalidad pretendida y no existe ningún derecho constitucionalmente protegido, que pudiera verse afectado.

Ello, porque las garantías de igualdad y no discriminación que incorrectamente señala como transgredidas la accionante, no pueden ser confrontadas con las disposiciones y el principio de reserva legal contenidos en el artículo 32 constitucional, que queda conformado con el párrafo décimo, inciso a), del artículo 21, ambos de la Constitución General de la República.

Estima que aplica al caso, por analogía, la tesis de jurisprudencia, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, cuyo rubro dice: "NOTARIADO. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL ESTABLECER QUE PARA OBTENER LA PATENTE DE ASPIRANTE A NOTARIO SE REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO Y NO HABER OPTADO POR OTRA NACIONALIDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", toda vez que si para el ejercicio de la función notarial, el Pleno de la Suprema Corte estimó que una legislación estatal, no transgredía derechos humanos, precisamente por la reserva legal establecida por la Constitución Federal al disponer que sólo podrán ejercerla mexicanos por nacimiento; idéntica función debe aplicarse para la función gubernamental consistente en la seguridad pública, al ser de orden público y corresponder originalmente al Estado y ser un área estratégica y prioritaria al constituir un factor de suma importancia y trascendencia en el orden interior estatal. Consecuentemente, es incuestionable la necesidad de que los individuos que desempeñen funciones de seguridad, estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión hacia otros países, para evitar poner en riesgo los valores fundamentales de los habitantes del Estado de México.

Arguye que en la especie, el ordenamiento legal que contiene los preceptos legales que la procuradora general de la República pretende combatir a través de la presente acción de inconstitucionalidad, se relacionan directamente con la seguridad pública, y que ésta necesariamente repercute en la seguridad nacional; por ello, si bien es cierto, la Constitución Federal no res-

tringe expresamente que los cargos a que hacen referencia los preceptos legales impugnados, sean ocupados exclusivamente por mexicanos por nacimiento, también es cierto que la intención es proteger a los cuerpos de seguridad que brindan atención al Estado, para evitar que puedan infiltrarse en éstos, ciudadanos que eventualmente pudieran tener intereses contrarios y pudieran poner en riesgo la seguridad del mismo.

Así las cosas, considera de vital importancia restringir la ocupación de cargos estratégicos pues de lo contrario se genera la posibilidad de que organizaciones extranjeras con fines bélicos infiltren su personal en las fuerzas de orden mexicanas, poniendo en riesgo la seguridad estatal.

En ese sentido, cabe resaltar que en la exposición de motivos a la iniciativa de reforma al artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en los cargos en los que expresamente se exija ser mexicano por nacimiento, obedece a intereses nacionales, ya que de lo contrario podría ponerse en riesgo la soberanía y lealtad nacional, razón por la cual, la función policial y ministerial, entre otras, debe ser desempeñada en forma exclusiva por ciudadanos mexicanos por nacimiento, en virtud de que dicha característica debe atender necesariamente a la idiosincrasia de la persona que aspire a tal cargo.

Por los motivos y fundamentos expuestos, solicita se declaren infundados los conceptos de invalidez esgrimidos por la promovente de la acción, toda vez que considera que los mismos no son suficientes para demostrar contradicción alguna entre las normas generales impugnadas y la Constitución Federal.

SEXTO.—Al rendir su informe, el Poder Ejecutivo del Estado de México, adujo, en síntesis, lo siguiente:

Que la Ley de Seguridad emitida por el Poder Legislativo del Estado, no transgrede las disposiciones constitucionales de igualdad y no discriminación.

Aduce que, si bien en los preceptos de la legislación impugnada, existe una distinción para que en el ingreso al servicio civil de carrera como Ministerio Público y perito, el aspirante sea mexicano por nacimiento, e igual requisito se impone a quienes ingresen a instituciones policiacas, al que se suma el consistente en que no deben tener otra nacionalidad.

Señala que las razones que motivan la distinción realizada en la ley, son de diversa índole, pero la que se considera más importante es aquella que se refiere a la seguridad de los ciudadanos del Estado de México.

Refiere que la limitación clasificatoria de que se trata, se refiere a toda persona que no haya nacido en territorio mexicano, de tal suerte que éste requisito legal no puede ser considerado como discriminatorio, habida cuenta que no está dirigido exclusivamente a los mexicanos por naturalización, sino a todo aquel individuo que no posea la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Afirma que el fin perseguido es constitucionalmente válido al encontrarse previsto en la reserva legal estatuida por el párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución General de la República, según el cual: "El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión."

Por lo que, tomando en cuenta que no constituye una facultad exclusiva del Congreso de la Unión, legislar en materia de seguridad pública, al no desprenderse así del artículo 73 constitucional, y que además, el principio de reserva legal a que se alude, resulta perfectamente aplicable al legislador local, nada impide que la reserva citada se incluya en una ley local, pues lo contrario llevaría al extremo de considerar que una ley emanada del Congreso de la Unión no es discriminatoria por no permitir el ingreso a los cuerpos de seguridad pública a ciudadanos que no sean mexicanos por nacimiento; pero que sí lo es una ley local que establece el mismo requisito, por la única razón de que la reserva no está expresamente formulada para la legislación local.

Aduce que en efecto, la legislación, cualquiera que sea su ámbito de creación y, por ende, de aplicación, debe sujetarse a los principios constitucionales, y que eso fue exactamente lo que sucedió con la aprobación y promulgación de la Ley de Seguridad del Estado de México, al disponer como requisito para ingresar al servicio de carrera como Ministerio Público o perito, que el aspirante sea mexicano por nacimiento; y para el ingreso a instituciones policiales, que además no tengan otra nacionalidad.

Esto es así, porque el principio constitucional de reserva legal, implica que la regulación de una determinada materia quede acotada a la ley formal; en el caso, a la ley emitida por el Congreso Local.

Luego, si a ello se agrega que el artículo 21, párrafo décimo, inciso a), de la Constitución Federal, dispone que: "Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y la instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordi-

narse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones, será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones."; se encontrará fácilmente que no existe transgresión a ninguna disposición constitucional, al establecerse que en el ingreso al servicio de carrera y a los cuerpos policiales, debe recaer en ciudadanos mexicanos por nacimiento.

El objetivo que pretende alcanzar la ley consiste en la seguridad de la ciudadanía mexiquense, la cual se alcanza mediante la inclusión de normas clasificatorias, pues la Constitución Federal dispuso requisitos fácilmente asequibles para obtener la nacionalidad por naturalización, y representa un riesgo grave, que ingresen mexicanos naturalizados a las fuerzas de seguridad pública, en la situación actual de inseguridad que se percibe socialmente.

Por otra parte, y tomando en cuenta que la seguridad pública se integra de diversos aspectos, la medida clasificatoria adoptada en la legislación combatida, encuentra una perfecta relación con el fin que pretende alcanzar, consistente en prevenir el riesgo de que extranjeros, con adiestramiento especializado en armamento, terrorismo, etcétera, ingresen a las fuerzas policiales, poniendo en riesgo al Estado de México y, en general, al país.

Esgrime que no existe violación a la Norma Fundamental ya que no existe derecho constitucionalmente protegido que pudiera verse afectado con la norma clasificatoria impuesta, pues las garantías de igualdad y discriminación que señala como transgredidas la accionante, no pueden ser confrontadas con el artículo 32 constitucional.

Considera aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "NOTARIADO. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL ESTABLECER QUE PARA OBTENER LA PATENTE DE ASPIRANTE A NOTARIO SE REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO Y NO HABER OPTADO POR OTRA NACIONALIDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", pues si para el ejercicio de la función notarial, el Pleno de esta Suprema Corte estimó que una legislación estatal no transgredía derechos humanos, precisamente por la reserva legal establecida por la Constitución Federal, al disponer que sólo podían ejercerla mexicanos por nacimiento, idén-

tica razón debe aplicarse para la función gubernamental, consistente en la seguridad pública que es de orden público y corresponde originariamente al Estado, además de ser un área estratégica y prioritaria del Estado Mexicano.

Arguye que no es verdad que las normas impugnadas representen una extralimitación en las facultades y atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo y Legislativo Estatal y que la accionante en ningún momento expresó motivos particulares que demuestren la extralimitación aludida.

Finalmente alega que el acto de promulgación y publicación de los artículos impugnados no son inconstitucionales, si tomamos en consideración el sistema de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas que la Constitución Federal prevé en su artículo 124, que señala que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", de lo que se advierte que los servidores públicos federales únicamente tendrán las facultades que la propia Constitución les indica, y en ninguno de sus artículos establece que será facultad de ellos la promulgación y publicación de leyes locales, pues el ámbito competencial de los Estados se integra, en principio, por las facultades no expresamente conferidas a la Federación o a los Municipios.

Señala además, que tampoco el acto de promulgación y publicación de las leyes locales corresponde a una facultad concurrente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, siendo algunas de ellas: la educativa, salubridad, asentamientos humanos, seguridad pública, ambiental, protección civil y deportiva, previstas en el artículo 73 de la Constitución Federal.

De lo que se concluye que es facultad exclusiva de las entidades federativas, la promulgación y publicación de las leyes y decretos que expidan sus respectivas Cámaras de Diputados, es decir, el acto que realiza el titular del Poder Ejecutivo de promulgar y publicar las normas jurídicas no es inconstitucional y está regulado en las Constituciones Locales de cada entidad federativa.

Así, la Constitución Política del Estado de México, en su artículo 58, norma la promulgación y publicación de las leyes o decretos, y establece en sus artículos la manera en que deben llevarse a cabo y el Poder Público que tiene facultad para hacerlo.

En ese sentido, estima que se corrobora que en la Constitución Local, el acto de promulgación y publicación de las leyes y decretos está encomendado

el Poder Ejecutivo que se deposita en un solo individuo que se denomina gobernador del Estado de México, por lo que el Decreto 360, por el que se expide la Ley de Seguridad del Estado de México, es constitucionalmente válido, pues en ningún momento transgrede la Constitución Federal, ni la del Estado de México.

De igual manera, considera que se trata de un acto debidamente fundado y motivado, pues la promulgación y publicación fueron realizadas por autoridad competente, tal como lo prevé la Constitución Local, en su artículo 77, fracción III.

En razón de lo anterior, solicita declarar infundados los conceptos de invalidez propuestos por la procuradora general de la República.

OCTAVO.—Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversos artículos de la Ley de Seguridad del Estado de México y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—Por cuestión de orden, en primer lugar, se analizará si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial, si el último día del plazo fuere inhábil la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

En ese sentido, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada.

Del escrito inicial se advierte que la procuradora general de la República, señala como normas generales impugnadas los artículos 119, apartado A, fracción I y apartado B, fracción I, y 152, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa, el diecinueve de octubre de dos mil once.

Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción, inició el jueves veinte de octubre y venció el viernes dieciocho de noviembre de dos mil once.

En el caso, la acción de inconstitucionalidad fue presentada el diecisiete de noviembre dos mil once, en la Oficina de Certificación y Correspondencia de este Alto Tribunal (según se desprende de la razón que consta al reverso de la foja veintiséis del expediente principal), por lo que ésta fue presentada en forma oportuna.

TERCERO.—A continuación, se procederá a analizar la legitimación de quien promueve la acción, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscribe el escrito inicial de demanda de acción de inconstitucionalidad, Marisela Morales Ibáñez, en su carácter de procuradora general de la República, lo que acredita con el nombramiento otorgado por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el siete de abril de dos mil once, que obra en la foja setenta y nueve de autos.

Ahora bien, el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano."

De lo previsto por dicho numeral, se desprende que el procurador general de la República podrá ejercitar la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal, entre otras.

En el caso, dicha funcionaria ejercita la acción en contra de los artículos 119, apartado A, fracción I y apartado B, fracción I y 152, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, por lo que se trata de una ley de una entidad federativa y, por tanto, cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

Apoya la anterior conclusión, la jurisprudencia P/J. 98/2001 de este Tribunal Pleno, publicada en la página ochocientos veintitrés del Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra señala:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.—El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la

norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna."

CUARTO.—Al no haber causal de improcedencia alguna, invocada por las partes, o que se haya advertido de oficio por este Alto Tribunal, se procede a examinar los conceptos de invalidez planteados por la accionante.

Las razones contenidas en este considerando se aprobaron por mayoría de siete votos.

QUINTO.—La promovente solicita la declaratoria de invalidez de los artículos 119, apartado A, fracción I y apartado B, fracción I y 152, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, por considerar que violan lo dispuesto en los artículos 1o., párrafo quinto, 16, párrafo primero, 32, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que establecen una distinción discriminatoria, motivada por el origen nacional, respecto de los mexicanos por naturalización y de los mexicanos por nacimiento con doble nacionalidad.

Los preceptos impugnados, en lo que interesa, disponen:

"Artículo 119. El ingreso al servicio de carrera se hará por convocatoria pública.

"Los aspirantes a ingresar, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

"A. Ministerio Público

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

" ...

"B. Peritos

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos."

"Artículo 152. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente ley para continuar en el servicio activo de las instituciones policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las instituciones policiales, los siguientes:

"A. De ingreso:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad."

Con base en el contenido de los preceptos transcritos, se tiene que, para ser Ministerio Público o perito, se requiere la ciudadanía mexicana por nacimiento, y que para ingresar a las instituciones policiales se requiere ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad, situación que la promovente considera violatoria del principio de igualdad y no discriminación respecto de los ciudadanos mexicanos por naturalización.

A fin de examinar los argumentos planteados, se considera pertinente establecer el marco constitucional y legal que rige el tema de la nacionalidad en México:

Los artículos que nos interesan, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

"Título I

"...

"Capítulo II

"De los mexicanos

"Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

"A. Son mexicanos por nacimiento:

"I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

"II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

"III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización; y

"IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

"B. Son mexicanos por naturalización:

"I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

"II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley."

"Artículo 32. La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

"El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

"En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de la policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

"Esa misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

"Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano."

"Artículo 37.

"A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

"B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

"I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

"II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero. ..."

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprenden los siguientes enunciados normativos:

– La nacionalidad mexicana podrá adquirirse por nacimiento o por naturalización (nacionalidad mexicana originaria y derivada, respectivamente).

– La nacionalidad mexicana por nacimiento está prevista en el apartado A del artículo 30 constitucional, a través de los sistemas de *ius soli* y de *ius sanguinis*, esto es, en razón del lugar del nacimiento y en razón de la nacionalidad de los padres o de alguno de ellos, respectivamente.

– La nacionalidad por naturalización, denominada también, derivada o adquirida es, conforme al apartado B del citado artículo 30 constitucional, aquella que se adquiere por voluntad de una persona, mediante un acto soberano atribuido al Estado que es quien tiene la potestad de otorgarla, una vez que se surten los requisitos que el propio Estado establece para tal efecto.

– De acuerdo con el artículo 30 constitucional, apartado B, son mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores la carta de naturalización y la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y reúnan los requisitos establecidos en la ley relativa.

– Se dispone lo relativo a la doble nacionalidad, así como lo relativo a los cargos y funciones para los que se requiera ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad.

– Finalmente, se establece que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad y los motivos de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización.

Es necesario precisar que el texto vigente de los artículos 30, 32 y 37 constitucionales tienen su origen en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, de cuyo procedimiento se destaca lo siguiente:

Exposición de motivos:

– La reforma tiene por objeto la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad o ciudadanía, para que quienes opten por alguna nacionalidad distinta a la mexicana, puedan ejercer plenamente sus derechos en su lugar de residencia, en igualdad de circunstancias.

– La reforma se vio motivada por el importante número de mexicanos que residen en el extranjero y que se ven desfavorecidos frente a los nacionales de otros países cuyas legislaciones consagran la no pérdida de su nacionalidad.

– Con la reforma, México ajustaría su legislación a una práctica internacional facilitando a los nacionales la defensa de sus intereses.

– Se consideró que la reforma constituye un importante estímulo para los mexicanos que han vivido en el exterior, pues se eliminarían los obstáculos jurídicos para que después de haber emigrado puedan repatriarse a nuestro país.

– En concordancia con el establecimiento de la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, se propuso eliminar las causales de pérdida de nacionalidad mexicana por nacimiento señaladas en el apartado A del artículo 37 constitucional, salvo en circunstancias excepcionales, exclusivamente aplicables a personas naturalizadas mexicanas.

– Por otra parte, se fortalecieron criterios específicos para asegurar que los mexicanos por naturalización, acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país, así como la voluntad real de ser mexicanos.

– Se agregó un nuevo párrafo al artículo 32, para que aquellos mexicanos por nacimiento, que posean otra nacionalidad, al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, siempre sean considerados como mexicanos, para

lo cual, al ejercitar tales derechos y cumplir sus obligaciones, deberán sujetarse a las condiciones establecidas en las leyes nacionales.

– En el marco de esta reforma, se consideró indispensable tener presente que el ejercicio de los **cargos y funciones correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias del Estado Mexicano que por naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales, exige que sus titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión hacia otros países.**

– Por lo anterior, se agregó un nuevo párrafo al artículo 32, en el que se establece que los cargos de elección popular, así como los de secretarios de Estado, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **y todos los que se señalen en otras leyes del Congreso de la Unión, que de alguna manera puedan poner en riesgo la soberanía y lealtad nacionales, se reservan de manera exclusiva a mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad.**

Dictamen Cámara de Origen (Senadores):

– La nacionalidad, el sentimiento de pertenencia, la lealtad a instituciones, a símbolos, a tradiciones y a una cultura, no se agotan en una demarcación geográfica. La nacionalidad es una expresión espiritual que va más allá de los límites impuestos por las fronteras y las normas.

– La nacionalidad, no puede ser limitada o constreñida por el espacio en que se desenvuelva una persona, menos aún en la realidad de un mundo cada vez más globalizado, que admite el flujo permanente no sólo de bienes y capitales sino también de personas.

– El proceso migratorio en México tiene una importancia central en el desarrollo de nuestro país; los mexicanos emigran alentados por fenómenos económicos y desequilibrios en su desarrollo personal, conformando un hecho social que ha sido objeto de estudio y de reflexión.

– Las condiciones de vida de los migrantes como minoría en otros países, preocupan a la sociedad mexicana, que está convencida de la necesidad de brindarles la más amplia protección.

– El vínculo entre nuestros migrantes y su nacionalidad, sobrevive a pesar de la discriminación y las condiciones injustas en las que se desenvuelven en el extranjero.

– Por ello, las comisiones unidas expresaron su coincidencia con la iniciativa del Ejecutivo, que propuso eliminar las trabas jurídicas para que un mexicano pueda acceder a la nacionalidad del país en el cual está residiendo, sin perder su nacionalidad original y conservando algunas de sus prerrogativas.

– La nacionalidad es el lazo jurídico que une a los individuos con el Estado y que los hace sujetos del mismo, siendo la base de unión entre el individuo y una determinada organización jurídica perteneciente a la esfera pública y privada, que otorga derechos políticos y contempla todos los demás derechos y obligaciones del hombre.

– El pueblo de un Estado es un determinado grupo de seres humanos que buscan en el Estado el marco adecuado para la consecución de sus fines colectivos, a través de diversos medios, entre los cuales se halla precisamente el Estado, a través de su orden jurídico y de las diversas abstracciones necesarias para la aplicación de dicho orden a los hechos concretos.

– La propuesta contenida en esta iniciativa, más que fomentar la doble nacionalidad, propone establecer que la nacionalidad mexicana por nacimiento no se puede perder.

– Actualmente aceptan la doble nacionalidad más de cuarenta Estados de la comunidad internacional a través de su legislación interna o mediante la suscripción de tratados.

Modificaciones a la iniciativa

– La imposibilidad de perder la nacionalidad mexicana por nacimiento, conlleva la necesidad no sólo de prever los posibles conflictos jurídicos derivados de la doble nacionalidad, sino de evitarlos.

– La doble o múltiple nacionalidad puede originar conflictos de orden económico, jurisdiccionales, políticos, incluso de lealtad de los individuos que tienen esa circunstancia.

– Hay dos formas de tratar los conflictos derivados de la doble o múltiple nacionalidad: La internacional, a través de la celebración de tratados internacionales, bien bilaterales o, multilaterales; y la nacional, mediante disposiciones idóneas en el derecho interno de cada país.

– Entre otros problemas previstos, está el relativo al pago de impuestos de las personas con la doble nacionalidad; aquí se ha de resolver el problema de

a quién pagarlos o si tendrá que hacerlo en ambos países. El cumplimiento de los deberes militares será otro punto a tratar ya que las leyes militares son diferentes en cada país y obligan en diferente forma a los particulares.

– En el ejercicio de derechos políticos nos encontramos con el problema para votar u ocupar puestos públicos, ya que no sería lógico que un individuo ocupe puestos públicos en más de un país; en cuanto al ejercicio de profesiones o actividades reservados a los nacionales y, en su caso, la adquisición de derechos inmobiliarios sin las restricciones establecidas para los extranjeros se deberá definir el papel de las personas que tengan doble nacionalidad.

Dictamen Cámara Revisora (Diputados)

– Las reformas constitucionales tienen como principal objetivo establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte otra nacionalidad, ciudadanía o residencia, salvo en circunstancias excepcionales aplicables exclusivamente a personas naturalizadas mexicanas, siempre con la intervención del Poder Judicial, por lo que desaparecen las causales de pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento señaladas en el inciso A) del artículo 37 constitucional.

– En el artículo 30, se establece la transmisión de la nacionalidad a los nacidos en el extranjero, hijos de mexicanos nacidos en territorio nacional, y a los que nazcan en el extranjero hijos de mexicanos por naturalización, lo que permitirá asegurar en estas personas el mismo aprecio que sus progenitores tienen por México.

– Se fortalecen tanto en el artículo 30 relativo a los extranjeros que contraen matrimonio con mexicanos, como en el artículo 37 relativo a la pérdida de la nacionalidad, criterios específicos para asegurar que los mexicanos por naturalización acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país y una voluntad real de ser mexicanos.

– Se agrega un nuevo párrafo al artículo 37 para que aquellos mexicanos por nacimiento que adquieran otra nacionalidad, al ejercer sus derechos derivados de la legislación mexicana, sean considerados como mexicanos, por lo que, para el ejercicio de esos derechos, deberán sujetarse a las condiciones que establezcan las leyes nacionales. Esta disposición tiene por objeto dejar en claro que aquellos mexicanos que se hayan naturalizado ciudadanos de otro país, no podrán invocar la protección diplomática de gobierno extranjero, salvaguardando así otras disposiciones constitucionales, tales como la relativa a la doctrina Calvo.

– La reforma del artículo 32 resulta fundamental, para evitar conflictos de intereses o dudas en la identidad de los mexicanos con doble nacionalidad, respecto del acceso a cargos que impliquen funciones públicas en este país. De ahí, la conveniencia de que el precepto aludido ordene que "la ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad", así como que "el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad", texto al que se agrega que la misma reserva ***"será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión"***.

– El Constituyente considera que las fuerzas armadas tienen como misión principal garantizar la integridad, independencia y soberanía de la nación, por lo que el desempeño de los cargos y comisiones dentro de las mismas, exige que sus integrantes posean ante todo una incuestionable lealtad y patriotismo hacia México, libres de cualquier posibilidad de vínculo moral o jurídico hacia otros países, así como contar con una sumisión, obediencia y fidelidad incondicional hacia nuestro país.

Como se desprende de los anteriores puntos distintivos de la reforma a los artículos 30, 32 y 37 constitucionales, tuvo como objetivo primordial establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana de aquellos mexicanos por nacimiento que han emigrado y que se han visto en la necesidad de adquirir la nacionalidad o ciudadanía de otro Estado.

Lo anterior, porque antes de la reforma constitucional de que se trata, la adquisición de una nacionalidad diversa, se traducía en una pérdida automática de la nacionalidad mexicana, por lo que, a raíz de dicha reforma, el Estado Mexicano permite la doble nacionalidad para los mexicanos por nacimiento, medida con la que el Estado Mexicano se propuso hacer frente a la creciente migración de mexicanos, sobre todo, hacia Estados Unidos de América.

No obstante lo anterior, del procedimiento de reforma aludido, se desprende que una de las preocupaciones era que, para incluir la figura de la doble nacionalidad, debía tomarse en cuenta la problemática que la inclusión de esta figura podría suscitar respecto de los principios de soberanía y lealtad nacional, razón por la que, con el propósito de preservar y salvaguardar tales principios, se estableció en el artículo 32 constitucional, que los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la Constitución Federal, se requiera

ser **mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad**, se reservarán, en exclusiva, a quienes tengan esa calidad; y que, dicha reserva operará de igual forma, en los casos en que así lo señalen otras **leyes del Congreso de la Unión**.

Conforme a lo anterior, y como además ya lo había establecido este Pleno al resolver las diversas acciones de inconstitucionalidad 48/2009 y 20/2011, se advierte que la intención del Constituyente, al reformar el artículo 32 constitucional, fue preservar y salvaguardar la soberanía y lealtad nacionales; lo que lleva a concluir que para que el Congreso de la Unión se encuentre en posibilidad de establecer en la ley, la exigencia de la nacionalidad mexicana por nacimiento como requisito para el ejercicio de determinados cargos públicos, éstos deben estar directamente relacionados con áreas estratégicas o prioritarias del Estado, que puedan incidir en la defensa de dichos principios tutelados, pues sólo en esas condiciones, sería razonable la exigencia del requisito en comento.

Ahora bien, para el presente caso destaca que el artículo 32 constitucional otorga **en exclusiva** al Congreso de la Unión, la facultad para establecer la reserva en cuestión (ser mexicano por nacimiento para ocupar ciertos cargos, y no adquirir otra nacionalidad), lo que resulta lógico si tenemos en cuenta que, como hemos referido, lo que se pretende tutelar con la medida constitucional en comento, es la defensa de la soberanía y lealtad nacionales; por lo que si el Congreso de la Unión es el encargado de aprobar las leyes que rigen en materia federal, resulta lógica la atribución conferida a dicho órgano legislativo.

Por lo anterior, en la presente acción, con independencia de la razonabilidad del establecimiento del requisito de ser mexicano por nacimiento y/o no haber obtenido otra nacionalidad como exigencia para ocupar un determinado cargo, de las normas impugnadas, lo cierto es que, bajo las condiciones señaladas, este Alto Tribunal advierte que el órgano legislativo que estableció dicha exigencia no está facultado para ello, por lo que resulta inconstitucional la norma desde su origen.

En efecto, como ya señalamos, la promovente de la acción impugna el artículo 119, apartado A, fracción I y apartado B, fracción I, así como el artículo 152, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, emitidos por el Congreso Local y publicados en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa, el diecinueve de octubre de dos mil once; por lo que en razón del órgano que las emitió y el órgano espacial en el que rigen, es evidente que estamos en presencia de normas de carácter estatal, siendo que, conforme

a la Constitución Federal, el Poder Legislativo Local, no tiene facultades para ello, pues, se reitera, del segundo párrafo del artículo 32 constitucional se desprende que la facultad para establecer la reserva aludida, le corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión.

Tal conclusión, concuerda con lo expresado en la citada exposición de motivos de la reforma al artículo 32, por la que se incluyó la figura de la doble nacionalidad, pues de ahí se advierte que la intención del Constituyente Federal, fue establecer un sistema normativo que incluyera la doble nacionalidad, reconociendo a los mexicanos que se encontraran en tales condiciones, todos los derechos que corresponden a la nacionalidad mexicana por nacimiento, sin perder de vista la problemática que se podría suscitar respecto de los principios de identidad y soberanía nacionales, razón por la que estableció las siguientes dos excepciones al ejercicio pleno de los derechos correspondientes a los nacionales mexicanos, a saber:

a) Ningún mexicano por nacimiento puede perder su nacionalidad; a diferencia de los mexicanos por naturalización, quienes pueden ser privados de dicho estatus, cuando se encuentren en alguno de los casos previstos por el apartado B del artículo 37 constitucional federal, y

b) La limitante a los mexicanos por naturalización o con doble nacionalidad, respecto de la ocupación de los cargos públicos expresamente reservados por la Constitución para mexicanos por nacimiento y que no hayan adquirido otra nacionalidad, así como los cargos que, atendiendo a la finalidad constitucional perseguida (defensa de la soberanía e identidad nacionales), establezca el Congreso de la Unión a través de leyes expresas.

Así pues, si como ya lo había interpretado este tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 48/2009, el objeto del establecimiento de la reserva en estudio, se vincula con la defensa de la soberanía e identidad nacionales, por consiguiente, el establecimiento de la reserva debe justificarse siempre en la circunstancia de que el cargo o función de que se trate, implique actividades ligadas con áreas estratégicas o prioritarias del Estado, y que su ejercicio exija que los titulares de dichos cargos, se encuentren libres de todo vínculo o sumisión hacia otros países, ello sólo compete regularlo al Congreso de la Unión, y no a las entidades federativas.

No es óbice a lo anterior, lo aseverado por el Congreso del Estado de México, al rendir su informe, en el sentido de que las normas impugnadas persiguen una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, ya que se trata de

cargos vinculados con la seguridad pública, siendo ésta una materia que le compete regular al legislador local, y ser un área estratégica y prioritaria de la entidad.

No asiste razón al órgano emisor de las normas generales impugnadas, ya que, la finalidad que pudieran tener aquéllas en modo alguno convalida que, como hemos precisado, por mandato constitucional sólo el Congreso de la Unión podrá establecer en ley la reserva en cuestión tratándose de actividades estratégicas o prioritarias del **Estado Mexicano**, en razón de la defensa de la **soberanía e identidad nacionales**, por lo que, las facultades de las Legislaturas Locales para regular la materia de seguridad pública, no implican ni tienen esa justificación.

En estas condiciones, si sólo en las leyes que expida el Congreso de la Unión podrá establecerse la reserva contemplada en el artículo 32 constitucional, y siempre bajo las condiciones apuntadas, es evidente la inconstitucionalidad de los numerales impugnados, sin que sea necesario, por tanto, verificar su razonabilidad.

En consecuencia, se declara la invalidez de los artículos 119, apartado A, fracción I, apartado B, fracción I y 152, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, en las porciones normativas que dicen "por nacimiento" y "sin tener otra nacionalidad" señaladas, en cuanto restringen el acceso a los cargos o empleos públicos a que se refieren, así como el ingreso y la permanencia en las instituciones policiales, tratándose de los mexicanos por naturalización, y de los mexicanos con doble nacionalidad.

OCTAVO.—La invalidez de los artículos 119, apartado A, fracción I, apartado B, fracción I y 152, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, en las porciones normativas indicadas, surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción IV y 73 de la ley reglamentaria de la materia, que a la letra disponen:

Las razones contenidas en este considerando se aprobaron por mayoría de seis votos.

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesi-

rios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

"Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los artículos 119, apartado A, fracción I, apartado B, fracción I, y 152, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, en las respectivas porciones normativas que indican "por nacimiento" y "sin tener otra nacionalidad"; la que surtirá efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en la Gaceta Oficial del Estado de México.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación, consistente en declarar la invalidez de los artículos 119, apartado A,

fracción I, apartado B, fracción I y 152, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, en las respectivas porciones normativas que indican "por nacimiento" y "sin tener otra nacionalidad".

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobaron las razones que sostienen la declaración de invalidez de las normas impugnadas. La señora Ministra Luna Ramos expresó salvedades sólo respecto de algunas consideraciones, y los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Valls Hernández se manifestaron de acuerdo en que las normas impugnadas violan, además, lo previsto en el artículo 73, fracción XVI, constitucional. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra de las consideraciones.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que la invalidez de las normas impugnadas surta sus efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales votaron porque dicha declaratoria surta efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de México.

Los señores Ministros Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández y Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho para formular votos concurrentes y la señora Ministra Luna Ramos indicó que prevalece su reserva en función de los precedentes.

En relación con el punto resolutive tercero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

No asistieron los señores Ministros José Fernando Franco González Salas por estar disfrutando de vacaciones, José Ramón Cossío Díaz, por licencia concedida y Olga Sánchez Cordero de García Villegas por estar desempeñando una comisión de carácter oficial, a la sesión plenaria celebrada el catorce de mayo de dos mil doce.

Voto concurrente que formulan los señores Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio A. Valls Hernández, en la acción de inconstitucionalidad 31/2011.

En la sesión del Tribunal Pleno, celebrada el catorce de mayo de dos mil doce, esta Suprema Corte resolvió, por unanimidad de ocho votos, declarar la invalidez de los artículos 119, apartado A, fracción I, apartado B, fracción I y 152, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, en las porciones normativas que indican "por nacimiento" y "sin tener otra nacionalidad", impugnados en la acción de inconstitucionalidad 31/2011, promovida por la procuradora general de la República.

Los suscritos votamos a favor de la declaratoria de invalidez de dichos preceptos; sin embargo, tal como se sostuvo en el proyecto original, en nuestra opinión, la inconstitucionalidad del precepto impugnado deriva, además de las razones vertidas en la sentencia, de una vulneración al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como explicaremos a continuación:

La promovente de la acción impugnó los artículos 119, apartado A, fracción I y apartado B, fracción I, así como el artículo 152, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, emitidos por el Congreso Local y publicados en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa, el diecinueve de octubre de dos mil once; por lo que en razón del órgano que las emitió y el órgano espacial en el que rigen, es evidente que estamos en presencia de normas de carácter estatal.

La sentencia emitida por el Pleno, sostiene medularmente lo siguiente:

- Que la intención del Constituyente al reformar el artículo 32 constitucional, fue preservar y salvaguardar la soberanía y lealtad nacionales; lo que lleva a concluir que para que el Congreso de la Unión se encuentre en posibilidad de establecer en la ley, la exigencia de la nacionalidad mexicana por nacimiento como requisito para el ejercicio de determinados cargos públicos, éstos deben estar directamente relacionados con áreas estratégicas o prioritarias del Estado, que puedan incidir en la defensa de dichos principios tutelados, pues sólo en esas condiciones, sería razonable la exigencia del requisito en comento.
- Que el artículo 32 constitucional otorga **en exclusiva** al Congreso de la Unión, la facultad para establecer el requisito de nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar ciertos cargos.
- Que de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal en su artículo 32 el Poder Legislativo Local, no tiene facultades para establecer el requisito de ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad para ocupar un cargo público, pues de dicho dispositivo se desprende que la facultad para establecer la reserva aludida, le corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión; razón por la que, la norma impugnada, resulta inconstitucional desde su origen.

Ahora bien, la mayoría de los Ministros, sostuvieron la consideración de que la violación al artículo 32 constitucional, basta para sostener la invalidez de las normas impugnadas, y que no existe violación alguna al artículo 73 constitucional, en virtud de que con la expedición de las normas impugnadas, la Legislatura Estatal, no invade la esfera competencial del Congreso de la Unión.

Por el contrario, los suscritos consideramos que sí se actualiza una violación al artículo 73, fracción XVI, en relación con el diverso 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la facultad para legislar en materia de nacionalidad, le corresponde sólo al Congreso de la Unión y no así, a las Legislaturas Estatales, como se aprecia en la parte conducente de los preceptos constitucionales citados, que establecen:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XVI. **Para dictar leyes sobre nacionalidad**, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República."

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

De los citados preceptos se desprenden los enunciados normativos siguientes:

- a) El Congreso de la Unión tiene entre otras facultades, la de legislar en toda la República, en materia de nacionalidad.
- b) Las facultades que no se confieren expresamente a las autoridades federales, se entienden reservadas a las autoridades federativas, es decir, los Estados sólo tienen atribuciones en las materias que la doctrina determina facultades residuales.

En esa medida, de acuerdo con los artículos relativos a la nacionalidad en México, así como con el sistema de distribución de competencias entre los ámbitos federal y estatal, determinados por los artículos 73 y 124 de la Constitución Federal, consideramos que los artículos impugnados resultan inconstitucionales, toda vez que los Congresos Locales no tienen facultades para expedir leyes que impliquen cuestiones de nacionalidad, al ser una facultad conferida en exclusiva al Congreso de la Unión.

Tal consideración, concuerda con lo establecido en el segundo párrafo del propio artículo 32 de la Constitución Federal, que establece que: "El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.", de lo que se desprende que reserva en exclusiva al Congreso de la Unión, la facultad de establecer el requisito aludido.

Por lo expuesto, es que no se comparte la posición mayoritaria, pues, como se advierte de los artículos 73, fracción XVI, 124 y el propio 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde únicamente al Congreso de la Unión, la facultad de establecer el requisito de nacionalidad mexicana y que no tengan otra nacionalidad para ocupar determinados cargos públicos, razón por la que las normas impugnadas, vulneran la distribución de competencias establecida en el artículo 73, fracción XVI, en relación con el 124 de la Constitución Federal.

CONTROL PREVIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY APROBADOS POR LA LEGISLATURA LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO NO AFECTA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.—

Es válido que los Estados de la Federación establezcan medios de control para garantizar la supremacía constitucional mediante el contraste jurisdiccional entre una norma ordinaria y la Constitución local, ya sea que se ejercite de manera correctiva, como sucede en la acción de inconstitucionalidad, o preventiva, como ocurre en el control previo de la constitucionalidad de proyectos de ley aprobados por la Legislatura Local, antes de su promulgación y publicación, sin que ello afecte el principio de división de poderes.

P. III/2012 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 8/2010.—Procurador General de la República.—22 de marzo de 2012.—Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretarios: Alfredo Orellana Moyao y Marco Antonio Cepeda Anaya.

El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número III/2012 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2010. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. Véase página 198.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas /US;** así como **una base de datos con las tesis más recientes publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: <http://www.scjn.gob.mx>
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 31 de octubre de 2012 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

**SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA**

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

Libro XIII

Tomo 2

Octubre de 2012

Primera Sala

México 2012

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

Copyright

Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes

Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171

Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27

Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx

<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede

Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc

Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN

16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc

Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alternativa de la SCJN

Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón

Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal

Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa

Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza

Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.

Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc

Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos

Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja

Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760

Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan

Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,

Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
Sergio Salvador Aguirre Anguiano
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos

SEGUNDA PARTE
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1468/2012. 20 DE JUNIO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: RICARDO MANUEL MARTÍNEZ ESTRADA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción II, de la Ley de Amparo, 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal el veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve del mismo mes y año, y el punto primero, fracción I, inciso a), del Acuerdo del Pleno del mismo tribunal Número 5/1999, de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de ese mismo mes y año, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, en el que se cuestionó la constitucionalidad de los **artículos 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación** y, en el caso, no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno, dado el sentido del fallo.

SEGUNDO.—**Oportunidad en la presentación del recurso.** El recurso presentado por la parte quejosa fue interpuesto en tiempo, esto es, dentro del

término de diez días que para tal efecto establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia recurrida se le notificó personalmente el veintisiete de abril de dos mil doce, como se aprecia en la foja 71 del expediente del juicio de garantías, y el escrito relativo al recurso fue presentado el catorce de mayo de dos mil doce (foja 2 del toca); por tanto, dicho término transcurrió del dos al quince de mayo de dos mil doce, tomando en cuenta que fueron inhábiles los días veintiocho y veintinueve de abril, primero,¹ cinco, seis, doce y trece de mayo de dos mil doce, como se advierte de los siguientes calendarios:

Abril 2012						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					27 Se notifica	28
29	30 Surte efectos					
Mayo 2012						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1 Inhábil	2 (1) Inicia plazo	3 (2)	4 (3)	5
6	7 (4)	8 (5)	9 (6)	10 (7)	11 (8)	12
13	14 (9) Interpone recurso	15 (10) Vence plazo				

TERCERO.—**Agravios.** La parte quejosa, hoy recurrente, expresa los agravios que se sintetizan a continuación:

¹ Día inhábil de acuerdo con la Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley Federal del Trabajo.

El *a quo*, de manera contraria a derecho, determinó que los artículos 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación no son violatorios de garantías, y es en virtud de dicha apreciación errada que surge la ilegalidad del actuar del tribunal recurrido.

El tribunal *a quo*, en la resolución recurrida, sostiene en el punto 28 que los preceptos reclamados de inconstitucionales no violan la garantía de seguridad jurídica dado que: *"no viola la garantía de seguridad jurídica del gobernado, porque debe atenderse al principio general de derecho, referente a que a lo imposible nadie está obligado, es decir, si existen motivos que justifiquen esa suspensión que impidan la continuación de dicha visita interrupción ésta deberá continuarse, sin que ello en nada afecte al visitado, pues como se dijo, deben existir motivos suficientes que justifiquen esa medida"*. Semejante apreciación resulta a todas luces equivocada, dado que, en primer término, la imposibilidad como supuesto para continuar una diligencia tiene que estar necesariamente contemplada como supuesto legal e, inclusive, se deberían contemplar los supuestos que generarían una imposibilidad de actuar; todo ello para no dejar al arbitrio de la autoridad la consideración o determinación de cuáles son las circunstancias que constituyen una supuesta imposibilidad y, por ende, violar la seguridad jurídica. Pero, sobre todo, es la ley la que debe establecer la posibilidad de suspensión de diligencia ante una eventual imposibilidad y, por ello, genera un marco legal de seguridad jurídica que regule dicha eventualidad con reglas que propicien la seguridad jurídica del gobernado, al no ser esto así en la ley reclamada, es incuestionable que se afecta la seguridad jurídica.

A mayor abundamiento, el contemplar en ley los supuestos en que se suspenda una diligencia por imposibilidad es la única manera de respetar la seguridad jurídica, ya que sólo así se genera un marco de certidumbre para el gobernado frente a la actuación de la autoridad, resultando aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES."

Antes de concluir en relación a este punto, es preciso señalar que, dentro del proceso de fiscalización, el legislador previó la suspensión del plazo de la visita domiciliaria y de la revisión de gabinete, esto en las fracciones I a IV del párrafo tercero del artículo 46 A del Código Fiscal de la Federación; lo que genera un marco de certeza para los gobernados, esto en contraposición al caso que ahora analizamos, para el cual no se prevén ni la posibilidad de la interrupción de la diligencia ni sus causales, por lo que resulta evidente que el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 44, 45 y 46, viola la garantía

de seguridad jurídica de los gobernados, al omitir establecer los supuestos de interrupción por imposibilidad, dejando al arbitrio de la autoridad la determinación de la imposibilidad y, por ende, la interrupción de las diligencias de fiscalización.

Asimismo, en el punto 29 de la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado sostiene que no se viola la garantía de audiencia, dado que *"por la circunstancia de que el precepto en cuestión no prevea expresamente la oportunidad del visitado de acudir a la continuación de la visita y el levantamiento de las actas relativas, pues no existe ninguna imposibilidad para que lo haga, habida cuenta que, una vez enterado de la práctica de la visita, tiene derecho a estar presente en todas las diligencias relativas a la misma, entre ellas, al levantamiento de las actas respectivas, incluida la continuación de dicha visita ante una eventual interrupción y a expresar y oponer los medios de defensa que considere pertinentes; por tanto, no es cierto que tal dispositivo deje en estado de indefensión al gobernado"*; conclusión que resulta desafortunada, dado que el hecho de que no haya nada que le impida asistir a las diligencias que se practiquen con motivo de las facultades de fiscalización a los gobernados, depende precisamente de la certeza de que se le comunique de la reanudación, continuación de la diligencia, por lo que la omisión legislativa que se tilda de inconstitucional precisamente propicia una situación que impide la intervención oportuna del gobernado, al no darle a conocer con certeza y seguridad la circunstancia sobre la reanudación de la diligencia para efectos de asistencia; es por ello que se viola la garantía de audiencia, dejando en un palmario estado de indefensión a la quejosa.

A mayor abundamiento, el derecho con que cuentan los gobernados de acudir a todas las diligencias, como lo señala la sentencia recurrida, resulta cierto por disposición de la ley, pero también resulta cierto que dicho derecho se puede ejercer a partir de que se tenga conocimiento o noticia de la actuación a realizarse, que en el presente caso es la reanudación de una diligencia interrumpida de un día a otro; sin embargo, la ley no manda dar noticia a los gobernados para la reanudación de las diligencias interrumpidas, por lo que dicha norma viola la garantía de audiencia, ya que en tal virtud, entre la imposibilidad de conocimiento sobre la reanudación de la diligencia, el particular no tiene la oportunidad de intervenir conforme a la ley para efectos de la precisión de las circunstancias, conforme a su interés jurídico y, por ende, se viola la garantía de audiencia, dejando en un franco estado de indefensión a los gobernados.

CUARTO.—Procedencia del recurso. En primer lugar, se debe analizar si el presente asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, así como el punto primero del Acuerdo Plenario Número 5/1999, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de junio de dicho año, para verificar si es o no procedente el recurso de revisión que nos ocupa.

La exposición de motivos de la reforma constitucional a la fracción IX del artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, establece que las facultades discrecionales que se otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver sobre su competencia o sobre la procedencia de las instancias planteadas ante ella dentro del juicio de amparo, como sucede respecto del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene por objeto que este Alto Tribunal deje de conocer aquellos asuntos en los que no deba entrar al fondo para fijar un criterio de importancia y trascendencia, con lo cual se pretende fortalecer el carácter de máximo órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en congruencia del carácter uniinstancial del amparo directo, a fin de que, por excepción, se abra y resuelva la segunda instancia, sólo en aquellos casos en que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

Es por ello que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo Número 5/1999, cuyo punto primero establece que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que se reúnan los siguientes supuestos:

I. Que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio; y,

II. Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

Ahora bien, por lo que se refiere al segundo de los requisitos antes mencionados, el propio punto primero del acuerdo en cita señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, éstos **resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, y no haya que suplir la deficiencia de la queja, o bien, en casos análogos.**

Corroborar lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 64/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **que este órgano colegiado comparte**, en la Novena Época, misma que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 315, que es del tenor literal siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente."

En razón de lo anterior, debe señalarse que el recurso de mérito **no** cumple con los requisitos antes aludidos, en virtud de que si bien se interpuso oportunamente, la recurrente **no** controvierte los argumentos principales por los que el Tribunal Colegiado del conocimiento declaró **ineficaces** los conceptos de violación en los que se adujo que los **artículos 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación** son inconstitucionales, al infringir las garantías de seguridad jurídica y de audiencia.

En efecto, del artículo 88 de la Ley de Amparo se advierte que la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad, a través de los agravios correspondientes, controvirtiendo todos los argumentos del tribunal *a quo*.

Por otra parte, conforme al artículo 91, fracción I, de la indicada ley, los agravios deben ceñirse a la resolución recurrida; de ahí que, en términos de ambas disposiciones, la recurrente tiene la carga de combatir todas las consideraciones esgrimidas por el tribunal *a quo* y desvirtuarlas, para lograr su propósito de que se revoque o modifique la sentencia en el recurso de revisión.

Bajo ese tenor, y atento al principio de estricto derecho que se desprende de los numerales citados, se concluye que son **inoperantes** los agravios en los que se insiste que los artículos 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación son inconstitucionales, toda vez que no contravierten las razones principales que expresó el tribunal *a quo* para declarar **ineficaces** los conceptos de violación en los que adujo dicha inconstitucionalidad, a saber:

1. En el segundo concepto de violación, la quejosa aduce que los artículos 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación son inconstitucionales, al no prever el supuesto de "suspensión" en el levantamiento de actas de la visita domiciliaria, lo que deja en estado de indefensión al visitado, al no tener oportunidad de acudir, en día distinto al originalmente citado, a la práctica de la visita, inspección o verificación correspondiente, lo cual viola las garantías de seguridad jurídica y de audiencia contenidas en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Estos argumentos son **ineficaces**, ya que los referidos preceptos no fueron invocados como fundamento de la interrupción de la visita domiciliaria o de las actas relativas a la misma, pues como la propia quejosa lo señala, la Sala responsable admitió que no existe ningún precepto legal que lo prevea; por tanto, los referidos normativos no le fueron aplicados ni al determinar dicha interrupción ni en la sentencia reclamada.

En efecto, la recurrente no desvirtúa lo destacado por el Tribunal Colegiado, respecto a que los preceptos reclamados no fueron invocados como fundamento de la interrupción de la visita domiciliaria o de las actas relativas a la misma, por lo que los artículos tildados de inconstitucionales no le fueron aplicados ni al determinar dicha interrupción ni en la sentencia reclamada; argumento total del que derivó la declaratoria de ineficacia de sus conceptos de violación.

Por ello, se concluye que resultan **inoperantes** los argumentos en los que se insiste en la inconstitucionalidad de los artículos 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, al no formularse argumentos que controviertan esas consideraciones del Tribunal Colegiado y que den lugar, en su caso, a que esta Sala modifique o revoque esa decisión.

En ese tenor, al **no** actualizarse ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los argumentos formulados por la recurrente, previstos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, debe declararse la **inoperancia** de los agravios y, con fundamento en el punto primero, fracción II, inciso b), del Acuerdo Plenario Número 5/1999, se impone **desechar el recurso**, con apoyo en la jurisprudencia 3a. 13/89, sustentada en la Octava Época por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 277, que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.—Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."

No es óbice a la conclusión anterior el que la recurrente controvierta los argumentos formulados por el tribunal *a quo*, **en atención al principio de exhaustividad de la sentencia**, en los que aclaró que "*si bien es cierto los referidos preceptos no señalan expresamente los casos de interrupción de la visita domiciliaria, también lo es que ello no viola la garantía de seguridad jurídica del gobernado, porque debe atenderse al principio general de derecho, referente a que a lo imposible nadie está obligado; es decir, si existen motivos que justifiquen esa suspensión que impidan la continuación de dicha visita, ello no implica que se esté ante un caso de incertidumbre jurídica, pues salvo el obstáculo para dicha interrupción ésta deberá continuarse, sin que ello en nada afecte al visitado, pues como se dijo, deben existir motivos suficientes que*

justifiquen esa medida.—Por otra parte, tampoco se viola la garantía de audiencia por la circunstancia de que el precepto en cuestión no prevea expresamente la oportunidad del visitado de acudir a la continuación de la visita y al levantamiento de las actas relativas, pues no existe ninguna imposibilidad para que lo haga, habida cuenta que, una vez enterado de la práctica de la visita, tiene derecho a estar presente en todas las diligencias relativas a la misma, entre ellas al levantamiento de las actas respectivas, incluida la continuación de dicha visita ante una eventual interrupción y a expresar y oponer los medios de defensa que considere pertinentes, por tanto, no es cierto que tal dispositivo deje en estado de indefensión al gobernado."

Ello, en virtud de que si bien con los agravios sintetizados en el considerando tercero de este fallo, la recurrente intenta desvirtuar las consideraciones del Tribunal Colegiado referidas en el párrafo anterior; sin embargo, **no** controvierte en modo alguno la **conclusión total** en la que también el Tribunal Colegiado de Circuito se basó para declarar **ineficaces** los conceptos de violación, en los que se adujo la inconstitucionalidad de los artículos 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, la falta absoluta de impugnación respecto a la consideración que esgrimió el tribunal *a quo*, en cuanto a que los preceptos reclamados no fueron invocados como fundamento de la interrupción de la visita domiciliaria o de las actas relativas a la misma, por lo que los artículos tildados de inconstitucionales no le fueron aplicados ni al determinar dicha interrupción ni en la sentencia reclamada (argumento toral del que derivó la declaratoria de ineficacia de sus conceptos de violación), torna los **agravios en estudio inoperantes**, en razón de que, con independencia de lo fundado o infundado de los argumentos en los que se insiste en la inconstitucionalidad de los artículos 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, deben permanecer firmes aquellas consideraciones con base en las cuales declaró ineficaces los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo, ante la omisión de la recurrente de impugnarlas.

Lo anterior es así, en primer término, porque la ineficacia de los conceptos de violación, en los que se adujo la inconstitucionalidad de los artículos 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, decretada por el Tribunal Colegiado del conocimiento, no sólo lo liberaba de abordar su estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo,² por lo que esa determinación goza de

² Ello, de conformidad con la tesis siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESUL-

autonomía e impide, ante la falta de su impugnación, que esta Sala analice los diversos agravios en los que se trata de desvirtuar las consideraciones esgrimidas por el *a quo*, en atención al principio de exhaustividad, ya que en términos de los artículos 88 y 91, fracción I, de la Ley de Amparo, la recurrente tiene la carga de combatir ambas consideraciones y desvirtuarlas, para lograr su propósito de que se revoque o modifique la sentencia recurrida.

Por tanto, es inconcuso que el planteamiento de los agravios vertidos por la recurrente, sintetizado en el considerando tercero de este fallo, resulta **ino-perante**, pues como ya se determinó en el considerando cuarto de este fallo, las consideraciones relacionadas con la **ineficacia** de los conceptos de violación en el que se cuestionó la constitucionalidad de los artículos 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, deben permanecer firmes por no impugnarlas la recurrente, con independencia de lo fundado o infundados que pudieran resultar los agravios en los que se insiste en la inconstitucionalidad de esas normas jurídicas, pues estos argumentos son insuficientes para modificar o revocar la sentencia recurrida, debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedan firmes riendo el sentido de esa resolución.

TE INNECESARIO.—El artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la obligación de los Jueces de resolver todas las cuestiones que hayan sido debatidas en juicio, la cual resulta aplicable supletoriamente a los tribunales de amparo. Lo anterior, en virtud de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales regula, en su capítulo X, la forma de dictar las sentencias en los juicios de garantías, conforme a los siguientes principios básicos: a) relatividad de los efectos de dichos fallos; b) suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios en los recursos que establece la ley; c) fijación clara y precisa del acto reclamado, de las pruebas conducentes a demostrarlo, de los fundamentos legales y de los puntos resolutive en los que se concrete el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo; d) apreciación del acto reclamado tal como haya sido probado ante la autoridad responsable; e) corrección de los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados; y f) el de sancionar con multa la promoción frívola de los juicios de amparo y la omisión de rendir informes por parte de las autoridades responsables. Las reglas y principios descritos tienen el objetivo de asegurar a los gobernados una tutela de sus garantías individuales congruente, completa y eficaz. En tal virtud, la obligación establecida en el artículo 351 invocado para que los Jueces resuelvan íntegramente las cuestiones que se les plantean, lejos de ser contraria al espíritu de la Ley de Amparo, está en armonía con ella y debe aplicarse supletoriamente a los juicios de garantías, debiéndose en éstos emitir las sentencias respectivas examinando y solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondo." (Novena Época. Registro IUS: 191939. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, materia: común, tesis 2a. XXVIII/2000, página 235. Amparo en revisión 458/2000. *****. 24 de marzo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu)

Apoyan la conclusión anterior, en lo conducente, las tesis siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.—La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteradamente ha sustentado el criterio de que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, esta propia Sala en su tesis jurisprudencial número 13/90, sustentó el criterio de que cuando el Juez de Distrito no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el Juez incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el juez de Distrito aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo." (Octava Época. Registro IUS: 206925. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, agosto de 1991, materia: común, tesis 3a. LXVIII/91, página 83)

"AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.—Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada. (Novena Época. Registro IUS: 164181. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia: común, tesis 2a. LXV/2010, página 447)

En esa tesitura, al actualizarse el supuesto contenido en el inciso b) de la fracción II del punto primero del Acuerdo Plenario Número 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, relativo a cuando los agravios esgrimidos sean inoperantes, procede concluir que, en el caso, no se reúnen los requisitos de importancia y trascendencia que condicionan la procedencia del recurso de revisión, en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución; por

tanto, con fundamento en las fracciones IV y V del punto segundo del acuerdo citado, se impone desechar el presente recurso de revisión.

Finalmente, se destaca que no es obstáculo a lo anteriormente determinado que el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación haya decidido admitir a trámite el presente recurso pues, en principio, ese proveído no es definitivo y, además, se admitió sin perjuicio del posterior análisis de la satisfacción del requisito de importancia y trascendencia, siendo aplicable la tesis jurisprudencial que a continuación se cita con sus datos de publicación:

"REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desecharamiento." (Novena Época. Registro IUS: 196731. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de 1998, materia: común, tesis P/J. 19/98, página 19)

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Queda firme la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.—

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

1a./J. 19/2012 (9a.)

Amparo en revisión 64/1991.—Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V.—2 de abril de 1991.—Unanidad de cuatro votos.—Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.—Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo en revisión 134/2012.—Fanny Gordillo Rustrian.—29 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 519/2012.—Diez Excelencia, S.A. de C.V.—25 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 873/2012.—Ana María Reyes Aguilar.—9 de mayo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 1468/2012.—Del Río Maquiladora, S.A. de C.V.—20 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN Estrictamente a los conceptos de violación, sino que pueden contener un análisis de mayor amplitud."

DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

AMPARO DIRECTO 8/2012. ARRENDADORA OCEAN MEXICANA, S.A. DE C.V. Y OTROS. 4 DE JULIO DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: JAVIER MIJANGOS Y GONZÁLEZ.

V. Competencia

Esta **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente** para resolver el presente asunto, en atención a que se ejerció la facultad de atracción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución, 182, fracción I, de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

VI. Oportunidad

La resolución reclamada se notificó a la parte quejosa por medio del Boletín Judicial de 8 de abril de 2011, surtió efectos el 11 del mismo mes y año, y el término de quince días para interponer la demanda que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo transcurrió del 12 de abril al 9 de mayo de 2011, descontándose de este cómputo el 16, 17, 23, 24 y 30 de abril y el 1o. de mayo, por ser sábados y domingos, así como el 18, 19, 20, 21 y 22 de abril, por ser días inhábiles, de conformidad con el acuerdo 42-45/2010 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, aprobado el 26 de octubre de 2010; todo lo anterior en términos de los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Al haberse presentado la demanda de amparo el 6 de mayo de 2011,⁸¹ la **demanda es oportuna**.

VII. Existencia del acto reclamado y procedencia del juicio de amparo

La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la sentencia original de segunda instancia, constante en el tomo respectivo (*supra* apartado I.5).⁸²

⁸¹ Cuaderno de amparo 392/2011, certificación del secretario de Acuerdos de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, foja 121.

⁸² Así lo reiteró la autoridad responsable en su informe justificado, rendido por oficio 3319, presentado el 7 de junio de 2011. Cuaderno de amparo directo 8/2012, foja 136. También se encuentra en el cuaderno de amparo 392/2011, foja 1.

Respecto al análisis de la posible actualización de alguna de las causas de improcedencia, previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, esta Primera Sala observa que no se actualiza causal alguna.

De conformidad con lo anterior, a continuación se dará respuesta a los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, mismos que, según advierte esta Primera Sala, plantean cuestiones de distinta naturaleza, razón por la cual su estudio se llevará a cabo en cuatro apartados distintos:

1. Análisis del marco normativo que resulta aplicable para acciones de daño moral en el Distrito Federal, de modo que el estudio del presente caso se lleve a cabo considerando la normativa que, efectivamente, resulte aplicable al caso (apartado VIII).

2. Estudio de la prescripción parcial de la acción, puesto que ello permitirá determinar con precisión el objeto de la litis (apartado IX).

3. Análisis de fondo, una vez definidas la normativa aplicable y el objeto de la litis (apartado X).

4. Consideraciones sobre la condena a los coactores al pago de gastos y costas judiciales, cuyo estudio depende de lo que se resuelva respecto al fondo del asunto (apartado XI).

VIII. Marco normativo aplicable a las acciones de daño moral en el Distrito Federal

En el primer concepto de violación, los quejosos señalaron que el acto reclamado es inconstitucional, al determinar que en el presente caso no resultaba aplicable el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal,⁸³ sino

⁸³ Código Civil para el Distrito Federal:

"Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

"Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código.

"La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

únicamente la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de mayo de 2006. Para la parte quejosa, ambos marcos normativos deben aplicarse simultánea y congruentemente.

Tal como lo señaló la parte quejosa, la Sala responsable sostuvo que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal no resulta aplicable para las acciones ejercidas respecto de supuestos abusos en el ejercicio de las libertades de expresión e información, sino que se encontraba derogado por la ley antes citada.

Al respecto, esta Primera Sala observa que la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen establece lo siguiente:

"Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y de observancia general en el Distrito Federal, y se inspiran en la protección de los derechos de la personalidad a nivel internacional reconocidos en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Tiene por finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión.

"Tratándose de daño al patrimonio moral diverso al regulado en el párrafo que antecede, se seguirá rigiendo por lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal."

"Segundo transitorio. Se deroga el último párrafo del artículo 1916 y el artículo 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal."

Para dar respuesta al planteamiento esgrimido por la parte quejosa, es necesario analizar los párrafos segundo y tercero del artículo 1 de la ley antes citada, ya que el primer párrafo únicamente afirma el carácter de orden público de las disposiciones contenidas en el cuerpo normativo de referencia y reconoce a las disposiciones internacionales de protección de los derechos humanos como una fuente de la propia ley.

"El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

"(Último párrafo derogado por el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de mayo de 2006)."

El segundo párrafo delimita clara y precisamente el **objeto de la ley: regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho a la información y de la libertad de expresión**. El párrafo tercero refuerza lo anterior y aclara que **los daños al patrimonio moral**, diversos del regulado en la ley, es decir, **que no tengan por origen el supuesto abuso de las libertades de expresión e información, se seguirán rigiendo por lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal**.

En consonancia con lo anterior, es importante destacar que la responsabilidad por daño moral puede surgir como consecuencia de diversos hechos causantes del mismo, de modo que, implícitamente, la norma en comento plantea una distinción del tratamiento de la responsabilidad por daño al patrimonio moral, dependiendo de su origen.

En ese sentido, **en el Distrito Federal se prevé la existencia de dos regímenes normativos distintos para regular la responsabilidad civil por afectaciones al patrimonio moral: si la acción para reclamar la reparación del daño tiene por origen el ejercicio presuntamente abusivo de las libertades de expresión e información, el marco normativo aplicable es el previsto en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal; si, por el contrario, la acción tiene por origen un hecho o un acto jurídico distinto, el marco normativo aplicable es el previsto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal**.

De lo anterior se desprende que el primero de los regímenes antes descritos ha derogado al previsto en el Código Civil, según se desprende de la redacción del artículo 1 ya analizado, además del hecho consistente en que la ley representa una norma especial –y posterior– respecto del artículo 1916 del Código Civil, en tanto regula una especie dentro del género identificado como responsabilidad por daño moral.

Lo anterior se refuerza con la exposición de motivos de la ley, misma que, según lo ha reconocido esta Primera Sala, es un elemento coadyuvante para reconstruir la voluntad del legislador.⁸⁴

⁸⁴ Tesis aislada 1a. LX/2011, registro IUS: 162371, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 308, cuyo rubro es: "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS."

"En México, cuando entra en colisión el derecho a las libertades de expresión e información con otros bienes jurídicos protegidos como el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen, se ha buscado resolver de manera paralela por la vía penal y por la vía civil. Es importante señalar que la vía civil debe ser la única vía legítima para resolver este conflicto de derechos.

"...

"... esta iniciativa considera que las figuras (penales) ... y la figura del daño moral incluida en el Código Civil vigente **deben ser sustituidas** por una ley especial de naturaleza civil que, por un lado, despenalice los denominados delitos contra el honor y, por otro, que permita un proceso ágil, eficaz y pertinente para resarcir los derechos de la personalidad lesionados con motivo del ejercicio del derecho a las libertades de expresión e información."⁸⁵

En esta lógica, resulta clara la intención del legislador de sustituir lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil por una nueva regulación, que permita un proceso "ágil, eficaz y pertinente para resarcir los derechos de la personalidad", para lo cual se emitió la ley en comento.⁸⁶

En el mismo sentido, durante el debate parlamentario, se planteó la necesidad de aclarar expresamente —para evitar dudas e interpretaciones contradictorias— que la nueva ley derogaba al artículo 1916 del Código Civil como régimen aplicable a la responsabilidad civil por el ejercicio de las libertades de expresión e información, lo cual llevó a la Asamblea Legislativa a aprobar la inclusión de los párrafos segundo y tercero del artículo 1 de la ley, tal como se desprende de la siguiente transcripción del debate:

"Se estima que la aprobación de la iniciativa de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal representa un indiscutible avance democrático para evitar los abusos e injustificados ataques que en la práctica se han realizado en quebranto de las libertades de expresión e información mediante la promoción de juicios de responsabilidad civil por daño moral, al amparo de las disposiciones que al respecto se encuentran contenidos en el Código Civil para el Distrito Federal.

⁸⁵ Exposición de motivos de la Ley de Responsabilidad Civil, presentada con la iniciativa respectiva a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 29 de septiembre de 2005. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/leyes/>, último acceso el 19 de abril de 2012.

⁸⁶ Una segunda intención de fundamental importancia en el tema, aunque no así para efectos del presente caso, es la eliminación de la vía penal como una alternativa para la sanción de posibles excesos en el ejercicio de las libertades de expresión e información.

"Debe tomarse en cuenta que contrariamente a lo que ha acontecido tratándose de daño moral reclamado por un supuesto abuso del derecho a la información y a las libertades de opinión, crítica y expresión, la reparación del daño moral por supuestos diversos a los antes señalados, entre los que de manera enunciativa se podrían señalar el causado como consecuencia de la actualización de la responsabilidad objetiva por violencia familiar, daños producidos en las personas por accidentes de tráfico de vehículos o por responsabilidad médica profesional, los daños que vulneran o menoscaban ilegalmente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas o los daños producidos por la vulneración de diversos derechos fundamentales, entre los que de manera enunciativa se pueden señalar los derechos a la igualdad y a la no discriminación y el derecho a la protección de la salud, ha funcionado de manera adecuada y hoy en día prácticamente representa la única alternativa real para el resarcimiento de la afectación a los derechos de la personalidad, ya que para determinar el monto de su reparación se atiende a la naturaleza de los derechos lesionados al grado de responsabilidad, a la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

"Debido a ello se propone adicionar el segundo y tercer párrafo al artículo 1o. del dictamen que se discute para señalar de manera enfática que el ámbito de aplicación de la ley únicamente opera respecto al daño moral causado con motivo del abuso del derecho a la información y a las libertades de opinión, crítica y expresión, por lo que tratándose del daño moral diverso al que es materia de regulación por la ley que se propone, se seguirá rigiendo por lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal."⁸⁷

En conclusión, esta Primera Sala sostiene que el marco normativo aplicable para los casos, cuyo estudio plantee la responsabilidad civil por daño moral, como consecuencia del ejercicio de las libertades de expresión e información, es el previsto en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

Consecuentemente, **se declara infundado el primer concepto de violación.**

⁸⁷ Discusión en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para la aprobación de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, llevada a cabo el 27 de abril del 2006; disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/leyes/>, último acceso el 19 de abril de 2012.

IX. Estudio de la prescripción parcial de la acción

En el tercer concepto de violación, los quejosos impugnaron la sentencia de la Sala, al considerar que la determinación consistente en que la acción para exigir responsabilidad civil, por la caricatura elaborada por David Manrique, ya había prescrito, es contraria a derecho.

Los argumentos hechos valer por los quejosos son dos: (i) la caricatura no constituye un hecho aislado, sino que es una consecuencia de las notas periodísticas también impugnadas; y, (ii) mientras la caricatura continúe siendo accesible en Internet el daño cobra vigencia.

El primero de los argumentos hechos valer por la parte quejosa pretende incorporar la caricatura a una especie de bloque de conductas violatorias de sus derechos, identificándola como una consecuencia de las notas periodísticas objeto de la litis. No obstante lo anterior, tanto la caricatura como cada una de las notas periodísticas constituyen un acto autónomo, que si bien puede encuadrarse dentro de un contexto específico –como de hecho ocurre en el presente caso–, en realidad es independiente de las otras conductas.

El argumento en comento podría llegar a tener relevancia para un estudio de fondo, respecto de la constitucionalidad de la expresión hecha valer a través de esa imagen, pero definitivamente, no para efectos de determinar el momento en el cual podría haberse actualizado un supuesto ataque a la esfera jurídica de la persona aludida en la misma.

Ahora bien, por lo que hace al segundo argumento, según el cual mientras la caricatura continúe siendo accesible en Internet el daño sigue "vigente", es necesario hacer algunas precisiones.

En primer lugar, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal establece, respecto del plazo de prescripción de la acción, lo siguiente:

"Artículo 38. Las acciones para exigir la reparación del daño, contenidas en la presente ley **prescribirán a los dos años** de la fecha en que se causó efectivamente el daño que **contará a partir de la realización del acto que se presume ilícito.**"

La caricatura apareció publicada en la revista Fortuna la primera quincena de marzo de 2007, mientras que la demanda se presentó el 13 de abril de 2009, es decir, dos años y un mes después de la realización del acto que se presume ilícito.

Al respecto, los coactores manifestaron que la caricatura los afectó desde el momento de su publicación,⁸⁸ pero controvirtieron la forma en que se actualizaría dicho acto para efectos de contabilizar la prescripción, alegando que no terminaría de actualizarse el supuesto hecho ilícito al permanecer en Internet, de modo que el plazo de prescripción de su acción no podría empezar a correr, sino hasta que dicha caricatura desapareciese de la red o que se volviese inaccesible al público.

Esta Primera Sala observa que la publicación impugnada constituye un acto de ejecución instantánea, naturaleza que no se ve afectada por su subsistencia y accesibilidad en Internet, de modo que, al haberse publicado en la primera quincena de marzo de 2007, situación que los propios coactores confesaron en sus escritos de demanda inicial y demanda de amparo –manifestándose sabedores de la misma–, no cabe duda respecto a que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comenzó a correr a partir de dicha fecha, razón por la cual la acción respectiva se encuentra prescrita.

En este sentido, la subsistencia y accesibilidad de la caricatura impugnada no tienen incidencia alguna respecto al cómputo del plazo para efectos de la prescripción de la acción, lo que no quiere decir que dichos hechos carezcan de toda relevancia jurídica, pues de haber sido admitida la acción respecto de dicho acto, su publicidad y difusión serían elementos que debieran considerarse ante un eventual pronunciamiento respecto del fondo y las medidas de reparación que pudieran llegar a dictarse en una sentencia.

No sostener lo anterior implicaría que el inicio del plazo de prescripción de la acción de daño moral permaneciese "congelado" o suspendido durante todo el tiempo que un artículo, comentario, imagen, etcétera, se encontrase disponible en Internet, lo que en estos tiempos equivaldría a hacer nugatorio el plazo de prescripción.

En conclusión, **esta Primera Sala confirma la prescripción de la acción para demandar responsabilidad de David Manrique por la publicación de la caricatura.**

Consecuentemente, **se declara infundado el tercer concepto de violación.**

⁸⁸ La parte quejosa manifestó en su escrito inicial de demanda que fue la publicación de la caricatura la que automáticamente produjo una afectación a la consideración que los demás tienen de Subtec, S.A. de C.V. Véanse, cuaderno de primera instancia 492/2009, fojas 69 y 70; y cuaderno de amparo, fojas 115 a 118.

X. Estudio de fondo

En el segundo concepto de violación, la parte quejosa cuestiona la protección constitucional del contenido de las notas periodísticas impugnadas, mientras que en el cuarto concepto de violación controvierte la determinación de la Sala respecto a la consideración de una prueba como superveniente. Al respecto, esta Primera Sala advierte que los alegatos vertidos en el cuarto concepto de violación, en realidad, se refieren a si la prueba documental en cuestión acredita la veracidad de la información, lo que también tiene que ver con la protección constitucional de la información publicada.

Consecuentemente, esta Primera Sala realizará un análisis conjunto de los conceptos de violación segundo y cuarto, toda vez que los mismos se encuentran íntimamente vinculados respecto al tema de fondo, y ello permitirá una exposición más clara y precisa de las cuestiones jurídicas involucradas en el presente en este caso.

El desarrollo del presente apartado abordará: **(1)** como cuestiones preliminares, el análisis de la naturaleza del problema jurídico planteado, un pronunciamiento previo al estudio de la licitud del contenido de las notas –respecto de las personas demandadas en el juicio de origen– y la identificación, apriorística, de los derechos que se encuentran en pugna; **(2)** la exposición de la doctrina de este Alto Tribunal sobre las libertades de información y expresión y sus límites; **(3)** el análisis conjunto de los artículos objeto de la litis para determinar su contenido, pues ello permitirá aplicar la doctrina de esta Suprema Corte al caso concreto; **(4)** la aplicación de la doctrina antes expuesta a la luz de los hechos del caso; y, **(5)** el estudio de la medida cautelar dictada en el juicio de origen, cuya violación alega la parte quejosa.

1. Cuestiones preliminares

Como cuestiones preliminares, en el presente caso es fundamental: (A) analizar la naturaleza de problema jurídico planteado en el presente caso; (B) formular un pronunciamiento previo al estudio de la licitud del contenido de las notas, respecto de las personas demandadas en el juicio de origen; y, (C) identificar los derechos que se encuentran en pugna.

1.A *Análisis de la naturaleza del problema jurídico planteado*

Por lo que hace a la **primera de las cuestiones preliminares**, resulta evidente que, por la naturaleza de las partes involucradas en el juicio de origen, nos encontramos frente a un conflicto de derechos fundamentales que se origina en una relación entre particulares.

Esta Primera Sala resolvió recientemente el amparo directo en revisión 1621/2010, en el cual destacó la **fuerza vinculante de los derechos fundamentales en todo tipo de relaciones, incluyendo las jurídico-privadas, de donde se desprende esta eficacia horizontal de los derechos fundamentales, la que, a su vez, tiene como efecto que los tribunales deban atender a la influencia de los valores que subyacen a dichos derechos en los asuntos que son de su conocimiento**. De la ejecutoria antes citada se desprendió la tesis aislada 1a. CLI/2011, cuyo contenido es exactamente aplicable a nuestro caso, y cuyo rubro es: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."⁸⁹

Así y de conformidad con lo señalado en esa sentencia, los tribunales del Poder Judicial de la Federación, vinculados directamente a *arreglar* sus

⁸⁹ Tesis aislada CLI/2011, registro IUS: 161328, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 222. El texto de la tesis citada es el siguiente: "La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares; sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico. Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). En un sistema jurídico como el nuestro —en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión—, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad."

fallos, de conformidad con las normas constitucionales, de acuerdo a los derechos fundamentales, juegan una suerte de puente entre la Constitución y los particulares, al momento en que resuelven un caso concreto, ya que el juzgador tendrá que analizar si el derecho aplicable en ese litigio es compatible con lo dispuesto en la Constitución y, en caso de ser negativa la respuesta, introducir el contenido del derecho fundamental respectivo.

Este razonamiento, que no es más que la aceptación lógica del principio de supremacía constitucional, llevó a esta Primera Sala a determinar en el amparo directo 28/2010, que los Tribunales Colegiados de Circuito –y por supuesto este Alto Tribunal– pueden conocer, a través del amparo directo, de aquellas sentencias de los tribunales ordinarios que no atiendan a la función de los derechos fundamentales como principios objetivos del ordenamiento jurídico mexicano. Así, en esta hipótesis y cuando se reúnan los requisitos de procedencia del amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito resultan competentes para declarar si dicha interpretación encuentra cabida en el Texto Constitucional. Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada 1a. XVIII/2011 (10a.), derivada del citado amparo directo 28/2010, cuyo rubro es: "AMPARO DIRECTO. RESULTA LA VÍA ADECUADA PARA QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOZCAN DE AQUELLAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS QUE DESCONOZCAN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDA POR UN PARTICULAR."⁹⁰

1.B *Pronunciamiento previo al estudio sobre la licitud del contenido de las notas, respecto de las personas demandadas en el juicio de origen*

Esta Primera Sala observa que en la acción que dio lugar al juicio de origen fueron demandadas las siguientes personas: Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V. –casa editorial de Contralínea–; Miguel Badillo, a título personal y en su carácter de editor de la revista Fortuna; Nancy Flores, Ana Lilia Pérez y David Manrique, a título personal, así como Representaciones Editoriales Internacionales, S.A. de C.V.

Respecto a David Manrique, ya fue establecido que la acción en su contra se encontraba prescrita al momento en que fue presentada la demanda, razón por la cual dicha persona ya no será tomada en cuenta respecto al estudio que se realizará en el presente apartado. Por otra parte, el estudio de la constitucionalidad del contenido de las notas periodísticas impugnadas

⁹⁰ Tesis aislada 1a. XVIII/2011 (10a.), registro IUS: 2000050, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2685.

será objeto de las secciones subsecuentes; lo cual necesariamente tendrá un impacto, por lo que hace a la posible responsabilidad civil de Miguel Badillo, Nancy Flores y Ana Lilia Pérez, demandados a título personal.

Ahora bien, sobre el resto de las personas demandadas, es decir, Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V. –casa editorial de Contralínea–; Miguel Badillo, en su carácter de editor de la revista *Fortuna*; así como Representaciones Editoriales Internacionales, S.A. de C.V., es necesario formular un pronunciamiento previo, en atención a su calidad de editores y distribuidora, respectivamente, de las notas impugnadas.

Las casas editoriales, así como quienes se encarguen de la venta, difusión y distribución de los medios editados –ya sea que se trate de personas morales o de personas físicas–, se encuentran en una imposibilidad material para revisar, validar o cerciorarse de que el contenido de una obra, artículo, columna o reportaje se abstenga de utilizar expresiones que puedan llegar a ser consideradas injuriosas, maliciosas o insultantes respecto de alguna persona, y para verificar que lo publicado en ellas sea verdadero.

Si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha pronunciado específicamente sobre el tema, la Primera Sala ya estableció un primer lineamiento en la tesis aislada 1a. CCXXI/2009, cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ERICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES."⁹¹

En la tesis antes citada, esta Sala sostuvo, como uno de los criterios rectores para la imposición de responsabilidades por el ejercicio de las libertades de expresión e información, la importancia de la minimización de las restricciones previas o indirectas, dentro de las cuales destacó, precisamente, las reglas de distribución de responsabilidades al interior del universo de sujetos implicados en la cadena de difusión de noticias y opiniones. Lo anterior se justificó en la necesidad de evitar generar dinámicas de distribución de responsabilidad en entre ciudadanos, periodistas, editores y propietarios de medios de comunicación, que lleven a unos a hallar interés en silenciar o restringir excesivamente a los demás.

⁹¹ Tesis aislada 1a. CCXXI/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 283.

En este sentido, sostener la posibilidad de que las personas que se dediquen a la edición y distribución de medios impresos sean declaradas judicialmente responsables por el eventual daño moral que se hubiese producido por las notas contenidas en ellas, equivaldría a imponerles la carga de revisar y seleccionar contenidos y decidir qué notas pueden o no publicar, lo que a su vez se traduciría en el establecimiento de un mecanismo de censura previa delegado a los particulares. Así, si las personas antes mencionadas no cumplieren con esa obligación "censuradora" o "controladora" se expondrían a una posible condena por la responsabilidad civil eventualmente causada por los periodistas.

De conformidad con lo anterior, las sociedades o personas físicas editoriales y distribuidoras serían las encargadas de determinar, siguiendo sus propios lineamientos o criterios, si una nota contiene términos que pudieran ocasionar daño moral, siendo que constitucionalmente dicha potestad compete única y exclusivamente a la autoridad jurisdiccional, cuando un caso es sometido a su jurisdicción.

Esta carga de censura o control previo atentaría en contra de las libertades de expresión e información de los autores, cuyas obras no fuesen publicadas como consecuencia de una restricción de criterio del editor, lo que, consecuentemente, conllevaría una flagrante violación a lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁹² Lo anterior ha sido reiterado por esta Primera Sala en las tesis aisladas 1a. LVIII/2007, cuyo rubro es: "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E IMPRENTA Y PROHIBICIÓN DE LA CENSURA PREVIA."⁹³ y LIX/2007, cuyo rubro es: "CENSURA PREVIA. SU PROHIBICIÓN COMO REGLA ESPECÍFICA EN MATERIA DE LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."⁹⁴

⁹² Este pronunciamiento representa un apartamiento de esta Primera Sala, respecto del criterio que sostuvo en el amparo directo en revisión 1302/2009, resuelto el 12 de mayo de 2010, por cuanto hace a lo manifestado en la foja 46, respecto a la imposibilidad de considerar actos de particulares como "censura previa", aun y cuando en la foja 50 la postura se matizó, precisándose que no era aplicable por existir obligaciones específicas en casos entre particulares. Al respecto, es importante destacar que, tal y como se expuso con anterioridad, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dio un giro a su jurisprudencia, al reconocer, en el amparo directo en revisión 1621/2010, la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares (*supra* apartado X.1.A).

⁹³ Tesis aislada 1a. LVIII/2007, registro IUS: 173251, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 655.

⁹⁴ Véase: Tesis aislada 1a. LIX/2007, registro IUS: 173368, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 632.

Esta Primera Sala continuará el estudio de la proscripción de la censura previa dentro del análisis de fondo (*infra* apartado X.2), pero de momento es necesario señalar que no puede determinarse hecho ilícito alguno a cargo de Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V. –casa editorial de Contralínea–; Miguel Badillo, en su carácter de editor de la revista Fortuna, ni de Representaciones Editoriales Internacionales, S.A. de C.V., puesto que no fueron ellos quienes elaboraron las notas periodísticas impugnadas, de modo que su contenido no puede considerarse, tampoco, como su responsabilidad.

Lo hasta aquí expuesto no soslaya que en el amparo directo en revisión 1302/2009, esta Primera Sala reconoció que un periódico puede llegar a ser responsable frente a terceros, por las posibles afectaciones que causen a los derechos de la personalidad de estos últimos, las informaciones u opiniones que aparecen en ellos en el formato específico de las inserciones pagadas por particulares, tratándose, en ese caso, específicamente, de las inserciones conocidas como "esquelas". No obstante, en ese asunto se hicieron importantes precisiones:⁹⁵

1. Los particulares que pagan inserciones en periódicos se expresan y manifiestan "sin controles previos", pero son responsables de las extralimitaciones o ilicitudes en que pudieren incurrir.

2. Consecuentemente, son dichos particulares quienes deben responder en caso de que sus expresiones transgredan los límites constitucionales establecidos.

3. El medio de comunicación debe propiciar en su labor operativa condiciones que eviten hacer nugatorio el respeto de los derechos y libertades de terceros, tanto de aquellos que le solicitan a través de la respectiva contratación del espacio la divulgación de determinada comunicación, como de aquellos terceros que puedan verse afectados con la difusión de ésta.

4. El modo de hacerlo, bajo parámetros constitucionales, no es efectuando o exigiéndole que efectúe un control *previo* del *contenido* de las inserciones que contratan, pero sí asegurándose de que satisfacen algunos extremos que impedirán dejar sin contenido los derechos de los terceros que pudieran considerarse afectados, permitiéndoles estar en situación de exigir

⁹⁵ Amparo directo en revisión 1302/2009, resuelto el 12 de mayo de 2010, fojas 52 a 57.

alguna responsabilidad y ser merecedores de un resarcimiento por lo dicho por un particular a través del periódico.

5. Este deber de cuidado se satisface si el medio de comunicación cumple con dos requisitos mínimos: (i) solicitar de los contratantes la información necesaria para poder determinar, de buena fe, quiénes son y cuáles son los datos básicos de identificación del autor y responsable de los dichos que se publican en estas inserciones, de manera tal que se permita a los potenciales afectados saber y tener contra quién interponer, en su caso, una demanda judicial por supuesta vulneración de sus derechos a la personalidad; y, (ii) cerciorarse de que el texto que quede inserto en el medio de difusión corresponde en sus términos con aquel cuya publicación le fue solicitada.

6. Ahora bien, si el periódico no satisface esos dos deberes mínimos, no registra o conserva los datos que permitan que el tercero que se sienta agraviado por la publicación pueda enderezar su acción contra quien sea el auténtico emisor de la comunicación, entonces, el periódico debe asumir el riesgo de tener que responder, ante los tribunales competentes, por esos daños; viéndose imposibilitado para deslindar su responsabilidad en ello y trasladarla hacia otro, y debe asumir la responsabilidad de lo publicado.

El precedente antes descrito es fundamental para reforzar la conclusión antes esbozada, pues si bien el supuesto analizado es el de una inserción pagada por un particular, por analogía, puede comprender también el de las notas periodísticas que se publiquen en un medio de comunicación.

Así, las personas que se dediquen a la edición de estilo y que publiquen las notas periodísticas trasladan la responsabilidad a los autores de las mismas, siempre y cuando: (i) identifiquen y conserven los datos de identificación de los autores de las notas; y, (ii) publiquen y distribuyan los artículos respetando su contenido en los términos presentados por sus autores, sin que dicha traslación de responsabilidad se vea impedida por la labor editorial, que comprende correcciones ortográficas, sintácticas, de estilo y de diseño, que no deben entenderse como aportaciones de fondo.

Si el medio de comunicación cumple con este deber de cuidado —que de ninguna manera implica una censura previa—, se dejan a salvo los derechos de las personas que pudieren ver afectado su patrimonio moral por el contenido de las notas publicadas para hacerlos valer en contra de los verdaderos responsables de las mismas: los autores.

En el presente caso, resulta evidente que Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V. –casa editorial de Contralínea–, Miguel Badillo, en su carácter de editor de la revista *Fortuna*, y Representaciones Editoriales Internacionales, S.A. de C.V., cumplieron con su deber de cuidado, pues los autores de las notas también fueron demandados en el presente asunto, de modo que se preservaron adecuadamente los derechos de los coactores en el juicio de origen.

1.C *Identificación de los derechos en pugna*

A continuación, es necesario adentrarnos a la **segunda de las cuestiones preliminares**: la determinación de los derechos que se encuentran en pugna, para lo cual será necesario atender tanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como a los tratados internacionales, puesto que, de conformidad con el texto vigente del artículo primero constitucional, las normas provenientes de ambas fuentes son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano, de modo que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, configurando el catálogo de derechos fundamentales que rige al Estado Mexicano.

En el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico –en materia de derechos humanos–, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado como principio pro persona, en los términos definidos en la tesis aislada 1a. XIX/2011 (10a.), cuyo rubro es: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE."⁹⁶

Por lo que hace a los **derechos en conflicto**, de los cuales son titulares las sociedades Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V., Blue Marine Technology, S.A. de C.V., Subtec, S.A. de C.V. y las personas físicas AJMI, ARD y JRD, es importante recordar que si bien utilizó distintos términos para describirlo, la parte quejosa señaló como tal el derecho al honor –al cual se refirió también como "prestigio" e, implícitamente, como credibilidad–.

El honor no se encuentra reconocido expresamente en el Texto Constitucional, aunque sí podría considerarse inmerso dentro de los derechos de

⁹⁶ Tesis aislada 1a. XIX/2011 (10a.), registro IUS: 2000126, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2918.

terceros que funcionan como límites del derecho a la libertad de información. Asimismo, existen algunas menciones vagas a la vida privada, tanto como límite a las libertades antes citadas como derecho tutelado en el artículo 16 constitucional. No obstante, su reconocimiento es expreso y claro en los tratados internacionales ratificados por México, de modo que su inclusión en el catálogo nacional de derechos humanos no deja lugar a dudas. En este sentido, el derecho al honor está reconocido en los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹⁷ y 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.⁹⁸

En primer lugar, es importante señalar que el derecho al honor es uno de los derechos derivados del reconocimiento de la dignidad humana, inserto en el artículo 1o. constitucional y reconocido implícitamente como límite a las libertades de expresión, información e imprenta en los artículos 6o. y 7o. constitucionales,⁹⁹ a la vez que se encuentra reconocido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el derecho **a la dignidad humana** es base y condición de todos los demás, de modo que de él se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad.¹⁰⁰

⁹⁷ Ratificada por el Estado Mexicano el 3 de febrero de 1981 y promulgada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981:

"Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad

"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

"2. Nadie puede ... de ataques ilegales a su honra o reputación.

"3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

⁹⁸ Ratificado por el Estado mexicano el 24 de marzo de 1981 y promulgado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

"Artículo 17.

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

"2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*"

⁹⁹ También se ha considerado que el derecho al honor se desprende de la protección de la vida privada (ver por ejemplo la ejecutoria del amparo directo en revisión 402/2007, resuelto el 23 de mayo de 2007 por esta Sala). No obstante, como ya fue advertido por esta Primera Sala en el amparo directo 28/2010, resuelto el 23 de noviembre de 2011, esta construcción teórica es confusa pues, por un lado, utiliza una terminología que confunde el derecho a la vida privada como género y el derecho a la privacidad como especie, mientras que, por otro lado, ya existe un género para hacer referencia a este tipo de derechos: los derechos de la personalidad, denominación que permite utilizar los conceptos de vida privada y privacidad como sinónimos, sin dejar lugar a dudas. Además, ya se ha reconocido a la dignidad personal como fundamento del derecho al honor.

¹⁰⁰ Tesis aislada P. LXV/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, de rubro: "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES."

A juicio de esta Primera Sala, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, lo que jurídicamente se traduce en un derecho que involucra la facultad de cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

Tal como se desprende de la tesis aislada 1a. XX/2011 (10a.), cuyo rubro es: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.",¹⁰¹ existen dos formas de sentir y entender el honor: **(i)** en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la **persona** hace de su propia dignidad, siendo lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; y, **(ii)** en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad (comprendiendo en esta forma el prestigio y la credibilidad), siendo lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la **persona** merece. En este segundo sentido, el derecho al honor bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Respecto a si las **personas morales** Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V., Blue Marine Technology, S.A. de C.V. y Subtec, S.A. de C.V., **son titulares del derecho al honor** que alegan violado en su contra, esta Primera Sala observa que el tema debe ser resuelto en sentido afirmativo, según se desprende de las siguientes consideraciones:

1. Tal como lo ha sostenido esta Sala, la cuestión es más clara si utilizamos la distinción antes trazada, entre el honor en sentido subjetivo y objetivo,¹⁰² toda vez que, en lo relativo a su **sentido objetivo**, resulta no sólo lógico, sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas morales evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. El criterio antes descrito dio lugar a la tesis 1a. XXI/2011 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.",¹⁰³ y cuyas consideraciones resultan aplicables al presente caso.

¹⁰¹ Tesis aislada 1a. XX/2011 (10a.), registro IUS: 2000083, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2906.

¹⁰² Ver al respecto el amparo directo 28/2010, resuelto el 23 de noviembre de 2011.

¹⁰³ Tesis aislada 1a. XXI/2011 (10a.), registro IUS: 2000082, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2905.

2. Como también ya fue sostenido por esta Primera Sala, el derecho al honor también protege a las personas jurídicas que sean afectadas en su honor en sentido objetivo, tal como se desprende de la tesis jurisprudencial, cuyo rubro es: "DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)".¹⁰⁴

3. El criterio antes citado también resulta aplicable a las acciones intentadas, de conformidad con la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, no sólo por analogía, sino porque el legislador del Distrito Federal reconoció expresamente la titularidad de las personas morales de los derechos de la personalidad en lo que sea compatible con su naturaleza jurídica, tal como se desprende del artículo 6, segundo párrafo, de dicho ordenamiento.¹⁰⁵

Pues bien, en nuestro caso, las personas físicas alegan una violación a su derecho al honor en ambos sentidos –subjetivo y objetivo–, mientras que las personas morales alegan una vulneración a su derecho al honor en sentido objetivo.

Una vez agotado lo relativo al derecho al honor, es necesario ocuparnos de los **derechos de los que son titulares** Miguel Badillo, Nancy Flores y Ana Lilia Pérez.

En primer término, es indispensable distinguir el derecho que garantiza la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones; lo cual incluye, obviamente, apreciaciones y juicios de valor; y el derecho a la información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiables. Esta distinción adquiere gran relevancia al momento de determinar la legitimidad en el ejercicio de esos derechos, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud.

¹⁰⁴ Tesis jurisprudencial 1a./J. 6/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 155.

¹⁰⁵ Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal:

"Artículo 6. Los derechos de la personalidad corresponden a las personas físicas y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

"La persona moral también goza de estos derechos, en lo que sea compatible con la naturaleza jurídica de ésta."

La distinción, de hecho, suele ser compleja, pues con frecuencia el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos e, incluso, la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos. Cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos, es necesario separarlos, y sólo cuando sea imposible hacerlo habrá de atenderse al elemento preponderante.¹⁰⁶

Es importante destacar que el género de los textos periodísticos en análisis, por sus características particulares, son **columnas**.

Lo anterior es relevante pues, como lo ha señalado esta Primera Sala, al resolver los amparos directos 1/2010 y 28/2010, la columna es un ejemplo del lenguaje periodístico personal que persigue la defensa de las ideas, la creación de un estado de opinión o la adopción de una postura determinada, respecto a un hecho actual y relevante. En este sentido, en la columna es posible mezclar información y comentarios e inclinarse en la redacción por una u otros, así como emitir el juicio personal del columnista, de modo que combina tanto opiniones como hechos, aunque por su naturaleza suelen ser las opiniones lo predominante.¹⁰⁷

Del análisis integral de las columnas periodísticas en cuestión se desprende que se trata de textos informativos, los cuales plasman una serie de hechos relacionados con contrataciones que Petróleos Mexicanos realizó con algunas empresas privadas, relacionadas entre sí. No es óbice a lo anterior que en cada nota pueda identificarse con claridad la opinión de los autores, quienes, incluso, utilizan ciertos adjetivos para calificar los hechos, aunque primordialmente los describen con apego a sus fuentes. Consecuentemente, **podemos adelantar que se trata de un ejercicio de la libertad de informar, aunque con algunas frases que evidencian que también se ejerce la libertad de expresión**.

Respecto a su contenido, las libertades de información y expresión están reconocidas tanto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución¹⁰⁸ como

¹⁰⁶ La Suprema Corte mexicana no ha sido el único Alto Tribunal en utilizar este criterio, pues así lo han sostenido, tradicionalmente, por ejemplo, los tribunales españoles. Al respecto, ver Tribunal Constitucional de España. STC 190/1992, de 11 de diciembre de 1995; Tribunal Supremo de España, STS 1027/2011, sentencia 143/2011, recurso 1777/2008, de 3 de marzo de 2011, y STS 758/2011, sentencia 85/2011, recurso 865/2006, de 25 de febrero de 2011.

¹⁰⁷ Amparo directo 1/2010, resuelto el 8 de septiembre de 2010, foja 123, y amparo directo 28/2010, resuelto el 23 de noviembre de 2010, fojas 65 y 65.

¹⁰⁸ **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque

en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰⁹ y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹¹⁰

De la lectura de los artículos transcritos, y para los efectos que nos interesan, se desprende que todas las personas gozan el derecho a la libre información, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros. El contenido de las disposiciones de las tres fuentes normativas es similar en cuanto a los alcances de la protección de las libertades de información y expresión, aunque los tratados internacionales son más enfáticos en cuanto a la proscripción de la censura previa, la cual afirman

algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. ..."

"Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. ..."

¹⁰⁹ **"Artículo 13.** Libertad de pensamiento y de expresión

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

"2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

"a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

"b) ..."

"3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

"4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

"5. ..."

¹¹⁰ **"Artículo 19.**

"1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

"2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

"3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

"a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

"b) ..."

independientemente del medio por virtud del cual se transmita la información, mientras que la Constitución sólo lo señala categóricamente, tratándose de la libertad de imprenta. No obstante, en el presente caso la información publicada se plasma por escrito, razón por la cual deviene innecesario determinar cuál de ellas debe prevalecer, toda vez que los marcos normativos respectivos tienen un alcance protector igual.

De conformidad con lo antes expuesto, **en el presente caso existe un conflicto entre el derecho a la libre información de los periodistas Miguel Badillo, Nancy Flores y Ana Lilia Pérez, y el derecho al honor de las sociedades Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V., Blue Marine Technology, S.A. de C.V., Subtec, S.A. de C.V., y las personas físicas AJMI, ARD y JRD, de modo que la litis se centrará en la colisión entre ambos principios.**

2. Doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre libertad de expresión

2.A Constitucionalismo y libertad de información

La Constitución no es solamente un documento de carácter político, sino la Norma Fundamental, cuya fuerza vinculante rige en todas las relaciones jurídicas.¹¹¹ En este sentido, los derechos fundamentales –incluyendo los consagrados en los tratados internacionales ratificados por México–, también son normas con un grado máximo de fuerza vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Su estructura es la de principios y, como tales, están indefectiblemente llamados a ser limitados por los otros principios con los que entren en interacción.

Esta idea confirma que los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹² tienen límites, dentro de los cuales la propia Constitución y los tratados internacionales identifican, entre otros, la vida privada y los derechos de los demás. Corresponde a esta Primera Sala determinar la forma en que

¹¹¹ Como esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha sostenido durante los últimos años, el ordenamiento jurídico mexicano se ha caracterizado por seguir un modelo constitucionalista, en el cual la Constitución Federal actúa como norma fundamental del mismo, determinando la validez y vigencia del resto de las normas jurídicas que conforman dicho ordenamiento y poniendo un especial énfasis en la protección de los derechos fundamentales.

¹¹² Así como en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

operan los límites de los derechos a la libertad de información y al honor, para ponderar cuál de ellos deberá prevalecer, según se desprenda de las circunstancias del presente caso.¹¹³

La libertad de expresión y el derecho a la información son dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho que tienen una doble faceta, individual y social, que será desarrollada al analizar la posición preferencial de la libertad de expresión (*infra* apartado X.2.B).

Consecuentemente, cuando un tribunal, más cuando se trata de la Suprema Corte, decide un caso de libertad de expresión e imprenta, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado en que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.¹¹⁴

Por lo anterior, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, como un prerequisite para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando las palabras de su homólogo europeo, ha señalado que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática.¹¹⁵

¹¹³ Esta Primera Sala ha desarrollado su doctrina sobre este tema, principalmente, en el amparo directo en revisión 2044/2008, sentencia de 17 de junio de 2009, y en el amparo directo 28/2010, sentencia de 23 de noviembre de 2011.

¹¹⁴ En el mismo sentido, Corte IDH. *La colegiación obligatoria de periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A. No. 5, párr. 30.

¹¹⁵ Corte IDH. Opinión consultiva OC-5/85, párr. 70; Caso "*La última tentación de cristo*" (*Olmedo Bustos y otros*) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrs. 68 y 78. En dicha resolución, la Corte Interamericana también señaló que la libre expresión "es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que **una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.**" Igualmente, agregó que "no basta para ello que se garantice el derecho de fundar o dirigir órganos de opinión pública, sino que es necesario también que los periodistas y, en general, todos aquellos que se dedican profesionalmente a la comunicación social, puedan trabajar con protección suficiente para la libertad e independencia que requiere este oficio." Estas conclusiones fueron adoptadas también por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde su primer informe anual en 1998.

Así, y como conclusión provisional, **en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión y la información, que el riesgo de una restricción general de las libertades correspondientes.**

Es de la mayor relevancia la existencia de un marco constitucional que facilite la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que **el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos.** Esto evidencia el carácter funcional que para la vida democrática nacional representan las libertades de expresión e información, de forma tal que **la libertad de comunicación adquiere un valor en sí misma o se convierte en un valor autónomo, sin depender esencialmente de su contenido.**¹¹⁶

En efecto, la prensa juega un rol esencial en una sociedad democrática, debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general. Consecuentemente, una condena por el ejercicio de las libertades de información y expresión constituye una interferencia o restricción a ese derecho, razón por la cual su constitucionalidad dependerá de que esté prevista en la ley y que sea necesaria en una sociedad democrática.

Lo anterior no quiere decir que cualquier contenido resulte relevante para una sociedad democrática, por lo que no cualquier opinión o información adquiere un máximo grado de protección constitucional, situación que podría decirse, apriorísticamente, de situaciones ficticias o de procesos discursivos triviales o carentes de influencia. Todo lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada 1a. XXVII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO."¹¹⁷

2.B Posición preferencial de la libertad de información

Tal como se estableció en la tesis aislada 1a. XXII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN

¹¹⁶ Sobre este tema, es interesante la construcción doctrinal elaborada por la doctrina alemana. Ver, particularmente, W. Hoffmann-Riem. "Libertad de Comunicación y de Medios", en *Manual de Derecho Constitucional*, coordinado por Benda, Ernst; Maihofer, Werner; Vogel, Hans-Jochen; Hesse, Konrad; y Heyde, Wolfgang. Madrid, Marcial Pons, 2a. edición en castellano, 2001, pp. 146 a 159.

¹¹⁷ Tesis aislada 1a. XXVII/2011 (10a.), registro IUS: 2000109, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2915.

PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.",¹¹⁸ es un tema ampliamente reconocido que la libertad de expresión —entendida en un sentido genérico que comprende a la libertad de información— goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad.¹¹⁹ Al respecto, es importante destacar que **las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo, a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.**¹²⁰

Respecto a los alcances de la protección constitucional a la información que surja del ejercicio de las libertades de expresión e información, es importante hacer algunas precisiones:

1o. La libertad de información tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de información que, a su vez, contribuya a la formación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, la información alcanza un máximo grado de protección constitucional cuando: (i) es difundida públicamente; y, (ii) persigue fomentar un debate público.¹²¹

¹¹⁸ Tesis aislada 1a. XXII/2011 (10a.), registro IUS: 2000106, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2914.

¹¹⁹ La posición preferencial de las libertades de expresión e información, frente a los derechos de la personalidad, fue reconocida por primera vez por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América en 1938, al resolver el *Caso United States v. Carolene Products Co.* Si bien es cierto que dicho caso no versaba sobre un asunto que implicara limitaciones a la libertad de expresión o su conflicto con otros derechos, en la nota al pie 4 de dicha sentencia, la Corte expuso en términos muy amplios el test de escrutinio estricto bajo el cual debe analizarse cualquier limitación que pretenda hacerse a la libre expresión. Véase, *United States v. Carolene Products Co.*, 304 U.S. 144, sentencia de 25 de abril de 1938.

¹²⁰ Respecto a la importancia de la prensa y el periodismo en general, véase: *Caso Fotevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 46.

Este punto, también ha sido extensamente desarrollado por el Tribunal Supremo de España, en las sentencias: STS 1799/2011, sentencia 179/2011, recurso 703/2008, de 18 de marzo de 2011; STS 1791/2011, sentencia 153/2011, recurso 1168/2009, de 11 de marzo de 2011; STS 758/2011, sentencia 85/2011, recurso 865/2006, de 25 de febrero de 2011, y STS 1027/2011, sentencia 143/2011, recurso 1777/2008, de 3 de marzo de 2011.

¹²¹ Existen manifestaciones que no son parte esencial de una exposición de ideas y que tienen tan poco valor social como parte del camino hacia la verdad, que cualquier beneficio que se obtenga de su pronunciamiento se ve derrotado por el interés social o la protección de otros derechos fundamentales. Al respecto, resultan interesantes dos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América: *Case of Chaplinsky v. State of New Hampshire*, 315 U.S. 568, decisión de 9 de marzo de 1942, y *Case of Gertz v. Robert Welch, Inc.*, 418 U.S. 323, decisión del 25 de junio de 1974.

2o. Al menos decididamente, a partir del amparo directo en revisión 2044/2008,¹²² **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó el estándar que la relatoría especial para la libertad de expresión denominó como el "sistema dual de protección".**¹²³ Recientemente, esta Sala desarrolló su doctrina sobre el sistema dual de protección, al resolver el amparo directo 28/2010, del cual derivó la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA."¹²⁴

Tal como se expuso en la tesis antes citada, de conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica e intromisión son más amplios si éstas se refieren a personas que, por dedicarse a actividades públicas o **por el rol que desempeñan en una sociedad democrática**, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

¹²² Incluso, dio lugar a las tesis aisladas: 1a. XLIII/2010, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 928, y 1a. CCXIX/2009, de rubro: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 278, en cuyo texto se retoman los efectos del "sistema dual de protección".

Este estándar, cuyas bases se habían sentado en la jurisprudencia europea, también fue adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunque su adopción fue tímida durante varios años, pues sólo se utilizó la construcción primaria que distingue personajes públicos de los privados, sin que se desarrollasen los efectos de dicho sistema, como el estándar de la real malicia. Al respecto, ver Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa*, párrs. 125 y 128; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 103. La Corte Interamericana se pronunció con mayor firmeza en el *Caso Fotevecchia y D'Amico Vs. Argentina*. En esa sentencia la Corte Interamericana señaló:

59. "... dos criterios relevantes, tratándose de la difusión de información ... son: a) el diferente umbral de protección de los funcionarios públicos, más aún de aquellos que son elegidos popularmente, respecto de las figuras públicas y de los particulares, y b) el interés público de las acciones que aquéllos realizan."

¹²³ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de 1999, capítulo II.B, apartado 1. El estándar partió de una construcción doctrinal elaborada por la relatoría.

¹²⁴ Tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), registro IUS: 2000103, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2911.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó en el *Caso Herrera Ulloa*, que **el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.**¹²⁵ Esta aclaración es fundamental, en tanto las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública.

3o. En una democracia constitucional como la mexicana, la libertad de información goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor.¹²⁶ Esto se debe a que la libertad de información es un derecho funcionalmente central en un Estado constitucional y tiene una doble faceta: por un lado, asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, goza de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.¹²⁷

Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.

Tal como se desprende de la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.",¹²⁸ para esta Primera Sala las intromisiones al derecho al honor en contra de personajes públicos pueden ser sancionadas con sanciones civiles, mientras que intromisiones leves pueden ser reparadas mediante el uso del derecho de réplica

¹²⁵ *Caso Herrera Ulloa*, párr. 129, *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008, serie C No. 177, párr. 86; y *Caso Fotevecchia y D'Amico Vs. Argentina*, párr. 47.

¹²⁶ Tesis aislada 1a. CCXVIII/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 286, cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD."

¹²⁷ Tesis aislada 1a. CCXV/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 287, cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL."

¹²⁸ Tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), registro IUS: 2000103, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2911.

o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el Texto Constitucional como en el de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En cuanto a la **naturaleza de los sujetos** involucrados en las notas periodísticas, retomando el sistema dual de protección de las personas, es necesario verificar si los coactores son personas públicas o si, por el contrario, se trata de personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si la quejosa estaba obligada, o no, a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada.

Esta Primera Sala ha sostenido que existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y la jurisprudencia comparadas. Respecto a la primera de ellas, es conveniente destacar que existe un consenso universal respecto de la consideración de los **servidores públicos** como figuras o personas públicas,¹²⁹ situación que se encuentra reconocida en la fracción III del artículo 7 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.¹³⁰

En cuanto a la segunda especie, esta Primera Sala considera que una persona privada puede tener proyección pública –situación que también resulta aplicable a las personas morales–,¹³¹ entre otros factores, por su acti-

¹²⁹ Al respecto, la Corte Interamericana sostuvo en una sentencia reciente que el "diferente umbral de protección del funcionario público se explica porque se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo cual lo puede llevar a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su derecho a la vida privada.". Véase: *Caso Fotevecchia y D'Amico Vs. Argentina*, párr. 60.

Véase también: Tesis aislada 1a. CCXIX/2009, registro IUS: 165820, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 278, cuyo rubro es: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS."

¹³⁰ **Artículo 7.** Para los efectos de esta ley se entiende por:

"...

"III. Servidor público: Los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Distrito Federal, así como servidores de los organismos autónomos por ley."

¹³¹ Amparo directo en revisión 17/2011, sentencia de 18 de mayo de 2011. Obviamente, este carácter depende de las actividades que realice, así como de la trascendencia e importancia de las mismas para la sociedad mexicana, limitando, igualmente, el manto constitucional para prote-

vidad política, profesión, la relación con algún suceso importante para la sociedad, por su trascendencia económica y por su relación social.¹³² Este criterio ha sido adoptado por la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal en su artículo 7, fracción VII, bajo el concepto de "figuras públicas",¹³³ aunque para evitar confusiones respecto del concepto genérico que estamos describiendo, mantendremos la denominación de **personas (privadas) con proyección pública**.

Finalmente, esta Sala sostuvo en el amparo directo 28/2010, que los medios de comunicación constituyen una tercera especie –*ad hoc*– de personas públicas, tal como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."¹³⁴

En la misma lógica, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal ha derogado las sanciones penales para intromisiones al derecho al honor por el ejercicio de las libertades de información y expresión.¹³⁵

ger mayores intromisiones, a aquellas expresiones e información que tengan una relación clara y directa con las propias actividades o el objeto social de la persona moral en cuestión.

¹³² La jurisprudencia española, sobre el tema, es muy extensa; al respecto, ver: Tribunal Supremo de España, STS 758/2011, sentencia 85/2011, recurso 865/2006, de 25 de febrero de 2011; STS 1027/2011, sentencia 143/2011, recurso 1777/2008, de 3 de marzo de 2011, y STS 1663/2011, sentencia 124/2011, recurso 373/2008, de 3 de marzo de 2011. El propio Tribunal Supremo se refería a este estándar como de "notoriedad pública" en algunas sentencias previas, como STS 1667/2011, sentencia 182/2011, recurso 1539/2008, de 21 de marzo de 2011 y STS 1791/2011, sentencia 153/2011, recurso 1168/2009, de 11 de marzo de 2011, en las cuales hacía una referencia más genérica a los factores que podrían producir proyección pública: la actividad profesional, la difusión habitual de acontecimientos de la propia vida privada o el protagonismo circunstancial resultante de verse implicado en hechos que gozan de relevancia pública.

El Tribunal europeo también ha aplicado este estándar de proyección pública a personas privadas; al respecto, ver TEDH, *Case of Bergens Tidende and Others v. Norway*, solicitud 26132/95, sentencia de 2 de mayo de 2000. El caso se refiere a un cirujano plástico, cuya conducta el Tribunal europeo consideró de interés público, a pesar de tratarse de un particular.

¹³³ "Artículo 7. Para los efectos de esta ley se entiende por:

"...

"VII. Figura pública: La persona que posee notoriedad o trascendencia colectiva, sin ostentar un cargo público, y aquellas otras que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada."

¹³⁴ Tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), registro IUS: 2000108, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2914.

¹³⁵ Esto es claro en la exposición de motivos de la ley y en la discusión que sobre la misma se llevó a cabo en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (*supra* apartado VIII). Asimismo, se aclara expresamente en los artículos transitorios de la ley:

2.C Información amparada constitucionalmente y el estándar de "real malicia"

De lo antes expuesto se desprende la importancia de las libertades de expresión e información, la importancia del sistema de protección dual que rige respecto del ejercicio de ambas y la posición preferencial de dichas libertades dentro del ordenamiento jurídico mexicano.

La principal consecuencia de estos elementos es la **presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo o informativo**, misma que se justifica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones e informaciones difundidas, así como por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público.

No obstante lo anterior, estos lineamientos constituyen únicamente una guía para el desarrollo de una doctrina más precisa, que nos permita determinar con claridad qué tipo de información se encuentra amparada constitucionalmente.

El estándar de constitucionalidad del resultado del ejercicio de la libertad de información es el de relevancia pública, el cual depende de dos elementos: (i) el interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen; y, (ii) el contenido de la información en sí mismo, según la doctrina de la malicia efectiva.¹³⁶

Mientras que la distinción entre personas públicas y sin proyección pública ya se abordó al desarrollar los alcances del "sistema dual de protección", la calificación de un tema como de "interés general" no requiere de mayores lineamientos doctrinales, puesto que su valoración se realizará

"Tercero. Se deroga el título décimo tercero referente a 'Delitos contra la intimidad personal y la inviolabilidad del secreto' capítulo I 'Violación de la intimidad personal', artículo 212 sin menoscabo de lo establecido en el 213 quedando el título como 'Inviolabilidad del secreto' y el título décimo cuarto del Código Penal para el Distrito Federal nominado: 'Delitos contra el honor' artículos 214, 215, 216, 217, 218 y 219."

"Cuarto. Los juicios en materia civil que se estén tramitando antes de la entrada en vigor de la presente ley se sujetarán en los sustantivo a la ley vigente al momento en que ocurrieron los hechos. Los de materia penal se sobreseerán al momento de la entrada en vigor de la presente ley. En cuanto al procedimiento las partes de común acuerdo podrán solicitar al Juez que tenga a su cargo el caso, la continuación del procedimiento en los términos de la presente ley."

¹³⁶ Esto cobra importancia cuando las noticias comunicadas redundan en descrédito del afectado pues, en caso contrario, ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor.

en cada caso, correspondiendo el análisis respectivo del presente asunto a la sección de aplicación de la doctrina de este Alto Tribunal.¹³⁷ Resta, entonces, el desarrollo del segundo elemento del cual dependerá que un tema sea considerado de relevancia pública y, por tanto, constitucionalmente amparado.

Respecto al contenido de la información, es importante destacar que la materia que sea objeto de la misma es parte del elemento de "interés general"; sin embargo, otro tema es que aun siendo el tema de interés público, el contenido de la información sea lícito.

Sobre el tema, resulta importante la tesis aislada 1a. CCXX/2009, cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD."¹³⁸ En la tesis se sostuvo que la información debe cumplir con dos requisitos internos, a saber: la veracidad y la imparcialidad, requisitos que fueron desarrollados en la tesis citada.

De conformidad con la tesis citada, la **veracidad** no implica que toda información difundida deba ser "verdadera", pues un estándar tan difícil de satisfacer desnaturalizaría el ejercicio del derecho, sino que se refiere a una exigencia de que los reportajes y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública cumplan con un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informan. El criterio en comento sostiene que, en caso de no llegar a conclusiones razonablemente lógicas, la información debe presentarse sugiriendo que existen otros puntos de vista y otras conclusiones posibles sobre los hechos o acontecimientos que se relatan.

Por otro lado, la tesis señala que la **imparcialidad** es una barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones, cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas involucradas.

La comprensión de los requisitos sobre la información —especialmente el de veracidad— debe actualizarse y aplicarse de conformidad con la doctrina que esta Primera Sala ha ido desarrollando en sus sentencias recientes.

¹³⁷ Véase: Corte IDH. *Caso Fotevecchia y D'Amico Vs. Argentina*, párr. 61.

¹³⁸ Tesis aislada 1a. CCXX/2009, registro IUS: 165762, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 284.

La evolución de la doctrina de este Alto Tribunal, respecto a las libertades de expresión e información, obliga a atender, para una debida comprensión de lo que se ha entendido por "requisito de veracidad", a la principal consecuencia del sistema de protección dual, a saber, la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que, además de haber sido reconocida jurisprudencialmente,¹³⁹ en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen se regula en los artículos 28 a 32.

Respecto a casos de ejercicio de la libertad de información como el que ahora se estudia, cuando la información se refiere a personas públicas, esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles en supuestos muy específicos. Al respecto, la multicitada Ley de Responsabilidad Civil establece en sus artículos 30 y 31¹⁴⁰ que las sanciones en comento se impondrán: (i) respecto a servidores públicos, cuando se difunda información falsa —a sabiendas de su falsedad y con total despreocupación sobre si era o no falsa— y con la clara intención de dañar; y, (ii) por lo que hace a figuras públicas, cuando se difunda información a sabiendas de su falsedad.¹⁴¹

Es relevante matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones también particulares, no tiene aplicación la doctrina de la "real malicia", funcionado en su reemplazo los principios generales

¹³⁹ El estándar de malicia efectiva ha sido reconocido por esta Primera Sala, además de en la ya citada tesis 1a. XXIII/2011 (10a.), en la tesis aislada 1a. CCXXI/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 283, cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ERICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES."

¹⁴⁰ Ley de Responsabilidad Civil:

"Artículo 30. Los servidores públicos afectados en su patrimonio moral por opiniones y/o informaciones, conforme al artículo 33 de la ley, difundidas a través de los medios de comunicación e información, deberán probar la existencia de la malicia efectiva demostrando:

"I. Que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad;

"II. Que la información fue difundida con total despreocupación sobre si era falsa o no; y

"III. Que se hizo con el único propósito de dañar."

"Artículo 31. En el caso de las figuras públicas, la acción procederá siempre y cuando se pruebe la fracción I del artículo anterior."

¹⁴¹ El artículo 32 de la ley señala que en el resto de los casos bastará que se demuestre la negligencia inexcusable del demandado.

Es interesante, para estos efectos, la exposición de la relatoría especial para la libertad de expresión en sus informes anuales de 1999 (capítulo II.B, apartado 1, inciso a), 2000 (comentarios al principio 10, párr. 40) y 2004 (capítulo VI.B, apartado 1, párr. 11).

sobre responsabilidad civil. Lo mismo ocurre si se trata de personas con proyección pública, pero en aspectos concernientes a su vida privada que carezcan de relación con el interés público.

En cuanto al alcance de esta doctrina en materia probatoria, cuando se analiza la eventual responsabilidad de una persona por un supuesto exceso en el ejercicio de su libertad de información, esta Primera Sala ha destacado el doble juego de la *exceptio veritatis*, en cuanto a que su acreditación bloquea cualquier intento de fincar responsabilidad al autor de la nota periodística, así como en cuanto a que tampoco se requiere dicha acreditación como *requisito sine qua non* para evitar una condena.¹⁴²

Finalmente, en cuanto a las opiniones emitidas por los autores de las notas periodísticas, mediante el uso de calificativos, resulta aplicable la doctrina desarrollada por esta Sala, al resolver el amparo directo 28/2010, y al emitir las tesis aisladas 1a. XXIV/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE."¹⁴³ y 1a. XXV/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO."¹⁴⁴ derivada del asunto antes mencionado. A continuación se destacan algunos de los elementos que resultan directamente aplicables al caso de estudio:

1. El uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión, ya que la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita. Por consiguiente, las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto;¹⁴⁵ y, (ii)

¹⁴² Tesis aislada 1a. CCXXI/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX diciembre de 2009, página 283, cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRUCTURADAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES."

¹⁴³ Tesis aislada 1a. XXIV/2011 (10a.), registro IUS: 2000104, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2912.

¹⁴⁴ Tesis aislada 1a. XXV/2011 (10a.), registro IUS: 2000101, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2909.

¹⁴⁵ Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la signifi-

impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. En estos casos prevalece el derecho al honor.

2. A pesar de lo anterior, la Constitución tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.¹⁴⁶

3. El debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

4. Es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.¹⁴⁷

cación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia. Este criterio ha sido reconocido legislativamente en el artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

¹⁴⁶ Resulta paradigmática, respecto a las expresiones simbólicas, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América en el *Caso Texas v. Johnson*, 491 U.S. 397, resuelta el 21 de junio de 1989.

¹⁴⁷ Este ha sido uno de los temas que más han intentado desarrollar los tribunales internacionales creados para la protección de los derechos humanos y los tribunales españoles. En cuanto a los tribunales de derechos humanos, la Corte Interamericana se pronunció al respecto hasta el *Caso Ivcher Bronstein. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 152. Sin embargo, ha reiterado constantemente este criterio en su jurisprudencia; al respecto, ver: *Caso Herrera Ulloa*, párrs. 113 y 126; *Caso Kimel*, párr. 88; *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 105, y *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116.

No obstante, dicha Corte estaba retomando, en esa sentencia, el estándar desarrollado principalmente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: TEDH, *Case of De Haes and Gijssels v. Belgium*, solicitud 19983/92, sentencia de 24 de noviembre de 1997, párr. 46; *Case of Bladet Tromsø and Stensaa v. Norway*, solicitud 21980/93, sentencia de 20 de mayo de 1999, párr. 59 *Affaire Otegi Mondragon c. Espagne*, solicitud 2034/07, sentencia del 15 de marzo de 2011, párrs. 54 y 56.

Adicionalmente, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos abordó el tema en su informe anual en 1999.

Por lo que hace al contexto español, ver, por ejemplo: Tribunal Constitucional de España, STC 108/2008, de 22 de septiembre de 2008; Tribunal Supremo de España, STS 1791/2011, sentencia 153/2011, recurso 1168/2009, de 11 de marzo de 2011; y STS 1663/2011, sentencia 124/2011, recurso 373/2008, de 3 de marzo de 2011.

En el presente caso, la parte quejosa alega una afectación a su patrimonio moral, razón por la cual es necesario determinar si el contenido de las notas periodísticas impugnadas fue o no ilícito, lo cual se analizará en el apartado X.4.

3. Análisis de las notas periodísticas objeto de la litis

La información objeto de la litis fue publicada en distintas notas periodísticas. En casos de libertad de expresión, esta Primera Sala ha establecido que el análisis respectivo de las notas periodísticas "debe realizarse en forma conjunta, pero desentrañando los elementos sustanciales de cada uno de sus párrafos, pues es así como puede obtenerse el sentido de lo que en ella se expresa".¹⁴⁸

La dinámica puede ser distinta en casos de libertad de información, pues en ellos, más que atender al sentido que guardan las notas periodísticas impugnadas, lo importante es determinar cuál es la información transmitida y si la misma tiene algún respaldo que cumpla con la diligencia exigida a los profesionales de la información, de modo que estemos en posibilidad de aplicar la doctrina antes desarrollada a los hechos del presente caso.

Por lo anterior, a continuación se realizará un resumen del contenido de cada una de las notas periodísticas impugnadas, atendiendo únicamente a la parte que presuntamente afectaría a los coactores en el juicio de origen. Se reitera que el contenido íntegro de las notas se agrega como apéndice a la presente sentencia.

Primera nota periodística impugnada. Columna "Oficio de papel", de Miguel Badillo, publicada el 29 de enero de 2007.¹⁴⁹ La nota manifiesta lo siguiente:

1) Durante sexenios se han formado "mafias" o "pandillas" al interior de Petróleos Mexicanos, en las cuales servidores de la paraestatal otorgan contratos a cambio de "jugosas comisiones", mientras que las obras que Pemex obtiene a cambio "en la mayoría de las veces" son incumplidas o extemporáneas.

¹⁴⁸ Amparos directos 1/2010, resuelto el 8 de septiembre de 2010, fojas 109 y 110; y 28/2010, resuelto el 23 de noviembre de 2011, foja 88.

¹⁴⁹ Disponible en: <http://oficiodepapel.com.mx/contenido/?m=200701>, último acceso el 29 de febrero de 2012.

2) Uno de los grupos de una "banda bien organizada" es el que integran AJMI, alias 'El ciego', su yerno JRD y (el hermano de éste) ARD, quienes al frente de las empresas Subtec, Arrendadora Ocean y Blue Marine funcionan como cabilderos o intermediarios y obtienen jugosos contratos para beneficiar a empresas y consorcios ... sin importar los incumplimientos en que constantemente caen.

3) Según denunciaron trabajadores que prefieren el anonimato, se contrató un buque tanque a través de un concurso internacional "que por lo menos debería ser investigado por la Secretaría de la Función Pública". Describieron múltiples irregularidades como "tráfico de influencias, abuso de poder, fraude, soborno" y un daño patrimonial al erario público.

4) Una de las empresas beneficiadas por el grupo mencionado ganó una licitación, a pesar de tener menos experiencia que su competidora, además de que elevó el costo del contrato en un 400% (de 300 a 1,500 millones de dólares).

5) Subtec no pagó a otras dos empresas junto a las cuales obtuvo un contrato de Petróleos Mexicanos, cobrándose "a lo chino" un adeudo que dichas empresas tenían con la primera.

6) Oceanografía estuvo vinculada a la familia BS, según declaraciones del propio MS.

Segunda nota periodística impugnada. Columna "Oficio de papel", de Miguel Badillo, publicada el 12 de febrero de 2007.¹⁵⁰ Tras retomar los antecedentes mencionados en la primera nota, el autor señaló que:

1) AJMI se encuentra involucrado en la asignación de contratos mediante dudosas licitaciones públicas internacionales.

2) El arrendamiento de un buque tanque (conocido como "FPSO"), en el que habrían estado involucrados AJMI y su yerno JRD, se contrató por un plazo de 15 años, lo cual "ató" a las siguientes dos administraciones federales hasta el 2022. Dependiendo del futuro de la industria petrolera, esto podría significar el arrendamiento de un buque tanque inservible.

¹⁵⁰ Disponible en: <http://oficiodepapel.com.mx/contenido/?m=20070212>, último acceso el 29 de febrero de 2012.

3) Los datos de la contratación se obtuvieron, según señala el autor, de la página de la empresa noruega contratante, toda vez que la información se mantiene oculta en Pemex.

4) Para los trabajadores de la petrolera mexicana resulta extraño que Bergensen (una sociedad noruega) ganara la licitación.

5) Bergensen mantiene relaciones cercanas con Arrendadora Ocean Mexicana, propiedad de JRD, al grado que la segunda administraría, según las fuentes consultadas, el contrato de la sociedad noruega.

6) Resulta criticable la postura de Petróleos Mexicanos, al arrendar bienes que habría sido mejor comprar.

7) Una de las personas posiblemente involucradas en un caso de corrupción es el director general de la empresa petrolera (durante 2005), con quien "AJMI se entendía muy bien".

8) La fuente directa de la nota es un reportaje de Nancy Flores en la revista Fortuna.

Tercera nota periodística impugnada. Columna "Oficio de papel", de Miguel Badillo, publicada el 26 de marzo de 2007.¹⁵¹ La nota describe el juicio mercantil entablado por Oceanografía en contra de Subtec, destacando la postura de cada una de las partes. El juicio concluyó con el desistimiento de la acción (por un arreglo extrajudicial).

Cuarta nota periodística impugnada. Columna "Oficio de papel", de Miguel Badillo, publicada el 14 de enero de 2008.¹⁵² El artículo sostiene lo siguiente:

1) Los primeros siete años de gobierno del Partido Acción Nacional mantuvieron los niveles de corrupción observados durante gobiernos anteriores, siendo ejemplo de esto los contratos obtenidos por Arrendadora Ocean Mexicana –propiedad de AJMI– aun cuando existían investigaciones abiertas por corrupción en la Secretaría de la Función Pública y en la Auditoría Superior de la Federación.

¹⁵¹ Disponible en: <http://oficiodepapel.com.mx/contenido/?m=200703>, último acceso el 29 de febrero de 2012.

¹⁵² Disponible en: <http://oficiodepapel.com.mx/contenido/?m=20080114>, último acceso el 29 de febrero de 2012.

2) AJMI fue asesor de dos exdirectores generales de Pemex.

3) Fuentes cercanas a la Secretaría de la Función Pública señalan que se existe una red de corrupción entre servidores públicos y exfuncionarios petroleros, en la cual estaría involucrado Blue Marine Technology Group, del que dependen Arrendadora Ocean Mexicana y Subtec.

4) AJMI tuvo una trayectoria importante en Pemex, aunque su salida no implicó que las empresas en las que participa no siguieran obteniendo contratos, lo cual se debe, según trabajadores petroleros, a la buena relación de la persona física mencionada con el director de Pemex Refinación.

5) Le fueron asignados a Arrendadora Ocean Mexicana nuevos contratos: uno por adjudicación y otro mediante licitación.

6) La información se obtuvo del portal de transparencia de Petróleos Mexicanos y de "Compranet", sistema electrónico de contrataciones gubernamentales que depende de la Secretaría de la Función Pública. No obstante, los datos reflejados en cada portal electrónico no coinciden entre sí.

7) Una de las líneas de investigación seguidas por la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de la Función Pública es la relación entre las sociedades propiedad de AJMI y los hermanos BS, quienes también gestionaron contratos a favor de Oceanografía.

8) La relación entre Oceanografía y las sociedades coactoras se acreditó con el juicio mercantil 709/2004, entablado por la primera en contra de Subtec.

9) La investigación JGD56X781, iniciada por la Secretaría de la Función Pública, describe comunicaciones sostenidas entre las personas físicas coactoras y algunos funcionarios y exfuncionarios de Pemex. Dichas comunicaciones se describen en la columna.

Quinta nota periodística impugnada. Columna "Oficio de papel", de Miguel Badillo, publicada el 28 de abril de 2008.¹⁵³ El artículo parte de una referencia a la licitación pública internacional 18576018-022-07 de Pemex Refinación, en la cual compitió Blue Marine Shipping, S.A. de C.V. Al respecto,

¹⁵³ Disponible en: <http://oficiodepapel.com.mx/contenido/?m=200804>, último acceso el 29 de febrero de 2012.

destacó que la empresa que se encuentra supuestamente ligada a los hijos de MS y es investigada por la Procuraduría General de la República, la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de la Función Pública, como consecuencia de una supuesta red de corrupción con altos funcionarios y exdirectivos de Pemex, en la cual estaría involucrada.

Sexta nota periodística impugnada. Columna "Oficio de papel", de Miguel Badillo, publicada el 5 de mayo de 2008.¹⁵⁴ La nota retoma la información publicada en la nota anterior y la relaciona con un correo electrónico que el autor habría recibido, con mayor información respecto al valor de la licitación 18576018-022-07 de Pemex Refinación. Al respecto, manifiesta lo siguiente:

1) La licitación implicaría la renta de buques tanques a un precio mucho mayor al del mercado, situación que fue impugnada por los empresarios que quedaron fuera de la competencia.

2) Los medios de comunicación y algunos legisladores vinculan a Blue Marine Shipping con los hijos de MS.

3) Entre 2005 y 2007 se ha permitido a Arrendadora Ocean Mexicana, propiedad de AJMI, ganar contratos petroleros por más de 2 mil 300 millones de pesos, sin importar que tuviera investigaciones abiertas por corrupción.

4) Se reiteran el historial de AJMI y la razón por la cual sus empresas continúan obteniendo contratos con Petróleos Mexicanos.

5) Pemex adjudicó sin licitar el contrato 4600011955 a Arrendadora Ocean Mexicana, por una cantidad que difiere en el portal de transparencia de la empresa petrolera y el de Compranet de la Secretaría de la Función Pública.

6) Se reitera el tema de la línea de investigación por la supuesta relación con los hermanos BS, quienes también gestionaron contratos a favor de Oceanografía.

Séptima nota periodística impugnada. Columna "Oficio de papel", de Miguel Badillo, publicada el 19 de mayo de 2008.¹⁵⁵ La pieza periodística

¹⁵⁴ Disponible en: <http://oficiodepapel.com.mx/contenido/?m=20080505>, último acceso el 29 de febrero de 2012.

¹⁵⁵ Disponible en: <http://oficiodepapel.com.mx/contenido/?m=20080519>, último acceso el 29 de febrero de 2012. También publicado en la página web de magazine life.

continúa el seguimiento a la licitación 18576018-022-07, reiterando que: (i) Blue Marine es presidida por AJMI, quien a su vez es investigado por distintas instancias federales; (ii) las autoridades presumen que la compañía creó una supuesta red de corrupción y tráfico de influencias; y, (iii) medios de comunicación y legisladores han vinculado al grupo con los hermanos BS.

Octava nota periodística impugnada. Columna "Oficio de papel", de Miguel Badillo, publicada el 2 de junio de 2008.¹⁵⁶ La columna informa que:

1) Blue Marine Shipping y otra empresa resultaron ganadoras de la licitación comentada en otras publicaciones.

2) La sociedad es investigada por la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de la Función Pública, aunque agrega que ya fue exonerada por parte de la Procuraduría General de la República, dentro de la investigación seguida por la denuncia interpuesta por la Auditoría Superior de la Federación.

3) Blue Marine se encuentra vinculada a los hijos de MS.

4) Las filiales de Blue Marine se han adjudicado 15 contratos: Arrendadora Ocean Mexicana 12 en Pemex Refinación y Subtec 3 en Pemex Exploración y Producción.

5) Arrendadora Ocean Mexicana es la favorita para obtener la nueva licitación pública internacional 18576018-005-08.

Novena nota periodística impugnada.¹⁵⁷ Columna "Oficio de papel", de Miguel Badillo, publicada el 9 de abril de 2007.¹⁵⁸ La nota señala que: (i) Oceanografía ha obtenido diversos contratos petroleros multimillonarios, a través de irregularidades que han sido documentadas por el autor de la nota; y, (ii) Subtec y Oceanografía obtuvieron nuevos contratos en Pemex por 20 millones de dólares.

Décima nota periodística impugnada. Columna de Nancy Flores en la "Red de Periodistas no Alineados", también conocida como "Red Voltaire",

¹⁵⁶ Disponible en: <http://oficiodepapel.com.mx/contenido/?m=20080602>, último acceso el 29 de febrero de 2012.

¹⁵⁷ Esta Primera Sala observa que la novena nota impugnada en realidad es la cuarta, en orden cronológico, de las notas controvertidas por los coactores; sin embargo, se mantuvo el orden de la exposición seguida por el accionante.

¹⁵⁸ Disponible en: <http://oficiodepapel.com.mx/contenido/?m=20070409>, último acceso el 29 de febrero de 2012.

publicada el 6 de marzo de 2008.¹⁵⁹ La nota menciona las denuncias de trabajadores petroleros sobre un supuesto fraude cometido por la trasnacional Bergensen a Pemex, al arrendarle como nuevo un buque construido en 1980, remodelado, lo cual elevó el costo de renta a cantidades superiores a las que se debieran haber pagado por una embarcación de dichas características.

En el mismo sentido, la nota describe la privatización de los servicios de buques tanque en Petróleos Mexicanos, paraestatal que dismanteló su flotilla para contratar con empresas privadas. Se menciona a Blue Marine Technology Group como representante de Bergensen en México y a AJMI como presidente de Blue Marine, para efectos de citar una declaración en la cual se reconoce que el buque objeto de controversia fue construido en Japón en 1980.

Decimoprimer nota periodística impugnada. Columna de Nancy Flores en la revista Contralínea, publicada la segunda quincena de mayo de 2007.¹⁶⁰ El artículo señala lo siguiente:

1) Tras la contratación de dos buques por más de 100 millones de pesos se detectaron irregularidades para favorecer a Arrendadora Ocean Mexicana, presidida por AJMI, atribuibles a altos funcionarios de Pemex Refinación, según lo habría revelado la Auditoría Superior de la Federación.

2) Dentro de las irregularidades descubiertas está la desestimación de una mejor oferta y la declaración de convocatorias desiertas para favorecer a la sociedad mencionada.

3) Arrendadora Ocean Mexicana está relacionada con una supuesta red de tráfico de influencias, en la que también participa, según trabajadores de la paraestatal, Oceanografía, empresa que, a su vez, es investigada por la Cámara de Diputados por su relación con los hermanos BS.

4) Trabajadores y extrabajadores de Pemex identificaron como una "mafia" la relación entre AJMI, "alias 'El Ciego'", su yerno JRD y el hermano de éste, ARD, con AOYO, presidente de Oceanografía y sujeto a investigación en el Congreso.

5) Oceanografía se encuentra vinculada a los hermanos BS.

¹⁵⁹ Disponible en: <http://www.voltairenet.org/Oceanografia-negocios-al-alza>, último acceso el 30 de marzo de 2012.

¹⁶⁰ Disponible en: http://contralinea.com.mx/archivo/2007/mayo2/htm/Quebranto_PEMEX_refinacion.htm, último acceso el 30 de marzo de 2012.

6) AJMI es el líder de los "cabilderos" y tiene gran influencia por su pasado como asesor de exdirectores de Pemex.

Decimosegunda nota periodística impugnada. Columna de Ana Lilia Pérez en la revista Contralínea, publicada la primera quincena de diciembre de 2008.¹⁶¹ La nota destaca lo siguiente:

1) AJMI es tío de SI, quien controla un mercado, en el cual supuestamente la familia de RVD habría pretendido competir (arrendamiento de camiones tanque a Pemex Refinación).

2) RVD, como administrador general de Pemex, fue quien validó los negocios de AJMI, cuya empresa actualmente enfrenta una denuncia penal en la Procuraduría General de la República, presentada por la Auditoría Superior de la Federación por el sobreprecio en la renta de uno de sus buques.

Esta Primera Sala advierte que también **se impugnaron otras dos columnas de Nancy Flores, aunque ningún alegato se formuló para acreditar las razones por las cuales serían violatorias de los derechos de los actores, mientras que ni la Juez de primera instancia ni la Sala responsable se pronunciaron sobre las mismas.** Los artículos en comento son:

1. Columna de Nancy Flores en la revista Contralínea, publicada la primera quincena de marzo de 2008 (y que **sería la decimotercer nota periodística impugnada**).¹⁶² El artículo señala que Blue Marine, presidida por AJMI, es una de las compañías que se perfila para ganar una licitación que fue publicada con un error.

2. Columna de Nancy Flores en la revista Contralínea, publicada el 15 de marzo de 2008 (y que **sería la decimocuarta nota periodística impugnada**).¹⁶³ El artículo no contiene información referente a los codemandados.

Por último, también se ofreció **otra nota periodística como hecho superveniente**, impugnándose su contenido. Se trata de una editorial titulada "Agresión a Contralínea", publicada el 18 de abril de 2010 en la revista

¹⁶¹ Disponible en: <http://contralineainfo/archivo-revista/index.php/2008/12/01/hijo-de-rosendo-villareal-obtiene-contratos-en-pemex-refinacion/>, último acceso el 9 de abril de 2012.

¹⁶² Disponible en <http://www.contralinea.com.mx/archivo/2008/marzo/htm/licitaciones-amodo-buquetanques-pemex.htm>, último acceso el 9 de abril de 2012.

¹⁶³ Disponible en: <http://revistafortuna.com.mx/contenido/2008/03/15/pemex-gasta-7-mmdp-en-asesorias/>, último acceso el 30 de marzo de 2012.

Contralínea.¹⁶⁴ La editorial en comento se centró en el saqueo de las oficinas de Contralínea, ocurrido el sábado 10 de abril de 2010. Adicionalmente, el artículo señala los siguientes hechos:

1) Además del saqueo han ocurrido acosos contra los periodistas de Contralínea, destacando el allanamiento a sus instalaciones en tres ocasiones anteriores (5 de agosto de 2007, 13 de agosto de 2008 y 11 de febrero de 2009), el arresto de su director, Miguel Badillo (el 16 de enero de 2009) y la orden de arresto contra la reportera Ana Lilia Pérez.

2) Actualmente, los periodistas de este medio de comunicación cuentan con medidas cautelares dictadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y medidas precautorias dictadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

3) La recomendación 57/2009 acreditó como una forma de censura la judicialización de la libertad de expresión y el veto publicitario.

4) Contralínea ha dado vista de hechos al relator especial para la Libertad de Expresión de la Organización de la Naciones Unidas y a la relatora especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

5) Contralínea ha recibido amenazas e intimidaciones de corporativos privados contratistas de Petróleos Mexicanos como Blue Marine.

4. Aplicación de la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al caso concreto

Como ya ha quedado debidamente expuesto, en un sistema democrático la libertad de información tiene una posición preferencial sobre el derecho al honor, aunque ésta no significa que el primero de los derechos mencionados sea absoluto, ni que prevalezca en todos los casos de conflicto.

En el caso concreto, las columnas impugnadas sirvieron a sus autores para informar sobre supuestas irregularidades que podrían haber surgido en contrataciones de Petróleos Mexicanos con las sociedades coactoras en el juicio de origen: Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V., Blue Marine

¹⁶⁴ Disponible en: <http://contralinea.info/archivo-revista/index.php/2010/04/18/agresion-a-contralinea/>, último acceso el 12 de abril de 2012.

Technology, S.A. de C.V. y Subtec, S.A. de C.V. Dichas irregularidades se habrían presentado en contrataciones derivadas tanto de licitaciones públicas como de adjudicaciones directas.

Asimismo, las notas periodísticas mencionan a AJMI quien, además de ser accionista de las personas morales citadas, es un exfuncionario de Pemex que mantiene relaciones con otros exfuncionarios y servidores públicos de dicha paraestatal. También mencionan a JRD quien, además de ser accionista de las mismas sociedades, es yerno de AJMI. Finalmente, las notas mencionan a ARD, accionista también y hermano de la segunda persona física nombrada.

Para respaldar su investigación, los periodistas demandados basaron sus conclusiones en información publicada en los portales de Internet de Petróleos Mexicanos, de la Secretaría de la Función Pública y de las empresas involucradas, así como en documentos de la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública y la Procuraduría General de la República.

No obstante lo anterior, la parte quejosa sostuvo que el contenido de las notas afectó su patrimonio moral, tratándose de hechos ilícitos que dan lugar a la responsabilidad civil de los codemandados.

En este marco fáctico, llegó el caso a este Alto Tribunal para la determinación de si la libertad de información ejercida en las columnas impugnadas constituyó o no una violación al derecho al honor de los quejosos. Para una adecuada valoración de esta situación, debemos determinar si el contenido de las notas periodísticas es de relevancia pública y si, por tanto, se encuentra amparado constitucionalmente.

Respecto del primero de los elementos enunciados, es decir, el interés público del tema y la naturaleza de las personas involucradas, esta Primera Sala recuerda que el análisis de este tipo de casos requiere la aplicación del sistema de protección dual, de modo que tenemos que distinguir si la quejosa es una figura pública o una privada.

De conformidad con lo antes expuesto, los coactores en el juicio de origen **son personas privadas con proyección pública**, toda vez que sus actividades profesionales, al menos por cuanto hace a aquellas mencionadas en las columnas, resultan de interés general; en tanto se refieren a su rol como empresas prestatarias de servicios a Petróleos Mexicanos. Lo anterior se justifica porque la empresa paraestatal representa la principal fuente de ingresos del Estado Mexicano y tiene un régimen constitucional especial que le per-

mite la explotación de los principales recursos energéticos no renovables del país: el petróleo y el gas natural. Así, **las actividades profesionales de las personas citadas en las notas periodísticas tienen trascendencia colectiva, lo que, ineludiblemente, se traduce en una proyección pública de su persona.**

Lo antes expuesto explica, también, el interés general del tema abordado en los artículos periodísticos. Esto adquiere aún mayor relevancia si consideramos que **el valor de los contratos cuestionados asciende a miles de millones de pesos, mismos que se pagan con recursos públicos y cuya fiscalización resulta un tema que incumbe a todos los miembros de la sociedad, sin distinción.**

En conclusión, resulta evidente que el tema tratado en las columnas impugnadas es de interés público y que la crítica recayó sobre una figura pública, a saber, una persona privada con proyección pública en razón de sus actividades profesionales. Consecuentemente, en la especie, se acreditan los dos requisitos necesarios para la aplicación del estándar de la real malicia, propio del sistema dual de protección acogido por nuestro ordenamiento jurídico, y cuyo reconocimiento es expreso en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección de la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

Corresponde ahora pronunciarnos respecto del contenido de las notas periodísticas y la constitucionalidad de la información contenida en ellas, para lo cual se responderán los principales argumentos de la parte quejosa (*supra* apartado II, conceptos de violación segundo y cuarto).

Desde su escrito inicial de demanda, los coactores destacaron la falsedad de las notas periodísticas, al proporcionar datos irreales y carentes de sustento probatorio. No obstante, durante las primeras instancias y el presente juicio de amparo, los periodistas demandados enfatizaron que el texto mismo de los artículos hace referencia a sus fuentes, además de que ofrecieron el material probatorio que respaldó sus conclusiones.

Así, en cuanto a la labor investigativa, es de la mayor importancia destacar que los periodistas demandados basaron sus conclusiones en la información que sobre los contratos apareció publicada en los portales de Internet de Petróleos Mexicanos, de la Secretaría de la Función Pública y de las empresas involucradas, la cual fue verificada mediante inspecciones judiciales respecto de los sitios de Internet respectivos. Por otra parte, las conclusiones sobre las irregularidades se fundamentaron en los procesos investigativos abiertos

en contra de los servidores públicos involucrados en dichas contrataciones, seguidos por la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública y la Procuraduría General de la República.¹⁶⁵

Esta situación evidencia **la labor de investigación llevada a cabo por los ahora terceros perjudicados para respaldar sus dichos, actuando diligentemente y publicando información sobre temas de interés público y que involucraron a servidores públicos y a personas privadas con proyección pública, precisamente respecto de aquellas actividades relacionadas con su práctica profesional que resultan de trascendencia colectiva.**

Es importante destacar, respecto del manejo de la información, que cuando la Procuraduría General de la República determinó el no ejercicio de la acción penal, dicha situación también fue informada, a pesar de que podría restarle fuerza al discurso informativo seguido por los periodistas demandados. A pesar de ello, la situación antes referida fue incluida como parte de las columnas publicadas (*supra* apartado X.3, octava nota impugnada). También se advierte el uso de términos como "supuesto" o "posible" para hacer referencia a las conductas de los codemandados, cuya licitud o ética se estaba cuestionando.

Relacionado esto con el doble juego de la *exceptio veritatis*, lo anterior implicó no sólo que **los coactores en el juicio de origen no acreditaron la ilicitud de la información, sino que los periodistas demandados sí probaron la veracidad de sus dichos, respaldando sus notas con la debida**

¹⁶⁵ Las notas periodísticas, en general, mencionan a trabajadores de Petróleos Mexicanos como entrevistados, a la vez que citan otros reportajes de investigación. No obstante, lo más importante, en cuanto a las fuentes que utilizan, es que los periodistas cuentan con los documentos que respaldan su investigación; los cuales, incluso, se citaron expresamente dentro de algunas de las notas impugnadas (véanse las notas impugnadas cuarta, quinta, sexta, octava, decimoprimera y decimosegunda). Los documentos mencionados constan en el expediente como pruebas. Al respecto, véanse, entre otros documentos:

1. Auditoría Superior de la Federación. Informe del resultado de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública 2005. Sector energía, 3ra. parte, tomo VII, volumen 3.
2. Auditoría Superior de la Federación. Informe del resultado de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública 2005. Sector energía, 3ra. parte, tomo VIII, volumen 3.
3. Auditoría Superior de la Federación. Informe del resultado de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública 2006. Informe ejecutivo, tomo I.
4. Auditoría Superior de la Federación. Informe del resultado de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública 2005. Sector energía, tomo VII, volumen 2.
5. Copias de los contratos celebrados con Pemex y de las licitaciones adjudicadas por dicha paraestatal a las sociedades coactoras en el juicio de origen.

diligencia que resulta exigible a la labor periodística; de donde se desprende que el contenido informativo de las notas periodísticas se encuentra amparado constitucionalmente.

En la misma lógica, esta Primera Sala destaca que también **resultan infundados los argumentos de la parte quejosa, respecto a que la resolución administrativa, que fue aportada como prueba superveniente, no atribuye actos ilegales a los quejosos ni se encuentra firme.** Lo anterior, por dos razones:

1. Una resolución recaída a una investigación sobre responsabilidad administrativa sólo finca responsabilidades, precisamente, administrativas, es decir, a servidores públicos, lo que no puede ignorar que si dichas responsabilidades se fincaron como consecuencia de contratos celebrados con particulares, también existe la posibilidad de que la contraparte –en este caso las sociedades quejosas– haya participado de las irregularidades investigadas.

2. **La exigencia de que sólo resoluciones firmes, que hayan causado estado, puedan ser utilizadas como fuentes para un artículo o reportaje, equivaldría a la aniquilación del periodismo investigativo, al exigirles a los periodistas que cumplan con el mismo estándar exigido a los juzgadores.**

Con esto se da respuesta también al cuarto concepto de violación, que supuestamente atacó el carácter de superveniente de la resolución en comento, aunque en realidad se trató de una manifestación de alegatos respecto a su supuesta falta de idoneidad para servir de respaldo probatorio a los artículos investigativos, argumento que ya fue declarado infundado.

En cuanto a que la investigación penal en contra de las autoridades que participaron en las licitaciones concluyó con el no ejercicio de la acción penal, resultan aplicables las consideraciones antes expuestas, además de que es conveniente agregar que **el resultado de una investigación no puede servir para cuestionar, retroactivamente, la veracidad de un dato expuesto en una nota informativa publicada con anterioridad a dicho resultado.**

Para concluir con el análisis de los argumentos hechos valer en contra de la veracidad de la información, es necesario reparar en su aseveración, respecto a la nota periodística sobre los ataques a las oficinas de Contralínea, la cual catalogaron de infundada y arbitraria, pues pretendidamente miente, al responsabilizarlos por las agresiones.

Como ya observó esta Primera Sala al estudiar su contenido, la nota "Agresión a Contralínea" mencionó el asalto a las oficinas de Contralínea, pero también el acoso del que habrían sido objeto sus reporteros, mediante la judicialización de sus libertades como consecuencia de las acciones civiles intentadas en su contra y el veto publicitario del que habría sido objeto la revista para contratar con Pemex. **Esta Primera Sala estima que dichos argumentos son infundados, en atención a las siguientes consideraciones:**

1. El artículo no es de la autoría de los periodistas demandados, sino que constituye una editorial de **la revista Contralínea, la cual, no obstante, no fue demandada como autora de nota alguna en el juicio de origen.**

2. Independientemente de lo anterior, **en ningún momento se menciona que los quejosos hubiesen sido autores de los ataques a las oficinas.**

3. Respecto del acoso a los periodistas de Contralínea, los ahora terceros perjudicados ofrecieron como prueba **la recomendación 57/2009 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,**¹⁶⁶ motivada por la utilización de diversos mecanismos judiciales para presionar e intimidar a Miguel Badillo Cruz y a Ana Lilia Pérez, así como al resto del personal de las revistas Contralínea y Fortuna. La recomendación concluyó que fueron vulnerados los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, igualdad y libertad de expresión de Ana Lilia Pérez, Miguel Badillo y otros integrantes de la revista Contralínea, cuyos nombres no se individualizaron,¹⁶⁷ como consecuencia de los siguientes actos: (i) múltiples demandas civiles en su contra –interpuestas por distintas sociedades relacionadas con el sector energético, pertenecientes todas al mismo grupo empresarial– radicadas en juzgados del Distrito Federal, Guadalajara y Mazatlán, las cuales dieron lugar a juicios que presentaron irregularidades vulneradoras de los derechos humanos de los codeemandados en cuestión;¹⁶⁸ (ii) una orden de arresto administrativa ordenada en contra de los periodistas y ejecutada en contra de Miguel Badillo Cruz;¹⁶⁹

¹⁶⁶ La recomendación les fue notificada el 28 de septiembre de 2009 (oficio 45326) y comprendió también actos en contra de Marcela Yarcé Viverons y Nydia Egremy Pinto. Quinta, visitaduría, expediente CNDH/5/2008/4462/Q. Véanse: cuaderno de primera instancia: (i) fojas 376 a 378 en cuanto al ofrecimiento; y, (ii) fojas 381 a 411 vuelta, en cuanto a la recomendación.

¹⁶⁷ Cuaderno de primera instancia, foja 393.

¹⁶⁸ Cuaderno de primera instancia, foja 393.

¹⁶⁹ La orden de arresto administrativo fue ordenada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil en Guadalajara, Jalisco, dentro del expediente 905/2007, y ejecutada por el Juez Cuadragésimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal. Se emitió como consecuencia del incumplimiento de una sentencia dictada en un juicio llevado en rebeldía por la falta de emplazamiento de los demandados. Véase: cuaderno de primera instancia, principalmente las fojas 383, 385 y 394 a 399.

(iii) el intento de revisar la contabilidad de la empresa editorial de la revista Contralínea;¹⁷⁰ y, (iv) el veto de Petróleos Mexicanos a la revista Contralínea, al no contratar publicidad oficial a su favor, a pesar de estar incluida en el padrón nacional de medios impresos certificados, emitido por la Secretaría de Gobernación.¹⁷¹

4. Los hechos antes descritos han atraído la atención de organismos internacionales sobre el caso de Contralínea. En este sentido, es fundamental destacar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestó, específicamente sobre este caso, "su preocupación ante estos hechos, que revelarían un intento de utilizar el sistema judicial para hostigar y silenciar a periodistas".¹⁷²

Ahora bien, del estudio de los conceptos de violación hechos valer por los quejosos se desprende que éstos plantearon, además de argumentos respecto a la supuesta falta de veracidad de la información –los cuales ya fueron declarados infundados en los párrafos precedentes–, otros alegatos que partieron del reconocimiento de que la información era pública –en contradicción con lo aseverado en un principio–, de modo que no era el contenido de la información en sí misma lo que supuestamente afectaba su patrimonio moral, sino la confusión de algunos hechos y la utilización de insultos innecesarios para transmitir la información publicada.¹⁷³

Sobre la alegada confusión de hechos, los quejosos estimaron violatoria de sus derechos la conducta de los periodistas, al confundir los hechos referentes a las contrataciones en las cuales participaron los coactores, con aquellos que dieron lugar al "escándalo" ocurrido entre Petróleos Mexicanos y los hermanos BS.

¹⁷⁰ Dicha medida se intentó dentro del expediente 393/2008, radicado ante el mismo Juez de Guadalajara. Los autos de dicho expediente fueron declarados insubsistentes por sentencia dictada en el juicio de amparo 604/2008, en atención a que Miguel Badillo y Ana Lilia Pérez, así como la casa editorial respectiva, nunca fueron emplazados. Ver también cuaderno de primera instancia, foja 390.

La revisión de contabilidad también se solicitó en diverso expediente 383/2008, de medios preparatorios a juicio, radicado ante el mismo Juez que los dos asuntos anteriores.

¹⁷¹ Tras una reunión con el gerente de publicidad de la revista Contralínea el 18 de enero de 2008, el gerente jurídico de consultoría y prevención de Petróleos Mexicanos suscribió, el 16 de diciembre de 2008, el oficio OAG/GJ/SSC/3513/08, mediante el cual señaló que dicha revista no formaba parte del plan de medios de Petróleos Mexicanos, por no cumplir "con el perfil de audiencia que Pemex requiere para una mejor difusión de sus campañas". Cuaderno de primera instancia, fojas 384, 385 y 402 a 409.

¹⁷² Relatoría especial para la libertad de expresión. Informe especial sobre la libertad de expresión en México 2010, documento OEA/Ser.L/V/II, de 7 de marzo de 2011, párrs. 103, 247, 265 y 266.

¹⁷³ Cuaderno de amparo directo 8/2012, fojas 77, 90 y 110.

La mención de los hermanos BS en las notas periodísticas se hace, principalmente, en dos sentidos: (i) relacionando a dichas personas con supuestas gestiones a favor de otra empresa (identificada como "Oceanografía") para la obtención de contratos, describiendo que esa otra empresa participó en algunos contratos junto con una de las coactoras (Subtec, S.A. de C.V.); y, (ii) señalando que una de las líneas de investigación, respecto a los procedimientos iniciados para el análisis de las presuntas irregularidades relacionadas con las contrataciones descritas en las notas, es la posible relación de dichas personas con los ahora quejosos.

Al respecto, la parte quejosa no desvirtuó esta afirmación, sino que objetó que la misma se hiciese sin que estuviera probada dicha vinculación, pretendiendo hacer a un lado el hecho de que los periodistas mencionan esta situación como una línea de investigación que no ha arrojado conclusiones jurídicas.

Por último, en cuanto al tono supuestamente excesivo de las columnas por la utilización de insultos en contra de los quejosos, esta Primera Sala observa que las notas describen hechos y plantean suposiciones con base en la investigación llevada a cabo por los periodistas.

En ese sentido, los quejosos no critican todo el contenido de las notas, sino algunas expresiones específicas que, en su opinión, resultaron violatorias de sus derechos: (i) llamar "ciego" a AJMI; y, (ii) la referencia a las personas físicas involucradas como una "pandilla" o "mafia" que opera en el sector petrolero.

Respecto al adjetivo "ciego" debemos destacar que no es un término recurrente en las columnas impugnadas, además que su utilización viene precedida por la aclaración de que se trata de un "alias". Asiste la razón a los quejosos, en cuanto a que no se probó la existencia de una práctica en el sector petrolero consistente en referirse a AJMI alias como "el ciego"; sin embargo, ello resulta intrascendente para efectos de nuestro caso.

Así, con independencia de que la aclaración de que era un alias fuese un invento del periodista para aprovechar y denostar al quejoso mediante su apelación a través del adjetivo "ciego", dicho calificativo respecto de una persona invidente, aun y cuando pudiese considerarse de mal gusto o contrario a las buenas costumbres, no podría resultar un insulto excesivo, equivalente a un ejercicio abusivo de la libertad de expresión.

Ciertamente, aunque el término empleado pueda molestar a los quejosos, desde la perspectiva del carácter presuntamente injurioso de la expresión,

la utilización de dicha expresión no es suficiente para invertir en el caso examinado el carácter prevalente que la libre expresión ostenta, máxime por el contexto en el que se presenta, en el cual parece aludirse a una cierta camaradería entre los coactores y los servidores públicos que trabajan en Pemex, de la cual se desprendería dicho alias.

Lo mismo debe decirse respecto de los términos "mafia" o "pandilla", apelativos que se utilizan comúnmente para hacer referencia a un grupo u organización que actúa conjuntamente en defensa de sus intereses, normalmente con una connotación negativa, y que efectivamente se utilizan respecto de los quejosos.

Dichas expresiones evidencian la postura reprobatoria del autor respecto de la unión entre las personas aludidas, y el autor las justifica al destacar que uno de los miembros de dicho grupo es un exfuncionario de la empresa paraestatal de la cual constantemente obtiene licitaciones y adjudicaciones de contratos por sumas muy grandes de dinero; otro de los miembros es yerno del exfuncionario mencionado; y el tercero de los miembros es hermano del yerno del exfuncionario citado.

Al respecto, las notas periodísticas no pretenden criticar la constitución de sociedades por personas unidas por parentesco, político o consanguíneo, ni reprobar en términos absolutos los contratos celebrados entre una empresa paraestatal y un exfuncionario de la misma.

El objetivo de cada una de las notas, en particular, y de todas en conjunto es, inconcusamente, destacar las sospechas levantadas por los contratos celebrados entre la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos y un grupo de sociedades –cuyos accionistas principales son un exfuncionario de esa empresa y sus parientes–, enfatizando que dichas sospechas se justifican por las investigaciones oficiales abiertas respecto de los actos jurídicos mencionados, por parte de la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública y la Procuraduría General de la República; siendo que estas entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, han detectado una posible actuación indebida por parte de los servidores públicos involucrados.

Ahora bien, puesto que las restricciones a la libertad de expresión deben ser necesarias en una sociedad democrática y que una condena civil constituye una restricción a dicha libertad, es indispensable determinar qué debe entenderse por "necesario". Como ya lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el adjetivo "necesario" no es sinónimo de "indispen-

sable", pero tampoco tiene la flexibilidad de expresiones como "admisible", "ordinario", "útil", "razonable" o "deseable", sino que implica una necesidad social apremiante o imperiosa;¹⁷⁴ situación que no se observa en el presente caso, toda vez que de ninguna manera resultaría imperiosa la limitación de expresiones como "alias el 'ciego'", "pandilla" o "mafia", siendo que en el contexto del tema analizado dichas expresiones se encuentran justificadas, sin que sea necesario pronunciarnos respecto a si este Alto Tribunal pudiese o no suscribirlas.

En conclusión, **esta Primera Sala sostiene que la información difundida en las columnas impugnadas, de la autoría de Miguel Badillo, Nancy Flores y Ana Lilia Pérez es de relevancia pública y se encuentra amparada constitucionalmente, al igual que las expresiones utilizadas en las notas periodísticas analizadas.**

5. Estudio de la medida cautelar dictada en el juicio de origen

Si bien esta Primera Sala ya se pronunció respecto al tema de fondo, referente a la constitucionalidad del contenido de las notas periodísticas impugnadas, es importante dar un tratamiento aparte a una de las afectaciones a sus derechos hechas valer por la parte quejosa en su segundo concepto de violación: **la reincidencia de los hoy tercero perjudicados en su conducta violatoria de derechos**, al publicar un libro sobre los hechos descritos en las notas periodísticas y un nuevo artículo, a pesar de la existencia de una medida cautelar.

La afectación a sus derechos tendría por origen, según los quejosos, la existencia de una **medida cautelar que prohibía a los periodistas demandados publicar notas y textos con comentarios en contra de los coactores** en el juicio de origen, apercibidos de las consecuencias que conllevaría una actuación en contravención a la medida ordenada.¹⁷⁵

Tal como lo señalan los quejosos, la Juez de primera instancia dictó como **medida cautelar**, con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, el apercibimiento de los codeman-

¹⁷⁴ Corte IDH. Opinión consultiva OC-5/85, párr. 46. Consideración retomada de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y reiterada posteriormente en su jurisprudencia constante, a partir del *Caso Herrera Ulloa*, párr. 121.

¹⁷⁵ Cuaderno de amparo directo 8/2012, fojas 81 y 112.

dados para que cesasen el "abuso al derecho a la información y a la libertad de expresión con sus notas periodísticas insultantes".¹⁷⁶

Para dar respuesta a la parte final del segundo concepto de violación hecho valer por los quejosos, será necesario determinar: (i) si el artículo 20 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal prevé una medida cautelar; y, (ii) si es constitucional y convencional una medida cautelar de dicha naturaleza.

El artículo 20 de la ley citada establece que: "cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados."

En primer lugar, es necesario destacar que **el artículo en comentario tutela el derecho a la propia imagen; derecho que no fue objeto de la litis**, toda vez que no se utilizó la "reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre (algún) aporte material", siendo que esa es la definición de imagen proporcionada en el artículo 16 de la legislación en cita.

En segundo lugar, el artículo 20 dispone que el uso indebido de la imagen de una persona dará lugar, en caso de que el afectado así lo solicite, a que la autoridad judicial disponga "que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados". Esto necesariamente conlleva a que el **pronunciamiento judicial se efectúe al momento de dictarse sentencia, puesto que es hasta entonces que el juzgador podrá estar en aptitud de determinar si existe o no un abuso y si se provocaron o no daños**, ordenando, en caso de ser conducente, que cese dicho abuso y que se reparen los citados daños.

En materia de reparaciones por violaciones a derechos humanos, pueden identificarse distintas medidas que, conjuntamente, comprenden el derecho a una reparación integral. En ese sentido, podemos identificar medidas de: (i) restitución; (ii) satisfacción; (iii) rehabilitación; (iv) indemnización; y, (v) no repetición.¹⁷⁷ En este sentido, la ley prevé en dicho artículo una medida

¹⁷⁶ Cuaderno de primera instancia 492/2009, foja 83.

¹⁷⁷ Éste es el estándar seguido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la salvedad de que dicho tribunal normalmente considera como una medida autónoma la investigación de los hechos violatorios de derechos humanos, más por la trascendencia de dicha investigación, que porque la misma revista una naturaleza jurídica distinta dentro del género "reparaciones". En el mismo sentido, se ha pronunciado la Asamblea General de Naciones Unidas.

restitutoria, consistente en hacer cesar la violación, así como una medida indemnizatoria que, con un término impreciso, llama reparación de los daños.

De lo anterior se desprende que el artículo 20 de la ley determina las medidas de reparación que el Juez puede determinar en cada caso, lo que evidentemente implica que sean dictadas como parte de una sentencia y nunca como una medida cautelar.

Esto nos lleva al segundo de los elementos a considerar en el presente apartado: la constitucionalidad de las medidas cautelares como la dictada en el presente caso.

Como se expuso anteriormente, **los Jueces sólo pueden determinar medidas de reparación ante eventuales hechos cometidos en abuso de las libertades de información y expresión, mediante sentencias definitivas, es decir, imponiendo responsabilidades ulteriores a la comisión de los hechos. Por otro lado, la orden judicial –ya sea como medida cautelar o en cualquier otra forma– consistente en prohibir a una persona hacer uso de dichas libertades hacia el futuro, constituye un acto de autoridad no solamente fuera de la ley, al no estar previsto en la legislación analizada, sino abierta y flagrantemente violatorio de los artículos 6o. y 7o. constitucionales, así como de los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

En este sentido, es necesario enfatizar que la prohibición de censura previa que establecen el artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales mencionados consiste en una obligación de carácter negativo, que obliga a todas las autoridades estatales a abstenerse de toda forma de acción u omisión encaminada a impedir, dificultar o imposibilitar de forma directa o indirecta, mediata o inmediata, la publicación y circulación de la información impresa.

Consecuentemente, la responsabilidad que, en todo caso, pudiera generarse con motivo del ejercicio de la libertad de imprenta es, como esta Sala ha destacado en sus precedentes, de carácter posterior y no a priori, pues es hasta el momento en que se actualiza dicha libertad –mediante la divulgación de la información– cuando se podrían llegar a afectar derechos de terceros y nunca con anterioridad a la circulación de lo expresado. La evaluación de una posible incidencia en los derechos de terceros le corresponderá, en todo caso, a la autoridad jurisdiccional.

Para reforzar lo anterior, resulta de gran importancia la tesis 1a. LIX/2007, cuyo rubro es: "CENSURA PREVIA. SU PROHIBICIÓN COMO REGLA ESPECÍFICA EN MATERIA DE LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."¹⁷⁸ En dicho precedente, esta Primera Sala destacó que los derechos fundamentales gozan de una estructura interna, en virtud de la cual, cuando el ejercicio de uno entra en conflicto con el ejercicio de otros, debe atenderse a su peso relativo, a la luz de los hechos del caso, y determinar cuál debe considerarse prevaleciente, a efecto de evaluar la razonabilidad constitucional del acto o norma reclamados.

No obstante, esta Sala también enfatizó en ese criterio que, en ocasiones, la propia Constitución o los tratados internacionales incluyen normas específicas sobre límites a los derechos, que estructuralmente son reglas y no principios, los cuales dictan con precisión el tipo de conclusión jurídica que se sigue en una determinada hipótesis, supuesto en el que se encuentra la prohibición de la censura previa contenida en el primer párrafo del artículo 7o. constitucional y en el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De lo anterior se desprende que esta prohibición específica hace innecesario desarrollar el tipo de operación analítica referida para determinar cuándo la limitación a un derecho está o no justificada, de modo que en la medida en que la norma sometida a consideración de este Alto Tribunal pueda calificarse de censura previa, será obligado concluir que es inconstitucional.¹⁷⁹

Para finalizar con el presente apartado, es conveniente recordar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos llegó a la misma conclusión respecto de la medida cautelar ordenada a los periodistas de Contralínea en el presente caso, la cual también calificó de "censura previa".¹⁸⁰

Por lo expuesto en las secciones anteriores y, específicamente, por las consideraciones sostenidas en las secciones cuarta y quinta, **esta Primera Sala declara infundados los conceptos de violación segundo y cuarto.**

¹⁷⁸ Véase: Tesis aislada 1a. LIX/2007, registro IUS: 173368, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 632.

¹⁷⁹ Véase también: Tesis aislada 1a. LVIII/2007, registro IUS: 173251, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 655, cuyo rubro es: "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E IMPRENTA Y PROHIBICIÓN DE LA CENSURA PREVIA."

¹⁸⁰ Relatoría especial para la libertad de expresión. Informe especial sobre la libertad de expresión en México 2010, documento OEA/Ser.L/V/II, de 7 de marzo de 2011, párr. 266.

XI. Estudio de la condena a gastos y costas judiciales

En el quinto concepto de violación, los quejosos impugnaron la determinación de la Sala responsable, consistente en condenarlos al pago de gastos y costas judiciales, toda vez que, según alegaron, los supuestos previstos para tal efecto presumen la temeridad o mala fe del accionante, hipótesis que no se habría actualizado en la especie.

Esta Primera Sala observa que la sentencia reclamada modificó la parte dispositiva de la sentencia de primera instancia, condenando a la parte actora en el juicio de origen al pago de las costas causadas en esa primera instancia.

La condena se impuso a los coactores, de conformidad con lo expuesto por la Sala responsable en el considerando noveno de su sentencia, en el cual señaló que, al no haberse demostrado la ilicitud del acto impugnado (las notas periodísticas) y al ser éste un requisito de procedibilidad de la acción intentada, debía aplicarse lo dispuesto en la fracción V del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.¹⁸¹

Tal como se observa en la tesis 1a. XV/2011 (10a.),¹⁸² esta Primera Sala ha sostenido que el artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe realizarse en los plazos y términos que fijen las leyes; lo cual implica que éstos se determinen por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración prescriptiva, siempre y cuando las normas que emita cumplan con lo dispuesto en la Constitución (de entrada, deben tener un fin constitucionalmente válido).

¹⁸¹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

"**Artículo 140.** La condenación en costas, se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

"Siempre serán condenados:

"...

"V. El que intente acciones que resulten improcedentes por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la misma, o haga valer excepciones notoriamente improcedentes."

¹⁸² Tesis aislada 1a. XV/2011 (10a.), registro IUS: 2000075, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2904, cuyo rubro es: "COSTAS. LA CONDENA QUE EN TAL CONCEPTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.". Si bien la tesis de referencia se refiere a la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las consideraciones en ella planteadas, respecto al sistema utilizado por el legislador, son aplicables respecto del artículo en general.

En ese sentido, el legislador, haciendo uso de esa libertad, estableció en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal **dos sistemas para la condena en costas: uno subjetivo**, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe durante el procedimiento; y otro **objetivo**, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que obliga a condenar al pago de ellas cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en sus fracciones.

Consecuentemente, el hecho de que la condena al pago de costas no se encuentre condicionada a consideración judicial, respecto a la existencia de mala fe o temeridad por parte del litigante que acude al aparato jurisdiccional para la determinación de sus derechos y obligaciones, no impide que los gobernados acudan a los tribunales solicitando que se les administre justicia, ni que éstos la impartan, ni mucho menos implica una violación a la garantía de legalidad, como lo hizo valer la parte quejosa.¹⁸³

El sistema objetivo para la condena en costas parte de una presunción que no admite prueba en contrario respecto a la temeridad o mala fe de los litigantes, sin que el arbitrio judicial tenga mayor incidencia que la certificación de que uno de los supuestos normativos se ha actualizado. Los alcances de dicho sistema en la legislación procesal del Distrito Federal, así como su validez constitucional, han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de este Alto Tribunal.¹⁸⁴

¹⁸³ Si bien la mayoría de las tesis de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han abordado el estudio de la constitucionalidad del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a la luz de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, también existen pronunciamientos respecto a su compatibilidad con los artículos 14 y 16 constitucionales. Véase: Tesis aislada P. XXII/94, registro IUS: 205479, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 77, mayo de 1994, página 45, cuyo rubro es: "COSTAS. LA CONDENA QUE EN TAL CONCEPTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O LA TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

¹⁸⁴ Es aplicable, por analogía, la tesis jurisprudencial 1a./J. 56/2010, registro IUS 163843, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 95, cuyo rubro es: "COSTAS. LA HIPÓTESIS DE SU CONDENA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO REQUIERE QUE EL JUEZ DETERMINE SI DEL PROCESO SE ADVIERTE UNA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* QUE INFIERA TEMERIDAD O MALA FE, A LA LUZ DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.". Esta tesis enfatiza la presunción aplicable en las condenas en costas, a la vez que refuerza este argumento, al señalar que el artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal prevé las costas como una sanción por actuar de mala fe, con falsedad o

Al respecto, es importante destacar que la finalidad de la norma en comento es asegurar que al demandado-no-condenado le sean resarcidas las erogaciones causadas por un juicio en el cual se vio forzado a participar, como consecuencia de la interposición de una acción que no cumplió con uno de los requisitos de procedibilidad de la misma.

Esta Primera Sala advierte que no existen pronunciamientos recientes en el Alto Tribunal sobre los requisitos de procedibilidad de las acciones por daño moral,¹⁸⁵ además de que dichos requisitos se encuentran claramente señalados en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal:

"Artículo 36. Para que se produzca el daño al patrimonio moral se requiere:

"I. Que exista afectación en la persona, de los bienes tutelados en la presente ley;

"II. Que esa afectación sea a consecuencia de un acto ilícito; y

"III. Que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

"Para la procedencia de la acción se deberá tomar en cuenta la mayor o menor divulgación que el hecho lesivo ha tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso."

De lo anterior se desprende que las acciones de daño moral requieren de la acreditación de tres elementos para su procedencia: (i) la afectación al patrimonio moral de una persona; (ii) que la afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, (iii) que exista una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos. **En el presente caso, no se acreditó la ilicitud de**

sin derecho, dando una justificación más amplia a la condena en comento. También resulta aplicable, por analogía, la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2010, registro IUS: 164606, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 319, cuyo rubro es: "COSTAS. SU CONDENA CON BASE EN EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL CONSTITUYE UN SUPUESTO OBJETIVO."

¹⁸⁵ Existen, en cambio, algunos precedentes viejos que hacen referencia al tema, siendo el único pronunciamiento claro el de la tesis aislada sin número, registro IUS: 356346, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVIII, página 1954, cuyo rubro es: "DAÑO MORAL, PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR.". Dicha tesis destaca que para la existencia de una reparación por daño moral se "requiere la demostración del hecho ilícito por parte del demandado".

los actos impugnados como violatorios del patrimonio moral de los quejosos.

En el mismo sentido, esta Primera Sala no ignora que la ilicitud de la conducta, como requisito de procedibilidad de una acción por daño moral, no siempre es fácil de determinar con anterioridad a la presentación del escrito inicial de demanda, lo cual se evidencia con la complejidad argumentativa de las resoluciones emitidas en casos sobre conflictos entre los derechos de información y expresión y los derechos de la personalidad.

No obstante, es importante destacar que la propia fracción V del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé dos tipos de improcedencia, caracterizando una de ellas como "notoria" y sin exigir dicho adjetivo respecto de la otra, lo que, a su vez, quiere decir que el legislador no solamente previó una condena en costas a la parte actora en aquellos asuntos en que la improcedencia de la acción fuese "notoria", sino que la misma se actualiza aun en aquellos casos en que la improcedencia se dé en casos difíciles o límites, en los cuales la acreditación de uno de los elementos de procedencia de la acción requiera de un estudio de fondo.

En conclusión, **esta Primera Sala sostiene que es correcta la determinación de la Sala responsable, al condenar al pago de costas judiciales en primera instancia a la parte actora, toda vez que no acreditó la ilicitud del acto impugnado, con lo cual su acción careció del segundo requisito de procedibilidad exigido en las demandas por daño moral, la cual se encuentra reconocida en la fracción II del artículo 36 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.**

Por lo antes expuesto, **esta Primera Sala declara infundado el quinto concepto de violación.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Arrendadora Ocean Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable; Blue Marine Technology, Sociedad Anónima de Capital Variable; Subtec, Sociedad Anónima de Capital Variable, AJMI, ARD y JRD**, en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el siete de abril de dos mil once, en el toca de apelación 160/2011/01.

Notifíquese con testimonio de esta resolución. Devuélvanse los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente del apartado XI (respecto de la condena en gastos y costas), y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente). El señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votó en contra.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Voto concurrente que formula la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en relación con el amparo directo 8/2012.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el cuatro de julio de dos mil doce, resolvió, por mayoría de cuatro votos, negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, solicitados por las personas morales quejosas ***** y *****, así como las personas físicas *****, ***** y *****, asunto en el que la suscrita comparte el sentido del proyecto, pero disiento de lo resuelto en el apartado XI, correspondiente al estudio de la condena a gastos y costas judiciales.

Estoy en desacuerdo con el fallo, por lo que hace a la parte referida, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen:

El tribunal de alzada modificó la sentencia de primer grado, condenando a la parte actora en el juicio de origen al pago de los gastos y costas judiciales causados en esa instancia, argumentando que, al no haber sido demostrada la ilicitud del acto impugnado –las notas periodísticas–, y al ser éste un requisito de procedibilidad de la acción intentada, debía aplicarse lo dispuesto en la fracción V del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las consideraciones de la Sala responsable, plasmadas en el párrafo anterior, fueron combatidas en la demanda de amparo, según se desprende del quinto concepto de violación, en el que los quejosos alegaron que los supuestos previstos para tal efecto presumen la temeridad o mala fe del accionante, hipótesis que, en el caso concreto, –consideran– no se actualizó.

Así, en el apartado XI del presente fallo se declara correcta la determinación de la autoridad de segunda instancia, al condenar a la parte actora al pago de gastos y costas judiciales en el juicio natural, toda vez que –se resuelve en la resolución respecto a la cual se formula el presente voto concurrente– no se acreditó la ilicitud del acto impugnado, con lo cual su acción carece del segundo requisito de procedibilidad

exigido en las demandas por daño moral, la cual se encuentra reconocida en la fracción II del artículo 36 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

En la sentencia fallada por esta Primera Sala, respecto a la cuestión planteada, se hicieron las manifestaciones siguientes:

- En la tesis 1a. XV/2011 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de dos mil doce, página 2904, de rubro: "COSTAS. LA CONDENA QUE EN TAL CONCEPTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA EL ACCESO A LA JUSTICIA.", esta Primera Sala ha sostenido que el artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe realizarse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que implica que éstos se determinen por el legislador ordinario y, en uso de tal facultad, estableció en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo, aplicable cuando, a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe durante el procedimiento; y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador, esa condena, sino que obliga a imponer su pago cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en sus fracciones.
- Establece que el sistema objetivo para la condena en costas parte de una presunción que no admite prueba en contrario, respecto a la temeridad o mala fe de los litigantes, sin que el arbitrio judicial tenga mayor incidencia que la certificación de que uno de los supuestos normativos se ha actualizado.
- La finalidad del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es asegurar que al demandado no condenado le sean resarcidas las erogaciones causadas por un juicio en el cual se vio forzado a participar, como consecuencia de la interposición de una acción que no cumplió con uno de los requisitos de procedibilidad de la misma.
- Que las acciones de daño moral requieren de la acreditación de tres elementos para su procedencia: (i) la afectación al patrimonio moral de una persona; (ii) que la misma sea consecuencia de un hecho ilícito; y, (iii) que exista una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos. En el caso, no se acreditó la ilicitud de los actos impugnados como violatorios del patrimonio moral de los quejosos.

A fin de acreditar las razones de mi disenso, es menester acudir al contenido del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual es el siguiente:

"Artículo 140. La condenación en costas, se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

"Siempre serán condenados:

- "I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;
- "II. El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

- "III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar la posesión, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;
- "IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;
- "V. El que intente acciones que resulten improcedentes por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la misma, o haga valer excepciones notoriamente improcedentes;
- "VI. El que oponga excepciones procesales improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas excepciones, recursos e incidentes, sino que si la sentencia definitiva le es adversa, también se le condenará por todos los demás trámites, y así lo declarará dicha resolución definitiva, y
- "VII. Las demás que prevenga este código."

Del artículo transcrito se pone de manifiesto que siempre será condenado el que intente acciones que resulten improcedentes por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la misma, o haga valer excepciones notoriamente improcedentes.

Cabe señalar que el numeral referido fue modificado mediante el Decreto por el que se reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial correspondiente, el diez de septiembre de dos mil nueve, el cual, en sus artículos transitorios primero, segundo y tercero, estableció lo siguiente:

"Transitorios

"Primero. Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su conocimiento."

"Segundo. Las reformas previstas en el presente decreto entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal a excepción de las relativas al título décimo séptimo denominado "Del juicio oral", que entrarán en vigor a los trescientos sesenta y cinco días siguientes a su publicación en el mencionado órgano de difusión."

"Tercero. Los asuntos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el presente decreto se tramitarán conforme a las disposiciones anteriores a ellas."

Como se desprende de los artículos segundo y tercero transitorios transcritos, el decreto mencionado entró en vigor a los sesenta días siguientes al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a excepción de las disposiciones relativas al juicio oral, y que los asuntos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere ese decreto, se tramitarán conforme a las disposiciones anteriores a ellas.

Establecido lo anterior, procede referir que las personas morales quejasas *****,
 ***** y ***** , así como las personas físicas *****, ***** y
 ***** , presentaron la demanda de daño moral el día trece de abril de dos mil
 nueve, es decir, en fecha anterior a la publicación de las reformas contenidas en
 el decreto publicado el diez de septiembre de esa anualidad, por lo que, conforme
 a lo establecido en el artículo tercero transitorio del mismo, el asunto que dio
 origen al juicio de amparo directo que se resolvió mediante el fallo respecto al cual
 se realiza el presente voto concurrente, debió resolverse conforme a la ley adjetiva
 civil vigente en el Distrito Federal antes de la última de las fechas mencionadas.

El texto del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, anterior a las modificaciones realizadas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a que se ha hecho referencia, fue dado a conocer mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del código adjetivo civil para el Distrito Federal y del Código de Comercio, entre otras normas, quedando su contenido de la siguiente manera:

"Artículo 140

"La condenación en costas, se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

"Siempre serán condenados:

"I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

"II. El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

"III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar la posesión, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

"IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

"V. El que intente acciones o haga valer excepciones notoriamente improcedentes;

"VI. El que oponga excepciones procesales improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas excepciones, recursos e incidentes, sino que si la sentencia definitiva le es adversa, también se le condenará por todos los demás trámites, y así lo declarará dicha resolución definitiva, y

"VII. Las demás que prevenga este código."

Como se desprende de la transcripción anterior, así como de la que corresponde al texto del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora vigente, cuyo contenido quedó inserto en párrafos precedentes, la fracción V del

citado numeral dejó de establecer que siempre será condenado al pago de costas el que intente acciones o haga valer excepciones notoriamente improcedentes, para disponer, en su texto vigente, que siempre será condenado aquel que intente acciones que resulten improcedentes por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la misma, o haga valer excepciones notoriamente improcedentes.

Asimismo, se desprende de la fracción V del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tanto en su texto previo a las reformas de diez de septiembre de dos mil nueve como del texto vigente, que en el contenido de las porciones normativas señaladas se hace referencia a la notoria improcedencia al respecto, es de señalarse que en el decreto publicado el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones legales, entre ellas, las que corresponden al Código de Comercio, el legislador indicó que las reformas propuestas, respecto de este ordenamiento, perseguían los mismos fines que las descritas para el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en lo tocante a costas, son los tendientes a desalentar demandas o defensas a todas luces improcedentes, procurando que las costas sean pagadas por quien promueve de mala fe o con acciones o excepciones notoriamente improcedentes.

A mayor abundamiento, cabe referir, por identidad de razones, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en relación a la imposición de la condena al pago de gastos y costas, con respecto a las acciones que se consideren improcedentes, específicamente por lo que hace a la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, precepto en el cual se encuentra regulada la condena en costas en materia mercantil. Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia número 1a./J. 43/2007, visible en la página treinta, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de dos mil siete, al resolver el veintiuno de febrero de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos, la contradicción de tesis 154/2006-PS, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo la ponencia del señor Ministro Juan N. Silva Meza.

La jurisprudencia mencionada en el párrafo que antecede es del rubro y texto siguientes:

"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL, LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).—Del primer párrafo del artículo 1084 del Código de Comercio se advierte que el legislador previó la condena en costas respecto de dos hipótesis: a) cuando así lo prevenga la ley; y b) cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe; estableciendo la obligación del juzgador de condenar al pago de las costas en los supuestos descritos en las fracciones del citado precepto legal, los cuales han de tenerse como casos concretos en cuya actualización, conforme a la primera hipótesis referida, la ley prevé la condena respectiva. Así, acorde con la fracción V del citado artículo, se concluye que para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, al margen de que la improcedencia sea notoria o resulte del estudio de la demanda y de la ponderación de los elementos aportados al juicio, toda vez que para los efectos de dicho precepto legal no se requiere la concurrencia del elemento notoriedad, en tanto que se consideran improcedentes las acciones ejercitadas

que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos supuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio."

En la resolución que dio origen a la tesis citada, en lo que interesa al presente voto concurrente –por tratar ambos asuntos el mismo tema aunque en diferente materia–, se estableció lo siguiente:

- De la lectura del la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, claramente se desprende que el sistema que sigue nuestra legislación, en relación con la condena en costas en juicios, mercantiles, es mixto: por una parte, contempla un régimen de carácter objetivo, el cual rige a las cinco fracciones que integran al precepto y, por otra parte, incluye un sistema subjetivo, el cual se actualiza cuando se haya procedido por alguna de las partes con temeridad o mala fe, según el prudente arbitrio del juzgador.
- Es decir, para que proceda en juicio mercantil la condena en costas se debe atender a lo que establece el artículo 1084 del Código de Comercio en sus cinco fracciones, o bien, determinar si, en el caso concreto, alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe durante la secuela procedimental; lo anterior, habida cuenta que toda persona que entable en contra de otra un juicio de manera injustificada, o bien, se vea desfavorecida con el fallo recaído, está obligada a compensar los gastos erogados por las partes a las cuales llevó al procedimiento litigioso (criterio objetivo), o bien, porque toda persona que acciona la maquinaria judicial en la sustanciación de un procedimiento, sin derecho alguno para requerir las prestaciones demandadas en juicio, está obligado por dicha conducta temeraria o maliciosa a cubrir los gastos o erogaciones efectuadas por la contraparte que se haya defendido en juicio (criterio subjetivo).
- Que la naturaleza de la condena en costas es sancionar la conducta de una de las partes que incurra en ese tipo de actuar, como una indemnización a su contraparte, pues esa es la finalidad de la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe.
- En el caso, al aprobar el texto de la fracción V del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el legislador sí adoptó la idea inicial a que se refirió en la exposición de motivos, contenida en el Diario Oficial de la Federación, publicado el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, o sea, que las costas sean pagadas por quien ejercita una acción u opone excepciones notoriamente improcedentes, pues dicho artículo establece diversas hipótesis en que siempre debe decretarse la condena en costas.
- Al redactar la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, el autor de la ley se limitó a establecer que para condenar al pago de costas basta que la acción o excepciones sean improcedentes, y no incorporó el elemento "notoriedad", que fue señalado en la exposición de motivos referida, como condición para que se actualizara la hipótesis de condena en costas a que alude la disposición legal en comento.

Finalmente, y a fin de desentrañar la esencia y fijar la interpretación del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor y, en especial, de su fracción V, es necesario conocer la exposición de motivos que dio cabida a la reforma contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, a la que se hizo referencia con antelación; en ella, se dispuso lo siguiente:

"... Debemos prever fórmulas para desalentar demandas o defensas a todas luces improcedentes, con una efectiva condenación en costas a quien incurra en estas conductas. Únicamente debe acudir o defenderse en juicio quien considere tener un legítimo derecho y quiera hacerlo valer y no a quien, a sabiendas de que se fallará en su contra, busque exclusivamente demorar la sentencia a través de maniobras que retardan la impartición de justicia. ... La reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a través de esta iniciativa se somete a la consideración del H. Congreso de la Unión, tiene como propósito la actualización y depuración de las normas que ordenan y conducen la actividad judicial, buscando en todo momento restituir el sano equilibrio que entre las partes debe existir en un Estado de derecho.—Para ello, es fundamental impedir que bajo argumentaciones dolosas se manipule el ordenamiento procesal, obteniendo ventajas indebidas en perjuicio de quien, conforme a derecho, acude ante la autoridad judicial en busca de solución de una controversia. Es reprochable la utilización de instituciones del derecho adjetivo para evitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas legalmente.—La presente iniciativa recoge la experiencia forense en el Distrito Federal y atiende a las preocupaciones de Magistrados, Jueces y litigantes que afrontan juicios interminables ante la posición de algunos profesionistas, que hacen del entorpecimiento de los procesos su oficio, en detrimento de sus contrapartes y, en general de la administración de justicia. Se ha tenido especial cuidado en retornar al origen y motivación de múltiples figuras que fueron deformadas al paso de los años, restituyendo con ello el justo equilibrio entre los colitigantes. En efecto, se prevé que ninguna de las excepciones procesales puedan suspender el procedimiento, lo que desincentiva a los litigantes a presentar promociones frívolas y de mala fe para alargar el procedimiento. ... Se regula en forma eficiente la condenación en costas, para que éstas sean pagadas por quien promueve de mala fe, o con acciones o excepciones notoriamente improcedentes. ... Código de Comercio.—Las reformas propuestas a este código persiguen los mismos fines que las descritas para el ordenamiento procesal civil. Por ello, la gran mayoría de las figuras, términos, modificaciones y adiciones contenidas en el código adjetivo para el Distrito Federal, se recogen en este proyecto de reformas al Código de Comercio. ..."

De las consideraciones expuestas se pone de manifiesto que, en el caso, para estar en posibilidad de condenar al pago de costas a los quejosos, debió demostrarse la notoria improcedencia de la acción de daño moral ejercida por los actores en el juicio natural, en términos de la fracción V del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, anterior a las reformas del diez de septiembre de dos mil nueve; y, no así, atender a la improcedencia de ésta por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la misma —de conformidad con lo dispuesto en el texto vigente de la fracción V del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal—, por lo que es inconcuso que no procedía la condena al pago de costas impuesta a los quejosos en los términos que señala la sentencia fallada el cuatro de julio de dos mil doce por esta Primera Sala, toda vez que en la misma no se atiende a los supuestos contenidos en la porción normativa de la ley sustantiva civil vigente en el Distrito Federal aplicable al caso concreto, condenándose con base en una norma diversa.

Por los motivos anteriores, contrario al criterio mayoritario sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cuatro de julio de dos mil doce, al fallar por mayoría de cuatro votos el amparo en revisión 8/2012, considero que no procede aplicar a los quejosos la condena al pago de gastos y costas de la primera instancia, con fundamento en la fracción V del artículo 140 del Código de Pro-

cedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, pues esta norma no es aplicable al caso concreto.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.—

La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares; sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico. Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). En un sistema jurídico como el nuestro —en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión—, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho pri-

vado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.

1a./J. 15/2012 (9a.)

Amparo directo en revisión 1621/2010.—15 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010.—Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.—23 de noviembre de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Facultad de atracción 261/2011.—Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.—22 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2934/2011.—Inmobiliaria Eduardo, S.A. de C.V.—13 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo 8/2012.—Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros.—4 de julio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 15/2012 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de septiembre de dos mil doce.

Nota: La ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 1621/2010, aparece publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 177.

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

—De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable —en materia de derechos humanos—, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

1a./J. 107/2012 (10a.)

Facultad de atracción 135/2011.—Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—19 de octubre de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010.—Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.—23 de noviembre de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2357/2010.—Federico Armando Castillo González.—7 de diciembre de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 772/2012.—Lidia Lizeth Rivera Moreno.—4 de julio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Amparo directo 8/2012.—Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros.—4 de julio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.

LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 829/2012. 9 DE MAYO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: JORGE JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

III. Competencia

52. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 18, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de abril de dos mil ocho; así como en el punto primero del Acuerdo Plenario Número 5/1999 de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve. Lo anterior, en virtud de que el recurso fue interpuesto contra una sentencia pronunciada en amparo directo, en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que no hace necesaria la intervención del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte.

IV. Oportunidad

53. El recurso de revisión interpuesto por la sociedad quejosa se presentó en tiempo, toda vez que la sentencia recurrida se le notificó el veintiocho de febrero de dos mil doce,¹¹ de modo que surtió efectos el veintinueve siguiente; por lo que los diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, comenzaron a transcurrir el uno de marzo, terminando el catorce de ese mismo mes, descontando, cuatro días inhábiles, a saber, tres, cuatro, diez y once de marzo, por ser sábados y domingos respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.

54. Por tanto, atendiendo a que el escrito de agravios se presentó el trece de marzo de dos mil doce,¹² es evidente que tal interposición se hizo

¹¹ Foja 179 vuelta del cuaderno de amparo directo.

¹² Foja 3 del toca de revisión.

oportunamente, esto es, al noveno día hábil siguiente al en que surtió efectos la notificación mencionada.

55. Por otra parte, el recurso de revisión adhesiva fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la admisión del recurso de revisión fue notificada a la autoridad tercera perjudicada el diez de abril de dos mil doce,¹³ surtiendo efectos el once siguiente.

56. Así, el plazo de cinco días que señala el artículo 83 de la Ley de Amparo, empezó a correr el día doce de abril y concluyó el dieciocho del mismo mes, descontando los días catorce y quince por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con el Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.

57. En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión adhesiva fue presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dieciocho de abril de dos mil doce, es inconcuso que se interpuso oportunamente.¹⁴

V. Legitimación

58. El autorizado de la quejosa recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, al haberle sido reconocido tal carácter por el Tribunal Colegiado en proveído de quince de marzo de dos mil doce.¹⁵

59. La autoridad actuante en suplencia por ausencia del tercero perjudicado se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión adhesiva de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 C y 105, párrafo octavo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VI. Procedencia

60. En primer lugar, se debe analizar si el presente asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107,

¹³ Foja 324 del toca de revisión.

¹⁴ Foja 339 vuelta del toca de revisión.

¹⁵ Foja 241 del cuaderno de amparo.

fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el punto primero del Acuerdo Plenario 5/1999, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de junio de dicho año, para verificar si es o no procedente el recurso de revisión que nos ocupa.

61. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se requiere que se reúnan los siguientes requisitos:

62. **a.** Que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio; y,

63. **b.** Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

64. Por lo que se refiere al segundo de los requisitos antes mencionados, el propio punto primero del acuerdo en cita señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de amparo, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja, o bien, en casos análogos.

65. Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 101/2010 de esta Primera Sala.¹⁶

66. Una vez precisado lo anterior, esta Primera Sala considera procedente desechar el recurso de revisión de que se trata, ya que no cabe el pronunciamiento de fondo sobre las cuestiones de constitucionalidad planteadas, en virtud de que resultan **inoperantes** los agravios invocados por la recurrente ante la ausencia de acto de aplicación de la disposición normativa reclamada,

¹⁶ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, visible en la página 71, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS."

en consecuencia, el pronunciamiento que se emita no entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

67. Para arribar a la anterior conclusión, resulta imprescindible y útil, a fin de dar claridad a este fallo, atender a la esencia de los motivos de disenso expuestos, para enseguida proceder a justificar el porqué se consideran inoperantes, precisando que por cuestiones técnicas y metodológicas, no se analizarán en el orden que fueron expuestos en el escrito de agravios.

68. En el agravio **primero**, en síntesis, la recurrente insiste en que existió aplicación del precepto que tilda de inconstitucional, alegando que ello fue así de manera implícita.

69. Sin embargo, dicha aseveración es inoperante, pues tal como lo resolvió el Tribunal Colegiado, no se le ha aplicado el artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil dos, como a continuación se procede a poner de manifiesto:

70. En principio, para estimar inoperantes los argumentos formulados en el agravio primero bastaría poner de relieve que resultan ser una reiteración de los expresados en el **concepto de violación primero**, en donde la recurrente quejosa adujo, en esencia, que el precepto que tilda de inconstitucional se le aplicó implícitamente, motivos de queja que fueron ampliamente analizados y desestimados por el Tribunal Colegiado resolviendo que no fue así. De esta forma cobraría aplicación la jurisprudencia 1a./J. 6/2003.¹⁷

71. La reiteración señalada responde a que en el contencioso administrativo de origen la Sala responsable concluyó, en lo fundamental, que la pretensión de la aquí recurrente carece de razón en virtud de que de su reconocimiento y de la opinión de los peritos, se concluye que no se aplicó el artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

72. No obstante lo anterior, y en razón de que esta Primera Sala ha emitido la jurisprudencia 1a./J. 85/2008¹⁸ que sostiene que si bien es cierto

¹⁷ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, página 43, que lleva por rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."

¹⁸ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."

que una simple reiteración de los conceptos de violación produce la inoperancia de los agravios, no menos cierto resulta también que dicho criterio debe matizarse, pues puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las formule de tal modo que representen una auténtica contradicción contra el fallo recurrido.

73. Para tal efecto, esta Sala precisó que en ese supuesto, tendría que advertirse una argumentación del Juez de amparo poco sólida que pueda derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados *ab initio* en la demanda de amparo.

74. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador.

75. En tales casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presente una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la *ratio decidendi* del fallo recurrido.

76. En la especie, esta Sala advierte que la argumentación vertida por el Tribunal Colegiado para estimar inoperante el concepto de violación primero, es sólida y completa, pues contestó adecuadamente el planteamiento relativo a la aplicación implícita del precepto que se acusó de inconstitucional, señalando, en primer término, que para llevar a cabo tal estudio debía verificarse si se había aplicado o no el precepto combatido.

77. Para tal efecto, interpretó los numerales 73, fracción XII, último párrafo, 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, y citó las tesis aisladas y de jurisprudencia de esta Suprema Corte, haciendo alusión a los antecedentes del caso para, en ese marco de referencia, concluir que en virtud de que tanto en los pagos del impuesto al valor agregado de su declaración de dos mil dos, como en sus declaraciones normal y complementaria, no se aplicó el artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Es decir, probatoriamente no se acreditó que se haya aplicado dicho precepto.

78. También, el Tribunal Colegiado hizo mención al reconocimiento expreso de la recurrente en dicho sentido en las declaraciones fiscales men-

cionadas, así como en su autorización para pagar el impuesto en comento, al igual que lo resuelto por la Sala responsable.

79. Así, adujo que ni la autoridad demandada en el juicio contencioso ni la autoridad responsable al emitir sentencia reclamada aplicaron expresa o implícitamente el precepto tildado de inconstitucional, cuestión que evidencia que no se justifica su impugnación a través del juicio de amparo.

80. Además, en cuanto al argumento de la recurrente quejosa en el sentido de que se le aplicó implícitamente el precepto que tilda de inconstitucional, precisó el Tribunal Colegiado que si bien en la sentencia reclamada existió múltiple invocación al mismo, ello fue para evidenciar que no rigió la negativa ficta impugnada. Luego, concluyó que aunque existe invocación expresa a tal precepto no se actualizó su hipótesis jurídica en el caso.

81. En este contexto, se aprecia que la argumentación utilizada por el Tribunal Colegiado al emitir la sentencia recurrida atiende tanto cualitativa como cuantitativamente a los razonamientos contenidos en el concepto de violación primero de la quejosa, de modo pues que al reiterar éstos en el agravio primero que se analiza, es inconcuso que no combate la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida, sino por el contrario, la recurrente intenta traer sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas en dicho concepto de violación ya fueron plenamente respondidas.

82. Corroborra la inoperancia del agravio que se analiza que esta Primera Sala advierte que la recurrente manifestó expresamente en su solicitud de devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado,¹⁹ en su demanda de nulidad,²⁰ en su demanda de amparo²¹ y en el recurso que se

¹⁹ En lo que importa, manifestó: "7. No obstante lo anterior, en las declaraciones normales de pagos provisionales, así como en la declaración normal del ejercicio de 2002, mi representante no llevó a cabo el acreditamiento del 100% del impuesto al valor agregado que le fue trasladado. "Lo anterior, **en virtud de que determinó el mismo conforme a la mecánica de acreditamiento que le fue permitida observar mediante oficio 102-SAT-079 de fecha 9 de mayo de 2003, emitido por la presidencia del Servicio de Administración Tributaria**" (énfasis y subrayado añadidos).

²⁰ "Al respecto, es importante señalar que, tal y como se advierte de los hechos identificados en los numerales anteriores, **mi mandante en ningún momento aplicó el factor de prorrateo para el cálculo del impuesto al valor agregado acreditable previsto en el artículo 4o. de la Ley al Impuesto al Valor Agregado**, pues en principio determinó dicho factor conforme a la mecánica prevista en el oficio 102-SAT-079 y, posteriormente, acreditó la totalidad del impuesto al valor agregado que le fue trasladado, sin aplicar la mecánica de determinación del factor de prorrateo para el cálculo del impuesto al valor agregado acreditable en el citado artículo 4o. de la Ley al Impuesto al Valor Agregado."

²¹ En el capítulo "IX. Fundamento del amparo. Hechos", punto 4, manifestó: "4. ... mi representada, en sus declaraciones normales y complementarias de pagos provisionales correspondientes

analiza,²² que no se le aplicó el artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil dos, de ahí que no le irroque perjuicio y, por ende, no sea factible proceder a su análisis de constitucionalidad. Al respecto, es aplicable a contrario sensu la jurisprudencia 2a./J. 152/2002.²³

83. Además, tal como lo resolvió el Tribunal Colegiado la múltiple referencia del precepto tildado de inconstitucional no implica su aplicación implícita, pues su sola cita en la sentencia reclamada no lleva a acreditar tal extremo, dado que tampoco se surtieron los supuestos normativos que prevé, de modo que ello no conlleva de ninguna manera a que haya aplicado el artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil dos. Apoyan lo anterior las tesis aisladas 1a. V/2008²⁴ y 2a. CLII/98.²⁵

84. Asimismo, es inoperante el argumento relativo a que en la declaración complementaria de la quejosa presentada el veintisiete de marzo de dos

al ejercicio 2002, así como en la declaración normal del 28 de marzo de 2003 y en complementarias de fechas 6 de junio de 2003, 15 de marzo de 2004 y 16 de agosto de 2005, todas ellas correspondientes al ejercicio 2002, **determinó el impuesto al valor agregado acreditable del ejercicio de acuerdo a la mecánica especial prevista en el oficio 102-SAT-079, antes mencionado, y no en función a la mecánica contenida en el artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2002** (énfasis y subrayado añadidos).

²² "D. Como esa Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá apreciar, previo a la contestación de la demanda y la sentencia emitida por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mi representada no aplicó lo dispuesto en el artículo 4, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2002.

"Primeramente, es de puntualizarse que mi representada no aplicó en sus pagos del impuesto al valor agregado del ejercicio de 2002 en sus declaraciones normal y complementarias, como en la solicitud de devolución, el factor de prorrateo contenido en el artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2002, de ahí que no consintió la parte de la norma que se tilda de inconstitucional, situación que fue reconocida tanto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el tribunal *a quo*."

²³ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de 2003, página 220; de rubro: "AMPARO DIRECTO. EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PUEDE PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN PERJUICIO DEL QUEJOSO EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN."

²⁴ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, página 425, de rubro: "LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN.". Precedente: "Amparo directo en revisión 1221/2007. *****". 24 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela."

²⁵ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 430, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS QUE SI BIEN FUERON CITADOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS NO FUERON APLICADAS EN ELLA.". Precedente: "Amparo en revisión 3413/97. *****". 6 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López."

mil seis, se le aplicó el precepto tildado de inconstitucional, dado que dicho planteamiento gira en torno a la aplicación implícita del mismo, lo cual como se vio no fue así, además de que de dicha declaración no se advierte aplicación alguna del precepto tildado de inconstitucional.

85. Efectivamente, no pasa inadvertido que la recurrente alega que en la declaración provisional mencionada se aplicó implícitamente el precepto tildado de inconstitucional al excluir el factor de prorrateo que se declaró contrario a la Constitución; sin embargo, –como se dijo– no existe aplicación alguna del precepto tildado de inconstitucional, ya que ésta para efectos de su impugnación vía amparo debe ser total y no parcial como lo pretende la recurrente –al aducir que excluyó el factor de prorrateo–, pues de aceptarse este proceder implicaría validar un beneficio indebido, por derivar de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia de la Suprema Corte que declara la inconstitucionalidad del precepto debatido, lo cual no es jurídicamente procedente.

86. En este contexto, aunque por diversas razones, también resultan **inoperantes** los agravios **tercero y cuarto**, en los que fundamentalmente alega la recurrente que se transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los numerales 1 y 133 de la Ley Fundamental de la Nación, pues al aplicarse de forma estricta el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, la sentencia recurrida resulta contraria a los convenios adoptados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos; ya que se permite la aplicación de una disposición previamente declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

87. La inoperancia de dichos argumentos radica en que parten de la premisa de que el Tribunal Colegiado interpretó indebidamente el aludido artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, para concluir que no existió aplicación del precepto que se impugnó de inconstitucional, cuando ello no fue así, pues como se vio, no existió medio de convicción alguno con el cual se acreditara dicha aplicación, de manera que no se trata de un aspecto de interpretación legal, sino de prueba, el cual una vez superado hubiera dado lugar a analizar la constitucionalidad del precepto aludido.

88. Pero con independencia de las anteriores razones, dichos agravios resultan inoperantes por novedosos en la medida en que si la litis en el contencioso administrativo de origen versó sobre la aplicación del artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil dos, y ello fue motivo de los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo, enton-

ces fue ante el Tribunal Colegiado que la recurrente quejosa debió hacer valer tales argumentos. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 150/2005.²⁶

89. Lo expuesto se corrobora en virtud de que la aplicación de una jurisprudencia por la cual se declara inconstitucional una disposición normativa requiere como condición de existencia la aplicación de la misma en perjuicio del quejoso, de ahí que si no existe ésta no es procedente la aplicación del pronunciamiento de invalidez. En esta tesitura es aplicable la tesis aislada 2a. XXV/99.²⁷

90. En virtud de las precedentes consideraciones, también devienen inoperantes los argumentos contenidos en el agravio **segundo**, en el que adujo la recurrente que el artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil dos transgrede los principios de proporcionalidad y equidad.

91. Lo anterior es así, en la medida en que existe un impedimento técnico para analizarlos, ya que al no existir acto de aplicación del precepto que se combate de inconstitucional, esta Sala se encuentra imposibilitada para abordar su estudio en razón de que no existen las condiciones para ello. Apoya esta conclusión la jurisprudencia 2a./J. 188/2009.²⁸

92. Esto es, si tanto el Tribunal Colegiado como esta Primera Sala determinaron que no existe acto de aplicación del artículo que aduce inconstitucional, son inoperantes los argumentos contenidos en el agravio segundo, relativos a que deben analizarse los conceptos de violación referentes a esa temática, pues dado el sentido del fallo el tribunal inferior no sólo no lo obligaba a abordar su estudio, sino lo imposibilitaba a realizarlo, ya que de lo contrario sería incongruente al sostener, por una parte, que no existe acto de

²⁶ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, que lleva por rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN."

²⁷ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, marzo de 1999, página 316, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, AUN EN SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ESTÁ SUJETA A QUE EN EL CASO CONCRETO SEA PROCEDENTE SU APLICACIÓN.". Precedente: "Amparo directo en revisión 2730/98. *****", 15 de enero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot."

²⁸ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 424, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN."

aplicación y, por otra, pronunciarse respecto a su conformidad o no con la Ley Fundamental, dado que la principal consecuencia de ese proceder es no entrar al estudio del fondo del asunto. Por identidad de razón son aplicables las jurisprudencias 1a./J. 10/96²⁹ y 3a./J. 12/94.³⁰

93. En cuanto al tratamiento general de la temática del asunto, similares consideraciones sostuvo esta Primera Sala al resolver los amparos directos en revisión 2302/2011, 1963/2011 y 336/2012, bajo las ponencias de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en sesiones de treinta de noviembre de dos mil once, uno de febrero y dieciocho de abril de dos mil doce, respectivamente.

94. En consecuencia, al no advertirse queja deficiente que suplir de oficio, procede desechar el recurso de revisión que se analiza y declarar firme la sentencia recurrida por la que se negó el amparo solicitado.

95. No es óbice a lo anterior que la presidencia de esta Suprema Corte, por auto de veintiocho de marzo de dos mil doce, haya admitido este recurso de revisión, pues tal proveído no causa estado, en virtud de que sólo corresponde a un examen preliminar del asunto y no al definitivo, que compete realizarlo, según sea el caso, al Tribunal Pleno o a una de las Salas. En este sentido es aplicable la jurisprudencia P./J. 19/98.³¹

96. **Estudio relacionado con la revisión adhesiva.** En las condiciones descritas, al haberse evidenciado lo inoperante de los argumentos esgrimidos en vía de agravio en la revisión principal, la revisión adhesiva formulada por la autoridad tercera perjudicada ha quedado sin materia.

97. Ello, pues es evidente que el sentido de la resolución dictada es favorable a sus intereses, por lo cual ha desaparecido la condición a la que

²⁹ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, junio de 1996, página 109, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SI EL JUEZ ESTIMÓ PROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO."

³⁰ Octava Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 77, mayo de 1994, página 24, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LOS QUE DEBIENDO COMBATIR EL SOBRESEIMIENTO, VERSAN SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS."

³¹ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de 1998, página 19, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

estaba sujeto el interés jurídico de la recurrente para interponer la adhesión. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 71/2006.³²

VII. Decisión

98. En tal virtud, al haber resultado inoperantes los agravios esgrimidos por la recurrente lo procedente es desechar el recurso de revisión a que este toca se refiere, al no surtir los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el punto primero del Acuerdo Plenario Número 5/1999, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de junio de dicho año; declarar firme la sentencia recurrida, así como dejar sin materia la revisión adhesiva interpuesta.

99. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO.—Se **desecha** el recurso de revisión a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Queda **firmes** la sentencia recurrida.

TERCERO.—Queda **sin materia** la revisión adhesiva interpuesta por la autoridad tercera perjudicada.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Maya-goitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

³² Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE."

Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN.—

Las normas jurídicas contenidas en leyes constituyen prescripciones que obligan, prohíben o permiten a las personas la realización de una conducta específica. Ello lo hacen al enlazar una consecuencia determinada, como efecto, a la realización de cierta conducta, como causa. Así, ante la actualización de la hipótesis o supuestos previstos en la ley, el orden jurídico prescribe la aplicación de las consecuencias previstas también en la misma. De esa manera, una ley sólo se puede considerar aplicada cuando el órgano estatal correspondiente ordena la realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento de sus condiciones de aplicación, por considerar, precisamente, que éstas fueron satisfechas. En consecuencia, la sola cita, en una resolución, de un artículo de una ley constituye un dato que, por sí solo, resulta insuficiente para acreditar tal cuestión, pues lo relevante para ello consiste en demostrar que, en el caso concreto, fueron aplicadas las consecuencias jurídicas que siguen a la configuración de la hipótesis normativa descrita en la ley.

1a./J. 18/2012 (9a.)

Amparo directo en revisión 1221/2007.—Ford Motor Company, S. A. de C.V.—24 de octubre de 2007.—Cinco votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Amparo directo en revisión 2163/2007.—Grupo Exxonmobil, S.A. de C.V.—6 de febrero de 2008.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 1963/2011.—Axa Seguros, S.A. de C.V., antes Seguros Comercial América, S.A. de C.V.—1o. de febrero de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.

Amparo directo en revisión 2361/2011.—Operadora Canpesa, S.A. de C.V.—8 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo directo en revisión 829/2012.—Grupo Nacional Provincial, S.A.B.—9 de mayo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de septiembre de dos mil doce.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO, AUN CUANDO SEA DE LA MATERIA PENAL, SI NO AFECTA A SUS ATRIBUCIONES.

AMPARO EN REVISIÓN 238/2012. 6 DE JUNIO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVÉ ILEANA PENAGOS ROBLES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a), 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los puntos segundo y tercero, fracción II, del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en relación con el punto cuarto del acuerdo en cita, en virtud de que fue interpuesto en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de garantías en el que se planteó la inconstitucionalidad de artículo 420, fracción IV, del Código Penal Federal.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** El presente recurso se interpuso oportunamente, ya que la sentencia recurrida se notificó al Ministerio Público de la Federación adscrito al Tribunal Unitario del Décimo Cuarto Circuito el martes diecinueve de abril de dos mil once,⁸ y surtió efectos el día hábil siguiente, conforme al artículo 34, fracción II, de la Ley de Amparo, esto es, lunes veinticinco de abril del propio año, por lo que el término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, para interponer el recurso de revisión, transcurrió del martes veintiséis de abril al martes diez de mayo del mismo año, con exclusión de los días veintitrés, veinticuatro y treinta de abril, así como primero, cinco, siete y ocho de mayo, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; debiéndose descontar del término respectivo además los días veinte, veintiuno y veintidós de mayo de dos mil once, en virtud del acuerdo 13/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

⁸ Cuaderno del recurso de revisión 71/2010-C. Foja 252.

Luego, si la parte recurrente presentó el recurso de revisión el diez de mayo de dos mil once, se concluye que lo hizo dentro del término legal de diez días hábiles de que disponía para ese efecto.

TERCERO.—Cuestiones necesarias para resolver. Previo a entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, conviene hacer una reseña de las cuestiones necesarias para resolver el presente asunto.

I. En la demanda de amparo, el quejoso hizo valer, en esencia, el siguiente concepto de violación:

Que las responsables violaron las garantías de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal, consagradas en los artículos 14 y 19, en relación con el artículo 73, fracción XXI, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, pues el artículo 420, específicamente su fracción IV, es uno de los llamados "tipos penales en blanco", el que además viola el principio de reserva de ley en materia penal, en tanto que el citado artículo no contiene el tipo penal con todos sus elementos constitutivos, sino que hace una remisión para determinar el núcleo esencial de la prohibición considerada delictiva.

Que el artículo 14 de la Constitución Federal establece las garantías de legalidad y exacta aplicación de la ley penal, la primera de ellas constituye un límite a la facultad represiva del Estado, al establecer que únicamente el Congreso de la Unión, a través de la emisión de leyes en sentido formal y material, puede establecer los delitos y las penas aplicables; conforme a la segunda de las garantías enunciadas, la ley penal debe consignar en las leyes penales expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado; por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada.

Que el artículo 420, fracción IV, del Código Penal Federal establece un supuesto hipotético que no está previsto en la ley penal, consistente en que la conducta típica de posesión recaiga sobre una "especie acuática en veda", supuesto que no se encuentra contemplado en una norma penal, sino que remite a un acuerdo emitido por el secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, quien no forma parte del Poder Legislativo de la Federación y, por tanto, carece de facultades para legislar en materia penal; así pues, para saber si los procesados han infringido la ley penal, es requisito indispensable recurrir al orden reglamentario, mismo que es cam-

biante y no sujeto a un proceso de discusión democrático, por lo que para conocer uno de los elementos del delito, se tiene que conocer dicho orden reglamentario y determinar qué es lo prohibido en él, insistiéndose que la determinación de la ilicitud no resulta del debate democrático del Congreso de la Unión, sino de un acuerdo administrativo.

Que así, la desobediencia del acuerdo emitido por el secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, quien no forma parte del Poder Legislativo de la Federación, se eleva a rango de elemento típico sine qua non, con lo cual, finalmente, el titular del Ejecutivo interviene decisivamente en la determinación del ámbito de lo prohibido a nivel penal, siendo que es facultad exclusiva e indelegable del Congreso de la Unión legislar en materia de delitos y faltas federales.

II. Las consideraciones de la sentencia recurrida, en esencia, señalan lo siguiente:

Que son en parte fundados los conceptos de violación en los que los quejosos adujeron la transgresión de las garantías de legalidad y exacta aplicación de la ley penal; lo anterior, pues el artículo 420, fracción IV, del Código Penal Federal prevé un delito que se comete con motivo de las actividades de captura, posesión, acopio, extradición o introducción al país de ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda, en el cual el bien jurídico tutelado es la salud pública, los recursos naturales, la flora, la fauna, las especies animales y acuáticas, los ecosistemas, la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; asimismo, que la conducta delictiva se compone de dos condiciones indispensables que son: poseer de manera dolosa especies acuáticas y, además, que las mismas se encuentren declaradas en veda.

Que, sin embargo, el principio de reserva de ley en materia penal proscribe que las denominadas "leyes penales en blanco" remitan a un reglamento o a una norma oficial, con el propósito de que en estos últimos se contenga el núcleo esencial de la prohibición, esto es, alguno de los elementos típicos.

Que a la luz del criterio mencionado, se advierte que uno de los elementos esenciales y normativos del tipo penal a estudio, que consiste en poseer dolosamente las especies acuáticas declaradas en veda, no se puede integrar con otra ley en sentido formal y material, sino que es preciso remitirse a la norma oficial mexicana correspondiente y determinar, mediante una valoración jurídica, si la especie acuática poseída se encuentra inmersa en las declaradas en veda por dicha normativa, a fin de establecer si se actualiza o no la conducta típica.

Que lo anterior es así, porque la acción ilícita está parcialmente contenida en una norma oficial, sin que la ley en sentido formal y material establezca cuáles son las especies acuáticas declaradas en veda; esto es, uno de los elementos básicos de la conducta antijurídica, pues se limita a contener la mera remisión a la norma administrativa en que se hace la citada declaración prohibitiva y no describe de manera clara, precisa, ni exacta, como ya se dijo, el catálogo de especies declaradas en veda; por lo que no incluye todos sus elementos característicos, condiciones y términos; de tal suerte que son las normas oficiales que prevén uno de los supuestos normativos que habrán de dar lugar a la infracción y, por ende, al delito.

Que con lo anterior, se deja en manos de la norma administrativa construir uno de los elementos del cuerpo del delito cuya presencia resulta inexcusable o esencial a efectos de tipicidad de la conducta que en el Código Penal se define como prohibida, a saber, la posesión de especies acuáticas declaradas en veda por una norma oficial mexicana; y que, precisamente, por ese vínculo de necesidad que existe para tener por configurado el tipo penal no puede ser calificado como un elemento accidental del tipo penal.

Que, dicho en otras palabras, la desobediencia a una norma oficial mexicana se eleva al rango de elemento típico sine qua non, con lo cual, finalmente, el titular del Ejecutivo interviene decisivamente en la determinación del ámbito de lo prohibido a nivel penal. Ello supone dejar en manos de aquél o cualquiera de los titulares de sus dependencias, las tareas de criminalización de las conductas, cuyo monopolio, en esencial, corresponde al legislador, en términos de los artículos 4o., y 73, fracción XXI, de la Constitución Federal.

Que de ahí se estima que, si el artículo 420, fracción IV, impugnado remite a una norma oficial mexicana expedida por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Pesca y entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para el efecto de integrar uno de los elementos del delito, ello trae consigo una violación al principio de reserva de ley en materia penal.

Que luego, para cumplir con el principio de legalidad no basta con que en una ley se declare que un hecho es delictuoso, sino se requiere que esa ley, proveniente del órgano legislativo, describa con claridad y precisión el hecho o la conducta que se considera delictivo para respetar la garantía de exacta aplicación de la ley, prevista en el artículo 14 constitucional, así como el ejercicio de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para definir los delitos y faltas federales, prevista en el artículo 73, fracción XXI, constitucional.

Que, por tanto, acorde con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima que el artículo 420, fracción IV, del Código Penal Federal viola el principio de reserva de ley en materia penal, porque para la integración del delito, hace una remisión a una norma oficial mexicana, de modo que esta última contendrá el núcleo esencial de la prohibición sancionable.

Que dicha concesión se extiende al acto de aplicación, consistente en la resolución de segunda instancia, dictada por el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito, con fecha veintitrés de abril de dos mil diez, en el tope penal 78/2010, que modificó la resolución de término constitucional dictada en la referida causa 24/2010, para variar el grado de participación de los activos, dejando firme el auto de formal prisión dictado por la Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche.

III. En el escrito de presentación de la revisión, el recurrente señala lo siguiente:

Que le causa agravio la resolución de amparo, toda vez que si bien la resolución de la Primera Sala en la que la responsable basó su determinación, constituye las manifestaciones del Más Alto Tribunal del País, éstas no constituyen jurisprudencia sino únicamente tesis aislada que, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, no es de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales, por lo que meramente constituye una opinión de la referida Sala.

Que, por ende, se considera que el artículo 420, fracción IV, del Código Penal Federal, no viola el principio de ley en materia penal, puesto que es constitucional, ya que cumple con los requisitos de certeza debidos y utiliza términos claros, al señalar la pena que se impondrá a quien ilícitamente dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial.

Que dicha norma es constitucional, ya que encuentra justificación particularmente como medida de prevención especial, dado que el transgresor de la norma habrá resentido la aplicación de la sanción penal, lo cual tendrá un efecto disuasorio para él.

Que la disposición combatida cumple con las características esenciales que rigen al derecho penal, pues no desatiende los requisitos del núcleo

normativo: fue emitida por autoridad competente, señala a su destinatario, precisa la conducta prohibida, así como la sanción que corresponde a quien incurra en su ejecución.

Que el hecho de que cuente con el elemento normativo de valoración cultura "sujetas a protección especial", que ha de interpretarse con la ayuda de criterios ofrecidos por disciplinas no penales, no hace que el tipo penal sea impreciso ni convierte a la norma en transgresora del orden constitucional, pues ello no se hace para integrar el núcleo esencial de la prohibición, ya que la remisión constituye una mera modificación que deriva de la imposibilidad del establecimiento, por parte del legislador, de cuestiones científicas y tecnológicas que escapen a toda posibilidad de una regulación jurídica.

Que lo anterior no implica, en modo alguno, el sacrificio de los principios de exacta aplicación y reserva de ley que rigen la materia penal, sino que, contrario a ello, lleva a la conclusión de que la norma cumple con los requisitos de certeza debidos y utiliza términos claros para describir todos sus elementos, características y condiciones necesarios para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.

CUARTO.—**Legitimación.** Es innecesario el estudio de los agravios expresados por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Tribunal Unitario del Décimo Cuarto Circuito, toda vez que esta Primera Sala advierte que en el presente asunto el Ministerio Público de la Federación no está legitimado para interponer el presente recurso de revisión.

Aunque es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público de la Federación podrá ser parte en los juicios de amparo, sin embargo, atendiendo al criterio jurisprudencial establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el Ministerio Público de la Federación se encuentre legitimado para interponer el recurso de revisión en un juicio de amparo, **es necesario que la ley impugnada afecte sus atribuciones**, lo que ocurre cuando la Constitución o las leyes le encomienden la defensa de un **interés específico** como propio de la representación social, ya que de lo contrario, se trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso.

El criterio jurisprudencial antes referido, es el siguiente:

"MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SÓLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBU-

CIONES.—El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento; por tanto, el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aun en amparo contra leyes, pero ello no significa que tenga legitimación para interponerlo *ad libitum* ni en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, pues aun cuando los artículos 2o., 3o., fracción I y 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le señalan genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ésta debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público Federal está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el artículo 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente a dicho representante de la sociedad, la defensa de un interés. Por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que el Ministerio Público puede interponer la revisión en el juicio de garantías a su libre voluntad y en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto del interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que tratándose del amparo contra leyes, trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que su intervención sólo vendría reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan las leyes.⁹

De acuerdo con el criterio jurisprudencial establecido por el Pleno de este Alto Tribunal, si bien es cierto que, en términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público es parte en el juicio de amparo y que por ello está legitimado para interponer el recurso de revisión; también es verdad que dicha legitimación no es ilimitada, ni la tiene el Ministerio Público en todos los casos, pues aun cuando tiene asignada la tarea de velar por el

⁹ Octava Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, enero de 1991, materia: común, tesis P./J. 4/91, página 17.

orden constitucional, debe entenderse que dicha atribución la ejercerá sin contravenir los principios que rigen el juicio de amparo.

En efecto, las partes en un juicio de garantías ciertamente están legitimadas para interponer los recursos que estimen pertinentes en la defensa de sus intereses; sin embargo, lo anterior no significa que con la sola afirmación genérica, por parte del Ministerio Público Federal, en el sentido de que está defendiendo el orden constitucional, deba entenderse que está legitimado para interponer el recurso de revisión en cualquier caso, menos aún tratándose del amparo contra leyes, toda vez que, en este caso, la intervención del Ministerio Público Federal sólo tendrá por objeto defender o reforzar la posición de las autoridades responsables que intervinieron en el proceso de formación de las leyes cuya constitucionalidad se cuestiona, lo cual se traducirá en alteración y trastorno del equilibrio procesal, en perjuicio de la parte quejosa; de ahí que deba concluirse que, en la especie, el agente del Ministerio Público de la Federación no tiene la legitimación procesal para interponer el presente recurso de revisión.

Además, es necesario señalar que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, mencionada en la tesis que antecede, fue abrogada y en su lugar fue publicada el día veintisiete de diciembre de dos mil dos, la que a su vez fue abrogada por la diversa publicada el veintinueve de mayo de dos mil nueve y que actualmente se encuentra vigente, lo que no constituye un obstáculo para considerar aplicable al presente caso el criterio antes citado, en virtud de que, según se desprende del artículo 4o., fracción II, inciso a),¹⁰ de la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público de la Federación está facultado para vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, facultad que en el juicio de amparo se ejerce en los límites de lo previsto por el artículo 107 constitucional y la Ley de Amparo, cuando el fin de su intervención sea el de velar por la observancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad. Por tanto, sigue vigente el supuesto previsto en los preceptos citados en la referida tesis.

¹⁰ **"Artículo 4.** Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

"...

"II. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas. En ejercicio de esta atribución el Ministerio Público de la Federación deberá:

"a) Intervenir como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107 constitucional y en los demás casos en que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponga o autorice esta intervención."

Debe ponerse de manifiesto que el artículo 420, fracción IV, del Código Penal Federal, es una disposición que, por la forma y términos en que está redactada, no da margen para que el Ministerio Público realice sus funciones, porque el precepto no involucra un interés específico que éste deba defender, de ahí que, atendiendo al referido criterio jurisprudencial, el Ministerio Público no tiene la legitimación para interponer el presente recurso de revisión.

En efecto, el artículo cuya constitucionalidad se cuestiona establece lo siguiente:

"Artículo 420. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

"...

"IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte."

Según se advierte de la lectura del precepto impugnado, se trata de una norma sustantiva que describe un tipo penal específico, es decir, únicamente prevé los elementos que, de actualizarse, configurarán el tipo penal previsto en dicho precepto.

Por tanto, es claro que a través de lo dispuesto en este artículo no se interfiere o impide el desarrollo de las atribuciones del Ministerio Público y, por tanto, conforme al criterio sostenido por el Pleno de este Alto Tribunal, se concluye que **el Ministerio Público de la Federación carece de legitimación para interponer el presente recurso de revisión**, porque la materia del recurso no afecta el interés que el recurrente representa, lo cual condiciona el desechamiento del presente medio de impugnación.

En efecto, en este caso la intervención del Ministerio Público de la Federación sólo tendría por objeto defender o reforzar la posición de las autoridades responsables que intervinieron en el proceso de formación de las leyes cuya constitucionalidad se cuestiona, lo cual trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio de la quejosa; máxime cuando la norma impugnada no impide el desarrollo de las atribuciones de la representación social; de ahí que deba concluirse que el agente del Ministerio Público de la Federación

carece de legitimación procesal para interponer el recurso de revisión. Sirve de sustento a lo anterior, lo sostenido por esta Sala en el criterio de rubro y texto:

"MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO PENAL.—De acuerdo con el criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal en la tesis P./J. 4/91, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, página 17, si bien es cierto que en términos del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público de la Federación es parte en el juicio de garantías y que por ello está legitimado para interponer el recurso de revisión, también lo es que dicha legitimación no es ilimitada o absoluta, pues aun cuando su función es velar por el orden constitucional, dicha atribución debe ejercerla sin contravenir los principios que rigen el juicio de amparo. En ese tenor, aunque las partes en un juicio de garantías están legitimadas para interponer los recursos que estimen pertinentes para la defensa de sus intereses, tratándose de una sentencia de amparo en la que se declara la inconstitucionalidad de un precepto penal opera una excepción, pues el aserto anterior no significa que con la sola afirmación genérica por parte del Ministerio Público de la Federación, en el sentido de que está defendiendo el orden constitucional, deba entenderse que está legitimado para interponer el recurso de revisión en cualquier caso, menos aún tratándose del amparo contra leyes penales, toda vez que, en este caso, la intervención del Ministerio Público de la Federación sólo tendría por objeto defender o reforzar la posición de las autoridades responsables que intervinieron en el proceso de formación de las leyes cuya constitucionalidad se cuestiona, lo cual trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio de la quejosa; máxime cuando la norma impugnada no impide el desarrollo de las atribuciones de la representación social; de ahí que deba concluirse que el agente del Ministerio Público de la Federación carece de legitimación procesal para interponer el recurso de revisión, cuando se trata de una sentencia en la que un Juez de Distrito declaró la inconstitucionalidad de un precepto legal, aunque sea de la materia penal."¹¹

Además, resulta pertinente puntualizar que este Alto Tribunal también se ha pronunciado en el sentido de que son inoperantes los agravios formulados

¹¹ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, tesis 1a. CCIV/2005, página 729.

"Amparo en revisión 1144/2005. 5 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto."

por la autoridad ejecutora, cuando no tienden a sustentar un acto propio, sino el emitido por una autoridad diversa. En el caso concreto, el Ministerio Público de la Federación no busca sustentar o defender un acto propio, sino uno emitido por otra autoridad, a saber: El Congreso de la Unión, quien expidió la norma contra la cual el Tribunal Unitario concedió el amparo, al estimar que es contraria a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional.

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, el sentido que rige a la jurisprudencia y a la tesis aislada de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que se comparten por esta Primera Sala y que se transcriben a continuación:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, CARECEN DE FACULTADES PARA INTERPONER LA REVISIÓN EN LO QUE ATAÑE A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.—Si la revisión se interpone únicamente por la autoridad ejecutora respecto del acto que se reclama de la autoridad que lo ordenó, debe desestimarse, cualesquiera que sean los agravios que invoque, puesto que la única parte que podría expresar agravios sería la autoridad de quien emanó el acto. Y como, en la actualidad, el problema relativo a la inconstitucionalidad de una ley, dejó de ser de la competencia de la Segunda Sala, por corresponder todo lo que con ese problema se refiere al Pleno de este Alto Tribunal, debe precisarse que cuando el C. Presidente de la Corte admite en trámite el recurso de revisión interpuesto por una de las autoridades ejecutoras, únicamente por lo que atañe a los actos de ejecución, desechándolo en relación con el problema de inconstitucionalidad de la ley del acto, por estimar que la recurrente no está legitimada para hacerlo valer, sin que se haya aprovechado el recurso de reclamación, en contra de dicho acuerdo, debe tenerse el mismo como firme, y en consecuencia, procede estudiar, por la Segunda Sala, los agravios respectivos; y como éstos no se enderezan en contra de los actos de ejecución, sino que se refieren al problema de inconstitucionalidad de la ley, deben estimarse inoperantes y, por ello, debe confirmarse el otorgamiento del amparo."¹²

"AGRAVIOS, INOPERANTES, DE AUTORIDAD RESPONSABLE.—Es improcedente entrar al estudio de los razonamientos que expresen las autoridades recurrentes con el carácter de agravios, que tiendan a defender la constitucionalidad de actos que no les son propios, y a plantear causales de improcedencia que, a su juicio, se surten, que el artículo 87 de la ley de la materia no les permite invocar."¹³

¹² Sexta Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, tomo LX, Tercera Parte, página 214.

¹³ Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 157-162, Tercera Parte, página 57.

Con similar criterio fueron resueltos los amparos en revisión 1758/2004, el diecinueve de enero de dos mil cinco; 1914/2004, el veintiséis de enero de dos mil cinco; 583/2005, el veintidós de junio de dos mil cinco; el 950/2005 y 949/2005, el trece de julio de dos mil cinco y el diez de agosto de dos mil cinco, respectivamente, así como el AR. 165/2005, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco y el AR. 1144/2005, de cinco de octubre de dos mil cinco, en lo que se refiere a la falta de legitimación del Ministerio Público de la Federación.

No es obstáculo para adoptar la determinación anterior el hecho de que, por auto de fecha nueve de abril de dos mil doce, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya determinado que este Alto Tribunal asumía su competencia originaria, pues el mismo se encuentra facultado para verificar que los requisitos de procedencia del recurso de revisión se hayan cumplido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento."¹⁴

En las relacionadas condiciones, dada la falta de legitimación del recurrente, lo que procede es desechar el presente recurso de revisión y dejar firme la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se desecha el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.—Queda firme la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

"Amparo en revisión 2847/79. Herón Martínez Velázquez y otros. 14 de abril de 1982. Cinco votos. Ponente: *****."

¹⁴ Novena Época. Instancia: Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de 1998, tesis P./J. 19/98, página 19.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y presidente en funciones Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO, AUN CUANDO SEA DE LA MATERIA PENAL, SI NO AFECTA A SUS ATRIBUCIONES.—

Acorde con la jurisprudencia P/J. 4/91, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SÓLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES.", si bien es cierto que en términos del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público de la Federación es parte en el juicio de garantías y por ello está legitimado para interponer el recurso de revisión, también lo es que dicha legitimación no es ilimitada o absoluta, pues aun cuando su función es velar por el orden constitucional, dicha atribución debe ejercerla sin contravenir los principios que rigen el juicio de amparo. En ese tenor, aunque las partes están legitimadas para interponer los recursos que estimen pertinentes para la defensa de sus intereses, tratándose de una sentencia de amparo en la que se declara la inconstitucionalidad de un precepto penal opera una excepción, pues la sola afirmación genérica del Ministerio Público de la Federación, en el sentido de que está defendiendo el orden constitucional no significa que esté legitimado para interponer el recurso de revisión en cualquier caso, menos en el amparo contra leyes penales, toda vez que, en este caso, su intervención sólo tendría por objeto defender o reforzar la posición de las autoridades responsables que intervinieron en el proceso de formación de las leyes cuya constitucionalidad se cuestiona, lo cual trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio de la quejosa; máxime cuando la norma impugnada no impide el desarrollo de sus atribuciones; de ahí que el agente del Ministerio Público de la Federación carece

de legitimación procesal para interponer el recurso de revisión, cuando se trata de una sentencia en la que un juez de distrito declaró la inconstitucionalidad de un precepto legal, aunque sea de la materia penal.

1a./J. 17/2012 (9a.)

Amparo en revisión 1144/2005.—5 de octubre 2005.—Cinco votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 1141/2006.—9 de agosto de 2006.—Cinco votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 579/2007.—17 de octubre de 2007.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 1252/2008.—25 de febrero de 2009.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 238/2012.—6 de junio de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis de jurisprudencia 17/2012 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de septiembre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 4/91 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, página 17.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR NO ESTABLECER ESPECÍFICAMENTE EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA EN CASO DE IMPUGNAR LA AUTOAPLICACIÓN DE NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2256/2012. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: JORGE JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

III. Competencia

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Esta-

dos Unidos Mexicanos, 83, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo, 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 47, en relación con los artículos 14 a 18, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de abril de dos mil ocho, así como en el punto primero del Acuerdo Plenario Número 5/1999 de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve.

15. Lo anterior, en virtud de que el recurso fue interpuesto contra una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo, en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente en dos mil once, que no hace necesaria la intervención del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte.

IV. Oportunidad

16. El recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa se presentó en tiempo, toda vez que la sentencia recurrida se le notificó el veinticinco de junio de dos mil doce,⁷ de modo que surtió efectos el veintiséis siguiente, por lo que los diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, comenzaron a transcurrir el día veintisiete posterior, terminando el diez de julio siguiente, descontándose cuatro días inhábiles, a saber, treinta de junio y uno, siete y ocho de julio, por ser sábados y domingos, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

17. Por tanto, atendiendo a que el escrito de agravios se presentó el cinco de julio de dos mil doce,⁸ es evidente que tal interposición se hizo oportunamente, esto es, al séptimo día hábil siguiente al en que surtió efectos la notificación mencionada.

V. Legitimación

18. El autorizado del quejoso se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, al haberle sido reconocido tal carácter por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en auto de veintitrés de mayo de dos mil doce.⁹

⁷ Foja 85 vuelta del cuaderno de amparo directo.

⁸ Foja 2 del toca de revisión.

⁹ Foja 22 del cuaderno de amparo.

VI. Procedencia

19. En primer lugar, se debe analizar si el presente asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el punto primero del Acuerdo General Plenario Número 5/1999, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de junio de dicho año, para verificar si es o no procedente el recurso de revisión que nos ocupa.

20. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que se reúnan los siguientes requisitos:

21. **a.** Que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio; y,

22. **b.** Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

23. Por lo que se refiere al segundo de los requisitos antes mencionados, el propio punto primero del acuerdo en cita señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de amparo, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, y no haya que suplir la deficiencia de la queja, o bien, en casos análogos. Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 101/2010.¹⁰

24. En este sentido, cabe destacar que el recurso en cuestión sí cumple con los requisitos antes aludidos, en virtud de que:

- El escrito de agravios se encuentra firmado por el autorizado legal del recurrente.

¹⁰ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, visible en la página 71, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS."

- Se interpuso oportunamente.
- En la demanda de amparo se hicieron valer conceptos de violación, a través de los cuales se planteó la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente en dos mil once.
- Los conceptos de violación se consideraron infundados por el Tribunal Colegiado que conoció del asunto.
- El quejoso combate la falta de análisis del planteamiento de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Colegiado en su fallo.
- Finalmente, este asunto resulta importante y trascendente, en la medida en que no existe pronunciamiento por parte de esta Sala respecto a la constitucionalidad o no de los preceptos combatidos. En este sentido, es aplicable la jurisprudencia P/J. 71/2009.¹¹

VII. Consideraciones y fundamentos

25. **Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** A continuación, en lo que se refiere a la litis constitucional, se sintetizan el concepto de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios expresados en su contra.

26. **Concepto de violación relativo a cuestiones constitucionales.** En el concepto de violación, el quejoso adujo, en esencia, que el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente en dos mil once, es inconstitucional, en virtud de que transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

27. Ello, en razón de que el numeral impugnado omite precisar la fecha cierta en que comenzará a correr el plazo de cuarenta y cinco días otorgado para ocurrir al juicio contencioso administrativo, en el supuesto de que al contribuyente se aplique una norma tributaria de carácter o naturaleza autoaplicativa.

¹¹ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 63, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA QUE EXAMINA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN REGLAMENTO FEDERAL O LOCAL, SIEMPRE QUE EL ASUNTO ENTRAÑE LA FIJACIÓN DE UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, A JUICIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EN TÉRMINOS DE LOS ACUERDOS GENERALES CORRESPONDIENTES."

28. En el caso, el Servicio de Administración Tributaria no expidió el acto administrativo que debía ser debidamente notificado para que al día siguiente iniciara el plazo señalado, de manera que no existió acto administrativo ni su notificación, por lo que no es aplicable como fundamento el artículo impugnado, ya que para esos casos existe la regla contenida en el diverso numeral 16 de dicha norma, en la que debe tomarse en cuenta la fecha manifestada por el demandante; sin llevarse a cabo, entonces, no debía considerarse que la demanda fue presentada en forma extemporánea, pues con ello se violaron los principios de exacta aplicación de la ley y debido proceso que tutela el artículo 14 constitucional.

29. Entonces, –insiste– la sentencia reclamada fue indebidamente fundada y motivada, ya que la Sala responsable no debió estudiar la improcedencia, sino la procedencia de la demanda, aun de oficio, porque –explicó– la demanda es procedente debido a la oportunidad de su presentación, con base en que el plazo no se inicia a partir de la presentación de la declaración anual de dos mil cinco, por no existir una fecha cierta que establezca que sea el momento de la presentación de la declaración anual el que debe considerarse para iniciar el cómputo del plazo correspondiente.

30. De igual forma, –agregó– no resulta aplicable el numeral tildado de inconstitucional, por no adecuarse a la hipótesis contemplada por la Sala responsable, lo cual violenta el principio de exacta aplicación de la ley tutelado por el artículo 14 de la Norma Fundamental, en razón de que la autoridad citada debe ceñirse a las normas que contiene la ley y no a la jurisprudencia que se refiere a la autoaplicación de la norma, porque esa situación se daba cuando el contribuyente calculaba el impuesto en forma manual.

31. **Sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado que resolvió el asunto declaró infundados los conceptos de violación por lo siguiente:

32. Consideró que existe criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 385/2009, en sesión de veintidós de abril de dos mil nueve, que establece que el artículo tildado de inconstitucional respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues señala que la demanda de nulidad se presentará dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada; además, dicha norma no deja en estado de incertidumbre al gobernado, porque para establecer a partir de qué momento se cuenta el plazo para promover dicha demanda, basta con que se atienda a la naturaleza del acto que le cause perjuicio y a su fundamentación y motivación.

33. Mientras que en el amparo directo en revisión 1105/2010, resuelto en sesión del ocho de septiembre de dos mil diez, estableció que el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala como regla general el plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir de que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive, cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general, o bien, cuando inició la vigencia del decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea autoaplicativa. Por lo que el artículo tildado de inconstitucional respeta los principios de audiencia y debido proceso.

34. Por lo anterior, el Tribunal Colegiado estimó que no existe la laguna legal referida por el quejoso y, por tanto, el artículo 13, fracción I, de la ley referida no viola los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

35. Finalmente, el Tribunal Colegiado estimó infundados el resto de los planteamientos de violación, encaminados a demostrar la aplicación de la tarifa actualizada y el impuesto relativo por parte de la autoridad administrativa, al quedar demostrado que es el contribuyente quien, al presentar su declaración vía electrónica, se autodetermina el impuesto a su cargo, cuestión en la que la autoridad no tiene obligación alguna de notificar al particular dicha decisión; además, de que por el solo hecho de que en la declaración del impuesto obra la firma autógrafa del quejoso, se denota la manifestación de voluntad de quien la estampa y, por ende, el conocimiento de los actos que suscribe.

36. Por lo que, al resultar infundados los conceptos de violación planteados, el Tribunal Colegiado negó la protección de la Justicia Federal.

37. **Agravios.** Antes de proceder a la formulación de agravios, el quejoso hizo una **solicitud previa**, en la que pide al Tribunal Pleno que acepte el recurso y que su resolución se formule de conformidad con el principio "*pro homine*", "*pro persona*", contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que se refiere a que, dentro del ámbito de sus competencias, todas las autoridades del país se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como los contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

38. En el **agravio primero "A"**, establece que un gran número de personas físicas que formularon su declaración anual, a través del programa

Declarasat 2005, fueron obligadas a pagar el impuesto sobre la renta con una tarifa que ya no estaba en vigor, pues el Servicio de Administración Tributaria ejerció el cálculo y determinó el referido impuesto, realizando con ello el primer acto de aplicación de la tarifa actualizada el tres de febrero de dos mil cinco.

39. En el **agravio segundo "A"**, el recurrente estima que la tarifa actualizada de dos mil dos a dos mil cinco dejó de tener vigencia a partir del primero de enero del último año, lo cual se comprueba con el hecho notorio de que por decreto publicado el uno de diciembre de dos mil cuatro, se modificó la tarifa del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que ésta dejó de tener vigencia a partir del uno de enero de dos mil cinco.

40. Respecto al **agravio tercero "A"**, el recurrente, fundamentalmente, aduce que la sentencia recurrida es ilegal, ya que, vistos los razonamientos del Tribunal Colegiado y los de su concepto de violación, éste sólo resolvió lo relativo al principio de audiencia, previsto en el artículo 14 constitucional, pero fue omiso en resolver lo referente a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16 constitucional, por lo que debe analizarse este último tópico.

41. Lo anterior, pues basta señalar que, en el caso de que el contribuyente se autoaplique una norma de naturaleza autoaplicativa, no existe fecha cierta en el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque no regula el hecho jurídico que el Tribunal Colegiado afirma que existe, por lo que dicho precepto es inconstitucional.

42. Ello, en razón de que dicho precepto legal crea inseguridad jurídica, pues en su texto no contiene un tercer inciso "c", en donde conste con exactitud y precisión la fecha en que debe iniciar el cómputo del plazo para el supuesto en que el contribuyente se autoaplique una norma de carácter autoaplicativo.

43. Así, esa falta de previsión genera arbitrariedad por parte del juzgador, al quedar supeditado el particular a la determinación unilateral de la autoridad, respecto al momento en que decida que el plazo inicia a partir del día en que presentó su declaración o a partir del día siguiente al en que autoaplicó la tarifa, o bien, al día siguiente al en que se autoaplicó la norma, lo cual provoca un estado de inseguridad jurídica, al no saber cuál es la fecha que se debe tomar en cuenta para el inicio del cómputo del plazo para presentar la demanda.

44. Además, aduce que es de vital importancia que se observe que la inferior, violentando el artículo 17 constitucional, no imparte justicia imparcial, pues a la demanda de nulidad se acompañó un caso en el que la Sexta Sala Regional Metropolitana se pronunció en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, donde se aprecia que, en efecto, existen pagos de impuestos que son complicados y se deja en manos del contador público, para que éste formule la declaración.

45. En el **agravio cuarto**, pero establecido por el recurrente como segundo, aduce que la resolución recurrida viola las garantías contenidas en los artículos 1o. y 16 constitucionales, en relación con el precepto 8, punto 1, del Pacto de San José de Costa Rica. También señala que conserva el interés jurídico para impugnar en esta vía.

46. **Problemática jurídica a resolver.** Esta Primera Sala, a continuación, determinará si los agravios formulados por el recurrente, a fin de desvirtuar las razones por las cuales el Tribunal Colegiado declaró infundados los respectivos conceptos de violación formulados en contra del artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente en dos mil once, son suficientes para revocar la sentencia impugnada en ese aspecto y, en su caso, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

47. Así, deberá atenderse a la argumentación efectuada por el recurrente, en el sentido de que es inexacta la valoración hecha por el Tribunal Colegiado, a través de la cual estimó infundados los conceptos de violación que hizo valer en contra del referido precepto legal.

48. Para mayor claridad, a continuación se transcribe el artículo cuya constitucionalidad es cuestionada por el recurrente quejoso:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 12 de junio de 2009)

"Artículo 13. El demandante podrá presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del sistema de justicia en línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del sistema de justicia en línea.

(Adicionado, D.O.F. 12 de junio de 2009)

"Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el juicio en la vía tradicional.

(Adicionado, D.O.F. 12 de junio de 2009)

"La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

"I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

(Reformada, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

"b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea autoaplicativa. ..."

49. **Análisis de los agravios.** Los argumentos formulados por el recurrente quejoso devienen **infundados e inoperantes** para revocar o modificar la sentencia sujeta a revisión.

50. En principio, y por lo que se refiere al agravio tercero "A", contrariamente a lo que aduce, el Tribunal Colegiado no omitió el estudio del planteamiento de constitucionalidad tendente a evidenciar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica por parte del artículo impugnado.

51. En efecto, el Tribunal Colegiado, al dictar la sentencia recurrida, desestimó el citado planteamiento, al acudir, en primer término, a lo resuelto por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 1105/2010, transcribiendo parte de los argumentos de la ejecutoria, en los que se pronunció en cuanto a la constitucionalidad del artículo combatido desde la perspectiva del principio de audiencia, previsto en el artículo 14 constitucional.

52. Además, y por lo que se refiere a los principios de legalidad y seguridad, establecidos en el numeral 16 de la Ley Fundamental, el Tribunal Colegiado, siguiendo la misma línea argumentativa, citó el criterio contenido en la ejecutoria del amparo directo en revisión 385/2009, resuelto por esta Primera Sala, en donde se validó la constitucionalidad del precepto sujeto a escrutinio constitucional –aun con otra vigencia–, procediendo a reproducir los argumentos respectivos.

53. De esa forma, y como se dijo, opuestamente a lo argüido por el recurrente, el Tribunal Colegiado no omitió resolver el concepto de violación

por el que se puso de manifiesto la transgresión a los principios de legalidad y seguridad jurídicas establecidos en el artículo 16 constitucional, por lo que no debe analizarse este último tópico, en razón de que de ello ya se ocupó el tribunal inferior.

54. A mayor abundamiento, carece de razón el recurrente cuando insiste en que el precepto que combate conculca el principio de seguridad jurídica, al señalar que no regula el caso de que el contribuyente se autoaplique una norma de naturaleza autoaplicativa, por lo que no existe fecha cierta a partir de la cual debe presentarse la demanda, lo que lo torna inconstitucional, o en otras palabras, el texto del referido artículo no contiene un tercer inciso "c", en donde conste con exactitud y precisión la fecha en que debe iniciar el cómputo del plazo para el supuesto en que el contribuyente se autoaplique una norma de carácter autoaplicativo.

55. Lo inexacto de tal planteamiento reside en que, de entrada, debe destacarse que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

56. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse", respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria, debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado.

57. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria se pueden compendiar en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, en su suficiente desarrollo y en la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento y, la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo orde-

namiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario, y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del derecho".

58. Las anteriores consideraciones se sostuvieron en el amparo en revisión 820/2011, resuelto por unanimidad de votos, en sesión de ocho de febrero del año en curso, que dio origen a la tesis aislada 1a. LVII/2012 (10a.),¹² reiteradas en los amparos directos en revisión 251/2012 y 686/2012, resueltos por igual votación en sesiones de siete de marzo y veinticinco de abril del año cursante.

59. Ahora, el precepto tildado de inconstitucional establece la regulación normativa, relativa a la presentación de la demanda que da inicio al contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

60. Para tal efecto, dispone dos vías, a saber, la tradicional, por escrito, y en línea, mediante el sistema de justicia en Internet, siendo opcional la elección de esta última vía, para lo cual el demandante deberá manifestar su elección, sin poder variarla posteriormente. Dicha opción no está disponible cuando el demandante sea la autoridad. Asimismo, establece la presunción que de no elegir una de las dos vías señaladas se entenderá que se tramita en la forma tradicional.

61. Así, ya sea en una u otra vía, la presentación de la demanda deberá realizarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que se actualice cualquiera de los siguientes supuestos: a) que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en la ley, inclusive, cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general; o, b) hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea autoaplicativa.

62. En cuanto a la validez constitucional del precepto impugnado, aun con otra vigencia, esta Primera Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto en el amparo directo en revisión 385/2009, fallado por unanimidad

¹² Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 880, de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CON-SISTE.". Precedentes: "Amparo en revisión 820/2011. *****", 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez."

de cinco votos en sesión de veintidós de abril de dos mil nueve, en el que se sostuvieron las siguientes consideraciones:

"En ese contexto, es dable concluir que el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues al establecer con mediana claridad que la demanda de nulidad se presentará dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada conforme a la ley que rija el acto, permite que el gobernado conozca cabalmente el plazo con que cuenta para promover demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y cuál será la consecuencia de no presentarla dentro de ese término, sin dejar a criterio de dicho tribunal establecer caprichosa o arbitrariamente dicho plazo.

"Además, dicha norma no deja en estado de incertidumbre al gobernado, pues para establecer a partir de qué momento se cuenta el plazo para promover una demanda de nulidad, basta con que atienda a la naturaleza del acto que le cause perjuicio y a su fundamentación y motivación que, como ha establecido esta Suprema Corte, debe expresarse por escrito y darse a conocer al afectado en observancia a la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución General de la República, para que sepa qué ley es la que lo rige y, por tanto, a partir de cuándo surte efectos la notificación. Lo que, cabe señalar, se justifica, pues la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no puede ser casuística y referirse a todas los actos que pueden ser motivo de impugnación y señalar respecto de cada uno de ellos, la legislación que les es aplicable y a partir de cuándo surte efectos su notificación. ..."¹³

63. Similares consideraciones, y en específico por lo que se refiere al argumento de la quejosa relativo a que el precepto combatido no contiene en su texto un tercer inciso "c", en donde conste con exactitud y precisión la fecha en que debe iniciar el cómputo del plazo para el supuesto en que el contribuyente se autoaplique una norma de carácter autoaplicativo, esta Primera

¹³ Dicho asunto dio origen a la tesis aislada 1a. CXIV/2009, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, página 57, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, AL PREVER QUE LA DEMANDA SE PRESENTARÁ DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.". Ponente: Sergio A. Vallis Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Sala, en sesión de ocho de septiembre de dos mil diez, resolvió, por unanimidad de votos, el amparo directo en revisión 1105/2010, y declaró constitucional el numeral impugnado, para lo cual manifestó:

"... el artículo 13, fracción I, incisos a) y b), de la ley invocada establece que el juicio contencioso administrativo debe promoverse por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que: a) haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive, cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general; y, b) hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea autoaplicativa, lo cual no es contrario al derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, en la medida en que el legislador ordinario en esas porciones normativas estableció una regla de oportunidad del juicio contencioso de manera enunciativa y no limitativa, al haber previsto un parámetro general de cuarenta y cinco días como plazo para presentar la demanda de nulidad.

"En efecto, el creador de la norma dispuso, como regla general, que el plazo para presentar la demanda en contra de actos susceptibles de impugnación, a través del juicio de anulación, es de cuarenta y cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive, cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general, o bien, cuando inició la vigencia del decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada autoaplicativa.

"En ese contexto, el operador de la norma debe realizar una interpretación sistemática y amplia de las hipótesis jurídicas analizadas, lo cual no deja inauditos a los gobernados, precisamente cuando la forma en que se enteraron del acto impugnado no se ajusta literalmente a los supuestos a que se contraen los incisos a) y b), por tratarse de casos análogos y en atención a la imposibilidad para el legislador de establecer de manera descriptiva y pormenorizada cada una de las posibilidades relacionados con el conocimiento del acto impugnado a través del juicio de nulidad.

"No debe dejarse de considerar que el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la posibilidad de que los particulares impugnen ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa actos administrativos de carácter individual dentro del ámbito de competencia del referido tribunal, así como las diversas resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio

de sus facultades, cuando éstas sean contrarias a la ley de la materia, siempre y cuando sean autoaplicativas o cuando el interesado las controvierta en unión del primer acto de aplicación, excluyéndose la competencia del tribunal a los reglamentos y demás normas generales de mayor jerarquía.

"El precepto se reproduce enseguida:

"...

"Como se observa, el legislador introdujo un mecanismo para impugnar actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, entre los que pueden situarse las resoluciones de miscelánea fiscal o modificatorias de las mismas, cuando sean autoaplicativos, dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de su vigencia, o bien, dentro del mismo plazo, cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación, esto es, como heteroaplicativas.

"En ese orden de ideas, es factible inferir que el legislador no sujetó la procedencia del juicio contencioso administrativo a que el acto de aplicación irreductiblemente provenga de una resolución definitiva a las que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cual adopta la distinción entre normas de individualización condicionada y normas de individualización incondicionada, haciendo más amplia la tutela de los derechos de índole administrativo de que gozan los gobernados.

"...

"Derivado de los razonamientos desarrollados, es posible arribar a la conclusión de que debe realizarse una interpretación sistemática de los artículos 2o. y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para concluir que el creador de la norma no expresó su voluntad en el sentido de que el acto de aplicación de la norma general impugnada, necesariamente deba tener origen en la actuación de una autoridad fiscal o administrativa, sino que dejó abierta la posibilidad de que ese acto de aplicación puede constar en la autoaplicación o autoliquidación a cargo del particular, impugnabile bajo las reglas procesales enunciadas con antelación, incluyendo el término de cuarenta y cinco días para la promoción del juicio de anulación.

"En esa medida, se considera que el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no controvierte el derecho fundamental de audiencia, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

64. El mismo criterio, no obstante algunas variantes, se ha sostenido en el amparo directo en revisión 1764/2010, resuelto en sesión de veintisiete de octubre de dos mil diez, por unanimidad votos.

65. En ese contexto, si la seguridad jurídica consiste en saber a qué atenerse y el artículo tildado de inconstitucional establece que el plazo para la presentación de la demanda relativa inicia a partir de que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en la ley, **inclusive, cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general** (a), o hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea autoaplicativa (b), es inconcuso que no es necesario que exista un "inciso c)", como lo exige el impetrante para el caso de que un contribuyente "se autoaplique una norma de carácter autoaplicativo", en razón de que tal supuesto encuentra cobertura legal en el inciso a) del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues ese acto de aplicación puede provenir del mismo demandante o de la autoridad demandada, de conformidad con las consideraciones antes transcritas.

66. No pasa inadvertido para esta Primera Sala que el argumento relativo a la inexistencia de un supuesto legal que regule la "autoaplicación de una disposición normativa autoaplicativa", es una falacia de ambigüedad del recurrente, ya que por la naturaleza misma de las disposiciones normativas autoaplicativas –no necesitan de un acto de aplicación, pues son de individualización incondicionada– no es factible que se autoapliquen por el contribuyente, en virtud de que la autoaplicación de una disposición normativa sólo tiene verificativo en el caso de las heteroaplicativas, cuya naturaleza exige un acto de aplicación que individualice sus condiciones, el que puede provenir de la autoridad o del gobernado. Apoya esta conclusión la jurisprudencia P/J. 55/97.¹⁴

67. Ahora bien, los agravios señalados como "primero A" y "segundo A" se califican como **inoperantes**, pues además de que se refieren a cuestiones de legalidad, son novedosos, porque no fueron materia de los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 150/2005.¹⁵

¹⁴ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, página 5, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA."

¹⁵ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A

68. En relación a lo manifestado en la solicitud previa y en el agravio cuarto (señalado por el recurrente como segundo), no obstante que se haga referencia a la reforma al artículo 1o. constitucional, debe señalarse que dicha reforma por sí sola no puede dar lugar a su pretensión, ya que es indispensable que se den los supuestos señalados en la propia Constitución Política y en la Ley de Amparo.

VIII. Decisión

69. En tal virtud, resulta procedente confirmar la sentencia recurrida, en lo que fue materia de la revisión, y negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

70. Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a *****, contra la autoridad y acto precisados en el apartado II de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN."

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR NO ESTABLECER ESPECÍFICAMENTE EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA EN CASO DE IMPUGNAR LA AUTOAPLICACIÓN DE NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.—Conforme a

esa norma legal, el juicio contencioso administrativo debe promoverse por escrito directamente ante la Sala Regional competente dentro del plazo de 45 días siguientes a aquel en el que: a) haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general; y, b) haya iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea autoaplicativa. Por su parte, el artículo 20. del propio ordenamiento legal, establece la procedencia de ese juicio para impugnar actos administrativos de carácter individual, así como las diversas resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, cuando éstas sean contrarias a la ley de la materia, siempre y cuando sean autoaplicativas o cuando el interesado las controvierta en unión del primer acto de aplicación, excluyéndose de la competencia del tribunal a los reglamentos y demás normas generales de mayor jerarquía. En ese orden de ideas, es factible inferir que el legislador no sujetó la procedencia del juicio contencioso administrativo a que el acto de aplicación irreductiblemente provenga de una resolución definitiva a las que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cual adopta la distinción entre normas de individualización condicionada y normas de individualización incondicionada, haciendo más amplia la tutela de los derechos de índole administrativo de que gozan los gobernados, esto es, estableció una regla de oportunidad del juicio contencioso de manera enunciativa y no limitativa, al haber previsto un parámetro general de 45 días como plazo para presentar la demanda de nulidad, incluyendo las hipótesis de impugnación de normas de carácter general autoaplicadas por los gobernados. Por tanto y a pesar de que el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece expresamente el último supuesto referido, es posible concluir que no es contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues los particulares saben a qué atenerse cuando quieren impugnar la autoaplicación de ese tipo de normas.

1a./J. 103/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2080/2012.—Luis Alfonso Corrales Beltrán.—22 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo directo en revisión 2038/2012.—Armida Mayorga Gómez.—29 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo directo en revisión 2236/2012.—Lorena Guadalupe Ramos Valenzuela.—5 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 2339/2012.—Jorge Arturo Ureta Castro.—5 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 2256/2012.—Carlos Zatarain Mayón.—5 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 103/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS). SON UNA UNIDAD DE CUENTA Y NO MONETARIA.

AMPARO EN REVISIÓN 818/2011. 9 DE MAYO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: ANA ELENA TORRES GARIBAY.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 17, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de abril de dos mil ocho; y conforme a lo previsto en el punto cuarto, en relación con el tercero, fracción II, del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, emitido el veintiuno de junio del año dos mil uno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve del mismo mes y año, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia

dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo, en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles, y no se requiere la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** No es necesario analizar la oportunidad en la interposición del recurso de revisión, habida cuenta que el Tribunal Colegiado que conoció del asunto examinó dicha cuestión, concluyendo que fue presentado en los términos legalmente establecidos para tal efecto.

TERCERO.—**Consideraciones de la sentencia recurrida.** El Juez de Distrito por una parte decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo y, por otra, negó el amparo y protección de la Justicia Federal.

En el considerando tercero el juzgador federal decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo, ante la negativa del secretario de Hacienda y Crédito Público respecto de los actos que se le atribúan consistentes en el cumplimiento, observancia, aplicación y ejecución del artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles, de conformidad con el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.

En el cuarto considerando desestimó las causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables.

En el quinto considerando negó el amparo y protección de la Justicia Federal respecto del artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles, esencialmente, por las razones siguientes:

En el ordenamiento jurídico mexicano es lícito contraer obligaciones en moneda extranjera; sin embargo, al vencer no existe la obligación de pagarlas en esa moneda sino que deben ser en pesos.

El Congreso de la Unión tiene facultades para "dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera", según lo consignado en el artículo 73, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y párrafo séptimo del artículo 28 de esa Constitución.

La facultad del Congreso para determinar el valor relativo de la moneda extranjera se actualiza mediante la ley monetaria. En realidad lo que hace es prohibir el curso legal de otra moneda en México, solucionando el problema de pago cuando se contrae una obligación en una moneda distinta al peso mexicano. Cuya ley también hace una remisión a las disposiciones emitidas por el Banco de México.

El Banco de México cuenta con facultades para regular los cambios y para emitir reglas generales. En su ley orgánica emitida por el Congreso de la Unión en su artículo 35 se explica el papel del banco en la determinación del tipo de cambio.

De ahí que, el Banco de México sea quien determine el tipo de cambio aplicable para pagar obligaciones contratadas en moneda extranjera, es decir, para pagar una obligación y para hacer las conversiones que ordena la Ley de Concursos Mercantiles cuando se ha contraído en una moneda diferente al peso y pagadera en México.

Con la finalidad de demostrar la constitucionalidad del artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles, que alude a las unidades de inversión, así como a la inaplicabilidad del texto del decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el uno de abril de mil novecientos noventa y cinco, y a supuestas contradicciones entre la ley concursal y la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos es necesario conocer lo siguiente:

1) Los artículos 4o., 5o., 89, 128, fracción II, 158, fracciones I, II y último párrafo, 214, segundo y noveno transitorios de la Ley de Concursos Mercantiles tienen relación directa con el acto reclamado.

2) El Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en sus primeros tres artículos define a la Udi y la forma para su determinación o ajuste de equivalencia en moneda nacional, para el pago de obligaciones financieras.

La Udi es una unidad de cuenta, es decir, de utilidad para llevar a cabo cálculos, cuya adopción es potestativa para las partes intervinientes de la operación; se aplica exclusivamente a operaciones mercantiles o de comercio y financieras en general; actualiza el monto de la obligación de pago por la pérdida de valor adquisitivo de la moneda por incidencia del factor inflacionario; la variabilidad de su equivalencia en moneda nacional se determina en función del Índice Nacional de Precios al Consumidor; cuya oficialización de su equivalencia es exclusiva del Banco de México mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Que si bien es cierto que en el artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles su adopción resulta ser obligatoria, con ello, contrario a lo que alegan las

quejosas, **no se transgrede el principio de igualdad de derechos** ni del deudor común, ni de sus acreedores (implícito en el texto del artículo 13 constitucional), pues la unidad de cuenta se adopta como referencia para homogeneizar la cuantía de los créditos a cargo del comerciante carentes de garantía real, es decir, se aplica entre iguales sin beneficio o perjuicio para alguno de ellos, e inclusive, tratándose de acreedores con garantía real, es aplicable para homogeneizar la medida de su participación junto con los que carecen de ese tipo de garantía, en la toma de decisiones sobre temas en que lo determinante es el monto del crédito no el valor o tipo de las garantías; también para actualizar el monto de la obligación de pago; así como para referir a esa unidad de cuenta los valores de los bienes afectos a garantizar créditos, tanto para quien pretenda su ejecución separada del procedimiento concursal, como para quien se oponga a ello y, para calificar si determinados comerciantes requieren requisitos especiales para ser sujetos de concurso mercantil.

La Ley de Concursos Mercantiles al integrar en su texto a las unidades de cuenta denominadas Udis **no violenta la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional**, en perjuicio de alguna de las partes interesadas, ya que se funda y motiva para su entendimiento y aplicación en la norma jurídicamente válida de su creación, que es el "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta". Es decir, se cumple con la garantía de legalidad porque ese decreto es de emisión previa a la Ley de Concursos Mercantiles, sin que ésta en su contenido contradiga el texto de aquél.

Los principios de **seguridad jurídica y equidad** que señala la quejosa **tampoco se transgreden**, pues de acuerdo a la hipótesis prevista en el artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles, al homogeneizarse la cuantificación de la totalidad de los créditos reconocidos a cargo del concursado bajo un factor común Udis, ninguno de los involucrados tendrá ventaja dineraria respecto del otro, lo que es congruente con el trato igualitario de acreedores que en la doctrina y textos concursales es rector de la materia. No se afecta este principio con lo establecido en la fracción III del numeral reclamado que permite mantener en la moneda o unidad de origen los créditos con garantía real, pues cabe recordar que el principio de igualdad opera entre quienes a su vez guardan una misma posición, lo que no se da entre acreedores que tienen diferentes tipos de garantía, que se refleja en la graduación y prelación de créditos.

Además, respecto a que la Ley de Concursos Mercantiles en el sentido de contravenir la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la primera adopta la denominación en Udis de las obligaciones de pago a cargo

del concursado, es inexacta en atención a que si bien el último ordenamiento legal establece al peso como unidad del sistema monetario, no prohíbe que las obligaciones se denominen en una unidad de cuenta, sino que sólo obliga a que se solventen en pesos, en virtud de ser ésta la moneda de curso legal.

CUARTO.—Consideraciones del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Declaró firme el sobreseimiento en el juicio decretado por el Juez de Distrito en el considerando tercero e intocadas las consideraciones vertidas en el cuarto considerando de la resolución recurrida, para finalmente declararse incompetente para conocer del tema de inconstitucionalidad planteado, ordenando remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de resolver esos planteamientos de inconstitucionalidad propuestos por la parte recurrente.

QUINTO.—Agravios. La parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

1) Que la sentencia recurrida no es exhaustiva, pues el Juez de Distrito omitió analizar todos los motivos por los que se estima que el artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles es inconstitucional, en específico, los siguientes:

a) Violación a la garantía de libertad prevista en el artículo 5o. constitucional, específicamente a la libertad contractual, que es la voluntad suprema de las partes, ya que al obligar al juzgador que conoce del concurso mercantil a convertir los adeudos a Udis, modifica el objeto del contrato sin el consentimiento de las partes.

b) Violación a las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues las partes al contratar un crédito bajo determinadas condiciones adquieren no sólo obligaciones sino también derechos, de los cuales se les desposee al aplicarse en su perjuicio el artículo 89 de la ley reclamada, ya que sin ser oídos ni vencidos se les impone un objeto diverso al contratado al modificarse no sólo la denominación de su obligación sino el monto de la suerte principal y accesorios, que serán distintos al pactado simplemente por el transcurso del tiempo y la variación en el valor de las Udis determinado por el Banco de México, entre el momento en que se hace la conversión al en que se hace el pago.

c) Violación a la garantía de igualdad, así como de equidad entre las partes, puesto que al convertir los créditos a Udis, los acreedores obtienen un beneficio desigual frente al deudor, al que se le perjudica puesto que no fue previsto por las partes contratantes en sus contratos de crédito derivado de la variación ascendente del Índice Nacional de Precios al Consumidor con base

en el cual el Banco de México fija el valor de cada unidad de inversión, máxime que se reitera, el monto principal y accesorios se incrementarán a montos distintos de los contratados.

d) Violación a la garantía de seguridad jurídica puesto que el artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles es incongruente y contrario con lo previsto por el "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta", publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de mil novecientos noventa y cinco, en el que se establecen los supuestos e hipótesis para la adopción de la Udi para denominar las obligaciones de pago, entre las que se destaca que su adopción es voluntaria y potestativa de las partes, así como que solamente se aplica para operaciones financieras y de comercio en general, ya que ordena la conversión a Udis de todo tipo de créditos generados en contra del comerciante incluidos los de naturaleza fiscal, laboral, de seguridad social y de cualquier otro tipo, sin observar siquiera que no son de naturaleza mercantil, como el propio decreto lo ordena.

2) Que en forma incongruente el juzgador federal consideró que no se violaba el artículo 13 constitucional; así como las garantías de seguridad jurídica y de equidad al homogeneizarse la cuantificación de la totalidad de los créditos reconocidos del concursado bajo un factor común y que ninguno de los involucrados tendrían ventaja dineraria respecto de otros, lo que era congruente con el trato igualitario de acreedores. Cuando la quejosa nunca hizo algún planteamiento al respecto, lo que sucedió porque transcribió el estudio publicado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (Ifecom) titulado "Tratamiento de las Udis en la Ley de Concursos Mercantiles" publicado en la página de internet www.ifecom.cjf.gob.mx/PDF/estudio/4.pdf.

3) No es aplicable al caso la jurisprudencia citada por el juzgador de rubro: "UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS). SON UNIDAD DE CUENTA Y NO UNIDAD MONETARIA.", pues más bien contradice lo considerado.

La tesis de rubro: "UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS). EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1o. DE ABRIL DE 1995, POR EL CUAL SE CREARON AQUÉLLAS, ES CONSTITUCIONAL.", no se opone a lo alegado por las quejas, más bien les beneficia, pues en él sostiene la autoridad que dicho decreto que regula las Udis es constitucional, siendo que lo que se argumenta es que el artículo reclamado es inconstitucional porque se contrapone al contenido de ese decreto.

Además de que la tesis de rubro: "CONCURSOS MERCANTILES. EL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA LEY RELATIVA ES CONSTITUCIONAL AL OTORGAR UN TRATO IGUALITARIO A LOS ACREEDORES NACIONALES Y EXTRANJEROS.", no es aplicable al caso, porque no tiene nada que ver con los argumentos expuestos.

SEXTO.—**Estudio del fondo del asunto.** Son fundados los agravios, en virtud de las consideraciones siguientes:

En el primero de ellos, la parte recurrente afirma que el juzgador federal no analizó todos los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, en específico, los sintetizados en los incisos a), b), c) y e) del considerando anterior, lo que resulta fundado.

En efecto, de la lectura de la demanda de amparo se advierte que la quejosa argumentó, en lo que aquí interesa, en síntesis lo siguiente:

a) Que el artículo reclamado contiene una carga imperativa para el Juez de lo concursal de transformar el objeto bajo el que tanto acreditante como acreditada pactaron un contrato de crédito en moneda nacional o extranjera, para expresarla ahora en una unidad de cuenta, lo que viola flagrantemente la garantía fundamental de libertad de las quejas, específicamente en este caso, la libertad contractual, que es la máxima expresión de la autonomía de la voluntad de las partes y más aún, es la ley suprema que rige las relaciones entre los contratantes, de conformidad con los artículos 78 del Código de Comercio y 1832 del Código Civil Federal.

b) Que el precepto reclamado viola el artículo 5o. constitucional que prevé la libertad de comercio, la cual se ejerce al establecer relaciones comerciales y de negocios mediante la celebración de convenios, los cuales se rigen por la voluntad de las partes.

c) Que se violan los derechos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues las partes al contratar un crédito bajo determinadas condiciones adquieren no sólo obligaciones sino también derechos, de los cuales se les desposee al aplicarse en su perjuicio el artículo 89 de la ley reclamada, ya que sin ser oídos ni vencidos se les impone un objeto diverso al contratado al modificarse no sólo la denominación de su obligación sino el monto de la suerte principal y accesorios, que serán distintos al pactado simplemente por el transcurso del tiempo y la variación en el valor de las Udis determinado por el Banco de México, entre el momento en que se hace la conversión al en que se hace el pago.

d) Que se viola la garantía de igualdad, así como de equidad entre las partes, puesto que al convertir los créditos a Udis, los acreedores obtienen un beneficio desigual frente al deudor, al que se le perjudica puesto que no fue previsto por las partes contratantes en sus contratos de crédito derivado de la variación ascendente del Índice Nacional de Precios al Consumidor con base en el cual el Banco de México fija el valor de cada unidad de inversión, máxime que se reitera, el monto principal y accesorios se incrementarán a montos distintos de los contratados.

e) Que se viola la garantía de seguridad jurídica puesto que el artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles es incongruente y contrario con lo previsto por el "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta", publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de mil novecientos noventa y cinco, en el que se establecen los supuestos e hipótesis para la adopción de la Udi para denominar las obligaciones de pago, entre las que se destaca que su adopción es voluntaria y potestativa de las partes, así como que solamente se aplica para operaciones financieras y de comercio en general, ya que ordena la conversión a Udis de todo tipo de créditos generados en contra del comerciante incluidos los de naturaleza fiscal, laboral, de seguridad social y de cualquier otro tipo, sin observar siquiera que no son de naturaleza mercantil, como el propio decreto lo ordena.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia recurrida se desprende que el Juez de Distrito desestimó el tema de inconstitucionalidad del artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles, esencialmente, por las razones siguientes:

1) Que si bien es cierto que en el artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles su adopción resulta ser obligatoria, con ello, contrario a lo que alega la quejosa, **no se transgrede el principio de igualdad de derechos** ni del deudor común, ni de sus acreedores (implícito en el texto del artículo 13 constitucional), pues la unidad de cuenta se adopta como referencia para homogeneizar la cuantía de los créditos a cargo del comerciante carentes de garantía real, es decir, se aplica entre iguales sin beneficio o perjuicio para alguno de ellos, e inclusive, tratándose de acreedores con garantía real, es aplicable para homogeneizar la medida de su participación junto con los que carecen de ese tipo de garantía, en la toma de decisiones sobre temas en que lo determinante es el monto del crédito no el valor o tipo de las garantías; también para actualizar el monto de la obligación de pago; así como para referir a esa unidad de cuenta los valores de los bienes afectos a garantizar créditos, tanto para quien

pretenda su ejecución separada del procedimiento concursal, como para quien se oponga a ello y, para calificar si determinados comerciantes requieren requisitos especiales para ser sujetos de concurso mercantil.

2) Que la Ley de Concursos Mercantiles al integrar en su texto a las unidades de cuenta denominadas Udis **no violenta la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional**, en perjuicio de alguna de las partes interesadas, ya que se funda y motiva para su entendimiento y aplicación en la norma jurídicamente válida de su creación, que es el "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta". Es decir, se cumple con la garantía de legalidad porque ese decreto es de emisión previa a la Ley de Concursos Mercantiles, sin que ésta en su contenido contradiga el texto de aquél.

3) Los principios de **seguridad jurídica y equidad** que señala la quejosa tampoco se transgreden, pues de acuerdo a la hipótesis prevista en el artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles, al homogeneizarse la cuantificación de la totalidad de los créditos reconocidos a cargo del concursado bajo un factor común Udis, ninguno de los involucrados tendrá ventaja dineraria respecto del otro, lo que es congruente con el trato igualitario de acreedores que en la doctrina y textos concursales es rector de la materia. No se afecta este principio con lo establecido en la fracción III del numeral reclamado que permite mantener en la moneda o unidad de origen los créditos con garantía real, pues cabe recordar que el principio de igualdad opera entre quienes a su vez guardan una misma posición, lo que no se da entre acreedores que tienen diferentes tipos de garantía, que se refleja en la graduación y prelación de créditos.

4) Además, respecto a que la Ley de Concursos Mercantiles en el sentido de contravenir la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la primera adopta la denominación en Udis de las obligaciones de pago a cargo del concursado, es inexacta en atención a que si bien el último ordenamiento legal establece al peso como unidad del sistema monetario, no prohíbe que las obligaciones se denominen en una unidad de cuenta, sino que sólo obliga a que se solventen en pesos, en virtud de ser ésta la moneda de curso legal.

De lo relacionado se advierte que, tal como lo alega la parte recurrente, el juzgador federal no analizó los planteamientos propuestos en la demanda de garantías, esto es:

a) Si el artículo reclamado viola o no el artículo 5o. constitucional y el derecho de libertad contractual al obligarse a modificar el objeto del contrato convirtiéndose en Udis los créditos contratados.

b) Si el artículo reclamado viola o no, los derechos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al modificarse el objeto del contrato con la conversión en Udis de los créditos, perdiendo derechos adquiridos sin haber sido previamente oídos y vencidos.

c) Si el artículo reclamado viola o no, los derechos de igualdad y equidad entre las partes, porque al convertir los créditos en Udis los acreedores obtienen un beneficio desigual frente al deudor.

d) Si el artículo reclamado viola o no el derecho de seguridad jurídica al ser incongruente con el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de mil novecientos noventa y cinco, el cual establece que la adopción de la Udi para denominar obligaciones de pago será voluntaria y una potestad de las partes.

Los temas referidos no son examinados por el juzgador federal, pues aunque en términos generales afirma que no se violan los derechos de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, da razones que nada tienen que ver con los argumentos planteados por la quejosa, lo que transgrede lo previsto en el artículo 77 de la Ley de Amparo.

En este orden de ideas, al ser fundado el primero de los agravios resulta innecesario el examen de los demás motivos de agravio.

Consecuentemente, y con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede al examen de los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador federal.

SÉPTIMO.—Estudio de los conceptos de violación. Son inoperantes e infundados los conceptos de violación, en virtud de las consideraciones siguientes:

Para un mejor entendimiento del asunto, conviene conocer brevemente el procedimiento que rige al procedimiento del concurso mercantil.

El objeto del concurso mercantil es conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios.

El concurso mercantil podrá iniciarse a solicitud del comerciante que considere que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones o por demanda de cualquier acreedor del comerciante o el Ministerio Público.

La solicitud de declaración de concurso mercantil presentada por el propio comerciante deberá contener el nombre completo, denominación o razón social del comerciante, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, así como en su caso el domicilio social, el de sus diversas oficinas y establecimientos, incluyendo plantas, almacenes o bodegas, especificando en caso necesario en dónde tiene la administración principal de su empresa o en caso de ser una persona física, el domicilio donde vive y además, a ella deberán acompañarse los anexos siguientes:

I. Los estados financieros del comerciante, de los últimos tres años, los cuales deberán estar auditados cuando exista esta obligación en términos de ley;

II. Una memoria en la que razone acerca de las causas que lo llevaron al estado de incumplimiento en que se encuentra;

III. Una relación de sus acreedores y deudores que indique sus nombres y domicilios, la fecha de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos, el grado con que estima se les debe reconocer, indicando las características particulares de dichos créditos, así como de las garantías, reales o personales, que haya otorgado para garantizar deudas propias y de terceros;

IV. Un inventario de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie;

V. Una relación de los juicios en los cuales el comerciante sea parte, que indique las partes del procedimiento, los datos de identificación del mismo, su tipo, estado del juicio y ante quién se tramita; y,

VI. El ofrecimiento de otorgar en caso de admisión de la solicitud, la garantía a la que se refiere el artículo 24.

Cuando se demande la declaración de concurso mercantil la demanda deberá ser firmada por quien la promueva y contener: a) el nombre del tribunal ante el cual se promueva; b) el nombre completo y domicilio del demandante; c) el nombre, denominación o razón social y el domicilio del comerciante demandado incluyendo, cuando se conozcan, el de sus diversas oficinas, plantas fabriles, almacenes o bodegas; d) los hechos que motiven la petición, narrándolos brevemente con claridad y precisión; e) los fundamentos de derecho; y, f) la solicitud de que se declare al comerciante en concurso mercantil.

Admitida la demanda de concurso mercantil, el Juez mandará citar al comerciante, concediéndole un término de nueve días para contestar la demanda debiendo ofrecer conjuntamente las pruebas que estime convenientes.

Al día siguiente de que el Juez admita la demanda, deberá remitir copia de la misma al Instituto Federal de Concursos Mercantiles, ordenándole que designe un visitador dentro de los cinco días siguientes a que reciba dicha comunicación. De igual forma y en el mismo plazo deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes para los efectos que resulten procedentes, girándose de inmediato los oficios respectivos.

El Juez, a solicitud del comerciante, o de oficio, dictará las providencias precautorias que considere necesarias a fin de evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa con motivo de la demanda o de otras que se presenten durante la visita, o que se agrave dicho riesgo, para lograr salvaguardar el interés público.

Al día siguiente de que el Juez reciba la contestación de la demanda dará vista de ella al demandante para que dentro de un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas con aquellas relacionadas con las excepciones opuestas por el comerciante.

Vencido el plazo para la contestación de la demanda sin que el comerciante la hubiera presentado, el Juez deberá certificar este hecho declarando precluido su derecho, lo que hará presumir, salvo prueba en contrario, como ciertos los hechos contenidos en la demanda que sean determinantes para la declaración de concurso mercantil.

El Juez deberá dictar sentencia definitiva declarando el concurso mercantil dentro de los cinco días siguientes.

A más tardar al día siguiente de la designación del visitador, el instituto lo deberá informar al Juez y al visitador designado. El visitador, dentro de los

cinco días que sigan al de su designación, comunicará al Juez el nombre de las personas de las que se auxiliará para el desempeño de sus funciones sin que persona alguna no designada pueda actuar en la visita. Al día siguiente de que conozca de dichas designaciones, el Juez dictará acuerdo dándolas a conocer a los interesados.

Al día siguiente de aquel en que se desahogue la vista dada con la contestación de la demanda y se haga la designación del visitador y sus auxiliares referida en el párrafo anterior, el Juez ordenará la práctica de una visita al comerciante, que tendrá por objeto que el visitador:

I. Dictamine si el comerciante incurrió en los supuestos para la declaración del concurso mercantil, así como la fecha de vencimiento de los créditos relacionados con esos hechos, y

II. En su caso, sugiera al Juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la masa.¹

Cuando se trate de una sociedad mercantil controladora o controlada el visitador deberá asentar este hecho en su dictamen.

Durante la visita, el visitador deberá acreditar su nombramiento con la orden respectiva. Tanto el visitador como sus auxiliares deberán identificarse con el comerciante antes de proceder a la visita.

El visitador y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y estados financieros del comerciante, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos en los que conste la situación financiera y contable de la empresa del comerciante y que estén relacionados con el objeto de la visita. Asimismo, podrán llevar a cabo entrevistas con el personal directivo, gerencial y administrativo del comerciante, incluyendo a sus asesores externos financieros, contables o legales.

Al término de la visita el visitador levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el visitador y sus auxiliares relativos al objeto de la visita.

¹ "Es la porción del patrimonio del comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos, con excepción de los expresamente excluidos en términos de esta ley, sobre la cual los acreedores reconocidos y los demás que tenga derecho pueden hacer efectivos sus créditos." (artículo 4o., fracción V, de la Ley de Concursos Mercantiles)

El acta de visita deberá levantarse ante dos testigos nombrados por el comerciante, para lo cual el visitador debe comunicarle por escrito con veinticuatro horas de anticipación, el día y hora en que levantará el acta; en caso de negativa del comerciante a efectuar el nombramiento de los testigos, el acta se levantará ante el secretario de acuerdos del juzgado concursal. El comerciante y los testigos deberán firmar el acta; si se rehúsan a hacerlo, deberá asentarse dicha circunstancia en el acta, sin que por ello se vea afectada su validez.

El visitador y sus auxiliares podrán reproducir por cualquier medio documentación para que, previo cotejo, sea anexada al acta de visita. El visitador podrá acreditar los hechos conocidos relativos a la visita por medio de fedatario público, sin que se requiera la expedición de exhortos ni la habilitación de días y horas para los efectos de la visita.

El visitador, con base en la información que conste en el acta de visita, deberá rendir al Juez, en un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la visita, un dictamen razonado y circunstanciado tomando en consideración los hechos planteados en la demanda y en la contestación, anexando al mismo, el acta de visita.

El Juez, al día siguiente de aquel en que reciba el dictamen del visitador lo pondrá a la vista del comerciante, del acreedor o acreedores demandantes y del Ministerio Público en caso de que éste haya demandado el concurso mercantil, para que dentro de un plazo común de diez días presenten sus alegatos por escrito, y para los demás efectos previstos en esta ley.

Sin necesidad de citación, el Juez dictará la sentencia que corresponda dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para la formulación de alegatos; considerando lo manifestado, probado y alegado por las partes además del dictamen del visitador. El Juez deberá razonar las pruebas aportadas por las partes, incluyendo el dictamen del visitador.

Debe declararse el concurso mercantil cuando se demuestre que el comerciante tiene un incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones cuando menos de dos o más acreedores distintos presentándose las siguientes condiciones:

I. Que de aquellas obligaciones vencidas tengan por lo menos treinta días de haber vencido representen el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso; y,

II. El comerciante no tenga activos para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud.

Los activos que se deberán considerar serán:

a) El efectivo en caja y los depósitos a la vista;

b) Los depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud;

c) Clientes y cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud; y,

d) Los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda o solicitud sea conocida.

El dictamen del visitador y las opiniones de expertos que en su caso ofrezcan las partes, deberán referirse expresamente a los supuestos establecidos en las fracciones anteriores.

La sentencia de declaración de concurso mercantil, contendrá:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del comerciante y, en su caso, el nombre completo y domicilios de los socios ilimitadamente responsables;

II. La fecha en que se dicte;

III. La fundamentación de la sentencia, así como, en su caso, una lista de los acreedores que el visitador hubiese identificado en la contabilidad del comerciante, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos;

IV. La orden al instituto para que designe al conciliador a través del mecanismo aleatorio previamente establecido, junto con la determinación de que, entretanto, el comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios;

V. La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que el comerciante haya solicitado su quiebra;

VI. La orden al comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar los gastos de registro y las publicaciones previstas en la presente ley;

VII. El mandamiento al comerciante para que permita al conciliador y a los interventores, la realización de las actividades propias de sus cargos;

VIII. La orden al comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, respecto de los cuales deberá informar al Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes de efectuados;

IX. La orden de suspender durante la etapa de conciliación, todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante, salvo los casos de excepción;

X. La fecha de retroacción;

XI. La orden al conciliador de que se publique un extracto de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio, pudiéndose también difundir por otros medios que el instituto estime conveniente;

XII. La orden al conciliador de inscribir la sentencia en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio del comerciante y en todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público;

XIII. La orden al conciliador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos;

XIV. El aviso a los acreedores para que aquellos que así lo deseen soliciten el reconocimiento de sus créditos; y,

XV. La orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia.

Al día siguiente de que se dicte sentencia que declare el concurso mercantil, el Juez deberá notificarla personalmente al comerciante, al instituto, y al visitador. A los acreedores cuyos domicilios se conozcan y a las autoridades fiscales competentes, se les notificará por correo certificado o por cualquier otro medio establecido en las leyes aplicables. Al Ministerio Público se le notificará en caso de que sea el demandante, por oficio. Igualmente, deberá notificarse por oficio al representante sindical y, en su defecto, al procurador de la Defensa del Trabajo.

La sentencia producirá los efectos del arraigo del comerciante y, tratándose de personas morales quien o quienes sean responsables de la administración, para el solo efecto de que no puedan separarse del lugar de su domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el Juez levantará el arraigo. Este arraigo no será aplicable en aquellos casos en que el concurso mercantil hubiere sido solicitado directamente por el comerciante.

Contra la sentencia que niegue el concurso mercantil, procede el recurso de apelación en ambos efectos, contra la que lo declare, procede únicamente en el efecto devolutivo.

Desde que se dicte la sentencia de concurso mercantil y hasta que termine la etapa de conciliación, no podrá ejecutarse ningún mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante.

Cuando el mandamiento de embargo o ejecución sea de carácter laboral, la suspensión no surtirá efectos respecto de lo dispuesto en la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias, considerando los salarios de los dos años anteriores al concurso mercantil.

A partir de la sentencia de concurso mercantil, los créditos fiscales continuarán causando las actualizaciones, multas y accesorios que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

En cuanto se dicta la sentencia de concurso mercantil y hasta la terminación del plazo para la etapa de conciliación, se suspenderán los procedimientos administrativos de ejecución de los créditos fiscales. Las autoridades fiscales competentes podrán continuar los actos necesarios para la determinación y aseguramiento de los créditos fiscales a cargo del comerciante.

Las acciones promovidas y los juicios seguidos por el comerciante, y las promovidas y los seguidos contra él, que se encuentren en trámite al dictarse la sentencia de concurso mercantil, que tengan un contenido patrimonial, no se acumularán al concurso mercantil, sino que se seguirán por el comerciante bajo la vigilancia del conciliador, para lo cual, el comerciante debe informar al conciliador de la existencia del procedimiento, al día siguiente de que sea de su conocimiento la designación de éste.

Por regla general, continuarán aplicándose las disposiciones sobre obligaciones y contratos, así como las estipulaciones de las partes.

Para el efecto de determinar la cuantía de los créditos a cargo del comerciante, a partir de que se dicte la sentencia de declaración de concurso mercantil:

- I. Se tendrán por vencidas sus obligaciones pendientes;
- II. Respecto de los créditos sujetos a condición suspensiva, se considerará como si la condición no se hubiere realizado;
- III. Los créditos sujetos a condición resolutoria se considerarán como si la condición se hubiere realizado sin que las partes deban devolverse las prestaciones recibidas mientras la obligación subsistió;
- IV. La cuantía de los créditos por prestaciones periódicas o sucesivas se determinará a su valor presente, considerando la tasa de interés convenida o, en su defecto, la que se aplique en el mercado en operaciones similares tomando en consideración la moneda o unidad de que se trate y, de no ser esto posible, intereses al tipo legal;
- V. El acreedor de renta vitalicia tendrá derecho a que se le reconozca el crédito a su valor de reposición en el mercado o, en su defecto, a su valor presente calculado conforme a las prácticas comúnmente aceptadas;
- VI. Las obligaciones que tengan una cuantía indeterminada o incierta, precisarán su valoración en dinero; y,
- VII. Las obligaciones no pecuniarias deberán ser valoradas en dinero; de no ser posible lo anterior, el crédito no podrá reconocerse.

De conformidad con el artículo impugnado de la Ley de Concursos Mercantiles:

"Artículo 89. A la fecha en que se dicte la sentencia de concurso mercantil:

"I. El capital y los accesorios financieros insolutos de los créditos en moneda nacional, sin garantía real, dejarán de causar intereses y se convertirán a Udis utilizando al efecto la equivalencia de dichas unidades que da a conocer el Banco de México. Los créditos que hubieren sido denominados originalmente en Udis dejarán de causar intereses;

"II. El capital y los accesorios financieros insolutos de los créditos en moneda extranjera, sin garantía real, independientemente del lugar en que originalmente se hubiere convenido que serían pagados, dejarán de causar intereses y se convertirán a moneda nacional al tipo de cambio determinado por el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. Dicho importe se convertirá, a su vez, a Udis en términos de lo previsto en la fracción anterior, y

"III. Los créditos con garantía real, con independencia de que se hubiere convenido inicialmente que su pago sería en la República Mexicana o en el extranjero, se mantendrán en la moneda o unidad en la que estén denominados y únicamente causarán los intereses ordinarios estipulados en los contratos, hasta por el valor de los bienes que los garantizan.

"Para los efectos de determinar la participación de los acreedores con garantía real en las decisiones que les corresponda tomar conforme a esta ley, el monto de sus créditos a la fecha de declaración del concurso, se convertirá a Udis en términos de lo establecido para los créditos sin garantía real en las fracciones I y II de este artículo. Los acreedores con garantía real participarán como tales por este monto, independientemente del valor de sus garantías, salvo que decidan ejercer la opción prevista en el párrafo siguiente.

"Cuando un acreedor con garantía real considere que el valor de su garantía es inferior al monto del adeudo por capital y accesorios a la fecha de declaración del concurso mercantil, podrá solicitar al Juez que se le considere como acreedor con garantía real por el valor que el propio acreedor le atribuya a su garantía, y como acreedor común por el remanente. El valor que el acreedor le atribuya a su garantía se convertirá en Udis al valor de la fecha de declaración del concurso mercantil. En este caso, el acreedor deberá renunciar expresamente, en favor de la masa, a cualquier excedente entre el precio que se obtenga al ejecutar la garantía y el valor que le atribuyó, considerando el valor de las Udis de la fecha en que tenga lugar la ejecución."

Declarado el concurso mercantil se abre la etapa de conciliación cuyo objeto es lograr la conservación de la empresa del comerciante mediante el convenio que suscriba con sus acreedores reconocidos cuya duración tendrá como máximo trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiese realizado la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación.

Si no se logra la conciliación o porque lo hubiere solicitado el comerciante, se abre la etapa de quiebra cuyo objeto es la venta de su empresa, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los acreedores reconocidos.

El comerciante en concurso mercantil será declarado en estado de quiebra cuando: a) el propio comerciante así lo solicite; b) transcurra el término para la conciliación y sus prórrogas si se hubieren concedido, sin que se someta al Juez, para su aprobación, un convenio en términos de lo previsto en esta ley; o, c) El conciliador solicite la declaración de quiebra y el Juez la conceda en los términos previstos en el artículo 150 de esta Ley de Concursos Mercantiles.²

Ahora bien, es infundado el concepto de violación en el que afirma la quejosa que el artículo reclamado viola el artículo 5o. constitucional que prevé la libertad de comercio, la cual se ejerce al establecer relaciones comerciales y de negocios mediante la celebración de convenios, los cuales se rigen por la voluntad de las partes.

El artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice:

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en

² "Artículo 150. El comerciante estará obligado a colaborar con el conciliador y a proporcionarle la información que éste considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

"El conciliador podrá solicitar al Juez la terminación anticipada de la etapa de conciliación cuando considere la falta de disposición del comerciante o de sus acreedores para suscribir un convenio en términos de esta ley o la imposibilidad de hacerlo. El conciliador tomará en consideración si el comerciante incumplió un convenio que haya dado por terminado un concurso mercantil anterior. La solicitud del conciliador se sustanciará en la vía incidental y deberá razonar las causas que la motivaron."

los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

"La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

"Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

"La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona."

El derecho de libertad de comercio consiste en permitir que las personas realicen una actividad comercial lícita, esto es, que esté autorizada por la ley siempre y cuando no se afecte al interés público entendido como el impe-

rativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual que se traduce en la convivencia y bienestar social.

Este criterio ha sido sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXXXVIII/2000, cuyos rubro y texto dicen:

"LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De la interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido sobre el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, por un lado, la garantía de libre comercio no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que requiere que la actividad que realice el gobernado sea lícita, es decir, que esté permitida por la ley; y, por el otro, que el propio precepto establece que su ejercicio sólo puede limitarse en dos supuestos: por determinación judicial, cuando se lesionen los derechos de tercero, o bien, por resolución gubernativa en los casos específicos que marque la ley, siempre y cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Lo anterior implica que la garantía en cuestión será exigible en aquellos casos en que la actividad, aunque lícita, no afecte el interés público, entendido éste como el imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual que se traduce en la convivencia y bienestar social. En ese sentido, cuando a través de una resolución gubernativa se limite el ejercicio de la citada garantía, se requiere, necesariamente, que el ordenamiento que la restringe contenga un principio de razón legítima que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger sus derechos."³

En el caso, el artículo reclamado establece las reglas para la conversión en unidades de inversión de los créditos con y sin garantía real que debe hacerse a la fecha en que se dicte la sentencia de concurso mercantil, esto es, cuando el Juez después de haber admitido una solicitud o demanda de concurso mercantil, haber ordenado y desahogado una visita realizada por un visitador adscrito al Instituto Federal de Concursos Mercantiles, haber escuchado a las partes, habiéndose ofrecido y desahogado las pruebas y rendido el dictamen emitido por el visitador, determina la declaración del referido concurso mercantil al haberse probado el incumplimiento generalizado en las obligaciones contraídas por el comerciante.

En este sentido, el artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles regula un acto dentro del procedimiento de concurso mercantil previo a la etapa de conciliación.

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 28.

Luego, ese precepto legal no viola la libertad de comercio prevista en el artículo 5o. constitucional, pues no impide que persona alguna se dedique a una actividad comercial lícita.

Por otra parte, la quejosa esencialmente se duele de que el artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles al convertir en Udis los créditos contratados con o sin garantía real viola su libertad contractual porque se modifica el objeto del contrato, así como los derechos de seguridad jurídica, audiencia y legalidad, pues sin haber sido oído ni vencido en juicio se hace esa modificación del objeto del contrato.

El artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles, se encuentra regulado dentro del capítulo V que se titula: "De los efectos de la relación con las obligaciones del comerciante" y forma parte de la sección I, que se titula: "Regla general y vencimiento anticipado".

Así para contextualizar el texto reclamado, conviene conocer que el artículo 88 comienza indicando que para el efecto de determinar la cuantía de los créditos a cargo del comerciante, a partir de que se dicte la sentencia de declaración de concurso mercantil se tendrán por vencidas sus obligaciones pendientes, esto es, todas sus obligaciones, las cuales procurarán valorarse en dinero, pues de lo contrario, el crédito no podrá reconocerse.⁴

En seguida, el artículo reclamado, establece que a la fecha en que se dicte la sentencia de concurso mercantil:

⁴ "Artículo 88. Para el efecto de determinar la cuantía de los créditos a cargo del comerciante, a partir de que se dicte la sentencia de declaración de concurso mercantil:

"I. Se tendrán por vencidas sus obligaciones pendientes;

"II. Respecto de los créditos sujetos a condición suspensiva, se considerará como si la condición no se hubiere realizado;

"III. Los créditos sujetos a condición resolutoria se considerarán como si la condición se hubiere realizado sin que las partes deban devolverse las prestaciones recibidas mientras la obligación subsistió;

"IV. La cuantía de los créditos por prestaciones periódicas o sucesivas se determinará a su valor presente, considerando la tasa de interés convenida o, en su defecto, la que se aplique en el mercado en operaciones similares tomando en consideración la moneda o unidad de que se trate y, de no ser esto posible, intereses al tipo legal;

"V. El acreedor de renta vitalicia tendrá derecho a que se le reconozca el crédito a su valor de reposición en el mercado o, en su defecto, a su valor presente calculado conforme a las prácticas comúnmente aceptadas;

"VI. Las obligaciones que tengan una cuantía indeterminada o incierta, precisarán su valoración en dinero, y

"VII. Las obligaciones no pecuniarias deberán ser valoradas en dinero; de no ser posible lo anterior, el crédito no podrá reconocerse."

1) Los créditos en moneda nacional sin garantía real dejarán de causar intereses y se convertirán en unidades de inversión y los que ya estuvieren pactados en unidades de inversión sólo dejarán de causar intereses.

2) Los créditos en moneda extranjera sin garantía real con independencia del lugar donde se hubiere convenido su pago, dejarán de causar intereses y se convertirán en moneda nacional al tipo de cambio establecido por el Banco de México para las obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. Una vez realizado esto, se convertirán también en Udis.

3) Los créditos con garantía real se conservarán en la moneda o unidad pactada y sus intereses ordinarios se generarán hasta por el valor de los bienes que los garantizan. Únicamente para los efectos de determinar la participación de los acreedores con garantía real en las decisiones que les corresponda tomar el monto de sus créditos a la fecha de declaración del concurso, se convertirá a Udis en términos de lo establecido para los créditos sin garantía real. Los acreedores con garantía real participarán como tales por este monto, independientemente del valor de sus garantías, salvo que decidan ejercer la opción prevista en el párrafo siguiente.

4) Cuando un acreedor con garantía real considere que el valor de su garantía es inferior al monto del adeudo por capital y accesorios a la fecha de declaración del concurso mercantil, podrá solicitar al Juez que se le considere como acreedor con garantía real por el valor que el propio acreedor le atribuya a su garantía, y como acreedor común por el remanente. El valor que el acreedor le atribuya a su garantía se convertirá en Udis al valor de la fecha de declaración del concurso mercantil. En este caso, el acreedor deberá renunciar expresamente, en favor de la masa, a cualquier excedente entre el precio que se obtenga al ejecutar la garantía y el valor que le atribuyó, considerando el valor de las Udis de la fecha en que tenga lugar la ejecución.

De lo relacionado se llega a la convicción de que el artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles al establecer las reglas para la conversión en Udis de los créditos contratos sin garantía real o con garantía real (por excepción), en moneda nacional o extranjera, después de dictada la sentencia de concurso mercantil, no contraviene de manera alguna la libertad contractual de la partes y con ello, los derechos de seguridad jurídica audiencia y legalidad.

En efecto, al establecer el artículo reclamado la obligación de convertir a Udis los créditos referidos, no se está modificando el objeto de los contratos celebrados entre el comerciante concursado y los acreedores.

Las Udis son unidades de inversión que fueron creadas mediante un programa de restructuración de adeudos mediante el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de uno de abril de mil novecientos noventa y cinco, y tienen la finalidad de indexar o actualizar el monto de la obligación de pago en moneda nacional, al ritmo de la inflación.

Este criterio ha sido sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. III/2001, de rubro y texto siguientes:

"UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS). SON UNIDAD DE CUENTA Y NO UNIDAD MONETARIA.—El Congreso de la Unión, mediante el decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de mil novecientos noventa y cinco, creó la figura jurídica denominada 'unidad de inversión' conocida por sus siglas 'Udi'; de contratación potestativa, exclusivamente para actos jurídicos, financieros y mercantiles, cuya finalidad es indexar o actualizar el monto de la obligación de pago en moneda nacional, al ritmo de la inflación. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos del decreto en mención, la unidad de inversión o 'Udi' fue creada para alcanzar la estabilidad y lograr la recuperación económica, mediante la promoción del ahorro y el establecimiento de los mecanismos que permitan la rehabilitación financiera de las empresas productivas, así como de las personas deudoras del sistema bancario del país. De ahí que en las operaciones celebradas por intermediarios financieros y en general en las transacciones comerciales, las obligaciones pactadas que así lo establecieran, se denominarían unidades de cuenta de valor real constante, a la que se llamaría de manera abreviada unidad de inversión o 'Udi'; ésta tendría un valor en moneda nacional que el Banco de México calcularía y daría a conocer por cada día mediante el Diario Oficial de la Federación. De tal manera que, en la fecha de su establecimiento, dicho valor sería de un nuevo peso y posteriormente se iría ajustando en forma proporcional a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor. De lo anterior se concluye que la unidad de inversión (Udi) es una unidad de cuenta y no una unidad monetaria."⁵

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 114.

En este sentido, al convertirse los créditos a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles, como ya se anunció, no se está modificando el objeto de los contratos celebrados entre el concursado y sus acreedores, pues éste subsiste y sólo se transforma en Udis con el objeto de actualizar el monto de la obligación de pago en moneda nacional, al ritmo de la inflación.

Se dice que la obligación de pago es en moneda nacional porque la Udi por ser sólo una unidad de cuenta al concluir el concurso mercantil ya sea en la etapa de conciliación o en la de quiebra se solventan entregando su equivalente en moneda nacional.⁶

Cabe mencionar que esta modulación al objeto de los contratos se justifica ya que se dicta dentro de un procedimiento de concurso mercantil en el que ha quedado probado el incumplimiento generalizado de las obligaciones del comerciante objeto del concurso, además de que dura hasta su conclusión, esto es, hasta que el comerciante llegue a un convenio con sus acreedores o en el peor de los casos a la quiebra.

Además de que la libertad contractual se respeta durante todo el procedimiento de concurso mercantil, pues incluso, en la etapa de conciliación son las partes las que llegan a un convenio en pleno ejercicio de esa libertad, con la sola aprobación del Juez, quien actúa con el fin de que se resuelva la situación especial en que se encuentran las partes.

Lo anterior se robustece con la exposición de motivos de la Ley de Concursos Mercantiles en la que se dijo que la intención del legislador al regular estos concursos mercantiles era respetar el cumplimiento de los contratos libremente convenidos,⁷ lo que en el caso sí ocurre, pues como ya se dijo, el objeto de los contratos sigue siendo el mismo ya que sólo se transforma la cantidad adeudada en moneda nacional en una unidad de medida que finalmente vuelve a convertirse en moneda nacional cuando se resuelve en forma definitiva el conflicto de insolvencia en que se encuentra el concursado.

También es infundado lo afirmado por las quejas en el sentido de que el artículo reclamado viola la garantía de audiencia porque sin haber sido oído

⁶ Artículo segundo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de abril de 1995.

⁷ "El principio del estricto cumplimiento de los contratos libremente convenidos es el pilar de una sociedad libre y democrática. Es la base de la seguridad jurídica que es el presupuesto del desarrollo económico de cualquier sociedad. Esta iniciativa lo reconoce al establecer que con las excepciones que contiene el proyecto, continuarán aplicándose las disposiciones sobre obligaciones y contratos, así como las estipulaciones de las partes."

ni vencido en juicio se modifica el objeto del contrato, pues por las razones antes apuntadas, no existe esa modificación, además de que cuando se aplica lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles el concursado ya fue oído, pues su aplicación tiene como antecedente una demanda o solicitud de concurso mercantil, una contestación a la demanda (en su caso), un periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas, una visita y la emisión del dictamen correspondiente, un periodo para la exposición de alegatos y el dictado de una sentencia de concurso mercantil, en la que el Juez del conocimiento concluye que quedó demostrado el incumplimiento generalizado en las obligaciones contratadas por el comerciante y, por tanto, se ordena, entre otras cosas, la aplicación del artículo impugnado.

Por tanto, si con la aplicación del artículo reclamado se llegara a privar de algún derecho ganado con la celebración de algún contrato, como alega la parte quejosa, no sería en transgresión al derecho de audiencia, pues ésta sí es respetada, habida cuenta de que para su aplicación debe anteceder el procedimiento y la sentencia de concurso mercantil antes referido.

En otra parte, resulta inoperante el concepto de violación en el que la quejosa alega que el artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles viola el derecho de legalidad, pues no expone las razones de su afirmación.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, cuyo rubro dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."⁸

Por otro lado, la parte quejosa argumenta que se viola el derecho de igualdad, así como de equidad entre las partes, puesto que al convertir los créditos a Udis, los acreedores obtienen un beneficio desigual frente al deudor, al que se le perjudica puesto que no fue previsto por las partes contratantes en sus contratos de apertura de crédito la variación ascendente del Índice Nacional de Precios al Consumidor con base en el cual el Banco de México fija el valor de cada unidad de inversión.

Lo anterior es inoperante pues por una parte, las quejas no demuestran cómo los acreedores obtienen un beneficio desigual frente al deudor, esto

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61.

es, que con la variación en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que se toma en cuenta para el cálculo de la Udi se causa ese efecto, cuestión indispensable para poder realizar el análisis de igualdad que solicita, además de que la base del argumento lo hace derivar del hecho de que las partes no pactaron la aplicación de las Udis, esto es, de la libertad contractual antes examinada y que nada tiene que ver con la violación al derecho de igualdad y equidad del que se duelen las solicitantes del amparo.

A mayor abundamiento, conviene referir que la Ley de Concursos Mercantiles regula un procedimiento obligatorio para todos los acreedores, el cual requiere de características especiales para conservar el patrimonio de la concursada y los derechos de los acreedores, como la actualización de todos los créditos, lo cual no es inequitativo, pues en su momento, el comerciante concursado recibió a valor presente el trabajo de sus empleados, los bienes de sus proveedores, los pagos de sus clientes, o los recursos económicos que le prestaron sus acreedores financieros y no sería equitativo para los acreedores que se permitiera al concursado regresarlos varios años después, sin que estuvieran actualizados en la inflación, puesto que para entonces, el valor nominal no representaría el valor económico que tenían al momento en que le prestaron esos recursos.

A continuación se procede al examen de los conceptos de violación en los que se alega una incongruencia entre leyes secundarias, lo cual significa un tema de inconstitucionalidad indirecta que sí puede plantearse ante este Alto Tribunal en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 104/2011, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."⁹

La parte quejosa argumenta que se viola el derecho de seguridad jurídica porque el artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles es incongruente y contrario con lo previsto por el "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta", publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de mil novecientos noventa y cinco, en el que se establecen los supuestos e hipótesis para la adopción de la Udi para denominar las obligaciones de pago, entre las que se destaca que su adopción es voluntaria y potestativa de las partes, así como que solamente se aplica para operaciones financieras

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 50.

y de comercio en general, ya que ordena la conversión a Udis de todo tipo de créditos generados en contra del comerciante incluidos los de naturaleza fiscal, laboral, de seguridad social y de cualquier otro tipo, sin observar siquiera que no son de naturaleza mercantil, como el propio decreto lo ordena.

Lo anterior es infundado, en virtud de las consideraciones siguientes:

El decreto referido dice:

"Artículo primero. Las obligaciones de pago de sumas en moneda nacional convenidas en las operaciones financieras que celebren los correspondientes intermediarios, las contenidas en títulos de crédito, salvo en cheques y, en general, las pactadas en contratos mercantiles o en otros actos de comercio, podrán denominarse en una unidad de cuenta, llamada unidad de inversión, cuyo valor en pesos para cada día publicará periódicamente el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

"Las obligaciones denominadas en unidades de inversión se considerarán de monto determinado."

"Artículo segundo. Las obligaciones denominadas en unidades de inversión se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación, expresado en las citadas unidades de inversión, por el valor de dicha unidad correspondientes al día en que se efectúe el pago."

"Artículo tercero. Las variaciones del valor de la unidad de inversión deberán corresponder a las del Índice Nacional de Precios al Consumidor, de conformidad con el procedimiento que el Banco de México determine y publique en el Diario Oficial de la Federación.

"El Banco de México calculará el valor de las unidades de inversión de acuerdo con el citado procedimiento. Dicho procedimiento deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación. ..."

Esta Primera Sala ha considerado que la unidad de inversión fue creada con el fin de actualizar el monto de las obligaciones de pago en moneda nacional al ritmo de la inflación. Se caracteriza por ser de contratación potestativa y exclusiva para los actos jurídicos financieros y mercantiles.¹⁰

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 114.

Ahora bien, es fundado pero inoperante lo afirmado por la parte quejosa en el sentido de que el artículo reclamado contraviene el decreto referido porque la conversión en Udis de los créditos contratados por el concursado no es voluntaria además de que no se aplica solamente a operaciones financieras y de comercio en general.

El artículo 14, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹ establece que en materia civil, imperan los principios de literalidad o interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta los principios generales del derecho.

En el caso concreto, en una ley legalmente expedida por el Congreso de la Unión, como lo es la Ley de Concursos Mercantiles (artículo 89), publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de dos mil, se estableció que al momento en que se declare en estado de concurso mercantil al comerciante deberán, esto es, en forma obligatoria, convertirse en Udis los créditos sin garantía y por excepción los créditos con garantía, lo que prevalece sobre lo establecido en el "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adición a diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta", emitido también por el Congreso de la Unión publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de mil novecientos noventa y cinco, pues aunque en términos del artículo 133 constitucional ambas leyes tienen la misma jerarquía, la Ley de Concursos Mercantiles es la ley especial que regula el estado de concurso mercantil, además de que es la ley posterior que reforma a la anterior, lo que en la especie está ocurriendo.

Luego, se entiende que lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles es una excepción a la regla general establecida en el decreto en comento, según la cual la utilización de las unidades de inversión es voluntaria y aplicable para operaciones financieras y de comercio en general.

Es aplicable por analogía, la tesis 1a./J. 95/2004, de rubro: "PAGARÉ. EN ÉL PUEDEN PACTARSE LEGALMENTE OBLIGACIONES DE PAGO EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS)."¹²

¹¹ "Artículo 14. ... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 259.

En este orden de ideas, al resultar inoperantes e infundados los conceptos de violación, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida en la materia de la revisión y negar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, por la discusión, emisión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente).

En términos de lo previsto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS). SON UNA UNIDAD DE CUENTA Y NO MONETARIA.—El Congreso de la Unión, mediante el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de abril de 1995, creó la figura jurídica denominada "unidad de inversión" conocida por sus siglas "UDI"; de contratación potestativa, exclusivamente para actos jurídicos, financieros y mercantiles, cuya finalidad es indexar o actualizar el monto de la obligación de pago en moneda nacional al ritmo de la inflación. Ahora bien, conforme a la exposición de motivos del decreto mencionado, dicha unidad de inversión se creó para alcanzar la estabilidad y lograr la recuperación económica, mediante la promo-

ción del ahorro y el establecimiento de los mecanismos que permitan la rehabilitación financiera de las empresas productivas, así como de las personas deudoras del sistema bancario del país. De ahí que en las operaciones celebradas por intermediarios financieros y en general en las transacciones comerciales, las obligaciones pactadas que así lo establecieran, se denominarían unidades de cuenta de valor real constante, o de manera abreviada, unidad de inversión o "UDI", y tendrían un valor en moneda nacional que el Banco de México calcularía y daría a conocer cada día mediante el Diario Oficial de la Federación; de manera que en la fecha de su establecimiento, dicho valor sería de un nuevo peso y, posteriormente, se iría ajustando proporcionalmente a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, de lo cual se concluye que las unidades de inversión (UDIS) son una unidad de cuenta y no monetaria.

1a./J. 16/2012 (9a.)

Amparo directo en revisión 976/99.—Carlos Gilberto Lomelín Migoni.—9 de agosto de 2000.—Cinco votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretario: Alfonso Sierra Lam.

Amparo directo en revisión 44/2005.—Pizza Regional, S.A.—9 de marzo de 2005.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

Amparo directo en revisión 698/2005.—Estela Rodríguez Reyes de Soto y otro.—22 de junio de 2005.—Cinco votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Amparo directo en revisión 1910/2005.—Carmen Estela Beltrán Atilano de Torres.—25 de enero de 2006.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

Amparo en revisión 818/2011.—Grupo Agromex, S.A. de C.V. y otras.—9 de mayo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.

Tesis de jurisprudencia 16/2012 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de septiembre de dos mil doce.

Subsección 2. POR UNIFICACIÓN

ACCIÓN PENAL. SI PARA SU PERFECCIONAMIENTO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN NEGADA O DE LA EMISIÓN DE UN AUTO DE LIBERTAD CON RESERVAS A FAVOR DEL INCUPLADO, SE REQUIERE DE LA APORTACIÓN DE NUEVOS ELEMENTOS PROBATORIOS, ÉSTOS NECESARIAMENTE DEBEN DESAHOGARSE POR EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 174/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 4 DE JULIO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: JOSÉ DÍAZ DE LEÓN CRUZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su *naturaleza penal*, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Fed-

ración el seis de junio de dos mil once y, actualmente, establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito –sin especialización o de una misma especialización– sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que, a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que, a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que, realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que, a la fecha, no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del **Segundo Circuito**.

La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica, como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estaría supeditado a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefensión de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializado o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al **Segundo Circuito**, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis; en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima –como se aprecia en el apartado siguiente– y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma– y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—Legitimación del denunciante. La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que, de conformidad con el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ el referido *Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región* se encuentra facultado para tal efecto.

¹ **"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, **los Jueces de Distrito** o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República

TERCERO.—**Diferendo de criterios y fijación del tema a dilucidar.**

De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P/J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",² puesto que dicho criterio ya fue interrumpido.

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto, hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, *¿qué finalidad persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación?* Para responder a esta pregunta, se impone una interpretación del contenido de los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, cuyo texto es el siguiente:

"De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

En ambos artículos se contiene una norma que confiere poderes de ejercicio obligatorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando ya sea en Pleno o en Salas (***se reitera, acorde con la interpretación armónica del artículo tercero transitorio del decreto de reforma al artículo 107 constitucional***). Mediante el ejercicio de ese poder conferido se busca esencialmente unificar los criterios interpretativos que dos o más Tri-

bunales Colegiados o las Salas de la Corte, en su caso, llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean antagónicos, esto es, contradictorios. El sentido del concepto "*contradictorio*", sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios como fuente generadora de seguridad jurídica. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una antinomia de criterios será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados **—no tanto los resultados que ellos arrojen—** con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas, no necesariamente contradictorias en términos lógicos, aunque legales.

Lo anterior, no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen "*respuestas correctas únicas*", esencialmente, porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional, mediante el cual se va creando el llamado *derecho en acción*.

La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que dentro de límites más o menos amplios, la interpreten en relación con el supuesto concreto que han de solventar o completen algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.

Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a

resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes **—no tanto en los resultados—**, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño *test*, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales números 22/2010 y 23/2010, aprobadas por esta Primera Sala, que, respectivamente, a la letra establecen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera

que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."³

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."⁴

³ Tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2010, materia: común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

⁴ Tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2010, materia: común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

Primer y segundo requisitos: Arbitrio judicial y ejercicio interpretativo realizado sobre un mismo punto. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada respecto de un mismo punto de derecho. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

I) Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión ***.** Como antecedentes del asunto, se informan los siguientes:

a) El diecisiete de marzo de dos mil diez, el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, dictó *auto de libertad por falta de elementos para procesar con reservas de ley*, a favor del quejoso/inculcado por el delito de **uso de documento falso**, previsto y sancionado en el artículo 173 del Código Penal para el Estado de México.

b) Dicho *auto de libertad con reservas* fue emitido en virtud de que, previamente, el quejoso promovió demanda de amparo indirecto en contra del *auto de formal prisión*, de quince de octubre de dos mil nueve, que inicialmente fuera dictado en su contra. Juicio de garantías respecto del cual, por razón de turno, correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, mismo que determinó **conceder** la protección constitucional impletrada, al estimar que el *dictamen ofertado por la representación social local, a fin de demostrar la falsedad del documento, presentó diversas deficiencias*.

c) De esta forma, el veintisiete de abril de dos mil diez, con el objeto de "perfeccionar" el ejercicio de la acción penal **—recordemos que el Juez Penal de instancia decretó "auto de libertad con reservas" a favor del inculcado—**, el agente del Ministerio Público estatal ofertó ante el propio Juez natural la prueba pericial en materia de grafoscopia a cargo de un perito oficial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) Admitida que fue la prueba por el órgano jurisdiccional, mediante escrito de veintisiete de mayo de dos mil diez, el perito designado aceptó y protestó el cargo conferido y, una vez que realizó los trámites pertinentes para el *perfeccionamiento de la probanza ofertada*, el ocho de junio de la referida anualidad, rindió el respectivo dictamen ante el propio Juez de la causa, mismo que ratificó el veintidós siguiente.

e) De esta forma, una vez que fue desahogada la referida probanza, la representación social local nuevamente determinó ejercer acción penal **—ahora**

"**perfeccionada**"— en contra del indiciado/quejoso, por considerarlo probable responsable en la comisión del referido delito de **uso de documento falso**. No obstante lo anterior, el catorce de junio de dos mil diez, el juzgador penal determinó **negar** la orden de aprehensión solicitada.

f) Inconforme con el sentido de dicho fallo judicial, el representante social estatal interpuso recurso ordinario de apelación en su contra, cuyo conocimiento recayó en la *Cuarta Sala Unitaria Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México*, misma que, mediante resolución de tres de diciembre de dos mil diez, determinó **revocar** el auto apelado y, en su lugar, ordenó librar la **orden de aprehensión** solicitada por el mismo delito, materia de la consignación ministerial.

g) Dicho mandamiento de captura fue constitucionalmente reclamado vía juicio de amparo indirecto por parte del inculcado, respecto del cual, por razón de turno, correspondió conocer al *Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México*, quien determinó **sobreseer** y **negar** el amparo solicitado.

h) Una vez más, inconforme con el sentido de dicha determinación, el amparista interpuso el respectivo recurso de revisión, del cual conoció uno de los tribunales contendientes, específicamente el **1º Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, el cual, en sesión de nueve de junio de dos mil once, en suplencia total de la queja deficiente, declaró **fundados** los agravios planteados por la parte quejosa, y resolvió lo que a continuación se transcribe:

"SÉPTIMO.— ... En efecto, contrariamente a lo estimado por el Juez de Distrito, este Tribunal Colegiado considera que, en la especie, la orden de aprehensión reclamada en vía de amparo indirecto es violatoria del artículo 21 constitucional. ... ya que se libró tomando un nuevo dato obtenido de un medio de prueba que fue desahogado ilegalmente ante el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, pues éste, de acuerdo al numeral 21 constitucional, no podía desahogar pruebas y menos girar los oficios necesarios para que tal prueba fuese realizada y, con ello, que la representación social perfeccionara el ejercicio de la acción penal contra el ahora quejoso.—Circunstancia la anterior que implicó que la autoridad judicial perfeccionara la acción penal, sustituyéndose en las funciones que le eran propias a la representación social, en franca contravención a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución, en relación con los diversos 184 y 148 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, pues los datos posteriores, a través de los cuales el Ministerio Público procedió nuevamente contra el ahora quejoso (perfeccionamiento del ejercicio de la

acción penal), no debieron obtenerse de pruebas desahogadas ante el Juez de la causa.—Se afirma lo anterior, porque es la representación social quien tiene reservada constitucionalmente esta función y no el órgano jurisdiccional que dictó el auto de libertad, esto es, el Juez de la causa.—Sin embargo, como cuestión previa, se considera importante aclarar que los suscritos para arribar a dicha conclusión realizamos una interpretación sistemática de dichos numerales y atendiendo el principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Federal.—Así, debe decirse que dicha interpretación exige a los órganos jurisdiccionales y, con mayoría de razón, a los órganos de control constitucional, optar por la interpretación que derive en un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles.—En efecto, los órganos de control constitucional, como lo es el diverso que integramos, en el despliegue y ejercicio del control de la ley, deben optar, en la medida de lo posible, por aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma, a fin de garantizar la supremacía constitucional.—Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 176/2010, publicada en la página 646, diciembre de 2010, Tomo XXXII, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.' (se transcribe).—Una vez destacado lo anterior, debe decirse que el artículo 21 constitucional confiere al Ministerio Público las facultades de investigación y persecución de los delitos, por lo que dicha institución es titular del monopolio del ejercicio de la acción penal y, por su parte, los numerales 184 y 148 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigentes al caso que nos ocupa, dicen: '**Artículo 184.** Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculpado.—En este caso el Ministerio Público adscrito se sujetará al plazo establecido en el primer párrafo del artículo 148 de este código.'—'**Artículo 148.** En el caso de que la orden de aprehensión o de comparecencia sea negada, ésta podrá librarse, previo perfeccionamiento de la acción penal, inclusive con otros medios de prueba que se aporten ante el Juez de la causa dentro de los siguientes noventa días, por el Ministerio Público adscrito. ...'.—Una interpretación sistemática de los artículos anteriores, en armonía con el artículo 21 de la Constitución Federal y de acuerdo al principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Federal, permite hacer las afirmaciones siguientes: I. En primer lugar, que si el Juez de la causa dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, según sea el caso, con posterioridad, si así lo determina, el agente del Ministerio Público adscrito podrá proceder

nuevamente contra el mismo inculpado con datos posteriores de prueba, dentro del plazo de noventa días, esto es, que podrá, si así lo decide, perfeccionar su ejercicio de la acción penal.—II. Que tales numerales no establecen expresamente ante qué autoridad deben aportarse esos datos posteriores de prueba, es decir, si ante el Juez que, como en el caso, dictó el auto de libertad por falta de elementos para procesar, o bien, ante el Ministerio Público que integró la averiguación previa, pues el primero de los antes transcritos sólo dice que se podrá 'proceder nuevamente' y que será en el plazo establecido en el segundo de los artículos (nótese no conforme al procedimiento dicho en tal numeral, sino sólo respecto al tiempo).—Circunstancia la anterior, que nos lleva a establecer que, en lo que a esa parte se refiere, tales preceptos son oscuros, lo que de suyo obliga a este órgano de control constitucional a realizar una interpretación, con la finalidad de dilucidar quién debe desahogar tales medios de prueba y realizar todos los actos tendentes a lograr que tales pruebas puedan realizarse, como girar oficios y hacer solicitudes a otras autoridades, de los cuales se obtengan esos nuevos datos para que la representación social proceda nuevamente contra el inculpado.—Ante la oscuridad advertida, y al realizar una interpretación de tales artículos conforme a la Constitución, los ahora suscritos consideramos que esos medios de pruebas deben ser desahogados por la representación social, quien debe girar todos los oficios y realizar las peticiones que estime pertinentes para que tal medio de prueba pueda llevarse a cabo y, una vez que lo haga, proceder nuevamente, en su caso, contra el inculpado, ante el Juez de la causa, esto es, ya desahogados, llevarlos ante la autoridad judicial junto con el nuevo pliego de ejercicio de la acción penal.—Ello es así, porque, al ser el Ministerio Público el encargado de investigar los delitos, es él quien debe allegarse y desahogar el nuevo acervo probatorio para acreditar, como en el caso, algún requisito de procedibilidad, o bien, el cuerpo del delito o la probable responsabilidad penal del indiciado, toda vez que es la representación social quien tiene reservada constitucionalmente esta función (artículo 21 de la Carta Magna) y no el órgano jurisdiccional que dictó el auto de libertad.—En efecto, interpretarlo de otra forma sería contrario al numeral 21 de la Constitución Federal, pues nos llevaría al extremo de que los Jueces, al desahogar pruebas en esas circunstancias, se conviertan en órganos encargados de perfeccionar la acción penal, como aconteció en el caso, en el cual el Juez de la causa, entre otras cosas, ordenó que se giraran oficios al notario público número ... del Estado de México a la Primera Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla y a la Cuarta Sala Unitaria Penal de Tlalnepantla, ambas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, a efecto de que le permitiera al perito ... diversos documentos y el acceso a algunos tocas de apelación, los cuales le servirían para realizar su dictamen, aceptó y protestó el cargo del citado perito, y realizó la diligencia correspondiente, a través de la cual tuvo a dicho experto ratificando tal dictamen (fojas 913 y 956

del tomo II del anexo).—Circunstancia la anterior que, se insiste, no es acorde con el referido precepto constitucional, pues con ello el Juez está perfeccionado un medio de prueba, que posteriormente le sirvió de sustento y base a la representación social para ejercer nuevamente acción penal.—Sirve para apoyar el criterio anterior la tesis VI.1o.P.264 P, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que ahora este tribunal comparte, publicada en la página 1034, mayo de 2009, Tomo XXIX, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITOS O DE NO SUJECCIÓN A PROCESO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL. CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO ALLEGARSE DE NUEVOS DATOS PARA COMPROBAR LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, Y NO AL JUEZ QUE LO DICTÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).' (se transcribe).—Ahora bien, en la especie, no pasamos por alto que los artículos 184 y 148 antes transcritos hacen alusión a que el escrito de perfeccionamiento de la acción penal deberá hacerse por conducto del Ministerio Público adscrito, lo que podría hacernos pensar que, por ello, debe ser el Juez que previno en el conocimiento del asunto quien desahogue los nuevos datos de prueba.—Sin embargo, el Pleno de este tribunal ahora considera que tal circunstancia sólo pone de manifiesto que el perfeccionamiento de la acción penal deberá hacerse ante el Juez que inicialmente radicó el asunto y que negó la orden o dictó el auto de libertad, según sea el caso, y que, por ello, el citado perfeccionamiento deberá hacerse por conducto del representante social que esté adscrito a su juzgado, pero no implica que será el Juez quien desahogue los citados medios de prueba pues, como se indicó en párrafos que anteceden, de interpretarlo así nos llevaría al extremo de permitir que sea el Juez quien perfeccione la acción penal que, como ya se explicó, sólo es facultad de la representación social.—Por tal motivo, ante la ilegalidad advertida, esto es, que el Juez de la causa tomó en consideración pruebas que fueron desahogadas y recabadas de manera ilegal, pues fueron obtenidas contraviniendo las exigencias del orden constitucional, dado que solamente debieron aportarse ante su potestad (no desahogarse ante él); ello nos lleva a concluir que la orden de aprehensión es ilegal y, por ende, violatoria de garantías; en la inteligencia de que se hace alusión sólo a las pruebas que fueron preparadas y desahogadas ante el Juez de la causa, y no a las documentales que ya se aportaron desahogadas, por su propia naturaleza.—En consecuencia, lo procedente es *modificar* la sentencia impugnada mediante el presente recurso y en su lugar, **sobreseer** en el juicio por los motivos y autoridades expuestos en el considerando anterior de la presente ejecutoria **y conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que: **a)** La autoridad señalada como responsable ordenadora deje insubsistente el acto reclamado.—**b)** En

atención a las consideraciones aquí expuestas, restituya al aquí recurrente en el uso y disfrute de la garantía individual transgredida, para lo cual deberá dictar una nueva determinación en la que, al responder los agravios expuestos por la representación social, asuma jurisdicción y responda dichos agravios teniendo como inválidas las pruebas que fueron desahogadas o recabadas de manera ilegal, en específico, el dictamen en materia de grafoscopia emitido por el perito. ... c) Por lo que, con plenitud de jurisdicción, deberá dictar una nueva resolución en el sentido que estime procedente."

Similares consideraciones fueron aplicadas por el referido órgano de control constitucional, en sesión de diecinueve de enero de dos mil doce, esto, al resolver el diverso amparo en revisión ******, derivado del juicio de amparo indirecto ******, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, en el que el acto reclamado lo fue una resolución de plazo constitucional (**en su especie de formal prisión**), dictada en la partida penal ******, del índice del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México, en contra de una quejosa por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de **fraude genérico**.

Asimismo, dicha argumentación fue también reiterada al resolver, en sesión de veintinueve de marzo de dos mil doce, el diverso amparo en revisión ******, derivado del juicio de amparo indirecto ******, en el que el acto reclamado se hizo consistir en la orden de aprehensión dictada por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, en la partida penal ******, instruida en contra de un quejoso por el delito de **homicidio calificado**.

II) Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión ******. Esta segunda ejecutoria informa, como antecedentes de la revisión, los que enseguida se sintetizan:

a) El siete de mayo de dos mil once, mediante comparecencia, se denunció ante el representante social local hechos probablemente constitutivos de delito, por tanto, se inició la correspondiente averiguación previa.

b) El veintiuno de junio de dos mil once, el agente del Ministerio Público consignó la indagatoria **—sin detenido—** en la que determinó ejercer acción penal contra el inculpaado y otra persona, como probables responsables en la comisión del delito de **lesiones agravadas**.

c) La *Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos*, Estado de México quien, por razón de turno, conoció del asunto, mediante resolución de veintidós de junio de dos mil once, radicó la partida penal, y el veinticuatro siguiente determinó **negar la orden de aprehensión** que le fuera solicitada por la agente del Ministerio Público.

d) Consecuentemente, mediante oficio de trece de septiembre de dos mil once, la representación social adscrita a dicho juzgado penal *ofertó como nueva prueba* la ampliación de declaración del denunciante. En esa misma fecha, la Juez acordó de conformidad la solicitud, por tanto, señaló fecha para su desahogo. De esta forma, en la respectiva audiencia de pruebas, se desahogó la ampliación de declaración del denunciante **—ofendido—** inicialmente ofertada, así como la testimonial de una diversa persona.

e) Así, mediante oficio de diez de octubre de dos mil once, la agente del Ministerio Público solicitó nuevamente se librara **orden de aprehensión** en contra de los probables responsables por la comisión del delito de **lesiones agravadas**.

f) De esta forma, el catorce siguiente, la Juez Penal libró el mandamiento de captura respectivo y, una vez que fuera cumplimentado éste, el siete de noviembre de dos mil once, decretó **auto de formal prisión** en contra del imputado. Dicho auto de plazo constitucional fue reclamado vía juicio de amparo indirecto ante el *Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región*, el cual, mediante resolución de veinticinco de enero de dos mil doce, determinó **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal.

g) Inconforme con el sentido del fallo, la parte tercero perjudicada **—ofendido—** interpuso *recurso de revisión*, cuyo conocimiento correspondió al segundo tribunal contendiente **2) Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, el cual, en sesión de veintinueve de marzo de dos mil doce, por mayoría de votos de sus integrantes, determinó **revocar** la sentencia concesoria recurrida, con base en las siguientes consideraciones:

"CUARTO.— ... Precisado lo anterior, debe decirse que son fundados y suficientes los agravios que expone el recurrente en esta segunda instancia del juicio constitucional, por lo que se deberá **revocar** la sentencia recurrida y analizar los conceptos de violación, de conformidad con el numeral 91, fracción I, de la Ley de Amparo. ... Asiste razón al recurrente en atención a las consideraciones siguientes: ... efectivamente, el Ministerio Público que conoció de la indagatoria con motivo de la denuncia formulada por el agraviado, ejerció acción penal en contra del hoy inconforme por el señalado delito; que la

Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, negó la orden de aprehensión, y que: posteriormente, el agente del Ministerio Público adscrito a dicho órgano jurisdiccional promovió ante la Juez de la causa la ampliación de declaración del ofendido, así como la declaración del testigo ... realizado lo anterior, presentó ante la Juez de la causa el perfeccionamiento del ejercicio de la acción penal y solicitó otra vez una orden de aprehensión.—En el presente asunto, el Juez de Distrito estima que se dio la violación en la etapa de averiguación previa, porque dice que existiendo la consignación de una averiguación previa ante la Juez de la causa, en donde ésta negó la orden de aprehensión, el Ministerio Público es quien debe desahogar las pruebas pertinentes y allegarlas ante la Juez de la causa para perfeccionar la acción penal y que, por ello, se encontraba impedido para ofrecer nuevas diligencias probatorias y desahogarlas ante la Juez de la causa.—En esa virtud, para estar en posibilidad de afirmar que no le asiste razón al Juez de amparo, resulta necesario señalar que en la etapa de averiguación previa deben llevarse a cabo las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.—De acuerdo con los artículos 19, primer párrafo y 21 constitucionales en vigor, el Ministerio Público tiene encomendadas dos importantes funciones constitucionales, que son: I. Perseguir los delitos, que no es otra cosa sino investigar o indagar sobre la posible comisión de los mismos, practicando las diligencias correspondientes; y, II. Ejercer la acción penal cuando considere que hay elementos suficientes para hacerlo, a fin de procurar el inicio del proceso.—Así, la averiguación previa es la fase procedimental durante la cual el Ministerio Público realiza todas aquellas diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, a fin de optar por el ejercicio o la abstención de ejercitar la acción penal.—Una vez precisada la fase procedimental de la averiguación previa, debe interpretarse el artículo 148, en relación con el numeral 272, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que disponen: 'Artículo 148. En el caso de que la orden de aprehensión o de comparecencia sea negada, ésta podrá librarse, previo perfeccionamiento de la acción penal, inclusive con otros medios de prueba que se aporten ante el Juez de la causa dentro de los siguientes noventa días, por el Ministerio Público adscrito.'—'Artículo 272. El sobreseimiento procederá cuando: ... IV. No se ratifique la detención, se niegue la aprehensión o la comparecencia, por no encontrarse reunidos los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que el Ministerio Público promueva eficientemente o no aporte pruebas al efecto, según sea el caso, en un término de noventa días.'—El primer numeral transcrito es claro en establecer que tras la negativa de la orden de aprehensión, el Ministerio Público adscrito deberá aportar las pruebas para perfeccionar el ejercicio de la acción penal, ante el Juez de la causa.—En este

sentido, si después de radicar la consignación, el órgano jurisdiccional determinó que no era dable obsequiar la orden de aprehensión solicitada por el representante social y, en términos de lo dispuesto en el artículo 148 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, le otorgó la oportunidad de perfeccionar el ejercicio de la acción penal a través del 'ofrecimiento' de medios de prueba —ante el Juez de la causa— dentro de los noventa días siguientes, según lo establece el precepto en cita, es claro que los medios de prueba que el representante social obtenga después de radicada la causa y ofrezca ante la Juez para lograr que se le obsequie la orden de aprehensión que solicitó, estarán sometidos a la autoridad del juzgador, quien decidirá sobre su pertinencia o idoneidad para perfeccionar la acción penal.—El segundo numeral transcrito señala 'sin que el Ministerio Público promueva eficientemente o no aporte pruebas al efecto', es decir, tal artículo también señala que el representante social podrá promover o aportar pruebas ante el órgano jurisdiccional.—En la especie, es preciso destacar que, tomando en cuenta los antecedentes del asunto, este tribunal considera que la negativa de la orden de aprehensión no tiene como efecto el sobreseimiento del juicio, en virtud de que en el plazo de noventa días que establece el artículo 148 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el agente del Ministerio Público adscrito promovió eficientemente las pruebas antes citadas ante la Juez de la causa.—En otras palabras, si el Ministerio Público consignó los hechos ante la Juez Penal y ésta resolvió negar la orden de aprehensión, sin género de dudas que si la intención de la representación social era perfeccionar la acción penal apoyándose en diversas pruebas, en forma correcta promovió éstas en el citado proceso.—Lo anterior permite establecer que cuando el Ministerio Público ejerce acción penal, no obstante que en forma inicial se haya negado la solicitud del libramiento de la orden de aprehensión correspondiente, ello no quiere decir que su pretensión no pueda volverla a plantear allegando más elementos de prueba, ya que la citada resolución de negativa, si no implica un sobreseimiento, no causa estado; de ahí que el representante social esté facultado para perfeccionar el ejercicio de la acción penal, pero ello debe realizarlo ante el órgano jurisdiccional que dictó inicialmente la negativa, al que deberá aportarle los nuevos indicios con que cuente para que éste vuelva a resolver lo conducente.—Precisa destacar que, en términos del artículo 148 del ordenamiento en cita, el representante social sólo tiene facultad, en el evento de que se haya negado la orden de aprehensión por él solicitada, como sucedió en la especie, de llevar los elementos probatorios y desahogarlos ante la Juez de la causa, a fin de lograr el propósito que, en un principio lo llevó a consignar los hechos y a formular su pedimento, esto es, que prospere el ejercicio de la acción penal.—Lo anterior, según la interpretación que se hace en la exposición de motivos de cuatro de agosto de dos mil seis, la cual es del tenor literal siguiente: 'Además, en el artículo 148 párrafo primero del código procesal en cuestión,

se formula la redacción para establecer que en el caso de que la orden de aprehensión o de comparecencia sea negada, ésta podrá librarse, previo perfeccionamiento de la acción penal, inclusive con otros medios de prueba que se aporten ante el Juez de la causa dentro de los siguientes noventa días, por el Ministerio Público adscrito. Circunstancia que se estima, genera claridad en las actividades a cargo de la representación social adscrita a los juzgados penales, cuando se ha negado una orden de aprehensión o comparecencia.—Esta reforma, permitirá dar precisión y certidumbre tanto a la autoridad judicial, al Ministerio Público y principalmente al justiciable.'—Por tanto, es inconcuso que, en relación al proceso penal, la Juez lo dejó vinculado para efecto de que emitiera pronunciamiento respecto del nuevo ejercicio de la acción penal.—Por lo anterior, se concluye que las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público adscrito ante la Juez de la causa, son medios de prueba que se obtienen conforme lo establece la ley procesal aplicable y no controvierten el artículo 21 constitucional."

Como puede advertirse con toda nitidez jurídica, el **primer y segundo** requisitos inherentes a toda contradicción de tesis se surten perfectamente en el caso concreto, toda vez que de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias transcritas, se desprende que tanto el *Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito (al resolver los amparos en revisión ***** y ***** , todos de su índice)*, así como el diverso *Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito (al resolver el amparo en revisión *****)*, sí se pronunciaron en torno a un problema jurídico, cuyas características y antecedentes resultan ser esencialmente idénticos, respecto a determinar: *En tratándose del "perfeccionamiento" del inicial ejercicio de la acción penal intentado —derivado de una orden de aprehensión negada, o bien, de la emisión de un auto de libertad con reservas a favor del inculgado— los nuevos medios de convicción aportados por el Ministerio Público ¿deben ser desahogados por el propio órgano investigador para efectos de que el Juez Penal resuelva sobre la emisión del mandamiento de captura, o bien, si para dichos efectos, tales probanzas deben ser ofertadas y desahogadas ante la propia autoridad jurisdiccional?*

Así las cosas, frente a esa misma disyuntiva jurídica, se advierte que los órganos de control constitucional contendientes adoptaron criterios jurídicos antagónicos entre sí, ya que, por una parte, **1)** El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en los diversos casos concretos sometidos a su potestad decisoria, esencialmente, consideró que las pruebas ofertadas por el Ministerio Público para efectos de "perfeccionar" el ejercicio de la acción penal, y que, fueron desahogadas ante el propio Juez Penal, resultaron ilegales, ya que por mandato del artículo 21 constitucional, el juzgador

no puede sustituirse en las facultades propias de la representación social, pues de lo contrario se contravendría la norma constitucional en comento, en relación con los artículos 184 y 148 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (**vigentes en la época de los hechos**).

Por su parte, **2)** El *Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito*, se reitera, por mayoría de votos de sus integrantes, esencialmente, consideró que en el caso concreto sometido a su potestad constitucional, el representante social podía ofertar pruebas ante el Juez Penal de instancia para efectos de "perfeccionar" el ejercicio de la acción previamente intentado, acorde con lo dispuesto en el numeral 148 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (**vigente en la época de los hechos**), sin que el hecho de que éstos hubieran sido desahogados por la propia autoridad jurisdiccional pudiera traducirse en una contravención al artículo 21 fundamental.

En ese orden de ideas, queda evidenciado que no obstante los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar resultaron esencialmente idénticos, ambos órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes.

Así las cosas, resulta válido colegir que tal y como se precisó en diverso apartado de esta ejecutoria, en el caso concreto, se han reunido los extremos señalados para afirmar la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que tanto el **1)** *Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito*, como el **2)** *Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito*, han expresado una posición antagónica en torno a un tema determinado, en el que se controvierte el mismo planteamiento jurídico.

Es importante destacar que tal y como sucede en el presente caso, aun y cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes no constituyen jurisprudencias debidamente integradas, ello no representa un obstáculo para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, ni tampoco el artículo 197-A de la Ley de Amparo lo exigen así, al establecer genéricamente que se trate de "*tesis contradictorias*".

Se estima aplicable, por identidad de razón, la tesis aislada en materia común P. L/94, emitida por el Pleno de este Supremo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 8/93, publicada en la Octava Época en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, página treinta y cinco, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, de autos, tal y como se precisó con antelación, se advierte que lo determinado por los órganos colegiados contendientes, al presentar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, puede dar lugar a la formulación de la siguiente pregunta: *En tratándose del "perfeccionamiento" del inicial ejercicio de la acción penal intentado —derivado de una orden de aprehensión negada, o bien, de la emisión de un auto de libertad con reservas a favor del inculcado— los nuevos medios de convicción aportados por el Ministerio Público ¿deben ser desahogados por el propio órgano investigador para efectos de que el Juez Penal resuelva sobre la emisión del mandamiento de captura, o bien, si para dichos efectos, tales probanzas deben ser ofertadas y desahogados ante la propia autoridad jurisdiccional?*

CUARTO.—**Consideración preliminar.** De manera previa al análisis de fondo que habrá de realizar este Alto Tribunal en torno al precitado tópico jurídico antagónico, es importante destacar que el estudio respectivo se hará con base en lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veinte de marzo del año dos mil, ya que, con base en la interpretación de algunas de sus disposiciones legales, fue como los Tribunales Colegiados contendientes (**ambos radicados en el Segundo Circuito Judicial**) emitieron sus respectivos criterios interpretativos materia de la presente contradicción.

La anterior precisión jurídica cobra relevancia por el hecho de que el nueve de febrero de dos mil nueve fue igualmente publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el nuevo Código de Procedimientos Penales de la entidad, mismo que ya es de corte "acusatorio",⁵ el

⁵ Al respecto, se estima ilustrativo reproducir el contenido de las normas "transitorias" aplicables que rigen la publicación oficial del referido **Código de Procedimientos Penales para el Estado de México**; en las cuales se estableció una entrada en vigor de sus disposiciones "acusatorias" de forma progresiva y segmentada (por **Municipios**), lo cual justifica en el caso concreto la aplicación simultánea de ambas codificaciones instrumentales en dicha entidad federativa, esto, al tenor de las siguientes disposiciones:

cual, por obviedad, no guarda correspondencia normativa con la precitada codificación adjetiva, cuyas disposiciones serán analizadas en la presente antinomia jurídica.

Se estima aplicable la tesis jurisprudencial en materia común 1a./J. 64/2003, sustentada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de dos mil tres, página veintitrés, que textualmente establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.—Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción."

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Establecido lo anterior, debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan:

Históricamente, el "Estado" entendido *in genere* como la estructuración jurídica y política de un pueblo, ha detentado el *ius puniendi*, el cual, a su

"**Artículo tercero.** Al entrar en vigor el nuevo sistema de justicia penal, quedará abrogado el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el veinte de marzo del año dos mil."

"**Artículo sexto.** El nuevo sistema de justicia penal entrará en vigor el día uno de octubre del año dos mil nueve en los Distritos Judiciales de Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle."

"El día uno de abril del año dos mil diez entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco."

"El día uno de octubre del año dos mil diez entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Nezahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec."

"El uno de abril del año dos mil once entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango."

"El uno de octubre del año dos mil once entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Bravo."

vez, puede ser definido como el "derecho/poder" de sancionar a todas aquellas personas que atenten, ya sea contra los fines del Estado mismo (***englobados bajo los amplios conceptos de seguridad jurídica y bienestar social***), o bien, en contra de las categorías axiológicas de mayor importancia para la vida en sociedad (***comúnmente denominados bienes jurídicos***). De esta forma, esa aludida facultad sancionatoria se erige como una poderosa instancia pública capaz de resolver el "conflicto penal" de forma pacífica, institucionalizada, racional y previsible, dentro de la cual, el respeto a los derechos fundamentales de los gobernados juega un papel preponderante.⁶

Dentro de esta dialéctica sociológica y jurídica, debemos puntualizar que el *principio de legalidad* ha sido considerado como uno de los principales límites, impuesto por las exigencias de un Estado *neo-constitucional de derecho* al ejercicio de esa potestad punitiva, el cual incluye una serie de principios y derechos consagrados a favor de los gobernados que impiden que el propio Estado despliegue un ejercicio abusivo de sus atribuciones, o bien, que intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley.

Uno de esos principales derechos fundamentales se encuentra consagrado en el artículo 21 constitucional, el cual, *ad litteram*, establece lo siguiente:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

⁶ Máxime que derivado de la reciente y trascendental reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, la doctrina de los "derechos humanos" ha sido expresamente incorporada en nuestro sistema jurídico; específicamente, en el texto del artículo 1o. de nuestra Carta Magna, el cual, en la parte relativa, textualmente establece lo siguiente:

"De los derechos humanos y sus garantías

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial."

En el precitado artículo constitucional se consagra el clásico principio denominado de "*división de funciones en materia penal*", al que también, desde una perspectiva más moderna **–y acorde con el contexto ideológico de la reforma constitucional de junio de dos mil ocho–**, doctrinariamente se le conoce como "*principio o dispositivo acusatorio*",⁷ en el que claramente se establece la naturaleza y función encomendadas a la institución del Ministerio Público⁸ en la materia penal, siendo ésta la de un órgano formalmente administrativo **–pero que realiza funciones materialmente penales–**, al que se le encomienda la investigación y acusación de los delitos; actividad pública que encuentra su génesis en la denominada etapa procedimental de averiguación previa.

En efecto, el precepto constitucional supracitado hace referencia expresa a las "facultades de investigación" que constitucionalmente se otorgan al Ministerio Público en la fase de averiguación previa. Luego, derivado del desempeño de las mismas, se erige como el órgano público competente para ejercer la acción penal en contra del presunto responsable de la comisión de un delito, toda vez que dicha institución oficial es la que, a través de una actividad lícita y respetuosa de los derechos fundamentales de los gobernados, recaba u obtiene toda la información necesaria (*indicios*) para acreditar tanto el cuerpo del delito, así como la responsabilidad penal de tipo probable del sujeto activo.

Por su parte, no debemos olvidar que la "función jurisdiccional", en sus diversas etapas procesales, estriba únicamente en corroborar que los indicios

⁷ Lo anterior, si se toma en consideración que la nota de "acusatoriedad" en un sistema procesal penal, entre otras características, lisa y llanamente puede definirse como la real y efectiva división de funciones entre el órgano público que investiga y acusa, frente a uno diverso que juzga.

⁸ El Ministerio Público puede definirse como aquella organización de funcionarios que tanto a nivel federal como local tiene la encomienda de representar los intereses sociales en diversos procesos, y cuya actividad fundamental consiste en provocar el ejercicio de la jurisdicción para que se subsanen los daños que, como consecuencia de diversas conductas, haya resentido la sociedad, y esta actuación del Ministerio Público no solamente se concreta al ámbito penal, sino que su actuación también es válida en juicios civiles y familiares, donde funge como representante de menores y ausentes, y se constituye como parte principal en juicios donde se definden los intereses patrimoniales del Estado.

que le sean aportados por la representación social resulten aptos y suficientes para acreditar, primeramente, las citadas categorías procesales de enjuiciamiento (***cuerpo del delito y responsabilidad penal probable***), acorde con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 constitucionales y, posteriormente, que derivado de dicha función "acusadora", siempre basada en una actividad probatoria lícita dentro de los cánones de un proceso adversarial y garantista, los medios de convicción aportados por el órgano técnico sean capaces de acreditar tanto el delito, así como la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable.

Lógico y jurídico resulta concluir que, acorde con el aludido esquema de división de roles públicos, tanto la función investigadora/acusadora de delitos, se reitera, constitucionalmente reservada al Ministerio Público, así como la "función jurisdiccional", reservada para la investidura de los Jueces, no pueden ser intercambiadas entre dichos entes públicos, o bien, que uno de ellos invada ilegalmente la esfera del otro, se insiste, al tratarse de un diseño constitucional tendente a evitar el ejercicio excesivo del *ius puniendi* estatal, además de estar enfocado al respeto de los derechos fundamentales de los gobernados.

De esta forma, acorde con lo dispuesto en el precitado artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el Ministerio Público tiene encomendadas dos importantes funciones constitucionales, a saber:

1) Función investigadora: La misma no es otra cosa sino la facultad/deber de indagar sobre la posible comisión de un evento delictivo, practicando las diligencias correspondientes, a fin de ejercer la acción penal cuando considere que hay elementos suficientes para ello, con lo cual se da inicio con el proceso respectivo.

2) Función acusadora (*otrora llamada función "persecutora"*): La cual puede entenderse como el deber de sostener la imputación formulada en contra de determinada persona a lo largo de todas las etapas del proceso, hasta el momento en que la autoridad jurisdiccional resuelva en definitiva en torno a dicho conflicto penal.

A fin de sustentar los anteriores razonamientos, se estima aplicable la tesis aislada en materia constitucional penal 1a. CXCI/2009, sustentada por esta Primera Sala, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, página cuatrocientos nueve, que textualmente establece:

"MINISTERIO PÚBLICO. ES EL ÚNICO ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL.—Conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial. Esto es, los artículos constitucionales aludidos deben leerse en el sentido de que establecen obligaciones a cargo del Ministerio Público, de manera que la investigación y persecución de los delitos no constituyen una prerrogativa a su cargo y, por tanto, no puede renunciar a su ejercicio, el cual es revisable en sede constitucional. Por otra parte, la posesión del monopolio no debe entenderse en el sentido de que la Constitución General de la República prohíbe la intervención de la víctima o del ofendido en el proceso penal como partes del mismo, en términos del artículo 20, apartado B, constitucional, pues el reconocimiento de este derecho coexiste con el indicado mandato constitucional a cargo del Ministerio Público. Así, a nivel constitucional también se dispone que deben existir medios de defensa que posibiliten la intervención de la víctima o del ofendido para efectos de impugnar, por ejemplo, el no ejercicio de la acción penal. Es decir, la división competencial es clara en el sentido de que el único órgano del Estado facultado para intervenir como parte acusadora en un proceso penal es el Ministerio Público, en su carácter de representante social, y —de manera concomitante, aunque no necesaria— con la propia sociedad (cuando se trate de la víctima o el ofendido), en los términos que establece la propia Constitución Federal.

"Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías."

Expuesto lo anterior, debe decirse que, para efectos de resolver la presente antinomia jurídica, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfocará su estudio en torno a la primera de las funciones públicas precitadas, esto es, en torno a la "*función investigadora*" de los delitos, la cual, tal y como se precisó con antelación, se actualiza en la etapa procedimental de "*averiguación previa*".

En efecto, la averiguación previa a la consignación es una fase procedimental (***no así procesal, al no ventilarse en sede judicial***), durante la cual el Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones de orden público y en cumplimiento al aludido imperativo constitucional, realiza todas aquellas diligencias necesarias para indagar si hay elementos suficientes para deter-

minar la existencia o inexistencia de un delito, así como, en su caso, a sus probables responsables.

En dicho estadio procedimental, el representante social actúa como autoridad, ya que tiene la facultad de ordenar la práctica de diligencias tendientes a la investigación del delito y del delincuente, las cuales son desahogadas precisamente ante dicho órgano técnico (v.gr. **testimoniales, periciales, inspecciones, etcétera**), las cuales, lógicamente, detentan eficacia probatoria, ya que pueden ser consideradas como medios de prueba dentro de la causa penal que eventualmente se forme con motivo de la consignación respectiva, siempre y cuando se hayan practicado de acuerdo a las reglas que para ello se establecen en las respectivas legislaciones adjetivas.

No sobra decir que ya en el proceso penal, esto es, al haberse ejercido exitosamente la acción penal intentada, el Ministerio Público se desprende de su calidad de "autoridad" y se convierte en "parte" en el proceso, esto es, al mismo nivel procesal que el procesado y su defensor e, incluso, con idénticas prerrogativas procesales y limitaciones legales (***es el denominado "principio de adversarialidad", el cual es redimensionado con la reforma constitucional acusatoria de dos mil ocho, misma que se encuentra en vacatio legis en la mayoría de las entidades federativas del país***), mientras que el Juez es la autoridad que rige el proceso y es ante él donde se ofrecen y desahogan los medios de prueba, que servirán de sustento para el dictado del fallo definitivo a emitirse en dicha instancia.

En la parte relativa, se estima ilustrativa la tesis aislada en materia penal, emitida por la entonces Sala Auxiliar de este Alto Tribunal, cuyo sentido y alcance se comparten, visible en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 56, Séptima Parte, página treinta y seis, que textualmente establece:

"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES DEL, PARA ALLEGARSE PRUEBAS. INSPECCIÓN.—La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, en su artículo 1o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular le concede la Constitución para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar prueba es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del inculpado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual es de las más convincentes, porque satisface el cono-

cimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse. La que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, dando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos. La función primordial del Ministerio Público es la de investigar, y, semánticamente, este vocablo significa practicar diligencias para descubrir alguna cosa, así como efectuar diligencias, esto es, averiguaciones que se hacen de un delito o reo. Tal es la esencia misma de la función del Ministerio Público, por lo que desconocer ésta es desnaturalizar su actividad. El Ministerio Público tiene la obligación impostergable de allegar al órgano jurisdiccional todos los medios probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado, pues de lo contrario incapacitaría a la autoridad judicial para resolver sobre la acción penal ejercitada, la cual no prosperaría y traería consigo zozobra social al no castigarse las conductas delictivas. Al Ministerio Público como órgano investigador le está permitido allegarse los elementos probatorios necesarios, ya que si su función fuera limitada daría como resultado una infructuosa investigación penal.

"Amparo directo 6942/66. *****. 23 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: Arturo Serrano Robles."

Acorde con la línea argumentativa anterior, es dable señalar que, con base en el ejercicio de la precitada "función investigadora", corresponde al Ministerio Público el hallazgo de todos aquellos indicios aptos y suficientes que en cada caso concreto acrediten las figuras del cuerpo del delito y de responsabilidad penal de tipo probable, como elementos procesales mínimos indispensables para "*ejercer la acción penal*" en contra de un gobernado/inculpado —**acorde con el texto vigente de los artículos 16 y 19 constitucionales, así como también acorde con las previsiones adjetivas establecidas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente en esa época**—.

Luego, la referida "*acción penal*" puede conceptualizarse como el derecho que tiene un órgano del Estado (**Ministerio Público**) de acudir ante otro órgano del Estado autónomo e imparcial (**Juez**), a fin de que se avoque al conocimiento de un hecho presuntamente delictuoso, y determine si el mismo es o no constitutivo de delito, si el sujeto activo es o no culpable en su comisión y, en su caso, eventualmente, aplique la pena correspondiente. De esta forma, claramente puede entenderse el porqué de manera previa al ejercicio de esta prerrogativa constitucional (**acción penal**) se exige de una investigación del hecho supuestamente delictivo, respecto del cual se solicitará al Juez la aplicación de la ley. Aquí es donde estriba la importancia de la "*función inves-*

tigadora" del Ministerio Público en sede procedimental de averiguación previa a que hemos hecho referencia, al erigirse como una garantía de seguridad jurídica en favor de todo gobernado, ya que solamente a través del desarrollo de esta actividad, dentro de los cánones de legalidad, podrá incoarse en contra de cualquier persona un proceso del orden penal.

De esta forma, una vez que el representante social estima acreditadas las referidas categorías procesales de enjuiciamiento, deberá ejercer la acción penal mediante la correspondiente "consignación" por escrito ante la autoridad jurisdiccional. Así, la consignación representa el primer sometimiento de los hechos al conocimiento de la autoridad judicial y, a través de ella, el Ministerio Público solicita al juzgador el inicio del proceso, ofreciendo las pruebas con las que cuente hasta ese momento para justificar la emisión de un auto de plazo constitucional (***ya sea en su especie de formal prisión, o bien, de sujeción a proceso***) si dicha consignación se ejerció con detenido, o bien, concomitantemente, puede solicitar el libramiento de las órdenes de comparecencia o de aprehensión, según corresponda, para el caso de que el ejercicio de la acción penal se hubiera desplegado sin detenido.

Según se aprecia, a través de la figura de la "consignación" ***–la cual, deriva de la potestad constitucional de la "acción penal"–*** el Ministerio Público fusiona las funciones investigadora y acusatoria, en términos del artículo 102, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que a la letra dispone:

"Artículo 102.

"...

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine."

Sobre el particular, es importante destacar que los preceptos legales del otrora vigente Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (***se reitera, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veinte de marzo del año dos mil***) son acordes con el precitado esquema procesal. En efecto, los artículos 1o., 3o., 119, 147, primer párrafo, 156 y 177, todos del citado ordenamiento instrumental, disponen lo siguiente:

"Código de Procedimientos Penales para el Estado de México

"Artículo 1. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

"I. Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando una conducta ejecutada es o no delito;

"II. Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;

"III. Imponer las penas y medidas de seguridad previstas para las conductas tipificadas como delitos en el código penal del Estado u otras leyes; y

"IV. Dictar las demás resoluciones que les autorice este código u otras leyes."

"Artículo 3. La investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden exclusivamente al Ministerio Público."

"Artículo 119. El agente del Ministerio Público deberá, ante todo, comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado como motivación y fundamento del ejercicio de la acción penal y del proceso."

"Artículo 147. Cuando estén reunidos los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional libraré de inmediato la orden de aprehensión que en contra del inculcado, le solicite el Ministerio Público."

"Artículo 156. Tan pronto como aparezca en la averiguación previa que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional, señalando circunstanciadamente el hecho o hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que apoye su pliego de consignación. En el caso del artículo 146 de este código, junto con la consignación, deberá remitir al Juez la caución que garantiza la libertad del inculcado."

"Artículo 177. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el inculcado sea puesto

a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan reunidos los siguientes requisitos:

"...

"II. Que se haya comprobado el cuerpo del delito que se impute al inculcado;

"III. Que en su contra existan elementos de prueba suficientes que hagan probable su responsabilidad en la comisión del delito; y ..."

Luego, de la simple lectura de tales dispositivos normativos, claramente se advierte que el otrora vigente código procesal penal del Estado de México guarda concordancia con el principio constitucional de "división de funciones en materia penal", consagrado en el artículo 21 constitucional. Lo anterior es así, ya que de su articulado se puede advertir la existencia de las dos funciones públicas referidas: "*función investigadora/acusatoria*" a cargo del Ministerio Público de la entidad y, además, la referida "*función jurisdiccional*" a cargo del Poder Judicial Local.

Obviamente, es importante resaltar que en perfecta sincronía con el Texto Constitucional, de la exégesis practicada en el propio código adjetivo local se advierte que corresponde "en exclusiva" a la autoridad ministerial el ejercicio de la "función investigadora" de los delitos en sede de averiguación previa, esto es, que compete únicamente a la representación social de la entidad, el "aportar" los diversos medios de prueba a la autoridad judicial, a fin de que ésta, una vez que haya corroborado que los indicios que le fueron allegados por el órgano técnico, efectivamente permiten tener por acreditados tanto el cuerpo del delito como la responsabilidad penal probable del inculcado, proceda a emitir las resoluciones judiciales aptas para someter al justiciable a la jurisdicción penal, esto es, la **orden de aprehensión**, para el caso de consignación sin detenido, o bien, **auto de plazo constitucional (en sus especies de formal prisión o sujeción a proceso)** si el ejercicio de la acción penal se hubiera desplegado con detenido.

Sobre el particular, debe decirse que en el supuesto **–muy común en la práctica–** de que los medios de prueba recabados y desahogados por la institución ministerial durante el estadio procedimental de averiguación previa, no hubieren resultado aptos y suficientes a criterio del juzgador, a fin de tener por acreditadas las categorías de enjuiciamiento a que se refieren los artículos 16 y 19 de la Ley Fundamental **–en su texto previo a la reforma de junio de dos mil ocho–**, esto es, para el caso en que la autoridad jurisdiccio-

nal hubiera estimado inacreditado, ya sea el cuerpo del delito, o bien, la responsabilidad penal probable del inculpado y, por ende, hubiere emitido una resolución judicial en la cual **negó el mandamiento de captura** solicitado, o bien, un **auto de libertad por falta de elementos para procesar**, dicha circunstancia *per se* de forma alguna implica la extinción de la acción penal intentada, o bien, la absolución del inculpado en la comisión del delito atribuido, toda vez que el Ministerio Público, en esos supuestos, se encuentra facultado para subsanar, dentro del plazo legal establecido, aquellas deficiencias que afectaron su inicial pretensión punitiva, esto, mediante la "aportación" de nuevos elementos de prueba ante la autoridad judicial, a fin de que cuente con mayores elementos que justifiquen la emisión de la nueva **orden de aprehensión** solicitada.

A dicha actividad ministerial se le conoce como "*perfeccionamiento*" del ejercicio de la acción penal, la cual, como fácilmente puede advertirse, implica que el Ministerio Público, a criterio del órgano jurisdiccional, no agotó su función investigadora de delitos, o bien, la desempeñó de manera ineficaz y, por ende, dentro del plazo que la propia ley procesal establece, se encuentra facultado para corregir o enmendar dichas deficiencias, usualmente mediante la "aportación" de nuevos elementos de convicción a dicho resolutor, a fin de que el inculpado pueda ser llevado ante la presencia de la autoridad penal de instancia.

En este tenor, se encuentran los artículos 148 y 184 del citado Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, otrora vigente, los cuales textualmente establecían:

"Artículo 148. En el caso de que la orden de aprehensión o de comparecencia sea negada, ésta podrá librarse, previo perfeccionamiento de la acción penal, inclusive con otros medios de prueba que se aporten ante el Juez de la causa dentro de los siguientes noventa días, por el Ministerio Público adscrito.

"Para dictarse orden de aprehensión o de comparecencia con nuevos datos, no será obstáculo la circunstancia de que esté pendiente un recurso de apelación, quedando sin materia al librarse aquélla."

"Artículo 184. Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculpado.

"En este caso el Ministerio Público adscrito se sujetará al plazo establecido en el primer párrafo del artículo 148 de este código."

Con base en las anteriores argumentaciones, esta Primera Sala considera que ya se cuenta con los elementos jurídico-procesales necesarios para resolver el punto de derecho que motivó la presente contradicción de tesis, el cual puede resumirse en el siguiente cuestionamiento jurídico: *En tratándose del "perfeccionamiento" del inicial ejercicio de la acción penal intentado –derivado de una orden de aprehensión negada, o bien, de la emisión de un auto de libertad con reservas a favor del inculpado– los nuevos medios de convicción aportados por el Ministerio Público ¿deben ser desahogados por el propio órgano investigador para efectos de que el Juez Penal resuelva sobre la emisión del mandamiento de captura, o bien, si para dichos efectos, tales probanzas deben ser ofertadas y desahogadas ante la propia autoridad jurisdiccional?*

Como cuestión preliminar, es necesario destacar que, a fin de dilucidar el precitado planteamiento jurídico, los tribunales aquí contendientes: **1) Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito** y el **2) Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, partieron de una "interpretación" del contenido del artículo 148 del código adjetivo local, misma que detonó la presente contradicción de tesis, específicamente en el apartado normativo siguiente:

"... En el caso de que la orden de aprehensión o de comparecencia sea negada, ésta podrá librarse, previo perfeccionamiento de la acción penal, inclusive con otros medios de prueba que se **aporten ante el Juez de la causa** dentro de los siguientes noventa días, por el Ministerio Público adscrito. ..."

Esto es, al realizar sus ejercicios interpretativos, ambos Tribunales Colegiados llegaron a conclusiones antagónicas entre sí, por lo que respecta a la expresión "*aporten ante el Juez de la causa*", ya que uno de ellos estimó que para el adecuado perfeccionamiento del ejercicio de la acción penal, dichas nuevas probanzas debían ser desahogadas por el propio Ministerio Público y después ser sometidas al escrutinio judicial; mientras que el otro órgano de control constitucional contendiente, adversamente, consideró que el desahogo de dichas probanzas perfeccionadoras de la acción penal podía realizarse en sede judicial, esto es, ante el propio juzgador que, posteriormente, resolvería en torno al mandamiento de captura ministerialmente solicitado. Esto es, la presente contradicción de tesis, esencialmente, deriva de las exégesis contradictorias realizadas por los tribunales contendientes, respecto del contenido de un precepto legal adjetivo, que lo fue el numeral 148 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, otrora vigente (*mas no así por-que dicho dispositivo hubiera resultado inconstitucional per se*).

Así, frente a esta disyuntiva jurídica planteada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta violatorio del artículo 21 constitucional el hecho de que sea el propio órgano jurisdiccional el que tenga que desahogar los medios de prueba propuestos por el Ministerio Público, a fin de "perfeccionar" su ejercicio de la acción penal, el cual, lógicamente, es tendente a obtener de la citada autoridad judicial la emisión de la respectiva orden de aprehensión en contra del gobernado/inculcado. Lo anterior es así, ya que con dicho proceder se vulnera el tantas veces referido "*principio de división de funciones en materia penal*", toda vez que el Juez, lógicamente, se sustituye al representante social en el ejercicio de su inherente "función investigadora".

Esto es, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho vertidas a lo largo de esta ejecutoria, ha quedado plenamente establecido que, por disposición constitucional, corresponde en exclusiva a la institución del Ministerio Público el desarrollo de la denominada "función investigadora", dentro de la cual es necesario destacar que, implícitamente, se contiene la diversa atribución procesal del "perfeccionamiento de la acción penal". Esto es, si en favor del órgano ministerial se encuentra reservada la "función/obligación" de investigar y recabar todos aquellos indicios tendentes a acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal probable de un gobernado, y si dentro del ejercicio de dicha atribución constitucional el órgano jurisdiccional advierte ineficacia o insuficiencia de los indicios que le fueron previamente "aportados" **–lo cual, necesariamente, implica el "desahogo" de dichas pruebas–** lógico y jurídico resulta que corresponde en exclusiva a la propia institución ministerial local el subsanar aquellas deficiencias que fueron detectadas por la autoridad judicial y que afectaron su inicial pretensión punitiva. Por ende, si para el perfeccionamiento de la acción penal es necesario "aportar" nuevos elementos de convicción al órgano jurisdiccional, éstos, necesariamente, deberán ser desahogados por el propio representante social, mas no así por el Juez Penal de instancia.

En efecto, dentro de un contexto de Estado social y democrático de derecho, el Juez debe vigilar que el proceso penal se siga en una contienda entre iguales; en el cual, el órgano acusador tiene la carga argumentativa dirigida a probar que la presunción de inocencia ha de desvirtuarse (**función acusadora**) y, específicamente, en la fase de averiguación previa, tiene la obligación de "aportar" **–se insiste previamente desahogados por dicho órgano ministerial en su carácter de "autoridad"–** todos aquellos medios de prueba necesarios para justificar que en contra de una persona sea incoado un proceso del orden penal (**función investigadora**). Por ello, si el Ministerio Público no logra alguno de tales cometidos, el Juez no puede acudir a su auxi-

lio, ya sea subsanando sus deficiencias, o bien, sustituyéndose a éste en el ejercicio de tales prerrogativas constitucionales. Toda decisión jurisdiccional tiene como base los principios de equidad procesal e imparcialidad, los que le exigen ser ajeno a cualquiera de los intereses de las partes.

Así, la delimitación de competencias, en términos de los artículos constitucionales y legales citados a lo largo de esta ejecutoria, impiden que el Juez actúe haciendo las veces de Ministerio Público, ya sea como órgano de investigación, o bien, como parte en el proceso. Esta prohibición, a su vez, se encuentra de manera clara y expresa en el artículo 17 constitucional, al establecer como un derecho fundamental para el gobernado el *acceso a un Juez imparcial*. Al respecto establece que:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

Al tenor del precitado dispositivo constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 21 fundamental, deviene inconcuso que resulta exigible al juzgador que mantenga una posición imparcial durante la tramitación del proceso penal, lógicamente incluida la etapa procedimental de averiguación previa. A contrario sensu, una posición que incidiera en la actividad propia de un diverso órgano del Estado, como por ejemplo, el "*perfeccionar*" la acción penal intentada mediante la admisión y desahogo de medios de prueba con base en los cuales, eventualmente, podría ser librada una orden de aprehensión en contra de un gobernado, sería abiertamente contraria a los principios constitucionales que rigen al proceso penal, enunciados con antelación, y convertiría a nuestro actual sistema procesal penal en un proceso inquisitivo, porque permitiría la concentración de funciones en el juzgador, facultándolo para investigar, obtener pruebas y juzgar.

En conclusión, el Juez no debe asumir el carácter de órgano investigador, o bien, de acusador, durante el proceso penal, esto es, sustituirse al representante social —o *asistirlo*— en el desempeño de cualquiera de las funciones constitucionalmente reservadas (*investigación y acusación*), ya que su propia función es la de aplicar la ley penal en un marco de respeto al principio de contradicción al que tienen derecho las partes involucradas.

De esta forma, en aras de preservar el principio acusatorio o de división de funciones en materia penal consagrado en el artículo 21 constitucional, el referido artículo 148 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, otrora vigente, en su porción normativa: "previo perfeccionamiento de la acción penal, inclusive con **otros medios de prueba que se aporten ante el Juez de la causa**", debe interpretarse en el sentido de que corresponde en exclusiva al Ministerio Público, en el marco de sus atribuciones legales, el desahogo de todos aquellos nuevos medios de prueba o indicios que estime aptos y suficientes para "perfeccionar" su inicial **–y fallido–** ejercicio de la acción penal, los cuales deberán ser posteriormente sometidos a la potestad decisoria de la autoridad judicial, se insiste, previamente desahogados en sede de averiguación previa, toda vez que constituyen el contenido de la nueva consignación, esto es, su fundamentación y motivación.

Estimar lo contrario implicaría que, en un hipotético supuesto, el agente del Ministerio Público, en el seno de la fase procedimental de averiguación previa, tendría que ofertar los medios de prueba que estime necesarios para el "perfeccionamiento" de dicha indagatoria ante la autoridad jurisdiccional, la cual, al admitir tales probanzas y proceder a su desahogo, lógica y necesariamente implicaría el despliegue de facultades de investigación y, además, tácitamente se estaría pronunciando sobre la conveniencia o no de ejercer la acción penal, lo cual es contrario al precitado marco constitucional.

En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que un proceso penal respetuoso del derecho fundamental de seguridad y certeza jurídica supone que cada uno de los órganos de Estado involucrados en la misma (**Ministerio Público y Juez**) acaten cabalmente las obligaciones constitucionales impuestas y, que las mismas sean desempeñadas dentro del irrestricto respeto del marco competencial establecido.

En conclusión, debe decirse, a manera de respuesta a la interrogante jurídica planteada en diverso apartado de esta ejecutoria, que, en tratándose del "perfeccionamiento" del inicial ejercicio de la acción penal intentado **–derivado de una orden de aprehensión negada, o bien, de la emisión de un auto de libertad con reservas a favor del inculcado–** los nuevos medios de convicción aportados por el Ministerio Público deben ser desahogados por el propio órgano investigador para efectos de que el Juez penal resuelva sobre la emisión del mandamiento de captura, mas no así por la propia autoridad jurisdiccional.

Luego, conforme a las consideraciones lógico-jurídicas expuestas, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la

Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

ACCIÓN PENAL. SI PARA SU PERFECCIONAMIENTO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN NEGADA O DE LA EMISIÓN DE UN AUTO DE LIBERTAD CON RESERVAS A FAVOR DEL INCUPLADO, SE REQUIERE DE LA APORTACIÓN DE NUEVOS ELEMENTOS PROBATORIOS, ÉSTOS NECESARIAMENTE DEBEN DESAHOGARSE POR EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).—El artículo 148 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, establece que en caso de que la orden de aprehensión o de comparecencia sea negada, ésta podrá librarse previo perfeccionamiento de la acción penal, inclusive con otros medios de prueba aportados ante el juez de la causa dentro de los siguientes 90 días naturales, por el Ministerio Público adscrito, sin que en dicho dispositivo legal expresamente se establezca qué se entiende por "aportar" nuevos medios de prueba ante la autoridad judicial; esto es, no se precisa si dichas probanzas debe aportarlas el representante social a fin de que sea la propia autoridad jurisdiccional que negó la orden de aprehensión o emitió el auto de libertad con reservas a favor del inculpado, la que proceda a su desahogo y posterior valoración para efectos de tener por comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad penal de tipo probable del inculpado; o bien, si para dichos efectos, es el propio Ministerio Público el que debe "aportarlas" ante el juzgador, previo desahogo de las mismas. Ahora bien, de una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales 1, 3, 119, 147, primer párrafo, 156 y 177 del indicado código, se advierte que corresponde en exclusiva al Ministerio Público el ejercicio de la "función investigadora" de los delitos en sede de averiguación previa, por lo que si para perfeccionar la acción penal es necesario aportar nuevos elementos de convicción al órgano jurisdiccional, éstos necesariamente deberá desahogarlos el propio representante social, no así el juez penal de instancia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando **tercero** de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ACCIÓN PENAL. SI PARA SU PERFECCIONAMIENTO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN NEGADA O DE LA EMISIÓN DE UN AUTO DE LIBERTAD CON RESERVAS A FAVOR DEL INCUPLADO, SE REQUIERE DE LA APORTACIÓN DE NUEVOS ELEMENTOS PROBATORIOS, ÉSTOS NECESARIAMENTE DEBEN DESAHOGARSE POR EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).—El artículo 148 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, establece que en caso de que la orden de aprehensión o de comparecencia sea negada, ésta podrá librarse previo perfeccionamiento de la acción penal, inclusive con otros medios de prueba aportados ante el juez de la causa dentro de los siguientes 90 días naturales, por el Ministerio Público adscrito, sin que en dicho dispositivo legal expresamente se establezca qué se entiende por "aportar"

nuevos medios de prueba ante la autoridad judicial; esto es, no se precisa si dichas probanzas debe aportarlas el representante social a fin de que sea la propia autoridad jurisdiccional que negó la orden de aprehensión o emitió el auto de libertad con reservas a favor del inculcado, la que proceda a su desahogo y posterior valoración para efectos de tener por comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad penal de tipo pro-

bable del inculpado; o bien, si para dichos efectos, es el propio Ministerio Público el que debe "aportarlas" ante el juzgador, previo desahogo de las mismas. Ahora bien, de una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales 1, 3, 119, 147, primer párrafo, 156 y 177 del indicado código, se advierte que corresponde en exclusiva al Ministerio Público el ejercicio de la "función investigadora" de los delitos en sede de averiguación previa, por lo que si para perfeccionar la acción penal es necesario aportar nuevos elementos de convicción al órgano jurisdiccional, éstos necesariamente deberá desahogarlos el propio representante social, no así el juez penal de instancia.

1a./J. 75/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 174/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito.—4 de julio de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimitad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: José Díaz de León Cruz.

Tesis de jurisprudencia 75/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de julio de dos mil doce.

ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTE EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NO LO CONSTITUYE LA DETERMINACIÓN QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 330/2011. SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 23 DE NOVIEMBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: ÓSCAR VÁZQUEZ MORENO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue formulada por el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de ahí que formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Posturas contendientes. A fin de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

I. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito

Conoció del amparo en revisión *****, promovido por ***** y *****, a través de su apoderado legal, en contra de la sentencia emitida por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Juez Séptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en el juicio de amparo indirecto *****.

Para una mayor comprensión, resulta conveniente precisar los antecedentes del caso, los cuales se resumen a continuación:

1. ***** y *****, por conducto de su apoderado legal, promovieron demanda de amparo indirecto en contra del Juez Octavo de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, por los actos consistentes en el **auto de admisión del juicio ordinario civil de nulidad de juicio concluido número *******,

y la resolución del recurso de revocación interpuesto en contra de la parte relativa del mencionado auto, a través del cual se ordenó la anotación preventiva de la demanda.

2. Por razón de turno, le correspondió conocer de la referida demanda al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nautcalpan de Juárez, quien la admitió a trámite; posteriormente, seguido el juicio por sus etapas correspondientes, celebró la audiencia constitucional y proveyó respecto del envío del expediente a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, para el dictado de la sentencia.

3. El Juez Segundo de Distrito de dicha región auxiliar, a quien le correspondió conocer del asunto por razón de turno, determinó sobreseer en el juicio de amparo, por lo que ve al primero de los actos (*consistente en el auto de admisión del juicio ordinario civil de nulidad de juicio concluido número ******), al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con la fracción IV del artículo 114, ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que no constituía un acto de imposible reparación que tornara procedente el amparo indirecto; y por otra, concedió el amparo solicitado por lo que atañe al segundo de los actos, debido a que carecía de la debida fundamentación y motivación.

4. Inconformes con tal determinación, los quejosos interpusieron recurso de revisión. Una vez agotados los trámites legales correspondientes, el Tribunal Colegiado determinó confirmar la sentencia recurrida, bajo las siguientes consideraciones:

"En congruencia con lo anterior, también son infundados los argumentos vertidos por la parte recurrente, en el sentido de que la autoridad federal *a quo* omitió enunciar el porqué no consideró aplicable el criterio que invocó en su demanda de amparo, de rubro: 'DEMANDA DE JUICIO DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU ADMISIÓN ES UN ACTO QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, EN CONTRA DE LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.'; pues al respecto, como se vio, el Juez de Distrito dijo que su observancia resulta no vinculatoria, en función de que, a partir de los criterios emitidos por nuestro Máximo Tribunal, arribó a la conclusión de que el auto a través del cual se admite a trámite la demanda de nulidad de un juicio concluido, no es un acto cuya ejecución sea de imposible reparación, o que tengan sobre las personas o cosas una ejecución de igual naturaleza, entendidos como tales, aquellos que violan derechos subjetivos tutelados por la Constitución o

produzcan una afectación de derechos procesales en grado predominante o superior.—Ahora, no debe perderse de vista que el criterio conforme con el cual nuestro Máximo Tribunal estableció las reglas para la procedencia del juicio de amparo indirecto respecto de actos dictados dentro del juicio, después de concluido y en ejecución de sentencia; fue superada con motivo de la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 215/2009, que dio vida a la jurisprudencia de rubro: 'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.'—En ese sentido, es oportuno señalar que lo novedoso del criterio en comento descansa en el hecho de que el Pleno de nuestro Máximo Tribunal hizo extensivos los criterios decretados conforme a la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, atinentes a la procedencia del juicio de amparo indirecto, contra actos cuya ejecución sea de imposible reparación o que tengan sobre las personas o cosas una ejecución de igual naturaleza, entendidos como tales, aquellos que violan derechos sustantivos tutelados por la Constitución o produzcan una afectación de derechos procesales en grado predominante o superior; a la diversa fracción III de ese mismo ordenamiento legal en cita.—En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio vida a la citada tesis jurisprudencial, sentenció que la fracción III, inciso b), y en la fracción VII del artículo 107 constitucional, así como en las fracciones III y IV del artículo 114 de la Ley de Amparo establecen lo siguiente: 'Artículo 107.' (se transcribe).—'Artículo 114.' (se transcribe).—Conforme con lo transcrito, nuestro Máximo Tribunal sentenció que de ello se derivan dos reglas muy claras: I. De conformidad con la fracción III y partiendo de la base de que el amparo indirecto es procedente contra actos judiciales, administrativos o del trabajo emitidos fuera de juicio o después de concluido, de los tribunales, se precisa que, tratándose del procedimiento de ejecución de sentencia o del procedimiento de remate, el amparo procederá únicamente contra la última resolución, siendo ésta, en principio, la que declare cumplida la sentencia o la que decrete la imposibilidad de que se cumpla y, específicamente, tratándose de remates, la que apruebe o desapruebe el remate, según el criterio sostenido reiteradamente por este Alto Tribunal.—II. En términos de la fracción IV y en armonía con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo, la constitucionalidad de los actos emitidos dentro de un procedimiento jurisdiccional debe ser analizada en principio, en el juicio de amparo directo que se promueva contra la resolución que ponga fin a dicho procedimiento, siempre que respecto de los mismos se haya agotado el principio de definitividad; en las materias en donde sea exigible esta disposición; afecte al quejoso y trasciendan al sentido de la

resolución reclamada; sin embargo, procede excepcionalmente el juicio de amparo indirecto contra dichos actos, cuando su ejecución sea de imposible reparación.—En consonancia con lo antedicho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de que consideró que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación si sus consecuencias son susceptibles de infringir directamente alguno de los derechos fundamentales del gobernado y tutelados por la Constitución a través de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyan con el solo hecho de que quien los sufra obtenga una sentencia definitiva favorable; estableció que ese criterio debe aplicarse también para el procedimiento de ejecución de una sentencia, y en ese sentido concluyó que en el procedimiento de ejecución de sentencia puede promoverse el amparo indirecto, cuando: a) Se interponga en contra del último acto dictado en el procedimiento correspondiente (aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento) o, tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében (regla general); y, b) El acto reclamado genere una afectación inmediata a los derechos sustantivos en grado predominante o superior (segunda regla de excepción).—Los apuntados razonamientos llevan a considerar, como se dijo, objetivamente legal, lo decidido por el Juez Federal, en cuanto a decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, por lo que respecta al auto de tres de julio de dos mil siete dictado por el Juez Octavo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el que tuvo por admitida la demanda de nulidad de juicio concluido, presentada por presentada por (sic) ******, en su carácter de cesionario de la sucesión de ******, respecto del (sic) de usucapión ******, del índice del Juzgado Noveno Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.—Se dice lo anterior, porque el auto de admisión únicamente tiene el efecto de entablar la relación jurídico procesal entre las partes y a partir de ello, que se integre la litis, conforme con la cual, se dará contestación a la demanda, ofrecerán pruebas las partes para demostrar sus acciones y defensas hasta que se dicte la sentencia definitiva; lo que evidentemente no impacta contra algún derecho sustantivo de la parte quejosa, o bien que tenga una ejecución de imposible reparación.—En ese sentido, es infundado que el acto que se reclama tenga la característica de afectar en un grado predominante o superior al quejoso, toda vez que, si bien es verdad que pudiera estimarse que la institución procesal que está en juego es la de autoridad de cosa juzgada, la extrema gravedad de los efectos de la violación que refiere el quejoso, en cuanto a que el Juez señalado como responsable omite analizar en su integridad la demanda cuyo auto admi-

rio reclama, por el simple hecho de que se trata de una acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento; esa circunstancia no la constituye, pues la admisión de una demanda de juicio ordinario civil de nulidad de juicio concluido por fraudulento, se insiste, sólo produce el efecto de sujetar a la parte recurrente a ese nuevo juicio, que en su caso puede culminar con una resolución favorable a sus intereses, por lo que los vicios que pudiera tener el acto de mérito pueden no llegar a trascender y producir huella en su esfera jurídica y, en caso contrario, de obtener sentencia desfavorable, previo agotamiento del principio de definitividad, podría controvertir lo conducente a través de juicio de amparo directo.—Lo anterior, sin dejar de observar que la institución de cosa juzgada debe entenderse como la consecuencia de la resolución firme que decide en definitiva un juicio que constituye la verdad legal para las partes que litigaron en él y que vincula a los contendientes; litigio que, presuntivamente, se siguió con las formalidades esenciales del procedimiento, tal como lo dispone el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza la seguridad y certeza jurídica a las partes.—Aunado a lo anterior, es preciso destacar que la autoridad de cosa juzgada se encuentra prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal que, en su tercer párrafo, dispone la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales, la cual se logra sólo en la medida que esa institución se erige en el ordenamiento jurídico, como resultado de un juicio jurisdiccional que se ha concluido en todas sus instancias y ha llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar el diverso derecho de acceso a la justicia.—En ese orden, la institución de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que la seguridad jurídica se funda, por tanto, debe respetarse con todas sus consecuencias jurídicas la verdad legal que deriva de la cosa juzgada, la cual, en su inmutabilidad, eficacia y ejecutabilidad, materializa respecto a quienes fueron parte en el juicio, sus garantías de seguridad y certeza jurídica.—Sin embargo, al margen de que la figura jurídica de la cosa juzgada es un principio esencial en que se funda la seguridad y certeza jurídica, por lo cual debe respetarse con todas sus consecuencias legales; la excepción a esa firmeza jurídica se actualiza cuando se reconoce que no existió un auténtico juicio en el que se haya cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.—Al respecto, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la posibilidad de que un juicio concluido pudiera invalidarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad, de manera excepcional, precisando que la pretensión de nulidad de un juicio concluido, por ser éste el resultado de un proceso fraudulento, consistía en la ausencia de verdad por simulación, en que hubiese incurrido el promovente de ese primer juicio, solo o con la colusión de los

demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que le interesaba, en perjuicio de terceros. Dicho criterio fue sustentado en la tesis 295, del texto y rubro siguientes: 'NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SÓLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO.' (se transcribe).—Luego, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7.56 del Código Civil del Estado de México: 'Es dolo el artificio o maquinación fraudulenta que se emplee para inducir al error o mantener en él a alguno de los contratantes ...'; empero, si bien ese precepto se refiere a la materia contractual, resulta ilustrativo para estos efectos y es aplicable en general a los actos jurídicos, dado que son susceptibles de nacer con vicios y de nulificarse cuando éstos se demuestran.—Así, debe tomarse en cuenta que el dolo implica la voluntad de ocultar, de engañar, de inducir al error para conseguir algo de otra persona con quien se ha entablado una relación jurídica.—Asimismo, es dable mencionar que en la legislación procesal civil del Estado de México no existe como medio de impugnación la acción de nulidad de juicio concluido que se trata; no obstante ello, a falta de disposición expresa, es válido señalar que esa acción deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 1.5 del Código Civil del Estado de México en vigor, que prevé: 'Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.'—Bajo ese contexto, la naturaleza de la acción de nulidad de un juicio concluido por tratarse de un proceso fraudulento, constituye una excepción al principio de la cosa juzgada, y como así lo ha sostenido el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, en la tesis II.2o.C. J/14, quien intente esa acción deberá acreditar: a) El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y, b) Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio.—La jurisprudencia previamente mencionada es del tenor literal siguiente: 'NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).' (se transcribe).—Ante ello, la trascendencia específica que alude el inconforme, en relación a que se pasa por alto la autoridad de cosa juzgada, carece del efecto jurídico de inadmitir la demanda de nulidad de juicio concluido, porque de así estimarlo, se estarían prejuzgando tópicos que son materia de la sentencia que en su caso dilucide el litigio; máxime que la acción de nulidad de un juicio concluido, por tratarse de un proceso fraudulento, constituye una excepción al principio de la cosa juzgada; razón por la cual, es en el juicio contradictorio en donde se deberá demostrar la falta de derecho de la parte accionista para instaurar esa demanda, y ello no debe ser analizado en un juicio constitucional biinstancial, al no afectar la admisión de dicha demanda ningún derecho sustantivo ni tener el grado de predominante o superior.—En consonancia con las anteriores precisiones, el auto de tres de

julio de dos mil siete, dictado por el Juez Octavo Civil del Distrito Judicial Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en los autos del expediente ***** de su índice; evidentemente sólo tiene el alcance de otorgar oportunidad de acceder a la administración de justicia a la parte actora y, conforme a ello, emplazar a la parte demandada a efecto de que se entable la relación jurídica para dilucidar la procedencia de las pretensiones planteadas; al margen de que la materia de la admisión de demanda de nulidad de juicio concluido, prejuzga únicamente en relación con la satisfacción de los requisitos que la ley procesal establece para tal efecto; no así, en lo que atañe a aspectos vinculados precisamente con la satisfacción de los elementos de la acción entablada.—Asimismo, es oportuno señalar que el auto de tres de julio de dos mil siete, dictado por el Juez Octavo Civil del Distrito Judicial Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en los autos del expediente ***** de su índice; tampoco atenta contra el principio de certeza jurídica de las partes que intervinieron en el litigio cuya nulidad se demanda, pues como se ha puesto de relieve en el cuerpo de la presente ejecutoria, la acción de nulidad constituye precisamente la excepción a la institución de cosa juzgada, entendida como un principio esencial en que se funda la seguridad y certeza jurídica; de manera que la admisión de la demanda de nulidad de juicio, se erige como una consecuencia inmediata de la pretensión de la parte actora, que descansa en la excepción aludida.—Bajo ese contexto, como se dijo, la sola admisión de la demanda de juicio ordinario civil de nulidad de juicio concluido, no puede ser considerado como un acto cuya ejecución sea de imposible reparación o que cause en la esfera jurídica del quejoso una afectación de grado predominante o superior.—Finalmente, en función del criterio que se sostiene en el presente fallo, es preciso destacar que este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, no comparte el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, página 2722, del rubro y texto siguientes: 'DEMANDA DE JUICIO DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU ADMISIÓN ES UN ACTO QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, EN CONTRA DE LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.' (se transcribe).—En concordancia con la precisión anterior, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito considera viable realizar la denuncia de posible contradicción de tesis, entre las sustentadas por este Tribunal Colegiado al resolver el presente asunto, con el criterio referido en el párrafo precedente, conforme a lo cual, se ordena remitir copia certificada del presente fallo, así como el disco de 3 ½ pulgadas que la contenga a la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, para que ese, nuestro Máximo Tribunal, de considerarlo procedente, se sirva dirimir la controversia planteada."

II. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito

Conoció del amparo en revisión *****, interpuesto por *****, en contra de la sentencia dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo indirecto *****, a través de la cual, se sobreseyó en el juicio de garantías.

Antecedentes del caso:

1. *****, promovió demanda de amparo indirecto en contra del Juez Quinto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla y de la diligenciaria adscrita a dicho juzgado, por los actos consistentes **en la resolución del recurso de reclamación que confirmó el auto que admitió a trámite la demanda que dio origen al juicio ordinario de nulidad de juicio concluido *****, y la notificación recaída a dicha resolución.**

2. Por razón de turno, le correspondió conocer de la referida demanda al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Puebla, cuyo secretario en funciones de Juez de Distrito, desechó de plano la demanda de garantías.

3. Inconforme con tal resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, misma que se tramitó con el número *****, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; finalmente, se resolvió en el sentido de ordenar la admisión de la demanda de garantías.

4. En atención a lo anterior, el Juez de Distrito admitió a trámite la demanda y, seguido el juicio por sus etapas correspondientes, celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia, en la que sobreseyó en el juicio de garantías, ya que, por una parte, estimó que la autoridad señalada como ejecutora, no tenía el carácter de autoridad responsable para los efectos del amparo; y por otra, determinó que respecto del primero de los actos reclamados, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los numerales 114, fracción IV, 158 y 161, todos de la Ley de Amparo, en virtud de que no constituía un acto de imposible reparación.

5. En contra de dicha determinación, la quejosa volvió a interponer recurso de revisión. Una vez agotados los trámites legales correspondientes, el Tribunal Colegiado determinó confirmar la sentencia recurrida, por lo que

ve al segundo de los actos reclamados y revocar lo resuelto respecto al primero de aquéllos, bajo las siguientes consideraciones:

"CUARTO.—Son sustancialmente fundados los agravios y suficientes para revocar la sentencia sujeta a revisión.—De conformidad con lo dispuesto por el numeral 114, fracción IV de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, el amparo contra actos emitidos dentro del juicio, sólo procede cuando éstos tienen una ejecución de imposible reparación; al establecer el citado arábigo que: 'El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: ... IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación ...'.—Sobre este particular, el Pleno y la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo criterios jurisprudenciales, establecieron que los actos en el juicio que tienen sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, son sólo aquellos que afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales. Asimismo, que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario, no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo.—El propio Tribunal Pleno, al analizar actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, ha establecido, implícitamente, un criterio orientador para decidir cuándo revisten tales matices y se tornan de ejecución irreparable, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo cual sucede, por regla general, cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite con respecto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento, debiendo resaltarse que, siendo la regla general que las violaciones procesales dentro del juicio se reclamen junto con la sentencia definitiva en amparo directo, es lógico que aquellas que sean impugnables en amparo indirecto tengan carácter excepcional. Estas bases primarias para determinar los actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, requieren que se satisfagan íntegra-

mente, sin desdoro del prudente arbitrio del juzgador para advertir similares actos de esa naturaleza que puedan alcanzar una afectación exorbitante hacia el particular dentro del juicio.—También ha establecido el pleno del Máximo Tribunal del País, que la afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. A guisa de ejemplo, como cuando se impugna el reconocimiento de la personalidad, cuya decisión tiene un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que debe ser sujeta de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. En ese tenor, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo.—Al caso, cabe citar las jurisprudencias 175 y 189, respectivamente, de la extinta Tercera Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 144 y 154, ambas del Tomo VI, materia común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dicen: 'EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.' (se transcribe) (sic).—Igualmente cabe citar, la tesis del Pleno del Máximo Tribunal del País, consultable en la página 10, Tomo XX, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de octubre de dos mil cuatro, que dice: 'VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.' (se transcribe).—Asimismo, la jurisprudencia 4/2001, del propio Pleno del Máximo Tribunal del País, visible en la página 11, Tomo XIII, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federa-*

ción y su Gaceta, de enero de dos mil uno, que dice: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.' (se transcribe).—En otro aspecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han considerado como una excepción a la regla de la inmutabilidad de la cosa juzgada cuando el primer procedimiento es tramitado en forma fraudulenta; entonces, procede en su contra el juicio de nulidad de juicio concluido.—Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 296, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 249, Tomo IV, materia civil del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917-2000, que dice: 'NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SÓLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO.' (se transcribe).—El reconocimiento por la jurisprudencia de la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, en materia civil, se prevé para casos excepcionales, limitándose a aquellos en que la transgresión ocurre por fraude procesal, concretizado éste a través de actos de tal magnitud que resultan sumamente reprobables para el derecho y contrarios al más elemental sentido de justicia, hasta el extremo de permitir una excepción a la regla de la inmutabilidad de la cosa juzgada, como ejemplo de ellos se reconoce la simulación como instrumento para defraudar a los acreedores, en donde se recurre a artificios para hacer pasar por existente un acto que no es real o a la inversa; de ahí que al ser admisible la acción de nulidad de juicio concluido, única y exclusivamente de manera excepcional (sólo por actos ostensiblemente fraudulentos), debe entonces valorarse esa extrema y delicada situación en cada caso concreto.—Así las cosas, por regla general, el amparo indirecto es improcedente en contra del auto que admite una demanda, en virtud de que no está comprendido en lo dispuesto por la fracción III del artículo 107 constitucional, ni en lo establecido por la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, por no ser un acto en el procedimiento que deje sin defensa a la parte quejosa y no tener el carácter de irreparable, porque los perjuicios que pudiera irrogar, podrán ser reparados, en todo caso, en la sentencia definitiva que llegue a dictarse, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVIII y 74, fracción III, de la citada ley procede sobreseer el juicio de garantías respecto de este caso.—Existen pues casos en que el proveído que da entrada a una demanda ocasiona actos de imposible reparación, verbigracia, el auto de admisión de un juicio ejecutivo mercantil, ya que conforme al artículo 1392 del Código de Comercio, tiene efectos de mandamiento en forma, en cuanto contiene el requerimiento de pago al deudor y, en caso de no verificarse, la orden de embargo de bienes suficientes de su propiedad para satisfacer las especies reclamadas. De ahí que proceda el juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), constitucional y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.—Lo anterior, en términos de la

jurisprudencia 175 de este Tribunal Colegiado, visible en la página 1187, Tomo X, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que dice: 'DEMANDA. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE.' (se transcribe).—Igualmente, la tesis de este propio órgano jurisdiccional, visible en la foja 996, Tomo XXVIII, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de diciembre de dos mil ocho, que dice: 'DEMANDA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU ADMISIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN CONTRA DEL CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.' (se transcribe).—En la especie, la quejosa reclama de la autoridad responsable la resolución emitida en el recurso de reclamación el siete de julio de dos mil nueve, que confirmó el auto que admitió a trámite el juicio de nulidad de juicio concluido *****, del Juzgado Quinto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, en contra de la medida preparatoria ***** , relativa a la declaración judicial de estar arreglado a derecho el testamento privado otorgado por ***** .—Aunque el acto reclamado no trata de una admisión con efectos propios de mandamiento, como en una controversia mercantil; tampoco está en el supuesto de una mera admisión de demanda civil; pues lo cierto es que atañe a un tópico que la doctrina y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han reconocido como excepcional, en relación con la inmutabilidad de la cosa juzgada, en cuyo caso, la magnitud del posible fraude procesal realizado trae consigo que se anule todo el proceso fraudulento y, por ende, la firmeza de la sentencia definitiva.—Bajo esa tesitura, este Tribunal Colegiado estima que el caso particular se trata de una cuestión de índole procesal dentro del juicio que afecta a las partes en grado predominante o superior, análogo a la figura jurídica de la personalidad, ya que concurren circunstancias de gran trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, tomando en consideración que se trata del juicio de nulidad de juicio concluido que, como se adelantó, es una excepción a la regla de inmutabilidad de cosa juzgada, por virtud de actos de tal magnitud que resultan sumamente reprobables para el derecho y contrarios al más elemental sentido de justicia; en tanto que, se reitera, se destruirá la cosa juzgada, por ende, la inmutabilidad de lo decidido en definitiva por autoridad jurisdiccional.—Sin que obste lo anterior que, el juicio de nulidad de juicio concluido de que se trata, se haya promovido contra una medida preparatoria, ya que tal supuesto hace todavía más patente la procedencia del juicio de garantías, en virtud de que podría estarse obligando al gobernado, en su caso, al desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento, otra particularidad más propia de una afectación procesal en grado predominante o superior, en términos del criterio jurisprudencial apuntado con antelación; lo que además, otorga al presente asunto característica sui generis."

De dicha ejecutoria derivó la tesis de rubro y texto siguientes:

"Novena Época

"Tesis aislada

"Tomo: XXXI, abril de 2010

"Tesis: VI.2o.C.712 C

"Página: 2722

"DEMANDA DE JUICIO DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU ADMISIÓN ES UN ACTO QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, EN CONTRA DE LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.—Por regla general, el amparo indirecto es improcedente en contra del auto que admite una demanda, en virtud de que no está comprendido en la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, por no ser un acto en el procedimiento que deje sin defensa a la parte quejosa y no tener el carácter de irreparable, porque los perjuicios que pudiera irrogar podrán ser reparados, en todo caso, en la sentencia definitiva que llegue a dictarse; asimismo, existen casos en que el proveído que da entrada a una demanda ocasiona actos de imposible reparación, verbigracia, el auto de admisión de un juicio ejecutivo mercantil que tiene efectos de mandamiento en forma, en cuanto contiene el requerimiento de pago al deudor, y de no verificarse, la orden de embargo de bienes suficientes de su propiedad para satisfacer las especies reclamadas, contra el cual procede el amparo biinstancial y, en esa tesitura, aunque el auto que admite a trámite una demanda de nulidad de juicio concluido no se trata propiamente de una admisión con efectos propios de mandamiento, como en una controversia mercantil; tampoco está en el supuesto de una mera admisión de demanda civil, pues lo cierto es que atañe a un tópico que la doctrina y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han reconocido como excepcional, con relación a la inmutabilidad de la cosa juzgada, en cuyo caso, la magnitud del posible fraude procesal realizado trae consigo que se anule todo el proceso fraudulento y, por ende, la firmeza de la sentencia definitiva; de ahí que se trata de una cuestión de índole procesal dentro del juicio que afecta a las partes en grado predominante o superior, análogo a la figura jurídica de la personalidad, ya que concurren circunstancias de gran trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, que se torna de ejecución irreparable, por lo que en contra de la resolución que confirma dicha admisión procede el amparo indirecto, en términos del referido artículo 114, fracción IV, de la ley de la materia."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número *****¹, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",¹ puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurí-

¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

dico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."²

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.³

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la presente resolución.

Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento con respecto a la procedencia del amparo indirecto en contra de la determinación que admite a trámite la demanda de juicio de nulidad de juicio concluido, por constituir o no un acto que afecta a las partes en grado predominante o superior.

² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

Así, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, después de exponer lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 108/2010, bajo el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.", estimó correcto lo decidido por el Juez de Distrito, al sobreseer en el juicio de amparo respecto del auto, a través del cual, se tuvo por admitida la demanda de nulidad de juicio concluido; lo anterior, ya que, según dijo, dicho auto de admisión únicamente tiene el efecto de entablar la relación jurídico procesal entre las partes y, a partir de ello, que se integre la litis, conforme la cual, se dará contestación a la demanda, ofrecerán pruebas las partes para demostrar sus acciones y defensas hasta que se dicte sentencia definitiva, lo cual no impacta contra algún derecho sustantivo de la parte quejosa o bien, que tenga una ejecución de imposible reparación.

Señaló que dicho auto no tiene la característica de afectar en un grado predominante o superior a la parte quejosa, y que si bien es verdad, pudiera estimarse que la institución procesal que está en juego es la autoridad de la cosa juzgada, esa circunstancia no hace que el auto sea de tal naturaleza, ya que la admisión de una demanda de juicio ordinario civil de nulidad de juicio concluido por fraudulento, sólo produce el efecto de sujetar a la parte recurrente a ese nuevo juicio que, en su caso, puede culminar con una resolución favorable a sus intereses, por lo que los vicios que pudiera tener dicho acto pueden no llegar a trascender y producir huella en su esfera jurídica y, en caso contrario, de obtener sentencia desfavorable, previo agotamiento del principio de definitividad, podría controvertirse en amparo directo.

Posteriormente, explicó la naturaleza de la cosa juzgada y que la acción de nulidad de un juicio concluido, por tratarse de un proceso fraudulento, constituye una excepción a dicha institución; además, señaló que en el juicio contradictorio es donde se debe demostrar la falta de derecho de la parte accionista para instaurar la demanda, pero que ello no debe ser analizado en un juicio constitucional biinstancial, al no afectar la admisión de dicha demanda ningún derecho sustantivo, ni tener el grado de predominante o superior.

En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** mencionó que tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han considerado como una excepción a la regla de la inmutabilidad de la cosa juzgada, cuando el primer procedimiento es tramitado en forma fraudulenta, y ello a través del juicio de

nulidad de juicio concluido; de ahí que al ser admisible dicha acción, única y exclusivamente de manera excepcional, debe entonces valorarse esa extrema y delicada situación en cada caso concreto.

Adujo que, por regla general, el amparo indirecto es improcedente en contra del auto que admite una demanda, por no ser un acto en el procedimiento que deje sin defensa a la parte quejosa y no tener el carácter de irreparable, ya que los perjuicios que pudiera irrogar, podrán ser reparados, en todo caso, en la sentencia definitiva que llegue a dictarse; sin embargo, la resolución del recurso de reclamación que confirmó el auto que admitió a trámite el juicio de nulidad de juicio concluido, atañe a un tópico que la doctrina y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han reconocido como excepcional, en relación con la inmutabilidad de la cosa juzgada, en cuyo caso, la magnitud del posible fraude procesal realizado trae consigo que se anule todo el proceso fraudulento y, por ende, la firmeza de la sentencia definitiva.

Finalmente, dijo que el caso en particular, trata de una cuestión de índole procesal dentro del juicio que afecta a las partes en grado predominante o superior, análogo a la figura jurídica de la personalidad, ya que concurren circunstancias de gran trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, tomando en consideración que se trata del juicio de nulidad de juicio concluido que, como se adelantó, es una excepción a la regla de inmutabilidad de cosa juzgada, por virtud de actos de tal magnitud que resultan sumamente reprobables para el derecho y contrarios al más elemental sentido de justicia; en tanto que se destruirá la cosa juzgada, por ende, la inmutabilidad de lo decidido en definitiva por autoridad jurisdiccional.

Establecido lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

Sí existe contradicción de criterios entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en cuanto al tema relativo a la procedencia del amparo indirecto en contra de la determinación que admite a trámite la demanda de juicio de nulidad de juicio concluido por constituir o no un acto que afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que, como se pudo observar, mientras el primero de los tribunales sostuvo que en contra de una determinación de dicha índole no procede el amparo indirecto, porque no existe una afectación de imposible reparación; el segundo arribó a la posición contraria, al determinar que sí es procedente el amparo indirecto.

Se arriba a lo anterior, sin que pase inadvertido que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, también haya hecho refe-

rencia a que con el auto de admisión a trámite del juicio de nulidad de juicio concluido, no se vean afectados derechos sustantivos; sin embargo, respecto de ese tema no se estima que exista una posición contraria, atendiendo a que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito enderezó su postura con base en calificar al acto, como de aquellos que afectan a las partes en grado predominante o superior.

Tampoco constituye obstáculo para resolver la presente contradicción, el hecho de que los órganos colegiados hayan analizado diversas disposiciones de la Ley de Amparo, anterior al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el seis de junio de dos mil once; pues, al respecto, nótese que la necesidad de dilucidar precisamente el referido punto de contradicción, deriva del hecho de que pueden encontrarse pendientes asuntos que, regulados bajo el régimen rector de aquella ley, deban resolverse conforme a las directrices jurídicas que se lleguen a establecer con motivo de la presente contradicción.

Sirve de apoyo a lo anterior y por identidad jurídica, la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XVIII, diciembre de 2003

"Tesis: 1a./J. 64/2003

"Página: 23

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.—Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción."

En ese sentido, se estima que la materia de la contradicción de tesis se debe constreñir en **dilucidar si para efectos de la procedencia del amparo indirecto, la determinación que admite a trámite una demanda de juicio de nulidad de juicio concluido, constituye un acto de imposible reparación, por afectar derechos sustantivos o por constituir una violación procesal que afecte a la quejosa en grado predominante o superior.**

QUINTO.—**Determinación del criterio a prevalecer.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

A fin de poder resolver la materia de la presente contradicción, en principio, resulta importante analizar lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo señalan respecto a la procedencia del amparo indirecto en contra de aquellos actos emitidos dentro de un juicio.

El artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

" ...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

" ...

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."

Por su parte, la Ley de Amparo, en su artículo 114, fracción IV, establece:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante Juez de Distrito:

" ...

"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

Como se puede observar, de la lectura de los preceptos legales antes transcritos, se advierte como requisito para la procedencia del amparo indirecto en contra de aquellos actos emitidos dentro de juicio, que tales actos o su ejecución sean de imposible reparación.

Sobre dicho concepto, la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su integración correspondiente a la Octava Época, determinó en la tesis 3a. 43, que los **actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación**, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución Federal por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio.

La tesis citada en el párrafo que antecede tiene los siguientes rubro y texto:

"Octava Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989

"Página: 291

"EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto 'Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación ...'. El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo."

Bajo esa misma tendencia, el Tribunal Pleno se pronunció en la siguiente tesis:

"Octava Época

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"56, agosto de 1992

"Tesis: P./J. 24/92

"Página: 11

"EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.—El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen 'ejecución irreparable' los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio."

En las consideraciones de dicho fallo, se expuso que el concepto de irreparabilidad quedaba definido de la siguiente manera:

"a) Los actos procesales dentro del juicio sólo tienen ejecución de imposible reparación para efectos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate.

"b) No pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de ese tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable."

De esta forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que un acto dentro del juicio es de "ejecución irreparable" cuando afecta de modo directo e inmediato los derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y no en los casos en que sólo afecta derechos adjetivos o procesales; de ahí que, por regla general, cualquier violación procesal, sea

cual sea, debe ser impugnada únicamente en el momento en que se promueva el amparo directo en contra de la sentencia definitiva dictada en el procedimiento respectivo, ya que de ser favorable al gobernado agraviado, podría tener como efecto la restitución de los derechos violados; en caso contrario, si la sentencia fuera en contra del afectado y esas violaciones procesales trascendieran al resultado del fallo, el gobernado podría reclamar éstas a través del juicio de amparo directo en términos de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. LVII/2004, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XX, octubre de 2004

"Página: 9

"ACTOS DE EJECUCION IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo."

Para lo que aquí interesa, cabe señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha establecido que **—de manera excepcional—** procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, **cuando los efectos que producen afectan a las partes en grado predominante o superior**; lo cual se actualiza cuando el acto que se reclama es de tal entidad que implica una situación relevante para el procedimiento, de manera tal que de su decisión depende todo el trámite del juicio natural, ya sea para asegurar que éste se sustancie con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso o para evitar la tramitación ociosa e innecesaria del procedimiento.

Además, ha dicho que tal afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo.

Al caso, son aplicables las tesis sustentadas por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos y textos siguientes:

"Novena Época

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XX, octubre de 2004

"Tesis: P. LVIII/2004

"Página: 10

"VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, ha establecido, implícitamente, un criterio orientador para decidir cuándo revisten tales matices y se tornan de ejecución irreparable, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo cual sucede, por regla general, cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento, debiendo resaltarse que siendo la regla general que las violaciones procesales dentro del juicio se reclamen junto con la sentencia definitiva en amparo directo, es lógico que aquellas que sean impugnables en amparo indirecto tengan carácter excepcional. Estas bases primarias para

determinar los actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, requieren que se satisfagan íntegramente, sin desdoro del prudente arbitrio del juzgador para advertir similares actos de esa naturaleza que puedan alcanzar una afectación exorbitante hacia el particular dentro del juicio.

"Solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2003. Magistrados del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de agosto de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez."

"Novena Época

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, enero de 2001

"Tesis: P/J. 4/2001

"Página: 11

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.—Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P/J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.', para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así

estimarlos, debe decirse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Ahora bien, debe precisarse que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo."

En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la determinación que admite a trámite una demanda de juicio de nulidad de juicio concluido, no constituye un acto de imposible reparación –por afectar derechos sustantivos–, ni tampoco constituye una violación procesal que afecte a la quejosa en grado predominante o superior y que haga procedente el amparo indirecto, atento a lo establecido por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, atendiendo a que tal determinación únicamente tiene el efecto de someter a las partes a un procedimiento jurisdiccional, donde tendrán la oportunidad de contestar la demanda y ofrecer las pruebas que consideren

pertinentes para demostrar sus acciones y defensas; y en su momento, de obtener una sentencia que, como se dijo, de ser favorable a los intereses de la parte quejosa en el amparo, los vicios que pudiera llegar a tener dicha determinación, pueden no trascender y producir huella en su esfera jurídica; caso contrario, estaría expedito su derecho para contravenir lo conducente a través del amparo directo.

Además, si bien es cierto, pudiera sostenerse que la institución procesal que está en juego con la admisión a trámite de este tipo de procedimientos, es el de la "cosa juzgada" del juicio concluido; sin embargo, ello no constituye un elemento válido para establecer que la determinación que admite a trámite una demanda de juicio de nulidad de juicio concluido, es un acto de imposible reparación —por afectar derechos sustantivos—, o bien, una violación procesal que afecte en grado predominante o superior, puesto que, se insiste, dicha determinación únicamente tiene el efecto de someter a las partes a ese tipo de procedimiento, mas no atenta en contra de dicha institución pues, en todo caso, será la sentencia respectiva, la que pudiera repercutir en la cosa juzgada del juicio que concluyó, ante lo cual se tendría expedito el derecho de la persona que se sienta afectada, de controvertir dicha resolución a través del amparo directo.

Lo mismo sucede con el hecho de que la acción de nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento, no se encuentre regulada en las codificaciones civiles de los distintos Estados de la República, y que ello sea materia de discusión al entablar un procedimiento de tal naturaleza; ya que, en todo caso, ello será materia de análisis en el procedimiento respectivo, pero no para determinar la procedencia del amparo indirecto en contra este tipo de actos.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en párrafos que anteceden, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a continuación:

ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTE EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NO LO CONSTITUYE LA DETERMINACIÓN QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.—La admisión de una demanda de nulidad de juicio concluido, no constituye un acto que afecte en grado predominante o superior a los demandados, puesto que únicamente produce el efecto de someter a las partes a un procedimiento jurisdiccional, donde tendrán la oportunidad de

contestar la demanda, ofrecer pruebas y alegar; de ahí que los vicios que pudiera llegar a tener dicha admisión pueden no trascender a su esfera jurídica. No pasa inadvertido que la institución procesal que está en juego con la admisión a trámite de este tipo de procedimientos, es la de la "cosa juzgada" del juicio concluido; sin embargo, ello no constituye un elemento válido para establecer la procedencia del amparo indirecto pues, en todo caso, será la sentencia que recaiga a dicho procedimiento, la que pudiera repercutir en la cosa juzgada del juicio que concluyó.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Sí existe** contradicción de criterios entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del emitido por el señor Ministro presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que formulará voto particular, en cuanto al fondo del presente asunto.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis P./J. 108/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6.

Voto particular que formula el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la contradicción de tesis 330/2011.

En sesión de veintitrés de noviembre de dos mil once, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que era existente la contradicción de tesis denunciada en el expediente CT. 330/2011, y que debía prevalecer, como jurisprudencia, la tesis según la cual no procede el amparo indirecto contra la admisión de una demanda de nulidad de juicio concluido.

A pesar del Pleno respeto a la opinión de la mayoría, en esta ocasión difiero del criterio que se estableció en dicho asunto. Para la formulación del presente voto, primero explicaré brevemente la posición mayoritaria, para después exponer las razones de mi disenso.

I. La posición mayoritaria

La mayoría consideró que el juicio de amparo indirecto no es procedente contra la admisión de demanda de nulidad de juicio concluido, pues, según la señora y señores Ministros, dicho acto no produce un daño de imposible reparación, puesto que únicamente produce el efecto de someter a las partes a un procedimiento jurisdiccional donde tendrán la oportunidad de contestar la demanda, ofrecer pruebas y alegar, por lo que los vicios que pudiera llegar a tener dicha admisión pueden no trascender a su esfera jurídica y, en caso que la sentencia vulnerara sus derechos, tendrán expedito el juicio de amparo directo.

II. Las razones de mi disenso

De acuerdo con el inciso b), fracción III, del artículo 107 constitucional¹ y la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo,² el amparo indirecto es procedente en contra de actos dictados en juicio cuya ejecución sea de **imposible reparación**. Los actos que se consideran de esta naturaleza son aquellos que: i. afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos; o bien, ii) constituyen violaciones procesales de jerarquía superior.³ En ambos casos, los efectos de su ejecución no son susceptibles de repararse mediante la obtención de una sentencia favorable en el juicio.

¹ "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ... III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: ... b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."

² "Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: ... IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

³ En este sentido, se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LVII/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 9, de rubro y texto: "ACTOS DE EJECUCION IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—

Por tanto, para que el juicio de amparo indirecto proceda contra la admisión de demanda de juicio de nulidad, es necesario que dicho acto produzca un daño de imposible reparación; supuesto que en mi opinión, se actualiza con base en las consideraciones siguientes:

La cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. Así, la cosa juzgada responde a una necesidad de certeza. Desde este punto de vista, la posibilidad de impugnar una sentencia no es otra cosa que una ponderación entre las exigencias de verdad y las de seguridad jurídica. La cosa juzgada es, en resumen, una exigencia política y no propiamente jurídica: no es de razón natural, sino de exigencia práctica.⁴

En consecuencia, cuando al fin de un proceso se emite una sentencia y la resolución causa estado, dicha ejecutoria consigna un derecho en sí misma, ya que la autoridad y eficacia de la cosa juzgada permiten que tanto las partes como los terceros tengan certeza de que el derecho declarado, reconocido o constituido por la sentencia, es firme y definitivo.

Sin embargo, el juicio de nulidad de juicio concluido permite cuestionar la autoridad de la sentencia que causó estado, abriendo la posibilidad de anular una resolución firme.

Es por ello que, en mi opinión, desde la admisión de la demanda de nulidad de juicio concluido, se altera la situación que se había creado para un particular con la emisión de una sentencia favorable: desde ese momento el derecho consignado en la sentencia ejecutoriada pierde su firmeza y seguridad, se vuelve vulnerable.

La vulnerabilidad del derecho cuestionado se manifiesta en la necesidad de publicar en el registro correspondiente,⁵ la existencia del juicio de nulidad de juicio concluido.

Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo."

⁴ Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Montevideo, Uruguay, Editorial B de F., Montevideo-Buenos Aires, 4a. edición, 2007, página 326.

⁵ A manera de ejemplo, tanto en la Bolsa Mexicana de Valores, como en el Registro Público de la Propiedad, se debe anotar la existencia de la demanda de juicio de nulidad de juicio concluido:

Esto, para advertir a los interesados que la existencia del derecho consignado en la sentencia ejecutoriada corre peligro.

Entonces, estando alertados los terceros del inicio del juicio de nulidad de juicio concluido, inmediatamente se limita en una forma considerable el goce del derecho sustantivo. Por ejemplo, cuando se hace una anotación preventiva en el folio real de un bien inmueble, se dificulta considerablemente que el propietario del bien lo hipoteque o enajene, por lo que difícilmente podría gozar del derecho a disponer de él.

Así, el derecho ya discutido en un juicio previo y reconocido en una sentencia que causó ejecutoria, se haría inoperante en la realidad, es decir, su goce se obstaculiza gravemente.

Entonces, mientras dure el juicio de nulidad de juicio concluido, el titular del derecho cuestionado no podrá gozar de él plenamente; causándose así, daños irreparables en la sentencia definitiva, ya que no hay forma de restituirle al afectado el tiempo que no pudo gozar de dicho derecho.

Por tanto, considero que la admisión de demanda de nulidad de juicio concluido causa daños de imposible reparación y, por tanto, en su contra procede el juicio de amparo indirecto en términos de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTE EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NO LO CONSTITUYE LA DETERMINACIÓN QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.—La admisión de una demanda de nulidad de juicio concluido, no constituye un acto que afecte en grado predominante o superior a los demandados, puesto que únicamente produce el efecto de someter a las partes a un procedimiento jurisdiccional, donde tendrán la oportunidad de contestar la demanda, ofrecer pruebas y alegar; de ahí que los vicios que pudiera llegar a tener dicha admisión pueden no trascender a su esfera jurídica. No pasa inadvertido que la institución procesal que está en juego con la admisión a trámite de este tipo de procedimien-

"Artículo 104. Las emisoras con valores inscritos en el registro estarán obligadas a presentar a la comisión y a la bolsa en la que listen sus valores, información relevante para su difusión inmediata al público en general a través de esta última, mediante los reportes que a continuación se indican:

"...

"V. Reportes sobre eventos relevantes, ajustándose a lo establecido en el artículo 105 de esta ley.

"..."

Código Civil para el Distrito Federal

"Artículo 3043. Se anotarán previamente en el Registro Público:

"I. Las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquéllos; ..."

tos, es la de la "cosa juzgada" del juicio concluido; sin embargo, ello no constituye un elemento válido para establecer la procedencia del amparo indirecto pues, en todo caso, será la sentencia que recaiga a dicho procedimiento, la que pudiera repercutir en la cosa juzgada del juicio que concluyó.

1a./J. 4/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 330/2011.—Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—23 de noviembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo.—Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

Tesis de jurisprudencia 4/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE MODIFICA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO, CUANDO SÓLO HUBIERA APELADO EL MINISTERIO PÚBLICO O EL OFENDIDO, PRODUCE UN ATAQUE INDIRECTO A SU LIBERTAD PERSONAL Y, POR ENDE, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *PRO PERSONAE*).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 216/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, Y EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 11 DE JULIO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: JORGE ANTONIO MEDINA GAONA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de *****, derivada de la diversa contradicción de tesis 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación de la denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por la Magistrada integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo penal *****,⁶ en el que otorgó la protección de la Justicia de la Unión, analizó un asunto con las siguientes características:

1. Antecedentes

a) El Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado dictó sentencia en contra de *****, en la que

⁶ Ídem foja 6.

se le impuso pena privativa de libertad de ***** año, ***** meses y ***** días, conmutable por la cantidad de \$*****; asimismo, lo condenó al pago de la reparación del daño, por la cantidad de \$*****.

b) Contra dicha sentencia, **el agente del Ministerio Público y la parte ofendida interpusieron recurso de apelación en relación con la individualización de la pena y la condena al pago de la reparación del daño.**

El tribunal de segunda instancia determinó confirmar lo concerniente a la individualización de la pena, pero incrementó la condena por lo que ve al pago de la reparación del daño, fijándolo en la cantidad de \$*****.

c) Inconforme con tal determinación, el sentenciado promovió **juicio de amparo directo**, el cual tocó conocer al citado Tribunal Colegiado. La parte ofendida expuso que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por haberse presentado la demanda fuera del término de quince días, acorde con lo establecido en los numerales 21 y 22 de la legislación citada.

2. Resolución del Tribunal Colegiado

"Como se ha mencionado con anterioridad, la sentencia reclamada fue dictada por la Sala ordenadora al resolver el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen, contra la sentencia de primera instancia y exclusivamente en lo referente al punto de la individualización de la pena y la reparación del daño; igualmente, sobre este último aspecto, la parte ofendida presentó el citado recurso, sin que de autos se advierta que el aquí quejoso o su defensor hubieren hecho valer el referido medio de defensa; situación que originó que la Sala, con apego a la legalidad, se ocupara únicamente de los temas referentes a la individualización y reparación del daño proveniente de la comisión de un delito.

"El Magistrado de la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien conoció del referido recurso de apelación, dictó el acto reclamado que constituye la sentencia de ***** , emitida en el toca penal número ***** , en el que declaró infundado el agravio propuesto por el agente del Ministerio Público, en relación a la individualización de la pena y modificó la sentencia condenatoria apelada, tocante a la reparación del daño a pagar al menor ofendido ***** , para aumentar el monto a \$***** (***** pesos *****), y en lo demás quedó firme la sentencia apelada.

"Ahora bien, aun cuando ordinariamente el hecho de que el inculpado en un proceso penal no interponga el recurso de apelación contra la senten-

cia de primera instancia, trae como consecuencia que al ser resuelto el citado recurso hecho valer únicamente por el representante social, aquél no pueda ocurrir al amparo por haber expresado tácitamente su consentimiento con la sentencia previa de la cual deriva la resolución de segunda instancia, tal acontece únicamente cuando en ésta no se afecta o perjudica la situación del sentenciado; es decir, cuando la sentencia de primer grado es confirmada en todos sus términos.

"Sin embargo, cuando ocurre como en la especie, que la alzada modifica el fallo impugnado, acarreando con ello un perjuicio en la situación jurídica del inculpado, es causa suficiente para que pueda acudir al juicio de garantías, pues se considera que su aceptación fue únicamente respecto de lo resuelto por el Juez de primera instancia, mas no con la modificación que el tribunal de apelación llevó a cabo en su perjuicio.

"Criterio el anterior que dio sustento a la tesis emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 34, Segunda Parte, página 17, con el rubro y contenido siguientes:

"AMPARO PENAL DIRECTO. NO SE DEBE SOBRESEER AUN CUANDO EL QUEJOSO SE HAYA CONFORMADO CON LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.—Si los quejosos fueron condenados por el Juez natural a pena de prisión y no recurrieron la sentencia, contra la cual sí interpuso apelación el Ministerio Público, obteniendo que el superior aumentara la pena en su sentencia y contra ésta interpusieron amparo los quejosos, no se presenta alguna causa de sobreseimiento, puesto que el único acto consentido por los acusados es la sentencia de primer grado, que no constituye el acto que se reclama en el juicio de garantías, y que la sentencia de segunda instancia, en la cual se hizo consistir en el acto reclamado, modificó en perjuicio de los quejosos su situación anterior a la alzada, siendo un acto completamente distinto a la resolución del inferior, que es la única afectada por la conformidad de los quejosos.'

"Ahora bien, el criterio anterior tiene dos consecuencias trascendentes, la primera, que aun cuando la sentencia reclamada provenga de un proceso penal instaurado contra el quejoso *****', por el delito de lesiones culposas, lo único que puede ser materia de impugnación mediante el juicio de garantías es, precisamente, la condena decretada al pago de la reparación del daño a cargo del imputante.

"Esto, porque en lo referente a la acreditación del delito, plena responsabilidad penal, pena privativa de libertad, beneficios concedidos y amonestación

fueron conceptos aceptados por el sentenciado y su defensor en el proceso penal, al no haber hecho valer el recurso de apelación que establece la ley procesal como medio de defensa para las partes, expresando así su consentimiento con tales puntos, los cuales, al no haber sido tocados por el tribunal de apelación, han adquirido firmeza para todas las partes en el juicio natural.

"La segunda consecuencia y la más trascendente en el juicio que aquí se resuelve, se presenta en cuanto al término que rige para la interposición de la demanda de garantías.

"Efectivamente, en los criterios que cita la parte tercero perjudicada en sus alegatos sustentadas (sic) por diversos Tribunales Colegiados de rubros:

"DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONERLA CONTRA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.'

"AMPARO PENAL. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN ES DE QUINCE DÍAS SI NO SE RECLAMA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.'

"REPARACIÓN DEL DAÑO, TÉRMINO PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE LA CONDENA A LA.'

"AMPARO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL QUEJOSO NO INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN Y SE MODIFICA EL FALLO DE PRIMER GRADO RESPECTO DE LA CONDENA AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. CONSECUENCIAS.'

"DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE DESECHARLA POR CAUSA NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA EN CUALQUIER MOMENTO ANTES DE SU ADMISIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL A *QUO* HAYA PREVENIDO AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE LA MATERIA.'

"JUICIO DE AMPARO IMPROCEDENTE. EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO PUEDE DECLARAR EL SOBRESEIMIENTO.'

"En tales tesis, el criterio de los tribunales es que rige el término de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, para la interposición de la demanda respectiva, puesto que aun cuando el acto reclamado es una sentencia dictada en un proceso penal, no entraña un ataque a la libertad personal, al ocuparse sólo de la condena al pago de la reparación del daño; y, en esa tesitura, no está comprendida dentro de las excepciones a que alude el numeral 22, fracción II, de la Ley de Amparo que, en su parte relativa, dice:

"Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior (término de quince días para interponer la demanda de amparo): ... II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada nacionales.'

"Este órgano colegiado no comparte dichos criterios, pues hay casos como el de la especie, en que el pronunciamiento de la autoridad responsable acerca de la condena al pago de la reparación del daño, esté íntimamente vinculada con la libertad del gobernado, y en tal supuesto, esa vinculación es razón suficiente para que a través de una interpretación del artículo 22 de la Ley de Amparo, se pueda concluir que están comprendidos en la excepción a que se refiere este precepto.

"En efecto, de los autos que conforman la causa penal, se advierte que una vez resuelto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante la ejecutoria que constituye el acto reclamado, el sentenciado sí tendrá que compurgar la pena de prisión impuesta, que lo fue ***** año ***** meses, ***** días, conmutable por la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.).

"Luego, por acuerdo de ***** , el Juez de la causa decretó que causó estado la sentencia dictada en contra del quejoso, y con fundamento en los artículos 407, fracción VI, 507, 510 y 514 del Código de Procedimientos Penales del Estado, procedió a revocar el beneficio de la libertad provisional bajo caución de que gozaba el sentenciado y en esa misma fecha ordenó su reaprehensión.

"Posteriormente, el ***** , el acusado ***** fue reaprehendido y puesto a disposición del Juez de la causa e internado en el centro de ejecución de sanciones ...

"Por auto de esa misma fecha, el Juez de primera instancia tuvo por cumplimentada la orden girada y en ese mismo acto se hizo saber al sentenciado el motivo de su reaprehensión a efecto de que cumpla con la pena impuesta. En esa data, emitió diligencias de amonestación para el sentenciado y la relativa al archivo de la causa penal como asunto totalmente concluido ...

"Obra además, constancia de ***** del presente año, de la secretaria de Acuerdos adscrita al Juez de la causa, quien certificó e hizo constar que recibió llamada de la secretaria de la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el cual informó que dentro del toca penal ***** ,

derivada de la causa penal ******, instruido en contra del aquí quejoso, en esa fecha se promovió juicio de amparo directo en contra de la ejecutoria dictada en segunda instancia.

"Además, comunicó que se concedió al sentenciado el beneficio de la libertad caucional, a quien se le fijó en efectivo la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.) desglosada de la siguiente manera \$***** (***** pesos ***** M.N.) de la reparación de daño y \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) por concepto de obligaciones.

"Luego, el once siguiente, la referida fedataria pública hizo constar y certificó que recibió llamada telefónica de la secretaria de la Sala de segunda instancia, mediante la cual le informó que se autorizó al sentenciado el pago de la caución fijada a través de una compañía afianzadora ...

"Finalmente, en la fecha indicada, el Juez de la causa acordó agregar a los autos escrito del sentenciado y anexos que acompañó, a través de los cuales exhibió póliza de compañía afianzadora para garantizar su libertad caucional, y con las mismas se le tuvo por depositando (sic) fianza a satisfacción del juzgado en modalidad de compañía afianzadora y giró la boleta de libertad correspondiente.

"Esto, permite advertir que, tal como se dijo con antelación, aun cuando la pena pecuniaria de reparación del daño a que fue condenado el ahora impetrante, directamente no entraña un ataque a la libertad personal, si está íntimamente vinculada con ésta.

"Lo anterior, porque la recuperación de la libertad personal del quejoso dependió del cumplimiento de la referida condena, pues al efecto, si bien se le concedió el beneficio de la condena condicional, también es verdad que fue supeditada al pago de una fianza fijada por una cantidad total de \$***** (***** pesos *****), desglosada en \$***** (***** pesos *****) por concepto de reparación de daño, más \$***** (***** pesos 00/100) por concepto de obligaciones, habiendo depositado dicha suma a satisfacción del Juez de la causa en la modalidad de compañía afianzadora, girando las órdenes pertinentes para que el sentenciado obtuviera su libertad.

"De ahí que este tribunal considere que aun cuando la sentencia reclamada solamente se ocupe de la condena a la reparación del daño, sí está comprendida dentro de la excepción del artículo 22, fracción II, de la ley de

la materia, toda vez que es la forma de asegurarse de que la libertad personal no se vea transgredida aunque sea de manera indirecta por un acto de autoridad, cuyo cumplimiento es indispensable para la recuperación de aquélla.

"Así, con independencia del tiempo que haya transcurrido entre la notificación del acto de autoridad reclamado y la interposición del referido libelo, este Tribunal Colegiado considera que lo procedente es ocuparse del análisis de la litis constitucional planteada por el quejoso en su demanda de amparo, al estar comprendida en la excepción mencionada."

No existe información en autos de que tal criterio haya sido reiterado o abandonado en otro asunto por el citado órgano colegiado.

Por otra parte, **el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito**, en sesión del *****, resolvió en el amparo directo *****,⁷ y determinó sobreseer en el juicio, asunto que analizó como sigue:

1. Antecedentes

a) El Juez Mixto de Primera Instancia del Vigésimo Segundo Partido Judicial, en Guadalajara, Jalisco, dictó sentencia en contra de *****, en la que se le impuso pena privativa de libertad de ***** años ***** meses de prisión, asimismo, lo absolvió del pago de la reparación del daño.

b) Contra dicha sentencia, **el agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación en relación con la absolución del pago de la reparación del daño**.

El tribunal de segunda instancia modificó la sentencia de primer grado, condenando al quejoso al pago de la reparación del daño a favor de *****, por la cantidad de \$*****.

c) Inconforme con tal determinación, el sentenciado promovió **juicio de amparo directo**, que tocó conocer al citado Tribunal Colegiado, el que determinó sobreseer en el juicio con fundamento en lo dispuesto en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por haberse presentado la demanda fuera del término de quince días, acorde con lo establecido en los numerales 21 y 22 de la legislación citada.

⁷ Ídem foja 75.

2. Resolución del Tribunal Colegiado

"CUARTO.—En el caso se debe decretar el sobreseimiento en el presente juicio de amparo, toda vez que el mismo es improcedente, porque el quejoso consintió tácitamente la sentencia reclamada, en razón de que no ejerció la acción constitucional dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo.

"Para una mejor comprensión del asunto, se debe señalar que el Juez de primera instancia declaró al peticionario de garantías, penalmente responsable del delito de lesiones, en grado de culpa, previsto por el artículo 206, en relación con los numerales 6, fracción II, párrafo segundo, y sancionado por el 48, todos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de ***** y *****, le impuso una pena de ***** año ***** meses de prisión, le concedió el beneficio de la suspensión condicional de dicha sanción, en términos del artículo 71 del invocado código punitivo, y lo absolvió de la reparación del daño; por su parte, el agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, únicamente por lo que ve a la absolución de la reparación del daño, en tanto que el sentenciado ni su defensor se inconformaron en contra de la sentencia de primer grado. La Sala, al resolver el recurso de apelación, modificó la resolución pronunciada por el Juez, y condenó al disconforme a pagar la cantidad de ***** pesos, en favor de la ofendida *****, como reparación del daño por las lesiones que sufrió en los hechos materia de este caso; aspecto éste que el promovente del amparo controvierte en la demanda condigna.

"En las anteriores condiciones, si tomamos en cuenta que el único punto sobre el que versó el acto reclamado y, por ende, la demanda de garantías, es la condena a la reparación del daño, la promoción del amparo está sujeta al término de quince días hábiles a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, pues la sentencia reclamada se ocupó solamente de ese aspecto en particular, porque fue el único punto impugnado en apelación, y que resolvió la responsable, esto es, que el acto reclamado no importa ataques a la libertad personal, ni se encuentra en ninguno de los casos de excepción que contempla el numeral 22 de la invocada legislación de amparo, que dice: 'Artículo 22.' (transcribe)

"Las anteriores consideraciones encuentran apoyo en la tesis ... 'DEMANDA DE GARANTÍAS EN MATERIA PENAL, EXTEMPORÁNEA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO NI ENCUADRA EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.' (trans-

cribe). Asimismo, es aplicable, en lo conducente, la tesis ... que a la letra dice: 'DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONERLA CONTRA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.' (transcribe)."

Lo que originó la formación de la siguiente tesis de jurisprudencia:

"AMPARO PENAL. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN ES DE QUINCE DÍAS SI SÓLO SE RECLAMA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.—La demanda de amparo en la que sólo se reclama lo relativo a la condena a la reparación del daño impuesta al quejoso por el tribunal de alzada, en razón de que la sentencia reclamada se ocupó de ese aspecto en particular, merced a que el recurso de apelación correspondiente fue interpuesto por el representante social, únicamente en lo que respecta a la absolución del quejoso por el Juez de instancia en ese rubro, sin que el reo o su defensor se hubiere inconformado en segunda instancia en contra de la sentencia de primer grado, es inconcuso que el término para su interposición se sujeta al de quince días hábiles a que se refiere el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, pues en el caso no se está ante la presencia de un acto que importe un ataque a la libertad personal del quejoso, ni se encuentra en ninguno de los casos de excepción que contempla el artículo 22 de la mencionada Ley de Amparo; de ahí que si el impetrante del amparo interpuso su demanda de garantías fuera de ese término, es obvio que consintió tácitamente el acto reclamado, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 73 de la ley de la materia."⁸

Tal jurisprudencia se integró, además del precedente invocado inicialmente, con los amparos directos: ***** (resuelto el *****)⁹ y el ***** (fallado el *****);¹⁰ así como los amparos en revisión: ***** (en fecha *****)¹¹ y ***** (del *****).¹²

Examinadas las copias de las sentencias de los demás precedentes que integran dicha jurisprudencia, se advierte que el relativo al amparo directo ***** , no forma parte de la presente contradicción, ya que en este asunto se dijo que era procedente el amparo directo no obstante que el que-

⁸ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis III.2o.P. J/26, página 1899.

⁹ Foja 88.

¹⁰ Foja 182.

¹¹ Foja 200.

¹² Foja 226.

joso ya hubiese compurgado la pena de prisión; por lo que ve a la revisión ******, no se trata de un amparo directo, sino que el acto reclamado lo constituyó la resolución de segunda instancia, que negó decretar la prescripción de la condena al pago de la reparación del daño (pedido por el quejoso posteriormente a ser condenado); por último, en lo tocante al amparo en revisión ******, tampoco se trata de un amparo directo y el acto reclamado es la improcedencia del incidente no especificado de otorgamiento de plazo para el pago de la reparación del daño.

En esa medida, los únicos expedientes aptos para integrar la presente contradicción son los **amparos directos ****** (del cual se transcribe la ejecutoria) y ********, porque cumplen con la condición de que en el proceso penal el acusado no apeló la sentencia de primer grado, sino sólo el Ministerio Público, por lo que al modificarse en perjuicio de aquél la condena a la reparación del daño, se debe determinar ahora la temporalidad en la presentación de la demanda de amparo directo, esto es, si es dentro del término de quince días o en cualquier tiempo.

De igual forma, el entonces **Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito)**, el ******, resolvió el **amparo directo ********¹³ y determinó sobreseerlo.

1. Antecedentes

a) El Juez Mixto de Primera Instancia de Cananea, Sonora, dictó sentencia en contra de ******, por el delito de despojo, en la que le impuso pena privativa de libertad de ****** año de prisión y absolvió por lo que ve a la reparación del daño.¹⁴

b) Contra dicha sentencia, **el Ministerio Público y la parte ofendida interpusieron recurso de apelación en relación con la absolución de la reparación del daño.**

El tribunal de segunda instancia declaró sin materia el recurso de la parte ofendida (a través de un proveído) y al resolver estimó procedentes los agravios del Ministerio Público y condenó al sentenciado a la reparación del daño, que consistió en la restitución del bien inmueble objeto del delito.

¹³ Ídem foja 280.

¹⁴ Así se expresa en la sentencia a foja 257 del expediente.

c) Inconforme con tal determinación, el sentenciado promovió **juicio de amparo directo**, que tocó conocer al citado Tribunal Colegiado, el que determinó sobreseer en el juicio con fundamento en lo dispuesto por la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por haberse presentado la demanda fuera del término de quince días, acorde con lo establecido en los numerales 21 y 22 de la legislación citada.

2. Resolución del Tribunal Colegiado

"En efecto, de las constancias que integran el juicio natural y el toca de apelación relativos, se advierte que contrario a lo aseverado en el punto tres del capítulo de antecedentes de la demanda de garantías, el sentenciado ahora quejoso no interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, en la que se le consideró penalmente responsable del delito de despojo, cometido en agravio de *****; se le impusieron las penas de ***** año de prisión ordinaria, multa de ***** nuevos pesos; se le absuelve de la reparación del daño y se le concede el beneficio de la suspensión condicional de la condena.

"...

"En la foja ***** del citado expediente de primera instancia, constan las razones relativas a las notificaciones practicadas al sentenciado ***** el ***** y a su defensor particular, licenciada ***** el día ***** del mes y año citados, respecto de la sentencia condenatoria de referencia, sin que hubiesen manifestado intención de interponer el recurso de apelación, no obstante que el notificador expresamente asentó que al ahora quejoso le hizo saber que tenía ***** días para apelar en caso de inconformidad.

"En la misma foja ***** del expediente citado, consta que el agente del Ministerio Público apeló la sentencia de primera instancia en el momento en que se le notificó; y al reverso de la propia foja, consta que también el ofendido interpuso el recurso de apelación cuando se le hizo la notificación correspondiente.

"...

"En esas condiciones, si el quejoso no apeló de la sentencia de primer grado, en la que se le consideró penalmente responsable del delito por el cual se le procesó y se le impusieron las sanciones correspondientes, y la segunda

instancia se abrió con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ministerio Público, quien no estuvo de acuerdo con la absolución del sentenciado a la reparación del daño, y su petición de que se le condenara a la restitución del bien inmueble afecto al delito de despojo de que se trata a favor del ofendido; de la sentencia reclamada, únicamente las determinaciones de la Sala responsable en el sentido de modificar en lo que fue materia de impugnación la sentencia apelada, y de condenar a *****, a la restitución del inmueble descrito en autos, obtenido por el delito (resolutivos primero y segundo), causan perjuicio a éste reparable en la vía de amparo, en tanto que agravan su situación; no así la determinación de la responsable de dejar firme la sentencia apelada en todo lo demás, por no haber sido materia de impugnación (resolutivo tercero de la sentencia reclamada), ya que esa confirmación es consecuencia jurídica necesaria de la conformidad del ahora quejoso con la sentencia de primera instancia, tanto por lo que hace a la conformación del cuerpo del delito, como la responsabilidad penal del ahora quejoso en su comisión, y de las penas de prisión y pecuniarias (multa), por lo que la multicitada confirmación no afecta los intereses jurídicos del quejoso y resulta ser un acto derivado de otro consentido, contra el cual resulta improcedente el juicio de garantías de conformidad con las fracciones V y XVIII de (sic) la Ley de Amparo, esta última en relación con la tesis jurisprudencial citada."¹⁵

Dicho asunto motivó la creación de la siguiente jurisprudencia:

"DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONERLA CONTRA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.—Cuando el acusado impugna la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de un Estado, únicamente en lo que ve a la condena por reparación del daño, mas no así en lo referente a la sanción corporal que se le impuso, como ese acto reclamado no encuadra dentro de ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 22, fracción II, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el peticionario de garantías debe interponer su demanda dentro del término señalado en el diverso artículo 21, pues de no hacerlo así, el referido acto debe tenerse como consentido tácitamente, en los términos de la fracción XII del artículo 73, lo que hace procedente el sobreseimiento del juicio de garantías con fundamento en el diverso numeral 74, fracción III, del citado ordenamiento legal."¹⁶

¹⁵ Fojas 281 a 283 del JAD. 12/95.

¹⁶ Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 86-1, febrero de 1995, tesis V.2o. J/119, página 40.

Cabe destacar que de la jurisprudencia en cita, se advierte que dicho Colegiado reiteró su criterio al resolver los amparos directos *****¹⁷ (sesión del *****), *****¹⁸ (de fecha *****), *****¹⁹ (del *****) y *****²⁰ (el *****); sin embargo, estos precedentes no son aptos para integrar la presente contradicción de tesis, dado que en estos asuntos sí apeló el acusado la sentencia de primer grado, y el supuesto de la contradicción de que se trata, tiene como origen el que el sentenciado no apeló, sino únicamente el Ministerio Público.

De igual forma, el entonces **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito)**, al analizar y resolver el **amparo directo penal** *****²¹, determinó sobreseer en el juicio.

1. Antecedentes

a) El Juez Menor Mixto de lo Penal, en San Felipe, Guanajuato, dictó sentencia en contra de *****¹⁷, en la que se le impuso pena privativa de libertad de ***** meses y ***** días, pago de una multa y la reparación del daño por la cantidad de \$*****.

b) Contra dicha sentencia, **la agente del Ministerio Público adscrita interpuso recurso de apelación en relación con la condena al pago de la reparación del daño.**

El tribunal de segunda instancia modificó la sentencia de primer grado por lo que ve a la reparación del daño, incrementando la condenada al pago de \$*****.

c) Inconforme con tal determinación, el sentenciado promovió **juicio de amparo directo**, que tocó conocer al citado Tribunal Colegiado, el que determinó sobreseer en el juicio, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por haberse presentado la demanda fuera del término de quince días, acorde con lo establecido en los numerales 21 y 22 de la legislación citada.

¹⁷ Foja 253.

¹⁸ Foja 263.

¹⁹ Foja 271.

²⁰ Foja 276.

²¹ Obra a foja 301.

2. Resolución del Tribunal Colegiado

"TERCERO.—Resulta innecesaria la transcripción y estudio del concepto de violación expresado por el quejoso, toda vez que este Tribunal Colegiado advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que es del tenor literal siguiente: (transcribe).

"Tal causa de improcedencia se surte en la especie, en virtud de que la demanda de garantías, por las razones que a continuación se expresarán, no fue presentada dentro del término de quince días computados a partir del día siguiente en que haya surtido efectos la notificación del acto reclamado, conforme a la ley que lo rija.

"Importa, en primer término, poner en antecedentes que el acto reclamado consistente en la sentencia de fecha *****, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, derivada del proceso penal número *****, instruido en contra del ahora quejoso *****, por el delito de 'lesiones leves', cometido en agravio de *****, habiendo culminado con la sentencia de primera instancia, de fecha *****, dictada por la Juez Menor Mixto de San Felipe, Guanajuato, en la que se consideró al impetrante de garantías penalmente responsables en la comisión del delito ya referido y, por ello, se le condenó a ***** meses y ***** días de sanción privativa de libertad; multa por la cantidad de ***** pesos, equivalente a ***** días y condena a la reparación del daño por la suma de ***** pesos.

"Contra tal determinación, únicamente el Ministerio Público se inconformó, y para ello interpuso el recurso de apelación. El agravio que hizo valer el recurrente fue a su vez únicamente en relación con la condena que se impuso al quejoso de la reparación del daño, mediante el pago de la cantidad de ***** pesos con ***** centavos.

"La Magistrada responsable que emitió la resolución que ahora constituye el acto reclamado, consideró fundado el agravio, razón por la que determinó modificar la sentencia de primer grado únicamente, para condenar ahora al quejoso a la cantidad de ***** pesos con ***** centavos, en sustitución de la condena de ***** pesos, que se le había impuesto por ese concepto en la resolución de primera instancia, dejando intocada en sus demás aspectos la resolución de primera instancia impugnada.

"Ahora bien, en este punto es necesario destacar que a pesar de que el quejoso *****, no impugnó la sentencia de primera instancia, el juicio de

amparo resulta procedente por cuanto que la sentencia de segundo grado no confirmó la apelada, la modificó en perjuicio de aquél, ya que incrementó el monto que debe cubrir por concepto de reparación del daño; sin embargo, en virtud de que el inculpado no apeló y por ello no se controvirtieron los tópicos relativos a la existencia del delito, la responsabilidad penal, ni las diversas penas de prisión, multa, suspensión de derechos civiles y políticos y amonestación, tales aspectos antes destacados no podían ser motivo, como lo fueron, de estudio y decisión por el tribunal de apelación, en virtud del principio consignado en el artículo 352 de Código de Procedimientos Penales del Estado, en cuanto dispone que la segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que estima el apelante le causa la resolución recurrida, de modo tal que si la reparación del daño en apego a los agravios expresados por el Ministerio Público, el amparo promovido contra esta sentencia no puede ir más allá de propiciar el estudio concerniente a la reparación del daño, e independientemente de que en la demanda se hubieren expresado o no conceptos de violación en relación con diversos aspectos de la sentencia de primera instancia, pues en tal caso esos conceptos devenirían improcedentes.

"En esas condiciones, es claro que el acto reclamado no se ubica en alguna de las hipótesis a que se refiere la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo; esto es, que los actos que se reclamen importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada nacionales.

"Por tanto, si el acto reclamado debe ceñirse a la impugnación que hace el quejoso respecto a la condena del pago de la reparación del daño y a la ejecución de esa condena atribuida a la Juez Menor Mixto de San Felipe, Guanajuato, es inconcuso que debió haberse presentado la demanda de garantías dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 21 de la mencionada ley en consulta.

"Sobre el particular, tiene aplicación la jurisprudencia ... que dice: 'DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONERLA CONTRA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.' (transcribe).

"...

"En tales condiciones, en aplicación de la ficción legal establecida en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, debe estimarse consentido

tácitamente el acto reclamado, al no haberse impugnado dentro del término que para tal efecto establece la Ley de Amparo. Motivo por el cual, procede sobreseer en el presente juicio con fundamento en la fracción III del diverso numeral 74 de la ley antes citada."

Las consideraciones anteriores, informan la jurisprudencia que es del tenor siguiente:

"AMPARO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL QUEJOSO NO INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN Y SE MODIFICA EL FALLO DE PRIMER GRADO RESPECTO DE LA CONDENA AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. CONSECUENCIAS.—Si la sentencia reclamada sólo se ocupó de analizar la pena de reparación del daño en apego a los agravios expresados por el Ministerio Público, por ser éste el único apelante, en tanto que el quejoso y su defensor consintieron en su integridad la sentencia de primer grado al no interponer ese medio de impugnación, y si en aquella resolución, los agravios se consideraron fundados y por tanto se modificó la resolución apelada en perjuicio del sentenciado, el amparo promovido contra esa sentencia no puede ir más allá de propiciar el estudio concerniente a la reparación del daño y para el caso de que en la demanda se hubieren expresado conceptos de violación en relación con aspectos diversos a la indicada sanción, tales como la demostración del delito o de la responsabilidad penal, esos conceptos devienen inoperantes; además, en dicha hipótesis, el juicio de garantías debe promoverse dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, por no ubicarse el acto impugnado en alguna de las hipótesis a que se refiere la fracción II del artículo 22 de la mencionada ley reglamentaría del juicio de amparo."²²

El citado Tribunal Colegiado informó que no tenía conocimiento si se reiteró o varió el criterio en otro asunto.

Por último, cabe destacar que, el entonces **Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito)**, al resolver el juicio de amparo directo *****²³, determinó sobreseer en el juicio, al estimar que el acto reclamado no encuadraba dentro de las hipótesis de excepción para la promoción de la demanda de amparo en cualquier tiempo.

²² Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de 2001, tesis XVI.1o.2 P, página 1076.

²³ Ídem foja 244.

Consideraciones que dieron origen a la tesis aislada:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. TÉRMINO PARA INTERPONER LA DEMANDA EN AMPARO EN CONTRA DE LA CONDENA A LA.—Cuando el acusado impugna la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de un Estado, únicamente en lo que ve a la condena por reparación del daño, mas no así en lo referente a la sanción corporal que se le impuso, como ese acto reclamado no encuadra dentro de ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 22, fracción II, primer párrafo de la Ley de Amparo, el peticionario de garantías debe interponer su demanda dentro del término señalado en el diverso artículo 21, pues de no hacerlo así, el referido acto debe tenerse como consentido tácitamente, en los términos de (sic) fracción XII, del artículo 73, lo que hace procedente el sobreseimiento del juicio de garantías, con fundamento en el diverso numeral 74, fracción III, del citado ordenamiento legal."²⁴

Sin embargo, tal criterio tampoco es apto para integrar la presente contradicción de tesis, toda vez que como se advierte de su texto, aborda el tema de que en la demanda de amparo el quejoso-sentenciado sólo controvierte el capítulo de la reparación del daño pero sí interpuso apelación contra la sentencia de primer grado y en el caso, se reitera, la litis reside en que el quejoso no interpuso el citado recurso de apelación, sino sólo el agente del Ministerio Público.

En consecuencia, el criterio de este último Tribunal Colegiado no participa en la presente contradicción de tesis.

Cabe señalar que aun cuando el criterio sustentado por unos Tribunales Colegiados no constituye jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."²⁵

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de *****, la nueva mecánica para abordar la procedencia de

²⁴ Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 67, Sexta Parte, página 71.

²⁵ *Ibidem*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

las contradicciones de tesis, no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia P/J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",²⁶ puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, ¿qué finalidad persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Para responder a esta pregunta se impone una interpretación del contenido de los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, cuyos textos son los siguientes (énfasis añadido):

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

" ...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá

²⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

En ambos artículos se contiene una norma que confiere poderes de ejercicio obligatorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando ya sea en Salas o en Pleno. Mediante el ejercicio de ese poder conferido, se busca esencialmente unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados –o las Salas de la Corte, en su caso– llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios. El sentido del concepto "contradictorio", sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Lo anterior, no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen "respuestas correctas únicas", esencialmente porque las fuentes del derecho son sólo la materia

prima del ejercicio jurisdiccional, mediante el que se va creando el llamado derecho en acción. La legalidad, como dice ***** , se complementa con el arbitrio judicial: ***"El sistema de arbitrio judicial y el sistema de legalidad forman una unidad imprescindible: tan falso e incompleto es un principio de arbitrio que prescinde de la legalidad como un principio de legalidad que prescinde del arbitrio. La razón de lo anterior es que tanto la legalidad necesita del arbitrio para ser efectiva como el arbitrio necesita de la legalidad para ser lícito."***

La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que dentro de límites más o menos amplios, la interpreten en relación con el supuesto concreto que ha de solventar o completen algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.

Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está llamada a resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación —no en los resultados— adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en

relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales números 22/2010 y 23/2010, aprobadas por esta Primera Sala que, respectivamente, a la letra dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."²⁷

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que

²⁷ Tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2010. Materia común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.²⁸

QUINTO.—A continuación, se explicitan las razones por las cuales se considera que este asunto sí cumple con los requisitos de existencia:

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la presente resolución.

Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias mencionadas en los párrafos anteriores, se desprende que la interpretación realizada por los Tribunales Colegiados contendientes versó sobre un mismo problema jurídico, cuyas características y antecedentes resultan ser esencial-

²⁸ Tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2010. Materia común. Novena Época. Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

mente idénticos. No obstante lo anterior, la conclusión a la que arribaron no fue en el mismo sentido jurídico, esto es:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, con el razonamiento toral de que aun cuando la sentencia de primer grado sólo fue apelada por el Ministerio Público y por la parte ofendida –no así por el sentenciado– y que, por ende, la sentencia definitiva reclamada solamente se ocupó de la condena a la reparación del daño que incrementó en perjuicio del acusado, tal aspecto sí estaba comprendido dentro de la excepción del artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que de manera indirecta perturba la libertad personal del quejoso, ya que para poder acceder al beneficio de la condena condicional el acusado debe garantizar el cumplimiento de esa pena pecuniaria. Por lo que convalidó que, en ese supuesto, la demanda de amparo en la vía directa puede promoverse en cualquier tiempo.

Por su parte, **el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito** (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito) **y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito** (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del mismo circuito), al resolver los juicios de amparo directo reseñados, sostuvieron en idéntico sentido que en el caso procedía decretar el sobreseimiento en el juicio, básicamente, porque el acusado no apeló la sentencia de primer grado –sino sólo el Ministerio Público–, lo que indica que se conformó con esa decisión. Además la condena de la reparación del daño impugnada en el amparo directo, si bien hace procedente el juicio porque se agravó la situación del sentenciado a virtud de la apelación del fiscal, debe promoverse dentro del término de quince días, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Amparo, y no en cualquier tiempo, ya que el acto reclamado no importa ataques a la libertad personal, ni se encuentra en alguno de los casos de excepción que contempla el diverso numeral 22 de la invocada legislación.

En ese orden de ideas, queda evidenciado que, no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar resultan esencialmente iguales, en el aspecto específico del orden de estudio apuntado, los órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes.

Con base en lo anterior, queda acreditada la existencia de la contradicción de tesis.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, de las constancias de autos de advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de **si cuando el acusado no apela la sentencia de primer grado, sino que sólo lo hace el Ministerio Público o la parte ofendida, pero a virtud de ese medio de defensa que tuvo como único objeto analizar el capítulo de la reparación del daño, se agrava la situación jurídica del sentenciado ¿la presentación de la demanda de amparo directo que promueva éste en el que controvierte sólo tal aspecto, debe hacerse dentro del término genérico de quince días, a que alude el artículo 21 de la Ley de Amparo, o bien, en cualquier tiempo, de conformidad con el diverso numeral 22, fracción II, de esta legislación, al considerar que la reparación del daño implica un acto restrictivo de la libertad?**

SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Previamente conviene trazar la ruta que habrá de seguirse para la conclusión que se adoptará, la cual se sintetiza conforme a los siguientes apartados, que se desarrollan en su orden:

I. Análisis del contenido de los artículos 21 y 22, fracción II, de la Ley de Amparo.

II. Criterios relevantes sobre el concepto de "libertad personal".

III. Apreciación jurisprudencial del concepto de "acto privativo de libertad" en el amparo indirecto.

IV. Apreciación del concepto de "acto privativo de libertad" en el amparo directo.

V. Recurso de apelación en materia penal previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales (objeto, naturaleza, partes que pueden recurrir, litis y capítulos que integran el considerando de fondo de la sentencia).

VI. ¿Qué efectos jurídicos produce para el acusado el que no haya recurrido en apelación la sentencia condenatoria de primer grado?

VII. En el caso de que sólo apele el Ministerio Público o el ofendido la resolución condenatoria de primera instancia en cuanto al capítulo de la reparación del daño ¿qué consecuencias jurídicas se producen para el sentenciado?

VIII. Principio de agravio personal y directo en el juicio de amparo.

IX. Naturaleza de la reparación del daño.

X. Contradicción de tesis: selección de la interpretación legal más conforme con la Constitución Federal.

XI. Principio *pro personae*.

XII. Interpretación del concepto de acto privativo de libertad, desde el punto de vista del principio *pro personae*.

XIII. Conclusión.

Tales aspectos son cruciales para resolver la diferencia jurídica suscitada entre los Tribunales Colegiados contendientes, la cual, se reitera, radica en determinar si cuando el acusado no apela la sentencia de primer grado, sino que sólo lo hace el Ministerio Público o la parte ofendida, pero a virtud de ese medio de defensa que tuvo como único objeto analizar el capítulo de la reparación del daño, se agrava la situación jurídica del sentenciado ¿la presentación de la demanda de amparo directo que promueva éste en el que controvierte sólo tal aspecto, debe hacerse dentro del término genérico de quince días a que alude el artículo 21 de la Ley de Amparo, o bien, en cualquier tiempo, de conformidad con el diverso numeral 22, fracción II, de esta legislación, al considerar que la reparación del daño implica un acto restrictivo de la libertad?

I. Análisis del contenido de los artículos 21 y 22, fracción II, de la Ley de Amparo

En principio, conviene exponer que para don ***** , la acción es una especie de derecho de petición cuyo objeto es provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales con el propósito de lograr la declaración o el reconocimiento de un derecho y, por lo que ve al juicio de amparo, de alcanzar la protección de la Justicia Federal respecto de actos autoritarios.²⁹

²⁹ *Manual del Juicio de Amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ed. Themis, 2a. actualización, página 17.

En el derecho procesal, el ejercicio de la acción, por regla general, se encuentra condicionado a un tiempo expresamente delimitado en la ley, que permite la tutela efectiva de los derechos de las partes.

La acción constitucional no puede ser la excepción, pues su ejercicio se rige por lo previsto en los artículos 21 y 22, fracción II, de la Ley de Amparo, los cuales establecen:

"Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

"Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

"I. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

"II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada nacionales.

"En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo."

El primero de los preceptos mencionados establece la regla general sobre la presentación de la demanda de amparo, el cual dispone que será de quince días, y se contará conforme a los siguientes momentos: *i) desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; ii) al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, iii) al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.*

Por su parte, el segundo precepto fija las excepciones a la citada regla general, y en su fracción II, que interesa, alude a que se podrá presentar la demanda de amparo en cualquier tiempo, cuando: *i) Los actos importen peligro de privación de la vida, **ataques a la libertad personal**, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Consti-*

tución Federal, o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada nacionales.

Del contenido de esta última disposición, se advierte que el legislador procuró incluir como principios fundamentales de la norma, entre otros, el respeto al derecho a la vida y **a la libertad**, estableciendo una tutela privilegiada para la presentación de la demanda, cuando los actos de las autoridades ponen en peligro esos derechos humanos del gobernado.

Por esa razón, el texto de dicho precepto permite el ejercicio de la acción constitucional sin limitación temporal alguna, en virtud del alto valor que se protege y cuya defensa, mediante el juicio de garantías, no debe quedar sujeta a requisitos de temporalidad.

II. Criterios relevantes sobre el concepto de "libertad personal"

Esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 21/2000, en la parte que interesa, argumentó lo siguiente:

Que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Primera Sala de este Alto Tribunal, en diversos criterios precedentes,³⁰ han

³⁰ Tesis P./J. 19/88, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, página 153, de texto:

"LIBERTAD PERSONAL. ACTOS QUE AFECTAN LA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITAN, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA ELLOS.—El artículo 51, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su parte conducente señala que compete a los Jueces de Distrito en materia penal el conocimiento de los juicios de amparo en los que se reclamen: ... actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal ...; lo anterior significa que independientemente de la naturaleza de las autoridades que emitan un acto, si éste tiene como consecuencia la afectación de la libertad personal del quejoso (salvo que se trate de correcciones disciplinarias o medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal), el juicio de garantías que se promueva en esos casos deberá ser tramitado y resuelto por un Juez de Distrito en materia penal. Así pues, tratándose de la orden de traslado dictada por una autoridad administrativa en contra de un procesado o sentenciado para el efecto de cambiarlo de lugar de reclusión, es claro que se está afectando la libertad personal del reo pues aunque ya se encuentra privado de la misma, debe decidirse en qué lugar y en qué condiciones habrá de seguir sufriendo tal privación, consecuentemente, corresponde a un Juez en materia penal el conocimiento del amparo respectivo."

Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIII, página 587, de texto: "AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.—El acto reclamado afecta la libertad individual de los quejosos, si en virtud del mismo tendrán que trasladarse forzosamente o ser trasladados de su residencia y, en tal virtud, se encuentran en el caso de excepción a que se refiere la fracción II del artículo 22 de la Ley de

considerado que la libertad personal de los individuos, no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privar al gobernado de la libertad personal que en ese momento disfrute, **sino que tal afectación también surge a la vida jurídica con actos que determinen, de alguna manera, la permanencia del gobernado en su situación**

Amparo, por lo que estuvieron en tiempo para promover la demanda, aun cuando hubiese transcurrido el término de quince días relativo.—Amparo penal. Revisión del auto que desechó la demanda 3213/48. ***** y coag. ***** . Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Tesis 1a./J. 85/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 79, de texto:

"LIBERTAD PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE SEÑALA LA FORMA Y MONTO DE LA CAUCIÓN QUE DEBE OTORGAR EL INculpADO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.—Cualquier acto, en relación con la restricción o privación de la libertad personal se traduce en una lesión, de manera cierta e inmediata, a ese derecho sustantivo que tutela la Constitución General de la República. En tal virtud, la resolución que fije el monto y la forma de la caución para obtener la libertad provisional (artículo 20, fracción I), produce una afectación que no puede ser modificada, revocada o nulificada, ni siquiera a través del dictado de una sentencia favorable. Por tanto, en contra de dicha resolución, por ser un acto dictado dentro del juicio que afecta directamente la libertad, procede en su contra el juicio de amparo indirecto, por ser un acto cuya ejecución es de imposible reparación, de acuerdo a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo."

Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CI, página 2400, de texto: "LIBERTAD PREPARATORIA, SUSPENSIÓN DE SU NEGATIVA.—Aunque sea verdad que la privación de la libertad del quejoso es consecuencia de la sentencia que se dictó en su contra en el proceso penal que se le instruyó, también lo es que continuará privado de esa libertad debido, precisamente, a la negativa de la libertad preparatoria que reclama de la autoridad responsable, acto que tiene consecuencias positivas, ya que debido a él, el quejoso continuará privado de la libertad, y puesto que el acto reclamado afecta la libertad personal del quejoso, es indudable que se está en el caso previsto por el artículo 136 de la Ley de Amparo, que establece que cuando el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión producirá el efecto único de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en la inteligencia de que, en atención a que el único efecto de la suspensión concedida es que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en el penal en donde se encuentra recluso, no se causa con aquélla perjuicio al interés general ni se contravienen disposiciones de orden público.—Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión 1669/49. ***** , ***** . Mayoría de tres votos. Ausente: Luis G. Corona. Disidente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIV, página 310, de texto: "SENTENCIAS PENALES EJECUTORIAS, SUSPENSIÓN DE LAS, CUANDO SE PIDE REDUCCIÓN DE PENAS.—La jurisprudencia visible en la página 269 del *Apéndice* al Tomo LXIV del *Semanario Judicial de la Federación*; que dice: 'Contra los actos que tiendan a cumplir una sentencia ejecutoria es improcedente conceder la suspensión, porque la sociedad está interesada en que no se entorpezca la observancia de los fallos que establecen la verdad legal.', es de aplicarse cuando no se trata de impedir el cumplimiento de la ejecutoria, sino de la pretensión del quejoso, para que se le reduzca la pena impuesta por esa ejecutoria, en razón de que un nuevo código establece una reducción de esa pena, y si pide la suspensión, es con el objeto de que no se consume irreparablemente la violación que reclama, si llegare a cumplir el término señalado en la sentencia, pues en tal caso, la concesión del amparo, suponiendo que le fuera otorgada, no tendría ningún efecto reparatorio. Ahora bien, es indiscutible que el quejoso tiene restringida su libertad personal, por virtud de la sentencia que lo condenó y que por la negativa del Juez a disminuir la

actual de privación de libertad personal o modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse.

Que el derecho a la libertad personal que tiene el hombre, le es propio y deriva de su naturaleza, y la ley no se lo concede, sino que se lo reconoce, y al momento de ser privado de ella por motivos que la propia ley determina, nace el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos.

Una vez precisado lo que esta Primera Sala argumentó al resolver la aludida contradicción de tesis 21/2000, conviene precisar lo siguiente.

En cuanto a **los actos que conllevan un ataque a la libertad personal** y su vínculo para hacer procedente el amparo en cualquier tiempo, no existe un ordenamiento que ofrezca un concepto claro, tajante que permita al juzgador constitucional determinar en qué casos está en presencia de una de esas

duración de la pena, pero este acto tiene efectos positivos al reafirmar la sentencia condenatoria y el caso encaja en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo, y de acuerdo con el mismo, debe concederse la suspensión, para que el quejoso quede a disposición del tribunal en funciones de Juez de Distrito, quien podrá autorizar la excarcelación si procediere conforme a las leyes que rigen la naturaleza del delito, y de acuerdo con las medidas de seguridad que estime convenientes para que sea posible devolver al sentenciado a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la Justicia Federal.—Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión 506/45. *****. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José M. Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXI, página 5266, de texto: "LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA, AUN CUANDO ANTES NO SE HAYA HECHO VALER RECURSO ORDINARIO.—Si se reclama en amparo la resolución de primera instancia, que niega al quejoso su libertad por desvanecimiento de datos en un proceso, no es necesario hacer uso del recurso ordinario establecido por la ley, para que proceda el amparo, puesto que el acto reclamado afecta las garantías que para la libertad personal consagran los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución; y conforme al artículo 107, fracción IX, párrafo penúltimo, de la misma Constitución, la demanda de amparo es procedente.—Amparo penal en revisión 4378/39. *****. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVI, página 6124, de texto: "PENAS, CAMBIO DE LAS, POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.—Si la sentencia recaída en contra de una persona, la condena a prisión, el cambio de esa pena por la de relegación, hecha por autoridades administrativas, afecta en nueva forma la libertad del reo, y como la fracción III del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que son de la competencia de los Jueces de Distrito, en materia penal, los amparos pedidos contra resoluciones judiciales del orden penal, y contra cualesquiera otros actos que afecten la libertad personal, es claro que los Jueces de Distrito, en materia penal, tienen competencia para conocer del amparo que con este motivo se promueva.—Competencia 606/35. Suscitada entre los Jueces Segundo de Distrito en Materia Administrativa y Primero del mismo fuero, también en el Distrito Federal, en materia penal. *****. Unanimidad de quince votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

características. Es ahí donde a lo largo del tiempo la interpretación jurídica se ha encargado de definir supuestos específicos, y es como tuvo origen en nuestro país la creación de la jurisprudencia.

Así, uno de los más grandes valores de la jurisprudencia³¹ radica en que: *"unifica el derecho, independientemente de la forma de manifestación de esa interpretación, o del órgano jurisdiccional del cual procede, toda vez que evita que exista arbitrariedad por parte de las autoridades jurisdiccionales quienes se encuentran obligadas a seguir los criterios jurisprudenciales establecidos por los órganos facultados expresamente para fijar jurisprudencia."*

A continuación, procede hacer una distinción jurisprudencial respecto a los **actos que implican ataques a la libertad personal**, desde el enfoque de la procedencia del amparo indirecto y directo, como sigue:

III. Apreciación jurisprudencial del concepto de "acto privativo de libertad" en el amparo indirecto

Tanto en el amparo indirecto como en el directo, la temporalidad para la presentación de la demanda está estrechamente relacionada a la naturaleza del acto reclamado.

Sin embargo, el concepto de **acto privativo de libertad** adquiere una connotación más amplia al analizar la procedencia de la demanda de garantías biinstancial.

Ello se aprecia en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que en ciertos asuntos se ha adoptado una postura más flexible, por lo que a manera de ejemplo se citan los siguientes criterios:

"COMPURGACIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN SENTENCIA. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RECAE A LA PETICIÓN DEL REO, PUEDE PROMOVERSE EL AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL."³²

³¹ Párrafo extraído del libro *La Jurisprudencia en México*, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2002, página 245.

³² "El Tribunal en Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sostenido el criterio de que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlos de la que disfrutaban en ese momento, sino también mediante actos que determinen, de alguna manera, la permanencia del gobernado en su situación actual de privación de libertad personal o modifiquen las condiciones en que tal

"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY Y PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO." ³³

"AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA A TRAMITAR O A OTORGAR LOS BENEFICIOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL." ³⁴

privación deba ejecutarse. Por tanto, cuando el reo presenta una petición relativa a que compurgó la pena impuesta en sentencia, que el cómputo de la prisión preventiva debe realizarse de cierta forma o cualquier otra solicitud relacionada con dicho tema, la resolución que recae incide en la posibilidad de que el sentenciado no continúe compurgando la pena de prisión que se le había impuesto; de manera que es un acto que afecta su libertad personal. En consecuencia, puede ser impugnada en cualquier momento a través del juicio de garantías, por quedar comprendida en la fracción II, del artículo 22 de la Ley de Amparo, que prevé los supuestos de excepción al término genérico de quince días para su promoción, establecido por el diverso artículo 21 de la propia ley." (Tesis jurisprudencial 1a./J. 6/2011. Materia penal. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2181)

³³ "La resolución dictada en un incidente de libertad por desvanecimiento de datos constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, pues aun cuando es cierto que la privación de libertad del reo es consecuencia del auto de formal prisión que se dictó en su contra en el proceso penal que se le instruye, no menos cierto es que continuará privado de su libertad como consecuencia positiva del resultado de esa determinación. En ese orden de ideas, debe concluirse que al encontrarse afectada la libertad personal del inculcado, por virtud de la resolución que declara infundado un incidente de libertad por desvanecimiento de datos, es incuestionable que dicho supuesto se ubica en el caso de excepción al principio de definitividad, consagrado por la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo, debido a lo cual, no es necesario que agote previamente a acudir al juicio de amparo, los recursos ordinarios previstos en la Ley. Por tanto, atendiendo a la afectación a un derecho sustantivo y que esa afectación sea de imposible reparación, es suficiente para considerar que en contra de aquella resolución por ser un acto dictado dentro del juicio, por afectar directamente la libertad que tutela la Constitución General de la República, por medio de las garantías individuales (caso en el cual no puede repararse la violación cometida a través del amparo directo), procede en su contra el juicio de amparo indirecto de acuerdo a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuya resolución se ubica en el caso de excepción previsto por el legislador en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo y contra ella puede promoverse juicio de amparo en cualquier tiempo." (Tesis jurisprudencial 1a./J. 119/2005. Materia penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, página 67)

³⁴ "El derecho que a la libertad personal tiene el hombre, le es propio, y la ley no se lo concede, sino que se lo reconoce y al momento de ser privado de ella por motivos que la propia ley determina, nace el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos, por lo que los beneficios que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial, contienen un presupuesto obvio y elemental que radica en que el sentenciado se encuentre en posibilidad, cumpliendo con ciertos requisitos, de recuperar su libertad personal antes del tiempo de pena fijado en sentencia definitiva, por lo que la resolución que reconozca a los sentenciados alguno de los beneficios de que se trata, aun cuando distinta de la

"LIBERTAD PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE SEÑALA LA FORMA Y MONTO DE LA CAUCIÓN QUE DEBE OTORGAR EL INCUPLADO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."³⁵

"AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO. DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO."³⁶

sentencia condenatoria, por no ser una exteriorización de la función jurisdiccional, puede considerarse como un agregado de la misma al constituir una especialización de la pena que favorece al reo. En estas condiciones, cuando se ha solicitado por el reo alguno de los beneficios que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta por la autoridad judicial y la autoridad correspondiente niega su tramitación o el beneficio mismo, resulta claro que a partir de ese momento su libertad personal se encontrará restringida no sólo en virtud de la sentencia que lo condenó, sino por la negativa de que se trata. Por tanto, es indudable que la resolución en que se niega el trámite, o bien, alguno de los beneficios mismos que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, pues aun cuando es cierto que la privación de libertad del reo es consecuencia de la sentencia que se dictó en su contra en el proceso penal que se le instruyó, no menos cierto es que continuará privado de su libertad como consecuencia positiva de esa negativa; por lo que es claro que ese tipo de resoluciones se ubican en el caso de excepción previsto por el legislador en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo y contra ellas puede promoverse juicio de amparo en cualquier tiempo." (Novena Época. Registro 188442. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, noviembre de 2001, materia penal, tesis 1a./J. 56/2001, página 7)

³⁵ "Cualquier acto, en relación con la restricción o privación de la libertad personal se traduce en una lesión, de manera cierta e inmediata, a ese derecho sustantivo que tutela la Constitución General de la República. En tal virtud, la resolución que fije el monto y la forma de la caución para obtener la libertad provisional (artículo 20, fracción I), produce una afectación que no puede ser modificada, revocada o nulificada, ni siquiera a través del dictado de una sentencia favorable. Por tanto, en contra de dicha resolución, por ser un acto dictado dentro del juicio que afecta directamente la libertad, procede en su contra el juicio de amparo indirecto, por ser un acto cuya ejecución es de imposible reparación, de acuerdo a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo." (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, tesis 1a./J. 85/99, página 79)

³⁶ "El auto de sujeción a proceso ataca la libertad del procesado al sujetarlo a determinadas obligaciones como son el comparecer periódicamente ante el órgano jurisdiccional, el concurrir a las diligencias que se practiquen en el proceso relativo, el no poder hacer uso de su libertad de tránsito si no es con autorización del propio juzgador, bajo cuya jurisdicción se encuentra sometido, el que se le dicte, en dado caso, el arraigo domiciliario, así como a todas aquellas circunstancias inherentes, a las cuales queda sujeta una persona sometida a un proceso penal. Por lo tanto, dicho acto queda comprendido dentro de la excepción prevista en la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, la cual permite el ejercicio de la acción constitucional sin limitación temporal alguna, cuando se trate de actos que lesionen, ataquen o transgredan valores fundamentales del ser humano como son la vida, la libertad, o la integridad personal, toda vez que la expresión 'ataque' a la que alude la fracción en comento, no debe entenderse limitada a una privación total de la libertad, sino a una afectación de la misma, en función, precisamente, del alto valor que se protege y cuya defensa mediante el juicio de garantías no debe quedar sujeta a requisitos de temporalidad." (Tesis 1a./J. 11/97. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, marzo de 1997, página 269)

A través de tales criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ubica como valor preponderante el que toda persona acusada por un delito y que, por ende, se vea afectada en su libertad personal, tenga a su alcance la posibilidad de que a través del juicio de amparo indirecto se analice la constitucionalidad del acto que reclama, con el fin de poder reparar una posible violación a los derechos fundamentales atribuidos a cierta autoridad.

Es por ello que, entendiendo el valor humano en juego y la multiplicidad de actos que se suscitan dentro del proceso penal, ha flexibilizado la postura rigorista de que el amparo debe promoverse en el término de quince días a que alude el artículo 21 de la ley de la materia, para hacer viable la excepción descrita en su diverso numeral 22, fracción II, que permite la tramitación de la demanda en cualquier tiempo. Teniendo como eje fundamental de procedencia lo dispuesto en las distintas fracciones que integran el precepto 114 de tal codificación.

IV. Apreciación del concepto de "acto privativo de libertad" en el amparo directo

En el amparo directo, el concepto en estudio es más rigorista, atendiendo, esencialmente, a la naturaleza del acto reclamado sujeto a control constitucional.

Así, el artículo 158 de la Ley de Amparo, es el que establece el marco respecto a la procedencia del juicio uniinstancial,³⁷ cuyo texto dice:

"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

³⁷ La presente contradicción no alude a la procedencia del amparo directo en los términos en que la establece ahora el artículo 107 constitucional, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once.

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

Del contenido del precepto legal citado se desprende que la procedencia del juicio de amparo directo en materia penal, se constriñe a sentencias definitivas.

De acuerdo al texto del propio numeral, una sentencia definitiva es aquella: *i) que pone fin al juicio; ii) fue dictada por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; y, iii) respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.*

En el proceso penal, esa cualidad generalmente se satisface cuando el tribunal de segunda instancia dicta sentencia para resolver el medio de impugnación interpuesto contra la resolución de primer grado –recurso de apelación–, por lo que su decisión reviste la naturaleza de sentencia definitiva.

Ahora bien, al hacer el examen de dicha sentencia definitiva por parte del Tribunal Colegiado, hay que tomar en cuenta la parte que apeló, la litis fijada en segunda instancia –agravios– y los tópicos ahí analizados por el tribunal de alzada. Tales datos son fundamentales, pues a través de ellos es como el juzgador constitucional tomará la decisión, primero, respecto a la procedencia del amparo directo, en el que se haya el tema, entre otros, de la temporalidad en la presentación de la demanda y, segundo, una vez librado ese obstáculo, emprenderá un estudio para delimitar qué aspectos del fallo definitivo van a ser objeto de control constitucional –*fondo*–.

En ese sentido, para definir sobre la procedencia del amparo directo, específicamente en cuanto a la **temporalidad en la presentación de la**

demanda, que es el tema que nos ocupa en la presente contradicción, es indispensable tener en claro: 1) cuál es el objeto y naturaleza del recurso de apelación; 2) las partes que pueden apelar; y, 3) la litis en esa segunda instancia. Asimismo, es imperativo establecer 4) cuáles son los capítulos que comprende o integra una sentencia condenatoria definitiva en materia penal, únicamente en lo relativo a su parte considerativa de fondo.

V. Recurso de apelación en materia penal previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales (objeto, naturaleza, partes que pueden recurrir, litis y capítulos que integran el considerando de fondo de la sentencia)

En términos del artículo 366 de dicha codificación: "Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción."

El diverso numeral 363 estatuye que el recurso de apelación: "Tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente."

Por su parte, el precepto 364 dispone que la segunda instancia: "Solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente. ..."

El artículo 365 dispone que tiene derecho de apelar: "El Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el Juez de primera instancia, como coadyuvante del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla."

Ahora bien, el artículo 95 de la codificación federal adjetiva en cita prevé:

"Artículo 95. Las sentencias contendrán:

"I. El lugar en que se pronuncien;

"II. La designación del tribunal que las dicte;

"III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión.

"IV. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

"V. Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia; y

"VI. La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes."

Con base en lo estatuido en las fracciones V y VI de dicho numeral, así como en las disposiciones relacionadas del Código Federal de Procedimientos Penales, se puede arribar a la conclusión de que una sentencia de apelación condenatoria, en su parte considerativa de fondo, está integrada, en su generalidad, por los siguientes capítulos:

- a) Existencia del delito
- b) Responsabilidad penal;
- c) Individualización de la pena;
- d) Reparación del daño;**
- e) Beneficios penales; y,
- f) Suspensión de derechos.

De manera que si conforme a las disposiciones precedentes, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida, es incuestionable que es en función de la parte que recurre la sentencia de primer grado –Ministerio Público, inculpaado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes– y los argumentos formulados en los agravios, como se define la litis en la alzada.

Así, surgen las siguientes interrogantes que es necesario responder para el desarrollo de la presente contradicción:

1. ¿Qué efectos jurídicos produce para el acusado el que no haya recurrido en apelación la sentencia condenatoria de primer grado?

2. En el caso de que sólo apele el Ministerio Público o el ofendido la resolución condenatoria de primera instancia en cuanto al capítulo de la reparación del daño ¿qué consecuencias jurídicas se producen para el sentenciado?

A continuación, procede dar respuestas a los anteriores planteamientos.

VI. ¿Qué efectos jurídicos produce para el acusado el que no haya recurrido en apelación la sentencia condenatoria de primer grado?

El artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone:

"Artículo 360. Son irrevocables y causan ejecutoria:

"I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y

"II. Las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno."

De la fracción I, se aprecia que son irrevocables y causan ejecutoria las sentencias de primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente o cuando no se interponga recurso alguno dentro del término que marque la ley.

En ese sentido, si un acusado no interpuso recurso de apelación dentro del término de cinco días a que alude el artículo 368 de la norma en consulta, no obstante que se le dictó sentencia condenatoria,³⁸ debe decirse que la consintió en sus términos, es decir, que estuvo de acuerdo con las consideraciones del Juez en las que concluyó que estaba acreditada la existencia del delito, la plena responsabilidad, la pena de prisión y/o la multa, así como la reparación del daño, amonestación y suspensión de sus derechos civiles y/o políticos, en su caso, etcétera.

³⁸ "Artículo 368. La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto."

VII. En el caso de que sólo apele el Ministerio Público o el ofendido la resolución condenatoria de primera instancia en cuanto al capítulo de la reparación del daño ¿qué consecuencias jurídicas se producen para el sentenciado?

En esta hipótesis, las consecuencias para el sentenciado pueden dar lugar a dos situaciones concretas, a saber:

1) Que la sentencia condenatoria apelada haya sido examinada por el tribunal de alzada, desde luego, sólo en cuanto al capítulo de la reparación del daño, y se hubiese **confirmado en sus términos**, sin que importe que en primera instancia se decretara absolución o condena, en cuanto a dicho punto específico, pues lógico es que al Ministerio Público o al ofendido le puede agraviar cualquiera de esas dos determinaciones, ya que si se absolvió, en el recurso se buscará que se condene, y si aconteció esto último, se intentará que se incremente la sanción.

Ante tal situación, si se llegara a promover juicio de garantías en la vía directa por parte del sentenciado, sería improcedente en términos del artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, por ser una consecuencia de un acto consentido, ya que no apeló la sentencia del inferior y ésta fue confirmada en sus términos, lo que obliga a sobreseer en el juicio con fundamento en el diverso numeral 74, fracción III, de dicha legislación.

2) Que la sentencia condenatoria apelada haya sido examinada por el tribunal de alzada, sólo en cuanto al capítulo de la reparación del daño, y se hubiese **modificado este apartado en perjuicio del sentenciado**.

Desde luego, tal circunstancia hace procedente el juicio de amparo directo promovido por el sentenciado, en virtud de que las consideraciones sustentadas en el fallo de segunda instancia que incidieron en revocar la absolución de la reparación del daño, o en su defecto, a que se incrementara la condena, le generan en automático un perjuicio y, por ende, un agravio personal y directo, que lo legitima al ejercicio de la acción constitucional.

VIII. Principio de agravio personal y directo en el juicio de amparo

El artículo 103, fracción I, de la Constitución General de la República —anterior a sus reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el seis de junio de dos mil once— establecía que los individuos que sufran una afecta-

ción derivada de una ley o un acto de autoridad que viole sus garantías individuales, tienen legitimación para intentar la acción de amparo.

Por su parte, el diverso numeral 107, fracción I, de dicha normatividad *–tanto en su texto anterior como en el actual–* preceptúa que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

Asimismo, el artículo 4o. de la Ley de Amparo dispone textualmente que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Dicho numeral de la Ley de Amparo fue interpretado por esta Primera Sala, en la jurisprudencia 168/2007, y sentó el criterio de que **el perjuicio** a la persona física o moral que se estime afectada, ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Se agregó que así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.³⁹

Aunado a lo anterior, cabe decir, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversas jurisprudencias, ha definido el concepto de "**parte agraviada**", como aquella en contra de la cual van encaminados los procedimientos de la autoridad responsable, o a quien afectan de una manera personal y directa.

³⁹ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, materia común, tesis 1a./J. 168/2007, página 225, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS."

De lo precedentemente reseñado, se colige que para la procedencia del juicio de garantías, se requiere la existencia conjunta de los siguientes presupuestos legales:

- a) **Una persona determinada** (*principio de instancia de parte*);
- b) **Un derecho legítimo de ésta;**
- c) **La titularidad de ese derecho** (*legitimación*);
- d) **Un acto de autoridad** (*principio de procedencia del juicio de amparo*); y,
- e) **La afectación del citado derecho, a través de tal acto autoritario** (*principio de agravio personal y directo-perjuicio traducido en un interés jurídico*).

En suma, debe reiterarse que en el caso de que sólo apele el Ministerio Público o el ofendido la resolución condenatoria de primera instancia en cuanto al capítulo de la reparación del daño y se hubiese **modificado este apartado en perjuicio del sentenciado**, tal circunstancia hace procedente el juicio de amparo directo promovido por éste, en virtud de que las consideraciones sustentadas en el fallo de segunda instancia que incidieron en **revocar la absolución de la reparación del daño** o, en su defecto, para que se **incrementara la condena**, generan en automático un perjuicio y, por ende, un agravio personal y directo, que legitima al acusado al ejercicio de la acción constitucional.

Establecido lo anterior, conviene adentrarnos un poco más al punto jurídico que corresponde dirimir a través de la presente contradicción de tesis, y para ello, resulta oportuno dar respuesta a la pregunta genuina formulada al inicio, como sigue: *Cuando el acusado no apela la sentencia de primer grado, sino que sólo lo hace el Ministerio Público o la parte ofendida, pero a virtud de ese medio de defensa que tuvo como único objeto analizar el capítulo de la reparación del daño, se agrava la situación jurídica del sentenciado ¿la presentación de la demanda de amparo directo que promueva éste en el que controvierte sólo tal aspecto, debe hacerse dentro del término genérico de quince días, a que alude el artículo 21 de la Ley de Amparo, o bien, en cualquier tiempo, de conformidad con el diverso numeral 22, fracción II, de esta legislación, al considerar que la reparación del daño implica un acto restrictivo de la libertad?*

Definido que sí es procedente el juicio de amparo directo, en la hipótesis de que se trata, corresponde ahora establecer el plazo en que debe pre-

sentarse la demanda, para lo cual es indispensable examinar la variante relacionada a si la reparación del daño debe considerarse como un acto restrictivo de libertad.

Por tanto, a continuación se hará un estudio en cuanto a la naturaleza de la reparación del daño.

IX. Naturaleza de la reparación del daño

Como cuestión previa, es oportuno señalar que la reparación del daño se encuentra comprendida en las **sanciones de carácter pecuniario** en el catálogo de penas y medidas de seguridad, previsto en el Código Penal Federal y generalmente en los diversos códigos sustantivos de las entidades federativas del país.

En el caso específico de la primera legislación citada, así se desprende de su artículo 29, que reza de la siguiente manera:

"Artículo 29. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. ..."

Por su parte, el artículo 24 del código punitivo federal, indica:

"Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

"1. Prisión.

"2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

"3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

"4. Confinamiento.

"5. Prohibición de ir a lugar determinado.

"6. Sanción pecuniaria.

"7. (Derogado, D.O.F. 13 de enero de 1984)

"8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

"9. Amonestación.

"10. Apercibimiento.

"11. Caución de no ofender.

"12. Suspensión o privación de derechos.

"13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

"14. Publicación especial de sentencia.

"15. Vigilancia de la autoridad.

"16. Suspensión o disolución de sociedades.

"17. Medidas tutelares para menores.

"18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

"19. La colocación de dispositivos de localización y vigilancia.

"Y las demás que fijen las leyes."

A su vez, la primera parte del artículo 34 estatuye que: "La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. ..."

El último párrafo de esa disposición señala: "Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el Juez Penal, en virtud de no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente."

Por otro lado, el artículo 30 del Código Penal Federal establece los conceptos que debe comprender la imposición de esta pena pecuniaria, a saber:

"Artículo 30. La reparación del daño comprende:

"I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

"II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y

"III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados."

Según se aprecia de las disposiciones precedentes, la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y está comprendida en el Código Penal Federal dentro del catálogo de penas y medidas de seguridad, como una sanción de carácter pecuniario encaminada esencialmente a resarcir a la víctima u ofendido el daño causado como consecuencia del delito.

Por tanto, si la pena de reparación del daño tiene origen en que el Estado, a través de los juzgadores del Poder Judicial, estimó que el sentenciado resultó plenamente responsable de la conducta ilícita atribuida; entonces dicha persona está obligada a resarcir los efectos del delito, generalmente a través de una remuneración económica.

En esa línea, el doctor ***** señala que: *"Existen teorías como la positivista que justifican la naturaleza de la reparación del daño, dicha corriente establece que su naturaleza es de carácter público, en donde el Estado cumple con una función social ya que la persecución del delito es algo público, toda vez que al ser quebrantada la ley penal, con el delito se perturba el orden jurídico establecido, en donde el Estado debe de cumplir un interés indirecto el de la defensa social, en cuanto que la colectividad habrá de tranquilizarse al ver que los delincuentes también reparan los perjuicios patrimoniales producidos por su actitud antisocial, cumpliéndose además el interés directo del perjudicado o víctima y que dicha corriente da a la reparación del daño el carácter de una enmienda con la cual se beneficia la víctima. De esta misma concepción derivan dos aspectos importantes en donde la pena sirve a un interés general y la reparación del daño o resarcimiento a un interés privado, pero por razones de principios tanto sirve la pena al interés privado como el resarcimiento a un interés público, es decir, la condena del delincuente a una pena de prisión satisface también el interés legítimo de la parte ofendida donde se prevé la posibilidad de una agresión por parte del condenado y viceversa. Esta corriente positivista contempla que no debería haber una división en cuanto a la reparación, refiriéndose en materia civil y penal, puesto que ambas concurren a la defensa de la sociedad, pues resulta incuestionable que si no pudo obtener el ofendido una sentencia favorable ante el órgano jurisdiccional en materia penal por no haber acreditado*

*el daño sufrido por la comisión de un ilícito en su contra, le ley civil, de igual manera contempla la figura de la reparación del daño para este caso concreto, teniendo la facultad de ejercitar la acción civil que sobre reparación del daño contempla la propia legislación ...*⁴⁰

Ahora bien, bajo una postura rigorista, se pudiera afirmar que la sanción de reparación del daño está totalmente desvinculada de la cuestión penal en cuanto a la declaratoria sobre: i) la existencia del delito; ii) la plena responsabilidad; y, iii) la individualización de la pena y, por ende, se concluiría en que tal condena en la sentencia definitiva no queda comprendida en los supuestos de excepción que prevé el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, pues se trata de un acto que ***no afecta ni pone en peligro la libertad personal del sentenciado***, por lo que la presentación de la demanda se limitaría al plazo genérico de quince días a que alude el diverso numeral 21.

Sin embargo, el orden jurídico nacional que impera en la actualidad, impone flexibilizar esa postura rigorista, a fin de poder facilitar un criterio jurisprudencial acorde a los postulados sobre los derechos humanos, vinculados al principio ***pro personae***.

Bajo tal interpretación, es como se concluirá en que el sentenciado, en el caso que nos ocupa, ***tiene la oportunidad de promover la demanda de amparo directo en cualquier tiempo***, conforme a la excepción que establece la citada fracción II del precepto 22 de la ley de la materia, por las razones que más adelante se precisarán.

Máxime, si se toma en cuenta que tal criterio regirá para las situaciones jurídicas futuras y, además, la práctica demuestra que el plazo de la presentación de la demanda cuando el acusado reclama sólo la reparación del daño, constituye un tema recurrente en los Tribunales Colegiados y, por lo mismo, trascendental para su defensa, dado que tiene la necesidad de someter su asunto al examen de control constitucional, y la vía directa viene a significar la última puerta para combatir cualquier posible violación a los derechos fundamentales dentro del proceso penal.

Por tanto, resulta imperativo destrabar el candado que bajo una interpretación estricta se ha impuesto para la procedencia del juicio uniinstancial, respecto al punto jurídico a debate.

⁴⁰ Ver página 96, de su obra intitulada *La Reparación del Daño al Ofendido o Víctima del Delito*. Editorial Porrúa, primera edición, México, 2008.

Para fundar y motivar tal afirmación, es necesario adentrarnos al estudio de los siguientes temas:

X. Contradicción de tesis: Selección de la interpretación legal más conforme con la Constitución Federal

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, ha sustentado el criterio de que conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —*anterior a su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011*— y 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, la resolución de las contradicciones de tesis tiene la finalidad de acabar con la inseguridad jurídica que provoca la discrepancia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre el mismo tema jurídico, lo que se logra a través de la fijación de una jurisprudencia que unifiquen el criterio que debe aplicarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que dieron origen a la disparidad de posturas.

Así, la Suprema Corte, como garante supremo de la eficacia jurídica de la Constitución Federal, debe resolver cualquier asunto sometido a su conocimiento, tomando en consideración la fuerza normativa superior de que gozan las previsiones de la Carta Magna. Dado que las contradicciones entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito emergen de manera típica en ámbitos o respecto de puntos en los que la interpretación de las leyes puede hacerse de varios modos, cuando esta Suprema Corte establece cuál de estas posibilidades debe prevalecer, uno de los elementos de juicio sin ninguna duda más relevantes debe ser el que evalúa cuál de ellas materializa de modo más efectivo, en el caso concreto, las previsiones constitucionales. Al desarrollar su labor, la Suprema Corte debe siempre tener presente el contenido de los imperativos constitucionales. Por ello, el contenido de la Constitución debe tenerse en cuenta no solamente en aquellas vías jurisdiccionales en las que el pronunciamiento de la Corte desemboca en la declaración de inconstitucionalidad de un acto o una norma, sino en la totalidad de tareas que tiene encomendadas, incluida la resolución de contradicciones de tesis.

En ese sentido se pronunció esta Primera Sala, en la tesis aislada 1a. LXX/2008, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SELECCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL MÁS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN.—La Suprema Corte, como garante supremo de la eficacia jurídica de la Constitución, debe resolver cual-

quier asunto sometido a su conocimiento tomando en consideración la fuerza normativa superior de que gozan las previsiones de la Carta Magna. Dado que las contradicciones entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito emergen de manera típica en ámbitos o respecto de puntos en los que la interpretación de las leyes puede hacerse de varios modos, cuando esta Suprema Corte establece cuál de estas posibilidades debe prevalecer, uno de los elementos de juicio sin ninguna duda más relevantes debe ser el que evalúa cuál de ellas materializa de modo más efectivo, en el caso concreto, las previsiones constitucionales. Al desarrollar su labor, la Suprema Corte debe siempre tener presente el contenido de los imperativos constitucionales. Por ello, el contenido de la Constitución debe tenerse en cuenta no solamente en aquellas vías jurisdiccionales en las que el pronunciamiento de la Corte desemboca en la declaración de inconstitucionalidad de un acto o una norma, sino en la totalidad de tareas que tiene encomendadas, incluida la resolución de contradicciones de tesis.⁴¹

"Contradicción de tesis 163/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito, 9 de abril de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada."

De esta última tesis, se aprecian los siguientes lineamientos que deben tener prioridad al examinar una contradicción, para arribar a un criterio con mayor apego a los postulados constitucionales, a saber:

1) Considerar la fuerza normativa superior de que gozan las previsiones de la Carta Magna;

2) Evaluar cuál de las posturas contendientes materializa de modo más efectivo las previsiones constitucionales; y,

3) Tomar en cuenta siempre el contenido de los imperativos constitucionales.

⁴¹ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, materia común, tesis 1a. LXX/2008, página 215.

Bajo esa línea argumentativa, debe concluirse que, cuando se resuelve una contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a velar en todo momento a que el criterio jurisprudencial que fije sea lo más apegado a los postulados constitucionales, concentrados en las premisas indicadas.

Tales reglas cobran especial relevancia en la presente contradicción, pues los Tribunales Colegiados del conocimiento dictaron sentencia en sus correspondientes asuntos y emitieron su opinión respecto a un punto jurídico específico, del cual surgió la discrepancia del criterio que ahora se examina.

Empero, sus determinaciones fueron decretadas antes de la entrada en vigor de la reforma trascendental al artículo 1o. constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el cual vino a revolucionar la manera en que debe impartirse justicia en nuestro país, al grado que esta Suprema Corte estimó conveniente concluir con los trabajos de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y dio inicio a la Décima Época.⁴²

Dicho numeral de la Carta Magna, en sus párrafos primero y segundo, establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

De manera que si los Tribunales Colegiados contendientes, al emitir su criterio, por la razón apuntada, no analizaron la situación jurídica concreta

⁴² Acuerdo General Número 9/2011, de 29 de agosto de 2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 2287.

desde la óptica del principio *pro personae*, tal particularidad obliga a que esta Primera Sala tenga como eje interpretativo para la ruta de estudio ese derecho humano.

Ello, pues el nuevo paradigma constitucional y la importancia que representa para el orden jurídico nacional la postura que fije esta Suprema Corte a través de sus criterios, justifica adoptar esa medida evidentemente protectora, a fin de concluir en una solución justa, incluyente y acorde al derecho vigente.

A través de ese ejercicio interpretativo, es como se agotará la finalidad para la cual fue creada la contradicción de tesis, esto es: *preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica.*

XI. Principio *pro personae*

Esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 2424/2011, en sesión del 18 de enero de 2012, por unanimidad de cinco votos, siendo ponente el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, consideró:

Que el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae*, que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de cono-

cer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Tal criterio, dio vida a la formación de la tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL."⁴³

XII. Interpretación del concepto de acto privativo de libertad, desde el punto de vista del principio *pro personae*

Recordemos que el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo fija las excepciones a la regla general de quince días para la presentación de la demanda de garantías –prevista en el diverso numeral 21–, y permite su promoción en cualquier tiempo, tratándose de:

"II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada nacionales."

Ahora bien, como se destacó al inicio de la presente contradicción, del contenido de este precepto, se advierte que el legislador procuró incluir como principios fundamentales de la norma, entre otros, el respeto al derecho a la vida y a **la libertad**, estableciendo una tutela privilegiada para la presentación de la demanda, cuando los actos de las autoridades ponen en peligro esos derechos humanos del gobernado.

Por esa razón, el texto de dicho precepto permite el ejercicio de la acción constitucional sin limitación temporal alguna, en virtud del alto valor que se protege y cuya defensa, mediante el juicio de garantías, no debe quedar sujeta a requisitos de temporalidad.

⁴³ Décima Época. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, materia constitucional, tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), página 659.

Sin embargo, cabe enfatizar que al referirse el legislador a los actos que importen "**ataques a la libertad personal**", no hizo una distinción en el sentido de si tal afectación debía ser **directa o indirecta**.

Por tal motivo, esta Primera Sala determina que, conforme al principio **pro personae**, dicha disposición se debe interpretar en forma extensiva y no rigorista, procurando, en todo momento, favorecer ampliamente a la persona, pues así lo amerita el caso particular, en el que se trata de preservar el valor más importante después de la vida y que lo es la libertad de las personas, aunque se afecte de manera indirecta.

Se sostiene lo precedente, pues si bien es cierto en el caso sólo apeló la sentencia de primer grado el Ministerio Público o el ofendido, exclusivamente en cuanto al capítulo de la reparación del daño, y en la apelación se agravó la situación jurídica del sentenciado, revocando la absolució n o incrementando la condena, no menos verídico es que vía amparo directo el acusado tiene la necesidad justificada de que se revise tal apartado del acto reclamado, por lo que el examen constitucional se reducirá a verificar si existió o no violación de derechos fundamentales por parte de la autoridad responsable.

Esto tiene una trascendencia importante, pues los alcances de un posible fallo protector, debido a que se demuestre que la autoridad de alzada incurrió en violación de derechos, al momento en que decretó la condena por la reparación del daño, puede producir, en consecuencia, efectos restitutorios, consistentes en que la responsable, verbigracia: *i) disminuya la sanción económica fijada o ii) proceda a decretar la absolució n de tal condena*.

El hecho de que se produzca la disminució n al pago de la reparació n del daño, o bien, la absolució n de tal condena, colocará al sentenciado en la posició n de poder gestionar la obtenció n de cualquiera de los beneficios preliberacionales que la ley penal contempla (condena condicional, libertad preparatoria, etcétera), lo que incidirá en que obtenga de manera anticipada su libertad personal, de llegar a cubrir los requisitos correspondientes.

Es por ello que se considera que el acto reclamado produce un ataque a la libertad personal, si bien no en forma directa, sí indirectamente, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo –y no en quince días–, conforme a la excepció n descrita en la fracció n II del mencionado numeral 22 de la codificació n en consulta.

Es verdad que la libertad personal del quejoso se encuentra afectada "**directamente**", porque resultó plenamente responsable de la comisió n delic-

tiva y, por ende, se hizo acreedor a una pena de prisión, así como también a la sanción pecuniaria de reparación del daño, que es una pena pública; empero, acorde a la interpretación extensiva que se hizo, conforme al principio humano *pro personae*, se arriba al corolario de que en la especie la libertad personal es susceptible de afectación de un modo "*indirecto*".

Por tal motivo, se insiste, es a través del examen de fondo en el amparo como se podrá analizar la posible violación de derechos humanos y, por ende, conforme a la nueva visión constitucional que los tutela, no es posible limitar el ejercicio del derecho de acción, reduciéndolo al plazo genérico de quince días en comento, pues sería faltar al deber y obligación que por mandato constitucional tienen todas las autoridades del país, de procurar, en todo momento, favorecer ampliamente a la persona.

XIII. Conclusión

Cuando sólo apele el Ministerio Público o el ofendido la sentencia condenatoria de primera instancia en cuanto al capítulo de la reparación del daño y se hubiese modificado este apartado en perjuicio del acusado –revocando la absolución o en su defecto incrementando la condena–, tal circunstancia hace procedente el juicio de amparo directo promovido por éste, en virtud de que automáticamente le genera un perjuicio y, por ende, un agravio personal y directo que lo legitima al ejercicio de la acción constitucional.

Una postura rigorista revela que la condena a la reparación del daño, por sí misma, no implica una afectación directa a la libertad personal y no actualizaría el supuesto de excepción que para promover la demanda en cualquier tiempo prevé el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que su presentación se limitaría al plazo genérico de quince días a que alude el diverso numeral 21.

Sin embargo, el orden jurídico nacional actual permite flexibilizar tal criterio, a través del postulado sobre los derechos humanos, vinculado al principio *pro personae*, resguardado en el artículo 1o. constitucional, que obliga a interpretar las normas en forma extensiva y no rigorista, procurando, en todo momento, favorecer ampliamente a la persona.

Bajo esa directriz, se advierte que el legislador, en el citado precepto 22, al referirse a los actos que importen "ataques a la libertad personal", no hizo una distinción, en el sentido de si tal afectación debía ser directa o indirecta.

Ahora bien, es en el amparo uniinstancial donde el acusado tiene la necesidad legítima de que se revise la reparación del daño, por lo que el examen

constitucional se reducirá a verificar si existió o no violación de derechos fundamentales por parte de la autoridad de segunda instancia.

Esto tiene una trascendencia importante, pues los alcances de un posible fallo protector, pueden producir, en consecuencia, efectos restitutorios, consistentes en que: *i) se disminuya la sanción económica fijada o ii) se decrete la absolución de tal condena*, y colocará al sentenciado en la posición de gestionar la obtención de cualquiera de los beneficios preliberacionales que la ley penal contempla, lo que incidirá en que obtenga de manera anticipada su libertad personal, de llegarse a cubrir los requisitos correspondientes.

Es por ello que se considera que el acto reclamado produce un ataque a la libertad personal, que si bien no la afecta en forma directa, sí la transgrede indirectamente, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, conforme a la excepción descrita en la fracción II del mencionado numeral 22 de la codificación en consulta.

En consecuencia, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE MODIFICA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO, CUANDO SÓLO HUBIERA APELADO EL MINISTERIO PÚBLICO O EL OFENDIDO, PRODUCE UN ATAQUE INDIRECTO A SU LIBERTAD PERSONAL Y, POR ENDE, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *PRO PERSONAE*).—La circunstancia de que sólo el Ministerio Público o el ofendido apele la sentencia condenatoria de primera instancia en cuanto al capítulo de la reparación del daño y se hubiese modificado este apartado en perjuicio del sentenciado —revocando la absolución o incrementando la condena—, hace procedente el juicio de amparo directo que, en su caso, promueva éste, en virtud de que las consideraciones sustentadas en el fallo de segunda instancia automáticamente le generan un perjuicio y, por ende, un agravio personal y directo que lo legitima para ejercer la acción constitucional. Ahora bien, bajo una postura rigorista, la condena a la reparación del daño, por sí misma, no implica una afectación directa a la libertad personal y no actualiza el supuesto de excepción que para promover la demanda en cualquier tiempo prevé el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que su presentación se limitaría al plazo genérico de 15 días a que alude el numeral 21 de la misma ley; sin embargo, el orden jurídico

nacional actual impone flexibilizar tal criterio, acorde con los postulados sobre los derechos humanos vinculados al principio *pro personae*, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a interpretar las normas en forma extensiva y no rigorista, procurando, en todo momento, favorecer ampliamente a la persona. Bajo esa directriz, se advierte que el legislador, en el citado precepto 22, al referirse a los actos que importen "ataques a la libertad personal", no distinguió si la afectación debía ser directa o indirecta; sin embargo, es vía amparo directo donde el sentenciado tiene la necesidad legítima de que se revise la condena a la reparación del daño, por lo que el examen constitucional se reducirá a verificar si existió o no violación de derechos fundamentales por la autoridad de segunda instancia, lo cual tiene una importante trascendencia, pues los alcances de un posible fallo protector, si se demuestra que la autoridad de alzada incurrió en violación de derechos, al dictar la condena por reparación del daño, puede producir efectos restitutorios, consistentes en que la responsable: i) disminuya la sanción económica fijada; o ii) decrete la absolución de tal condena; por lo que el sentenciado se colocará en la posición de gestionar la obtención de cualquiera de los beneficios preliberacionales que la ley penal contempla, lo que incide, en caso de cubrir los requisitos correspondientes, en que obtenga anticipadamente su libertad. En consecuencia, se considera que tal acto reclamado produce un ataque a la libertad personal, que si bien no la afecta directamente, sí la transgrede de manera indirecta y, por ende, la demanda de amparo que se interponga en su contra, puede presentarse en cualquier tiempo, conforme a la excepción prevista en el artículo 22, fracción II, de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito cuyas ejecutorias se examinaron y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo del presente asunto.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE MODIFICA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO, CUANDO SÓLO HUBIERA APELADO EL MINISTERIO PÚBLICO O EL OFENDIDO, PRODUCE UN ATAQUE INDIRECTO A SU LIBERTAD PERSONAL Y, POR ENDE, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *PRO PERSONAE*).—

La circunstancia de que sólo el Ministerio Público o el ofendido apele la sentencia condenatoria de primera instancia en cuanto al capítulo de la reparación del daño y se hubiese modificado este apartado en perjuicio del sentenciado —revocando la absolución o incrementando la condena—, hace procedente el juicio de amparo directo que, en su caso, promueva éste, en virtud de que las consideraciones sustentadas en el fallo de segunda instancia automáticamente le generan un perjuicio y, por ende, un agravio personal y directo que lo legitima para ejercer la acción constitucional. Ahora bien, bajo una postura rigorista, la condena a la reparación del daño, por sí misma, no implica una afectación directa a la libertad personal y no actualiza el supuesto de excepción que para promover la demanda en cualquier tiempo prevé el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que su presentación se limitaría al plazo genérico de 15 días a que alude el numeral 21 de la misma ley; sin embargo, el orden jurídico nacional actual impone flexibilizar tal criterio, acorde con los postulados sobre los derechos humanos vinculados al principio *pro personae*,

contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a interpretar las normas en forma extensiva y no rigorista, procurando, en todo momento, favorecer ampliamente a la persona. Bajo esa directriz, se advierte que el legislador, en el citado precepto 22, al referirse a los actos que importen "ataques a la libertad personal", no distinguió si la afectación debía ser directa o indirecta; sin embargo, es vía amparo directo donde el sentenciado tiene la necesidad legítima de que se revise la condena a la reparación del daño, por lo que el examen constitucional se reducirá a verificar si existió o no violación de derechos fundamentales por la autoridad de segunda instancia, lo cual tiene una importante trascendencia, pues los alcances de un posible fallo protector, si se demuestra que la autoridad de alzada incurrió en violación de derechos, al dictar la condena por reparación del daño, puede producir efectos restitutorios, consistentes en que la responsable: i) disminuya la sanción económica fijada; o ii) decrete la absolución de tal condena; por lo que el sentenciado se colocará en la posición de gestionar la obtención de cualquiera de los beneficios preliberacionales que la ley penal contempla, lo que incide, en caso de cubrir los requisitos correspondientes, en que obtenga anticipadamente su libertad. En consecuencia, se considera que tal acto reclamado produce un ataque a la libertad personal, que si bien no la afecta directamente, sí la transgrede de manera indirecta y, por ende, la demanda de amparo que se interponga en su contra, puede presentarse en cualquier tiempo, conforme a la excepción prevista en el artículo 22, fracción II, de la ley de la materia.

1a./J. 88/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 216/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, y el entonces Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—11 de julio de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 88/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce.

EVICCIÓN. LA SENTENCIA EN QUE SE CONCEDE EL AMPARO A UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR VIOLACIÓN A SU GARANTÍA DE AUDIENCIA, NO LA ACTUALIZA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 493/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 11 DE ABRIL DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: ROSA MARÍA ROJAS VÉRTIZ CONTRERAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplica-

bles vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción, se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Trigésimo Circuito.

La anterior interpretación, es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estaría supeditado a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente, estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializado o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Trigésimo Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos

197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por la Magistrada presidenta del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

I. Tesis del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

Dicho tribunal conoció del **amparo directo civil** ******, el cual derivó de los antecedentes siguientes:

Una institución bancaria demandó, en la vía ejecutiva mercantil, a ***** y ******, ambos de apellidos ******, el pago de un adeudo garantizado con hipoteca sobre un inmueble conocido como ******. El Juez natural resolvió que era procedente la condena al pago del crédito, por lo que en ejecución de sentencia ordenó el remate del bien inmueble, el cual fue adjudicado a la institución de crédito, el Juez natural firmó en rebeldía la escritura de propiedad a favor de la institución bancaria,¹ la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Posteriormente, la institución bancaria celebró un contrato de compra-venta respecto del inmueble ***** con ***** y ******, ambos de apellidos ******, el cual se formalizó mediante escritura pública, la cual también fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad. El banco entregó la posesión del inmueble a los compradores en la fecha de celebración del contrato.

***** e ***** promovieron sendos juicios de amparo indirecto aduciendo ser terceros extraños al juicio que concluyó con la adjudicación del inmueble, y ser propietarios del mismo, por lo que manifestaron que

¹ Página 22 de la sentencia del ADC. *****.

fueron privados de sus bienes sin haber sido oídos en el juicio. El primero manifestó no haber sido emplazado, y la segunda manifestó tener el cincuenta por ciento de los derechos de propiedad del inmueble como gananciales. La Justicia Federal les concedió a ambos el amparo.

En cumplimiento del fallo protector a favor de ***** , el cual se tramitó en el expediente ***** del Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Aguascalientes, el Juez responsable dejó insubsistente el embargo practicado en lo que se refiere al cincuenta por ciento del inmueble, dejó insubsistente la aprobación del remate y la adjudicación realizada, así como la orden de escrituración a favor de la institución de crédito, y giró oficio al Registro Público de la Propiedad a efecto de cancelar la inscripción del contrato de compraventa celebrado entre la institución de crédito, como vendedora, y ***** y ***** , como compradores.² Asimismo, ordenó que se diera posesión del inmueble a los quejosos ***** y *****.³

En cumplimiento del amparo concedido a ***** , el cual se tramitó en el expediente ***** del Juzgado Primero de Distrito del Estado de Aguascalientes, el Juez responsable dejó insubsistente todo lo actuado en el juicio de origen a partir de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, ordenó reponer el procedimiento a partir del auto admisorio de la demanda, así como la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la escritura de compraventa celebrada entre el banco y los terceros compradores, y se le restituyó la propiedad y posesión que tenían sobre el inmueble rematado,⁴ con la consecuente privación en contra de los compradores.

A continuación, ***** y ***** demandaron de la institución de crédito el saneamiento por evicción. El Juez natural declaró procedente la acción y condenó a la institución de crédito al pago del precio del inmueble a los actores, así como al pago de gastos y costas.

Ambas partes apelaron dicha resolución. La Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes modificó la sentencia de primer grado sólo para absolver a la institución bancaria del pago de costas.

En sus consideraciones, dicha Sala manifestó que era incorrecto que las sentencias dictadas en los juicios de amparo ***** y *****

² Ibídem, página 7.

³ Ibíd, páginas 85-86.

⁴ Hoja 19 de la sentencia del ADC. *****.

hayan dejado como válida la escritura de adjudicación y la toma de posesión a favor de los terceros adquirentes, ya que la concesión del amparo a ***** e ***** trajo como consecuencia que se dejara insubsistente todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda en el juicio de origen, lo que a su vez ocasionó que pierdan validez y eficacia las escrituras de propiedad a favor de los compradores,⁵ y que en el caso no era aplicable el artículo 2,880 del Código Civil vigente en el Estado, que establece que los actos celebrados por terceros de buena fe no se invalidarán en el Registro Público de la Propiedad por el hecho de que después se anule el título de quien le enajenó, ya que ese precepto sólo aplica en aquellos casos en que la anulación se deba a un título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro, cuestiones que no sucedieron en el caso concreto, *porque en el caso el motivo por el que se dejó sin efecto la enajenación no fue por un título anterior no inscrito, puesto que el título del enajenante estaba inscrito, sino debido a los efectos de una concesión de amparo.*

La Sala responsable además aclaró que los terceros compradores y la institución bancaria fueron emplazados como terceros perjudicados al juicio de amparo tramitado en el expediente ***** , pero que sólo el quejoso ofreció pruebas —una testimonial y una pericial grafoscópica—. ⁶

La institución bancaria promovió un amparo directo en contra de dicha sentencia, de la cual conoció el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, quien **concedió el amparo** a la quejosa con base en las consideraciones siguientes:

"OCTAVO.—Estudio. Los tres primeros conceptos de violación son esencialmente fundados y suficientes para conceder la protección constitucional.

"En la sentencia reclamada la Sala responsable confirmó la decisión del Juez natural en el sentido de que es procedente la acción de saneamiento intentada por ***** y ***** , de apellidos ***** , en contra de ***** , bajo la razón de que aquéllos demostraron que sufrieron evicción respecto del inmueble materia del contrato de compraventa que celebraron con dicha institución, con motivo de las sentencias de amparo pronunciadas en los juicios promovidos por ***** y ***** , esto es, en razón de que las sentencias emitidas en los juicios constituciones (sic) constituyen la sentencia de evicción a que se refiere el artículo 1990 del Código Civil del Estado.

⁵ Ibidem, página 23.

⁶ Ibid, página 16.

"En contra de esa determinación, sostiene el peticionario de amparo que, contrariamente a lo considerado por la Sala responsable, las sentencias emitidas en los juicios de amparo promovidos por ***** y *****, no configuran la sentencia de evicción en términos del artículo 1990 del Código Civil del Estado, porque en dichos juicios no se discutió sobre el derecho de propiedad sino sobre la legalidad del acto de autoridad reclamado, concretamente la falta de emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil 410/1991, seguido ante el Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado.

"Aduce el inconforme que para que exista evicción, en el juicio correspondiente debe ejercitarse una acción que tenga como fin el dictado de una sentencia en la que se resuelva sobre el derecho de propiedad, supuesto que no se actualizó con la concesión de la protección constitucional en los juicios de amparo, pues en ellos no se dirimió cuestión alguna sobre la propiedad, sino que el motivo de la concesión fue la violación a la garantía de audiencia, por lo que no existió pronunciamiento sobre la privación de la propiedad de los terceros perjudicados.

"Como se anunció, esos motivos de queja son fundados, y para ponerlo de manifiesto es necesario hacer referencia a los elementos de la acción de saneamiento por evicción, contenidos en los artículos 1990 y 1991 del Código Civil del Estado, mismos que a la letra dicen: (se transcriben)

"De esa transcripción se colige que la evicción supone el desposeimiento, en todo o en parte, de la cosa adquirida por el que la sufre, como consecuencia del ejercicio, por un tercero, de un derecho anterior que tenía sobre ella, siempre que dicha desposesión se fundamente en sentencia judicial.

"En tanto el saneamiento es la obligación que se impone al que hizo la enajenación, de devolver al adquirente el precio de la cosa enajenada.

"Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 41/2010, aún no publicada, pero consultada en la página *web* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto dicen:

"EVICCIÓN. PARA LA CONDENA AL SANEAMIENTO POR DICHA HIPÓTESIS, BASTARÁ DEMOSTRAR QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN EL ADQUIRENTE DE UN BIEN O DERECHO LO PERDIÓ TOTAL O PARCIALMENTE POR LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UN MEJOR DERECHO QUE EL SUYO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y JALISCO)." (se transcribe)

"En la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia invocada se dijo textualmente lo siguiente: (se transcribe)

"... Como se ve, conforme al criterio de nuestro Más Alto Tribunal, el juicio de evicción que da derecho al adquirente a ejercitar la acción de saneamiento, es aquel en el que dicho adquirente tiene el carácter de demandado y su vendedor o transferente debe ser citado por petición del propio demandado para comparecer como su tercero coadyuvante, lo cual deberá ocurrir antes de la contestación de la demanda, solicitándole el demandado al Juez que amplíe el término del emplazamiento para escuchar al enajenante. Además, la parte actora de dicho juicio eviccionante debe vencer al demandado por contar con un mejor derecho que el reo; es decir, el actor 'eviccionará' al demandado al superar su derecho.

"Así, consideró nuestro Máximo Tribunal, para que proceda el ejercicio de la acción de saneamiento por evicción, debe sustanciarse previamente a la presentación de dicha demanda un juicio con las características antes apuntadas, concluyendo que cuando el adquirente es molestado en su posesión por vías de hecho respecto de terceras personas, entonces, como el propio adquirente tiene expeditas sus acciones posesorias para repelerlas, tampoco se presentará el caso de la evicción.

"En este contexto, se arriba a la conclusión de que en ningún caso el fallo emitido en un juicio de amparo, podrá configurar la sentencia de evicción necesaria conforme al artículo 1990 del Código Civil del Estado, para la procedencia de la acción de saneamiento a que alude el diverso numeral 1991 del mismo ordenamiento legal, puesto que en el juicio constitucional no es posible analizar el derecho de propiedad de quien lo deduce frente a igual derecho que pudiera ostentar un tercero, pues el juicio de amparo no es la instancia en la que se discuten esas cuestiones, ni constituye un juicio contradictorio, sino que su materia la constituye la legalidad de los actos de autoridad reclamados.

"... Para corroborar la anterior afirmación, conviene destacar que también asiste razón al inconforme, al decir que las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo promovidos por ***** y *****, no podrían configurar la evicción a que se refiere el artículo 1990 del Código Civil del Estado y, consecuentemente, dichas sentencias no dan derecho a ***** y *****, de apellidos *****, a ejercitar la acción de saneamiento por evicción a que alude el diverso numeral 1991 del mismo ordenamiento legal.

"Es así, puesto que las sentencias en cuestión no tuvieron el alcance de anular el contrato de compraventa celebrado el cuatro de junio de mil nove-

cientos noventa y ocho entre el ***** , como vendedor, y ***** y ***** , de apellidos ***** , como compradores, respecto del predio rústico denominado ***** , situado en el Municipio de El Llano de este Estado; como tampoco tuvieron el efecto de establecer que los quejosos ***** y ***** tienen mejor derecho que aquéllos sobre el inmueble en cuestión, puesto que tales aspectos no constituyeron la materia de estudio en los juicios constitucionales, ni los efectos de los fallos protectores se determinaron en tal sentido.

"Para clarificar lo anterior, es pertinente acudir a las constancias que integran el sumario principal, a fin de detallar la materia de estudio en los juicios de garantías de que se viene hablando, así como los efectos de la protección constitucional a cada uno de los quejosos.

"Así, del amparo promovido por ***** , que se siguió ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, bajo el expediente 349/2001-IV, se desprende lo siguiente:

"a) En la demanda de amparo, la referida impetrante señaló como autoridades responsables al Ministro ejecutor adscrito al Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado y al titular del referido juzgado, que (sic) quienes reclamó los siguientes actos: 'De la primera reclamo el ilegal embargo del inmueble del que soy copropietaria, dentro del expediente ***** , del Juzgado Segundo de lo Civil y de Hacienda de esta capital, sin que la suscrita haya sido parte de tal juicio y, del segundo el haber dado legalidad a tal embargo y todos los actos procesales tendientes al remate del mismo, incluyendo desde luego el remate y la resolución que lo aprobó, así como la desposesión jurídica que ordenó en contra mía respecto de tal bien y la propia desposesión (fojas 50 y 51).'

"b) El juzgador federal emitió sentencia el veinticuatro de julio de dos mil uno, en la que concedió la protección constitucional a la quejosa, en los siguientes términos:

"Visto así, resultan fundados los conceptos de violación que hace valer la quejosa, ya que la autoridad responsable al embargar y rematar la totalidad del inmueble ya referido, vulnera a la solicitante del amparo su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, ya que el adeudo reclamado en el juicio donde emanan los actos reclamados, así como el procedimiento tramitado en él fue únicamente en contra de ***** y ***** , y se remató y adjudicó un bien inmueble que en un cincuenta por ciento es propiedad de la quejosa; consecuentemente, como afirma la solicitante de

garantías, se pretende privarle de sus bienes sin ser oída ni vencida en juicio; por ello, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.'

"c) En cumplimiento al fallo protector, el Juez responsable (Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado), emitió acuerdo el catorce de agosto de dos mil uno, en el que ordenó lo siguiente:

"En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada ante el Juzgado Tercero de Distrito en los autos del expediente ***** promovido por ***** y por el cual se formó ante este juzgado el cuaderno de amparo *****', se deja insubsistente el embargo practicado en diligencia de fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y uno en lo que ve al cincuenta por ciento del inmueble y que pertenece a la quejosa, referente al predio rústico conocido como ***** situado en el ***** de esta capital, con una extensión superficial de cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas y setenta y ocho centiáreas, por consecuencia de lo anterior se deja insubsistente la adjudicación realizada a la parte actora con fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, aprobación de remate de fecha catorce de diciembre del mismo año, orden de escrituración a favor de la parte actora de fecha veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, gírese oficio al Registro Público de la Propiedad en el Estado a efecto de cancelar el embargo en términos señalados en líneas anteriores, indicando que el embargo del inmueble únicamente subsiste respecto del cincuenta por ciento correspondiente a los demandados de este juicio, a efecto de dejar las cosas en el estado que guardaban antes de la violación, se faculta al C. Ministro ejecutor adscrito a la dirección de actuaría para que se constituya en el inmueble y proceda a dar posesión del mismo a los demandados señores ***** y *****, autorizándose para tal efecto el auxilio de la fuerza pública y el rompimiento de chapas y cerraduras en caso de ser necesario. Fundamento legal artículo 80 de la Ley de Amparo y 60, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor (foja 241).'⁷

"d) Con la anterior determinación, el Juez de Distrito del conocimiento tuvo por cumplida la sentencia de amparo mediante resolución de doce de septiembre de dos mil uno.

"e) Después, la quejosa ***** presentó escrito al juzgador de amparo el siete de abril de dos mil cinco, en el que le solicitó:

⁷ Hoja 86 de la sentencia del ADC. *****.

"Que por medio del presente escrito vengo a solicitar se ordene al Juez Segundo Civil y de Hacienda, autoridad que fue señalada como responsable dentro del amparo en que promuevo la cancelación de la escritura que fuera realizada e inscrita ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad a favor de los terceros perjudicados ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , a raíz de la compraventa realizada con ***** , institución actora dentro del expediente número ***** del cual derivó el acto reclamado, respecto del inmueble de mi propiedad que fuera motivo de hipoteca dentro del juicio antes referido y que fuera pasada ante el notario público número veintiséis del Estado, Lic. Rubén Talamantes Ponce a través del instrumento público número ***** del volumen ***** y registrado bajo el número ***** a fojas ***** del libro ***** de la sección primera del Municipio del Llano con fecha *****.

"Pues a raíz de la adjudicación que quedó sin efecto por la nulidad decretada por este Juzgado de Distrito, como consecuencia se dejó sin efecto también la escritura de compraventa celebrada entre los terceros perjudicados ***** y ***** y ***** , de apellidos *****.'

"Lo anterior lo solicito en virtud de que la sentencia de amparo que fue dictada por esta autoridad dejó sin efecto lo relativo al cincuenta por ciento de los derechos de propiedad que como gananciales correspondían a la suscrita dentro del juicio número ***** tramitado ante el Juzgado Segundo Civil y de Hacienda, por tanto, la adjudicación también quedó sin efecto y, como consecuencia de ello la escritura realizada por la compraventa celebrada entre los terceros perjudicados respecto del cincuenta por ciento del inmueble de mi propiedad.

"Tal petición la realizo ante esta autoridad en virtud de que no soy parte en el juicio del cual deriva el acto reclamado, razón por la cual no tengo personalidad en dicho juicio.

"Además realizo la petición antes referida en virtud de que actualmente aparece sin cancelar ante el notario que la elaboró y ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad, la escritura que fuera elaborada por la compraventa celebrada con la institución bancaria y tercera perjudicada ***** , por lo que respecta al cincuenta por ciento de mi propiedad derivada de los gananciales adquiridos a raíz del matrimonio celebrado con el señor *****.'

"f) A esa petición, el Juez Federal respondió lo siguiente:

"Agréguese a sus autos el escrito de cuenta. Visto lo manifestado por la quejosa ***** , dígamele que se esté a lo acordado en resolución de

doce de septiembre del dos mil uno, a través de la cual este Juzgado Federal tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, dictada en este juicio de garantías.'

"Como se puede advertir, asiste razón a la quejosa respecto a que en el juicio de amparo promovido por ***** no se emitió pronunciamiento respecto del contrato de compraventa celebrado el cuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho entre ***** , como vendedor, y ***** y ***** , de apellidos ***** , como compradores, ni nada se dijo respecto de que ese acto jurídico debía quedar sin efecto, puesto que los efectos de la concesión se ciñeron a dejar insubsistente el embargo, remate, adjudicación y desposesión llevados a cabo en el juicio ejecutivo mercantil *****, respecto del derecho de propiedad de la quejosa sobre el inmueble embargado en el juicio.

"Por lo que el contrato de compraventa permaneció intacto, en tanto que se celebró fuera de ese procedimiento judicial, y en el juicio de garantías no se discutió su validez frente a los actos reclamados, puesto que éstos fueron analizados en relación a la legalidad de la actuación de las autoridades responsables.

"Ahora bien, en iguales términos se concluye de las constancias del juicio de amparo promovido por ***** , tramitado en el expediente ***** , del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, a saber:

"a) En la demanda de amparo señaló como autoridades responsables al Ministro ejecutor adscrito al Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado y al titular de ese juzgado; y, como actos reclamados los siguientes:

"**Acto reclamado.** De la primera reclamo el ilegal emplazamiento que supuestamente se me hizo en el juicio tramitado en el expediente ***** (sic) del Juzgado Segundo Civil y de Hacienda de esta capital y del segundo el haber dado legalidad a tal emplazamiento y luego todos los actos procesales del ilegal juicio, principalmente la sentencia y todos los actos realizados para ejecutarla en bienes de mi propiedad.' (foja 3)

"b) El Juez de Distrito concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en los siguientes términos:

"Al haber resultado fundados los conceptos de violación a estudio se impone concederle el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto

de que la autoridad del conocimiento, deje insubsistente todo lo actuado en el juicio de origen, exclusivamente por lo que respecta al emplazamiento que se dice realizado al aquí peticionario y todo lo actuado a partir del mismo; sin perjuicio de que provea lo conducente para que se lleve a cabo ese llamamiento a juicio.' (foja 837 vuelta)

"c) En cumplimiento a la ejecutoria de garantías, el Juez responsable emitió los acuerdos de treinta de enero y catorce de marzo, ambos de dos mil dos, cuyo contenido literal, respectivamente, es el siguiente:

"En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el Juzgado Primero de Distrito, juicio de amparo número ***** promovido por ***** y por el cual se formó ante este juzgado el cuaderno de amparo ***** , por lo que ve al quejoso ***** , se deja insubsistente la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento practicado en fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y uno; se deja también insubsistente la citación para sentencia de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y dos y, todo lo actuado con posterioridad a esta sentencia, ordenándose reposner el procedimiento por lo que ve al demandado ***** a partir del auto admisorio de demanda de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y uno.' (foja 945)

"Como complemento del auto que antecede de fecha treinta de enero del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo y toda vez que se dejaron insubsistentes diversas actuaciones de entre ellas la diligencia de fecha 18 de febrero de 1997 en la que se dio posesión a la parte actora del inmueble, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el Juzgado Primero de Distrito, juicio de amparo número ***** promovido por ***** , y dejar las cosas en el estado que guardaban antes de la violación, se faculta al C. Ministro ejecutor adscrito a la dirección de actuaría para que se constituya en el inmueble que se describe en la diligencia antes señalada y proceda a dar posesión del mismo a la parte demandada en este juicio, señores ***** y *****, la posesión a ambos demandados se encuentra relacionada con lo ordenado en la última parte del auto que antecede de fecha catorce de agosto del dos mil uno que por ejecutoria de amparo ordena igualmente dar posesión a los demandados.' (foja 964)

"d) Además de ese proveído, el tres de abril de dos mil dos se realizó diligencia en la que se entregó materialmente el inmueble rematado y adjudicado a favor de ***** a ***** (fojas 984 y 985).

"e) Con tales actuaciones, el Juez de Distrito tuvo por cumplida la sentencia de amparo en resolución pronunciada el veinte de mayo de dos mil dos (fojas 999 y 1000).

"f) En promoción de siete de abril de dos mil cinco, el quejoso ***** solicitó al Juez de Distrito:

"Que por medio del presente escrito vengo a solicitar se ordene al Juez Segundo Civil y de Hacienda, autoridad que fue señalada como responsable dentro del amparo en que promuevo la cancelación de la escritura que fuera realizada e inscrita ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad a favor de los terceros perjudicados ***** y ***** ambos de apellidos ***** a raíz de la compraventa realizada *****, institución actora dentro del expediente número ***** del cual derivó el acto reclamado, respecto del inmueble de mi propiedad que fuera motivo de hipoteca dentro de juicio antes referido y que fuera pasada ante el notario público número veintiséis del Estado, Lic. Rubén Talamantes Ponce a través del instrumento público número ***** del volumen ***** y registrado bajo el número ***** a fojas ***** del libro ***** de la sección primera del Municipio del Llano con fecha *****.

"Pues a raíz de la adjudicación que quedó sin efecto por la nulidad decretada por este Juzgado de Distrito, como consecuencia, se dejó sin efecto también la escritura de compraventa celebrada entre los terceros perjudicados ***** y ***** de apellidos *****.

"Lo anterior lo solicitó en virtud de que la sentencia de amparo que fue dictada por esta autoridad dejó sin efecto lo relativo al cincuenta por ciento de los derechos de propiedad y como gananciales correspondían a la suscrita dentro del juicio número ***** tramitado ante el Juzgado Segundo Civil y de Hacienda, por tanto, la adjudicación también quedó sin efecto y, como consecuencia de ello, la escritura realizada por la compraventa celebrada entre los terceros perjudicados respecto del cincuenta por ciento del inmueble de mi propiedad.

"Tal petición la realizo ante esta H. Autoridad en virtud de que aún no he sido emplazado en el juicio del cual deriva el acto reclamado, razón por lo que aún no tengo personalidad en dicho juicio.

"Además realizo la petición antes referida en virtud de que actualmente aparece sin cancelar ante el notario que la elaboró y ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad, la escritura que fuera elaborada por la compra-

venta celebrada con la institución bancaria y tercera perjudicada *****,' (fojas 1012 y 1013)

"g) Petición que se denegó en proveído de ocho de abril de dos mil cinco, en el que el juzgador federal dijo:

"Agréguese el escrito del quejoso *****', por medio del cual solicita se ordene a la autoridad responsable Juez Segundo Civil y de Hacienda de esta ciudad, la cancelación de la escritura que fuera realizada e inscrita en el Registro Público de la Propiedad a favor de los terceros perjudicados ***** y *****', ambos de apellidos *****'.

"Afirma el promovente que dicha petición la dirige a este Juzgado Federal, toda vez que no ha sido emplazado al juicio del cual deriva el acto reclamado, por lo que no tiene personalidad en dicho juicio.

"No obstante, de las constancias que integran el juicio de amparo en que se actúa, se advierte que dentro de los autos del expediente *****', del índice del Juzgado Segundo de lo Civil y de Hacienda de esta ciudad, obra la diligencia efectuada el tres de abril de dos mil dos, es la que se puso en posesión real y material del inmueble de ahí precisado, al quejoso *****', por lo que contrario a lo que afirma, sí tiene personalidad en el juicio del que emana el acto reclamado.

"En consecuencia, dígase al promovente que deberá gestionar primeramente ante el Juez Segundo de lo Civil y de Hacienda de esta ciudad, la cancelación de la escritura pública a que alude y de la inscripción efectuada en el Registro Público de la Propiedad, pues tal y como lo sostiene, el Juez responsable en auto de treinta de enero de dos mil dos, dictado en los autos del juicio ejecutivo mercantil *****', dejó insubsistente todo lo actuado con posterioridad a la sentencia, por lo que hace al quejoso *****'.

"De lo anterior se advierte, como lo refiere el quejoso, en el juicio de amparo promovido por ***** no se discutió sobre el mejor derecho que pudiera tener el quejoso frente al derecho de propiedad de ***** y *****', de apellidos *****', en virtud del contrato de compraventa que celebraron con *****', puesto que únicamente se analizó lo relativo a la legalidad del emplazamiento realizado al impetrante en el juicio ejecutivo mercantil *****', y al conceder la protección constitucional únicamente se ordenó dejar insubsistente todo lo actuado en dicho juicio (incluyendo el remate, adjudicación y desposesión del inmueble), siendo que el contrato de

compraventa de mérito no constituye una actuación realizada dentro del citado procedimiento, ya que fue celebrado con posterioridad y al margen del mismo.

"En este orden de cosas, es inconcuso que asiste razón al quejoso al referir que en las sentencias emitidas en los juicios (sic) de amparo promovidos por ***** y ***** , no configuran la evicción a que alude el artículo 1990 del Código Civil del Estado, puesto que en las ejecutorias de que se trata no se privó a los terceros perjudicados del derecho de propiedad que adquirieron en virtud del contrato de compraventa que celebraron con la institución de crédito quejosa, ni se discutió un mejor derecho de los quejosos frente a dicho contrato, sino que el análisis realizado en la instancia constitucional se limitó a la legalidad de los actos autoritarios reclamados.

"Al no haberlo considerado así la Sala responsable, transgredió en perjuicio del quejoso la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional, por lo que se impone concederle el amparo para el efecto de que dicha autoridad jurisdiccional deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que al analizar los agravios de la apelación estime que las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo promovidos por ***** y ***** , no configura la evicción en términos de lo que establece el artículo 1990 del Código Civil del Estado, y resuelva en consecuencia."

II. Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

Dicho tribunal conoció del **amparo directo civil** ***** , el cual derivó de los antecedentes siguientes:

Una unión de crédito demandó, en la vía ejecutiva mercantil, a ***** , ***** , ***** y ***** , el pago de un adeudo garantizado con hipoteca. En el juicio natural se dictó sentencia condenatoria. En la etapa de ejecución las partes celebraron un convenio de pago y ejecución por incumplimiento. Debido a que los demandados incumplieron el convenio, se despachó ejecución en su contra y, en consecuencia, los bienes embargados fueron rematados y adjudicados, entre los cuales se encuentra un inmueble conocido como ***** . La escritura pública correspondiente fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad.⁸

Posteriormente, la unión de crédito vendió a ***** dos de los inmuebles que le fueron adjudicados, entre ellos, ***** , cuya compra-

⁸ Página 16 de la sentencia dictada en el ADC. ***** .

venta se formalizó mediante escritura pública y fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

*****, en su carácter de garante hipotecario del adeudo que ocasionó el juicio de origen,⁹ promovió un juicio de amparo indirecto aduciendo ser tercero extraño al juicio que concluyó con la adjudicación del inmueble, y ser propietario del mismo, por lo que manifestó que fue privado de su bien inmueble sin haber sido oído en el juicio.

El Juez de Distrito que conoció del asunto sobreseyó en el juicio, pero el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito revocó la sentencia recurrida y le **concedió el amparo** al quejoso para el efecto de que la responsable excluyera de los bienes embargados, rematados y adjudicados el predio rústico ***** y ordenara la entrega de su posesión al quejoso.

En cumplimiento del fallo protector, el Juez responsable excluyó de los bienes embargados, rematados y adjudicados al predio *****, ordenó la cancelación de la escritura de adjudicación correspondiente, ordenó que se le hiciera entrega de la posesión del predio al quejoso, y giró oficio al director del Registro Público de la Propiedad a fin de que se cancelara la inscripción de la escritura de compraventa celebrada por la unión de crédito con *****.¹⁰

A continuación, ***** demandó de la unión de crédito el saneamiento por evicción, y solicitó fueran llamados a juicio como terceros a *****, *****, ***** y *****.

El Juez natural declaró infundada la acción; sin embargo, con motivo del recurso de apelación que interpuso *****, la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco revocó la sentencia de primera instancia y declaró fundada la acción de saneamiento por evicción, al considerar que estaba demostrada la existencia de una *evicción equiparada*.

La Sala responsable consideró que la sentencia de amparo tuvo el efecto de *restituir al quejoso en el goce de su derecho de propiedad, lo que causó una afectación en su propiedad y posesión al tercero adquirente, sin que hubiese tenido la obligación de denunciar la evicción, porque ello sólo puede tener lugar en el caso de la evicción típica, mas no en el caso de la evicción equiparada*.

⁹ Ibídem.

¹⁰ Ibíd, página 71.

"EVICCIÓN. PARA LA CONDENA AL SANEAMIENTO POR DICHA HIPÓTESIS, BASTARÁ DEMOSTRAR QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN EL ADQUIRENTE DE UN BIEN O DERECHO LO PERDIÓ TOTAL O PARCIALMENTE POR LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UN MEJOR DERECHO QUE EL SUYO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y JALISCO)."¹² (se transcribe)

"Así pues, como la acción de saneamiento por evicción típica tiene como presupuesto que mediante sentencia que cause ejecutoria se declare que el adquirente de un bien o derecho lo perdió por la existencia de un mejor derecho que el suyo, ello implica que la sentencia aludida tiene que dictarse en un juicio promovido por un tercero en contra del adquirente, donde el primero alega el mejor derecho, por ende, si en el caso la privación del inmueble denominado ***** sufrida por el actor (en virtud de la cual reclama el saneamiento) fue consecuencia del cumplimiento a una ejecutoria de amparo indirecto promovida por un tercero ***** , en la que se determinó violación a la garantía de audiencia, entonces no se cumple con el requisito de una evicción típica, es decir, que la privación hubiera sido consecuencia de una sentencia en la que se dirimió el mejor derecho del tercero.

"Sin embargo, tal como sostuvo la Sala responsable, si bien en la especie no se da el supuesto de una evicción típica, lo cierto es que sí se da una evicción equiparada, la cual está reconocida en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis ***** , de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 41/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: 'EVICCIÓN. PARA LA CONDENA AL SANEAMIENTO POR DICHA HIPÓTESIS, BASTARÁ DEMOSTRAR QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN EL ADQUIRENTE DE UN BIEN O DERECHO LO PERDIÓ TOTAL O PARCIALMENTE POR LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UN MEJOR DERECHO QUE EL SUYO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y JALISCO).'

"En efecto, los considerandos quinto, en lo conducente, y sexto de la ejecutoria de contradicción de tesis 297/2009 de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 41/2010, dicen lo siguiente: (se transcriben)

"... De lo transcrito se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió sobre criterios opuestos por Tribunales Colegiados, ya que mientras uno sostuvo que la condena al saneamiento por causa de evicción puede presentarse en supuestos equiparados, el otro consideró

¹² Tesis 1a./J. 41/2010, Novena Época, Primera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 464, Núm. Registro IUS: 164593.

que la evicción no admite equiparaciones y solamente procede en las hipótesis típicas.

"Al respecto, aunque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, desarrolló más ampliamente la evicción típica, lo cierto es que aceptó la posibilidad de una evicción equiparada, pues primeramente adujo que la condena al saneamiento por evicción procede cuando el adquirente de un bien lo pierde en juicio mediante sentencia que declare la existencia de un mejor derecho de tercero, que además sea anterior al de la adquisición (evicción típica); pero enseguida agregó que también procede cuando dicha pérdida se concrete a través de cualquier procedimiento que tenga carácter o contenido jurisdiccional y en el cual se declare la pérdida del bien en agravio del adquirente en virtud de la sola existencia de un mejor derecho que aquel que motivó su adquisición (evicción equiparada) según se advierte del segundo párrafo del considerando sexto de la ejecutoria en mención, que dice lo siguiente:

"... Básicamente, dicho criterio consistirá en demostrar que la condena al saneamiento por evicción en los Estados de México y Jalisco (considerando la vigencia de las leyes civiles que se estudiarán) procede cuando el adquirente de un bien lo pierde en juicio mediante sentencia que declare la existencia de un mejor derecho de tercero, que además sea anterior al de la adquisición como se describe en las leyes civiles y procesales relacionadas con este asunto; pero también cuando dicha pérdida se concrete a través de cualquier procedimiento que tenga carácter o contenido jurisdiccional y en el cual se declare la pérdida del bien en agravio del adquirente en virtud de la sola existencia de un mejor derecho que aquel que motivó su adquisición ...'

"A continuación, es menester analizar si en el presente caso, en el que la privación del bien sufrida por el actor fue consecuencia del cumplimiento a una ejecutoria de un amparo indirecto promovido por una persona extraña a juicio, donde se determinó la violación a la garantía de audiencia, encuadra o no, en el supuesto de evicción equiparada.

"Para resolver la cuestión planteada, debe recordarse que la naturaleza jurídica del juicio de amparo es servir como un medio de control constitucional, donde un particular (gobernado) se constituye como quejoso, respecto de un acto de autoridad y, por tanto, al deducir la acción de amparo, el promovente busca que la autoridad de amparo lo proteja en el goce de la garantía o garantías que dice le fueron violadas mediante el acto de la autoridad, de ahí que la relación jurídico procesal en el juicio de amparo se constituye entre el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado (quien tiene interés

en que prevalezca el acto de autoridad reclamado) el agente del Ministerio Público Federal (que por ley es parte) así como el titular del órgano jurisdiccional, a quien por ley se le encomienda el control constitucional.

"Así las cosas, lo que se resuelve en la sentencia dictada en un juicio de amparo (siempre y cuando no se decrete el sobreseimiento que impide estudiar el fondo) es si el acto reclamado de la autoridad responsable, es o no violatorio de garantías; en el primer supuesto, es decir, en caso de que sí resulte violatorio de garantías, se concederá el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por el quejoso en contra de dicho acto, pero en el supuesto de que no se transgredan garantías, se negará el amparo.

"En este orden de ideas, resulta evidente que en una sentencia de amparo no se resuelve directamente un problema entre particulares, como sí sucede en un juicio civil, donde el Juez ordinario resuelve un conflicto entre particulares (actor y demandado).

"Sin embargo, no debe perderse de vista que para resolver si el acto reclamado de la autoridad responsable es o no violatorio de garantías, resulta necesario que la autoridad de amparo analice si el quejoso tiene interés jurídico, y en esta medida si, por ejemplo, lo alegado por el peticionario de amparo es la transgresión a la garantía de audiencia y defensa, por haber sido privado de la propiedad de un bien sin haberlo oído y vencido en juicio, entonces el Juez de amparo tendrá que verificar si el quejoso, efectivamente, es propietario del bien, cuya privación reclama, pues únicamente en ese supuesto (que sí resulte propietario) tendrá interés jurídico para promover el juicio de amparo.

"Por ende, cuando el Juez de amparo determina que el quejoso sí tiene interés jurídico, en un caso como el referido, implica que analizó el derecho de propiedad del peticionario de garantías, y si, además, en virtud de estimar que el acto de autoridad es violatorio de garantías, concede el amparo, y en cumplimiento a la ejecutoria respectiva, se priva de la propiedad y posesión del bien a un tercero que lo había adquirido por compraventa, celebrada con quien, a su vez, se lo había adjudicado en el juicio que originó el acto reclamado, se surte entonces el supuesto de la evicción equiparada, porque, finalmente, la pérdida del bien se concreta a través de un procedimiento de carácter jurisdiccional (juicio de amparo) en el que al resolver sobre el interés jurídico del quejoso, se determina, implícitamente, un mejor derecho de propiedad sobre el adquirente del bien, quien en cumplimiento a la ejecutoria de amparo es privado de la propiedad y posesión del bien.

"Conforme con lo expuesto, en el caso particular la sentencia ejecutoria del juicio de amparo indirecto ***** del Juzgado Primero de Distrito, promovido por *****, dio origen a la evicción equiparada pues derivó de un procedimiento de carácter jurisdiccional, y aunque en éste se resolvió sobre la transgresión a la garantía de audiencia y defensa del quejoso con motivo de lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil ***** del Juzgado Segundo Civil, ya que se determinó que sin haber sido oído y vencido en el juicio mercantil, fue privado de un inmueble de su propiedad, por lo que se decidió sobre la violación a la garantía de audiencia cometida en el juicio mercantil, de todos modos para fallar de esa manera se tuvo en cuenta el interés jurídico del quejoso en cuanto a que era propietario del inmueble rematado y adjudicado en el asunto mercantil, e incluso en el juicio de amparo no sólo se llamó como terceros perjudicados a quienes fueron partes en el juicio mercantil, entre ellos a la vendedora-actora, sino también al adquirente del inmueble ***** por lo que de alguna manera, desde la perspectiva de la violación de garantías, se dirimió el conflicto sobre el mejor derecho de propiedad que sobre el predio rústico denominado ***** tiene el quejoso, de ahí que, como fue resuelto por la responsable, sí están acreditados los elementos de la evicción equiparada que dan lugar a reclamar el saneamiento.

"En este orden de ideas, se concluye que la Sala responsable estuvo en lo correcto al sustentar la evicción equiparada en la jurisprudencia que invocó y en ese sentido cumplió con su obligación de acatar dicho criterio en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

"... Ahora bien, no obstan para sustentar el criterio apuntado, las tesis aisladas y jurisprudencias que dicen lo siguiente:

"Novena Época
"Registro: 193191
"Instancia: Primera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo X, octubre de 1999
"Materia: civil
"Tesis: 1a./J. 38/99
"Página: 183

"INTERÉS JURÍDICO. SE ACREDITA CON LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES QUE TIENEN COMO ANTECEDENTES LA ESCRITURA DE RÉGIMEN DE CONDOMINIO QUE LOS CONSTITUYÓ, CUANDO ESTE ÚLTIMO INSTRUMENTO SEA MOTIVO DE CONTROVERSIAS EN LOS JUI-

CIOS CIVILES AUNQUE LOS CONTRATISTAS NO LA HUBIEREN OTORGADO.— Los particulares que cuentan con testimonios de las escrituras de compraventa de inmuebles que tienen como antecedente una escritura en la que se estableció el régimen de condominio respecto de dichos inmuebles, tienen interés jurídico para acudir al juicio de amparo cuando en juicios civiles sea motivo de controversia el contenido de dicha escritura, toda vez que la misma sirvió de antecedente a los referidos contratos de compraventa, y es precisamente la legalidad o ilegalidad del acto jurídico contenido en ese instrumento notarial la que es materia del juicio civil y lo que se trata de proteger mediante el amparo, es que se respete el derecho de propiedad y no resolver acerca de quién es el legítimo dueño de un bien, por lo que el juicio de garantías procede para que se reconozca aquel derecho y se mantenga en su goce al propietario, mientras se resuelve en un juicio contradictorio si su derecho debiera subsistir. Lo anterior, adoptando el criterio sustentado por la anterior Tercera Sala con el rubro: «PROPIEDAD, PROTECCIÓN AL DERECHO DE, MEDIANTE EL AMPARO.».

"Quinta Época

"Registro: 351948

"Instancia: Tercera Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo LXXIII, Segunda Parte

"Materia: civil

"Página: 2178

"PROPIEDAD, PROTECCIÓN AL DERECHO DE, MEDIANTE EL AMPARO.— Cuando se trata de hacer respetar el derecho de propiedad y no de resolver contienda acerca de quién sea legítimo dueño de un bien, procede el juicio de garantías, para el solo efecto de que, reconocido aquél, se mantenga en su goce al propietario, mientras se resuelve en un juicio contradictorio, si su derecho debe subsistir.'

"Novena Época

"Registro: 178589

"Instancia: Pleno

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXI, abril de 2005

"Materia: común

"Tesis: P. XII/2005

"Página: 92

'''TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO CONTRA UN DECRETO DE EXPROPIACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER QUIEN NO REÚNE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO, Y SÓLO ADUCE MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD QUE EL QUEJOSO.—El citado precepto establece que es tercero perjudicado en el juicio de garantías la persona que haya gestionado a su favor el acto reclamado, o que sin haberlo hecho tenga interés en su subsistencia, por lo que no tiene ese carácter quien además de no ubicarse en cualquiera de esos supuestos, funda su causa de pedir en el mejor derecho de propiedad que dice tener respecto del quejoso para que se pague a él y no a éste la indemnización a título de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto de una ejecutoria de garantías, pues en esa circunstancia no pretendería la subsistencia del acto reclamado, sino su anulación, sustituyéndose en el derecho del quejoso para ser restituido en el goce de la garantía individual violada, en tanto esgrime un derecho similar al que éste invocó al pedir amparo, lo que es inadmisibles, ya que por su propia condición opositora a los derechos del quejoso no puede colocarse en la posición ni en los derechos que a éste corresponden. Además, la litis así planteada obligaría a los tribunales federales a analizar directamente cuestiones de propiedad para determinar si el derecho de quien se ostenta como tercero perjudicado es mejor y oponible al del quejoso, no obstante que existe criterio firme respecto a que las cuestiones de propiedad no pueden decidirse en un juicio de garantías sin que antes hayan sido ventiladas ante las autoridades de instancia, y que deben dejarse a salvo los derechos de quien alegue propiedad para que los ejerza en la vía y forma que corresponda. Por tanto, el hecho de que el sedicente tercero perjudicado no pueda ser escuchado en el amparo no le impide acudir a la potestad común a demandar del quejoso el pago derivado del enriquecimiento ilegítimo obtenido con motivo de la ejecución de una sentencia de amparo respecto de un predio cuya titularidad eventualmente no le correspondiera, ya que los efectos de cosa juzgada de la sentencia en la que se concede la protección constitucional contra un decreto de expropiación versan exclusivamente sobre la inconstitucionalidad de éste, mas no implican un pronunciamiento sobre la titularidad de los derechos del predio afectado por tal decreto, ya que en ese aspecto y antes de analizar la constitucionalidad del acto reclamado, el juzgador de amparo sólo se limita a verificar el interés jurídico del quejoso sobre el inmueble afectado, sin decidir la mejor pertenencia del derecho invocado respecto de otros sujetos.'

'''Novena Época

'''Registro: 183800

'''Instancia: Primera Sala

'''Jurisprudencia

'''Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XVIII, julio de 2003

"Materia: común

"Tesis: 1a./J. 33/2003

"Página: 122

"INTERÉS JURÍDICO, EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES EN EL QUE FALLECE UNA DE LAS PARTES ANTES DE QUE SE HAYA VERIFICADO EL ACTO RECLAMADO CONSTITUYE PRUEBA SUFICIENTE PARA ACREDITARLO.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1a./J. 46/99 determinó que el contrato privado de compraventa de inmueble, no objetado, que cuenta con fecha cierta goza de plena eficacia probatoria y que una de las formas en que un documento adquiere fecha cierta es mediante el fallecimiento de uno de sus firmantes. Por tanto, un contrato como el referido, en el que una de las partes muere antes de que tenga verificativo el acto reclamado, constituye una prueba suficiente para acreditar el interés jurídico en el juicio de garantías. Lo anterior obedece a que si bien la constancia de la compraventa contenida en una escritura pública y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad constituyen un medio de prueba idónea para acreditar el dominio adquirido sobre el inmueble en cuestión; sin embargo, en el juicio de amparo no se resuelve en definitiva el derecho de propiedad, sino tan sólo de manera presuntiva para efectos de determinar si el acto reclamado irrumpió de manera inconstitucional en la esfera jurídica del quejoso.'

"... De los criterios transcritos se advierte que en el juicio de amparo, cuando su promoción obedece a los supuestos ahí señalados, se busca proteger el respeto al derecho de propiedad y no resolver quién es el legítimo dueño de un bien, por lo que el juicio de garantías procede para que se reconozca aquel derecho y se mantenga en su goce al propietario, mientras se resuelve en un juicio contradictorio si su derecho debe subsistir; en otras palabras, en el juicio de amparo, en las hipótesis a que se refieren dichas tesis, no se resuelve en definitiva el derecho de propiedad, sino tan sólo de manera presuntiva para efectos de determinar si el acto reclamado irrumpió de manera inconstitucional en la esfera jurídica del quejoso.

"Sin embargo, en un caso como el que nos ocupa, en que la situación es diversa, ya no es posible que en un juicio contradictorio posterior, pueda decidirse acerca del mejor derecho de propiedad entre el quejoso y el adquirente, dado que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo el peticionario de garantías no sólo obtuvo la nulidad de lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil —en cuanto afecta al inmueble de su propiedad— sino que también le fue restituído el bien y se cancelaron las inscripciones registrales en las que se hacía

constar que el inmueble había pasado a ser propiedad, primeramente, del actor ejecutante del juicio mercantil y, posteriormente, del actor del juicio de saneamiento por evicción.

"De ahí que, como adujo la responsable, si en la especie *****, en su carácter de quejoso del juicio de amparo indirecto, ya obtuvo la restitución del bien, jamás promoverá, ni tendrá interés jurídico de promover, por ser innecesario, juicio de evicción típica, ya que el amparo, en ese caso, encaja dentro del supuesto de evicción equiparada y hace las veces de la primera.

"Es oportuno precisar que el criterio sustentado en la presente ejecutoria, únicamente es aplicable en casos como el que nos ocupa, donde el postor que se adjudicó el bien en el juicio ejecutivo mercantil lo vendió, a su vez, a un tercero.

"Es así, porque si el bien no hubiera sido enajenado a un tercero, entonces sería en el propio juicio mercantil donde el postor adjudicatario debería ser restituido del precio que en su caso hubiera pagado, o bien, si quien se hubiera adjudicado el bien fuera el actor del juicio mercantil, resurgirá su crédito en la proporción que se hubiera tenido por cubierto con el producto de la adjudicación, ya que no debe olvidarse que los efectos del amparo son restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, según lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo.

"En virtud de que el criterio sustentado en esta ejecutoria es, posiblemente, contradictorio con el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al fallar el amparo directo civil *****", en sesión de seis de mayo de dos mil diez, el cual fue invocado por la quejosa, se ordena denunciar la contradicción de tesis correspondiente, de conformidad con el último párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse a continuación si existe la contradicción de tesis denunciada.

Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, sostuvieron tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho*, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las

cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Así lo determinó el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹³

¹³ Tesis P./J. 72/2010, Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Núm. Registro IUS: 164120, cuyo texto es del tenor siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis *****.PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Lo anterior con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

En la especie, esta Primera Sala advierte que **sí existe la contradicción de tesis**, porque los colegiados contendientes analizaron el *mismo punto de derecho*, ya que ambos tuvieron que determinar si debía ser procedente el saneamiento por evicción a favor de un particular que fue privado de la propiedad y posesión del bien inmueble que adquirió en compraventa de quien aparecía como propietario del mismo en el Registro Público de la Propiedad, en virtud de una sentencia de amparo.

En efecto, cabe precisar que en las ejecutorias en contradicción, los Tribunales Colegiados no sólo se pronunciaron respecto del mismo punto de derecho, sino que conocieron de asuntos con prácticamente los mismos elementos.

En ambos casos, una institución financiera demandó de su deudor, por la vía ejecutiva mercantil, el pago de un crédito garantizado con una hipoteca sobre un bien inmueble. El Juez natural consideró que se había acreditado el otorgamiento del crédito, así como, la falta de pago, por lo cual condenó a la parte demandada al pago del mismo. En ejecución de sentencia, se ordenó el remate del bien hipotecado, el cual fue adjudicado a la institución financiera. Dicha transmisión se formalizó en escritura pública y se inscribió en el Registro Público de la Propiedad.

Posteriormente, la institución financiera vendió el bien inmueble a terceros, mediante contrato de compraventa formalizado en escritura pública, la cual fue también inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Después de efectuada e inscrita la venta, se notificó a las instituciones financieras de amparos indirectos promovidos por quienes manifestaron ser terceros extraños a los juicios que culminaron con la adjudicación y remate de los bienes inmuebles, quienes adujeron que los bienes adjudicados eran de su propiedad.

En ambos casos también, se concedió el amparo a los terceros extraños por considerar que se había vulnerado su derecho de garantía de audiencia, y los amparos tuvieron el alcance de privar al tercero adquirente –que había comprado el bien inmueble del titular registral– de la posesión del bien, e incluso de la propiedad, según se desprende de los autos.

Por lo cual, dicho tercero adquirente demandó de la institución financiera el saneamiento por evicción.

El **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** consideró que *no era procedente el saneamiento por evicción*, ya que un fallo emitido en un juicio de amparo en ningún caso puede configurar la sentencia de evicción necesaria para la procedencia de la acción de saneamiento, puesto que en el juicio de amparo no es posible analizar el derecho de propiedad, ni constituye un juicio contradictorio, sino que su materia la constituye la legalidad de los actos de autoridad reclamados.

Agregó que las sentencias de amparo en el caso concreto no tuvieron el alcance de anular el contrato de compraventa celebrado entre la institución financiera y el tercero adquirente, ni de resolver que los quejosos tenían un mejor derecho que los terceros adquirentes, puesto que los efectos del amparo se ciñeron a dejar insubsistente el *embargo, remate, adjudicación y desposesión* llevados a cabo en el juicio ejecutivo mercantil de origen, por lo que el contrato de compraventa quedó intacto en tanto que se celebró fuera de ese procedimiento judicial, y en el juicio de garantías no se discutió su validez frente a los actos reclamados, puesto que éstos fueron analizados en relación a la legalidad de la actuación de las responsables.

Por tanto, concluyó el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, es inconcusos que las sentencias de amparo no configuran la evicción.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** sostuvo que *sí era procedente el saneamiento por evicción*, ya que se trataba de una evicción equiparada.

El Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito distinguió entre una evicción típica y una evicción equiparada. Consideró que la *evicción típica* es aquella en la que un tercero promueve un juicio en contra del adquirente, aduciendo tener un mejor derecho anterior a la adquisición, lo cual se resuelve en sentencia que causa ejecutoria, en virtud de la cual se priva al adquirente de la cosa adquirida.

Agregó que, por tanto, la evicción que tuvo lugar en el caso concreto no reunía los requisitos de la evicción típica, sino de una evicción equiparada, la cual fue admitida por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis

*****.

El Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito coincidió con el Tribunal Colegiado contendiente en que la naturaleza jurídica del juicio de amparo

es servir como un medio de control constitucional, de manera que el quejoso busca que el tribunal de amparo lo proteja de la violación a sus garantías constitucionales realizada por un acto de autoridad, por lo que la litis del amparo se reduce a determinar si el acto reclamado de la autoridad responsable es o no violatorio de garantías.

Incluso reconoció como *evidente* que una sentencia de amparo no resuelve *directamente* un problema entre particulares, pero agregó que no debe perderse de vista que para resolver si el acto reclamado es violatorio de garantías resulta necesario que el tribunal de amparo analice si el quejoso *tiene interés jurídico*, lo que en el caso concreto se tradujo en determinar si el quejoso era propietario del bien cuya privación reclamó, y concluyó que cuando el Juez de amparo determina que el quejoso sí tiene interés jurídico al analizar su derecho de propiedad, le concede el amparo y en cumplimiento de la ejecutoria respectiva *se priva de la propiedad y posesión* a un tercero que lo adquirió por compraventa, se surte el supuesto de la *evicción equiparada*, ya que al resolver sobre el interés jurídico del quejoso se determina *implícitamente un mejor derecho* de propiedad del quejoso sobre el del adquirente del bien.

Finalmente agregó que aun cuando de diversos criterios emitidos por este Alto Tribunal se desprende que el juicio de amparo no tiene por objeto resolver quién es el legítimo dueño de un bien, sino sólo proteger el respeto al derecho de propiedad en lo que se resuelve en un juicio contradictorio si su derecho debe subsistir, en el caso concreto ya no es posible que en un juicio contradictorio posterior se decida acerca del mejor derecho de propiedad entre el quejoso y el adquirente, dado que en cumplimiento a la ejecutoria de garantías el quejoso no sólo obtuvo la nulidad de lo actuado en el juicio, sino también de la compraventa celebrada por el tercero adquirente, le fue restituido el bien y fueron canceladas las inscripciones a favor del tercero adquirente.

Por tanto, dado que el quejoso obtuvo la restitución del bien, jamás promoverá, ni tendrá interés en promover, un juicio de evicción típica.

De la síntesis anterior se puede advertir que aunque ambos tribunales coincidieron en que el juicio de amparo es un medio de control constitucional que tiene por objeto determinar si la autoridad vulneró las garantías de los gobernados, discreparon en cuanto a si la sentencia de amparo puede configurar una evicción.

Puesto que mientras el **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** consideró que una sentencia de amparo de ninguna manera puede configurar un caso de evicción, ya que no deriva de un juicio contradictorio

en el que se analice el derecho de propiedad; el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** consideró lo contrario, pues sostuvo que una sentencia de amparo sí puede configurar un caso de evicción equiparada, ya que *indirectamente* sí implica el análisis del derecho de propiedad del quejoso, al determinarse si cuenta con interés jurídico para promover el amparo en caso de que el acto reclamado esté relacionado con la privación de su derecho de propiedad. Además, fortaleció su postura con una argumentación extra-jurídica, al sostener que al haber sido restituido en su propiedad y posesión, el quejoso no promovería un juicio de evicción y, por tanto, en casos como los que nos ocupan no es posible que tenga lugar un caso de evicción típica.

En consecuencia, esta Primera Sala estima que sí existe la contradicción de tesis, y que le corresponde **determinar si una sentencia de amparo indirecto, en la que se concede el amparo a un tercero extraño a juicio por considerarse vulnerada su garantía de audiencia, y se le restituye en la propiedad y posesión de un bien inmueble, puede actualizar la evicción en perjuicio de quien adquirió del titular registral el mismo bien inmueble y, por tanto, si debe ser procedente el saneamiento por evicción en contra del enajenante.**

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución.

Dada la variedad de temas que involucra el presente asunto, para resolver la presente contradicción de tesis se hace necesario abordar la naturaleza del juicio de amparo, las figuras de la evicción, del saneamiento y el principio de fe pública registral.

I. Naturaleza del juicio de amparo

El juicio de amparo está regulado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y en la Ley de Amparo, reglamentaria de dichos artículos constitucionales.

Es un juicio que tiene por objeto el control constitucional de los actos de la autoridad. Está a cargo de los tribunales federales, quienes a instancia de parte agraviada revisan los actos emitidos por las autoridades, para determinar si son violatorios de las garantías constitucionales, o mejor dicho, de los derechos fundamentales de los gobernados y, en su caso, restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada.

El juicio de amparo está dirigido a los gobernados, sólo excepcionalmente pueden acudir a él las autoridades, cuando el acto reclamado afecte sus intereses patrimoniales.¹⁴

En todo caso la parte demandada es una autoridad,¹⁵ denominada "responsable", que es a quien el gobernado atribuye la violación a sus derechos fundamentales.

Además del quejoso, que es el titular de la acción de amparo y de la autoridad responsable, que es la parte demandada, la Ley de Amparo también considera partes del juicio al tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal.

El tercero perjudicado es aquel que tiene un interés común con la autoridad responsable en la subsistencia del acto reclamado. El artículo 5o. de la Ley de Amparo hace una enumeración de aquellas personas que pueden intervenir en el juicio de amparo con el carácter de terceros perjudicados.

En lo que interesa, la fracción III señala que es tercero perjudicado *"La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento"*.

Esto es, en los juicios de naturaleza civil, normalmente el tercero perjudicado es *la contraparte* de quien promovió el juicio de amparo en contra de alguna resolución dictada durante el juicio natural, o *cualquiera de las partes de dicho juicio natural*.

¹⁴ "Artículo 9o. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas. ..."

¹⁵ "Autoridad" en sentido amplio, debe entenderse como aquellos órganos, generalmente del Estado, que de hecho o de derecho están o no investidos con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio u omisión, crea, modifica o extingue situaciones generalmente concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa. Véase la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, Segunda Sala, Novena Época, localizable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS." y la tesis del Pleno de este Alto Tribunal de rubro: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.", Novena Época, localizable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de 1997, página 118.

Ahora bien, aun cuando el tercero perjudicado sea parte en el juicio, y como tal, tenga todos los derechos y obligaciones que incumben tanto al agraviado como a la autoridad responsable, en cuanto a que puede rendir pruebas, formular alegatos e interponer recursos, no debe dejar de tomarse en cuenta que la litis del juicio de amparo se forma con la demanda y el informe justificado que rinde la autoridad,¹⁶ y aun cuando se sostenga que los alegatos del tercero perjudicado sí conforman la litis, la misma se limita a determinar si en el acto reclamado se violaron las garantías constitucionales del quejoso.

Asimismo, aun cuando es cierto que la revisión de la legalidad o constitucionalidad del acto reclamado puede requerir del análisis de los aspectos de legalidad involucrados, también es cierto que dicha revisión se constriñe a *lo que fue materia del acto reclamado*.

Esto es, en el caso de un amparo indirecto promovido por un tercero extraño al juicio, en el que el quejoso alegue una falta de emplazamiento, como los que nos ocupan, la litis constitucional se limita a determinar si el quejoso tiene un interés jurídico y si fue privado de sus derechos sin haber sido oído en el juicio, para efectos de reponer el procedimiento, mas no tendrá por objeto revisar la legalidad de *todas* las decisiones que hayan sido tomadas en el juicio natural y que no sean materia de la demanda de amparo, y mucho menos, cuestiones que sean ajenas al juicio.

II. Evicción y saneamiento

La palabra "evicción" deriva del latín "*e-vincere*", "*evictus*", que designaba una "derrota judicial".¹⁷

Hay "evicción" cuando el que adquiere una cosa es *privado* de ella en todo o en parte, por *sentencia ejecutoriada* en razón de un *derecho anterior*

¹⁶ Tesis aislada, Segunda Sala, Sexta Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Parte, Volumen LXII, página 72, de texto: "TERCERO PERJUDICADO, SUS ALEGATOS NO SON PARTE ESENCIAL DE LA LITIS EN EL AMPARO.—El Juez de Distrito está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación, pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo. Es inexacto que la 'litis contestatio' esté formada por la demanda de garantías, los informes y los alegatos del tercero perjudicado. Estos últimos no son parte esencial de la litis, la cual se constituye con la demanda y los informes justificados."

¹⁷ Vid. Planiol, *Tratado Elemental de Derecho Civil, Teoría General de los Contratos*, traduc. José M. Cajiga Jr., cit. Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, tomo V, Obligaciones, volumen II, quinta edición, editorial Porrúa, México, 1985, página 394.

a la adquisición. Esto es, la evicción se presenta cuando el que enajena dispone de una cosa ajena.

Tradicionalmente se ha considerado que para que haya evicción se requiere de la concurrencia de los elementos siguientes:

1) Se presenta en las *obligaciones de dar traslativas de dominio*, como es el caso de la compraventa o la permuta;

2) El adquirente debe ser privado parcial o totalmente de la cosa adquirida;

3) La privación debe provenir de una sentencia ejecutoriada en la que se reconozca un derecho anterior a la adquisición.

Ahora bien, en la contradicción de tesis *******, fallada por esta Primera Sala el veinte de enero de dos mil diez, se sostuvo que *"... en la evicción necesariamente implica que alguien sea vencido en un juicio o procedimiento de carácter jurisdiccional, su consecuencia será la pérdida total o parcial de un bien o derecho en virtud de una sentencia ejecutoria, la que se dicta en razón de la preexistencia de un derecho anterior que resulta bastante para superar el diverso derecho que pudiera existir con motivo de la adquisición..."*.

Asimismo, se señaló que existe evicción cuando *"... el adquirente de un bien, lo pierde en juicio mediante sentencia que declare la existencia de un mejor derecho de tercero que además sea anterior al de la adquisición como se describe en las leyes civiles y procesales relacionadas con este asunto; pero también cuando dicha pérdida se concrete a través de cualquier procedimiento que tenga carácter o contenido jurisdiccional y en el cual se declare la pérdida del bien en agravio del adquirente en virtud de la sola existencia de un mejor derecho que aquel que motivó su adquisición..."*.

Dicha contradicción de tesis dio origen a la jurisprudencia siguiente: "EVICCIÓN. PARA LA CONDENA AL SANEAMIENTO POR DICHA HIPÓTESIS, BASTARÁ DEMOSTRAR QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN EL ADQUIRENTE DE UN BIEN O DERECHO LO PERDIÓ TOTAL O PARCIALMENTE POR LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UN MEJOR DERECHO QUE EL SUYO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y JALISCO)".¹⁸

¹⁸ Jurisprudencia 41/2010, sustentada por esta Primera Sala, de texto: "De los artículos 1948 al 1969 del Código Civil para el Estado de México promulgado el veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis (abrogado el siete de junio de dos mil dos); y 1622 a 1645 del ordenamiento estatal del mismo nombre pero para el Estado de Jalisco, se desprende que la condena

De dicha contradicción de tesis se desprende que para que tenga lugar la evicción es necesario que el *derecho anterior* que se opone al adquirente sea "un mejor derecho".

Es decir, el juicio o pleito de evicción supone el análisis y comparación de los derechos de propiedad que ostentan el adquirente que se ve privado de la cosa adquirida, y el titular del derecho anterior que demandó la reivindicación de la cosa, con el fin de determinar cuál derecho debe prevalecer.

Esto es, no es suficiente que se trate de un derecho anterior para que en forma *automática* deba prevalecer sobre el derecho del nuevo adquirente. Si el derecho anterior es de la misma calidad que el derecho del nuevo adquirente, sin lugar a dudas prevalecerá el derecho anterior, por ser primero en tiempo; pero si el derecho anterior es deficiente, por no haber sido formalizado o perfeccionado, puede no prevalecer ante un derecho posterior de un tercero de buena fe que haya sido debidamente formalizado e inscrito.

Lo anterior se explica ante la consecuencia que la ley atribuye a la evicción: la obligación de saneamiento a cargo del enajenante.

El saneamiento es una consecuencia al *incumplimiento* de una obligación de dar traslativa de dominio.

Esto es, quien enajena un bien, no sólo está obligado a transmitir la propiedad y posesión del mismo al adquirente, sino que también está obligado a garantizarle que no será privado de la propiedad adquirida en virtud de *derechos anteriores* a la adquisición.

Tal como se enfatizó en la contradicción de tesis ***** citada, el saneamiento, en general, consiste en la obligación natural que tiene todo transferente o vendedor de un bien o derecho de garantizar al adquirente el disfrute de los mismos, pues su adquisición debe ser jurídicamente segura y debe cumplir los propósitos para los cuales se hizo la operación traslativa; por ello, el transferente estará obligado a responder cuando el adquirente sea

al saneamiento en el caso específico de la evicción y en agravio del transferente de un bien o derecho, procederá cuando el adquirente sufra su pérdida total o parcial mediante una declaratoria de existencia de un mejor derecho que el suyo y de persona ajena, y a pesar de que el bien o derecho se hubiera transmitido de buena fe mediante contrato de compraventa, permuta, arrendamiento y, en general, por cualquier acto traslativo de dominio o de uso, pero siempre que esa declaración se encuentre en sentencia y en la cual se contenga el reconocimiento de la existencia de un mejor derecho que supere al invocado por éste, trayendo como resultado dicha pérdida total o parcial."

privado en el goce del bien, sea esto por parte de algún tercero, por hechos imputables al transferente, o por vicios de la cosa, de lo que se sigue que la obligación de quien transfiere un bien o derecho no se extingue con la celebración del contrato, sino que se extiende a la post-contratación pues el derecho civil estima que en virtud de la buena fe contractual el adquirente debe quedar protegido y garantizado.

En efecto, la obligación de saneamiento procede no sólo cuando el adquirente es privado total o parcialmente del bien por evicción, sino también cuando el bien adquirido presenta vicios ocultos. Sin embargo, el presente estudio estará limitado al saneamiento por evicción, dado que las ejecutorias en contradicción no versaron sobre vicios ocultos.

Ahora bien, la obligación de saneamiento por evicción opera respecto de *derechos anteriores* a la adquisición porque se entiende que, por regla general, cualquier derecho que surja con posterioridad a la misma ya no será imputable al enajenante, y por el contrario, la privación que sufra el adquirente con base en derechos anteriores a la adquisición sí se consideran imputables al enajenante y constituyen un incumplimiento de contrato.

La obligación de saneamiento por evicción tiene algunas excepciones: en caso de que así lo hayan convenido las partes –salvo si el enajenante actuó de mala fe–, si la evicción tuvo lugar por culpa del adquirente, si éste procedió de mala fe habiendo conocido el derecho de quien entabla la evicción y habiéndolo ocultado, o *si el adquirente no llama al enajenante al juicio de evicción*.

Esta última causa de excepción parte de que el adquirente está obligado a denunciar el pleito de evicción al enajenante, porque es éste quien está en condiciones de defender su título de propiedad sobre la cosa. Es quien cuenta con los antecedentes, con los títulos y con mayores elementos para su defensa. Por ello, tan pronto sea emplazado el adquirente en el juicio de evicción debe llamar al enajenante en su defensa. La falta de ese aviso oportuno extingue la acción de reparación.

Todo lo anterior se desprende claramente de los artículos 1990 a 2014 del Código Civil del Estado de Aguascalientes –ley aplicada en las ejecutorias en contradicción–, que se transcriben a continuación:

"Capítulo II
"De la evicción y saneamiento

"Artículo 1990. Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón del algún derecho anterior a la adquisición."

"Artículo 1991. Todo el que enajena está obligado a responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato."

"Artículo 1992. Los contratantes pueden aumentar o disminuir convencionalmente los efectos de la evicción, y aún convenir en que ésta no se preste en ningún caso."

"Artículo 1993. Es nulo todo pacto que exima al que enajena de responder por la evicción, siempre que hubiere mala fe de parte suya."

"Artículo 1994. Cuando el adquirente ha renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, debe el que enajena entregar únicamente el precio de la cosa, conforme a lo dispuesto en los artículos 1997 fracción I y 1998 fracción I; pero aún de esta obligación quedará libre, si el que adquirió lo hizo con conocimiento de los riesgos de evicción y sometiéndose a sus consecuencias."

"Artículo 1995. El adquirente, luego que sea emplazado, debe denunciar el pleito de evicción al que le enajenó."

"Artículo 1996. El fallo judicial impone al que enajena la obligación de indemnizar en los términos de los artículos siguientes."

"Artículo 1997. Si el que enajenó hubiera procedido de buena fe, estará obligado a entregar al que sufrió la evicción:

"I. El precio íntegro que recibió por la cosa;

"II. Los gastos causados en el contrato si fueren satisfechos por el adquirente;

"III. Los causados en el pleito de evicción y en el de saneamiento;

"IV. El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vendedor satisfaga su importe."

"Artículo 1998. Si el que enajena hubiese procedido de mala fe, tendrá las obligaciones que expresa el artículo anterior, con las agravaciones siguientes:

"I. Devolverá a elección del adquirente, el precio que la cosa tenía al tiempo de la adquisición, o el que tenga al tiempo en que sufra la evicción;

"II. Satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa;

"III. Pagará los daños y perjuicios."

"Artículo 1999. Si el que enajena no sale sin justa causa al pleito de evicción en tiempo hábil, o si no rinde prueba alguna, o no alega, queda obligado al saneamiento en los términos del artículo anterior."

"Artículo 2000. Si el que enajena y el que adquiere proceden de mala fe, no tendrá el segundo, en ningún caso, derecho al saneamiento ni a indemnización de ninguna especie."

"Artículo 2011. El que enajena no responde por la evicción:

"I. Si así se hubiere convenido;

"II. En el caso del artículo 1994;

"III. Si conociendo el que adquiere el derecho del que entabla la evicción, lo hubiere ocultado dolosamente al que enajena;

"IV. Si la evicción procede de una causa posterior al acto de enajenación no imputable al que enajena, o de hecho del que adquiere, ya sea anterior o posterior al mismo acto;

"V. Si el adquirente no cumple lo prevenido en el artículo 1995, por su culpa o negligencia;

"VI. Si el adquirente y el que reclama transigen o comprometen el negocio en árbitros sin consentimiento del que enajenó;

"VII. Si la evicción tuvo lugar por culpa del adquirente."

"Artículo 2012. Si el adquirente que sufre la evicción no hubiere denunciado el pleito oportunamente por causas ajenas a su voluntad, podrá reclamar sus derechos a la persona de quien hubo la cosa; pero ésta podrá hacer valer las pruebas y defensas que habría podido presentar en el juicio de evicción."

"Artículo 2013. En las ventas hechas en remate judicial, el vendedor no está obligado por causa de la evicción que sufiere la cosa vendida, sino a restituir el precio que haya producido la venta."

En consecuencia, de lo hasta aquí explicado, se puede concluir lo siguiente:

- En términos generales, se puede sostener que la evicción se presenta cuando el que enajena dispone de una cosa ajena, lo que tiene como consecuencia que se condene al enajenante al saneamiento, esto es, a indemnizar o reparar al adquirente con la devolución del precio pagado, el pago de los gastos, y en ciertos casos, prestaciones adicionales.

- Para que no quede duda de que tuvo lugar la evicción y, por tanto, se condene al enajenante al pago del saneamiento, es necesario que la "evicción" se determine en un procedimiento judicial, en el cual todas las personas involucradas tengan garantía de audiencia.

- El objeto del "pleito de evicción" es determinar qué derecho de propiedad debe prevalecer. Esto es, si debe prevalecer el derecho de propiedad anterior que aduce tener un tercero –normalmente quien promueve el juicio de evicción en contra del adquirente–, o si debe prevalecer el derecho de propiedad del adquirente del bien, ya sea porque aquél sea deficiente o atendiendo a las circunstancias en que adquirió la propiedad el adquirente.

- Para que el pleito de evicción logre su objetivo se requiere que se trate de un *juicio contradictorio*, en el que todas las personas involucradas tengan la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos, tanto el tercero que aduce tener un mejor derecho, como el adquirente y el enajenante –que podrá quedar obligado a indemnizar al adquirente dependiendo al resultado del juicio–. De manera que atendiendo a todo el acervo probatorio, el Juez pueda resolver si debe prevalecer el derecho anterior, en cuyo caso, se configura la evicción, y el enajenante queda obligado al saneamiento por evicción, o si debe prevalecer el derecho del adquirente, en cuyo caso, no se actualiza la evicción.

- Aun en aquellos casos en que por sentencia ejecutoriada se concluya que hay evicción y, por tanto, se ordene privar al tercero adquirente del bien adquirido, la ley regula ciertos casos de excepción en los que no es procedente el saneamiento. En lo que interesa, uno de dichos supuestos es precisamente el caso en que el adquirente no llama al juicio de evicción al enajenante.

- La *ratio legis* de dicha excepción es que se estaría condenando al enajenante al pago de una indemnización sin haberle dado la oportunidad de defenderse en el juicio. En efecto, lo que detona la obligación de saneamiento es que se declare la evicción, por tanto, es en el juicio de evicción en donde debe respetarse plenamente la garantía de audiencia del enajenante, puesto

que es en ese juicio en donde podría evitar su condena al saneamiento si logra acreditar tener un mejor derecho.

- Lo anterior se desprende claramente del artículo 2,012 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que fue transcrito, en cuanto a que permite al enajenante aportar en el juicio de saneamiento las pruebas que pudo haber aportado al juicio de evicción si no fue llamado al mismo, con las cuales puede resultar absuelto de la obligación de saneamiento.

III. El Registro Público de la Propiedad y el principio de buena fe registral

El Registro Público de la Propiedad inmobiliaria tiene por objeto dar estabilidad, así como seguridad jurídica al derecho de propiedad sobre bienes inmuebles. Su función es dar a conocer la verdadera situación jurídica de un inmueble, tanto respecto del derecho de propiedad, como respecto de las cargas o derechos reales que pueda reportar el inmueble, con la finalidad de impedir fraudes en las enajenaciones y gravámenes sobre inmuebles. Sirve de apoyo la tesis de rubro: "REGISTRO PUBLICO, INSCRIPCIONES EN EL."¹⁹

Lo anterior se reconoce en la exposición de motivos del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Aguascalientes, en cuanto señala: "una de las funciones primordiales del Estado es el garantizar la transparencia, certeza, seguridad jurídica y protección de los bienes y derechos de los ciudadanos, en especial, lo relacionado con las transacciones vinculadas con el patrimonio. En este sentido, la función registral cumple con la misión de activar el mercado de los bienes raíces, al otorgar seguridad jurídica tanto al titular de los derechos como a los terceros con los cuales se realizan las operaciones jurídicas, posibilitando la explotación de los bienes."

La función registral está sujeta a diversos principios, como son el principio de publicidad registral, de inscripción, de especialidad, de consentimiento, de tracto sucesivo, de rogación, de prioridad o prelación, de calificación, de legitimación y de fe pública.²⁰

¹⁹ Tesis aislada, Quinta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXI, página 2123, Núm. Registro IUS: 340788, de texto: "La inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los títulos sobre inmuebles, tiene por objeto la seguridad, a fin de que cualquier persona pueda enterarse de quién es el titular del derecho de propiedad sobre un inmueble determinado."

²⁰ Artículo 4o. del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Aguascalientes.

Para efectos de este estudio nos interesan los principios de publicidad registral, de tracto sucesivo, de legitimación y de fe pública.

En los términos del artículo 4o., fracción I, del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Aguascalientes, el principio de publicidad registral "*... consiste en el hecho de que todos los actos y documentos inscritos en el Registro Público se hacen del conocimiento de la sociedad para que surtan efectos en contra de terceros, por lo que toda persona interesada puede consultar y solicitar se le muestren los asientos del registro así como obtener constancias relacionadas de ellos...*".

Tal como se señaló al inicio de este apartado, el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria tiene por objeto dar estabilidad, así como, seguridad jurídica al derecho de propiedad sobre bienes inmuebles, lo cual se logra a través de la publicidad de sus inscripciones. Se busca que cualquier persona que consulte sus registros pueda tener la certeza de la situación de los inmuebles que están inscritos.

Lo cual está íntimamente relacionado con los otros principios registrales, como se puede apreciar a continuación:

En los términos de la fracción IX del artículo 4o. del reglamento que nos ocupa, el principio de legitimación "*... consiste en otorgar certeza y seguridad jurídica sobre los derechos inscritos, los cuales gozan de una presunción de veracidad que se mantiene hasta en tanto no se muestre su discordancia entre el registro y la realidad. El derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular en la forma expresada por el asiento o folio real respectivo. Por vía de consecuencia no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o de derechos reales inscritos a nombre de personas o entidad determinada, sin que, previamente o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho.*"

Por su parte, el principio de fe pública "*... consiste en tener como verdad jurídica el contenido de los asientos del registro, salvo prueba en contrario. Por este principio se reputa siempre exacto en beneficio del adquirente que contrató, confiando en el contenido de sus asientos y, en consecuencia, se le protege con carácter absoluto en su adquisición ...*".²¹

²¹ Fracción X del artículo 4o. del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Aguascalientes.

El principio de tracto sucesivo "... *consiste en que la organización de los asientos registrales tendrán que estar organizados de tal manera que expresen con toda exactitud la sucesión ininterrumpida de los derechos que recaen sobre un mismo inmueble, determinando la correlación o concatenamiento entre los distintos titulares registrales del mismo ...*".

De una interpretación conjunta de dichos principios se desprende que el método que sigue el Registro Público de la Propiedad para otorgar seguridad jurídica, parte de que las inscripciones de propiedad inmobiliaria se realizan dentro de una secuencia o concatenación entre adquisiciones y transmisiones sin que haya una ruptura de continuidad. Se pretende que en el Registro Público de la Propiedad se contenga todo el historial del inmueble para ofrecer la certeza de que quien aparece inscrito como el último propietario del inmueble, deba tenerse como tal y su derecho pueda ser oponible a terceros.

Dichos principios tienen por objeto asegurar que el comprador de un bien inmueble lo adquiera de quien tiene el legítimo derecho, con la finalidad de que el asiento registral se repute verdadero y sea oponible a terceros, aun cuando a la postre resultara no serlo.

En efecto, las inscripciones inmobiliarias gozan de una presunción de veracidad, la cual beneficia a los terceros de buena fe.

Dicha presunción de veracidad otorga certeza y seguridad jurídica sobre la titularidad de los bienes y su transmisión. La legitimación se clasifica en ordinaria y extraordinaria: la primera se da cuando existe coincidencia entre el derecho protegido y la realidad de hecho; la extraordinaria tiene lugar cuando un acto eficaz se ejecuta por un autor que no goza de la titularidad del derecho de que se trata ni respeta la esfera jurídica ajena. La ley legitima ese acto basado en la apariencia jurídica con base en el principio de buena fe registral.²²

La presunción de validez que otorga el registro a los actos inscritos, no obstante su falta de coincidencia con la realidad permite la eficacia de las transacciones realizadas con el titular registral.

La legitimación nace con el asiento o anotación en el registro. Lo inscrito es eficaz y crea una presunción *juris tantum* de que el titular aparente es el

²² Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho Registral*, editorial Porrúa, cuarta edición, México 1994, pp. 76-77.

real; pero si se trata de actos en los cuales se afecta el interés de un tercero de buena fe, que a título oneroso adquiere la propiedad del titular registral, la presunción se vuelve *juris et de jure*, en protección a los adquirentes de buena fe, presumiendo que un derecho inscrito existe y pertenece al titular registral.²³

Lo anterior se corrobora con el contenido de los artículos 2879 y 2880 del Código Civil de Aguascalientes, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 2879. La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes."

"Artículo 2880. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán, en cuanto a tercero de buena fe una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro.

"Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando una ley prohibitiva o de interés público."

En efecto, en el ADR. *****, esta Primera Sala sostuvo que si bien es cierto que las inscripciones de los actos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos, y no constitutivos y, por tanto, el derecho de propiedad no se crea u origina a raíz de su inscripción en el Registro Público, sino que dicha inscripción tiene sólo el efecto de darle publicidad a un derecho ya existente,²⁴ también es cierto que excepcionalmente puede darse el caso de que la legitimidad en la adquisición no emane del título de propiedad del vendedor, sino de la fe pública registral.

El principio de la fe pública registral hace referencia al caso en que un tercero de buena fe adquiere un bien inmueble a título oneroso de quien aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad. Si posterior-

²³ *Ibídem*.

²⁴ Tesis aislada, Séptima Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 63, Cuarta Parte, página 40, Núm. Registro IUS: 800688, de rubro y texto: "REGISTRO PÚBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL.—Las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico declarado, pero no de la inscripción, cuya finalidad es dar publicidad al acto y no constituir el derecho."

mente, algún tercero controvierte el título de propiedad de quien vendió a dicho tercero y, como consecuencia, el título del vendedor es anulado, por regla general, el derecho de propiedad adquirido a título oneroso por el tercero de buena fe prevalece sobre el derecho de quien haya sido el legítimo propietario —pero no aparecía como tal en el Registro Público de la Propiedad— si la causa de la nulidad no se desprende del título de vendedor ni del propio Registro Público.

Ese es el alcance que puede tener el principio de la fe pública registral, el cual se explica ante la inseguridad jurídica que podría ocasionar dejar desamparado al tercero de buena fe que confió en las inscripciones que constan en el Registro Público de la Propiedad, después de revisar y de cerciorarse de la documentación e inscripciones correspondientes. Sirven de apoyo las tesis siguientes:

"REGISTRO PÚBLICO. TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE.— Es cierto que los derechos del tercero que adquiere la garantía del registro, prevalecen sobre los derechos de la persona que obtiene la nulidad del título del enajenante, porque la legitimidad de tal adquisición ya no emana del título anulado, sino de la fe pública registral y de estricta observancia del tracto continuo o sucesivo de las adquisiciones y enajenaciones no interrumpidas, que se traduce en una absoluta concordancia de los asientos que figuran en el Registro Público de la Propiedad. También es verdad que las constancias de la nulidad del acto o contrato cesan donde aparece inscrito un tercero adquirente en buena fe del inmueble objeto del acto anulado; pero los compradores no pueden conceptuarse como terceros de buena fe, si no ignoraron el vicio de origen del título de su enajenante, que también les es oponible, además, no basta que el adquirente se cerciore de que el inmueble está inscrito a nombre de su vendedor, sino que es necesario que examine todos los antecedentes registrados, pues si no existe continuidad en los títulos de las personas que aparecen en el registro, no pueden precaverse de una ulterior reclamación."²⁵

"REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. PRINCIPIO DE LA FE PÚBLICA REGISTRAL.—De lo que disponen los artículos 3006 y 3007 del Código Civil, se desprende que en el sistema de nuestro Registro Público de la Propiedad, sus asientos son meramente declarativos; sin embargo y sólo en garantía de la seguridad del tráfico inmobiliario y en beneficio del tercero que adquiere

²⁵ Núm. Registro IUS: 269437. Jurisprudencia. Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXXVI, Cuarta Parte, página 31.

confiado en el registro a título oneroso y de buena fe, entre en juego el principio registral llamado de la fe pública registral, por cuya virtud el contenido del asiento se reputa verdadero, aun cuando pudiera no serlo porque fuera contra la realidad jurídica, atribuyéndole a la inscripción una validez *juris et de jure* independiente de la validez y aún de la existencia del título que pudo haberlo creado; es decir, se otorga a la inscripción una sustantividad a virtud de lo cual se llega a admitir el caso de que el titular registral transmita algo que no está en su patrimonio y que el tercer adquirente de buena fe y a título oneroso se convierta en su propietario por obra exclusiva del registro contra todos los principios del derecho civil relativos a las fuentes de las obligaciones. Evidentemente esta adquisición tabular de la propiedad es una adquisición a *non dominio*; y esto, que es la aplicación del principio de la fe pública registral, es posible gracias al artículo 3007 citado. Pero este tipo de adquisición sólo se admite en forma excepcional cautelosa y condicionada al supuesto de hecho integrado por la concurrencia de todos los requisitos o circunstancias que el dispositivo citado establece y son: a) La existencia de un negocio jurídico de adquisición a favor del tercero; b) Que esa adquisición sea a título oneroso; c) Que lo sea también de buena fe; ch) Que tal negocio jurídico sea válido en sí mismo; d) Que dicho negocio jurídico se inscriba; e) Que el que en este negocio actúa de transferente sea aquel que según el registro aparezca con facultad para transmitir, y f) Que el derecho del otorgante se anule o resuelva en virtud del título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro."²⁶

De lo anterior se puede concluir que cuando un tercero adquiere de buena fe, a título oneroso, un bien inmueble de quien aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad, si del propio registro no se desprende alguna causa de nulidad de las inscripciones, debe darse validez a la adquisición realizada por el tercero de buena fe, la cual *debe prevalecer* sobre cualquier otra que no derive del propio registro.

Lo anterior precisamente para cumplir con la finalidad de otorgar seguridad jurídica que tiene el Registro Público de la Propiedad.

IV. Estudio

Ahora bien, según se señaló al final del considerando anterior, el tema de la presente contradicción de tesis es determinar si una sentencia de

²⁶ Núm. Registro IUS: 270439. Tesis aislada. Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LXXIII, Cuarta Parte, página 52.

amparo indirecto, en la que se concede el amparo a un tercero extraño a juicio por considerarse vulnerada su garantía de audiencia, y se le restituye en la propiedad y posesión de un bien inmueble, puede actualizar la evicción en perjuicio de quien adquirió del titular registral el mismo bien inmueble y, por tanto, si debe ser procedente el saneamiento por evicción en contra del enajenante.

En efecto, de los antecedentes de las ejecutorias en contradicción se puede advertir que una institución financiera demandó el pago de créditos otorgados, y que en el juicio se acreditó el incumplimiento del pago, tan así fue, que en ejecución de sentencia se adjudicaron y remataron a favor de la institución financiera bienes inmuebles que le habían sido otorgados en hipoteca.

Que después de formalizada en escritura pública la transmisión de propiedad de los bienes a la institución financiera y de haber sido inscrita la escritura pública correspondiente, ésta a su vez vendió los bienes a terceros a título oneroso mediante contratos de compraventa, los cuales fueron formalizados y también inscritos en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Sin embargo, después de inscrita la compraventa a favor de los terceros, promovieron amparos indirectos, en su carácter de terceros extraños al juicio, quienes se ostentaron como propietarios de los bienes inmuebles que fueron rematados en el juicio, y posteriormente vendidos a terceros. En sus conceptos de violación, en esencia, adujeron vulneración a su garantía de audiencia, en virtud de que fueron privados de sus bienes sin haber sido oídos en juicio.

En los casos derivados de ambas ejecutorias, los tribunales federales consideraron que se había vulnerado la garantía de audiencia de los quejosos, por lo que les concedieron el amparo, en términos generales, para que se repusiera el procedimiento y se les diera oportunidad de intervenir en el juicio, dejando insubsistente *todo lo actuado*. Asimismo, para restituirles en el goce de la garantía violada, en la concesión del amparo se ordenó se dejara insubsistente el embargo y la adjudicación de los bienes inmuebles, las escrituras de compraventa a favor de la institución financiera, y se le entregara la posesión de los mismos a los quejosos.

En cumplimiento de las ejecutorias de amparo, las Salas responsables no sólo dejaron sin efecto lo actuado en el juicio, sino que también dejaron sin efectos el contrato de compraventa celebrado entre la institución financiera y el tercero adquirente, y ordenaron la cancelación de las inscripciones

que se hicieron en el Registro Público de la Propiedad de la compraventa a favor del tercero.

Cabe precisar que no se comparte lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en cuanto señala que el amparo concedido a favor de ***** y ***** no se hizo extensivo a la compraventa celebrada con el tercero adquirente, puesto que aun y cuando la sentencia de amparo se hubiese limitado a dejar insubsistente lo actuado en el juicio, de la *sentencia dictada por la responsable en cumplimiento de las ejecutorias de amparo* se advierte que la responsable sí hizo extensivo el efecto del amparo a la compraventa celebrada con el tercero adquirente, anulándola y cancelando la inscripción respectiva.

Ahora bien, aun cuando el problema por resolverse deriva del alcance que se le dio al juicio de amparo en las ejecutorias contendientes y, por tanto, la solución podría partir de determinar, en primer lugar, si el juicio de amparo puede tener el alcance de anular actos posteriores al juicio en el que el quejoso se duele de una falta o de un indebido emplazamiento, como lo es, la venta realizada a un tercero por el adjudicatario, después de terminado el juicio de origen y, por tanto, después de inscrito como titular del inmueble en el Registro Público de la Propiedad; esta Primera Sala ha estimado que dado que dicha cuestión no fue materia de la contradicción de tesis, el análisis debe sólo centrarse en si debe proceder el saneamiento por evicción en favor del tercero adquirente de buena fe, una vez que el amparo ha sido concedido con las características que fueron apuntadas.

En ese tenor, esta Primera Sala considera que una sentencia de amparo, cuya litis se limita a determinar si se vulneró o no la garantía de audiencia del quejoso, en un juicio que culminó con el remate de un bien inmueble que adujo era de su propiedad, no es equiparable a una sentencia de evicción.

Tal como se explicó en el apartado II de este considerando, la sentencia que declara la evicción debe provenir de un juicio en el que se otorgue garantía de audiencia, en los mismos términos, a todas las partes involucradas. Además debe ser un juicio contradictorio que tenga por objeto determinar si el derecho anterior que aduce tener el tercero extraño a juicio debe prevalecer sobre el derecho que en el caso particular tiene el tercero adquirente.

Las sentencias de amparo no tienen ese objeto, tal como se señaló en el apartado I de este considerando.

Es importante puntualizar que las sentencias de amparo que nos ocupan no fueron sentencias emitidas en amparo directo, promovidas en contra de

una sentencia definitiva derivada de un juicio de evicción. En ese supuesto, puede ser que en el amparo directo se aborden cuestiones de legalidad relativas a los derechos de propiedad de las partes involucradas, al atender si hubo alguna vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica, pero ese no fue el caso en las ejecutorias en contradicción.

En ese sentido, no se comparte lo aducido por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en cuanto señala que como en el amparo indirecto por violación a la garantía de audiencia que nos ocupa se tuvo que revisar el interés jurídico del quejoso, *implícitamente se determinó un mejor derecho de propiedad*.

El mejor derecho de propiedad no se puede determinar sólo de revisar las pruebas con base en las cuales el quejoso acreditó su derecho de propiedad, sino de compararlas con las pruebas que aporte el tercero adquirente, y que aporte el enajenante del bien inmueble, en este caso, las instituciones financieras que obtuvieron la propiedad del bien en virtud de un remate judicial.

Si se considera, como se hizo en alguna de las ejecutorias en contradicción, que basta conocer el derecho de propiedad del quejoso para que quede resuelto el tema de la evicción, se deja en indefensión tanto a la institución que obtuvo la propiedad del bien en ejecución de sentencia, como al tercero adquirente.

En efecto, el escenario que resulta es el siguiente:

La institución financiera que inició un juicio para cobrar el crédito otorgado, no sólo *no obtiene su pago*, porque tiene que regresar el bien que le fue adjudicado en ejecución de sentencia para pagarse, sino que además queda obligada a pagar otro tanto a su comprador en calidad de saneamiento por evicción.

Así es, la institución financiera que inició con un saldo negativo, porque en el juicio acreditó que su deudor incumplió en el pago de su crédito, no recupera su pago, puesto que el inmueble se restituye al garante hipotecario. Pero además de que no recupera el pago de su crédito, se ve obligado no sólo a regresar al tercero adquirente el precio que le fue pagado por el bien —que recibió de la celebración de un acto jurídico válido—, sino que además de su propio peculio debe reembolsarle los gastos incurridos, y en ciertos casos las mejoras realizadas al inmueble.

Lo anterior sin que pase desapercibido para esta Primera Sala que, según se desprende de los autos, el bien inmueble que se restituyó al quejoso estaba gravado con hipoteca, que la hipoteca es un *derecho real* de garantía, y que una característica de los derechos reales es el *derecho de persecución*, conforme al cual el titular del derecho real puede perseguir el bien para cobrarse con su valor aun cuando haya cambiado de propietario, lo anterior suponiendo que la hipoteca haya estado debidamente constituida.

Sin embargo, nada de lo anterior podía ser materia de revisión en un juicio de amparo cuyo objeto era determinar si se violentaba la garantía de audiencia del quejoso, porque no había sido debidamente notificado del juicio que culminó con el remate del bien.

Por otra parte, el escenario no es menos halagüeño para el tercero adquirente. De configurarse la evicción con base en la sentencia de amparo a la que se ha hecho referencia, sólo hay dos opciones: que se condene a la institución financiera al pago del saneamiento por evicción, lo cual tiene las consecuencias referidas, o que no se le condene, en cuyo caso, se permite que el tercero adquirente *pierda la posesión y la propiedad* del bien inmueble que compró con base en un acto jurídico válido, del titular registral del inmueble, *sin recuperar el precio pagado* ni los gastos en que incurrió.

Esta Primera Sala estima que ninguno de los dos escenarios descritos puede ser el adecuado, porque sin haberse analizado en un juicio el derecho del enajenante y del adquirente sobre el inmueble, se les priva del mismo.

Por una parte, se restituye al quejoso en la propiedad y en la posesión de un inmueble, sin haber demostrado tener un mejor derecho y, *por otra parte*, se priva a la parte actora en el juicio natural del pago de su crédito y se le obliga a pagar un saneamiento por evicción derivado de un acto jurídico que fue válidamente celebrado, o se le priva al tercero adquirente del bien inmueble adquirido, sin reembolsársele el precio pagado.

El resultado anterior deriva de otorgarle a una sentencia de amparo con las características apuntadas el carácter de una sentencia ejecutoria de evicción.

Se estima que, so pretexto de proteger a un gobernado del respeto a su garantía de audiencia, el juicio de amparo no debe ser utilizado como una herramienta que a su vez vulnera la garantía de audiencia de otros gobernados.

Por lo anterior, la sentencia en que se concede el amparo a un tercero extraño a juicio por violación a su garantía de audiencia, no actualiza la evicción, dado que no da garantía de audiencia ni al enajenante ni al tercero adquirente y, por tanto, no decide sobre sus derechos de propiedad.

Lo anterior se corrobora si se atiende a los artículos 2011 y 2012 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, conforme a los cuales se exime al enajenante de la obligación de saneamiento si no tiene la posibilidad de defenderse, e incluso se le permite oponer sus excepciones al adquirente con la finalidad de evitar el pago del saneamiento.

Ahora bien, el que la "evicción" no sea procedente porque no se dan los presupuestos para la misma, no quiere decir que el tercero adquirente de buena fe no pueda repetir del enajenante en aquellos casos en que sea privado de la propiedad y posesión del bien por una sentencia de amparo con las características apuntadas.

Esto es, no debe pasar desapercibido que al haber recibido el pago del precio del inmueble por parte del tercero adquirente, y haberse anulado el contrato de compraventa que dio origen al pago de dicho precio, se genera un enriquecimiento sin causa a favor del enajenante, quien además, al reponerse el procedimiento en virtud de la sentencia de amparo, conservará su derecho de crédito en contra de los demandados, con la posibilidad de volver a cobrarse, por lo que sin lugar a dudas debe proceder la devolución al tercero adquirente del precio pagado.

Cabe finalmente precisar que de la contradicción de tesis ^{*****}, fallada por esta Primera Sala el veinte de enero de dos mil diez, no se desprende que una sentencia de amparo que tenga por objeto resolver sobre una violación a la garantía de audiencia, pueda equipararse a una sentencia de evicción, ya que según se anticipó en el apartado II de este considerando, en la ejecutoria correspondiente se enfatizó que *"la evicción necesariamente implica que alguien sea vencido en un juicio o procedimiento de carácter jurisdiccional ... en razón de la preexistencia de un derecho anterior que resulta bastante para superar el diverso derecho que pudiera existir con motivo de la adquisición"*.

Incluso de la porción de la ejecutoria que cita el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito para apoyar su postura, se desprende la necesidad de que en el procedimiento judicial que determine la evicción exista un pronunciamiento sobre cuál derecho es mejor, como sigue: *"el adquirente de un bien, lo pierde en juicio mediante sentencia que declare la existencia de un mejor"*

derecho de tercero que además sea anterior al de la adquisición como se describe en las leyes civiles y procesales relacionadas con este asunto; pero también cuando dicha pérdida se concrete a través de cualquier procedimiento que tenga carácter o contenido jurisdiccional y en el cual se declare la pérdida del bien en agravio del adquirente en virtud de la sola existencia de un mejor derecho que aquel que motivó su adquisición."

Lo cual se corrobora en la tesis jurisprudencial emitida, la cual fue reproducida en el apartado II de este considerando.

En consecuencia, según se ha explicado en la presente ejecutoria, en un juicio de amparo que tiene por objeto resolver sobre una violación a la garantía de audiencia de una de las partes, no se hace un análisis de los derechos de terceros ajenos al juicio de origen y, por tanto, no hay un pronunciamiento sobre cuál derecho debe prevalecer, la sentencia de amparo con las características apuntadas no es apta para actualizar una evicción ni en los términos de la contradicción de tesis ***** de esta Primera Sala.

SEXTO.—Por lo expuesto en los considerandos anteriores, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia obligatoria el criterio siguiente:

EVICCIÓN. LA SENTENCIA EN QUE SE CONCEDE EL AMPARO A UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR VIOLACIÓN A SU GARANTÍA DE AUDIENCIA, NO LA ACTUALIZA.—Para que tenga lugar la evicción es necesario que el derecho anterior que se opone al adquirente sea "un mejor derecho", por lo cual es necesario que la evicción se determine en un juicio contradictorio en el que tengan la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos todas las partes involucradas, esto es, tanto el tercero que aduce tener un mejor derecho, como el enajenante y el adquirente, con el objeto de que el juzgador determine qué derecho debe prevalecer. Por tanto, la sentencia en un juicio de amparo indirecto en el que se resolvió conceder la protección federal por haberse vulnerado la garantía de audiencia al quejoso que adujo ser tercero extraño a juicio, y se le restituye en la propiedad y posesión, por no haber sido oído en el proceso en el que se adjudicó y remató un bien inmueble que aduce es de su propiedad, no puede actualizar la evicción en perjuicio de quien adquirió del titular registral el mismo bien inmueble, pues considerar lo contrario, implicaría que se deje en estado de indefensión tanto al adjudicatario del bien inmueble como al tercero adquirente. Ahora bien, el que la "evicción" no sea procedente porque no se dan los presupuestos para la misma, no quiere decir que el tercero adquirente de buena fe no pueda repetir del enajenante en aquellos casos en que sea privado de la propiedad y posesión

del bien por una sentencia de amparo con las características apuntadas. Esto es, no debe pasar desapercibido que al haber recibido el pago del precio del inmueble por parte del tercero adquirente, y haberse anulado el contrato de compraventa que dio origen al pago de dicho precio, se genera un enriquecimiento sin causa a favor del enajenante, quien además, al reponerse el procedimiento en virtud de la sentencia de amparo, conservará su derecho de crédito en contra de los demandados, con la posibilidad de volver a cobrarse, por lo que sin lugar a dudas debe proceder la devolución al tercero adquirente del precio pagado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo del presente asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

EVICCIÓN. LA SENTENCIA EN QUE SE CONCEDE EL AMPARO A UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR VIOLACIÓN A SU GARANTÍA DE AUDIENCIA, NO LA ACTUALIZA.—

Para que tenga lugar la evicción es necesario que el derecho anterior que se opone al adquirente sea "un mejor derecho", por lo cual es necesario que la evicción se determine en un juicio contradictorio en el que tengan la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos todas las partes involucradas, esto es, tanto el tercero que aduce tener un mejor derecho, como el enajenante y el adquirente, con el objeto de que el juzgador determine qué derecho debe prevalecer. Por tanto, la sentencia en un juicio de amparo indirecto en el que se resolvió conceder la protección federal por haberse vulnerado la garantía de audiencia al quejoso que adujo ser tercero extraño a juicio, y se le restituye en la propiedad y posesión, por no haber sido oído en el proceso en el que se adjudicó y remató un bien inmueble que aduce es de su propiedad, no puede actualizar la evicción en perjuicio de quien adquirió del titular registral el mismo bien inmueble, pues considerar lo contrario, implicaría que se deje en estado de indefensión tanto al adjudicatario del bien inmueble como al tercero adquirente. Ahora bien, el que la "evicción" no sea procedente porque no se dan los presupuestos para la misma, no quiere decir que el tercero adquirente de buena fe no pueda repetir del enajenante en aquellos casos en que sea privado de la propiedad y posesión del bien por una sentencia de amparo con las características apuntadas. Esto es, no debe pasar desapercibido que al haber recibido el pago del precio del inmueble por parte del tercero adquirente, y haberse anulado el contrato de compraventa que dio origen al pago de dicho precio, se genera un enriquecimiento sin causa a favor del enajenante, quien además, al reponerse el procedimiento por virtud de la sentencia de amparo, conservará su derecho de crédito en contra de los demandados, con la posibilidad de volver a cobrarse, por lo que sin lugar a dudas debe proceder la devolución al tercero adquirente del precio pagado.

1a./J. 74/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 493/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—11 de abril de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 74/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de julio de dos mil doce.

MEDIOS ALTERNATIVOS DE AUTOCOMPOSICIÓN EN DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INFORMAR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA AL INCUPLADO Y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO SOBRE LA POSIBILIDAD DE SOLUCIONAR EL CONFLICTO A TRAVÉS DE AQUELLOS, ASÍ COMO DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS PARA QUE VOLUNTARIAMENTE SE SOMETAN A ELLAS, NO VIOLA EL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 132/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO. 6 DE JUNIO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE TRES VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. AUSENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALFONSO FRANCISCO TRENADO RÍOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que no amerita la intervención del Tribunal Pleno.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre de dos mil once, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción, se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Vigésimo Octavo Circuito.

La anterior interpretación, es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estaría supeditado a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente, estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializados o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Vigésimo Octavo Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver

la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, fueron presentados con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental —antes de su reforma—; y, con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, en virtud de que fue realizada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.

TERCERO.—Posturas contendientes. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

De inicio, se destaca que en el presente asunto las resoluciones de los amparos en revisión en materia penal que constituyen los criterios sometidos a contradicción de tesis, tienen como antecedente un juicio de amparo en el que en la mayoría de los casos se impugnó un auto de formal prisión y sólo en uno de ellos se impugnó una orden de aprehensión.

Así también, se menciona que las resoluciones materia de la contradicción de tesis surgieron de asuntos en los que los antecedentes procesales que les dieron origen son similares y consisten en lo que se cita enseguida:

1. Los quejosos, en su mayoría, interpusieron juicio de amparo en contra del dictado de un auto de formal prisión, sólo en uno de los casos se interpuso el amparo en contra de una orden de aprehensión.

2. Los respectivos Jueces de Distrito en materia de amparo penal en el Estado de Tlaxcala, a los que correspondió el conocimiento de los asuntos, determinaron negar a los quejosos el amparo solicitado, sólo en dos de los casos se determinó concederlo.

3. En contra de las determinaciones de referencia, los quejosos interpusieron recurso de revisión; en uno de los casos en que el Juez de Distrito había

determinado la concesión del amparo, lo interpuso el Ministerio Público; y en otro de los casos lo interpuso la tercero perjudicada.

Las resoluciones dictadas en los respectivos recursos de revisión son las que se encuentran en debate en el presente asunto y se relacionan a continuación:

a) Criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.

Emitido en la resolución dictada dentro del amparo en revisión penal 7/2012, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado, por las consideraciones que enseguida se transcriben:

"Ahora bien, como se dijo, se estiman fundadas las anteriores argumentaciones, ya que el Juez de Distrito no estuvo en lo correcto al resolver en la forma en que lo hizo, lo anterior es así, en virtud de lo siguiente: El artículo 1 del Código de Procedimientos Penales y 3o., fracciones I a III, VI y VIII, de Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público, ambos del Estado de Tlaxcala, disponen lo siguiente: Ley adjetiva.—'Artículo 1o.' (se transcribe).—Ley Orgánica.—'Artículo 1o.' (se transcribe).—'Artículo 3o.' (se transcribe).—De los anteriores preceptos se advierte que el procedimiento penal se inicia cuando se hace del conocimiento de un funcionario del Ministerio Público, o de cualquiera de sus auxiliares, un hecho que pueda ser considerado como delito; asimismo, le corresponde a tal institución la investigación y persecución de tales ilícitos, así como de aquellas conductas tipificadas de esa manera y atribuidas a adolescentes, para lo cual se le otorgan diversas facultades, entre ellas, la de practicar diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito, y la probable responsabilidad, así como procurar la conciliación en esas conductas, conforme a la ley aplicable.—Así, cobra relevancia para el presente asunto, la atribución citada en último término relativa a la conciliación, por lo que resulta necesario acudir a la norma que reglamenta tal institución, que es la Ley que Regula el Sistema de Mediación y Conciliación, siendo pertinente transcribir los siguientes artículos: 'Capítulo I.—'Disposiciones generales.—'Artículo 1.' (se transcribe).—'Artículo 2.' (se transcribe).—'Artículo 3.' (se transcribe).—'Artículo 4.' (se transcribe).—'Artículo 5.' (se transcribe).—'Artículo 7.' (se transcribe).—'Capítulo IV.—Del procedimiento ante la Unidad de Mediación y Conciliación.'—'Artículo 17.' (se transcribe).—'Artículo 20.' (se transcribe).—'Artículo 21.' (se transcribe).—'Artículo 22.' (se transcribe).—'Artículo 26.' (se transcribe).—'Artículo 27.' (se transcribe).—De los anteriores artículos se desprende lo siguiente: La norma referida tiene como finalidad regular las figuras de mediación y conciliación como formas

de autocomposición alternativa de las controversias entre las partes, siempre que éstas se refieran a derechos respecto de los cuales puedan los particulares disponer libremente, sin afectar el orden público de la entidad federativa.—Se distingue entre mediación y conciliación, ya que la primera es un procedimiento voluntario, confidencial y flexible, que inicia a petición de uno de los interesados y lo acepta la contraparte, con el propósito de que éstas formulen sus pretensiones y lleguen a un acuerdo voluntario; en tanto, la conciliación es un acto mediante el cual se presentan a las partes, alternativas de solución viables que armonicen sus intereses, a fin de elaborar el convenio que ponga fin a sus controversias.—Es decir, la diferencia entre ambas instituciones se refleja en el papel que juega el tercero que interviene en el procedimiento, pues, en la mediación su actitud es totalmente pasiva, ya que deja que las partes platicuen y entre ellas lleguen a un acuerdo, por lo que únicamente las escucha, y sólo dirige la audiencia para que se respeten entre ambos; en cambio, en la conciliación tiene un papel activo, ya que en ésta quien encabeza la diligencia propone alternativas de solución a las partes, para que éstas lleguen a un convenio.—Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en los artículos 2, 21 y 22, citados, de los que se advierte que primeramente se explicara a los interesados el propósito de la audiencia de mediación y conciliación, y se buscara que éstos lleguen a un acuerdo (mediación); sin embargo, en el supuesto de que los interesados no puedan resolver el conflicto con base en sus propias propuestas, se procederá a proponer alternativas de solución que armonicen sus intereses (conciliación).—Cabe precisar que en la conciliación quien dirige la audiencia sólo puede proponer; sin embargo, no puede llegar al extremo de decidir la controversia, pues, una situación de esa naturaleza es materia de un arbitraje, en donde el tercero tiene un papel más activo que el conciliador, incluso, determinante.—En esa medida, se debe resaltar que la sujeción a todo el procedimiento es voluntaria (artículo 17), toda vez que podrá iniciarse por solicitud verbal o escrita, y está sujeto a que la contraparte acepte participar en éste (precepto 20); incluso, una de las formas en que puede concluir el mismo, es por decisión unilateral de una de las partes (dispositivos 26, fracción III y 27, fracción VI). Por ende, no se puede obligar a éstas a agotar el mismo, o si decidieron iniciar no puede vinculárseles a que lo continúen hasta su terminación.—Asimismo, la norma establece que tal procedimiento es aplicable en todas las materias, siempre que no se altere el orden público ni se contravenga alguna disposición legal o se afecten derechos de terceros, y en la penal se limita a delitos que son perseguibles por querrela, por tanto, los de oficio no podrán entrar en tal proceso; por ello, el artículo 18 prevé que al recibir la solicitud se tendrá que examinar si la naturaleza de la controversia permite ser resuelta a través de tales medios.—También, se establece que la autoridad competente para llevarlo a cabo es la Unidad de Mediación y Conciliación, que es un órgano dependiente del Tribu-

nal Superior de Justicia, quien actuará a través de mediadores y conciliadores adscritos a dicha unidad, y a los Jueces municipales. No obstante, se establece la posibilidad de que intervengan otras figuras: 1. Integrantes de instituciones privadas.—2. Personas físicas.—3. El Ministerio Público.—En cuanto a los dos mencionados en primer término, el artículo 7, establece requisitos previos que tendrán que cumplir para poder intervenir, es decir, tal procedimiento puede ser agotado por particulares en todas sus fases, siempre que estén autorizados o certificados, según sea el caso.—En cambio, respecto al representante social se le da intervención antes o durante una averiguación previa, ya que dentro del proceso penal, la mediación y conciliación estarán a cargo de la unidad referida o, en su caso, del Juez municipal.—De lo anterior, y en lo que interesa al presente caso, se advierte que la institución de la mediación y conciliación, en materia penal, no está condicionada a que se practique en una de las etapas del procedimiento penal, sino que puede aplicarse antes de que inicie y hasta que no se haya dictada sentencia en segunda instancia, bajo la limitación de que el acusado no se oponga y se trate de delitos perseguibles por querella, previstos en el artículo 8 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala.—Lo anterior se debe a que tradicionalmente han existido dos tipos de delito, que se distinguen en razón de la persona que los debe hacer del conocimiento de la autoridad competente para la investigación de éstos, los cuales son de oficio y de querella. Los primeros tutelan bienes jurídicos cuya protección es general, ya que su afectación perjudica al total de la sociedad y, por ello, cualquier persona los puede denunciar para que se castiguen, como son los delitos contra la salud. En cambio, los ilícitos que se persiguen por querella, sólo afectan al titular del bien jurídico, y su comisión no perjudica a la sociedad en general y, por tanto, no existe interés social en que se sancione, como lo son las injurias.—Así, en los delitos por querella, la figura del perdón tiene efecto decisivo dentro del procedimiento, pues, éste dará lugar al sobreseimiento de la acción penal (artículo 8 Bis, siguiente párrafo a la fracción XVII de la norma adjetiva).—Lo expuesto es a diferencia de los delitos perseguibles de oficio, en los que el perdón no tiene como consecuencia el sobreseimiento de la acción.—Precisado lo anterior, se señala que el procedimiento de mediación y conciliación puede practicarse en cualquier etapa del juicio penal, siendo que la diferencia radica en la autoridad que tendrá intervención en aquél; pues, el Ministerio Público tiene injerencia antes de que se presente la querella, es decir, que dé inicio a la averiguación previa o durante ésta, hasta que se haga la consignación ante la autoridad jurisdiccional, que es el acto mediante el cual aquél ejercita la acción penal, en términos del artículo 23 de la ley adjetiva, por lo que una vez agotada tal etapa, el representante social ya no podrá intervenir en tal procedimiento.—Desde esa óptica, al margen de lo considerado por el Juez *a quo*, y que de autos no se advierta constancia fehaciente de que se haya entregado

al indiciado el citatorio para que compareciera a la fase de mediación y conciliación; no es una cuestión que afecte su esfera de derechos, y menos aún su garantía de defensa, toda vez que la composición aludida es una vía alterna de solución de conflictos, la cual es voluntaria, y que puede ser promovida por las partes, en cualquier etapa del procedimiento, siempre que se cumplan los requisitos legales, y no se haya dictado sentencia de segunda instancia.—En ese sentido, se resuelve que si bien una de las facultades del Ministerio Público es la procurar la conciliación en los delitos que conozca, en términos del artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público, ello, no puede interpretarse al grado de que se afecten las defensas del inculpado, cuando no se le informe del procedimiento previsto en la Ley que Regula el Sistema de Mediación y Conciliación, y que tal situación trascienda a la legalidad del auto de formal prisión, por las siguientes razones: En primer lugar, se trata de un procedimiento alternativo para resolver conflictos lo que implica que no existe disposición alguna que obligue a agotarlo, y que en realidad fue instaurado para resolver diversas clases de conflicto, limitando su procedencia en materia penal.—En segundo, la sujeción a tal procedimiento es voluntaria, y ésta debe ser por ambas partes, es decir, tanto sujeto activo como pasivo, siendo suficiente que alguno de ellos no desee agotarlo, para que no se lleve a cabo, por lo que el Ministerio Público no tiene legitimación para iniciarlo, sólo para conducirlo antes o durante la averiguación previa.—En tercero, si el inculpado considera que es más benéfico para sus intereses sujetarse a tal procedimiento; entonces, en todo el juicio penal, incluso, en segunda instancia, tiene la facultad de iniciarlo, bajo la limitación que la contraparte así lo quiera, ambos lo continúen, y no se emita sentencia en la última instancia.—Finalmente, la garantía de defensa del inculpado no se ve mermada, pues, dentro del procedimiento penal aquél tiene la facultad de ofrecer pruebas, y repudiar o desvirtuar la acusación realizada por el fiscal, lo cual concluirá en una sentencia en la que determinará si se demostraron los elementos del delito y su plena responsabilidad, por lo que durante la etapa de instrucción podrá aportar todos los elementos necesarios para afrontar plenamente el proceso, además, se le darán vista de las conclusiones del representante social, y podrá contestarlas, finalmente, podrá promover los medios de impugnación correspondientes en caso de que obtenga una sentencia condenatoria.—En cambio, el procedimiento de conciliación es alterno, en éste no se analizarán pruebas, ni se determinará si están comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad que son materia de un auto de formal prisión, ni tampoco los elementos del hecho antijurídico y la plena responsabilidad que conciernen a la sentencia que dirima el conflicto; es decir, no se busca indagar sobre la realidad histórica de los hechos, para determinar si acontecieron o no, sino que en realidad se pondrán a las partes de frente para que traten de llegar a un acuerdo que ponga fin al juicio penal (mediación), y

si no se logra, intervendrá un tercero en el que hará propuestas a ambos (conciliación), y de llegar a un arreglo, éste tendrá los efectos de un perdón legal y sobreseerá la acción penal.—Por tanto, en tal procedimiento la solución del conflicto se hará de manera extrajudicial, buscando que sujeto activo y pasivo arriben a una solución voluntaria, de manera rápida y eficaz.—Por ello, es claro que este procedimiento sólo tiene lugar en delitos perseguibles por querella, pues, en los de oficio, aunque llegasen a un arreglo, lo cierto es que el juzgador tiene la obligación de proseguir el juicio hasta el dictado de la sentencia que le dé fin, por lo que ni el perdón del ofendido puede detener tal procedimiento.—Por ende, de no prosperar negociación alguna, durante el procedimiento de mediación y conciliación, el inculcado conserva su derecho de defenderse durante el juicio. Esto es, la mediación y conciliación no son un mecanismo de defensa del procesado en contra de la acusación realizada en su contra, sino que se trata de un medio alternativo al juicio penal para resolver el conflicto existente entre una persona que se dice ofendida, y alguien a quien se le atribuye una conducta delictiva, con la finalidad de evitar el juicio penal en su contra, mas no defenderse de la acusación realizada por el fiscal. Incluso, dentro del mismo procedimiento penal se puede otorgar el perdón, lo cual tendrá el efecto de sobreseer la acción penal, y sin necesidad de agotar el procedimiento referido.—Por lo anterior, aun cuando no se le hizo del conocimiento al quejoso, dentro de la averiguación previa o preinstrucción de la manifestación de la afectada de someterse al proceso de mediación y conciliación, ello, no implica que esté el inculcado impedido para efectuar las siguientes acciones: 1. Defenderse dentro del juicio penal, de la acusación realizada en su contra; 2. Acogerse a la solicitud de mediación y conciliación realizada por la ofendida, o 3. Formular petición por sí mismo, para iniciar tal procedimiento.—Por tales razones, no puede ser declarado como ilegal de un auto de formal prisión, bajo el argumento de que no se notificó al inculcado de la solicitud de la agraviada de acogerse al procedimiento de mediación y conciliación.—Es ilustrativa, la jurisprudencia 1a./J. 61/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la contradicción de tesis 36/2006-PS, con motivo de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito, de rubro y contenido siguientes: 'MEDIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 135 Y 136 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. LA OMISIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INFORMAR AL QUERELLANTE SOBRE AQUELLA ALTERNATIVA, NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL INCULPADO.' (se transcribe).—Cabe señalar que no pasa inadvertido para este órgano colegiado la jurisprudencia 1a./J. 4/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: 'AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR

A LAS PARTES A ELLA O DE CELEBRARLA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN CONSUMADA IRREPARABLEMENTE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).’ (se transcribe).—Del anterior criterio se desprende que la Primera Sala del Alto Tribunal, al interpretar las disposiciones de la ley adjetiva penal del Estado de México, determinó que la celebración de la audiencia de conciliación para delitos perseguibles por querella, es un presupuesto indispensable para que la representación social ejerza la acción penal, de manera que su falta genera un vicio en la legalidad de la integración de la averiguación previa, en tanto que no permite al imputado ejercer a plenitud su derecho de defensa.—Sin embargo, este órgano colegiado estima que dicho criterio jurídico no resulta aplicable al caso que aquí se analiza, en virtud de lo siguiente: En la jurisprudencia transcrita se interpreta el artículo 155 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el cual establece lo siguiente: ‘Artículo 155.’ (se transcribe).—En la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia referida, al analizar tal artículo, la citada Sala determinó lo siguiente: (se transcribe).—Luego, como se puede advertir, el Máximo Tribunal resolvió que el artículo 155 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece un mandato para el Ministerio Público que se refleja en que cuando éste tenga conocimiento de un delito perseguible por querella debe inmediatamente citar a las partes a una audiencia para que lleguen a un arreglo.—Por tanto, no se trata de una facultad potestativa del representante social, sino de un deber que constituye un requisito previo a la averiguación previa, a la investigación del delito y al ejercicio de la acción penal, por lo que se trata de un ‘presupuesto insalvable’, cuya inobservancia es un vicio de legalidad; incluso, en el caso de no dar cumplimiento tendrá como consecuencia que incurra en una responsabilidad.—No obstante, en la legislación procesal de Tlaxcala no existe precepto alguno que obligue a la institución del Ministerio Público a agotar la conciliación como requisito previo del ejercicio de la acción penal.—Por tanto, el criterio citado no puede ser aplicado en el presente caso, pues aquél parte de la existencia de un precepto que impone una obligación, en tanto, en la legislación aplicable no existe dispositivo similar, y del análisis realizado con anterioridad al procedimiento de conciliación y mediación previsto en el Estado de Tlaxcala, se advierte que se trata de un medio alternativo de solución de conflictos, que puede ser ejercido por ambas partes, en cualquier momento del juicio penal, por lo que el representante social carece de legitimación para iniciarlo por sí mismo, y que el órgano originalmente competente para instaurarlo es una unidad adscrita al Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo limitada la intervención del Ministerio Público en éste, pues, sólo podrá hacerlo antes o durante la averiguación previa; sin embargo, después de tal etapa corresponderá a la diversa autoridad referida.—Además, es pertinente precisar que la jurisprudencia transcrita no implica un criterio general aplicable a todas las

legislaciones adjetivas estatales, pues, como se dijo, éste deriva de la interpretación de un artículo local, no de la Ley Suprema, e incluso, la Sala que lo emitió, en la ejecutoria referida señala que existen casos en donde se ha sostenido un criterio distinto; pero, precisa que ello se debe a que en esos asuntos se analizaron legislaciones diversas, siendo precisamente uno de esos casos el previsto en la norma procesal del Estado de Veracruz, tal como se puede observar: '... Por otra parte, existen otros casos, en donde esta Primera Sala ha sostenido que la omisión por parte del Ministerio Público de informar al querellante sobre la mediación en la averiguación previa, no afecta la esfera jurídica del inculpado, como se puede apreciar en la jurisprudencia siguiente: ... tesis: 1a./J. 61/2006.—«MEDIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 135 Y 136 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. LA OMISIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INFORMAR AL QUERELLANTE SOBRE AQUELLA ALTERNATIVA, NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL INCUPLADO ...» (se transcribe.'—Por tanto, se concluye que es incorrecto lo resuelto en la sentencia que se revisa, por lo que la omisión incurrida por el agente del Ministerio Público no vulnera la garantía del debido proceso legal del inculpado prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—En las relatadas condiciones, ante lo fundado de los agravios, lo procedente en el caso es revocar la sentencia recurrida, y en términos del artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, este órgano colegiado reasume jurisdicción, y procede al análisis de aquellos argumentos cuyo estudio omitió el *a quo*."

b) Criterio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.

Dictó resolución en el amparo en revisión penal 245/2010, donde determinó revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo solicitado, al considerar lo siguiente:

"b) En esa misma data, el representante social ejerció acción penal en contra de los citados indiciados, como probables responsables de la comisión de ilícito de lesiones, previsto y sancionado en los artículos 256 y 257, fracción II, del Código Penal del Estado de Tlaxcala, cometido en agravio de *****.—c) El Juez Cuarto Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, el ocho de febrero de dos mil diez, radicó el proceso penal con el número 2/2010, así como libró orden de busca, aprehensión y detención en contra de los inculpados por el ilícito descrito.—d) Mediante oficio P.M. 28/2010, suscrito por agentes de la policía ministerial del Estado, el veintidós siguiente los inculpados fueron puestos a disposición del Juez de la causa y en esa fecha se obtuvo la declaración preparatoria; transcurrido el término constitucional, en veinticinco posterior, se dictó auto de formal prisión en contra de *****"

y *****, de apellidos *****, como probables responsables de la comisión del delito de lesiones, en agravio de *****.—e) Los inculpa- dos promovieron juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó dicha reso- lución, correspondiendo conocer al Juez Segundo de Distrito de Tlaxcala, el cual, el veinte de mayo del mismo año, dictó sentencia en la que negó la protección constitucional a los quejosos.—f) Inconformes con la resolución anterior, los impetrantes de amparo promovieron el presente recurso de revi- sión.—SÉPTIMO.—Por razón de método se estudia el agravio en el que se plantea una violación procesal cometida por el Ministerio Público en la averi- guación previa, consistente en que no cumplió con la obligación de procurar la mediación y conciliación entre las partes; además, este Tribunal Colegiado suplirá su deficiencia en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo. Al respecto, conviene citar el contenido de los artículos 1, 2, fraccio- nes I y II, 4, fracción II, 5, segundo párrafo, 14, 27, fracciones I y IV, de la Ley que Regula el Sistema de Mediación y Conciliación en el Estado de Tlaxcala y 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público, en esta entidad federativa.—Ley que regula el Sistema de Mediación y Con- ciliación en el Estado de Tlaxcala: 'Artículo 1.' (se transcribe), 'Artículo 2.' (se transcribe), 'Artículo 4.' (se transcribe), 'Artículo 5.' (se transcribe), 'Artículo 14.' (se transcribe).—Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público en esta federativa.—'Artículo 3.' (se transcribe).—De las disposiciones legales transcritas se deduce en lo que interesa en el presente asunto lo siguiente: 1. La mediación y conciliación en materia penal en el Estado de Tlaxcala, son formas de autocomposición asistida de las controversias a que las partes pueden someterse en forma voluntaria.—2. Al representante social el corres- ponde procurar la conciliación o la mediación en los delitos, la que podrá realizarse antes o durante la averiguación previa, sólo tratándose de aquellos que se persigan por querella o cuando así lo señale la ley.—De acuerdo al *Diccionario Larousse Ilustrado*, en su décima edición, el término procurar sig- nifica: 'hacer diligencias, esfuerzos, etcétera', 'para conseguir algo', 'proporcionar o facilitar a alguien una cosa o intervenir para que la tenga'.—En relación con la abstención del Ministerio Público de citar a las partes o de celebrar la audiencia de conciliación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunció la jurisprudencia publicada en la página 65, Tomo XXXI, abril de 2010, materia penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Fede- ración y su Gaceta*, que dice: 'AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA AVERI- GUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR A LAS PARTES A ELLA O DE CELEBRARLA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN CONSUMADA IRREPARABLEMENTE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPA- RO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).' (se transcribe).— Para una mejor comprensión de la tesis, es útil conocer el contenido del artículo 155 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México: (se

transcribe).—Como puede apreciarse, aunque dicho criterio se refiere a la interpretación de una disposición del código procesal de aquella entidad federativa, su contenido puede aplicarse por analogía al presente asunto, en lo que se refiere a que la omisión de citar e informar a los inculcados de su derecho para acogerse a la mediación o conciliación, genera violación a las garantías previstas en las fracciones V y IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución General de la República, conforme al texto anterior a la reforma de junio de dos mil ocho, pues no se les permite ejercer su derecho de defensa, además constituye un presupuesto que debe cumplirse para estar en aptitud de ejercitar acción penal en su contra.—De lo expuesto se desprende, que el Ministerio Público durante la averiguación previa debe, por una parte, informar al inculcado y agraviado de la existencia de las formas de autocomposición a que se ha hecho referencia, y, por otra, practicar las diligencias necesarias a fin de que se sometan voluntariamente a alguna de ellas, para poner fin a la controversia.—De no ser así: a) Se incumple con la intención del legislador al expedir la mencionada Ley que regula el Sistema de Mediación y Conciliación en el Estado de Tlaxcala, que es precisamente que las partes en conflicto se enteren de las formas de autocomposición asistida y lleguen por sí a un acuerdo voluntario que ponga fin a sus controversias.— b) Se infringe el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público en el Estado de Tlaxcala, que establece como deber de la representación social, procurar la conciliación en los delitos.—c) Se violan las garantías previstas en las fracciones V y IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución General de la República, en su texto anterior a las reformas de junio de dos mil ocho, en tanto que no permite al imputado ejercer a plenitud su derecho de defensa.—Cabe hacer la precisión que este órgano colegiado de modo alguno considera que sean obligatorias la mediación o la conciliación durante la averiguación previa, pues no se soslaya que aquellos procedimientos son 'voluntarios' y sólo se llevarán a cabo si ambas partes estuvieren de acuerdo, ya que de no ser así, el Ministerio Público debe hacerlo constar para continuar con la integración de la indagatoria conforme lo establece el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala."

El criterio anterior fue reiterado en los diversos amparos en revisión **269/2010, 280/2010, 282/2010, 285/2010, 299/2010, 305/2010, 310/2010, 313/2010, 314/2010, 354/2010, 376/2010, 389/2010, 390/2010, 404/2010, 421/2010 y 479/2010.**

CUARTO.—Existencia de la contradicción. De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la mecánica para abordar la pro-

cedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P/J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."¹, puesto que dicho criterio ha sido interrumpido.

La forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de efectuar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la contradicción de tesis 36/2007-PL.²

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando el criterio del Tribunal Colegiado denunciante es aislado, mientras que el adoptado por el diverso órgano jurisdiccional federal, se reitera en más de cinco ejecutorias en el mismo sentido, sin que se haya emitido formalmente jurisprudencia al respecto, no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.³

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la resolución.

Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento con respecto a la interpretación de los artículos 1, 2, fracciones I y II, 4, fracción II, 5, segundo párrafo, 14, 27, fracciones I y VI, de la Ley que Regula el Sistema de Mediación y Conciliación en el Estado de Tlaxcala y 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público de la misma entidad federativa, para determinar si tratándose de delitos perseguibles por querrela, la omisión del Ministerio Público de hacer saber al inculpado y al agraviado la posibilidad de

² De la señalada contradicción, derivaron la tesis de jurisprudencia 72/2010 y la tesis aislada XLVII/2009, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

solucionar el conflicto a través de los medios de autocomposición previstos en la citada ley que los regula como mediación y conciliación, así como realizar las diligencias necesarias para lograr que voluntariamente se sometan a cualquiera de ellas y así poner fin a la controversia, constituye una violación al debido proceso legal, pues uno de los órganos contendientes determinó que sí lo es y el otro sostuvo lo contrario.

En efecto, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, pues en los supuestos que se sometieron a su consideración vía recurso de revisión en materia penal, el acto impugnado lo constituyó en la mayoría de los casos un auto de formal prisión, salvo en un caso en que el acto combatido lo constituyó una orden de aprehensión, dictados por delitos perseguibles por querrela, respecto de los cuales el Juez de Distrito al que correspondió conocer del respectivo juicio de amparo, determinó casi en todos los supuestos negar la protección federal solicitada, al considerar que en dichas actuaciones penales no se habían violado garantías en perjuicio de los peticionarios del amparo, estimando que la facultad que se otorga al Ministerio Público durante la fase de averiguación previa, y a las autoridades jurisdiccionales durante el proceso, para realizar el procedimiento de mediación y conciliación, es potestativa; siendo así que la omisión de la autoridad investigadora de citar a los quejosos a efecto de procurar la conciliación entre las partes, que reclaman de las autoridades responsables, no afecta su esfera de derechos; siendo que sólo en uno de los casos se resolvió de manera contraria.

Al respecto, el ***Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región*** consideró que si bien una de las facultades del Ministerio Público es la de procurar la conciliación en los delitos que conozca, en términos del artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público, ello no puede interpretarse al grado de que se afecten las defensas del inculcado, cuando no le informe del procedimiento previsto en la Ley que Regula el Sistema de Mediación y Conciliación, ambas en el Estado de Tlaxcala, y que tal situación trascienda a la legalidad del auto de formal prisión.

Además refirió que la tesis de rubro: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR A LAS PARTES A ELLA O DE CELEBRARLA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN CONSUMADA IRREPARABLEMENTE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", no podía ser aplicada en el presente caso, pues parte de la existencia de un precepto que impone una obligación, en tanto que en la legislación aplicable en el Estado de Tlaxcala, no existe dispositivo similar.

Que del análisis realizado al procedimiento de conciliación y mediación previsto en el Estado de Tlaxcala, se advierte que se trata de un medio alternativo de solución de conflictos, que puede ser ejercido por ambas partes, en cualquier momento del juicio penal, por lo que el representante social carece de legitimación para iniciarlo por sí mismo, y que el órgano originalmente competente para instaurarlo es una unidad adscrita al Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo limitada la intervención del Ministerio Público en éste, pues, sólo podrá hacerlo antes o durante la averiguación previa; sin embargo, después de tal etapa corresponderá a la diversa autoridad referida.

Por tanto, concluyó que es incorrecto lo resuelto en la sentencia revisada, por lo que la omisión en que incurrió el agente del Ministerio Público no vulnera la garantía de debido proceso legal del inculpado prevista en el artículo 14 constitucional.

Por su parte, el ***Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito*** arribó a la consideración de que la tesis citada en párrafos anteriores, sí resultaba aplicable al Estado de Tlaxcala, porque aunque dicho criterio se refiere a la interpretación de una disposición del Código Procesal del Estado de México, su contenido puede aplicarse por analogía, en lo que se refiere a que la omisión de citar e informar a los inculcados de su derecho de acogerse a la mediación o conciliación, genera violación a las garantías previstas en las fracciones V y IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, conforme al texto anterior a la reforma de junio de dos mil ocho, pues no se les permite ejercer su derecho de defensa, además constituye un presupuesto que debe cumplirse para estar en aptitud de ejercitar acción penal en su contra.

Que así, el Ministerio Público durante la averiguación previa debe, por una parte informar al inculpado y agraviado de la existencia de las formas de autocomposición a que se ha hecho referencia y, por otra, practicar las diligencias necesarias a fin de que se sometan voluntariamente a alguna de ellas para poner fin a la controversia, ya que de no ser así:

a) Se incumple con la intención del legislador al expedir la mencionada Ley que Regula el Sistema de Mediación y Conciliación en el Estado de Tlaxcala, que es precisamente que las partes en conflicto se enteren de las formas de autocomposición asistida, y lleguen por sí a un acuerdo voluntario que ponga fin a sus controversias.

b) Se infringe el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público en el Estado de Tlaxcala, que establece como deber de la representación social, procurar la conciliación en los delitos perseguibles por querrela.

c) Se violan las garantías previstas en las fracciones V y IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución General de la República, en su texto anterior a las reformas del mes de junio de dos mil ocho, en tanto que no permite al imputado ejercer a plenitud su derecho de defensa.

Que en ese sentido si el Ministerio Público no procuró la mediación o la conciliación entre los inculpados y el pasivo, esto es, si durante la tramitación de la averiguación previa no citó a los inculpados y al pasivo para informarles de la existencia de estos procedimientos alternativos de solución de controversias, es claro que se violan las garantías individuales de los quejosos.

De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**.

En efecto, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, que fue en concreto determinar si de conformidad con la Ley que Regula el Sistema de Mediación y Conciliación en el Estado de Tlaxcala y la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público de la misma entidad federativa, en los casos de delitos perseguibles por querrella, el Ministerio Público tiene la obligación de citar a las partes para informarles de la existencia de mecanismos alternativos de solución de controversias, como son la mediación o conciliación previstas en la citada ley, y realizar las diligencias necesarias para que voluntariamente se acojan a una de ellas y de ese modo lograr que concluya la materia del conflicto, porque que de no hacerlo se vulnera la garantía del debido proceso.

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.**

Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo que se expone enseguida:

De la relación de antecedentes se desprende que la temática de la presente contradicción de tesis implica definir si tratándose de los procedimientos alternativos de solución de controversias en el Estado de Tlaxcala (mediación y conciliación), es obligación del Ministerio Público que durante la tramitación de la averiguación previa por delitos perseguibles por querrella, cite a las partes para informarles de la existencia de los mismos. Dicho en otras palabras, *¿en el Estado de Tlaxcala, la omisión del Ministerio Público,*

durante la tramitación de la averiguación previa por delitos de querrela, de procurar la mediación o conciliación entre las partes, citándolas al efecto para informarles de la existencia de dichos mecanismos alternativos de solución de controversias y realizar las diligencias necesarias para que voluntariamente se acojan a una de ellas y pongan fin a la controversia, viola la garantía de defensa del inculcado en términos del artículo 20, apartado A, fracciones V y IX, de la Constitución Federal y como consecuencia el debido proceso legal?

Es de suma utilidad para la solución de este asunto, traer a colación parte de lo que esta Primera Sala sostuvo al resolver la contradicción de tesis 161/2009, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Cuarto, todos en Materia Penal del Segundo Circuito, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, correspondiente al mes de abril de dos mil diez, página sesenta y seis; de cuya ejecutoria emanó la jurisprudencia 1a./J. 4/2010, bajo la voz: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR A LAS PARTES A ELLA O DE CELEBRARLA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN CONSUMADA IRREPARABLEMENTE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."; pues su contenido se tomó como referencia por ambos Tribunales Colegiados para emitir el respectivo criterio, uno de ellos ajustando su actuar a esa tesis y otro estimando que no cobraba aplicación conforme a la legislación del Estado de Tlaxcala.

En el asunto de referencia se definió en primer lugar qué es una audiencia de conciliación, cuál es su naturaleza y qué artículo la contempla, además se interpretó la concreta disposición contenida en el artículo 155 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, abrogado mediante decreto publicado en la Gaceta del Gobierno de dicha entidad federativa el nueve de febrero de dos mil nueve.

El contenido del citado numeral es del tenor siguiente:

"Artículo 155. Inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible por querrela, bajo su más estricta responsabilidad, deberá citar a una audiencia de conciliación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la formulación de la querrela que hará constar en acta circunstanciada y girará citatorio a los involucrados para una audiencia de conciliación.

"En la audiencia mencionada en el párrafo anterior, el Ministerio Público se sujetará a las siguientes reglas:

"1. Preguntará a las partes si es su voluntad someterse a la conciliación en cuyo caso, orientará su intervención a avenirlas.

"2. Explicará e informará los principios, medios y fines de la conciliación para lograr la solución de conflictos.

"3. Brindará la atención a las víctimas u ofendidos cuando así procediere aplicando los programas para el equilibrio mental y emocional a través del Instituto de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México quien otorgará la terapia psicológica.

"4. Privilegiará que la reparación del daño se realice o quede a entera satisfacción del querellante.

"5. La conciliación se hará constar en el acta circunstanciada, registrada en el libro de improcedentes, en la que se establecerá puntualmente la forma en la que se dio cumplimiento a lo señalado en los numerales 3 y 4.

"6. El Ministerio Público entregará copias certificadas de la conciliación a los interesados y se archivará como asunto concluido, con la determinación correspondiente.

"El trámite de mediación o conciliación del Ministerio Público concluirá:

"a) Por acuerdo entre los interesados;

"b) Por decisión de los interesados o del querellante;

"c) Por inasistencia de los interesados sin motivo justificado a la diligencia ministerial de conciliación;

"d) Por negativa de los interesados a suscribir el acuerdo final de conciliación.

"En caso de no obtener conciliación entre los interesados, el Ministerio Público procederá a la averiguación previa y la consecuente investigación del delito hasta su determinación final, registrándola en el libro de gobierno respectivo, sin perjuicio de que en cualquier momento anterior a la determinación, las partes se puedan conciliar.

"La inobservancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, hará incurrir en responsabilidad al Ministerio Público."

Por fines prácticos, para la resolución del presente asunto no se hará una transcripción de la resolución de referencia; sin embargo, se partirá de la misma, a fin de estimar si sus consideraciones se adaptan o no a la legislación del Estado de Tlaxcala.

En la resolución de referencia se establece que gramaticalmente, la palabra conciliación proviene del latín *conciliatio, -onis mediatio, mediationis*, que significa "acción y efecto de conciliar"; lo cual entre otras acepciones, significa comparecencia de las partes desavenidas ante el Juez de Paz o municipal, para ver si pueden avenirse y excusar el litigio.

También se señala que la conciliación en materia penal es un mecanismo para la resolución de conflictos, con la ayuda de un tercero calificado, con la que se evita iniciar o continuar la integración de la averiguación previa, la cual podría culminar con la radicación de la misma ante el Juez de la causa.

Se agrega que su naturaleza jurídica es la de una diligencia que busca un pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto que tiene el efecto de concluir el procedimiento; es decir, es una salida alternativa en cuya virtud el imputado y la víctima convienen formas de reparación satisfactorias de las consecuencias dañosas del hecho punible y que produce como consecuencia la extinción de la acción penal que pudiera ejercer el Ministerio Público, en los casos de que el delito sea perseguible por querella.

Con ello, la conciliación pretende instaurar una nueva orientación en el derecho penal, pues se postula como una alternativa frente a las corrientes clásicas meramente retributivas del delito a través de la imposición de la pena y de las utilitaristas que procuran la readaptación social del delincuente, ya que en el caso de la conciliación se procura reparar el daño causado a la víctima, antes de ejercer la acción penal ante el Juez de proceso, solamente tratándose de los delitos perseguibles por querella.

En cuanto a las características del procedimiento de conciliación, la doctrina ha establecido las siguientes:

- La solución del conflicto se lleva de forma extrajudicial.
- Se trata de una confrontación entre la víctima y el indiciado, para que de manera voluntaria lleguen a un acuerdo.
- Busca una solución adecuada al problema de manera rápida y eficaz.

- Sólo es aplicable en delitos perseguidos por querella y de los considerados como no graves.

- Ante todo se procura la compensación de la víctima.

Respecto de la finalidad que persigue la mediación, la referida doctrina ha definido lo siguiente:

- Es un sistema alternativo a las sanciones tradicionales.
- Busca mejorar la eficiencia de la justicia y la asistencia a la víctima.
- Es un derecho penal orientado a la reparación.
- Participa la víctima en el sistema penal.
- Se reducen las penas de prisión.
- Se responsabiliza al delincuente de sus actos.

Pasemos a la aplicación de dicha figura en el Estado de Tlaxcala. Debe precisarse que la legislación adjetiva, esto es el Código de Procedimientos Penales del Estado, no hace referencia a las figuras de la conciliación y la mediación, entre las partes, como sí lo hacía el artículo 155 del ordenamiento adjetivo penal que fue interpretado en la jurisprudencia antes citada; es decir, el artículo 1o. de dicho código sólo refiere que el procedimiento penal se inicia cuando llega a conocimiento de un funcionario del Ministerio Público o de cualquiera de sus auxiliares un hecho que pueda ser considerado como delito; igualmente el artículo 8 Bis del mismo ordenamiento, únicamente establece los delitos que requieren querella de parte agraviada para su investigación.

Ahora bien, el artículo 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala, prevé lo siguiente:

"Artículo 3o. Al Ministerio Público como autoridad en la investigación y persecución de delitos y de las conductas tipificadas como delitos atribuidas a adolescentes le corresponde:

"...

"VIII. **Procurar** la conciliación en los delitos y en las conductas tipificadas como delitos atribuidas a adolescentes, de conformidad con la ley aplicable."

El verbo procurar significa, de conformidad con el *Diccionario Larousse Ilustrado*, décima edición: "hacer diligencias, esfuerzos", etcétera, "para conseguir algo", "proporcionar o facilitar a alguien una cosa o intervenir para que la tenga".

Conviene acudir a la Ley que regula el Sistema de Mediación y Conciliación en el Estado de Tlaxcala, con el fin de verificar si la anterior atribución del Ministerio Público tendría que armonizarse con las disposiciones de la ley señalada en primer término mediante una interpretación sistémica y teleológica:

"Artículo 1. Las disposiciones de esta ley tienen como finalidad regular la mediación y la conciliación como formas de autocomposición asistida de las controversias entre las partes, cuando esas controversias recaigan sobre derechos de los cuales puedan los particulares disponer libremente, sin afectar el orden público, en el Estado de Tlaxcala."

"Artículo 2. Para efectos de esta ley se entenderá por: I. Mediación: El procedimiento voluntario, confidencial y flexible, iniciado a petición de uno de los interesados y aceptado voluntariamente por el otro, con el propósito de que éstas formulen sus pretensiones y lleguen por sí a un acuerdo voluntario, y II. Conciliación. El acto mediante el cual le presentan a las partes, alternativas de solución viables que armonicen sus intereses, a fin de elaborar el convenio respectivo que ponga fin a sus controversias."

"Artículo 4. La mediación o conciliación será aplicable:

"...

"II. En materia penal, sólo será aplicable en delitos que se persigan por querrela o cuando así lo señale la ley, y ..."

"Artículo 5. ... Antes o durante la averiguación previa, la mediación y conciliación **podrá** ser realizada por el Ministerio Público, quien en lo conducente se ajustará al procedimiento regulado en esta ley."

"Artículo 7. La mediación y la conciliación podrán ser realizadas por los integrantes de instituciones privadas constituidas para proporcionar tales servicios o por personas físicas.

"Las instituciones privadas deberán contar con autorización previa; los mediadores y conciliadores privados que realicen sus funciones individualmente o adscritos a las citadas instituciones deberán contar con certificación. Tanto la autorización como la certificación serán otorgadas por el Tribunal Superior

de Justicia, con base en lo dispuesto por esta ley y en las normas jurídicas aplicables."

"Artículo 14. Los mediadores y conciliadores podrán ser oficiales o privados, oficiales son aquellos que se encuentren adscritos a la Unidad de Mediación y Conciliación o a los juzgados municipales, o que integren las agencias del Ministerio Público. Privados son las personas físicas o morales que hayan sido autorizadas mediante una certificación por la Unidad de Mediación y Conciliación para desempeñar estas funciones, las cuales podrán realizar en forma individual o como integrantes de una institución de mediación y conciliación privada."

"Artículo 27. Las personas sujetas al procedimiento de mediación y conciliación tendrán los derechos siguientes: I. Solicitar la intervención de la unidad, de los Jueces municipales o del Ministerio Público en los términos de esta ley: ... VI. Rehusarse voluntariamente a continuar con el procedimiento de mediación o conciliación."

La redacción de los artículos transcritos anteriormente, a juicio de esta Sala, en cuanto a la finalidad que persiguen, no permite establecer que la atribución que le otorga al representante social la Ley Orgánica del Ministerio Público de la misma entidad en el artículo 3, fracción VIII, de procurar entre las partes la conciliación en los delitos constituya una obligación que permita concluir que su omisión afecta al debido proceso, en tratándose de delitos perseguibles por querrela, previstos en el artículo 8 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala.

Si bien, el objetivo de la citada ley es regular la mediación y conciliación como formas de autocomposición asistida de las controversias entre las partes, siempre que éstas se refieran a derechos respecto de los cuales los particulares puedan disponer libremente; sin embargo, la facultad que se le da al representante social se hace en la ley orgánica de referencia, de procurar la conciliación en los delitos, no necesariamente se traduce en una obligación.

Así pues, el hecho de que el Ministerio Público no les informe a las partes que pueden conciliar, no es violatorio de sus garantías, porque de acuerdo con dicha ley, a ellas voluntariamente les corresponde buscar el acercamiento para conciliar.

Se sostiene de ese modo, porque en términos del artículo 2 de la Ley de Mediación, la conciliación es "El acto mediante el cual le presentan a las partes, alternativas de solución viables que armonicen sus intereses, a fin de elaborar el convenio respectivo que ponga fin a sus controversias".

Es decir, mientras no haya petición expresa de los interesados el Ministerio Público carece de atribuciones para de propia autoridad iniciar la conciliación.

Además, si se parte de los fines que fueron pretendidos por el legislador local al establecer los medios alternativos de autocomposición para resolver las controversias, en función de ellos es posible entender cuál fue la intención al crearlos y diseñar la participación del Ministerio Público en la fase indagatoria desde la perspectiva de la atribución de procurar la conciliación, dado que la mediación, como un procedimiento voluntario, confidencial y flexible, si bien se inicia a petición de uno de los interesados y aceptado voluntariamente por el otro, con el propósito de que éstas formulen sus peticiones y lleguen por sí a un acuerdo voluntario; mientras que la conciliación es el acto mediante el cual le presentan a las partes, alternativas de solución viables a fin de elaborar el convenio respectivo que ponga fin a sus controversias, aun cuando ambos tienen como precedente la atribución del representante social de procurar que tratándose de delitos de querella se llegue a la conciliación de las partes, hacerles saber que existen esos medios alternativos de solución de conflictos, así como el derecho que tienen de acceder a ellos, no es una obligación legal del Ministerio Público, cuya omisión afecte el debido proceso como se dijo.

Esto es, aunque la diferencia entre ambos procedimientos radica en el papel que juega el tercero interventor, ya que en la mediación su actitud es totalmente pasiva, pues sólo escucha a las partes y procura que lleguen a un acuerdo; mientras que en la conciliación, el tercero tiene un papel activo, ya que encabeza la audiencia y propone alternativas de solución a las partes para que éstas lleguen a un convenio, la conclusión a la que se llega no es distinta.

Dicho de otra forma, para que ello pueda darse no es necesaria la participación del órgano del Estado encargado de la investigación de los delitos al desplegar la función de procurar el avenimiento de los involucrados para entonces concluir con esa etapa del procedimiento penal.

En efecto, conviene aclarar que las normas transcritas de la Ley que Regula el Sistema de Mediación y Conciliación en el Estado de Tlaxcala regulan un procedimiento aplicable en todas las materias, siempre que no se altere el orden público ni se controvierta alguna disposición legal o se afecten derechos de terceros, y en la penal, como ya se anticipó se limita a delitos que son perseguibles por querella. También establece que la autoridad competente para llevarlo a cabo es la Unidad de Mediación y Conciliación, que es un órgano dependiente del Tribunal Superior de Justicia, quien actuará a través de mediadores y conciliadores adscritos a dicha unidad y a los Jueces municipales.

No obstante lo anterior, la propia ley establece la posibilidad de que intervengan otras figuras:

1. Integrantes de instituciones privadas.
2. Personas físicas.
3. El Ministerio Público.

En cuanto a las dos primeras figuras señaladas, el artículo 7 de la propia ley, establece requisitos previos que tendrán que cumplir para poder intervenir, esto es, ese procedimiento puede ser agotado por particulares en todas sus fases, siempre que estén autorizados o certificados, según sea el caso. Respecto al Ministerio Público se advierte que si bien se le da intervención antes o durante una averiguación previa, ya que dentro del proceso penal la mediación y conciliación estará a cargo de la unidad referida, o, en su caso del Juez municipal; sin embargo, procurar la conciliación no es una obligación como se dijo, pues el artículo 5 de la ley especial citada dispone que antes o durante la averiguación previa, la mediación y conciliación **podrá** ser realizada por el Ministerio Público, quien en lo conducente se ajustará al procedimiento regulado en esta ley.

Es decir, sobre el entendido de que la figura de la mediación y conciliación, en materia penal, no está condicionada a que se practique en una de las etapas del procedimiento penal, sino que puede aplicarse antes de que inicie y hasta que no se haya dictado en segunda instancia, con la limitante de que el acusado no se oponga y se trate de delitos perseguibles por querella previstos en el artículo 8 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, donde la figura del perdón tiene efecto decisivo dentro del procedimiento, pues éste dará lugar al sobreseimiento de la acción penal.

Por tanto, se reitera, que el procedimiento de mediación y conciliación si bien puede practicarse en cualquier etapa del procedimiento penal, siendo que la diferencia se establece a partir de la autoridad que tendrá intervención en aquél; pues, el Ministerio Público tendrá injerencia antes de que se presente la querella, esto es, que dé inicio la averiguación previa o durante ésta, hasta el momento en que se haga la consignación ante la autoridad jurisdiccional, que es el acto mediante el cual ejercita la acción penal, por lo que una vez agotada esa etapa el representante social ya no podrá intervenir en tal procedimiento.

En ese tenor, el hecho de que el representante social omita notificar al inculpado y al agraviado la existencia de las formas de autocomposición pre-

vistas en la señalada ley, de ninguna forma implica una violación al debido proceso, por las siguientes razones:

a) Se trata de un procedimiento alternativo para resolver conflictos lo que implica que no existe disposición alguna que obligue a agotarlo.

b) La sujeción a tal procedimiento es voluntaria, y ésta debe ser por ambas partes, es decir, tanto por sujeto pasivo como activo, siendo suficiente que uno de ellos no desee agotarlo para que no se lleve a cabo, por o que el Ministerio Público no tiene obligación para iniciarlo, sólo para conducirlo antes o durante la averiguación previa.

c) Si el inculpado considera que es más benéfico para sus intereses sujetarse a tal procedimiento; entonces, en todo el juicio penal, incluso en segunda instancia, tiene facultad de iniciarlo, bajo la limitación de que la contraparte así lo quiera, ambos lo continúen y no se emita sentencia en la última instancia.

d) La garantía de defensa del inculpado no se ve mermada, pues dentro del procedimiento penal, tiene la facultad de ofrecer pruebas y repudiar o desvirtuar la acusación realizada por el fiscal, o que concluirá en una sentencia en la que determinará si se demostraron los elementos del delito y su plena responsabilidad, por lo que durante la etapa de la instrucción podrá aportar todos los elementos necesarios para afrontar plenamente el proceso, además se le dará vista con las conclusiones del Ministerio Público y podrá impugnarlas y, finalmente, podrá promover los medios de impugnación correspondientes en caso de que no obtenga una sentencia favorable.

A diferencia de lo anterior, el procedimiento de conciliación se configura como una posibilidad alterna, donde no se analizan pruebas, ni se determina si el cuerpo del delito se encuentra comprobado y tampoco los elementos del hecho antijurídico y la probable o plena responsabilidad, ya que no se busca indagar sobre la realidad histórica de los hechos para determinar si acontecieron o no, sino que se trata de poner a las partes de frente para que traten de llegar a un acuerdo que ponga fin al juicio penal (mediación), y si no se logra, intervendrá un tercero que hará propuesta a ambos (conciliación), y de llegar a un arreglo, éste tendrá los efectos de un perdón legal y sobreseerá la acción penal. Esto es, se trata de una posible solución a su conflicto, de manera extrajudicial, buscando que sea voluntaria, rápida y eficaz; y de ser posible si se lleva ante el representante social, antes de la etapa de la instrucción, es obvio que generará mayores beneficios al inculpado.

Así, dichas figuras no se deben advertir como un mecanismo de defensa del procesado en contra de la acusación realizada en su contra, sino que se trata de un medio alterno de posible solución de conflictos, con la clara fina-

lidad de evitar que se lleve a cabo un juicio en su contra, o en su caso que se dicte una sentencia, mas no se debe pretender que sea una forma de defenderse de la acusación realizada por el fiscal.

En ese orden de ideas, en el Estado de Tlaxcala, aun cuando no se hizo del conocimiento del inculpado, dentro de la averiguación previa o preinstrucción, la posibilidad de someterse a las figuras de la mediación y conciliación, no implica que se le prive de su derecho a la defensa.

Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que no resultan aplicables al Estado de Tlaxcala las consideraciones vertidas en la tesis de jurisprudencia que se mencionó al inicio de este estudio, de rubro: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR A LAS PARTES A ELLA O DE CELEBRARLA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN CONSUMADA IRREPARABLEMENTE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

Lo anterior se considera así porque en los artículos de referencia de la legislación de Tlaxcala, relacionados con la regulación del sistema de autocomposición señalado, se prevé que antes o durante la averiguación previa, la mediación y conciliación podrán ser realizadas por el Ministerio Público, quien deberá ajustarse al procedimiento regulado en dicha ley; y, que durante el proceso jurisdiccional penal, la mediación y conciliación estarán a cargo de la Unidad de Mediación y Conciliación (que es un órgano dependiente del Tribunal Superior de Justicia) o, en su caso del Juez municipal.

A diferencia de lo anterior, en la legislación que se analizó en la jurisprudencia en cita, en particular en el reproducido artículo 155 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se establece un mandato para el Ministerio Público que se refleja en que, cuando éste tenga conocimiento de un delito perseguible por querrela inmediatamente debe citar a las partes a una audiencia para que lleguen a un arreglo, ya que de lo contrario no puede dar inicio a la averiguación previa.

Razón por la cual, no es necesario que el Ministerio Público concilie para ejercer la acción penal y menos su omisión deja en estado de indefensión a las partes en el procedimiento penal.

Esto es, en el Estado de México, no se establece como una facultad potestativa, como en el caso de Tlaxcala, sino como un deber u obligación a cargo del representante social, que constituye un requisito previo a la averiguación previa, a la investigación del delito y al ejercicio de la acción penal, cuya inobservancia acarreará un vicio de legalidad, lo que podría generar incluso que incurra en responsabilidad.

Al ser así, si en el Estado de Tlaxcala, no existe un precepto similar al numeral 155 de la ley adjetiva penal del Estado de México, que fue interpretado por esta Sala en la jurisprudencia señalada, que obligue al Ministerio Público a agotar la conciliación como requisito previo de la acción penal, sino que se establece como una facultad potestativa del mismo, por lo que dicho criterio jurisprudencial no puede ser aplicado por analogía en el presente caso, pues aquél parte de la existencia de un precepto que impone esa obligación, en tanto que en la legislación en análisis, no existe un precepto de igual contenido.

En estas condiciones, la omisión del Ministerio Público de informar a los involucrados la existencia de los medios alternos de solución de conflicto previsto en la ley correspondiente, y de citarlos a la audiencia de mediación o conciliación, no genera una violación a las garantías individuales del procesado previstas en las fracciones V y IX del apartado A del numeral 20 constitucional, conforme al texto anterior a la reforma de junio de dos mil ocho, ya que no lo priva de ejercer a plenitud su derecho de defensa, de modo que no se traduce en infracción al debido proceso legal, en tanto que en el artículo 5 de la ley especial citada dispone que antes o durante la averiguación previa, la mediación y conciliación **podrán** ser realizadas por el Ministerio Público, quien en lo conducente se ajustará al procedimiento regulado en esta ley.

Además, existen otros casos en donde esta Primera Sala ha sostenido que la omisión por parte del Ministerio Público de informar al querellante sobre la mediación en la averiguación previa, no afecta la esfera jurídica del inculcado, precisamente en función de haber sido interpretada la legislación particular del Estado de Veracruz, como se puede apreciar en la jurisprudencia siguiente:

"MEDIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 135 Y 136 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. LA OMISIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INFORMAR AL QUERELLANTE SOBRE AQUELLA ALTERNATIVA, NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL INculpado."⁴

⁴ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, tesis 1a./J. 61/2006, página 142, de texto:

"Del contenido de las normas referidas y de su proceso legislativo se advierte el propósito del legislador de procurar el equilibrio de los derechos que asisten tanto al indiciado como a la víctima, surgiendo la mediación como una figura de atención y compensación a favor de ella, aplicable sólo tratándose de delitos no graves y cuyo propósito es evitar el proceso penal mediante un arreglo conciliatorio entre las partes en conflicto, respetando los derechos de ambas, en donde ordinariamente el Ministerio Público tiene el carácter de tercero mediador. Asimismo, de dichas normas se desprende que el querellante tiene derecho a ser informado de la existencia del mencionado procedimiento de mediación, así como de decidir si agota o no esa alternativa extrajudicial.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta a continuación:

MEDIOS ALTERNATIVOS DE AUTOCOMPOSICIÓN EN DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INFORMAR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA AL INCULPADO Y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO SOBRE LA POSIBILIDAD DE SOLUCIONAR EL CONFLICTO A TRAVÉS DE AQUELLOS, ASÍ COMO DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS PARA QUE VOLUNTARIAMENTE SE SOMETAN A ELLAS, NO VIOLA EL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).—La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1, 2, 4, fracción II, 5, párrafo segundo, 14 y 27, fracciones I y VI, de la Ley que Regula el Sistema de Mediación y Conciliación en el Estado de Tlaxcala, en relación con el numeral 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público en esa entidad federativa, no lleva a establecer que, tratándose de delitos perseguibles por querrela, la omisión del Ministerio Público en la averiguación previa de informar al inculpado y a la víctima u ofendido de la existencia de la mediación y de la conciliación como medios alternativos de autocomposición, y de realizar las diligencias necesarias para que voluntariamente se acojan a cualquiera de ellos, así como de citarlos para una audiencia de conciliación, conforme al artículo 8 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, implique una violación a la garantía de defensa del inculpado y, por ende, al debido proceso legal, en tanto que la atribución de procurar la conciliación a cargo del representante social no se traduce en una obligación, sino sólo corresponde a una facultad potestativa como lo prevé el referido artículo 5 de la ley especial citada, sin que por analogía resulten aplicables a la legislación de Tlaxcala, las consideraciones vertidas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2010, de rubro: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR A LAS PARTES A ELLA O DE CELEBRARLA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN CONSUMADA IRREPARABLEMENTE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", pues parten de la existencia de un precepto que impone esa obligación, en tanto que en la legislación analizada, no existe un precepto de igual contenido.

Por tanto, si durante la averiguación previa el Ministerio Público no informa al querellante sobre tal alternativa y, por ende, no se lleva a cabo la mediación, se actualiza una violación al procedimiento que causa perjuicio a la víctima, mas no al indiciado o procesado, pues la referida legislación procesal dispone que el inicio de la conciliación aludida sólo es prerrogativa del querellante, de ahí que si el inculpado interpone juicio de amparo indirecto contra la orden de aprehensión, su equivalente o el auto de formal prisión, carece de interés jurídico para prevalecerse de la referida omisión."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, y en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobado por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente en funciones Guillermo I. Ortiz Mayagoitia en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (presidente en funciones), en cuanto al fondo. Ausente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada P/J. 72/2010 y P. XLVII/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y Tomo XXX, julio de 2009, página 67, respectivamente.

MEDIOS ALTERNATIVOS DE AUTOCOMPOSICIÓN EN DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INFORMAR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA AL INculpADO Y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO SOBRE LA POSIBILIDAD DE SOLUCIONAR EL CONFLICTO A TRAVÉS DE AQUÉLLOS, ASÍ COMO DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS PARA QUE VOLUNTARIAMENTE SE SOMETAN A ELLAS, NO

VIOLA EL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).—

La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1, 2, 4, fracción II, 5, párrafo segundo, 14 y 27, fracciones I y VI, de la Ley que Regula el Sistema de Mediación y Conciliación en el Estado de Tlaxcala, en relación con el numeral 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público en esa entidad federativa, no lleva a establecer que, tratándose de delitos perseguibles por querrela, la omisión del Ministerio Público en la averiguación previa de informar al inculpado y a la víctima u ofendido de la existencia de la mediación y de la conciliación como medios alternativos de autocomposición, y de realizar las diligencias necesarias para que voluntariamente se acojan a cualquiera de ellos, así como de citarlos para una audiencia de conciliación, conforme al artículo 8 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, implique una violación a la garantía de defensa del inculpado y, por ende, al debido proceso legal, en tanto que la atribución de procurar la conciliación a cargo del representante social no se traduce en una obligación, sino sólo corresponde a una facultad potestativa como lo prevé el referido artículo 5 de la ley especial citada, sin que por analogía resulten aplicables a la legislación de Tlaxcala, las consideraciones vertidas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2010, de rubro: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR A LAS PARTES A ELLA O DE CELEBRARLA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN CONSUMADA IRREPARABLEMENTE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", pues parten de la existencia de un precepto que impone esa obligación, en tanto que en la legislación analizada, no existe un precepto de igual contenido.

1a./J. 76/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 132/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.—6 de junio de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo.—Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Tesis de jurisprudencia 76/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de agosto de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 65.

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL AMPARO DEL QUE DERIVA DICHO RECURSO SE REMITE POR INCOMPETENCIA A UN JUZGADO DE DISTRITO A PARTIR DE QUE EL JUEZ INICIA SU TRÁMITE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 87/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 15 DE AGOSTO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO DEL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que no requiere la intervención del Pleno de este Alto Tribunal. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión pública de once de octubre de dos mil once, y en la tesis aislada de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."¹

¹ Tesis aislada P. I/2012 (10a.), Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, de texto:

"De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de

SEGUNDO.—Legitimación del denunciante. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por una de los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes:

1. Criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 106/2011. Los antecedentes del mismo, son los que a continuación se sintetizan:

Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

Fecha	Acto
S/Datos	Dentro del juicio civil sumario de arrendamiento *****, del índice del Juzgado Quinto de lo Civil en Guadalajara, Jalisco, se condena mediante sentencia a *****, al pago de diversas prestaciones.
9 septiembre 2011	El Juez fija a *****, una contragarantía para que no se ejecute la sentencia definitiva.
11 octubre 2011 14 octubre 2011	En contra del proveído anterior (9 septiembre 2011) ***** presenta demanda y ampliación de demanda de amparo ante el Juez Quinto de lo Civil en Guadalajara, Jalisco.
19 octubre 2011	El Juez responsable, al recibir la demanda de amparo, ordena remitirla junto con su informe justificado al Tribunal Colegiado correspondiente, así como emplazar a la tercera perjudicada y <u>concede la suspensión del acto reclamado, a efecto de que no se ejecute la sentencia y que se garantice un monto de *****</u> .
3 noviembre 2011	En contra del auto anterior, el quejoso interpuso recurso de queja, al considerar que la garantía fijada era excesiva (recurso queja 106/2011).
26 enero 2012	Tocó conocer de la demanda de amparo al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el cual se declaró legalmente incompetente y lo remitió al Juez de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco en turno, pues el acto reclamado no constituía una sentencia definitiva ni resolución que hubiera puesto fin a un juicio, sino un proveído por el cual el juzgador fijó al quejoso una contragarantía para que no se ejecutara la sentencia definitiva.
2 febrero 2012	El mencionado Tribunal Colegiado también resolvió el recurso de queja 106/2011. Al respecto, se declaró legalmente incompetente y ordenó remitir el medio de impugnación al Juez de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, a quien por turno tocó conocer de

	la demanda de amparo indirecto, a fin de que resolviera lo conducente.

En la aludida resolución del recurso de queja 106/2011, el Tribunal Colegiado del conocimiento determinó lo siguiente:

"TERCERO.—No obstante haberse transcrito tanto el acuerdo recurrido como los agravios hechos valer, no se analizarán debido a que este tribunal resulta legalmente incompetente para dirimir el presente medio de impugnación.

"Es así, porque mediante proveído de presidencia de veintiséis de enero de dos mil doce, este órgano colegiado se declaró legalmente incompetente para conceder (sic) del amparo uniinstancial 76/2012, del que, precisamente, emerge el recurso de queja que se atiende, debido a que el acto tildado no constituye una sentencia definitiva ni resolución que hubiera puesto fin al juicio, ordenándose remitir las actuaciones correspondientes a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado, para que a la vez las enviara al que estuviera en turno.

"Por tal virtud, si este tribunal, por razón de la vía, es legalmente incompetente para conocer del juicio de amparo del que emerge la presente queja, obvio es que también lo sea para resolver este medio de impugnación, atento a los principios generales de derecho que refieren: *Accessorium naturam sequi congruit principalis* y *Accessorium sequitur naturam sui principalis* que, respectivamente, quieren decir: 'Corresponde a lo accesorio seguir la naturaleza de lo principal' y 'Lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal'.

"...

"Atentas las anteriores consideraciones, este tribunal no comparte la tesis X.1o.13 K, publicada en la página 587 del Tomo II, de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que preceptúa: 'QUEJA SIN MATERIA.' (se transcribe), debido a que, como se vio, lo que procede en los casos como el que se analiza, es decir, cuando el Tribunal Colegiado se declara incompetente para conocer de la demanda de garantías uniinstancial y ordena su remisión a un Juzgado de Distrito, el recurso de queja debe seguir la misma suerte que el amparo, mas no dejarlo sin materia, de ahí que habrá de hacerse la denuncia de contradicción correspondiente.

"En las relatadas condiciones, lo procedente es declarar que, por razón de la vía, este órgano de control constitucional es legalmente incompetente para conocer el recurso de queja que se atiende."

2. Criterio del entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el recurso de queja 21/1995. Los antecedentes del mismo, son los que a continuación se sintetizan:

Fecha	Acto
S/Datos	Por iniciativa del *****, se abre un procedimiento de emplazamiento a huelga ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, en el Estado de Tabasco *****.
14 julio 1995	La Junta de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco ordenó el archivo del expediente de huelga *****.
S/Datos	En contra del proveído anterior el secretario general del sindicato presenta demanda de amparo, y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco la envía al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, a quien corresponde conocer por turno, <u>sin emitir pronunciamiento sobre la suspensión del acto</u> .
4 agosto 1995	El secretario general del sindicato interpuso recurso de queja en contra de la omisión de la autoridad responsable para proveer en el término legal sobre la suspensión del acto reclamado (21/1995).
31 agosto 1995	El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito se declaró legalmente incompetente para conocer del amparo directo 444/95 y ordenó remitirlo al Juez de Distrito en el Estado de Tabasco.
31 agosto 1995	El mencionado Tribunal Colegiado también resolvió el recurso de queja 21/1995. Al respecto, declaró sin materia el medio de impugnación, pues ya no era dable decidir sobre la omisión para el dictado de la suspensión, al haberse declarado competente el Juez de Distrito en turno en esa entidad federativa, para conocer del juicio de garantías.

En la aludida resolución del recurso de queja 21/1995, el Tribunal Colegiado del conocimiento consideró lo siguiente:

"TERCERO.—Carece de materia el presente recurso de queja. En efecto, este Primer Tribunal Colegiado, en sesión plenaria celebrada en esta misma fecha, se declaró incompetente para conocer del juicio de amparo directo laboral 444/95, que promovió el *****; por conducto de su secretario general *****; en contra de la resolución emitida el catorce de julio de mil novecientos noventa y cinco, que ordena el archivo del expediente de huelga *****; como asunto total y legalmente concluido, poniendo fin al procedimiento de huelga que promovieron ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en el Estado de Tabasco con residencia en esa ciudad; por lo que se ordenó remitir al Juez de Distrito en el Estado de Tabasco en turno, con residencia en Villahermosa, el expediente de emplazamiento a huelga y el amparo directo antes mencionados.

"Ahora bien, como el presente recurso de queja se interpuso en contra de la omisión de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, para proveer en el término legal, sobre la suspensión del acto reclamado que le fue solicitado, respecto al juicio de amparo directo antes mencionado; es evidente que ya no es dable jurídicamente decidir al respecto, debido a que este Tribunal Colegiado declaró competente al Juez de Distrito en turno en esta entidad federativa para conocer del juicio de garantías que promovió el *****; de donde deriva el motivo de la queja.

"Por consiguiente, debe estimarse que lo procedente es declarar sin materia el recurso de queja que se interpone."

De los anteriores argumentos derivó la tesis aislada de rubro y texto:

"QUEJA SIN MATERIA.—Si el Tribunal Colegiado se declara incompetente para conocer de la demanda de garantías en única instancia y ordena su remisión a un Juzgado de Distrito, el recurso de queja interpuesto con motivo de la suspensión solicitada a la autoridad responsable, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, queda sin materia, pues en este caso, la medida suspensiva deberá regirse por el capítulo III, título segundo, del libro primero de la propia ley."²

² Tesis X.10.13 K, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, noviembre de 1995, página 587.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Como cuestión previa debe establecerse si en el caso existe mérito para establecer la contradicción de tesis denunciada.

Con la finalidad de definir tal aspecto, es necesario tener presente que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que una contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Lo anterior quedó plasmado en la jurisprudencia emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."³

³ Jurisprudencia P./J. 72/2010, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de texto:

"De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye

Así, de conformidad con el anterior criterio, la existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.",⁴ emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.

Conforme a lo anterior, debe ahora precisarse si en el caso existe oposición entre los criterios denunciados.

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al emitir resolución en el recurso de queja número 106/2011, interpuesto en contra del auto dictado por el Juez Quinto de lo Civil en Guadalajara, Jalisco, en el que concedió la suspensión del acto señalado como reclamado en un juicio de amparo y fijó una garantía para tal efecto, se declaró legalmente incompetente, por vía de consecuencia de la declaratoria de incompetencia decretada al

el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, de texto:

"Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

resolver el amparo uniinstancial del que emergió la queja, pues el acto reclamado no constituía una sentencia definitiva ni una resolución que pusiera fin al juicio.

El referido tribunal estimó que la declaratoria de incompetencia para conocer de un juicio de amparo directo, obligaba a declararse de la misma manera para resolver el recurso de queja, atento a los principios generales de derecho que refieren: *Accessorium naturam sequi congruit principalis* y *Accessorium sequitur naturam sui principalis*,⁵ asimismo, ordenó que este último medio de impugnación también fuera resuelto por el mismo Juez de Distrito, a quien por turno tocara conocer de la demanda de amparo.

Por su parte, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el recurso de queja 21/1995, interpuesto en contra de la omisión de la autoridad responsable de proveer en el término legal sobre la suspensión del acto reclamado, determinó que dicho medio de defensa carecía de materia, en virtud de que el Pleno del referido órgano jurisdiccional colegiado se había declarado incompetente para conocer del juicio de amparo directo y había ordenado remitirlo al Juez de Distrito en el Estado de Tabasco en turno.

Derivado de lo anterior, en ambos casos concurrieron las siguientes circunstancias:

- Se presentó demanda de amparo ante una autoridad señalada como responsable a efecto de que se remitiera a un Tribunal Colegiado de Circuito y se solicitó la suspensión del acto reclamado.

- Se interpuso recurso de queja relacionado con la actuación u omisión a proveer de la autoridad responsable, con respecto a la suspensión del acto reclamado.

- El Tribunal Colegiado de Circuito se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio de garantías y ordenó remitir el asunto a un Juez de Distrito.

No pasa inadvertido que el recurso de queja del conocimiento del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, se interpuso con

⁵ Dichos principios se traducen como: "Corresponde a lo accesorio seguir la naturaleza de lo principal" y "Lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal", respectivamente.

fundamento en el artículo 95, fracciones II y VII, de la Ley de Amparo; mientras que el diverso resuelto por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, se presentó en términos de la fracción VIII del referido precepto legal; sin embargo, en ambos casos el supuesto de procedencia es el previsto en la fracción VIII del mencionado artículo 95 de la Ley de Amparo, como se advierte de su contenido literal:

"Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

"...

"VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados."

Esto es así, pues en el primero de los recursos en cita, el promovente incurrió en un error que no correspondía al supuesto jurídico impugnado, ya que la primera de las fracciones se refiere al exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado (fracción II), y la otra, a las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión en amparo indirecto (fracción VII).

No obstante esa invocación, los recursos de queja de los que surgieron los criterios en contrario, tienen como objeto de impugnación un acto u omisión relacionado con la suspensión del acto reclamado en amparo directo, lo que permite advertir que se analizó un mismo supuesto normativo: el recurso de queja previsto en la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Al respecto, esta Primera Sala ya se ha pronunciado en el sentido de que si el promovente de un recurso de queja establecido en el artículo 95 de la Ley de Amparo, incurre en error al interponerlo en la precisión de la fracción, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de aquél, conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, deberá enmendar dicho yerro y avocarse a su análisis y resolución.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia siguiente:

"QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CORREGIR EL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL PROMOVENTE AL INTERPONER ESE RECURSO CON BASE EN UNA FRACCIÓN QUE NO CORRESPONDÍA AL SUPUESTO JURÍDICO IMPUGNADO.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formalismos o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Así, la figura de la 'corrección judicial del error', la cual *in genere* implica el deber de subsanar los errores en que incurrió el inconforme en la invocación de las normas jurídicas, a fin de que pueda examinarse la cuestión litigiosa planteada, constituye un mecanismo legal que otorga vigencia al citado precepto fundamental. Por tanto, si el promovente de un recurso de queja establecido en el artículo 95 de la Ley de Amparo, al interponerlo incurre en error por cuanto se refiere a la precisión de la fracción en la cual está previsto el supuesto jurídico que pretende combatir, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de aquél, conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, deberá enmendar dicho yerro y avocarse a su análisis y resolución. Lo anterior, siempre y cuando, conforme a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Amparo, la interposición del recurso se hubiere efectuado dentro del plazo y con los requisitos expresamente establecidos para la fracción que prevé la hipótesis planteada, suplencia técnica que no implica cambiar un recurso por otro distinto, pues únicamente consiste en precisar la fracción correcta en la que encuadra la inconformidad respectiva."⁶

Precisados los aspectos similares de ambas ejecutorias, se procede a establecer sus discrepancias.

Mientras que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito se declaró legamente incompetente para conocer del recurso de queja,

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 12/2011, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 750.

por consecuencia de su legal incompetencia para resolver el juicio de amparo del que emergió dicho medio de defensa a favor de un Juez de Distrito; el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito determinó que lo conducente, en ese mismo supuesto, era declarar sin materia el recurso de queja.

En consecuencia, es indudable que los Tribunales Colegiados contendientes analizaron un mismo tema jurídico arribando a conclusiones diversas, por lo que se estima que sí existe la contradicción de criterios denunciada.

Por tanto, se fija como punto de contradicción, determinar la forma cómo debe pronunciarse un Tribunal Colegiado en relación con una queja interpuesta en términos del artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, cuando el amparo del que emana dicho medio de defensa se remite por incompetencia a un Juzgado de Distrito.

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, el cual deriva de la propia interpretación de la Primera Sala de este Alto Tribunal.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECEER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO."⁷

⁷ Jurisprudencia 4a./J. 2/94, Octava Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 74, febrero de 1994, página 19, de texto:

"La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir '... cuál tesis debe prevalecer', no, cuál de las dos tesis debe prevalecer."

En primer término, debemos tener presente lo previsto en los artículos 44, 169 y 170 de la Ley de Amparo.⁸ Conforme a dichos preceptos, el juicio de amparo directo debe promoverse por conducto de la autoridad responsable, quien funge como auxiliar de la Justicia Federal para decidir sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado, para posteriormente remitir la demanda al Tribunal Colegiado correspondiente, junto con los autos originales y su informe justificado.

En contra de las autoridades responsables, en relación con los juicios de amparo directo cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o puedan resultar insuficientes, cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso que la sentencia imponga la pena de privación de libertad si procede, o cuando las resoluciones sobre la misma materia causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados, esto es, cuestiones relacionadas con la suspensión en los amparos directos, procede el recurso de queja en términos de la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo: Resulta aplicable al caso, la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala, que esta Primera Sala comparte:

"QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN O QUE FIJA EL MONTO DE LA FIANZA EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA REPARAR,

⁸ "Artículo 44. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley."

"Artículo 169. Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe.

"Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; evento éste en el que lo hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al tribunal de amparo, adicionadas las que la propia autoridad indique.

"La autoridad responsable enviará la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este propio precepto."

"Artículo 170. En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley."

POR REGLA GENERAL, LOS VICIOS QUE SE EXPONGAN EN RELACIÓN CON SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De la interpretación de los artículos 107, fracciones X y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, 173 y 174 de la Ley de Amparo, se advierte que corresponde al presidente del tribunal o Junta responsable pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución de los actos reclamados en el juicio de amparo directo en materia laboral, así como, en su caso, fijar el monto de la fianza, **actuando en auxilio de la Justicia Federal y en ese aspecto se convierte en un órgano de amparo al decidir sobre esa medida cautelar, cuyas decisiones puede revisar un Tribunal Colegiado de Circuito a través del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VIII, de la mencionada ley reglamentaria**. En ese sentido, resulta evidente que el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver dicho recurso, puede asumir plenitud de jurisdicción para subsanar los vicios relacionados con la fundamentación y motivación del acuerdo recurrido, por tratarse de irregularidades cometidas en una resolución de amparo directo, no en una instancia común, además de que la suspensión en este tipo de juicios se resuelve de plano, dada la urgencia e inmediatez de esa medida, por lo que sería contrario a su naturaleza la existencia del reenvío, en virtud de que ello ocasionaría retardo de la ejecución, generalmente, de los laudos que benefician a la parte obrera, produciéndole perjuicios de difícil reparación; lo anterior, salvo que el Tribunal Colegiado no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo en la indicada queja, pues de actualizarse este supuesto de excepción debe reenviarse el asunto al tribunal o Junta laboral para que subsane la omisión o imprecisión advertida, con base en el material que no haya puesto a disposición del órgano revisor.⁹

Este medio de impugnación debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida ante el propio Tribunal Colegiado, quien será el competente para resolverlo.¹⁰

⁹ Jurisprudencia 2a./J. 150/2006, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 368.

¹⁰ Al respecto, resultan aplicables los siguientes artículos:

"Artículo 97. Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

"...

"II. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida; ..."

"Artículo 99. ...

"En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio. ..."

Ahora bien, de conformidad con el artículo 47, tercer párrafo, de la Ley de Amparo,¹¹ cuando los Tribunales Colegiados reciban una demanda de amparo (remitida por la autoridad responsable como lo prevé la normatividad aplicable) de la que deba conocer un Juez de Distrito, deben declarar su legal incompetencia de plano y remitirla con sus anexos al Juez que corresponda de su conocimiento.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia de rubro: "AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.";¹² asimismo, resulta ilustrativa la jurisprudencia emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE."¹³

¹¹ "Artículo 47. ...

"Si se recibe en un Tribunal Colegiado de Circuito un juicio de amparo del que deba conocer un Juez de Distrito, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda, con sus anexos, al que corresponda su conocimiento, y el Juez designado en este caso por el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de un Juzgado de Distrito de su jurisdicción, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia, a no ser en el caso a que se refiere el artículo 51. Si el Juzgado de Distrito no pertenece a la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito, podrá plantearse la competencia por razón del territorio, en los términos del artículo 52."

¹² Jurisprudencia P./J. 16/2003, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, página 10, de texto:

"De la interpretación sistemática de los artículos 46, 47 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende la definición de cuándo se está ante una sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo, cuál es el órgano competente para conocer de éste y cuál es la determinación que debe tomar cuando le es presentada una demanda de la que no puede conocer. Ahora bien, con base en que los supuestos de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlo están estrechamente relacionados, de tal manera que no es posible explicar la procedencia sin aludir a la competencia, cuando en una demanda de amparo directo, el acto reclamado se hace consistir en una sentencia de primer grado, debe analizarse, en primer lugar, lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional y después lo conducente a la procedencia del juicio, toda vez que un tribunal incompetente no está facultado para decidir sobre la procedencia del juicio de garantías, ni siquiera por economía procesal, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/97, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.'. Lo anterior resulta congruente con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 de la Ley de Amparo, dado que no es jurídicamente correcto que un tribunal deseche la demanda de amparo, cuando es el Juez de Distrito el que debe conocer y resolver lo relativo a la procedencia del juicio de garantías."

¹³ Jurisprudencia P./J. 40/97, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, página 6, de texto:

Al momento en que un Tribunal Colegiado, por vía de competencia, envía el asunto a un Juez de Distrito, el inferior no podrá objetar la determinación, a no ser que exista una cuestión horizontal, ya sea por aspectos de conexidad o territorial.

Al respecto, se toma en cuenta la jurisprudencia de esta Primera Sala, que a continuación se transcribe:

"COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. ÉSTOS NO PUEDEN OBJETAR LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN CUANTO A LA VÍA, PERO SÍ PUEDEN DECLINAR SU COMPETENCIA A FAVOR DE OTRO DE LA MISMA JERARQUÍA QUE ESTIMEN LEGALMENTE COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.—De la interpretación armónica de lo previsto en el artículo 47, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido por los artículos 36, 49, 52 y 55 de la propia ley, así como de lo dispuesto en los acuerdos generales, y sus modificaciones, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se concluye que cuando un Juez de Distrito recibe por incompetencia un juicio de amparo de un Tribunal Colegiado de Circuito, no le está permitido

"Conforme a lo dispuesto en los artículos 158 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del juicio de amparo directo en los términos de lo señalado en el artículo 107, fracciones V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, entendiéndose, en términos del artículo 46 de la ley de la materia, por sentencias definitivas, las que decidan el juicio en lo principal, y por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún medio de defensa ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Por tanto, ante la presentación de una demanda de amparo de la que deba conocer un Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado deberá ajustar su actuación a lo previsto por el artículo 47, tercer párrafo, de la referida ley reglamentaria, declarando su incompetencia de plano y remitiendo la demanda de cuenta, con sus anexos, al Juzgado de Distrito correspondiente, no pudiendo, en consecuencia, ni siquiera por economía procesal, desechar la demanda por estimar que ésta es improcedente, habida cuenta de que las cuestiones de procedencia o improcedencia del juicio de amparo corresponde decidir las únicamente al tribunal competente. Además, si bien es cierto que compete al Tribunal Colegiado conocer del amparo indirecto en grado de revisión, según se advierte de los artículos 83, 84 y 85 de la ley en cita, también lo es que su competencia no es absoluta, pues sólo opera cuando se plantean cuestiones de legalidad, dado que si se controvierten aspectos de constitucionalidad, el conocimiento del recurso compete a la Suprema Corte, de modo que con la alteración de la competencia que implicaría esa facultad para desechar de plano la demanda de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado estaría decidiendo la competencia del máximo tribunal en segunda instancia."

objetar tal competencia en cuanto a la procedencia de la vía biinstancial determinada por el superior jerárquico, pero si dentro de la jurisdicción de ese tribunal existiesen varios juzgados con distinta jurisdicción territorial cada uno y el Juez designado por el órgano superior estima que, en razón del territorio, corresponde a otro Juez Federal conocer del asunto, aquél válidamente puede declinar su competencia, por territorio, a favor del que considere competente, sin que ello conlleve, de manera alguna, objetar la competencia designada por el citado tribunal, pues en este supuesto, el conflicto competencial, en caso de que se dé, se suscitaría entre Jueces de la misma jerarquía."¹⁴

En estos casos, el pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en relación con su legal incompetencia, presupone que dicha demanda fue recibida por la autoridad responsable y que ésta, en auxilio de la Justicia Federal, se pronunció u omitió hacerlo con respecto a la suspensión del acto reclamado; aspecto último que, como se dijo, puede ser impugnado mediante el recurso de queja.

En esa medida, la situación de facto sobre la suspensión materia de la autoridad responsable, ya sea por su pronunciamiento o abstención, y los medios de defensa relacionados, están supeditados al trámite del propio amparo directo, pues la autoridad responsable emite la decisión en su carácter de auxiliar de la Justicia Federal y, por tanto, al declararse incompetente el Tribunal Colegiado para conocer del amparo, pierde esa calidad, para conservar únicamente el de autoridad responsable, dejando de tener capacidad legal para dictar resolución alguna con respecto a la suspensión, pues conforme al artículo 122 de la Ley de Amparo, dicha atribución es exclusiva del Juez de Distrito o, en su caso, de las autoridades que en vía de excepción prevén los artículos 39 y 40 de la misma normatividad.¹⁵

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J. 47/2002, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 49.

¹⁵ "Artículo 39. La facultad que el artículo anterior reconoce a los Jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal."

"Artículo 40. Cuando el amparo se promueva contra un Juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar Juez de primera instancia o no pudiese ser habido y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora. El Juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos precedentes."

"Artículo 122. En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo."

Bajo esa misma lógica, la materia del recurso de queja, ya sea en su omisión o pronunciamiento, desaparece al momento en que la autoridad responsable pierde su carácter de auxiliar, esto es, cuando el Juez de Distrito inicia el trámite del juicio de amparo indirecto.

No puede considerarse que la determinación de incompetencia que emite el Tribunal Colegiado de Circuito, es el acto por virtud del cual cesa la situación relacionada con la suspensión del acto de la autoridad responsable, pues de ser así, se correría el riesgo de destruir la materia del juicio de garantías sin que hubiera iniciado siquiera el procedimiento en el juicio de amparo indirecto, cuando el Tribunal Pleno ya ha establecido que la presentación de un amparo indirecto ante un Tribunal Colegiado de Circuito produce efectos jurídicos pues, en ningún caso, se permite su desechamiento, así como que su presentación es un elemento a tomar en cuenta para el cómputo respectivo.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que esta Primera Sala comparte, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO SE DECLARE INCOMPETENTE Y LA REMITA AL JUZGADO DE DISTRITO."¹⁶

¹⁶ Jurisprudencia 2a./J. 25/2006, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 251, de texto:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causas de improcedencia del juicio de amparo deben acreditarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, y que la equivocación de la vía en que se presente la demanda correspondiente no debe dar lugar a imposibilitar la defensa del quejoso ante actos que estima lesivos de sus garantías individuales. En ese sentido, cuando en la demanda se reclamen actos que se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 114 de la Ley de Amparo, pero se dirija al Tribunal Colegiado de Circuito, debe estimarse oportuna su promoción si es presentada dentro del plazo legal ante la autoridad responsable, a pesar de que a la fecha en que se reciba en la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito haya transcurrido el plazo previsto para ello, y que en esa demanda se expresen los antecedentes del acto reclamado, la protesta de decir verdad o algún otro de los requisitos establecidos por el artículo 116 de la ley citada para la promoción del amparo indirecto; pues pretender desentrañar la intención del impetrante con la mención de esos requisitos, llevaría a establecer la vía de impugnación bajo indicios que constituyen un criterio subjetivo, siendo que lo aplicable es un criterio objetivo que no dé lugar a dudas sobre la intención de promover el amparo directo, como es la autoridad a la que se dirige y el lugar donde se presenta la demanda. En consecuencia, si su presentación ante la responsable ocurrió en tiempo, debe considerarse que la demanda de garantías fue presentada oportunamente, con independencia de que el Tribunal Colegiado de Circuito que la recibió se declare incompetente y que el Juez de Distrito ordene su regularización, en cuanto a la satisfacción de los requisitos de la demanda de amparo indirecto."

De esta manera, si el objeto de la medida cautelar señalada es conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio y evitar que el agraviado, durante la tramitación del juicio constitucional, sufra perjuicios por la ejecución del acto que reclama, lo conducente es que la misma surta efectos hasta en tanto el Juez de Distrito reciba los autos del juicio de amparo y emita el primer auto dentro del trámite del mismo.

No pasa inadvertido que, en términos de lo dispuesto por los artículos 145 y 146 de la Ley de Amparo,¹⁷ el Juez de Distrito podría desechar de plano la demanda de amparo sin suspender el acto reclamado, o bien, prevenir al oponente para que cumpla con algún requisito que estime necesario para proveer sobre la procedencia del juicio de garantías; sin embargo, los efectos de la extensión temporal de los efectos de la suspensión no podrían llegar hasta el momento en que el desechamiento quede firme o se revoque el mismo, ni tampoco hasta en tanto se desahogue la prevención y sus correspondientes consecuencias, puesto que la autoridad responsable no está facultada para proveer sobre la suspensión del acto reclamado en los juicios de garantías competencia de los Jueces de Distrito. En consecuencia, la que se hubiera concedido con anterioridad, al iniciar el trámite del juicio de amparo en vía indirecta no podría seguir surtiendo sus efectos.

Incluso, podría ocurrir que antes de que el Juez de Distrito al que se remitió el juicio de amparo se pronunciara sobre la admisión, prevención o desechamiento de la demanda de garantías, se suscitara un conflicto competencial, ya que, si bien es cierto que conforme al artículo 47, tercer párrafo, de

¹⁷ "Artículo 145. El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado."

"Artículo 146. Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo."

"Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso."

"Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el Juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente."

la Ley de Amparo, un Juez de Distrito no puede objetar la competencia declinada de un Tribunal Colegiado de Circuito, también lo es, que el propio artículo establece dos excepciones: i) Cuando el Juez designado tenga conocimiento de que otro está conociendo de un diverso juicio promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean diversos¹⁸; y, ii) cuando el Juzgado de Distrito al que se remite la demanda de garantías no pertenezca a la jurisdicción del tribunal, en cuyo caso, se podría plantear la competencia por razón de territorio.

¹⁸ "Artículo 51. Cuando el Juez de Distrito ante quien se haya promovido un juicio de amparo tenga conocimiento de que otro está conociendo de otro juicio promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean diversos, dará aviso inmediatamente a dicho Juez, por medio de oficio, acompañándole copia de la demanda, con expresión del día y hora de su presentación.

"Recibido el oficio por el Juez requerido, previas las alegaciones que podrán presentar las partes dentro del término de tres días, decidirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se trata del mismo asunto, y si a él le corresponde el conocimiento del juicio, y comunicará su resolución al Juez requeriente. Si el Juez requerido decidiere que se trata del mismo asunto y reconoce la competencia del otro Juez, le remitirá los autos relativos; en caso contrario, sólo le comunicará su resolución. Si el Juez requeriente estuviere conforme con la resolución del requerido, lo hará saber a éste, remitiéndole, en su caso, los autos relativos, o pidiendo la remisión de los que obren en su poder.

"Si el Juez requeriente no estuviere conforme con la resolución del requerido y se trata de Jueces de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, lo hará saber al Juez requerido, y ambos remitirán al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, copia certificada de las respectivas demandas, con expresión de la fecha y hora de su presentación, y de las constancias conducentes, con las cuales se iniciará la tramitación del expediente, y con lo que exponga el Ministerio Público Federal y las partes aleguen por escrito, se resolverá, dentro del término de ocho días, lo que proceda, determinando cual de los Jueces contendientes debe conocer del caso, o declarando que se trata de asuntos diversos y que cada uno de ellos debe continuar conociendo del juicio ante él promovido.

"Si la contienda de competencia se plantea entre Jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior, pero la copia certificada de las respectivas demandas, con expresión de la fecha y hora de su presentación, y de las constancias conducentes, se remitirá, entonces, al presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien ordenará la tramitación del expediente, y con lo que exponga el Ministerio Público Federal y las partes aleguen por escrito, lo turnará a la Sala respectiva, la cual resolverá, dentro del término de ocho días, lo que proceda, determinando cuál de los Jueces contendientes debe conocer del caso, o declarando que se trata de asuntos diversos, y que cada uno de ellos debe continuar conociendo del juicio ante él promovido.

"Cuando en cualquiera de los casos a que se refiere este artículo se resolviera que se trata de un mismo asunto, únicamente se continuará el juicio promovido ante el Juez originalmente competente; por lo que sólo subsistirá el auto dictado en el incidente relativo al mismo juicio, sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, ya sea que se haya negado o concedido ésta. El Juez de Distrito declarado competente, sin acumular los expedientes, sobreseerá en el otro juicio, quedando, en consecuencia, sin efecto alguno el auto de suspensión dictado por el Juez incompetente, sin perjuicio de hacer efectivas, si fuere procedente, las cauciones o medidas de aseguramiento relacionados con dicho auto. Si este último incidente se encontrare en revisión, se hará saber la resolución pronunciada en el expediente principal, al superior que esté conociendo de dicha revisión, para que decida lo que proceda.

Sin embargo, en estos casos, la propia Ley de Amparo es clara al señalar en su artículo 54,¹⁹ que el Juez de Distrito legalmente incompetente sólo proveerá en relación con la suspensión provisional o de oficio en los casos previstos en el artículo 17²⁰ de la misma norma, fuera de esos supuestos se debe enviar la demanda, sin proveer sobre su admisión ni sustanciar el incidente de suspensión al Juez que corresponda.

Es por lo anterior, que el efecto de la omisión o pronunciamiento de una autoridad responsable con respecto a la suspensión del acto reclamado en amparo directo no puede ir más allá del momento en que el Juez Federal recibe los autos y emite el primer auto en el que radica el asunto, pues a partir de ahí son las reglas del amparo indirecto previstas en la propia Ley de Amparo, las que rigen y deben atenderse.

Al haber quedado determinado lo anterior, atendiendo al principio general de derecho que reza: "*lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal*", es dable establecer que el recurso de queja interpuesto en términos de la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, quedará sin materia a partir de que el Juez de Distrito emita el primer pronunciamiento después de recibir los autos.

Sería ilógico pensar que el aludido recurso podría quedar subsistente por sí mismo, pues no podría tener como efecto pronunciarse sobre la validez o invalidez de lo que ya no existe.

"Si el Juez de Distrito declarado competente, o el Tribunal Colegiado de Circuito, no encontraren motivo fundado para haberse promovido dos juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17."

¹⁹ "Artículo 54. ...

"En los casos de notoria incompetencia del Juez de Distrito ante quien se presente la demanda, el Juez se limitará a proveer sobre la suspensión provisional o de oficio cuando se trate de actos de los mencionados en el artículo 17, remitiendo, sin proveer sobre la admisión de la demanda, los autos al Juez de Distrito que considere competente. Fuera de estos casos, recibida la demanda, el Juez de Distrito, sin proveer sobre su admisión y sin sustanciar incidente de suspensión, la remitirá con sus anexos al Juez de Distrito que corresponda."

²⁰ "Artículo 17. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado."

Resultan ilustrativas las tesis aisladas de la extinta Tercera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "QUEJA SIN MATERIA. SUSPENSIÓN."²¹ y la de esta Primera Sala, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO, QUEJA SIN MATERIA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN EL INCIDENTE DE DE."²²

Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis con rubro y texto siguientes:

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL AMPARO DEL QUE

²¹ Tesis aislada, Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 127-132, Cuarta Parte, página 151, de texto:

"Sólo tratándose de amparos directos, sean de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado, la autoridad responsable tiene la facultad de conocer y resolver sobre la suspensión de los actos reclamados. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Amparo, en el juicio uniinstancial, la autoridad responsable debe suspender, en su caso, la ejecución de la sentencia reclamada, con arreglo al artículo 107, fracciones X y XI, de la Constitución Federal. No cuentan con tal facultad las autoridades responsables, tratándose de amparos indirectos, que son de la competencia del Juez de Distrito, pues en estos juicios, quien decide sobre la suspensión de los actos que en ellos se reclaman, es el Juez mencionado, en tanto que el artículo 122 de la ley citada dispone que: 'En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas a este capítulo'. Por consiguiente, si se promovió un amparo directo y la autoridad responsable concedió la suspensión contra el acto reclamado, y posteriormente esta Tercera Sala de la Suprema Corte se declaró incompetente para conocer de ese amparo y remitió los autos al Juez de Distrito que debía conocer, entonces es claro que el recurso de queja promovido en contra de la resolución de la responsable, que concedió dicha suspensión, debe declararse sin materia, por corresponder al Juez Federal mencionado proveer acerca de la suspensión de los actos, de acuerdo a las facultades que le confiere el título segundo, capítulo tercero, de la Ley de Amparo.

"Queja 205/77. *****. 16 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo. Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 32, página 43. Queja 10/71. *****. 18 de agosto de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Quinta Época: Tomo LXXIV, página 2130. Queja en amparo civil 734/40. *****. 23 de octubre de 1942. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

²² Tesis aislada, Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXII, página 6017, de texto: "Si se interpone queja contra la resolución dictada por la autoridad responsable, en el incidente de suspensión relativo a un amparo directo, y consta de autos, que el presidente de esta Suprema Corte, estimó que el propio Alto Tribunal no era competente para conocer de ese amparo, por lo que remitió los autos al Juez de Distrito respectivo, debe decirse que en tales condiciones, será este último funcionario quien tendrá que ordenar lo conducente, sobre la suspensión solicitada por el quejoso y, por tanto, la queja de que se trata, debe declararse sin materia.

"Queja en amparo civil 667/41. *****. 22 de junio de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

DERIVA DICHO RECURSO SE REMITE POR INCOMPETENCIA A UN JUZGADO DE DISTRITO A PARTIR DE QUE EL JUEZ INICIA SU TRÁMITE.—Cuando un tribunal colegiado de circuito se declara incompetente para conocer de un juicio de amparo, por corresponder a un juez de distrito su trámite y resolución, debe declararse sin materia el recurso de queja promovido con fundamento en el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, ya que la situación de facto sobre la suspensión y los medios de defensa relacionados, está supeditada al trámite del amparo directo, pues la autoridad responsable emite su decisión en torno a la suspensión u omite pronunciarse al respecto, en su carácter de auxiliar de la Justicia Federal y, por tanto, al declararse incompetente el tribunal colegiado de circuito para conocer del juicio de amparo, pierde esa calidad, para conservar únicamente la de autoridad responsable y deja de tener capacidad legal para resolver sobre la suspensión y, en consecuencia, la materia del recurso de queja, ya sea en su omisión o pronunciamiento, desaparece cuando el juez de distrito recibe los autos del juicio de amparo e inicia su trámite.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, en su texto vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once; 197-A de la Ley de Amparo; y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente **87/2012** se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a

la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del fondo del presente asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL AMPARO DEL QUE DERIVA DICHO RECURSO SE REMITE POR INCOMPETENCIA A UN JUZGADO DE DISTRITO A PARTIR DE QUE EL JUEZ INICIA SU TRÁMITE.—

Cuando un tribunal colegiado de circuito se declara incompetente para conocer de un juicio de amparo, por corresponder a un juez de distrito su trámite y resolución, debe declararse sin materia el recurso de queja promovido con fundamento en el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, ya que la situación de facto sobre la suspensión y los medios de defensa relacionados, está supeditada al trámite del amparo directo, pues la autoridad responsable emite su decisión en torno a la suspensión u omite pronunciarse al respecto, en su carácter de auxiliar de la Justicia Federal y, por tanto, al declararse incompetente el tribunal colegiado de circuito para conocer del juicio de amparo, pierde esa calidad, para conservar únicamente la de autoridad responsable y deja de tener capacidad legal para resolver sobre la suspensión y, en consecuencia, la materia del recurso de queja, ya sea en su omisión o pronunciamiento, desaparece cuando el juez de distrito recibe los autos del juicio de amparo e inicia su trámite.

1a./J. 85/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 87/2012.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito.—15 de agosto de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto del fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 85/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce.

SOCIEDAD CONYUGAL. TRATÁNDOSE DE MATRIMONIOS CELEBRADOS ANTES DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 11 DE MARZO DE 2010, ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO. 20 DE JUNIO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE TRES VOTOS EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTES: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: ÓSCAR VÁZQUEZ MORENO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior, con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, al resolver el amparo directo ***** , en el cual se sostiene uno de los criterios contendientes en la presente contradicción; de ahí que, formalmente, se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son las siguientes:

I. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz.

Previamente, cabe señalar que dicho tribunal resolvió el amparo directo *****, promovido por *****, contra la sentencia emitida en el toca de apelación *****, del índice de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a través de la cual se confirmó la sentencia de primer grado, en la que se declaró improcedente la acción emprendida por la parte actora, quejosa en el juicio de garantías.

Los antecedentes del caso son los siguientes:

1. ***** demandó en la vía ordinaria civil a *****, la constitución, mediante la suscripción del contrato de sociedad civil innominada en escritura pública, la inmatriculación del contrato social ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tlaxcala, la integración del haber patrimonial de esa sociedad con distintos bienes inmuebles, la rendición de cuentas de la administración, la conclusión, terminación o disolución de la sociedad civil y su liquidación, entre otras prestaciones.

2. La parte reo dio contestación a la demanda.

3. Seguidos los trámites correspondientes, se dictó sentencia de primera instancia, en la que se declaró improcedente la acción emprendida por la parte actora.

4. Inconforme con dicha determinación, la demandante interpuso recurso de apelación, el cual se registró con el número de toca *****, del índice de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y, finalmente, se resolvió en el sentido de confirmar lo resuelto por el Juez de primer grado.

5. En contra de dicha sentencia, la parte actora promovió el juicio de amparo directo *****, en el cual, el Tribunal Colegiado denunciante determinó amparar a la parte quejosa, argumentando, para lo que aquí nos interesa, lo siguiente:

"... Así, de la causa de pedir antes identificada y de lo considerado por la responsable, se advierte que el problema jurídico a resolver por este órgano colegiado se traduce en determinar si, como lo sostiene la Sala responsable, en aquellos casos en que los cónyuges celebraron el matrimonio bajo el régimen económico de sociedad conyugal, pero no celebraron capitulaciones matrimoniales, la inexistencia de éstas hacen que el régimen de aquél sea el de separación de bienes, o si por el contrario, como se desprende de la causa de pedir que deriva de los planteamientos de la quejosa, la falta de esas capitulaciones no puede conducir a dejar de cumplir con la voluntad de los contrayentes de celebrar el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.—Para resolver tal cuestión, en principio, es necesario establecer que se tomarán en cuenta las disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, vigentes hasta antes de las reformas publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de marzo de dos mil diez, pues son esas disposiciones las que la Sala responsable aplicó en el fallo que aquí se reclama.—Precisado lo anterior, debe decirse que el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aplicable al caso concreto, en lo que ahora interesa, establece: 'Artículo 42.' (se transcribe).—'Artículo 52.' (se transcribe).—'Artículo 54.' (se transcribe).—'Artículo 56.' (se transcribe).—De dichas disposiciones legales se advierte que el matrimonio se traduce en una institución jurídica que cobra vigencia a través de un acto solemne, en el que los contrayentes —cónyuges— lo celebran, expresando su voluntad de dar vida jurídica a dicha institución, incorporando, respectivamente, a su esfera jurídica los derechos y obligaciones que con ella nacen.—Dicha institución persigue fines determinados, entre los que se encuentran la vida en común, la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, en aras de la preeminencia de la familia como estructura básica del entramado social.—Así, el matrimonio se traduce en una institución jurídica económica, social y política, pues atraviesa y toca cada una de estas esferas de la personalidad de los contrayentes e implica relaciones de tales índoles, siempre bajo el principio básico y rector de la igualdad.—En tanto organización económica, el matrimonio se inserta dentro de un entramado de esa misma naturaleza, en la que resulta indispensable que los cónyuges se proporcionen, recíprocamente, por regla general, entre sí y a sus hijos, los satisfactores que permitan a la familia hacer frente a sus necesidades alimentarias, lo que, desde luego, se realiza a través de los recursos económicos de los que los cónyuges disponen.—En ese sentido, el propio Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aplicable al caso concreto, dispone: 'Artículo 60.' (se transcribe).—'Artículo 61.' (se transcribe).—'Artículo 66.' (se transcribe).—'Artículo 67.' (se transcribe).—'Artículo 69.' (se transcribe).—'Artículo 70.' (se transcribe).—De las disposiciones legales en cita se desprende lo siguiente: I. Son dos los regímenes patrimoniales a los que puede quedar sujeto el matrimonio, a saber: la sociedad conyugal y

la separación de bienes.—Al respecto, es necesario establecer que si como antes quedó indicado, el matrimonio es una institución de naturaleza económica, política, social y jurídica, es claro que esas cuatro esferas, de manera integral e indisoluble, conforman dicha institución.—II. El régimen económico del matrimonio incluye o abarca la administración de los bienes, la contratación de derechos y obligaciones, así como la disposición de los bienes que lo constituyen.—Dicho régimen, desde luego, orientado a los fines del matrimonio, es decir, a la satisfacción y atención de las cargas matrimoniales desde el punto de vista económico. Así, el régimen patrimonial es parte integrante de la relación que le da vida, esto es, del matrimonio y, por tanto, el interés de la familia le subyace.—III. El régimen de separación de bienes se traduce en aquel en el que los cónyuges conservan, cada uno, la propiedad y administración de sus bienes, la titularidad de sus derechos, resultando de su exclusivo dominio y, por tanto, responden cada uno, por sí y de manera independiente y autónoma, de cada una de las obligaciones que contraiga.—Bajo este régimen económico del matrimonio, los bienes de cada uno de los contrayentes que integran su patrimonio están perfectamente diferenciados, y cada uno, con su peculio, deberá hacer frente a las obligaciones económicas del matrimonio.—IV. En el régimen de sociedad conyugal, con los bienes de cada uno de los contrayentes, se forma un patrimonio común, esto es, una comunidad de bienes, con la finalidad de hacer frente a las cargas económicas matrimoniales.—Al respecto, es importante señalar que, como en líneas posteriores se demostrará, dentro del matrimonio pueden coexistir ambos regímenes económicos.—Ahora, es importante determinar cómo es que se constituye cada uno de esos regímenes económicos, para lo que debemos acudir al segundo párrafo del artículo 60 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, mismo que dispone: (se transcribe).—Precepto legal del que se desprende que para que se configure la sociedad conyugal es necesaria e indispensable la voluntad de los contrayentes.—De la segunda parte de la porción normativa antes transcrita se corrobora el requisito de existencia de la sociedad conyugal, esto es, la voluntad de las partes contrayentes del matrimonio, la que de acuerdo con la redacción de dicho precepto legal deberá necesariamente expresarse, de surte que esa expresión de voluntad no puede ser tácita.—Ahora, en los términos en que la porción normativa se encuentra redactada, pareciera que esa expresión de voluntad de los contrayentes únicamente puede darse a través de las capitulaciones matrimoniales, y que en caso de que éstas no existan, invariablemente el régimen patrimonial del matrimonio será el de separación de bienes, interpretación a la que responde el criterio jurisprudencial en que la Sala responsable apoya la decisión en el fallo que aquí se reclama, y que este Tribunal Colegiado no comparte, pues bajo la apreciación de quienes aquí resolvemos, responde a un criterio formalista que no atiende a la integralidad de las disposiciones que regulan a la institu-

ción del matrimonio.—Esto es así, pues de una interpretación sistemática e integral de los preceptos que regulan a dicha institución, a su régimen patrimonial y a la naturaleza de las capitulaciones matrimoniales, este tribunal concluye, como en líneas posteriores se demostrará, que la expresión de la voluntad de los cónyuges para conformar la comunidad de bienes que integran la sociedad conyugal no debe única e invariablemente expresarse a través de dichas capitulaciones.—Para demostrar lo anterior, es necesario establecer que, de acuerdo con el artículo 66 del código sustantivo que aquí nos ocupa, son capitulaciones matrimoniales 'los pactos que los esposos celebran para constituir sociedad conyugal o para terminar ésta y sustituirla por la separación de bienes', las que, de acuerdo con la fracción I de dicho precepto legal, pueden darse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender tanto bienes presentes como futuros.—Ahora, si como antes quedó dicho, el régimen patrimonial del matrimonio incluye la administración de los bienes, la contratación de derechos y obligaciones, así como la disposición de los bienes que lo constituyen, son en las capitulaciones matrimoniales en donde se establecen las reglas a las que se sujetan las relaciones de naturaleza económica de los bienes que integran ese haber patrimonial, tal como se desprende del artículo 70 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aplicable al caso concreto, en donde se establece que la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales.—Así, en dichas capitulaciones podrá establecerse si la sociedad conyugal queda conformada por todos los bienes, presentes o futuros, de cada consorte, o sólo por parte de ellos, precisando, en este caso, cuáles bienes habrán de entrar en la sociedad, tal como se desprende de lo dispuesto en los incisos c) y d) de la fracción III del artículo 70 antes citado, y en donde encuentra sustento la afirmación antes hecha, en el sentido de que en el matrimonio pueden coexistir el régimen de separación de bienes y de sociedad conyugal pues, conforme a lo antes dicho, es jurídica y materialmente posible que ciertos bienes de cada uno de los contrayentes se rijan por la separación de bienes, y otros por el régimen societario (sic).—Además, en dichas capitulaciones, podrá establecerse si la administración de la sociedad corresponde a ambos cónyuges de manera conjunta, o a uno solo de ellos, según se advierte de la fracción VIII del propio artículo 70 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.—De lo anterior se sigue que las capitulaciones matrimoniales, en esencia, se traducen en el pacto en donde los cónyuges fijan las reglas a las que se sujetarán sus relaciones patrimoniales. Por tanto, tienen un doble objeto, a saber, la constitución del régimen de bienes a que estará sujeto el matrimonio y la administración de los mismos.—Ahora, esa constitución del régimen de bienes no puede ni debe interpretarse como el acto de expresión de voluntad por parte de los cónyuges para el nacimiento de la sociedad conyugal, sino como el estatuto al que habrán de sujetarse los bienes que se aporten al caudal

común.—No pasa inadvertido que la fracción XXI del artículo 70 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece que, en lo que no estuviera expresamente estipulado en las capitulaciones matrimoniales, la sociedad conyugal se regirá por las disposiciones de dicho código, relativas a la sociedad civil.—Al respecto, debe decirse que, como de manera correcta lo apreció la Sala responsable, tal disposición cobra aplicación cuando establecido el régimen de sociedad conyugal, y pactadas sus condiciones, esto es, celebradas las capitulaciones matrimoniales, en éstas no se preveían reglas específicas para solucionar determinadas cuestiones, supuesto en el que, con tal fin, habría que acudir a las disposiciones aplicables de la sociedad civil, supuesto distinto al que ahora nos ocupa, pues en el caso a estudio no existen tales capitulaciones, tal como la quejosa lo sostiene en parte de su concepto de violación.—Sin embargo, de ello no se sigue que cuando los contrayentes establecen que el régimen patrimonial del matrimonio sería el de sociedad conyugal y no pactan su regulación, esto es, no celebran capitulaciones matrimoniales, dicho régimen no habría de cobrar vigencia.—Lo anterior es así, pues debe tenerse en cuenta que, como antes quedó señalado, para la configuración de la sociedad conyugal es necesaria la expresión de la voluntad de los contrayentes, y las capitulaciones matrimoniales no son otra cosa más que las condiciones o reglas a que esa comunidad de bienes debe sujetarse en sus relaciones, y no así el único acto jurídico o medio por el que los contrayentes puedan expresar su voluntad de sujetarse a dicho régimen, habida cuenta que, como antes quedó indicado, el régimen patrimonial forma parte del matrimonio, de surte que, al celebrarse éste, los consortes pueden válidamente señalar que es su deseo y su voluntad que dicha institución, en lo económico, se sujete al régimen de la sociedad conyugal.—Así, se logra distinguir entre la expresión de voluntad de los cónyuges, respecto del régimen patrimonial que era su deseo rigiera su matrimonio, y el pacto conforme al que se regularía esa sociedad conyugal.—Bajo este contexto, es dado concluir que la falta de capitulaciones matrimoniales, en tanto estatuto regulatorio del patrimonio, no afecta la existencia de la sociedad conyugal cuando los cónyuges expresaron su voluntad de que su matrimonio se sujetara a ésta, pues para ello basta la expresión de voluntad de que el matrimonio se contrajo y, por tanto, se sujetará a ese régimen.—Por tanto, este órgano colegiado sostiene que, constando la manifestación expresa de los contrayentes del matrimonio para que exista la sociedad conyugal, requisito que exige el artículo 60 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala que aquí se interpreta, no puede válidamente sostenerse que, de existir tal manifestación de voluntad y ante la falta de capitulaciones matrimoniales, el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, toda vez que una interpretación de tal orden resultaría contraria al consentimiento expreso de los contrayentes.—Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número

trescientos setenta de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos cuarenta y nueve, Tomo IV, Parte SCJN, Sexta Época del *Apéndice* de mil novecientos noventa y cinco del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes: 'SOCIEDAD CONYUGAL. SU EXISTENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A LA CELEBRACIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.' (se transcribe).—Lo anterior es así pues, se insiste, la sociedad conyugal no nace de las capitulaciones matrimoniales, ya que éstas se traducen en la forma, términos o condiciones a las que los contrayentes pactan, habrán de ajustarse y sujetarse la comunidad de sus bienes, y el acto que hace surgir a la vida jurídica a la sociedad conyugal es el acuerdo expreso de voluntades celebrado a consecuencia del matrimonio para hacer frente a sus cargas económicas por parte de los contrayentes.—Luego, si al celebrarse el matrimonio los cónyuges señalan en forma expresa y así queda asentado en el acta de matrimonio respectiva, que es su voluntad que se constituya la sociedad conyugal, es claro que esa expresión de voluntad, aun cuando omitan pactar las condiciones o regulaciones a que aquélla se sujetará, se traduce en su deseo expreso de estarse a dicho régimen patrimonial de matrimonio y a pasar por sus obligaciones, derechos y consecuencias.—Lo anterior, incluso, se corrobora al tener en cuenta la fracción XV del artículo 70 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aplicable al caso concreto, antes transcrito, que prevé como causas de terminación de la sociedad conyugal: la disolución del matrimonio, la voluntad de los consortes y la declaración por sentencia de la presunción de muerte del cónyuge ausente, lo que revela que dicho régimen patrimonial únicamente puede concluir al no subsistir sus fines (disolución), por imposibilidad material (presunción de muerte), y en virtud de un acto del mismo contenido que el que le dio origen (voluntad de los consortes).—Además, el criterio que se sustenta en esta resolución, bajo la apreciación de este órgano colegiado, se corrobora al tener presente el contenido de los artículos 1280, 1284, 1292, 1293 y 1320 del propio código sustantivo en cita, que disponen: (se transcriben).—Preceptos legales de los que se advierte que es el mutuo consentimiento de las partes lo que perfecciona a los contratos, excepto aquellos que deban reunir una forma prevista en la ley, obligándolas no sólo a cumplir con lo expresamente pactado, como sucedería de existir las capitulaciones matrimoniales, sino también a todas las consecuencias, según la naturaleza del acto, sean conformes a la buena fe, al uso o a la ley, pudiendo pactar lo que conforme a sus intereses consideren conveniente, pero aquellas que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se hubieran expresado.—Luego, si conforme a lo hasta ahora expuesto la sociedad conyugal se perfecciona y actualiza con el consentimiento expreso de los contrayentes, y su existencia como tal no depende ni se encuentra condicionada a que se establezcan capitulaciones matrimonia-

les, por ser éstas únicamente el pacto a través del que aquélla se regula, es claro que la manifestación expresa de voluntad de los contrayentes de sujetar el régimen económico del matrimonio a la sociedad conyugal, los obliga a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso o a la ley.—Una interpretación de tal orden se aparta de un criterio estrictamente formal y resulta acorde a la intención de los contrayentes, ajustándose, en este sentido, a lo dispuesto en los artículos 1331 y 1332 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que establecen: (se transcriben).—Luego, el hecho de que se omitieran formular capitulaciones matrimoniales al celebrarse el matrimonio bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, no es obstáculo para que se cumpla con la voluntad de los cónyuges, máxime que el Estado Mexicano, de acuerdo con el punto 1 del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o 'Pacto de San José', publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en tanto signatario de dicha convención, se obligó en el ámbito internacional a respetar el derecho y la libertad, así como garantizar el libre y pleno ejercicio de toda persona sujeta a su jurisdicción, para que use y goce de sus bienes con libertad, pudiendo subordinarlo únicamente al interés social, tal como se desprende de dicho precepto, en relación con el artículo 1 de dicho instrumento internacional que, en lo que aquí interesa, establece: (se transcribe).—En consecuencia, se insiste, si los contrayentes, al celebrar el matrimonio de manera expresa señalaron que era su voluntad que el régimen patrimonial que rigiera su matrimonio fuera el de sociedad conyugal, la falta de las capitulaciones matrimoniales no puede hacer nugatoria dicha expresión libre de su voluntad y, en esa medida, resulta incorrecto al respecto lo considerado por la Sala responsable en el fallo que de ella aquí se reclama, lo que conduce a este órgano colegiado a otorgar a la quejosa la protección por ella solicitada, sin que este tribunal pueda abordar cuestiones distintas a las aquí analizadas, pues de hacerlo, y ante la falta de pronunciamiento expreso de la responsable, visto el sentido del fallo que aquí se reclama, estaría sustituyendo a la autoridad común en su arbitrio jurisdiccional, decidiendo en última instancia cuestiones que compete a dicha autoridad dilucidar, dejando inauditas a cualquiera de las partes que, con tales pronunciamientos, resultaran afectadas, por lo que, al resultar apto y suficiente para otorgar el amparo lo hasta ahora analizado, es innecesario ocuparse de cuestiones distintas a las ya estudiadas ..."

II. Criterio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con sede en Tlaxcala, Tlaxcala.

Resolvió el amparo directo ***** , promovido por ***** , contra la sentencia emitida en el toca de apelación ***** , del índice

de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a través de la cual se modificó la sentencia de primer grado, en la que se declaró procedente la acción emprendida por la parte actora, quejosa en el juicio de garantías.

Los antecedentes del caso son los siguientes:

1. ***** demandó en la vía ordinaria civil a *****, la disolución del vínculo matrimonial y la liquidación y disolución de la sociedad conyugal, entre otras prestaciones.

2. La parte reo dio contestación a la demanda y reconvino a la parte actora, reclamando también la disolución del vínculo matrimonial.

3. Seguidos los trámites correspondientes, se dictó sentencia de primera instancia, en la que se declararon procedentes tanto la acción principal como la reconvencional; sin embargo, se declaró improcedente la liquidación de la sociedad conyugal, al no haberse pactado capitulaciones matrimoniales.

4. Inconformes con dicha determinación, tanto la parte actora como la demandada interpusieron recurso de apelación, el cual se registró con el número de toca *****, del índice de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y, finalmente, se resolvió en el sentido de modificar lo resuelto por el Juez de primer grado.

5. En contra de dicha sentencia, ambas partes promovieron los juicios de amparo directo ***** y *****, en los cuales, el Tribunal Colegiado concedió el amparo a la parte actora, debido a que la sentencia reclamada no se encontraba firmada por los Magistrados integrantes de la Sala familiar y, por otra, sobreseyó en el juicio de garantías promovido por la parte demandada.

6. En cumplimiento a lo anterior, la Sala responsable emitió una nueva sentencia donde firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Familiar y, con plenitud de jurisdicción, modificó la sentencia de primer grado, en el sentido de que la parte actora acreditó su acción de divorcio y el demandado no justificó su acción reconvencional, además, reiteró que era improcedente la liquidación de la sociedad conyugal, al no haberse pactado capitulaciones matrimoniales.

7. Finalmente, en contra de dicha sentencia, la parte denunciante promovió el juicio de amparo directo *****, en el cual, se determinó negar el amparo solicitado, argumentando, para lo que aquí nos interesa, lo siguiente:

"SEXTO.—Son infundados los conceptos de violación que aduce la apelante, de acuerdo con lo que a continuación se expone: En efecto, los artículos 60, 66, fracción I y 70, fracción I, del Código Civil del Estado de Tlaxcala disponen, en lo que interesa, lo siguiente: 'Artículo 60.' (se transcribe).—'Artículo 66.' (se transcribe).—'Artículo 70.' (se transcribe).—Los anteriores artículos son claros en sostener que, para que la sociedad conyugal exista, se necesitan dos requisitos consistentes en que: a) se establezca expresamente; y, b) se pacten capitulaciones matrimoniales que, precisamente, son los pactos celebrados para constituir la sociedad conyugal, y que se pueden otorgar antes de la celebración del matrimonio o durante él. Si los cónyuges no pactan dichas capitulaciones, el régimen económico del matrimonio será el de separación de bienes.—Ahora bien, como lo dice la Sala responsable, aun cuando de la copia certificada del acta del matrimonio celebrado entre ***** y ***** se advierte que fue bajo el régimen de sociedad conyugal; lo cierto es que no se observa de tal documento, ni de ningún otro, que antes o durante el matrimonio se hayan pactado capitulaciones matrimoniales, por lo que no puede considerarse constituida tal sociedad y, en consecuencia, debe entenderse que el régimen que debe prevalecer entre los cónyuges es el de separación de bienes, por lo que, como atinadamente lo señala la Sala responsable, en el caso, no resulta procedente la disolución y liquidación de sociedad conyugal alguna, pues ésta no se constituyó, al no haberse pactado capitulaciones matrimoniales.—Aunado a lo anterior, y contrario a lo sostenido por la parte quejosa, en la especie, no resultan aplicables los criterios jurisprudenciales a que hace mención, toda vez que de la lectura de los mismos se advierte que se refieren e interpretan principalmente los artículos 179 y 183 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, vigente hasta el treinta y uno de mayo de dos mil, que son distintos al referido artículo 60 de la legislación sustantiva civil de Tlaxcala; los referidos artículos 179 y 183 de aquella codificación disponen: 'Artículo 179.' (se transcribe).—'Artículo 183.' (se transcribe).—Como se observa, ninguno de tales preceptos legales dispone que si los cónyuges no establecen expresamente la sociedad conyugal pactando capitulaciones matrimoniales, el régimen económico del matrimonio será el de separación de bienes; por tanto, los referidos criterios jurisprudenciales en los que se apoya la quejosa, no pueden ser aplicados, ni por analogía, ni por igualdad de razón al caso concreto, pues en la legislación civil del Estado de Tlaxcala se establecen disposiciones diversas a las que en aquéllos se interpretan, ya que, según se dijo, en esta entidad federativa la existencia de la sociedad conyugal está condicionada a que se pacten capitulaciones matrimoniales."

Al resolver los amparos directos ***** y ***** , así como el amparo en revisión ***** , el referido Tribunal Colegiado

reiteró el anterior criterio, mismo que generó la formación de la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXX, diciembre de 2009

"Tesis: XXVIII. J/8

"Página: 1408

"SOCIEDAD CONYUGAL. PARA SU CONSTITUCIÓN LOS CÓNYUGES DEBEN DEMOSTRAR QUE ANTES O DURANTE EL MATRIMONIO PACTARON CAPITULACIONES MATRIMONIALES, DE LO CONTRARIO EL RÉGIMEN ECONÓMICO SERÁ EL DE SEPARACIÓN DE BIENES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).—Los artículos 60, 66, fracción I y 70, fracción I, del Código Civil del Estado son claros en sostener que para la constitución de la sociedad conyugal se necesitan dos requisitos: a) que se establezca expresamente; y, b) que se pacten capitulaciones matrimoniales que, precisamente, son los pactos celebrados para constituir la sociedad conyugal y que se pueden otorgar antes de la celebración del matrimonio o durante él. Ahora bien, si los cónyuges no pactan dichas capitulaciones, el régimen económico del matrimonio será el de separación de bienes; por tanto, aun cuando los consortes manifiesten que el régimen económico bajo el cual celebran su matrimonio es el de sociedad conyugal, ésta no podrá considerarse constituida si no se demuestra que antes o durante el matrimonio se pactaron capitulaciones matrimoniales; en consecuencia, el régimen que debe prevalecer es el de separación de bienes. No obsta a lo anterior, los criterios sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 47/2001 y 49/2001, que aparecen bajo los rubros: 'SOCIEDAD CONYUGAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN ESE RÉGIMEN PATRIMONIAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).', y 'CAPITULACIONES MATRIMONIALES. RÉGIMEN APLICABLE CUANDO HAY OMISIÓN DE FORMULARLAS (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).', toda vez que de su lectura se advierte que se refieren e interpretan principalmente los artículos 179 y 183 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, vigente hasta el treinta y uno de mayo de dos mil, que son distintos al artículo 60 de la legislación

sustantiva civil de Tlaxcala, pues ninguno de aquellos preceptos legales dispone que si los cónyuges no establecen expresamente la sociedad conyugal pactando capitulaciones matrimoniales, el régimen económico del matrimonio será el de separación de bienes; por tanto, en la legislación civil del Estado de Tlaxcala se establecen disposiciones diversas a las que en aquellos criterios jurisprudenciales se interpretan ya que, según se dijo, en esta entidad federativa la existencia de la sociedad conyugal está condicionada a que se pacten capitulaciones matrimoniales."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo establecido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",¹ puesto que dicho criterio fue ya superado.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación —no en los resultados— adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."²

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando uno de los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituye jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.³

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la presente resolución.

² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento con respecto al alcance que se le debe dar a lo establecido en el artículo 60 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala (*vigente hasta antes del once de marzo de dos mil diez*), para determinar si la existencia de la sociedad conyugal está condicionada a la celebración de capitulaciones matrimoniales, o bien, a la simple expresión de voluntad de los contrayentes en constituirla.

Así, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz**, al resolver el amparo directo *****, señaló que conforme al artículo 60 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para que se configure la sociedad conyugal es necesaria e indispensable la voluntad expresa de los contrayentes.

Mencionó que, conforme a dicha porción normativa, pareciera que esa expresión de voluntad únicamente puede darse a través de las capitulaciones matrimoniales y que en caso de que éstas no existan, invariablemente el régimen patrimonial del matrimonio será el de separación de bienes; lo cual, dijo, no comparte, debido a que ello responde a un criterio formalista que no atiende a la integridad de las disposiciones que regulan la institución del matrimonio.

En ese sentido, estimó que de una interpretación sistemática e integral de los preceptos que regulan a dicha institución, a su régimen patrimonial y a la naturaleza de las capitulaciones matrimoniales; la voluntad de los cónyuges para conformar la comunidad de bienes que integran la sociedad conyugal, no debe única e invariablemente expresarse a través de las capitulaciones matrimoniales y, para evidenciar lo anterior, definió lo que son las capitulaciones matrimoniales, conforme al artículo 66 de dicha legislación; además, añadió que de acuerdo a la fracción I del referido precepto, éstas pueden darse antes de la celebración del matrimonio o durante él y pueden comprender tanto bienes presentes como futuros.

Agregó que la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales, que éstas se traducen, en esencia, en el pacto en donde los cónyuges fijan las reglas a que se sujetarán sus relaciones patrimoniales y que, por tanto, tienen un doble objeto, la constitución del régimen de bienes a que estará sujeto el matrimonio y la administración de los mismos; al respecto, dijo que esa constitución del régimen de bienes, no puede ni debe interpretarse como el acto de expresión de voluntad por parte de los cónyuges para el

nacimiento de la sociedad conyugal, sino como el estatuto al que habrán de sujetarse los bienes que se aporten a la causa común.

Insistió que para la configuración de la sociedad conyugal es necesaria la expresión de la voluntad de los contrayentes, y las capitulaciones matrimoniales no son otra cosa más que las condiciones o reglas a que esa comunidad de bienes debe sujetarse en sus relaciones, y no así el único acto jurídico o medio por el que los contrayentes puedan expresar su voluntad de sujetarse a dicho régimen, habida cuenta que el régimen patrimonial forma parte del matrimonio; de ahí que, al celebrarse éste, los consortes pueden válidamente señalar que es su voluntad que dicha institución, en lo económico, se sujete al régimen de la sociedad conyugal; además, sostuvo que así se logra distinguir entre la expresión de voluntad de los cónyuges, respecto del régimen patrimonial que era su deseo rigiera su matrimonio y el pacto conforme al que se regularía esa sociedad conyugal.

Consideró que la falta de capitulaciones matrimoniales, como estatuto regulatorio del matrimonio, no afecta la existencia de la sociedad conyugal, cuando los contrayentes expresaron su voluntad de que su matrimonio se sujetara a ésta, pues para ello basta la expresión de voluntad de que el matrimonio se contrajo y, por tanto, se sujetara a ese régimen; de ahí que, ante la falta de capitulaciones matrimoniales, el matrimonio no pueda regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, ya que de lo contrario sería contrariar el consentimiento expreso de los contrayentes.

Para corroborar lo anterior, dijo que conforme al artículo 70, fracción XV, del código sustantivo de referencia, las causas de terminación de la sociedad conyugal únicamente las constituyen: la disolución del matrimonio, la voluntad de los consortes y la declaración por sentencia de la presunción de muerte del cónyuge ausente; además, invocó el contenido de los artículos 1280, 1284, 1292, 1293, 1320, 1331 y 1332 de la misma legislación, en cuanto a las reglas de interpretación y perfeccionamiento de los contratos.

Por su parte, el **Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con sede en Tlaxcala, Tlaxcala**, al resolver el amparo directo ***** (criterio que reiteró al conocer de los amparos directos *****, ***** y *****, así como el amparo en revisión *****), sustancialmente, dijo que conforme a los artículos 60, 66, fracción I y 70, fracción I, del Código Civil del Estado de Tlaxcala, para que la sociedad conyugal exista se necesitan dos requisitos: que se establezca expresamente y que se pacten capitulaciones matrimoniales; que precisamente son los pactos celebrados para constituir

la sociedad conyugal y que se pueden otorgar antes de la celebración del matrimonio o durante él. En ese sentido, señaló que si los cónyuges no pactan dichas capitulaciones, el régimen económico del matrimonio será el de separación de bienes.

Además, agregó que a falta de capitulaciones matrimoniales no puede considerarse constituida la sociedad.

En ese sentido, se puede concluir lo siguiente:

Sí existe contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados contendientes, ya que como se pudo observar, al interpretar el mismo precepto legal, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz**, sostuvo que la falta de capitulaciones matrimoniales no afecta la existencia de la sociedad conyugal, cuando los contrayentes expresaron su voluntad de constituir su matrimonio bajo ese régimen; mientras que el **Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con sede en Tlaxcala, Tlaxcala**, consideró que para que la sociedad conyugal exista se necesitan dos requisitos: que se establezca expresamente y que se pacten capitulaciones matrimoniales; de lo contrario, el régimen económico del matrimonio será el de separación de bienes.

QUINTO.—Previamente a resolver el tema de fondo, es necesario hacer notar que el artículo 60 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en el que se apoyaron los tribunales contendientes para emitir sus resoluciones, fue reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el once de marzo de dos mil diez, y que esta nueva norma se debe tomar en cuenta para sustentar el criterio que debe prevalecer.

A partir de esa consideración, se estima que un primer punto jurídico que debe determinarse —no considerado por ninguno de los tribunales contendientes— consiste en **determinar si el artículo 60 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, vigente a partir del once de marzo de dos mil diez, es aplicable a los matrimonios celebrados con anterioridad a dicha reforma, o bien, si sus efectos vinculatorios solamente se refieren a los contraídos a partir de ésta**. Lo anterior, porque si el artículo de referencia aplica a los matrimonios anteriores a su vigencia, ese y no otro sería el fundamento para resolver este diferendo criterial.

Para ese efecto, resulta importante precisar lo que establece el artículo 60 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala (vigente hasta antes del once de marzo de dos mil diez).

"Artículo 60. El régimen económico del matrimonio puede ser el de sociedad conyugal o el de separación de bienes.

"La sociedad conyugal será siempre voluntaria; pero si los cónyuges no la establecen expresamente, pactando capitulaciones matrimoniales, el régimen económico del matrimonio es el de separación de bienes."

De lo anterior, se puede observar que el párrafo primero de dicho precepto establece los tipos de régimen económico del matrimonio que se prevén en dicha legislación.

En el segundo, se dispone que la sociedad conyugal siempre será voluntaria, pero que **si los cónyuges no la establecen expresamente, pactando capitulaciones matrimoniales**, el régimen económico del matrimonio será el de separación de bienes.

Con motivo de la reforma al Código Civil del Estado Libre y Soberano del Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de Tlaxcala, el once de marzo de dos mil diez, se modificó el contenido del artículo 60 de dicha codificación, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 60. El régimen económico del matrimonio puede ser el de sociedad conyugal o el de separación de bienes.

(Reformado, P.O. 11 de marzo de 2010)

"El régimen económico se elegirá con la manifestación voluntaria de los contrayentes, e iniciará a partir de la celebración del contrato civil de matrimonio.

(Adicionado, P.O. 11 de marzo de 2010)

"La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que al efecto se celebren. A falta de capitulaciones matrimoniales, los bienes que los cónyuges adquieran pertenecerán a ambos en copropiedad por partes iguales, y supletoriamente se regirán conforme a las reglas de la sociedad civil previstas en el presente código."

Como se ve, dicho artículo reformado introdujo un cambio fundamental al sistema establecido por el artículo 60 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, *vigente hasta antes del once de marzo de dos mil diez* (en cuanto a determinar si la existencia de la sociedad conyugal estaba necesariamente condicionada a la celebración de capitulaciones matrimoniales, cuyo punto de derecho originalmente suscita la contradicción de tesis que

nos ocupa). En efecto, la nueva norma claramente establece que cualquier régimen económico se elegirá con la simple manifestación voluntaria de los contrayentes; y en cuanto a la sociedad conyugal, se dice que se regirá por las capitulaciones matrimoniales que al efecto celebren y que, "a falta de éstas", los bienes que los cónyuges adquieran pertenecerán a ambos en copropiedad por partes iguales y supletoriamente se regirán conforme a las reglas de la sociedad civil.

Ahora bien, para determinar a qué matrimonios resulta aplicable dicha disposición, es decir, a los celebrados con anterioridad a dicha reforma, o bien, solamente a los contraídos a partir de ésta, es importante realizar las siguientes precisiones:

En principio, cabe señalar que los artículos transitorios que rigieron el ámbito temporal de validez de las normas reformadas con motivo del decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el once de marzo de dos mil diez, fueron los siguientes:

"Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."

"Artículo segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan al presente decreto."

De lo anterior se puede advertir que dentro de dichos artículos no se desprende que el legislador haya establecido alguna disposición, en cuanto al ámbito temporal de aplicación de las normas modificadas ni la forma de regir los efectos jurídicos de los actos anteriores a su vigencia, a fin de evitar algún problema de retroactividad.

Bajo este contexto, resulta necesario realizar algunas consideraciones en torno a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional.

El precepto constitucional de referencia es claro al establecer que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Al respecto, cabe señalar que **una ley es retroactiva cuando vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir derechos individuales ya adquiridos con motivo de la aplicación de una legislación anterior** y, en ese sentido, se ha pronunciado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en distintas ocasiones.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

"Quinta Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: XXIX

"Página: 1655

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY.—El artículo 14 constitucional prohíbe la aplicación retroactiva de la ley, debiendo entenderse que existe ese efecto retroactivo, cuando la ley vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos ya; de modo que si un individuo, al amparo de una ley de procedimientos, solicita un beneficio que la misma ley le concede, y durante la tramitación se promulga una nueva ley, que no contiene ese beneficio, esta nueva ley no debe aplicarse en el caso, porque el interesado ha adquirido derechos al amparo de la anterior, para que se resuelva su asunto en cuanto al fondo, sin que pueda alegarse que se trata de un acto de puro procedimiento, puesto que el interesado tiene el derecho de que se le otorgue el beneficio que la primera ley concedía."

Pues bien, se estima que el artículo 60 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, *vigente a partir del once de marzo de dos mil diez*, solamente aplica a los matrimonios celebrados con posterioridad a esa fecha.

Ello es así, porque su emisión implica, como se anticipó, un cambio fundamental al sistema establecido en el precepto derogado que, en la parte que aquí interesa, disponía *que la sociedad conyugal será siempre voluntaria, pero si los cónyuges no la establecen expresamente, pactando capitulaciones matrimoniales, el régimen económico del matrimonio será el de separación de bienes*, motivo por el cual, de aplicarse el nuevo régimen a los matrimonios contraídos con anterioridad, se afectarían derechos adquiridos definidos por la ley anterior.

SEXTO.—Determinación del criterio que debe prevalecer respecto de los criterios que constituyen la materia en conflicto por los tribunales contendientes.

La materia de la contradicción de tesis que nos ocupa se debe constreñir en **determinar si conforme al artículo 60 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala (*vigente hasta antes del once de marzo de dos mil diez*), la existencia de la sociedad conyugal está condicionada a la celebración de capitulaciones matrimoniales, o bien, basta la simple expresión de voluntad de los contrayentes en constituirla.**

Ese tema es actual y se debe resolver, a pesar de la reforma legal identificada en el considerando que antecede, puesto que, aun derogado, dicho artículo es aplicable a un número indeterminado de matrimonios.

A fin de poder resolver la presente contradicción, resulta importante traer a contexto, —aunque parezca reiterativo—, lo que establece el artículo 60 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala (vigente hasta antes del once de marzo de dos mil diez), que fue materia de análisis por los tribunales contendientes:

"Artículo 60. El régimen económico del matrimonio puede ser el de sociedad conyugal o el de separación de bienes.

"La sociedad conyugal será siempre voluntaria; pero si los cónyuges no la establecen expresamente, pactando capitulaciones matrimoniales, el régimen económico del matrimonio es el de separación de bienes."

Como se puede observar, el párrafo primero de dicho precepto establece los tipos de régimen económico del matrimonio que se prevén en dicha legislación.

El segundo, dispone que la sociedad conyugal siempre será voluntaria, pero que **si los cónyuges no la establecen expresamente, pactando capitulaciones matrimoniales**, el régimen económico del matrimonio será el de separación de bienes.

Sobre este último aspecto, la problemática surge con motivo de establecer si conforme al artículo 60 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala (vigente hasta antes del once de marzo de dos mil diez), la existencia de la sociedad conyugal está condicionada a la necesaria celebración de capitulaciones matrimoniales, o bien, basta la simple expresión de voluntad de los contrayentes en constituirla.

Ahora bien, de la exposición de motivos que dio origen al Decreto Número 88, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Tlaxcala, el veinte de octubre de mil novecientos setenta y seis, a través del cual se abrogó el anterior Código Civil del Estado de Tlaxcala, en la parte conducente, se desprende lo siguiente:

"31. Relaciones patrimoniales de los cónyuges.—El régimen común del matrimonio es la separación de los bienes; el proyecto considera la sociedad conyugal como el régimen voluntario necesariamente expreso y todas las dispo-

siciones que al efecto se proponen tienen por objeto reglamentar esta idea (artículos 58 a 76) ..."

En tanto que en la diversa exposición de motivos que dio origen a la reforma del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de Tlaxcala, el once de marzo de dos mil diez, se asienta que:

"VI. La decisión de una pareja de unir sus vidas en matrimonio implica una serie de cuestionamientos acerca de cuál será el tratamiento que tendrán sus bienes presentes y futuros durante la existencia de esta unión. La respuesta a este cuestionamiento resulta ser de gran importancia y trascendencia, puesto que será la protección y administración de los bienes lo que dará soporte económico a la vida familiar. Así que por más sencillo que parezca cumplir con un requisito para la celebración de este acto, que se traduce en marcar dentro del acta de matrimonio, el régimen patrimonial elegido, muchas veces no se recibió suficiente información para prevenir conflictos futuros relacionados con la economía familiar; por lo que existe el riesgo de que con el paso del tiempo, surjan diferencias con relación a la administración o distribución de los recursos y bienes obtenidos en el matrimonio, o bien, respecto de la división de bienes de la sociedad conyugal en caso de divorcio.—El Código Civil vigente en nuestro Estado, prevé que el régimen económico del matrimonio puede ser el de sociedad conyugal o el de separación de bienes, sin embargo en el primero de ellos existe una regla que se refiere al requisito de pactar capitulaciones matrimoniales para afianzar o hacer válido el régimen de sociedad conyugal. De lo contrario se tomará como régimen el de separación de bienes. El hecho es que al decidir sobre el régimen patrimonial, muchas personas no conocen sus alcances hasta que se ha ocasionado un conflicto; aquel que tiene los bienes a su nombre es legalmente propietario y el otro cónyuge queda en estado de indefensión, pues jurídicamente nada le corresponde en la mayoría de los casos; y es que en la escasa información de esta parte fundamental que compone la convivencia dentro del matrimonio provoca que se originen roces que poco a poco dañan las relaciones y de una forma u otra desprotegen a cualquiera de los cónyuges. Quizás la falta de información o bien, los requisitos legales establecidos para el otorgamiento de las capitulaciones que resultan no estar al alcance de las posibilidades de todos los ciudadanos, pudiera ser alguna de las causas de que su celebración sea poco común de llevar a cabo, además de que se exige la formalidad de celebrarlo en escritura pública y darle cuenta al Registro Público de la Propiedad, para darle certeza jurídica al acto; sin embargo, en la realidad, no para todos es accesible económicamente realizar este trámite.—Al considerar a la sociedad conyugal como un efecto patrimonial del matrimonio. Es propio de la socie-

dad, el ejercicio en común de una actividad económica, puesto que versa sobre el uso y goce de bienes, lo cual es característico de la copropiedad. Por ello consideramos positivo el hecho de que se prevea en la iniciativa de mérito, la posibilidad de que a falta de capitulaciones matrimoniales que rijan a la sociedad conyugal, los bienes adquiridos dentro del matrimonio, le pertenezcan a ambos cónyuges en copropiedad por partes iguales. Luego entonces, al constituirse la sociedad conyugal como una persona jurídica, con un patrimonio tanto de bienes presente como futuros, las reglas que la regularán, a falta de capitulaciones matrimoniales, serán las de la sociedad civil, que señala la ley sustantiva de nuestra entidad.—Cabe señalar que la iniciativa que hoy se examina, práctica y atinadamente —a nuestro juicio— propone dos modalidades de sociedad conyugal como se prevé en la normatividad vigente, esto es, sujeta a las capitulaciones matrimoniales que los mismos cónyuges acuerden; y la que no está sujeta a capitulaciones matrimoniales, cuyas reglas se ven reflejadas en la adición de la fracciones al artículo 66 del Código Civil. Así, no formarían parte de la sociedad conyugal, los bienes que les pertenecían a los cónyuges antes de celebrarse el matrimonio, los que adquieran por donación, herencia o legados, los créditos contraídos a su favor, así como el monto obtenido por la venta de bienes propios, entre otros. Además es importante destacar que estas reglas también serían aplicables en todas aquellas condiciones, que no se señalaren dentro de las capitulaciones matrimoniales."

En virtud de lo anterior, el contenido actual del artículo 60 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala quedó de la siguiente manera:

"Artículo 60. El régimen económico del matrimonio puede ser el de sociedad conyugal o el de separación de bienes.

(Reformado, P.O. 11 de marzo de 2010)

"El régimen económico se elegirá con la manifestación voluntaria de los contrayentes, e iniciará a partir de la celebración del contrato civil de matrimonio.

(Adicionado, P.O. 11 de marzo de 2010)

"La sociedad conyugal se registrará por las capitulaciones matrimoniales que al efecto se celebren. A falta de capitulaciones matrimoniales, los bienes que los cónyuges adquieran pertenecerán a ambos en copropiedad por partes iguales, y supletoriamente se registrarán conforme a las reglas de la sociedad civil previstas en el presente código."

Como se ve, el propio órgano legislador, para justificar la reforma, hizo la interpretación auténtica del artículo 60 derogado, y ésta fue en el sentido

de que para constituir el régimen de sociedad conyugal resultaban indispensables las capitulaciones matrimoniales, y la reforma que introdujo tuvo la expresa finalidad de superar esa traba. Consecuentemente, frente a esa interpretación que proviene del autor de la ley, resulta ocioso acudir a otros métodos de hermenéutica, pues todos ellos tendrían como finalidad descubrir la intención del legislador que, en el caso, fue esclarecida por él mismo.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

SOCIEDAD CONYUGAL. TRATÁNDOSE DE MATRIMONIOS CELEBRADOS ANTES DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 11 DE MARZO DE 2010, ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.—Conforme al artículo 60 del código indicado, en su texto anterior a la reforma publicada en el periódico oficial de la entidad el 11 de marzo de 2010, las capitulaciones matrimoniales son indispensables para constituir el régimen económico de sociedad conyugal, pues como se advierte de la exposición de motivos que dio origen a la indicada reforma, el legislador, para justificarla, hizo una interpretación auténtica del artículo 60 derogado, en el sentido de que para constituir el régimen de sociedad conyugal resultaban indispensables las capitulaciones matrimoniales, razón por la que dicha reforma tuvo la expresa finalidad de superar esa traba. Consecuentemente, frente a esa interpretación, resulta ocioso acudir a otros métodos de hermenéutica, pues todos ellos tendrían como finalidad descubrir la intención del legislador que en el caso fue esclarecida por él.

Por lo expuesto y fundado,

Se resuelve:

PRIMERO.—**Sí existe** la contradicción de criterios a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo del presente asunto, en contra de los emitidos por los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formulará voto particular, y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la contradicción de tesis 15/2012, resuelta por la Primera Sala en sesión de veinte de junio de dos mil doce.

Disiento del sentido de la resolución emitida por la mayoría, por las razones que expongo a continuación:

De la propia sentencia se desprende que el tema de la contradicción de tesis se limitaba a **"determinar si conforme al artículo 60 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala (vigente hasta antes del once de marzo de dos mil diez), la existencia de la sociedad conyugal está condicionada a la celebración de capitulaciones matrimoniales, o bien, basta la simple expresión de voluntad de los cónyuges para constituirla".**

No obstante lo anterior, en la sentencia se inserta una *consideración previa*, que se desarrolla con mayor amplitud que el propio tema de la contradicción de tesis.

La sentencia aprobada por la mayoría sostiene, que para poder interpretar el artículo 60 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, vigente hasta antes del once de marzo de dos mil diez –materia de la contradicción–, es necesario *atender a su reforma*, que entró en vigor en la fecha citada, y *determinar a qué matrimonios resulta aplicable la norma reformada: si a los celebrados con anterioridad a la reforma o sólo a los contraídos a partir de la reforma.*

Para dilucidar lo anterior, la sentencia sostiene que una ley es retroactiva *cuando vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir derechos individuales ya adquiridos* con motivo de la aplicación de una legislación anterior.

Luego, transcribe los artículos transitorios del decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el once de marzo de dos mil diez, que reformó el artículo que nos ocupa,¹ los cuales sólo señalan que "*el decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación*" y "*se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan al presente decreto*" y, con base en lo anterior, concluye, sin más argumentación, que la reforma solamente aplica a los matrimonios celebrados con posterioridad a la fecha en que entró en vigor la reforma, esto es, al once de marzo de dos mil diez.

Posteriormente, entra al estudio de fondo de la contradicción de tesis, el cual se limita a transcribir una porción de la exposición de motivos de la reforma al artículo citado, publicada el once de marzo de dos mil diez, en el Periódico Oficial del Gobierno de Tlaxcala, para concluir que atendiendo a la interpretación auténtica del artículo 60 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala (vigente al once de marzo de dos mil diez), realizada por el legislador al modificar la norma, las capitulaciones matrimoniales son requisito indispensable para constituir el régimen de sociedad conyugal.

No comparto ni el sentido ni el desarrollo de la sentencia aprobada por la mayoría.

En primer lugar, me parece que el estudio se apartó del tema de la contradicción de tesis, porque si la contradicción se limitaba a *determinar si conforme al artículo 60 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala era indispensable la celebración de las capitulaciones matrimoniales para la existencia de la sociedad conyugal*, ¿por qué tenía la sentencia que pronunciarse sobre a qué matrimonios es aplicable una norma distinta, como lo es la norma reformada –que no fue materia de la contradicción de tesis–?

Por otra parte, en mi opinión, la propia exposición de motivos del legislador, que se transcribe en la sentencia, es suficiente para concluir que el legislador quiso *aclarar y corregir* la interpretación formalista que se venía haciendo del multicitado artículo 60, antes de su reforma, *precisamente para que no se condicionara la existencia de la sociedad conyugal a la forzosa celebración de las capitulaciones matrimoniales.*

El legislador fue claro, en cuanto a que si se condiciona la existencia de la sociedad conyugal a la celebración de capitulaciones matrimoniales *se deja en indefensión a uno de los cónyuges*, por supuesto, al que no tiene los bienes adquiridos durante el matrimonio a su nombre, ya que jurídicamente nada le corresponde, en caso de disolución del vínculo, lo que pone en evidencia que muchas personas no conocen el alcance de los regímenes patrimoniales durante el matrimonio hasta que se presenta un conflicto.

El legislador agregó que los requisitos legales establecidos para el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales no están al alcance de muchos ciudadanos, puesto que requieren estar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, lo que no es accesible económicamente para todos.

¹ "Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."

"Artículo segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan al presente decreto."

Por ello, concluyó el legislador, es preferible que a falta de capitulaciones matrimoniales, les pertenezcan a ambos cónyuges los bienes en copropiedad por partes iguales, y que supletoriamente la sociedad conyugal se rija por las reglas de la sociedad civil.

Lo anterior, desde mi perspectiva, permite observar claramente que el legislador quiso *evitar* que la norma se interpretara de manera que *se exigiera la celebración de capitulaciones matrimoniales* a los cónyuges, para que surtiera efectos su voluntad de regirse por el régimen de sociedad conyugal. Motivo por el cual, incluso, reformó la norma, para que no hubiera duda alguna de cuál debía ser su interpretación.

Lo cual podía desprenderse del propio texto del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, interpretado en su conjunto, antes de la reforma.

En efecto, no debe pasar desapercibido que el artículo 70 del código civil citado establecía lo siguiente, incluso, antes de que se reformara el artículo que nos ocupa:

"Artículo 70. La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y por las disposiciones siguientes:

"...

"XV. La sociedad conyugal termina y por tanto cesa su capacidad:

"a) Por la disolución del matrimonio;

"b) Por voluntad de los consortes; y

"c) Por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

"...

"XXI. En lo que no estuviere expresamente estipulado en las capitulaciones matrimoniales, la sociedad conyugal se regirá por las disposiciones de este código relativas a la sociedad civil."

De conformidad con dicho artículo, la sociedad conyugal termina por la disolución del vínculo, por muerte de uno de los cónyuges o por voluntad de los mismos.

De manera que, tal como lo sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz, no debe confundirse la manifestación de la voluntad para constituir una sociedad conyugal con la celebración de capitulaciones matrimoniales, puesto que éstas constituyen sólo las reglas que rigen la administración de los bienes, mas su falta no equivale a una falta de consentimiento para la existencia del régimen.

A falta de capitulaciones matrimoniales, se aplican supletoriamente las reglas de la sociedad civil, lo cual ya estaba previsto en el Código Civil antes de la reforma en que se apoya la sentencia para sostener el criterio contrario.

Sostener que es indispensable la celebración de capitulaciones matrimoniales para que exista la sociedad conyugal implica desconocer la manifestación de voluntad de los

cónyuges y aplicar el criterio menos favorable a la parte más vulnerable, que es aquella que no está protegida en caso de disolución del vínculo matrimonial.

Sin embargo, como si no fuera suficiente lo anterior, la sentencia aprobada por la mayoría, además, restringió en la mayor medida posible la aplicación del criterio que el legislador pretendió aclarar.

Puesto que mediante la introducción de la consideración previa, a la que me referí al inicio de este voto particular, resolvió que el criterio que *no exige la celebración de capitulaciones matrimoniales* para la existencia de la sociedad conyugal, sólo será aplicable a los matrimonios celebrados a partir de la entrada en vigor de la reforma, para evitar que la norma reformada no sea retroactiva y modifique o suprima derechos individuales ya adquiridos.

No comparto lo anterior, dado que se opone a diversos criterios recientes de esta Primera Sala, en los que se ha pronunciado expresamente en cuanto a que *los cónyuges no adquieren un derecho subjetivo a regirse por las normas bajo las cuales se casaron*.

En efecto, al resolver la contradicción de tesis *******, el *******, de la que derivó la tesis jurisprudencial de rubro: "SOCIEDAD LEGAL. ES PROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR LA CONSORTE QUE ACTÚA COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO CONYUGAL, AUN CUANDO EN EL MOMENTO EN QUE CONTRAJÓ MATRIMONIO EL CÓDIGO CIVIL LE IMPEDÍA TAL PARTICIPACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)",² esta Primera Sala sostuvo lo siguiente:

"... en lo relativo a los efectos jurídicos del matrimonio y su relación con el respectivo régimen económico, conviene mencionar que esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis *******, determinó que se trata de una masa patrimonial que pertenece a un esquema en el que los derechos de propiedad son necesariamente modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de esta institución.

"Igualmente, pronunció que por los intereses que entran en juego en la institución del matrimonio, no puede entenderse que la Constitución otorga un derecho subjetivo a los particulares al mantenimiento del *statu quo* que deriva de la aplicación de las normas bajo las cuales se casaron y, por ello, no puede considerarse que dos personas que se casan bajo una determinada ley tengan un derecho adquirido a que su situación personal y patrimonial se rija perpetuamente por lo dispuesto en las normas vigentes en el momento en que contraen matrimonio.

"Luego, esta Primera Sala resolvió el amparo directo en revisión *******, en el cual determinó que si bien es cierto que el matrimonio da origen a un estado civil traducido en una situación jurídica determinada de los cónyuges a la que se aplica una serie de normas que pueden considerarse como una unidad normativa, también lo es que dicho estatus se desenvuelve momento a momento, por lo que no es jurídicamente válido afirmar que los consortes adquieren el derecho a que todas esas normas se apliquen exactamente en su texto vigente al celebrarse el matrimonio.

² 1a./J. 65/2011, Novena Época, registro IUS: 160991, Primera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 935.

"Las consideraciones señaladas permiten afirmar que la masa patrimonial derivada del matrimonio persigue los fines básicos de dicha institución. Sin embargo, ello no puede generar el efecto de que dos personas que se casan bajo una determinada ley tengan un derecho adquirido a que su situación personal y patrimonial rija perpetuamente, ya que el estado civil se desenvuelve momento a momento."

La contradicción de tesis ***** , fallada el ***** , dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 78/2004, de rubro: "DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JUNIO DE 2000, PUEDE RECLAMARSE EN TODAS LAS DEMANDAS DE DIVORCIO PRESENTADAS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MATRIMONIO SE HUBIERA CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA."³

Asimismo, del amparo directo en revisión ***** derivó la tesis aislada de rubro: "DIVORCIO. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA DECRETARLO DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE ACTUALIZA EL HECHO QUE LO GENERA, Y NO A LA DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO."⁴

³ 1a./J. 78/2004, Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 107, de contenido: "La aplicación del citado artículo, que prevé que los cónyuges pueden demandar del otro, bajo ciertas condiciones, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que el cónyuge que trabaja fuera del hogar hubiere adquirido durante el matrimonio, no plantea problema alguno desde la perspectiva de la garantía de irretroactividad de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal, cuando la misma se reclama en demandas de divorcio presentadas a partir de la entrada en vigor del mencionado precepto legal, con independencia de que el matrimonio se haya celebrado con anterioridad a esa fecha. El artículo en cuestión constituye una norma de liquidación de un régimen económico matrimonial que se aplica exclusivamente a las liquidaciones realizadas después de su entrada en vigor y, aunque modifica la regulación del régimen de separación de bienes, no afecta derechos adquiridos de los que se casaron bajo el mismo. Ello es así porque, aunque dicho régimen reconoce a los cónyuges la propiedad y la administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, con sus frutos y acciones, no les confiere un derecho subjetivo definitivo e inamovable a que sus masas patrimoniales se mantengan intactas en el futuro, sino que constituye un esquema en el que los derechos de propiedad son necesariamente modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de la institución patrimonial, la cual vincula inseparablemente el interés privado con el público. Tampoco puede considerarse una sanción cuya imposición retroactiva prohíba la Constitución, sino que se trata de una compensación que el Juez, a la luz del caso concreto, pueda considerar necesaria para paliar la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen de separación de bienes. El artículo citado responde al hecho de que, cuando un cónyuge se dedica preponderante o exclusivamente a cumplir con sus cargas familiares mediante el trabajo en el hogar, ello le impide dedicar su trabajo a obtener ingresos propios por otras vías, así como obtener la compensación económica que le correspondería si desarrollara su actividad en el mercado laboral; por eso la ley entiende que su actividad le puede perjudicar en una medida que parezca desproporcionada al momento de disolver el régimen de separación de bienes."

⁴ 1a. XXXII/2011, Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 614, de texto: "Si bien es cierto que el matrimonio da origen a un estado civil traducido en una situación jurídica determinada de los cónyuges a la que se aplica una serie de normas que pueden considerarse como una unidad normativa,

Por tanto, no comparto que la reforma al artículo 60 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala genere un problema de retroactividad de la ley que modifique derechos adquiridos, puesto que los cónyuges no tienen un derecho adquirido a regirse por las normas que regulaban el matrimonio en la fecha en que lo contrajeron.

Por las razones anteriores, disiento de la sentencia aprobada por la mayoría.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SOCIEDAD CONYUGAL. TRATÁNDOSE DE MATRIMONIOS CELEBRADOS ANTES DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 11 DE MARZO DE 2010, ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.—

Conforme al artículo 60 del código indicado, en su texto anterior a la reforma publicada en el periódico oficial de la entidad el 11 de marzo de 2010, las capitulaciones matrimoniales son indispensables para constituir el régimen económico de sociedad conyugal, pues como se advierte de la exposición de motivos que dio origen a la indicada reforma, el legislador, para justificarla, hizo una interpretación auténtica del artículo 60 derogado, en el sentido de que para constituir el régimen de sociedad conyugal resultaban indispensables las capitulaciones matrimoniales, razón por la que dicha reforma tuvo la expresa finalidad de superar esa traba. Consecuentemente, frente a esa interpretación, resulta ocioso acudir a otros métodos de hermenéutica, pues todos ellos tendrían como finalidad descubrir la intención del legislador que en el caso fue esclarecida por él.

1a./J. 73/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 15/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.—20 de junio de 2012.—La votación se dividió en dos

también lo es que dicho estatus se desenvuelve momento a momento, por lo que no es jurídicamente válido afirmar que los consortes adquieren el derecho a que todas esas normas se apliquen exactamente en su texto vigente al celebrarse el matrimonio. En consecuencia, para determinar la legislación aplicable para decretar el divorcio, debe atenderse a la fecha en que se actualicen los hechos que encuadren en la hipótesis normativa determinada, a la cual la norma atribuya como consecuencia jurídica la disolución del vínculo matrimonial, independientemente del marco normativo que en dicha materia regía al celebrarse el matrimonio."

partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de tres votos en cuanto al fondo.—Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

Tesis de jurisprudencia 73/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de julio de dos mil doce.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES CARCELARIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 283/2011. SUSCITADA ENTRE EL ENTONCES CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. 18 DE ENERO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE TRES VOTOS EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTES: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: JORGE ANTONIO MEDINA GAONA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por *****, defensor público federal de ***** en el recurso de queja 39/2010, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a la letra dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL DEFENSOR DEL PROCESADO ESTÁ LEGITIMADO PARA FORMULAR SU DENUNCIA.—Al otorgarse al defensor del procesado la autorización necesaria para litigar en su representación, con los derechos y obligaciones inherentes a la personalidad de su representado, se encuentra legitimado conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo para formular la denuncia de una contradicción de tesis que surge del asunto en el que interviene, sin necesidad de recabar el consentimiento expreso de su defensor."¹

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito al resolver el veintitrés de septiembre de dos mil diez **el recurso de queja 39/2010**² como infundado, lo hizo con base en lo siguiente:

1. Antecedentes:

I. ***** promovió **juicio de amparo directo** contra actos del Magistrado del Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito con residencia en Zacatecas, Zacatecas, consistente en la sentencia de segunda instancia dictada el siete de octubre de dos mil nueve, dentro del toca penal *****.

II. Por auto de veintitrés de octubre de dos mil nueve el Magistrado del citado Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito **proveyó sobre la suspensión** del acto reclamado, en los términos siguientes:

¹ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, tesis 1a./J. 65/2003, página 24.

² Obra a foja 11.

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 171, 172 y demás relativos de la Ley de Amparo, de los numerales 103 y 107 de la Constitución General de la República, se suspende de plano la ejecución de la sentencia reclamada para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, hasta en tanto se resuelva el juicio constitucional planteado."

Asimismo, ordenó remitir copia de tal proveído al Juez Primero de Distrito en ese Estado, al secretario de Seguridad Pública Federal con sede en México, Distrito Federal, al director del Centro Regional de Readaptación Social Varonil, ubicado en Cieneguillas, Zacatecas y al vocal del estatal del Registro Federal de Electores, **a todos para su conocimiento y efectos legales consiguientes.**

III. Mediante escrito recibido el catorce de abril de dos mil diez ante el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, el defensor público federal de ***** denunció la posible violación a la suspensión del acto reclamado concedida, la cual fue admitida vía incidental por proveído de quince de abril de dos mil diez, en el que requirió al director del Centro Regional de Readaptación Social para Varones, en esta capital, con sede en Cieneguillas, Zacatecas, así como al secretario de Seguridad Pública Federal, con sede en México, Distrito Federal, a fin de que rindieran el informe relativo a los hechos que se les atribuían, por lo que dichas autoridades rindieron sus respectivos informes.

IV. El Tribunal Colegiado contendiente informó al Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, que el veintinueve de abril de dos mil diez había dictado sentencia en el juicio de amparo directo penal ***** promovido por ***** contra la sentencia de segunda instancia de siete de octubre de dos mil nueve, que dictó el citado Tribunal Unitario en el toca penal ***** , fallo constitucional en el que se determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

V. Posteriormente, el dieciocho de mayo de dos mil diez se celebró la audiencia de alegatos en el incidente a que nos hemos referido, para después, el veinticinco siguiente, el Tribunal Unitario del citado circuito, emitió resolución de infundada en el incidente formado con motivo de la denuncia de posible violación a la suspensión concedida.

VI. Acto seguido, se interpuso el recurso de queja que nos ocupa, en el que se consideró lo siguiente:

2. Resolución del Tribunal Colegiado:

"QUINTO.—Son ineficaces los agravios vertidos en esta instancia.

"...

"El recurrente ***** por conducto del defensor público federal, en contra de la interlocutoria precisada en el punto que antecede, en sus agravios argumentó lo siguiente: (transcribe)

"Ahora bien, son ineficaces los anteriores agravios.

"Es conveniente establecer que para determinar si se dio o no la violación a la suspensión del acto reclamado se debe partir necesariamente de lo siguiente:

"a) La existencia previa de un acuerdo que otorgue la suspensión del acto reclamado.

"b) Que dicha medida cautelar esté debidamente notificada a la autoridad o autoridades responsables y que ésta o éstas la desobedezcan.

"En atención a los antecedentes citados en este considerando, se desprende que ***** al promover el juicio de amparo directo contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito el siete de octubre de dos mil nueve dentro del toca penal ***** , señaló como autoridad responsable únicamente al Magistrado del Tribunal Unitario citado.

"Con motivo de la promoción de ese juicio de garantías, por auto de veintitrés de octubre de dos mil nueve, el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito proveyó sobre la suspensión del acto reclamado, otorgando dicha medida cautelar, ordenando se remitiera copia autorizada de ese proveído al Juez Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, al secretario de Seguridad Pública Federal, con sede en México, Distrito Federal, al director del Centro Regional de Readaptación Social Varonil de esta ciudad, ubicado en Cieneguillas, Zacatecas, así como al vocal estatal del Registro Federal de Electores en Zacatecas, a todos para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

"El caso es que el licenciado ***** defensor público federal de ***** denunció la posible violación a la suspensión del acto reclamado, razón por la que por auto de quince de abril de dos mil diez se requirió al director del Centro Regional de Readaptación Social para varones, en esta capital, con sede en Cieneguillas, Zacatecas, así como al secretario de Seguridad Pública

Federal, con sede en México, Distrito Federal, a fin de que rindieran el informe relativo a los hechos que se le atribuían.

"Sin embargo, es evidente que a las autoridades a las que se les atribuyó la violación a la suspensión del acto reclamado, en este caso al director del Centro Regional de Readaptación Social para varones de Cieneguillas, Zacatecas y secretario de Seguridad Pública Federal, no fueron señaladas como autoridades responsables en la demanda de amparo, y no obstante que en el auto en que se proveyó sobre la suspensión, se ordenó remitir a las citadas autoridades una copia autorizada de tal auto para su conocimiento y efectos legales, el caso es que en tal acuerdo no se hizo una prevención expresa a dichas autoridades en cuanto a que se abstuvieran de realizar cualquier acto tendente a que se ejecutara la sentencia contra la que se concedió la suspensión o bien que violaran dicha suspensión concedida.

"Por lo tanto, contrario a lo que pretende el recurrente, en el caso no es factible concluir que el director del Centro Regional de Readaptación Social para varones de Cieneguillas, Zacatecas y el secretario de Seguridad Pública Federal, pudieron incurrir en violación a la suspensión del acto reclamado, pues aun cuando en el auto en que se proveyó sobre la suspensión se ordenó se les remitiera una copia autorizada de tal auto para su conocimiento y efectos legales, el caso es que en tal proveído no se les consideró como autoridades responsables en el amparo.

"Por consiguiente, si el artículo 206 de la Ley de Amparo sanciona el dolo de los funcionarios públicos ante su contumacia a cumplir la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, al señalar: 'La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que se incurra'; se concluye que al atribuir la desobediencia a una autoridad no señalada como parte en el juicio constitucional, amén que tampoco se ofreció prueba para acreditar que éstas se encontraban supeditadas a alguna de ellas, se concluye que en el caso no se violó la suspensión del acto reclamado por parte de las autoridades a las que se les atribuyó ese hecho.

"En virtud de lo anteriormente considerado, lo procedente es declarar infundado el presente recurso de queja, sin necesidad de analizar los agravios propuestos que se refieren al alcance de la suspensión concedida, ante el incumplimiento del requisito apuntado." (El subrayado es de esta Sala)

En el mismo sentido se resolvieron los recursos de queja **41/2010**,³ **42/2010**,⁴ **43/2010**⁵ y **110/2010**.⁶

El entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del citado circuito, en sesión del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, resolvió el **amparo en revisión penal 295/99**,⁷ en el que revocó la sentencia recurrida y decretó el sobreseimiento en el juicio de garantías, con base en las siguientes cuestiones:

1. Antecedentes:

a) ***** promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como acto reclamado atribuido a la autoridad responsable director del Centro de Readaptación Social de León, Guanajuato (como ejecutora señaló al subdirector de ese CERESO), la orden de traslado de su persona del CERESO de esa ciudad al que está en Pénjamo, Guanajuato.

*De los antecedentes narrados por el Juez en su sentencia se advierte que **el quejoso gozaba de la suspensión concedida a virtud del juicio de amparo directo que promovió**.

*Asimismo, el traslado se ordenó "... en virtud de la sobrepoblación existente en ese centro de reclusión y con el fin de garantizar su readaptación y reincorporación a la vida productiva. ..."

b) Llegado el momento de resolver, el Juez Federal otorgó la protección de la Justicia Federal solicitada, que fue recurrida en revisión por el director general de Prevención y Readaptación Social del Estado (hubo ampliación respecto de esta autoridad en el trámite del amparo).

2. Resolución del Tribunal Colegiado:

"III. En el presente asunto se hace innecesario el estudio de los agravios planteados por la autoridad recurrente, toda vez que este órgano de control

³ Obra a foja 52.

⁴ Obra a foja 67.

⁵ Obra a foja 83.

⁶ Obra a foja 99.

⁷ Obra a foja 129

constitucional advierte que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso ordinal 143, ambos de la Ley de Amparo.

"En efecto, de la demanda de garantías incoada por el quejoso se advierte que el acto reclamado se hizo consistir en la orden de traslado emitida por el director general de Prevención y Readaptación Social del Estado y el director del Centro de Readaptación Social de León, Guanajuato, sustentando en sus conceptos de violación que dicho mandamiento vulnera en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, por virtud de que en la época en que se emitió aquel acto aún se encontraba pendiente de resolver el juicio de amparo directo penal ***** seguido ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, por lo que aún debía considerársele como probable responsable de los hechos delictuosos que se le imputaban, y atentos a que la autoridad ejecutora de las sanciones no es un órgano jurisdiccional, sino administrativo.

"Ahora bien, las autoridades responsables al rendir sus respectivos informes justificados admiten la existencia del acto tildado de ilegal e incluso el director general de Prevención y Readaptación Social de la entidad, entre las constancias que adjuntó a su informe, anexó un oficio que dirigiera al Magistrado de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al través del cual se le manifestaba del traslado del reo, ahora quejoso, comunicación que se efectuó precisamente porque las responsables sabían que el sentenciado se encontraba, por virtud de la suspensión decretada en el juicio de amparo ***** , a disposición del Primer Tribunal Colegiado de Circuito por conducto de aquella Sala Penal, de lo que se colige que la tramitación del citado procedimiento constitucional, no fue un hecho controvertido, sino por el contrario, aceptado por las autoridades responsables.

"En ese orden de ideas, si de conformidad con el artículo 170 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, la suspensión decretada en los amparos directos, en materia penal, tiene el efecto de interrumpir la ejecución de la sanción y que el sentenciado quede a disposición del Tribunal Colegiado, por conducto de la responsable, únicamente por lo que se refiere a su libertad personal, es decir, que el individuo sujeto a la pena privativa de libertad no se encuentra a disposición del Ejecutivo para la ejecución de la sanción corporal, sino del referido órgano de control constitucional.

"Así las cosas, si la inconstitucionalidad del acto reclamado se hizo depender de que el reo aún no se encontraba a disposición del Ejecutivo, con

motivo de la medida cautelar decretada en el juicio de garantías que aquél promovió, es inconcuso que la ilegalidad de ese mandato debió ser reclamada mediante el incidente de incumplimiento a la suspensión previsto en el artículo 143 de la ley de la materia, y no al través del juicio de amparo, pues de admitirse que pudiese impugnarse en el juicio constitucional un acto de tal naturaleza, cuando media la aducida medida suspensiva, equivaldría a sostener que fuera posible examinar en el amparo las violaciones a las determinaciones dictadas en un diverso juicio de garantías, lo que no es jurídico, de ahí, que en el caso concreto, se colme la hipótesis legal contemplada en el ordinal 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 143 de ese mismo cuerpo legal.

"En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo (sic) 91, fracción IV y 74, fracción III, del ordenamiento antes invocado, lo procedente es decretar el sobreseimiento en los autos del presente juicio de amparo." (el subrayado es de esta Sala)

Lo que originó la formación de la tesis de rubro:

"ORDEN DE TRASLADO. AMPARO IMPROCEDENTE CUANDO SE ENCUENTRA VIGENTE LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL REO.—Como se desprende del artículo 170 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, la suspensión decretada en los juicios de amparo directo, en materia penal, tiene el efecto de interrumpir la ejecución de la sanción, por lo que el sentenciado, en lo referente a su libertad personal, queda a disposición del Tribunal Colegiado, por conducto de la responsable, es decir, el individuo sujeto a la pena privativa de libertad no se encuentra a la orden del Ejecutivo para la cumplimentación de la sanción corporal que le fue impuesta, sino del referido órgano de control constitucional; por ello, si se reclamó la ilegalidad de la orden de traslado de un reo, cuando éste no se encontraba a disposición del Ejecutivo, por virtud de la medida cautelar decretada en el juicio de garantías que aquél promovió, es inconcuso que la ilegalidad de ese mandato debe ser reclamada mediante el incidente de incumplimiento a la suspensión previsto en el artículo 143 de la ley de la materia, y no al través del juicio de amparo, pues de admitir que pudiera impugnarse en el juicio constitucional un acto de tal naturaleza, cuando está de por medio la aducida medida suspensiva, equivaldría a sostener que fuera posible examinar en el amparo las violaciones a las determinaciones dictadas en un diverso juicio de garantías, lo que no es jurídico; de ahí que de señalarse como acto reclamado la orden de traslado de un reo, cuando a éste se le concedió la suspensión, se colme la hipótesis legal contemplada

en el ordinal 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 143 de ese mismo cuerpo legal.⁸

El citado Tribunal Colegiado informó que no ha sostenido criterio similar al del precedente invocado, en virtud de que fue especializado en las materias Civil y del Trabajo.

Cabe señalar que aun cuando el criterio sustentado por dicho Tribunal Colegiado no constituye jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis P. L/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."⁹

CUARTO.—Existencia de la contradicción. De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis, no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."¹⁰ puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, ¿qué finalidad persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Para responder a esta pregunta se impone una interpretación del contenido de los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, cuyos textos son los siguientes (énfasis añadido):

⁸ "Novena Época. Registro: 192481. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de 2000, materia: penal, tesis XVI.4o.3 P, página 1090.

⁹ *Ibidem*, Octava Época, Tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

¹⁰ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

En ambos artículos se contiene una norma que confiere poderes de ejercicio obligatorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando ya sea en Salas o en Pleno. Mediante el ejercicio de ese poder conferido se busca, esencialmente, unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados –o las Salas de la Corte, en su caso–, llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios. El sentido del concepto "contradictorio", sin embargo, ha de entenderse cuida-

dosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Lo anterior, no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen "respuestas correctas únicas", esencialmente porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional, mediante el que se va creando el llamado derecho en acción. La legalidad, como dice *****¹, se complementa con el arbitrio judicial: ***"el sistema de arbitrio judicial y el sistema de legalidad forman una unidad imprescindible: tan falso e incompleto es un principio de arbitrio que prescinde de la legalidad como un principio de legalidad que prescinde del arbitrio. La razón de lo anterior es que tanto la legalidad necesita del arbitrio para ser efectiva como el arbitrio necesita de la legalidad para ser lícito"***.

La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que dentro de límites más o menos amplios, la interpreten en relación con el supuesto concreto que ha de solventar, o completen algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.

Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese mar-

gen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación —no en los resultados— adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales números 22/2010 y 23/2010, aprobadas por esta Primera Sala, que respectivamente, a la letra dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al

menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."¹¹

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."¹²

¹¹ Tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2010. Materia: común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

¹² Tesis: jurisprudencial 1a./J. 23/2010. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

QUINTO.—A continuación, se explicitan las razones por las cuales se considera que este asunto sí cumple con los requisitos de existencia:

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la presente resolución.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias mencionadas en los párrafos anteriores, se desprende que la interpretación realizada por los Tribunales Colegiados contendientes versó sobre un mismo problema jurídico cuyas características y antecedentes resultan ser esencialmente idénticos.

Los siguientes datos coincidentes corroboran esta información:

a) En ambos casos se promovió juicio de amparo directo penal contra la sentencia definitiva de segunda instancia, que decretó una condena.

b) A los respectivos quejosos la autoridad responsable les concedió la suspensión contra dicho acto reclamado.

c) En los dos supuestos los quejosos estaban privados de su libertad y existió orden de traslado de un centro de reclusión a otro de distinta localidad.

d) **El Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** al resolver como infundado el **recurso de queja 39/2010** (*lo cual reiteró al resolver las diversas quejas 41/2010, 42/2010, 43/2010 y 110/2010*), interpuesto contra la interlocutoria que declaró infundado el incidente de violación a la suspensión promovido por la parte quejosa, expuso que era evidente que a las autoridades a las que se les atribuyó la violación a la suspensión del acto reclamado —*director del Centro Regional de Readaptación Social para Varones de Cieneguillas, Zacatecas y secretario de Seguridad Pública Federal*—, no fueron señaladas como autoridades responsables en la demanda de amparo, y no obstante que en el auto en que se proveyó sobre la suspensión se ordenó remitir a esas autoridades una copia autorizada del mismo para su conocimiento y efectos legales, el caso es que en tal acuerdo no se hizo una prevención expresa a dichas

autoridades en cuanto a que se abstuvieran de realizar cualquier acto tendiente a que se ejecutara la sentencia contra la que se concedió la suspensión, o bien, de violar dicha suspensión concedida.

Por tanto, contrario a lo que pretende el recurrente, en el caso no es factible concluir que tales autoridades pudieran incurrir en violación a la suspensión del acto reclamado, ya que no se surten los requisitos del artículo 206 de la Ley de Amparo.

e) Por su parte, el **entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del citado circuito**, al resolver el amparo en revisión penal 295/99 en el que el acto reclamado era la orden de traslado de un centro penitenciario a otro de distinta localidad, revocó la concesión del amparo y, en su lugar, decretó el sobreseimiento en el juicio, por las razones indicadas precedentemente.

Sin embargo, como sustento de su determinación, consideró lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley de Amparo, y dijo que la suspensión decretada en los amparos directos en materia penal, tiene el efecto de interrumpir la ejecución de la sanción y que el sentenciando quede a disposición del Tribunal Colegiado por conducto de la responsable, únicamente por lo que se refiere a su libertad personal, es decir, que el individuo sujeto a la pena privativa de libertad no se encuentra a disposición del Ejecutivo para la ejecución de la sanción corporal, sino del referido órgano de control constitucional.

Como se aprecia, la conclusión a la que arribaron ambos Tribunales Colegiados no fue en el mismo sentido jurídico, esto es:

Al resolver el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito que a las autoridades a las que se les atribuyó la violación a la suspensión del acto reclamado —*director del Centro Regional de Readaptación Social para Varones de Cieneguillas, Zacatecas y secretario de Seguridad Pública Federal*—, no fueron señaladas como autoridades responsables en la demanda de amparo y, por ende, no podía considerarse que violaron el mandamiento suspensivo, sin que importara que en el auto en que se proveyó al respecto, se ordenó remitir a esas autoridades una copia autorizada del mismo para su conocimiento, lo que no equivalía a una prevención expresa; **dejó claramente establecido que la suspensión concedida en el amparo directo no vincula a las autoridades carcelarias ni administrativas, por más que hayan sido mencionadas como responsables en el escrito de demanda.**

Por su parte, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del citado circuito, para decretar el sobreseimiento en el juicio, hizo mención expresa de que la suspensión decretada en los amparos directos en materia penal tiene el efecto de interrumpir la ejecución de la sanción y que el sentenciando quede a disposición del Tribunal Colegiado, por conducto de la responsable, únicamente por lo que se refiere a su libertad personal, es decir, que el individuo sujeto a la pena privativa de libertad no se encuentra a disposición del Ejecutivo para la ejecución de la sanción corporal, sino del referido órgano de control constitucional; y agregó que: "*... es inconcuso que la ilegalidad de ese mandato debió ser reclamada mediante el incidente de incumplimiento a la suspensión previsto en el artículo 143 de la ley de la materia, y no a través del juicio de amparo*"; **con lo cual dejó claramente establecido que la suspensión concedida en contra de la sentencia condenatoria, vincula también a las autoridades carcelarias y administrativas mencionadas en la demanda de amparo directo.**

A partir de lo anterior, es claro que al resolver en sus respectivos expedientes los Tribunales Colegiados contendientes, actualizaron los supuestos aludidos para la existencia de una contradicción de tesis. Ello es así, porque resolvieron una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial; además, su interpretación giró en torno a un mismo tipo de problema jurídico, esto es, **si la suspensión en el amparo directo penal, decretada en términos del artículo 172 de la Ley de Amparo ¿vincula o no a las autoridades carcelarias y administrativas, con independencia de que hayan sido señaladas como responsables en la demanda de garantías?**

En ese orden de ideas, queda evidenciado que no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar resultan esencialmente iguales, en el aspecto específico del orden de estudio apuntado, ambos órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes.

Con base en lo anterior, queda acreditada la existencia de la contradicción de tesis.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de **si la suspensión en el amparo directo penal, decretada en términos del artículo 172 de la Ley de**

Amparo ¿vincula o no a las autoridades carcelarias y administrativas, con independencia de que hayan sido señaladas como responsables en la demanda de garantías?

SEXTO.—Establecido lo anterior, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan:

La complejidad que reviste el tema de fondo en la presente contradicción impone que, en primer término, se dé respuesta a las siguientes interrogantes, pues sólo a través de su análisis y comprensión se podrá zanjar el camino para arribar a una solución debidamente justificada.

En ese sentido, cabe preguntarse lo siguiente:

1. ¿Cuál es el marco normativo de la suspensión en el juicio de amparo directo en materia penal?

2. ¿Cuáles son los efectos de la suspensión en el juicio de amparo directo en materia penal, derivado de una sentencia condenatoria que decreta la privación de la libertad?

3. ¿Cuál es el alcance de la puesta a disposición del quejoso a cargo del Tribunal Colegiado de Circuito competente, conforme al artículo 172 de la Ley de Amparo?

4. ¿Las autoridades carcelarias y administrativas pueden llevar a cabo o no, actos de disposición respecto de la persona del quejoso, sin la autorización del Tribunal Colegiado de Circuito?

Respuesta a la pregunta número uno: ¿Cuál es el marco normativo de la suspensión en el juicio de amparo directo en materia penal?

Dicha suspensión está regulada en los artículos 170, 171, 168, 172, 143, 104, 105 y 107 de la Ley de Amparo; así como en el artículo 107, fracciones X y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011*), los cuales dicen:

Ley de Amparo:

"Artículo 170. En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la sus-

pensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley."

"Artículo 171. Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable, conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada."

"Artículo 168. Cuando no se presentaren las copias a que se refiere el artículo anterior, o no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda.

"En asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta. En este supuesto, el tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente."

"Artículo 172. Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere."

"Artículo 143. Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta ley.

"Las mismas disposiciones se observarán, en cuanto fueren aplicables, para la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136."

"Artículo 104. En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la

resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

"En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

"En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia."

"Artículo 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

"Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley. ..."

"Artículo 107. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observarán (sic) también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

"Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo."

"Artículo 111. Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria. ..."

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"I a IX...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

"XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el

agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito; ..."

De los artículos anteriores se desprende el procedimiento a seguir para el trámite de la suspensión en el juicio de amparo directo, el cual se puede dividir en dos apartados: **El primero: regula el aspecto operativo inherente a la autoridad encargada de conceder la suspensión, qué se debe hacer en caso de omisión de copias de la demanda, así como los efectos en que habrá de concederse** (artículos 107, fracciones X y XI, de la Carta Magna y 170, 171, 168 y 172 de la Ley de Amparo). **El segundo: prevé el procedimiento para la ejecución y debido cumplimiento de la medida suspensiva** (artículos 143, 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la ley de la materia).

Así, en términos de los artículos 107, fracción XI, de la Carta Magna y 170 de la Ley de Amparo, la encargada de decretar la suspensión es la autoridad responsable ordenadora —como auxiliar del Poder Judicial de la Federación—, ante quien se presenta la demanda de garantías.

Por lo que ve a los artículos 171 y 168 de la Ley de Amparo, indican que cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable, conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada, y que la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo en materia penal, no será motivo para tenerla por no interpuesta; para ello, el tribunal que conozca del amparo mandará sacarlas oficiosamente.

Por su parte, el numeral 172 de la ley de la materia, alude a los efectos de la suspensión cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad. —a los cuales se hará alusión en apartados posteriores—

Sin embargo, al no estar regulado en la Ley de Amparo, específicamente en el título tercero, capítulo III, denominado: "*De la suspensión del acto reclamado*" en el amparo directo, lo relativo al procedimiento de ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, es obligatoria la remisión al diverso precepto 143, en cuanto preceptúa que para la ejecución y cumplimiento de tal medida se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta ley, que versan sobre las sentencias de amparo.

Este es el fundamento mediante el cual la autoridad vinculada al juicio de garantías uni-instancial encuentra el marco fértil para llevar a buen cause la orden de suspensión y las consecuencias que derivan de su desacato.

Respuesta a la pregunta número dos: ¿Cuáles son los efectos de la suspensión en el juicio de amparo directo en materia penal, derivado de una sentencia condenatoria que decreta la privación de la libertad?

De conformidad con el artículo 172 de la ley de la materia, cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere.¹³

Con mayor amplitud se explican los efectos de la suspensión en la respuesta a la pregunta número tres.

Respuesta a la pregunta número tres: ¿Cuál es el alcance de la puesta a disposición del quejoso a cargo del Tribunal Colegiado de Circuito competente, conforme al artículo 172 de la Ley de Amparo?

En primer lugar, es prioritario definir los conceptos de "disposición y disponer", pues su significado puede dar una aproximación respecto a las facultades que nacen para el Tribunal Colegiado, lo que armonizado al contexto de la disposición relativa permitirá tener una idea específica de la intención del legislador.

La Real Academia Española ha definido el concepto de **disposición**, por ejemplo, como: 1. Acción y efecto de disponer o disponerse; 2. Aptitud, proporción para algún fin; 3. Desembarazo, soltura en preparar y despachar las cosas que alguien tiene a su cargo.

Asimismo, el vocablo **disponer**, en su acepción más apegada al asunto, se define como: "Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse."¹⁴

Ahora bien, de los artículos 170 y 172 de la Ley de Amparo se advierte que el acto reclamado en el amparo directo penal lo constituye la sentencia

¹³ La presente contradicción sólo aborda el supuesto de la suspensión en el amparo directo en materia penal, pero no así el tema de la libertad caucional.

¹⁴ *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, vigésima primera edición, p.p. 763 y 764.

definitiva de segunda instancia que impone la pena privativa de libertad, por lo que **el propósito de la suspensión es precisamente paralizar su ejecución.**

En el amparo directo existen dos instituciones que tienen como propósito la paralización del acto reclamado, esto es, **la suspensión tradicional y la derivada de la libertad caucional.** *—institución que no es materia de la presente contradicción y, por lo mismo, no es necesario establecer sus requisitos, procedimiento y efectos jurídicos—*

En la hipótesis en que no proceda la libertad caucional, la autoridad responsable debe ceñirse a lo que dispone expresamente el artículo 172, esto es, cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución.

Aspecto importante para el desarrollo de la presente contradicción, en virtud de que dicho precepto no debe entenderse en el sentido de que la suspensión tendrá por efecto dejar en libertad al quejoso, sino que se limita al hecho específico de que se paralice la ejecución del acto reclamado y queden las cosas en el estado que actualmente guardan hasta en tanto se resuelva el fondo del amparo, es decir, **el quejoso se mantendrá privado de su libertad**, a disposición del Tribunal Colegiado, por mediación de la autoridad responsable.

Al respecto, tiene aplicación, en lo conducente, la siguiente tesis aislada que en la Sexta Época emitiera esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO PENAL DIRECTO (SENTENCIAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD).—El artículo 172 de la Ley de Amparo, que forma parte del capítulo tercero de dicha ley, que se ocupa de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo, define con toda precisión cuales son los efectos de aquella, al prevenir que cuando la sentencia reclamada imponga la privación de la libertad, la suspensión producirá el efecto de que quede el quejoso a disposición de la Suprema Corte por mediación de la autoridad responsable, estando ésta facultada para concederle la libertad caucional en caso de que proceda. Ahora bien, hay que hacer notar que esta última condición pone de manifiesto que el efecto de una sentencia reclamada en amparo directo, que imponga al quejoso la pena de privación de la libertad, es que se le prive de ella a menos de que proceda la libertad caucional; sería un absurdo

jurídico sostener que el efecto de la suspensión de una sentencia de última instancia contra la que se promueve amparo directo, que condene al procesado a ser privado de la libertad de que gozaba, sea que deba continuar en el goce de ésta, ya que tratándose de un simple mandamiento de autoridad judicial del orden penal que ordena la detención del acusado, o de un auto de prisión preventiva, la ley limita expresamente el efecto de la suspensión a ponerlo a disposición del tribunal que conozca del amparo, pero quedando privado de la libertad, a menos que, como en el caso de la suspensión a que se refiere el artículo 172 citado, proceda la libertad caucional."¹⁵

Con base en lo anterior, se puede colegir en que el alcance de la expresión "**puesta a disposición**" del quejoso a cargo del Tribunal Colegiado, por mediación de la autoridad responsable, a que hace referencia el artículo 172 de la Ley de Amparo, se traduce en que el órgano colegiado es el rector del juicio constitucional y la autoridad responsable actúa en esa primera etapa como órgano auxiliar del Poder Judicial de la Federación, en lo concerniente a la recepción de la demanda de amparo directo, su trámite inicial (verificación de requisitos, emplazamiento de las partes, etcétera), la emisión del auto de suspensión o de libertad caucional, en su caso, y queda vinculada a velar por el cumplimiento de la medida suspensiva que decreta.

Esa división de funciones legalmente consignadas, permite a la parte quejosa entender que el Tribunal Colegiado es la autoridad que tiene a su cargo la rectoría del proceso de amparo en cuanto a su trámite, resolución y cumplimiento. Inclusive su intervención abarca hasta la materia de la suspensión decretada por la autoridad responsable, en cuanto la ley lo permita —*como acontece, por ejemplo, en el recurso de queja, en los términos del numeral 95, fracción VIII, de la ley de la materia*¹⁶—, dicho en otras palabras, es quien ejercerá el control de constitucionalidad en todos los actos que desarrolle.

Es por ello que el Tribunal Colegiado goza de la amplia facultad de **poder decidir respecto de la situación personal del quejoso**, pues su rectoría

¹⁵ Núm. Registro IUS: 264363. Tesis aislada. Materia: penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Parte, tomo VIII, página 67.

¹⁶ "Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

"...

"VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados; ..."

así lo dicta, pero dicha expresión debe circunscribirse únicamente a los aspectos señalados en el párrafo anterior, dentro de los cuales **no está comprendida la atribución de intervenir en los actos de disposición que en el ejercicio de sus funciones despliega la autoridad carcelaria y administrativa respecto de la persona del quejoso, por más que hayan sido señaladas como responsables en el escrito de demanda**, toda vez que, como se indicó con antelación, en el caso de la suspensión contra una sentencia definitiva que impone la pena privativa de libertad –*supuesto del artículo 172 en análisis*–, de no proceder la libertad caucional, el efecto de ningún modo será dejar en libertad al quejoso, sino que se limita al hecho específico de que se paralice la ejecución del acto reclamado y queden las cosas en el estado que actualmente guardan hasta en tanto se resuelva el fondo del amparo, es decir, **el quejoso continuará privado de su libertad**.

Al ser esto así, **el estatus de interno y el régimen de vida penitenciaria** que padece el promovente del amparo dentro de determinado reclusorio, constituye una circunstancia particular respecto de la cual no tiene alcances la medida precautoria concedida, es decir, esa situación sólo puede verse modificada por virtud de los efectos del fallo protector que se llegara a dictar, en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

En este punto, es cuando surge la siguiente interrogante, a la que habrá de ocuparse la presente determinación.

Respuesta a la pregunta número cuatro: ¿Las autoridades carcelaria y administrativa pueden llevar a cabo o no, actos de disposición respecto de la persona del quejoso, sin la autorización del Tribunal Colegiado de Circuito?

La respuesta es afirmativa, en virtud de que como quedó analizado en la pregunta anterior, **el estatus de interno y el régimen de vida penitenciaria** que padece el promovente del amparo dentro de determinado reclusorio, constituye una circunstancia particular respecto de la cual no tiene alcances la medida precautoria concedida, es decir, esa situación sólo puede verse modificada por virtud de los efectos del fallo protector que se llegara a dictar, en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

Consecuentemente, ante el hecho de que el quejoso quedara a disposición del Tribunal Colegiado debido a la concesión de la medida suspensiva, no implica que dentro de las funciones de dicho órgano esté comprendida **la protección de la situación jurídica que guarda aquél en cuanto a su**

libertad personal, derivado de su calidad de preso, esto es, que pudiera emitir determinaciones que interfirieran con los actos de disposición que respecto a la persona del quejoso realizan las autoridades carcelarias y administrativas, ya que tales cuestiones compete resolverlas exclusivamente a dichas autoridades dependientes del Ejecutivo, porque se trata de acciones autónomas, que son ajenas a las atribuciones que despliega el Tribunal Colegiado con motivo de la puesta a disposición que respecto del quejoso se le confiere, en términos del artículo 172 de la Ley de Amparo.

Conviene agregar que tales acciones que pudieran desplegar las autoridades carcelarias y administrativas, no interfieren con el trámite y resolución del juicio a cargo del Tribunal Colegiado de Circuito, pues para ello la ley prevé las notificaciones y, ante un eventual traslado del condenado, existen las comunicaciones oficiales, como medio para hacerle de su conocimiento cualquier noticia sobre el desarrollo del proceso de amparo; amén que el directamente agraviado tiene ante el órgano de control constitucional registrada persona autorizada o defensor público federal que lo asiste.

Por otro lado, debe expresarse que no implica obstáculo alguno la circunstancia de que la autoridad carcelaria y administrativa haya sido señalada como autoridad responsable ejecutora en el amparo directo, o bien, sin serlo, conozca del juicio debido a que sólo haya sido notificada del auto de suspensión.

Al respecto, es menester apuntar que, en la generalidad, cuando se promueve una demanda de amparo directo en materia penal, la parte quejosa únicamente señala como autoridad responsable ordenadora a quien emitió la sentencia definitiva de segunda instancia y, como ejecutora, designa al Juez del proceso.

La práctica también demuestra que la autoridad responsable ordenadora, una vez que emite el auto de suspensión, por lo regular, tiene a bien ordenar una notificación de tal medida a la autoridad o autoridades dependientes del Ejecutivo (carcelarias y administrativas), vinculadas al internamiento del condenado, sin que ello implique que tengan el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

La notificación a una autoridad no señalada como responsable, si bien no existe disposición legal que obligue a practicarla; sí es factible que se realice en el caso de aquellos funcionarios en donde está recluso el quejoso, y cumple el propósito de hacerlos sabedores de que se promovió amparo directo y cuál es el Tribunal Colegiado al que corresponde el conocimiento del asun-

to; así como la autoridad que decretó la suspensión del acto reclamado y sus efectos.¹⁷

De manera que la circunstancia de que la autoridad dependiente del Ejecutivo haya sido señalada como autoridad responsable en el amparo directo, o bien, solamente se haya hecho sabedora de la demanda y la suspensión del acto reclamado, vía notificación, no interfiere con el criterio de que pueda llevar a cabo actos de disposición respecto de la persona del quejoso, pues como se consideró previamente, tales acciones son autónomas, y la suspensión no tiene el alcance suficiente para impedir el ejercicio de las facultades administrativas de las autoridades carcelarias.

Conclusión. Una vez analizados los diversos temas al dar respuesta a cada una de las preguntas formuladas, conviene ahora establecer las directrices del criterio jurisprudencial que debe prevalecer.

a) De los artículos 170 y 172 de la Ley de Amparo se advierte que el acto reclamado en el amparo directo penal lo constituye la sentencia definitiva de segunda instancia que impone la pena privativa de libertad, por lo que el propósito de la suspensión es precisamente paralizar su ejecución.

b) En esa hipótesis, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución.

c) De no proceder la libertad caucional, la suspensión no tendrá por efecto dejar en libertad al quejoso, sino que se limita al hecho específico de que se paralice la ejecución del acto reclamado y queden las cosas en el estado que actualmente guardan hasta en tanto se resuelva el fondo del amparo, es decir, el quejoso continuará privado de su libertad, a disposición del Tribunal Colegiado, por mediación de la autoridad responsable.

¹⁷ La presente contradicción no resuelve el problema de los efectos y consecuencias jurídicas que produce el desacato a una medida suspensiva, por parte de una autoridad no señalada como responsable en el amparo. De ahí que no se tome en cuenta la siguiente jurisprudencia: Núm. Registro IUS: 172605. Jurisprudencia. Materia: común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis 1a./J. 57/2007, página 144, que dice: "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.—Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

d) El estatus de interno y el régimen de vida penitenciaria que padece el promovente del amparo dentro de determinado reclusorio constituye una circunstancia inalterable por la medida suspensiva concedida, sino únicamente por virtud de los efectos del fallo protector, en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

e) El hecho de que el quejoso quedara a disposición del Tribunal Colegiado, debido al otorgamiento de la suspensión, no implica que dentro de las facultades de dicho órgano, esté comprendida la protección de la situación jurídica que guarda aquél en cuanto a su libertad personal, derivado de su calidad de preso, esto es, que pudiera emitir determinaciones que intervengan en los actos de disposición que en el ejercicio de sus funciones despliega la autoridad carcelaria y administrativa respecto de la persona del quejoso, por más que hayan sido señaladas como responsables en el amparo directo penal.

f) En esa medida, la suspensión en el amparo directo penal, decretada en términos del artículo 172 de la Ley de Amparo, no tiene el alcance suficiente para impedir el ejercicio de las facultades administrativas de las autoridades carcelarias; hecha excepción del supuesto en que llegaran a desplegar algún acto vinculado directamente con la ejecución de la pena, objeto de la suspensión.

g) Consecuentemente, frente a actos propios de las autoridades administrativas que determinen el traslado del sentenciado o cualquier otra medida que modifique su situación de recluso no procede el recurso de queja por incumplimiento de la suspensión, sino el amparo indirecto, sujeto al principio de definitividad, o no, según el caso.

h) La circunstancia de que la autoridad dependiente del Ejecutivo (carcelaria y administrativa), haya sido señalada como autoridad responsable en el amparo directo, o bien, solamente se haya hecho sabedora de la demanda y la suspensión del acto reclamado, vía notificación, no interfiere con el criterio de que pueda llevar a cabo actos de disposición respecto de la persona del quejoso.

En esas condiciones, de la interpretación de lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley de Amparo debe concluirse que cuando se concede la suspensión en el juicio de amparo directo penal contra la sentencia definitiva de segunda instancia que impone la pena privativa de libertad, la autoridad carcelaria y administrativa puede llevar a cabo actos de disposición respecto de la persona del quejoso, con independencia de que haya sido señalada como

responsable en el juicio de garantías; lo anterior, sin la autorización del Tribunal Colegiado de Circuito a cuya disposición está el quejoso, toda vez que la medida suspensiva no tiene el alcance suficiente para impedir el ejercicio de las facultades administrativas de tales autoridades del Ejecutivo; hecha excepción del supuesto en que llegaran a desplegar algún acto vinculado directamente con la ejecución de la pena, objeto de la suspensión.

A continuación, se redactan las siguientes tesis, mediante las cuales se establecen conceptos importantes que darán pauta para construir la que va a quedar con carácter jurisprudencial:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN QUE EL QUEJOSO "QUEDE A DISPOSICIÓN" DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE, POR MEDIACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO.— Tal expresión se traduce en que el Tribunal Colegiado es el rector del juicio constitucional y la autoridad responsable, cuando recibe la demanda de amparo directo e inicia su trámite, al emitir el auto de suspensión o de libertad caucional, en su caso, y al asumir la vigilancia de dicha medida, actúa en esa primera etapa como órgano auxiliar del Poder Judicial de la Federación. Esa división de funciones legalmente consignadas, permite a la parte quejosa entender, por una parte, que está a disposición del Tribunal Colegiado y, por otra, que es quien ejercerá el control de constitucionalidad en todos los actos que se desarrollen en el proceso de amparo; e inclusive, su intervención abarca hasta la materia de la suspensión decretada por la autoridad responsable, en cuanto la ley lo permita, como sucede en el recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de la Materia.

AMPARO DIRECTO PENAL. POSICIÓN DE LAS AUTORIDADES CARCELARIAS Y ADMINISTRATIVAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES (ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO).— Cuando se promueve una demanda de amparo directo en materia penal, por lo general, la parte quejosa únicamente señala como autoridad responsable ordenadora a quien emitió la sentencia definitiva de segunda instancia y, como ejecutora, designa al juez del proceso. La práctica también demuestra que la responsable, una vez que emite el auto de suspensión, por lo regular, manda notificar de tal medida a la autoridad o autoridades dependientes del Ejecutivo, vinculadas al internamiento del condenado, sin que ello implique que tengan el carácter de autoridades responsables para los efectos del juicio de amparo. La notificación a una autoridad no señalada como responsable es factible que se realice en el caso de aquellos funcionarios que tienen el control carcelario y adminis-

trativo del condenado, pues cumple el propósito de hacerlos sabedores de que se promovió amparo directo y cuál es el Tribunal Colegiado al que correspondió el conocimiento del asunto; así como la autoridad que decretó la suspensión del acto reclamado y sus efectos.

En tales circunstancias, debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, la tesis correspondiente debe quedar redactada con los siguientes rubro y texto:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES CARCELARIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO).—De conformidad con dicho numeral, cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del tribunal colegiado de circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución. Ahora bien, de no proceder la libertad caucional, la suspensión no tendrá por efecto dejarlo en libertad, sino que se limita al hecho específico de que se paralice la ejecución de la condena y queden las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se resuelva el fondo del amparo; es decir, el quejoso continuará privado de su libertad, por lo que el estatus de interno y el régimen de vida penitenciaria que padece dentro de determinado reclusorio, constituye una circunstancia no comprendida en los alcances de la medida precautoria concedida. En esa tesitura, el hecho de que el quejoso quede a disposición del tribunal colegiado, debido al otorgamiento de la suspensión, no implica que dentro de las facultades de dicho órgano esté la de intervenir en los actos de disposición que en el ejercicio de sus atribuciones despliega la autoridad carcelaria y administrativa respecto de la persona del quejoso, hecha excepción del supuesto en que llegaran a realizar algún acto vinculado directamente con la ejecución de la pena, objeto de la suspensión. Consecuentemente, frente a actos propios de tales autoridades administrativas que determinan el traslado del condenado o cualquier otra medida que modifique su situación de recluso, no procede el recurso de queja por incumplimiento de la suspensión, sino el amparo indirecto, sujeto al principio de definitividad, o no, según el caso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), en contra de los emitidos por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el señor Ministro presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo del presente asunto, quienes se reservan el derecho de formular voto de minoría.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Voto de minoría que formulan los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, relativo a las consideraciones sustentadas en la contradicción de tesis 283/2011.

En sesión de dieciocho de enero de dos mil doce, la mayoría de los señores Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 283/2011, entre los criterios sustentados por el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

El tema de la contradicción se centró en determinar si la suspensión en el amparo directo penal, decretada en términos del artículo 172 de la Ley de Amparo, vincula o no a las autoridades carcelarias y administrativas, con independencia de que hayan sido señaladas como responsables en la demanda de garantías.

Al respecto, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito expuso que a las autoridades a las que se les atribuyó la violación a la suspensión del acto reclamado —direc-

tor del Centro Regional de Readaptación Social para varones de Cieneguillas, Zacatecas y secretario de Seguridad Pública Federal—, no fueron señaladas como autoridades responsables en la demanda de amparo, y no obstante que en el auto en que se proveyó sobre la suspensión se ordenó remitir a esas autoridades una copia autorizada del mismo para su conocimiento y efectos legales, el caso es que en tal acuerdo no se hizo prevención expresa a dichas autoridades en cuanto a que se abstuvieran de realizar cualquier acto tendente a que se ejecutara la sentencia contra la que se concedió la suspensión, o bien, de violar la suspensión concedida. Por tanto, era inconcebible que tales autoridades pudieran incurrir en la violación del acto reclamado.

En cambio, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito consideró que la suspensión decretada en los amparos directos en materia penal, tiene el efecto de interrumpir la ejecución de la sanción y que el sentenciado quede a disposición del Tribunal Colegiado, por conducto de la responsable, únicamente por lo que se refiere a su libertad personal, es decir, que el individuo sujeto a la pena privativa de libertad no se encuentra a disposición del Ejecutivo para la ejecución de la sanción corporal, sino del referido órgano de control constitucional.

En la ejecutoria se concluye que la suspensión del amparo directo a que se refiere el artículo 172 de la Ley de Amparo, no impide el ejercicio de las facultades administrativas de las autoridades carcelarias. En efecto, en aquellos casos en los que no procede la libertad caucional, la suspensión no tendrá por efecto dejar en libertad al reo, de ahí que la suspensión se limita a paralizar la ejecución de la condena y a que queden las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se resuelva el fondo del amparo, por lo que el estatus del interno y el régimen de vida penitenciaria que padece dentro de determinado reclusorio, constituye una circunstancia no comprendida en los alcances de la medida precautoria concedida.

Esta Primera Sala agrega que, entendida en esos términos la suspensión, la autoridad carcelaria y administrativa puede llevar a cabo actos de disposición respecto de la persona del quejoso, con independencia de que haya sido señalada como responsable en el juicio de garantías, lo anterior, sin necesidad de autorización del Tribunal Colegiado a cuya disposición está el quejoso, hecha excepción del supuesto en que llegaran a desplegar algún acto vinculado directamente con la ejecución de la pena motivo de la suspensión.

Nos permitimos disentar del criterio de la mayoría de los señores Ministros por las siguientes razones.

Motivos del disenso

En los casos abordados por los Tribunales Colegiados contendientes, imperaba la solicitud de los reos de no ser trasladados a otro penal para compurgar su condena, hasta en tanto no se resolviera la demanda de amparo directo. Sin embargo, el criterio de la Primera Sala es en el sentido de que la autoridad carcelaria y administrativa puede llevar a cabo actos de disposición respecto de la persona del quejoso.

Tal como se reconoce en la ejecutoria de la cual ahora se disiente, los efectos de la suspensión en el amparo directo consisten en que, por un lado, los quejosos queden a disposición del Tribunal Colegiado por conducto de la autoridad responsable, por lo que se refiere a su libertad personal y, por otro —como corresponde a toda medida

cautelar—, el de que las cosas se mantengan en el estado en el que se encuentran al momento de solicitarse la suspensión.¹

Si conjugamos ambos efectos, nos resulta claro que sin la autorización del Tribunal Colegiado a cuya disposición está el reo por lo que se refiere a la libertad personal, éste no puede ser trasladado de un penal a otro, pues de otro modo las cosas no se mantendrían en el estado en el que se encuentran al momento de solicitarse la suspensión y, además, se estaría llevando a cabo uno de los efectos de la sentencia condenatoria, consistente en poner al reo a disposición de la autoridad ejecutora, para que ella provea sobre el cumplimiento íntegro de la sentencia.

Por tanto, si la demanda de amparo controvierte la constitucionalidad de la sentencia, al ser concedida la suspensión, ésta tendrá por efecto que no se tenga al quejoso como sentenciado, sino como procesado, en cuya situación jurídica no es posible que quede plenamente a disposición de la autoridad ejecutora. Bajo ese orden de ideas, no puede ser remitido de un penal a otro sin la autorización del tribunal de amparo.

Nuestra conclusión no es novedosa. Ésta fue expresada por la Primera Sala durante la Quinta Época, tal como se desprende de la tesis aislada de rubro: "REOS, ILEGAL RELEGACIÓN DE LOS, MIENTRAS ESTÁ PENDIENTE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO PENAL DIRECTO",² la cual compartimos ampliamente y consideramos que su contenido fue el que debió prevalecer para solucionar la contradicción.

¹ El artículo 172 de la Ley de Amparo dispone, al respecto, lo siguiente: "Artículo 172. Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere."

² El contenido de la tesis es el siguiente: "La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute; que las cosas permanezcan en el estado en que se encontraban al dictarse la sentencia recurrida, entre tanto se dicta resolución definitiva en el amparo; y si bien la suspensión no crea una situación jurídica, sí ordena que se respete la existente; y en las sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, el efecto de la suspensión es el de considerar a los agraviados, no como reos sentenciados, sino como encausados, y las autoridades responsables deben vigilar por el exacto y debido cumplimiento del auto de suspensión. Ahora bien, si el sentenciado se encontraba recluso en la Penitenciaría del Distrito Federal a disposición de esta Suprema Corte de Justicia, por mediación de la autoridad responsable, y, en esas condiciones, el departamento de prevención social ordenó la remisión del reo a las Islas Marías; y la Sala ante quien se pidió el amparo directo contra el fallo condenatorio, declara que no es de ordenarse que se suspenda dicha traslación, dicha Sala altera la situación jurídica creada por la suspensión y debió cumplir con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Amparo. No obsta en contrario, que las autoridades a quienes se imputa, por el querellante, la violación de la suspensión, se tengan el carácter de responsables en el amparo directo, atento el espíritu que informa la parte final del párrafo I del artículo 107 de la ley reglamentaria del amparo, en relación con el 143 de la propia ley; tanto más, si se hizo oportunamente del conocimiento del director de la penitenciaría del Distrito Federal y del departamento de prevención social, para los fines legales consiguientes, que no son otros sino que esas autoridades supieran que había sido concedida la suspensión definitiva. Tampoco es obstáculo, que se trate de un acto distinto al señalado en el amparo como acto reclamado, ya que la suspensión se contrae a la ejecución de la sentencia condenatoria y no al lugar de reclusión en que debe permanecer el reo, punto que incumbe a las autoridades administrativas; porque la suspensión de la ejecución de la

Por supuesto, esta minoría no llega al extremo de sostener que la suspensión en el amparo directo comprenda todos los actos que se desarrollen dentro de la vida penitenciaria —como por ejemplo, un cambio de dormitorio, o la negativa a desempeñar cierto oficio dentro del centro de reclusión—, sino simple y sencillamente, lo referente a la disposición de la persona del reo de un centro penitenciario a otro. De otro modo, no podría entenderse la expresión contenida en el artículo 172 de la Ley de Amparo, cuando establece que el efecto de la suspensión es que el quejoso "quede a disposición" del Tribunal Colegiado.

Ahora bien, es cierto que las autoridades responsables son aquellas que son señaladas como tales en la demanda de amparo; sin embargo, también ha sido criterio de esta Primera Sala que los efectos de la sentencia de garantías sea oponible frente a otras autoridades que de algún modo deban tener intervención en su ejecución. Así lo sostuvo en la jurisprudencia que lleva por rubro: "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."³ Este mismo criterio garantista bien puede ser aplicado a la suspensión dentro del juicio de garantías, precisamente para que la medida cautelar logre una vigencia real, eficaz y práctica en el amparo directo penal, máxime si como sucedió en uno de los casos planteados ante los Tribunales Colegiados contendientes, las autoridades penitenciarias fueron notificadas, de oficio, de la medida cautelar otorgada.

Los motivos antes expuestos son los que nos apartan del criterio sustentado por la Primera Sala y constituyen nuestro voto de minoría.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES CARCELARIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO).—De conformidad con dicho

sentencia, impide que las autoridades administrativas la cumplan, mientras no se decida definitivamente el amparo, de acuerdo con la jurisdicción establecida en el sentido de que la suspensión debe concederse no sólo contra la resolución reclamada, sino también contra su ejecución, pues, de otra manera, resultaría nugatoria; y si la traslación del reo no constituye el acto reclamado, sí es un acto de ejecución de la sentencia; y si es facultad de las autoridades administrativas determinar el lugar de reclusión del reo, sólo pueden hacer uso de ella cuando desaparezcan los efectos de la suspensión, o cuando se les comunique que pueden ejecutar el fallo por haberse negado el amparo. Como consecuencia de lo expuesto, debe concluirse que es fundada la queja que se endereza contra la resolución de la Sala que declaró no haber lugar a suspender la remisión del reo a las Islas Marías." (Quinta Época. Núm. Registro IUS: 309841. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXI, materia: penal, tesis, página 4589).

³ El contenido de la tesis es el siguiente: "Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 172605. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, mayo de 2007, materia: común, tesis 1a./J. 57/2007, página 144).

numeral, cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del tribunal colegiado de circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución. Ahora bien, de no proceder la libertad caucional, la suspensión no tendrá por efecto dejarlo en libertad, sino que se limita al hecho específico de que se paralice la ejecución de la condena y queden las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se resuelva el fondo del amparo; es decir, el quejoso continuará privado de su libertad, por lo que el estatus de interno y el régimen de vida penitenciaria que padece dentro de determinado reclusorio, constituye una circunstancia no comprendida en los alcances de la medida precautoria concedida. En esa tesitura, el hecho de que el quejoso quede a disposición del tribunal colegiado, debido al otorgamiento de la suspensión, no implica que dentro de las facultades de dicho órgano esté la de intervenir en los actos de disposición que en el ejercicio de sus atribuciones despliega la autoridad carcelaria y administrativa respecto de la persona del quejoso, hecha excepción del supuesto en que llegaran a realizar algún acto vinculado directamente con la ejecución de la pena, objeto de la suspensión. Consecuentemente, frente a actos propios de tales autoridades administrativas que determinan el traslado del condenado o cualquier otra medida que modifique su situación de recluso, no procede el recurso de queja por incumplimiento de la suspensión, sino el amparo indirecto, sujeto al principio de definitividad, o no, según el caso.

1a./J. 27/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 283/2011.—Suscitada entre el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.—18 de enero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de tres votos en cuanto al fondo.—Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 27/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil doce.

Subsección 3. POR MODIFICACIÓN

SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 7/2012. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 30 DE MAYO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: ROBERTO LARA CHAGOYÁN.

México, Distrito Federal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día **treinta de mayo de dos mil doce** emite la siguiente:

Resolución

Mediante la que se resuelve la sustitución de jurisprudencia 7/2012, formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

I. Antecedentes

1. La presente solicitud de sustitución de jurisprudencia derivó de la resolución emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en el incidente de revisión civil 699/2011, relativo al juicio de amparo indirecto 702/2011-2. En dicha resolución, el órgano colegiado aplicó el criterio jurisprudencial que constituye la materia de la solicitud que se resuelve.

2. En aquella ocasión, el Tribunal Colegiado esgrimió, en síntesis, los siguientes razonamientos:

3. El referido tribunal declaró fundados los argumentos hechos valer por el tercero perjudicado, según los cuales, al otorgarse la suspensión definitiva al quejoso, el Juez omitió realizar de manera simultánea el estudio de la apariencia del buen derecho y la posible afectación que pudiera ocasionarse al orden público y, por ende, se violó lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo. Ello, debido a que la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que si en un juicio de amparo se reclama la resolución dictada en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria que resolvió la excepción de incompetencia, debe considerarse que no procede otorgar la suspensión del acto reclamado, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, ya que se ocasionaría la paralización del procedimiento en lo principal.

4. Se destacó que la pretensión, según la cual se debió negar la suspensión definitiva contra el acto reclamado —la sentencia interlocutoria mediante la cual se resolvió como infundada la excepción de incompetencia planteada— era fundada. Lo anterior, porque el otorgamiento de la suspensión definitiva vulnera el orden público, dado que el efecto de la concesión de la medida cautelar implica que no se dicte la sentencia definitiva en el juicio natural.

5. De esta forma, el Tribunal Colegiado señaló que no procedía la suspensión definitiva, tratándose de la resolución que dirime una cuestión de incompetencia, según lo establecido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2001, la cual constituye la materia de análisis en la presente resolución.

6. El texto de la referida tesis de jurisprudencia es el siguiente:

"SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LA LEY DE AMPARO, SIN QUE SEA FACTIBLE APLICAR OTRO ORDENAMIENTO LEGAL.—Si en un juicio de amparo se reclama la resolución dictada en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria que resolvió la excepción de incompetencia, debe considerarse que no procede otorgar la suspensión del acto reclamado, por no reunirse los requisitos que al efecto establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, en virtud de que el otorgamiento de dicha providencia cautelar ocasionaría la paralización del procedimiento en lo principal, contraviniéndose con ello disposiciones de orden público, así como el criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no debe otorgarse la suspensión del acto reclamado en el amparo cuando ella tienda a detener el procedimiento judicial, sin que sea por ello factible la aplicación de otras disposiciones legales diferentes a la Ley de Amparo. No obsta

a la anterior conclusión el hecho de que en la legislación procesal civil de diversas entidades federativas se prevea la excepción de incompetencia como una excepción de previo y especial pronunciamiento que suspende el procedimiento en el principal hasta su resolución, pues independientemente de los que de dicha legislación pudiera derivar, la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo que no es una instancia procesal más, ni una prolongación del juicio ordinario, sino que es un medio extraordinario para impugnar jurídicamente los actos de las autoridades de un Estado cuando se estime que contravienen a la Constitución Federal en los casos previstos en el artículo 103 de la misma, se rige por lo que dispone la Ley de Amparo. Además, considerar lo contrario, es decir, que la mencionada legislación procesal debe derivarse la procedencia en el juicio, sería otorgarle indebidamente a aquélla un ámbito de aplicación mayor al que realmente tiene."¹

II. Trámite de la solicitud planteada

7. El oficio registrado con el número 476-IV/2012, por medio del cual los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito solicitaron la "**modificación de la jurisprudencia**" 1a./J. 2/2001, fue recibido el veintisiete de marzo de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

8. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante un acuerdo dictado el nueve de abril de dos mil doce, admitió y ordenó registrar el expediente con el número 7/2012, pero no bajo el rubro de **modificación de jurisprudencia**, sino con el de **sustitución de jurisprudencia**. Asimismo, ordenó turnar el asunto al Ministro José Ramón Cossío Díaz para la elaboración del proyecto de resolución respectivo. Finalmente, dio vista a la procuradora general de la República para que expusiera su parecer, en un plazo de treinta días, si así lo estimaba pertinente.

III. Competencia

9. En relación con este apartado, debe señalarse que el presente expediente se formó con la denominación "sustitución de jurisprudencia", la cual se admitió mediante el acuerdo citado del nueve de abril de dos mil doce, en donde, además, se tuvo por legitimados para formularla a los Magistrados

¹ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, materia: común, página 452.

integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, 197, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo cuarto transitorio del Acuerdo General Número 12/2011, de diez de junio de dos mil once, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

10. Sin embargo, de la lectura y análisis del fundamento constitucional y legal invocados en dicho proveído, de manera alguna se advierte la existencia de la figura de "sustitución de jurisprudencia", como a continuación se demuestra:

11. El artículo 107, fracción XIII, constitucional, reformado, dice:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

(Reformada, D.O.F. 6 de junio de 2011)

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integran-

tes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

12. Artículo 197, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo:

"Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, y el procurador general de la República, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

13. El artículo 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala:

"Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley."

14. El artículo cuarto transitorio del Acuerdo General Plenario Número 12/2011, por el que se determinan las Bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, dice:

"Cuarto. El presente instrumento normativo podrá ser modificado, en lo conducente, con motivo de la entrada en vigor del decreto del Congreso de la Unión en virtud del cual se expida o modifique la legislación reglamentaria correspondiente, en la inteligencia de que, en tanto esto último no se verifi-

que, las solicitudes de modificación de jurisprudencia se tramitarán como solicitudes de sustitución de jurisprudencia, tomando en cuenta los requisitos y demás aspectos regulados en el artículo 197, párrafo último, de la Ley de Amparo."

15. Como puede advertirse en la transcripción anterior, ni la Constitución Federal, ni las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevén una figura denominada "sustitución de jurisprudencia", por lo que esta Primera Sala encuentra un impedimento legal para conocer del presente asunto en su denominación "sustitución de jurisprudencia", que se le dio en el acuerdo de admisión.

16. No obsta a lo anterior que el punto cuarto del Acuerdo General Plenario Número 12/2011 establezca la posibilidad de tramitar los expedientes que corresponden a modificación de jurisprudencia como sustitución, pues dicho punto de acuerdo se tomó bajo la consideración de que el proyecto de decreto de la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal contempla la jurisprudencia por sustitución en el artículo 230,² sobre

² Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

"I. Cualquier Tribunal Colegiado de Circuito, previa petición de alguno de sus Magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

"Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los Magistrados que lo integran.

"II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de su Circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la Sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarán los Plenos de Circuito al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la Sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

"III. Cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los Ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviará la Sala correspondiente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

"Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en Pleno y cuatro en Sala.

"Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta ley."

la base de determinados requisitos de procedencia y legitimación de quienes pueden hacerla valer, que, por cierto, son completamente distintos a los que se requieren para la solicitud de modificación.

17. No obstante que en el caso concreto el asunto se tramitó bajo la normatividad que la vigente Ley de Amparo establece en su artículo 197, cuarto párrafo, para evitar confusiones innecesarias en la denominación y tramitación, y por certeza jurídica, el presente asunto se analizará bajo la llamada "**modificación de jurisprudencia**", que prevé la Ley de Amparo en vigor, máxime si se tiene presente que el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito así formuló su petición.

18. En este orden de ideas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo expuesto en los párrafos que preceden y lo dispuesto en los artículos 194, tercer párrafo y 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, reformado mediante el Acuerdo General Número 3/2008, emitido el diez de marzo de dos mil ocho, en atención a que se trata de la solicitud de modificación de una jurisprudencia en materia común emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. Legitimación

19. En esta tesitura, la presente solicitud de modificación de jurisprudencia proviene de parte legítima, en virtud de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, quienes se encuentran facultados para ello, en términos del artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo.³

³ Es aplicable el criterio con el rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGREN PUEDEN SOLICITAR SU MODIFICACIÓN TANTO DE LA PRODUCIDA POR EL TRIBUNAL PLENO, COMO POR ALGUNA DE LAS SALAS." (visible en la página treinta y tres del Tomo IX, enero de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época) y la jurisprudencia que se identifica con el epígrafe: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS MINISTROS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, ENTRE ELLOS SU PRESIDENTE, ASÍ COMO LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ESTÁN LEGITIMADOS PARA FORMULAR LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN." (sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, publicada en la página doce del Tomo XXV, mayo de dos mil siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época).

V. Procedencia

20. Para la procedencia de la solicitud de modificación de jurisprudencia, por parte de Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, deben actualizarse necesariamente los siguientes supuestos:

a) Que previamente a la solicitud se resuelva el caso concreto que la origina, con observancia estricta de lo señalado en la jurisprudencia; y,

b) Que se expresen los razonamientos legales en que se apoye la pretensión de su modificación.

21. Para apoyar lo expuesto, es aplicable el siguiente criterio:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA.—El artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que 'Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación. ...'. Ahora bien, una recta interpretación de este dispositivo lleva a concluir que no sería correcto que la Sala o el Tribunal Colegiado que pretenda pedir al órgano respectivo la modificación de la jurisprudencia que lo obligue, retrase la solución del negocio del que haga derivar la solicitud en espera de que ésta se resuelva, en primer lugar porque no existe precepto legal que así lo autorice, y en segundo lugar porque independientemente de que se estarían contraviniendo las disposiciones relativas que constriñen a los órganos jurisdiccionales a fallar los asuntos de su competencia en los términos establecidos, sobrevendría otra situación grave que se traduciría en el rehusamiento, en su caso, del Tribunal Colegiado o la Sala, a acatar la jurisprudencia que lo obliga, con lo cual se vulneraría el artículo 192 de la propia ley. A lo anterior debe sumarse que si de conformidad con lo dispuesto por el diverso 194 del mismo ordenamiento, la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncia ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno y por cuatro si es de una Sala, debe inferirse que mientras no se produzca la resolución con los votos mayoritarios que interrumpa una jurisprudencia, ésta debe de acatarse y aplicarse por los órganos judiciales que se encuentren obligados, todo lo cual permite sostener que previamente a elevar

al órgano respectivo la solicitud de modificación de la jurisprudencia que tuviese establecida, debe resolverse el caso concreto que origine la petición aplicándose la tesis jurisprudencial de que se trate."⁴

22. En el caso concreto, la presente solicitud de modificación de jurisprudencia resulta procedente, por las siguientes razones:

23. De la lectura de la resolución base de la presente solicitud de modificación de jurisprudencia se advierte que el Tribunal Colegiado sí aplicó la tesis que pretende se modifique, ya que mediante dicho criterio negó la suspensión definitiva solicitada por el quejoso en el incidente de revisión 669/2011, derivado del juicio de amparo indirecto 702/2011-2.

24. El Tribunal Colegiado sustentó su resolución con los razonamientos contenidos en la jurisprudencia 1a./J. 2/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya modificación se pretende, habiendo emitido el siguiente razonamiento:

"Los anteriores motivos de inconformidad resultan fundados.

"Se afirma lo anterior, ya que le asiste la razón al aquí recurrente, en atención a que, sobre el tema tratado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 2/2001, que se transcribe más adelante, estableció que si en un juicio de amparo se reclama la resolución dictada en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria que resolvió la excepción de incompetencia, debe considerarse que no procede otorgar la suspensión del acto reclamado, por no reunirse los requisitos que al efecto establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, en virtud de que el otorgamiento de dicha providencia cautelar ocasionaría la paralización del procedimiento en lo principal, contraviniéndose con ello disposiciones de orden público, así como el criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no debe otorgarse la suspensión del acto reclamado en el amparo cuando ella tienda a detener el procedimiento judicial, sin que sea por ello factible la aplicación de otras disposiciones legales diferentes a la Ley de Amparo.

" ...

⁴ Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, enero de 1992, tesis P. XXXI/92, página 35.

"La jurisprudencia en cita es obligatoria para este Tribunal Colegiado y para el Juez de Distrito, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo; por tanto, debe entenderse, en términos generales, que no procede la suspensión en tratándose de la resolución que dirime una cuestión de incompetencia. ..."⁵

25. Por lo que respecta al segundo requisito de procedencia, en la resolución del incidente de revisión civil 699/2011, así como en el escrito de solicitud de modificación presentado por los señores Magistrados, se advierten los razonamientos que apoyan dicha solicitud, mismos que, esencialmente, consisten en los siguiente:

26. Sostienen que en la jurisprudencia P/J. 83/2003, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que la suspensión definitiva, respecto de las resoluciones que dirimen la cuestión de personalidad, procede concederla para el efecto de que, sin paralizar el procedimiento, el Juez natural se abstenga de dictar sentencia mientras se decide el amparo.

27. En tal sentido, señalan que tanto la excepción de competencia como la de personalidad, son excepciones de naturaleza dilatoria del procedimiento, por lo que deberían correr con la misma suerte. Por lo demás –agregan–, del contenido del artículo 138, primer párrafo, de la Ley de Amparo se desprende que el aspecto medular que debe atenderse es si la suspensión puede tener o no el efecto de paralizar el procedimiento; en tales condiciones, concluyeron que, dado que la excepción de competencia no paraliza el procedimiento, la suspensión debe concederse para que el Juez natural continúe con el mismo hasta su resolución, pero debe abstenerse de dictar la sentencia definitiva hasta que se resuelva el juicio de garantías correspondiente.

28. De tal manera, solicitan la modificación de la jurisprudencia 1a./J. 2/2001, para que incluya el supuesto de que sí procede otorgar la suspensión cuando se señale como acto reclamado la resolución que resolvió la excepción de incompetencia, para el efecto de que, sin paralizar el procedimiento, el Juez natural se abstenga de dictar sentencia mientras se decida el juicio de amparo; lo anterior, con la finalidad de lograr una tutela eficaz por parte del sistema de administración de justicia.

29. En virtud de que los Magistrados señalan los razonamientos en que apoyan su solicitud, se advierte que el segundo requisito queda satisfecho,

⁵ Véanse las páginas 9, 10 y 11 del cuaderno principal del expediente relativo a la solicitud de sustitución de jurisprudencia 7/2012.

por lo que se concluye que se reúnen los requisitos de procedencia antes enumerados.

VI. Consideraciones y fundamentos

30. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que resulta **fundada** la presente solicitud de modificación de la jurisprudencia de la Primera Sala identificada con el número 1a./J. 2/2001, de conformidad con las siguientes consideraciones:

31. La tesis cuya modificación se solicita establece que si en un juicio de amparo se reclama la resolución dictada en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria que resolvió la excepción de incompetencia, entonces, debe considerarse que no procede otorgar la suspensión del acto reclamado, por no reunirse los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo; lo anterior, porque la suspensión ocasionaría la paralización del procedimiento en lo principal, contraviniéndose con ello disposiciones de orden público. Conviene tener presente el contenido del artículo 124 de la Ley de Amparo, que señala:

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior,⁶ la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado.

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

⁶ "Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:

"I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

"II. Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare (sic) a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

"III. (Derogada, D.O.F. 29 de junio de 1976)

"La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

"Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

"d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

"e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

"f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)

"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

32. La jurisprudencia 1a./J. 2/2001, como se dijo, constituye una interpretación a contrario sensu del artículo anterior, esto es, se considera que no procede la suspensión en el caso de que el acto reclamado sea la resolución dictada en un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria que resolvió la excepción de incompetencia, porque **se estarían contraviniendo disposiciones del orden público, dado que se paralizaría el procedimiento en lo principal.**

33. De manera concreta, se considera que no se cumple la condición establecida en la fracción II del referido artículo 124, que se traduce, en el caso de la jurisprudencia 1a./J. 2/2001, en que la suspensión del acto reclamado no procede cuando **se contravengan disposiciones de orden público.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró, en ese criterio, que una de las formas de afectar disposiciones de orden público la constituye la paralización del procedimiento en lo principal.

34. Por su parte, los Magistrados solicitantes consideran que la **excepción de competencia** es análoga a la **excepción de personalidad**, a propósito de la cual el Tribunal Pleno, en una tesis publicada en el año dos mil tres, es decir, posterior a la tesis 1a./J. 2/2001, cuya modificación se pretende. Dicho criterio jurisprudencial está identificado con el número P/J. 83/2003 y establece que procede conceder la suspensión definitiva respecto de las resoluciones que dirimen la cuestión de personalidad, para el efecto de que, sin paralizar el procedimiento, el Juez natural se abstenga de dictar sentencia mientras decide el amparo. Conviene detenerse en el contenido del criterio referido:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMEN LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ NATURAL SE ABSTENGA DE DICTAR SENTENCIA MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO.—El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo establece como requisito para conceder la suspensión de los actos reclamados que no se contravengan disposiciones de orden público, destacando que en ninguno de los supuestos que prevé, de manera enunciativa, se contempló **la suspensión de un procedimiento**, por lo que el legislador no dispuso expresamente que tal suspensión fuera improcedente. Aunado a lo anterior, del análisis histórico de la tesis del Tribunal Pleno, publicada en el *Apéndice al Semanario*

Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, página 292, de rubro: 'PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DEL.', se advierte que el criterio de que la continuación del procedimiento es de orden público y, por ende, su suspensión lo contraviene, se fundó en el anterior artículo 64 de la Ley de Amparo de 1919, cuyo contenido, en esencia, se reitera en el artículo 138, primer párrafo, de la ley vigente, por lo que, conforme a este precepto, debe resolverse sobre la procedencia de la suspensión definitiva respecto de la resolución que dirime la **cuestión de personalidad**. En congruencia con lo antes expuesto, si del contenido del precepto últimamente citado deriva que el aspecto medular que debe dilucidarse, para determinar si la suspensión puede tener o no el efecto de paralizar el procedimiento, es la irreparabilidad del daño ocasionado al quejoso, y en atención a que ésta se materializa sólo con el dictado de la sentencia definitiva en el procedimiento del cual derive el acto reclamado por operar un cambio de situación jurídica que vuelve improcedente el juicio de amparo, **es indudable que la suspensión definitiva debe concederse al quejoso para el efecto de que el Juez natural continúe con el procedimiento hasta su resolución, pero debe abstenerse de dictar la sentencia definitiva hasta que se resuelva el juicio de garantías correspondiente.**"⁷

35. De este modo, los Magistrados solicitantes consideran que **tanto la excepción de competencia como la de personalidad** son excepciones de **naturaleza dilatoria del procedimiento**, por lo que deberían correr con la misma suerte. Por lo demás —agregan— del contenido del artículo 138, primer párrafo, de la Ley de Amparo se desprende que el aspecto medular que debe atenderse es si la suspensión puede tener o no el efecto de paralizar el procedimiento; en tales condiciones, concluyeron que, dado que la excepción de competencia no paraliza el procedimiento, la suspensión debe concederse para que el Juez natural continúe con el mismo hasta su resolución, pero debe abstenerse de dictar la sentencia definitiva hasta que se resuelva el juicio de garantías correspondiente. El artículo 138 de la Ley de Amparo señala: (se añade énfasis)

"Artículo 138. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento

⁷ Tesis de jurisprudencia número P/J. 83/2003, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 6. Contradicción de tesis 28/2003. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de octubre de 2003. Mayoría de nueve votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; **a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.**

"Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el Juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida."

36. Planteados los extremos anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, en primer lugar, no debe perderse de vista la esencia del juicio de amparo que, de conformidad con el artículo 80 de la ley de la materia, la sentencia que lo concede tiene por objeto restituir al quejoso el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o bien, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

37. Así, el juicio de amparo es el medio de control constitucional por excelencia con el que cuentan los ciudadanos para hacer posible la restitución de un derecho que hubiera sido desconocido o afectado. Sin embargo, muchas veces esta restitución puede no ser oportuna, por haberse consumado determinados actos de las autoridades responsables antes de que la autoridad de amparo se pronuncie con respecto a si realmente tuvo lugar o no la violación de la garantía.

38. Precisamente para evitar lo anterior, es que el juicio de amparo contempla una figura jurídica como la suspensión del acto reclamado, cuya racionalidad es la **conservación de la materia del juicio**, atendiendo a las finalidades restitutorias del mismo, bajo los parámetros establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: (énfasis añadido)

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

" ...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, **cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.**

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contra-garantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

39. De este modo, tomando en cuenta el contenido de esta disposición constitucional, a la que se ha incorporado el deber de los Jueces de ponderar en cada caso concreto entre la **apariencia del buen derecho** y el **interés social**, es claro que la suspensión debe entenderse como aquel medio eficaz que está al alcance de los juzgadores para evitar que se pierda la materia litigiosa, y que consiste en ordenar la interrupción de alguna etapa del procedimiento.

40. Lo anterior no supone, en modo alguno, que deba, necesariamente, paralizarse el procedimiento, puesto que ello llevaría a la contravención de disposiciones de orden público. Para conservar la materia del juicio muchas veces es suficiente evitar el dictado de la sentencia definitiva hasta entonces no se resuelva el juicio de amparo, pues esta última resolución puede determinar la continuidad lógica y jurídica del juicio. La continuidad lógica se refiere a que antes del dictado de la sentencia del juicio natural, siempre conviene tener completamente despejados y resueltos los problemas de previo y especial pronunciamiento, ya que se trata de cuestiones naturalmente anteriores a las del fondo del asunto. La continuidad jurídica, por su parte, tiene que ver con la necesidad de evitar resoluciones contradictorias, como la que surgiría entre una sentencia de amparo que concede la protección de la Justicia Federal por alguna violación al procedimiento en el juicio natural, y la resolución de fondo del mismo juicio, que pudo ser dictada antes de que el amparo se concediera.

41. El caso que nos ocupa cae, precisamente, en este tipo de supuestos. En efecto, la jurisprudencia, cuya modificación se analiza, impide conceder la suspensión en los casos en los que el acto reclamado es la resolución dictada en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria que resolvió la excepción de incompetencia.

42. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en ese tipo de supuestos, es menester que se conceda la suspensión, salvando las exigencias del artículo 124 de la Ley de Amparo —es decir, sin que el procedimiento se paralice— para que, al menos, no se dicte la sentencia, hasta en tanto no se resuelva el juicio de amparo, ya que de lo contrario podrían generarse consecuencias contraintuitivas, tales como que se dictara una sentencia por un Juez cuya competencia, posteriormente, quedase desconocida por el amparo, o bien, que el amparo tuviera que ser sobreseído por haberse quedado sin materia.

43. De este modo, en este tipo de casos, la jurisprudencia de esta Primera Sala ofrece una regla que releva al juzgador de amparo de su obligación de ponderar entre la apariencia del buen derecho y del interés social, permitiéndole otorgar la suspensión del acto reclamado, estrictamente para el efecto de que el Juez natural se abstenga de dictar la sentencia mientras no se resuelva el amparo, y con él, la cuestión relativa a la competencia del Juez natural.

44. En suma, la jurisprudencia 1a./J. 2/2001 de la Primera Sala puede perfectamente modificarse en el sentido de contemplar la posibilidad de que proceda la suspensión cuando el acto reclamado sea la resolución que dirime en definitiva una excepción de incompetencia para el efecto de que, sin paralizar el procedimiento, el Juez natural se abstenga de dictar la sentencia correspondiente mientras se decide el amparo.

VII. Decisión

45. En virtud de todo lo anterior, y con base en las consideraciones expuestas, con fundamento en los artículos 192 y 194 de la Ley de Amparo, se califica como fundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 7/2012, relativa a la tesis 1a./J. 2/2001, para que adopte el rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.—La suspensión del acto reclamado es la facultad que tienen los jueces para conservar la materia del juicio, atendiendo a las exigencias del artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal. En dicha fracción se ha incorporado el deber de los jueces de ponderar en cada caso concreto entre la apariencia del buen derecho y el interés social. De este modo, los juzgadores pueden ordenar la interrupción de alguna etapa del procedimiento para evitar que se pierda la materia litigiosa. Lo anterior no supone en modo alguno que deba necesariamente paralizarse el procedimiento, puesto que ello llevaría a la contravención de disposiciones de orden público; por ello, se considera

suficiente evitar el dictado de la sentencia definitiva hasta entonces no se resuelva el juicio de amparo, pues esta última resolución puede determinar la continuidad lógica y jurídica del juicio. La continuidad lógica se refiere a que antes del dictado de la sentencia del juicio natural, siempre conviene tener completamente despejados y resueltos los problemas de previo y especial pronunciamiento, ya que se trata de cuestiones naturalmente anteriores a las del fondo del asunto. La continuidad jurídica, por su parte, tiene que ver con la necesidad de evitar resoluciones contradictorias como la que surgiría entre una sentencia de amparo que concede la protección de la justicia federal por alguna violación al procedimiento en el juicio natural, y la resolución de fondo del mismo juicio, que pudo ser dictada antes de que el amparo se concediera. Así, si en un juicio de amparo se reclama la resolución dictada en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria que resolvió la excepción de incompetencia, debe considerarse que procede otorgar la suspensión del acto reclamado, salvando las exigencias del artículo 124 de la Ley de Amparo —es decir, sin que el procedimiento se paralice— para el efecto de que no se dicte la sentencia en el juicio natural hasta en tanto no se resuelva el juicio de amparo. Con esta medida se busca evitar el dictado de sentencias por jueces cuya competencia posteriormente pudiera quedar desconocida por el amparo, o bien que el amparo tuviera que ser sobreseído por haberse quedado sin materia.

46. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Se modifica la tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2001, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 452, con número de registro 189851, para quedar redactada en los términos precisados en el último apartado de esta resolución.

TERCERO.—Remítase de inmediato la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para que proceda a la correcta publicación de que se trata en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; en su oportunidad, archívese este expediente como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente en funciones Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. El Ministro presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.—

La suspensión del acto reclamado es la facultad que tienen los jueces para conservar la materia del juicio, atendiendo a las exigencias del artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal. En dicha fracción se ha incorporado el deber de los jueces de ponderar en cada caso concreto entre la apariencia del buen derecho y el interés social. De este modo, los juzgadores pueden ordenar la interrupción de alguna etapa del procedimiento para evitar que se pierda la materia litigiosa. Lo anterior no supone en modo alguno que deba necesariamente paralizarse el procedimiento, puesto que ello llevaría a la contravención de disposiciones de orden público; por ello, se considera suficiente evitar el dictado de la sentencia definitiva hasta entonces no se resuelva el juicio de amparo, pues esta última resolución puede determinar la continuidad lógica y jurídica del juicio. La continuidad lógica se refiere a que antes del dictado de la sentencia del juicio natural, siempre conviene tener completamente despejados y resueltos los problemas de previo y especial pronunciamiento, ya que se trata de cuestiones naturalmente anteriores a las del fondo del asunto. La continuidad jurídica, por su parte, tiene que ver con la necesidad de evitar resoluciones contradictorias como la que surgiría entre una sentencia de amparo que concede la protección de la justicia federal por alguna violación al procedimiento en el juicio natural, y la resolución de fondo del mismo juicio, que pudo ser dictada antes de que el amparo se concediera. Así, si en un juicio de amparo se reclama la resolución dictada en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria que resolvió la excepción de incompetencia, debe

considerarse que procede otorgar la suspensión del acto reclamado, salvando las exigencias del artículo 124 de la Ley de Amparo —es decir, sin que el procedimiento se paralice— para el efecto de que no se dicte la sentencia en el juicio natural hasta en tanto no se resuelva el juicio de amparo. Con esta medida se busca evitar el dictado de sentencias por jueces cuya competencia posteriormente pudiera quedar desconocida por el amparo, o bien que el amparo tuviera que ser sobreseído por haberse quedado sin materia.

1a./J. 67/2012 (10a.)

Sustitución de jurisprudencia 7/2012.—Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—30 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Tesis de jurisprudencia 67/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de junio de dos mil doce.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de sustitución de jurisprudencia relativa al expediente 7/2012, en la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente en funciones Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 1a./J. 2/2001, de rubro: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LA LEY DE AMPARO, SIN QUE SEA FACTIBLE APLICAR OTRO ORDENAMIENTO LEGAL.", derivado de la contradicción de tesis 15/99, y que aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 452.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL ACUSADO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA CUANDO CONFIRMA EXCLUSIVAMENTE EL CAPÍTULO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y SÓLO HUBIERA APELADO EL MINISTERIO PÚBLICO O EL OFENDIDO.—

El hecho de que en la sentencia de primera instancia se absuelva o condene al sentenciado en cuanto al capítulo de la reparación del daño, legitima al Ministerio Público o al ofendido para recurrirla en apelación, pues evidentemente cualquiera de esas determinaciones les puede agraviar, ya que si se absolvió, en el recurso se buscará que se condene y, si aconteció esto último, se intentará que se incremente la sanción. De manera que si sólo recurrieron éstos y el tribunal de alzada, al dictar sentencia, examinó únicamente tal capítulo y lo confirmó en sus términos, resulta inconcuso que contra esta determinación es improcedente el juicio de amparo directo intentado por el sentenciado, en términos del artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, por ser consecuencia de un acto consentido, pues no apeló la sentencia del inferior y ésta se confirmó, lo que obliga a sobreseer en el juicio con fundamento en el numeral 74, fracción III, de dicha ley.

1a. CXCII/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 216/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, y el entonces Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—11 de julio de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en

cuanto al fondo.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 216/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, Y EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Véase página 943.

AMPARO DIRECTO PENAL. POSICIÓN DE LAS AUTORIDADES CARCELARIAS Y ADMINISTRATIVAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES (ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO).—

Cuando se promueve una demanda de amparo directo en materia penal, por lo general, la parte quejosa únicamente señala como autoridad responsable ordenadora a quien emitió la sentencia definitiva de segunda instancia y, como ejecutora, designa al juez del proceso. La práctica también demuestra que la responsable, una vez que emite el auto de suspensión, por lo regular, manda notificar de tal medida a la autoridad o autoridades dependientes del Ejecutivo, vinculadas al internamiento del condenado, sin que ello implique que tengan el carácter de autoridades responsables para los efectos del juicio de amparo. La notificación a una autoridad no señalada como responsable es factible que se realice en el caso de aquellos funcionarios que tienen el control carcelario y administrativo del condenado, pues cumple el propósito de hacerlos sabedores de que se promovió amparo directo y cuál es el Tribunal Colegiado al que correspondió el conocimiento del asunto; así como la autoridad que decretó la suspensión del acto reclamado y sus efectos.

1a. XX/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 283/2011.—Suscitada entre el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.—18 de enero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro

votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de tres votos en cuanto al fondo.—Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Maya-goitia.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 283/2011. SUSCITADA ENTRE EL ENTONCES CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Véase página 1135.

CALIFICATIVAS DEL DELITO DE HOMICIDIO, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CONSTITUYEN UN TIPO PENAL COMPLEMENTADO.—La doctrina clasifica a los tipos penales en orden a su estructura en básicos, especiales y complementados. Los primeros se caracterizan por tener plena independencia y servir de fundamento para que se desprendan otras figuras típicas, derivadas o autónomas —éste es el caso del homicidio previsto en el artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal—. En cambio, los especiales se configuran con los componentes del tipo fundamental o básico y la adición de nuevos elementos estructurales para constituir una nueva figura típica autónoma con penalidad específica. Y los tipos complementados, también denominados circunstanciados o subordinados, se configuran cuando circunstancias concretas se añaden a la figura fundamental sin generar un nuevo tipo penal autónomo; así, subsiste el tipo penal básico con independencia de las circunstancias agregadas, que al tener el carácter de agravantes o atenuantes, influyen en el aumento o disminución de la pena, pues no dependen de la esencia del delito, sino sólo califican su gravedad. En este último rubro de la clasificación enunciada se ubica el artículo 138 del Código Penal para el Distrito Federal, en el que se prevén las hipótesis y circunstancias calificativas que agravan la acción ilícita de homicidio, configurativa del tipo penal básico descrito en el precepto 123, a la que le es aplicable la sanción establecida en el numeral 128 del mismo ordenamiento legal.

1a. CCXXXVII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1453/2012.—4 de julio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA ACTOS RELACIONADOS CON LA EJECUCIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA PENAL.—

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 18, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en el sentido de que con la entrada en vigor del nuevo sistema de reinserción, el tema de ejecución de las penas dejó de ser de la materia administrativa al haberse judicializado por la penal, y que la competencia para conocer de los asuntos relativos a este tema está reservada a esta última; de ahí que los tribunales colegiados de circuito especializados en materia penal son los competentes para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en un juicio de amparo en el que se reclamen actos relacionados con la ejecución de la pena.

1a. CCXXVIII/2012 (10a.)

Competencia 65/2012.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del Segundo Circuito.—11 de julio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LOS CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN AQUELLOS ASUNTOS, CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, DEBEN SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO *PRO PERSONAE*, CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES HAYAN DICTADO SUS SENTENCIAS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.—

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXX/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 215, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SELECCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL MÁS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN.", sustentó como lineamientos que deben tener prioridad al examinar una contradicción: 1) considerar la fuerza normativa superior de que gozan las previsiones de la Carta Magna; 2) evaluar cuál de las posturas contendientes materializa de modo más efectivo las previsiones constitucionales; y, 3) tomar

en cuenta siempre el contenido de los imperativos constitucionales. Así, bajo estos argumentos se concluye que, cuando se resuelve una contradicción de tesis, el alto tribunal está llamado a velar en todo momento a que el criterio jurisprudencial que fije sea lo más apegado a los postulados constitucionales, concentrados en las premisas indicadas. De manera que si los tribunales colegiados de circuito contendientes, al emitir su criterio, no analizaron la situación jurídica concreta desde la óptica del principio *pro personae*, porque no estaba vigente la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal particularidad obliga a que se tenga como eje interpretativo para el estudio ese derecho humano, pues el nuevo paradigma constitucional y la importancia que representa para el orden jurídico nacional la postura que se fije a través de sus criterios, justifica adoptar esa medida protectora, a fin de concluir en una solución justa, incluyente y acorde al derecho vigente. En ese sentido, es a través de esa interpretación, como se agotará la finalidad para la cual fue creada la contradicción de tesis, esto es, preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que tiende a garantizar la seguridad jurídica.

1a. CXCIII/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 216/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, y el entonces Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—11 de julio de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimitad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 216/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO,

ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, Y EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Véase página 943.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ABORDARON EL ESTUDIO DEL TEMA, CON BASE EN UN PRECEPTO DE IGUAL CONTENIDO JURÍDICO PARA LEGISLACIONES DE DISTINTOS ESTADOS.—Cuando al examinar una contradicción de tesis se advierte que los tribunales colegiados pertenecientes a distintos circuitos hicieron el ejercicio interpretativo de una disposición en el ámbito de sus respectivas legislaciones, no procede declararla inexistente por esa sola circunstancia, siempre y cuando los preceptos en análisis sean de igual contenido jurídico; motivo por el cual, ante la divergencia de criterios, lo conducente es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la tesis que debe prevalecer.

1a. LXI/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 309/2011.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del citado circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—15 de febrero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

DEMANDA DE AMPARO CONTRA ACTOS QUE IMPLIQUEN UN ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL. EL ANÁLISIS SOBRE SU PROCEDENCIA EN LA VÍA INDIRECTA ADMITE UNA POSTURA FLEXIBLE, MIENTRAS QUE EN LA VÍA DIRECTA UNA RESTRICTIVA, AL CONSTREÑIRSE A SENTENCIAS DEFINITIVAS.—Tanto en el juicio de amparo indirecto como en el directo, la presentación de la demanda está estrechamente relacionada con la naturaleza del acto reclamado; sin embargo, cuando se analice la procedencia del amparo biinstancial, los actos que impliquen un acto privativo de libertad adquieren una connotación más amplia, por el valor humano en juego y la multiplicidad de actos que se suscitan

dentro del proceso penal; de ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia, ha flexibilizado la postura rigorista de que el juicio de amparo debe promoverse en el término de 15 días a que alude el artículo 21 de la ley de la materia, para hacer viable, en ciertos casos, la excepción prevista en el numeral 22, fracción II, del mismo ordenamiento, que permite la interposición de la demanda en cualquier tiempo, pues ubica como valor preponderante que toda persona acusada por un delito y que se vea afectada en su libertad personal, tenga a su alcance la posibilidad de que a través del juicio de amparo indirecto se analice la constitucionalidad del acto reclamado, con el fin de reparar una posible violación a los derechos fundamentales atribuida a cierta autoridad. Por su parte, el estudio de la procedencia del amparo directo, contra actos privativos de la libertad personal, implica una postura restrictiva, toda vez que la procedencia en esta vía se constriñe a sentencias definitivas, en términos del artículo 158 de la referida ley; cualidad que en el proceso penal generalmente se satisface cuando el tribunal de alzada resuelve el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado.

1a. CXCI/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 216/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, y el entonces Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—11 de julio de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 216/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, Y EL ENTONCES TRIBUNAL

COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Véase página 943.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.—El fin que

buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstas. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección a la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en

los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.

1a. CCXXIX/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1905/2012.—22 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

EVICCIÓN. PARA QUE SE ACTUALICE SE REQUIERE EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DERECHOS INVOLUCRADOS EN UN JUICIO CONTRADICTORIO, EN EL QUE EL ADQUIRENTE DEBE LLAMAR A JUICIO AL ENAJENANTE Y SE RESPETE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL ADQUIRENTE Y DE QUIEN ADUCE TENER UN MEJOR DERECHO ANTERIOR.

—En términos generales, la evicción se presenta cuando el que enajena dispone de una cosa ajena, lo que tiene como consecuencia que se condene al enajenante al saneamiento, esto es, a devolver al adquirente el precio pagado, el pago de los gastos, y en ciertos casos, prestaciones adicionales, por lo cual es necesario que la "evicción" se determine en un procedimiento judicial, en el cual todas las personas involucradas tengan garantía de audiencia, ya que el juicio de evicción supone el análisis y comparación de los derechos de propiedad que ostentan el adquirente que se ve privado de la cosa adquirida, y el titular del derecho anterior que demandó la reivindicación de la cosa, con el fin de determinar cuál derecho debe prevalecer. Para que el pleito de evicción logre su objetivo se requiere que se trate de un *juicio contradictorio*, en el que todas las personas involucradas tengan la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos, esto es, tanto el tercero que aduce tener un mejor derecho, como el adquirente y el enajenante —que podrá quedar obligado a indemnizar al adquirente dependiendo del resultado del juicio—. De manera que atendiendo a todo el acervo probatorio, el juez pueda resolver si debe prevalecer el derecho anterior, en cuyo caso, se configura la evicción, y el enajenante queda obligado al saneamiento por evicción, o si debe prevalecer el derecho del adquirente, en cuyo caso, no se actualiza la evicción.

1a. CLXXVII/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 493/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—11 de abril de 2012.—La votación se dividió

en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 493/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. Véase página 999.

EVICCIÓN. SUPONE LA DETERMINACIÓN DEL MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD.

—Para que tenga lugar la evicción es necesario que el *derecho anterior* que se opone al adquirente sea "un mejor derecho". No es suficiente que se trate de un derecho anterior para que en forma *automática* deba prevalecer sobre el derecho del nuevo adquirente. Si el derecho anterior es de la misma calidad que el derecho del nuevo adquirente, sin lugar a dudas prevalecerá por ser primero en tiempo; pero si el derecho anterior es deficiente, por no haber sido formalizado o perfeccionado, puede no prevalecer ante un derecho posterior de un tercero de buena fe que haya sido debidamente formalizado e inscrito.

1a. CLI/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 493/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—11 de abril de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 493/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. Véase página 999.

FRAUDE PROCESAL. EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU HIPÓTESIS CONSISTENTE EN REALIZAR CUALQUIER OTRO ACTO TENDIENTE A INDUCIR A ERROR

A LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, CON EL FIN DE OBTENER SENTENCIA, RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A LA LEY, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ERICTA O TAXATIVIDAD QUE RIGE PARA LA TIPICIDAD EN MATERIA PENAL.—

La hipótesis referida del delito de fraude procesal previsto en el artículo 310 citado, es clara y precisa, ya que contiene todos los elementos necesarios para acreditarla, con lo que se dota de certeza jurídica a los gobernados en la medida en que pueden conocer de manera específica la conducta que pretendió prohibir el legislador con el tipo penal o, entendido a contrario sensu, que de realizarse la conducta prohibida en dicha hipótesis, se considerará como delictiva esa acción con su consecuente sanción, por lo que resulta irrelevante la inexistencia de un catálogo exhaustivo de conductas que lo actualizan, pues sería imposible agotar todas las variantes del actuar humano. Ahora bien, el hecho de que las porciones normativas "cualquier otro acto" y "tendiente a inducir a error", puedan interpretarse, no implica que tal posibilidad sea contraria al principio de legalidad estricta o taxatividad que rige para la tipicidad en materia penal, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, establece las herramientas necesarias para que el intérprete conozca claramente que lo que se pretende sancionar es la conducta que ocasione a la autoridad judicial o administrativa algún juicio falso o representación mental equivocada, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, pues "cualquier otro acto" se refiere a uno que, siendo distinto de "alterar" y "simular", tienda a inducir al error a la autoridad judicial o administrativa con la finalidad señalada.

1a. CCXXXV/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1324/2012.—20 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turrul.

HOMICIDIO CALIFICADO. LOS ARTÍCULOS 128 Y 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER UNA SANCIÓN MÁS SEVERA QUE LA DEL TIPO BÁSICO, CUANDO SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL SEGUNDO DE LOS NUMERALES SEÑALA, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL *NON BIS IN IDEM* CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—

La aplicación de los citados numerales para sancionar con una penalidad más severa el delito de homicidio calificado,

que la correspondiente por la comisión simple de la conducta ilícita, no violan el derecho fundamental *non bis in idem*, tutelado por el artículo 23 de la Constitución Federal, porque no conlleva la imposición de una penalidad doble o una recalificación sobre un mismo hecho. Lo anterior implica que el incremento del reproche jurídico penal obedece a la actualización de determinadas circunstancias que concurren en la comisión del delito (ventaja, traición, alevosía, motivación por retribución, entre otras), que determinan la agravación de la conducta y la sanción. Además, porque de actualizarse alguna calificativa, la sanción aplicable será la prevista en el artículo 128 del Código Penal para el Distrito Federal, que sanciona el delito calificado, porque tal supuesto excluye la aplicación de la punibilidad señalada para el homicidio simple en el artículo 123 del citado ordenamiento legal.

1a. CCXXXVIII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1453/2012.—4 de julio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

HOMICIDIO CALIFICADO. LOS ARTÍCULOS 128 Y 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN AGRAVADA EN COMPARACIÓN CON LA PREVISTA PARA EL DELITO SIMPLE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—

La previsión normativa para sancionar el delito de homicidio agravado no comprende una doble calificación o sanción de la conducta, sino la previsión de acciones concretas y la gradualidad del reproche en torno a las circunstancias que confluyen en su realización. Así, la sanción de 8 a 20 años de prisión prevista en el artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal, es aplicable únicamente a la acción de homicidio doloso neutro o simple intencional. En cambio, cuando concurre alguna circunstancia a las que se refiere el precepto 138, que agrava el reproche de la conducta, entonces la pena aplicable será de 20 a 50 años de prisión, en términos del numeral 128, pues ello obedece al incremento gradual en un marco de proporcionalidad de la sanción. La racionalidad jurídica que hay detrás de esta decisión legislativa es establecer una diferenciación al momento de sancionar una conducta de acuerdo a la actualización de las hipótesis o circunstancias que le imprimen gravedad, como sucede cuando se priva de la vida a una persona mediante ventaja, traición, alevosía o por retribución, entre otras. Por tanto, los artículos 128 y 138 del Código Penal para el

Distrito Federal, al prever una sanción más severa que la aplicable al delito simple, por actualizarse alguna de las hipótesis o circunstancias que el segundo de los numerales señala, no violan el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la correlación con la gravedad del delito que se sanciona y la intensidad de afectación al bien jurídico.

1a. CCXXXVI/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1453/2012.—4 de julio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, NO SÓLO EN LOS DELITOS DE NATURALEZA PATRIMONIAL, SINO EN TODOS AQUELLOS QUE LE PRODUZCAN UN DAÑO.—De la jurisprudencia 1a./J. 114/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 550, de rubro: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.", se advierte que la víctima u ofendido del delito puede intervenir en el juicio de amparo en su carácter de tercero perjudicado, siempre y cuando el acto reclamado se vincule directa o indirectamente con la reparación del daño, sin que dicho reconocimiento esté circunscrito a delitos de naturaleza patrimonial, pues como lo determinó la Sala en la jurisprudencia 1a./J. 51/2002, publicada en el citado medio de difusión oficial, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 160, de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO. COMPRENDE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS DE MANERA DIRECTA POR LA COMISIÓN DEL DELITO.", la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido no sólo comprende el pago de los daños sufridos por éstos a causa del delito, sino también la indemnización por los perjuicios causados como efecto directo de su comisión. Por tanto, la legitimación de la víctima u ofendido para acudir, en su carácter de tercero perjudicado al juicio de amparo en materia penal, no sólo se actualiza en los delitos de naturaleza patrimonial, en los cuales es evidente un perjuicio material, sino en todos los que le produzcan un daño, tomando en consideración que el derecho fundamental

a la reparación del daño previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también comprende la indemnización por perjuicios causados como efecto directo de la comisión del delito.

1a. CCXXXIV/2012 (10a.)

Amparo en revisión 277/2012.—6 de junio de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente y Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; en su ausencia hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Jaime Santana Turrul.

ÓRDENES DE APREHENSIÓN Y REAPREHENSIÓN. SUS DIFERENCIAS.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 34/2001, de rubro: "ORDEN DE REAPREHENSIÓN. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO, POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO EL QUEJOSO AL INTERPONER SU DEMANDA DE AMPARO LA DESIGNE ERRÓNEAMENTE COMO ORDEN DE APREHENSIÓN.", sostuvo que las órdenes de aprehensión y reaprehensión, si bien tienen como finalidad privar de la libertad a una persona, técnicamente son diferentes. Así, la aprehensión es una resolución judicial en la que, con base en la solicitud del agente del Ministerio Público y una vez satisfechos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena capturar a una persona, para ponerla a disposición de la autoridad que la reclama, a fin de que conozca la conducta ilícita que se le atribuye; mientras que la orden de reaprehensión constituye una determinación judicial emitida para que la persona que ya se encuentra sujeta a un proceso penal, cumpla con una obligación procesal que dejó de hacer, o bien, con la sanción impuesta, en su caso; de ahí que para la emisión de este tipo de resoluciones no se requiere que la autoridad judicial emisora se pronuncie en torno al acreditamiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a diferencia de una orden de aprehensión, en la que se estima indispensable el análisis de ambas categorías procesales.

1a. CC/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 29/2012.—Suscitada entre el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito.—27 de junio de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 34/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 287.

PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL LEGISLADOR NO LO VIOLA CUANDO EN LOS TIPOS PENALES UTILIZA ENUNCIADOS TALES COMO "PRISIÓN DE CINCO A ONCE AÑOS" (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—

El artículo 230, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal, vigente en 2003, referido al delito de fraude genérico, utiliza la expresión "prisión de cinco a once años", como consecuencia de una de sus modalidades. La utilización de dicha expresión no resulta violatoria del artículo 14 constitucional, por lo que hace al principio de exacta aplicación de la ley penal, entendido como un mandato al legislador en el sentido de que, al expedir las normas penales, señale las conductas típicas y las penas aplicables con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica del gobernado y una actuación arbitraria del juzgador. Lo anterior, por las siguientes razones: 1) en el sintagma cuantificativo "... de cinco a once años", el nombre "años" es inequívocamente implícito y no puede sino estar relacionado con el cuantificador "cinco", ya que, como manda la regla de gramática, su recuperación semántica se lleva a cabo por una relación anafórica, es decir, mediante una asunción necesaria del significado, dado el contexto de la frase. En otras palabras, no es lingüísticamente posible que la palabra "años" no se esté refiriendo a la palabra "cinco", pues la relación de ambas está dada por una determinación de significado necesario; 2) las palabras "cinco" y "once", que funcionan como adjetivos numerales, se hallan supeditadas al sustantivo que introducen, modifican o determinan; así, es innegable, desde el punto de vista lingüístico, que el numeral "cinco" determina al sustantivo "años", ya que es el único que se encuentra codificado en la frase; 3) en la expresión no hay sintácticamente ambigüedad ni imprecisión, pues si se refiriera a meses o días, la construcción tendría que ser valorada como carente de sentido gramatical y ningún hablante del idioma español podría considerar válidamente esa estructura como gramaticalmente adecuada; finalmente, 4) el hecho de que en la norma no se exprese que con el numeral "cinco" se alude a "años", responde a un principio fundamental de todo sistema lingüístico: el principio de economía de la lengua, pues de otra manera resultaría redundante y poco eficiente. Por todo lo anterior, si desde el punto de vista lingüístico la expresión no resulta imprecisa o ambigua, jurídicamente no puede generar inseguridad jurídica por el modo en que está escrita, máxime, si se toma en cuenta que la norma establece de manera

precisa la consecuencia jurídica del delito de fraude, con lo que otorga certeza jurídica al operador y, en consecuencia, evita un posible comportamiento arbitrario por parte de la autoridad aplicadora.

1a. CCXXVII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1359/2012.—27 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, EN RELACIÓN CON EL TÉRMINO PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL AUTOAPLICADAS POR LOS PARTICULARES.—Conforme a la fracción I, incisos a) y b) del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo debe promoverse por escrito directamente ante la Sala Regional competente dentro del plazo de 45 días siguientes a aquel en el que: a) haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general; y, b) haya iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea autoaplicativa. El artículo 2o. del propio ordenamiento legal, establece la procedencia de ese juicio para impugnar actos administrativos de carácter individual, así como las diversas resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, cuando éstas sean contrarias a la ley de la materia, siempre y cuando sean autoaplicativas o cuando el interesado las controvierta en unión del primer acto de aplicación, excluyéndose de la competencia del tribunal a los reglamentos y demás normas generales de mayor jerarquía. En esa tesitura, es factible concluir que el legislador introdujo un mecanismo para impugnar actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos de los reglamentos, entre los que pueden situarse las resoluciones de miscelánea fiscal o modificatorias de las mismas, cuando sean autoaplicativas, dentro del plazo de 45 días contados a partir de su vigencia, o bien, dentro del mismo plazo, cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación, esto es, como heteroaplicativas. En consecuencia, debe realizarse una interpretación sistemática de los artículos 2o. y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para concluir que el creador de la norma no expresó su voluntad en el sentido de que el acto de aplicación de la norma general impugnada necesariamente deba tener origen en la actuación de una autoridad fiscal o administrativa, sino que dejó abierta la posibilidad para que ese

acto de aplicación pueda constar en la autoaplicación o autoliquidación a cargo del particular, impugnabile bajo las reglas procesales enunciadas con antelación, incluyendo el término de 45 días para la promoción del juicio de anulación. En esa medida, se considera que el último de los preceptos legales aludidos no controvierte los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por permitir la impugnación de ese tipo de actos a través de las formalidades descritas con antelación.

1a. XXIII/2012 (9a.)

Amparo directo en revisión 1105/2010.—Ernesto Palazuelos Ayala.—8 de septiembre de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

PROMESA DE DECIR VERDAD. ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN DE LA FIGURA REGULADA EN EL ARTÍCULO 130, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

—El artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su cuarto párrafo, que la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que para tal efecto establece la ley. Ahora bien, de una interpretación histórica del artículo 9o. de la Ley sobre Libertad de Cultos, de 4 de diciembre de 1860, así como del artículo 4o. de la ley que reformó la Constitución de 1857, de 25 de septiembre de 1873, es posible arribar a la conclusión que el actual artículo 130 de la Constitución Federal, recogió los principios para la regulación de las agrupaciones religiosas y en ella incluyó la reglamentación de la protesta de decir verdad, figura que sustituyó al juramento religioso, el cual había estado presente en nuestra historia constitucional hasta la Ley Fundamental de 1857. Asimismo, es posible señalar que la promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, resulta aplicable a todos los actos jurídicos, ya que su inclusión en el artículo 130 constitucional obedece a una reminiscencia histórica que de ninguna manera limita el campo material de aplicación de la misma al tema de la regulación jurídica de las asociaciones religiosas, toda vez que este argumento topográfico carece de todo sentido a la luz de la evolución histórica de la figura jurídica en comento.

1a. CCXXXIX/2012 (10a.)

Amparo en revisión 200/2012.—5 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

PROMESA DE DECIR VERDAD. EFECTOS DE LA FIGURA REGULADA EN EL ARTÍCULO 130, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—

En el ordenamiento jurídico mexicano, la ausencia de promesa de decir verdad no priva de validez a la declaración rendida por un testigo en un juicio, ya que no es de dicha promesa de donde se desprende la obligación correlativa de conducirse con verdad, sino del propio ordenamiento jurídico, el cual prevé las sanciones respectivas para quien incurra en falsedades. Asimismo, la alteración en la fórmula de la promesa de decir verdad, o el hecho de que su cumplimiento se dé en respuesta a pregunta de la autoridad ante la cual se declara, no afectan el cumplimiento del acto consistente en la promesa de decir verdad, mismo que, al no ser una fórmula sacramental, reviste efectos meramente formales que no guardan incidencia alguna respecto de la valoración de la prueba, aun y cuando sí la pudieran tener respecto de las sanciones en que incurriría quien se condujese con falsedad.

1a. CCXL/2012 (10a.)

Amparo en revisión 200/2012.—5 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.—

Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de

una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos.

1a. CCXXX/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1905/2012.—22 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

—Tal como lo ha establecido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la presunción de inocencia está asegurado y garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente, a partir de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, así como en el texto del artículo 20 constitucional, apartado B, fracción I, del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Este principio constitucional no se ve transgredido por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena. Lo anterior, toda vez que cuando el juzgador utiliza la prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria y sigue escrupulosamente los presupuestos materiales para su construcción, desvirtúa válidamente la presunción de inocencia por el efecto conviccional de la prueba; sin que la conclusión anterior pueda ser desvirtuada por el hecho de que la norma impugnada no dispone expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no

se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y en el supuesto de que ésta fuera adminiculada con pruebas directas, sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios.

1a. XXVI/2012 (9a.)

Amparo directo en revisión 715/2010.—29 de junio de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—
Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO.—El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho subjetivo público consistente en el debido proceso legal; garantía que respeta el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena. Lo anterior, toda vez que constituye un medio de prueba que no impide al procesado ejercer su derecho a la defensa y contraargumentación; además, el citado precepto establece cuáles son las reglas a respetar para la integración y valoración de esta prueba, en particular, exige que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, en la inteligencia de que el enlace entre el hecho base y el hecho consecuencia debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia. Sin que la conclusión anterior pueda ser desvirtuada por el hecho de que la norma impugnada no dispone expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y en el supuesto de que ésta fuera adminiculada con pruebas directas, sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios.

1a. XXV/2012 (9a.)

Amparo directo en revisión 715/2010.—29 de junio de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—
Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.

—El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho subjetivo público consistente en que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado; garantía que respeta el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena. Lo anterior, toda vez que el juzgador, al valorar la prueba indiciaria, está obligado a exponer los motivos y fundamentos legales en los que apoye el razonamiento lógico que lo llevó a la convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso. Además, debe primar la racionalidad y coherencia del proceso mental asumido en cada caso por el órgano jurisdiccional, y rechazar por tanto la irrazonabilidad, la arbitrariedad, la incoherencia y el capricho del juzgador, que en todo caso constituyen un límite de la admisibilidad de la presunción como prueba. Sin que la conclusión anterior pueda ser desvirtuada por el hecho de que la norma impugnada no dispone expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad.

1a. XXIV/2012 (9a.)

Amparo directo en revisión 715/2010.—29 de junio de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

SANEAMIENTO POR EVICCIÓN. EL DEBER DEL ADQUIRENTE DE LLAMAR AL ENAJENANTE AL JUICIO DE EVICCIÓN ES IMPORTANTE PARA NO DEJARLO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

—La generalidad de los códigos civiles disponen que cuando el adquirente de un bien sea emplazado al juicio de evicción, debe denunciar el pleito al que le enajenó, quien no estará obligado al saneamiento si no fue llamado al juicio de evicción. La *ratio legis* de dicha excepción al saneamiento por evicción es evitar que se le condene al pago de una indemnización sin haberle dado la oportunidad de defenderse en el juicio, porque es el enajenante quien cuenta con los antecedentes y con mayores elementos para defender su título de propiedad sobre la cosa. No debe pasar desapercibido que lo que detona la obliga-

ción de saneamiento es que se declare la evicción, por lo tanto, es en el juicio de evicción en donde debe llamarse a juicio al enajenante, puesto que es en ese juicio en donde podría evitar su condena al saneamiento si logra acreditar tener un mejor derecho de propiedad.

1a. CLXXVIII/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 493/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—11 de abril de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 493/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. Véase página 999.

SANEAMIENTO POR EVICCIÓN. POR REGLA GENERAL SÓLO OPERA RESPECTO DE DERECHOS ANTERIORES A LA ENAJENACIÓN.—

El saneamiento consiste en la obligación natural que tiene todo enajenante de garantizar al adquirente el disfrute del bien enajenado, pues su adquisición debe ser jurídicamente segura y debe cumplir los propósitos para los cuales se hizo la operación traslativa. Por ello, el transferente estará obligado a responder cuando el adquirente sea privado en el goce del bien, por algún derecho anterior a la adquisición, ya que se entiende que, por regla general, cualquier derecho que surja con posterioridad a la misma ya no será imputable al enajenante; y por el contrario, la privación que sufra el adquirente con base en derechos anteriores a la adquisición sí se consideran imputables al enajenante y constituyen un incumplimiento de contrato.

1a. CLII/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 493/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—11 de abril de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 493/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. Véase página 999.

SOCIEDAD CONYUGAL. EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 11 DE MARZO DE 2010, SÓLO APLICA A LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.—El citado artículo sólo aplica respecto a los matrimonios celebrados con posterioridad a esa fecha, porque su emisión implica un cambio fundamental al sistema establecido en el precepto reformado, que disponía que la sociedad conyugal será siempre voluntaria, pero si los cónyuges no la establecen expresamente, pactando capitulaciones matrimoniales, el régimen económico del matrimonio será el de separación de bienes, motivo por el cual, de aplicarse el nuevo régimen a los matrimonios contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de la citada reforma, se afectarían derechos adquiridos, definidos por la ley anterior.

1a. CXL/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 15/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.—20 de junio de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de tres votos en cuanto al fondo.—Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO. Véase página 1106.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN QUE EL QUEJOSO "QUEDE A DISPOSICIÓN" DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE, POR MEDIACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO.—Tal expresión se traduce en que el Tribunal Colegiado es el rector del juicio constitucional y la autoridad responsable, cuan-

do recibe la demanda de amparo directo e inicia su trámite, al emitir el auto de suspensión o de libertad caucional, en su caso, y al asumir la vigilancia de dicha medida, actúa en esa primera etapa como órgano auxiliar del Poder Judicial de la Federación. Esa división de funciones legalmente consignadas, permite a la parte quejosa entender, por una parte, que está a disposición del Tribunal Colegiado y, por otra, que es quien ejercerá el control de constitucionalidad en todos los actos que se desarrollen en el proceso de amparo; e inclusive, su intervención abarca hasta la materia de la suspensión decretada por la autoridad responsable, en cuanto la ley lo permita, como sucede en el recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de la Materia.

1a. XIX/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 283/2011.—Suscitada entre el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.—18 de enero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de tres votos en cuanto al fondo.—Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Maya-goitia.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 283/2011. SUSCITADA ENTRE EL ENTONCES CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Véase página 1135.

TERCERO DE BUENA FE REGISTRAL.—El Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria tiene por objeto dar estabilidad y seguridad jurídica al derecho de propiedad sobre bienes inmuebles. Su función es dar a conocer la verdadera situación jurídica de un inmueble, tanto respecto del derecho de propiedad, como respecto de las cargas o derechos reales que pueda reportar el inmueble, con la finalidad de impedir fraudes en las enajenaciones y gravámenes sobre inmuebles. Lo anterior se logra mediante el cumplimiento de diversos principios registrales, como el principio de publicidad registral, que tiene por objeto dar publicidad a sus inscripciones, para que cualquier persona que consulte sus registros pueda tener la certeza de la situación de los inmuebles que están inscritos, así como los principios de legitimación y de fe pública registral, los cuales otorgan una presunción *iuris tantum* de

veracidad a las inscripciones, que se mantiene hasta que se pruebe su discordancia con la realidad; pero si se trata de actos que afectan a terceros de buena fe, la presunción deja de admitir prueba en contrario, en cumplimiento a la finalidad de seguridad jurídica que persigue la institución. Dichos principios tienen por objeto asegurar que el comprador de un bien inmueble lo adquiera de quien tiene el legítimo derecho, con la finalidad de que el asiento registral se reputa verdadero y sea oponible a terceros, aun cuando a la postre resultara no serlo. Las inscripciones inmobiliarias gozan de una presunción de veracidad, la cual beneficia a los terceros de buena fe. En consecuencia, cuando un tercero adquiere de buena fe, a título oneroso, un bien inmueble de quien aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad, si del propio registro no se desprende alguna causa de nulidad de las inscripciones, debe darse validez a la adquisición realizada por el tercero de buena fe, la cual debe prevalecer sobre cualquier otra que no derive del propio registro.

1a. CLIII/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 493/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—11 de abril de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 493/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. Véase página 999.

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA APASCO, ETLA, ESTADO DE OAXACA. LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE 19 Y 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, POR LAS QUE SE APROBÓ, EN LA PRIMERA, LA SOLICITUD DE RENUNCIA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y SE NOMBRÓ SUPLENTE Y, EN LA SEGUNDA, SE RATIFICÓ DICHA RENUNCIA Y SE INTEGRÓ LA NUEVA COMISIÓN DE HACIENDA, SE APEGAN AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE ESA ENTIDAD, POR LO QUE NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LOS ACTOS O LAS NORMAS JURÍDICAS IMPUGNADAS SEAN DE TRASCENDENCIA NO SÓLO JURÍDICA, SINO TAMBIÉN MATERIAL, PROCEDE EMITIR UNA SENTENCIA CON EFECTOS RESTITUTORIOS, A EFECTO DE QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ EXCEPCIONALMENTE PUEDE SURTIR EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, AL NO ENTREGAR AQUELLOS RECURSOS A LAS AUTORIDADES DESIGNADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA APASCO, ETLA, DE ESA ENTIDAD, MEDIANTE EL ACUERDO DE CABILDO DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, VULNERA LA AUTONOMÍA MUNICIPAL Y, POR ENDE, LOS PRINCIPIOS DE INTEGRIDAD Y EJERCICIO DIRECTO DE LOS RECURSOS MUNICIPALES, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2011. MUNICIPIO DE MAGDALENA APASCO, ETLA, ESTADO DE OAXACA, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012. CINCO VOTOS. MINISTRO: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintiséis de septiembre de dos mil doce** en el que emite la siguiente:

Sentencia

Mediante la que se resuelve la presente controversia constitucional 111/2011, promovida por el Municipio de Magdalena Apasco, Etlá, del Estado de Oaxaca, por conducto del síndico municipal, en la que demandó la invalidez de lo siguiente:¹

a) El procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita por medio del cual se ordena a la Secretaría de Finanzas del Estado retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor por el tiempo que resta del ejercicio dos mil once.

b) El oficio firmado por el diputado presidente de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría del Estado, dirigido al secretario de Finanzas de la entidad para ordenar la retención de los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, hasta que ese órgano colegiado acuerde su liberación, con la prohibición de no entregar los recursos mencionados a través de la Comisión de Hacienda legalmente autorizada e integrada por los ciudadanos concejales del Municipio actor: Enrique Martínez Chávez, presidente; José López Santiago, síndico, y Juan Agripino Merlín Miguel, tesorero; comisión autorizada en sesión de Cabildo de veintiséis de septiembre de dos mil once.

c) El cumplimiento material de las órdenes de retener, de tracto sucesivo, quincenal y mensual, los pagos de participaciones y aportaciones federales que le corresponden hasta que se acuerde su liberación.

¹ Por oficio recibido el 28 de octubre de 2011 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Autoridades demandadas:

El Poder Legislativo, la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior y el Poder Ejecutivo, todos del Estado de Oaxaca.

I. Antecedentes

1. Los antecedentes narrados en la demanda, en síntesis, son los siguientes:

a) De conformidad con el decreto publicado el treinta de diciembre de dos mil tres en el Periódico Oficial Local, por medio del cual "se establecen las bases, montos, factores de distribución y plazos para el pago de participaciones fiscales federales a los Municipios del Estado de Oaxaca", los Municipios deben recibir quincenalmente, los días catorce o quince y treinta o treinta y uno, según el caso de cada mes, a través de la Secretaría de Finanzas de la entidad, las participaciones federales para el ejercicio fiscal dos mil once.

b) De conformidad con el acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil once, emitido por el gobernador del Estado, el Municipio actor debe recibir las cantidades que le tienen que ser entregadas mensualmente.

c) El veinte de octubre de dos mil once, el Ayuntamiento actor tuvo conocimiento de la orden de retención impugnada, por conducto del tesorero municipal, Juan Agripino Merlín Miguel quien, al acudir a la Secretaría de Finanzas del Estado a iniciar el trámite del pago de los fondos de participaciones del ramo 28, fue informado de manera verbal que tenían órdenes de suspender el pago hasta nueva orden, y que ya no recibiría lo correspondiente al mes de octubre de dos mil once. Asimismo, en relación al cobro a realizarse en el último día de la segunda quincena de octubre, se le informó que no serían pagados por indicaciones del secretario de Finanzas y del presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado; por ello es que tiene conocimiento de la existencia de la orden de retener por completo los enteros que le pertenecen al Municipio actor.

d) Al tener conocimiento de dicha orden de retención de los recursos, los integrantes de la Comisión de Hacienda del Municipio actor, Enrique Martínez Chávez, presidente; José López Santiago, síndico, y Juan Agripino

Merlín Miguel, tesorero, comparecieron ante el pagador de ventanilla de la Secretaría de Finanzas del Estado, para cerciorarse del comunicado verbal, éste les dijo que le habían girado órdenes, por parte del presidente de la Comisión de Vigilancia y del secretario de Finanzas para retener las participaciones de los ramos 28 y 33, fracciones III y IV, hasta nuevo aviso. Manifiesta que dicho oficio no le ha sido notificado legalmente al Municipio actor, sino que arbitrariamente se ha dado la orden para que no se paguen las participaciones en la forma y términos antes señalados.

2. Conceptos de invalidez. Los conceptos de invalidez que hace valer el Municipio actor, en síntesis, son los siguientes:

A) Los actos y omisiones cuya invalidez demanda son violatorios de los artículos 40, 41, 115 y 124 de la Constitución Federal, 2o., párrafo tercero, 29, párrafo primero y 113 de la Constitución Local, 1o., 9o. y 46 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, 13, 19 y 20, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y 2o., 3o. y 121 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad, porque se transgreden los principios constitucionales de libre administración de la hacienda pública municipal e integridad de los recursos económicos municipales del Municipio actor y se violentan el sistema federal de coordinación fiscal y la autonomía municipal. Ello, porque no existe norma de orden federal o local que faculte a los poderes del Estado de Oaxaca para retener provisionalmente el entero de las cantidades de dinero que le corresponde a la hacienda pública municipal del Municipio actor, pues los recursos provenientes de los fondos de participaciones son patrimonio y forman parte de la hacienda pública municipal y rigen sobre ellos los principios de libre administración e integridad.

A.1) En este sentido, la intervención del Estado de Oaxaca, respecto a los fondos de participaciones, es de simple mediación administrativa, y en el caso de los fondos de aportaciones, es de control y supervisión de su manejo, pero nunca de disposición, suspensión o retención, como sucede en el caso, ya que la Secretaría de Finanzas del Estado ha dicho que no entregará los recursos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, al Ayuntamiento, a través de la Comisión de Hacienda del Municipio integrada por Enrique Martínez Chávez, presidente; José López Santiago, síndico, y Juan Agripino Merlín Miguel, tesorero, quienes fueron autorizados por la mayoría de los concejales del Ayuntamiento mediante acta de sesión de Cabildo de veintiséis de septiembre de dos mil once. Sin embargo, el Estado de Oaxaca, a través de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo, no tiene facultades para retener el entero de los fondos mencionados, por lo que dichas retenciones deben declararse inválidas.

B) Los actos u omisiones impugnados son violatorios de los artículos 14 y 16, en relación con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, porque no ha existido un procedimiento por el que se haya determinado suspender o retener las transferencias federales a la hacienda municipal del Municipio actor, en el que se hayan observado las formalidades del procedimiento y que se le haya permitido ser oído y aportar pruebas. Además, se le dejó en estado de indefensión, toda vez que se violó la garantía de audiencia, porque no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento para garantizar la defensa antes del acto de privación, dado que hasta la fecha no ha sido notificado del inicio de un procedimiento que pueda tener como consecuencia la suspensión o retención de los enteros mensuales de sus participaciones y aportaciones federales.

B.1) Los actos impugnados no están fundados ni motivados, por lo que vulneran el artículo 16 de la Constitución Federal, además, se transgrede el principio de legalidad, porque por ningún motivo, salvo las excepciones que establece el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, se pueden retener las participaciones, pero nunca las aportaciones federales, por lo tanto, la orden impugnada viola lo dispuesto por el artículo constitucional citado, en relación con el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal.

3. Artículos constitucionales señalados como violados. El Municipio actor señaló como violados los artículos 14, 16, 40, 41, 115 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Trámite de la controversia constitucional

4. Radicación y admisión. El presidente de esta Suprema Corte de Justicia ordenó formar y registrar el expediente al que le correspondió el número 111/2011 y, de conformidad con la certificación que se acompaña, lo turnó al Ministro José Ramón Cossío Díaz para que fungiera como instructor.²

5. El Ministro instructor,³ previa aclaración,⁴ admitió a trámite la controversia constitucional y tuvo como autoridades demandadas a los Poderes

² El auto fue de 31 de octubre de 2011 y la certificación el 28 del indicado mes y año. Este auto y certificación obran a fojas 48 y 50 del expediente principal.

³ En auto de 8 de noviembre de 2011.

⁴ La aclaración a la demanda fue hecha el 31 de octubre de 2011, en la que se le requirió al Municipio actor que precisara si recibió o no los montos de los recursos que afirma "debe entregarse el 15 de octubre de 2011" y, en su caso, el correspondiente a la segunda quincena del mismo mes. Al respecto, por oficio recibido el 8 de noviembre siguiente, el síndico municipal desahogó el citado requerimiento, en el sentido de que no se le han entregado los enteros de la segunda quincena

Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y se les requirió para que dentro del plazo de treinta días hábiles rindieran su contestación a la demanda.⁵

6. **Contestación del Poder Ejecutivo.** El consejero jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, ostentándose como representante legal del Poder Ejecutivo del Estado, al contestar la demanda, señaló en síntesis que:⁶

A) Niega que la Secretaría de Finanzas, dependiente del Poder Ejecutivo Local haya recibido por parte del Poder Legislativo la orden de retener los enteros mensuales que por concepto de aportaciones federales le corresponden al Municipio actor para el ejercicio dos mil once. Asimismo, niega que haya dado o pretenda dar cumplimiento material a las supuestas órdenes del Poder Legislativo en el sentido de retener materialmente, de tracto sucesivo y quincenal y mensualmente, los pagos de participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor.

B) Se debe decretar el sobreseimiento de la controversia, porque no existen los actos materia de la misma, respecto de aquellos que se reclaman al Poder Ejecutivo y a la Secretaría de Finanzas de la entidad, ésta como órgano subordinado a dicho poder. Lo anterior, porque los pagos que se han realizado al Municipio actor han sido ministrados por conducto de las personas que él mismo ha facultado para tal efecto, lo que se corrobora con los cuader-

del mes de septiembre de 2011, la primera y segunda quincenas del mes de octubre siguiente y, además, manifiesta que "hasta esta fecha se nos ha seguido negando la entrega de los citados recursos, es decir, se están reteniendo nuestros recursos que de manera constitucional tenemos derecho".

⁵ Este auto admisorio de 8 de noviembre de 2011 obra a fojas de la 57 a la 59 del expediente principal. No se reconoció el carácter de demandado a la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, por tratarse de un órgano subordinado y/o interno del Poder Legislativo Local. En este auto se ordenó formar el cuaderno incidental para el pronunciamiento de la suspensión. Mediante auto de la misma fecha, el Ministro instructor concedió la suspensión, a fin de asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar que se le cause un daño irreparable, además, de preservar la materia del juicio, señalando que la retención de los recursos económicos al Municipio puede tener efectos y repercusiones graves que son susceptibles de suspenderse, a efecto de que se siga conforme a derecho la entrega de las participaciones federales y/o recursos financieros que constitucional y legalmente corresponden al Municipio actor, por conducto de las personas que legalmente están autorizadas ante la autoridad demandada. Asimismo, se dijo que el Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, deberá abstenerse de ejecutar cualquier orden o acuerdo, verbal o escrito, que tenga como finalidad retener los recursos que legalmente le corresponden al Municipio, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto y, por tanto, deberá dictar las medidas que sean necesarias para que de inmediato reanude la entrega de recursos retenidos al Municipio actor. (páginas 61 a 65 del tomo del incidente de suspensión derivado de la presente controversia constitucional)

⁶ Este informe obra a fojas de la 74 a 92 del expediente principal.

nillos de copias certificadas que corresponden a los recibos de pago y a las pólizas que amparan el monto de los cheques correspondientes por los recursos económicos que se le han ministrado al Municipio actor y que agrega a su contestación.

B.1) Las actas de sesión celebradas por el Cabildo de fechas diecinueve de septiembre de dos mil once (extraordinaria) y la diversa de sesión de veintiséis de septiembre del mismo año (ordinaria), fueron tachadas de falsas y desconocidas, en cuanto a su contenido, firmas y sellos, así como su alcance y valor probatorio, por los regidores de Hacienda y de Educación, Eleazer Chávez Castellanos y Reynaldo Luján Pérez, respectivamente, tal como se desprende del oficio número PM/074/2011, de veintiocho de octubre de dos mil once.

C) Es falso que se hayan retenido las participaciones y los enteros mensuales que le corresponden al Municipio actor, pues estos recursos han sido entregados en tiempo y forma, a través de las personas autorizadas por el Ayuntamiento del Municipio actor, ya que las documentales que acreditan el nombramiento de Gerardo Santiago Pérez, como tesorero municipal, fueron recibidas en la Secretaría General del Estado el dieciocho de octubre de dos mil once, por lo que, a partir de esa fecha, se tiene a dicha persona como autorizada para recibir los recursos económicos que le corresponden al Municipio actor.

D) Los concejales y funcionarios acreditados para el trienio 2011-2013, ante el Departamento de Acreditaciones y Registro de Autoridades Municipales, dependientes de la Secretaría General de Gobierno, son: Antonio Pérez Montos, presidente municipal; José López Santiago, síndico municipal; Eleazer Chávez Castellanos, regidor de Hacienda; Reynaldo Luján Pérez, regidor de Educación; Sergio Olivera Miguel, regidor de Policía; Gerardo Santiago Pérez, tesorero municipal, y Luis Jiménez García, secretario municipal.

E) El Municipio actor carece de interés legítimo, toda vez que no existe afectación a su esfera jurídica, porque los actos impugnados son inexistentes; de esta manera, no es posible considerar que se lesiona o afecta la esfera jurídica del Municipio actor.

7. Contestación del Poder Legislativo. El presidente de la Junta de Coordinación Política del Poder Legislativo del Estado, en representación de dicho poder, al contestar la demanda, señaló en síntesis que:⁷

⁷ Este informe obra a fojas de la 207 a la 215.

A) Niega que la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Congreso Local haya emitido dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita por los que se haya ordenado a la Secretaría de Finanzas la retención de participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor. Tampoco es cierto que exista un oficio firmado por el diputado José Antonio Hernández Fraguas, en su carácter de presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior, en el que se ordene la retención de los referidos recursos.

A.1) Existe una pugna interna de los miembros del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, que ha derivado en la renuncia del presidente municipal, regidor de educación y regidor de hacienda; el desistimiento de dichas renunciaciones por parte de los concejales antes citados, así como dos demandas de desaparición de poderes que formulan ciudadanos y agentes municipales y de policía que pertenecen al Municipio actor; oficios suscritos por el síndico municipal y con el que anexa diversas documentales; derivado de lo anterior, se iniciaron los expedientes números 388, 389, 392, 399, 404, 417, 431 y 439 del índice de la Comisión Permanente de Gobernación. De lo anterior no debe entenderse que se haya iniciado el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento del Municipio actor, por actualizarse alguna de las hipótesis que prevé la ley de la materia, sino que únicamente precisa que dichos expedientes se encuentran turnados para su estudio a la Comisión Permanente de Gobernación, sin que a la fecha se haya emitido alguna resolución.

B) No ha violado los artículos constitucionales referidos por el Municipio actor, ni ha incurrido en actos y omisiones que transgreden los principios constitucionales de libre administración de la hacienda pública municipal e integridad de los recursos económicos municipales del Municipio actor, por lo que solicita que se desestimen los conceptos de violación. Tampoco existe ningún procedimiento ni oficio para suspender la entrega de recursos, por lo que no es posible notificar algo inexistente; de ahí que no se conculca la garantía de audiencia de que se duele el actor.

C) Solicita el sobreseimiento del presente juicio por notoria improcedencia, ya que el Congreso Local no ha emitido algún acto que vulnere la competencia del Municipio actor, en virtud de que las controversias constitucionales están diseñadas para resolver asuntos cuya materia viole las disposiciones a que se contrae el artículo 105 constitucional y la ley reglamentaria de la materia y, en el caso, no se vulnera la competencia del Municipio actor.

8. Ampliación de demanda. Mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, José López Santiago, quien se ostentó con el carácter de síndico municipal, promovió ampliación a la demanda, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Oaxaca, entre otras autoridades, por considerar que de la contestación de demanda formulada por el consejero jurídico del Gobierno del Estado surgieron hechos nuevos. En esta ampliación, el Municipio actor impugnó los siguientes actos:⁸

A) La negativa de darle validez a los actos y/o acuerdos tomados por mayoría calificada en la sesión de Cabildo de veintiséis de septiembre de dos mil once, en la que, por una parte, se ratificó el contenido del acta extraordinaria de diecinueve de septiembre del indicado año, en la cual se analizó, discutió y aprobó la solicitud de renuncia definitiva presentada por el presidente municipal Antonio Pérez Montes, así como la ratificación del suplente en el referido cargo, Enrique Martínez Chávez, y la toma de protesta correspondiente y, por otra parte, se analizó, discutió y aprobó la propuesta para modificar la comisión que acudiría ante la Secretaría de Finanzas a requisitar el recibo que ampare el entero de las participaciones y aportaciones federales, subsidios, incentivos o cualquier otro concepto, quedando integrada por los concejales Enrique Martínez Chávez, presidente municipal; José López Santiago, síndico municipal, y Juan Agripino Merlín Miguel, tesorero municipal.

B) La validez que el Poder Ejecutivo Local pretende dar al acta de quince de octubre de dos mil once.

C) La validez que el Poder Legislativo de la entidad pretende dar a la diligencia de comparecencia de diez de octubre de dos mil once con el tema de desistimiento de renunciaciones.

9. Artículos señalados como violados y conceptos de invalidez.

El Municipio actor en la ampliación señaló que se violan los artículos 14, 16 y 115, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 59, fracción IX, último párrafo y fracción XXXI y 113, fracción I, inciso h), párrafo tercero, de la Constitución Local, así como el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, porque existe un acto inminente de ejecución que tiene como fin violar los derechos y garantías de audiencia y defensa del Ayuntamiento, consagradas en los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal.

⁸ Páginas 727 a 748 del tomo II del expediente.

10. Se vulnera el artículo 115, fracción IV, constitucional, porque se han entregado los recursos a personas ajenas al Municipio actor, ya que se dejó de observar que mediante acta de sesión de Cabildo de veintiséis de septiembre de dos mil once, se nombró a la Comisión de Hacienda integrada por Enrique Martínez Chávez, presidente; José López Santiago, síndico, y Juan Agripino Merlín Miguel, tesorero, todos del Municipio actor, y el hecho de que se argumente que la citada sesión de veintiséis de septiembre de dos mil once fue tachada de falsa y desconocida en cuanto a su contenido, firmas y sellos, y el alcance y valor probatorio por el regidor de hacienda y el regidor de educación, dichas autoridades no son las competentes para resolver sobre la autenticidad de una firma, pues ello es facultad de una autoridad jurisdiccional, lo que se traduce en una intromisión de las autoridades demandadas en la autonomía municipal y libre hacienda.

11. De igual forma, se vulnera el artículo 115 constitucional, porque las autoridades demandadas le pretenden dar validez al acta de quince de octubre de dos mil once, siendo que Antonio Pérez Montes, quien aparecía como presidente municipal en esa fecha, ya no fungía con tal carácter, esto es, no tenía el carácter de presidente municipal, porque presentó su renuncia el diecisiete de septiembre del indicado año, la cual fue aceptada por el Cabildo el diecinueve siguiente. A su vez, en esta última fecha, tomó protesta como presidente municipal Enrique Martínez Chávez, acta que fue ratificada en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil once, por mayoría calificada.

12. Asimismo, en esta sesión de Cabildo de veintiséis de septiembre del mencionado año, se modificó la Comisión de Hacienda, en donde por la mencionada mayoría calificada se autorizó a Enrique Martínez Chávez, presidente; José López Santiago, síndico, y Juan Agripino Merlín Miguel, tesorero, suprimiendo de esta comisión a Eleazer Chávez Castellanos, regidor de hacienda, desconociéndose la firma de éste.

13. Por otra parte, el acta de quince de octubre de dos mil once no reúne los requisitos que marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca para que la misma sea válida, ya que carece del quórum (mitad más uno de los integrantes del Cabildo), así como de la mayoría calificada; asimismo, carece de la falta de intervención del secretario municipal, requisito que establecen los párrafos primero y segundo del artículo 48 del ordenamiento legal invocado. Además, carece de los requisitos, tales como la personalidad de Antonio Pérez Montes, falta de quórum, lectura y aprobación del orden del día, lectura y aprobación del acta anterior, análisis y discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta, como incumplimiento a sus funciones del tesorero

municipal y del secretario municipal, garantía de audiencia del tesorero y del secretario, mayoría calificada, votación y/o sanción de aprobación de remoción a los cargos de los citados funcionarios, análisis y discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta de nuevo tesorero y secretario, la respectiva votación y/o sanción de aprobación de nuevo tesorero y secretario y, finalmente, en la citada acta nunca se tocó el análisis, discusión y aprobación o, en su caso, ratificación de la integración de la Comisión de Hacienda, quien se encargaría de acudir a la Secretaría de Finanzas para el cobro correspondiente. Por dichas razones, y por el hecho de que las autoridades demandadas le pretenden dar valor a esta acta de quince de octubre de dos mil once, se transgrede la autonomía municipal y la libre hacienda contemplada en el artículo 115 de la Constitución Federal.

14. No debe pasar desapercibido que el Poder Legislativo, en su contestación a la demanda, alude a ser la autoridad facultada para calificar una renuncia de un concejal y/o calificar desistimientos de la misma, quebrantando lo dispuesto por el artículo 115 constitucional, en relación con el diverso 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, porque los únicos facultados para calificar una renuncia es el Cabildo del Ayuntamiento, lo que encuentra soporte en el numeral 59, fracción IX, última parte y fracción XXXI, en relación con el numeral 113, fracción I, inciso h), párrafo tercero, de la Constitución Local.

15. El Poder Legislativo pretende confundir a ese Máximo Tribunal cuando asevera que el problema de Magdalena Apasco es un problema de ende político, con el propósito de imponer a una persona que renunció al cargo de presidente municipal.

16. **Admisión de la ampliación de la demanda.** El Ministro instructor, con fundamento en el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia y considerando a los actos impugnados en la ampliación como hechos nuevos, de los cuales tuvo conocimiento el actor con motivo de la contestación a la demanda, sin perjuicio de lo que pueda decir este Alto Tribunal al dictar sentencia, admitió la ampliación de demanda que hizo valer el síndico del Municipio actor en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado.⁹

⁹ Este auto obra a fojas de la 1237 a la 1241 del tomo II del expediente. En este auto, el Ministro instructor no tuvo como autoridad demandada a la Secretaría de Finanzas y al secretario general de Gobierno del Estado, por tratarse de órganos subordinados y/o internos del Poder Ejecutivo de la entidad, quien, en su caso, deberá dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se llegue a dictar en este asunto.

17. **Contestación a la ampliación de la demanda.** Cabe señalar que el Ministro instructor tuvo por no presentada la contestación a la demanda del Poder Legislativo de la entidad, porque ésta se presentó de forma extemporánea, por lo que únicamente se sintetizará la contestación a la ampliación de la demanda formulada por el consejero jurídico del Gobierno del Estado, en representación del titular del Poder Ejecutivo, en los siguientes términos:¹⁰

A) Niega que pretenda restar validez o pretenda dar validez a las actas de sesión celebradas por el Cabildo del Municipio actor.

B) Se actualiza la causal de improcedencia que señala la fracción III del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia, porque no existen los actos que se reclaman al Poder Ejecutivo del Estado y a sus órganos subordinados, Secretaría General de Gobierno y Secretaría de Finanzas, pues el Municipio actor no acredita de modo alguno la violación a su esfera de competencias por parte del Poder Ejecutivo, toda vez que ha sido respetuoso de la Constitución Federal y de la Constitución Local.

C) En ningún momento se ha entrometido en el libre manejo de la hacienda municipal. Es cierto que se han ministrado los pagos de los recursos financieros del orden federal, por conducto de las personas que el Municipio actor autorizó, en cumplimiento del artículo 95, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, pues ha entregado los recursos por medio del tesorero municipal nombrado por el propio Cabildo, Gerardo Santiago Pérez, como se desprende de la lectura del acta de sesión extraordinaria de quince de octubre de dos mil once.

D) Niega que alguna autoridad subordinada al Poder Ejecutivo del Estado se haya manifestado respecto de las actas de sesión llevadas a cabo por el Cabildo del Municipio actor, tachándolas de legales o ilegales, ni de los acuerdos tomados por éste; ello porque el Poder Ejecutivo lleva a cabo su función administrativa, basándose únicamente en los acuerdos tomados por el Cabildo del Municipio actor y cuando se reúnen los requisitos exigidos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

E) Son infundados los conceptos de invalidez que manifiesta el Municipio actor, ya que de sus propios hechos no se desprende acto u omisión atribuible al Poder Ejecutivo Local que le perjudique o le cause algún agravio,

¹⁰ Páginas 1480 a 1489 del tomo II del expediente.

pues se limita a hacer una relatoría de antecedentes que en nada favorece los argumentos vertidos y en los cuales dicho actor pretendió fundar los supuestos agravios, además de que no acredita su dicho, limitándose a hacer afirmaciones sin fundamento legal, de donde resulta que los actos impugnados son inexistentes.

F) El Gobierno del Estado no puede dar validez o declarar inválidos los acuerdos respecto de la integración del Ayuntamiento, más aún cuando las actas de veintiséis de septiembre y quince de octubre, ambas de dos mil once, no se contraponen una con otra, sino por el contrario, con la lectura de dichas actas quedan de manifiesto las directrices operacionales, con las cuales se desempeñaría el Ayuntamiento del Municipio actor, por lo que el Poder Ejecutivo, en ningún momento, ha causado agravio al Municipio actor. Es por ello que los pagos de los recursos financieros se han realizado a través de Gerardo Santiago Pérez, persona autorizada por el Municipio actor y acreditadas, en base al acta de quince de octubre de dos mil once, en la cual consta la revocación de los nombramientos de Juan Agripino Merlín Miguel, tesorero, y Miguel Espinoza Chávez, secretario, y se determinó nombrar a Gerardo Santiago Pérez como nuevo tesorero municipal.

G) Por todo lo anterior, el Municipio actor carece de interés legítimo para promover la ampliación de demanda, toda vez que no existe afectación a su esfera jurídica, porque los actos impugnados son inexistentes, por lo que la presente controversia constitucional es improcedente, de conformidad con lo establecido por la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia; en consecuencia, debe sobreseerse.

18. Opinión de la procuradora general de la República. La procuradora general de la República, al rendir su opinión, manifestó, en síntesis:

A) La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional y quien la promovió goza de la legitimación procesal activa para ello.

B) Con fundamento en el artículo 20, fracción III, de la ley que rige la vía, debe sobreseerse la controversia constitucional, en virtud de no existir los actos impugnados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca.

C) Es de tomarse en cuenta que, al contestar la demanda, los poderes demandados aportaron a juicio diversas documentales con las que se acre-

quita la entrega de los recursos federales al Municipio actor, a través de la persona legalmente facultada para cobrar dichos recursos, Gerardo Santiago Pérez, en su carácter de tesorero municipal, por tanto, no era procedente que la Secretaría de Finanzas entregara los recursos a través de la Comisión de Hacienda autorizada mediante acta de Cabildo de veintiséis de septiembre de dos mil once, integrada por los concejales Enrique Martínez Chávez, presidente; José López Santiago, síndico, y Juan Agripino Merlín Miguel, tesorero municipal.

D) En cuanto a la ampliación de la demanda, la procuradora general de la República manifestó que, respecto de la diligencia de comparecencia de diecinueve de octubre de dos mil once, se observa que la Comisión Permanente de Gobernación en ningún momento está resolviendo sobre las renunciaciones a los respectivos cargos de presidente, regidor de hacienda y regidor de educación del Municipio actor, pues únicamente se les tomó su comparecencia y se ordenó dar cuenta a la comisión para que acordara lo procedente.

E) De la contestación del Poder Legislativo se observa que la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso Local tiene turnados para su estudio los expedientes números 388, 389, 392, 399, 404, 417, 431 y 439, que se formaron con motivo del desistimiento de las renunciaciones del presidente municipal, del regidor de educación y del regidor de hacienda, así como dos demandas de desaparición de poderes que formularon ciudadanos y agentes municipales y de policía, sin que, a la fecha, dicha autoridad haya emitido alguna resolución. En este sentido, el Poder Legislativo actuó dentro de las facultades que la legislación vigente le otorga, por lo que en ningún momento invade la esfera de atribuciones que le corresponden al Municipio actor.

F) Respecto a la impugnación de los actos consistentes en las actas de sesión extraordinaria celebradas por el Cabildo del Municipio de quince de octubre de dos mil once y de veintiséis de octubre del mismo año, señala que las mismas no son susceptibles de afectar la esfera de competencias y atribuciones que la Constitución Federal le otorga al Municipio, porque existe un conflicto político suscitado al interior del Municipio actor, lo cual ha generado desacuerdo entre sus integrantes. El Poder Ejecutivo del Estado, en ningún momento, pretende darle validez o desconocer dichas actas, pues, como ya lo mencionó, el Ejecutivo Local entregó los enteros quincenales correspondientes a la segunda quincena de septiembre y a la primera y segunda quincenas de octubre de dos mil once, por medio de Gerardo Santiago Pérez, tesorero municipal, persona legalmente facultada y acreditada para cobrar los recursos con base en la documentación aportada por el consejero jurídico del Gobierno

del Estado de Oaxaca y por el presidente de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura Local.

F.1) En este sentido, no era procedente que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado entregara los recursos reclamados a través de la Comisión de Hacienda autorizada mediante acta de Cabildo de veintiséis de septiembre de dos mil once, integrada por los concejales Enrique Martínez Chávez (presidente); José López Santiago (síndico Municipal), y Juan Agripino Merlín Miguel (tesorero). De lo anterior, se observa que el Poder Ejecutivo actuó dentro de sus facultades que le otorga la ley, por lo que no existe intrusión a la esfera de atribuciones que le corresponden al Municipio actor.

G) Por todo lo anterior, los actos impugnados no son susceptibles de afectar la esfera de competencia y atribuciones que la Constitución Federal le otorga al Municipio, en virtud de que éste no sufre afectación alguna, no se vulnera su integración ni su funcionamiento, por lo que carece de interés para promover el presente juicio.

19. **Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

III. Competencia

20. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y punto cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, en relación con el punto único del Acuerdo General Plenario Número 3/2008 de diez de marzo de dos mil ocho.

IV. Existencia de los actos impugnados y cuestión efectivamente planteada

21. En principio, conviene determinar la existencia de los actos impugnados que serán materia de análisis en la presente controversia constitucional.

22. De la demanda se advierte que el Municipio actor impugna lo siguiente:

A) El procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita por medio de la cual se ordena a la Secretaría de Finanzas del Estado retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor por el tiempo que resta del ejercicio dos mil once.

B) El oficio firmado por el diputado presidente de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría del Estado dirigido al secretario de Finanzas de la entidad para ordenar la retención de los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, hasta que ese órgano colegiado acuerde su liberación, con la prohibición de no entregar los recursos mencionados, a través de la Comisión de Hacienda legalmente autorizada e integrada por los ciudadanos concejales del Municipio actor: Enrique Martínez Chávez, presidente; José López Santiago, síndico, y Juan Agripino Merlín Miguel, tesorero; comisión autorizada en sesión de Cabildo de veintiséis de septiembre de dos mil once.

C) El cumplimiento material de las órdenes de retener, de tracto sucesivo, quincenal y mensual, los pagos de participaciones y aportaciones federales que le corresponden hasta que se acuerde su liberación.

23. De la ampliación de demanda se advierte que el Municipio actor impugna los siguientes actos:

A) La negativa de darle validez a los actos y/o acuerdos tomados por mayoría calificada en la sesión de Cabildo de veintiséis de septiembre de dos mil once, en la que, por una parte, se ratificó el contenido del acta extraordinaria de diecinueve de septiembre del indicado año, en la cual se analizó, discutió y aprobó la solicitud de renuncia definitiva presentada por el presidente municipal Antonio Pérez Montes, así como la ratificación del suplente en el referido cargo, Enrique Martínez Chávez y la toma de protesta correspondiente y, por otra parte, se analizó, discutió y aprobó la propuesta para modificar la comisión que acudiría ante la Secretaría de Finanzas a requisitar el recibo que ampare el entero de las participaciones y aportaciones federales, subsidios, incentivos o cualquier otro concepto, quedando integrada por los concejales Enrique Martínez Chávez, presidente municipal; José López Santiago, síndico municipal, y Juan Agripino Merlín Miguel, tesorero municipal.

B) La validez que el Poder Ejecutivo Local pretende dar al acta de quince de octubre de dos mil once.

C) La validez que el Poder Legislativo de la entidad le pretende dar a la diligencia de comparecencia de diez de octubre de dos mil once con el tema de desistimiento de renunciias.

24. Pues bien, por lo que respecta a la impugnación de los actos señalados en la demanda identificados en los incisos A) y B), hay que precisar que el Poder Legislativo del Estado, en su contestación, negó que la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Congreso Local haya emitido dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita, por los que se hubiera ordenado a la Secretaría de Finanzas la retención de participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor y, además –agregó–, que no es cierto que exista un oficio firmado por el diputado José Antonio Hernández Fraguas, en su carácter de presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior, en el que se hubiera ordenado la retención de los referidos recursos.

25. Por su parte, el Poder Ejecutivo negó que la Secretaría de Finanzas, dependiente de dicho poder, haya recibido por parte del Poder Legislativo la orden de retener los enteros mensuales que por concepto de aportaciones federales le corresponden al Municipio actor para el ejercicio dos mil once; asimismo, negó que haya dado o pretenda dar cumplimiento material a las supuestas órdenes del Poder Legislativo, en el sentido de retener materialmente, de tracto sucesivo, quincenal y mensualmente, los pagos de participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor.

26. Además de la negativa expresa de ambos poderes, esta Primera Sala advierte que en autos no obran constancias de ningún procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita por medio de las cuales se ordene a la Secretaría de Finanzas del Estado retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor, así como tampoco obra en autos el oficio firmado por el diputado presidente de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría del Estado dirigido al secretario de Finanzas de la entidad para ordenar la retención de los recursos, y tampoco acto alguno por el cual se ordene el cumplimiento material de las órdenes de retener, de tracto sucesivo, quincenal y mensual, los pagos de participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor hasta que se acuerde su liberación.

27. Por lo tanto, dada la negativa expresa sobre la existencia de estos actos y al no existir constancias en autos que permitan acreditar su existencia,

lo procedente es sobreseer en el juicio respecto de estos actos, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia.¹¹

28. Ahora bien, por lo que respecta al acto impugnado señalado con el inciso C), consistente en "C) el cumplimiento materia de las órdenes de retener, de tracto sucesivo, quincenal y mensual, los pagos de participaciones y aportaciones federales que le corresponden hasta que se acuerde su liberación", de conformidad con el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,¹² esta Primera Sala advierte que la cuestión efectivamente planteada es la no entrega de los recursos federales a las autoridades municipales que promueven la presente controversia, con independencia de la razón por la cual éstas fueron no entregadas. Por lo tanto, este acto impugnado sí existe y su análisis se hará en el estudio de fondo.

29. En cuanto a los actos impugnados en la ampliación a la demanda, identificados en los incisos A) y B), debe precisarse que si bien el Poder Ejecutivo negó que pretendiera dar validez o no a las actas de sesión celebradas por el Cabildo del Municipio actor o que alguna autoridad subordinada a dicho poder las haya calificado de legales o ilegales, lo cierto es que también manifestó que su función administrativa la lleva a cabo basándose únicamente en los acuerdos tomados por el Cabildo del Municipio actor, cuando éstos reúnen los requisitos exigidos por la Ley Orgánica Municipal del Estado.¹³ Como consecuencia de esto, ha ministrado los pagos de los recursos financieros del orden federal, por conducto de las personas que el Municipio actor autorizó en cumplimiento del artículo 95, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, pues ha entregado los recursos por medio del tesorero

¹¹ "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último."

¹² "Artículo 39. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada."

¹³ Los actos identificados en la ampliación consisten en: a) la negativa de validez al acta de veintiséis de septiembre de dos mil once, en la cual se ratificó la renuncia del presidente municipal Antonio Pérez Montes, la ratificación del suplente, Enrique Martínez Chávez, al referido cargo, y la aprobación de modificación a la comisión que acudiría ante la Secretaría de Finanzas a requisitar el recibo que amparara el entero de las participaciones y aportaciones federales que le correspondían al Municipio actor; y, b) la validez que el Poder Ejecutivo Local pretende dar al acta de quince de octubre de dos mil once, en la que se destituyeron de sus cargos al tesorero municipal, Juan Agripino Merlín, y al secretario municipal, Miguel Espinoza Chávez, nombrándose un nuevo tesorero Gerardo Santiago Pérez y un nuevo secretario Luis Jiménez García

nombrado por el propio Cabildo en sesión extraordinaria de quince de octubre de dos mil once: Gerardo Santiago Pérez.

30. Es decir, se acredita la existencia de los actos impugnados al Poder Ejecutivo, en tanto entregó los recursos con base en el acta que consideró reunía los requisitos exigidos por la Ley Orgánica Municipal de la entidad, al entregarlos por medio del tesorero Gerardo Santiago Pérez, conforme a la referida acta de quince de octubre de dos mil once y no de acuerdo al acta de veintiséis de septiembre de dos mil once, de lo que podemos concluir que, sin prejuzgar respecto de la validez de las referidas actas, dicho poder se basó en la primera de ellas para hacer entrega de los recursos al tesorero que consideró idóneo.¹⁴

31. De este modo, esta Sala considera que debe desestimarse la negativa de la autoridad gubernamental del Estado de Oaxaca en el sentido de que no existen los actos contenidos en la ampliación de la demanda, ya que los pagos que se han realizado al Municipio actor sí han sido ministrados por conducto de las personas que el Gobierno del Estado ha considerado como las facultadas para ello. Asimismo, hay que desestimar el argumento sobre que debe sobreseerse en el juicio, al no haber afectación de la esfera del Municipio, porque los actos impugnados son inexistentes; de hecho, éste es el problema central, y lo que esta Sala considera que es la cuestión efectivamente planteada en la presente controversia: es el análisis de la entrega correcta de los recursos. Será materia del estudio de fondo del presente asunto, con base en el estudio de las actas del Municipio, la entrega de las participaciones y aportaciones federales, y si las mismas se han entregado a las personas correctas o si los recursos fueron entregados a personas ajenas al Municipio actor.

32. Por lo tanto, lo procedente es tener por existentes estos actos identificados de la ampliación de la demanda relacionados con el acto de no entrega de los recursos como el acto de la demanda que esta Primera Sala considera existente, como cuestión efectivamente planteada.

33. Por otra parte, en relación a la existencia del acto impugnado en la ampliación de la demanda, identificado en el inciso C), consistente en la validez

¹⁴ Conviene precisar que estas actas, de veintiséis de septiembre y de quince de octubre, ambas de dos mil once, obran en diversas ocasiones en copias certificadas por diferentes funcionarios a fojas 38 a 44 y 710 a 716 del tomo I de autos (la primer acta), y fojas 120 a 122, 151 a 153 y 162 a 164 del referido tomo (la segunda acta).

que el Poder Legislativo pretende dar a la diligencia de comparecencia de diez de octubre de dos mil once, relativa al desistimiento de renunciaciones,¹⁵ debe decirse que el Municipio actor no demuestra que se haya llevado a cabo acto alguno por el que se hubiera valorado o resuelto el tema de renunciaciones, sino que, tal como lo señaló la procuradora general de la República, al rendir su opinión, del propio acto de comparecencia se observa que la Comisión Permanente de Gobernación en ningún momento resuelve respecto de las renunciaciones a los respectivos cargos de presidente, regidor de hacienda y regidor de educación del Municipio actor, pues únicamente se les tomó su comparecencia y se ordenó dar cuenta a la Comisión de Gobernación del propio Congreso para que acordara lo procedente.

34. En este sentido, al no existir constancias en autos que permitan acreditar que se hubiera valorado o resuelto el tema de renunciaciones, lo procedente es sobreseer en el juicio respecto de este acto, en términos de lo dispuesto por el ya referido artículo 20, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia.

¹⁵ Esta diligencia de comparecencia de diecinueve de octubre de dos mil once, en la parte conducente, señala que en la Sala de Juntas del Congreso del Estado, estando presentes los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación con sus asesores, comparecieron Antonio Pérez Montes, presidente municipal, Reynaldo Luján Pérez, regidor de educación y Eleazer Chávez Castellanos, regidor de hacienda, con el objeto de manifestar que "a efecto de aclarar respecto a las documentales que obran en el expediente 389 de esa comisión, específicamente respecto a los escritos de fechas diecisiete, dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil once, en el que presentan las renunciaciones y licencias a sus respectivos cargos, que sí reconocen la firma que calzan dichos documentos y que en esos momentos así lo decidieron por así convenir a sus intereses; mas sin embargo, en estos momentos manifiestan que es su voluntad tanto de ellos como de la comunidad de continuar con el cargo conferido y que no ratifican las citadas renunciaciones y licencias. Por otra parte, manifiestan que sí ratifican los escritos de desistimiento de renuncia de fecha diez de octubre de dos mil once presentados en oficialía de partes y ante la oficina del presidente de la Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado, en el que solicitan se haga caso omiso de los respectivos escritos de renuncia y licencia, y que lo ratifican en todas y cada una de sus partes, pues ya no es su voluntad separarse del cargo para los cuales fueron electos, ... Por otra parte, en relación al acta de Cabildo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, donde se califica la renuncia del presidente, en la parte a que se refiere a las firmas de los regidores que en este acto comparecen, manifiestan que éstos fueron sustraídas de otra acta de Cabildo que no corresponde a ésta, en la cual se muestran evidencias de que la hoja donde firman todos los regidores y el supuesto nuevo presidente fue sustraída de otra acta de Cabildo ...". Se ordenó decirles a los comparecientes que con lo anterior se dará cuenta a la comisión para que acuerde lo procedente. Con lo que se dio por terminada la presente, a las catorce horas con treinta minutos de la fecha en que se actúa. Firmas. Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación, Elías Cortés López, presidente municipal, Antonio Pérez Montes, regidor de Educación, Reynaldo Luján Pérez, Eleazer Chávez Castellanos, regidor de Hacienda; así como Tomás Basaldú Gutiérrez y Héctor Lorenzo Inocente, integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación; y, cinco asesores de los diputados.

V. Oportunidad

35. Ya dijimos en el apartado anterior que los actos que debemos considerar existen son:

A) La no entrega de las participaciones reclamadas a las autoridades municipales que promueven la presente controversia, con independencia de la razón por la cual éstas fueron no entregadas (acto identificado como C) de la demanda en el análisis de existencia);

B) La negativa de darle validez al acta de veintiséis de septiembre de dos mil once, en la cual se ratificó la renuncia del presidente municipal Antonio Pérez Montes, la ratificación del suplente, Enrique Martínez Chávez al referido cargo, así como la aprobación de modificación a la comisión que acudiría ante la Secretaría de Finanzas a requisitar el recibo que amparara el entero de las participaciones y aportaciones federales que le correspondían al Municipio actor (acto identificado como A) en la existencia de actos de la ampliación de la demanda); y,

C) La validez que el Poder Ejecutivo Local pretende dar al acta de quince de octubre de dos mil once, en la que se destituyeron de sus cargos al tesorero municipal, Juan Agripino Merlín, y al secretario municipal, Miguel Espinoza Chávez, nombrándose como nuevo tesorero a Gerardo Santiago Pérez y como nuevo secretario a Luis Jiménez García (acto identificado como B) en la existencia de actos de la ampliación de la demanda).

36. El artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶ establece que el plazo para la promoción de la demanda de controversia constitucional, cuando se impugnen actos, será de treinta días contados a partir del día siguiente: a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; b) al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, c) al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

¹⁶ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

37. En cuanto al primero de los actos identificados, esta Primera Sala considera que, para realizar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, debe tomarse en cuenta la fecha en la que el Municipio actor se hizo sabedor de la entrega de los recursos a funcionarios distintos a los que promueven el presente medio de control. Esto es así, ya que el acto reclamado no es la simple no entrega, o como ellos lo formularon: la retención, sino que los recursos sí fueron entregados por la Secretaría de Finanzas a personas distintas a las que ahora promueven la presente controversia en representación del Municipio actor. De este modo el acto no puede verse como una mera omisión de entrega, sino que se constituye como una entrega que se alega como indebida por parte del actor legitimado en la presente controversia. Por lo anterior, esta Primera Sala considera que se actualiza la hipótesis referida en el inciso c) que antecede, pues el Municipio actor señala expresamente en su demanda que tuvo conocimiento el día veinte de octubre de dos mil once.¹⁷

38. En esas circunstancias, el plazo de treinta días señalado en la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia inició a partir del siguiente día hábil a que se hizo sabedor de su contenido, esto es, el veintiuno de octubre de dos mil once, y concluyó el seis de diciembre del mismo año,¹⁸ por lo que si la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el veintiocho de octubre siguiente, tal y como se advierte del sello estampado al reverso de la foja veintitrés del tomo I del expediente, debe concluirse que la demanda fue promovida oportunamente.

¹⁷ En la página 6 de la demanda, al respecto se dijo: "4. Es el caso, que el día 20 de octubre de 2011, el Ayuntamiento que represento tuvo conocimiento de la orden de retención indebida que reclamo, por conducto del tesorero municipal, Juan Agripino Merlín Miguel, quien al acudir a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con el objeto de iniciar el trámite del pago ... que por ley le corresponden a este Municipio, fue informado de manera verbal, por parte del recaudador de rentas del secretario de Finanzas del Gobierno del Estado y del presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado del Congreso del Estado de Oaxaca, tiene órdenes de suspender el pago", además, se dice que: "... existe la orden de retener el pago correspondiente al 31 de octubre y meses subsecuentes respecto de los ramos 33, fondos III y IV, lo que violenta lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Federal, en grave perjuicio del Municipio que represento ..."

¹⁸ Descontándose del cómputo respectivo los días 22, 23, 29 y 30 de octubre de dos mil once, 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de noviembre, 3 y 4 de diciembre del mismo año, y los días 1, 2 y 21 de noviembre, por haber sido días inhábiles para la presentación de la controversia constitucional; ello de conformidad con los artículos 2 y 3 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 3 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por acuerdo del Tribunal Pleno los días 1 y 2 de noviembre del mencionado año, y el Acuerdo Plenario Número 2/2006.

39. Por otro lado, en cuanto a la oportunidad en la promoción de la ampliación de la demanda, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia, que establece que el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación, si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, si apareciere un hecho superveniente, y que la ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.¹⁹

40. Al respecto, conviene recordar que el Ministro instructor, con fundamento en el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia,²⁰ admitió a trámite la ampliación a la demanda considerando a los actos impugnados como hechos nuevos, de los cuales tuvo conocimiento el actor con motivo de la contestación a la demanda.

41. Esta Primera Sala estima que los actos impugnados en la ampliación a la demanda, identificados en este apartado con los incisos B) y C) que se han considerado existentes, deben, asimismo, considerarse como hechos nuevos, entendiendo por ellos, aquellos respecto de los cuales la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación a la demanda.²¹ Por tanto, para determinar si su impugnación se hizo en tiempo,

¹⁹ "Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales."

²⁰ Por auto de veinticinco de enero de dos mil doce.

²¹ Así los ha entendido esta Suprema Corte en la tesis P./J. 139/2000, de rubro y texto: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar."

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, página 994, diciembre de 2000, registro IUS: 190693, tesis P./J. 139/2000.

debe atenderse a lo previsto por el citado artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia, en tanto que la impugnación de este tipo de hechos debe hacerse dentro de los quince días siguientes al de la contestación a la demanda.

42. Al efecto, la contestación a la demanda rendida por el consejero jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, en representación del titular del Poder Ejecutivo Local, se envió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por correo certificado y fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el veintiocho de diciembre de dos mil once.²² Esta contestación le fue notificada al Municipio actor el cuatro de enero de dos mil doce,²³ por lo que si el escrito de ampliación a la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de enero siguiente,²⁴ es evidente que dicha ampliación se promovió oportunamente, ya que el Municipio actor se encontraba dentro de los quince días que prevé el citado artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia.

43. Por tanto, la presente controversia constitucional es oportuna respecto a los actos que han quedado precisados al comienzo del presente apartado.

VI. Legitimación activa

44. El actor es el Municipio de Magdalena Apasco, Etla, del Estado de Oaxaca, y en su representación promueve la demanda José López Santiago, quien se ostenta con el carácter de síndico municipal. Dicho carácter se acredita con los siguientes documentos:

A) Constancia de mayoría y validez de la elección por el sistema de usos y costumbres de concejales a Ayuntamientos, expedida por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, de la que se advierte que José López Santiago fue electo como concejal propietario para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena Apasco, Etla, Oaxaca.²⁵

B) Copia certificada del acta de toma de protesta de ley a los concejales electos, en la sesión celebrada el primero de enero de dos mil once, de la

²² Como se advierte del sello plasmado al reverso de la foja 92 del tomo I del expediente.

²³ Página 205 del tomo I de autos.

²⁴ Como se advierte del sello plasmado al reverso de la página 748 del tomo II de autos.

²⁵ Página 26 del expediente principal.

que se advierte que se tomó protesta a dichos funcionarios, entre los que se encuentra José López Santiago signando como síndico municipal.²⁶

C) Copia certificada del nombramiento expedido por Antonio Pérez Montes, en su carácter de presidente municipal, a favor de José López Santiago como síndico municipal para el periodo dos mil once a dos mil trece.²⁷

D) Copia certificada de la credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de José López Santiago, acreditándolo como síndico municipal para el periodo de enero de dos mil once a diciembre de dos mil trece.²⁸

45. Ahora, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,²⁹ el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen estén facultados para representarlo.

46. En este sentido, el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca dispone que los síndicos son los representantes jurídicos del Municipio, y en su fracción I indica, entre otras cosas, que deben representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos sean parte.³⁰ Por tanto, José López Santiago, en su carácter de síndico municipal, tiene la representación necesaria para promover la presente controversia constitucional en representación del Municipio actor.

VII. Legitimación pasiva

47. En el auto admisorio de ocho de noviembre de dos mil once, el Ministro tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Eje-

²⁶ Páginas 143 y 144 del expediente principal.

²⁷ Página 145 del expediente principal.

²⁸ Página 149 del expediente principal.

²⁹ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

³⁰ "Artículo 71. Los síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones: "I. Procurar, defender y promover los intereses municipales, presentar denuncias y querellas, representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal."

cutivo del Estado de Oaxaca, y se les requirió para que dentro del plazo de treinta días hábiles rindieran su contestación a la demanda.³¹

48. **Poder Legislativo Local.** Por este poder, compareció el diputado Juan Mendoza Reyes, en su carácter de presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, personalidad que acreditó con copias certificadas del acta de la sesión de catorce de noviembre de dos mil once, correspondiente al octavo periodo extraordinario de sesiones del primer año de ejercicio de dicha legislatura, de la que se advierte (fojas 230 a 233 del expediente) que Juan Mendoza Reyes asumió el cargo de presidente de la Junta de Coordinación Política del Poder Legislativo a partir del quince de noviembre de dos mil once, y tomó protesta la protesta respectiva en dicho cargo.³²

49. Al respecto, el artículo 40 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca establece, entre otras cosas, que la representación legal del Congreso la tiene el presidente de la Junta de Coordinación Política, por lo tanto, se concluye que el diputado presidente de la Junta de Coordinación Política que contesta la demanda goza de la representación legal del Congreso Local y cuenta con la debida legitimación procesal para representar en este medio de control constitucional al Poder Legislativo Local.³³

50. **Poder Ejecutivo Local.** Por el Poder Ejecutivo compareció Víctor Hugo Alejo Torres, quien se ostentó como consejero jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, carácter que acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha primero de diciembre de dos mil diez expedido por el gobernador constitucional de la entidad.³⁴

51. Ahora, de conformidad con el artículo 66 de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo del Estado se ejerce por el gobernador del Estado; a su vez, el diverso artículo 98 Bis de la citada norma³⁵ dispone que la función del con-

³¹ Este auto admisorio obra a fojas de la 57 a la 59 vuelta del expediente principal. Recordemos que en dicho auto no se reconoció el carácter de demandados a la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, por tratarse de un órgano subordinado y/o interno del Poder Legislativo Local.

³² Fojas 128 a 138 del expediente.

³³ "Artículo 40 Bis. El presidente de la Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes: ...

"II. Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias."

³⁴ Foja 93 del expediente principal.

³⁵ "Artículo 66. El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se ejerce por un solo individuo que se denominará gobernador del Estado."

sejero jurídico estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo que para tal efecto establezca la ley, el cual ejercerá la representación jurídica del Estado, del titular del Poder Ejecutivo y de la gubernatura, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

52. Así, el artículo 39 de la citada ley orgánica³⁶ dispone que corresponde a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado representar legalmente al Estado de Oaxaca y al titular del Poder Ejecutivo Local en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte, sin perjuicio de que, en su caso, el gobernador del Estado asuma por sí mismo la intervención que en dichos actos le corresponde, por lo que dicho funcionario cuenta con legitimación procesal para comparecer en el presente juicio, en representación del Poder Ejecutivo Local.

VIII. Causas de improcedencia

53. No existiendo otro motivo de improcedencia planteado por las partes adicional a los ya desestimados —negativa e inexistencia de actos—, ni advertido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede al estudio del fondo del asunto.

IX. Consideraciones y fundamentos

54. De conformidad con lo precisado en el apartado relativo a la existencia de actos, lo que debe resolverse en esta controversia constitucional es si la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ha entregado los recursos que por concepto de participaciones y aportaciones federales le corresponden al Municipio actor, por conducto de las personas autorizadas por el propio Municipio para recibirlos, analizando las constancias y actas que obran en autos.

"Artículo 98 Bis. La función de consejero jurídico del Gobierno del Estado estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo que para tal efecto establezca la ley, ejerciendo la representación jurídica del Estado, del titular del Poder Ejecutivo y de la gubernatura, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como otorgar apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al gobernador del Estado.

"Como titular de la dependencia, estará una persona que se denominará consejero jurídico del Gobierno del Estado, quien para su nombramiento deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley."

³⁶ "Artículo 39. A la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca y al titular del Poder Ejecutivo en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte. Esta representación tendrá los efectos de mandato judicial y se entiende conferida sin perjuicio de que, en su caso, el gobernador del Estado asuma por sí mismo la intervención que en dichos actos le corresponde; ..."

55. Para ello, es pertinente realizar una narración pormenorizada de éstas:

A) Constancia de mayoría de elección por el sistema de usos y costumbres expedida por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca el treinta y uno de diciembre de dos mil diez,³⁷ en la que se advierte la expedición de dicha constancia a quienes obtuvieron mayoría de votos, según acta de asamblea de cinco de septiembre de dos mil diez, declarando concejales electos al Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etla, Oaxaca, por el periodo que comprende del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, según sus tradiciones y prácticas democráticas a los siguientes:

Propietarios	Suplentes
Antonio Pérez Montes	Enrique Martínez Chávez
José López Santiago	Joel Espinoza Díaz
Eleazer Chávez Castellanos	Aurelio Espinoza Serret
Reynaldo Luján Pérez	Miguel Espinoza Chávez
Sergio Olivera Miguel	Nicolás Cuevas Arango

B) Oficio sin número³⁸ de diecisiete de septiembre de dos mil once, signado por Antonio Pérez Montes, presidente municipal de Magdalena Apasco, Etla, Oaxaca, en el que comunica a los integrantes del Ayuntamiento del mencionado Municipio su solicitud de renuncia definitiva, con la finalidad de separarse del cargo, por así convenir a sus intereses, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, por lo que entrega el sello que simboliza su cargo. Cabe señalar que de dicha constancia se advierten dos sellos que dicen: "Secretaría Municipal Mpio. Magdalena Apasco Dtto, Etla, Oax. 2011-2012" y "Presidencia Municipal Mpio. Magdalena Apasco (ilegible), sin señalar fecha de recibido.

C) Acta de sesión extraordinaria de Cabildo de diecinueve de septiembre de dos mil once,³⁹ en cumplimiento a la convocatoria, con el objeto de resolver asuntos de carácter urgente, de la que se advierte lo siguiente:

³⁷ Página 26 del tomo I de autos.

³⁸ Página 36 del tomo I de autos.

³⁹ Páginas 498 a 501 del tomo I de autos.

• Orden del día. 1. Lista de asistencia. 2. Instalación de la sesión extraordinaria. 3. Lectura y aprobación del orden del día. 4. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de la solicitud de renuncia definitiva, presentada por el presidente municipal, así como para el caso de aceptación por el suplente de presidente municipal, la toma de protesta correspondiente. 5. Clausura de la sesión extraordinaria.

• Lista de asistencia. Se procedió a pasar lista de asistencia, estando presentes los siguientes integrantes del Cabildo:

Síndico Municipal	José López Santiago
Regidor de Hacienda	Eleazer Chávez Castellanos
Regidor de Educación	Reynaldo Luján Pérez
Regidor de Policía	Sergio Olivera Miguel

• Instalación de la sesión extraordinaria. Ante la existencia de quórum, José López Santiago, síndico municipal, declara instalada la sesión extraordinaria, siendo las once horas con diez minutos del mismo día.

• Lectura y aprobación del orden del día. El síndico municipal sometió a la consideración de los integrantes del Ayuntamiento el orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad en votación económica, por lo que manifestó la existencia del orden del día para sesionar.

• Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de la solicitud de renuncia definitiva, presentada por el presidente municipal, Antonio Pérez Montes, así como para el caso de aceptación por el suplente de presidente municipal, la toma de protesta correspondiente. En uso de la palabra, el síndico municipal manifestó a los comparecientes que el día dieciocho de septiembre de dos mil once, siendo las nueve horas con quince minutos, se presentó el presidente municipal Antonio Pérez Montes, a la oficina que ocupa la sindicatura municipal, con la finalidad de entregarme de plena voluntad una solicitud de renuncia definitiva, manifestando que por decisión propia ya no deseaba continuar con el cargo, y pese a los comentarios que se le hizo con respecto a su decisión, se mantuvo en su posición y dejó su solicitud, misma que fue suscrita el diecisiete de septiembre de dos mil once, siendo el motivo por el cual se convocó a la sesión extraordinaria con la finalidad de que se decidiera

si se admite o no la solicitud de renuncia definitiva presentada por el presidente municipal Antonio Pérez Montes.

- Acuerdo. Se aprobó y aceptó por mayoría calificada de votos la renuncia definitiva del presidente municipal Antonio Pérez Montes, y, al encontrarse presente Enrique Martínez Chávez, suplente de presidente municipal, previa aceptación del cargo conferido, se ordenó tomar protesta de ley, lo cual se hizo.

- Clausura de la sesión extraordinaria. Siendo las quince horas del diecinueve de septiembre de dos mil once, José López Santiago, síndico municipal, declaró clausurada la sesión extraordinaria.

- Rúbricas. José López Santiago, síndico municipal (firma y sello); Eleazer Chávez Castellanos, regidor de Hacienda (firma y sello); Reynaldo Luján Pérez, regidor de Educación (firma y sello); Sergio Olivera Miguel, regidor de Policía (firma y sello), y Enrique Martínez Chávez (con letra de molde, firma y sin sello).

D) Acta de sesión ordinaria de veintiséis de septiembre de dos mil once,⁴⁰ de la que se advierte que siendo las once horas de la citada fecha, reunidos en el salón de Cabildo del palacio municipal, en cumplimiento de la convocatoria, con el objeto de resolver asuntos de carácter urgente. De dicha acta se advierte lo siguiente:

- Orden del día: 1. Lista de asistencia, 2. Declaración del quórum legal, 3. Instalación legal de la sesión ordinaria de Cabildo, 4. Lectura y aprobación del orden del día a que se sujetará la sesión ordinaria de Cabildo. I. Lectura y ratificación del contenido del acta extraordinaria de Cabildo de diecinueve de septiembre de dos mil once, mediante la cual el Ayuntamiento aprobó la solicitud de renuncia definitiva presentada por Antonio Pérez Montes, así como para el caso la aceptación del suplente al cargo de presidente municipal de Enrique Martínez Chávez y la toma de protesta correspondiente. II. Aprobación para modificar la comisión que en nombre y representación del Municipio acuda a la Secretaría de Finanzas a requisitar el recibo que ampare el entero de las participaciones y aportaciones federales, subsidios, incentivos o cualquier otro concepto de carácter federal o estatal. 5. Clausura de sesión ordinaria.

- Lista de asistencia. Se procedió a pasar lista de asistencia, estando presentes los siguientes integrantes del Cabildo:

⁴⁰ Fojas 38 a 44 del tomo I del expediente.

Presidente municipal	Enrique Martínez Chávez
Síndico municipal	José López Santiago
Regidor de Hacienda	Eleazer Chávez Castellanos
Regidor de Educación	Reynaldo Luján Pérez
Regidor de Policía	Sergio Olivera Miguel

• Declaración del quórum legal. El secretario hizo constar que se encontraban presentes en la Sala de Cabildo la mayoría de los concejales, por lo que declaró el quórum legal para celebrar la presente sesión.

• Instalación legal de la sesión ordinaria de Cabildo. Ante la existencia de quórum, Enrique Martínez Chávez, presidente municipal suplente, declaró formal y legalmente instalada la sesión, siendo las once horas con diez minutos del mismo día.

• Lectura y aprobación del orden del día. En cuanto al punto I, el síndico municipal solicitó el uso de la palabra para proponer que se citara a Antonio Pérez Montes, a fin de escucharlo y ratificar el dicho de su renuncia al cargo de presidente municipal, como se lo hizo saber el dieciocho de septiembre de dos mil once, a las nueve horas con quince minutos, cuando dicho presidente municipal se presentó a la oficina que ocupa la sindicatura municipal, con la finalidad de entregarle su solicitud de renuncia, motivo por el cual se convocó a la sesión extraordinaria de diecinueve de septiembre de dos mil once, con la finalidad de que se le admitiera o no la solicitud de renuncia. Luego de veinticinco minutos, compareció Antonio Pérez Montes e informó "que no tiene que decir más que es una decisión que obedece a intereses muy personales y que esta sería la última vez que aceptaría hacer caso al llamado de la autoridad para hacerles saber que renuncia a su cargo y por el cual se retira del salón de sesiones de Cabildo ...". Asimismo, se procedió a dar lectura al acta de diecinueve de septiembre de dos mil once y a la solicitud de renuncia de diecisiete del mismo mes y año, se sometió a consideración del Pleno la aprobación de la solicitud de renuncia, así como la aprobación del suplente al cargo de presidente municipal, Enrique Martínez Chávez, y la toma de protesta correspondiente, resultando votación unánime a favor de dichas propuestas. También se aprobó la ratificación del acta de diecinueve de septiembre de dos mil once por la votación indicada. Posteriormente, el síndico municipal refirió que se hiciera lo pertinente ante las instancias del Gobierno del Estado para que se pudieran cobrar las participaciones municipales que por derecho le correspondían al Ayuntamiento.

• En relación a la aprobación del punto II, esto es, la propuesta para modificar la comisión que acudiría a requisitar el recibo que ampare el entero de las participaciones y aportaciones federales, entre otros conceptos, se aprobó la integración de dicha comisión, quedando de la siguiente manera: presidente municipal, Enrique Martínez Chávez; José López Santiago, síndico municipal, y Juan Agripino Merlín Miguel, tesorero municipal, suprimiendo de esta comisión al regidor de hacienda, Eleazer Chávez Castellanos, porque "no tiene interés en volver a acudir a la Secretaría de Finanzas para tramitar los cobros correspondientes". Citando, como fundamento los artículos 115, fracciones I, primer párrafo, IV, primer y último párrafos, y 113, fracción I, primero y décimo párrafos, segundo y primer párrafos respectivamente. Ordenando al síndico que realice los trámites necesarios ante la Secretaría de Finanzas para el cumplimiento de la resolución aceptada.

• Clausura de la sesión. Siendo las quince horas del mismo día veintiséis de septiembre de dos mil once, Enrique Martínez Chávez, presidente municipal, declara clausurada la sesión de Cabildo.

• Rúbricas. Enrique Martínez Chávez, presidente municipal (firma y sello); José López Santiago, síndico municipal (firma y sello); Eleazer Chávez Castellanos, regidor de Hacienda (firma y sello); Reynaldo Luján Pérez, regidor de Educación (firma y sello); Sergio Olivera Miguel, regidor de Policía (firma y sello), y Miguel Espinoza Chávez, secretario municipal (firma y sello).

E) Acta de sesión extraordinaria de catorce de octubre de dos mil once⁴¹ del Cabildo del Municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, en cumplimiento a la convocatoria con el objeto de resolver asuntos de carácter administrativo.

• Orden del día. 1. Lista de asistencia. 2. Instalación legal de la sesión extraordinaria de Cabildo. 3. Asunto: inasistencia a sus labores de Juan Agripino Merlín Miguel, tesorero municipal, y Miguel Espinoza Chávez, secretario municipal. 4. Clausura de la sesión.

• Lista de asistencia. Se procedió a pasar lista de asistencia estando presentes los siguientes integrantes del Cabildo:

Presidente municipal	Antonio Pérez Montes	
Síndico municipal	José López Santiago	faltó

⁴¹ Páginas 117 a 119 de autos.

Regidor de Hacienda	Eleazer Chávez Castellanos	
Regidor de Educación	Reynaldo Luján Pérez	
Regidor de Policía	Sergio Olivera Miguel	faltó
Secretario municipal	Miguel Espinoza Chávez	faltó
Tesorero municipal	Juan Agripino Merlín Miguel	faltó

- Instalación legal de la sesión extraordinaria del Cabildo. Se encuentra presente la mayoría del Cabildo, representada por el presidente municipal, regidor de Hacienda y regidor de Educación, por lo que existe quórum para la celebración de la sesión.

- Asunto: Inasistencia a sus labores del tesorero y secretario municipales. El presidente municipal manifestó que "debido a la problemática interna que existe en el Municipio los CC. Juan Agripino Merlín Miguel y Miguel Espinoza Chávez, tesorero municipal y secretario municipal, respectivamente, se han ausentado de sus labores desde el día doce de octubre del año en curso, a pesar de los citatorios que se les ha hecho llegar para que se presenten, ya que simplemente se niegan a recibirlos; de igual forma, se convocó al C. José López Santiago y al C. Sergio Olivera Miguel, en su carácter de síndico municipal y regidor de Policía, respectivamente, para que estuvieran presentes en esta sesión y, de igual forma, hicieron caso omiso a la convocatoria.

- Acuerdo. Que el presidente municipal investigue ante las instancias correspondientes qué es lo que procede en este caso y, una vez que tenga la información, convoque mañana mismo a una nueva sesión extraordinaria de Cabildo, para tomar la determinación correcta y actuar conforme a derecho.

- Clausura de la sesión. No habiendo otro asunto que tratar se da por concluida la presente, siendo las veinte horas con quince minutos del mismo día de su inicio, firmando los que intervinieron.

- Firmas. Antonio Pérez Montes, presidente municipal (firma y sello); José López Santiago, síndico municipal (no firma ni sello); Eleazer Chávez Castellanos, regidor de Hacienda (firma y sello); Reynaldo Luján Pérez, regidor de Educación (firma y sello); Sergio Olivera Miguel, regidor de Policía (no firma ni sello); Juan Agripino Merlín Miguel, tesorero municipal (no sello ni firma); Miguel Espinoza Chávez, secretario municipal (no sello ni firma).

F) Acta de sesión extraordinaria de Cabildo de quince de octubre de dos mil once,⁴² en cumplimiento a la convocatoria, con el objeto de resolver asuntos de carácter administrativo.

- Orden del día. 1. Lista de asistencia. 2. Instalación de la sesión extraordinaria. 3. Asunto: Incumplimiento a sus funciones de Juan Agripino Merlín Miguel, tesorero municipal, y Miguel Espinoza Chávez, secretario municipal. 4. Clausura de la sesión extraordinaria.

- Lista de asistencia. Se procedió a pasar lista de asistencia estando presentes los siguientes integrantes del Cabildo:

Presidente municipal	Antonio Pérez Montes	
Síndico municipal	José López Santiago	faltó
Regidor de Hacienda	Eleazer Chávez Castellanos	
Regidor de Educación	Reynaldo Luján Pérez	
Regidor de Policía	Sergio Olivera Miguel	faltó
Secretario municipal	Miguel Espinoza Chávez	faltó
Tesorero municipal	Juan Agripino Merlín Miguel	faltó

- Instalación de la sesión extraordinaria. Se encuentra presente la mayoría del Cabildo, representada por el presidente municipal, regidor de Hacienda y regidor de Educación, por lo que existe quórum para la celebración de la sesión.

- Asunto: Incumplimiento a sus funciones del tesorero y secretario municipales. El presidente municipal manifestó que "debido a la problemática interna que existe en el Municipio y por el mal desempeño de sus funciones de los CC. Juan Agripino Merlín Miguel y Miguel Espinoza Chávez, en su carácter de tesorero municipal y secretario municipal, respectivamente, este H. Ayuntamiento tomará la decisión de destituirlos de los cargos antes mencionados".

- Acuerdo. Que el presidente municipal proceda a revocar sus nombramientos al tesorero y secretario municipales antes señalados, exigiendo al tesorero la entrega del efectivo, cheques, documentación comprobatoria,

⁴² Fojas 120 a 122 del expediente principal.

sello y acreditación; de igual forma, se le exija al secretario la entrega de la documentación que tiene bajo su responsabilidad y que forma parte del archivo municipal, así como el sello y la acreditación. A su vez, se instruye al presidente municipal para que abra un proceso de investigación ante la autoridad competente y se finquen responsabilidades en la comisión de algún delito que perjudique a la administración municipal. Asimismo, acuda ante el Ministerio Público para llevar a cabo un acta de hechos circunstanciada de la falta de entrega de los sellos oficiales de quienes fungieron como tesorero y secretario municipales.

- Por unanimidad, se determina nombrar a Gerardo Santiago Pérez, como nuevo tesorero, y a Luis Jiménez García, como nuevo secretario, para que funjan durante el periodo comprendido del quince de octubre de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil once (sic). Instruyendo al presidente municipal para que proceda a expedir sus respectivos nombramientos. Se acuerda la liberación de la fianza de Gerardo Santiago Pérez, nuevo tesorero municipal.

- Clausura de la sesión extraordinaria. No habiendo otro asunto que tratar se da por concluida la presente, siendo las veintiuna horas del mismo día, firmando los que intervinieron.

- Firmas. Antonio Pérez Montes, presidente municipal (firma y sello); José López Santiago, síndico municipal (no firma ni sello); Eleazer Chávez Castellanos, regidor de Hacienda (firma y sello); Reynaldo Luján Pérez, regidor de Educación (firma y sello); Sergio Olivera Miguel, regidor de Policía (no firma ni sello); Juan Agripino Merlín Miguel, tesorero municipal (no sello ni firma); Miguel Espinoza Chávez, secretario municipal (no sello ni firma).

G) Acta de hechos del día diecisiete de octubre de dos mil once,⁴³ de la que se advierte que Antonio Pérez Montes, en funciones de presidente municipal del Municipio actor, compareció con la finalidad de manifestar que a partir del doce de octubre de dos mil once los ciudadanos Juan Agripino Merlín Miguel, tesorero, y Miguel Espinoza Chávez, secretario, "ambos integrantes del Cabildo que represento; abandonaron sus funciones que tenían encomendadas ... y a pesar de que se les han hecho las invitaciones corres-

⁴³ Páginas 109 a 110 del tomo I de autos. En este escrito aparece en la parte superior centrada, con letra de molde: "Av. Prev. 1452/AEI/2011". Conviene precisar que esta constancia, entre otras, fue enviada por el consejero jurídico del Gobierno del Estado, en representación del Ejecutivo Local, al rendir su contestación a la demanda.

pondientes tanto formal atrás ves (sic) de oficios y de manera verbal, para que continúen desempeñando sus funciones ... han hecho caso omiso a las mismas, ... con fecha quince de octubre de este mismo año en curso (2011) en sesión de Cabildo se acordó iniciar el trámite de su revocación, e inclusive mediante escrito se les requirió para que hicieran entrega de los sellos ... es todo lo que tengo que manifestar y solicito se me expida una copia de la presente acta, toda vez que va a ser presentada ante la Secretaría General de Gobierno, específicamente, en el área de acreditación y demás instancias correspondientes ...". Firmas. Ministerio Público, secretario ministerial y el compareciente, Antonio Pérez Montes.

H) Diligencia de comparecencia de diecinueve de octubre de dos mil once,⁴⁴ en la Sala de Juntas del Congreso del Estado, estando presentes los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación con sus asesores, comparecieron Antonio Pérez Montes, presidente municipal, Reynaldo Luján Pérez, regidor de Educación, y Eleazer Chávez Castellanos, regidor de Hacienda, con el objeto de manifestar que "a efecto de aclarar respecto a las documentales que obran en el expediente 389, de esa comisión, específicamente respecto a los escritos de fechas diecisiete, dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil once, en el que presentan las renunciaciones y licencias a sus respectivos cargos, que sí reconocen la firma que calzan dichos documentos y que en esos momentos así lo decidieron por así convenir a sus intereses; mas sin embargo, en estos momentos manifiestan que es su voluntad tanto de ellos como de la comunidad de continuar con el cargo conferido y que no ratifican las citadas renunciaciones y licencias. Por otra parte, manifiestan que sí ratifican los escritos de desistimiento de renuncia de fecha diez de octubre de dos mil once presentados en oficialía de partes y ante la oficina del presidente de la Comisión Permanente de Gobernación del honorable Congreso del Estado, en el que solicitan se haga caso omiso de los respectivos escritos de renuncia y licencia, y que lo ratifican en todas y cada una de sus partes, pues ya no es su voluntad separarse del cargo para los cuales fueron electos, ... Por otra parte, en relación al acta de Cabildo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, donde se califica la renuncia del presidente, en la parte a que se refiere a las firmas de los regidores que en este acto comparecen, manifiestan que éstas fueron sustraídas de otra acta de Cabildo que no corresponde a ésta, en la cual se muestran evidencias de que la hoja donde firman todos los regidores y el supuesto nuevo presidente fue sustraída de otra acta de Cabildo ...". Se ordenó decirles a los comparecientes que con lo anterior se dará cuenta a la comisión para que acuerde lo procedente. Con lo que se dio por

⁴⁴ Páginas 129 a 132 de autos.

terminada la presente, a las catorce horas con treinta minutos de la fecha en que se actúa. Firmas. Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación, Elías Cortés López, presidente municipal, Antonio Pérez Montes, regidor de Educación, Reynaldo Luján Pérez, Eleazer Chávez Castellanos, regidor de Hacienda; así como Tomás Basaldú Gutiérrez y Héctor Lorenzo Inocente, integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación, y cinco asesores de los diputados.

I. Acta de sesión extraordinaria de veinticinco de octubre de dos mil once,⁴⁵ apareciendo como presidente municipal Antonio Pérez Montes y estando ausentes José López Santiago, síndico, y Sergio Olivera Miguel, regidor de Policía, en el cual se tomó el acuerdo de buscar los mecanismos necesarios para conseguir dinero para cubrir el pago del servicio de alumbrado público, "toda vez que la falta de este servicio no sólo afectará nuestra comunidad, sino a las cuatro agencias, las cuales no tienen ninguna culpa de la situación por la que atraviesa nuestra administración ...". Firmas. Antonio López Montes, presidente municipal (firma y sello); José López Santiago, síndico municipal (firma y sello); (no firma ni sello); Eleazer Chávez Castellanos, regidor de Hacienda (firma y sello); Reynaldo Luján Pérez, regidor de Educación (firma y sello); Sergio Olivera Miguel, regidor de Policía (no firma ni sello), y Luis Jiménez García, secretario municipal (firma y sello).

J) Escrito de denuncia de veintiocho de octubre de dos mil once,⁴⁶ en la que Antonio Pérez Montes, Eleazer Chávez Castellanos y Reynaldo Luján Pérez, presidente, regidores de Hacienda y Educación, respectivamente, presentaron formal denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca en contra de Juan Agripino Merlín Miguel, José López Santiago y Sergio Olivera Miguel y/o quienes resulten responsables por los delitos de robo, falsificación de documentos, esencialmente, por los hechos consistentes en que sustrajeron de la oficina de la presidencia municipal las chequeras de las cuentas números 7177-45244 y 7177-45252, a cargo de la institución de crédito Banamex de la sucursal Etla, Oaxaca. Señalan que se presentaron ante dicha institución bancaria con el objeto de recoger nuevas chequeras de las cuentas señaladas y una vez que se las entregaron, solicitó un estado de cuenta parcial, en donde arroja un faltante de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), mismo que el denunciante no ha dispuesto de tal cantidad de dinero,

⁴⁵ Fojas 123 a 125 del tomo I de autos. Conviene precisar que esta constancia, entre otras, fue enviada por el consejero jurídico del Gobierno del Estado, en representación del Ejecutivo Local, al rendir su contestación a la demanda.

⁴⁶ Fojas 115 y 116 del tomo I de autos. Conviene precisar que esta constancia, entre otras, fue enviada por el consejero jurídico del Gobierno del Estado, en representación del Ejecutivo Local, al rendir su contestación a la demanda.

por lo que se desprende la falsificación de su firma y la del regidor de hacienda "... desconociendo a nombre de quién se libraron los mencionados cheques, por lo que toda vez que los señores Juan Agripino Merlín Miguel, José López Santiago y Sergio Olivera Miguel sustrajeron las mencionadas chequeras, son ellos los responsables de tal robo".

K) Oficio número PM/074/2011⁴⁷ de veintiocho de octubre de dos mil once, signado por Antonio Pérez Montes, quien se ostenta como presidente municipal, Eleazer Chávez Castellanos, regidor de Hacienda, y Reynaldo Luján Pérez, regidor de Educación, todos del Municipio actor, por medio del cual manifiestan que:

- Se ha falsificado diversa documentación y simulado actos jurídicos a nombre del Ayuntamiento para intentar desconocer al presidente constitucional Antonio Pérez Montes y tomarle protesta a Enrique Martínez Chávez, suplente del presidente municipal. Para llevar a cabo lo anterior, falsificaron el acta de sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, en donde constan hechos falsos, consistentes en la renuncia que presentó Antonio Pérez Montes al cargo de presidente municipal y la supuesta toma de protesta de Enrique Martínez Chávez, así como la modificación de la Comisión de Hacienda y el desconocimiento de Eleazer Chávez Castellanos de dicha comisión.

- Agregan que dicha sesión no fue celebrada, que no fueron convocados, no firmaron ningún acta y no estamparon el sello de la regiduría a su cargo, además, que los actos contenidos en dicha acta no son ciertos, porque el presidente municipal sigue siendo Antonio Pérez Montes y no existe ningún procedimiento administrativo, ni jurisdiccional para removerlo del cargo. Asimismo, señalan que los integrantes de la Comisión de Hacienda facultada para recibir las participaciones municipales son: Antonio Pérez Montes, presidente municipal; Eleazer Chávez Castellanos, regidor de Hacienda, y Gerardo Santiago Pérez, tesorero municipal.

- Que también fue falsificada el acta de sesión extraordinaria de diecinueve de septiembre de dos mil once, en la que consta la renuncia definitiva que presenta Antonio Pérez Montes al cargo de presidente municipal y la supuesta toma de protesta de Enrique Martínez Chávez.

⁴⁷ Fojas 96 a 103 de autos. El cual fue agregado por el Ministro instructor como prueba para mejor proveer, en términos del artículo 35 de la ley reglamentaria de la materia.

• Señala que con fecha quince de octubre de dos mil once, el Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria, resolvió por unanimidad de votos revocar el nombramiento del tesorero municipal, Juan Agripino Merlín Miguel, y del secretario municipal, Miguel Espinoza Chávez, entre otras razones, por incumplimiento y mal desempeño de sus funciones, asimismo, se designó como nuevo tesorero a Gerardo Santiago Pérez y a Luis Jiménez García como secretario municipal. Dichos ciudadanos fueron acreditados por la Secretaría General de Gobierno el dieciocho de octubre de dos mil once, expidiéndoles la credencial respectiva. Por lo que la Secretaría de Finanzas de la entidad debe entregar los recursos al Municipio de Apasco, Etla, a la persona que la mayoría de los concejales propietarios integrantes del Ayuntamiento determinaron en sesión extraordinaria de Cabildo de quince de octubre de dos mil once, es decir, al ciudadano Gerardo Santiago Pérez.

• Enrique Martínez Chávez, quien fue electo como suplente del presidente municipal, indebidamente se ostenta como presidente municipal, argumentando la renuncia de Antonio Pérez Montes; presidente municipal; sin embargo, tal circunstancia es falsa, porque no existe tal renuncia, ni procedimiento alguno en el Congreso Local que desconozca al presidente municipal Antonio Pérez Montes.

L) Oficio número SGG/SFM/DARAM/803/2011 de veinticuatro de noviembre de dos mil once,⁴⁸ por el cual, el director de Fortalecimiento del Departamento de Acreditaciones y Registro de Autoridades Municipales, le informa al consejero jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca el nombre de las personas que actualmente se encuentran acreditadas ante la Secretaría de Gobierno como concejales, secretario y tesorero municipal de Magdalena Apasco, Etla, Oaxaca, señalando: "Que los concejales municipales del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etla, Oax., acreditados ante el Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, para el trienio 2011-2013:" "Que los funcionarios municipales acreditados para el mes de octubre a diciembre de 2011, son los siguientes:

Nombre	Cargo
Antonio Pérez Montes	Presidente municipal
José López Santiago	Síndico municipal

⁴⁸ Foja 141 del tomo I de autos. Conviene precisar que esta constancia, entre otras, fue enviada por el consejero jurídico del Gobierno del Estado, en representación del Ejecutivo Local, al rendir su contestación a la demanda.

Eleazer Chávez Castellanos	Regidor de Hacienda
Reynaldo Luján Pérez	Regidor de Educación
Sergio Olivera Miguel	Regidor de Policía
Gerardo Santiago Pérez	Tesorero municipal
Luis Jiménez García	Secretario municipal

M) Recibos de pago y cheques relativos a los recursos que, entre otros conceptos, por participaciones y aportaciones federales, entregados al Municipio actor, a partir de la segunda quincena del mes de septiembre al mes de diciembre de dos mil once:

Fecha	Descripción	Foja
21-sept-2011	Cheque No. 1954 a favor del Municipio de Magdalena Apasco, por la cantidad de \$234,485.80 , correspondiente al mes de septiembre (fortalecimiento), con sellos y firmas de presidencia (sin nombre) y Tesorería (Gerardo Santiago Pérez) el 01-nov-2011.	198
21-sept-2011	Cheque No. 3871 a favor del Municipio de Magdalena Apasco, por la cantidad de \$8,571.10 , correspondiente al mes de agosto de 2011 (impuesto gasolina y diesel), con sellos y firmas de presidencia (Antonio Pérez Montes) y Tesorería (Gerardo Santiago Pérez) el 01-nov-2011.	191
22-sept-2011	Cheque No. 4400 a favor del Municipio de Magdalena Apasco, por la cantidad de \$142,778.35 , correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre de 2011 (participaciones), con sellos y firmas de presidencia municipal. (Antonio Pérez Montes) y Tesorería (Gerardo Santiago Pérez) el 01-nov-2011.	184
22-sept-2011	Cheque No. 1827 a favor del Municipio de Magdalena Apasco, por \$271,482.62 , correspondiente al mes de septiembre de 2011 (participaciones),	196

	con sellos y firmas de presidencia municipal. (sin nombre) y Tesorería (Gerardo Santiago Pérez) el 01-nov-2011.	
30-sept-2011	Recibo de pago del Fondo de Fomento Municipal, correspondiente a la segunda quincena de septiembre de 2011, folio 031885. Firmado por: Antonio Pérez Montes, presidente municipal, Juan Agripino Merlín Miguel (en la firma aparece con letra de molde el nombre de Gerardo Santiago Pérez), tesorero municipal, Eleazer Chávez Castellanos, regidor de Hacienda y Francisco O. Minguer Florean, del Departamento de Participaciones Municipales (en adelante sólo se pondrán los nombres y no los cargos de las personas señaladas). Cantidad \$142,778.35 .	166
30-sept-2011	Recibo de pago, participaciones municipales (fondo de gasolina y diesel), correspondiente al mes de agosto de 2011, folio 030175, firmado por: Antonio Pérez Montes, Juan Agripino Merlín Miguel (en la firma aparece el nombre de Gerardo Santiago Pérez), tesorero, y Francisco O. Minguer Florean. Cantidad \$8,571.10 .	173
30-sept-2011	Recibo de pago al Fondo para la Infraestructura Social Municipal (participaciones), correspondiente al mes de septiembre de 2011, folio 031315, firmado por: Antonio Pérez Montes, Juan Agripino Merlín Miguel (en la firma aparece el nombre de Gerardo Santiago Pérez), tesorero, y Francisco O. Minguer Florean. Cantidad \$271,482.62 .	178
30-sept-2011	Recibo de pago al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (participaciones), correspondiente al mes de septiembre de 2011, folio 030745, firmado por: Antonio Pérez Montes, Juan Agripino Merlín Miguel (en la firma aparece el nombre de Gerardo Santiago Pérez), tesorero, y Francisco O. Minguer Florean. Cantidad \$234,485.80 .	180

05-oct-2011	Cheque No. 3941 a favor del Municipio de Magdalena Apasco, por la cantidad de \$12,061.70 , correspondiente al mes de julio (compensaciones y fondo municipal del impuesto), con sellos y firmas de presidencia municipal. (Antonio Pérez M.) y Tesorería (Gerardo Santiago Pérez) el 01-nov-2011.	194
06-oct-2011	Cheque No. 4514 a favor del Municipio de Magdalena Apasco (en adelante todos los cheques fueron expedidos a nombre de este Municipio), por la cantidad de \$142,778.35 , correspondiente a la primera quincena de octubre de 2011 (participaciones), con sellos y firmas de recibido de la presidencia municipal (Antonio Pérez Montes) y Tesorería (Gerardo Santiago Pérez) el 01-nov-2011.	185
14-oct-2011	Recibo de pago a los Fondos de Participaciones y de Fomento Municipales, correspondiente a la primera quincena de octubre de 2011, folio 033025. Firmado por: Antonio Pérez Montes, Juan Agripino Merlín Miguel (en la firma aparece el nombre de Gerardo Santiago Pérez), Eleazer Chávez Castellanos y Francisco O. Minguer Florean. Cantidad \$142,778.35 .	167
14-oct-2011	Recibo de pago a participaciones municipales (compensación), correspondiente al mes de julio de 2011, folio 032455, firmado por: Antonio Pérez Montes, Juan Agripino Merlín Miguel (en la firma aparece el nombre de Gerardo Santiago Pérez) y Francisco O. Minguer Florean. Cantidad \$12,061.70 .	176
25-oct-2011	Cheque No. 4629, por la cantidad de \$142,778.35 , correspondiente a la segunda quincena de octubre de 2011 (participaciones), con sellos y firmas de recibido de presidencia municipal (Antonio Pérez Montes) y Tesorería (Gerardo Santiago Pérez).	186
25-oct-2011	Cheque No. 4055 por \$7,796.70 , correspondiente al mes de septiembre de 2011, (impuesto), con sellos y firmas de recibido de presidencia muni-	192

	cipal (sin nombre, únicamente firma) y Tesorería (Gerardo Santiago Pérez).	
25-oct-2011	Cheque No. 1942 por \$271,482.62 , correspondiente al mes de octubre de 2011 (infraestructura social), con sellos y firmas de recibido de presidencia municipal (Antonio Pérez Montes) y Tesorería (Gerardo Santiago Pérez).	197
26-oct-2011	Cheque No. 2068 por \$201,867.80 , correspondiente al mes de octubre de 2011 (fortalecimiento), con sellos y firmas de recibido de presidencia municipal (sin nombre) y Tesorería (Gerardo Santiago Pérez).	199
31-oct-2011	Recibo de pago a los Fondos de Participaciones y de Fomento Municipal, correspondiente a la segunda quincena de octubre de 2011, folio 034165. Firmado por: Antonio Pérez Montes, Juan Agripino Merlín Miguel (en la firma aparece el nombre de Gerardo Santiago Pérez), tesorero, y Francisco O. Minguer Florean, Cantidad \$142,778.35 .	168
31-oct-2011	Recibo de pago de diferencias y ajuste a los fondos de participaciones y fomento municipal, correspondiente al segundo cuatrimestre de 2011 (mayo-agosto), folio 36005. Firmado por: Antonio Pérez Montes, Juan Agripino Merlín Miguel (en la firma aparece el nombre de Gerardo Santiago Pérez), tesorero, y Francisco Minguer Florean. \$77,959.70 .	172
31-oct-2011	Recibo de pago a participaciones (fondo de gasolina y diesel), correspondiente al mes de septiembre 2011, folio 033595, firmado por: Antonio Pérez Montes, Juan Agripino Merlín Miguel (en la firma aparece el nombre de Gerardo Santiago Pérez), tesorero, y Francisco O. Minguer Florean. Cantidad \$7,796.70 .	174
01-nov-2011	Cheque No. 4741 por \$77,959.70 , correspondiente al segundo ajuste cuatrimestral de 2011 de participaciones, con sellos y firmas de recibido	190

	de presidencia municipal (Antonio Pérez Montes) y Tesorería (sin nombre pero coincide la firma con las anteriores).	
04-nov-2011	Recibo de pago al fondo para la infraestructura social municipal (participaciones), correspondiente al mes de octubre de 2011, folio 034735, firmado por: Antonio Pérez Montes, Juan Agripino Merlín Miguel (en la firma aparece el nombre de Gerardo Santiago Pérez), tesorero, y Francisco O. Minguer Florean. Cantidad \$271,482.62 .	179
04-nov-2011	Recibo de pago al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (participaciones y adeudo Conagua), correspondiente al mes de octubre de 2011, folio 035305, firmado por: Antonio Pérez Montes, Juan Agripino Merlín Miguel (en la firma aparece el nombre de Gerardo Santiago Pérez), tesorero, y Francisco O. Minguer Florean. Cantidad \$201,867.80 .	181
10-nov-2011	Cheque No. 4855 por \$142,778.35 , correspondiente a la primera quincena de noviembre de 2011 (participaciones), con sellos y firmas de recibido de presidencia municipal (Antonio Pérez M.), Tesorería (sin nombre) y Regiduría de Hacienda (sin nombre) el 15-nov-2011.	187
10-nov-2011	Cheque No. 4167 por \$12,442.40 , correspondiente al mes de agosto de 2011 (compensación), con sellos y firmas de recibido de presidencia municipal (Antonio Pérez Montes), Tesorería (sin nombre) y Regiduría de Hacienda (sin nombre) el 15-nov-2011.	195
15-nov-2011	Recibo de pago a los Fondos de Participaciones y de Fomento Municipal, correspondiente a la primera quincena de noviembre de 2011, folio 036575. Firmado por: Antonio Pérez Montes, Juan Agripino Merlín Miguel (en la firma aparece el nombre de Gerardo Santiago Pérez), tesorero, Eleazer	169

	Chávez Castellanos, regidor de hacienda y Francisco O. Minguer Florean. Cantidad \$142,778.35.	
15-nov-2011	Recibo de participaciones municipales (compensación), correspondiente al mes de agosto de 2011, folio 037145, firmado por: Antonio Pérez Montes, Juan Agripino Merlín Miguel (en la firma aparece el nombre de Gerardo Santiago Pérez), tesorero, Eleazer Chávez Castellanos, regidor de Hacienda (sin nombre), y Francisco O. Minguer Florean. Cantidad \$12,442.40.	177
24-nov-2011	Cheque No. 4994 por \$142,778.35 , correspondiente a la segunda quincena de noviembre de 2011 (participaciones), con sellos y firmas de recibido de Tesorería Municipal (sin nombre, pero coincidiendo con las firmas anteriores) y Regiduría de Hacienda (sin nombre, pero coincide la firma con las anteriores).	188
24-nov-2011	Cheque No. 4277 por \$7,441.20 , correspondiente al mes de octubre de 2011, (impuesto a las ventas de gas y diesel), con sellos y firmas de recibido de Tesorería Municipal (sin nombre, pero coincide la firma con las anteriores) y Regiduría de Hacienda (sin nombre, pero coincide la firma con las anteriores).	193
24-nov-2011	Cheque No. 2418 por \$234,485.80 , correspondiente al mes de noviembre de 2011 (fortalecimiento), con sellos y firmas de recibido de Tesorería Municipal (sin nombre, pero coincide la firma con las anteriores) y Regiduría de Hacienda (sin nombre pero coincide la firma con las anteriores).	200
30-nov-2011	Recibo de pago a los fondos de participaciones y de fomento municipal, correspondiente a la segunda quincena de noviembre de 2011, folio 037814. Firmado por: Gerardo Santiago Pérez, tesorero, Eleazer Chávez Castellanos, regidor de Hacienda, y Francisco O. Minguer Florean. Cantidad \$142,778.35.	170

30-nov-2011	Recibo de pago a participaciones municipales (fondo de gasolina y diesel), correspondiente al mes de octubre de 2011, folio 038954, firmado por: Gerardo Santiago Pérez, tesorero, Eleazer Chávez Castellanos, regidor de Hacienda, y Francisco O. Minguer Florean. Cantidad \$7,441.20 .	175
05-dic-2011	Recibo de pago al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (participación), correspondiente al mes de noviembre de 2011, folio 038384, firmado por: Gerardo Santiago Pérez, tesorero, Eleazer Chávez Castellanos, regidor de Hacienda, y Francisco O. Minguer Florean. Cantidad \$234,485.80 .	182
12-dic-2011	Cheque No. 5108 por la cantidad de \$142,778.35 , con sellos y firmas de recibido de Tesorería Municipal (sin nombre, pero coincide con las firmas anteriores) y Regiduría de Hacienda (sin nombre, pero coincide con las firmas anteriores) el 15-dic-2011.	189
12-dic-2011	Cheque No. 2531 por \$234,485.20 (fortalecimiento), con sellos y firmas de recibido de Tesorería (sin nombre, pero coincide con las firmas anteriores) y Regiduría de Hacienda (sin nombre, pero coincide con las anteriores) el 15-dic-2011.	201
15-dic-2011	Recibo de pago a los fondos de participaciones y de fomento municipal, correspondiente a la primera quincena de diciembre de 2011, folio 040668. Firmado por: Gerardo Santiago Pérez, tesorero, Eleazer Chávez Castellanos, regidor de hacienda, y Francisco O. Minguer Florean. Cantidad \$142,778.35 .	171
15-dic-2011	Recibo de pago al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (participación), correspondiente al mes de diciembre de 2011, folio 040097, firmado por: Gerardo Santiago Pérez, Eleazer Chávez Castellanos, regidor de hacienda, y Francisco O. Minguer Florean. Cantidad \$234,485.80 .	183

N) Escritos de veintisiete de diciembre de dos mil once,⁴⁹ signados por Antonio Pérez Montes, presidente municipal; Eleazer Chávez Castellanos, regidor de hacienda, y Reynaldo Luján Pérez, regidor de educación, dirigidos al gobernador y al presidente de la Mesa Directiva del Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, que denominan: posicionamiento de los integrantes del Cabildo de Magdalena Apasco, Etla, Oaxaca, respecto a la situación política del Municipio.

O) Copia certificada de la demanda de la diversa controversia constitucional, promovida por Antonio Pérez Montes ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el seis de enero de dos mil doce,⁵⁰ en la que, esencialmente, se impugna la inminente suspensión y/o desaparición de poderes del Municipio de Magdalena Apasco, Etla, Oaxaca.

P) Oficio número SGG/SFM/DARAM/014/2011⁵¹ de diez de enero de dos mil doce, signado por la jefa del departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, dirigido al secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por el que se le comunica que, en virtud de que los integrantes del Cabildo de Magdalena Apasco, Etla, Oaxaca, no han conciliado algunos puntos de los acuerdos políticos establecidos para darle solución al conflicto del Municipio y, además, que no han cubierto en su totalidad los requisitos establecidos para la acreditación del tesorero y del secretario del Cabildo Municipal, dicha dirección acordó la suspensión de las credenciales de acreditación expedidas a nombre de: a) Gerardo Santiago Pérez, tesorero municipal (folio 11692); y, b) Luis Jiménez García, secretario municipal (folio 11693).

Q) Acta de Cabildo de doce de enero de dos mil doce⁵² (que no aparece completa), exhibida por el consejero jurídico del Gobierno del Estado de la que se advierte que se autorizó al Ayuntamiento para que durante el ejercicio fiscal dos mil doce se sujete al mecanismo de pago de las participaciones federales en forma quincenal en partes iguales, los días quince y último de cada mes, en concepto de anticipos a cuenta de participaciones; asimismo, se hace una serie de autorizaciones a la Secretaría de Finanzas del Estado

⁴⁹ Páginas 1372 a 1379, tomo II del expediente.

⁵⁰ Foja 1387 y siguientes del tomo II de autos. Esta controversia constitucional está registrada con el número 1/2012 y fue turnada al Ministro Luis María Aguilar Morales. Aún se encuentra pendiente de resolución.

⁵¹ Foja 1220, tomo II de autos.

⁵² Páginas 1630 a 1635 del tomo II de autos.

para efectuar diversos cálculos en diferencias cuatrimestrales, así como autorización a dicha dependencia para que el pago de los recursos se realice bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario en las cuentas ahí indicadas aperturadas por el Municipio. Cabe señalar que esta sesión se llevó a cabo por los siguientes integrantes Antonio Pérez Montes, presidente municipal; Eleazer Chávez Castellanos, regidor de Hacienda; Reynaldo Luján Pérez, regidor de Educación; Luis Jiménez García, secretario municipal, y Gerardo Santiago Pérez, tesorero municipal.

R) Escrito signado por Antonio Pérez Montes, ostentándose como presidente municipal del Municipio actor, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el primero de marzo de dos mil doce, informando que en el caso existe conexidad con la diversa controversia constitucional 1/2012 que promovió, siendo ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.⁵³ Del citado escrito, esencialmente, se desprende lo siguiente:

- El problema de fondo radica en dos posturas encontradas respecto a quiénes son los legalmente facultados para recibir los recursos que le corresponden al Municipio, por una parte, la Comisión de Hacienda, integrada por Antonio Pérez Montes, presidente municipal y Eleazer Chávez Castellanos, regidor de hacienda, además del tesorero municipal Gerardo Santiago Pérez y, por otra parte, según el síndico, la Comisión de Hacienda la integran Enrique Chávez Martínez (quien se ostenta como presidente municipal), José López Santiago, síndico municipal, y Juan Agripino Merlín Miguel, tesorero municipal revocado).

- El seis de enero de dos mil doce interpuso la diversa controversia constitucional 1/2012, en la que solicitó la medida cautelar por la inminente suspensión y/o desaparición de poderes del Municipio de Magdalena Apasco, Etla, Oaxaca, el nombramiento de un administrador municipal y/o Consejo de Administración, la cual fue concedida en los términos solicitados.

- Señala las razones por las que considera que existe conexidad y que, en su opinión, debe conocer el mismo Ministro instructor, por ejemplo, que el Cabildo del Municipio de Magdalena Apasco, Etla, Oaxaca, actualmente vive un conflicto interno, derivado de que dos regidores de un total de cinco han

⁵³ Páginas 1287 a 1307 del tomo II de autos. Cabe señalar que el Ministro instructor, en auto de siete de marzo de dos mil doce, ordenó agregar este escrito junto con sus anexos al expediente, en términos del artículo 35 de la ley reglamentaria de la materia, es decir, como pruebas para mejor proveer.

iniciado una serie de actos contrarios a la ley, para intentar controlar la hacienda pública municipal, para ello, han falsificado diversa documentación y simulado actos jurídicos a nombre del Ayuntamiento para intentar desconocer al presidente municipal constitucional Antonio Pérez Montes, y tomarle protesta a Enrique Martínez Chávez, suplente del presidente municipal; para lograr tales propósitos, falsificaron diversas actas de sesión de Cabildo, de fechas diecinueve y veintiséis de septiembre de dos mil once; en dichas actas constan hechos falsos, consistentes en la aceptación de la renuncia que presenta Antonio Pérez Montes al cargo de presidente municipal y la supuesta toma de protesta de Enrique Martínez Chávez, como presidente municipal.

- En el escrito señalado, se anexan en copias certificadas: Acta de toma de protesta de primero de enero de dos mil once del Municipio actor, así como acta de sesión extraordinaria de Cabildo de dieciséis de octubre de dos mil once, relativa al análisis y discusión sobre la situación política del Municipio actor y, en su caso, la toma de acuerdos correspondientes. Diligencia de comparecencia de diecinueve de octubre de dos mil once ante el Congreso Local.

S) Copias simples de dos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano: a) Expediente JDC/01/2010,⁵⁴ resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, el diecinueve de marzo de dos mil diez, en el que determinó revocar el acta de Cabildo de San Antonio Huitepec, Zaachila, Oaxaca, en lo relativo a la licencia concedida al presidente municipal, así como sus consecuencias; asimismo, se ordenó restituirlo en su cargo, ello por considerarse una violación de su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo. b) Expediente SX-JDC-14/2008,⁵⁵ resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, de veintidós de octubre de dos mil ocho, en la cual, una regidora municipal alegó una omisión por parte del presidente municipal y del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, de reincorporarla en el cargo de concejal, puesto que, con ello, se le privaba de sus derechos político-electorales de ejercer el cargo para el cual fue electa, sin que exista causa justificada para ello; al respecto, el tribunal resolvió revocar el acuerdo aprobado por el Cabildo, a través del cual se determinó la improcedencia de la solicitud de reincorporación de la citada regidora, dado que no era posible aseverar que la licencia definitiva que había solicitado pudiera generar efectos similares a los de una renuncia, como

⁵⁴ Páginas 1412 a 1458 del tomo II de autos. Cabe señalar que esta misma resolución obra en copia certificada a fojas 1496 a 1531 del citado expediente.

⁵⁵ Fojas 1459 a 1477 del tomo II de autos.

erróneamente lo asumió la autoridad responsable en dicho juicio, por lo que se ordenó al Ayuntamiento reincorporar a la regidora en su cargo.

T) Contestación a la ampliación de la demanda,⁵⁶ signada por el presidente de la Junta de Coordinación Política del Poder Legislativo Local, que no se sintetizó por haberse presentado de forma extemporánea, pero que ahora se relaciona como prueba para mejor proveer. En dicha contestación, en síntesis, señala lo siguiente:

- Como lo señaló al contestar la demanda inicial existe una pugna interna entre los miembros del Municipio actor, en virtud de que se han presentado ante la legislatura diversas promociones de los miembros de ese Ayuntamiento y que han sido turnadas para su estudio a la Comisión Permanente de Gobernación, en donde radicarón los expedientes números 388, 389, 392, 399, 404, 417, 431 y 439, todos del índice de la referida comisión. Al respecto, manifiesta que, a la fecha, no se ha emitido pronunciamiento alguno respecto a la validez o invalidez de los supuestos actos y acuerdos que dice el Municipio actor fueron tomados en sesión de Cabildo de veintiséis de septiembre de dos mil once, dado que recibió tres escritos de fecha diez de octubre del indicado año, en los que se desisten de las renunciaciones y licencias solicitadas, por Antonio Pérez Montes, Eleazer Chávez Castellanos y Reynaldo Luján Pérez, presidente, regidor de Hacienda y regidor de Educación, respectivamente.

- De la lectura de la diligencia de comparecencia de diecinueve de octubre de dos mil once, se demuestra que la Comisión Permanente de Gobernación, en dicha diligencia, no emitió ningún acuerdo que valide o, en su caso, invalide el desistimiento materia de la comparecencia, manifestando, además, que a la fecha no ha emitido ninguna declaratoria que valide o en su caso invalide la citada diligencia de comparecencia, que de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca "... De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere ...". Es decir, que dicha legislatura no ha emitido la declaratoria correspondiente de las renunciaciones de los citados concejales.

U) Recibos de pago y transferencias relativos a los recursos que, entre otros conceptos, por participaciones y aportaciones federales, entregados al Municipio actor, a partir de la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil once al mes de febrero de dos mil doce:

⁵⁶ Fojas 1533 a 1541 del tomo II de autos.

Fecha	Descripción	Foja
30-dic-2011	Recibo de pago del Fondo Municipal (gasolina y diesel), correspondiente a noviembre de 2011, folio 041240. Firmado por: Gerardo Santiago Pérez, tesorero (firma y sello), Eleazer Chávez Castellanos, regidor de Hacienda (firma y sello) y Francisco O. Minguer Florean (firma), del Departamento de Participaciones Municipales (en adelante sólo se pondrán los nombres y no los cargos de las personas señaladas). Cantidad \$8,545.60.	1622
30-dic-2011	Recibo de pago del Fondo Municipal de Participaciones, fondo de fomento municipal correspondiente al mes de diciembre de 2011, folio 042392. Firmado por: Gerardo Santiago Pérez (firma y sello), Eleazer Chávez Castellanos (firma y sello) y Francisco O. Minguer Florean (firma). Cantidad \$142,778.35	1623
19-enero-2012	Recibo de transferencia SPEI. Banco Mercantil del Norte. Parts Mpales 1a ent ene 12, cantidad \$147,364.00.	1636
19-enero-2012	Recibo de ingreso de participaciones a entidades federativas, correspondiente a la primera quincena del mes de enero de 2012, firmado por Antonio Pérez Montes, Eleazer Chávez Castellanos y Gerardo Santiago Pérez, con los sellos respectivos, cantidad \$147,364.00.	1645
31-enero-2012	Recibo de transferencia SPEI. Banco Mercantil del Norte. FFM 2a ene 12, cantidad \$54,355.8.	1637
31-enero-2012	Recibo de ingreso de participaciones a entidades federativas, correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de 2012, firmado por Antonio Pérez Montes, Eleazer Chávez Castellanos y Gerardo Santiago Pérez, con los sellos respectivos, cantidades \$93,008.20 y \$54,355.80.	1646
01-feb-2012	Recibo de transferencia SPEI. Banco Mercantil del Norte. Fogadi dic 11 pagar ene 12, cantidad \$8,415.1.	1638

01-feb-2012	Recibo de ingreso de participaciones municipales, correspondiente al mes de enero de 2012, firmado por Antonio Pérez Montes, Eleazer Chávez Castellanos y Gerardo Santiago Pérez, con los sellos respectivos, cantidad \$8,415.10.	1649
02-feb-2012	Recibo de transferencia SPEI. Banco Mercantil del Norte. Foco oct 11 1a. ent ene 12, cantidad \$13,073.6.	1639
02-feb-2012	Recibo de ingreso del Fondo de Compensaciones, correspondiente al mes de octubre de 2011, firmado por Antonio Pérez Montes, Eleazer Chávez Castellanos y Gerardo Santiago Pérez, con los sellos respectivos, cantidad \$13,073.60.	1651
02-feb-2012	Recibo de transferencia SPEI. Banco Mercantil del Norte. FISM ene 12, cantidad \$368,329.3.	1643
02-feb-2012	Recibo de ingreso del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, correspondiente al mes de enero de 2012, firmado por Antonio Pérez Montes, Eleazer Chávez Castellanos y Gerardo Santiago Pérez, con los sellos respectivos, cantidad \$368,329.30.	1653
02-feb-2012	Recibo de transferencia SPEI. Banco Mercantil del Norte. Fortamun ene 12, cantidad \$280,125.8.	1644
15-feb-2012	Recibo de transferencia SPEI. Banco Mercantil del Norte. FMP 1a. feb 12, cantidad \$93,008.2.	1640
15-feb-2012	Recibo de transferencia SPEI. Banco Mercantil del Norte. Febrero FFM, cantidad \$54,355.8.	1641
15-feb-2012	Recibo de ingreso de participaciones a entidades federativas, correspondiente a la primera quincena del mes de febrero de 2012, firmado por Antonio Pérez Montes, Eleazer Chávez Castellanos y Gerardo Santiago Pérez, con los sellos respectivos, cantidades \$93,008.20 y \$54,355.80.	1647
16-feb-2012	Recibo de transferencia SPEI. Banco Mercantil del Norte. Foco noviembre, cantidad \$13,045.9.	1642

16-feb-2012	Recibo de ingreso del Fondo de Compensaciones, correspondiente al mes de noviembre de 2011, firmado por Antonio Pérez Montes, Eleazer Chávez Castellanos y Gerardo Santiago Pérez, con los sellos respectivos, cantidad \$13,045.90.	1652
29-feb-2012	Recibo de ingreso de participaciones a entidades federativas, correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero de 2012, firmado por Antonio Pérez Montes, Eleazer Chávez Castellanos y Gerardo Santiago Pérez, con los sellos respectivos, cantidad \$93,008.20 y \$54,355.80.	1648
29-feb-2012	Recibo de ingreso de participaciones municipales, correspondiente al mes de febrero de 2012, firmado por Antonio Pérez Montes, Eleazer Chávez Castellanos y Gerardo Santiago Pérez, con los sellos respectivos, cantidad \$8,710.20.	1650
02-marzo-2012	Recibo de ingreso del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, correspondiente al mes de febrero de 2012, firmado por Antonio Pérez Montes, Eleazer Chávez Castellanos y Gerardo Santiago Pérez, con los sellos respectivos, cantidad \$368,329.30.	1654
02-marzo-2012	Recibo de ingreso del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, correspondiente al mes de enero de 2012, firmado por Antonio Pérez Montes, Eleazer Chávez Castellanos y Gerardo Santiago Pérez, con los sellos respectivos, cantidad \$280,125.80.	1655
02-marzo-2012	Recibo de ingreso del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, correspondiente al mes de febrero de 2012, firmado por Antonio Pérez Montes, Eleazer Chávez Castellanos y Gerardo Santiago Pérez, con los sellos respectivos, cantidad \$280,125.80.	1656

56. Desde el apartado de existencia de actos, esta Primera Sala advirtió que la cuestión efectivamente planteada en la presente controversia constitucional es el acto identificado como la negativa de entregar los recursos a los

funcionarios municipales que acuden a la presente controversia. Así, para resolver la cuestión planteada, esta Primera Sala estima que debe analizarse la legalidad de los acuerdos tomados por el Cabildo en las sesiones de diecinueve y veintiséis de septiembre, ya que, en la primera, se aprobó la solicitud de renuncia definitiva presentada por Antonio Pérez Montes en el cargo de presidente municipal y se nombró al suplente Enrique Martínez Chávez como presidente municipal, tomándosele protesta y, en la segunda de ellas, ya con la presencia de Antonio Pérez Montes, se ratificó su renuncia en el cargo de presidente municipal y se aprobó la modificación de la Comisión de Hacienda facultada para requisitar el recibo que ampara el entero de las participaciones y aportaciones federales, nombrándose como nuevo tesorero a Juan Agripino Merlín Miguel en lugar de Gerardo Santiago Pérez.

57. De la lectura del acta de Cabildo de la sesión extraordinaria de diecinueve de septiembre se advierte que, encontrándose presentes el síndico y los regidores de Hacienda, de Educación y de Policía, esto es, cuatro de cinco integrantes, se planteó como punto de discusión el "análisis, discusión y, en su caso, aprobación de la solicitud de renuncia definitiva presentada por el presidente municipal Antonio Pérez Montes, así como para el caso de aceptación por el suplente de presidente municipal, la toma de protesta correspondiente". Este acuerdo se votó por mayoría calificada de cuatro votos de los integrantes del Ayuntamiento y, como consecuencia, se tomó protesta al suplente Enrique Martínez Chávez para que asumiera el cargo de presidente municipal. El acta fue firmada por los cuatro integrantes originales y el nuevo presidente municipal.

58. Para determinar si el acuerdo tomado en la sesión de Cabildo de diecinueve de septiembre, por mayoría calificada de sus integrantes, se apegó al principio de legalidad, debe tomarse en cuenta lo previsto por el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, que indica que el cargo de presidente municipal sólo será renunciable por causa justificada que calificará el Ayuntamiento, debiendo, en todos los casos, el Congreso hacer la declaratoria correspondiente y proveer lo necesario para cubrir la vacante si no acudiere el suplente.⁵⁷

59. Además de este artículo, que otorga competencia al propio Ayuntamiento para calificar la causa de la renuncia del presidente municipal, los artículos aplicables para la forma y procedimiento de las sesiones indican que:

⁵⁷ "Artículo 34. Los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

"De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere."

A) El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas (artículo 45).

B) Las sesiones de Cabildo serán: Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión, y solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial (artículo 46, fracciones I, II y III).

C) Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán por mayoría simple o calificada de sus integrantes. La primera, se entiende como la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento; la segunda, como la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento (artículo 47).

D) El Ayuntamiento no podrá revocar sus acuerdos, sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención de la ley o del interés público (artículo 47).

E) El quórum de funcionamiento del Ayuntamiento es de la mitad más uno de sus integrantes (artículo 48).

F) Las sesiones serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del secretario municipal, que tendrá voz pero no voto (artículo 48).

G) El orden de la sesión de Cabildo es el siguiente: Toma de lista, declaratoria del quórum, lectura y aprobación del orden del día. El orden del día contendrá, por lo menos, lectura y, en su caso, aprobación del acta anterior y el informe del cumplimiento de los acuerdos tomados (artículo 50).

60. En este tenor, de una revisión del marco normativo legal se advierte que sí existe una disposición específica que indique cómo deberá procederse en los casos de la renuncia del presidente municipal, debiendo ser calificada por parte del propio Ayuntamiento. No es óbice para lo anterior que el artículo 34 establezca que el Congreso del Estado deba hacer una declaratoria sobre esta renuncia, ya que la misma no puede ser considerada más que como declarativa y no constitutiva de la competencia del Ayuntamiento para calificar la renuncia, pues una interpretación en sentido contrario haría que prevale-

ciera la declaratoria del Congreso sobre la calificación del propio Ayuntamiento, que es el órgano de gobierno legalmente competente para calificar esta hipótesis; lo contrario generaría una afectación al ámbito legal de competencias del Municipio.

61. Como la renuncia del presidente municipal no se encuentra dentro de las hipótesis previstas para votación calificada en el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal, esta Primera Sala estima que solamente se requiere mayoría simple para la calificación de la renuncia. En el caso, el Ayuntamiento se integra por cinco concejales, lo que provoca una peculiaridad en las mayorías para la toma de decisiones: la mayoría simple coincide con la calificada, ya que la mayoría simple es la mitad más uno de los integrantes. Si se hace la operación de manera numérica y no con los integrantes, resulta que la mitad más uno son tres punto cinco integrantes, mientras que la mayoría calificada de dos terceras partes son tres punto treinta y tres por ciento. Ambas cantidades deben ajustarse a tres, al no ser posible dividir a los integrantes en fracciones. Cualquier otro resultado sería absurdo, ya que nos llevaría a considerar que la mayoría simple requiere un número de votos mayor a la calificada, si es que consideramos subir en vez de bajar el punto cinco de la mayoría simple, lo que nos daría una mayoría simple de cuatro en una integración de cinco, mientras que la calificada quedaría en tres; lo mismo resultaría si tomamos la mayoría simple, no de forma numérica, sino desde el integrante como unidad de cálculo.

62. En el caso, no es trascendente, ya que el acuerdo de Cabildo se tomó por mayoría de cuatro votos, por lo que se superaría tanto la mayoría simple como la calificada. Además, de su análisis se advierte que se observó el procedimiento establecido en el artículo 50 de la ley orgánica, por lo que esta Primera Sala estima que el acta de Cabildo de diecinueve de septiembre debe ser considerada legal y, por tanto, también debe tenerse como tal la renuncia del presidente municipal calificada por el Ayuntamiento y la toma de protesta de quien fungía como suplente, pues todo se hizo dentro de los términos y siguiendo los procedimientos establecidos al efecto.

63. En lo que se refiere al acta de sesión ordinaria de Cabildo de veintiséis de septiembre de dos mil once, esta Primera Sala estima que también es legal, ya que de ella se advierte que acudieron los cinco integrantes del Ayuntamiento y, ante la comparecencia de Antonio Pérez Montes, quien ratificó su renuncia definitiva en el cargo de presidente municipal, en dicha sesión también se ratificó el contenido del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de diecinueve de septiembre antes referida y se modificó la Comisión de Hacien-

da, quedando integrada por Enrique Martínez Chávez, como presidente municipal, José López Santiago, como síndico municipal, y Juan Agripino Merlín Miguel, como nuevo tesorero municipal.⁵⁸

64. De este modo, al haber resultado legales ambas actas de Cabildo, resulta legítima la designación de Enrique Martínez Chávez como presidente municipal y la integración de la nueva Comisión de Hacienda. No modifica la anterior conclusión la existencia de supuestas actas de sesiones extraordinarias de catorce y quince de octubre celebradas por el anterior presidente municipal Antonio Pérez Montes, en compañía de los regidores de Hacienda y Educación, ya que el individuo que las presidió, ostentándose como presidente municipal, ya no lo era, al haber presentado y ratificado su renuncia y haber sido calificada por el mismo Ayuntamiento. Por tanto, todas las actuaciones de Antonio Pérez Montes, posteriores al acta del veintiséis de septiembre, no pueden ser consideradas por esta Primera Sala como legales.

65. Lo anterior, solamente hace evidente un conflicto interno dentro del Municipio que si bien debería ser resuelto con la intervención del Congreso del Estado, ha continuado durante todo el tiempo que el Gobierno del Estado ha seguido entregando los recursos municipales a la Comisión de Hacienda integrada en sesiones de Cabildo presididas por un individuo que ya no ostentaba el cargo de presidente municipal.

66. Vale la pena hacer notar que hay elementos en el expediente para presumir que la Secretaría de Finanzas del Estado tenía conocimiento de lo que acontecía en el Municipio. Estos documentos son los siguientes:

A) Oficio dirigido a la Secretaría General de Gobierno con copia a la Secretaría de Finanzas y a la Auditoría Superior, todas del Estado de Oaxaca, por el que el síndico municipal hizo del conocimiento que:⁵⁹

- Antonio Pérez Montes presentó al Ayuntamiento su solicitud de renuncia definitiva como presidente municipal.⁶⁰
- El Ayuntamiento aceptó dicha renuncia.⁶¹

⁵⁸ En este acuerdo también se determinó suprimir en la integración de dicha comisión al regidor de Hacienda Eleazer Chávez Castellanos ante la solicitud que él mismo hizo.

⁵⁹ Oficio sin número, recibido el 26 de octubre de 2011 (foja 30).

⁶⁰ Renuncia presentada el 17 de septiembre de 2011, misma que se adjuntó como anexo 1.

⁶¹ El 19 de septiembre de 2011.

- Se tomó protesta a Enrique Martínez Chávez como presidente municipal y se integró a la nueva Comisión de Hacienda que cobraría los recursos financieros que corresponden al Municipio.⁶²

- Asimismo, en el punto tercero de este oficio, el síndico municipal solicitó ante dicha secretaría la acreditación de Enrique Martínez Chávez como presidente municipal suplente.

B) Oficio del síndico municipal dirigido al secretario de Finanzas con copia al Congreso, a la Auditoría Superior y a la Secretaría General de Gobierno, todos de la entidad del Gobierno Estatal, redactado en similares términos que el referido en el punto precedente, en el que se adjuntan los mismos anexos. Cabe mencionar que el único cambio se encuentra en el punto tercero, en el que se solicitó a la secretaría la entrega de los recursos que corresponden al Municipio actor correspondientes a septiembre, octubre y noviembre de dos mil once.⁶³

C) Asimismo, se anexaron a la demanda de controversia constitucional copias certificadas del acta de veintiséis de septiembre de dos mil once (foja 38) y de la toma de protesta de Enrique Martínez Chávez como presidente municipal (foja 45), las cuales no fueron objetadas por el Poder Ejecutivo demandado.

D) En desahogo de la prevención formulada por el Ministro instructor, el Municipio actor hizo referencia específica a la designación de Juan Agripino Merlín como tesorero municipal, con la facultad de cobrar ante la Secretaría de Finanzas los recursos municipales y al acta de veintiséis de septiembre de dos mil once. Asimismo, afirmó que no se le habían entregado los recursos de la segunda quincena de septiembre, así como de la primera y de la segunda quincenas de octubre de ese año, mismos que se les seguía negando. Todo lo anterior sin que la autoridad demandada, Poder Ejecutivo Local, haya objetado el contenido de este desahogo, al contestar la demanda (foja 55).

E) Emplazamiento del Ministro instructor al Poder Ejecutivo de la entidad con el escrito de demanda y sus anexos (en los que se encuentran los oficios mencionados en los puntos 1 y 2).⁶⁴

⁶² Acta de Cabildo de 26 de septiembre siguiente, cuya copia certificada se adjuntó como anexo 2; asimismo, se acompañó copia certificada de la toma de protesta de Enrique Martínez Chávez (anexo 3) y copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral Local (anexo 4).

⁶³ Oficio sin número, recibido el 27 de octubre de 2011 (foja 32).

⁶⁴ Emplazamiento recibido por el Ejecutivo Local el 10 de noviembre de 2011, según razón actual que obra a foja 64 de autos, de la que se desprende que se anexó copia simple de la demanda y de sus anexos.

F) En su contestación de demanda, el Poder Ejecutivo Local negó la existencia de la orden dirigida al titular de la Secretaría de Finanzas, consistente en la retención de los recursos;⁶⁵ asimismo, afirmó que las actas en las que se aceptó la renuncia del presidente municipal y se tomó protesta de diversas autoridades municipales fueron tachadas de falsas y desconocidas en cuanto a su contenido, firmas y sellos por los regidores de Hacienda y de Educación.⁶⁶ De lo anterior se desprende que la Secretaría de Finanzas conocía la designación de nuevas autoridades municipales; sin embargo, decidió no conceder valor a dicho acto ni manifestar razones que sustentaran dicho actuar.

G) Recibos de entrega de los recursos municipales,⁶⁷ los cuales se encuentran originalmente impresos a nombre de Juan Agripino Merlín Miguel, en su calidad de nuevo tesorero municipal; sin embargo, dicha impresión fue tachada con tinta de bolígrafo para escribir en su lugar y con letra de molde el nombre de Gerardo Santiago Pérez, ocupando dicho cargo. Cabe mencionar que dicha impresión y modificación de datos fue una constante en al menos trece de los recibos expedidos por la Secretaría de Finanzas, lo cual evidencia que tenía conocimiento de la existencia de nuevas autoridades municipales. La relación de recibos, en los que se actualizó la circunstancia descrita, es la siguiente:

Fecha	Descripción	Foja
30-sept-2011	Recibo de pago del Fondo de Fomento Municipal, correspondiente a la segunda quincena de septiembre de 2011, folio 031885. Cantidad \$142,778.35.	166
30-sept-2011	Recibo de pago de participaciones municipales (fondo de gasolina y diesel), correspondiente al mes de agosto de 2011, folio 030175. Cantidad \$8,571.10.	173
30-sept-2011	Recibo de pago al Fondo para la Infraestructura Social Municipal (participaciones), correspondiente al mes de septiembre de 2011, folio 031315. Cantidad \$271,482.62.	178

⁶⁵ Foja 78, primer párrafo, de autos.

⁶⁶ Lo anterior, de conformidad con el oficio PM/074/2011, de 28 de octubre de 2011, recibido en copias certificadas por la Secretaría de Ingresos y Fiscalización de Finanzas por oficio S.F./U.S.J./D.C./1955/2011 de 15 de diciembre de 2011, foja 79, segundo párrafo, de autos.

⁶⁷ De la segunda quincena de septiembre a la segunda quincena de noviembre de 2011.

30-sept-2011	Recibo de pago al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (participaciones), correspondiente al mes de septiembre de 2011, folio 030745. Cantidad \$234,485.80.	180
14-oct-2011	Recibo de pago a los Fondos de Participaciones y de Fomento Municipales, correspondiente a la primera quincena de octubre de 2011, folio 033025. Cantidad \$142,778.35.	167
14-oct-2011	Recibo de pago a participaciones municipales (compensación), correspondiente al mes de julio de 2011, folio 032455. Cantidad \$12,061.70.	176
31-oct-2011	Recibo de pago a los Fondos de Participaciones y de Fomento Municipal, correspondiente a la segunda quincena de octubre de 2011, folio 034165. Cantidad \$142,778.35.	168
31-oct-2011	Recibo de pago de diferencias y ajuste a los Fondos de Participaciones y Fomento Municipal, correspondiente al segundo cuatrimestre de 2011 (mayo-agosto), folio 36005. Cantidad \$77,959.70.	172
31-oct-2011	Recibo de pago a participaciones (fondo de gasolina y diesel), correspondiente al mes de septiembre de 2011, folio 033595. Cantidad \$7,796.70.	174
04-nov-2011	Recibo de pago al Fondo para la Infraestructura Social Municipal (participaciones), correspondiente al mes de octubre de 2011, folio 034735. Cantidad \$271,482.62.	179
04-nov-2011	Recibo de pago al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (participaciones y adeudo Conagua), correspondiente al mes de octubre de 2011, folio 035305. Cantidad \$201,867.80.	181
15-nov-2011	Recibo de pago a los Fondos de Participaciones y de Fomento Municipal, correspondiente a la primera quincena de noviembre de 2011, folio 036575. Cantidad \$142,778.35.	169
15-nov-2011	Recibo de participaciones municipales (compensación), correspondiente al mes de agosto de 2011, folio 037145. Cantidad \$12,442.40.	177

De manera ilustrativa, se muestra el primero de los recibos de pago antes descritos, en los que se tachó el nombre de Juan Agripino Merlín Miguel, aclarando que esta circunstancia se repite en cada uno de ellos.

166 1

GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011

SECRETARIA DE FINANZAS Folio : 031885

RECIBO DE PAGO DE PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS Recibo : 031885
Recibo : 031885

SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2011

ITEMO : 6 E T L A
ADICION : 7 E T L A
MUNICIPIO : 045 MAGDALENA APASCO

GOBIERNO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES DE FOMENTO MUNICIPAL	89,094.20
S U M A ----->	53,684.15
	142,778.35
PARTICIPACION NETA ----->	142,778.35





PRESIDENTE MUNICIPAL
 ANTONIO REYES DOMESTICO
 Mpio. Magdalena Apasco
 2011-2013

TRESORERIA MUNICIPAL
 Mpio. Magdalena Apasco
 Dtto. Etna, Oax.
 2011-2013

TRESORERO MUNICIPAL
 C. ELEAZER CHAVEZ

REGIDOR DE HACIENDA
 REGIDURIA DE HACIENDA
 Mpio. Magdalena Apasco
 Dtto. Etna, Oax.
 2011-2013

SINDICO MUNICIPAL
 JOSE LOPEZ SANTIAGO

DEPARTAMENTO DE PARTICIPACIONES MUNICIPALES
 LIC. FRANCISCO O. MENGUER FLOREAN

Cesarito Santiago Perez

H) Al rendir su contestación a la demanda, el Congreso del Estado de Oaxaca anexó copias certificadas del acta de diecinueve de septiembre de dos mil once, misma que obra en varias ocasiones a fojas cuatrocientos noventa y ocho, seiscientos cincuenta y seis y setecientos diez de autos, y que se han encontrado en todo momento a disposición de las partes.⁶⁸

I) En la ampliación de demanda, el actor reiteró como acto impugnado la negativa a darle validez al acta de renuncia de la autoridad municipal,⁶⁹ sin que, al dar contestación a la misma, el Poder Ejecutivo se manifestara al respecto, sino que, por el contrario, al formular su contestación a la ampliación de demanda⁷⁰ y en sus alegatos⁷¹ hizo referencia a la diversa acta en la que se designaron nuevas autoridades municipales, sin desconocer el contenido de alguna de las dos.

J) En su escrito de alegatos, el síndico municipal ofreció como pruebas los oficios de veintiséis y veintisiete de octubre del año de referencia, en los que, respectivamente, solicitó a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas Local la acreditación de Enrique Martínez Chávez como presidente municipal y la entrega de los recursos al Municipio actor, afirmación que tampoco fue objetada.⁷²

K) Copia certificada de la credencial expedida por la Subdirección de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno, a favor de Juan Agripino Merlín Miguel como tesorero municipal para el periodo de enero a diciembre de dos mil doce, documental que en momento alguno fue objetada por el Poder Ejecutivo.⁷³ Para mayor referencia de esta credencial, se muestra a continuación:

⁶⁸ Foja 207.

⁶⁹ Foja 727, tomo II de autos.

⁷⁰ Foja 711, tomo II de autos.

⁷¹ Foja 553, tomo II de autos.

⁷² Foja 832, tomo II de autos.

⁷³ Foja 497, tomo II de autos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
SUBSECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

Le presento, edita a:
Juan Agrupino Martín Miguel

Como: **Tesorero Municipal**

Mun. 000:
Magdalena Apasco

Distrito:
Etla

VOGECIA: enero - diciembre 2012



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
SUBSECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL



Gobierno
del Estado
de Oaxaca

Este documento es
personal e intransferible
y deberá ser devuelto a
la Dependencia cuando
sea solicitado.

Folio: 11894

Juan Agrupino Martín Miguel
Tesorero Municipal
Magdalena Apasco

Autógrafa:

4

CP. Juan Carlos Sánchez Álvarez
Secretario General de Gobierno

Lic. Javier Zúñiga Moreno
Secretario de Planeación Municipal

Lic. Ricardo Díaz Valencia
Secretario de Participaciones Municipales



20060207



Prueba 3 497
9223

67. Tal como se advierte de la citada relación de constancias que obran en el expediente, es claro para esta Primera Sala que el Gobierno del Estado, y en particular la Secretaría de Finanzas del Estado, tuvieron pleno conocimiento del contenido y alcance de las actas de sesiones de diecinueve y veintiséis de septiembre de dos mil once, en las que se tomó protesta a Enrique Martínez Chávez como presidente municipal y se integró a la nueva Comisión de Hacienda que debería cobrar los recursos financieros que corresponden al Municipio.

68. Dicho conocimiento se encuentra acreditado a partir del treinta de septiembre de ese año, fecha registrada en sendos recibos de pago expedidos por el Departamento de Participaciones Municipales de la Secretaría de Finanzas Local, correspondientes a las participaciones y aportaciones pertenecientes al Municipio actor.

69. En efecto, como ha quedado asentado en párrafos precedentes, en tales recibos de pago se encuentra impreso originalmente el nombre del tesorero municipal nombrado en sesión de Cabildo de veintiséis de septiembre

de dos mil once, Juan Agripino Merlín Miguel; sin embargo, al momento de entregar los recursos municipales, dicho nombre fue tachado con tinta de bolígrafo para escribir con letra de molde en su lugar el nombre de Gerardo Santiago Pérez y plasmar su firma de recepción como tesorero municipal.

70. La circunstancia descrita constituye un elemento suficiente para tener por acreditado que la Secretaría de Finanzas conocía la sustitución del tesorero municipal, plasmada en acta de veintiséis de septiembre de dos mil once, ya que no existiría otra razón para que ordenara la impresión del nombre de Agripino Merlín Miguel como tesorero municipal en los recibos de entrega de recursos municipales.

71. Asimismo, en los oficios del síndico municipal dirigidos a las Secretarías General de Gobierno y de Finanzas de la entidad,⁷⁴ se hizo de su conocimiento que Antonio Pérez Montes presentó su solicitud de renuncia como presidente municipal y que el Ayuntamiento la calificó, así como que en sesión de ese mismo mes de septiembre se tomó protesta a Enrique Martínez Chávez como presidente municipal y modificó la conformación de la Comisión de Hacienda, es decir, la Secretaría de Finanzas tuvo conocimiento de estos acontecimientos, porque tanto la solicitud de renuncia de Antonio Pérez Montes como el acta de veintiséis de septiembre de dos mil once le fueron notificadas, tal y como se advierte del sello que obra a foja 32 de autos, que dice: "Secretaría de Finanzas. Recibido. 27 oct 2011. 9:10. C/ anexos Oficialía de Partes. 2010-2012, Rúbrica".

72. Asimismo, se afirma que el Poder Ejecutivo demandado no desconoce el contenido de las actas mencionadas en el párrafo anterior, porque este Alto Tribunal le corrió traslado con diversas actuaciones de la instrucción en esta controversia constitucional —que fueron relacionadas anteriormente—, mismas que han estado a su disposición en el expediente en que se actúa, sin que haya desconocido su contenido, negado las determinaciones ahí plasmadas u objetado su contenido.

73. Entre dichas constancias, se reitera, se le entregaron copias certificadas del acta de veintiséis de septiembre de dos mil once, en la que consta la ratificación de la renuncia de quien fungía como presidente municipal⁷⁵ y de la toma de protesta de Enrique Martínez Chávez en ese cargo.⁷⁶

⁷⁴ Recibidos, respectivamente, por éstas los días 26 y 27 de octubre de 2011.

⁷⁵ Foja 38.

⁷⁶ 19 de septiembre de 2011, foja 45.

74. Conforme a lo expuesto, esta Primera Sala concluye que la Secretaría de Finanzas tuvo conocimiento de que los recursos que le corresponden al Municipio actor debían pagarse por conducto del nuevo tesorero Juan Agripino Merlín Miguel, nombrado en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil once.

75. Por tanto, independientemente de cuál sea el proceso interno del Gobierno del Estado para el registro de los integrantes de la Comisión de Hacienda o de las autoridades municipales que pueden recibir los recursos municipales, esta Primera Sala estima que este procedimiento no puede constituir un obstáculo para que los recursos se entreguen a las autoridades designadas por el propio Ayuntamiento, conforme a la ley, y que son las autoridades legítimas para recibir estos recursos, máxime que puede constatarse el conocimiento por parte de las autoridades del Gobierno del Estado del conflicto que ocurría en el Municipio.

76. De este modo, hay que subrayar que tanto el Congreso del Estado como el Gobierno y la Secretaría de Finanzas, han hecho caso omiso a un conflicto interno que claramente era de su conocimiento, y que con sus acciones y omisiones no han abonado a su resolución, sino a su mantenimiento y al deterioro de las condiciones políticas y sociales del Municipio. Por lo que esta Primera Sala exhorta a estos poderes para que, dentro del marco de sus competencias, realicen las acciones necesarias para la resolución de este conflicto.

77. Cabe señalar que no pasa desapercibido para esta Primera Sala que en autos obran diversas actas de asambleas comunitarias, celebradas por la comunidad bajo el sistema de usos y costumbres, ya que el Municipio actor tiene esta característica. Al respecto, cabe señalar que el sistema electoral del Estado de Oaxaca acepta que los Municipios se rijan por usos y costumbres para la elección de autoridades, pero esta aceptación no es para la elección de las autoridades de los pueblos o comunidades, sino de los Municipios del Estado. Hay que subrayar que el artículo 2o. de la Constitución Federal claramente establece este derecho de autodeterminación y autonomía para las comunidades indígenas, lo que es distinto de los Municipios, como parte de la división territorial y política y estatal.

78. En este sentido, en el Estado de Oaxaca se establece que las actuaciones de las comunidades indígenas, en donde se les reconoce el derecho para la elección de los funcionarios de los Ayuntamientos, deben ser compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales, y de ningún modo podrán contravenir a la Constitución Federal. Al respecto, el Código de Institu-

ciones Políticas y Procedimientos Electorales, en sus artículos 26, 255, numeral 5 y 263, numeral 2, así como la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en su artículo 34, indican:

"Artículo 26

"El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"XLIV. Coadyuvar, en caso de que así se lo solicite la autoridad municipal o la asamblea comunitaria, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios del Estado que eligen a sus Ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos; así como calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones municipales; ..."

"Artículo 255.

"1. Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos Municipios, que en el ejercicio de su derecho a libre determinación expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

"...

"5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes."

"Artículo 263.

"1. El consejo general sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

"I. El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección;

"II. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y

"III. La debida integración del expediente.

"2. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo."

"Artículo 34. Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República."

79. Así entonces, en el sistema electoral estatal son las autoridades estatales las que formalizan y convalidan las elecciones realizadas bajo el sistema de usos y costumbres, esto es, siempre existe un acto formal por parte de las autoridades electorales del Estado que certifican y actualizan la actuación de las autoridades comunitarias que se rigen por el derecho consuetudinario para poder ser consideradas como actuaciones del Municipio, esto lo hace la autoridad estatal, por conducto del Instituto Electoral Local, mediante la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias respectivas.

80. Por estos motivos, esta resolución no toma en cuenta los procedimientos de derecho comunitario posteriores a la emisión de la constancia de mayoría de elección por el sistema de usos y costumbres expedida por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca el treinta y uno de diciembre de dos mil diez (constancia que sí es tomada en cuenta en la presente resolución), ya que las actas de las asambleas comunitarias posteriores no tienen ninguna convalidación, ni por las autoridades judiciales, ni por las políticas del Estado.

81. Es por ello que las actas que en esta resolución se toman en cuenta son aquellas que siguieron la normatividad estatal y municipal ya como autoridades constituidas y establecidas originalmente bajo la convalidación del sistema de derecho consuetudinario.

82. Así entonces, si bien las autoridades municipales pueden acceder a los puestos municipales mediante el sistema de derecho consuetudinario, una vez que son electas como autoridades estatales, éstas deben seguir y observar la normatividad general aplicable a todos los Municipios, en la que ya se prevén las normas legales para la sustitución de funcionarios electos,

normas legales que son las que analizamos en esta sentencia y que, básicamente, están contenidas en la Ley Orgánica Municipal de la entidad.

83. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya en diversos precedentes,⁷⁷ se ha pronunciado sobre la interpretación y el alcance de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷⁸ en lo relativo al tema de Municipio–Hacienda y, al respecto, ha señalado lo siguiente:

84. A) Que los Estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre.

85. B) Se consagra el **principio de libre administración de la hacienda municipal**, el cual deviene del régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución Federal, a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias, y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos, sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

86. Este principio de libre administración de la hacienda municipal rige únicamente sobre una parte de los recursos que integran la hacienda municipal y no sobre la totalidad de los mismos.⁷⁹

⁷⁷ Como algunos de esos precedentes podemos citar la controversia constitucional 14/2004, resuelta por unanimidad de once votos en sesión de 16 de noviembre de 2004; la contradicción de tesis 45/2004-PL, fallada por unanimidad de once votos, en sesión de 18 de enero de 2005; la controversia constitucional 70/2009, fallada por unanimidad de cinco votos de los Ministros integrantes de la Primera Sala, en sesión de 2 de junio de 2010, y diversas controversias constitucionales (de la 100/2011 a la 131/2011) paquete de Sonora, falladas en sesión de diecinueve de octubre de dos mil once, por unanimidad de cinco votos de los Ministros integrantes de la Primera Sala.

⁷⁸ "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: ... IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, ..."

⁷⁹ Sobre este tema, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en diversas tesis de jurisprudencia, entre las cuales se encuentran las tesis P./J. 5/2000 y P./J. 6/2000, de

87. Se ha dicho, básicamente, que tanto las participaciones como las aportaciones federales forman parte de la hacienda municipal, pero sólo las primeras están comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria. Lo anterior, porque mientras las participaciones federales tienen un componente esencialmente resarcitorio, en tanto que su finalidad es compensar la pérdida que sufren los Estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria, respecto de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; las aportaciones federales tienen como finalidad un efecto esencialmente redistributivo, que pretende apoyar el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en aquellos Estados y Municipios más débiles económicamente para impulsar su desarrollo.

88. Así, las aportaciones federales son recursos preetiquetados que no pueden ser reconducidos a otro tipo de gasto más que el indicado por los diversos fondos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, aunque esto último no debe entenderse en el sentido de que los Municipios no tengan facultades de decisión en el ejercicio de las aportaciones federales, sino que se trata de una preetiquetación temática en la que los Municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus propias necesidades y dando cuenta de la utilización de los mismos, a posteriori, en la revisión de la cuenta pública correspondiente.⁸⁰

89. Esto último se ha entendido como el **principio de ejercicio directo por parte del Ayuntamiento** de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos que integran la hacienda municipal, inclusive, los que no están sujetos al régimen de libre

rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." y "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).", consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de dos mil, en las páginas quinientos catorce y quinientos quince, respectivamente.

⁸⁰ Este criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2000, de rubro y texto: "HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.—Las participaciones y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, pero únicamente las primeras quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los Municipios conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; por su parte, las aportaciones federales no están sujetas a dicho régimen, dado que son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones federales.". Este criterio es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 514.

administración hacendaria –como las aportaciones federales–, deben ejercerse en forma directa por los Ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.⁸¹

90. C) También este Alto Tribunal ha establecido, respecto tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, que las mismas se encuentran protegidas por el **principio de integridad de los recursos municipales**,⁸² el cual consiste, básicamente, en que los Municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa de los citados recursos, pues en caso de que se entreguen de manera extemporánea, se generará el pago de los intereses correspondientes.

91. D) Se consagra el derecho de los Municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.⁸³

⁸¹ Este principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda municipal, previsto en el último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, se desarrolló por el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 12/2004, en sesión de 23 de noviembre de 2004. Del asunto anterior derivó la jurisprudencia P./J. 12/2005, cuyos rubro y texto son los siguientes: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EJERCICIO DIRECTO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La citada disposición del presupuesto de egresos de la Federación para el año 2004, al otorgar a los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable la facultad de aprobar la determinación del monto y el rubro al cual se aplicarán las aportaciones federales provenientes del ramo 33 –aportaciones federales para entidades federativas y Municipios en lo relativo al fondo de aportaciones para la infraestructura productiva rural–, contraviene el principio de ejercicio directo que, con apego a las normas aplicables, tienen los Ayuntamientos sobre los recursos que integran la hacienda pública municipal, de acuerdo con el último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

⁸² Al resolver la controversia constitucional 5/2004 del Municipio de Purépero, Estado de Michoacán, este Alto Tribunal determinó que la Constitución no solamente ha atribuido en exclusividad una serie de competencias a los Municipios del país, sino que ha garantizado también que los mismos gozarán de los recursos económicos necesarios para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales, por lo que una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza a dichos Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan presupone que deben tener plena certeza acerca de sus recursos.

⁸³ En cuanto a este punto de la integridad de los recursos municipales, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido de que los Municipios deben percibir efectiva y puntualmente los recursos a que constitucionalmente tienen derecho, y que en el caso

92. E) Se prevé también el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, el cual asegura a los Municipios que tendrán disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.⁸⁴

93. F) Se establece la facultad constitucional de los Ayuntamientos para que, en el ámbito de su competencia, propongan a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.⁸⁵

94. Esta facultad de propuesta legislativa de los Ayuntamientos, respecto de la regulación del impuesto predial, tiene un alcance superior al de fungir como simple elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues esta propuesta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las Legislaturas Estatales.

95. La propuesta a las Legislaturas Locales, sobre la modificación de las tablas de valores unitarios de los inmuebles para igualarse a los de mercado, corresponde a los Ayuntamientos municipales, porque ellos están más cerca de la población y tienen mejores elementos para determinar el valor de los inmuebles sujetos a su circunscripción territorial, por ser los conocedores de las condiciones económicas de la población.

96. En este contexto, que la interpretación de la palabra "proponer" debe entenderse en el sentido de que, al hacer la proposición de actualización de las tablas de valores unitarios y tasas a los Congresos Locales, los Ayuntamientos deben explicitar las razones y acompañar los estudios correspondientes

de que los Estados no lo hagan así, estarán obligados a pagar los intereses correspondientes que se generen. Este criterio se refleja en la tesis de jurisprudencia P./J. 46/2004, de rubro: "RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES.", consultable en Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, página ochocientos ochenta tres.

⁸⁴ Este principio de reserva de fuentes de ingresos municipales se sostuvo por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, al resolver, por unanimidad de once votos, la controversia constitucional 14/2004, en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil cuatro.

⁸⁵ Sobre este tema, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 122/2004, de rubro: "PREDIAL MUNICIPAL. CONDICIONES A LAS QUE DEBEN SUJETARSE LAS LEGISLATURAS LOCALES EN LA REGULACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)". Sin embargo, en el tratamiento del proyecto, este tema se aborda más adelante.

que tiendan a demostrar su intención, debiendo destacarse que la propuesta de mérito puede ser acogida o no por los Congresos Locales.

97. Sin embargo, los Congresos Locales no tienen, concomitantemente, la obligación de simplemente aceptar las propuestas realizadas por los Municipios, sino que deben decidir con prudencia y sensatez, con una visión global, lo que procede admitir de la proposición y lo que no. En efecto, los Congresos Locales tienen la obligación de ponderar, estudiar y tomar en consideración las propuestas de los Municipios, al decidir razonablemente si admiten o no la propuesta que les planteen y, cuando emitan su decisión, deberán señalar razonablemente los motivos por los cuales decidieron aceptar, modificar o rechazar las propuestas de los Municipios.

98. G) Se establece la facultad de las Legislaturas Estatales para aprobar las leyes de ingresos de los Municipios.

99. Así, esta Suprema Corte ha dicho que la fracción IV de este precepto establece un conjunto de previsiones, cuyo objetivo consiste en regular las relaciones entre los Estados y los Municipios en materia de hacienda y recursos económicos municipales, en los que se establecen diversas garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario, a favor de los Municipios, lo cual resulta totalmente congruente con el propósito del Constituyente Permanente —fundamentalmente, a partir de las reformas de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos noventa y nueve—, para el fortalecimiento de la autonomía municipal a nivel constitucional, por lo que el cumplimiento de todos estos aspectos genera y garantiza el respeto a la autonomía municipal. Todo lo anterior se encuentra contenido en la tesis aislada 1a. CXI/2010⁸⁶ de esta Primera Sala, de rubro y texto:

"HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los Municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de

⁸⁶ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1213.

los Municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los Estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los Estados y Municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del Ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria –como las aportaciones federales–, deben ejercerse en forma directa por los Ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los Municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los Municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los Municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los Municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los Ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner

en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las Legislaturas Estatales; y, g) la facultad de las Legislaturas Estatales para aprobar las leyes de ingresos de los Municipios."

100. Por su parte, el Poder Reformador del Estado de Oaxaca ha sido congruente con lo previsto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, pues en la Constitución Local se prevé que el Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre.⁸⁷ Asimismo, se establece, en la fracción II del artículo 113,⁸⁸ que:

⁸⁷ "Artículo 29. El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

"La elección de los Ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los Municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, fracción III, de esta Constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

"Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato; con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio."

⁸⁸ "Artículo 113. El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

"Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del artículo 59 de esta Constitución.

"Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

"...

"II. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mismas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni a instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de

A) Los Municipios, a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y, en todo caso:

A.1) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

A.2) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y,

A.3) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

B) Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mismas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni a instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

C) Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

D) La Legislatura del Estado aprobará la ley de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará su cuenta pública. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

101. Una vez precisado lo anterior, esta Primera Sala estima que, en el caso, es evidente que ha sido transgredida la autonomía del Municipio de Magdalena Apasco, Etla, del Estado de Oaxaca, pues, como ya lo dijimos, entre los principios previstos por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, que garantizan el respeto a la autonomía municipal, están los de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales, los que, en este caso, sin lugar a dudas, no se han observado.

102. En efecto, el **principio de ejercicio directo por parte del Ayuntamiento** de los recursos que integran la hacienda pública municipal implica que todos los recursos que integran dicha hacienda, inclusive, los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria —como las aportaciones federales—, deben ejercerse en forma directa por los Ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. En el caso, este principio no se ha observado desde el treinta de septiembre de dos mil once, fecha del primero de los recibos de los que se advierte que se tachó con bolígrafo el nombre del tesorero designado por el Ayuntamiento en la sesión de veintiséis del mismo mes y año: Juan Agripino Merlín Miguel, para escribir con letra de molde, en su lugar, el nombre de Gerardo Santiago Pérez, y haberse entregado los recursos a este último, lo cual generó, a su vez, la falta de entrega de los recursos federales al Municipio, por conducto de los funcionarios facultados para recibirlos.

103. Esta acción de la autoridad gubernamental también generó una inobservancia al **principio de integridad de los recursos municipales**, porque tal como se acredita de autos, los fondos federales no se han entregado al Municipio actor desde la fecha señalada. Al respecto, cabe aclarar que la entrega incorrecta de los recursos federales, que desde esa fecha ha venido haciendo la autoridad gubernamental, por conducto de funcionarios que

ya no eran los facultados para recibirlos, de ninguna manera puede entenderse como que los fondos federales se hayan entregado al Municipio actor, dado que a quienes se les entregaron ya no fungían como los integrantes propietarios del Cabildo.

104. Así, en el contexto del sistema financiero municipal, debe tomarse en cuenta que cuando las autoridades gubernamentales a las que la Constitución o leyes imponen el deber de satisfacer ciertas cantidades de recursos a otras (como en este caso serían las municipales), omiten el pago de las mismas o lo hacen tardíamente, someten a estas últimas a un perjuicio doble: a) en primer lugar, les inflinge el daño ligado a la pérdida del poder adquisitivo de las cantidades que les corresponden; y, b) en segundo lugar, las somete a los graves inconvenientes derivados de la imposibilidad de destinar dichos recursos a los rubros que corresponden en el momento previsto, de acuerdo con la normativa aplicable y en armonía con sus necesidades colectivas.

105. Es por ello que la legislación que disciplina el sistema de financiamiento municipal en la República Mexicana da especificidad al principio general de derecho, según el cual, quien causa un daño está obligado a repararlo, y según el cual la reparación de ese daño debe tender a colocar al lesionado en la situación en la que se encontraba antes de que se produjera el hecho lesivo, lo cual se traduce en el deber de pagar una indemnización moratoria cuando el daño se identifica con la falta de pago de una cantidad ya líquida y exigible.

106. Estas razones sirvieron de sustento en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 5/2004,⁸⁹ de la cual derivó la tesis de jurisprudencia P/J. 46/2004,⁹⁰ que indica:

"RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES.—La reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal consolidó la autonomía del Municipio, configurándolo como un tercer nivel de gobierno con un régimen competencial propio y exclusivo. La Constitución, sin embargo, no le atribuye potestad legislativa en materia impositiva, como vía para proveerle de los recursos necesarios para hacer frente a dichas competencias y responsabilidades. Así, la fracción IV del mencionado artículo prevé el concepto de

⁸⁹ Fallada en sesión de ocho de junio de dos mil cuatro, por unanimidad de nueve votos.

⁹⁰ Consultable en la Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, página 883.

hacienda municipal y hace una enumeración no exhaustiva de los recursos que habrán de integrarla; su segundo párrafo establece garantías para que la Federación y los Estados no limiten, mediante exenciones o subsidios, el flujo de recursos que deben quedar integrados a la hacienda municipal; finalmente, el último párrafo de la citada fracción subraya que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos. De la interpretación sistemática de la fracción IV, en el contexto general del artículo 115 –que pone a cargo exclusivo de los Ayuntamientos la prestación de un número importante de funciones y servicios públicos–, puede concluirse que nuestra Constitución ha consagrado implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales. La Constitución, en otras palabras, no solamente ha atribuido en exclusividad una serie de competencias a los Municipios del país, sino que ha garantizado también que los mismos gozarán de los recursos económicos necesarios para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales. Por ello, una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza a dichos Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan presupone que deben tener plena certeza acerca de sus recursos. Si la Federación y los Estados, una vez que han acordado la transferencia de ciertos recursos a los Municipios, incumplen o retardan tal compromiso los privan de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales y violan el artículo 115 de la Constitución Federal; por tanto, la entrega extemporánea de dichos recursos genera los intereses correspondientes."

107. Ahora bien, recordemos que, en el caso, el Municipio actor se queja de la negativa de entrega de los recursos federales y que la misma se ha hecho a personas ajenas a las autoridades legalmente designadas por el Ayuntamiento, lo que se traduce, a su vez, en una ilegal retención de dichos recursos.

108. Al respecto, conviene tener presente que ya también el Tribunal Pleno, en el precedente citado de la controversia constitucional 5/2004, se pronunció en el sentido de que si bien el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal⁹¹ se refiere expresamente a las participaciones federales y no a las

⁹¹ "Artículo 6o. Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírseles. Las Legislaturas Locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general.

aportaciones federales –que es también uno de los tipos de recursos que en este caso se reclaman por su falta de entrega–, hay que tener presente que aun cuando la Ley de Coordinación Fiscal en sus artículos 36, 37 y 38,⁹² en los que regula el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, no señala de

"La Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

"Los Municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta ley.

"Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9o. de esta ley. Los gobiernos de las entidades, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, a que está obligada conforme al artículo 3o. de esta ley, deberán publicar en el Periódico Oficial de la entidad los mismos datos antes referidos, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus Municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición."

⁹² "Artículo 36. El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, como sigue:

"a) Con el 2.35% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Este fondo se enterará mensualmente por partes iguales a los Municipios, por conducto de los Estados, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 37 de este ordenamiento; y

"b) Al Distrito Federal y a sus demarcaciones territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

"Al efecto, los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal deberán publicar en su respectivo Periódico Oficial las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada Municipio o demarcación territorial por concepto de este fondo, así como el calendario de ministraciones, a más tardar el 31 de enero de cada año.

"Para efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta ley."

"Artículo 37. Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, reciban los Municipios a través de las entidades y las Demarcaciones Territoriales por conducto del Distrito

manera expresa que el retraso en la entrega de los fondos correspondientes dará lugar a la aplicación de recargos; de una interpretación sistemática de dicho cuerpo legal, debe concluirse que así debe ser, básicamente porque no puede soslayarse que:

A) El artículo 36 citado hace uso de los términos más enérgicos a la hora de determinar el momento y la manera en que tienen que ser entregados dichos fondos, cuando señala que el fondo se deberá enterar mensualmente por partes iguales a los Municipios, por conducto de los Estados, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones que las correspondientes a los fines que se establecen en el diverso artículo 37 del mismo ordenamiento.

B) El penúltimo párrafo del artículo 36 asegura a los Ayuntamientos que disfrutarán de la certeza necesaria, en cuanto a la recepción de los recursos cuando establece que los Gobiernos Estatales deben publicar en su Periódico Oficial las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada Municipio por concepto del fondo, así como las fechas de su percepción, el treinta y uno de enero de cada año como máximo.

109. Pues bien, conforme a todo lo anterior, es evidente que, en el caso, se actualiza una violación a la autonomía municipal, ya que a partir del treinta de septiembre de dos mil once, el Municipio actor no ha tenido la posibilidad de manejar ni aplicar los recursos federales que legalmente le corresponden

Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al fondo a que se refiere este artículo, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 33 de esta ley."

"Artículo 38. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, distribuirá el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal a que se refiere el inciso a) del artículo 36 de esta ley, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada entidad federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

"Para el caso de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, su distribución se realizará conforme al inciso b) del artículo 36 antes señalado; el 75% correspondiente a cada demarcación territorial será asignado conforme al criterio del factor de población residente y el 25% restante al factor de población flotante de acuerdo con las cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

"Las entidades a su vez distribuirán los recursos que correspondan a sus Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada uno de los Municipios y demarcaciones territoriales antes referidos."

para satisfacer las necesidades públicas a su cargo, dado que, como hemos sostenido, no le han sido entregados, siendo responsable de esta falta de entrega el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas a su cargo.

110. Por tanto, esta Primera Sala concluye que, en el caso, se ha actualizado una violación al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del Municipio de Magdalena Apasco, Etlá, del Estado de Oaxaca.

X. Efectos

111. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹³ esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar las sentencias, deberá señalar los alcances y efectos de las mismas, fijando con precisión los órganos encargados de cumplirlas, las normas generales o actos a los que se refiera y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia. También deberá fijar, en su caso, la absolución o condena respectivas, estableciendo el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen o aquel en que la parte condenada deba realizar una actuación.

112. Así, en las controversias constitucionales pueden plantearse asuntos en los que se impugnen actos o normas jurídicas con trascendencia no sólo jurídica, sino también material, caso en el que corresponderá emitir una sentencia con efectos restitutorios, y no simplemente declarativos,⁹⁴ incluso, a efecto de que las cosas vuelvan al estado en el que se encontraban al día en que se presentó la demanda de controversia constitucional.

⁹³ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: ...

"IV. Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos encargados de cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

"V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen.

"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

⁹⁴ Estos argumentos constan en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, por el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 5/2004, en la página 65.

113. No resulta contrario a lo anterior lo previsto por el artículo 45 de la propia ley,⁹⁵ en el sentido de que "la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos", pues ya el Tribunal Pleno ha resuelto en varios precedentes⁹⁶ que la recta inteligencia de esa prohibición lleva a la conclusión de que no se puede reparar lo sucedido con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, tan es así que, por ello, en el capítulo segundo, sección segunda, de la ley reglamentaria de la materia, se prevé la institución de la suspensión del acto que motive la controversia constitucional, medida que tiene como finalidad, entre otras, que la sentencia de invalidez pueda surtir efectos a partir de la fecha de presentación de la demanda. Este criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia P/J. 71/2006, que establece:⁹⁷

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ EXCEPCIONALMENTE PUEDE SURTIR EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—El artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, la regla general de que las sentencias pronunciadas en las controversias constitucionales surtirán sus efectos a partir de la fecha en que discrecionalmente lo determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su segundo párrafo, otro mandato de observancia igualmente genérica en el sentido de que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios y disposiciones legales aplicables de esta materia; asimismo, el artículo 14 del mismo ordenamiento dispone que tratándose de las controversias constitucionales, el Ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva; de todo lo cual se concluye que este Alto Tribunal, cualquiera que sea la materia, puede indicar en forma extraordinaria que la declaración de invalidez sea efectiva a partir de la fecha de la presentación de la demanda, cuando por virtud de la suspensión de los actos reclamados se hayan mantenido las cosas en el estado en que se encontraban al momento de la promoción de la controversia, o bien desde el momento en que se hubiese otorgado esa medida cautelar, cuando su concesión ocurrió con posterioridad a la presentación de aquélla."

⁹⁵ "Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

⁹⁶ Por ejemplo, las controversias constitucionales 10/2005 y 42/2006, resueltas en sesiones de 8 de diciembre de 2005 y 22 de agosto de 2006, respectivamente, ambas por unanimidad de votos.

⁹⁷ Esta tesis es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1377.

114. Una vez precisado lo anterior, esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia son:

115. A) A partir de la legal notificación de esta sentencia, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca deberán abstenerse de desconocer a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena Apasco, Etla, del Estado de Oaxaca, designados conforme al acta de veintiséis de septiembre de dos mil once, en donde se designó la integración de una nueva Comisión de Hacienda facultada para la recepción de los recursos federales correspondientes al Municipio actor. Con esta actuación se restablecerá el respeto a la autonomía municipal del Municipio actor.

116. En este punto, se insiste en el exhorto de esta Primera Sala a los Poderes Legislativo y Ejecutivo Locales para que realicen las acciones que, en el marco de sus competencias, deben realizar para dar solución al conflicto interno que se evidencia de las constancias y actuaciones contenidas en esta controversia constitucional, y que por sus acciones y omisiones hasta el momento han permitido que continúe y, por tanto, empeore la situación política y social del Municipio actor.

117. B) Se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado este fallo, para que entregue las participaciones y aportaciones federales que corresponden al Municipio de Magdalena Apasco, Etla, Oaxaca, desde el treinta de septiembre de dos mil once, hasta la fecha de emisión de esta sentencia, por conducto de los funcionarios designados legalmente por el Ayuntamiento como integrantes de la Comisión de Hacienda, de conformidad con el acta de Cabildo de veintiséis de septiembre de dos mil once.

118. De igual forma, deberán entregarse en el mismo plazo los intereses que se hayan generado por la falta de entrega aludida. Los citados intereses deberán calcularse desde el treinta de septiembre de dos mil once hasta la fecha de emisión de esta sentencia, aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

119. Se fija como plazo a partir del cual deberán entregarse los citados recursos y los intereses correspondientes, el treinta de septiembre de dos mil once, ya que a partir de dicha fecha el Municipio actor no ha tenido la posibilidad de manejar ni aplicar los recursos federales que legalmente le corresponden para satisfacer las necesidades públicas a su cargo, dado que no le fueron entregados por conducto de los funcionarios facultados para recibir-

los, siendo el único responsable de esta falta de entrega de los recursos el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas a su cargo.

120. Al respecto, si bien, como ya lo analizamos, dicha autoridad gubernamental manifestó que no ha dejado de entregar los recursos al Municipio, ya que los ha entregado por conducto de quien fungía como tesorero hasta antes de la celebración de la sesión de Cabildo de veintiséis de septiembre de dos mil once, lo que se advirtió de los recibos de pago a partir del treinta de septiembre del mismo mes y año, lo cierto es que, como ya lo precisamos, este es un error que exclusivamente es imputable a la citada autoridad gubernamental, por lo tanto, es esta autoridad gubernamental la que deberá tomar las medidas conducentes, a efecto de reparar su equivocación, debiendo, en todo caso, fincar las responsabilidades políticas, administrativas o penales que resulten en contra de los responsables.

121. En relación con lo anterior, de ninguna manera podría sostenerse que la entrega indebida o incorrecta de los recursos federales que llevó a cabo la autoridad gubernamental, por conducto de funcionarios no facultados para recibirlos, puede entenderse como hecha a favor del Municipio actor, pues sostener una postura como ésta generaría dejar impunes los daños causados al Ayuntamiento en violación a su autonomía municipal, validando, de cierto modo, el hecho de que las autoridades estatales puedan decidir a quién entregar los recursos municipales.

122. Por lo tanto, el Poder Ejecutivo Local deberá entregar al Municipio actor los recursos que le correspondían, desde el treinta de septiembre de dos mil once hasta el dictado de la presente sentencia, más los intereses legales que se hayan generado por la falta de entrega oportuna. Esto, evidentemente subsanará la violación que se cometió en contra de la autonomía municipal del Municipio actor, en relación con la transgresión a lo previsto por el artículo 115, fracción IV, constitucional, básicamente por cuanto a los principios de ejercicio directo por parte de los Ayuntamientos y el de integridad de los recursos municipales a que se refiere.

123. C) El Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Auditoría Superior del Estado, deberá fiscalizar y auditar el destino de los recursos federales entregados erróneamente por la autoridad gubernamental en el periodo de treinta de septiembre de dos mil once a la fecha del dictado de la presente sentencia, a efecto de determinar las responsabilidades correspondientes.

124. D) Procede dar vista a la Auditoría Superior de la Federación para que, en el ámbito de sus competencias, audite y fiscalice la aplicación y destino de las aportaciones federales correspondientes al periodo del treinta de septiembre de dos mil once a la fecha del dictado de la presente sentencia, que fueron entregadas erróneamente por la autoridad gubernamental del Estado de Oaxaca, por conducto de funcionarios municipales no facultados para recibirlas.

125. E) No pasa desapercibido para esta Primera Sala que existen acusaciones y aun denuncias penales sobre falsedad en las firmas de las actas que sustentan la designación del nuevo presidente municipal y de la integración de la Comisión de Hacienda; sin embargo, esta Primera Sala considera que no puede subordinarse la decisión de la presente controversia a estas denuncias o acusaciones, lo que generaría un incentivo nefasto para los actores en la controversia en particular, en las que tienen que ver con la entrega periódica de recursos, además, esta Sala no tiene competencia para resolver si las firmas de estas actas presentadas son verdaderas o falsas, más allá de constatar que fueron entregadas como prueba por funcionarios que legítimamente representan al Municipio, observando las normas legales y el procedimiento conducente, lo cual sí es materia de calificación en esta vía.

126. En este sentido, esta Sala debe dar vista a las autoridades ministeriales competentes para que realicen las averiguaciones correspondientes en el marco de sus competencias, lo que incluye la posibilidad de encontrar elementos o indicios sobre la realización de declaraciones o acusaciones falsas ante autoridad judicial y la posible asunción irregular de funciones de algunos de los integrantes del Cabildo.

127. Finalmente, conviene señalar que este tipo de efectos de condena no son novedosos para este Alto Tribunal, pues en similar sentido precisó efectos esta Primera Sala, al resolver, por unanimidad de cinco votos, la controversia constitucional 70/2009, en sesión de dos de junio de dos mil diez.

Por lo expuesto y fundado,

Se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de los actos precisados en el apartado IV, relativo a la existencia de los actos impugnados.

TERCERO.—Se declara la invalidez de los actos impugnados en la presente controversia, al haber resultado violatorios del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.—Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca deberán proceder en términos de lo previsto por el apartado X, relativo a los efectos de la presente sentencia.

QUINTO.—La Auditoría Superior de la Federación deberá proceder en términos de lo previsto por el apartado X, relativo a los efectos de la presente sentencia.

SEXTO.—Dése vista a las autoridades ministeriales competentes para que realicen las averiguaciones correspondientes en el marco de sus competencias, tal como se indica en el apartado X de esta sentencia.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes. En su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Maya-goitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 12/2005 y P/J. 122/2004 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 814 y Tomo XX, diciembre de 2004, página 1124, respectivamente.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE OTORQUE LA SUSPENSIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS.—Conforme a los artículos 105, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General de la República, las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que rigen los principios generales y las disposiciones legales de dicha materia. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", consideró que el mismo criterio debe aplicarse al otorgar la suspensión en ese medio de control, debido

a que si la sentencia de fondo no puede tener efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución dictada en el incidente cautelar; además, si la suspensión impide que se realicen determinados actos, es claro que no puede concederse cuando éstos ya se materializaron. Lo anterior es así, porque si se toma en cuenta la facultad que el artículo 18 de la referida ley otorga al Ministro instructor para que cuando considere procedente conceder la suspensión, señale el día en que esta medida debe surtir efectos, resulta claro que no es factible señalar hacia el pasado la fecha en que tendrá efectividad, sino que debe ser a partir del dictado del auto que la concede, ello con la finalidad de dar certeza a las partes que tengan alguna relación con la controversia y que deban respetar o gozar de la medida, así como evitar concederla respecto de actos materializados, pues el fin de la suspensión es impedir que se realicen determinados actos; de ahí que no pueda tener efectos retroactivos.

1a. CCXLI/2012 (10a.)

Recurso de reclamación 28/2012-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012.—Poder Legislativo del Estado de Jalisco.—12 de septiembre de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

Nota: La tesis aislada 2a. LXVII/2000 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 573.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas /US;** así como **una base de datos con las tesis más recientes publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: <http://www.scjn.gob.mx>
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 31 de octubre de 2012 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

**SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA**

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

Libro XIII

Tomo 3

Octubre de 2012

Segunda Sala

México 2012

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alternativa de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
Sergio Salvador Aguirre Anguiano
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos

TERCERA PARTE
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

JURISPRUDENCIA

Subsección 1.

POR REITERACIÓN

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2061/2012. 22 DE AGOSTO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: FAUSTO GORBEA ORTIZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 83, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con los puntos primero, fracción I, inciso a), y segundo, fracción IV, del Acuerdo Plenario Número 5/1999, así como el punto cuarto del diverso Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicados en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, y veintinueve de junio de dos mil uno, toda vez que se promueve en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia administrativa, especialidad exclusiva de esta Sala, en el que, si bien se pretendió atacar la constitucionalidad de los artículos 68, 94, fracción V y 96, todos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no será necesario emitir un criterio de importancia y trascendencia que amerite la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.—El recurso de revisión se hizo valer en tiempo, atento a que se interpuso dentro del plazo de diez días, previsto en el artículo 86 de la Ley

de Amparo, pues la sentencia combatida se notificó a la parte quejosa (hoy recurrente) por medio de lista, previo citatorio, el quince de junio de dos mil doce, notificación que surtió efectos el dieciocho siguiente, conforme al artículo 34, fracción II, de la Ley de Amparo, en consecuencia, el plazo para la presentación del recurso corrió del diecinueve de junio al dos de julio, ambos de dos mil doce, descontándose de dicho cómputo los días veintitrés, veinticuatro y treinta de junio de dos mil doce, así como el uno de julio del propio año, por ser sábados y domingos, por ende, inhábiles en términos del artículo 23 de la Ley de Amparo.

En consecuencia, si el recurso de revisión se presentó el veintiocho de junio de dos mil doce, resulta evidente que se interpuso oportunamente.

TERCERO.—La sentencia recurrida, en lo que a nuestro estudio interesa, dice:

"QUINTO.—Aduce la parte quejosa que los artículos 68, 94, fracción V y 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros violan el derecho de seguridad jurídica, por no establecer la caducidad del procedimiento, ni un término prudente para que la comisión concluya y, en su caso, imponga alguna sanción, en el procedimiento de conciliación correspondiente.—El referido concepto de violación es inoperante, porque no puede analizarse la constitucionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada en el juicio de nulidad, si dicho juicio se sobreseyó.—Lo anterior es así, porque cuando se decreta el sobreseimiento del juicio se imposibilita el estudio del acto impugnado, ya sea en relación con los vicios de ilegalidad alegados o con motivo de la inconstitucionalidad de los preceptos normativos en él aplicados.—Así el estudio sobre el planteamiento de inconstitucionalidad expuesto por la quejosa, relacionado con los artículos 68, 94, fracción V y 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros sólo se justificaría de haber sido procedente el juicio de nulidad y si la Sala hubiera analizado el fondo de la cuestión debatida.—Y si en el caso se sobreseyó en el juicio de nulidad, sin que la parte quejosa lograra desvirtuar las consideraciones que en ese aspecto vertió la Sala, este Tribunal Colegiado no puede analizar la constitucionalidad de los artículos referidos ..."

CUARTO.—La naturaleza jurídica del amparo directo en revisión exige que, antes de examinar la cuestión de fondo planteada en el recurso, se verifique si se cumplen, o no, los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación.

Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, de la Ley de Amparo, 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."—"Artículo 83. Procede el recurso de revisión: ... V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.—La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. ..."—"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: ... III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."—"Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: ... III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito: a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional."

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, emitió el Acuerdo Número 5/1999, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, el cual, en lo conducente, se reproduce:

"Primero. Procedencia. I. El recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si se reúnen los supuestos siguientes: a) Si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento —federal o local—, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.—b) Si el problema de constitucionalidad referido en el subinciso anterior, entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva.—Se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente), se vea que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad.—II. Por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando: a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado; b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir; c) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente."

De una interpretación sistemática de las normas jurídicas transcritas, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en amparo directo, es indispensable que se verifiquen los siguientes requisitos:

1. Que el escrito u oficio de expresión de agravios esté firmado.
2. Que el recurso esté interpuesto oportunamente.
3. Que el promovente tenga legitimación procesal.
4. Que en la sentencia exista un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de leyes o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, que en dicha sentencia se haya omitido el estudio de tales cuestiones, cuando se hubiesen planteado en la demanda de amparo.

5. Que conforme al Acuerdo Número 5/1999 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se reúna el requisito de importancia y trascendencia.

Sobre el tema, resulta aplicable la jurisprudencia 149/2007, aprobada por esta Segunda Sala, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXVI, agosto de 2007, tesis 2a./J. 149/2007, página 615, registro IUS 171625)

El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia señalados con los números **1, 2 y 3**, toda vez que en el toca en que se actúa, está agregado el escrito de expresión de agravios firmado por parte legítima (parte quejosa en el juicio de amparo del que emana la sentencia recurrida), el cual se presentó oportunamente, como ya se vio.

También se cumple con el diverso requisito de procedencia consistente en que la sentencia recurrida contenga un pronunciamiento sobre los motivos de desacuerdo expuestos para evidenciar la inconstitucionalidad de algún precepto legal, como enseguida se expone:

En la demanda de amparo directo, origen del presente recurso de revisión, la quejosa, aquí recurrente, planteó la inconstitucionalidad de los artículos 68, 94, fracción V y 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de

Servicios Financieros, al considerar que son contrarios a las disposiciones consagradas en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental.

En relación con dicho planteamiento de inconstitucionalidad, el Tribunal Colegiado determinó que los motivos de disenso conducentes eran inoperantes, tal como se advierte de la transcripción de la sentencia recurrida que obra en el considerando tercero de la presente ejecutoria, transcripción que se tiene aquí por insertada en obvio de repeticiones innecesarias.

Lo anterior pone de manifiesto que, en la sentencia recurrida, el tribunal *a quo* declaró inoperantes los conceptos de violación encaminados a demostrar la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, por tanto, en el presente caso, sí se cumple con el requisito de procedencia del recurso de revisión, consistente en que se hubiese planteado la inconstitucionalidad de algún precepto legal y que el Tribunal Colegiado se hubiera pronunciado en algún sentido sobre los temas propuestos.

Sin embargo, debe recordarse que en términos del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo también está condicionada a que, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a acuerdos generales, la resolución que llegare a dictarse entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

De conformidad con el punto primero, fracción II, inciso b), del Acuerdo Número 5/1999,¹ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, se entenderá, por regla general, que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando no se hayan expresado agravios o cuando, **habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que supla.**

En el reseñado contexto normativo, el recurso de revisión que ahora se resuelve es improcedente y, por tanto, debe desecharse, en razón de que los agravios propuestos son inoperantes, como se verá a continuación. Sin que se esté ante un caso en el que deba suplirse la deficiencia de la queja, en términos del numeral 76 Bis de la Ley de Amparo:

¹ Dicho acuerdo aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve.

En efecto, en diversos segmentos del escrito de expresión de agravios, la institución recurrente sostiene que la sentencia impugnada viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, dejándola en estado de indefensión.

Tales alegatos son inoperantes.

Es así, porque de conformidad con los artículos 103 y 107 constitucionales, interpretados en forma sistemática, el único medio de defensa para reclamar contravenciones a los derechos constitucionales ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 94 de la Ley Fundamental, lo es el juicio de amparo.

Por tanto, si como en el caso acontece, la parte quejosa interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia emitida en el juicio de garantías de que se trata y hace valer como agravios la contravención a sus derechos consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, por parte del Tribunal Colegiado, esta Sala revisora no puede examinar esas manifestaciones, por inoperantes, ya que si así lo hiciere, con ese proceder desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, misma que es sólo la del juicio de amparo.

En apoyo de lo anterior se invoca la siguiente jurisprudencia de esta Segunda Sala, de la voz y texto:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS CONSISTENTES EN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—De conformidad con los artículos 103 y 107 constitucionales, interpretados en forma sistemática, el único medio de defensa para reclamar contravenciones a las garantías individuales ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 94 constitucional, lo es el juicio de amparo. Por tanto, si el quejoso interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia emitida en el juicio de garantías de que se trata y hace valer como agravios la contravención a sus derechos públicos subjetivos por parte del *a quo*, el tribunal de alzada no puede examinar tales agravios, ya que si así lo hiciere, con ese proceder desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, misma que es sólo la del juicio de amparo. De otra suerte, se ejercitaría un control constitucional sobre otro control de constitucionalidad, lo que sería un contrasentido. Por otra parte, el recurso de revisión es un instrumento técnico a través del cual el legislador tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial. No es un medio autónomo de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad mediante el cual se busque la resti-

tución del goce de las garantías individuales violadas (como en el juicio de garantías), sino sólo es un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad únicamente lo es la de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito en esos juicios de amparo; es decir, con el recurso de revisión no se persigue la declaración de nulidad de la resolución materia del mismo, como sí sucede en la primera instancia, sino que por medio del recurso de revisión el fallo impugnado se confirma, revoca o modifica, mas no desaparece en forma alguna, y para tales requisitos el tribunal *ad quem* sólo debe examinar si el Juez de Distrito hizo o no un adecuado análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados, a la luz únicamente vía de agravios de la litis que se forma con los planteamientos de las partes (conceptos de violación, informes justificados), en relación con las pruebas ofrecidas por las mismas y en esas condiciones resulta intrascendente que el tribunal de alzada asuma en la revisión, el estudio de las violaciones constitucionales que hubiere podido cometer el juzgador al dictar su resolución, en virtud de que este estudio, de ser fundadas las multicitadas violaciones no conducirían al *ad quem* a modificar o revocar dicha resolución, porque son ajenas a la litis del juicio de amparo." (Novena Época. Registro IUS: 200631. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, marzo de 1996, materia: común, tesis 2a./J. 12/96, página 507)

Igualmente inoperante es la manifestación que vierte el recurrente, en el sentido de que los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado le negaron el amparo, al concluir que el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros es "*supuestamente constitucional*".

La inoperancia de tal agravio deriva de que el recurrente parte de una premisa falsa. En efecto, basta con imponerse del contenido de la sentencia recurrida para evidenciar que en ningún momento el Tribunal Colegiado se pronunció sobre la constitucionalidad de algún precepto legal, lo que obedeció a que dicho órgano colegiado estimó que los conceptos de violación que planteaban la inconstitucionalidad de los artículos 68, 94, fracción V y 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, eran inoperantes; inoperancia que, cabe señalar, constituyó un obstáculo técnico que impidió al tribunal abordar el estudio de fondo de tales argumentos.

Por lo tanto, se reitera, el agravio en comento es inoperante, por partir de una falsa premisa, como lo es que la sentencia recurrida declaró que el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros era constitucional, pronunciamiento que, como ya se indicó, no realizó el tribunal del conocimiento.

Lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio aislado de esta Segunda Sala:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.—Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida." (Décima Época. Registro IUS: 2000711. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, materia: común, tesis 2a. XXXVII/2012 (10a.), página 1345)

En diversos apartados del escrito de expresión de agravios, la institución recurrente afirma que el Tribunal Colegiado determinó, en forma indebida, que **la competencia, existencia y facultades de la autoridad demandada para iniciar y tramitar el procedimiento de conciliación que culminó con la resolución materia del juicio de origen, se encontraban perfectamente sustentadas**, con lo cual, dice la inconforme, los fundamentos de la sentencia recurrida que se ocuparon de los conceptos de violación **relativos a la competencia de la autoridad, son violatorios de garantías**.

Dice también que la sentencia materia de este recurso es completamente **omisa en resolver sobre la cuestión de competencia de la autoridad demandada** para iniciar y tramitar el procedimiento de conciliación que derivó en la multa que se le impuso; situación que, opina, constituye un presupuesto procesal, cuyo estudio es de orden público y que fue debidamente planteado en los conceptos de violación; aspecto que debió atender el Tribunal Colegiado en acatamiento a las jurisprudencias emitidas por el Más Alto Tribunal del País.

Agrega el disconforme que el Tribunal Colegiado **omitió estudiar los conceptos de violación que se expresaron en contra de la notificación del acto reclamado**, circunstancia de la que, necesariamente, se debió concluir que la demanda de nulidad se presentó en tiempo y forma.

Pues bien, **los anteriores motivos de desacuerdo son inoperantes**, en virtud de que versan solamente sobre temas de mera legalidad, ajenos a la litis en el recurso de revisión, de los que no se puede ocupar esta Sala, al resolver el presente medio de defensa, como lo son, en esencia:

Que fue indebido que el Tribunal Colegiado determinara que la competencia de la autoridad demandada para iniciar y tramitar el procedimiento de

conciliación se encontraba perfectamente sustentada; que el Tribunal Colegiado no resolvió sobre la cuestión de competencia de la autoridad demandada para iniciar el procedimiento de conciliación, así como tampoco estudió los conceptos de violación que se expresaron en contra de la notificación del acto reclamado.

Ahora bien, conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente si, como en la especie aconteció, en el recurso la institución inconforme planteó, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales, **argumentos de mera legalidad (como los ya reseñados) éstos deben desestimarse por inoperantes.**

En apoyo de lo anterior, se invoca la jurisprudencia de esta Segunda Sala, de la voz y texto:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES.—Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes." (Novena Época. Registro IUS: 195743. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, agosto de 1998, materia: común, tesis 2a./J. 53/98, página 326)

En otros agravios, la institución bancaria inconforme alega:

- Que la sentencia recurrida es incongruente, ya que determinó que eran ineficaces (inoperantes) los argumentos de la quejosa, y que las violaciones que expuso en sus conceptos de violación son de fondo y no fueron materia de estudio por parte de la autoridad responsable, al resolver el juicio de origen, pues se resolvió sobreseer en el juicio natural y, por ello, no entró al estudio (sic) del artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Por otro lado, sigue diciendo el inconforme, el Tribunal Colegiado estableció que en el juicio de nulidad se aplicó lo dispuesto en el referido artículo 96, cuya constitucionalidad controvirtió en la demanda de amparo.

- Por lo anterior, afirma el recurrente, el Tribunal Colegiado **debió entrar al estudio de la constitucionalidad planteada, ya que se acredita perfectamente la aplicación en perjuicio de la quejosa de dicho numeral, durante el procedimiento administrativo del que deriva la resolución impugnada en el juicio de nulidad.**

- Continúa diciendo el disconforme que atacó la constitucionalidad del referido artículo 96, y de acuerdo al artículo 158 de la Ley de Amparo, los Tribunales Colegiados son competentes "*para tratar cuestiones que no sean de imposible reparación sobre la constitucionalidad de leyes*"; de lo anterior, dice, **se advierte la ilegalidad con la que actuó el Tribunal Colegiado, al no entrar al estudio de la cuestión de inconstitucionalidad planteada.**

Las anteriores inconformidades son inoperantes, en virtud de que no atacan ni destruyen las razones fundamentales por las cuales el Tribunal Colegiado de Circuito omitió el examen de fondo de los conceptos de violación, en los que se hizo valer la inconstitucionalidad de los artículos 68, 94, fracción V y 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

En efecto, del fallo sujeto a revisión se advierte que el Tribunal Colegiado se abstuvo de emitir algún pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los aludidos numerales, pues consideró que los conceptos de violación relativos eran inoperantes, argumentando lo siguiente:

1. ***No puede analizarse la constitucionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada en el juicio de nulidad, si dicho juicio se sobreseyó.***

2. ***Cuando se decreta el sobreseimiento del juicio se imposibilita el estudio del acto impugnado, ya sea en relación con los vicios de ilegalidad alegados o con motivo de la inconstitucionalidad de los preceptos normativos en él aplicados.***

3. ***El estudio sobre el planteamiento de inconstitucionalidad expuesto sólo se justificaría de haber sido procedente el juicio de nulidad y si la Sala hubiera analizado el fondo de la cuestión debatida.***

4. ***Si se sobreseyó en el juicio de nulidad, sin que la parte quejosa lograra desvirtuar las consideraciones que en ese aspecto vertió la Sala, este Tribunal Colegiado no puede analizar la constitucionalidad de los artículos referidos.***

Pues bien, las cuatro consideraciones sintetizadas dan sustento a la calificativa de inoperancia otorgada por el Tribunal Colegiado a los conceptos de violación en los que la institución quejosa cuestionó la regularidad constitucional de los artículos 68, 94, fracción V y 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; consideraciones que no son atacadas por la institución revisionista, a través de los agravios que nos ocupan, los que, por tal motivo, resultan inoperantes.

En efecto, conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos como el que nos ocupa, en que no deba suplirse la queja deficiente, en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia.

Consecuentemente, son inoperantes los agravios que ahora se atienden que, como en el caso, no combaten las consideraciones torales de la sentencia recurrida que pudieran perjudicar al promovente del recurso.

Así las cosas, debe indicarse al revisionista que el hecho de que se hubiera acreditado que las autoridades demandadas en el juicio de nulidad le aplicaron las normas que tildó de inconstitucionales, así como el que el Tribunal Colegiado fuera competente para estudiar los planteamientos de constitucionalidad propuestos, no constituye un factor que haya determinado la inoperancia de sus conceptos de violación, pues como ya se vio, esa calificativa obedeció esencialmente a que el tribunal del conocimiento advirtió que la sentencia reclamada decretó el sobreseimiento en el juicio de origen y que, precisamente, ese sobreseimiento le impedía abordar el estudio de fondo de los conceptos de violación en los que se hizo valer la inconstitucionalidad de los numerales que impugnó.

Argumentos que, como ya se indicó, no son atacados por el recurrente, a través de los agravios que ahora nos ocupan, los que por tal motivo, se insiste, son inoperantes.

En otro apartado del escrito de agravios, la recurrente afirma que contrario a lo argumentado por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado, se configura lo establecido en el artículo 86, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado es precisamente la inconstitucionalidad de los artículos 68 y 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, **en virtud de que violan la garantía de seguridad**

jurídica consagrada en el artículo 16 constitucional, atento a que el artículo 96 impide que la multa o sanción pecuniaria, a cargo de una institución financiera, se imponga dentro de un plazo específico y perfectamente determinado, lo que genera incertidumbre jurídica sobre la imposición de algún tipo de sanción en los procedimientos tramitados ante la Comisión Nacional (sic), al dejar la posibilidad a la autoridad de que actúe o se abstenga de hacerlo a su completo arbitrio y discreción, sin sustento alguno en disposiciones de aplicación estricta.

Refiere también que la sentencia sujeta a revisión es incongruente, ya que **deja de darle el justo valor al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puntualmente establece que el artículo 96 impugnado transgrede la garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 16 constitucional, al no establecer plazo alguno para que la autoridad emita su resolución en el procedimiento administrativo sancionador en la materia, en atención a que esa falta de previsión origina arbitrariedad, al quedar supeditado el particular a la determinación unilateral de la autoridad.**

Afirma también, **que en la demanda de amparo evidenció la inconstitucionalidad del artículo 96 y que ese numeral se aplicó en su perjuicio en el procedimiento administrativo de origen; en atención a todo ello, dice, debe estimarse que el artículo 96 que se impugna contraviene la garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 16 constitucional, al no prever plazo alguno que sujete la actuación de la autoridad administrativa para la emisión de la resolución en que imponga multas administrativas.**

Agrega que la sola cita de los artículos 68 y 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros trae aparejada la inconstitucionalidad de la resolución combatida, por estar **fundada en un artículo que, claramente, es contrario a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, por las razones expuestas.**

Esos argumentos son inoperantes, en virtud de que, con ellos, el recurrente pretende reforzar los argumentos de su demanda de amparo con el propósito de evidenciar la inconstitucionalidad de los preceptos legales que impugnó; aspecto que no puede ser abordado en esta resolución, en virtud de que como, ya se ha visto, el Tribunal Colegiado no se pronunció sobre la constitucionalidad de ningún precepto legal, en virtud de la inoperancia de los conceptos de violación relativos.

Luego, no puede esta Sala revisora emitir algún pronunciamiento en torno a un tema de constitucionalidad que no fue analizado en la sentencia recurrida y que, por lo tanto, es ajeno a la litis en este recurso de revisión.

En las apuntadas condiciones, al resultar inoperantes los conceptos de agravio analizados, no se cumple con los requisitos de importancia y trascendencia que deben colmarse para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo que nos ocupa; en consecuencia, debe desecharse.

En apoyo de todo lo antes expuesto, se invoca el siguiente criterio de jurisprudencia de esta Segunda Sala:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CALIFICA DE INOPERANTES, INSUFICIENTES O INEFICACES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CALIFICA LOS AGRAVIOS DE LA MISMA MANERA.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2009, de rubro: 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO.', estableció que para efectos de la revisión en amparo directo, la omisión del Tribunal Colegiado de Circuito de estudiar los temas de constitucionalidad, incluye los casos en los que éste haya declarado inoperantes, insuficientes o inatendibles los conceptos de violación respectivos; sin embargo, dicha jurisprudencia no conduce, necesariamente, a estimar procedente el recurso de revisión por la sola circunstancia de que se hubieran calificado así los conceptos de violación, pues previamente, como lo establece la propia tesis, debe determinarse si es legal o no la consideración respectiva del órgano colegiado, lo cual debe hacerse a la luz de los agravios, en los casos en que rige el principio de estricto derecho o, en suplencia de la queja deficiente, en los de excepción. Por tanto, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que los agravios son inoperantes, insuficientes o inatendibles, en los casos de estricto derecho, o bien, que no se advierte queja deficiente que deba suplirse de oficio, en ambos supuestos el recurso de revisión será improcedente, en términos de la fracción II del punto primero del Acuerdo Número 5/1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es clara en cuanto a que no se reúne el requisito de importancia y trascendencia cuando los agravios se califican de esa manera." (Novena Época. Registro IUS: 161473. Instancia: Segunda Sala.

Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia: común, tesis 2a./J. 106/2011, página 793)

Finalmente, se apunta que no es óbice a lo anterior que el presidente de este Alto Tribunal haya decidido admitir a trámite el recurso de mérito, pues el auto admisorio no es definitivo, siendo aplicable la tesis jurisprudencial que a continuación se cita con sus respectivos datos de publicación:

"REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.—La admisión del recurso de revisión por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo." (Núm. Registro IUS: 170598. Jurisprudencia. Materia: común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis 2a./J. 222/2007, página 216)

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.—

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

2a./J. 108/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 63/2012.—Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V.—8 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011.—Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012.—Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V.—30 de mayo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012.—Martha Aidé Sarquis Ávalos.—22 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012.—Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex.—22 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ Y RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, PARA REALIZAR ACTOS Y TRÁMITES INHERENTES AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2007).

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 738/2012. 15 DE AGOSTO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ROBERTO RODRÍGUEZ MALDONADO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver este incidente de inejecución de sentencia, con fundamento en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley de Amparo; 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; punto tercero, fracción V, a contrario sensu, y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, y puntos cuarto, sexto, párrafo primero, y noveno, en lo conducente, del diverso Acuerdo General Plenario Número 12/2009, actualizado mediante instrumento normativo del dieciséis de enero de dos mil doce, porque se trata del desacato a una sentencia interlocutoria de cumplimiento sustituto pronunciada por un Juzgado de Distrito en la vía de amparo indirecto; se solicitó la intervención de este Alto Tribunal con posterioridad a la entrada en vigor de los acuerdos precisados y no se decidirá sobre la aplicación a las autoridades responsables de las sanciones establecidas en el precepto constitucional citado.

SEGUNDO.—En virtud de no haberse agotado el procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo y el Acuerdo General Número 12/2009, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben devolverse los autos del juicio de amparo indirecto *****, al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, para que su titular proceda en los términos que se le ordenarán en esta resolución.

II. En efecto, de los antecedentes del caso, se advierte que este asunto se formó debido a la falta de acatamiento a la interlocutoria emitida por la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, en el juicio de amparo indirecto *****, que vinculó a las autoridades responsables a pagar a la quejosa, la cantidad de \$***** (***** pesos ***** centavos), en cumplimiento sustituto decretado de oficio por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la ejecutoria de dieciocho de septiembre de dos mil seis engrosada el treinta y uno de octubre siguiente en ese juicio de garantías.

La Juez de Distrito requirió el cumplimiento al secretario de Administración y Finanzas; director de Catastro e Impuesto Predial, director de Fiscalización; y agente recaudador número uno de Impuesto Predial de Costa Azul, dependiente de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial, todas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, en el Estado de Guerrero.

Sin embargo, no advirtió que ante la nueva obligación de pago derivada del cumplimiento sustituto, deben intervenir en el procedimiento de cum-

plimiento otras autoridades, en razón de su competencia y atribuciones legales, las cuales no han sido requeridas.

Al respecto, los artículos 29, fracción III, 106, fracciones II y VIII, 152 y 160 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero¹ establecen, respectivamente, que los Ayuntamientos nombrarán a propuesta del presidente municipal, entre otros servidores públicos, al tesorero, entre cuyas facultades y obligaciones se encuentran las de administrar los ingresos municipales y ejercer el gasto público municipal, pagar las erogaciones correspondientes al presupuesto y manejar los fondos; para estos fines la Tesorería Municipal es un órgano de gestión para el ejercicio del gasto público municipal, entendido como el pago de las erogaciones correspondientes a los presupuestos municipales, así como el manejo de los fondos municipales, para lo cual, además, debe vigilar que dicho presupuesto se ejerza en forma estricta y verificar que toda erogación presupuestaria esté justificada.

Sin embargo, de autos no se advierte que el tesorero del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, haya tenido intervención en el procedimiento de ejecución, pues no ha sido requerido por el Juez de Distrito para que en el ámbito de sus atribuciones acate la ejecutoria de garantías.

Aun cuando esta autoridad no fue señalada como responsable en el juicio de garantías, está vinculada al cumplimiento sustituto de la ejecutoria,

¹ "Artículo 29. Los Ayuntamientos a propuesta de los presidentes municipales, nombrarán a los siguientes servidores públicos, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan:

"...

"III. Tesorero."

"Artículo 106. Son facultades y obligaciones del tesorero municipal las siguientes:

"...

"II. Recaudar, custodiar, concentrar y administrar los ingresos provenientes de los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos que consigne la Ley de Ingresos Municipales;

"...

"VIII. Ejercer el gasto público municipal promoviendo el cobro de los ingresos y el **pago de las erogaciones correspondientes** a los presupuestos municipales, así como el manejo de los fondos."

"Artículo 152. Corresponde a las Tesorerías Municipales ser los órganos de gestión para el ejercicio del gasto público municipal, entendiendo éste como el pago de las erogaciones correspondientes a los presupuestos municipales, así como el manejo de los fondos municipales."

"Artículo 160. Las Tesorerías Municipales deberán vigilar que el ejercicio del presupuesto de egresos se haga en forma estricta, para lo cual tendrán facultades para verificar que toda erogación con cargo a dicho presupuesto esté debidamente justificada, pudiendo rechazar una erogación, si ésta se considera lesiva para los intereses del erario municipal."

en razón de sus atribuciones legales y, por ello, debe ser requerida para que intervenga en el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo.

En lo concerniente al cumplimiento del fallo protector por todas las autoridades que en razón de sus funciones deban intervenir en la ejecución, aun cuando no hubieran sido señaladas como responsables en el juicio de amparo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, entre otros, el siguiente criterio:

"Sexta Época

"Registro: 265194

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tercera Parte, CXXVIII

"Materia: Común

"Página: 17

"EJECUTORIA DE AMPARO. AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, TIENEN OBLIGACIÓN DE REALIZAR LOS ACTOS QUE REQUIERA SU EFICACIA.—Todas las autoridades, aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, si tienen o deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora, y para que el fallo constitucional logre vigencia real y eficacia práctica."

A su vez, el artículo 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once,² vincula al superior jerárquico de la autoridad responsable al cumplimiento de

² N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, véase artículo transitorio primero del decreto que modifica la Constitución.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 6 de junio de 2011)

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase artículo transitorio primero del decreto que modifica la Constitución.

(Reformada, D.O.F. 6 de junio de 2011)

la ejecutoria de amparo, pues en este sentido señala que cuando el incumplimiento sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo otorgado, sin que se hubiera acatado la ejecutoria, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación procederá a separar de su cargo y a consignar ante el Juez de Distrito, al titular de la autoridad responsable, así como a su superior jerárquico, si hubiera incurrido en responsabilidad.

En este mismo sentido se orienta el *Acuerdo General Número 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos*, el cual establece en su punto segundo,³ que el cumplimiento se requerirá a la autoridad vinculada y, en su caso, a su superior jerárquico, indicándoles con precisión las obligaciones a cargo de cada una de ellas.

Al respecto, los artículos 62, fracciones V y VI, 104, 140 y 155 de la propia Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero⁴ establecen, en lo conducente, que el tesorero será nombrado por el Ayuntamiento; asimis-

"XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria."

³ "Segundo. Cuando un Juez de Distrito haya desarrollado el procedimiento de ejecución de una sentencia en debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo y en las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo requerido a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo y, en su caso, a su superior jerárquico, tomando en cuenta las atribuciones de éste para cumplir la sentencia concesoria por sí o para obligar a aquéllas a su acatamiento, indicándoles con toda precisión las obligaciones a cargo de cada una de aquéllas, en el caso de que no se haya logrado el cumplimiento de la respectiva sentencia concesoria, en un plazo razonable, deberá remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda para iniciar el respectivo incidente de inejecución." **(Modificado mediante instrumento normativo del tres de octubre de dos mil once)**

⁴ "Artículo 62. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de hacienda, las siguientes:

"...

"V. Recaudar y administrar los ingresos correspondientes a la hacienda pública municipal;

"VI. Aprobar, ejercer y controlar su presupuesto de egresos conforme a los ingresos disponibles."

mo, que son facultades y obligaciones del Ayuntamiento, administrar los ingresos correspondientes a la hacienda pública municipal, así como aprobar, ejercer y controlar su presupuesto de egresos, y que tendrá a su cargo las disposiciones relativas a la programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público; y que ante situaciones extraordinarias podrán autorizar ampliaciones presupuestales para cubrirlas.

Por tanto, además de que el Ayuntamiento es superior jerárquico del tesorero, le corresponden las atribuciones precisadas en relación con los ingresos y el ejercicio del presupuesto y, con ese carácter, debe tener intervención en el procedimiento de cumplimiento a la ejecutoria de garantías.

Sobre el particular, la intervención de esta autoridad, como superior jerárquica, no debe limitarse a enterarse de que su subalterno no cumple la ejecutoria, sino vincularse hasta el grado de usar todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponerle, respectivamente, para conseguir el cumplimiento.

Es aplicable la tesis plenaria P. CLXXV/2000, cuyo contenido es el siguiente:

"Novena Época

"Registro: 190902

"Instancia: Pleno

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XII, noviembre de 2000

"Materia: Común

"Tesis: P. CLXXV/2000

"Página: 5

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU IN-

"Artículo 104. La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los Ayuntamientos y estará a cargo de un tesorero que será nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal."

"Artículo 140. Las disposiciones relativas a la programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público municipal, así como su operación, estarán a cargo del Ayuntamiento."

"Artículo 155. Los Ayuntamientos podrán autorizar ampliaciones presupuestales cuando se presenten situaciones extraordinarias y siempre que se cuente con los recursos necesarios para cubrirlas."

INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE SUJETO A QUE, DE NO HACERLO, SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO.—Conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de la Ley de Amparo, existe un sistema riguroso que debe seguirse cuando se otorga la protección constitucional al quejoso, conforme al cual no sólo se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia la autoridad directamente responsable, sino todas las autoridades que lleguen a estar relacionadas con ese acatamiento y también, y de modo fundamental, los superiores jerárquicos de ellas. Esta vinculación no sólo se sigue del requerimiento que debe hacerle el Juez de Distrito cuando la autoridad directamente responsable no cumple con la sentencia, sino de la clara prevención del artículo 107 de la Ley de Amparo, de que 'las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo'. De esta disposición se sigue que el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin que el mismo se entere de que uno de sus subordinados no cumple con una sentencia de amparo y, cuando mucho, le envíe una comunicación en la que le pida que obedezca el fallo federal. El requerimiento de que se trata tiene el efecto de vincular a tal grado al superior que si la sentencia no se cumple, también procederá aplicar a éste la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y 105 y 107 de la Ley de Amparo, a saber, separarlo de su cargo y consignarlo ante un Juez de Distrito. De ahí que ante un requerimiento de esa naturaleza, el superior jerárquico deba hacer uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para conseguir ese cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del Juez. Es obvio, por otra parte, que si el subordinado se resiste a cumplir con la sentencia la deberá cumplir directamente el superior, independientemente de las sanciones que le pudiera imponer."

No obstante, como se anunció, estas autoridades no han sido requeridas del cumplimiento, en la forma y términos precisados, lo cual implica inobservancia del punto segundo del Acuerdo General Plenario Número 12/2009, y motiva la reposición del trámite de ejecución para subsanarla.

Sin que esto prejuzgue la intervención de las autoridades requeridas por el Juez de Distrito, ni tampoco su responsabilidad en el cumplimiento de la ejecutoria de garantías.

II. Además de lo anterior, el valor del inmueble, de \$***** (***** pesos ***** centavos), se le asignó en la interlocutoria de dos de febrero de dos mil once y que al permanecer insoluto a la fecha, debe actualizarse hasta el momento del pago, con apoyo en el principio jurídico contenido en el punto tercero, fracción II, punto 1.4, del Acuerdo General Plenario Número 12/2009,⁵ así como en la tesis plenaria P. XXVII/2003, cuyo contenido es el siguiente:

"Novena Época
 "Registro: 182533
 "Instancia: Pleno
 "Tesis aislada
 "Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
 "XVIII, diciembre de 2003
 "Materia: Común
 "Tesis: P. XXVII/2003
 "Página: 19

"SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO SU CUMPLIMIENTO CONLLEVE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL VALOR DE UN BIEN INMUEBLE, EL MONTO A CUBRIR SERÁ EL QUE RESULTE DE ACTUALIZAR EL VALOR QUE TENÍA, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ EL ACTO RECLAMADO HASTA LA FECHA EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.—De conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, cuando se trata de actos de carácter positivo, la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que en el supuesto de que el cumplimiento del fallo protector con-

⁵ "Tercero. Una vez que en un Tribunal Colegiado de Circuito se radique y registre un incidente de inejecución o una denuncia de repetición del acto reclamado de las indicadas en el considerando cuarto de este acuerdo, se desarrollará el procedimiento siguiente:

"...

"II. Los autos se remitirán al Magistrado que corresponda conforme al turno previamente establecido, el cual contará con quince días hábiles para presentar ante el tribunal respectivo proyecto de resolución, en el que proponga:

"...

"1.4 Se advierta que tratándose de sentencias cuyo cumplimiento implique la devolución de una cantidad líquida, el Juez de Distrito no haya desarrollado el procedimiento de ejecución conforme a lo establecido en la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal." **(Modificado mediante instrumento normativo del tres de octubre de dos mil once)**

Lleve la obligación de pagar al quejoso el valor del bien inmueble materia de la litis, la cantidad de dinero que las autoridades responsables deberán pagar será la que resulte de actualizar el valor que tenía el referido bien, desde el momento en que se realizó el acto declarado inconstitucional hasta la fecha en que se efectúe el pago correspondiente, ya que la restitución al quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales violadas lleva implícito el deber de actualizar ese valor, para que el monto resultante tenga un poder adquisitivo análogo al que tenía en la época en que se emitió el acto reclamado. Ahora bien, ante la falta de norma expresa que establezca la forma en que debe actualizarse el monto de las obligaciones monetarias que deben cubrirse en cumplimiento de una ejecutoria de amparo debe aplicarse, por identidad de razón, el mecanismo de actualización que prevé el artículo 7o., fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme al cual, para determinar el valor de un bien o de una operación que ha variado por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país en un periodo determinado, se utilizará el factor de actualización que se obtiene de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo, en el entendido de que para conocer el valor de las obligaciones contraídas con anterioridad al 1o. de enero de 1993, es necesario convertir su monto a pesos actuales, considerando para ello que un peso actual equivale a mil pesos de los anteriores, ya que de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1992, por el que se crea una nueva unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos, la nueva unidad monetaria equivale a mil de la unidad anterior."

En el procedimiento de actualización de la cantidad a restituir, el Juez de Distrito debe otorgar a las partes la intervención que legalmente les corresponda, a fin de que hagan las manifestaciones, ofrezcan y rindan las pruebas y elementos que acrediten los hechos en que finquen sus pretensiones.⁶

⁶ Es aplicable, por analogía, la tesis siguiente:

"Séptima Época. Registro: 237291. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 199-204, Tercera Parte, materia común, página 85. Genealogía: Informe 1985, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 5. *Apéndice* 1917-1988, Segunda Parte, tesis 271, página 486.

"AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.— La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos

Si las pruebas aportadas y las que oficiosamente acopie el Juez de Distrito no fueran suficientes para determinar el monto de la actualización del pago, podrá tramitar un incidente innominado en los términos y con las formalidades previstas, esencialmente, en los artículos 358 a 364 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2o.

Todo esto, por lo que hace a la actuación del Juez de Distrito.

III. En relación con la actuación del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el incidente de inejecución de sentencia de su índice, no acreditó haber instaurado en sus términos el procedimiento de ejecución a su cargo.

Esto es así, porque sólo envió el testimonio del dictamen de diecinueve de abril de dos mil doce, pero no las constancias de notificación a las autoridades del auto de catorce de febrero de dos mil doce, en el que su presidente las requirió para que dentro del plazo de tres días hábiles, legalmente computados, acreditaran el cumplimiento a la ejecutoria o, en su caso, expusieran las razones que tuvieran en relación con su incumplimiento.

Sin embargo, no demostró haber notificado por oficio a las autoridades responsables ese proveído, al que se refiere el artículo tercero, fracción I, del *Acuerdo General Número 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos (versión actualizada considerando la modificación del punto cuarto, y la derogación del punto décimo, mediante instrumento normativo del*

esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica."

dieciséis de enero de dos mil doce),⁷ conforme al cual debe requerir a las autoridades responsables respecto de las cuales se concedió el amparo y a las diversas que se estimen vinculadas a su cumplimiento, con copia al superior jerárquico de todas ellas, para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el Juzgado de Distrito y ante el propio tribunal, el acatamiento de la ejecutoria o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución en la que se aplique lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta omisión impide constatar si el Tribunal Colegiado de Circuito, en el ámbito de sus atribuciones, instauró adecuadamente el procedimiento de ejecución de la sentencia, en términos del precepto citado, correlacionado con los artículos 28, fracción I y 34, fracción I, de la Ley de Amparo,⁸ conforme a los cuales, las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito, se harán a la autoridad responsable por medio de oficio y surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

⁷ "Tercero. Una vez que en un Tribunal Colegiado de Circuito se radique y registre un incidente de inejecución o una denuncia de repetición del acto reclamado de las indicadas en el considerando cuarto de este acuerdo, se desarrollará el procedimiento siguiente:

"I. Mediante acuerdo de presidencia se requerirá a las autoridades responsables respecto de las cuales se hubiese concedido el amparo, a las diversas que se estimen vinculadas a su cumplimiento o a las que se impute la repetición, con copia al superior jerárquico de todas ellas, en su caso, para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el Juzgado de Distrito y ante el propio tribunal, el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución en la que se aplique lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

⁸ "Artículo 28. Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito, se harán:

"I. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente."

"Artículo 34. Las notificaciones surtirán sus efectos:

"I. Las que se hagan a las autoridades responsables desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas."

La falta de las constancias de notificación, motivan que el incidente de inejecución de sentencia no esté debidamente integrado para resolverse, como lo ilustra la tesis 1a. XXXII/97, que se comparte, cuyo contenido es el siguiente:

"Novena Época

"Registro: 197388

"Instancia: Primera Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"VI, noviembre de 1997

"Materia: Común

"Tesis: 1a. XXXII/97

"Página: 152

"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE INTEGRARLO SIN LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE AMPARO O DEL QUE RECIBE LA EJECUTORIA QUE REMITE EL SUPERIOR, ASÍ COMO LAS DE LOS QUE REQUIEREN POR EL CUMPLIMIENTO.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, luego que la sentencia haya causado ejecutoria o de que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez de Distrito debe comunicar ese hecho a las responsables y prevenirlas para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informen sobre el cumplimiento. En caso de que omitieran rendir el informe, el propio Juez debe requerir al superior jerárquico con idéntico propósito. Finalmente, ante el desacato debe remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos establecidos en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República. Empero, previa remisión de los autos, el Juez de Distrito también debe verificar que las notificaciones a las responsables se hayan realizado en términos de lo dispuesto en los artículos 28, fracción I y 33 de la mencionada Ley de Amparo; esto es, que los oficios hayan sido entregados, que hubiese sido recabado el acuse de recibo y, en su caso, asentado en los autos la razón correspondiente; o bien, que existe constancia actuarial con la que pueda establecerse que las responsables se negaron a recibir dichos oficios. Por tanto, si del examen del incidente de inejecución que ordenó formar el presidente de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que no se llevaron a cabo las notificaciones, o bien, que no existen los acuses de recibo relativos a los oficios de notificación o alguna constancia actuarial que justifique su inexistencia, lo que procede es, si el incidente se ha admitido, revocar el acuerdo de presidencia respectivo y, a la vez, ordenar la devolución de los

autos al Juez Federal, a efecto de que integre adecuadamente el trámite previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo."

Estas infracciones en el trámite del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, también deberán ser subsanadas por el Tribunal Colegiado en su oportunidad. Igualmente, deberá notificar ese requerimiento al tesorero y al Ayuntamiento, ambos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, quienes están vinculados al cumplimiento de la ejecutoria en la forma y términos precisados en esta resolución.

Todo lo anteriormente expuesto justifica la devolución de los autos del juicio de amparo indirecto de origen al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, para que su titular proceda conforme a los discernimientos de esta ejecutoria, de la siguiente manera, para obtener el cumplimiento a la ejecutoria de garantías:

1. Actualice la cantidad de \$***** (***** pesos ***** centavos), decretada en la interlocutoria de dos de febrero de dos mil once, hasta el momento de su pago.

2. Una vez actualizada, requiera al tesorero del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que efectúe el pago correspondiente.

3. En caso de no obtener el cumplimiento, debe requerir al Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, como superior jerárquico del tesorero, para que lo conmine al pago y, de ser el caso, realice los ajustes presupuestarios necesarios para ese fin.

Lo anterior, sin perjuicio de la intervención que eventualmente correspondiera a otras autoridades en el procedimiento de ejecución de la sentencia de garantías.

4. Si las autoridades vinculadas no cumplen lo ordenado, el Juez de Distrito deberá enviar los autos del juicio de garantías en grado de inejecución al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, con fundamento en el punto segundo del Acuerdo General Número 12/2009 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si al recibir el testimonio de esta resolución, la autoridad responsable o el Juez de Distrito ya hubiera efectuado algunos de los trámites ordenados, deberá continuar con los siguientes en el orden establecido.

Esto, por lo que hace a la actuación del Juez de Distrito.

5. En su oportunidad, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con fundamento en artículo tercero, fracción I, del Acuerdo General Plenario Número 12/2009, deberá requerir y notificar a las autoridades precisadas en esta ejecutoria en sus calidades de responsables, vinculadas y superiores jerárquicos, según corresponda, para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el Juzgado de Distrito y ante el propio tribunal, el acatamiento de la ejecutoria o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución en la que se aplique lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al enviar el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **deberá anexar las constancias de notificación** para integrar adecuadamente el expediente.

Si al recibir el testimonio de esta resolución, ya se hubieran efectuado algunos de los trámites ordenados, deberá continuarse con los siguientes en el orden establecido.

TERCERO.—Como consecuencia de la determinación de devolver los autos del juicio de garantías al Juzgado de Distrito de origen para la reposición del trámite de ejecución en la forma y términos precisados, debe quedar sin efectos el dictamen de diecinueve de abril de dos mil doce, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el incidente de inejecución de sentencia *********, en el cual propuso aplicar a las autoridades responsables las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues al tenor de las consideraciones precedentes, no se está en el punto de decidir esa cuestión, sino que, previamente a ello, el Juez de Distrito y el Tribunal Colegiado de Circuito deben proceder en los términos indicados en esta resolución y si una vez agotados los trámites ordenados, las autoridades responsables no acatan la sentencia, entonces esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estará en aptitud de decidir lo conducente, con fundamento en el punto noveno del Acuerdo General Plenario Número 12/2009, el cual establece que cuando se devuelva el expediente para subsanar alguna omisión del procedimiento, el expediente quedará cerrado para efectos estadísticos y causará baja; por tanto, si una vez agotados los trámites, las autoridades no acatan la ejecutoria, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda debe dictaminar nuevamente el asunto, con fundamento en los puntos segundo y tercero del último acuerdo

precisado y, en su caso, enviarlo a este Alto Tribunal, que en este supuesto estará en condiciones de decidir lo conducente respecto de la aplicación del indicado precepto de la Norma Fundamental en el nuevo expediente que para ese efecto se integre.

Es aplicable la tesis 2a. LXXVIII/2011 (9a.), sustentada por esta Segunda Sala, cuyo contenido es el siguiente:

"Décima Época

"Registro: 160848

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro I, Tomo 2, octubre de 2011

"Materia: Común

"Tesis: 2a. LXXVIII/2011 (9a.)

"Página: 1397

"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ Y RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS Y TRÁMITES INHERENTES AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2007).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, de rubro: 'INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL JUZGADO DE ORIGEN PARA QUE EL NUEVO TITULAR DEL ÓRGANO CONMINE A SUS SUBALTERNOS A QUE CUMPLAN EL FALLO FEDERAL, DEJA EN SUSPENSO LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO FUNDADA EN EL PUNTO DÉCIMO SEXTO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001, QUE CONSIDERA PROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN.', estableció que la devolución de los autos al órgano jurisdiccional que previno en el conocimiento y la resolución del juicio de amparo, para requerir el cumplimiento al nuevo titular en su carácter de superior jerárquico de las autoridades responsables o para la realización de cualquier otro trámite inherente a la ejecución, deja en suspenso la resolución, ahora dictamen, emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito, fundado en el punto décimo sexto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, que considera procedente la aplicación del artículo 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, con fundamento en el artículo 194 de la Ley de Amparo dicha jurisprudencia se interrumpe, para establecer que el dictamen debe quedar sin

efectos, porque el citado punto décimo sexto fue derogado por el transitorio segundo del Acuerdo General Plenario Número 12/2009, el cual establece en su punto noveno, que cuando se devuelva el expediente para subsanar alguna omisión del procedimiento, el expediente quedará cerrado para efectos estadísticos y causará baja; por tanto, si una vez agotados los trámites, las autoridades no acatan la ejecutoria, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda debe dictaminar nuevamente el asunto, con fundamento en los puntos segundo y tercero del último acuerdo precisado y, en su caso, enviarlo a este Alto Tribunal, que en este supuesto estará en condiciones de decidir lo conducente respecto de la aplicación del indicado precepto de la Norma Fundamental en el nuevo expediente que para ese efecto se integre."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Devuélvanse los autos del juicio de amparo indirecto ***** , al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, para que su titular proceda en la forma y términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO.—Queda sin efectos el dictamen de diecinueve de abril de dos mil doce, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el incidente de inejecución de sentencia *****.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y archívese el expediente de inejecución de sentencia.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández.

El señor Ministro ponente José Fernando Franco González Salas estuvo ausente e hizo suyo el asunto la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo

de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ Y RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, PARA REALIZAR ACTOS Y TRÁMITES INHERENTES AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2007).—La Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, de rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL JUZGADO DE ORIGEN PARA QUE EL NUEVO TITULAR DEL ÓRGANO CONMINE A SUS SUBALTERNOS A QUE CUMPLAN EL FALLO FEDERAL, DEJA EN SUSPENSO LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO FUNDADA EN EL PUNTO DÉCIMO SEXTO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001, QUE CONSIDERA PROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN.", estableció que la devolución de los autos al órgano jurisdiccional que previno en el conocimiento y la resolución del juicio de amparo, para requerir el cumplimiento al nuevo titular en su carácter de superior jerárquico de las autoridades responsables o para la realización de cualquier otro trámite inherente a la ejecución, deja en suspenso la resolución, ahora dictamen, emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito, fundado en el punto décimo sexto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, que considera procedente la aplicación del artículo 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, esta Segunda Sala, con fundamento en el artículo 194 de la Ley de Amparo, interrumpe dicha jurisprudencia, para establecer que el dictamen debe quedar sin efectos, porque el citado punto décimo sexto fue derogado por el transitorio segundo del Acuerdo General Plenario Número 12/2009, el cual establece en su punto noveno, que cuando se devuelva el expediente para subsanar alguna omisión del procedimiento, el registrado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedará cerrado para efectos estadísticos y causará baja; por tanto, si una vez agotados los trámites, las autoridades no acatan la ejecutoria, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda debe dictaminar nuevamente el asunto, con fundamento en los puntos segundo y tercero del último Acuerdo precisado y, en su caso, enviarlo a este Alto Tribunal, que en este supuesto estará

en condiciones de decidir lo conducente respecto de la aplicación del indicado precepto de la Norma Fundamental en el nuevo expediente que para ese efecto se integre.

2a./J. 134/2012 (10a.)

Incidente de inejecución 637/2011.—Javier Luis Fernández Abundez.—26 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Incidente de inejecución 281/2012.—Enriqueta Robles Méndez.—21 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Incidente de inejecución 308/2012.—Barredez, S.P.R. de R.I.—21 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Incidente de inejecución 614/2012.—Zoila María del Socorro Rodríguez León.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Incidente de inejecución 738/2012.—Alejandro Dozal Medina y otra.—15 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 134/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil doce.

Nota: La presente tesis interrumpe el criterio sostenido en la diversa 2a./J. 167/2007, de rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL JUZGADO DE ORIGEN PARA QUE EL NUEVO TITULAR DEL ÓRGANO CONMINE A SUS SUBALTERNOS A QUE CUMPLAN EL FALLO FEDERAL, DEJA EN SUSPENSO LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO FUNDADA EN EL PUNTO DÉCIMO SEXTO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001, QUE CONSIDERA PROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN.", que derivó de los incidentes de inejecución 1/2007, 11/2007, 21/2007, 63/2007 y 93/2007, que aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 485.

El Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, y el Acuerdo General Número 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado así como al proce-

dimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161 y Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1687, respectivamente.

POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. SUS ELEMENTOS NO REALIZAN APORTACIONES A LA CAJA DE PREVISIÓN EN EL RUBRO DE VIVIENDA, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A IMPUGNAR LA NEGATIVA A DEVOLVER APORTACIONES.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2123/2012. 29 DE AGOSTO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: ARMIDA BUENROSTRO MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos segundo del Acuerdo Número 5/1999 y segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, ambos del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo administrativo, cuya especialidad corresponde a esta Segunda Sala, en el que se cuestionó la constitucionalidad de los artículos 54 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 32 del reglamento de la ley citada, siendo innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—La naturaleza jurídica del amparo directo en revisión exige que antes de examinar la cuestión de fondo planteada en el recurso, se verifique si se cumplen los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación.

Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, de la Ley de Amparo, 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

"Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

"...

"V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

"La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"...

"III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir

sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

"Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito:

"a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional."

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, emitió el Acuerdo Número 5/1999, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, el cual en lo conducente se reproduce:

"Primero. Procedencia.

"I. El recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si se reúnen los supuestos siguientes:

"a) Si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento –federal o local–, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

"b) Si el problema de constitucionalidad referido en el subinciso anterior, entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva.

"Se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente), se vea que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extra-

ordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad.

"II. Por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

"a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado;

"b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir;

"c) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente."

Asimismo, en relación con los requisitos para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, esta Segunda Sala emitió la jurisprudencia 2a./J. 149/2007, cuyos rubro, texto y datos de publicación, enseguida se reproducen:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes." (Jurisprudencia 2a./J. 149/2007, publicada en la página 615, del Tomo XXVI, agosto de 2007, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. Registro IUS 171625)

Del contexto relatado se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en amparo directo, es indispensable que se verifiquen los siguientes requisitos:

1. Que el escrito u oficio de expresión de agravios esté firmado.
2. Que el recurso esté interpuesto oportunamente.
3. Que el promovente tenga legitimación procesal.
4. Que en la sentencia exista un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de leyes o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, que en dicha sentencia se haya omitido el estudio de tales cuestiones, cuando se hubiesen planteado en la demanda de amparo; y
5. Que conforme al Acuerdo Número 5/1999 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se reúna el requisito de importancia y trascendencia.

El presente recurso de revisión cumple con los requisitos señalados en los puntos anteriores, toda vez que en las fojas tres a veintiocho del tomo en que se actúa, está agregado el escrito de agravios firmado por el recurrente, quien es parte quejosa en el juicio de amparo directo 133/2012.

Por otra parte, de las constancias del juicio de amparo directo a que se ha hecho referencia, del índice del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se advierte que la sentencia recurrida se notificó al quejoso el viernes quince de junio de dos mil doce, según consta en la foja ciento catorce del expediente. Dicha notificación surtió sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el lunes dieciocho siguiente, por lo que el plazo legal de diez días que para la interposición del recurso señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del diecinueve de junio al dos de julio dos mil doce, debiéndose descontar de dicho plazo los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de junio, y primero de julio, por ser inhábiles, en términos de los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; luego, si el recurso se recibió el veintinueve de junio de dos mil doce debe concluirse que su interposición es oportuna.

En cuanto al diverso requisito de procedencia consistente en que en la sentencia exista un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de leyes o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, o bien, que en dicha sentencia se haya omitido el estudio de tales cuestiones, cuando se hubiesen planteado en la demanda de amparo, debemos precisar lo siguiente:

En la demanda de amparo directo origen del presente recurso de revisión, el quejoso aquí recurrente planteó argumentos de inconstitucionalidad de leyes, en los siguientes términos:

"... no resulta óbice a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que establece que los elementos y pensionistas no tienen derecho alguno ni individual ni colectivo al patrimonio de la caja, sino sólo a disfrutar de las prestaciones que la ley les concede, en virtud de que de lo dispuesto por dicho numeral resulta inconstitucional, pues en relación con los argumentos planteados y al haber quedado acreditado que el suscrito sí realizó enteros al fondo de vivienda que administra la caja de previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, debe entenderse que contrario a lo manifestado por el numeral en comento, los elementos pensionistas sí tienen derecho respecto del patrimonio del citado organismo, por lo menos, en la parte correspondiente a las aportaciones formuladas para el préstamo hipotecario.—El anterior precepto legal viola lo dispuesto por el artículo 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ha sido interpretación de nuestro Más Alto Tribunal, que el Constituyente Permanente, con el propósito de poner a disposición de los trabajadores, créditos baratos para adquirir vivienda digna y decorosa, ideó un sistema solidario en el que interviene el organismo encargado de conocer las prestaciones de seguridad social en cada dependencia o entidad, cuya función es administrar los recursos del Fondo de la Vivienda, patrimonio de los trabajadores.—Por ello, dicho precepto violenta lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación (sic) ha interpretado respecto del artículo 4o. constitucional, en el tema que nos ocupa, pues contrario a lo que el artículo 54 de la Ley de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal dispone, los recursos que integran el Fondo de la Vivienda son patrimonio de los trabajadores y, por ende, se genera el derecho a la devolución de sus aportaciones a dicho Fondo, cuando el hoy pensionista nunca fue favorecido con crédito barato. ..." (fojas 17 y 18 del expediente)

"... Ahora bien, por lo que hace al artículo 32 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como fue señalado en el escrito inicial, el mismo debe interpretarse de la siguiente forma: 'Artículo 32.' (se transcribe).—Del texto transcrito debe entenderse que al disponer la fracción II del citado precepto, que los recursos del Fondo de la Vivienda se integran con todos los bienes y derechos adquiridos por la caja por cualquier título, en tal supuesto deben considerarse incluidas las aportaciones de los elementos, y sólo en el supuesto de que ese H. Tribunal Colegiado considere errónea la anterior interpretación, entonces deberá considerar que dicho artículo reglamentario de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, va más allá de lo que el propio legislador dispuso en la ley, por lo que debe preferir la aplicación de la ley que la disposición reglamentaria, pues en su caso, el referido reglamento sería inconstitucional, precisamente porque la facultad reglamentaria está limitada por el principio

de subordinación jerárquica.—En efecto, se dice que en el supuesto no concedido de que ese H. Colegiado estime que lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de la Ley que rige a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, excluye las aportaciones que realizan los elementos que integran la Policía Preventiva del Distrito Federal destinadas a cubrir el préstamo hipotecario, se deberá conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de dicho precepto jurídico, pues va más allá de lo que establece la ley que reglamenta ... En ese orden de ideas, el artículo 32, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, viola dicho principio, pues cuando los artículos 2o., fracción X, 5o. y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, disponen básicamente que la aportación del 6.5% retenida a los elementos es obligatoria y está destinada a cubrir las prestaciones de seguridad social, entre las cuales se establece el préstamo hipotecario, el citado artículo 32 (según la interpretación de la propia caja de previsión) establece que los recursos del fondo de la vivienda no se integran con la aportación que hicieron los elementos.—De ser correcta dicha interpretación el citado precepto reglamentario violaría el principio de subordinación jerárquica, precisamente porque la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, no puede contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar, por ello, si el legislador ordenó que la aportación del 6.5% retenida a los elementos está destinada a cubrir el préstamo hipotecario, el reglamento no puede modificar o alterar lo anterior, diciendo que los recursos del fondo de vivienda no se integran con la aportación que hicieron los elementos." (fojas 16 y 17 del expediente)

En relación con tales planteamientos de inconstitucionalidad de leyes, el Tribunal Colegiado resolvió, en esencia, lo siguiente:

a) Por cuanto al planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 32 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y en el que sostuvo que dicho precepto va más allá de lo que la ley regula, el tribunal dijo que era inoperante. Lo anterior, porque aun cuando el artículo 32 del reglamento, que informa acerca del origen de los recursos del fondo de vivienda, fue aplicado en el oficio impugnado en el juicio natural, lo cierto es que una eventual concesión del amparo derivada de su inconstitucionalidad, no trascendería a su resultado, en la medida que no constituye el sustento total de la negativa de la devolución de sus aportaciones, sino más bien, ese sustento lo es, el artículo 54 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que desconoce la titularidad de derecho alguno a los elementos de la corporación en relación con el patrimonio de la caja.

b) Por otro lado, en relación con el concepto de violación en el que el quejoso adujo que el artículo 54 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es violatorio de lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional, el tribunal dijo que era infundado. Lo anterior, porque del artículo 4o. constitucional, en específico de su séptimo párrafo, se aprecia que contiene la exigencia de que se establezcan instrumentos legales, ya sean federales o locales para que todo gobernado pueda tener acceso a una habitación digna a fin de evitar el deterioro social, pero no se advierte, como lo pretende el quejoso, que pase por el derecho a solicitar la devolución de las aportaciones de vivienda en el supuesto de no ser beneficiado por un crédito barato.

Luego, adujo que el precepto impugnado además de señalar que los elementos policiales y pensionistas no tienen derecho alguno, ya sea en lo individual o colectivo, sobre el patrimonio de la caja de previsión; también lo es que reconoce que tienen derecho a las prestaciones reconocidas en la ley a su favor, lo cual concatenado con lo previsto por los artículos 2o., fracción X y 32 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se traduce en el derecho al otorgamiento de créditos para vivienda mediante un fondo destinado a ese fin; todo lo cual demuestra que no resulta violatorio de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 4o. constitucional.

Ahora bien, para corroborar lo anterior, a continuación se transcriben las consideraciones del Tribunal Colegiado, en las que analizó los conceptos de violación que atañen a la inconstitucionalidad aludida del quejoso.

"... respecto del artículo 32 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no se surte una de las condiciones para efectuar el examen de constitucionalidad, consistente en que la eventual concesión del amparo contra la sentencia por la aplicación de la norma controvertida, en caso de que resultara inconstitucional, trascenderá efectivamente en el acto impugnado de origen.—Con el fin de corroborar el aserto anterior, se estima conveniente transcribir el contenido del mencionado precepto reglamentario: 'Artículo 32.' (se transcribe).—El dispositivo reproducido establece que los recursos que integran el fondo de la vivienda previsto en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal son los siguientes: 1) las aportaciones efectuadas por el Gobierno del Distrito Federal; 2) los bienes y derechos que adquiera la caja de previsión por cualquier título; y, 3) los rendimientos que se obtengan por la inversión de los anteriores fondos.—Precisado lo anterior, se tiene en consideración que la decisión contenida en la resolución administrativa impugnada, consistente en que el quejoso no tiene derecho a que le sea devuelto el importe relativo a las aportaciones

que efectuó para cubrir las prestaciones sociales a las que tuvo derecho mientras laboró en la Policía Preventiva del Distrito Federal, se basó, concretamente, en que, conforme al artículo 54 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de tal entidad federativa, los elementos y pensionistas no tienen algún derecho ni individual ni colectivo sobre el patrimonio de la caja, sino sólo a disfrutar de los servicios y prestaciones de que la misma les concede, máxime que al demandante no le fue descontada cantidad alguna por concepto de aportación al fondo de la vivienda.—Bastan las explicaciones dadas para evidenciar que la norma reglamentaria tildada de inconstitucional, aun cuando fue aplicada, no constituye, por sí sola, el fundamento que sostiene el sentido de la resolución administrativa impugnada, puesto que, con independencia de los motivos expuestos por la autoridad administrativa, el artículo 32 del reglamento únicamente regula el origen de los recursos con los que se integrará el fondo de la vivienda que está previsto en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y, en la especie, la disposición que prevé expresamente que los elementos policiacos carecen de derechos sobre el patrimonio de ese organismo descentralizado y, que por ende, constituye el verdadero sustento del oficio GP/04-00201/2011, de cinco de abril de dos mil once, lo constituye el artículo 54 de la legislación invocada.—De ahí que la eventual concesión del amparo contra la sentencia reclamada no trascendería al acto controvertido originalmente pues, como se explicó, la resolución impugnada seguiría soportada por el mencionado artículo 54, que desconoce a los elementos de la indicada corporación policiaca la titularidad de algún derecho en relación con el patrimonio de la caja de previsión.—En consecuencia, los argumentos expuestos por la parte quejosa para demostrar la inconstitucionalidad del artículo 32 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, deben declararse inoperantes.—Por otra parte, respecto del diverso 54 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se surte la totalidad de los presupuestos para emprender el análisis del tema de constitucionalidad propuesto, pues como ya se dijo, dicha norma fue aplicada en perjuicio del quejoso tanto en la resolución administrativa impugnada como en el fallo reclamado.—En relación con ese precepto, si se tratara de un juicio de amparo indirecto, no se advierte la actualización de alguna causa de improcedencia que condujera al sobreseimiento; asimismo, de conceder la protección constitucional porque el acto combatido encuentra sustento en una disposición contraria al orden constitucional, ello traería aparejada la nulidad de la resolución impugnada y, en consecuencia, que la enjuiciada devolviera al quejoso las aportaciones de seguridad social solicitadas.—Por último, los argumentos propuestos por el agraviado con el propósito de demostrar la inconstitucionalidad del artículo 54 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal son aptos para efectuar el examen relativo, puesto que con-

fronta la norma legal con el artículo 4, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—De modo que al reunirse los requisitos necesarios, este tribunal emprenderá el examen de constitucionalidad correspondiente.—Al respecto, el promovente afirma que el artículo 54 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al establecer que los elementos pensionistas no tienen derecho alguno sobre el patrimonio de la caja de previsión, vulnera lo dispuesto en el artículo 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que si el propósito perseguido por este último precepto es poner a disposición de los trabajadores créditos baratos para la adquisición de una vivienda digna y decorosa, mediante la implementación de un sistema solidario en el que intervenga el organismo encargado de conceder las prestaciones de seguridad social, cuya función es administrar los recursos del fondo de vivienda respectivo.—Con el propósito de dar solución al planteamiento sintetizado, resulta pertinente puntualizar que, aun cuando el quejoso refiere que la disposición legal vulnera el artículo 4o., quinto párrafo, de la Constitución Federal, los argumentos que expone deben entenderse referidos, en realidad, al sexto párrafo, puesto que a esa norma constitucional, con motivo de la reforma de ocho de febrero de dos mil doce, se le añadió un párrafo.—Precisado lo anterior, conviene dar noticia del contenido de la disposición constitucional cuya transgresión acusa el demandante, que es del tenor siguiente: 'Artículo 4o.' (se transcribe).—El derecho fundamental consagrado en el sexto párrafo del artículo 4o. constitucional ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que, mediante tal prerrogativa, el Constituyente prescribió el establecimiento de instrumentos legales, ya sean federales o locales, para que todo gobernado pueda tener acceso a una habitación digna a fin de evitar el deterioro social.—Al respecto, resulta ilustrativo el criterio aislado 2a. LI/2004 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 348, cuyos rubro y texto son: 'EMBARGO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE LO PERMITEN RESPECTO DE LAS VIVIENDAS DE DEUDORES, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe). Por su parte, el artículo 54 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal prevé: 'Artículo 54.' (se transcribe).—Tal precepto dispone que los elementos policiales y los pensionistas no tienen derecho alguno, ya sea individual o colectivo, sobre el patrimonio de la caja de previsión de la Policía Preventiva de la mencionada entidad federativa, sino únicamente a disfrutar las prestaciones que la ley concede a sus afiliados.—Como ya se dijo, el derecho fundamental consistente en el acceso a una vivienda digna y decorosa fue reconocido por el Constituyente con el objeto de que se establecieran los instrumentos legales necesarios para que la habitación digna sea asequible

para todo gobernado, con la finalidad de evitar el deterioro social, prerrogativa que no es vulnerada por el precepto tildado de inconstitucional, pues únicamente establece que, tratándose del patrimonio de la caja de previsión, los elementos policiales y los pensionados no podrán reclamar derecho alguno.—Es decir, la norma legal no pugna con la prerrogativa fundamental consagrada en el artículo 4o., párrafo sexto, de la Carta Magna, ya que no limita el acceso de los elementos policiales o pensionados a una vivienda, sino que proscribe la posibilidad de que el patrimonio que conforma la caja de previsión, con cargo al cual se otorgan las prestaciones sociales a las que tienen derecho sus afiliados, entre ellas, la relativa al préstamo hipotecario, en términos del diverso 2o., fracción X, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, pueda ser objeto de reclamo por parte de aquéllos; por el contrario, reconoce que tendrán derecho a las prestaciones que dicha legislación reconoce a su favor.—Lo anterior se colige del contenido de la última disposición citada, que dispone: 'Artículo 2o.' (se transcribe).—Esto último revela, contrario a lo afirmado por el quejoso, que si uno los derechos que tienen los sujetos de dicha ley, conforme a su artículo 2o., fracción X, consiste, precisamente, en el otorgamiento de créditos para la adquisición, remodelación o construcción de una vivienda, mediante un fondo destinado a ese fin, la norma tildada de inconstitucional no guarda desapego con el derecho fundamental de que se trata, puesto que no desconoce la prerrogativa de los elementos pertenecientes a la Policía Preventiva de contar con instrumentos que faciliten el acceso a una vivienda propia, digna y decorosa.—En consecuencia, el artículo 54 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal no es contrario al derecho consagrado en el diverso 4o., sexto párrafo, constitucional.—Por tanto, al no haber prosperado los argumentos de constitucionalidad expuestos por la parte quejosa, se abordarán aquellos en los que plantea aspectos de legalidad ..."

De lo sintetizado anteriormente se pone de manifiesto que en la demanda de amparo directo el quejoso planteó la inconstitucionalidad de los artículos 54 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 32 de su reglamento, y en la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado del conocimiento, por cuanto hace a la aludida inconstitucionalidad del primero de los dispositivos se pronunció al respecto y, por cuanto al precepto reglamentario, omitió hacerlo al considerarlo inoperante, por tanto, en el caso concreto, sí se cumple con el requisito de procedencia del recurso de revisión, consistente en que exista un pronunciamiento sobre constitucionalidad de leyes o se haya omitido éste.

Debe recordarse que en términos del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la procedencia del

recurso de revisión en amparo directo también está condicionada a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a acuerdos generales, estime que la resolución que llegue a dictarse entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

De conformidad con el punto primero, fracción II, del Acuerdo Número 5/1999 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado; cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir; y en los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente.

Esta Segunda Sala estima que la importancia y trascendencia del presente asunto está justificada porque al no existir jurisprudencia sobre la constitucionalidad de los artículos 54 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 32 de su reglamento, resulta de especial interés que en su caso, este Máximo Tribunal del País se pronuncie al respecto, lo cual tendría efectos sobresalientes en el ámbito jurídico.

TERCERO.—Previo al fondo del asunto, para mayor conocimiento, es conveniente relatar los siguientes antecedentes que se desprenden de las constancias que obran en autos:

1. El ahora recurrente demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número GP/04-00201/2011, de cinco de abril de dos mil once, emitida por el gerente de prestaciones de la caja de previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por el que se negó la devolución de las aportaciones que enteró a la caja de previsión señalada, específicamente, en el rubro de vivienda, para obtener la prestación denominada préstamo hipotecario.

2. El oficio mencionado en el punto anterior, es del siguiente contenido:

"Por instrucciones del actuario *****, gerente general de esta entidad, me permito dar contestación a su escrito de fecha 09 de marzo de 2011, mediante el cual solicita la devolución de las aportaciones que durante su vida laboral enteró a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del D.F., en el rubro de vivienda, para la obtención de la prestación denominada préstamo hipotecario, en los términos siguientes: El artículo 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece que

el departamento (actualmente el Gobierno del Distrito Federal) cubrirá a la caja como aportaciones, el equivalente al 5% del sueldo básico de los elementos para constituir y operar el fondo de la vivienda.—Por su parte el artículo 32 del Reglamento de la Ley de la Caja, señala que los recursos del fondo de la vivienda se integrarán con las aportaciones que realice el departamento o las corporaciones afiliadas según lo determine el propio departamento en los términos de la fracción II del artículo 17 citado. Dichas aportaciones entre otras, constituyen el patrimonio de la Caja en términos de lo dispuesto por el artículo 53 de la ley que rige a esta entidad.—Asimismo, el artículo 54 de la ley de referencia, dispone que los elementos y pensionistas no tienen derecho alguno ni individual ni colectivo sobre el patrimonio de la caja, sino sólo a disfrutar de los servicios y prestaciones que la misma les concede.—Por lo anterior y toda vez que a usted no le fue realizado ningún descuento por concepto de aportaciones al Fondo de la Vivienda, no se generó en su favor derecho alguno por esa circunstancia."

3. La Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal resolvió el juicio de nulidad correspondiente, en el sentido de reconocer la validez del acto impugnado.

4. Inconforme con esa determinación la parte actora interpuso recurso de apelación, respecto del cual correspondió resolver a la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, mediante resolución de diez de noviembre de dos mil once, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal.

5. En contra de la determinación de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la parte actora promovió juicio de amparo directo, el cual fue turnado al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; sin embargo, en cumplimiento a un oficio emitido por el secretario técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, el asunto fue remitido al Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región.

6. El tribunal citado dictó sentencia el treinta y uno de mayo de dos mil doce, en el sentido de negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por el quejoso. Entre las consideraciones sustentadas por el órgano colegiado, está la relativa a que estimó que el concepto de violación en el que la parte quejosa adujo la inconstitucionalidad del artículo 54 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, era infundado, y por otro lado, declaró inoperante el concepto de violación en el que expuso la inconstitucionalidad del artículo 32 del reglamento.

7. En contra de la anterior determinación, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión.

Del contenido del escrito de agravios, se tiene que el recurrente aduce, en síntesis:

En su **primer agravio**, manifiesta el recurrente que contrariamente a lo considerado por el *a quo*, no resulta inoperante el concepto de violación en el que se aduce la inconstitucionalidad del artículo 32 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, porque dicho artículo sí fue el fundamento en el que se basó la autoridad para negar la devolución de las aportaciones porque se dijo que el fondo de vivienda no está integrado por las aportaciones de los policías.

Al respecto, sostiene que el tribunal *a quo* debió haber analizado de manera integral la demanda de garantías y pronunciarse respecto a la inconstitucionalidad del artículo 32 del reglamento pues el problema de fondo planteado era precisamente la negativa de devolución de las aportaciones que durante su vida laboral enteró a dicha caja con fundamento en ese artículo reglamentario, el cual vulnera el principio de subordinación jerárquica.

En su **segundo agravio**, sostiene el recurrente, en esencia, que resulta desacertada la determinación del tribunal *a quo*, de considerar que el artículo 54 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no resulta violatorio de lo dispuesto por el sexto (sic) párrafo del artículo 4o. constitucional.

Manifiesta que ello es así porque resulta inexacta y contraria a derecho la determinación del tribunal *a quo* consistente en que el derecho contenido en el párrafo séptimo del artículo 4o. constitucional se limita a facilitar a los gobernados el acceso a una vivienda digna y decorosa, lo cual no se traduce en el derecho a la devolución de las aportaciones que éstos hubiesen realizado por tal concepto.

En relación con lo anterior, señala la parte recurrente que ha sido criterio de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que el Constituyente Permanente, con el propósito de poner a disposición de los trabajadores créditos baratos para adquirir vivienda digna y decorosa, ideó un sistema solidario en el que interviene el organismo encargado de conceder las prestaciones de seguridad social en cada dependencia o entidad, cuya función es administrar los recursos del fondo de vivienda, que son patrimonio de los trabajadores y al efecto, cita la tesis aislada número «2a. XC/2010», de

rubro: "INFONAVIT. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'CRÉDITO BARATO', PREVISTA EN LA FRACCIÓN XII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

En ese sentido, dice que de la interpretación de los artículos 2o., 5o. y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que enteró a la caja el 6.5% del sueldo básico de cotización que es retenido a los elementos de dicha institución y que es obligatorio, el cual, está destinada a cubrir las prestaciones de seguridad social, dentro de las que se encuentra el préstamo hipotecario, esto es, se encontraban destinados a cubrir el fondo de vivienda; de donde se aprecia que tiene derecho a la devolución de dichas aportaciones.

CUARTO.—No es el caso analizar los agravios propuestos por el recurrente, en atención a que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte que aun cuando la autoridad responsable al emitir el acto impugnado en el juicio contencioso se apoyó en los artículos 54 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 32 de su reglamento, los supuestos normativos previstos en dichos preceptos, no se aplicaron en perjuicio del ahora recurrente, como se demuestra a continuación:

De la narrativa de los antecedentes del caso, efectuada en el considerando tercero de este fallo, se aprecia que el ahora recurrente, en su carácter de ex policía preventivo del Distrito Federal, ocurrió ante la caja de previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal a solicitar la devolución de las aportaciones que durante su vida laboral enteró a dicha caja, en el rubro de vivienda, para la obtención de la prestación denominada préstamo hipotecario, en virtud de que durante su vida laboral no solicitó ningún crédito hipotecario.

Del examen del oficio impugnado en el juicio de nulidad transcrito en el considerando que precede, se aprecia claramente que, en éste, el gerente de prestaciones de la caja de previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, negó la devolución de las aportaciones que durante su vida laboral enteró el ahora recurrente a dicha caja, en el rubro de vivienda, entre otras razones, porque:

a) Los artículos 17, fracción II, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 32 de su reglamento, señalan que los recursos del fondo de vivienda se integran con las aportaciones que realiza el Departamento del Distrito Federal (actualmente, el Gobierno del Distrito Federal), las cuales se integran con el 5% del sueldo básico de los elementos que el departamento cubrirá a la caja;

b) Asimismo, porque según lo dispone el artículo 53 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el patrimonio de dicha caja se compone, entre otras, por las mencionadas aportaciones y, sobre todo, porque el artículo 54 de la propia ley establece que los elementos y pensionistas no tienen derecho alguno ni individual ni colectivo sobre el patrimonio de la caja, sino sólo a disfrutar de los servicios y prestaciones que la misma les concede; y,

c) Porque no le fue realizado ningún descuento por concepto de aportaciones al Fondo de Vivienda (foja 10 del juicio contencioso administrativo).

De lo anterior se aprecia claramente, que aun cuando la autoridad se basó entre otros preceptos, en lo dispuesto por los artículos 54 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 32 de su reglamento, para negar la devolución pretendida por el entonces actor; lo cierto es que en realidad, la negativa a devolverle las cantidades pretendidas en el caso particular, se debió a que no le fue realizado ningún descuento por concepto de aportaciones al Fondo de Vivienda; razón por la que no se generó en su favor derecho alguno por esa circunstancia.

En efecto, tal como se advierte del texto del acto impugnado en el juicio contencioso transcrito en el considerando tercero de este fallo, luego de citar los artículos 17, 53 y 54 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; así como el artículo 32 de su reglamento, con el fin de explicar la mecánica de la caja y la forma en la que se integra el fondo de vivienda, la autoridad señaló que al no haberse realizado ningún descuento por concepto de aportaciones al fondo de vivienda, era claro que no procedía la devolución, en virtud de que no se generó en su favor derecho alguno por ese concepto.

Lo anterior se robustece incluso, si se toma en cuenta que de la interpretación de los artículos 2o., 5o. y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que efectivamente, la aportación del 6.5% retenida a los elementos de dicha institución y que es obligatoria, está destinada a cubrir las prestaciones de seguridad social, las cuales se encuentran descritas en el artículo 2o. de dicha ley, el cual, en su fracción X, establece el préstamo hipotecario, el cual se obtiene del fondo de vivienda; porque del análisis de los referidos preceptos, no se aprecia el extremo que afirma el recurrente.

En efecto, para demostrar el anterior aserto, conviene acudir al contenido de los artículos 2o., 5o., 16 y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la

Policía Preventiva del Distrito Federal, vigentes al momento de su aplicación, los cuales a la letra dicen:

"Artículo 2o. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta ley, las siguientes prestaciones

- "I. Pensión por jubilación;
- "II. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- "III. Pensión por invalidez;
- "IV. Pensión por causa de muerte;
- "V. Pensión por cesantía en edad avanzada;
- "VI. Paga de defunción;
- "VII. Ayuda para gastos funerarios;
- "VIII. Indemnización por retiro;
- "IX. Préstamos a corto o mediano plazo;
- "X. Préstamo hipotecario;
- "XI. Servicios sociales, culturales y deportivos; y
- "XII. Servicios médicos.
- "XIII. Seguro por riesgo del trabajo."

"Artículo 5o. El departamento está obligado a registrar en la caja, a los elementos y a sus familiares derechohabientes. Para ello deberá remitir a la propia caja, en enero de cada año, una relación del personal que integra a la Policía Preventiva del Distrito Federal, sujeto al pago de aportaciones de seguridad social y descuentos correspondientes. Asimismo, pondrá en conocimiento de la caja, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurran:

- "I. Las altas y bajas de los elementos;
- "II. Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;

"III. La iniciación de los descuentos así como su terminación y en su caso, los motivos y justificaciones por los que se haya suspendido el descuento, informando en forma inmediata a la caja sobre cualquier circunstancia que impida o retarde el cumplimiento de las órdenes de descuento, y

"IV. Los nombres de los familiares que los elementos deben señalar a fin de que disfruten de los beneficios que esta ley les concede. Esto último dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el propio elemento cause alta en la Policía Preventiva del Distrito Federal.

"En todo tiempo, el departamento proporcionará a la caja los datos que le requiera y designará a quien se encargue del cumplimiento de estas obligaciones, el cual será responsable de los daños y perjuicios que ocasionen sus omisiones en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

"Los elementos tendrán derecho a exigir al departamento el estricto cumplimiento de las obligaciones que le impone este artículo."

"Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo primero de este ordenamiento, deberá cubrir a la caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta ley."

"Artículo 17. El departamento cubrirá a la caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

"I. El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta ley, y

"II. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda."

Del examen de los artículos reproducidos se tiene, en lo que interesa, que el artículo 2o. señala cuáles son las prestaciones que se establecen en favor de las personas protegidas por la propia ley, las cuales, en términos del artículo 1o., lo son: el personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y las unidades administrativas competentes conforme a esta ley, del Departamento del Distrito Federal, excepción hecha del personal civil que preste sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal, y esté comprendido dentro del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por su parte, el artículo 5o., en lo que importa destacar, establece la obligación del Gobierno del Distrito Federal de registrar en la caja, a los elementos y a sus familiares derechohabientes.

El artículo 16 señala que todos los elementos a que se refiere el artículo 1o., están obligados a cubrir a la caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la propia ley.

Y, finalmente, el artículo 17 dispone que el Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal) cubrirá a la caja como aportaciones, el equivalente al 5% sobre el sueldo básico de los elementos para la integración y operación del fondo de vivienda.

Como se puede apreciar, de la interpretación de los artículos reproducidos anteriormente, se advierte fácilmente que el fondo de vivienda se integra con recursos provenientes del Gobierno del Distrito Federal, tal como se desprende del texto de la fracción II del artículo 17 de la ley.

Es decir, el artículo 2o. de la ley establece las prestaciones a que tienen derecho los elementos de la Policía Preventiva, tales como: jubilación; pensiones de retiro, invalidez, por muerte, de cesantía en edad avanzada; pago por defunción; indemnización por retiro; préstamos a corto y mediano plazo; préstamo hipotecario; servicios sociales, culturales y deportivos; servicio médico; y, seguro de riesgos de trabajo.

El artículo 16 prevé que todo elemento deberá cubrir a la caja una aportación obligatoria del 6.5% del sueldo básico de cotización; y el numeral 17 establece que el Gobierno del Distrito Federal cubrirá a la caja como aportaciones el 7% para cubrir las prestaciones y servicios, y el 5% para constituir y operar el fondo de vivienda. De lo anterior, se concluye por una parte, que los elementos de la Policía Preventiva no aportan cuota alguna para el fondo de vivienda, pues ésta corre a cargo exclusivamente del Gobierno del Distrito Federal; y por otra parte, las aportaciones del 6.5% del sueldo básico de cotización a cargo de los elementos de la policía preventiva están dirigidas al sistema de seguridad social que soporta el cúmulo de prestaciones a que tienen derecho, las cuales constituyen el patrimonio de la caja de previsión, en términos del artículo 53 de la propia ley.

Por lo demás, como ya se demostró, al no haberse aplicado en perjuicio del recurrente los artículos 54 de la ley en cuestión y 32 de su reglamento, porque la razón por la que se le negó la devolución de las aportaciones preten-

didas por el ahora recurrente, fue porque no le fue realizado ningún descuento por concepto de aportaciones al fondo de vivienda, esta Segunda Sala estima que las hipótesis normativas previstas en los artículos que tilda de inconstitucionales, solamente podrían afectar al recurrente, en caso de que éste hubiese realizado aportaciones al fondo de vivienda.

Así las cosas, aun cuando la autoridad responsable al dictar el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo y en el acto reclamado en el juicio de amparo directo del que deriva la presente revisión, haya citado los artículos 54 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 32 del reglamento y, no obstante el Tribunal Colegiado del conocimiento haya efectuado el estudio de la constitucionalidad de los referidos preceptos, ello no significa que los supuestos de esas disposiciones se hayan aplicado en perjuicio del quejoso, toda vez que, como ya quedó apuntado, la razón por la cual se le negó la devolución al ahora recurrente, fue porque no se acreditó que hubiera realizado aportación alguna destinada a ese concepto y, por esa razón, no podía pretender a la devolución, con independencia de lo prescrito por los referidos artículos 54 y 32.

En ese orden de ideas, resulta claro que los conceptos de violación planteados por el quejoso resultaban inoperantes porque las normas impugnadas no se le aplicaron, esto es, el supuesto contenido en ellas no se actualizó en perjuicio del quejoso porque no acreditó que hubiera hecho aportación alguna destinada al fondo de vivienda; motivo por el cual, con independencia de la prohibición contenida en el artículo 54 de la ley, o la forma de integrar el fondo de vivienda, contenido en el artículo 32 del reglamento, al no haber acreditado que realizó aportaciones destinadas a ese rubro; es claro que las hipótesis normativas contenidas en los referidos preceptos no se aplicaron en su perjuicio.

En similares términos, con sus propios matices, se resolvieron por esta Segunda Sala, los amparos directos en revisión 1479/2012, 1571/2012 y 1748/2012, bajo la ponencia del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y 1953/2012, bajo la ponencia del señor Ministro José Fernando Franco González Salas, todos por unanimidad, estando ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en la sesión en la que se resolvieron los dos últimos precedentes citados de la ponencia del Ministro citado en primer término.

En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima procedente confirmar la sentencia recurrida, aunque por diversos motivos a los considerados por el tribunal *a quo*.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****; en contra del acto reclamado y autoridad responsable que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, presidente en funciones de esta Segunda Sala.

El Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente.

Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. SUS ELEMENTOS NO REALIZAN APORTACIONES A LA CAJA DE PREVISIÓN EN EL RUBRO DE VIVIENDA, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A IMPUGNAR LA NEGATIVA A DEVOLVER APORTACIONES.—Los conceptos de violación en los que se aduce la inconstitucionalidad de los artículos 54 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 32 de su Reglamento, derivada de la negativa a la soli-

cidad de devolución de las aportaciones enteradas a dicha Caja en el rubro de vivienda, para la obtención de la prestación denominada "préstamo hipotecario", en virtud de no haber solicitado algún crédito de esa naturaleza, deben declararse inoperantes, porque las aportaciones para integrar el referido fondo únicamente las realiza el Gobierno del Distrito Federal, según lo dispone el artículo 17, fracción II de la ley relativa y no los elementos y pensionistas de la Policía Preventiva, quienes aportan el 6.5% del sueldo básico para el sistema de seguridad social; además que no se demuestra que se les haya realizado algún descuento por aportación al rubro de vivienda. Por tanto, el contenido de los citados artículos 54 y 32 no es susceptible de aplicarse en perjuicio de tales elementos, pues para considerar que los supuestos normativos previstos en los artículos tildados de inconstitucionales pudieran afectar al recurrente, tendría que acreditarse que realizó aportaciones al fondo de vivienda.

2a./J. 117/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1479/2012.—Javier Mondragón Ruíz.—27 de junio de 2012.— Cinco votos; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaría: Diana Minerva Puente Zamora.

Amparo directo en revisión 1571/2012.—Isidro Medina Ortega.—11 de julio de 2012.— Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.— Secretaría: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1748/2012.—Lauro Ramos Noyola.—11 de julio de 2012.— Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.— Secretaría: Diana Minerva Puente Zamora.

Amparo directo en revisión 1953/2012.—Crispín López Ríos.—22 de agosto de 2012.— Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández.—Ausente y Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaría: María Enriqueta Fernández Haggar.

Amparo directo en revisión 2123/2012.—Antonio Pacheco Francisco Ahomed.—29 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaría: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 117/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de septiembre de dos mil doce.

SEGURO SOCIAL. LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ AL GOBIERNO FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.

AMPARO EN REVISIÓN 432/2012. 29 DE AGOSTO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: ÚRSULA HERNÁNDEZ MAQUÍVAR.

CONSIDERANDO:

10. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con apoyo en los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de junio de dos mil uno; lo anterior, en virtud de que se trata de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional en un juicio de amparo indirecto en donde se planteó la inconstitucionalidad de los artículos, entre otros, décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, así como el noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el propio medio de difusión el veinticuatro de diciembre de dos mil dos, sin que se advierta que para su resolución se requiera de la intervención del Tribunal Pleno.

11. SEGUNDO.—No es el caso de hacer pronunciamiento alguno sobre la oportunidad del recurso de revisión principal interpuesto, en virtud de que sobre tal aspecto se ocupó el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto (foja 9 de este tomo).

12. TERCERO.—Como antecedente destacado del juicio de amparo contra leyes del que deriva el presente recurso, se advierte que el quejoso recibió una pensión por vejez bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta mil novecientos noventa y siete "Régimen 73", según se advierte de la resolución *********, a partir del catorce de enero de dos mil once.

13. Ahora, antes de examinar los agravios planteados contra la sentencia recurrida es necesario precisar que en ésta el Tribunal Colegiado del

conocimiento declaró firme el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito respecto de los actos atribuidos al Instituto Mexicano del Seguro Social y secretario de Hacienda y Crédito Público, en tanto que no fueron impugnados por la parte a la que pudiera agraviar.

14. Por otro lado, el Tribunal Colegiado sobreseyó en el juicio por lo que hace a la Administradora de Fondos para el Retiro Bancomer, Sociedad Anónima de Capital Variable, señalada como responsable por la parte quejosa, ello con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, al considerar que a la citada administradora no se le puede otorgar el carácter de autoridad responsable.

15. Enseguida, el órgano colegiado se ocupó del agravio en que el quejoso recurrente combate el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito respecto del artículo 190 de la Ley del Seguro Social, de cuyo examen concluyó que en el caso en concreto no se había acreditado un acto concreto de aplicación de dicha norma, siendo que es de naturaleza heteroaplicativa; y, confirmó el sobreseimiento por diversas razones a las que señaló el Juez, declarando así la inoperancia del agravio relativo. Sobre tal decisión destacó que el quejoso debía haber demostrado no sólo que su pensión tuviera origen en un plan establecido por su patrón o que derivara de una contratación colectiva, sino también que ese plan haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; y, que su pensión no sea mayor a un treinta por ciento a la garantizada, lo cual no era susceptible de advertirse de la resolución para el otorgamiento de pensión de cesantía que ofreció el quejoso como prueba.

16. Precisado lo anterior, procede hacerse cargo de los diversos agravios formulados por el recurrente, respecto de los que el Tribunal Colegiado reservó jurisdicción a esta Suprema Corte.

17. En su **escrito de agravios** el recurrente refiere en esencia lo que sigue:

18. Que la litis del juicio de amparo no versó en establecer si tenía o no derecho a recibir los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, sino en establecer si son constitucionales o no los preceptos impugnados aplicados, precisamente a la luz y mandato del artículo 14 de la Constitución Federal; y, que en su demanda planteó que los preceptos reclamados violentan la garantía de irretroactividad, sin que haya sido debidamente abordado.

19. Que en la sentencia recurrida tampoco se examina si los preceptos combatidos vulneran la garantía de seguridad social prevista en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal. En este sentido el recurrente refiere que el juzgador debió analizar si dichos preceptos violentan o no la garantía de irretroactividad de la ley, ya que los recursos generados a partir de julio de mil novecientos noventa y siete (cuarto bimestre), hasta el día en que causó baja para pensionarse (veinte de octubre de dos mil nueve) bajo el amparo de la "nueva" Ley del Seguro Social (de mil novecientos noventa y siete), no pueden ser aplicados para el pago de la pensión que le fue otorgada al amparo de la anterior ley (de mil novecientos setenta y tres), ya que se aplicaría aquélla en forma retroactiva (contrario sensu), violando el artículo 14 de la Constitución Federal, sin que el Juez se haya pronunciado al respecto, al desviar o confundir la litis, incumpliendo los principios de exhaustividad y congruencia que deben contener las sentencias de amparo, acorde con el artículo 77 de la Ley de Amparo.

20. Que sobre ese mismo aspecto, los preceptos reclamados no respetan el principio de irretroactividad de la ley, pues regulan el traslado de los recursos acumulados en el sistema de cuentas individuales previsto en el régimen de la Ley del Seguro Social de mil novecientos noventa y siete al Gobierno Federal para el pago de su pensión prevista en la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, siendo aplicados en su perjuicio en forma retroactiva, dado que no obtuvo su pensión bajo el esquema de cuentas individuales, sino conforme al anterior sistema de reparto o fondo común, entonces, los recursos que generó a partir de la entrada en vigor de la Ley del Seguro Social de mil novecientos noventa y siete no fueron aplicados para la determinación de su cuota pensionaria, ni formaron parte del número de semanas de cotización requeridas para pensionarse; por ello, se aplicaron retroactivamente en su perjuicio los preceptos impugnados al establecer el traslado de los recursos RCV (mil novecientos noventa y siete) para ser destinados al Gobierno Federal para el pago de una pensión obtenida bajo el régimen de la ley de mil novecientos setenta y tres, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete.

21. Que el Juez no tomó en consideración justamente lo que sostuvo en su demanda de amparo en el sentido de que los preceptos combatidos son inconstitucionales y transgreden el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 14 y 16; ya que le impiden gozar del monto que válidamente le corresponde (subcuentas de cesantía, vejez y retiro), pues de conformidad con lo establecido por el artículo 169 de la Ley del Seguro Social, dichos recursos son de su propiedad para ser disfrutados al momento de encontrarse benefi-

ciado con la pensión de cesantía que actualmente disfruta, por lo que se benefició con el sistema pensionario establecido en la anterior Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social (de mil novecientos setenta y tres); de forma que al ser determinada su pensión de cesantía, automáticamente se aplicaron en su perjuicio los preceptos que tacha de inconstitucionales, con los que se pretende privar de los fondos acumulados en sus subcuentas de retiro, cesantía y vejez, para que sean entregados al Gobierno Federal por la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore), resultando que dichos recursos le pertenecen y, por tanto, no deben ser entregados al Gobierno Federal, ya que es incierto su destino; además, tal entrega es contraria a las garantías de seguridad y certeza jurídicas previstas en las normas constitucionales antes citadas; pues el hecho de que se entreguen al Gobierno Federal resulta un acto privativo de sus derechos patrimoniales de seguridad social, dado que tales recursos (ahorro para el retiro) forman parte del seguro de retiro que fue expresamente creado para que el trabajador lo utilice cuando más lo necesite, lo que puede coincidir con el desempleo, la incapacidad o el retiro como en su caso, al gozar de pensión de cesantía; precisando que tales recursos no se aplican directamente al pago de la pensión de cesantía en edad avanzada que actualmente disfruta, ya que dicha pensión le fue otorgada al amparo de la anterior Ley del Seguro Social (de mil novecientos setenta y tres), que prevé un sistema financiero de pago de pensiones que garantiza cubrir su cuota pensionaria; y, si bien en la sentencia recurrida se hace un análisis del artículo 123 constitucional, no se efectúa pronunciamiento en el sentido de si los preceptos impugnados lo transgreden, vulnerando la garantía de seguridad social en él contenida.

22. Que en la sentencia recurrida se alude al origen tripartita de los recursos de la subcuenta RCV, pero no se hace pronunciamiento en cuanto a que esos recursos le pertenecen, por lo que no deben ser entregados al Gobierno Federal, así como que es incierto su destino, lo que constituye un acto privativo, de forma que no puede afirmarse que se destinan al pago de su pensión. Concluye así, que los preceptos impugnados violan las garantías de seguridad y certeza jurídicas previstas en las referidas normas constitucionales y que el Juez se limitó a reiterar lo que los preceptos impugnados establecen, esto es, que los recursos deben ser enviados al gobierno federal para costear las pensiones del sistema de régimen solidario (de mil novecientos setenta y tres).

23. Finalmente, el recurrente señala que el Juez violentó gravemente el mandato contenido en el primer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo al desatender la tesis 58/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, que establece claramente que los preceptos reclamados violan la garan-

tía de seguridad social prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, teniendo aplicación la tesis de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, CON LOS BENEFICIOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS RELATIVOS AL RUBRO DE RETIRO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ (RCV 97)."

24. Pues bien, como lo ha establecido esta Segunda Sala en varios precedentes, para examinar los argumentos a través de los cuales se cuestiona la decisión del Juez de Distrito de declarar la constitucionalidad de los artículos décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil dos, resulta necesario tomar en consideración, en términos generales, cómo opera el sistema transitorio de pensiones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se encuentran inmersos los preceptos invocados.

25. Régimen transitorio de pensiones

El veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la actual Ley del Seguro Social, que derogó la anterior publicada el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres.

26. La nueva Ley del Seguro Social estableció un sistema transitorio destinado a las personas que ya se encontraban afiliadas al Instituto Mexicano del Seguro Social para proporcionarles básicamente dos modalidades de pensión: una bajo el amparo de la ley derogada; otra, conforme las normas vigentes al momento en que deba pensionárseles por alguno de los motivos previstos en la ley, alternativas a elección del asegurado.

27. El dictamen de la Cámara de Senadores (Revisora) presentado en el proceso legislativo que antecedió a la vigente Ley del Seguro Social, explicó cómo operaría el derecho de los trabajadores para escoger el sistema pensionario que mejor les conviniera, en los siguientes términos:

"En lo relativo al pago de pensiones el instituto, con recursos aportados por el gobierno seguirá pagando las pensiones de los retirados actuales, incrementándolas de acuerdo al salario mínimo. En esta misma tesitura, todo trabajador activo ingresará al nuevo sistema, pero al final de su carrera laboral a

partir de los 60 años al alcanzar el término de la vejez, tendrá derecho a escoger la pensión que más le convenga entre lo que haya acumulado en su cuenta individual de retiro o la pensión que hubiera alcanzado de seguir cotizando en el anterior sistema. Por su parte, los nuevos cotizantes iniciarán su cuenta individual de retiro en el nuevo sistema de pensiones."

28. La nueva Ley del Seguro Social entró en vigor el primero de julio de mil novecientos noventa y siete, conforme se dispuso en su artículo primero transitorio, cuyo texto es el siguiente:

"Primero. Esta ley entrará en vigor en toda la República el día primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

"A partir de la entrada en vigor de esta ley, se derogan la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de marzo de 1973, la ley que incorpora al Régimen del Seguro Social obligatorio a los productores de caña de azúcar y a sus trabajadores, publicada el siete de diciembre de 1963 en dicho órgano oficial, así como todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley."

29. Asimismo, el derecho de los trabajadores para elegir el sistema pensionario que mejor les conviniera se plasmó en las disposiciones transitorias siguientes:

"Tercero. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento."

"Cuarto. Para el caso de los trabajadores que hayan cotizado en términos de la Ley del Seguro Social que se deroga, y que llegaren a pensionarse durante la vigencia de la presente ley, el Instituto Mexicano del Seguro Social, estará obligado, a solicitud de cada trabajador, a calcular estimativamente el importe de su pensión para cada uno de los regímenes, a efecto de que éste pueda decidir lo que a sus intereses convenga."

"Quinto. Los derechos adquiridos por quienes se encuentran en periodo de conservación de los mismos, no serán afectados por la entrada en vigor de esta ley y sus titulares accederán a las pensiones que les correspondan conforme a la ley que se deroga. Tanto a ellos como a los demás asegurados

inscritos, les será aplicable el tiempo de espera de ciento cincuenta semanas cotizadas, para efectos del seguro de invalidez y vida."

"Undécimo. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, al momento de cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo que, para el disfrute de las pensiones de vejez, cesantía en edad avanzada o riesgos de trabajo, se encontraban previstos por la Ley del Seguro Social que se deroga, podrán optar por acogerse a los beneficios por ella contemplados o a los que establece la presente ley."

"Duodécimo. Estarán a cargo del Gobierno Federal las pensiones que se encuentren en curso de pago, así como las prestaciones o pensiones de aquellos sujetos que se encuentren en periodo de conservación de derechos y las pensiones que se otorguen a los asegurados que opten por el esquema establecido por la ley que se deroga."

"Décimo tercero. Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente:

"a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición.

"b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por lo (sic) beneficios de pensiones regulados por la ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta de seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal."

30. Adicionalmente, el artículo noveno transitorio de la Ley de los Sistema de Ahorro para el Retiro dispone:

"Artículo noveno. Los trabajadores que opten por pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, tendrán el derecho a retirar en una sola exhibición los recursos que se hayan acumulado hasta esa fecha en las subcuentas del seguro de retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda, así como los recursos correspondientes al ramo de retiro que se hayan acumulado en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vigente a partir del 1o. de julio de 1997, incluyendo los rendimientos que se hayan generado por dichos conceptos.

"Igual derecho tendrán los beneficiarios que elijan acogerse a los beneficios de pensiones establecidos en la Ley del Seguro Social que estuvo vigente hasta el 30 de junio de 1997.

"Los restantes recursos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1o. de julio de 1997, deberán ser entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal."

31. Así, debe considerarse que aun cuando la ley anterior fue derogada, no deja de tener efectos jurídicos para aquellos asegurados que al pensionarse elijan el régimen de aquélla, pues esas pensiones habrán de otorgarse precisamente bajo los parámetros de la ley de mil novecientos setenta y tres.

32. Igualmente, debe apreciarse de las disposiciones transcritas, que tanto los asegurados que elijan pensionarse con el régimen anterior como los trabajadores que se encuentren en periodo de conservación de derechos recibirán su pensión o prestaciones económicas del Gobierno Federal.

33. Cambio de régimen pensionario

A partir de la entrada en vigor de la nueva ley, el régimen pensionario de los asegurados en el Instituto Mexicano del Seguro Social cambió sustancialmente. De un sistema totalmente solidario con un régimen financiero que manejaba de manera conjunta los recursos destinados a los diversos seguros, cuyas pensiones se cubrían con los fondos acumulados en el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, con las cuotas y aportaciones realizadas por los trabajadores, los patrones y la contribución que correspondiera al Estado, pasó a un régimen mixto que conserva en cierta medida la forma de reparto anterior y añade un sistema de contribución definida o de capitalización individual, únicamente para los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en donde cada afiliado al sistema posee una cuenta individual en la que se depositan las cotizaciones que le corresponden por su parte, la del patrón y la del Gobierno Federal, formando un fondo individual y personal (no común) con el que ha de financiarse, el mismo asegurado, la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez que en un futuro le corresponda.

34. Es decir, la nueva ley distingue el esquema de los seguros de invalidez y vida (antes seguro de muerte), del de retiro, cesantía y vejez, manteniendo un sistema de reparto para los primeros y el de cuentas individuales para los segundos.

35. Entonces, para el financiamiento del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la nueva Ley del Seguro Social prevé la existencia de una cuenta individual para cada trabajador asegurado, la cual tiene su origen con la creación del seguro de retiro.

36. En efecto, la anterior Ley del Seguro Social fue adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, a fin de crear el seguro de retiro en virtud del cual los patrones quedaron obligados a enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la constitución de depósitos de dinero en favor de cada trabajador, el importe de las cuotas correspondientes al ramo de retiro, las cuales serían por el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador, y para ello, el patrón debería llevar a cabo la apertura de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro del trabajador en la o las instituciones de crédito o entidad autorizadas que eligiera el patrón.

37. Esta cuenta individual, en un principio, únicamente comprendía dos subcuentas: la de retiro, con las aportaciones a que se refirió el párrafo anterior y la del Fondo Nacional de la Vivienda. En la actualidad esa cuenta individual se conforma de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

38. Aunque la diferencia parece mínima, en realidad es tan distinta como el régimen de pensión que corresponde a cada ley. Mientras en el régimen pensionario anterior dicha cuenta únicamente comprendía la subcuenta de retiro; bajo el nuevo esquema pensionario, la subcuenta comprende las cantidades acumuladas en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, precisamente porque con este fondo el propio trabajador financiará la pensión que pueda llegar a corresponderle.

39. Así, conforme al régimen pensionario de la Ley del Seguro Social vigente hasta mil novecientos noventa y siete, las cantidades acumuladas en el seguro de retiro podrán ser entregadas al trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más. Esto es, una vez que el trabajador adquiera la edad requerida o la pensión que el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorgue, puede solicitar la entrega de los fondos acumulados en esa subcuenta de retiro.

40. En cambio, conforme al régimen pensionario de la nueva ley, el trabajador que tenga derecho a una pensión podrá disponer de su cuenta indi-

vidual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada o de vejez, únicamente conforme a alguna de las alternativas siguientes:

41. I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, o

42. II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste (retiros programados).

43. Así, en el caso de las pensiones del régimen anterior, éstas corren a cargo del Gobierno Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo décimo segundo transitorio de la nueva Ley del Seguro Social; en cambio, conforme al nuevo régimen las pensiones corren a cargo de los propios asegurados quienes deberán contratar una renta vitalicia o efectuar retiros programados del saldo de su cuenta individual.

44. Distinción absoluta entre regímenes

Lo expuesto permite concluir que el régimen pensionario derivado de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, no debe ser confundido con el que deriva de la Ley del Seguro Social vigente.

45. 1) Ha quedado definido cómo su financiamiento es distinto. Mientras la ley anterior previó un sistema de reparto en el que las pensiones son cubiertas de las reservas acumuladas por las aportaciones que todos los trabajadores afiliados al instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y corren a cargo del Gobierno Federal; las pensiones del nuevo régimen son financiadas con los recursos que los trabajadores acumularon durante su vida laboral en su cuenta individual y, por tanto, se encuentran a cargo de los propios asegurados.

46. 2) Por otra parte, las pensiones del régimen anterior se cuantifican a partir del salario base de cotización, en su promedio de las últimas 250 semanas en relación con la antigüedad del trabajador, es decir, atendiendo al número de semanas cotizadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 171 de la ley derogada; mientras que las nuevas pensiones atenderán exclusivamente a las cantidades acumuladas en la cuenta individual y será el trabajador quien decida su monto, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, pudiendo recibir el excedente en una sola

exhibición, conforme a lo previsto en los artículos 157 y 164 de la Ley del Seguro Social vigente.

47. 3) La ley derogada exige requisitos de edad para la pensión de cesantía; mientras la nueva ley permite al asegurado pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

48. 4) La pensión que el instituto otorgue al trabajador conforme al régimen de la ley de mil novecientos setenta y tres será pagada por el Gobierno Federal. La pensión que sea otorgada conforme a la ley vigente, correrá a cargo de una aseguradora o de la Administradora de Fondos para el Retiro, con los fondos de la cuenta individual del trabajador.

49. Las anteriores consideraciones se expusieron por esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 360/2010 en sesión de once de mayo de dos mil once, de la que surgió la siguiente tesis:

"SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS.—El 21 de diciembre de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actual Ley del Seguro Social, que derogó a la anterior publicada en el indicado medio de difusión oficial el 12 de marzo de 1973. La nueva ley estableció un sistema transitorio destinado a las personas que ya se encontraban afiliadas al Instituto Mexicano del Seguro Social para proporcionarles básicamente dos modalidades de pensión: una bajo el amparo de la ley derogada y otra conforme a las normas vigentes al momento en que deba pensionárseles, alternativas a elección del asegurado; régimen regulado en los artículos tercero, cuarto, quinto, undécimo, duodécimo y décimo tercero transitorios de la Ley del Seguro Social vigente, a partir de lo cual debe considerarse que aun cuando la ley anterior fue derogada, no deja de tener efectos jurídicos para los asegurados que al pensionarse elijan el régimen de aquélla, pues esas pensiones habrán de otorgarse bajo los parámetros de la ley de 1973, al igual que para los asegurados que se encuentren en periodo de conservación de derechos, y serán cubiertas por el Gobierno Federal. Por lo anterior, el régimen pensionario derivado de la Ley del Seguro Social derogada, no debe confundirse ni mezclarse con el de la Ley del Seguro Social vigente, por las siguientes razones: 1) Su financiamiento es distinto; la ley anterior previó un sistema de reparto en el que las pensiones se cubren con las reservas acumuladas por las aportaciones que los trabajadores afiliados al Instituto

hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y corren a cargo del Gobierno Federal en términos del indicado artículo duodécimo transitorio; mientras las pensiones del nuevo régimen son financiadas con los recursos que los trabajadores acumularon durante su vida laboral en su cuenta individual y, por tanto, se encuentran a cargo de los propios asegurados, quienes deberán contratar una renta vitalicia o efectuar retiros programados del saldo de su cuenta individual; 2) Las pensiones del régimen anterior se cuantifican a partir del salario base de cotización en su promedio de las últimas 250 semanas en relación con la antigüedad del trabajador, es decir, atendiendo al número de semanas cotizadas, conforme a los artículos 167 y 171 de la ley derogada; mientras que las nuevas pensiones atenderán exclusivamente a las cantidades acumuladas en la cuenta individual y será el trabajador quien decida su monto, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, pudiendo recibir el excedente en una sola exhibición, conforme a los artículos 157 y 164 de la Ley del Seguro Social vigente; 3) La ley derogada exige requisitos de edad para la pensión de cesantía; la nueva permite al asegurado pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios; y 4) La pensión que el Instituto otorgue al trabajador conforme al régimen de la ley de 1973 será pagada por el Gobierno Federal, en cambio, la pensión otorgada conforme a la ley vigente correrá a cargo de una aseguradora o de la Administradora de Fondos para el Retiro, con los fondos de la cuenta individual del trabajador." (Núm. Registro IUS: 161753. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, materia: laboral, tesis 2a. LVI/2011, página 429)

50. Lo hasta aquí expuesto sobre el sistema transitorio de régimen de pensiones previsto en la Ley del Seguro Social vigente, pone de manifiesto lo infundado de los argumentos expuestos por el recurrente en vía de agravio; es decir, por qué se estima correcto que el Juez de Distrito haya considerado constitucionales los artículos décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

51. En efecto, tomando en consideración que el quejoso cuestiona la constitucionalidad de los artículos de tránsito citados, sobre la premisa de que la transferencia al Gobierno Federal de los recursos de los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, implica violación a los principios de audiencia, segu-

ridad y certeza jurídicas e irretroactividad, por el hecho de que los recursos respectivos son propiedad del asegurado; debe tenerse en cuenta el contenido de los artículos que forman parte del sistema.

52. Es decir, para poder determinar la constitucionalidad de los preceptos cuestionados, no puede desatenderse el contenido del resto de los artículos que forman parte del régimen de tránsito que detallan el derecho de los asegurados de elegir pensionarse conforme a las reglas de la Ley del Seguro Social anterior.

53. De forma que si el artículo décimo tercero transitorio multicitado ordena la transferencia de los fondos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez al Gobierno Federal, por conducto de las Administradoras de Fondos para el Retiro, ello se debe a que los artículos tercero, cuarto, quinto, undécimo, duodécimo y décimo tercero transitorios de la Ley del Seguro Social vigente, permiten a los asegurados o beneficiarios acogerse al esquema de pensiones previsto en la ley derogada.

54. Ahora bien, esta Segunda Sala estima que la conclusión de declarar constitucionales los artículos de tránsito cuestionados resulta correcta, por lo siguiente:

55. Se ha visto que el régimen de financiamiento de las pensiones de la Ley del Seguro Social anterior se sustentó en un sistema de reparto, en el que las pensiones son cubiertas con las reservas acumuladas por las aportaciones que todos los trabajadores afiliados al instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y corren a cargo del Gobierno Federal.

56. De suerte que si el régimen transitorio permite a los asegurados o sus beneficiarios acogerse al esquema de la ley anterior, resulta entonces que el financiamiento de la pensión respectiva se sustentará conforme al sistema de reparto, es decir, se pagará con las reservas acumuladas en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte de todos los asegurados al Instituto Mexicano del Seguro Social.

57. Esto justifica por qué los artículos décimo tercero transitorio de la actual Ley del Seguro Social y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro ordenan que los fondos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez sean transferidos por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal.

58. Ahora bien, resulta incorrecta la afirmación del quejoso relativa a que se le priva de su derecho de propiedad respecto de los aludidos recursos al ser transferidos de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro al Gobierno Federal.

59. En efecto, el artículo 169, párrafo primero, de la Ley del Seguro Social establece:

"Artículo 169. Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta ley y demás disposiciones aplicables. ..."

60. El anterior precepto dispone que los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste, pero precisa que estará sujeta a las modalidades que se establecen en esa ley y demás disposiciones aplicables.

61. Por ello, debe advertirse que los señalados recursos participan de esas modalidades que establece la propia ley y su origen deriva, precisamente del artículo 123 constitucional mencionado, en tanto remite a las disposiciones que a su vez conforman la Ley del Seguro Social, de ahí que su propiedad puede y debe estar regulada en esta última, como en el caso sucede.

62. Lo dicho lleva a considerar que el inconforme confunde la propiedad de los recursos con su derecho a disponer de ellos. La propiedad la tiene por disposición legal y no se encuentra privado de ella. La disposición de los recursos se encuentra sujeta a las formas que establezca la ley, en este caso la del Seguro Social y otras disposiciones aplicables, como es la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

63. Para una mejor comprensión del asunto, se toma en cuenta el régimen del seguro social, conforme a las disposiciones de la ley que lo regula y que se encuentran vigentes.

"Artículo 6o. El Seguro Social comprende:

"I. El régimen obligatorio, y

"II. El régimen voluntario."

"Artículo 7o. El Seguro Social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante

prestaciones en especie y en dinero, en las formas y condiciones previstas por esta ley y sus reglamentos."

"Del régimen obligatorio

"Capítulo I

"Generalidades

"Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

"I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones; ..."

"Artículo 15. Los patrones están obligados a:

"I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

"...

"III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al instituto;

"...

"VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del título II de esta ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; ..."

"Del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez

"Sección primera

"Generalidades

"Artículo 152. Los riesgos protegidos por este capítulo son el retiro, la cesantía en edad avanzada y la vejez del asegurado, así como la muerte de los pensionados por este seguro, en los términos y con las modalidades previstas en esta ley."

"Artículo 153. El otorgamiento de las prestaciones contenidas en este capítulo requiere del cumplimiento de periodos de espera medidos en semanas de cotización reconocidas por el instituto, conforme se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los ramos de aseguramiento amparados.

"Las semanas de cotización amparadas por certificados de incapacidad médica para el trabajo, expedidos o reconocidos por el Instituto, serán consideradas únicamente para el otorgamiento de la pensión garantizada que en su caso corresponda."

"Sección segunda

"Del ramo de cesantía en edad avanzada

"Artículo 154. Para los efectos de esta ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

"Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el instituto un mínimo de mil doscientos cincuenta cotizaciones semanales.

"El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

"En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este título."

"Artículo 155. La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al instituto al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

"I. Pensión;

"II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título;

"III. Asignaciones familiares, y

"IV. Ayuda asistencial."

"Artículo 156. El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requi-

sitos señalados en el artículo 154 de esta ley, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el instituto el aviso de baja."

"Artículo 157. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

"I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

"II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

"Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

"El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada."

"Artículo 158. El asegurado podrá pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

"El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

"Lo dispuesto en este artículo es aplicable al ramo de vejez."

"Artículo 159. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

"Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia ley.

"II. Individualizar, el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el Estado, así como los rendimientos financieros que se generen.

"III. Pensión, la renta vitalicia o el retiro programado.

"IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

"V. Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.

"VI. Seguro de sobrevivencia, (sic) aquél que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

"VII. Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.

"VIII. Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.

"La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia, que otorguen de acuerdo a lo previsto en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las instituciones de seguros se sujetarán a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."

"Artículo 160. El pensionado que se encuentre disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada, no tendrá derecho a una posterior de vejez o de invalidez."

"Del régimen financiero

"Artículo 167. Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro."

"Artículo 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

"I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.

"II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

"III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos, y

"IV. Además, el Gobierno Federal aportará mensualmente, por concepto de cuota social, una cantidad inicial equivalente al cinco punto cinco por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal, por cada día de salario cotizado, la que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado. El valor del mencionado importe inicial de la cuota social, se actualizará trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Pre-

cios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

"Estas cuotas y aportaciones al destinarse, en su caso, al otorgamiento de pensiones, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social."

"De la cuenta individual y de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro

"Artículo 174. Para los efectos de este seguro, es derecho de todo trabajador asegurado contar con una cuenta individual, la que se integrará en los términos señalados en el artículo 159 fracción I de esta ley."

"Artículo 175. La individualización y administración de los recursos de las cuentas individuales para el retiro estará a cargo de las Administradoras de Fondos para el Retiro."

"Artículo 180. El patrón deberá informar bimestralmente a los trabajadores, sobre las aportaciones hechas a su favor, sin perjuicio de que dicha información sea entregada a los sindicatos o, en su caso, a cualquier otra organización representativa de los trabajadores asegurados."

"Artículo 181. La Administradora de Fondos para el Retiro deberá informar a cada trabajador titular de una cuenta individual, el estado de la misma, en los términos, periodicidad y forma que al efecto establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, sin perjuicio de que el asegurado en todo tiempo tenga el derecho a solicitar cualquier tipo de información, relacionada con su cuenta individual, a la administradora."

"Artículo 195. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, atendiendo a consideraciones técnicas y asegurando los intereses de los trabajadores, mediante la expedición de disposiciones administrativas podrá autorizar mecanismos, procedimientos, formas y términos relacionados con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conforme a lo establecido en esta ley y la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro."

64. De las disposiciones transcritas se advierte que la Ley del Seguro Social comprende, cumpliendo con el mandato constitucional contenido en la fracción XXIX del apartado A del artículo 123, el régimen del seguro obligatorio como instrumento básico de la seguridad social. **Al ser de orden público**

y de interés social, su cumplimiento no queda al arbitrio de la persona, sino que ésta se encuentra constreñida a cumplir con lo ordenado por la norma al ubicarse en el supuesto que prevé, contraponiéndose, inclusive, a aquellas que participan de la voluntad de las partes como fuente de las obligaciones.

65. Al régimen obligatorio se ingresa por disposición legal, por decreto presidencial o por convenio; siendo la existencia de una relación de trabajo el hecho generador primordial del derecho a ser sujeto de dicho régimen, lo que obliga al patrón a inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social y comunicar a dicho instituto las incidencias de la vida laboral de los sujetos de aseguramiento y lleva, concomitantemente, a la obligación de enterar las cuotas obrero patronales que la propia ley prevé.

66. Se establece también la obligación del patrón de cumplir con lo referente al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en razón de que se conceden al trabajador derechos especiales respecto a su cuenta individual. Este seguro tiene por objeto cumplir cabalmente la imposición constitucional y es de naturaleza provisional, que permite integrar un fondo o reserva con cargo a la cual pueda otorgar una pensión en el momento en que el trabajador cumpla con determinados requisitos legales, reservas que se integran de las cotizaciones más los rendimientos que la inversión de los recursos generen, de ahí que la ley obligue a su correcta inversión y administración.

67. Por otro lado, la propia legislación debe definir los supuestos en que un asegurado adquiere el derecho a retirar recursos de ese ahorro formado en su beneficio.

68. Ahora bien, con el propósito de llevar una correcta administración de las reservas destinadas a la pensión del trabajador, se creó en la ley la cuenta individual, simultáneamente a la creación de los sistemas de ahorro para el retiro, que tenían la finalidad de que los trabajadores pudieran disponer de mayores recursos al momento de su retiro; de donde deriva la obligación del patrón de efectuar depósitos en dinero en cuentas bancarias individualizadas, constituidas a favor de cada trabajador a su servicio.

69. Así, las cuotas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez son depositadas en la mencionada cuenta individual por el Instituto Mexicano del Seguro Social y con ello transfiere su propiedad al trabajador, cumpliendo de esta forma con lo dispuesto en el artículo 169, siendo el trabajador quien ordena a la entidad financiera invertir los recursos en una sociedad de inversión especializada en fondos de retiro, la que realiza diversas acciones a nombre del

trabajador, reguladas por la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

70. Todo lo expuesto lleva a concluir que **la propiedad** a que se refiere el artículo 169 de la Ley del Seguro Social, está sujeta a **modalidades restrictivas y de protección**.

71. Las **modalidades restrictivas** consisten en que el trabajador sólo podrá disponer de los recursos de su cuenta individual cuando se cumplan los supuestos para que nazca el derecho de obtener una pensión; de manera que podrá solicitar la entrega de los recursos de su propiedad para contratar un seguro de renta vitalicia o un retiro programado; igualmente, la entrega del saldo en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada. Se trata, pues, de un patrimonio afectando a un fin determinado.

72. La **modalidad de protección** consiste, a su vez, en el carácter de inembargable que regula el párrafo segundo del propio precepto, con el propósito de que el trabajador no comprometa la fuente de ingresos en años posteriores a su retiro del trabajo.

73. Los preceptos **transitorios** antes citados guardan, a su vez, concordancia con el sistema analizado y rigen la situación particular del quejoso.

74. Lo anterior significa que al encontrarse el recurrente en los supuestos normativos contenidos en los mencionados artículos tercero y undécimo, cobra vigencia el duodécimo, de forma tal que **la pensión de que disfruta en la actualidad y que el propio trabajador escogió, derivada del esquema establecido por la ley derogada, se encuentra a cargo del Gobierno Federal**, de ahí la **justificación** de que los recursos de los cuales afirma ha sido privado, se hayan transferido al Gobierno Federal.

75. Por todo lo expuesto, puede concluirse que si bien el quejoso es propietario de la cuenta individual que contiene los recursos cuya devolución reclamó, ello no implica que la transferencia al Gobierno Federal de recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez vulnere sus derechos humanos de audiencia y seguridad social, pues **atendiendo al origen de esa propiedad, queda claro que está sujeta a las modalidades que establece la Ley del Seguro Social**, por lo que la disposición de los recursos no se encuentra otorgada a los trabajadores sino en la forma y términos que dispone la Ley del Seguro Social, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y otras aplicables.

76. Con lo dicho se advierte que no se ha visto afectado en la propiedad de los aludidos recursos y, por ende, los artículos décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social y Noveno Transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro no son inconstitucionales, pues **no privan de su propiedad al quejoso** sino, en todo caso, **regulan la forma en que esos recursos serán administrados**. Es decir, no se está permitiendo la imposición de modalidades a la propiedad privada, que puedan nulificarla o extinguirla, de manera que al no verse privado de su propiedad, no se actualiza violación constitucional alguna.

77. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada, aplicada por analogía, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"SEGURO SOCIAL. LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ AL GOBIERNO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (ARTÍCULOS DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2002).—Si bien en términos del artículo 169 de la Ley del Seguro Social, el trabajador es propietario de los recursos de su cuenta individual —que contiene los de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez—, ello no implica que la transferencia de aquéllos al Gobierno Federal viole la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues atendiendo al origen de dicha propiedad, se advierte que está sujeta a las modalidades que establece la Ley del Seguro Social, por lo que la disposición de esos recursos sólo se otorga a los trabajadores en la forma y términos que disponen dicha ley y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de ahí que los artículos décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2002, no privan al quejoso de su propiedad, sino regulan la forma en que esos recursos serán administrados. Lo anterior es así, porque la Ley del Seguro Social, cumpliendo con el mandato de la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 constitucional, comprende el régimen del seguro obligatorio como instrumento básico de la seguridad social, de modo que al ser de orden público y de interés social, su cumplimiento no queda al arbitrio de la persona, sino que ésta se encuentra constreñida a lo ordenado por la norma, contraponiéndose, inclusive, a la voluntad de las partes como fuente de las obligaciones. En efecto, al seguro obligatorio se ingresa, regularmente, por disposición legal, ante la existencia de una relación de trabajo, que obliga al patrón a inscribir a sus trabajadores en el

Instituto Mexicano del Seguro Social y lleva, concomitantemente, la obligación de enterar las cuotas obrero patronales que la propia ley prevé. Se establece también la obligación del patrón de cumplir con lo referente al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en razón de que se conceden al trabajador derechos especiales respecto a su cuenta individual, lo que permite integrar un fondo o reserva con cargo a la cual pueda otorgar una pensión en el momento en que éste cumpla con determinados requisitos legales; reservas que se integran, además, con los rendimientos que la inversión de los recursos generen, de ahí que la ley obligue a su correcta inversión y administración. Así, las cuotas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez son depositadas en la cuenta individual por el indicado instituto y con ello transfiere su propiedad al trabajador, cumpliendo con el citado artículo 169, siendo el trabajador quien ordena a la entidad financiera invertir los recursos en una sociedad de inversión especializada en fondos de retiro. En tal virtud, la propiedad de los recursos está sujeta a modalidades restrictivas y de protección, por lo que el trabajador sólo podrá disponer de ellos cuando se cumplan los supuestos para que nazca el derecho de obtener una pensión y podrá solicitar la entrega de los recursos de su propiedad para contratar un seguro de renta vitalicia o un retiro programado; igualmente, la entrega del saldo en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un 30% a la garantizada, constituyendo así un patrimonio afectado a un fin determinado; por lo que debe concluirse que los preceptos transitorios de referencia, al disponer la transferencia de los indicados fondos al Gobierno Federal no privan de su propiedad al trabajador y, por ende, no se actualiza la vigencia de la garantía de audiencia previa prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal." (Núm. Registro IUS: 175434. Tesis aislada. Materia(s): constitucional, laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, tesis 2a. XX/2006, página 535)

"SEGURO SOCIAL. LA ENTREGA DE FONDOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, AL GOBIERNO FEDERAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.—El artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública y que comprende, entre otros, los seguros de invalidez, vejez, vida y cesantía involuntaria del trabajo. Por su parte, el numeral 169 de la ley citada dispone que el trabajador es propietario de los recursos de su cuenta individual, entre ellos, los relativos a los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, pero 'con las modalidades que se establecen en esta ley y demás disposiciones aplicables'. Así, el artículo décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social, al determinar que los fondos acumulados en

los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal no viola la garantía de audiencia, pues no priva al quejoso de su propiedad, sino que sólo regula la forma en que esos recursos serán administrados, atento al origen de dicha propiedad, la que está sujeta a las modalidades restrictivas que establece la Ley del Seguro Social." (Núm. Registro IUS: 160751. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, materia: constitucional, tesis 2a./J. 165/2011 (9a.), página 1134)

78. En virtud de lo anterior, resultan infundados los agravios del recurrente, debido a que la decisión del Juez de declarar constitucionales los preceptos impugnados fue correcta por las razones que se han expuesto a lo largo de esta ejecutoria.

79. Ahora bien, el agravio relativo a que el Juez confunde la litis planteada porque no analizó el argumento planteado en el concepto de violación relacionado con la violación al principio de irretroactividad de la ley resulta infundado, pues como se advierte de la lectura de la sentencia recurrida, el Juez de Distrito que conoció del asunto, en el considerando octavo de su fallo analizó los preceptos transitorios reclamados, y concluyó que estos preceptos no son contrarios a dicho principio establecido en el artículo 14 constitucional, sin que sea fundado el alegato del recurrente de que no resulta aplicable la doctrina de los derechos adquiridos y componentes de la norma para analizar la constitucionalidad de leyes en relación con la garantía de irretroactividad, pues precisamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el análisis de la retroactividad de normas requiere el estudio de los componentes de la norma, con el objeto de conocer si los efectos de ésta sobre situaciones jurídicas o derechos adquiridos en el pasado resultan perjudiciales a las situaciones jurídicas ya adquiridas para así conocer si existe o no una aplicación retroactiva en perjuicio.

80. De ahí que resulta imprescindible el análisis de los componentes de la norma sujeta al escrutinio constitucional, a fin de determinar si en el caso se está ante el supuesto de derechos adquiridos al amparo de la ley derogada o si sólo se tratan de expectativas de derecho, los cuales no pueden considerarse afectados por la vigencia de la nueva ley, siendo este ejercicio la forma correcta de determinar si una norma resultará o no contraria al principio de irretroactividad de la ley en perjuicio conforme al artículo 14 constitucional.

81. A lo anterior cobra aplicación la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 123/2001, así como la diversa 2a./J. 87/2004 sostenida por esta Segunda Sala, que dicen:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerar-

se retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 16. Núm. Registro IUS: 188508)

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.—El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, página 415. Núm. Registro IUS: 181024)

82. Además, como se concluyó en la propia sentencia recurrida, esta Segunda Sala considera que los artículos transitorios reclamados no resultan contrarios al artículo 14 constitucional, en tanto que no son retroactivos, pues la entrada en vigor del nuevo régimen de pensiones en julio de mil novecientos noventa y siete no influye retroactivamente en las situaciones jurídicas efectuadas al amparo del sistema de pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social conforme a la ley de mil novecientos setenta y tres. Esto principalmente porque el régimen de seguridad social previsto en la Ley del Seguro Social rige hacia el futuro, es decir, a partir de la entrada en vigor de la ley reclamada esto es el primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

83. A mayor abundamiento, cabe señalar que acorde con las consideraciones sustentadas por esta Sala en la contradicción de tesis 360/2010, resuelta por unanimidad de votos en sesión del once de mayo de dos mil once, en la que se analizó el régimen transitorio del sistema de pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a la ley derogada y la vigente, consideraciones que quedaron reflejadas en la tesis aislada 2a. LVI/2011, que

se citó en líneas anteriores, se advierte que el artículo décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, así como el noveno transitorio del Decreto de reformas a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de diciembre de dos mil dos, no violentan la garantía de irretroactividad de la ley, porque el nuevo sistema de pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, vigente a partir del año de mil novecientos noventa y siete, no afecta los derechos de quienes puedan optar por jubilarse conforme al régimen de pensiones vigente conforme la ley de mil novecientos setenta y tres, porque ambos sistemas presentan diferencias y parámetros particulares.

84. Esto se corrobora al analizar los preceptos transitorios reclamados que claramente fueron diseñados con el objeto de que esa confusión no suceda, al precisar que las jubilaciones conforme al sistema de pensiones de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, serán administradas por el Gobierno Federal, de ahí que los fondos sean entregados a éste y no a la aseguradora o la Administradora de Fondos para el Retiro conforme lo prevé el nuevo sistema, pues como se reitera en la tesis arriba referida de esta Segunda Sala, los sistemas son diferentes y autónomos y, por ende, no existe retroactividad, aunado a que estos preceptos rigen hacia el futuro, esto es, hasta el momento en que el trabajador tenga derecho a gozar de una pensión, ya sea conforme a los parámetros y modalidades del viejo sistema o del nuevo.

85. También, resulta infundado lo que argumenta el recurrente, en el sentido de que el Juez no estudió la constitucionalidad de los multicitados preceptos, a la luz del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal; porque esta Sala advierte que en sus conceptos de violación el quejoso no expuso argumento alguno con el cual pretendiera evidenciar contravención a ese precepto constitucional, sino que al referirse a la regularidad de los artículos décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, señaló que se le privaba del derecho de propiedad de los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en clara alusión al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 constitucional.

86. Además, la sola cita del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, sin exponer argumentación alguna que demostrara por qué los preceptos transitorios aludidos contravienen el principio de seguridad social, no obligaba al Juez de Distrito a realizar el estudio correspondiente.

87. Al margen de ello, esta Segunda Sala considera que los artículos décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social y noveno transitorio de

la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro no contravienen el principio de seguridad social contenido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional, debido a que, como se ha explicado, el régimen de financiamiento de las pensiones de la Ley del Seguro Social anterior se sustentó en un sistema de reparto, donde las pensiones son cubiertas con las reservas acumuladas por las aportaciones que todos los trabajadores afiliados al instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y corren a cargo del Gobierno Federal.

88. Entonces, si el régimen transitorio permite a los asegurados o sus beneficiarios acogerse al esquema de la ley anterior, resulta que el financiamiento de la pensión respectiva se sustentará conforme al sistema de reparto, es decir, se pagará con las reservas acumuladas en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte de todos los asegurados al Instituto Mexicano del Seguro Social.

89. Esto justifica el porqué los artículos décimo tercero transitorio de la actual Ley del Seguro Social y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro no contravienen el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional, pues atienden a la obligación impuesta por el Constituyente Permanente de proveer a los trabajadores asegurados los beneficios de la seguridad social en los ramos de invalidez, vejez, vida, cesación involuntaria del trabajo, en el periodo correspondiente al trayecto entre el régimen de la Ley del Seguro Social anterior y el régimen de la ley vigente, otorgando derecho a los trabajadores asegurados de decidir bajo qué régimen desean obtener la pensión que les corresponda.

90. Finalmente, resulta inaplicable la jurisprudencia que cita el recurrente, de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, CON LOS BENEFICIOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS RELATIVOS AL RUBRO DE RETIRO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ (RCV 97).", porque no se ubica en el supuesto respectivo, pues no existe evidencia de que haya sido trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social.

91. Cabe señalar que similares consideraciones han sido sustentadas en los diversos amparos en revisión 571/2011, 585/2011, 263/2011, 476/2011, 556/2011, 328/2012 y 442/2012, resueltos todos por unanimidad de votos en sesiones correspondientes a los días diecisiete de agosto de dos mil once, por lo que hace a los dos primeros, veintisiete de abril, veintidós de junio y veinti-

cuatro de agosto de dos mil once, los tres siguientes, respectivamente, así como el veinte de junio y quince de agosto de dos mil doce, los dos últimos.

92. En las relatadas condiciones, al resultar infundados e inoperantes los agravios, procede confirmar la sentencia recurrida.

93. Por último, se tiene presente que el jefe de Pensiones Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Paz, Baja California, presentó un oficio en el que manifestó que se presentaban "*manifestaciones en recurso de revisión*" señalando también que se adhería al recurso de revisión interpuesto por la quejosa; y que al respecto el Tribunal Colegiado que previno en el asunto no hizo pronunciamiento alguno; no obstante ello, dada la conclusión alcanzada en la presente resolución no tiene trascendencia tal situación, dado que aun cuando se diera el tratamiento de recurso adhesivo al oficio en comentario, habría de seguir la suerte que ha tenido el recurso principal.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia competencia de esta Segunda Sala se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** contra los artículos décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil dos.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Estuvo ausente el Ministro Sergio A. Valls Hernández. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil

siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2009 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 194.

SEGURO SOCIAL. LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ AL GOBIERNO FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.—Si bien en términos del artículo 169 de la Ley del Seguro

Social, el trabajador es propietario de los recursos de su cuenta individual —que contiene los de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez—, ello no implica que su transferencia al Gobierno Federal viole el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues atento al origen de dicha propiedad, se advierte que está sujeta a las modalidades que establece la Ley del Seguro Social, por lo que la disposición de esos recursos sólo se otorga a los trabajadores en la forma y los términos que disponen dicha ley y la de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de ahí que los artículos décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995 y el 24 de diciembre de 2002 respectivamente, no privan al quejoso de su propiedad, sino que regulan la forma en que esos recursos serán administrados. Es decir el trabajador sólo podrá disponer de ellos cuando se cumplan los supuestos para que nazca el derecho de obtener una pensión, y podrá solicitar la entrega de los recursos de su propiedad para contratar un seguro de renta vitalicia o un retiro programado; igualmente, la entrega del saldo en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un 30% a la garantizada, constituyendo así un patrimonio afectado a un fin determinado.

2a./J. 135/2012 (10a.)

Amparo en revisión 661/2011.—Luis Hernández Salvador.—19 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Amparo en revisión 328/2012.—Arturo Roberto Salmón Ramos.—20 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 436/2012.—Ricardo Gabino Salinas González.—22 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo en revisión 459/2012.—Julia Robles López.—22 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 432/2012.—Catarino Cosío Lucero.—29 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 135/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil doce.

SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS.

AMPARO EN REVISIÓN 477/2012. 29 DE AGOSTO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MA. DE LA LUZ PINEDA PINEDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el punto cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de ese mismo año, en virtud de que se interpone en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un Juzgado de Distrito, y en el recurso subsiste el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, así como el noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el propio

medio de difusión el veinticuatro de diciembre de dos mil dos, respecto de las cuales existen precedentes en esta Sala, lo que torna innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** La resolución que se combate se le notificó personalmente a la licenciada *****, en su carácter de autorizada del quejoso *****, el jueves diez de noviembre de dos mil once, la que surtió sus efectos el viernes once siguiente. Por tanto, el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la presentación del recurso de revisión, transcurrió del lunes catorce al lunes veintiocho de noviembre de dos mil once, descontándose el día veintiuno de noviembre por ser inhábil de conformidad con el Acuerdo General 10/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como el diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil once, por ser sábados y domingos, en términos de lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Amparo.

Luego entonces, como el recurso de revisión se presentó el viernes dieciocho de noviembre de dos mil once en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en León, Guanajuato, resulta válido concluir que su presentación fue oportuna.

TERCERO.—**Agravios.** Los agravios que formula el quejoso recurrente son los siguientes:

"Primero. Fuente del agravio lo constituyen el considerando octavo y resolutive primero y segundo emitidos por el *a quo* de la sentencia definitiva que por esta vía se impugna.—De los cuales se transcriben a continuación (se transcriben).—Conceptos violados. Se aplica en perjuicio de mi autorizante lo dispuesto por los artículos 75, 76 Bis, fracción I, 77, 78, 155 y 192 de la Ley de Amparo.—En la especie, los citados artículos de la Ley de Amparo, textualmente, disponen lo siguiente: 'Artículo 75.' (se transcribe).—'Artículo 76.' (se transcribe).—'Artículo 77.' (se transcribe).—'Artículo 78.' (se transcribe).—'Artículo 155.' (se transcribe).—'Artículo 192.' (se transcribe).—Se afirma lo anterior, con motivo de que el *a quo*, al dictar la resolución que por esta vía se combate, aplica en perjuicio de mi autorizante recurrente lo dispuesto por los artículos 75, 76 Bis, fracción I, 77, 78, 155 y 192 de la Ley de Amparo, en virtud de que el Juez de Distrito realizó un deficiente análisis de la presente demanda de amparo, en virtud de que omite analizar que el quejoso reclama que al obtener su pensión por cesantía, por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, se aplicó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 8o. transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, aun cuando de la propia resolución no se aprecie inserto el artículo

8o. transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1997, primero del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2002, por el que se reformó el artículo noveno transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de reformas y adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, publicado el 23 de mayo de 1996, así como los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, debió estimar que también es el primer acto de aplicación de la norma indicada, por actualizarse la hipótesis legal, lo que se considera como acto reclamado.—Sirve de apoyo la jurisprudencia que se detalla: 'INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, QUE REGULA EL DESTINO DE LOS FONDOS ACUMULADOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, CONSTITUYE UNA NORMA DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.' (se transcribe).—De tal manera que, si el Juez de Distrito refiere que mi autorizante no formuló conceptos de violación suficientes para acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, la aplicación del artículo 8o. transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1997, lo cierto es también que el *a quo*, en franca transgresión a lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, omite suplir a favor del quejoso la supuesta deficiencia de los conceptos de violación, toda vez que el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo señala que esta obligación del Juez de Distrito que conoció del presente juicio (sic) suplir la deficiencia de dichos conceptos de violación en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.—Por consiguiente, resulta evidente que el Juez de Distrito omitió analizar de manera acuciosa la demanda de garantías, en virtud de que el quejoso señaló que el primer acto de aplicación en su perjuicio, respecto del artículo 8o. transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1997, tuvo su origen al momento en que el Instituto Mexicano del Seguro Social le notificó la resolución de otorgamiento de pensión por cesantía, de conformidad a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien definió que la afectación que ese acto se verificara hasta el momento en que se emita la resolución en que se autorice la pensión del quejoso en los términos solicitados, tanto que, a partir

de entonces, iniciará el plazo del que dispondrá el gobernado para acudir al amparo en su contra.—Dicha condición fue destacada con mayor énfasis por la Segunda Sala del Máximo Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 85/2009, derivada de la contradicción de tesis 130/2009, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Octavo Circuito, consultable en la página 402, Tomo XXX, julio de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto para mejor comprensión se insertan literalmente: 'INFONAVIT. PARA ACREDITAR EN EL JUICIO DE AMPARO LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 18/2008, RELATIVA AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, BASTA LA CONFESIÓN DEL QUEJOSO DE QUE SE LE OTORGÓ LA PENSIÓN CONFORME A LA LEY DE SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, AUN CUANDO NO EXHIBA LA CONSTANCIA DE ELECCIÓN DE SISTEMA PENSIONARIO.' (se transcribe).—Por consiguiente y dadas las ilegalidades anotadas, procede que ese Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito declare que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso ahora recurrente, en contra del acto reclamado en su escrito inicial de demanda de garantías, conforme a lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de Amparo."

CUARTO.—Al margen de los argumentos de legalidad que expone el trabajador inconforme en sus agravios, con la finalidad de controvertir la negativa de amparo que se contiene en el considerando octavo del fallo recurrido, los cuales resultan inoperantes porque no guardan relación con la litis constitucional que se sometió a la jurisdicción del Juez de Distrito, esta Segunda Sala realiza el estudio de constitucionalidad de los artículos décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y noveno transitorio del Decreto de reformas a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de diciembre de dos mil dos, que se consideran contrarios a las garantías y principios establecidos en los artículos 14, 16 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, ya que se trata de un trabajador jubilado que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Los numerales transitorios en comentario establecen:

Ley del Seguro Social

"Décimo tercero. Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente:

"a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición.

"b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por los beneficios de pensiones regulados por la ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta de seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal."

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

"Artículo noveno. Los trabajadores que opten por pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, tendrán el derecho a retirar en una sola exhibición los recursos que se hayan acumulado hasta esa fecha en las subcuentas del seguro de retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda, así como los recursos correspondientes al ramo de retiro que se hayan acumulado en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vigente a partir del 1o. de julio de 1997, incluyendo los rendimientos que se hayan generado por dichos conceptos.

"Igual derecho tendrán los beneficiarios que elijan acogerse a los beneficios de pensiones establecidos en la Ley del Seguro Social que estuvo vigente hasta el 30 de junio de 1997.

"Los restantes recursos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1o. de julio de 1997, deberán ser entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal."

En relación con el análisis de la retroactividad de normas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que ésta requiere el estudio de los componentes de la norma con el objeto de conocer si los efectos de ésta sobre situaciones jurídicas o derechos adquiridos en el pasado resultan perjudiciales a las situaciones jurídicas ya adquiridas para así conocer si existe o no una aplicación retroactiva en perjuicio del particular.

De ahí que resulta imprescindible el análisis de los componentes de la norma sujeta al escrutinio constitucional a fin de determinar si en el caso

se está ante el supuesto de derechos adquiridos al amparo de la ley derogada, o si sólo se trata de expectativas de derecho, los cuales no pueden considerarse afectados por la vigencia de la nueva ley, siendo este ejercicio la forma correcta de determinar si una norma resultará o no contraria al principio de irretroactividad de la ley en perjuicio conforme al artículo 14 constitucional.

A lo anterior cobran aplicación las jurisprudencias de este Alto Tribunal números P/J. 123/2001 y 2a./J. 87/2004, de rubros siguientes:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA."

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA."

En el caso, esta Segunda Sala estima que los artículos transitorios reclamados no resultan contrarios al 14 constitucional, porque la entrada en vigor del nuevo régimen de pensiones en julio de mil novecientos noventa y siete, no influye retroactivamente en las situaciones jurídicas efectuadas al amparo del sistema de pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social conforme a la ley de mil novecientos setenta y tres, porque el régimen de seguridad social contemplado en la Ley del Seguro Social rige hacia el futuro, en el caso, a partir de la entrada en vigor de la ley reclamada.

Al respecto, cabe citar el criterio de esta Sala sustentado en la contradicción de tesis 360/2010, en la que se analizó el régimen transitorio del sistema de pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a la ley derogada y la vigente; criterio que se contiene en la tesis 2a. LVI/2011, que dice:

"SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS.—El 21 de diciembre de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actual Ley del Seguro Social, que derogó a la anterior publicada en el indicado medio de difusión oficial el 12 de marzo de 1973. La nueva ley estableció un sistema transitorio destinado a las personas que ya se encontraban afiliadas al Instituto Mexicano del Seguro Social para proporcionarles básicamente dos modalidades de pensión: una bajo el amparo de la ley derogada y otra conforme a las normas vigentes al momento en que deba pensionárseles, alternativas a elección del asegurado; régimen regulado en los artículos tercero, cuarto, quinto, undécimo, duodécimo y décimo tercero transitorios de la Ley del Seguro Social vigente, a partir de lo cual debe consi-

derarse que aun cuando la ley anterior fue derogada, no deja de tener efectos jurídicos para los asegurados que al pensionarse elijan el régimen de aquélla, pues esas pensiones habrán de otorgarse bajo los parámetros de la ley de 1973, al igual que para los asegurados que se encuentren en periodo de conservación de derechos, y serán cubiertas por el Gobierno Federal. Por lo anterior, el régimen pensionario derivado de la Ley del Seguro Social derogada, no debe confundirse ni mezclarse con el de la Ley del Seguro Social vigente, por las siguientes razones: 1) Su financiamiento es distinto; la ley anterior previó un sistema de reparto en el que las pensiones se cubren con las reservas acumuladas por las aportaciones que los trabajadores afiliados al instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y corren a cargo del Gobierno Federal en términos del indicado artículo duodécimo transitorio; mientras las pensiones del nuevo régimen son financiadas con los recursos que los trabajadores acumularon durante su vida laboral en su cuenta individual y, por tanto, se encuentran a cargo de los propios asegurados, quienes deberán contratar una renta vitalicia o efectuar retiros programados del saldo de su cuenta individual; 2) Las pensiones del régimen anterior se cuantifican a partir del salario base de cotización en su promedio de las últimas 250 semanas en relación con la antigüedad del trabajador, es decir, atendiendo al número de semanas cotizadas, conforme a los artículos 167 y 171 de la ley derogada; mientras que las nuevas pensiones atenderán exclusivamente a las cantidades acumuladas en la cuenta individual y será el trabajador quien decida su monto, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, pudiendo recibir el excedente en una sola exhibición, conforme a los artículos 157 y 164 de la Ley del Seguro Social vigente; 3) La ley derogada exige requisitos de edad para la pensión de cesantía; la nueva permite al asegurado pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios; y 4) La pensión que el instituto otorgue al trabajador conforme al régimen de la ley de 1973 será pagada por el Gobierno Federal, en cambio, la pensión otorgada conforme a la ley vigente correrá a cargo de una aseguradora o de la administradora de fondos para el retiro, con los fondos de la cuenta individual del trabajador." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 429, registro IUS 161753)

Del anterior criterio, se deduce que los artículos transitorios reclamados no violentan la garantía de irretroactividad de la ley, porque el nuevo sistema de pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social vigente a partir

del año de mil novecientos noventa y siete, no afecta los derechos de quienes puedan optar por jubilarse conforme al régimen de pensiones vigente conforme la ley de mil novecientos setenta y tres, ya que ambos sistemas presentan diferencias y parámetros particulares, lo que se desprende del texto de los preceptos transitorios reclamados, mismos que fueron diseñados con el objeto de que esa confusión no suceda, ya que se precisa en ellos, que las jubilaciones conforme al sistema de pensiones de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, serán administradas por el Gobierno Federal, de ahí que los fondos sean entregados a éste y no a la aseguradora o a la administradora de fondos para el retiro conforme lo prevé el nuevo sistema, pues como se reitera en la tesis referida de esta Segunda Sala, los sistemas son diferentes y autónomos. Por ende, no existe retroactividad porque estos numerales rigen hacia el futuro; esto es, hasta el momento en que el trabajador tenga derecho a gozar de una pensión, conforme a los parámetros y modalidades del viejo sistema o del nuevo.

Además, cabe señalar que el derecho de los trabajadores para elegir el sistema pensionario que mejor les convenga se plasmó en las disposiciones transitorias de la misma Ley del Seguro Social, que dicen:

"Tercero. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento."

"Cuarto. Para el caso de los trabajadores que hayan cotizado en términos de la Ley del Seguro Social que se deroga, y que llegaren a pensionarse durante la vigencia de la presente ley, el Instituto Mexicano del Seguro Social, estará obligado, a solicitud de cada trabajador, a calcular estimativamente el importe de su pensión para cada uno de los regímenes, a efecto de que éste pueda decidir lo que a sus intereses convenga."

"Quinto. Los derechos adquiridos por quienes se encuentran en periodo de conservación de los mismos, no serán afectados por la entrada en vigor de esta ley y sus titulares accederán a las pensiones que les correspondan conforme a la ley que se deroga. Tanto a ellos como a los demás asegurados inscritos, les será aplicable el tiempo de espera de ciento cincuenta semanas cotizadas, para efectos del seguro de invalidez y vida."

"Décimo primero (sic). Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, al momento de cumplirse los supuestos

legales o el siniestro respectivo que, para el disfrute de las pensiones de vejez, cesantía en edad avanzada o riesgos de trabajo, se encontraban previstos por la Ley del Seguro Social que se deroga, podrán optar por acogerse a los beneficios por ella contemplados o a los que establece la presente ley."

"Décimo segundo (sic). Estarán a cargo del Gobierno Federal las pensiones que se encuentren en curso de pago, así como las prestaciones o pensiones de aquellos sujetos que se encuentren en periodo de conservación de derechos y las pensiones que se otorguen a los asegurados que opten por el esquema establecido por la ley que se deroga."

"Décimo tercero. Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente:

"a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición.

"b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por lo (sic) beneficios de pensiones regulados por la ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta de seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal."

Razón por la que debe considerarse que aun cuando la anterior ley fue derogada, no deja de tener efectos jurídicos para aquellos asegurados que al pensionarse eligieron el régimen de aquella, pues esas pensiones habrán de otorgarse precisamente bajo los parámetros de la ley de mil novecientos setenta y tres.

Por otro lado, esta Sala considera que los artículos transitorios reclamados no contravienen el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, que establece el sistema de seguridad social que ampara a los trabajadores regidos por ese apartado, atento a las razones siguientes:

Durante la vigencia de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, y hasta el año de mil novecientos noventa y dos, imperó un sistema de seguridad social tradicional basado en el principio de solidaridad en el que todas las aportaciones de los sectores involucrados (patrón, traba-

jador y Gobierno Federal) iban a un fondo común, del que luego se extraían para cubrir el otorgamiento de las prestaciones en especie y en dinero que establecía la ley de la materia, entre ellas, las derivadas del sistema pensionario, cuando los asegurados o sus beneficiarios se ubican en las hipótesis correspondientes, dicho sistema se denomina de reparto universal, el cual se caracteriza porque la población activa (personas que trabajan) es quien financia los beneficios y pago de las pensiones de la población pasiva o pensionados.

No obstante, con la adición al artículo 11 de la Ley del Seguro Social, se originó un cambio de sistema pensionario por el denominado de capitalización individual donde cada afiliado al sistema de seguridad social posee una cuenta individual en la que se depositan sus cotizaciones provisionales, formando un fondo que acumula periódicamente aquéllas y los intereses o rentabilidad que genera la inversión de los recursos por parte de la institución que los administra, para que al término de la vida laboral activa del trabajador, el ahorro acumulado le permita disponer de esos recursos para el propio afiliado o para sus beneficiarios en caso de fallecimiento, y obtener una pensión estable y equivalente al ingreso promedio que tuvo durante su vida laboral activa, lo que implica que la cuantía de la pensión dependerá del ahorro acumulado en dicha cuenta.

Así, en la exposición de motivos del Ejecutivo Federal, que originó la adición citada en el párrafo que antecede, se expresó lo siguiente:

"Desde la década de los ochenta, México vivió uno de los episodios más difíciles en su historia económica. El endeudamiento externo excesivo, el desequilibrio fiscal y un entorno económico internacional desfavorable, ocasionaron que la economía mexicana entrara en crisis durante 1982. En los años subsecuentes, los problemas se manifestaron en inflaciones altas, desaceleramiento en la actividad económica y una caída en el ingreso per capita y en el salario real. Entre otras cosas, esto trajo como consecuencia una disminución en el ahorro interno y, por ende, en la inversión.—La inversión no es más que la ampliación de la planta productiva del país.—Por lo tanto, si ésta no aumenta a un ritmo acelerado, se comprometen las posibilidades de crecimiento económico del país en los años venideros.—Esto puede demostrarse considerando la experiencia internacional. En comparación con los países de más alto crecimiento económico, las tasas de ahorro e inversión en México son bajas. Entre 1980 y 1990, la inversión en México pasó de representar del 27.0% del producto interno bruto (PIB) a poco menos del 22.0%, mientras que la tasa de ahorro interno del país se ubica en la actualidad en alrededor del 21.0% del producto interno bruto. Esto contrasta fuertemente con los países

de mayor crecimiento, en los cuales se invierte y ahorra alrededor del 30.0% del ingreso nacional, lo que da por resultado que el producto interno bruto per capita aumente a tasas muy satisfactorias.—De lo anterior, se desprende que es indispensable que México cuente con los recursos suficientes para financiar la expansión de la inversión en los años venideros, de tal manera que pueda asegurarse la transición de la economía mexicana de la fase de estabilización a la de crecimiento sostenido. Es decir, se requiere aumentar el ahorro para financiar la inversión, de tal suerte que se estimule la actividad económica. En particular, se requiere de ahorro de largo plazo para hacer posible el financiamiento a plazos mayores.—El crecimiento económico, a su vez, implicaría una acrecentada demanda por mano de obra, lo que tendería a aumentar el empleo en beneficio de los trabajadores.—Por otra parte, el gobierno de la República está consciente de la necesidad de tomar providencias para que los trabajadores actuales puedan mejorar su situación económica al momento de su retiro. Para atender este reclamo social, es necesario que el país cuente con sistemas de ahorro que comprendan a muy amplios sectores de la población y que estén sustentados en una base financiera sólida. Ello permitiría a los trabajadores disponer de mayores recursos al momento de su retiro.—Asimismo, es deseable desde un punto de vista social, que el trabajador cuente con recursos que pueda utilizar al quedar desempleado o incapacitado temporalmente. De hecho, la práctica del ahorro consiste fundamentalmente en distribuir los recursos en el tiempo, para que éstos puedan ser aprovechados en el momento en que más se necesiten. Precisamente alguno de esos momentos puede coincidir con el desempleo, la incapacidad o el retiro.—Es de tenerse en cuenta también que en México, como en otros países en vías de desarrollo, los trabajadores de escasos recursos gozan de un acceso restringido a los servicios financieros. Puesto que el ahorro de dichos trabajadores es modesto, normalmente no pueden canalizar sus recursos a los instrumentos financieros que ofrecen la mejor mezcla de riesgo y rendimiento.—Esto ha orillado a los trabajadores que perciben un ingreso reducido a invertir sus ahorros en instrumentos que devengan intereses bajos, a veces negativos en términos reales, o en bienes duraderos no estrictamente indispensables. Sin embargo, es posible crear sistemas de ahorro que permitan superar estos problemas, con la ventaja adicional de que ello aumentaría considerablemente la masa de fondos prestables en el país, facilitando la inversión.—Por lo antes expuesto, esta iniciativa propone el establecimiento de una prestación de seguridad social con carácter de seguro, adicional a las que establece la Ley del Seguro Social, la cual estaría encaminada a la protección y el bienestar de los trabajadores y de sus familiares. Se trata de un seguro de retiro que se instrumentaría a través de un sistema de ahorro. Este seguro tendría por objeto aumentar los recursos a disposición de los trabajadores al momento de su retiro, mediante el establecimiento de cuentas

bancarias individuales abiertas a su nombre en las que los patrones acreditarían tanto las cuotas correspondientes a este nuevo seguro de retiro, como las aportaciones que actualmente se efectúan al Fondo Nacional de la Vivienda.—La propuesta contenida en la presente iniciativa es conforme con la intención manifiesta del Constituyente plasmada en la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 constitucional, en el sentido de permitir que en la correspondiente ley reglamentaria se previeran no sólo los seguros enumerados en el propio precepto constitucional, sino también cualquier otro 'encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares'; características que se identifican claramente en la prestación que se propone.—De aprobarse por esa honorable representación nacional la presente iniciativa, se habría avanzado en el desarrollo del principio del derecho social que nos rige, en el sentido de que, en tratándose de garantías, la Ley Fundamental establece los límites mínimos y las leyes que de ella emanan puede ampliar tales límites en beneficio, en este caso, de los trabajadores.—Las características principales del nuevo seguro de retiro que se propone a esa honorable soberanía, serían las siguientes: a) Se beneficiarían todos los trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, sus beneficiarios, así como cualesquiera otras personas que resolvieran incorporarse voluntariamente al sistema; b) Por lo que toca a los trabajadores de los Poderes de la Unión, del Departamento del Distrito Federal y otros organismos públicos, el Ejecutivo a mi cargo, como se mencionó desde diciembre último, ha venido tomando las medidas conducentes para establecer en beneficio de dichos trabajadores un sistema con características semejantes al propuesto en la presente iniciativa.—c) Los patrones estarían obligados a cubrir cuotas del 2% al seguro de retiro sobre el salario base de cotización, estableciéndose como límite superior de dicho salario, el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.—Con estas aportaciones se constituirían depósitos de dinero a favor de cada uno de los trabajadores; d) Las cuotas se cubrirían mediante la entrega de los recursos en instituciones de crédito para su abono en cuentas individuales abiertas a nombre de los trabajadores; e) Las instituciones de crédito actuarían, en la recepción de dichas cuotas, así como en la operación de las cuentas individuales citadas, por cuenta del Instituto Mexicano del Seguro Social; f) Las cuentas individuales citadas podrían tener dos subcuentas: la del seguro de retiro y la del Fondo Nacional de la Vivienda. Las características de la última de las subcuentas mencionadas se encuentran en la iniciativa de decreto que propone modificaciones a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que se somete al honorable Congreso de la Unión en esta misma fecha; g) Las cuotas se acreditarían mediante la entrega que realizarán los patrones a cada uno de sus trabajadores del comprobante expedido por la institución de crédito respectiva, lo que convertiría

al trabajador en partícipe de la fiscalización de su entero; h) Los saldos de las subcuentas del seguro de retiro se ajustarían periódicamente en función del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México y causarían intereses a una tasa real no menor del 2% anual pagaderos mensualmente. Ello con el propósito de que el ahorro formado por los trabajadores a lo largo de su vida laboral, mantenga su poder adquisitivo y lo incremente en términos reales; i) Eventualmente, los trabajadores podrían traspasar los recursos depositados en la subcuenta del seguro de retiro a sociedades de inversión. Esto abriría la posibilidad a los trabajadores de obtener un rendimiento real superior, asumiendo el riesgo de que el mismo sea menor. Por este medio el trabajador de recursos escasos tendría acceso a una mayor gama de instrumentos financieros disponibles en el país; j) Los fondos de las cuentas individuales serían susceptibles de retiro, en los casos en que el trabajador cumpla 65 años de edad o tenga derecho a recibir una pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social o del fondo privado de pensiones establecido por su patrón, sin perjuicio del derecho a designar beneficiarios para el caso de muerte que asistiría a todos los trabajadores; k) Adicionalmente, en caso de que el trabajador dejara de estar sujeto a una relación laboral, tendría la opción de efectuar retiros hasta por el 10% del sueldo de la subcuenta del seguro de retiro a fin de afrontar este tipo de contingencia; l) Los trabajadores podrían en todo tiempo hacer aportaciones adicionales a su cuenta individual, lo que les permitiría contar con mayores recursos para su retiro, fomentando así el hábito del ahorro; m) Las instalaciones y experiencia del sistema bancario harían factible que la apertura de las cuentas, la recepción de los recursos, el registro, el traspaso de los mismos, la expedición de comprobantes y estados de cuenta, la actualización de saldos y el cálculo de rendimientos, se llevaran a cabo de manera segura y eficiente, minimizando costos y n) Los beneficios derivados del sistema, serían independientes de los que estén obligados a proporcionar los patrones en favor de sus trabajadores, por razones legales o contractuales.—Esta iniciativa plantea, adicionalmente, el tratamiento fiscal que habría de darse a la prestación social que se propone, tanto por lo que hace al aportante como por lo que toca al beneficiario. En consecuencia se reformaría la Ley del Impuesto sobre la Renta con el propósito de que los saldos de las cuentas individuales, así como su actualización periódica y los intereses que generen, estén exentos de dicho impuesto, permitiéndose la deducibilidad total o parcial de las aportaciones para efectos de impuesto sobre la renta, así como precisar que las cantidades que se retiran de dichas cuentas tengan un tratamiento fiscal equivalente al de otras prestaciones laborales o de seguridad social, en favor de los trabajadores."

De lo anterior, se advierte que la intención del legislador, al crear el seguro de retiro, fue que los trabajadores mejoraran su situación económica

al pensionarse disponiendo de mayores recursos cuando ello aconteciera; además de que éste utilizara los recursos ahí acumulados en el momento en que más lo necesite, por lo que con esta reforma se propició la creación del nuevo esquema de seguridad social con base en cuentas individuales a nombre de cada trabajador, creándose el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), cuya cuenta individual debería estar integrada por dos subcuentas, a saber, la correspondiente a la del seguro de retiro y la del Fondo Nacional de la Vivienda, según lo dispuso el artículo 183-C, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social vigente a partir del primero de mayo de mil novecientos noventa y dos, que dice:

"Artículo 183-C.

"...

"Las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro deberán, cuando corresponda, tener dos subcuentas: la del seguro de retiro y la del Fondo Nacional de la Vivienda."

Posteriormente, el veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro se creó la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público encargado del Sistema de Ahorro para el Retiro; y en esa fecha, también se promulgó la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ordenamiento que reguló las facultades de dicha comisión.

Con vigencia a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, el legislador aprobó la Ley del Seguro Social, en la que contempló un profundo y radical cambio en los sistemas pensionarios; que por incluir a asegurados que se encontraban inscritos al régimen obligatorio al amparo de la ley anterior, requirió que en las normas de tránsito se establecieran sus derechos especialmente los relacionados con el sistema pensionario, contemplándose a su favor un régimen de opción que permitiría a dichos asegurados elegir entre el sistema de la ley anterior o el de la vigente, y se aclaró la situación de otros derechos de los asegurados y, al respecto, su artículo décimo tercero transitorio expuso:

"Décimo tercero. Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente:

"a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la ley anterior, recibirán además de la pen-

sión que corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición.

"b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por los beneficios de pensiones regulados por la ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta de seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal."

Asimismo, el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis, se publicó el decreto que contiene la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que a su vez abrogó la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en cuyo artículo noveno transitorio se reguló la situación que guardarían los recursos acumulados en las cuentas individuales creadas en el año de mil novecientos noventa y dos de los trabajadores que se acogieran al sistema pensionario de la Ley del Seguro Social derogada, donde se señala lo siguiente en su artículo noveno:

"Artículo noveno. Los trabajadores que opten por pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, tendrán el derecho a retirar en una sola exhibición los recursos que se hayan acumulado hasta esa fecha en las subcuentas del seguro de retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda, así como los recursos correspondientes al ramo de retiro que se hayan acumulado en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vigente a partir del 1o. de julio de 1997, incluyendo los rendimientos que se hayan generado por dichos conceptos.

"Igual derecho tendrán los beneficiarios que elijan acogerse a los beneficios de pensiones establecidos en la Ley del Seguro Social que estuvo vigente hasta el 30 de junio de 1997.

"Los restantes recursos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1o. de julio de 1997, deberán ser entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal."

En la parte conducente de la exposición de motivos que originó dicha reforma, se expresa lo siguiente:

"La cuenta individual del régimen previsto en la LSS 97, se integra de tres subcuentas, a saber: la de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV), la de vivienda y la de aportaciones voluntarias.—Sin embargo, el régimen transitorio no fue claro respecto del destino de las cuotas del ramo de retiro que se acumularan en las subcuentas de RCV, equivalentes, al igual que en el sistema de la LSS 73, al 2% del salario base de cotización.—Esa falta de claridad ha ocasionado que cuando un trabajador se pensione se quede en la indefinición del destino de las cuotas del ramo del retiro, situación que debe corregirse.—Con tal propósito, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone a esa H. Soberanía que se establezca de manera clara y expresa que todos los trabajadores que hayan cotizado bajo el material de la LSS 73 tienen derecho a recibir los recursos del ramo de retiro para conformar el principio rector de irrestricto respeto de los derechos adquiridos por estos trabajadores.—En ese sentido, se propone reformar el artículo noveno transitorio del 'Decreto de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de reformas y adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor' publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1996, reafirmando el carácter no retroactivo del sistema de pensiones instaurado en 1997 en contra de trabajador alguno, de forma tal que se prevea expresamente que todo trabajador que se pensione bajo el régimen de la LSS 73 tendrá derecho a recibir: Su pensión, los recursos de las subcuentas de retiro y vivienda de su cuenta individual del SAR 92-97 con sus rendimientos, y las cuotas del ramo de retiro acumuladas bajo el régimen de la LSS 97 más sus rendimientos.—Es indudable que la reforma propuesta tendrá un efecto benéfico para los trabajadores que elijan pensionarse bajo el régimen de la LSS 73. Para dar una idea a este beneficio, el trabajador promedio afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social, que tiene un sueldo de tres salarios mínimos, suponiendo que haya cotizado ininterrumpidamente desde julio de 1997 y se pensione en diciembre de 2002, podría recibir, además de lo acumulado en el SAR 92-97 y su pensión, aproximadamente seis mil pesos en una sola exhibición, por concepto de las cuotas del ramo de retiro de la LSS 97.—Asimismo, se establece expresamente en un artículo transitorio que este beneficio se hace extensivo también para los más de 60,000 trabajadores que desde julio de 1997 hasta la fecha se han pensionado bajo el régimen de la LSS 73, los cuales han recibido sus recursos del SAR 92-97, pero no los del ramo de retiro del régimen de la LSS 97. ... A partir de la puesta en marcha del nuevo sistema de pensiones, se han realizado grandes y constantes esfuerzos para propiciar el mayor número posible de traspasos de las cuentas del SAR 92 a las administradoras de fondos para el retiro elegidas por los trabajadores y de esta manera salvaguardar estos recursos.—Entre las medidas que se han adoptado, se pueden

enunciar: A) El derecho del trabajador que se registre en una administradora de fondos para el retiro de solicitar el traspaso de su cuenta SAR 92 con base en cualquier documento del SAR 92 que entregue, quedando obligada la administradora de fondos para el retiro a gestionar dicho traspaso.—B) Sin perjuicio de lo antes expuesto, se establecieron reglas de carácter general que permiten que el trabajador pueda acudir en cualquier momento a su administradora de fondos para el retiro para solicitar el traspaso.—C) A partir de mayo de 1998 se estableció un mecanismo de traspasos automáticos para lo cual los bancos, las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR cruzaron sus respectivas bases de datos para traspasar las cuentas del SAR 92 a las administradoras de fondos para el retiro.—D) A efecto de que los trabajadores puedan tener acceso a la mayor cantidad posible de información de sus cuentas del SAR 92 y lograr su dispersión a las administradoras de fondos para el retiro, se estableció la obligación de los bancos, vigente al día de hoy, de seguir expidiendo estados de cuenta de todas las cuentas, fueran éstas activas o inactivas.—E) Se efectuaron a través del proceso de salida de bancos, previsto en el artículo décimo transitorio del decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales, depuraciones en las bases de datos de las instituciones de crédito y se enviaron estados de cuenta adicionales a los anuales, a todos los trabajadores cuyas cuentas llevaba la institución de crédito que deja de operar cuentas individuales con el propósito de propiciar el traspaso de las cuentas del SAR 92 a las administradoras de fondos para el retiro.—F) La información de todos los trabajadores asignados por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro por no haber elegido administradora de fondos para el retiro de conformidad con las disposiciones aplicables, se ha proporcionado a los bancos para que éstos conjuntamente con las administradoras de los fondos para el retiro revisen en sus bases de datos del SAR 92, a efecto de identificar las cuentas susceptibles de traspasarse.—Cabe destacar que durante este año 2002, el traspaso de recursos del SAR 92 a las administradoras de fondos para el retiro ha redituado en que se transfieran aproximadamente 1000 millones de pesos adicionales.—Adicionalmente, durante el año 2002 se realizaron esfuerzos extraordinarios para lograr traspasos.—Sin embargo, las medidas se han prácticamente agotado, ya que la información de las cuentas del SAR 92 es insuficiente para poder identificar a su titular y por consecuencia efectuar el traspaso.—Cabe destacar que un alto porcentaje de cuentas individuales del SAR 92 corresponden a cuentas con saldo cero o con saldos residuales menores a cien pesos.—Por lo anterior, el mantener el sistema de cuentas individuales del SAR 92 operadas por instituciones de crédito sólo representa una enorme carga que implica comisiones por cien millones de pesos al año, sin que esto se traduzca en beneficio alguno para los trabajadores.—La presente iniciativa,

sin menoscabar en algún momento los derechos de los trabajadores, propone un mecanismo claro que cancela los depósitos en la cuenta concentradora, en la cual ya no se depositarán recursos del SAR 92, liberando con ello al trabajador de la obligación de pagar comisiones a favor de las instituciones de crédito por concepto del SAR 92, y permite al Gobierno Federal destinar estos recursos para gasto social, así como para financiar la capitalización inicial de la financiera rural hasta por un monto de 11,000 millones de pesos.—No obstante, la iniciativa, para proteger en todo momento los derechos de los trabajadores, propone la creación de un fondo de reserva por un monto equivalente al 5% de lo que representen los depósitos. De esta manera el fondo de reserva tendría recursos suficientes para afrontar las solicitudes de retiro o traspaso de los trabajadores que se llegaran a presentar en el futuro.—En adición a ello, y en el supuesto de que este fondo se agotara, el Gobierno Federal, sujeto a las disposiciones presupuestales aplicables, transferirá al Instituto Mexicano del Seguro Social los recursos necesarios a fin de que se pueda realizar el envío o pago correspondiente.—Destaca en la iniciativa sometida a la consideración de esta H. Soberanía que de manera expresa se prevé el rendimiento que deberán generar estos recursos, el cual asegura que se mantendrá el poder adquisitivo de este ahorro.—Por lo que toca a vivienda, la iniciativa prevé que estos recursos se mantengan invertidos por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y se entreguen por conducto de éste a los trabajadores de conformidad con la legislación vigente. Esto garantiza que los recursos de la subcuenta de vivienda mantengan su uso de previsión social, cumpliendo con ello el objetivo para el cual están destinados.—Se destaca asimismo, que los institutos quedan facultados para establecer todo tipo de medidas que permitan salvaguardar los derechos de los trabajadores y establecer procesos para retiros, traspasos, depósitos extemporáneos, problemas operativos con otros institutos de seguridad social o depuración de registros."

Asimismo, se debe tener presente el contenido de los artículos 6o., 7o., 12, 15, 152, 153, 154 a 160, 167 a 169, 174, 175, 180 y 181, que regulan el régimen del seguro social, conforme a las disposiciones que demuestran que la Ley del Seguro Social cumple con el mandato constitucional previsto en el artículo 123, fracción XXIX, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que prevé el régimen del seguro obligatorio como instrumento básico de la seguridad social, el cual, al ser de orden público y de interés social su cumplimiento, no queda al arbitrio de la persona, porque ésta se encuentra constreñida a cumplir con lo ordenado por la norma al ubicarse en el supuesto previsto en ella, contraponiéndose, inclusive, a aquellas que participan de la voluntad de las partes como fuente de las obligaciones, porque al régimen obligatorio se ingresa por disposición legal,

por decreto presidencial o por convenio, siendo la existencia de una relación de trabajo el hecho generador primordial del derecho a ser sujeto de dicho régimen, lo que obliga al patrón a inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social y comunicar al instituto las incidencias de la vida laboral de los sujetos de aseguramiento, y lleva, concomitantemente, la obligación de enterar las cuotas obrero patronales que la propia ley prevé en la medida en que se establece la obligación para el patrón de cumplir con lo referente al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pues se conceden al trabajador derechos especiales respecto a su cuenta individual.

Además, porque con el propósito de llevar una correcta administración de las reservas destinadas a la pensión del trabajador, se creó en la ley la cuenta individual simultáneamente a la creación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que tenían la finalidad de que los trabajadores puedan disponer de mayores recursos al momento de su retiro, y para ello existe la obligación del patrón de efectuar depósitos en dinero en cuentas bancarias individualizadas, constituidas a favor de cada trabajador a su servicio, de manera tal, que las cuotas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez son depositadas en la cuenta individual por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y con ello se transfiere su propiedad al trabajador, acorde con lo dispuesto en el artículo 169 de la ley, siendo éste quien ordena a la entidad financiera invertir los recursos en una sociedad de inversión especializada en fondos de retiro, la que realiza diversas acciones a su nombre, reguladas por la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, acciones que conducen a determinar que la propiedad a que refiere el artículo 169 de la Ley del Seguro Social, se encuentra sujeta a modalidades restrictivas y de protección.

Sobre esta base, resulta válido determinar que la transferencia al Gobierno Federal de recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez no vulnera las garantías individuales, ni el principio de seguridad social que consagra el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, porque el trabajador que opte jubilarse por el anterior sistema, por estipulación expresa del artículo décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social, así como el artículo noveno transitorio de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, recibirá su pensión en términos de la ley vigente en mil novecientos setenta y tres, así como los fondos que se hubieren acumulado en la subcuenta de retiro y del Fondo Nacional de Vivienda, lo que cumple cabalmente con el mandato de seguridad social establecido en la Constitución Federal.

Más aún, porque del contenido de los artículos 67, 12, 15, 152 a 160, 167 a 169, 174, 175, 180, 181 y 195 de la ley de la materia, que regulan el régi-

men de seguridad social, se advierte que la Ley del Seguro Social cumple con el mandato constitucional contenido en la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 constitucional, al comprender el régimen del seguro obligatorio como instrumento básico de la seguridad social; y al ser de orden público y de interés social su cumplimiento no queda al arbitrio de la persona, porque ésta se encuentra constreñida a cumplir con lo ordenado por la norma al ubicarse en el supuesto que prevé, contraponiéndose inclusive a aquellos que participan de la voluntad de las partes como fuente de las obligaciones; esto es, al régimen obligatorio se ingresa por disposición legal, por decreto presidencial o por convenio; siendo la existencia de una relación de trabajo el hecho generador primordial del derecho a ser sujeto del régimen, lo que obliga al patrón a inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social y, comunicar a dicho instituto las incidencias de la vida laboral de los sujetos de aseguramiento, y lleva concomitantemente a la obligación de enterar las cuotas obrero patronales que la propia ley prevé; además, de que se establece la obligación del patrón de cumplir con lo referente al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en razón de que se conceden al trabajador derechos especiales respecto a su cuenta individual.

Consecuentemente, se concluye que los preceptos transitorios reclamados no contravienen las garantías que tutelan los artículos 14, 16 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos similares con sus matices, se pronunció esta Segunda Sala, al resolver por unanimidad de votos, entre otros, los amparos en revisión ***** , ***** , ***** y ***** .

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra de los artículos décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y noveno transitorio del decreto de reformas de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial el veinticuatro de diciembre de dos mil dos.

Notifíquese; devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente previo aviso dado a la presidencia.

Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 123/2001 y 2a./J. 87/2004 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 16 y Tomo XX, julio de 2004, página 415, respectivamente.

SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS.—El 21 de diciembre de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actual Ley del Seguro Social, que derogó a la anterior publicada en el indicado medio de difusión oficial el 12 de marzo de 1973. La nueva ley estableció un sistema transitorio destinado a las personas afiliadas al Instituto Mexicano del Seguro Social para proporcionarles básicamente dos modalidades de pensión: una bajo el amparo de la ley derogada y otra conforme a las normas vigentes al momento en que deba pensionárseles, alternativas a elección del asegurado. Ahora bien, este régimen está regulado en los artículos tercero, cuarto, quinto, undécimo, duodécimo y décimo tercero transitorios de la Ley del Seguro Social vigente, a partir de lo cual debe considerarse que aun cuando la ley anterior fue derogada, no deja de tener efectos jurídicos para los asegurados que al pensionarse elijan el régimen de aquélla, pues esas pensiones habrán

de otorgarse bajo los parámetros de la ley de 1973, al igual que para los asegurados que se encuentren en periodo de conservación de derechos, y serán cubiertas por el Gobierno Federal. Por lo anterior, el régimen pensionario derivado de la Ley del Seguro Social derogada, no debe confundirse ni mezclarse con el de la ley vigente, por las siguientes razones: 1) Su financiamiento es distinto: la ley anterior previó un sistema de reparto en el que las pensiones se cubren con las reservas acumuladas por las aportaciones que los trabajadores afiliados al Instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y corren a cargo del Gobierno Federal en términos del indicado artículo duodécimo transitorio; mientras las pensiones del nuevo régimen se financian con los recursos que los trabajadores acumularon durante su vida laboral en su cuenta individual y, por tanto, se encuentran a cargo de los propios asegurados, quienes deberán contratar una renta vitalicia o efectuar retiros programados del saldo de su cuenta individual; 2) Las pensiones del régimen anterior se cuantifican a partir del salario base de cotización en su promedio de las últimas 250 semanas en relación con la antigüedad del trabajador, es decir, atendiendo al número de semanas cotizadas, conforme a los artículos 167 y 171 de la ley derogada; mientras que las nuevas pensiones atenderán exclusivamente a las cantidades acumuladas en la cuenta individual y será el trabajador quien decida su monto, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, pudiendo recibir el excedente en una sola exhibición, conforme a los artículos 157 y 164 de la Ley del Seguro Social vigente; 3) La ley derogada exige requisitos de edad para la pensión de cesantía; la nueva permite al asegurado pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios; y 4) La pensión que el Instituto otorgue al trabajador conforme al régimen de la ley de 1973 será pagada por el Gobierno Federal, en cambio, la otorgada acorde con la ley vigente correrá a cargo de una aseguradora o de la Administradora de Fondos para el Retiro, con los fondos de la cuenta individual del trabajador.

2a./J. 114/2012 (10a.)

Amparo en revisión 328/2012.—Arturo Roberto Salmón Ramos.—20 de junio de 2012.—
Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 436/2012.—Ricardo Gabino Salinas González.—22 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo en revisión 459/2012.—Julia Robles López.—22 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 455/2012.—Mario Rubén Piñuelas Castro.—29 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Amparo en revisión 477/2012.—Ramón López Velázquez.—29 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 114/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de septiembre de dos mil doce.

Subsección 2. POR UNIFICACIÓN

AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2009 QUE PREVE LA SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE SU PATENTE, NO CONCLUCA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 195/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 22 DE AGOSTO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS; VOTARON CON SALVEDAD SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LETICIA GUZMÁN MIRANDA.

CONSIDERANDO:

9. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, aprobado por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que el tema tratado en las ejecutorias corresponde a la materia administrativa en la que esta Sala se encuentra especializada.

10. SEGUNDO.—La denuncia de posible contradicción de criterios proviene de parte legítima, pues la formula la procuradora general de la República,

quien conforme a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 107 constitucional y en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, está legitimada para formularla.

11. TERCERO.—Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia, en el sentido de que debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

12. Lo anterior encuentra sustento en la tesis del Pleno de este Alto Tribunal, que dice lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos

y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Jurisprudencia P./J. 72/2010, visible en la página 7 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010)

13. En el anterior orden de ideas, para establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es necesario tener presentes las consideraciones que expusieron los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los amparos directos ***** y *****, mencionados en los resultandos que anteceden.

14. Así, **el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver, por unanimidad de votos, el amparo en revisión *****, en sesión de doce de mayo de dos mil once, consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"Como ya se adelantó, a juicio de este Tribunal Colegiado, son **fundados** los argumentos que hace valer la parte quejosa en el **segundo concepto de violación** pues, en efecto, el **artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera**, que le fue aplicado durante el procedimiento administrativo de cance-

lación de patente de agente aduanal resulta inconstitucional, lo cual acarrea la invalidez de los actos impugnados en el juicio de nulidad.

"En primer lugar, debe precisarse que el artículo impugnado por el quejoso es el vigente en el año dos mil nueve, pues fue el veintitrés de febrero de ese año, cuando la Administración Central de Regulación Aduanera emitió el acuerdo contenido en el oficio número *****, a través del cual dio inicio al procedimiento administrativo de cancelación de patente de agente aduanal número *****.

"El **tercer párrafo del artículo 167 de la Ley Aduanera** establece lo siguiente:

"Artículo 167. ...

"Cuando se trate de las causas de suspensión diversas de las señaladas en el párrafo anterior o de las relativas a la cancelación de la patente, una vez conocidos por las autoridades aduaneras los hechos u omisiones que las configuren, éstas los darán a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal y le concederán un plazo de diez días hábiles para que ofrezca pruebas y exprese lo que a su derecho convenga. ..."

"Como se puede apreciar, dice el artículo que la autoridad aduanera debe dar a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal, los hechos u omisiones que configuren las causas de suspensión o de las relativas a la **cancelación de la patente (sin indicar un plazo máximo para que notifique dicho escrito o acta)**, y deberá señalarle que cuenta con un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y exprese lo que a su derecho convenga; hecho lo cual, se deberá emitir la resolución respectiva en un plazo que no excederá de tres meses, tratándose del procedimiento de suspensión, y de **cuatro meses en el de cancelación**, contados a partir de la notificación del inicio del procedimiento.

"Pues bien, como propone el quejoso, este tribunal estima que el artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera, al no establecer el plazo para que la autoridad aduanera dé a conocer a los agentes aduanales los hechos u omisiones que motivan la existencia de una causal de cancelación de patente de agente aduanal, con el fin de que presente su respectivo medio de defensa, viola la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 16 constitucional, pues con dicha omisión deja al arbitrio de la autoridad determinar el momento en que le dará a conocer a los agentes aduanales los hechos u omisiones que motivan la existencia de una

causal de cancelación de patente, aunado a que deja en incertidumbre al agente aduanal sobre la situación de éstas, impidiéndole realizar una adecuada defensa de sus intereses en el procedimiento.

"Pues como bien lo asegura el quejoso, el citado numeral 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera reúne exactamente las mismas características de inconstitucionalidad establecidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la emisión de la contradicción de tesis 56/2008-PL, en relación con el artículo 152 de la Ley Aduanera, misma que dio origen a concluir que el legislador no estableció un límite temporal (tiempo máximo que debe transcurrir) entre la toma de muestras y la notificación del acta de irregularidades en las mismas, **lo cual sucede con el numeral primeramente referido, esto es, ya que el tercer párrafo del artículo 167 de la Ley Aduanera, no prevé un límite temporal para que las autoridades aduaneras ejerciten sus atribuciones de levantar y notificar el acta por la que se da a conocer el inicio del procedimiento de cancelación de patente de agente aduanal**, de ahí que tenga aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia temática P/J. 4/2010, que se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, Novena Época, materias constitucional y administrativa, número de registro 165359, página 5, que es del tenor siguiente:

"ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La garantía de seguridad jurídica impide que la autoridad haga un ejercicio arbitrario de sus facultades, dando certidumbre al gobernado sobre su situación, y sobre los plazos legales para que la autoridad cumpla con este objetivo, de ahí que el artículo 152 de la Ley Aduanera, al no establecer el plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades respecto de mercancías de difícil identificación, viola esa garantía constitucional. Lo anterior es así ya que, por una parte, queda al arbitrio de la autoridad determinar el momento en que llevará a cabo tales actos y, por otra, deja en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación o exportación que realizó de ese tipo de mercancías, aunado a que cuando se prolonga demasiado el lapso entre la toma de muestras y la notificación del escrito o acta de irregularidades, el particular no está en condiciones de realizar una adecuada defensa de sus intereses en el procedimiento aduanero que establece el precepto citado, lo que significa colocarlo en la imposibilidad de desvirtuar las irregularidades relativas.'"

A fin de esclarecer lo anterior, es decir, que el artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera contiene el mismo vicio de inconstitucionalidad que el diverso numeral 152 de la citada legislación, resulta necesario transcribir, en lo conducente, la ejecutoria emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis ******, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del tenor siguiente:

"SÉPTIMO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, de acuerdo con las siguientes premisas jurídicas:

"Para determinar el criterio que debe prevalecer, es necesario tener presente que el problema al que se enfrentaron ambas Salas de esta Suprema Corte, consistió en la falta de plazo para que la autoridad aduanera notifique el acta de irregularidades detectadas como resultado del análisis de las muestras recabadas respecto de mercancías de difícil identificación, esto es, no se establece un límite temporal (tiempo máximo que debe transcurrir) entre la toma de muestras y la notificación del acta de irregularidades encontradas en las mismas.

"Al respecto, debe tenerse en cuenta que ambas Salas se pronunciaron sobre el argumento consistente en que la falta de límite temporal, deja al arbitrio de las autoridades aduaneras determinar el momento en que se notifique el acta de irregularidades, acto que da inicio al procedimiento en materia aduanera que establece el artículo 152 de la Ley Aduanera, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica.

"Mientras la Primera Sala sostiene que efectivamente resulta inconstitucional el artículo 152 de la Ley Aduanera, por no prever un término para que se notifique el acta de irregularidades; la Segunda Sala concluye que debe considerarse un plazo razonable, no establecido en forma específica en la ley, de cuatro meses contados a partir de que recibe el resultado del laboratorio para levantar el acta de hechos u omisiones y notificarla al importador.

"Como ya se precisó, el **tema de contradicción** consiste en establecer si tratándose de mercancías de difícil identificación, la falta de un término en el artículo 152 de la Ley Aduanera, para que la autoridad notifique el acta de irregularidades detectadas en el análisis de las muestras, resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica, por dejar al arbitrio de la autoridad la determinación de ese momento con que se da inicio al procedimiento que el mismo precepto legal establece.

"Es necesario tener en cuenta el texto en vigor del artículo 152 de la Ley Aduanera que fue analizado por ambas Salas, a la letra dispone:

(Reformado, D.O.F. 2 de febrero de 2006)

"Artículo 152. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta ley.

"En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

"El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

"Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

"Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

"En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

"En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la auto-

ridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.'

"El artículo 152 de la Ley Aduanera, es aplicable en aquellos casos en que proceda determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, sin embargar las mercancías por no ubicarse en los supuestos del numeral 151 de la Ley Aduanera y, por ello, tampoco se sustanciará el procedimiento previsto en el artículo 150 del mismo ordenamiento legal.

"En el segundo párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, se advierte que la autoridad aduanera está obligada a dar a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, sin embargo, no establece el momento en que debe levantarse esa acta de irregularidades.

"En este punto, es necesario señalar que la omisión del artículo 152 de la Ley Aduanera, de precisar el momento en que se debe levantar el acta de irregularidades, cobra relevancia tratándose de las mercancías de difícil identificación, ya que debido a su naturaleza durante el primer reconocimiento o el segundo reconocimiento, no es posible para la autoridad aduanera que los practica detectar irregularidades entre lo declarado y lo presentado a esa diligencia del despacho aduanal, por lo que no puede levantarse el escrito o acta de irregularidades durante su desahogo, cumpliendo con el principio de inmediatez.

"Precisamente, es que las Salas de esta Suprema Corte examinaron la constitucionalidad de esa omisión tratándose de las mercancías de difícil identificación, ya que para estar en posibilidad de detectar irregularidades entre lo declarado y lo presentado en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, la autoridad requiere analizar la mercancía presentada, para lo cual es necesario la toma de muestras de la misma, diligencia que es regulada por los artículos 44 y 45 de la Ley Aduanera, de la siguiente manera:

"Artículo 44. El reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación,

así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos:

"I. Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.

"II. La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.

"III. Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.'

"Artículo 45. Cuando en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento se requiera efectuar la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o cuando sean necesarias instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, los importadores o exportadores las deberán tomar previamente y las entregarán al agente o apoderado aduanal quien las presentará al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento. En todo caso se podrán tomar las muestras al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento en los términos que establezca el reglamento.

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre 1996)

"Los importadores o exportadores que estén inscritos en el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas, o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, no estarán obligados a presentar las muestras a que se refiere el párrafo anterior.

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre 1996)

"Las autoridades aduaneras podrán suspender hasta por seis meses la inscripción en el registro a que se refiere este artículo, cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecten irregularidades entre lo declarado y la mercancía efectivamente importada o exportada. Asimismo, dichas autoridades podrán cancelar la citada inscripción, cuando el importador o exportador hubiera sido suspendido en tres ocasiones o cuando las autoridades competentes detecten cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales. En ambos casos, se determinarán los créditos fiscales omitidos y se aplicará una multa equivalente del 8% al 10% del valor comercial de las mercancías que se hubieran importado al territorio nacional o exportado del mismo, declarándolas en los mismos términos que

aquella en que se detectó alguna irregularidad en lo declarado y en lo efectivamente importado o exportado, realizadas en los seis meses anteriores o en el tiempo que lleve de operación si éste es menor, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

"Cuando se realice la toma de muestras, se procederá a levantar el acta de muestreo correspondiente."

"En el artículo 44 citado, se precisa qué es el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, definiéndolos como el examen de las mercancías o de sus muestras, cuya finalidad es verificar que existe concordancia entre lo declarado y la mercancía que efectivamente se va a importar o exportar.

"Cuando se trata de mercancías de difícil identificación, al momento de llevar a cabo el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, la autoridad puede tomar muestras de las mismas para poder determinar su naturaleza, composición, etcétera.

"Entonces, puede decirse que para que la autoridad aduanera pueda verificar la existencia de irregularidades entre lo declarado y la mercancía efectivamente importada o exportada, cuando esta mercancía es difícil de identificar, es necesario que tome de muestras y las analice.

"El artículo 45 de la Ley Aduanera dispone que cuando se realice la toma de muestras, debe levantarse el acta de muestreo correspondiente, la que debe contar con los elementos que prevé el artículo 66 de su reglamento.

"Ahora bien, si una vez realizado el análisis de las muestras, el resultado que arroja permite a la autoridad detectar irregularidades entre lo declarado por el particular y la mercancía que efectivamente importó o exportó, deberá levantar un acta o escrito en que consigne tales irregularidades, cuya notificación da inicio al procedimiento previsto en el propio artículo 152 de la Ley Aduanera, en el que puede comparecer el interesado a defenderse a través del ofrecimiento de pruebas y la formulación de alegatos.

"Como puede advertirse, es a través de la notificación del acta o escrito de irregularidades, que el particular conoce el resultado de la toma de muestras de su mercancía, que tiene relevancia en su situación, toda vez que tal resultado puede afectar su declaración sobre la mercancía que presentó, variar la fracción arancelaria que declaró, inclusive, dar lugar a ser sancionado, etcétera.

"Como se ha venido señalando, la Ley Aduanera y en específico su artículo 152, no establecen plazo para que la autoridad dé a conocer el resultado de la toma de muestras de la mercancía presentada para reconocimiento, es decir, no pone límite temporal a la autoridad para que haga del conocimiento del particular el resultado del muestreo y las irregularidades advertidas con motivo del mismo.

"La toma de muestras de mercancías de difícil identificación, presentadas para el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, es un acto previo al inicio del procedimiento previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, ya que durante su desahogo no se determina la existencia de alguna irregularidad entre lo declarado y lo efectivamente importado o exportado, que dé lugar a su trámite.

"En este punto, es necesario señalar que si la naturaleza y la composición de la mercancía presentada al reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, puede determinarse en el mismo, la autoridad aduanera, en ese momento, estará en posibilidad de levantar el acta de irregularidades en presencia de quien presentó la mercancía de que se trate, dando inicio al procedimiento; en cambio, tratándose de mercancías de difícil identificación, la autoridad tomará muestras de las mismas levantando el acta de muestreo respectiva, a la que se ha hecho referencia.

"También es importante recordar que las disposiciones del artículo 152 de la Ley Aduanera en comento tienen aplicación en aquellos casos en que no es posible el embargo de las mercancías, lo que revela que una vez realizada la toma de muestras, se le entregaran al particular sus mercancías.

"Para este Tribunal Pleno, la omisión de establecer límite temporal a la autoridad aduanera para dar a conocer las irregularidades detectadas con motivo del resultado del muestreo de mercancías de difícil identificación sí provoca inseguridad jurídica, pues las autoridades aduaneras pueden iniciar el procedimiento aduanero cuando lo determinen.

"Dicho de otra manera: no existe un límite temporal desde la toma de la muestra hasta que se le determina la existencia de irregularidades, aquí debe tenerse en cuenta que para el particular adquiere importancia conocer el resultado del análisis de las muestras y la determinación de la existencia de irregularidades con motivo del mismo, pues equivale a conocer su situación frente a la autoridad aduanera y, en caso necesario, le da la posibilidad de preparar y ofrecer sus pruebas.

"Apoya la importancia de que el particular conozca oportunamente el resultado de las muestras y las irregularidades que se le imputan lo sostenido en ese sentido por la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis ***** , consideraciones que a continuación se transcriben:

"... resulta inobjetable que la posibilidad del importador de probar que sus mercancías no presentan irregularidades depende de que las muestras se conserven, situación que no en todos los casos puede asegurarse por la posibilidad de que se presenten contingencias diversas, a saber: la muestra es de una mercancía perecedera; la muestra caducó; la autoridad demoró el envío del resultado del análisis de las muestras de las mercancías y éstas ya no son conservadas por la autoridad aduanera que las custodia, ni por el agente aduanal, debido al gran número de muestras que se toman; o, simplemente, las muestras fueron dañadas durante la custodia.—Todos los casos mencionados muestran cómo el importador queda en estado de indefensión para acreditar, a través de una prueba pericial, que no incurrió en las irregularidades que se le atribuyen; hipótesis que puede acontecer en numerosas ocasiones, generadas precisamente por el periodo prolongado en que la autoridad aduanera, aun teniendo el dictamen de laboratorio, no levanta el acta circunstanciada y no notifica al importador las irregularidades, para así abrir el periodo probatorio en el que éste ofrezca el análisis correspondiente a las muestras que debieron conservarse.—Si bien el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera que se ha venido analizando establece que la autoridad aduanera que custodia una de las muestras, así como el agente o apoderado aduanal, deben conservarlas hasta que se determine lo procedente; los ejemplos antes citados revelan que aun partiendo de la buena fe y sosteniendo que siempre acatan esta disposición, el simple transcurso del tiempo y la tardanza de la autoridad administrativa para levantar el acta de irregularidades y notificarla al importador a pesar de contar con los elementos necesarios para ello (resultados de laboratorio), provocan la imposibilidad física de que las muestras puedan ser sujetas a análisis, ya que no existe materia para ofrecer y desahogar una nueva prueba pericial, provocando con ello un total estado de indefensión al importador, con la consecuente obligación de pagar un crédito fiscal debido al cambio de fracción arancelaria, con sus correspondientes recargos y multas, los cuales, cabe destacar, se contabilizan desde que se presentó el pedimento de importación, y no cuando se detectaron las irregularidades.—Esto provoca un considerable aumento en el monto a pagar, particularmente si se trata de cuotas compensatorias que pueden originar que la mercancía o el equivalente a su valor comercial pasen a ser propiedad del fisco federal, y todo por el solo transcurso del tiempo en que la autoridad omitió pronunciarse en relación con el dictamen pericial que recibió, aun estando posibilitada para ello.—Asimismo, importa señalar que el certificado de origen de una mercancía que se elabora conforme a las reglas del país de donde provienen, no

atiende a una específica y general clasificación arancelaria, y la ley aplicable debe prever que ese documento pueda contener un dato inexacto, sin que esto genere su ilegitimidad debido a la posibilidad de rectificación; empero, a la autoridad aduanera se le otorga la facultad de que al detectar irregularidades, sancione al importador por el incumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, desestimando con ello la validez de la documentación (certificado de origen).'

"Ahora bien, el artículo 152 de la Ley Aduanera, no establece un término para que la autoridad aduanera dé a conocer el resultado del examen de las muestras tomadas a la mercancía, como tampoco establecen un plazo para que una vez recibido por la autoridad el dictamen o informe del laboratorio, elabore y notifique al particular las irregularidades detectadas como consecuencia del dictamen o informe.

"Lo anterior se traduce en que a partir de que se toman muestras con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, el particular queda en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, pues no se establece un límite temporal a la autoridad aduanera para dar a conocer ni el resultado o dictamen de laboratorio ni las irregularidades que con motivo del mismo hayan detectado entre lo declarado y la mercancía efectivamente presentada.

"No es obstáculo que la Segunda Sala en la referida resolución de la contradicción de tesis *********, que la elaboración y notificación del acta de irregularidades debe realizarse dentro del término de cuatro meses a partir de que la autoridad tiene los resultados del análisis de las muestras tomadas de las mercancías de difícil identificación, ya que la propia Segunda Sala reconoce que ese plazo no está previsto en la Ley Aduanera, sino que lo obtiene de una interpretación legal realizada con el propósito de dar seguridad jurídica a los particulares.

"Es así, que la norma permite que la autoridad actúe con arbitrariedad al escoger, bajo el criterio que más le convenga, el momento en el cual desplegar sus facultades de determinación, pudiendo dejar del lado aquel que mejor dé cuenta de los objetivos de la ley.

"No pasa inadvertido que, mientras no sea notificada el acta de irregularidades al particular, no ha dado inicio el procedimiento en materia aduanera, sin embargo, esta circunstancia es insuficiente para desvirtuar el hecho de que precisamente la falta de plazo para que se hagan del conocimiento del particular las irregularidades detectadas le deja en estado de inseguridad, lo cual también fue aceptado por ambas Salas.

"Como ya se precisó, el artículo 152 de la Ley Aduanera tiene aplicación en aquellos casos en que no procede el embargo precautorio, lo que tratándose de las mercancías de difícil identificación significa que una vez realizada la diligencia de toma de muestras, son devueltas al importador o al exportador y que, muy probablemente, al no existir un término para que se notifique el acta de irregularidades detectadas con el análisis de las muestras, para cuando se le comuniquen las discrepancias entre lo declarado y la mercancía efectivamente presentada a revisión ya no obre en poder del importador o exportador esa mercancía.

"En este punto, debe recordarse que este Tribunal Pleno ha sostenido que los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados, deben dar a éstos la oportunidad de defenderse, mediante el ofrecimiento y desahogo de pruebas y la oportunidad de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa.

"Entonces, ese tipo de leyes deben establecer instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés; para que ello sea posible, **tales ordenamientos deben estar concebidos de manera que brinden las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes**, en respeto de la garantía de audiencia, **una de esas condiciones materiales es, sin lugar a dudas, el conocimiento oportuno por parte de particular interesado de los hechos y medios de convicción que tengan en su contra la autoridad** o alguna contraparte (tratándose de un procedimiento contencioso), con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto.

"Precisamente, en el caso de las mercancías de difícil identificación, el procedimiento que establece el citado artículo 152 de la Ley Aduanera, no otorga al particular la condición material de conocer oportunamente las irregularidades detectadas y estar en posibilidad de preparar una defensa adecuada, como se puede corroborar con el examen de las etapas que establece:

"1) La autoridad aduanera, en ejercicio de sus facultades de comprobación, practica el reconocimiento aduanero o el segundo reconocimiento, en el que toma muestras de la mercancía de difícil identificación presentada, ya que será a través de su análisis que esté en posibilidad de determinar su naturaleza y composición, y poder establecer si existe alguna irregularidad entre lo declarado y la mercancía efectivamente presentada.

"Cabe agregar que, tomadas las muestras, se devuelve la mercancía a su importador o exportador, según sea el caso.

"2) Se inicia al procedimiento mediante la notificación del escrito de irregularidades, otorgándole al interesado diez días para ofrecer pruebas y formular alegatos contra la imputación que se le realiza en el acta de inicio del procedimiento.

"3) Una vez cerrada la etapa de pruebas y alegatos, la autoridad da por integrado el expediente, y a partir de ahí cuenta con un plazo de cuatro meses para emitir una resolución sobre el asunto.

"Como puede advertirse, el legislador no previó un plazo para que la autoridad emita y notifique el acta de irregularidades al particular, lo que revela que queda a su arbitrio la determinación de ese momento, en efecto, aun cuando la autoridad tenga el resultado del análisis de las muestras, no está sujeta a un límite temporal previsto legalmente para hacerlo del conocimiento del particular y para que éste, en su caso, pueda preparar adecuadamente su defensa sobre las irregularidades que se le imputan.

"Lo anterior, es aún más evidente si se considera que el particular desconoce el momento en que la autoridad le notificará el resultado del análisis de las muestras tomadas a su mercancía, la que incluso puede ya no estar en su poder o no existir, de ahí que no esté en posibilidad de desvirtuar las irregularidades que se le imputan.

"La falta de término legal tiene como consecuencia que el particular carezca de la condición material que le permita ejercer una adecuada defensa de sus intereses dentro del procedimiento aduanero, previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, ya que no garantiza el conocimiento oportuno del resultado del análisis de las muestras de su mercancía y las irregularidades que, con motivo del mismo, se le imputan, de manera que pueda allegarse de los elementos necesarios para desvirtuarlas.

"En efecto, el legislador no establece un límite temporal para que las autoridades aduaneras ejerciten sus atribuciones de levantar y notificar el acta de irregularidades que detectaron en las mercancías de difícil identificación presentadas al despacho aduanero, que cumpla con dos propósitos: lograr que la autoridad cuente con elementos para verificar la correspondencia entre lo declarado y lo efectivamente importado o exportado, según sea el caso y, por otra parte, permita al particular defenderse adecuadamente.

"No debe perderse de vista el hecho de que los plazos para que las autoridades ejerzan sus atribuciones tienen como finalidad proscribir la arbitrariedad, contraria a la seguridad jurídica de que deben gozar los gobernados, pues tales plazos impiden que las autoridades determinen el momento en el cual desplegar sus facultades, atendiendo al criterio que más les convenga.

"Son las razones anteriores por las que este Tribunal Pleno concluye que el artículo 152 de la Ley Aduanera, en tanto no establece un plazo para que la autoridad aduanera emita y notifique el acta de omisiones o irregularidades en los casos de las mercancías de difícil identificación, sí resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 constitucional. ...

"Precisado lo anterior, este Tribunal Colegiado estima que, como bien asegura el quejoso en el segundo concepto de violación en estudio, la resolución expresa recaída al procedimiento de cancelación de patente seguido dentro del expediente administrativo *****, oficio *****, de veintitrés de febrero de dos mil nueve, la Administración General de Aduanas se fundó en el procedimiento previsto por el artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera, el cual **únicamente señala que una vez que las autoridades aduaneras tengan conocimiento de los hechos u omisiones que configuren en la cancelación de la patente de agente aduanal, lo deberán dar a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal;** empero que, no obstante ello, **en ningún momento se señala término alguno para que la autoridad dé a conocer los hechos u omisiones que configuren en la cancelación de la patente de agente aduanal, lo que permite a las mismas, de manera arbitraria, establecer el momento en que ejecutarán el procedimiento de cancelación de patente previsto por el artículo 167 de la Ley Aduanera,** lo que conlleva a los particulares a encontrarse en absoluta incertidumbre, toda vez que, contrario al principio de seguridad jurídica tutelado por la Ley Suprema de nuestro País, el referido numeral no hace precisión alguna respecto del plazo con el que la autoridad cuenta para emitir y notificar el acta que comunique los hechos u omisiones que configuren la cancelación de la patente de agente aduanal, y por la que se da inicio al procedimiento de cancelación de patente de agente aduanal, lo que deriva en dejar a los particulares que cuentan con la misma en un estado de indefensión, razón por la que el artículo 167 de la Ley Aduanera vulnera las garantías individuales de los gobernados, en particular la garantía de seguridad jurídica.

"En efecto, de la contradicción de tesis *****, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, claramente se advierte que el artículo 152 de la Ley Aduanera, al no establecer el plazo para que la autori-

dad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades respecto de mercancías de difícil identificación, viola la garantía constitucional de seguridad jurídica prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que queda al arbitrio de la autoridad determinar el momento en que llevará a cabo tales actos, aunado a que cuando se prolonga demasiado el lapso entre la toma de muestras y la notificación del escrito o acta de irregularidades, el particular no está en condiciones de realizar una adecuada defensa de sus intereses en el procedimiento aduanero que establece el precepto citado, lo que significa colocarlo en la imposibilidad de desvirtuar las irregularidades relativas; **lo cual, tal como lo sostuvo el quejoso, el artículo 167, tercero párrafo, de la Ley Aduanera contiene el mismo vicio de inconstitucionalidad que el referido numeral 152 de la citada legislación, ya que en ambos el legislador no estableció un límite temporal (tiempo máximo que debe transcurrir), en el caso a estudio –artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera–, para que las autoridades aduaneras ejerciten sus atribuciones de levantar y notificar el acta por la que se da a conocer el inicio del procedimiento de cancelación de patente de agente aduanal.**

"Sirve de sustento a las anteriores consideraciones, **por analogía**, la jurisprudencia temática P/J. 4/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en la página 5 del Tomo XXXI, febrero de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y contenido son los siguientes:

"**ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**—La garantía de seguridad jurídica impide que la autoridad haga un ejercicio arbitrario de sus facultades, dando certidumbre al gobernado sobre su situación, y sobre los plazos legales para que la autoridad cumpla con este objetivo, de ahí que el artículo 152 de la Ley Aduanera, **al no establecer el plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades respecto de mercancías de difícil identificación**, viola esa garantía constitucional. Lo anterior es así ya que, por una parte, queda al arbitrio de la autoridad determinar el momento en que llevará a cabo tales actos y, por otra, deja en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación o exportación que realizó de ese tipo de mercancías, aunado a que cuando **se prolonga demasiado el lapso entre la toma de muestras y la notificación del escrito o acta de irregularidades**, el particular no está en condiciones de realizar una adecuada defensa de sus intereses en el procedimiento aduanero que esta-

blece el precepto citado, lo que significa colocarlo en la imposibilidad de desvirtuar las irregularidades relativas.'

"Como se puede apreciar, aun y cuando es verdad que el artículo impugnado por el quejoso, esto es, el artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera vigente para el año dos mil nueve, y el numeral 152 de la Ley Aduanera, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil seis, cuyo contenido dio origen a la jurisprudencia P/J. 4/2010, citada con antelación, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita, son distintos en algunos aspectos; también es cierto que **en ambos existe el mismo vicio que evidenció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el hecho de que no se establece límite de temporalidad (tiempo máximo que debe transcurrir), en el caso a estudio –artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera–, para que las autoridades aduaneras ejerciten sus atribuciones de levantar y notificar el acta por la que se da a conocer el inicio del procedimiento de cancelación de patente de agente aduanal.**

"Lo anterior se afirma pues, como ya se observó, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis *****', indicó que el artículo 152 de la Ley Aduanera, al no establecer el plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades respecto de mercancías de difícil identificación, violaba la garantía constitucional de seguridad jurídica, al quedar al arbitrio de la autoridad determinar el momento en que llevará a cabo tales actos, aunado a que cuando se prolonga demasiado el lapso entre la toma de muestras y la notificación del escrito o acta de irregularidades, el particular no está en condiciones de realizar una adecuada defensa de sus intereses en el procedimiento aduanero que establece el precepto citado, lo que significa colocarlo en la imposibilidad de desvirtuar las irregularidades relativas; lo cual, tal como lo sostuvo el quejoso, **el artículo 167, tercero párrafo, de la Ley Aduanera contiene el mismo vicio de inconstitucionalidad que el referido numeral 152 de la citada legislación, ya que en ambos, el legislador no estableció un límite temporal (tiempo máximo que debe transcurrir), en el caso a estudio, esto es, respecto al contenido del artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera, para que las autoridades aduaneras ejerciten sus atribuciones de levantar y notificar el acta por la que se da a conocer el inicio del procedimiento de cancelación de patente de agente aduanal; lo cual resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica.**

"Por tal motivo, con base en el criterio expresado por nuestro Más Alto Tribunal, y a pesar de que las consideraciones que sostuvo fueron en relación

con el artículo 152 de la Ley Aduanera, y no con el diverso 167, párrafo tercero, de esa misma legislación, este Tribunal Colegiado estima que el aplicado al quejoso resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica, **al no establecer un plazo o término para que las autoridades aduaneras ejerciten sus atribuciones de levantar y notificar el acta por la que se da a conocer el inicio del procedimiento de cancelación de patente de agente aduanal.**"

15. El anterior criterio quedó plasmado en la tesis aislada IV.1o.A.94 A del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 1276 del Tomo XXXIV, correspondiente a agosto de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto a continuación se reproducen:

"AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA AL NO ESTABLECER PLAZO A LAS AUTORIDADES PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).—La garantía de seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da certidumbre al gobernado sobre su situación y sobre los plazos legales para que la autoridad cumpla con sus facultades. De ahí que el artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera, vigente en dos mil nueve, al no establecer plazo para dar a conocer al agente aduanal los hechos u omisiones que configuren la cancelación de su patente viola esa garantía, pues deja al arbitrio de la autoridad el plazo para la emisión y notificación del acta que comunica los hechos u omisiones que configuraron la cancelación de la patente de agente aduanal, y que sirve para dar inicio al procedimiento de cancelación establecido en los artículos 164 y 165 de la citada legislación. Por tanto, si la autoridad aduanera conoció el seis de diciembre de dos mil cinco, los hechos u omisiones que en su momento dan pauta para el inicio del procedimiento administrativo de cancelación de patente del agente aduanal y no fue sino hasta el veintisiete de febrero de dos mil nueve, cuando le notificó al particular dichos motivos, resulta inconcuso que, al haber transcurrido más de tres años entre esos hechos y la notificación, es claro que se vulnera en perjuicio del agente aduanal la garantía de seguridad jurídica, pues al no constreñirse la autoridad a un límite, es evidente que no se satisface uno de los objetivos esenciales de la garantía de seguridad jurídica, esto es, proscribir la arbitrariedad de la actuación de la autoridad."

16. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver por unanimidad de votos el juicio de amparo directo ***** , en sesión de ocho de diciembre de dos mil once, en lo que interesa, determinó que:

"La promovente alega que el artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera viola la garantía de seguridad jurídica, porque no prevé un plazo cierto entre el momento en que la autoridad aduanera conoce de los hechos u omisiones que configuran las causas de cancelación de patente aduanal y en los que se los dé a conocer en forma circunstanciada, por cuyo motivo estima que es aplicable, por analogía, la jurisprudencia P/J. 4/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 5, de rubro: 'ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.'

"Con la finalidad de verificar la eficacia del concepto de violación, es conveniente determinar, en primer lugar, si es o no aplicable el criterio que informa tanto la jurisprudencia que invoca la quejosa, en relación con las tesis que se mencionan a continuación, para después resolver lo que corresponda.

"Pues bien, en diversas tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha establecido que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, como derecho subjetivo de los gobernados, la prerrogativa de no ser molestados en su persona, papeles o domicilio, y su inviolabilidad; sin embargo, permite a la autoridad practicar actos de molestia e introducirse a su domicilio y revisar sus papeles bajo ciertas condiciones o requisitos, y con un propósito definido, consistente en cumplir sus actividades sin causar una molestia innecesaria al particular.

"La Suprema Corte también ha resuelto que las atribuciones otorgadas a las autoridades, ya sea para la verificación o determinación de créditos fiscales, deben estar ceñidas a los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes respectivas, de tal suerte que los actos administrativos que afecten a los particulares para la verificación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales estén delimitados temporalmente, es decir, estén acotados a un tiempo prudente, a fin de que se logre el objetivo que se pretende pues, de no ser así, la actuación de la autoridad se tornaría en la permisión de facultades omnímodas, arbitrarias o caprichosas, lo que es contrario a la protección que otorga el artículo 16 constitucional.

"El Alto Tribunal ha precisado que el legislador debe ocuparse de que la ley secundaria regule o establezca los elementos mínimos necesarios a fin de que el gobernado, por un lado, pueda proteger su derecho y, por otro, la autoridad no incurra en arbitrariedades o conductas injustificadas, ya que

la garantía de seguridad jurídica consiste en el establecimiento de los requisitos, condiciones y limitaciones en las normas secundarias para regular las atribuciones otorgadas a las autoridades para afectar válidamente la esfera de los particulares.

"En diversas ocasiones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que la limitación temporal de las actuaciones de las autoridades administrativas busca dar mayor certeza o seguridad jurídica a los gobernados, al establecer un plazo máximo para que las autoridades concluyan sus visitas o revisiones y resuelvan la situación jurídica del particular, es decir, por un lado, está el derecho subjetivo de los gobernados a la seguridad jurídica o certeza y, por otro, la actuación de las autoridades revisoras que debe estar acotada a un límite temporal a fin de evitar abusos e irregularidades.

"En esos asuntos ha explicado que la razón de la limitación está justificada, porque en un Estado de derecho no es permisible la arbitrariedad, pues hacerlo implicaría conceder a la autoridad administrativa facultades omnímodas a fin de ampliar sus actuaciones y limitar las sanciones que correspondan en caso de emitir una resolución fuera del plazo previsto, toda vez que no es libre de hacer o decidir sino, por el contrario, está obligada a obedecer la norma ya que, de contravenirla, se hará merecedora a las consecuencias legales.

"Además, ese Órgano Supremo ha enfatizado en que no es obstáculo que las facultades de comprobación de las autoridades sean de naturaleza discrecional, porque eso únicamente tiene que ver con la decisión de molestar o no a los contribuyentes, lo que se concreta a emitir o no la orden respectiva, pero no significa que tengan permitido actuar arbitrariamente, sobre todo si se toma en consideración que cuando la autoridad decide introducirse al domicilio del particular o en sus papeles, tiene que someterse a los imperativos legales.

"Derivado de lo anterior, la Suprema Corte ha venido sosteniendo el criterio de que una norma de esta naturaleza vulnera la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no establece un plazo para que la autoridad administrativa concluya sus visitas o revisiones y resuelva la situación jurídica del particular.

"Estas explicaciones se han dado al resolver, entre otros, los asuntos que dieron origen a las tesis que se citan:

"Tesis aislada 1a. LXXXVII/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 301, que establece:

"PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA 2003, AL NO SEÑALAR UN LÍMITE PARA LA DURACIÓN DEL QUE SE PRACTIQUE A DETERMINADOS GRUPOS DE CONTRIBUYENTES, VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.—El procedimiento de fiscalización consta de dos etapas: la primera consiste en la verificación de documentación y concluye con el acta final o emisión de oficio de observaciones; y en la segunda, en caso de encontrar alguna irregularidad derivada de la revisión, la autoridad fiscal competente emite la resolución correspondiente en la cual determina y liquida un crédito fiscal a cargo del contribuyente. Ahora bien, dichas etapas deben acotarse a un tiempo prudente para lograr el objetivo pretendido con ellas, pues de no ser así las facultades de verificación y determinación de las autoridades hacendarias se tornarían arbitrarias, en contravención a la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese tenor, el segundo párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta 2003, viola dicha garantía constitucional, pues aunque su primer párrafo establece un plazo máximo para la emisión del acto de determinación con el cual concluye el procedimiento de fiscalización, excluye de tal limitante a los contribuyentes señalados en el primer párrafo del artículo 46-A del mencionado código: 1) sujetos que integran el sistema financiero; 2) sujetos respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 58, fracción XIV, 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 3) sujetos respecto de los cuales la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países, de acuerdo con los tratados internacionales firmados por México, por el o los ejercicios sujetos a revisión; y, 4) sujetos que en los ejercicios revisados consoliden para efectos fiscales conforme al título II, capítulo IV de la citada ley. De ahí que en tales casos la autoridad fiscal competente podría dictar una resolución en la que determine un crédito fiscal a cargo de dichos sujetos, sin limitación temporal para su emisión."

"Tesis aislada 1a. CLXXXI/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 181, que establece:

“PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000, QUE EXCEPCIONA A CIERTAS REVISIONES DEL LÍMITE TEMPORAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.— La fracción III del artículo segundo del citado decreto, al establecer que lo dispuesto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación —el cual obliga a las autoridades a que en un plazo máximo de seis meses, contados a partir del levantamiento del acta final de la visita, emitan el oficio mediante el cual se determine el crédito fiscal derivado de la visita domiciliaria— sólo se aplica en los casos en que el procedimiento de revisión haya comenzado a partir del 1o. de enero de 2001, viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los contribuyentes que se ubiquen en tal hipótesis carecen de un plazo cierto y determinado que restrinja la duración del procedimiento de fiscalización. Lo anterior es así, pues resulta inexplicable que se establezcan casos de excepción a la aplicación de la norma que salvaguarda la aludida garantía constitucional de los causantes revisados, además de que lógicamente no se justifica que la autoridad requiera un plazo ilimitado para ejercitar sus facultades. En efecto, el hecho de que la visita domiciliaria —o la revisión de gabinete a la contabilidad— hubiere iniciado antes del 1o. de enero de 2001 es irrelevante para efectos del cómputo del plazo que debe contarse entre el levantamiento del acta final y la notificación del oficio de liquidación, toda vez que mientras no se hubiere emitido el acta final de auditoría o hubieren transcurrido los plazos para desvirtuar hechos u omisiones en la revisión de gabinete, el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 50 del mencionado código, no podría haber iniciado. En estas circunstancias, ni siquiera las razones relativas a una adecuada programación para el desarrollo de las funciones del Servicio de Administración Tributaria —a las cuales se hace referencia en el proceso legislativo— pueden justificar la limitante prevista en el aludido decreto para la aplicación del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, pues no son argumentos que puedan válidamente oponerse a la circunstancia de que la autoridad pueda desarrollar un procedimiento en el que su actuación no se sujete a un plazo cierto, en contravención del artículo 16 constitucional. En tales términos, la exclusión de ciertos contribuyentes o revisiones en lo que concierne a la limitante de la acción de la autoridad fiscal, equivaldría a permitir que ésta despliegue actuaciones arbitrarias que generen inseguridad jurídica para el gobernado, pues en esos casos podría emitir la resolución determinante sin limitación alguna, transgrediendo así las garantías de seguridad y certeza jurídica que deben regir en todo procedimiento administrativo.’

"Tesis jurisprudencial 1a./J. 40/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 290, que establece:

"FACULTADES DE COMPROBACIÓN SOBRE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO CIERTO PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA Y NOTIFIQUE EL ACTA DE OMISIONES O IRREGULARIDADES, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—El artículo 152 de la Ley Aduanera establece un procedimiento al término del cual la autoridad aduanera puede determinar tres consecuencias jurídicas: contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y/o sanciones. Este procedimiento se inicia una vez que la autoridad aduanera ha ejercido una de las siguientes facultades comprobatorias: reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte, revisión de documentos durante el despacho o ejercicio de facultades de comprobación. Si en el ejercicio de alguna de estas facultades, la autoridad lo encuentra procedente, debe emitir un acta circunstanciada de los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, con lo cual inicia el procedimiento aduanero, pues con la notificación de dicha acta se le otorga al particular interesado un plazo de diez días para ofrecer pruebas y formular alegatos contra las imputaciones que se le realizan en el acta inicial. Una vez cerrada la etapa de pruebas y alegatos, la autoridad da por integrado el expediente y, a partir de ahí, cuenta con un plazo de cuatro meses para emitir resolución sobre el asunto. Ahora bien, si las mercancías analizadas por la autoridad aduanera son de difícil identificación, en los términos de los artículos 44 y 45 de la ley de la materia, deben tomarse muestras de las mismas y mandarlas examinar, para determinar su naturaleza y composición. Lo anterior debe tener lugar antes de la emisión del acta que da inicio al procedimiento referido, por constituir un elemento de juicio necesario para su contenido. Pues bien, como se observa, en la norma analizada no se establece un plazo dentro del cual la autoridad debe emitir y notificar el acta de omisiones o irregularidades, una vez que ha ejercido alguna de sus facultades comprobatorias y ha recibido los resultados de laboratorio correspondientes, cuando se trate de mercancías de difícil identificación, lo cual viola la garantía de seguridad jurídica, que ha sido definida por esta Suprema Corte, en relación a normas procesales, como aquella que permite a los particulares hacer valer sus derechos e impide a la autoridad actuar con arbitrariedad. Lo anterior, dado que la referida falta de plazo abre la posibilidad a la autoridad aduanera para determinar cuándo emitir y notificar el acta que da inicio al procedimiento aduanero sin constreñirse a un límite acorde a los objetivos que la ley busca con el

procedimiento aduanero, pudiendo así escoger cualquiera que considere conveniente, con lo que es evidente que no se satisface uno de los objetivos esenciales de la garantía de seguridad jurídica, esto es, proscribir la arbitrariedad de la actuación de la autoridad. Debe aclararse, sin embargo, que este criterio no debe hacerse extensivo a aquellos casos en los cuales el procedimiento de fiscalización no versa sobre mercancías de difícil identificación, pues en éstos la citada acta de omisiones o irregularidades se debe realizar de forma inmediata al reconocimiento o segundo reconocimiento aduanero y, por tanto, en esos casos no existe la condición de arbitrariedad que conlleva violación a la garantía de seguridad jurídica.'

"Como se observa, las tesis antes reproducidas **se refieren al procedimiento de fiscalización, y la jurisprudencia, concretamente, a las facultades de comprobación sobre mercancías de difícil identificación en el procedimiento aduanero**, en donde deben tomarse muestras, y en relación con las mercancías implica su aseguramiento, por lo que, tratándose de infracción a las normas aduaneras en donde no es posible, en el acto del reconocimiento, identificar los objetos materia de la importación, **tiene su razón de ser en el hecho de que no es posible permitir dilación alguna frente a la retención de los bienes**, porque tal circunstancia genera daños particulares que pueden ser incalculables para los importadores o exportadores, por cuyo motivo no es factible sujetarlos a las reglas de la caducidad y de la prescripción para que la autoridad, en cualquier tiempo, mientras no transcurran los plazos de las referidas instituciones, pueda emitir y notificar el acta que da inicio al procedimiento aduanero, sino que debe constreñirse a un límite acorde a los objetivos que la ley busca con el procedimiento aduanero para cumplir con la garantía de seguridad jurídica.

"Sin embargo, los criterios que informan las tesis y la jurisprudencia referidas, así como las explicaciones precedentes, **no rigen para la cancelación de patente de agente aduanal**, pues sus causales tienden a garantizar la prestación regular de la actividad del agente o los atributos personales que siempre debe conservar como parte de su estatus y, por ende, lo que subyace en la cancelación es la pérdida de los atributos para desempeñar la función de agente aduanal, que es de orden público e interés social, por lo que el descubrimiento, por parte de la autoridad aduanera, de hechos u omisiones que puedan hospedarse en alguna de las causales de cancelación de patente presenta dificultades distintas de las relacionadas con el procedimiento de fiscalización o del ejercicio de las facultades de comprobación sobre mercancías de difícil identificación en materia aduanera, porque en la citada cancelación se trata de infracciones a la norma en relación con las previsiones legales tendentes a garantizar la prestación de la actividad del

agente o de sus atributos personales que debe satisfacer para conservar su estatus, y que el Estado está obligado a vigilar; de manera que producido el quebrantamiento de las normas relativas, tan pronto tengan conocimiento las autoridades aduaneras deberán hacer del conocimiento, en forma circunstanciada, al agente aduanal los hechos u omisiones que configuren las causales de cancelación y le concederán un plazo de diez días hábiles para que ofrezca pruebas y exprese lo que a su derecho convenga, de conformidad con el artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera.

"En esas condiciones, es incuestionable que el artículo reclamado únicamente tiene que ver con la cancelación de patente de agente aduanal y no con el procedimiento de fiscalización relacionado con las facultades de comprobación sobre mercancía de difícil identificación a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera y, por ende, no es aplicable, como lo sostiene la quejosa, la jurisprudencia que invoca.

"Por tanto, en los procedimientos de cancelación de patente de agente aduanal, sí es factible sujetar al plazo de la caducidad o prescripción el periodo entre el momento en que la autoridad tiene conocimiento de los hechos u omisiones que configuran las causas de cancelación, y en el que éstos se le hacen de su conocimiento, en forma circunstanciada, al agente aduanal, para que la autoridad en cualquier tiempo, mientras no transcurran los plazos de las referidas instituciones, pueda emitir y notificar el acto con el que da inicio el procedimiento respectivo, en el que, además, la autoridad hasta ese momento suspende provisionalmente al agente aduanal, conforme a lo dispuesto en los artículos 164 y 167, párrafo cuarto, de la Ley Aduanera, lo que equivale a sostener que la norma tildada de inconstitucional, no vulnera la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no establecer un plazo entre la fecha de conocimiento de la autoridad respecto de los hechos u omisiones en que incurrió el agente aduanal en el desempeño de su función, y en la que se los comunica, por ser acorde con los objetivos que la ley busca con el procedimiento de cancelación de patente de agente aduanal, para cumplir con la garantía de seguridad jurídica, pues regula adecuadamente las atribuciones otorgadas a las autoridades para afectar válidamente la esfera jurídica de los agentes aduanales, sobre todo que éstos continúan prestando el servicio hasta que se les notifican dichos hechos u omisiones y se le suspende, con lo que da inicio el procedimiento de cancelación de patente y se les concede el plazo de diez días para que ofrezcan pruebas y alegatos, en el que se otorga audiencia al interesado y se establecen los plazos en que deben desahogarse las pruebas y emitirse la resolución correspondiente, como lo establecen los párrafos tercero a séptimo del artículo 167 de la Ley Aduanera, que dicen:

"Artículo 167.

"...

"Cuando se trate de las causas de suspensión diversas de las señaladas en el párrafo anterior **o de las relativas a la cancelación de la patente, una vez conocidos por las autoridades aduaneras los hechos u omisiones que las configuren**, éstas los darán a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal y le concederán un plazo de diez días hábiles para que ofrezca pruebas y exprese lo que a su derecho convenga.

"Cuando se trate de causales de cancelación, **las autoridades aduaneras ordenarán en el mismo acto la suspensión provisional**, en tanto se dicte la resolución correspondiente.

"**Las pruebas deberán desahogarse** dentro del plazo de treinta días siguientes al de su ofrecimiento, dicho plazo podrá ampliarse según la naturaleza del asunto.

"**Las autoridades aduaneras deberán dictar resolución que corresponda, en un plazo** que no excederá de tres meses, tratándose del procedimiento de suspensión, y **de cuatro meses en el de cancelación, contados a partir de la notificación del inicio del procedimiento.**

"Tratándose del procedimiento de cancelación, transcurrido el plazo de cuatro meses sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento resolviendo en el sentido de cancelar la patente respectiva y podrá interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, o bien, esperar a que la resolución se dicte."

"De ahí que el artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera, no contraviene la garantía de seguridad jurídica y, por consiguiente, es infundado el concepto de violación de nuestra atención."

17. CUARTO.—De las transcripciones que anteceden, se desprende que existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados arribaron a conclusiones contrarias, al pronunciarse respecto de si el artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera violenta o no el principio de seguridad jurídica, al no establecer el plazo en el que las autoridades deben dar a conocer al agente aduanal los hechos u omisiones que constituyen causa de suspensión de su patente.

18. En efecto, mientras el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** concluyó que el artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera, vigente en dos mil nueve, al no establecer plazo para dar a conocer al agente aduanal los hechos u omisiones que configuran la cancelación de su patente, viola el principio de seguridad jurídica, pues deja al arbitrio de la autoridad el plazo para la emisión y notificación del acta que los comunica y que sirve para dar inicio al procedimiento de cancelación establecido en los artículos 164 y 165 de la citada legislación; el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** concluyó que dicho artículo únicamente tiene que ver con la cancelación de patente de agente aduanal, por lo que es factible sujetar al plazo de la caducidad o prescripción el periodo entre el momento en que la autoridad tiene conocimiento de los hechos u omisiones que configuran las causas de cancelación y el en que éstos se le hacen de su conocimiento en forma circunstanciada, para que la autoridad, en cualquier tiempo, mientras no transcurran los plazos de las referidas instituciones, pueda emitir y notificar el acto con el que da inicio el procedimiento respectivo.

19. En el anterior orden de ideas, la contradicción de tesis se constriñe a decidir si el párrafo tercero del artículo 167 de la Ley Aduanera violenta o no la garantía de seguridad jurídica, al no establecer el plazo en el que la autoridad aduanera, una vez que tiene conocimiento de los hechos u omisiones que constituyen causa de cancelación de una patente de agente aduanal, debe darlos a conocer en forma circunstanciada a dicho agente.

20. QUINTO.—Como se estableció en el considerando que antecede, existe la contradicción de tesis entre los criterios que sostuvieron el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo punto a dilucidar es si el párrafo tercero del artículo 167 de la Ley Aduanera violenta o no la garantía de seguridad jurídica, al no establecer el plazo en el que la autoridad aduanera, una vez que tiene conocimiento de los hechos u omisiones que constituyen causa de cancelación de una patente de agente aduanal, debe darlos a conocer en forma circunstanciada a dicho agente.

21. Para dar solución a la contradicción de tesis denunciada, es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Aduanera que se tilda de inconstitucional:

"Artículo 167. En los casos de las fracciones I, V y VIII del artículo 164 de esta ley, las autoridades aduaneras, una vez comprobados los hechos establecidos en dichas fracciones, ordenarán la suspensión provisional por el

tiempo que subsista la causa que la motivó. Decretada la medida provisional antes mencionada, el agente aduanal podrá, en cualquier momento, desvirtuar la causal de suspensión o acreditar que la misma ya no subsiste, exhibiendo ante la autoridad que ordenó su suspensión las pruebas documentales que estime pertinentes y manifestando por escrito lo que a su derecho convenga; la autoridad resolverá en definitiva en un plazo no mayor de quince días posteriores a la presentación de las pruebas y escritos señalados.

"Tratándose de la causal de suspensión prevista en la fracción I del artículo 164 de esta ley, bastará la simple comparecencia física del agente aduanal ante la autoridad que ordenó su suspensión, para que de inmediato sea ordenado el levantamiento de ésta.

"Cuando se trate de las causas de suspensión diversas de las señaladas en el párrafo anterior o de las relativas a la cancelación de la patente, una vez conocidos por las autoridades aduaneras los hechos u omisiones que las configuren, éstas los darán a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal y le concederán un plazo de diez días hábiles para que ofrezca pruebas y exprese lo que a su derecho convenga.

"Cuando se trate de causales de cancelación, las autoridades aduaneras ordenarán en el mismo acto la suspensión provisional en tanto se dicte la resolución correspondiente.

"Las pruebas deberán desahogarse dentro del plazo de treinta días siguientes al de su ofrecimiento, dicho plazo podrá ampliarse según la naturaleza del asunto.

"Las autoridades aduaneras deberán dictar la resolución que corresponda, en un plazo que no excederá de tres meses, tratándose del procedimiento de suspensión, y de cuatro meses en el de cancelación, contados a partir de la notificación del inicio del procedimiento.

"Tratándose del procedimiento de cancelación, transcurrido el plazo de cuatro meses sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento resolviendo en el sentido de cancelar la patente respectiva y podrá interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, o bien, esperar a que la resolución se dicte.

"En el caso del procedimiento de suspensión, transcurridos los tres meses sin resolución expresa, se entenderá caducado el procedimiento respec-

tivo, sin perjuicio del ejercicio posterior de las facultades de las autoridades aduaneras sujetándose a lo previsto en el tercer párrafo de éste artículo.

"Tanto el acto de inicio como la resolución que ponga fin a ambos procedimientos, se notificarán al interesado por conducto de la aduana de adscripción, la que procederá a darle cumplimiento."

22. Asimismo, es necesario establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera reiterada, que la cancelación de una patente no constituye una pena ni una sanción, más bien, es la consecuencia jurídica de la pérdida de un atributo para seguir ejerciendo la función de agente aduanal.

23. El criterio que esta Segunda Sala ha sostenido sobre el particular, está plasmado en la tesis aislada 2a. CLXI/2008, que a continuación se transcribe:

"PATENTE DE AGENTE ADUANAL. SU CANCELACIÓN NO CONSTITUYE UNA PENA O SANCIÓN ADMINISTRATIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 823/2006 en sesión de 12 de agosto de 2008, sostuvo que las causales para la cancelación de la patente de agente aduanal previstas en el artículo 165 de la Ley Aduanera no pueden conceptuarse como sanciones, pues el propio texto de la ley las contempla en un apartado específico denominado 'Infracciones y sanciones', el cual abarca de los artículos 176 al 202, en los que se precisan a detalle las infracciones y sanciones administrativas que corresponden a cada caso en particular, de manera que las mencionadas causales son previsiones legales que tienden a garantizar la prestación regular de la actividad del agente o los atributos personales que siempre debe conservar como parte de su estatus. Consecuentemente, la cancelación de la patente de agente aduanal no puede considerarse como pena ni como sanción administrativa, sino como la pérdida de los atributos para desempeñar la función de agente aduanal, por lo que no resulta violatoria del principio de prohibición de las sanciones excesivas contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, no puede estimarse que la cancelación de la patente sea una sanción administrativa equiparable a las multas, que deba satisfacer los mismos requisitos exigidos conforme al precepto constitucional mencionado, esto es, fijar parámetros que permitan la individualización de la sanción." (Novena Época. Registro: 168080. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIX, enero de 2009, materias constitucional y administrativa, tesis 2a. CLXI/2008, página 786)

24. De lo anterior deriva que efectivamente en el párrafo tercero del numeral transcrito, no se establece un plazo para que la autoridad aduanal una vez que tiene conocimiento de los hechos u omisiones que dan lugar a las causas de suspensión diversas a la prevista en la fracción I del artículo 164 de la Ley Aduanera o de las relativas a la cancelación de la patente, señaladas en el artículo 165 de la misma ley,¹ los den a conocer en forma circunstan-

¹ Ley Aduanera

"Artículo 164. El agente aduanal será suspendido en el ejercicio de sus funciones hasta por noventa días, o por el plazo que resulte en los términos de la (sic) fracciones I, IV, V y VIII de este artículo, por las siguientes causas:

"I. Encontrarse sujeto a un procedimiento penal por haber participado en la comisión de delitos fiscales o privado de su libertad cuando esté sujeto a un procedimiento penal por la comisión de otro delito que amerite pena corporal. La suspensión durará el tiempo que el agente aduanal esté sujeto al procedimiento penal por la comisión de delitos fiscales o privado de su libertad.

"II. Dejar de cumplir con el encargo que se le hubiere conferido, así como transferir o endosar documentos a su consignación, sin autorización escrita de su mandante, salvo en el caso de corresponsalías entre agentes aduanales.

"III. Intervenir en algún despacho aduanero sin autorización de quien legítimamente pueda otorgarlo.

"IV. Estar sujeto a un procedimiento de cancelación. La suspensión durará hasta que se dicte resolución, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 165 de esta ley.

"V. Asumir los cargos a que se refiere el artículo 159, fracción IV, salvo que haya obtenido con anterioridad la autorización de suspensión de actividades. En este caso, la suspensión será por el tiempo que subsista la causa que la motivó.

"VI. Declarar con inexactitud en el pedimento, siempre que resulte lesionado el interés fiscal y no sean aplicables las causales de cancelación establecidas en la fracción II del artículo 165 de esta ley. No se suspenderá al agente aduanal por el primer error que cometa durante cada año de calendario, siempre que el error no exceda del monto y porcentaje señalado en el inciso a) de la citada fracción II del artículo 165.

"No procederá la suspensión a que se refiere esta fracción, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, en su caso, se deba a la inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

"VII. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo de la fracción II, del artículo 165 de esta ley, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, la omisión no exceda de \$99,342.00.

"VIII. Carecer por primera y segunda ocasión de bienes suficientes para cubrir créditos fiscales que hayan quedado firmes, y que para su cobro se haya seguido el procedimiento administrativo de ejecución. En este caso, la suspensión será por el tiempo que subsista la causa que la motivó.

"En todo caso de suspensión, el afectado no podrá iniciar nuevas operaciones, sino solamente concluir las que tuviera ya iniciadas a la fecha en que le sea notificado el acuerdo respectivo."

"Artículo 165. Será cancelada la patente de agente aduanal, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, por las siguientes causas:

ciada al agente aduanal y que, toda vez que la suspensión o cancelación de una patente no constituyen una sanción, no es aplicable a dicho plazo lo dispuesto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación; pese a lo anterior, la porción normativa que se analiza no conculca el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional.

"I. Contravenir lo dispuesto en el artículo 163, fracción II.

"II. Declarar con inexactitud algún dato en el pedimento, o en la factura tratándose de operaciones con pedimento consolidado, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

(Actualizado en su monto [N. de E. republicado], D.O.F. 1 de julio de 2010)

"a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en su caso, exceda de \$141,917.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse.

"b) Efectuar los trámites del despacho sin el permiso o sin contar con la asignación del cupo de las autoridades competentes, cuando se requiera, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.

"c) Se trate de mercancía de importación o exportación prohibida.

"No procederá la cancelación a que se refiere esta fracción, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, en su caso, se deba a la inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

"III. Señalar en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación al agente aduanal, o cuando estos datos resulten falsos o inexistentes.

"IV. Retribuir de cualquier forma, directa o indirectamente a un agente aduanal suspendido en el ejercicio de sus funciones o a alguna persona moral en que éste sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier otra forma, por la transferencia de clientes que le haga el agente aduanal suspendido; así como recibir pagos directa o indirectamente de un agente aduanal suspendido en sus funciones o de una persona moral en la que éste sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier otra forma, por realizar trámites relacionados con la importación o exportación de mercancías propiedad de personas distintas del agente aduanal suspendido o de la persona moral aludida.

"V. Ser condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de otros delitos intencionales que ameriten pena corporal.

"VI. Permitir que un tercero, cualquiera que sea su carácter, actúe al amparo de su patente.

"VII. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se dé alguno de los siguientes supuestos:

(Actualizado en su monto [N. de E. republicado], D.O.F. 1 de julio de 2010)

"a) La omisión exceda de \$141,917.00 y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias causadas.

"b) Efectuar los trámites del despacho sin el permiso o sin contar con la asignación del cupo de las autoridades competentes, cuando se requieran, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.

"c) Se trate de mercancías de importación o exportación prohibida.

25. En efecto, como ya se dijo, la suspensión o cancelación de una patente de agente aduanal no constituye una sanción, sino la consecuencia jurídica de la pérdida de atributos indispensables que el legislador estableció para el ejercicio de dicha actividad, atributos que presuponen ciertas características personales de quien cuenta con la autorización gubernamental para ejercer ese encargo; por tanto, es posible establecer que cuando se pierde alguno o algunos de ellos, por las causas señaladas en los mencionados artículos 164 y 165 de la Ley Aduanera, en cuanto la autoridad aduanera tiene conocimiento de esos hechos u omisiones, debe actuar en breve, con el propósito de impedir que se siga incurriendo en aquéllos, pues se podrían causar daños graves al fisco y a los particulares que utilizan los servicios de dicho agente aduanal.

26. Así, en respeto al principio de inmediatez, la autoridad aduanera, una vez que tiene conocimiento de los hechos u omisiones señalados en el párrafo anterior, debe actuar enseguida y darlos a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal, por tanto, no hay razón para considerar que el agente aduanal queda indefinidamente en desconocimiento de su situación frente a la autoridad aduanera.

27. Confirma la conclusión alcanzada en cuanto al principio de inmediatez que rige la actuación de la autoridad aduanera, el hecho de que en el mismo párrafo tercero del artículo 167 de la Ley Aduanal se establece que una vez que se dan a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal los hechos y omisiones que configuran las causas de suspensión o, en su caso, de cancelación de su patente, éste contará con un plazo de diez días hábiles para ofrecer pruebas y expresar lo que a su derecho convenga; y, posteriormente, en el mismo artículo se continúa señalando que las pruebas se desahogarán en un plazo de treinta días siguientes al de su ofrecimiento, el cual podrá ampliarse según la naturaleza del asunto, y en los siguientes párrafos del artículo en cuestión se establece que la autoridad **deberá dictar la resolución que corresponda en un plazo que no exceda de tres meses, tratándose del procedimiento de suspensión, y de cuatro meses en el de cancelación, a partir de la notificación del inicio del procedimiento**, es decir, a partir de que se notifican los hechos u omisiones conocidos por la autoridad. Y por

"VIII. Carecer por tercera ocasión de bienes suficientes para cubrir créditos fiscales que hayan quedado firmes y que para su cobro se haya seguido el procedimiento administrativo de ejecución en los cinco años anteriores.

"A partir de la fecha en que se notifique a los clientes de asuntos inconclusos la cancelación de la patente, se interrumpirán por treinta días los plazos legales que estuvieren corriendo."

último, se establecen las consecuencias de que la autoridad no respete esos plazos para el dictado de su resolución.

28. Cabe destacar que en el párrafo cuarto del artículo 167 de la Ley Aduanera, se establece que tratándose de causales de cancelación, las autoridades ordenarán la suspensión provisional, en tanto se dicte la resolución correspondiente, en el mismo acto en que notifiquen los hechos u omisiones que las constituyen; por tanto, es hasta el momento en que se dan a conocer los hechos u omisiones respectivos, cuando se inicia el procedimiento de suspensión o de cancelación de patente respectivo y el agente aduanal tiene que definir su situación ante la autoridad aduanera, pues el resto del tiempo, por el solo hecho de contar con una patente otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ejercer la función de agente aduanal –actividad que por su relevancia requiere de autorización especial por parte del gobierno–, está sujeto a la constante supervisión y vigilancia de la autoridad competente, que debe constatar que cumpla con los requisitos que se le exigieron para el otorgamiento y la conservación de la patente respectiva, con el propósito de salvaguardar los intereses del fisco y de los particulares que utilizan los servicios de dicho agente aduanal.

29. En virtud de lo anterior, es posible concluir que lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 167 de la Ley Aduanera, no violenta el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional, por el hecho de no establecer un plazo específico para que, una vez que la autoridad aduanera tenga conocimiento de los hechos u omisiones que configuren causa de suspensión o de cancelación de una patente, los dé a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal respectivo, pues de la redacción de dicha porción normativa deriva que debe actuar de inmediato.

30. No sobra destacar que la conclusión alcanzada no es contraria al criterio mayoritario del Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis ***** , en sesión del primero de octubre de dos mil ocho, que quedó plasmado en la jurisprudencia que más adelante se transcribe y que sirvió de sustento al Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito para emitir una de las tesis que dieron lugar a esta contradicción.

31. La tesis de referencia lleva por rubro, texto y datos de identificación, los que a continuación se reproducen:

"ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La garantía de seguridad jurídica

impide que la autoridad haga un ejercicio arbitrario de sus facultades, dando certidumbre al gobernado sobre su situación, y sobre los plazos legales para que la autoridad cumpla con este objetivo, de ahí que el artículo 152 de la Ley Aduanera, al no establecer el plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades respecto de mercancías de difícil identificación, viola esa garantía constitucional. Lo anterior es así ya que, por una parte, queda al arbitrio de la autoridad determinar el momento en que llevará a cabo tales actos y, por otra, deja en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación o exportación que realizó de ese tipo de mercancías, aunado a que cuando se prolonga demasiado el lapso entre la toma de muestras y la notificación del escrito o acta de irregularidades, el particular no está en condiciones de realizar una adecuada defensa de sus intereses en el procedimiento aduanero que establece el precepto citado, lo que significa colocarlo en la imposibilidad de desvirtuar las irregularidades relativas." (Novena Época. Registro: 165359. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXI, febrero de 2010, tesis P./J. 4/2010, página 5)

32. Como deriva de la propia tesis y de la ejecutoria que la originó, el Pleno de esta Suprema Corte en aquella ocasión se ocupó de analizar el artículo 152 de la Ley Aduanera y estableció que es contrario al principio de seguridad jurídica en virtud de que en él no se establece un plazo para que la autoridad elabore y notifique el acta de irregularidades en relación con mercancías de difícil identificación; es decir, el Pleno se ocupó, en específico, de las mercancías de difícil identificación respecto de las cuales se toman muestras para el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento y determinó que no existe un límite temporal desde la toma de la muestra hasta que se determina la existencia de irregularidades, destacando que para el particular adquiere importancia conocer el resultado del análisis de las muestras en cuestión y, en su caso, la determinación de la existencia de irregularidades, pues ello equivale a conocer su situación frente a la autoridad aduanera y, en caso necesario, le da la posibilidad de preparar y ofrecer pruebas. Además, destacó que existen razones por las que es importante que el particular conozca oportunamente el resultado del análisis de dichas muestras, pues a partir de ello determinará, por ejemplo, si es necesario que las conserve, lo que no es posible en todos los casos, sobre todo, tratándose de mercancía perecedera.

33. De tal manera, se concluye que las razones expuestas por el Pleno, para resolver respecto de la inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley Aduanera, no pueden ser las mismas que orienten el sentido de lo que se resuelva en relación con el artículo 167 que ahora se analiza y que se refiere al procedimiento para la suspensión de un agente aduanal.

34. Por todo lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes rubro y texto:

AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2009 QUE PREVE LA SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE SU PATENTE, NO CONCULCA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.—El citado precepto legal, al establecer que una vez que la autoridad aduanera conozca de los hechos u omisiones que configuran causas de suspensión diversas a la señalada en el artículo 164, fracción I, de la Ley Aduanera o causas de cancelación de patente de un agente aduanal, debe darlos a conocer al afectado en forma circunstanciada, sin señalar un plazo específico para ello, no viola el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme al principio de inmediatez, ha de entenderse que debe darlos a conocer enseguida, es decir, en cuanto los conoce.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Luis María Aguilar Morales y el Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández, quien manifestó que formulará voto concurrente. El Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano votó a favor del proyecto, pero en contra de algunas consideraciones. El Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2009 QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE SU PATENTE, NO CONCLUCA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.—El citado precepto

legal, al establecer que una vez que la autoridad aduanera conozca de los hechos u omisiones que configuran causas de suspensión diversas a la señalada en el artículo 164, fracción I, de la Ley Aduanera o causas de cancelación de patente de un agente aduanal, debe darlos a conocer al afectado en forma circunstanciada, sin señalar un plazo específico para ello, no viola el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme al principio de inmediatez, ha de entenderse que debe darlos a conocer enseguida, es decir, en cuanto los conoce.

2a./J. 106/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 195/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—22 de agosto de 2012—Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedad Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Tesis de jurisprudencia 106/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DERIVADO DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DE DICHO SUMINISTRO Y SU EJECUCIÓN, NO SON

ACTOS DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACLARACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2011 [9a.]).

—Una nueva reflexión conduce a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar los criterios contenidos en las jurisprudencias 2a./J. 98/2006 y 2a./J. 120/2006, así como en las tesis 2a. CXXX/2010 y 2a. CXXXI/2010, en los que se estableció que contra la determinación de ajuste en el monto del consumo de energía eléctrica efectuada por la Comisión Federal de Electricidad, derivada de la verificación al medidor del consumidor, las órdenes de verificación, cobro o corte del suministro de dicho fluido y su ejecución, y el aviso recibo por concepto de dicho suministro expedido por aquélla, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a través del cual pueden paralizarse sus efectos, y que contra la resolución recaída a dicho medio de defensa procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que igualmente hace posible la suspensión de los efectos de aquélla; para ahora sostener que tales actos son inimpugnables mediante dichos medios de defensa, pues si bien tanto éstos como el juicio de amparo indirecto son de distinta naturaleza y alcance, lo cierto es que comparten una nota fundamental consistente en que su procedencia versa en torno a la existencia de un acto de autoridad; naturaleza que no tienen los referidos actos, pues la relación jurídica entre los particulares usuarios del servicio de energía eléctrica y la Comisión Federal de Electricidad no corresponde a la de una autoridad y un gobernado (de supra a subordinación) sino, como ya lo definió esta Segunda Sala en las jurisprudencias 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, a una relación de coordinación entre aquéllos, originada mediante un acuerdo de voluntades donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos, la cual no puede desnaturalizarse en función de algún medio de defensa que el usuario haga valer contra los referidos actos dentro de esa relación, pues no corresponden a los privativos y de molestia previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no derivan de un mandamiento unilateral del Estado, sino de la mera consecuencia del contrato de suministro de energía eléctrica; con mayor razón porque conforme a los numerales 163 a 166 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, es la Secretaría de Energía la que debe practicar visitas de inspección para verificar el correcto uso del servicio.

2a./J. 167/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 209/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Circuito.—10 de agosto de 2011.—Mayoría de

cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 167/2011 (9a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil doce.

Nota: En términos de la resolución de 6 de junio de 2012, pronunciada en el expediente de aclaración de tesis jurisprudencial derivada de la contradicción de tesis 4/2012, que aparece en la página 1983 de esta misma publicación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró el texto de la jurisprudencia 2a./J. 167/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3217, para quedar en los términos aquí expuestos.

La presente tesis abandona los criterios sostenidos en las diversas 2a./J. 98/2006, 2a./J. 120/2006, 2a. CXXX/2010 y 2a. CXXXI/2010, que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 344, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 296, y Tomo XXXIII, enero de 2011, páginas 1467 y 1468, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 364 y 365, con los rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTenga UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 209/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3169.

COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN A EMPRESAS DEDICADAS A PURIFICAR AGUA PARA ENVASARLA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 88/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO (ACTUAL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO) Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 29 DE AGOSTO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

7. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Número 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

8. No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

9. De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados del mismo circuito.

10. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

11. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue formulada por el Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de conformidad con el artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

12. TERCERO.—A fin de estar en posibilidad de resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, es conveniente hacer referencia a las posiciones interpretativas de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes a través de las ejecutorias respectivas.

A. Posición 1. El criterio del **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** derivó de lo resuelto en el **conflicto competencial** *****,

donde la base de la problemática giraba alrededor de saber qué autoridad resultaba competente para conocer de un juicio laboral promovido en contra de una empresa cuyo objeto social consistía en la purificación, distribución, envasamiento y venta de agua y hielo, así como la importación de maquinaria y equipo industrial para esos efectos.

En respuesta a esta temática el Tribunal Colegiado determinó que la competencia debatida **se surtía en favor de la Junta Especial Local de Conciliación y Arbitraje correspondiente**, en exclusión de la Junta Especial Federal implicada, al considerar, en esencia, que la nota del objeto social de la empresa demandada **no encuadraba en alguno de los rubros contenidos en el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo** para la actualización de la competencia federal (industrial y empresas).

En ese sentido hizo hincapié en que el giro comercial de dicha persona moral, concretamente lo relativo a la **purificación del agua**, no involucraba una transformación de producto alguno, como nota determinante de la rama industrial y, que por eso **tampoco actualizaba la hipótesis relativa a la elaboración de bebidas para su envasamiento contenido en la fracción I, punto 17, de dicho precepto**.

B. Posición 2. El **Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito**, en el **recurso de revisión *******, a partir de la existencia de una temática similar a la identificada anteriormente, definió que, en el contexto del asunto de su conocimiento, el objeto social de la empresa quejosa, específicamente el relativo a la **purificación de agua, actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 527, fracción I, apartado 17, de la Ley Federal de Trabajo** (referida a la elaboración de bebidas para su envasamiento).

Esencialmente, el citado tribunal, a partir de una definición del concepto "elaborar", entendió que el proceso de purificación del agua coincidía con aquél en tanto tenía por efecto liberar el agua potable de las bacterias que tiene en su estado natural con el objeto de que fuera consumida por el ser humano, es decir, preparar el agua para su ingesta por las personas, sin riesgo para la salud.

En función de ello concluyó que si la empresa quejosa se dedicaba **al proceso de purificación de agua para su envasamiento**, el juicio laboral que sobre ésta pesaba exigía de su conocimiento por la **Junta Federal de Conciliación y Arbitraje** correspondiente, al surtirle su competencia en los términos del precepto apuntado, así como a lo estatuido en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), subinciso 17, de la Constitución Federal.

13. CUARTO.—Una vez esbozadas las posturas que sirvieron de base a la tramitación de la contradicción planteada, toca ahora verificar su existencia.

14. Con esa finalidad, es necesario apuntar que, en principio, de acuerdo a la mecánica que actualmente prevalece en la calificación sobre la existencia o no de la contradicción de tesis, de acuerdo a las condiciones que a partir de la interpretación de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197 y 197-A de la Ley de Amparo ha delineado este Alto Tribunal, ésta se configura cuando los Tribunales Colegiados, al resolver los negocios jurídicos implicados en la denuncia, examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales (incluso cuando éstas parten de aspectos fácticos distintos) frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

15. Así lo revela, entre otros, el contenido de la siguiente jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuen-

temente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P/J. 72/2010, página 7)

16. Junto a la tesis antes transcrita, también se ha estimado que para el surgimiento de la contradicción es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, así como que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

17. En orden a las ideas recién descritas es dable afirmar que, en el caso, **sí existe la contradicción de tesis** entre los Tribunales Colegiados que son parte en la presente controversia, pues a partir del análisis de un mismo tema jurídico arribaron a criterios opuestos.

18. Efectivamente, de la lectura de las posturas reseñadas en el considerando que antecede, que propiciaron la conformación de la presente contradicción, se obtiene que el tema de estudio que de manera sustancial trascendió

en el esquema de debate en cada uno de los asuntos examinados por los tribunales contendientes, lo constituyó la necesidad de definir en quién recaía la competencia respecto del conocimiento de juicios laborales en donde la empresa demandada tuviera como actividad principal la purificación de agua para su envasamiento.

19. Sobre ese tópico el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, desde las razones ya evidenciadas, con base en el análisis del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, específicamente lo relativo a su fracción I, punto 17, determinó que tratándose de esa actividad (purificación de agua para su envasamiento) el conocimiento del caso se surtía en favor de la Junta Especial Local de Conciliación y Arbitraje respectiva, al considerar, en esencia, que el desarrollo de ese giro comercial no involucraba la transformación de producto alguno.

20. Por el contrario, el **Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito** concluyó que el objeto social de la demandada, consistente en la purificación de agua para su envasamiento, hacía surgir la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje correspondiente, en términos del artículo 527, fracción I, punto 17, de la Ley Federal del Trabajo, en tanto dicha actividad suponía un proceso de elaboración específico.

21. Luego, la incoincidencia de posturas adoptadas por cada uno de los tribunales involucrados, desde el análisis de la misma controversia jurídica (definición de la competencia laboral respecto de juicios que implicaran a empresas dedicadas a la purificación de agua para su envasamiento) pone en evidencia la existencia de la contradicción de tesis.

22. En ese orden de ideas, el punto en contradicción a dilucidar consiste en definir ***en quién recae la competencia para conocer de juicios laborales respecto de empresas demandadas dedicadas a la purificación de agua para su envasamiento, en términos del artículo 527, fracción I, punto 17, de la Ley Federal del Trabajo.***

23. QUINTO.—Una vez establecida la existencia de la contradicción, es necesario que esta Segunda Sala determine cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo.

24. De acuerdo a la estructura del tema en contradicción, diseñado a partir de las consideraciones que moldearon la emisión de los fallos contendientes, se hace necesario conocer el texto del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, que en la parte que interesa establece:

"**Artículo 527.** La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las **autoridades federales**, cuando se trate de:

"I. Ramas industriales:

"...

"17. **Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas** o que se destinen a ello;

"...

"II. Empresas:"

25. El precepto transcrito, específicamente respecto a su fracción I, punto 17, que a su vez replica el contenido del artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), subinciso 17, de la Constitución Federal, establece uno de los supuestos que materializan **la competencia de la autoridad federal** en el conocimiento de los conflictos laborales respectivos, específicamente cuando éstos involucren la presencia de personas morales dedicadas a la **elaboración de bebidas que sean envasadas** o que se destinen a ello.

26. Así, siguiendo esa hipótesis normativa, en orden al sistema de excepción que impera en la definición de la competencia en materia de trabajo,¹ la facultad para conocer de los conflictos laborales por parte de la autoridad federal emerge en aquellos casos en que se encuentren involucradas empresas cuya actividad consista, entre otras, en la elaboración de bebidas que sean envasadas.

27. Esa premisa, transportada al caso que nos ocupa, exige saber si la actividad consistente en la **purificación de agua** para su envasamiento, como objeto social de las empresas demandadas, se ubica o no en la hipótesis normativa ya citada, para después de ahí determinar a quién compete conocer de los conflictos de trabajo en ese supuesto.

¹ En este aspecto conviene citar, por ejemplo, el siguiente criterio de jurisprudencia: "COMPETENCIA FEDERAL, CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LA.—La jurisdicción federal en materia de trabajo es de excepción, de acuerdo con la fracción XXXI del artículo 123 constitucional, y debe quedar plenamente demostrada en autos, pues de no ser así, debe radicarse la competencia en las autoridades de los Estados, de acuerdo con sus respectivas jurisdicciones." (Núm. Registro IUS: 242945. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. 30, Quinta Parte, materia: laboral, página 85)

28. Al respecto debe decirse que la solución a tal interrogante precisa destacar lo resuelto por esta Segunda Sala en el conflicto competencial *****;² donde se definió que en el contexto del 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), subinciso 17, de la Constitución Federal,³ por "**elaborar**" debe entenderse *preparar un producto por medio de un trabajo adecuado; hacer, realizar*. Desde ahí se concluyó que, entre otras cosas, el "*agua tratada*" involucra una hipótesis de elaboración *porque el servicio no se efectúa en la forma en que se encuentra en la naturaleza*.

29. Esas consideraciones dieron lugar a la tesis aislada que establece:

"COMPETENCIA LABORAL. SE SURTE EN FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA A SOCIEDADES CUYO OBJETO ES LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA TRATADA, ENVASADA PARA SU CONSUMO.—Si se toma en consideración que por '**elaborar**' debe entenderse preparar un producto por medio de un trabajo adecuado, cuando la prestación del servicio de agua se efectúa previo **tratamiento y además se envasa para su consumo, o se encuentra destinada para ello**, se actualiza el supuesto previsto en el subinciso 17, inciso a), de la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional y, por ende, se surte la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje." (Núm. Registro IUS: 197904. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, agosto de 1997, materia: laboral, tesis 2a. LXXXV/97, página 214)

30. Trasladando esas ideas al caso, resulta imperioso apuntar que al tenor de lo dispuesto en los artículos 118, fracción II, 194, fracción I, 197, 205 y 214 de

² Resuelta en sesión de veinte de junio de mil novecientos noventa y siete por unanimidad de cuatro votos.

³ "**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"**A.** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"**XXXI.** La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 27 de junio de 1990)

"a) Ramas industriales y servicios:

"...

"17. **Elaboradora de bebidas que sean envasadas** o enlatadas o que se destinen a ello."

la Ley General de Salud,⁴ entre otros dispositivos, el desarrollo de la actividad consistente en la producción agua purificada envasada ha sido regulada, entre otras, sobre la base de la Norma Oficial Mexicana NOM-201-SSA1-2002, Productos y servicios. Agua y hielo para consumo humano, envasados y a granel. Especificaciones sanitarias, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de octubre de dos mil dos, que dispone, en lo que interesa, que:

"3. Definiciones. Para fines de esta norma se entiende por:

"3.1 **Agua para consumo humano** a granel, a la que no contiene materia extraña, ni contaminantes, ya sean químicos, físicos o microbiológicos, que causen efectos nocivos a la salud, que es suministrada en presencia del consumidor.

"...

"3.41 **Tratamiento, a la operación o serie de operaciones** a la **que es sometida el agua** o el hielo durante su elaboración, **con el propósito de eliminar o reducir su contaminación.**"

31. Dicha norma suplió a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA1-1993, relativa a Bienes y Servicios. Agua Purificada Envasada. Especificaciones Sani-

⁴ "**Artículo 118.** Corresponde a la Secretaría de Salud:

"...

"II. Emitir las **normas oficiales mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano.**"

"**Artículo 194.** Para efectos de este título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, **que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas** y otras disposiciones aplicables.

"El ejercicio del control sanitario será aplicable al:

"**I. Proceso**, importación y exportación de alimentos, **bebidas no alcohólicas**, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración."

"**Artículo 197.** Para los efectos de esta ley, se entiende **por proceso el conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración**, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, **envasado, manipulación**, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de los productos a que se refiere el artículo 194 de esta ley."

"**Artículo 205.** El proceso de los productos a que se refiere este título deberá realizarse en condiciones higiénicas sin adulteración, contaminación o alteración, y de conformidad con las disposiciones de esta ley y demás aplicables."

"**Artículo 214.** La Secretaría de Salud publicará en el Diario Oficial de la Federación **las normas oficiales mexicanas que expida** y, en caso necesario, las resoluciones sobre otorgamiento y revocación de autorizaciones sanitarias de medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan, equipos médicos, plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas, así como de las materias primas que se utilicen en su elaboración."

tarias, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cinco, que tenía como propósito establecer las especificaciones sanitarias del agua purificada envasada con el fin de reducir los riesgos de transmisión de enfermedades gastrointestinales y las derivadas de su consumo. El contenido de tal Norma definía al agua purificada envasada, en su vigencia respectiva, como:

"3. Definiciones. Para fines de esta norma se entiende por:

"...

"3.2 Agua purificada envasada, aquella sometida a un tratamiento físico o químico que se encuentra libre de agentes infecciosos, cuya ingestión no causa efectos nocivos a la salud y para su comercialización se presenta en botellones u otros envases con cierre hermético y que además cumple con las especificaciones que se establecen en esta norma."

32. En complemento de ello, sobre el mismo concepto, la Norma Oficial Mexicana NOM-160-SSA1-1995, Bienes y Servicios. Buenas Prácticas para la Producción y Venta de Agua Purificada, publicada en el Diario Oficial de la Federación de tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, también suplida por la Norma señalada en primer lugar, señalaba que:

"3.2 Agua purificada, aquella que ha sido sometida a tratamiento fisicoquímico, apta para consumo humano."

33. Por otro lado, la modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, Salud Ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, señala:

"3.3 Agua para uso y consumo humano, agua que no contiene contaminantes objetables, ya sean químicos o agentes infecciosos y que no causa efectos nocivos para la salud. También se denomina como agua potable.

"...

"3.19 Potabilización, conjunto de operaciones y procesos, físicos y/o químicos que se aplican al agua en los sistemas de abastecimiento públicos o privados, a fin de hacerla apta para uso y consumo humano."

34. De los numerales transcritos es posible desprender que a lo largo de la construcción de la normativa vinculada con la regulación de la purificación de agua, esta actividad comprende el tratamiento o proceso fisicoquímico a que es sometido ese bien con el propósito de eliminar o reducir su contaminación buscando hacerlo apto para el consumo humano.

35. Desde esa noción técnica orientadora, siguiendo la definición que del concepto *elaborar* construyó esta Segunda Sala, es incuestionable que dicha actividad sí encuadra en la hipótesis de elaboración de bebidas a que se refiere el artículo 527, fracción I, punto 17, de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que involucra la preparación o transformación de un producto en su forma original o natural, lo cual se efectúa por medio de un trabajo específico, consistente en la realización de operaciones fisicoquímicas tendentes a la eliminación de agentes infecciosos a efecto de hacerla apta para su consumo humano.

36. Sobre esa base, si la purificación de agua para su envasamiento actualiza el supuesto normativo de mérito, la competencia para conocer de los conflictos derivados de empresas dedicadas a esa actividad se surte en favor de la autoridad federal.

37. En consecuencia, con apoyo en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial queda redactado con el rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN A EMPRESAS DEDICADAS A PURIFICAR AGUA PARA ENVASARLA.—Conforme al artículo 527, fracciones I, punto 17, y II, de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad federal es competente para conocer los conflictos laborales cuando involucren empresas cuyo objeto social sea elaborar bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello. En ese sentido, atento a la noción que del concepto "elaborar" ha construido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si acorde con el marco normativo técnico orientador la purificación de agua se refiere al tratamiento o proceso fisicoquímico a que es sometida para eliminar o reducir su contaminación y hacerla apta para el consumo humano, es claro que su purificación para envasarla actualiza el supuesto normativo de referencia y, por ende, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer de los juicios que involucren a empresas dedicadas a dicha actividad.

38. La tesis jurisprudencial que se sustenta en esta resolución deberá identificarse con el número que por el orden progresivo le corresponda dentro de las jurisprudencias de esta Segunda Sala.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis en términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN A EMPRESAS DEDICADAS A PURIFICAR AGUA PARA ENVASARLA.—

Conforme al artículo 527, fracciones I, punto 17, y II, de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad federal es competente para conocer los conflictos laborales cuando involucren empresas cuyo objeto social sea elaborar bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello. En ese sentido, atento a la noción que del concepto "elaborar" ha construido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si acorde con el marco normativo técnico orientador la purificación de agua se refiere al tra-

tamiento o proceso fisicoquímico a que es sometida para eliminar o reducir su contaminación y hacerla apta para el consumo humano, es claro que su purificación para envasarla actualiza el supuesto normativo de referencia y, por ende, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer de los juicios que involucren a empresas dedicadas a dicha actividad.

2a./J. 116/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 88/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—29 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Alejandro Manuel González García.

Tesis de jurisprudencia 116/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de septiembre de dos mil doce.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ANÁLISIS Y EFECTOS CUANDO SE EXPRESAN CONTRA UN LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 40/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, Y EL PRIMERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, ANTES TRIBUNAL COLEGIADO EN LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO. 8 DE AGOSTO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis.²

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, dado que el tema a dilucidar corresponde a la materia laboral en la cual se encuentra especializada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el cual sustentó uno de los criterios denunciados como opositores.

TERCERO.—El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo *****, en sesión de once de enero de dos mil doce, donde figuró como quejosa la persona moral denominada ***** y *****, en lo que interesa consideró:

"OCTAVO.—Los conceptos de violación esgrimidos resultan inoperantes.

"En la especie, la parte inconforme combate el tercer laudo dictado en el expediente número *****, tramitado con motivo de la demanda laboral promovida por *****, en contra de las sociedades, hoy quejosas, y otras dos personas morales, en fecha *****.

"En sus motivos de disenso, el apoderado de las empresas inconformes aduce, de manera esencial, que el laudo reclamado es violatorio de garantías al condenar a estas últimas al pago de los conceptos de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y media hora de descanso.

"Se concluye que son inoperantes estos argumentos, tomando en consideración que, al emitir el segundo laudo en el juicio de origen, esto es, el *****, el tribunal de origen condenó a las hoy quejosas ***** y *****, a cubrir al actor los conceptos de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y media hora de descanso, sin que dichas demandadas hubieran combatido oportunamente el citado laudo, pues de las constancias de autos se pone de manifiesto que el mismo únicamente fue reclamado en la vía constitucional por el accionante.

"En efecto, al pronunciar el segundo laudo, la autoridad laboral sostuvo, en lo conducente:

"Reclama el actor *****, de las demandadas ***** y *****, los conceptos de media hora de descanso, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo. Sobre el particular, esta autoridad considera que toda vez que la demandada (sic) la excepción opuesta fue una negativa de relación laboral cuando el IMSS nos informa mediante oficio que obra a fojas 283 a 288, que el accionante estuvo dado de alta por dichas demandadas, por lo que al justificar la relación laboral con dichas demandadas y no oponer excepción

concreta respecto a dichos conceptos, se le tiene por aceptados, y es procedente condenar a las demandadas ***** y *****, a pagar en forma solidaria al actor *****, los conceptos de vacaciones, incrementadas en un 25% por prima vacacional y aguinaldo generados en el último año anterior a la fecha de presentación del escrito inicial de demanda. Así como la media hora de descanso computada como tiempo efectivo laborado diariamente de lunes a domingo a razón de salario sencillo generada (sic) en el último año anterior a la fecha de presentación del escrito inicial de demanda. Tomándose como base un salario de \$***** diarios y una antigüedad que data del *****.' (foja 302)

"En ese orden de ideas, si las demandadas ***** y *****, no combatieron en su oportunidad, en la vía constitucional, la determinación de la responsable de condenarlas al pago de las mencionadas prestaciones, resulta evidente que sus conceptos de violación al respecto resultan inoperantes, pues debieron impugnar esa consideración, promoviendo juicio de amparo directo en contra del fallo que las afectó con anterioridad, pues atendiendo a la técnica del juicio constitucional, hacerlo con posterioridad implica un consentimiento tácito, que hace que sus conceptos de violación resulten inatendibles.

"Al respecto, este órgano jurisdiccional coincide con lo expuesto por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2002, Tomo V, Materia de Trabajo, página 53, que señala: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO IMPUGNAN LAS AFECTACIONES IRROGADAS EN UN LAUDO ANTERIOR AL RECLAMADO, SIN HABERLAS COMBATIDO.' (se transcribe)

"En las relacionadas consideraciones, al ser inoperantes los conceptos de violación esgrimidos, lo procedentes es negar el amparo solicitado."

CUARTO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver en sesión de diecisiete de agosto de dos mil once, el amparo directo *****, interpuesto por el *****, en lo que interesa consideró:

"SEXTO.—Resulta innecesario tanto que se transcriba la parte considerativa del laudo reclamado como el análisis de fondo de los conceptos de violación formulados, ya que este cuerpo colegiado considera que, en la especie, se actualiza una causal de improcedencia cuyo estudio y examen es de orden preferente a cualquier cuestión, por ser de orden público, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

"Así lo es, ya que en el caso se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 73, fracción XII y 192 del propio ordenamiento, toda vez que el juicio de garantías es improcedente contra actos derivados de otros consentidos, conforme a las jurisprudencias números 17 y 18 del Pleno y de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, respectivamente, señalan:

"Registro No. 393973. Localización: Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Apéndice* de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Página: 12. Tesis: 17. Jurisprudencia. Materia: común.—'ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.' (se transcribe)

"Registro No. 393974. Localización: Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Apéndice* de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Página: 13. Tesis: 18. Jurisprudencia. Materia: común.—'ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS.' (se transcribe)

"En efecto, este Tribunal Colegiado no puede ocuparse del examen de fondo de las cuestiones planteadas en los conceptos de violación, toda vez que las constancias de autos informan que la Junta responsable, como se adelantó, dictó con anterioridad un laudo el *****, en el que condenó al instituto quejoso a realizar la transferencia del recurso acumulado en la subcuenta de vivienda de la actora *****, en los términos del segundo punto resolutivo del laudo en comento, como aparece de la propia transcripción expuesta en el considerando que antecede.

"Ahora, contra el referido laudo, como se adelantó, la actora ***** promovió juicio de amparo directo que se registró bajo el número *****, del índice de este órgano colegiado; de lo que se sigue que el ahora instituto quejoso no se inconformó con el sentido de aquel laudo; y, por tanto, al no impugnar la condena que ya pesaba en su contra, y pretender hacerlo hasta el dictado de este último laudo combatido, es claro que sus disconformidades derivan de actos consentidos, toda vez que la resolución que ahora se reclama es una consecuencia directa y necesaria de aquella que consintió (el laudo de 12 de noviembre de 2009).

"Lo anterior, en virtud de que la Junta estaba obligada a reiterar las cuestiones que no fueron materia de concesión del diverso juicio de amparo directo *****, por lo que es inconcuso que al cumplir con la ejecutoria de mérito, la responsable debía pronunciarse sobre todas las cuestiones litigiosas, reiterando incluso los puntos de condena, como así lo hizo respecto de la

ya impuesta al instituto quejoso, en exacta observancia de los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo.

"En cuanto a la obligación de reiterar las consideraciones que no son materia de concesión, se invoca la tesis que cita:

"No. Registro: 178424. Jurisprudencia. Materia: laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XXI, mayo de 2005. Tesis: 2a./J. 60/2005. Página: 482.—'LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, ÉSTE DEBE COMPRENDER EL ESTUDIO INTEGRAL DE TODAS LAS ACCIONES PLANTEADAS EN LA MEDIDA DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.' (se transcribe)

"No obstante, debe decirse que la circunstancia de que la responsable reiterara las consideraciones que sustentan los puntos de condena, de ninguna manera genera una segunda oportunidad para que el instituto quejoso pueda inconformarse con el nuevo laudo pronunciado en cumplimiento de la ejecutoria de amparo de referencia, ya que respecto de aquélla, se encuentra precluido el derecho a reclamarlas, conforme a las razones expuestas anteriormente.

"Tiene aplicación al caso, la tesis número VI/92, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"Registro No. 206859. Localización: Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, IX, febrero de 1992. Página: 29. Tesis: 3a. VI/92. Tesis aislada Materia: común.—'ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. QUIEN ALEGA QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTÁ OBLIGADO A JUSTIFICAR POR QUÉ AQUÉLLOS SON UNA CONSECUENCIA LEGAL Y NECESARIA DE ÉSTOS.' (se transcribe)

"También se comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que señala:

"Registro No. 202345. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, III, mayo de 1996. Página: 582. Tesis: III.1o.A.11 K. Tesis aislada. Materia: común.—'ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZÓN DE SU IMPROCEDENCIA.' (se transcribe)

la parte vinculada al importe del salario base de la condena, estimando \$***** (*****), semanarios y emitiera otro, partiendo de que percibía \$***** (*****); asimismo, debería ocuparse de la excepción prescriptiva opuesta en contra de la petición de los gastos erogados con motivo del percance y determinara con plenitud de jurisdicción lo procedente (fojas 193 vuelta a 2000).

"En cumplimiento a esa ejecutoria, el *****", la autoridad dictó el nuevo laudo, en cuyos términos obligó, entre otros rubros, a satisfacer la indemnización solicitada, pero reiterando el importe y las operaciones aritméticas descritas (fojas 221).

***** y ***** de apellidos *****", combatieron ese fallo, a través del libelo de garantías registrado en este órgano (sic) de control constitucional, con el número *****", pero en sesión de *****", les fue negada la protección constitucional (fojas 303 y vuelta).

"No obstante lo anterior, interpusieron el recurso de queja, al cual correspondió el número *****", en contra de la segunda resolución, esto es, la de *****", y este tribunal la declaró fundada, para el efecto de que fueran suprimidas las cuantías establecidas respecto de la prima de antigüedad y de la indemnización de mérito y debería tomar como base para fijar la condena, en cuanto a esta última, el salario de \$***** (*****), sin prejuzgar sobre lo acertado o no del porcentaje establecido en relación al grado de incapacidad permanente, pues ese aspecto no era materia de esa litis (fojas 303 vuelta y 347).

*****", fue dictado el acto materia de impugnación, reiterando la condena a indemnizar a la trabajadora, con motivo de la disminución de su capacidad orgánica funcional, pero ahora cuantificada con una percepción diaria de \$***** (*****), reduciéndola a \$***** (*****), sobre la base del 75% de los 1095 días en comento.

"DÉCIMO.—Inconforme con lo resuelto, *****" presentó demanda de amparo, atribuyendo a la Junta vulneración a sus garantías de legalidad y de seguridad jurídica, tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República porque, según su decir, contrariamente a lo sostenido en el fallo, tenía derecho al pago del 100% de los 1095 días de salario, previstos en el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, pues debía aplicarse lo establecido en la fracción 238 del numeral en cita y sumarse los porcentajes del grado de incapacidad, los cuales rebasan el 100% establecido como límite.

"Es improcedente lo expuesto porque, como se reseñó, en el laudo de ******, se pronunció condena al pago del 75% de 1095 días de salario e incluso, en el de ******, se estableció nuevamente ese porcentaje, pero la trabajadora no combatió esas determinaciones, en cuyas circunstancias son extemporáneos los conceptos vertidos en contra del fallo de ******, en el cual, por tercera ocasión, la autoridad estimó procedente condenar sólo a ese porcentaje, pues ello debió impugnarlo en contra de la primera resolución, y atendiendo a la técnica del juicio de garantías, no es permisible hacerlo hasta ahora al ser tácitamente consentido (fojas 113, 222 vuelta y 367 vuelta).

"En segundo lugar, la peticionaria adujo que debía corregirse el resolutive tercero del laudo, pues condenaba dos veces a ***** y excluía a ***** de iguales apellidos.

"Asiste razón a la inconforme porque, en efecto, en el considerando número siete, le fue impuesta a ***** y a ******, la obligación a satisfacer diversas peticiones, pero el resolutive tercero, textualmente dice: 'Se condena al demandado C. ***** y/o ******, en su carácter de dueño o propietario del ******, con domicilio en: ******, Mpio. de ******, a pagar ...', traducidiéndose ello en la incongruencia de la determinación, porque al segundo de los nombrados prácticamente se le excluyó del asunto, en la parte resolutive, y aun cuando el laudo es un todo y, en consecuencia, debe examinarse en conjunto, para el efecto del análisis de los derechos laborales, la autoridad está obligada a precisar las acciones y excepciones formuladas y las partes que conforman la litis.

"Vinculada al tema, la jurisprudencia 941, consultable en la página 809 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, es del tenor siguiente: 'LAUDO INCONGRUENTE. TIENE ESE CARÁCTER SI EN LOS CONSIDERANDOS SE DETERMINA LA PROCEDENCIA DE ALGUNA PRESTACIÓN Y EN LOS RESOLUTIVOS NO SE DECRETA LA CONDENA RELATIVA.' (se transcribe).

"En el orden de ideas expuesto, el fallo es violatorio de garantías, al haber descatado la autoridad los lineamientos establecidos en el artículo 841 y 842 de la ley de la materia, en cuya observancia, los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio y da lugar a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Junta lo deje insubsistente y pronuncie uno nuevo, en el cual reitere las absoluciones y las condenas, pero en la parte

resolutiva, cite correctamente el nombre de los demandados ***** y ***** de apellidos *****."

Asimismo, el actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, antes Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, al resolver en sesión de ***** el amparo directo ***** interpuesto por ***** en lo que interesa consideró:

"IV.—En primer lugar, tomando en consideración que la quejosa en el segundo concepto de violación, para demostrar su afirmación referente a '... Para acreditar de que fui despedida injustificadamente ...', ofrece como prueba superveniente la documental consistente en copia del citatorio número ***** de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la ciudad de Toluca, Estado de México, la misma no debe tomarse en cuenta, porque dada la tramitación del juicio de amparo directo, las pruebas rendidas en el mismo sólo pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad señalada como responsable de las cuales se desprenda la existencia del acto reclamado, pero no otras, ni siquiera como supervenientes porque éstas implicarían una variación de las situaciones jurídicas planteadas ante la autoridad, pues hacerlo contravendría lo prevenido en el artículo 78 de la Ley de Amparo.

"Al respecto, es de citarse como aplicable la tesis de jurisprudencia número 557, publicada en la página quinientos de la Segunda Parte, Tomo VI, del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'PRUEBAS EN AMPARO DIRECTO. NO PUEDEN ADMITIRSE EN ÉL, CON CALIDAD DE SUPERVENIENTES.' (se transcribe).

"Son inoperantes los argumentos vertidos en el segundo de los conceptos de violación.

"En efecto, refiere la quejosa que la responsable dejó de analizar correctamente las pruebas aportadas en el juicio laboral para demostrar la existencia del despido sucedido ***** tales como: la constancia del ***** la cual afirma, fue expedida en forma unilateral por la empresa ***** contiene las condiciones de trabajo, pero no el dato de que haya trabajado hasta el ***** o hubiere laborado hasta esa fecha; en el nombre del patrón se menciona a ***** empresa diferente a la demandada; el salario referido en ella es de \$ ***** cuando el reconocido por la demandada era de \$ *****; no contiene las palabras ***** (contratación de servicios); no puede considerarse como una constancia semestral porque no menciona a cuál corresponde; agrega que el demandado

pudo demostrar que se presentó el ***** , con cédula de determinación de cuotas, aportaciones y amortización, así como que debió tomar en cuenta la documental consistente en el aviso de inscripción (202), instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, medios de convicción que le aportan beneficios.

"De igual manera, insiste en que en la audiencia del ***** , la demandada interpuso incidente de acumulación, en donde consta que ***** demandó a ***** y ***** , advirtiéndose de esa constancia la pertenencia de ambas empresas a un mismo grupo empresarial y la inadverencia de la Junta de la falta de desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la demandada, así como de sus consecuencias, al no probarse los extremos que con ella se pretendían demostrar, tales como la fecha de ingreso, categoría, el pago de vacaciones y aguinaldo y que el ***** laboró normal y completamente su jornada.

"Como ya se dijo, estos argumentos resultan inoperantes, porque el laudo reclamado se dictó en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo número DT. ***** (sic), promovido por ***** , en el cual este órgano jurisdiccional determinó: (la transcribe), lo cual, a contrario sensu, significa que sí había desvirtuado el despido alegado, adquiriendo tal conclusión la firmeza de la cosa juzgada.

"Por ende, tal cuestión no puede ser materia de un nuevo análisis en este juicio constitucional, por haber constreñido a la responsable el fallo anterior, a suprimir la consideración relacionada con el no haber desvirtuado el despido.

"En consecuencia, si este tribunal se ocupara nuevamente de su análisis, contravendría entonces lo dispuesto por el artículo 73, fracción II, de la citada Ley de Amparo.

"Es de citarse la tesis de jurisprudencia número 641, publicada en la página cuatrocientos treinta y uno, Tomo V, Segunda Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917-1995, que dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON LOS QUE ATACAN LAS CONSIDERACIONES EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA ANTERIOR.' (se transcribe).

"A mayor abundamiento, cabe señalar que tal y como se afirmó en la ejecutoria pronunciada por este tribunal en el diverso juicio de amparo DT. ***** , con la documental exhibida consistente en la constancia de servicios de fecha ***** , se desvirtúa el despido aducido por la actora del

día ***** del citado mes y año, ya que, en la propia constancia se dice que la empresa reconoce las condiciones de trabajo contenidas en la misma, 'vigentes entre las partes', es decir, hasta esa fecha ***** , firmando la actora de conformidad.

"Por otro lado, es cierto que en el rubro nombre del patrón se señala a ***** , pero también lo es que en la firma de aceptación del patrón, claramente aparece el nombre de ***** , empresa demandada, y en el rubro por el trabajador, se encuentra rubricada por ***** .

"Asimismo, es cierto que también contiene en el concepto salario, se especifica la cantidad de \$***** , cuando en realidad tal y como lo señala la quejosa ambas partes aceptaron que percibían la cantidad de \$***** , sin embargo, ese dato resulta insuficiente para desvirtuar el hecho de que los contendientes reconocieron la vigencia de la relación laboral, cuando menos hasta el día señalado en tal constancia; pero además, la quejosa tuvo oportunidad de objetarla y si no lo hizo en su oportunidad, merece el valor probatorio conferido por la responsable al valorarla.

"Igualmente, resultan inoperantes los diversos argumentos, consistentes en: la falta de análisis de su ampliación de demanda laboral en la audiencia de fecha ***** , en los puntos referentes a: '... por lo que respecta al hecho número uno del mismo se aclara en relación a que la categoría de la actora era la de ***** ...', así como también a la falta de análisis de las pruebas exhibidas en su escrito de fecha ***** , en la que la actora ratifica sus condiciones de trabajo a la compañía ***** , suscrito el ***** , misma a la que otorgó valor probatorio la Junta por no ser objetada, y en la que se establece el domicilio; el aviso ante el IMSS, en donde aparece el domicilio de ***** ; el contrato de trabajo; constancias de servicios y las manifestaciones realizadas por la demandada en la audiencia del ***** , en la cual objeta la prueba 10 sólo en cuanto a su valor probatorio que se le pretende atribuir, pues reconoce que la actora se presentaba ante ***** , a cumplir sus funciones de ***** , y si bien dice que la única responsable es ***** , incurre en contradicciones, dándose de esa manera una confesión ficta; toda vez que, con todas sus afirmaciones, pretende poner en claro que también tenía relación laboral con la empresa codemandada ***** , aunque fue contratada por ***** . Sin embargo, dicha empresa fue absuelta de las prestaciones demandadas, desde el primer laudo (*****), pues en él se dijo: 'Por lo que se refiere a la empresa demandada ***** , así como de los codemandados físicos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** ,

resulta procedente absolverles del pago y cumplimiento a la actora ***** , de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la misma en su escrito inicial de demanda, al no encuadrar su caso dentro de alguno de los supuestos previstos por los artículos 8, 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que la accionante no acreditó durante la secuela procesal la existencia del vínculo laboral que dijo haberle unido a los mismos, amén de que quien absorbió la responsabilidad laboral con la demandante lo fue la empresa ***** , quedando debidamente protegidos los derechos de la actora.'

"Todo lo cual significa que desde ese primer laudo, a la quejosa le perjudicaba, puesto que se absolvió de las prestaciones demandadas a la misma, con el argumento esencial de que la empresa que absolvió la relación laboral fue ***** , debiendo entonces reclamarlo a través del juicio de amparo, en términos del artículo 158 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, no obstante haberse condenado a la codemandada ya citada, porque, como ahora lo señala, también adujo existir relación de trabajo entre esa persona moral, de tal forma que su argumento resulta inoperante por haber consentido una primera resolución que lesionaba sus intereses, pues debió exponerlos en una primera demanda de amparo, pues en realidad tienden a impugnar consideraciones efectuadas desde el principio y que la responsable simplemente reitera al no haber sido objeto de la concesión del anterior fallo protector.

"Consecuentemente, no siendo el laudo reclamado violatorio de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, al ser dictado a verdad sabida y buena fe guardada, lo procedente es negar a la quejosa la protección federal que solicita."

También, al resolver en sesión de veintiocho de febrero de dos mil dos el amparo directo ***** , interpuesto por ***** , para **negar el amparo**, en lo que interesa consideró:

"IV.—El concepto de violación vinculado con la falta de motivación y fundamentación es infundado.

"Ciertamente, basta la simple lectura del acto reclamado para poderse percatar que la autoridad invocó los preceptos legales y los criterios jurisprudenciales que estimó aplicables al caso; además, externó los razonamientos lógico jurídicos para llegar a su conclusión; luego entonces, se cumplió con lo establecido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo y, en consecuencia, con el numeral 16 de la Carta Magna.

"En la segunda inconformidad se aduce que la Junta incorrectamente reconoció la personalidad al apoderado de la demandada; además, de que también indebidamente no acordó favorablemente su petición vinculada con el incidente derivado de esa determinación emitida por la autoridad.

"Lo alegado es inoperante.

"En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de *****, al resolver el amparo en revisión 6/95, interpuesto por *****, determinó que la resolución sobre personalidad, cuando se dirime antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación enmendado a través del juicio de amparo indirecto, con excepción del caso cuando la autoridad responsable declara que quien compareció por la parte actora carece de personalidad (al interponer la demanda), porque entonces esa resolución pone fin al juicio que debe impugnarse en amparo directo, creando, con base en ello, el criterio publicado con el número P. CXXXIV/96, consultable en la página 137 del Tomo IV, noviembre de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuya voz es: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.', el cual interrumpió parcialmente a la tesis de jurisprudencia número P./J. 6/91, del rubro: 'PERSONALIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EL AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA UNA SENTENCIA DEFINITIVA.', que en términos del artículo 194 de la Ley de Amparo deja de tener carácter obligatorio, al haber sido sustituida la misma; por tanto, en base a la nueva reflexión sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de ese tópico, este Tribunal Colegiado acoge las razones expuestas en dicho criterio que constituye la última tesis transcrita con antelación, estimando que, como lo consideró el Pleno de nuestro Máximo Órgano Jurisdiccional del País, el tema sobre la personalidad de la demandada constituye una violación de carácter irreparable, que hace procedente en juicio de amparo ante el Juez de Distrito.

"Los restantes conceptos de violación devienen inoperantes.

"Ciertamente, la autoridad el *****, dictó un primer laudo, el cual en lo que interesa dice:

"II. La litis quedó establecida en la etapa de demanda y excepciones, mediante lo vertido por las partes en sus respectivos escritos de queja y

contestación al mismo; debiéndose determinar, si como lo sostiene el trabajador, que en fecha *****, fue despedido de su empleo por conducto del C. *****, quien le dijo: *****, o bien, como lo afirma la empresa demandada, de ser falso el dicho de su contraparte, en virtud de que el trabajador laboró por última ocasión su jornada normal el día *****, que al concluirla, aproximadamente a las ***** hrs., al momento de retirarse de las instalaciones de la empresa y en presencia de varias personas, hizo saber: *****, sin que se hubiese presentado con posterioridad, como situación que desvirtúa el despido, por lo que pone a disposición del trabajador su empleo para que lo desempeñe en los términos y condiciones en que lo venía desarrollando, con los aumentos y mejoras legales contractuales que pudiere tener derecho en el salario y prestaciones. Apuntada la controversia de tal manera y palpase la oferta de trabajo, opera la figura jurídica de la reversión de la carga de la prueba; por tanto, recae en el actor el deber procesal de acreditar el despido que arguye fue objeto por parte de su patrón, en virtud de que al proponerse el trabajo que se venía desarrollando, se respeta la categoría de ***** y acredita el salario percibido a través de los recibos de pago exhibidos que corren glosados a los autos, la cantidad de \$***** quincenales; y por lo que hace al horario comprendido de las ***** a ***** hrs., de ***** a ***** y de las ***** a las ***** hrs., los días ***** de cada semana, disfrutando diariamente de sesenta minutos para descansar, condición que no es óbice para calificar de mala fe la propuesta del empleo, ya que se ofrece para cubrir una jornada menor a la legal establecida, la que regirá en el caso de reanudarse la relación laboral; por otra parte, la sociedad demandada tendrá la obligación de demostrar la jornada que dice laboraba el quejoso, y en el supuesto de omitir, se le exigirá lo correspondiente de tiempo extra que se le reclama; por ello, el ofrecimiento de trabajo se califica de buena fe, correspondiendo al actor acreditar el despido que dice sufrió el *****, exposición anterior que encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia No. 43/93, aprobada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, 8a. Época, que literalmente reza: 'OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL CONTROVERTIRSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO IMPLICA MALA FE EN EL. ...'

"Concluyendo la autoridad, que el actor no había acreditado el despido; además, condenó a la empresa ***** a pagar a ***** aguinaldo de ***** vacaciones y prima vacacional del periodo anual de ***** horas extras, fondo de ahorro, salarios devengados y vales de despensa; absolviéndole de la indemnización constitucional, salarios caídos y prima de antigüedad, entre otros.

"De esto se desprende, que al actor hoy quejoso *****, le causó agravio y perjuicio la determinación de la autoridad vinculada con la reversión de la carga probatoria para acreditar el despido; asimismo, la fijación de la litis; además la circunstancia de no haber demostrado el evento que dio motivo su acción.

"Únicamente, ***** solicitó la protección de la Justicia Federal contra el laudo de *****, resolviéndolo este Tribunal Colegiado en el DT. *****, en el sentido de otorgar el amparo para el efecto de que la autoridad dejara insubsistente el laudo impugnado y dictara otro en el que para determinar lo procedente respecto a la exigencia de vacaciones y prima vacacional de *****, analizara previamente la excepción de prescripción; asimismo, fundara y motivara la cuantificación de la condena impuesta por concepto de tiempo extraordinario.

"En cumplimiento a la ejecutoria constitucional, la Junta dejó subsistente e intocada la parte del laudo donde había resuelto sobre la fijación de la litis, las cargas probatorias de las partes y sobre el tema vinculado con el despido, al no haber sido motivo de la concesión.

"Inconforme con el nuevo laudo ***** solicitó el amparo de la Justicia Federal, mediante el medio de impugnación que se resuelve.

"Ahora bien, dentro del cúmulo de los conceptos de violación invocados, el accionante, en esencia, aduce que la autoridad infringió en su perjuicio los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo y, en consecuencia, garantías individuales por: (se transcribe).

"Ahora bien, estas violaciones fueron, en su caso, cometidas al emitir la autoridad el primer laudo el *****; las cuales, como se ha visto, se dejaron intocadas por no haberlas impugnado el hoy quejoso mediante el juicio de amparo, dado que únicamente lo recurrió la patronal mediante el DT. *****, a través del cual se otorgó la protección solicitada para el efecto de que para determinar lo procedente en cuanto a vacaciones y prima vacacional de *****, se analizara previamente la excepción de prescripción; asimismo, se fundara y motivara la cuantificación de la condena impuesta por concepto de tiempo extraordinario.

"En este contexto, si el quejoso no promovió demanda de garantías en contra del diverso laudo y, en cambio, en sus conceptos de violación pretende combatir un acto en el cual la Junta, por segunda ocasión, reitera los aspectos que afectaban sus intereses jurídicos y no los reclamó, dichos argu-

mentos devienen inoperantes, pues debió impugnarlos a través del amparo directo en contra del fallo que lo afectó primigeniamente pues, atendiendo a la técnica del juicio constitucional, no es permitible hacerlo con posterioridad al implicar consentimiento tácito."

El mismo Tribunal Colegiado, al resolver en sesión de veinticinco de abril de dos mil dos el amparo directo ***** , **negó la protección federal** solicitada por el ***** , bajo las siguientes razones:

"IV.—Los conceptos de violación son inoperantes por una parte e infundados por otra.

"El quejoso en sus motivos de inconformidad aduce infracción a los numerales 8, 9 y 10 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y, por ende, violación a los diversos 14 y 16 constitucionales, porque la autoridad fijó indebidamente la litis planteada y omitió además el análisis lógico jurídico de las probanzas rendidas por las partes en relación con la controversia, al haber comprobado fehacientemente que las categorías de coordinadores que desempeñaron los hoy terceros perjudicados son de confianza, las cuales se encuentran comprendidas en los artículos mencionados, luego, los actores no tienen estabilidad en el empleo y al no considerarlo así, la responsable lo deja en completo estado de indefensión.

"Lo así expresado es inoperante, pues respecto a la categoría de confianza de los actores, cabe señalar que este tribunal en la ejecutoria dictada en el diverso juicio de garantías número DT. ***** , promovido por ***** y ***** , hoy terceros perjudicados, en contra del diverso laudo de fecha ***** , en lo conducente consideró:

"El primer concepto de violación es fundado.—En efecto, la responsable estimó que la manifestación vertida por los actores ***** y ***** , en su demanda, de desempeñar al servicio del demandado la categoría de ***** , es una confesión expresa con valor probatorio, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente, lo cual los ubicaba en la hipótesis prevista en los artículos 8 y 9, fracción I, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en atención a que dicho precepto establece que son funciones de confianza, entre otras, las de dirección, entendiéndose por éstas, aquellas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas; confesión expresa que, en el caso del actor ***** , se encontraba robustecida con la ficta, al no haber comparecido a absolver

posiciones y de la cual se desprendía que la categoría con la que laboraba era de confianza, concluyendo así la responsable que ambos actores carecían del derecho a la estabilidad en el empleo, conforme a lo preceptuado en el artículo 10 de la citada ley. Tal consideración es ilegal, toda vez que la categoría de ***** no se encuentra expresamente calificada como de confianza en los artículos 8 y 9 de la multicitada Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; de ahí que en términos de los citados numerales, sea preciso atender a las funciones desempeñadas por los accionantes para poder determinar si eran servidores públicos de confianza, carga procesal que, conforme al artículo 221 del ordenamiento legal en consulta, debe soportar el demandado, sin que las funciones de dirección expresamente previstas en la fracción I del artículo 8 de la citada ley, deban confundirse con las de *****, dado que aquéllas se distinguen por la naturaleza ejecutiva del cargo; por tanto, la aplicación que de los preceptos en comento hizo la responsable, es inexacta, deviniendo por este motivo el laudo impugnado en violatorio de garantías.'

"Como se advierte, los argumentos ahora expresados ya fueron analizados en ese juicio de amparo, por tanto, no pueden ser materia de estudio en el presente juicio de garantías, al haber adquirido tales afirmaciones la calidad de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción IV, de la ley reglamentaria de los numerales 103 y 107 constitucionales, los cuales no obstante referirse a los actos cuyo reclamo resulta improcedente en vía de amparo, sirven como fundamento por analogía, para declarar la inoperancia de los motivos de inconformidad de mérito.

"Sirve de apoyo a esta consideración, la tesis jurisprudencial número 131, consultable en la página 107 del Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, cuyo texto dice: 'COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA.' (se transcribe).

"Asimismo, califica de incongruente el laudo, porque respecto a *****, la autoridad resolvió que dada su comparecencia (sic) a la confesional, el quejoso acreditó que éste tenía un horario de labores de ***** a ***** horas, de ***** a ***** de cada semana, y que le fueron cubiertas las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año 1999, sin embargo, incongruentemente respecto a la actora *****, resolvió que a pesar de haber contestado en sentido afirmativo y en forma libre y espontánea que su categoría de coordinador era de confianza, dicha confesión no tenía relevancia jurídica, porque la misma no se encuentra dentro de las catalogadas como de servidor público de confianza, basándose únicamente en la designación que se dio al puesto, sin tomar en cuenta la naturaleza de las fun-

ciones desempeñadas, las cuales encuadran en los artículos 8 y 9 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y que tenía un horario de las ***** a las ***** horas, de lunes a viernes de cada semana.

"El motivo de inconformidad es infundado.

"En efecto, la responsable, al analizar las confesionales de los actores ***** y ***** , resolvió: (se transcribe).

"Como se advierte de lo anterior, no existe contradicción alguna, pues respecto al primero de los actores mencionados beneficia su confesional al oferente, al haberse declarado fictamente (sic) confeso de las posiciones calificadas de legales, dada su incomparecencia al desahogo de esa diligencia, en cambio, en cuanto hace a ***** , no benefició al demandado dicha probanza, al HABER NEGADO ÉSTA LAS POSICIONES CALIFICADAS DE LEGALES y no obstante que la segunda de ellas fue contestada afirmativamente, la autoridad le atribuyó irrelevancia (sic) jurídica, pues la categoría de coordinadora no se encuentra dentro de las catalogadas como de servidor público de confianza, lo cual es correcto; por otra parte, no es dable considerar que por el solo hecho de haber confesado ***** un horario, deba desprenderse que ***** tuviera la misma jornada de labores.

"Además es incorrecto lo alegado, en el sentido de que por desempeñar un puesto de confianza deba tenerse por acreditada la jornada de labores alegada por el patrón y mucho menos que ésta hubiese sido idéntica para ambos actores.

"También es infundado el concepto de violación mediante el cual el impetrante califica de ilegal el laudo, porque en su concepto, quedó plenamente demostrada la categoría de confianza de los actores, pues esa calidad de confianza se surte en razón de las funciones desempeñadas.

"Esto es así porque, en contra de lo sostenido, con sus pruebas no demostró las funciones desarrolladas por los servidores públicos, pues el hecho de haber admitido éstos ser ***** , ello es insuficiente para acreditar tener la categoría de confianza pues con independencia de la denominación del puesto, debió demostrar que los servidores públicos realizaban alguna de las actividades o funciones previstas en las hipótesis del artículo 9 de la ley burocrática estatal, o sea, de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las relacionadas con la representación directa de los titulares

de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos de los servidores públicos de confianza, y al no haberlo hecho, fue legal la determinación de la autoridad, al tener por inadcreditado ese carácter y, por ende, condenar a reinstalar a los terceros perjudicados y a pagarles los salarios caídos correspondientes.

"El peticionario también califica de ilegal las condenas vinculadas con el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales del año de 1999, respecto a *****", al no existir base jurídica alguna para decretarlas.

"Es inoperante el reseñado concepto de violación.

"En efecto, la autoridad dictó un primer el laudo el siete de noviembre del dos mil, en el cual, en lo conducente, resolvió: 'Por lo que respecta a la actora *****', es procedente condenar al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año de *****', en su parte proporcional a partir del *****', en virtud de que el demandado no acreditó la fecha de ingreso que manifiesta en su escrito de contestación, correspondiéndole las cantidades de \$ *****', \$ *****' y \$ *****', respectivamente, sirve de base para las anteriores cuantificaciones el salario diario de la actora que es de \$ *****', salario que quedó como cierto en autos. Las anteriores cuantificaciones se hacen salvo error y omisión de carácter aritmético.'

"Inconforme con dicho laudo, los actores promovieron juicio de garantías, correspondiéndole el número DT. *****', el cual no contaba con la firma del representante de los maestros (sic), motivo por el cual se concedió el amparo para el efecto de subsanar tal omisión.

"En acatamiento a esa ejecutoria, el tribunal responsable dictó un segundo laudo de fecha *****', en cuya resolución reiteró respecto de *****', las condenas antes mencionadas.

"Contra dicho laudo, los trabajadores interpusieron demanda de garantías, a la cual le correspondió el número DT. *****', en cuya ejecutoria se les concedió el amparo solicitado.

"En cumplimiento al fallo protector, la juzgadora dictó un tercer laudo de fecha cuatro de diciembre del dos mil uno, el cual constituye ahora el acto reclamado, en cuya resolución, en lo que interesa, dice: '... es procedente condenar al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del *****',

de la C. *****', en virtud de que el demandado no acreditó la fecha de ingreso que manifiesta en su escrito de contestación, ya que si bien es cierto, en la prueba de inspección el demandado exhibió el aviso de movimiento para la afiliación del servidor público apareciendo la fecha *****', también es cierto que no es el medio idóneo para acreditar la fecha de ingreso de la actora, ya que dicho escrito es con la finalidad de demostrar la afiliación y la fecha en que se hizo y no el inicio de la relación laboral, además, de que no demostró con prueba alguna de que le fueron cubiertas dichas prestaciones a la accionante, correspondiéndole las cantidades de \$*****', \$*****' y \$*****', respectivamente, aclarando que el aguinaldo y prima vacacional se cuantificaron a razón de 40 días y del 25% de acuerdo a lo que establecen los artículos 78 y 81, párrafo tercero, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, toda vez que la actora no acreditó con medio de prueba alguno los días que menciona en su escrito inicial de demanda, sirve de base para las anteriores cuantificaciones, el salario diario de la actora que es de \$*****', salario que quedó como cierto en autos.'

"Ahora, como se advierte de lo reseñado, el Ayuntamiento quejoso no promovió demanda de garantías en contra del diverso laudo de fecha *****', ni del de fecha *****', pronunciado en cumplimiento de la ejecutoria de amparo concedido a su contraparte; sin embargo, en sus conceptos de violación pretende combatir un acto, es decir, la ilegalidad de las condenas vinculadas con el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, el cual la responsable, por tercera ocasión, lo reitera.

"Ahora, si dichas condenas afectaban sus intereses jurídicos y no las reclamó, sus argumentos ahora devienen inoperantes, porque debió impugnarlas a través del amparo directo en contra del fallo que lo afectó primigeniamente pues, atendiendo a la técnica del juicio constitucional, no es permisible hacerlo con posterioridad, pues implica consentimiento tácito.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por este órgano colegiado, número II.T. J/7, consultable en la página 483 del Tomo XI, junio de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del tenor literal siguiente: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR SER EXTEMPORÁNEA LA DEMANDA QUE LOS CONTIENE.' (se transcribe).

"También sirve de apoyo el criterio sustentado por este tribunal en la tesis número II.T.199 L, publicada en la página 1106 del Tomo XIII, mayo de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo texto dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO

IMPUGNAN LAS AFECTACIONES IRROGADAS EN UN LAUDO ANTERIOR AL RECLAMADO, SIN HABERLAS COMBATIDO.' (se transcribe).

"A mayor abundamiento, no le asiste razón al peticionario, al calificar de ilegal las condenas vinculadas con el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras respecto de *****, pues al demandado correspondió demostrar haber efectuado su pago, así como el horario, al ser controvertido, luego, si como ya se dijo, no le benefició la confesional de ésta, al haber negado las posiciones relativas; se tuvo por comprobado su pago y como cierto que la actora en los meses de *****, *****, y *****, se desempeñaba con una jornada de labores superior a la legal, es decir, de las ***** horas a las ***** horas, cuyo excedente, al no ser inverosímil, debe pagarse como tiempo extraordinario.

"En cambio, respecto a *****, sí le favoreció su confesional, pues dada su incomparecencia al desahogo de dicha probanza, fue declarado fictamente (sic) confeso de las posiciones formuladas; por tanto, aun cuando ambos dijeron ser coordinadores, no podían correr la misma suerte por la razón apuntada; luego, si la autoridad condenó respecto de la primera y absolvió en relación al segundo del pago de esas prestaciones, contrario a lo sostenido, su determinación es congruente.

"Así, ante lo inoperante e infundado de los conceptos de violación, procede negar el amparo solicitado."

Por último, al resolver en sesión de veinte de junio de dos mil dos, el amparo directo *****, interpuesto por el *****, en lo que interesa consideró:

"IV.—Los anteriores conceptos de violación se analizan en estricto derecho al no encontrarse dentro del supuesto previsto en la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, pues quien promueve el juicio de garantías es la patronal.

"Por cuestión de orden se analiza el concepto de violación en el que el quejoso estima que al no obrar materialmente en autos la documental ofrecida por el accionante con el número 3 consistente en el convenio de relación de Trabajo celebrado entre el ***** demandado y el *****, como lo solicitó el actor, ello es producto de una violación procesal cometida por la responsable, pues al respecto sólo dijo resultar innecesario agregar a los autos copia certificada del mismo, sin fundar ni motivar esta conclusión.

"Es inoperante dicho motivo de inconformidad, toda vez que esos argumentos fueron expuestos en el diverso amparo DT. *****, y analizados por este Tribunal Colegiado, como se puede corroborar de la siguiente transcripción: (se transcribe).

"Por otro lado, el impetrante sustancialmente se duele de la condena impuesta a la prestación reclamada en el inciso E) consistente en la prima denominada de jubilación contenida en la cláusula 4-7 del convenio celebrado por el Ayuntamiento demandado y el *****, porque según su decir:

"a) No se tomó en consideración que al ser una prestación extralegal corresponde al actor acreditar la existencia del derecho ejercitado.

"b) Para la procedencia de dicho pago era necesario probar en juicio de manera clara y contundente la existencia de todos y cada uno de los presupuestos de la acción para hacerse acreedor a la misma, tales como:

"b.1) La existencia de una norma que previera el pago de la prima de jubilación;

"b.2) Que la misma contemplara el pago de 95 días de salario integrado por año de servicios para un trabajador cuya separación fuera una supuesta causal de rescisión del nexo laboral o que el motivo de ésta fuera porque obtuvo el beneficio de la jubilación;

"b.3) El señalamiento de la cláusula del convenio que contenga tal prestación, pues la A-10 sólo refiere que aquélla se pagará aplicando el salario base nominal;

"b.4) La necesidad de probar que al momento de su separación se ostentaba con la categoría de sindicalizado para gozar de tal beneficio.

"c) Que, contrario a lo aducido por la responsable, la documental de fecha *****, carece de validez, por ser simple fotocopia que nunca se cotejó con el original, a más de que —a su juicio— no tienen aplicación los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, porque la responsable no tiene ningún derecho de requerir al patrón para que exhiba la documentación respectiva; además de que en ella claramente el actor cita que desempeñaba el puesto de *****, con la cual se demuestra que el trabajador desempeñaba funciones de confianza.

"d) El laudo es incongruente porque el accionante reclamó el pago de una prima de jubilación conforme a la cláusula 4-7 del convenio de presta-

ciones firmado entre el ***** y el ***** y en el laudo condena a dicha prestación en base a algo que el accionante jamás reclamó, pues aplica un convenio y una cláusula diversa a las que él invocó (la vigésima octava del convenio de los años de *****, ***** y *****), lo cual alteró la litis, porque el tercero perjudicado ofreció como prueba el convenio de prestaciones de ley y colaterales que obra en el expediente ***** o en el diverso ***** radicado en el tribunal responsable, solicitándole ***** tuviera a la vista al momento de dictar sentencia; es decir, el de ***** y al no hacerlo, causa perjuicio al quejoso porque pretende sustentar condena en normas no vigentes en el momento en que se separó el trabajador del servicio.

"Los anteriores conceptos de violación son inoperantes, toda vez que esos argumentos fueron expuestos en el diverso amparo directo DT. *****, promovido por el propio ***** demandado y este Tribunal Colegiado los analizó declarándolos infundados, como se puede advertir en la siguiente transcripción: (se transcribe).

"Y en la emisión del laudo el tribunal laboral nuevamente otorgó valor probatorio al convenio en copia fotostática, porque el mismo obra en original ante esa autoridad; además por acreditarse la procedencia del pago de la prima de jubilación para trabajadores que se separen en forma voluntaria y, por ende, condenó al reclamo de la prestación E). Por tanto, esta conclusión adquirió la firmeza de la cosa juzgada y no puede ser materia de reexamen en el juicio constitucional, pues de hacerlo se contravendría lo dispuesto en el artículo 73, fracción II de la Ley de Amparo.

"Sobre el particular es aplicable la tesis jurisprudencial número 131, consultable en la página 107 del Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente a los años de 1917-2000, cuyo texto dice: 'COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA.' (se transcribe).

"También alega el garantista, que la pericial caligráfica ofrecida por la parte actora, carece de validez porque la responsable jamás analizó las cuatro preguntas que formuló al perito, en la audiencia celebrada el *****, siendo que al dar contestación a la tercera señala que rinde su dictamen sin necesidad de recabar firmas personalmente, porque presume que fueron puestas en presencia del personal del tribunal, además de señalar que el expediente lo tuvo a la vista tiempo antes de la hora de la audiencia, es decir, que lo hizo en el mismo día y en el mismo momento, lo cual –a su juicio– le resta credibilidad y validez.

"Es fundado pero inoperante el reseñado motivo de inconformidad, como enseguida se verá:

"Ciertamente el trabajador ofreció, entre otras probanzas, la documental consistente en la constancia expedida por el *****, en el cual se le hace constar el carácter de sindicalizado y con la cual pretendía acreditar los hechos 2), 4) y 5) de la demanda, para su perfeccionamiento ofreció la ratificación de firma y contenido por su signante, y para el caso de desconocimiento de firma, ofreció la pericial caligráfica y grafoscópica.

"La responsable admitió dicho medio de convicción y en virtud de que el mismo fue objetado en cuanto a autenticidad de contenido y firma, llevó a cabo el desahogo de la ratificación de la persona que lo suscribió, y cuyo desahogo obra a fojas 50 vta. de los autos, de la que se desprende que el ratificante desconoció el contenido y firma del documento aludido.

"Visto lo anterior, se admitió la prueba pericial en cuestión, cuyo desahogo obra a fojas de la 72 a la 74 del expediente laboral y de la que se desprende, en lo que interesa, lo siguiente: (se transcribe).

"De la valoración a la prueba pericial no se desprende que se haya tomando en consideración las preguntas que realizó el demandado al perito del actor, y las respuestas dadas a las mismas; sin embargo, a nada práctico conduciría otorgar el amparo para el efecto de que se analicen, si finalmente a través de ellas, no se advierte que pudieran incidir de manera determinante en el valor de la prueba, ya que del dictamen emitido se advierte que la firma es indubitable porque se realizaron sobre firmas que fueron puestas en diligencias que se llevaron a cabo ante la misma autoridad y en presencia del secretario que tiene fe pública, y en cuanto a que se realizó el dictamen tiempo antes de la audiencia la cual se llevó a cabo a las ***** horas y pudieron analizarse desde el inicio de labores de la Junta.

"Además, la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, establece en el artículo 825, fracción II, que los peritos después de protestar su cargo con arreglo a la ley rendirán su dictamen; sin que se desprenda prohibición alguna en el sentido de que pueda realizarse momentos antes de la diligencia.

"A mayor abundamiento, el concepto de violación es inoperante, como enseguida se verá:

"En efecto, la autoridad dictó un primer el laudo el *****, en el cual, en lo conducente, resolvió: '... el actor ofreció la prueba pericial cali-

gráfica, grafoscópica y grafométrica, cuyo desahogo obra a fojas 72 vuelta y 73 frente del presente expediente, de la cual se desprende que la firma que aparece al calce del documento en estudio a nombre del ***** , sí fue puesto de puño y letra de la persona que firmó con dicho nombre, razón por la cual merece pleno valor probatorio y con la cual se acredita que el accionante percibía un salario integrado de \$***** mensual, el cual comprendía los siguientes conceptos: Por sueldo \$***** , por cantidad adicional \$***** , por reconocimiento \$***** y por bono \$***** ... (f. 129, tomo I).

"Inconforme con dicho laudo, el actor ***** promovió juicio de garantías, correspondiéndole el número DT. ***** , el cual al no contar con la firma del representante de los Municipios, motivó la concesión del amparo para el efecto de subsanar tal omisión.

"En acatamiento a esa ejecutoria, el tribunal responsable dictó un segundo fallo, de fecha ***** , en cuya resolución reiteró respecto de la pericial caligráfica lo antes mencionado.

"Contra de la citada resolución, el trabajador interpuso demanda de garantías, a la cual le correspondió el número DT. ***** , en cuya ejecutoria se le concedió el amparo solicitado y en donde en su parte considerativa en lo que interesa se determinó: (se transcribe).

"En consecuencia, procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo impugnado en lo necesario, y dicte otro, en el que para determinar la antigüedad del actor, tome en cuenta las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente ejecutoria y hecho que sea, con plenitud de jurisdicción resuelva lo procedente respecto de las prestaciones vinculadas con dicho rubro, debiendo tener a la vista para tal efecto el convenio celebrado entre el ***** y el ***** demandado, ofrecido como prueba por la parte actora.' (f. 253 a 255, tomo II).

"En cumplimiento al fallo protector, la juzgadora dictó un tercer laudo de fecha ***** , en el cual nuevamente se reiteró lo antes manifestado, pero además se agregó en lo que interesa, lo siguiente: '... Asimismo, con dicho documento se demuestra que el actor ingresó a prestar sus servicios para el demandado desde el año de ***** y que a partir de ***** (sic) se encontraba adscrito a la ***** ... (f. 275 vuelta, tomo II). ... De igual manera y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente con-

denar al pago de la prima de antigüedad que fue exigida, consistente en el importe de 12 días de sueldo base por cada año de servicios prestados, la cual deberá cubrirse por 30 años de servicios prestados, toda vez que en autos quedó debidamente evidenciado que el actor ingresó a prestar sus servicios para el demandado en el mes ***** y se separó de la fuente de trabajo demandada con fecha *****, en tal virtud por tal concepto corresponde la cantidad de \$*****. Por último, es procedente condenar al pago de la prima establecida en el convenio de prestaciones, celebrado entre el ***** demandado y el *****, que fue exigida en el inciso E) del capítulo de prestaciones de la demanda, en atención a que de las pruebas aportadas al sumario y precisamente de la documental consistente en los convenios antes referidos, quedó acreditado que dicha prima se cubre a aquellos trabajadores que se jubilen o se retiren voluntariamente del servicio y, en el presente caso, tal y como lo expresa el accionante en su demanda, se retiró de la fuente de trabajo demandada; por tanto, se encuentra dentro de las hipótesis previstas por la cláusula antes referida y como consecuencia procede condenar a la patronal a pagar tal prestación, misma que deberá cubrirse a razón de 30 años de servicios y en base a 95 días por cada año por así establecerlo los convenios multicitados y tomándose en consideración el salario integrado percibido por el reclamante, toda vez, que el demandado no controvertió tal circunstancia, en tal virtud, por tal concepto corresponde la cantidad de \$***** ...' (f. 276 vuelta y 277).

"Por su parte, el ***** demandado, contra dicho laudo promovió juicio de amparo, al cual le correspondió el número DT. *****, en cuya ejecutoria se le concedió el amparo.

"A fin de dar cumplimiento la responsable al fallo protector, emitió una cuarta resolución de fecha ***** del año en curso, el cual constituye ahora el acto reclamado, en donde nuevamente se determinó respecto de la prueba pericial en caligrafía, lo antes referido.

"Ahora, como se advierte de lo reseñado, el ***** quejoso al haber promovido demanda de garantías en contra del diverso laudo de fecha *****, pronunciado en cumplimiento de la ejecutoria de amparo concedido a su contraparte en el DT. ***** en el cual, se tuvo como cierta la fecha de ingreso del trabajador al ***** demandado desde el año de ***** y que a partir de ***** se desempeñaba como ***** de conformidad con los datos asentados en la cédula de actualización, tal conclusión trascendió al resultado del fallo, pues debido a eso, el tribunal responsable estimó procedente condenar al pago de la rima de jubilación por haber cumplido el empleado 30 años al servicio del impetrante, así como tam-

bién resultar procedente la condena a la prima de antigüedad contemplada en el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

"Luego entonces, si dicho pronunciamiento desde ese momento afectaba sus intereses jurídicos y no lo reclamó, en el juicio de amparo DT. ***** , sus argumentos ahora devienen inoperantes, porque debió impugnarlo a través del amparo directo en contra del fallo que lo afectó primigeniamente, pues atendiendo a la técnica del juicio constitucional, no es permisible hacerlo con posterioridad, pues implica consentimiento tácito.

"Misma suerte corre su argumento respecto a la condena emitida por la responsable en cuanto a estimar procedente el pago de la prima de antigüedad con un importe de \$***** pesos, pues la determinación de esa condena se dictó en el laudo de fecha ***** , mismo que, como se reitera, fue impugnado por el propio ***** quejoso, mediante el citado juicio, en el cual no refirió algo al respecto, siendo su momento procesal oportuno para ello y al no hacerlo, su concepto de violación ahora también deviene inoperante.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por este órgano colegiado, número II.T. J/7, consultable en la página 483 del Tomo XI, junio de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del tenor literal siguiente: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR SER EXTEMPORÁNEA LA DEMANDA QUE LOS CONTIENE.' (se transcribe).

"También sirve de apoyo el criterio sustentado por este tribunal en la tesis número II.T.199 L, publicada en la página 1106 del Tomo XIII, mayo de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo texto dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO IMPUGNAN LAS AFECTACIONES IRROGADAS EN UN LAUDO ANTERIOR AL RECLAMADO, SIN HABERLAS COMBATIDO.' (se transcribe).

"Finalmente, el quejoso aduce que el laudo impugnado es incongruente, porque en el considerando VI, se condenó, por una parte, a pagar diversas prestaciones tomando en consideración el salario base, apoyándose en la jurisprudencia del rubro: 'SALARIO INTEGRADO, SÓLO ES BASE PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIONES.' y, por otra parte, al condenar al pago de la prima denominada de jubilación, aplica el criterio contrario, tomando en consideración el salario integrado percibido por el reclamante, porque 'supuestamente' el demandado no controvertió tal circunstancia, siendo que en realidad lo que no se controvertió fue el cubrirse el salario integrado de \$***** , pero sin admitir que dicha prima se pagaría de acuerdo a ese sala-

rio, la misma se estimó improcedente porque no le asistía razón al trabajador el reclamarla. Sin embargo, al no estimarse así se le condenó a pagar \$***** en concepto de prima de jubilación, aplicando 30 años y 95 días por cada año de acuerdo al salario integrado, sin indicar la cantidad exacta o importe diario del salario que aplica.

"Además, el quejoso refiere que es ilegal que se tome en cuenta el salario integrado para el pago de esa prestación extralegal, si no se respeta la forma en que se pactó, y que además se llegue al absurdo de que para cubrirla se tome en cuenta un bono que no se cubre como contraprestación por los servicios prestados.

"Es infundado el reseñado concepto de violación, como enseguida se verá.

"Ciertamente, el accionante reclamó, entre otras prestaciones, la siguiente: 'E) La Prima a que se refiere la cláusula 4-7 del Convenio de Prestaciones que rige en el ***** demandado firmado por éste y el *****', consistente en ***** días de salario por cada año de trabajo por haber cumplido el suscrito 30 años de servicios para el demandado.'

"...

"La responsable, al condenar al pago de la aludida prestación, estimó: 'Por último, es procedente condenar al pago de la prima establecida en el convenio de prestaciones, celebrado entre el ***** demandado y el *****', que fue exigida en el inciso E) del capítulo de prestaciones de la demanda, en atención a que de las pruebas aportadas al sumario y precisamente de la documental consistente en los convenios antes referidos, quedó acreditado que dicha prima se cubre a aquellos trabajadores que se jubilen o se retiren voluntariamente del servicio y en el presente caso, tal como lo expresa el accionante en su demanda, se retiró de la fuente de trabajo demandada; por tanto, se encuentra dentro de las hipótesis previstas por la cláusula antes referida y como consecuencia procede condenar a la patronal a pagar tal prestación, misma que deberá cubrirse a razón de 30 años de servicios y en base a 95 días por cada año por así establecerlo los convenios multicitados y tomándose en consideración el salario integrado percibido por el reclamante, toda vez que el demandado no controvertió tal circunstancia, en tal virtud, por tal concepto corresponde la cantidad de \$***** ...'

"Lo así estimado por la autoridad responsable fue correcto, toda vez que como lo apunta, el demandado no controvertió la forma en que debería pagarse esa prestación; es decir, al contestar la reclamación, únicamente se adujo

que la misma era improcedente porque la cláusula 4-7 solamente es aplicable para aquellos trabajadores que se separen voluntariamente del empleo y en el caso el actor rescindió su relación laboral y además porque dicho ejercitante no cumple con la antigüedad que estableció en su escrito inicial.

"Esto es, para que la autoridad laboral tomara en cuenta para la cuantificación de esta prestación el sueldo base nominal, el ***** demandado debía de haber opuesto la excepción de *plus petitio*, que consiste en el 'exceso de pedir'; es decir, debía haber manifestado que en caso de resultar procedente la reclamación, la suma con la que se debería de cuantificar su importe, era tomando en cuenta el 'salario base nominal acreditado en autos' y al no hacerlo, de esta manera, la Junta fue certera en tomar en cuenta el salario integrado, porque así fue reclamada, con independencia de lo que establezca la cláusula correspondiente.

"Además, la autoridad no puede estudiar oficiosamente una excepción no opuesta, ya que de hacerlo se emitiría un laudo contrario al principio de congruencia establecido en el artículo 246 de la ley burocrática local.

"Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la foja 808 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice: 'LAUDO INCONGRUENTE. EXCEPCIONES NO OPUESTAS.' (se transcribe).

"Tampoco, puede establecerse, como lo sostiene el inconforme, que al tratarse de una prestación extralegal, la misma no tiene el carácter indemnizatorio y por tanto, conforme a la jurisprudencia del rubro: 'SALARIO INTEGRADO, SÓLO ES BASE PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIONES.', la responsable debía tomar en cuenta para la cuantificación de la condena únicamente el salario base, ya que esa tesis no es aplicable en la especie porque contiene disposiciones de la parte sustantiva de la Ley Federal del Trabajo, la cual no es supletoriamente aplicada a la burocrática local, en esos aspectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la ley burocrática estatal.

"No es óbice a estas consideraciones que el convenio de prestaciones celebrado entre el ***** demandado y el ***** en su cláusula A-10 establezca que: '*****', SOLICITA SE SIGA RESPETANDO LA PRIMA DE LIQUIDACIÓN POR JUBILACIÓN QUE ESTÁ VIGENTE Y QUE ES DE 15 A 20 AÑOS, 30 DÍAS DE SALARIO BASE NOMINAL POR CADA AÑO TRABAJADO, DE 20 AÑOS UN DÍA A 25 AÑOS SE PAGARÁN 35 DÍAS DE SALARIO BASE

NOMINAL, Y DE 25 AÑOS UN DÍA A 30 AÑOS SE PAGARÁN 40 DÍAS DE SALARIO BASE NOMINAL Y DE 30 AÑOS UN DÍA EN ADELANTE SE PAGARÁN 95 DÍAS DE SALARIO BASE NOMINAL.'

"Porque como ya se apuntó, el demandado no opuso la excepción de 'exceso en la petición', para que se cuantificara la condena con el salario base nominal que establece.

"En ese contexto, al no haber resultado el laudo impugnado violatorio de garantías individuales, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal."

SEXTO.—A fin de establecer si en la especie se configura la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, se debe tomar en cuenta el criterio del Tribunal Pleno surgido por el sistema de reiteración, del que derivó la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."³

Del criterio anterior deriva que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpió la jurisprudencia que acotaba los elementos que debían tomarse en cuenta para la configuración de la contradicción de tesis, adoptando en la actualidad una postura más flexible en cuanto a la identidad de las cuestiones fácticas alrededor de las cuales se genere la oposición de criterios, otorgando mayor relevancia al punto o institución jurídica sobre la que se suscite la divergencia de criterios, lo anterior con el propósito de generar certeza jurídica sobre la interpretación de aquél, de modo que bajo esa óptica se realizará el examen de este asunto.

SÉPTIMO.—Con el propósito de facilitar la resolución de este asunto, es conveniente sintetizar los antecedentes y las consideraciones fundamentales de las resoluciones de los Tribunales Colegiados, destacando sólo los aspectos que se dieron en cada caso y que pudieran dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

³ Registro IUS 164120, jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo *****, en sesión de *****, donde figuró como quejosa la persona moral denominada ***** y *****, **negó** el amparo solicitado, bajo las siguientes razones:

- Son inoperantes los conceptos de violación esgrimidos, porque fue hasta el tercer laudo dictado por la Junta que la parte quejosa combatió la condena al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y media hora de descanso, no obstante que desde el segundo laudo, la autoridad responsable las condenó a cubrir al actor los conceptos de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y media hora de descanso, sin que dichas demandadas hubieran combatido oportunamente el citado laudo, pues únicamente fue reclamado en la vía constitucional por el actor.

- Que la determinación de la responsable de condenarlas al pago de las mencionadas prestaciones, debió ser impugnada promoviendo juicio de amparo directo en contra del fallo que las afectó con anterioridad, pues atendiendo a la técnica del juicio constitucional, hacerlo con posterioridad implica un consentimiento tácito, que hace que sus conceptos de violación resulten inatendibles.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo *****, interpuesto por el *****, sobreseyó bajo las siguientes consideraciones torales:

- El laudo reclamado fue dictado en cumplimiento a la ejecutoria del amparo *****, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, promovido por la trabajadora actora, en el que se resolvió que la demandante probó en parte sus acciones, la Afore demandada probó parcialmente sus excepciones y defensas, el ***** no justificó sus excepciones y defensas y el ***** acreditó sus defensas, resolución que únicamente fue recurrida por la trabajadora, quien promovió juicio de amparo directo, en el que se concedió la protección solicitada, para determinados efectos.

- En cumplimiento a la ejecutoria, la Junta pronunció el segundo laudo, que ahora se reclama.

- Que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 73, fracción XII y 192 del propio ordenamiento, toda vez que el juicio de garantías es improcedente contra actos derivados de otros consentidos.

- Que no puede ocuparse del examen de fondo de las cuestiones planteadas en los conceptos de violación, toda vez que debió impugnar la primer condena, y al no hacerlo, la consintió y la que ahora se reclama es una consecuencia directa y necesaria de aquella que consintió (primer laudo).

- Lo anterior, en virtud de que la Junta estaba obligada a reiterar las cuestiones que no fueron materia de concesión en el primer amparo.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, antes Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, al resolver en sesión de *****, el amparo directo *****, interpuesto por *****, concedió el amparo solicitado, bajo las siguientes consideraciones:

- Estimó "extemporáneos" los conceptos de violación vertidos en contra del tercer laudo, en el cual, por tercera ocasión, la autoridad responsable reiteró el porcentaje del *****, sobre el cual se cubriría a la actora la indemnización por el percance que originó la amputación de sus manos, pues debió impugnarlo desde la primera resolución, y al no hacerlo, tácitamente lo consintió.

- No obstante lo así decidido, el Tribunal Colegiado estimó fundado un diverso concepto de violación en el que se adujo una incongruencia en el resolutive tercero del laudo, pues condenaba dos veces a ***** y excluía a *****, de iguales apellidos.

- Concedió el amparo solicitado, para el único efecto de que se corrigiera esa incongruencia, pero reiterando las absoluciones y las condenas.

El indicado tribunal, al resolver el amparo directo *****, interpuesto por *****, negó el amparo solicitado, considerando toralmente:

- Inoperantes los argumentos en los que la quejosa refiere que la responsable dejó de analizar correctamente las pruebas aportadas en el juicio para demostrar la existencia del despido, en razón de que el laudo reclamado se dictó en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo número DT. ***** (sic) promovido por *****, en el cual —el propio Tribunal Colegiado— determinó que sí había desvirtuado el despido alegado, adquiriendo tal conclusión la firmeza de la cosa juzgada.

- "A mayor abundamiento", retomó algunas de las consideraciones que efectuó al resolver el amparo DT. *****.

- Igualmente, desestimó como inoperantes diversos argumentos atinentes a la falta de análisis de la ampliación de demanda laboral, en razón de que una empresa de las señaladas como patrones y los codemandados fueron absueltos desde el primer laudo de las prestaciones demandadas, lo que significa que desde ese primer laudo, la quejosa debió impugnar esas decisiones que le perjudicaban, y si no lo hizo, fue consentida la primera resolución que lesionaba sus intereses.

El mismo órgano jurisdiccional, al resolver en sesión de veintiocho de febrero de dos mil dos el amparo directo *****, interpuesto por *****, negó el amparo solicitado, considerando:

Infundado el concepto de violación vinculado con la falta de motivación y fundamentación.

Inoperante la inconformidad aducida en contra del reconocimiento de personalidad al apoderado de la demandada y del incidente derivado de esa determinación, en razón de que, acorde al criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tema sobre la personalidad de la demandada, constituye una violación de carácter irreparable, que hace procedente en juicio de amparo ante el Juez de Distrito.

Inoperantes los restantes conceptos de violación, en razón de que la autoridad responsable dictó un primer laudo, que sólo se impugnó por una de las empresas demandadas, a quien se le otorgó el amparo que solicitó, y en cumplimiento a la ejecutoria constitucional, la Junta dejó subsistente e intocada la parte del laudo donde había resuelto sobre la fijación de la litis, las cargas probatorias de las partes y sobre el tema vinculado con el despido, las cuales se dejaron intocadas por no haberlas impugnado el actor mediante el juicio de amparo, lo que implicó el consentimiento tácito del trabajador.

En el amparo directo *****, interpuesto por **el** *****, **negó** el amparo solicitado, bajo las siguientes consideraciones:

- Los conceptos de violación son inoperantes por una parte e infundados por otra.

- Inoperantes los atinentes a omisión de análisis del material probatorio y que los trabajadores eran de confianza, en razón de que, al resolver el amparo que promovieron los trabajadores en contra de un laudo anterior, el propio Tribunal Colegiado ya los analizó, y lo resuelto es cosa juzgada.

- Que es infundado lo argüido, en relación con lo resuelto al analizar las pruebas confesionales a cargo de los actores.

- Que también es infundado el concepto de violación mediante el cual el impetrante califica de ilegal el laudo pues, en contra de lo sostenido, con sus pruebas no demostró las funciones desarrolladas por los servidores públicos.

- Que es inoperante lo aducido en relación con la condena del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales del año de *****, respecto a *****, porque desde el primer laudo así se condenó y aquél no fue impugnado por la parte patronal, y en acatamiento a esa ejecutoria, el tribunal responsable dictó un segundo laudo que nuevamente fue impugnado únicamente por los actores y se les concedió el amparo, en cuyo cumplimiento la autoridad responsable dictó un tercer laudo, el que ahora reclama la parte patronal, pero que únicamente reitera las condenas –dos– anteriores, que había emitido en el mismo sentido y que el no haberlas impugnado, implica consentimiento tácito.

- "A mayor abundamiento", realizó algunas consideraciones en torno a las condenas vinculadas con el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras respecto de *****, y a la valoración de la prueba confesional que se desahogó a cargo de *****, concluyendo que lo resuelto respecto de esos tópicos por la autoridad responsable es correcto.

Por último, al resolver en sesión de *****, el amparo directo *****, interpuesto por el *****, negó el amparo solicitado, bajo las siguientes consideraciones:

- Son inoperantes los conceptos de violación en los que se hace valer una violación procesal, porque esos argumentos ya fueron expuestos y analizados por el propio Tribunal Colegiado, al resolver el diverso amparo DT. *****, y fueron desestimados.

- Que la parte quejosa se duele de la condena impuesta a la prestación reclamada, consistente en la prima denominada de jubilación, pero los conceptos de violación son inoperantes, toda vez que esos argumentos fueron expuestos en el diverso amparo directo DT. *****, promovido por el propio ***** demandado, en el que se declararon infundados, por lo que lo resuelto al respecto es cosa juzgada.

- Que también alega la parte quejosa que la prueba pericial caligráfica ofrecida por la parte actora, carece de validez, porque la responsable jamás analizó las cuatro preguntas que formuló al perito.

- Que ese argumento es fundado pero inoperante, porque si bien no se tomaron en consideración las preguntas que realizó el demandado al perito del actor y las respuestas dadas a aquéllas, a nada práctico conduciría otorgar el amparo para el efecto de que se analicen, si no se advierte que pudieran incidir de manera determinante en el valor de la prueba.

- "A mayor abundamiento", estimó el concepto de violación inoperante, en razón de que desde el primer laudo se le dio valor a esa prueba y ese laudo sólo fue impugnado por el actor, concediéndose el amparo solicitado, al no contar el laudo con la firma del representante de los Municipios.

- Que en acatamiento a esa ejecutoria, el tribunal responsable dictó un segundo fallo, en el que reiteró lo resuelto respecto de la pericial caligráfica.

- En contra de la citada resolución, nuevamente el trabajador interpuso demanda de garantías, y se le concedió el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo impugnado y dicte otro en el que resuelva con plenitud de jurisdicción respecto de las prestaciones vinculadas con la antigüedad del actor.

- En cumplimiento a esa ejecutoria, se dictó un tercer laudo, en el cual se reiteró lo que no fue materia de concesión, pero además condenó al pago de la prima de antigüedad.

- Contra dicho laudo, el ***** demandado promovió juicio de amparo, que en su oportunidad fue concedido, en cuyo cumplimiento se emitió una cuarta resolución, en donde nuevamente se determinó el valor de la prueba pericial en caligrafía.

- Estimó inoperantes los conceptos de violación en los que se adujo cuestiones a prestaciones que fueron objeto de condenas anteriores y que no fueron controvertidas desde la primera vez que se emitieron, al considerar que fueron tácitamente consentidas esas condenas.

- Estimó infundado un argumento de incongruencia del laudo.

Ahora bien, a fin de determinar la existencia de una contradicción de criterios, es menester encontrar los puntos coincidentes, así como los discordantes entre las ejecutorias reseñadas.

Como punto común, tenemos que en todos los casos hubo al menos un laudo anterior, y el acto reclamado fue dictado en cumplimiento a una ejecutoria de amparo.

No obstante la existencia de ese punto en común, quedan fuera de la presente contradicción de tesis, las resoluciones emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, antes Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, al resolver los amparos directos ***** , ***** , ***** y ***** , porque en todos ellos el indicado tribunal emitió juicios valorativos en relación con diversos conceptos de violación que se le plantearon y que estimó fundados, infundados o fundados pero inoperantes, lo que significa que analizó **de fondo** el motivo de disenso y decidió si la parte quejosa tenía o no razón en su reclamo, lo que llevó al órgano jurisdiccional a conceder o negar el amparo solicitado, con base en el estudio de un elemento que no analizó cuando concedió el amparo en contra de un laudo anterior, en cuyo cumplimiento se dictó la nueva resolución que fue materia de las ejecutorias contendientes.

En contrapartida, sí existe contradicción de criterios entre lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en el amparo directo ***** , y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al fallar el amparo directo ***** .

En efecto, el primero de los mencionados órganos colegiados **negó** el amparo solicitado, bajo la única consideración de que los conceptos de violación aducidos por la quejosa eran inoperantes, pues no se inconformó contra el segundo laudo, que fue en el que por primera vez se le condenó a cubrir los conceptos que pretendió combatir al interponer la demanda de amparo en contra del tercer laudo que se dictó en el juicio, en cumplimiento a una previa sentencia de amparo.

En cambio, el segundo de los mencionados tribunales, **sobreseyó** en el amparo promovido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al considerar que el laudo fue dictado en cumplimiento a una previa ejecutoria de amparo, derivada de un juicio de amparo directo promovido por la parte trabajadora, en contra de un primer laudo, y éste ya contenía la condena a cargo del instituto, y que al no haber sido impugnada la primer condena, se consintió, actualizando la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 73, fracción XII y 192 del propio ordenamiento, al considerar que el juicio de garantías se enderezó contra actos derivados de otros consentidos.

Otro elemento común que se advierte en ambos asuntos, es que en ninguno de ellos existió un pronunciamiento previo –en amparo– sobre la lega-

lidad de las condenas impuestas a la parte quejosa, ni en la ejecutoria que se cumplimentó se advierte acotamiento o restricción a la libertad jurisdiccional de la Junta, en cuanto a los actos que afectaron a quienes no acudieron en aquel momento al juicio constitucional. Empero, en ambos casos se partió de la base —en uno para negar y en el otro para sobreseer— de que la parte quejosa no impugnó la primera condena que le perjudicaba y que por eso, la consintió.

De la comparación anterior se obtiene que tampoco participa de esta contradicción lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito —antes Tribunal Colegiado de las indicadas materia y circuito— en el amparo directo *****; incoado por la parte actora, pues negó la protección federal solicitada, estimando inoperantes los conceptos de violación que expresó en contra de la valoración de pruebas aportadas para demostrar el despido, en razón de que el laudo se dictó en cumplimiento a una previa ejecutoria de amparo, en la que el propio Tribunal Colegiado determinó que sí se desvirtuó el despido alegado, constituyendo ese aspecto **cosa juzgada**; de lo anterior, se advierte que para resolver como lo hizo, tomó en consideración un elemento diferente a la simple ausencia de impugnación de un laudo anterior —elemento común en los asuntos que sí se contraponen—, pues emitió juicio valorativo atinente a la cosa juzgada que derivó de lo resuelto en un amparo anterior, lo que no se hizo en las ejecutorias del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en el amparo directo *****; y del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al fallar el amparo directo *****.

Entonces, el punto de contradicción es determinar si cuando se interpone una demanda de amparo directo en contra de un laudo dictado en cumplimiento de una previa ejecutoria de amparo, los conceptos de violación encaminados a controvertir alguna consideración o condena que únicamente es reiterada por la autoridad responsable ante la falta de impugnación por la parte afectada, deben desestimarse como inoperantes, al no haberse combatido la primera vez que se resolvió en ese sentido e implicar consentimiento tácito y negar el amparo solicitado, o bien, procede sobreseer en el juicio —sin analizar los conceptos de violación—, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en los artículos 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con la fracción XII del mismo numeral y 192 del propio ordenamiento, al ser el acto reclamado derivado de otros consentidos.

OCTAVO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que enseguida se desarrolla:

El artículo 73 de la Ley de Amparo, en lo que aquí interesa, establece:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

" ...

"II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

" ...

(Reformada, D.O.F. 20 de mayo de 1986)

"XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

" ...

"XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 1988) (Republicado, D.O.F. 11 de enero de 1988 y D.O.F. 1 de febrero de 1988)

"Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."

Partiendo de la premisa común a los asuntos contendientes, consistente en que el laudo reclamado se dictó en cumplimiento a una previa ejecutoria de amparo, debe decirse que esa circunstancia, si bien prevista expresamente en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, como causa de improcedencia del juicio de garantías, no da lugar indefectiblemente a así considerarlo, ya sea desechando la ulterior demanda de amparo o bien, sobreseyendo la ya admitida.

En ese contexto encontramos la jurisprudencia P/J. 98/97, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se ha determinado que cuando en una demanda de amparo –interpuesta en contra de una sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo–, se hacen valer cuestiones atinentes a lo que sería exceso o defecto en el cumplimiento del fallo protector, y al mismo tiempo violaciones constitucionales irrogadas en el nuevo acto reclamado, los conceptos de violación referentes a exceso o

defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, al ser materia de un diverso trámite, deben estimarse inoperantes, por no ser jurídicamente posible su estudio, pero sin sobreseer en el juicio, porque ello vedaría el análisis de las cuestiones debatidas sobre las que sí proceda el estudio constitucional.

La jurisprudencia de mérito,⁴ es del tenor siguiente:

"SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL NUEVO JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, RELACIONADOS CON EL EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR, SON INOPERANTES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL SOBRESEIMIENTO DE AQUÉL.— Dado el principio de unidad que rige el cumplimiento de las sentencias de amparo, cuando se trata específicamente de resoluciones de índole jurisdiccional que, por su propia naturaleza, implican la emisión de un solo fallo, éste no puede analizarse por el tribunal de amparo, estudiando en una misma resolución cuestiones relacionadas con lo que en el nuevo amparo se estima que es un exceso o defecto en el cumplimiento del fallo protector, y las que atañen a la violación de garantías que se alega, sino que tales planteamientos, por ser de índole diversa y en este caso excluyentes entre sí, obligan a que el tribunal que conoce del ulterior juicio de amparo resuelva éste por lo que atañe a los conceptos de violación que se relacionan con la transgresión de garantías derivada del nuevo acto que la autoridad responsable emitió en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en la que se le devolvió su propia jurisdicción y, en caso de que proceda el beneficio de la suplencia, se pronuncie respecto de las violaciones manifiestas que advierta de oficio; en tanto que, en lo referente a los argumentos relacionados con el exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, debido a que no son materia de la litis constitucional del nuevo juicio de garantías que se promueva, sino de otro trámite diverso, deben estimarse inoperantes al ser jurídicamente imposible su estudio; sin que esto último ocasione el sobreseimiento del juicio promovido, ya que ello implicaría omitir, sin encontrar apoyo en precepto jurídico alguno, el análisis de las cuestiones constitucionales debatidas o de aquellas que, en su caso, derivaran de la suplencia de la queja."

No obstante la parcial aplicabilidad de esa tesis a la materia de la presente contradicción, ésta no puede considerarse resuelta, en razón de que la

⁴ Registro IUS 197240, jurisprudencia P./J. 98/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, página 22.

jurisprudencia inserta, se constriñe a los conceptos de violación relacionados con el exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia que concedió el amparo, lo que constituye un supuesto diverso al que nos ocupa.

Ahora bien, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 83/2006,⁵ que no es motivo manifiesto de improcedencia –que a su vez justifique desechar de plano una demanda de amparo directo– el hecho de que el acto reclamado haya sido dictado en cumplimiento de una ejecutoria, porque esa determinación no sólo debe adoptarse del estudio de la demanda y sus anexos, sino que también se deben analizar los efectos para los que se otorgó el amparo, la resolución dictada en su cumplimiento, así como los conceptos de violación.

Las razones se exponen en la ejecutoria que sustenta la jurisprudencia en mención y son, en lo conducente, las siguientes:

"La presente contradicción de tesis tiene por objeto determinar si procede admitir o desechar de plano una demanda de juicio de amparo directo cuando el acto ahí reclamado fue dictado en cumplimiento de una ejecutoria dictada en un diverso juicio de amparo directo, en la cual se otorgó la concesión solicitada para determinados efectos, en términos del artículo 177, en relación con el artículo 73, fracción II, ambos de la Ley de Amparo.

"Así entonces, es necesario precisar que el artículo 177 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 177. El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable."

"Y por su parte, el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo dice:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

⁵ Registro IUS 174943, jurisprudencia 2a./J. 83/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 210, de rubro: "AMPARO DIRECTO. NO ES MOTIVO MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, QUE EL ACTO RECLAMADO HAYA SIDO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS, EN LA CUAL SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA PARA EFECTOS."

“...
”

“II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.”

“Del artículo 177 de la Ley de Amparo, se desprende que el Tribunal Colegiado de Circuito debe desechar una demanda de garantías cuando encuentre motivos manifiestos de improcedencia; de lo que cobra singular relevancia precisar que por manifiesto debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara. ...

“Por tanto, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto, es necesario que de manera clara y patente así se advierta del escrito de demanda y sus anexos, a manera de que se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia. ...

“Sobre tales premisas, se determina que no constituye un motivo manifiesto de improcedencia para desechar de plano una demanda de juicio de amparo directo, que el acto ahí reclamado haya sido dictado en cumplimiento de una ejecutoria dictada en un diverso juicio de amparo directo, en la cual se otorgó la concesión solicitada para determinados efectos, pues en el caso resulta necesario realizar un examen exhaustivo para precisar los elementos siguientes:

“— Los efectos para los que se otorgó el amparo en la sentencia de garantías.

“— La sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, dictada en cumplimiento de la sentencia de amparo de mérito.

“— Los conceptos de violación.

“De modo que para poder desechar la demanda de amparo de mérito, se tenga que recurrir al estudio de todos los elementos antes aludidos y no solamente de la demanda y sus anexos que la acompañan; en tanto que resulta procedente un nuevo juicio de amparo directo, única y exclusivamente respecto de los puntos objeto de la litis del juicio natural que motivaron la concesión constitucional para que se resolviera con libertad de jurisdicción, esto es, por tratarse de nuevos actos de la autoridad responsable, y en su caso, debe realizarse el estudio de fondo sobre esos puntos litigiosos, y en este sentido, tiene aplicación a contrario sensu, la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

"Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 54, Quinta Parte, página 89: 'AMPARO DIRECTO, IMPROCEDENCIA DEL, CONTRA LAUDOS DICTADOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO.—Si una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concede el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable dicte un nuevo laudo en la forma y términos que se indican en la propia ejecutoria, la autoridad responsable no goza de libertad jurisdiccional en el nuevo laudo que pronuncie, sino que está obligada a sujetarse a los términos de la aludida ejecutoria, toda vez que se trata de un acto de cumplimentación de la misma. Por tal motivo, es improcedente el juicio directo de garantías que se promueve en contra de dicho laudo, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo.'

"Así entonces, que deba admitirse a trámite la demanda de juicio de amparo directo cuando el acto ahí reclamado haya sido dictado en cumplimiento de una ejecutoria de un diverso juicio de amparo directo, en la cual se otorgó la concesión constitucional solicitada para determinados efectos, atento a no poderse resolver con la sola demanda y sus anexos, con precisión y exactitud, los efectos de la concesión del amparo otorgada en el juicio de garantías precedente, el actuar de la autoridad responsable en cumplimiento de dicha ejecutoria y los conceptos de violación relativo, para concluir que el acto reclamado fue dictado en ejecución de una diversa sentencia de amparo. En la inteligencia de que si una vez desahogado el procedimiento del juicio de amparo directo de que se trata, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, será en la sentencia correspondiente en la que se establezca tal conclusión."

La jurisprudencia que derivó de esa ejecutoria, es la siguiente:

"AMPARO DIRECTO. NO ES MOTIVO MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, QUE EL ACTO RECLAMADO HAYA SIDO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS, EN LA CUAL SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA PARA EFECTOS.—No constituye un motivo manifiesto de improcedencia que justifique desechar de plano una demanda de amparo directo que el acto reclamado haya sido dictado en cumplimiento de una ejecutoria emitida en un diverso juicio de garantías, en la cual se otorgó la protección constitucional solicitada para determinados efectos, pues en el caso resulta necesario no sólo recurrir al estudio de la demanda y sus anexos, sino también realizar un examen exhaustivo para precisar los siguientes elementos: a) Los efectos para los que se otorgó el amparo en la sentencia de

garantías; b) La sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, dictada en cumplimiento de la sentencia de amparo de mérito; y, c) Los conceptos de violación; en tanto que resulta procedente un nuevo juicio de amparo directo respecto de los puntos objeto de la litis del juicio natural que motivaron la concesión constitucional para que se resuelva con libertad de jurisdicción, esto es, por tratarse de actos nuevos de la autoridad responsable, por lo que, en su caso, debe realizarse el estudio de fondo sobre esos puntos litigiosos."

Las premisas contempladas en la tesis *suprainserta*, son aplicables –en lo conducente– a la problemática que nos ocupa, porque una vez admitida una demanda de amparo directo, interpuesta en contra de un laudo que se dictó en cumplimiento a la ejecutoria emitida en un previo juicio de garantías, es menester examinar una serie de cuestiones para determinar el sentido del fallo que se emitirá.

Así, en primer término, deben establecerse los efectos para los cuales se otorgó el amparo solicitado y el alcance de éstos, y una vez acotados, se estará en aptitud de estudiar la procedencia del análisis de los conceptos de violación y, por último, si el amparo debe ser negado, concedido o bien sobreseer en el juicio.

En efecto, las sentencias de amparo pueden tener diversos sentidos: 1) negando la protección de la Justicia Federal solicitada; 2) concediéndola, lo que puede hacerse a su vez, de manera lisa y llana o para determinados efectos; o, 3) sobreseyendo en el juicio.

Una modalidad más que se presenta es que una sola sentencia puede contener más de un sentido, referido cada uno de ellos, por supuesto, a diferentes actos reclamados.

Negar el amparo implica, aun cuando no se diga expresamente, que el acto reclamado fue analizado y no se advirtieron vicios que lo invaliden (a la luz de los conceptos de violación o incluso, cuando proceda, en suplencia de queja deficiente); la consecuencia inmersa en el sentido del fallo, es que el acto reclamado permanece incólume.

Igual consecuencia, pero por diferente motivo, se actualiza cuando el juicio de garantías es improcedente; en ese caso, el acto reclamado subsistirá en sus términos, pero no ha sido objeto de análisis constitucional o legal alguno pues, precisamente, la consecuencia principal del sobreseimiento es poner fin al juicio, sin decidir sobre la legalidad del acto reclamado.

En cambio, la sentencia que concede el amparo puede presentar diferentes matices, a la luz de lo dispuesto en el artículo 80⁶ de la Ley de Amparo, lo que si bien no está expresamente establecido en alguna norma, se ha venido presentando como una manera de dar claridad al alcance del fallo protector, no sólo para la autoridad que debe cumplir, sino también para el justiciable; por eso, los efectos que se pueden imprimir a una sentencia que otorga el amparo no siempre son iguales.

Así, se dice que el amparo se ha concedido de manera lisa y llana (mas no por eso carente de ejecución), porque el órgano de control de constitucionalidad, después de analizar el acto reclamado, determina su contravención a la Carta Magna y ordena a la autoridad responsable que, sin cortapisas ni excusas, proceda en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, y en el plazo legal acate la ejecutoria y restituya al quejoso en el pleno goce del derecho que le ha sido violado con el acto reclamado.

Pero, aun siendo lisa y llana la concesión del amparo, el acatamiento de la sentencia conlleva un efecto, y éste es el inherente propiamente al cumplimiento; así, tal efecto puede ser simplemente dejar insubsistente el acto reclamado o bien, como en el caso que nos ocupa, además de dejar sin efectos aquél, que la autoridad responsable tiene la obligación de emitir un nuevo laudo, en el que se resuelva **exactamente** como se le ordena en la parte considerativa del fallo que debe cumplir.

En este caso, es inconcuso que la juzgadora natural no conserva su jurisdicción original y la nueva resolución que dicte, al estar completa e indisolublemente vinculada en su sentido y alcance a lo que le ordenó la autoridad de amparo, no puede ser impugnada en un nuevo juicio de garantías, –pero como éste generalmente debe admitirse– acorde a la ya citada jurisprudencia 2a./J. 83/2006,⁷ de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolverlo, el Tribunal Colegiado deberá considerar actualizada la causa de sobreseimiento que señala la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, en relación con la diversa fracción II del numeral 73 del mismo

⁶ "Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

⁷ Registro IUS 174943, Novena Época, jurisprudencia 2a./J. 83/2006, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIII, junio de 2006, página 210.

ordenamiento. En estas hipótesis, es claro que el Tribunal Colegiado deberá razonar el porqué de su decisión, fundándola y motivándola precisamente en la ausencia absoluta de libertad jurisdiccional hacia la autoridad responsable, pero no deberá analizar los conceptos de violación pues, precisamente, la consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio, sin resolver la controversia de fondo.⁸

Pero sucede también que el amparo se otorga para determinados efectos –procesales o de fondo– y que la sentencia que lo concede deja cierta o absoluta libertad jurisdiccional a la autoridad responsable para que emita el acto que habrá de sustituir al declarado inconstitucional; en este caso, al cumplir la sentencia amparatoria actuará en pleno ejercicio de su facultad jurisdiccional y bajo su absoluta responsabilidad.

Así tenemos, que si bien el nuevo laudo se dictará en cumplimiento a una sentencia de amparo, éste sí puede ser objeto de una nueva demanda de garantías, porque la actuación de la autoridad responsable no se ciñó –ya que no se le ordenó de ese modo– a resolver en determinado sentido. Es por eso que en este caso no se puede impedir el derecho de la parte que se considere afectada con esta nueva resolución, a impugnarla mediante un nuevo o diferente juicio de garantías.

Al respecto, cabe tener presente la jurisprudencia 2a./J. 140/2007,⁹ de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA DE GARANTÍAS NO HUBO COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE FONDO Y SE DEJÓ PLENITUD

⁸ Véase jurisprudencia por reiteración de criterios de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 52/98: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.—Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo."

⁹ Registro IUS 171753, Novena Época, jurisprudencia 2a./J. 140/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVI, agosto de 2007, página 539.

DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.—La fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo al establecer que el juicio de garantías es improcedente 'contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas' se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. Sin embargo, esta causal de improcedencia no se actualiza cuando el fallo concesorio deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y, en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo juicio de garantías."

También se presenta la hipótesis de que al conceder el amparo, se adopte por el órgano de control de constitucionalidad una posición mixta, pues se puede constreñir a la autoridad responsable a resolver en algunos aspectos en los términos que se le indique, mientras que en otros se le puede dejar libertad jurisdiccional.

En estos casos, para la calificación y análisis de los conceptos de violación, el Tribunal Colegiado no sólo debe atender al hecho de que es una resolución dictada en cumplimiento a una sentencia que concedió el amparo solicitado, sino también al alcance de la libertad de juzgar que se le dejó a la autoridad responsable.

Así, tratándose de amparos concedidos bajo el sistema "*mixto*", los conceptos de violación en los que se pretendan controvertir aspectos respecto de los cuales no se dejó libertad jurisdiccional a la autoridad responsable, deberán ser calificados de inoperantes pues, en todo caso, lo resuelto al respecto podría ser materia de diversos medios de defensa —queja por exceso o defecto, por ejemplo—, pero no de un análisis de constitucionalidad mediante un nuevo juicio de amparo.

En apoyo de estas consideraciones, se encuentra la jurisprudencia 2a./J. 9/2001,¹⁰ de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.—Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás

¹⁰ Registro IUS 188634, jurisprudencia 2a./J. 9/2001, Novena Época de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIV, octubre de 2001, página 366.

elementos con los que se cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el

incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia." (subrayado añadido)

Ahora bien, no obstante que en una demanda de amparo directo se expresen conceptos de violación que deban considerarse inoperantes, al contener argumentos que únicamente podrían analizarse en el diverso recurso de queja, debe precisarse que como no se puede escindir el acto reclamado ni alterar la continencia de la causa,¹¹ los diversos conceptos de violación que controviertan aspectos en los que se dejó libertad de decisión a la autoridad responsable, sí deberán ser analizados por el Tribunal Colegiado, y resolver respecto de ellos como en derecho corresponda –de estricto derecho o supliendo la deficiencia de la queja, cuando la parte quejosa sea la trabajadora– y por esa razón, la decisión que se adopte será necesariamente negando o concediendo la protección impetrada, lo que lógicamente excluye la posibilidad de sobreseer en el juicio (a pesar de la inoperancia parcial de los conceptos de violación).

En razón de la técnica a que se ha hecho referencia en este considerando, no es correcta la causa de sobreseimiento que estimó actualizada el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo *****, en sesión de *****, pues consideró improcedente el juicio de amparo promovido por el *****, en contra del laudo dictado por la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León, al haber sido dictado en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo *****, del índice del indicado tribunal, que promovió la actora en el juicio laboral y culminó con los siguientes puntos resolutivos:

"1. Deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar emita otro en el que:

"2. Prescinda de condenar a la administración de fondos demandada, a que entregue los recursos acumulados en las subcuentas de cesantía en edad avanzada y vejez, así como la cuota social al Gobierno Federal, determinando que esos recursos deben permanecer bajo el resguardo o administra-

¹¹ Registro IUS 178424, Novena Época, jurisprudencia 2a./J. 60/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXI, mayo de 2005, página 482, de rubro: "LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, ÉSTE DEBE COMPRENDER EL ESTUDIO INTEGRAL DE TODAS LAS ACCIONES PLANTEADAS EN LA MEDIDA DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL."

ción de la administradora de fondos, en términos de las leyes que la rijan, hasta que se actualicen los supuestos normativos que determinen su destino, es decir, su devolución a la titular de la cuenta o sus beneficiarios, o remisión al ente gubernativo de mérito."

En efecto, el Tribunal Colegiado estimó actualizada la causa de improcedencia contemplada en la fracción XII, en relación con la diversa XVIII, ambas del artículo 73 de la Ley de Amparo, al considerar que el laudo reclamado derivó de otro consentido, o sea el primer laudo en el que ya se había condenado al instituto demandado, en razón de que, no obstante la condena de que fue objeto, únicamente fue combatido por la trabajadora y por ende, al concederse el amparo, la Junta —aunque nada se le dijo al respecto— obligatoriamente debió reiterar los puntos que no fueron materia de la concesión.

Sin embargo, no se trata de un acto derivado de otro consentido, sino de un laudo dictado en cumplimiento a una sentencia de amparo, en el que se reiteraron las cuestiones que no fueron objeto de concesión.

Y si bien es cierto que las consideraciones o condenas que no son oportunamente controvertidas deben —generalmente— considerarse "consentidas", ello no conlleva —per se— la improcedencia del juicio de garantías sino, en todo caso, la desestimación de los conceptos de violación que en ese contexto se expresen.

Esta conclusión se apoya en el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 57/2003,¹² de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE.—Son inoperantes los conceptos de violación encaminados a combatir actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se aprecia que se produjeron en un laudo contra el cual se promovió en su oportunidad juicio de amparo, sin haberse impugnado; por lo que debe entenderse que fueron consentidos y, por ende, el derecho a reclamarlos en amparos posteriores se encuentra precluido, ya que las cuestiones que no formaron parte de la

¹² Registro IUS 183886, jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XVIII, julio de 2003, página 196.

litis constitucional, habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, derivado precisamente de ese consentimiento, máxime que dichas violaciones, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable como cuestiones firmes en ese juicio de origen. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el Tribunal Colegiado de Circuito no hubiera advertido deficiencia que diera lugar a la suplencia de la queja para estudiar cuestiones diversas de las planteadas por el quejoso, pues ello no puede ser causa para alterar los principios jurídicos respecto de las violaciones consentidas o los efectos protectores del fallo constitucional, ya que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes, así como de la firmeza de las determinaciones judiciales."

Por ello, si la sentencia de amparo que se cumple no señala expresamente que no se le deja libertad jurisdiccional a la autoridad responsable —caso en el que sí debe sobreseerse con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo—, el Tribunal Colegiado que conozca del juicio de amparo que se interponga en contra del nuevo laudo, debe desestimar por inoperantes los conceptos de violación que se expresen contra las consideraciones y condenas que fueron consentidas, pero deberá resolver de fondo —es decir, negando o concediendo—, porque el nuevo laudo (acto reclamado) no es fruto o consecuencia de un primer laudo —aun cuando no haya sido recurrido—, sino propiamente de la sentencia de amparo que ordenó su emisión, para lo cual "el laudo consentido" debió previamente ser dejado insubsistente; entonces, un acto que ya no tiene vida jurídica, no puede ser causa legal de sobreseimiento.

Y si la parte quejosa no había acudido previamente al juicio de amparo, lo correcto es que se analicen sus motivos de disenso y se desestimen o acojan —según proceda—, pues pudiera darse la hipótesis de que el nuevo laudo contuviera —bien o mal— alguna condena o consideración novedosa y para no dejarlo inaudito deberán analizarse sus conceptos de violación y resolver lo atinente a cada uno de ellos en forma particular, concediendo o negando el amparo solicitado, en vez de simplemente sobreseer por considerar —indebidamente— el laudo reclamado como un acto derivado de otro consentido.

En esa tesitura, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ANÁLISIS Y EFECTOS CUANDO SE EXPRESAN CONTRA UN LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.—Cuando se interpone demanda de amparo directo contra un

laudo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, la cual no limitó expresamente la libertad jurisdiccional de la autoridad responsable, los conceptos de violación encaminados a controvertir alguna consideración o condena que únicamente fue reiterada en el nuevo laudo, ante la falta de impugnación por la parte afectada, deben desestimarse por inoperantes, pues el hecho de que el quejoso no la haya combatido la primera vez que se resolvió contra sus intereses, implica su consentimiento tácito; sin embargo, ello no conlleva la improcedencia del juicio de amparo porque el nuevo laudo no es consecuencia de la anterior resolución —aun cuando no haya sido recurrida— sino propiamente de la sentencia que ordenó su emisión, en cuyo cumplimiento el laudo anterior debió —necesariamente— dejarse insubsistente; entonces, un acto que ya no tiene vida jurídica no puede ser causa legal de sobreseimiento; además, en este caso, la nueva resolución podría abordar aspectos novedosos, por lo que no puede vedarse a las partes el derecho a inconformarse contra estos últimos. Por esas razones, independientemente del resultado del análisis de esos conceptos de violación, su estudio debe conducir a una resolución de fondo, esto es, a una en la que se niegue o conceda la protección federal solicitada. En cambio, cuando el laudo se emite en acatamiento de una ejecutoria de amparo respecto de la que no se dejó libertad jurisdiccional alguna a la autoridad responsable, una vez admitida la demanda —al no ser notoria su improcedencia— se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 74, en relación con la fracción II del numeral 73, ambos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis denunciada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, antes Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, y los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, y remítase la tesis de jurisprudencia aprobada al Tribunal Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito, para los efectos legales conducentes y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

El señor Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente.

Fue ponente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/98 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 244.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ANÁLISIS Y EFECTOS CUANDO SE EXPRESAN CONTRA UN LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.—

Cuando se interpone demanda de amparo directo contra un laudo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, la cual no limitó expresamente la libertad jurisdiccional de la autoridad responsable, los conceptos de violación encaminados a controvertir alguna consideración o condena que únicamente fue reiterada en el nuevo laudo, ante la falta de impugnación por la parte afectada, deben desestimarse por inoperantes, pues el hecho de que el quejoso no la haya combatido la primera vez que se resol-

vió contra sus intereses, implica su consentimiento tácito; sin embargo, ello no conlleva la improcedencia del juicio de amparo porque el nuevo laudo no es consecuencia de la anterior resolución —aun cuando no haya sido recurrida— sino propiamente de la sentencia que ordenó su emisión, en cuyo cumplimiento el laudo anterior debió —necesariamente— dejarse insubsistente; entonces, un acto que ya no tiene vida jurídica no puede ser causa legal de sobreseimiento; además, en este caso, la nueva resolución podría abordar aspectos novedosos, por lo que no puede vedarse a las partes el derecho a inconformarse contra estos últimos. Por esas razones, independientemente del resultado del análisis de esos conceptos de violación, su estudio debe conducir a una resolución de fondo, esto es, a una en la que se niegue o conceda la protección federal solicitada. En cambio, cuando el laudo se emite en acatamiento de una ejecutoria de amparo respecto de la que no se dejó libertad jurisdiccional alguna a la autoridad responsable, una vez admitida la demanda —al no ser notoria su improcedencia— se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 74, en relación con la fracción II del numeral 73, ambos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a./J. 113/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 40/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, y el Primero en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, antes Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito.—8 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.

Tesis de jurisprudencia 113/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de septiembre de dos mil doce.

COSA JUZGADA REFLEJA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 499/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, TERCERO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y PRIMERO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. 22 DE AGOSTO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

4. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Número 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, porque aun cuando la contradicción denunciada se refiere a criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de Circuito sobre materia común, es innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

5. No pasa inadvertido que, a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

6. De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados del mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

7. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que, en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

8. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue formulada por el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, a propósito de lo resuelto en el amparo en revisión ***** de su índice, que contiene uno de los criterios que propiciaron la supuesta contradicción, con lo cual se satisface el extremo que para el caso establece el artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal.¹

¹ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

9. TERCERO.—A fin de estar en posibilidad de resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, es conveniente extraer las posiciones interpretativas de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a través de las ejecutorias respectivas, conforme a lo siguiente:

1. Posición del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, derivada del amparo en revisión *****. Dicho tribunal sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Sin embargo, este órgano colegiado se encuentra impedido para tomar como base el criterio sustentado por el referido Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla, y sobreseer en el amparo como lo pretende el disconforme, por lo siguiente: En primer lugar, porque no podría actualizarse la figura de cosa juzgada a que se refiere la fracción IV, relacionada con la III, ambas del artículo 73 de la Ley de Amparo, que prevén: 'Artículo 73.' (se transcribe).—Se afirma de esa manera, en razón de que, en el caso, no existe identidad en el acto reclamado ni en las autoridades responsables.—Ciertamente, mientras que en el amparo ***** , resuelto por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla, se impugnó el embargo emanado del juicio ejecutivo mercantil ***** , tramitado ante el Juez Décimo Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, en el diverso amparo ***** , donde se dictó la sentencia materia de la presente revisión, se reclamó el embargo trabado en el juicio ejecutivo mercantil ***** , seguido en el Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla.—En segundo término, porque en tratándose de las causales de improcedencia en el juicio de garantías, no opera la figura de la cosa juzgada refleja en atención a que: 1. En ninguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo se prevé esa hipótesis.—2. De aplicar la cosa juzgada refleja para sobreseer en el amparo cuando no está instituida como causa de improcedencia, estaría basada en una mera presunción, siendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera reiterada, ha establecido que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse en base a presunciones, como puede verse en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 35 del tomo 84, Tercera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes: 'IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. ..."

EN PRESUNCIONES.' (se transcribe).—Resulta aplicable al caso la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 33 del tomo 83, Tercera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que es del siguiente tenor: 'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. DEBEN ESTAR ESPECIFICADAS POR LA LEY Y PROBARSE PLENAMENTE.' (se transcribe).—Asimismo, apoya lo expuesto la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 29 del tomo 40, Tercera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'IMPROCEDENCIA. REQUIERE LA PRUEBA PLENA DE LAS CAUSALES EN QUE SE FUNDA, PARA QUE OPERE.' (se transcribe).—3. Además, como las causas de improcedencia son de estudio oficioso, los juzgadores de amparo están facultados para recabar las constancias que las acrediten, con tan sólo existir la probabilidad de que emerja alguna de ellas, al ser de estudio preferente, como puede advertirse de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 319 del Tomo XXIII, enero de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.' (se transcribe).—**Debido a las razones antes expuestas, este órgano colegiado sostiene que, en los juicios de garantías, no opera la figura de la cosa juzgada refleja, sólo la directa, prevista por el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo, antes transcrito.**—Por tanto, no se comparten los criterios que determinan lo contrario, específicamente las tesis VII.3o.PT.9 P y XII.1o.52 C, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito que, respectivamente, dicen lo siguiente: 'COSA JUZGADA REFLEJA. CASO EN QUE SE ACTUALIZA POR TRATARSE DE ACTUACIONES DERIVADAS DE LA MISMA CAUSA PENAL E IMPLICA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.' (se transcribe).—'COSA JUZGADA REFLEJA. CASO EN QUE SE ACTUALIZA E IMPLICA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe).—En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley de Amparo, procédase a hacer la denuncia de la contradicción de tesis respectiva."

2. Posición del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, derivada del amparo en revisión *****. El órgano jurisdiccional en cita precisó, en lo que importa:

"Ahora bien, con relación a lo anterior, cabe destacar que la eficacia refleja de la cosa juzgada se concreta en el presente asunto, dado que lo resuelto, con el carácter de cosa juzgada, en la sentencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de este circuito, con residencia en esta ciudad, en el recurso de revisión ***** , relativo al juicio de amparo indirecto ***** y sus acumulados ***** y ***** , todos del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, influye o se refleja en el juicio de amparo ***** , del que deriva el presente recurso de revisión.—Así es, la eficacia del efecto reflejo de la cosa juzgada impide que se dicten sentencias contradictorias en diversos recursos o juicios cuando éstos derivan de una misma situación jurídica que crea efectos materiales iguales, no obstante que se refleje la afectación en diversas actuaciones pero con el mismo contenido jurídico pues, precisamente, ese contenido es la vinculación que rige la resolución de ambos juicios o, en su caso, la influencia del primero para que se resuelva sobre el segundo.—De tal suerte que, en el caso, toda vez que en los juicios de amparo número ***** y sus acumulados ***** y ***** , concluidos por sentencia ejecutoria, se tomó una decisión precisa, clara e indudable, sobre el mismo aspecto jurídico fundamental que se discute en el juicio de garantías a que se refiere este toca —el punto resolutivo segundo de la resolución del incidente de liquidación de sentencia, en el que se dejaron a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que proceda— que constituye, como se dijo, el acto reclamado en el biinstancial del que deriva el presente recurso de revisión, entonces, la cosa juzgada en aquellos juicios de amparo, se refleja o influye en el juicio de amparo de que se trata.—Asumir la posición contraria implicaría que la parte quejosa pueda promover, válidamente, cuantos juicios de garantías estime convenientes para combatir el mismo tema (el dejar a salvo los derechos de la parte actora para que plantee el incidente de liquidación de sentencia deducido); con lo cual no sólo se retardaría la impartición de justicia en demérito de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, sino que, además, se crearía un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica con el peligro de que se dicten sentencias contradictorias en asuntos vinculados y que guardan una situación de interdependencia.—Lo anterior es así, porque la resolución emitida por el Tercer Tribunal Colegiado tiene carácter de cosa juzgada y lo resuelto en ella se encuentra vinculado con el juicio de amparo ***** , al que se refiere este toca, ya que si bien la resolución que se reclama en el referido juicio de garantías no es la misma que fue materia de estudio en los juicios acumulados que originaron el toca de revisión ***** , del índice del Tercer Tribunal Colegiado de este circuito, sí, en cambio, ambas resoluciones derivan de la misma causa y las partes son las mismas, a más de que, y sobre todo, de nuevo se reclama el punto resolutivo segundo de la resolución del inci-

dente de liquidación de sentencia, en el que se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, en torno a la incidencia planteada; y tal determinación está influenciada por el efecto reflejo de la cosa juzgada en el toca de revisión ***** antes citado.—Lo anterior encuentra sustento en la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 38, Volúmenes 163-168, Cuarta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que dice: 'COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA.' (se transcribe).—Así como en la tesis 843 que se comparte, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 589, Tomo VI, materia civil, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Precedentes Relevantes, que dice: 'COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA.' (se transcribe).—Luego, al ser lo anterior así, **es claro que si bien, como se dijo, no se trata con exactitud de la cosa juzgada, sí, en cambio, se actualiza en el caso la figura de la cosa juzgada refleja, la cual, al igual que aquélla, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, implica la improcedencia del juicio que se revisa**, motivo por el cual, con fundamento, además, en los numerales 74, fracción III y 91, fracción III, ambos de la ley de la materia en cita, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio."

De la consideración transcrita surgió la tesis aislada que señala:

"COSA JUZGADA REFLEJA. CASO EN QUE SE ACTUALIZA E IMPLICA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE AMPARO.—De la interpretación relacionada de las fracciones III y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, se colige que el juicio de garantías es improcedente contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas; lo cual tiene sustento fundamentalmente en el carácter inimpugnable e inmutable de la cosa juzgada, cuya finalidad es evitar que pueda replantearse en un futuro la misma controversia sobre situaciones jurídicas discutidas y resueltas en un fallo firme dictado en un anterior juicio de amparo. A su vez, la eficacia del efecto reflejo de la cosa juzgada, al igual que la cosa juzgada, impide que se dicten sentencias contradictorias en diversos juicios cuando éstos derivan de una misma situación jurídica que crea efectos materiales iguales, no obstante que se refleje la afectación en diversas actuaciones pero con el mismo contenido jurídico. En congruencia con lo anterior, la figura de la cosa juzgada refleja, en términos del citado artículo 73, fracciones III y IV, implica la improcedencia del juicio de amparo en los casos donde el acto reclamado, si

bien no es aquel que fue materia de resolución definitiva en diverso juicio de garantías, sí guarda vinculación estrecha con éste, por cuanto se trata de actuaciones derivadas de la misma causa con el mismo contenido jurídico y que crea efectos materiales iguales; por tanto, resulta inconcuso que se actualiza la figura de la cosa juzgada refleja y, por ende, la improcedencia del juicio de garantías, cuando en un primer juicio la materia de estudio y la resolución definitiva hayan consistido en dejar a salvo los derechos de la parte actora en un incidente de liquidación para que se hicieran valer en la vía y forma que proceda, y el acto reclamado consista en la nueva decisión de la misma responsable, quien determina en el nuevo incidente de liquidación de intereses derivado de la misma causa, dejar a salvo los derechos de la parte actora; lo anterior es así, toda vez que aquel aspecto influye o se refleja en el segundo juicio de amparo, pues precisamente, ese contenido (dejar a salvo los derechos de la parte actora en el incidente de liquidación de intereses), es la vinculación que rige la resolución de ambos juicios o, en su caso, la influencia del primero para que se resuelva sobre el segundo." (Registro: 167946. Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, febrero de 2009, materia: civil, tesis XII.1o.52 C, página 1844)

3. Posición del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Séptimo Circuito, derivada del amparo en revisión ***.**
El tribunal en cita, en el fallo aludido, sostuvo, entre otras ideas, lo siguiente:

"Ahora, como se anticipó, este Tribunal Colegiado estima que, efectivamente, se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo, aun cuando por diverso motivo al considerado por el *a quo*, esto es así, por tratarse en el asunto en revisión (juicio de amparo indirecto *****), de un acto consistente en la reiteración de una orden de reaprehensión, esta última dictada el treinta de junio de dos mil ocho, y respecto de la cual ya existe un análisis del fondo en el diverso juicio de garantías *****", del índice del propio Juzgado de Distrito, en el que se negó el amparo solicitado e, incluso, sentencia ejecutoriada dictada por este Tribunal Colegiado, en el sentido de confirmar aquélla.—En esa medida, se estima que sobre el punto litigioso se surte la figura de la cosa juzgada refleja.—El artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo es del siguiente tenor: 'Artículo 73.' (se transcribe).—Precepto que establece que el juicio de garantías es improcedente contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas; lo cual tiene sustento, fundamentalmente, en el carácter impugnabile e inmutable de la cosa juzgada, cuya finalidad es evitar que pueda replantearse la misma controversia sobre

situaciones jurídicas ya resueltas en un fallo firme dictado en un anterior juicio de amparo.—Objetivo que también se persigue con la figura de la cosa juzgada refleja, pues se impide que se dicten sentencias contradictorias en diversos juicios cuando en éstos se tiene como acto litigioso destacado un acto como lo es la reiteración de la orden de reaprehensión, que se encuentra vinculado con la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de amparo ***** multicitado, en el cual ya se hizo un pronunciamiento de fondo sobre dicha orden de captura.—Esto es, se trata de evitar fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.—En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades (sujeto que interviene en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones), sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal que sólo en el caso de que se asumiera un criterio distinto respecto de ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.—**En el presente supuesto se surte la figura de que se habla,** en tanto que el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto ***** (reiteración de una orden de reaprehensión), deriva de una situación jurídica que crea efectos materiales iguales, no obstante que se refleje la afectación en diversas actuaciones, pero esto es con el mismo fin jurídico.—**Por lo tanto, la improcedencia del juicio deriva** del análisis de fondo realizado a la orden de reaprehensión de treinta de junio de dos mil ocho, dictada en la causa penal ***** , del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, en el juicio de amparo indirecto ***** , del índice del propio juzgado federal antes citado, en cuya sentencia se le negó el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso; misma que causó ejecutoria, al resolver confirmarla este Tribunal Colegiado.—**Pronunciamiento que alcanzó la autoridad de cosa juzgada, la cual genera —como se ha dicho—, una eficacia refleja sobre el juicio de amparo indirecto** ***** , del que deriva la sentencia recurrida, en el que se reclama la reiteración de la aludida orden de reaprehensión, lo cual hace improcedente este último, dado que no existe posibilidad de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución determinante, porque sobre el fondo ya existe un pronunciamiento emitido por este Tribunal Colegiado.—

Así, la figura de la cosa juzgada refleja, en términos del artículo 73, fracción IV, implica la improcedencia del juicio de amparo en los casos donde el acto reclamado, si bien no es aquel que fue materia de resolución definitiva en diverso juicio de garantías, sí guarda vinculación estrecha con éste, por cuanto se trata de actuaciones derivadas de la misma causa penal, con el mismo fin jurídico y que crea efectos materiales iguales.—Aspectos que se actualizan cuando en un primer juicio la materia de estudio y la resolución definitiva hayan consistido en estudiar el fondo sustancial de la orden de reaprehensión impugnada y el actual acto reclamado lo conforma la reiteración de dicha orden de captura; lo que así se concluye, en virtud de que aquel aspecto influye o se refleja en el segundo juicio de amparo, esto, al existir la vinculación que rige la resolución de ambos juicios.—En consecuencia, al surtirse la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto del acto reclamado consistente en la reiteración de la orden de reaprehensión mediante auto dictado el siete de julio de dos mil nueve, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida en la que se decretó el sobreseimiento en el juicio, aunque por diversas razones a las contempladas por el *a quo*."

Tales consideraciones dieron lugar a la tesis que dispone:

"COSA JUZGADA REFLEJA. CASO EN QUE SE ACTUALIZA POR TRATARSE DE ACTUACIONES DERIVADAS DE LA MISMA CAUSA PENAL E IMPLICA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.—La figura de la cosa juzgada refleja se actualiza en los casos donde el acto reclamado, si bien no es aquel que fue materia de resolución definitiva en diverso juicio de garantías, sí guarda vinculación estrecha con el nuevo, por cuanto se trata de actuaciones derivadas de la misma causa, con el mismo fin jurídico y con efectos materiales iguales, por ejemplo, cuando en un primer juicio la materia de estudio que rige la resolución definitiva consiste en el fondo sustancial de una orden de reaprehensión y en un segundo juicio el acto reclamado lo conforma la sola reiteración de dicha orden de captura en los mismos términos; así, aquél influye o se refleja en el segundo juicio de amparo al existir tal vinculación en la resolución de ambos juicios, lo cual hace improcedente este último, en términos del artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo, al no existir posibilidad de resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución determinante, porque sobre el fondo ya existe un pronunciamiento." (Registro: 162399. Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, materia: común, tesis VII.3o.PT.9 P, página 1291)

10. CUARTO.—Reseñadas las posturas que sirvieron de base a la tramitación de la contradicción planteada, toca ahora verificar su existencia.

11. Con esa intención, es necesario recordar que, en principio, de acuerdo a la mecánica que actualmente prevalece en la calificación sobre la existencia o no de la contradicción de tesis, de acuerdo a las condiciones que, a partir de la interpretación de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo ha delineado este Alto Tribunal, ésta se configura cuando los Tribunales Colegiados, al resolver los negocios jurídicos implicados en la denuncia, examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales (incluso, cuando éstas parten de aspectos fácticos distintos) frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

12. Así lo revela, entre otros, el contenido del siguiente criterio jurisprudencial:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 26/2001, DE RUBRO: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.').—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de

criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpe la jurisprudencia citada al rubro, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Registro No. 164120. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, tesis P/J. 72/2010, jurisprudencia, materia: común)

13. Por otro lado, también se ha estimado que para el surgimiento de la contradicción es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, así como que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

14. En orden a las ideas recién descritas, es dable afirmar que, en el caso, **sí existe la contradicción de tesis** entre los Tribunales Colegiados que son parte en la presente controversia, pues a partir del análisis de un mismo tema jurídico arribaron a criterios opuestos.

15. Efectivamente, de la lectura de las posturas reseñadas en el considerando que antecede, que propiciaron la conformación de la presente contradicción, se obtiene que uno de los temas de estudio, que de manera sustancial trascendió en el esquema de debate en cada uno de los asuntos examinados por los tribunales contendientes, lo constituyó la necesidad de definir la procedencia del juicio de amparo frente a la influencia de la llamada cosa juzgada refleja.

16. Sobre ese tópico, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, desde las razones ya evidenciadas, a partir del examen relacionado del artículo 73, fracciones III y IV, fue contundente, al aseverar que en el juicio de amparo no opera la figura de la cosa juzgada refleja; de ahí que no cabía declarar la improcedencia del juicio de su conocimiento por esa razón.

17. En cambio, los restantes órganos jurisdiccionales que aquí contienden (**Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Séptimo Circuito**) declararon la improcedencia de los juicios de los que les tocó conocer en aplicación del artículo 73, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, respectivamente, lo cual hicieron derivar de la configuración de la cosa juzgada refleja.

18. Por tanto, la incoincidencia de posturas adoptadas por cada uno de los tribunales involucrados, desde el análisis de la misma controversia jurídica (actualización o no de la cosa juzgada refleja para efectos de la procedencia del juicio de amparo) pone en evidencia la existencia de la contradicción de tesis.

19. En ese orden de ideas, el punto en contradicción a dilucidar consiste en determinar ***si en términos del artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo opera la improcedencia del juicio por virtud de la cosa juzgada refleja***.

20. QUINTO.—Una vez establecida la existencia de la contradicción, es necesario que esta Segunda Sala determine cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo.

21. Con esa intención se hace indispensable traer a cuenta, en primer lugar, el contenido del artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"**IV.** Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior."

22. La porción normativa transcrita recoge una de las causas de improcedencia diseñadas por el legislador para efectos del juicio de amparo, cual es la vinculada con la figura de la **cosa juzgada**. Así, el dispositivo en mención, en relación con la fracción III del propio precepto,² establece que dicha instancia será improcedente cuando lo ahí reclamado verse o involucre un acto que hubiera sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

23. Alrededor de la cosa juzgada, cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado, desde un panorama central, que ésta debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes, sin que pueda admitirse válidamente que éstas sean modificadas por circunstancias excepcionales, puesto que en esta figura descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; asimismo, que es una expresión de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva.³

24. Igualmente, como lo esbozó esta Segunda Sala en la contradicción de tesis *****⁴, la autoridad de la cosa juzgada se integra y extiende en el plano material con diversas intensidades. Por un lado, en sentido estricto, se desdobra con un **efecto directo** respecto a juicios futuros, al implicar la imposibilidad de que lo resuelto pueda discutirse a posteriori en diverso proceso y, en este caso, su actualización se sujeta a la condición de que concurren los siguientes elementos: **a)** Identidad de las partes con la misma calidad en ambos procesos. **b)** Identidad en la causa aducida en el juicio. **c)** Identidad en el objeto.

² "III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas."

³ Así lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, en sesión de 25 de septiembre de 2007.

⁴ Fallada por unanimidad de cuatro votos en sesión de 17 de noviembre de 2010.

25. Ilustran esas ideas los siguientes criterios de jurisprudencia:

"COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA.—Para que exista cosa juzgada es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir; por tanto, **debe existir identidad de partes, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate**, e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer." (Registro: 242962. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 72, Quinta Parte, materia: común, página 49)

"COSA JUZGADA, CONDICIONES DE LA.—Para que una sentencia pronunciada en un caso, venga a constituir cosa juzgada en otro nuevo, **es indispensable que exista una perfecta identidad entre ambas, respecto de personas, causas y hechos**." (Registro: 801903. Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Parte, X, materia: laboral, página 61)

"COSA JUZGADA.—**La identidad de los juicios para determinar la existencia de la cosa juzgada no se establece a través de elementos secundarios dentro de los mismos, sino que es necesario, como lo reconoce la doctrina y el derecho positivo**, que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurren: **identidad de las cosas, las causas, las personas litigantes y la calidad con que lo fueron** (artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz), o como bien se expresaba en la legislación romana: *inspiciendum est, an idem corpus sit, quantitas eadem, idem jus, eadem causa petendi, at eadem conditio personarum*; de lo cual se desprende que para que tenga lugar la excepción de cosa juzgada, es indispensable que el nuevo juicio se entable sobre la misma cosa y no otra diversa, por la misma causa entre los mismos litigantes y con la misma calidad de éstos." (Registro: 385080. Quinta Época. Instancia: Sala Auxiliar. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXI, materia: civil, tesis, página 535)

26. Por otro lado, junto a la categorización de esa influencia directa, la doctrina y la jurisprudencia han identificado que la cosa juzgada se desenvuelve en un plano material indirecto o reflejo, lo que se ha denominado ***cosa juzgada refleja***, que se entiende como uno de los efectos que tendrá la sentencia ejecutoriada emitida en juicio previo sobre uno posterior; **donde, sin existir la concatenación de los elementos personales y objetivos en**

ambos procesos, prevalece una interdependencia en los conflictos de interés y, en consecuencia, lo resuelto en el fondo dentro de un proceso anterior es jurídicamente aplicable en uno posterior; en tanto que resuelve uno de los puntos de litigio en el fondo, evitando así que dicten sentencias contradictorias que vulneren las garantías constitucionales de seguridad y certeza jurídica de los gobernados.

27. Por eso, se afirma que aun en aquellos casos en que la eficacia de la cosa juzgada no tiene un efecto directo respecto a un juicio diverso, en tanto que no existe una identidad tripartita (partes, objeto y causa), es inconcuso que lo resuelto en el fondo de manera firme tiene una eficacia indirecta o refleja dentro de un juicio instado con posterioridad, puesto que bajo los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídicas, el órgano jurisdiccional del conocimiento debe asumir dichos razonamientos, por ser indispensables para apoyar su fallo en el fondo, sobre aquel o aquellos elementos que están estrechamente interrelacionados con lo sentenciado a priori, y evitar así la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado.

28. En relación con ello, como lo esbozó esta Segunda Sala en el precedente señalado en párrafos anteriores, los elementos condicionantes de la cosa juzgada se constituyen por:

- La existencia de una sentencia ejecutoriada.
- La existencia de un diverso proceso en trámite.
- La existencia de una relación sustancial de interdependencia, respecto al objeto sobre el que versa el juicio previo –de donde deriva la sentencia ejecutoriada– y el que se tramita.
- La sujeción de las partes a la obligatoriedad de la sentencia firme del primer proceso.
- Que en la sentencia firme se sustente un criterio de fondo preciso, claro e indudable sobre uno de los presupuestos lógicos sobre los que versa el nuevo juicio, y que, a su vez, será elemento necesario para sustentar la resolución de este último, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias

29. Al respecto, es de considerarse, en su parte relativa, el siguiente criterio:

"COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA.—Existen situaciones especiales en que, no obstante que no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque aunque hay identidad del objeto materia del contrato y de las partes en ambos juicios, **no existe identidad de la acción en los pleitos**, como cuando en un juicio se demanda la firma de un contrato y en el otro la rescisión del mismo; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que el juzgador dicte sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, es decir, 'una liga inescindible entre las relaciones jurídicas, determinada por el derecho sustancial, ofrece el fenómeno de que juzgada la relación que aparece formando parte, como presupuesto o premisa de la relación condicionada, influye, se refleja, produce efectos en ésta, de modo positivo o de modo negativo siempre reflejante', como lo afirma el tratadista J. Ramón Palacios Vargas en su obra *La Cosa Juzgada*." (Registro: 240485. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 163-168, Cuarta Parte, materia: civil, página 38)

30. Pues bien, es precisamente el conocimiento de ese distinto marco de eficacia alrededor de la cosa juzgada lo que nos sirve para abordar de lleno el tema que incide en el presente estudio, pues se busca determinar si dicha figura, en su dimensión material refleja, impacta en el juicio de amparo para efectos de su procedencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo.

31. En ese sentido, esta Segunda Sala estima, sin más, que la respuesta a tal problemática exige ser negativa, pues los elementos que condicionan el surgimiento de la improcedencia del juicio frente a la prevalencia de un estado de cosa juzgada encuentran un diseño que sólo comprende los extremos de dicha figura en su dimensión directa.

32. En efecto, según se veía al inicio de este análisis, en términos del diseño establecido en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo, la cosa juzgada que provoca la improcedencia del juicio de garantías exige, de manera estricta, la concurrencia de los supuestos consistentes en: 1) Que el acto reclamado en determinado juicio de amparo verse o involucre un acto o ley que hubiera sido materia de una ejecutoria en otro. 2) Que dichos juicios hubieran sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

33. Es decir, de acuerdo a ese esquema normativo, la improcedencia del juicio de amparo, por efecto de la prevalencia de un estado de cosa juzgada, **precisa de manera indefectible** del elemento de identidad en cuanto a personas, cosas y causas en los juicios en que se intente, siendo justamente tales elementos los que trascienden a la integración y *eficacia directa* de la cosa juzgada.

34. Por el contrario, como también se adelantaba, en la manifestación *indirecta o refleja* de la cosa juzgada no existe esa identidad tripartita; en tanto que su consecuencia sólo adquiere fuerza a partir de la interdependencia que existe en los conflictos de interés.

35. Entonces, si la cosa juzgada refleja, en virtud de su propia esencia, no se integra a partir de esos elementos, cuya satisfacción exige irremediablemente el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo, es incuestionable que, por ende, su repercusión, más allá de su importancia y objetivo, no actualiza la improcedencia del juicio de amparo.

36. En ese sentido, debe decirse, además, que la indispensable satisfacción de tales supuestos para efectos de la improcedencia del juicio por efecto de cosa juzgada, no resulta caprichosa, sino que se justifica y adquiere relevancia en función de la consecuencia instantánea que su observancia provoca, en concordancia con el objetivo inmediato que dicha institución persigue (certeza y seguridad jurídica).

37. Esto, si se toma en cuenta que para el caso de la *cosa juzgada directa*, respecto de determinado procedimiento, la configuración del marco de identidad ya señalada (coincidencia de personas, cosas y causas) provoca de manera instantánea una imposibilidad material para juzgar el fondo del asunto (sin alterar la cosa juzgada) y, con ello, la improcedencia automática de la instancia.

38. En cambio, la configuración de la *cosa juzgada refleja*, en determinado procedimiento, no actualiza ese obstáculo inmediato, siendo que corresponde al fondo la definición de la influencia que ejerce la cosa juzgada derivada de lo resuelto en un juicio respecto del que se va a resolver pues, al no compartir los elementos señalados, es posible que, a pesar de esa vinculación, prevalezcan situaciones jurídicas que exijan o posibiliten un pronunciamiento novedoso o ajeno a ese esquema previo.

39. Ejemplifica esa idea la jurisprudencia de esta Segunda Sala, que establece:

"COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme –cosa juzgada– por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias." (Registro: 163187. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia: administrativa, tesis 2a./J. 198/2010, página 661)

40. Igualmente, la jurisprudencia 1a./J. 9/2011 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, que se comparte y que establece:

"COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.—La excepción de cosa juzgada refleja, no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una excepción sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva, y no en un incidente o en una audiencia previa." (Registro: 162398. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, materia: civil, tesis 1a./J. 9/2011, página 136)

41. Finalmente, otra de las razones que impiden el surgimiento de la improcedencia del juicio de amparo, por razón del efecto de la cosa juzgada refleja, en términos del artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo, radica en el hecho de que si dicha figura no comprende los extremos que éste diseña de modo indefectible, es incuestionable que cualquier consideración que llevara a esa idea derivaría, en todo caso, de una interpretación extensiva de la norma, lo que de modo alguno puede sostenerse, porque las causas de improcedencia son de interpretación estricta, según lo ha considerado esta Segunda Sala en el criterio que señala:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVEN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ECTRICA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.—Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben interpretarse de manera estricta, de manera que la salvaguarda de la Constitución y de las garantías individuales a través de dicho proceso sea efectiva, de lo cual deriva que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 73 de la Ley de Amparo, el Juez debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, lo que es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que condicionan la actuación de todos los poderes públicos, incluido el Juez de Amparo." (Registro: 165538. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, materia: común, tesis 2a. CLVII/2009, página 324)

42. En consecuencia, con apoyo en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial queda redactado con el rubro y texto siguientes:

COSA JUZGADA REFLEJA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.—En términos del precepto invocado, la cosa juzgada que actualiza la improcedencia del juicio de amparo exige de manera estricta la concurrencia de los supuestos consistentes en que: 1) El acto reclamado en determinado juicio de amparo verse o involucre un acto o una ley que hubiera sido materia de una ejecutoria emitida en otro; y, 2) Los juicios respectivos hubieran sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. De ese modo, si la llamada cosa juzgada refleja no comparte esos supuestos, porque en su configuración no existe la concatenación de tales elementos personales

y objetivos, es inconcuso que su prevalencia no actualiza la improcedencia del juicio de amparo.

43. La tesis jurisprudencial que se sustenta en esta resolución deberá identificarse con el número que por el orden progresivo le corresponda dentro de las jurisprudencias de esta Segunda Sala.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis, en términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y el presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COSA JUZGADA REFLEJA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.—En términos del precepto invocado, la cosa juzgada que actualiza la improcedencia del juicio de amparo exige

de manera estricta la concurrencia de los supuestos consistentes en que: 1) El acto reclamado en determinado juicio de amparo verse o involucre un acto o una ley que hubiera sido materia de una ejecutoria emitida en otro; y, 2) Los juicios respectivos hubieran sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. De ese modo, si la llamada cosa juzgada refleja no comparte esos supuestos, porque en su configuración no existe la concatenación de tales elementos personales y objetivos, es inconcuso que su prevalencia no actualiza la improcedencia del juicio de amparo.

2a./J. 112/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 499/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Segundo Circuito.—22 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Alejandro Manuel González García.

Tesis de jurisprudencia 112/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de septiembre de dos mil doce.

DERECHOS POR PERMISOS Y LICENCIAS PARA REALIZAR LAS OBRAS NECESARIAS EN LA INSTALACIÓN DE CASSETAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA Y POR EL USO DEL SUELO CON ESE MOTIVO. LOS MUNICIPIOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA ADHERIDA AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS ESTÁN IMPEDIDOS PARA REQUERIR SU PAGO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 270/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO Y EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, ACTUAL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN CON RESIDENCIA EN LA MISMA CIUDAD. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LETICIA GUZMÁN MIRANDA.

CONSIDERANDO:

7. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de

contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, aprobado por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que el tema sobre el que versa dicha denuncia corresponde a la materia administrativa en la que esta Sala se encuentra especializada.

8. SEGUNDO.—La denuncia de posible contradicción de criterios proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 107 constitucional y «el numeral» 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que la formula uno de los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, órgano colegiado que emitió uno de los criterios en contradicción.

9. TERCERO.—Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

10. Lo anterior encuentra sustento en la tesis del Pleno de este Alto Tribunal que dice lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en

una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Jurisprudencia P./J. 72/2010, visible en la página 7 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010)

11. En el anterior orden de ideas, para establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es necesario tener presentes las consideraciones que expusieron los Tribunales Colegiados contendientes

al resolver los amparos en revisión ***** y ***** , mencionados en los resultandos que anteceden.

12. Así, el **Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito** al resolver, por unanimidad de votos, el amparo en revisión ***** en sesión de veintiséis de abril de dos mil doce, consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"Por otro lado, en cuanto a la Ley de Coordinación Fiscal a la cual se encuentran sujetos la Federación y el Estado de San Luis Potosí, debe decirse que con la emisión de la Ley de Ingresos reclamada en cuanto al artículo 28, fracción I, inciso d), no se vulnera el contenido de aquélla, por las consideraciones siguientes: Mediante la declaratoria de coordinación en materia de derechos entre la Federación y el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y dos, dicho Estado manifestó el deseo de coordinarse con la Federación en materia de derechos para lo cual presentó documentación en la que aparecen debidamente suspendidos o derogados el cobro de los derechos estatales y municipales contrarios a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.—Además en la citada declaratoria se precisó que el Estado y sus Municipios participarán de los incrementos del fondo general de participaciones y el fondo de fomento municipal y que la Federación liquidará al Estado dichos incrementos con las demás participaciones que esos conceptos le corresponden. Y, a su vez el Estado entregará íntegramente a sus Municipios el monto de las cantidades que reciba del fondo de fomento municipal, de acuerdo con su legislación local.—Por su parte, el referido artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal establece literalmente lo siguiente: 'Artículo 10-A. Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por: ... III. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.'—Como puede observarse el citado numeral establece una regla general y 3 excepciones.—La regla general derivada del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal consiste en que las entidades federativas coordinadas no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por el uso de las vías públicas.—A la citada prohibición de mantener en vigor derechos estatales o municipales, se establecen las siguientes excepciones: Derechos de estacionamiento de vehículos.—El uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.—El uso o tenencia de anuncios.—Ahora bien, el presente caso se ubica en el segundo caso de excepción, por las consideraciones siguientes: La quejosa se trata de una sociedad mercantil bursátil, esto es, es una persona moral con actividad

comercial y, para efecto de expender el servicio que le fue concesionado se sirve de casetas telefónicas, esto es, se trata de un comerciante con puesto fijo.—Para esclarecer este punto cabe atender al contenido del reglamento para actividades comerciales en la vía pública del Municipio de San Luis Potosí, ya que el Municipio de Ciudad Fernández no cuenta con uno, además de que lo único que se pretende es dilucidar qué se entiende por comerciante con puestos fijo y semifijo.—El artículo 3 del citado reglamento establece: 'Para efectos de este reglamento, la actividad comercial en la vía pública se desarrolla bajo las siguientes modalidades: I. Vendedor ambulante: Es el comerciante que transita por la vía pública, transportando la mercancía sobre su propio cuerpo para ofrecerla al público.—II. Vendedor ambulante con vehículo: Es el comerciante que utiliza en su actividad muebles de cualquier tipo, y que no se instala en un solo lugar, sino que solo lo hace para brindar atención a quien lo solicita.—III. Vendedor con puesto semifijo: Es el comerciante que ejerce su actividad instalando muebles en la vía pública, los cuales desmonta al concluir sus labores del día, para instalarlos nuevamente en la próxima jornada.—IV. Vendedor con puesto fijo: Es aquel que ejerce su actividad instalando muebles, en la vía pública, es decir, que no los retira al final de la jornada; y, V. Tianguistas: Quien efectúa el comercio en los lugares, días y horarios determinados.'—Así, se observa que un comerciante con puesto fijo es aquel que instala muebles, en la vía pública, pero no los retira al final de la jornada.—Entonces, la caseta tiene el carácter de un objeto mueble que es instalado en la vía pública que no se retira.—Esto es, el puesto fijo, se refiere a instalaciones ancladas a las banquetas, como puede ser el caso de la venta de periódicos y revistas, pero también de telefonía, ya que aquéllos al igual que ésta están ocupando un espacio en la vía pública, lo cual constitucionalmente corresponde regularlo al Municipio y, con esa facultad impone derechos por su uso y aprovechamiento.—Ahora bien, el hecho consistente en que por las características propias del servicio y la caseta, ésta pueda considerarse como infraestructura necesaria para prestar el servicio de telefonía no significa que al colocarla en la vía pública municipal deba estar exenta de cualquier contribución, atento a que dependiendo del bien, producto o servicio que se oferte es el bien mueble (puesto) que se instala en la vía pública.—Bajo ese orden de ideas, se obtiene que el espacio terrestre donde se coloca la caseta telefónica, además de no formar parte de la vía general de comunicación, es incorrecto sostener que en la Ley de Coordinación Fiscal existe una prohibición de establecer derechos por el uso o aprovechamiento de la vía pública, pues, como se vio, el recurrente se encuentra inmerso en una de las excepciones, por instalar un puesto fijo. Con lo cual, se obtiene que no se grava la caseta, sino el espacio público que ocupa; esto es, el pago de derechos se refiere a la ocupación del suelo no a los bienes adheridos a éste (caseta telefónica)."

13. Mientras que el entonces **Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco**, actual Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en esa misma ciudad, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver, por unanimidad de votos, el amparo en revisión ***** en sesión de catorce de enero de dos mil diez, determinó, en lo que interesa, lo que se transcribe a continuación:

"Primeramente, cabe advertir que dado el análisis realizado en el considerando que antecede, este órgano colegiado estima innecesario pronunciarse sobre los argumentos relativos a que los numerales tildados de inconstitucionales invaden la esfera de atribuciones propias de la Federación (parte del primer concepto de violación y tercero), pues como ya quedó evidenciado, tal violación no se surte en la especie y, por ende, que resulta ocioso su estudio, así como también por las mismas razones resultan inaplicables los criterios invocados por la quejosa como sustento de sus aseveraciones.—Ahora bien, son sustancialmente fundados los argumentos vertidos en el **primer** concepto de violación, en la parte en que alega, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, que establece que: 'Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán vigor derechos estatales o municipales por: I. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios ... III. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. ...'; impedía a la autoridad responsable, requerir a la quejosa, 'Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable', por el pago de derechos por expedición de licencias, permisos o registros para la realización de obras de infraestructura en la vía pública, así como por los productos por el uso del piso que se da por la instalación de casetas telefónicas y líneas de transmisión subterránea, con motivo de la adhesión del Estado de Jalisco, al Sistema Nacional de Coordinación, y de acuerdo al citado artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, se contrajo la obligación de abstenerse de establecer contribuciones en su modalidad de derechos, que porque: '... el Estado de Jalisco y sus Municipios, han contraído la obligación constitucional y legal de abstenerse de cobrar derechos por el uso de la vía pública, del mismo modo que deben abstenerse de cobrar derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones que condicionen realización de actividades comerciales y la prestación de servicios ...', además de que: '... en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas con motivo de la celebración de convenios de coordinación fiscal, la sanción aplicable a la entidad federativa que cometa la correspondiente infracción, consiste en que la Federación disminuya las participaciones de la misma entidad

en una cantidad equivalente al monto de la recaudación que se obtenga en contravención al convenio de que se trate ...' (ver foja 49 del sumario); concluyendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, no podía sujetarse a la ahora recurrente a la causación de contribuciones o derecho, a que se obligó abstenerse el Estado de Jalisco, con motivo de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y además, porque dicho dispositivo es categórico en prohibir tal causación en tratándose del uso de vías públicas o tenencia de bienes sobre la misma, por lo que el cobro que se le exige por la expedición de la licencia relacionada con la instalación de obras para la prestación de su servicio de telefonía resulte ilegal.—Como se adelantó, tal concepto de violación es fundado, habida cuenta que le asiste la razón al señalar que si el Estado de Jalisco se encuentra coordinado con la Federación en materia de derechos, integrado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de conformidad con la declaratoria de coordinación en materia de derechos entre la Federación y el Estado de Jalisco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se establece, en lo conducente: 'Primero. El Estado de Jalisco queda coordinado en materia federal de derechos a partir del 31 de agosto de 1994, fecha en la que entraron en vigor las modificaciones a su legislación, en los términos del mencionado artículo 10-B de la Ley de Coordinación Fiscal.—Segundo. Consecuentemente, el Estado de Jalisco y sus Municipios, a partir del 31 de agosto de 1994, deberá percibir los incrementos del fondo general de participaciones y del fondo del fomento municipal, así como la participación adicional derivada del programa para el reordenamiento del comercio urbano, establecidos en el párrafo sexto del artículo 23, numeral 2, del inciso a) e inciso b) de la fracción II del artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal respectivamente. La Federación liquidará al Estado dichos incrementos y participación adicional, con las demás que por estos conceptos le corresponden.—Tercero. El citado Estado entregará íntegramente a sus Municipios el monto de las cantidades que reciba del fondo del fomento municipal y de la participación adicional derivada del programa para el reordenamiento del comercio urbano, de acuerdo con lo que establezca su legislación local.'—Luego, en materia de cobro de derechos, el Estado de Jalisco, se encuentra sujeto a las disposiciones de la citada Ley de Coordinación Fiscal, que en su artículo 10-A establece: 'Artículo 10-A. Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por: I. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de

las siguientes: a) Licencias de construcción; b) Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado; c) Licencias para fracciones o lotificar terrenos; d) Licencias para conducir vehículos; e) Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos; f) Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebida alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas ... g) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad ... II. Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes: a) Registro civil; b) Registro de la Propiedad y del Comercio. III. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.'; consecuentemente, por prohibición expresa de las fracciones I y III del artículo 10-A en cuestión, que impide a las entidades estatales mantener en vigor derechos estatales o municipales por licencias, permisos o autorizaciones que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios, y el uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas, se torna ilegal que por parte del encargado de la hacienda municipal de Guadalajara, Jalisco, pretenda cobrar a la quejosa, derechos por la expedición de licencias, permisos o registros para la realización de obras de infraestructura en la vía pública, así como por los productos por el uso del piso que se da por la instalación de casetas telefónicas y líneas de transmisión subterránea para la prestación del servicio de telefonía al que se dedica, dado que la licencia o permiso correspondiente condiciona indiscutiblemente la prestación del servicio de telefonía antes descrita, máxime si tal cobro descansa sobre la base del uso de la vía pública para la instalación de la infraestructura necesaria para la implementación de dicho servicio de telefonía, lo cual resulta prohibitivo de acuerdo a lo que dispone la fracción III del artículo 10-A en estudio, y así, se insiste, con motivo del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal al que se encuentra adherido el Estado de Jalisco, no puede el Municipio responsable exigir cobro alguno por la expedición de la licencia o permiso que en su caso requiera la parte imponente para la prestación de su servicio, ya que de ser así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la mencionada Ley de Coordinación Fiscal, el cual, en lo conducente refiere que: 'Cuando alguna entidad que se hubiera adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal viole lo previsto por los artículos 73, fracción XXIX, 117, fracciones IV a VII y IX o 118, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o falte al cumplimiento del o de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta, oyendo a la entidad afectada y teniendo en cuenta el dictamen

técnico que formule la Comisión Permanente de funcionarios fiscales, podrá disminuir las participaciones de la entidad en una cantidad equivalente al monto estimado de la recaudación que la misma obtenga o del estímulo fiscal que otorgue, en contravención a dichas disposiciones.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público comunicará esta resolución a la entidad de que se trate, señalando la violación que la motiva, para cuya corrección la entidad contará con un plazo mínimo de tres meses. Si la entidad no efectuara la corrección, se considerará que deja de estar adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria correspondiente, la notificará a la entidad de que se trate y ordenará la publicación de la misma en el «Diario Oficial» de la Federación. Dicha declaratoria surtirá sus efectos 90 días después de su publicación.—Las cantidades en que se reduzcan las participaciones de una entidad, en los términos de este precepto, incrementarán al fondo general de participaciones en el siguiente año.', se obtiene que la Federación tomando en cuenta el dictamen técnico que formule la Comisión Permanente de funcionarios fiscales, podrá disminuir las participaciones de la entidad en una cantidad equivalente al monto estimado de la recaudación que la misma obtenga o del estímulo fiscal que otorgue, cuando se contravengan dichas disposiciones.—Establecido lo anterior, debe señalarse que si bien el numeral 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, prevé una excepción a la prohibición de mantener en vigor derechos estatales o municipales, no menos lo es que la fracción III, que establece el uso de las vías públicas o tenencia de bienes sobre las mismas, al igual que la licencia o permisos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios, no están dentro del catálogo de exclusión a que alude dicho dispositivo, sino sólo las licencias de construcción a que se refiere el inciso a), comprendido la (sic) aquella fracción I; misma que debe entenderse en cuanto a que le es permitido al Estado o Municipio gravar derechos por la expedición de licencias de construcción, siempre y cuando no sean de las que condicionan actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios, como en este último caso acontece respecto de la parte quejosa; razón por la cual, el encargado de la hacienda municipal de Guadalajara, Jalisco, violó las garantías de legalidad y seguridad jurídica de la quejosa, al exigirle el cobro de derechos por la expedición de la licencia correspondiente que condiciona la prestación del servicio proporcionado por la parte quejosa."

14. El anterior criterio quedó plasmado en la tesis aislada III.2o.T.Aux.6 A del Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, con número de registro 165063, que aparece publicada en la página 2961 del Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto a continuación se reproducen:

"COORDINACIÓN FISCAL. SI UNA ENTIDAD FEDERATIVA SE ADHIRIÓ AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO, SUS MUNICIPIOS ESTÁN IMPEDIDOS PARA REQUERIR A LOS PARTICULARES EL PAGO DE DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O REGISTROS PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA, ASÍ COMO DE LOS PRODUCTOS POR EL USO DEL PISO POR LA INSTALACIÓN DE CASETAS TELEFÓNICAS Y DE INFRAESTRUCTURA DE TELEFONÍA EN REDES SUBTERRÁNEAS.—Conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, los Municipios están impedidos para requerir a los particulares el pago de derechos por la expedición de licencias, permisos o registros para la realización de obras de infraestructura en la vía pública, así como de los productos por el uso del piso por la instalación de casetas telefónicas y de infraestructura de telefonía en redes subterráneas, si la entidad federativa a la que pertenecen se adhirió al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, pues dicho precepto es categórico en prohibir tal causación tratándose del uso de vías públicas o la tenencia de bienes sobre éstas."

15. CUARTO.—De las transcripciones que anteceden, se concluye que existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sostenidos por el **Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito** y el entonces **Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco**, actual Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en esa misma ciudad, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Lo anterior es así, en virtud de que:

16. El Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito consideró, en resumen, que el hecho de que una entidad federativa se haya adherido al Sistema Nacional de Coordinación en materia federal de derechos, no impide que sus Municipios puedan requerir a los particulares el pago de derechos por "ocupación de la vía pública" específicamente por la instalación de casetas telefónicas, pues la regla general prevista en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal contiene tres excepciones, entre las que se cuenta, el uso de la vía pública por comerciantes con puestos fijos como la quejosa.

17. Por su parte, el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en esa misma ciudad, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de votos, concluyó en síntesis, que en términos de lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, si una entidad federativa se adhirió al Sistema Nacional de Coordinación

en materia federal de derechos, sus Municipios están impedidos para requerir a los particulares el pago de derechos por la expedición de licencias, permisos o registros para la realización de obras de infraestructura en la vía pública, así como de los productos por el uso del piso por la instalación de casetas telefónicas y de infraestructura de telefonía en redes subterráneas.

18. En el anterior orden de ideas, la contradicción de tesis se constriñe a decidir si los Municipios de una entidad federativa que se adhirió al Sistema Nacional de Coordinación en materia federal de derechos, están o no impedidos para requerir a los particulares el pago de derechos por los permisos y licencias para la realización de obras con el propósito de instalar casetas telefónicas en la vía pública, así como el pago de derechos por el uso del suelo con motivo de su instalación.

19. QUINTO.—Como se estableció en el considerando que antecede, existe la contradicción de tesis entre los criterios que sostuvieron el **Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito** y el entonces **Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco**, actual Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en esa misma ciudad, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo punto a dilucidar es: si los Municipios de una entidad federativa que se adhirió al Sistema Nacional de Coordinación en materia federal de derechos, están o no impedidos para requerir a los particulares el pago de derechos por los permisos y licencias para la realización de obras con el propósito de instalar casetas telefónicas en la vía pública, así como el pago de derechos por el uso del suelo con motivo de su instalación.

20. Para dar solución a la contradicción de tesis denunciada se estima conveniente, en primer lugar, recordar que esta Segunda Sala ya se pronunció en el sentido de que las leyes municipales que establecen derechos para otorgar la autorización para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, no invaden la esfera de competencia del Congreso de la Unión para establecer contribuciones sobre los servicios públicos concesionados por la Federación, en términos del artículo 73, fracción XXIX, punto 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no regulan ni gravan vías generales de comunicación o los servicios que las integran, en razón de que la autorización por la cual se paga el derecho sólo tiende a controlar el uso de la vía pública dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, en términos del artículo 115, fracciones III, inciso g), y V, incisos d) y f), constitucional.

21. El anterior criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 50/2010, publicada en la página cuatrocientos veinticinco del Tomo XXXI, abril de dos mil diez del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a continuación se reproduce:

"DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA. LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES QUE LOS ESTABLECEN, NO INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.—Las leyes de ingresos municipales que establecen derechos para otorgar la autorización para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, no invaden la esfera de competencia del Congreso de la Unión para establecer contribuciones sobre los servicios públicos concesionados por la Federación, en términos del artículo 73, fracción XXIX, punto 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no regulan ni gravan vías generales de comunicación o los servicios que las integran, en razón de que la autorización por la cual se paga el derecho sólo tiende a controlar el uso de la vía pública dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, en términos del artículo 115, fracciones III, inciso g), y V, incisos d) y f), constitucional, lo cual se corrobora con los preceptos 5, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 43 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, al señalar que para instalar redes públicas de telecomunicaciones deben cumplirse las normas estatales y municipales en materia de desarrollo urbano, aunado a que con ello no puede impedirse o limitarse el uso público de calles, plazas o calzadas, según lo dispongan las autoridades respectivas."

22. Así, es claro que ya está definido por esta Sala que, en principio, los Municipios cuentan con facultades para cobrar derechos por la instalación de casetas para la prestación del servicio de telefonía pública, pero lo que debe dilucidarse en este momento es qué sucede cuando el Estado al que pertenece ese Municipio se encuentra coordinado en materia de derechos con la Federación.

23. Para ello es necesario atender a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, específicamente a lo dispuesto en sus artículos 1o., 10-A y 10-B, que son del tenor siguiente:

"Artículo 1o. Esta ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, establecer

la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

"Cuando en esta ley se utilice la expresión 'entidades', ésta se referirá a los Estados y al Distrito Federal.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con las entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que establece esta ley. Dichas entidades participarán en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos que señale esta ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen."

"Artículo 10. Las entidades que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esta ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su legislatura. También, con autorización de la legislatura podrán dar por terminado el convenio.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la entidad de que se trate, ordenarán la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la entidad, respectivamente, del convenio celebrado, por el cual la entidad se adhiera; del acto por el que se separe del sistema; y de los decretos de la legislatura de la entidad por los cuales se autoricen o se aprueben dichos actos, que surtirán efectos a partir del día siguiente a la publicación que se efectúe en último lugar.

"La adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberá llevarse a cabo integralmente y no sólo en relación con algunos de los ingresos de la Federación.

"Las entidades que no deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos especiales a que se refiere el inciso 5o. de la fracción XXIX, del artículo 73 constitucional, en los términos que establecen las leyes respectivas."

"Artículo 10-A. Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:

"I. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

"a) Licencias de construcción.

"b) Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.

"c) Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.

"d) Licencias para conducir vehículos.

"e) Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.

"f) Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

"g) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

"II. Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

"a) Registro Civil.

"b) Registro de la Propiedad y del Comercio.

"III. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

"IV. Actos de inspección y vigilancia.

"Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

"Las certificaciones de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las entidades federativas o a los Municipios.

"En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

"Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

"También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones."

"Artículo 10-B. Las entidades podrán no coordinarse en derechos sin perjuicio de continuar adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria de las entidades que no tienen establecido o suspendan el cobro de los derechos a que se refiere el artículo anterior y que, por lo tanto, están coordinadas en esta materia, la cual se publicará en el Periódico Oficial de la entidad y en el Diario Oficial de la Federación.

"Cuando en la legislación de alguna entidad o Municipio se establezcan derechos que contravengan lo dispuesto en el artículo que antecede, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará del conocimiento de la enti-

dad de que se trate la violación específica, para que en un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo la propia secretaría, en su caso, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y empezará a regir a partir del día siguiente al de su publicación, quedando sin efectos la coordinación en materia de derechos en esta última fecha. En el caso de que el Estado esté inconforme con esta declaratoria, podrá acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos del artículo 12 de esta ley."

24. De los artículos transcritos deriva, entre otras cosas, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con las entidades que **soliciten adherirse** al Sistema de Coordinación Fiscal y que dicho convenio debe ser autorizado o aprobado por la Legislatura del Estado respectivo; es decir, la adhesión al sistema es un acto voluntario pero en caso de que una entidad federativa opte por coordinarse en derechos, no mantendrá en vigor los derechos estatales o municipales que se señalan en el artículo 10-A.

25. En el caso, tanto el Estado de San Luis Potosí, como el de Jalisco decidieron adherirse al sistema y suscribieron sendas declaratorias de coordinación en materia federal de derechos entre la Federación y cada uno de esos Estados, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y dos y el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, respectivamente.

26. De ambas declaratorias deriva que en cada caso, el Estado manifestó su deseo de coordinarse con la Federación en materia de derechos, para lo cual presentó documentación en la que aparece debidamente suspendido o derogado el cobro de los derechos estatales y municipales contrarios a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

27. Los derechos estatales y municipales a los que se refiere dicho artículo 10-A y que interesan para la solución de este asunto son los que se establecen en las fracciones I y III, específicamente los relativos a: I. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios, con excepción de las siguientes: a) licencias de construcción; b) licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado; c) licencias para fraccionar o lotificar terrenos; d) licencias para conducir vehículos; e) expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos; y, los que gravan el: III. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas, con excepción de los derechos de estacionamiento de vehículos,

el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

28. En virtud de lo anterior, se llega a la conclusión de que los Municipios que pertenecen a las entidades estatales que han optado por adherirse al Sistema de Coordinación Fiscal y han suscrito declaratorias de coordinación en materia federal de derechos con la Federación están impedidos para mantener en vigor derechos por licencias, concesiones, permisos o autorizaciones que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios, así como los derechos por el uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre éstas.

29. En este orden de ideas, los derechos por los permisos y licencias para la realización de obras con el propósito de instalar casetas telefónicas en la vía pública, así como los relativos al uso del suelo con motivo de su instalación son de los que no deben mantener en vigor las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos con la Federación, por lo que las leyes que los contienen contravienen lo dispuesto en el artículo 10-A de la ley de la materia.

30. Cabe destacar que, incluso, en la Ley de Coordinación Fiscal se prevén sanciones para aquellas entidades que habiéndose adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no cumplan con los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tal es el caso del preinserto artículo 10-B, en el que se ordena que: "Cuando en la legislación de alguna entidad o Municipio **se establezcan derechos que contravengan lo dispuesto en el artículo que antecede**, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará del conocimiento de la entidad de que se trate la violación específica, para que en un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo la propia secretaría, en su caso, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y empezará a regir a partir del día siguiente al de su publicación, quedando sin efectos la coordinación en materia de derechos en esta última fecha."

31. No es óbice para concluir que los derechos por los permisos y licencias para la realización de obras con el propósito de instalar casetas telefónicas en la vía pública, así como los relativos al uso del suelo con motivo de su instalación son de los que no pueden mantener en vigor las entidades federativas que hayan optado por coordinarse en derechos con la Federación, el hecho de que en las fracciones I y III del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal se prevean ciertas excepciones a las reglas generales que allí se

establecen, pues en relación con la fracción I, en donde se impone la obligación de no mantener en vigor derechos por el otorgamiento de licencias, se prevén las siguientes excepciones: licencias de construcción; licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado; licencias para fraccionar o lotificar terrenos; licencias para conducir vehículos; y, la expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos. Dentro de las cuales no se cuentan los derechos por los permisos y licencias para la realización de obras con el propósito de instalar casetas telefónicas en la vía pública, así como los relativos al uso del suelo con motivo de su instalación, pues de aceptarse lo contrario, se estaría permitiendo, en última instancia, el cobro de derechos que condicionan el ejercicio de la prestación un servicio público concesionado como es el de la telefonía.

32. Por otra parte, tampoco es correcto establecer que los derechos por el uso de la vía pública con motivo de la instalación de casetas telefónicas están dentro de las excepciones previstas en la fracción III del mismo artículo 10-A.

33. En efecto, en dicha fracción se establece que no están comprendidos entre los derechos por el uso de la vía pública los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

34. Es claro que los derechos por el uso de la vía pública con motivo de la instalación de casetas telefónicas no caben dentro de los derechos relativos al estacionamiento de vehículos ni a los relativos al uso o tenencia de anuncios. Sin embargo, en virtud de la interpretación que realizó uno de los Tribunales Colegiados cuyos criterios son motivo de la presente contradicción, se estima necesario determinar si están comprendidos dentro de los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

35. No existe duda en cuanto a que no se trata del uso de la vía pública por un comerciante ambulante, ni de un comerciante con un puesto semifijo; sin embargo, uno de los tribunales cuyo criterio contiene en este asunto llegó a la conclusión de que se trata de una sociedad bursátil, es decir, una persona moral con actividad comercial que para el efecto de expender el servicio que le fue concesionado se sirve de casetas telefónicas que, a su decir, constituyen puestos fijos y además, destacó que en términos de lo dispuesto en el reglamento para actividades comerciales en la vía pública de alguno de los Municipios de la entidad respectiva, un vendedor con puesto fijo es el que ejerce su actividad instalando muebles en la vía pública que no retira al final de la jornada, de ahí que la caseta telefónica tenga el carácter de un objeto

mueble que es instalado en la vía pública que no se retira, lo que constitucionalmente le corresponde regular al Municipio y con esa facultad imponer derechos por su uso y aprovechamiento.

36. Como se señaló, los derechos por el uso de la vía pública con motivo de la instalación de casetas telefónicas no pueden ser considerados como excepción a la regla general prevista en la fracción III del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, pues si bien es cierto que van dirigidos a una sociedad constituida conforme a las leyes mercantiles (el concesionario), ello no es motivo suficiente para concluir que se trata de un comerciante que utiliza un puesto fijo para realizar su actividad comercial, pues lo que el concesionario de la red pública de telecomunicaciones busca con la instalación de dichas casetas en la vía pública es proveer el servicio que le fue concesionado, en cumplimiento a las obligaciones que le impone su título de concesión y no vender bienes tangibles, como sí lo haría un vendedor en la vía pública (ambulante o con puesto fijo o semifijo).

37. En otras palabras, el concesionario es un proveedor de un servicio público concesionado que, si bien es cierto, se explota comercialmente en términos del respectivo título de concesión, esto no hace que el concesionario adquiera la calidad de vendedor o comerciante que oferta sus productos en la vía pública; pues debe hacerse hincapié en el hecho de que una caseta telefónica es el eslabón que une al usuario con la red de telecomunicaciones y, por ello, constituye un insumo necesario para la prestación del servicio público de telefonía concesionado, por eso, no puede equipararse a un puesto fijo, pues, se reitera, por medio de la caseta telefónica se presta un servicio público y no se expende una mercancía.

38. Las conclusiones alcanzadas no son contrarias a lo ya resuelto por esta Sala en cuanto a que las leyes de ingresos municipales que establecen derechos para otorgar la autorización para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, no invaden la esfera de competencia del Congreso de la Unión para determinar contribuciones sobre los servicios públicos concesionados por la Federación, en virtud de que la autorización por la que se paga el derecho sólo tiende a controlar el uso de la vía pública dentro de la jurisdicción territorial del Municipio; pues lo que aquí se analizó es, si por la decisión de adherirse voluntariamente al Sistema de Coordinación Fiscal, esas leyes pueden seguir en vigor y, por las razones expuestas a lo largo de esta ejecutoria, se llega a la conclusión de que no, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

39. Por todo lo expuesto, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes rubro y texto:

40. DERECHOS POR PERMISOS Y LICENCIAS PARA REALIZAR LAS OBRAS NECESARIAS EN LA INSTALACIÓN DE CASETAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA Y POR EL USO DEL SUELO CON ESE MOTIVO. LOS MUNICIPIOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA ADHERIDA AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS ESTÁN IMPEDIDOS PARA REQUERIR SU PAGO.—Conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, los Municipios de una entidad federativa que voluntariamente se adhirió al Sistema Nacional de Coordinación en materia federal de derechos, están impedidos para requerir a los particulares el pago de los derechos por permisos y licencias para realizar las obras necesarias en la instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como el pago de los generados por el uso del suelo con ese motivo, porque de las fracciones I y III del indicado precepto deriva que las entidades federativas que opten por coordinarse no mantendrán en vigor derechos por licencias, concesiones, permisos o autorizaciones que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios, así como derechos por el uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre éstas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en esa misma ciudad, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y el Ministro presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano. El Ministro Sergio A. Valls Hernández, estuvo ausente.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DERECHOS POR PERMISOS Y LICENCIAS PARA REALIZAR LAS OBRAS NECESARIAS EN LA INSTALACIÓN DE CASETAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA Y POR EL USO DEL SUELO CON ESE MOTIVO. LOS MUNICIPIOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA ADHERIDA AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS ESTÁN IMPEDIDOS PARA REQUERIR SU PAGO.—

Conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, los Municipios de una entidad federativa que voluntariamente se adhirió al Sistema Nacional de Coordinación en materia federal de derechos, están impedidos para requerir a los particulares el pago de los derechos por permisos y licencias para realizar las obras necesarias en la instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como el pago de los generados por el uso del suelo con ese motivo, porque de las fracciones I y III del indicado precepto deriva que las entidades federativas que opten por coordinarse no mantendrán en vigor derechos por licencias, concesiones, permisos o autorizaciones que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios, así como derechos por el uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre éstas.

2a./J. 119/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 270/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en la misma ciudad.—5 de septiembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Tesis de jurisprudencia 119/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de septiembre de dos mil doce.

FONDO DE PENSIONES. LA APORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA ES DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR TANTO, CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN SUJETA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA FISCAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 189/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. 20 DE JUNIO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos tercero, quinto y octavo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, toda vez que los asuntos de los que deriva el posible punto de divergencia son del orden administrativo, materia de la especialidad y competencia de esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General, cuyo contenido es:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ..."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especia-

lización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de distinto o mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

Es aplicable al caso la tesis del Tribunal Pleno número P. I/2012 (10a.), que enseguida se reproduce:

"Núm. Registro: 2000331

"Décima Época

"Instancia: Pleno

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1

"Materia(s): común

"Tesis: P. I/2012 (10a.)

"Página: 9

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el prin-

cipio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito.

"Contradicción de tesis 259/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Mayoría de diez votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López y Rafael Coello Cetina.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

"El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número I/2012 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil doce."

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis fue formulada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, quien conforme a lo establecido en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene legitimación para ello.

Sin que obste a lo anterior que en los párrafos primero y segundo de la referida fracción XIII, se señale que los Jueces de Distrito pueden denunciar ante los Plenos de Circuito las contradicciones entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados del mismo circuito, y ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación las suscitadas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, pues atendiendo al principio de seguridad jurídica que se pretende regular a través de la disposición constitucional de que se trata, y siendo que aún no se encuentran en funciones los Plenos de Circuito, se estima que los Jueces de Distrito están legitimados para denunciar contradicciones de tesis ante este Alto Tribunal, incluso respecto de los criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

TERCERO.—Precisado lo anterior, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que el Juez de Distrito denunciante considera contradictorios.

En ese sentido, cabe señalar que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito al resolver el ocho de marzo de dos mil doce el amparo en revisión número *****, sostuvo, en lo que al caso importa, lo siguiente:

"CUARTO.—Los agravios manifestados por el recurrente, son por una parte infundados y por otra, esencialmente fundados. ... Seguidamente, por la conclusión a la que se arribará, procede el análisis del cuarto agravio, en el cual el recurrente señala en el cuarto concepto de violación (sic) que, contrario a lo que señala el Juez de amparo, la deducción que se le realiza como pensionado por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 60 BIS B de la ley del citado organismo, constituyen (sic) aportaciones de seguridad social destinada (sic) al fondo de pensiones, las cuales tienen el carácter de

contribuciones, y por ello, dicha norma debe estar prevista con respecto (sic) y observancia de los principios constitucionales que la rigen, tales como equidad, proporcionalidad, legalidad y destino al gasto público, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución. Planteamientos que se atienden de conformidad con el principio de la causa de pedir contenido en la jurisprudencia 69/2000, emitida por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, página 5, cuyos rubro y texto, son: 'AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.' (se transcribió).—Ello, pues como lo delata el inconforme, el descuento previsto en el artículo 60 B (sic) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, constituyen (sic) cuotas para el fondo de pensión jubilatoria (sic) consideradas como aportaciones de seguridad social, por lo que tienen el carácter de contribuciones, y por ende, tales enteros deben ceñirse a los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Dicha fracción y precepto constitucionales establecen como obligación de los mexicanos el contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado en que residan.—Por su parte, el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación establece que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.—Así, el referido código tributario define a las aportaciones de seguridad social de la siguiente manera: '... Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.'—Vale la pena recordar que el concepto contribución no implica la existencia de una relación bilateral entre el sujeto pagador y el receptor de ese pago, esto es, en el que el sujeto pagador deba obtener algo a cambio, como contraprestación, derivado del cumplimiento de la obligación de pago. Ello es así, ya que una contribución implica una carga unilateral establecida necesariamente por la ley, a cargo de los habitantes de un Estado, destinada a satisfacer el gasto público, sea de manera general o específica.—Así, en el caso de las aportaciones de seguridad social que ahora se analizan (fondo de pensiones), es evidente que los sujetos obligados al pago de las mismas serán todas las personas que encuadren en la hipótesis normativa contenida en la ley, esto es, aquéllas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley de la materia, así como las que utilizan los servi-

cios de seguridad social que presta el mismo Estado.—En ese sentido, es claro que las aportaciones de seguridad social establecidas en el Código Fiscal de la Federación cumplen con el cometido contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la obligación que tiene todo mexicano de contribuir al gasto público.—Por tanto, se concluye que las cuotas para el fondo de pensión jubilatoria (sic) al ser aportaciones de seguridad social, que tiene (sic) su origen en los riesgos a que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que se otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, por lo que, como se dijo, tienen el carácter de contribuciones y deben cumplir con los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Tales aseveraciones se desprenden del contenido de la tesis LVIII/2011, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 973, que establece: 'TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (se transcribió).—Y de la diversa jurisprudencia 164/2008, emitida por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual por las razones que informa se considera aplicable, localizándose en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página: 24, que dice: 'ISSSTE. EL ARTÍCULO 249 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE 10 AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS A FAVOR DEL INSTITUTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).' (se transcribió).—Así, al resultar esencialmente fundado el agravio analizado y dado que el Juez de amparo declaró inoperante el concepto de violación hecho valer por la quejosa en el que delata violación al principio de equidad tributaria, contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, por considerar que el descuento para el fondo de pensiones no es una contribución (lo que como se vio, es inexacto), con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se procede a su análisis.—Por tanto, como lo sostiene el quejoso en el quinto concepto de violación y lo reitera en el tercer agravio, el principio de equidad contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional obliga al legislador a tratar de manera igual a las personas que se encuentran en las mismas hipótesis y de manera desigual a aquellos que se encuentren en situaciones distintas.—El citado precepto constitucional, es del tenor siguiente: 'Artículo 31. ... IV. ...'. (se transcribió).—Ahora bien, en relación con el tema, dentro del amparo en revisión *****', la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó entre

otras cuestiones, que en diversas tesis de jurisprudencia el Alto Tribunal ha determinado que la garantía de equidad exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los desiguales, implicando además que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación (sic) de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o a un universo de causantes.—Ilustran al respecto las tesis de jurisprudencia números P/J. 24/2000 y P/J. 42/97, ambas sustentadas por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, la primera en el Tomo XI, marzo de 2000, página 35 y la segunda en el Tomo V, junio de 1997, página 36, que dicen respectivamente: 'IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.' (se transcribió).—'EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.' (se transcribió).—Continuó señalando la Primera Sala del Alto Tribunal que asimismo, el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existen ciertos elementos objetivos que permiten delimitar el principio de equidad tributaria, a saber: • No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.— • A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.— • No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y • Para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.—Tiene aplicación al respecto, la tesis de jurisprudencia P/J. 41/97, sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 43, que dice: 'EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.' (se transcribió).—De lo antes razonado, válidamente puede concluirse que la equidad radica en dar un trato igual a los iguales y uno desigual a los desiguales, aunque no toda desigualdad de trato

establecida en la ley supone una violación a dicho principio, siempre y cuando ello se base en razones objetivas; sin que puede (sic) afirmarse, que ese principio únicamente exige que los contribuyentes en una misma o análoga hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, pues tal cuestión únicamente es uno de los aspectos de esa garantía.—Pues bien, el quejoso sostiene dentro de su quinto concepto de violación, que el artículo 60 BIS B de la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que establece un 10% de descuento de su pensión mensual, contraviene el principio de equidad consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, debido a que tiene el carácter de pensionado al haber cumplido con lo previsto en los artículos 16 y 59 de esa ley, descontándosele durante su vida laboral, de conformidad con el primero de los preceptos mencionados, el 10% de su sueldo para conformar el fondo de pensiones, por tanto, ya no tiene la obligación de seguir aportando cantidad alguna para fortalecer dicho fondo.—Para evidenciar la inequidad aludida, reproduce tanto el artículo 16 como el 60 BIS B, de la ley reclamada.—Así —agrega el peticionario de garantías—, que de la lectura de ambos numerales puede advertirse que se le está obligando a aportar de manera doble al fondo de pensiones, pues en ambos preceptos se le obliga a aportar el 10%, ya sea de su sueldo (cuando se encontraba laborando) o de su pensión (al ser jubilado) al fondo de pensiones, contravieniendo de esa manera el principio de equidad.—Indica, que es así si se toma en cuenta que de acuerdo al artículo 2, fracción V, de la ley reclamada, pensionado es toda persona que tiene derecho a recibir y cobrar una pensión, mientras que la fracción IV de ese numeral, dispone que trabajador es aquella persona que presta sus servicios al Estado o a los organismos incorporados a éste, consecuentemente, ambos sujetos se encuentran en situaciones jurídicas diferentes, no obstante ello, se les da el mismo tratamiento, ya que a ambos se les obliga a aportar el 10% de su sueldo o pensión de manera mensual, para el fondo de pensiones.—Adicionado. (se transcribió).—Son esencialmente fundados los argumentos antes sintetizados.—Ciertamente, como ya se vio, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la garantía de equidad exige que los contribuyentes que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los desiguales.—Ahora bien, el artículo 2, fracciones IV y V, de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contempla qué debe entenderse por trabajador y por pensionado, siendo dicho numeral del tenor literal siguiente: 'Artículo 2. ... IV. ...'. (se transcribió).—Por su parte, el artículo 68 del ordenamiento en análisis, dispone quiénes tienen derecho a recibir una pensión jubilatoria y los requisitos para

obtenerla, siendo ese dispositivo del tenor literal siguiente: 'Artículo 68. ...'. (se transcribió).—Como se ve, para el caso en análisis, de los numerales antes transcritos se obtiene que trabajador es aquella persona que está prestando sus servicios al Estado o a los organismos públicos incorporados, mientras que el pensionado o pensionista, es aquel sujeto que tiene derecho a percibir y cobrar una pensión cuando cumplió treinta y cinco años o más de servicio e igual tiempo de cotización al instituto, en los términos de esa ley, cualquiera que sea su edad y con los demás requisitos establecidos.—Ahora, el artículo 16 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, previene los conceptos y porcentajes por los cuales todo trabajador debe aportar como cuota obligatoria al instituto, a saber: 10% para pensiones y jubilaciones; 5.5% para servicios médicos; .5% para préstamos a corto plazo, 5% para préstamos prendarios y 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario.—Dicho precepto dispone: (se transcribió).—Así, de lo anterior, puede concluirse que los trabajadores y los pensionados se encuentran en situaciones jurídicas diferentes, puesto que el trabajador en activo está obligado a realizar las aportaciones de seguridad social correspondientes, de las que entre ellas se encuentra el seguro de jubilación, esto con el objeto de que, una vez cumplidos los requisitos legales, sea susceptible de obtener una pensión, ya sea por jubilación o cualquier otro medio (vejez, cesantía en edad avanzada, etcétera), es decir, para que en su momento se ubique en una diversa situación jurídica.—Por su parte, el pensionado se encuentra en una diferente situación, toda vez que éste ya cumplió con los requisitos legales para la obtención de una pensión (sea por jubilación, vejez, cesantía en edad avanzada, etc.), además de que dicho estatus jurídico se atribuye a las personas que se encuentran en una situación de retiro, cuando ya han pasado por la diversa hipótesis de trabajadores en activo, etapa en que prestaron sus servicios al Estado, en donde, a su vez, erogaron a manera de aportaciones de seguridad social un determinado porcentaje de su salario para el rubro de pensiones para después, estar en aptitud de acceder a una pensión, y no obstante lo anterior, se le descuenta el 10% para el fondo de pensión (sic), como se desprende del artículo 60 BIS B, de la ley reclamada, que dispone: 'Artículo 60 BIS B. Quienes disfruten una pensión o jubilación del instituto, aportarán mensualmente al Fondo de Pensiones el 10% de la cuantía de su pensión mensual'.—Tan es así, esto es, que los trabajadores y jubilados se encuentran en una hipótesis jurídica distinta, que como quedó evidenciado en párrafos precedentes, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que aun cuando las pensiones tengan como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que laboró, la relación surgida entre el pensionado o jubilado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una relación nueva de carácter administrativa.—En ese orden, la hipótesis que prevé el artículo

tildado de inconstitucional, propicia efectos equivalentes a los que establece el diverso ordinal 16 de la ley de que se trata, respecto del mismo rubro tributario referente al tópico de pensiones, pero en relación con las personas que ostentan la calidad de trabajadores laboralmente activos, en tanto que, el precepto combatido obliga al pago de una contribución sobre el rubro de fondo de pensiones pero sobre los sujetos que posean el carácter de pensionados, lo que conlleva a que el legislador local está dando un trato igual, similar o análogo a contribuyentes que se encuentran en diferente hipótesis jurídica de causación (trabajadores laboralmente activos y pensionados), contraviniendo de esa manera el principio de equidad tributaria, puesto que, como quedó evidenciado, el precepto reclamado establece como obligación a los pensionados el aportar mensualmente el diez por ciento de su pensión para el rubro de fondo de pensiones, porcentaje que es equivalente al que, para los mismos efectos (pensiones), el artículo 16 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, exige como cuota a los trabajadores en activo.—Ello, no obstante que los pensionados se ubican en una situación legal diferente frente a los trabajadores en activo y a ambos se les exige una aportación de seguridad social exactamente igual, para la constitución del fondo de pensiones.—Es así, porque las cuotas que durante su vida laboralmente activa aportó el trabajador tienen como objetivo el que, satisfechos los requisitos legales, ésta (sic) pueda disfrutar de una pensión o renta para su subsistencia una vez terminada en forma definitiva la relación laboral, objetivo que se encuentra contemplado en el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, antes reproducido, al señalar que la jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente a lo que resulte menor entre veinte salarios mínimos mensuales o el cien por ciento del sueldo regulador, entendiéndose por éste, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos diez años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial del año correspondiente, el que sea menor, si se cumple con los requisitos señalados y su recepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador lo hubiese devengado y que en caso alguno, las pensiones por jubilación podrán ser menores al equivalente a dos salarios mínimos generales mensuales en la zona de Hermosillo, Sonora.—De ahí, que los pensionados ya erogaron las aportaciones para el mencionado fin durante su vida laboral activa, por lo tanto, ahora que se ubican en alguna de las hipótesis legales para obtener una pensión, no puede equipararse su situación jurídica frente a quienes aún se encuentran en el periodo en el que legalmente están aportando las cuotas que les corresponde para en un futuro acceder a ese derecho, a más de que de acuerdo al artículo 16, inciso A), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora reclamada, el pensionado,

en su época de trabajador en activo, ya erogó las aportaciones de seguridad social relativas al rubro de pensiones y jubilaciones a razón del 10% del monto de éstas.—En consecuencia, el artículo 60 BIS B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al obligar a los pensionados a aportar el 10% de su salario al fondo de pensiones de manera mensual, contraviene el principio de equidad tributaria, pues otorga un trato análogo o similar a los referidos pensionados respecto de los trabajadores laboralmente activos, para el cobro del tributo relativo al fondo de pensiones, a pesar de que ambos sujetos poseen calidades distintas y se encuentran en situaciones jurídicas y de hecho diferentes.—Lo anterior, atendiendo al principio de mayor beneficio, hace innecesario el estudio de los restantes agravios manifestados por el quejoso.—En términos de lo expuesto, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, al resultar inequitativo el numeral 60 BIS B, de la Ley número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora reclamado, al dar un trato igual a aquellos que se encuentran en situaciones diferentes, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados en torno a ese precepto, para que se le desincorpore de su esfera jurídica la respectiva obligación hasta en tanto no sea reformado el dispositivo declarado inconstitucional y se le devuelvan al quejoso las cantidades descontadas al monto de su pensión por concepto de fondo de pensiones, a partir del uno de noviembre de dos mil once (fecha del primer acto de aplicación).—Resulta aplicable la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 19, que dice: 'AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.' (se transcribió).—Así como, la tesis sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, localizada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, página 729, del tenor siguiente: 'LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.' (se transcribió).—Finalmente, es aplicable el criterio emitido por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizado en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de 1997, página 347, para establecer el efecto que debía darse a la sentencia que otorga la protección constitucional, que dice: 'LEYES FISCALES, AMPARO CONTRA. LA SENTENCIA QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJECUTORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS COMO ACTOS DE APLICACIÓN DE LAS MISMAS.' (se transcribió).—Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Esta-

dos Unidos Mexicanos; 80, 83, fracción IV, 85, fracción II, de la Ley de Amparo y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ..."

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito al resolver el veintitrés de marzo de dos mil doce el amparo en revisión número *****, determinó, en lo conducente, lo siguiente:

"SEXTO.—Los conceptos de violación se tienen aquí por reproducidos y, por tanto, es innecesario transcribirlos, máxime que no existe precepto legal alguno en la Ley de Amparo que establezca la obligación de hacerlo, sin que ello se implique (sic) que no se analicen, dado que se realizará una síntesis de los mismos atendiendo a su causa de pedir, a efecto de facilitar su estudio.—Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, transcrita en el considerando cuarto de esta ejecutoria.—De inicio, cabe señalar que por técnica jurídica los conceptos de violación, que, con excepción del quinto, que resulta fundado, son inoperantes, se analizarán en orden diverso al en que fueron planteados.—Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis aislada P. XVII/99, que cita: 'LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.' (se transcribió).—Así, es inoperante el cuarto concepto de violación, que conforme lo antes expuesto, se analiza en primer orden porque fue planteado para acreditar la inconstitucionalidad del artículo 60 BIS B de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. ... En otro aspecto, es fundado y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada el quinto concepto de violación, aunque para ello es preciso analizar integralmente los argumentos planteados, a fin de determinar los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos, pues estos fueron expuestos inexactamente.—Al respecto, es aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia 109, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.' (se transcribió).—En síntesis, el quejoso aduce que la porción normativa cuya inconstitucionalidad impugna contraviene el principio de equidad porque se proporciona un trato igual a trabajadores y jubilados, no obstante que ambos están contemplados en supuestos diversos en la ley que contiene dicho precepto y que además, la diferencia entre ambos es evidente pues, es claro que el trabajador aporta cuotas al fondo de pensiones y jubilación (sic) porque será con base en éstas que se le cuantificará la pensión que en su momento se le otorgue, pero en su caso, esta finalidad no existe dado que ya le fue otorgada la pensión jubilatoria y el monto de está (sic) se determinó con base en las aportaciones ya efectuadas.—

Por tanto, dice, él está en un supuesto diferente y en nada le beneficia seguir aportando, pues su pensión ya fue cuantificada.—Agrega, que también se contraviene lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene las bases mínimas en que se organizará la seguridad social de trabajadores al servicio de la Federación, Estados y Municipios.—Violación esta última, que hace derivar del hecho de que mientras se desempeñó como trabajador al servicio del Estado de Sonora, efectuó las aportaciones correspondientes al fondo de pensión (sic), y dado que cumplió los requisitos legales establecidos para tal efecto, solicitó su jubilación, que se le otorgó al cien por ciento por haber laborado los años necesarios para tal efecto, y que, según refiere en la demanda de amparo, constituye su única fuente de ingresos para subsistir.—Al respecto, es pertinente destacar que se advierte que la violación aducida se hace derivar de que conforme lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo impuesto o carga tributaria debe atender a los principios de proporcionalidad y equidad, disposición que es inaplicable cuando se trata de aportaciones de seguridad social, en el caso de trabajadores o jubilados, como resulta ser el fondo de pensión (sic), que constituye la materia de la deducción prevista en el precepto impugnado en amparo, pues éstas no son una contribución destinada a gasto público, sino a la subsistencia del régimen de pensiones, en el caso específico.—Para mayor claridad, es menester transcribir, en lo que aquí incumbe, el artículo 2 del Código Fiscal para el Estado de Sonora: 'Artículo 2o.'. (se transcribió).—La transcripción anterior permite concluir que la deducción efectuada al quejoso no constituye una contribución o tributo, pues no está establecida como tal en el Código Fiscal para el Estado de Sonora, en tal virtud no le son aplicables los principios de justicia fiscal establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Aunado a lo anterior debe destacarse que si bien es verdad que nuestro Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que éstos le son aplicables a las aportaciones de seguridad social, no menos cierto resulta que la cuota de referencia tampoco constituye tal, lo que se afirma al margen de que éstas no están establecidas como tributo en la legislación fiscal aplicable al Estado de Sonora.—Es así, habida cuenta que aun cuando está establecida como aportación en el artículo 60 BIS B de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al estar destinada al fondo de pensión (sic) es una cuota obligatoria con un fin de seguridad social, y al respecto ilustra el contenido del artículo 16 de la misma legislación, que prevé que todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del diecisiete punto cinco por ciento sobre el sueldo básico integrado que devengue, de la cual, conforme lo dispuesto en el inciso A), se destina a pensiones y jubilaciones.—Luego, es evidente que el empleo de la

palabra aportarán se refiere al hecho de que se le deducirá de su ingreso y no a que constituya una aportación técnicamente hablando, pues éstas son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado; sin embargo, el hecho de que la jubilación sea un beneficio no implica que sea especial pues, al igual que el salario, constituye una retribución a un servicio prestado, la jubilación es la retribución al trabajo prestado al Estado, tan es así que no se otorga en igual medida, sino en forma proporcional al número de años laborados.—A lo anterior se agrega que no es una concesión gratuita, pues en parte se integra con las aportaciones del empleador, quien tiene la obligación de garantizarle una vida digna cuando ya no pueda laborar activamente para el Estado, que contribuye a fin de que la parte patronal no vea afectada considerablemente su economía al tener que garantizar la pensión jubilatoria, pero no puede perderse de vista que, como lo aduce el peticionario de amparo, también se complementa con las cuotas que en su vida laboral activa dio, y prueba de ello es que si no se otorgaron en la medida especificada, el contenido del artículo 65 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece la obligación al trabajador, de cubrir las cuotas que se adeuden al instituto, ya porque no se hayan otorgado en la medida que debieron hacerse o porque existan créditos pendientes de pagar.—Además, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 antes transcrito, las contribuciones se clasifican en impuestos, contribuciones especiales y derechos, lo que indica que las aportaciones no están incluidas entre aquellas contribuciones que deben apegarse a los principios de justicia fiscal, y menos aún las cuotas destinadas al fondo de pensiones y jubilaciones.—En el mismo orden de ideas, la cuota de referencia tampoco es una contribución especial, pues no está destinada a una obra pública, ni es un derecho dado que no fue fijada por concepto de uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación.—Conforme lo expuesto, es claro que la deducción que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 BIS B se efectúa a *****, constituye una cuota y, consecuentemente, como se anticipó, no le son aplicables los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.—Sin embargo, atendiendo la totalidad del argumento planteado se advierte que la violación al principio de equidad, aunque se denomina tributaria, se hace derivar de que el artículo 2, fracciones IV y V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ubica en supuestos diferentes a las figuras del trabajador y el pensionado y, no obstante, obliga a ambos en igual medida a aportar el diez por ciento de su percepción —salario o pensión—, según lo dispuesto en los artículos 16 y 60 BIS B, de la referida ley, respectivamente, a un

fondo destinado precisamente a la pensión.—En tal contexto, es dable sostener que si bien es verdad que el quejoso funda inexactamente el perjuicio que dice le depara la porción normativa impugnada en amparo, no menos cierto resulta que, como se anticipó, el análisis global de los argumentos contenidos en los conceptos de violación, permite determinar los preceptos constitucionales que el peticionario de amparo estima transgredidos.—De ahí que sea factible determinar que la afectación que el demandante constitucional estima le es causada, consiste en la contravención a las garantías de igualdad y de seguridad social, contenidas en los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P. XXXVIII/90, que enseguida se transcribe: 'AMPARO CONTRA LEYES. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL PRECEPTO QUE SE COMBATE, DEBEN TENERSE EN CUENTA LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.' (se transcribió).—Previo a exponer las consideraciones que llevan a sostener que, como lo aduce el quejoso, el precepto tildado de inconstitucional contraviene la garantía de igualdad es preciso destacar que, previa lectura del artículo 1o. de la Carta Magna, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 956/2010, resuelto en sesión de dos de marzo de dos mil once, que dio origen al criterio aislado 2a. XXX/2011 (9a.), sostuvo: (se transcribió).—Los anteriores razonamientos derivan de la jurisprudencia 2a./J. 42/2010, sustentada por la propia Segunda Sala, que literalmente establece: 'IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.' (se transcribió).—Los criterios orientadores contenidos en la jurisprudencia citada, permiten concluir que, como lo expone el demandante constitucional, el artículo 60 BIS B de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora viola la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que otorga un trato igual a las personas que se encuentran en distinta situación jurídica.—En efecto, asiste razón al quejoso cuando expone que la deducción que se le efectúa con base en la referida porción normativa es inequitativa, pues dicha violación la hace derivar de que el artículo 2 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en efecto, ubica a trabajadores y pensionados —entre ellos los jubilados— en supuestos diversos y, no obstante, prevé que ambos aporten el diez por ciento de su salario a un fondo de pensión (sic).—A lo que agrega que la finalidad del fondo de pensión (sic) es que una vez ubicado en el supuesto que permite el otorgamiento de una pensión de jubilación, ésta le sea cuantificada con base en las aportaciones efectuadas al referido fondo durante la vida laboral, y en relación al porcentaje correspondiente a los años trabajados.—Cierto, la referida legislación, en su artículo 2, fracción IV, establece

que trabajador es toda persona que preste sus servicios al Estado o a los organismos públicos incorporados, mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en la normatividad y los presupuestos respectivos, o se paguen con cargo a alguna de estas partidas, o por estar incluido (sic) en las nóminas de trabajadores temporales.—Por su parte, la fracción V del citado numeral, señala que pensionado es aquel que tiene derecho a percibir y cobrar una pensión en los términos de la citada legislación.—A la vez, el artículo 16 de la referida legislación, en el inciso A) establece la obligación de los trabajadores de aportar el diez por ciento del sueldo básico integrado que devengue para pensiones y jubilaciones.—Idéntica obligación impone el artículo 60 BIS B a aquellos que disfruten una pensión o jubilación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.—En ese orden, es evidente que existe una situación comparable, pues tenemos dos sujetos que aportan en igual porcentaje a un mismo fondo de pensión (sic), dado que los artículos 16 y 60 BIS B de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, les imponen dicha obligación aun cuando se encuentran en situaciones diversas en tanto que, en sus fracciones IV y V, así lo establece el artículo 2 de la referida ley.—Advertida la situación de desigualdad derivada del trato igual a situaciones diversas, se tiene que ésta no persigue una finalidad constitucionalmente válida.—Se sostiene así habida cuenta que en la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 60 BIS B de la ley multicitada el legislador dejó ver que ésta perseguía un fin legítimo, a saber, ‘... reformar el sistema estatal de seguridad social a fin de garantizar la viabilidad (sic) financiera y mejorar las prestaciones de os (sic) trabajadores en activo, pensionados y jubilados ... para lograr el saneamiento y la viabilidad financiera del sistema de pensiones, es necesario realizar modificaciones a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonoras (sic), con el propósito de evitar, en el mediano plazo, que el citado subsidio adicional del Gobierno del Estado se incremente de forma tal que su propio presupuesto resulte afectado de manera considerable y, con ello, que el fondo de pensiones y jubilaciones derive en una crisis irreversible de insolvencia y, en consecuencia, se traduzca en una dramática afectación de los derechos de seguridad social de los servidores públicos que le brinden sus servicios ...’.—Sin embargo, la existencia de una finalidad constitucional aceptable no implica que la reforma sea constitucionalmente válida.—Es así, porque el trato desigual en que se traduce la imposición de una carga similar de aportar al fondo de pensiones tanto al trabajador como al pensionado, no es adecuada para el logro del fin legítimo buscado, ni proporcional a la capacidad de aportar de los sujetos obligados a hacerlo.—Acorde a lo expuesto, es inadecuada la obligación impuesta, pues de lo contrario así lo habría planteado el legislador y, no obstante, la lectura de la exposición de motivos mencionada

revela que aun cuando estableció el grave déficit que presentaba el sistema de pensiones y jubilaciones, y la necesidad de tomar medidas para evitar una (sic) crisis de insolvencia, no señaló, y consecuentemente tampoco justificó, que éstas ameritaran equiparar el supuesto en que se ubica a los trabajadores y jubilados, pues se limitó a exponer que tanto trabajadores como patrones deberían tener una obligación de participación compartida que permitiera atender los aspectos relacionados con la seguridad social.—Aunado a lo anterior, tenemos que la medida legislativa adoptada, que se tradujo en la reforma de, entre otros, la porción normativa cuya inconstitucionalidad se impugna, resulta inequitativa por injustificada y desproporcionada, en tanto que aun cuando guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar también resulta desacorde a la capacidad de aportar de un trabajador (activo) y un jubilado.—En efecto, mientras que el trabajador activo tiene la posibilidad de compaginar su función con cualesquier otra labor, o de escalar puestos y, como consecuencia incrementar su salario, un pensionado sólo puede ver incrementado el monto de la pensión que le fue cuantificada, en proporción al porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento, según se advierte del contenido del artículo 59 de la ley de referencia.—Además, la posibilidad de aumentar sus ingresos con otros empleos se ve restringida en tanto que conforme lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la percepción de una pensión otorgada por el instituto es incompatible con cualquiera otra pensión concedida por el propio instituto y organismos públicos a que se refieren los artículos 1o. y 3o. de la misma legislación.—También es incompatible con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados por el Estado y organismos públicos, que impliquen la incorporación al régimen, pues en este supuesto, tendría que ubicarse en la hipótesis a que alude el artículo 61 de la multicitada ley, que implica la prohibición a los jubilados para reincorporarse al servicio activo, salvo en el caso de que otorgada una pensión el trabajador siga en servicio sin haberla disfrutado, supuesto en el que podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad.—A lo que se agrega que mientras el trabajador efectúa la referida aportación para estar en aptitud de recibir una pensión de jubilación cuando esté en la situación jurídica que le permita hacerlo, el pensionado cumplió con dicha obligación durante su vida laboral activa y en la actualidad goza precisamente de la prestación a la que tuvo derecho como consecuencia de haber satisfecho la referida obligación de aportar al fondo de pensiones cuando laboró para el Estado de Sonora, de forma que le asiste razón cuando aduce que no tiene razón lógica ni jurídica el que tenga que aportar un porcentaje de su ingreso mensual a un fondo destinado a pensiones, y que ningún

beneficio le tiene (sic) al hacerlo pues, el monto de su pensión se fija con base en éstas, pero en las aportadas durante la vida laboral activa de tal forma que ciertamente resultan inconstitucionales pues como se vio, el legislador no justificó el trato inequitativo e injustificado en que se traduce la reforma al artículo tildado de inconstitucional.—En ese contexto, es meridianamente claro que un jubilado no está en el mismo supuesto jurídico que un trabajador y, en tal virtud, no puede obligársele en igual medida en materia de aportaciones de seguridad social, pues además de que hacerlo contraviene el principio de equidad o igualdad, vulnera el diverso de proporcionalidad inmerso en el mismo pues, se reitera, no está en la similar posibilidad económica de aportar dado que la factibilidad de aumentar los ingresos necesarios para subsistir y tener una vida digna están limitados legalmente, mientras que en el caso del trabajador no lo están y, el monto de cuantificación de la pensión tiene un tope del que no puede exceder aun cuando al estar activo laboralmente hubiera percibido una remuneración mayor, cuenta habida que el numeral 68 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en su segundo párrafo, establece que la jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente a lo que resulte menor entre veinte salarios mínimos mensuales o el cien por ciento del sueldo regulador.—De ahí que el precepto cuya inconstitucionalidad se impugna resulte contrario a la garantía de igualdad contenida en el artículo 1o. constitucional.—Por otra parte, como se anticipó, el precepto impugnado también contraviene la diversa garantía de seguridad social prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque en este caso también es preciso atender a la causa de pedir, sin que de forma alguna ello implique suplir la deficiencia de la queja.—Dicha garantía, también está implícita en el diverso artículo 1o., segundo párrafo, de la Carta Magna, que remite a los tratados internacionales, entre los cuales se incluye el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos 'Protocolo De San Salvador', cuyo artículo 9 literalmente establece: 'Artículo 9.'. (se transcribió).—Como se refirió al inicio de este considerando, el quejoso sostiene que el precepto que impugna por inconstitucional contraviene lo dispuesto en el numeral referido en el párrafo precedente, pues le priva del derecho a gozar de una pensión de jubilación que le permita subsistir, no obstante que ésta es su única fuente de ingresos y que para gozar de ella laboró al servicio del Estado los años requeridos para disfrutarla en un cien por ciento, en los cuales efectuó las cuotas legalmente establecidas para el fondo de pensiones y jubilaciones.—Expuesto lo anterior, y a fin de evidenciar lo acertado del argumento expuesto referido, es menester acudir al proceso legislativo del cual derivó el apartado B del artículo 123 constitucional, como lo hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 956/2010, al que se hizo alusión anteriormente.—En la iniciativa de reforma

constitucional, a la cual se le dio lectura en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la parte que interesa se sostuvo: (se transcribió).—En el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Trabajo de esa Cámara, al cual se le dio lectura el diez de diciembre siguiente, en lo que interesa se dice: (se transcribió).—En la discusión del dictamen de referencia intervino el senador Rodolfo Brena Torres, quien en lo interesante manifestó lo siguiente: (se transcribió).—En el dictamen elaborado en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al que se le dio lectura en la sesión ordinaria celebrada el veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, entre otras cosas, se razonó lo siguiente: (se transcribió).—La reforma al artículo 123 constitucional y, por ende, la creación del apartado B del mismo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación del cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, el precepto indicado en lo que ahora incumbe, es del tenor siguiente: 'Artículo 123. ... B. ... XI. ...'. (se transcribió).—Como lo sostuvo la referida Segunda Sala, a (sic) lectura del precepto constitucional recién transcrito y del proceso legislativo permiten concluir que en dicho numeral se instituyó, además de las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, el principio de previsión social que obliga establecer (sic) un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a la familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos.—Principio en el que se contempla la jubilación, cuya finalidad es garantizar que el trabajador que ha prestado sus servicios por determinado número de años y ha llegado a una edad avanzada, pueda decidir con júbilo retirarse de su trabajo, con la confianza de que tendrá derecho a recibir una pensión que le permita vivir con dignidad, en la etapa más difícil de la vida de un ser humano.—En efecto, atento dicho principio se previó a nivel constitucional la protección no sólo a quienes tuvieran la calidad de trabajadores sino a aquellos que habiéndola tenido, estuvieran en el supuesto de jubilarse.—Garantía que elevó a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y adoptar bases mínimas de seguridad social con igual propósito, en el entendido que éstas podrían ampliarse, pero nunca restringirse.—De acuerdo a todo lo anterior, se establece que la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado incluye la pensión jubilatoria y, en tal virtud, ésta no puede ser restringida sin justificación legal válida, pues hacerlo conlleva la privación al jubilado del derecho de subsistir dignamente en su retiro, máxime cuando éste constituye su única fuente de ingreso, como en el caso del peticionario, según él mismo lo afirma, (sic)—En ese orden, si del contenido de los artículos 60, 61, 62, 65, 68 y 69 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se advierte que la jubilación es una prestación que sólo puede otorgarse previa satisfacción de determinados requisitos, o de forma proporcional a aquella en que éstos se hayan

satisfecho, es dable determinar que, como lo sostuvo nuestra Segunda Sala en la ejecutoria del amparo en revisión 956/2010, no es una concesión gratuita o generosa, sino un derecho que se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo, con la finalidad de garantizar, aunque sea en una parte, su subsistencia digna cuando no esté en posibilidad de contribuir activamente a la vida laboral.—Por tanto, es evidente que obligar al jubilado a efectuar aportaciones o cuotas al fondo de pensión (sic) es contrario a dicho precepto pues, por una parte, y como acertadamente lo refirió el peticionario de amparo, durante su vida laboral activa ya efectuó las cuotas correspondientes a pensiones y jubilaciones, y son éstas las que, en su calidad de jubilado, le permiten gozar una pensión que fue cuantificada precisamente en atención al monto acumulado por tal concepto, y que se le otorga en proporción al número de años laborados, lo que implica que la afectación que conlleva el que se le descuente el diez por ciento de su pensión no implica ningún beneficio, como también lo aduce, su pensión de jubilación no será incrementada con base en las nuevas aportaciones, de tal forma que dicha retención le causa un perjuicio considerable que afecta su posibilidad de subsistir dignamente.—Además, por otra parte, el espíritu del poder reformador de la Carta Magna al crear el apartado B del artículo 123 constitucional fue garantizar una subsistencia digna a aquellos que por razón de años laborados y aportaciones efectuadas al fondo de pensión (sic) se tuvieran (sic) el deseo o la necesidad de jubilarse.—Sin embargo, es evidente que dicha finalidad no se satisface cuando, sin justificación legal válida se efectúa un descuento a una pensión, ya de por sí limitada en tanto que, como se vio en párrafos precedentes, tiene un tope máximo que no siempre es acorde a la remuneración percibida cuando se tuvo la calidad de trabajador, y que además, difícilmente puede ser incrementada mediante un empleo dado que es incompatible con el desempeño de diversas actividades laborales que, por ser aquellas que coinciden con el perfil laboral de quienes tienen acceso a las prestaciones previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sería factible realizar.—En ese orden de ideas, como se anticipó, es fundado el concepto de violación en el que el quejoso aduce que el artículo 60 BIS B de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora es contrario al principio de igualdad, y al de previsión social, aunque atento al análisis integral de la demanda y a la causa de pedir que de ésta se advierte, ello resulte por contravenir lo dispuesto en los artículos en los artículos (sic) 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no el diverso 31, fracción IV.—En tales circunstancias, se impone conceder la protección constitucional para efecto de que las (sic) autoridad responsable director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

del Estado de Sonora, de quien se reclamó la aplicación del artículo 60 BIS B de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora dejen (sic) insubsistente todo acto fundado en dicho numeral y no le apliquen (sic) la porción normativa de trato nuevamente.—Asimismo, para que devuelva al quejoso en una sola exhibición y en el impropio plazo de diez días hábiles, que se estima prudente para el cumplimiento de esta sentencia, el monto al que ascienden las deducciones que le efectuó al peticionario de amparo por concepto de fondo de pensiones y/o clave ochenta y tres, dado que dichas aportaciones se encuentran estrechamente vinculadas con el precepto declarado inconstitucional, al ser una consecuencia directa e inmediata de tal norma.—Este criterio tiene apoyo en las jurisprudencias P/J. 112/99 y 2a./J. 93/2011, que enseguida se transcriben: 'AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.' (se transcribió).—'INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.' (se transcribió).—Consecuencia de lo anterior es determinar innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación, en los que se aducen cuestiones de ilegalidad del acto reclamado que, como se vio, quedó insubsistente dado el alcance de los efectos de la protección constitucional otorgada.—Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 77, 78, 80, 91, fracciones I y III, de la Ley de Amparo, así como 35 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve ..."

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no constituyan jurisprudencia y no estén expuestos formalmente como tesis, y por ende no existan las publicaciones respectivas en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímboles al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P/J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Núm. Registro: 189998

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Materia(s): común

"Tesis: P./J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Núm. Registro: 190917

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, noviembre de 2000

"Materia(s): común

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General

de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Expuesto lo dicho, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P/J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Núm. Registro: 164120
"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Materia(s): común

"Tesis: P/J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fác-

ticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En esa tesitura, debe significarse que el análisis de las ejecutorias transcritas, en lo conducente, en el considerando tercero de esta resolución, evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una problemática esencialmente igual consistente en determinar si resulta inconstitucional o no el artículo 60 BIS B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el que se establece que quienes disfruten una pensión o jubilación de dicho instituto, aportarán mensualmente al Fondo de Pensiones el 10% (diez por ciento) de la cuantía de su pensión mensual.

Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito consideró que la contribución económica prevista en el aludido precepto legal constituye una aportación de seguridad social, la cual tiene el carácter de contribución y, por tanto, se encuentra sujeta a los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, que aquel numeral viola el de equidad tributaria.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito estimó que la contribución económica de que se trata constituye una cuota obligatoria con un fin de seguridad social, no así una contribución o tributo, en tanto que no está establecida como tal en el Código Fiscal para dicho Estado, el que sólo reconoce como contribuciones a los impuestos, a las contribuciones especiales y a los derechos, por lo que no le son aplicables los principios de justicia fiscal establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, que el numeral 60 BIS B de la Ley del Instituto de Seguridad

y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora infringe los derechos a la igualdad y seguridad social contenidos en los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la citada Constitución.

Sobre tales bases, se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llegaron a conclusiones diferentes, exclusivamente en cuanto a la naturaleza jurídica de la contribución económica a que alude el artículo 60 BIS B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en tanto que mientras uno estimó que constituye una contribución y, por tanto, se encuentra sujeta a los principios de justicia fiscal, el otro sostuvo que no es tal, sino una cuota obligatoria con un fin de seguridad social, por lo que respecto de ella no rigen los referidos principios tributarios.

En ese sentido, existe la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto a dilucidar consiste en determinar si la contribución económica prevista en el artículo 60 BIS B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora constituye o no una contribución y, por ende, si se encuentra o no sujeta a los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En aras de informar su sentido, en primer lugar es conveniente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 60 BIS B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a precisar:

"Artículo 60 BIS B. Quienes disfruten una pensión o jubilación del instituto, aportarán mensualmente al Fondo de Pensiones el 10% de la cuantía de su pensión mensual."

Ahora, para determinar si la naturaleza de la contribución económica prevista en dicha norma es o no tributaria, resulta pertinente atender al contenido del artículo 2o. del Código Fiscal del Estado de Sonora, cuyo texto es:

"Artículo 2o. Las contribuciones se clasifican en impuestos, contribuciones especiales y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

"I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurí-

dica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

"II. Contribuciones especiales son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras o servicios públicos; y,

"III. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado de Sonora, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la ley;

"Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 27 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o."

Como se advierte de lo transcrito, el legislador de Sonora clasifica los ingresos tributarios de la entidad en impuestos, contribuciones especiales y derechos, definiendo a los primeros como aquellos que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma ley y que sean distintos de las contribuciones especiales y de los derechos; a las segundas como aquéllas a cargo de personas físicas o morales que se benefician de manera directa por obras o servicios públicos; y a los terceros como las contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado de Sonora, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se otorguen por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la ley.

En ese sentido, la contribución económica prevista en el referido numeral 60 BIS B, no tiene la naturaleza de los mencionados tributos, pues no constituye un impuesto, una contribución especial o un derecho.

Así es, no constituye un impuesto, ya que no se trata de una prestación pública patrimonial impuesta por el Estado de Sonora de forma unilateral y coactiva vinculada a un hecho imponible revelador de capacidad contributiva; tampoco es una contribución especial, porque no se relaciona con un bene-

ficio directo por obras o servicios públicos; y no constituye un derecho, en tanto que no tiene su origen en la recepción de un servicio público prestado en forma individualizada, concreta y determinada a favor de una persona, ni en el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado de Sonora.

Sin embargo, la contribución económica de que se trata sí constituye una contribución.

En efecto, en el artículo 2o, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se reconoce el carácter tributario a las aportaciones de seguridad social, al establecer:

"Artículo 2o. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

"...

"II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. ..."

Las aportaciones de seguridad social constituyen aportes patrimoniales que deben soportar los patrones y los beneficiarios directos de la seguridad social en el ámbito de los tributos. En ellas, el hecho generador de la obligación de pago de la contribución bajo tal título está constituido por una conducta del Estado, substituir y brindar la seguridad social, la que debe producir un concreto beneficio.

Luego, tal hecho generador se configura con un elemento objetivo y material consistente en soportar obligaciones en materia de seguridad social y ser sujeto sustituido por el Estado en su cumplimiento o bien ser beneficiario directo de los servicios de seguridad social; y con un elemento subjetivo, que consiste en que el contribuyente sea una persona con la condición jurídica de ser sujeto sustituido o beneficiario de la seguridad social.

De lo que se sigue que al lado de la hacienda pública tradicional nutrida con los recursos ordinarios, es decir los tributos, y vinculada a la satisfacción de los cometidos históricos del Estado, se encuentra la hacienda denominada institucional vinculada a la satisfacción de necesidades eminentemente

sociales y económicas asumidas por el Estado. Esta es la hacienda de los entes públicos que tienden a multiplicarse con el propósito de atender necesidades específicas, la cual se forma con recursos aportados por el Estado y los beneficiarios de la seguridad social.

Precisado lo anterior, es conveniente tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., fracciones VII, VIII, IX y X, 5o., 15, 16, inciso A), 18, fracción I, 21, inciso A), 22, 59, 59 BIS, 60, 65, 68, 69, 69 BIS, 71, 73, 76, 82, 96, fracción IV, y 113, fracciones I, II y III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a precisar:

"Artículo 1o. La presente ley es de origen público, de interés social y de observancia general en el Estado de Sonora; y se aplicará:

"I. A los trabajadores del servicio civil del Estado de Sonora;

"II. A los trabajadores o empleados de organismos que por ley o por disposición legal del Ejecutivo del Estado sean incorporados a su régimen;

"III. A los pensionistas del Estado y de organismos públicos a que se refiere la fracción anterior;

"IV. A los familiares derechohabientes tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados;

"V. Al Estado y organismos públicos que se menciona en este artículo".

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

"I. Instituto: al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora;

"II. Estado: a las dependencias de la Administración Pública Estatal, al igual que los poderes Legislativo y Judicial;

"III. Organismos públicos incorporados: a las entidades de la administración pública estatal, los municipios de la entidad y los organismos o instituciones que se incorporen al régimen de seguridad social que regula esta ley;

"IV. Trabajador: a toda persona que preste sus servicios al Estado o a los organismos públicos incorporados, mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en la normatividad y los presupuestos

respectivos, o se paguen con cargo a alguna de estas partidas, o por estar incluido en las nóminas de trabajadores temporales. No se considerarán como trabajadores a las personas que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común, a las que perciban emolumentos con cargo a la partida de honorarios y a los menores de 16 años;

"V. Pensionista o pensionado: a toda persona que tiene derecho a percibir y cobrar una pensión en los términos de esta ley;

"VI. Familiares derechohabientes, a:

"A) El o la cónyuge o, en su caso, la persona con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores, o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguno (sic) de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

"B) Los hijos del asegurado menores de 18 años, siempre que dependan económicamente de él.

"C) Los hijos solteros mayores de 18 años, hasta la edad de 25, previa comprobación de que están y continúan realizando estudios de nivel medio o superior, en cualquier rama del conocimiento, en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado.

"D) Los hijos mayores de 18 años incapacitados física o psíquicamente que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, según comprobación que se hará mediante certificado médico expedido por el instituto y por los medios legales procedentes.

"E) Los padres de los trabajadores, en los términos que establece esta ley; y

"Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán los derechos que esta ley les concede si reúnen los requisitos que para el otorgamiento de dichas prestaciones señala el presente ordenamiento.

"VII. Maternidad: el estado fisiológico de la mujer originado por el proceso de la reproducción humana, en relación con el embarazo, el parto, el puerperio y la lactancia. En el caso de adopción se equipara el término entre madre adoptiva y biológica, para todos los efectos legales, a partir del parto."

"Artículo 3o. El instituto podrá celebrar convenios con las entidades de la administración pública estatal y con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, así como con organismos o instituciones públicos, con el fin de que sus trabajadores y los familiares derechohabientes de éstos reciban las prestaciones y servicios del régimen de esta ley.

"La Junta directiva del instituto establecerá los requisitos, condiciones, modalidades y obligaciones, a los que se sujetarán los organismos que decidan incorporarse al régimen de esta ley. La incorporación podrá ser total o parcial."

"Artículo 4o. Se establecen con el carácter de obligatorias las siguientes prestaciones, salvo la prevención señalada en el párrafo segundo del artículo 3o. de esta ley:

"...

"VII. Jubilación;

"VIII. Pensión por vejez;

"IX. Pensión por invalidez;

"X. Pensión por muerte; ..."

"Artículo 5o. La Dirección de Pensiones del Estado creada por la Ley Número 5 del 14 de noviembre de 1949, publicada en el Boletín Oficial del Estado correspondiente al día 19 del propio mes y año, se transforma en un organismo que se denominará Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que tendrá el carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y cuyo domicilio será la Ciudad de Hermosillo.

"Este instituto tendrá a su cargo las prestaciones que esta ley establece."

"Artículo 15. El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.

"El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16

y 21 de esta ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.

"El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará en cada caso particular mediante los convenios que celebren con el instituto, en los términos del párrafo segundo del artículo 3o. de esta ley."

"Artículo 16. Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior, aplicándose dicha cuota de la siguiente manera:

"A) El 10% para pensiones y jubilaciones; ..."

"Artículo 18. El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:

"I. A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta ley y los que el instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; ..."

"Artículo 21. El Estado cubrirá al instituto por vía de aportaciones el 29.5% sobre el sueldo básico integrado de los trabajadores según éste se define por el artículo 15 de esta ley.

"Estas aportaciones se aplicarán de la siguiente manera:

"A) El 17% para pensiones y jubilaciones; ..."

"Artículo 22. El Estado y organismos públicos incorporados harán entregas quincenales al instituto, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes, del monto de las cantidades que correspondan por concepto de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21. También entregarán quincenalmente el importe de los descuentos que el instituto ordene que se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación de esta ley."

"Artículo 59. El derecho a la jubilación, pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o muerte se genera cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos establecidos en esta ley y satisfacen los requisitos que la misma señala.

"Los montos de las pensiones y jubilaciones que se otorguen con base en esta ley se incrementarán en beneficio de quienes las reciban en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento.

"El instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los treinta días hábiles siguientes, el gobernador del Estado revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trate, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 108 de esta ley."

"Artículo 59 BIS. El Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Instituto será administrado a través de un fideicomiso cuya operación y reglamentación será prevista en el acto jurídico de su constitución. El comité técnico del fideicomiso estará obligado a solicitarle al director general del instituto la publicación trimestral en la página de internet del organismo, de la información relativa al manejo de los recursos del relacionado fondo, y éste deberá publicarla en los términos y condiciones previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora."

"Artículo 60. Todas las pensiones que se concedan, se otorgarán por cuota diaria.

"Para el otorgamiento de las pensiones directas por vejez o invalidez, si el sueldo regulador fuere inferior al salario mínimo vigente, se tomará éste para los efectos de la aplicación de la tabla de porcentajes contenida en el artículo 71 de ésta ley."

"Artículo 65. Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiere retirado o las que se hubiesen aplicado a cubrir importe de préstamos insolutos, en los términos del artículo 58. En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al transmitirse una pensión a los derechohabientes tuviesen el trabajador o el pensionista, serán cubiertos por los derechohabientes en los plazos que se convengan con el instituto con la aprobación de la Junta directiva.

"En los casos de devolución de cuotas, para que se tenga derecho a disfrutar de las pensiones, además de la devolución de aquéllas, tendrán la obli-

gación de cubrir una cantidad por concepto de interés, que en ningún caso será inferior al último interés aplicable a los préstamos a corto plazo y que se calculará a partir de la fecha en que se debió haber entregado las cuotas."

"Artículo 68. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores del sexo masculino con treinta y cinco años o más de servicio e igual tiempo de cotización al instituto, en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad. En el caso de trabajadoras mujeres el derecho lo adquieren al cumplir treinta y tres años o más de servicio e igual tiempo de cotización al instituto.

"La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente a lo que resulte menor entre veinte salarios mínimos mensuales o el cien por ciento del sueldo regulador, entendiéndose por éste, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos diez años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial del año correspondiente, el que sea menor, si se cumple con los requisitos abajo señalados y su recepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador lo hubiese devengado. En ningún caso, las pensiones por jubilación podrán ser menores al equivalente a dos salarios mínimos generales mensuales en la zona de Hermosillo, Sonora.

"Además de lo anterior, deberán cubrirse los siguientes requisitos:

"I. Que la cantidad contribuida por el trabajador al Fondo de Pensiones resulte de la base el cálculo del sueldo regulador; y

"II. Que cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento respectivo que emita la Junta directiva del instituto."

"Artículo 69. Tienen derecho a pensión por vejez los trabajadores que, habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de contribución al instituto o a la antigua Dirección General de Pensiones del Estado, y recibirán como pensión un porcentaje del sueldo regulador dependiendo de los años de cotización al momento del retiro conforme a la siguiente tabla: ..."

"Artículo 69 Bis. Tienen derecho a pensión de cesantía por edad avanzada los trabajadores que, habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen diez años de servicio como mínimo e igual tiempo de contribución al instituto y recibirán como pensión un porcentaje del sueldo regulador dependiendo de la edad al momento del retiro conforme a la siguiente tabla: ..."

"Artículo 71. Para los efectos del otorgamiento de las pensiones por invalidez, cuando el trabajador haya prestado servicios al Gobierno del Estado y organismos incorporados durante diez años por lo menos y contribuido al instituto por el mismo periodo, aquella se calculará aplicando el sueldo regulador a que se refiere el artículo 68 de esta ley, de acuerdo con los porcentajes que especifica la tabla siguiente:

"...

"Para los efectos del otorgamiento de las pensiones directas, por vejez o invalidez, cuando el trabajador haya cumplido 55 años de edad y prestado servicios al Gobierno del Estado y organismos incorporados durante 15 años por lo menos y contribuido al instituto por el mismo periodo, aquélla se calculará aplicando el sueldo regulador a que se refiere el artículo 73, de acuerdo con los porcentajes que especifica la tabla siguiente:

"...

"En el cómputo final toda fracción de más de seis meses se considerará como año completo."

"Artículo 73. Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.

"Todas las pensiones que otorgue el instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta ley.

"El instituto tendrá la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los siete días hábiles siguientes a su autorización por el órgano de gobierno, los aumentos porcentuales que sirvan de base para la actualización de los montos de las pensiones que otorga."

"Artículo 76. La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al instituto cuando menos durante quince años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.

"Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla contenida en el artículo 71, en relación con el artículo 73."

"Artículo 82. La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere contribuido al instituto por al menos diez años, así como la de un pensionado por vejez, invalidez o por cesantía por edad avanzada, darán origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta ley. El derecho al pago de esta pensión se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión."

"Artículo 96. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora tendrán las siguientes funciones:

"...

"IV. Otorgar jubilaciones y pensiones; ..."

"Artículo 113. El patrimonio del Instituto lo constituirán:

"I. Las propiedades, posesiones, derechos y obligaciones que al entrar en vigor esta ley integran el patrimonio de la Dirección de Pensiones del Estado;

"II. Las aportaciones de los Trabajadores y Pensionistas en los términos de esta ley;

"III. Las aportaciones que hagan el Estado y organismos públicos incorporados en los términos de esta ley; ..."

Del enlace de las disposiciones legales recién transcritas se desprende que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora es un organismo público descentralizado de dicha entidad, que tiene dentro de sus funciones la de otorgar a los trabajadores del servicio civil local, así como a los de los organismos que por ley o por disposición legal del Ejecutivo de la entidad sean incorporados a su régimen, pensionistas del propio Estado y de organismos públicos incorporados, familiares derechohabientes de éstos, pensiones de jubilación, vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez, muerte, viudez, orfandad o pensiones a los ascendientes, una vez satisfechos los requisitos que la ley y los reglamentos y acuerdos del propio instituto contemplen, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones, cuyo patrimonio se integra con aportaciones obligatorias que para ese fin hacen los trabajadores al servicio del Estado, así como éste y los organismos públicos incorporados, en función del sueldo básico integrado que aquellos devenguen.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los gobernados están obligados a contribuir a los gastos públicos de la Federación, Distrito Federal, Estado o Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2o. del Código Fiscal de la Federación, dentro del género de contribuciones a través de las cuales se instrumenta este deber de los gobernados, se encuentran las aportaciones de seguridad social, que son definidas por tal numeral como aquellas establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Por su parte, el artículo 1o., apartado B, fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012, prevé:

"Artículo 1o. En el ejercicio fiscal de 2012, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

"...

"B. Ingresos de organismos y empresas	996,435.1

"...

"II. Aportaciones de seguridad social:	191,410.9

"1. Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	0.0

"2. Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.	191,410.9

"3. Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones.	0.0

"4. Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.	0.0

"5. Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares. 0.0

"..."

Como se advierte de lo dispuesto en el precepto legal recién transcrito, la seguridad social está contemplada como parte del gasto público al cual deben destinarse los ingresos que en esta materia se recauden a través del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que si bien tienen personalidad jurídica propia y diversa a la del Estado, realizan una función que originalmente corresponde a éste, como es la seguridad social.

Los referidos institutos son organismos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propio, que forman parte de la administración pública federal, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 de la Constitución Federal; 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 2o. de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 5o. de la Ley del Seguro Social; 5 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los cuales, en ese orden, son del tenor siguiente:

"Artículo 90. La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

"La (sic) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado."

"Artículo 1o. La presente ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal.

"La presidencia de la República, las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la administración pública centralizada.

"Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal."

"Artículo 14. Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

"I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias;

"II. La prestación de un servicio público o social; o

"III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social."

"Artículo 2o. Se crea un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denomina 'Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores', con domicilio en la Ciudad de México."

"Artículo 5. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo."

"Artículo 5. La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivienda, del PENSIONISSSTE, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los Trabajadores, Pensionados y Familiares Derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta ley."

"Artículo 1o. El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, es un organismo público descentralizado federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la Ciudad de México."

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tiene por objeto administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda; establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores la obtención de un crédito barato y suficiente para la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, así como el pago de pasivos contraídos por los conceptos mencionados; y la coordinación y el financiamiento de programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores.

El patrimonio de dicho instituto se integra con las aportaciones en numerario, servicios y subsidios que le proporcione el Gobierno Federal; con las cantidades y comisiones que genere por los servicios que preste; con los montos que obtenga de las actualizaciones, recargos, sanciones y multas; con los bienes y derechos que adquiera por cualquier título; con los rendimientos que obtenga de la inversión de los recursos antes citados; y con las aportaciones de los patrones a las subcuentas de vivienda, las cuales se efectúan por los patrones en función del sueldo de los trabajadores.

Así se desprende de los artículos 3o., 5o. y 29, fracciones II y III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 3o. El instituto tiene por objeto:

"I. Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda;

"II. Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:

"a) La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas,

"b) La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y

"c) El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores;

"III. Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y

"IV. Lo demás a que se refiere la fracción XII del apartado A del artículo 123 constitucional y el título cuarto, capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece."

"Artículo 5o. El patrimonio del instituto se integra:

"I. Con las aportaciones en numerario, servicios y subsidios que proporcione el Gobierno Federal;

"II. Con las cantidades y comisiones que obtenga por los servicios que preste, los cuales se determinarán en los términos de los reglamentos respectivos;

"III. Con los montos que se obtengan de las actualizaciones, recargos, sanciones y multas;

"IV. Con los bienes y derechos que adquiera por cualquier título, y

"V. Con los rendimientos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refiere este artículo.

"Las aportaciones de los patrones a las subcuentas de vivienda son patrimonio de los trabajadores."

"Artículo 29. Son obligaciones de los patrones:

"...

"II. Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

"Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

"Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

"El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el instituto.

"Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;

"III. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del instituto, en la forma y términos que establece esta ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.

"A fin de que el instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta ley y sus disposiciones reglamentarias; ..."

Por su parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene dentro de sus funciones la de otorgar el servicio público del seguro social que cubre los riesgos de trabajo, enfermedades, maternidad, invalidez, vida, retiro, cesantía en edad avanzada, vejez, guarderías y prestaciones a favor de las personas que se encuentren vinculadas a otras por una relación de trabajo.

Su patrimonio se integra con las cuotas obligatorias que otorgan los patrones y los trabajadores de acuerdo con el salario de éstos.

Corroboro lo anterior, la transcripción de los artículos 2, 5-A, fracción XV, 6, fracción I, 11, 15, fracción III, y 38 de la Ley del Seguro Social, a precisar:

"Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y

los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado."

"Artículo 5 A. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

"...

"XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados; ..."

"Artículo 6. El Seguro Social comprende:

"I. El régimen obligatorio, y ..."

"Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

"I. Riesgos de trabajo;

"II. Enfermedades y maternidad;

"III. Invalidez y vida;

"IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y

"V. Guarderías y prestaciones sociales."

"Artículo 15. Los patrones están obligados a:

"...

"III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al instituto; ..."

"Artículo 38. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

"Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

"El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al instituto las cuotas obrero patronales, en los términos establecidos por esta ley y sus reglamentos."

A su vez, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tiene a su cargo la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado que comprende el otorgamiento con carácter obligatorio de los seguros de salud, de riesgos de trabajo, de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez y vida, así como otras prestaciones, cuyo patrimonio se forma, entre otros, con las cuotas que el propio Estado y los empleados aportan en función del sueldo de éstos.

Corroborar lo anterior, la transcripción de los artículos 1, 3, 4, 5, 6, fracciones II, V, VI, VII, IX y XXIX, 12 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y se aplicará a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes, de:

"I. La presidencia de la República, las dependencias y entidades de la administración pública federal, incluyendo al propio instituto;

"II. Ambas cámaras del Congreso de la Unión, incluidos los diputados y senadores, así como los Trabajadores de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación;

"III. El Poder Judicial de la Federación, incluyendo a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados y Jueces, así como consejeros del Consejo de la Judicatura Federal;

"IV. La Procuraduría General de la República;

"V. Los órganos jurisdiccionales autónomos;

"VI. Los órganos con autonomía por disposición constitucional;

"VII. El Gobierno del Distrito Federal, sus órganos político administrativos, sus órganos autónomos, sus dependencias y entidades, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, incluyendo sus diputados, y el órgano judicial del

Distrito Federal, incluyendo Magistrados, Jueces y miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, conforme a su normatividad específica y con base en los convenios que celebren con el instituto, y

"VIII. Los gobiernos de las demás entidades federativas de la República, los poderes legislativos y judiciales locales, las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en aquellos casos en que celebren convenios con el instituto en los términos de esta ley."

"Artículo 3. Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros:

"I. De salud, que comprende:

"a) Atención médica preventiva;

"b) Atención médica curativa y de maternidad, y

"c) Rehabilitación física y mental;

"II. De riesgos del trabajo;

"III. De retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y

"IV. De invalidez y vida."

"Artículo 4. Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones y servicios:

"I. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos;

"II. Préstamos personales:

"a) Ordinarios;

"b) Especiales;

"c) Para adquisición de bienes de consumo duradero, y

"d) Extraordinarios para damnificados por desastres naturales;

"III. Servicios sociales, consistentes en:

"a) Programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo para el hogar;

"b) Servicios turísticos;

"c) Servicios funerarios, y

"d) Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil;

"IV. Servicios culturales, consistentes en:

"a) Programas culturales;

"b) Programas educativos y de capacitación;

"c) Atención a jubilados, Pensionados y discapacitados, y

"d) Programas de fomento deportivo."

"Artículo 5. La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivienda, del PENSIONISSSTE, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los Trabajadores, Pensionados y Familiares Derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta ley".

"Artículo 6. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"...

"II. Aportaciones, los enteros de recursos que cubran las dependencias y entidades en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus trabajadores les impone esta ley;

"...

"V. Cuotas, los enteros a la seguridad social que los Trabajadores deben cubrir conforme a lo dispuesto en esta ley;

"VI. Cuota social, los enteros a la seguridad social que debe realizar el Gobierno Federal, con base en las disposiciones establecidas en esta ley;

"VII. Dependencias, las unidades administrativas de los Poderes de la Unión, la Procuraduría General de la República, los órganos jurisdiccionales autónomos, los órganos ejecutivo, legislativo y judicial del Distrito Federal, así como las unidades administrativas de las entidades federativas y municipios que se incorporen al régimen de esta ley;

"...

"IX. Descuento, las deducciones ordenadas por el instituto a las percepciones de los trabajadores o pensionados con motivo de las obligaciones contraídas por éstos, que deberán aplicar las dependencias, entidades o el propio instituto, a través de sus nóminas de pago;

"...

"XXIX. Trabajador, las personas a las que se refiere el artículo 1o. de esta ley que presten sus servicios en las dependencias o entidades, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluidas en las listas de raya de los trabajadores temporales, incluidas aquéllas que presten sus servicios mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y el contrato sea por un periodo mínimo de un año."

"Artículo 12. Las dependencias o entidades deberán enterar al instituto las cuotas y aportaciones tomando como sueldo básico mínimo el límite inferior previsto en el artículo 17 de esta ley, aun en el caso de trabajadores que tengan un ingreso inferior a dicho límite."

"Artículo 21. Las dependencias y entidades sujetas al régimen de esta ley tienen la obligación de retener de los sueldos del trabajador el equivalente a las cuotas y descuentos que éste debe cubrir al instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las cuotas y

descuentos no fueren retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo.

"El entero de las cuotas, aportaciones y descuentos, será por quincenas vencidas y deberá hacerse en entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del instituto, mediante los sistemas o programas informáticos que se establezcan al efecto, a más tardar, los días cinco de cada mes, para la segunda quincena del mes inmediato anterior, y veinte de cada mes, para la primera quincena del mes en curso, excepto tratándose de las cuotas y aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda.

"El entero de las cuotas y aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al fondo de la vivienda será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año y se realizará mediante los sistemas o programas informáticos que, al efecto, determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

"Las dependencias o entidades están obligadas a utilizar los sistemas o programas informáticos antes referidos para realizar el pago de las cuotas, aportaciones y descuentos.

"El instituto se reserva la facultad de verificar la información recibida. En caso de encontrar errores o discrepancias que generen adeudos a favor del instituto, deberán ser cubiertos en forma inmediata con las actualizaciones y recargos que correspondan, en los términos de esta ley."

El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas tiene entre otras funciones la de otorgar las prestaciones consistentes en haber de retiro, pensión, compensación, pagas de defunción, ayuda para gastos de sepelio, fondo de trabajo, fondo de ahorro, seguro de vida, seguro colectivo de retiro, ventas de casas y departamentos, ocupación temporal de casas y departamentos, mediante cuotas de recuperación, préstamos hipotecarios y a corto plazo, tiendas, granjas y centros de servicio, servicios turísticos, casas hogar para retirados, centro de bienestar infantil, servicio funerario, becas y créditos de capacitación científica y tecnológica, centros de capacitación, desarrollo y superación para derechohabientes, centros deportivos y de recreo, orientación social; servicio médico integral; farmacias económicas; vivienda; beca de manutención; beca escolar, y beca especial.

El patrimonio del instituto se integra con las cuotas que aporten los militares y sus familiares derechohabientes en los términos que para este objeto establezcan las disposiciones legales y aportaciones del Gobierno Federal.

Corrobora lo anterior, el texto de los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que dicen:

"Artículo 2o. Las funciones del Instituto son:

"I. Otorgar las prestaciones y administrar los servicios a su cargo que la presente ley le encomienda;

"II. Administrar su patrimonio exclusivamente para el fin señalado en la presente ley;

"III. Administrar los fondos que reciba con un destino específico, aplicándolos a los fines previstos;

"IV. Administrar los recursos del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, a fin de establecer y operar un sistema de financiamiento que les permita obtener crédito barato y suficiente para:

"a) La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, incluyendo las sujetas al régimen de condominio;

"b) La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y

"c) El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores.

"V. Coordinar y financiar con recursos del Fondo de la Vivienda programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada;

"VI. Adquirir todos los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus cometidos;

"VII. Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones especiales de esta ley;

"VIII. Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio;

"IX. Organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas;

"X. Expedir el estatuto orgánico, manuales, normas y procedimientos interiores para la debida prestación de los servicios y para su organización interna;

"XI. Difundir conocimientos y orientaciones sobre prácticas de previsión social, y

"XII. Las demás que le confieren las leyes y reglamentos."

"Artículo 3o. El patrimonio del Instituto se constituye por:

"I. Los bienes, derechos y obligaciones que integran sus inventarios y registros;

"II. Las cuotas que aporten los militares y sus familiares derechohabientes en los términos que para este objeto establezcan las disposiciones legales;

"III. Las aportaciones del Gobierno Federal señaladas en esta ley, para prestaciones específicas;

"IV. Una cantidad anual a cargo del Gobierno Federal, equivalente a un 15% de los haberes, haberes de retiro y de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas y de sus familiares, según corresponda; para las demás prestaciones que, conforme a esta ley, deba otorgar el instituto;

"V. Los bienes que por cualquier título adquiera el instituto, así como los rendimientos y remanentes que obtenga por virtud de sus operaciones, y

"VI. Los fondos del seguro de vida militar, colectivo de retiro y de la vivienda militar."

"Artículo 18. Las prestaciones que se otorgarán con arreglo a esta ley son las siguientes:

"I. Haber de retiro;

- "II. Pensión;
- "III. Compensación;
- "IV. Pagas de defunción;
- "V. Ayuda para gastos de sepelio;
- "VI. Fondo de trabajo;
- "VII. Fondo de ahorro;
- "VIII. Seguro de vida;
- "IX. Seguro colectivo de retiro;
- "X. Venta de casas y departamentos;
- "XI. Ocupación temporal de casas y departamentos, mediante cuotas de recuperación;
- "XII. Préstamos hipotecarios y a corto plazo;
- "XIII. Tiendas, granjas y centros de servicio;
- "XIV. Servicios turísticos;
- "XV. Casas hogar para retirados;
- "XVI. Centros de bienestar infantil;
- "XVII. Servicio funerario;
- "XVIII. Becas y créditos de capacitación científica y tecnológica;
- "XIX. Centros de capacitación, desarrollo y superación para derechohabientes;
- "XX. Centros deportivos y de recreo;
- "XXI. Orientación social;

"XXII. Servicio médico integral;

"XXIII. Farmacias económicas;

"XXIV. Vivienda;

"XXV. Beca de manutención;

"XXVI. Beca escolar, y

"XXVII. Beca especial."

En ese sentido, los referidos institutos cumplen con la función de prestar el servicio público de seguridad social en variados ámbitos, entre ellos el relativo a la jubilación, sustituyendo al Estado y a los patrones en las obligaciones de seguridad social que originalmente corresponden a ellos, por tener el primero la obligación general de cuidar de la salud de la población, y los segundos, porque así los dispone el artículo 123 de la Constitución Federal, para lo cual se valen principalmente de las cuotas que el Estado, los patrones y los trabajadores aportan al patrimonio de dichos institutos en función del salario o sueldo de estos últimos.

Sobre tales bases, las cuotas con las que se integra el patrimonio de los referidos institutos para prestar el servicio público de seguridad social en distintos aspectos, son aportaciones de seguridad, tanto porque así lo dispone el artículo 1o., apartado B, fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012, como porque son contribuciones patrimoniales que deben soportar los patrones y los beneficiarios directos de la seguridad social en el ámbito de los tributos, en las que el hecho generador de la obligación de pago de la contribución bajo tal título está constituido por una conducta del Estado, sustituir y brindar la seguridad social y que produce un concreto beneficio.

En ese sentido, dado que las contribuciones económicas previstas en el artículo 60 BIS B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora participan de esa misma característica, pues son destinadas para que se pueda brindar seguridad social, también constituyen aportaciones de seguridad social.

Es decir, las contribuciones de que se trata son semejantes a las que se enteran en favor de los Institutos del Fondo Nacional de la Vivienda para

los Trabajadores, del Seguro Social, de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción II, del Código Fiscal de la Federación, y se encuentran destinadas precisamente al patrimonio del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para otorgar las pensiones antes indicadas, las cuales son consideradas prestaciones de seguridad social que tienen su origen en los riesgos a que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que se otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, y que están previstas en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que actualizan la definición de contribuciones y, por tanto, se encuentran sujetas a los principios de justicia fiscal contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la citada Constitución.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que ni en la Ley de Hacienda ni en el Código Fiscal, ambos del Estado de Sonora, se reconozca a las aportaciones de seguridad social como contribuciones, pues la índole de las prestaciones patrimoniales de carácter público que son introducidas al orden jurídico nacional no depende de la denominación que formalmente les dé el legislador, ni de su ubicación legislativa, sino de su naturaleza jurídica; máxime que las contribuciones económicas previstas en el precepto legal de que se trata se establecen en un esquema semejante al previsto en la fracción II del artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación.

Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, queda redactado bajo el rubro y texto siguientes:

FONDO DE PENSIONES. LA APORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA ES DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR TANTO, CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN SUJETA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA FISCAL.—El citado precepto, al establecer que quienes disfruten de una pensión o jubilación del Instituto referido aportarán mensualmente al Fondo de Pensiones el 10% de la cuantía de su pensión mensual, prevé un aporte a la seguridad social destinado al patrimonio de dicho Fondo, para otorgar a los trabajadores del servicio

civil local y de los organismos que por ley o por disposición legal del Ejecutivo se incorporen a su régimen, a los pensionistas del propio Estado y de organismos públicos incorporados, así como a los familiares derechohabientes tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados, pensiones por jubilación, vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez, muerte, viudez y orfandad o pensiones a los ascendientes, las cuales se consideran prestaciones de seguridad social que tienen su origen en los riesgos de carácter natural a que el hombre está expuesto, como vejez, muerte e invalidez y que se otorgan mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales. En ese sentido, tal aporte constituye una contribución, al tener la naturaleza jurídica de aportaciones de seguridad social y, por tanto, está sujeto a los principios de justicia fiscal contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente).

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

FONDO DE PENSIONES. LA APORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA ES DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR TANTO, CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN SUJETA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA FISCAL.—El citado precepto, al establecer que quienes disfruten de una

pensión o jubilación del Instituto referido aportarán mensualmente al Fondo de Pensiones el 10% de la cuantía de su pensión mensual, prevé un aporte a la seguridad social destinado al patrimonio de dicho Fondo, para otorgar a los trabajadores del servicio civil local y de los organismos que por ley o por disposición legal del Ejecutivo se incorporen a su régimen, a los pensionistas del propio Estado y de organismos públicos incorporados, así como a los familiares derechohabientes tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados, pensiones por jubilación, vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez, muerte, viudez y orfandad o pensiones a los ascendientes, las cuales se consideran prestaciones de seguridad social que tienen su origen en los riesgos de carácter natural a que el hombre está expuesto, como vejez, muerte e invalidez y que se otorgan mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales. En ese sentido, tal aporte constituye una contribución, al tener la naturaleza jurídica de aportaciones de seguridad social y, por tanto, está sujeto a los principios de justicia fiscal contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a./J. 111/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 189/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—20 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 111/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de septiembre de dos mil doce.

IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO. EL ARTÍCULO 21, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL CONTEMPLAR COMO OBJETO DE AQUÉL LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE ANTICIPOS RECIBAN LOS MIEMBROS DE LAS SOCIEDADES CIVILES, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 268/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. 29 DE AGOSTO DE 2012. MAYORÍA DE TRES VOTOS; VOTÓ CON SALVEDAD SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JUAN PABLO GÓMEZ FIERRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.¹

No pasa inadvertido para esta Sala, que el cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del año en cita, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;² de donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados del mismo circuito en asuntos que versan sobre la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

² "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron

Corte de Justicia de la Nación únicamente tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la resolución del presente asunto.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

TERCERO.—A continuación, se transcriben las consideraciones formuladas por los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en la presente contradicción de tesis.

El Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión *****, estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

³ Toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, quienes sustentaron uno de los criterios que participan en la presente contradicción de tesis.

"En el segundo motivo de queja, la recurrente expone diversas consideraciones tendientes a demostrar que la estipulación del pago del tributo como sociedad civil por concepto de anticipos de alimentos a sus socios, no es congruente con el objeto del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal subordinado, vulnerando con ello el artículo 31, fracción IV, constitucional, ya que los citados anticipos no encuadraban en el objeto de ese impuesto, por no existir una relación laboral entre la sociedad (sujeto del impuesto) y sus miembros, y porque constituyen las ganancias o rendimientos a los socios por la realización de sus actividades económicas entregadas de manera previa a la determinación definitiva de las ganancias que obtuvo durante un periodo correspondiente, por lo que ese concepto era ajeno al objeto del tributo en estudio.—Es infundado el resumido segundo motivo de queja.—Por principio de cuentas, debe señalarse que el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, de conformidad con el principio de legalidad tributaria, otorga al legislador libertad de gravar cualquier hecho que considere indicador de una capacidad contributiva, siempre y cuando cumpla con los requisitos tributarios de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino a un gasto público y no infrinja ninguna otra garantía individual; así como le confiere la libertad para seleccionar el objeto del tributo, y que una vez elegido el indicador de capacidad contributiva afecto al gravamen, sus elementos (objeto, sujeto y base) deben circunscribirse a los límites que él mismo demarcó.—Ahora, en el caso concreto, se considera que el legislador sí se circunscribió a los límites establecidos en el objeto del tributo, al disponer que debe pagarse el impuesto sobre el trabajo personal previsto en el artículo tildado de inconstitucional, también, por el pago del concepto de anticipos (por alimentos) (sic) que las sociedades y asociaciones civiles realizan a sus socios.—Es así, en atención al origen de este hecho imponible, pues debe resaltarse que con la intención de evitar que los ciudadanos eludan el pago realizado a los trabajadores por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, el legislador, en el numeral impugnado, impuso el gravamen sobre el pago del concepto los anticipos que realizaran las sociedades y asociaciones civiles a sus socios, en virtud de que se advirtió que en la entidad federativa, ese tipo de sociedades manipulaba el pago de ese tributo simulando el otorgamiento de anticipos a sus socios, aprovechando de este modo que éstos no eran considerados como parte integrante del sueldo de acuerdo con la legislación laboral.—Lo anterior, que motivó al legislador a gravar los referidos anticipos, tomando en consideración que en realidad se trataba de un pago por un servicio personal subordinado disimulado.—Por esta razón, se considera que el gravamen por ese concepto es congruente con el objeto perseguido, que son las erogaciones efectuadas en la entidad federativa por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado.—Para corroborar lo anterior, se transcribe el contenido del artículo 21 del decreto impugnado que dispone, en lo que

conducente: (se transcribe).—Asimismo, en la exposición de motivos de la iniciativa del decreto impugnado, se dispuso lo siguiente: (se transcribe).—Y en el dictamen de las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales y la de Hacienda Pública, Inspección de la Contaduría Mayor de Hacienda y Patrimonio Estatal y Municipal, para ser aprobada la referida iniciativa, se estimó: (se transcribe).—De donde se desprende, que el concepto del pago de anticipos por las sociedades civiles a sus miembros está acorde con el objeto del referido impuesto, que consiste en las erogaciones que se efectúen en el Estado de Yucatán por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, pues se consideró que dichos anticipos podían ser equiparados a esas erogaciones y, por tanto, gravarse, ya que se estimó que las sociedades simulaban pagar anticipos para eludir el pago de dicho tributo.—Se explica lo anterior, ya que la circunstancia de que las sociedades simularan un pago de anticipos para no cumplir con su obligación de pagar el impuesto referido, provocó que se recurriera a gravar también dichos anticipos; de ahí que éstos deban considerarse también como una erogación por un servicio personal subordinado que la sociedad le entregaba a los socios, y de que pueda sostenerse que no se están gravando conceptos diferentes al que dispone el objeto del mismo tributo, pues bajo esta perspectiva los anticipos son en realidad el pago realizado a los trabajadores que fabricaron las sociedades para eludir el pago del referido impuesto.—Sin que obste a lo anterior, lo alegado por la aquí revisionista, en cuanto a que el contenido del referido artículo 21 del decreto impugnado vulnera no sólo el principio de legalidad tributaria, sino también el principio de proporcionalidad tributaria, porque el legislador local eligió como manifestación de riqueza gravada las cantidades entregadas como anticipos por las sociedades y asociaciones civiles, pero que éstos no se encuentran dentro del concepto de gastos por no constituir un gasto para la entidad para poder efectuar sus actividades a las cuales se dedica, por ser un pago estimativo de las ganancias que se esperan en un periodo obtener los socios en concepto de ganancias por la realización de sus actividades y, por tanto, no son susceptibles de ser gravados.—Ello obedece a que la recurrente perdió de vista que lo que pretendió gravar el legislador local fue un pago por una erogación, la cual, como era simulada con el pago de anticipos, debía ser contemplada como tal para efecto de gravarla, por tanto, con independencia de la naturaleza que tuvieren los anticipos, lo que en realidad el legislador gravó fue el pago por la prestación de un servicio personal subordinado que era simulado con el pago de una prestación denominada anticipo, y no propiamente el referido anticipo como tal.—Ilustra el criterio aquí sostenido, la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la literalidad siguiente: 'PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y

TARIFAS.' (se transcribe).—Así como la tesis de jurisprudencia que se comparte, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del tenor siguiente: 'IMPUESTOS. EXISTE DISCRECIONALIDAD LEGISLATIVA PARA DETERMINAR SU OBJETO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROPORCIONALES Y EQUITATIVOS.' (se transcribe).—En relación con este tema, similar criterio siguió este tribunal al resolver el amparo en revisión número 217/2011, en sesión de diez de noviembre de dos mil once, así como el amparo en revisión 280/2011, en sesión de dos de febrero de dos mil doce y el amparo en revisión administrativo 268/2011, resuelto en sesión de veintiséis de febrero de dos mil doce.—En las consideraciones relacionadas, procede confirmar la sentencia dictada el siete de septiembre de dos mil once, firmada el siete de diciembre siguiente, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán, en el juicio de amparo *****, y en la que se negó el amparo solicitado por *****, en contra del Decreto Número 352 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán (particularmente, los artículos 21 y 24), publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veinte de diciembre de dos mil diez, actos atribuidos en la esfera de sus respectivas atribuciones al Congreso, gobernadora constitucional, secretario general de Gobierno y director del Diario Oficial, todos del Estado de Yucatán. ..."

Por su parte, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión *****, determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

"En efecto, la parte inconforme aduce totalmente que el artículo 21 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán transgrede en su perjuicio la garantía de legalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, porque el legislador de manera arbitraria gravó diversas situaciones que no se encuentran debidamente contempladas dentro del objeto del impuesto, como son los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.—Asiste razón a la peticionaria de garantías.—Para justificar esta afirmación, conviene transcribir los párrafos primero y segundo del artículo 21 de la ley combatida, que disponen: (se transcriben).—Ahora bien, como se advierte del precepto legal transcrito, en su párrafo primero se define el objeto del impuesto, que lo hace consistir en las erogaciones que se efectúen en el Estado de Yucatán por concepto de: **(i)** remuneración al trabajo personal subordinado; **(ii)** remuneraciones a honorarios asimilables a salarios, siempre y cuando los servicios que las generen se efectúen en el territorio del Estado; y, **(iii)** el servicio personal subordinado, cuando se preste en el territorio de dicha entidad, no obstante que se cubra

su remuneración en otra entidad federativa o en el Distrito Federal.—En tanto que en el segundo párrafo define lo que debe entenderse por erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, que hace consistir en: **a)** Los salarios y demás contraprestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo las provenientes de comisiones, premios, gratificaciones, primas dominicales, vacacionales y por antigüedad; **b)** Cualquier otra contraprestación destinada a remunerar el trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se le dé; **c)** Las cantidades que por concepto de alimentos proporcionen sociedades universales y particulares a sus integrantes de acuerdo con la legislación civil del Estado de Yucatán; **d)** Los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción; **e)** Los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles; **f)** Los fondos de previsión social a que se refiere el artículo 58 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que se entreguen a los cooperativistas, cuando dicho fondo no sea deducible en los términos de la fracción XXIII del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.—Previo a exponer el motivo por el cual este tribunal revisor considera que el artículo 21, segundo párrafo, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán transgrede el artículo 31, fracción IV, constitucional, conviene precisar algunas consideraciones emitidas por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 119/2001-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito, del tenor siguiente: Entre las facultades tributarias del Estado se encuentra la encaminada a la prestación de los servicios públicos y a la satisfacción de las necesidades generales, lo cual tiene como consecuencia, lógicamente, que debe allegarse y utilizar medios y recursos personales, materiales y jurídicos para lograr el cumplimiento de esos fines.—En materia impositiva, las bases generales están contempladas, entre otros preceptos, en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, donde se prevé: (se transcribe).—De esta norma constitucional se desprende que dichas bases son, por una parte, la obligación de los gobernados de contribuir a los gastos públicos y, por la otra, el derecho que tienen de que la contribución sea de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. El Constituyente, por tanto, dejó al legislador ordinario (federal o local) la facultad de determinar cómo y en qué forma deben los mexicanos contribuir al gasto público, siempre apegándose a los mencionados principios.—En este orden de ideas, cabe resaltar que el legislador tiene plenas facultades para seleccionar el hecho imponible a efecto de integrar un sistema impositivo que satisfaga los principios señalados por la Constitución, pues ésta le da libertad de gravar cualquier hecho que considere indicador de una capacidad contributiva, siempre y cuando cumpla con los requisitos tributarios de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino a un gasto público y

no infrinja alguna otra garantía individual.—Es aplicable la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son: Registro No. 205868. Localización: Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 75, tesis P/J. 17/90, jurisprudencia, materia constitucional.—‘CONTRIBUCIONES, OBJETO DE LAS. EL LEGISLADOR TIENE LIBERTAD PARA FIJARLO, SIEMPRE QUE RESPETE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN.’ (se transcribe).—Cabe destacar también que no sólo los ingresos, utilidades o rendimientos constituyen indicadores de una capacidad contributiva, sino que existen múltiples indicadores más. El Estado, al establecer las contribuciones, está gravando esos indicadores que conforme a la técnica fiscal pueden manifestarse a través de la obtención de ingresos, de la propiedad de un patrimonio o capital, o de la realización de gastos o erogaciones destinados a adquirir bienes o servicios.—La imposición sobre los ingresos se origina en el momento en el que se presentan tales entradas como indicadores de capacidad contributiva, tratándose de las personas físicas cuando las obtienen en efectivo, bienes o crédito, y en el caso de las personas morales cuando obtienen utilidades. La imposición sobre el patrimonio o capital grava la riqueza ya adquirida por los contribuyentes, como sucede en el impuesto predial y en el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; por último, la imposición al gasto o erogaciones se produce en forma diferente, pues ésta acontece una vez que las personas poseyendo la riqueza, hacen uso de ella para adquirir los bienes y los servicios.—El objeto, la base y el sujeto pasivo son diversos en cada una de las tres especies de impuestos a que se ha hecho referencia.—En el primer caso, o sea, cuando el impuesto grava los ingresos, el objeto del impuesto lo constituye el hecho o acto de obtener ingresos en dinero o en especie, la base son los ingresos percibidos menos las deducciones permitidas por la ley, y el sujeto pasivo lo son las personas físicas o morales que obtienen dichos ingresos.—En los impuestos al capital o al patrimonio el objeto lo constituye el bien mueble o inmueble, la base es el valor del capital o del patrimonio, y el sujeto pasivo lo son las personas poseedoras o propietarias de dichos bienes.—Por último, tratándose de la imposición al gasto, el objeto del tributo es la realización de una erogación, la base se conforma por el gasto que el legislador escoge de entre los que efectúa el contribuyente, y el sujeto pasivo es la persona que realiza ese gasto o erogación.—Las anteriores consideraciones tienen como finalidad aclarar el sistema que poseen las tres categorías impositivas para gravar los indicadores de capacidad contributiva, ya que no resulta lo mismo gravar los ingresos o la propiedad de un patrimonio o un capital o los gastos o erogaciones de los particulares, en virtud de los elementos tributarios propios de cada forma de imposición.—Los impuestos sobre ingresos y la propiedad de un patrimonio o capital son los clásicos impuestos directos, pues recaen sobre

las personas que perciben los primeros, o son propietarias o poseedoras del patrimonio o capital, y reciben esa denominación porque para efectos de la imposición, la capacidad contributiva se evidencia de manera directa. Por su parte, los impuestos al gasto o consumo constituyen los denominados indirectos, ya que son aquellos que gravan el uso de la riqueza, en la medida que su utilización a través del gasto o erogación refleja la capacidad contributiva indirectamente.—Es aplicable la tesis cuyos datos de localización, rubro y texto son del tenor siguiente: Registro No. 205931. Localización: Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 129, página 38, jurisprudencia, materia constitucional.—‘GASTOS Y EROGACIONES DE LAS PERSONAS. EL ESTADO TIENE FACULTAD DE GRAVARLOS EN EJERCICIO DE SU POTESTAD TRIBUTARIA.’ (se transcribe).—Una vez precisado lo anterior, conviene señalar que el legislador tiene libertad para seleccionar el objeto del tributo, pero una vez que eligió el indicador de capacidad contributiva afecto al gravamen, así como sus elementos, esto es, objeto, sujeto y base, debe circunscribirse a tales límites que él mismo se demarcó, en virtud de que su libertad impositiva no es arbitraria, sino que, como ya se anticipó, al establecer la mecánica integral de la contribución debe respetar los principios tributarios contemplados en el artículo 31, fracción IV, constitucional.—Cabe observar, por otra parte, que al escoger el índice de capacidad contributiva dentro del universo de materias a su alcance competencial, el legislador debe desarrollar los elementos propios del tributo de manera congruente y apegada a la naturaleza jurídica que es propia de la materia seleccionada.—Dichas consideraciones también se encuentran plasmadas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto se transcriben a continuación: No. Registro 187166. Jurisprudencia. Materias constitucional y administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XV, abril de 2002, tesis 2a./J. 23/2002, página 501.—‘NÓMINAS. LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL (VIGENTE PARA EL AÑO 2001) VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL INCLUIR EL PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO O TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DENTRO DEL OBJETO IMPOSITIVO DETERMINADO COMO REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO.’ (se transcribe).—En el caso específico, el legislador yucateco fijó como objeto del impuesto tildado de inconstitucional las erogaciones que se efectúen en el Estado de Yucatán por concepto de: **(i)** remuneración al trabajo personal subordinado; **(ii)** remuneraciones a honorarios asimilables a salarios, siempre y cuando los servicios que las generen se efectúen en el territorio del Estado; y **(iii)** el servicio personal subordinado, cuando se preste en el territorio de dicha entidad, no obstante que se cubra su remuneración en otra entidad

federativa o en el Distrito Federal, pues así lo estableció literalmente en el primer párrafo del artículo 21 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.—En tanto que en el segundo párrafo, definió lo que debe entenderse por erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, precisando, en lo que interesa, el siguiente concepto: a) Los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.—En esa medida, al establecer los elementos que conforman la base gravable de las erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, el legislador debió circunscribirse al objeto del mismo que por su naturaleza está constituida por la totalidad de los gastos efectuados por el patrón con motivo de las prestaciones que cubra a sus trabajadores por la prestación de un trabajo personal subordinado.—Bajo esa perspectiva, debe examinarse si existe o no congruencia entre el objeto del impuesto reclamado (erogaciones por remuneración al trabajo personal subordinado), con la hipótesis de causación descrita en el inciso que antecede (anticipos que reciban los miembros de sociedades civiles), puesto que si dentro de la base gravable se incluyen ingresos, percepciones o gastos ajenos al objeto que el legislador demarcó, incurriría en violación al principio tributario de legalidad, porque en este aspecto rebasaría el indicador de capacidad contributiva que se propuso gravar.—Es aplicable, por analogía, la tesis cuyos datos de localización, rubro y texto, se reproducen: Registro No. 200085. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, IV, julio de 1996, página 84, tesis P/J. 42/96, jurisprudencia, materias constitucional y administrativa.—‘RADICACIÓN, IMPUESTO SOBRE. LOS ARTÍCULOS 83 BIS-G Y 83 BIS-H DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN VIGOR A PARTIR DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.’ (se transcribe).—Ahora bien, en el supuesto examinado, el artículo impugnado grava no todo tipo de gasto que hagan los patrones, sino específicamente las erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado; en consecuencia, los ingresos, percepciones o gastos ajenos a dicho concepto no pueden, válidamente, quedar incluidas dentro del impuesto examinado, pues su falta de congruencia con el objeto elegido por el legislador del Estado de Yucatán provoca la falta de legalidad en el tributo.—En tales condiciones, corresponde determinar conforme a las normas que son propias de la naturaleza jurídica de las sociedades civiles si los anticipos que reciban sus miembros, constituyen erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado.—Al respecto, debe tenerse presente lo que disponen los artículos 1808, 1809, 1812, 1817, 1818, 1820, 1821, 1823, 1834, 1835, 1853 y 1854 del Código Civil del Estado de Yucatán: (se transcriben).—Los artículos transcritos contemplan lo que debemos entender por sociedad civil, describiéndola como un contrato en el que los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realiza-

ción de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.—Así, la sociedad, puede definirse como: 'la unión moral de personas de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y requerido por todos'; se dice que es unión moral porque requiere del acuerdo libre e inteligente de varias personas para conseguir un fin común. El fin puede ser de muy diversa naturaleza: mercantil, político, cultural, educativo, etcétera, pero en todo caso se exige para la existencia de la sociedad, que se dé el consentimiento de alcanzar entre todos los socios ese fin.—El capital social de las sociedades se forma con las aportaciones de los socios y se divide en partes sociales. La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes o en su industria.—El contrato de sociedad debe constar por escrito y contar con cuatro requisitos, a saber: **a)** Los nombres de los otorgantes que son capaces de obligarse.—**b)** La razón social.—**c)** El objeto de la sociedad.—**d)** El importe del capital social y la aportación con que cada socio contribuye.—El socio que contribuye con numerario y otros valores realizables, se llama socio capitalista; el que contribuye sólo con su trabajo personal o el ejercicio de cualquier profesión o industria, se llama socio industrial.—No existe una relación de trabajo personal subordinado entre el socio industrial y la sociedad, pues independientemente de que aporte a la misma su trabajo o industria, lo desarrolla con el carácter de socio; empero, al igual que los socios capitalistas percibe utilidades y ganancias, no un salario, por prestar un trabajo personal subordinado.—Las remuneraciones ordinarias que las sociedades civiles periódicamente cubren a sus socios, por las actividades propias de su objeto, se denominan anticipos de remanentes. Las ganancias o utilidades que obtienen estas personas morales se llaman remanentes y se distribuyen entre los socios en las proporciones que acuerde la asamblea general, siendo generalmente en función del capital aportado o del trabajo realizado por cada miembro.—Las sociedades civiles se dividen en universales y particulares.—La sociedad universal puede ser de todos los bienes presentes y de todas las ganancias. La de todos los bienes presentes es aquella en la que los contratantes ponen en común todos los bienes muebles y raíces que posean y las utilidades que unos y otros pueden producir; la de todas las ganancias, no comprende sino lo que las partes adquieren por su industria y todos los frutos y rendimientos de sus bienes habidos y por haber.—La sociedad particular es aquella que se limita a ciertos y determinados bienes, a sus frutos y rendimientos, o a cierta y determinada industria.—Las consideraciones anteriores conducen a este tribunal de amparo a la conclusión de que los anticipos que reciban los socios, no son remuneraciones al trabajo personal subordinado, por no darse la subordinación entre los socios y la persona moral, pues en este caso no existe un vínculo laboral, de ahí que no queden encuadrados dentro del concepto de trabajador definido por el artículo 8o. de la Ley Federal del Trabajo, ya que no perciben un salario

sino rendimientos y/o anticipos a rendimientos; por ende, no pueden, constitucionalmente, formar parte de la base gravable del objeto del impuesto que el legislador eligió, circunstancia que genera transgresión al principio de legalidad sólo en la parte que se considera, como ya se dijo, al pago de tales conceptos como parte de la base impositiva.—Resultan ilustrativas las tesis cuyos datos de localización, rubros y textos se transcriben a continuación: No. Registro 243652. Tesis aislada. Materia laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 76, Quinta Parte, página 24.—‘SOCIOS, CUANDO TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES LOS, DE UNA SOCIEDAD.’ (se transcribe).—No. Registro 170453. Tesis aislada. Materia laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVII, enero de 2008, tesis II.T.327 L, página 2819.—‘RELACIÓN DE TRABAJO. NO EXISTE ENTRE UNA SOCIEDAD CIVIL Y UNO DE SUS SOCIOS QUE PRESTA SUS SERVICIOS COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y ASESOR JURÍDICO DE AQUÉLLA, AUN CUANDO SE HAYA ACORDADO RETRIBUIRSELOS, SI NO LOS DESEMPEÑA COMO TRABAJADOR Y NO SE DA EL ELEMENTO DE SUBORDINACIÓN.’ (se transcribe).—No. Registro 246708. Tesis aislada. Materia laboral. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 217-228, Sexta Parte, página 175. Genealogía: Informe 1987, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 3, página 468.—‘CONTRATO DE TRABAJO Y NO DE ASOCIACIÓN CIVIL.’ (se transcribe).—No es obstáculo a la conclusión alcanzada, la circunstancia de que el artículo 21 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán disponga que los anticipos que reciban los miembros de las sociedades civiles, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, porque en este supuesto específico se rebasa el indicador de la capacidad contributiva afecto al gravamen.—Es cierto que a través de esa redacción o de otras semejantes se logran precisar elementos de la figura tributaria que ordinariamente son oscuros o dudosos; sin embargo, una sana lógica tributaria requiere que exista congruencia con las partes básicas del gravamen, pues, de no ser así, a título de definir las, delimitarlas o aclararlas, para efectos tributarios se desconocen los principios del sistema jurídico que regula la materia de lo que es considerado como indicador de capacidad contributiva.—Sin embargo, no es lógico ni jurídicamente posible considerar que si un tributo, como el que se analiza, establece como objeto impositivo las erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, y este objeto, atendiendo a su naturaleza jurídica laboral, lleva a concluir que las cantidades que por concepto de anticipos reciben los miembros de las sociedades civiles, de acuerdo con la legislación civil del Estado de Yucatán, no constituyen remuneraciones al trabajo personal subordinado, no es admisible que so pretexto de aclarar conceptos oscuros o dudosos se

incluyan dichas figuras jurídicas, dado que ello provocaría arbitrariedad en la labor legislativa al dar oportunidad de gravar cualquier indicador de manifestación de riqueza, apartándose del objeto previamente determinado, máxime que en nuestro sistema impositivo mexicano no existe algún tributo que incluya la totalidad de operaciones de una persona como sus ingresos, capital, patrimonio y gasto, pues ni siquiera el impuesto sobre la renta tiene esa característica exorbitante.—Tampoco es obstáculo, el hecho de que el artículo 1817 del Código Civil del Estado de Yucatán y otras legislaciones de la misma materia determinen que el socio industrial es el que contribuye a la sociedad sólo con su trabajo personal o el ejercicio de cualquier profesión o industria.—Pues se insiste, si bien es verdad los socios industriales aportan a la sociedad su trabajo personal o el ejercicio de cualquier profesión o industria; cierto es también que no existe el factor subordinación, ya que al igual que los socios capitalistas tienen el mismo carácter de socios dentro de la sociedad.—Máxime que el precepto legal impugnado no hace distinción al respecto, ya que grava tanto las utilidades de los socios capitalistas como los industriales.—Por tanto, la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 21 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, deriva de la circunstancia de que al seleccionar el indicador de capacidad contributiva que se grava por el legislador a través del impuesto reclamado, las cantidades que por concepto de anticipos reciban los miembros de las sociedades civiles, de acuerdo con la legislación civil del Estado de Yucatán, no tienen la naturaleza de remuneraciones por trabajo personal subordinado y, por ende, no guardan relación con el objeto tributario.—Consecuentemente, es dable concluir que el legislador local al contemplar en el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán como hipótesis de causación del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal subordinado, las cantidades que por concepto de anticipos reciban los miembros de las sociedades civiles, lo hizo contrariando el principio tributario de legalidad contemplado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, lo que es bastante para considerar inconstitucional el precepto en cuestión.—En mérito de lo anterior, se impone conceder a la quejosa *****, el amparo y protección de la Justicia de Unión solicitados, por conducto de su representante legal *****, contra los actos que reclamó del Congreso, gobernadora constitucional y secretario general de Gobierno, todos del Estado de Yucatán, con residencia en esta ciudad, consistentes en la iniciativa, falta de refrendo a la iniciativa, discusión, aprobación, promulgación y refrendo del Decreto 352, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, publicado el veinte de diciembre de dos mil diez, específicamente por lo que corresponde al artículo 21.—El amparo concedido es para el efecto de desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa la obligación de pagar el impuesto declarado inconstitucional y

no se le aplique el artículo que lo establece, única y exclusivamente en la parte a la que alude a las cantidades que por concepto de anticipos reciban sus miembros, por ser ésta la que reclamó en su demanda inicial.—Sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son: Registro No. 192846. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, X, noviembre de 1999, página 19, tesis P/J. 112/99, jurisprudencia, materias constitucional y común.—‘AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.’ (se transcribe).—Asimismo, la concesión del amparo obliga a las autoridades a quienes se vinculen con la recaudación de ese tributo, a devolver a la peticionaria de garantías, **únicamente la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje del impuesto (***** %), al monto de diez mil pesos (\$***** moneda nacional), correspondiente a los anticipos recibidos por sus miembros**, según los papeles de trabajo exhibidos como anexos, y el resultado de los dictámenes periciales rendidos en autos (fojas de la 68 a la 74, de la 708 a la 714 y de la 757 a la 763), que enteró o declaró según comprobante de operación consistente en fotocopia certificada del formato para pago de impuestos en ventanilla realizado el dos de marzo de dos mil once (foja 21), expedido a nombre de la quejosa por la Secretaría de Hacienda del Estado de Yucatán, por concepto del impuesto por remuneración al trabajo personal subordinado, **por corresponder al pago parcial de un impuesto que en esta sentencia de amparo se ha declarado inconstitucional**.—Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son: No. Registro 179675. Jurisprudencia. Materia administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXI, enero de 2005, tesis 2a./J. 188/2004, página 470.—‘AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.’ (se transcribe).—Asimismo, norma este criterio la jurisprudencia siguiente: Novena Época. Registro 170268. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVII, febrero de 2008. Materia administrativa, tesis 2a./J. 13/2008, página 592.—‘LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).’ (se transcribe).—Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad que por razón de su competencia se encuentre obligada a realizar la devolución de la cantidad actualizada de dinero que la parte quejosa enteró con motivo del impuesto reclamado, haya sido señalada como responsable en este juicio de garantías, en términos de lo que establece la

jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son del tenor siguiente: No. Registro 172605. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, mayo de 2007, tesis 1a./J. 57/2007, página 144.—'AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.' (se transcribe).—Así pues, lo que procede es modificar, en la parte analizada, la sentencia sujeta a revisión. ..."

CUARTO.—A continuación, se procede a determinar si existe la contradicción de tesis denunciada.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P/J. 72/2010, estableció que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.⁴

⁴ "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio riguroso que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de

El Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión *****, estableció que el artículo 21, segundo párrafo, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, al gravar los anticipos que las sociedades civiles entregan a sus socios, guarda congruencia con el objeto del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal subordinado, toda vez que la intención del legislador fue evitar la elusión del pago del citado impuesto, simulando el otorgamiento de anticipos; por lo que concluyó que el aludido precepto no era violatorio del principio de legalidad tributaria que deriva del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión *****, determinó que el artículo 21, segundo párrafo, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, al establecer como hipótesis de causación del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal subordinado, las cantidades que por concepto de anticipos reciban los miembros de las sociedades civiles, no guardan relación con el objeto del tributo, dado que no constituyen una remuneración al trabajo personal subordinado, por lo que resolvió que el aludido precepto es contrario al principio de legalidad tributaria que deriva del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De las ejecutorias descritas, se advierte que sí existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que los Tribunales Colegiados contendientes adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, en específico, en relación con la constitucionalidad del artículo 21, segundo párrafo, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, vigente durante el ejercicio fiscal de dos mil once, que establece como hipótesis de causación del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal

jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Registro IUS 164120, jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, materia común, página 7)

subordinado, las cantidades que por concepto de anticipos reciban los miembros de las sociedades civiles.

En efecto, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito estableció que el artículo 21, segundo párrafo, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, vigente durante el ejercicio fiscal de dos mil once, no es violatorio del principio de legalidad tributaria que deriva del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el argumento de que los anticipos que reciben los miembros de las sociedades civiles sí forman parte del objeto del impuesto sobre erogaciones al trabajo personal subordinado.

En cambio, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito resolvió lo contrario, es decir, que el precepto impugnado sí es violatorio del citado principio, toda vez que los anticipos que reciben los miembros de las sociedades civiles no guardan relación con el objeto del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal subordinado.

Lo anterior revela que los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los respectivos recursos de revisión, examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, adoptando criterios discrepantes, con motivo de diversas interpretaciones jurídicas de los mismos elementos de conocimiento.

En las relatadas condiciones, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si el artículo 21, segundo párrafo, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, vigente durante el ejercicio fiscal de dos mil once, es violatorio del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contemplar como objeto del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal subordinado, las cantidades que por concepto de anticipos reciban los miembros de las sociedades civiles.

QUINTO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al resolver la contradicción de tesis 119/2001-SS, en sesión de uno de marzo de dos mil dos, la Segunda Sala de este Alto Tribunal estableció que el legislador tiene libertad para seleccionar el objeto del tributo, pero una vez elegido éste, debe circunscribirse a los límites que él mismo se fijó, pues su libertad impositiva no es arbitraria, sino que debe respetar los principios tributarios contemplados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le imponen la obligación de desa-

rollar los elementos propios del tributo de manera congruente y apegada a la naturaleza jurídica que es propia de la materia seleccionada.⁵

En la referida ejecutoria se dijo que existen diversos indicadores de la capacidad contributiva que generalmente se manifiestan en la obtención de ingresos, en la propiedad de un patrimonio o capital o en la realización de gastos o erogaciones destinados a adquirir bienes o servicios, y que el Estado, al establecer las contribuciones, grava esos indicadores.

Al respecto, se precisó que la imposición sobre los ingresos se origina en el momento en el que se presentan tales entradas como indicadores de capacidad contributiva: tratándose de las personas físicas cuando las obtienen en efectivo, bienes o crédito y, en el caso de las personas morales, cuando obtienen utilidades. Por otra parte, se dijo que la imposición sobre el patrimonio o capital grava la riqueza ya adquirida por los contribuyentes, como sucede en el impuesto predial y en el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos. Por último, se estableció que la imposición al gasto o erogaciones se produce en forma diferente, pues ésta acontece una vez que las personas poseyendo la riqueza, hacen uso de ella para adquirir los bienes y los servicios.

Luego, se estableció que el objeto, la base y el sujeto pasivo son diversos en cada una de las tres especies de impuestos. En el primer caso, es decir, cuando el impuesto grava los ingresos, el objeto del impuesto lo constituye el hecho o acto de obtener ingresos en dinero o en especie; la base son los ingresos percibidos menos las deducciones permitidas por la ley, y el sujeto pasivo son las personas físicas o morales que obtienen dichos ingresos. En los impuestos al capital o al patrimonio, se dijo que el objeto lo constituye el bien mueble o inmueble; la base es el valor del capital o del patrimonio y el sujeto pasivo son las personas poseedoras o propietarias de dichos bienes. Finalmente, tratándose de la imposición al gasto, se dijo que el objeto del tributo es la realización de una erogación; la base se conforma por el gasto que el legislador escoge de entre los que efectúa el contribuyente y el sujeto pasivo es la persona que realiza ese gasto o erogación.

⁵ Esa conclusión se sustentó, a su vez, en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: "CONTRIBUCIONES, OBJETO DE LAS. EL LEGISLADOR TIENE LIBERTAD PARA FIJARLO, SIEMPRE QUE RESPETE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN.—Es inexacto que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, al otorgar al Estado el poder tributario, establezca que el objeto de las contribuciones quede limitado a los ingresos, utilidades o rendimientos de los contribuyentes, pues tan restringida interpretación no tiene sustento en esa norma constitucional, que otorga plena libertad al legislador para elegir el objeto tributario, con tal de que respete los principios de proporcionalidad, equidad y destino." (Registro 205868, jurisprudencia P./J. 17/90, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 99, página 109).

Finalmente, se explicó que los impuestos sobre ingresos y la propiedad de un patrimonio o capital, son los clásicos impuestos directos, ya que recaen sobre las personas que perciben los primeros, o son propietarias o poseedoras del patrimonio o capital, y reciben esa denominación porque para efectos de la imposición, la capacidad contributiva se evidencia de manera directa. Por otra parte, se precisó que los impuestos al gasto o consumo, constituyen los denominados indirectos, ya que gravan el uso de la riqueza en la medida en que su utilización a través del gasto o erogación refleja la capacidad contributiva indirectamente.

Precisado lo anterior, conviene retomar las consideraciones de la ejecutoria a que se ha hecho referencia, especialmente en la parte en que se dijo que el legislador tiene libertad para seleccionar el objeto del tributo, pero una vez que eligió el indicador de capacidad contributiva afecto al gravamen, así como sus elementos, esto es, objeto, sujeto y base, debe circunscribirse a tales límites, en virtud de que su libertad impositiva no es arbitraria, sino que debe respetar los principios tributarios contemplados en el artículo 31, fracción IV, constitucional.⁶

Lo anterior cobra relevancia en este asunto, toda vez que es necesario determinar si el artículo 21, segundo párrafo, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, vigente durante dos mil once, al contemplar como erogaciones por remuneración al trabajo personal subordinado, las cantidades que por concepto de anticipos reciben los miembros de las sociedades civiles, respeta los límites que se impuso el propio legislador al fijar el objeto del impuesto.

En este punto es necesario destacar que la correspondencia entre el objeto del impuesto, es decir, la remuneración al trabajo personal subordi-

⁶ Esta conclusión ha sido adoptada por este Alto Tribunal tratándose de los denominados impuestos indirectos, que gravan las erogaciones o gastos en dinero o en especie que revelen capacidad contributiva de quienes los efectúan: "GASTOS Y EROGACIONES DE LAS PERSONAS. EL ESTADO TIENE FACULTAD DE GRAVARLOS EN EJERCICIO DE SU POTESTAD TRIBUTARIA.—El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al legislador ordinario la facultad de determinar cómo y en qué forma los mexicanos deben contribuir al gasto público. El legislador tiene la facultad para seleccionar el objeto del tributo siempre que éste satisfaga los principios establecidos en la Constitución. El precepto constitucional señalado no establece como requisito que los gravámenes se impongan sólo a los ingresos, a los bienes o al capital. Al no existir restricción constitucional en este sentido el Estado está facultado para gravar erogaciones o gastos en dinero o en especie que revelen capacidad contributiva de quienes los efectúan y, por ende, sean susceptibles de ser objeto de imposición por parte del Estado." (Registro IUS 900229, jurisprudencia 229, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, 1917-2000, Tomo I, Parte SCJN, materia constitucional, página 273).

nado y el concepto que introdujo el legislador local como parte de ese objeto, a saber, los anticipos que reciben los miembros de las sociedades civiles, no es una cuestión que se encuentre relacionada con el principio de legalidad tributaria, como lo establecieron los Tribunales Colegiados, sino que se trata de un aspecto vinculado con el principio de proporcionalidad que deriva del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en las ejecutorias que participan en la presente contradicción de tesis, los Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre el problema jurídico materia de la presente contradicción, a efecto de establecer si el artículo 21, segundo párrafo, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, al contemplar como objeto del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal subordinado, las cantidades que por concepto de anticipos reciban los miembros de las sociedades civiles, es acorde con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, al analizar ese tópico, consideraron que se trataba de un problema de legalidad tributaria, cuando en realidad, el problema jurídico está vinculado con un tema de proporcionalidad, pues al introducir dentro del objeto de un impuesto, un elemento que no guarda relación con éste, se rebasa el indicador de la capacidad contributiva que el legislador se propuso gravar.

La Segunda Sala de este Alto Tribunal, en una anterior integración, estableció que el principio de legalidad tributaria se refiere a la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, lo que no significa solamente que el acto creador del impuesto debe emanar de la autoridad legislativa, sino también que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, de modo tal que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no quede otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante.⁷

⁷ "IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos 'de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes', y está además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren

Como se ve, el principio de legalidad que deriva del artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, está referido a la necesidad de que el tributo emane de un acto legislativo y que sus elementos esenciales, como son el sujeto, objeto, base, tarifa y época de pago, también estén consignados de manera expresa en la ley.

De lo anterior deriva que la correspondencia entre el objeto y las cantidades que se pretenden gravar como parte de ese objeto, no puede ser analizada a la luz del principio de legalidad tributaria, dado que tanto el tributo, como el objeto, se encuentran previstos en la ley.

Y si bien se cuestiona la inclusión dentro del objeto del impuesto de un concepto de naturaleza distinta (anticipos que reciben los miembros de las sociedades civiles), dicho concepto también se encuentra previsto en la ley, por lo que con tal inclusión no se vulneraría el aludido principio, ya que se encuentra acotada la actuación de las autoridades exactoras al realizar el cobro de ese impuesto, al estar definido sobre qué conceptos recaerá su cobro y el contribuyente puede conocer sobre qué erogaciones debe recaer el pago.

Así, la correspondencia entre el objeto del tributo y las cantidades que se pretenden introducir como parte de éste, en realidad es una cuestión

a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informan nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de su explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan sólo que el acto creador del impuesto debe emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado está encargado de la función legislativa –ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar–, sino fundamentalmente, que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no quede otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual, ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos o autorizados por disposición legal anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, debe considerarse absolutamente proscrito en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que se pretenda justificarse." (Registro 807811, tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXI, página 5753)

que está vinculada con el principio de proporcionalidad tributaria que deriva del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que ello repercute en el indicador de capacidad contributiva que el legislador se propuso gravar.

En efecto, el Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que para respetar el principio de proporcionalidad tributaria, se requiere que la capacidad contributiva de los sujetos se relacione con el objeto gravado;⁸ por tanto, si la capacidad contributiva se mide en función de ingresos, percepciones o gastos ajenos al objeto que el mismo legislador acotó, ello repercute necesariamente en la proporcionalidad del tributo.

⁸ "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA QUE UN TRIBUTO RESPETE ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL SE REQUIERE QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL GRAVAMEN Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS SUJETOS, QUE ÉSTA ENCUENTRE RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO GRAVADO Y QUE EL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE GRAVABLE SE RELACIONEN ESTRECHAMENTE.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido varios criterios sobre el aludido principio tributario derivado de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que conviene considerar al analizar si una contribución lo respeta: I. Originalmente no se reconocía en el citado precepto constitucional una verdadera garantía hacia los gobernados, sino sólo la facultad potestativa del Estado relativa a su economía financiera; II. Posteriormente, se aceptó que el Poder Judicial de la Federación estudiara si una ley transgredía dicho numeral considerando que aunque no se encontrara dentro del capítulo relativo a las garantías individuales, su lesión violaba, en vía de consecuencia, los artículos 14 y 16 constitucionales; III. Después, se reconoció que aquel numeral contempla una verdadera garantía hacia los gobernados cuya violación era reparable mediante el juicio de garantías considerando lo exorbitante y ruinoso de una contribución; IV. Ulteriormente, se aceptó que la proporcionalidad es un concepto distinto a lo exorbitante y ruinoso estableciendo que su naturaleza radica en que los sujetos pasivos contribuyan a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, de manera que quienes tengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Conforme a estas bases se desarrolló el ámbito de aplicación o alcance del principio de proporcionalidad a cada uno de los elementos de los tributos directos: i) Referido a la tasa o tarifa, se consideró que el pago de los tributos en proporción a la riqueza gravada puede conseguirse no sólo mediante parámetros progresivos, sino igualmente con porcentajes fijos; ii) En relación con los sujetos, se estableció que las contribuciones deben estar en función de su verdadera capacidad, es decir, existir congruencia entre el gravamen y su capacidad contributiva, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público; iii) Por cuanto se refiere a la base, tomando en cuenta que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica y que las consecuencias tributarias son medidas en función de la respectiva manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto; y iv) Finalmente, por lo que se refiere al objeto, se estableció que para evaluar la capacidad contributiva del causante, ésta debía estar en relación directa con el objeto gravado. Acorde con lo anterior, se concluye que un tributo directo respeta el principio de proporcionalidad tributaria, cuando exista congruencia entre el gravamen y la capacidad contributiva de los sujetos, que ésta encuentre relación directa con el objeto gravado y que el hecho imponible y la base gravable tengan igualmente una sensata correspondencia, pues de no colmarse alguno de estos parámetros aquél será inconstitucional." (Registro IUS 163980, tesis P. XXXV/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 243)

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NÓMINAS. LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL (VIGENTE PARA EL AÑO 2001) VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL INCLUIR EL PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO O TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DENTRO DEL OBJETO IMPOSITIVO DETERMINADO COMO REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO."⁹

Ahora bien, partiendo de la base de que la correspondencia entre el objeto del tributo y las cantidades que se incluyen como parte de ese objeto, debe analizarse a la luz del principio de proporcionalidad tributaria que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, lo que procede es analizar si en el caso concreto existe tal correspondencia.

El impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal en el Estado de Yucatán, se encuentra regulado en el capítulo III, sección primera, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

⁹ El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "En uso de su facultad impositiva, el legislador del Distrito Federal estableció el impuesto sobre nóminas, determinando en el artículo 178 del código financiero que el objeto de dicho gravamen está constituido por las erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, precisando a continuación en varias fracciones diferentes conceptos o tipos de pagos que deberán considerarse incluidos como base del impuesto, entre ellos, las indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral, según se instituye en la fracción VIII, pero esta hipótesis resulta inconstitucional por violación al principio de proporcionalidad tributaria que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, porque si la institución que el legislador eligió como indicador de capacidad contributiva deriva de alguna rama específica del derecho como en este caso ocurre con la materia laboral, resulta necesario acudir a la normatividad de la que derive tal institución para fijar sus elementos y características y, de esa manera, dar congruencia a la ley impositiva al establecer los elementos del tributo como objeto, base y tasa, ya que el órgano legislativo ordinario no puede válidamente ampliar o modificar esas bases que proporciona la legislación especializada, a título de aclaración o precisión, sobre conceptos ajenos al objeto predeterminado, como sucede en el supuesto examinado, ya que si de conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Federal y 48 a 50, 53, 54, 276, 433, 434, 436, 439, 483 a 487, 490, 495, 496 y 500 a 503, de la Ley Federal del Trabajo, las indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral no son remuneraciones al trabajo personal subordinado, sino que constituyen para el primer supuesto el pago de una compensación que resarcirá los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de trabajo, y en el segundo supuesto tienen como propósito ayudar económicamente al trabajador o a su familia, provocan desproporcionalidad en el tributo. Lo anterior no conduce a concluir sobre la inconstitucionalidad del impuesto, sino sólo el concepto establecido en la referida fracción VIII a la que se refieren las consideraciones precedentes." (Jurisprudencia 2a./J. 23/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de dos mil dos, página 501, registro IUS 187166).

El artículo 21 del citado ordenamiento legal, vigente en dos mil once, establece lo siguiente:

(Reformado primer párrafo, D.O. 20 de diciembre de 2010)

"Artículo 21. El objeto de este impuesto lo constituyen las erogaciones que se efectúen en el Estado de Yucatán por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, así como las erogaciones por remuneraciones a honorarios asimilables a salarios, siempre y cuando los servicios que las generen se efectúen en el territorio de este Estado. También, se considera objeto de este impuesto, el servicio personal subordinado, cuando se preste en el territorio del Estado de Yucatán no obstante que se cubra su remuneración en otra entidad federativa o en el Distrito Federal.

(Reformado, D.O. 20 de diciembre de 2010)

"Para los efectos de este artículo, se entienden por erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y demás contraprestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo las provenientes de comisiones, premios, gratificaciones, primas dominicales, vacaciones y por antigüedad; así como cualquier otra contraprestación destinada a remunerar el trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se le dé, así como las cantidades que por concepto de alimentos proporcionen sociedades universales y particulares a sus integrantes de acuerdo con la legislación civil del Estado de Yucatán, asimismo, los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

"Además, los fondos de previsión social a que se refiere el artículo 58 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que se entreguen a los cooperativistas, cuando dicho fondo no sea deducible en los términos de la fracción XXIII del artículo 31 del (sic) la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"Se entiende por honorarios asimilables a salarios, las erogaciones por concepto de contraprestación al servicio personal independiente, siempre y cuando éste se preste bajo la dirección del prestatario, en forma preponderante y, siempre que el servicio se lleve a cabo en las instalaciones del mismo.

"Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos percibidos de dicho prestatario en el ejercicio fiscal inmediato anterior, represente más del 50% del total de sus ingresos obtenidos.

"También se entiende por honorarios asimilables a salarios, las remuneraciones que se paguen a miembros de consejos directivos, de vigilancia o consultivos, administradores únicos, comisarios, directores y gerentes generales."¹⁰

De la disposición transcrita, se desprende que el legislador fijó como objeto del impuesto, las erogaciones que se efectúen en el Estado de Yucatán por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado.

De igual forma, se advierte que dentro del objeto del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal subordinado, el legislador local incluyó los anticipos que reciban los miembros de sociedades civiles.

En ese sentido, como se anunció, es necesario establecer si existe o no congruencia con el objeto del impuesto y el concepto a que se ha hecho referencia, para determinar si el legislador respetó los límites que fijó al establecer el objeto del tributo.

A continuación, se relatan los antecedentes legislativos que dieron origen a la reforma del precepto en cuestión, para conocer las razones que tuvo en cuenta el legislador local para incluir dentro del objeto del impuesto, los anticipos que reciban los miembros de las sociedades civiles.

En la exposición de motivos de veinticinco de noviembre de dos mil diez, la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán expuso lo siguiente:

"Impuestos

"Al iniciar la presente administración, asumimos el compromiso de fortalecer la política de ingresos del Estado, otorgando mayor efectividad a las fuentes tributarias existentes, con la única mira de cumplir con eficiencia y eficacia los compromisos adquiridos con la ciudadanía; Para ello, en esta iniciativa se propone a esa Soberanía, modificar el título segundo, 'De los impuestos', con reformas y adiciones a diversas disposiciones que a continuación se exponen.

¹⁰ Es importante destacar que el citado precepto fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintidós de diciembre de dos mil once y derivado de esa reforma se suprimió la porción normativa en la que se contemplan los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles como erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado.

"Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal

"En este renglón son preocupantes las conductas que algunos contribuyentes efectúan para evitar el pago de los impuestos, por el efecto que aquéllas tienen en la recaudación fiscal, conductas también afectan desde luego al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal que se tiene establecido en el Estado de Yucatán. Por tal razón, se propone a ese honorable Congreso, reformas a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a fin de combatir frontalmente algunas prácticas elusivas de este gravamen, como son las utilizadas por:

"1. Las sociedades universales y las sociedades particulares, que se prevén en la legislación civil del Estado que para no cubrir este tributo realizan pago a sus integrantes por concepto de alimentos.

"2. Las sociedades cooperativas a través de anticipos, rendimientos y fondos de previsión social.

"Sociedades universales y sociedades particulares

"Es usual en nuestra entidad federativa que los contribuyentes del impuesto sobre nóminas eludan esta contribución mediante las figuras jurídicas de la sociedad universal y sociedad particular, ya que a estas sociedades se les permite realizar el pago de alimentos a sus integrantes.

"A mayor abundamiento, la primera de estas sociedades (sociedad universal) está prevista en el Código Civil del Estado de Yucatán en los artículos del 1820 al 1833, y la segunda (sociedad particular) en los numerales 1834 al 1841 de ese mismo ordenamiento jurídico.

"Las sociedades mencionadas se tipifican como sociedades civiles y de acuerdo con el artículo 1808 del Código Civil citado, a través de los contratos en que se crean estas sociedades (civiles), los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituyan una especulación comercial, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes, las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan o sólo las ganancias y pérdidas.

"En esta secuencia de ideas, de conformidad con el artículo 1818 del código de referencia, las sociedades civiles pueden ser universales o particulares.

"Se colige del artículo 1821 del código en estudio, que la sociedad universal será aquella que comprenda todos los bienes de los contratantes. Este numeral indica a la letra:

"La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la que los contratantes ponen en común todos los bienes muebles y raíces que poseen y las utilidades que unos y otros pueden producir."

"Por su parte, la sociedad particular es en la que los contratantes ponen en común ciertos bienes, sobre este tema el numeral 1834 del Código Civil en análisis dispone:

"La sociedad particular es la que se limita a ciertos y determinados bienes, a sus frutos y rendimientos, o a cierta y determinada industria."

"En esta secuencia de ideas, resulta que a este tipo de sociedades, de acuerdo con los numerales 1832 y 1841 del ordenamiento legal en análisis, se les permite sacar de los fondos comunes gastos para cubrir el pago de alimentos de sus integrantes. Tales preceptos señalan:

"Artículo 1832. En toda sociedad universal, de cualquiera especie que sea, se sacarán de los fondos comunes las expensas y gastos necesarios para los alimentos de los socios, conforme a lo dispuesto en el artículo 235 de este código."

"Artículo 1841. En la sociedad particular no se sacarán del fondo común los alimentos de los socios, sino cuando así se haya pactado expresamente."

"Como se puede advertir, los gastos de alimentos que efectúan las sociedades aludidas son los que se refieren en el artículo 235 del Código Civil de este Estado, el cual señala:

"**Artículo 235.** Los alimentos han de ser proporcionados en la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Una vez fijado el monto de la pensión alimenticia en las diligencias, juicio de divorcio o bases del convenio para el divorcio voluntario, respectivos y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 857 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la pensión será aumentada cada vez que se incremente el salario mínimo general en la zona económica en que está ubicado el domicilio del deudor o la deudora alimentarios, en el mismo porcentaje en que hubiere sido incrementado el salario mínimo general, salvo que el deudor o la deudora demuestren

que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de la pensión se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor o la deudora.

"El deudor o la deudora alimentarios deberán informar al Juez y al acreedor o a la acreedora alimentistas, dentro de los diez días siguientes a cualquier cambio de empleo, el nombre, denominación o razón social de su nuevo trabajo, la ubicación de éste y el puesto o cargo que desempeñen, a efecto de que continúen cumpliendo con la pensión alimenticia decretada para no incurrir en ninguna responsabilidad.

"Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.'

"Es relevante comentar que el concepto de alimentos en el marco del derecho civil, no sólo es la comida, sino que abarca otros conceptos. Así tenemos, que el artículo 232 del código antes aludido indica:

"Artículo 232. Los alimentos comprenden:

"I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto, así como también las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales;

"II. Respecto de niñas, niños y adolescentes los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del acreedor o la acreedora alimentista, y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

"III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, los alimentos comprenden todo lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, y

"IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, los gastos necesarios para su atención geriátrica.

"Los acreedores y acreedoras alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.'

"Ahora bien, algunos contribuyentes crean este tipo de sociedades para simular el pago de alimentos, pero en realidad están cubriendo eroga-

ciones al trabajo personal subordinado y con ello eluden el pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

"Por lo anterior, se propone a esa Soberanía que el pago que efectúen las sociedades universales y particulares por concepto de alimentos a sus integrantes, sean consideradas como erogaciones destinadas a remuneraciones al trabajo personal subordinado. La anterior medida fiscal se propone se instrumente modificando el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley General de Hacienda.

"Anticipos, rendimientos y fondos de previsión social de sociedades cooperativas

"Por otro lado, en ocasiones a los trabajadores se les paga con prestaciones que técnicamente no son considerados como sueldos de conformidad con la legislación laboral, ello con la intención de eludir el pago de las contribuciones que se generan por el sueldo o salario.

"En este orden de ideas, en la actualidad muchas empresas diseñan planes fiscales para no cubrir contribuciones que se generan por el pago de salarios, creando sociedades cooperativas de producción, por lo que se sugiere que se indique expresamente que serán considerados en el objeto impositivo del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal:

"- Los anticipos y rendimientos que se entreguen a los miembros de las sociedades cooperativas de producción.

"- Los fondos de previsión social a que se refiere el artículo 58 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que se entreguen a los cooperativistas, cuando dicho fondo no sea deducible en los términos de la fracción XXIII del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"La última hipótesis sugerida de causación de este impuesto, tiende a combatir la elusión fiscal, consistente en la simulación de entrega del fondo mencionado cuando en realidad se cubren anticipos o rendimientos de la sociedad cooperativa de producción correspondiente.

"Vinculadas con el tema que tratamos en relación a los fondos de previsión social de las sociedades cooperativas, el Poder Judicial de la Federación se pronunció en los siguientes términos:

"RENTA. EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LÍMITES PARA LA EXENCIÓN DEL PAGO DE ESE TRIBUTOS,

RESPETA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 5 DE JUNIO DE 2009).—El establecimiento de un monto máximo para la exención del pago de impuesto sobre la renta por los ingresos derivados de prestaciones de previsión social, previstos en el artículo 109 de la ley del impuesto relativo, obedeció a una indebida aplicación de las disposiciones relativas a dichas exenciones a través de entregas simuladas de prestaciones comprendidas en tal beneficio sin tomar en cuenta requisitos ni condiciones para la deducción del gasto de la sociedad cooperativa y la exención del ingreso de los socios, pues no se acreditaba que los fondos de previsión social se destinaran, indefectiblemente, a los conceptos ahí comprendidos, ya que las cantidades entregadas a los socios eran superiores a las que por concepto de anticipos por rendimientos recibían en los mismos periodos; lo que provoca una afectación al socio cooperativista, pues para considerar esas cantidades como ingresos exentos, además de atender a ciertos límites, debe acreditarse su destino, ya que de lo contrario resultan cantidades gravables para el socio. Por tanto, el artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta al prever límites a las sociedades cooperativas para la exención del pago de impuesto sobre la renta por los ingresos derivados de prestaciones de previsión social, respeta la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"Clave: 2a., Núm: XLIII/2010

"Amparo en revisión 279/2010. Consultoría y Asesoría Metropolitana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada. 19 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.'

"Tipo: Tesis aislada."

"RENTA. LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LOS REQUISITOS A CUMPLIR POR LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS PARA DEDUCIR GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 5 DE JUNIO DE 2009).—El artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se dirige a todos los contribuyentes en general, por lo que es evidente que su fracción XXIII, al prever los requisitos a cumplir por las sociedades cooperativas para deducir gastos de previsión social, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que ese beneficio depende del cumplimiento de ciertas exigencias y no se justificaría un trato preferencial en relación con otro tipo de sociedades, pues además de que

estas últimas también están obligadas a cumplir requisitos para la deducibilidad mencionada, es inconcuso que tratándose de sociedades cooperativas la deducción requiere que los recursos de dicho fondo se destinen para los fines de la previsión social, dada la naturaleza de las cooperativas, que es distinta a la de las demás sociedades mercantiles, así como su forma de tributar. Además, los requisitos previstos en la fracción citada tienen una justificación objetiva, pues las exigencias a las sociedades cooperativas tratándose de gastos de previsión social son acordes con los principios de veracidad y demostrabilidad razonables que rigen en materia de deducciones y su finalidad es que las autoridades fiscales tengan un mayor control de las realizadas por los contribuyentes, lo cual permite que se corroboren los ingresos reales de esas sociedades, sus verdaderos gastos y el destino cierto del fondo de previsión social, en virtud de que las prestaciones de este tipo no tienen un destino indefinido, de manera que para evitar una entrega simulada, dicho destino debe comprobarse.'

"Clave: 2a., Núm: XLIV/2010.

"Amparo en revisión 279/2010. Consultoría y Asesoría Metropolitana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada. 19 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

"Tipo: Tesis aislada."

En el dictamen de las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, y la de Hacienda Pública, Inspección de la Contaduría Mayor de Hacienda y Patrimonio Estatal y Municipal, de nueve de diciembre de dos mil diez, se reprodujeron sustancialmente las consideraciones de la exposición de motivos.

Finalmente, el once de diciembre de ese año se aprobó en sus términos el precepto reformado, tal y como fue transcrito en líneas precedentes.

De los antecedentes a que se ha hecho referencia, se desprende que el legislador no justificó la inclusión de los anticipos que reciben los miembros de sociedades civiles dentro del concepto de erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, como sí lo hizo respecto de diversos conceptos.

En efecto, el legislador local consideró necesario incluir dentro del concepto de erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordi-

nado, el pago que efectuaran las sociedades universales y particulares por concepto de alimentos a sus integrantes; los anticipos y rendimientos que se entregaran a los miembros de las sociedades cooperativas de producción y los fondos de previsión social a que se refiere el artículo 58 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que se entregaran a los cooperativistas cuando dicho fondo no fuera deducible en los términos de la fracción XXIII del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de combatir frontalmente algunas prácticas elusivas de ese impuesto; sin embargo, no justificó la inclusión de los anticipos que reciben los miembros de sociedades civiles dentro de ese concepto.

Precisado lo anterior, esta Segunda Sala advierte que no existe correspondencia entre el objeto del impuesto y las cantidades que por concepto de anticipos reciban los miembros de las sociedades civiles, toda vez que éstas no constituyen erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado.

El artículo 8o. de la Ley Federal de Trabajo establece que se entiende por trabajo, toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio. De igual forma, el citado precepto establece que el trabajador es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado.¹¹

Por su parte, el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo establece que se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.¹²

El artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo establece que dentro de las obligaciones de los trabajadores, se encuentra la de desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo.¹³

¹¹ "Artículo 8o. Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

"Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio."

¹² "Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario."

¹³ "Artículo 134. Son obligaciones de los trabajadores:

"...

"III. Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo."

De las disposiciones legales a que se ha hecho referencia, se desprende que el trabajo personal subordinado es la actividad humana, intelectual o material que una persona física presta a otra física o moral, mediante el pago de un salario.

Ahora bien, para conocer si los anticipos que reciben los miembros de las sociedades civiles, derivan de la prestación de un trabajo personal subordinado, es importante conocer las disposiciones que regulan este tipo de entidades.

El artículo 1808 del Código Civil del Estado de Yucatán establece que por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituyan una especulación comercial, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan o sólo las ganancias y pérdidas.¹⁴

Los artículos 1809 y 1817 del Código Civil del Estado de Yucatán establecen que la aportación de los socios puede constituir en una cantidad de dinero u otros bienes o en su industria; que al socio que contribuye con numerario u otros bienes realizables se llama socio capitalista y al que contribuye con su trabajo personal o el ejercicio de cualquier profesión o industria, se llama socio industrial.¹⁵

Las ganancias que obtienen las sociedades civiles como consecuencia del ejercicio de su actividad, reciben el nombre de utilidades o remanentes, éstos a su vez se distribuyen entre los socios mediante el pago de dividendos o remanentes distribuibles.

De conformidad con el artículo 1853 del Código Civil para el Estado de Yucatán, la distribución de las ganancias generalmente se realiza en la misma

¹⁴ "Artículo 1808. Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituyan una especulación comercial, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan o sólo las ganancias y pérdidas."

¹⁵ "Artículo 1809. La aportación de los socios puede constituir en una cantidad de dinero u otros bienes o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa."

"Artículo 1817. El socio que contribuye con numerario u otros valores realizables, se llama socio capitalista; el que contribuye sólo con su trabajo personal o el ejercicio de cualquier profesión o industria, se llama socio industrial."

proporción de las cuotas de los socios capitalistas.¹⁶ Cuando existen uno o varios socios industriales y además socios capitalistas, los artículos 1854 y 1855 del ordenamiento legal citado establecen la forma en la que se deben dividir las ganancias de la sociedad.¹⁷

Los anticipos son adelantos que las sociedades civiles entregan a sus socios periódicamente durante un determinado ejercicio, a cuenta de sus ganancias, por lo que también se conocen como anticipos a cuenta de utilidades o anticipos a cuenta de remanentes.

De lo anterior se obtiene que las cantidades que las sociedades civiles entregan a sus socios por concepto de anticipos, no derivan de la prestación de un trabajo personal subordinado, ya que tienen su origen en las ganancias que aquéllas generan, derivado de la combinación de recursos o esfuerzos de los socios.

En este punto, es importante destacar que a diferencia de la relación de trabajo, en la que el trabajador se encuentra subordinado al patrón, de las disposiciones del Código Civil para el Estado de Yucatán, especialmente las que se refieren a las obligaciones y derechos recíprocos de los socios, se desprende que en las sociedades existe igualdad entre éstos;¹⁸ por lo que, a diferencia

¹⁶ "Artículo 1853. La parte de los socios en las ganancias o pérdidas será proporcional a sus cuotas, si no hubiere estipulación en contrario; si sólo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual a la de las pérdidas y viceversa."

¹⁷ "Artículo 1854. Si alguno de los socios contribuye solamente con su industria, sin que ésta se estime, ni se designe la cuota que por ella deba recibir, se observarán las reglas siguientes:

"I. Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias.

"II. Si fueren uno o varios los socios industriales y el trabajo de éstos pudiere hacerse por otro, la cuota de cada uno de ellos será la que le corresponda por razón de sueldo u honorarios.

"III. Si el trabajo del industrial no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que tenga más.

"IV. Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fracción anterior, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y a falta de éste por decisión arbitral."

"Artículo 1855. Si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerarán éste y la industria separadamente."

¹⁸ Por ejemplo, los artículos 1867 y 1868 dan un trato igual a los socios en relación con los asuntos que competen a la sociedad:

"Artículo 1867. Las facultades que no se hayan concedido a los administradores, serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos."

"Artículo 1868. Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos."

de la relación de trabajo, en las sociedades no existe el elemento de subordinación respecto de éstas y los socios.

No es obstáculo para arribar a esa conclusión, la circunstancia de que dentro de las sociedades existan socios industriales que contribuyen con su trabajo personal o el ejercicio de cualquier profesión o industria a la sociedad; sin embargo, no existe entre éstos y la sociedad el elemento de subordinación que caracteriza a la relación de trabajo pues, como se ha visto, los socios industriales pueden intervenir en los asuntos que competen a la sociedad en igualdad de condiciones que los socios capitalistas, sin que se encuentren sometidos a la voluntad éstos; además, los socios industriales reciben dividendos o remanentes que se generan por las ganancias de la sociedad y no un salario como consecuencia de la prestación de un trabajo personal subordinado.

Lo antes expuesto permite deducir que los anticipos que las sociedades civiles entregan a sus socios, no constituyen erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, ya que no derivan de un trabajo de esa naturaleza sino de las ganancias que aquéllas generan por la combinación de los recursos o esfuerzos de los socios.

Dicho en otras palabras, los miembros de las sociedades civiles reciben anticipos a cuenta de las ganancias que aquéllas generan; sin embargo, tales anticipos no tienen su origen en la prestación de un trabajo personal subordinado, ya que no derivan de la actividad humana, intelectual o material que una persona física presta a otra física o moral, mediante el pago de un salario.

En ese sentido, es inconcuso que los anticipos que reciben los miembros de sociedades civiles, no guardan relación con el objeto del impuesto, esto es, con las erogaciones que se realizan por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado.

Por tanto, el artículo 21, segundo párrafo, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, al establecer como objeto del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal subordinado, las cantidades que por concepto de anticipos reciban los miembros de las sociedades civiles, es contrario al principio de proporcionalidad tributaria que deriva del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que rebasa el indicador de capacidad contributiva que el legislador se propuso gravar.

La inconstitucionalidad del precepto únicamente está referida a la porción normativa que establece que se entienden por erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los anticipos que reciban los miembros de sociedades civiles, sin que ello implique la inconstitucionalidad del tributo, porque sólo se refiere a uno de sus elementos, a saber, la inclusión incorrecta de uno de los conceptos que deban considerarse para fijar la base gravable.

SEXTO.—De acuerdo con lo expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO. EL ARTÍCULO 21, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL CONTEMPLAR COMO OBJETO DE AQUÉL LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE ANTICIPOS RECIBAN LOS MIEMBROS DE LAS SOCIEDADES CIVILES, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).—En uso de su facultad impositiva, el legislador del Estado de Yucatán estableció en el artículo 21 de la ley citada el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal subordinado, cuyo objeto son dichas erogaciones. Ahora bien, en el segundo párrafo del propio precepto, contempló como objeto del tributo las cantidades que por concepto de anticipos reciban los miembros de las sociedades civiles; sin embargo, tales anticipos no tienen su origen en la prestación de un trabajo personal subordinado, ya que no derivan de la actividad humana, intelectual o material, que una persona física presta a otra física o moral, mediante el pago de un salario, sino que constituyen adelantos que las sociedades civiles entregan a sus socios periódicamente durante un determinado ejercicio, a cuenta de sus ganancias; por tal motivo, se concluye que el precepto mencionado contraviene el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, al contemplar los referidos anticipos como objeto del impuesto, rebasa el indicador de capacidad contributiva que el legislador se propuso gravar.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano, quien votó en contra de algunas de las consideraciones.

La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra, quien se reserva su derecho de formular voto particular.

El Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO. EL ARTÍCULO 21, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL CONTEMPLAR COMO OBJETO DE AQUÉL LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE ANTICIPOS RECIBAN LOS MIEMBROS DE LAS SOCIEDADES CIVILES, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).—En uso de su facultad impositiva, el legislador del Estado de Yucatán estableció en el

artículo 21 de la ley citada el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal subordinado, cuyo objeto son dichas erogaciones. Ahora bien, en el segundo párrafo del propio precepto, contempló como objeto del tributo las cantidades que por concepto de anticipos reciban los miembros de las sociedades civiles; sin embargo, tales anticipos no tienen su origen en la prestación de un trabajo personal subordinado, ya que no derivan de la actividad humana, intelectual o material, que una persona física presta a otra física o moral, mediante el pago de un salario, sino que constituyen adelantos que las sociedades civiles entregan a sus socios periódicamente durante un determinado ejercicio, a cuenta de sus ganancias; por tal motivo, se concluye que el precepto mencionado contraviene el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, al contemplar los referidos anticipos como objeto del impuesto, rebasa el indicador de capacidad contributiva que el legislador se propuso gravar.

2a./J. 115/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 268/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito.—29 de agosto de 2012.—Mayoría de tres votos; votó con salvedad Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Tesis de jurisprudencia 115/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de septiembre de dos mil doce.

PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 47, 48, 54 Y 55 DE LA LEY RELATIVA SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 227/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE TRES VOTOS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. DISIDENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

5. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Número 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, porque aun cuando la contradicción denunciada se refiere a criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de Circuito sobre materia común, es innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

6. No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ..."

7. De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados del mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

8. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

9. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue formulada por los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito a propósito de lo resuelto en el amparo en revisión 690/2011-II de su índice, que contiene uno de los criterios que propiciaron la supuesta contradicción; con lo cual se satisface el extremo que para el caso establece el artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal.¹

¹ **"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

10. TERCERO.—A fin de estar en posibilidad de resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, es conveniente extraer las posiciones interpretativas de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes a través de las ejecutorias respectivas, conforme a lo siguiente:

11. **A.** La posición del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** derivó de lo resuelto en el amparo en revisión *****¹, donde uno de los temas debatidos lo constituyó la necesidad de definir, para efectos de la procedencia del juicio, la naturaleza de los artículos **47, 48, 54 y 55 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León**, entre otros, relativa al Decreto 200 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciocho de mayo de dos mil once.

Sobre tal cuestión, dicho órgano jurisdiccional entendió que las normas de referencia poseían el carácter de autoaplicativas al considerar, en lo que interesa, que éstos contenían imperativos que vinculaban al quejoso a su cumplimiento desde su entrada en vigor, sin que fuera necesario que se actualizara condición alguna para su cumplimiento o un acto posterior de autoridad, lo cual, además, se corroboraba con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del propio decreto.

Las consideraciones recién sintetizadas fueron también plasmadas por el referido órgano jurisdiccional en el amparo en revisión *****².

12. **B.** La posición del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** surgió del amparo en revisión *****³, a través del cual, en relación con el tema de procedencia del caso, se examinó la naturaleza de los artículos **47, 48, 54 y 55 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León**, entre otros, relativa al Decreto 200 publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el dieciocho de mayo de dos mil once.

En ese aspecto, el tribunal concluyó que las normas eran de naturaleza **heteroaplicativa**, al estimar, en esencia, que se trataba de disposiciones de

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. ..."

individualización condicionada, en tanto su contenido no materializaba una obligación para la parte quejosa desde su vigencia, sino que para ese efecto era necesaria la existencia de un acto de aplicación concreto. Asimismo entendió que ese rasgo tampoco variaba en virtud de lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del propio decreto, que no establecía vinculación alguna con aquéllos, siendo que, además, no había sido reclamado.

Esas consideraciones fueron sustentadas de manera similar en los amparos en revisión *****, *****, *****, *****, y *****, del índice el tribunal en cita.

13. CUARTO.—Reseñadas las posturas que sirvieron de base a la tramitación de la contradicción planteada, toca ahora verificar su existencia.

14. Con esa intención, es necesario recordar que, en principio, de acuerdo a la mecánica que actualmente prevalece en la calificación sobre la existencia o no de la contradicción de tesis, de acuerdo a las condiciones que a partir de la interpretación de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197 y 197-A de la Ley de Amparo ha delineado este Alto Tribunal, ésta se configura cuando los Tribunales Colegiados al resolver los negocios jurídicos implicados en la denuncia, examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales (incluso cuando éstas parten de aspectos fácticos distintos) frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

15. Así lo revela, entre otros, el contenido del siguiente criterio jurisprudencial:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 26/2001, DE RUBRO: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.').—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis'

el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpe la jurisprudencia citada al rubro, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Núm. Registro IUS: 164120. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, tesis P/J. 72/2010, jurisprudencia, materia: común)

16. Por otro lado, también se ha estimado que para el surgimiento de la contradicción es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, así como que, además, la cuestión jurídica estudiada en

los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

17. En orden a las ideas recién descritas es dable afirmar que en el caso, **sí existe la contradicción de tesis** entre los Tribunales Colegiados que son parte en la presente controversia, pues a partir del análisis de un mismo tema jurídico arribaron a criterios opuestos.

18. Efectivamente, de la lectura de las posturas reseñadas en el considerando que antecede, que propiciaron la conformación de la presente contradicción, se obtiene que uno de los temas de estudio que de manera sustancial trascendió en el esquema de debate en cada uno de los asuntos examinados por los tribunales contendientes, vinculado con el análisis de la procedencia del juicio de amparo, lo constituyó la necesidad de definir la naturaleza de los artículos 47, 48, 54 y 55 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, entre otros, relativa al Decreto 200 publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el dieciocho de mayo de dos mil once.

19. Al respecto, por las razones ya reseñadas, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** concluyó que tales preceptos eran de naturaleza **autoaplicativa**, mientras que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** determinó que éstos eran de naturaleza **heteroaplicativa**.

20. Por tanto, la incoincidencia de posturas adoptadas por cada uno de los tribunales involucrados, desde el análisis de la misma controversia jurídica pone en evidencia la existencia de la contradicción de tesis. En ese orden de ideas, el punto en contradicción a dilucidar, vinculado con la procedencia del juicio de amparo, consiste en definir la *naturaleza de los artículos 47, 48, 54 y 55 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, relativa al Decreto 200 publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el dieciocho de mayo de dos mil once*.

21. QUINTO.—Una vez establecida la existencia de la contradicción, es necesario que esta Segunda Sala determine cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo.

22. A partir del conocimiento de los extremos que encierra el tema de contradicción se hace necesario precisar que alrededor de la definición de la

naturaleza de las normas combatidas a través del juicio de amparo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido conteste en señalar que éstas son **autoaplicativas** cuando imponen obligaciones a los gobernados desde su entrada en vigor sin que estén sujetos a ninguna condición, es decir, de acuerdo con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho; mientras que las normas **heteroaplicativas** requieren de la materialización de una condición para que surja la obligación de los particulares de acatarlos, esto es, las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación.

23. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P/J. 55/97 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.—Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5)

24. Siguiendo las ideas descritas, si las leyes o actos con fuerza de ley no causan al quejoso ningún perjuicio por su sola expedición, sin que resulte necesario que exista un acto de aplicación para que surja ese perjuicio y legitime el ejercicio de la acción constitucional nos encontramos en presencia de leyes *heteroaplicativas*. Y cuando las leyes o actos con fuerza de ley causan perjuicios al quejoso por su sola expedición, al imponerle una carga u obligación cualquiera que estime inconstitucional y que tenga que cumplir espontáneamente si quiere evitarse sanciones y perjuicios, nos encontramos en presencia de disposiciones *autoaplicativas*.

25. Junto a dicho criterio esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis *******,² explicó que para determinar si una norma jurídica es autoaplicativa o heteroaplicativa se requiere examinar su contenido para verificar si dentro de su estructura se prevé como condición la existencia de un acto administrativo, acto jurídico, acto jurisdiccional o hecho jurídico que permita materializar el perjuicio en agravio de los particulares, a fin de establecer el plazo con que cuentan para acudir al juicio de garantías, puesto que de tratarse de una ley *autoaplicativa* el interesado contará con un plazo de treinta días para interponer el medio de defensa extraordinario contado a partir de su entrada en vigor pues desde esa fecha le impone una carga, o bien, reclamarla con motivo del primer de acto de aplicación dentro de un plazo de quince días; por otro lado, de tratarse de una norma de carácter *heteroaplicativo*, se requiere del cumplimiento de la condición para que se pueda reclamar en amparo dentro del término general de quince días; de conformidad con los artículos 21, 22, fracción I y 114, fracción I, de la Ley de Amparo.

26. Trasladando esas ideas al caso, con el ánimo de dilucidar si los artículos 47, 48, 54 y 55 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, en su vigencia relativa al Decreto 200 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciocho de mayo de dos mil once, son autoaplicativos o heteroaplicativos, es indispensable traer a cuenta su contenido, que establece:

"Capítulo III

"De las anuencias municipales

"Artículo 47. Como requisito previo para la expedición de las licencias o los permisos especiales, cambio de domicilio o giro, se requiere la obtención de la correspondiente anuencia municipal."

² Resuelta en sesión de treinta de abril de dos mil ocho. Unanimidad de cinco votos.

"Artículo 48. Los interesados en obtener una anuencia municipal, deberán presentar ante la autoridad municipal respectiva, la solicitud correspondiente, anexando los documentos y manifestando la información que a continuación se precisa:

"I. Nombre, nacionalidad, clave del Registro Federal de Contribuyentes y domicilio para oír y recibir notificaciones;

"II. Identificación con fotografía del representante legal de la persona moral o, en su caso, de la persona física, solicitantes;

"III. En los casos de personas morales, su representante deberá proporcionar su escritura constitutiva, los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, además de proporcionar el documento que acredite su personalidad;

"IV. La constancia de zonificación del uso del suelo, la licencia del uso del suelo y la licencia de edificación; con esta constancia y licencias se deberá acreditar que el uso del suelo está permitido para el giro que se llevará a cabo en el establecimiento de que se trate;

"V. Dictamen favorable de protección civil, expedido por la autoridad municipal competente;

"VI. Autorización sanitaria; y

"VII. Justificar estar al corriente en el pago de sus adeudos fiscales municipales.

"La anuencia municipal tendrá una vigencia anual El interesado deberá solicitar la revalidación a más tardar el día 28 de febrero del año en curso, previo pago de derechos que corresponda según la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León."

"Capítulo V

"De la pérdida y refrendo de las licencias

"Artículo 54. Para que proceda el otorgamiento del refrendo, el titular deberá exhibir la revalidación de la anuencia municipal y efectuar el pago de derechos por refrendo que prevé la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León."

"Artículo 55. Cubiertos los requisitos anteriores, la Tesorería expedirá el refrendo."

27. Los preceptos reproducidos regulan los requisitos atinentes a la expedición de licencias o permisos especiales para el expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Nuevo León, particularmente lo relativo a la anuencia municipal, entre otros, así como los supuestos para la obtención de ésta y del refrendo de las licencias correspondientes.

28. Bajo el conocimiento de ese esquema normativo, esta Segunda Sala considera que del análisis del contenido de los referidos dispositivos se obtiene que se trata de situaciones que encuentran como destinatarios a aquellos interesados en la obtención de una licencia o del refrendo de ésta para efectos del expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas, quienes deberán de satisfacer determinados requisitos para tal fin.

29. Esa circunstancia revela con claridad que se trata de normas de naturaleza heteroaplicativa, en tanto las hipótesis que las contienen no cobran eficacia por su sola entrada en vigor, sino que sus efectos se proyectan en el instante en que los interesados acuden ante la autoridad administrativa competente a efectuar la solicitud de expedición de la licencia o permiso especial, así como de refrendo, en su caso, es decir, que su trascendencia precisa de un acto concreto de aplicación, en este caso derivado de la actuación directa de un particular.

30. Al respecto, esta Segunda Sala recuerda que en el precedente ya señalado, relativo a la contradicción de tesis ^{*****}, se destacó que la condición a que están sujetas las normas de naturaleza heteroaplicativa se integra por los actos necesarios para que la ley adquiera individualización, entre los que se encuentran: el *acto administrativo*, el cual emana de la regla legal y depende de la voluntad de la autoridad administrativa que de manera unilateral, crea, modifica o extingue derechos de los particulares; el *acto jurisdiccional*, el cual lleva implícita la tarea propia de decir el derecho; el *acto jurídico emanado de la voluntad del particular, el cual consiste en la manifestación de una o más personas encaminada a producir consecuencias de derecho*, y; el *hecho jurídico*, acontecimiento o suceso que el ordenamiento jurídico toma en cuenta otorgándole efectos legales.

31. Por eso, si como ya se adelantaba, la materialización jurídica de los efectos a que aluden los artículos 47, 48, 54 y 55 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León exige la actualización de un acto concreto de aplicación, en este caso proveniente del particular, es incuestionable que se trata de normas de naturaleza heteroaplicativa para efectos del juicio de amparo.

32. Orienta esa idea lo dispuesto en el criterio jurisprudencial del Tribunal Pleno que establece:

"BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LOS ARTÍCULOS 16 AL 25, 40 AL 46 Y 54 AL 58 DE LA LEY QUE REGLAMENTA SU VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO, REQUIEREN DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN PARA CAUSAR PERJUICIO A LOS GOBERNADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE FEBRERO DE 1996).—Los artículos 16 al 25, antes citados, regulan **la solicitud de licencias para el funcionamiento de establecimientos destinados a la venta y distribución de bebidas alcohólicas en el Estado de Tabasco**, los requisitos y trámites de esa petición, así como las condiciones y plazos para la expedición de la licencia respectiva, su **vigencia, revocación y revalidación**; por su parte, los artículos 40 al 46 de la propia ley establecen los actos u omisiones que, para efectos de esa legislación, se reputan como infracciones relacionadas con los establecimientos, venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en el propio Estado, así como las sanciones correspondientes; por otro lado, los artículos 54 al 58 del referido ordenamiento legal prevén hipótesis delictivas vinculadas con la venta y distribución de bebidas alcohólicas, las penas respectivas que son de naturaleza corporal y pecuniaria, y la medida de seguridad consistente en el decomiso de la mercancía. Por el contenido de las hipótesis que tales disposiciones legales establecen, es patente **que no causan perjuicio a los gobernados por su sola entrada en vigor, sino que requieren de un acto concreto de aplicación para que se actualice el perjuicio y, por ende, revisten el carácter de heteroaplicativas**. En efecto, respecto de los primeros numerales en cita, las exigencias que establecen se actualizan cuando los interesados acuden ante la autoridad administrativa correspondiente a efectuar la solicitud de licencia o revalidación de la misma; respecto de los preceptos señalados en segundo y tercer lugares, la simple existencia legal de supuestos de infracciones administrativas y de delitos relacionados con la venta y distribución de bebidas alcohólicas, no afecta la esfera jurídica de los particulares, pues ello depende de que éstos incurran en los ilícitos, así como de la actividad de las autoridades correspondientes, para que se generen consecuencias que involucren al respectivo particular. Por lo tanto, siendo los aludidos dispositivos de naturaleza heteroaplicativa, si no se acredita un acto concreto de aplicación, procede sobreseer, respecto de ellos, en el juicio de garantías." (Núm. Registro IUS: 197663. Tesis: P/J. 61/97. Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997, materia: administrativa, página 64)

33. El carácter aquí develado alrededor de los preceptos analizados no se altera por virtud de lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del decreto

que les dio origen, que en parte sirviera de elemento determinante en la variación de los criterios contendientes, y que establece:

"Quinto. **Las personas que sean titulares de licencias o permisos municipales** deberán obtener la licencia estatal que corresponda a su giro dentro de los 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, pudiendo prorrogarse dicho periodo por determinación del secretario de Finanzas y tesorero general del Estado. Pasada esta fecha, de no haber iniciado en tiempo y forma el trámite para la realización del canje, deberá solicitar nuevamente una licencia o permiso especial en los términos de la presente ley.

"Al realizar el trámite señalado en el párrafo anterior, los **titulares de las licencias o permisos** deberán acreditar estar al corriente en el pago de los derechos por refrendo que correspondan, así como en el resto de las obligaciones fiscales que la autoridad requiera, con base a las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.

"De acreditar el pago de los derechos por refrendo a que se refiere el párrafo anterior, se expedirá la licencia correspondiente al titular de la misma. En caso que existan adeudos en el pago de derechos por refrendo, la expedición de la licencia, sólo será procedente, cuando se haya cubierto la totalidad del crédito correspondiente."

34. El contenido del precepto reproducido, de acuerdo a su propio carácter y finalidad, regula dos aspectos concretos, el *primero* precisa un mandato dirigido a aquellos sujetos que hubieran obtenido una licencia o permiso especial al tenor del marco normativo precedente, quienes se encuentran obligados a obtener la licencia estatal que corresponda a su giro dentro de los noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del decreto, en las condiciones y bajo los requisitos que ahí se establecen.

35. El *segundo* identifica las consecuencias ante el incumplimiento de la referida obligación, consistente en la necesidad de solicitar nuevamente una licencia o permiso especial en los términos de la ley vigente.

36. Pues bien, como se prevenía, la identificación de dichas porciones normativas no repercute en la definición de la naturaleza aquí asumida alrededor de los artículos 47, 48, 54 y 55 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, porque, por un lado, la primera de dichas porciones no provoca ni siquiera la actualización del trámite referido en tales preceptos, en tanto

que, como se dijo, únicamente obliga a la realización del canje de la licencia o permiso previamente obtenido, para lo cual expresamente se establece que ello se realizará bajo la observancia de las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del decreto, específicamente lo relativo al cumplimiento del refrendo y el resto de las obligaciones fiscales que la autoridad requiera.

37. Por otro lado, en lo que ve a la segunda de las porciones normativas esbozadas, la causa que lleva a negar la influencia de su contenido para efectos de una posible calificación diversa de la naturaleza de los multicitados preceptos estriba en el hecho de que si bien es cierto que, a diferencia de lo que sucede con el canje referido con antelación, la solicitud de una nueva licencia o permiso generaría en automático la materialización del contexto dispuesto en tales dispositivos, también lo es que esa hipotética situación se haría depender de la preexistencia del incumplimiento de la norma, es decir, de la condición de un acto negativo por parte del particular, consistente en un no hacer, lo que reitera que, a fin de cuentas, se trata de normas de naturaleza heteroaplicativa.

38. En consecuencia, con apoyo en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial queda redactado con el rubro y texto siguientes:

PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 47, 48, 54 Y 55 DE LA LEY RELATIVA SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.—Los referidos dispositivos tienen como destinatarios a los interesados en obtener una licencia o permiso especial, así como de refrendo para efectos del expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas, quienes deberán satisfacer determinados requisitos para tal fin. Esa circunstancia revela que se trata de normas de naturaleza heteroaplicativa, en tanto los supuestos que contienen no cobran eficacia por su sola entrada en vigor, sino que sus efectos se proyectan en el instante en que los interesados acuden ante la autoridad administrativa competente a efectuar la solicitud de expedición de la licencia o permiso especial, así como de refrendo, en su caso, es decir, su trascendencia precisa de un acto concreto de aplicación, en este caso, derivado de la actuación directa del particular.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este asunto se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y el presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 47, 48, 54 Y 55 DE LA LEY RELATIVA SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.—Los

referidos dispositivos tienen como destinatarios a los interesados en obtener una licencia o permiso especial, así como de refrendo para efectos del expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas, quienes deberán satisfacer determinados requisitos para tal fin. Esa circunstancia revela que se trata de normas de naturaleza heteroaplicativa, en tanto los supuestos que contienen no cobran eficacia por su sola entrada en vigor, sino que sus efectos se proyectan en el instante en que los interesados acuden ante la autoridad administrativa competente a efectuar la solicitud de expedición de la licencia o permiso especial, así como de refrendo, en su caso, es decir, su trascendencia precisa de un acto

concreto de aplicación, en este caso, derivado de la actuación directa del particular.

2a./J. 129/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 227/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—12 de septiembre de 2012.—Mayoría de tres votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Alejandro Manuel González García.

Tesis de jurisprudencia 129/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil doce.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE REQUERIR AL OFERENTE PARA QUE DEMUESTRE QUE EL PERITO DESIGNADO CUENTA CON LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS SOBRE LA MATERIA EN LA QUE VERSA EL DICTAMEN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 301/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO Y EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: FRANCISCO GORKA MIGONI GOSLINGA.

CONSIDERANDO:

4. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, del Pleno de este Alto Tribunal, y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que versan sobre materia de trabajo, que es de la especialidad de esta Sala.

5. No pasa inadvertido para esta Sala, que el cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del año en cita, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

6. De lo anterior se desprende que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

7. Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esta forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

8. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Tribunal Pleno cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos cons-

titucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." (Registro IUS 2000331, tesis P. I/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, página 9)

9. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis fue formulada por parte legitimada.

10. El primer párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días."

11. Como se ve, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados que adoptaron los criterios que se denuncian como contradictorios están legitimados para formular la denuncia correspondiente. En el caso, la denuncia de contradicción de tesis fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, que es uno de los órganos jurisdiccionales que adoptó uno de los criterios que se considera contradictorio. Siendo así, es claro que está legitimado para poner en conocimiento de este Alto Tribunal, la posible contradicción entre los criterios sostenidos por dichos órganos jurisdiccionales.

12. TERCERO.—Se actualiza la contradicción de tesis.

13. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la jurisprudencia con número de registro 164120, visible en la página 7 del Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

14. De dicha jurisprudencia se desprende que la contradicción de tesis se configura cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas de los asuntos en los que se sostienen tales criterios no sean idénticas.

15. En el caso, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, adoptaron criterios diversos al resolver un problema jurídico similar, de manera que se actualiza la contradicción de tesis denunciada. Para demostrar este aserto es necesario mencionar que ambos órganos jurisdiccionales conocieron de juicios de amparo promovidos por trabajadores en contra de laudos en los que la valoración de la prueba pericial en documentoscopia fue determinante para que los propios trabajadores actores no acreditaran sus pretensiones. Así, los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito, al dictar las sentencias correspondientes, en suplencia de la queja, advirtieron que se actualizó en contra de los quejosos la violación procesal consistente en que los peritos designados no acreditaron ante las Jun-

tas responsables que cuentan con los conocimientos técnicos suficientes para rendir el dictamen en documentoscopia.

16. En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al dictar sentencia en el juicio de amparo directo *****, en lo conducente sostuvo:

"De la anterior relatoría se evidencia una violación al procedimiento, porque la Junta omitió requerir al perito de la intención de la parte demandada para que justificara que contaba con los estudios necesarios para emitir el dictamen pericial.

"En efecto, de los autos del juicio laboral no se advierte que la Junta haya requerido a la parte demandada a fin de que acreditara que el perito propuesto de su intención contara con los conocimientos suficientes y necesarios que debe tener conforme al artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo, para opinar sobre el problema técnico planteado, no obstante que el experto propuesto que aceptó y protestó el cargo, es privado. Así tampoco se advierte que la responsable haya hecho constar en autos del expediente laboral que el mencionado perito figurara en las listas oficiales que tiene conformadas.

"...

"Luego, si la prueba pericial se rindió en materia de documentoscopia, es evidente que la patronal debió exhibir documento o constancia con la que acreditara que el perito propuesto contaba con los conocimientos suficientes y necesarios para dictaminar en la materia en la que intervino, pues, como ya se vio, fue omisa en justificar tal extremo, es decir, en comprobar ante la autoridad responsable que su perito contaba con los conocimientos suficientes y necesarios para emitir opinión técnica al respecto; por lo que, al no haberlo hecho así, se actualiza una violación al procedimiento que trae como consecuencia que resulte ilegal el acuerdo dictado por la responsable en el que tuvo por desahogada la prueba pericial propuesta por la parte demandada.

"...

"De modo que, si la Junta admitió el peritaje sin que la parte demandada haya acreditado que el perito contaba con los conocimientos suficientes y necesarios para dictaminar en la materia en que lo hizo, ello constituye una violación a las leyes del procedimiento, en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, pues el dictamen rendido por el perito de la intención de la demandada le fue adverso al quejoso, ya que con base en el documento

materia de la prueba pericial, la Junta tuvo a la empresa tercero perjudicada por acreditando su excepción de renuncia basada en el documento que exhibió al efecto y que fuera objetado por el trabajador."

17. Por otra parte, el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, al dictar sentencia en el juicio de amparo directo ***** , en lo conducente sostuvo:

"La segunda violación procesal es la referente a que los peritos tanto de la parte actora como demandada que comparecieron a aceptar el cargo y protestar su fiel desempeño, no exhibieron el documento o constancia fehaciente con el que acrediten tener los conocimientos necesarios para rendir el dictamen respectivo.

"...

"Por ello, tratándose de las materias de caligrafía, grafometría, grafoscopia, dactiloscopia o documentoscopia, que no se encuentran reguladas como profesionales en la ley reglamentaria del artículo 5o. constitucional, las partes en el procedimiento laboral deben asegurarse y acreditar que los peritos que propongan y que no integran listas oficiales, tienen los conocimientos mínimos y suficientes para emitir su opinión ...

"Sin embargo, en la preparación para el desahogo de dicha probanza se actualizó una violación al procedimiento, que se traduce en que los peritos que comparecieron a aceptar el cargo y protestar su desempeño, no exhibieron la constancia o el documento fehaciente que avalara sus conocimientos técnicos suficientes para rendir el dictamen solicitado.

"...

"En consecuencia, al no quedar acreditado que los peritos propuestos por las partes cuenten con la constancia o documento fehaciente que avale sus conocimientos técnicos para emitir su opinión en la materia de la prueba pericial ofrecida, como lo exige el artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo, es inconcuso que se cometió una violación al procedimiento laboral que trascendió al resultado del fallo ..."

18. Como se puede apreciar de las transcripciones anteriores, los dos Tribunales Colegiados de Circuito consideraron que el hecho de que quienes se ostentaron como peritos en documentoscopia y rindieron los dictáme-

nes que les fueron solicitados no acreditaran ante las Juntas laborales correspondientes contar con los conocimientos técnicos necesarios, constituía una violación al procedimiento laboral que trascendió al resultado de los laudos reclamados. En este aspecto, los órganos jurisdiccionales de que se trata fueron coincidentes, no obstante, la contradicción de tesis se actualiza por cuanto a los efectos que aquéllos imprimieron a la concesión del amparo. Efectivamente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en la sentencia que pronunció en el juicio de amparo directo *****, en lo que interesa sostuvo:

"Cabe aclarar, que la anterior determinación (relativa a la actualización de la violación procesal antes explicada) no significa que la Junta responsable deba dejar sin efectos el referido dictamen emitido por el perito de la parte demandada, pues no se trata de un acto intrínseco y radicalmente inconstitucional, de modo tal que deba anularse a fin de que no aparezca jamás, sino, por tratarse de una violación procesal, lo que procede es conceder el amparo a fin de que se reponga el procedimiento y deje sin efectos el proveído de veintiocho de octubre de dos mil diez, en el que la Junta responsable tuvo por rendido el dictamen del perito de la parte demandada y, antes de acordar lo conducente, requiera a dicha parte a fin de que acredite que su experto cuenta con los conocimientos suficientes y necesarios que debe tener conforme al artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo, para opinar sobre los problemas técnicos planteados respecto de los cuales versó su pericial; hecho lo cual, dependiendo del resultado de tal requerimiento, tenga a dicho experto por rindiendo conforme a derecho su dictamen que obra en autos, o bien, lo deje sin efectos en caso de que no se acredite tal extremo.

"...

"En consecuencia, por las consideraciones que anteceden, procede otorgar la protección de la Justicia Federal solicitada para el efecto de que la Junta responsable:

"1. Deje insubsistente el laudo reclamado;

"2. Reponga el procedimiento a efecto de que:

"2.1. Sin dejar sin efectos el dictamen pericial de la intención de la parte demandada, la requiera a fin de que acredite que el experto propuesto de su intención cuenta con los conocimientos suficientes y necesarios para dictaminar en la materia que lo hizo.

"2.2. Hecho lo cual, dependiendo del resultado de tal requerimiento, tenga al experto rindiendo conforme a derecho dicho dictamen, o bien, lo deje sin efectos, claro está, en caso de que no acredite tal extremo."

19. Por otra parte, el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, al pronunciar sentencia en el juicio de amparo directo *****, al precisar los efectos de la protección constitucional, sostuvo lo siguiente:

"Sin embargo, en la preparación para el desahogo de dicha probanza se actualizó una violación al procedimiento, que se traduce en que los peritos que comparecieron a aceptar el cargo y protestar su desempeño, no exhibieron la constancia o el documento fehaciente que avalara sus conocimientos técnicos suficientes para rendir el dictamen solicitado.

"...

"En las apuntadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Junta responsable:

"1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

"2. ...

"3. Deje sin efectos el desahogo de la prueba pericial y requiera a los peritos de la parte actora y demandada, a efecto de que acrediten tener los conocimientos suficientes y necesarios para dictaminar en la materia de la prueba pericial en cuestión, exhibiendo el original o copia certificada de la constancia o documento que avale sus conocimientos técnicos y provea lo necesario para su desahogo."

20. De las transcripciones anteriores se aprecia que ante idéntica violación procesal (no demostración de que los peritos designados cuentan con los conocimientos necesarios para rendir el dictamen), los referidos órganos jurisdiccionales concedieron el amparo para efectos disímiles. Así, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al otorgar la protección constitucional solicitada, de manera destacada sostuvo que no debía dejarse sin efectos el dictamen emitido por el perito correspondiente, en tanto que para reparar la violación procesal bastaba con dejar insubsistente el proveído que tuvo por rendido el dictamen pericial y requerir a la parte demandada a fin de que acreditara que su experto cuenta con los conocimientos suficien-

tes y necesarios en materia de documentoscopia, debiendo resolver lo que en derecho proceda, según el resultado de tal requerimiento. En cambio, el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, al conceder el amparo solicitado, determinó que debía dejarse "sin efectos el desahogo de la prueba pericial" y tenía que requerirse a las partes para que acreditaran que sus expertos cuentan con los conocimientos necesarios para dictaminar en materia de documentoscopia, hecho lo cual debía proveerse "lo necesario para su desahogo".

21. Como se ve, el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, al conceder el amparo solicitado, dejó sin efectos las diligencias que integran el desahogo de la prueba pericial, incluyendo los dictámenes periciales que fueron rendidos. Se afirma lo anterior porque, en la parte final de la ejecutoria que emitió, sostuvo de manera destacada que la autoridad responsable debía "dejar sin efectos el desahogo de la prueba pericial" y requerir a los peritos de las partes para que demostraran contar con los conocimientos necesarios. El aserto anterior (relativo a que se dejaron sin efectos los dictámenes periciales) se corrobora con el análisis de la ejecutoria correspondiente que, en lo conducente, dice:

"Sin embargo, en la preparación para el desahogo de dicha probanza se actualizó una violación al procedimiento, que se traduce en que los peritos que comparecieron a aceptar el cargo y protestar su desempeño, no exhibieron la constancia o el documento fehaciente que avalara sus conocimientos técnicos suficientes para rendir el dictamen solicitado.

"...

"En ese contexto, en el momento que los peritos aceptaron el cargo y protestaron su desempeño, se debió exhibir el original o copia certificada de la constancia o documento dirigido a demostrar que poseen los conocimientos especiales ... y se afirma que es precisamente en ese momento, ya que, previo a la emisión del dictamen, tanto las partes como la Junta deben tener la certeza de que las personas encargadas de emitir su opinión respecto al punto controvertido tienen los conocimientos necesarios para ello ..."

22. Como se ve, el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, al dictar la sentencia de amparo, determinó que la violación procesal de que se trata se actualizó "en la preparación del desahogo" de la prueba pericial, en tanto que los peritos debían ser requeridos para que acreditaran sus conocimientos "previo a la emisión del dictamen". En congruencia con lo anterior, si dicho órgano jurisdiccional dejó sin

efectos el "desahogo de la prueba pericial" y si, como se vio, consideró que el requerimiento para que los peritos demostraran contar con los conocimientos necesarios se trata de un acto preparatorio para el desahogo de dicha prueba, es claro que al dejar éste sin efectos los dictámenes periciales quedaron insubsistentes.

23. De lo hasta aquí expuesto, se aprecia que se actualiza la contradicción de tesis y su materia se constriñe a determinar cuál debe ser el efecto de la sentencia que concede el amparo por advertir la violación procesal consistente en que la Junta laboral no requirió a las partes para que demostraran que los peritos designados cuentan con los conocimientos necesarios sobre la materia en la que versa el dictamen.

24. CUARTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustentará en la presente resolución.

25. Esta Segunda Sala sustentó la jurisprudencia con número de registro 183225, visible en la página 442 del Tomo XVIII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil tres, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"PRUEBA DE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. SU RECEPCIÓN INDEBIDA ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO O SENTENCIA DEFINITIVA Y SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo, se advierte que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, donde podrán reclamarse no sólo las violaciones cometidas al dictar el laudo, sino también las violaciones suscitadas en la secuela procesal. Ahora bien, en los casos en que se conceda por una cuestión de fondo el efecto será dejar insubsistente la sentencia definitiva o laudo reclamado, y que se dicte otro reparando la violación cometida al dictarla (violaciones *in judicando*); en tanto que cuando se concede por una violación procesal, el efecto será dejar insubsistente la sentencia definitiva o laudo combatido y reponer el procedimiento a partir del momento en que se cometió la violación declarada inconstitucional (violaciones *in procedendo*), así la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis 4a./J. 14 (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Cuarta Sala, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 337); determinó que la ilegal recepción de una prueba de la contraria se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 159, frac-

ción III, de la Ley de Amparo, de donde se concluye que al tratarse de una violación procesal, el amparo que se conceda en este evento debe tener como efecto ordenar la reposición del procedimiento a partir de la actuación contraria a la ley, y no que en la nueva resolución se le niegue valor a la prueba."

26. De la jurisprudencia transcrita se aprecia que cuando el amparo se concede con motivo de una violación procesal cometida en un juicio laboral, el efecto debe ser para que se deje insubsistente el laudo reclamado y se dicte una resolución en la que se ordene la reposición del procedimiento a partir de la actuación que es contraria a la ley. Esta forma de proceder se explica porque las violaciones procesales constituyen infracciones de carácter adjetivo que se cometen durante la sustanciación del juicio del que deriva la sentencia o laudo reclamado. En congruencia con ello, es claro que para reparar una violación procesal necesariamente debe reponerse el procedimiento a partir del momento o etapa procesal en la que aquélla tuvo verificativo.

27. En relación con lo anterior, debe decirse que existen infracciones procesales que si bien trascienden al resultado del fallo, sin embargo, no afectan etapas procesales subsecuentes, de manera que las actuaciones practicadas en éstas deben quedar subsistentes aun cuando hubiesen tenido verificativo después de la violación procesal que debe repararse. Así, por ejemplo, si se desahoga una prueba pericial y, posteriormente, una prueba testimonial y se advierte que la primera de ellas se practicó vulnerando las normas procesales aplicables, el amparo tendría que concederse para el efecto de que se reparara la violación procesal relacionada con la prueba pericial, mas no tendría el efecto de dejar insubsistente la diversa prueba testimonial que se desahogó con posterioridad. Sostener lo contrario, podría producir una afectación a las partes en tanto que daría lugar a que este último elemento de convicción ya no pudiese desahogarse (ante la imposibilidad de encontrar al testigo). Además, resultaría un proceder indebido en tanto que si la prueba testimonial se desahogó correctamente, no existiría razón válida alguna para dejarla insubsistente como consecuencia de una violación procesal que le es totalmente ajena.

28. Sentado lo anterior, debe decirse que el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

"Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen."

29. De la disposición legal transcrita se aprecia que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben emitir los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetarse a formulismos rígidos y de manera fundada y motivada. Estas reglas denotan que en el derecho laboral tiene predominio la verdad material sobre el resultado formal. Esto se justifica porque el sistema procesal del derecho laboral contiene instituciones tales como la suplencia de la queja deficiente en favor del trabajador y la inversión de la carga de la prueba en ciertos supuestos, bajo la idea rectora de equilibrar realmente la situación de las partes, lo cual es consustancial al derecho social, cuya tesis central es la nivelación de las desigualdades que existen entre el trabajador y empleador.

30. El predominio de la verdad material sobre el resultado formal se corrobora con lo expuesto en los artículos 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen:

"Artículo 782. La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate."

"Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje."

31. Bajo este contexto general, conviene citar los artículos que regulan lo relativo a la prueba pericial:

"Artículo 821. La prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica, o arte."

"Artículo 822. Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica, o arte sobre el cual debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley."

"Artículo 823. La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes."

"Artículo 825. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

"I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;

"II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;

"III. La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;

"IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen conveniente; y

"V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero."

32. De las disposiciones legales transcritas se aprecia que la prueba pericial versa sobre cuestiones que están vinculadas con conocimientos especializados en alguna ciencia, técnica o arte. Esto explica que los propios preceptos impongan a los peritos la obligación de demostrar que tienen conocimiento en la materia especializada sobre la cual verse su dictamen y que si se trata de profesiones legalmente reguladas, deban acreditar estar autorizados para ejercerla conforme a la ley correspondiente. No debe perderse de vista que la demostración de tales conocimientos constituye una formalidad de orden público e interés general y no de exclusivo interés para las partes, toda vez que tiene por objeto el esclarecimiento de la verdad, debiendo predominar la verdad material sobre el resultado formal.

33. De especial importancia resulta destacar que de los citados artículos se aprecia que el desahogo de la prueba pericial es un acto complejo que está constituido por diversas etapas, a saber: a) presentación personal del perito en la audiencia de ley; b) protesta del perito en el sentido de que desempeñará el cargo con arreglo a la ley; c) rendición del dictamen pericial a la luz del cuestionario previamente elaborado; d) en su caso, formulación de preguntas al perito por las partes, o miembros de la Junta; y, e) en el supuesto de que exista discrepancia entre los peritos de las partes, la Junta designará un perito tercero.

34. En relación con las citadas etapas que en su conjunto conforman el desahogo de la prueba pericial, debe decirse que la relativa a la presentación personal del perito necesariamente comprende la obligación de acreditar que tiene conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre el cual verse su dictamen. Esto es así, porque según se vio, el artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo impone a los peritos la mencionada obligación, tomando en cuenta que en la prueba de que se trata el experto debe emitir conceptos de valor científico, técnico o artístico que escapen al conocimiento común de las personas.

35. En relación con la obligación de los peritos de acreditar los conocimientos sobre los que verse la prueba, concretamente en materia de documentoscopia (que fue el caso analizado en los laudos de los que derivaron los juicios de amparo directo que dieron lugar a la presente contradicción de tesis), esta Segunda Sala sustentó la jurisprudencia con número de registro 166097, visible en la página 96 del Tomo XXX, correspondiente al mes de octubre de dos mil nueve, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES DEBEN ACREDITAR QUE EL PERITO QUE PROPONEN CUENTA CON CONOCIMIENTOS EN LA MATERIA, CUANDO NO PROVIENE DE LISTA OFICIAL.—Si bien las referidas materias no están reguladas como profesión en el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1974, y por ello no se requiere título para su ejercicio, tal circunstancia no implica que las partes que propongan a los peritos en esas materias no deban acreditar con documento o constancia los conocimientos suficientes y necesarios que deben tener, conforme al artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo, para opinar sobre el problema técnico planteado respecto del cual debe versar su dictamen; exigencia que se encuentra satisfecha por los peritos que integran las listas oficiales conformadas por la Secretaría Auxiliar de Peritajes y Diligencias de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y por la Unidad Jurídica de Peritos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. Por tanto, a efecto de dar seguridad jurídica cuando las partes en el juicio laboral propongan peritos en materia de caligrafía, grafoscopia, grafometría, dactiloscopia o documentoscopia, que no provengan de las indicadas listas oficiales de peritos, a ellas corresponde acreditar que las personas designadas cuentan con constancia o documento que avale sus conocimientos técnicos suficientes."

36. Sentado lo anterior, lo que procede ahora determinar es si la infracción procesal consistente en que las partes no hayan acreditado ante la Junta laboral que los peritos designados cuentan con los conocimientos necesarios para rendir el dictamen sobre el que verse la prueba, es de tal entidad que obliga a dejar insubsistente el desahogo de la prueba pericial, es decir, todas las etapas que conforman ese acto procesal o si, por el contrario, esa infracción podría ser subsanada sin necesidad de afectar indefectiblemente la totalidad de las referidas etapas.

37. Al respecto, debe decirse que el hecho de que las partes que ofrecieron los peritos no hayan demostrado fehacientemente ante las Juntas laborales que éstos cuentan con los conocimientos necesarios para rendir el dictamen que se les solicita, no implica que deba dejarse insubsistente el desahogo de la prueba pericial. Esto es así, porque bastaría con que dichas Juntas dejaran insubsistente el acuerdo en el que tuvieron por rendido el dictamen pericial y requirieran a la parte interesada a efecto de que demuestre que el perito que ofreció cuenta con tales conocimientos para considerar reparada la violación procesal de que se trata.

38. En efecto, si al desahogar el mencionado requerimiento la parte interesada exhibe las pruebas conducentes que demuestran que el perito cuenta con los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios, es claro que deben subsistir las etapas subsecuentes integrantes del desahogo de dicha prueba, tales como las preguntas que, en su caso, se hubiesen formulado al especialista. Ello, porque sería ocioso obligar a las partes y a la Junta laboral a tener que repetir una diligencia que podría quedar incólume en caso de que la infracción procesal se solventara satisfactoriamente, es decir, que se acreditara que el perito cuenta con los conocimientos científicos, técnicos o artísticos para rendir el dictamen que le fue solicitado.

39. Sostener lo contrario, es decir, dejar insubsistente el desahogo de la prueba pericial, obligaría a la Junta laboral a señalar nueva fecha para su desahogo en caso de que el perito acreditara contar con los conocimientos suficientes sobre la materia en la que verse la prueba, con el consecuente retraso en la administración de justicia.

40. Cabe precisar que, si al desahogarse el requerimiento de que se trata la parte interesada no acredita que el perito designado tiene los conocimientos necesarios sobre la materia que versa la prueba, entonces la Junta laboral deberá dictar la resolución que en derecho proceda, en la que tenga por desierto dicho medio de convicción.

41. En relación con lo hasta aquí expuesto, esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis ***** , sustentó la jurisprudencia con número de registro 168578, visible en la página 448 del Tomo XXVIII, correspondiente al mes de octubre de dos mil ocho, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DESAHOGO INDEBIDO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE REQUIERA AL PERITO A FIN DE QUE ACREDITE ESTAR AUTORIZADO PARA DICTAMINAR, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDOS.—Conforme a los artículos 5o., 107, fracciones III, inciso a), V y VI y 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, fracción III, de la Ley de Amparo; 821 a 825 de la Ley Federal del Trabajo; 1o. y 2o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, y segundo transitorio del decreto de reformas a esta última publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1974; y 78 y 79, primer párrafo, de la Ley General de Salud, en el procedimiento laboral los peritos en el campo de la medicina deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley, en los términos del artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo. Así, dado que ese deber legal es de cumplimiento inexcusable, dichos peritos deben exhibir el título y cédula profesional con que acrediten estar autorizados para el ejercicio de la profesión, independientemente de que pertenezcan a una institución de salud, como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues lo anterior no los exime de cumplir con tal deber, pues si la Junta los admite sin que acrediten esa autorización para el ejercicio de la profesión, ello constituye una violación a las leyes procedimentales en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo. Ciertamente, el cumplimiento del deber legal de los peritos en el campo de la medicina consistente en que, invariablemente, acrediten estar autorizados conforme a la ley constituye una formalidad de orden público e interés general y no de exclusivo interés para las partes, que mira, en realidad, al esclarecimiento de la verdad, debiendo predominar la verdad material sobre el resultado formal. En tal virtud, cuando se omite el referido deber legal procede la anulación del acto mediante el otorgamiento del amparo; sin embargo, en cuanto al efecto de la concesión del amparo, es preciso hacer una distinción en el sentido de que no se trata de un acto intrínseco y radicalmente inconstitucional, de manera que deba anularse sin que pueda reaparecer jamás, sino que por tratarse de una violación procesal, el amparo concedido debe tener como efecto que se ordene reponer el procedimiento a partir de la actuación contraria a la ley

para que se requiera al perito a fin de que acredite estar autorizado para dictaminar en la materia en que lo hizo, mediante el título y cédula profesional legalmente expedidos y se acuerde lo que en derecho corresponda respecto a dicha probanza."

42. Del criterio jurisprudencial transcrito se aprecia que el desahogo indebido en el procedimiento laboral de la prueba pericial médica constituye una violación procesal y que, en su caso, el efecto del amparo que se conceda para repararla debe ser para que se deje insubsistente el laudo reclamado y se ordene la reposición del procedimiento para que se requiera al perito a fin de que acredite estar autorizado para el ejercicio de la profesión mediante la exhibición del título y cédula profesional legalmente expedidos. Cabe precisar, que la materia a la que se constriñó la contradicción de tesis de la que emanó la citada tesis jurisprudencial consistió en "determinar cuál debe ser el efecto de la sentencia que concede el amparo, al haberse acreditado una violación a las leyes procedimentales en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el desahogo de una prueba pericial médica: que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y proceda a reponer el procedimiento a partir de la actuación contraria a la ley para el efecto de que se requiera al perito a fin de que acredite estar autorizado para dictaminar en la materia que lo hizo, mediante el título y cédula profesional legalmente expedidos, o bien, que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado, reponga el procedimiento y tenga por no exhibido el dictamen rendido por el perito y declare su deserción."

43. Como se ve, la jurisprudencia transcrita se orienta en el mismo sentido que la presente resolución, y si bien podría considerarse que resuelve el problema jurídico materia de esta contradicción de tesis, sin embargo, debe decirse que en aquélla se trató en específico el tema de la prueba pericial médica (profesión cuyo ejercicio está debidamente regulado), además de que se dilucidó si los médicos que laboran en instituciones de salud como el Instituto Mexicano del Seguro Social, también están obligados a demostrar ante la Junta laboral responsable que están autorizados para el ejercicio de la profesión de médico cuando actúan como peritos.

44. Aunado a lo anterior, debe considerarse que la finalidad de la contradicción de tesis es generar seguridad jurídica al fijar un criterio definitivo y obligatorio en relación con un punto de derecho respecto del cual existen diversas posturas. Siendo así, se considera que si el rubro de la citada jurisprudencia se refiere exclusivamente a la prueba pericial médica (esa fue la materia específica que derivó del punto de contradicción), resulta conveniente sostener un criterio genérico de fácil localización que resuelva el

problema jurídico de los efectos del amparo tratándose de la violación procesal, consistente en que el perito de alguna de las partes en el procedimiento laboral no acredite contar con los conocimientos necesarios sobre la materia en la cual versa el dictamen.

45. De acuerdo con lo antes expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

46. PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE REQUERIR AL OFERENTE PARA QUE DEMUESTRE QUE EL PERITO DESIGNADO CUENTA CON LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS SOBRE LA MATERIA EN LA QUE VERSA EL DICTAMEN.—De los artículos 822 y 825 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que el desahogo de la prueba pericial es un acto complejo constituido por diversas etapas, entre ellas, la presentación personal del perito, la cual comprende la obligación de acreditar que tiene conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre la cual verse su dictamen. Ahora bien, el hecho de que la Junta omita requerir al oferente para que demuestre que el perito designado cuenta con los conocimientos necesarios para rendir el dictamen respectivo, no significa que los efectos del amparo concedido contra tal omisión impliquen dejar insubsistente el desahogo de la prueba, porque basta con que la Junta deje sin efectos el acuerdo en el que tuvo por rendido el dictamen pericial y requiera a la parte interesada para que demuestre que el perito que ofreció cuenta con tales conocimientos, para considerar reparada la violación procesal, pues si al desahogar el requerimiento aquélla exhibe las pruebas conducentes que demuestran que aquél tiene los conocimientos necesarios, deben subsistir las etapas subsecuentes integrantes del desahogo de dicha prueba, tales como las preguntas que, en su caso, se hubiesen formulado al especialista. Ello, porque sería ocioso obligar a las partes y a la Junta a repetir una diligencia que podría quedar incólume si la infracción procesal se solventara satisfactoriamente. Cabe precisar que si al desahogarse el requerimiento de que se trata el oferente no acredita que el perito designado tiene los conocimientos necesarios sobre la materia que versa la prueba, entonces la Junta laboral deberá dictar la resolución que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis jurisprudencial redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los referidos Tribunales Colegiados de Circuito y la tesis de jurisprudencia que se establece en este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo. En su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y el presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Estuvo ausente el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE REQUERIR AL OFERENTE PARA QUE DEMUESTRE QUE EL PERITO DESIGNADO CUENTA CON LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS SOBRE LA MATERIA EN LA QUE VERSA EL DICTAMEN.—

De los artículos 822 y 825 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que el desahogo de la prueba pericial es un acto complejo constituido por diversas etapas, entre ellas, la presentación personal del perito, la cual comprende la obligación de acreditar que tiene conocimiento en la cien-

cia, técnica o arte sobre la cual verse su dictamen. Ahora bien, el hecho de que la Junta omita requerir al oferente para que demuestre que el perito designado cuenta con los conocimientos necesarios para rendir el dictamen respectivo, no significa que los efectos del amparo concedido contra tal omisión impliquen dejar insubsistente el desahogo de la prueba, porque basta con que la Junta deje sin efectos el acuerdo en el que tuvo por rendido el dictamen pericial y requiera a la parte interesada para que demuestre que el perito que ofreció cuenta con tales conocimientos, para considerar reparada la violación procesal, pues si al desahogar el requerimiento aquélla exhibe las pruebas conducentes que demuestran que aquél tiene los conocimientos necesarios, deben subsistir las etapas subsecuentes integrantes del desahogo de dicha prueba, tales como las preguntas que, en su caso, se hubiesen formulado al especialista. Ello, porque sería ocioso obligar a las partes y a la Junta a repetir una diligencia que podría quedar incólume si la infracción procesal se solventara satisfactoriamente. Cabe precisar que si al desahogarse el requerimiento de que se trata el oferente no acredita que el perito designado tiene los conocimientos necesarios sobre la materia que versa la prueba, entonces la Junta laboral deberá dictar la resolución que en derecho proceda.

2a./J. 121/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 301/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.—5 de septiembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Francisco Gorka Mígoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 121/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de septiembre de dos mil doce.

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE TURNE EL RECURSO NO PUEDE ALEGAR INCOMPETENCIA LEGAL POR MATERIA SINO QUE DEBE RESOLVERLO DE PLANO, ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 237/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA, Y PRIMERO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO, AMBOS

DEL QUINTO CIRCUITO. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS; VOTÓ CON SALVEDAD JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal, debido a que el tema a dilucidar, aun cuando corresponde a la materia común, se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También es importante apuntar que no pasa inadvertido que, a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradic-

torias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde se advierte que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados del mismo circuito.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que, en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

En efecto, debe tenerse presente que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, y 197-A de la Ley de Amparo fijan los lineamientos para

integrar jurisprudencia por el sistema de unificación de criterios en los casos de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo, señalan que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procurador general de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, los Magistrados que los integran y las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis fueron sustentadas, se encuentran facultados para denunciar la contradicción de criterios ante este Alto Tribunal, a fin de que se determine cuál debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Como se ve, dentro de los sujetos legitimados para denunciar una contradicción de tesis se encuentran los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado que sustentó el criterio que se denuncia como contradictorio. En el caso, la denuncia correspondiente fue formulada por los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en cuya ejecutoria se sostuvo el criterio que se denuncia como contradictorio. Luego, es claro que están legitimados para formular la denuncia correspondiente.

TERCERO.—Ejecutorias contendientes. Con el propósito de estar en aptitud de determinar sobre la existencia de la contradicción de tesis denunciada, es menester transcribir las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes.

Las consideraciones en las que se sustenta la resolución dictada el dieciséis de abril de dos mil doce, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el recurso de queja administrativa *****, son del tenor siguiente:

"PRIMERO.—En cuanto a la competencia de este tribunal para conocer del presente recurso de queja, debe decirse que, mediante acuerdo de doce de abril de dos mil doce, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito consideró que carece de competencia por razón de materia para conocer del recurso de queja interpuesto por *****, por su propio derecho, contra el auto de veintiocho de marzo de dos mil doce, dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, dentro de los autos del incidente de suspensión del juicio de amparo *****, al estimar que el acto reclamado lo constituye el acuerdo dictado en un procedimiento de responsabilidad administrativa, mediante el cual, el director general de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora suspendió a la quejosa en el cargo que ostentaba, toda vez que dicho acto se emitió en el marco de una ley de responsabilidades administrativas y, por ende, que el mismo goza de igual naturaleza, ya que la autoridad respon-

sable no está actuando como patrón, sino como un funcionario involucrado en el cumplimiento de la referida ley administrativa.—Este Tribunal Colegiado se avoca al conocimiento del recurso de queja promovido por *****, por su propio derecho, contra el auto de veintiocho de marzo del año en curso, dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, por las siguientes consideraciones: Los artículos 95, fracción XI y 99, último párrafo, de la Ley de Amparo disponen: 'Artículo 95.' (se transcribe).—'Artículo 99.' (se transcribe).—Por su parte, el artículo 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone: 'Artículo 37.' (se transcribe).—De los numerales antes transcritos se obtiene que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer de los recursos de queja promovidos en contra de los Jueces de Distrito en que concedan o nieguen la suspensión provisional y dicho órgano colegiado resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la remisión del escrito de queja y las constancias por parte del Juez de Distrito.—Por su parte, los artículos 53 y 54 de la Ley de Amparo prevén: 'Artículo 53.' (se transcribe).—'Artículo 54.' (se transcribe).—De lo anterior se infiere la intención del legislador de proteger la institución de la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, pues ésta tiene como objetivo mantener viva la materia de ese juicio, impidiendo que el acto que lo motiva se consuma (sic) irreparablemente y haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitándole así los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle, siempre que se reúnan los requisitos para la procedencia de la suspensión; tan es así que en los numerales antes reproducidos se estableció que cuando exista un conflicto de competencia debe suspenderse el procedimiento, con excepción del incidente de suspensión que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución y que ningún Juez de Distrito, una vez admitida la demanda de amparo, podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva.—Aunado a que, para resolver sobre la suspensión provisional, se presume que el acto que se reclama existe, dada su trascendencia.—Ahora bien, en la especie, el recurso de queja fue interpuesto en términos del artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, en contra del auto de veintiocho de marzo de dos mil doce, dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, dentro del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo *****, en el que negó la medida cautelar solicitada, respecto a la suspensión temporal del empleo de la quejosa, toda vez que, al ser el servicio público de enfermería una cuestión de interés social, no se cumple con el requisito previsto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.—Dicho recurso de queja tiene la naturaleza de urgente, dado que, como se dijo, es procedente en contra de la concesión o negativa de la suspensión de los actos reclamados otorgada por el Juez de Distrito, por tanto, debe resolverse de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, es decir,

sin trámite alguno, de conformidad con el último párrafo del diverso 99 de la citada ley reglamentaria.—En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia J/2, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que este tribunal comparte, y que es consultable en la página novecientos noventa, Tomo XIV, octubre de 2001, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'QUEJA. TRATÁNDOSE DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEBE RESOLVERSE DE PLANO, SIN SUJETARSE AL TRÁMITE NORMAL DE PRESIDENCIA.' (se transcribe).—En este sentido, si el artículo 99 de la ley aplicable impone resolver en los términos indicados, prescindiendo, incluso, de las diligencias que normalmente se realizan para poner en estado de resolución los asuntos, es decir, que sin acordar sobre su admisión y el turno respectivo debe resolverse de plano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, por tratarse de un asunto urgente, dada la materia de su procedencia, entonces, este tribunal debe avocarse a resolver el asunto, con independencia de los razonamientos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, relativos a la incompetencia por materia para conocer del presente asunto, pues, se insiste, la resolución del presente asunto reviste la naturaleza de urgente.—Considerar lo contrario sería ocasionar un perjuicio al gobernado, en tanto que se quedaría en suspenso lo resuelto por el Juez de Distrito en relación a la suspensión de los actos reclamados, pues sería anteponer el pronunciamiento de la competencia de un órgano jurisdiccional, sobre un acto que la misma ley establece que no admite demora, pues dada la naturaleza que reviste, debe resolverse con celeridad, dentro del plazo que el legislador estatuyó.—Además, cabe tener en cuenta que el segundo párrafo del punto segundo del Acuerdo General 19/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito, dispone que los Tribunales Colegiados de Circuito que continúen laborando durante los periodos vacacionales ordinarios a que se refiere el artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, especializados, serán dotados de competencia temporal mixta para conocer de los recursos de queja previstos en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo. Mientras que del considerando quinto, segundo párrafo, de dicho acuerdo, se obtiene que el motivo por el que se acordó tal disposición fue porque la observancia, entre otros numerales, del artículo 99, último párrafo, de la Ley de Amparo es de orden público y su incumplimiento causa perjuicio a la sociedad; de ahí que si dicho precepto prevé un plazo de cuarenta y ocho horas para que el Tribunal Colegiado resuelva el recurso de queja establecido en el artículo 95, fracción XI, de la ley de la materia; entonces, resulta claro, corresponde conocer de dicho tipo de asuntos al tribunal al que se le turnen, con independencia de si es competente o no por razón de la materia para continuar conociendo posteriores recursos relacionados con el juicio de amparo de que se trate, puesto que se actualiza

un supuesto excepcional, cuya urgencia dota de competencia transitoria al Tribunal Colegiado que reciba, por error o no, una queja de las indicadas.— Por tales consideraciones, para no lesionar los derechos de la parte quejosa, se procede a la resolución del presente recurso de queja.— En ese contexto, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, denúnciese la posible contradicción de tesis, entre el criterio sustentado por este Tribunal Colegiado en el presente considerando y el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en la ejecutoria de doce de abril de dos mil doce, dictada en el recurso de queja ***** de su índice."

Las consideraciones en las que se sustenta la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en la resolución de fecha doce de abril de dos mil doce, dictada en el recurso de queja *****, en lo conducente, dicen:

"ÚNICO.—Este Tribunal Colegiado es legalmente incompetente para conocer del presente recurso de queja, ya que el acto reclamado en el juicio de amparo, de donde deriva dicho recurso, es de naturaleza administrativa y no laboral, razón por la cual corresponde conocer del mismo a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en el caso, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este circuito, que corresponda.—En efecto, de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un referente objetivo para conocer y determinar la naturaleza de los actos emitidos por algún ente jurídico del Estado, en contra de uno de sus trabajadores, lo constituye el marco legal bajo el cual se haya dado.—De tal forma que si el acto se emite al amparo de una ley de trabajadores al servicio del Estado, la autoridad estará actuando como patrón y, por tanto, el mismo será de naturaleza laboral. Por el contrario, si el acto se emite con sustento en alguna ley de responsabilidad administrativa, la autoridad estará actuando como un funcionario encargado de aplicar la mencionada ley, imponiendo, en su caso, alguna sanción administrativa y, por ende, el acto será de esta última naturaleza.—Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 257, Tomo IX, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.' (se transcribe).—Ahora bien, como en el presente asunto, el acto reclamado lo constituye el acuerdo dictado en un procedimiento de responsabilidad administrativa, mediante el cual el director general de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora suspende a la quejosa en el cargo que ostentaba, no

queda duda de que dicho acto se emitió en el marco de una ley de responsabilidades administrativas y, por ende, que el mismo goza de igual naturaleza, ya que la autoridad responsable no está actuando como patrón, sino como un funcionario involucrado en el cumplimiento de la referida ley administrativa.— En las señaladas condiciones, es inconcuso que la autoridad competente para conocer el recurso de queja promovido contra la negativa de la suspensión provisional solicitada contra dicho acto, no es un Tribunal Colegiado especializado en materia laboral, sino administrativa.— Así, lo procedente es que este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Laboral del Quinto Circuito se declare incompetente para conocer del presente recurso y, en su lugar, se remitan los autos que conforman el mismo, a la Oficialía de Partes Común a los Tribunales Colegiados de Circuito con sede en esta ciudad, para que ésta lo asigne al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa que corresponda."

CUARTO.—Existencia de la contradicción. En principio, es importante recordar que, acorde con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis aislada, cuyos rubros, textos y datos de publicación enseguida se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.— De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la prác-

tica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P/J. 72/2010, página 7, registro IUS 164120)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor efi-

cacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjektibles desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disím-bolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67, registro 166996)

Según lo anterior, se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto que no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios

o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis —*mediante aclaraciones*—, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Precisado lo anterior, con el objeto de resolver si en el caso se configura o no la contradicción de tesis denunciada, se procede, en primer término, a relatar los antecedentes del caso y, posteriormente, a sintetizar los elementos que los tribunales contendientes tomaron en consideración para sustentar los criterios denunciados como opuestos.

La denuncia de contradicción tiene como antecedentes los siguientes:

1. Por escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, ***** promovió demanda de amparo en contra, entre otros, del director general de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Sonora, por los actos consistentes en el acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil doce, dictado en el expediente ***** por medio del cual se suspendió a la quejosa en el cargo que venía desempeñando como enfermera general, su ejecución, y la inconstitucionalidad del artículo 78, fracción X, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora.

2. Correspondió conocer de la demanda al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, quien la registró con el número ***** y, ordenada la apertura del incidente de suspensión, por auto de veintiocho de marzo de dos mil doce, el Juez de Distrito negó la medida cautelar solicitada.

3. En contra de esa determinación, la quejosa interpuso el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, medio de impugnación que por razón de turno se envió al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, quien lo registró con el número ***** y, por resolución de doce de abril de dos mil doce, se declaró legalmente incompetente, por razón de materia, para conocer de dicho recurso.

4. Como consecuencia de lo anterior, los autos se remitieron el doce de abril de dos mil doce a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, los que, por razón de turno, fueron enviados al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, quien los recibió el trece de abril siguiente y registró el medio de impugnación con el número *****; asimismo, se avocó al conocimiento del asunto y lo resolvió en sesión de dieciséis de abril de dos mil doce.

Las resoluciones arriba citadas son las que corresponden a la denuncia que ahora nos ocupa.

Ahora bien, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al conocer del recurso de queja *****, en su considerando único, determinó su incompetencia legal por razón de materia, para conocer del medio de impugnación de que se trata, porque el acto reclamado en la demanda de amparo es de naturaleza administrativa y no laboral, por lo que correspondía conocer de la demanda de garantías a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.

Para apoyar esa determinación, apuntó que el acto reclamado es el acuerdo dictado en un procedimiento de responsabilidad administrativa, mediante el cual, el director general de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora suspendió a la quejosa en el cargo que ostentaba, lo que demuestra que el acto se emitió con base en una ley de responsabilidades administrativas y, por ende, goza de igual naturaleza, ya que la autoridad responsable no actuó como patrón, sino como un funcionario involucrado en el cumplimiento de la ley indicada.

Así, reiteró que el órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso de queja interpuesto en contra de la negativa a conceder la suspensión provisional, no es un Tribunal Colegiado en Materia Laboral sino Administrativa, por lo que ordenó la remisión de los autos a la Oficialía de Partes Común para que fueran turnados al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa que correspondiera.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el recurso de queja *****, precisó, en el considerando primero de su resolución, que se avocaba al conocimiento del recurso en atención a la naturaleza urgente de ese medio de impugnación. Para ello, transcribió los artículos 53, 54, 95, fracción XI y 99, último párrafo, de la Ley de Amparo y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de cuyo análisis desprendió la naturaleza urgente de la resolución del recurso, pues éste debe resolverse de plano y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, es decir, sin trámite alguno, de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de la ley de la materia.

También indicó que el tribunal debe avocarse a resolver el asunto con independencia de los razonamientos expuestos por el Tribunal Colegiado que previno en su conocimiento, relativos a la incompetencia por materia, ello por la naturaleza urgente en el trámite y resolución del recurso de queja, y precisó

que considerar lo contrario sería ocasionar un perjuicio al gobernado, dejando en suspenso lo resuelto por el Juez de Distrito, pues se estaría anteponiendo el pronunciamiento de la competencia del órgano jurisdiccional, respecto de un acto que la propia Ley de Amparo establece que no admite demora y que debe resolverse con celeridad en el plazo fijado por el legislador.

Agregó, que para su conclusión debe tomarse en cuenta, además, lo dispuesto en el punto segundo del *Acuerdo General 19/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito*, el cual dispone que los órganos jurisdiccionales que continúen laborando durante los periodos vacacionales ordinarios a que se refiere el artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, especializados, serán dotados de competencia temporal mixta para conocer de los recursos de queja previstos en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo; así como subrayó que en el considerando quinto de dicho acuerdo se advierte que el motivo por el que se acordó tal disposición fue para observar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo.

Luego, apuntó, es claro que corresponde conocer de ese tipo de asuntos al Tribunal Colegiado al que se le turne, con independencia de que tenga o no competencia por razón de materia para seguir conociendo de posteriores medios de impugnación relacionados con el juicio de amparo, ya que se actualiza un supuesto excepcional, cuya urgencia dota de competencia transitoria al Tribunal Colegiado que reciba el recurso de queja.

De acuerdo con la síntesis de las ejecutorias que nos ocupan, se advierte que existe la contradicción de criterios denunciada, ya que si bien el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito no expuso razonamiento alguno que expresamente contradiga lo razonado por el otro Tribunal Colegiado, también lo es que se entiende que, implícitamente, consideró que la cuestión de competencia prevalece frente a la resolución urgente del recurso de queja, esto es, antepuso la incompetencia legal por materia sobre la naturaleza urgente en la tramitación y resolución del medio de impugnación.

A diferencia de lo expuesto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, quien expresamente, en el considerando primero de su resolución, precisó que se avocaba al conocimiento del asunto, con independencia de las razones de incompetencia aducidas por el otro Tribunal Colegiado, en atención a la naturaleza urgente de la queja, la que debe resolverse de plano y sin mayor dilación, pues considerar lo contrario provocaría un perjuicio al gobernado, es decir, razonó que anteponer el pro-

nunciamento de la competencia del órgano jurisdiccional frente a un acto que la ley ordena que no admite demora, provocaría afectaciones al gobernado.

Sobre esa base, esta Segunda Sala concluye que sí existe la denuncia de contradicción, aun cuando uno de los criterios que se analiza sea expreso y el otro sea implícito, y se desprenda simplemente de la decisión de anteponer la competencia del Tribunal Colegiado frente a la resolución urgente del recurso de queja.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia del Tribunal en Pleno, cuyos rubro, texto y datos de localización se reproducen a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tesis P/J. 93/2006, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, número de registro IUS 169334)

De acuerdo con lo anterior, el punto de contradicción a resolver consiste en determinar si un Tribunal Colegiado, que estima ser legalmente incompe-

tente por razón de materia para conocer del recurso de queja previsto en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, puede o no aducir tal incompetencia y, por ende, remitir el medio de impugnación al órgano jurisdiccional que estime competente o, en atención a la naturaleza de ese recurso, debe resolverlo de plano y sin demora alguna, a pesar de considerar que carece de competencia por razón de materia para resolverlo.

QUINTO.—**Estudio.** Precisados así la existencia de la contradicción y el punto a dilucidar, esta Segunda Sala se avoca a su resolución, determinando que debe prevalecer con carácter jurisprudencial, la tesis consistente en que un Tribunal Colegiado debe resolver el recurso de queja previsto en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, a pesar de que considere carecer de competencia por razón de materia para conocer de éste, en virtud de que la tramitación y resolución de ese medio de impugnación son urgentes.

Al respecto, el artículo 107, fracción X, primer párrafo, constitucional establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

La Constitución General de la República establece la base normativa fundamental para permitir que los actos reclamados en el juicio de amparo puedan ser objeto de suspensión "en los casos y mediante las condiciones" que determine la ley reglamentaria, con lo que se hace una remisión expresa al legislador.

La suspensión en el juicio de amparo es una providencia cautelar que tiene por objeto fundamental mantener viva la materia del amparo, conservando las cosas en el estado en que se encontraban antes de que se ejecutara el acto reclamado, impidiendo que el acto de autoridad impugnado en la vía constitucional se ejecute o produzca sus efectos o consecuencias y se llegue

a consumir de manera irreparable antes de que se resuelva en forma definitiva si es o no contrario a la Ley Fundamental. Así, la suspensión tiende a evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio de amparo, los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle.

La importancia de la referida institución jurídica se aprecia si se tiene en cuenta que, sin ella, el acto reclamado podría llegar a consumarse irremediablemente, lo que haría nugatoria la protección constitucional, pues en un supuesto así ya no podrían volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, como lo ordena el artículo 80 de la Ley de Amparo. Además de que la suspensión no puede tener efectos restitutorios, pues éstos son exclusivos de la sentencia que otorgue al quejoso la protección solicitada, esto es, la suspensión no puede tener el efecto de invalidar el acto reclamado, pues su finalidad se limita a paralizarlo temporalmente.

Por su parte, los artículos 122, 123, 124 y 130, primer párrafo, de la Ley de Amparo establecen lo siguiente:

"Artículo 122. En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo."

"Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:

"I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

"II. Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

"La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

"Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan

en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados."

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado.

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

"d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

"e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

"f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)

"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo si con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

"Artículo 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal."

De acuerdo con esas disposiciones, la suspensión del acto reclamado procederá de oficio o a petición de parte, regulando el numeral 123 los supuestos en que se decretará de oficio, a saber, respecto de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o bien, de actos que si llegaran a consumarse harían físicamente imposible la restitución de garantías al quejoso; y el artículo 124 las condiciones o requisitos necesarios para que proceda decretar la suspensión a petición de parte.

Conforme al numeral 130, puede decretarse la suspensión provisional por el Juez de Distrito con la sola presentación de la demanda, cuando resultando procedente la medida, conforme al artículo 124 antes transcrito, se advierta que existe peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución sobre la suspensión definitiva y tomando las medidas que eviten que se defrauden derechos de terceros o se causen perjuicios a los interesados.

La suspensión a petición de parte puede ser de dos tipos: provisional y definitiva; en ambos casos, como se apuntó al inicio de este considerando, se persigue el mismo objetivo, esto es, mantener viva la materia del amparo; empero, cabe aclarar que dado que el problema jurídico a dilucidar se vincula con la suspensión provisional y su impugnación, en esta ejecutoria nos referiremos exclusivamente a ésta.

El objeto de la suspensión provisional es el de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan detrimentos de difícil o imposible reparación al quejoso, ello sólo mientras se decide sobre la suspensión definitiva y se notifica la resolución respectiva a la responsable y siempre que se reúnan los requisitos para la procedencia de la suspensión, a saber, que lo solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al agraviado, debiendo el Juez de Distrito dictar las providencias necesarias para que no se defrauden derechos de terceros y para evitar perjuicios a los interesados.

La suspensión provisional no puede otorgarse, por tanto, respecto de actos consumados, pues ello equivaldría a darle efectos restitutorios, lo que es propio de la sentencia que concede el amparo; la medida opera únicamente para mantener las cosas en el estado en que se encuentren mientras se notifica a la responsable sobre la suspensión definitiva, lo que implica que, a través de aquélla, no pueden destruirse los efectos o consecuencias ya producidos del acto reclamado, y si éste es de tracto sucesivo, es decir, aquel cuya realización no tiene unicidad temporal, sino que para la satisfacción íntegra de su objeto requiere de una sucesión de hechos entre cuya realización medie un intervalo de tiempo, la suspensión podría paralizar o cesar el inicio o nacimiento del acto reclamado, evitándolo desde su comienzo, antes de que se actualice, o bien, de haberse ya iniciado y producido algunas consecuencias, impedir la realización de hechos y consecuencias a futuro, dependiendo del estado de las cosas al dictarse la suspensión provisional.

El ejercicio de la facultad que la Ley de Amparo otorga al Juez de Distrito para decidir sobre la procedencia o no de conceder la suspensión provisional, implica el examen cuidadoso y detallado de las circunstancias específicas del caso concreto y su confrontación con los objetivos que a través de los requisitos legales exigidos para la procedencia de la medida se pretenda lograr, en virtud de que con la sola presentación de la demanda, es decir, sin contar con el informe previo de la responsable, ni con las pruebas y alegatos que en el

incidente relativo puedan aportarse, el juzgador debe advertir, aunque sea indiciariamente, sobre la existencia del acto reclamado, su naturaleza y el estado en que se encuentra, así como sobre la inminencia de su ejecución y la notoriedad de los daños y perjuicios que tal ejecución pueda ocasionar al quejoso y, además, determinar, conforme a los requisitos que exige el artículo 124 de la Ley de Amparo, respecto de la dificultad de la reparación de esos daños y perjuicios, y en relación con la posible afectación que puedan sufrir el interés social y las disposiciones de orden público con su otorgamiento.

Lo anterior, para evitar que la ejecución del acto reclamado torne a éste irreparablemente consumado, destruyendo así la materia del amparo, o bien, produzca consecuencias de tan difícil reparación, que se torne nugatoria la acción consagrada constitucionalmente para el respeto de las garantías individuales afectadas por actos de autoridad, al volverse imposible restituir al afectado en el goce de las mismas, pero ello únicamente cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Finalmente, y de ser procedente la concesión de la suspensión provisional, el Juez de Distrito debe ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden y tomar las medidas que estime convenientes para evitar perjuicios a los interesados o que se defrauden derechos de terceros, hasta donde sea posible, en la inteligencia de que de considerar que no se reúnen los requisitos para la procedencia de la medida, debe negarla.

Ahora bien, también es necesario referirnos a las disposiciones relativas al recurso de queja; así, los artículos 95, fracción XI, 97, fracción IV y 99, último párrafo, de la Ley de Amparo establecen lo siguiente:

"Artículo 95. El recurso de queja es procedente: ...

"XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional."

"Artículo 97. Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

"...

"IV. En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida."

"Artículo 99. En los casos de las fracciones I y VI del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

"...

"En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los Jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda."

Las disposiciones transcritas establecen que procede el recurso de queja en contra de las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional; que dicho recurso deberá interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, y que deberá presentarse ante el Juez de Distrito, quien deberá remitir el escrito correspondiente al Tribunal Colegiado que deba conocer del medio de impugnación, con las constancias pertinentes y que el *ad quem*, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, resolverá de plano lo que proceda.

Precisado lo anterior, debe decirse que el Tribunal Colegiado que conozca del recurso de queja previsto en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, debe resolver dicho medio de impugnación, aun y cuando considere carecer de competencia por razón de materia para conocer de éste; ello en atención a la naturaleza de ese medio de impugnación.

En efecto, como se indicó, la suspensión tiene por objeto mantener viva la materia del amparo, es decir, trata de impedir que se consumen irremediablemente el acto o los actos reclamados, y de esta manera no llegue a resultar inútil para el quejoso la protección de la Justicia Federal que pretende, de donde se desprende la importancia de las determinaciones que el Juez de Distrito dicte respecto de la medida cautelar.

La naturaleza de la medida cautelar y su fin explican por sí solos, que un Tribunal Colegiado no puede anteponer una cuestión de competencia frente

a la resolución de un recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, ya que esa determinación sería contraria a los fines que persigue la medida cautelar, esto es, mantener viva la materia del amparo, impidiendo que se consumen irreparablemente el acto o actos reclamados; en otras palabras, si el Tribunal Colegiado privilegia el pronunciamiento relativo a la competencia frente a la resolución del recurso de queja, estaría de alguna forma inobservando los fines que persigue la medida cautelar, pues ello implicaría poner en riesgo la materia del juicio de amparo, al posponer el análisis de la legalidad del pronunciamiento del Juez de Distrito sobre la medida cautelar.

Otra de las razones que explica el criterio que ahora se sustenta se vincula con los plazos establecidos por el legislador, es decir, si se toma en cuenta la importancia de la medida cautelar y las consecuencias que su pronunciamiento implica para la subsistencia de la materia del juicio de amparo, se podrá entender la razón de ser de los plazos que para la tramitación y resolución del recurso de queja determinó el legislador. Recordemos que ese medio de impugnación se interpone dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, y que presentado el recurso el Juez de Distrito remitirá de inmediato el escrito correspondiente al Tribunal Colegiado que corresponda con las constancias pertinentes y, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, éste deberá resolverlo de plano.

Se reitera que la importancia de la medida cautelar se refleja en la voluntad del legislador, al regular el medio de impugnación que nos ocupa, pues estableció plazos breves tanto para su presentación como para su resolución, es decir, ordenó que su presentación se lleve a cabo en un plazo de veinticuatro horas, adjuntando a éste las constancias pertinentes, y que el recurso se resuelva de plano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; de donde se entiende que dotó de un rasgo de urgencia a la realización de esos actos, pues tomó en cuenta que la suspensión provisional existe hasta en tanto se dicte la suspensión definitiva, pero sobre todo, en atención a que con esos plazos se entiende que buscó crear las condiciones para que los fines de la medida cautelar se cumplieran y, por ende, se mantenga viva la materia del amparo.

Así, si tomamos en cuenta la importancia de la medida cautelar y los plazos que el legislador fijó para la tramitación y resolución del recurso de queja, se concluye que turnado el medio de impugnación a un Tribunal Colegiado, éste no puede alegar la incompetencia por razón de materia para no resolver el recurso, pues esa determinación podría atentar contra la materia del juicio de amparo, es decir, aun y cuando el Tribunal Colegiado llegase a

estimar que carece de competencia legal por razón de materia para conocer del recurso de queja, esa razón no puede impedir o prevalecer frente a la resolución del medio de impugnación, toda vez que el dictado de la determinación, respecto de la legalidad de la concesión o no de la medida cautelar por parte del Juez de Distrito, es de resolución urgente, tal y como lo ordena el último párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo, que establece que recibido el recurso de queja ante el Tribunal Colegiado, éste debe resolver de plano lo que proceda, es decir, negando o concediendo la medida cautelar, con base en las constancias pertinentes que el Juez de Distrito remita junto con el escrito de queja.

Estimar lo contrario, esto es, que el Tribunal Colegiado puede anteponer la cuestión de competencia para no conocer del recurso de queja, implicaría contrariar los fines que buscó el legislador para la resolución pronta y urgente de dicho medio de impugnación, con el consecuente riesgo de afectar la materia propia del juicio de amparo.

También es importante tomar en cuenta, como apoyo del criterio que ahora se determina, lo dispuesto en el Acuerdo General 19/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito, pues ese acuerdo, en su punto segundo, párrafo segundo, establece que se dotará de competencia temporal mixta para conocer de los recursos de queja a que se refiere la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, a los Tribunales Colegiados que continuarán laborando en los periodos vacacionales que ahí se indican; de igual forma, en el segundo párrafo de su considerando quinto, se hace referencia al recurso de queja que nos ocupa y a los plazos para su resolución, preceptos que, apunta, son de orden público y su incumplimiento causa perjuicio a la sociedad. De donde se desprende que dicho acuerdo, en atención a la celeridad con que se deben resolver los recursos de queja, dotó de competencia temporal mixta a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de esos medios de impugnación, dado el carácter excepcional de su resolución, determinación que se entiende fue adoptada en atención a los fines que persigue la medida cautelar.

Lo anterior es suficiente para determinar que un Tribunal Colegiado al que le sea turnado un recurso de queja, previsto en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, no debe declararse incompetente para conocer de dicho medio de impugnación, dado el carácter urgente de su resolución, sino que debe avocarse a su conocimiento, a fin de preservar la materia del juicio de amparo, esto es, no puede anteponer la cuestión de competencia frente a la resolución del recurso, pues ello iría en contra de la celeridad que le impri-

mió el legislador para su resolución, con el consecuente riesgo de afectar la materia del juicio de amparo.

Cabe agregar que el criterio que aquí se fija en forma alguna implica que al Tribunal Colegiado que resuelva la queja se le atribuya conocimiento previo del asunto y, por ende, se le turnen los diversos medios de impugnación que pudiesen presentarse en el mismo juicio de amparo, pues puede suceder que, efectivamente, el órgano jurisdiccional sea incompetente por razón de materia.

En atención a lo manifestado, el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes rubro y texto:

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE TURNE EL RECURSO NO PUEDE ALEGAR INCOMPETENCIA LEGAL POR MATERIA SINO QUE DEBE RESOLVERLO DE PLANO, ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE.—Acorde con los artículos 95, fracción XI, 97, fracción IV y 99, último párrafo, de la Ley de Amparo, el recurso de queja es de resolución urgente, y no admite demora, porque la suspensión en el juicio de amparo busca mantener viva la materia de éste; por tanto, el Tribunal Colegiado de Circuito al que se turne el recurso y estime ser legalmente incompetente por razón de la materia para conocer de ese medio de impugnación no debe emitir resolución en ese sentido, sino que debe resolverlo de plano; esto es, no puede anteponer la cuestión de competencia a la resolución del recurso, pues estimar lo contrario implicaría inobservar la naturaleza y fines de la suspensión y la voluntad del legislador de tramitarlo con celeridad. Cabe agregar que el criterio que aquí se fija, en forma alguna implica que al Tribunal Colegiado que resuelva la queja se le atribuya conocimiento previo del asunto y, por ende, se le turnen los diversos medios de impugnación que pudiesen presentarse en el mismo juicio de amparo, pues puede suceder que efectivamente el órgano jurisdiccional sea incompetente por razón de materia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la tesis jurisprudencial redactada en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados referidos y la tesis de jurisprudencia que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo. En su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, presidente en funciones de esta Segunda Sala. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó con salvedades. El Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente. Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE TURNE EL RECURSO NO PUEDE ALEGAR INCOMPETENCIA LEGAL POR MATERIA SINO QUE DEBE RESOLVERLO DE PLANO, ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE.—

Acorde con los artículos 95, fracción XI, 97, fracción IV y 99, último párrafo, de la Ley de Amparo, el recurso de queja es de resolución urgente, y no admite demora, porque la suspensión en el juicio de amparo busca mantener viva la materia de éste; por tanto, el Tribunal Colegiado de Circuito al que se turne el recurso y estime ser legalmente incompetente por razón de la materia para conocer de ese medio de impugnación no debe emitir resolución en ese sentido, sino que debe resolverlo de plano; esto es, no puede anteponer la cuestión de competencia a la resolución del recur-

so, pues estimar lo contrario implicaría inobservar la naturaleza y fines de la suspensión y la voluntad del legislador de tramitarlo con celeridad. Cabe agregar que el criterio que aquí se fija, en forma alguna implica que al Tribunal Colegiado que resuelva la queja se le atribuya conocimiento previo del asunto y, por ende, se le turnen los diversos medios de impugnación que pudiesen presentarse en el mismo juicio de amparo, pues puede suceder que efectivamente el órgano jurisdiccional sea incompetente por razón de materia.

2a./J. 123/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 237/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa, y Primero en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Quinto Circuito.—5 de septiembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 123/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de septiembre de dos mil doce.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 239/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO Y EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN. 22 DE AGOSTO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA ANTONIETA DEL CARMEN TORPEY CERVANTES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos de la materia administrativa en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los integrantes de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito que sustenta uno de los criterios entre los que se suscita la posible contradicción.

TERCERO.—El **Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, en apoyo del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo administrativo ***** , con número interno ***** , el dos de mayo de dos mil doce, sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"PRIMERO.—Este Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente negocio, de conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 18/2008, 12/2011 y 31/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como en los oficios ***** y *****; toda vez que si bien se reclama una resolución que puso fin al juicio de origen dictada por el Tribunal Superior Agrario con residencia en México, Distrito Federal, en términos de los últimos oficios mencionados, los amparos directos en materia agraria serán resueltos por los Tribunales Colegiados Auxiliares regionales próximos al domicilio de los promoventes y no al de la autoridad responsable, siendo que el domicilio se ubica en calle ***** , en esta ciudad de *****.—Se dice que la resolución reclamada constituye un acto que puso fin al juicio de origen, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, porque de acuerdo con lo expuesto en los resultados de la presente ejecutoria, a través de dicha resolución se desechó el recurso de revisión interpuesto por el actor en el juicio agrario de origen, aquí quejoso, en contra de la sentencia de fondo dictada en el citado juicio, lo cual provocó que dicha sentencia adquiriera firmeza y, por ende, da por concluido el juicio agrario sin resolver la cuestión de fondo planteada en el mismo; es

decir, el desechamiento en cuestión origina que concluya el juicio natural sin resolver la cuestión planteada a través de los agravios respectivos, lo cual provoca que dicho acto se ubique en la hipótesis establecida en los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, al tratarse de un acto que sin resolver el juicio en lo principal, tiene como efecto darlo por concluido.—En relación con lo anterior, no escapa a la atención de este Tribunal Colegiado, el criterio contenido en la tesis aislada número XXVII.1o.(VIII Región) 14 A (9a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región ... la cual contiene el rubro y texto siguientes: 'AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA, INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA LEGALMENTE IRRECURRENTE, NO ES IMPUGNABLE EN ESA VÍA.' (se transcribe).—Del análisis del contenido de dicho criterio se aprecia que el Tribunal Colegiado emisor, considera que la resolución recaída al recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia definitiva dictada por un Tribunal Unitario Agrario, no constituye una resolución definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo en su contra, en términos de lo establecido por los numerales 44 y 46 de la Ley de Amparo, sino que estima que se trata de un acto dictado después de concluido el juicio agrario respectivo, bajo el argumento de que en contra de dicha sentencia no resulta procedente el recurso de revisión establecido en el artículo 198 de la Ley Agraria; motivo por el cual, concluye, que la competencia legal para conocer del referido juicio de garantías le corresponde al Juez de Distrito respectivo.—Pues bien, en relación con lo anterior, este Tribunal Colegiado no comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en la tesis transcrita en párrafos anteriores, pues el criterio contenido en la misma parte de un supuesto equivocado, consistente en afirmar que en todas las sentencias de fondo dictadas en los juicios agrarios de la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios no resulta procedente el recurso de revisión contemplado en el artículo 198 de la Ley Agraria y, por ende, considera que la resolución a través del (sic) cual se desecha el citado recurso de revisión no constituye un acto que pone fin al juicio agrario respectivo, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo en su contra, lo cual resulta incorrecto, pues precisamente las distintas fracciones del precepto antes invocado establece diversos supuestos en los cuales sí resulta procedente el recurso de revisión y, por ende, no es jurídicamente posible establecer que toda sentencia dictada por los Tribunales Unitarios Agrarios se trata de una sentencia que causa ejecutoria por ministerio de ley, por no proceder en su contra el recurso de revisión contemplado en el precepto antes referido de la Ley Agraria.—Además, precisamente la materia del juicio de amparo directo que se interponga en contra de la resolución a través de la cual se desechó el recurso de revisión planteado

derechos ejidales de *****.—Como consecuencia, la entrega real y material de las parcelas que pertenecían a la ejidataria *****, quien las heredó a *****.—Asimismo, el actor sostuvo que tenía legitimación para ejercer la acción agraria, en virtud de que el propio Tribunal Unitario Agrario por resolución de cuatro de diciembre de dos mil ocho, dictada en el juicio sucesorio testamentario *****, ordenó se le transmitiera en carácter de sucesor en segundo grado de la ejidataria *****, los derechos agrarios de ésta, así como al Registro Agrario Nacional expedir el certificado correspondiente.—Por su parte, ***** mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diecisiete, demandó de ***** las siguientes prestaciones: Prescripción positiva respecto de las parcelas *****, *****, ***** y *****.—La cancelación de los derechos inherentes a la resolución de cuatro de diciembre de dos mil ocho, dictada por el propio Tribunal Unitario Agrario en el juicio sucesorio testamentario *****, en el cual se reconocieron derechos agrarios a *****, respecto de los que ostentaba *****.—Se declare la procedencia de la acción de prescripción positiva y se ratifique a ***** como legítimo titular de las parcelas en contienda.—En esta demanda, el accionante adujo que la prescripción positiva tenía como causa generadora el acta de asamblea ordinaria de seis de octubre de mil novecientos noventa y uno, en la cual, la finada ***** le cedió los derechos inherentes al certificado de derechos agrarios *****, cuya unidad parcelaria comprendía una superficie de ***** hectáreas, dividida en dos fracciones de ***** hectáreas, que ahora con el programa federal 'procede' son las parcelas *****, *****, ***** y *****.—Por acuerdo de trece de octubre de dos mil nueve, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario ordenó formar y admitir la demanda con el número de expediente *****, la cual acumuló al diverso juicio agrario *****.—Seguido el juicio por su trámite legal, el doce de enero de dos mil once, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario dictó sentencia, en la cual declaró improcedente la acción intentada por *****.—En cambio, declaró procedente la prescripción adquisitiva demandada por *****, respecto de las parcelas amparadas por los certificados agrarios *****, *****, ***** y ***** en el ejido *****.—Inconforme con la resolución anterior, *****, por medio de su apoderado jurídico, interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el Tribunal Superior Agrario con sede en México Distrito Federal, con el número *****.—En sesión de ***** de mayo de dos mil once, el Pleno del citado Tribunal declaró improcedente el recurso de revisión, interpuesto en contra de la sentencia de doce de enero de dos mil once, emitida en el juicio agrario ***** y su acumulado *****.—Para resolverlo de este modo, el Tribunal Superior Agrario procedió al estudio del artículo 198 de la Ley Agraria, que define los

requisitos de procedencia del recurso de revisión, y consideró que éstos se actualizan cuando los Tribunales Agrarios resuelven en primera instancia sobre: I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.—II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.—De manera que, determinó el tribunal, la acción de nulidad de acta de asamblea relativa al juicio agrario *****, así como la acción de prescripción positiva demandada en el juicio agrario *****, no se ubican en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.—Ahora bien, en parte del único agravio el quejoso argumenta que la autoridad responsable, al resolver el recurso de revisión, vulneró los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, toda vez que omitió abordar las defensas y excepciones entabladas en contra del documento generador de la prescripción positiva, esto es el acta de asamblea general ordinaria de seis de octubre de mil novecientos noventa y uno, celebrada por el ejido del poblado *****, con visto bueno del promotor agrario de *****.—Así es, afirma el inconforme, al pasar por alto que el documento es violatorio de los artículos 51, 52, 53 y 75 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, por ende, la cesión de derechos de *****, en favor de *****, resulta inexistente y carece de validez; a su vez, que fue objetado en tiempo conforme al artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.—Motivo de disenso inoperante.—Se dice lo anterior, porque si a través de la sentencia reclamada se declaró improcedente el recurso de revisión planteado por el aquí quejoso en el juicio de origen, la consecuencia legal de dicha declaratoria es que no procede abordar el estudio de la cuestión de fondo planteada a través del citado medio de impugnación; esto es, no resulta aplicable el análisis de los agravios respectivos, menos de las excepciones y defensas hechas valer en la primera instancia.—Motivo por el cual, los Magistrados integrantes del tribunal responsable actuaron de manera correcta en la resolución reclamada, al no abordar el fondo de la controversia planteada, en razón de que se actualizaba una causa de improcedencia frente al recurso planteado.—Ciertamente, al haber decretado la improcedencia del recurso de revisión en contra de la sentencia emitida en el juicio de origen, la consecuencia legal y necesaria de dicha declaratoria es la improcedencia en el estudio de los agravios planteados a través del medio de impugnación aludido, lo que se traduce en lo inoperante de lo alegado sobre el particular.—Por otro lado, en el mismo concepto de violación se expone que el acto reclamado deviene ilegal, ya que la contienda resuelta por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diecisiete, con sede en *****, involucra el estudio de nulidad de una

resolución emitida por autoridad agraria, por ende, procede el recurso de revisión en términos del artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria.—Lo anterior, asevera el quejoso, porque en el juicio agrario alegó que el acta de asamblea general ordinaria de seis de octubre de mil novecientos noventa y uno, celebrada por el ejido del poblado *****, con visto bueno del promotor agrario de *****, resulta ilegal por contravenir los artículos 51, 52, 53 y 75 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por tanto, la cesión de derechos que contiene resulta inexistente y carece de validez.—Es infundado el concepto de violación.—En el juicio agrario *****, acumulado al *****, se advierte que *****, al contestar la demanda, señaló: (se transcribe).—Como se ve, el demandado contravirtió la validez del acta de asamblea general ordinaria de seis de octubre de mil novecientos noventa y uno, celebrada por el ejido del poblado *****; de manera que, lo que pretende es la declaración de invalidez y nulidad de ese acto, por contravenir los artículos 51, 52, 53 y 75 de la Ley Federal de Reforma Agraria.—Sin embargo, contrario a lo que explica la parte quejosa, el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada el doce de enero de dos mil once por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diecisiete, es improcedente, por las razones siguientes: El artículo 198, fracciones I, II y III, de la Ley Agraria, dispone: 'Artículo 198.' (se transcribe).—Asimismo, el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios dispone: 'Artículo 18.' (se transcribe).—De los preceptos transcritos se desprende que es competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios conocer de los juicios de nulidad que se intenten en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades agrarias, a través de las cuales se altere, modifique o extinga un derecho, o bien, determine la existencia de una obligación en materia agraria.—Por tanto, cuando se inicie un juicio de nulidad ante los Tribunales Unitarios Agrarios bajo la aplicación de esta hipótesis normativa (artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica), la sentencia que a la postre sea dictada será recurrible a través del recurso de revisión de la competencia del Tribunal Superior Agrario, conclusión a la que se llega de la interpretación sistemática de los numerales reproducidos, pues el hecho de que el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria condicione la procedencia de este medio de defensa a la existencia de una sentencia consecutiva a una demanda de nulidad respecto de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria, pone en evidencia la intención del legislador de establecer una relación entre la referida hipótesis de procedencia del juicio de nulidad y el supuesto de procedencia de la revisión en análisis.—Las anteriores ideas se fortalecen si se toma en consideración que es clara la intención del legislador de que el recurso de revisión de la competencia del Tribunal Superior Agrario no sea procedente en todos los casos, sino únicamente en las hipótesis específicas que se detallan en el texto legal, lo que implica considerar a este recurso ordinario como restrictivo, y a partir de esta caracte-

rística debe interpretarse también la ley aplicada a cada caso en particular.—Empero, desde diverso aspecto, cuando ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entran en controversia con uno de los órganos del núcleo de población (uno de ellos es precisamente la asamblea general de ejidatarios, además del comisariado y del consejo de vigilancia), la hipótesis de procedencia del juicio agrario se rige por la fracción VI del citado numeral 18, cuyo texto es: 'Artículo 18.' (se transcribe).—Del precepto en cuestión, en lo que interesa, se colige que las controversias entre una asamblea general, como órgano interno del núcleo de población, y sus miembros, en lo individual, serán competencia del Tribunal Unitario Agrario en aplicación de esta última fracción y, además, el juicio agrario será seguido bajo una variante distinta a la prevista en la fracción IV del citado numeral.—Por las razones expuestas, no debe confundirse una controversia en materia agraria entre órganos y miembros del núcleo de población con una acción de nulidad de resoluciones de autoridades en materia agraria, pues evidentemente se trata de supuestos distintos, regidos por hipótesis normativas diversas de procedencia del juicio agrario ante Tribunales Unitarios del ramo.—La nulidad de un acta de la asamblea general es en realidad una controversia entre ésta como órgano interno del ejido y uno o varios miembros del núcleo de población correspondiente, en ejercicio de sus derechos agrarios individuales, donde la expresión 'controversia' ha de entenderse como el 'género' de toda contienda posible entre las dos partes antes mencionadas, y en el caso particular, la 'pretensión de nulidad' de dicha acta de asamblea por uno o varios miembros afectados es una especie de dicho género.—Evidentemente, si la hipótesis prevista en el artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios exige como supuesto para su aplicación la existencia de una controversia de cualquier índole entre los miembros del núcleo de población y sus órganos internos, entonces es indiscutible que la nulidad de un acta de asamblea se identifica con este supuesto, por ser precisamente una controversia entre ejidatarios y la asamblea.—Por lo hasta aquí expuesto, y toda vez que la hipótesis de procedencia del recurso de revisión a que se refieren los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios está condicionada a la circunstancia de que el juicio agrario se haya tramitado bajo el supuesto a que se contrae la fracción IV del artículo 18 de la citada ley orgánica, según lo antes asentado, se llega a la conclusión de que en el presente caso, en el que, el ahora quejoso controvierte la validez del acta de asamblea general ordinaria de seis de octubre de mil novecientos noventa y uno, celebrada por el ejido del poblado ***** , con visto bueno del promotor agrario de ***** , no es procedente el recurso de revisión, pues su trámite se regula bajo un supuesto de procedencia diverso de aquel a que se refiere la fracción IV del artículo 18 de la Ley Agraria.—Inclusive, así se advierte del auto que admitió a trámite la demanda de

prescripción positiva, según la siguiente transcripción: (se transcribe).—En esta tesitura, como correctamente lo consideró el Tribunal Superior Agrario, el recurso de revisión es improcedente, pues contrario a lo que alega la parte quejosa, no se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, ya que el acta de asamblea de ejidatarios, cuya nulidad pretende, no se trata de un acto emitido por autoridad agraria.—Al respecto, existe pronunciamiento de nuestro Alto Tribunal en las jurisprudencias que dicen: 'TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS DONDE SE RECLAMA PRINCIPALMENTE LA NULIDAD DE UN ACTA O RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN.' (se transcribe).—'TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS SÓLO ES PROCEDENTE CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ CON BASE EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA.' (se transcribe).—En (sic) relatadas condiciones, al resultar infundado el concepto de violación expuesto por el impetrante de garantías y sin que este Tribunal Colegiado advierta algún motivo que dé lugar a suplir la deficiencia de la queja a favor del quejoso, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, entonces lo que procede es negar el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicitan."

CUARTO.—El **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región**, con residencia en Cancún Quintana Roo, al resolver el once de agosto de dos mil once, al amparo directo administrativo ***** , expediente auxiliar ***** , sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"ÚNICO.—Incompetencia legal.—Este Tribunal Auxiliar carece de competencia legal para conocer y resolver en esta vía el presente juicio de amparo directo en materia administrativa, de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 46, 158 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Luego, este órgano colegiado auxiliar no hará pronunciamiento alguno con respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado en función de los conceptos de violación propuestos, al carecer de competencia legal para conocer en la vía directa, del juicio de amparo promovido por el quejoso, por las razones que a continuación se analizan.—En principio, debe decirse

que todas las cuestiones de competencia son de orden público, por lo que para su determinación debe estarse a las disposiciones específicas que la regulan, por ende, se considera pertinente analizar los preceptos tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de la Ley de Amparo, que señalan los supuestos en que procede el juicio de amparo directo o indirecto.—‘Artículo 103.’ (se transcribe).—‘Artículo 107.’ (se transcribe).—Por su parte, la Ley de Amparo, reglamentando los principios contenidos en la fracción III del artículo 107 constitucional, en sus artículos 44, 46 y 158, establecen: ‘Artículo 44.’ (se transcribe).—‘Artículo 46.’ (se transcribe).—‘Artículo 158.’ (se transcribe).—En la especie, se trata de un amparo directo administrativo del que originalmente conoció el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, quien por acuerdo de quince de junio de dos mil once, determinó remitir por conducto de la Oficialía de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Octava Región con residencia en Cancún, Quintana Roo, al Tribunal Auxiliar en turno y ésta lo remitió a este órgano auxiliar el expediente de amparo directo *****, el expediente administrativo ***** y el recurso de revisión ***** para el dictado de la sentencia de amparo correspondiente, en atención al oficio ***** de la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial y la nota informativa *****, relativa al apoyo en el dictado de las sentencias de los juicios de amparo directo en materia agraria a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito de los Centros Auxiliares del Poder Judicial de la Federación.—Pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, 356, fracción I y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los juicios de amparo en la vía directa cuando se reclamen sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio.—De manera que para la procedencia del juicio de amparo directo, los dos únicos casos que la Ley de Amparo reconoce como formas de conclusión del proceso es cuando el acto reclamado lo constituye una sentencia definitiva, o bien, una resolución que pone fin al juicio, debiéndose entender por sentencia definitiva la que decida el juicio en lo principal y por resoluciones que ponen fin a un juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido; esto significa que un juicio puede terminar mediante una resolución que decida la litis en lo principal —en cuyo caso se trata de sentencias definitivas—, o sin decidir en lo principal, supuesto en el que se estará en presencia de resoluciones que ponen fin a un juicio; en ambos casos, para que se surta la competencia del Tribunal Colegiado se requiere que las leyes no concedan respecto de ellas algún medio de defensa legal por medio del cual puedan ser modificadas o revocadas.—En ese tenor habrá sentencia definitiva cuando en la misma se

resuelva el juicio en lo principal y ocurra alguno de los siguientes supuestos: a) Que las leyes comunes no concedan algún recurso ordinario por medio del cual pueda ser modificada o revocada; b) Esté previsto el recurso y éste se haya agotado; o, c) Las partes hayan renunciado expresamente a él cuando la ley lo permita.—Es aplicable la jurisprudencia P/J. 16/2003, por contradicción de tesis ... del rubro y contenido siguientes: 'AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.' (se transcribe).—En congruencia con lo anterior, cabe reiterar que en el juicio de origen el actor *****, por propio derecho demandó al ahora quejoso *****, las prestaciones que hizo consistir en las siguientes: 'a) Principal: 1. Que por sentencia que emita este honorable Unitario, condene al demandado, siendo este *****, a la desocupación, devolución y entrega física de una superficie aproximada a ***** hectáreas, mismas que se desprenden de la superficie que ampara la parcela número *****, la cual se encuentra amparada con el certificado parcelario número *****, con una superficie total de ***** hectáreas, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número de folio *****; así como retirar el alambrado que estableció para dividir de manera ilegal y arbitraria, la superficie que se señala en el contrato.—2. Que mediante sentencia definitiva, se condene al demandado al reconocimiento de la posesión y propiedad de la superficie antes mencionada, misma que forma parte del total de la superficie que abarca legalmente mi parcela, y que por derecho me pertenece.—3. Que mediante sentencia definitiva que emita este honorable Unitario, se condene al demandado a retirarse de la parcela motivo de la presente controversia, todos sus instrumentos de trabajo y ganado vacuno que se encuentra de manera ilegal pastando en la parcela que es legalmente de mi propiedad.—b) Accesorio: 1. Que se declare nulo y a la vez, se tenga sin efecto legal alguno el contrato de compra venta sobre una fracción de mi parcela, el cual supuestamente celebré con fecha cinco de noviembre de dos mil tres, con el hoy demandado; toda vez que se incumple completamente en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Agraria en vigor; así como también ignoraba la existencia del citado instrumento legal, el cual me entero por otras fuentes que existe tal documento, mismo que en ningún momento firmé: Por carecer de las formalidades requeridas para evitar caer en cualquier vicio del consentimiento, tal es este caso, en el que existió el dolo, mala fe, error, y siendo el más grave, la falsificación de mi firma.—Por último, por carecer de fundamento jurídico, y no constarme en su totalidad el contenido del mismo, toda vez que desconocía de la existencia del citado instrumento legal.'—Por su parte *****, contestó la demanda y reconvino al actor reclamándole las siguientes prestaciones: '... me permito reconvenir al hoy actor demandándole el cumplimiento o el pago de la can-

tividad por la cual se efectuó dicho contrato, así como el pago de sus intereses que pudieron haber ocasionado por haber incurrido con mala fe y por actuar con falsedad ante este honorable tribunal, del contrato privado de compra venta celebrado con fecha cinco de noviembre del año dos mil tres ...'.—Al respecto, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Tres en *****, dictó sentencia definitiva el doce de mayo de dos mil diez, en cuyos puntos resolutivos primero y tercero principalmente determinó lo siguiente: (se transcribe).—Dicha resolución fue recurrida por ***** de la cual conoció el Tribunal Superior Agrario, órgano que mediante resolución de dos de septiembre de dos mil diez, determinó: (se transcribe).—Como se advierte de la anterior transcripción, el citado tribunal correctamente determinó que entre los requisitos de procedencia del recurso de revisión interpuesto sólo se actualizaban los siguientes: a) Que se presentó por parte legítima, es decir, por *****, demandado en el juicio agrario *****.—b) Que el recurso se interpuso dentro del término de diez días.—Pero, que no se surtió el requisito del inciso c), que consiste en: que el recurso se ubique en cualquiera de los supuestos del numeral 198 de la Ley Agraria, así como tampoco en las que contempla el diverso 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que establece: 'Artículo 9o.' (se transcribe).—Lo anterior, porque el conflicto agrario en el que fue parte demandada y reconvencionista el hoy quejoso se constriñó a determinar sobre la desocupación, devolución y entrega física de una hectárea con superficie aproximada de ***** que corresponden a la parcela número *****, con certificado de derechos agrarios *****.—Es decir, la controversia agraria no versó sobre cuestiones de límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales; tampoco se trata de conflictos de límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, menos se reclamó la restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, y dicha controversia agraria tampoco se refiere a la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, es decir, acciones agrarias a las que se contraen los numerales 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones de la I a la IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.—Por ende, el tribunal responsable desechó el recurso de revisión por no surtir ninguna de las hipótesis de procedencia a que se contraen los citados numerales, pues concluyó: 'Primero. Es improcedente el recurso de revisión *****, interpuesto por *****, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito *****, el doce de mayo de dos mil diez, en el expediente del juicio agrario *****, relativo a la acción de controversia agraria.'—Ahora bien, debe precisarse que la citada resolución que es la reclamada no puso fin al juicio ni es una sentencia definitiva, pues como ya se dijo, acorde al numeral 46 de la Ley de Amparo, se entiende por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo

principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario en virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.—Lo anterior es así, pues debe tenerse en cuenta que la identidad entre una sentencia definitiva y la resolución que pone fin al juicio es que las dos concluyen con el juicio.—La diferencia entre ambas resoluciones es que la sentencia definitiva resuelve el fondo del asunto y la resolución que pone fin al juicio no decide sobre el fondo del asunto.—Entonces, de acuerdo al principio de no contradicción, no pueden coexistir la sentencia definitiva y la resolución que pone fin al juicio, en el mismo proceso.—En esas condiciones, la sentencia del Tribunal Unitario Agrario que resolvió el fondo del asunto es definitiva porque es legalmente irrecurrible, al dar por concluido el juicio, sin que para ello se requiera validación de un superior, pues causa ejecutoria por ministerio de ley.—Desde otra perspectiva, cabe decir que el Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus artículos 356, fracción I y 357, en aplicación supletoria de la Ley Agraria, dispone: 'Artículo 356.' (se transcribe).—Es decir, acorde a las disposiciones transcritas, las sentencias que no admiten recurso causan ejecutoria por ministerio de la ley, lo que quiere decir que no se requiere una determinación judicial que así lo declare sino basta que no admita recurso para que automáticamente causen ejecutoria.—Pues una sentencia ejecutoria es aquella que no es susceptible de ulteriores impugnaciones y, por lo mismo, adquiere la calidad de cosa juzgada contra la que ya no procede recurso.—Así, tratándose de la sentencia agraria dictada por el Tribunal Unitario Agrario como en el caso, que no admite recurso, la misma causó ejecutoria por ministerio de ley, pues para ello no se requería de una declaración judicial ni del órgano que la dictó ni de ningún superior.—Por tanto, la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario como ya se dijo, al no admitir recurso de revisión es definitiva, pues dio fin al juicio y causó ejecutoria por ministerio de ley, sin que fuera necesario hubiera una declaración judicial que así lo determinara, por lo que si en el acto reclamado se declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto dictada (sic) por el Tribunal Superior Agrario, dicha resolución fue emitida después de concluido el juicio, porque éste ya había concluido, por ende, dicha resolución no puede ser impugnada a través del juicio de amparo directo en la medida que la referida no se ajusta a las hipótesis que prevé el artículo 158 de la Ley de Amparo para dicho efecto.—Es decir, si existe sentencia definitiva porque el Tribunal Unitario Agrario dictó una sentencia legalmente irrecurrible por no proceder en su contra el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, todas las actuaciones posteriores son actos después de concluido el juicio, de ahí que si se interpone dicho recurso que por su naturaleza resulta inidóneo y el Tribunal Superior Agrario lo desecha por improcedente, dicha resolución no pone fin al juicio ya que éste había finalizado con la sentencia definitiva que adquirió firmeza por ministerio de ley, por tanto se trata de una resolución dictada después de

concluido el juicio que no resulta de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en la vía directa sino de un Juez de Distrito en la indirecta.—Entonces, la resolución reclamada fue emitida después de concluido el juicio y en su contra no corresponde la vía del juicio de amparo directo sino el indirecto en términos del numeral 107, fracción VII, de la Constitución Federal, que establece: 'Artículo 107.' (se transcribe).—En efecto, acorde a ese numeral el juicio de garantías se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos de Tribunales Administrativos ejecutados fuera de juicio o después de concluido y, en ese sentido, la resolución del Tribunal Superior Agrario se emitió fuera de juicio cuando éste ya había concluido.—Por tanto, como la referida resolución no tiene la calidad de definitiva, es claro que este tribunal carece de competencia legal para conocer de la misma en amparo directo, sino su reclamación debe ser en la vía de amparo indirecto ante un Juez de Distrito.—Precisada la competencia de un Juzgado de Distrito para conocer de la demanda de garantías formulada contra la resolución que declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto por el ahora quejoso ***** , este Tribunal Colegiado Auxiliar debe ajustarse a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 47 de la Ley de Amparo, que dice: 'Artículo 47.' (se transcribe).—Así, este órgano de control constitucional debe declarar su incompetencia legal, una vez que ha establecido que del juicio de garantías que nos ocupa debe conocer un Juez de Distrito, ordenando remitir por medio del tribunal auxiliado la demanda de garantías y sus anexos a la Oficialía de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, para que ésta a su vez la envíe al Juzgado de Distrito que corresponda en turno.—Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 40/97 ... con el epígrafe y texto siguientes: 'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.' (se transcribe).—En virtud de lo anterior, atento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 47 de la Ley de Amparo, y en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 115/2010,² cuyo rubro es: 'ÓRGANOS AUXILIARES. DEBEN ANALIZAR LA COMPETENCIA AL DICTAR SENTENCIA.',³ deben remitirse por medio del tribunal auxiliado la demanda de garan-

² *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo VI, página 449.

³ "El órgano auxiliar facultado mediante acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para fallar asuntos en apoyo a otros juzgados de amparo debe analizar la competencia, ya que puede hacer todo lo que el tribunal de origen haría si estuviera resolviendo, en virtud de que el estudio de las cuestiones relacionadas con la competencia constituye uno de los presupuestos para el dictado de las sentencias, y la facultad para ello no puede disociarse de la de emitir el fallo."

tías y sus anexos a la Oficialía de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, para que ésta a su vez lo envíe al Juzgado de Distrito que corresponda en turno.—No es obstáculo para la anterior conclusión, la admisión de este asunto como juicio de amparo directo, según consta en proveído de cuatro de marzo de dos mil once, toda vez que los autos de presidencia no causan estado, por ser determinaciones de trámite tendentes a la prosecución del procedimiento, que no obliga al Tribunal en Pleno.—Apoya lo anterior, la jurisprudencia I.6o.C. J/12, que sostiene el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este similar comparte, consultable en la página 45 del tomo 70, octubre de 1993 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, con el rubro y texto siguientes: 'AUTOS DE PRESIDENCIA. NO CAUSAN ESTADO LOS.' (se transcribe)."

El criterio anterior, dio origen a la tesis que enseguida se transcribe:

"AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA, INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA LEGALMENTE IRRECURRENTE, NO ES IMPUGNABLE EN ESA VÍA.—De conformidad con los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, así como 356, fracción I y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquel ordenamiento, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los juicios de amparo en la vía directa cuando se reclamen sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio. Así, se entiende por sentencia definitiva la resolución que decide el juicio en lo principal, siempre que: a) las leyes comunes no concedan recurso ordinario alguno, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada, supuesto en que causa ejecutoria o adquiere firmeza por ministerio de ley, o b) siendo recurrible, se hubiese agotado el medio de impugnación o las partes hubiesen renunciado a él en los juicios del orden civil, si la ley lo permite, supuestos en que la sentencia causa ejecutoria con motivo de declaración judicial. Por su parte, la resolución que pone fin al juicio es la que, sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes no conceden recurso ordinario alguno. Como puede advertirse, la identidad entre ambas determinaciones estriba en que finalizan el juicio, de ahí que no puedan coexistir en un mismo proceso conforme al principio de no contradicción. En estas condiciones, cuando un Tribunal Unitario Agrario dicta una sentencia que tiene carácter de definitiva porque no procede en su contra el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, al no actualizarse alguna de sus hipótesis de procedencia, todas las actuaciones posteriores son actos después de concluido el juicio, de ahí que si se interpone dicho recurso que por su naturaleza resul-

ta inidóneo y el Tribunal Superior Agrario lo desecha por improcedente, dicha resolución no pone fin al juicio ya que éste había finalizado con la sentencia definitiva que adquirió firmeza por ministerio de ley. Por tanto, la resolución recaída al mencionado recurso, como se dictó después de concluido el juicio, no es impugnabile en amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, sino a través del indirecto ante un Juez de Distrito."⁴

QUINTO.—Como cuestión previa, cabe determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Al respecto, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la figura de la contradicción de tesis se presenta cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos en torno a la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho y que por seguridad jurídica deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida se transcribe:⁵

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de

⁴ Décima Época. Núm. Registro IUS: 160616. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, materia: común, tesis XXVII.1o.(VIII Región) 14 A (9a.), página 3736.

⁵ Núm. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia: común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7.

tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En la especie, de las consideraciones sustentadas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se advierte lo siguiente:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, estimó que es **incompetente** para conocer de la resolución que desecha el recurso de revi-

sión establecido en el artículo 198 de la Ley Agraria interpuesto en contra de una sentencia legalmente irrecurrible, ya que tal resolución es **impugnable mediante el juicio de amparo indirecto**, toda vez que la resolución desechatoria del recurso de revisión no pone fin al juicio, en tanto que aquél finalizó con la sentencia definitiva que emitió el Tribunal Unitario Agrario en el juicio agrario la que adquirió firmeza por ministerio de ley, en tanto que no procede en su contra el recurso de revisión, por lo que la resolución de su desechamiento **constituye un acto después de concluido el juicio y no así una resolución definitiva** para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo del que deba conocer el Tribunal Colegiado de Circuito a que se refieren los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo.

Por su parte, el **Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región**, con residencia en Morelia, Michoacán, estimó que era **competente** para conocer del juicio de amparo directo, considerando que el artículo 198 de la Ley Agraria establece diversos supuestos en los que resulta procedente el recurso de revisión, por lo que precisamente la materia del juicio de amparo directo que se interponga en contra de la resolución desechatoria del citado medio de defensa, consistirá en determinar si fue correcta o no esta última, esto es, si efectivamente se actualiza o no alguno de los supuestos previstos en el numeral de referencia de la Ley Agraria, y la afirmación de que la resolución a través de la cual se desecha el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria constituye un acto dictado después de concluido el juicio y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo en la vía indirecta ante el Juez de Distrito que se considera competente, es incorrecta, pues dicha conclusión **implica pronunciarse sobre la procedencia del recurso**, lo que es materia de fondo planteado en el juicio de amparo respectivo y de ser así se llegara al absurdo de enviar los autos al Juez de Distrito que se considera competente quien se encontrará constreñido a resolver como lo indicó el Tribunal Colegiado de Circuito que declaró su incompetencia, esto es, a declarar la improcedencia del recurso de revisión, **al encontrarse apoyada la incompetencia en la improcedencia del recurso**, siendo que el quejoso impugna el citado desechamiento por considerar que el recurso sí resulta procedente.

Agrega el Tribunal Colegiado de Circuito por lo que se refiere al fondo del juicio de amparo que resultaban **inoperantes** los conceptos de violación relacionados con los agravios, excepciones y defensa hechos valer en la primera instancia, ya que los Magistrados del Tribunal Superior Agrario al estimar que se actualizaba una causa de improcedencia en relación con el recurso de revisión planteado, actuaron correctamente al no abordar el fondo de la controversia.

Añade el Tribunal Colegiado de Circuito que es **infundado** el concepto de violación relacionado con la validez del acta de asamblea de seis de octubre de mil novecientos noventa y uno celebrada por el ejido, en que la parte quejosa pretende su invalidez y nulidad de dicho acto, por contravenir diversos preceptos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en tanto que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de doce de enero de dos mil doce dictada por el Tribunal Unitario Agrario respectivo, es improcedente, ya que del contenido de los artículos 198, fracciones I, II y III, de la Ley Agraria y 218, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se desprende que es competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios conocer de los juicios de nulidad que se intenten en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades agrarias, a través de las cuales se altere, modifique o extinga un derecho, o bien, determine la existencia de una obligación en materia agraria. Por tanto, cuando se inicie un juicio de nulidad ante los Tribunales Unitarios Agrarios bajo la aplicación de esta hipótesis normativa (artículo 18, fracción IV, de la ley orgánica), la sentencia que a la postre sea dictada será recurrible a través del recurso de revisión de la competencia del Tribunal Superior Agrario.

Continúa señalando el Tribunal Colegiado de Circuito que toda vez que la hipótesis de procedencia del recurso de revisión a que se refieren los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se haya tramitado bajo el supuesto a que se contrae la fracción IV del artículo 18 de la citada ley orgánica, según lo antes asentado, se llega a la conclusión de que en el presente caso, en el que el quejoso controvierte la validez del acta de asamblea general ordinaria de seis de octubre de mil novecientos noventa y uno, celebrada por el ejido del poblado ***** , con visto bueno del promotor agrario de ***** , **no es procedente el recurso de revisión**, pues su trámite se regula bajo un supuesto de procedencia diverso de aquel a que se refiere la fracción IV del artículo 18 de la Ley Agraria.

De ahí que concluya el Tribunal Colegiado de Circuito que en esta tesitura, como correctamente lo consideró el Tribunal Superior Agrario, el recurso de revisión es improcedente, pues contrario a lo que alega la parte quejosa, no se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, ya que el acta de asamblea de ejidatarios, cuya nulidad pretende, no se trata de un acto emitido por autoridad agraria existiendo pronunciamiento de nuestro Alto Tribunal en las jurisprudencias de rubros: "TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS ES IMPROCEDENTE

CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS DONDE SE RECLAMA PRINCIPALMENTE LA NULIDAD DE UN ACTA O RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN."⁶ y "TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS SÓLO ES PROCEDENTE CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ CON BASE EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA."⁷

Así, queda evidenciada la contradicción de tesis y debe resolverse el fondo de la misma, considerando que la materia de la contradicción consiste en determinar, si en contra de una resolución del Tribunal Superior Agrario que desecha un recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, interpuesto en contra de una sentencia definitiva emitida por un Tribunal Agrario constituye o no una resolución definitiva o una resolución que pone fin al juicio para el efecto de determinar la procedencia del juicio de amparo directo o indirecto.

SEXTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala y que es del tenor siguiente:

Previamente al examen del presente asunto, conviene tener presente el contenido de los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria y 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

"I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

"II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

⁶ Novena Época. Núm. Registro IUS: 188917. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, materia: administrativa, tesis 2a./J. 33/2001, página 206.

⁷ Novena Época. Núm. Registro IUS: 188916. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, materia: administrativa, tesis 2a./J. 34/2001, página 206.

"III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria."

"Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios."

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

"Artículo 9o. El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

"I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

"II. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;

"III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;

"IV. De conflictos de competencia entre los Tribunales Unitarios;

"V. Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro Magistrados.

"Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro Magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.

"Asimismo, el Tribunal Superior resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos Tribunales Unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

"La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los Tribunales Unitarios a partir de su publicación en el boletín judicial agrario;

"VI. De los impedimentos y excusas de los Magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los Tribunales Unitarios;

"VII. Conocer de las excitativas de justicia cuando los Magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los Magistrados de los Tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

"VIII. De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.

"Corresponderá al magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior."

Asimismo, cabe destacar que como antecedente de los asuntos, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron el tema relativo a la procedencia del juicio de amparo directo cuando el acto reclamado consista en la resolución del Tribunal Superior Agrario que desechó el recurso de revisión por no encuadrar en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

Ahora bien, esta Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión **151/2010** en la parte que interesa sostuvo:

"Este Alto Tribunal, al interpretar los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o. fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios sostuvo que el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria no es un medio de impugnación para inconformarse contra toda sentencia dictada por los Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un recurso de procedencia excepcional, por el que se pretende salvaguardar los derechos colectivos de los núcleos de población ejidales o comunales, con la posibilidad de que el Tribunal Superior Agrario examine nuevamente lo resuelto por aquellos órganos sobre las acciones agrarias.

"Asimismo, se estableció que 'en términos de dichos preceptos, el recurso de revisión en materia agraria está limitado a los casos ahí expresamente establecidos, a saber, que las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios se refieran (i) a cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; (ii) a la restitución de tierras ejidales o comunales; o (iii) a la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.'

"Para comprender mejor las disposiciones anteriores, conviene acudir a los diversos trabajos legislativos que les dieron origen.

"Antes, debe acudirse a la exposición de motivos de siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, relacionada con la reforma al artículo 27 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en la que se estableció lo siguiente en cuanto al tema de la justicia agraria:

"La justicia agraria. Para garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia agraria se propone establecer, en el Texto Constitucional en la fracción VII, tribunales federales agrarios, de plena jurisdicción. Ellos estarán dotados con autonomía para resolver, con apego a la ley y de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la tenencia en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites. Con ello, se sustituye el procedimiento mixto administrativo jurisdiccional derivado de la necesidad de una inmediata ejecución.

"...

"c) Proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal.

"La reforma se propone reafirmar las formas de tenencia de la tierra derivadas de la gesta agraria de los mexicanos y adecuarlas a las nuevas realidades del país. Cada una de ellas tiene origen y propósito en los intereses y la interacción entre grupos históricamente conformados. El respeto y protección a su configuración como asentamiento humano es condición para la preservación del tejido social. Su base productiva debe ser fuente de bienestar para el campesino y de prosperidad para la nación. Por ello se elevan a nivel constitucional el reconocimiento y la protección al ejido y la comunidad. Confirmamos sin ambigüedad al ejido y la comunidad como formas de propiedad al amparo de nuestra Ley Suprema. Son tierras de los ejidatarios y comuneros, a ellos corresponden las decisiones sobre su manejo. El Siglo XX ratificó al ejido y la comunidad como formas de vida comunitarias creadas a lo largo de la historia. Demos paso a la reforma agraria de los propios campesinos.

"...

"La propiedad ejidal y comunal será protegida por la Constitución. Se propone la protección a la integridad territorial de los pueblos indígenas.'

"Por otro lado, en la exposición de motivos de la Ley Agraria en vigor, en cuanto al mismo tema, se sostuvo lo siguiente:

"Uno de los objetivos centrales de la reforma del marco legislativo agrario ha sido la procuración de justicia en el campo. Resolver ancestrales conflictos limítrofes es tarea apremiante y una solicitud reiterada de los campesinos.

"Esta demanda no puede pasar inadvertida. Debemos instrumentar un aparato de justicia de gran alcance para resolver los conflictos en el campo mexicano, que generan enfrentamiento y violencia entre poblados y familias. Se promueve la instauración de tribunales agrarios en todo el país. Llevar la justicia agraria al más lejano rincón de nuestro territorio es objetivo primordial de esta iniciativa de ley.

"Buscamos que prevalezca la sencillez y la claridad en los procedimientos de justicia agraria. Debemos reglamentar sobre lo esencial para acercar la justicia al campesino. La certeza en el análisis que hagan los tribunales agrarios y la imparcialidad en sus juicios permitirán la sólida formación de la jurisprudencia agraria del campo mexicano.

"La operación y estructura de los tribunales agrarios es materia de la iniciativa de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que complementa esta iniciativa y que se presenta por separado a esta soberanía.'

"En la exposición de motivos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se dijo:

"En la iniciativa se propone que el Tribunal Superior Agrario conozca del recurso de revisión sólo en casos específicos, en los que por su naturaleza se haga indispensable. Ello es congruente con el procedimiento ágil y expedito que debe regir a la administración de justicia y, de manera especial, a los juicios de naturaleza agraria. De esta manera, el procedimiento jurisdiccional agrario sería, por regla general, uniinstancial y, por excepción, biinstancial.

"Así, el tribunal resolvería los recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en los juicios por conflictos de límites de dos o más núcleos de población entre sí o con terceros, así como de los juicios relativos a restitución de tierras de los núcleos de población.'

"En el dictamen de la Cámara de Senadores de quince de febrero de mil novecientos noventa y dos, en lo referente a la anterior iniciativa, se asentó:

"En este rubro, la iniciativa en comento dispone que sea competencia exclusiva del Tribunal Superior Agrario conocer del recurso de revisión en los casos de mayor trascendencia en los que sea necesaria su intervención, como es el caso de sentencias dictadas por Tribunales Unitarios en materia de conflictos de límites de tierras de uno o más núcleos de población entre sí o con pequeños propietarios o sociedades; de las relativas a la restitución de tierras, o en juicios de nulidad sobre resoluciones de autoridades agrarias.

"...

"Como se desprende de lo anterior, y que a su vez se resalta en la propia iniciativa, el objeto de limitar la competencia del Tribunal Superior Agrario a asuntos ineludibles por su jerarquía o de importancia total en los procedimientos agrarios, es que la justicia agraria sea en términos generales uniinstancial y, por tanto, más dinámica.'

"De los trabajos legislativos antes relacionados, se advierte, por un lado, la voluntad del Constituyente Permanente:

"a) De instituir Tribunales Federales Agrarios, dotados de autonomía y plena jurisdicción, para resolver, con apego a la ley y de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la tenencia de la tierra en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites; y,

"b) De elevar a nivel constitucional el reconocimiento y la protección al ejido y la comunidad, así como la protección a la integridad territorial de los pueblos indígenas.

"Con base en el marco constitucional anterior, el legislador tuvo la intención de:

"a) Resolver ancestrales conflictos limítrofes, como una tarea apremiante y una solicitud reiterada de los campesinos.

"b) Llevar la justicia agraria al más lejano rincón del país, como objetivo primordial de la ley (agraria).

"c) Que prevaleciera la sencillez y la claridad en los procedimientos de justicia agraria.

"d) Que el Tribunal Superior Agrario conociera del recurso de revisión sólo en casos específicos, en los que, por su naturaleza, se hiciera indispensable

ble, en congruencia con el procedimiento ágil y expedito que debía regir a los juicios de naturaleza agraria. De esta manera, el procedimiento jurisdiccional agrario sería, por regla general, uniinstancial y, por excepción, biinstancial.

"e) Así, el Tribunal Superior resolvería los recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en los juicios por conflictos de límites de dos o más núcleos de población entre sí o con terceros, así como de los juicios relativos a restitución de tierras de los núcleos de población, o en juicios de nulidad sobre resoluciones de autoridades agrarias.

"f) El objeto de limitar la competencia del Tribunal Superior Agrario a asuntos ineludibles por su jerarquía o de importancia total en los procedimientos agrarios, radicó en que la justicia agraria fuera, en términos generales, uniinstancial y, por tanto, más dinámica.

"De acuerdo con lo antes relacionado no cabe duda alguna de que la intención del Constituyente Permanente y del legislador fue en el sentido de que el juicio agrario fuera, por regla general, de una sola instancia; por tanto, excepcional el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, el cual sólo procedería en los tres casos de excepción que finalmente quedaron plasmados en el artículo 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, antes precisados ..."

Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el diecisiete de junio de dos mil tres, la **contradicción de tesis** *****, interpretó de manera sistemática, el contenido de los artículos 46, 47 y 158 de la Ley de Amparo en torno al aspecto relativo a la definitividad de una sentencia en tratándose del juicio de amparo directo y determinó en la parte que interesa lo siguiente:

"... es necesario destacar algunas cuestiones generales, relativas a la procedencia del amparo directo, al órgano jurisdiccional competente para conocerlo, así como lo que debe entenderse por sentencia definitiva para los efectos del amparo, el momento y las razones por las que adquiere ese carácter, dado que son conceptos jurídicos que están estrechamente relacionados y se derivan de puntos controvertidos por los Tribunales Colegiados contendientes.

"A ese respecto, los artículos 44, 46, 47 y 158 de la Ley de Amparo señalan lo siguiente:

"Artículo 44. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley.'

"Artículo 46. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

"También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

"Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.'

"Artículo 47. Cuando se reciba en la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo directo del que debe conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, se declarará incompetente de plano y se remitirá la demanda con sus anexos, al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito designado por la Suprema Corte de Justicia, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia.

"Cuando se reciba en la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo indirecto, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda con sus anexos, al Juez de Distrito a quien corresponda su conocimiento, quien conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia, a no ser en el caso a que se refiere el artículo 51.

"Si se recibe en un Tribunal Colegiado de Circuito un juicio de amparo del que deba conocer un Juez de Distrito, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda, con sus anexos, al que corresponda su conocimiento, y el Juez designado en este caso por el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de un Juzgado de Distrito de su jurisdicción, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia, a no ser en el caso a que se refiere el artículo 51. Si el Juzgado de Distrito no pertenece a la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito, podrá plantearse la competencia por razón del territorio, en los términos del artículo 52.'

"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio.'

"De lo anterior se obtienen los siguientes elementos:

"El citado artículo 46 precisa lo que debe entenderse por sentencia definitiva, y cuándo una resolución pone fin al juicio.

"Así, se está en presencia de una sentencia definitiva, en dos casos, a saber:

"a) Cuando la sentencia decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes no concedan ningún recurso ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

"b) La sentencia dictada en primera instancia, en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados (las dos partes) hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, siempre que la ley así lo autorice.

"De acuerdo con el artículo 44 de la Ley de Amparo, también es jurídicamente factible promover amparo contra resoluciones que pongan fin al juicio.

"A ese respecto, el referido artículo 46 precisa que se entenderá por resolución que pone fin al juicio, aquella que, sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido, y respecto de la cual las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario.

"En el artículo 47 se establecen tres supuestos en los que, ante un órgano jurisdiccional, es presentada una demanda de amparo, de la cual, por razón de competencia, debe conocer un órgano diverso.

"...

"Por su parte, el artículo 158 de la Ley de Amparo se refiere al órgano jurisdiccional competente para conocer de amparos promovidos contra sentencias definitivas y, por extensión, contra laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, siempre que en todos los casos sean dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario.

"Debe ponerse de manifiesto que, conforme al principio de definitividad, existe la obligación legal y deber jurídico de agotar los recursos ordinarios previstos en las leyes, antes de acudir al amparo. La falta de cumplimiento de esa obligación acarrea la improcedencia del juicio de garantías.

"Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. Dicha disposición establece lo siguiente:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

"Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución."

"...

"Debe ponerse de manifiesto que, de la interpretación sistemática de los artículos 44, 46, 73, fracción XIII y 158 de la Ley de Amparo, se desprende con claridad que el legislador estableció que lo jurídicamente relevante no son las situaciones de facto, atribuibles a las partes en los juicios ordinarios, sino la estricta observancia y respeto al principio de definitividad, reflejado y contenido en los referidos preceptos legales.

"Lo anterior es así, porque el artículo 46 de la Ley de Amparo, al referirse a la sentencia definitiva, señala que es aquella que decide el juicio en lo principal y respecto de la que las leyes no concedan ningún recurso ordinario, por medio del cual pueda ser modificada o revocada. Lo que significa que si la ley sí prevé el recurso, éste deberá ser agotado, atento al principio de definitividad, dado que la existencia legal del medio de impugnación se traduce en una obligación jurídica, para las partes en el juicio, de agotar el recurso ordinario concedido por la ley, carga procesal que no puede ser soslayada por la sola voluntad de una de las partes.

"Aunque el propio artículo 46 de la Ley de Amparo, permite considerar como sentencia definitiva, aquélla dictada en primera instancia, en asuntos del orden civil, cuando los interesados (las dos partes en el juicio) con la autorización prevista en la ley, hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios, ello no significa que por el solo hecho (situación de facto), imputable a una de las partes, de que hubiese omitido interponer el recurso correspondiente, deba considerarse aquella sentencia de primera instancia como definitiva, porque, como ya se dijo, la obligación legal de agotar los medios ordinarios de impugnación es una carga procesal que no puede ser dejada de lado por una sola de las partes.

"Debe precisarse que una cuestión es la relativa a la calificación jurídica de que una sentencia es definitiva, para los efectos del amparo, por haber resuelto la litis principal y respecto de ella ya no proceda ningún recurso ordinario; y otra es la mera situación de hecho, originada por la omisión o negligencia de una de las partes, al no cumplir con la obligación de interponer el recurso previsto en la ley, situación que únicamente produce que dicha sentencia, de hecho, ya no pueda ser modificada; pues ha adquirido la naturaleza de cosa juzgada y, por ende, deviene inatacable. Es decir, una cosa es la inmodificabilidad de hecho, y otra que la sentencia tenga legalmente el carácter de definitiva, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, cuando las partes han agotado el principio de definitividad.

"El artículo 46 de la Ley de Amparo equipara a las sentencias definitivas, aquellas resoluciones que pongan fin al juicio, entendiendo por tal, las

sentencias respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario, o concediéndolo haya sido agotado o bien éste sea legalmente renunciable.

"Lo anterior pone de relieve, una vez más, que el respeto al principio de definitividad no es una cuestión que pueda variarse o alterarse a voluntad o capricho de una de las partes, porque la expresión: 'no concedan', se traduce en contrapartida, en que si las leyes comunes conceden o prevén algún recurso, éste necesariamente deberá ser agotado, salvo que la propia ley o la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezcan, expresamente, una excepción al principio de definitividad.

"Aun el artículo 158 de la Ley de Amparo, al referirse al órgano jurisdiccional competente para conocer de amparos contra sentencias definitivas o contra resoluciones que ponen fin al juicio, reitera 'respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario', lo cual quiere decir que si procediera algún medio de impugnación, éste deberá ser agotado, porque se trata de una obligación legal, no de una cuestión discrecional para las partes en el juicio ordinario.

"Las anteriores consideraciones conducen a establecer que una sentencia adquiere el carácter de definitiva, cuando en ella se ha resuelto el juicio en lo principal, y respecto de la cual las leyes comunes no concedan algún recurso ordinario, por medio del cual pueda ser modificada o revocada, o estando previsto dicho recurso, éste haya sido agotado, o las partes hayan renunciado a él expresamente, cuando la ley se los permita.

"Por tanto, si una sentencia es legalmente recurrible, pero el interesado no agota el recurso previsto en la ley y deja transcurrir el término, aunque la sentencia ya no pueda ser legalmente modificada y, por ello deba tenerse, de hecho, como una sentencia definitiva, no lo es para los efectos de la promoción del juicio de amparo, pues como ha quedado explicado, la situación de facto, consistente en haber dejado transcurrir el término de impugnación, deliberadamente o por descuido, atribuible a una de las partes, no puede tener el efecto de hacer procedente el amparo directo, porque ello implicaría soslayar unilateralmente la obligación legal y el deber jurídico de agotar los recursos que la ley prevé y concede, lo que se traduciría en franca violación al principio de definitividad, ya que el aspecto concreto que se analiza no constituye una excepción.

"Debe ponerse de relieve que la característica esencial y la razón de ser del establecimiento de los recursos ordinarios es su obligatoriedad; es

decir, que son una previsión del legislador y, en esa medida, su observancia y sujeción a ellos constituye un deber jurídico de las partes en un juicio, que sólo encuentra excepciones cuando la propia ley o la jurisprudencia así lo determinan.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente, a través de infinidad de tesis, la obligatoriedad de los recursos ordinarios o medios de impugnación, congruente con la esencia del principio de definitividad, el cual, si bien es cierto que admite excepciones, tiene como característica fundamental imponer la obligación y el deber jurídico de agotarlos y sustanciarlos, antes de acudir al juicio de amparo, lo que significa que las partes no pueden, a su voluntad o capricho, dejar de interponerlos y agotarlos, con el propósito velado o manifiesto de soslayar el principio de definitividad, pues tal omisión necesariamente conduciría al sobreseimiento del juicio, por la razón de que, en esas condiciones, desde el punto de vista estrictamente jurídico, si estando previsto el medio de impugnación no es agotado, y no existe excepción legal o jurisprudencialmente establecida, no es jurídicamente factible considerar como sentencia definitiva, para los efectos del amparo, una resolución de primer grado.

"No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que, por disposición de la ley o de la propia jurisprudencia, en algunas hipótesis, la interposición de los recursos ordinarios es opcional para las partes, característica que, sólo en ese caso, suprime la naturaleza obligatoria de los medios de impugnación, dado que el juicio de amparo es, de suyo, un medio de defensa extraordinario, de tal manera que los recursos ordinarios se constituyen en una especie de filtro, cuyo objetivo es impedir el abuso del juicio de garantías, ya que, a través de la sustanciación de los recursos o medios de impugnación ordinarios, pueden darse por terminados conflictos o litigios que, dada su naturaleza, no tienen razón de ser del conocimiento de los tribunales federales de amparo.

"Resulta pertinente señalar que, paralelamente a la cuestión relativa a la definitividad de las sentencias, existe la diversa característica conocida como cosa juzgada, la cual se ha definido como el atributo, la calidad o la autoridad de definitividad que adquieren las sentencias.

"La cosa juzgada puede entenderse en dos sentidos: uno formal o procesal, y otro sustancial o material. El primero implica la imposibilidad de impugnación de una sentencia, bien porque no exista recurso contra ella, o porque se ha dejado transcurrir el término señalado para interponerlo. En el sentido sustancial, material o de fondo, la cosa juzgada alude al carácter irrevocable, indiscutible e inmodificable de la decisión reflejada en la senten-

cia. En este sentido, puede afirmarse que la cosa juzgada es la verdad legal, es una verdad definitiva que ya no puede ser rebatida, desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad.

"Por tanto, el objetivo inmediato de la cosa juzgada es establecer el carácter definitivo de las situaciones jurídicas creadas o determinadas en la sentencia, de ahí la relevante importancia del principio de definitividad y la trascendencia jurídica de la obligación legal de agotar los recursos ordinarios.

"Por otro lado, una vez que ha quedado establecido lo que debe entenderse por sentencia definitiva, para los efectos del juicio de amparo, así como el momento y las razones por las que adquiere ese carácter, es necesario hacer referencia a la procedencia del amparo directo y determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocerlo, dado que la cuestión de competencia es otro de los aspectos controvertidos entre los Tribunales Colegiados contendientes.

"Al respecto, el artículo 158 de la Ley de Amparo señala, en lo que a este estudio interesa, lo siguiente:

"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.'

"Las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, a las que alude el citado precepto legal, establecen lo siguiente:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimien-

to o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

"...

"VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones."

"De las referidas disposiciones se desprende que el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo directo es el Tribunal Colegiado que corresponda, según la materia de la litis que deba dilucidarse.

"Ya ha quedado establecido que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario. ..."

Pues bien, en el caso que se analiza, la resolución que emite el Tribunal Superior Agrario que desecha el recurso de revisión en contra de una sentencia del Tribunal Unitario Agrario constituye una resolución que por sus efectos pone fin al juicio agrario en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo.

Para los efectos del amparo debe entenderse por juicio, el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que se dicta sentencia o resolución que le ponga fin.

Así pues, el juicio está condicionado a la existencia de un litigio, esto es, de un conflicto entre partes, luego cuando éste concluye con el dictado de la sentencia en que se define (en cualquier sentido) la controversia, el litigio termina y, por consecuencia, el juicio.

Atendiendo a la Ley de Amparo, específicamente al contenido de sus artículos 46 y 158, se concluye que las únicas formas de extinción de la relación procesal, son la sentencia definitiva y la resolución que pone fin al juicio, estas últimas (resoluciones que ponen fin al juicio), son todas aquellas determinaciones que se dan después de presentada la demanda, momento que para efectos estrictamente del juicio de amparo, se considera da inicio el juicio.

Así lo ha expresado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada al resolver en sesión de dieciocho de

febrero de mil novecientos noventa y uno, por cinco votos, en la contradicción de tesis 10/89 entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo, Cuarto y Sexto Tribunales Colegiados de la misma materia y circuito, criterio firme que quedó plasmado en la siguiente tesis:

"Octava Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: VIII, noviembre de 1991

"Tesis: 2a./J. 5/91

"Página: 47

"DEMANDA FISCAL, DESECHAMIENTO DE LA. EL AMPARO DIRECTO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA.—La resolución de una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación que confirma el auto que desecha una demanda es de aquellas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley de Amparo, que si bien no deciden el problema planteado por el actor en su demanda, dan por terminado el juicio relativo. Por tal motivo, su reclamación debe hacerse en amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción III, inciso a), constitucional, así como 44 y 158 de la ley citada, de acuerdo con sus textos reformados vigentes a partir del 15 de enero de 1988, y no en amparo indirecto como procedía antes de las referidas reformas. Esto es así, porque, para los efectos del amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente, pues independientemente de las concepciones doctrinarias del concepto genérico de juicio, éste debe entenderse atendiendo a la intención de las reformas constitucionales y legales citadas. Cuando no se requieren pruebas no allegadas a la responsable para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto procesal proveniente de tribunales administrativos, no se justifica la promoción de un amparo que admite hasta dos instancias y supone la celebración de una audiencia con un periodo probatorio, sino la de un juicio constitucional que normalmente se tramita en una sola instancia y que no requiere de la celebración de una audiencia con términos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas. Lo anterior, por motivos de economía procesal. En el caso de la resolución que confirma el desechamiento de la demanda, los elementos para juzgar si ésta estaba o no en condiciones de ser admitida, ya debieron ser aportados ante la autoridad de primera instancia o ante la responsable."

Precisado lo anterior, se colige que el fallo dictado por un tribunal que resuelve un recurso de revisión es de aquellas resoluciones a que se refiere el

artículo 46 de la Ley de Amparo, esto es, de las que ponen fin al juicio, pues si bien no deciden el problema planteado por el actor en su demanda en lo principal, dado que ello ya ocurrió con el dictado de la sentencia, sí dan por terminado el juicio.

En efecto, dada la propia naturaleza de esa resolución, que al resolver el desechamiento del recurso de revisión, deja firme la sentencia del Tribunal Unitario Agrario, debe concluirse que pone fin al juicio, consiguientemente, se trata de una resolución impugnabile en amparo directo, en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo.

Si el juicio inicia con la presentación de la demanda ante el Juez que se estima competente y concluye con la sentencia definitiva o resolución que sin decidirlo en lo principal lo da por concluido, impidiendo su prosecución o continuación, es evidente que la determinación que desecha un recurso de revisión contra una resolución del Tribunal Unitario Agrario, se asemeja a aquellas que ponen fin al juicio sin decidir el fondo del asunto, ello en virtud de que para la parte que intentó el recurso evidentemente su juicio concluye con tal decisión, teniendo como consecuencia la firmeza de la sentencia del juicio agrario.

Ordinariamente los juicios concluyen con la sentencia de fondo, sin embargo, existen otros modos en que finalizan sin que se resuelva la materia del fondo de la contienda, como es la resolución en que se desecha el recurso de revisión la cual evidentemente impide la continuación del juicio y lo da por concluido.

Ciertamente, con la determinación que desecha, no admite o resuelve el recurso de revisión, se advierte que los efectos que tiene la sentencia dictada son los mismos. Consiguientemente, si el Tribunal Superior desecha recurso de revisión se concluye el juicio, pues se deja firme la sentencia de primera instancia, lo que constituye un signo inequívoco de conclusión del juicio.

Por ende, cabe concluir que las determinaciones que conocieron los órganos colegiados contendientes, es decir, aquellas que concluyen el recurso de revisión, dejan firme la sentencia definitiva, y por tanto es una resolución que pone fin al juicio sin resolver el fondo del asunto y, por ende, acto materia de amparo directo.

En ese sentido, si el artículo 158 de la Ley de Amparo, prevé como uno de los supuestos de procedencia del amparo directo, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, las resoluciones

que pongan fin a un juicio dictadas por los tribunales judiciales respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, en el presente caso, es de concluir que el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria aunque su contenido no constituye en sí una sentencia definitiva, sí constituye una resolución que pone fin al juicio, al dejar subsistente la sentencia emitida por el Tribunal Unitario que resolvió la litis en el asunto, por lo que se da fin al juicio, además contra dicha determinación los ordenamientos antes referidos no establecen recurso alguno que pueda modificarla o revocarla, es por lo que procede el juicio de amparo directo.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley de Amparo, también es jurídicamente factible promover amparo contra resoluciones que pongan fin al juicio, situación que sucede en la especie, ya que dicho numeral precisa que la resolución que pone fin al juicio es aquella que sin decidirlo en lo principal lo da por concluido, y respecto de la cual las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario.

De la interpretación sistemática de los artículos 44, 46, 73, fracción XIII y 158 de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador estableció que lo jurídicamente relevante es la estricta observancia y respeto al principio de definitividad, por lo que si en el presente caso, la legislación agraria no prevé medio de impugnación por el cual puedan modificar o revocar la determinación que desecha el recurso de revisión, lo procedente es acudir al juicio de amparo directo. Lo anterior es así, porque el artículo 46 de la Ley de Amparo, al referirse a la sentencia definitiva, señala que es aquella que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes no concedan recurso ordinario por medio del cual pueda ser modificada o revocada.

Sostener lo contrario, implicaría prejuzgar acerca de si son fundados o infundados los conceptos de violación contra esa determinación, del desechamiento, siendo que, en algunos casos, contrariamente a lo considerado por el Tribunal Superior Agrario al desechar el recurso de revocación, se llegaría a la conclusión de que el citado medio de defensa debería admitirse a trámite.

Al respecto, se comparte en lo conducente, los razonamientos expuestos en las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida se transcriben:

"DENEGADA APELACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DESECHA O DECLARA INFUNDADO ESE RECURSO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN

QUE PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE PUEBLA).—Conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo, en relación con las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el amparo directo procede contra las resoluciones dictadas por los tribunales judiciales que pongan fin al juicio y respecto de las cuales no proceda algún recurso ordinario por el que puedan modificarse o revocarse; asimismo, los artículos 44 y 46 de la ley citada señalan que puede promoverse amparo contra resoluciones que pongan fin al juicio, precisando que éstas son las que sin decidirlo en lo principal lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan algún recurso ordinario. En congruencia con lo anterior, se concluye que la determinación que desecha o declara infundado el recurso de denegada apelación y deja firme el desechamiento de la apelación intentada contra una sentencia definitiva constituye una resolución que pone fin al juicio y, por tanto, en su contra procede el juicio de amparo directo, pues al dejar intocada la sentencia de primera instancia que resolvió el fondo de la controversia, necesariamente se da por concluido el juicio, además de que tanto los artículos 307 y 308 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, como los diversos 435 a 442 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que aluden al indicado recurso, no prevén algún medio de defensa en su contra." (Novena Época. Registro: 168339. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia: penal, tesis 1a./J. 97/2008, página 50)

"APELACIÓN, AUTO DE DESECHAMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—De conformidad con lo dispuesto en los numerales 46 y 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede únicamente en contra de las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio. Por estas últimas se han entendido todas aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido para todos los efectos legales, ya que impiden su prosecución o continuación. Consiguientemente el auto en el que se desecha el recurso de apelación resulta ser, dada su especial naturaleza y los efectos que produce, de aquellos que ponen fin al juicio, pues sin decidir el fondo de la instancia, lo dan por terminado, al dejar firme la sentencia dictada en el juicio natural." (Novena Época. Registro: 180958. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, agosto de 2004, materia: común, tesis 1a./J. 51/2004, página 21)

En consecuencia, atento a lo anteriormente considerado, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo, el criterio que a continuación se redacta:

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que el citado recurso constituye un medio de defensa de procedencia excepcional; de ahí que si el Tribunal Superior Agrario decide que es improcedente el recurso de revisión interpuesto contra una sentencia del Tribunal Unitario Agrario, por no encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria, resulta procedente el juicio de amparo directo seguido contra tal resolución, en tanto que la citada determinación cumple con los requisitos de definitividad a que se refieren los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, entendiéndose por sentencia definitiva la que decide el juicio en lo principal, y por resolución que pone fin al juicio la que, sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes comunes no concedan algún medio de defensa ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada; de manera que como la resolución de desechamiento del recurso de revisión en materia agraria constituye una resolución definitiva que da por concluido el juicio, se ajusta a los lineamientos del artículo 158 de la Ley de Amparo que prevé la procedencia de ese juicio constitucional en la vía directa contra actos que ponen fin al juicio y que sin decidirlo en lo principal lo dan por concluido.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente. Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que el citado recurso constituye un medio de defensa de procedencia excepcional; de ahí que si el Tribunal Superior Agrario decide que es improcedente el recurso de revisión interpuesto contra una sentencia del Tribunal Unitario Agrario, por no encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria, resulta procedente el juicio de amparo directo seguido contra tal resolución, en tanto que la citada determinación cumple con los requisitos de definitividad a que se refieren los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, entendiéndose por sentencia definitiva la que decide el juicio en lo principal, y por resolución que pone fin al juicio la que, sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes comunes no concedan algún medio de defensa ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada; de manera que como la resolución de desechamiento del recurso de revisión en materia agraria constituye una resolución definitiva que da por concluido el juicio, se ajusta a los lineamientos del artículo 158 de la Ley de Amparo que prevé la procedencia de ese juicio constitucional en la vía directa contra actos que ponen fin al juicio y que sin decidirlo en lo principal lo dan por concluido.

2a./J. 107/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 239/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.—22 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 222/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. 22 DE AGOSTO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: AMALIA TECONA SILVA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001 de veintiuno de junio de dos mil uno del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el tema sobre el que versa la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de distinto Circuito, corresponde a la materia de trabajo, en la que esta Segunda Sala se encuentra especializada.

Resulta aplicable la tesis P. I/2012 (10a.), aprobada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro, texto y datos de publicación, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, espe-

cialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito." (Tesis P. I/2012 (10a.), aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 2000331)

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el presidente del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios que originaron la denuncia que nos ocupa.

TERCERO.—El Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo ***** en sesión de veintisiete de mayo de dos mil cinco, en la parte conducente, sostuvo:

"SEGUNDO.—Los antecedentes del laudo reclamado son:

"Mediante escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil cuatro ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, ***** demandó al Gobierno del Estado de San Luis Potosí y a la Secretaría de Finanzas, por el reconocimiento y pago de la compensación mensual que de manera regular, invariable y permanente, se le pagaba por el trabajo desempeñado, formando parte del salario ordinario; por el pago de las compensaciones no cubiertas desde el treinta de julio de dos mil uno, las que se sigan venciendo hasta la cumplimentación del laudo, y por el pago de aguinaldo.

"En el capítulo de hechos que fundan la demanda laboral expresó, que está vigente su relación de trabajo con la Secretaría de Finanzas, la cual depende del titular del Poder Ejecutivo y forma parte del Gobierno del Estado de San Luis Potosí. Que el primero de enero de mil novecientos noventa se le empezó a pagar la cantidad de ***** mensuales, de forma regular e invariable, por la prestación denominada 'compensación'. Que el treinta y uno de julio de dos mil uno, sin causa justificada ni mediar aviso, los demandados dejaron de pagar la compensación mensual que percibía por el trabajo desempeñado, como parte integral del salario ordinario.

"El licenciado ***** apoderado del Gobierno del Estado, contestó que es cierto que el actor es trabajador en activo de la Secretaría de Finanzas,

negando la relación de trabajo con el Poder Ejecutivo. Que son falsos los demás hechos de la demanda, porque nunca ha otorgado compensación alguna al actor; y en el supuesto de que lo hubiera hecho, prescribió la acción para demandar su pago porque el mismo actor menciona que se le dejó de dar desde el treinta de julio de dos mil uno. Como excepciones y defensas opuso la de improcedencia de la acción, carencia de derecho, prescripción, falsedad y falta de legitimación. (fojas 21 a 25)

***** procurador fiscal del Estado, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, contestó que es cierto que el actor presta servicios a su representada; que también es cierto que se le pagaba mensualmente la prestación de compensación desde la fecha y por la cantidad que indica, pero que no lo es que se hubiera dejado de pagar sin causa justificada, sino que obedece al decreto publicado en el periódico oficial del Estado con fecha treinta de junio de dos mil uno, relativo al 'Programa integral de austeridad 2001-2003'. Como excepciones y defensas opuso la de sin acción, improcedencia de la acción y prescripción, señalando que el término prescriptivo inició a partir del treinta de julio de dos mil uno y que a la presentación de la demanda pasaron más de dos años. (fojas 26 a 29)

"Seguido el procedimiento por sus trámites legales, el diecisiete de febrero del año dos mil cinco se dictó el laudo reclamado, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—El actor ***** no acreditó sus acciones interpuestas en su escrito de demanda. La codemandada Gobierno del Estado de San Luis Potosí no tiene relación laboral directa con el actor. La codemandada Secretaría de Finanzas acreditó su excepción de prescripción interpuesta.—SEGUNDO.—Se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones intentadas en su escrito inicial de demanda de todas y cada una de las prestaciones intentadas en su escrito inicial de demanda (sic).

"TERCERO.—Notifíquese personalmente a las partes.'

"TERCERO.—En lo conducente, el laudo reclamado se sustenta en las siguientes consideraciones: (lo transcribe).

"CUARTO.—Los conceptos de violación son del tenor literal siguiente: (los transcribe).

"QUINTO.—Son infundados los conceptos de violación.

"En efecto, el veintinueve de enero de dos mil cuatro el quejoso ***** demandó a los tercero perjudicados Gobierno del Estado de San Luis Potosí y Secretaría de Finanzas del mismo Estado, por el reconocimiento y pago de la compensación por la cantidad de ***** mensuales, que dijo, forma parte del salario ordinario, porque de manera regular, invariable y permanente, se le pagaba por el trabajo desempeñado desde el primero de enero de mil novecientos noventa, dejando de hacerlo los demandados desde el treinta de julio de dos mil uno, sin mediar aviso ni causa justificada. (fojas 1 a 3)

"La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por conducto del procurador fiscal, admitió que el quejoso es trabajador en activo de esa dependencia, que desde la fecha que éste indica, mensualmente se le pagaba la cantidad que menciona en concepto de compensación, negó que se hubiera dejado de pagar sin causa justificada, expresando que ello obedece al decreto publicado en el periódico oficial del Estado con fecha treinta de junio de dos mil uno, relativo al 'Programa integral de austeridad 2001-2003'. Entre otras excepciones opuso la de prescripción, señalando que el término prescriptivo inició a partir del treinta de julio de dos mil uno y que a la presentación de la demanda pasaron más de dos años. (fojas 26 a 29)

"Conforme a lo anterior, puede decirse que la prestación de compensación que normalmente recibía el quejoso formaba parte del salario. Ello, en términos del artículo 38 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que previene lo siguiente:

"'Artículo 38.' (lo transcribe).

"Ahora bien, debido al vencimiento periódico de la obligación patronal de pagar el salario, prestación que es por tanto de tracto sucesivo, las acciones del trabajador derivadas de las subsecuentes faltas de pago de salario no pueden estimarse prescritas, en virtud de que se siguen repitiendo en forma autónoma en el tiempo, por lo que en términos generales, no debe tomarse como punto de partida para la prescripción la fecha en que tal falta de pago acontece por primera vez, sino la última.

"Sin embargo, lo anterior no opera en el caso, porque se está en presencia de una disminución del salario por parte de la patronal, y el término para impugnarlo comenzó a partir del día siguiente en que el quejoso tuvo conocimiento de dicha reducción, la cual no tiene las características de la omisión total y absoluta de pagar el salario, que sí se considera de 'tracto sucesivo' al ser actualización periódica por volverse a generar el derecho a reclamarla en los días subsecuentes en que se debe cubrir.

"Así pues, el laudo reclamado no viola garantías individuales en perjuicio del quejoso, en tanto consideró prescrita la acción que ejerció para obtener el reconocimiento y pago de la compensación de que se trata, pues para arribar a esa conclusión, tomó como base por una parte, la fecha en que el propio quejoso dijo que se le dejó de otorgar, que es el treinta y uno de julio de dos mil uno, y por otra, la fecha de la presentación de la demanda laboral que fue el veintinueve de enero de dos mil cuatro, y que, en ese periodo, transcurrió con exceso el término de un año en el que prescriben los derechos de los trabajadores derivados de la relación de trabajo o del nombramiento respectivo, conforme a lo que previene el artículo 212 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

"En este orden de ideas, siendo infundados los conceptos de violación y no advirtiendo este Primer Tribunal Colegiado queja deficiente que suplir a favor del quejoso en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo procede negar el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicita."

La ejecutoria antes transcrita dio origen a la tesis aislada IX.1o.32 L, publicada en la página 1531, del Tomo XXII, julio de 2005, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto establecen:

"SALARIOS. CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAMA SU DISMINUCIÓN.—Si bien es cierto que el vencimiento periódico de la obligación patronal de pagar el salario es de tracto sucesivo, también lo es que no pueden estimarse prescritas las acciones del trabajador derivadas de las subsecuentes faltas de su pago, dado que se repiten en el tiempo de manera autónoma, por lo que no debe tomarse como punto de partida para la prescripción, la fecha en que tal falta de pago acontezca por primera vez, sino la última. Sin embargo, lo anterior no es aplicable en los casos de disminución del salario, pues el término para que opere la prescripción para impugnarla comienza a partir del día siguiente al en que el trabajador tiene conocimiento de dicha reducción, la cual no tiene las características de la omisión total y absoluta de pagar el salario."

El Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo ***** en sesión de diez de mayo de dos mil doce, en la parte conducente, determinó:

"QUINTO.—Resulta fundado un concepto de violación y otro infundado.

"Previamente, se citarán los antecedentes del caso para su mejor comprensión.

"a) El actor ***** demandó de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California (SIDUE) por sus siglas, las prestaciones siguientes: A) el reconocimiento al pago de la compensación por la suma de ***** que se dejó de pagar a partir del uno de enero de dos mil cuatro; B) el pago de ***** por concepto de compensaciones que dejó de percibir desde el uno enero de dos mil cuatro hasta la fecha de la demanda laboral (8 de marzo de 2010); C) el pago de aumentos al salario; D) el reconocimiento de antigüedad; E) el reconocimiento al derecho de percibir todas y cada una de las prestaciones de seguridad social desde que ingresó a prestar sus servicios; F) el pago de cuotas y aportaciones conforme a la Ley del Issstecali del periodo de uno de enero de mil novecientos ochenta hasta el uno de enero de dos mil cuatro.

"b) Como hechos el actor manifestó que ingresó el uno de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado (SIDUE), antes Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Gobierno del Estado (SAHOPE), con cuarenta y cinco años de servicios, con un sueldo mensual a la fecha de la demanda laboral de ***** , más una compensación mensual de ***** , por lo que el sueldo total mensual asciende a ***** , con una jornada de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes con descanso sábados y domingos.

"c) Mediante laudo de veinte de febrero de dos mil tres dictado en el expediente ***** se condenó a la patronal a otorgarle la base, que se materializó el uno de enero de dos mil cuatro; que después de otorgarle la base sólo le entregan por concepto de compensación la cantidad de ***** , por lo que le fue disminuida sin justificación alguna, ya que antes percibía como compensación ***** .

"d) Que a partir del trece de abril de mil novecientos ochenta y cuatro recibió los servicios de seguridad social consistente en enfermedades no profesionales y de maternidad, pero no las demás prestaciones a que tiene derecho conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, debido a que el patrón fue omiso en pagar las cuotas correspondientes a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta, al uno de enero de dos mil cuatro.

"e) El Tribunal de Arbitraje del Estado le dio entrada a la demanda laboral, previno al actor para que desglosara los montos y conceptos que integran el salario, y emplazó a la persona moral oficial demandada.

"f) La parte demandada al contestar reconoció la fecha de ingreso, lugar de adscripción, horario y jornada laboral, negando el salario, la compensación y los aumentos reclamados; asimismo, hizo valer la excepción de prescripción con base en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil aplicable; en cuanto a las cuotas y aportaciones de seguridad social hizo valer la excepción de cosa juzgada refleja con el argumento de que ello fue materia de estudio y resolución en el expediente laboral ***** del índice del Tribunal de Arbitraje del Estado, mediante laudo de quince de enero de dos mil nueve, en que se condenó a la demandada y al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado a pagar las aportaciones y las cuotas a la parte actora.

"g) En la continuación de la audiencia bifásica a solicitud de la demandada se llamó como tercero al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

"h) La parte actora ofreció las pruebas siguientes: 1. Inspección a las nóminas del uno de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro al nueve de marzo de dos mil diez; 2. Presuncional legal y humana; y, 3. Instrumental de actuaciones.

"i) La demandada por su parte ofreció las siguientes: 1. Confesional a cargo del actor; 2. Declaración de parte a cargo del actor; 3. Inspección al expediente *****; 4. Documental consistente en laudo de quince de enero de dos mil nueve dictado en el expediente ***** y su cotejo; 5. Presuncional legal y humana; y, 6. Instrumental de actuaciones.

"j) El tercero llamado a juicio ofreció las pruebas siguientes: 1. Confesional del actor; 2. Declaración de parte del actor; 3. Inspección al expediente ***** para acreditar, entre otras cosas, el requerimiento de pago de cuotas y aportaciones a la patronal demandada, y el cargo al actor; 4. Inspección de documentos al expediente de afiliación y vigencia de derechos del actor; 5. Instrumental de actuaciones; y, 6. La presuncional legal y humana.

"k) El tribunal de arbitraje previa sustanciación del juicio dictó laudo en que condenó a la demandada al reconocimiento de la antigüedad, absolvió por las demás prestaciones, y declaró improcedente la prestación reclamada en el inciso F), consistente en el pago de cuotas y aportaciones de seguridad social.

"Precisado lo anterior, corresponde examinar los conceptos de violación que se hacen valer.

"En el primer concepto de violación, en concreto, el quejoso argumenta que es ilegal que el tribunal de arbitraje declarara prescritas las prestaciones reclamadas en los incisos A), B) y C), con el argumento de que la disminución de la compensación no podía considerarse de tracto sucesivo, ya que dicha disminución no tenía las características de la omisión total y absoluta de pagar el salario, lo cual –sostiene el quejoso–, resulta ridículo, pues bastaría que el patrón pagara una cantidad mínima del salario para que operara la prescripción, por lo que debe de aplicarse la misma regla de que se trata de un acto de tracto sucesivo para el caso de que se deje de cubrir el salario en forma total o parcial.

"Es fundado lo que el quejoso afirma. Para establecer que la disminución del salario es un acto de tracto sucesivo resulta necesario acudir a lo que la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, prevé en cuanto a las causas de rescisión laboral imputables al patrón, y así encontramos lo que el artículo 57 en su fracción II, inciso B), de dicha ley dispone:

"'Artículo 57.' (se transcribe).

"Como se aprecia del inciso B) citado, la reducción del salario a los trabajadores es causa de la rescisión de la relación laboral por causas imputables al patrón, por lo tanto, para computar el término de la prescripción cuando el trabajador rescinde la relación laboral por dicho motivo, tal prestación es de tracto sucesivo que se actualiza cada vez que el patrón omite liquidar el total del salario al trabajador, de modo que debe tomarse como punto de partida para la prescripción la última fecha en que incurrió el patrón en tal omisión, en consecuencia, cuando se reclama el pago de diferencias en el salario cuando el trabajador aduce que le fue disminuido el mismo, en el caso la compensación como parte integrante de él, debe seguir la misma regla atento al principio de donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, ya que la reducción sigue siendo parte del salario, y como bien lo afirma el impetrante, sostener lo contrario propiciaría que el patrón pague una mínima parte del salario para que operara la prescripción de la acción para reclamar la cantidad reducida o disminuida computado desde la primera vez que se suscite el evento como acto instantáneo.

"En consecuencia, no se comparte la tesis aislada que invocó el tribunal de arbitraje emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXII, julio de 2005, materia: laboral, tesis IX.1o.32 L, página 1531, del rubro y texto siguientes:

"SALARIOS. CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAMA SU DISMINUCIÓN." (se transcribe)

"En consecuencia, procédase a denunciar la contradicción con dicho criterio. ...

"En las relatadas consideraciones, es incuestionable que la resolución reclamada es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, así como de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, como los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por lo que procede conceder la protección constitucional al quejoso para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo impugnado y siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, haga lo siguiente:

"Considere que la disminución de la compensación reclamada por el actor sí es de tracto sucesivo; en consecuencia se pronuncie de nueva cuenta respecto a la excepción de prescripción que la demandada hizo valer respecto a las prestaciones reclamadas en los incisos A, B) y C) del escrito inicial de demanda laboral.

"En todo lo demás, reitere respecto a lo que este órgano colegiado se pronunció y con libertad de jurisdicción resuelva lo que corresponda."

CUARTO.—En principio, es importante recordar que acorde con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P/J. 72/2010 y la tesis aislada P. XLVII/2009, cuyos rubros y datos de publicación, enseguida se citan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTE-

MENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Jurisprudencia P/J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7, del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 164120)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS." (Tesis P. XLVII/2009, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 67, del Tomo XXX, julio de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 166996)

Con el objeto de resolver si en el caso se configura o no la contradicción de tesis, se procede a sintetizar los elementos de hecho y de derecho que los Tribunales Colegiados contendientes tomaron en consideración para sustentar los criterios denunciados como opuestos.

I. Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en el amparo directo ***.**

A. En el juicio laboral.

1. El actor demandó de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y otra, el reconocimiento y pago de la compensación mensual por la cantidad de ***** , que formaba parte de su salario y que dejó de percibir a partir del treinta y uno de julio de dos mil uno.

2. El procurador fiscal del Estado de San Luis Potosí, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la citada entidad federativa, al contestar la demanda, aceptó que al actor se le pagaba la compensación mensual cuestionada, también adujo que se le dejó de pagar con motivo del decreto publicado en el periódico oficial del Estado de treinta de junio de dos mil uno, relativo al "Programa integral de austeridad 2001-2003"; asimismo, opuso la excepción de prescripción, manifestando que el plazo para reclamar la prestación inició a partir del "treinta" de julio de dos mil uno.

3. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí, en el laudo respectivo, estimó procedente la acción de prescripción, y absolvió a la demandada del pago de la compensación reclamada, en virtud de que del treinta y uno de julio de dos mil uno –fecha en que el actor dejó de percibir la compensación– al veintinueve de enero de dos mil cuatro –fecha en que se

presentó la demanda laboral–, transcurrió en exceso el plazo de un año previsto en el artículo 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

B. En el juicio de amparo directo.

El Tribunal Colegiado *a quo* estimó correcta la decisión de tener por prescrita la acción para obtener el reconocimiento y pago de la compensación cuestionada, en atención a lo siguiente:

- La prestación de compensación que recibía el quejoso formaba parte del salario en términos del artículo 38 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

- Debido a que el vencimiento periódico de la obligación patronal de pagar el salario es de tracto sucesivo, las acciones del trabajador derivadas de subsecuentes faltas de pago de salario no pueden estimarse prescritas, porque se siguen repitiendo en forma autónoma en el tiempo; por tanto, para efectos de la prescripción, no debe tomarse como punto de partida la fecha en que la falta de pago de salario aconteció por primera vez, sino la última.

- Sin embargo, la disminución de salario por parte del patrón, no tiene las características de la omisión total y absoluta de pagar el salario –que sí es de tracto sucesivo–; en consecuencia, tratándose de la disminución de salario, el plazo de prescripción comienza a partir del día siguiente al en que el trabajador tuvo conocimiento de dicha reducción.

- En el caso concreto, transcurrió en exceso el término de un año previsto en el artículo 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en tanto que transcurrió del treinta y uno de julio de dos mil uno –fecha en que el actor dejó de percibir la compensación– al veintinueve de enero de dos mil cuatro –fecha en que se presentó la demanda laboral–.

II. Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo ***.**

A. En el juicio laboral.

1. El actor demandó de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California (SIDUE), entre otras prestaciones, el reconocimiento y pago de la compensación mensual por el monto de ***** ,

que formaba parte de su salario y le fue disminuida a la cantidad de *****, a partir del uno de enero de dos mil cuatro, así como los aumentos de salario a partir de esa misma fecha.

2. La demandada manifestó que en términos del artículo 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, están prescritas las prestaciones reclamadas por el actor con anterioridad a un año en la presentación de la demanda.

3. El Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, en el laudo respectivo, estimó lo siguiente: que la acción ejercida por el actor consistió en la disminución en el monto de la compensación, la cual se le redujo a partir del uno de enero de dos mil cuatro, a la cantidad de *****; que esa disminución no puede considerarse como de tracto sucesivo, porque no es una omisión total y absoluta de pagar el salario; que el plazo de prescripción transcurrió del uno de enero de dos mil cuatro –fecha en la que el actor manifestó le fue disminuido su salario–, al nueve de marzo de dos mil diez –fecha en que se presentó la demanda–, por lo que al haber transcurrido más de seis años, la acción estaba prescrita y absolvió a la demandada del pago de la compensación reclamada.

B. En el juicio de amparo directo.

El Tribunal Colegiado *a quo* declaró fundado el concepto de violación en el que el quejoso argumentó que la disminución de la compensación es de tracto sucesivo. Dicho órgano jurisdiccional apoyó su decisión en lo siguiente:

- De acuerdo a lo establecido por el artículo 57, fracción II, inciso B), de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, la reducción de salario a los trabajadores es causa de rescisión de la relación laboral imputable al patrón; por tanto, para computar el término de la prescripción, cuando el trabajador rescinde la relación laboral por dicho motivo, la reducción de salario es de tracto sucesivo, la cual se actualiza cada vez que el patrón omite liquidar el total del salario al trabajador, de modo que debe tomarse como punto de partida para la prescripción, la última fecha en que incurrió el patrón en tal omisión.

- En ese orden de ideas, si se reclama el pago de diferencias en el salario cuando el trabajador aduce que se le disminuyó la compensación como parte integrante de aquél, debe seguirse la misma regla (tomar como punto

de partida para la prescripción, la última fecha en que el patrón omite liquidar el total del salario), porque la reducción de la compensación sigue siendo parte del salario.

- La disminución de la compensación, como parte integrante del salario, es de tracto sucesivo.

El contexto relatado evidencia que sí existe contradicción de tesis, porque mientras que el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito sostuvo que la **disminución de salario**—derivada de la supresión total de una compensación parte del salario—, **no es de tracto sucesivo** y que, por tanto, el plazo de prescripción comienza a partir del día siguiente al en que el trabajador tuvo conocimiento de dicha reducción; en cambio, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito estimó que la **reducción de salario**—derivada de la supresión parcial (disminución) de una compensación parte del salario—, **sí es de tracto sucesivo** y que, en consecuencia, debe tomarse como punto de partida para la prescripción la última fecha en que el patrón incurrió en la omisión de pagar el total del salario.

Por tanto, el punto de contradicción consiste en determinar si la disminución del salario (derivada de la supresión total y/o parcial de un elemento parte del salario), es o no de tracto sucesivo, para efectos de establecer el plazo de prescripción.

No es obstáculo para tener por configurada la presente contradicción de tesis la circunstancia de que en uno de los asuntos laborales de origen, la parte actora manifestó que dejó de percibir de manera total la compensación mensual cuestionada y, en el otro de los casos, expresó que la compensación mensual sólo se le redujo; toda vez que en ambos expedientes se tuvo a la compensación como parte del salario, cuya omisión de pago total y/o parcial, respectivamente, se tradujo en reducción al salario.

Tampoco impide tener por existente la contradicción de tesis a que este toca se refiere, el hecho de que el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito no haya redactado ni publicado tesis que contenga su criterio denunciado como divergente; tal como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, cuyos rubro, texto y datos de publicación enseguida se citan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General

de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados." (Jurisprudencia 2a./J. 94/2000, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 319 del Tomo XII, noviembre de 2000, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 190917)

QUINTO.—Una vez precisada la existencia de la contradicción y el punto de su materia, esta Segunda Sala procede a resolverlo, estableciendo el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Como primer aspecto importa puntualizar que según se desprende de los expedientes laborales origen de los juicios de amparo directo en los que se emitieron los criterios contradictorios, trabajadores al servicio de los Estados de San Luis Potosí y de Baja California, respectivamente, demandaron ante el Tribunal de Arbitraje Estatal, el reconocimiento y pago de la compensación que les fue suprimida, total y/o parcialmente.

La legislación burocrática que rige las relaciones laborales de los trabajadores de dichas entidades federativas, en lo conducente, establece:

Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas
del Estado de San Luis Potosí

"Artículo 38. Salario es la retribución que deben pagar las instituciones públicas de gobierno a sus trabajadores a cambio de los servicios prestados, incluyendo todas las prestaciones derivadas de la relación laboral."

"Artículo 39. Las instituciones públicas de gobierno y los sindicatos, conjuntamente, en los periodos que estimen convenientes, revisarán los salarios y las prestaciones que disfrutarán los trabajadores (sic).

"Los salarios nunca podrán ser inferiores al mínimo general y profesional, para el área económica donde se preste el servicio.

"Podrán determinarse compensaciones, bonos y demás prestaciones en efectivo y en especie, según el costo de la vida en el Estado."

"Artículo 41. Los salarios no serán objeto de descuentos, deducciones, compensaciones, retenciones o embargo, salvo en los siguientes casos: ..."

"Artículo 51. Las instituciones públicas de gobierno en sus relaciones laborales, están obligadas a:

"...

"II. Pagar los sueldos y demás prestaciones en los días previamente señalados y de preferencia en el domicilio de la realización de los servicios; ..."

"Artículo 62. El trabajador podrá dar por terminada la relación de trabajo con la institución pública a la que preste sus servicios, sin responsabilidad para éste, por las siguientes causas:

"...

"IV. Reducción del salario del trabajador;

"V. No recibir el sueldo en el lugar y fecha establecidos; ..."

Ley del Servicio Civil de los trabajadores
al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones
Descentralizadas de Baja California

"Artículo 36. Salario es la retribución que debe pagar la autoridad pública correspondiente a los trabajadores por sus servicios.

"El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, quinquenios, habitación, primas, comisiones, complementos, honorarios, participaciones, prestaciones, que se entregue al trabajador por sus servicios."

"Artículo 46. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, cuando se trate: ..."

"Artículo 57. Son causas de la terminación de la relación laboral:

" ...

"II. Por imputabilidad a las autoridades públicas:

" ...

"B) Reducir las autoridades públicas los salarios de los trabajadores.

"C) No pagar los salarios correspondientes en las fechas y lugares a que se refiere esta ley. ..."

De los preceptos legales transcritos deriva lo siguiente:

- El salario es la retribución que la autoridad y/o institución pública paga a sus trabajadores, por la prestación de sus servicios; esto es, constituye una obligación patronal.

- El salario se integra por las prestaciones que se entregan al trabajador por sus servicios, entre las que se encuentran las compensaciones.

- Los salarios no pueden ser objeto de descuento o deducción alguna, salvo los casos previstos en la ley.

- La falta de pago de salario, así como su reducción, es causa de terminación de la relación de trabajo imputable al patrón y sin responsabilidad para el trabajador.

De lo hasta aquí expuesto deriva que la percepción salarial es la prestación principal que recibe el trabajador por sus servicios, y está protegida a través de medidas establecidas en las leyes laborales, para asegurar no sólo su pago, sino que éste se haga en forma total, esto es, íntegramente.

Asimismo, el pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, en tanto que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, el pago parcial del salario derivado de su disminución, sea por la supresión total de uno de sus elementos integradores o la reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y su decremento se actualiza de momento a momento.

En efecto, la obligación patronal de pagar a los trabajadores un salario por los servicios prestados, subsiste durante todo el tiempo en que esté vigente la relación laboral.

Bajo ese orden de ideas, si el derecho de obtener el pago total del salario como consecuencia de su disminución es de tracto sucesivo, la posibilidad para reclamar la percepción íntegra de la respectiva remuneración se actualiza mientras subsista ese decremento.

Por otra parte, en cuanto a la institución de prescripción, las legislaciones burocráticas estatales en análisis, establecen:

Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas
del Estado de San Luis Potosí

"Artículo 112. Prescriben en un año los derechos de los trabajadores derivados de la relación de trabajo o del nombramiento; con excepción de los casos previstos en los artículos 113 y 113 Bis de esta ley."

"Artículo 113. Prescriben en treinta días:

"I. Las acciones de las autoridades para rescindir la relación de trabajo, cuando el trabajador no reúna los requisitos indispensables para el cargo o empleo de que se trate;

"II. El derecho de los trabajadores para reincorporarse al puesto que hubieran dejado con motivo de riesgos no profesionales o causas ajenas al servicio, contándose el plazo a partir de la fecha en que de acuerdo con la constancia médica respectiva, estén aptos para volver al trabajo;

"III. La facultad de los titulares de entidades o dependencias públicas para suspender a los trabajadores por causas justificadas y para disciplinar sus faltas, tomándose en consideración el momento en que se conozcan las causas de la suspensión o que sean conocidas las faltas.

"IV. La facultad de las autoridades para cesar a los trabajadores, tomando en cuenta el término a partir de que sean conocidas las causas de rescisión; y

"V. El derecho para impugnar las resoluciones que establezcan sanciones impuestas por los titulares de las entidades o dependencias, cuando no amerite cese."

"Artículo 113 Bis. Las acciones de los trabajadores para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la ley concede para el caso de despido o suspensión injustificados, prescriben en cuatro meses; término contado a partir del momento en que sea notificado el trabajador; o sea despedido o suspendido de su trabajo."

"Artículo 114. Prescriben en dos años:

"I. Las acciones de los trabajadores o de sus beneficiarios, para exigir el pago de las indemnizaciones como consecuencia de un riesgo de trabajo;

"II. En caso de muerte por riesgo de trabajo, las acciones de sus beneficiarios;

"III. Las acciones de los beneficiarios para el otorgamiento de pensiones, cuando éstas procedan conforme a la ley correspondiente; y

"IV. Las acciones para hacer efectivas las determinaciones que en calidad de laudo sean pronunciadas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

"Artículo 115. La prescripción se interrumpe:

"I. Por la presentación de la demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; y

"II. Por el reconocimiento de la persona contra quien corre la prescripción, respecto de aquellos a favor de quienes prescribe."

"Artículo 116. El término de la prescripción no corre:

"I. Contra los incapacitados;

"II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra; y

"III. Durante el tiempo en que el trabajador esté privado de su libertad corporal siempre que obtenga sentencia absolutoria que cause estado."

"Artículo 117. Para interpretar los términos en que corre la prescripción, los meses se regularán por el número de días de calendario que les

corresponde; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por consumada la prescripción sino cumplido el primer día hábil siguiente."

Ley del Servicio Civil de los Trabajadores
al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios
e Instituciones Descentralizadas de Baja California

"Artículo 94. Las acciones que nazcan de esta ley, de los nombramientos otorgados a favor de los trabajadores, de las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones favorables a los trabajadores, prescribirán en un año con excepción de los casos previstos en los siguientes artículos."

"Artículo 95. Prescriben:

"I. En un mes.

"A) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento hecho por error o en contravención a lo dispuesto por esta ley, contando dicho plazo a partir de la fecha que sea conocido el error o que se haga de conocimiento general.

"B) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que haya dejado por riesgo profesional o enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha que estén en aptitud de volver al trabajo por dictamen médico.

"C) La facultad de los funcionarios para suspender, dar por terminada la relación laboral o disciplinar a sus trabajadores, contando el término desde que sean conocidas las causas justificadas, independientemente de las investigaciones que se realicen con posterioridad.

"II. En dos meses.

"A) En caso de despido o suspensión injustificadas las acciones para exigir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador del despido o suspensión en su caso."

"Artículo 96. Prescriben en dos años.

"I. Las acciones de los trabajadores para demandar indemnizaciones por riesgos de trabajo.

"II. Las acciones de los beneficiarios de los trabajadores en los casos de muerte por riesgos de trabajo.

"III. Las acciones para ejecutar las resoluciones o laudos del tribunal de arbitraje.

"Los plazos para ejecutar las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán precisamente desde el momento en que se determine la naturaleza del riesgo, y desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el tribunal de arbitraje."

"Artículo 97. La prescripción no puede comenzar ni correr.

"I. Contra los incapaces mentales.

"II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar o en tiempos de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta ley, se hayan hecho acreedores a indemnización.

"III. Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada."

"Artículo 98. La prescripción se interrumpe.

"I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante el tribunal de arbitraje o ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, pudiéndose cambiar la acción hasta la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, cuando se trate de la acción por despido o suspensión independientemente de la fecha de notificación a la demandada no es obstáculo para la interrupción que la Junta o tribunal laboral sean incompetentes.

"II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indubitables, se le tendrá indefectiblemente a las resultas del juicio.

"III. Por gestiones hechas por escrito ante la institución pública o funcionario de quien depende el trabajador."

"Artículo 99. Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les corresponda.

"El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea y cuando sea inhábil el último no se tendrá por completo el término para la prescripción sino cumplido el primer día hábil siguiente."

De los numerales transcritos se desprende que ambas legislaciones otorgan similar tratamiento a los plazos de la prescripción, estableciendo una regla general y diversas excepciones. La primera la prevén con el plazo de un año respecto de las acciones y/o derechos que surjan en favor de los trabajadores con motivo de la relación laboral, y las excepciones con distintos plazos, a saber, uno, dos y cuatro meses, así como dos años, respectivamente.

Ahora bien, el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de la relación de trabajo, como es el pago total de salario, por no encuadrarse en las excepciones, debe entenderse ubicado en la regla general de un año, en términos de los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, plazo que inicia a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal de Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales, toda vez que éstas no establecen esa precisión.

En ese orden de ideas, se concluye que el derecho para reclamar el pago íntegro del salario se genera de momento a momento, mientras subsista el decremento alegado, no así el derecho a recibir el pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de un año, al que se refieren las mencionadas legislaciones burocráticas estatales.

SEXTO.—En atención a lo decidido en el considerando que antecede sobre el tema jurídico en contradicción, debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que a continuación se redacta y que, en términos de lo dispuesto por el artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia.

SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).—El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras

subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala, precisada en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo al Tribunal Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; a los Tribunales Colegiados de Circuito; y a los Jueces de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis 222/2012, como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández, presidente de esta Segunda Sala.

El Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente.

Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil

siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).—El pago del sala-

rio es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales.

2a./J. 102/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 222/2012.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.—22 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 102/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 157/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, PRIMERO Y CUARTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 4 DE JULIO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: EDUARDO DELGADO DURÁN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados del mismo circuito, al resolver asuntos de naturaleza administrativa, que es una de las materias de especialización de esta Segunda Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio pasado, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contrarias en los juicios de amparo de su competencia, la procuradora general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los mismos Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, la procuradora general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que se hubiese ocurrido la contradicción."

De donde se advierte que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados del mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la

Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que es uno de los órganos jurisdiccionales que emitió una de las sentencias señaladas como participantes en la denuncia de contradicción de tesis.

TERCERO.—Como cuestión previa y con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es preciso analizar los criterios sustentados por los órganos colegiados que la motivaron, por lo que a continuación se transcriben:

La parte considerativa de la sentencia dictada por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** en el amparo en revisión ***** , en la parte que interesa, dice:

"SEXTO.—El estudio de los motivos de inconformidad permite realizar las consideraciones legales siguientes: ... En diverso agravio las autoridades recurrentes aducen que el Juez de Distrito, para conceder el amparo, determinó que el agraviado goza de estabilidad en el empleo, lo que dicen: '... es ilegal e incongruente, pues de su propio argumento que cito textualmente a continuación, que el quejoso aun en el supuesto de que se le tuviera que contar la suma de los nombramientos de secretario relator de este tribunal, en la temporalidad de los mismos no tenía dicho beneficio...'—Asimismo, las propias autoridades recurrentes aducen, en síntesis, lo siguiente: A) Que de acuerdo con los nombramientos que se otorgaron al quejoso, no le conferirían ningún derecho a la estabilidad en el empleo, que la doctrina define como prerrogativa de que goza un trabajador a no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral; por lo que si quienes fueron nombrados bajo la vigencia de normatividades que operaban antes del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, adquirieron estabilidad en el empleo; lo cierto es que al (sic) agraviado el primero de sus nombramientos fue del treinta de enero de dos mil cuatro, por ende, ese derecho no aplica en su favor.—B) Que causa agravios la determinación del Juez de Distrito, al pronunciarse en torno a la figura jurídica de prórroga del nombramiento de confianza, porque dicha figura no se encuentra prevista en la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, violándose con ello los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que la supletoriedad sólo opera para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con los principios generales contenidos en otras leyes, cuando la referencia de una ley a otra es expresa. En apoyo a lo anterior, hace aplicación de la tesis señalada con el rubro: 'TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, AUN-

QUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE EN (sic) BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.'.—C) Que es improcedente la reinstalación reclamada, ya que el accionante no había sido cesado en el empleo, sino que concluyó el término natural que se estableció en los nombramientos con carácter provisional, por lo que la relación de trabajo concluyó al haber llegado a su término el nombramiento que suscribió con fecha del primero al quince de mayo de dos mil ocho. Al respecto, invoca la tesis señalada con el rubro: 'REINSTALACIÓN, EL LAUDO QUE CONDENA A LA, ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS CUANDO EL CONVENIO LABORAL HA VENCIDO.'.—D) Que el Juez de Distrito pasó por alto que si bien la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios contenía disposiciones que posteriormente fueron reformadas; sin embargo, resulta que se debe aplicar la ley vigente cuando se expidió el último de los nombramientos, pues no gozó de uno solo de esos nombramientos durante la totalidad del tiempo que duró la relación laboral, sino que al vencimiento de cada uno, se expedía uno nuevo, situación que era del conocimiento del actor y aceptada esa situación, por lo que el último de esos nombramientos sustituía a los anteriores. Sobre el particular, invoca la tesis señalada con el rubro: 'CONTRATOS SUCESIVOS. EL ÚLTIMO RIGE LA RELACIÓN LABORAL.'.—E) Que resulta inaplicable la tesis que invoca el Juez de Distrito, con el rubro: 'SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARAN EN VIGOR LAS REFORMAS A LAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ÉSTE, EN CASO DE DESPIDO.'; porque al quejoso se le expidió un nombramiento con posterioridad a la fecha que refiere la propia tesis de jurisprudencia.—Asiste la razón a las autoridades recurrentes.—En efecto, en primer término debe establecerse que la estabilidad en el empleo debe entenderse como el derecho que tiene el trabajador a conservarlo, hasta la terminación de la relación laboral, de manera natural.—Ello encuentra apoyo en la definición del doctrinista Mario de la Cueva, la cual es del tenor literal siguiente: 'La estabilidad en el trabajo es un principio que otorga carácter permanente a la relación de trabajo y hace depender su disolución únicamente a la voluntad del trabajador y sólo excepcionalmente de la del patrono, del incumplimiento grave de las obligaciones del trabajador y de circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos de la relación que haga imposible su continuación.' (Mario de la Cueva, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, México, 1978, quinta edición, editorial Porrúa, página 219).—Asimismo, con el objeto de precisar el alcance del referido criterio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 156/2002-SS,

suscitada entre los Tribunales Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito el veintiocho de marzo de dos mil tres, entre otras consideraciones, señaló que la estabilidad en el empleo, se entiende '... como el derecho que tiene el trabajador a conservarlo, hasta la terminación de la relación laboral, de manera natural.' (lo subrayado es de este tribunal).—Atento a lo anterior, estabilidad en el empleo se entiende como el derecho que tiene el trabajador a conservarlo, hasta la terminación de la relación laboral, de manera natural. Esta definición empleada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no viene sino a fijar el límite de esa inamovilidad en el empleo; es decir, hasta dónde queda terminada esa estabilidad en el empleo, que lo define de manera precisa al señalar que la misma se da hasta la terminación de la relación laboral de manera natural; y esto no es más que la imposibilidad material y jurídica del patrón o empleador de que no puede despedir injustificadamente al trabajador, y en caso de hacerlo, optar por la reinstalación en el cargo o empleo o por la indemnización constitucional, teniendo derecho en ese supuesto al pago de salarios caídos.—Bajo este contexto, a pesar de que el quejoso pudiera gozar de esa estabilidad en el empleo, tal derecho no podría ser suficiente para establecer la inconstitucionalidad del acto reclamado, en atención a que la terminación de la relación de trabajo del agraviado, se debió a la conclusión del término del nombramiento que le fue otorgado; es decir, que finalizó el plazo por el cual fue otorgado; esto es, del primero al quince de mayo de dos mil ocho, para desempeñar el cargo de secretario relator adscrito a la Sala Décimo Primera Civil, antes Sala Auxiliar Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. Es decir, la responsable no prescindió de los servicios del quejoso como secretario relator de esa Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, previo a la terminación del nombramiento temporal, o bien por un cese o causa injustificada; sino que atendiendo al respeto de la estabilidad en el empleo, esperó a la conclusión del plazo concedido para llevar a cabo su función que le fue encomendada, lo cual es objetivamente correcto, toda vez que, se reitera, el respeto de la inamovilidad laboral está sustentada en el hecho de que únicamente podía ser cesada por alguna de las causas justificadas que señala la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, o cuando existiera un motivo razonable de pérdida de confianza, aun cuando no coincidiera con dichas causas, y que en caso de despido injustificado podían optar por la reinstalación en el cargo o empleo o por la indemnización constitucional, teniendo derecho en ese supuesto al pago de salarios caídos. En efecto, esta interpretación es congruente con las consideraciones que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó en la ejecutoria transcrita en párrafos que anteceden, en donde haciendo un análisis de las teorías de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, y la de los componentes de la norma, determinó que los servidores públicos nombrados durante la

vigencia de la ley anterior adquirieron el derecho a desempeñar el cargo y conservarlo, bien hasta su terminación o bien hasta su rescisión por causa legal; luego, si en virtud de la terminación del nombramiento del quejoso, el mismo fue separado de su cargo, es inexacto que las autoridades responsables hayan desconocido los derechos de estabilidad en el empleo, con la emisión de los actos reclamados.—Al respecto de lo anterior, se cita por las razones que la informan, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 193/2006, consultable en la página 218, Tomo XXIV, diciembre de dos mil seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto establecen: ‘SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.’ (se transcribe).—Por otra parte, debe considerarse que no puede desatender (sic) el particular reclamo de inconstitucionalidad del quejoso, en el sentido de que la determinación de la autoridad responsable de expedirle nombramientos por plazo determinado no debe surtir efecto alguno, porque atendiendo a la reforma del artículo 16, fracción I, de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada el veinte de enero de dos mil uno, los nombramientos de empleados de confianza pueden ser definitivos cuando se otorguen para ocupar una plaza permanente; lo que dice, en el caso ocurre.—En efecto, los artículos 3o. y 4o., fracción IV, inciso a), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respectivamente establecen: ‘Artículo 3o.’ (se transcribe).—‘Artículo 4o.’ (se transcribe).—Numerales de los que se colige que los servidores públicos se clasifican en: de base, de confianza, supernumerario y becario, y que son servidores públicos de confianza en el Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, los secretarios de la Salas.—Por otra parte, el artículo 16 de la citada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, cuya reforma fue publicada en el Periódico Oficial el veinte de enero de dos mil uno, dispone: ‘Artículo 16.’ (se transcribe).—Numeral del que se colige que en el año dos mil uno se estableció el derecho de que los nombramientos de los servidores públicos fueran definitivos cuando se otorgaren para ocupar plazas permanentes ya fueran de base o de confianza.—Por otra parte, de las actuaciones que conforman el procedimiento relativo a la demanda laboral planteada por ***** , en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con número de expediente ***** , se advierte que el referido actor, aquí quejoso, desempeñó el cargo de secretario relator, con categoría de interino, de la Sala Auxiliar de la citada institución, de manera ininterrumpida, esto es, de manera permanente y continua desde el uno de febrero de dos mil cuatro hasta el treinta y uno de enero de dos mil cinco; luego, del uno de febrero de

dos mil cinco al quince de mayo de dos mil ocho, ocupó el cargo de confianza, tal como se demuestra con los nombramientos que se allegaron al procedimiento y que obran a fojas 10 a 21 del cuaderno de pruebas.—Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sólo se desprende un catálogo de nombramientos para los servidores públicos; sin embargo, de ese precepto legal no se advierte derecho alguno a favor del quejoso, cuando, como en el caso, haya ocupado nombramientos de confianza de plazo determinado e ininterrumpidos; es decir, que el hecho de haber ocupado esa plaza de secretario relator de una de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco no significa que de manera automática se tenga el derecho de obtener un nombramiento definitivo.—Ciertamente, esta interpretación debe ser congruente con lo dispuesto por el diverso artículo 7o. de la indicada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone: 'Artículo 7o.' (se transcribe).—El contenido de ese precepto legal evidencia que no dispone cosa alguna en relación con los trabajadores de confianza, por lo que debe concluirse que el beneficio de obtener un nombramiento definitivo, por haber transcurrido seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente, corresponde exclusivamente para los trabajadores de base. Esto es, que los trabajadores de confianza, como el quejoso no gozan de ese derecho, aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos y sin nota desfavorable en su expediente, dado que la inamovilidad en el empleo de que habla el artículo 7o., sólo está dirigida a los servidores públicos que desempeñen labores no consideradas de confianza, pues lo que consigna dicho numeral es que la inamovilidad de los trabajadores debe entenderse en función de aquellos considerados de base y tratándose de los de nuevo ingreso no lo serán sino después de seis meses de servicio, sin nota desfavorable en su expediente; es decir, el derecho a la inamovilidad refiere únicamente respecto de los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso, pero con esa calidad serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del artículo 7o. en el sentido de que, por el hecho de haber laborado el trabajador en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, tenga derecho a obtener un nombramiento de manera definitiva, pues este precepto legal, relacionado con el diverso artículo 16, fracción I, no establece ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados que hubieran tenido un nombramiento de confianza y, que por tal razón, no están en posibilidad de exigir de las responsables el otorgamiento de un nombramiento definitivo.—En congruencia con lo reseñado, es inexacto que por el solo hecho de tratarse de un trabajador de confianza y haber laborado en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, el actor tenga el derecho a ser considerado de base o definitivo y a que se le expida el nombramiento respectivo,

pues aún después de transcurrido el término de esos nombramientos, no adquiere inamovilidad alguna ni está en posibilidad de exigir de las autoridades responsables el otorgamiento de un nombramiento definitivo.—Sobre el particular, es aplicable por identidad de razón la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 6 del Tomo XXII, noviembre de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con el rubro y texto siguientes: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL.' (se transcribe).—Asimismo, asiste la razón a las autoridades recurrentes en cuanto a que el Juez de Distrito, al pronunciarse en torno a la figura jurídica de prórroga del nombramiento de confianza, lo hace sin atender que dicha figura no se encuentra prevista en la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, violándose con ello los principios de legalidad y seguridad jurídica; toda vez que la supletoriedad sólo opera para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con los principios generales contenidos en otras leyes, cuando la referencia de una ley a otra es expresa.—En efecto, la relación de servicio público existente entre las entidades de la administración pública y las personas que en ellas laboran o prestan sus servicios, es de carácter sui géneris, es decir, que teniendo las características que le distinguen y que le son propias, se asimila a la relación existente entre un obrero y su patrón, debido a esta particularidad, dicha relación no se regula en los mismos términos que las relaciones de trabajo entre particulares en general, sino que incluso el Poder Constituyente, en el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental, que es reglamentario (sic) de la ley federal burocrática, estableció las bases sobre las cuales se deben normar, por el Congreso de la Unión, las relaciones entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, las que deben de tomarse en cuenta por las Legislaturas de los Estados al expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, atento al contenido del artículo 116, fracción VI, de aquel ordenamiento constitucional.—Entre las características que son propias de la relación entre las entidades de la administración pública y los trabajadores a su servicio y que le distinguen de la relación de trabajo en general, cabe destacar la concerniente a la forma en que generalmente se establece dicho nexo jurídico, esto es, mediante la expedición de nombramiento a favor de determinada persona o su inclusión en la nómina de pago de sueldos o listas de raya, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado, físico o intelectual o de ambos géneros con las condiciones establecidas como mínimas por la ley; a diferencia de la relación obrero patronal que se origina mediante la libre contratación entre las partes que intervienen, y se rige por lo normado en el apartado A del artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo que lo reglamenta.—Otra nota distintiva la constituye la forma de fijar

la retribución por los servicios prestados por el trabajador; mientras que en la relación laboral entre particulares, los contratantes se ponen de acuerdo en el salario que se deberá pagar por los servicios recibidos, que no deberá ser inferior a los mínimos a que se refiere la fracción VI del citado artículo 123 constitucional; en cambio, en la relación de servicio público, de conformidad con lo dispuesto en la ley burocrática estatal, el sueldo o salario es el que se asigna en el presupuesto de egresos respectivo, el que será acorde a las funciones y responsabilidades del cargo.—Consecuentemente, si el nombramiento que se otorga a un servidor público carece de las características de un contrato de trabajo, en los términos previstos por el código obrero, entonces, lógicamente no puede aceptarse que la hipótesis contenida en el numeral 39 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la prórroga de un pacto individual de trabajo, haya de regir cuando se trata del nombramiento de un servidor público, por tiempo determinado, en relación con un puesto que subsiste a su conclusión, ni aun en aplicación supletoria, ya que ésta es válida, cuando se encuentra contenida en la ley originaria la prestación, el derecho o la institución de que se trate, y si dicha ley no la regula con amplitud necesaria, es decir, presenta 'lagunas' que pueden subsanarse, aplicando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pero no es lógico ni jurídico acudir a la aplicación supletoria de una ley, para introducir a la ley natural instituciones ajenas a la misma, porque ello equivaldría a integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones extrañas, invadiendo de esta manera, las atribuciones que la Constitución Federal reserva exclusivamente a los órganos legislativos, supuesto que se pretende en el caso en forma indebida, dado que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no establece la figura jurídica de la prórroga de un nombramiento cuando al término de su vigencia subsiste la materia que le dio origen.—Por tanto, debe concluirse que aun cuando subsista la materia que dio origen al nombramiento temporal del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece el derecho sustantivo de la Ley Federal del Trabajo; lo anterior es acorde a lo señalado en la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 616 del Tomo LXXVIII, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'TRABAJADORES DEL ESTADO, NO ESTÁN EN SITUACIÓN JURÍDICA IDÉNTICA A LA DE LOS OBREROS EN GENERAL.' (se transcribe).—Igualmente, se comparte la diversa tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consultable en la página 1683 del Tomo XIX, mayo de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro y texto, siguientes: 'TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (se transcribe).—Por ello, debe

establecerse que en el caso en particular, no es aplicable la tesis que invoca el Juez de Distrito, con el rubro: 'SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARAN EN VIGOR LAS REFORMAS A LAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ÉSTE, EN CASO DE DESPIDO.'; toda vez que esa tesis está orientada al respeto de esa estabilidad en el empleo, cuando en el caso en particular esa estabilidad fue respetada por la autoridad de acuerdo con las consideraciones expuestas en párrafos que anteceden.— Por otra parte, en relación con lo solicitado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, a través de su pedimento número 873, en el sentido de que se declaren infundados los agravios hechos valer, dígamele que contrario a lo señalado, debe estarse a las consideraciones previamente expuestas.—Consecuentemente, al resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que hacen valer las autoridades recurrentes, lo que procede es revocar la sentencia en la materia de su impugnación y negar el amparo solicitado en (sic) base a las consideraciones acabadas de exponer.—Atento a lo anterior, este Tribunal Colegiado no comparte el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el toca de revisión principal ***** , resuelto en sesión de catorce de abril de dos mil once. Igualmente, este órgano colegiado tampoco comparte la diversa tesis que invocó el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, visible con el rubro: 'SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LOS DERECHOS LABORALES ADQUIRIDOS CON MOTIVO DE LA REITERACIÓN DE NOMBRAMIENTOS A SU FAVOR, DEBE ACUDIRSE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, se denuncia la posible contradicción de criterios, a fin de que la superioridad resuelva lo conducente."

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al fallar el **amparo en revisión *******, sostuvo lo siguiente:

"SEXTO.—Son sustancialmente fundados los agravios vertidos por ***** . Por razón de técnica, su estudio se hará en orden diverso al propuesto.—Sus manifestaciones las hace consistir, esencialmente, en lo siguiente: Que con las constantes reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado la quejosa adquirió derechos laborales irrenunciables, y el derecho a

continuar en el servicio civil de carrera, lo que se evidencia del numeral 8o. transitorio, que señala que los derechos de los funcionarios judiciales (de confianza y de base), serán respetados íntegramente; sigue diciendo que la duración del nombramiento no puede quedar a la voluntad de las partes, porque estaría por encima de la ley, aunado a que los artículos 4o., 5o., 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo establecen el derecho a que se prorrogue el contrato cuando subsiste la materia de éste; continúa argumentado la quejosa-recurrente que la Juez Federal no aplicó adecuadamente el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que evidencia que sí tiene interés jurídico en el amparo, porque lo reclamado es la negativa de propuesta de renovación de su nombramiento para continuar en el cargo de jefe de departamento de auxiliares de la Administración de la Justicia, porque la Suprema Corte ha determinado que basta para ejercer la acción de amparo que se acredite que fue removido de su cargo y, por ende, el estudio relativo es de fondo y no de forma; además, debe evidenciarse que no existe acta administrativa en la que se le haya dado derecho de audiencia, previo a la terminación de la relación laboral; agrega que las autoridades jamás demostraron la causa de terminación o cese de la quejosa.—Precisado lo anterior, debe tenerse presente que la Juez Federal, para decretar el sobreseimiento en el juicio, consideró que la totalidad de nombramientos expedidos a nombre de la quejosa fueron por tiempo determinado y bajo la categoría de confianza; y que si en el caso ya concluyó su último nombramiento, además de que lo reclamado es que no se le haya ratificado en el cargo, tales actos no le causaron un perjuicio cierto, porque no es la titular del derecho que reclama, y para tal efecto, se apoya en los artículos 148, 150 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.—Ahora bien, en el caso quedó evidenciado, tanto con las pruebas que adjuntó la peticionaria del amparo a su demanda, como las que acompañó la responsable al oficio número ***** (foja 402 del juicio de amparo), que desde el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve ha recibido una serie de nombramientos que abarcan diversos lapsos temporales, de entre los que destacan los otorgados a partir del uno de febrero de dos mil uno, otorgados como 'jefe del departamento de auxiliares de la Administración de la Justicia', el primero, otorgado en sustitución de ***** , quien renunció, y los restantes se otorgan por término del nombramiento anterior; a partir de este primer nombramiento se otorgaron otros cuatro más, en periodos consecutivos, pero por lapsos determinados, de lo que deriva que laboró como jefe de departamento de forma continua e ininterrumpida, del uno de febrero de dos mil uno, al treinta y uno de julio de dos mil tres (fojas 431, 428, 426, 422 y 419, respectivamente).—Por su parte, los artículos 3o. y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios refieren textualmente lo siguiente: 'Artículo 3o.' (se transcribe).—'Artículo 16.' (se transcribe).—

En estricta relación con los indicados preceptos, los artículos 4o., 5o., 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo señalan textualmente que: 'Artículo 4o.' (se transcribe).—'Artículo 5o.' (se transcribe).—'Artículo 35.' (se transcribe).—'Artículo 36.' (se transcribe).—'Artículo 37.' (se transcribe).—'Artículo 39.' (se transcribe).—Del análisis de los anteriores preceptos se llega al convencimiento de que éstos se refieren, como correctamente lo evidenció la inconforme, al derecho a que el contrato de trabajo otorgado por tiempo determinado, se prorrogue, por lo menos mientras exista la plaza en cuestión.—Así se obtiene que en el caso, con motivo de la reiteración de los indicados nombramientos, la quejosa obtuvo el derecho a que su nombramiento, aunque de confianza, adquiriera la característica de definitivo, en términos del artículo 16, fracción I, de la ley burocrática estatal; en lo conducente, puede acudirse al criterio sostenido por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: 'CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. SÓLO SE PUEDE EXIGIR SU PRÓRROGA, MAS NO EL EMPLEO DE PLANTA.' (se transcribe).—Debe tenerse presente que el sistema consagrado por la fracción I del artículo 107 constitucional, y reproducido en el numeral 4o. de la ley reglamentaria, establece que el ejercicio de la acción constitucional se reserva solamente a la parte a quien perjudique directamente el acto o la ley que se reclama; entendiéndose por perjuicio para los efectos del juicio de amparo, la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley, de un derecho tutelado, el que, desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente, a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, y esto constituye el interés jurídico que el ordenamiento legal de amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio constitucional.—Es decir, que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como 'derecho subjetivo', es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto (sic) determinado, otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Al respecto, atiéndase al contenido de la tesis de ejecutoria sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe: 'INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO QUE LO CONSTITUYE.' (se transcribe).—Entonces, si en el caso la quejosa adquirió el derecho a que su nombramiento de confianza, que se otorgaba por tiempo determinado, se hiciera por tiempo definitivo; por ello, es evidente que la determinación de no reiterarle en el encargo, sí afectó derechos sustantivos legalmente tutelados. En atención a lo anterior, resulta incorrecta la determinación asumida por la juzgadora de amparo y, por ello, procede revocarla, con apoyo en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo.—No es obstáculo para arribar a la anterior determinación el que en el informe justificado aleguen las autoridades responsables, en torno al tema analizado, que aunque subsista la materia del nombramiento del servi-

dor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, porque la Ley Federal del Trabajo no es aplicable al caso, ya que ésta regula actividades laborales entre los factores de la producción –funciones económicas–, en tanto que en el caso, la relación entre el poder público y sus empleados persigue la finalidad de lograr la convivencia de los componentes de la sociedad; para apoyar su determinación, citaron la tesis del entonces único Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de rubro: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, IMPROCEDENCIA DE LA PRÓRROGA DEL NOMBRAMIENTO.'—Ahora bien, al respecto, los artículos 10, 11 y 12 de la ley burocrática estatal refieren textualmente que: 'Artículo 10.' (se transcribe).—'Artículo 11.' (se transcribe).—'Artículo 12.' (se transcribe).—En el caso, como ya se dijo, el problema propuesto giró en torno a dos aspectos fundamentales, el primero, que el nombramiento que gozaba la quejosa era con calidad de 'confianza', y, en segundo lugar, que en el último puesto que ocupó –jefe de departamento–, le fueron otorgados cinco nombramientos continuos e ininterrumpidos, el primero en sustitución de una persona que renunció, y en los restantes el motivo expuesto fue '... al término del nombramiento anterior ...'. Como ya se dijo, la indicada ley prevé que los indicados nombramientos –de confianza– pueden ser definitivos o por tiempo determinado; sin embargo, en torno a este último aspecto, nada dice la legislación de mérito cuando un nombramiento (relativo a una plaza disponible), se prorroga de forma continua y sin interrupción; es por ello que en este específico, sí deba acudir a la legislación laboral ordinaria para determinar cuál es el derecho que goza la persona quejosa. Además, en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, y por las razones expuestas, no se comparte el criterio en que se apoya la autoridad; pero aún más, el Máximo Tribunal del País ha sostenido que sí procede la indicada prórroga, tal como se ve del criterio que se expone a continuación: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRÓRROGA DEL CONTRATO TEMPORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO.' (se transcribe).—En atención a lo anterior, debe tenerse presente que las autoridades responsables, al rendir su informe justificado (fojas 128 a 162 del juicio de amparo), hicieron valer las siguientes causas de improcedencia: a) Que la acción de amparo fue ejercida fuera del término a que se refiere la ley de la materia; b) Que el acto reclamado no afecta el interés jurídico de la quejosa, porque: '... por no tener la potestad legal de exigir el cumplimiento de un derecho del cual ya no es titular, en razón de que se trata de una terminación laboral que estaba prevista desde que se firmó y aceptó el nombramiento como servidora pública de confianza, precisando que la temporalidad de la relación de trabajo no era desconocida por parte de la quejosa ...'; y, c) Y que, como conocía el periodo de vigencia del nombramiento, debía entenderse que consintió expresamente los actos reclamados, por manifestación expresa de la voluntad.—Como se ve, el

primer argumento ya fue atendido al resolver la revisión adhesiva planteada en el presente toca, por la autoridad responsable; el segundo, encontró respuesta implícitamente en la contestación que se dio a los agravios de la quejosa. En cuanto al tercer argumento, debe decirse que tal como se determinó en el estudio que antecede, la quejosa adquirió el derecho a que su nombramiento fuera definitivo, en consecuencia de ello, no puede establecerse el consentimiento de los actos partiendo del supuesto de que el nombramiento era por tiempo determinado, porque, la prórroga de los anteriores nombramientos creó el derecho de la quejosa a que su nombramiento fuera definitivo.—Consecuentemente, al resultar infundadas las alegadas causas de improcedencia, y sin que este cuerpo colegiado advierte la existencia de diverso motivo que analizar oficiosamente, lo que procede es hacer el estudio de fondo del presente asunto.—SÉPTIMO.—Son fundados los conceptos de violación.—Así es, en el motivo de queja marcado como sexto, la quejosa expuso textualmente que: (se transcribe).—Debe tenerse presente que en relación con el anterior argumento, en el punto cinco de los antecedentes del acto reclamado, narrados bajo protesta de decir verdad, señaló que: (se transcribe).—Al respecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenido (sic) de la referida garantía de audiencia, señala lo siguiente: 'Artículo 14.' (se transcribe).—Esto es, para los efectos de dicho artículo, por acto de privación debe entenderse aquel que tiene como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado; sin embargo, no todo acto de autoridad provoca esos efectos, no obstante que exista una afectación a la esfera jurídica del gobernado.—En efecto, existen actos que restringen el ejercicio de un derecho en forma provisional o preventiva, pero no tienen la finalidad de privar en forma definitiva de dicho derecho a su titular, sino que se trata de medidas provisionales establecidas por el legislador para proteger determinados bienes jurídicos, en tanto se decide si procede o no la privación definitiva; por lo que no basta que un acto de autoridad produzca una afectación en el ámbito jurídico para que se repute 'acto de privación', en los términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, puesto que para ello es menester que la merma o menoscabo tengan el carácter de definitivos.—En conclusión, si la privación de un derecho, bajo los aspectos indicados anteriormente, es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, éste asumirá el carácter de privativo; por el contrario, si cualquier acto autoritario, por su propia índole, no tiende a dicho objetivo, sino que la restricción provisional es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo sino de molestia.—En tal virtud, el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo exige el respeto a la garantía de audiencia antes de que se produzcan aquellos actos que en definitiva priven a alguien de sus bienes o derechos, en tanto que los actos que no produzcan esos efectos estarán regulados sólo por el artículo 16 de la propia Constitución.—Cobra

aplicación la jurisprudencia número P/J. 40/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee en la página cinco, Tomo IV, julio de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala: 'ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.' (se transcribe).—Ahora bien, de la copia certificada que adjuntaron las autoridades responsables a su informe justificado, relativa al acuerdo asumido en la vigésima quinta sesión ordinaria del Pleno del Consejo General del Poder Judicial del Estado (fojas 165 a 172 del juicio de amparo), a la que se otorga valor probatorio pleno a la luz de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de una reproducción autorizada de un documento público, elaborada por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones (secretario general del Consejo General del Poder Judicial del Estado), se advierte que se tomaron acuerdos atinentes a '... que no se proponga la continuidad del nombramiento de la licenciada *****', como jefe del departamento de auxiliares de la Administración de Justicia de la Dirección de Investigación y Capacitación ...', y si bien se vertieron los argumentos que consideraron pertinentes las autoridades, para justificar la supuesta pérdida de la confianza, lo cierto es que no demostraron que, previo (sic) a la emisión de tal conclusión, la aquí quejosa hubiera sido oída y vencida.—Consecuentemente, lo que se impone es conceder el amparo y protección solicitados, para el efecto de que las autoridades responsables dejen insubsistente el acuerdo de Pleno a que se ha hecho alusión, con fundamento en los artículos 4o., 5o., 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, prorroguen el nombramiento por el tiempo que dure la plaza en que se desempeñaba la quejosa (jefe de departamento de auxiliares de Administración de Justicia de la Dirección de Investigación y Capacitación del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco), salvo que medien causas justificadas para su rescisión, y en ese caso, previo a emitir diverso acto privativo, respeten la garantía –de audiencia– que aquí se consideró transgredida. Al respecto, cobra aplicación el criterio que se expone a continuación: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, BAJA DE LOS.' (se transcribe).—Luego, como la anterior consideración es suficiente para que la autoridad deje insubsistente el acto reclamado, se hace innecesario abordar el estudio de los restantes conceptos de violación, tal como lo dispone el criterio que se expone a continuación: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.' (se transcribe).—Finalmente, como los actos de ejecución no se reclaman por vicios propios, sino como consecuencia de la inconstitucionalidad del acuerdo reclamado, lo que procede es hacer extensiva la protección respecto de éstos, tal como lo ordena el criterio que enseguida se cita: 'AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS. SE CONSIDERAN INCONSTITUCIONALES DE SERLO LOS DE LAS ORDENADORAS, CUANDO LA EJECUCIÓN NO SE RECLAMA POR VICIOS PROPIOS.' (se transcribe)."

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al imponerse del **amparo en revisión *******, argumentó:

"OCTAVO.—Uno de los conceptos de violación es fundado y preponderante, lo que hará innecesario el estudio del resto de ellos, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 693, publicada en el penúltimo *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, página cuatrocientos sesenta y seis, que es del tenor literal siguiente: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.' (se transcribe).—Afirma el quejoso en el inciso 'A' de ellos que es incorrecta la determinación de la autoridad responsable, consistente en que el reclamo realizado es improcedente, debido a que no se está ante un despido injustificado, por tratarse de un nombramiento con terminación predeterminada, esto es, que no se trata de nombramiento definitivo o de base en tanto que en dicho documento se estipuló fecha de inicio y de terminación y como tal debe ser analizada, con base en el artículo 8o. de la Ley de Servidores Públicos del Estado, que atento a su reforma de 1998, destaca que se podrá dictar el cese que determine la terminación de la relación laboral, si existiere motivo razonable de pérdida de confianza o bien, cuando el servidor público sea designado por el titular de la entidad pública y que dependa directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo sin necesidad del procedimiento señalado. Aunado al hecho de que la reforma en comento fue resuelta por el Congreso y el cargo de secretario relator le fue otorgado el 01 de agosto de 1999, encontrándose la designación bajo su vigencia, lo que da por resultado que no le asiste el derecho que aduce la inconforme, por haberse realizado bajo la nueva disposición que suprimió la estabilidad laboral.—Ello es así, aduce el quejoso, porque la responsable desatendió que mediante decreto 18740 publicado el veinte de enero de dos mil uno, fueron reformados diversos dispositivos de la Ley de Servidores Públicos de la entidad, particularmente el artículo 16 al introducir nuevas categorías al esquema de los trabajadores al servicio del Estado, esto es, se modificaron la naturaleza y efectos jurídicos de los nombramientos de los empleados públicos, disponiendo que el nombramiento definitivo se otorga para ocupar plaza permanente, sea el servidor público de base o de confianza; el nombramiento interino, para ocupar plaza vacante por licencia del servidor titular que no exceda de seis meses; el provisional expedido de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor titular que exceda de seis meses; nombramiento por tiempo determinado, expedido para trabajo eventual o de temporada con fecha precisa de terminación; y nombramiento por obra determinada, otorgado para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y beca, expedido por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becado; y que en ese sentido, esa reforma benefició al quejoso y tuteló sus

derechos como servidor público que se desempeñaba en el Poder Judicial del Estado, dado que a partir de dicha reforma de veinte de enero de dos mil uno le otorgó el derecho a la estabilidad laboral que había sido suprimido en la reforma de mil novecientos noventa y ocho, al establecerse el otorgamiento de nombramientos definitivos a los servidores públicos de confianza para ocupar plazas permanentes.—Lo anterior es fundado.—En efecto, conviene tener presente que la estabilidad en el empleo debe entenderse como el derecho que tiene el trabajador a conservarlo, hasta la terminación de la relación laboral, de manera natural.—Ello encuentra apoyo en la definición del doctrinista Mario de la Cueva, la cual es del tenor literal siguiente: 'La estabilidad en el trabajo es un principio que otorga carácter permanente a la relación de trabajo y hace depender su disolución únicamente a la voluntad del trabajador y sólo excepcionalmente de la del patrono, del incumplimiento grave de las obligaciones del trabajador y de circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos de la relación que haga imposible su continuación.' (Mario de la Cueva, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, México, 1978, quinta edición, editorial Porrúa, página 219).—Por otro lado, el derecho adquirido se define como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario.—Es aplicable la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 145-150, Primera Parte, página cincuenta y tres, del tenor literal siguiente: 'DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETRO- ACTIVIDAD DE LEYES.' (se transcribe).—Ahora bien, los artículos 3o. y 4o., fracción IV, inciso a), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respectivamente, establecen: 'Artículo 3o.' (se transcribe).— 'Artículo 4o.' (se transcribe).—Numerales de los que se coligen que los servidores públicos se clasifican en: de base, de confianza, supernumerario y becario, y que son servidores públicos de confianza en el Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, los secretarios de la Salas.—Por otra parte, el artículo 16 de la citada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, cuya reforma fue publicada en el Periódico Oficial el veinte de enero de dos mil uno, dispone: 'Artículo 16.' (se transcribe).—Numeral del que se colige que en el año dos mil uno se estableció el derecho de que los nombramientos de los servidores públicos fueran definitivos cuando se otorgaran para ocupar plazas permanente ya fueran de base o de confianza.—Por otra parte, de las actuaciones que conforman el procedimiento relativo a la demanda laboral planteada por *****, en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con número de expediente *****, se advierte que el referido actor, aquí quejoso desempeñó el cargo de secretario relator, con categoría de confianza, de la Sala Auxiliar de la citada institución, de manera

ininterrumpida, esto es, de manera permanente y continua desde el uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve al treinta y uno de octubre del dos mil siete, tal como se demuestra con los nombramientos que se allegaron al procedimiento y que obran a fojas 9 a 27.—En tal orden de ideas, si el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época en que el quejoso ***** desempeñaba el cargo de secretario relator con categoría de confianza, confirió a éste el derecho a la estabilidad en el empleo, que como se vio, la doctrina define como la prerrogativa de que goza un trabajador a no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral, salvo que exista causa justificada para ello, es inconcuso que al tratarse de un derecho inherente al cargo de confianza, quienes desempeñaban ese cargo bajo la vigencia de aquella normatividad adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privado de él sino por causa justificada.—La anterior conclusión se confirma con la teoría de los derechos adquiridos, de acuerdo a la cual, los servidores públicos que durante la vigencia de una ley adquirieron el derecho a desempeñar el cargo y conservarlo, bien hasta su terminación o bien hasta su rescisión por causa legal; consecuentemente, si en virtud de aquella norma ingresaron al haber jurídico de esos servidores públicos los derechos que se han señalado, éstos ya no pueden ser desconocidos por una ley posterior ni puede aplicarse ésta, pues vulnerarían derechos adquiridos; de ser así, la nueva disposición o su aplicación resultaría retroactiva en perjuicio de dichos gobernados.—De ahí que le asista la razón al quejoso al afirmar que en virtud de la actividad permanente y continua del cargo de secretario relator llevada a cabo por él desde el uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve hasta el treinta y uno de octubre del dos mil siete, quedó comprendida dicha relación en el marco legal establecido por las reformas a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada el veinte de enero del dos mil uno, en que la categoría de confianza ingresó a un régimen laboral que le brindó estabilidad en el cargo, en virtud que los nombramientos que en forma continua e ininterrumpida fueron otorgados se incluyen en la categoría de 'definitivos' circunstancia que en sí misma otorga seguridad jurídica y estabilidad en el nombramiento desempeñado.—En consecuencia, lo que procede es conceder el amparo solicitado para el efecto de que las autoridades responsables, tomando en cuenta lo aquí expuesto, resuelvan el procedimiento relativo a la demanda laboral planteada por ***** en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con número de expediente *****, esto es, para efectos distintos a los expuestos por el juzgador federal.—Finalmente, en torno al pedimento de la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, en el cual pidió que los agravios se declararen infundados y se confirmara el fallo recurrido, este órgano colegiado estima que es innecesario mayores consideraciones al respecto, pues la presente ejecutoria expresa razones

suficientes para declarar parcialmente fundados los agravios, que justifican la falta de coincidencia con tales argumentos."

CUARTO.—Como cuestión previa, es necesario determinar si en el presente caso existe o no contradicción de tesis, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados señalados como contendientes.

Para ello, debe tenerse presente la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se cita:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los

negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Núm. Registro: 164120. Materia común. Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P/J. 72/2010, página 7)

Según lo anterior, para que exista contradicción de tesis deben reunirse los siguientes elementos:

- a) Que al resolver los planteamientos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios discrepantes.
- b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, en los razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias.
- c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, aunque éstos no sean exactamente iguales.

Ahora bien, a fin de estar en condiciones de determinar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, ha de recordarse lo que cada uno de los Tribunales Colegiados señalados como contendientes sostuvo en sus sentencias examinadas.

Como se advierte de las transcripciones anteriores, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al fallar el asunto puesto a su consideración, entre otras cosas, sostuvo:

- Que le asistía la razón a las autoridades recurrentes, respecto de que el Juez de Distrito violó los principios de legalidad y seguridad jurídica, al pronunciarse en torno a la figura jurídica de prórroga del nombramiento de confianza, pues no atendió a que dicha figura no se encuentra prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y, por ende, no es posible invocarla a la luz de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la supletoriedad sólo opera cuando la ley suplida sí contempla una institución jurídica concreta, pero la regula de manera deficiente; de aquí que la supletoriedad únicamente tiene la finalidad de subsanar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con los principios generales contenidos en otras leyes, cuando la referencia de una ley a otra es expresa.

- Que la relación de servicio público existente entre las entidades de la administración pública y las personas que en ellas laboran o prestan sus servicios es de carácter sui géneris, pues, al tener sus características propias, no se asimila a la relación existente entre un obrero y su patrón; luego, dicha relación no se regula en los mismos términos que las relaciones de trabajo entre particulares en general, pues incluso el Poder Constituyente, en el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental estableció las bases sobre las cuales el Congreso de la Unión debe normar las relaciones entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, las que incluso han de tomarse en cuenta por las Legislaturas de los Estados al expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, atento al contenido del artículo 116, fracción VI, de aquel ordenamiento constitucional.

- Que entre las características propias de la relación entre las entidades de la administración pública y los trabajadores a su servicio, y que la distinguen de la relación de trabajo en general, se encuentra la concerniente a la forma en que generalmente se establece dicho nexo jurídico, esto es, mediante la expedición de nombramiento a favor de determinada persona o su inclusión en la nómina de pago de sueldos o listas de raya, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado, físico o intelectual o de ambos géneros con las condiciones establecidas como mínimas por la ley; a diferencia de la relación obrero patronal que se origina mediante la libre contratación entre las partes que intervienen, y se rige por lo normado en el apartado A del artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo que lo reglamenta.

- Que si el nombramiento que se otorga a un servidor público carece de las características de un contrato de trabajo, en los términos previstos por el código obrero, entonces, lógicamente no puede aceptarse que la hipótesis con-

tenida en el numeral 39 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la prórroga de un pacto individual de trabajo, haya de regir cuando se trata del nombramiento de un servidor público, por tiempo determinado, con relación a un puesto que subsiste a su conclusión, ni aun en aplicación supletoria, ya que ésta es válida sólo cuando la prestación, el derecho o la institución de que se trate se encuentra contenida en la ley originaria, y si dicha ley no la regula con amplitud necesaria, es decir, si presenta "lagunas" que pueden subsanarse, aplicando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, por tanto, no es lógico ni jurídico acudir a la aplicación supletoria de una ley, para introducir a la ley natural instituciones ajenas, porque ello equivaldría a integrar a esta ley prestaciones, derechos o instituciones extrañas, invadiendo de esta manera, las atribuciones que la Constitución Federal reserva exclusivamente a los órganos legislativos.

- Que en el caso se pretende indebidamente aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues ésta no establece la figura jurídica de la prórroga de un nombramiento cuando al término de su vigencia subsiste la materia que le dio origen; luego, ha de concluirse que aun cuando subsista la materia que dio origen al nombramiento temporal del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece el derecho sustantivo de la Ley Federal del Trabajo, tal como incluso lo sostuvo la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis del rubro: "TRABAJADORES DEL ESTADO, NO ESTÁN EN SITUACIÓN JURÍDICA IDÉNTICA A LA DE LOS TRABAJADORES EN GENERAL."

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** adujo medularmente lo que sigue:

- Que si bien en su informe justificado las autoridades responsables afirmaron que aunque subsista la materia del nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, porque la Ley Federal del Trabajo no es aplicable al caso, ya que ésta regula actividades laborales entre los factores de la producción, en tanto que en el caso, la relación entre el poder público y sus empleados persigue la finalidad de lograr la convivencia de los componentes de la sociedad; sin embargo, el problema propuesto giró en torno a dos aspectos fundamentales; a saber, que el nombramiento que gozaba la quejosa era con calidad de "confianza" y que en el último puesto que ocupó –jefe de departamento–, le fueron otorgados cinco nombramientos continuos e ininterrumpidos, el primero en sustitución de una persona que renunció, y en los restantes el motivo expuesto fue la indicada ley que prevé que los nombramientos –de confianza– pueden ser definitivos o por tiempo determinado.

- Que por lo que ve a este último aspecto, la legislación de mérito nada señala respecto del supuesto de que un nombramiento (relativo a una plaza disponible), se prorrogue de forma continua y sin interrupción y, por ello, en este caso específico sí debe acudir a la legislación laboral ordinaria para determinar cuál es el derecho que goza la persona quejosa.

A su vez, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver el amparo en revisión puesto en su conocimiento, apuntó sustancialmente:

- Que si el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época en que el quejoso desempeñaba el cargo de secretario relator con categoría de confianza, confirió a éste el derecho a la estabilidad en el empleo, definido como la prerrogativa de que goza un trabajador a no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral, salvo que exista causa justificada para ello, es inconcuso que al tratarse de un derecho inherente al cargo de confianza, quien desempeñaba ese cargo bajo la vigencia de aquella normatividad adquirió no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privado de él sino por causa justificada.

- Que lo anterior se confirma con la teoría de los derechos adquiridos, de acuerdo con la cual los servidores públicos que durante la vigencia de una ley obtuvieron el derecho a desempeñar el cargo y conservarlo, bien hasta su terminación o bien hasta su rescisión por causa legal; consecuentemente, éste ya no puede ser desconocido por una ley posterior, que además, no puede ser aplicada, pues vulneraría esos derechos adquiridos, al aplicarse de manera retroactiva en perjuicio de dichos gobernados.

QUINTO.—Una vez sintetizadas las razones que invocaron cada uno de los tribunales, para fallar en el sentido en que lo hicieron, se obtiene lo siguiente:

1. No existe la contradicción de tesis denunciada entre el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** y los restantes órganos colegiados señalados como contendientes, en razón de que, mientras el primero de ellos se dedicó a analizar el tema de la teoría de los derechos adquiridos, respecto de la estabilidad en el empleo, para sostener que, como ésta implica la prerrogativa de no ser separado del cargo hasta la terminación natural de la relación laboral, salvo que exista causa justificada para ello, entonces, quien desempeñaba un cargo de confianza bajo la vigencia del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco

y sus Municipios adquirió no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privado de él sino por causa justificada y, por ende, tal derecho ya no puede ser desconocido por una ley posterior; por su parte, los restantes Tribunales Colegiados examinaron el tema relativo a la prórroga en un puesto de confianza, regulado por la referida Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, era o no aplicable supletoriamente lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

De lo anterior se observa con claridad que, en realidad, el primero de los órganos jurisdiccionales mencionados no se ocupó del examen del tema jurídico que sí abordaron los otros colegiados, pues, se insiste, éstos se centraron en la determinación de si es o no aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo a la referida ley burocrática estatal para definir si el quejoso tenía o no derecho a la prórroga de su puesto de trabajo; y a diferencia de éstos, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito nada dijo respecto de este tópico, sino que se pronunció sobre la existencia de derechos adquiridos para la estabilidad en el empleo del quejoso, pero no apuntó si era legalmente prorrogable el plazo para gozar de su puesto de trabajo y si para ello podía o no ser aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, es evidente que el Tribunal Colegiado de referencia no puede participar en la presente contradicción de tesis, dados los motivos hasta aquí explicados.

Sobre el particular, es de invocarse la siguiente tesis:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una

norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente." (Novena Época. Registro: 161114. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, jurisprudencia 2a./J. 163/2011, página 1219)

Además, tampoco es dable atribuir a sus ejecutorias alcances tácitos que no tuvieron, pues la falta de un pronunciamiento expreso, que diera pie a la oposición de criterios, no permite descubrir, de manera indubitable, cuál fue el criterio implícito del tribunal al respecto, como lo ilustra la siguiente tesis de jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO ANTE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, PRETENDE ATRIBUIRSELE UN CRITERIO TÁCITO QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE INDUBITABLE.—Si dos Tribunales Colegiados al analizar un mismo problema jurídico llegan a conclusiones divergentes derivadas de las circunstancias propias de cada uno de los casos sometidos a su conocimiento y no del hecho de que hayan sustentado criterios discrepantes, es claro que tal análisis no se efectuó bajo el examen de los mismos elementos, por lo que la emisión de tales conclusiones no da lugar a considerar que exista una contradicción de tesis, pues para ello se requiere que el criterio del tribunal sea implícito y pueda deducirse indubitadamente, de conformidad con la tesis 2a. LXXVIII/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que si la falta de pronunciamiento expreso no permite descubrir, de manera indubitable, cuál fue el criterio implícito del tribunal, no es correcto configurar, de manera presuntiva, la contradicción, pues con ello se daría a la ejecutoria mayores alcances de los que fueron objeto de análisis en los casos resueltos." (2a./J. 134/2005, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época, página 279)

2. Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre lo sostenido por el **Primero y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, dado que ambos órganos jurisdiccionales analizaron el mismo tema de derecho, a saber, si es o no aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para definir si el quejoso tenía o no derecho a la prórroga de su puesto de trabajo, y sobre el particular sostuvieron posiciones opuestas.

En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, en relación con este problema jurídico señaló esencialmente que como la legislación burocrática del Estado de Jalisco nada señala respecto del supuesto de que un nombramiento se prorrogue de forma continua y sin interrupción; entonces sí debe acudir a la legislación laboral ordinaria para determinar cuál es el derecho que goza la persona quejosa.

Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** adujo lo contrario; es decir, que precisamente la falta de prevención en la ley burocrática estatal de la institución de la prórroga a favor de los trabajadores de confianza impide la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, pues la supletoriedad únicamente opera cuando la ley suplida sí establece la institución de cuenta, pero la regula de manera deficiente; de aquí que como la normatividad que se pretende suplir es omisa respecto de la prórroga de cuenta, no es dable introducirla en el ámbito estatal a través de una ley federal, pues ello implicaría la invasión de esferas competenciales, respecto de una materia reservada a las Legislaturas Locales.

En este orden, como ambos órganos jurisdiccionales estudiaron idéntico problema jurídico y llegaron a conclusiones encontradas, es claro que se actualizan los supuestos para la existencia de la contradicción de tesis.

Por tanto, el punto jurídico a definir se centra en determinar **si es o no aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para definir si el quejoso tiene o no derecho a la prórroga de su puesto de trabajo.**

SEXTO.—El criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, es el que a continuación se desarrolla:

Como cuestión previa, es pertinente recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción VI, constitucional, al autorizar el Constituyente a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Estados (Poderes Locales) y sus trabajadores, las Legislaturas Locales pueden expedir leyes reglamentarias del apartado B del indicado artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base tanto en este último precepto como en sus disposiciones reglamentarias.

En estas condiciones, la Legislatura Constitucional del Estado de Jalisco expidió el siete de abril de mil novecientos ochenta y cuatro la Ley para los Ser-

vidores Públicos del Estado y sus Municipios, que en términos de su artículo 1o., regula las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias u órganos que integran los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Municipios y aquellos organismos autónomos constitucionales, descentralizados y auxiliares, así como empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, que por disposición de leyes, decretos, reglamentos o convenios señalen su ámbito de aplicación.

De esta manera, en su capítulo II, relativo a los nombramientos de los servidores públicos, señala en su artículo 16, lo siguiente:

"Artículo 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

"I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

"II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

"III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

"IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

"V. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

"VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

"En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres Poderes del Estado, Ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4o. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado."

La lectura del numeral transcrito da pie para sostener que el legislador local, al establecer el tipo de nombramientos a que pueden acceder los servidores públicos del Estado de Jalisco, no previó de manera expresa ni tácita la

posibilidad de que alguno de esos cargos pudiera prorrogarse; es decir, que fuera extensivo en el tiempo por un lapso igual o semejante al que le fue otorgado, pues, quitando el nombramiento definitivo (fracción I), cuya naturaleza es permanente, el resto de los nombramientos, a saber: interino (fracción II), provisional (fracción III), por tiempo determinado (fracción IV), por obra determinada (fracción V) y la beca (fracción VI), tienen el carácter de temporales, estableciendo el propio precepto en comento el plazo en que habrán de ejercerse, sin que exista en ese numeral ni en ningún otro alguna indicación en torno a la posibilidad de prórroga; de aquí que el silencio del legislador a ese respecto ha de entenderse como una manifestación clara de su voluntad de que los servidores públicos no extiendan su periodo en el puesto correspondiente más allá de lo que establece la ley respectiva.

Lo anterior se fortalece si se toma en cuenta que la ley en estudio, en su título segundo, concerniente a los derechos y obligaciones de los servidores públicos, especifica y regula en los capítulos I, II, III, IV y V los derechos que corresponden a los servidores públicos de esa entidad federativa, y que se contraen, en su orden, a la jornada de trabajo, los días de descanso, las vacaciones y licencias, los sueldos y las disposiciones comunes al sueldo y a las demás prestaciones de los servidores públicos (que se refieren al acceso a los servicios de salud).

De esta manera, es posible constatar que la ley en comento no contiene un apartado ni alguna disposición concreta que revele la intención del legislador local de incluir la prórroga del puesto ocupado por algún servidor público.

Por otra parte, en relación con el tema de la prórroga, el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo señala a la letra lo que sigue:

"Artículo 39. Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia."

Como se observa, la ley laboral en cita sí dispone de manera expresa el derecho que tienen los trabajadores a prorrogar el tiempo en que disfruten de un puesto de trabajo, pese a que ya hubiera precluido el plazo que se determinó para su vigencia, siempre y cuando subsista la materia de ese encargo, con lo cual indiscutiblemente se prevé la posibilidad de que, cumplida la condición de referencia el servidor público pueda extender en el tiempo el ejercicio de su nombramiento.

Ahora bien, una vez determinado que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no contempla de manera específica ni en forma tácita la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos de esa entidad y que, por el contrario, la Ley Federal del Trabajo sí prevé esa institución en favor de los trabajadores, a fin de precisar si esta última normatividad puede ser aplicada supletoriamente a la local, ha de recordarse que este Alto Tribunal en diversas ocasiones ha sostenido que la supletoriedad de la ley sólo opera cuando, en determinada institución jurídica prevista por la ley a suplir, existen lagunas u omisiones, las cuales podrían ser subsanadas con las disposiciones que la ley supletoria contenga en relación a dicha institución jurídica.

Así pues, para que exista supletoriedad de unas normas respecto de otras, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio;

b) Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;

c) Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y,

d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Así, ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra, lo que sucede en el caso a estudio, pues, como ya se apuntó anteriormente, la legislación burocrática local no contempla la existencia de la prórroga respecto de los nombramientos de los servidores públicos de Jalisco.

Ilustran la consideración que antecede, las tesis cuyos textos y datos de identificación, son del tenor siguiente:

"LEYES. APLICACIÓN SUPLETORIA.—Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria." (Tesis sin número, de la otrora Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 42 del Tomo XXVII, Tercera Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época)

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.—La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas." (Tesis sin número del Pleno de este Alto Tribunal, consultable en la página 157 del tomo 121-126, Primera Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época)

"SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY DE AMPARO. REQUISITOS.—Dos son los requisitos necesarios para poder aplicar como ley supletoria de la de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles: a) Que la Ley de Amparo contemple la institución respecto de la cual se pretenda la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, y b) Que la institución comprendida en la Ley de Amparo no tenga reglamentación o bien, que conteniéndola sea deficiente." (Tesis sin número del Pleno de este Alto Tribunal, consultable en la página 157 del tomo 121-126, Primera Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época)

En este orden, aunque es verdad que el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios expresamente admite la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, es indispensable que se verifiquen los siguientes supuestos:

- Que la ley burocrática local contemple la institución jurídica respecto de la cual se pretende la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo; y,
- Que la institución comprendida en la ley burocrática local, no esté reglamentada, o bien, que su reglamentación sea deficiente.

En esta tesitura, toda vez que, como ya se apuntó en párrafos precedentes, la ley burocrática estatal no contempla ni expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos, pues es clara la intención del legislador ordinario de que éstos no se extiendan en la ocupación de sus puestos más allá del tiempo expresamente señalado en la ley, es inconcuso que no es posible aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo al respecto, pues se estaría introduciendo una institución no incluida por el legislador local, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 116, fracción VI, constitucional.

No es obstáculo para llegar a esta conclusión que esta Segunda Sala sostiene en la tesis aislada XVIII/2010, que a la letra dice:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.— La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate." (Tesis aislada 2a. XVIII/2010, materia común, Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1054, registro IUS 164889)

Lo anterior, en razón de que, si bien esa tesis establece como requisito para que opere la supletoriedad que el ordenamiento a suplir no contemple la institución correspondiente; sin embargo, eso no pugna con lo aquí resuelto, ya que no se advierte que exista la necesidad de la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo para establecer la prórroga del nombramiento de los servidores públicos, pues como ya se dijo, el legislador tuvo la clara intención de evitar que los servidores públicos ocuparan sus puestos más allá del plazo permitido por la ley; luego, este extremo imposibilita la supletoriedad mencionada.

Atento a lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, debe regir con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en esta ejecutoria, que se sintetiza en los términos siguientes:

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.—Para que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de normas burocráticas locales, es necesario que éstas prevean la institución respecto de la cual se pretende tal aplicación y que aquélla no esté reglamentada, o bien, que su reglamentación

sea deficiente; de tal manera que la falta de uno de estos requisitos provoca la inviabilidad de la aplicación supletoria de la norma a la que se acude. Por tanto, si la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos, ya que en su artículo 16 establece el tipo de nombramiento a que pueden acceder los servidores públicos de esa entidad federativa y, con excepción del definitivo, que por su naturaleza es permanente, define el plazo en que habrá de ejercerse el puesto correspondiente, sin incluir en ese numeral ni en alguna otra disposición la prórroga de los nombramientos, es claro que la intención del legislador fue que los servidores públicos no se extiendan en la ocupación de sus puestos más allá del tiempo expresamente señalado en la ley; de ahí que resulta inaplicable supletoriamente el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, que señala: "Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.", porque se estaría introduciendo una institución no incluida por el legislador local, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primero y Cuarto Tribunales Colegiados de igual materia y circuito.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre el Primero y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se precisa en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández, presidente de esta Segunda Sala.

Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.—

Para que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de normas burocráticas locales, es necesario que éstas prevean la institución respecto de la cual se pretende tal aplicación y que aquélla no esté reglamentada, o bien, que su reglamentación sea deficiente; de tal manera que la falta de uno de estos requisitos provoca la inviabilidad de la aplicación supletoria de la norma a la que se acude. Por tanto, si la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos, ya que en su artículo 16 establece el tipo de nombramiento a que pueden acceder los servidores públicos de esa entidad federativa y, con excepción del definitivo, que por su naturaleza es permanente, define el plazo en que habrá de ejercerse el puesto correspondiente, sin incluir en ese numeral ni en alguna otra disposición la prórroga de los nombramientos, es claro que la intención del legislador fue que los servidores públicos no se extiendan en la ocupación de sus puestos más allá del tiempo expresamente señalado en la ley; de ahí que resulta inaplicable supletoriamente el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, que señala: "Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.", porque se estaría introduciendo una institución no incluida por el legislador local, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal.

2a./J. 101/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 157/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Primero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—4 de julio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 101/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 59/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: LOURDES FERRER MACGREGOR POISOT.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001 dictado por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de la posible contradicción de criterios en un tema de la materia administrativa, especialidad de esta Sala, suscitada entre Tribunales Colegiados de diversos circuitos.

Se advierte que si bien a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones, entre ellas, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponiéndose que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especia-

lización; en sesión de once de octubre de dos mil once, el Pleno de este Alto Tribunal determinó que la Suprema Corte es competente para conocer de las contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de diversos circuitos, sustentando al respecto la siguiente tesis:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema

Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito." (Décima Época. Núm. Registro IUS: 2000331. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, tesis P. I/2012 (10a.), página 9)

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, en virtud de que fue formulada por uno de los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, órgano que dictó una de las resoluciones que participan en la presente contradicción.

TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito al resolver mayoritariamente el incidente en revisión 232/2011 en sesión de veintiocho de octubre de dos mil once, determinó:

"QUINTO.—En principio, precisa señalar que por falta de agravio de la parte a quien pudiera perjudicar, no es materia de esta revisión los considerando primero, segundo y tercero, así como el primer y segundo puntos resolutivos de la interlocutoria impugnada, en los que se determinó negar la suspensión definitiva respecto de los actos reclamados al administrador general de aduanas, con residencia en México, Distrito Federal, quien negó la existencia de los actos que se le reclamaron; y la diversa autoridad administrador central de contabilidad y glosa en México, Distrito Federal, por conducto de la Administradora de Amparos e Instancias Judiciales '2' de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, respecto de la cual se negó la suspensión del acto reclamado consistente en la expedición de la orden de suspensión en el padrón de importadores de la empresa quejosa, por considerarlo de carácter consumado, ya que de los agravios expresados por la autoridad recurrente se advierte que ninguno de ellos se encuentra dirigido a impugnar esa parte de la resolución.—Confirma el indicado criterio la jurisprudencia 20 sustentada por la Tercera Sala de

la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página veintiséis, Tomo VII, correspondiente a abril de mil novecientos noventa y uno, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que dice: 'REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR.' (se transcribe).—SEXTO.—El agravio que formula la autoridad recurrente es infundado y tal como se indicó en el considerando anterior, se precisa que únicamente se analizará el considerando cuarto en relación con el tercer punto resolutivo de la interlocutoria que se revisa, toda vez que la recurrente sólo combate esas consideraciones y que se refieren a la ejecución de la orden de suspensión en el padrón de importadores.—En esencia, argumenta que dada la naturaleza jurídica de la suspensión, resulta improcedente contra este tipo de actos, por lo que no debe perderse de vista el hecho de que la finalidad de toda medida cautelar es paralizar y detener la acción de la autoridad responsable mientras se tramita el amparo, es decir, mantener las cosas en el estado en que se encuentran al momento de solicitar la protección constitucional y no el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, lo cual es propio de la sentencia que se pronuncie en el fondo del juicio; sin embargo, el *a quo* pasó por alto que con la determinación de conceder la suspensión dejó sin materia el juicio de amparo y que el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado implicaría un pronunciamiento respecto de la legalidad o ilegalidad del acto reclamado por tanto, lo resuelto trae aparejada una clara afectación al interés social, máxime cuando tal afectación es evidente, debe sobreponerse el interés social al interés particular.—Lo anterior se estima infundado, toda vez que fue correcta la determinación del Juez de Distrito al conceder la suspensión definitiva, ya que en materia de suspensión existen dos tipos de actos: positivos y negativos.—Los actos positivos se traducen en una conducta de hacer de la autoridad y la doctrina los clasifica en: I. Actos de ejecución instantánea, contra los cuales únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; II. Actos de ejecución continuada o inacabada que son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumar el acto reclamado, entonces, al otorgar la suspensión el efecto es impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; y, III. Actos de ejecución de tracto sucesivo son aquellos en que la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia o posesiones, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momen-

to mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado.—Los actos negativos implican un no actuar de la autoridad y la clasificación de éstos es la siguiente: A) Abstenciones son aquellas que carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por tanto, no existe materia para conceder la suspensión. B) Negativas simples son aquellas que sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; y, C) Actos prohibitivos son aquellos que implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno y que también se denominan como actos negativos con efectos positivos porque, como se precisó, no obstante que el acto tenga una naturaleza negativa (una prohibición), ello implica una orden de no hacer emitida por la autoridad dirigida al particular, es decir, que tiene un efecto positivo hacia el particular, como lo sostiene la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CV, página 1893, que indica: 'ACTOS NEGATIVOS EN APARIENCIA (SUSPENSIÓN DE EXPLOTACIONES).' (se transcribe).—Ahora, el acto reclamado en el amparo indirecto del que emana la revisión incidental consiste en la suspensión de la quejosa del padrón de importadores al que se encuentra inscrita, y este órgano colegiado considera que constituye un acto negativo de los denominados prohibitivos, es decir, un acto negativo con efectos positivos porque, con su emisión, se pretende impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno, que es precisamente la importación de mercancías, razón por la cual, contrariamente a lo que expone la autoridad recurrente, sí es un acto que puede ser suspendido.—Una vez precisado que la orden de suspensión del padrón de importadores reclamada es un acto negativo con efectos positivos, debe señalarse que, el hecho de que la quejosa solicite la suspensión definitiva del acto reclamado para que se le permita importar mercancías, no implica que la suspensión tenga efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo que se dicte en el juicio principal, en virtud de que, por una parte, en el caso la quejosa acreditó que se encuentra inscrita en el padrón de importadores, esto es, goza, salvo prueba en contrario, del derecho previamente autorizado por la autoridad competente para importar mercancías.—Por otra parte, el que se conceda a la quejosa la suspensión definitiva del acto reclamado (suspensión del padrón de importadores) para el efecto de que se le permita continuar realizando importaciones de mercancías, no implica el otorgamiento de efectos restitutorios sino únicamente cesa la prohibición ordenada en el acto reclamado, a saber, la suspensión en el padrón de importadores, la que conlleva la prohibición de realizar importaciones de mercancías.—Asimismo, como lo resolvió el Juez de Distrito, con la concesión de la suspensión definitiva no se sigue perjuicio al inte-

rés social, en la medida que si bien es cierto, la sociedad está preocupada porque los particulares cumplan con las obligaciones de las leyes que los rigen, no menos cierto es que también tiende a exigir que las autoridades respeten los derechos de los gobernados, máxime que en el caso no se causa perjuicio al fisco federal, dado que la suspensión del acto reclamado obliga a la quejosa a cumplir con todos los requisitos para la correcta y legal interacción de mercancías extranjeras al territorio nacional.—En cuanto al tema expuesto en agravios, relativo a que con la medida suspensiva se contravienen disposiciones de orden público, debe señalarse, que el artículo 124 fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo establece: 'Artículo 124.' (se transcribe).—De acuerdo con el artículo en comento, se decretará la suspensión cuando de concederse dicha medida no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, considerándose que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones cuando de concederse la suspensión: A) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley; B) Cuando se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; C) Se incumpla con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias; D) Se incumplan con las normas oficiales mexicanas; y, E) Se afecte la producción nacional.—Debe determinarse que si con la concesión de la suspensión se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo y que, por ello, se considere que con ese otorgamiento de dicha medida cautelar se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, en este supuesto no debe concederse la suspensión cuando se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley (inciso A); sin embargo, en el presente caso con el otorgamiento de la suspensión definitiva únicamente deja de surtir efectos el impedimento de importar mercancías al interior del país que se decretó contra la quejosa y, por ello, estaría en posibilidad de importar mercancías previo cumplimiento de lo que dispongan las leyes correspondientes, pero con la medida cautelar no se faculta a la solicitante de amparo para ingresar mercancías al país cuya introducción esté prohibida en términos de ley.—Sin embargo, en el presente asunto, con el otorgamiento de la medida suspensiva únicamente deja de surtir efectos temporalmente el impedimento de importar que se decretó contra el quejoso y, por ello, si bien estaría en posibilidad de importar mercancías, empero, de ninguna manera faculta a la solicitante de amparo para ingresar mercancías al país cuya introducción esté restringida o prohibida.—Además, no debe concederse la suspensión cuando se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de

las cuotas compensatorias.—En el presente caso, con la concesión de la medida suspensiva definitiva únicamente deja de surtir efectos el impedimento para importar mercancías al interior del país que se decretó contra la quejosa y, aun cuando se le permite la importación de mercancías, dicha medida no la autoriza para ingresar mercancías al país incumpliendo con los requisitos correspondientes.—Más aún, si bien no debe concederse la suspensión cuando se incumpla con las normas oficiales mexicanas y se afecte la producción nacional (incisos D) y E) [del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]), en el presente caso, con la concesión de la suspensión únicamente se permite a la quejosa realizar importaciones pero se insiste, no la faculta para incumplir con las normas oficiales mexicanas y no se afecta la producción nacional.—Por tanto, contrariamente a lo que aduce la recurrente, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo, para considerar que con la concesión de la suspensión se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, sin que este órgano colegiado advierta la existencia de algún motivo por el que se contravengan disposiciones de orden público o se afecte el interés social para efectos de la concesión de la suspensión definitiva. De ahí lo infundado de sus argumentos. ..."

CUARTO.—Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con fecha cinco de agosto de dos mil once, resolvió la queja administrativa 92/2011 en cuyas consideraciones expresó:

"QUINTO.—Los agravios que hace valer la recurrente son infundados por un lado e inoperantes por otro, en mérito de las consideraciones que se exponen a continuación.—De manera resumida, los antecedentes del caso, son: 1. ***** , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos que atribuyó a diversas autoridades responsables, entre ellas, al administrador general de aduanas y al administrador central de contabilidad y glosa, de las que reclamó: a) La restricción o cancelación del padrón de importadores en el que se encuentra inscrita, sin que se le haya notificado procedimiento administrativo alguno que justifique dicha restricción. b) Las consecuencias derivadas de dicho acto administrativo, a saber, el impedimento para importar mercancías. 2. El Juez Décimo Sexto de Distrito en el Estado, con sede en Tijuana, Baja California, por auto de veintisiete de julio del año en curso negó la suspensión provisional de los actos reclamados apoyado en dos consideraciones sustanciales, la primera relativa a que el acto reclamado consistente en la cancelación de la inscripción del padrón de importadores y la falta de instauración o notificación del procedimiento administrativo determinante de dicha sanción, tienen el carácter de actos consumados contra los cuales resulta improcedente otorgar la medida cautelar,

pues ello equivaldría a darle efectos restitutorios los cuales son propios de la sentencia de amparo.—El segundo argumento establecido por el Juez de Distrito para negar la suspensión provisional, recayó sobre los actos reclamados consistentes en el impedimento y las órdenes que se hayan girado o se pretendan girar con la finalidad de impedir a la quejosa que importe mercancías. En el citado razonamiento estableció que la cancelación del registro del padrón de importadores impide que la quejosa importe mercancías, de manera que los actos mencionados con antelación se encuentran subsumidos en la cancelación del padrón.—3. La anterior determinación es la materia de la queja interpuesta por *****.—Establecidos los antecedentes que informan el presente asunto, ahora serán estudiados los agravios que hace valer la recurrente en el orden en que fueron propuestos, en el entendido de que la inconforme impugnó la resolución emitida el dieciocho de julio de dos mil once, aun cuando el proveído que negó la suspensión provisional fue decretado el veintisiete de julio del año en curso. Así las cosas, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, dicho error es subsanable por este Tribunal Colegiado, pues los agravios van encaminados a combatir el proveído en que, efectivamente, niega la suspensión provisional.—En esas condiciones, señala la recurrente que el Juez de Distrito violó el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, pues apreció incorrectamente el acto reclamado, ya que éste consistió en la restricción del padrón de importadores en el que se encuentra inscrita y no en la cancelación de dicho registro. Por tanto, aduce que el acto reclamado es de tracto sucesivo y no consumado, como refiere el Juez de Distrito, pues la responsable actúa día con día al momento en que restringe la explotación de la actividad comercial a la que se dedica; máxime que la inexistencia de alguna orden legítima que la restrinja del padrón, genera que el acto reclamado sea de tracto sucesivo.—Como se adelantó, los agravios antes resumidos son infundados por una parte e inoperantes por otra, si se toma en consideración que la restricción, suspensión o cancelación del padrón de importadores, en el que dice la quejosa estar inscrita, es un acto que no es factible suspender por dos razones fundamentales, la primera consistente en que permitir a la peticionaria de amparo que importe mercancías aun cuando no se encuentre activa en el registro de importadores, es una circunstancia que atañe al fondo del juicio de amparo, pues como lo indicó el Juez de Distrito, es hasta ese momento cuando se puede emitir un pronunciamiento acerca de si la suspensión o restricción del padrón vulnera los derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad, fundamentación y motivación, consagrados en los artículos 5o., 14 y 16 constitucionales, y será hasta entonces cuando se podrá resolver si es posible ordenar que se restituya tal inscripción. En otras palabras, la restricción, suspensión o cancelación del padrón de importadores, es un acto consumado para los efectos de la suspensión.—El segundo aspecto por el que debe confirmarse la resolución impug-

nada, atañe a las consecuencias de la suspensión o restricción del padrón de importadores. En principio, conviene destacar que resultan inoperantes los agravios consistentes en que la restricción o suspensión del padrón de importadores es un acto de tracto sucesivo, dado que aun cuando las consecuencias del acto reclamado tuviesen esa naturaleza, lo cierto es que no es factible otorgar la medida cautelar para el efecto de que la quejosa importe mercancías sin que se encuentre vigente su registro en el multicitado padrón de importadores, porque ello afecta el interés social y contraviene disposiciones de orden público.—Acorde con lo dispuesto en el numeral 124 de la Ley de Amparo, la suspensión de los actos reclamados es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del juicio de garantías, cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve el juicio de garantías en lo principal.—Asimismo, del estudio integral del artículo 124 de la Ley de Amparo, se advierte que la procedencia de la suspensión de los actos reclamados requiere considerar la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el impetrante del juicio de garantías, los que la medida origine a terceros y al interés público, la cual se decretará cuando concurren los siguientes requisitos: que la solicite el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.—De igual forma, en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 124 en cita, se indican los casos en los cuales se entiende que el otorgamiento de la medida suspensiva causa perjuicio al interés social y contraviene normas de orden público, de entre los cuales destaca el inciso g), mismo que a su vez contiene diversas hipótesis: a) que se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) que se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo en el caso de cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley de Amparo; c) que se incumplan con las normas oficiales mexicanas; y, d) que se afecte la producción nacional.—En esas condiciones, el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas en tanto el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evi-

tarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.—Luego, por disposiciones de orden público deben entenderse aquéllas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.—En ese sentido, el 'orden público' y el 'interés social', se afectan cuando con la suspensión se permita el ingreso al país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de la ley, o bien, se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumpla con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación; se incumpla con las normas oficiales mexicanas; o, se afecte la producción nacional.—Bajo esa tesitura, se estima que la inscripción en el padrón de importadores es una disposición de orden público, pues tal requisito está comprendido en el artículo 59, fracción IV, de la Ley Aduanera, el cual establece: 'Artículo 59.' (se transcribe).—En ese orden de ideas, no es factible conceder la medida cautelar solicitada contra la suspensión temporal o definitiva del padrón de importadores, dado que estamos en presencia de una sanción que, de ser cierta, genera que su incumplimiento afecte el interés social y se violen disposiciones de orden público.—En efecto, las causas que originan la suspensión temporal o definitiva del padrón de importadores, se encuentran establecidas en las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior, que expide la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en uso de las facultades que le confieren los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3, fracción XXII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.—Normas que facultan a esa secretaría para establecer las regulaciones inherentes a la forma en que se efectuará la inscripción en el padrón de importadores, las causas de suspensión temporal y definitiva del citado padrón (al menos 31) y los procedimientos para el levantamiento de dicha sanción, tal y como se advierte en la regla que se transcribe a continuación: '2.2.4. Para los efectos del artículo 59, fracción IV de la ley, procederá la suspensión en el padrón de importadores y/o en el padrón de importadores de sectores específicos, cuando ...'.—Así las cosas, en la especie es improcedente aplicar los principios de apariencia de buen derecho *fumus boni iuris* y el de peligro en la demora *periculum in mora* pues de ser cierto el acto reclamado consistente en la suspensión temporal o definitiva del padrón de importadores, ésta aconteció necesariamente por haberse actualizado alguna de las hipótesis que prevé la

norma 2.2.4 y por consiguiente, de otorgarse la medida cautelar se le daría efectos restitutorios a esta última, los cuales no son propios de la suspensión, dado que este Tribunal Colegiado se sustituiría en la autoridad responsable, al menos al proveer sobre la medida suspensiva, lo anterior sin contar con información alguna que permita advertir las causas que originaron la restricción en el padrón de importadores.—Los aspectos mencionados en el párrafo que antecede son relevantes, si se toma en cuenta que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y las Aduanas de nuestro país, se encuentran facultadas para verificar el cumplimiento de las disposiciones emitidas: a) Por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades conferidas en el segundo párrafo del artículo 131 constitucional; b) Las restricciones arancelarias y no arancelarias, y c) Las normas oficiales mexicanas. Por ello, la Secretaría de Hacienda puede establecer reglas que le permitan realizar su función, verbigracia, las causas que generan la suspensión temporal o definitiva del padrón de importadores.—En consecuencia, de concederse la medida cautelar solicitada se contravendrían en forma directa disposiciones de orden público, como es el artículo 59, fracción IV, de la Ley Aduanera y se afectaría el interés social al permitir que una persona que fue suspendida del padrón de importadores continúe con su actividad, aun cuando se hayan violado normas tendientes a regular el ingreso de mercancías extranjeras a nuestro país.—Además, si bien es cierto que para resolver sobre la suspensión de los actos reclamados, es posible hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad de estos últimos, precisamente aplicando al efecto las figuras de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación consisten, la primera, en la aplicación de un conocimiento superficial del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.—Sin embargo, como también lo ha reconocido el Pleno del Máximo Tribunal del País, el estudio de la actualización de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, precisan del análisis y satisfacción previa de los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, de tal suerte que la medida cautelar no puede concederse, aun ante la actualización de las referidas figuras, cuando no se encuentren satisfechas tales exigencias legales, es decir, ante la situación de que no la hubiere solicitado el agraviado (fracción I), se contravinieran disposiciones de orden público o se afectara el interés social (fracción II), o no se causaran al agraviado daños de difícil reparación (fracción III), pues sería un contrasen-

tido que se otorgara la suspensión de los actos reclamados, aun ante la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, a quien no fuera el agraviado o cuando se actualizara una contravención a disposiciones de orden público o se afectara a la sociedad, o incluso, cuando el daño que pudiera causársele al quejoso no fuera de difícil reparación, ya que en cualquiera de estos casos el otorgamiento de la medida cautelar no encontraría justificación legal alguna y pondría en peligro los intereses de la sociedad o de otros sujetos de derecho, desnaturalizándose de esta manera la institución de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo.—Por ello, si este Tribunal Colegiado considera que el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por la quejosa, causa perjuicios al interés social y contraviene disposiciones de orden público, es claro que no se surten todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, concretamente el establecido en su fracción II, inciso g).—Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia número P/J. 15/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 16 del Tomo III, abril de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.' (se transcribe).—Consecuentemente al resultar infundados e inoperantes los agravios que hace valer la parte recurrente, lo procedente es confirmar la resolución impugnada y negar la medida cautelar solicitada.—Cabe hacer mención que el presente recurso de queja debe quedar sin materia por lo que hace a la autoridad responsable administrador de la Aduana de Tijuana, pues con respecto a los actos reclamados a esta última, ya se llevó a cabo la audiencia incidental a las nueve horas con cincuenta minutos del uno de agosto de dos mil once, tal y como se advierte de la foja 32 a la 35 del presente recurso de queja. ..."

Del anterior criterio derivó la tesis identificada con el número XV.5o.21 A (9a.), publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 737:

"SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONTRA DICHO ACTO, ACORDE CON EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA LEY DE AMPARO.—Permitir que los particulares importen mercancías aun cuando se encuentren inactivos en el registro correspondiente, es una circunstancia que atañe al fondo del juicio de amparo en el que se reclame la suspensión o cancelación en el padrón de importadores, pues es hasta ese momento cuando se puede emitir un pronunciamiento acerca de si el acto reclamado vulne-

ra los derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad, fundamentación y motivación, consagrados en los artículos 5o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estas condiciones, es improcedente otorgar la suspensión de dicho acto, acorde con el artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo, porque su concesión afectaría el interés social, al permitir que una persona que fue sancionada continúe con su actividad, aun cuando haya violado normas tendentes a regular el ingreso de mercancías extranjeras a nuestro país y contraviene disposiciones de orden público, como el artículo 59, fracción IV, de la Ley Aduanera y las reglas de carácter general en materia de comercio exterior que expide la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones: a) Emitidas por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades conferidas en el segundo párrafo del artículo 131 constitucional; b) Las relativas a restricciones y regulaciones no arancelarias, y c) Las normas oficiales mexicanas. Sin que proceda aplicar los principios de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el de peligro en la demora (*periculum in mora*), pues de otorgarse la medida cautelar, el tribunal de amparo se sustituiría en la autoridad responsable, al menos al proveer sobre la medida suspensiva, sin contar con información que permita advertir las causas que originaron la restricción."

QUINTO.—Este órgano colegiado determina que sí existe la contradicción de tesis denunciada, en virtud de que los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios discrepantes en torno a un mismo problema jurídico.

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en las consideraciones de la resolución mayoritaria dictada en el incidente en revisión 232/2011 (con voto en contra del Magistrado denunciante de la contradicción) –interpuesto contra la interlocutoria de siete de abril de dos mil once dictada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río en la que negó la suspensión definitiva contra la expedición de la orden de suspensión en el padrón de importadores de la quejosa por tener el carácter de acto consumado y la otorgó respecto de sus efectos y consecuencias a fin de que no se le impidiera la importación–, sostuvo que no era materia de la revisión la negativa de la suspensión definitiva contra la orden de suspensión en el padrón de importadores de la quejosa por tener el carácter de acto consumado, pero que respecto de su ejecución fue correcta la determinación del Juez de Distrito de concederla porque constituye un acto negativo de los denominados prohibitivos, es decir, un acto negativo con efectos positivos, porque con su emisión se pretende impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada

por el gobierno, que es la importación de mercancías, lo cual es un acto que puede ser suspendido, sin que ello implique dar efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo que se dicte en el juicio principal, en virtud de que, por una parte, al haberse acreditado la inscripción de la quejosa en el padrón de importadores goza del derecho previamente autorizado por la autoridad para importar mercancías, salvo prueba en contrario y, por la otra, sólo se hace cesar la prohibición de realizar importaciones; además de que no se sigue perjuicio al interés social, pues si bien la sociedad está interesada en que los particulares cumplan con las obligaciones que les impongan las leyes que los rigen, también tiende a exigir que las autoridades respeten los derechos de los gobernados, máxime que no se causa perjuicio al fisco federal porque la quejosa se encuentra obligada a cumplir con todos los requisitos para la correcta y legal internación de mercancías extranjeras al territorio nacional; ni se contravienen disposiciones de orden público porque no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo, pues sólo deja de surtir efectos temporalmente el impedimento de importar decretado contra la quejosa, lo que no la faculta de manera alguna para ingresar mercancías al país cuya introducción esté restringida o prohibida, a incumplir las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación o normas oficiales mexicanas, o bien afectar la producción nacional.

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito al fallar unánimemente el recurso de queja administrativa 92/2011 –interpuesto contra el auto de veintisiete de julio de dos mil once dictado por el Juez Décimo Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, en el que negó la suspensión provisional de los actos reclamados consistentes en la restricción o cancelación del padrón de importadores y su consecuencia consistente en el impedimento para importar mercancías–, determinó que la restricción, suspensión o cancelación del padrón de importadores constituye un acto consumado para los efectos de la suspensión en el juicio de amparo porque es hasta que se estudia el fondo cuando se puede emitir un pronunciamiento sobre la violación de garantías y ordenarse la restitución de la inscripción en el padrón; y que también respecto de sus consecuencias es improcedente otorgar la medida cautelar porque, con independencia de que se trate o no de actos de tracto sucesivo, permitir a la quejosa la importación de mercancías sin que se encuentre vigente su registro afecta el interés social y contraviene disposiciones de orden público, pues la inscripción en el padrón de importadores constituye una disposición de orden público prevista en el artículo 59, fracción IV, de la Ley Aduanera y la suspensión temporal o definitiva en él constituye una sanción, cuyas causas se encuentran establecidas en diversas disposiciones legales y reglas de carácter general

en materia de comercio exterior, razón por la que son inaplicables los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora porque la suspensión temporal o definitiva en el padrón acontece por alguna de las causas establecidas y el otorgamiento de la suspensión implicaría dar efectos restitutorios que no son propios de la medida cautelar, ya que significaría sustituirse en la autoridad responsable y contravenir disposiciones de orden público y afectar el interés social al permitirse a una persona que fue suspendida que continúe con su actividad aun cuando haya violado las normas que regulan el ingreso de mercancías extranjeras al país; además de que la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora precisan del análisis y satisfacción previa de los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, lo que en el caso no acontece porque, concretamente, no se satisface el establecido en la fracción II, inciso g).

Como se advierte de las consideraciones de los Tribunales Colegiados anteriormente sintetizadas, existe contradicción exclusivamente en cuanto a la procedencia del otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo contra el efecto de la orden de suspensión en el padrón de importadores consistente en el impedimento para que se lleve a cabo la importación de mercancías –no así en cuanto a la procedencia de la medida cautelar respecto de la orden de suspensión en dicho padrón, pues el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito no se pronunció al respecto porque la negativa de su concesión no fue materia de la revisión–, pues mientras el referido Tribunal Colegiado consideró que es procedente decretar la suspensión porque con ello no se dan efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo del juicio principal, ya que sólo se hace cesar temporalmente la prohibición de realizar la actividad de importación que le fue autorizada previamente al particular por la autoridad, además de que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público porque no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo, en tanto el particular se encuentra obligado a cumplir con todos los requisitos para la correcta y legal internación de mercancías extranjeras al territorio nacional; el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito determinó que es improcedente la concesión de la medida cautelar respecto de tal consecuencia de la orden de suspensión del padrón de importadores porque implicaría dar efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo y se afecta el interés social y se contravienen disposiciones de orden público conforme al artículo 124, fracción II, inciso g).

Se advierte que no obsta a la determinación de existencia de la contradicción el que uno de los Tribunales Colegiados haya emitido su pronunciamiento en relación con la suspensión provisional y otro en torno a la

definitiva, en recurso de queja y revisión respectivamente, en tanto ello constituye una diferencia que no trasciende al sentido de sus determinaciones.

En este sentido, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica

del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 164120. Instancia: Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, tesis P/J. 72/2010, página 7)

En consecuencia, el punto materia de la contradicción estriba en determinar si procede el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo contra el efecto de la orden de suspensión en el padrón de importadores consistente en el impedimento de realizar importaciones.

SEXTO.—Precisada así la existencia de la contradicción y el punto de su materia, esta Segunda Sala se avoca a su resolución, determinando que debe prevalecer con carácter jurisprudencial la tesis que se sustenta en la presente resolución en el sentido de que no procede otorgar la suspensión en el juicio de amparo contra el efecto de la orden de suspensión en el padrón de importadores consistente en la imposibilidad de que el particular quejoso efectúe importaciones, por las razones que a continuación se expresan:

El artículo 107, fracción X, primer párrafo, constitucional, establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. ..."

La Constitución General de la República establece la base normativa fundamental para permitir que los actos reclamados en el juicio de amparo puedan ser objeto de suspensión "en los casos y mediante las condiciones" que determine la ley reglamentaria, con lo que se hace una remisión expresa al legislador.

La suspensión es una institución de naturaleza procesal que, como medida cautelar, tiene por objeto mantener viva la materia del amparo, es decir, trata de impedir que se consumen irreparablemente el acto o los actos reclamados, y de esta manera no llegue a resultar inútil para el quejoso la protección de la Justicia Federal que pretende, pues en algunos casos si se llevara a cabo su ejecución durante la secuela del juicio de amparo, de nada serviría al quejoso la eventual sentencia que llegare a pronunciarse a su favor.

En este tenor, el objeto de la suspensión en el juicio de amparo es el de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan detrimentos de difícil o imposible reparación al quejoso, siempre que se reúnan los requisitos para la procedencia de la suspensión.

Los artículos 122 a 144 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulan lo relativo a la suspensión de los actos reclamados en el juicio de garantías. Los artículos 122 a 124 y 130 establecen:

"Artículo 122. En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo."

"Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:

"I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

"II. Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

"La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demo-

ra a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

"Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados."

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado.

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

"d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

"e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

"f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)

"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

"Artículo 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal. ..."

Como se advierte, la suspensión del acto reclamado procederá de oficio o a petición de parte, regulando el numeral 123 los supuestos en que se decretará de oficio, a saber, respecto de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional o bien de actos que si llegaran a consumarse harían físicamente imposible la restitución de garantías al quejoso; y el artículo 124 las condiciones o requisitos necesarios para que proceda decretar la suspensión a petición de parte.

Conforme al numeral 130, puede decretarse la suspensión provisional por el Juez de Distrito con la sola presentación de la demanda, cuando resultando procedente la medida conforme al artículo 124 antes transcrito, se advierte que existe peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución sobre la suspensión definitiva y tomando las medidas que eviten se defrauden derechos de terceros o se causen perjuicios a los interesados.

La suspensión en el juicio de garantías no puede otorgarse, por tanto, respecto de actos consumados, pues ello equivaldría a darle efectos restitutorios, lo que es propio de la sentencia que concede el amparo; la medida opera únicamente para mantener las cosas en el estado en que se encuentren mientras se notifica a la responsable sobre la suspensión definitiva, o en el caso de ésta, hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada en el expediente principal, lo que implica que a través de aquélla no pueden destruirse los efectos o consecuencias ya producidos del acto reclamado y si éste es de tracto sucesivo, es decir, aquel cuya realización no tiene unicidad temporal sino que para la satisfacción íntegra de su objeto requiere de una sucesión de hechos entre cuya realización medie un intervalo de tiempo, la suspensión podría paralizar o cesar el inicio o nacimiento del acto reclamado, evitándolo desde su comienzo, antes de que se actualice, o bien, de haberse ya iniciado y producido algunas consecuencias, impedir la realización de hechos y consecuencias a futuro, dependiendo del estado de las cosas al dictarse la suspensión.

Tratándose de la suspensión a petición de parte, que es el caso a que se refiere la presente contradicción, los requisitos a satisfacer para su concesión, que regula el numeral 124 de la Ley de Amparo anteriormente transcrito, son:

1) Que la solicite el agraviado (fracción I). El cumplimiento de este supuesto es de fácil apreciación objetiva, pues solamente implica que se le pida al Juez el otorgamiento de la medida cautelar.

2) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público (fracción II).

El orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas en la medida que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar

un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

Así, por disposiciones de orden público deben entenderse las plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

En vinculación con los razonamientos de mérito, se considera que el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Lo expuesto se desprende de la jurisprudencia y tesis aislada que a continuación se identifican y transcriben:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.—De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del *Apéndice* 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría." (Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Informes, Informe 1973, Parte II, tesis 8, página 44)

"INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.—La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del *Apéndice* de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría". (Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 47, Tercera Parte, página 58)

La Ley de Amparo, en auxilio del aplicador de la norma, establece algunos criterios orientadores para establecer cuándo se sigue perjuicio al interés social o se realizan contravenciones al orden público, a saber:

- a. Se continúe con el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;
- b. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- c. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad, o bien, de consumo necesario;
- d. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo, y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;
- e. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares, que tengan que ver con la esencia de ese servicio;
- f. Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas;
- g. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida, o bien, se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos;¹ se incumplan las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley;² se incumplan las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional; y,

h. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Federal, salvo en el caso de que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo si con su continuación se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

3) Que con la ejecución del acto reclamado se causen al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación.

En relación con este requisito conviene establecer a qué se refiere la ley cuando utiliza el vocablo "difícil reparación".

El *Diccionario de la Lengua Española* establece que el término "**difícil**" significa: "Que no se logra, ejecuta o entiende sin mucho trabajo. // 2. Dícese de la persona descontentadiza o poco tratable. // Extraño."

A su vez, la palabra "**reparación**" es: "Acción y efecto de reparar cosas materiales mal hechas o estropeadas. // 2. Desagravio. Satisfacción completa

¹ "Artículo 131. ...

"El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida."

² "Artículo 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectivos los depósitos.

"Si se realizó embargo por las autoridades fiscales, y los bienes embargados son suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal, el contribuyente no tendrá que realizar el depósito en efectivo a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el embargo sea firme."

de una ofensa, daño o injuria. // 3. Acto literario y ejercicio que hacían en las escuelas los estudiantes, diciendo la lección, y en algunas partes, arguyendo unos a otros."

Finalmente, con el objeto de aclarar el vocablo en comento, es conveniente señalar que el término "**reparar**" significa: "Arreglar una cosa que está rota o estropeada. // 2. Enmendar, corregir o remediar. // 3. Desagraviar, satisfacer al ofendido. // 4. Suspenderse o detenerse por razón de algún inconveniente o tropiezo. // 5. Oponer una defensa contra el golpe para librarse de él. // 6. Remediar o precavar un daño o perjuicio. // 7. Restablecer las fuerzas; dar aliento o vigor. // 8. Dar la última mano a su obra el vaciador para quitarle los defectos que saca del molde. // 9. Mirar con cuidado; notar, advertir una cosa. // 10. Atender, considerar o reflexionar. // 11. Pararse, detenerse o hacer un alto en una parte. // 12. Contenerse o reportarse."

De acuerdo con lo anterior, el requisito para conceder la suspensión consistente en que sean de "difícil reparación" los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, se refiere a que el Juez de Distrito al resolver sobre la suspensión de los actos impugnados, debe evaluar si de no otorgarla y permitir que se lleven a cabo todas las consecuencias de aquéllos, se ocasionan al impetrante del amparo daños y perjuicios cuyo arreglo implique mucho trabajo, es decir, que su resarcimiento o remedio sea complicado o involucre contratiempos.

En relación con el requisito en comento, este Alto Tribunal ha establecido que no son de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución de los actos reclamados, si éstos son susceptibles de ser reparados mediante sentencia favorable dictada en el juicio de garantías.³

³ En este sentido se pronuncian los siguientes criterios:

"RECUSACIÓN DE REPRESENTANTES OBREROS DE LAS JUNTAS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE NO LA APRUEBAN.—Contra la resolución que declara improcedente la recusación del representante obrero de una Junta, no procede la suspensión, ya que el interés público y el orden social exige que no se demore la tramitación de los juicios obrero patronales, porque el procedimiento en esos litigios, es de orden público y de paralizarse, se contravendría ese orden, siguiéndose un perjuicio al propio interés. Por tanto, no se satisface la condición que exige la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo así como tampoco el tercer requisito, o sea el contenido en la fracción III del mismo precepto; pues no son de difícil e imposible reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado, con la ejecución del acto, supuesto que teniendo el amparo efectos restitutorios, de llegar a concederse al quejoso, se retrotraerían las cosas al estado que tenían antes de la violación, quedando nulificado así el procedimiento." (Tesis aislada, materia: laboral, Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCIV, página 255)

Partiendo de lo anterior, se procede al análisis del caso materia de la contradicción de tesis en el que la medida cautelar se pide contra el efecto de la orden de suspensión en el padrón de importadores consistente en la imposibilidad de que el particular suspendido pueda llevar a cabo importaciones y en relación con el cual existe discrepancia entre los tribunales contendientes en relación con la procedencia de su otorgamiento, concretamente en cuanto a la satisfacción del requisito de que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público (fracción II del artículo 124 y, específicamente, en torno al supuesto previsto en su inciso g).

Para tales efectos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Aduanera, que señala:

"Artículo 59. Quienes importen mercancías deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas por esta ley, con las siguientes:

"I. Llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada, que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior, mismos que deberán estar a disposición de la autoridad aduanera.

"Quienes introduzcan mercancías bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; el régimen de depósito fiscal; o el de elabora-

"EXPENDIOS DE PAN, PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE LA CLAUSURA DE LOS.—La clausura de un expendio de pan, irroga perjuicios de difícil reparación a sus propietarios, puesto que la paralización de las actividades de su negocios, entre tanto se resuelve el amparo en cuanto al fondo, se traduce en que durante ese lapso, deja de percibir los ingresos y utilidades que pudiera tener en el desarrollo normal de sus actividades y que no podrá restituírsele si se obtiene sentencia favorable a sus pretensiones, por lo que, en los términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, debe concederse la suspensión, contra tal acto." (Tesis aislada. Materia: administrativa, Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXIII, página 5980)

"SUSPENSIÓN, MATERIA DE LA.—Si en un incidente de suspensión se alegan agravios que se refieren al fondo del amparo, no pueden resolverse en ese incidente, y si se refieren a la improcedencia del juicio, tampoco puede entrarse a estudiar tal cuestión, que sólo puede ser materia de la sentencia que se dicte en el juicio de garantías correspondiente; y si se han reunido en el caso los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, para decretar la suspensión definitiva de los actos reclamados, es evidente que en caso de negarse, se causarían al quejoso perjuicios de difícil reparación, pues no tendría garantía alguna de restitución, si llegara a obtener el amparo en cuanto al fondo, y en cambio, si no se ocasiona perjuicio alguno al interés general, ni se contravienen disposiciones de orden público procede conceder la suspensión definitiva." (Tesis aislada. Materia: común, Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXV, página 3806)

ción, transformación o reparación en recinto fiscalizado, deberán llevar el sistema de control de inventarios a que se refiere el párrafo anterior, en forma automatizada.

"En caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción se presumirá que las mercancías que sean propiedad del contribuyente o que se encuentren bajo su posesión o custodia y las que sean enajenadas por el contribuyente a partir de la fecha de la importación, análogas o iguales a las importadas, son de procedencia extranjera.

"II. Obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar el país de origen y de procedencia de las mercancías, para efectos de preferencias arancelarias, marcado de país de origen, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan conforme a la Ley de Comercio Exterior y tratados internacionales de los que México sea parte, y proporcionarlos a las autoridades aduaneras cuando éstas lo requieran.

"III. Entregar al agente o apoderado aduanal que promueva el despacho de las mercancías, una manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad con los elementos que en los términos de esta ley permitan determinar el valor en aduana de las mercancías. El importador deberá conservar copia de dicha manifestación y obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar que el valor declarado ha sido determinado de conformidad con las disposiciones aplicables de esta ley y proporcionarlos a las autoridades aduaneras, cuando éstas lo requieran.

"Tratándose de despachos en los que intervenga un agente aduanal, igualmente deberá hacer entrega a la Administración General de Aduanas, junto a la documentación que se requiera para cumplir lo dispuesto por la fracción IV del presente artículo, el documento que compruebe el encargo conferido al o los agentes aduanales para realizar sus operaciones. Dicho documento deberá ser enviado en copia al o los agentes aduanales para su correspondiente archivo, pudiendo ser expedido para una o más operaciones o por periodos determinados. En este caso, únicamente los agentes aduanales que hayan sido encomendados, podrán tener acceso electrónico al sistema de automatización aduanera integral a cargo de la autoridad, a fin de utilizar los datos dados a conocer en el padrón por los importadores, según lo establece el artículo 40 de la presente ley. En caso de que el agente aduanal no haya sido encomendado por un importador, pero actué como consignatario en una operación, no se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, para lo cual se faculta al administrador de la aduana, por la que se pretenda

despachar dicha mercancía, para que bajo su estricta responsabilidad directa autorice la operación.

"El importador quedará exceptuado de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando adopte los medios electrónicos de seguridad para encomendar las operaciones de comercio exterior al agente aduanal que mediante reglas señale la secretaría.

"IV. Estar inscritos en el padrón de importadores y, en su caso, en el padrón de importadores de sectores específicos que están a cargo del Servicio de Administración Tributaria, para lo cual deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como acreditar ante las autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los demás requisitos que establezca el reglamento y los que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

"Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las importaciones efectuadas por pasajeros, por empresas de mensajería y paquetería y por vía postal, cuando se efectúe el despacho de las mismas conforme al procedimiento que se establece en el artículo 88 de esta ley."

De la lectura del precepto transcrito se desprende que aquellas personas físicas o morales que importen mercancías, deberán cumplir con ciertos requisitos como son: el contar con sistemas de control de inventarios, los cuales deberán estar a disposición de las autoridades aduaneras; contar con la documentación necesaria con la que se acredite el origen y procedencia de las mercancías, su legal obtención; presentar los documentos en los que consigne el valor en aduana de las mercancías de que se trate, así como encontrarse inscritos en el padrón de importadores –salvo tratándose de importaciones efectuadas por pasajeros, empresas de mensajería y paquetería y por vía postal conforme al procedimiento establecido en la propia ley–, además de contar con registro federal de contribuyentes vigente, y con los diversos requisitos que al efecto disponga el Servicio de Administración Tributaria.

Así, una de las condiciones a cumplir por quienes habitualmente efectúen la importación de mercancías es la de estar inscritos en el padrón de importadores y, en su caso, en el padrón de importadores de sectores específicos, a cargo del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, el artículo 78 del Reglamento de la Ley Aduanera, así como las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011

publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de julio de dos mil once, vigentes a partir del treinta y uno de dicho mes y año conforme a su artículo único transitorio y que continúan en vigor, concretamente la regla 1.3.3, establecen los casos en que procederá la suspensión del padrón de importadores, al prever:

"Artículo 78. Procede la suspensión en el padrón de importadores, en los siguientes casos:

"I. Cuando el contribuyente presente irregularidades o inconsistencias en el Registro Federal de Contribuyentes;

"II. Cuando los contribuyentes al fusionarse o escindirse, desaparezcan del Registro Federal de Contribuyentes;

"III. Cuando el contribuyente cambie su denominación o razón social y no actualice su situación en el padrón de importadores, y

"IV. Por resolución firme, que determine que el contribuyente cometió cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 176, 177 y 179 de la ley."⁴

⁴ Los artículos referidos disponen:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

"I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

"II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a normas oficiales mexicanas excepto tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

"III. Cuando su importación o exportación esté prohibida o cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Economía realicen importaciones temporales de conformidad con el artículo 108 de esta ley, de mercancías que no se encuentren amparadas por su programa.

"IV. Cuando se ejecuten actos idóneos inequívocamente dirigidos a realizar las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, si éstos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del agente.

"V. Cuando se internen mercancías extranjeras procedentes de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional en cualquiera de los casos anteriores.

"VI. Cuando se extraigan o se pretendan extraer mercancías de recintos fiscales o fiscalizados sin que hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por las personas autorizadas para ello.

"1.3.3. Para los efectos del artículo 59, fracción IV de la ley, procederá la suspensión en el padrón de importadores y/o en el padrón de importadores de sectores específicos, cuando:

"VII. Cuando en la importación, exportación o retorno de mercancías el resultado del mecanismo de selección automatizado hubiera determinado reconocimiento aduanero y no se pueda llevar a cabo éste, por no encontrarse las mercancías en el lugar señalado para tal efecto.

"VIII. Cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

"IX. Cuando se introduzcan o se extraigan mercancías del territorio nacional por aduana no autorizada.

"X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

"XI. Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador señalado en el pedimento o en la factura sean falsos o inexistentes; en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos no se pueda localizar al proveedor o importador, o la factura sea falsa."

"Artículo 177. Se presumen cometidas las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta ley, cuando:

"I. Se descarguen subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aun cuando sean de rancho o abastecimiento.

"II. Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional, salvo caso de fuerza mayor, así como cuando se efectúe un transbordo entre dos aeronaves con mercancía extranjera, sin haber cumplido los requisitos previstos en el artículo 13 de esta ley.

"III. Durante el plazo a que se refiere el artículo 108, fracción I de esta ley, la maquiladora o empresa con programa de exportación autorizado por la Secretaría de Economía que hubiera efectuado la importación temporal, no acrediten que las mercancías fueron retornadas al extranjero, se destinaron a otro régimen aduanero o que se encuentran en el domicilio en el cual se llevará a cabo el proceso para su elaboración, transformación o reparación manifestado en su programa.

"IV. Se introduzcan o extraigan del país mercancías ocultas o con artificio tal que su naturaleza pueda pasar inadvertida, si su importación o exportación está prohibida o restringida o por la misma deban pagarse los impuestos al comercio exterior.

"V. Se introduzcan al país mercancías o las extraigan del mismo por lugar no autorizado.

"VI. Se encuentren en la franja o región fronteriza del país, mercancías que en los términos de la fracción XX del artículo 144 de esta ley, deban llevar marbetes o sellos y no los tengan.

"VII. Se encuentren fuera de la franja o región fronteriza del país, mercancías que lleven los marbetes o sellos a que se refiere la fracción XX del artículo 144 de esta ley.

"VIII. Tratándose de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, no se consigne en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación que en su caso se haya anexado al pedimento, los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta presunción no será aplicable en los casos de exportación, salvo tratándose de mercancías importadas temporalmente que retornen en el mismo estado o que se hubieran importado en los términos del artículo 86 de esta ley.

"IX. Se exhiban para su venta mercancías extranjeras sin estar importadas definitivamente o sujetas al régimen de depósito fiscal, con excepción de las muestras o muestrarios destinados a dar a conocer mercancías que se hubieran importado temporalmente.

"I. El contribuyente presente aviso de cancelación en el RFC.⁵

"II. El contribuyente presente aviso de suspensión de actividades en el RFC.

"III. El contribuyente realice cambio de domicilio fiscal o realice el cambio después del inicio de facultades de comprobación, sin presentar los avisos correspondientes a la ALSC,⁶ conforme a los plazos establecidos en el artículo 27 del código.

"IV. El contribuyente no registre en el RFC los establecimientos en los cuales realice operaciones de comercio exterior.

"V. El contribuyente no sea localizado en su domicilio fiscal o el domicilio fiscal del contribuyente o el de sus establecimientos estén en el supuesto de no localizado o inexistente.

"VI. Tratándose de contribuyentes inscritos en el sector 2 del apartado A del anexo 10, cuando la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias de la SENER,⁷ notifique a la ACCG,⁸ que la licencia o autorización para el uso o comercialización de material radiactivo, fue suspendida o cancelada.

"X. Las mercancías extranjeras destinadas al régimen de depósito fiscal no arriben en el plazo autorizado al almacén general de depósito o a los locales autorizados."

"Artículo 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país.

"No se aplicarán sanciones por la infracción a que se refiere el párrafo anterior, en lo que toca a adquisición o tenencia tratándose de mercancía de uso personal del infractor. Se consideran como tales:

"I. Alimentos y bebidas que consuma y ropa con la que se vista.

"II. Cosméticos, productos sanitarios y de aseo, lociones, perfumes y medicamentos que utilice.

"III. Artículos domésticos para su casa habitación."

⁵ Conforme al Glosario de Definiciones y Acrónimos anexo a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011 "64. RFC, el Registro Federal de Contribuyentes".

⁶ Conforme al Glosario de Definiciones y Acrónimos anexo a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011 "21. ALSC, la Administración Local de Servicios al Contribuyente".

⁷ Conforme al Glosario de Definiciones y Acrónimos anexo a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011 "77. SENER, Secretaría de Energía".

⁸ Conforme al Glosario de Definiciones y Acrónimos anexo a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011 "5. ACCG, la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, sita en Avenida Hidalgo 77, Módulo IV, Primer Piso, Col. Guerrero, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, D.F." y "1. AGA, la Administración General de Aduanas, sita en Avenida Hidalgo 77, Módulo IV, Tercer Piso, Col. Guerrero, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, D.F."

"VII. El contribuyente tenga créditos fiscales exigibles no garantizados por infracciones distintas a las señaladas en la fracción VIII de la presente regla, así como los demás créditos fiscales exigibles que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por el código, y en cada caso sean por más de \$100,000.00.

"VIII. Mediante resolución se determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente por la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 176, 177, 179 y 182, fracción II⁹ de la ley, omitiendo el pago de contribuciones y cuotas compensatorias por más de \$100,000.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de las que debieron pagarse y el crédito siendo exigible, no se encuentre garantizado.

"IX. El contribuyente no hubiera presentado las declaraciones de los impuestos federales o cumplido con alguna otra obligación fiscal.

"X. El contribuyente incumpla alguna de las disposiciones establecidas en el decreto de vehículos usados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del citado decreto.

"XI. Los particulares se encuentren sujetos a un proceso penal por la presunta comisión de delitos en materia fiscal, propiedad industrial y derechos de autor.

"XII. El contribuyente no lleve la contabilidad, registros, inventarios o medios de control, a que esté obligado conforme a las disposiciones fiscales y aduaneras; o los oculte, altere o destruya total o parcialmente.

"XIII. El contribuyente no cuente con la documentación que ampare las operaciones de comercio exterior.

"XIV. El contribuyente se oponga al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.

⁹ "Artículo 182. Cometén las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes:

"...

"II. Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente; no se lleve a cabo el retorno al extranjero de las importaciones temporales o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos; transformen las mercancías que debieron conservar en el mismo estado o de cualquier otra forma violen las disposiciones que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen. ..."

"XV. El contribuyente no atienda los requerimientos de las autoridades aduaneras para presentar la documentación e información que acredite el cumplimiento de sus obligaciones en materia fiscal o aduanera.

"XVI. El nombre o domicilio fiscal del proveedor o productor; destinatario o comprador, en el extranjero, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o productor; destinatario o comprador, en el extranjero.

"XVII. El contribuyente inicie una operación de tránsito interno o internacional y no efectúe el cierre de la operación en la aduana de destino correspondiente, dentro de los plazos establecidos, sin existir causas debidamente justificadas para no realizarlo.

"XVIII. Las autoridades aduaneras tengan conocimiento de la detección por parte de las autoridades competentes, de mercancías que atenten contra la propiedad industrial o los derechos de autor protegidos por la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor.

"XIX. La SE¹⁰ haya cancelado el programa IMMEX¹¹ o ECEX,¹² correspondiente. Tratándose del programa IMMEX, cuando no hayan solicitado su inscripción conforme a la regla 1.3.2.

"XX. Un contribuyente inscrito en el padrón de importadores, permita a otro dado de baja, seguir efectuando sus operaciones de comercio exterior; se compruebe que el contribuyente utiliza su registro en el padrón de importadores o en el padrón de importadores de sectores específicos, en beneficio de contribuyentes que fueron dados de baja de dichos padrones o que aún no realicen o concluyan su trámite de inscripción; el contribuyente tenga como representante legal o socio a un miembro de alguna empresa o persona física que haya sido suspendida por alguna de las causales establecidas en la presente regla y no la hubiera desvirtuado.

"XXI. El contribuyente altere los registros o documentos que amparen sus operaciones de comercio exterior.

¹⁰ Conforme al Glosario de Definiciones y Acrónimos anexo a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011 "73. SE, la Secretaría de Economía".

¹¹ Industria manufacturera, maquiladora y de servicio de exportación.

¹² Empresas de comercio exterior.

"XXII. Tratándose de exportación definitiva o retorno de mercancía al extranjero, se detecte que dicha mercancía no salió del país o se determine que no se llevó a cabo el retorno de al menos el 90% de las mercancías declaradas en la documentación aduanera.

"XXIII. Con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, la autoridad aduanera detecte la introducción a territorio nacional de armas o algún narcótico de los señalados en el artículo 193 del Código Penal Federal,¹³ sin la documentación que acredite el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias correspondientes, o se trate de mercancía prohibida.

"XXIV. Con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, la autoridad aduanera detecte al contribuyente cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a 30,000 dólares y haya omitido declararlas a la autoridad aduanera al momento de ingresar al país o al salir del mismo.

"XXV. El valor declarado en el pedimento de importación sea inferior en un 50% o más del precio de aquellas mercancías idénticas o similares importadas 90 días anteriores o posteriores a la fecha de la operación.

"XXVI. Con motivo del dictamen de laboratorio, la autoridad aduanera determine una clasificación arancelaria diferente a la que el agente o apoderado aduanal haya declarado en el pedimento, cuando la inexacta clasificación arancelaria implique el incumplimiento de alguna regulación o restricción no arancelaria en materia de seguridad nacional o salud pública, la omisión del pago de cuotas compensatorias o una medida de transición, siempre que en estos dos últimos casos, la fracción arancelaria determinada por la autoridad se encuentre sujeta a cuotas compensatorias o a una medida de transición, cuando sea originaria del país de origen declarado en el pedimento.

"XXVII. El contribuyente presente documentación falsa.

¹³ "Artículo 193. Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia. ..."

"XXVIII. Con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte mercancías que ostentan físicamente alguna marca de origen la cual corresponda a un país que exporta mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, estén sujetas al pago de una cuota compensatoria o a una medida de transición, y el origen declarado en el pedimento sea distinto.

"XXIX. El contribuyente no cuente con FIEL¹⁴ vigente.

"La ACCG notificará al contribuyente las causas que motivaron el inicio del procedimiento de suspensión en el padrón de importadores o en el padrón de importadores de sectores específicos, o en ambos, concediéndole un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. En caso de que el contribuyente presente pruebas dentro del plazo señalado, la ACCG, remitirá dichas pruebas y/o alegatos a la autoridad que haya realizado la investigación que generó el inicio del procedimiento de suspensión, con el fin de que esta última, en un plazo no mayor a 10 días las analice y comunique a la ACCG, si la causal de suspensión fue desvirtuada o indique de manera expresa si debe proceder la suspensión. En el caso de que el contribuyente no ofrezca las pruebas o alegatos dentro del plazo establecido, la ACCG procederá a la suspensión correspondiente, notificándola al contribuyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del código.

"Cuando la causal de suspensión haya sido conocida durante el ejercicio de las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42, fracciones II y III del Código o se trate de las causales señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII o XXIX de la presente regla, la suspensión procederá de forma inmediata.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable a la causal prevista en la fracción XXIII de la presente regla, excepto tratándose de operaciones de exportación.

¹⁴ Conforme al Glosario de Definiciones y Acrónimos anexo a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011 "36. FIEL, la Firma Electrónica Avanzada, la obtenida conforme a lo establecido en la ficha 116/CFF 'Obtención del certificado de FIEL' que forma parte del Anexo 1-A de la RMF" y "65. RMF, la Resolución Miscelánea Fiscal vigente".

"Cuando el contribuyente hubiera sido suspendido del padrón de importadores o del padrón de importadores de sectores específicos por un error imputable a la autoridad, se dejará sin efectos la suspensión en forma inmediata."

La Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011 publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil once, adicionó la fracción XXX a la regla 1.3.3 y modificó su tercer párrafo para incluir dicho supuesto como una de las que da causa a la suspensión inmediata. Tal reforma es del tenor siguiente:

"1.3.3. ...

"...

"XXX. Para efectos del sector 8, apartado B del anexo 10, cuando los documentos, autorizaciones o permisos estén incompletos, presenten inconsistencias, o no se encuentren vigentes.

"...

"Cuando la causal de suspensión haya sido conocida durante el ejercicio de las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42, fracciones II y III del código o se trate de las causales señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX o XXX de la presente regla, la suspensión procederá de forma inmediata. ..."

Asimismo, mediante la Novena Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011 publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de dos mil doce, se adicionó la fracción XXXI a la regla 1.3.3 y se reformó nuevamente su tercer párrafo para incluir el supuesto contemplado en la fracción adicionada como uno de los que da causa a la suspensión inmediata, en los siguientes términos:

"1.3.3. ...

"...

"XXXI. El contribuyente introduzca al régimen de depósito fiscal en almacenes generales de depósito autorizados de conformidad con el artículo 119 de la ley, mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 64 de la TIGIE.¹⁵

"...

"Cuando la causal de suspensión haya sido conocida durante el ejercicio de las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42, fracciones II y III del código o se trate de las causales señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX o XXXI de la presente regla, la suspensión procederá de forma inmediata. ..."

Como se advierte, la suspensión en el padrón de importadores y/o en el padrón de importadores de sectores específicos tiene lugar en virtud del incumplimiento a obligaciones legales específicas, a la comisión de infracciones o a la existencia de posibles anomalías que requieren su corrección, pues las causas que originan tal suspensión se refieren a la existencia de irregularidades en relación con el Registro Federal de Causantes y su domicilio fiscal; a que la firma electrónica no se encuentre vigente; a la suspensión o cancelación de la licencia o autorización para el uso o comercialización de material radioactivo; a la existencia de créditos fiscales exigibles no garantizados por las infracciones que se precisan y hasta por los importes que se refieren; a la falta de presentación de declaraciones de impuestos federales; al incumplimiento a las disposiciones establecidas en el decreto de vehículos usados; a la sujeción a un proceso penal por la presunta comisión de delitos en materia fiscal, propiedad industrial y derechos de autor; a no llevar la contabilidad, registros, inventarios o medios de control a que se esté obligado, o bien se oculten, alteren o destruyan total o parcialmente; a no contar con la documentación que ampare las operaciones de comercio exterior; a la oposición al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de las autoridades aduaneras o a no atender a sus requerimientos; a la falsedad del nombre o domicilio fiscal señalado en el pedimento o en la factura del proveedor, o si es ilocalizable; a la falta de cierre sin causa justificada de una operación de tránsito interno o internacional en la aduana correspondiente; a la detección de mercancías que atenten contra la propiedad industrial o a derechos de autor; a la cancelación por la Secretaría de Economía de programas industriales o

¹⁵ Conforme al Glosario de Definiciones y Acrónimos anexo a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011 "88. TIGIE, la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación".

su falta de inscripción; a que el contribuyente utilice su registro en el padrón en beneficio de otros contribuyentes; a que altere los registros o documentos que amparen las operaciones de comercio exterior; a la detección de introducción al territorio nacional de armas o narcóticos, de dinero en efectivo, cheques, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar, no declarados superiores a la cantidad señalada; a que el valor declarado en el pedimento de importación sea inferior en un 50% o más; a la detección de mercancías con orígenes declarados distintos o de clasificación arancelaria diferente; a la omisión del pago de cuotas compensatorias o medidas de transición; a la presentación de documentación falsa, incompleta, con inconsistencias o que no se encuentren en vigor tratándose de los productos que se precisan; y, a la introducción de las mercancías que se precisan al régimen de depósito fiscal en almacenes generales de depósito autorizados.

Se advierte que las Reglas de Comercio Exterior para 2010 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de ese año, vigentes con anterioridad y bajo las cuales se emitieron las resoluciones en que los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron los criterios en contradicción, establecían en términos similares las causas de suspensión en el padrón de importadores y/o en el padrón de importadores de sectores específicos, concretamente en su regla 1.3.4,¹⁶ con la diferencia de que también preveían la sus-

¹⁶ "1.3.4. Para los efectos del artículo 59, fracción IV de la Ley, procederá la suspensión en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, cuando:

"I. El contribuyente presente aviso de cancelación en el RFC.

"II. El contribuyente presente aviso de suspensión de actividades en el RFC.

"III. El contribuyente realice cambio de domicilio fiscal o realice el cambio después del inicio de facultades de comprobación, sin presentar los avisos correspondientes a la ALSC, conforme a los plazos establecidos en el artículo 27 del código.

"IV. El contribuyente no registre en el RFC los establecimientos en los cuales realice operaciones de comercio exterior.

"V. El contribuyente no sea localizado en su domicilio fiscal o el domicilio fiscal del contribuyente o el de sus establecimientos estén en el supuesto de no localizado o inexistente.

"VI. El contribuyente cambie su denominación o razón social y no actualice su situación en el padrón de importadores, conforme a la regla 1.3.3.

"VII. El contribuyente tenga créditos fiscales exigibles no garantizados por infracciones distintas a las señaladas en la fracción VIII de la presente regla, así como los demás créditos fiscales exigibles que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por el código, y en cada caso sean por más de \$100,000.00.

"VIII. Mediante resolución se le determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente por la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 176, 177, 179 y 182, fracción II de la ley, omitiendo el pago de contribuciones y cuotas compensatorias por más de \$100,000.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de las que debieron pagarse y dicho crédito siendo exigible, no se encuentre garantizado.

"IX. El contribuyente no hubiera presentado las declaraciones de los impuestos federales o cumplido con alguna otra obligación fiscal.

pensión definitiva para determinadas infracciones y, originalmente, también cuando el contribuyente hubiese sido suspendido en más de tres ocasiones dentro de un periodo de cinco años contado a partir de la primera suspensión por alguna causal de suspensión distinta a aquellas cuya actualización daba lugar a la suspensión definitiva (suprimiéndose esta última causa de

"X. El contribuyente incumpla alguna de las disposiciones establecidas en el 'Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados', publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del citado decreto. (Mediante la Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de dos mil once, se modificó esta fracción en los siguientes términos: 'X. El contribuyente incumpla alguna de las disposiciones establecidas en el «Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados», de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del citado decreto.'

"XI. Los particulares se encuentren sujetos a un proceso penal por la presunta comisión de delitos en materia fiscal, propiedad industrial y derechos de autor.

"XII. El contribuyente no lleve la contabilidad, registros, inventarios o medios de control, a que esté obligado conforme a las disposiciones fiscales y aduaneras; o los oculte, altere o destruya total o parcialmente.

"XIII. El contribuyente no cuente con la documentación que ampare las operaciones de comercio exterior.

"XIV. El contribuyente se oponga al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.

"XV. El contribuyente no atienda los requerimientos de las autoridades aduaneras para presentar la documentación e información que acredite el cumplimiento de sus obligaciones en materia fiscal o aduanera.

"XVI. El nombre o domicilio fiscal del proveedor o productor; destinatario o comprador, en el extranjero, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o productor; destinatario o comprador, en el extranjero.

"XVII. El contribuyente inicie una operación de tránsito interno o internacional y no efectúe el cierre de la operación en la aduana de destino correspondiente, dentro de los plazos establecidos, sin existir causas debidamente justificadas para no realizarlo.

"XVIII. Las autoridades aduaneras tengan conocimiento de la detección por parte de las autoridades competentes, de mercancías que atenten contra la propiedad industrial o los derechos de autor protegidos por la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor.

"XIX. La SE haya cancelado el programa IMMEX o ECEX, correspondiente. Tratándose del Programa IMMEX, cuando no hayan solicitado su inscripción conforme a la regla 1.3.2.

"XX. Un contribuyente inscrito en el padrón de importadores, permita a otro dado de baja, seguir efectuando sus operaciones de comercio exterior; se compruebe que el contribuyente utiliza su registro en el padrón de importadores o en el padrón de importadores de sectores específicos, en beneficio de contribuyentes que fueron dados de baja de dichos padrones o que aún no realicen o concluyan su trámite de inscripción; el contribuyente tenga como representante legal o socio a un miembro de alguna empresa o persona física que haya sido suspendida por alguna de las causales establecidas en la presente regla y no la hubiera desvirtuado.

"XXI. El contribuyente altere los registros o documentos que amparen sus operaciones de comercio exterior.

"XXII. Tratándose de exportación definitiva o retorno de mercancía al extranjero, se detecte que dicha mercancía no salió del país o se determine que no se llevó a cabo el retorno de al menos el 90% de las mercancías declaradas en la documentación aduanera.

suspensión definitiva mediante la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil diez).

"XXIII. Con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte la introducción a territorio nacional de armas o algún narcótico de los señalados en el artículo 193 del Código Penal Federal, sin la documentación que acredite el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias correspondientes, o se trate de mercancía prohibida.

"XXIV. Con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, la autoridad aduanera detecte al contribuyente cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a 30,000 dólares y haya omitido declararlas a la autoridad aduanera al momento de ingresar al país o al salir del mismo.

"XXV. El valor declarado en el pedimento de importación sea inferior en un 50% o más del precio de aquellas mercancías idénticas o similares importadas 90 días anteriores o posteriores a la fecha de la operación.

"XXVI. Con motivo del dictamen de laboratorio, la autoridad aduanera determine una clasificación arancelaria diferente a la que el agente o apoderado aduanal haya declarado en el pedimento, cuando la inexacta clasificación arancelaria implique el incumplimiento de alguna regulación o restricción no arancelaria en materia de seguridad nacional o salud pública, la omisión del pago de cuotas compensatorias o una medida de transición, siempre que en estos dos últimos casos, la fracción arancelaria determinada por la autoridad se encuentre sujeta a cuotas compensatorias o a una medida de transición, cuando sea originaria del país de origen declarado en el pedimento.

"XXVII. El contribuyente presente documentación falsa.

"XXVIII. Con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte mercancías que ostentan físicamente alguna marca de origen la cual corresponda a un país que exporta mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, estén sujetas al pago de una cuota compensatoria o a una medida de transición, y el origen declarado en el pedimento sea distinto.

"XXIX. El contribuyente no cuente con FIEL expedida por el SAT, vigente.

"La ACCG notificará al contribuyente las causas que motivaron el inicio del procedimiento de suspensión en el padrón de importadores o en el padrón de importadores de sectores específicos, o en ambos, concediéndole un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. En caso de que el contribuyente presente pruebas dentro del plazo señalado, la ACCG, remitirá dichas pruebas y/o alegatos a la autoridad que haya realizado la investigación que generó el inicio del procedimiento de suspensión, con el fin de que esta última, en un plazo no mayor a 10 días analice las citadas pruebas y/o alegatos y comunique a la ACCG, si la causal de suspensión fue desvirtuada o indique de manera expresa si debe proceder la suspensión en el padrón de importadores y/o en el padrón de importadores de sectores específicos. En el caso de que el contribuyente no ofrezca las pruebas o alegatos dentro del plazo establecido, la ACCG procederá a la suspensión correspondiente, notificándola al contribuyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del código.

"Cuando la causal de suspensión haya sido conocida durante el ejercicio de las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42, fracciones II y III del código o se trate de las causales señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII o XXIX de la presente regla, la suspensión procederá de forma inmediata.

En tales términos, la suspensión en el padrón de importadores y/o en el padrón de importadores de sectores específicos se funda en una cuestión de orden público e interés social, pues su objetivo es garantizar que los importadores de mercancías subsanen las irregularidades en que incurran y cumplan con las reglas establecidas, esto es, se trata de una medida cautelar impuesta para el debido acatamiento del procedimiento de comercio exterior relativo a la importación.

En este sentido, se considera indudable que la concesión de la suspensión en el juicio de amparo contra el efecto de la orden de suspensión del padrón de importadores y/o del padrón de importadores de sectores específicos incumpliría el requisito establecido en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo relativo a que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, pues con ello se permitiría la importación de mercancías no obstante que el contribuyente haya incurrido en irregularidades, anomalías e infracciones a las disposiciones legales en la materia que dieron lugar a que se decretara su suspensión en el padrón correspondiente, esto es, se permitiría la contravención a disposiciones de orden público que tienen como fin el debido acatamiento y sujeción del procedimiento de comercio exterior a los requisitos legales establecidos con el consecuente perjuicio al interés social que ello acarrea, impidiéndose el ejercicio de las facultades coercitivas de la autoridad para mediante esta medida lograr el debido respeto y sujeción al orden legal.

Es importante resaltar que si la suspensión en el padrón de importadores tiene lugar en virtud de ya existir alguna anomalía, irregularidad o contravención a las disposiciones legales, es claro que el otorgamiento de la medida cautelar en el juicio de garantías implicaría permitir la continuación de tales infracciones, por lo que carece de sustento la afirmación relativa a que la suspensión del efecto del acto reclamado para que se permita a la parte que-

"Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable a la causal prevista en la fracción XXIII de la presente regla, excepto tratándose de operaciones de exportación.

"Se consideran causales de suspensión definitiva:

"I. Lo dispuesto en las fracciones I, III, XII, XIV, XX, XXI o XXII del primer párrafo de la presente regla.

"II. Cuando el contribuyente sea suspendido en más de tres ocasiones del padrón de importadores o del padrón de importadores de sectores específicos, dentro de un periodo de cinco años contado a partir de la primera suspensión, por alguna causal de suspensión a que se refiere la presente regla, distinta a las señaladas en la fracción anterior.

"Cuando el contribuyente hubiera sido suspendido del padrón de importadores o del padrón de importadores de sectores específicos por un error imputable a la autoridad, se dejará sin efectos la suspensión en forma inmediata y no se contabilizará dicha suspensión para los efectos de la fracción II del párrafo anterior."

josa importar mercancías no implica el que se le exente de cumplir con todos los requisitos para la correcta y legal internación de mercancías extranjeras al territorio nacional, pues precisamente fue su infracción lo que dio lugar a la suspensión del registro y ello implica ya el incumplimiento al requisito establecido en el artículo 59, fracción IV, de la Ley Aduanera, máxime, si se considera que en las propias Reglas de Comercio Exterior se prevé el levantamiento de la suspensión del registro en cuanto se subsane la anomalía que dio lugar a la medida, esto es, si se da el debido acatamiento a las disposiciones legales.

En efecto, en la regla 1.3.4 de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011 (así como en la regla 1.3.5 de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010¹⁷) se establece:

¹⁷ "1.3.5. Para los efectos de los artículos 59, fracción IV de la ley y 79 del reglamento, los contribuyentes cuya inscripción haya quedado suspendida en el padrón de importadores y/o en el padrón de importadores de sectores específicos, podrán solicitar que se deje sin efectos dicha suspensión, mediante la presentación del formato denominado 'Solicitud de autorización para dejar sin efectos la suspensión en el padrón de importadores y/o en el padrón de importadores de sectores específicos', que forma parte del apartado A del anexo 1, siempre que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y anexen la documentación a que se refiere la regla 1.3.2., fracción II, inciso a), numerales 1 y 2, así como copia simple y legible de la documentación con la que se subsane la causal por la cual fue suspendido.

"La solicitud podrá presentarse personalmente ante la ventanilla de control de gestión de la ACCG, o utilizando el servicio de mensajería dirigido al domicilio de la ACCG.

"En el caso de las solicitudes para dejar sin efectos la suspensión en el padrón de importadores de sectores específicos, la ACCG efectuará el análisis de las mismas y en caso de ser procedentes, dejará sin efectos dicha suspensión en un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud.

"Para el caso del padrón de importadores, el resultado de la solicitud se dará a conocer en la página electrónica *www.aduanas.gob.mx*, en un término no mayor a 30 días naturales, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que se publique el resultado del dictamen en la página señalada, se entenderá que el mismo es favorable.

"La ACCG informará al contribuyente el resultado del dictamen en la página electrónica *www.aduanas.gob.mx*, sin embargo, el contribuyente podrá solicitar que el mismo se envíe por mensajería, siempre que anexe la guía prepagada a su solicitud. En el caso de que la solicitud haya sido rechazada, el importador podrá presentar nuevamente su solicitud, subsanando las inconsistencias observadas.

"No se podrá solicitar que se deje sin efectos la suspensión en el padrón de importadores o en el padrón de importadores de sectores específicos, cuando la suspensión hubiera derivado de alguna causal de suspensión definitiva a que se refiere el penúltimo párrafo de la regla 1.3.4.

"Los importadores que hayan sido suspendidos en el padrón de importadores y en el padrón de importadores de sectores específicos, conforme a la regla 1.3.4. y se les haya iniciado o determinado un procedimiento administrativo en materia aduanera, escrito o acta circunstanciada de hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias, medida de transición y, en su caso, la imposición de sanciones, así como créditos fiscales, podrán ser reincorporados al padrón de importadores y al padrón de importadores de sectores específicos, previo cumplimiento de todos los requisitos señalados en la presente regla, cuando se allanen a la irregularidad y efectúen el pago del monto determinado en el crédito fiscal, siempre que no se trate de reincidencia.

"1.3.4. Para los efectos de los artículos 59, fracción IV de la ley y 79 del reglamento, los contribuyentes cuya inscripción haya quedado suspendida en el padrón de importadores y/o en el padrón de importadores de sectores específicos, podrán solicitar que se deje sin efectos dicha suspensión, de acuerdo con el 'Instructivo de trámite para dejar sin efectos la suspensión en el padrón de importadores y/o padrón de importadores de sectores específicos.'

"En el caso de que la ACCG, no tenga los elementos o medios suficientes para corroborar si el contribuyente desvirtuó o subsanó la irregularidad por la cual fue suspendido; se remitirán a la unidad administrativa que haya generado la información que suscitó la suspensión, las pruebas, alegatos y elementos aportados por el contribuyente, a efecto de que esta última lleve a cabo el análisis y valoración de los mismos, e informe por escrito a la ACCG en un plazo no mayor a 15 días naturales si es que efectivamente se subsanan o corrigen las omisiones o inconsistencias reportadas, indicando si resultaría procedente o no que se reincorpore al contribuyente en el padrón de importadores y/o padrón de importadores de sectores específicos una vez que la ACCG verifique el cumplimiento de los demás requisitos.

"Los importadores que hayan sido suspendidos, conforme a la regla 1.3.3. y se les haya iniciado o determinado un procedimiento administrativo en materia aduanera, escrito o acta circunstanciada de hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias, medida de transición y, en su caso, la imposición de sanciones, así como créditos fiscales, podrán ser reincorporados al padrón de importadores y al padrón de importadores de sectores específicos, previo cumplimiento de todos los requisitos señalados en el 'Instructivo de trámite para dejar sin efectos la suspensión en el padrón de importadores y/o padrón de importadores de sectores específicos', cuando se allanen a la irregularidad y efectúen el pago del monto determinado en el crédito fiscal.

"Asimismo, los importadores que hayan sido suspendidos en el padrón de importadores y en el padrón de importadores de sectores específicos en términos de la regla 1.3.4., por haber presentado documentación falsa para acreditar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias al momento de la importación, podrán ser reincorporados en dichos padrones, siempre que se allanen a la irregularidad, efectúen el pago del crédito fiscal determinado, no se trate de reincidencia y obtengan el visto bueno por escrito de la autoridad competente para la emisión de dicho documento, en el que manifieste su conformidad en la reincorporación al padrón del que se trate.

"Concluido el trámite, el contribuyente podrá registrar en la página electrónica www.aduanas.gob.mx, el documento mediante el cual confiere el encargo a que se refiere la regla 3.1.26., al o los agentes aduanales que actuarán como consignatarios o mandatarios de sus operaciones."

"Asimismo, quienes hayan sido suspendidos en términos de la regla 1.3.3., por haber presentado documentación falsa para acreditar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias al momento de la importación, podrán ser reincorporados en dichos padrones, siempre que se allanen a la irregularidad, efectúen el pago del crédito fiscal determinado, no se trate de reincidencia y obtengan el visto bueno por escrito de la autoridad competente para la emisión de dicho documento, en el que manifieste su conformidad en la reincorporación al padrón del que se trate."

Así, se prevé un procedimiento a través del cual se solicita que se deje sin efectos la suspensión con base en el formato "Instructivo de trámite para dejar sin efectos la suspensión en el padrón de importadores y/o padrón de importadores de sectores específicos", lo que denota que la suspensión del registro de importadores tiene por finalidad lograr la regularización del contribuyente, de suerte tal que si la parte afectada acredita o cumple con el requisito que dio lugar a la implementación de dicha medida, ésta dejará de surtir efectos y será reincorporado al padrón correspondiente.

Además, debe tenerse también en cuenta que conforme a la regla 1.3.3 de las de carácter general en materia de Comercio Exterior para 2011 (1.3.4 de las correspondientes a 2010), anteriormente transcrita, salvo las excepciones que señala en que la suspensión procederá de forma inmediata —cuando la causa de suspensión haya sido conocida durante el ejercicio de las facultades de comprobación y en las causas de suspensión que se precisan—, se lleva a cabo un procedimiento previo en el que se notifica al contribuyente las causas que lo motivan, concediéndole un plazo para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga a fin de desvirtuarlas, estableciéndose que se dejará sin efectos la suspensión de forma inmediata cuando ello se deba a un error imputable a la autoridad.

En tales términos, este órgano colegiado determina que es improcedente el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo contra el efecto de la suspensión en el padrón de importadores y/o en el padrón de importadores de sectores específicos consistente en la imposibilidad de que el particular suspendido lleve a cabo importaciones, en virtud de que no se surte el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo porque la concesión de la medida cautelar contravendría disposiciones de orden público y afectaría el interés social, al posibilitar la importación por parte de contribuyentes que han incurrido en alguna anomalía o irregularidad que precisamente la suspensión trata de corregir con el objeto de que se dé debido cumplimiento a las disposiciones regulatorias de los procedimientos en materia de comercio exterior, concretamente, de la introducción de mercancías extranjeras al territorio nacional.

Lo anterior ha sido reconocido así por esta Segunda Sala al fallar la contradicción de tesis 410/2011, en la que se determinó que la suspensión del padrón de importadores constituye un acto de molestia respecto del cual no rige la garantía de previa audiencia, sustentándose la tesis jurisprudencial 2a./J. 6/2012 intitulada "SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO SINO DE MOLESTIA, POR LO QUE NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."¹⁸, y en cuyas consideraciones analizó la naturaleza del acto de suspensión relativo, estableciendo que se trataba de una medida cautelar que tiene como objeto que no se incumpla con el desarrollo de los procedimientos en materia de comercio exterior, los cuales son considerados como de orden público, esto es, se trata de un acto preventivo emitido por la autoridad hacendaria para cerciorarse que las actividades de los importadores inscritos en el padrón sean llevadas a cabo conforme a lo dispuesto por los ordenamientos legales aplicables, como se advierte de la siguiente transcripción de las consideraciones relativas de dicha resolución:

"El artículo 59 de la Ley Aduanera, señala: (se transcribe).

"De la lectura del artículo transcrito, se desprende que aquellas personas físicas o morales que importen mercancías, deberán cumplir con ciertos requisitos como son: el contar con sistemas de control de inventarios, los cuales deberán estar a disposición de las autoridades aduaneras, contar con la documentación necesaria con la que se acredite el origen y procedencia de

¹⁸ "SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO SINO DE MOLESTIA, POR LO QUE NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.—La sanción consistente en la suspensión del Padrón de Importadores con fundamento en el artículo 59 de la Ley Aduanera, así como en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, no constituye una resolución de carácter definitivo, cuyo objetivo principal sea la supresión o menoscabo de un derecho adquirido, sino que únicamente se trata de una suspensión de carácter provisional, con el objeto de que la autoridad hacendaria esté en aptitud de verificar que los procedimientos en materia de importaciones se lleven a cabo conforme a lo establecido en la normatividad aplicable. Por tanto, aun cuando la suspensión de la autoridad se lleva en forma inmediata, sin que antes se dé oportunidad al importador de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, no implica violación a la garantía de audiencia previa, puesto que se trata de una medida cautelar de carácter temporal, mas no de una cancelación o revocación del registro; máxime que las propias reglas prevén la posibilidad de que los contribuyentes subsanen o aclaren la irregularidad detectada a través de la solicitud respectiva, con lo cual se dejaría sin efectos la medida cautelar y se repararía el agravio. En consecuencia, al tratarse de una medida de carácter temporal, no constituye un acto privativo y por ello no es factible que en la especie se cumpla con la garantía de previa audiencia a que se refiere el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Décima Época. Registro: 2000292. Instancia: Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, tesis 2a./J. 6/2012 (10a.), página 1590)

las mercancías, con las que se acredite su legal obtención, presentar los documentos en los que consigne el valor en aduana de las mercancías de que se trate, así como encontrarse inscritos en el padrón de importadores, además de contar con registro federal de contribuyentes vigente, y con los diversos requisitos que al efecto disponga el Servicio de Administración Tributaria.

"Por otra parte, las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil ocho, dentro de las cuales se encuentra la regla 2.2.4 que fue precisamente una de las analizadas por los tribunales contendientes dispone: (se transcribe)

"De la regla transcrita, en su primer párrafo, se advierte que hace referencia a que procederá la suspensión en el padrón de importadores, cuando concurren algunos de los supuestos ahí previstos, de tal suerte que no se refiere a una sanción de carácter definitivo; es decir, no hace alusión a una cancelación o revocación.

"Por su parte, en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil diez, se establece: (se transcribe la regla 1.3.4).

"De igual forma, en la citada regla, se hace referencia de manera específica que para los efectos del artículo 59, fracción IV, de la Ley Aduanera, procederá la suspensión en el padrón de importadores cuando incumplan con algunos de los supuestos ahí previstos.

"Ahora, de acuerdo con lo definido en el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, el término suspender, se refiere a: 'Detener o diferir por algún tiempo alguna acción u obra'¹⁹; así como el término suspensión que se refiere a: 'Acción y efecto de suspender o suspenderse.'²⁰

"Asimismo, Ignacio Burgoa en su libro 'El Juicio de Amparo', en torno al tema que nos interesa precisa que: 'La suspensión *in genere* puede presentarse bajo dos aspectos, no independientes ni autónomos entre sí, sino bajo una relación de causa a efecto. Evidentemente, la suspensión desde el punto de vista de su estructura externa, puede consistir, bien en un fenómeno (acto o hecho), o bien en una situación o estado. La suspensión *in genere*,

¹⁹ Real Academia de la Lengua Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima Primera Edición, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1997, página 1924.

²⁰ Real Academia de la Lengua Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima Primera Edición, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1997, página 1924.

como fenómeno o acontecimiento, es de realización momentánea; en cambio, bajo el aspecto o carácter de situación, implica un estado o posición de desarrollo prolongado, pero limitado, desde el punto de vista temporal.

"Entre el acto o hecho suspensivo (como llamaremos a la suspensión bajo la nota de acontecimiento) y la situación de suspensión, existe una relación o vínculo de causalidad. En efecto, dicha situación, temporalmente limitada, tiene necesariamente un comienzo, un principio. Pues bien, este comienzo o principio está constituido precisamente por un acontecimiento que genera la situación suspensiva. Consiguientemente, la suspensión como acto es la causa de la suspensión como situación.

"En resumen, la suspensión siempre se presenta bajo los dos aspectos apuntados, o sea, como un acontecimiento temporal momentáneo, y hasta pudiéramos decir instantáneo, y como situación o estado temporalmente prolongado, pero limitado.'²¹

"Así, resulta claro que en las reglas analizadas, únicamente se hace referencia a la sanción consistente en la suspensión en el padrón de importadores, es decir, a una medida de carácter temporal que tendrá vigencia únicamente durante el tiempo que subsista la irregularidad, mas no una cancelación o revocación, que en su caso implique una sanción de carácter definitivo.

"Por ello, es preciso distinguir el acto temporal como el que nos ocupa, consistente en la suspensión del padrón de importadores, cuya naturaleza es condicional; en tanto que, el acto definitivo es incondicional y con efectos permanentes.

"Es decir, que la suspensión en sí misma como acto de autoridad, está sujeto o condicionado a la aclaración o a que se subsane el vicio o irregularidad, mientras que el acto definitivo seguirá causando efectos de forma permanente y sólo cesarán cuando el acto haya sido declarado inválido o ilegal, destruyendo en forma total sus efectos.

"Por tanto, la sanción prevista en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, consistente en la suspensión en el padrón de importadores, no constituye una resolución de carácter definitivo, pues como se ha dicho, no implica ni la cancelación ni la revocación del registro.

²¹ Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Trigésima Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, página 709.

"Además, no debe perderse de vista que en las citadas reglas, se prevé la existencia de un procedimiento a través del cual se podrá solicitar que se deje sin efectos la suspensión decretada, tal como se desprende de las Reglas 2.2.5 vigente en el dos mil ocho y 1.3.5, vigente en el dos mil diez, respectivamente, cuyo texto es el siguiente: (se transcriben).

"De la lectura de las transcripciones anteriores, se desprende que en ambos casos se prevé la existencia de un procedimiento a través del cual se solicita que se deje sin efectos la suspensión, esto es, con base en el formato: 'Solicitud de autorización para dejar sin efectos la suspensión en el padrón de importadores y/o en el padrón de importadores de sectores específicos'; lo que denota que la suspensión del registro de importadores, es sólo una determinación de carácter temporal y no un acto que en forma definitiva restrinja o extinga algún derecho previamente adquirido, de tal suerte que si la parte afectada acredita o cumple con el requisito por el cual había sido sancionado con dicha medida, ésta dejará de surtir efectos de forma inmediata.

"Así, al no tratarse de una medida de carácter definitivo, sino de carácter provisional, cuyo objeto es garantizar que los importadores de mercancías cumplan con las reglas previamente establecidas, para que la autoridad hacendaria esté en aptitud de tener un control de los importadores, no puede considerarse como un acto definitivo que pudiera ocasionar un menoscabo, disminución o supresión de algún derecho en forma definitiva.

"En tales circunstancias, es de concluir que la suspensión de carácter provisional del padrón de importadores, no constituye un acto privativo de derechos, sino que se trata de un acto de molestia, el cual únicamente tendrá efectos temporales hasta en tanto se regularice la situación por la que fue suspendido el importador, de tal suerte que al quedar subsanada la irregularidad, el acto dejará de tener vigencia, pues como ya se dijo se trata de una medida suspensiva de carácter provisional.

"Precisado lo anterior, debe concluirse que al tratarse de un acto de molestia y no de un acto privativo, no procede otorgar la garantía de audiencia previa a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Federal, pues no estamos en presencia de un procedimiento en el que resulte necesario otorgar a la parte afectada la posibilidad de hacer valer en forma inmediata lo que a su derecho corresponda, pues como ha quedado apuntado, es factible subsanar o acreditar la irregularidad en que se hubiera incurrido, sin que al efecto resulte necesario cumplir con la citada garantía.

"No obsta a lo anterior que la medida suspensiva pueda ser decretada en forma directa e inmediata por parte de la autoridad sin que al efecto se

lleve un procedimiento o se dé aviso a la importadora, pues precisamente dicha irregularidad se podrá subsanar a través de la solicitud de autorización para dejar sin efectos la suspensión, y porque además, como ya se dijo se trata de una medida de carácter provisional que tiene por objeto garantizar que los importadores de mercancías cumplan con los requisitos previstos en la ley, por lo cual podrán suspender en forma temporal dicho registro a fin de que se regularicen las anomalías o situaciones que se estime están efectuadas en forma ilegal, las cuales son susceptibles de ser reparadas por los propios importadores.

"Es decir, se trata de una medida cautelar con el objeto de prevenir que no se incumpla con el desarrollo de los procedimientos en materia de comercio exterior, los cuales son considerados como de orden público y por tanto, la autoridad hacendaria en forma preventiva, emite un acto para cerciorarse que la actividad de los importadores inscritos en el padrón, sean llevadas a cabo conforme a lo dispuesto por los ordenamientos legales aplicables.

"...

"Ahora, si bien es cierto al momento en que se dicta la medida cautelar consistente en una suspensión de carácter provisional, no se brinda la oportunidad a los importadores de hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, lo cierto es que podrá hacerlo al momento en que solicite la modificación de la suspensión, con lo cual quedaría reparada la posible violación; por tanto, no constituye un acto privativo sino de molestia; razón por la que en la especie no resulta indispensable que se cumpla con la garantía de previa audiencia a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."

De las consideraciones transcritas derivan las siguientes determinaciones de esta Segunda Sala:

1) La inscripción en el padrón de importadores constituye uno de los requisitos que las personas físicas o morales que importen mercancías deberán cumplir de conformidad con el artículo 59 de la Ley Aduanera.

2) Las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior establecen los supuestos en que procederá la suspensión en el padrón de importadores.

3) La sanción consistente en la suspensión en el padrón de importadores constituye una medida de carácter temporal que tendrá vigencia única-

mente durante el tiempo que subsista la irregularidad, mas no una cancelación o revocación, que en su caso implique una sanción de carácter definitivo.

4) El objeto de esta medida de carácter provisional es garantizar que los importadores de mercancías cumplan con las reglas previamente establecidas para que la autoridad hacendaria esté en aptitud de tener un control de los importadores, esto es, se trata de prevenir el incumplimiento en el desarrollo de los procedimientos en materia de comercio exterior que son considerados de orden público.

5) En las citadas reglas se prevé la existencia de un procedimiento a través del cual se podrá solicitar que se deje sin efectos la suspensión decretada, lo que denota que es sólo una determinación de carácter temporal y no un acto que en forma definitiva restrinja o extinga algún derecho previamente adquirido.

6) Al tratarse de un acto provisional no procede otorgar la garantía de audiencia previa.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, es claro que el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo para permitir al contribuyente la importación de mercancías, no obstante la medida de suspensión en el padrón de importadores decretada en su contra, impediría el debido ejercicio de las facultades de control en materia aduanera por las autoridades al no poderse reprimir la conducta del importador que ha incurrido en infracciones, anomalías u omisiones que deben ser subsanadas, pues no obstante la existencia de tales irregularidades se permitiría la importación sin conminarse al importador a la previa satisfacción de todos los requisitos legales que rigen en los procedimientos en materia de comercio exterior para la procedencia de la introducción de mercancías extranjeras al territorio nacional, procedimientos que son considerados de orden público y que se contravendrían, además de la clara afectación al interés social que ello implica.

Esto es, el otorgamiento de la medida cautelar en el juicio de garantías para impedir que surta efectos la suspensión en el padrón de importadores llevaría a nulificar el objetivo que persigue esta institución que es, precisamente, el que no se puedan realizar importaciones hasta en tanto el particular suspendido no regularice su situación, a fin de conminarlo a dar debido respeto a las disposiciones en la materia.

Resultan aplicables analógicamente al caso las siguientes jurisprudencias de esta Segunda Sala:

"CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO.—Conforme al artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, cuando el contador público autorizado para dictaminar sobre los estados financieros de los contribuyentes reincida en incumplir las disposiciones referidas en ese numeral o en no aplicar las normas y procedimientos de auditoría, participe en la comisión de un delito de carácter fiscal o no exhiba, a requerimiento de la autoridad, los papeles de trabajo que haya elaborado con motivo de la auditoría practicada a dichos estados financieros, proceda de la cancelación definitiva de su registro. Ahora bien, cuando en el juicio de amparo se reclama esa cancelación, sustentada en que el contador público no exhibió, a requerimiento de la autoridad, los referidos papeles de trabajo, que supone la pérdida de los atributos para ejercer la función para la que fue autorizado por una falta grave, debe negarse la suspensión contra sus efectos y consecuencias, pues de concederse, se afectaría a la sociedad al no poderse ejecutar una sanción cuyo fin es reprimir una conducta de tal magnitud que ocasiona que el mencionado profesional sea descalificado para coadyuvar con la autoridad hacendaria, lo que, además, impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función de dictaminar los estados financieros de los contribuyentes, privilegiándose el interés particular de aquél, sobre el que a ese respecto tiene la colectividad." (Décima Época. Núm. Registro IUS: 160594. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, tesis 2a./J. 138/2011 (9a.), página 2593)

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN O PARA CELEBRAR CONTRATOS PÚBLICOS.—Debe negarse la suspensión solicitada en el amparo contra los efectos y consecuencias de la inhabilitación temporal para participar en procedimientos de licitación o para celebrar contratos públicos en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues de concederse se contravendrían las disposiciones de orden público que desarrollan las bases y principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo fin es regular y vigilar que las acciones relativas a la adquisición, arrendamiento y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obra por parte de la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos colectivos para los que están destina-

dos, situaciones respecto de las cuales la sociedad está interesada en que se protejan, aunado a que esa sanción goza de la presunción de legalidad y validez de los actos administrativos, por lo que el interés particular se subordina al general, evitando que participe en una licitación o se otorgue un contrato público a la persona sancionada respecto de la cual existe duda sobre su honradez." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 162971. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXIII, enero de 2011, tesis 2a./J. 157/2010, página 1402)

"AGENTES ADUANALES, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EL ACTO EN QUE ACUERDE SUSPENDERLOS EN SUS FUNCIONES.—Contra el acto en que se acuerde la suspensión de un agente aduanal en sus funciones es improcedente conceder la suspensión provisional, ya que afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues dicho agente estaría en posibilidad de continuar realizando sus actividades en los nuevos trámites aduanales, ejerciendo así una actividad que legalmente requiere autorización en protección de los intereses de la sociedad; autorización ésta que, por efectos de la suspensión de sus funciones, le ha sido retirada, así sea tan sólo mientras dure el procedimiento de cancelación de la patente." (Octava Época. Núm. Registro IUS: 206378. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 72, diciembre de 1993, tesis 2a./J. 21/93, página 21)

En atención a lo manifestado, el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes rubro y texto:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES.—Es improcedente otorgar la suspensión en el juicio de amparo promovido contra la imposibilidad legal de importar mercancías derivada de la orden de suspensión en el padrón de importadores y/o en el padrón de importadores de sectores específicos, pues de los supuestos previstos en el artículo 78 del Reglamento de la Ley Aduanera y en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior deriva que tal medida se impone por la comisión de infracciones, el incumplimiento a obligaciones legales específicas o la existencia de anomalías o irregularidades que requieren su corrección, esto es, la suspensión constituye una medida cautelar impuesta para el debido acatamiento del procedimiento de comercio exterior relativo a la importación, por lo que no se surte el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, en tanto la concesión de la suspensión en el amparo contra los efectos de aquélla contravendría disposiciones de orden público y afectaría el interés social, al permitir la continuación de

tales infracciones e impedir el ejercicio de las facultades de control en materia aduanera de la autoridad, máxime si se considera, por una parte, que en las propias Reglas de Comercio Exterior se prevé un procedimiento para solicitar el levantamiento de la suspensión del registro en el padrón que se lleva a cabo en cuanto se subsana la anomalía que dio lugar a la medida y, por otra, que con las excepciones que se precisan en donde la suspensión procederá de forma inmediata, se efectúa un procedimiento previo en el que se notifican al contribuyente las causas que la motivan, concediéndole un plazo para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a fin de desvirtuarlas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre las tesis sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito al resolver el incidente en revisión 232/2011 y el recurso de queja administrativa 92/2011, respectivamente.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la tesis jurisprudencial redactada en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el tomo de la contradicción.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, presidente en funciones de esta Segunda Sala. El Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente. Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES.—

Es improcedente otorgar la suspensión en el juicio de amparo promovido contra la imposibilidad legal de importar mercancías derivada de la orden de suspensión en el padrón de importadores y/o en el padrón de importadores de sectores específicos, pues de los supuestos previstos en el artículo 78 del Reglamento de la Ley Aduanera y en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior deriva que tal medida se impone por la comisión de infracciones, el incumplimiento a obligaciones legales específicas o la existencia de anomalías o irregularidades que requieren su corrección, esto es, la suspensión constituye una medida cautelar impuesta para el debido acatamiento del procedimiento de comercio exterior relativo a la importación, por lo que no se surte el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, en tanto la concesión de la suspensión en el amparo contra los efectos de aquélla contravendría disposiciones de orden público y afectaría el interés social, al permitir la continuación de tales infracciones e impedir el ejercicio de las facultades de control en materia aduanera de la autoridad, máxime si se considera, por una parte, que en las propias Reglas de Comercio Exterior se prevé un procedimiento para solicitar el levantamiento de la suspensión del registro en el padrón que se lleva a cabo en cuanto se subsana la anomalía que dio lugar a la medida y, por otra, que con las excepciones que se precisan en donde la suspensión procederá de forma inmediata, se efectúa un procedimiento previo en el que se notifican al contribuyente las causas que la motivan, concediéndole un plazo para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a fin de desvirtuarlas.

2a./J. 120/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 59/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—5 de septiembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaría: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 120/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de septiembre de dos mil doce.

SUSPENSIÓN. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE UN NUEVO NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 152/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 4 DE JULIO DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA ANTONIETA DEL CARMEN TORPEY CERVANTES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo tema de fondo se relaciona con la materia administrativa y en esta última se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por las partes que intervinieron en los juicios entre los que se suscita la posible contradicción.

TERCERO.—El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el diez de febrero de dos mil doce el

incidente en revisión *****', sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"Cuarto. En la demanda de amparo se solicitó la suspensión de los actos reclamados en los siguientes términos: 1. Para que el quejoso continúe en el desempeño de sus funciones y trabajo jurisdiccional como Magistrado de la Sala Regional, concretamente en la ***** Sala Regional Metropolitana Fiscal y Administrativa. 2) Para que las autoridades se abstengan de perturbar al quejoso en el desempeño de sus funciones y labores jurisdiccionales. 3) Para que las autoridades se abstengan de privar al quejoso de todas las prestaciones de carácter económico y de seguridad social que le corresponden en el desempeño de sus funciones y trabajo jurisdiccional como Magistrado de Sala Regional.—Por su parte, en la interlocutoria sujeta a revisión, la Juez de Distrito concedió la suspensión por estimar que se cumplen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo en los siguientes términos: 1. La suspensión se solicita por el agraviado, pues es el quejoso quien cuenta aún con el nombramiento vigente.—2. En cuanto a la segunda de las exigencias del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, también se satisface porque en el caso el presidente del tribunal responsable con la aprobación del Pleno de la Sala Superior sometió a la consideración del Ejecutivo Federal la nueva designación del quejoso como Magistrado y a su vez el titular del Ejecutivo propuso al Senado su nueva designación, y tales hechos otorgan al peticionario del amparo el derecho a hacer exigible la resolución de su continuación y/o estabilidad en el desempeño de la función, que deriva de los principios de justicia pronta completa e imparcial garantizada mediante la seguridad y estabilidad en la duración de los cargos, como forma de asegurar la independencia de los tribunales.—Máxime que el artículo 17 constitucional establece como garantía de la sociedad contar con servidores público idóneos que aseguren la impartición de justicia, de tal manera que la omisión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión de pronunciarse sobre la designación o no del quejoso como Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a pesar de ser propuesto por el presidente de la República y reunir los requisitos de ley, y considerar sus integrantes que su actuación es satisfactoria en relación con los indicadores establecidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para ejercer el cargo de Magistrado, presuntamente se puede afirmar que deja de contribuir con la atención a dicha garantía en perjuicio de la colectividad.—Los anteriores puntos los apoya en las tesis de los siguientes rubros: 'MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.'—

'ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.'.—'MAGISTRADOS AGRARIOS. MOMENTO EN QUE LOS ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN SU RATIFICACIÓN DEBEN PRONUNCIARSE AL RESPECTO.'.—'MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE SU RATIFICACIÓN.'.—En el mismo apartado se precisa que el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, no concluye con el vencimiento del plazo para el que fue concedido el nombramiento del quejoso, sino con la no ratificación o determinación de no continuar en el cargo por lo cual no es una usurpación de funciones.—3. En cuanto al requisito previsto en la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, que se refiere a los daños de difícil reparación, lo sustenta en que el quejoso fue propuesto por el presidente de la República y al respecto hay una omisión del Senado para pronunciarse y con ello se le puede privar de la posibilidad de ejercer el cargo para el que fue propuesto y se le consideró apto, y percibir los beneficios inherentes al mismo.—4. La concesión de la suspensión encuentra sustento en la apariencia del buen derecho, que en el caso consiste en que la omisión de evaluar su desempeño en la función jurisdiccional al no designarlo nuevamente para ocupar el referido encargo, aparentemente viola derechos humanos.—Una vez que fue evaluado lo anterior, la Juez concedió la suspensión para el efecto de que las cosas permanezcan en el estado que actualmente guardan y no se impida desempeñar sus funciones jurisdiccionales con todas las prestaciones y obligaciones que la misma conlleva hasta que cause ejecutoria la resolución de amparo, sin que ello implique que por necesidades del servicio el quejoso pueda ser cambiado de adscripción.—Lo anterior, fue recurrido por el quejoso y las autoridades responsables, a partir de los siguientes argumentos. I. La parte quejosa, en su único agravio expresó esencialmente lo siguiente: a) Que la afirmación que sostiene que por las necesidades del servicio el quejoso puede ser cambiado de adscripción por no tener derechos adquiridos en la ***** Sala, es incongruente porque no mantiene las cosas en el estado que actualmente guardan.—Igualmente, se hace notar que ninguna de las responsables del tribunal ya mencionado cuestionó el acuerdo de adscripción a la Novena Sala y, por ello, la Jueza introduce un punto ajeno a la litis de suspensión que el artículo 77, fracciones I, II y III, con relación a los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. b) Es incongruente afirmar que la suspensión no tendrá efectos si ya se decidió sobre su designación como Magistrado por el Senado de la República, debido a que no corresponde al Senado resolver, sino a la Comi-

sión Permanente del Congreso de la Unión, pues fue a dicho órgano al que el presidente constitucional remitió la ratificación del nuevo nombramiento y será materia de fondo determinar si los actos de dicha comisión son inconstitucionales. c) Es incorrecto que la Jueza afirme que en su procedimiento está pendiente la determinación sobre la aprobación o no aprobación de su nuevo nombramiento, debido a que dicho procedimiento concluyó con el dictamen aprobado el veintiséis de julio de dos mil once. II. El director contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus dos agravios señaló esencialmente los siguientes argumentos: Primer agravio: La falta de interpretación de los artículos 77, fracciones I y II, 78, 79, 124, fracción II, 131 y 132 de la Ley de Amparo, con relación a los artículos 192 y 193 de la misma ley de la materia. a) Se realizó una indebida fundamentación y motivación porque no se atendieron los razonamientos expresados en los informes previos rendidos por las autoridades. b) No se observó el contenido de lo previsto en los artículos 5o., penúltimo párrafo y séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicables a los Magistrados de Sala Regional en cuanto a la conclusión de sus encargos, por lo que no se realizó una adecuada fundamentación y motivación, al aplicar por analogía preceptos tesis (sic) del Poder Judicial Federal y Poderes Judiciales Estatales. c) No realizó un análisis exhaustivo e integral de los artículos 17, 49, 73, fracción XXIX-H, 97, 108 primer párrafo, 113 primer párrafo, 116, fracción III y 123, apartado B), primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o. penúltimo párrafo, 7o. transitorio, 4o., 8o., 18, fracción V y 41, fracción III, de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado (sic) en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete, mediante la cual abrogó la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en dicho órgano informativo el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, así como los artículos 8o., fracciones VIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 250, fracción I, del Código Penal Federal, como disposiciones de orden público e interés social que se vinculan con el quejoso al formar parte de un órgano colegiado que imparte justicia y, sobre todo, como servidor público y sus obligaciones como tal, previstas en la Constitución como en las citadas leyes secundarias, lo cual es de orden público e interés social transgrediendo con ello los artículos 77, fracción II, 79 y 132 de la Ley de Amparo. d) Se invadió la esfera de competencia del Congreso de la Unión, además de sustituirse en las facultades administrativas propias del presidente de la República y de la Cámara de Senadores, con relación a la conclusión y designación de nuevos nombramientos de Magistrados de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. e) La interlocutoria transgrede el artículo 17 constitucional al permitir que con la medida cautelar el quejoso

ejerza como Magistrado de Sala Regional una vez que concluya su cargo, esto es, sin nombramiento, a partir del cuatro de octubre de dos mil once, en perjuicio de los gobernados, ya que la resolución impugnada sólo tiene efectos en contra de las autoridades responsables y no contra personas físicas o morales, o autoridades judiciales y administrativas ajenas al juicio, por lo que se generaría una incertidumbre jurídica por las posibles resoluciones o actuaciones en que intervenga el hoy quejoso, ya que éstas podrían estar investidas de invalidez por carecer de nombramiento y ser objeto de impugnaciones, trayendo como consecuencia, un retraso a la impartición de justicia, resquebrajando así las garantías de legalidad, seguridad jurídica, así como de la expedita y eficaz administración de justicia, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. f) No señaló precepto legal alguno que permita que el quejoso como impartidor de justicia, se encuentra eximido de acatar y cumplir con todas sus obligaciones contraídas como servidor público, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes secundarias aplicables al caso. g) No realizó una adecuada ponderación de valores, en apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, entre el interés particular del quejoso y el interés superior de la colectividad o de la sociedad, derivado de la naturaleza del acto reclamado, a efecto de determinar si se desprendían o no otros derechos fundamentales e independientes a la impartición de justicia, relacionados con la conclusión del nombramiento del quejoso. h) No acató la jurisprudencia aplicable al caso concreto, en transgresión a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo. i) Con la suspensión se sigue perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público, no se causan daños de difícil reparación al quejoso. Asimismo, menciona que los actos reclamados revisten el carácter de negativos y por ello, se otorgaron efectos restitutorios y constitutivos de derechos al quejoso en perjuicio de la impartición de justicia y de los principios que rigen el ejercicio de las funciones, cargos y comisiones del servicio público, situación que se hizo del conocimiento de la Jueza sin que lo ponderara. j) La suspensión es improcedente porque resulta obvio que si la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión se han abstenido de pronunciarse sobre la propuesta de otorgarle un nuevo nombramiento como Magistrado de Sala Regional al hoy quejoso, tal abstención reviste el carácter de un acto negativo al carecer de ejecución misma. k) La suspensión es improcedente por la falta de interés suspensorial del quejoso (se citan textualmente los argumentos expresados en su informe previo folios 5 a 12 del cuaderno incidental). l) Resulta erróneo el argumento de la Jueza, al dar el carácter de la propuesta de nuevo nombramiento del quejoso como una ratificación de su actual nombramiento, ya que estos, por disposición expresa de la ley no tiene vinculación alguna. m) El artículo séptimo transitorio de la ley orgánica mencionada no tiene efectos retroactivos, en tanto que no se está en presencia de un derecho adquirido, y tal artículo no

vuelve al pasado sino que establece hacia el futuro una nueva regulación.

n) En virtud de que el nombramiento del quejoso concluye el tres de octubre de dos mil once, el presidente de este Tribunal Federal, con tres meses de anticipación informó de tal circunstancia al presidente de la República y posteriormente sometió a su consideración la propuesta de su nuevo nombramiento. Sin embargo, dicha propuesta no es vinculatoria con la determinación que llevó a cabo el presidente de la República y la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

ñ) Los principios de permanencia y de independencia judicial de los Magistrados del Tribunal Federal o de cualquier autoridad que imparta justicia no son vitalicios, ya que tales principios sólo se aplican durante el periodo de sus nombramientos.

o) La disposición expresa prevista en los artículos 5o., penúltimo párrafo y séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el sentido de que los Magistrados al término de su nombramiento deberán de hacer entrega de su Magistratura, se concatena con lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, y 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 8o., fracciones VIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, situación que en ningún momento valoró la Jueza de Distrito, no obstante de que se hizo valer en los informes previos de los hoy recurrentes.—

p) El criterio sustentado por la Jueza de Distrito pareciera que una resolución judicial, como aconteció al caso concreto, tenga las mismas características de una norma jurídica que permita que un impartidor de justicia ejerza como tal, sin nombramiento, como excluyente de responsabilidad penal.—

Segundo agravio. La violación flagrante por falta de aplicación e interpretación de los artículos 77, fracciones I y II, 78, 79, 124, fracción III y 132 de la Ley de Amparo, con relación a los artículos 192 y 193 de la propia ley de la materia.

a) La Jueza Federal desnaturalizó la institución de la suspensión, en razón de que antes de llevar a cabo un estudio de la procedencia de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, debió llevar un análisis exhaustivo y de satisfacción previa, de los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

b) En los informes previos rendidos por las autoridades a las que represento, se hicieron valer los razonamientos lógico-jurídicos por los que se actualiza la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el quejoso, al no satisfacerse los requisitos que para tal efecto establece el artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que no se causan daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y los actos reclamados revisten el carácter de negativos en contra de los cuales no era dable el otorgamiento de la medida suspensiva y, por el contrario, se otorgaron efectos restitutorios y constitutivos de derechos al quejoso, en perjuicio de la impartición de justicia y de los principios que rigen el ejercicio de las funciones, empleos, cargos y comisiones en el servicio público, situación que se hizo del conocimiento de la Jueza

sin que lo ponderara. III. El director general de Asuntos Jurídicos Administrativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, sostuvo en síntesis los siguientes dos agravios: Primer agravio, hay una violación directa a lo establecido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4o. y 5o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se vulneran y causa una intromisión al procedimiento y facultades del Poder Legislativo Federal, en materia de aprobación de Magistrados del tribunal. a) La aprobación por parte del Pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión del dictamen por el que aprueba la designación de Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; es un acto que no le causa perjuicio alguno a los derechos del quejoso, puesto que dicha aprobación del dictamen no produce consecuencias jurídicas que le impidan al quejoso continuar en el cargo de Magistrado del tribunal, en cuanto a que dicho nombramiento se le otorgó por plazo determinado, y al otorgarle la suspensión para prorrogar dicho nombramiento, lo hace constitutivo de derechos al establecer la estabilidad en el puesto, por el simple transcurso del tiempo lo que resulta contrario a lo que la propia ley establece. b) El nombramiento vigente en el que el quejoso apoya su pretensión, no es afectado por el acto que de esta autoridad reclama el quejoso, y al concluir dicho nombramiento y no pronunciarse respecto de su nuevo nombramiento, no se le causa daño alguno en su esfera jurídica, ya que el quejoso no resiente afectación alguna que altere su patrimonio o sus derechos, en cuanto a que la protección de la ley respecto de ese nombramiento termina al concluirse el plazo para el cual fue nombrado, y esta autoridad no ha realizado acto alguno que le impida desempeñar, con las garantías que le confiere el artículo 17 constitucional; ya que los actos que el quejoso reclama de esta autoridad son independientes del nombramiento vigente del que goza el quejoso y el mismo es candidato para ocupar un nuevo nombramiento como Magistrado a Sala Regional del tribunal. c) Al otorgarle el *a quo* el derecho indebido y extralegal de hacer exigible su continuación, estabilidad y/o seguridad en el desempeño de su función causa agravio a esta autoridad, pues el Juez dicta su resolución en franca y directa contravención a lo que dispone la Ley Orgánica del Tribunal Federal y de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que de acuerdo a lo preceptuado en su artículo 5o., se le otorgó al hoy quejoso un nombramiento por tiempo determinado (10 años computados a partir de su nombramiento), y al fenecer éste en relación con el artículo 7o. transitorio de la misma ley, debe de entregar su Magistratura. d) Al concederle la suspensión definitiva al quejoso para el efecto de prorrogar el nombramiento que le fue otorgado por plazo determinado, el Juez de Distrito le está otorgando efectos constitutivos de derechos al quejoso sobre un derecho que por ley se extingue por el simple hecho de haber concluido el plazo para el que fue nombrado, por lo que es notoriamente improcedente el otor-

gamiento de la medida cautelar, pues se otorga la suspensión sobre un derecho inexistente, contraviniendo con ello la naturaleza jurídica del amparo y los efectos suspensivos del acto reclamado. e) La Juez por el simple hecho de que el aún Magistrado haya sido considerado para un nuevo nombramiento siguiendo lo preceptuado por los artículos 4o. y 8o. de la ley, le deriva el derecho de permanecer en el mismo mientras el Senado de la República no se pronuncie en relación al nuevo nombramiento al que ha sido propuesto, hecho por demás ilegal, ya que si bien la ley establece que los Magistrados que hayan concluido el periodo para el que fueron nombrados, podrán ser considerados nuevamente para ocupar dicho encargo. f) El legislador no reguló la ratificación, como en otras leyes lo ha hecho, y en este caso, el legislador fue muy claro al establecer nombramientos de los Magistrados por plazo determinado y establece como primer presupuesto para que puedan ser considerados nuevamente para ocupar un nuevo nombramiento como Magistrado de Sala Regional, que los Magistrados estén por concluir el periodo para el que fueron nombrados, así lo dispone claramente el artículo 5o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. g) Ni en la Constitución Política de los Estados Unidos, ni en ningún ordenamiento secundario se establece la obligación de dictaminar en su conjunto las propuestas de nombramientos para ocupar un encargo, por lo que esta autoridad puede dictaminar y presentar varios dictámenes ante el Pleno del Senado de la República o, en su caso, de la Comisión Permanente; ya que la normatividad que alude a la aprobación de nombramientos de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra solamente con lo que disponen los artículos 4o. y 6o. de la Ley Orgánica del Tribunal (sic).—Segundo agravio. La autoridad responsable señala que la Juez realiza una indebida aplicación de jurisprudencia, violando el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución. a) El legislador estableció en el artículo 4o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la facultad discrecional y no reglada, del presidente de la República de nombrar con la aprobación del Senado de la República a los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es, que la designación de dichos nombramientos recae en dos Poderes, el Ejecutivo y el Legislativo, sin contemplar la figura de ratificación. b) La propuesta de nuevo nombramiento del quejoso no tiene vinculación alguna con el que actualmente ocupa o como lo pretende el quejoso que sea una ratificación para obtener una inamovilidad que la misma ley no prevé por tratarse de encargos por plazos determinados. c) Los criterios jurisprudenciales de interpretación que el *a quo* aplica al caso concreto, se hace referencia a la figura de la ratificación como condición para obtener la inamovilidad en su encargo como Magistrado, así como los elementos a considerar para el estudio y aprobación de la ratificación. Figura que no contempla la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por establecer nombramientos expe-

didos por tiempo determinado, por lo que no hay similitud alguna en los diversos ordenamientos para que se pueda aplicar por analogía lo dispuesto por la jurisprudencia en materia de ratificación de Magistrados del Poder Judicial, al no encontrarse el quejoso dentro de tales supuestos. d) El Juez debió de interpretar la ley de acuerdo a lo que el legislador quiso normar, de ahí que para llegar a una interpretación sistemática de la ley, debió de estarse, en todo caso, a lo manifestado por el legislador en la exposición de motivos en la cual se establece que se le da un plazo determinado a los nombramientos para que los Magistrados no tengan derechos adquiridos, por ello se le amplió dicho plazo de su nombramiento, el cual originalmente era de seis años, y en la nueva ley se amplió a un plazo de diez años, lo cual se dio de esa manera para cumplir con lo plasmado con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Juez en una especie de auto-legislación, materialmente legisla o acopla a su modo, y aplica la figura de la ratificación y sus reglas para los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cual es inconstitucional.—QUINTO.—Tanto el director contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como el director general de Asuntos Jurídicos Administrativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, solicitan que la suspensión se revoque y por ello, sus agravios serán atendidos en primer orden.—Este tribunal considera que los diversos argumentos expresados en los agravios de las autoridades recurrentes son infundados e inoperantes.—En cuanto a los argumentos que se estiman infundados, se observa que tanto el director contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa –primer agravio incisos b) y h)– como el director general de Asuntos Jurídicos Administrativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión –primer agravio inciso d) y segundo agravio inciso c)– impugnan esencialmente que la Juez de Distrito no aplicó la jurisprudencia correcta, ya que utiliza por analogía tesis del Poder Judicial Federal y los Poderes Judiciales Estatales.—Asimismo, el director contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su primer agravio incisos d), e), f), g), i) y p), y segundo agravio, inciso a), recurre esencialmente que la Juez de Distrito invadió la esfera de competencia del Congreso del Unión y se sustituyó en el presidente de la República en lo relativo a la designación de Magistrados del citado tribunal, con lo cual se genera incertidumbre jurídica sobre las posibles actuaciones que lleve a cabo el quejoso.—La misma autoridad recurrente, también menciona en los incisos i) y j) que la suspensión se dictó sobre un acto negativo y, por tanto, se están dando efectos restitutorios y constitutivos de derechos al quejoso.—De igual forma, la autoridad recurrente señala que con la suspensión concedida se actualiza una violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal porque sin que exista precepto legal que lo jus-

tifique, el quejoso ejercerá como Magistrado de Sala Regional una vez que concluya su nombramiento, en perjuicio de los gobernados ya que la resolución sólo tiene efectos en contra de las autoridades responsables.—Se agrega a lo anterior que la Juez no realizó una ponderación de valores por tratarse de actos negativos que no analizaron la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, el interés de la colectividad, ni los daños de difícil reparación.—En similar sentido, el director general de Asuntos Jurídicos Administrativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión señaló en su primer agravio, inciso a) y d), que la suspensión concedida le constituye derechos al quejoso porque su nombramiento tiene un plazo definido y ello va en contra de la naturaleza del amparo.—Son infundados los argumentos antes señalados en atención a que la suspensión otorgada por la Juez de Distrito se concedió en los términos de los artículos 124 de la Ley de Amparo y 107, fracción X, de la Constitución Federal, que a la letra dicen: ‘Artículo 124.’ (se transcribe).—‘Artículo 107.’ (se transcribe).—En el juicio de amparo el quejoso reclamó —entre otros actos— el dictamen de fecha veintiséis de julio de dos mil once, aprobado por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el cual se observa que en el punto segundo del acuerdo se ‘ratifican los nombramientos propuestos por el presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.’.—No obstante lo anterior, el quejoso no se ubica en los nombres de los Magistrados ‘ratificados’ pese a que todos siguieron el mismo procedimiento de evaluación por parte del órgano legislativo.—Por tales situaciones, el quejoso reclama en el amparo la omisión en que incurre la comisión, por no haberlo nombrado nuevamente como Magistrado y porque no se justifican los motivos por los cuales dicha autoridad arribó a tal determinación.—Bajo este contexto, la Juez de Distrito atendió al caso concreto y analizó la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo a partir de los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado progresivamente respecto a las garantías judiciales de los funcionarios que desempeñan cargos de (sic) jurisdiccionales.—Igualmente, destaca el reconocimiento del derecho a la administración de justicia en la doble vertiente del interés público y los principios de justicia independiente, pronta, completa e imparcial garantizada mediante la seguridad y estabilidad de los funcionarios que imparten esta labor.—Tenemos así que el derecho de acceso a la justicia se hace exigible a todas las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, sin importar si dependen de órganos de los Poderes Judiciales o de órganos del Poder Ejecutivo y por ello, la suspensión concedida no sigue perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, porque precisamente pretende garantizar el buen funcionamiento del tribunal hasta en tanto no se determinen o precisen los derechos que asisten al quejoso respecto a su situación de funcionario jurisdiccional.—En este orden, es infundado que la Juez de Distrito aplique incorrectamente la jurisprudencia por analogía y las tesis o criterios aplicables a los Poderes Judiciales

u órganos que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, toda vez que de la demanda de amparo puede advertirse que el juicio entraña un tema sobre derechos o garantías judiciales que se vinculan con el acceso a la justicia desde la doble vertiente de los justiciables y de quienes llevan a cabo la función jurisdiccional.—Asimismo, porque tratándose de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, que permiten que un criterio se aplique cuando hay identidad de circunstancias o que sean asuntos distintos con ciertos puntos en común que deben tratarse en forma semejante. Como se menciona en la tesis 2a. XXXI/2007, de rubro: 'JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.'.—En cuanto al argumento que sostiene que la Juez de Distrito se sustituyó en las autoridades competentes para otorgar el nuevo nombramiento al quejoso, también es infundado porque la Juez no tiene en sus facultades llevar a cabo tal función y porque la suspensión concedida no tiene el efecto de ordenar la ratificación o el nuevo nombramiento al quejoso, ya que sólo se limita a mantener las cosas en el estado que guardaban en el momento de su solicitud, sin que ello signifique obstaculizar a las autoridades competentes para que de estimarlo conveniente evalúen de manera objetiva y responsable las condiciones del quejoso. Para lo cual sirve de apoyo, la tesis P./J. 92/2004, de rubro: 'MAGISTRADOS AGRARIOS. LA EVALUACIÓN PARA EFECTOS DE SU RATIFICACIÓN DEBE PRODUCIRSE Y CONSTAR EN DICTÁMENES ESCRITOS EN LOS CUALES SE PRECISEN LAS RAZONES DE LA DETERMINACIÓN TOMADA.'.—Por lo que respecta al argumento en el que se menciona que se genera incertidumbre jurídica sobre las actuaciones que pudiera llevar a cabo el quejoso, es infundado en razón de que precisamente es la medida cautelar la que tiene el efecto de salvaguardar la seguridad jurídica de lo que realice el Magistrado, ya que tiene el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento en que se solicitó dicha suspensión.—En este contexto, también es infundado el argumento que señala que se contraviene el interés social y las disposiciones de orden público, específicamente los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, porque no existe precepto legal que justifique que el quejoso puede ejercer como Magistrado una vez concluido su nombramiento, causando perjuicio a los gobernados.—Lo anterior, en razón de que puede observarse que la Juez de Distrito fundamentó y motivó su determinación cuando señaló que lo relativo a la designación de un Magistrado entraña cuestiones que no sólo afectan al quejoso, sino a la sociedad que requiere contar con servidores públicos idóneos que aseguren la impartición de justicia, de tal manera que con la omisión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión de pronunciarse sobre la designación o no del quejoso como Magistrado 'presun-

tivamente se puede afirmar que deja de contribuir con la atención a dicha garantía en perjuicio de la colectividad.'—En otros argumentos, se agrega que la Juez no realizó una ponderación de valores por tratarse de actos negativos que no analizaron la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, ni los daños de difícil reparación.—Sobre estos puntos, resulta infundado que se trate de actos negativos que otorguen efectos restitutorios y constitutivos de derechos, debido a que se reclama la omisión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión que produce los efectos de que se retire del cargo.—En este orden, conviene mencionar que de acuerdo con el artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo, la Juez de Distrito consideró que sí se podía causar un daño de difícil reparación, porque al quejoso se le está privando de la posibilidad de ejercer el cargo para el que fue propuesto y se le consideró apto por el presidente del tribunal y el presidente de la República.—En cuanto a la ponderación con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, la Juez de Distrito señala que existe una omisión sobre el pronunciamiento de la ratificación o nuevo nombramiento al quejoso, lo cual puede estimarse como una valoración provisional que nos orienta a considerar que se requiere la justificación o razonamiento para otorgar un nuevo nombramiento al quejoso o en su caso para negárselo.—Cabe señalar que tanto la apariencia del buen derecho, como el peligro en la demora, no determinan la inconstitucionalidad del acto reclamado, sin embargo, para efectos de la suspensión sí permiten atender a las reglas que han sido aplicables a casos similares. Sin que pase inadvertido que en el presente asunto las autoridades responsables recurran que las reglas de permanencia de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sean diferentes a las de otros órganos jurisdiccionales.—No obstante lo anterior, y sólo para efectos del otorgamiento de la medida cautelar, puede valorarse que hay elementos que nos permiten advertir la posible existencia de un derecho al quejoso, ya que existen interpretaciones y criterios progresivos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que han reconocido que cualquier órgano administrativo que ejerce funciones materialmente jurisdiccionales cuenta con garantías judiciales.—Como un precedente aplicable y que sirve para realizar una valoración entre los requisitos previstos en la ley y la apariencia del buen derecho, se tiene el amparo en revisión *****', en el cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia destacó lo siguiente para el caso de los Magistrados Agrarios: 'Lo anterior, atendiendo a que la ratificación en cuanto a derecho o garantía para que tenga lugar, surge con motivo del desempeño de un servidor jurisdiccional en el periodo que dure su encargo, razón por la que es necesario realizar una evaluación con base en el seguimiento de las actividades realizadas en ese cargo, en términos del artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de aplicación supletoria, esto con la finalidad de que el juzgador tenga conocimiento de las razones por las cuales no permanece en el cargo

o bien la sociedad esté enterada de los motivos por los cuales un juzgador merece continuar en el mismo; luego, es obvio que la evaluación es de naturaleza imperativa, esto es, siempre debe producirse y constar en dictámenes escritos.—Por su parte, a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión corresponde decidir si ratifica o no a los Magistrados Agrarios respectivos, pero esa decisión debe ser apoyada en un dictamen escrito, en el cual se deben precisar las razones de la decisión respectiva.'.—La cita anterior, nos permite valorar de manera provisional que existen condiciones para confirmar la decisión de la Juez de Distrito, toda vez que será en el fondo del juicio en donde se determine si la progresividad de los derechos reconocidos a los Magistrados de distintos órganos jurisdiccionales, expresados en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también le corresponden a los miembros del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—A lo anterior, y sólo como un elemento orientador se agrega que la Corte Interamericana, también ha reconocido que el artículo 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere a las garantías judiciales, también es aplicable a quienes llevan a cabo funciones jurisdiccionales, de lo que destaca lo siguiente: '73. Esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los Jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. ... La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura. ... 75. Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier Juez en un Estado de derecho y, en especial, la del Juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier Juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas.'.—El caso anterior versó sobre Magistrados constitucionales, no obstante, la Corte Interamericana lo hizo extensivo a los Jueces de todo el Estado y, por tanto, nos sirve como otro elemento 'orientador' para confirmar la medida cautelar concedida, toda vez que destaca que en un sistema de nombramientos de Jueces, se deben de respetar garantías o derechos.—Es así, que aun cuando las autoridades responsables recurren que el quejoso ejerce el cargo de Magistrado sin nombramiento, resulta cierto que en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha determinado que el nombramiento de un Juez no concluye sino hasta el momento en que no es ratificado o no le es renovado su nombramiento, caso aplicable en la especie, pues el quejoso fue propuesto para que se le expidiera un nuevo nombramiento, constituyendo el acto reclamado la omisión de resol-

ver sobre dicha propuesta. Para lo cual sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia P./J. 112/2000, cuyos rubro y contenido son: 'MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE SU RATIFICACIÓN TÁCITA.' (se transcribe).—Del mismo modo, son infundados los argumentos expresados en el primer agravio del director contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, incisos l), m), n), ñ) y o), en atención a que puede observarse que en nuestro marco jurídico se prevé un sistema que contempla garantías judiciales a los servidores públicos que ejercen la función de Jueces o Magistrados y por ello es que sólo para efectos de la suspensión se advierte que tales garantías o derechos podrían llegar a reconocerse al hoy quejoso.—Tenemos así que en los citados incisos se menciona que la Juez de Distrito determina que la propuesta de un nuevo nombramiento es una ratificación, y que el quejoso goza de derechos adquiridos por una mala interpretación del artículo (sic) 5o., penúltimo párrafo y séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que tal precepto (sic) no tiene efectos retroactivos y exige la entrega de la Magistratura. Sin embargo, tales puntos constituyen la materia de estudio del amparo y sólo para efectos de la suspensión es que se considera que tanto la ratificación o el nuevo nombramiento no pueden desvincularse de los criterios o interpretaciones progresivas sobre las garantías judiciales que hasta este momento se han reconocido a los Magistrados de los órganos que tienen funciones materialmente jurisdiccionales.—En otro planteamiento señalado en los incisos, la recurrente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el director general de Asuntos Jurídicos Administrativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, sostienen que hay vulneración a las competencias porque la propuesta hecha por el presidente del tribunal al presidente de la República, para el efecto de que se le diera un nuevo nombramiento al quejoso, no es vinculatoria con la determinación de la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. No obstante, tal argumento es infundado porque contempla un aspecto que se atenderá en la sentencia de amparo y por ello, sólo para efectos de la suspensión la Juez de Distrito partió del supuesto que se desprende del acto reclamado que es el dictamen en donde consta que sí se llevó a cabo un procedimiento en el cual tanto el presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como el presidente de la República, propusieron que el hoy quejoso fuera nombrado Magistrado para un nuevo periodo.—En el mismo primer agravio del director general de Asuntos Jurídicos Administrativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, incisos c), e), f) y g), se sostiene que la Juez de Distrito realizó una indebida y extralegal interpretación de la Constitución y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque no advirtió que el sistema previsto en dicho ordenamiento no permite la figura de la ratifica-

ción y exige que el Magistrado entregue su cargo una vez que concluye su nombramiento. Y del mismo modo, en su segundo agravio, incisos a), b) y d), expone argumentos en los que sostiene que la Juez de Distrito debió interpretar diversos aspectos relativos al sistema de nombramientos de los Magistrados de acuerdo con la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Lo anterior resulta infundado en los términos antes señalados, debido a que tales argumentos no combaten que la Juez de Distrito sustentó su resolución en las garantías judiciales que asisten a los servidores públicos que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales y que posiblemente podrán ser reconocidas como derechos del quejoso.—En otro punto, el director general de Asuntos Jurídicos Administrativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, señala en su primer agravio inciso b), que al concluir el nombramiento del quejoso no se le causará afectación en su esfera jurídica, ya que es candidato para ocupar un nuevo nombramiento como Magistrado a la Sala Regional del Tribunal.—Tal argumento es infundado porque se advierte que el hecho de que el quejoso demande que no existe un pronunciamiento sobre su nombramiento como Magistrado, le causa una presunta afectación en su esfera de derechos que le concede un interés para que la suspensión no sea revocada.—En cuanto a los argumentos, que resultan inoperantes se observa que en el primer agravio expresado por el director contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, incisos a), j) y k), se señala que la Juez de Distrito no fundó ni motivó su resolución porque no atendió lo expresado en los informes previos, ni tampoco advirtió la improcedencia por falta de interés suspensivo del quejoso y porque el acto suspendido es de carácter negativo.—Lo anterior, debido a que tales planteamientos fueron desarrollados en su informe previo y, por tanto, no atienen (sic) consideraciones o razonamientos de la resolución recurrida, a lo cual se aplica por analogía la tesis 1a./J. 133/2005 de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI SE LIMITAN A REITERAR SUSTANCIALMENTE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.'.—Igualmente, el argumento expresado en el inciso c) del primer agravio expresado por el director general de Asuntos Jurídicos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el que recurre que la Juez Distrito no hizo un análisis exhaustivo de los artículos 17, 49, 73, fracción XXIX-H, 97, 108, primer párrafo, 113, primer párrafo, 116, fracción III y 123, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y del Código Penal Federal es inoperante ya que sugiere que se interprete el contenido de diversos ordenamientos y la

Constitución y ello en su caso es materia de fondo que no puede atenderse por este recurso.—La suspensión en materia de amparo es únicamente una medida cautelar que tiene como principal fin preservar la materia del juicio, y por eso no cabe atender aspectos que entrañen el fondo del asunto, ni desarrollar interpretaciones a ordenamientos legales o preceptos constitucionales distintos de los aplicables a su procedimiento, ya que ello implicaría resolver un juicio sobre otro.—Una vez que se ha señalado que la suspensión concedida por la Juez de Distrito fue otorgada en atención de la legislación aplicable, se da contestación al agravio expresado por el quejoso, en el cual solicita que se modifique en los términos siguientes: a) La afirmación que sostiene que por las necesidades del servicio el quejoso puede ser cambiado de adscripción por no tener derechos adquiridos en la ***** Sala, es incongruente porque no mantiene las cosas en el estado que actualmente guardan. b) Es incongruente afirmar que la suspensión no tendrá efectos si ya se decidió sobre su designación como Magistrado por el Senado de la República, debido a que no corresponde al Senado resolver, sino a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, pues fue a dicho órgano al que el presidente Constitucional remitió la ratificación del nuevo nombramiento y será materia de fondo determinar si los actos de dicha comisión son inconstitucionales. c) Es incorrecto que la Jueza afirme que en su procedimiento está pendiente la determinación sobre la aprobación o no aprobación de su nuevo nombramiento, debido a que dicho procedimiento concluyó con el dictamen aprobado el veintiséis de julio de dos mil once.—Son infundados los agravios expresados por el quejoso, debido a que la adscripción a la ***** Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no puede reconocerse como una prerrogativa, toda vez que la suspensión concedida no puede constituir un derecho que depende de aquellos que en su caso llegue a determinar la Juez de Distrito en la sentencia de amparo. Ni tampoco puede sobreponerse a las necesidades del servicio, ya que esto último tiene como principal fin la prestación de una efectiva administración de justicia.—En cuanto a los incisos b) y c), resultan infundados debido a que en la materia de la suspensión no puede determinarse cuál será el efecto del amparo, en cuanto a la valoración del dictamen impugnado, ni tampoco si se confirmará la existencia de la omisión reclamada. Y por tanto, es correcto lo resuelto por la Juez de Distrito porque la suspensión no sustituye las facultades de nombramiento de Magistrados por el órgano competente ya sea la Comisión Permanente del Congreso de la Unión o la Cámara de Senadores."

CUARTO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito al resolver el diez de febrero de dos mil doce el incidente en revisión ***** , sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"Quinto. Uno de los agravios del Senado de la República es fundado.— En el primer agravio, el recurrente aduce que el *a quo* le causa perjuicio al conceder la suspensión definitiva, al establecer que el quejoso cumple con los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo y, que de no concederle dicha medida se afectaría el orden público y el interés social, cuando la misma Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su artículo 8o. norma las faltas temporales y aun las definitivas de los Magistrados para garantizar la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceso a la justicia.—El inconforme alega que la ley prevé y norma de manera muy clara la falta definitiva de los Magistrados de Sala Regional y, en el caso concreto, la misma sería cubierta por un Magistrado Supernumerario, ya que el nombramiento del quejoso se le otorgó de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 5o. de la ley de la materia, es decir, un nombramiento por tiempo determinado, mismo que vencía el treinta y uno de agosto de dos mil once, al otorgarle una prórroga el Juez lo hace constitutivo de derechos adquiridos por el solo transcurso del tiempo, cuando la ley establece los mecanismos para cumplir esas faltas hasta en tanto las autoridades competentes realicen un nuevo nombramiento que cubra dicha plaza, por lo que se está en clara contravención con lo que dispone la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.— El recurrente hace valer que si bien es verdad a la fecha de presentación de la demanda de amparo no se había designado a un nuevo Magistrado para cubrir dicha plaza, lo cierto es que la Comisión Permanente en todo caso podría pronunciarse antes de la terminación de dicho nombramiento, pero al concederle la suspensión definitiva se contraviene abiertamente lo preceptuado por la ley orgánica del tribunal porque se impide designar un Magistrado Supernumerario que cubriera temporalmente dicho encargo, para garantizar y cumplir con lo preceptuado por el artículo 17 constitucional.—El inconforme afirma que al aplicar la ley no se afecta de ninguna manera el orden público ni el interés social, pues el gobernado tiene acceso a la impartición de justicia al ser ocupada temporalmente dicha ausencia por un Magistrado, en tanto que la Cámara de Senadores se pronuncia respecto del nuevo nombramiento del quejoso.—El recurrente asevera que la apreciación del *a quo* es errónea, pues ni en la Constitución Política de los Estados Unidos ni en ningún ordenamiento secundario se establece la obligación de dictaminar en su conjunto las propuestas de nombramientos para ocupar un encargo, por lo que esta autoridad puede dictaminar y presentar varios dictámenes ante el Pleno del Senado de la República, o en su caso de la Comisión Permanente, ya que la normatividad que alude a la aprobación de nombramientos de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra solamente con lo que disponen los artículos 4o. y 6o. de la ley orgánica de los mismos (sic).—El inconforme asevera que de la lectura de los artículos 4o. y 6o. de la

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no se deriva ninguna condición o procedimiento a seguir para cumplir con la facultad de aprobar o no a dichos funcionarios, por lo que no le causa afectación alguna al quejoso, ya que como bien lo menciona el *a quo* en su resolución, la Comisión Permanente dio inicio al procedimiento de aprobación del nombramiento como Magistrado de Sala Regional, el cual no ha concluido al no haber dictamen alguno que declare su aprobación o desaprobación, máxime, que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, como el Senado de la República, realizan en el más estricto apego al procedimiento de aprobación de nombramiento que para los Magistrados de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—El recurrente precisa que en el supuesto de que se le otorgue un nuevo nombramiento al quejoso, de acuerdo a la ley tendrá una duración de diez años, el cual será computado a partir de la fecha de su nombramiento, tal y como lo marca la ley, y recibirá sus emolumentos por el ejercicio del mismo, por lo que al prorrogarle el plazo de su anterior nombramiento vulnera lo establecido en la ley de la materia, ya que en ningún momento se le ha privado de su posibilidad de ejercer el cargo para que el que fue nombrado y percibir los emolumentos inherentes al mismo, tal y como lo marca la ley.—El inconforme indica que la omisión de no incluirlo en el dictamen de veintiséis de julio de dos mil once no le causa perjuicio alguno en sus derechos al peticionario, puesto que dicha omisión no le impide continuar en el cargo para el que fue designado y percibir sus percepciones hasta la conclusión del mismo, ya que el nombramiento le fue otorgado por tiempo determinado con fundamento en el artículo 5o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de ahí que la aprobación del dictamen de veintiséis de julio de dos mil once no produce consecuencias jurídicas que le impidan al quejoso continuar en el cargo de Magistrado de tribunal, en cuanto a que dicho nombramiento se le otorgó por plazo determinado y al otorgarle la suspensión para prorrogar dicho nombramiento lo hace constitutivo de derechos al establecer la estabilidad en el puesto por el simple transcurso del tiempo lo que resulta contrario a lo que la propia ley establece.—El recurrente aduce que el nombramiento vigente en el que el quejoso apoyó su pretensión, no es afectado por el acto que de esta autoridad reclama, y al concluir dicho nombramiento y no pronunciarse respecto de uno nuevo, no se le causa daño alguno en su esfera jurídica, ya que el quejoso no resiente afectación alguna que altere su patrimonio o sus derechos, en cuanto a que la protección de la ley respecto de ese nombramiento termina al concluirse el plazo para el cual fue nombrado y esta autoridad no ha realizado acto alguno que le impida desempeñar, con las garantías que le confiere el artículo 17 constitucional, su actividad jurisdiccional ya que los actos que el quejoso reclama de esta autoridad son independientes del nombramiento vigente del que goza el quejoso y el mismo es candidato para ocupar un nuevo nom-

nombramiento como Magistrado a Sala Regional de tribunal, nombramiento que es 'nuevo' e independiente al que ocupa actualmente y que está supeditado al procedimiento que marca la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, que sea propuesto a un nuevo nombramiento por parte del Ejecutivo Federal y que sea aprobado por el Senado de la República o, en su caso, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y la misma ley en protección a la garantía consagrada por el artículo 17 constitucional establece normas para que el tribunal no viole dicha garantía de acceso a la impartición de justicia de los gobernados.—El inconforme alega que al otorgarle el *a quo* el derecho indebido y extralegal de hacer exigible su continuación, estabilidad y/o seguridad en el desempeño de su función causa agravio a esta autoridad, pues el Juez dicta su resolución en franca y directa contravención a lo que dispone la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ya que de acuerdo a lo preceptuado en su artículo 5o. se le otorgó al quejoso un nombramiento por tiempo determinado (10 años computados a partir de su nombramiento), y al fenecer éste en relación con el artículo séptimo transitorio de la misma ley debe de entregar su Magistratura, al concederle la suspensión definitiva al quejoso para el efecto de prorrogar el nombramiento que le fue otorgado por plazo determinado, el Juez de Distrito le está otorgando efectos constitutivos de derechos al quejoso sobre un derecho que por ley se extingue por el simple hecho de haber concluido el plazo para el que fue nombrado, por lo que es notoriamente improcedente el otorgamiento de la medida cautelar, pues se otorga la suspensión sobre un derecho inexistente, contravieniendo con ello la naturaleza jurídica del amparo y los efectos suspensivos del acto reclamado, ya que el quejoso después de fenecido su nombramiento no tiene un derecho vigente protegido por la ley y la suspensión provisional le restituye ese derecho al concederle esa prórroga que por ley no existe.—El recurrente arguye que el *a quo* señaló que por el simple hecho de que el aún Magistrado haya sido considerado para un nuevo nombramiento siguiendo lo preceptuado por los artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. y 54 de la ley le deriva el derecho de permanecer en el mismo mientras el Senado de la República no se pronuncie en relación al nuevo nombramiento al que ha sido propuesto, lo cual es ilegal, ya que si bien la ley establece que los Magistrados que hayan concluido el periodo para el que fueron nombrados podrán ser considerados nuevamente para ocupar dicho encargo (Magistrado de Sala Regional), al conceder la suspensión definitiva el *a quo* otorga derechos adquiridos al quejoso por el simple hecho de haber sido nombrado Magistrado de Sala Regional con anterioridad, de haber sido así, el legislador hubiera normado en relación a la ratificación de dicho nombramiento, como en otras leyes lo ha hecho, y en este caso el legislador fue muy claro al establecer nombramiento de los Magistrados por plazo determinado y establecer como primer presupuesto para que puedan ser considerados nuevamente para ocupar un

nuevo nombramiento como Magistrado de Sala Regional que los Magistrados estén por concluir el periodo para el que fueron nombrados, así lo dispone claramente el artículo 5o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—El inconforme asevera que al concederse la suspensión definitiva se viola lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al conceder una prórroga en el nombramiento del Magistrado aun cuando la ley determina que su nombramiento es por plazo determinado, arguyendo que el quejoso tiene una expectativa de derecho en cuanto a que es considerado como ‘candidato’ a ocupar un nuevo nombramiento, pero el Juez no consideró en su resolución que el nuevo nombramiento no es vinculante con el que se concluye, por lo que al establecer este adjetivo a la palabra nombramiento debe entenderse como un nombramiento que se da por primera vez, por tanto, este nombramiento no está vinculado de ninguna manera con el que el Magistrado está por concluir y una vez concluida la vigencia de su nombramiento no puede pretender reclamar un derecho que jurídicamente no existe.—Lo anterior es fundado, para así estimarlo es menester precisar lo que al respecto sostuvo el Juez de Distrito en el tercer considerando de la resolución interlocutoria controvertida que es lo que a continuación se precisa: a) Que se solicita la concesión de la medida cautelar para que las cosas permanezcan en el estado que actualmente guardan y no se le impida desempeñar sus funciones jurisdiccionales, con todas las prestaciones y obligaciones que la misma conlleva, hasta que las responsables reciban notificación sobre lo que se resuelva en el juicio de garantías del que se deriva el presente incidente de suspensión, y continúe en el desempeño de sus funciones como Magistrado de la Segunda Sala Regional Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no sea perturbado en el desempeño de la misma; b) Que se estima que se satisfacen las hipótesis normativas previstas en el artículo 124, fracciones I, II y III, de la Ley de Amparo; c) Que el primer requisito previsto en la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse en relación con la suspensión de los actos reclamados, es que esa medida cautelar la solicite el quejoso. El cumplimiento de este requisito es de fácil apreciación objetiva, pues solamente implica que así se haga saber al interponerse la demanda respectiva, como en el caso acontece; d) Que de acuerdo con lo que establece la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, otro de los requisitos para conceder la medida cautelar es que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; e) Que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas en la medida que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desven-

taja o trastorno; d) Que por disposiciones de orden público deben entenderse las plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público; e) Que en vinculación con los razonamientos de mérito, se considera que el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, y en el presente juicio, se advierte que de no concederse la medida se afectaría el orden público y el interés social, en virtud que de la demanda de garantías y de las constancias que se anexan a la misma, no se advierte que se haya designado a un nuevo Magistrado para desempeñarse con tal cargo en la ***** Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, donde actualmente se desempeña el quejoso; f) Que por su parte, en relación con el requisito previsto en la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, acerca de que puede concederse la suspensión de los actos reclamados cuando con su ejecución se causen al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación, conviene establecer a qué se refiere la ley cuando utiliza el vocablo 'difícil reparación', este requisito se satisface dado que este órgano jurisdiccional no advierte que exista una evidente y manifiesta afectación al orden público e interés social y por su parte la autoridad responsable no acreditó con algún medio de prueba que exista afectación al interés social o normas de orden público; g) Que de acuerdo con lo anterior, el requisito para conceder la suspensión consistente en que sean de 'difícil reparación' los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, se refiere a que el Juez de Distrito al resolver sobre la suspensión de los actos impugnados, debe evaluar si de no otorgarla y permitir que se lleven a cabo todas las consecuencias de aquéllos, se ocasionan al impetrante del amparo daños y perjuicios cuyo arreglo implique mucho trabajo, es decir, que su resarcimiento o remedio sea complicado o involucre contratiempos; h) Que este último requisito, se advierte que al no ser nombrado o materialmente ratificado el quejoso en su cargo de Magistrado de la ***** Sala Regional Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a pesar de que fue propuesto y el Senado de la República a la fecha no se ha pronunciado en relación con dicha propuesta, y lo deja en estado de indefensión, toda vez que dicho acto lo priva de percibir los beneficios inherentes al cargo propuesto; i) Que lo anterior de igual manera encuentra su sustento en la apariencia del buen derecho que tiene su fundamento en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida cautelar deberá

tomarse en cuenta entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, de lo que se deduce que debe atenderse al derecho que se dice violado; j) Que el precepto antes precisado establece que el juzgador podrá ponderar la apariencia del buen derecho de acuerdo a la naturaleza de la violación alegada por el quejoso, que en el presente es la omisión de incluirlo en el dictamen de veintiséis de julio de dos mil once, publicada el veintisiete del mismo mes y año en la Gaceta Parlamentaria de la Comisión Permanente del Senado de la República y ratificar su nombramiento como Magistrado de la ***** Sala Regional Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; k) Que en ese tenor, para analizar la naturaleza de la omisión alegada por el quejoso, se debe ponderar la apariencia del buen derecho, esto es, hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado de acuerdo con los elementos aportados por el quejoso en su demanda de amparo y el examen de la naturaleza de la violación alegada, que comprende los conceptos de violación y el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho; l) Que por tanto, se actualiza la apariencia del buen derecho en relación con el acto reclamado que manifiesta la parte quejosa, concretamente en que no se establece la causa legal y el motivo por el cual no fue incluido en la lista de Magistrados cuya ratificación fue aprobada por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, al dictamen de fecha veintiséis de julio de dos mil once, con puntos de acuerdo, formulado por los integrantes de la Tercera Comisión de Trabajo, de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura y Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, por estar en receso el Senado de la República, misma que fue publicada el veintisiete de julio de ese mismo mes y año, en la Gaceta Parlamentaria de la Comisión Permanente del Senado de la República; ll) Que en el particular, se afirma que opera la apariencia del buen derecho, en tanto se encuentra acreditado en autos que al momento de la presentación de la demanda de amparo el quejoso es el titular de un derecho como Magistrado de la ***** Sala Regional Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo anterior, justifica el adelantar de modo previo o apreciar provisionalmente consideraciones sobre el fondo de actos notoriamente inconstitucionales, siempre con el único objetivo fundamental de preservar la materia del amparo y evitar que se sigan causando al quejoso daños y perjuicios de difícil o imposible reparación; m) Que de igual forma se aprecia que el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos lo propuso ante el Senado de la República para un nuevo nombramiento o materialmente ratificación como Magistrado de la ***** Sala Regional Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por un periodo de diez años, en términos del procedimiento que para ello se prevé en los artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, así como los diversos 3o. y 16 de su reglamento; n) Que de los anteriores preceptos legales se desprende que el presidente de la República, con la aprobación de la Cámara de Senadores (o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión), nombrará a los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; los Magistrados de Sala Regional serán nombrados por periodos de diez años computados a partir de la fecha de su nombramiento, las personas que concluyan el periodo para el que fueron nombradas con ese cargo, podrán ser consideradas para nuevos nombramientos; ñ) Que los requisitos para ser Magistrado son: ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de treinta y cinco años de edad a la fecha del nombramiento, contar con notoria buena conducta, ser licenciado en derecho con título registrado, expedido cuando menos diez años antes del nombramiento, y contar como mínimo con ocho años de experiencia en materia fiscal o administrativa, en el entendido de que cuando un Magistrado esté por concluir el periodo para el que fue nombrado, el presidente del tribunal, con tres meses de anticipación, comunicará esta circunstancia al presidente de la República y, en su caso, someterá a su consideración la propuesta que previamente haya aprobado el Pleno de la Sala Superior; o) Que el nombramiento y la ratificación de Magistrados estarán orientados a satisfacer los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, honestidad y eficiencia que rigen la administración de justicia, además, si el presidente de la República determina ratificar a un Magistrado en los términos antes precisados, someterá su resolución, por conducto de la secretaria, a la aprobación de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; en caso de que el Senado de la República o en su caso la Comisión Permanente resuelva no ratificar al Magistrado de que se trate, lo notificará al interesado expresando los motivos en que sustente su determinación; p) Que en el proceso respectivo ante el Senado de la República, el hoy quejoso fue propuesto por el presidente de la República en el oficio número ***** de dos de junio de dos mil once, publicado el ocho de junio de ese mismo año en la Gaceta Parlamentaria de la Comisión Permanente del Senado de la República, para que fuera nombrado nuevamente por un periodo de diez años para fungir como Magistrado de la ***** Sala Regional Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por cumplir con los requisitos del artículo 6o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; q) Que no obstante lo cual, en el dictamen de veintiséis de julio de dos mil once publicado en la referida Gaceta el veintisiete de ese mismo mes y año, como ya quedó establecido, fue omitido su nombre en los puntos de acuerdos primero y segundo, sin exponer una razón para ello; r) Que en esa virtud, del análisis meramente provisional de la naturaleza de la violación alegada, se aprecia que

en el particular opera la apariencia del buen derecho y aunado a que se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, lo que procede es conceder la suspensión definitiva solicitada por el quejoso para el efecto de que las cosas permanezcan en el estado que actualmente guardan y no se le impida desempeñar sus funciones jurisdiccionales, con todas las prestaciones y obligaciones que la misma conlleva, hasta que las responsables reciban notificación sobre lo que se resuelva en el juicio de garantías del que se deriva el presente incidente de suspensión, y continúe en el desempeño de sus funciones como Magistrado de la ***** Sala Regional Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no sea perturbado en el desempeño de la misma; s) Que lo anterior es así, toda vez que si no hubo pronunciamiento en cuanto a que no fuera nombrado o ratificado materialmente en el cargo de Magistrado de la ***** Sala Regional Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el quejoso, al emitirse el dictamen de fecha veintiséis de julio de dos mil once, con puntos de acuerdo, formulado por los integrantes de la Tercera Comisión de Trabajo, de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura y Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, por estar en receso el Senado de la República, es procedente conceder la suspensión del acto del que se duele para que siga en sus funciones, hasta en tanto se resuelva el juicio en el principal, atento a que precisamente los efectos materiales de la suspensión definitiva en el juicio de amparo, como medida cautelar que es, son el paralizar las consecuencias de los actos reclamados en el presente y hacia el futuro; t) Que en efecto, procede conceder en estos términos la suspensión definitiva, en cuanto esta institución tiene por efecto mantener las cosas en el estado que guardaban al momento de la presentación de la demanda de amparo, a efecto de asegurar la eficacia de una sentencia protectora, que de otra forma podría resultar ilusoria, máxime, que no se advierte de autos, que haya sido aprobado o emitido nombramiento de nuevo Magistrado de Sala Regional que sustituya al quejoso en el citado encargo y, que existe pronunciamiento expreso por parte de la Tercera Comisión de Trabajo, de Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Fomento, y Comunicaciones y Obras Públicas de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de que el impetrante reúne los requisitos exigidos por el artículo 6o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para desempeñar el cargo de Magistrado de dicho tribunal; que cuenta con la experiencia y perfil legalmente requeridos para ejercer el encargo de mérito al considerarse que posee una amplia trayectoria profesional en las materias de competencia del órgano jurisdiccional; y que su actuación es satisfactoria, según los estándares establecidos por el citado ordenamiento; v) Que por tanto, al haber sido propuesto el quejoso por el presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, para su nombramiento o material ratificación como Magistrado de la *****

Sala Regional Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como se advierte de la publicación de ocho de junio de dos mil once, publicada en la Gaceta Parlamentaria número once de la Comisión Permanente del Senado de la República, implica que se trata de un servidor público que cumple con los requisitos del artículo 3 del Reglamento de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y además de que hasta el momento no hay constancia que acredite que fue inhabilitado o cesado para fungir como Magistrado por alguna causa determinada; y, w) Que las anteriores consideraciones se corroboran por lo resuelto el veinticinco de agosto de dos mil once dentro del recurso de queja ***** del índice del ***** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consideraciones que este órgano jurisdiccional hace suyas en todas y cada una de sus partes, como fundamento de esta resolución.—En contra de lo anterior, el recurrente asevera que el acto reclamado consistente en la omisión de no incluirlo en el dictamen de veintiséis de julio de dos mil once, no le causa perjuicio alguno en sus derechos al peticionario, puesto que dicha omisión no le impide continuar en el cargo para el que fue designado y percibir sus percepciones hasta la conclusión del mismo, aunado a que no produce consecuencias jurídicas que le impidan al quejoso continuar en el cargo de Magistrado de tribunal, en cuanto a que dicho nombramiento se le otorgó por plazo determinado, empero prorrogar dicho nombramiento lo hace constitutivo de derechos al establecer la estabilidad en el puesto por el simple transcurso del tiempo lo que resulta contrario a lo que la propia ley establece.—Le asiste la razón al inconforme en atención a que como lo hace valer, el acto reclamado tiene la naturaleza de ser un acto omisivo, por lo que en su contra no es jurídicamente válido conceder la suspensión del acto reclamado, pues de hacerlo se otorgan efectos constitutivos, lo cual es materia del fondo de la controversia en sede constitucional.—Se apoya lo anterior, en la tesis XXI.2o.11 K, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 214, Tomo V, abril de 1997, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece lo siguiente: 'ACTOS DE OMISIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN CONTRA DE LOS.' (se transcribe).—Así como por identidad de razón, se invoca la tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 713, Tomo II, de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece lo que a continuación se transcribe: 'SUSPENSIÓN.—No es susceptible de ella el acto negativo, que consiste en la omisión de notificaciones personales, porque produciría el efecto de mandar hacer esas notificaciones, y tal efecto solamente puede producirlo la sentencia definitiva del amparo.'—En efecto, de los autos se advierte que el quejoso fue nombrado como Magistrado de Sala Regional, con efectos a partir del uno de septiembre de dos mil cinco, por un periodo

de siete años, tal y como se desprende del nombramiento de veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, expedido por el entonces titular del Poder Ejecutivo Federal (foja 51 del incidente de suspensión).—De ahí que es claro que el ejercicio de sus funciones concluyó el treinta y uno de agosto de dos mil once, como el mismo recurrente lo precisa en la manifestación contenida en el inciso i) del capítulo de los antecedentes de los actos reclamados, el cual se transcribe: '... i. El Ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos ... determinó nombrarme nuevamente (primera ratificación), con aprobación de la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, como Magistrado de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tal como se demuestra con la copia certificada de este nombramiento que se acompaña como anexo 2 a la presente demanda de garantías, para el periodo comprendido del 1o. de septiembre de 2005 al 31 de agosto de 2011, siendo adscrito a la ***** Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede actualmente en *****', cargo que he venido desempeñando con profesionalismo, honrabilidad y entrega absoluta hasta la fecha ...'.—Ahora, el acto reclamado consiste esencialmente en que en el dictamen de veintiséis de julio de dos mil once emitido por la Tercera Comisión de Trabajo, de Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas de la Comisión Permanente, omitió pronunciarse en relación con la propuesta de nombramiento de Magistrado Regional que realizó a favor del quejoso el presidente de la República, pues en el punto III, denominado 'Descripción de la propuesta de nombramientos', publicado en la Gaceta Parlamentaria Número 25, de veintisiete de julio del año en curso, se afirmó: '... Por otra parte, el presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa comunicó al Ejecutivo Federal el próximo vencimiento de los nombramientos expedidos a favor de los 11 Magistrados de Sala Regional y la propuesta del Pleno de la Sala Superior del propio tribunal, previa evaluación favorable, en el sentido de que sean nombrados nuevamente como Magistrados de Sala Regional: Magistrados ... 8. ***** ... Fecha de conclusión de su encargo ... 31 de agosto de 2011 ...'.—En el apartado denominado IV. Análisis, discusión, valoración y consideraciones de la propuesta de nombramientos, en que interesa se lee: '... Cuarta. Por lo que hace a los ciudadanos ... *****', se desprende que de la lectura de su historial y expediente correspondientes, datos que acreditan que la actuación de los ciudadanos referidos con antelación, es satisfactoria con relación a los indicadores establecidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para ejercer el cargo de Magistrados del citado tribunal. ... Quinta. No obstante lo expuesto en las consideraciones anteriores, con el objeto de que la Tercera Comisión ... se les citó a comparecer ... el 21 de junio de 2011.—En dicha comparecencia, los integrantes de la Tercera Comisión reunidos en Pleno, deliberaron y resolvieron aprobar los nombramientos

tos propuestos por el presidente ... Asimismo, por lo que hace a los ciudadanos

 y *****
 se deliberó que los mismos reúnen y satisfacen el perfil adecuado para ser ratificados como Magistrados de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por un periodo de diez años a partir de las fechas de conclusión de su encargo ...'.—Empero, en los puntos de acuerdo del referido dictamen emitido el veintiséis de julio de dos mil once por la Tercera Comisión de Trabajo, de Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Fomento, y Comunicaciones y Obras Públicas de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, son del siguiente contenido: 'Acuerdo.—Primero. Se aprueban los nombramientos propuestos por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de los ciudadanos *****

 ***** y *****
 como Magistrados de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por un periodo de diez años.—Segundo. Se ratifican los nombramientos propuestos por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de los Ciudadanos Magistrados de Sala Regional, *****

 ***** y *****
 por un nuevo periodo de diez años, a partir de las fechas de la conclusión de su encargo.—Tercero. Tómese la protesta de ley a los ciudadanos citados en los resolutivos anteriores, a efecto de que estén en aptitud de desempeñar el cargo de Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos expuestos ...'.—Por tanto, las actuaciones de origen permiten sostener válidamente dos cuestiones de especial importancia, la primera, que el quejoso, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil once, contó con nombramiento como Magistrado de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y, la segunda, que en el dictamen de la Tercera Comisión, no obstante que el presidente de la República lo propuso, aunado a que compareció ante la citada comisión, se omitió pronunciarse sobre la ratificación del nombramiento a favor del impetrante.—Esto es, la naturaleza jurídica del acto reclamado es una omisión, por lo que no es susceptible de suspenderse dicha falta de pronunciamiento, puesto que ello constituye el fondo del asunto y, la providencia suspensorial tiene como finalidad conservar lo que existe, pero no tiene los alcances constitutivos de prorrogar la situación jurídica que fenece en data determinada, como lo es la terminación del nombramiento del quejoso como Magistrado de Sala Regional.—En atención a que es fundado el primer agravio, este Tribunal Colegiado considera innecesario el análisis del identificado como segundo, pues al asistir la razón al recurrente, es suficiente para revocar la resolución interlocutoria controvertida.—Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número VI.1o. J/6, del entonces Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 470, Tomo III, mayo de 1996, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro

y texto son: 'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.' (se transcribe).—Así como la jurisprudencia número V.2o. J/50, del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 90, Tomo 61, enero de 1993, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.' (se transcribe).—Al ser fundado el agravio hecho valer, se impone revocar la sentencia recurrida y negar la suspensión definitiva."

QUINTO.—Como cuestión previa, cabe determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

A fin de establecer si en la especie se configura la denuncia de contradicción de tesis a que este expediente se refiere, debe tomarse en cuenta el criterio del Tribunal Pleno surgido por el sistema de reiteración, del que derivó la jurisprudencia cuyos rubro, texto y datos de identificación establecen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, general-

mente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹

Del criterio anterior deriva que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpió la jurisprudencia que acotaba los elementos que debían tomarse en cuenta para la configuración de la contradicción de tesis, adoptando en la actualidad una postura más flexible en cuanto a la identidad de las cuestiones fácticas alrededor de las cuales se genere la oposición de criterios, otorgando mayor relevancia al punto o institución jurídica sobre la que se suscite la divergencia de criterios, lo anterior con el propósito de generar certeza jurídica sobre la interpretación de aquél, de modo que bajo esa óptica deberá realizarse el examen de este asunto.

En la especie, del examen de las consideraciones sustentadas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito se advierte que **sí existe** la contradicción de tesis denunciada.

¹ (Núm. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia: común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** al resolver el incidente en revisión *****, sustancialmente sostuvo que revocaba la suspensión definitiva otorgada por el Juez de Distrito, pues en su concepto, el acto reclamado en el juicio de garantías consistente en la omisión sobre la ratificación de nombramiento del quejoso como Magistrado de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el dictamen de veintiséis de julio de dos mil once, formulado por los integrantes de la Tercera Comisión de Trabajo, de Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, por estar en receso el Senado de la República, no obstante que dicho servidor público había sido propuesto por el presidente de la República, ya que dicho acto es de carácter omisivo, respecto del cual no es jurídicamente válido conceder la suspensión del acto reclamado, pues de hacerlo, se otorgarían efectos constitutivos, lo cual es materia del fondo del asunto y la providencia suspensiva, tiene como finalidad conservar lo que existe mas no prorrogar la situación jurídica que fenece en fecha determinada como lo es en el caso de la terminación del nombramiento del quejoso como Magistrado de Sala Regional del tribunal citado.

En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el incidente en revisión ***** sostuvo, en esencia, lo siguiente:

- Que contrariamente a lo argumentado por la autoridad recurrente, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público porque el derecho a la justicia es exigible a todas las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales sin importar si dependen de órganos de los Poderes Judicial o Ejecutivo y se pretende garantizar el buen funcionamiento del tribunal.
- Es infundado el agravio relacionado con que a través de la medida cautelar otorgada, el Juez se sustituya en las autoridades para realizar los nombramientos correspondientes, toda vez que el otorgamiento de la medida suspensiva tan sólo deja las cosas en el estado en que se encontraban.
- No se genera incertidumbre jurídica sobre las actuaciones de la parte quejosa con el otorgamiento de la medida cautelar, porque dicha medida tiende a salvaguardar la seguridad jurídica de lo que realice el Magistrado, teniendo el efecto de mantener las cosas en el estado que guardan.
- Que no se afectan el interés social ni el orden público con el otorgamiento de la suspensión definitiva solicitada, ya que la sociedad requiere contar con servidores públicos idóneos.

- Que no se está en el caso de actos negativos que otorguen efectos restitutorios y constitutivos para el efecto del otorgamiento de la suspensión definitiva solicitada, en virtud de que la omisión de la Tercera Comisión de Trabajo, de Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, produce como efecto que se retire al Magistrado de su cargo.

- Que sí hay daño de difícil reparación en virtud de que se le priva a la parte quejosa de ejercer el cargo para el cual se consideró apto y fue propuesto por el presidente de la República y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- Que la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora no determinan la inconstitucionalidad del acto reclamado.

- Que en el análisis de fondo del asunto, se determinará si la progresividad de los derechos reconocidos a los Magistrados también corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- Que el artículo 80. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos alude a las garantías de quienes realizan funciones jurisdiccionales. Es así que aun cuando las autoridades aducen que el quejoso ejerce el cargo de Magistrado sin nombramiento, y resulta cierto que en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha determinado que el nombramiento de un Juez no concluye sino hasta el momento en que no es ratificado o no le es renovado su nombramiento, caso aplicable en la especie, pues el quejoso fue propuesto para que se le expidiera un nuevo nombramiento, constituyendo el acto reclamado la omisión de resolver sobre dicha propuesta, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia de voz: "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE SU RATIFICACIÓN TÁCITA."², que se refiere a que sólo podrá hacerse una nueva designación cuando, previamente, se haya determinado negar la ratificación del Magistrado que venía desempeñando la función judicial, ya que lo contrario vulneraría sus derechos constitucionalmente establecidos sin resolución fundada y motivada que así lo determine.

- Que contrariamente a los agravios hechos valer por las autoridades, en el marco jurídico se prevé un sistema que establece garantías judiciales a

² (Núm. Registro IUS: 190965. Novena Época. Instancia Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, materia: administrativa. tesis P./J. 112/2000, página 17).

los servidores públicos que ejercen la función de Jueces o Magistrados, y por ello, es que sólo para efectos de la suspensión se advierte que tales garantías o derechos podrían llegar a reconocerse a la parte quejosa.

- Es infundado el argumento relacionado con que se vulneran las competencias porque la propuesta hecha por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al presidente de la República para el efecto de que se le diera un nuevo nombramiento al quejoso, no es vinculatoria con la determinación de la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, toda vez que tal argumentación constituye un aspecto que se atenderá en la sentencia de amparo.

- Contrariamente a lo aducido por la autoridad, el hecho de que el quejoso demande que no existe un pronunciamiento sobre su nombramiento como Magistrado, le causa una presunta afectación en su esfera de derechos lo que le concede un interés para que la suspensión que le fue otorgada no sea revocada.

- El resto de los agravios hechos valer por la autoridad es **inoperante**, ya que algunos razonamientos no atienden a las consideraciones de la resolución recurrida y otros atienden a interpretaciones de diversos ordenamientos y de la Constitución, lo que es materia del fondo del asunto.

- Los agravios hechos valer por la parte quejosa son infundados debido a que el cambio de adscripción a otra Sala no constituye una prerrogativa, ya que la suspensión que se concede no es constitutiva de un derecho y tampoco se puede soslayar que el servicio tiene como principal fin la prestación de una efectiva administración de justicia.

- Que son **infundados** los agravios restantes de la parte quejosa, ya que en la materia de la suspensión no se puede determinar cuál será el efecto del amparo en cuanto a la valuación del dictamen impugnado y tampoco si se confirmará la existencia de la omisión reclamada, por lo que la suspensión no sustituye las facultades de nombramiento de Magistrados por el órgano competente.

- De ahí que al cumplirse los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo procede el otorgamiento de la suspensión definitiva solicitada.

Así, se presenta la contradicción de criterios, pues ambos Tribunales Colegiados de Circuito examinaron la misma cuestión, esto es, el dictamen de veintiséis de julio de dos mil once, formulado por los integrantes de la Ter-

cera Comisión de Trabajo, de Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, por estar en receso el Senado de la República, en el que no se pronunció sobre el nombramiento de los Magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa quejosos, no obstante haber sido propuestos por el Ejecutivo Federal para un nuevo nombramiento de su encargo por diez años, siendo que la suspensión definitiva solicitada fue para el efecto de que las cosas permanecieran en el estado que guardaban, esto es, para que la parte afectada continuara en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales, no fueran perturbados en sus labores y para que no se les privara de las prestaciones de carácter económico y de seguridad social que gozaban en su carácter de Magistrados, en tanto se les notificara la resolución que en definitiva se emitiera en cuanto al fondo del asunto; mientras un Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el acto reclamado resultaba un acto omisivo respecto del cual no procede otorgar la medida cautelar solicitada, considerando que el Magistrado concluyó su cargo el treinta y uno de agosto de dos mil once, sin que la suspensión tenga los alcances constitutivos de prorrogar la terminación del nombramiento del quejoso; el diverso Tribunal Colegiado de Circuito confirmó la suspensión definitiva solicitada, por considerar que se cumplieron los requisitos exigidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

De ahí que la **materia de la contradicción** consiste en determinar si procede otorgar o no la suspensión definitiva solicitada para el efecto de que los Magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa continúen en el desempeño de sus funciones con todas las prestaciones inherentes a su cargo, cuando han sido propuestos por el Ejecutivo Federal para su nombramiento y en el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión correspondiente, no se haya hecho pronunciamiento alguno al respecto.

SEXTO.—Esta Segunda Sala estima que debe prevalecer como jurisprudencia el criterio que a continuación se desarrolla.

En primer orden, se hace referencia a lo que el Pleno de este Alto Tribunal ha considerado respecto de la suspensión. Al efecto, se invocan las consideraciones expuestas al resolver la contradicción de tesis 16/2007-PL, que resolvió en su punto resolutivo primero por unanimidad de votos, y el resolutivo segundo por mayoría de siete votos, en la que, entre otros aspectos, se dijo lo siguiente:

"La suspensión de los actos reclamados es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para

preservar la materia del juicio de garantías, cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiese ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve el juicio de garantías en lo principal.

"Así, el objeto primordial de la providencia cautelar consiste en mantener viva la materia del juicio constitucional, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle; por tanto, por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso mientras se decide si es violatorio o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si tal consumación ocurre, no pueden volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como sucede en el caso que se conceda el amparo (artículo 80 de la Ley de Amparo).

"Esto es, no solamente la suspensión tiene como único objeto mantener viva la materia de amparo sino que también se propone evitar al agraviado durante la tramitación del juicio de amparo los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle.

"Los efectos de la suspensión entonces son obrar sobre la ejecución del acto reclamado ya que afecta las medidas tendentes a su ejecución paralizándolas impidiendo que el acto reclamado se ejecute o haciendo cesar tales medidas si la ejecución ya se ha iniciado.

"Por su parte, el artículo 107, fracción X, constitucional establece lo siguiente:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.'

"Del precepto anterior se advierte que el legislador establece en favor de los quejosos la figura de la suspensión de los actos reclamados en la controversia a que se refiere el artículo 103 constitucional dejando al legislador la facultad para determinar los casos, las condiciones y las garantías correspondientes para su otorgamiento, tomando en cuenta la naturaleza de la relación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y al interés público.

"A su vez, la Ley de Amparo en los artículos 122, 124, 130, 131 y 138, establecen lo siguiente:

"Artículo 122. En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo.'

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado.

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

""d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

""e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

""f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y

""g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional.

""III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

""El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.'

""Artículo 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

""En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

"El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior. ...'

"Artículo 138. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso. ...'

"De los preceptos transcritos se desprenden las siguientes conclusiones:

"La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que se tramita a través de un incidente en el procedimiento del juicio de amparo que se lleva por cuerda separada y se traduce en un mandato que tiende a preservar el cumplimiento y la ejecución de la sentencia protectora que pudiere llegar a dictarse en el juicio de garantías.

"La suspensión del acto reclamado tiene por objeto conservar la materia del juicio de amparo e impedir que con la ejecución del acto reclamado o sus consecuencias se causen al quejoso daños o perjuicios que sean de difícil o imposible reparación.

"Los efectos de la suspensión consisten en volver las cosas en el estado en que se encuentran al otorgarse la providencia, obran propiamente sobre la ejecución del acto reclamado haciendo cesar temporalmente las medidas tendientes a ponerlo en ejecución y, por ende, la materia de la suspensión en el juicio de garantías la constituye esa ejecución y no el acto en sí mismo considerado. ..."

De lo anterior se desprende, en esencia, que el objeto primordial de la providencia cautelar consiste en mantener viva la materia del juicio e impedir que se consume irreparablemente, evitando se le causen al quejoso perjuicios que la ejecución del acto le pudiera ocasionar. Y que los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado en que se encuentren al otorgarse la providencia, por lo que la materia de la suspensión la constituye la ejecución y no el acto en sí mismo.

En el caso que se examina y considerando que el acto reclamado alude al dictamen de veintiséis de julio de dos mil once formulado por los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, por haber estado en receso el Senado de la República, en el cual en los puntos de acuerdo se

abstuvo de hacer pronunciamiento alguno respecto del nombramiento de los quejosos en sus cargos de Magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conviene tener presente los preceptos de la Ley Orgánica del citado Tribunal y de su Reglamento Interior que se relacionan con tal procedimiento y que son del tenor siguiente:

Ley Orgánica del Tribunal Federal
de Justicia Fiscal y Administrativa

"Artículo 1o. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal de lo contencioso-administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esta ley establece. ..."

"Artículo 2o. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se integra por:

"I. La Sala Superior;

(Reformada, D.O.F. 3 de junio de 2011)

"II. Las Salas Regionales, que podrán tener el carácter de Salas especializadas o auxiliares, y

"III. La Junta de Gobierno y Administración."

(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre 2010)

"Artículo 2o. Bis. Las Salas especializadas conocerán de materias específicas, con la jurisdicción, competencia y sedes que se determinen en su reglamento interior, de acuerdo a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las necesidades del servicio.

"Dichas Salas observarán para su organización, integración y en su caso funcionamiento, las mismas disposiciones aplicables a las Salas Regionales, sin perjuicio de las adecuaciones que se requieran para su buen desempeño."

"Artículo 3. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tendrá los servidores públicos siguientes:

"I. Magistrados de Sala Superior;

"II. Magistrados de Sala Regional;

"III. Magistrados Supernumerarios de Sala Regional; ..."

"Artículo 4o. El presidente de la República, con la aprobación de la Cámara de Senadores, nombrará a los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"En los recesos de la Cámara de Senadores, los nombramientos de Magistrados que haga el presidente de la República serán sometidos a la aprobación de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión."

"Artículo 5o. Los Magistrados de Sala Superior serán nombrados por un periodo de quince años improrrogables, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento.

"Los Magistrados de Sala Regional y los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional serán nombrados por un periodo de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento.

"Las personas que hayan concluido el periodo para el que fueron nombradas como Magistrados de Sala Regional, podrán ser consideradas para nuevos nombramientos.

"Las personas que hayan concluido el periodo para el que fueron nombradas como Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, no podrán ser nombradas nuevamente para ocupar dicho encargo."

"Artículo 6o. Para ser Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se requiere lo siguiente:

- "I. Ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad;
- "II. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- "III. Ser mayor de treinta y cinco años de edad a la fecha del nombramiento;
- "IV. Contar con notoria buena conducta;
- "V. Ser licenciado en derecho con título registrado, expedido cuando menos diez años antes del nombramiento, y
- "VI. Contar como mínimo con ocho años de experiencia en materia fiscal o administrativa."

"Artículo 7o. Durante el ejercicio de sus cargos, los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa únicamente podrán ser pri-

vados de los mismos por el presidente de la República, en los casos de responsabilidad en términos de las disposiciones aplicables, o cuando dejen de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 6o. de esta ley, previo procedimiento seguido ante la Junta de Gobierno y Administración y resuelto por el Pleno de la Sala Superior.

"Son causas de retiro forzoso de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, así como cumplir setenta y cinco años de edad."

"Artículo 8o. En los casos en que los Magistrados estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombrados, el presidente del tribunal, con tres meses de anticipación, comunicará esta circunstancia al presidente de la República y, en su caso, someterá a su consideración la propuesta que previamente haya aprobado el Pleno de la Sala Superior."

"Las faltas definitivas de Magistrados ocurridas durante el periodo para el cual hayan sido nombrados, se comunicarán de inmediato al presidente de la República por el presidente del Tribunal, quien someterá a su consideración la propuesta que, en su caso, haya aprobado el Pleno de la Sala Superior, para que se proceda a los nombramientos de los Magistrados que las cubran.

(Reformado, D.O.F. 3 de junio de 2011)

"Las faltas definitivas de Magistrados en Salas Regionales, especializadas o auxiliares, serán cubiertas provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios adscritos por la Junta de Gobierno y Administración o a falta de ellos por el primer secretario del Magistrado ausente, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento en los términos de este artículo."

(Reformado, D.O.F. 3 de junio de 2011)

"Las faltas temporales y las comisiones a que se refiere la fracción XIII Bis del artículo 41 de esta ley hasta por un mes de los Magistrados en Salas Regionales, Especializadas o Auxiliares, se suplirán por el primer secretario del Magistrado ausente. Las faltas temporales o las comisiones antes citadas superiores a un mes serán cubiertas por los Magistrados Supernumerarios o a falta de éstos por el primer secretario del Magistrado ausente. La suplencia comprenderá todo el lapso de la falta temporal, o de la comisión, salvo en aquellos casos en los que la Junta determine la conclusión anticipada de la misma.

"El Reglamento Interior del Tribunal establecerá las normas para el turno y reasignación de expedientes en los casos de faltas temporales, excusas o recusaciones de los Magistrados de la Sala Superior."

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 3 de junio de 2011)

"Artículo 9o. El tribunal contará con cinco Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, que cubrirán las faltas de los Magistrados de Sala Regional y de Sala Auxiliar, en los casos previstos en esta ley, y sustituirán a los dos Magistrados de Sala Regional que se integren a la Junta de Gobierno y Administración, durante su encargo.

"Los Magistrados Supernumerarios, durante el tiempo que no cubran las faltas señaladas en el párrafo anterior, deberán desempeñar las tareas que les encomiende el Pleno de la Sala Superior."

"Artículo séptimo transitorio. Los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en ejercicio de sus cargos, continuarán en ellos hasta concluir el periodo para el cual fueron designados, de acuerdo con la ley que se abroga. Al término de dicho periodo entregarán la Magistratura, sin perjuicio de que el tribunal pueda proponerlos previa evaluación de su desempeño, para ser nombrados como Magistrados en términos de lo dispuesto por esta ley."

Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

"Artículo 9o. Los órganos jurisdiccionales del tribunal son los siguientes:

"I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior;

"II. Las secciones, y

"III. Las Salas Regionales."

"Artículo 10. El tribunal contará, para el cumplimiento de su actividad jurisdiccional, con los siguientes servidores públicos:

"I. Magistrados de Sala Superior;

"II. Magistrados de Sala Regional;

"III. Magistrados Supernumerarios de Sala Regional; ...

"...

"Los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores serán considerados personal de confianza y para el desempeño de sus funcio-

nes contarán con el personal operativo que conforme a las necesidades del servicio se requiera y que figure en el presupuesto autorizado."

De los preceptos transcritos se desprende que el presidente de la República, con la aprobación de la Cámara de Senadores (o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión), nombrará a los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que los Magistrados de Sala Regional serán nombrados por periodos de diez años computados a partir de la fecha de su nombramiento y las personas que concluyan el periodo para el que fueron nombradas con ese cargo, podrán ser consideradas para nuevos nombramientos; que los requisitos para ser Magistrado son: ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de treinta y cinco años de edad a la fecha del nombramiento, contar con notoria buena conducta, ser licenciado en derecho con título registrado, expedido cuando menos diez años antes del nombramiento, y contar como mínimo con ocho años de experiencia en materia fiscal o administrativa, en el entendido de que cuando un Magistrado esté por concluir el periodo para el que fue nombrado, el presidente del tribunal, con tres meses de anticipación, comunicará esta circunstancia al presidente de la República y, en su caso, someterá a su consideración la propuesta que previamente haya aprobado el Pleno de la Sala Superior.

Si el presidente de la República determina proponer a un Magistrado en los términos antes precisados, someterá su resolución a la aprobación de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y en caso de que el Senado de la República o en su caso la Comisión Permanente resuelva no otorgar un nuevo nombramiento al Magistrado de que se trate, lo notificará al interesado expresando los motivos en que sustente su determinación.

En la especie, se advierte que en el proceso respectivo ante el Senado de la República, los quejosos fueron propuestos por el presidente de la República para que fueran nombrados nuevamente por un periodo de diez años para fungir como Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa correspondiente, por cumplir con los requisitos del artículo 6o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sin embargo, en el dictamen de veintiséis de julio de dos mil once, publicado en la Gaceta del veintisiete siguiente reclamado, fueron omitidos los nombres de dichos Magistrados en los puntos de acuerdo sin exponer una razón para ello.

Los actos reclamados en el juicio de garantías fueron los siguientes:

"IV. Actos reclamados.—1. A todas y cada una de las autoridades responsables del Congreso de la Unión, señaladas en el capítulo correspondiente de esta demanda con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 se les imputan todos y cada uno de los siguientes actos: a) El desconocimiento del derecho establecido y reconocido a favor del quejoso, por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la continuidad, estabilidad y/o seguridad en el ejercicio y desempeño de la función jurisdiccional que el quejoso realiza como Magistrado de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, específicamente en la Segunda Sala Regional de Oriente, de dicho órgano jurisdiccional, con sede en San Andrés Cholula, Puebla.—b) El dictamen de fecha 26 de julio de 2011 con puntos de acuerdo, que se dice fue formulado por los integrantes de la Tercera Comisión de Trabajo, de Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, por estar en receso el Senado de la República, en el que, de manera inconstitucional, se da una abstención respecto de la aprobación de la ratificación que en mi cargo de Magistrado de Sala Regional, y que en uso de sus facultades exclusivas hizo el Ejecutivo Federal, en su comunicado de 1o. de junio de 2011, dictamen que en la última de las consideraciones de su numeral IV, y los puntos del acuerdo segundo y tercero del dictamen en cuestión, se excluye al quejoso, con manifiesta violación de sus garantías y derechos humanos.—c) La aprobación de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión al dictamen de fecha 26 de junio de 2011, con puntos de acuerdo, formulados por los integrantes de la Tercera Comisión de Trabajo, de Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, por estar en receso el Senado de la República, ello según se dice en la Gaceta número 25, en la sesión del día 27 de julio de 2011.—Como se demostrará en los conceptos de violación, todos y cada uno de los actos reclamados atribuidos a las autoridades responsables del Congreso de la Unión son violatorios de las garantías individuales y derechos humanos del quejoso, consagrados en los artículos constitucionales 1o., 5o., 14, 16, 17, 73, fracción XXIV-H, 116, fracciones III y V, por cuanto a los principios de inamovilidad establecidos a los integrantes de los órganos jurisdiccionales de todos los Estados de la República, y del Distrito Federal, incluidos los Contencioso-Administrativos.—2. A todas y cada una de las autoridades responsables del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señalados con los numerales 6, 7 y 8 del capítulo correspondiente de esta demanda, se les imputan como actos reclamados: a) La remoción y/o el cambio de adscripción del quejoso, en el cargo de Magistrado de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, concretamente de la

Segunda Sala Regional de Oriente de dicho órgano jurisdiccional, con sede en San Andrés Cholula, Estado de Puebla, a partir del día 16 de agosto de 2011. b) Las órdenes para que se interrumpa a partir del día 16 de agosto de 2011, el pago al quejoso de todas y cada una de las prestaciones económicas y de seguridad social inherentes al cargo de Magistrado de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, concretamente de la Segunda Sala Regional de Oriente de dicho órgano jurisdiccional, con sede en San Andrés Cholula, Estado de Puebla, a partir del día 16 de agosto de 2011 ..."

La parte quejosa solicitó la suspensión de los actos reclamados: *"para que las cosas permanezcan en el estado que actualmente guardan y no se le impida desempeñar sus funciones jurisdiccionales, con todas las prestaciones y obligaciones que la misma conlleva, hasta que las responsables reciban notificación sobre lo que se resuelva en el juicio de garantías del que se deriva el presente incidente de suspensión, y continúe en el desempeño de sus funciones como Magistrado de la ... Sala Regional ... del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no sea perturbado en el desempeño de la misma."*

Pues bien, no procede el otorgamiento de la medida cautelar solicitada.

El artículo 124 de la Ley de Amparo es del tenor siguiente:

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado.

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

(Reformado, D.O.F. 24 de abril de 2006)

"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; e) Se permita el incumplimiento de las órde-

nes militares; f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic) g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional; h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

(F. de E., D.O.F. 14 de marzo de 1951)

"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

En la especie, como se ha indicado, los artículos 5o. y 8o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establecen, respectivamente, que los Magistrados de Sala Regional serán nombrados por un periodo de diez años y que en los casos en que dichos juzgadores estén por concluir el periodo para el cual fueron nombrados por el presidente del tribunal, con tres meses de anticipación, comunicará esta circunstancia al presidente de la República y, en su caso, someterá a su consideración la propuesta que previamente haya aprobado el Pleno de la Sala Superior. Asimismo, el artículo 4o. del mismo ordenamiento dispone que el presidente de la República, con la aprobación de la Cámara de Senadores, nombrará a los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y en los recesos de la Cámara de Senadores, los nombramientos de Magistrados que haga el presidente de la República serán sometidos a la aprobación de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; no obstante, cuando la Comisión Permanente del Congreso de la Unión que actúa por estar en receso el Senado de la República, se abstiene de hacer pronunciamiento alguno en torno de los nuevos nombramientos de los Magistrados propuestos por el Ejecutivo

Federal, no procede la suspensión solicitada para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan, y se permita al quejoso extender los efectos de su designación anterior para continuar desempeñando sus funciones jurisdiccionales con todas las prestaciones inherentes al cargo, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del juicio de garantías, toda vez que se está en presencia de un acto de naturaleza negativa.

En efecto, la suspensión no puede tener efectos restitutorios, pues éstos son exclusivos de la sentencia que otorgue al quejoso la protección solicitada, esto es, la suspensión no puede tener el efecto de invalidar el acto reclamado pues su finalidad se limita a paralizarlo temporalmente.

La paralización temporal de que se trata consiste en impedir para el futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias del acto reclamado a partir de que se concede la suspensión. Esto determina que el acto reclamado debe ser susceptible de paralización, es decir, debe tratarse de un acto positivo que implique pronunciación, orden o ejecución.

Esto es así, porque si se tratara de actos negativos, que son aquellos en los que la autoridad se rehúsa expresamente a obrar en favor de la pretensión del gobernado se darían a la suspensión efectos restitutorios al obligar a la autoridad a actuar en el sentido que ordena la garantía, cuestión que es propia de la sentencia que se dicta en el expediente principal del juicio de garantías. Esto se corrobora con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

Como se ve, la protección constitucional que se otorga contra actos negativos impone a la autoridad responsable la obligación de actuar en el sentido que ordena la garantía individual violada. Luego, es claro que tal obligación únicamente puede derivar de la sentencia definitiva.

En el caso que se analiza, el dictamen de veintiséis de julio de dos mil once con puntos de acuerdo, formulado por los integrantes de la Tercera Comisión de Trabajo, de Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Fomento, Comunicacio-

nes y Obras Públicas, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, por estar en receso el Senado de la República, en el que se abstuvo de otorgar un nuevo nombramiento a los Magistrados quejosos, constituye un rehusamiento de la autoridad para conferir aquél y esa resolución carece de efectos positivos susceptibles de suspenderse, en tanto que la suspensión no puede tener el efecto de ordenar que se les renueven su nombramientos; de ahí que no se puede conceder la suspensión.

Esto es, en el caso, la conclusión del cargo como Magistrado de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no es consecuencia directa e inmediata de la omisión reclamada sino del término del nombramiento que le fue otorgado.

En todo caso, tendrá como efecto que el Magistrado no sea nombrado para un nuevo periodo, pero no propiamente implica que por ello deje de desempeñar la función, ya que ello es una consecuencia del vencimiento del nombramiento que le fue conferido; de ahí que no se pueda estimar que la omisión reclamada tenga efectos positivos.

En consecuencia, como el acto cuya suspensión se solicita es de carácter negativo, no procede conceder la suspensión solicitada.

Sirven de apoyo a esta consideración, en lo conducente, las tesis que enseguida se transcriben:

"ACTOS NEGATIVOS.—Un acto tiene el carácter de negativo, cuando la autoridad se rehúsa a hacer algo y la suspensión no puede tener el efecto de ordenar al Juez, que acceda a la petición del quejoso, y por lo mismo, no procede conceder la suspensión." (Quinta Época. Núm. Registro IUS: 352555. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXII, materia: común, tesis, página 5238)

"ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.—Contra ellos es impropio conceder la suspensión." (Quinta Época. Núm. Registro IUS: 395052. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Apéndice* de 1995, Tomo VI, Parte HO, materia: común, tesis 1096, página 759. Genealogía: *Apéndice* al Tomo XXXVI 34, Pg. 91, *Apéndice* al Tomo L 16, Pg. 27, *Apéndice* al Tomo LXIV 15, Pg. 27, *Apéndice* al Tomo LXXVI 41, Pg. 99, *Apéndice* al Tomo XCVII 44, Pg. 115, *Apéndice* 54: Tesis 46, Pg. 114, *Apéndice* 65: Tesis 21, Pg. 54, *Apéndice* 75: Tesis 21, PG. 41, *Apéndice* 85: Tesis 26, Pg. 50, *Apéndice* 88: Tesis 77, Pg. 126, *Apéndice* 95: Tesis 1096, Pg. 759)

"REVOCACIÓN, ABSTENCIÓN DE PROVEER SOBRE LA.—Si la autoridad responsable se abstiene de proveer sobre la revocación interpuesta, la suspensión no puede tener efecto de ordenarle al Juez que dé curso a la solicitud del interesado, proveyendo la revocación, y en esa virtud, el acto es típicamente negativo, sin efectos positivos, que directamente emanen del mismo." (Quinta Época, Núm. Registro IUS: 306028. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXXII, materia: común, tesis, página 625)

"APELACIÓN, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE DE LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA.—Si la autoridad responsable declaró improcedente el recurso de apelación, es decir, estimó innecesario aceptar ese recurso, lo que indudablemente implica un rehusamiento por parte de esa autoridad, a darle curso a la apelación, como esto constituye típicamente un acto negativo, la suspensión no puede tener el efecto de que se admita el recurso de apelación, por lo que debe negarse". (Quinta Época, Núm. Registro IUS: 347342. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCI, materia: común, tesis, página 2663)

No es obstáculo a la consideración anterior las tesis de voces: "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."³; "MAGISTRADOS AGRARIOS. MOMENTO EN QUE LOS ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN SU RATIFICACIÓN DEBEN PRONUNCIARSE AL RESPECTO."⁴; "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE SU RATIFICACIÓN."⁵; "MAGISTRADOS AGRARIOS. LA EVALUACIÓN PARA EFECTOS DE SU RATIFICACIÓN DEBE PRODUCIRSE Y CONSTAR EN DICTÁMENES ESCRITOS EN LOS CUALES SE PRECISEN LAS RAZONES DE LA DETERMINACIÓN TOMADA."⁶

³ Núm. Registro IUS: 190974. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, materia: constitucional. Tesis P./J. 103/2000, página 11.

⁴ Núm. Registro IUS: 180591. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, materia(s): constitucional, administrativa, tesis P./J. 93/2004, página 1183.

⁵ Núm. Registro IUS: 188801. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, materia(s): constitucional, administrativa, tesis 2a. CLXV/2001, página 705.

⁶ Núm. Registro IUS: 180592. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, materia(s): constitucional, administrativa, tesis P./J. 92/2004, página 1181.

y "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE SU RATIFICACIÓN TÁCITA.",⁷ toda vez que no se está en el caso de prórroga alguna sino de un nuevo nombramiento.

Atento a lo considerado, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se redacta:

SUSPENSIÓN. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE UN NUEVO NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—Los artículos 5o. y 8o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establecen, respectivamente, que los Magistrados de Sala Regional serán nombrados por un periodo de 10 años y que cuando estén por concluirlo el Presidente del Tribunal, con 3 meses de anticipación, comunicará esta circunstancia al Presidente de la República y, en su caso, someterá a su consideración la propuesta que previamente haya aprobado el Pleno de la Sala Superior. Asimismo, el artículo 4o. del indicado ordenamiento dispone que el Presidente de la República, con la aprobación de la Cámara de Senadores, nombrará a los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que en sus recesos los nombramientos serán sometidos a la aprobación de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; de ahí que cuando esta última que actúa por estar en receso el Senado, se abstiene de hacer pronunciamiento alguno en torno de los nuevos nombramientos de los Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal, no procede la suspensión solicitada para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan, y se permita al quejoso extender los efectos de su designación anterior para continuar desempeñando sus funciones jurisdiccionales con todas las prestaciones inherentes al cargo, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del juicio de amparo, toda vez que se está en presencia de un acto de naturaleza negativa que equivale a un rehusamiento de la autoridad para conferir dicho nombramiento, el cual carece de efectos susceptibles de suspenderse, pues no puede obligarse a la autoridad a que haga o reconozca aquello que le fue pedido y que implícitamente negó, ya que ello implicaría dar efectos constitutivos a la medida, los cuales son propios de la sentencia que conceda la protección constitucional. Además, al estar sujeto el anterior nombramiento a un plazo cierto y determinado, el quejoso no puede

⁷ Núm. Registro IUS: 190965. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, materia: administrativa, tesis P./J. 112/2000, página 17.

aducir la existencia presente de un derecho, toda vez que por su propia naturaleza, este tipo de designaciones se extinguen por el solo transcurso del periodo conferido para ejercer el cargo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano votó en contra, Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

**SUSPENSIÓN. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMI-
SIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE UN NUEVO
NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

—Los artículos 5o. y 8o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establecen, respectivamente, que los Magistrados de Sala Regional serán nombrados por un periodo de 10 años y que cuando estén por concluirlo el Presidente del Tribunal, con 3 meses de anticipación, comunicará esta circunstancia al Presidente de la República y, en su caso, someterá a su consideración la propuesta que previamente haya aprobado el Pleno de la Sala Superior. Asimismo, el artículo 4o. del indicado ordenamiento dispone que el Presidente de la República, con la aprobación de la Cámara de Senadores, nombrará a los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que en sus recesos los nombramientos serán sometidos a la aprobación de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; de ahí que cuando esta última que actúa por estar en receso el Senado, se abstiene de hacer pronunciamiento alguno en torno de los nuevos nombramientos de los Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal, no procede la suspensión solicitada para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan, y se permita al quejoso extender los efectos de su designación anterior para continuar desempeñando sus funciones jurisdiccionales con todas las prestaciones inherentes al cargo, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del juicio de amparo, toda vez que se está en presencia de un acto de naturaleza negativa que equivale a un rehusamiento de la autoridad para conferir dicho nombramiento, el cual carece de efectos susceptibles de suspenderse, pues no puede obligarse a la autoridad a que haga o reconozca aquello que le fue pedido y que implícitamente negó, ya que ello implicaría dar efectos constitutivos a la medida, los cuales son propios de la sentencia que conceda la protección constitucional. Además, al estar sujeto el anterior nombramiento a un plazo cierto y determinado, el quejoso no puede aducir la existencia presente de un derecho, toda vez que por su propia naturaleza, este tipo de designaciones se extinguen por el solo transcurso del periodo conferido para ejercer el cargo.

2a./J. 92/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 152/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—4 de julio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 92/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil doce.

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 118, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 89/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 15 DE AGOSTO DE 2012. MAYORÍA DE TRES VOTOS. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. DISIDENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, dado que se refiere a la posible contradicción entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver asuntos de naturaleza administrativa, que es una de las materias de especialización de esta Segunda Sala.

No escapa a la consideración de esta Segunda Sala, que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio pasado, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denun-

ciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ..."

De donde se advierte que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por la autoridad responsable en los juicios de amparo de origen de los que derivaron las sentencias que fueron señaladas como participantes en la denuncia de la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—En primer lugar, es conveniente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados que intervienen en esta contradicción expusieron en las ejecutorias, y el criterio que el denunciante estima divergente.

I. Así, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** al resolver el amparo en revisión ***** sostuvo en lo conducente, lo que a continuación se transcribe:

"SÉPTIMO.— ... Ahora bien, como se relató en líneas anteriores, en el inciso c) del concepto de violación sexto el quejoso manifestó que el artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León era violatorio del principio de legalidad tributaria, ya que no definía con precisión el sujeto y objeto del impuesto, pues colocaba como contribuyentes del tributo a todas las personas físicas y morales que fueran tenedoras o usuarias de vehículos dentro de la circunscripción territorial del Estado.—Es decir, que tuvieran su domicilio fiscal o simple domicilio en el Estado y que poseyeran un vehículo, independientemente de dónde lo registraran, y se podía dar el supuesto de que un vehículo esté registrado en otro Estado y que el domicilio fiscal del tenedor o usuario también esté registrado en ese Estado, y el simple domicilio o casa habitación del tenedor o usuario ubicarse en el Estado de Nuevo León, y sólo debido a dicha imprecisión estaría obligado al pago del impuesto al considerarse tenedor o usuario de vehículos dentro de la circunscripción territorial.—Lo anterior es infundado e inoperante.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, constitucional, el principio de legalidad comprende en sí al principio de legalidad administrativa (o de preeminencia de la ley) y la reserva de ley; en tanto que el primero exige la sumisión de los actos concretos de una autoridad administrativa a las disposiciones de carácter general previamente establecidas; el segundo implica un principio formal, cuya función principal consiste en delimitar las materias que deberán ser producidas exclusivamente por la ley.—Debe considerarse que en el derecho mexicano el principio de legalidad en general, y en el ámbito administrativo, se deduce del texto de los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal: 'Artículo 14.' (se transcribe).—'Artículo 16.' (se transcribe).—El principio de reserva de ley en materia tributaria, en su aspecto positivo, estaba inmerso y regulado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en

cuanto prevé como obligación de los mexicanos el contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes (principio de legalidad tributaria).—Tema sobre el cual el Alto Tribunal al interpretar los alcances del principio de legalidad tributaria que en materia de contribuciones consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, determinó que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establecieran todos los elementos para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por una parte, impidieran el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participaran en su recaudación y que, por otra, generara certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden, en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse.—Lo que deriva de las jurisprudencias con los rubros siguientes: 'IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.'—'IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.'—Por tanto, se estima infundado el concepto de violación de trato, toda vez que del contenido de la fracción IV del artículo 31 constitucional se desprende que éste establece la obligación tributaria y, por ende, contiene un mandamiento inapelable e indiscutible, a través del cual condiciona, en los términos de su propio texto, dicha obligación tributaria, siendo una de esas condiciones la de que debe residirse en el lugar en que se pretende fijar el tributo (Federación, Estados y Municipios); sin embargo, tal dispositivo constitucional no refiere si la residencia deba ser del sujeto de la carga fiscal, la de su fuente de ingresos, o de la ubicación del bien sujeto al tributo, ya que solamente refiere que los mexicanos están obligados a contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan.—Dicha norma habilitante y de carácter tan amplio, deja a la ley secundaria su reglamentación y procedencia de la exacción del tributo, y si así lo hace la ley, no podía estimarse, por ese hecho, como inconstitucional, porque la Norma Suprema no puede delinear todos y cada uno de los supuestos legales.—El artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León prevé que están obligadas al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos las personas físicas y las morales (sujetos) tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el presente capítulo, dentro de la circunscripción territorial del Estado (objeto).—Para los efectos del impuesto en cuestión, se considera que la tenencia o uso de vehículos se efectúa dentro de la circunscripción territorial del Estado, cuando se inscriba el vehículo en el registro vehicular del Estado, o cuando el domicilio o domicilio fiscal del tenedor o usuario del vehículo se localice dentro del territorio del Estado.—Por lo que

no se conviene con la parte quejosa cuando sostuvo que el hecho generador del impuesto surge simple y sencillamente por el hecho de que el tenedor o usador del vehículo tenga su domicilio particular o fiscal dentro del territorio del Estado, sin que el vehículo en cuestión se encuentre realmente en la circunscripción territorial del Estado, debido a que esa afirmación es producto de una interpretación aislada.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la jurisprudencia 176/2010, que la aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria fuera oscura y admitiera dos o más entendimientos posibles.—Por lo que en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, deben elegirse, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico, siempre y cuando fuera adecuada.—Conforme a lo anterior, es oportuno señalar que del contenido de los artículos 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o. de la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León deriva, entre otras cosas, que los impuestos que debe percibir la Hacienda Pública Estatal se causarán y recaudarán conforme a las disposiciones de la ley y de las demás leyes fiscales aplicables.—Además, la Ley de Ingresos establece anualmente los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos que deban recaudarse, como en el caso se establece el monto de recaudación del impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos.—Por lo que los ingresos del Estado serían ordinarios y extraordinarios, siendo los primeros los establecidos común y normalmente para cubrir los servicios públicos regulares del Estado de Nuevo León, y los segundos, aquellos cuya percepción se autoriza excepcionalmente para promover el pago de gastos accidentales o extraordinarios de la entidad, siendo posible colegir, en consecuencia, que el impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos será destina (sic) para los gastos públicos que genera el Estado de Nuevo León.—Así, las obligaciones fiscales que se deriven de esa u otras leyes se originarían cuando se realizaran los hechos o circunstancias a los que se condicionaba su nacimiento, como en el caso, el tener o usar un vehículo en el Estado.—Ante lo cual ha de considerarse que el cuarto párrafo del artículo 118 reclamado señala que los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante las oficinas autorizadas, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto debería calcularse y enterarse previamente al momento en el cual se solicitará el registro del vehículo en el padrón vehicular o realice cualquier trámite tendiente a obtener la autorización o permiso de cualquier índole para circulación en traslado; el impuesto se pagará en las oficinas o instituciones autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado

y el pago se realizará de manera simultánea con los derechos por los servicios de control vehicular.—En adición, el último párrafo del artículo 120 de la ley reclamada señala que las autoridades competentes solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el territorio correspondiente al Estado de Nuevo León.—Por lo que se estima no asiste razón jurídica a la parte quejosa, pues es inexacto que la ley reclamada establezca de manera aislada, como hecho generador del impuesto, que el contribuyente establezca su domicilio o domicilio fiscal dentro del territorio del Estado; ello, debido a que los actos gravados son precisamente la tenencia o el uso de vehículos y necesariamente se pagará el impuesto cuando dichos actos se realicen dentro de Nuevo León, siendo éste el ámbito territorial de validez de la norma impugnada.—En efecto, dicho acto gravado debe ir antecedido de la inscripción del vehículo en el registro vehicular del Estado, pues es el momento en el que surge la obligación tributaria; es decir, cuando se solicita dicho registro, porque es la única manera en que las autoridades estatales podrían ejercer sus facultades de cobro para ser ingresadas al erario del Estado.—De ahí que no deba pensarse que el establecimiento del domicilio particular o fiscal sea un parámetro o una actividad que genere el gravamen, pues debe considerarse que el legislador del Estado lo que quiso fue tener un control de los propietarios, tenedores o usuarios de vehículos; lo que desde luego se logra mediante el padrón correspondiente, de tal suerte que pagarán el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, aquellos que teniendo su domicilio dentro del territorio del Estado, tengan registrado un vehículo en el padrón de la autoridad, con entera independencia de que efectivamente lo tengan o usen en el mismo.—En efecto, al ser la Ley de Hacienda en donde se contiene el reclamado impuesto de carácter estatal, debe reconocérsele validez y exigibilidad únicamente en el Estado, y de esa forma, es incuestionable que el legislador, al referirse al domicilio, aludió precisamente al lugar en donde se tenga registrado el vehículo, y no simplemente a la circulación en el mismo dentro de la porción territorial.—Asimismo, ha de destacarse que el actual concepto de violación resulta, en adición, inoperante, pues mediante el mismo se pretendió acreditar la inconstitucionalidad del precepto reclamado, a través de argumentos que aluden a una circunstancia hipotética en que pudieran, en algún momento, ubicarse los sujetos pasivos del tributo; por lo que los argumentos debían declararse así, en atención a que no sería posible cumplir su finalidad que no es otra que la consistente en demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que, por la naturaleza de la ley, debe referirse a todos aquellos sujetos a los que se dirige la norma y no sólo a alguno de ellos.—Apoyan lo anterior, las jurisprudencias de rubros siguientes: 'NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN.'.—'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.'.—Asimismo, se tiene que el amparista se dolió de la inconstitucionalidad del artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, por el hecho de que en su consideración, podía darse el caso de que teniendo su domicilio fiscal y el registro del vehículo de que se trate en otro Estado de la República, por el solo hecho de tener el domicilio convencional en la circunscripción territorial del Nuevo León, se encontrarán sujetos al entero del impuesto; sin embargo, se estima que la parte quejosa fue omisa en acreditar que su domicilio fiscal y que los vehículos que tiene o usa, están registrados en una entidad federativa diversa a Nuevo León.—Lo anterior, debido a que se allegaron al juicio diversas pruebas documentales consistentes en: Factura número ***** a nombre del quejoso en la que se describe la venta del vehículo en cuestión (foja 75).—Tarjeta de circulación a nombre del quejoso (foja 78).—Comprobante del pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos a nombre del quejoso (foja 79).—Constancia de registro vehicular a nombre del quejoso (foja 81).—Probanzas que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.—Medios de convicción con los que se acredita que el quejoso es propietario de un vehículo por el que se realizó el entero del impuesto reclamado, relativo al año dos mil once; que se realizó la inscripción de dicho bien ante el Instituto de Registro Vehicular del Estado de Nuevo León, y que tiene domicilio registrado en el Estado de Nuevo León.—Sin embargo, no se demostró, ni aun presuntamente, que se tuvieran vehículos y domicilio fiscal, registrados en una entidad federativa diversa al Estado de Nuevo León, por lo que es lógico establecer que el argumento de inconstitucionalidad que sobre el particular se vertió, está formulado sobre una cuestión o supuesto hipotético, que lo torna inoperante, en los términos apuntados.—Por tanto, habiéndose desestimado las violaciones que de fondo se propusieron en los conceptos de violación de previo análisis, se tiene que la omisión de estudio que derivó del primero de los agravios que se hizo valer en el actual recurso de revisión, resultó fundada pero inoperante."

II. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** al resolver el amparo en revisión ***** consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"NOVENO.—Estudio de los conceptos de violación y agravios relativos a temas de fondo. En este apartado se procede al análisis de los conceptos de violación analizados incorrectamente en la sentencia —relacionados con temas atinentes a la inconstitucionalidad del impuesto— y por técnica jurídica, tam-

bién al de los agravios enderezados en el recurso de revisión relativos a cuestiones de fondo.—En ese mismo orden de ideas y para una mejor estructura y comprensión de esta ejecutoria, se estima conveniente distinguir por apartados los temas básicos relacionados con el problema jurídico inherente a este caso, en función de la garantía individual que se estime transgredida y así, estudiar los conceptos de violación y agravios sistemática y congruentemente con ese parámetro. ... II. Inconstitucionalidad del artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, por violación a la garantía de legalidad tributaria.—En el sexto concepto de violación, inciso c), la parte quejosa expone esencialmente que el artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado, al prever como hecho generador del impuesto la simple tenencia o uso de vehículos por personas domiciliadas en el Estado, vulnera la garantía de legalidad tributaria, pues no define con precisión el sujeto y el objeto del impuesto, provocando incertidumbre jurídica a los contribuyentes, ya que el domicilio no guarda relación alguna con la manifestación de riqueza sobre la que recae el impuesto, que es el vehículo.—Además, ejemplifica ese argumento diciendo que un vehículo podría estar registrado en otro Estado, el domicilio fiscal del tenedor o usuario en ese Estado y el simple domicilio o casa habitación en Nuevo León, y debido a la imprecisión del sujeto de la contribución, la persona se encontrará obligada al pago del impuesto.—Y concluye que ese supuesto no debe considerarse legal ni justificado para tenerlo como hecho generador del impuesto, pues el domicilio no tiene un vínculo causal con el hecho generador que constituye la tenencia o uso del vehículo, ya que se estaría colocando como contribuyentes a todas las personas físicas o morales que tengan domicilio en el Estado y que posean algún vehículo, independientemente de dónde lo adquirieran o dónde lo registren.—Estos argumentos son sustancialmente fundados, en tanto que el establecimiento de un criterio de residencia para la causación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos no es acertado.—En efecto, como marco referencial para el estudio del presente caso, deben analizarse los criterios básicos de asignación impositiva o sujeción fiscal, los cuales tradicionalmente se toman en cuenta en un contexto internacional, pero que resultan aplicables al analizar las repercusiones del establecimiento de gravámenes independientes en entidades que forman parte de una Federación. Dichos criterios son los siguientes: El principio personalista, que implica la tributación de toda la renta de un residente —es decir, un habitante en el contexto local— de un territorio determinado, con independencia de la localización de la fuente de la renta. En el contexto internacional, dicho principio admite dos modalidades fundamentales, como son la de la residencia y la de la nacionalidad —esta última, por obvias razones, no es aplicable al presente caso—.—El principio de territorialidad o de la fuente y origen de la renta, que se basa en la sujeción a gravamen de los residentes y de los no residentes que obtienen rentas de fuentes localizadas en un territorio determinado. Este

criterio, por tanto, fundamenta el derecho de gravamen en la localización de fuentes de renta dentro de un territorio.—En relación con lo anterior, debe señalarse que no existe una preeminencia de un criterio de asignación tributaria sobre el otro, ni puede pensarse que uno de ellos sea 'correcto' o 'adecuado' per se; por el contrario, el legislador tributario tiene absoluta libertad para acudir a un mecanismo o al otro, o bien, a alguna formulación mixta.—En efecto, debe apreciarse, inclusive, que la práctica fiscal habitual de los países —de nuevo, considerando que dichos criterios de sujeción fiscal son aplicables en la delimitación de obligaciones tributarias entre naciones, pero que también son aplicables cuando se generan obligaciones locales en una Federación—, se basa en una aplicación combinada de ambos criterios: tributación de los residentes por su renta mundial y de los no residentes por la renta doméstica.—En tal virtud, este Tribunal Colegiado considera que el criterio de asignación impositiva para impuestos como el que se analiza, en un principio forma parte del ámbito de libre configuración de la obligación tributaria que debe reconocerse al legislador, tal y como se desprende de lo sostenido a través de la tesis de jurisprudencia 159/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto señalan lo que a continuación se transcribe: 'SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES.' (se transcribe).—No obstante lo anterior, dada la naturaleza, objeto y estructura del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos del Estado de Nuevo León, el hecho de que el artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León prevea que debe pagar el impuesto la persona tenedora o usuaria de un vehículo en el territorio local, considerándose que esa tenencia o uso se efectúa cuando el domicilio o domicilio fiscal del tenedor o usuario se localice en territorio del Estado y presuma que el propietario es precisamente el tenedor, desnaturaliza el objeto del impuesto y provoca ciertamente un grado de incertidumbre jurídica en los contribuyentes, violentando así el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional.—Aquí es oportuno aclarar que el problema que plantea la parte quejosa surge de su inconformidad con el hecho de que a la par de que se grava al sujeto pasivo por los vehículos registrados en el Estado, también se grava por los vehículos que posea que se usen en ese territorio por el simple hecho de tener ahí su domicilio fiscal; circunstancia que de ningún modo implica basar la inconstitucionalidad de la norma en un caso hipotético, en tanto que simplemente se trata de una ejemplificación derivada del propio texto legal impugnado.—Como ya se precisó antes, el hecho generador del impuesto lo constituye la tenencia o uso del automóvil en el Estado, que recae en un objeto determinado y cuya base para el tributo lo es el valor neto de la unidad que se contiene en la factura o carta factura que se integra con el precio de enajenación, accesorios, más los impuestos correspondientes.—Asimismo,

se expuso que un contribuyente que tiene capacidad económica para adquirir un vehículo respecto del cual tiene conocimiento pleno de los diversos elementos que conforman su costo, como son accesorios, impuestos, etcétera, tiene capacidad económica para contribuir al gasto público en esos términos porque la capacidad adquisitiva de esa persona va en función del precio que está pagando por la unidad.—Y que en este impuesto el aspecto materia de la hipótesis de incidencia se limita a describir un hecho, acontecimiento o cosa, independientemente de elementos personales, o sea, es indiferente al sujeto pasivo y a sus cualidades, pues únicamente incide sobre la tenencia o uso de vehículos.—Esto, innegablemente lleva a reiterar que no se está gravando propiamente el valor del automóvil, sino —como dice la norma— su tenencia o uso; pero también debe destacarse que la manifestación de riqueza derivada de esa tenencia o uso es aquélla manifestada precisamente al adquirir ese vehículo.—En resumen, si bien en un principio se grava únicamente el uso o tenencia de vehículos, la configuración de la norma con base en los enunciados que la conforman permite advertir que ello es en función del valor de su adquisición; última premisa que permite advertir que sólo se grava ese uso o tenencia del vehículo en el Estado de los sujetos que sean propietarios del referido mueble y en función a la expresión de riqueza al adquirirlo; y precisamente en relación a esto, el propio legislador estableció en el artículo 118 antes transcrito la presunción de que el poseedor del vehículo es justamente su propietario.—Entonces, el hecho de que la norma presuma que se tiene o usa un vehículo —lógicamente propiedad del contribuyente dada la estructura del sistema tributario— por el solo hecho de que éste tenga su domicilio o domicilio fiscal en el Estado, sí implica una violación al principio de legalidad tributaria en tanto que genera una imprecisión entre el objeto propio de la contribución y el sujeto, como se verá enseguida.—Si se parte del hecho de que el objeto del impuesto es gravar la tenencia o uso de vehículos en el Estado de Nuevo León —al margen de que se calcula en función al valor del vehículo por la manifestación de riqueza expresada al adquirirlo—, ciertamente podría darse el caso, como se expone, de que un vehículo se encuentre registrado en otro Estado cuando el domicilio o domicilio fiscal del tenedor sea en Nuevo León, actualizándose así la obligación de pago, sin que ello necesariamente conlleve el hecho de que la tenencia se dé en su territorio.—En ese sentido, la configuración de la norma y el establecimiento de la presunción legal, en el sentido de que se da la tenencia o uso de un vehículo por el solo hecho de que la persona tenga domicilio o domicilio fiscal en el Estado evidencia la intención del legislador de gravar la tenencia de todos los vehículos propiedad de las personas domiciliadas en el Estado, independientemente de dónde se efectúe propiamente la tenencia.—Esa generalización impositiva a la propiedad de vehículos automotores indudablemente desnaturaliza el objeto del

tributo en comento, que es únicamente la tenencia o uso de vehículos en el territorio del Estado y por lo tanto, el contenido del artículo 118 en comento resulta evidentemente atentatorio de la garantía de legalidad tributaria.—Lo que es así, porque se establece inicialmente como objeto del impuesto la tenencia o uso de vehículos en el territorio del Estado de Nuevo León y después se establece una fórmula que permite gravar no sólo esa tenencia o uso en el territorio local, sino la propiedad sobre todos los vehículos de las personas domiciliadas en el Estado, independiente de dónde se usen.—En consecuencia, como lo expone la parte quejosa, ese supuesto no puede considerarse legal ni justificado para tenerlo como hecho generador del impuesto, ya que ciertamente se estaría colocando como contribuyentes a todas las personas físicas o morales que tengan domicilio en el Estado y que posean algún vehículo, independientemente de dónde lo adquirieran o lo registren o lo utilicen.—Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista el hecho de que la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León establezca que el impuesto se cause precisamente sobre la tenencia o uso de vehículos de personas residentes en el Estado, con una lógica y consecuente independencia de dónde estén registrados, conllevaría una serie de problemáticas en términos de política fiscal.—Es decir, al considerar el impuesto un criterio de asignación fiscal basado en la residencia del sujeto pasivo se corre el riesgo de una potencial doble imposición entre entidades federativas, puesto que otros Estados tendrían que hacerse cargo de algunos problemas, como sería el caso de que un contribuyente pudiera ser gravado en la entidad en la que reside por los vehículos simplemente ubicados en la misma, así como por los que se encuentren en otras entidades (pero que sean propiedad del residente así entendido), mientras que otros Estados podrían atender a criterios diversos y volver a gravar por los vehículos matriculados en el Estado, independientemente del lugar en el que residan sus propietarios.—En un marco como el descrito —potencialmente complejo—, este tribunal puede apreciar que existen causas más que razonables para acudir al criterio de asignación vinculado a la matriculación del vehículo (inciso I del artículo 118), lo cual se afirma en el contexto previamente apuntado, en el sentido de que el creador de la norma no se encontraba ceñido desde el punto de vista constitucional a un particular criterio de asignación fiscal.—Además de lo anterior, la presunción establecida en la ley, relativa a que se estima como tenedor del vehículo al propietario, tampoco puede justificarse legalmente en tanto que ahí es donde se produce la generalidad de la contribución que debiera limitarse al uso o tenencia de vehículos en territorio del Estado de Nuevo León, sin que se otorgue por lo menos la oportunidad de desvirtuarla.—Por todo lo anterior, es evidente que el artículo 118 impugnado sí resulta violatorio del principio constitucional de legalidad tributaria y en ese sentido, el concepto de violación resulta, como se dijo, fundado. ..."

De la ejecutoria cuyas consideraciones se transcribieron, derivó la tesis aislada IV.2o.A.11 A (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 2155, de rubro: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 118, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER UNA FÓRMULA QUE PERMITE GRAVAR CON EL IMPUESTO RELATIVO NO SÓLO A LOS TENEDORES O USUARIOS DE VEHÍCULOS EN TERRITORIO DEL ESTADO, SINO A TODOS LOS PROPIETARIOS DOMICILIADOS EN ÉL, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."

CUARTO.—Procede analizar ahora, si existe la contradicción de tesis denunciada, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo.

De igual forma, procede dicho análisis en los términos establecidos en la tesis P/J. 72/2010 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto indican:

"Núm. Registro: 164120

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Materia(s): Común

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independien-

temente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Según lo anterior, para que exista contradicción de tesis deben reunirse los siguientes elementos:

a) Que al resolver los planteamientos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios discrepantes.

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, en los razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias.

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, aunque éstos no sean exactamente iguales.

Para estar en posibilidad de determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, pronunciarse sobre el criterio que habrá de prevalecer con el carácter de jurisprudencia, es menester tomar en consideración la conclusión a la que cada órgano colegiado arribó, como se expone a continuación:

El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** examinó el contenido del artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, a fin de verificar si dicho numeral viola o no la garantía de legalidad tributaria, al establecer como hecho generador del impuesto la simple tenencia o uso de vehículos por personas domiciliadas en el Estado, sosteniendo al respecto que una interpretación conforme de ese numeral permitía considerar que la lectura correcta de su contenido obligaba a sostener que el hecho generador del impuesto ahí contemplado se configura por la circunstancia de poseer o usar un vehículo, en el entendido de que la tenencia o el uso del automotor se genera a partir de la inscripción del vehículo en el registro vehicular del Estado, pues es hasta ese momento cuando surge la obligación tributaria; de donde se sigue que, en realidad, la anotación contenida en la fracción II del precepto en estudio, relativa al domicilio particular o fiscal del tenedor o de quien usa el automotor no puede ser considerada como un hecho generador del impuesto, pues éste no es un parámetro que dé pie a la causación del gravamen, puesto que el legislador estatal pretendió tener un control de los propietarios, tenedores o usuarios de vehículos dentro de su Estado, lo que se logra a través del padrón correspondiente; luego, es claro que el legislador, al mencionar el domicilio del sujeto pasivo del impuesto pretendió hacer referencia precisamente al lugar donde se tenga registrado el vehículo, y no simplemente a su circulación dentro de la entidad federativa correspondiente.

Por otra parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** sostuvo que el artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León sí vulnera la garantía de legalidad tributaria, prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en razón de que, al establecer que el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos ahí previsto debe ser pagado por el tenedor o el usuario de un vehículo en el territorio local, considerando en su fracción II, que esa tenencia o uso se efectúa cuando el domicilio o domicilio fiscal del tenedor o usuario se localiza en el territorio del Estado, desnaturaliza el objeto del impuesto y provoca un grado de incertidumbre jurídica en los contribuyentes, merced a que tal anotación revela la

intención del legislador de gravar la tenencia de todos los vehículos propiedad de las personas domiciliadas en el Estado, independientemente de donde se efectúe la tenencia, pues bien puede darse el caso que un vehículo se encuentre registrado en un Estado diferente al de Nuevo León, donde el tenedor tenga su domicilio, generándose así la obligación de pago sin que la tenencia material se dé en el territorio del domicilio respectivo.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional sostuvo que el precepto analizado establece inicialmente como objeto del impuesto la tenencia o uso de vehículos en el territorio del Estado de Nuevo León y después introduce un elemento que permite gravar no sólo esa tenencia o uso en el territorio local, sino la propiedad sobre todos los vehículos de las personas domiciliadas en el Estado, independientemente de donde se use, extremo que propicia incertidumbre y ambigüedad en el texto del artículo en comento, lo que redundará en la transgresión al principio constitucional de legalidad tributaria.

Como se observa del resumen de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados señalados como contendientes, sí existe la contradicción de tesis denunciada, dado que ambos órganos jurisdiccionales examinaron el mismo problema jurídico, a saber, si el artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León viola el principio de legalidad tributaria, al incluir como hecho generador del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que el contribuyente establezca su domicilio o domicilio fiscal en esa entidad federativa, y al respecto adoptaron posiciones jurídicas discrepantes entre sí, dado que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito concluyó que tal disposición no es contraria al referido principio tributario, ya que la inclusión del elemento del domicilio del contribuyente se refiere en realidad al acto de inscribir el automotor en el registro vehicular del Estado, por lo que el elemento del domicilio del tenedor no propicia la violación del principio de legalidad comentada; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado de igual materia y circuito concluyó lo contrario; es decir, que el aspecto del domicilio del contribuyente sí conlleva un elemento que genera incertidumbre al contribuyente, en razón de que con esa determinación no sólo grava la tenencia o uso de un vehículo en el territorio estatal, sino la propiedad sobre todos los vehículos de las personas domiciliadas en el Estado, independientemente del lugar donde se usen.

De lo anterior, se desprende que en la especie **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, pues los Tribunales Colegiados sostuvieron conclusiones opuestas con relación al mismo punto jurídico examinado.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito haya sostenido que el concepto de

violación que estudió también resultaba inoperante, por apoyarse en circunstancias hipotéticas y en la falta de acreditamiento del domicilio fiscal y del domicilio de los vehículos de los quejosos, así como que dichos domicilios fueran diferentes.

Lo anterior, en razón de que de la lectura de la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional, se desprende que la calificación de inoperancia fue incluida como argumento adicional, pero en realidad, sí definió su criterio jurídico en torno al problema de constitucionalidad de leyes planteado, lo que incluso lo llevó a sostener que el precepto en análisis es constitucional y por tanto debía negarse el amparo al quejoso en contra de ese numeral.

En este orden de ideas, el punto de contradicción se centra en determinar si al establecerse en la fracción II del artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León que la tenencia o uso del vehículo se da dentro de la circunscripción territorial del Estado de Nuevo León cuando el domicilio o domicilio fiscal del tenedor o poseedor se encuentre ubicado en dicho Estado, ello viola la garantía de legalidad tributaria.

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones de derecho.

Como quedó precisado, el tema de la contradicción consiste en determinar si el artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León viola el principio de legalidad tributaria, al incluir como hecho generador del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que el contribuyente establezca su domicilio o domicilio fiscal en esa entidad federativa.

A efecto de estar en aptitud de resolver lo conducente, es necesario precisar en qué consiste y cómo ha sido definido el principio de legalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

De la lectura del artículo transcrito, se desprende que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, tanto de la Federación como de los Estados y Municipios en que residan, tomando en consideración que esa contribución debe hacerse de manera proporcional y equitativa, tal como lo dispongan las leyes, con lo cual el Constituyente estableció la validez constitucional de un tributo en relación directa con la obligación de que tanto el tributo como los aspectos relacionados con éste, se encuentren determinados en la ley.

A ese respecto, el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que el precepto constitucional de cuenta no sólo dispone la necesidad de que el tributo esté contemplado y regulado en la ley, sino que además, deberá estar previsto en una norma jurídica, atendiendo a su proporcionalidad, equidad, destino y sus elementos esenciales como son el sujeto, el objeto, la base, la tasa y la época de pago, con la clara intención de que tales aspectos no queden a la arbitrariedad de las autoridades exactoras; con ello, se busca evitar el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, debiendo la autoridad en todo momento sujetarse a la aplicación de las normas generales aplicables.

De tal suerte que el principio de legalidad tributaria implica que todas las actividades tributarias del Estado deberán estar fundadas y motivadas, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los particulares, tal como lo prevé el artículo 16 constitucional.

Asimismo, es oportuno precisar que el citado artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, únicamente contiene un mandamiento general en torno a la necesidad de que los tributos y sus elementos se encuentren acotados en la ley, pero hace una remisión expresa a la ley secundaria para regular con puntualidad la naturaleza y los elementos de los tributos a cuyo pago están obligados los gobernados.

Sirven de apoyo a lo anterior los criterios contenidos en las jurisprudencias del Tribunal Pleno, cuyos datos de localización, rubros y textos son los siguientes:

"Núm. Registro: 232796
"Séptima Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: 91-96, Primera Parte
"Materia(s): Constitucional Administrativa
"Página: 172

"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.—Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos 'contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes', no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida."

"Núm. Registro: 232797

"Séptima Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: 91-96, Primera Parte

"Materia(s): Constitucional Administrativa

"Página: 173

"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado,

está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles."

Por otra parte, el principio de legalidad comprende tanto el principio de legalidad administrativa, también llamado de preeminencia de la ley, como el de reserva de ley. El primero de ellos exige la sumisión de los actos concretos de una autoridad administrativa a las disposiciones de carácter general previamente establecidas; mientras que el segundo implica un principio formal cuya función consiste en delimitar las materias que han de ser producidas exclusivamente por la ley.

De lo anterior, es de concluir que el principio de legalidad tributaria está íntimamente vinculado con el principio de seguridad jurídica, cuyo propósito es otorgar certeza a los ciudadanos y evitar la arbitrariedad de las autoridades, para lo cual, el legislador ordinario debe proveer un suficiente desarrollo normativo dentro de la jerarquía de las fuentes, con un grado de claridad y comprensión razonable, evitando, indudablemente, la inclusión de conceptos o elementos confusos o indeterminados, así como las fórmulas que representen en la práctica la indefinición de un aspecto relevante del tributo, pues, de lo contrario, se provocará inseguridad jurídica en el ámbito tributario, abriendo el camino para que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos, originando la posibilidad de que se impongan impuestos imprevisibles o a título particular, dando pie, además, a la falta de certeza en la forma en que se contribuirá al gasto público.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

"Núm. Registro: 174070

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXIV, octubre de 2006

"Materia(s): Constitucional Administrativa

"Tesis: P/J. 106/2006

"Página: 5

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO.—El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público."

Ahora, precisado en qué consiste el principio de legalidad tributaria, resulta necesario efectuar el análisis de la norma impugnada, para lo cual se estima necesario tener en cuenta lo dispuesto por el artículo **118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León**, al estar estrechamente vinculado con la obligación y mecánica para el cobro del tributo, cuyo contenido es el siguiente:

"Capítulo quinto

"Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

"Artículo 118. Están obligadas al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el presente capítulo, dentro de la circunscripción territorial del Estado.

"Para los efectos de este impuesto se considera que la tenencia o uso de vehículos se efectúa dentro de la circunscripción territorial del Estado, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

"I. Se inscriba el vehículo en el registro vehicular del Estado.

"II. El domicilio o domicilio fiscal del tenedor o usuario del vehículo se localice dentro del territorio del Estado. ..."

Del precepto anterior se desprende que las personas físicas y las morales que tengan o utilicen vehículos dentro de la circunscripción territorial del Estado de Nuevo León, están obligadas al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

Al efecto, la ley establece que se entenderá que la tenencia o uso de un vehículo se efectúa dentro de la circunscripción territorial del Estado, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Que el vehículo esté inscrito en el registro vehicular del Estado de Nuevo León; o bien,

b) Que el domicilio o domicilio fiscal del tenedor o usuario se localice dentro del territorio del Estado.

Asimismo, se desprende que los vehículos cuya tenencia o uso se encuentra gravada, se determinarán conforme a las disposiciones del capítulo quinto del título segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, el cual se encuentra segmentado en secciones conforme a las cuales se identifican los diversos tipos de vehículos tales como:

Sección II

- Automóviles destinados al transporte hasta de quince pasajeros;

- Automóviles blindados;
- Automóviles destinados al transporte de más de quince pasajeros (camiones, *pick up*, tractores no agrícolas, minibuses, microbuses y autobuses integrales); y,
- Automóviles de más de diez años modelos anteriores al de aplicación del capítulo.

Sección III

- Aeronaves, motocicletas, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor;
- Automóviles y motocicletas eléctricos;
- Aeronaves nuevas; y,
- Vehículos de más de diez años de fabricación.

Sección IV

- Automóviles usados destinados al transporte de más de quince pasajeros;
- Embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados; y,
- Motocicletas usadas hasta por nueve años.

En este sentido, se advierte que los sujetos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, son aquellas personas físicas o morales que:

1. Tienen o utilizan un vehículo; y,
2. Lo hacen dentro de la circunscripción del Estado de Nuevo León.

El objeto lo constituye la tenencia o uso de un vehículo, pues dicha actividad de contenido económico advierte una manifestación de riqueza susceptible de gravamen.

Para efecto de calcular el impuesto a cargo, en cada una de las secciones se determina la base, es decir, el monto que el legislador establece para

cuantificar el valor de la actividad gravada, que en el caso particular podrá variar entre el valor total del vehículo, el peso del vehículo o el importe del impuesto causado en el ejercicio anterior por el factor de depreciación.

Finalmente, se establecen las tasas, tarifas o cuotas que se aplicarán a la base del impuesto dependiendo del tipo de vehículo de que se trate.

De los preceptos mencionados se puede apreciar que se encuentran establecidos en la ley los elementos esenciales del tributo, esto es, los sujetos, el objeto, la base y la tasa, tarifa o cuota.

Como se mencionó anteriormente, la garantía de legalidad tributaria implica que los elementos esenciales del tributo se encuentren regulados en una ley formal y que éstos sean lo suficientemente precisos de modo que no quede arbitrio a la actuación de la autoridad y el contribuyente conozca el alcance de su obligación con toda certeza.

Bajo este contexto debe analizarse si al establecerse en la fracción II del artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León que la tenencia o uso del vehículo se da dentro de la circunscripción territorial del Estado de Nuevo León cuando el domicilio o domicilio fiscal del tenedor o poseedor se encuentre ubicado en dicho Estado, ello viola la garantía de legalidad tributaria.

Para dicho análisis cabe desentrañar el contenido del artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, el cual establece dos supuestos para determinar qué vehículos se utilizan dentro de la circunscripción del Estado de Nuevo León.

En la fracción I se encuentran los vehículos que están inscritos en el registro vehicular del Estado de Nuevo León; al respecto, el artículo 120 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, establece que las autoridades estatales únicamente inscribirán los vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el Estado de Nuevo León.

En este sentido, se advierte que el hecho de que el vehículo esté inscrito en dicho registro vehicular, implica que el propietario o tenedor del vehículo registrado es residente del Estado de Nuevo León.

Por su parte, la fracción II del artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León establece que la tenencia o uso de vehículos se efectúa dentro de la circunscripción territorial del Estado de Nuevo León cuando el domicilio o domicilio fiscal del tenedor o usuario se ubique dentro del Estado de Nuevo León.

Al efecto, conviene precisar qué constituye el domicilio y el domicilio fiscal de las personas físicas y morales, en términos de la legislación del Estado de Nuevo León.

Código Civil para el Estado de Nuevo León

"Artículo 28. El domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle."

"Artículo 29. El domicilio de las personas morales se determina:

"I. Por la ley que las haya creado o reconocido o que las rija directamente;

"II. Por su escritura constitutiva, los estatutos sociales; y

"III. En defecto de lo anterior, por el lugar donde se halle establecida su administración o se encuentre su representación legal."

Código Fiscal del Estado de Nuevo León

"Artículo 11. Se considera domicilio fiscal:

"I. Tratándose de personas físicas:

"A) El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, cuando realizan actividades empresariales.

"B) El lugar que utilicen como base para el desempeño de sus actividades, cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior.

"C) En los demás casos, el lugar que ocupen como casa habitación.

"II. En el caso de personas morales:

"A) El local en donde se encuentre la administración principal del negocio, cuando sean residentes en la Entidad; en su defecto, donde se encuentre el principal establecimiento.

"B) El lugar donde se establezcan, si se trata de sucursales o agencias de empresas establecidas fuera del Estado o de negociaciones extranjeras. En el

caso de existir varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en la Entidad, o en su defecto el que designen. ..."

De conformidad con lo dispuesto en el Código Civil del Estado, se entiende por domicilio de una persona física el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él, por su parte el domicilio de una persona moral se determina conforme a la ley bajo la cual se haya constituido en términos de su escritura constitutiva o en su defecto donde se halle su administración.

Por su parte, el Código Fiscal del Estado de Nuevo León establece como domicilio fiscal de las personas físicas que realicen actividades empresariales el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, o en caso de que no las realicen, el lugar que utilicen como base para el desempeño de sus actividades, y en los demás casos, el lugar que ocupen como casa habitación.

Para el supuesto de las personas morales, el código tributario mencionado establece como domicilio fiscal el local en donde se encuentre la administración principal del negocio, cuando sean residentes en la entidad, y en su defecto, donde se encuentre el principal establecimiento; y tratándose de sucursales o agencias de empresas establecidas fuera del Estado o de negociaciones extranjeras, el lugar donde se establezcan.

De lo anterior se advierte que el domicilio de una persona se relaciona con el lugar en donde una persona establece el centro de sus actividades, ya sea porque en dicho lugar haya establecido su casa habitación, o bien, porque ahí se desarrollen sus actividades económicas.

Por tanto, al establecer las fracciones I y II del artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León los supuestos en que se considera que un vehículo se tiene o se utiliza dentro de la circunscripción del Estado de Nuevo León, con ello se determinan los criterios de vinculación al tributo.

En el caso particular, dichos criterios de vinculación son subjetivos, toda vez que lo que se considera para establecer quiénes están obligados al pago del impuesto, es precisamente la residencia de los sujetos que tienen o utilizan los vehículos.

En este sentido, se advierte que no se trata de un criterio objetivo, es decir, la vinculación al tributo no se da a partir de la tenencia en abstracto de un vehículo, pues precisamente al tratarse de un impuesto local lo que genera

la obligación de pago es que los tenedores o poseedores de los vehículos sean residentes del Estado de Nuevo León, de donde se advierte que el criterio de vinculación es subjetivo.

Es decir, considerar el domicilio o domicilio fiscal de los tenedores o poseedores de los vehículos dentro de la configuración del tributo tiene como propósito identificar a los sujetos del tributo, pero no tiene ninguna incidencia sobre el objeto de éste, ya que como se mencionó el objeto del tributo lo constituye la tenencia o uso de los vehículos a que se refiere el capítulo quinto de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, y el hecho de identificar qué vehículos se considera que se tienen o utilizan dentro de la circunscripción territorial del Estado de Nuevo León es sólo para efecto de determinar quiénes son los sujetos del impuesto.

Por ello, en la fracción I, relativa a que el vehículo se inscriba en el registro vehicular del Estado, se establece un criterio de vinculación subjetivo de tipo indirecto, pues aun cuando el hecho generador del impuesto lo constituye la inscripción del vehículo en el citado registro, también lo es que, conforme a lo previsto en el artículo 120 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, sólo podrán llevar a cabo dicha inscripción, los residentes de dicha entidad federativa; mientras que en el segundo supuesto, esto es, para considerar que el pago de la tenencia o uso de vehículos se efectuó dentro del territorio del Estado se tomará en cuenta el domicilio o domicilio fiscal del tenedor o usuario del vehículo, se trata de una vinculación subjetiva de tipo directa.

Así, del análisis efectuado a la norma se desprende que por tratarse de un impuesto local, para efecto de determinar a los sujetos obligados al pago del tributo se utilizó un criterio de vinculación subjetivo, como lo es la residencia en el Estado de Nuevo León; por ello, lo dispuesto en la fracción II del artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, lejos de causar una indeterminación en el objeto –pues como se mencionó el objeto está claramente determinado al haberse establecido que éste consiste en la tenencia o uso de vehículos–, sirve para precisar con toda exactitud quiénes son los sujetos del impuesto.

Además, cabe agregar que el hecho de que en el caso particular el legislador haya vinculado a los sujetos con el gravamen en virtud de su residencia, ello se encuentra dentro de su ámbito de libre configuración legislativa, pues aun cuando en materia fiscal los criterios de vinculación con el tributo pueden ser tanto subjetivos (cuando la residencia del sujeto determina la obligación de pago), como objetivos (en que el objeto fuente de riqueza se constituye en el elemento vinculante con el tributo), la elección de cualquiera de esos dos criterios no podrían tornar la norma en inconstitucional.

Lo anterior es así, toda vez que el legislador se encuentra facultado para agotar todas las manifestaciones de capacidad contributiva, como lo es el caso de la tenencia o uso de un vehículo, tal como se desprende de lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Núm. Registro: 170585

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVI, diciembre de 2007

"Materia(s): Administrativa

"Tesis: 1a./J. 159/2007

"Página: 111

"SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES.—El texto constitucional establece que el objetivo del sistema tributario es cubrir los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados y Municipios, dentro de un marco legal que sea proporcional y equitativo, por ello se afirma que dicho sistema se integra por diversas normas, a través de las cuales se cumple con el mencionado objetivo asignado constitucionalmente. Ahora bien, la creación del citado sistema, por disposición de la Constitución Federal, está a cargo del Poder Legislativo de la Unión, al que debe reconocérsele un aspecto legítimo para definir el modelo y las políticas tributarias que en cada momento histórico cumplan con sus propósitos de la mejor manera, sin pasar por alto que existen ciertos límites que no pueden rebasarse sin violentar los principios constitucionales, la vigencia del principio democrático y la reserva de ley en materia impositiva. En tal virtud, debe señalarse que el diseño del sistema tributario, a nivel de leyes, pertenece al ámbito de facultades legislativas y que, como tal, lleva aparejado un margen de configuración política —amplio, mas no ilimitado—, reconocido a los representantes de los ciudadanos para establecer el régimen legal del tributo, por lo que el hecho de que en un determinado momento los supuestos a los que recurra el legislador para fundamentar las hipótesis normativas no sean aquellos vinculados con anterioridad a las hipótesis contempladas legalmente, no resulta inconstitucional, siempre y cuando con ello no se vulneren otros principios constitucionales."

Por tanto, se puede concluir que al establecerse en la fracción II del artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León la residencia como criterio de vinculación al tributo, ello se hace con la finalidad de deter-

minar quiénes son los sujetos obligados al pago del impuesto, lo cual se encuentra dentro de la libre configuración del legislador, sin que por ello se cause una indeterminación en cuanto al objeto, toda vez que el aspecto relativo a la residencia de los sujetos únicamente incide en la determinación de éstos.

Así, se advierte que al estar claramente precisados los elementos esenciales del tributo, el contenido de la fracción II del artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado, no transgrede la garantía de legalidad tributaria.

Atento a lo anteriormente expuesto, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, es el sustentado por esta Segunda Sala, de rubro y texto siguientes:

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 118, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—El citado precepto, al establecer que se considerará que un vehículo se tiene o se utiliza dentro de la circunscripción del Estado de Nuevo León para efectos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, cuando el domicilio o domicilio fiscal del tenedor o usuario se localice dentro del territorio del Estado, no viola el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con ello se pretende fijar un criterio subjetivo de vinculación de dicho impuesto, es decir, que los obligados a pagarlo se determinen a partir de su residencia en la entidad. Lo anterior permite precisar quiénes son los sujetos obligados al pago del impuesto, esto es, los tenedores o usuarios que residan en el Estado de Nuevo León, lo cual resulta necesario determinar, pues conforme al indicado principio tributario, los elementos esenciales del tributo deben precisarse claramente en la ley, de manera que no permitan la actuación arbitraria de las autoridades respecto de los hechos o circunstancias, brindando certidumbre respecto de éstos."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a

la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente). Emite su voto en contra el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 118, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—El citado precepto, al establecer que se considerará que un vehículo se tiene o se utiliza dentro de la circunscripción del Estado de Nuevo León para efectos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, cuando el domicilio o domicilio fiscal del tenedor o usuario se localice dentro del territorio del Estado, no viola el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con ello se pretende fijar un criterio subjetivo de vinculación de dicho impuesto, es decir, que los obligados a pagarlo se determinen a partir de su residencia en la entidad. Lo anterior permite precisar quiénes son los sujetos obligados al pago del impuesto, esto es, los tenedores o usuarios que residan en el Estado de Nuevo León, lo cual resulta necesario determinar, pues conforme al indicado principio tributario, los elementos esenciales del tributo deben precisarse claramente en la ley, de manera que no permi-

tan la actuación arbitraria de las autoridades respecto de los hechos o circunstancias, brindando certidumbre respecto de éstos.

2a./J. 98/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 89/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—15 de agosto de 2012.—Mayoría de tres votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Alberto Rodríguez García.

Tesis de jurisprudencia 98/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil doce.

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 107/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO Y EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN.

CONSIDERANDO:

(7) PRIMERO.—Jurisdicción y competencia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce jurisdicción, y esta Segunda Sala es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, aprobado por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, además del 37, primer párrafo, y 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(8) Esto, pues se trata de una denuncia de contradicción de criterios, en la que el tema a dilucidar está vinculado con la materia laboral, cuyo conocimiento corresponde a esta Segunda Sala.

(9) SEGUNDO.—Legitimación del denunciante. En el caso, debe estimarse que la denuncia de contradicción proviene de parte legítima, en términos de la normatividad aplicable, pues el artículo 197-A de la Ley de Amparo establece que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; el procurador general de la República; los mencionados tribunales o sus Magistrados, o bien, las partes que intervinieron en los juicios en que se hayan sustentado tales tesis, podrán denunciar la contradicción atinente.

(10) En el caso, la denuncia fue formulada por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, que resolvió dos de los juicios que, presuntamente, participan en la contradicción, específicamente, los identificados con los expedientes ***** y *****, por lo que, como se adelantó, debe concluirse que, en la especie, la denuncia atinente proviene de parte legítima.

(11) TERCERO.—Consideración preliminar. A efecto de determinar si, en el caso, efectivamente, se actualiza la contradicción de criterios denunciada, debe verificarse que, al resolver los asuntos materia de la denuncia:

(12) a. Se hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, y

(13) b. Se arribe a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

(14) Así las cosas, existirá contradicción de tesis siempre que se satisfagan los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia, que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean, esto es, que no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, en términos de lo sostenido por el Pleno de este Alto Tribunal, en la jurisprudencia con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."³

³ Jurisprudencia 72/2010, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, número de registro IUS: 164120.

(15) CUARTO.—Ejecutorias de las que deriva la presunta contradicción. A efecto de establecer si, en la especie, existe o no la contradicción de tesis denunciada, es conveniente enunciar, para su posterior análisis, las consideraciones esenciales en que se apoyaron las resoluciones de los tribunales contendientes.

(16) Esto, en la lógica de que, para que exista la contradicción de tesis, no basta con que un tribunal afirme que no comparte el criterio de otro, sino que es necesario determinar si lo sostenido por uno al examinar determinado problema, es contrario a lo señalado por el otro al abordar el mismo tema, en el mismo plano, y a la luz de preceptos jurídicos iguales o coincidentes, en congruencia con lo sostenido en la jurisprudencia con rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE EXISTA NO BASTA QUE UN TRIBUNAL AFIRME QUE NO COMPARTE EL CRITERIO DE OTRO."⁴

(17) En estas condiciones, de las constancias que obran en autos es posible desprender, en esencia, lo siguiente:

(18) I. En el juicio de amparo directo resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con sede en Cuernavaca, Morelos, el veintitrés de febrero de dos mil doce, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en lo que interesa, se sostuvo lo siguiente:

(19) En cuanto a los antecedentes del acto reclamado

(20) El actor demandó la indemnización constitucional por haber sido despedido injustificadamente de su trabajo y, adicionalmente, el pago de diversas prestaciones entre las que se encuentran las vacaciones y la prima vacacional.

(21) La Junta laboral señalada como responsable dictó el laudo reclamado, en lo que interesa, en el sentido de dejar insubsistente la diversa resolución de seis de mayo de dos mil cinco; condenar a la demandada al pago de salarios caídos comprendidos desde la fecha de separación del empleo, hasta aquella en la que se concretó su reinstalación; no emitir resolutivo alguno respecto del concepto de reinstalación, que dejó de formar parte de la litis cuando el actor regresó a su empleo, y condenar a la demandada a pagar, entre otras prestaciones, vacaciones y prima vacacional a la accionante, para lo cual se pre-

⁴ Jurisprudencia 89/2007, Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 851, número de registro IUS: 172573.

cisó, en cada caso, el periodo que debía cubrirse, y la base para saldar las condenas respectivas.

(22) En lo que resulta relevante al caso, conviene destacar que, dentro de su resolución, la autoridad responsable sostuvo, en esencia, que del análisis de las constancias probatorias agregadas al expediente, era dable concluir que debía absolverse a la demandada del pago correspondiente a la prima vacacional por el año dos mil dos, aunque se le condenó a cubrir la relativa al dos mil tres, así como las vacaciones de las dos anualidades referidas, para lo cual precisó cuál sería la base (temporalidad y salario) para cumplir dicha determinación.

(23) Inconforme con la determinación anterior, la empresa demandada promovió el juicio de garantías a cuya resolución se hace alusión, dentro del que, en lo que interesa, formuló un concepto de violación en el que adujo, sustancialmente, que se le condenó al pago de las vacaciones y prima vacacional referida, sobre un salario integrado, cuando lo correcto era tomar como base la cuota diaria.

(24) En lo que respecta a la parte considerativa del fallo en comentario, en lo que importa para resolver la presente contradicción de tesis, a efecto de contestar el argumento recién referido, el órgano jurisdiccional colegiado sostuvo, sustancialmente, lo siguiente:

(25) - Es fundado el concepto de violación que se analiza;

(26) - La prima dominical, las vacaciones y la prima vacacional son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 71, 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo, que fijan las condiciones mínimas para su otorgamiento, y establece su pago con base en el salario del trabajador que, para efectos de su cuantificación, es el ordinario que, de conformidad con el artículo 82 del ordenamiento en cita, se integra con la cuota diaria y todas las prestaciones que reciba el trabajador diariamente, y no así el integrado, previsto en el artículo 84 del ordenamiento laboral en cita;

(27) - Esto, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al primer precepto, esto es, la cantidad con la que se retribuye al trabajador de manera diaria pues, precisamente, el integrado se encuentra conformado, entre otras, por las prestaciones invocadas y, por tanto, si se tomara este último como base para el pago de las prestaciones referidas, existiría una doble remuneración en perjuicio del patrón; y,

(28) - En este orden de ideas, asiste la razón a la quejosa cuando afirma que el laudo reclamado es ilegal al haber tomado como base para el pago de dichas prestaciones el salario ordinario quincenal del trabajador; el bono anual, más lo correspondiente al crédito al salario, por lo que se concede el amparo solicitado, lo que encuentra apoyo en diversos criterios de Tribunales Colegiados.

(29) Lo desarrollado con anterioridad, se desprende de la lectura de los considerandos cuarto, quinto y sexto de la sentencia en comento, que obra agregada, en copia certificada, en las fojas treinta a setenta y siete del toca que se resuelve.

(30) II. Por su parte, en relación con el amparo directo identificado con el número de expediente *** , el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito** en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

(31) En cuanto a los antecedentes del acto reclamado

(32) En lo que interesa, se desprende que la actora demandó a la parte patronal la reinstalación en su empleo y el pago de diversas prestaciones, entre ellas, las vacaciones y la prima vacacional.

(33) Durante la tramitación del juicio, la empresa demandada sostuvo, en esencia, que el despido del que se dolía la trabajadora era falso y, en consecuencia, le ofreció el empleo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando.

(34) Al dictar el laudo correspondiente, la Junta determinó, en esencia: absolver a la demandada de pagar salarios caídos, prima de antigüedad, aguinaldo, tiempo extra, media hora, séptimos días y días festivos; ordenar la reinstalación de la actora, y condenar a la demandada a pagar los conceptos de vacaciones y prima vacacional, para lo cual se precisó el periodo y la cantidad que debían tenerse como base al efecto.

(35) Inconforme con la determinación anterior, la trabajadora promovió juicio de amparo.

(36) En lo que respecta a la parte considerativa del fallo en comento, en lo que resulta relevante para el presente asunto, el Tribunal Colegiado sostuvo lo siguiente:

(37) - Se advierte la existencia de una violación en el laudo, pues la Junta responsable condenó al pago de las prestaciones de vacaciones y prima vacacional a razón del salario base, con apoyo en la tesis que invocó;

(38) - Es ilegal la determinación de condenar al pago de vacaciones y prima vacacional, a razón del salario referido, pues correspondía hacerlo con el integrado, esto es, el compuesto conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo;

(39) - Esto es así, porque existe jurisprudencia de aplicación obligatoria para el tribunal, con rubro: "HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO, POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.", que establece que, para la cuantificación del tiempo extraordinario, debe tomarse en cuenta el salario integrado, por ser el que se paga en la jornada diaria;

(40) - En congruencia con lo anterior, debe destacarse que la jurisprudencia citada refiera al salario que debe tomarse en cuenta para el pago de séptimos días, y días festivos pues, en las consideraciones que las sustentan, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, es válido para todos los días de trabajo, e inclusive los de descanso;

(41) - En relación con lo anterior, importa tener en cuenta que las vacaciones son un derecho a descansar días laborales, sin dejar de recibir el pago correspondiente, como si se hubieran laborado, mientras que la prima vacacional debe cubrirse sobre el monto que resulte de las vacaciones;

(42) - Ahora bien, aun cuando los artículos en análisis no señalan la forma en que debe obtenerse el salario en los días que correspondan a las vacaciones (que servirá para determinar la prima vacacional), debe entenderse que se refiere a la retribución que el patrón debe pagar al trabajador a cambio de su trabajo, esto es, la de la jornada normal, que se obtiene dividiendo la cantidad entre tantos días como corresponda por lo que, en el caso, se trata del salario compuesto por el sueldo base, más la cantidad correspondiente por premios de puntualidad y asistencia, así como el concepto de despena;

(43) - Lo anterior, porque el artículo 76 de la norma citada se refiere al pago de días laborables, y no al de la cuota diaria en efectivo, concepto al que, en algún momento, se refiere la propia Ley Federal del Trabajo que, por tanto, también pudo haber utilizado dicha expresión al referirse a la forma de pago de las vacaciones y la prima vacacional, pero no lo hizo y, por tanto, si el legis-

lador no distinguió, tampoco cabe hacerlo, atento a lo que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en varias ocasiones;

(44) - En apoyo a lo anterior, se reproducen parte de las consideraciones emitidas por la Segunda Sala al sustentar la tesis antes mencionada (ver párrafo 39), donde examinó, entre otros aspectos, la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos setenta;

(45) - Siguiendo el sentido de las consideraciones correspondientes, en cuanto a que el salario regular es el previsto en el artículo 84, y que éste es válido para todos los días de trabajo, es decir, para todas las jornadas de la semana o el mes, y no sólo para efectos indemnizatorios, ya que el trabajador lo recibe siempre, incluso cuando descansa, es dable concluir que el que debe servir de base para el pago de las vacaciones y la prima vacacional es el incluido en el precepto aludido con anterioridad; y,

(46) - En el caso, está demostrado que la quejosa devengaba un salario compuesto por el sueldo base, más una cantidad por premios de puntualidad y asistencia, y otra por concepto de despensa, sin que se deban incluir los proporcionales de la propia prima vacacional que, desde luego, no se le entrega a la trabajadora sistemática y ordinariamente cada mes, sino con aquellas percepciones cuyo fin es retribuir las horas normales de trabajo.

(47) Las consideraciones referidas con antelación fueron desarrolladas a lo largo de los considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto del fallo en comento, cuya copia certificada está agregada en las fojas setenta y ocho a ciento veinte del expediente.

(48) III. Finalmente, en lo que respecta a los antecedentes del diverso amparo directo *** , del propio Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en lo que interesa, se sostuvo lo siguiente:**

(49) En cuanto a los antecedentes del acto reclamado

(50) En lo que interesa, debe señalarse que la trabajadora demandó, entre otros aspectos, la indemnización constitucional, y el pago de diversas prestaciones, entre las que se encuentran las vacaciones y la prima vacacional.

(51) Durante la tramitación del juicio, la empresa demandada negó el despido, y ofreció el empleo a la actora, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando.

(52) Al dictar el laudo correspondiente, la Junta determinó, en esencia: absolver a la demandada de pagar los conceptos de indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, séptimos días, días festivos, prima dominical, tiempo extra, media hora para ingerir alimentos y salarios retenidos, y ordenarle el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, para lo cual precisó el periodo y la cantidad que debían tenerse como base al efecto, afirmando que esta última se conformaba por un monto específico, al que debía agregarse otra suma por concepto de compensación.

(53) Inconforme con la determinación anterior, la trabajadora promovió juicio de amparo.

(54) En la parte considerativa del fallo en comento, en lo que resulta relevante para el presente asunto, el Tribunal Colegiado sostuvo, en esencia, que:

(55) - Resultaron infundados los conceptos de violación mediante los que la quejosa combatió la determinación de la responsable en el sentido de: *i)* calificar el ofrecimiento respectivo como "de buena fe", y *ii)* tener por no desahogado oportunamente el requerimiento formulado para que manifestara su aceptación o rechazo a la oferta del empleo formulada por la demandada, con lo que su solicitud para ser reinstalada resultó improcedente;

(56) - Por otro lado, se estima que fue incorrecta la determinación de la responsable al establecer el monto con base en el cual debían pagarse las prestaciones correspondientes a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, pues dejó de considerar las cantidades que recibía la trabajadora por concepto de estímulos de asistencia y puntualidad, que al integrar el salario, debían ser tomadas en consideración para el pago de las prestaciones referidas;

(57) - En relación con lo anterior, deben aplicarse, por identidad jurídica, las jurisprudencias con rubros: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN." y "HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.";

(58) - El artículo 84 establece la forma en la que se integra el salario, y evidencia que las cantidades que recibía la actora por concepto de premios de puntualidad y asistencia son componentes de éste;

(59) - En lo conducente, tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: "SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO."; y,

(60) - De lo anterior, se estima que resulta ilegal que la Junta no haya considerado las cantidades que la trabajadora recibía por concepto de estímulos de asistencia y puntualidad, dentro del salario conforme al que se pagaron las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

(61) Las consideraciones anteriores se encuentran desarrolladas en los considerandos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del fallo de referencia, que se encuentra agregado, en copia certificada, en los autos del presente toca.

(62) QUINTO.—Existencia de la contradicción. Atento a las consideraciones desarrolladas con anterioridad, a efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la contradicción denunciada y, en su caso, cuál es su objeto, se estima que es importante establecer, de manera sintética, que:

(63) El Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región conoció de un asunto en el que se reinstaló a la trabajadora que demandó, adicionalmente, una serie de prestaciones, y determinó, en esencia, que para el pago de las vacaciones y prima vacacional que le correspondían, debía tomarse en cuenta el salario previsto en el artículo 82 y no el integrado establecido en el 84, en ambos casos, de la Ley Federal del Trabajo, porque este último se encuentra conformado, entre otras, por las prestaciones señaladas y, por tanto, basarse en éste para realizar el pago atinente, implicaría una doble remuneración en perjuicio del patrón.

(64) Por otra parte, dentro del amparo directo *****, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito conoció de un asunto en el que también se reinstaló al trabajador que, como en el supuesto anterior, además, solicitó el pago de diversas prestaciones, y resolvió, sustancialmente, que las vacaciones y la prima vacacional que le correspondían debían calcularse con base en el salario integrado previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, para lo cual tomó en cuenta lo establecido en la jurisprudencia de esta Segunda Sala, y concluyó que el pago al que se refiere dicho precepto es el que debe cubrirse para todos los días, incluidos los de descanso, entre los que están las vacaciones, máxime que en este caso no se alude a la cuota diaria en efectivo, por lo que es claro que si el legislador no distinguió, no cabría hacerlo.

(65) Finalmente, dentro del diverso amparo directo *********, el propio órgano jurisdiccional referido en el apartado anterior conoció de un asunto en el que no hubo reinstalación de la parte trabajadora, sino que analizó la procedencia del pago de una indemnización, y diversas prestaciones reclamadas en la demanda, entre ellas, las vacaciones y prima vacacional, y con apoyo en diversos criterios de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que para realizar el pago atinente debía tomarse en cuenta el salario previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, que fue incorrecto el actuar de la responsable que no consideró las cantidades que recibía la actora por concepto de premios de puntualidad y asistencia, que también lo integraban.

(66) Ahora bien, de las consideraciones anteriores es posible concluir, sustancialmente, que en las tres sentencias desarrolladas se demandó un despido que se consideró injustificado y, como a la par, se reclamó el pago de diversas prestaciones, existió un pronunciamiento en torno al salario que debe servir de base para el pago de las vacaciones y la prima vacacional.

(67) No obstante, en el último de los fallos señalados se presenta una diferencia importante respecto de los otros dos pues, en este caso, el tema referido se analizó al margen de un procedimiento de reinstalación.

(68) Esto es así, pues tanto en el medio impugnativo que fue resuelto por el Tribunal Colegiado Auxiliar, como dentro del diverso juicio de amparo *********, los órganos jurisdiccionales decidieron sobre el salario que debía tomarse en cuenta para el pago de vacaciones y prima vacacional en el caso de los trabajadores que optaron por la reinstalación.

(69) Mientras tanto, como se indicó previamente, dentro del amparo *********, en su oportunidad, la responsable declaró improcedente la solicitud formulada por la parte actora en relación con esta figura, determinación que fue confirmada por el Tribunal Colegiado, que estimó que resultaron infundados los conceptos de violación que se hicieron valer para controvertir dicha determinación; a partir de lo anterior, se avocó a analizar si procedía la acción indemnizatoria y el pago de las diversas prestaciones reclamadas y, según correspondió, a determinar el salario que, en su concepto, debía tomarse en consideración para realizar el pago respectivo.

(70) Así, es claro que en los primeros asuntos a los que se hizo alusión, los tribunales conocieron de cuestiones jurídicas iguales, que provinieron de los mismos elementos y, a pesar de ello, adoptaron criterios jurídicos discrepantes, pues mientras el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar

de la Primera Región determinó que para realizar el pago respectivo debía tomarse como base el salario previsto en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, dentro del juicio de amparo *****⁵, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito concluyó que era necesario considerar el integrado, contemplado en el artículo 84 de la norma en cita.

(71) No obstante, resulta también evidente que en la resolución correspondiente al amparo directo número ***** no se analizó un supuesto equivalente al señalado con antelación y, por tanto, no hubo pronunciamiento alguno respecto del mismo problema jurídico, razón por la que se estima que debe declararse la inexistencia de la contradicción respecto de este asunto, con apoyo en la tesis de jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS.—Para que se configure la contradicción de tesis a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es menester que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales; por tanto, si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente."⁵

(72) Por el contrario, se concluye que la denuncia de contradicción debe considerarse procedente en relación con los dos asuntos a los que se ha hecho alusión y, consecuentemente, su materia de análisis consistirá en determinar cuál es el salario conforme al cual deben pagarse las vacaciones y la prima vacacional en caso de reinstalación del trabajador que, además del despido, reclamó el pago de diversas prestaciones, entre las que se encuentran las referidas.

(73) Sobre el particular, cabe significar que la circunstancia de que ninguno de los criterios sustentados por los tribunales contendientes haya integrado jurisprudencia, ni haya sido expuesto formalmente como tesis y, por ende, no existan las publicaciones respectivas en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata pues, a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímboles al resolver un punto de derecho.

⁵ Jurisprudencia 2a./J. 24/95, Novena Época, Segunda Sala, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, julio de 1995, página 59, número de registro IUS: «200766».

(74) Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias P/J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala, en ambos casos, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."⁶

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYA REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo

⁶ Los datos de identificación de la tesis señalada son los siguientes: Tesis P/J. 27/2001, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77.

hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."⁷

(75) SEXTO.—Estudio de fondo. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala arriba a la conclusión de que, en el caso, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se desarrolla:

(76) Las vacaciones son un derecho con el que cuentan los trabajadores para suspender la prestación del servicio que prestan al patrón, en la oportunidad señalada por la ley, sin menoscabo de recibir su remuneración habitual, con la intención de atender los deberes de reparación orgánica.

(77) Se trata de un derecho que adquieren los trabajadores por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, y que tiene por finalidad el descanso continuo de varios días que les dé la oportunidad de reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, sea física o mental.

(78) Por su parte, la prima vacacional se constituye como un ingreso adicional y extraordinario del que gozan los trabajadores, con la intención de que puedan disfrutar mejor del periodo de descanso vacacional que les corresponda, y afrontar con mayor respaldo los gastos que conlleva, en la lógica de que, durante éste, persisten las necesidades ordinarias, que deben seguir siendo satisfechas.

(79) En lo sustancial, las consideraciones anteriores han sido sostenidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales como los que, ejemplificativamente, se citan a continuación:

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. NO DEBE COMPRENDERSE EN EL SALARIO SU PAGO DURANTE EL PERIODO EN QUE SE SUSPENDIÓ LA RELACIÓN LABORAL POR INCAPACIDAD TEMPORAL OCASIONADA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO CONSTITUTIVO DE UN RIESGO DE TRABAJO.—El artículo 42, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establece como

⁷ Los datos de identificación de la tesis señalada son los siguientes: Tesis 2a./J. 94/2000, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319.

una de las causas de suspensión de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón, la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo. Por otra parte, de los artículos 76 a 81 del propio ordenamiento, deriva que **las vacaciones son un derecho que adquieren los trabajadores por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios y que tiene por finalidad el descanso continuo de varios días que les dé la oportunidad de reponer su energía gastada con la actividad laboral desempeñada, sea ésta física o mental, gozando además de un ingreso adicional, denominado prima vacacional, que les permita disfrutar su periodo vacacional**, y que no debe ser menor al veinticinco por ciento de los salarios que les correspondan durante dicho periodo. La interpretación relacionada de dichos preceptos permite concluir que no debe comprenderse en el salario el pago de vacaciones y prima vacacional durante el tiempo en que se encuentre suspendida la relación laboral, por incapacidad temporal ocasionada por accidente o enfermedad no constitutivo de riesgo de trabajo, puesto que al no existir prestación de servicios no se genera el derecho a vacaciones del trabajador, ya que no se justifica el descanso a una actividad que no fue realizada por causas ajenas a las partes y que dan lugar a que la ley libere de responsabilidad al patrón y al trabajador en la suspensión de la relación; liberación que debe entenderse referida no sólo a las obligaciones principales de prestar el servicio y pagar el salario, sino también a sus consecuencias, por lo que deben realizarse los descuentos proporcionales a tal periodo.⁸

"PRIMA VACACIONAL. SU PAGO DEBE COMPRENDER LOS DÍAS INHÁBILES QUE OCURRAN DURANTE EL PERIODO DE VACACIONES (TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN).—El artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo establece **el derecho de los trabajadores a percibir, durante el periodo de vacaciones, una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan, a fin de que dispongan de un ingreso extraordinario que les permita disfrutar de mejor forma dicho periodo**, principio que es recogido y ampliado por la cláusula 36 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma de Nuevo León y su sindicato, que prevé que los trabajadores tienen derecho a una prima en cada periodo de vacaciones, equivalente al

⁸ Tesis 15/98, jurisprudencia, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página 384, número de registro IUS: 196592.

cincuenta por ciento sobre el importe de los salarios que les correspondan. Ahora bien, como la cuantificación de la prima vacacional, a través de un porcentaje, está referida de manera directa y exclusiva al monto del salario que corresponde al trabajador durante la totalidad del periodo respectivo, sin excluir de ese salario el relativo a los días de descanso obligatorio y a los festivos, en concordancia con el artículo 84 de la ley citada, el cual dispone que la prima vacacional es parte integrante del salario, se concluye que para tal cuantificación deben tomarse en cuenta los días inhábiles. No es obstáculo para lo anterior el hecho de que en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo y en la cláusula 32 del Contrato Colectivo de Trabajo mencionado, se haga referencia a los días 'laborables' y 'hábiles', respectivamente, pues ello no significa que a dichos términos debe ajustarse el porcentaje de la prima vacacional, toda vez que esa anotación tuvo como finalidad precisar la naturaleza de los días hábiles que podían tomarse para el establecimiento de las vacaciones, en concordancia con el artículo 74 y con las cláusulas 29 y 30 de los ordenamientos indicados, en cuyos textos se asentaron los días de descanso obligatorio y los inhábiles, los cuales, no pueden ser señalados dentro del periodo legal de vacaciones."⁹

(80) Respecto al tema de las vacaciones y la prima vacacional, específicamente, por cuanto hace a las relaciones individuales, la Ley Federal del Trabajo dispone, en esencia, que:

(81) - Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que no podrá ser menor de seis días laborales, y aumentará en dos, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios aunque, después del cuarto año, el periodo vacacional aumentará en dos días por cada cinco de servicio (artículo 76);¹⁰

(82) - Los trabajadores que presten servicios discontinuos, y los de temporada, tendrán derecho a un periodo anual de vacaciones, en proporción al número de días trabajados en el año (artículo 77);¹¹

⁹ Tesis 53/2004, jurisprudencia, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de dos mil cuatro, página 569, número de registro IUS: 181498.

¹⁰ **"Artículo 76.** Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborales, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. "Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios."

¹¹ **"Artículo 77.** Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un periodo anual de vacaciones, en proporción al número de días trabajados en el año."

(83) - Los trabajadores deberán disfrutar, por lo menos, de seis días de vacaciones en forma continua (artículo 78);¹²

(84) - Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración, y si la relación laboral termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a un pago proporcional al tiempo en que haya laborado (artículo 79);¹³

(85) - Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones (artículo 80);¹⁴ y,

(86) - Las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes a que el trabajador cumpla un año de servicios y, anualmente, los patrones entregarán a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y, de acuerdo con ella, el periodo vacacional que les corresponda, y la fecha en que deberán disfrutarlo (artículo 81).¹⁵

(87) Las consideraciones anteriores desarrollan, de manera enunciativa, el conjunto de condiciones generales que, respecto de estas prestaciones, prevé la normativa aplicable, aunque conviene señalar, con intención meramente referencial, que a la par de éstas, la Ley Federal del Trabajo contiene algunas consideraciones específicas en relación con el tema que se analiza, respecto de cierto tipo de trabajos como, por ejemplo, los desarrollados por los menores (artículo 179);¹⁶ quienes prestan sus servicios en buques (artículo 199),¹⁷ los

¹² "**Artículo 78.** Los trabajadores deberán disfrutar en forma continua seis días de vacaciones, por lo menos."

¹³ "**Artículo 79.** Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración.

"Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados."

¹⁴ "**Artículo 80.** Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones."

¹⁵ "**Artículo 81.** Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el periodo de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo."

¹⁶ "**Artículo 179.** Los menores de dieciséis años disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos."

¹⁷ "**Artículo 199.** Los trabajadores tienen derecho a un periodo mínimo de doce días laborables de vacaciones anuales pagadas, que se aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinticuatro, por cada año subsecuente de servicios. Con posterioridad se aumentará el periodo de vacaciones en dos días por cada cinco años de servicios.

"Las vacaciones deberán disfrutarse en tierra, pudiendo fraccionarse cuando lo exija la continuidad del trabajo."

integrantes de tripulaciones de aeronaves civiles (artículo 233),¹⁸ y los trabajadores a domicilio (artículo 328).¹⁹

(88) Ahora bien, de los aspectos generales referidos con antelación, debe destacarse que si bien el aludido artículo 76 dispone que los trabajadores tendrán derecho a un periodo de vacaciones pagadas, del contenido del apartado referido no se advierte la existencia de alguna disposición de la que sea posible desprender cuál es el salario que debe tomarse en consideración para efectos de realizar el pago correspondiente.

(89) En relación con este tema, conviene señalar que, de manera general, el salario puede ser entendido como una institución fundamental del derecho laboral, pues representa la base o sustento material de los trabajadores.

(90) La Ley Federal del Trabajo define al salario, en su artículo 82,²⁰ como la retribución que debe pagar el patrón al empleado por el trabajo o servicio prestado, y esta noción general sirve de base a la propia norma que, en diferentes apartados, hace alusión a distintas categorías en relación con este tema.

(91) Así, por ejemplo, dentro del capítulo correspondiente a las relaciones laborales colectivas, los artículos 399 Bis²¹ y 419 Bis²² del ordenamiento jurídico invocado aluden al "salario por cuota diaria", mientras que el diverso artículo 391, fracción VI,²³ hace alusión a un salario tabulado, al disponer que el contrato colectivo contendrá "... el monto de los salarios ...".

¹⁸ **"Artículo 233.** Los tripulantes tienen derecho a un periodo anual de vacaciones de treinta días de calendario, no acumulables. Este periodo podrá disfrutarse semestralmente en forma proporcional, y se aumentará en un día por cada año de servicios, sin que exceda de sesenta días de calendario."

¹⁹ **"Artículo 328.** Los trabajadores a domicilio tienen derecho a vacaciones anuales. Para determinar el importe del salario correspondiente se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89."

²⁰ **"Artículo 82.** Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo."

²¹ **"Artículo 399 Bis.** Sin perjuicio de lo que establece el artículo 399, los contratos colectivos serán revisables cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria. "La solicitud de esta revisión deberá hacerse por lo menos treinta días antes del cumplimiento de un año transcurrido desde la celebración, revisión o prórroga del contrato colectivo."

²² **"Artículo 419 Bis.** Los contratos-ley serán revisables cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria.

"La solicitud de esta revisión deberá hacerse por lo menos sesenta días antes del cumplimiento de un año transcurrido desde la fecha en que surta efectos la celebración, revisión o prórroga del contrato-ley."

²³ **"Artículo 391.** El contrato colectivo contendrá:

" ...

"VI. El monto de los salarios."

(92) Por otra parte, en lo que al caso interesa, la normativa laboral también hace referencia a la existencia de un salario integrado, concepto que fue creado por la jurisprudencia y, posteriormente, adoptado por el legislador, que lo previó, originalmente, en el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno, y que la norma actual, vigente desde mil novecientos setenta, contempla en su artículo 84, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. ..."

(93) En relación con este concepto y, en concreto, para el ámbito de las relaciones individuales, la Ley Federal del Trabajo incluye una serie de prestaciones que conforman esta clase de salario, entre las que pueden citarse, a manera de ejemplo, las siguientes: propinas (artículo 346);²⁴ alimentos (artículo 334);²⁵ habitación (artículos 28, fracción I, inciso d);²⁶ 283, fracción II,²⁷ y 334); aguinaldo (artículo 87);²⁸ prima de antigüedad (artículo 162);²⁹ prima de vacaciones (artículo 80);³⁰ y, comisión de agentes de comercio (artículo 286).³¹

²⁴ **"Artículo 346.** Las propinas son parte del salario de los trabajadores a que se refiere este capítulo en los términos del artículo 347.

"Los patrones no podrán reservarse ni tener participación alguna en ellas."

²⁵ **"Artículo 334.** Salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación. Para los efectos de esta ley, los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo."

²⁶ **"Artículo 28.** Para la prestación de servicios de los trabajadores mexicanos fuera de la República, se observarán las normas siguientes:

"I. Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito y contendrán para su validez las estipulaciones siguientes:

"...

"d) Tendrá derecho a disfrutar, en el centro de trabajo o en lugar cercano, mediante arrendamiento o cualquier otra forma, de vivienda decorosa e higiénica; ..."

²⁷ **"Artículo 283.** Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

"...

"II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionadas al número de familiares o dependientes económicos, y un terreno contiguo para la cría de animales de corral; ..."

²⁸ **"Artículo 87.** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. ..."

²⁹ **"Artículo 162.** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: ..."

³⁰ **"Artículo 80.** Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones."

³¹ **"Artículo 286.** El salario a comisión puede comprender una prima sobre el valor de la mercancía vendida o colocada, sobre el pago inicial o sobre los pagos periódicos, o dos o las tres de dichas primas."

(94) Lo anterior resulta relevante, porque el salario integrado, previsto en el precepto al que se hace referencia, es el que sirve de base para el cálculo de las indemnizaciones que deben pagarse a los trabajadores, de acuerdo con el diverso artículo 89 de la propia Ley Federal del Trabajo, con el que guarda íntima relación, y que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 89. Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84. ..."

(95) En relación con lo anterior, debe tenerse presente que al resolver la diversa contradicción de tesis número 190/2009, fallada por unanimidad de votos de los integrantes de esta Segunda Sala,³² en sesión de diecisiete de junio de dos mil nueve, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, en lo que interesa, se determinó que la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67,³³ 68,³⁴ 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo permitía concluir que el salario que debía servir de base para calcular las horas extras, era el previsto en el referido artículo 84, que se estimó válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios.

(96) Ahora bien, con independencia de lo anterior, no debe soslayarse que, en el caso, como se indicó al momento de analizar los criterios de los órganos jurisdiccionales contendientes, y también al fijar la materia de análisis en el presente asunto, la contradicción de tesis que ahora se resuelve está encaminada a determinar el salario con el que deben pagarse las vacaciones y la prima vacacional, cuando el trabajador reclamó el pago de diversas prestaciones, entre las que se encuentran las referidas, y ha sido reinstalado.

³² De los Ministros Azuela Güitrón, Góngora Pimentel, Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Franco González Salas.

³³ **"Artículo 67.** Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.

"Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada."

³⁴ **"Artículo 68.** Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.

"La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley."

(97) Lo anterior resulta relevante pues, para estar en aptitud de tomar una determinación al respecto, se estima necesario realizar algunas precisiones en torno al último tema referido, esto es, la reinstalación.

(98) Así, debe señalarse que la reinstalación por despido injustificado implica el ejercicio de una acción de cumplimiento de la relación laboral, esto es, se decide que continúe la prestación de servicios como si el despido no hubiera existido.

(99) En este escenario, esta acción de cumplimiento de contrato implica la continuación del nexo laboral y, por tanto, el patrón está obligado a reinstalar al trabajador en su empleo, con todos los efectos legales que esto conlleve.

(100) En este orden de ideas, la reinstalación de un trabajador no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración de los derechos que, ordinariamente, le correspondían en la empresa, pero no sólo de los que disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él como serían, por ejemplo, los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso.

(101) Las consideraciones mencionadas fueron sostenidas, en lo esencial, al resolverse la diversa contradicción de tesis identificada con el número de expediente ******, resuelta en sesión de esta Segunda Sala, celebrada el veintiuno de enero del año dos mil, bajo la ponencia del Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, y fallada por unanimidad de cinco votos, de la que derivó la tesis que a continuación se cita:

"SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.—**La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido**, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben conside-

rarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, **porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso**, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble.³⁵

(102) En esta lógica, resulta claro que si bien el derecho a la reinstalación, en un principio, deriva de la existencia de un despido que se estimó injustificado, y da lugar a la continuación de la relación laboral con todos los efectos jurídicos que conlleva, lo cierto es que al ejercerse esta acción de cumplimiento de la relación laboral, las prestaciones adicionales que se hayan reclamado, y a las que tenga derecho el trabajador, ya no dependen del despido o, incluso, de la propia reinstalación, sino que su causa directa es la relación laboral.

(103) Esto es así pues, se insiste, la reinstalación debe ser física y también jurídica y, por tanto, al concretarse, restablece los derechos que ordinariamente correspondían al trabajador antes del despido, y los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, lo que acredita que, como se señaló, en este escenario, las prestaciones dependerán, directamente, de las condiciones que rijan la relación laboral.

(104) A efecto de robustecer lo anterior, conviene citar el criterio que a continuación se transcribe:

³⁵ Tesis 37/2000, jurisprudencia, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de dos mil, página 201, número de registro IUS: 191937.

"INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME SU PROCEDENCIA Y, EN SU CASO, LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONFLICTO, SIN ATENDER A PRESTACIONES INDEPENDIENTES DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO DIVISIÓN DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.—La insumisión al arbitraje prevista en la fracción XXI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho a favor del patrón de no reinstalar al trabajador cuando éste aduzca haber sido despedido y se ubique en alguno de los casos de excepción a la regla general del principio de estabilidad en el empleo. De esta forma, el incidente que la Junta de Conciliación y Arbitraje debe instruir cuando se ejerce ese derecho, tiene como fin resolver únicamente sobre la procedencia de la insumisión al arbitraje y, en su caso, determinar la responsabilidad del conflicto, en términos del artículo 50, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, la resolución que la dirime, sin atender a prestaciones independientes de la acción de reinstalación por despido, no viola el principio de la no división de la continen-
cia de la causa, porque este postulado se sustenta en la necesidad procesal de resolver de manera concentrada las acciones y pretensiones vinculadas por la misma causa o que tengan el mismo origen; **lo que no sucede entre la reinstalación y las prestaciones que no dependen de ésta, como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, entre otras, debido a que aquella acción tiene su origen en un despido injustificado, en cambio el resto de las prestaciones son causa directa de la existencia de la relación de trabajo.** Así, la insumisión al arbitraje traerá como consecuencia que no exista litis en torno al despido, pero respecto del resto de prestaciones puede existir controversia y necesariamente tendrá que seguirse el juicio para resolverlas."³⁶

(105) En la lógica recién precisada y, atento a lo desarrollado a lo largo de la presente ejecutoria, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima válido concluir que toda vez que tras la reinstalación de un trabajador, las prestaciones que reciba, entre las que se encuentran las consistentes en vacaciones y prima vacacional, quedan vinculadas a la relación laboral, deben pagarse con base en el salario integrado previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo que, como se desprende del contenido del precepto aludido, comprende los pagos en efectivo hechos por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

³⁶ Tesis aislada LII/2011, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de dos mil once, página 657, número de registro IUS: 162115.

(106) Lo anterior pues, conforme a lo expuesto en los razonamientos sostenidos hasta el momento, en el caso de las vacaciones: se trata de un derecho con el que cuentan los trabajadores para suspender la prestación del servicio que prestan al patrón, en la oportunidad señalada por la ley, sin menoscabo de recibir su remuneración habitual; el salario previsto en el referido artículo 84 se estima válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios, y cuando un trabajador ha sido reinstalado en su trabajo, las prestaciones que le corresponden derivan, directamente, de la relación laboral.

(107) Lo mismo ocurre en el caso de la prima vacacional que, conforme al artículo 80 de la legislación laboral en cita, consiste en un porcentaje que se fija a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional que, como se ha establecido, es el previsto en el referido artículo 84.

(108) Las consideraciones desarrolladas son consistentes con criterios sustentados, previamente, por esta instancia jurisdiccional, como el que se cita a continuación y que, en lo medular, se considera aplicable al caso, por analogía:

"HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.—De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada

quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo."³⁷

(109) Por el contrario, la determinación aludida no se contrapone con la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.", a la que se aludió, previamente, en el cuerpo de la presente ejecutoria,³⁸ ni tampoco con la que a continuación se precisa:

"HORAS EXTRAS. LA CANTIDAD QUE POR ESE CONCEPTO SEA MOTIVO DE CONDENA EN EL JUICIO LABORAL, NO FORMA PARTE DEL SALARIO INTEGRADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE SALARIOS CAÍDOS.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 137/2009, de rubro: 'HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.', sostuvo que el salario que debe servir de base para calcular el pago de horas extras es el previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, por ser el salario regular que recibe por la jornada ordinaria todos y cada uno de los días de trabajo, inclusive los de descanso. En virtud de lo anterior, la cantidad que por horas extras sea motivo de condena en el juicio laboral, no puede formar parte del salario integrado para la cuantificación de salarios caídos, porque ello daría como resultado un doble pago por ese concepto. Esto es, el salario integrado con el pago de horas extras sería la base para cuantificar las propias horas extras, lo que evidentemente implicaría que se duplique la condena."³⁹

(110) Lo anterior, porque el contenido de los criterios mencionados permite advertir que, en ellos, se emitió un pronunciamiento relacionado,

³⁷ Tesis 137/2009, jurisprudencia, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, página 598, número de registro IUS: 166420.

³⁸ Ver párrafo 101, páginas 31 y 32.

³⁹ Tesis 57/2012 (10a.), jurisprudencia, Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo 2, Libro X, julio de dos mil doce, página 947, número de registro IUS: 2001117.

principalmente, con el pago de salarios caídos al trabajador y, en lo que interesa, se definió que cuando se reclamara este concepto y, por separado, el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente se venía percibiendo, o bien, cuando existiera condena en relación con alguno de los elementos que lo integran, éste ya no vendría a engrosar los salarios vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble, y serviría de base para cuantificarse a sí mismo, con lo que se duplicaría la condena.

(111) Por el contrario, en el presente caso, el análisis que se realiza parte de un supuesto distinto, pues en modo alguno involucra el estudio de los salarios caídos, sino que se refiere, solamente, al pago de dos prestaciones en específico y, por tanto, no se advierte que, a partir de lo resuelto, pueda existir la duplicidad que pretende evitarse con los criterios anteriormente mencionados.

(112) Ahora bien, debe tenerse presente que el criterio que se define en esta resolución está vinculado a la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas, es decir, aquellas que se generaron y no se disfrutaron, pero no las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo.

(113) Además, si bien el salario con que debe cuantificarse el pago de las vacaciones y la prima vacacional devengadas y no disfrutadas debe corresponder al que, ordinariamente, recibe el trabajador, es claro que no podría incluirse el monto o cantidad que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral, porque esto daría como resultado un doble pago, ya que en este caso, el salario integrado con el pago de las vacaciones y la prima vacacional, sería la base para cuantificar las propias prestaciones lo que, evidentemente, implicaría que se duplique la condena.

(114) En este tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, a efecto de resolver la contradicción de criterios suscitada en la especie, debe señalarse que cuando un trabajador ha sido reinstalado en su trabajo, y demandó el pago de diversas prestaciones, entre las que se encuentran las vacaciones y la prima vacacional, el pago a que tenga derecho debe efectuarse conforme al salario integrado previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

(115) SÉPTIMO.—Conforme a las anteriores consideraciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, esta instancia

jurisdiccional estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis denunciada, respecto de lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo *****.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis denunciada respecto de los criterios sustentados por el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo *****.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese. Con testimonio de esta resolución, a los Tribunales Colegiados contendientes.

Envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia; a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Remítase de inmediato la jurisprudencia indicada, así como la parte considerativa de este fallo, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y el Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández.

El Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra del proyecto.

Estuvo ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Trans-

parencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—La Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

Contradicción de tesis 107/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.—12 de septiembre de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Tesis de jurisprudencia 142/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Subsección 4.

SENTENCIAS QUE INTERRUMPEN JURISPRUDENCIA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ Y RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, PARA REALIZAR ACTOS Y TRÁMITES INHERENTES AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2007).

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 738/2012. 15 DE AGOSTO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ROBERTO RODRÍGUEZ MALDONADO. Véase página 1326.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 134/2012 (10a.), que aparece en la página 1342 de esta misma publicación y que derivó de los incidentes de inejecución 637/2011, 281/2012, 308/2012, 614/2012 y 738/2012, interrumpió el criterio sostenido en la diversa 2a./J. 167/2007, de rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL JUZGADO DE ORIGEN PARA QUE EL NUEVO TITULAR DEL ÓRGANO CONMINE A SUS SUBALTERNOS A QUE CUMPLAN EL FALLO FEDERAL, DEJA EN SUSPENSO LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO FUNDADA EN EL PUNTO DÉCIMO SEXTO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001, QUE CONSIDERA PROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 485.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ACLARACIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES DERIVADAS DE CONTRADICCIONES DE TESIS. PROCEDE SÓLO DE MANERA OFICIOSA PARA PRECISAR EL CRITERIO EN ELLAS CONTENIDO Y LOGRAR SU CORRECTA APLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO CONTRADIGA ESENCIALMENTE A ÉSTE.

JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO ESTIME QUE LA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PRESENTA ALGUNA INEXACTITUD O IMPRECISIÓN, RESPECTO DE UNA CUESTIÓN DIVERSA AL FONDO DEL TEMA TRATADO.

ACLARACIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIAL DERIVADA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2012. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 6 DE JUNIO DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **seis de junio de dos mil doce**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio número *****, presentado el tres de mayo de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito

formularon solicitud de aclaración de la jurisprudencia número 2a./J. 167/2011 (9a.), publicada en la página tres mil doscientos diecisiete del Libro IV, Tomo 4, enero de dos mil doce, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con número de registro IUS 160441, derivada de la contradicción de tesis número 209/2011, del índice de esta Segunda Sala, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Circuito, de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO QUE EXPIDE POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."

En el oficio correspondiente, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito expusieron lo que a continuación se transcribe:

"Naucalpan de Juárez, Estado de México, dos de mayo de dos mil doce: Vistos los autos del amparo directo *****", y en atención a lo acordado por el Pleno de este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en la sesión de doce de abril del año en curso, en relación con la ejecutoria dictada por mayoría de votos en el expediente de mérito en la que este órgano colegiado aplicó la jurisprudencia 2a./J. 167/2011 (9a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual fue aprobada en sesión privada del cinco de octubre de dos mil once, publicada en la página *****", del Libro IV, enero de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que derivó de la contradicción de tesis 209/2011, ante usted, señor Ministro presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera respetuosa, comunicamos lo siguiente: Del texto de la ejecutoria de referencia, en la parte de interés se sostuvo: (se transcribió).—Así, al momento de aplicar la jurisprudencia 2a./J. 167/2011 (9a.), en la sentencia emitida en el amparo directo *****", del índice de este órgano colegiado, los suscritos Magistrados Jacob Troncoso Ávila y Antonio Campuzano Rodríguez señalamos, en lo que interesa, lo siguiente: Que la relación jurídica entre los particulares usuarios del servicio de energía eléctrica y la ***** no corresponde a la de una autoridad y un gobernado (de supra a subordinación).—Que los ajustes a la facturación (recurridos en sede administrativa), aunque deriven de la realización de una verificación sobre los equipos de medición instalados en el domicilio de la usuaria, y la determinación de suspender el suministro de energía eléctrica, por la falta de pago de aquellos ajustes, no pueden considerarse como actos de autoridad, suscepti-

bles de combatirse en sedes administrativa y jurisdiccional, porque la relación jurídica existente entre los particulares usuarios del servicio de energía eléctrica y el organismo encargado de ese suministro no corresponde a la de una autoridad y un gobernado (de *supra* a subordinación) sino, a una relación de coordinación entre dicho organismo descentralizado y aquél, originada mediante un acuerdo de voluntades donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos, la cual no puede desnaturalizarse en función de algún medio de defensa que el usuario haga valer contra los actos emitidos por el aludido organismo descentralizado dentro de esa relación, como es la expedición del aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica, o, como en el caso ocurre, con los referidos ajustes a la facturación y la diversa determinación de suspender el servicio por la falta de pago de aquéllos.—Que la ***** actúa en una relación de igualdad o de coordinación con el ciudadano que pretende el aprovechamiento del fluido, al proporcionar el servicio de energía eléctrica, porque se establecen obligaciones y derechos recíprocos entre las partes mediante la asignación del llamado contrato de adhesión, entonces, esa relación de igualdad en la que el Estado actúa como prestador del servicio y no como un ente jurídico investido de poder, demuestra que los actos realizados por la comisión no corresponden a lo que supone el artículo 14 constitucional, porque no se trata de una relación entre autoridad y gobernado, sino de correspondencia entre el interés del prestador del servicio y un particular, y aun cuando por la prestación del servicio se requiera como contraprestación el pago de una determinada cantidad y, en caso de impago por cualquier concepto, el prestador del servicio ejerce la facultad de suspender la energía eléctrica, acto que, al ser consecuencia del incumplimiento, no exige que deba cumplirse con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, porque no está obrando como autoridad, sino con una facultad derivada del incumplimiento del contrato.—Que el obrar del Estado como prestador del servicio referente a la verificación de medidores, ajuste en la facturación, apercibimiento y suspensión del suministro de energía, no corresponde a los actos privativos y de molestia consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no derivan de un mandamiento unilateral del Estado, sino de la mera consecuencia de un contrato.—Que si los actos recurridos en la sede administrativa fueron dos determinados ajustes aplicados al cobro del fluido de energía eléctrica, resultantes de una verificación del equipo de medición, y la quejosa impugnó en el juicio de origen tanto el desechamiento de esa instancia de revisión (porque aquellas liquidaciones no eran actos contra los cuales procediera, de acuerdo con el numeral 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), como la determinación de suspender el suministro por la falta de pago de aquellos ajustes, ello en el fondo, proviene de una actitud que asume la ***** con motivo del contrato de adhesión celebrado entre el Estado como prestador del servicio por conducto de la cita-

da paraestatal a la parte quejosa, y obvio es que esos actos no gozan de las características que requieren los artículos 1, 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que sean considerados como actos de autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo federal y del recurso de revisión (hecho valer ante las autoridades de la administración pública federal, incluyendo a los organismos descentralizados), lo que lleva a considerar que la improcedencia decretada tanto en el juicio de origen como en la instancia administrativa de revisión, sea objetivamente legal y correcta, aun cuando los actos impugnados en dicho juicio no sean propiamente avisos recibos del proveedor de energía eléctrica autorizado, y que, por ende, la jurisprudencia 2a./J. 167/2011 (9a.) de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, sí resulta aplicable en la especie, y en forma analógica, contrariamente a lo aducido por la peticionaria de amparo.—Por otra parte, la suscrita Magistrada Julia María del Carmen García González, al formular voto particular, manifesté medularmente lo siguiente: Que una interpretación garantista y teleológica, en el caso concreto, permite colegir que sí es procedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra una resolución emitida en un recurso de revisión, que tuvo como origen una visita de verificación de suministro de energía eléctrica, llevada a cabo en el domicilio de la ahora quejosa por parte de la ***** , ya que dicha visita surge en el marco de una relación de supra a subordinación y no de coordinación.—Que no se soslaya el contenido de la contradicción de tesis ***** , dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, en la diversa ***** se estableció que la regla genérica de que ciertos actos de la ***** no son actos de autoridad, no es una regla absoluta y tajante que admita una sola y restrictiva lectura, sino que permite ciertas excepciones, lo que desde luego debe ser ponderado y sopesado en cada caso particular.—Que del contenido de la contradicción de tesis ***** no se observa que dicho juicio sea improcedente contra todos los actos emitidos por la ***** , sino por el contrario, se señala que existen contadas excepciones.—Que, en el caso concreto, sí se está ante la presencia de un acto de autoridad susceptible de ser combatido y aún más, examinado a través del juicio de nulidad, pues es evidente la subordinación que existe entre el gobernado y la ***** , en donde ésta de manera unilateral y con imperio ha emitido una decisión encaminada a incidir en la esfera de derechos del justiciable, esto es, realizó una visita de verificación de suministro de energía eléctrica en el domicilio de la quejosa.—Que la ***** , en el caso, es autoridad para los efectos del juicio de nulidad, pues debe atenderse a los actos que emite ésta y sólo a partir del análisis de estos últimos, dilucidar en qué casos actúa como particular y en qué casos su actua-

ción le permite sustituir al Estado y, con ello, generar actos sean de molestia o de privación en perjuicio de los gobernados, como en el caso aconteció.— Que es cierto que si bien para la emisión de avisos recibo por concepto de suministro de energía eléctrica, incluso, cuando contengan la advertencia de corte del servicio, según la interpretación que ha sustentado el Más Alto Tribunal del País, tal ente público no actúa como autoridad, sino que su actuación tiene su origen en un acuerdo de voluntades y que, por ende, se encuentra regulada por el derecho privado, sin embargo, ello no es suficiente para asumir que en el caso concreto no ha actuado como autoridad para efectos del juicio de nulidad, ya que con independencia de que por virtud de un convenio de adhesión se vincule con los particulares, lo cierto es que, en el caso concreto, su actuación sí puede ser examinada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que los actos impugnados en el juicio de nulidad derivaron de una visita de verificación llevada a cabo en el domicilio de la quejosa y no de un aviso recibo.—Que la ***** de manera unilateral y con imperio ha emitido una decisión encaminada a incidir en la esfera de derechos del justiciable, pues realizó una visita de verificación de suministro de energía eléctrica en el domicilio de la quejosa y, con motivo de ello, realizó un ajuste de facturación, lo cual se considera un acto de autoridad, ya que un particular que actúa en un plano de coordinación con otro no se encuentra en posibilidad de realizar visitas de verificación de suministro de energía eléctrica en un domicilio ajeno al amparo de una ley, puesto que ello atenta directamente contra el artículo 16 constitucional.—Que considerar correcta la determinación de la Sala Fiscal al sobreseer en el juicio de nulidad, sería tanto como negar a la quejosa el acceso a la justicia y requerir mayores requisitos que los que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que tomó en consideración el legislador al momento de emitirla, para la procedencia del juicio contencioso administrativo, puesto que no se trató de un asunto relacionado con un aviso recibo, sino actos derivados de una visita de verificación de suministro de energía eléctrica.— Que, al resolver la contradicción de tesis ***** , la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la actividad y servicios prestados por la ***** , estableció que en la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica existe un procedimiento de verificación, a través del cual la ***** puede conocer y/o verificar las condiciones en que un usuario está recibiendo el servicio de energía eléctrica; que si a través de la implementación de dicho procedimiento, se arriba al conocimiento de que se actualiza alguna de las causas que den lugar a la rescisión del contrato celebrado con el consumidor, el organismo prestador del servicio puede tomar tal medida y suspender el suministro al sujeto de que se trate.—Que tal determinación resulta un acto administrativo unilateral que incide en la esfera jurídica del gobernado, en tanto que no obstante que tienen un contrato celebrado bajo

determinadas cláusulas, en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley, la ***** desatiende al pacto de voluntades y termina o altera la prestación del servicio al sujeto.—Que el artículo 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que ‘... el ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas, implicará la modificación automática de los contratos de suministro que se hubieran celebrado’; lo que implica que en forma unilateral el organismo prestador del servicio modifica el contrato celebrado con el consumidor sin su consentimiento, abandonando la relación contractual y entrando en una de supra a subordinación.—Que sostener que la ***** en ningún caso es autoridad para efectos del juicio de nulidad sería tanto como permitirle libremente ingresar en los domicilios de los gobernados, realizando visitas de verificación y ajustes de facturación a su arbitrio, lo que pudiera dar origen incluso a prácticas corruptas, por medio de las cuales se pudieran generar ajustes diferentes, lo cual es inadmisibles.—En esas condiciones este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito sugiere de manera respetuosa, se realice la propuesta ante usted, señor Ministro presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que si lo estima pertinente proponga la aclaración de la jurisprudencia 2a./J. 167/2011, para darle mayor claridad en cuanto a si puede haber supuestos en que se considere autoridad para efectos del juicio de nulidad a la ***** , o bien, si todos los actos emitidos por dicha comisión no son actos de autoridad.—Lo anterior, debido a que surge la duda razonable, respecto de que si la ***** , al realizar una visita de verificación de suministro de energía eléctrica en el domicilio de un particular, actúa o no con el carácter de autoridad, es decir, en un plano de coordinación o de supra a subordinación, dado que, de conformidad con el artículo 16 constitucional nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no es mediante mandamiento escrito de la autoridad competente.—A mayor abundamiento, de la ejecutoria que dio origen al criterio antes citado, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se determinó que la relación jurídica existente entre los particulares usuarios del servicio de energía eléctrica y la ***** no corresponde a la de una autoridad y un gobernado (de supra a subordinación), sino a una relación de coordinación entre dicho organismo descentralizado y aquéllos, originada mediante un acuerdo de voluntades donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos.—Que ello era así, pues la relación de coordinación (contractual) existente entre los particulares usuarios del servicio de energía eléctrica y la ***** no puede desnaturalizarse en función del medio de defensa que aquéllos hagan valer en contra de los actos emitidos por el aludido organismo descentralizado dentro de esa relación, como es la expedición del aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica.—Sin embargo, en dicha ejecutoria también se estableció que, por regla

general, el juicio contencioso administrativo y el juicio de amparo son improcedentes respecto de los actos de los organismos públicos descentralizados, salvo contadas excepciones, como suele ser, por ejemplo, el cobro de cuotas obrero patronales por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del procedimiento económico-coactivo, o contra el cumplimiento e interpretación de los contratos de obra pública.—Por lo que la jurisprudencia 2a./J. 167/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si usted señor presidente de la citada Sala lo considera pertinente, podría ser sujeta de aclaración, puesto que, como ya se dijo, existe la duda respecto de en qué casos se considera a la ***** como autoridad para efectos del juicio de nulidad o, en su defecto, si para todos los supuestos posibles no es autoridad dicho ente.—Se dice lo anterior, debido a que, de conformidad con el artículo 16 constitucional, únicamente las autoridades competentes, por mandamiento escrito, tienen la facultad de realizar actos de molestia en los domicilios de los gobernados, como en el caso aconteció, dado que los actos impugnados en el juicio de nulidad tuvieron origen en una visita de verificación de suministro de energía eléctrica, que fue llevada a cabo en el domicilio de la ahora quejosa, máxime que la ***** actuó con las facultades que le fueron otorgadas en el artículo 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.—En suma, es importante mencionar que considerar que la ***** en ningún caso es autoridad para efectos del juicio de nulidad sería tanto como permitirle ingresar libremente a los domicilios de los particulares (lo cual no se encuentra permitido en nuestro país, de conformidad con el artículo 16 constitucional), realizando ajustes de facturación arbitrariamente, lo que, incluso, se podría prestar a actos corruptos en donde se puedan generar ajustes diferentes en casos iguales.—Sin que se soslaye el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 98/2006 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que, medularmente, se sostuvo que la determinación de ajuste en el monto del consumo de energía eléctrica, derivada de la verificación al medidor del consumidor, constituía un acto de autoridad impugnable a través del juicio contencioso administrativo, sin embargo, debido a que dicha jurisprudencia fue emitida con anterioridad a la contradicción de tesis 209/2012 (sic), es importante que, de considerarlo pertinente, se realice la aclaración correspondiente en el sentido de que si, en virtud de la contradicción de tesis en comento, la jurisprudencia antes mencionada quedó superada, así como de que si todos los actos de la ***** son realizados en un plano de coordinación o no.—En esas condiciones, los integrantes de este Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, estimamos pertinente comunicar a usted, de manera respetuosa, señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (sic), el criterio asumido, por la mayoría de este Tribunal

Colegiado, al resolver el amparo directo ***** , visto en sesión de doce de abril del presente año, para que, de considerarlo adecuado, haga uso de las facultades que le confiere el artículo 197 de la Ley de Amparo y, en su caso, solicite se efectúe la aclaración que estime apropiada para el efecto de dilucidar si la ***** siempre actúa en un plano de igualdad frente a los particulares o no, por ejemplo, cuando efectúa un ajuste en el monto del consumo de energía eléctrica, derivado de una visita de verificación de suministro de energía eléctrica efectuada por dicha comisión, en donde se ha introducido con imperio al domicilio de los gobernados. ..."

SEGUNDO.—Por auto del siete de mayo de dos mil doce, el Ministro presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente de aclaración de tesis jurisprudencial derivada de la contradicción de tesis con el número 4/2012, remitir la solicitud de aclaración a esta Sala y turnar los autos al señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, por haber sido relator en la contradicción de tesis número 209/2011, de la que deriva la solicitud de aclaración de jurisprudencia de que se trata.

TERCERO.—El dieciséis de mayo de dos mil doce, el presidente de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País avocó el conocimiento del asunto a la propia Sala y turnó los autos a su ponencia, para efectos de la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente solicitud de aclaración de jurisprudencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, último párrafo, de la Ley de Amparo y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por derivar de una jurisprudencia sustentada por este órgano jurisdiccional, y porque se trata de un asunto que versa sobre la materia administrativa.

SEGUNDO.—Ante todo, debe significarse que la aclaración de jurisprudencia debe ser propuesta de manera oficiosa por alguno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, a través de ella, se puede precisar o esclarecer su contenido, para contribuir a su correcta aplicación, pero no involucra su modificación sustancial.

Sin embargo, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integran, no obstante que carecen de legitimación para solicitar directamente ante el Tribunal Pleno o las Salas del Alto Tribunal la aclaración

de una jurisprudencia, están en la posibilidad, cuando adviertan la existencia de alguna inexactitud o imprecisión en una jurisprudencia, de comunicarlo a cualquiera de los Ministros integrantes del órgano emisor de aquel criterio, preferentemente al ponente, para que éste haga uso de sus facultades y, en su caso, solicite que se efectúe la aclaración que estime apropiada.

Este criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia 2a./J. 109/2002, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"Registro IUS: 185723

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XVI, octubre de 2002

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 109/2002

"Página: 291

"JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO ESTIME QUE LA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PRESENTA ALGUNA INEXACTITUD O IMPRECISIÓN, RESPECTO DE UNA CUESTIÓN DIVERSA AL FONDO DEL TEMA TRATADO.—Cuando la variación pretendida sea atinente al criterio jurídico sustentado en la jurisprudencia, es decir, sobre la materia de que trata, el Tribunal Colegiado de Circuito o los Magistrados que lo integran podrán solicitar la modificación de aquélla, surtiendo los requisitos y conforme al trámite previsto para tal efecto por el artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo. En cambio, si la petición se formula con el objeto de poner de manifiesto probables inexactitudes o imprecisiones de la propia jurisprudencia que no guarden relación con el tema de fondo tratado, y si bien la ley de la materia no contempla la posibilidad de solicitar directamente ante el Tribunal Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la corrección de la tesis de que se trate y, menos aún, desconocerla, aduciendo la irregularidad advertida, es indudable que, atento el principio de seguridad jurídica, lo procedente es que el Tribunal Colegiado de Circuito o los Magistrados que lo integran, lo comuniquen a cualquiera de los Ministros integrantes del órgano emisor de aquel criterio, preferentemente al Ministro ponente, para que éste, de considerarlo adecuado, haga uso de sus facultades y, en su caso, solicite se efectúe la aclaración que estime apropiada; lo anterior es así, en virtud de que los mencionados Tribunales de Circuito y los Magistrados que los integran carecen de legitimación para solicitar directamente ante el Tribu-

nal Pleno o las Salas de este Máximo Órgano Jurisdiccional la aclaración o corrección de una tesis de jurisprudencia, lo cual sólo le compete a estos últimos órganos, de manera oficiosa."

De igual manera, es aplicable, en relación con los criterios emitidos en contradicciones de tesis, lo definido en la tesis 2a. LXV/2000, sustentada por esta Segunda Sala y que enseguida se identifica y transcribe:

"Registro IUS: 191525

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, julio de 2000

"Materia: común

"Tesis: 2a. LXV/2000

"Página: 151

"ACLARACIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES DERIVADAS DE CONTRADICCIONES DE TESIS. PROCEDE SÓLO DE MANERA OFICIOSA PARA PRECISAR EL CRITERIO EN ELLAS CONTENIDO Y LOGRAR SU CORRECTA APLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO CONTRADIGA ESENCIALMENTE A ÉSTE.— En el título cuarto, libro primero, de la Ley de Amparo, que abarca de los artículos 192 a 197-B, se establecen las bases, entre otros aspectos, para la creación, modificación e interrupción de la jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación; de tales preceptos destaca que en el segundo párrafo del artículo 197 de la ley invocada se establece que la resolución que se dicte en la contradicción de tesis no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias, lo que implica que las resoluciones donde se dirime una contradicción de tesis no resuelven un conflicto jurisdiccional entre partes contendientes, sino que únicamente se ocupan de definir el criterio que debe prevalecer en el futuro y que constituye la fijación de la interpretación de la ley; por tanto, si la resolución de las contradicciones de tesis tiene la finalidad de clarificar, definir y precisar la interpretación de las leyes, superando la confusión causada por criterios discrepantes, resulta lógica la consecuencia de que en aras de esa finalidad, la tesis jurisprudencial, sea susceptible de ser aclarada o precisada, pero siempre a condición de que lo proponga de manera oficiosa alguno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que, subsistiendo en lo esencial el criterio establecido se considere conveniente precisarlo para lograr su correcta aplicación, teniendo en consideración, además, que las reglas establecidas en la ley de

mérito en cuanto a la creación, modificación e interrupción de la jurisprudencia se instituyeron para evitar que ésta permaneciera estática.

"Aclaración de la tesis jurisprudencial 2a./J. 5/98 derivada de la contradicción de tesis 41/97, entre las sustentadas por el Tercero y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de mayo del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: *****."

TERCERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 167/2011 (9a.) puede crear confusión en su aplicación para establecer la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra los actos emitidos por la ***** dentro de la relación jurídica que guarda con los particulares usuarios del servicio de energía eléctrica, por lo que estima pertinente aclararla oficiosamente.

Lo anterior, porque de acuerdo con la redacción de la citada jurisprudencia, no se advierte manifestación en el sentido de si todos los actos derivados de la mencionada relación jurídica contractual no son actos de autoridad para efectos del recurso administrativo de revisión o del juicio de nulidad, o si puede haber otros que sí lo sean, ni tampoco se desprende si los criterios contenidos en las jurisprudencias 2a./J. 98/2006 y 2a./J. 120/2006, de esta Segunda Sala, estrechamente vinculados con la jurisprudencia que se solicita sea aclarada, han quedado o no superados.

Cabe señalar que los rubros de dichas jurisprudencias son, en ese orden, los siguientes:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN DE AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DERIVADA DE LA VERIFICACIÓN AL MEDIDOR DEL CONSUMIDOR, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."; y,

"ENERGÍA ELÉCTRICA. CONTRA LAS ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DEL SUMINISTRO DE AQUÉLLA Y SU EJECUCIÓN DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y/O EN SU CASO, EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PREVIAMENTE AL JUICIO DE GARANTÍAS."

Por tanto, con la intención de facilitar la aplicación del criterio obligatorio, sin contradecirlo en su esencia, y con el fin de preservar la seguridad jurídica que pudiera haberse visto afectada, procede su aclaración.

La jurisprudencia número 2a./J. 167/2011 (9a.), dice lo siguiente:

"Registro IUS: 160441

"Décima Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro IV, Tomo 4, enero de 2012

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 167/2011 (9a.)

"Página: 3217

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO QUE EXPIDE POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.— Una nueva reflexión conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar los criterios contenidos en las tesis 2a. CXXX/2010 y 2a. CXXXI/2010, de rubros: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL QUE SEA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EXPEDIDO POR AQUÉLLA, NO SIGNIFICA QUE LOS JUSTICIABLES CAREZCAN DE MECANISMOS EFECTIVOS PARA IMPUGNAR POSIBLES VICIOS DE LEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE ESE TIPO DE ACTOS.' y 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA IMPUGNACIÓN DEL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, HACE POSIBLE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN.', respecto a que contra el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a través del cual pueden paralizarse sus efectos, y que contra la resolución que recaiga a dicho medio de defensa es procedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que de igual manera hace posible la suspensión de los efectos de aquélla, y a determinar que tal aviso recibo es inimpugnable mediante dichos medios de defensa, pues si bien tanto éstos como el juicio de amparo indirecto, son de distinta naturaleza y alcance, lo cierto es que comparten una nota fundamental consistente en

que su procedencia gira en torno a la existencia de un acto de autoridad emanado de la administración pública federal, según deriva de los artículos 1, 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; naturaleza que no tiene el aludido aviso recibo, pues la relación jurídica entre los particulares usuarios del servicio de energía eléctrica y la Comisión Federal de Electricidad no corresponde a la de una autoridad y un gobernado (de supra a subordinación), sino, como ya lo definió la propia Segunda Sala en las jurisprudencias 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, de rubros: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.' y 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.', a una relación de coordinación entre dicho organismo descentralizado y aquél, originada mediante un acuerdo de voluntades donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos, la cual no puede desnaturalizarse en función de algún medio de defensa que el usuario haga valer contra los actos emitidos por el aludido organismo descentralizado dentro de esa relación, como es, la expedición del aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica."

Dicha jurisprudencia derivó de la contradicción de tesis número 209/2011, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Circuito, resuelta el diez de agosto de dos mil once, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, contra el voto del señor Ministro José Fernando Franco González Salas, en lo conducente, en los siguientes términos:

"QUINTO.— ... Por tanto, la materia de la contradicción de tesis se constriñe a determinar lo siguiente: 1. Si es o no procedente el juicio contencioso administrativo federal contra la resolución dictada por la ***** en relación con la reclamación interpuesta contra un aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en las disposiciones generales vigésima y trigésima novena del Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica Destinada al Servicio Público.—2. Si para dilucidar tal cuestión son determinantes los criterios de esta Segunda Sala del Alto Tribunal contenidos en las tesis números 2a. CXXX/2010 y 2a. CXXXI/2010.—SEXTO.—Deben prevalecer con carácter de juris-

prudencia, los criterios de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se contienen en la presente resolución.—En aras de informar su sentido, es conveniente, en principio, tener en cuenta las jurisprudencias números 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, de esta misma Segunda Sala, derivadas de la contradicción de tesis número 318/2009, resuelta el siete de octubre de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas, contra el voto del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, bajo la ponencia de la Ministra mencionada, a precisar: ‘COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.’ (se transcribió).—‘COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.’ (se transcribió).—También es importante tener en cuenta las tesis números 2a. CXXX/2010 y 2a. CXXXI/2010, de esta misma Segunda Sala, derivadas de la solicitud de modificación de jurisprudencia número 26/2010, resuelta el diecisiete de noviembre de dos mil diez, por unanimidad de cuatro votos (ausente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano), a saber: ‘COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL QUE SEA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EXPEDIDO POR AQUÉLLA, NO SIGNIFICA QUE LOS JUSTICIABLES CAREZCAN DE MECANISMOS EFECTIVOS PARA IMPUGNAR POSIBLES VICIOS DE LEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE ESE TIPO DE ACTOS.’ (se transcribió).—‘COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA IMPUGNACIÓN DEL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, HACE POSIBLE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN.’ (se transcribió).—Ahora, en la ejecutoria relativa a la referida solicitud de modificación de jurisprudencia número 26/2010, se expuso, en lo conducente, lo siguiente: (se transcribió).—Como es de verse, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la ***** , inclusive, cuando contenga una advertencia de corte del servicio al usuario, no es acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.—Lo anterior, en virtud de que dicho aviso recibo encuentra su origen en un acuerdo de voluntades en el que el prestador del servicio de suministro de energía eléctrica y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocos, por lo que la relación que se genera entre las partes no corresponde a la de autoridad y gobernado (de supra a subordinación), sino a una relación de coordinación entre el prestador (*****) y el particular usuario del servicio, de manera que el corte

del suministro de energía eléctrica ante el incumplimiento del usuario no provoca que la relación de coordinación se transforme en una de supra a subordinación, pues sólo se traduce en la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado en ejercicio del legítimo derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes.—Ahora bien, en la ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia número 26/2010, esta Segunda Sala reiteró el referido criterio de que el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la *****, inclusive, cuando contenga una advertencia de corte del servicio al usuario, no es acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.—Empero, emití otros criterios complementarios consistentes en que el que sea improcedente el amparo indirecto contra el aviso recibo mencionado, no significa que los justiciables carezcan de mecanismos efectivos para impugnar posibles vicios de legalidad o inconstitucionalidad de ese tipo de actos, en tanto que pueden ser cuestionados, a través del recurso de revisión que hace posible la suspensión de la ejecución; posteriormente, es factible promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra la resolución que recaiga a dicho recurso, caso en el cual también es factible obtener la suspensión y, finalmente, puede promoverse el juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada en el juicio de nulidad.—Cabe destacar que la emisión de los referidos criterios complementarios obedeció a la preocupación de que exista una tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de los usuarios del servicio prestado por la *****, ante la falta de claridad y eficiencia de los mecanismos de defensa para combatir los actos emitidos por ese organismo descentralizado, en particular, el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica.—De tal suerte, esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del País determinó que el aludido aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica no escapa al control de su juridicidad, ya que en su contra puede hacerse valer el recurso de revisión previsto en los artículos 1, 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por ende, el juicio de nulidad que se substancia ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 2o. y 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Lo anterior, tras considerar, esencialmente, que del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se colige que el creador de la norma determinó que los actos derivados de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de organismos descentralizados (como la *****) y los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, son impugnables mediante el aludido recurso de revisión, en la medida en que se equiparan a actos de autoridad administrati-

va.—Precisado lo dicho, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vuelve a reiterar lo expuesto en la contradicción de tesis y solicitud de modificación de jurisprudencia indicadas en cuanto a que el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la *****; inclusive, cuando contenga una advertencia de corte del servicio al usuario, no es acto de autoridad.—Empero, una nueva reflexión sobre la cuestión conduce a abandonar los criterios complementarios emitidos a raíz de la solicitud de modificación de jurisprudencia número 26/2010, y a determinar, en contrapartida, que contra el aludido aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica no es procedente el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ni el juicio de nulidad del que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Es así, porque si bien el amparo indirecto, el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa constituyen medios de defensa de distinta naturaleza y alcance, lo cierto es que comparten una nota fundamental, a saber, que su procedencia gira en torno a la existencia de un acto de autoridad.—Para corroborar tal aserto, es importante tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales, en ese orden, establecen: 'Artículo 1.' (se transcribió).—'Artículo 83.' (se transcribió).—'Artículo 85.' (se transcribió).—'Artículo 86.' (se transcribió).—'Artículo 87.' (se transcribió).—'Artículo 2o.' (se transcribió).—'Artículo 14.' (se transcribió).—De los preceptos legales transcritos se desprende que tanto el recurso de revisión como el juicio contencioso administrativo federal fueron creados para dirimir controversias que surjan entre la administración pública federal y los particulares, dentro de una relación de supra a subordinación, es decir, respecto de los actos administrativos emanados de los entes que integran aquélla, en su carácter de autoridades.—En esa tesitura, si se parte de la base de que la relación jurídica existente entre los particulares usuarios del servicio de energía eléctrica y la ***** no corresponde a la de una autoridad y un gobernado (de supra a subordinación), sino, como ya lo definió esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias números 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, a una relación de coordinación entre dicho organismo descentralizado y aquéllos, originada mediante un acuerdo de voluntades donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos; resulta indudable que el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica, emitido dentro de esa relación contractual, no constituye un acto de autoridad impugnable a través del recurso de revisión o juicio de nulidad mencionados.—Lo anterior así se estima, pues la relación de coordinación (contractual)

existente entre los particulares usuarios del servicio de energía eléctrica y la ***** no puede desnaturalizarse en función del medio de defensa que aquéllos hagan valer en contra de los actos emitidos por el aludido organismo descentralizado dentro de esa relación, como es la expedición del aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica.—En otras palabras, la consideración relativa a que la ***** no actúa como autoridad cuando expide un aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica no puede variar en atención a si el particular inconforme con el contenido de éste, en lugar de ejercitar la acción constitucional en su contra, interpone recurso de revisión en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, posteriormente, juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Por tanto, si el referido aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica no se traduce en un acto de autoridad, como ya lo ha definido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es claro que no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia que al respecto establecen la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para hacer valer el recurso de revisión o el juicio de nulidad, respectivamente.—No es obstáculo a la postura anterior, la circunstancia de que en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se establezca que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo, ni que en la fracción VII del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se prevea que dicho ente conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal.—Así se considera, pues ambas legislaciones se refieren a actos administrativos de autoridad derivados de una relación contractual administrativa, incluso, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así lo dispone expresamente, lo que tratándose del aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica, según lo definió esta Segunda Sala, no acontece.—Sin que resulte obstáculo para las consideraciones precedentes lo establecido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 4/2010, emitida por esta Segunda Sala, bajo el rubro: ‘RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN

PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.', en la cual, con fundamento en el artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se determina la procedencia del juicio contencioso administrativo, respecto de la rescisión administrativa de contratos públicos, decretada con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en virtud de que los contratos de obra pública a que se refiere el criterio mencionado, difieren en su naturaleza, finalidad y contenido de los contratos de suministro de energía eléctrica.—Efectivamente, los contratos de obra pública son los que tienen por objeto regular las condiciones en que habrán de realizarse las obras públicas, es decir, los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, restaurar, conservar, mantener y modificar bienes públicos muebles, inmuebles, la exploración, geotécnica, perforación e infraestructura agropecuaria, entre otros. En tanto los contratos de suministro de energía eléctrica se refieren exclusivamente al acuerdo para que el proveedor realice en periodos determinados la provisión de energía eléctrica, a cambio del pago de un precio.—Los organismos públicos descentralizados, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, por regla general, actúan como particulares (*****, en su carácter de asegurador, *****, etcétera). Eso justifica que sus actos tengan el carácter de actos de particulares, motivo por el cual, respecto de ellos no es procedente, ni el juicio de amparo ni el juicio contencioso administrativo, tal como ocurre en el caso de la falta de pago de los 'avisos recibos' de suministro de energía eléctrica.—Sin embargo, cuando se trata de los contratos de obra pública, en los que se encuentra en juego el presupuesto a ejercer de dichas dependencias y entidades, el Estado tiene interés en vigilar su cumplimiento; ésta es la razón que justifica que el artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establezca, de manera específica, la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de tales actos, respecto de los cuales, a su vez, podrá resultar procedente el juicio de amparo.—En estas circunstancias, válidamente puede establecerse que, por regla general, el juicio contencioso administrativo y el juicio de amparo son improcedentes respecto de los actos de los organismos públicos descentralizados, salvo contadas excepciones, como suele ser, por ejemplo, el cobro de cuotas obrero patronales por el *****, a través del procedimiento económico-coactivo, o contra el cumplimiento e interpretación de los contratos de obras públicas.—A más de lo anterior, debe significarse que, de continuar sosteniendo que contra el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la ***** es procedente tanto el recurso de revisión como el juicio de nulidad mencionados, lo que se traduce en que indefectiblemente las resoluciones

dictadas en estos medios ordinarios de defensa, no escapan al control constitucional, ya sea a través del juicio de amparo indirecto o directo, según corresponda a sus hipótesis de procedencia, lo que en suma vuelve procedente el estudio de la juridicidad del citado aviso recibo mediante la acción de garantías; implicaría seguir admitiendo una franca desarmonización de la aplicación del criterio de que el aludido aviso recibo no es un acto de autoridad que pueda examinarse a través del juicio de amparo.—Desde esa óptica, en aras de dar claridad en relación con el tema jurídico en mención y evitar que surjan interpretaciones contradictorias, como la que es materia de este asunto, se determina que si el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la ***** , inclusive, cuando contenga una advertencia de corte del servicio, no es un acto de autoridad sujeto de control mediante el juicio de amparo, tampoco lo puede ser a través del recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Expuesto lo anterior, cabe señalar que el hecho de que en contra del aviso recibo de que se trata se interponga la reclamación prevista en el artículo 42 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en las disposiciones vigésima y trigésimo novena del Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Destinada al Servicio Público, con el propósito de que se rectifiquen las estimaciones contenidas en el aviso recibo, y que a esa reclamación recaiga una respuesta en el sentido de considerar improcedente la rectificación o el ajuste correspondiente, no implica que la mencionada relación de coordinación que deriva de un contrato de suministro de energía eléctrica se transforme en una de supra a subordinación pues, al resolver o dar respuesta a la reclamación, la ***** no ejerce una atribución o potestad, a más de que la reclamación no constituye propiamente un recurso.—En efecto, las relaciones de coordinación son las entabladas entre sujetos que actúan en un plano de igualdad y bilateralidad; mientras que las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos en beneficio del orden público y del interés social.—Este último tipo de relaciones se caracterizan por la imperatividad, la coercitividad y la unilateralidad, lo cual supone la posibilidad legal de que la propia autoridad, u otras facultadas para ello, venzan cualquier tipo de resistencia que pudiera presentar el cumplimiento voluntario de los actos de autoridad correspondientes.—Ahora bien, el artículo 42 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las disposiciones vigésima y trigésimo novena del Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Destinada al Servicio Público, prevén lo siguiente: 'Artículo 42.' (se transcribió).—'Vigésima.' (se transcribió).—'Trigésima novena.' (se transcribió).—Como se aprecia, la reclamación formulada ante la ***** respecto de un aviso recibo por

concepto de suministro de energía eléctrica, en aras de lograr ajustes a las estimaciones contenidas en él, no tiene el carácter de recurso, pues además de que no se establece así expresamente, no constituye un procedimiento de impugnación de un acto administrativo, a fin de que los administrados defiendan sus derechos o intereses jurídicos ante la administración, generadora de los actos impugnados.—En efecto, la reclamación de que se trata, representa sólo una expresión de inconformidad, la cual puede o no tener un fundamento jurídico y, por tanto, no requiere más formalidad que se presente o exponga de manera clara, sea verbalmente o por escrito y, con ella, se busca que una de las partes de un contrato de suministro de energía eléctrica, la ***** , de respuesta a una petición de la otra parte, el usuario del servicio de energía eléctrica, en el marco contractual que las une.—De lo que se sigue que la reclamación en cuestión no constituye un medio para impugnar actos administrativos, ya que sólo formula una inconformidad para obtener un acto favorable a uno de los contratantes, dentro de los límites de lo pactado entre ellos, con o independientemente de cualquier recurso administrativo que se interponga.—En otras palabras, la reclamación presentada por un usuario del servicio de energía eléctrica en contra de un aviso recibo ante la ***** , sólo tiene por objeto que la propia ***** ajuste o reconsidere las estimaciones contenidas en dicho acto, conforme al contrato de suministro de energía eléctrica celebrado entre ellos, y no que la ***** ejerza una atribución potestativa que modifique la relación de coordinación derivada del acuerdo en cuestión en una relación de supra a subordinación, pues la respuesta que se emite no trasciende más allá que de lo expresamente pactado.—Es decir, la relación de coordinación (contractual) existente entre los particulares usuarios del servicio de energía eléctrica y la ***** no se desnaturaliza en función de la reclamación de que se trata.—Sobre la base de que el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la ***** , inclusive, cuando contenga una advertencia de corte del servicio al usuario, no constituye un acto de autoridad, y que la resolución recaída a la reclamación prevista en el artículo 42 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en las disposiciones generales vigésima y trigésimo novena del Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica Destinada al Servicio Público, tampoco es un acto de autoridad porque no cambia la naturaleza del aviso recibo, ni constituye un recurso, ha de concluirse que la determinación emitida en relación a la reclamación de que se viene hablando, no es impugnabile en la vía contenciosa administrativa, en la medida en que no se actualiza alguno de los supuestos de competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo establecido en las Leyes Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y Orgánica de dicho tribunal.—En efecto, cabe señalar que no se surten los supuestos de competencia previstos en las fracciones VII, XI y XII del artículo

14 de la Ley Orgánica de dicho tribunal, conforme a los cuales dicho ente conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal; contra las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en contra de las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de dicho artículo pues, como se ha señalado, hacen alusión a actos de autoridad.—Al tenor de lo expuesto, los criterios que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, quedan redactados bajo los rubros y textos siguientes: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO QUE EXPIDE POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—Una nueva reflexión conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar los criterios contenidos en las tesis 2a. CXXX/2010 y 2a. CXXXI/2010, de rubros: «COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL QUE SEA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EXPEDIDO POR AQUÉLLA, NO SIGNIFICA QUE LOS JUSTICIABLES CAREZCAN DE MECANISMOS EFECTIVOS PARA IMPUGNAR POSIBLES VICIOS DE LEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE ESE TIPO DE ACTOS.» y «COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA IMPUGNACIÓN DEL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, HACE POSIBLE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN.», respecto a que contra el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a través del cual pueden paralizarse sus efectos, y que contra la resolución que recaiga a dicho medio de defensa es procedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que de igual manera hace posible la suspensión de los efectos de aquella, y a determinar que tal aviso recibo es inimpugnable mediante dichos medios de defensa, pues si bien tanto éstos como el juicio de amparo indirecto, son de distinta naturaleza y alcance, lo cierto es que comparten una nota fundamental consistente en que su procedencia gira en torno a la existencia de un acto de autoridad emanado de la administración pública federal, según deriva de los

artículos 1, 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; naturaleza que no tiene el aludido aviso recibo, pues la relación jurídica entre los particulares usuarios del servicio de energía eléctrica y la Comisión Federal de Electricidad no corresponde a la de una autoridad y un gobernado (de supra a subordinación), sino, como ya lo definió la propia Segunda Sala en las jurisprudencias 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, de rubros: «COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.» y «COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.», a una relación de coordinación entre dicho organismo descentralizado y aquél, originada mediante un acuerdo de voluntades donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos, la cual no puede desnaturalizarse en función de algún medio de defensa que el usuario haga valer contra los actos emitidos por el aludido organismo descentralizado dentro de esa relación, como es, la expedición del aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica.'.—'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN QUE EMITE EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN FORMULADA CONTRA UN AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, de rubros: «COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.» y «COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.», sostuvo que el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica, inclusive cuando contenga una advertencia del corte del servicio, no constituye acto de autoridad, toda vez que su origen se encuentra en un acuerdo de voluntades a través del cual el prestador del servicio (la *****) y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocos, y la relación jurídica que surge entre ellos no corresponde a la de autoridad y gobernado (de supra a subordinación), sino a una relación de coordinación entre ambos. Ahora bien, dado que la resolución dictada en la reclamación formulada ante la citada comisión en

términos del artículo 42 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en las disposiciones generales vigésima y trigésimo novena del Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica Destinada al Servicio Público, en relación con un aviso recibo, no implica que la relación de coordinación derivada de un contrato de suministro de energía eléctrica se transforme en una de supra a subordinación, pues a través de dicha determinación no se ejerce una atribución o potestad, a más de que no resuelve propiamente un recurso, ya que sólo constituye la respuesta a una expresión de inconformidad con la que se busca que una de las partes de un contrato de suministro de energía eléctrica (la *****), conteste una petición de la otra (el usuario), en el marco contractual que las une, sin salir del ámbito privado; de ahí que contra la resolución en mención es improcedente el juicio contencioso administrativo federal, al no encontrarse prevista en alguno de los supuestos de competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de las Leyes Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y Orgánica de dicho tribunal.'.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.—SEGUNDO.—Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.—TERCERO.—Dése publicidad a las jurisprudencias que se sustentan en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, ..."

Como es de verse, en la referida contradicción de tesis número 209/2011, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por una parte, reiteró el criterio que sostuvo en la diversa contradicción de tesis número 318/2009, resuelta el siete de octubre de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas, contra el voto del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, bajo la ponencia de la Ministra mencionada, y que, previamente, había reiterado en la solicitud de modificación de jurisprudencia número 26/2010.

Criterio conforme al cual el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la ******, inclusive, cuando contenga una advertencia de corte del servicio al usuario, no es acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en virtud de que dicho aviso recibo encuentra su origen en un acuerdo de voluntades en el que el prestador del servicio de suministro de energía eléctrica y el usuario adquieren derechos y obligacio-

nes recíprocos, lo que implica que la relación que se genera entre las partes no corresponde a la de autoridad y gobernado (de supra a subordinación), sino a una relación de coordinación entre el prestador (*****) y el particular usuario del servicio, así como que el corte del suministro de energía eléctrica, ante el incumplimiento del usuario, no provoca que la relación de coordinación se transforme en una de supra a subordinación, pues sólo se traduce en la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado en ejercicio del legítimo derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes.

El cual se encuentra contenido en las jurisprudencias números 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, que a continuación se identifican y transcriben:

"Registro IUS: 164145

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 112/2010

"Página: 364

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—Una nueva reflexión conduce a esta Sala a abandonar el criterio de que la Comisión Federal de Electricidad es autoridad para efectos del juicio de amparo tratándose de la determinación y cobro del servicio de suministro de energía eléctrica, toda vez que: 1) el origen de dicha actuación es un acuerdo de voluntades donde el prestador del servicio y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocos, por lo que se recurre a las formas del derecho privado para regular la relación entre proveedor y particular; 2) la relación jurídica existente entre las partes no corresponde a la de autoridad y gobernado (supra a subordinación), sino a una relación de coordinación entre el organismo descentralizado y el particular usuario del servicio; y, 3) el corte del suministro de energía eléctrica ante el incumplimiento del usuario no genera que la relación de coordinación se transforme en una de supra a subordinación, sólo implica la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado en ejercicio del legítimo derecho de retención de la obligación que genera cual-

quier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes (como sucede tratándose de contratos de derecho privado, en materia de seguros, telefonía, tarjetas de crédito, entre otros), sin que ello conlleve un procedimiento de ejecución dirigido a obtener el adeudo mediante mecanismos coercitivos (por ejemplo, el embargo de bienes), para lo cual se tendría que acudir a los tribunales ordinarios de justicia. En ese sentido, no todo acto emitido por un órgano de la administración pública ni la aplicación de cláusulas contractuales de retención de la obligación ante el incumplimiento de la contraparte constituyen un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino solamente aquellos que conlleven el ejercicio de una potestad administrativa, que otorgue a la autoridad atribuciones de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación frente al particular. En ese sentido, el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad, inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio, no es acto de autoridad para efectos del juicio de amparo."

"Registro IUS: 164144

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 113/2010

"Página: 365

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—De una nueva reflexión, esta Segunda Sala concluye que el corte o suspensión del fluido de energía eléctrica contratado, por falta de pago oportuno, no puede ser considerado, por esa sola circunstancia, un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo. Esto, porque tratándose de las relaciones contractuales, es común que se pacte que la parte que se vea perjudicada por el incumplimiento de su contraparte deje de otorgar las prestaciones a su cargo, lo cual se debe a que, por regla general, los contratos se rigen por la voluntad de las partes, así como por la bilateralidad, lo que genera que el incumplimiento de alguna de ellas actualice el derecho de la otra a no cumplir con la obligación a su cargo mientras subsista la falta de cumplimiento del acuerdo de voluntades. Por tanto, el corte del suministro de la energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad no genera que la relación contractual entre el usuario y dicho organismo se transforme en acto de autoridad."

Con lo cual esta Segunda Sala abandonó el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 91/2002, derivada de la contradicción de tesis 41/2002, entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, resuelta el veintiuno de junio de dos mil dos, por unanimidad de votos, de rubro y texto siguientes:

"Registro IUS: 186337

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XVI, agosto de 2002

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 91/2002

"Página: 245

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL CONSUMIDOR DE REALIZAR O REALIZA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.—La determinación por la cual la Comisión Federal de Electricidad apercibe de realizar o realiza el corte del suministro de energía eléctrica a los consumidores, constituye un acto de autoridad susceptible de impugnarse mediante el juicio de garantías, en virtud de que, con fundamento en las facultades que le otorga la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, a través de dicho acto extingue unilateralmente una situación jurídica que afecta la esfera legal del gobernado, pues aunque la relación existente entre el particular y la referida comisión deriva de un contrato de adhesión, ello no significa que ambas partes se encuentren en un mismo plano, como particulares, sino en un nivel de supra a subordinación, al imponer el referido organismo su voluntad sin el consenso del afectado. Es decir, la citada comisión ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en un ordenamiento legal y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, lo que revela que dicho ente al emitir tal acto, es una autoridad para efectos del juicio de amparo; lo anterior no implica que en todos los casos la indicada comisión deba ser considerada como autoridad para tales efectos, sino sólo cuando ejerce facultades de decisión que le estén atribuidas por ley y que afecten la esfera de derechos del gobernado."

Y, por otra parte, en una nueva reflexión, la Segunda Sala abandonó el criterio contenido en las tesis números 2a. CXXX/2010 y 2a. CXXXI/2010, deri-

vadas de la mencionada solicitud de modificación de jurisprudencia número 26/2010, resuelta el diecisiete de noviembre de dos mil diez, por unanimidad de cuatro votos (ausente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano), determinando que en contra del aludido aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica no es procedente el recurso de revisión, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ni el juicio de nulidad del que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque si bien el amparo indirecto, el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa constituyen medios de defensa de distinta naturaleza y alcance, lo cierto es que comparten una nota fundamental, a saber, que su procedencia gira en torno a la existencia de un acto de autoridad.

Las tesis abandonadas, números 2a. CXXX/2010 y 2a. CXXXI/2010, son del siguiente tenor:

"Registro IUS: 163212

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXIII, enero de 2011

"Materia(s): administrativa

"Tesis: 2a. CXXX/2010

"Página: 1467

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL QUE SEA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EXPEDIDO POR AQUÉLLA, NO SIGNIFICA QUE LOS JUSTICIABLES CAREZCAN DE MECANISMOS EFECTIVOS PARA IMPUGNAR POSIBLES VICIOS DE LEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE ESE TIPO DE ACTOS.—De los artículos 1, 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 14, fracciones VII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 2o. y 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que a pesar de que el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad no es un acto de autoridad, inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio: 1) Es impugnabile y sus efectos son paralizables a través del recurso de revisión ante el superior jerárquico del emisor de dicho acto; 2) Contra la resolución que recaiga a dicho recurso, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que tam-

bién hace posible la suspensión de los efectos de aquélla; y, 3) La sentencia que emita dicho tribunal es impugnabile en amparo directo, momento en el cual el afectado puede formular la defensa de los derechos fundamentales que pudieran haber resultado afectados por las autoridades administrativas y jurisdiccionales que hayan resuelto los medios de impugnación ordinarios referidos, además de que es posible cuestionar la constitucionalidad de las normas aplicadas durante la secuela procedimental, incluyendo las tarifas correspondientes al cobro de la energía eléctrica. Luego, el hecho de que el juicio de amparo indirecto sea improcedente contra el referido aviso recibo, no conduce a determinar que los justiciables carezcan de mecanismos efectivos para impugnar posibles vicios de legalidad o inconstitucionalidad de ese tipo de actuaciones en defensa de sus derechos fundamentales, en el entendido de que para ello deben seguir las reglas de procedencia previstas en las leyes aplicables.

"Solicitud de modificación de jurisprudencia 26/2010. Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: *****."

"Registro IUS: 163211

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXIII, enero de 2011

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a. CXXXI/2010

"Página: 1468

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA IMPUGNACIÓN DEL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, HACE POSIBLE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN.—El legislador federal previó que los actos derivados de los servicios que el Estado preste de manera exclusiva a través de los organismos descentralizados, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con él, son impugnables, a pesar de no tratarse de actos de autoridad, a través del recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, las fracciones VII y XII del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, otorgan competencia a dicho tribunal para conocer del juicio de nulidad promovido contra la resolución que recaí-

ga al recurso de revisión mencionado. Dicho sistema recursal se ve completado por la posibilidad de que la impugnación del aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad, especialmente cuando contenga una advertencia de corte del servicio, se paralice por virtud de la suspensión prevista tanto en el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como en el numeral 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en el entendido de que en ese supuesto, al no tratarse de un acto de autoridad, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 56/2007 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.'. Luego, la impugnación del aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad, a pesar de no ser un acto de autoridad, hace posible la paralización de su ejecución, en términos de la legislación aplicable, lo cual tiende a otorgar a los justiciables un sistema impugnativo efectivo para defender sus intereses.

"Solicitud de modificación de jurisprudencia 26/2010. Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: *****."

Al respecto, se sostuvo que tanto el recurso de revisión como el juicio contencioso administrativo federal fueron creados para dirimir controversias que surjan entre la administración pública federal y los particulares, dentro de una relación de supra a subordinación, es decir, respecto de los actos administrativos emanados de los entes que integran aquella, en su carácter de autoridades, por lo que si la relación jurídica existente entre los particulares usuarios del servicio de energía eléctrica y la ***** no corresponde a la de una autoridad y un gobernado (de supra a subordinación), sino a una relación de coordinación entre dicho organismo descentralizado y aquéllos, originada mediante un acuerdo de voluntades, donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos, el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica, emitido dentro de esa relación contractual, no constituye un acto de autoridad impugnabile a través del recurso de revisión o juicio de nulidad mencionados.

Lo anterior así se determinó tras considerar que la relación de coordinación (contractual) existente entre los particulares usuarios del servicio de energía eléctrica y la ***** no puede desnaturalizarse, en función del medio de defensa que aquéllos hagan valer en contra de los actos emitidos por el aludido organismo descentralizado dentro de esa relación, como es, la expedición del aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica, es decir, que la consideración relativa a que la ***** no actúa como autoridad cuando expide un aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica no puede variar en atención a si el particular inconforme con el contenido de éste, en lugar de ejercitar la acción constitucional en su contra, interpone recurso de revisión, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y, posteriormente, juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por otro lado, la Segunda Sala señaló que no era obstáculo a la postura anterior la circunstancia de que en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se establezca que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo, ni que en la fracción VII del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se prevea que dicho ente conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, tras estimar que ambas legislaciones se refieren a actos administrativos de autoridad derivados de una relación contractual administrativa, incluso, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así lo dispone expresamente, por lo que tratándose del aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica, según lo definió esta Segunda Sala, no acontece.

Asimismo, precisó que tampoco era obstáculo para las consideraciones precedentes lo establecido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 4/2010, emitida por esta Segunda Sala, bajo el rubro: "RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", en la cual, con fundamento en el

artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se determina la procedencia del juicio contencioso administrativo, respecto de la rescisión administrativa de contratos públicos, decretada con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en virtud de que los contratos de obra pública a que se refiere el criterio mencionado difieren en su naturaleza, finalidad y contenido de los contratos de suministro de energía eléctrica.

Lo anterior, sobre las premisas siguientes:

a) Los contratos de obra pública son los que tienen por objeto regular las condiciones en que habrán de realizarse las obras públicas, es decir, los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, restaurar, conservar, mantener y modificar bienes públicos muebles, inmuebles, la exploración, geotécnica, perforación e infraestructura agropecuaria, entre otros. En tanto los contratos de suministro de energía eléctrica se refieren, exclusivamente, al acuerdo para que el proveedor realice en periodos determinados la provisión de energía eléctrica, a cambio del pago de un precio.

b) Los organismos públicos descentralizados, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, por regla general, actúan como particulares (*****, ***** en su carácter de asegurador, ***** , etcétera). Eso justifica que sus actos tengan el carácter de actos de particulares, motivo por el cual, respecto de ellos no es procedente ni el juicio de amparo ni el juicio contencioso administrativo, tal como ocurre en el caso de la falta de pago de los "avisos recibos" de suministro de energía eléctrica.

c) Cuando se trata de los contratos de obra pública, en los que se encuentra en juego el presupuesto a ejercer de dichas dependencias y entidades, el Estado tiene interés en vigilar su cumplimiento, siendo ésta la razón que justifica que el artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establezca, de manera específica, la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de tales actos, respecto de los cuales, a su vez, podrá resultar procedente el juicio de amparo.

Es decir, se señaló que válidamente puede establecerse que, por regla general, el juicio contencioso administrativo y el juicio de amparo son improcedentes, respecto de los actos de los organismos públicos descentralizados, salvo contadas excepciones, como suele ser, por ejemplo, el cobro de cuotas obrero patronales por el ***** , a través del procedimiento económico-

coactivo, o contra el cumplimiento e interpretación de los contratos de obra pública.

Ahora bien, no obstante lo decidido y reiterado, en cuanto a que la relación jurídica existente entre los particulares usuarios del servicio de energía eléctrica y la ***** no corresponde a la de una autoridad y un gobernado (de supra a subordinación), sino a una relación de coordinación entre dicho organismo descentralizado y aquéllos, originada mediante un acuerdo de voluntades, donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos, y que no puede desnaturalizarse en función del medio de defensa que aquéllos hagan valer en contra de los actos emitidos por el aludido organismo descentralizado dentro de esa relación, como es la expedición del aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica, es decir, que la consideración relativa a que la ***** no actúa como autoridad cuando expide un aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica, no puede variar en atención a si el particular inconforme con el contenido de éste, en lugar de ejercitar la acción constitucional en su contra, interpone recurso de revisión en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, posteriormente, juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se omitió precisar que con ese criterio se abandonaban también los emitidos en las contradicciones de tesis números 84/2006-SS, entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, fallada el dieciséis de junio de dos mil seis, por unanimidad de votos, y 103/2006-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito, fallada el diez de julio de dos mil seis, por unanimidad de cuatro votos, ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Criterios que consisten en que la determinación del ajuste en el monto del consumo de energía eléctrica efectuada por la *****, derivada de la verificación al medidor del consumidor, constituye un acto de autoridad impugnabile a través del juicio contencioso administrativo, y que en contra de las órdenes de verificación, cobro o corte del suministro de energía eléctrica y su ejecución, procede el referido juicio, previamente al juicio de amparo.

En efecto, en la contradicción de tesis 84/2006-SS, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente:

"QUINTO.—Para determinar si la ***** es en el evento antes descrito autoridad para los efectos del juicio de nulidad, es preciso tener presente que la acción contenciosa administrativa, por parte de los afectados con

los actos de la administración pública federal, no procede contra todo acto de ese tipo pues la materia de estudio en esta clase de juicios no está abierta a todo acto de autoridad administrativa, sino se trata de un juicio de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía se encuentra condicionada a que el acto a impugnar se reconozca en la norma como hipótesis de procedencia expresa de la acción contenciosa administrativa. De la lectura integral y sistemática del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que el juicio de nulidad procede contra actos de la administración pública federal que constituyan resoluciones administrativas definitivas emitidas por autoridades administrativas en ejercicio de su función pública y, además, se ubiquen en las hipótesis descritas en el propio numeral como competencia del referido tribunal administrativo.—Para determinar si el acto impugnado ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa antecedente de los criterios opuestos, es susceptible de impugnación, a través del juicio contencioso administrativo, es pertinente, primero, fijar la naturaleza jurídica de la ***** así como la del servicio de energía eléctrica que aquélla suministra.—Del examen integral y sistemático de los artículos 1, 7, 8, 9, fracción I, 25, 26, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se desprende que es actividad exclusiva del Estado generar, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica; la prestación de tal servicio público se realiza a través de la citada ***** que es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios. Dicho servicio es proporcionado a quien lo solicite, a través de la celebración del contrato relativo previsto en los artículos 25, 30, 31, 32 y 33.—Por su parte, los artículos 25, 30, 31 y 32 de la misma ley establecen la forma y requisitos que deben cumplir los contratos de suministro celebrados con la ***** , cuyo formato debe ser aprobado por la Secretaría de Energía, así como los requisitos para su modificación. En relación con los contratos de suministro de energía eléctrica la anterior Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia estableció la tesis que se cita a continuación y que es aplicable por analogía, a pesar de que se dictó con base en diversos preceptos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica que fueron reformados, pues de su propio contenido se desprende que coincide con las características antes descritas del contrato en comento, donde dicho Órgano Jurisdiccional Superior definió la naturaleza jurídica de ese contrato como de adhesión. La tesis aludida es de rubro: 'ENERGÍA ELÉCTRICA. CONTRATOS DE SUMINISTRO DE. SON DE ADHESIÓN.'. Por su parte, los artículos 26 y 34 de la ley de la que se habla, señalan, respectivamente, las causas por las que debe suspenderse el suministro de energía eléctrica y aquellas que determinan la conclusión del contrato correspondiente, entre las que se encuentran consumir energía eléctrica sin haber celebrado el contrato relativo, así como la falta de pago del adeudo que requiere suspensión

del servicio.—En el artículo 40, fracción III, de la ley de la que se predica precisa (sic) que se sancionará administrativamente con multa de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se cometió la infracción, entre otras causas, a quien consume dicha energía sin haber celebrado contrato, en este sentido el numeral 42 del mismo ordenamiento dispone que la imposición de las sanciones anteriormente señaladas, no libera al usuario de la obligación de pagar la energía eléctrica consumida indebidamente, más un cargo por concepto de indemnización; finalmente, el artículo 45, párrafo primero, de la misma ley establece que los actos jurídicos que celebre la ***** se regirán por las leyes federales aplicables y las controversias nacionales en que aquélla sea parte, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación.—Para el asunto que ahora se resuelve es relevante indicar que de los numerales citados se desprende que cuando se consuma energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo, y existan anomalías en las instalaciones del particular, provocan la terminación del contrato de suministro de energía por lo que la ***** está facultada para realizar, por sí misma, el corte inmediato del servicio respectivo sin necesidad de acudir ante alguna autoridad.—Por otra parte, la naturaleza jurídica del servicio de suministro de energía eléctrica prestado por la propia ******, deriva del párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución General de la República, de cuya interpretación integral y sistemática, en relación con los preceptos legales antes examinados, deriva que la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de la energía eléctrica corresponde exclusivamente al Estado que, a través de la ***** en su carácter de organismo público descentralizado, presta el servicio de suministro de energía eléctrica a quien lo solicite y que, a través de las tarifas que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la participación de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial, a propuesta de la misma comisión, se cubrirán las necesidades financieras y de ampliación del servicio público de que se trata, así como el racional consumo de dicha energía.—Con base en lo anterior, es dable afirmar que los actos emitidos por la ***** como organismo descentralizado, con base en las disposiciones de la ley que la rige son producidos en la función administrativa como un ente de la administración pública federal, esto es, se trata de actos administrativos. En relación con la definición de acto administrativo, cuyo estudio es necesario en este fallo, en la doctrina existen dos grupos diferenciados: por un lado, los que admiten que el acto administrativo es, en sí mismo, un acto jurídico que puede ser general o individual, unilateral o bilateral; por el otro, aquellos que sostienen que el acto administrativo es exclusivamente unilateral, emanado de la voluntad de la administración pública, estando destinado a producir únicamente efectos subjetivos.—En lo atinente a la unilateralidad

o bilateralidad de los actos administrativos, en la doctrina se reconoce que es uno de los puntos más confusos de la teoría del acto administrativo, pues si no hay cuestión o dificultad alguna respecto de los actos administrativos unilaterales, la discusión se genera cuando se trata de los actos administrativos bilaterales.—El problema radica en el valor o la influencia que se le reconozca a la voluntad del administrado en la ‘formación’ y efectos del acto administrativo. Así, en la doctrina se entiende al acto administrativo bilateral como el que su emanación y contenido se debe a las voluntades coincidentes de la administración pública y del administrado, es decir, de los sujetos de derecho que concurren a generarlo, pudiendo la bilateralidad extenderse; asimismo, a los efectos de tales actos. Ejemplo de actos administrativos bilaterales son los contratos administrativos y los permisos de uso del dominio público.—Es decir, conforme a la doctrina, todo acto administrativo consiste en una declaración de voluntad de la administración que, incluso, puede ser tácita, unilateral, puesto que de otro modo se estaría frente a la categoría de los actos administrativos convencionales, cuyo sector más importante es el de los contratos administrativos, unilateralidad que no se pierde ni se altera, porque, en el caso de ciertos actos administrativos, sea necesaria la notificación, el asentimiento o la adhesión de los particulares, o la intervención de dos o más órganos administrativos: el acto, por lo demás, proviene de la administración pública, es decir, de un órgano estatal actuando en ejercicio de la función administrativa.—Por otra parte, se acepta en la doctrina la existencia de casos en los que la voluntad del administrado actúa como antecedente o presupuesto necesario, propios del acto dictado; sin embargo, esa voluntad decisoria de la administración pública, actuando en el plano superior que le adjudica el ejercicio de sus específicas potestades, y en el ejercicio de la función administrativa que le es inherente, define el acto administrativo unilateral.—Es, pues, la declaración de voluntad de la administración pública, aun dictada en razón de la voluntad del administrado, la que da el carácter de acto administrativo y, de esa manera, emana exclusivamente de ella. En este supuesto no puede hablarse de una verdadera fusión de voluntades, como condición generadora del acto, sino de la existencia de una voluntad de la administración que es la única que produce la generación del acto administrativo.—El amplio género de los actos administrativos en que la doctrina los clasifica comprende tres grupos en los que aparecen los reglamentos (actos unilaterales y generales), los actos convencionales o contractuales, entre los que se encuentran los contratos administrativos (actos bilaterales en su formación, unilaterales o bilaterales por las partes que pueden resultar obligadas y, por lo general, de efectos individuales o subjetivos, limitados a las partes intervinientes, aun cuando existan contratos administrativos que pueden producir efectos más generales) y los actos administrativos (actos unilaterales e individuales o subjetivos).—En ese orden, conviene fijar la na-

turalidad jurídica del acto impugnado ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antecedente que informa esta contradicción de criterios, para definir si se trata de un acto administrativo unilateral o bilateral en su formación, unilateral o bilateral por las partes que resultan obligadas, y efectos que produce, para lo cual, debe acudir a su examen, del que se desprende que en él la ***** , por conducto de la autoridad competente, ejecutó orden de verificación sobre el o los medidores de consumo de energía eléctrica propiedad del consumidor, cuya consecuencia fue la emisión del acto consistente en el ajuste por el provecho de ese elemento y el requerimiento de comparecencia del particular en sus oficinas, con la finalidad de liquidar el pago de la cantidad así determinada, acto últimamente citado materia de impugnación ante el mencionado Tribunal Federal.—En el amparo directo administrativo 42/2006, fallado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, aparece transcrito el señalado acto, cuya reproducción se estima pertinente en este fallo para informar el asunto: (se transcribió).—Se desprende de la lectura del texto anterior, como se adelantó, que el apoderado y representante legal de la ***** , por conducto de su oficina de ajustes, determinó que en virtud de la verificación realizada al medidor del usuario del servicio de suministro de energía eléctrica, se advirtió anomalía consistente en el abastecimiento directo de la energía eléctrica 'sin contrato', lo que provocó que dicha comisión facturara en un monto menor el servicio relativo al realmente consumido, generándose un ajuste a la facturación que arrojó una cantidad establecida en el propio acto, cuya descripción se realiza y, consecuentemente, se solicitó la comparecencia del consumidor ante sus oficinas a efecto de realizar el pago correspondiente.—Conforme a lo expuesto, puede afirmarse que el ajuste en la facturación y cobro del servicio indebidamente consumido cumple con las características de un acto administrativo unilateral de la ***** , en ejercicio de la función pública administrativa, consistente en el suministro de energía eléctrica, cuya consecuencia o efecto es requerir su cobro, instando la presencia del consumidor deudor ante sus oficinas para realizar el pago relativo.—En otras palabras, se trata de un acto de autoridad que incide unilateralmente en la esfera jurídica del particular afectado, y aun cuando la relación existente entre el particular y la referida ***** deriva de un contrato de adhesión, ello no significa que en ese evento ambas partes se encuentran en un mismo plano, como particulares, sino en un nivel de supra a subordinación, al imponer el referido organismo su voluntad sin el consenso del gobernado, pues en tal caso, la ***** en comento ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en un ordenamiento legal, según se dijo, y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad, lo que revela que dicho ente al emitir ese acto, actúa como autoridad.—

Ahora bien, se desprende también de la lectura del texto anteriormente reproducido que el acto administrativo descrito deriva de una verificación realizada por la autoridad administrativa a el o los medidores de consumo de energía eléctrica propiedad del consumidor.—Conforme a los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que regulan los actos de autoridad emitidos por los organismos descentralizados de la administración pública federal (como lo es la *****), relacionados con los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de aquéllos y a los contratos que los particulares celebren con ellos, en términos de su artículo 1, las visitas de verificación sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que realicen dichas autoridades deben cumplir con los lineamientos allí establecidos.—Luego, si conforme a la doctrina, procedimiento administrativo es el conjunto de trámites y formalidades que debe observar la administración, al desarrollar su actividad, para que la función pública traducida en el dictado de actos administrativos pueda ser coactivamente impuesta a sus destinatarios, esto es, debe cumplir con el principio de legalidad, es dable afirmar que si en términos de los dispositivos antes citados de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica la ***** debe cumplir con el conjunto de actos y formalidades en aquéllos dispuestos, cuyo producto final o voluntad final es la determinación del ajuste en el cobro de energía eléctrica, entonces, tal acto actualiza los supuestos del párrafo primero y fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, impugnante ante dicho tribunal, a través del juicio contencioso administrativo, en términos del párrafo primero del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—En relación con el concepto de resoluciones definitivas para efectos del primer párrafo del citado artículo 11, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la contradicción de tesis 79/2002-SS, el diecisiete de enero del año dos mil tres, por unanimidad de votos, destacó que a pesar de que el referido numeral precisa que por aquéllas se entiende las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo para el afectado, consideró pertinente fijar con precisión tal noción, para lo cual precisó que la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de distinguir la atacabilidad de la resolución administrativa, a través de recursos ordinarios en sede administrativa, también debe discurrir sobre la naturaleza jurídica de tal resolución, la cual debe constituir el 'producto final' de la manifestación de la autoridad administrativa, que se expresa de dos formas: a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o, b) Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública

federal.—En tal virtud, este órgano jurisdiccional señaló en la ejecutoria que se explicita que: '... tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza *iter* procedimental no son resoluciones definitivas, pues éstas sólo pueden serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido tal como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste a su vez en crear efectos jurídicos.'.—Así, en la sentencia que se menciona, se dijo que no se genera agravio o conflicto para el gobernado, en tanto la administración pública no emita su última resolución, por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente, y solamente cuando la resolución de que se trata adquiere esa firmeza que impide reformas o mudanzas.—Esta última situación jurídica, en combinación con la causación de un agravio objetivo en la esfera jurídica del gobernado son las características que determinan la existencia de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo, lo que originará el interés requerido para acudir a la vía contenciosa administrativa en comento, en defensa del derecho transgredido.—El criterio anterior originó la tesis aislada 2a. X/2003, visible a foja 336, Tomo XVII, febrero de 2003, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.'.—Cabe agregar que en el artículo 43 de la Ley del Servicio de Energía Eléctrica se establece la procedencia del recurso de inconformidad contra las resoluciones dictadas con fundamento en la propia ley por la secretaría competente, (Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Hacienda y Crédito Público, según corresponda), de cuyo análisis integral y sistemático deriva que la interposición del recurso señalado en sede administrativa suspende la ejecución de la resolución recurrida emitida por la secretaría competente, por cuanto al pago de multas, indemnizaciones y demás prestaciones por un plazo de seis días hábiles en el que se podrá garantizar el importe de dichos conceptos en términos del Código Fiscal de la Federación.—Del mismo modo, en dicho precepto se dispone que en caso de otras resoluciones administrativas, esto es, a contrario sensu, de las demás emitidas por la autoridad competente en aplicación de la ley en comento, como lo es la ***** en el caso a estudio, la interposición del recurso de mérito suspenderá la ejecución de la resolución impugnada cuando lo solicite el recurrente.—De esta forma, el recurso de inconformidad en sede administrativa prevé la impugnación de los actos o resoluciones emitidos en aplica-

ción de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, consecuentemente, la resolución que determina ajuste en el monto del consumo de energía eléctrica, derivada de la verificación realizada por la ***** a el o los medidores del consumidor, de manera unilateral en ejercicio de la potestad pública, constituye acto de autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que confirma la interpretación integradora anteriormente expuesta, coherente con el sistema normativo que rige en la materia de impugnabilidad de los actos de la misma *****, atendiendo a la naturaleza jurídica de aquéllos.—Finalmente, la interpretación integral anteriormente señalada se cierra con lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que precisa que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.—Así también, tal dispositivo establece que en los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquellos que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta ley, el recurso de revisión en comento también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.—Recapitulando, si para comprobar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables, la *****, a través de la autoridad competente, verifica el o los medidores de energía eléctrica propiedad del consumidor y determina ajuste en el monto de tal consumo, así como la indemnización correspondiente, de manera unilateral, esto es, sin el consenso del particular afectado, en ejercicio de sus facultades de decisión que le están atribuidas en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad, es claro que, en tal caso, la citada ***** actúa como autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, consecuentemente, tal determinación es impugnabile ante dicho órgano jurisdiccional en términos del párrafo primero y fracción XIII del artículo 11 de la ley orgánica que regula a ese tribunal federal, en relación con los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—En las anotadas condiciones el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el que se redacta a continuación: ..."

De la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 98/2006, que enseguida se transcribe:

"Registro IUS: 174778
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIV, julio de 2006
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 98/2006
"Página: 344

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN DE AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DERIVADA DE LA VERIFICACIÓN AL MEDIDOR DEL CONSUMIDOR, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—La determinación de la Comisión Federal de Electricidad de realizar un ajuste en el consumo de energía eléctrica, a través de un acto que incide unilateralmente en la esfera jurídica del particular afectado, como la verificación efectuada al medidor del consumidor, constituye un acto de autoridad impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues aunque la relación entre el particular y la referida comisión deriva de un contrato de adhesión, ello no significa que ambas partes se encuentren en un mismo plano, como particulares, sino que se trata de una relación de supra a subordinación, al imponer el indicado organismo su voluntad sin el consenso del afectado. Esto es, la citada comisión ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y que, por ende, constituyen una potestad administrativa de naturaleza pública, irrenunciable, lo que revela que al emitir tal acto actúa como autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de la fracción XIII del artículo 11 de la ley orgánica que rige a ese órgano jurisdiccional, en relación con los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además de que tal determinación constituye el producto final de un conjunto de actos conforme a los numerales 62 a 69 de la ley últimamente citada, que la rige por ser un organismo público descentralizado."

Por otra parte, en la contradicción de tesis número 103/2006-SS se señaló lo siguiente:

"CUARTO.—Determinado que el punto de contradicción en el presente asunto es en torno a si de conformidad con el artículo 73, fracción XV, de la

Ley de Amparo, previamente a la promoción del juicio de garantías, debe agotarse el recurso de revisión y, en su caso, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en la demanda de garantías se reclaman las órdenes de verificación, cobro o corte del servicio de energía eléctrica, así como su ejecución, llevados a cabo por la ***** el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el que se sustenta en la presente resolución, conforme a las siguientes consideraciones: El artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, prevé: 'Artículo 73. ... XV.' (se transcribió).—El numeral citado establece la improcedencia del juicio de amparo con base en el principio de definitividad, el cual consiste en que los actos reclamados deben ser definitivos, es decir, actos respecto de los cuales no exista ningún recurso o medio de impugnación por el que puedan ser modificados o revocados.—Asimismo, el numeral citado establece que no existe obligación de agotar tales recursos o medios de impugnación cuando se dé alguna de las excepciones al principio de definitividad que se señalan en el propio numeral.—Por su parte, el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente en la fecha de emisión de los actos reclamados en los juicios de garantías que dieron origen a los criterios en conflicto (año del dos mil cinco), señala: 'Artículo 83.' (se transcribió).—El precepto citado dispone que en los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos, los interesados afectados por los actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, pueden interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.—Esta Segunda Sala ha sustentado el criterio de que el acto mediante el cual la ***** apercebe al consumidor de realizar el corte del suministro de energía eléctrica, o realiza éste, constituye un acto de autoridad para efectos del amparo, en virtud de que con fundamento en las facultades que le otorga la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, a través de dicho acto, extingue unilateralmente una situación jurídica que afecta la esfera legal del gobernado, pues aunque la relación existente entre el particular y la referida comisión deriva de un contrato de adhesión, ello no significa que ambas partes se encuentren en un mismo plano como particulares, sino en un nivel de supra a subordinación, al imponer el referido organismo su voluntad sin el consenso del afectado, es decir, la citada comisión ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en un ordenamiento legal y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, lo que revela que dicho ente emite actos de autoridad.—El criterio citado se contiene en la tesis jurisprudencial cuyos datos de localización y contenido se señalan a conti-

nuación: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, tesis 2a./J. 91/2002, página 245.—‘COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL CONSUMIDOR DE REALIZAR O REALIZA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.’ (se transcribió).—Con apoyo en las consideraciones anotadas, esta Segunda Sala reitera que los actos reclamados en los juicios de amparo de donde derivan los criterios en contradicción son actos de autoridad.—Por otra parte, la ***** es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que presta el servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación, de conformidad con los artículos 7o. y 8o. de la Ley del Servicio de Energía Eléctrica, que señalan: ‘Artículo 7o.’ (se transcribió).—‘Artículo 8o.’ (se transcribió).—En otro aspecto, los artículos 26, fracciones I, II, III y IV de la Ley del Servicio de Energía Eléctrica, 31 y 169 del reglamento de la misma ley, analizados por el Primer Tribunal Colegiado para resolver lo relativo a la fundamentación de los actos reclamados en el juicio de amparo, prevén: Ley del Servicio de Energía Eléctrica.—‘Artículo 26.’ (se transcribió).—Reglamento de la Ley del Servicio de Energía Eléctrica.—‘Artículo 31.’ (se transcribió).—‘Artículo 169.’ (se transcribió).—Los numerales citados ponen de relieve que los actos reclamados en los juicios de garantías que dieron origen a los criterios en contradicción (verificación, cobro o corte o suspensión del servicio de suministro de energía eléctrica), son parte de un procedimiento administrativo que lleva a cabo la ***** para verificar que los equipos de medición se ajustan a la norma oficial mexicana del equipo; detectar errores en el registro del consumo; determinar los nuevos valores de energía consumida y calcular el importe de la compensación o del pago aplicando las cuotas de la tarifa; el cual puede culminar con el cobro o, en su caso, con el corte o suspensión del servicio de suministro de energía eléctrica por falta de pago.—De todo lo destacado se concluye que los actos reclamados en el juicio de garantías son actos de autoridad del organismo descentralizado de carácter federal, *****, emitidos en relación con el servicio que el Estado presta de manera exclusiva a través de dicho organismo, consistente en el suministro de energía eléctrica, actos que ponen fin al procedimiento de verificación del servicio mediante el cobro o, en su caso, el corte o suspensión del suministro de energía eléctrica por falta de pago.—En consecuencia, esta Segunda Sala considera que los actos reclamados en los juicios de garantías que dieron lugar a los criterios en conflicto, se ubican en los supuestos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el sentido de que en los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos, los interesados afectados

por los actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, pueden interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.— Cabe aclarar que esta Segunda Sala, en cuanto a lo dispuesto por el artículo 83 mencionado, ha sustentado el criterio de que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, criterio que se contiene en la tesis jurisprudencial cuyos datos de identificación y contenido se citan a continuación: 'REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.' (se transcribió).—A lo anterior, debe agregarse que habiéndose optado por agotar el recurso de revisión, una vez resuelto éste en perjuicio del promovente, se tendrá que impugnar tal resolución a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, salvo que se actualice alguna excepción al principio de definitividad, como se advierte de la tesis sustentada por esta Segunda Sala, cuyos datos de identificación y contenido se citan a continuación: 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PREVIO AL JUICIO DE GARANTÍAS NECESARIAMENTE DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribió).—Asimismo, debe destacarse que esta Segunda Sala ha sustentado el criterio de que en contra de las resoluciones administrativas impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe agotarse el juicio correspondiente, previamente al amparo, al no prever la ley del acto mayores requisitos para conceder la suspensión que los previstos en la ley que rige el juicio de garantías; criterio que se contiene en la tesis, cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes: 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL JUICIO CORRESPONDIENTE DEBE AGOTARSE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL NO PREVER LA LEY DEL ACTO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.' (se transcribió).—En las condiciones anotadas, si los actos reclamados en los juicios de amparo que dieron lugar a las ejecutorias en cuestión se ubican en los supuestos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se surte la hipótesis de impro-

cedencia del juicio de garantías, prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en cuanto al principio de definitividad que debe imperar en materia de amparo, porque, previamente al juicio de garantías, los afectados con tales actos deben interponer el recurso de revisión previsto en dicho numeral o intentar la vía jurisdiccional que corresponda, es decir, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—En mérito de las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, es el siguiente: ..."

De donde derivó la jurisprudencia número 2a./J. 120/2006, que dice:

"Registro IUS: 174467

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXIV, agosto de 2006

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 120/2006

"Página: 296

"ENERGÍA ELÉCTRICA. CONTRA LAS ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DEL SUMINISTRO DE AQUÉLLA Y SU EJECUCIÓN DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y/O EN SU CASO, EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PREVIAMENTE AL JUICIO DE GARANTÍAS.—Los actos consistentes en las órdenes de verificación, cobro o corte del suministro de energía eléctrica y su ejecución, llevados a cabo por la Comisión Federal de Electricidad contra los consumidores, son actos de autoridad de un organismo descentralizado federal, que ponen fin a un procedimiento administrativo de verificación del servicio de suministro de energía eléctrica, por lo que para impugnarlos se actualizan los supuestos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por ende, previamente a la promoción del juicio de amparo, debe agotarse el recurso de revisión y/o en su caso, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario se actualiza la causal de improcedencia del juicio de garantías, prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo."

Ahora bien, los criterios contenidos en las jurisprudencias transcritas, identificadas con los números 2a./J. 98/2006 y 2a./J. 120/2006, respecto a que la determinación del ajuste en el monto del consumo de energía eléctrica efectuada por la ******, derivada de la verificación al medidor del consumidor, constituye un acto de autoridad impugnabile a través del juicio contencioso administrativo, así como en cuanto a que en contra de las órdenes de verificación, cobro o corte del suministro de energía eléctrica y su ejecución, procede el referido juicio, previamente al juicio de amparo, también debieron considerarse abandonados en la contradicción de tesis número 209/2011, y reflejarse tal abandono en la jurisprudencia número 2a./J. 167/2011 (9a.).

Se expone tal aserto, porque si el criterio de esta Segunda Sala consiste en que la relación jurídica existente entre los particulares usuarios del servicio de energía eléctrica y la ***** no corresponde a la de una autoridad y un gobernado (de supra a subordinación), sino a una relación de coordinación entre dicho organismo descentralizado y aquéllos, originada mediante un acuerdo de voluntades, donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos, es dable considerar que los ajustes a la facturación, por concepto de consumo de energía eléctrica, aunque deriven de la realización de una verificación sobre los equipos de medición instalados en el domicilio del usuario, así como la determinación de suspender el suministro de energía eléctrica, por la falta de pago de aquellos ajustes, con base en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, no pueden considerarse como actos de autoridad susceptibles de combatirse en sedes administrativa y jurisdiccional.

Es así, en la medida en que la relación jurídica existente entre los particulares usuarios del servicio de energía eléctrica y el organismo encargado de ese suministro no corresponde a la de una autoridad y un gobernado (de supra a subordinación), sino a una relación de coordinación entre dicho organismo descentralizado y aquél, originada mediante un acuerdo de voluntades donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos, la cual no puede desnaturalizarse en función de algún medio de defensa que el usuario haga valer contra los actos emitidos por el aludido organismo descentralizado dentro de esa relación, como es la expedición del aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica, los referidos ajustes a la facturación, derivados de una visita de verificación efectuada en el domicilio del usuario y la determinación de suspender el servicio por la falta de pago de aquéllos.

En esos casos, la ***** actúa en una relación de igualdad o de coordinación con el gobernado que pretende el aprovechamiento del fluido, al proporcionar el servicio de energía eléctrica, porque se establecen obliga-

ciones y derechos recíprocos entre las partes, mediante la asignación del llamado contrato de adhesión, de lo que se sigue que esa relación de igualdad en la que el Estado actúa como prestador del servicio y no como un ente jurídico investido de poder, pone de manifiesto que los actos realizados por la ***** , aunque autorizados por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, no son de aquellos a que aluden los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, precisamente porque no derivan de una relación entre autoridad y gobernado, sino de correspondencia entre el interés del prestador del servicio y un particular, y aun cuando por la prestación del servicio se requiera como contraprestación el pago de una determinada cantidad y, en caso de impago por cualquier concepto, el prestador del servicio ejerce la facultad de suspender la energía eléctrica, acto que, al ser consecuencia del incumplimiento, no exige que deba cumplirse con lo dispuesto en los referidos numerales, porque no está obrando como autoridad, sino con una facultad derivada del incumplimiento del contrato.

En efecto, el obrar del Estado como prestador del servicio referente a la verificación de medidores, ajuste en la facturación, apercibimiento y suspensión del suministro de energía no corresponde a los actos privativos y de molestia consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no derivan de un mandamiento unilateral del Estado, sino de la mera consecuencia de un contrato. En el fondo, provienen de una actitud que asume la ***** , con motivo del contrato de adhesión celebrado entre el Estado como prestador del servicio, por conducto de la citada paraestatal a la parte quejosa, y obvio es que esos actos no gozan de las características que requieren los artículos 1, 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que sean considerados como actos de autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo federal y del recurso de revisión (hecho valer ante las autoridades de la administración pública federal, incluyendo a los organismos descentralizados), lo que lleva a considerar que aunque dichos actos no sean propiamente avisos recibos del proveedor de energía eléctrica autorizado, comparten la misma naturaleza de éstos.

Además, conviene aclarar que la ***** no es quien debe practicar visitas de inspección para verificar el correcto uso del servicio de suministro de energía eléctrica, sino la Secretaría de Energía, por lo que no existe la posibilidad de que aquélla se coloque al margen del artículo 16 constitucional, tal como se advierte de los artículos 163, 164, 165 y 166 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que prevén:

"Artículo 163. Para vigilar el cumplimiento de la ley y de este reglamento, la secretaría podrá realizar las inspecciones que estime pertinentes, en los casos que se requieran, sin perjuicio de las que se deriven de la aplicación de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

"Los inspectores serán provistos de documento oficial de identificación y de los elementos necesarios para la práctica completa y eficaz de su cometido.

"Los inspectores deberán contar también con la orden de inspección correspondiente, la cual deberá ser dirigida a quien se le va a practicar la visita de inspección y en la que deberá precisarse la fecha de inspección, el domicilio en el que deberá practicarse, el periodo que abarcará y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración. En esta orden deberá citarse expresamente el fundamento legal y el objeto de la inspección.

"Los inspectores tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e instalaciones a inspeccionar con el fin de cumplir su cometido y será obligación de los usuarios, consumidores o propietarios correspondientes y del suministrador, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen las inspecciones, así como dar instrucciones a sus representantes o personal a sus órdenes, para que no pongan obstáculo alguno a dicha inspección.

"Si para llevar a cabo la inspección se necesitara la colaboración de personal del suministrador, se le dará aviso de esta situación con la debida anticipación, con objeto de que comisione al personal necesario. Para efectos de mayor eficacia en el desarrollo de estas inspecciones, el suministrador proporcionará los instrumentos y equipos necesarios, previa solicitud de la secretaría. El suministrador informará sobre la disponibilidad del personal que prestará su colaboración, el cual se integrará en el sitio y horario que indique la secretaría.

"El suministrador deberá notificar con anticipación el retiro o sustitución de su personal."

"Artículo 164. La secretaría efectuará las siguientes inspecciones:

"I. Al suministrador:

"a) Durante la construcción de sus obras e instalaciones, para vigilar que se cumpla con las especificaciones, con el proyecto y con el programa y presupuesto aprobados;

"b) Durante la operación de sus obras e instalaciones, para vigilar su eficiente funcionamiento económico y su correcta operación, y

"c) En sus obras e instalaciones en operación, para vigilar que se cumpla con lo dispuesto en los capítulos III y IV de este reglamento, en lo conducente.

"II. A los permisionarios a que se refiere el artículo 36 de la ley:

"Durante la construcción y operación de las obras e instalaciones respectivas, para vigilar que se cumpla con las especificaciones de la secretaría y del suministrador, y

"III. A las obras e instalaciones de los usuarios, para vigilar:

"a) El cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo VII de este reglamento;

"b) Que no conecten sus líneas particulares con las líneas de otro usuario o del suministrador, salvo en los casos excepcionales en que se hubiere otorgado aprobación previa de la secretaría y celebrado convenio con el suministrador;

"c) Que no consuman energía eléctrica a través de sus instalaciones que altere o impida el funcionamiento de los equipos de control y medición del suministrador, y

"d) Que no usen la energía eléctrica en forma distinta de la fijada en el contrato de suministro."

"Artículo 165. Para llevar a cabo las inspecciones, se seguirá el procedimiento general siguiente:

"I. El inspector deberá entregar la orden de inspección a la persona con quien se entienda la diligencia;

"II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;

"III. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla;

"IV. Si se impide la realización de la inspección, se hará constar tal circunstancia en el acta, con la advertencia de que se aplicarán los medios de apremio y las sanciones correspondientes. Si se impide la realización de la inspección solicitada por el suministrador y la visita tiene por objeto verificar la existencia de alguna de las infracciones previstas en las fracciones II a VI del artículo 35, se tendrá por presuntamente cierta su existencia y procederá la aplicación al usuario de las sanciones previstas en los artículos 40, 41 y 42 de la ley;

"V. El usuario dispondrá de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado el acta de inspección, para aportar por escrito las pruebas que considere pertinentes."

"Artículo 166. Tratándose de inspecciones a obras e instalaciones para servicios de alta tensión, a fin de comprobar que cumplen con los requisitos de las normas oficiales mexicanas, se aplicará el procedimiento señalado en el artículo anterior y además:

"I. Se comunicará al usuario el día y la hora en que se llevará a cabo la inspección a su instalación, con no menos de veinticuatro horas de anticipación;

"II. Si la instalación no cumple con las normas oficiales mexicanas en aspectos que no pongan en peligro la vida o bienes de las personas, se notificarán al usuario las fallas encontradas, las correcciones que deberán hacerse y el plazo para realizarlas, previniéndolo que en caso de incumplimiento se le impondrán sanciones;

"III. Si la instalación tiene partes que pudieran poner en peligro la vida o bienes de las personas, se notificarán estas fallas al usuario, refiriéndolas a las normas oficiales mexicanas correspondientes, precisando las correcciones que deberán hacerse y el plazo para llevarlas a cabo, mismo que se estimará según la complejidad de los trabajos, apercibiéndolo de que si no se cumple con lo requerido se ordenará la suspensión del suministro en los términos de la fracción III del artículo 35, sin perjuicio de la facultad del suministrador de efectuar el corte del servicio. Transcurrido el plazo se efectuará una segunda inspección y si no se han corregido las fallas, se ordenará al suministrador la suspensión del suministro, haciendo llegar al usuario una copia de dicha orden;

"IV. Si la instalación no cumple con las normas oficiales mexicanas y representa riesgos inminentes para la vida o bienes de las personas, se ordenará al suministrador la suspensión del suministro y se comunicarán al usuario las deficiencias encontradas para que las corrija o se ordenará el retiro parcial o total de la instalación, si el caso lo amerita.

"El aviso de la secretaría al suministrador para que reanude el suministro se dará una vez que la secretaría verifique que la instalación no presenta riesgos."

Lo que no implica que el juicio de nulidad sea improcedente contra todos los actos emitidos por la *****, sino sólo respecto de los emitidos en el marco de la resolución contractual existente entre dicho ente y los usuarios del servicio público de energía eléctrica, pues como se sostuvo en la contradicción de tesis número 209/2011, puede proceder contra los actos derivados de los contratos de obra pública en que interviene, en los que se encuentra en juego el presupuesto a ejercer de dicha entidad, y en cuyo cumplimiento se encuentra interesado el Estado.

Lo expuesto con antelación demuestra que la solicitud que presentan los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito es razonable y que debe aclararse la jurisprudencia, para no generar confusión en cuanto al criterio que sostuvo esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis número 209/2011.

Por tanto, la jurisprudencia 2a./J. 167/2011 (9a.), debe quedar en los términos siguientes:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DERIVADO DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DE DICHO SUMINISTRO Y SU EJECUCIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACLARACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2011 [9a.]).—Una nueva reflexión conduce a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar los criterios contenidos en las jurisprudencias 2a./J. 98/2006 y 2a./J. 120/2006, así como en las tesis 2a. CXXX/2010 y 2a. CXXXI/2010, en los que se estableció que contra la determinación de ajuste en el monto del consumo de energía eléctrica efectuada por la Comisión Federal de Electricidad, derivada de la verificación al medidor del consumidor, las órdenes de verificación, cobro o corte del suministro de dicho fluido y su ejecución, y el aviso recibo por con-

cepto de dicho suministro expedido por aquélla, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a través del cual pueden paralizarse sus efectos, y que contra la resolución recaída a dicho medio de defensa procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que igualmente hace posible la suspensión de los efectos de aquélla; para ahora sostener que tales actos son inimpugnables mediante dichos medios de defensa, pues si bien tanto éstos como el juicio de amparo indirecto son de distinta naturaleza y alcance, lo cierto es que comparten una nota fundamental consistente en que su procedencia versa en torno a la existencia de un acto de autoridad; naturaleza que no tienen los referidos actos, pues la relación jurídica entre los particulares usuarios del servicio de energía eléctrica y la Comisión Federal de Electricidad no corresponde a la de una autoridad y un gobernado (de supra a subordinación) sino, como ya lo definió esta Segunda Sala en las jurisprudencias 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, a una relación de coordinación entre aquéllos, originada mediante un acuerdo de voluntades donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos, la cual no puede desnaturalizarse en función de algún medio de defensa que el usuario haga valer contra los referidos actos dentro de esa relación, pues no corresponden a los privativos y de molestia previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no derivan de un mandamiento unilateral del Estado, sino de la mera consecuencia del contrato de suministro de energía eléctrica; con mayor razón porque conforme a los numerales 163 a 166 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, es la Secretaría de Energía la que debe practicar visitas de inspección para verificar el correcto uso del servicio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Resulta procedente la aclaración de jurisprudencia.

SEGUNDO.—Queda aclarada la jurisprudencia 2a./J. 167/2011 (9a.), en los términos de esta resolución.

TERCERO.—Háganse las anotaciones respectivas y dése publicidad.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución y la aclaración de la jurisprudencia que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno, de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Colegiados de Cir-

cuito y de los Juzgados de Distrito, la aclaración relativa, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente). Emite su voto en contra el señor Ministro José Fernando Franco González Salas y el Ministro Luis María Aguilar Morales vota con reservas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia cuyo texto fue aclarado en los términos señalados en la presente ejecutoria relativa a la aclaración de tesis jurisprudencial derivada de la contradicción de tesis 4/2012, aparece en la página 1457 de esta misma publicación.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. SON LOS QUE PLANTEAN LA INCONVENCIONALIDAD DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL.

—De los artículos 1o., 103, 105, 107 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales deriva la imposibilidad jurídica de que, en un juicio de amparo directo, o en cualquier otro juicio, la propia Constitución pueda sujetarse a un control frente a algún tratado internacional del que el Estado Mexicano sea parte, fundamentalmente porque con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se sigue reconociendo el principio de supremacía constitucional, lo cual obstaculiza cualquier posibilidad de que las normas internacionales se conviertan en parámetro de validez de la Constitución, a la cual, por el contrario, se encuentran sujetas, conforme a los artículos señalados. En ese orden de ideas, el hecho de que el principio de supremacía constitucional no fuera modificado con la

aludida reforma al artículo 1o. del Pacto Federal, torna imposible el plan-teamiento de la inconventionalidad de un artículo constitucional, pues los tra-tados internacionales encuentran su origen y validez en la Constitución; de ahí que los conceptos de violación en ese sentido deben declararse inoperantes.

2a. LXXIV/2012 (10a.)

Amparo directo 30/2012.—Gustavo Janett Zúñiga.—22 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaría: Erika Francesca Luce Carral.

CONTRATOS DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DERIVADOS DE CONCESIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE PUERTOS, QUE FACULTA A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES A REVOCAR SU REGISTRO Y A DEJARLOS SIN EFECTOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.—El indicado precepto legal, que faculta

a la Secretaría para revocar, por sí, el registro de los contratos de cesión parcial de derechos celebrados entre las administraciones portuarias integrales concesionarias y los particulares, para la ocupación de áreas y la construcción y operación de terminales, marinas e instalaciones, dejándolos sin efectos, cuando se incurra en un incumplimiento contractual que constituya una causa de revocación de las previstas en el artículo 33 de la Ley de Puertos, no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior porque, por una parte, condiciona la revocación a que primero se oiga al afectado, conforme al procedimiento señalado en sus artículos 34 a 37 y 36 de su Reglamento, preceptos que contienen las condiciones que permiten al particular aportar elementos de prueba para defenderse y establecen con claridad los plazos del desarrollo del procedimiento, las etapas de pruebas y alegatos, así como el periodo dentro del cual debe emitirse la resolución, acorde con el derecho de audiencia, y por otra, aunque dichos contratos los celebran entes de derecho privado en una relación de igualdad su naturaleza es administrativa, por lo que se rigen bajo normas de la misma índole, por referirse a servicios concesionados para la administración portuaria integral, en donde prevalece el interés general de obtener una actuación oportuna y eficiente de la administración pública, con lo que se justifica la autorización al Estado para revocar el registro, dejándolo sin efectos, sin necesidad de acudir a un tribunal judicial o administrativo.

2a. LXXVII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 304/2012.—Elisa Pérez Villa.—30 de mayo de 2012.—Cinco votos.—
Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

CRÉDITOS INCOBRABLES. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PREVE ALGUNOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURAN AQUÉLLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2000).—El citado precepto, al establecer algunos supuestos en los que

debe considerarse configurada la "notoria imposibilidad práctica de cobro de un crédito", no viola el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no prevé ni modifica los elementos esenciales de la contribución, específicamente el relativo a la base del impuesto sobre la renta por las deducciones de pérdidas por créditos incobrables, sino únicamente reitera lo dispuesto en el artículo 24, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2000, en el sentido de que la mencionada deducción puede hacerse cuando se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de su cobro, dando a conocer a título de prototipos cuándo puede estimarse actualizada dicha imposibilidad, habida cuenta que la relación que proporciona no es limitativa sino enunciativa de los supuestos que pueden subsumirse o catalogarse como créditos irrecuperables, reconociendo que puede haber casos adicionales o distintos a los específicamente contemplados, por lo que no provoca incertidumbre jurídica, por el contrario, facilita a los contribuyentes el conocimiento de los casos en que deben estimar que tienen una pérdida, porque no podrán cobrar algún crédito; de ahí que no se deja al arbitrio de la autoridad determinar esa cuestión, sino que se le constriñe implícitamente a aceptar la deducción cuando se configure algún supuesto de los previstos en la citada norma reglamentaria, al margen de que puedan existir otros casos en los que proceda esa clase de deducciones.

2a. LXXVIII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2358/2012.—CI Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple (antes Consultoría Internacional Banco, S.A., antes Consultoría Internacional Casa de Cambio, S.A. de C.V.).—12 de septiembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Gabriel Regis López.

CRÉDITOS INCOBRABLES. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PREVE ALGUNOS

SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURAN AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2000).—

El citado precepto, al establecer algunos supuestos en los que debe considerarse configurada la "notoria imposibilidad práctica de cobro de un crédito", no viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica que rigen la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no excede las disposiciones del artículo 24, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2000, que reglamenta, sino únicamente da a conocer, a título de prototipos, cuándo puede considerarse actualizada dicha imposibilidad, por lo que no impone requisitos adicionales a los previstos en la norma reglamentada para la deducción de las pérdidas por créditos incobrables, sino sólo detalla y pormenoriza su exacta aplicación en la esfera administrativa, al ejemplificar los casos en que no puede obtenerse el cobro del crédito, habida cuenta que la relación que proporciona no es limitativa sino enunciativa de los supuestos que pueden subsumirse o catalogarse como créditos irrecuperables.

2a. LXXIX/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2358/2012.—CI Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple (antes Consultoría Internacional Banco, S.A., antes Consultoría Internacional Casa de Cambio, S.A. de C.V.).—12 de septiembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Gabriel Regis López.

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.—

El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; punto de partida que es acorde con el diverso artículo 24, fracción I, de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los términos en el juicio de amparo destacándose, además, que en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, la interpretación de ambos preceptos permite concluir que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del

plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.

2a. LXXIII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2425/2012.—Gustavo Hernández Marín.—12 de septiembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.—El precepto citado no contraría el

principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de no prever un plazo para que el Instituto Mexicano del Seguro Social emita una resolución determinante de obligaciones fiscales, porque al ejercer facultades de determinación y liquidación de cuotas obrero patronales, éste rige su actuación con las normas del Código Fiscal de la Federación cuando no exista previsión expresa en la Ley del Seguro Social o en sus reglamentos, como lo autoriza el artículo 271 de esta última; en cuyo caso, resulta aplicable supletoriamente el artículo 50 del código citado, en tanto se asemeja al precepto reglamentario aludido, pues en ambos se prevé un mismo supuesto, a saber: la facultad de la autoridad fiscal de determinar contribuciones omitidas. De manera que conforme a la interpretación sistemática del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, en relación con el numeral 50 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, el Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta con un plazo de 6 meses para emitir y notificar la resolución que determine y liquide un crédito por cuotas obrero patronales omitidas, contado a partir de que venza el periodo de 5 días que tiene el patrón para proporcionar la información requerida.

2a. LXXVI/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2042/2012.—Fervi, S.A. de C.V.—22 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO.

—La reforma al artículo 1o. de la Carta Magna, publicada el 10 de junio de 2011, en modo alguno contraviene el principio de supremacía constitucional consagrado desde 1917 en el artículo 133 del propio ordenamiento, que no ha sufrido reforma desde el 18 de enero de 1934, y en cuyo texto sigue determinando que *"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión"*, lo cual implica que las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente inferior al de la Constitución, pues en el caso de las leyes claramente se establece que "de ella emanan" y en el de los tratados "que estén de acuerdo con la misma". Por otra parte, la reforma de 2011 no modificó los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, en la parte en que permiten someter al control constitucional tanto el derecho interno, como los tratados internacionales, a través de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio de amparo. Además, el propio artículo 1o. reformado dispone que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, pero categóricamente ordena que las limitaciones y restricciones a su ejercicio sólo pueden establecerse en la Constitución, no en los tratados; disposición que resulta acorde con el principio de supremacía constitucional. Principio que también es reconocido en el ámbito internacional, en el texto del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, al prever la posibilidad de aducir como vicio en el consentimiento la existencia de una violación manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2a. LXXV/2012 (10a.)

Amparo directo 30/2012.—Gustavo Janett Zúñiga.—22 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedades Sergio A. Valls Hernández.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

—El precepto legal citado, al fijar el pago del impuesto especial sobre producción y servicios a la tasa única del 3% por la prestación de servicios de telecomunicaciones, no afecta al prestador del servicio, pues constituye

un impuesto indirecto en el que aquél se encuentra obligado a trasladarlo al prestatario. Esto es, el artículo 2o., fracción II, inciso C), de la citada ley, no viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al establecer la tasa en un porcentaje permite que se atienda a la función contributiva de los sujetos económicos del impuesto, ya que a mayor consumo, mayor impuesto y a la inversa. Asimismo, es innegable que no genera un impacto económico negativo en el patrimonio del prestador del servicio, en virtud de que al estar establecido el pago del tributo en función de una tasa porcentual, siempre se causará el impuesto en función de los servicios de telecomunicación y conexos prestados, impactando, en todo momento, en mayor medida a quienes más servicios contratan y menor a los que menos lo hacen, lo que demuestra que se respeta la capacidad contributiva de los destinatarios del gravamen.

2a. LXXIX/2011 (9a.)

Amparo en revisión 331/2011.—Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.—25 de mayo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 357/2011.—8 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Laura Montes López.

Nota: Por instrucciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 502, se publica nuevamente con la supresión en el segundo precedente de los datos personales, a petición del promovente, posterior a su publicación inicial.

VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO PARA CONCLUIRLA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.—El citado precepto, al establecer que el plazo máximo de 12 meses para concluir las visitas domiciliarias se suspende cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, no viola los mencionados derechos fundamentales contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho supuesto no conlleva la autorización para que aquéllas prolonguen injustificada y permanentemente los actos de molestia en el domicilio y papeles de los causantes, sino únicamente que se detenga

temporalmente la consumación del plazo en que debe llevarse a cabo tal fiscalización, en esos casos en que por causas imputables al propio contribuyente revisado, las autoridades exactoras estén imposibilitadas para continuar ejerciendo sus facultades de comprobación, ya que esa paralización no es de carácter omnímodo, sino que comprenderá únicamente el tiempo en que aquél persista en su actitud contumaz de no cumplir con lo requerido, por lo que en todo momento conocerá la duración de esa medida suspensiva, la cual no puede exceder de 6 o 12 meses, dependiendo de si se realizaron uno o más requerimientos.

2a. LXXX/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2320/2012.—Surtidora de Productos en General, S.A. de C.V.—19 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Gabriel Regis López.

CUARTA PARTE

PLENOS DE CIRCUITO

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas /US;** así como **una base de datos con las tesis más recientes publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: <http://www.scjn.gob.mx>
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 31 de octubre de 2012 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

**SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA**

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

Libro XIII

Tomo 4

Octubre de 2012

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2012

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

Copyright

Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes

Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171

Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27

Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx

<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede

Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc

Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN

16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc

Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alternativa de la SCJN

Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón

Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal

Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa

Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza

Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.

Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc

Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos

Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja

Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760

Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan

Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,

Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
Sergio Salvador Aguirre Anguiano
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos

Consejo de la Judicatura Federal

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig
Mgda. Irma Rivero Ortiz

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Enrique Escobar Ángeles
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgda. María Eugenia Estela Martínez Cardiel

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Manuel Baraibar Constantino
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Teresa García Robles
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgdo. F. Javier Mijangos Navarro
Mgdo. Alberto G. Pérez Dayán

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Javier Rebolledo Peña
(Comisión temporal en el cargo)

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Adriana Escorza Carranza
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
(A partir del 16 de octubre de 2012)
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. David Delgadillo Guerrero

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias
Mgdo. José Antonio Montoya García

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgda. Angelina Hernández Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Sandoval López
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo
(Comisión temporal en el cargo)

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
(A partir del 16 de octubre de 2012)
Mgdo. Julio César Vázquez-Mellado García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gilberto Chávez Priego
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Indalfer Infante Gonzales

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Eliseo Puga Cervantes
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Dzib Sotelo
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Alberto Bravo Melgoza
Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Luz María Corona Magaña
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgda. Rosa María Galván Zárate

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. César Thomé González
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. José Nieves Luna Castro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgdo. José Valle Hernández
(Comisión temporal en el cargo)

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno
(Comisión temporal en el cargo)

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgdo. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. Yolanda Islas Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Enrique Pérez González
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. José Jorge López Campos

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Ricardo Olvera García
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. Lucio Lira Martínez
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
(A partir del 16 de octubre de 2012)
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado
(A partir del 16 de octubre de 2012)
Mgdo. Andrés Pérez Lozano
(A partir del 16 de octubre de 2012)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. Jaime C. Ramos Carreón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Fernando Coter Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
(A partir del 16 de octubre de 2012)
Mgdo. José de Jesús López Arias
(A partir del 16 de octubre de 2012)
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado
(A partir del 16 de octubre de 2012)

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.

Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada

(A partir del 16 de octubre de 2012)

Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.

Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta

Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.

Mgdo. Luis Francisco González Torres

(A partir del 16 de octubre de 2012)

Mgda. María Dolores Olarte Ruvalcaba

(A partir del 16 de octubre de 2012)

Mgdo. Francisco Olmos Avilés

(A partir del 16 de octubre de 2012)

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.

Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez

(A partir del 16 de octubre de 2012)

Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

(A partir del 16 de octubre de 2012)

Mgda. Elba Sánchez Pozos

(A partir del 16 de octubre de 2012)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos
Mgdo. Eduardo López Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. José Reyes Medrano González

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
(A partir del 16 de octubre de 2012)
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
(A partir del 16 de octubre de 2012)
Mgdo. José Luis Torres Lagunas
(A partir del 16 de octubre de 2012)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Margarito Medina Villafaña

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. María Magdalena Córdova Rojas
Mgdo. Rolando Nicolás de la Ascensión Romero Morales

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jesús Rafael Aragón
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez
(Comisión temporal en el cargo)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
(Comisión temporal en el cargo)
(A partir del 16 de octubre de 2012)

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Agustín Romero Montalvo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. José Pérez Troncoso

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Enrique Ramón García Vasco
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. Jorge Toss Capistrán
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero

Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín

Mgdo. René Silva de los Santos

Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona

Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

Mgdo. José Javier Martínez Vega

(A partir del 16 de octubre de 2012)

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Alejandro Albores Castañón
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Leonardo Rodríguez Bastar

**Primer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear
Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar

**Segundo Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Tercer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Salvador Fernández León

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgda. Gloria García Reyes

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez

Tribunal Colegiado del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López
(A partir del 16 de octubre de 2012)

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Fernando Alonso López Murillo

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Bogarín Cortez
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. José Alejandro Garza Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Raymundo Veloz Segura

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
(A partir del 16 de octubre de 2012)
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Benjamín Castro Hernández
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. René Olvera Gamboa

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María del Carmen Torres Medina
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez
Mgdo. Faustino Cervantes León

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Alonso Galván Villagómez
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Javier Pons Liceaga
Mgdo. José Francisco Salazar Trejo
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Juan Vilchiz Sierra

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Castro Aguilar
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Jesús Martínez Calderón
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. José Luis Gómez Molina
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Sexta Región**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Juan José Franco Luna
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Carlos Hernández García

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Noveno Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. Luis Vega Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Segundo Tribunal
Colegiado del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González
Mgdo. Juan Solórzano Zavala

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.

Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa

Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza

Mgdo. Jacinto Figueroa Salmorán

(Comisión temporal en el cargo)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.

Mgdo. Luis Almazán Barrera

Mgdo. Elías Álvarez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.

Mgdo. Francisco García Sandoval

Mgdo. José Luis García Vasco

Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.

Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

Mgdo. Amado López Morales

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgda. Alma Rosa Díaz Mora

Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Mario Alberto Adame Nava

Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz

Mgdo. Germán Tena Campero

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas

Mgda. María del Pilar Núñez González

Mgdo. Fernando Reza Saldaña

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. José Benito Banda Martínez

Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura

Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Roberto Charcas León

Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón

Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz

Mgda. Dalila Quero Juárez

Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Pedro Ciprés Salinas

(A partir del 16 de octubre de 2012)

Mgdo. Ramón Medina de la Torre

Mgdo. Eduardo Rodríguez Álvarez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Germán Martínez Cisneros

Mgdo. Isaías Zárate Martínez

(A partir del 16 de octubre de 2012)

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández

Mgdo. Héctor Flores Guerrero

Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.

Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez

Mgdo. Alejandro Gracia Gómez

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.

Mgdo. Eduardo Farías Gasca

Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

Mgdo. Juan Manuel Serratos García

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Florida López Hernández
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Justino Gallegos Escobar
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgda. Mayra González Solís

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.

Mgdo. José David Cisneros Alcaraz

Mgdo. Salvador Murguía Munguía

Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

Consejo de la Judicatura Federal

CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

Tribunales Unitarios de Circuito

Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.

Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez

(A partir del 16 de octubre de 2012)

Juzgados de Distrito en el Distrito Federal

Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez Antonio González García

(A partir del 1o. de octubre de 2012)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.

Juez José Raymundo Cornejo Olvera

(A partir del 16 de octubre de 2012)

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.

Juez Gabriela Guadalupe Huízar Flores
(A partir del 16 de octubre de 2012)

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Sinaloa
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.

Juez Miguel Ángel Betancourt Vázquez
(A partir del 5 de octubre de 2012)

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. QUIEN LOS DEMANDA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

AMPARO DIRECTO 888/2011. 28 DE JUNIO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EZEQUIEL NERI OSORIO. SECRETARIO: DARÍO MORÁN GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Son sustancialmente fundados los conceptos de violación expresados, cuyo estudio se efectúa atendiendo a la causa de pedir.

Lo anterior con apoyo en el contenido de la tesis de jurisprudencia número P/J. 68/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundida en la página treinta y ocho del Tomo XII, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2000, registro 191384, que dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de

Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

En efecto, de la lectura del acto reclamado se establece que la Sala responsable determinó que, ante la existencia del vínculo matrimonial entre los contendientes, la actora, aquí tercero perjudicada, en su calidad de esposa, goza de la presunción de necesitar los alimentos pretendidos, la cual, a decir de la responsable, el demandado omite destruir, al haber soslayado aportar al juicio medio de prueba tendente a desvirtuar el dicho de la demandante pues, al respecto, se razonó: "... resulta evidente que el reclamo de alimentos es procedente, dado que la accionante cumple con la carga impuesta por el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles, que es el de acreditar los hechos constitutivos de su acción, lo que sucede con la copia certificada del acta de matrimonio (foja cuatro en autos), con la cual prueba el vínculo que aún la une con el reo, pues al no haberse decretado mediante sentencia la disolución del matrimonio, la actora aún goza de la presunción de necesitarlos, misma que no es destruida por el demandado al no ofrecer medios de prueba dentro de este juicio, que desvirtúen el dicho de la demandante; es decir, no acredita que ésta tenga ingresos o una forma de subsistencia que destruya tal presunción, por ende, la obligación de dar alimentos subsiste a cargo del reo de acuerdo a lo establecido en 232, 233 del código sustantivo civil (sic), pues dicha obligación es de orden público e interés general y dado que éstos no son renunciables, ni objeto de transacción y los mismos se dan de momento a momento, no pueden ser negados por el solo hecho de haber celebrado un convenio y ratificarlo, convenio que atendía a una finalidad específica que era el divorcio, pero que al no haber sido sancionado y elevado a categoría de cosa juzgada no produce efectos ..."

Sin embargo, asiste razón al impetrante de la protección federal al sostener que la hoy tercero perjudicada carece de tal presunción, al afirmar que: "... No dejo de significar a usted, que la autoridad responsable omite tomar en consideración que la aquí tercero perjudicada ***** alguna prueba

ofreció para acreditar su necesidad económica; esto es, que no ofreció ninguna prueba para demostrar que carece de los ingresos económicos que previamente había declarado al celebrar el convenio de divorcio y, por tal razón, no cumpla (sic) con la carga probatoria que le impone el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, siendo aplicable en este sentido, el criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro: 'ACCIÓN, PRUEBA DE LA.' ... Y en las condiciones antes apuntadas, contrariamente a lo que sostiene la autoridad responsable ***** , aquí tercero perjudicada, debió acreditar la necesidad que tiene para percibir alimentos del suscrito, lo que de ninguna manera justificó como ya se ha dicho, manifestando a este H. Cuerpo colegiado, que el criterio jurisprudencial a que se refiere la autoridad responsable, de rubro: 'ALIMENTOS. PROCEDE LA ACCIÓN AUTÓNOMA PARA EXIGIR SU PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DEL NOMBRE QUE SE LE DÉ, Y DE LA EXISTENCIA PREVIA DE UN CONVENIO CELEBRADO AL RESPECTO DENTRO DEL JUICIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.' ..."

Lo anterior es así, pues, para establecer la necesidad de los alimentos para la cónyuge, ésta debió ofrecer pruebas tendentes a demostrar sus circunstancias personales, ya que en su favor la ley no establece la existencia de presunción alguna al respecto; de ahí, asiste razón al quejoso, en el sentido de que a la actora, hoy tercero perjudicada, competía ofrecer y recibírsele prueba tendente a justificar la necesidad de la medida alimentaria demandada.

Vale decir que situación diversa guardan los menores de edad e incapaces, quienes por sus características personales, gozan en su favor de la presunción de necesitar los alimentos, porque constituyen un grupo cuyas particularidades son iguales, por ende, con independencia de sus circunstancias socioeconómicas, tales menores e incapaces requieren que alguien les ministre los medios necesarios para subsistir y educarse; conclusión que se establece por el simple hecho de que, por regla general, se hallan impedidos legalmente para desarrollar actividades laborales a efecto de allegarse de medios económicos para su subsistencia, o bien, están limitadas sus condiciones jurídicas que les permita obtener ingresos en forma distinta a la laboral.

Las anteriores circunstancias no operan en tratándose de los cónyuges, habida cuenta de inexistir la homogeneidad de los menores o incapaces sobre la presunción humana requerida.

A mayor abundamiento, a fin de robustecer el argumento relativo a la carga de probar la necesidad alimentaria por parte de la cónyuge, es conveniente decir que este órgano colegiado ha considerado con antelación, que la

esposa, de la perspectiva de ubicarse como acreedora alimentista, carece de la presunción de necesitarlos.

En efecto, sin desconocer que anteriormente esa era la regla general, dada la redacción de los Códigos Civiles, pues, la jurisprudencia que avalaba ese criterio era la sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 643, publicada en la página cuatrocientos setenta y seis del Tomo IV, Materia Civil del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Parte Histórica Obsoleta, registro 392770, de rubro y texto siguientes:

"ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA.— El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor."

Sin embargo, tales razonamientos no imperan en la actualidad, en principio, es oportuno traer a colación la nota aclaratoria con que se publicó el criterio jurisprudencial citado en el párrafo precedente, en donde se expresa literalmente que: "La tesis ha dejado de tener vigor, ya que el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal que interpreta, fue reformado por decreto de 31 de diciembre de 1974, artículo que indicaba que el marido debe darle alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, para establecer igualdad de derechos y obligación entre los con-sortes para el sostenimiento del hogar, la alimentación de los mismos y la de sus hijos, además, produce confusión ya que establece que cuando ya no se tiene necesidad de los alimentos la carga de la prueba corresponde al deudor, y se entiende que sería exclusivamente el marido." (Lo subrayado es nuestro).

Ese enunciado permite avalar la consideración de que la carga de demostrar la necesidad alimentaria, tratándose de cualquiera de los cónyuges actuando como acreedores, corresponde a quien la alega.

Ello es así, pues, en segundo orden, los actuales artículos 100 y 101 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estipulan: "Artículo 100. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos

gastos.—Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar." y "Artículo 101. Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos." (Lo subrayado es nuestro).

A su vez, el diverso numeral 233 del citado ordenamiento, en lo conducente establece: "Los cónyuges deben darse alimentos".

De la interpretación relacionada de esos preceptos, resulta que reconocen igualdad de los cónyuges ante la ley, por ende, cuando uno demanda alimentos del otro, al momento de fijar la pensión alimenticia definitiva en la sentencia, no debe considerarse que goza de la apuntada presunción, por el contrario, el cónyuge actor tiene la carga de demostrar la necesidad de recibirlos en términos del numeral 228 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad federativa, en cuanto reza: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.", esto es, deberá probar su imposibilidad para trabajar y la carencia de bienes propios; y, aunque esto último pudiera considerarse un hecho negativo, lo cierto es que, ante la inexistencia de disposición expresa en el Código Civil del Estado, del que se pueda establecer la presunción a favor de la esposa de necesitar los alimentos, se halla obligada a justificar la necesidad de los mismos.

En ese mismo orden de ideas, este Tribunal Colegiado ha establecido como jurisprudencia, que los hijos mayores de edad no gozan de la presunción de necesitar alimentos. Dicho razonamiento debe seguirse por mayoría de razón cuando se trata del reclamo alimentario entre cónyuges, sobre todo, tomando en cuenta lo progresista de la legislación, en el sentido de dar igualdad a los cónyuges y la tendencia general a la equidad de género.

El aludido criterio sustentado por este tribunal se identifica con el número 436, visible en la página trescientos setenta del Tomo IV, Materia Civil, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, registro 913378, de voz:

"ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578

del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la *ratio legis* del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida."

Las consideraciones apuntadas son similares a las sustentadas por este propio Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver los juicios de amparo directo números ***** y *****, en sesiones de ***** y *****, respectivamente.

Sentado lo anterior, al justificarse que el acto reclamado es violatorio de los derechos fundamentales consagrados por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Sala responsable:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada.

b) Emita una nueva sentencia en la que ciñéndose a lo aquí expuesto, establezca la ausencia de presunción de necesitar alimentos por parte de la cónyuge, actora en el proceso origen del acto reclamado, resuelva lo que en derecho corresponda, con libertad de jurisdicción, en torno a los agravios planteados ante la alzada.

En esa tesitura, resulta innecesario efectuar pronunciamiento respecto a los diversos argumentos planteados con relación, *verbi gratia*, a lo pactado en el convenio de divorcio.

Tiene aplicación al tema, el contenido de la tesis de jurisprudencia número 107, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundida en la página ochenta y cinco del Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, registro 917641, cuyo tenor es:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

QUINTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de

amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia certificada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por los artículos 158 y 190 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

RESUELVE:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra del acto reclamado a la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consistente en la sentencia definitiva dictada el ***** , en el toca número ***** .

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno; con testimonio de la presente ejecutoria, remítanse los autos correspondientes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Ezequiel Neri Osorio, Isidro Pedro Alcántara Valdés y José Manuel de Alba de Alba, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. QUIEN LOS DEMANDA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

—Anteriormente era regla considerar que la mujer casada tenía la presunción de necesitar alimentos, dado que la redacción del Código Civil para el Estado así lo preveía, pero en la actualidad la carga de demostrar la necesidad alimentaria tratándose de cualquiera de los cónyuges actuando como acreedores corresponde a quien la alega. Ello es así, pues los artículos 100, 101 y 233 del referido código sustantivo vigentes, disponen que los cónyuges contribuirán al sostenimiento del hogar y a su alimentación, que sólo quien esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes no estará obligado a ello;

que sus derechos y obligaciones serán siempre iguales; que existe derecho preferente entre cónyuges en materia de alimentos y que éstos están obligados a darse esa asistencia mutuamente. Ahora bien, de la interpretación relacionada de esos preceptos se reconoce y destaca la igualdad de los cónyuges ante la ley; por ende, cuando cualquiera de ellos demanda alimentos al otro, al momento de fijar en la sentencia la pensión alimenticia definitiva no debe considerarse que goce de la apuntada presunción. Por el contrario, quien sea parte actora tiene la carga de demostrar la necesidad de recibirlos en términos del numeral 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Por tal motivo, el estudio de la acción alimentaria no puede descansar en la presunción de que la parte acreedora necesita alimentos, pues la interpretación actual de la ley civil conduce al trato igualitario de los cónyuges, toma en cuenta lo progresista de la legislación y la tendencia general a la equidad de género. Por tanto, no basta estar en la hipótesis de tener derecho a recibir los alimentos, toda vez que cuando esa pretensión se demanda en juicio debe concatenarse con la obligación adjetiva o procesal de demostrar los extremos de la acción, y es al cónyuge actor a quien se impone el deber de probar la necesidad de recibir la pensión alimenticia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C. J/32 (9a.)

Amparo directo 406/2010.—29 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Agustín Romero Montalvo.—Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo directo 148/2012.—23 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ezequiel Neri Osorio.—Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo directo 126/2012.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Amparo directo 197/2012.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ezequiel Neri Osorio.—Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo directo 888/2011.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ezequiel Neri Osorio.—Secretario: Darío Morán González.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PENAL. LA OMISIÓN DE CITAR A LAS PARTES A CELEBRARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

AMPARO DIRECTO 245/2012. 28 DE JUNIO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EDUARDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ. SECRETARIA: GRACIELA AZPILCUETA MORALES.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—En el caso concreto no se transcribirá la sentencia reclamada ni los conceptos de violación que esgrime el quejoso, por cuanto que, no se procederá a su análisis al advertir este Tribunal Colegiado una violación a las reglas esenciales del procedimiento que obliga, en suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, a conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión instada.

En efecto, del análisis de las constancias que integran tanto el proceso penal de origen, como el toca de apelación, se advierte que se transgredió en perjuicio del quejoso lo dispuesto en el numeral 3o., párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, ya que se omitió llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en dicho artículo.

Ahora bien, el artículo 3o., párrafos primero y tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, señala:

"Artículo 3o. Los periodos constitucional, de instrucción y el de juicio, constituyen el procedimiento judicial, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales resolver si un hecho es o no delito; determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos e imponer las sanciones que procedan con arreglo a la ley.

"...

"Dentro del procedimiento judicial de primera y segunda instancia, hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia, los Jueces o Magistrados deberán propiciar la conciliación entre las partes, en aquellos delitos que se persigan por querella de parte y que no se trate de delitos graves."

De la atenta literalidad de dicho precepto, en la parte transcrita, se infiere:

a) Que el procedimiento judicial se constituye por los periodos constitucional, de instrucción y el de juicio;

b) Que dicho procedimiento corresponde exclusivamente a los tribunales y en éste se resolverá si un hecho es o no delito; se determinará la res-

ponsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; y, se impondrán las sanciones que procedan con arreglo a la ley;

c) Dentro del procedimiento judicial de primera y segunda instancia, hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia, los Jueces o Magistrados deberán propiciar la conciliación entre las partes, en aquellos delitos que se persigan por querrela de parte y que no se trate de delitos graves.

Asimismo, del indicado precepto se colige, que dentro del procedimiento judicial, el legislador local previó dos momentos procesales para lograr la conciliación; a saber:

El primero, durante el desarrollo del mismo ante el Juez de instancia; y,

El segundo, cuando el procedimiento de mérito se desahoga ante el Tribunal Superior de Justicia.

Sin embargo, en ambos casos se condiciona a la circunstancia de que la sentencia relativa no hubiere causado ejecutoria.

Así, con lo anterior se pretende que la salida alterna al conflicto evite el proceso, el dictado de la sentencia o incluso, que ésta cause ejecutoria, pues como se evidenció en renglones precedentes, la conciliación puede ocurrir en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoria.

Por consiguiente, es inconcuso que la conciliación dentro del procedimiento judicial, sea en primera o en segunda instancia, es un derecho que la ley procesal otorga a favor de quien enfrenta un proceso penal.

Dicha conclusión tiene como base, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 4/2010, en materias constitucional, penal, que resolvió la contradicción de tesis 161/2009, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Cuarto, todos en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página sesenta y cinco, del Tomo XXXI, abril de dos mil diez del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR A LAS PARTES A ELLA O DE CELEBRARLA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN CONSUMADA IRREPARABLEMENTE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", en la que al interpretar el artículo 155 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, concluyó que la no celebración

de la audiencia de conciliación "... genera que la actuación del Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales apoyados en la determinación del ejercicio de la acción penal, contenga un vicio de legalidad, en la integración de la averiguación previa. De ahí que, si bien es cierto que la violación se configuró en la etapa de la indagatoria, lo cierto es que el Juez de la causa omitió verificar la falta del presupuesto de mérito, lo que contrajo consigo la violación de las garantías previstas en las fracciones V y IX, apartado A, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—La no celebración de la audiencia de conciliación implica violación al mencionado precepto constitucional, en razón de que no permite al imputado ejercer a plenitud su derecho de defensa, motivo por el cual no puede actualizarse un cambio de situación jurídica.—Así es, la falta de celebración de la audiencia de conciliación no permite al imputado aportar pruebas, exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para su defensa, para solucionar el litigio desde la averiguación previa, cuando es un derecho que puede ejercer desde dicho momento procedimental, para no ser sometido a un proceso penal."

En ese orden de ideas, si dicho Alto Tribunal en el país, ya definió que la conciliación es un derecho constitucional que el investigado tiene durante la averiguación previa conforme al artículo 155 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y que tal derecho subjetivo público subsiste cuando el asunto pasa al conocimiento del órgano jurisdiccional; lo mismo acontece en el caso a estudio, al tratarse de una hipótesis similar, por cuanto a que aquí, además, el legislador local previó ese mismo derecho a la conciliación, tanto ante el Juez de instancia como ante los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, como puede advertirse del diverso artículo 3o., párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit. Luego entonces, la falta de conciliación durante el procedimiento judicial penal, también es violatoria del derecho de defensa que a favor del imputado prevé el artículo 20, apartado A, fracciones V y IX constitucional.

Tal precepto, es el reflejo de la garantía de adecuada defensa del imputado, procesado o sentenciado a quien, se insiste, asiste el derecho a saber que puede llegar a una conciliación con la persona o personas que le imputan la intervención en el despliegue de un comportamiento típico y antijurídico; así como que, de conciliar con la parte ofendida, podría evitarse eventual condena, que pudiera consistir en privarle de su libertad para sancionar dicho comportamiento y, como consecuencia de ello, su eventual ingreso a un centro preventivo y de readaptación social, en el que podría contaminarse

mayormente con pérdida o quebranto de sus valores y riesgo de que al com-
purgar la pena y salir del mencionado centro de reinserción social, se encuen-
tre sin recursos y sin trabajo lícito a desempeñar.

Esto es, como lo puntualizó la Primera Sala de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación, en la ejecutoria de que se dio noticia en párrafos prece-
dentes; la conciliación pretende instaurar una nueva orientación en el derecho
penal, ya que se postula como una alternativa frente a las corrientes clásicas
meramente retributivas del delito a través de la imposición de la pena y de
las utilitaristas que procuran la readaptación social del delincuente, pues, en
el caso de la conciliación, se procura reparar el daño causado a la víctima; en la
hipótesis prevista en la norma procesal en comentario, antes incluso de que
la sentencia relativa cause ejecutoria.

Por tanto, si tal es la percepción del legislador local en torno a la con-
ciliación como medio alternativo de solución de conflictos, destaca que en
delitos perseguibles únicamente a instancia de parte agraviada, dichas alter-
nativas legales adquieren preeminencia respecto del procedimiento penal,
pues si se trata de comenzar a llevar a cabo la cultura de la paz, qué mayor
eficacia puede tener ésta que dar a las partes vinculadas con un antijurídico
penal, la posibilidad de arribar a un acuerdo para resolver el conflicto surgido;
pues con la solución alterna del conflicto, como lo prevé el legislador del Estado
de Nayarit, se abre la posibilidad entre ellos de una solución consensuada
que les permita afirmar la percepción de que, quien efectúa una conducta que
lesiona a otro, necesariamente está obligado a resarcir el daño ocasionado
con su comportamiento.

Ahora bien, la conciliación, en los términos puntualizados por el legis-
lativo local, como certeramente lo destaca el impetrante de garantías, no es
una facultad potestativa de los Jueces o Magistrados, sino un deber, al haber-
se empleado la fórmula gramatical "deberá" (verbo conjugado en futuro para
la tercera persona del singular), por lo que viene a constituirse como un requi-
sito para el procedimiento judicial tanto de primera como de segunda instancia,
por cuanto a que es una de las determinaciones con las que puede culminar
dicha etapa procedimental, según se advierte del artículo 275, fracción VIII,
del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, y el diverso
numeral 104, del código sustantivo del propio Estado, en cuanto estatuyen,
respectivamente:

"Artículo 275. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

" ...

"VIII. La conciliación, prevista en los términos del Código Penal, o la solución del conflicto conforme a la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit.

"En los casos de sobreseimiento siempre será el Juez o Magistrado el que decida si procede o no.

"El sobreseimiento procederá en primera y segunda instancia."

"Artículo 104. El perdón del ofendido o su representante legal ante el Juez, Magistrado o ante notario público o la conciliación, extingue la acción penal cuando concurren los requisitos siguientes:

"I. Que el delito se persiga por querrela de parte;

"II. Que el perdón del ofendido, se realice en cualquier etapa procesal, pero antes de que cause ejecutoria la sentencia;

"III. Que el perdón se otorgue por el ofendido siendo mayor de edad, o por la persona que este reconozca ante la autoridad judicial como su legítimo representante, o por quien acredite serlo legalmente, o en su defecto, por el tutor especial que designe el Juez que conozca el proceso;

"IV. Que la conciliación se obtenga hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia dictada."

Así, de la atenta revisión de las constancias que integran el sumario de origen, se advierte, en lo que al caso trasciende:

1. Que el veintinueve de septiembre de dos mil nueve, el agente del Ministerio Público adscrito con residencia en *****, Municipio de *****, Nayarit, ejerció acción penal en contra de *****, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de despojo de inmueble, previsto y sancionado en el artículo 373, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nayarit, cometido en agravio de *****, habiendo solicitado a la autoridad judicial, el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente.

2. En auto de primero de octubre de dos mil nueve, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, con sede en *****, Municipio de *****, Nayarit, radicó la consignación de referencia, registrándola con el número de expediente *****, y el veintidós de octubre siguiente, libró orden de aprehensión en contra del indiciado de mérito, como probable responsable en la comisión del delito por el que se ejerció acción penal.

3. En auto de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, se tuvo por cumplimentada la orden de aprehensión de antecedentes; y, en diligencia de la misma fecha, se recabó la declaración preparatoria del inculcado con las formalidades de ley, en la que estuvo asistido del defensor de oficio; posteriormente, dentro de la ampliación del término constitucional, se decretó auto de formal prisión en su contra por el delito que le fuera imputado, previsto y sancionado en el artículo 373 del Código Penal para el Estado de Nayarit.

4. Abierta la secuela procesal, se desahogaron las pruebas previamente admitidas; por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil diez se declaró agotada la instrucción y, el ocho de marzo siguiente, se acordó el cierre de esta última.

5. El agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen, formuló conclusiones acusatorias, en las que puntualizó, en lo que al caso importa:

"Primero. Ha lugar a acusar y se acusa a ***** en la comisión del delito de despojo de inmueble en agravio de *****.—Segundo. Para la aplicación de la pena solicito la aplicación de la media entre el mínimo y la máxima prevista en el artículo 373 del Código Penal vigente en el Estado, debiendo considerar como delincuente reincidente.—Tercero. Se le condena a ***** al pago de la reparación del daño a favor del ofendido conforme lo dispuesto por los artículos 40 al 48 del Código Penal vigente en la entidad.—Cuarto. Se le dé la intervención que en derecho corresponde al acusado y a su defensor en los términos del artículo 287 del Código de Procedimientos Penales en vigor.—Quinto. Previo a lo anterior cite a audiencia de derecho y se me tenga en ella ratificado en todas y cada una de sus partes el presente pliego acusatorio.—Sexto. Condénese al acusado en los términos de ley y amonéstesele para que no reincida."

6. Por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil diez, se tuvieron por formuladas conclusiones de inculpabilidad ante la omisión del reo y su defensor de proponer las de su interés.

7. El seis de junio de dos mil once, tuvo verificativo la audiencia final del juicio y el siete de julio siguiente, el Juez de instancia dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó que ***** es penalmente responsable en la comisión de delito de despojo de inmueble, previsto y sancionado en el artículo 373, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nayarit, por lo que le impuso las penas de ocho meses de prisión y el equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en esta zona económica en la época

en que se cometió el delito, así como condena a la reparación del daño a través de la desocupación y entrega de la finca materia del delito al ofendido
*****.

8. La resolución anterior fue recurrida en vía de apelación por el sentenciado; medio de impugnación que fue admitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit y, tramitado que fue, dictó la resolución que en derecho estimó pertinente determinar que era correcto que se tuvieran por acreditados los elementos del tipo penal del delito de despojo de inmuebles, así como la plena responsabilidad penal de ***** en su comisión.

Resolución que constituye el acto aquí reclamado.

Ahora bien, el artículo 373, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nayarit, establece:

"Artículo 373. Se aplicarán las sanciones de uno a cinco años de prisión y multa de tres a diez días de salario:

"I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia física o moral en las personas o en las cosas, o furtivamente, o empleando amenazas o engaño, ocupe un inmueble ajeno, o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca; ..."

A su vez, el artículo 24 Bis, fracción XVI, del Código Penal para el Estado de Nayarit, señala:

"Artículo 24 Bis. Se perseguirán por querrela de parte los siguientes delitos:

"...

"XVI. Despojo de inmuebles y aguas. ..."

En ese contexto, es innegable que el aquí quejoso *****, fue juzgado y condenado por la comisión del delito de despojo de inmueble, previsto y sancionado en el artículo 373, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nayarit, el cual es perseguible por querrela del ofendido; sin que, por otra parte, dicha sentencia hubiere causado ejecutoria, pues a virtud del presente

juicio constitucional, se encuentra sub júdice. Con lo anterior, se satisface el primero de los requisitos enunciados por el legislador local en el precepto en comentario.

Ahora bien, el segundo de dichos presupuestos (que no se trate de delito grave), también se surte a cabalidad, ya que el delito de despojo de inmueble que se imputa al aquí quejoso, precisamente por tratarse de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 373 del Código Penal en consulta, no está consignado en el catálogo de delitos graves a que alude el numeral 157 del Código de Procedimientos Penales de esta entidad federativa, por cuanto que no se trata del ilícito estatuido en el penúltimo párrafo, del primero de los numerales en cita, el cual se refiere al delito de despojo cuando "se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas", agravante que no se consideró actualizada por el Juez de la instancia ni por la Sala de apelación.

No obstante la confluencia de los requisitos que actualizan la aplicación de la figura jurídica consagrada en la mencionada norma 3o., párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, de la atenta revisión de las constancias que integran el expediente de primera instancia y el formado con motivo de la tramitación de la apelación, no se advierte que en momento alguno se hubiere hecho del conocimiento del ahora impetrante, que la legislación procesal penal estatal prevé como medio alternativo de solución del conflicto, la conciliación; por ende, tampoco consta que se le hubiere requerido para que manifestara si era su deseo conciliar con el ofendido, a fin de concluir el procedimiento judicial que se seguía en su contra y evitar que el juicio concluyera con sentencia ejecutoriada; y, en su caso, llevar a cabo la respectiva audiencia de conciliación, con la debida cita de las partes.

En ese contexto, como la formalidad procesal que mediante esta sentencia se salvaguarda, no incide en la legalidad de ninguna de las pruebas, ni en la valoración que de cada una de ellas realizó el tribunal de apelación, sino que únicamente se está salvaguardando el derecho que asiste al quejoso de intentar avenir sus intereses con la parte ofendida (si así es deseo de ambos); procede que la Sala responsable decrete la reposición del procedimiento de segunda instancia y, a fin de dar cabal cumplimiento a lo estatuido en el artículo 3o., párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, deje sin efectos la sentencia condenatoria aquí reclamada, e informe al peticionario de garantías ******, que puede ejercer el derecho mencionado ante la propia Sala responsable y, en términos de lo que decidan las partes, proceda como corresponda.

En la inteligencia de que, la actualización del vicio destacado, excluye el estudio de los conceptos de violación atinentes al fondo del asunto, en atención a que su concurrencia trae como resultado la anulación del acto reclamado.

Sobre el tema tratado, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo VI, Materia Común, página 82 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación mil novecientos diecisiete a dos mil, cuyo tenor señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA).—Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo."

Consecuentemente, procede conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para que la Sala responsable:

a) Deje sin efectos la sentencia reclamada;

b) Reponga el procedimiento en segunda instancia, con el fin de hacer saber al enjuiciado *****, y al ofendido *****, la posibilidad de avenir sus intereses vía conciliación; y,

c) Atento a lo que ambos determinen, proceda como corresponda.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver el diverso juicio de amparo directo penal *****, en sesión celebrada el *****.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—Por los motivos y para los efectos consignados en el considerando último de este fallo, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** en contra del acto que reclamó de la Sala Penal del Tribunal Supe-

rior de Justicia del Estado de Nayarit, consistente en la resolución de *****, dictada en el toca penal *****, de su índice.

Notifíquese. Engróse el fallo dentro del término legal; anótese en el libro de registro correspondiente, y con testimonio de esta resolución vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Ramón Medina de la Torre, Francisco Olmos Avilez y Eduardo Rodríguez Álvarez, siendo presidente de este tribunal el primero y ponente el último de los mencionados.

Conforme a lo previsto en los artículos 7, 14, 18, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los supuestos normativos.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PENAL. LA OMISIÓN DE CITAR A LAS PARTES A CELEBRARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).—

De los artículos 3o., párrafo tercero, 275, fracción VIII, del Código de Procedimientos Penales y 104 del Código Penal, ambos para el Estado de Nayarit, se advierte que el legislador local previó el derecho a la conciliación en el procedimiento judicial penal, tanto en primera como en segunda instancias, siempre que se trate de delito perseguible por querrela y no esté catalogado como grave; sin embargo, en ambos casos se condiciona a la circunstancia de que la sentencia relativa no hubiere causado ejecutoria, toda vez que la conciliación es una salida alterna al conflicto que evita el proceso, el dictado de la sentencia o incluso, que ésta cause ejecutoria. Dicha conclusión tiene como base el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 4/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 65, de rubro: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR A LAS PARTES A ELLA O DE CELEBRARLA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN CONSUMADA IRREPARABLEMENTE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", ya que se trata de una hipótesis similar. En consecuencia, es necesario que Jueces o Magistrados agoten dicho

medio alternativo de solución de conflicto penal, porque la omisión de citar a las partes a celebrar la audiencia relativa, constituye una violación a la garantía de defensa prevista a favor del imputado en el artículo 20, apartado A, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), instituida actualmente como derecho humano.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o. J/1 (10a.)

Amparo directo 299/2012.—5 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Olmos Avilez.—Secretaria: Edthmy Aguilar Reyes.

Amparo directo 654/2011.—14 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Rodríguez Álvarez.—Secretario: Rafael Roberto Torres Valdez.

Amparo directo 96/2012.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Rodríguez Álvarez.—Secretario: Rafael Roberto Torres Valdez.

Amparo directo 241/2012.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Olmos Avilez.—Secretaria: Edthmy Aguilar Reyes.

Amparo directo 245/2012.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Rodríguez Álvarez.—Secretaria: Graciela Azpilcueta Morales.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 84/2012. SANDRA LUCÍA MONTAÑO PIÑA. 12 DE ABRIL DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ MANUEL BLANCO QUIHUIS. SECRETARIA: MARÍA ELIZABETH MEDINA ARMENTA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Los conceptos de violación se tienen aquí por reproducidos y, por tanto, es innecesario transcribirlos, máxime que no existe precepto legal alguno en la Ley de Amparo que establezca la obligación de hacerlo, sin que ello implique que no se analicen, dado que se realizará una síntesis de los mismos atendiendo a su causa de pedir, a efecto de facilitar su estudio.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, transcrita en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

De inicio, cabe señalar que por técnica jurídica los conceptos de violación, que, con excepción del quinto, que resulta fundado, son inoperantes, se analizarán en orden diverso al en que fueron planteados.

Lo anterior con apoyo en lo dispuesto en la tesis P. XVII/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 34, que dispone:

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.—Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, cuyo rubro dice: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.', cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."

Así, es inoperante el cuarto concepto de violación, que conforme a lo antes expuesto se analiza en primer orden porque fue planteado para acreditar la inconstitucionalidad del artículo 60 Bis B de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

En dicho motivo de inconformidad, la quejosa aduce que el referido numeral es contrario a lo dispuesto en los artículos 64, fracción XLIII, 73, fracción X, 79, fracciones XXXII y XXXIII, 116, fracción V, 123, 124 y 133 de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el Congreso de la Unión es el único facultado para legislar en materia de relaciones laborales, de las previstas en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal.

La inoperancia del referido argumento deriva de que la peticionaria de amparo sostiene que la violación a los preceptos constitucionales citados en primer término en el párrafo precedente tiene como base una extralimitación por parte del Congreso del Estado de Sonora al legislar en materia de relaciones laborales de las previstas en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, pero no esgrime argumento alguno para sustentar esta premisa; es decir, no expone los razonamientos lógico jurídicos que respaldan dicha afirmación, no obstante que el precepto que tilda de inconstitucional emana de una ley que regula las relaciones laborales entre los trabajadores de uno de los Estados de la Nación con éste; de ahí que no pueda prosperar su motivo de queja.

En otro aspecto, es fundado y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada en el quinto concepto de violación, aunque para ello es preciso analizar integralmente los argumentos planteados, a fin de determinar los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos, pues éstos fueron expuestos inexactamente.

Al respecto es aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia 109, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice 1917-2000 al Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo VI, página 86, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión

de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

En síntesis, la quejosa aduce que la porción normativa, cuya inconstitucionalidad impugna, contraviene el principio de equidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, porque se proporciona un trato igual a trabajadores y jubilados, que se encuentran en diferentes hipótesis jurídicas de causación (trabajadores activos y pensionados), de conformidad con el numeral 2o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pues, el trabajador presta el servicio personal subordinado a cambio de una determinada retribución, mientras que el pensionado ya no realiza la prestación del servicio, por lo que se encuentran en situaciones jurídicas diferentes, ya que el trabajador está obligado a realizar las aportaciones de seguridad social, y el pensionado ya cumplió con los requisitos para la obtención de la pensión, dado que en su época de trabajador erogó las aportaciones relativas al rubro de pensiones, por lo que no existe razón jurídica para que el pensionado continúe aportando determinada cantidad al rubro de pensiones, puesto que ya se encuentra en el supuesto legal para el que fue impuesta la aportación; y que dado que sus aportaciones se destinaron para su pensión, ello fue con la finalidad de satisfacer la garantía prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución.

Al respecto, es pertinente destacar que se advierte que la violación aducida se hace derivar de que conforme a lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo impuesto o carga tributaria debe atender a los principios de proporcionalidad y equidad, disposición que es inaplicable cuando se trata de aportaciones de seguridad social, en el caso de trabajadores o jubilados, como resulta ser el fondo de pensión, que constituye la materia de la deducción prevista en el precepto impugnado en amparo, pues ésta no es una contribución destinada al gasto público, sino a la subsistencia del régimen de pensiones, en el caso específico.

Para mayor claridad, es menester transcribir, en lo que aquí incumbe, el artículo 2o. del Código Fiscal del Estado de Sonora:

"Artículo 2o. Las contribuciones se clasifican en impuestos, contribuciones especiales y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

"I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

"II. Contribuciones especiales son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras o servicios públicos; y,

"III. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado de Sonora, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la ley;

"Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 27 de este código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o."

La transcripción anterior permite concluir que la deducción efectuada al quejoso no constituye una contribución o tributo, pues no está establecida como tal en el Código Fiscal del Estado de Sonora, en tal virtud, no le son aplicables los principios de justicia fiscal establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que si bien es verdad que nuestro Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que éstos le son aplicables a las aportaciones de seguridad social, no menos cierto resulta que la cuota de referencia tampoco constituye tal, lo que se afirma al margen de que éstas no están establecidas como tributo en la legislación fiscal aplicable al Estado de Sonora.

Es así, habida cuenta que aun cuando está establecida como aportación en el artículo 60 Bis B de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al estar destinada al fondo de pensión, es una cuota obligatoria con un fin de seguridad social, y al res-

pecto ilustra el contenido del artículo 16 de la misma legislación, que prevé que todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del diecisiete punto cinco por ciento sobre el sueldo básico integrado que devengue, de la cual, conforme a lo dispuesto en el inciso A), se destina a pensiones y jubilaciones.

Luego, es evidente que el empleo de la palabra aportarán se refiere al hecho de que se le deducirá de su ingreso y no a que constituya una aportación técnicamente hablando, pues éstas son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado; sin embargo, el hecho de que la jubilación sea un beneficio no implica que sea especial, pues al igual que el salario, constituye una retribución a un servicio prestado; la jubilación es la retribución al trabajo prestado al Estado, tan es así que no se otorga en igual medida, sino en forma proporcional al número de años laborados.

A lo anterior se agrega que no es una concesión gratuita, pues en parte se integra con las aportaciones del empleador, quien tiene la obligación de garantizarle una vida digna cuando ya no pueda laborar activamente para el Estado, que contribuye a fin de que la parte patronal no vea afectada considerablemente su economía al tener que garantizar la pensión jubilatoria, pero no puede perderse de vista que, como lo aduce el peticionario de amparo, también se complementa con las cuotas que en su vida laboral activa dio, y prueba de ello es que si no se otorgaron en la medida especificada, el contenido del artículo 65 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece la obligación al trabajador de cubrir las cuotas que se adeuden al instituto, ya porque no se hayan otorgado en la medida que debieron hacerse o porque existan créditos pendientes de pagar.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2o. antes transcrito, las contribuciones se clasifican en impuestos, contribuciones especiales y derechos, lo que indica que las aportaciones no están incluidas entre aquellas contribuciones que deben apegarse a los principios de justicia fiscal y, menos aún, las cuotas destinadas al fondo de pensiones y jubilaciones.

En el mismo orden de ideas, la cuota de referencia tampoco es una contribución especial, pues no está destinada a una obra pública ni es un derecho dado que no fue fijada por concepto de uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación.

Conforme lo expuesto, es claro que la deducción que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 Bis B se efectúa a Sandra Lucía Montaña Piña, constituye una cuota y, consecuentemente, como se anticipó, no le son aplicables los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.

Sin embargo, atendiendo a la totalidad del argumento planteado se advierte que la violación al principio de equidad, aunque se denomina tributaria, se hace derivar de que el artículo 2o., fracciones IV y V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ubica en supuestos diferentes a las figuras del trabajador y del pensionado y, no obstante, obliga a ambos en igual medida a aportar el diez por ciento de su percepción –salario o pensión–, según lo dispuesto en los artículos 16 y 60 Bis B, de la referida ley, respectivamente, a un fondo destinado precisamente a la pensión.

En tal contexto, es dable sostener que si bien es verdad que la quejosa funda inexactamente el perjuicio que dice le depara la porción normativa impugnada en amparo, no menos cierto resulta que, como se anticipó, el análisis global de los argumentos contenidos en los conceptos de violación, permite determinar los preceptos constitucionales que la peticionaria de amparo estima transgredidos.

De ahí que sea factible determinar que la afectación que la demandante constitucional estima le es causada, consiste en la contravención a las garantías de igualdad y seguridad social, contenidas en los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P. XXXVIII/90, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 11, que dispone:

"AMPARO CONTRA LEYES. PARA DETERMINAR CUAL ES EL PRECEPTO QUE SE COMBATE, DEBEN TENERSE EN CUENTA LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.—Para determinar el precepto que se combate, tratándose de amparo contra leyes, debe atenderse no sólo al capítulo de actos reclamados sino al estudio integral de la demanda y de manera especial a los conceptos de violación que se aduzcan, pues es atendiendo a los razonamientos que se hacen valer como puede determinarse cuál es la norma que se ataca de inconstitucional."

Previo a exponer las consideraciones que llevan a sostener que, como lo aduce la quejosa, el precepto tildado de inconstitucional contraviene la

garantía de igualdad, es preciso destacar que, previa lectura del artículo 1o. de la Carta Magna, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 956/2010, resuelto en sesión de dos de marzo de dos mil once, que dio origen al criterio aislado 2a. XXX/2011 (9a.), sostuvo lo siguiente:

"De la lectura de este dispositivo, se advierte que la garantía de igualdad está positivizada constitucionalmente e implica que las autoridades no traten de manera diferente a los individuos cuando se encuentren en la misma situación jurídica, es decir, que sin perjuicio del deber de los poderes públicos de procurar la igualdad real, dicha garantía se refiere a la igualdad jurídica, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato respecto de quienes se ubican en similar situación de hecho, situación que por ser Ley Suprema debe acatarse por todas las autoridades del país.

"Debe ponerse de relieve que la igualdad de trato se encuentra en relación directa con la situación jurídica de los destinatarios de la norma, y no así de sus otras situaciones particulares tales como económicas, de negocios, de mercado, materiales, etcétera.

"El principio de igualdad tiene un carácter complejo, pues no postula la paridad absoluta entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato como criterio básico para la producción normativa.

"Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario:

"I. Por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y,

"II. Por otro lado, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga.

"De esta forma, para el control de la constitucionalidad de las normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad, conviene observar los siguientes criterios orientadores:

"A. Debe advertirse si existe una situación comparable y, con base en ésta, establecer si los sujetos se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente.

"B. Advertida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida, para lo cual conviene:

"a) Advertir si la diferencia normativa persigue una finalidad constitucionalmente aceptable;

"b) Si la diferenciación cuestionada es adecuada para el logro del fin legítimo buscado;

"c) Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar. ..."

Los razonamientos anteriores derivan de la jurisprudencia 2a./J. 42/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, que literalmente establece:

"IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.—La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perse-

guida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia."

Los criterios orientadores contenidos en la jurisprudencia citada permiten concluir que, como lo expone la demandante constitucional, el artículo 60 Bis B de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora viola la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que otorga un trato igual a las personas que se encuentran en distinta situación jurídica.

En efecto, asiste razón a la quejosa cuando expone que la deducción que se le efectúa con base en la referida porción normativa es inequitativa, pues dicha violación la hace derivar de que el artículo 2o. de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en efecto, ubica a trabajadores y pensionados –entre ellos los jubilados– en supuestos diversos y, no obstante, prevé que ambos aporten el diez por ciento de su salario a un fondo de pensión.

A lo que agrega que la finalidad del fondo de pensión es que una vez ubicado en el supuesto que permite el otorgamiento de una pensión de jubi-

lación, ésta le sea cuantificada con base en las aportaciones efectuadas al referido fondo durante la vida laboral, y en relación al porcentaje correspondiente a los años trabajados.

Cierto, la referida legislación, en su artículo 2o., fracción IV, establece que trabajador es toda persona que preste sus servicios al Estado o a los organismos públicos incorporados, mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en la normatividad y los presupuestos respectivos, o se paguen con cargo a alguna de estas partidas, o por estar incluido en las nóminas de trabajadores temporales.

Por su parte, la fracción V del citado numeral señala, que pensionado es aquel que tiene derecho a percibir y cobrar una pensión en los términos de la citada legislación.

A la vez, el artículo 16 de la referida legislación, en el inciso A), establece la obligación de los trabajadores de aportar el diez por ciento del sueldo básico integrado que devengue para pensiones y jubilaciones.

Idéntica obligación impone el artículo 60 Bis B a aquellos que disfruten una pensión o jubilación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

En ese orden, es evidente que existe una situación comparable, pues tenemos dos sujetos que aportan en igual porcentaje a un mismo fondo de pensión, dado que los artículos 16 y 60 Bis B de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, les imponen dicha obligación aun cuando se encuentran en situaciones diversas en tanto que, en sus fracciones IV y V, así lo establece el artículo 2o. de la referida ley.

Advertida la situación de desigualdad derivada del trato igual a situaciones diversas, se tiene que ésta no persigue una finalidad constitucionalmente válida.

Se sostiene así, habida cuenta que en la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 60 Bis B de la ley multicitada, el legislador dejó ver que ésta perseguía un fin legítimo, a saber: "... reformar el sistema estatal de seguridad social, a fin de garantizar la viabilidad financiera y mejorar las prestaciones de los trabajadores en activo, pensionados y jubilados ... para lograr el saneamiento y la viabilidad financiera del sistema de pensiones, es necesario realizar modificaciones a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con el propósito

de evitar, en el mediano plazo, que el citado subsidio adicional del Gobierno del Estado se incremente de forma tal que su propio presupuesto resulte afectado de manera considerable y, con ello, que el fondo de pensiones y jubilaciones derive en una crisis irreversible de insolvencia y, en consecuencia, se traduzca en una dramática afectación de los derechos de seguridad social de los servidores públicos que le brinden sus servicios ..."

Sin embargo, la existencia de una finalidad constitucional aceptable no implica que la reforma sea constitucionalmente válida.

Es así, porque el trato desigual en que se traduce la imposición de una carga similar de aportar al fondo de pensiones, tanto al trabajador como al pensionado, no es adecuada para el logro del fin legítimo buscado, ni proporcional a la capacidad de aportar de los sujetos obligados a hacerlo.

Acorde a lo expuesto, es inadecuada la obligación impuesta, pues de lo contrario así lo habría planteado el legislador y, no obstante, la lectura de la exposición de motivos mencionada revela que aun cuando estableció el grave déficit que presentaba el sistema de pensiones y jubilaciones, y la necesidad de tomar medidas para evitar una crisis de insolvencia, no señaló, y consecuentemente tampoco justificó, que éstas ameritaran equiparar el supuesto en que se ubica a los trabajadores y jubilados, pues se limitó a exponer que tanto trabajadores como patrones deberían tener una obligación de participación compartida que permitiera atender los aspectos relacionados con la seguridad social.

Aunado a lo anterior, tenemos que la medida legislativa adoptada, que se tradujo en la reforma de, entre otros, la porción normativa cuya inconstitucionalidad se impugna, resulta inequitativa por injustificada y desproporcionada, en tanto que aun cuando guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar también resulta desacorde a la capacidad de aportar de un trabajador (activo) y un jubilado.

En efecto, mientras que el trabajador activo tiene la posibilidad de compaginar su función con cualesquier otra labor, o de escalar puestos y, como consecuencia incrementar su salario, un pensionado sólo puede ver incrementado el monto de la pensión que le fue cuantificada, en proporción al porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento, según se advierte del contenido del artículo 59 de la ley de referencia.

Además, la posibilidad de aumentar sus ingresos con otros empleos se ve restringida, en tanto que conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la percepción de una pensión otorgada por el instituto es incompatible con cualquiera otra pensión concedida por el propio instituto y organismos públicos a que se refieren los artículos 1o. y 3o. de la misma legislación.

También es incompatible con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados por el Estado y organismos públicos, que impliquen la incorporación al régimen, pues en este supuesto, tendría que ubicarse en la hipótesis a que alude el artículo 61 de la multicitada ley, que implica la prohibición a los jubilados para reincorporarse al servicio activo, salvo en el caso de que otorgada una pensión el trabajador siga en servicio sin haberla disfrutado, supuesto en el que podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad.

A lo que se agrega que, mientras el trabajador efectúa la referida aportación para estar en aptitud de recibir una pensión de jubilación cuando esté en la situación jurídica que le permita hacerlo, el pensionado cumplió con dicha obligación durante su vida laboral activa y en la actualidad goza precisamente de la prestación a la que tuvo derecho como consecuencia de haber satisfecho la referida obligación de aportar al fondo de pensiones cuando laboró para el Estado de Sonora, de forma que le asiste razón cuando aduce que no tiene razón lógica ni jurídica el que tenga que aportar un porcentaje de su ingreso mensual a un fondo destinado a pensiones, y que ningún beneficio le tiene al hacerlo pues, el monto de su pensión se fija con base en éstas, pero en las aportadas durante la vida laboral activa de tal forma que ciertamente resultan inconstitucionales pues como se vio, el legislador no justificó el trato inequitativo e injustificado en que se traduce la reforma al artículo tildado de inconstitucional.

En ese contexto, es meridianamente claro que un jubilado no está en el mismo supuesto jurídico que un trabajador y, en tal virtud, no puede obligársele en igual medida en materia de aportaciones de seguridad social, pues además de que hacerlo contraviene el principio de equidad o igualdad, vulnera el diverso de proporcionalidad inmerso en el mismo pues, se reitera, no está en la similar posibilidad económica de aportar dado que la factibilidad de aumentar los ingresos necesarios para subsistir y tener una vida digna están limitados legalmente, mientras que en el caso del trabajador no lo están y, el monto de cuantificación de la pensión tiene un tope del que no puede exceder aun cuando al estar activo laboralmente hubiera percibido una remu-

neración mayor, cuenta habida que el numeral 68 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en su segundo párrafo, establece que la jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente a lo que resulte menor entre veinte salarios mínimos mensuales o el cien por ciento del sueldo regulador.

De ahí que el precepto cuya inconstitucionalidad se impugna resulte contrario a la garantía de igualdad contenida en el artículo 1o. constitucional.

Por otra parte, como se anticipó, el precepto impugnado también contraviene la diversa garantía de seguridad social prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque en este caso también es preciso atender a la causa de pedir, sin que de forma alguna ello implique suplir la deficiencia de la queja.

Dicha garantía, también está implícita en el diverso artículo 1o., segundo párrafo, de la Carta Magna, que remite a los tratados internacionales, entre los cuales se incluye el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Protocolo de San Salvador", cuyo artículo 9 literalmente establece:

"Artículo 9

"Derecho a la seguridad social

"1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. ..."

Como se refirió al inicio de este considerando, la quejosa sostiene que el precepto que impugna por inconstitucional contraviene lo dispuesto en el numeral referido en el párrafo precedente, pues le priva del derecho a gozar de una pensión de jubilación que le permita subsistir, no obstante que ésta es su única fuente de ingresos y que para gozar de ella laboró al servicio del Estado los años requeridos para disfrutarla en un cien por ciento, en los cuales efectuó las cuotas legalmente establecidas para el fondo de pensiones y jubilaciones.

Expuesto lo anterior, y a fin de evidenciar lo acertado del argumento expuesto referido, es menester acudir al proceso legislativo del cual derivó

el apartado B del artículo 123 constitucional, como lo hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 956/2010, al que se hizo alusión anteriormente.

En la iniciativa de reforma constitucional, a la cual se le dio lectura en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la parte que interesa se sostuvo:

"La adición que se propone al texto constitucional comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores y consagra las bases mínimas de previsión social que aseguren, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal, como los de sus familiares; jornada máxima, tanto diurna como nocturna, descansos semanales, vacaciones, salarios, permanencia en el trabajo, escalafón para los ascensos, derecho para asociarse, uso del derecho de huelga, protección en caso de accidentes y enfermedades, así profesionales como no profesionales, jubilación, protección en caso de invalidez, vejez y muerte, centros vacacionales y de recuperación, habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, así como las medidas protectoras indispensables para las mujeres durante el periodo de la gestación, en el alumbramiento y durante la lactancia."

En el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Trabajo de esa Cámara, al cual se le dio lectura el diez de diciembre siguiente, en lo que interesa se dice:

"2. Las comisiones dictaminadoras consideran absolutamente justificadas las adiciones al artículo 123, materia de la iniciativa. Siguiendo la tradición establecida por el Constituyente de 1917 y a fin de enriquecer las garantías sociales que nuestra Constitución consagra, se elevan a la categoría de norma constitucional disposiciones que tienden a garantizar el respeto de los derechos inherentes a los servidores del Estado, limitando el poder público en sus relaciones con ellos a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y adoptar bases mínimas de seguridad social con el mismo propósito."

En la discusión del dictamen de referencia intervino el senador Rodolfo Brena Torres, quien en lo interesante manifestó lo siguiente:

"... Actualmente, en mil novecientos cincuenta y nueve, la revolución establece constitucionalmente garantías mínimas a los servidores del Estado; garantías que podrán ampliarse, pero nunca restringirse, por posteriores leyes secundarias que emanan del Congreso de la Unión ..."

En el dictamen elaborado en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al que se le dio lectura en la sesión ordinaria celebrada el veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, entre otras cosas, se razonó lo siguiente:

"Al efecto, el señor presidente de la República indica que ha sido de su preocupación mantener y consolidar los ideales revolucionarios, cuyo legado ha recibido con plena conciencia y responsabilidad por todo lo que representa para el progreso de México dentro de la justicia social, que los trabajadores al servicio del Estado no habían disfrutado con plenitud de todas las garantías sociales consagradas en la Constitución General de la República para los trabajadores del campo y de la industria privada; que si bien es cierto que es de distinta naturaleza la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus patrones, respecto de los servicios públicos con el Estado, también lo es que el trabajo no constituye una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre y que la adición que propone el texto constitucional comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado y consagra las bases mínimas de protección social que aseguran, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal, como los de su familia ...

"Es pues, de gran trascendencia la iniciativa que se nos presenta a estudio y consideramos que debe ser aprobada por esta asamblea. Pero estimamos que es indispensable dejar precisado, como lo hace el señor Presidente en su exposición de motivos, que las adiciones y reformas que se proponen al artículo 123 se refieren a los trabajadores al servicio del Estado, dentro de cuya denominación de 'trabajadores' se comprenden a todos los que tienen una designación legal como tales, cualesquiera que sea la forma de ella, por lo que motiva que se hagan algunas modificaciones por estas comisiones unidas, al texto de la iniciativa presidencial, como a las llevadas a cabo por el Honorable Senado de la República.—En la fracción XI, que trata de la seguridad social se usa en sus incisos b, d, e y f, el concepto 'empleo público', que se presta a diversas interpretaciones, y, congruentes con la exposición de motivos de la iniciativa presidencial proponemos que se substituya ese concepto por el de 'trabajadores'; en esas condiciones, queda claramente establecido que los beneficios a favor de los servidores públicos son para todos aquéllos que se encuentren al servicio del Estado, operando dicha sustitución en las fracciones que usan el término 'empleados'.—Consecuentemente con lo expresado en el párrafo anterior, no estimamos adecuado el empleo de la palabra 'empleados' que agregó al enunciado del apartado B, el Senado de la República, el cual seguramente lo incluyó por haberse usado ese vocablo en los incisos citados de la fracción XI de ese apartado de la iniciativa presidencial. Respetando, de

consiguiente, el resto de la redacción propuesta por el Senado, deben quedar, en opinión de esa comisión redactados los enunciados que se mencionan de la siguiente manera ..."

La reforma al artículo 123 constitucional y, por ende, la creación del apartado B del mismo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, el precepto indicado en lo que ahora incumbe, es del tenor siguiente:

"Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores:

"...

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación; la invalidez, vejez y muerte. ..."

Como lo sostuvo la referida Segunda Sala, la lectura del precepto constitucional recién transcrito y de su proceso legislativo permiten concluir que en dicho numeral se instituyó, además de las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, el principio de previsión social que obliga establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a la familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos.

Principio en el que se contempla la jubilación, cuya finalidad es garantizar que el trabajador que ha prestado sus servicios por determinado número de años y ha llegado a una edad avanzada, pueda decidir con júbilo retirarse de su trabajo, con la confianza de que tendrá derecho a recibir una pensión que le permita vivir con dignidad en la etapa más difícil de la vida de un ser humano.

En efecto, atento dicho principio se previó a nivel constitucional la protección no sólo a quienes tuvieran la calidad de trabajadores sino a aquellos que habiéndola tenido, estuvieran en el supuesto de jubilarse.

Garantía que elevó a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares, y a adoptar bases mínimas de seguridad social con igual propósito, en el entendido que éstas podrían ampliarse pero nunca restringirse.

De acuerdo a todo lo anterior, se establece que la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado incluye la pensión jubilatoria y, en tal virtud, ésta no puede ser restringida sin justificación legal válida, pues hacerlo conlleva la privación al jubilado del derecho de subsistir dignamente en su retiro, máxime cuando éste constituye su única fuente de ingreso, como en el caso de la peticionaria, según ella misma lo afirma

En ese orden, si del contenido de los artículos 60, 61, 62, 65, 68 y 69 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se advierte que la jubilación es una prestación que sólo puede otorgarse previa satisfacción de determinados requisitos, o de forma proporcional a aquella en que éstos se hayan satisfecho, es dable determinar que, como lo sostuvo nuestra Segunda Sala en la ejecutoria del amparo en revisión 956/2010, no es una concesión gratuita o generosa, sino un derecho que se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo, con la finalidad de garantizar, aunque sea en una parte, su subsistencia digna cuando no esté en posibilidad de contribuir activamente a la vida laboral.

Por tanto, es evidente que obligar al jubilado a efectuar aportaciones o cuotas al fondo de pensión es contrario a dicho precepto pues, por una parte, y como acertadamente lo refirió la peticionaria de amparo, durante su vida laboral activa ya efectuó las cuotas correspondientes a pensiones y jubilaciones, y son éstas las que, en su calidad de jubilada, le permiten gozar una pensión que fue cuantificada precisamente en atención al monto acumulado por tal concepto, y que se le otorga en proporción al número de años laborados, lo que implica que la afectación que conlleva el que se le descuente el diez por ciento de su pensión no implica ningún beneficio, como también lo aduce, su pensión de jubilación no será incrementada con base en las nuevas aportaciones, de tal forma que dicha retención le causa un perjuicio considerable que afecta su posibilidad de subsistir dignamente.

Además, por otra parte, el espíritu del poder reformador de la Carta Magna al crear el apartado B del artículo 123 constitucional fue garantizar una subsistencia digna a aquellos que por razón de años laborados y aportaciones efectuadas al fondo de pensión se tuvieran el deseo o la necesidad de jubilarse.

Sin embargo, es evidente que dicha finalidad no se satisface cuando, sin justificación legal válida se efectúa un descuento a una pensión, ya de por sí limitada en tanto que, como se vio en párrafos precedentes, tiene un tope máximo que no siempre es acorde a la remuneración percibida cuando se tuvo la calidad de trabajador y que, además, difícilmente puede ser incrementada mediante un empleo dado que es incompatible con el desempeño de diversas actividades laborales que, por ser aquellas que coinciden con el perfil laboral de quienes tienen acceso a las prestaciones previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sería factible realizar.

En ese orden de ideas, como se anticipó, es fundado el concepto de violación en el que la quejosa aduce que el artículo 60 BIS B de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora es contrario al principio de igualdad y al de previsión social, aunque atento al análisis integral de la demanda y a la causa de pedir que de ésta se advierte, ello resulte por contravenir lo dispuesto en los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no el diverso 31, fracción IV.

En tales circunstancias, se impone conceder la protección constitucional para efecto de que la autoridad responsable, director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de quien se reclamó la aplicación del artículo 60 Bis B de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, deje insubsistente todo acto fundado en dicho numeral y no le aplique la porción normativa de trato nuevamente.

Asimismo, para que devuelva a la quejosa Sandra Lucía Montaña Piña, en una sola exhibición y en el improrrogable plazo de diez días hábiles, que se estima prudente para el cumplimiento de esta sentencia, el monto al que ascienden las deducciones que le efectuó a la petitioner de amparo por concepto de fondo de pensiones y/o clave ochenta y tres, dado que dichas aportaciones se encuentran estrechamente vinculadas con el precepto declarado inconstitucional, al ser una consecuencia directa e inmediata de tal norma.

Este criterio tiene apoyo en la jurisprudencia P/J. 112/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 19; así como en la jurisprudencia 2a./J. 93/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 297, que literalmente disponen:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.—El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes auto-

aplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro."

"INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.—Esta Segunda Sala declaró inconstitucional el indicado artículo transitorio conforme a la jurisprudencia 2a./J. 32/2006, de rubro: 'INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', por lo que a fin de garantizar el principio de supremacía constitucional que busca evitar la aplicación de leyes contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la subsistencia de actos apoyados en preceptos declarados inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe declararse la ilegalidad del acto fundado en tal norma legal y, concederse el amparo para el efecto de que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores entregue las aportaciones patronales acumuladas en la subcuenta de vivienda con posterioridad al 30 de junio de 1997, en una sola exhibición y en el improrrogable plazo de 10 días hábiles, el cual se estima prudente para cumplir la sentencia de amparo, con fundamento en el punto quinto, fracción I, del Acuerdo General 12/2009 de 23 de noviembre de 2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimando además, que por la fuerza obligatoria de estos fallos, la Tesorería de la Federación, que tiene a su cargo la custodia y concentración de fondos de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, en términos de los artículos 15 y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, está obligada a entregar al INFONAVIT las cantidades que le fueron previamente transferidas conforme al mencionado artículo octavo transitorio, y para lo cual cuenta con igual plazo de 10 días, lo que se considera tomando en cuenta los trámites administrativos que requiera efectuar."

Consecuencia de lo anterior es determinar innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación, en los que se aducen cuestiones de ilegalidad del acto reclamado que, como se vio, quedó insubsistente dado el alcance de los efectos de la protección constitucional otorgada.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 77, 78, 80, 91, fracciones I y III, de la Ley de Amparo, así como 35 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Queda firme el sobreseimiento respecto de los actos consistentes en la puesta en vigor, aprobación y publicación de la ley impugnada, en términos del considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.—Se concede el amparo a Sandra Lucía Montaña Piña, contra el acto reclamado de las autoridades precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria, consistente en la inconstitucionalidad del artículo 60 Bis B de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para los efectos precisados en la parte final del considerando séptimo de este fallo.

Notifíquese como corresponda, publíquese y anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal; con testimonio de esta resolución, en su oportunidad, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su momento procesal oportuno, archívese este toca.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran este Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, José Manuel Blanco Quihuis y Héctor Guillermo Maldonado Maldonado, y Manuel Horacio Vega Montiel, secretario en funciones de Magistrado, por autorización de la Comisión de Carrera Judicial, en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil once y oficio CCJ/ST/7131/2011 de esa misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 2o., fracciones IV y V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ubica, respectivamente, en supuestos jurídicos diferentes al trabajador y al pensionado; sin embargo, según los artículos 16 y 60 Bis B del propio ordenamiento, ambos están obligados a "aportar" el 10% de su percepción —salario o pensión— al fondo de pensiones. En estas condiciones, el último de los indicados numerales obliga a los pensionados,

en igual medida, que a los trabajadores, aun cuando se encuentran en condiciones desiguales, por lo cual viola el derecho fundamental de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que sólo puede otorgarse un trato igual a desiguales cuando exista una justificación legítima, lo que en el caso no acontece, pues en la exposición de motivos que dio lugar a la adición del citado numeral 60 Bis B sólo se señaló la necesidad de sanear el sistema de pensiones y evitar una crisis financiera, pero no los motivos por los cuales resultara factible hacerlo mediante la imposición de una cuota obligatoria a los pensionados, en similares términos a la existente a cargo de los trabajadores, situación que se traduce en un trato desigual, porque la finalidad del fondo de pensiones es que una vez ubicado en el supuesto que permite su otorgamiento, éstas se cuantifiquen con base en las aportaciones efectuadas durante la vida laboral y en relación con el porcentaje correspondiente a los años trabajados, lo cual implica que si el pensionado cumplió tales obligaciones y en la medida en que lo hizo se le cuantificó su pensión, no existe motivo para continuar aportando al citado fondo. Además, la cuota impuesta al trabajador se justifica porque su economía no se ve irremediablemente afectada, ya que puede escalar puestos o compaginar su función con cualquier otra labor y, como consecuencia, incrementar su salario, en cambio, el pensionado sólo puede ver incrementado el monto de su pensión en proporción al porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario anual determinado por el Banco de México, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento, según se advierte del contenido del artículo 59 de la ley de referencia. Además, la posibilidad de aumentar sus ingresos con otros empleos está restringida, pues conforme al artículo 62 de la señalada ley, la percepción de una pensión otorgada por el invocado instituto es incompatible con cualquier otra pensión concedida por éste o por los organismos públicos a que se refieren los artículos 1o. y 3o. de la mencionada legislación y con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados por el Estado y organismos públicos, si implican la incorporación al régimen, pues en este supuesto, tendría que ubicarse en la hipótesis prevista en el artículo 61 de la propia ley, que conlleva la prohibición a los jubilados para reincorporarse al servicio activo, salvo cuando, otorgada una pensión, el trabajador siga en servicio sin haberla disfrutado, supuesto en el que podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.PA. J/3 (10a.)

Amparo en revisión 58/2012.—Juan Sánchez Limón.—23 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Horacio Vega Montiel, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Claudia Yuridia Camarillo Medrano.

Amparo en revisión 61/2012.—Juan Antonio Maldonado Hernández y otros.—30 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Blanco Quihuis.—Secretario: César Octavio Meza Ojeda.

Amparo en revisión 65/2012.—Norma Isela Barraza Garibaldi y otros.—30 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Blanco Quihuis.—Secretario: César Octavio Meza Ojeda.

Amparo en revisión 78/2012.—Plutarco Torres Corral.—30 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Horacio Vega Montiel, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Beatriz Munguía Ventura.

Amparo en revisión 84/2012.—Sandra Lucía Montaña Piña.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Blanco Quihuis.—Secretaria: María Elizabeth Medina Armenta.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL INMERSO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 85/2012. ROSA MEDINA RÍOS. 12 DE ABRIL DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HÉCTOR GUILLERMO MALDONADO MALDONADO. SECRETARIA: ROCÍO MONTER REYES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los agravios segundo, cuarto y quinto son fundados, y los demás de estudio innecesario.

La recurrente aduce sustancialmente, que contrario a lo sostenido por el Juez, la retención efectuada a los pensionados con motivo de la creación del artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es contraria a la Constitución.

Para la recurrente es así, pues si los pensionados ya erogaron las aportaciones al fondo de pensiones, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, durante su vida laboral activa, ahora que se encuentra en la hipótesis legal de pensionada, no puede equipararse su situación jurídica respecto de los trabajadores que se encuentran aportando las cuotas correspondientes para en un futuro obtener una pensión.

Arguye también que es errónea la determinación del Juez de Distrito, pues está obligando a los pensionados a seguir contribuyendo al gasto social, cuando ya lo hicieron siendo trabajadores en activo, lo anterior con el argumento de contribuir a la seguridad social prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI constitucional, esto es, en atención al principio de solidaridad social.

La inconforme aduce que la anterior conclusión es inexacta, toda vez que el principio de solidaridad contempla el esfuerzo conjunto de los trabajadores y del Estado para garantizar el otorgamiento de prestaciones constitucionales mínimas, entre ellas, las pensiones; empero, el principio de solidaridad social es inaplicable al caso, pues su naturaleza es distinta a la norma tildada de inconstitucional, ya que el principio de mérito alude a las aportaciones que realizan los trabajadores activos y el Estado, pero en momento alguno se mencionan aportaciones a realizar por los pensionados.

Agrega que el principio en cita se creó con la finalidad de que el Estado y los trabajadores aportaran cierta cantidad o porcentaje cada uno de ellos, para que en un futuro y satisfechos los requisitos legales, tuviesen segura una pensión, la cual se pagaría con las aportaciones realizadas; sin embargo, en dichas reformas jamás se impuso una nueva carga a los pensionados, como la analizada en la especie, por tanto, es inaplicable, pues las reformas realizadas a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no guardan similitud con las reformas realizadas en materia federal.

Asimismo, manifiesta que en el caso de los trabajadores del Estado de Sonora, las aportaciones efectuadas son administradas por el propio instituto y es éste quien paga las pensiones; en cambio, las reformas realizadas a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, sólo obligan a sus afiliados a que en su vida laboral aporten una parte de su sueldo al fondo de pensiones, el cual es administrado por una administradora –PENSIONISSSTE y Afore– y es ésta quien realiza los pagos.

De esta forma, señala, los institutos de seguridad social federales, con las reformas realizadas a sus regímenes de pensiones, no se encargan de pagar a sus beneficiarios una pensión durante toda su vida, siendo aquí donde opera el principio de solidaridad y no como lo estableció el *a quo*.

Por último, para la recurrente, las reformas estructurales realizadas en materia federal no fueron hechas por los legisladores locales, razón por la cual, si hubiese sido su finalidad ayudar al instituto de seguridad social y evitar una crisis irreversible de insolvencia en el régimen de pensiones, los legisladores habrían hecho las reformas estructurales como se realizaron en el ámbito federal y no imponer una carga contributiva a los pensionados.

Son fundados los agravios antes reseñados, como se anticipó.

En principio, es pertinente señalar que sobre el tópico nuestro Más Alto Tribunal en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 109/2008, estableció:

"Por último, es importante precisar que la implementación del nuevo sistema de pensiones denominado de 'cuentas individuales' tampoco puede dar lugar a estimar que la ley impugnada viola la garantía de irretroactividad que consagra el artículo 14 constitucional, ya que para efectos de la seguridad social, el principio de solidaridad no puede entenderse en el sentido de que es responsabilidad del Estado financiar y proporcionar todos los beneficios respectivos como lo son las pensiones y menos aún que éstas deban cubrirse con las aportaciones de los trabajadores en activo y el subsidio del Gobierno Federal.

"En efecto, del análisis histórico de la seguridad social en México, se advierte que en su origen, se concibió por el Constituyente como una previsión individual del trabajador, para hacer frente a sus necesidades cuando –por cualquier motivo– dejara de percibir un salario. Para tal efecto, inspirado en la figura de los seguros implementada en otros países –conforme al cual con el pago de una 'prima' se asegura una futura contingencia por una determinada cantidad– el Constituyente impuso al Gobierno Federal y al de los Estados el deber de fomentar el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo y otros con fines análogos, para infundir e inculcar la previsión popular, pues así se desprende del texto original del artículo 123 constitucional.

"Cabe destacar que en aquella época no se incluyó a los servidores públicos en el sistema constitucional de protección a la clase obrera debido

a su especial relación con el Estado, no obstante, el legislador ordinario se preocupó por otorgarles similares beneficios en la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro de mil novecientos veinticinco que regulaba un sistema en el que el propio trabajador con la ayuda del Estado contribuía 'voluntariamente' al fondo de pensiones.

"Posteriormente, en virtud de que la previsión voluntaria del empleado público no había logrado por sí sola organizar una eficaz protección social, en la Ley de Pensiones Civiles de mil novecientos cuarenta y siete se estableció que el fondo de pensiones se integraría 'por el descuento forzoso' a los trabajadores del cinco por ciento –5%– de su sueldo, así como las aportaciones que debían hacer la Federación, los Estados y los organismos públicos descentralizados.

"El treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve se expidió la primera Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que se incorporan las prestaciones de seguridad social que el resto de los trabajadores habían conquistado en 1943 con la creación del IMSS y en diciembre de mil novecientos sesenta, se adicionó el apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República, a fin de establecer los principios de protección para el trabajo de los servidores del Estado.

"En febrero de mil novecientos setenta y dos se reformó el apartado A del artículo 123 constitucional para crear el fondo de vivienda con el fin de afrontar 'globalmente' el problema de vivienda, mediante un sistema amplio de solidaridad social a favor de los trabajadores, que opere mediante el reparto de las cargas económicas y la generalización de las obligaciones a escala nacional. Lo anterior obedeció a que la mayoría de los patrones se veían imposibilitados para afrontar, en forma individual, la obligación de proporcionar vivienda a todos sus trabajadores. En congruencia con lo anterior, en noviembre de ese mismo año se reformó el apartado B del artículo 123 constitucional para establecer el Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"Por último, destaca que el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, actualmente derogada, que se sustentó en el 'concepto de solidaridad social', estableciendo un régimen conforme al cual las prestaciones en especie se otorgan a todos los trabajadores sin distinción de nivel salarial o antigüedad, y en los servicios que tienen como referencia el 'salario' –como son las pensio-

nes— se definieron prioridades y 'topes' para evitar disparidades buscando igualar las seguridades básicas en beneficio de los derechohabientes de menores ingresos. Por tal motivo, se estableció que la base para otorgar las prestaciones económicas serían el sueldo básico y el cómputo de los años de servicios y se precisa un límite para dicho sueldo que también será el límite para el otorgamiento de esas prestaciones.

"Lo expuesto con antelación evidencia que la solidaridad social no implica que el Estado deba financiar y administrar las prestaciones inherentes a la seguridad social y menos aún que sea su obligación otorgar dichas prestaciones. Tampoco implica que los beneficios de los pensionados (renta vitalicia y asistencia médica) necesariamente deban cubrirse con las cuotas y aportaciones de los trabajadores en activo (sistema de reparto) y con la ayuda subsidiaria del Estado.

"Incluso de la exposición de motivos de la Ley del Pensiones Civiles de mil novecientos cuarenta y siete, se advierte que la intención del legislador al crear a la Dirección de Pensiones (antecesor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) como un organismo descentralizado y dotarlo de facultades de inversión de los recursos obtenidos por las cuotas y aportaciones de seguridad social, fue la de eximir el Estado como tal de la obligación de cubrir los beneficios respectivos, el cual únicamente estaría obligado a cubrir las aportaciones correspondientes en su carácter de patrón. Así se desprende de la parte conducente que se lee en el penúltimo párrafo de la página 17 del referido documento que a la letra se lee:

"Como consecuencia de la descentralización que se otorga a pensiones y de la posibilidad de inversiones productivas de que se le dota, será la misma institución la que reporte el pago de su propio presupuesto, exonerando en consecuencia de esa carga al erario federal, quien únicamente quedará obligado a las aportaciones por las sumas iguales a los descuentos hechos para el fondo de los trabajadores al servicio del Estado."

"Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que la ley derogada en su artículo 177, impone a las dependencias y entidades el deber de cubrir, en la proporción que a cada una corresponda, el déficit que llegara a existir en el instituto y le impidiera cumplir con sus obligaciones —como lo es el pago de las pensiones— no así al Estado como tal.

"Por tanto, es inconcuso que en el ámbito de la seguridad social de los trabajadores del Estado, el concepto de 'solidaridad' se traduce en el esfuerzo conjunto de los trabajadores y del Estado en sí mismo considerado y en su

calidad de patrón para garantizar el otorgamiento de las prestaciones constitucionales mínimas respectivas y proteger a quienes menos tienen, mediante una distribución equitativa de las cargas económicas, no así en la obligación exclusiva del Estado de financiar, administrar y otorgar dichas prestaciones.

"...

"En principio, debe tenerse presente que en la exposición de motivos de la ley impugnada se precisó lo siguiente:

"• Debido a la transición demográfica y epidemiológica, así como a la ampliación de beneficios sin el correspondiente aumento en cotización, actualmente el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado presenta un déficit actuarial en el sistema de pensiones, así como un déficit de caja, por lo que depende del presupuesto federal para poder afrontar sus obligaciones.

"• Tratándose del fondo de pensiones, el instituto conserva un sistema de reparto también conocido como de beneficios definidos, en el cual, las aportaciones de los cotizantes pagan las pensiones de los jubilados; sin embargo, con el progreso económico y el mejoramiento de las condiciones de salud, la gente tiende a vivir más años y a tener menos hijos, lo que genera que con el paso de los años y de las generaciones, disminuya el número de trabajadores por pensionado y aumente la duración de las pensiones, cuestión tal que explica y refleja que el problema más grave del ISSSTE sea el de las pensiones, el cual enfrenta desde hace varios años un déficit actuarial importante, en otras palabras, los ingresos presentes y futuros del sistema no alcanzan para pagar las obligaciones pensionarias del instituto.

"• La iniciativa presenta una reforma que permitirá al instituto superar la difícil situación que atraviesa y asegura el cumplimiento de sus objetivos, asimismo, es congruente y complementaria con las reformas que han venido gestándose en los últimos años en el otro pilar principal de la seguridad social en el país: el IMSS. Los trabajadores del sector privado ya gozan hoy de una cuenta individual de su propiedad que les da rendimientos transparentes y les brinda certeza jurídica sobre los recursos que pagará su pensión, ya que la cuenta es de su propiedad e inembargable. Con esta reforma los trabajadores podrán migrar entre el sector público y privado llevando consigo los recursos de su pensión sin perder las aportaciones que ellos mismos y sus patrones han hecho.

"• Para facilitar la portabilidad de los derechos de seguridad social, la iniciativa agrupa, sin eliminar ninguno, los 21 seguros, servicios y prestacio-

nes que tiene la ley vigente del ISSSTE en cuatro seguros análogos a los que tiene el IMSS y en un rubro de servicios sociales y culturales.

"• El ramo de seguros que mayor trascendencia tiene por la cantidad de recursos que maneja y por el impacto social que tiene, es el de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte, cesantía en edad avanzada e indemnización global. El primer cambio que se propone es dividirlos en dos de conformidad con la naturaleza propia de los riesgos a cubrir: (i) seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV); y, (ii) seguro de invalidez y vida (IV). El RCV más que proteger ante una contingencia, busca prever que un trabajador tenga la certeza de tener una vejez digna y decorosa; el IV cubrirá los riesgos a que está expuesto un trabajador durante su vida laboral activa: accidentes y/o enfermedades no profesionales que le impidan desempeñar su labor y la debida protección a sus beneficiarios en caso de muerte.

"• En tal sentido, la iniciativa propone un nuevo sistema de pensiones basado en cuentas individuales, en el que las aportaciones están ligadas a los beneficios, ya que la pensión para cada trabajador sería, en la mayoría de los casos, igual a sus aportaciones más los intereses de toda su vida laboral.

"• Asimismo, se propone un esquema de transición que consiste en dejar elegir a los trabajadores activos entre mantenerse en el régimen actual, con modificaciones que se implementarán gradualmente o recibir un bono de reconocimiento de derechos pensionarios que les permita migrar inmediatamente al nuevo sistema. No es una alternativa viable para los nuevos trabajadores, pero se debe tener como un mecanismo de transición equitativo, donde el costo de transición deberá ser cubierto por el Estado.

"• La primera opción, consiste en que los trabajadores puedan mantenerse en el sistema de pensiones antiguo, el cual será modificado de manera gradual. Por lo que se refiere a la edad mínima de jubilación, ésta se irá incrementando hasta llegar a sesenta años de edad en un plazo de veinte años. En un lapso ligeramente menor, se incrementará gradualmente el requisito para el retiro por edad y tiempos de servicios de 55 a 60 años de edad. Asimismo, las contribuciones de los trabajadores se incrementarán gradualmente del 3.5% hasta alcanzar el 6.125% del nuevo sistema.

"• La segunda opción consiste en migrar inmediatamente al nuevo sistema de cuentas individuales mediante la entrega de un bono de reconocimiento de derechos pensionarios. En el sistema de reparto actual, los trabajadores activos pagan las pensiones a los jubilados. En un sistema de cuentas indivi-

duales, cada trabajador ahorra para su propio retiro. Entonces, la pregunta es ¿quién le paga la pensión a un trabajador que ha estado pagando la jubilación a otro trabajador y con la reforma se muda a cuentas individuales? Sería injusto no reconocer las aportaciones que estos trabajadores han hecho en el pasado. Además, en ausencia de algún tipo de reconocimiento, las aportaciones que hicieran estos trabajadores a partir de la reforma resultarían insuficientes para financiar su retiro, particularmente para los que hayan cotizado muchos años a la fecha de la reforma.

"Lo hasta aquí expuesto permite advertir que, con la finalidad de resolver el grave déficit actuarial del antiguo sistema de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conocido como de reparto o de beneficios definidos —conforme al cual, las pensiones de los jubilados se pagan con las cuotas de los trabajadores en activo—, el legislador ordinario estimó necesario crear un nuevo sistema de cuentas individuales —en el que cada trabajador ahorra para su propio retiro—, habida cuenta que con ello los trabajadores podrán migrar entre el sector público y el privado llevando consigo los recursos de su pensión.

"...

"VIGÉSIMO OCTAVO.—Funcionamiento del PENSIONISSSTE. El quejoso se duele que el organismo que manejará importantes recursos financieros de los trabajadores, llamado PENSIONISSSTE, se presta a especular con dichos recursos ya que se regirá con base en estrategias políticas y no reglas financieras.

"A fin de dar respuesta al argumento sustentado por el quejoso, resulta necesario detallar las notas características sobre las que descansa el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado PENSIONISSSTE.

"En primera instancia, cabe mencionar que las razones que dieron lugar a la creación de dicho fondo se ubican dentro del texto de la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de quince de marzo de dos mil siete, como a continuación queda ilustrado:

"La creación de un órgano público que administre las pensiones de los trabajadores: el PENSIONISSSTE.

"..."

"El nuevo órgano coadyuvará a la consolidación y fortalecimiento de la estabilidad financiera del país al canalizar el ahorro a sectores prioritarios para el desarrollo nacional al tiempo que garantice el mayor rendimiento y seguridad para el ahorro de los trabajadores, que por esta vía se convertirán prácticamente en socios accionistas de los grandes programas de inversión en los sectores estratégicos del país, con los beneficios que esto implica para ellos mismos y para la nación como un todo.

"...

"Sin menoscabo de lo anterior, las inversiones que administre el PENSIONISSSTE se llevarán a cabo siempre a través del mercado de valores y mediante instrumentos incluidos en el régimen de inversión de la Comisión del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la más alta calidad que garanticen el mejor rendimiento con el menor riesgo posible para el trabajador.

"...

"El PENSIONISSSTE tendrá un objetivo social, no de lucro, y los rendimientos de la inversión serán canalizados a fortalecer el ahorro de los trabajadores. El PENSIONISSSTE operará con recursos obtenidos por las comisiones por administración de los recursos que le corresponden y no recibirá subsidio del gobierno o del instituto."

"Aunado a lo anterior y con el propósito de brindarle mayor claridad al estudio de mérito, resulta necesario mencionar que el PENSIONISSSTE se encuentra reglamentado por los artículos 103 a 113 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de treinta y uno de marzo de dos mil siete.

"Ahora bien, de la lectura de tales disposiciones se desprenden los siguientes aspectos relevantes con miras a desentrañar el sentido financiero de las funciones y facultades desarrolladas por el PENSIONISSSTE:

"a) La naturaleza jurídica del PENSIONISSSTE es ser un órgano público desconcentrado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dotado de facultades ejecutivas y con competencia funcional propia en los términos de la ley de la materia.

"b) El PENSIONISSSTE tendrá, entre otras, las facultades para invertir los recursos de las cuentas individuales en las sociedades de inversión espe-

cializadas de fondos para el retiro que administre, así como constituir y operar sociedades de dicha índole.

"c) El PENSIONISSSTE estará sujeto para su operación, administración y funcionamiento, a la regulación y supervisión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir con las disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las reglas de carácter general que emita dicha comisión aplicables a las administradoras.

"d) La comisión ejecutiva del PENSIONISSSTE deberá establecer el régimen de inversión de los recursos cuya administración se encuentre a cargo del mismo órgano, buscando otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores.

"e) El PENSIONISSSTE deberá invertir en valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión determinado por su comisión ejecutiva, el cual deberá observar en todo momento las reglas de carácter general que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para la inversión de los recursos invertidos en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

"f) Dentro de las atribuciones y funciones de la comisión ejecutiva del PENSIONISSSTE está el proponer a la junta directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la estrategia de inversión de los recursos de pensiones.

"g) Dentro de las obligaciones y facultades del vocal ejecutivo del PENSIONISSSTE está el presentar a la comisión ejecutiva del mismo órgano para su consideración, la estrategia de inversión de los recursos de pensiones.

"Asimismo, los artículos 226 y 227 de la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, disponen que:

"(i) El instituto deberá constituir un comité de inversiones que se compondrá por cinco miembros, de los cuales cuando menos dos serán personas independientes con experiencia en la materia y los otros tres designados respectivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México y el propio instituto; y,

"(ii) El comité de inversiones tendrá a su cargo analizar y hacer recomendaciones respecto de la inversión de los fondos de las reservas que constituya el instituto.

"Como se observa de lo anterior, resulta evidente que el PENSIONISSSTE es un participante activo de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, asemejándose formal y materialmente a las denominadas administradoras de fondos para el retiro (Afores), distinguiéndose en que tiene la característica de ser un órgano desconcentrado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyos fondos que administre deberán ser canalizados preferentemente, a través de su colocación en valores, a fomentar la actividad productiva nacional, la construcción de vivienda, la generación de energía, la producción de gas y petroquímica y la construcción de carreteras, mientras que las segundas son entidades de carácter privado, cuyas inversiones se canalizarán si bien también a la actividad productiva nacional y a la construcción de vivienda, así como a la mayor generación de empleo, al desarrollo de infraestructura estratégica para el país y al desarrollo nacional, no pueden destinar tales recursos a la generación de energía, la producción de gas y petroquímica.

"Por ello, es oportuno hacer referencia, en la parte que interesa, a lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis a fin de comprender el origen de la creación de dichos sistemas, en específico, las Afores:

"De esta manera, se contempla que, los recursos de las cuentas individuales sean administrados por entidades financieras especializadas, denominadas Administradoras de Fondos de Ahorro para el Retiro (Afores), mismas que serán elegidas, libremente por cada trabajador. Las Afores invertirán los fondos en instrumentos financieros bajo una estricta regulación y supervisión del Gobierno Federal por medio de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR).

"...

"Las cuentas individuales administradas por las Afores, traerán importantes beneficios para los mercados financieros y para la economía en su conjunto. El crecimiento económico se estimulará al canalizarse el ahorro que se genere hacia la inversión productiva.

"...

"Para estos efectos, se prevé que la CONSAR sea un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, así como de competencia funcional propia, fortaleciendo a la vez sus atribuciones como autoridad.

“ ...

“El nuevo régimen de pensiones previsto en la Ley del Seguro Social estableció que para la individualización y manejo de las cuentas de los trabajadores se deberán constituir intermediarios financieros especializados en la administración e inversión de los recursos que correspondan a dichas cuentas.

“ ...

“Las Afores serán entidades financieras encargadas de individualizar los recursos de los trabajadores canalizándolos a través de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos de Ahorro para el Retiro (Siefores). Ello con la finalidad de que cada trabajador obtenga un rendimiento sobre las aportaciones recibidas en su cuenta individual.

“ ...

“La aparición de fondos de pensiones con capitalización individual benefician a las economías que, como la de México, aun no cuentan con un sistema financiero lo suficientemente diversificado. Ante las nuevas condiciones económicas y sociales del país y de nuestros crecientes intercambios con el exterior, se plantea la necesidad de que a través de las Afores se impulse el desarrollo de los mercados financieros, sobre la base de reglas claras que regulen en forma eficiente, equitativa y competitiva, salvaguardando en todo momento los intereses de los trabajadores.

“En la medida en que las Afores se desarrollen y consoliden en el mercado financiero, se producirá la intermediación financiera con lo que se diversificarán y aparecerán nuevos instrumentos financieros. El aumento en la disponibilidad de recursos en los mercados financieros repercutirá en la disminución de las tasas de crédito para las empresas, en el desarrollo de nuevos instrumentos de deuda y en el crecimiento de los mercados de capitales.

“En este sentido las Afores se constituirán como sociedades anónimas de capital variable cuyo objeto exclusivo será el de individualizar la cuenta de cada trabajador y otorgar los beneficios que expresamente le señale la ley.

“ ...

“Con la finalidad de procurar una adecuada inversión de los recursos de los trabajadores, la iniciativa prevé que la CONSAR, oyendo la opinión del

comité consultivo de vigilancia y de otras autoridades financieras, expida los lineamientos generales de política sobre el régimen de inversión de las Siefores. Adicionalmente, en esta iniciativa se contempla la creación de los comités de análisis de riesgos, que también quedaran integrados por las principales autoridades financieras, y cuya prioridad será establecer los criterios necesarios para (sic) realización y la calificación y valoración correcta de los valores, garantizando así una mayor transparencia y seguridad a los trabajadores.'

"Al respecto, cabe señalar que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro de veintiocho de junio de dos mil siete, tiene por objeto regular el funcionamiento de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y sus participantes previstos en la misma ley y en las Leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Además, dicha ley también dispone que la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro estarán a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la propia ley.

"...

"De la lectura del marco jurídico que reglamenta el Sistema Nacional de Previsión y Seguridad Social en vigor, se desprende que el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado PENSIONISSSTE, desarrolla actividades primordialmente de carácter financiero, toda vez que aun cuando se desempeña como un órgano público desconcentrado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, administra e invierte sin ánimo de lucro, con seguridad y transparencia, los recursos de las cuentas individuales en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que administre. ..."

De la anterior ejecutoria deriva la jurisprudencia 109/2008, que dice:

"ISSSTE. CONCEPTO DE SOLIDARIDAD PARA EFECTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).—De la exposición de motivos de la Ley de Pensiones Civiles de 1947, se advierte que la intención del legislador al crear a la Dirección de Pensiones (antecesora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) como un organismo descentralizado y dotarlo de facultades

de inversión de los recursos obtenidos por las cuotas y aportaciones de seguridad social, fue la de eximir al Estado como tal, de la obligación de otorgar los beneficios respectivos, el cual únicamente estaría obligado a cubrir las aportaciones correspondientes en su carácter de patrón, según se desprende de la parte conducente de dicha exposición, que se lee: 'Como consecuencia de la descentralización que se otorga a pensiones y de la posibilidad de inversiones productivas de que se le dota, será la misma Institución la que reporte el pago de su propio presupuesto, exonerando en consecuencia de esa carga al erario federal, quien únicamente quedará obligado a las aportaciones por las sumas iguales a los descuentos hechos para el fondo de los trabajadores al servicio del Estado'. Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1983, en su artículo 177 imponía a las dependencias y entidades el deber de cubrir, en la proporción que a cada una corresponda, el déficit que llegara a existir en el Instituto y le impidiera cumplir con sus obligaciones —como lo es el pago de las pensiones', no así al Estado como tal. Por otra parte, en el ámbito de la seguridad social de los trabajadores del Estado, el concepto de 'solidaridad' se traduce en el esfuerzo conjunto de los trabajadores y del Estado en sí mismo considerado y en su calidad de patrón para garantizar el otorgamiento de las prestaciones constitucionales mínimas respectivas (pensiones por retiro, por invalidez o incapacidad y muerte; servicios de salud, turísticos y de recuperación y vivienda barata) y proteger a quienes menos tienen, mediante una distribución equitativa de las cargas económicas. Por ello, la solidaridad social no implica que el Estado deba financiar y administrar las prestaciones inherentes a la seguridad social y menos aún que sea su obligación otorgar dichas prestaciones. Tampoco implica que los beneficios de los pensionados (renta vitalicia y asistencia médica) necesariamente deban cubrirse con las cuotas y aportaciones de los trabajadores en activo (sistema de reparto) y con la ayuda subsidiaria del Estado. En esa virtud, el nuevo régimen de seguridad social que prevé la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1o. de abril de 2007, atiende al referido principio de solidaridad social, en la medida en que el sistema diseñado por el legislador ordinario garantiza el otorgamiento de las prestaciones a que constitucionalmente tienen derecho todos los trabajadores para asegurar su bienestar y el de su familia, en especial de los que obtienen menos ingresos, mediante una distribución equitativa de los recursos económicos necesarios para ello."¹

¹ Novena Época. Registro IUS 168658. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXVIII, octubre de 2008. Materia: Laboral. Página: 8.

Asimismo, es preciso transcribir los artículos 76 y 77 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los cuales establecen:

"Artículo 76. Para los efectos del seguro a que se refiere este capítulo, es derecho de todo trabajador contar con una cuenta individual operada por el PENSIONISSTE o por una administradora que elija libremente. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del fondo de la vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo.

"Los trabajadores que coticen simultánea o sucesivamente al instituto y al IMSS deberán acumular los recursos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de ambos regímenes en una misma cuenta individual. Lo anterior, sin perjuicio de que se identifiquen por separado mediante subcuentas.

"En el caso de cotización simultánea o sucesiva en el instituto y en otros sistemas de seguridad social, la acumulación de recursos seguirá los criterios y mecanismos fijados en el convenio de portabilidad que, en su caso, se suscriba."

"Artículo 77. Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, éste tendrá derecho a:

"I. Realizar depósitos a su cuenta individual, y

"II. Retirar de su subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio sueldo básico de los últimos cinco años, o el diez por ciento del saldo de la propia subcuenta, a partir del cuarenta y seis día natural contado desde el día en que quedó desempleado. ..."

De lo antes transcrito se advierte el principio de solidaridad, que se traduce en el esfuerzo conjunto de los trabajadores y del Estado, en sí mismo considerado y en su calidad de patrón, para garantizar el otorgamiento de las prestaciones constitucionales mínimas respectivas y proteger a quienes menos tienen mediante una distribución equitativa de las cargas económicas.

También este principio de solidaridad constituyó la base de la reforma integral de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, e implicó cambios trascendentes al sistema o régimen

tradicional de pensiones, que se tradujeron en la creación de cuentas individuales de pensión, a las que cada quien podía efectuar aportaciones, en la medida en que deseara ver incrementada su pensión en un momento dado o seguir contribuyendo aun cuando no se encontrara sujeto a una relación laboral, en el entendido de que de no hacer más aportaciones de las establecidas legalmente, su pensión tendría un tope muy por debajo del salario real que percibiera.

Además, el legislador creó el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado con la finalidad de que los pensionados aumentaran su ahorro mediante la administración del mismo, dándoles además la posibilidad de que su cuenta fuera administrada por una institución bancaria ajena a este fondo, cuyos beneficios podrían ser reales, en el caso de que ante la posibilidad de que así fuera, estimara justo también asumir mayores riesgos.

En ese contexto, la aplicación del principio de solidaridad no consiste solamente en la imposición de mayores obligaciones al trabajador o pensionado so pretexto de disminuir responsabilidades al Estado, ante la imposibilidad de cumplir las que tenía, en virtud de la inminente crisis de insolvencia que ello traería aparejado; por el contrario, conlleva la factibilidad de que el gobernado obtenga beneficios para sí.

Luego, el precepto legal tildado de inconstitucional, no conlleva ningún beneficio a los pensionados, porque éstos ya efectuaron las aportaciones correspondientes al fondo de pensiones durante su vida laboral activa, y con base en ésta y en el número de años laborados se les otorgó la pensión que disfrutaban.

Sin ser válido aducir que los pensionados deban seguir aportando al fondo de pensiones, con el argumento de que la solidaridad no debe entenderse de forma tal que necesariamente deban cubrirse las pensiones con las cuotas y aportaciones de los trabajadores (sistema de reparto) y con la ayuda subsidiaria del Estado; pues este argumento dio origen a las referidas cuentas individuales, pero en la legislación local no se encuentran previstas, por tanto, resulta inaplicable al caso concreto.

Por tanto, no se justifica la existencia del principio de responsabilidad solidaria ni la aplicación de la tesis de jurisprudencia que, como respaldo a la reforma del numeral tildado de inconstitucional, citó el Juez de Distrito, porque las reformas a nivel federal distan de las gestadas a nivel local, pues las primeras tuvieron una reestructuración integral a efecto de justificar su creación, y a nivel local sólo se impuso una cuota obligatoria a los pensionados.

En tal contexto, resulta inexacta la determinación adoptada por el Juez de Distrito para desestimar el concepto de violación relativo al principio de equidad, en el cual la quejosa argumentó que no existía una razón lógica ni jurídica para que se les impusiera la carga referida en el precepto legal reclamado, artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en virtud de que en su vida laboral activa, ya había realizado las aportaciones necesarias para que, llegado el momento, estuviera en aptitud de disfrutar de una pensión.

De ahí que resulten fundados el presente agravio y el concepto de violación expuesto en el mismo sentido en la demanda de garantías; aunque atendiendo a la causa de pedir, sin que lo anterior implique suplir la deficiencia de la queja, debe decirse que dicho motivo de inconformidad configura en realidad una violación al derecho fundamental a la seguridad social previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

El derecho fundamental a la seguridad social también está implícito en el diverso artículo 1o., segundo párrafo, de la Carta Magna, que remite a los tratados internacionales, entre los que se incluye el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Protocolo de San Salvador", cuyo artículo 9 literalmente establece:

"Artículo 9

"Derecho a la seguridad social

"1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. ..."

² "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

" ...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

" ...

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. ..."

Como se refirió al inicio de este considerando, la quejosa, ahora recurrente, sostiene que el precepto reclamado es inconstitucional porque le priva del derecho a gozar de una pensión de jubilación que le permita subsistir, no obstante que ésta es su única fuente de ingresos, y que para gozar de ella laboró al servicio del Estado los años requeridos para disfrutarla en un cien por ciento, en los cuales efectuó las cuotas legalmente establecidas para el fondo de pensiones y jubilaciones.

Expuesto lo anterior, y a fin de evidenciar lo acertado del argumento referido, es menester acudir al proceso legislativo del cual derivó el apartado B del artículo 123 constitucional, como lo hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 956/2010.

En la iniciativa de reforma constitucional, a la cual se le dio lectura en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la parte que interesa se sostuvo:

"La adición que se propone al texto constitucional comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores y consagra las bases mínimas de previsión social que aseguren, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal, como los de sus familiares; jornada máxima, tanto diurna como nocturna, descansos semanales, vacaciones, salarios, permanencia en el trabajo, escalafón para los ascensos, derecho para asociarse, uso del derecho de huelga, protección en caso de accidentes y enfermedades, así profesionales como no profesionales, jubilación, protección en caso de invalidez, vejez y muerte, centros vacacionales y de recuperación, habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, así como las medidas protectoras indispensables para las mujeres durante el periodo de la gestación, en el alumbramiento y durante la lactancia."

En el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Trabajo de esa cámara, al cual se le dio lectura el diez de diciembre siguiente, en lo que interesa se dijo:

"2. Las comisiones dictaminadoras consideran absolutamente justificadas las adiciones al artículo 123, materia de la iniciativa. Siguiendo la tradición establecida por el Constituyente de 1917 y a fin de enriquecer las garantías sociales que nuestra Constitución consagra, se elevan a la categoría de norma constitucional disposiciones que tienden a garantizar el respeto de los derechos inherentes a los servidores del Estado, limitando el poder público en sus relaciones con ellos a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y adoptar bases mínimas de seguridad social con el mismo propósito."

En la discusión del dictamen de referencia intervino el senador Rodolfo Brena Torres, quien en lo que interesa manifestó lo siguiente:

"... Actualmente, en mil novecientos cincuenta y nueve, la Revolución establece constitucionalmente garantías mínimas a los servidores del Estado; garantías que podrán ampliarse, pero nunca restringirse, por posteriores leyes secundarias que emanen del Congreso de la Unión ..."

En el dictamen elaborado en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al que se le dio lectura en la sesión ordinaria celebrada el veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, entre otras cosas, se razonó lo siguiente:

"Al efecto, el señor presidente de la República indica que ha sido de su preocupación mantener y consolidar los ideales revolucionarios, cuyo legado ha recibido con plena conciencia y responsabilidad por todo lo que representa para el progreso de México dentro de la justicia social, que los trabajadores al servicio del Estado no habían disfrutado con plenitud de todas las garantías sociales consagradas en la Constitución General de la República para los trabajadores del campo y de la industria privada; que si bien es cierto que es de distinta naturaleza la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus patrones, respecto de los servicios públicos con el Estado, también lo es que el trabajo no constituye una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre y que la adición que propone el texto constitucional comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado y consagra las bases mínimas de protección social que aseguran, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal, como los de su familia ...

"Es pues, de gran trascendencia la iniciativa que se nos presenta a estudio y consideramos que debe ser aprobada por esta asamblea. Pero estimamos que es indispensable dejar precisado, como lo hace el señor presidente en su exposición de motivos, que las adiciones y reformas que se proponen al artículo 123 se refieren a los trabajadores al servicio del Estado, dentro de cuya denominación de 'trabajadores' se comprenden a todos los que tienen una designación legal como tales, cualesquiera que sea la forma de ella, por lo que motiva que se hagan algunas modificaciones por estas comisiones unidas, al texto de la iniciativa presidencial, como a las llevadas a cabo por el honorable Senado de la República.—En la fracción XI, que trata de la seguridad social se usa en sus incisos b, d, e y f, el concepto 'empleo público', que se presta a diversas interpretaciones y, congruentes con la exposición de motivos de la iniciativa presidencial proponemos que se substituya ese concepto

por el de 'trabajadores'; en esas condiciones, queda claramente establecido que los beneficios a favor de los servidores públicos son para todos aquéllos que se encuentren al servicio del Estado, operando dicha substitución en las fracciones que usan el término 'empleados'.—Consecuentemente con lo expresado en el párrafo anterior, no estimamos adecuado el empleo de la palabra 'empleados' que agregó al enunciado del apartado B, el Senado de la República, el cual seguramente lo incluyó por haberse usado ese vocablo en los incisos citados de la fracción XI de ese apartado de la iniciativa presidencial. Respetando, de consiguiente, el resto de la redacción propuesta por el Senado, deben quedar, en opinión de esa comisión redactados los enunciados que se mencionan de la siguiente manera ..."

La reforma al artículo 123 constitucional y, por ende, la creación del apartado B del mismo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación del cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, el precepto indicado en lo que ahora incumbe, es del tenor siguiente:

"Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores:

"...

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte ..."

Como lo sostuvo la referida Segunda Sala, la lectura del precepto constitucional recién transcrito y al proceso legislativo permiten concluir que en dicho numeral se instituyó, además de las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, el principio de previsión social que obliga a establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a la familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos.

Principio en el que se contempla la jubilación, cuya finalidad es garantizar que el trabajador que ha prestado sus servicios por determinado número de años y ha llegado a una edad avanzada, pueda decidir con júbilo retirarse de su trabajo, con la confianza de que tendrá derecho a recibir una pensión que le permita vivir con dignidad en la etapa más difícil de la vida de un ser humano.

En efecto, atento a dicho principio, se previó a nivel constitucional la protección no sólo a quienes tuvieran la calidad de trabajadores sino a aquellos que habiéndola tenido, estuvieran en el supuesto de jubilarse.

Garantía que elevó a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares, y adoptar bases mínimas de seguridad social con igual propósito, en el entendido que éstas podrían ampliarse, pero nunca restringirse.

De acuerdo a todo lo anterior, se establece que la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado incluye la pensión jubilatoria y, en tal virtud, ésta no puede ser restringida sin justificación legal válida, pues hacerlo conlleva la privación al jubilado del derecho de subsistir dignamente en su retiro, máxime cuando éste constituye su única fuente de ingreso, como en el caso de la peticionaria, según ella misma lo afirma.

En ese orden, si del contenido de los artículos 60, 61, 62, 65, 68 y 69 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se advierte que la jubilación es una prestación que sólo puede otorgarse previa satisfacción de determinados requisitos, o de forma proporcional a aquella en que éstos se hayan satisfecho, es dable determinar que, como lo sostuvo nuestra Segunda Sala en la ejecutoria del amparo en revisión 956/2010, no es una concesión gratuita o generosa, sino un derecho que se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo, con la finalidad de garantizar, aunque sea en una parte, su subsistencia digna cuando no esté en posibilidad de contribuir activamente a la vida laboral.

Por tanto, es evidente que obligar al jubilado a efectuar aportaciones o cuotas al fondo de pensión es contrario a dicho precepto pues, por una parte, y como acertadamente lo refirió la peticionaria de amparo, durante su vida laboral activa ya efectuó las cuotas correspondientes a pensiones y jubilaciones, y son éstas las que, en su calidad de jubilada, le permiten gozar de una pensión que fue cuantificada precisamente en atención al monto acumulado por tal concepto, y que se le otorga en proporción al número de años labora-

dos, lo que implica que la afectación que conlleva el que se le descuente el diez por ciento de su pensión no implica ningún beneficio, como también lo aduce, su pensión de jubilación no será incrementada con base en las nuevas aportaciones, de tal forma que dicha retención le causa un perjuicio considerable que afecta su posibilidad de subsistir dignamente.

Además, por otra parte, el espíritu del poder reformador de la Carta Magna al crear el apartado B del artículo 123 constitucional, fue garantizar una subsistencia digna a aquellos que por razón de años laborados y aportaciones efectuadas al fondo de pensión tuvieran el deseo o la necesidad de jubilarse.

Sin embargo, es evidente que dicha finalidad no se satisface cuando, sin justificación legal válida se efectúa un descuento a una pensión ya de por sí limitada, pues tiene un tope máximo que no siempre es acorde a la remuneración percibida cuando se tuvo la calidad de trabajador y que, además, difícilmente puede ser incrementada mediante un empleo, dado que es incompatible con el desempeño de diversas actividades laborales que, por ser aquellas que coinciden con el perfil laboral de quienes tienen acceso a las prestaciones previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sería factible realizar.

En ese orden de ideas, es fundado el concepto de violación en el que la quejosa, ahora recurrente, hace valer la inconstitucionalidad del artículo 60 Bis B de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, aunque atento al análisis integral de la demanda y a la causa de pedir que de ésta se advierte, ello resulte por contravenir lo dispuesto en los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no el diverso 31, fracción IV, como lo planteó.

En tales circunstancias, se revoca la sentencia recurrida y se concede la protección constitucional para efecto de que la autoridad responsable, director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de quien se reclamó la aplicación del artículo 60 Bis B de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, deje insubsistente todo acto fundado en dicho numeral y no le aplique a la quejosa la porción normativa reclamada nuevamente.

Asimismo, para que devuelva a la quejosa en una sola exhibición y en el improrrogable plazo de diez días hábiles, el cual se estima prudente para el

cumplimiento de esta sentencia, el monto al que ascienden las deducciones efectuadas por concepto de fondo de pensiones y/o clave ochenta y tres, dado que dichas aportaciones se encuentran estrechamente vinculadas con el precepto declarado inconstitucional, al ser una consecuencia directa e inmediata de tal norma.

Este criterio tiene apoyo en las jurisprudencias P/J. 112/99³ y 2a./J. 93/2011,⁴ que enseguida se transcriben:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.—El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la

³ Visible en la página 19 del Tomo X, noviembre de 1999, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

⁴ Ubicable en la página 297 del Tomo XXXIII, junio de 2011, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro."

"INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.—Esta Segunda Sala declaró inconstitucional el indicado artículo transitorio conforme a la jurisprudencia 2a./J. 32/2006, de rubro: 'INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', por lo que a fin de garantizar el principio de supremacía constitucional que busca evitar la aplicación de leyes contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la subsistencia de actos apoyados en preceptos declarados inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe declararse la ilegalidad del acto fundado en tal norma legal y, concederse el amparo para el efecto de que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores entregue las aportaciones patronales acumuladas en la subcuenta de vivienda con posterioridad al 30 de junio de 1997, en una sola exhibición y en el improrrogable plazo de 10 días hábiles, el cual se estima prudente para cumplir la sentencia de amparo, con fundamento en el punto quinto, fracción I, del Acuerdo General 12/2009 de 23 de noviembre de 2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimando además, que por la fuerza obligatoria de estos fallos, la Teso-

rería de la Federación, que tiene a su cargo la custodia y concentración de fondos de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, en términos de los artículos 15 y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, está obligada a entregar al INFONAVIT las cantidades que le fueron previamente transferidas conforme al mencionado artículo octavo transitorio, y para lo cual cuenta con igual plazo de 10 días, lo que se considera tomando en cuenta los trámites administrativos que requiera efectuar."

Consecuencia de lo anterior, se determina innecesario el análisis de los restantes motivos de agravio, dado el alcance de los efectos de la protección constitucional otorgada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia pronunciada el dieciséis de febrero de dos mil doce, por el Juez Segundo de Distrito, residente en Hermosillo, Sonora, en los autos del juicio de amparo 1485/2011.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Rosa Medina Ríos contra los actos de las autoridades responsables Congreso, Gobernador Constitucional, secretario de Gobierno, director del Boletín Oficial y director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, todas en esta entidad federativa, consistente en la inconstitucionalidad del artículo 60 Bis B de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para los efectos expuestos en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda, publíquese y anótese en el libro de gobierno, con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, José Manuel Blanco Quihuis, Héctor Guillermo Maldonado Maldonado y Manuel Horacio Vega Montiel, secretario en funciones de Magistrado, por autorización de la Comisión de Carrera Judicial, en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil once y oficio CCJ/ST/7131/2011, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL INMERSO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La pensión es

una prestación que sólo puede otorgarse previa satisfacción de determinados requisitos, o de forma proporcional a aquella en que éstos se hayan colmado, de modo que es dable determinar, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria del amparo en revisión 956/2010, que no es una concesión gratuita o generosa, sino un derecho gestado durante la vida del trabajador con las aportaciones hechas por determinado número de años de trabajo productivo, con la finalidad de garantizar, aunque sea en parte, su subsistencia digna cuando no esté en posibilidad de contribuir activamente a la vida laboral. Por tanto, el artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al obligar a los pensionados a aportar el 10% de su percepción al fondo de pensiones, viola el principio de previsión social inmerso en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, por una parte, aquéllos efectuaron el pago de las cuotas correspondientes durante su vida laboral activa, y son éstas las que le permiten gozar de una pensión cuantificada precisamente en atención al monto acumulado por tal concepto, la cual se les otorga en proporción al número de años laborados; por tanto, la afectación que conlleva la indicada aportación no les implica beneficio alguno —pues la pensión no será incrementada con base en ella—, y sí les causa un perjuicio considerable que afecta su posibilidad de vivir dignamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.P.A. J/4 (10a.)

Amparo en revisión 58/2012.—Juan Sánchez Limón.—23 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Horacio Vega Montiel, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Claudia Yuridia Camarillo Medrano.

Amparo en revisión 61/2012.—Juan Antonio Maldonado Hernández y otros.—30 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Blanco Quihuis.—Secretario: César Octavio Meza Ojeda.

Amparo en revisión 65/2012.—Norma Isela Barraza Garibaldi y otros.—30 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Blanco Quihuis.—Secretario: César Octavio Meza Ojeda.

Amparo en revisión 84/2012.—Sandra Lucía Montaña Piña.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Blanco Quihuis.—Secretaria: María Elizabeth Medina Armenta.

Amparo en revisión 85/2012.—Rosa Medina Ríos.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado.—Secretaria: Rocío Monter Reyes.

OFENDIDO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD QUE EN JUICIO DE AMPARO SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO.

AMPARO EN REVISIÓN 237/2011. 23 DE MARZO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ENRIQUE ESCOBAR ÁNGELES. SECRETARIO: JORGE GUILLERMO GARCÍA SUÁREZ CAMPOS.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—De conformidad con el principio de estricto derecho, se resolverá el presente asunto limitándose a la materia de los agravios sometidos a la consideración de este Tribunal Colegiado, dado que el ofendido no está en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, a fin de suplirle la deficiencia de la queja.

Son aplicables al caso particular, las tesis de jurisprudencia 1a./J. 26/2003 y 1a./J. 27/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, páginas 175 y 127, que sus rubros y textos dicen:

"OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUÉL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.—El supuesto establecido en la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, no se actualiza a favor del ofendido o de la víctima del delito cuando comparezca con el carácter de quejoso dentro del juicio de garantías en materia penal, toda vez que la exposición de motivos de la reforma que dio origen a esa fracción, evidencia claramente que la suplencia de la queja en la materia mencionada, opera sólo cuando los conceptos de

violación o agravios deficientes sean expresados en el juicio de amparo por el reo en el proceso penal, con el objeto de otorgarle la seguridad de que la resolución que en éste se emita es legal, ya sea que le resulte adversa o favorable. Además, no resulta acertado equiparar al ofendido con el reo en el proceso penal, ya que no se ubican en la misma hipótesis legal, pues aquél, al ser quien resiente los efectos del hecho delictivo, representa la figura antagónica de la persona a que se refiere la citada fracción, esto es, del sujeto a quien se le imputa la comisión del delito. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que por la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, se haya adicionado un apartado B a su artículo 20, para reconocer los derechos de la víctima u ofendido en el proceso penal como garantías individuales, ya que no se instituyó a favor de aquéllos dicha suplencia en el juicio de amparo, que se rige por una ley distinta de la que regula el proceso penal, como lo es la Ley de Amparo, la cual no ha sido modificada en la fracción II del referido artículo 76 Bis, con posterioridad a la indicada reforma constitucional."

"OFENDIDO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.—Al establecer el citado artículo que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos establecidos en esa ley, en 'otras materias', cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, se refiere a las materias civil y administrativa, de conformidad con el criterio sustentado por el Tribunal Pleno en la tesis LIV/89, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 122, toda vez que en el resto de las fracciones que conforman dicho numeral quedan comprendidas de manera especial las materias penal, agraria y laboral. Ahora bien, si se toma en consideración que la fracción II del referido dispositivo delimita en términos claros y específicos los casos en que procede dicha suplencia en materia penal, pues de la exposición de motivos mediante la cual se adicionó el indicado numeral, se advierte que aquella figura opera sólo cuando los conceptos de violación o agravios deficientes sean expresados en el juicio de amparo por el reo en el proceso penal, con el objeto de otorgarle la seguridad de que la resolución que se emita es legal, ya sea que le resulte adversa o favorable, es indudable que la fracción VI no puede servir de fundamento legal para suplir a favor del ofendido o de la víctima del delito la deficiencia de la queja cuando comparezca con el carácter

de quejoso dentro del juicio de garantías, ya que ese no fue el alcance que el legislador le dio, pues si hubiese querido que dicha fracción pudiera ser aplicada en materia penal, laboral o agraria, en lugar de señalar 'en otras materias', hubiera establecido tal imperativo para todas las materias, ya que de esa manera, cualquiera que ella fuera, de advertir el juzgador de amparo la existencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso, tendría la obligación de suplir la deficiencia en su favor."

Se afirma lo anterior sobre la base de las siguientes consideraciones:

El numeral 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma de seis de junio pasado, que entró en vigor el cuatro de octubre, en lo que interesa dice:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución. ..."

Asimismo, el ordinal 107, fracciones II y III, inciso a), vigente de la norma en cita, es del tenor siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

"...

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

"III. ...

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior."

De los preceptos constitucionales aludidos se advierte el principio de instancia de parte agraviada (con sus excepciones actuales), asimismo, en ambos preceptos se prevé que la suplencia de la queja será regulada en la ley reglamentaria, es decir, el legislador preverá a cuáles personas (sujetos de derecho) se les suplirá los defectos en sus conceptos de violación o agravios, o aún ante la ausencia de éstos, figura regulada en el numeral 76 Bis de la Ley de Amparo, mismo que no ha sido modificado, el cual reza:

"Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

"II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

"III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

"IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

"V. En favor de los menores de edad o incapaces.

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

En corolario a lo expuesto, en la materia que nos ocupa, es evidente que la institución en examen parte del supuesto de otorgar seguridad jurídica al quejoso que es constitucional o legal, respectivamente, la determinación penal o intraprocesal en el juicio de amparo de esa naturaleza, en el que está en juego, por su origen, la privación de su libertad, garantía que debe ser mayormente tutelada después de la vida, aun cuando no se hubieran expresado conceptos de violación o agravios, precisamente por la trascendencia del derecho fundamental que se protege.

Lo anterior, resulta vinculatorio con la regla general establecida en el artículo 190 de la ley en comento, que señala que las sentencias del juzgador de amparo no comprenderán más cuestiones que las legalmente propuestas en la demanda recurso (congruencia interna y externa), claro, disposición atemperada por el numeral 76 Bis *in supra* en los términos expuestos.

No pasa inadvertido tampoco que el legislador en el numeral 20, apartados B (antes de su reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho) y C (ulteriormente) constitucional, reconoció diversas garantías a favor de las víctimas u ofendidos, incluyendo el que se le considere parte del procedimiento penal, pero no se advierte alguna tendente a que deban suplírsele en éste o en el diverso de amparo sus deficiencias o ausencias en lo relativo a los motivos de disenso.

La racionalidad de esa postura parte precisamente porque estos no pueden considerarse en igualdad de circunstancias, porque la víctima pretende que se sancione (a través de sus diversas penas) al reo –variando su denominación según la etapa de que se trate–, es decir, la inicial, con independencia de los daños sufridos (materiales, morales y perjuicios, que también pueden ser resarcidos por la vía civil) persigue que se imponga al delincuente, en la mayoría de los casos, sanción restrictiva de libertad, entonces, es evidente que esa diferencia tan divergente y abismal permite concluir que no pueden considerarse iguales ante la ley, porque merece mayor protección a quien se le privará de su libertad ambulatoria, reconocida constitucionalmente como *ius puniendi*, instituido para abandonar la justicia de propia mano, prohibida

en el numeral 17 constitucional, por lo que se justifica que antes de privar al gobernado del segundo de los más preciados derechos humanos reconocidos internacionalmente, se realice un estudio oficioso de la resolución de que se trate tendente a ese fin; por ende, lo que está en juego en caso del reo es predominantemente superior a las pretensiones del sujeto pasivo del ilícito.

Es aplicable por el principio que la rige la jurisprudencia 2a./J 42/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, que reza:

"IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.—La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de

cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia."

Lo sustentado no se contrapone con lo dispuesto en el numeral 1o. constitucional anterior y el vigente a partir del once de junio pasado, que prevén la garantía de igualdad, los cuales, respectivamente, son del tenor siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

En efecto, se sostiene lo expuesto aun cuando el derecho de igualdad de las víctimas y los "reos", están previstos además de la Constitución en diversos instrumentos internacionales, los cuales debido a la reforma del artículo 1o. *in supra* expresamente se incorporaron a nuestro sistema nacional, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 7 y 8); Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 17); Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica" (artículo 25) y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II); los cuales disponen:

"Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

"Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley."

"Artículo 17

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

"2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

"Artículo 25. Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados parte se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

"II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna."

Así es, de dichos preceptos se desprende que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de ésta, derecho humano y fundamental que a este órgano de control de constitucionalidad, en el ámbito de su competencia le corresponde promover, respetar, proteger y garantizar de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, bajo los parámetros del control de constitucionalidad y convencionalidad, que se expresan en la tesis aislada P. LXIX/2011 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo I, diciembre de 2011, página 552, que reza:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.— La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción

al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

Entonces, recapitulando, la Constitución señala que el legislador en la ley secundaria señalará a quiénes se les deberá suplir la deficiencia de la queja, entre los que no se incluyó al ofendido, por ende, el numeral 76 Bis, fracción II, *in supra*, es acorde con los instrumentos internacionales transcritos que prevén la garantía de igualdad, ya examinada, dado que se itera, es adecuado que se trate igual a todas las víctimas, es decir, igual a los iguales, empero, tratándose cuando están contrapuestas con los reos, no es viable equiparlos, pues la premisa debe ser tratar desigual a los desiguales, toda vez que ya quedó expresado que la base de ese distingo es precisamente la valía de las garantías que están en juego (reparación del daño *versus* sanción restrictiva de libertad, entre otras), por lo que en aplicación del principio *pro homine* (interpretación en sentido amplio) no es posible "igualar" a los sujetos pasivo y activo del delito, mucho menos se advierte diversa interpretación (en sentido estricto) en los tratados de derechos humanos o disposición alguna que siquiera permita vislumbrar que deba considerárseles en un plano de igualdad o que deba suplírseles las deficiencias técnicas en que incurran los ofendidos cuando comparecen por propio derecho, en los recursos que interpongan o en los juicios que promuevan, por lo que no puede inaplicarse o expulsarse del orden jurídico mexicano, lo dispuesto en el ordinal 76 Bis mencionado, en particular la fracción II, lo que deriva en que aun son aplicables las tesis de jurisprudencia citadas al inicio de este considerando.

En esa vertiente, el derecho fundamental en comento se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en igual situación de hecho porque la igualdad lo es ante la ley y ante su aplicación.

En efecto, no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación a esta garantía, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable, y en la especie, ya quedó establecido, lo anterior está evidenciado toda vez que, el pasivo y activo no pueden considerarse iguales, porque los derechos fundamentales que se podrían ver afectados son de diversa valía.

Por ello, con base en esta diferencia, es claro que no se está en presencia de iguales supuestos con semejantes consecuencias jurídicas de las partes en cita, pues se insiste, respecto del reo se examina la procedencia de la privación de su libertad y el ofendido la reparación del daño, por lo que no existe apoyo para considerar que deban estimarse en condiciones iguales o similares ante la norma y su aplicación, por lo que es adecuado que al reo se le supla la deficiencia, si existe motivo y a la víctima se le aplique el principio de estricto derecho.

En conclusión, la prerrogativa en examen permite al legislador contemplar la desigualdad de trato, pero lo prohíbe en los casos en que resulta artificiosa o injustificada, además, la diferenciación debe ser acorde con las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, las que deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

De ahí, que por las consideraciones anotadas, este órgano jurisdiccional no comparta lo establecido en la jurisprudencia I.9o.P J/1 del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2218, que reza:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. OPERA CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y DE LAS TESIS 2a. CXXXVII/2002 Y 1a./J. 26/2003).—De conformidad con los artículos 1o. y 133, ambos de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos (el primero en su texto vigente a partir del 11 de junio de 2011), los Jueces nacionales deben inicialmente respetar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, deben acudir tanto a los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación como a los establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para evaluar si existe algún derecho que resulte más favorable y procure una protección más amplia del que se pretende proteger. En este sentido, en ejercicio del control de convencionalidad, lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, y en las tesis 2a. CXXXVII/2002 y 1a./J. 26/2003, de rubros: 'OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.' y 'OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUEL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.', publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 449 y Tomo XVIII, agosto de 2003, página 175, respectivamente, relativo a que la suplencia de la queja deficiente en materia penal sólo opera tratándose del reo, no son acordes con los instrumentos internacionales, como son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 7 y 8); el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 17); la Convención Americana sobre Derechos Humanos 'Pacto San José Costa Rica' (artículo 25) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II), de cuyos preceptos se advierte que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de ésta. Por tanto, ante la obligación que tienen los órganos judiciales de cualquier nivel, de analizar si determinada norma jurídica es acorde con los tratados en materia de derechos humanos, es conveniente que en los conceptos de violación o agravios de la víctima u ofendido deje de aplicarse el citado artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que señala que en materia penal, la suplencia opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, así como las tesis 2a. CXXXVII/2002 y 1a./J. 26/2003 en cita; ello en razón de que, al tener los derechos de la víctima y del ofendido la misma categoría e importancia que los que se otorgan al inculpado, deben tener, sin distinción, igual protección, además de que al tener una protección a nivel constitucional, no puede obligárseles al cumplimiento de formulismo alguno al momento de elaborarlos, que de no cumplirlos se les limite la protección de sus derechos; suplencia con la que se da preferencia a lo previsto en los instrumentos internacionales aludidos, que disponen que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, el mismo derecho a su protección cumpliendo así con el mandato previsto en el artículo 1o. constitucional."

En esa tesitura, procédase en términos del numeral 197-A de la Ley de Amparo.

Ahora bien, son en una parte inoperantes y en la restante infundados los motivos de agravios expresados por la parte recurrente.

A fin de justificarlo, es necesario sintetizar las consideraciones que sostuvo el Juez recurrido para dictar la resolución constitucional, pues sobre el particular en esencia, estimó:

I. Después de resumir las razones por las que el Ministerio Público consideró que no se acreditan los delitos de fraude y fraude procesal, resumió los conceptos de violación del justiciable, los cuales los calificó de inoperantes porque:

a) Respecto del delito inicialmente citado, no se combatió el aspecto toral de la representación social relativo a que en el caso del pagaré debe atenderse a su literalidad, es decir, la aceptación de la deuda y la obligación de pagar, por lo que no puede destruirse su contenido aduciendo que se firmó para garantizar un adelanto, pues ese hecho debió constar en ese título ejecutivo, además, como el recurrente compareció al juicio ejecutivo mercantil correspondiente, estuvo en aptitud de oponer esa excepción, de ahí que "se destruyó la condición necesaria entre el resultado y el engaño que dice sufrió", elementos que deben concurrir a juicio de la responsable para integrar la figura delictiva en estudio.

b) Tocante al otro ilícito, la autoridad responsable sustentó que no se acreditó "cualquier otro acto tendente a inducir a error a la autoridad judicial", pues esta no se encuentra bajo ese supuesto cuando "se le presenta" un pagaré por la vía ejecutiva mercantil, del cual se aceptó su suscripción y de su literalidad se advierte tal obligación, correspondiéndole al demandado acreditar sus excepciones.

c) Las anteriores premisas, en estimación del Juez constitucional son suficientes por sí solas –porque son autónomas– para sostener la resolución reclamada, pues con independencia de que el quejoso controvertió diversos aspectos, es evidente que los resumidos en los incisos precedentes no se combatieron en los motivos de disenso planteados en la demanda de amparo.

II. En contra de lo expuesto, el recurrente expresó como agravios sustancialmente los siguientes:

a) El Juez de amparo infringió los artículos 78 de la Ley de Amparo, 279, 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la materia, dado que no resolvió todos y cada uno de los razonamientos del concepto de violación inicial, porque no consideró las documentales públicas que anexó a su informe con justificación la responsable, en particular, el juicio relativo a la rescisión de contratos (de compraventa), del cual se advierte que el tercero perjudicado confesó diversas cuestiones, que derivaron en que se engañó al inconforme para firmar ese documento, por lo que es falso que ya existían otras relaciones jurídicas anteriores a la del pagaré, razones que la responsable tampoco tomó en consideración y el Juez de amparo no "entró al estudio"; destacándose, también, que el probable responsable aceptó en la averiguación previa que había devuelto diversos documentos que había firmado para garantizar las obligaciones de los contratos de compraventa.

b) Si el Juez constitucional hubiera examinado los conceptos de violación, hubiera advertido que el acto reclamado no está fundado ni motivado, pues existen constancias procesales como la pericial en contabilidad en que se concluyó que podría duplicarse "doble pago".

c) Con relación a que en el juicio civil estuvo en aptitud de hacer valer excepciones, cabe acotar que él fue quien lo promovió aduciendo siempre lo mismo y no como el tercero perjudicado que ha variado su versión.

d) La institución ministerial sustentó que del dictamen aludido se advertían cuestiones ajenas a lo denunciado, sin considerar que de éste se advierte lo expresado en dos párrafos precedentes, por lo que en estimación del recurrente es incongruente la sentencia de amparo, inobservando el artículo 1o. constitucional, lo cual apoya en las tesis de rubros: "SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.", "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, DEBEN DE REFERIRSE A DERECHO." y "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, RECABE LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA FALLAR EL ASUNTO."

e) En lo relativo al diverso delito el *a quo* omitió analizar el elemento del delito con el fin de obtener sentencia, lo que fue materia del recurso de inconformidad, lo cual igualmente se hizo valer como motivo de disenso, aunado al aspecto que de la pericial desahogada y declaración ministerial del tercero perjudicado, se advierte la existencia del delito, sobre todo porque en la sentencia definitiva se obtuvo lucro indebido.

En esa tesitura, es inoperante el motivo de inconformidad en la parte en que se alega que el Juez de amparo al dictar la resolución recurrida violó el artículo 1o. constitucional, porque los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo ejercen la función de control constitucional; por ende, no es viable analizar en el recurso de revisión si aquéllos infringieron derechos públicos subjetivos del gobernado, porque sería ejercer control constitucional sobre otro, por lo que sólo es posible examinar si se violaron disposiciones de la ley reglamentaria o la aplicable supletoriamente, como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 28, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO."

Como se aprecia del resto los motivos de disenso, el inconforme omite justificar a través de razonamientos lógico-jurídicos, por qué es inexacta la premisa a la que arribó el Juez de amparo, es decir, que los conceptos de violación son inoperantes porque no combaten dos consideraciones –una para cada ilícito– y que consideró autónomas y suficientes, para sostener el acto reclamado. Por lo expuesto, lo procedente era justificar que sí se cuestionaron –por las razones que estimara adecuado– esas dos razones, en lugar de ello aseveró que el *a quo* había inobservado diversas disposiciones de la Ley de Amparo y su código aplicable supletoriamente, dado que no se examinó el concepto de violación inicial por diversas reflexiones que formula, luego, itera que el Juez constitucional no examinó el resto de los motivos de disenso de la demanda de garantías, si no hubiera advertido de la pericial en contabilidad que existía la probabilidad de un "doble pago", no estuvo en aptitud de oponer excepciones en el juicio porque él lo promovió, siempre ha dicho la verdad, del dictamen aludido se advierte lo narrado, se omitió analizar el elemento del delito con el fin de obtener sentencia, lo que fue materia del recurso de inconformidad, lo cual se hizo valer como motivo de disenso y, finaliza que de la pericial y declaración ministerial del tercero perjudicado, se advierte la existencia del delito, sobre todo porque en la sentencia definitiva se obtuvo un lucro indebido; empero, el inconforme no justificó a través de razonamientos lógico jurídicos por qué con esas afirmaciones se justifica la operancia de sus conceptos de violación y combate las razones que el Juez constitucional estimó no fueron cuestionadas.

En esa vertiente, de la yuxtaposición de las razones expresadas por el *a quo* y la parte recurrente, permiten concluir que los agravios aludidos son inoperantes, en tanto no combaten las consideraciones torales en que se sustenta la resolución recurrida, pues tal como quedó evidenciado, de su contraste

se aprecia que no logran desvirtuar las consideraciones que sostuvo el Juez constitucional; por tanto, correctas o no deben permanecer incólumes ante su falta de impugnación adecuada.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia publicada con el número 36 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 23, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.—Si en la sentencia recurrida la Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobrepasar en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.

Así como la jurisprudencia XIV.1o. J/6, que se comparte, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 1009, que reza:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CONTRA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SON TAMBIÉN INOPERANTES SI NO SE RAZONA EN ÉSTOS EL ATAQUE QUE EN AQUÉLLOS SE HICIERA CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.—Si en la sentencia sujeta a revisión el Juez de Distrito declaró inoperantes los conceptos de violación enderezados contra la resolución reclamada, por no controvertirse los razonamientos torales de ésta, y en los agravios el recurrente omite demostrar cuáles fueron los argumentos que esgrimió para combatir las consideraciones del acto reclamado, y no ataca de ninguna otra manera los razonamientos que el Juez de amparo tomó en cuenta para concluir la inoperancia de los referidos conceptos de violación, es de concluirse que los agravios resultan también inoperantes."

Asimismo, también es infundado el motivo de disenso consistente en que el Juez de amparo no valoró correctamente el material probatorio, pues no existe norma alguna que faculte y mucho menos obligue al Juez constitucional a valorar las pruebas, es decir a sustituirse, sólo analizar la constitucionalidad del acto *per se*.

Misma calificativa de inoperante merece la cita de las tesis que corresponden a las de rubros: "SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.", "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, DEBEN DE REFERIRSE A DERECHO." y "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, RECABE LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA FALLAR EL ASUNTO.", pues no pueden considerarse como agravios, si no se expresan los argumentos que justifican su aplicación, es decir, por qué en estimación de la recurrente son aplicables al caso concreto.

Así es, pues la jurisprudencia no sólo implica la interpretación de la Ley Fundamental, tratados internacionales, leyes federales y locales y, en general, de las normas jurídicas, por el órgano jurisdiccional federal competente y si bien es cierto que el contenido normativo de la jurisprudencia no puede tener válidamente el alcance de derogar la ley ni equipararse a ésta, también lo es que su establecimiento obliga a su observancia para las autoridades a que se refieran los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, que el órgano –revisor en la especie– debe determinar si rige o no en la litis planteada.

En efecto, de conformidad el 196 de la ley citada, las partes (entre éstas el ofendido a quien no se le puede suplir), en el juicio de garantías pueden invocar la jurisprudencia del Pleno o Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a condición que lo hagan por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y texto, respecto de lo cual existe obligación del órgano jurisdiccional respectivo de verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada y cerciorarse de la aplicabilidad de ésta al caso concreto en estudio, entonces, previo a que el juzgado o tribunal analice si es aplicable, cuando menos la parte que la cite debe precisar la razón o consideración relativa del porqué lo estatuido en esa tesis o criterio se ajusta –en sus diferentes grados de aplicación– al asunto de que se trate, para así combatir los argumentos del Juez de amparo o demostrar porqué era necesario que se hubiera observado, en su caso, en términos del numeral 192 de la misma ley, en su caso, se itera, justificar por qué debieron ser observadas por el Juez constitucional.

Es aplicable por similitud jurídica sustancial la tesis aislada I.2o.P.195 P del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que se comparte, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2343, que dice:

"JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN NO PUEDE CONSIDERARSE EN SÍ COMO AGRAVIO, SI NO SE EXPRESAN LOS ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN SU APLICACIÓN AL CASO CONCRETO.—La jurisprudencia deriva de la interpretación que los órganos jurisdiccionales federales de amparo, realizan de la Constitución, tratados internacionales, leyes federales y locales y, en general, de las normas jurídicas, que no puede tener el alcance de derogar la ley, ni equipararse a ésta, empero, su establecimiento obliga a su observancia a las autoridades a que se refieren los artículos 192 y 193, de la Ley de Amparo. Las partes, entre aquéllas, el Ministerio Público, a quien no se le puede suplir la suplencia de la queja, salvo que el recurso lo interponga a favor de algunos de los sujetos respecto de los que sí opera, como lo dispone el numeral 76 Bis del mismo ordenamiento, en el juicio de garantías pueden invocar la jurisprudencia de Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a condición que lo hagan por escrito, expresando el número, órgano jurisdiccional que la integró, el rubro y texto, respecto de lo cual existe el deber del órgano jurisdiccional relativo de verificar su existencia y la pertinencia de utilizarla en el caso concreto, de conformidad con el precepto 196 de la misma ley; entonces, para que el tribunal revisor esté en aptitud de analizar lo expuesto, la representación social que la invoque debe precisar la razón o consideración del porqué lo estatuido en la jurisprudencia se ajusta —en sus diferentes grados de aplicación— al asunto respectivo, para así combatir los argumentos del Juez de amparo o por qué era necesario se hubiera observado, en términos del numeral 192 de la norma citada, de lo contrario, no es posible atender la simple cita de la jurisprudencia, mucho menos considerarse como un motivo de inconformidad."

En consecuencia, al resultar por una parte inoperantes y en la restante infundados los agravios del recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal, 1o., fracción I, 77, 78 y 94 de la Ley de Amparo; se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto que reclamó del fiscal de procesos en Juzgados Civiles de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, precisado en el resultado primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al juzgado de amparo para su conocimiento; solicítese acuse de recibo, háganse las anotaciones en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

Así, lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz (presidente), María Eugenia Estela Martínez Cardiel y Enrique Escobar Ángeles (ponente).

Conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

OFENDIDO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD QUE EN JUICIO DE AMPARO SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO.—

La Ley de Amparo en su numeral 76 Bis fracción II establece que en materia penal procede la suplencia de la queja de los conceptos de violación o agravios en favor del "reo". La garantía de igualdad estaba prevista en el artículo 1o. de la Carta Magna antes de su última reforma y en el vigente a partir del once de junio de dos mil once, que incorporó al ordenamiento supremo los tratados internacionales en derechos humanos signados y ratificados por el Estado Mexicano, que también estatuyen esa prerrogativa fundamental, la que consiste en que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de ésta, pero no toda desigualdad de trato supone violación a esta garantía, pues el legislador puede establecer diferencia cuando existe justificación objetiva y razonable, la cual debe ser acorde con las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional, derecho del gobernado que los juzgadores de amparo, entre otras acciones, requiere proteger, bajo las directrices del control de constitucionalidad y convencionalidad. Ahora bien, es claro que la diferen-

ciación que realizó el legislador con relación a la institución y sujetos que nos ocupa, se ajusta a esos parámetros, dado que los bienes jurídicos protegidos del pasivo (reparación del daño) y el activo (restricción de su libertad) son de diferente valía, razón por la que en ponderación de éstos, aun en aplicación del principio *pro homine* en sentido amplio y estricto, no pueda equipararseles. En ese tenor, no se está en presencia de supuestos iguales o semejantes consecuencias jurídicas, porque la garantía del "reo" debe ser mayormente tutelada permitiendo el estudio oficioso del acto reclamado, aun cuando no se hubieran expresado motivos de disenso, precisamente por la trascendencia del derecho fundamental en análisis, por lo que no es jurídicamente correcto inaplicar o "expulsar" del orden jurídico, lo dispuesto en el ordinal 76 Bis fracción II *in supra*, lo que deriva en que aún son aplicables las tesis de jurisprudencia 1a./J. 26/2003 y 1a./J. 27/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, páginas 175 y 127, cuyos rubros dicen: "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUEL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS." y "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.5o.P. J/1 (10a.)

Amparo en revisión 237/2011.—23 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Escobar Ángeles.—Secretario: Jorge Guillermo García Suárez Campos.

Amparo en revisión 24/2012.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Escobar Ángeles.—Secretario: Luis Ángel Gómez Revuelta.

Amparo en revisión 127/2012.—16 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Escobar Ángeles.—Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

Amparo en revisión 77/2012.—23 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Escobar Ángeles.—Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

Amparo en revisión 56/2012.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos con la salvedad de Enrique Escobar Ángeles.—Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.—Secretaria: Penélope Aceves Samperio.

Nota: Esta tesis es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 163/2012 y 287/2012, pendientes de resolverse por la Primera Sala.

La presente tesis aborda el mismo tema que la tesis I.7o.P4 P (10a.), de rubro: "SUPLENENCIA DE LA QUEJA AL OFENDIDO O VÍCTIMA. NO ES PROCEDENTE POR EL MOMENTO, AUN CON LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE AMPARO Y DERECHOS HUMANOS DEL 10 DE JUNIO DE 2011.", así como las sentencias dictadas, respectivamente, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 189/2011; Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región al resolver el amparo en revisión 232/2012; Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 158/2012; Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 90/2012; Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 146/2012; Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 104/2012, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 340/2012, 200/2012, 245/2012, 249/2012, 272/2012, 328/2012 y 346/2012, pendientes de resolverse por la Primera Sala.

La tesis I.7o.P4 P (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre 2012, página 2069.

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. BASTA CITAR LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA ESTIMAR DEBIDAMENTE FUNDADAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA REQUERIR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL.

REVISIÓN FISCAL 60/2012. ADMINISTRADORA LOCAL JURÍDICA DE CELAYA, EN SUPLENENCIA POR AUSENCIA DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. 14 DE JUNIO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO. SECRETARIA: MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA CLETO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Análisis de los agravios. Aunque resulta infundado en una parte el primero de los agravios esgrimidos por la inconforme, en otra es sustancialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia sujeta a revisión, lo que hace innecesario el estudio del resto de los disentimientos vertidos, según se demostrará enseguida.

Mediante oficio *****, de veintitrés de junio de dos mil diez, el director general de Verificación al Comercio Exterior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guanajuato, emitió la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera con el propósito de comprobar

la legal importación, tenencia o estancia en el país del bien automotriz, consistente en una minivan marca Dodge, modelo 1999.

La verificación de referencia se realizó el día señalado en el párrafo anterior, según se advierte del acta respectiva, la cual obra en las fojas 34 a 39 del expediente de origen.

El director general de Verificación al Comercio Exterior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, dictó la resolución contenida en el oficio *****, de veintidós de julio de dos mil diez, en la que determinó un crédito fiscal a cargo de *****, a razón de *****, por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, multa y recargos; determinando también que la mercancía embargada pasaba a propiedad del fisco federal.

La Sala Fiscal resolvió que la autoridad demandada ordenó dos tipos de revisión: la primera, relativa a la legal importación, estancia o tenencia de un vehículo de motor de procedencia extranjera, y la segunda, tendente a comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecto, como "sujeto directo", el propietario, conductor o tenedor de ese vehículo.

Asimismo, determinó que la fracción VI del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que invocó la autoridad para fundar su competencia material, sólo le faculta a realizar la primera de las mencionadas revisiones, no así la atinente al cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está constreñido como "sujeto directo" el propietario o tenedor del aludido vehículo, porque esa atribución se encuentra prevista o en la fracción II (revisión de escritorio o gabinete) o en la fracción III (visita domiciliaria) del precitado precepto legal, las cuales no se invocaron.

Por ello, declaró la nulidad de la orden de verificación en términos de los artículos 51, fracción II y 52, fracciones II y V, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y condenó a la autoridad administrativa a devolver al actor el vehículo embargado.

La recurrente sostiene que la Sala realizó una incorrecta interpretación del precepto 42, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, porque para demostrar la legal importación, tenencia o estancia de un vehículo de procedencia extranjera, el propietario, conductor o tenedor de éste debe cumplir con las disposiciones fiscales y aduaneras como sujeto directo, pues es quien tiene en su poder ese bien y respecto del cual va a demostrar su

legal importación o tenencia con el pago de los impuestos y derechos correspondientes y que, además, ha cumplido con las restricciones y regulaciones no arancelarias.

Dice que si el objeto establecido en la fracción VI del precepto 42, consiste en la verificación de la legal estancia o tenencia de toda clase de bienes de procedencia extranjera (entre los que se encuentran los vehículos de motor), es inconcuso que para acreditar que dichos bienes se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera, para su introducción al país, es necesario que el propietario, tenedor o poseedor de la mercancía acredite que cumplió con el pago de las contribuciones causadas por ese motivo y que, por tanto, la orden de verificación para tal efecto no debe fundarse ni en la fracción II ni en la III del referido numeral, relativas, respectivamente, a la revisión de gabinete y a la visita domiciliaria, porque la facultad ejercida en la especie ya está implícita en la fracción VI en cita.

Refiere que la Sala apreció indebidamente la orden de verificación, porque la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte del propietario, conductor o poseedor del vehículo de procedencia extranjera, como "sujeto directo", a que se refiere dicho documento, son las relacionadas con la legal importación, tenencia o posesión de ese bien; esto es, no se ordenó la revisión de otras obligaciones con tal carácter, sino únicamente en relación con la mercancía en comento.

Los sintetizados argumentos, como se adelantó, son en una parte infundados y, en otra, esencialmente fundados.

La parte del agravio que es infundado deriva de que la Sala no estimó, como lo alega la inconforme, que la autoridad carecía de la atribución para revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras relacionadas con el vehículo de procedencia extranjera objeto de fiscalización, con motivo de la orden emitida con fundamento en el artículo 42, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación.

Cierto, del análisis del fallo cuestionado se desprende que la Sala sostuvo que la orden de revisión emitida se dirigió, única y exclusivamente, a verificar un vehículo de motor de procedencia extranjera, así como la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte del propietario, tenedor o poseedor de ese bien, relacionadas con su legal importación, tenencia o estancia en el país, y no así la verificación en el cumplimiento de obligación distinta; en otras palabras, que el mandamiento no tuvo por objeto

propiamente revisar la situación fiscal de un contribuyente en particular, sino sólo la legal estancia de un vehículo de motor en territorio nacional.

Lo anterior así se obtiene de la parte de la sentencia que dice:

"No obsta para lo anterior, que en el caso de que el particular no acredite la legal importación, tenencia o estancia del vehículo de procedencia extranjera, la autoridad no se encuentre en aptitud de determinar las consecuencias jurídicas, como es la determinación de las contribuciones omitidas y sanciones derivadas de la internación del vehículo.

"Efectivamente, en este tipo de órdenes es suficiente para considerar satisfecho el requisito de determinación de su objeto, el señalamiento de que la verificación se realizará respecto del vehículo de procedencia extranjera que se describe y de las obligaciones con él relacionadas, pues de esta manera se otorga certeza al gobernado y se permite el ejercicio de la facultad verificadora de la autoridad."

De ahí que no asista razón a la recurrente cuando aduce que la Sala Fiscal soslayó que para revisar la legal importación, tenencia o estancia de un vehículo de procedencia extranjera en el territorio nacional, tiene que verificarse el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras que regulan y gravan la entrada y salida del país de ese tipo de bienes y que, por ello, interpretó incorrectamente el referido precepto.

En efecto, lo reprochable en la especie fue que la Sala apreció incorrectamente la orden de verificación contenida en el oficio *****, al estimar que ésta se emitió para realizar dos tipos de revisiones: una para fiscalizar la legal importación, tenencia o estancia de un vehículo de procedencia extranjera, la que tiene su fundamento en la fracción VI del numeral 42 del Código Fiscal de la Federación; y la otra relativa a la verificación de si el propietario, conductor o poseedor de ese bien cumplió cabalmente con las obligaciones fiscales a su cargo, distintas de las relacionadas con tal mercancía y que tiene su fundamento o en la fracción II, o en la fracción III del citado numeral.

Precisamente en este aspecto radica lo fundado del agravio, porque contrariamente a lo resuelto por la Sala, el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se refiere la mencionada orden de revisión está relacionada únicamente con la legal importación, tenencia o estancia del vehículo de procedencia extranjera en territorio nacional, y no si quien resulte propietario, conductor o poseedor de éste ha cumplido con obligaciones fiscales diversas a las mencionadas en el mandamiento cuestionado.

La orden de verificación en comento, en la parte que interesa, dice:

"Esta Dirección General de Verificación al Comercio Exterior, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, en ejercicio de sus facultades de comprobación, le ordena la presente verificación de vehículos de procedencia extranjera, con el objeto o propósito de comprobar la legal importación, tenencia o estancia de vehículos de procedencia extranjera, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, impuesto sobre automóviles nuevos y derecho de trámite aduanero, así como de las restricciones y regulaciones no arancelarias que correspondan.

"De acuerdo a lo anterior, esta Dirección General de Verificación al Comercio Exterior, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, expide la presente orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las cláusulas segunda, fracción X, inciso d); tercera, primer párrafo y cuarta, primer y cuarto párrafos; transitorias primera, segunda y tercera, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guanajuato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2008 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 9 de enero de 2009, vigente a partir del 4 de diciembre de 2008; cláusulas primera, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV; segunda, primer párrafo, fracciones I, II, VI, VIII y XII del anexo 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guanajuato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, referido anexo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 2008 y en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 22 de abril de 2008, en vigor a partir del cuatro de abril de 2008, aplicado de conformidad con la transitoria tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guanajuato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2008, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 9 de enero de 2009, vigente a partir del 4 de diciembre de 2008; artículos 13, fracción II, 17, primer párrafo, 18, primera pá-

rrafo y 24, fracción II, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 3o., primer párrafo, fracciones VII y VIII, y segundo párrafo, 4o., segundo párrafo, y 65 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato; 1o. y 2o., fracción II, inciso h), 8, segundo y tercer párrafos, 12, 26, fracción VIII y 68 Ter fracciones V, VI, VII, VIII, XI, XIII, XVI, XXVIII, XXIX y XXXIII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 17 de mayo de 2005, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 12 de septiembre de 2006, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 19 de junio de 2007, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 14 de diciembre de 2007 y mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 12 de diciembre de 2008, así como los artículos 60 y 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XI, XVI y XXXII, y 151 de la Ley Aduanera ..."

Los artículos 42, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XI, XVI y XXXII y 151 de la Ley Aduanera, que entre otros, sirvieron de fundamento al mandamiento, dicen:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

"...

"VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte. ..."

"Artículo 144. La secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

"...

"II. Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el

cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta ley.

"III. Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas.

"...

"VII. Verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de impuestos o se haya eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, estén destinadas al propósito para el que se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes fue concedido, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos o de alguno de ellos.

"...

"X. Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 151 de esta ley.

"XI. Verificar en forma exclusiva durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en todo el territorio nacional, para lo cual podrá apoyarse en el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta ley.

"...

"XVI. Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

"...

"XXXII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere."

"Artículo 151. Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

"I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

"II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.

"III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

"IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

"V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

"VI. Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa.

"VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determina-

do conforme a los artículos 72 y 73 de esta ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de esta ley."

De la lectura sistemática de los preceptos trasuntos se obtiene que las autoridades fiscales tienen facultades de comercio exterior para verificar físicamente bienes y mercancías de procedencia extranjera, entre los que se encuentran los vehículos de motor, con el objeto de constatar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada y salida del territorio nacional de ese tipo de mercancía.

Asimismo, puede advertirse que la autoridad puede decretar el embargo y, en consecuencia, ordenar el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando no se acredite la legal tenencia o estancia en territorio nacional de un vehículo de motor de procedencia extranjera, lo que implica que en el momento y lugar en el que se realice la inspección, se requiera al importador o tenedor, para que exhiba la documentación que ampare el cumplimiento de las obligaciones tributarias relativas al comercio exterior.

En ese tenor, si en el mandamiento la autoridad fiscal ordenó que se verificara el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras por parte del propietario, conductor y poseedor del automotor de procedencia extranjera materia de fiscalización, es indudable que aludió a aquellas relacionadas con la legal importación, estancia o tenencia en territorio nacional de ese bien, puesto que al fundarse específicamente en los preceptos legales que le confieren tal facultad, no es dable arribar a conclusión distinta, sobre todo cuando en dicho documento no se señaló que debía indagarse si el propietario, conductor o poseedor del vehículo cumplió cabalmente con obligaciones tributarias distintas a las relacionadas con la legal tenencia o estancia del automotor para que pueda asegurarse tal hecho, como lo hizo la Sala.

Por el contrario, si a raíz del ejercicio de sus facultades de comprobación para verificar físicamente bienes y mercancías de procedencia extranjera, previstas en los numerales 42, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación; 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XI, XVI y XXXII y 151 de la Ley Aduanera, la autoridad ordenó revisar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de quien resultare el propietario, conductor o tenedor del referido automóvil, ello indudablemente significa que aludió a aquellas obligaciones relacionadas a la legal importación o tenencia de éstas y no a otras distintas.

De modo que, con independencia de que en la orden respectiva la autoridad aduanera hubiese mandado la revisión del cumplimiento de las

disposiciones fiscales y aduaneras a las que el propietario, conductor o poseedor del vehículo de motor estuviese constreñido como "sujeto directo"; ello no significa que, al tenor de esta expresión, se esté frente al ejercicio de una facultad distinta de la que se habla, pues la comprobación de la observancia de las disposiciones fiscales con motivo de la revisión de la mercancía de procedencia extranjera lleva implícita la atribución de requerir al importador o tenedor, en el momento y lugar en el que se realice la inspección para que exhiba la documentación que ampare el cumplimiento de las obligaciones tributarias relativas al comercio exterior.

Así las cosas, en el caso no hay duda de cuál fue la facultad que ejerció la autoridad demandada al emitir la orden de verificación contenida en el oficio ***** y, por consiguiente, su competencia correctamente se encuentra fundada en los preceptos legales que invocó para tal efecto.

Ante ese panorama, es correcto afirmar que tratándose de órdenes de verificación de vehículos de procedencia extranjera, basta invocar la fracción VI del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad no sólo para verificar físicamente un vehículo de procedencia extranjera, sino incluso para requerir al propietario, conductor o poseedor de ese bien, la información necesaria para revisar si éste cumplió cabalmente con las obligaciones tributarias y aduaneras relacionadas con la legal tenencia o estancia del vehículo.

Por ello, es innecesario que en ese supuesto la autoridad cite, además, las fracciones II o III del referido artículo 42 del código federal tributario, en la medida de que la propia fracción VI, en correlación con el diverso numeral 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XI, XVI y XXXII, faculta a la autoridad fiscalizadora a solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de un vehículo de procedencia extranjera, sin que ello implique que se pretenda fiscalizarlo como sujeto directo, pues como ya se dijo, la citada orden únicamente tiene como objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras por parte del propietario, conductor o poseedor de una unidad motriz de procedencia extranjera.

Por lo anterior, si en la orden de verificación de vehículos impugnada se citó como fundamento para ejercer las facultades de comprobación, entre otros preceptos legales, el artículo 42, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, debe concluirse que ello resulta suficiente para fundamentar la facultad para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes

que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de un vehículo de procedencia extranjera; de ahí lo fundado del agravio en estudio.

Consecuentemente, ante la ilegalidad de la sentencia que se revisa, resulta procedente revocarla para el efecto de que la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dicte otra en la que, atento a lo expuesto:

a) Prescinda de los argumentos con base en los cuales consideró que la orden impugnada contiene dos tipos de revisiones que no están relacionadas y determine que la cita de la fracción VI del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera, es suficiente para tener debidamente ejercida la facultad fiscalizadora de la autoridad aduanera.

b) Con libertad de jurisdicción estudie los conceptos de nulidad expuestos por el actor en el juicio de nulidad, sin dejar de observar lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Dado el sentido del fallo, es innecesario el análisis de los restantes agravios expuestos por la recurrente, pues aun resultando fundados no variarían los efectos de la revocación.

Es aplicable, cuyo criterio se comparte, la jurisprudencia VI.2o.A. J/9 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, localizable en el Tomo XXIII, enero de 2006, página 2147, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala *a quo*, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."

Por lo expuesto en los artículos 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo; y 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente el recurso de revisión fiscal.

SEGUNDO.—Se revoca la sentencia pronunciada por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el quince de noviembre de dos mil once, dictada en el juicio de nulidad *****, promovido por *****, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

Notifíquese; anótese en el libro de registro correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como degradable en cumplimiento a lo previsto en la fracción II del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Ariel Alberto Rojas Caballero, Víctor Manuel Estrada Jungo y Rogelio Zamora Menchaca, secretario en funciones de Magistrado de Circuito, en términos de la fracción XXII del artículo 81, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el diverso 47 del Reglamento de la misma, 2, fracciones XXI y XXIII y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. BASTA CITAR LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA ESTIMAR DEBIDAMENTE FUNDADAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA REQUERIR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL.—Conforme a la fracción VI del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para practicar u ordenar que se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte, lo que a su vez lleva inmersa la atribución de requerir al particular la exhibición de

los documentos que amparen el cumplimiento de obligaciones tributarias relativas al comercio exterior, en el momento y lugar en que se realice la inspección. Por tanto, basta que en una orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera se cite dicha porción normativa, para estimar debidamente fundadas las facultades de la autoridad para requerir los documentos que acrediten su legal estancia o tenencia en el territorio nacional. Lo anterior es así, aun cuando la autoridad aduanera ordene la revisión del cumplimiento de disposiciones fiscales y aduaneras a las que el propietario, conductor o poseedor del vehículo de motor estuviese constreñido como sujeto "directo", porque ello no significa que, al tenor de esta expresión, se esté frente al ejercicio de una facultad distinta a las relacionadas con la legal tenencia o estancia del automotor, de forma que en la orden relativa es innecesaria la cita de las fracciones II o III del mencionado precepto, pues basta señalar la VI.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T. J/3 (10a.)

Revisión fiscal 28/2012.—Administradora Local Jurídica de Celaya, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otra.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Junco.—Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Revisión fiscal 51/2012.—Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato y otra.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Revisión fiscal 52/2012.—Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato y otra.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Revisión fiscal 65/2012.—Administradora Local Jurídica de Celaya, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otra.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rogelio Zamora Menchaca, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Ileana Zarina García Martínez.

Revisión fiscal 60/2012.—Administradora Local Jurídica de Celaya, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—14 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA ADUANERA. BASTA CITAR LA

FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA ESTIMAR QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FUNDADAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA REQUERIR AL VISITADO LA DOCUMENTACIÓN O LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN LA LEGAL PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.

REVISIÓN FISCAL 71/2012. ADMINISTRADORA LOCAL JURÍDICA DE CELAYA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y SECRETARIO DE FINANZAS Y OTRA. 14 DE JUNIO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ROGELIO ZAMORA MENCHACA, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIA: ILEANA ZARINA GARCÍA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

DÉCIMO.—Análisis de los agravios. El agravio identificado en esta ejecutoria bajo el ordinal 2, del recurso de revisión promovido por el secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, es fundado y suficiente para revocar la resolución recurrida, por lo que resulta innecesario el análisis de los restantes.

Para justificar lo anterior, en primer lugar, se destacan los siguientes antecedentes:

1. Mediante oficio *****, del dieciséis de marzo de dos mil diez, el director General de Verificación al Comercio Exterior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guanajuato, ordenó la práctica de una visita domiciliaria, según precisó: "... a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracción V y 49 del Código Fiscal de la Federación ..." (fojas 50 a 52 del expediente de nulidad).

2. La visita de mérito tuvo verificativo el mismo día, según se observa del acta respectiva (fojas 87 a 102 ídem).

3. El tres de junio de dos mil diez, el citado director general de Verificación al Comercio Exterior dictó la resolución contenida en el oficio *****, en la que determinó un crédito fiscal a cargo del contribuyente *****, por \$72,500.87 (setenta y dos mil quinientos pesos 87/100 M.N.), por concepto del impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, multa y recargos (fojas 141 a 175 ídem).

4. Inconforme con esa determinación, el contribuyente interpuso recurso de revocación que se radicó como ******, en el que se resolvió confirmar la resolución recurrida, mediante oficio de la directora de Procesos y Resoluciones de la Procuraduría Fiscal del Estado (fojas 24 a 47 ídem), acto que se impugna en el juicio de nulidad.

Ahora, lo fundado del agravio en cuestión radica en que, contrariamente a lo determinado por la Sala, el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se refiere la mencionada orden de revisión, tiene que ver estrictamente con la legal importación, tenencia o estancia del vehículo de procedencia extranjera en territorio nacional, y no el revisar la situación fiscal de un contribuyente en lo particular, como bien lo argumenta la autoridad recurrente.

La orden de verificación en comento, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

"Esta Dirección General de Verificación al Comercio Exterior, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, en ejercicio de sus facultades de comprobación, le ordena la presente verificación de vehículos de procedencia extranjera, con el objeto o propósito de comprobar la legal estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera que se encuentran en su domicilio, establecimiento o local, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto general de importación, impuesto al valor agregado y derecho de trámite aduanero, y el cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan.

"De acuerdo a lo anterior, esta Dirección General de Verificación al Comercio Exterior, a efecto de ejercer sus facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción V y 49 del Código Fiscal de la Federación; ..."

El artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, invocado en ese acto administrativo, dispone:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

"..."

"V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código.

"Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito."

Del anterior precepto destaca, como lo aduce la recurrente, que las autoridades fiscales cuentan con facultades para requerir la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, concretamente con la finalidad de cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales.

De modo que, como en la orden de verificación la autoridad aduanera ordenó que se verificara el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, es indudable que aludió a aquellas relacionadas con la legal importación, estancia o tenencia en territorio nacional de las citadas mercancías, puesto que al fundarse específicamente en los preceptos legales que le confieren tal facultad, no es dable arribar a conclusión distinta, sobre todo cuando en dicho documento en ningún momento se señaló que debía indagarse si el propietario, poseedor o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera cumplió cabalmente con sus obligaciones tributarias distintas de la legal tenencia o estancia en el país de las mercancías, para que pueda asegurarse tal hecho, como lo hace la Sala responsable.

Al contrario, si en la propia orden se precisó que la revisión "abarcará la verificación física y documental de la posesión o tenencia de mercancías

de procedencia extranjera localizadas en su domicilio", ello significa, indudablemente, que se refirió a aquellas relacionadas con la legal importación o tenencia del citado automotor en territorio nacional, y no a otras distintas.

Con independencia de que en la orden impugnada en el juicio de nulidad, la autoridad aduanera aluda a la revisión del cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras por parte del propietario, tenedor o poseedor de la mercancía como "sujeto directo", porque esta última expresión de ningún modo significa que se esté frente al ejercicio de una facultad distinta de la que se habla, dado que la comprobación de la observancia de las disposiciones fiscales con motivo de la revisión de mercancías de procedencia extranjera comprende tanto a los contribuyentes, como a los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados; de ahí que esa expresión no tenga la relevancia jurídica que le confirió la Sala Fiscal para estimar que tal comprobación no está relacionada con la mercancía que fue materia de fiscalización.

Así las cosas, no queda duda de cuál fue la facultad que ejerció la autoridad demandada al emitir la orden de verificación contenida en el oficio número *****, de dieciséis de marzo de dos mil diez y, por consiguiente, la cita de la fracción V del artículo 42 y del numeral 49, ambos del Código Fiscal de la Federación, en la orden de visita, es suficiente para satisfacer el requisito de la debida fundamentación, sin que sea necesario que se mencione, además, la fracción III del primero de tales preceptos.

Lo anterior es así, máxime que la fracción V del citado precepto 42, no puede interpretarse en el sentido de que sólo faculta a la autoridad para realizar la visita en el domicilio del particular y que no tenga el alcance de permitirle le requiera a éste los datos, informes y documentos necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de dicha visita y que, por ende, para ese efecto, la autoridad debió invocar la fracción III de ese dispositivo legal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 153/2007-SS, consideró que la facultad de comprobación de las autoridades fiscales contemplada en la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las indicadas autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, abarca a la revisión de gabinete, pero no se limita a ella, pues el requerimiento puede efectuarse para que la exhibición de la documentación se realice en el propio domicilio del gobernado, en el caso de las visitas domiciliarias.

En congruencia con lo anterior, al resolver la diversa contradicción de tesis 116/2008-SS de su índice, resolvió que la circunstancia de que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación prevea, en su fracción III, una facultad genérica para practicar visitas domiciliarias y, en su fracción V, la de llevar a cabo específicamente las tendientes a verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, entre otras, no es motivo para considerar que a estas últimas no les sea aplicable la indicada fracción II, ya que ésta no hace salvedad alguna en cuanto a las visitas domiciliarias que tengan como finalidad verificar algún tipo específico de obligaciones fiscales, además de que no existe razón para estimar que el supuesto que en ella se prevé no sea compatible con las visitas tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes en materia de expedición de comprobantes fiscales.

Consideró también que si la facultad otorgada en la primera parte de la fracción V del numeral 42 del Código Fiscal de la Federación es la de verificar el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente en materia de la expedición de comprobantes fiscales, entre otras, lleva inmersa la de revisar la documentación de la que se obtenga si se han cumplido dichas obligaciones o no y, por tanto, la de requerir dicha documentación, así como los datos e informes necesarios, a la persona con quien se entienda la diligencia, a fin de poder llevar a cabo el objeto de la visita.

Estimó que dicho precepto no puede interpretarse en el sentido de que sólo faculta a la autoridad para realizar la visita en el domicilio del particular, pero que no tiene el alcance de permitirle que requiera a éste los datos, informes y documentos necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de dicha visita y que, por ende, para ese efecto la autoridad deba invocar normas diversas, pues debe tenerse en cuenta que la finalidad de las visitas domiciliarias en materia fiscal no es, en sí, la intromisión en el domicilio de los particulares, sino la revisión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que resulta absurdo pretender que la facultad de realizar una visita domiciliaria sólo permita a la autoridad introducirse en el domicilio del particular y que, por tanto, para cumplir el objeto de la visita se deba invocar una norma en la que se le otorgue una facultad específica en ese sentido.

Por ende, concluyó, tratándose de órdenes de visita domiciliaria tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes en materia de expedición de comprobantes fiscales, basta invocar la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para que se considere que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad, no sólo para

introducirse en el domicilio del gobernado, sino también para realizar la verificación de que se trata, requiriendo al visitado los datos, informes o documentos relacionados con dichas obligaciones.

Las consideraciones de mérito dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 173/2008, visible en el Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 295, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada:

"VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES APLICABLE TANTO A LAS QUE SE LLEVEN A CABO CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN III DE DICHO PRECEPTO, COMO A LAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 153/2007-SS, en sesión de 3 de octubre de 2007, determinó que la facultad de comprobación de las autoridades fiscales contemplada en la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las indicadas autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, abarca a la revisión de gabinete, pero no se limita a ella, pues el requerimiento puede efectuarse para que la exhibición de la documentación se realice en el propio domicilio del gobernado. Ahora bien, el hecho de que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación prevea, en su fracción III, una facultad genérica para practicar visitas domiciliarias y, en su fracción V, la facultad de llevar a cabo específicamente las tendientes a verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, entre otras, no es motivo para considerar que a estas últimas no les sea aplicable la indicada fracción II, ya que ésta no hace salvedad alguna en cuanto a las visitas domiciliarias que tengan como finalidad verificar algún tipo específico de obligaciones fiscales, además de que no existe razón para estimar que el supuesto que en ella se prevé no sea compatible con las visitas tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes en materia de expedición de comprobantes fiscales."

La tesis de jurisprudencia acabada de reproducir, también tiene aplicación en la especie, pues la orden de visita domiciliaria impugnada se expidió con fundamento en el artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, con la salvedad que tuvo como objeto específico la verificación del cumplimiento de las obligaciones del contribuyente en materia aduanera; facultad la anterior, también contenida en dicha porción normativa.

Trasladado lo anterior al supuesto sometido a estudio, es patente que, contrariamente a lo advertido por la Sala Regional, la orden de visita domiciliaria tendente a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente en materia aduanera, expedida con fundamento en la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, lleva inmersa la de revisar la documentación atinente para inspeccionar ese tópico; por lo que basta que en la orden de visita se haya citado como fundamento la porción normativa invocada, para que se estime que se fundaron suficientemente las facultades de la autoridad, no sólo para introducirse al domicilio del gobernado, sino también para realizar la verificación de que se trata y requerir al visitado los datos, informes o documentos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones materia de la visita, en la especie, en materia aduanera.

No se ignora que en la resolución recurrida, la Sala Fiscal destacó que la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, aunque prevé la práctica de visitas domiciliarias, no faculta al personal que las practique para efectuar una revisión física de las mercancías.

Sin embargo, de conformidad con las consideraciones antes vertidas, como la facultad otorgada en la fracción V del numeral 42 del Código Fiscal de la Federación es la de verificar el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente en materia aduanera (entre otras), esa potestad conlleva, junto con la revisión de la documentación de la que se desprenda si se han cumplido dichas obligaciones o no, la de revisar físicamente la propia mercancía de que se trate, pues de otro modo no sería factible que se lograra el objeto de la visita, ya que resultaría contrario al sentido común que la orden tenga como propósito constatar el cumplimiento de las obligaciones en materia aduanera y, no obstante ello, no se permitiera a la autoridad revisar la mercancía que se localice, cuando es precisamente de su examen físico de donde se puede derivar, verbigracia, su procedencia extranjera y sus características para cotejarlas con las que pudieran aparecer en la documentación exhibida.

Consecuentemente, ante la ilegalidad de la sentencia que se revisa, lo que procede es revocarla, para el efecto de que la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicte otra, en la que, atento a lo aquí expuesto:

a) Prescinda de los argumentos con base en los cuales consideró que la orden impugnada contiene dos tipos de revisiones que no están relacionadas y determine que la cita de la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de

la Federación, en la orden de verificación correspondiente, es suficiente para tener por debidamente fundada la competencia de la autoridad demandada.

b) Con libertad de jurisdicción, prosiga con el estudio de los conceptos de nulidad, sin dejar de observar lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Similar criterio al expuesto sustentó este Tribunal Colegiado, al resolver los recursos de revisión fiscal 390/2011, 56/2012 y 41/2012, en sesión de doce de abril, nueve y veinticuatro de mayo de dos mil doce, respectivamente.

Ante la consecuencia apuntada es innecesario el análisis y decisión en lo tocante a los restantes agravios expuestos en el recurso, pues aun de resultar fundado no variarían los efectos de la revocación.

De igual forma, no es necesario analizar el agravio del recurso de revisión del jefe del Servicio de Administración Tributaria que se inconforma con el efecto dado (devolución de mercancías), al declarar la nulidad lisa y llana de la resolución, ya que en virtud de lo determinado en esta ejecutoria, tal pronunciamiento no persiste y quedará supeditado a lo que la Sala responsable considere al emitir el nuevo fallo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, y 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Son procedentes los recursos de revisión fiscal.

SEGUNDO.—Se revoca la sentencia pronunciada por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el veinte de octubre de dos mil once, en el juicio de nulidad *****, promovido por *****.

Notifíquese; anótese en el libro de registro correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como depurable en cumplimiento a lo previsto en la fracción II del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto

Circuito, integrado por los Magistrados Ariel Alberto Rojas Caballero y Víctor Manuel Estrada Jungo, así como Rogelio Zamora Menchaca, secretario en funciones de Magistrado de Circuito, en términos de la fracción XXII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el diverso 47 del Reglamento de la misma, 2, fracciones XXI y XXIII y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA ADUANERA. BASTA CITAR LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA ESTIMAR QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FUNDADAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA REQUERIR AL VISITADO LA DOCUMENTACIÓN O LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN LA LEGAL PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.—La fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación faculta a las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, entre otras, en materia aduanera, pero esa atribución no es sólo para introducirse al domicilio del gobernado, sino también para requerirle datos, informes o documentos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones revisadas, esto es, la documentación o los comprobantes que amporen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías de procedencia extranjera, sin que esa porción normativa pueda interpretarse en el sentido de que sólo permite a la autoridad realizar la visita en el domicilio del particular, pero no tiene el alcance de permitirle que le requiera la indicada información para verificar el cumplimiento de las obligaciones objeto de la revisión y que, por ende, para estimar que se encuentran debidamente fundadas esas facultades deba invocar la norma que le otorgue la atribución es-

pecífica en ese sentido, de forma que en la orden relativa es innecesaria la cita de las fracciones II o III del mencionado precepto, pues basta señalar la V.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T. J/2 (10a.)

Revisión fiscal 41/2012.—Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato y otra.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rogelio Zamora Menchaca, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Salvador Ortiz Conde.

Revisión fiscal 42/2012.—Administradora Local Jurídica de Celaya, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otra.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Revisión fiscal 70/2012.—Administradora Local Jurídica de Celaya, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otra.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rogelio Zamora Menchaca, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Salvador Ortiz Conde.

Revisión fiscal 78/2012.—Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato y otra.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Revisión fiscal 71/2012.—Administradora Local Jurídica de Celaya, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y Secretario de Finanzas y otra.—14 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rogelio Zamora Menchaca, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Ileana Zarina García Martínez.

PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR A LOS JUBILADOS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES EQUIVALENTES AL 6% DE SU PENSIÓN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETRO- ACTIVIDAD DE LA LEY.

AMPARO EN REVISIÓN 183/2012. CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO DE OAXACA, EN REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE

OAXACA. 3 DE JULIO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ROBERTO GÓMEZ ARGÜELLO. SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE RIVERA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—En el primer agravio sostiene la autoridad recurrente: el Juez de amparo omite revisar de oficio otras causas de improcedencia, como la prevista en la fracción V del artículo 73 de la ley de la materia, porque los artículos décimo tercero transitorio y 18 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, no afectan los intereses jurídicos del quejoso ******, ya que tales disposiciones se refieren a las cuotas de los pensionados, no a las de los jubilados y, en el caso, el quejoso tiene el carácter de jubilado.

Es fundado lo argumentado pues, efectivamente, el Juez de Distrito dejó de analizar la causa invocada, por lo que este órgano colegiado procede a su estudio por constituir una cuestión de orden público que debe examinarse de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, y el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 30/97, publicada en la página 137, Tomo VI, julio de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro IUS 198223, que definió:

"REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.—Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo."

Sin que el estudio de las causales de improcedencia que se hará enseguida, contravenga la prohibición, para el órgano de amparo, de agravar la situación del quejoso que ya obtuvo resolución favorable, dado que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio.

Como así lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 49/2004-SS, que motivó la juris-

prudencia 2a./J. 76/2004, publicada en la página 262, Tomo XIX, junio de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro IUS 181325, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTES SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.—Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de *non reformatio in peius*, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento."

Precisado lo anterior, es cierto que resulta inaplicable al promovente del amparo lo dispuesto en el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, porque está dirigido a las cuotas de los pensionados, no a las de los jubilados, característica esta última que presenta el quejoso *****; pues así lo confesó en su demanda y está acreditado en autos conforme al dictamen de quince de noviembre de dos mil cinco (foja 12), en donde se autorizó su pensión por jubilación; además de que, tal cuestión no fue controvertida por el director general de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado.

En efecto, el precepto relativo prevé:

"Décimo tercero. Por lo que hace a las cuotas de los pensionados conforme al artículo décimo primero transitorio, su importe será equivalente al tres por ciento de su pensión. La oficina de pensiones descontará y retendrá el importe correspondiente, valiéndose del procedimiento señalado en el artículo 18 de esta ley, al momento de cubrirles sus numerales. Dicha cuota será aplicada de manera gradual con una tasa de 1% en el primer año de vigencia de la ley; de 2% en el segundo y de 3% en el tercer año.

"Por lo que respecta a las aportaciones del 7% que el Gobierno del Estado de Oaxaca se obliga a realizar al fondo de pensiones, estas las enterará con apego a lo señalado en el artículo 18 de esa ley."

Disposición relacionada con los numerales siguientes:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social que garantice el bienestar social de los trabajadores, jubilados, pensionados y pensionistas del Gobierno del Estado de Oaxaca."

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

" ...

"VI. Jubilado, el ex trabajador del Gobierno del Estado de Oaxaca que reciba una pensión por jubilación en los términos de la presente ley;

" ...

"X. Pensionado, el ex trabajador del Gobierno del Estado de Oaxaca que reciba una pensión por vejez, invalidez o inhabilitación en los términos de la presente ley;

"XI. Pensionista, los deudos que reciban una pensión en los términos de esta ley, derivada de la muerte de un trabajador, jubilado o pensionado; ..."

Lo anterior hace evidente que el artículo décimo tercero transitorio del decreto 885, que aprueba la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, no afecta de manera alguna los intereses del quejoso, por referirse a un caso diverso al en que se ubica el promovente del amparo, pues éste reviste el carácter de trabajador jubilado, en tanto que el numeral impugnado se refiere a las cuotas que se descontaran a los pensionados; razón por la cual, respecto del numeral de que se trata, no era procedente conceder la protección constitucional solicitada, sino a ese respecto debió decretarse el sobreseimiento en el juicio de garantías, por no afectarse el interés jurídico del promovente.

Igual consideración debió hacerse en lo que se refiere al numeral 18 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, que establece:

"Artículo 18. Por lo que hace a las cuotas de los trabajadores a que se refiere la fracción II del artículo 6 de esta ley, las dependencias harán su entrega quincenal a la oficina de pensiones, debiéndose encargar de hacer los respectivos descuentos del nueve por ciento que corresponde a los trabajadores, en el momento de cubrirles sus remuneraciones.

"Por lo que respecta a los jubilados y pensionados, la oficina de pensiones descontará del monto de sus respectivas pensiones, las cuotas a las que se refieren las fracciones III y IV del artículo 6 de esta ley.

"Asimismo, el Gobierno del Estado de Oaxaca hará su entrega quincenal a la oficina de pensiones del total de aportaciones a que se refiere el artículo 6 correspondiente a trabajadores, jubilados y pensionados."

En tanto, en relación a tal disposición, los artículos décimos primero, segundo y tercero transitorios de la ley en estudio, señalan:

"Sobre los jubilados, pensionados y pensionistas a la fecha de entrada en vigor de esta ley

"Décimo primero. Los jubilados, pensionados y pensionistas que, a la entrada en vigor de esta ley, gocen de los beneficios que les otorga la ley que se abroga, continuarán ejerciendo sus derechos señalados en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento debiendo aportar, en el caso de jubilados y pensionados, al fondo de pensiones en los términos de los artículos décimo segundo y décimo tercero transitorio de esta ley.

"El otorgamiento de las jubilaciones y pensiones cuya solicitud se encuentre en trámite al entrar en vigor esta ley, se resolverán conforme a las disposiciones legales que se encontraban vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley."

"Décimo segundo. Por lo que hace a las cuotas de los jubilados conforme al artículo décimo primero transitorio, su importe será equivalente al seis por ciento de su pensión. La oficina de pensiones descontará y retendrá el importe que corresponda, valiéndose del procedimiento señalado en el artículo 18 de esta ley, al momento de cubrirles sus numerales. Dicha cuota será aplicada de manera gradual con una tasa de 2% en el primer año de vigencia de la ley; de 4% en el segundo y de 6% en el tercer año.

"Por lo que respecta a las aportaciones del 14% que el Gobierno del Estado de Oaxaca se obliga a realizar al fondo de pensiones, estas las enterará con apego a lo señalado en el artículo 18 de esa ley."

"Décimo tercero. Por lo que hace a las cuotas de los pensionados conforme al artículo décimo primero transitorio, su importe será equivalente al tres por ciento de su pensión. La oficina de pensiones descontará y retendrá el importe correspondiente, valiéndose del procedimiento señalado en el artículo 18 de esta ley, al momento de cubrirles sus numerales. Dicha cuota será aplicada de manera gradual con una tasa de 1% en el primer año de vigencia de la ley; de 2% en el segundo y de 3% en el tercer año.

"Por lo que respecta a las aportaciones del 7% que el Gobierno del Estado de Oaxaca se obliga a realizar al fondo de pensiones, estas las enterará con apego a lo señalado en el artículo 18 de esa ley."

De cuya interpretación se establece que el numeral 18 no se refiere a trabajadores jubilados con anterioridad a la vigencia de la ley reformada, sino a los que habrán de jubilarse con posterioridad a la vigencia de ésta, por cuanto hace mención a aportaciones de jubilados (como el caso del promovente del amparo), del 9%, como así se prevé en las fracciones II y IV del artículo 6 de la propia ley, que disponen:

"Artículo 6. El fondo de pensiones se constituirá con:

"...

"II. Las cuotas a cargo de los trabajadores, equivalentes al 9% de su sueldo base;

"III. Las cuotas de los jubilados, equivalentes al 9% de su pensión; ..."

Cabe precisar que, no obstante conforme a los transitorios citados, las aportaciones de los jubilados con anterioridad a la vigencia de la ley relativa, será aplicada de manera gradual con una tasa de 2% en el primer año de vigencia de la ley; de 4% en el segundo y de 6% en el tercer año, y no al 9% a que hace referencia el dispositivo anterior, es evidente que, las disposiciones en cita no se refieren al caso de los jubilados con anterioridad a la reforma relativa.

Además, el aludido numeral 18 se refiere al procedimiento para que la oficina de pensiones descuenta y retenga el importe de la cuota correspondiente a los jubilados, pero, a aquellos que se ubiquen en ese supuesto de la norma.

En esas condiciones, la sola declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos transitorios décimo primero y décimo segundo del decreto en

cuestión, sería más que suficiente para sostener la declaratoria de inconstitucionalidad relativa, sin que tenga que hacerse extensiva esa protección al contenido del artículo 18 de la ley en estudio, en tanto su aplicación parcial se da únicamente derivada de la vigencia de los transitorios en cuestión; por ende, es evidente que ese precepto no afecta de manera directa e inmediata el interés jurídico del quejoso, lo que impone decretar el sobreseimiento respecto del citado numeral.

En el segundo y octavo de los agravios, argumenta la recurrente: en el caso, opera la causal de improcedencia contenida en la fracción VI del artículo 73 de la ley de la materia, por lo que se refiere a los artículos décimo primero y décimo segundo transitorios, así como 18 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que son de naturaleza heteroaplicativa, y la parte quejosa no demuestra el acto concreto de aplicación de dicha norma sobre su persona, sin que en el caso opere la suplencia de la deficiencia de la queja es favor del quejoso, porque además de que no existe declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que haga procedente la suplencia en términos de la fracción I del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, al tratarse de un asunto en materia administrativa, tampoco opera en términos de la fracción IV.

Contra lo alegado, debe decirse que al margen del sobreseimiento del juicio decretado en esta ejecutoria, respecto del artículo 18 de la ley de la materia, del análisis integral de la demanda de amparo se conoce que el quejoso reclamó los preceptos décimo primero y décimo segundo transitorios de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en su carácter de normas autoaplicativas, es decir, con motivo de su entrada en vigor y no a consecuencia de un acto concreto de aplicación, y en esas condiciones no existía obligación de acreditar el acto de aplicación.

Ahora, los preceptos en cuestión disponen:

"Sobre los jubilados, pensionados y pensionistas a la fecha de entrada en vigor de esta ley

"Décimo primero. Los jubilados, pensionados y pensionistas que, a la entrada en vigor de esta ley, gocen de los beneficios que les otorga la ley que se abroga, continuarán ejerciendo sus derechos señalados en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento debiendo aportar, en el caso de jubilados y pensionados, al fondo de pensiones en los términos de los artículos décimo segundo y décimo tercero transitorio de esta ley.

"El otorgamiento de las jubilaciones y pensiones cuya solicitud se encuentre en trámite al entrar en vigor esta ley, se resolverán conforme a las disposiciones legales que se encontraban vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley."

"Décimo segundo. Por lo que hace a las cuotas de los jubilados conforme al artículo décimo primero transitorio, su importe será equivalente al seis por ciento de su pensión. La oficina de pensiones descontará y retendrá el importe que corresponda, valiéndose del procedimiento señalado en el artículo 18 de esta ley, al momento de cubrirles sus numerales. Dicha cuota será aplicada de manera gradual con una tasa de 2% en el primer año de vigencia de la ley; de 4% en el segundo y de 6% en el tercer año.

"Por lo que respecta a las aportaciones del 14% que el Gobierno del Estado de Oaxaca se obliga a realizar al fondo de pensiones, estas las enterará con apego a lo señalado en el artículo 18 de esa ley."

De su análisis se establece que se está ante normas autoaplicativas o de individualización incondicionada, porque con su sola expedición vinculan al gobernado a su cumplimiento, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho; por lo que, a efecto de acreditar el interés jurídico, bastó que el quejoso demostrara, como lo hizo, que es sujeto de la ley en su carácter de trabajador jubilado, y que la sola entrada en vigor de la ley controvertida le perjudica, ya que lo obliga a pagar una cuota del 6% de su pensión, aplicable de manera gradual, a partir de la vigencia de la ley relativa.

Lo que es así, porque de acuerdo con el principio de individualización incondicionada de la norma, el juicio de amparo es procedente desde el momento que inicia la vigencia de la ley, sí y sólo si sus disposiciones vinculan al gobernado a su cumplimiento en forma incondicionada, en razón de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.

Dicho de otra forma, las obligaciones emanadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, por lo que se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada.

Así, a fin de determinar sobre la procedencia del juicio constitucional, el Pleno del Alto Tribunal de la Nación sustentó el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 55/97, publicada en la página 5, Tomo VI, julio de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro IUS 198200, de rubro y texto siguientes:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.— Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, con sustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

De manera que la ley tiene el carácter de autoaplicativa cuando por su sola expedición es de observancia obligatoria y causa un perjuicio real que afecta la esfera jurídica del gobernado, sin que sea necesario un acto posterior de autoridad o del propio gobernado, para que se encuentre en la situación prevista en la norma que por su sola vigencia lo obliga.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado por la anterior integración del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial de aplicación obligatoria para este órgano colegiado, en términos del primer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, que aparece en la página 250, Volúmenes 181-186, Primera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, registro IUS 232359, que definió:

"LEY AUTOAPLICATIVA.—Para considerar una ley como autoaplicativa deben reunirse las siguientes condiciones: a) que desde que las disposicio-

nes de la ley entren en vigor, obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, y b) que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad."

En cambio, la ley tiene el carácter de heteroaplicativa cuando el solo inicio de su vigencia no coloca al gobernado en la situación prevista por la norma, sino que exige un acto posterior de aplicación, ya sea de la autoridad o del particular, para que se genere la afectación de la esfera jurídica del destinatario.

En esas condiciones, del análisis integral de los preceptos impugnados de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, que fue el veintiocho de enero de dos mil doce, es innegable que el núcleo esencial de la estructura de esos preceptos es de naturaleza autoaplicativa, puesto que los mismos resultan aplicables a quienes son sujetos de la misma.

En esas condiciones, y contrario a lo argumentado por la autoridad recurrente, existe una afectación inmediata a los derechos subjetivos del quejoso, en su carácter de trabajador jubilado del Gobierno del Estado, derivado de la sola vigencia de los preceptos impugnados de inconstitucionales, supuesto en el cual con la sola entrada en vigor de esos artículos, se transformó una situación concreta de derecho que prevalecía durante la vigencia de la ley anterior, a la cual quedaron supeditados todos los sujetos de dicha legislación, quienes deberán regirse por las nuevas disposiciones y están obligados a acatarlas.

Situaciones que evidencian la naturaleza autoaplicativa de la norma impugnada, ya que a partir de su entrada en vigor inciden en la esfera jurídica de los sujetos de dicha legislación, quienes deberán pagar sus cuotas conforme a los porcentajes graduales establecidos en la nueva ley, evidenciándose así que el análisis constitucional de los artículos combatidos no requiere esperar hasta el momento concreto en que jurídica y fácticamente se actualice cada una de las hipótesis contempladas por las normas reclamadas, pues con independencia de que cuando llegue ese momento, los sujetos de la ley están ya sometidos a un nuevo sistema pensionario desde el instante en que inició su vigencia; y en esas condiciones, en aptitud de impugnar las normas que eventualmente les puedan ser aplicadas.

De ello, si los dispositivos que se analizan vinculan a los gobernados sujetos de la ley reclamada al acatamiento del nuevo sistema de cuotas

de pensionados, sin mediar condición alguna, entonces, son de carácter autoaplicativo.

En otro aspecto, no es el caso de que este órgano colegiado aborde el estudio de los planteamientos sostenidos en el tercer agravio, en donde afirma la autoridad recurrente que el artículo décimo tercero transitorio es una norma de carácter heteroaplicativa, en tanto, al dar respuesta al agravio primero, se tuvo por actualizada la causal de improcedencia por falta de interés jurídico del quejoso para accionar la instancia constitucional, decretándose el sobreseimiento relativo.

Sin que las consideraciones que preceden impliquen en manera alguna suplencia de la queja a favor del quejoso, pues las conclusiones a las que se arriba surgen del sólo análisis de la naturaleza de la ley impugnada y del interés del quejoso para impugnar su inconstitucionalidad.

NOVENO.—En cuanto al fondo del asunto, sostiene la autoridad recurrente en los agravios cuarto, quinto y sexto:

➤ No existe la supuesta retroactividad de las normas relativas, ya que no se desconocen derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, lo cual queda de manifiesto a través de la utilización de la teoría de los componentes de la norma;

➤ Que bastará con analizar las disposiciones que combate el quejoso, para concluir que las mismas en manera alguna afectan actos realizados previamente a su vigencia, sino por el contrario, dichas normas se han extendido para regular componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, razón por la cual, en términos de la jurisprudencia de rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.", resulta evidente que la reforma relativa no puede considerarse retroactiva;

➤ Que los jubilados continuarán gozando, entre otras cuestiones, de su pensión, estableciéndose hacia futuro una obligación que no tiene nada que ver con el derecho a recibir su pensión por jubilación, consistente en que a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva norma, se impone una cuota que será destinada al fondo de pensiones;

➤ Que con la nueva ley todas las pensiones se incrementarán por acuerdo del consejo directivo, lo que no ocurriría con la ley abrogada;

➤ Que al tener las aportaciones naturaleza fiscal, comparten la esencia de las demás contribuciones, pero en materia fiscal no existen derechos adquiridos, por lo que debe negarse el amparo, al no existir la supuesta retroactividad; para apoyar tal aserto, se invoca la aplicación por analogía de la jurisprudencia de rubro: "ISSSTE. EL INCREMENTO DE LAS CUOTAS A CARGO DEL TRABAJADOR, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).";

➤ Que la circunstancia de que la ley reformada establezca un porcentaje de manera gradual, no da lugar a estimar que desconocen derechos adquiridos al amparo de la ley abrogada o que modifique supuestos o sus consecuencias verificados durante ésta;

➤ Que lo único que se realizó en la ley impugnada fue perfeccionar y actualizar la forma en que se integrará el fondo de pensiones, ya que se buscó un beneficio inmediato y futuro al asegurar las pensiones que actualmente se otorgan a los jubilados y pensionados;

➤ Que el resolutor de amparo es omiso en explicar razonada y fundadamente la determinación de conceder el amparo solicitado, porque solamente cita los rubros de dos criterios del Poder Judicial de la Federación, sin exponer las razones de su dicho;

➤ Confunde derechos humanos con garantías individuales; no explica el concepto de garantías individuales y porqué se vulneran en el caso analizado;

➤ No contrapone la normatividad vigente con la derogada, para concluir en la inconstitucionalidad de la primera, sólo lo afirma dogmáticamente;

➤ No cita criterios aplicables que permitan, como lo hizo, suplir la queja deficiente, no obstante que el quejoso impugnó noventa artículos y es omisa en tener claridad en sus conceptos de violación;

➤ Confunde el término jubilado con pensionado, cuando su connotación es distinta;

➤ Que no procede que este cuerpo colegiado se sustituya al Juez de Distrito, ya que tratándose de impugnación de leyes en las cuales no existe jurisprudencia temática, le está vedado a este tribunal entrar al estudio del fondo del asunto;

➤ Que este cuerpo colegiado debe devolver jurisdicción al inferior para que éste, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, dicte una nueva sentencia fundada y motivada que permita conocer a las partes los motivos próximos e inmediatos que lo llevaron a conceder la protección federal solicitada y, en ese tenor, enderezar conceptos de violación dirigidos a atacar el fondo del asunto, y no como en el caso en que se desconocen parcialmente las razones del mismo; y,

➤ Que no resulta aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja en la materia que nos ocupa, al encontrarnos en presencia de un acto estrictamente administrativo.

Ahora bien, al margen que:

✓ No es materia de debate el planteamiento de que con la nueva ley todas las pensiones se incrementen por acuerdo del consejo directivo, lo que no ocurría con la ley abrogada;

✓ Que no es el caso de analizar si en materia fiscal existen o no derechos adquiridos, en tanto la litis se reduce a dilucidar la aplicación retroactiva o no de las normas impugnadas;

✓ Que es inaplicable al caso la invocación, por analogía, de la jurisprudencia de rubro: "ISSSTE. EL INCREMENTO DE LAS CUOTAS A CARGO DEL TRABAJADOR, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).", porque ésta se refiere al caso de incremento de cuotas a cargo de trabajadores activos, no al de trabajadores jubilados sobre la base de que si llegare a ocurrir en cualquier tiempo un déficit en la oficina de pensiones, cualquiera que fuera su monto sería cubierto por el Gobierno del Estado de Oaxaca, de acuerdo con lo previsto por el artículo 6 de la ley abrogada;

✓ Que ningún agravio irroga a la autoridad recurrente la circunstancia que el *a quo*, en la sentencia impugnada, citara solamente los rubros de los criterios jurisprudenciales en que apoyó sus consideraciones, por cuanto se hizo referencia a los datos de localización de las mismas, lo que posibilitó su consulta por parte del recurrente;

✓ Que no es verdad se omitiera exponer las razones por las cuales procedió el Juez constitucional a considerar violados los derechos humanos del

quejoso y estimó pertinente concederle la protección federal solicitada –como se analizará en seguida–;

✓ Que en nada afecta la referencia indistinta entre derechos humanos y garantías individuales, por cuanto ello se encuentra justificado, dado que la reforma constitucional relativa no ha sido complementada con la reforma de la Ley de Amparo;

✓ Que el recurrente omite explicar en concreto, cuál es la trascendencia que generaría el hecho de contraponer la normatividad vigente con la derogada, en tanto esa simple afirmación –sí dogmática de su parte–, no permite por sí sola justificar la constitucionalidad de la ley reformada, pues no se exponen las razones para ello;

✓ Que no es verdad que el Juez Federal supliera la deficiencia de la queja, pues el quejoso planteó, desde su demanda de garantías, la inconstitucionalidad de la reforma relativa porque se pretende aplicar en forma retroactiva en su perjuicio, incluso, precisó se concretaba una violación al artículo 14 de la Constitución Federal;

✓ El hecho acreditado de que se trata de un trabajador jubilado y no de un pensionado no genera ningún agravio a la autoridad recurrente, pues si bien es cierto que no era el caso que se hiciera declaratoria de inconstitucionalidad en los términos resueltos por el Juez de Distrito, en relación a los artículos décimo tercero transitorio y 18 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, tal yerro fue subsanado con el sobreseimiento decretado en esta ejecutoria; además de que, es obvio que el *a quo* no confundió los términos de jubilado y pensionado, pues en su resolución fue claro en señalar el carácter de jubilado del trabajador; sólo inadvirtió que las disposiciones en cita estaban dirigidas a personas distintas;

✓ Que no asiste razón al recurrente cuando a partir de una incorrecta interpretación del Acuerdo General Número 5/2001, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161, afirma que a este cuerpo colegiado le esté vedado entrar al estudio del fondo del asunto, en virtud de que el citado acuerdo, en su punto quinto, fracción I, inciso B), dispone que corresponde resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito sobre aquellos recursos de revisión competencia originaria del Alto Tribunal en que se impugne una ley local o un

reglamento federal o local, previéndose así la participación de los Tribunales Colegiados en aquellos asuntos en que actúe como órgano de segunda instancia, por la delegación de competencias que les hizo el Alto Tribunal, autorizándolos a conocer del fondo de los asuntos y otorgando a sus resoluciones el carácter de terminales, adquiriendo por ello el carácter de definitivas e inatacables; por tanto, contra lo pedido por el recurrente, no es el caso de devolver jurisdicción al inferior para que éste, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, dicte una nueva sentencia fundada y motivada que permita conocer los motivos próximos e inmediatos que lo llevaron a conceder la protección federal solicitada y, en ese tenor, enderezar agravios dirigidos a atacar el fondo del asunto, pues dada la naturaleza jurídica del recurso de revisión en amparo, no existe el reenvío y no se trata de una violación procesal que amerite la reposición del procedimiento; además de que, como se verá enseguida, la resolución recurrida no resulta violatoria de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo;

✓ Que contra lo argumentado, este tribunal no aprecia por parte del Juez la aplicación de la figura jurídica de la suplencia de la deficiencia de la queja, en tanto el quejoso expresó desde su demanda de garantías la causa de pedir, al sostener que la ley impugnada reviste las características de una norma retroactiva en su perjuicio, porque la ley reformada desconoce que fue jubilado conforme a la ley abrogada, la cual establecía en su artículo 6 que el déficit del fondo de pensiones que llegare a ocurrir en cualquier tiempo, sería cubierto, cualquiera que fuera su monto, por el propio Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo cierto es que, el análisis de la retroactividad de las leyes, exige el estudio de los efectos que una norma tenga sobre situaciones jurídicas definidas, al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce; es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de constitucionalidad debe pronunciarse sobre si determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo, a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.

Lo anterior conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 87/2004, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 415, registro IUS 181024, que definió:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.—El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor."

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tomado en consideración, como parámetros para determinar la irretroactividad de una norma, las teorías de los derechos adquiridos, de las expectativas de derechos y de los componentes de la norma jurídica, como son: el supuesto y su consecuencia.

Conforme a la primera teoría, para determinar si los preceptos impugnados son o no violatorios de la garantía mencionada, es necesario precisar, en primer lugar, si el quejoso tenía ya dentro de su haber jurídico los derechos y prestaciones a los que alude o se trataba sólo de una expectativa de derecho, en términos del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 306, tesis 2a. LXXXVIII/2001, registro IUS 189448, que establece:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DE DERECHOS ADQUIRIDOS.—Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado."

En virtud de lo anterior, de conformidad con las teorías que existen sobre los derechos adquiridos (que redundan en la irretroactividad de las leyes) debe distinguirse entre los derechos adquiridos y las expectativas de derechos, de manera que el derecho adquirido es definible cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un aprovechamiento al patrimonio de una persona, y ese hecho ya no puede afectarse por la voluntad de quienes intervinieron en el acto ni por disposición legal en contrario.

En cambio, la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una determinada situación jurídica, pero no entra al patrimonio de la persona.

En ese contexto, la expectativa de derecho corresponde al futuro, al no haberse cubierto los requisitos que en su momento previó la ley, es decir, que potencialmente se iban a obtener al surtir los supuestos establecidos en la propia ley. Y es, en un momento dado, lo que podría afectarse con un nuevo ordenamiento y no derechos adquiridos.

En conclusión, la ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir los derechos que una persona adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, porque esos derechos ya habían entrado en su patrimonio o esfera jurídica, pero no sucede lo mismo cuando se trata de expectativas de derechos.

De acuerdo con la teoría de los componentes de la norma, debe advertirse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si el supuesto se realiza, la consecuencia debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes.

Sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que para que se pueda analizar la retroactividad o irretroactividad de las normas, es necesario analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo:

a) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ella regulados, no se puede variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia, sin violar la garantía de irretroactividad de las normas, toda vez que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de una nueva ley;

b) Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de una ley, quedando pendientes algunas de las consecuencias jurídicas al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas;

c) Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior no se producen durante su vigencia, pero cuya realización no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo por el establecimiento de un plazo o término específico, en este caso la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeitadas a las modalidades señaladas en la nueva ley;

d) Cuando para la ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior, pendientes de producirse, es necesario que los supuestos señalados en la misma se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en ésta, en atención a que antes de la vigencia de dicha ley, no se actualizaron ni ejecutaron ninguno de los componentes de la ley anterior (supuestos y consecuencias acontecen bajo la vigencia de la nueva disposición).

Las consideraciones que preceden, conforme al criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia

cia P/J. 123/2001, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre 2001, página 16, registro IUS 188508, de rubro texto siguientes:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo,

integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."

Bajo esas premisas, queda de manifiesto que para estar en posibilidad de determinar si una disposición normativa es violatoria de lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la teoría de los componentes de la norma, es menester tener en cuenta los distintos momentos en que se realiza el supuesto o supuestos jurídicos, la consecuencia o consecuencias que de ellos derivan y la fecha en que entra en vigor la nueva disposición.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, así como en las teorías admitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para interpretar el tema de retroactividad, resulta que una norma transgrede el precepto constitucional antes señalado, cuando la ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos, que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que, sin lugar a dudas, conculcaría en perjuicio de los gobernados dicha garantía individual, pero que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos, sí se permite que la nueva ley las regule.

Bajo esta óptica, procede establecer si los preceptos declarados inconstitucionales por el Juez de amparo desconocen o no los derechos adquiridos por el quejoso con anterioridad a su entrada en vigor, ya que conforme al numeral 6 de la ley abrogada, se estableció que si llegare a ocurrir en cualquier tiempo que las aportaciones del Gobierno del Estado de Oaxaca, el descuento forzoso a los trabajadores, la utilidad del fondo de pensiones y demás recursos, no bastaren para cubrir las pensiones y otras prestaciones previstas en ese ordenamiento, el déficit que hubiere, cualquiera que fuera su monto, sería cubierto por el propio Gobierno del Estado, previsión con la que se materiali-

zaron ventajas a favor de los trabajadores jubilados, como el caso del quejoso y, por ende, el legislador estatal no puede variar esa situación sin la voluntad de aquéllos, porque se vería afectada su esfera jurídica.

Lo anterior implica que haya sido durante la vigencia de una norma jurídica que se actualizaron de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ella regulados, lo que conlleva que no sea factible variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia, sin violar la garantía de irretroactividad de las normas, como en el caso, en que las disposiciones impugnadas, materia de la reforma, transgreden el artículo 14 constitucional, en tanto que con ellas se trata de desconocer derechos adquiridos de los trabajadores jubilados y sus consecuencias, que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, que se insiste, sirvió de fundamento para establecer que los jubilados no podrían ser afectados en cualquier tiempo, con motivo del déficit que pudiera sufrir la oficina de pensiones, cualquiera que fuera su monto, pues éste sería cubierto por el Gobierno del Estado de Oaxaca, lo cual no puede ser desconocido con motivo de la vigencia de las disposiciones impugnadas, que abrogan la ley anterior, todo lo cual lleva a concluir que las reformas impugnadas, en concreto, el establecimiento de los artículos décimo primero y décimo segundo transitorios de la ley reformada, que fijan cuotas a cargo de los trabajadores jubilados, cuyo importe sería equivalente al seis por ciento de su pensión, conforme al procedimiento señalado en el artículo 18 de esa ley, al momento de cubrirles sus remuneraciones; cuota ésta que sería aplicada de manera gradual con una tasa de 2% en el primer año de vigencia de la ley; de 4% en el segundo y de 6% en el tercer año, sí violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regular situaciones jurídicas del pasado que trastocan derechos adquiridos del promovente del amparo, que al ser sujeto de la ley abrogada, no puede ahora ser afectado con la imposición de nuevas cuotas; y, al haberlo considerado esencialmente de esa forma el Juez constitucional, ningún agravio irroga a la autoridad recurrente la resolución que se revisa.

DÉCIMO.—Dado que en los diversos amparos en revisión *****,
*****, *****, y *****, como en el presente, se ha declarado la inconstitucionalidad de los artículos décimo primero y décimo segundo transitorios de la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, y a fin de dar cabal cumplimiento a lo previsto en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de las ejecutorias respectivas al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; 83, 89, 90 y 91 de la Ley de Amparo, 35 y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se modifica la sentencia impugnada.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de garantías promovido por ***** , en relación con lo dispuesto en los artículos décimo tercero transitorio y 18 de la Ley de Pensiones de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra la aplicación de lo dispuesto en los artículos décimo primero y décimo segundo transitorios de la Ley de Pensiones de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en los términos reseñados en la sentencia impugnada.

CUARTO.—En cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, envíese copia certificada de las ejecutorias dictadas en los amparos en revisión ***** , ***** , ***** y ***** , y del presente, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; háganse las anotaciones correspondientes, con testimonio autorizado de esta ejecutoria, vuelvan los autos al juzgado del conocimiento, y en su oportunidad archívese este toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, Jorge Valencia Méndez (presidente), Roberto Gómez Argüello y Jaime Allier Campuzano. Siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA, AL

FIJAR A LOS JUBILADOS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES EQUIVALENTES AL 6% DE SU PENSIÓN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.—

Los artículos décimo primero y décimo segundo transitorios de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto número 885 en el Periódico Oficial local el 28 de enero de 2012, al fijar a los jubilados aportaciones al fondo de pensiones equivalentes al 6% de su pensión, afectan sus derechos adquiridos que surgieron bajo la vigencia de la abrogada Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado, publicada en el señalado medio de difusión el 7 de junio de 1958, en cuyo artículo 6o., establecía que el déficit que en cualquier tiempo y monto presentara dicho fondo, sería cubierto por el propio gobierno del Estado. Consecuentemente, los preceptos inicialmente citados violan el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.T.A. J/1 (10a.)

Amparo en revisión 190/2012.—Gobernador del Estado de Oaxaca.—26 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Allier Campuzano.—Secretaria: Sylvia Adriana Sarmiento Jiménez.

Amparo en revisión 182/2012.—Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca en representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado.—26 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Allier Campuzano.—Secretaria: Araceli Cuéllar Mancera.

Amparo en revisión 186/2012.—Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca.—26 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Allier Campuzano.—Secretaria: Cristina Ramírez Bohórquez y Cuevas.

Amparo en revisión 176/2012.—Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, en su carácter de representante del titular del Poder Ejecutivo.—3 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Gómez Argüello.—Secretaria: Antelma Guillermina Córdova Ruiz.

Amparo en revisión 183/2012.—Consejero Jurídico del Estado de Oaxaca, en representación del Gobernador del Estado de Oaxaca.—3 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Gómez Argüello.—Secretaria: María Guadalupe Rivera Martínez.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA SU AUTORIZACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 156/2012. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALICIA GUADALUPE CABRAL PARRA. SECRETARIA: MARGARITA HERRERA DELGADILLO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los agravios hechos valer por la revisionista principal son unos infundados, otros inoperantes, diversos fundados pero inoperantes y sólo el último esencialmente fundado; asimismo, es sustancialmente fundado el agravio que se analizará, planteado por la tercera perjudicada *****, lo que hará innecesario el estudio de los restantes, conforme lo establece la jurisprudencia 460, consultable a fojas 397 del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dispone: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."

Primeramente, se estima oportuno tener presente que los actos reclamados en el juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión cuya interlocutoria se recurre, consisten en la emisión y ejecución de los autos de veintidós y veintiocho de febrero de dos mil doce, dictados en el juicio ordinario mercantil *****, en los que, en el primero, por una parte, se concedieron providencias precautorias a la actora, en otra, se requirió a la demandada para que exhibiera determinados documentos; mientras que en el segundo se tuvo por exhibida la fianza respectiva.

De la transcripción que la quejosa hizo en el capítulo de antecedentes del libelo constitucional, así como de las copias que allegó en vía de prueba mediante ocurso visible a fojas 410 del incidente de suspensión, se advierte que dichos actos reclamados, en su orden y en lo conducente, precisan:

"Guadalajara, Jalisco, a 22 de febrero del año 2012 dos mil doce.—Por recibido el escrito de *****, presentado ante la Oficialía de Partes Común del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco el día 15 quince de febrero del año 2012 dos mil doce y que por cuestión de turno tocó conocer a este Juzgado Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial, de los cuales da cuenta la secretaria de Acuerdos de este juzgado, junto con los anexos descritos en el acuse de recibo, los que se ordena guardar en el secreto para su seguridad,

en consecuencia y a lo que solicita, en su carácter de director general de *****; carácter que en términos del artículo 44 de la Ley del Mercado de Valores y el estatuto trigésimo de dicha entidad bursátil, le confiere la representación de la misma y, por ende, se admite en cuanto a lugar y en derecho, en la vía mercantil ordinaria, la demanda que presenta ante Oficialía de Partes Común del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el día 15 quince de febrero del año 2012, por los conceptos y causas que de la misma se desprenden, en contra de: ... En atención a lo demás que solicita, al haber acreditado el derecho que se tiene para gestionar, así como la necesidad de la medida solicitada, con las documentales acompañadas a su escrito de cuenta; consecuentemente, se tienen por satisfechos los requisitos de procedibilidad que al efecto disponen los preceptos 1172, 1173, 1178 y demás relativos del Código de Comercio en vigor, además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1168, fracciones I, II y III, 1169, 1170, 1171, 1181, 1185 y 1193 y, demás relativos y aplicables del Código de Comercio en vigor, así como el 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles y por acreditar su derecho a gestionar y la necesidad de la medida solicitada, con los documentos que se acompañan a su escrito de cuenta, en términos de los artículos 1172 y 1173 del ordenamiento legal citado en primer término, se admiten y decretan, las providencias precautorias, que solicitan.—Providencia precautoria que se concede en los términos solicitados, para los siguientes efectos: I. Se constriña a las demandadas, en su carácter de intermediarias del mercado de valores, a actuar conforme a las disposiciones legales, estatutarias y normativas aquí precisadas.—II. Se obligue a las demandadas, a respetar los estatutos de ***** , entre ellos, el estatuto décimo que prohíbe a cualquier accionista detentar una posición accionaria mayor al 10% del capital social de ***** .—III. Se prohíba a las demandadas, en su carácter de intermediarias del mercado de valores, intermediar con valores de ***** que respecto de una misma persona, grupo o entes relacionados entre sí, les pudiera conferir de cualquier forma o por cualquier esquema de adquisición, una participación accionaria que exceda el 10% permitido por el estatuto décimo de ***** .—IV. Se prohíba a las demandadas, en su carácter de intermediarias del mercado de valores, adquirir o negociar de cualquier forma, acciones de ***** para ***** y cualquier otra persona que forme parte de su grupo empresarial o se encuentre relacionada con ellos.—Medida que se decreta, con base en los documentos que se acompañan a su escrito de cuenta, en términos de los artículos 1172 y 1173, los cuales se consideran suficientes para acreditar el derecho del promovente para gestionar la medida solicitada, ya que de ellos se advierte la existencia del derecho que pretende sea tutelado por esta autoridad; es decir constreñir a los demandados, en su carácter de intermediarios del mercado de valores, a actuar conforme a las disposiciones legales estatutarias y normativas que rigen al ***** hasta

en tanto éstos no sean modificados, revocados o se haya declarado su nulidad; lo anterior máxime que al tratarse de medidas precautorias, bastará con que se acredite la llamada apariencia de buen derecho, ya que la concesión de la misma, no prejuzga sobre la procedencia de la acción principal puesta en ejercicio y, por tanto, no requiere de analizarse si los documentos exhibidos son aptos para acreditar la acción ejercitada.—Cobra aplicación dada su estrecha relación con el caso concreto, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe: Registro No. 353705, Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo LXIX. Página: 5049.—‘PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, REQUISITOS DE LAS.—En las providencias precautorias que se decretan como actos prejudiciales, según el artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito y Territorios Federales, no se requiere la justificación del derecho a la ejecución o de la acción que se propone ejercitar contra el deudor, porque ello será materia del juicio que deberá entablarse, sino simplemente que se acredite el derecho que se tiene para gestionar.—Amparo civil en revisión 2753/41. Sucesión de Sánchez Leopoldo T. 30 de septiembre de 1941. Unanimidad de cinco votos. Relator: Hilario Medina.’.—Medida de la que si bien, no se advierte que cause un menoscabo en la esfera jurídica de las demandadas, dado que lo único que persiguen es el respeto al estatuto social de la parte actora y no se afectan derechos que posean las demandadas, como lo sostiene la sociedad actora, se estima por este juzgador, en términos del artículo 387 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su procedencia y se decreta de plano, surtiendo sus efectos desde este momento, pero que dejará de hacerlo si el promovente no otorga dentro del término de tres días, garantía suficiente, para responder por aquellos daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a las partes demandadas por la medida decretada, garantía que desde este momento se cuantifica de manera discrecional a falta de más datos para su fijación, en la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), que podrá ser exhibida por la parte interesada mediante billete de depósito o bien mediante póliza de fianza, en cuyo caso la compañía afianzadora que la expida, deberá someterse expresamente a la jurisdicción y competencia de este juzgado. Artículo 1193 del Código de Comercio.—También tiene aplicación para fundamentar la aplicación supletoria de esta medida la tesis aislada que a continuación se transcribe: Novena Época. Registro No. 164259. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, julio de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: III.5o.C.159 C. Página: 2047.—‘PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. AUNQUE LOS ARTÍCULOS 1168 Y 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SON DE APLICACIÓN Estricta EN JUICIOS MERCANTILES, NO LO SON EN CAMBIO EN AQUELLOS EN QUE SE ACTUALIZA LA PRÓRROGA DE COMPETENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO NUMERAL 1121.—Las medidas

consistentes en el secuestro de bienes y el arraigo de personas, permitidas en forma limitativa en el cuerpo legal citado, operan en rigor tratándose de asuntos donde las prestaciones reclamadas son propiamente mercantiles. Mas si entre éstas se inmiscuyen algunas que tengan sustento en el derecho civil, por la naturaleza de los actos, de la relación jurídica existente entre las partes o de las prerrogativas en polémica, cobrará aplicación el indicado 1121, por el que se faculta al Juez mercantil para dirimir cuestiones distintas a las de su especialidad, en afán de evitar que se fragmente la continencia de la causa y se emitan resoluciones contradictorias. Luego, tratándose de providencias precautorias, por excepción, es viable acudir a las normas procesales civiles complementarias a fin de hacer uso de aquellas dirigidas a preservar derechos de la misma índole, como sucede con la incorporación del auto que admite una demanda en el Registro Público de la Propiedad, contemplada en el precepto 255 del enjuiciamiento civil local. De no opinar así se caería en un contrasentido, puesto que sólo se haría extensiva la jurisdicción en los aspectos sustanciales, pero no en el empleo de instrumentos adjetivos que también están ligados a la materia prorrogada. Sin que esto implique contravención a la figura de la supletoriedad establecida en el dispositivo 1054 del invocado Código de Comercio, porque no se está ante una simple laguna o deficiencia legislativa, sino frente a la necesidad de armonizar ordenamientos pertenecientes a ámbitos distintos, dada la prórroga competencial comentada.—Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Amparo en revisión 231/2009. Club Deportivo Guadalajara, A.C. y otros. 13 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Idania Guisel Solórzano Luna.'—En términos de lo dispuesto por el artículo 1205 del Código de Comercio y el diverso 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al presente juicio, se requiere a las demandadas *****', para que al momento de rendir su contestación de demanda, exhiban en original o copia certificada aquellos documentos o elementos de cualquier naturaleza que acrediten: i. Su autorización para operar como intermediarias del mercado de valores; ii. La celebración, en su carácter de intermediarias del mercado de valores, de un contrato de intermediación bursátil con *****; iii. La celebración, en su carácter de intermediarias del mercado de valores, de un contrato de intermediación bursátil con *****; iv. La o las instrucciones que, en su carácter de intermediarias del mercado de valores, recibieron de su cliente ***** para adquirir acciones de *****; v. La o las instrucciones que, en su carácter de intermediarias del mercado de valores, recibieron de su cliente ***** para adquirir acciones de *****.—Lo anterior con el apercibimiento que de no exhibirlos oportunamente ante ese tribunal, se tendrán por ciertos los hechos que en relación a dichos documentos afirme la parte actora, de acuerdo con los artículos antes referidos."

"Guadalajara, Jalisco, a 28 del mes de febrero del año 2012 dos mil doce.—Por recibido el escrito que suscribe *****, en su carácter de autorizado de la parte actora, presentado ante la oficialía de partes de este juzgado el día veinticuatro del mes de febrero del año en curso, mismo que se ordena agregar a la presente pieza de autos para que surta los efectos legales a que haya lugar; visto su contenido y en relación a lo que solicita, se le tiene exhibiendo la fianza referida en el auto de fecha veintidós del mes de febrero del año en curso, visible a foja 58, mediante fianza identificada con el número *****, expedido por ***** valiosa por la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N), misma que se ordena guardar en el secreto del juzgado para su debida custodia; consecuentemente, se le tiene cumpliendo con la prevención contenida en dicho auto y, por ende, se decreta que continuará surtiendo efectos la providencia precautoria decretada en actuaciones. Artículos 1179, 1193 y demás relativos del Código de Comercio."

Como se ve, las medidas precautorias reclamadas se otorgaron para los efectos de constreñir a las demandadas en su carácter de intermediarias del mercado de valores, a actuar conforme a las disposiciones legales, estatutarias y normativas ahí precisadas; a respetar los estatutos de *****, especialmente el décimo que prohíbe a cualquier accionista detentar una posición accionaria mayor al 10% del capital social de *****, prohibir a aquéllas intermediar con valores de ***** que respecto de una misma persona, grupo o entes, relacionados entre sí, les pudiera conferir de cualquier forma o por cualquier esquema de adquisición, una participación accionaria que excediera el 10% permitido por el estatuto de *****, y prohibirles adquirir o negociar de cualquier forma, acciones de ***** para *****, e ***** o cualquier otra persona que forme parte de su grupo empresarial o que se encuentre relacionada con ellos.

El Juez de Distrito negó la suspensión de las referidas medidas precautorias, porque de concederse se estarían estudiando cuestiones que se refieren al fondo del asunto, además, equivaldría a dar efectos restitutorios a dicha suspensión, lo cual es propio de la sentencia que se dicte en el juicio constitucional, invocando al respecto diversas tesis que se refieren a actos prohibitivos y afirmando que no hay razón suficiente para considerar aplicable la apariencia del buen derecho, puesto que no es claro que exista violación de garantías.

Ahora bien, al margen de lo que sostuvo el aludido juzgador, se estima que no procede conceder la suspensión definitiva respecto al citado acto (decretamiento de las medidas precautorias), en virtud de que este tribunal con-

sidera, como también lo hace valer la tercera perjudicada ******, en su escrito de revisión adhesiva, que en el caso no se cumple con el requisito previsto en la fracción III del artículo 124 de la ley de la materia, que dice: "Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes: ... III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto ..."

En efecto, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, edición 2007, página 2484, contiene la siguiente definición: "Medidas cautelares. I. Calificadas también como providencias o medidas precautorias, son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.—II. Éste es uno de los aspectos esenciales del proceso, ya que el plazo inevitable (que en la práctica llega a convertirse frecuentemente en una dilación a veces considerable por el enorme rezago que padecen nuestros tribunales), por el cual se prolonga el procedimiento hasta la resolución definitiva de la controversia, hace indispensable la utilización de estas medidas precautorias para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo, y, por el contrario, lograr que la misma tenga eficacia práctica ... Una característica general del procedimiento para decretar esas providencias consiste en que se pronuncian sin audiencia de la contraparte y se ejecutan sin notificación previa, aun cuando el afectado puede impugnar posteriormente la medida, generalmente a través del recurso de apelación (aa. 246, 252 y 253, CPC; 394-395, CFPC y 1181, 1187-1191, C.Co.) ..."

En ese orden de ideas, es dable sostener que las providencias aludidas constituyen un anticipo de la tutela jurisdiccional y se encaminan a asegurar o mantener situaciones de hecho o de derecho, con el propósito de hacer eficaz una sentencia, tienen carácter transitorio (sólo mientras se sustancia el proceso), se decretan sin otorgar audiencia a la contraparte, son autónomas al trámite principal y precisamente por esas particularidades, la ley exige la fijación de una garantía lo suficientemente apta para responder por los posibles daños y perjuicios que se causen al ejecutado en caso de que no se acoja la pretensión de quien las obtuvo, al dirimirse el asunto en cuanto al fondo.

Así se prevé, por ejemplo, en los preceptos 384 y 387 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que disponen: "Artículo 384. Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias

para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso alguno. La resolución que niegue la medida es apelable." y "Artículo 387. En todo caso en que la mantención de las cosas en el estado que guarden pueda causar daño o perjuicio a persona distinta de la que solicite la medida, se exigirá, previamente, garantía bastante para asegurar su pago, a juicio del tribunal que la decrete."

En consecuencia, es innegable que los detrimentos que se pudieran generar con la práctica de las providencias reclamadas, se encuentran garantizados con la caución determinada por la autoridad responsable al autorizarlas, de suerte que no es factible afirmar que durante el trámite del juicio de amparo, se ocasionarán daños y perjuicios de difícil reparación, porque, se insiste, éstos se entienden comprendidos en la caución mencionada; de ahí que, como se anticipó, no se cumple el requisito exigido por la invocada fracción III del artículo 124 de la ley de la materia.

Además, se considera que la concesión de la suspensión definitiva, implícitamente serviría para eludir la ejecución de las referidas providencias (que gozan de la misma naturaleza que la suspensión que pudiera otorgarse en el amparo, es decir, también constituyen una medida cautelar), por tanto, si conforme a la ley civil, dependiendo de sus características, las mismas pueden levantarse con el ofrecimiento de una contragarantía, como se advierte de lo dispuesto por el artículo 391 del citado código adjetivo, que establece: "La parte que solicite la medida debe previamente otorgar garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se ocasionen, y la parte contra la que se dicte podrá obtener el levantamiento de la medida, o que no se efectúe, otorgando contragarantía suficiente para responder de los resultados del juicio."

Es decir, existe la posibilidad legal de levantar las medidas precautorias reclamadas con el otorgamiento de una contragarantía en el procedimiento natural, con lo que quedarían sin efecto las consecuencias señaladas por la sociedad inconforme. Por tanto, es claro que con la ejecución de lo reclamado no se causan a la aquí recurrente daños y perjuicios de difícil reparación.

Cobra aplicación la tesis de este colegiado, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de dos mil once, página 1385, que dispone: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA SU AUTORIZACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.—Es de explorado derecho que dichas medidas constituyen un anticipo de la tutela jurisdiccional y tienen como propósito asegurar o mantener situa-

ciones de hecho o de derecho, a efecto de hacer eficaz el fallo que eventualmente acoja la pretensión de quien las obtuvo; su carácter es transitorio (sólo mientras se sustancia el proceso), se decretan sin otorgar audiencia a la contraparte, son autónomas al trámite principal y ameritan la fijación de una caución, lo suficientemente apta para responder por los posibles daños y perjuicios que con su realización se originen al ejecutado, así se dispone, por ejemplo, en los artículos 384 y 387 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 249 y 251 del enjuiciamiento civil jalisciense. Luego, es evidente que los detrimentos que se pudieran generar con la práctica de tales providencias cautelares se encuentran garantizados con la fianza determinada al autorizarlas; por tanto, para los efectos de la suspensión definitiva no se surte el requisito previsto en el artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo, porque no existirá dificultad de resarcir los menoscabos que pudiera sufrir el afectado, al encontrarse garantizados con la caución mencionada."

Asimismo se invoca la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 864, del Tomo XLIV, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de contenido siguiente: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, RESPECTO DE ELLAS NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN.—Si se reclama en amparo una providencia precautoria, la suspensión no debe concederse, porque aquel acto no es de difícil reparación, ya que, conforme a la ley civil, los daños que pudieran causarse, pueden ser reparados por medio del otorgamiento de fianza."

También se trae a colación el razonamiento vertido en la parte considerativa de la ejecutoria de la que derivó el criterio anterior (localizable, al igual que la tesis, en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XLIV, página 864), en el que se sostuvo: "... Como en el presente caso se trata de una providencia precautoria de embargo de bienes, que no es de difícil reparación para la parte quejosa, ya que la ley civil le permite, por medio del otorgamiento de fianza, reparar los daños que pudieran ocasionársele con dicha providencia, procede, de acuerdo con la fracción I, interpretada a contrario sensu, del artículo 55 de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia establecida al respecto, negar la suspensión definitiva solicitada; y en lo referente al arraigo que se reclama, como la negativa en su intervención por parte de la autoridad designada responsable, no está contradicha por prueba alguna en contrario, procede, por falta de materia, negar igualmente la suspensión, conforme a lo establecido en diversa jurisprudencia, por esta propia Suprema Corte de Justicia.—En tal virtud, la Sala estima, que debe confirmar el auto del Juez de Distrito, que negó la suspensión definitiva solicitada. ..."

Cabe señalar que similar criterio sostuvo este colegiado al resolver los recursos de revisión incidental 486/2010, 487/2010 y 488/2012.

Sin que tenga razón la revisionista en torno a que sí son de imposible reparación los daños y perjuicios que se causan con el acto reclamado, así como que, por ende, existe peligro en la demora, ya que no podrá continuar con la operación regular de casa de bolsa que tiene autorizada, especialmente, intermediar acciones en el mercado de valores con cualquier persona que reúna los requisitos que debe cumplir el público inversionista, en particular, con ***** e *****, circunstancia que, estima, no podría repararse ni aun obteniendo la protección de la Justicia Federal.

Es así, debido a que la aquí tercera perjudicada ante la responsable otorgó garantía para responder de los posibles daños y perjuicios que pudieran originarse con la autorización de las medidas precautorias, por lo que la recurrente puede solicitar ante dicha autoridad lo que ahora pretende con la suspensión, incluso lo referente a la modificación de esa fianza.

En esa tesitura, devienen inatendibles los motivos de agravio tendientes a controvertir las razones que expuso el Juez de Distrito para negar la suspensión (que de concederse la misma se estarían estudiando cuestiones que se refieren al fondo del asunto, además de que equivaldría a darle efectos restitutorios a dicha suspensión, lo cual es propio de la sentencia que se dicte en el juicio constitucional), así como los referentes a que no resultan aplicables las tesis aisladas que invocó, puesto que se refieren a la suspensión de actos prohibitivos que no cambian una situación de hecho o de derecho siendo que, en el caso, el auto reclamado de veintidós de febrero del año en curso, sí lo hace al restringir una situación de derecho creada, consistente en la actividad de la impetrante como casa de bolsa, misma que tiene autorizada, por lo que se estima que no se combaten actos meramente prohibitivos pero, si así fuera, de cualquier manera es procedente que se otorgue la medida suspensiva con base en los criterios de rubros: "MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE IMPLICAN ACTOS PROHIBITIVOS. ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE LAS." y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS.", agregando que el citado acto reclamado se compara a una orden de clausura de una negociación mercantil, porque se impide a una empresa laborar y llevar a cabo actividades comerciales, como sería adquirir acciones en el mercado bursátil.

Toda vez que no es verdad que se impida a la quejosa seguir trabajando, sino sólo que no efectúe operaciones bursátiles con respecto a *****, pero no en relación de otras personas físicas o morales; además, aunque

fuera cierto lo que expresa la recurrente, sin embargo, ello es inoperante para revocar la decisión adoptada por el Juez de Distrito, habida cuenta que, se reitera, para otorgar la suspensión deben cumplirse todos los requisitos consignados en el dispositivo 124 de la Ley de Amparo y en la especie, no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III, esto es, que con la ejecución de los actos reclamados se causen a la quejosa daños y perjuicios de difícil reparación, por los motivos expuestos en párrafos precedentes.

Lo mismo debe decirse respecto a lo alegado en el sentido de que: a) la resolución impugnada viola en perjuicio de la impetrante los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho a la jurisdicción, traducido en que no deben ponerse trabas a las personas que acudan a los tribunales, así como el principio de efectividad que debe regir en las resoluciones judiciales, por lo que el juicio de amparo debe entenderse como un medio de control eficaz para proteger los derechos humanos reconocidos por la Constitución y sus garantías; b) no se tomó en consideración que, de ejecutarse los actos reclamados, se restringiría la libertad de trabajo de la quejosa garantizada como un derecho humano protegido tanto por el artículo 5o. constitucional, como por diversos tratados internacionales de los que México es parte, ya que se vería coartado su derecho legítimo de dedicarse a cualquier actividad lícita, en este caso, al comercio, particularmente a la adquisición de acciones representativas del capital social de ******, que cotizan para ser adquiridas por el gran público inversionista; c) al resolverse sobre la suspensión debe atenderse la teoría de la apariencia del buen derecho.

Porque, independientemente de lo anterior, para otorgar la medida suspensiva también debe cumplirse con todos los requisitos a que alude el precitado numeral 124 de la Ley de Amparo, en concreto la hipótesis de la fracción III, lo que, se insiste, no sucede en la especie.

Corroborar lo expuesto, en lo conducente, la jurisprudencia 440 publicada en el Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, página 374, que establece: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.—La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera

probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensorial deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión." (lo subrayado es de este tribunal).

A mayor abundamiento, es inexacto que deba concederse la suspensión definitiva al actualizarse la apariencia del buen derecho, bajo los argumentos de que: la quejosa cuenta con la autorización por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para actuar como casa de bolsa y con base en ella realiza actos de intermediación administrativa; no existe norma alguna que prohíba la adquisición de acciones por encima del límite del diez por ciento fijado en los estatutos de *****; se reclama la inconstitucionalidad del artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles y su indebida aplicación, en torno a lo cual se ha pronunciado favorablemente el Poder Judicial de la Federación, dando lugar a los criterios de rubros: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL, SU REGULACIÓN ESPE-

CIAL NO ADMITE SUPLETORIEDAD DE LA LEY ADJETIVA LOCAL O FEDERAL.", "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 384 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO CAUSA INDEFENSIÓN, INCERTIDUMBRE O INSEGURIDAD JURÍDICA A LOS GOBERNADOS.", "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. SU DETERMINACIÓN EN LOS JUICIOS MERCANTILES ESTÁ REGIDA POR EL CÓDIGO DE COMERCIO." y "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS O MEDIDAS CAUTELARES, EN LOS JUICIOS MERCANTILES SÓLO SON APLICABLES LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1168, DE ACUERDO AL DIVERSO ARTÍCULO 1171, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO."; asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 672/2011, reiteró el criterio en el sentido de que en los juicios mercantiles no es jurídicamente dable aplicar el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que significa que los conceptos de violación relativos tendrían que declararse fundados; por tanto, sí es procedente la suspensión definitiva en términos de lo previsto en la jurisprudencia citada en párrafos anteriores, de rubro: "SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS PROCEDE CONCEDERLA, SI EL JUZGADOR DE AMPARO SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, CONSIDERA QUE LOS ACTOS SON APARENTEMENTE INCONSTITUCIONALES."

Se dice que es inexacto lo anterior, atento a que para determinar si existe o no una norma que prohíba la adquisición de acciones por encima del límite del diez por ciento fijado en los estatutos de *****, así como para decidir si en todos los juicios de naturaleza mercantil es aplicable o no supletoriamente el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin de imponer medidas cautelares o providencias precautorias distintas a las previstas por los artículos 1168 y 1171 del Código de Comercio y, por ende, considerar si se violan o no las garantías que se consideran infringidas, se requiere de un análisis exhaustivo, ya que no se trata de una cuestión manifiesta que ponga en evidencia la posible inconstitucionalidad del acto impugnado; máxime que aunados a aquellos criterios que cita la recurrente, existen otros, como el que emitió la propia Primera Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver el amparo en revisión 2013/2009 (el cual está relacionado con la revisión principal 231/2009 que falló este colegiado en sesión de trece de mayo de dos mil diez), en el que, entre otras cosas, consideró: "... para la aplicación de las medidas precautorias en un juicio mercantil, el juzgador deberá atender a la naturaleza de las prestaciones reclamadas, esto es, si advierte que las mismas son de carácter exclusivamente mercantil, se aplicará lo dispuesto por el artículo 1171 del Código de Comercio; en caso contrario, es decir, cuando se involucren prestaciones de naturaleza civil, el juzgador estará en posibilidad de aplicar complementariamente las normas de carácter mer-

cantil con las civiles en términos del dispositivo 1121 del propio código, como ya ha quedado establecido en párrafos anteriores ..."; de ahí que por el momento no se puede determinar si la pretensión constitucional es o no notoriamente fundada, sino que será hasta en la sentencia de fondo del amparo donde se deben analizar y valorar en su conjunto los argumentos y fundamentos de la ejecución del acto reclamado.

En diverso orden de ideas, aun cuando fuera cierto que el Juez Federal se equivocó al dejar de analizar las pruebas ofrecidas por la aquí inconforme, bajo la consideración de que: "Sin que el cúmulo probatorio exhibido por la parte quejosa sirva de base para arribar a una conclusión distinta a la antes apuntada en razón de que entrar a la valoración de cada una de las documentales ofertadas implicaría realizar un estudio que, como ya se dijo, deberá hacerse al momento de dictarse el fallo constitucional, tomando en cuenta que el derecho discutido no es dable abordarlo al resolver sobre la suspensión definitiva."; sin embargo, tal proceder no conduce a revocar el fallo recurrido, ya que dichos medios de convicción no favorecen a la recurrente en la medida que no desvirtúan el hecho de que con la ejecución de los actos reclamados, no se causan a ésta daños y perjuicios de difícil reparación, puesto que los detrimentos que se pudieran generar con la práctica de las providencias reclamadas se encuentran garantizados con la caución determinada por la autoridad responsable al autorizarlas; de ahí que el agravio en estudio, aunque fundado, a la postre resulte inoperante.

Para corroborar lo anterior, a continuación se describen los citados medios de prueba.

"1. La documental, consistente en copia certificada de la escritura pública número *****, pasada ante la fe del licenciado *****, notario público número ***** del Distrito Federal, en la cual consta la constitución de *****, así como la autorización otorgada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para poder operar como casa de bolsa. La presente probanza obra en autos al haber sido exhibida por mi mandante como anexo 2) de su demanda de garantías, y obra en el cuaderno en que se actúa al haberse solicitado su debida compulsas.—2. La documental, consistente en la escritura pública *****, otorgada ante la fe del licenciado *****, notario público ***** del Distrito Federal, en la que se contiene la fe de hechos realizada con motivo de la publicación del evento relevante realizado el 29 de febrero del 2012 en el portal de internet de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V; la presente probanza obra en autos al haber sido exhibida por mi mandante como anexo 3) de su demanda de garantías, y obra en el cuaderno en que se actúa al haberse solicitado su debida

compulsa.—3. La documental, consistente en la cédula de notificación entregada a mi representada el 1o. de marzo del 2012, al haber sido emplazada al juicio ordinario mercantil *****, promovido por *****, tramitado ante el Juez Quinto de lo Mercantil de Guadalajara, Jalisco. La presente probanza obra en autos al haber sido exhibida por mi mandante como anexo 4) de su demanda de garantías, y obra en el cuaderno en que se actúa al haberse solicitado su debida compulsa.—4. La documental, consistente en copia certificada del contrato de intermediación bursátil número *****, celebrado el 3 de marzo de 2009 entre ***** y ***** misma que se acompaña al presente ocurso como anexo 1).—En términos del artículo 192 de la Ley del Mercado de Valores la información contenida en el documento referido constituye información confidencial privada de mi representada protegida por el secreto bursátil, por lo que respetuosamente pido a su Señoría que el documento que aquí se ofrece como prueba se guarde en el seguro del juzgado, debiendo prohibirse, desde luego, su reproducción e incluso permitir el mismo para su consulta.—5. La documental, consistente en copia certificada del contrato de intermediación bursátil número *****, celebrado el 1o. de febrero de 2008 y actualizado el 24 de agosto de 2011, entre ***** y ***** mismo que se acompaña al presente ocurso como anexo 2).—En términos del artículo 192 de la Ley del Mercado de Valores la información contenida en el documento referido constituye información confidencial privada de mi representada protegida por el secreto bursátil, por lo que respetuosamente pido a su señoría que el documento que aquí se ofrece como prueba se guarde en el seguro del juzgado, debiendo prohibirse, desde luego, su reproducción e incluso permitir el mismo para su consulta.—6. La documental, consistente en la constancia de fecha 14 de marzo de 2012, expedida por el S.D. ***** respecto de las acciones representativas del capital social de ***** tiene depositadas ante dicha institución, bajo los números de cuenta ***** y ***** . La presente documental corre agregada al presente ocurso como anexo 3).—De la documental antes referida, se desprende que la cantidad total de acciones que el ***** mantiene en custodia a nombre de mi poderdante es de 105'010,404 (ciento cinco millones diez mil cuatrocientos cuatro) acciones representativas del capital social de *****; ello según se especifica a continuación:

"NÚMERO DE CUENTA	CANTIDAD DE ACCIONES
II*****	104'982,904
II*****	1,800
II*****	25,700
"TOTAL DE ACCIONES:	105'010,404

"7. La documental, consistente en el acta número *****, pasada ante la fe del licenciado *****, corredor público número ***** del Distrito Federal, en la cual se hizo constar la fe de hechos realizada a solicitud de mi mandante, respecto del portal de *internet* de la Bolsa Mexicana de Valores *www.bmv.com.mx*, del que se desprende que el precio de cierre, en el mercado de valores, de las acciones de ***** al día 13 de marzo de 2012 asciende a la cantidad de \$48.14 (cuarenta y ocho pesos 14/100) pesos por acción, la documental aludida se acompaña al presente escrito como anexo 4).—Ahora bien, tal y como se expuso y acreditó en el numeral que antecede ***** tiene, por cuenta de terceros, depositados en (sic) ante el ***** . Ello multiplicado por el valor unitario de la acción que asciende a \$48.14 (cuarenta y ocho pesos 14/100), da un total de \$5,055'200,848.56 (cinco mil cincuenta y cinco millones doscientos mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 56/100); importe que pone de manifiesto la magnitud de las operaciones que pretende suspender el Juez responsable con las providencias precautorias que otorgó a ***** , por la friolera de \$200,000.00 pesos (doscientos mil pesos 00/100).—8. La documental, consistente en el acta número *****, pasada ante la fe del licenciado *****, corredor público número ***** del Distrito Federal, en la cual se hizo constar la fe de hechos realizada a solicitud de mi poderdante, respecto del portal de *internet* de la Bolsa Mexicana de Valores *www.bmv.com.mx*, del que se desprende el precio de las acciones de ***** al día 13 de marzo de 2012. La presente documental se acompaña al presente escrito como anexo 5). Ahora bien, tal y como se expuso y acreditó en el numeral que antecede ***** tiene, por cuenta de terceros, depositados en (sic) ante el ***** 105'010,404 acciones de ***** . Ello multiplicado por el valor unitario de la acción que asciende a \$48.14 (cuarenta y ocho pesos 14/100), da un total de \$5,055'200,848.56 (cinco mil cincuenta y cinco millones doscientos mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 56/100); importe que pone de manifiesto la magnitud de las operaciones que pretende suspender el Juez responsable con las providencias precautorias que otorgó a ***** , por la friolera de \$200,000.00 pesos (doscientos mil pesos 00/100).—9. La documental, consistente en el original de la misiva de fecha 14 de marzo de 2011, suscrita por el licenciado *****, auditor y contralor interno de ***** , en la cual certifica el monto de las comisiones cobradas por mi mandante a ***** por concepto de la realización de operaciones con títulos representativos del capital social de ***** , durante el periodo comprendido de enero a abril de 2011; misma que contiene los estados de cuenta originales del contrato de intermediación bursátil número ***** respecto de los meses de enero, febrero, marzo y abril, todos ellos del año 2011. La documental de marras se acompaña como anexo 6) del presente ocurso.—Con lo anterior, se refleja los graves perjuicios que día a día se causan con las providencias precautorias

dictadas por el Juez responsable.—En términos del artículo 192 de la Ley del Mercado de Valores la información contenida en el documento referido constituye información confidencial privada de mi representada protegida por el secreto bursátil, por lo que respetuosamente pido a su señoría que el documento que aquí se ofrece como prueba se guarde en el seguro del juzgado, debiendo prohibirse, desde luego, su reproducción e incluso permitir el mismo para su consulta.—10. La documental, consistente en el original de la misiva de fecha 14 de marzo de 2011, suscrita por el licenciado *****, auditor y contralor interno de *****, en la cual certifica el monto de las comisiones cobradas por mi mandante a ***** por concepto de la realización de operaciones con títulos representativos del capital social de ***** durante el periodo comprendido de septiembre de 2011 a enero de 2012; misma que contiene los estados de cuenta originales del contrato de intermediación bursátil número ***** respecto de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre, todos ellos del año 2011 y enero del 2012. La documental de marras se acompaña al presente curso como anexo 7).—Con lo anterior, se reflejan los graves perjuicios que día a día se causan con las providencias precautorias dictadas por el Juez responsable.—En términos del artículo 192 de la Ley del Mercado de Valores la información contenida en el documento referido constituye información confidencial privada de mi representada protegida por el secreto bursátil, por lo que respetuosamente pido a su Señoría que el documento que aquí se ofrece como prueba se guarde en el seguro del juzgado, debiendo prohibirse, desde luego, su reproducción e incluso permitir el mismo para su consulta.—11. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente cuaderno incidental, en lo que favorezca a los intereses de mi mandante.—12. La presuncional, en su doble aspecto legal y humano, en lo que favorezca a los intereses de mi mandante."

Sobre la inoperancia apuntada sirve de apoyo la jurisprudencia 461, consultable en la página 398 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, de rubro y texto siguientes: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES.—Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante."

En cambio, tiene razón el inconforme cuando aduce que el juzgador federal fue incongruente al no tomar en consideración, ni hacer pronunciamiento alguno, en relación a que en la demanda de amparo también combatió y solicitó se le concediera la suspensión contra lo acordado por el Juez

responsable en el auto de veintidós de febrero del año en curso, consistente en: "En términos de lo dispuesto por el artículo 1205 del Código de Comercio y el diverso 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al presente juicio, se requiere a las demandadas, ***** y *****", para que al momento de rendir su contestación de demanda, exhiban en original o copia certificada aquellos documentos o elementos de cualquier naturaleza que acrediten: i. Su autorización para operar como intermediarias del mercado de valores; ii. La celebración, en su carácter de intermediarias del mercado de valores, de un contrato de intermediación bursátil con *****.—iii. La celebración, en su carácter de intermediarias del mercado de valores, de un contrato de intermediación bursátil con *****.—iv. La o las instrucciones que, en su carácter de intermediarias del mercado de valores, recibieron de su cliente ***** para adquirir acciones de *****; v. La o las instrucciones que, en su carácter de intermediarias del mercado de valores, recibieron de su cliente ***** para adquirir acciones de *****.—Lo anterior con el apercibimiento que de no exhibirlos oportunamente ante ese tribunal, se tendrán por ciertos los hechos que en relación a dichos documentos afirme la parte actora, de acuerdo con los artículos antes referidos."

En efecto, en los conceptos de violación enumerados como "sexto" y "séptimo" del libelo de garantías, la quejosa manifestó:

"SEXTO.—Se violan en perjuicio de mi mandante los artículos 1o., 5o., 14 y 16 constitucionales, por la inaplicación de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley del Mercado de Valores que protegen el secreto bursátil.—El Juez Quinto de lo Mercantil de Guadalajara, Jalisco, en el proveído de 22 de febrero del 2012 que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, conminó a ***** en los siguientes términos: 'En términos de lo dispuesto por el artículo 1205 del Código de Comercio y el diverso 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al presente juicio, se requiere a las demandadas, ***** y *****', para que al momento de rendir su contestación de demanda, exhiban en original o copia certificada aquellos documentos o elementos de cualquier naturaleza que acrediten: i. Su autorización para operar como intermediarias del mercado de valores; ii. La celebración, en su carácter de intermediarias del mercado de valores, de un contrato de intermediación bursátil con *****.—iii. La celebración, en su carácter de intermediarias del mercado de valores, de un contrato de intermediación bursátil con *****.—iv. La o las instrucciones que, en su carácter de intermediarias del mercado de valores, recibieron

de su cliente *****', para adquirir acciones de *****; v. La o las instrucciones que, en su carácter de intermediarias del mercado de valores, recibieron de su cliente ***** para adquirir acciones de *****.—Lo anterior con el apercibimiento que de no exhibirlos oportunamente ante ese tribunal, se tendrán por ciertos los hechos que en relación a dichos documentos afirme la parte actora, de acuerdo con los artículos antes referidos.'—El requerimiento contenido en el acto de autoridad materia del amparo, como lo es, que la quejosa exhiba la información y documentación relativa a las operaciones de intermediación que realiza consuetudinariamente, al amparo y bajo la vigilancia y supervisión de autoridades especializadas exigen que las instrucciones que le giren sus clientes, constituye una violación manifiesta a sus derechos humanos de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, debido proceso legal y exacta aplicación de la ley, en grado predominante y superior en contra de la impetrante, que traen consigo una ejecución irreparable que no podrá ser resarcida, pues aun en el supuesto de que la impetrante en el juicio de origen fuera absuelta de las prestaciones que le fueron reclamadas, ello no significaría que los derechos humanos a la secrecía y confidencialidad de sus documentos e información, le serán restituidas por completo, en aras de impedir que todo el sector bursátil —recordemos que en el juicio natural se demandó a todos los intermediarios bursátiles— acate un mandamiento judicial arbitrario, incoherente y, por sí mismo, atentatorio de la libertad de ocupación, libre comercio, tráfico de bienes, libertad de trabajo y contratación que nuestra Constitución Política considera derechos fundamentales del gobernado.—A este respecto y por analogía se invoca la contradicción de tesis siguiente: 'PRUEBA PERICIAL CONTABLE. LA INDEBIDA ADMISIÓN DE LA OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO EN EL JUICIO NATURAL, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL CUYA NATURALEZA *SUI GENERIS* PRODUCE EFECTOS LEGALES Y MATERIALES QUE YA NO PUEDEN SER REPARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y, POR TANTO, RESULTA PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.—En primer lugar debe reconocerse que la violación de procedimiento que se analiza no está expresamente contemplada dentro de ninguna de las diez fracciones contenidas en el artículo 159 de la Ley de Amparo. En segundo término, que tampoco es asimilable por analogía a ninguno de los supuestos normativos de tales fracciones, especialmente al que se refiere la fracción III, porque la naturaleza *sui generis* de la citada violación procesal no sólo entraña la simple admisión de las pruebas ofrecidas por la contraparte del quejoso, sino que se trata de la indebida admisión de probanzas pero que son ofrecidas a cargo del propio quejoso, como es la pericial contable, en la contabilidad de éste último y no del oferente. Por ello, no puede aceptarse el punto de vista relativo

a que igual perjuicio recibe el agraviado cuando le son rechazadas sus pruebas, que cuando a su parte contraria le son admitidas las que propone en contra de lo dispuesto por la ley, en razón a que el concepto perjuicio y sobre todo el que sus efectos sean o no de imposible reparación, deben ser analizados en cada caso concreto, de aquí que en la hipótesis de que se trata se estime que no todas las consecuencias legales y materiales que produce el desahogo de este tipo de pruebas (permitir el acceso a la contabilidad del quejoso al perito del oferente y en su caso, al perito tercero) sean destruidas fácticamente con el solo hecho de que quien las sufra obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones en el juicio. Por ello, se está en presencia de una violación procesal que sí tiene el alcance de afectar las garantías individuales del quejoso desde el momento de su realización y que, por tanto, requiere de que ese acto producido dentro del procedimiento judicial en caso de que se estime inconstitucional sea examinado a través del juicio de amparo indirecto. Cabe agregar que no es el hecho de que el Juez natural ya no se haga cargo en la sentencia del proveído que indebidamente tuvo por admitida la prueba pericial contable de la parte contraria del quejoso, lo que le atribuye el carácter de irreparable a la violación, sino que lo es la serie de efectos que se producen por el simple desahogo de dicha prueba, los que ya no será posible reparar —material y normativamente hablando—, con independencia de que la sentencia que llegue a dictarse le sea desfavorable o no.—Contradicción de tesis 10/88. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de noviembre de 1989. Mayoría de tres votos. Disidentes: Carpizo Mac Gregor y Magaña Cárdenas. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.—Tesis de jurisprudencia aprobada por la Tercera Sala en sesión celebrada el veintinueve de enero de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores Ministros: presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Jorge Carpizo Mac Gregor, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas.—*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 299.—Localización: Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. 25 enero de 1990. Página 52. Tesis 3a. 49. Jurisprudencia. Materia(s): Común.'—Lo anterior se confirma con mayor fuerza en el caso particular, pues en términos del artículo 192 de la Ley del Mercado de Valores la información que le fue requerida a mi representada, es considerada confidencial por la ley especial aplicable a la materia.—En efecto, en términos del artículo 192 de la Ley del Mercado de Valores la información que le fue requerida a mi representada, es considerada confidencial por la ley especial aplicable a la materia.—En efecto, en términos de lo ordenado por el referido

precepto, los intermediarios bursátiles, como lo es en la especie la aquí quejosa, se encuentran obligados a guardar el secreto bursátil respecto de las operaciones de intermediación que realiza. Los preceptos (sic) de marras son del tenor literal siguiente: 'Artículo 192. Las casas de bolsa en ningún caso podrán dar noticias o información de las operaciones que realicen o servicios que proporcionen, sino a los titulares, comitentes, mandantes, fideicomitentes, fideicomisarios, beneficiarios, representantes legales de los anteriores o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la comisión, para fines fiscales.—Los empleados y funcionarios de las casas de bolsa, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las casas de bolsa, estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.—Lo previsto en este artículo, no afecta en forma alguna la obligación que tienen las casas de bolsa de proporcionar a la comisión, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de supervisión, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, o bien, a efecto de atender solicitudes de autoridades financieras del exterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 358 del presente ordenamiento legal.'.—No pasa desapercibido a la aquí impetrante que la última parte del primer párrafo del artículo 192, antes transcrito, prevé una excepción al principio de secrecía bursátil consistente en que exista providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la comisión, para fines fiscales, supuesto que, en la especie, no se cumple, pues como su Señoría apreciará de las constancias judiciales que le sean remitidas en su oportunidad *****, no son parte en el juicio ordinario mercantil ***** seguido por ***** ante el Juzgado Quinto de lo Mercantil de Guadalajara. Mucho menos la exhibición de la documentación requerida en la desleal providencia precautoria tiene fines fiscales.—Además, conforme al citado artículo 192, la autoridad judicial, en este caso el Juez responsable, no puede requerir los contratos de intermediación bursátil celebrados, en su caso, con ***** e ***** puesto que dichos titulares no son parte del juicio ordinario mercantil referido iniciado por ***** en contra de mi representada. Por mayoría de razón, también está impedido de requerir a la quejosa que proporcione documento alguno o instrucción que le sea relativo a dichos contratos.—Todo lo anterior demuestra que la información confidencial —que lo es por ministerio de ley—, de la clientela inversionista, es un bien jurídico tutelado de manera fundamental por la Ley del Mercado de

Valores y protegido constitucionalmente, que incide en forma directa en la fiducia con la que están obligadas a actuar las intermediarias bursátiles. Violentar tal principio afectaría en forma determinante el prestigio de mi representada y provocaría pérdida de confianza de los inversionistas en el profesionalismo a que ***** se encuentra obligada, lo que le significaría, sin duda, un perjuicio a todas luces irreparable.—Con lo anterior, es evidente que el Juez responsable pasó por alto que con la exhibición de la información y documentación requerida y su desahogo, por sí mismos generan consecuencias irreparables desde el momento de su realización, afectando de manera directa e inmediata derechos sustantivos de mi representada contenidos en la Carta Magna, pues aun en el supuesto de que ésta llegase a obtener sentencia absolutoria, ello no destruiría fácticamente las consecuencias materiales causadas por el acto de privación de los derechos de secrecía —pesquisa— en sus posesiones y papeles, a cuya protección tiene derecho, todo ello en perjuicio de los clientes, terceros y de mi representada.—Al respecto, resultan aplicables las ejecutorias siguientes: 'COMPULSA DE LIBROS.—La mente del legislador, al prohibir la pesquisa de oficio y la comunicación, entrega o reconocimiento general, a instancia de parte, de los libros y documentos de los comerciantes, no ha sido otra que la de garantizar el secreto de los negocios comerciales, para el mayor éxito de éstos. Esa pesquisa de oficio no puede hacerse sino para el simple hecho de ver si los libros y documentos tienen los timbres correspondientes; y la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros de los comerciantes, sólo procede en los casos de sucesión universal, liquidación o quiebra, o cuando la persona a quien pertenezcan esos libros o documentos, tenga interés o responsabilidad en el asunto en que procede la exhibición, la que se hará en su presencia, en su escritorio y se contraerá a los puntos que tengan relación directa con el asunto; en estos casos el Juez del conocimiento es quien debe estimar los puntos a que debe limitarse la compulsas, y si ésta se decretó sin limitaciones, se violan en perjuicio del comerciante, las garantías que le concede el artículo 14 constitucional.—Amparo civil en revisión. Compañía Constructora Latino Americana, S.A. 30 de julio de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del Ponente.—Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XXVI. Materia(s): Civil. Página 1841.'.—'PRUEBA DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES SOBRE DATOS CONTABLES. SU DESAHOGO DENTRO DE JUICIO ES DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.—Si con la prueba documental en vía de informes se pretende obtener datos confidenciales del quejoso, relativos a cuentas bancarias y otros documentos propios de su contabilidad a fin de ponerse a la vista de terceros, entonces, debe estimarse que el desahogo de tal pro-

banza, por sí misma, genera consecuencias irreparables desde el momento de su realización, afectando de manera directa e inmediata derechos sustantivos contenidos en la Carta Magna, pues aunque llegase a obtener sentencia favorable, ello no destruiría fácticamente las consecuencias materiales causadas por el acto de molestia en sus posesiones y papeles, a cuya privacidad tiene derecho. En el evento apuntado, se produce un similar sentido de afectación al que se ocasiona en el caso del desahogo de la prueba pericial contable ofrecida por la contraparte del quejoso, tratado en la jurisprudencia número 399 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice* de 1995, Tomo VI, Materia Común, página 268, cuyo rubro dice: «PRUEBA PERICIAL CONTABLE. LA INDEBIDA ADMISIÓN DE LA OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO EN EL JUICIO NATURAL, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL CUYA NATURALEZA *SUI GENERIS* PRODUCE EFECTOS LEGALES Y MATERIALES, QUE YA NO PUEDEN SER REPARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y, POR TANTO, RESULTA PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.», y en esa tesitura, es concluyente que se está en presencia de una violación producida dentro de juicio que, por ser de ejecución irreparable, es susceptible de combatirse en amparo indirecto en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de que, como violación puramente procedimental, sea impugnabile en amparo directo.—Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito.—Amparo en revisión 592/99. Interticket, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María Eliza Zúñiga Alcalá. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán.—Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XII, julio de 2000. Página: 806. Tesis: IV.2o.P.C.17 C. Tesis aislada. Materia(s): Civil.'.—Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente pido a su Señoría que en el momento procesal oportuno se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal a la sociedad que represento.—SÉPTIMO.—Se violan en perjuicio de ***** los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales, por la inaplicación de lo dispuesto por la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio que dispone lo siguiente: 'Artículo 1061. Al primer escrito se acompañarán precisamente: ... III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá

acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.—Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieran a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al Juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el Juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.—Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.'. De conformidad con la disposición transcrita, tenemos que es carga procesal del actor el acompañar a su demanda todos y cada uno de los documentos en los que funde su pretensión.—Sin embargo, la legislación adjetiva citada reconoce que existen casos en los cuales el actor —o el reo— no cuenta a su disposición con los documentos fundatorios de su acción. Ante tal situación, a fin de brindar certeza sobre la existencia de los documentos que no son presentados con los escritos de demanda o contestación, el legislador estableció como formalidades adicionales (i) el manifestar bajo protesta de decir verdad que no se tienen a disposición expresando la causa; y (ii) acreditar fehacientemente, con el acuse sellado correspondiente, que las documentales que pretenden traerse a juicio efectivamente fueron solicitadas por el oferente al archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales.—Además, la disposición en comento claramente establece que se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos.—En el caso que nos ocupa, en el capítulo 9 del escrito inicial de demanda intitulado requerimiento a las demandadas ***** el actor literalmente pidió al Juez responsable se requiriera la información y documentación antes apuntada, sin que siquiera se cumpliera con la formalidad de haber manifestado bajo protesta de decir verdad que no lo tiene a disposición y más aún sin acreditar haber solicitado las mismas. Por si lo anterior no fuera suficiente, el Juez responsable pasó por alto que ***** —emisora de las acciones con las cuales mi mandante realiza operaciones de intermediación y, por ende,

legitimada para solicitar los contratos de marras—, jamás justificó la necesidad de semejante información, obsequió el requerimiento sin justificación alguna.—No debe pasar desapercibido para Usía, que el juicio seguido ante la responsable al ventilarse en la vía ordinaria mercantil, opera con mayor rigor el principio de estricto derecho o dispositivo, por lo que atañe exclusivamente a las partes el impulso del mismo, en particular por lo que se refiere al ofrecimiento y desahogo de las pruebas que ofrecen en juicio.—'PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL.—En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.—Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Amparo directo 2516/99. Edilberto Víquez Ríos y otro. 31 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: José Luis Rivas Becerril.—Amparo directo 446/2000. Guadalupe Gómez Monroy del Valle de Moreno y otro. 5 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Hernández Sánchez.—Amparo directo 606/2003. Ángela Garcés Collazo. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.—Amparo directo 6106/2003. Marco Antonio Gómez Vaillard y otros. 6 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Hernández Sánchez.—Amparo directo 248/2006. Francisco Peña Lucero. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.—Registro No. 174859. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, junio de 2006. Página: 1045. Tesis: I.6o.C. J/50. Jurisprudencia. Materia(s): Civil.'—En tal virtud, siendo que por una parte la aquí tercero perjudicada se abstuvo de solicitar la documentación que indebidamente se requiere a la sociedad que represento, o al menos acreditar fehacientemente que lo llevó a cabo y que, además, pretende obtener información protegida con el secreto bursátil es inconcuso que resulta procedente otorgar la protección constitucional a ***** en los términos solicitados en la presente demanda."

Asimismo, solicitó que se concediera la suspensión definitiva a efecto de que no se llevara a cabo lo siguiente: "(vi) Se obligue a ***** a divul-

gar información y/o exhibir documentación respecto a los contratos de intermediación que tiene celebrados con sus clientes y/o las instrucciones que éstos le giren." (foja 64 ídem), sin que, se reitera, dicho juzgador federal hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, este tribunal abordará el estudio correspondiente de acuerdo con la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de dos mil dos, página 1410, que señala: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI EL TRIBUNAL REVISOR ADVIERTE QUE NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO SOBRE TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, DEBE REPARAR ESA INCONGRUENCIA, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN.—Tratándose del recurso de revisión interpuesto contra la resolución dictada en la audiencia incidental en un juicio de amparo, el tribunal revisor tiene la obligación de examinar, aun de oficio, que los pronunciamientos sobre la concesión o negativa de la medida cautelar comprendan todos y cada uno de los actos reclamados en el juicio, pero de advertir que se actualiza la omisión respecto de alguno de ellos, debe reparar inmediatamente esa infracción, según la regla prevista en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, conforme a la cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión. No es obstáculo para ello que sobre el particular no se haya expuesto agravio alguno, pues ante la evidente incongruencia de una sentencia, se justifica la intervención oficiosa del tribunal revisor, dado que al resolver debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor comprensión de su fallo, no siendo correcto que soslaye el estudio de esa incongruencia aduciendo que no existe agravio al respecto, ya que esto equivaldría a que confirmara una resolución incongruente; además, si de conformidad con el artículo 79 de la legislación invocada, es obligación del juzgador corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de los preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón, el revisor debe corregir de oficio las incongruencias que advierta en el fallo que es materia de la revisión."

También es aplicable, por analogía, la tesis del citado Tribunal Colegiado, visible en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, marzo de dos mil doce, Tomo 2, página 1372, que dispone: "QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE PROVEER RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, AL NO EXISTIR REENVÍO, DEBE ASUMIR PLENITUD DE JURISDICCIÓN Y RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA.—De la interpre-

tación a los artículos 107, fracciones X y XI, de la Constitución Federal, 95, fracción VIII y 170 de la Ley de Amparo, en congruencia con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 143/2006-SS y 1/97, que dieron lugar a las jurisprudencias 2a./J. 150/2006 y P./J. 10/2001, publicadas en las páginas 368 y 13, Tomos XXIV, octubre de 2006 y XIII, enero de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubros: 'QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN O QUE FIJA EL MONTO DE LA FIANZA EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA REPARAR POR REGLA GENERAL, LOS VICIOS QUE SE EXPONGAN EN RELACIÓN CON SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' y 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA.', respectivamente, se concluye que no existe reenvío tratándose del recurso de queja interpuesto contra la omisión en que incurre la autoridad responsable, al dejar de proveer respecto de la solicitud de suspensión del acto reclamado, formulada en la demanda de amparo directo que se le presenta para su trámite. Lo anterior, en razón de que, al no existir dispositivo legal alguno en la Ley de Amparo, que expresamente establezca que en el recurso de queja, el órgano revisor pueda reparar las omisiones o vicios en que incurra el inferior al dejar de proveer, o al hacerlo erróneamente en relación con la suspensión del acto reclamado, tratándose del juicio de amparo directo; debe acudir a la naturaleza del medio de defensa, en comunión con los derechos tutelados en él, y siempre privilegiando la garantía de justicia pronta, para desentrañar si el Tribunal Colegiado de Circuito competente puede hacerlo o no; aparte, debe priorizarse también la urgencia y la celeridad, de acuerdo con los aspectos propios del recurso para lograr la inmediatez de la suspensión; además de que, tratándose de la suspensión, no aplica el criterio de que el tribunal de amparo no puede sustituirse en el arbitrio jurisdiccional de la autoridad responsable, en la medida en que ésta no actúa con base en las normas comunes que rigen su quehacer cotidiano, sino como un órgano auxiliar de la Justicia Federal; asimismo, que si se devuelve el asunto a la responsable para que se ocupe de la medida cautelar, se retardaría la solución sobre la suspensión y, finalmente, que debe tomarse en cuenta que la suspensión en amparo directo se resuelve de plano, dada la urgencia e inmediatez de dicha medida; todo ello conduce a considerar, que no procede el reenvío tratándose del recurso de queja previsto por el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo y, por ende, el Tribunal Colegiado competente debe asumir plenitud de jurisdicción para resolver lo que en derecho proceda en relación con la suspensión del acto reclamado solicitada."

Según se vio, el acto reclamado cuyo estudio omitió el Juez Federal, consiste en el requerimiento formulado a la quejosa por parte del Juez Quinto de lo Mercantil de Guadalajara, Jalisco, para que exhiba en original o copia certificada los documentos que acrediten: su autorización para operar como intermediaria en el mercado de valores; la celebración de los contratos de intermediación bursátil que llevó a cabo con ***** y *****; la o las instrucciones que, en su carácter de intermediaria del mercado de valores, recibió de las citadas empresas, para adquirir acciones de *****.

Ahora bien, debido a que la solicitante de garantías acredita su interés suspensorial al ser parte en el juicio de origen, aunado a que, al respecto se encuentran reunidos los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, dado que existe solicitud y con el otorgamiento de la suspensión no se contravienen disposiciones de orden público, ni se afecta el interés social, pues no concurre alguno de los supuestos que a manera ejemplificativa especifica la fracción II del precepto legal invocado, ni algún otro que pudiera considerarse análogo; en cambio, se estima que de negarse serían de difícil reparación los daños y perjuicios que se ocasionaran con la ejecución del acto reclamado, puesto que se podría divulgar información confidencial; por tanto, se concede a la quejosa la suspensión definitiva para el efecto de que no se ejecute en su contra el mencionado requerimiento ordenado por el Juez responsable, que es independiente de las medidas precautorias referidas, es decir, para que dicha autoridad se abstenga de obligarla a exhibir los documentos solicitados, hasta en tanto cause estado la sentencia que resuelva el fondo del amparo, si es que a la fecha no ha ocurrido, ya que esta medida no tiene efectos restitutorios, los cuales sólo son propios de la sentencia que conceda el amparo.

La indicada suspensión surte efectos, desde luego, pero dejará de hacerlo si la solicitante no exhibe, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución, garantía por la cantidad de cincuenta mil pesos, para responder de los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a los terceros perjudicados en caso de que no obtuviera sentencia favorable, cantidad que se fija de manera discrecional en términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la ley mencionada, ante la ausencia de mayores datos para calcularla y atendiendo a la naturaleza del acto reclamado en análisis. La citada caución deberá exhibirse en billete de depósito del Banco Nacional del Ahorro y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito (BANSEFI), o en cualquiera de las formas establecidas por la ley; para el caso de hacerse en póliza, la compañía afianzadora expresamente deberá someterse a la jurisdicción del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en

términos de lo que dispone el artículo 32 del Acuerdo General 17/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la organización y funcionamiento del fondo de apoyo a la administración de justicia; en la inteligencia que de otorgarse la garantía en certificado de depósito, se incluirá autorización expresa, para que el secretario técnico de ese fondo, solicite y reciba de la institución crediticia la información que le permita el control del depósito que se realice.

Sirve de sustento la tesis XVI.2o.C.3 K del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, página 1885, que dispone: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE CUANDO NO SE ADVIERTAN DE LA DEMANDA, NI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, DATOS SUFICIENTES PARA SU DETERMINACIÓN.—Si el Juez de Distrito niega al quejoso la suspensión de los actos reclamados y como consecuencia de ello se interpone el recurso de queja, en el caso de la suspensión provisional, o el de revisión, si se trata de la definitiva, al estimarse fundado y suficiente para revocar la resolución del *a quo*; el órgano colegiado debe reasumir jurisdicción, por no existir la figura procesal de reenvío en el amparo y, por ende, examinar plenamente la procedencia de la medida solicitada. Así, en el caso de que el Tribunal Colegiado considere satisfechos los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo y, además, estime necesario fijar caución bastante para garantizar los posibles daños o perjuicios que llegaran a causarse al tercero, si no se otorga la protección constitucional, pero ni de la demanda de garantías ni de las constancias de autos se advierten datos suficientes que permitan claramente establecer el monto de dicha garantía, debe aplicarse, por analogía, el artículo 125 de la Ley de Amparo y fijar su cuantía en forma discrecional, con la obligación de razonar suficientemente su decisión, pues este precepto en su segundo párrafo únicamente contempla el supuesto en el cual la afectación al tercero no sea estimable en dinero, mas no prevé de manera particular la hipótesis en comento."

En las apuntadas condiciones, procede modificar la interlocutoria recurrida.

QUINTO.—Debido a que uno de los agravios hechos valer por la recurrente adhesiva se estimó fundado por los motivos expuestos en el considerando anterior, resulta innecesario analizar los restantes, ya que se refieren a la suspensión que se está negando.

Finalmente, no se analizarán los alegatos que formula el apoderado de la tercera perjudicada, en virtud de que los mismos no forman parte de la litis del juicio de garantías, conforme lo previene la jurisprudencia 39 visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 31, de rubro: "ALEGATOS NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO."

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en el artículo 90 del cuerpo legal en consulta, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica el fallo sujeto a revisión.

SEGUNDO.—Se niega a *****, la suspensión definitiva de los actos que reclama del Juez y secretario adscritos al Juzgado Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, consistentes en las medidas precautorias decretadas y su ejecución, dictadas en el juicio ordinario mercantil *****.

TERCERO.—Se concede a *****, la suspensión definitiva del acto que reclama del Juez y secretario adscritos al Juzgado Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, consistente en el requerimiento ordenado mediante proveído de veintidós de febrero del año en curso, pronunciado por el aludido Juez en el mencionado juicio de origen, el cual se especifica en el penúltimo considerando.

Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Alicia Guadalupe Cabral Parra, Enrique Dueñas Sarabia y Jorge Figueroa Cacho, siendo ponente la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA SU AUTORIZACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.—Es de

explorado derecho que dichas medidas constituyen un anticipo de la tutela jurisdiccional y tienen como propósito asegurar o mantener situaciones de hecho o de derecho, a efecto de hacer eficaz el fallo que eventualmente acoja la pretensión de quien las obtuvo; su carácter es transitorio (sólo mientras se sustancia el proceso), se decretan sin otorgar audiencia a la contraparte, son autónomas al trámite principal y ameritan la fijación de una caución, lo suficientemente apta para responder por los posibles daños y perjuicios que con su realización se originen al ejecutado, así se dispone, por ejemplo, en los artículos 384 y 387 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, 249 y 251 del enjuiciamiento civil jalisciense. Luego, es evidente que los detrimentos que se pudieran generar con la práctica de tales providencias cautelares se encuentran garantizados con la fianza determinada al autorizarlas; por tanto, para los efectos de la suspensión definitiva no se surte el requisito previsto en el artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo, porque no existirá dificultad de resarcir los menoscabos que pudiera sufrir el afectado, al encontrarse garantizados con la caución mencionada.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C. J/3 (10a.)**

Incidente de suspensión (revisión) 488/2010.—Ángel Francisco Cárdenas Moreno.—24 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Figueroa Cacho.—Secretaria: Idania Guisel Solórzano Luna.

Incidente de suspensión (revisión) 486/2010.—Ángel Francisco Cárdenas Moreno y otros.—17 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Dueñas Sarabia.—Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

Incidente de suspensión (revisión) 487/2010.—Ángel Francisco Cárdenas Moreno.—17 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra.—Secretaria: Margarita Herrera Delgadillo.

Queja 120/2011.—Red de Carreteras de Occidente, S.A., Promotora de Inversión Bursátil de C.V.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Figueroa Cacho.—Secretaria: Idania Guisel Solórzano Luna.

Incidente de suspensión (revisión) 156/2012.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra.—Secretaria: Margarita Herrera Delgadillo.

QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN MATERIA DE SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE ELLA EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE DECIDIÓ QUE EL AMPARO ES INDIRECTO, POR LO QUE NO PROCEDE DECLARARLA SIN MATERIA.

QUEJA 54/2012. 28 DE JUNIO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALICIA GUADALUPE CABRAL PARRA. SECRETARIA: GRACIELA MORENO SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—No será necesario transcribir el acta de la audiencia en que se dictó el acuerdo recurrido, ni los agravios hechos valer, debido a que este tribunal resulta legalmente incompetente para dirimir el presente medio de impugnación.

Como se vio, el recurrente combate el acuerdo dictado al estarse celebrando la audiencia de remate de veintiséis de abril de dos mil doce, en el que, el mencionado Juez Primero de lo Mercantil de la capital del Estado decidió, en lo conducente, conceder la suspensión de la ejecución del proveído de treinta de marzo del año en curso, mediante el cual fijó día y hora para que se llevara a cabo la subasta respecto del cincuenta por ciento del inmueble embargado en el juicio ejecutivo mercantil ***** , fijando la garantía que se debería otorgar para que surtiera efectos la medida.

Ahora bien, se invoca como hecho notorio el proveído de veintinueve de mayo de dos mil doce, emitido en el amparo directo 364/2012, a través del cual el Pleno de este órgano colegiado se declaró legalmente incompetente para conocer de la referida demanda de garantías del que, precisamente, emerge el recurso de queja que se analiza, debido a que el acto tachado de inconstitucional, no constituye una sentencia definitiva, ni resolución que hubiera puesto fin al juicio, ordenándose remitir las actuaciones correspondientes al Juez de Distrito en Materia Civil en el Estado en turno.

A fin de corroborar lo anterior, se copia a continuación el mencionado auto que dice, en lo conducente: "Con esta fecha doy cuenta al Pleno de este colegiado con oficio 1637 signado por la Jueza Primero de lo Mercantil de esta ciudad, al que adjunta escrito de presentación de la demanda de amparo como esta misma, formulados por *****; expediente ***** y anexos a que alude el propio oficio. Asimismo, certifico que al amparo indicado le corresponde el registro amparo directo 364/2012.—Conste.—Zapopan, Jalisco,

a veintinueve de mayo de dos mil doce.—De conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47, 114 y 158 de la Ley de Amparo, se estima que este tribunal es legalmente incompetente para conocer de la demanda de garantías formulada por ******, contra actos de la Jueza Primero de lo Mercantil de esta ciudad y otra autoridad. Porque lo que se combate es el proveído de treinta de marzo del año en curso, pronunciado por dicha juzgadora en el juicio ejecutivo mercantil ******, mediante el cual fijó día y hora para el desahogo de la audiencia de remate respecto del cincuenta por ciento del inmueble embargado. Así, es claro que tal acto no constituye una sentencia definitiva ni resolución que hubiera puesto fin a un juicio, que son los únicos casos en que procede amparo directo en materia civil, entendiéndose, por la primera, la que decide el juicio en lo principal y, por la segunda, aquella que sin resolverlo lo da por concluido, respecto de las que las leyes comunes no concedan recurso ordinario alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.—Acúsese recibo a la autoridad oficiante.—Consiguientemente, remítase la aludida demanda y sus anexos al Juez de Distrito en Materia Civil en turno en el Estado, en términos de la jurisprudencia 143 del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que establece: 'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.—Conforme a lo dispuesto en los artículos 158 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del juicio de amparo directo en los términos de lo señalado en el artículo 107, fracciones V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, entendiéndose, en términos del artículo 46 de la ley de la materia, por sentencias definitivas, las que decidan el juicio en lo principal, y por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún medio de defensa ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Por tanto, ante la presentación de una demanda de amparo de la que deba conocer un Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado deberá ajustar su actuación a lo previsto por el artículo 47, tercer párrafo, de la referida ley reglamentaria, declarando su incompetencia de plano y remitiendo la demanda de cuenta, con sus anexos, al Juzgado de Distrito correspondiente, no pudiendo, en consecuencia, ni siquiera por economía procesal, desechar la demanda por estimar que ésta es improcedente, habida cuenta de que las cuestiones de procedencia o improcedencia del juicio de amparo corresponde decidir las únicamente al tribunal competente. Además, si bien es cierto que compete al Tribunal Colegiado conocer del amparo indirecto en grado de revisión, según se advierte

de los artículos 83, 84 y 85 de la ley en cita, también lo es que su competencia no es absoluta, pues sólo opera cuando se plantean cuestiones de legalidad, dado que si se controvierten aspectos de constitucionalidad, el conocimiento del recurso compete a la Suprema Corte, de modo que con la alteración de la competencia que implicaría esa facultad para desechar de plano la demanda de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado estaría decidiendo la competencia del Máximo Tribunal en segunda instancia.'—Se tiene al quejoso señalando el domicilio que indica para recibir notificaciones, mas a la persona que propone únicamente se le reconoce el carácter de autorizada para oírlos e imponerse de los autos, lo que obedece al hecho de que si bien ha registrado su cédula profesional en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, no ha aceptado ni protestado el cargo conferido. ..."

Esta constancia se trae como hecho notorio sin necesidad de certificación, como lo establece la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, publicada en la página 285 del Tomo XXV, junio de dos mil siete, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que preceptúa: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista."

En esta tesitura, si con motivo de que este Tribunal Colegiado resultó incompetente para conocer en única instancia de la demanda de amparo interpuesta por *****, de la que ahora conoce el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado —según se advierte de los autos originales del amparo directo 364/2012 que se tiene a la vista—, es obvio que también éste es el competente para conocer de la presente queja, pues aunque el auto recurrido (que resolvió sobre la suspensión del acto reclamado) haya sido dictado por la autoridad responsable en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, lo cierto es que la solicitud de dicha medida suspensiva (que ahora se rige por el capítulo III del título segundo del libro primero de la citada ley de la materia) y el acuerdo recaído a la misma, constituyen una cuestión accesorio en el juicio de garantías que en materia de competencia debe seguir la suerte de la principal, es decir, la demanda de garantías.

Igual criterio se sostuvo por este tribunal al resolver la queja 106/2011, fallada el dos de febrero de dos mil doce, que en lo conducente dice: "... Atentas las anteriores consideraciones, este tribunal no comparte la tesis X.1o.13 K, publicada en la página 587 del Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que preceptúa: 'QUEJA SIN MATERIA.—Si el Tribunal Colegiado se declara incompetente para conocer de la demanda de garantías en única instancia y ordena su remisión a un Juzgado de Distrito, el recurso de queja interpuesto con motivo de la suspensión solicitada a la autoridad responsable, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, queda sin materia, pues en este caso, la medida suspensiva deberá regirse por el capítulo III, título segundo, del libro primero de la propia ley.', debido a que, como se vio, lo que procede en los casos como el que se analiza, es decir, cuando el Tribunal Colegiado se declara incompetente para conocer de la demanda de garantías y ordena su remisión a un Juzgado de Distrito, el recurso de queja debe seguir la misma suerte que el amparo, mas no dejarlo sin materia; de ahí que habrá de hacerse la denuncia de contradicción correspondiente ..."

En consecuencia, lo procedente es declarar que, por razón de la vía, este órgano de control constitucional es legalmente incompetente para conocer el recurso de queja que se atiende.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en el artículo 95 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Este Tribunal Colegiado es legalmente incompetente para conocer del recurso de queja promovido por *****, en contra del acuerdo precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Remítanse las actuaciones a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado para que, a su vez, las retorne al Juez Segundo de Distrito de la misma especialidad.

Notifíquese y personalmente a la parte recurrente; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; envíese testimonio de esta resolución tanto al Juez de Distrito recurrido como al órgano señalado en el último resolutivo y a éste además los autos; y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Alicia Guadalupe Cabral Parra, Enrique Dueñas Sarabia y Jorge Figueroa Cacho, siendo ponente la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN MATERIA DE SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE ELLA EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE DECIDIÓ QUE EL AMPARO ES INDIRECTO, POR LO QUE NO PROCEDE DECLARARLA SIN MATERIA.—Si el Tribunal Colegiado de Circuito se declara legalmente incompetente para conocer de la demanda de amparo planteada como directo, por estimar que debió promoverse en la vía indirecta y ordena remitir los autos al Juzgado de Distrito correspondiente; el recurso de queja interpuesto contra el acuerdo de la autoridad responsable que resolvió el tópico de la suspensión, ha de seguir la misma suerte que el amparo de donde emergió, atento a los principios generales de derecho que rezan: "corresponde a lo accesorio seguir la naturaleza de lo principal" y "lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal". Así, en estos casos el Tribunal Colegiado de Circuito también debe declinar su competencia al juzgado federal que conoce del amparo biinstancial, para que sea éste quien decida lo que proceda sobre el anotado recurso de queja.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C. J/1 (10a.)

Queja 106/2011.—Bernardo Hernández Gentil.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Dueñas Sarabia.—Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

Queja 126/2011.—Catarino Isaac López, su sucesión.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Figueroa Cacho.—Secretaria: Idania Guisel Solórzano Luna.

Queja 45/2012.—Héctor Ruiz Amezcua.—14 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra.—Secretaria: Jacqueline Ana Brockmann Cochrane.

Queja 34/2012.—Montes y Compañía, S.A. de C.V.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Figueroa Cacho.—Secretario: Óscar Javier Murillo Aceves.

Queja 54/2012.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra.—Secretaria: Graciela Moreno Sánchez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 85/2012 (10a.) de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL AMPARO DEL QUE DERIVA DICHO RECURSO SE REMITE POR INCOMPETENCIA A UN JUZGADO DE DISTRITO A PARTIR DE QUE EL JUEZ INICIA SU TRÁMITE.", que aparece en la página 1105 de esta misma publicación.

RECONSIDERACIÓN. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO CONSTITUCIONAL PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ LA APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

AMPARO EN REVISIÓN 246/2012. 19 DE JULIO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES. SECRETARIO: DANIEL GODÍNEZ ROLDÁN.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—En principio, es inoperante, la aseveración de la inconforme acerca de que el Juez de Distrito inobservó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 249 del Código Procesal Civil de esta entidad federativa, ello es así, pues cuando dicha autoridad jurisdiccional actúa en su carácter de juzgador de amparo, esa actuación se rige por las disposiciones de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y por las del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica supletoriamente a la materia, por mandato expreso del artículo 2o. de la Ley de Amparo, por lo que, en todo caso, si dicho Juez incurriera en transgresiones a disposiciones legales, sólo podría tratarse de las contenidas en estos ordenamientos legales, pero no de disposiciones ordinarias, ya que la aplicación de éstas, corresponde a las autoridades que conozcan del proceso natural y, serían ellas quienes, en su caso, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrían incurrir en violaciones a preceptos de leyes del orden común.

Es aplicable, la jurisprudencia VI.2o.C. J/237, integrada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en la página 791, Tomo XVIII, julio de dos mil tres, Materia Común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto disponen:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ARGUMENTAN VIOLACIÓN A PRECEPTOS LEGALES DE ORDEN COMÚN POR EL JUEZ DE AMPARO.—Los motivos de inconformidad en los que el recurrente aduce que

el Juez de Distrito violó disposiciones de orden común deben calificarse de inoperantes, en virtud de que dicha autoridad en materia de amparo indirecto, ajusta su actuación a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y al Código Federal de Procedimientos Civiles, en caso de supletoriedad; por ende, de atribuírsele violación a disposiciones jurídicas, la misma sólo pudo consistir en la transgresión a preceptos legales que conformen los invocados cuerpos normativos, no así a leyes ordinarias locales, en cuyas prescripciones se basan los tribunales del fuero común para actuar en la entidad federativa en donde ejercen jurisdicción."

También, la jurisprudencia VI.1o.P. J/36, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que igualmente se comparte, publicada en la página 1065, Tomo XVI, julio de dos mil dos, Materia Común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON CUANDO SE IMPUTA AL JUEZ DE DISTRITO VIOLACIÓN A DISPOSICIONES DEL ORDEN COMÚN.—Cuando el recurrente atribuye al Juez de amparo violación a disposiciones del orden común, tales agravios resultan inoperantes, pues no es jurídico afirmar que dicha autoridad judicial infrinja preceptos de esa naturaleza porque su actuación, al resolver el juicio de garantías, se rige fundamentalmente por lo previsto en la Ley de Amparo, a la que debe ajustar su proceder, así como a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, como norma supletoria en términos del artículo 2o. de la ley en primer término citada; de ahí que las transgresiones en que podrían incurrir los Jueces de Distrito serían respecto de los artículos que se contienen en la Ley de Amparo o en el Código Federal de Procedimientos Civiles, pero no de disposiciones legales ordinarias, ya que la aplicación de éstas corresponde a las autoridades que conozcan del proceso natural, y serían ellas quienes, en su caso, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrían incurrir en violaciones a preceptos de leyes del orden común."

Por otra parte, en los agravios, sostiene el recurrente que, contrario al parecer del Juez de Distrito, no se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo; en desacuerdo, califica de ilegal el criterio de que debía de agotar el recurso de reconsideración previsto por el artículo 861 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, bajo la postura de que resulta falso que ese medio de impugnación tenga por efecto revocar, modificar o anular el acto reclamado, ya que no se encuentra establecido en la ley que la autoridad que conozca tenga esa facultad —toda vez que únicamente la apelación y la queja tienen ese efecto—.

A fin de acreditar que la reconsideración tenga por efecto revocar, modificar o anular el acto reclamado, invoca el artículo 249 del código adjetivo en consulta, conforme con el cual, se establece una prohibición a los Jueces y Magistrados de variar o modificar sus autos después de firmarlos, con la salvedad de la aclaración de sentencia.

En otra parte de los agravios, la recurrente alude a la exposición de motivos del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila y, discrepa de la aplicación de los criterios contenidos en las tesis en que se apoyó el juzgador federal en apoyo de su determinación.

El Juez de Distrito consideró en principio, que el acto reclamado lo constituía el auto de veintisiete de septiembre de dos mil once, dictado por la Magistrada del Tercer Tribunal Distrital del Estado de Coahuila, con residencia en la ciudad de Monclova, en el tomo civil *****, por el que se le desechó a la quejosa el recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veinte de agosto de dos mil diez, mediante la cual la Juez de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Sabinas, Coahuila, decretó la caducidad de la instancia en el incidente de pago de honorarios promovido por *****, *****, *****, *****, y *****, lo anterior, dentro, del juicio ordinario civil *****, sobre rescisión de contrato de arrendamiento, instado por *****, *****, *****, y *****,

Acto reclamado respecto del cual, precisó el Juez Federal que se actualizaba la precitada causa de improcedencia prevista por la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo y, por ende, sobreseyó en el juicio al estimar que, previamente a la acción constitucional, el quejoso debió agotar el recurso de reconsideración previsto por el artículo 861 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, que establecía su procedencia en la segunda instancia, contra la resolución en que se desechara el recurso de apelación o lo tuviera por no interpuesto.

Con base en lo expuesto, se obtiene que la litis consiste en determinar si en los casos en que los órganos jurisdiccionales de segunda instancia, en uso de la facultad prevista en su favor por el artículo 880 del multicitado ordenamiento legal, desechan o tienen por no interpuesto el recurso de apelación:

1. Es menester agotar el recurso de reconsideración previsto por el artículo 861 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, para cumplir con el principio de definitividad que rige el juicio de amparo –como lo sustentó el Juez de Distrito–.

2. O se puede acudir directamente al juicio constitucional sin necesidad de agotar ese medio de impugnación –como pretende el recurrente–.

Para resolver este asunto, conviene tener presente las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por este Tribunal Colegiado en casos similares en que se ha realizado la interpretación del artículo 861 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila y, son las siguientes:

I. El cinco de julio de dos mil doce, se resolvió por unanimidad de votos, el amparo en revisión civil *****, en el cual la parte quejosa demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del proveído de treinta de enero de dos mil doce, que desechó el recurso de alzada, emitido por el Magistrado del Primer Tribunal Distrital del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila, dentro de los autos del toca civil *****,

En la resolución constitucional, el Juez de Distrito consideró actualizada la causa de improcedencia del juicio de amparo, prevista por el artículo 73, fracción XIII, de la ley de la materia, al considerar que previamente a la acción constitucional, el quejoso debió agotar el recurso de queja previsto por el artículo 886, fracción III, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, el cual establecía su procedencia contra la resolución en que se desechara el recurso de apelación o lo tuviera por no interpuesto.

En la ejecutoria del recurso de revisión, este tribunal determinó:

"... Es oportuno transcribir lo dispuesto por la fracción III del artículo 886, así como el numeral 880, párrafo primero, ambos del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, que a la letra dicen: (se transcriben) En principio, el primero de los preceptos reproducidos establece que procede la queja contra actos del juzgador, como lo es contra la resolución en que deseché el recurso de apelación o lo tenga por no interpuesto.—Como complemento de ello, el diverso precepto 880, fracción I, establece en favor de la autoridad de alzada, la facultad de decidir sobre la admisión del recurso de tal suerte que, incluso, tiene potestad para declararlo inadmisibles; situaciones que hacen palpable que resulta fundado pero inoperante el agravio, en tanto que, a diferencia de lo que determinó el Juez de Distrito, no era procedente el recurso de queja, pues no estaba en litis la facultad del Juez de primera instancia de tener por no interpuesto el recurso de apelación.—Es importante resaltar que, como sucedió en la especie, el Juez de primera instancia admitió la apelación y fue el Magistrado del Primer Tribunal Distrital, quien en uso de la facultad prevista en su favor por el artículo 880, fracción I, del multicitado ordenamiento legal, desechó el recurso de apelación interpuesto por la hoy revisionista; en

este supuesto, por tratarse de una determinación de una autoridad de segundo grado, es inaplicable el citado artículo 886, fracción III, y, por tanto, no procede la queja, empero, como se anticipó, el agravio es inoperante porque como se verá enseguida, procedía la reconsideración, en términos de lo previsto por el numeral 861 del citado cuerpo de leyes, para ello, cabe destacar que el recurso de apelación en los procedimientos sin litigio, admite aquel medio de impugnación, pues la codificación adjetiva civil estatal, señala: (se transcribe). Los anteriores preceptos señalan la apertura de la segunda instancia mediante el recurso de apelación, que en los procedimientos sin litigio, las providencias pueden ser apelables en el efecto suspensivo o en el devolutivo, asimismo, se establece que la sustanciación de las apelaciones se regirá por el procedimiento establecido para la de los autos.—Por su parte, el artículo 861 del Código Procesal Civil de la entidad federativa, prevé: (se transcribe) Del contenido normativo del precepto transcrito, se obtiene que los autos dictados en el trámite de segunda instancia, pueden ser reconsiderados por el Magistrado del Tribunal Distrital —como en el caso— o por el presidente del Pleno o de la Sala del Tribunal Superior de Justicia, según corresponda.—El recurso de reconsideración, tiene por objeto que la autoridad recapacite sobre la determinación adoptada, en este caso respecto del desechamiento del recurso de apelación, atendiendo los motivos formulados por la parte a quien perjudica.—Bien, a diferencia de lo que estima el recurrente, aun en las diligencias de jurisdicción voluntaria procede el recurso de reconsideración contra la determinación del tribunal *ad quem*, por la que desechó la apelación pues, no obstante su naturaleza a la que alude en los agravios y que, una de las características esenciales del procedimiento no contencioso, es la ausencia de controversia, litigio o conflicto entre partes, esto es, no tiene por objeto decidir una oposición de intereses, sino únicamente otorgar certeza a determinado acto, sin embargo, respecto al acto combatido la ley no señala expresamente que no sea recurrible, por lo que no constituía ningún obstáculo para el quejoso su promoción el hecho de que se tratara de un procedimiento sin litigio.—Además, sin que a su vez sea de los señalados por el artículo 866 del ordenamiento procesal en cita, como aquellos que son objeto de apelación, pues no constituye una sentencia definitiva o interlocutoria; un auto que el mismo código expresamente disponga que es apelable; así como tampoco una resolución que haya sido dictada para resolver alguna reclamación que se haya hecho valer contra medidas cautelares, conforme al artículo 359 del mismo código; por otro lado, tampoco se encuentra en los supuestos de procedencia del recurso de queja previstos por el diverso numeral 886; en el caso, se trata de una resolución dictada durante el trámite de segunda instancia en razón del recurso de apelación que promovió el ahora quejoso.—Entonces, conforme con el numeral 861 del citado código adjetivo y su interpretación, se obtiene que el agraviado previamente al ejercicio de la

acción constitucional, estuvo en aptitud de hacer valer el referido medio de impugnación, el cual está expresamente contemplado en la legislación procesal civil para el Estado de Coahuila; se trata de un recurso o medio de defensa, por virtud del cual el proveído que desechó el recurso de alzada, emitido por el Magistrado del Primer Tribunal Distrital del Estado, pudo ser modificado, revocado o nulificado y, con ello, cumplir con el principio de definitividad que rige la procedencia del juicio constitucional, como deriva de lo establecido en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.—Es aplicable la tesis X.2o.4 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, que se comparte, visible en la página 992, del Tomo IX, mayo de 1999, Materia Civil, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone: 'APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. EN CONTRA DEL AUTO QUE LO TIENE POR NO INTERPUESTO EN SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).' (se transcribe su contenido). No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que el Juez que dictó la resolución apelada haya admitido el recurso de apelación y lo haya remitido al tribunal de alzada, pues la circunstancia de que se haya dado trámite legal al recurso no puede tener como efecto que se tenga por admitida una instancia improcedente. Además, la autoridad de segunda instancia, por ser la que como tal ha de conocer del recurso, no queda obligada por el auto admisorio de la autoridad de primer grado a proveer la admisión de la apelación, sino que con plenitud de jurisdicción ha de proveer confirmando o rechazando la admisión del recurso y el señalamiento de sus efectos. También sirve de apoyo la tesis XXI.3o.8 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que se comparte, visible en la página 1813 del Tomo XVIII, agosto de 2003, Materia Civil, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'RECONSIDERACIÓN. PROCEDE AGOTAR ESTE RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA APELACIÓN EN MATERIA CIVIL, PREVIAMENTE A OCURRIR AL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).' (se transcribe contenido). Por tanto, al quedar evidenciado que en términos del artículo 861 del Código Procesal Civil del Estado, el acto reclamado en el juicio de amparo era reconsiderable, es dable concluir que el amparo indirecto interpuesto en su contra es improcedente, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, por lo que se impone confirmar, por los motivos expuestos la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo indirecto solicitado por la impetrante del amparo ..."

II. El uno de marzo de dos mil doce, se resolvió por unanimidad de votos el amparo en revisión civil *****', en el cual la parte quejosa demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del proveído del veintitrés de agosto de dos mil once, que desechó el recurso de

alzada, emitido por la Magistrada del Tercer Tribunal Distrital del Estado, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila, dentro de los autos del toca civil *****.

El Juez de Distrito estimó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XIII, porque el acto reclamado era impugnado a través del recurso de reconsideración, en términos de los artículos 849, 852, 861 y 880, fracciones I y II, inciso a), del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila. Lo anterior, porque señaló que los quejosos tenían la obligación de agotar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo mediante la interposición del recurso de que se trata, en virtud del cual el proveído impugnado pudo ser modificado o revocado. En consecuencia, decretó el sobreseimiento en el juicio, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia.

En la ejecutoria del recurso de revisión, este tribunal determinó:

"... Ahora, la conclusión a la que llegó el juzgador a quo para sobreseer en el amparo es acertada, en tanto que contra el acto que reclama debió agotar el principio de definitividad y promover en su oportunidad el recurso de reconsideración.—El artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo dispone: (se transcribe) ... Así, se estima correcto lo resuelto por el Juez Federal, ya que como lo señaló el quejoso debió agotar el principio de definitividad que prevé el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, antes de acudir a la instancia constitucional, pues procedía contra el acto reclamado el recurso de reconsideración a que se refiere el artículo 861 del Código Procesal Civil de la entidad federativa, que prevé: (se transcribe). Del contenido normativo del precepto transcrito, se obtiene que los autos dictados en el trámite de segunda instancia pueden ser reconsiderados por el Magistrado del Tribunal Unitario o por el presidente del Pleno o de la Sala del Tribunal Superior de Justicia, según corresponda; por tanto, los agraviados previamente al ejercicio de la acción constitucional, estuvieron en aptitud de hacer valer el referido medio de impugnación, el cual está expresamente contemplado en la legislación procesal civil para el Estado de Coahuila, y se trata de un recurso o medio de defensa, por virtud del cual el proveído que desechó el recurso de alza, emitido por la Magistrada del Tercer Tribunal Distrital del Estado, pudo ser modificado, revocado o nulificado, y con ello, cumplir con el principio de definitividad que rige la procedencia del juicio de garantías, como deriva de lo establecido en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.—Es así, porque respecto al acto combatido la ley no señala expresamente que no sea recurrible, sin que a su vez sea de los seña-

lados por el artículo 866 del ordenamiento procesal en cita, como aquellos que son objeto de apelación, pues no constituye una sentencia definitiva o interlocutoria; un auto que el mismo código expresamente disponga que es apelable; así como tampoco una resolución que haya sido dictada para resolver alguna reclamación que se haya hecho valer contra medidas cautelares, conforme al artículo 359 del mismo código; por otro lado, tampoco se encuentra en los supuestos de procedencia del recurso de queja previstos por el diverso numeral 886; en el caso, se trata de una resolución dictada durante el trámite de segunda instancia en razón del recurso de apelación que promovieron los ahora quejosos.—Es aplicable la tesis X.2o.4 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, que se comparte, visible en la página 992 del Tomo IX, mayo de 1999, Materia Civil, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone: 'APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. EN CONTRA DEL AUTO QUE LO TIENE POR NO INTERPUESTO EN SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).' (se transcribe su contenido). No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que el Juez que dictó la resolución apelada, haya admitido el recurso de apelación, ordenado correr traslado a las demás partes con las copias simples de los agravios para que produjeran contestación en la segunda instancia y lo haya remitido al tribunal de alzada, pues la circunstancia de que se haya dado trámite legal al recurso no puede tener como efecto que se tenga por admitida una instancia improcedente.—Además, la autoridad de segunda instancia, por ser la que como tal ha de conocer del recurso, no queda obligada por el auto admisorio de la autoridad de primer grado a proveer la admisión de la apelación, sino que con plenitud de jurisdicción ha de proveer confirmando o rechazando la admisión del recurso y el señalamiento de sus efectos.—Por otro lado, debe decirse que es falso que el recurso de reconsideración no determine para qué efectos se emite, ya que como su nombre lo indica dicho medio de impugnación tiene por objeto que la autoridad recapacite sobre la determinación adoptada, en este caso, respecto el desechamiento del recurso de apelación, atendiendo los motivos formulados por la parte a quien perjudica, por lo que es claro que con la interposición de ese medio de defensa se puede obtener la modificación, revocación o nulificación del auto impugnado; de ahí que si no se agota la reconsideración, tal como lo resolvió el Juez *a quo*, resulta improcedente el juicio de garantías al no acatarse el principio de definitividad, con apoyo en los artículos 73, fracción XIII y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.—Finalmente, es infundado lo alegado respecto que los recursos que prevé el código adjetivo causan confusión llegando al extremo de no saber los inconformes cuál es el procedente.—Es así, pues el artículo 861 del código procesal dispone que procede la reconsideración contra los decretos y autos que se dicten en el trámite de segunda instancia. Ahora, la determinación del tribunal *ad quem* por la que

desecha la apelación, es un auto dictado en el trámite de la alzada, porque ésta da inicio con la presentación del recurso ante el Juez *a quo*; además, el órgano jurisdiccional en uso de sus facultades resuelve sobre su procedencia con base en la legitimación del impugnante, la relativa a si la resolución recurrida es o no apelable, la cuantía del juicio y su naturaleza, o por prohibiciones especiales, como pudiera ser que otro es el medio ordinario procedente o por ser reparable o irreparable el gravamen que cause; en consecuencia, sin género de dudas contra ese proveído, cabe el recurso de reconsideración, habida cuenta que la procedencia de éste la establece el último precepto legal.—También sirve de apoyo la tesis XXI.3o.8 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que se comparte, visible en la página 1813 del Tomo XVIII, agosto de 2003, Materia Civil, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone: 'RECONSIDERACIÓN. PROCEDE AGOTAR ESTE RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA APELACIÓN EN MATERIA CIVIL, PREVIAMENTE A OCURRIR AL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).' (se transcribe contenido). Así, ante lo infundado de los agravios expuestos por la parte recurrente, sin que se advierta queja deficiente que suplir en términos del artículo 76 Bis, fracciones I y VI, de la ley de la materia, lo que procede es confirmar la sentencia sujeta a revisión."

III. El seis de octubre de dos mil once, se resolvió por unanimidad de votos, el amparo en revisión civil *****, en el cual la parte quejosa demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil diez, emitido por la Magistrada del Tercer Tribunal Distrital del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual desechó el recurso de apelación interpuesto por *****, *****, *****, *****, y *****, en contra de la interlocutoria que desestimó la excepción superveniente de pago planteada en el juicio ordinario civil *****, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila de Zaragoza, así como la resolución de ocho de febrero de dos mil once, emitida en el toca *****, por la que el tribunal responsable confirmó el auto de veintiséis de marzo de dos mil once, en el que se tuvo por no interpuesta la apelación promovida contra la interlocutoria que desestimó la excepción superveniente de pago planteada en el juicio ordinario civil *****, así como los actos tendentes a su ejecución.

Al respecto, el Juez de Distrito determinó sobreseer con base en los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 80, ambos de la Ley de Amparo. Para arribar a tal determinación, en esencia argumentó que, aun cuando pudiesen resultar fundados los conceptos de violación expuestos, se estaría en la imposibilidad de concretar a favor de la parte quejosa, los efec-

tos de la concesión del amparo, en virtud de que la interlocutoria que resolvió un recurso de queja que era improcedente de origen, convalidaría su trámite con transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento que consagraba el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, adujo que si bien era cierto que este órgano colegiado al resolver el toca en revisión civil ***** , concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa en el juicio de amparo ***** , de su índice; también lo será que no era óbice para decretar el sobreseimiento, ya que en tal concesión, no se había indicado a la responsable que al reasumir su jurisdicción dejara de analizar la procedencia del recurso de queja, ya que por el efecto de esa concesión de amparo, sólo estaba obligada a declarar fundado el recurso de reconsideración, que la conduciría al trámite del recurso de queja, sin que quedara relevada del examen de su procedencia, el cual, como lo estimó, resultaba improcedente en contra del acuerdo que tuvo por no interpuesto el recurso de apelación, al ser atribuido a un tribunal de segunda instancia.

En la ejecutoria correspondiente al recurso de revisión este tribunal resolvió:

"... Contrario a lo que alega la recurrente, se estima que, el recurso de queja contra el auto que tiene por no interpuesto el recurso de apelación, se refiere al acuerdo emitido por el juzgador primario y no en el trámite de la segunda instancia, como acontece en la especie, en que, el recurso de apelación se tuvo por no interpuesto por la Magistrada responsable.—Ello es así, pues, en la resolución de la queja que se llegare a interponer contra el acuerdo del juzgador primario que tuviera por no interpuesto el recurso de apelación, resulta competente la Sala Civil y Familiar o el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siempre que el conocimiento de la apelación en relación con la queja que se haga valer, sea de su competencia y, como en el caso, del recurso de apelación no corresponde conocer ni a la referida Sala o al mencionado Pleno, es inconcuso que, aun cuando a la Magistrada del Tercer Tribunal Distrital del Estado, le corresponda resolver el recurso de apelación, es de estimarse que al no prever la ley la existencia de un superior a la responsable que resolviera el recurso de queja; entonces, como lo estimó el Juez Federal, el auto de veintiséis de marzo del dos mil once, dictado por la Magistrada responsable, a través del cual tuvo por no interpuesto el de apelación, no era impugnabile mediante el de queja, el cual, como ya se indicó sólo es procedente contra actos del Juez primario.—En consecuencia, como lo consideró el Juez de Distrito, el juicio constitucional resultaba improcedente en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 80, ambos de la Ley de Amparo pues, de concederle el amparo a la revisionista, se esta-

ría en imposibilidad jurídica de concretar los efectos de tal concesión; además, se afectarían disposiciones de orden público, habida cuenta que, se convalidaría un recurso que resultaba improcedente de origen, en detrimento a las formalidades del procedimiento que como garantía consagra el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—... al no resultar procedente el recurso de queja contra la determinación de la Magistrada responsable, de tener por no interpuesto el recurso de apelación contra la interlocutoria de veintidós de enero del dos mil diez, en modo alguno se dejó de resolver en el asunto, ya que el recurso de queja, como ya se precisó resultaba improcedente contra esa determinación de segunda instancia y de admitir lo contrario, se transgredirían las reglas del procedimiento que es de orden público; además, ante la falta del señalamiento de un superior a la responsable, para que resolviera el recurso de queja, hace más patente la improcedencia de ese medio de defensa, el cual sólo está previsto en términos del artículo 886, fracción III, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, pero contra el acuerdo que tiene por no interpuesto el recurso de apelación, que sea emitido por el Juez primario, que sí tiene superior jerárquico, como lo son la Sala Civil y Familiar o del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuya procedencia, tramitación o regulación se encuentra establecida en los artículos 886, 887, 888, 889, 890 y 891 del invocado ordenamiento jurídico y que transcribió el Juez de Distrito, por lo que se tiene aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.—Finalmente, cabe precisar que en la ejecutoria pronunciada por este órgano colegiado en el amparo en revisión civil *****; no se precisó que la responsable, como lo afirma el recurrente, tuviese que tramitar y resolver el recurso de queja, sino a ella correspondía de primera mano abordar el tema de la competencia para conocer del recurso mencionado, pues en la aludida ejecutoria se argumentó: (se transcribe). En consecuencia, la concesión del amparo en la ejecutoria de mérito fue para el efecto de que: (se transcribe).—En ese orden, se estima que aunque la Magistrada responsable consideró ser competente para tramitar y resolver el recurso de queja, lo cierto es que de acuerdo con las disposiciones legales que rigen ese recurso, no se advierte la procedencia del recurso de queja, contra los acuerdos dictados en segunda instancia, por no establecerse expresamente ni la autoridad competente para resolverlo.—No se soslaya que, el recurrente contra la interlocutoria de veintidós de enero del dos mil diez, interpuso simultáneamente los recursos de reconsideración y de queja y que, por auto de trece de abril de la citada anualidad, la Magistrada responsable, sólo admitió el segundo de esos recursos y, además, ante la simultaneidad indicada le impuso al ahora recurrente una multa.—Pero como el inconforme no impugnó tal determinación, ahora ya precluyó su derecho, acerca del recurso de reconsideración, contra el acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil diez, en que la responsable tuvo por no interpuesto el recurso de apelación, por no consti-

tuir ello parte de la litis en el presente asunto.—En tal contexto, al actualizarse la examinada causa de improcedencia, procede confirmar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito ..."

IV. El once de junio de dos mil nueve, se resolvió por unanimidad de votos, el amparo en revisión civil (improcedencia) *****, en el cual, la parte quejosa promovió juicio de amparo directo contra el proveído dictado por el Magistrado presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, residente en esta ciudad en que declaró que la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil *****, había causado ejecutoria porque al momento de interponerse la apelación contra la citada sentencia, el recurrente omitió acreditar su personalidad para gestionar como abogado patrono de la mencionada persona moral, por lo que desechó el medio de impugnación.

El Juez Segundo de Distrito en el Estado, con asiento en esta ciudad, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto de mérito, tras avocarse a conocer la demanda de amparo, la desechó por notoriamente improcedente, bajo el argumento de que el auto en el que la responsable negó la admisión del recurso de apelación al ser impugnable a través del recurso de reconsideración previsto por el artículo 861 del Código Procesal Civil, no se agotó el principio de definitividad.

En la ejecutoria relativa al recurso de revisión, este tribunal estableció:

"... el acto que se reclama, consiste en un proveído que desechó el recurso de apelación interpuesto por la aquí inconforme contra la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil ***** de origen; por tal motivo es oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 864, 871, 872 y 880, fracción I, del Código Procesal Civil, que rige el acto y que a la letra dicen: (se transcriben). En principio, el primero de los preceptos reproducidos (864) no deja lugar a dudas que contra lo afirmado por la recurrente, para que se abra la segunda instancia, basta con que se interponga el recurso de apelación, sin que sea necesario que exista algún pronunciamiento por parte de alguna autoridad.—Como complemento de ello, el diverso ordinal 880, fracción I, establece en favor de la autoridad de alzada, la facultad de decidir sobre la admisión del recurso, de tal suerte que incluso, tiene potestad para declararlo inadmisile; situaciones que hacen palpable que resulta infundado lo afirmado al respecto por la aquí inconforme, pues de obrar como lo pretende, se llegaría al extremo de que la sola interposición del recurso, obligaría a su sustanciación, sin importar que a la luz de lo establecido por la propia ley que rige el acto, fuera improcedente, de tal suerte que no existiría la posibilidad de que

autoridad alguna se pronunciara acerca de que se reunieran o no los requisitos que la ley aludida exige y sólo se dejaría al arbitrio del apelante la procedencia del recurso de apelación; lo cual no es el espíritu de la ley; situación que es corroborada con el hecho de que en los párrafos segundo y tercero del numeral 872 transcrito, se estableció incluso en favor del Juez de primera instancia, la facultad de tener por no interpuesto el recurso referido y, contra tal determinación, exclusivamente, el legislador en el último párrafo de dicho ordinal, estableció el recurso de queja.—También, es importante resaltar que, como sucedió en la especie, el Juez de primera instancia admitió la apelación y fue el presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien en uso de la facultad prevista en su favor por el artículo 880, fracción I, del multicitado ordenamiento legal, desechó el recurso de apelación interpuesto por la hoy revisionista; en este supuesto, por tratarse de una determinación de una autoridad de segundo grado, es inaplicable el citado artículo 872 y, por tanto, no procede la queja, sino la reconsideración, en términos de lo previsto por el numeral 861 del citado cuerpo de leyes que a la letra dice: (se transcribe) En consecuencia, resulta incontrovertible que contra lo afirmado por la inconforme en la última parte del segundo de sus agravios, la disposición transcrita es lo suficientemente clara en cuanto a que el auto dictado en segunda instancia a través del cual se desecha el recurso de apelación, es impugnabile mediante el recurso de reconsideración; por lo que debe concluirse que el *a quo* estuvo en lo correcto al estimar que la quejosa aquí recurrente, antes de acudir al juicio de garantías debió agotar el recurso de reconsideración previsto en el artículo 861 del multirreferido cuerpo de leyes; por ello, resulta infundado que se vulnere por su indebida aplicación lo dispuesto por los artículos 861 y 862 del Código Procesal Civil, así como por los preceptos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.—En relación con lo anterior, es aplicable por compartirse, la tesis XXI.3o.8 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 1813 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, correspondiente al mes de agosto de dos mil tres, relativa a la Novena Época, que a la letra dispone: 'RECONSIDERACIÓN. PROCEDE AGOTAR ESTE RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA APELACIÓN EN MATERIA CIVIL, PREVIAMENTE A OCURRIR AL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).' (se transcribe su contenido). Asimismo, resulta aplicable por compartirse, la tesis XXI.2o.24 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 1077 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, correspondiente al mes de mayo de dos mil uno, relativa a la Novena Época, que es del tenor literal siguiente: 'AMPARO IMPROCEDENTE. LO ES EL INTENTADO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA ADMISIÓN DE LA APELACIÓN, DICTADO POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA O EL PRESIDENTE DE LA SALA *AD QUEM*, POR SER RECURRI-

BLE MEDIANTE LOS RECURSOS DE QUEJA Y RECONSIDERACIÓN, RESPECTIVAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).' (se transcribe su contenido). De igual manera, es aplicable, por compartirse, la tesis X.2o.4 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, visible en la página 992 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve, relativa a la Novena Época, que establece: 'APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. EN CONTRA DEL AUTO QUE LO TIENE POR NO INTERPUESTO EN SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).' (se transcribe su contenido). En otro orden de ideas, debe decirse que los motivos de inconformidad vertidos por la recurrente en la primera parte del segundo de sus agravios, son inoperantes, toda vez que en ninguna parte del auto que ahora se revisa, se hizo siquiera mención al recurso de queja y el Juez de Distrito, fue concluyente en que la quejosa omitió agotar el recurso de reconsideración, pero no se refirió a que la determinación de segunda instancia que desechó del recurso de apelación fuera recurrible en queja (ni tan siquiera adujo lo que ahora admite la recurrente en el sentido de que la queja procede exclusivamente contra el auto que desecha el Juez de primer grado) por tal motivo, al dirigirse tal motivo de disenso a combatir situaciones que no dieron soporte al auto recurrido, máxime que no es factible suplir la queja deficiente en términos de lo previsto por el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, al no advertirse violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso. ... Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios, se debe confirmar el auto recurrido."

V. El diecinueve de marzo de dos mil nueve, se resolvió por unanimidad de votos, el recurso de reclamación civil *****, en contra del auto de presidencia, emitido el trece de febrero de dos mil nueve, en que se determinó que, en contra del auto reclamado en que el Magistrado presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, residente en esta ciudad desechó el recurso de apelación, no era procedente el juicio de amparo uniinstancial, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo, en tanto que tal determinación podía ser modificada o revocada por medio del recurso de reconsideración previsto en el artículo 861 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, al haber sido dictada por el presidente de la Sala Civil responsable, por lo cual, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo el acuerdo reclamado no había adquirido el carácter de definitivo. De ahí que en el caso, no se estaba en los supuestos de los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, que regulan la procedencia del juicio de amparo directo; por tanto, correspondía su conocimiento a un Juez de Distrito, quien debería ser el que se avocara al estudio y decisión de la demanda de amparo de mérito.

En la ejecutoria respectiva, por unanimidad de votos, se resolvió:

"... Es cierto que según lo previsto en el artículo 861 del Código Procesal Civil del Estado, el recurso de reconsideración puede promoverse contra los autos y decretos que se dicten en el trámite de la segunda instancia.—Sin embargo, contrario a lo que sostiene la inconforme, el trámite de la segunda instancia no comienza hasta cuando el recurso de apelación es admitido, antes bien, según lo previsto en el artículo 864 del mismo ordenamiento legal en consulta '... La segunda instancia no podrá abrirse sin que se interponga el recurso de apelación ...'; lo que revela que es la interposición y no su admisión lo que da inicio al trámite de la alzada.—Lo anterior se robustece con lo previsto en el artículo 871, el cual regula el trámite a seguir por parte del Juez de primera instancia una vez interpuesto un recurso de apelación, ya que dispone que '... Interpuesta la apelación, con el escrito relativo el Juez de primera instancia, formará cuaderno auxiliar por duplicado, y en éste actuará lo que a él le corresponda en el trámite del recurso ...'.—En ese mismo numeral, se prevé que '... Una vez concluidas las actuaciones el juzgador ordenará se notifique a las partes, haciéndoles saber que pueden presentarse ante el superior para continuar el recurso dentro del término de ocho días, si se trata de juicios radicados en el mismo lugar de residencia del tribunal. En caso contrario, al término anterior, el juzgador agregará los días necesarios, tomando en cuenta la distancia y las facilidades de comunicación. Dispondrá, asimismo, se remita al superior el original del cuaderno auxiliar de apelación con lo demás que fuere necesario para la sustanciación del recurso, en tanto que el duplicado lo mantendrá en el juzgado, para debida constancia... '.—De igual modo, el numeral 872 prevé que '... Presentada en tiempo la apelación, el juzgador mandará agregar el escrito relativo al cuaderno auxiliar a que se refiere el artículo anterior y tendrá por interpuesto el recurso sin sustanciación alguna, expresando el efecto en que lo admite.—En caso de que en el escrito de apelación no se formulen agravios o no se acompañen al mismo las copias a que se refiere el artículo 869, el juzgador tendrá por no interpuesto el recurso.—En el mismo auto, el juzgador ordenará se corra traslado con copia del escrito de expresión de agravios a la contraparte del apelante, para que los conteste dentro del plazo de seis días ...'.—De acuerdo con los numerales citados, este tribunal estima que el procedimiento de segunda instancia inicia con la interposición de la apelación, de tal manera que la determinación recurrida por la que desechó ese recurso, sí es un auto dictado en el trámite de la alzada, en consecuencia, contra ese proveído sí era procedente el recurso de reconsideración, tal como lo apreció el presidente de este órgano colegiado.—En consecuencia, si dicho medio de impugnación tiene por objeto que la autoridad recapacite sobre la admisión del recurso, mediante la expresión de los aspectos conceptuales formulados por la parte a quien perjudica,

es claro que con él se puede obtener la modificación, revocación o nulificación del auto impugnado, por lo que el auto reclamado no era definitivo para efectos del juicio de amparo y, por tanto, en su contra no procedía el amparo directo; de ahí que el conocimiento de la demanda de garantías corresponde a un Juez de Distrito. ... Por último, cabe señalar que este Tribunal Colegiado, en su anterior integración, en la ejecutoria de dieciséis de febrero de dos mil siete, dictada en el amparo directo *****, estimó que en contra de un auto que resolvió tener por no interpuesto el recurso de apelación, era procedente el recurso de reconsideración, cuestión que ahora se comparte por el nuevo integrante.—... Por lo que hace al segundo de sus conceptos de agravio, resulta inoperante.—Y es que en ellos pretende demostrar que en el caso no es procedente el recurso de queja para impugnar el auto de siete de enero de dos mil nueve; sin embargo, ese argumento no guarda relación alguna con las consideraciones que dan sustento al auto de presidencia recurrido, pues en él se estimó que la resolución reclamada era impugnabile a través del recurso de reconsideración, de modo tal que la procedencia o no del recurso de queja para impugnar aquel acuerdo, en nada se vincula con el auto recurrido.—No pasa inadvertido que en el auto de presidencia impugnado, se invocó una tesis de rubro: 'APELACIÓN, RECURSO CONTRA EL AUTO QUE LA DESECHA (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).', sin embargo, ese criterio se invocó por analogía, por regular una hipótesis similar a la que se presentó en el caso concreto; pero no porque efectivamente fuera procedente el recurso de queja para impugnar el acuerdo de que se viene hablando; máxime que finalmente las consideraciones en que se sustenta el auto recurrido cuya ilegalidad se combatió en el recurso que se resuelve, fueron las acertadas, según ya ha sido explicado.—En mérito de lo anterior, dado que los agravios expresados por el reclamante resultaron unos infundados y otro inoperante, lo procedente es declarar infundado el presente recurso de reclamación ..."

VI. En auto de presidencia de dieciséis de febrero de dos mil siete, se estableció que este Tribunal Colegiado carecía de competencia legal para conocer del juicio de amparo directo *****, en que se reclamó la resolución de la Magistrada presidenta de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, residente en esta ciudad, pronunciada en el toca civil *****, en la que resolvió tener por no interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia definitiva emitida por el Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Ciudad *****, Coahuila, con sede en esa ciudad, en el expediente *****, relativo al juicio ordinario civil de otorgamiento y firma de escritura de compraventa.

Lo anterior, al estimarse lo siguiente:

"... Entonces, si el auto impugnado sólo decide respecto de la no interposición del recurso de apelación, es inconcuso que no se trata de una sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo directo, dado que no resolvió el fondo de la litis planteada, por tanto, contra dicha resolución no es procedente el juicio de amparo uniinstancial, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo.—Para precisar si pone fin a la segunda instancia, es requisito indispensable para la procedencia del juicio de amparo directo, que contra éste ya no proceda ningún recurso ordinario que pueda modificarlo o revocarlo; sin embargo, en el caso, respecto de los autos que tienen por no interpuesto el recurso de apelación, la ley ordinaria concede el recurso de reconsideración previsto en el artículo 861 del Código Procesal Civil del Estado, a través del cual ese tipo de resoluciones pueden ser modificadas o revocadas.—Ciertamente, el citado numeral, en lo que interesa dice: 'Artículo 861 (se transcribe)'. Por tanto, si contra la resolución aquí reclamada procedía el recurso de reconsideración, pues a través de dicho medio de defensa podía ser modificada o revocada antes de acudir a este juicio, este tribunal no es legalmente competente para conocer del acto impugnado, dado que en términos del numeral 158 invocado, para que una resolución ponga fin al juicio, contra él ya no debe proceder ningún recurso ordinario capaz de modificarlo o revocarlo.—En consecuencia, este Tribunal Colegiado, con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Amparo, se declara legalmente incompetente para conocer y resolver respecto del acto aquí reclamado ..."

De las consideraciones contenidas en las ejecutorias reproducidas, se obtienen las siguientes conclusiones medulares:

a) La fracción III del artículo 886 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, establece que procede la queja contra actos del juzgador, como lo es contra la resolución en que deseché el recurso de apelación o lo tenga por no interpuesto; mientras que, el diverso 880, fracción I, de ese ordenamiento adjetivo, establece en favor de la autoridad de alzada, la facultad de decidir sobre la admisión del recurso, de tal suerte que, incluso, tiene potestad para declararlo inadmisibile, en cuyo caso procede el recurso de reconsideración, en términos de lo previsto por el numeral 861 del citado cuerpo de leyes, puesto que, los autos dictados en el trámite de segunda instancia pueden ser reconsiderados por el Magistrado del Tribunal Distrital o por el presidente del Pleno o de la Sala del Tribunal Superior de Justicia, según corresponda.

b) El recurso de queja contra el auto que tiene por no interpuesto el recurso de apelación, se refiere al acuerdo emitido por el juzgador primario y no en el trámite de la segunda instancia, como acontece cuando se tiene por no interpuesto por un Tribunal Distrital del Estado.

Ello, porque en la resolución de la queja que se llegare a interponer contra el acuerdo del juzgador primario que tuviera por no interpuesto el recurso de apelación, resultaría competente la Sala Civil y Familiar o el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siempre que el conocimiento de la apelación en relación con la queja que se haga valer, sea de su competencia.

En el caso, de que el recurso de apelación no corresponde conocer ni a la referida Sala o al mencionado Pleno, es inconcuso que, aun cuando al Tribunal Distrital del Estado, le corresponda resolver el recurso de apelación, es de estimarse que al no prever la ley la existencia de un superior a la responsable que resolviera el recurso de queja, entonces, el auto dictado por la Magistrada responsable, a través del cual tuvo por no interpuesto el de apelación, no era impugnabile mediante el de queja, el cual, como ya se indicó, sólo es procedente contra actos del Juez primario.

Ante la falta del señalamiento de un superior jerárquico a la responsable, (Tribunal Distrital del Estado) para que resolviera el recurso de queja, hace más patente la improcedencia de tal medio de defensa, el cual sólo está previsto en términos del artículo 886, fracción III, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, pero contra el acuerdo que tiene por no interpuesto el recurso de apelación, que sea emitido por el Juez primario, que sí tiene superior jerárquico, como lo son, la Sala Civil y Familiar o del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

c) Para que se abra la segunda instancia, basta con que se interponga el recurso de apelación, sin que sea necesario que exista algún pronunciamiento por parte de alguna autoridad, toda vez que su trámite no comienza hasta cuando el recurso es admitido, sino que es la interposición y no su admisión lo que da inicio al trámite de la alzada.

d) El recurso de reconsideración tiene por objeto que la autoridad recapite sobre la determinación adoptada, en este caso respecto al auto que desecha el recurso de apelación, en atención a los motivos formulados por la parte a quien perjudica.

e) Aun en las diligencias de jurisdicción voluntaria, procede el recurso de reconsideración contra la determinación del tribunal *ad quem*, por la que desechó la apelación, pues no obstante su naturaleza y, que una de las características esenciales del procedimiento no contencioso, es la ausencia de controversia, litigio o conflicto entre partes, la ley no señala expresamente que no sea recurrible, por lo que no constituye ningún obstáculo su promoción, el hecho de que se trate de un procedimiento sin litigio.

f) La autoridad de segunda instancia, por ser la que ha de conocer del recurso, no queda obligada por el auto admisorio de la autoridad de primer grado a proveer la admisión de la apelación, sino que con plenitud de jurisdicción ha de proveer confirmando o rechazando la admisión del recurso y el señalamiento de sus efectos.

g) El recurso de reconsideración, está expresamente contemplado en la legislación procesal civil para el Estado de Coahuila y se trata de un recurso o medio de defensa, por virtud del cual el proveído que desechó el recurso de alzada en segunda instancia, pudo ser modificado, revocado o nulificado y, con ello, cumplir con el principio de definitividad que rige la procedencia del juicio de amparo.

h) En términos del artículo 861 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, cuando el acto reclamado en el juicio de amparo es reconsiderable y no se agota este recurso, es dable concluir que el amparo indirecto interpuesto en su contra es improcedente, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

i) La ley no señala expresamente que el auto que desecha el recurso de apelación en segunda instancia no sea recurrible, sin que a su vez sea de los señalados por el artículo 866 del ordenamiento procesal en cita, como aquellos que son objeto de apelación, pues no constituye una sentencia definitiva o interlocutoria; un auto que el mismo código expresamente disponga que es apelable; tampoco una resolución que haya sido dictada para resolver alguna reclamación que se haya hecho valer contra medidas cautelares, conforme al artículo 359 del mismo código; por otro lado, tampoco se encuentra en los supuestos de procedencia del recurso de queja; previstos por el diverso numeral 886.

j) Los recursos que prevé el código adjetivo no causan confusión.

k) Cuando el auto impugnado, sólo decide respecto de la no interposición del recurso de apelación, es inconcuso que no se trata de una sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo directo, dado que no resolvió el fondo de la litis planteada, por tanto, contra dicha resolución no es procedente el juicio de amparo uniinstancial, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo.

Para precisar si pone fin a la segunda instancia, es requisito indispensable para la procedencia del juicio de amparo directo, que contra éste ya no proceda ningún recurso ordinario que pueda modificarlo o revocarlo; sin em-

bargo, en el caso, respecto de los autos que tienen por no interpuesto el recurso de apelación, la ley ordinaria concede el recurso de reconsideración previsto en el artículo 861 del Código Procesal Civil del Estado, a través del cual ese tipo de resoluciones pueden ser modificadas o revocadas.

Así, conforme con las ejecutorias transcritas, puede apreciarse que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Colegiado que, en los casos en que el auto dictado en segunda instancia a través del cual se desecha el recurso de apelación, en uso de la facultad prevista en su favor por el artículo 880 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, es menester agotar el recurso de reconsideración previsto por el artículo 861 del referido Código, para cumplir con el principio de definitividad que rige el juicio de amparo —como se sustentó en la resolución constitucional recurrida—.

Ahora, en cuanto al agravio que esgrime el recurrente, relativo a que resulta falso que el recurso de reconsideración tenga por efecto revocar, modificar o anular el acto reclamado, ya que no se encuentra establecido en la ley que la autoridad que conozca tenga esa facultad y, en cuanto a la aplicación incorrecta de la tesis XII.2o.32 C (9a.), del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, enero de 2012, Tomo V, página: 4688, Décima Época, de rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."

Tales argumentos se califican de infundados, porque si bien es cierto que el legislador estatal en la exposición de motivos del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, señaló en la página 13, punto 6, que la apelación y la queja eran considerados verdaderos recursos, también lo es que ello no quiere decir que se le prive a la reconsideración de tal carácter pues en la página 64, se estableció que era un recurso horizontal, equivalente al de revocación o reposición.

Lo anterior, desvanece el argumento del recurrente relativo a que el artículo 249 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, establece prohibición a los Jueces y Magistrados de variar o modificar sus autos después de firmarlos, con la salvedad de la aclaración de sentencia, fundamentalmente porque por sí mismos no pueden hacerlo, pero sí existe una resolución recaída en un medio de defensa hecho valer por una de las partes, en la cual se determine que tal auto se anule, quede sin efectos, se modifique, se revoque, etcétera, entonces sí pueden hacerlo.

Aunado a ello, el argumento puntualizado no es motivo para considerar que el Juez de Distrito aplicó incorrectamente la tesis XXI.3o.8 C, del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, del mes de agosto de 2003, visible en la página 1813, Novena Época, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE AGOTAR ESTE RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA APELACIÓN EN MATERIA CIVIL, PREVIAMENTE A OCURRIR AL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."

Es así, porque el recurso de reconsideración, tiene por objeto que la autoridad recapacite sobre la admisión del recurso, mediante la expresión de los aspectos conceptuales formulados por la parte a quien perjudica así, a diferencia de lo que estima el recurrente, es claro que con él se puede obtener la modificación, revocación o nulificación del auto impugnado, puesto que, se faculta al órgano jurisdiccional para corregir las anomalías que dieron origen al desechamiento o inadmisión de la apelación, con el consecuente saneamiento de la actividad procesal.

En continuación con los agravios y con base en las consideraciones anotadas, resulta infundado al agravio en que se aduce que era inaplicable la jurisprudencia I.6o.C. J/37, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de dos mil dos, página novecientos dos, de rubro: "AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA ES OBLIGATORIO AGOTAR LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY COMÚN ESTABLECE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.", toda vez que al quedar evidenciado que en términos del artículo 861 del Código Procesal Civil del Estado, el acto reclamado en el juicio de amparo era reconsiderable, es dable concluir que el amparo indirecto interpuesto en su contra es improcedente, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, por lo que se impone confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo indirecto solicitado.

Por lo expuesto, y con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 83 y 85 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo indirecto 651/2011, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, promovido por *****, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta resolución; publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, Víctor Antonio Pescador Cano (presidente), Fernando Estrada Vásquez y Edgar Humberto Muñoz Grajales, bajo la ponencia del tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RECONSIDERACIÓN. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO CONSTITUCIONAL PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ LA APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).—De una interpretación armónica y teleológica de los artículos 880, fracción II y 861 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila y, de su exposición de motivos, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, se concluye que existe, por una parte, la facultad del tribunal de segundo grado (alzada) para desechar el recurso de apelación interpuesto; por otra, que los autos y decretos que se dicten en el trámite de segunda instancia pueden ser reconsiderados; de ahí que su promoción sea apta para modificar, revocar o nulificar el auto que desechó un recurso de apelación en la segunda instancia, porque su objeto es que la autoridad recapacite sobre su admisión, mediante la expresión de los aspectos conceptuales formulados por la parte a quien perjudica, con el subsecuente saneamiento de la actividad procesal; de manera que si el acto reclamado precisamente constituye un auto que desecha un recurso de apelación en la segunda instancia, sin que previamente se hubiera agotado el de reconsideración, entonces, se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.A.C. J/2 (9a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 156/2009.—Forcis, S.A. de C.V.—11 de junio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Edgar Humberto Muñoz Grajales.—Secretario: Fernando Sustaita Rojas.

Amparo en revisión 458/2011.—Explosivos Mexicanos, S.A. de C.V.—6 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Edgar Humberto Muñoz Grajales.—Secretario: Jaime Muñoz González.

Amparo en revisión 64/2012.—Reynaldo Garza Ramírez y otras.—1o. de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Edgar Humberto Muñoz Grajales.—Secretario: Juan Carlos Cárdenas Villa.

Amparo en revisión 226/2012.—Braulio Pinales Martínez.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Edgar Humberto Muñoz Grajales.—Secretario: Daniel Godínez Roldán.

Amparo en revisión 246/2012.—19 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Edgar Humberto Muñoz Grajales.—Secretario: Daniel Godínez Roldán.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN FORMA UNITARIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA.

REVISIÓN FISCAL 361/2012. DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, CONTENCIOSO Y DE SANCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE DICHA COMISIÓN. 29 DE AGOSTO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ANTONIO MONTOYA GARCÍA. SECRETARIA: MARÍA ELENA BAUTISTA CUÉLLAR.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—El director general Jurídico, Contencioso y de Sanciones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas interpuso recurso de revisión fiscal. Dicho funcionario tiene legitimación procesal activa para interponer el medio legal de defensa respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción III, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, quien es el encargado de la defensa jurídica de las unidades administrativas de la comisión mencionada.

Para acreditar lo anterior, conviene transcribir el artículo 36, fracción III, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el cual literalmente prevé:

"Artículo 36. Corresponde a la Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones de la cual dependen las direcciones Contenciosas, y de Sanciones y Recursos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

" ...

"III. Representar los intereses de la comisión, como unidad administrativa encargada de su defensa jurídica ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o ante otras autoridades o tribunales administrativos; contestar demandas; ofrecer pruebas; formular alegatos; realizar las demás promociones y actuaciones conducentes a dicha defensa, e interponer los recursos correspondientes;

" ...

"La representación e intervención a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, estará a cargo de la Dirección General, cuyo titular podrá nombrar como delegados a cualesquiera de los servidores públicos y abogados adscritos a la propia Dirección General."

Precisada la legitimación de la autoridad recurrente, este Tribunal Colegiado se aboca al análisis de la procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al margen del fundamento que invocó la recurrente para justificar la procedencia del presente recurso de revisión, este Tribunal Colegiado la analiza de oficio.

El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito

que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

"En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

"II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

"III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- "a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- "b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
- "c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
- "d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
- "e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
- "f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

"IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

"VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

"VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

"En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

"Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

"Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

Con independencia de lo alegado por la autoridad recurrente, se advierte que el presente asunto resulta improcedente, en razón de que el recurso de revisión establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no resulta procedente en contra de las sentencias que se dicten por el Magistrado instructor en la vía sumaria, sino que de conformidad con el primer párrafo de dicho precepto legal, el recurso de revisión solamente procede en contra de las resoluciones emitidas por los siguientes órganos colegiados, a saber: a) Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, b) Secciones de la Sala Superior de dicho tribunal o c) Salas Regionales del tribunal; mediante las cuales decreten o nieguen el sobreseimiento del asunto; las que esos órganos dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6 de la ley del mencionado tribunal; las que dicten dichos órganos colegiados conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, las cuales podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el mencionado recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I a IX del precepto legal invocado.

Bajo esa óptica, la procedencia del recurso no comprende a las sentencias que dicte el Magistrado instructor, en forma unitaria, de conformidad con el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los juicios que se siguieron y resolvieron en la modalidad sumaria, como aconteció en el presente caso, cuyas formalidades que rigen a este nuevo tipo de juicios atienden, entre otros, al principio de simplificación y acceso pronto a la justicia, siempre que la cuantía del juicio no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la emisión del acto impugnado, y este último se encuentre dentro de los catalogados para ser juzgado en la vía sumaria.

Al respecto, no está por demás dejar establecido que en la sentencia recurrida se advierte que su suscripción proviene del Magistrado instructor de la Sala Regional, conforme a lo siguiente:

"México, Distrito Federal, veintiocho de mayo de dos mil doce. Vistos los autos del presente juicio y en virtud de que ha quedado cerrada la instrucción, estando debidamente integrado el presente juicio de nulidad tramitado en la vía sumaria, la Magistrada instructora adscrita a la primera ponencia de

la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, licenciada Rosalva Bertha Romero Núñez, (sic) ante la C. secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, licenciada Patricia Saavedra Miranda, se procede a dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 49, 50, 52, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y

"....

"Así lo resolvió y firma la C. Magistrada instructora adscrita a la primera ponencia de la Sala Especializada en Resoluciones de Órgano Reguladores de la Actividad del Estado, ..."

A propósito, se destaca que las formalidades que rigen a esta nueva vía sumaria se regula en los artículos 58-1 a 58-15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo texto es el siguiente:

"Del juicio en la vía sumaria

"(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Artículo 58-1. El juicio contencioso administrativo federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta ley."

"(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Artículo 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el juicio en la vía sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

"II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;

"III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;

"IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, o

"V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

"También procederá el juicio en la vía sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Para determinar la cuantía en los casos de los incisos I), III) y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

"La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta ley ante la Sala Regional competente."

"(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Artículo 58-3. La tramitación del juicio en la vía sumaria será improcedente cuando:

"I. Si no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 58-2;

"II. Simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo anterior, se controvierta una regla administrativa de carácter general;

"III. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere el capítulo II del título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

"IV. Se trate de multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual;

"V. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación, o

"VI. El oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.

"En estos casos el Magistrado instructor, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de esta ley y emplazará a las otras partes, en el plazo previsto por los artículos 18 y 19 de la misma, según se trate.

"Contra la determinación de improcedencia de la vía sumaria, podrá interponerse el recurso de reclamación ante la Sala Regional en que se encuentre radicado el juicio, en el plazo previsto por el artículo 58-8 de esta ley".

"(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Artículo 58-4. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de quince días y emplazará, en su caso, al tercero, para que en igual término, se apersona en juicio.

"En el mismo auto en que se admita la demanda, se fijará día para cierre de la instrucción. Dicha fecha no excederá de los sesenta días siguientes al de emisión de dicho auto."

"(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Artículo 58-5. El Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar diez días antes de la fecha prevista para el cierre de instrucción.

"Serán aplicables, en lo conducente, las reglas contenidas en el capítulo V de este título, salvo por lo que se refiere a la prueba testimonial, la cual sólo podrá ser admitida cuando el oferente se comprometa a presentar a sus testigos en el día y hora señalados para la diligencia.

"Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos que prevé el artículo 43 de esta ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, salvo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, el cual será de cinco días, en el entendido de que cada perito deberá hacerlo en un solo acto ante el Magistrado instructor. Cuando proceda la designación de un perito tercero, ésta correrá a cargo del propio Magistrado."

"(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Artículo 58-6. El actor podrá ampliar la demanda, en los casos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, en un plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.

"La parte demandada o en su caso el tercero, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de su traslado.

"En caso de omisión de los documentos a que se refieren los artículos 17, último párrafo, y 21, segundo párrafo, de la ley, las partes deberán subsanarla en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por el instructor."

"(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Artículo 58-7. Los incidentes a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 29 de esta ley, podrán promoverse dentro de los diez días siguientes a que surtió efectos la notificación del auto que tuvo por presentada la contestación de la demanda o, en su caso, la contestación a la ampliación.

"El incidente de incompetencia sólo procederá en esta vía cuando sea hecho valer por la parte demandada o por el tercero, por lo que la Sala Regional en que se radique el juicio no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa.

"El incidente de acumulación sólo podrá plantearse respecto de expedientes que se encuentren tramitando en esta misma vía.

"Los incidentes de nulidad de notificaciones y de recusación de perito, se deberán interponer dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se conoció del hecho o se tuvo por designado al perito, respectivamente, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término."

"(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Artículo 58-8. Los recursos de reclamación a que se refieren los artículos 59 y 62 de esta ley, deberán interponerse dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente del Magistrado instructor.

"Interpuesto cualquiera de los recursos se ordenará correr traslado a la contraparte y esta última deberá expresar lo que a su derecho convenga en

un término de tres días y sin más trámite, se dará cuenta a la Sala Regional en que se encuentra radicado el juicio, para que resuelva el recurso en un término de tres días."

"(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Artículo 58-9. Las medidas cautelares, se tramitarán conforme a las reglas generales establecidas en el capítulo III de esta ley. El Magistrado instructor estará facultado para decretar la resolución provisional o definitiva que corresponda a las medidas cautelares.

"Contra la resolución del Magistrado instructor dictada conforme al párrafo anterior procederá el recurso de reclamación ante la Sala Regional en la que se encuentre radicado el juicio."

"(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Artículo 58-10. En los casos de suspensión del juicio, por surtirse alguno de los supuestos contemplados para ello en esta ley, en el auto en que el Magistrado instructor acuerde la reanudación del procedimiento, fijará fecha para el cierre de instrucción, en su caso, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación a las partes de la reanudación del juicio."

"(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Artículo 58-11. Las partes podrán presentar sus alegatos antes de la fecha señalada para el cierre de la instrucción."

"(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Artículo 58-12. En la fecha fijada para el cierre de instrucción el Magistrado instructor procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado, supuesto en el que deberá declarar cerrada la instrucción; en caso contrario, fijará nueva fecha para el cierre de instrucción, dentro de un plazo máximo de diez días."

"(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Artículo 58-13. Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes."

"(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Artículo 58-14. Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de un mes contado a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo 53 de esta ley."

"(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Artículo 58-15. A falta de disposición expresa que establezca el plazo respectivo en la vía sumaria, se aplicará el de tres días."

Cabe precisar que estas normas entraron en vigor el siete de agosto de dos mil once, de conformidad con las disposiciones transitorias del decreto de reformas a dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, en particular de su tercero transitorio.

El texto de las disposiciones transitorias mencionadas es el siguiente:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"Segundo. Los artículos 24, 24 Bis, 25, 27 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que se reforman o adicionan en términos del presente decreto, entrarán en vigor a partir de los noventa días siguientes, al de la publicación del presente instrumento jurídico."

"Tercero. Las disposiciones relativas al juicio en la vía sumaria, previstas en el capítulo XI del título II que se adiciona a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y los artículos 1o., fracción III, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 41, fracción XXX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se reforman conforme al presente decreto, entrarán en vigor a partir de los 240 días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.

"Asimismo, el tribunal deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que el juicio en línea, inicie su operación a partir de los 240 días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.

"Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor el capítulo XI del título II a que se refiere el párrafo anterior, continuarán sustanciándose y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de la demanda."

"Cuarto. Los avisos que se estén tramitando conforme a los artículos 67, último párrafo y 68, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que se reforma con este decreto, continuarán realizándose hasta la conclusión del juicio que corresponda, salvo que las

partes manifiesten su interés de acogerse a lo dispuesto por este instrumento jurídico.

"Cualquier referencia hecha en alguna disposición jurídica al boletín procesal o a la lista en estrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se entenderá realizada al boletín electrónico a partir de la entrada en vigor del artículo 1-A, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que se reforma conforme al presente decreto.

"El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa promoverá una campaña masiva entre los usuarios de los servicios del tribunal para difundir las disposiciones contenidas en este decreto."

Resulta de suma importancia destacar que la implementación de la vía sumaria obedeció a la presentación de dos iniciativas de reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que tuvieron su origen en la Cámara de Senadores y que por su trascendencia para comprender las notas características de esta nueva posibilidad de impugnación, es menester destacar:

(Exposición de motivos de la primera iniciativa)

"Cámara de origen: Senadores

"Exposición de motivos

"México, D.F. jueves 3 de diciembre de 2009.

"1. Iniciativa de senadores (diversos grupo parlamentarios)

"Gaceta No. 63.

".....

"Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1-a, fracciones XII y XIII, 13, primer párrafo, 14, 66, 67, 68 y 70; se adiciona el capítulo XI denominado 'De la vía sumaria' al título segundo, que comprende el artículo 58-T y se deroga el artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Los suscritos senadores de la República a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido de Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II,

del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta honorable soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1-a, fracciones XII y XIII, 13, primer párrafo, 66, 67, 68 y 70; se adiciona el capítulo XI denominado "De la vía sumaria" al título segundo, que comprende el artículo 58-T y se deroga el artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, bajo la siguiente:

"Exposición de motivos

"Desde su creación en 1936, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, hoy, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha tenido a su cargo la instrucción y resolución del juicio de control de la legalidad sobre los actos de la administración pública federal, el que por su objeto y fin ha gozado de una aceptación destacada entre los particulares que lo instauran con gran frecuencia para controvertir las resoluciones que consideran afectan su esfera jurídica.

"La cantidad de demandas que actualmente ingresan a este tribunal, provoca que el tiempo en que se desarrolla el procedimiento contencioso administrativo, sea en muchas ocasiones mayor a dos años, lo que implica un cuestionamiento inconveniente a la impartición de justicia en la materia, al resolverse los asuntos después de un prolongado lapso independientemente del carácter complejo o simple de la tramitación del juicio o del grado de dificultad para su resolución, lo que desde luego atenta contra la garantía de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 constitucional.

"Ante estas circunstancias, es imperativo simplificar los procedimientos que se tramitan ante el tribunal. Así, la iniciativa que hoy se presenta a su consideración, contiene una serie de adecuaciones al procedimiento contencioso administrativo para aquellos casos más sencillos en los que es conveniente simplificar la tramitación y abreviar los plazos para obtener una solución pronta a la controversia.

"La presente iniciativa plantea por tanto modificar la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el propósito antes mencionado, incorporando, con la denominación de la vía sumaria, un medio procesal más rápido y sencillo para la resolución del citado procedimiento, en casos que por su materia no representan mayor complejidad y reduciéndolos además con el criterio de la cuantía, ya que casi el 70% de los juicios que se litigan ante el tribunal, tienen una cuantía inferior a quinientos mil pesos, por lo que se propone que por la vía simplificado o sumaria se tramitarán aquellos jui-

cios de una cuantía inferior a cien mil pesos, es decir, cinco salarios mínimos elevados al año.

"Advertida la necesidad y justificación de esta modalidad en el juicio contencioso administrativo federal, la primera cuestión que está propuesta, consiste en precisar la alternativa más conveniente para abreviar y simplificar el procedimiento jurisdiccional que nos ocupa.

"No sólo se requiere reducir tiempos para la emisión pronta de la sentencia, sino identificar los supuestos en que, una vez dictada ésta, la probabilidad de impugnación sea reducida y que, lograda con mayor rapidez su firmeza, sea también ágil y puntual su cumplimiento.

"En ese propósito, la iniciativa postula un método orientado por los siguientes criterios:

"a) Identificar los supuestos de procedencia de la vía sumaria en que, objetivamente, se asegure el logro de las finalidades antes mencionadas;

"b) Precisar un monto adecuado que identifique su relativa importancia cuantitativa;

"c) Confirmar que la pretensión deducida en juicio sea exclusivamente de anulación del acto impugnado, lo que facilitará dar certeza al cumplimiento de la sentencia;

"d) Reducir los supuestos en que se requiera la ampliación de la demanda y con ello, de los puntos cuestionados o, en el supuesto extremo que se presente, exista la alternativa de notificación ágil de las incidencias del juicio, y;

"e) Disminuir los casos en que se planteen cuestiones incidentales que dilaten el proceso o que alternativamente, las susodichas incidencias sólo puedan ser formuladas, tan luego quede fijada la litis.

"Conviene precisar que el juicio sumario se plantea como una modalidad de la estructura general del juicio, que de adoptarse, será de tramitación exclusiva en los supuestos específicos de procedencia, razón por la cual al incorporarse mantiene el derecho del actor para optar por el juicio en línea, en ambos casos, es decir por el procedimiento genérico o por la modalidad más rápida.

"De esta manera, la vía sumaria resulta neutral para la aplicación de todas y cada una de las características del juicio en línea, incluido el supuesto en que la autoridad, al tener el carácter de demandante, se encuentre obligada a seguirlo en línea, en los supuestos en que proceda la vía sumaria.

"Además de la cuantía para limitar la vía sumaria se propone utilizar el criterio de la materia, el tipo de resoluciones definitivas que se consideran, son fundamentalmente los actos administrativos en materia fiscal que tradicionalmente han sido la materia principal de impugnación en el juicio que se sigue desde que el tribunal fue establecido.

"Destacan singularmente los actos administrativos de imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales, que en la experiencia práctica se componen de una amplia variedad, entre las que sobresalen, por su frecuencia, las multas de tránsito federal, las de protección al consumidor y las fiscales, por lo que, abrir una modalidad de carácter sumario, resultará indiscutiblemente favorable a los intereses de los justiciables.

"Asimismo, se propone incluir las resoluciones eminentemente fiscales, en las que se determinan contribuciones federales con importes bajos, así como los actos de ejecución para hacerlas efectivas.

"Un tercer grupo, estaría formado, de aprobarse la presente iniciativa por resoluciones que requieran el pago de una fianza o, en general de una garantía otorgada a las autoridades fiscales para asegurar el pago de contribuciones federales.

"Finalmente, se considera necesario incluir dentro de la procedencia de esta vía, las resoluciones recaídas a algún recurso administrativo, cuando la resolución recurrida sea alguna de las anteriormente mencionadas, dado que, por la opcionalidad en la interposición del recurso, es indispensable que en la fase jurisdiccional, también sean consideradas dentro de la vía sumaria, a condición de que el importe de la recurrida no exceda el límite fijado para ese efecto.

"También es el caso de aquellas resoluciones administrativas que se emitan con violación a una tesis de jurisprudencia en materia de constitucionalidad de leyes, ya que en estos caso no tiene por qué darse un procedimiento engorroso o dilatado, pues en todo caso el tribunal deberá pronunciarse sobre la ilegalidad del acto así emitido.

"Complementariamente se considera esencial, aclarar que también procede la vía sumaria, en los casos en que la impugnación comprenda más de una de las resoluciones previstas, para lo cual se debe condicionar a que el monto del crédito principal o de cada uno de los actos impugnados, no rebase el tope.

"Asimismo, se estima importante establecer la regla conforme a la cual se enmiende, procesalmente hablando, la interposición equivocada de esta vía, así como en los supuestos en que, por la naturaleza de la controversia, se vulnere alguno de los criterios que norman la presente iniciativa, como ocurre si la impugnación controvierte también una regla administrativa de carácter general o se trata de un asunto en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

"La presentación de la demanda en la vía sumaria, tendrá la particularidad de realizarse directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, con lo que se abrevia de forma sustancial el plazo de cuarenta y cinco días, que se establece para tal efecto, en el juicio normal.

"En igual término, el demandado o el tercero deberán ser emplazados a fin de que conteste la demanda la primera o se apersona en el juicio el segundo, con lo cual hay una reducción adicional del tiempo destinado a este efecto en el procedimiento general, y se abona el terreno para el logro de la principal finalidad que es la prontitud en la fijación de la litis.

"Una de las cuestiones más discutidas en la estructura del juicio contencioso administrativo federal la representa la fase de cierre de la instrucción. La iniciativa postula un mecanismo con el propósito de dar mayor certidumbre en la precisión de una fecha como la correspondiente a la conclusión de la fase de instrucción.

"Para ello se prevé que el Magistrado instructor en el mismo auto en que se admita la demanda señale día y hora en que se cite a las partes como fecha de cierre de instrucción, la cual no debe exceder de los sesenta días siguientes; momento en que con la presencia o no de aquéllas, se revisen las actuaciones del expediente, se reciban los alegatos y se confirme si procede declarar cerrada la instrucción.

"También se contienen reglas simplificadas por lo que se refiere a exhibición de pruebas y promoción de incidentes.

"Al cierre de instrucción, si el expediente se encuentra concluido el Magistrado instructor deberá declarar cerrada la instrucción, concluyendo el acto y notificando a las partes presentes que procederá a formular el proyecto de sentencia, la cual y también como un aspecto muy novedoso que hoy se propone se pronunciará por el propio Magistrado instructor actuando como unitario, con lo cual se potenciarán de manera verdaderamente notable los recursos humanos del tribunal, pues en una misma Sala Regional de tres integrantes, se contará con cuatro órganos resolutores; tres Magistrados que actuarán como instructores y unitarios en los juicios sumarios, más la propia Sala Regional que seguirá conservando su competencia en la vía ordinaria.

"En los casos de sentencia que anulen la resolución impugnada y la recurrida para determinados efectos y, en general para aquéllas que pretenden la reposición del procedimiento o del acto impugnado, la iniciativa reduce a un mes el plazo de la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia.

"Finalmente, en las disposiciones transitorias se prevé que la modalidad del juicio en la vía sumaria comience a regir a los ciento veinte días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Los esfuerzos por tramitar de manera ágil y oportuna los juicios en materia administrativa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se verán cristalizados con la instauración de la vía sumaria que se suma a la creación del juicio en línea, por reformas ya aprobadas por esta Soberanía y que pronto entrarán en vigor. No obstante, estas importantes reformas estarían incompletas si no se aúnan con reformas que simplifiquen de manera definitiva las notificaciones practicadas en el tribunal.

"En efecto, de nada serviría la agilización y simplificación de los juicios que hoy se prevé, si no se modifican las reglas que actualmente regulan las notificaciones en el juicio contencioso, pues hoy día, cualquier esfuerzo por tramitar el juicio en un plazo más breve se pierde ante la gran cantidad de notificaciones que por falta de una legislación clara, tienen que practicarse de manera personal, lo que no sucede en otros procedimientos que se tramitan en los tribunales mexicanos, incluso algunos de trascendencia constitucional, como lo es el juicio de amparo.

"Así, se estima indispensable modificar el capítulo primero del título cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, referente a las notificaciones, en virtud de la necesidad de simplificar y facilitar la integración de los autos en el juicio, para complementar los beneficios que traerán aparejados el juicio en línea y el juicio por la vía sumaria.

"Es de todos conocido, que las reglas contenidas en el referido apartado de la ley, ya no resultan acordes con la circunstancia actual del juicio.

"De una parte es muy numeroso el listado de supuestos en que deben efectuarse notificaciones personales a los particulares y, si bien existe la alternativa para emplear el correo certificado con acuse de recibo, este medio ya no es eficaz por lo dilatado y por la incertidumbre que genera debido a sus deficiencias.

"Es también sumamente prolijo, el número de notificaciones destinadas a las autoridades que tienen que despacharse por el ya cuestionado medio del correo certificado con acuse de recibo.

"Asimismo, es amplio, impreciso y confuso el empleo de la notificación por lista, la cual ha venido paulatinamente transformándose en un listado electrónico que aparece regulado insatisfactoriamente en las disposiciones actuales.

"Ante estas circunstancias, la presente iniciativa postula simplificar lo más posible el sistema de notificaciones, con el propósito de reducir las hipótesis de notificación personal a los particulares y por oficio a las autoridades, a los supuestos más significativos.

"Efectivamente, siguiendo similares criterios de orientación, se propone reducir, de manera equiparable, la notificación por oficio a las autoridades.

"Simultáneamente, esta iniciativa postula ampliar la cobertura del boletín electrónico como el tipo de notificación que por excelencia deberá practicarse en el juicio contencioso, salvo en los casos anteriormente regulados en los que la notificación proceda personalmente o por oficio. Así, se postula regular con mayores elementos, las características del boletín electrónico, dado que constituye el tipo de notificación que mayor perspectiva ofrece para el juicio contencioso administrativo federal incluso en la vía tradicional.

"Con base en los razonamientos anteriores los senadores que suscribimos la presente sometemos a consideración de esta honorable soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1-a, fracciones XII y XIII, 13, primer párrafo, 14, 66, 67, 68 y 70; se adiciona el capítulo XI denominado 'De la vía sumaria' al título segundo, que comprende el artículo 58-T y se deroga el artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para quedar como sigue: ..."

"(Segunda iniciativa de ley)

"Cámara de origen: Senadores

"Exposición de motivos

"México, D.F. jueves 10 de diciembre de 2009.

"2. Iniciativa de senador (grupo parlamentario del PAN)

"Gaceta No. 68.

"Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"José Isabel Trejo Reyes, senador de la República de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, en mi carácter de presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público e integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, bajo la siguiente:

"Exposición de motivos.

"México se encuentra inmerso en distintos cambios económicos, estructurales y sociales que conllevan a eficientar las actividades desarrolladas por el Estado.

"En la actualidad se ha dado una creciente relevancia a las materias fiscal y administrativa, como las áreas en las que el gobierno y los ciudadanos deben interactuar en el marco estricto de la ley, sin abusos o ilegalidad de alguna de las partes.

"Así, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuyos orígenes datan de 1936, ha pasado por distintas etapas de ampliación y fortalecimiento de su competencia.

"Originalmente la competencia del tribunal se refería a cuestiones estrictamente tributarias entre autoridades y justiciables. No fue sino hasta 1995,

cuando se amplió su competencia para conocer de las resoluciones definitivas que emita la autoridad en los distintos recursos administrativos federales.

"Esta tendencia se consolidó en el año 2000, cuando se modificó su denominación de Tribunal Fiscal de la Federación por la que hoy conocemos; además de ampliar su competencia, ahora sí, para conocer de las controversias respecto de los actos dictados por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento.

"A esto se sumó, en diciembre de 2005, la publicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la cual se logra una especialización del tribunal en las materias fiscal y administrativa.

"Así, en esa misma ruta de un tribunal en expansión, en diciembre de 2007 se expidió la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en donde se le reconoce como órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con una nueva integración, así como el establecimiento de la carrera jurisdiccional.

"Después de esa larga transición institucional de más de 70 años, podemos decir que, en este momento y gracias al esfuerzo conjunto de múltiples actores, entre ellos principalmente los miembros del tribunal, así como nuestros legisladores, el tribunal ha alcanzado un desarrollo pleno en sus facultades y competencias.

"No obstante lo anterior, es innegable que el marco jurídico vigente debe mejorarse a efecto de permitir el desarrollo de la sociedad, por la vía del respeto, la armonía y la productividad. Adicionalmente urge su transformación como punto de partida para recuperar la confianza social, ya que la ciudadanía sólo cambiará su percepción si advierte que las leyes se modernizan en su favor.

"Para alcanzar este objetivo, se requiere impulsar las reformas necesarias para dar certeza, claridad y agilidad a los procedimientos que los particulares tramitan en contra de las actuaciones de la administración pública federal.

"Existen retos que superar, ya que el tribunal recibe aproximadamente más de cien mil demandas anualmente, lo que hace imprescindible continuar con su fortalecimiento a través de procedimientos y facultades que le permitan atender debidamente la demanda de justicia administrativa que reclaman los justiciables.

"Esta iniciativa tiene el propósito de fortalecer la impartición de justicia administrativa, como sustento básico para garantizar una relación de orden y apego al marco jurídico entre las autoridades y los justiciables.

"México responde hoy a los retos que le han impuesto los desajustes económicos, sanitarios y de estabilidad social. En ese contexto, los esfuerzos para la consecución de objetivos nacionales a largo plazo, suponen necesariamente el fortalecimiento del Estado de derecho y de las garantías de seguridad jurídica para los justiciables.

"En este sentido, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa forma parte de la infraestructura del Estado que contribuye a garantizar el respeto a la ley, mediante la impartición de justicia pronta y expedita.

"El tribunal ha asumido el compromiso de aprovechar al máximo los recursos con que actualmente cuenta. En este afán de hacer más eficiente su operación, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa también planteó la necesidad de innovar el ámbito de atención de los juicios a su cargo y, como resultado de ello, realizó una profunda y minuciosa revisión de su ley orgánica. La consecuencia de ese esfuerzo se traduce en las propuestas que se someten hoy a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, con objeto de generar condiciones normativas en las que, con decisión y dinamismo, el tribunal responda a su compromiso de garantizar la impartición de justicia fiscal y administrativa, contribuyendo a fortalecer el Estado de derecho.

"Esta iniciativa de reformas propone la adecuación a dos ordenamientos jurídicos: la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Ambas leyes están íntimamente relacionadas, ya que la primera detalla la competencia y organización del tribunal, mientras que la segunda desarrolla el procedimiento en sus distintas etapas.

"Principios, criterios y fundamento de la iniciativa:

"Del juicio en la vía sumaria

"En nuestro país, el procedimiento contencioso administrativo federal se ha consolidado como un mecanismo real y seguro mediante el cual los particulares pueden solicitar que se hagan valer sus derechos, al cuestionar la legalidad de los actos de la administración pública federal.

"El prestigio del tribunal y la solidez de sus resoluciones han incrementado la demanda de atención por parte de los particulares que se estiman afectados por un acto de autoridad y, como consecuencia, se ha prolongado el tiempo para la tramitación de un asunto, independientemente de su complejidad.

"Nos encontramos ante la indiscutible necesidad de proponer alternativas que permitan al tribunal atender esta demanda de justicia, a través de procedimientos sencillos y breves, que al mismo tiempo otorguen la suficiente certeza y seguridad a las partes.

"En tal virtud, se propone adicionar un capítulo XI al título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permita a los particulares optar para que su juicio se tramite a través de un procedimiento abreviado ante el tribunal, mediante la vía sumaria.

"El juicio en la vía sumaria procederá en contra de las siguientes resoluciones definitivas, siempre y cuando el importe del asunto no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año:

"1. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal.

"2. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniarias o reparatorias, por infracción a las normas administrativas federales.

"3. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado.

"4. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla.

"5. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última no exceda el antes señalado.

"6. Las que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior.

"Para que el particular pueda optar por la vía sumaria, es indispensable que presente su demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Si el plazo se excede, deberá hacerlo por la vía ordinaria. En aras de dar certeza al procedimiento contencioso administrativo en la vía sumaria, el particular que haya ejercido esta opción, no podrá modificarla.

"El plazo para que el demandado conteste la demanda, así como para que el tercero perjudicado se apersona en juicio, es igualmente de quince días. Como podrá observarse, el periodo para la fijación de la litis en la vía sumaria se reduce considerablemente.

"Se propone que el plazo para el desahogo de la prueba pericial sea de tres días, salvo el correspondiente a la rendición y ratificación del dictamen, el cual será de cinco días, dichos actos se llevarán a cabo en el mismo evento.

"En este orden de ideas se simplifican y abrevian los plazos para la sustanciación de los incidentes, así como de los recursos de reclamación.

"Por lo que hace al cierre de la instrucción, el Magistrado instructor está obligado a pronunciar sentencia dentro de los diez días siguientes.

"Un aspecto de suma importancia para la tramitación del juicio en la vía sumaria consiste en que, conforme al artículo 34 de la ley orgánica del tribunal, será competente para conocer de este juicio el Magistrado de la Sala Regional al que por turno le corresponda. En este contexto, se faculta al Magistrado instructor para tramitar y resolver un asunto por la vía sumaria, lo que permitirá reducir considerablemente los plazos para la emisión de la sentencia definitiva.

"Cabe señalar que, en caso de que el juicio se promueva por personas morales que formen parte del sistema financiero, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tengan el carácter de controladoras o controladas de conformidad con dicha ley, deberá conocer la Sala Regional de manera colegiada. Igualmente cuando el demandante resida en el extranjero o se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.

"Es importante señalar que si bien el juicio en la vía sumaria se prevé en un capítulo especial, estableciéndose las disposiciones específicas que lo rigen, se deberán aplicar las disposiciones de la ley que no se contrapongan al mismo.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta honorable soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de: ..."

Como puede verse, el propósito de las iniciativas de ley (reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) en comento, es establecer un nuevo instrumento procesal ante la creciente demanda de personas que solicitan el servicio público de administración de justicia enfocada al ámbito contencioso administrativo federal y, con ello, sentar condiciones instrumentales que permitan el desarrollo pleno del derecho fundamental de acceso a la justicia de manera pronta, completa, imparcial y eficaz.

Los criterios orientadores que permiten establecer la materia sobre la cual el legislador delimitó los asuntos que deben resolverse bajo las formalidades de esta nueva vía, descansan, como se desprende de las iniciativas en comento, en lo siguiente:

- Identificar los supuestos de procedencia de la vía sumaria en que, objetivamente, se asegure el logro de las finalidades antes mencionadas;
- Precisar un monto adecuado que identifique su relativa importancia cuantitativa;
- Confirmar que la pretensión deducida en juicio sea exclusivamente de anulación del acto impugnado, lo que facilitará dar certeza al cumplimiento de la sentencia;
- Reducir los supuestos en que se requiera la ampliación de la demanda y, con ello, de los puntos cuestionados o, en el supuesto extremo que se presente, exista la alternativa de notificación ágil de las incidencias del juicio, y
- Disminuir los casos en que se planteen cuestiones incidentales que dilaten el proceso o que, alternativamente, las susodichas incidencias sólo puedan ser formuladas, tan luego quede fijada la litis.

Siguiendo esos criterios, en relación con los asuntos que serán materia de los juicios sumarios, de estas iniciativas se desprende que están clasificados limitativamente atendiendo, precisamente, a su generalidad y cuantía, de manera que puede advertirse que el legislador, para definir la procedencia del juicio sumario, en cuanto a las materias objeto del mismo, tuvo el propósito de agrupar ciertos actos que son copiosamente impugnados, que acaparan en

gran medida las cargas de trabajo del mencionado tribunal federal administrativo, de manera que por sus características no representan asuntos que impliquen mayor trascendencia o importancia, distinta a la de los asuntos que ordinaria y cotidianamente se ventilan en el referido tribunal, cuya cuantía no rebasa el tope de procedencia establecido por el legislador para su tramitación sumaria; esto es, para establecer el catálogo de asuntos que deben tramitarse vía sumaria, el legislador atendió a los referidos parámetros que identifican a dichos asuntos como comunes, numerosos y de determinada cuantía.

En efecto, el legislador agrupó las resoluciones definitivas impugnables a través de la vía sumaria, clasificándolas dentro de un primer grupo a aquellas que se consideran, son fundamentalmente los actos administrativos en materia fiscal que tradicionalmente han sido la materia principal de impugnación en el juicio que se sigue desde que el tribunal fue establecido, así como los actos administrativos de imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales (multas de tránsito federal, las de protección al consumidor y las fiscales, etc.).

Otro grupo se identifica por resoluciones eminentemente fiscales, en las que se determinan contribuciones federales con importes bajos, así como los actos de ejecución para hacerlas efectivas.

Un tercer grupo comprende a las resoluciones que requieran el pago de una fianza o, en general, de una garantía otorgada a las autoridades fiscales para asegurar el pago de contribuciones federales.

Y otro diverso tipo de actos que debe impugnarse en la vía sumaria lo constituyen las resoluciones recaídas a algún recurso administrativo, cuando la resolución recurrida sea alguna de las anteriormente mencionadas, dado que, por la opcionalidad en la interposición del recurso, es indispensable que en la fase jurisdiccional también sean consideradas dentro de la vía sumaria, siempre que el importe de la recurrida no exceda el límite fijado para ese efecto.

Otro caso específico lo constituyen aquellas resoluciones administrativas que se emitan con violación a una tesis de jurisprudencia en materia de constitucionalidad de leyes, para evitar un procedimiento engorroso o dilatado, pues en todo caso el tribunal deberá pronunciarse sobre la ilegalidad del acto así emitido.

El legislador ponderó que en los casos en que la impugnación comprenda más de una de las resoluciones previstas, condicionó la procedencia

de la vía sumaria a que el monto del crédito principal o de cada uno de los actos impugnados, no rebase la cuantía establecida.

Es de capital importancia abreviar en los motivos que tuvo el legislador para que fuere el Magistrado instructor, una vez cerrada la instrucción, actuando como unitario, quien dicte la sentencia en el juicio sumario, esto es, sin la intervención de los restantes Magistrados que integran la Sala Regional. A propósito, cabe reiterar que el legislador tuvo como motivos principales para asignar al Magistrado instructor la facultad de dictar unitariamente la sentencia en el juicio sumario, los siguientes:

"... con lo cual se potenciarán de manera verdaderamente notable los recursos humanos del tribunal, pues en una misma Sala Regional de tres integrantes, se contará con cuatro órganos resolutores; tres Magistrados que actuarán como instructores y unitarios en los juicios sumarios, más la propia Sala Regional que seguirá conservando su competencia en la vía ordinaria."

Otro criterio que orientó al emisor de la ley para acotar los asuntos que son materia de estos sumarios, lo representan los efectos de la anulación de las sentencias de estos juicios, pues en los que la anulación recaiga sobre la resolución impugnada y, en su caso, sobre la recurrida, para determinados efectos y, en general, para aquellas que pretenden la reposición del procedimiento o del acto impugnado, se acotó el plazo de la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia, el que no debe pasar de un mes.

De lo anterior se sigue que el legislador tomó en cuenta la cuantía, la importancia ordinaria, común y cotidiana de las resoluciones que son materia del juicio sumario y la conveniencia de que se resuelvan bajo una ágil tramitación, otorgando a los Magistrados instructores la facultad de resolver este tipo de asuntos, para lograr satisfacer la creciente demanda en el servicio de administración de justicia contenciosa administrativa.

Por otra parte, téngase presente el carácter excepcional, restrictivo y selectivo de la revisión fiscal, lo que ha sido destacado en numerosos criterios de los órganos del Poder Judicial de la Federación, los supuestos de su procedencia son específicos; esto es, no se trata de un medio común y ordinario de defensa que tenga como único presupuesto el dictado de una sentencia adversa a los intereses de la autoridad administrativa.

Pues bien, ponderando las características del juicio sumario, ya destacadas (asuntos de importancia ordinaria, comunes, numerosos y cotidianos, con una determinada cuantía) y la procedencia excepcional, restrictiva y selectiva

de la revisión fiscal, puede establecerse que la revisión fiscal no resulta procedente para controvertir la legalidad de las resoluciones que pongan fin al juicio sumario, dictadas en forma unitaria, por el Magistrado instructor, pues la procedencia de este recurso excepcional se justifica, precisamente, por la importancia o entidad del asunto, en sí misma considerada, lo cual amerita su revisión por los Tribunales Colegiados de la Federación; además de que, como se dijo, se reúnan los requisitos formales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentra de manera limitativa, que el fallo recurrido provenga de los órganos colegiados siguientes:

- a) Pleno;
- b) Secciones de la Sala Superior o;
- c) Salas Regionales.

A propósito, para destacar que los supuestos anteriores se refieren a órganos cuya integración necesariamente es de manera colegiada, téngase presente los artículos 16, 17, 22 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo texto se reproduce a continuación:

"Artículo 16. La Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se compondrá de trece Magistrados especialmente nombrados para integrarla, de los cuales once ejercerán funciones jurisdiccionales y dos formarán parte de la junta de gobierno y administración, durante los periodos que señala esta ley.

"La Sala Superior del tribunal actuará en Pleno o en dos Secciones. Los dos Magistrados de Sala Superior que formen parte de la Junta de Gobierno y Administración del tribunal, no integrarán el Pleno ni las Secciones por el tiempo que dure su encargo en dicha junta, salvo en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 18 de esta ley."

"Sección II
"Del Pleno

"Artículo 17. El Pleno estará integrado por el presidente del tribunal y por diez Magistrados de Sala Superior."

"Sección III
"De las Secciones

"Artículo 22. Las Secciones estarán integradas por cinco Magistrados de Sala Superior, adscritos a cada una de ellas por el Pleno."

"Capítulo V

"De las Salas Regionales

"(Reformado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Artículo 31. El tribunal tendrá Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, integradas por tres Magistrados cada una. Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos 14 y 15 de esta ley, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior.

"En los juicios en la vía sumaria, el Magistrado que haya instruido el juicio lo resolverá, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

Sentado lo anterior, resulta improcedente la presente revisión, habida cuenta que, como se dejó establecido, se interpuso en contra de una sentencia dictada por el Magistrado instructor, bajo esta nueva modalidad de juicios, que entró en vigor el día siete de agosto de dos mil once, mientras que la demanda se presentó el trece de marzo de dos mil doce, donde la parte actora demandó en la vía sumaria, la nulidad de diversas resoluciones dictadas en recursos de revocación interpuestos contra resoluciones en las que se le imponían sendas multas, que quedaron identificadas en el resultando primero de este fallo.

A manera de corolario, de una interpretación teleológica y sistemática de los artículos 58-1 al 58-15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que regulan la vía sumaria del juicio contencioso administrativo federal, en relación con el primer párrafo del artículo 63 de la misma ley invocada, las sentencias definitivas dictadas por el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolver un juicio de esta naturaleza, quien actúa en forma unitaria y no como un órgano colegiado, no es de las comprendidas en los supuestos de procedencia del recurso de revisión, habida cuenta que se trata de un supuesto diverso a los comprendidos en el mencionado numeral 63, que en todo caso privilegia las decisiones colegiadas que adopten los órganos precisados en el primer párrafo de dicho precepto legal (Pleno o Secciones de la Sala Superior o Salas Regionales) y que por su importancia y trascendencia ameriten su revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer de este recurso de índole excepcional, restrictivo y selectivo, mientras que las características primordiales de los juicios sumarios obedecen a una importancia

ordinaria, común y cotidiana, debido a los numerosos asuntos que se plantean por quienes solicitan el servicio de administración de justicia contenciosa administrativa, en cuyo diseño el legislador puso énfasis en otorgar a los Magistrados instructores la facultad de dictar la sentencia en el sumario, "con lo cual se potenciarán de manera verdaderamente notable los recursos humanos del tribunal, pues en una misma Sala Regional de tres integrantes, se contará con cuatro órganos resolutores: tres Magistrados que actuarán como instructores y unitarios en los juicios sumarios, más la propia Sala Regional que seguirá conservando su competencia en la vía ordinaria."

Similar criterio se sustentó al resolver los siguientes recursos:

Revisión fiscal *****, en sesión plenaria de veintiocho de junio de dos mil doce.

Revisión fiscal *****, en sesión plenaria de dos de agosto de dos mil doce.

Revisión fiscal *****, en sesión plenaria de dos de agosto de dos mil doce.

Revisión fiscal *****, en sesión plenaria de quince de agosto de dos mil doce.

De los que derivó la tesis I.16o.A.5 A (10a), misma que se encuentra pendiente de publicarse, con el rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN FORMA UNITARIA, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA.—De una interpretación teleológica y sistemática de los artículos 58-1 a 58-15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que regulan la vía sumaria del juicio contencioso administrativo federal (adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, en vigor a los 240 días naturales siguientes a esa fecha) en relación con el primer párrafo del artículo 63 del propio ordenamiento, se colige que las sentencias definitivas dictadas por el Magistrado instructor de alguna Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolver un juicio de la indicada naturaleza, quien actúa en forma unitaria y no como un órgano colegiado, no es de las comprendidas en los supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal, previstos en el segundo de los preceptos señalados, que privilegia las decisiones colegiadas que adopten el Pleno o las Secciones de la Sala Superior o las Salas Regionales del referido órgano y que, por su propia importancia y

trascendencia, ameriten su revisión por un Tribunal Colegiado de Circuito en un medio de impugnación que es excepcional, restrictivo y selectivo, mientras que el legislador en los adicionados preceptos, clasificó los asuntos materia de los juicios sumarios, atendiendo a una cuantía relativa y a la importancia ordinaria, común y cotidiana que presentan las resoluciones definitivas impugnables, así como a la conveniencia de que se resuelvan bajo una ágil tramitación, en cuyo diseño puso énfasis en otorgar a los Magistrados instructores la facultad de dictar la sentencia en el sumario, 'con lo cual se potenciarán de manera verdaderamente notable los recursos humanos del tribunal, pues en una misma Sala Regional de tres integrantes, se contará con cuatro órganos resolutores; tres Magistrados que actuarán como instructores y unitarios en los juicios sumarios, más la propia Sala Regional que seguirá conservando su competencia en la vía ordinaria.' Por tanto, el mencionado recurso es improcedente contra las resoluciones dictadas por el Magistrado instructor en forma unitaria en el juicio contencioso administrativo federal tramitado en la vía sumaria."

Por lo expuesto y fundado, además, en lo dispuesto por los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PRIMERO.—Se desecha por improcedente el presente recurso de revisión fiscal.

SEGUNDO.—Queda firme la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala de su origen, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Ernesto Martínez Andreu (presidente), José Antonio Montoya García y del secretario en funciones de Magistrado Rubén Olvera Arreola, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio CCJ/ST/5560/2012, de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, lo resolvió el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14, 18 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN FORMA UNITARIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA.—

De una interpretación teleológica y sistemática de los artículos 58-1 a 58-15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que regulan la vía sumaria del juicio contencioso administrativo federal (adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en vigor a los 240 días naturales siguientes a esa fecha) en relación con el primer párrafo del artículo 63 del propio ordenamiento, se colige que las sentencias definitivas dictadas por el Magistrado instructor de alguna Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolver un juicio de la indicada naturaleza, quien actúa en forma unitaria y no como un órgano colegiado, no es de las comprendidas en los supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal, previstos en el segundo de los preceptos señalados, que privilegian las decisiones colegiadas que adopten el Pleno o las Secciones de la Sala Superior o las Salas Regionales del referido órgano y que, por su importancia y trascendencia, ameriten su revisión por un Tribunal Colegiado de Circuito en un medio de impugnación que es excepcional, restrictivo y selectivo, mientras que el legislador en los adicionales preceptos clasificó los asuntos materia de los juicios sumarios, atendiendo a una cuantía relativa y a la importancia ordinaria, común y cotidiana que presentan las resoluciones definitivas impugnables, así como a la conveniencia de que se resuelvan bajo una ágil tramitación, en cuyo diseño puso énfasis en otorgar a los Magistrados instructores la facultad de dictar la sentencia en el sumario, "con lo cual se potenciarán de manera verdaderamente notable los recursos humanos del tribunal, pues en una misma Sala Regional de tres integrantes, se contará con cuatro órganos resolutores; tres Magistrados que actuarán como instructores y unitarios en los juicios sumarios, más la propia Sala Regional que seguirá conservando su competencia en la vía ordinaria.". Por tanto, el mencionado recurso es improcedente contra las resoluciones dictadas por el Magistrado instructor en forma unitaria en el juicio contencioso administrativo federal tramitado en la vía sumaria.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.A. J/2 (10a.)

Revisión fiscal 74/2012.—Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raymundo Meneses Tepepa, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Abel Méndez Corona.

Revisión fiscal 173/2012.—Jefa del Departamento Contencioso, en suplencia por ausencia del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.—2 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ernesto Martínez Andreu.—Secretario: Carlos Augusto Amado Burguete.

Revisión fiscal 243/2012.—Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y representante legal de las autoridades de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.—2 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Antonio Montoya García.—Secretaria: Judith Alhelí Andrade Villafán.

Revisión fiscal 241/2012.—Subadministrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, en suplencia del titular de esa Administración y éste a su vez en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público.—15 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias.—Secretario: Raymundo Meneses Tepepa.

Revisión fiscal 361/2012.—Director General Jurídico, Contencioso y de Sanciones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en representación del Presidente de dicha Comisión.—29 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Antonio Montoya García.—Secretaria: María Elena Bautista Cuéllar.

Nota: La presente tesis jurisprudencial aborda el mismo tema que la tesis aislada VI.1o.A.32 A (10a.) de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", al igual que las sentencias dictadas, respectivamente, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región al resolver la revisión fiscal 43/2012 (cuaderno auxiliar 503/2012), por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito al resolver la revisión fiscal 14/2012, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito al resolver la revisión fiscal 202/2011, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito al resolver la revisión fiscal 109/2012 y por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región al resolver las revisiones fiscales 656/2012, 657/2012, 652/2012, 659/2012 y 581/2012, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 390/2012 y 407/2012, resueltas por la Segunda Sala el 3 de octubre de 2012, así como de las diversas 424/2012 y 463/2012, pendientes de resolverse por la propia Segunda Sala.

La tesis aislada VI.1o.A.32 A (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2049.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. SU DESACATO O VIOLACIÓN DEBE ACREDITARSE PLENAMENTE EN EL INCIDENTE RESPECTIVO Y NO INFERIRSE CON BASE EN PRESUNCIONES.

QUEJA 10/2008. 24 DE ABRIL DE 2008. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO. SECRETARIA: PAULINA VARGAS AZCONA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los agravios son ineficaces.

En efecto, previo a su estudio, conviene destacar, a manera de antecedentes, los siguientes:

1) *****, por su propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y por los actos siguientes:

"IV. Actos reclamados:

"a) Del Pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de Arandas, Jalisco, en su carácter de autoridad ordenadora y ejecutora, reclamo:

"1. El acuerdo plenario del H. Ayuntamiento Constitucional de Arandas, Jalisco, mediante el cual se aprueba lanzar convocatoria para elegir Juez municipal en Arandas, Jalisco, en cuyo acuerdo, supuestamente se formó un jurado calificador que estaría conformado por los servidores públicos ***** (presidente municipal); licenciado ***** (síndico municipal y comisariado de derechos humanos); licenciado ***** (secretario general); licenciado ***** (regidor de archivo); licenciado ***** (oficial en jefe del Registro Civil), para elegir Juez municipal.

"2. La convocatoria lanzada el 15 quince de marzo de 2007 dos mil siete, en acatamiento al acuerdo plenario citado en el punto que precede, para elegir Juez municipal en Arandas, Jalisco, mediante concurso público de oposición, la cual carece de fundamentación y motivación, reglas claras, así como requisitos y menciones no establecidos por los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

"3. El acuerdo plenario del H. Ayuntamiento Constitucional de Arandas, Jalisco, mediante el cual ordena separarme o cesarme en mis funciones como Juez municipal, sin que exista procedimiento legal alguno en mi contra, conforme a lo establecido por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

"4. La omisión del H. Ayuntamiento Constitucional de Arandas, Jalisco, de elaborar mi nombramiento como Juez municipal, conforme a los requisitos y menciones establecidos por el artículo 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

"5. La posible elección de Juez municipal en Arandas, Jalisco, sin que previamente haya sido oído y vencido en procedimiento, conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

"6. La posible orden emitida al encargado de la hacienda pública municipal o tesorero, para que deje de pagar mis prestaciones laborales y respete mis derechos adquiridos, sin que previamente haya sido oído y vencido en procedimiento, conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

"b) Del C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Arandas, Jalisco; C. Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Arandas, Jalisco; C. Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Arandas, Jalisco; C. Regidor de Archivo del H. Ayuntamiento Constitucional de Arandas, Jalisco, y C. Oficial en Jefe del Registro Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Arandas, Jalisco, en su carácter de autoridades ordenadoras y ejecutoras, reclamo:

"1. La ilegal orden de lanzar convocatoria para elegir Juez municipal en Arandas, Jalisco, sin contar con la aprobación del Cabildo en Pleno, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento para elegir Juez municipal, sin que previamente se haya definido la situación jurídica del actual Juez municipal de Arandas, Jalisco, licenciado *****, en cuanto al término o vencimiento del cargo de Juez municipal que vengo desempeñando hasta el día de hoy.

"2. La posible orden de cesarme en mis funciones como Juez municipal, sin que exista procedimiento legal alguno en mi contra, conforme a lo establecido por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni tampoco se encuentre vencido mi nombramiento, ya que éste es por tiempo indefinido y de base.

"3. La posible orden emitida al encargado de la hacienda pública municipal o tesorero, para que deje de pagar mis prestaciones laborales y respete mis derechos adquiridos, sin que previamente haya sido oído y vencido en

procedimiento, conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

"4. La ilegal determinación de constituirse, motu proprio, en miembros del jurado calificador del concurso público de oposición para elegir Juez municipal en Arandas, Jalisco, sin contar con la debida orden del pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de Arandas, Jalisco, en la que se funde y motive, conforme al reglamento respectivo del artículo 55 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, su participación en dicho jurado, cuyo reglamento, hasta el día de hoy, no ha sido creado ni aprobado por el pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de Arandas, Jalisco.

"c) Del C. Encargado de la hacienda pública municipal (tesorero) del H. Ayuntamiento Constitucional de Arandas, Jalisco, en su carácter de autoridad ordenadora y ejecutora, reclamo:

"1. La ejecución de los actos ordenados por las autoridades señaladas como responsables ordenadoras y ejecutoras en párrafos precedentes, para que dicho servidor público deje de pagar mis prestaciones laborales, sin que previamente haya sido oído y vencido el suscrito quejoso en procedimiento conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

"2. La orden que pueda dar motu proprio, de no pagar mis prestaciones laborales, sin que previamente haya sido oído y vencido el suscrito quejoso en procedimiento, conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Asimismo, en los antecedentes que de los actos reclamados refirió en su libelo de garantías, manifestó, entre otras circunstancias, que el día *****, fue nombrado por el pleno del Ayuntamiento Constitucional de Arandas, Jalisco, como Juez municipal, sin establecer término de fenecimiento de tal nombramiento, y que el día quince de marzo de dos mil siete tuvo conocimiento de la expedición de una convocatoria para acceder a dicho cargo de Juez municipal, al haberse fijado la misma en una de las paredes del edificio de la presidencia municipal de Arandas, Jalisco, por lo que refiere, acudió con el síndico municipal, quien le informó, dice, que la razón de dicho llamamiento era porque su nombramiento se encontraba próximo a finalizar, en tanto que le había sido conferido por el lapso de tres años.

A foja once del cuaderno incidental, obra copia del nombramiento del quejoso, signado el día quince de noviembre de dos mil cuatro, por el "servidor público encargado de la secretaría del Ayuntamiento" que, en la parte conducente dice:

"En el punto número nueve del orden del día, el L.C.P. *****, presidente municipal, propone al Ayuntamiento el nombramiento del Juez municipal y se instruye al Lic. *****, servidor público encargado de secretaría para que informe al Ayuntamiento el resultado de la convocatoria, el cual menciona que fueron 7 los aspirantes al puesto que presentaron solicitud, pero que una persona no aplicó el examen de conocimientos ya que se encontraba fuera de la ciudad, ya están calificados los exámenes de conocimiento, buscando el grado de manejo del marco jurídico en el que se va a mover el Juez y, fue aplicado por la Lic. *****, servidor público encargado de la sindicatura y un servidor, Lic. *****, servidor público encargado de la secretaría, **el L.C.P. *****, presidente municipal, propone al Lic. *****, quien fue el que obtuvo mayor puntuación en el examen,** una vez analizado y discutido se somete a votación la propuesta para nombrar Juez municipal al Lic. *****, aprobándose por unanimidad de munícipes presentes." (folio 11 del cuaderno suspensional), (lo destacado es de este Tribunal Colegiado).

Así también, a folios 12 y 13 del mencionado cuaderno incidental, aparece copia de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Arandas, Jalisco, que señala fecha de publicación: "15 de marzo de 2007" que, en la parte que aquí interesa, dispone lo que sigue:

"El H. Ayuntamiento Constitucional de Arandas, Jalisco, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 56 de la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, tiene a bien lanzar la siguiente:

"Convocatoria

"A los habitantes del Municipio de Arandas, Jalisco, con el objeto de elegir a quien o quienes ocuparán el cargo de Juez municipal, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 56 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, pudiendo ocurrir al concurso público de oposición, que se verificará en la Casa de la Cultura ubicada en la calle Francisco Mora de esta ciudad, y a la cual

podrán asistir todas aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos:

"...

"Atentamente

"Arandas, Jalisco, a 15 de marzo de 2007

"Sufragio efectivo. No reelección

"(Rúbrica ilegible)

"C. *****

"Presidente municipal

"(Rúbrica ilegible)

"Lic. *****

"Síndico municipal

"(Rúbrica ilegible)

"Lic. *****

"Secretario del Ayuntamiento."

(fojas 12 y 13 del cuaderno incidental).

2) El Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, admitió la demanda de amparo con el número **512/2007-2** y, en virtud de que el quejoso solicitó la suspensión de los actos reclamados, en acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil siete, ordenó la apertura del incidente relativo y, en parte negó provisionalmente la medida paralizadora solicitada, concediéndola sólo para los siguientes efectos: "Ahora bien, por lo que ve a lo solicitado por el quejoso en el sentido de que se le conceda la suspensión provisional para que no sea cesado o separado del cargo de Juez municipal hasta en tanto no se sigan los procedimientos establecidos por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, lo que implica que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y se le mantenga en el ejercicio de la función pública como Juez municipal, y no se le obstaculice en el ejercicio de dicha función; considerando que en el caso de ejecutarse este acto reclamado, serían de difícil reparación los daños y perjuicios que se ocasionarían al quejoso, se concede la suspensión provisional hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva, en virtud de que el quejoso demuestra su interés suspensivo, toda vez que de la copia certificada del nombramiento de Juez municipal que exhibe se advierte que dicho nombramiento le fue otorgado no por tiempo indeterminado, iniciando el mismo el día uno de junio del dos mil cuatro, sin poderse afirmar que su nombramiento ha concluido, por lo que la suspensión provisional se concede, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado

en que se encuentran, es decir, para que no sea cesado o separado del cargo de Juez municipal hasta en tanto no se sigan los procedimientos establecidos por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, suspensión que se concede siempre y cuando su nombramiento se encuentre vigente y hasta en tanto no se sigan los procedimientos establecidos por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco." (foja 21 del cuaderno incidental).

3) Con fecha diez de abril de dos mil siete, el quejoso presentó un escrito ante el Juzgado de Distrito de origen, en el que, en la parte conducente señaló:

"Que adjunto al presente escrito, vengo a exhibir y acompañar el oficio número 120/2007 suscrito por el C. ***** (presidente municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Arandas, Jalisco), licenciado ***** (síndico del citado Ayuntamiento) y licenciado ***** (secretario general del Ayuntamiento en cita), mediante el cual, me notifican en lo que aquí interesa lo siguiente:

"... 'y con el objeto de notificarle personalmente deje de ocupar el cargo de Juez municipal que ostenta y se abstenga de realizar cualquier acto que se vincule con el mismo, agradeciendo tenga a bien entregar toda la documentación, sellos y todo lo relacionado con el cargo ejercido, de hacer caso omiso al presente incurrirá en responsabilidad tanto administrativa como penal.' ...

"En la especie, las autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías que nos ocupa, esto es, presidente, secretario general y síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Arandas, Jalisco, pretenden separarme del cargo de Juez municipal, desacatando deliberadamente la suspensión provisional concedida al suscrito quejoso por su señoría, mediante resolución de 27 veintisiete de marzo de 2007 dos mil siete, motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, solicito se proceda conforme a dicho numeral en contra de las citadas responsables ..." (folio 46 del cuaderno relativo al incidente de suspensión).

A la reseñada petición, el Juez Federal, al respecto, proveyó de la siguiente forma, en auto de once de abril de dos mil siete:

"Por cuando hace al segundo de los recursos de cuenta, registrado con el número de orden 7046, se le tienen por hechas sus manifestaciones y por exhibido el oficio que adjunta, en el cual se le notifica que deje de ocupar el cargo de Juez municipal que ostenta y se abstenga de realizar cualquier acto

que se vincule con el mismo; al efecto, dígaselo que respecto de lo que el quejoso considera como posible desacato a la suspensión provisional que le fue concedida, deberá promover conforme a derecho corresponde, respecto de la posible violación a la suspensión provisional, en su caso, a efecto de poder estar en posibilidad de determinar si en el presente caso existe o no violación a la suspensión, por lo que en tal virtud, no ha lugar a proceder en términos de lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Amparo como lo solicita el quejoso, ya que como él lo menciona, las autoridades responsables pretenden desacatar la suspensión, sin que a la fecha lo hayan realizado." (fojas 52 vuelta y 53 del cuaderno incidental).

4) El día veinticuatro de julio de dos mil siete, el mencionado Juez de Distrito celebró la audiencia incidental y pronunció la interlocutoria relativa, en la que, por una parte negó la suspensión definitiva y, por otra, concedió dicha medida cautelar, en los términos siguientes:

"Tercero. Ahora bien, por lo que ve a lo solicitado por el quejoso en el sentido de que se le conceda la suspensión definitiva para que no sea cesado o separado del cargo de Juez municipal, lo que implica que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y se le mantenga en el ejercicio de la función pública como Juez municipal, y no se le obstaculice en el ejercicio de dicha función; considerando que este acto en sí es propio de la sentencia definitiva que se emitirá por este Juzgado de Distrito y que, en caso de ejecutarse este acto reclamado, serían de difícil reparación los daños y perjuicios que se ocasionarían al quejoso, se concede la suspensión definitiva hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva que resuelva el presente juicio de garantías, en virtud de que el quejoso demostró su interés suspensivo, toda vez que de la copia certificada del nombramiento de Juez municipal que exhibe, se advierte que dicho nombramiento le fue otorgado no por tiempo determinado, iniciando el mismo el día uno de junio del dos mil cuatro, sin poderse afirmar que su nombramiento ha concluido, además de que ha demostrado que a la fecha se encuentra ejerciendo dicho cargo, al realizar las actividades propias del mismo, por lo que la suspensión definitiva se concede, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran; es decir, para que no sea cesado o separado del cargo de Juez municipal hasta en tanto, como se adelantó, se emita la sentencia definitiva en este juicio de garantías, suspensión que se concede siempre y cuando su nombramiento se encuentra vigente.

"Resulta aplicable al caso concreto y en lo conducente, y a contrario sensu, la tesis III.2o.A.21 A, de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, septiembre de 1996, página 748, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO ÉSTE, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO SU RATIFICACIÓN O PRORROGA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." (se transcribe).

"Al respecto se cita la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Octava Época, Materia Común, visible en la página 27, del Número 76, abril de 1994, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que señala:

"SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA." (se transcribe), (el subrayado es de este colegiado)."

La interlocutoria transcrita parcialmente, se notificó a las autoridades responsables, pleno del Ayuntamiento Constitucional de Arandas, Jalisco, presidente municipal, secretario, síndico municipal, regidor de archivo, oficial en jefe del Registro Civil y encargado de la hacienda pública municipal (tesorero), todos del mencionado Ayuntamiento Constitucional de Arandas, Jalisco, mediante oficios números *** y ***** , respectivamente, de los cuales aparecen los acuses de recibo de las piezas postales** relativas, a fojas 303 a 309 del cuaderno relativo al cuaderno suspensorial, **recibidas todas, según sello de la "Presidencia Arandas 2007-2009", el día treinta de julio de dos mil siete.**

5) El día veintitrés de agosto de dos mil siete, el quejoso presentó ante el Juez *a quo*, **denuncia de violación a la suspensión definitiva** que le había sido concedida, en la que, en lo conducente, señaló:

"Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, 142, 143 y relativos de la Ley de Amparo, vengo a manifestar a su señoría, que las autoridades responsables: presidente municipal, secretario y síndico, todos del H. Ayuntamiento de Arandas, Jalisco, violaron la suspensión definitiva de los actos reclamados, toda vez, que con fecha 2 dos de agosto de 2007 dos mil siete, el suscrito quejoso, intenté ingresar a la oficina donde venía desempeñando mis funciones como Juez municipal, esto es, en las oficinas de seguridad pública y cárcel municipal de Arandas, Jalisco, ubicada en la finca marcada con el número ***** , misma que se encuentra en la esquina de las calles ***** , licenciado ***** , cuando **el**

policía *****, me manifestó, que ya no podía ingresar a laborar como Juez municipal, ya que así se lo había ordenado su superioridad, refiriéndose al presidente municipal, motivo por el cual, acudí a solicitar los servicios del fedatario público número 3 tres de la municipalidad de Arandas, Jalisco, licenciado *****

, quien certificó los hechos correspondientes, tal como lo acredito con la escritura pública 71 setenta y uno, de fecha 6 seis de agosto de 2007 dos mil siete, que como anexo, acompaño al presente libelo, para acreditar lo aquí manifestado.

"En tal virtud, al haber violentado la responsable la suspensión definitiva, solicito se procesa (sic) conforme a los numerales citados en el párrafo que precede, ya que si bien es cierto, fue sobreseído por una parte y negado por otra, el amparo y protección de la Justicia Federal al suscrito quejoso, también lo es que la resolución definitiva pronunciada en la audiencia constitucional, no ha causado ejecutoria, por haberse interpuesto recurso de revisión en contra de la misma, por lo que en términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, la suspensión surte efectos hasta en tanto no exista sentencia ejecutoriada, teniendo aplicación al caso concreto, el criterio jurisprudencial que a continuación se inserta:

"Registro IUS: 176068

"Jurisprudencia

"Materia: Común

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXIII, enero de 2006

"Tesis: 1a./J. 165/2005

"Página: 637.

"VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. LA DENUNCIA PUEDE HACERSE DESDE QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ SE HAYA NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE." (se transcriben texto y precedentes).

"Además, como prueba de que las citadas autoridades responsables violaron la suspensión definitiva de los actos reclamados, acompaño como anexo al presente libelo, un ejemplar del semanario denominado 'Notiarandas', año XVII, número 867, agosto 11-17 de 2007 dos mil siete, página 7 siete, de donde se desprende la entrevista efectuada al síndico municipal, licenciado *****

, intitulada 'Rechazan solicitud de amparo para ex Juez del Municipio', en donde dicho servidor público, expresa, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"... ***** sentía el derecho de seguir con su trabajo a pesar de que esta administración lo había cesado de sus obligaciones. Ante esa situación él promovió un juicio de amparo para seguir ejerciendo las funciones de Juez municipal. Nosotros, por nuestra parte, tuvimos varios acercamientos con él, pero no pudimos llegar a un arreglo. Finalmente, tuvimos la grata noticia de que el Juzgado de Distrito no le había concedido la protección de la Justicia Federal a sus intereses y el juicio se sobreseyó, destacó el funcionario público. ***** recalcó que la noticia es muy grata para el Ayuntamiento debido a que este caso servirá como ejemplo a todas aquellas personas que trabajan en el gobierno municipal y que por alguna u otra razón consideran que su puesto es vitalicio.' ...

"De lo anteriormente transcrito se desprende, cómo el citado síndico municipal, declara ante la prensa, que fue negado el amparo al quejoso, cuando ello no es cierto, porque tal supuesto se dará cuando sea confirmada la resolución del *a quo*, pero, al estar pendiente de resolución el recurso de revisión correspondiente, no se puede afirmar tal negativa de amparo, puesto que la resolución de referencia, se encuentra sub júdice a lo que resuelva el Tribunal Colegiado correspondiente.

"Además, se deberá advertir, cómo el citado funcionario, con notoria soberbia, lanza un amague a todos los servidores públicos del Municipio de Arandas, Jalisco, ya que refiere, que tal negativa de amparo, deberá servir como ejemplo para los demás, cuando ni siquiera ha causado ejecutoria el amparo que nos ocupa." (folios 310 y 311 del cuaderno incidental).

Adjunto a la reproducida denuncia de violación a la suspensión definitiva, el quejoso acompañó, además del periódico que refirió en el ocurso relativo, el testimonio de la escritura pública número 71 setenta y uno, de fecha seis de agosto de dos mil siete, expedida por el notario público titular número 3 de la ciudad de Arandas, Jalisco, que contiene la protocolización del **acta de certificación de hechos** levantada por ese mismo fedatario público el día dos de agosto de dos mil siete, en la que hizo constar lo siguiente:

"En la ciudad de Arandas, Jalisco, a los 2 dos días de agosto del 2007 dos mil siete; yo licenciado ***** , notario público número 3 tres de esta municipalidad, **hago constar:** I. Que compareció ante mí el señor **licenciado** ***** , quien manifestó ser: mexicano, soltero, profesionista, originario de Arandas, Jalisco, en donde nació el día ***** , con domicilio en la calle ***** , en la colonia ***** , quien se identifica con el documento que dejo agregado en copia debidamente certificada a mi libro correspondiente bajo el número '**1 uno**'.—II. Que comparece por su propio

derecho para solicitar del suscrito notario público me constituya en la finca marcada con el número *****, sitio en donde se ubica el edificio de seguridad pública, así como la oficina del Juez municipal, entre otras dependencias; a efecto de **certificar y hacer constar** la autorización o negativa para ingresar a su centro de trabajo pues manifiesta que se venía desempeñando como Juez municipal.—En cumplimiento de mi cometido, siendo las **13:50 trece horas con cincuenta minutos del día 2 dos de agosto del año 2007 dos mil siete**, me constituí en compañía del compareciente en la finca marcada con el número *****, sitio en donde se ubica el edificio de Seguridad Pública, así como las oficinas del juzgado municipal y la cárcel; lugar al que arribamos a las 13:58 trece horas con cincuenta y ocho minutos del día en que se actúa y en donde fuimos atendidos por **quien manifestó llamarse *****, ante quien me identifico y acto seguido el compareciente le manifestó a dicha persona, que deseaba ingresar a sus oficinas para desempeñar su cargo de Juez municipal, a lo que se le negó el acceso argumentado que un amparo promovido por mi acompañante había sido sobreseído y, que además, así lo había ordenado la superioridad.** Que si quería ingresar como abogado para ver a algún recluso o algún familiar lo podía hacer.—Acto seguido, el compareciente le solicitó al señor *****, se identificara, lo que así realizó mostrándome para ello su credencial de elector para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, de la cual se aprecia una fotografía cuyos rasgos coinciden con los de su portador, bajo folio número *****, y manifiesta que su cargo es de sargento primero y oficial de barandilla, acreditando lo anterior, asimismo, con su credencial expedida por el H. Ayuntamiento de Arandas, Jalisco y válida hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, con número de control interno *****.—De la forma antes descrita, puede certificar y hacer constar lo solicitado.—No habiendo más asunto que tratar se dio por terminada la presente diligencia a las 14:10 catorce horas con diez minutos del día de su fecha." (foja 314 y vuelta del incidente de suspensión), (el subrayado es de este colegiado).

6) Mediante proveído de veintisiete de agosto de dos mil siete, la secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en esta entidad federativa, en funciones de Juez de Distrito, de conformidad con el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tuvo al quejoso promoviendo el incidente de denuncia de violación a la suspensión definitiva y corrió traslado a las autoridades responsables para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7) Al respecto, mediante oficios sin número, signados por el presidente municipal, secretario general y síndico municipal, todos del Ayuntamiento

Constitucional de Arandas, Jalisco, depositados en la administración de correos, despacho y recibo, de la municipalidad de Arandas, Jalisco, el día tres de septiembre de dos mil siete, dichas autoridades se pronunciaron en cuanto a los hechos imputados por el quejoso, de la siguiente forma:

a) El presidente municipal, *****, en lo que aquí interesa adujo:

"Los hechos que se le imputan al suscrito consistentes en haber girado instrucción al C. ***, elemento policiaco del Municipio de Arandas, Jalisco, para que se le impidiera el ingreso a las instalaciones de Seguridad Pública del Municipio de Arandas, Jalisco, lugar en donde despacha el Juez municipal, son completamente falsos**, ya que el suscrito siempre he sido respetuoso de las determinaciones judiciales, además que en la narración de hechos que realiza el quejoso, no hay un señalamiento directo en mi contra, es decir, no se desprende en forma expresa que el suscrito haya dado una orden para que se le impidiera la entrada a las oficinas en donde el Juez municipal despacha, sino que solamente refiere que el C. *****, le dijo que no podía ingresar porque 'así se lo había ordenado su superioridad', pero **el quejoso realiza la interpretación que el policía se refiere al presidente municipal, mas, sin embargo, es una mera suposición de éste**, debido a que el que supuestamente le impidió la entrada nunca se refirió a persona en específico y menos al suscrito.

"De la misma manera, manifiesto **bajo protesta de decir verdad que el suscrito no he dado ninguna orden en el sentido de violar la suspensión que le fue otorgada al quejoso, asimismo es claro que lo narrado se trata de meras suposiciones**, ya que suponiendo sin conceder, que el C. ***** le hubiera mencionado lo que dice el quejoso, el policía señalado tiene muchas personas que son superiores en grado a él, según lo dispone el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Arandas, Jalisco, así como el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Arandas, Jalisco. ..." (fojas 328 y 329 del cuaderno incidental), (lo resaltado es de este Tribunal Colegiado).

b) Por su parte, el secretario general, en su defensa señaló:

"Como es claro, en el escrito presentado de denuncia de violación de la suspensión por parte del C. *****, **no se desprende del mismo algún hecho imputado directamente al suscrito tendente a violar la suspensión otorgada por este alto tribunal**, y no obstante que el quejoso me señala como que violé dicha suspensión bajo protesta de decir verdad que el suscrito no he violado la suspensión otorgada al quejoso en el presente juicio de garantías.

"Respecto a los hechos que refiere el quejoso en su escrito incidental, resultaría ocioso dar contestación debido a que no es un hecho que se le impute al suscrito." (foja 334 del incidente de suspensión), (lo resaltado es de este órgano colegiado).

c) A su vez, el síndico municipal, en cuanto a los hechos que se le atribuyeron, señaló:

"Los hechos que se le imputan al suscrito, consistentes en haber realizado una declaración para el medio de comunicación Notiarandas, en el ejemplar número 867, que sita de la siguiente forma:

"...

"Es claro que **la declaración realizada por el suscrito en nada viola la suspensión otorgada al quejoso en el juicio de garantías que nos ocupa, ya que de ahí sólo se desprende que se está dando la información de que la resolución que recayó al presente juicio de amparo se sobreseyó**, asimismo no lo ampara ni lo protege la Justicia de la Unión, siendo importante mencionar que a fecha en que se efectuó (sic) la declaración señalada, no se había notificado al suscrito la interposición del recurso que promovió el quejoso respecto la resolución emitida por este H. Juzgado." (foja 338 del cuaderno suspensorial), (lo destacado es de este tribunal).

8) En acuerdo de doce de septiembre de dos mil siete, el Juez de Distrito *a quo*, tuvo por recibidos los oficios precisados en el punto que antecede; sin embargo, requirió a dichas autoridades emisoras de los mismos, para que comparecieran al local que ocupa el Juzgado de Distrito de origen, a fin de que reconocieran como suyas las firmas que calzaban tales ocursos, así como el contenido de los mismos; estableció que el plazo para que hubiesen presentado tales informes transcurrió del veintinueve al treinta y uno de agosto de dos mil siete; y concedió a las partes un periodo probatorio de diez días para que ofrecieran los medios de convicción que a su interés conviniese.

9) Luego, en auto de diecinueve de septiembre siguiente, el Juez Federal de origen determinó que "... no ha lugar a tener por rendido en tiempo y forma el informe contenido en sus respectivos oficios, dada la extemporaneidad de su presentación, toda vez que en el sobre donde se contenían los mismos se aprecia que fueron presentados ante la Administración de Correos de Arandas, Jalisco, hasta el día tres de septiembre de dos mil siete, esto es, fuera del término concedido. ..."

Sin embargo, en el mismo proveído, el Juez *a quo* tuvo por anunciada en tiempo y forma la prueba testimonial que ofrecieron las autoridades municipales en cita, a cargo de ***** y *****; el primero de ellos, que fue el policía que le negó el acceso a la oficina del juzgado municipal, quien ocupaba el cargo de sargento primero y oficial de barandilla, en dicho órgano municipal y, el segundo de los nombrados, con el carácter de director de Seguridad Pública y superior jerárquico inmediato del primero de los citados.

10) El día veintitrés de octubre de dos mil siete, el Juez de Primera Instancia, de Arandas, Jalisco, en acatamiento al despacho número 147/2007-2, en auxilio y comisión del órgano jurisdiccional *a quo*, desahogó la prueba testimonial referida en el punto que antecede, a cargo de ***** y *****; de la forma que enseguida se transcribe, de acuerdo a los siguientes interrogatorios:

"Que diga el testigo:

1. Si conoce al C. *****.
2. Si sabe y le consta que el C. Presidente municipal nunca le ha girado la orden de impedirle la entrada a las oficinas en donde se encuentra el C. Juez municipal al C. *****.
3. Si sabe y le consta que C. Presidente municipal le haya girado la orden de impedirle la entrada a las oficinas en donde se encuentra el C. Juez municipal al C. *****." (foja 384 del incidente).

"Que diga el testigo:

1. Si conoce al C. *****.
2. Si sabe y le consta que el C. Síndico municipal nunca le ha girado la orden de impedirle la entrada a las oficinas en donde se encuentra el C. Juez municipal al C. *****.
3. Si sabe y le consta que el C. Síndico municipal le haya girado la orden de impedirle la entrada a las oficinas en donde se encuentra el C. Juez municipal al C. *****." (folio 385 del incidente de suspensión).

"Que diga el testigo:

1. Si conoce al C. *****.
2. Si sabe y le consta que el C. Secretario general del Ayuntamiento de Arandas nunca le ha girado la orden de impedirle la entrada a las oficinas en donde se encuentra el C. Juez municipal al C. *****.
3. Si sabe y le consta que C. Secretario general del Ayuntamiento de Arandas le haya girado la orden de impedirle la entrada a las oficinas en donde se encuentra el C. Juez municipal al C. *****." (foja 386 del cuaderno incidental).

"Testimonial. Acto continuo, en la ciudad de Arandas, Jalisco, siendo las 09:00 nueve horas del día 23 veintitrés de octubre de 2007 dos mil siete, fecha señalada por auto del día 16 dieciséis de octubre del año en curso, para que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial encomendada a este juzgado por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, a cargo de los testigos ***** y *****; Juez de Primera Instancia de este Séptimo Partido Judicial, quien actúa con el secretario el C. licenciado *****; se declara audiencia pública, se hace constar con la asistencia de los testigos ***** y *****; invitándose a uno de ellos a permanecer por un momento en el pasillo de este juzgado; asimismo, se hace constar con la asistencia del promovente del juicio de amparo el C. *****; quien se identifica con su licencia de conducir expedida por el Gobierno del Estado y al testigo presente se le procede a protestar y advertir en los términos de ley, para que se conduzca con la verdad y además se le hace saber del delito en que incurre quienes declaran con falsedad ante una autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, el cual por sus generales manifiesta llamarse: *****; mexicano, casado, de 63 sesenta y tres años de edad, servidor público, originario y vecino de Arandas, Jalisco, con domicilio en la finca marcada con el número *****; y se identifica con su credencial para votar con fotografía de folio número *****; expedida por el Instituto Federal Electoral, que soy funcionario público y trabajo para el H. Ayuntamiento de Arandas, Jalisco, que soy amigo de *****; que no tengo interés personal en este asunto, que no me dijeron qué me iban a preguntar ni como contestar a lo que me preguntaran, sin tachas confesadas y con relación al interrogatorio anexo y calificado de legal suscrito por *****; señala lo siguiente:

"A la primera. Si lo conozco y lo conozco porque hemos sido funcionarios públicos en la misma administración.

A la segunda. No, nunca me ha dado instrucciones de que no entre.

A la tercera. No he recibido ninguna instrucción.

"Y con relación al interrogatorio anexo y calificado de legal suscrito por *****; señala lo siguiente:

"A la primera. Si lo conozco y lo conozco como abogado y ahora como síndico del Ayuntamiento.

A la segunda. Nunca me ha girado instrucciones de eso.

A la tercera. No, nunca me ha girado.

"Y con relación al interrogatorio anexo y calificado de legal suscrito por *****; señala lo siguiente:

"A la primera. Si lo conozco y lo conozco como abogado y como funcionario público del Ayuntamiento.

A la segunda. Nunca me ha girado órdenes de que no lo deje entrar (sic).

A la tercera. No me ha girado órdenes.

"Acto seguido, se le concede el uso de la voz al C. *****, a fin de saber si es su deseo repreguntar al testigo el C. ***** y señala que si es su deseo repreguntar al testigo en esta audiencia, y concedido que le es el derecho, señala lo siguiente:

"Repregunta número uno en relación a la pregunta segunda directa del interrogatorio formulado por ***: Que diga el testigo si usted estuvo presente en la finca marcada con el número ***** (cárcel municipal y oficina del juez municipal) el día 2 dos de agosto del año 2007 dos mil siete, cuando el licenciado *****, se presentó a laborar como Juez municipal, acompañado del notario público número 3 tres de esta municipalidad de Arandas, Jalisco.**

Aprobada. Sí estuve presente.

Repregunta número tres en relación a la pregunta segunda directa del interrogatorio formulado por ***: Que diga el testigo si sabe y le consta que el presidente municipal del H. Ayuntamiento de Arandas, Jalisco, dio la orden de no dejar entrar al licenciado *****, a las oficinas del juzgado municipal, bajo el argumento de que ya había perdido el amparo ***** del H. Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco.**

Aprobada. No se, ni me consta.

Repregunta número uno en relación a la pregunta tercera directa del interrogatorio formulado por ***: Que diga el testigo porque medio se enteró que al licenciado *****, ya no le iban a permitir el ingreso a las oficinas del juzgado municipal de Arandas, Jalisco.**

Aprobada. Porque el día que llegó el licenciado con el notario escuché que un elemento de barandilla le dijo que no se permitía la entrada.

Repregunta número dos en relación a la pregunta tercera directa del interrogatorio formulado por ***: Que diga el testigo si usted recibe órdenes de cualquier naturaleza por parte del presidente municipal del Ayuntamiento de Arandas, Jalisco.**

Aprobada. Desconozco que es de cualquier naturaleza, solamente recibo órdenes relacionadas con el trabajo.

Repregunta número tres en relación a la pregunta tercera directa del interrogatorio formulado por ***: Que diga el testigo el nombre de su superior jerárquico.**

Aprobada. Mi superior jerárquico es el presidente municipal solamente, ninguno otro funcionario.

Repregunta número cuatro en relación a la pregunta tercera directa del interrogatorio formulado por ***:** Que diga el testigo si a usted le ha preguntado el presidente municipal de Arandas, Jalisco, por qué motivo no ha podido ingresar el licenciado ***** a las oficinas del juzgado municipal de Arandas, Jalisco, a realizar su función como Juez municipal.

Aprobada. No me ha preguntado.

Repregunta número uno en relación a la pregunta segunda directa del interrogatorio formulado por licenciado ***:** Que diga el testigo si usted estuvo presente en la finca marcada con el número ***** (cárcel municipal y oficina del Juez municipal) el día 2 dos de agosto del año 2007 dos mil siete, cuando el licenciado *****, se presentó a laborar como Juez municipal, acompañado del notario público número 3 tres de esta municipalidad de Arandas, Jalisco.

Aprobada. Si estuve.

Repregunta número dos en relación a la pregunta segunda directa del interrogatorio formulado por licenciado ***:** Que diga el testigo el domicilio en donde se encuentran las oficinas del Juzgado Municipal de Arandas, Jalisco.

Aprobada. Leona Vicario número 16.

Repregunta número tres en relación a la pregunta segunda directa del interrogatorio formulado por licenciado ***:** Que diga el testigo si sabe y le consta que el síndico del H. Ayuntamiento de Arandas, Jalisco, dio la orden de no dejar entrar al licenciado *****, a las oficinas del Juzgado Municipal, bajo el argumento de que ya había perdido el amparo ***** del H. Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco.

Aprobada. No sé y lo desconozco.

Repregunta número uno en relación a la pregunta tercera directa del interrogatorio formulado por licenciado ***:** Que diga el testigo por qué medio se enteró que al licenciado *****, ya no le iban a permitir el ingreso a las oficinas del Juzgado Municipal de Arandas, Jalisco.

Aprobada. Porque el día que se presentó el licenciado a las puertas de la cárcel con el notario público lo escuche de un elemento de barandilla.

Repregunta número dos en relación a la pregunta tercera directa del interrogatorio formulado por licenciado ***:** Que diga el testigo si usted recibe órdenes de cualquier naturaleza por parte del síndico del H. Ayuntamiento de Arandas, Jalisco.

Aprobada. No, no recibo órdenes solamente del presidente.

Repregunta número tres en relación a la pregunta tercera directa del interrogatorio formulado por licenciado ***: Que diga el testigo a usted le ha preguntado el síndico del H. Ayuntamiento de Arandas, Jalisco, por qué motivo no ha podido ingresar el licenciado ***** a las oficinas del Juzgado Municipal de Arandas, Jalisco, a realizar su función como Juez municipal.**

Aprobada. No me ha preguntado.

Repregunta número uno en relación a la pregunta tercera directa del interrogatorio formulado por licenciado ***: Que diga el testigo si sabe y le consta que el secretario general del H. Ayuntamiento de Arandas, Jalisco, dio la orden de no dejar entrar al licenciado ***** a las oficinas del juzgado municipal, bajo el argumento de que ya había perdido el amparo ***** del H. Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco.**

Aprobada. No sé, ni me consta.

Repregunta número dos en relación a la pregunta tercera directa del interrogatorio formulado por licenciado ***: Que diga el testigo si usted recibe órdenes de cualquier naturaleza por parte del secretario general del H. Ayuntamiento de Arandas, Jalisco.**

Aprobada. No recibo órdenes.

Repregunta número tres en relación a la pregunta tercera directa del interrogatorio formulado por licenciado ***: Que diga el testigo si a usted le ha preguntado el síndico del H. Ayuntamiento de Arandas, Jalisco, por qué motivo no ha podido ingresar el licenciado ***** a las oficinas del Juzgado Municipal de Arandas, Jalisco, a realizar su función como Juez municipal.**

Aprobada. No me ha preguntado.

"Que son todas las repreguntas que desea formular el C. ***** al testigo en la presente audiencia, por tanto, el testigo se retira de la audiencia previa lectura que se le da.

"Acto seguido, se hace pasar a la Sala de este tribunal al segundo de los testigos el cual al igual que el anterior se le procede a protestar y advertir los términos de ley para que se conduzca con la verdad y además se le hace saber del delito en que incurre quienes declaran con falsedad ante una autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, el cual por sus generales manifiesta llamarse: ***** , mexicano, casado, de 30 treinta años de edad, policía de Seguridad Pública, originario y vecino de Arandas, Jalisco, con domicilio en la finca marcada con el número ***** , y se identifica con su credencial para votar con fotografía de folio número ***** , expedida

por el Instituto Federal Electoral que soy empleado del H. Ayuntamiento y soy conocido de ***** , porque el también trabajo para el Ayuntamiento como Juez municipal fuimos compañeros, que no tengo interés personal en este asunto, que no me dijeron qué me iban a preguntar ni como contestar a lo que me preguntaran, sin tachas confesadas y con relación al interrogatorio anexado y calificado de legal suscrito por ***** , señala lo siguiente:

"A la primera. Si lo conozco, y lo conozco de tiempo atrás porque mi papá tenía un puesto de mariscos enfrente de su negocio que es una zapatería y **actualmente es uno de mis jefes inmediatos porque funge como presidente municipal.**

A la segunda. **Él directamente no, aquí en el área de barandilla, aquí en las instalaciones de Seguridad Pública, trabajamos 4 cuatro elementos; trabajamos 2 dos personas 24 veinticuatro horas y las otras dos descansan 24 veinticuatro horas, y luego viceversa los que trabajamos descansamos y los que descansan trabajan no recuerdo bien el día y la fecha cuando uno de ellos de los compañeros que trabajan en el área de barandilla es un hermano mío de nombre ***** él no lleva el apellido ***** (sic), el lleva ***** él fue el que me dijo, consigna de que el licenciado ***** ya no podía ingresar al interrio (sic) de las instalaciones a menos que tuviera un familiar detenido y alguno detenido como cliente, esto que por órdenes superiores ya no podía ingresar posiblemente venían de la presidencia de mis jefes inmediatos el señor ***** . El síndico ***** , del cual no sé sus apelativos y el presidente municipal.**

A la tercera. **A mi no me consta ya que mas bien sería esa pregunta para mi hermano ***** , que fue el que me dejó a mi esa consigna y yo le impedí al licenciado ***** el ingreso a su oficina y tenía el acceso al área de barandilla, al área de cabina, por la consigna que se me había dejado.**

"Y con relación al interrogatorio anexado y calificado de legal suscrito por ***** , señala lo siguiente:

"A la primera. De vista porque se que actualmente es el síndico del H. Ayuntamiento y yo lo he visto en las instalaciones de la presidencia municipal y lo he visto acompañado del presidente.

A la segunda. **Directamente no se me ha indicado nada sería la pregunta ésta para mi hermano ***** , el fue el que me dejó la consigna de no dejar entrar al licenciado ***** porque eran órdenes superiores desconozco si haya sido alguna de las personas que se tienen en la lista pero para mi haberme dicho órdenes superiores es que**

viene de la presidencia, puede ser del presidente, síndico y secretario porque es muy diferente que el de obras públicas venga y me diga, y al decir órdenes superiores es de altos mandos.

A la tercera. Directamente él no.

"Y con relación al interrogatorio anexado y calificado de legal suscrito por *****, señala lo siguiente:

"A la primera. Sí lo conozco y lo conozco porque anteriormente tenía su oficina enfrente del juzgado y trabajaba con otros licenciados, y ahorita trabaja como secretario del H. Ayuntamiento.

A la segunda. **Directamente no, igualmente las preguntas a mi hermano ***** ya que él me dejó a mi la consigna de no dejar entrar al licenciado ***** que eran órdenes superiores que no podía ingresar, también para mí es mi superior el C. ***** pero esa orden debe de haber venido de la presidencia municipal, ya que a mí ***** no me manifestó nada, yo lo único que sabía era que el licenciado ***** ya no podía ingresar.**

A la tercera. Igualmente **directamente no.**

"Acto seguido, se le concede el uso de la voz al C. ***** a fin de saber si es su deseo repreguntar al testigo el C. ***** y señala que sí es su deseo repreguntar al testigo en esta audiencia, y concedido que le es el derecho, señala lo siguiente:

"Repregunta número uno en relación a la pregunta segunda directa del interrogatorio formulado por *****: Que diga el testigo si estuvo presente en la finca marcada con el número ***** (cárcel municipal y oficina del Juez municipal) el día 2 dos de agosto del año 2007 dos mil siete, cuando el licenciado *****, se presentó a laborar como Juez municipal, acompañado del notario público número 3 tres de esta municipalidad de Arandas, Jalisco.

Aprobada. Sí esa fue la fecha ya que no recuerdo bien la fecha, si estuve presente cuando el licenciado ***, llegó con otro licenciado diciendo que era el notario público, me tocó atenderlos.**

Repregunta número dos en relación a la pregunta segunda directa del interrogatorio formulado por ***: Que diga el testigo el domicilio en donde se encuentran las oficinas del Juzgado Municipal de Arandas, Jalisco.**

Aprobada. En las oficinas donde se encontraba el licenciado ***, era en el interior del edificio de Seguridad Pública Municipal (cárcel pública) que se ubica en la calle *****.**

Repregunta número tres en relación a la pregunta segunda directa del interrogatorio formulado por *****: Que diga el testigo si sabe y le consta que el presidente municipal del H. Ayuntamiento de Arandas, Jalisco, dio la orden de no dejar entrar al licenciado ***** a las oficinas del Juzgado Municipal, bajo el argumento de que ya había perdido el amparo ***** del H. Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco.

Aprobada. Ignoro si la haya dado a alguien mas pero estaba la orden de que no lo dejara entrar por órdenes superiores al parecer es que como ya está otro licenciado actualmente como Juez municipal de nombre se que se llama ***** , entonces estuvieron los dos licenciados tanto ***** como ***** trabajando juntos que en ese tiempo para mi era el licenciado ***** como Juez municipal y la papelería que le mandaban estaba a nombre del licenciado ***** , hay papelería que se da por parte de barandilla y también por parte del secretario ***** y es referente a las partes del día y estaban a nombre del licenciado ***** y yo sé que estaba llevándose un trámite para que ya no fuera el Juez municipal el licenciado ***** digamos pues como para despedirlo y al parecer se estaba llevando el trámite y por las órdenes que me dio mi compañero ***** yo creí que había perdido el trámite legal que estaba llevando al parecer.

Repregunta número uno en relación a la pregunta número tres del interrogatorio formulado por *****: Que diga el testigo por qué medio se enteró que al licenciado ***** , ya no le iban a permitir el ingreso a las oficinas del Juzgado Municipal de Arandas, Jalisco.

Aprobada. Por parte de mi hermano ***** que me hizo del conocimiento y la consigna de que el licenciado ***** ya no podía ingresar por órdenes superiores de la presidencia.

Repregunta número dos en relación a la pregunta tercera directa tres del interrogatorio formulado por *****: Que diga el testigo si usted recibe órdenes de cualquier naturaleza por parte del presidente municipal del Ayuntamiento de Arandas, Jalisco.

Aprobada. Si ha girado órdenes vía telefónica, se ha comunicado por teléfono y da órdenes, vía escrita no todas las órdenes son vía telefónica, incluso hasta cuando son órdenes para dejar en libertad a algún detenido porque sea su familiar o algún otra cosa siempre se da la orden por teléfono, sin documento alguno.

Repregunta número tres en relación a la pregunta tercera directa del interrogatorio formulado por *****: Que diga el testigo el nombre de su superior jerárquico.

Aprobada. Mi superior jerárquico es para empezar ***** , el síndico municipal, el secretario y el presidente municipal, mi inmediato es ***** cuando ellos nos giran órdenes hay que acatarlas.

Repregunta número cuatro en relación a la pregunta tercera directa del interrogatorio formulado por *****: Que diga el testigo si a usted le ha preguntado el presidente municipal de Arandas, Jalisco, por qué motivo no ha podido ingresar el licenciado ***** a las oficinas del Juzgado Municipal de Arandas, Jalisco, a realizar su función como Juez municipal.

Aprobada. No me ha preguntado.

Repregunta número uno en relación a la pregunta segunda directa del interrogatorio formulado por licenciado *****: Que diga el testigo si sabe y le consta que el síndico del H. Ayuntamiento de Arandas, Jalisco, dio la orden de no dejar entrar al licenciado ***** a las oficinas del juzgado municipal, bajo el argumento de que ya había perdido el amparo ***** del H. Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco.

Aprobada. **No, no me consta, no me dijo, yo recibí órdenes superiores por conducto de mi hermano ***** quien es oficial de barandilla y él me entregó el turno a mí y me dejó las consignas que había porque aparte de esa eran otras consignas, puede ser que la orden haya sido de la presidencia sólo me dijo que eran órdenes superiores.**

Repregunta número uno en relación a la pregunta tercera directa del interrogatorio formulado por licenciado *****: Que diga el testigo si usted recibe órdenes de cualquier naturaleza por parte del síndico del H. Ayuntamiento de Arandas, Jalisco.

Aprobada. **Él no se ha comunicado, yo no he recibido ninguna orden de parte de él, yo directamente no (textual).**

Repregunta número dos en relación a la pregunta tercera directa del interrogatorio formulado por licenciado *****: Que diga el testigo si a usted le ha preguntado el síndico del H. Ayuntamiento de Arandas, Jalisco, por qué motivo no ha podido ingresar el licenciado ***** a las oficinas del Juzgado Municipal de Arandas, Jalisco, a realizar su función como Juez municipal.

Aprobada. No.

Repregunta número uno en relación a la pregunta tercera directa del interrogatorio formulado por licenciado *****: Que diga el testigo si sabe y le consta que el secretario general del H. Ayuntamiento de Arandas, Jalisco, dio la orden de no dejar entrar al licenciado ***** a las oficinas del juzgado municipal, bajo el argumento de que ya había perdido el amparo ***** del H. Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

Aprobada. No me consta si él dio la orden, pero a mí me dieron órdenes por parte del turno saliente, que por órdenes superiores el licenciado *** ya no podía ingresar a las oficinas ya nomas ingreso (textual) a las instalaciones de Seguridad Pública.**

Repregunta número dos en relación a la pregunta tercera del interrogatorio formulado por licenciado *****: Que diga el testigo si usted recibe órdenes de cualquier naturaleza por parte del secretario general del H. Ayuntamiento de Arandas, Jalisco.

Aprobada. No yo no he recibido órdenes de él ni por teléfono ni verbalmente.

Repregunta número tres en relación a la pregunta tercera directa del interrogatorio formulado por licenciado *****: Que diga el testigo si a usted le ha preguntado el secretario general del H. Ayuntamiento de Arandas, Jalisco, por qué motivo no ha podido ingresar el licenciado ***** a las oficinas del Juzgado Municipal de Arandas, Jalisco, a realizar su función como Juez municipal.

Aprobada. Me ha tocado verlo y nunca me ha preguntado nada de eso.

"Que son todas las repreguntas que desea formular el C. ***** al testigo en la presente audiencia.

"Por tanto, al no haber más, con lo anterior se da por concluida la presente audiencia, firmando para constancia los que en ella intervinieron, supieron y quisieron hacerlo en unión del personal que actúa y da fe." (fojas 391 a 395 del cuaderno incidental), (lo destacado es de este Tribunal Colegiado).

11) Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, el Juez de Distrito celebró la audiencia incidental relativa a la denuncia de violación a la suspensión definitiva presentada por el quejoso, y dictó la interlocutoria relativa, en la que declaró **infundado** el incidente de la materia, al considerar, en esencia, que no quedó acreditada por el quejoso incidentista la violación a la suspensión, puesto que, si bien comprobó con la constancia de hechos notarial que anexó, que el policía *****, le impidió el acceso a la oficina que ocupa el juzgado municipal a seguir ejerciendo el cargo de titular de ese juzgado, y que ello era en acatamiento de órdenes de "su superioridad", dando a entender que se trataba del presidente municipal, lo que se corroboró con el desahogo de la testimonial ofrecida por las autoridades responsables; que ello no probaba fehacientemente esa circunstancia, así como que pudiera también atribuirse dicha conducta a las diversas autoridades denunciadas, síndico y secretario general del Ayuntamiento Constitucional de Arandas, Jalisco.

En contra de las consideraciones antes sintetizadas, el quejoso interpuso el recurso de queja que motivó la integración del toca a que esta ejecutoria se concreta, cuyos agravios enseguida se reseñarán.

En efecto, el quejoso aduce en su **agravio primero**, que el Juez de Distrito omitió atender a lo previsto por los artículos 47 y 101, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, ya que, de haberlo hecho, habría advertido que tales dispositivos legales: "... son muy claros al establecer, que el presidente municipal, tiene la obligación de cuidar el orden y la seguridad de todo el Municipio, disponiendo para ello de cuerpos de seguridad y demás autoridades a él subordinadas, asimismo, tiene la obligación de estar atento a las labores que realizan los demás servidores públicos de la administración pública municipal (policías municipales), debiendo dar cuenta al Ayuntamiento cuando la gravedad del caso lo amerite, de las faltas u omisiones que advierta y finalmente, dispone la citada ley, que en cada Municipio debe existir la policía preventiva municipal, bajo el mando del presidente municipal; consecuentemente, el referido presidente municipal es el responsable directo de todos y cada uno de los actos que realizan sus subordinados, policías municipales, especialmente, cuando de obedecer órdenes se trata, ya que éste no se puede manifestar ignorante por ningún motivo de los actos u omisiones de sus subordinados, por ser una obligación legal, no potestativa, de estar atento a las labores que realizan los demás servidores públicos del Municipio y en el caso concreto, debió dar instrucciones a sus subordinados (todos los empleados del Ayuntamiento de Arandas, Jalisco), para que respetaran la suspensión definitiva concedida al suscrito quejoso ..." (fojas 6 y 7 del toca).

En el **agravio segundo**, el inconforme manifiesta que las consideraciones del *a quo* son incorrectas y ambiguas, en tanto que resulta inconcusos que las órdenes que recibió el policía que le impidió el acceso al recinto oficial de nombre *****, provenían del presidente municipal de Arandas, Jalisco, puesto que dicho miembro del cuerpo de seguridad pública, señaló que la orden venía de la presidencia municipal; que el director de Seguridad Pública de ese Municipio, de nombre *****, afirmó que jamás dio instrucción alguna para impedir al quejoso el acceso al edificio que ocupa la presidencia municipal y que, por ende, es incuestionable que el mandamiento provenía del presidente municipal, al ser éste el jefe máximo de la policía preventiva municipal; de esta forma, que resulta ilegal que el Juez Federal afirme que no quedó plenamente acreditado que las órdenes de no dejarle entrar al recinto que ocupa la presidencia municipal hayan provenido del propio presidente municipal, en razón de que es evidente que el policía no actuó en su contra, motu proprio, puesto que, de haberlo hecho así, hubiese sido sancionado por sus superiores.

Añade el recurrente en su **agravio tercero**, que la resolución que controvierte es ilegal, puesto que el Juez *a quo* debió tener por acreditada la violación a la medida cautelar concedida, con los elementos de prueba que fueron apor-

tados al sumario del incidente respectivo y que, en caso de que los hubiese estimado insuficientes para atribuir responsabilidad a autoridad determinada, debió allegarse de los que fueran necesarios para dilucidar a cabalidad la violación a la suspensión, en tanto que su cumplimiento es una cuestión de orden público.

Por razón de técnica procesal, los sintetizados argumentos del recurrente se estudiarán de manera conjunta, dada la estrecha relación entre los mismos, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Pues bien, el artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, establece los requisitos que el Juez Federal debe observar al conceder la suspensión en el juicio de garantías, de la manera siguiente:

"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

Del anotado precepto legal se desprende que el Juez de amparo está obligado a, una vez concedida la suspensión definitiva de los actos reclamados, y fijados los términos en que ésta fue otorgada, tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Ahora bien, para que se configure la violación a la suspensión, deben concurrir los siguientes supuestos:

- a) Que se haya concedido la medida cautelar;
- b) Que el acuerdo por el que se otorgó surtió efectos y esto se hizo del conocimiento de las autoridades, y
- c) Que en fecha posterior al conocimiento de la medida suspensiva, las autoridades ejecuten los actos reclamados materia de la suspensión concedida.

De lo narrado se aprecia que el tercer supuesto no se actualiza en la especie, pues, como ya se vio: 1) se concedió la suspensión definitiva del acto reclamado a la quejosa "**... para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, para que no sea cesado o separado del cargo de Juez municipal hasta en tanto, como se adelantó, se emita la sentencia definitiva en este juicio de garantías ...**"; 2) dicha providencia, como también se asentó, fue notificada a las autoridades responsables; y 3) sin embargo, aun cuando se acreditó que el policía de nom-

bre ***** , impidió al aquí recurrente el acceso al recinto oficial a desarrollar las funciones de Juez municipal, con la fe notarial a que se ha hecho relación, así como con las declaraciones de los testigos, entre ellos, del propio elemento de seguridad mencionado que le negó ingresar a la oficina pública correspondiente, asiste la razón al Juez *a quo*, cuando afirma que no se encuentra plenamente acreditado en autos, que fue por órdenes del presidente municipal, secretario general o síndico, todos del Ayuntamiento de Arandas, Jalisco, que el policía de mérito haya actuado de esa forma, impidiendo al quejoso en esa fecha, dos de agosto de dos mil siete, ingresar a la oficina municipal en que se ubica el juzgado municipal.

Ahora bien, la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis **114/2005-PS**, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, emitió la jurisprudencia **1a./J. 165/2005**, de la cual se aprecia, como se dijo con antelación, que para que exista un desacato a la medida cautelar, ésta debe haberse hecho previamente del conocimiento de las autoridades; la jurisprudencia en cita, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 637, versa como sigue:

"VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. LA DENUNCIA PUEDE HACERSE DESDE QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ SE HAYA NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.—La denuncia de violación a la suspensión del acto reclamado puede hacerse desde que la resolución que la concedió haya sido legalmente notificada a las autoridades responsables, pues desde ese momento surge su obligación de acatarla y, por ende, es innecesario un posterior requerimiento por parte del Juez de Distrito, pues éste, en todo caso, formará parte del procedimiento para lograr su cumplimiento, aspecto diverso a la desobediencia en que pudiera haber incurrido la responsable. Ello es así en virtud de que el cumplimiento del auto de suspensión en materia de amparo está regulado en dos sistemas diferentes que funcionan paralelamente: el primero, previsto en los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, que proporciona al juzgador los medios legales para requerir a las autoridades responsables y lograr de ellas el cumplimiento de la resolución que concedió la suspensión del acto reclamado, sea provisional o definitiva; y el segundo, contenido en el artículo 206 de la ley invocada, que establece la forma y momento en que habrá de sancionarse a la autoridad responsable que no dé cumplimiento a esa medida. Así, el Juez de Distrito podrá aplicarlos simultáneamente, es decir, una vez que tiene conocimiento de que no ha sido cumplida la referida resolución, está facultado para requerir a la responsable que informe sobre su cumplimiento y agotar los medios legales para lograrlo, **sin que ello se contraponga a que resuelva sobre si la auto-**

ridad responsable incurrió o no en desacato, toda vez que para su configuración es suficiente que aquélla haya tenido conocimiento del fallo de referencia, pues conforme a los artículos 123 y 139 de la citada ley, la obligación de las autoridades de cumplir con la suspensión del acto reclamado, con la salvedad de que tratándose de actos con efectos positivos, **la autoridad tiene veinticuatro horas para cumplir, sea de manera provisional o definitiva, surge cuando les es notificada y, consecuentemente, a partir de ese instante deben realizar las diligencias necesarias para suspender inmediatamente la ejecución del acto reclamado, ya que no hacerlo implica un desacato.**" (lo resaltado es de este Tribunal Colegiado).

Sin embargo, como se anticipó, en el caso en estudio, no quedó acreditado fehacientemente en actuaciones que las autoridades a quienes el quejoso directamente imputa la violación a la suspensión definitiva, es decir, el presidente municipal, secretario general y síndico del Ayuntamiento de Arandas, hayan impedido materialmente u ordenado al mencionado policía de nombre *****, que no permitiera el acceso al juzgado municipal al aquí inconforme.

Lo anterior, en razón de que si bien es cierto lo señalado por el recurrente en su pliego de agravios, en el sentido de que corresponde al presidente municipal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 101, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco "... cuidar el orden y la seguridad de todo el Municipio, disponiendo para ello, de cuerpos de seguridad y demás autoridades a él subordinadas, asimismo, tiene la obligación de estar atento a las labores que realizan los demás servidores públicos de la administración pública municipal (policías municipales), debiendo dar cuenta al Ayuntamiento cuando la gravedad del caso lo amerite, de las faltas u omisiones que advierta y finalmente, dispone la citada ley, que en cada Municipio debe existir la policía preventiva municipal, bajo el mando del presidente municipal ...", también lo es que, como se dijo, de las constancias de autos no puede realizarse una imputación directa al mencionado presidente, o bien al secretario general o síndico municipales, consistente en que hubiesen impedido, ya sea mediante actos materiales o por órdenes dirigidas a subalternos, el ingreso al quejoso al recinto que ocupa el juzgado municipal y, toda vez que la denuncia de violación a la suspensión se endereza en contra de las tres autoridades municipales citadas del Municipio de Arandas, Jalisco, y no en particular del policía que materialmente negó el acceso al hoy recurrente, a la referida oficina pública, a realizar las funciones de Juez municipal, ya que, incluso, manifiesta que dicho elemento de seguridad no obró por cuenta propia, sino en acatamiento de "órdenes superiores" –las cuales, se insiste, no quedaron plenamente comprobadas–, por lo que resulta objetivamente correcta la determinación del Juez de Distrito, en el

sentido de que no se configura la violación denunciada a las autoridades señaladas como responsables de la misma.

Así es, por una parte, las referidas autoridades, que fueron denunciadas como transgresoras de la medida suspensiva, al rendir sus informes relativos, negaron haber realizado los actos que el recurrente les imputó, sin haber sido desvirtuada por el denunciante esa negativa, no obstante que dichos informes, como se dijo con antelación, fueron rendidos en forma extemporánea, sin embargo, no opera la presunción de certeza del acto violatorio, en términos del artículo 132 de la Ley de Amparo, habida cuenta que el Juez Federal, como efectivamente lo hizo, debe considerar los efectos de la medida cautelar y los hechos probados suscitados con posterioridad al otorgamiento de la medida suspensiva, a fin de dilucidar si se cometió el acto violatorio denunciado.

Al respecto se comparte el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, febrero de 2004, tesis II.2o.A.4 K, página 1171, que al tenor expresa:

"VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO RESPECTO DE LA CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.—En tratándose de la violación a la suspensión de los actos reclamados es inaplicable la presunción de certeza que establece el artículo 132 de la Ley de Amparo, ya que cuando las autoridades responsables rinden su informe en relación con la denuncia por violación a la suspensión provisional y omiten referirse a todos los hechos que se les atribuyen, no opera la presunción de certeza de los actos que establece dicho precepto, sino que únicamente debe atenderse a lo previsto en el artículo 143 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 104, 105, primer párrafo, 107 y 111 de la citada ley; lo anterior es así, ya que cuando se analiza la denuncia por violación a la suspensión provisional, se debe prescindir de la negativa que respecto de los actos emitan las autoridades responsables en los informes que rinden respecto a la denuncia referida, pues el Juez de Distrito debe tomar como referencia el auto en que decretó la medida cautelar y los hechos acaecidos con posterioridad a esa medida para establecer si las autoridades responsables violaron o no la suspensión provisional."

Además, como se aprecia de los testimonios –reproducidos en párrafos precedentes en esta ejecutoria–, no existe una imputación directa de los hechos que denuncia el aquí recurrente, en contra del presidente, secretario general o síndico municipales, sino que, en todo caso, se trata de presunciones que los testigos refirieron, en cuanto a quién reviste el carácter de

la "superioridad" del policía *****, o de quien, en la generalidad de los casos, dicta las órdenes a los elementos de seguridad en el Ayuntamiento de Arandas, Jalisco; suposiciones de las que el juzgador de amparo no puede valerse para inferir y atribuir, en ese orden, una responsabilidad directa a alguna autoridad por desacato a un mandamiento judicial, toda vez que, al ser de orden público y de observancia obligatoria la suspensión del acto reclamado, que se otorga al demandante de garantías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, la denuncia de violación a dicha medida cautelar, debe acreditarse plenamente en el incidente respectivo y no inferirse con base en presunciones.

Asimismo, los argumentos que aisladamente vierte el inconforme, en cuanto a que, si el citado policía *****, hubiese impedido motu proprio, el ingreso al demandante de amparo, habría sido sancionado por sus superiores jerárquicos, así como que el presidente municipal debió instruir a todo su personal para que se abstuvieran de incumplir con la medida cautelar concedida por el Juez de Distrito, resultan inoperantes, en razón de que esa no es la materia de la denuncia de violación a la suspensión definitiva entablada por el quejoso, que versa, como se ha repetido, en el sentido de que el presidente municipal, secretario general y síndico, todos del Ayuntamiento Constitucional de Arandas, Jalisco, dieron órdenes de impedir el acceso al agraviado a la oficina pública en que se ubica el juzgado municipal, a fin de impedirle el ejercicio de la función de Juez de esa índole.

Bajo este tenor se comparte, también, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito –invocado por el Juez Federal en apoyo de su determinación–, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, octubre de 1999, tesis VII.2o.A.T.6 K, página 1362, que a la letra dice:

"VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, INCIDENTE DE. INFORME NEGATIVO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. CARGA DE LA PRUEBA.—Si la parte quejosa afirmó que la autoridad responsable realizó actos que violaron la suspensión definitiva otorgada en su favor, y **la referida autoridad, en su informe respectivo, negó haber efectuado acto alguno tendente a desobedecer la medida cautelar de que se trata, era a dicha quejosa a la que correspondía probar su afirmación**, con base en el principio general de derecho consistente en que quien afirma debe probar su dicho." (lo resaltado es de este Tribunal Colegiado).

En este contexto, igualmente ineficaz resulta el argumento del recurrente, en cuanto a que el Juez Federal debió de allegarse oficiosamente de los

medios necesarios para acreditar que el presidente municipal de Arandas, Jalisco, violó la suspensión de mérito.

Lo anterior es así, en tanto que, como se dijo, la denuncia de violación de la materia, fue enderezada en contra del presidente municipal, secretario general y síndico, todos del Ayuntamiento Constitucional de Arandas, Jalisco, autoridades respecto de las cuales, de los medios probatorios aportados, tanto por el quejoso denunciante, como por las autoridades responsables, no se aprecia que exista certeza alguna en cuanto a que pueda atribuírseles a dichas autoridades, en forma fehaciente, algún acto de los que el agraviado se duele; asimismo, como dijo, tales autoridades negaron los actos que se les imputaron, sin que dicha negativa fuese desvirtuada; luego, como se precisó, la carga probatoria recae esencialmente en el denunciante; además de que, el hoy recurrente, no señala elemento de prueba del que pudo valerse el Juez de Distrito, para conocer, de manera cierta e irrefutable, la existencia de responsabilidad por desacato a la suspensión atribuible al presidente municipal de Arandas, Jalisco, en tanto que, los requerimientos a que alude que, a su parecer, debieron formularse a las autoridades en cita, consistentes en: "... la nómina correspondiente, así como de cualquier oficio u oficios que siguiera signado (sic) el suscrito quejoso en mi función de Juez municipal, o en fin, requerir a las citadas autoridades, para que demostraran plenamente, que el suscrito seguía fungiendo como juez municipal... requerir de oficio al presidente municipal, secretario y síndico, para que le acreditaran, que estaban respetando la suspensión definitiva y que el suscrito seguía ejerciendo la función de Juez municipal ..." (fojas 13 y 14 del toca), no resultan aptas para comprobar el extremo pretendido por el quejoso denunciante, consistente en que, con fecha dos de agosto de dos mil siete, se le impidió el ingreso al Juzgado Municipal de Arandas, Jalisco, a ejercer su función de Juez municipal, por órdenes del presidente municipal, secretario general y síndico de ese Ayuntamiento, y que con ello se violó la medida cautelar otorgada por el Juez *a quo*.

Sobre el particular, se comparte el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en la jurisprudencia I.4o.A. J/48, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.—Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superfi-

cial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez."

Consecuentemente, ante la ineficacia de los agravios, no evidenciado que la recurrida sea contraria a derecho, lo que procede es confirmarla en sus términos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Se declara infundado** el recurso de queja a que este toca se contrae.

SEGUNDO.—**Se confirma** la resolución interlocutoria de veintiocho de enero de dos mil ocho, dictada en el cuaderno incidental relativo al juicio de amparo indirecto número *****, dentro del incidente de denuncia de violación a la suspensión definitiva, por el titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

TERCERO.—**Es infundada** la denuncia de violación a la suspensión definitiva hecha valer por *****, en contra del presidente municipal, secretario y síndico, todos del Ayuntamiento Constitucional de Arandas, Jalisco, respecto del acto descrito en el postrer considerando.

Notifíquese; anótese en los registros, con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Tomás Gómez Verónica, presidente, Enrique Rodríguez Olmedo, ponente, y de la secre-

taria en funciones de Magistrada Emma Ramos Salas, de conformidad con lo que instituye el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y por autorización de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, otorgada en sesión de once de enero de dos mil siete, y comunicada a este órgano colegiado mediante oficio CCJ/CT/0081/2007 de ese mismo día, por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. SU DESACATO O VIOLACIÓN DEBE ACREDITARSE PLENAMENTE EN EL INCIDENTE RESPECTIVO Y NO INFERIRSE CON BASE EN PRESUNCIONES.—Al ser de orden público y de observancia obligatoria la suspensión del acto reclamado que se otorga en el juicio de garantías, en términos de lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, su desacato o violación debe acreditarse plenamente en el incidente respectivo y no inferirse con base en inducciones presuntivas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A. J/11 (9a.)

Queja 10/2008.—24 de abril de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo.—Secretaria: Paulina Vargas Azcona.

Queja 70/2011.—Víctor César Ramos Paredes.—23 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo.—Secretaria: Paulina Vargas Azcona.

Queja 52/2012.—Albino López Ibarra.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo.—Secretaria: Paulina Vargas Azcona.

Queja 172/2012.—Rosalba Villaseca Trejo.—9 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Ramos Salas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretario: J. Ricardo Jiménez Leal.

Queja 119/2011.—Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V.—16 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Ramos Salas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretario: Víctor Manuel López García.

AMPARO DIRECTO 1260/2011. 2 DE AGOSTO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ. SECRETARIA: ANA LUISA ORDÓÑEZ SERNA.

SEXTO.—Los conceptos de violación son fundados, aunque para ello se suplan en su deficiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Previo a realizar el estudio de los mismos, para una mejor comprensión del asunto, procede hacer una breve relación de los antecedentes que lo informan y que se deducen de las constancias que fueron remitidas por la autoridad señalada como responsable, en apoyo a su informe justificado, las cuales tienen valor probatorio pleno, conforme a lo previsto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del diverso 2o. de esta última legislación, que son los siguientes:

[illegible]

[illegible]

años para los hombres y como responsable a Servicios Educativos del Estado de Chihuahua (SEECH), con todas las prestaciones laborales derivadas de la ley, incluyéndose la prima de antigüedad.

"f) Que se emita declaración jurisdiccional en el sentido de que es inconstitucional el acuerdo de creación de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua (SEECH) de fecha 18 de mayo de 1992 y publicado en el folleto anexo al Periódico Oficial del Estado en fecha 20 de mayo de 1992, porque no reconoce ni previene la totalidad de la antigüedad real y efectiva de cada uno de los demandantes y como no se hizo, evidentemente contravino disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 1, 5, 14 y 16 y demás derechos y prestaciones de los demandantes que siempre prestaron servicios de manera continua e ininterrumpida y no es imputable a ellos el cambio de situación jurídica, pues la creación del organismo público descentralizado debió ceñirse a los lineamientos establecidos por el acuerdo nacional para la descentralización educativa (acuerdo, con efectos de ley), estableciéndose organismos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propio distinto a la del gobierno de la entidad de Chihuahua.

"g) Los demandantes, dejamos de prestar servicios para Servicios Educativos del Estado de Chihuahua (SEECH) en las fechas contempladas en las documentales consistentes en baja oficial, y/o concesión de pensión y/o formato único de personal y/o hoja única de servicios, de donde se desprende que todos los demandantes tenemos más de 28 años de servicio las mujeres y 30 años de servicio los hombres y que dejamos de estar activos, desde las fechas que se señalan en dichos documentos, los que también consignan la percepción salarial y a los que remitimos, pero que en ningún caso es inferior a un salario de \$250.00 pesos diarios y, en consecuencia, se está dentro de la hipótesis normativa prevista por el artículo 162 de la ley laboral y que deben cubrirse por el demandado las prestaciones reclamadas, debiendo tomar como base en el último de los supuestos el doble del salario mínimo profesional de los maestros de escuelas particulares ya que la suscrita y mis representados siempre desarrollamos la actividad en escuelas públicas por lo que procede ante la identidad de actividades la aplicación analógica de la categoría profesional decretada por la comisión nacional de salarios mínimos."

Fundaron su reclamo en la relación de hechos siguiente:

"1. Quienes suscribimos el presente escrito fuimos maestros y estuvimos prestando servicios en el sistema educativo oficial dependiendo administrativamente por haber sido transferidos a la dependencia denominada Servicios

Educativos del Estado de Chihuahua (SEECH), que a su vez corresponde a un organismo descentralizado con patrimonio y personalidad propio.

"Todos los suscritos ingresamos a laborar hace más de 28 años y con la antigüedad y fechas que a continuación se consignan:

	NOMBRE:	FECHA INGRESO	FECHA BAJA
1	*****	01-sep-82	15-dic-09
2	*****	01-sep-82	15-dic-09
3	*****	01-sep-81	15-dic-09
4	*****	01-sep-82	15-dic-09
5	*****	01-sep-81	15-dic-09
6	*****	01-oct-80	16-dic-07
7	*****	01-oct-79	01-ene-07
8	*****	01-oct-80	16-ene-07
9	*****	01-oct-80	01-ene-07
10	*****	16-oct-78	16-ene-07
11	*****	15-abr-78	01-may-07
12	*****	15-mar-77	01-ene-07
13	*****	30-mar-78	01-ene-07
14	*****	30-mar-87	16-may-07
15	*****	01-oct-77	01-sep-06
16	*****	01-may-80	16-may-07
17	*****	01-oct-78	01-ene-07
18	*****	15-nov-76	01-ene-07
19	*****	01-oct-80	01-ene-07
20	*****	17-ene-79	01-dic-07

21	*****	17-dic-79	01-dic-06
22	*****	01-oct-80	01-ene-07
23	*****	17-ene-79	01-dic-07
24	*****	01-oct-80	01-ene-07
25	*****	01-oct-79	01-feb-07
26	*****	17-ene-79	01-ene-07
27	*****	01-oct-80	01-ene-07
28	*****	07-oct-80	01-ene-07
29	*****	17-*****-79	01-ene-07
30	*****	17-jul-79	01-ene-07
31	*****	*****	16-sep-06
32	*****	01-oct-79	15-abr-07
33	*****	17-ene-79	01-oct-07
34	*****	*****	15-dic-06
35	*****	01-oct-80	01-ene-07
36	*****	01-ene-80	01-ene-07
37	*****	15-ago-80	16-may-07
38	*****	01-oct-80	01-ene-07
39	*****	01-jul-80	01-ene-07
40	*****	21-*****-78	01-ene-07
41	*****	01-abr-79	01-ene-07
42	*****	01-sep-80	01-dic-06
43	*****	15-jun-80	16-may-06
44	*****	15-ene-76	01-ene-07
45	*****	15-feb-76	16-ene-07
46	*****	01-oct-80	01-ene-07
47	*****	01-oct-80	01-ene-07

48	*****	01-oct-80	01-ene-07
49	*****	01-oct-80	01-ene-07
50	*****	01-sep-80	15-may-08
51	*****	01-sep-80	15-may-08
52	*****	01-sep-80	15-may-08
53	*****	01-sep-80	15-may-08
54	*****	01-sep-80	15-may-08
55	*****	01-sep-80	15-mar-08
56	*****	01-sep-80	15-abr-08
57	*****	01-sep-80	15-abr-08
58	*****	01-nov-77	15-may-08
59	*****	16-sep-80	15-may-08
60	*****	01-sep-79	31-dic-07
61	*****	16-mar-79	15-ene-08
62	*****	01-nov-79	15-abr-08
63	*****	01-nov-78	15-may-08
64	*****	01-sep-78	31-ene-08
65	*****	16-oct-80	15-may-08
66	*****	01-sep-78	15-abr-08
67	*****	01-oct-80	15-abr-08
68	*****	02-nov-78	31-dic-07
69	*****	01-nov-80	15-abr-08
70	*****	01-sep-78	30-abr-08
71	*****	01-sep-80	31-mar-08
72	*****	01-sep-80	15-abr-08
73	*****	01-sep-80	15-abr-08
74	*****	01-sep-80	15-abr-08

75	*****	01-sep-80	15-abr-08
76	*****	01-sep-74	15-abr-08
77	*****	01-sep-80	31-may-08
78	*****	01-sep-80	15-abr-08
79	*****	01-sep-80	31-mar-08
80	*****	01-sep-80	15-may-08
81	*****	01-sep-79	15-mar-08
82	*****	16-oct-77	29-feb-08
83	*****	01-sep-79	15-abr-08
84	*****	01-sep-67	31-dic-07
85	*****	16-sep-81	31-ene-08
86	*****	01-sep-79	31-dic-07
87	*****	01-sep-80	15-abr-08
88	*****	01-sep-80	15-abr-08
89	*****	01-nov-79	31-dic-07
90	*****	01-sep-80	15-mar-08
91	*****	01-sep-80	15-abr-08
92	*****	01-sep-61	01-mar-08
93	*****	01-sep-78	31-mar-08
94	*****	01-sep-79	31-dic-07
95	*****	01-oct-77	31-dic-07
96	*****	01-sep-80	31-mar-08
97	*****	01-sep-80	31-mar-08
98	*****	01-sep-80	31-mar-08
99	*****	01-sep-80	31-mar-08
100	*****	01-dic-84	15-ene-08
101	*****	01-nov-79	15-abr-08

102	*****	16-dic-75	31-dic-07
103	*****	01-nov-78	30-nov-07
104	*****	01-sep-80	15-abr-08
105	*****	01-nov-77	15-ene-08
106	*****	16-oct-76	31-ene-08
107	*****	01-dic-80	15-may-08
108	*****	01-mar-87	31-dic-07
109	*****	01-sep-80	15-abr-08
110	*****	01-sep-72	15-abr-08
111	*****	01-sep-80	15-abr-08
112	*****	01-sep-80	15-mar-08
113	*****	01-sep-80	15-abr-08
114	*****	01-sep-80	15-mar-08
115	*****	06-sep-80	15-abr-08
116	*****	01-sep-80	15-abr-08
117	*****	01-abr-80	31-dic-07
118	*****	01-sep-79	31-dic-07
119	*****	01-oct-76	31-dic-07
120	*****	01-sep-78	30-abr-08
121	*****	01-nov-77	31-dic-07
122	*****	01-sep-80	15-abr-08
123	*****	01-sep-80	15-abr-08
124	*****	01-sep-80	30-abr-08
125	*****	01-sep-80	15-abr-08
126	*****	01-sep-80	30-abr-08
127	*****	01-sep-80	31-mar-08
128	*****	01-sep-79	31-mar-08

129	*****	10-oct-88	15-abr-08
130	*****	01-nov-72	29-feb-08
131	*****	01-nov-79	15-abr-08
132	*****	01-sep-80	31-mar-08
133	*****	01-sep-80	31-mar-08
134	*****	01-ene-79	31-may-08
135	*****	01-oct-77	31-dic-07
136	*****	01-sep-78	31-dic-07
137	*****	01-sep-79	31-dic-07
138	*****	15-ene-78	31-dic-07
139	*****	01-mar-79	01-ene-08
140	*****	01-feb-80	16-sep-08
141	*****	01-sep-80	15-abr-08
142	*****	01-ene-77	29-feb-08
143	*****	16-ene-78	29-feb-08
144	*****	01-sep-80	31-mar-08
145	*****	16-oct-79	15-ene-08
146	*****	01-sep-80	15-abr-08
147	*****	01-sep-80	15-abr-08
148	*****	16-nov-75	31-dic-07
149	*****	01-oct-75	15-abr-08
150	*****	01-sep-80	15-abr-08
151	*****	16-sep-79	15-ene-08
152	*****	01-oct-78	15-abr-08
153	*****	16-oct-82	31-dic-07
154	*****	01-sep-80	31-mar-08
155	*****	01-sep-80	31-mar-08

156	*****	01-sep-80	31-mar-08
157	*****	01-sep-80	31-mar-08
158	*****	01-sep-80	15-abr-08
159	*****	01-sep-80	31-mar-08
160	*****	01-sep-79	31-dic-07
161	*****	01-nov-79	15-ene-08
162	*****	01-sep-80	15-abr-08
163	*****	01-sep-79	15-ene-08
164	*****	01-nov-79	01-ene-08
165	*****	01-sep-80	31-mar-08
166	*****	01-feb-87	31-dic-07
167	*****	01-sep-80	15-abr-08
168	*****	01-sep-78	15-abr-08
169	*****	01-sep-80	15-abr-08
170	*****	01-sep-78	15-abr-08
171	*****	01-sep-78	31-dic-07
172	*****	01-sep-80	30-jun-08
173	*****	01-sep-80	15-abr-08
174	*****	01-sep-80	15-abr-08
175	*****	01-nov-79	15-abr-08
176	*****	01-sep-80	15-abr-08
177	*****	01-sep-80	05-may-08
178	*****	01-sep-80	15-abr-08
179	*****	01-sep-80	30-jun-08
180	*****	01-dic-77	15-abr-08
181	*****	16-sep-77	31-ene-08
182	*****	01-sep-80	31-mar-08

183	*****	01-sep-80	15-abr-08
184	*****	01-sep-80	30-jun-08
185	*****	01-sep-80	15-abr-08
186	*****	01-sep-80	15-abr-08
187	*****	01-sep-79	31-ene-08
188	*****	01-oct-77	15-abr-07
189	*****	01-mar-79	31-dic-06
190	*****	01-mar-79	31-dic-06
191	*****	01-mar-79	31-dic-06
192	*****	01-sep-77	31-mar-07
193	*****	01-ene-78	31-dic-06
194	*****	01-abr-78	01-nov-06
195	*****	01-sep-78	15-abr-07
196	*****	31-mar-78	31-dic-06
197	*****	01-sep-79	15-abr-07
198	*****	01-mar-79	31-ene-07
199	*****	01-ene-76	15-ene-07
200	*****	01-mar-79	31-dic-06
201	*****	15-feb-79	31-dic-06
202	*****	01-nov-78	31-dic-06
203	*****	01-nov-77	15-may-07
204	*****	01-sep-77	31-dic-06
205	*****	01-ene-77	31-dic-06
206	*****	01-mar-79	31-dic-06
207	*****	01-sep-79	15-abr-07
208	*****	01-sep-79	15-abr-07
209	*****	01-nov-78	15-abr-07

210	*****	01-nov-78	31-dic-06
211	*****	01-sep-76	31-dic-06
212	*****	01-sep-79	15-abr-07
213	*****	01-sep-79	15-may-07
214	*****	01-sep-79	31-may-07
215	*****	01-mar-79	01-ene-07
216	*****	01-mar-79	31-dic-06
217	*****	01-mar-79	01-ene-07
218	*****	01-oct-77	30-abr-07
219	*****	01-sep-79	15-mar-07
220	*****	01-sep-77	15-abr-07
221	*****	01-sep-79	15-abr-07
222	*****	01-mar-66	31-dic-06
223	*****	01-mar-79	15-nov-06
224	*****	01-sep-79	15-mar-07
225	*****	*****	*****
226	*****	01-mar-79	31-dic-06
227	*****	15-oct-77	15-ene-07
228	*****	01-sep-79	31-mar-07
229	*****	01-oct-78	31-ene-07
230	*****	01-oct-76	31-dic-06
231	*****	01-sep-78	01-ene-07
232	*****	01-sep-79	15-abr-07
233	*****	01-sep-79	30-abr-07
234	*****	01-sep-79	15-abr-07
235	*****	16-nov-77	15-jul-07
236	*****	01-mar-79	01-ene-07

237	*****	01-nov-82	31-11-06 (sic)
238	*****	01-oct-77	16-ene-07
239	*****	01-sep-73	31-dic-06
240	*****	01-nov-79	15-abr-07
241	*****	01-dic-90	01-ene-07
242	*****	01-dic-77	31-mar-07
243	*****	01-oct-77	31-mar-07
244	*****	15-dic-78	15-feb-07
245	*****	02-feb-78	15-ago-07
246	*****	16-oct-77	31-dic-06
247	*****	01-nov-79	31-ago-07
248	*****	01-mar-78	15-may-07
249	*****	01-dic-77	15-jun-07
250	*****	01-sep-79	15-abr-07
251	*****	01-sep-79	15-abr-07
252	*****	01-sep-79	10-abr-07
253	*****	01-sep-79	15-abr-07
254	*****	16-oct-72	15-abr-07
255	*****	01-sep-79	31-mar-07
256	*****	01-sep-79	15-abr-07
257	*****	11-dic-77	15-jun-07
258	*****	01-ene-79	31-mar-07
259	*****	01-mar-79	15-abr-07
260	*****	01-mar-79	15-abr-07
261	*****	01-sep-79	31-jul-07
262	*****	01-sep-76	01-ene-07
263	*****	01-sep-79	15-abr-07

264	***** (sic -repetido-)	10-oct-79	31-mar-07
265	*****	01-sep-79	15-abr-07
266	*****	01-sep-79	15-abr-07
267	*****	01-nov-78	15-abr-07
268	*****	01-sep-78	31-dic-06
269	*****	31-mar-78	15-abr-07
270	*****	01-sep-79	15-abr-07
271	*****	01-sep-79	15-abr-07
272	*****	01-may-81	31-ene-07
273	*****	01-sep-79	15-abr-07
274	*****	01-sep-79	15-jul-07
275	*****	01-oct-77	15-jul-07
276	*****	16-feb-79	31-dic-06
277	*****	01-nov-77	30-may-07
278	*****	01-mar-78	31-dic-06
279	*****	10-oct-79	15-jun-07
280	*****	01-sep-79	15-jun-07
281	*****	01-sep-76	30-nov-06
282	*****	01-sep-76	30-nov-06
283	*****	01-nov-77	15-may-07
284	***** (sic -repetido-)	01-nov-78	31-dic-06
285	*****	01-sep-79	31-may-07
286	*****	01-feb-79	31-jul-07
287	*****	16-ene-77	31-dic-06
288	*****	01-oct-79	31-dic-06
289	*****	01-sep-79	31-dic-06
290	*****	31-mar-79	15-abr-07

291	*****	01-oct-76	15-abr-07
292	*****	01-oct-76	31-mar-07
293	*****	01-nov-77	15-abr-07
294	*****	01-jul-79	15-ene-07
295	*****	01-nov-79	15-jun-07
296	*****	01-sep-71	15-mar-07
297	*****	16-oct-77	30-abr-07
298	*****	01-sep-79	15-abr-07
299	*****	01-nov-78	15-abr-07
300	*****	01-sep-79	31-mar-07
301	*****	01-sep-79	01-ago-07
302	*****	01-sep-79	15-abr-07
303	*****	01-nov-79	28-feb-07
304	*****	01-mar-79	15-ene-07
305	*****	01-mar-79	31-dic-06
306	*****	01-mar-78	15-abr-07
307	*****	01-nov-78	15-abr-07
308	*****	01-mar-78	30-ene-07
309	*****	01-oct-77	15-abr-07
310	*****	*****	01-dic-02
311	*****	01-sep-79	15-abr-07
312	*****	01-sep-79	01-ene-07
313	*****	01-sep-79	31-dic-06
314	*****	31-oct-78	15-abr-07
315	*****	01-ene-77	01-ene-07
316	*****	01-sep-79	31-mar-07
317	*****	01-sep-79	31-mar-07

318	*****	01-sep-79	31-mar-07
319	*****	01-sep-79	15-abr-07
320	*****	01-sep-79	15-abr-07
321	*****	01-sep-79	30-abr-07
322	*****	01-sep-79	30-abr-07
323	*****	01-sep-79	15-abr-07
324	*****	01-sep-79	15-abr-07
325	*****	01-sep-78	30-nov-06
326	*****	01-ene-78	15-ene-07
327	*****	01-sep-79	01-abr-07
328	*****	01-mar-79	31-ene-07
329	*****	01-mar-79	01-ene-07
330	*****	01-sep-79	15-abr-07
331	*****	01-sep-79	15-abr-07
332	*****	01-sep-79	15-abr-07
333	*****	01-sep-79	15-abr-07
334	*****	01-sep-79	15-abr-07
335	*****	01-ene-73	15-ene-07
336	*****	01-sep-79	01-ago-07
337	*****	01-sep-78	15-ago-07
338	*****	31-oct-78	01-ene-07
339	*****	01-nov-78	15-may-06
340	*****	01-mar-79	30-nov-06
341	*****	01-mar-79	15-abr-07
342	*****	01-oct-77	15-abr-07
343	*****	01-nov-90	31-mar-07
344	*****	01-mar-77	30-nov-06

345	*****	01-ene-88	31-mar-07
346	*****	01-sep-79	31-mar-07
347	*****	01-sep-85	31-dic-06
348	*****	16-abr-77	31-dic-06
349	*****	01-sep-79	31-mar-07
350	*****	01-mar-79	31-dic-06
351	*****	01-sep-79	15-mar-07
352	*****	01-sep-79	15-abr-07
353	*****	01-oct-77	15-abr-07
354	*****	01-sep-81	31-dic-06
355	*****	01-nov-77	15-may-07
356	*****	16-oct-91	31-mar-07
357	*****	15-ene-77	15-may-07
358	*****	28-ago-79	31-ene-77
359	*****	01-sep-79	31-mar-07
360	*****	16-feb-79	31-dic-06
361	*****	01-sep-77	30-abr-07
362	*****	01-nov-77	31-may-07
363	*****	16-ene-79	15-feb-07
364	*****	01-sep-77	15-mar-07
365	*****	01-sep-79	15-jul-07
366	*****	01-sep-79	31-mar-07
367	*****	01-sep-79	15-mar-07
368	*****	01-sep-79	31-mar-07
369	*****	01-sep-80	31-may-08
370	*****	01-sep-80	31-mar-08
371	*****	01-oct-75	31-dic-07

372	*****	01-sep-80	15-abr-08
373	*****	01-nov-79	01-dic-07
374	*****	01-oct-77	14-abr-08
375	*****	01-sep-80	31-mar-08
376	*****	01-sep-80	15-abr-08
377	*****	01-sep-80	31-mar-08
378	*****	01-sep-80	31-mar-08
379	*****	01-sep-80	30-jun-08
380	*****	01-nov-79	31-dic-07
381	*****	01-sep-80	31-mar-08
382	*****	01-sep-80	31-mar-08
383	*****	01-sep-77	15-ene-08
384	*****	01-oct-77	31-dic-07
385	*****	01-oct-76	31-dic-07
386	*****	01-sep-79	15-ene-08
387	*****	01-sep-80	30-abr-08
388	*****	01-oct-75	31-dic-07
389	*****	01-may-80	31-dic-07
390	*****	01-sep-80	15-abr-08
391	*****	01-sep-80	31-mar-08
392	*****	01-sep-80	30-jun-08
393	*****	01-sep-80	15-mar-08
394	*****	01-sep-80	15-may-08
395	*****	01-sep-80	15-ago-08
396	*****	01-sep-78	15-abr-08
397	*****	01-sep-80	15-jun-08
398	*****	01-sep-80	06-jun-08

399	*****	01-sep-80	15-mar-08
400	*****	01-sep-78	31-mar-08
401	*****	01-sep-80	15-mar-08
402	*****	01-sep-80	01-abr-08
403	*****	01-oct-76	31-mar-08
404	*****	01-sep-80	01-abr-08
405	*****	01-sep-79	16-abr-78
406	*****	01-oct-77	01-ene-08
407	*****	01-sep-78	16-mar-08
408	*****	01-oct-78	15-abr-08
409	*****	01-sep-80	30-jun-08
410	*****	01-sep-80	30-jun-08
411	*****	01-sep-80	15-abr-08
412	*****	16-nov-77	01-ene-08
413	*****	01-sep-80	31-may-08
414	*****	01-sep-79	31-dic-07
415	*****	01-sep-80	31-mar-08
416	*****	01-sep-80	31-mar-08
417	*****	01-sep-78	15-abr-08
418	*****	01-sep-80	15-abr-08
419	*****	01-sep-79	15-abr-08
420	*****	01-sep-80	31-mar-08
421	*****	01-sep-80	31-dic-07
422	*****	16-oct-77	31-dic-07
423	*****	01-sep-80	31-mar-08
424	*****	01-sep-80	31-mar-08
425	*****	01-sep-80	15-jul-08

426	*****	01-sep-79	31-mar-08
427	*****	01-sep-80	01-ene-08
428	*****	01-sep-80	31-mar-08
429	*****	01-sep-80	15-abr-08
430	*****	16-mar-79	15-abr-08
431	*****	01-oct-77	31-dic-07
432	*****	01-sep-78	15-abr-08
433	*****	01-sep-80	15-abr-08
434	*****	01-sep-79	31-dic-07
435	*****	01-sep-80	15-abr-08
436	*****	01-sep-80	31-mar-08
437	*****	01-sep-80	31-mar-08
438	*****	01-sep-78	15-mar-08
439	*****	16-sep-80	15-jul-08

"Dejamos de pertenecer al servicio activo desde las fechas que señalamos, adquiriendo la categoría de pensionados o jubilados. En consecuencia y como lo dispone el artículo 162 del cuerpo de leyes invocado, las (los) suscritas conforme el tiempo de prestación de nuestros servicios para los demandados y por el simple transcurso del tiempo hemos generado y adquirido el derecho al goce del beneficio de la prima de antigüedad en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, que ahora se exige en esta vía, lo anterior en virtud de que de manera extra oficial y por distintos medios solicitados el cumplimiento de dicho derecho a los demandados, sin embargo, éstos han hecho caso omiso a nuestra petición y dado el éxito no obtenido, nos vemos obligadas (os) por imperiosa necesidad a acudir a este tribunal en demanda."

Por autos de catorce de mayo y trece de noviembre de dos mil siete, nueve y veintiocho de octubre y veinticuatro de noviembre, de dos mil ocho, se admitieron las demandas laborales, registrándolas bajo los números 4/7/4421, 3/08/4606, 2/08/4342, 4/08/4961 y 4/08/1867.

Mediante resolución de dieciséis de diciembre de dos mil ocho, se declaró procedente la acumulación de los expedientes 4/7/4421, 3/08/4606,

2/08/4342 y 4/08/4961 al 4/08/1867, por ser el más antiguo, mismo que se encuentra tramitado ante la autoridad responsable, Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, ordenándose se resolvieran por la citada Junta en un mismo laudo.

La demandada al contestar, adujo que los actores carecían de acción y derecho para demandar las prestaciones reclamadas, pues entre otros aspectos adujo que no reunían los requisitos para exigir dichas pretensiones, ya que si bien los actores dejaron de prestar servicios para la demandada, eran falsas las fechas que indicaban en su demanda, agregando en un apartado denominado "la verdad de los hechos", la fecha en que los actores ingresaron a laborar inicialmente para la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal y que a partir del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, habían sido transferidos a Servicios Educativos del Estado de Chihuahua y que en fecha posterior renunciaron a su empleo para jubilarse o pensionarse en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, terminando con ello la relación de trabajo que tenían con la demandada, en las fechas que se precisan a continuación:

	NOMBRE	FECHA EN QUE INGRESÓ A LABORAR EN LA SRÍA. DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE LA ADMÓN. PCA. FEDERAL	FECHA EN QUE FUE TRANSF. A GOBIERNO DEL EDO. DE CHIHUAHUA E INICIÓ A LABORAR PARA SEECH	FECHA EN QUE DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN DE TRABAJO CON SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA AL RENUNCIAR A SU EMPLEO
1	*****	01-nov-78	21-may-92	01-ene-07
2	*****	01-mar-79	21-may-92	01-ene-07
3	*****	01-mar-79	21-may-92	31-dic-06
4	*****	01-mar-79	21-may-92	01-ene-07
5	*****	01-sep-78	21-may-92	01-ene-07
6	*****	01-mar-79	21-may-92	16-dic-06

7	*****	01-nov-78	21-may-92	01-ene-07
8	*****	01-mar-79	21-may-92	15-ene-07
9	*****	01-mar-78	21-may-92	01-ene-06
10	*****	01-oct-76	21-may-92	16-abr-06
11	*****	16-oct-76	21-may-92	01-may-06
12	*****	16-oct-76	21-may-92	01-ene-07
13	*****	16-oct-76	21-may-92	01-feb-06
14	*****	01-feb-86	21-may-92	16-may-06
15	*****	01-nov-77	21-may-92	31-ago-06
16	*****	01-nov-78	21-may-92	15-may-06
17	*****	01-nov-78	21-may-92	01-ene-07
18	*****	16-nov-75	21-may-92	01-ene-07
19	*****	01-mar-79	21-may-92	01-ene-07
20	*****	01-sep-79	21-may-92	16-abr-07
21	*****	01-sep-79	21-may-92	16-abr-07
22	*****	01-mar-79	21-may-92	01-ene-07
23	*****	01-sep-79	21-may-92	16-abr-07
24	*****	01-mar-79	21-may-92	01-ene-07
25	*****	01-nov-78	21-may-92	01-feb-07
26	*****	01-sep-79	21-may-92	16-abr-07
27	*****	01-mar-79	21-may-92	01-ene-07
28	*****	01-mar-79	21-may-92	01-ene-07
29	*****	01-sep-79	21-may-92	16-abr-07
30	*****	01-sep-79	21-may-92	16-abr-07
31	*****	01-mar-79	21-may-92	16-sep-06
32	*****	01-oct-79	21-may-92	16-abr-07
33	*****	01-sep-79	21-may-92	01-may-07
34	*****	01-mar-79	21-may-92	01-ene-07

35	*****	01-mar-79	21-may-92	01-ene-07
36	*****	01-mar-79	21-may-92	01-ene-07
37	*****	01-sep-78	21-may-92	16-may-06
38	*****	01-mar-79	21-may-92	01-ene-07
39	*****	01-mar-79	21-may-92	01-ene-07
40	*****	01-nov-78	21-may-92	16-abr-07
41	*****	01-sep-78	21-may-92	31-dic-06
42	*****	01-mar-79	21-may-92	30-nov-06
43	*****	01-nov-78	21-may-92	16-may-06
44	*****	16-nov-75	21-may-92	01-ene-07
45	*****	01-nov-75	21-may-92	16-ene-07
46	*****	01-mar-79	21-may-92	31-dic-06
47	*****	01-mar-79	21-may-92	31-dic-06
48	*****	01-mar-79	21-may-92	31-dic-06
49	*****	01-mar-79	21-may-92	31-dic-06
50	*****	01-sep-80	21-may-92	16-may-08
51	*****	Laboró para la Secretaría de Educación y Cultura de Jalisco de 01 de septiembre de 1980 al 31 de agosto de 1981	21-may-92	16-may-08
52	*****	01-sep-80	21-may-92	16-may-08
53	*****	01-sep-83	21-may-92	16-may-08
54	*****	01-sep-80	21-may-92	16-may-08
55	*****	01-sep-80	21-may-92	16-mar-08
56	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08
57	*****	01-sep-80	21-may-92	22-nov-07

58	*****	01-nov-77	21-may-92	16-may-08
59	*****	16-sep-80	21-may-92	16-may-08
60	*****	01-sep-79	21-may-92	01-ene-08
61	*****	Laboró para la Dirección de Servicios Regionalizados del Gobierno del Estado de México del 16 de marzo de 1979 al 30 de septiembre de 1987	21-may-92	16-ene-08
62	*****	01-nov-79	21-may-92	16-abr-08
63	*****	01-nov-78	21-may-92	16-may-08
64	*****	01-sep-78	21-may-92	11-oct-07
65	*****	16-oct-80	21-may-92	16-may-08
66	*****	01-sep-78	21-may-92	16-abr-08
67	*****	01-oct-80	21-may-92	16-abr-08
68	*****	01-nov-80	21-may-92	01-ene-08
69	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08
70	*****	Laboró para la Secretaría de Educación en el Estado de Jalisco de 01 de septiembre de 1978 al 31 de agosto de 1983	21-may-92	01-may-08
71	*****	01-sep-80	21-may-92	01-abr-08
72	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08

73	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08
74	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08
75	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08
76	*****	01-oct-74	21-may-92	16-abr-08
77	*****	Laboró para la Secretaría de Educación Pública en Sinaloa del 01 de septiembre de 1980 al 15 de septiembre de 1983	21-may-92	01-jun-08
78	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08
79	*****	01-sep-80	21-may-92	01-abr-08
80	*****	01-sep-80	21-may-92	16-may-08
81	*****	01-sep-79	21-may-92	16-mar-08
82	*****	Laboró para la Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán del 16 de octubre de 1977 al 31 de agosto de 1990	21-may-92	01-mar-08
83	*****	01-sep-79	21-may-92	06-abr-08
84	*****	01-sep-67	21-may-92	31-dic-07
85	*****	16-sep-81	21-may-92	01-feb-08
86	*****	01-sep-79	21-may-92	01-ene-08
87	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08
88	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08

89	*****	01-nov-79	21-may-92	01-ene-08
90	*****	01-sep-80	21-may-92	16-mar-08
91	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08
92	*****	16-sep-61	21-may-92	01-mar-08
93	*****	Laboró para la Secretaría de Educación Pública del 1 de septiem- bre de 1978 al 31 de diciembre de 1980	21-may-92	01-abr-08
94	*****	01-sep-79	21-may-92	01-ene-08
95	*****	01-oct-77	21-may-92	01-ene-08
96	*****	01-sep-80	21-may-92	01-abr-08
97	*****	01-sep-80	21-may-92	01-abr-08
98	*****	01-sep-80	21-may-92	01-abr-08
99	*****	01-sep-80	21-may-92	31-mar-08
100	*****	01-dic-84	21-may-92	15-ene-08
101	*****	01-nov-79	21-may-92	16-abr-08
102	*****	16-sep-80	21-may-92	01-ene-08
103	*****	01-nov-78	21-may-92	01-dic-07
104	*****	01-sep-80	21-may-92	15-abr-08
105	*****	01-nov-77	21-may-92	16-ene-08
106	*****	16-oct-76	21-may-92	01-feb-08
107	*****	01-nov-80	21-may-92	16-may-08
108	*****	01-may-87	21-may-92	01-ene-08
109	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08
110	*****	01-sep-72	21-may-92	16-abr-08
111	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08

112	*****	01-sep-80	21-may-92	16-mar-08
113	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08
114	*****	01-sep-80	21-may-92	16-mar-08
115	*****	16-sep-80	21-may-92	16-abr-08
116	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08
117	*****	01-abr-80	21-may-92	01-ene-08
118	*****	01-sep-79	21-may-92	01-ene-08
119	*****	01-oct-76	21-may-92	01-ene-08
120	*****	01-sep-78	21-may-92	01-may-08
121	*****	01-nov-77	21-may-92	01-ene-08
122	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08
123	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08
124	*****	01-sep-80	21-may-92	01-may-08
125	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08
126	*****	01-sep-80	21-may-92	01-may-08
127	*****	01-sep-80	21-may-92	01-abr-08
128	*****	01-sep-79	21-may-92	01-abr-08
129	*****	16-oct-88	21-may-92	16-abr-08
130	*****	01-nov-72	21-may-92	01-mar-08
131	*****	01-nov-79	21-may-92	16-abr-08
132	*****	01-sep-80	21-may-92	01-abr-08
133	*****	01-sep-80	21-may-92	01-abr-08
134	*****	01-ene-79	21-may-92	01-jun-08
135	*****	01-oct-77	21-may-92	01-ene-08
136	*****	01-sep-78	21-may-92	01-ene-08
137	*****	01-sep-79	21-may-92	01-ene-08
138	*****	01-oct-77	21-may-92	01-ene-08
139	*****	01-mar-79	21-may-92	01-ene-08

140	*****	01-feb-80	21-may-92	24-jul-07
141	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08
142	*****	Laboró para la Secretaría de la Reforma Agraria del 1 de enero de 1976 al 31 de enero de 1980	01-sep-93	01-mar-08
143	*****	16-ene-78	21-may-92	13-nov-07
144	*****	01-sep-80	21-may-92	31-mar-08
145	*****	Laboró para la Secretaría de Educación en Michoacán del 16 de octubre de 1979 al 30 septiembre de 1982	21-may-92	16-ene-08
146	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08
147	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08
148	*****	16-nov-75	21-may-92	01-ene-08
149	*****	01-oct-75	21-may-92	16-abr-08
150	*****	01-sep-80	21-may-92	15-abr-08
151	*****	16-sep-79	21-may-92	16-ene-08
152	*****	01-oct-78	21-may-92	16-abr-08
153	*****	16-oct-82	21-may-92	31-dic-07
154	*****	01-sep-80	21-may-92	01-abr-08
155	*****	01-sep-80	21-may-92	31-mar-08
156	*****	01-sep-80	21-may-92	31-mar-08
157	*****	01-sep-80	21-may-92	01-abr-08

158	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08
159	*****	01-sep-80	21-may-92	01-abr-08
160	*****	01-sep-79	21-may-92	01-ene-08
161	*****	01-sep-79	21-may-92	15-ene-08
162	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08
163	*****	01-sep-79	21-may-92	14-ene-08
164	*****	01-nov-79	21-may-92	31-dic-07
165	*****	01-sep-80	21-may-92	01-abr-08
166	*****	01-feb-87	21-may-92	01-ene-08
167	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08
168	*****	Laboró para la Secretaría de Educación de Michoacán del 1 de septiembre de 1978 al 31 de agosto de 1993	01-sep-93	16-abr-08
169	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08
170	*****	01-sep-82	21-may-92	16-abr-08
171	*****	Laboró para la Secretaría de Educación de Hermosillo, Sonora del 1 de septiembre de 1978 al 1 de octubre de 1983	21-may-92	01-ene-08
172	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08
173	*****	01-sep-80	21-may-92	16-may-08
174	*****	01-sep-80	21-may-92	13-abr-08

175	*****	01-nov-79	21-may-92	16-abr-08
176	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08
177	*****	Laboró para la Secretaría de Educación de Jalisco del 1 de septiem- bre de 1980 al 31 de agosto de 1983	21-may-92	16-may-08
178	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08
179	*****	01-sep-80	21-may-92	01-jul-08
180	*****	01-dic-77	21-may-92	16-may-08
181	*****	16-sep-77	21-may-92	01-feb-08
182	*****	01-sep-80	21-may-92	01-abr-08
183	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08
184	*****	01-sep-80	21-may-92	01-jul-08
185	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08
186	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08
187	*****	01-sep-79	21-may-92	01-feb-08
188	*****	01-oct-77	21-may-92	15-abr-07
189	*****	01-mar-79	21-may-92	31-dic-06
190	*****	01-mar-79	21-may-92	31-dic-06
191	*****	01-mar-79	21-may-92	31-dic-06
192	*****	01-sep-77	21-may-92	31-mar-07
193	*****	01-ene-78	21-may-92	31-dic-06
194	*****	01-abr-78	21-may-92	01-sep-06
195	*****	01-sep-78	21-may-92	15-abr-07
196	*****	01-mar-79	21-may-92	31-dic-06

197	*****	01-sep-79	21-may-92	15-abr-07
198	*****	01-mar-79	21-may-92	31-ene-07
199	*****	01-mar-79	21-may-92	31-02-06
200	*****	16-feb-79	21-may-92	31-dic-06
201	*****	01-mar-79	21-may-92	31-dic-06
202	*****	01-nov-77	21-may-92	15-may-07
203	*****	01-sep-77	21-may-92	31-dic-06
204	*****	01-ene-77	21-may-92	31-dic-06
205	*****	01-mar-79	21-may-92	31-dic-06
206	*****	01-sep-79	21-may-92	15-abr-07
207	*****	01-sep-79	21-may-92	15-abr-07
208	*****	01-nov-78	21-may-92	15-abr-07
209	*****	01-nov-78	21-may-92	31-dic-06
210	*****	01-sep-85	21-may-92	31-dic-06
211	*****	01-sep-79	21-may-92	15-abr-07
212	*****	01-sep-79	21-may-92	15-may-07
213	*****	01-sep-79	21-may-92	31-may-07
214	*****	01-mar-79	21-may-92	01-ene-07
215	*****	01-mar-79	21-may-92	31-dic-06
216	*****	01-mar-79	21-may-92	01-ene-07
217	*****	01-10-77	21-may-92	30-abr-07
218	*****	01-sep-79	21-may-92	15-mar-07
219	*****	01-sep-77	21-may-92	15-abr-07
220	*****	01-sep-79	21-may-92	15-abr-07
221	*****	01-mar-66	21-may-92	31-dic-06
222	*****	01-mar-79	21-may-92	15-nov-06
223	*****	01-sep-79	21-may-92	15-mar-07
224	*****	01-mar-79	21-may-92	31-dic-06

225	*****	15-oct-77	21-may-92	15-ene-07
226	*****	01-sep-79	21-may-92	31-mar-07
227	*****	15-oct-76	21-may-92	31-dic-06
228	*****	01-sep-78	21-may-92	01-ene-07
229	*****	01-sep-79	21-may-92	15-abr-07
230	*****	01-sep-79	21-may-92	30-abr-07
231	*****	01-sep-79	21-may-92	15-abr-07
232	*****	16-nov-77	21-may-92	15-jul-07
233	*****	01-mar-79	21-may-92	01-ene-07
234	*****	01-nov-82	21-may-92	01-oct-06
235	*****	01-ene-90	21-may-92	16-ene-07
236	*****	01-sep-73	21-may-92	31-dic-06
237	*****	01-nov-79	21-may-92	15-abr-07
238	*****	01-dic-90	21-may-92	01-ene-07
239	*****	01-dic-77	21-may-92	31-mar-06
240	*****	01-sep-79	21-may-92	31-mar-07
241	*****	01-sep-95	21-may-92	15-feb-07
242	*****	01-feb-79	21-may-92	15-ago-07
243	*****	16-oct-77	21-may-92	31-dic-06
244	*****	01-oct-82	21-may-92	31-ago-07
245	*****	01-mar-79	21-may-92	15-may-07
246	*****	01-dic-77	21-may-92	15-jun-07
247	*****	01-sep-79	21-may-92	15-abr-07
248	*****	01-sep-79	21-may-92	15-abr-07
249	*****	01-sep-79	21-may-92	10-abr-07
250	*****	01-sep-79	21-may-92	15-abr-07
251	*****	16-oct-72	21-may-92	15-abr-07
252	*****	01-sep-79	21-may-92	31-mar-07

253	*****	01-sep-79	21-may-92	15-abr-07
254	*****	01-dic-77	21-may-92	15-jun-07
255	*****	01-sep-81	21-may-92	31-mar-07
256	*****	01-mar-79	21-may-92	15-abr-07
257	*****	01-mar-74	21-may-92	01-abr-07
258	*****	01-sep-79	21-may-92	31-jul-07
259	*****	01-sep-79	21-may-92	01-ene-07
260	*****	01-sep-79	21-may-92	15-abr-07
261	*****	10-oct-79	21-may-92	31-mar-07
262	*****	01-sep-79	21-may-92	15-abr-07
263	*****	01-sep-79	21-may-92	15-abr-07
264	***** (sic-repetido-)	01-nov-78	21-may-92	15-abr-07
265	*****	16-sep-80	21-may-92	31-dic-06
266	*****	01-oct-79	21-may-92	15-abr-07
267	*****	01-sep-79	21-may-92	15-abr-07
268	*****	01-sep-79	21-may-92	15-abr-07
269	*****	01-may-81	21-may-92	31-ene-07
270	*****	01-sep-79	21-may-92	15-abr-07
271	*****	01-sep-79	21-may-92	15-jul-07
272	*****	01-oct-77	21-may-92	15-jul-07
273	*****	16-feb-79	21-may-92	31-dic-06
274	*****	01-nov-77	21-may-92	15-may-07
275	*****	01-mar-79	21-may-92	31-dic-06
276	*****	10-oct-79	21-may-92	30-abr-07
277	*****	01-sep-79	21-may-92	15-jun-07
278	*****	01-sep-76	21-may-92	30-nov-06
279	*****	01-abr-76	21-may-92	30-nov-06

280	*****	01-nov-77	21-may-92	15-may-07
281	***** (sic -repetido-)	01-nov-78	21-may-92	31-dic-06
282	*****	01-sep-79	21-may-92	31-may-07
283	*****	01-feb-79	21-may-92	31-jul-07
284	*****	16-ene-77	21-may-92	31-dic-06
285	*****	01-sep-79	21-may-92	31-dic-06
286	*****	31-mar-79	21-may-92	15-abr-07
287	*****	01-oct-76	21-may-92	15-abr-07
288	*****	01-oct-76	21-may-92	31-mar-07
289	*****	01-sep-77	21-may-92	15-abr-07
290	*****	01-jul-79	21-may-92	15-ene-07
291	*****	01-nov-79	21-may-92	15-jun-07
292	*****	01-sep-71	21-may-92	16-abr-99
293	*****	16-oct-77	21-may-92	30-abr-07
294	*****	01-sep-79	21-may-92	15-abr-07
295	*****	01-nov-78	21-may-92	15-abr-07
296	*****	01-sep-79	21-may-92	31-mar-07
297	*****	01-sep-79	21-may-92	01-ago-07
298	*****	01-sep-79	21-may-92	15-abr-07
299	*****	01-nov-79	21-may-92	28-feb-07
300	*****	01-mar-79	21-may-92	15-ene-07
301	*****	01-mar-79	21-may-92	31-dic-06
302	*****	01-mar-79	21-may-92	15-abr-07
303	*****	01-nov-78	21-may-92	01-ene-07
304	*****	01-mar-79	21-may-92	30-ene-07
305	*****	01-oct-77	21-may-92	15-abr-07
306	*****	*****	21-may-92	01-dic-02

307	*****	01-sep-79	21-may-92	15-abr-07
308	*****	01-sep-79	21-may-92	01-ene-07
309	*****	01-sep-79	21-may-92	31-dic-06
310	*****	31-oct-78	21-may-92	15-abr-07
311	*****	01-ene-77	21-may-92	01-ene-07
312	*****	01-sep-79	21-may-92	31-mar-07
313	*****	01-sep-79	21-may-92	31-mar-07
314	*****	01-sep-79	21-may-92	31-mar-07
315	*****	01-sep-79	21-may-92	15-abr-07
316	*****	01-mar-91	21-may-92	15-abr-07
317	*****	01-sep-79	21-may-92	30-abr-07
318	*****	01-sep-79	21-may-92	15-abr-07
319	*****	15-sep-79	21-may-92	15-abr-07
320	*****	01-oct-79	21-may-92	15-abr-07
321	*****	01-sep-78	21-may-92	01-nov-06
322	*****	16-sep-89	21-may-92	15-ene-07
323	*****	01-sep-79	21-may-92	01-abr-07
324	*****	01-mar-79	21-may-92	31-ene-07
325	*****	01-mar-79	21-may-92	01-ene-07
326	*****	01-sep-79	21-may-92	15-abr-07
327	*****	01-sep-79	21-may-92	15-abr-07
328	*****	01-sep-79	21-may-92	15-abr-07
329	*****	01-sep-79	21-may-92	15-abr-07
330	*****	01-sep-79	21-may-92	15-abr-07
331	*****	01-ene-73	21-may-92	15-ene-07
332	*****	01-sep-80	21-may-92	01-ago-07
333	*****	01-sep-78	21-may-92	15-ene-07
334	*****	01-nov-78	21-may-92	01-ene-07

335	*****	01-nov-78	21-may-92	15-may-06
336	*****	01-mar-79	21-may-92	30-nov-06
337	*****	01-mar-79	21-may-92	15-abr-07
338	*****	01-oct-77	21-may-92	15-abr-07
339	*****	01-nov-90	21-may-92	31-mar-07
340	*****	01-mar-77	21-may-92	30-nov-06
341	*****	01-ene-88	21-may-92	31-mar-07
342	*****	01-sep-79	21-may-92	31-mar-07
343	*****	01-sep-85	21-may-92	31-dic-06
344	*****	16-abr-77	21-may-92	31-dic-06
345	*****	16-sep-79	21-may-92	31-mar-07
346	*****	01-mar-79	21-may-92	31-dic-06
347	*****	01-sep-79	21-may-92	15-mar-07
348	*****	01-sep-79	21-may-92	15-abr-07
349	*****	01-oct-77	21-may-92	15-abr-07
350	*****	01-sep-81	21-may-92	31-dic-06
351	*****	01-nov-77	21-may-92	15-may-07
352	*****	16-oct-91	21-may-92	31-mar-07
353	*****	01-nov-77	21-may-92	15-may-07
354	*****	01-sep-79	21-may-92	31-mar-07
355	*****	16-feb-79	21-may-92	31-dic-06
356	*****	01-sep-77	21-may-92	30-abr-07
357	*****	01-nov-77	21-may-92	31-may-07
358	*****	16-ene-79	21-may-92	15-feb-07
359	*****	01-sep-77	21-may-92	15-mar-07
360	*****	01-sep-79	21-may-92	15-jul-07
361	*****	01-sep-79	21-may-92	31-mar-07
362	*****	01-sep-79	21-may-92	15-mar-07

363	*****	01-sep-86	21-may-92	31-mar-07
364	*****	01-sep-80	21-may-92	01-jun-08
365	*****	01-sep-80	21-may-92	01-abr-08
366	*****	01-oct-75	21-may-92	01-ene-08
367	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08
368	*****	Laboró para la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Durango del 1 de noviembre de 1979 al 15 de septiembre de 1986. A partir de la quincena no. 18/86 (16 de septiembre 1986), ingresó a laborar para la Secretaría de Educación Pública	21-may-92	01-dic-07
369	*****	01-oct-77	21-may-92	16-abr-08
370	*****	01-sep-80	21-may-92	01-abr-08
371	*****	01-sep-80	21-may-92	15-abr-08
372	*****	01-sep-80	21-may-92	01-abr-08
373	*****	01-sep-80	21-may-92	01-abr-08
374	*****	01-sep-80	21-may-92	01-jul-08
375	*****	01-nov-79	21-may-92	01-ene-08
376	*****	01-sep-80	21-may-92	31-mar-08
377	*****	01-sep-80	21-may-92	01-abr-08
378	*****	01-sep-77	21-may-92	16-ene-08

379	*****	01-oct-77	21-may-92	31-dic-07
		Trabajó del 1 de octubre de 1976 al 31 de agosto de 1981 para la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria de la Secretaría de Educación Pública. El 1 de septiembre de 1981 ingresó a laborar para la Secretaría de Educación Pública, con adscripción al Estado de Chihuahua.		
380	*****		21-may-92	01-ene-08
381	*****	01-sep-79	21-may-92	15-ene-08
		Laboró para la Subsecretaría de Servicios Educativos para el DF de la Secretaría de Educación Pública del 1 de septiembre de 1980 al 31 de septiembre de 2001.	No fue transferida, ya que en realidad ingresó a laborar para servicios educativos del Estado de Chihuahua el 1 de mayo de 2001, (quincena 09 del año 2001)	
382	*****			30-abr-08

383	*****	01-oct-75	21-may-92	01-ene-08
384	*****	01-may-80	21-may-92	31-dic-07
385	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08
386	*****	01-sep-80	21-may-92	01-abr-08
387	*****	01-sep-80	21-may-92	01-jul-08
388	*****	01-sep-80	21-may-92	22-nov-07
389	*****	01-sep-80	21-may-92	16-may-08
390	*****	Trabajó para la Secretaría de Educación del Gobierno de Jalisco del 1 de septiembre de 1980 al 30 de abril de 1987 1 de mayo de 1987	21-may-92	16-ago-08
391	*****	01-sep-78	21-may-92	16-abr-08
392	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-07
393	*****	Trabajó para la Secretaría de Educación del Gobierno de Jalisco del 1 de septiembre de 1980 al 31 de octubre de 1981 16 de octubre de 1981	21-may-92	01-jul-08
394	*****	01-sep-80	21-may-92	16-mar-08
		Laboró para la Secretaría de Educación Pública y Cultura de		

395	*****	Culiacán, Sinaloa del 1 de septiem- bre de 1978 al 31 de agosto de 1988 1 de septiembre de 1988	21-may-92	01-abr-08
396	*****	01-sep-80	21-may-92	16-mar-08
397	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08
398	*****	Laboró para la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Durango del 1 de octubre de 1976 al 15 de sep- tiembre 1979. Laboró para la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno de Coahuila del 1 de septiembre de 1979 al 28 de febrero de 1989 1 de marzo de 1989	21-may-92	01-abr-08
399	*****	01-sep-79	21-may-92	01-abr-08
400	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08
401	*****	01-oct-77	21-may-92	31-dic-07
402	*****	01-sep-78	21-may-92	16-mar-08

403	*****	01-oct-78	21-may-92	16-abr-08
404	*****	01-sep-80	21-may-92	01-jul-08
405	*****	Laboró para la Secretaría de Educación Guerrero del 1 de septiembre de 1980 al 31 de agosto de 1982 16 de septiembre de 1982	21-may-92	01-jul-08
406	*****	01-sep-80	21-may-92	15-abr-08
407	*****	Laboró para la Secretaría de Educación y Cultura de Coahuila del 16 de noviembre de 1977 al 15 de abril de 1994	16 de abril de 1994	16-abr-94
408	*****	01-sep-80	21-may-92	01-jun-08
409	*****	01-sep-79	21-may-92	01-ene-08
410	*****	01-sep-80	21-may-92	01-abr-08
411	*****	01-sep-80	21-may-92	01-abr-08
412	*****	01-ene-78	21-may-92	16-abr-08
413	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08
414	*****	01-sep-79	21-may-92	16-abr-08
415	*****	01-sep-80	21-may-92	01-abr-08
416	*****	01-ene-80	21-may-92	01-ene-08
417	*****	16-oct-77	21-may-92	31-dic-07
418	*****	01-sep-80	21-may-92	01-abr-08

419	*****	01-sep-80	21-may-92	16-mar-08
420	*****	01-sep-80	21-may-92	16-jul-08
421	*****	01-sep-79	21-may-92	01-abr-08
422	*****	01-sep-79	21-may-92	01-ene-08
423	*****	01-sep-80	21-may-92	01-abr-08
424	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08
425	*****	16-mar-77	21-may-92	16-abr-08
426	*****	01-oct-77	21-may-92	01-ene-08
427	*****	01-sep-78	21-may-92	16-abr-08
428	*****	01-sep-79	21-may-92	01-abr-08
429	*****	01-sep-79	21-may-92	01-ene-08
430	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08
431	*****	01-sep-80	21-may-92	01-abr-08
432	*****	01-sep-80	21-may-92	16-abr-08
433	*****	01-sep-78	21-may-92	16-mar-08
434	*****	16-sep-80	21-may-92	16-jul-08

Agregando en lo que interesa a nuestro estudio, en dicho apartado, lo siguiente:

"...Como quedó señalado en el numeral que antecede, en su mayoría, los actores ingresaron inicialmente a laborar para la Secretaría de Educación Pública, organismo integrante de la Administración Pública Centralizada Federal, de conformidad con lo previsto en los artículos 1o., 2o., 16 y relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por lo que en esa época la regulación de sus relaciones de trabajo, emanaba del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal."

Además, por separado, la demandada reconvino a la parte actora, aquí quejosa, salvo a *****, *****, ***** y *****, el pago en una sola exhibición del numerario que resulte de multiplicar la cantidad cobrada por los actores bajo el concepto "Q5AC.SERV.DOC:5", a excepción de *****, quien lo cobraba en el concepto 'Q3AC.SERV.DOC.3'; *****, quien lo cobraba en el concepto 'Q2 AC.SERV.DOC.2', 'QH AC.

AÑOS DOC.H'; *****', en una de sus claves presupuestales; ***** y *****', quienes la cobraban en el concepto 'A5 PRIMA QUINC. 5'; *****', que lo cobraba en una de sus plazas bajo el concepto de 'QC AC. AÑOS DOC.C'; *****', que lo cobraba bajo el concepto de 'QB AC. AÑOS DOC.B' *****', que lo cobraba bajo el concepto 'A5 PRIMA QUINC.5' en una de sus plazas, *****', que lo cobraba bajo el concepto de 'A4 PRIMA QUINC.4' *****', que lo cobraba bajo el concepto de 'Q2 AC. SERV. DOC.2'; *****', que lo cobraba bajo el concepto de 'Q4 AC. SERV. DOC.4', *****', que lo cobraba bajo el concepto de 'Q4 AC. SERV. DOC.4' *****', que lo cobraba bajo el concepto de 'Q4 AC. SERV. DOC.4' *****', que lo cobraba bajo el concepto de 'A5 PRIMA QUINC.5', correspondiente a la prima quinquenal, todos cobrados durante el periodo del 21 de mayo de 1992 a la fecha en que cada uno de los actores dieron por terminada la relación de trabajo que tenían con Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, la cual fue cobrada de manera permanente y quincenal por todos y cada uno de los actores durante todo el tiempo que laboraron para la demandada." (fojas 223 a 259 tomo II).

La parte actora en el juicio de origen, produjo su contestación a la reconvencción, según se desprende del escrito que obra de fojas 278 a 287 del tomo II; además, presentaron en vía de réplica un diverso escrito fechado el tres de marzo de dos mil nueve (fojas 288 a 292).

El dos de abril de dos mil nueve, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas (fojas 492 a 498).

Así, en dicha audiencia las partes ratificaron sus escritos, de demanda y contestación, así como de reconvencción y contestación de ésta, asimismo, se les tuvo ofreciendo pruebas de su intención y por desahogadas las mismas, y se dictó el laudo que constituye ahora el acto reclamado, en el cual, la Junta responsable determinó absolver a la demandada del pago de las prestaciones reclamadas, pues en esencia sostuvo:

Que en cuanto a los trabajadores al servicio de los organismos públicos descentralizados estatales como lo es el caso del organismo público descentralizado denominado Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, si bien no existía un sistema ordenado a efecto de regular las relaciones laborales entre los trabajadores y dicho organismo, pues en unos casos se rigen por el apartado A y en otros por el apartado B, era de señalarse, afirmó la responsable, que tal circunstancia no lleva a aceptar que los trabajadores jubilados

como en el caso de los actores de dichos organismos descentralizados estatales, tengan derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en ambos apartados porque tal extremo no lo prevé alguna norma constitucional o legal.

En efecto, adujo la responsable que la cláusula quinta del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, el Gobierno del Estado de Chihuahua por conducto, en este caso, del organismo público descentralizado denominado Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, sustituyó al titular de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal en las relaciones laborales existentes con los trabajadores adscritos y que se incorporaron al sistema educativo estatal y se obligó a reconocer y proveer lo necesario para el respeto de los derechos laborales, lo cual implica que deban tener derecho además de la antigüedad regulada en los artículos 23 y 50 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a los beneficios de la prima de antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que se insiste, mediante el citado acuerdo nacional, el ejecutivo estatal se obligó a reconocer y proveer el respeto de los derechos ya adquiridos, mas no se prevé en ningún ordenamiento que deban tener derecho a los beneficios de antigüedad establecidos tanto en el apartado B y A, del multicitado artículo 123 constitucional.

Que por ello, al haber laborado los actores bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional y al haberse regido con posterioridad su relación laboral con el apartado A, y al haber recibido los beneficios por antigüedad correspondientes como lo son aumentos quinquenales de sueldo y la pensión relativa, no tienen derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que, se insiste, los actores como trabajadores jubilados ya gozaron de los derechos y beneficios correspondientes por la antigüedad, por lo que al no preverse en ninguna norma y ordenamiento legal que los trabajadores que en un primer momento se reguló su relación laboral por lo establecido en el apartado B del artículo 123 constitucional y que con posterioridad por el apartado A del mismo artículo, deban de gozar de los derechos y beneficios derivados por la antigüedad en ambos apartados.

Que por tanto, señaló la responsable, al haber ya gozado los actores de los derechos a los beneficios de antigüedad establecidos por el apartado B del mencionado artículo constitucional, resultaba improcedente el pago de la prima de antigüedad contemplada en el apartado A del multicitado precepto constitucional.

Citando para apoyar su determinación, la jurisprudencia 214/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable

en la página 318 del Tomo XXXI del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, correspondiente a enero de 2010, que dice:

"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el régimen jurídico de las relaciones laborales entre los patrones y los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por un contrato de trabajo; en concordancia con dicho apartado, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 162 prevé, entre otros beneficios para los trabajadores, con cargo al patrón, la prima de antigüedad; por su parte, el apartado B del indicado precepto constitucional instituye los principios fundamentales de las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por la otra; este apartado y las leyes que lo reglamentan, aunque no establecen la prima de antigüedad, instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad. Ahora bien, los dos sectores laborales mencionados están claramente catalogados en cuanto a su régimen, lo que no sucede con los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados estatales, respecto de los cuales no existe un sistema ordenado, pues en unos casos se rigen por el referido apartado A y en otros por el B; tal incertidumbre, sin embargo, no debe llevar a aceptar que los trabajadores jubilados de organismos descentralizados estatales, como el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca o el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, tengan derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en ambos apartados, porque tal extremo no lo prevé alguna norma constitucional o legal. Por tanto, si un trabajador jubilado de los referidos organismos laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional y con posterioridad se rigió por el apartado A y recibió los beneficios por antigüedad correspondientes, como son aumentos quinquenales de sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el indicado artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo."

Precisado lo anterior, debe decirse que son fundados los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, suplidos en su deficiencia en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues en éstos básicamente cuestiona lo desacertado de la Junta responsable al invocar la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, en concreto, dicen los quejosos que en ésta se hace referencia a que los trabajadores de organismos descentralizados estatales que hayan gozado de las prestaciones por antigüedad que establecen las normas burocráticas de carácter local, carecen del derecho a percibir la prima de antigüedad establecida en la Ley Federal del Trabajo, lo que es justo, dicen, ya que si dichos trabajadores gozaron ya del pago no sólo de los quinquenios, sino también de la prima legal de antigüedad que establecen las propias legislaciones burocráticas de carácter local, al pretender el pago aparte de la prima de antigüedad en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, redundaría en un doble pago para la entidad federativa que ya le realizó el pago en términos de su ley burocrática local, además, de que el pago que se les realiza por tal concepto en términos de sus propias legislaciones burocráticas locales, es muy superior al que establece la ley federal en cita.

Sin embargo, afirman los titulares de la acción constitucional, al hacer referencia a las legislaciones burocráticas de los Estados de Oaxaca y Guanajuato, entidades federativas a las cuales específicamente hace mención el cuerpo de la tesis en estudio, y la responsable al señalar que sus representados carecen de derecho al pago de la prima legal de antigüedad, porque ya gozaron de los beneficios por su antigüedad, incurre en malabarismo jurídico, ya que pretende de todas formas la aplicación de la tesis y su ejecutoria al caso que nos ocupa, toda vez que casualmente, a la responsable le pasa desapercibido el hecho de que ningún beneficio han recibido por su antigüedad en términos de legislación burocrática local alguna, ya que como la misma lo refiere, la ley aplicable a los ahora quejosos lo es la Ley Federal del Trabajo, y los beneficios que señala, ya recibieron, en términos de la ley burocrática federal, son los relativos a la cuestión escalafonaria.

Ahora bien, se sostiene lo fundado de tales motivos de inconformidad, aunque suplidos en su deficiencia, por lo siguiente:

Es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 214/2009 invocada por la responsable como sustento de su determinación, en la que abordó el tema a debate, en lo conducente, al dejar sentado que si un trabajador jubilado de organismos públicos descentralizados estatales laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, y con posterioridad se rigió por el apartado A y recibió los beneficios por antigüedad correspondientes, como son aumentos quinquenales de sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, el anterior criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue abandonado en términos del considerando sexto de la sentencia que recayó a la contradicción de tesis 141/2011, de la que derivó la tesis 2a. LVIII/2011, de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 973.

En efecto, la tesis por la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó la jurisprudencia 214/2009, invocada por la responsable como sustento de su determinación, es del contenido siguiente:

"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Una nueva reflexión lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 214/2009, de rubro: 'TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, no sustituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituye una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos a que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que se otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado. Por otro lado, en la jurisprudencia 2a./J. 113/2000, de rubro: 'PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.', esta Segunda Sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se

estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los Acuerdos Nacionales para la Modernización de la Educación Básica y para la Descentralización de los Servicios de Salud, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a éstas."

Del contenido de dicho criterio, se advierte que la Segunda Sala de referencia, asentó que una nueva reflexión la llevó a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 214/2009, de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", para concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo del año dos mil siete, no sustituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta, por lo que esos trabajadores, que fueron transferidos a los organismos descentralizados estatales, tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en la fracción III del numeral 162 mencionado, a partir de esa transferencia, independientemente de que haya recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a éstas.

De ahí que del análisis de la jurisprudencia 101/2011, y de la tesis aislada LVIII/2011, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que dicha institución precisó los requisitos que deben reunir los trabajadores para tener derecho a la prima de antigü-

 ***** y *****
 en
 contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta
 ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro, con testimonio de esta resolución, remítanse los autos respectivos al lugar de su procedencia; prevengase a la responsable para que informe sobre el cumplimiento del fallo de referencia, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, licenciados Gerardo Torres García, María del Carmen Cordero Martínez y Manuel Armando Juárez Morales, siendo ponente la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 85 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

TRABAJADORES JUBILADOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA". TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN RECIBIDO LA PRIMA QUINQUENAL Y LA PENSIÓN JUBILATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 214/2009).—Si bien es cierto que en la jurisprudencia

2a./J. 214/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 318, de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que si un trabajador jubilado de un organismo público descentralizado estatal laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, posteriormente, su relación laboral se rigió por el apartado A, y recibió los beneficios por antigüedad correspondientes, como son aumentos quinquenales de sueldo y la pensión jubilatoria relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, también lo es que dicho criterio ha dejado de tener aplicación, porque conforme a la diversa tesis 2a. LVIII/2011, visible en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 973, de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", se estableció que los trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el referido apartado B del artículo 123 constitucional y posteriormente por el diverso apartado A, tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el invocado artículo 162, con independencia de que hayan recibido la prima quinquenal y la pensión jubilatoria, por ser de naturaleza jurídica distinta; criterio que ha sido aplicado en beneficio de los trabajadores jubilados del organismo público descentralizado denominado "Servicios Educativos del Estado de Chihuahua", y, por ende, también se ha abandonado la citada jurisprudencia, al configurarse los mismos supuestos bajo los cuales dicha Sala estableció el nuevo criterio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T. J/1 (10a.)

Amparo directo 383/2011.—Norma Ruiz Rodarte y coags.—24 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Amador Muñoz Torres, secretario de tribunal automatizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al precepto 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—
Secretaria: Mónica Josefina Silos Pastrana.

Amparo directo 547/2011.—Raquel Edith Selvera Ruiz y coags.—13 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Armando Juárez Morales.—Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

Amparo directo 548/2011.—Olga Luz Márquez Espinoza y coags.—12 de enero de 2012.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretario: Óscar Arturo Andujo Sosa.

Amparo directo 684/2011.—Laura Amparo Provencio Guzmán y otros.—26 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretaria: Consuelo Alejandra Morales Lorenzini.

Amparo directo 1260/2011.—2 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Cordero Martínez.—Secretaria: Ana Luisa Ordóñez Serna.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

ACCIONES DE RECONOCIMIENTO DE ESTADO DE HIJO Y PETICIÓN DE HERENCIA. NO PUEDEN PROMOVERSE EN UNA SOLA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Aunque no existe disposición

legal expresa en la legislación civil del Estado, que establezca la imposibilidad de promover en una misma demanda dichas acciones de manera genérica se obtiene tal imposibilidad si se consideran los artículos 168, 169, 170 y 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla vigente, que prevén el deber de intentar en una sola demanda varias acciones, siempre que se ejerciten en contra de la misma persona; provengan de una misma causal; y, no sean contradictorias, contrarias o incompatibles; aspectos los anteriores en que no encuadran las referidas acciones, pues en términos del artículo 155 del citado código procesal, el reconocimiento de estado de hijo, es una acción del estado civil; y la segunda (petición de herencia), es una acción real, por tratarse de cuestiones hereditarias; además de que la de estado de hijo se intenta contra los padres y la de petición de herencia, contra los adjudicatarios del *de cujus*, no colmándose el supuesto previsto en el citado artículo 168, que establece la obligatoriedad de promover las acciones en una misma demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.21 C (10a.)

Amparo directo 599/2011.—Melitón Domingo Cuaxiloa o Domingo Delgado Cuaxiloa.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Zayas Roldán.—Secretario: Roberto Alfonso Solís Romero.

ACTA DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. NO LE RESTA VALIDEZ LA CIRCUNSTANCIA

DE QUE CONTENGA EN FORMA PREIMPRESA LA LEYENDA DE QUE EL ESTABLECIMIENTO VISITADO "SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL".—

De conformidad con los artículos 42, fracción V y 49, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, para verificar que los contribuyentes cumplen sus obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, las autoridades están facultadas para practicar visitas domiciliarias, las que se realizarán en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que estén abiertos al público en general, donde se presten servicios. Conforme a lo anterior, la mencionada atribución sólo puede llevarse a cabo en establecimientos abiertos al público en general, pues por disposición legal los locales que estén cerrados no pueden ser fiscalizados, lo cual obedece a que sólo en aquéllos la autoridad hacendaria podrá auditar y verificar la forma en que los contribuyentes operan, precisamente, a efecto de revisar si durante la prestación de sus servicios cumplen con sus obligaciones fiscales. Consecuentemente, la circunstancia de que el acta de visita correspondiente contenga en forma preimpresa la leyenda de que el establecimiento visitado "se encuentra abierto al público en general", no le resta validez, en tanto que ese hecho es un presupuesto indispensable para que la autoridad fiscal pueda llevar a cabo sus facultades fiscalizadoras, de modo que no debe obligarse al visitador a imprimir con su puño y letra esa leyenda, por lo que es indistinta la forma en que se asiente ese suceso.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.50 A (10a.)

Amparo directo 362/2012.—José Guadalupe Alonso Pérez.—8 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

ACTOS LIBIDINOSOS. HIPÓTESIS EN LA QUE NO SE ACTUALIZA LA CALIDAD ESPECÍFICA DEL SUJETO PASIVO EN ESE DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—

El artículo 270, primer párrafo, del Código Penal del Estado de México, establece que comete el delito de actos libidinosos quien sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula. Ahora, la calidad específica del sujeto pasivo de ser púber, significa que ha llegado a la pubertad, y existe coincidencia en la doctrina acerca de que esa condición se presenta en la primera fase de la adolescencia, que es una etapa de transición de la vida infantil a la adulta y donde se dan los cambios

relativos a la maduración sexual, lo que por regla general inicia, en las niñas, entre los once y trece años y culmina entre los dieciséis a dieciocho años de edad, ya que después de esa etapa continúa la edad adulta. En consecuencia, si la sujeto pasivo al momento de cometerse la conducta ya no se encuentra en esos rangos, por tener una edad superior, debe concluirse que no se actualiza la calidad exigida por la referida descripción típica; sin que pase inadvertido que el tipo penal dejó de incluir como sujetos pasivos a las personas adultas, en quien recae frecuentemente este tipo de actos, pero ello constituye una omisión legislativa que no puede ser corregida por los órganos jurisdiccionales encargados únicamente de la aplicación e interpretación de la norma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.P.3 P (10a.)

Amparo directo 193/2012.—9 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauricio Torres Martínez.—Secretario: Juan Alejandro de la Cruz Martínez Bohórquez.

Amparo directo 124/2012.—9 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauricio Torres Martínez.—Secretario: Adrián Rivera López.

ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE CONTIENE EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES Y DECLARA INHÁBILES LOS DÍAS CORRESPONDIENTES A DETERMINADO PERIODO VACACIONAL. CONFORME AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, NO DEBE PREVALECER SOBRE EL DERECHO LEGISLADO Y, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE INTERPRETARSE ACORDE CON EL PRINCIPIO *PRO PERSONAE* Y NO CON LAS DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA QUE FAVOREZCA A UN AGENTE O AUTORIDAD DEL ESTADO MEXICANO.—El artículo

55 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que su personal tendrá cada año dos periodos de vacaciones en los que se suspenderán las labores generales y no correrán los plazos en los días que acuerde el Pleno de la Sala Superior de dicho órgano. Así, éste puede emitir acuerdos que contienen el calendario de suspensión de labores y declaran inhábiles los días correspondientes a determinado periodo vacacional. Por otra parte, conforme al artículo 74, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el cómputo de los plazos, si se encuentran fijados en días, se computarán sólo los hábiles, entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del tribunal durante el horario normal de labores, y la existencia de personal de

guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Consecuentemente, acorde con el principio de jerarquía normativa, el acuerdo tomado por el indicado Pleno no debe prevalecer sobre el derecho legislado y, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en su texto vigente a partir del 11 de junio de 2011— debe interpretarse acorde con el principio *pro personae* y no con las disposiciones de la directiva que favorezca a un agente o autoridad del Estado Mexicano. De suerte que la presentación de la demanda de nulidad el primer día de un periodo vacacional ningún efecto jurídico produce, pues es un día inhábil en el que se suspendieron las labores y no corrieron los plazos, y ocurre lo contrario si se presenta dentro de la primera hora hábil del día en que el tribunal reanudó las labores después del periodo vacacional. Considerarlo de otra forma viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.66 A (9a.)

Amparo directo 288/2011.—Universidad de Morelia, A.C. y otro.—29 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE SE SUJETARÁ LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIESEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011. CONTRA SU APLICACIÓN ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.—El otorgamiento de la medida cautelar contra la aplicación del mencionado acuerdo afecta el interés social y contraviene disposiciones de orden público, por previsión expresa del artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo, pues el permitir que ingresen vehículos automotores a diesel cuyo año modelo sea anterior a 2004 que sobrepasen 3,857 kilogramos, genera que sea desatendida una restricción no arancelaria tendente a proteger el medio ambiente de la alta emisión de contaminantes y de la opacidad por el humo que despiden dichos vehículos. Lo anterior es así, si se toma en cuenta que dicho acuerdo fue expedido por los secretarios de Economía y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento, entre otros, en los artículos 904.2, 907.1.d, 907.2 y 2101 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, 111 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4o., fracción III, 15, fracción VI, 16, fracción VI y 17 de la Ley de Comercio Exterior, por lo que constituye una medida no arancelaria conformada

por disposiciones no monetarias implementadas para restringir el comercio internacional, con la finalidad de proteger el medio ambiente, la cual no constituye una norma de derecho interno que impida la aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, sino que lo concretiza, pues los Estados Partes establecieron la posibilidad de restringir la importación de mercancías, siempre que consideren de manera justificada y comprobada científicamente, que el producto objeto de importación puede causar un perjuicio ecológico. Por tanto, es improcedente conceder la suspensión en el amparo contra la aplicación del referido acuerdo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.6 A (10a.)

Amparo en revisión 28/2012.—Servicios Integrales de Logística, S.A. de C.V.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Inosencio del Prado Morales.—Secretario: José Francisco Pérez Mier.

ADJUDICACIÓN POR REMATE JUDICIAL. LA PROTOCOLIZACIÓN O ESCRITURACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO NECESARIO PREVIO A PONER AL ADJUDICATARIO EN POSESIÓN DEL BIEN.—

La adjudicación por remate judicial es un acto por el cual se transmite formal y materialmente la propiedad de un bien en favor del adjudicatario y tiene la naturaleza de una venta forzosa; por lo que la propiedad se genera con la declaración judicial de adjudicación del bien, existente en un procedimiento de ejecución de sentencia. Esto es así, porque ya ha sido dilucidado en sentencia firme que el deudor fue vencido y con motivo de los créditos a favor del ejecutante, se procedió al remate del bien hipotecado, el cual se adjudicó aquél. Ahora bien, a fin de que el ejecutante pueda tener posesión del bien adjudicado deben observarse las reglas de ejecución de sentencia previstas en los artículos 589 y 590 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales disponen que cuando en sentencia se adjudica un bien, una vez consignado el precio, el Juez firmará la escritura en que se formalice la adjudicación fincada en favor del adquirente ante el notario que designe y, una vez otorgada, dará al comprador los títulos de propiedad, apercibiéndolo al deudor para que las entregue. El adjudicatario debe cumplir con el requisito de inscripción que deriva de protocolizar ante notario la adjudicación habida y hacer del conocimiento de ese dominio a terceros interesados lo cual tiene por finalidad otorgar publicidad al acto de adjudicación. Sin embargo, esta garantía de publicidad posterior a la protocolización de la adjudicación aparece, *prima facie*, como un paso previo a la entrega del bien, pero

no existe una necesidad lógica y jurídica de que así sea, porque en el juicio el deudor ya ha perdido la propiedad por la venta forzosa y, desde ese momento, ya no tiene derecho a poseer y, por tal razón, lo que tutela la norma es un derecho a favor del nuevo adjudicatario materializando el efecto *erga omnes* que tiene la transmisión de propiedad, ante la pretensión del legislador de rodear de seguridad la adquisición del bien por el adjudicatario y consolidar de todo riesgo la venta judicial realizada. Es decir, el cumplimiento de los requisitos señalados sólo opera a favor del adjudicatario, para que su derecho sea conocido por terceros, de modo que cuando aquél omite inscribir, lo hace con defecto o no protocoliza la adjudicación, sólo realiza actos u omisiones que impedirán que la transmisión de dominio sea adecuadamente publicitada o bien, que los terceros registrados puedan oponerse a la entrega de la posesión o a esa transmisión, por ostentar un derecho real similar; lo que revela el carácter disponible de ese derecho, pues de otro modo, significaría que la inscripción del acto tiene un efecto constitutivo, lo cual es contrario a los principios que rigen la institución registral. Dicho de otro modo, por el remate y adjudicación el deudor en el juicio ya ha sido privado del bien y de todo derecho que ostente sobre él, lo cual significa que la entrega de los títulos de propiedad de aquél o de su posesión es una consecuencia automática y necesaria, y no puede oponer a la ejecución del fallo en este rubro la falta de cumplimiento de un requisito que atañe al ejercicio de un derecho del nuevo adjudicatario como titular del bien, porque precisamente la inscripción de la escritura que formaliza la adjudicación, atañe al ejercicio de un derecho adquirido por el nuevo titular y la institución registral se apoya, entre otros principios, en el de rogación, previsto en el artículo 3018 del Código Civil para el Distrito Federal. Por lo que si no se lleva a cabo la protocolización o ésta no culmina en su inscripción, tal situación no quiere decir que no pueda ejecutarse la sentencia en su integridad, como es la entrega del bien. Por tanto, la falta de protocolización y la consecuente inscripción de la escritura que formaliza la adjudicación por remate sólo constituye un aspecto que, en su caso, perjudica al adquirente omiso, porque está claro que la venta judicial con que culmina el remate ha otorgado una garantía para el nuevo dueño, que es disponible para él, porque el Estado pretende garantizar con la norma citada dar seguridad y publicidad al acto, y cuando no son ejercidas o aprovechadas por el adquirente, ninguna responsabilidad podrá atribuir al Juez ni a las partes intervinientes en caso de que la falta de inscripción provoque la pérdida del derecho adquirido. La formalidad de la escrituración del acto de adjudicación sólo pertenece como derecho al nuevo dueño, pero no es constitutivo de su derecho de propiedad, esto es así porque la protocolización y su inscripción solamente pretenden garantizar que ese acto tenga la máxima publicidad y certeza para el adjudicatario sobre la base de que si no lo hace, se pone en una situación de riesgo patrimonial frente a un tercero registral, pero no es un hecho

que motive excepción para el deudor; de modo que el no ejercicio de ese derecho del ejecutante no puede servir de pretexto para dejar de ejecutar la sentencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.34 C (10a.)

Amparo en revisión 142/2012.—Mario Arturo Media Sansores.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

ALIMENTOS CAÍDOS. POR SU NATURALEZA ES NECESARIO EXPRESAR EN LA DEMANDA CÓMO SE CAUSARON, EN QUÉ FORMA QUEDARON SATISFECHOS Y ACREDITARLO.—Atento a las características

de los alimentos caídos, que esencialmente obedecen a la pretensión de recuperar el numerario que se destinó a sufragarlos, en sustitución del coobligado que no los proporcionó y, precisamente, por obrar hacia el pasado, es menester especificar en el ocurso de demanda cómo se causaron, en qué forma quedaron satisfechos y acreditarlo, por ejemplo, evidenciando que existió dificultad para proveerlos y que, incluso, se contrajeron deudas para no comprometer la subsistencia del acreedor alimentario, máxime si el deudor tuvo conocimiento de la paternidad de su descendiente con motivo del juicio y ello hizo que cobraran vida las obligaciones inherentes a ese hecho. A diferencia de lo que sucede con los alimentos que se reclaman para el presente, que responden a una necesidad actual e inaplazable, donde basta justificar el parentesco y la minoría de edad para presumir que se requieren.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.4 C (10a.)

Amparo directo 356/2012.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Figueroa Cacho.—Secretaría: Idania Guisel Solórzano Luna.

ALIMENTOS. LOS CRÉDITOS POR ESE CONCEPTO A FAVOR DE MENORES DE EDAD TIENEN PREEMINENCIA SOBRE CUALQUIER OTRO, CUANDO DERIVEN DE JUICIOS EN LOS QUE SE FINCÓ EMBARGO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYAN O NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, YA QUE SU PRIMACÍA DERIVA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y DISPOSICIONES LEGALES NACIONALES E INTERNACIONALES SUSCRITAS POR EL ESTADO MEXICANO.—De la interpretación conforme de los artículos 3o.

y 4o., actualmente octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del segundo precepto señalado y de la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el interés superior es un principio rector de los derechos de los menores, el cual también se encuentra contemplado en los artículos 4, 24 y 45 de esa ley; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ese interés superior implica, entre otras cosas, considerar aspectos que garanticen y protejan su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, incluso, como criterios rectores para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a la vida de los infantes; por tanto, si dichos ordenamientos nacionales e internacionales otorgan a los menores el derecho a la satisfacción de sus necesidades, entre las que se encuentra la alimentación, debe entenderse que los créditos que por ese concepto les son otorgados, tendrán preferencia sobre cualquier otro, cuando deriven de juicios en los que se fincó embargo en su favor, con independencia de que hayan sido o no inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en virtud de que su primacía deriva de la Constitución Federal y de disposiciones legales nacionales e internacionales suscritas por el Estado Mexicano, con efectos *erga omnes*, las cuales no restringen la eficacia de esa preeminencia frente a terceros, ni la condicionan, circunscribiéndola a que el crédito se haya inscrito en la oficina registral respectiva; por ende, es válido el obviar la aplicación de aquellos preceptos que expresa o tácitamente nieguen a los citados créditos el anotado privilegio, en razón de que en el análisis de su regulación, cuando se emiten en favor de menores de edad, resulta prioritario, en un ejercicio de ponderación, reconocer su preeminencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA.

VIII.3o.(X Región) 2 C (10a.)

Amparo directo 949/2011 (cuaderno auxiliar 113/2012).—21 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Rodríguez Soto.—Secretaria: Susana González Hernández.

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS A FAVOR DE LA MUJER EN LOS CASOS EN QUE SE DISUELVA EL VÍNCULO MATRIMONIAL POR UNA CAUSAL EN LA QUE NO EXISTA CÓNYUGE CULPABLE, ES UNA MEDIDA DE DISCRIMINACIÓN POSITIVA O ACCIÓN AFIRMATIVA DEL LEGISLADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.—El artículo 284 del Código Civil para el Estado de Chiapas (vigente a partir del doce de

septiembre de dos mil siete), en su tercer párrafo dispone que en el divorcio

por mutuo consentimiento, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimentaria, salvo pacto en contrario; asimismo, en el párrafo siguiente se prevé que tratándose del mismo tipo de divorcio y en aquellos casos en los que no exista cónyuge culpable, la mujer tendrá derecho de recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará: a) si no tiene ingresos suficientes y b) mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Las anteriores disposiciones no son contradictorias, pues el tercer párrafo prevé una regla general acorde con la igualdad formal entre cónyuges, mientras que el párrafo cuarto establece una excepción a favor de la mujer, instituida por el legislador "con el objeto de dotar de equidad a los cónyuges", esto es, se trata de una acción afirmativa o medida legislativa de discriminación positiva, creada a partir del reconocimiento de que en nuestro país las tareas domésticas y el cuidado de los hijos del matrimonio continúa siendo responsabilidad preponderante de la mujer, lo que provoca un estado de desigualdad material con el varón con motivo del divorcio; de ahí que dicha medida busca establecer una igualdad material de género, acción afirmativa que resulta acorde con los artículos 1o. y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 3 C (10a.)

Amparo directo 135/2012 (cuaderno auxiliar 301/2012).—25 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro.

ALIMENTOS PROVISIONALES. DADA LA URGENCIA QUE IMPLICA DEFINIRLOS Y ANTE EL TÉRMINO PERENTORIO QUE FIJA LA LEY SON INADMISIBLES LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES OFRECIDAS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PROMOVIDO CONTRA SU FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Acorde con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, el juzgador, al acordar la demanda de alimentos y de habérselo solicitado, deberá fijar una pensión alimenticia provisional en favor del acreedor alimentario y decretará su aseguramiento; tal medida tiene una naturaleza cautelar, pues surge de la necesidad y urgencia de garantizar, durante la tramitación del juicio, la subsistencia del demandante, dotándolo de los satisfactores impostergables que, día con día, requiere para cubrir sus necesidades, resultando dicha medida inaplazable, sin que su dictado pueda

resultar arbitrario, previendo el legislador local el respeto a la garantía de audiencia del deudor posteriormente a la fijación y aseguramiento de los alimentos provisionales, pues éste tiene derecho a inconformarse a través del recurso de reclamación, en donde podrá alegar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que estime conducentes, lo que deberá hacer dentro del mismo término con que cuenta para contestar la demanda. Una vez presentada la reclamación, el juzgador debe dar vista con ella a la parte contraria del reclamante, y dictar su resolución dentro de los tres días siguientes a la interposición de dicho medio de defensa, tomando en cuenta, en su caso, los documentos aportados; lo anterior, pone en evidencia lo sumarísimo de dicho procedimiento que, desde luego, responde y es acorde con la naturaleza de la medida cautelar con la que se relaciona, por lo que no existe posibilidad alguna de ampliar los términos previstos por el legislador para su sustanciación; por tanto, no resulta jurídicamente válido admitir pruebas supervenientes en dicho procedimiento pues, ante el derecho de audiencia e igualdad de las partes y, derivado de ello, la posibilidad de que éstas controviertan dichas pruebas, no se respetarían los términos previstos para su resolución; consecuentemente, ante el término perentorio que fija la ley y dada la urgencia que implica definir los alimentos provisionales, no es permitido, en dicha fase, ofrecer pruebas supervenientes, sin que ello signifique alguna restricción a los derechos de defensa del demandado, pues de surgir con posterioridad a la presentación de la reclamación, elementos que modifiquen las condiciones para el cumplimiento de la medida, tendrá expeditos sus derechos para solicitar su modificación, en términos de la fracción II del artículo 58 del referido código adjetivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.15 C (10a.)

Amparo en revisión 173/2012.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ezequiel Neri Osorio.—Secretario: Eduardo Castillo Robles.

ALIMENTOS. SUPUESTO EN QUE NO SON ACREEDORES QUIENES ALCANZARON LA MAYORÍA DE EDAD Y YA OBTUVIERON UN GRADO ACADÉMICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).—

De conformidad con el artículo 43 del Código Familiar para el Estado de Morelos, los alimentos comprenden, entre otros conceptos, proporcionar al acreedor alimentista una profesión para que pueda valerse por sí mismo; la obligación del deudor cesará cuando el acreedor sea mayor de edad y cuente con estudios reconocidos por una institución, mediante un título, en el que conste que ha alcanzado un grado académico que le permita mediante el ejercicio de una profesión, adecuada a sus circunstancias personales, allegarse de recursos económicos y así satisfacer sus necesidades. Por consecuencia, si de las

constancias del juicio se advierte que la quejosa es mayor de edad, ha concluido estudios en grado de técnico superior y se tituló con ese grado académico, es evidente que ha dejado de necesitar los alimentos y que cesó la obligación de proporcionárselos, en términos del artículo 55, fracción II, del referido Código Familiar; ello, a pesar de que por ser de su interés, continúe realizando estudios superiores, para obtener un mayor grado, y sin que deba desconocerse la situación del deudor alimentario, sobre todo, cuando tiene otros dependientes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.2 C (10a.)

Amparo directo 210/2012.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Dávila Gaona.—Secretario: Hilario Bonifacio García Rivera.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO EN EL QUE SE REQUIERE AL ACTOR PARA QUE ELIJA UNA DE LAS DOS ACCIONES EJERCITADAS, APERCIBIDO QUE, DE NO HACERLO, SE DESECHARÁ SU DEMANDA, PUES ELLO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.—Aun cuando las violaciones

procesales son impugnables ordinariamente en amparo directo cuando se reclame la sentencia definitiva, también pueden combatirse en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, y dicha afectación debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. Por tanto, de ser el acto reclamado la resolución dictada en el recurso de reclamación, que confirma el auto por el cual se requiere a la parte actora para que elija una de las dos acciones ejercitadas, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se desechará la demanda que presentó, tal auto constituye un acto de imposible reparación, susceptible de reclamarse en amparo indirecto, porque aun cuando sólo afecta derechos adjetivos o procesales, los lesiona en grado predominante o superior, no obstante que los efectos del requerimiento dependen de que se cumpla o no con la prevención, pues la violación que pudiera generarse no es susceptible de repararse, toda vez que de dar cumplimiento, el juicio únicamente versará sobre la acción que se haya preferido, y la otra no formará parte del proceso litigioso. De ahí que aun cuando la impetrante obtuviera sentencia favorable, el fallo no tratará de la acción que no eligió y, por ello, no podrían apreciarse las violaciones generadas por una acción que no pudo ejercitar causando, por ende, el acto reclamado una afectación de extrema

gravedad, máxime que no se sabe si dicho accionante tendrá o no la oportunidad de promover la acción por la que no se inclinó, dados los términos que la norma establezca para su ejercicio; y, si no se diera cumplimiento a la prevención, se haría efectivo el apercibimiento, desechándose la demanda, y en el recurso correspondiente no podrá combatirse la resolución que confirmó la prevención.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.20 C (10a.)

Amparo en revisión 14/2012.—Adelia Flores Toral.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eric Roberto Santos Partido.—Secretaria: Araceli Zayas Roldán.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL PREVENTIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIACAS [APLICACIÓN DE LA TESIS 2a./J. 76/2012 (10a.)].—De la

fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo se advierte que el juicio de garantías procede contra actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Así, cuando el acto reclamado consista en la suspensión temporal preventiva de los miembros de las instituciones policiacas, debe tomarse en cuenta el criterio de irreparabilidad establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 95/2012, contenido en la jurisprudencia 2a./J. 76/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 921, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.", en cuanto a que el procedimiento de separación de los miembros de las instituciones policiacas en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al existir la posibilidad de que culmine con el dictado de una resolución en la que se determine su separación del cargo, generaría un daño irreparable al agraviado, consistente en la imposibilidad absoluta de ser reincorporado, aun cuando la autoridad jurisdiccional posteriormente resolviera que la resolución de separación fue injustificada, en razón de que el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda su reincorporación al servicio; supuesto jurídico análogo al que se comenta, en razón de que de llegar a decretarse la suspensión definitiva del elemento policiaco, podrían materializarse las consecuencias acotadas por el Alto Tribunal. Por tanto, procede el juicio de amparo indirecto contra la indicada suspensión, en términos del precepto inicialmente citado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.7o.A.51 A (10a.)

Amparo en revisión 179/2012.—Sergio Ixtepan Domínguez.—8 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: José Arturo González Vite.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD. EL PROVEÍDO QUE DA A CONOCER EL PLAZO PARA EJERCER ESE DERECHO, NO ES OBLIGATORIO NOTIFICARLO EN FORMA PERSONAL, SINO POR BOLETÍN ELECTRÓNICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ).—El aludido precepto legal, establece que

una vez que los particulares se apersonen en el juicio contencioso administrativo deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, en el que se les harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones: aquellas que ordenen correr traslado al tercero con la demanda y el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad; las que manden citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente o designen a los peritos terceros; los requerimientos o prevenciones a que se refieren los artículos 14, 15, 17 y 21 de la misma ley; y, las resoluciones de sobreseimiento en el juicio y las sentencias definitivas. Asimismo, en su último párrafo precisa que, en los demás casos, las notificaciones se ordenarán hacer por medio de boletín electrónico. Ahora bien, de la exposición de motivos que generó la indicada reforma se advierte que el legislador estimó conveniente simplificar definitivamente las notificaciones practicadas en el mencionado juicio, en aras de hacer más ágiles y breves su tramitación y resolución, además de ser coherente con las adiciones relativas al juicio en línea y en la vía sumaria y, para ello, propuso reducir las hipótesis de notificación personal a los particulares y por oficio a las autoridades, a los referidos supuestos, los cuales estimó más significativos, y dispuso para todos los demás casos la cobertura del boletín electrónico, como el tipo de notificación que por excelencia debe practicarse en el juicio contencioso administrativo federal, incluso en la vía tradicional. En ese sentido, es clara la intención del legislador de limitar la notificación personal a algunos supuestos que estimó más significativos y ampliar el uso del boletín electrónico como un medio eficaz para comunicar las demás resoluciones, todo ello con el propósito de hacer más expedita la impartición de justicia en el contencioso administrativo federal, tanto en la vía sumaria como en la tradicional. Por tanto, el proveído en el que se admite

la contestación de la demanda y se da a conocer al actor el plazo para ampliar su escrito inicial, debe notificarse por boletín electrónico y no personalmente, pues no se ubica en los supuestos señalados para ello, máxime que de la aludida ley no deriva obligación alguna a cargo de la Sala Fiscal de requerir o prevenir al actor para que amplíe su demanda, pues esa oportunidad no es una concesión que la autoridad deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentre en los supuestos legalmente previstos, por lo que ningún perjuicio jurídico se le causa al particular no ordenar la notificación personal de ese proveído.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.14 A (10a.)

Amparo directo 71/2012.—Herlindo Enríquez Hernández.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Alejandro Ramos García.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 120 Y 146 DE LA LEY DE LA MATERIA ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN.—La obligación que

establecen los numerales 120 y 146 de la Ley de Amparo, que también son aplicables a la ampliación de la demanda, se refiere a la notificación a las partes del escrito de demanda, entre los que se encuentra la notificación al Ministerio Público para que, si lo desea, formule alegatos por escrito en los que puede destacar la improcedencia del amparo o de su ampliación o, en su caso, promover los recursos de revisión que sean procedentes, ya que conforme a la jurisprudencia 1a./J. 66/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 43, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. LA EXHIBICIÓN DE COPIAS DE ÉSTA PARA EL TRASLADO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, NO CONSTITUYE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la intención del legislador, al establecer el artículo 120 de la invocada ley, fue prever mecanismos que proporcionen a las partes todos los elementos para intervenir en el juicio, a fin de garantizar el respeto a la garantía de seguridad jurídica y, dentro de ésta, a las de legalidad e igualdad en los procedimientos. De ahí, que si no se le da la intervención que legalmente le compete al representante social respecto de las ampliaciones de demanda, ello evidencia que se violaron las reglas fundamentales que norman

el procedimiento en el juicio de garantías, conforme al artículo 91, fracción IV, de la citada ley, al no haberse llamado a juicio a una de las partes, que por disposición legal debe tener conocimiento de su tramitación, ya que la prosecución del sumario es una cuestión de orden público, por lo que debe repetirse el procedimiento para ese efecto.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.5 K (10a.)

Amparo en revisión 21/2012.—Asociación Ganadera Local del Centro o Asociación Ganadera Local General del Centro.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gloria García Reyes.—Secretaria: Julieta Ramírez Fragoso.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE SU ADMISIÓN SI DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR EL QUEJOSO TIENE CONOCIMIENTO DE NUEVOS ACTOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS, A FIN DE NO DEJAR A ÉSTE EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.—Si bien la procedencia de la ampliación de la

demanda no se encuentra reglamentada en la Ley de Amparo, ésta constituye una figura jurídica reconocida en el sistema procesal mexicano, en aras de integrar una litis completa en el juicio de garantías, y de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, propiciar el acceso efectivo al derecho fundamental de impartición de justicia. De ahí que si de los hechos circunstanciados en el acta de la inspección ocular, el quejoso tiene conocimiento de nuevos actos vinculados con los reclamados, debe estimarse que procede la admisión de la ampliación de la demanda de amparo. Lo anterior, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al quejoso y permitirle objetar los nuevos actos que fueron de su conocimiento durante el desahogo de la probanza ofrecida, siempre y cuando no exista un impedimento legal para ello.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.17 K (10a.)

Queja 18/2012.—Elisabeth García Obregón.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

ANTECEDENTES PENALES. NO DEBEN CONSIDERARSE PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, NI SIQUIERA BAJO LA PERS-

**PECTIVA DE LA REINCIDENCIA PUES, DE HACERLO SE CONTRA-
VIENE EN PERJUICIO DEL PROCESADO LA JURISPRUDENCIA**

1a./J. 110/2011 (9a.).—El antecedente penal implica un hecho cierto y perenne constituido por el delito anteriormente cometido —consecutivo a una sentencia condenatoria firme—, el cual es permanente, por lo que no puede desaparecer por el simple transcurso del tiempo; en cambio, la reincidencia desaparece cuando el condenado no incurre en un nuevo delito en un término igual al de la prescripción de la pena previamente impuesta. De lo anterior se deduce que la reincidencia necesariamente involucra al antecedente, mas no necesariamente la existencia de éste hace reincidente a quien lo registra, lo que evidencia que aun cuando se trata de figuras diversas, existe entre ellas una relación de género a especie, donde los antecedentes penales son el género y, dadas ciertas condiciones, el antecedente penal puede constituir reincidencia que, por tanto, puede estimarse como la especie. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", se apartó del criterio contenido en la diversa 1a./J. 76/2001, visible en el mismo medio de difusión, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 79, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO, EN TÉRMINOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE 10 DE ENERO DE 1994.", para puntualizar que entre las circunstancias peculiares reveladoras de la personalidad del condenado que pueden conducir a establecer la individualización de las penas y medidas de seguridad, únicamente deben considerarse las que tengan relación con el hecho cometido, dado que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin poder estimar circunstancias ajenas a ello, como los antecedentes personales, entre ellos, los penales, aun cuando no haya transcurrido desde el cumplimiento de la condena anterior o desde el indulto de ésta, un término igual al de la prescripción de la pena, lo que implicaría que el condenado es reincidente, considerando que dicho antecedente penal ocurrió en un momento anterior al delito cometido. Cabe destacar que en esa resolución de modificación de jurisprudencia no se alude al artículo 65 del Código Penal Federal, sin embargo, en el criterio jurisprudencial abandonado, dicho numeral sí fue invocado como respaldo, en unión de su artículo 51, en una interpretación armónica del esquema de individualización de las penas derivado del artículo 52 del mismo código, para aludir a una coexistencia de los dos sistemas implicados (culpabilidad de acto y culpabilidad de autor) que en el criterio prevaleciente no subsiste, dado que en

éste influye únicamente el reconocimiento de una política criminal que atiende a un derecho penal de hecho, para sancionar al gobernado únicamente con relación al delito cometido, es decir, exclusivamente por lo que el delincuente ha hecho, y no por lo que antes hizo, ni por lo que es o por lo que se crea que va a hacer. A lo anterior se suma que los antecedentes penales no pueden ser incluidos entre los factores que deben atenderse para determinar el grado de culpabilidad, al haber estimado el referido Alto Tribunal que éstos no tienen la naturaleza de circunstancias peculiares del delincuente, puesto que no corresponden a una característica propia del sujeto, ni pueden ser atendidos por tratarse de conductas anteriores al hecho delictivo. Consecuentemente, considerar los antecedentes penales del procesado al individualizar las penas, así sea bajo la perspectiva de la reincidencia, contradice en su perjuicio el criterio prevaleciente y obligatorio sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.PA.1 P (10a.)

Amparo directo 74/2012.—23 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez.—Secretaría: Martina Rivera Tapia.

APELACIÓN EN EL JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. PROCEDE CONTRA EL FALLO EMITIDO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y EXCEPCIONES, EN TANTO QUE ES EL QUE PONE FIN A LA INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE CON POSTERIORIDAD SE DOCUMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Conforme a los artículos

579, 583 y 584 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el juzgador dictará sentencia en el juicio oral sumarísimo: 1. En caso de incomparecencia del demandado a la audiencia de conciliación y excepciones, en cuyo supuesto se le tendrán por ciertos los hechos afirmados por el actor, dictándose el fallo (contando el Juez con cinco días para documentarlo); y, 2. Desahogada la audiencia de pruebas (en caso de comparecencia del demandado, no existir conciliación y dar respuesta a la demanda), una vez recibidas en forma verbal, y escuchadas las alegaciones de las partes, en que el juzgador también contará con cinco días para documentarla, si lo estima necesario; esto es, la sentencia en el juicio oral sumarísimo es aquella que se emite en la audiencia de conciliación y excepciones, en la hipótesis de incomparecencia del demandado y una vez tenidos por ciertos los hechos afirmados por el actor; o bien una vez desahogada la audiencia de pruebas, recibidas que hayan sido y escuchadas las alegaciones de las partes (fracasada la conciliación y contestada la demanda, en su caso). Y, por tanto, la documentación de esa resolución

constituye una formalidad que, incluso, puede o no resultar necesaria, de acuerdo al arbitrio judicial, como se colige del supuesto a que alude el referido numeral 583, que establece que escuchadas las alegaciones breves de las partes y, en su presencia, el Juez dictará el fallo "que podrá documentar dentro de los cinco días siguientes", por ende, para los efectos de los mencionados artículos dicho fallo es el que da por terminada la instancia del juicio oral sumarísimo, independientemente de que con posterioridad se documente, contra el cual procede el recurso de apelación conforme al artículo 377 del señalado código procesal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.13 C (10a.)

Amparo directo 281/2012.—José Gerardo Torres Torres.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

ARRENDAMIENTO. LA PRÓRROGA FORZOSA SÓLO IMPACTA A LAS CLÁUSULAS INHERENTES A DICHO NEGOCIO JURÍDICO, SIN COMPRENDER AQUELLAS OTRAS QUE CONSTITUYEN UN ACTO DE NATURALEZA DISTINTA, COMO LA OPCIÓN A COMPRAVENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).—De conformidad con el artículo 2903 del Código Civil para el Estado de Coahuila, el inquilino que esté al corriente con el pago de sus rentas, una vez fenecido el término del contrato de arrendamiento tiene derecho a que se le prorrogue, una sola vez, por un año más; adicionalmente, cuatro meses más por cada año que hubiere durado éste, si el bien arrendado se destina al comercio, despacho profesional o industria. Lo anterior constituye un beneficio otorgado por el legislador como recompensa al inquilino cumplido; entonces, tal "beneficio" únicamente comprende el diferimiento en el tiempo y por los plazos legales que para tal efecto se establecen respecto de las cláusulas que informan de manera exclusiva a dicho negocio jurídico, o sea, las que tengan que ver con el uso del bien objeto del contrato, pero no podrá verse reflejado en otras que, no obstante encontrarse plasmadas en el cuerpo mismo del contrato, en realidad implican un acto jurídico con matices diferentes, tales como la opción a compra del inmueble arrendado; lo anterior, en razón de que en la repetida prórroga forzosa ya no interviene la voluntad del arrendador, sino que ésta es impuesta por la ley en beneficio del arrendatario; de ahí que dicha imposición debe quedar circunscrita exclusivamente al tema del arrendamiento.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.A.C.4 C (10a.)

Amparo directo 122/2012.—Kansas City Southern de México, S.A. de C.V.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.—Secretario: Mario Andrés Ayala Quijano.

ASIGNACIÓN DE TIERRAS POR LA ASAMBLEA EJIDAL. A FIN DE REALIZAR EL CÓMPUTO PARA VERIFICAR SI HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN PARA IMPUGNARLA, ES FACTIBLE TOMAR EN CUENTA LA PRUEBA CONFESIONAL DESAHOGADA A CARGO DE QUIEN PRETENDE SU NULIDAD, AUNQUE DE ELLA NO SE ADVIERTE UNA FECHA CON DÍA EXACTO, SIEMPRE Y CUANDO REÚNA LOS REQUISITOS DE LEY Y APORTE DATOS SUFICIENTES SOBRE EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBERÁ HACERSE EL CÓMPUTO RESPECTIVO.—

En la jurisprudencia 2a./J. 50/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 197, de rubro: "POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el cómputo del plazo de noventa días para impugnar la resolución de la asamblea sobre asignación de tierras a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria, no necesariamente inicia, para los posesionarios irregulares, a partir del día siguiente de la fecha de ella, sino que puede acontecer desde que conocieron o se hicieron sabedores de la resolución, pues por su carácter, no son citados ni tienen obligación de comparecer a la asamblea. Por su parte, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 116/2003, publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 93, de rubro: "EJIDOS. SI EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA EN QUE ASIGNAN TIERRAS NO ES IMPUGNADO DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS OPERA LA PRESCRIPCIÓN, Y PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL AGRARIO.", se estableció que la autoridad que conozca de un juicio agrario puede verificar oficiosamente si ha operado la prescripción, cuando ese tipo de acuerdos de asamblea no se controvierten dentro del mencionado plazo. En atención a lo anterior, para llevar a cabo el indicado estudio, resulta factible que el Tribunal Agrario se valga de cualquier elemento de convicción, como pudiera ser la confesión a cargo de quien pretende la nulidad de la asamblea, aunque de tal elemento probatorio no se advierte una fecha con día exacto en el que se hubiese enterado de su existencia, siempre y cuando el reconocimiento efectuado cumpla con las exigencias de ley para que merezca plena eficacia demostrativa y, además, arroje datos suficientes sobre el momento a partir del cual se hará el cómputo respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.A.9 A (10a.)

Amparo directo 481/2011.—Josefina Moreno Estrada.—14 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Elías H. Banda Aguilar.—Secretario: Sergio Navarro Gutiérrez Hermosillo.

AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO. SI NO SE FIRMÓ POR EL JUEZ O MAGISTRADO QUE LO EMITIÓ, AQUEL CARECE DE VALIDEZ E IMPIDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRONUNCIARSE EN RELACIÓN CON LA INCONFORMIDAD PLANTEADA.—Conforme a los artículos 219 y 220 del Código Federal

de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su artículo 2o., todas las resoluciones judiciales deberán estar firmadas por el Juez o Magistrado, según corresponda, entendiéndose por resoluciones judiciales: los decretos, autos o sentencias que se emitan en un juicio; por ende, si el auto que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo indirecto, no fue firmado por el Juez o Magistrado que lo emitió, aquél carece de validez y, por tanto, impide al Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse en relación con la inconformidad planteada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.P.4 K (10a.)

Inconformidad 7/2012.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Vélez Barajas.—Secretario: Jorge Patlán Origel.

CADENA DE CUSTODIA. EL FISCAL DEBE ASUMIR EL COSTO PROBATORIO POR LAS DEFICIENCIAS QUE ÉL CAUSE EN LA OBTENCIÓN DE BIENES QUE PUEDAN GENERAR INDICIOS.—Atento a la

obligación de investigar los delitos y a los principios de objetividad y buena fe con los que se debe desplegar esa función, contenidos en el artículo 21 constitucional, así como al derecho de defensa del inculpado, establecido en el artículo 20, apartado A (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) de la Carta Magna, si en la recolección de bienes que puedan generar evidencia, el órgano investigador no recopila todo lo existente, incluido lo que pudiera dar respaldo a una hipótesis alternativa de los hechos, y si además conocía esa otra hipótesis en la fase de investigación al ser sostenida por los detenidos en su declaración ministerial, debe asumir el costo probatorio de la pérdida de esos bienes, al grado tal que podría generarse un indicio en contra de su versión, si con esa prueba se benefició como actor en el proceso, sea porque no se debilitó de esa manera su posición o porque así impide que se respalde la versión de descargo. En ese contexto, si en un caso en el que se afirma que los inculpados participaron en la comisión de un delito, y se disponía de audio y video de seguridad pública que no fue recaudado de inmediato por el fiscal, ni después de que los inculpados introdujeron la versión de descargo (según la cual ellos no estuvieron en el momento del delito, sino que llegaron después) y en ese material, recabado hasta la instrucción a petición de la defensa, se aprecia que, sin justificación o explicación alguna de la autoridad que lo produjo, no se contiene el momento del hecho sino lo ocurrido tiempo después, es claro que no sólo no prueba la versión de cargo —pues los videos no contienen el segmento que corresponde al tiempo en que los inculpados llegaron al lugar de los hechos—, sino que además genera un indicio en contra de esa versión, es decir, que los detenidos no estaban en el momento de los hechos delictivos, sino que llegaron después.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.8 P(10a.)

Amparo directo 144/2012.—9 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Olvera López.—Secretario: Saúl Cota Murillo.

CADUCIDAD. LAS REGLAS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES NO SON APLICABLES TRATÁNDOSE DE AMORTIZACIONES.—De la interpretación conjunta de los

artículos 29 y 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se advierte que las cantidades retenidas por el patrón por concepto de amortizaciones son cantidades que deben descontarse al trabajador de su salario de manera bimestral para enterar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a efecto de extinguir una deuda contraída con motivo de los préstamos otorgados por dicha institución, las que deben ser retenidas y enteradas por los patrones en su calidad de responsables solidarios ante el instituto en cuestión, de tal manera que lo establecido en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 30, respecto de que las facultades del instituto para comprobar el cumplimiento de la ley, se extinguen en el término de cinco años, debe entenderse que opera únicamente en tratándose del entero de las aportaciones que los patrones deben hacer al instituto, tal como está dispuesto de forma expresa en la ley de la materia, al tratarse de un abono a la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro y no del pago por el préstamo otorgado al trabajador donde el patrón tiene calidad de deudor solidario, de allí que las facultades de la autoridad para determinar omisiones en el pago de amortizaciones no pueda sujetarse a las reglas de la caducidad previstas en los artículos antes referidos, ya que no son únicamente un crédito fiscal, sino un derecho laboral del trabajador, porque a través de éste se encuentra en la posibilidad de adquirir un patrimonio propio, en el caso, una vivienda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.A.2 A (10a.)

Amparo directo 314/2012.—Kb Tel Telecomunicaciones, S.A. de C.V.—13 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Anastacio Martínez García.—Secretaria: Juana de Jesús Ramos Liera.

Amparo directo 318/2012.—Kb Tel Telecomunicaciones, S.A. de C.V.—13 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Anastacio Martínez García.—Secretaría: Juana de Jesús Ramos Liera.

Amparo directo 307/2012.—Kb Tel Telecomunicaciones, S.A. de C.V.—13 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.—Secretaría: Alicia Cruz Bautista.

Amparo directo 322/2012.—Kb Tel Telecomunicaciones, S.A. de C.V.—13 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.—Secretaría: Ana Leticia Domínguez Antonio.

CADUCIDAD. SI EL TÉRMINO PARA QUE OPERE DE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES CONCLUYE EN DÍA INHÁBIL, DEBE RECORRERSE AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—De lo estatuido en el primer párrafo del artículo 29 bis del Código

de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (en su texto anterior al reformado el treinta de octubre de dos mil diez), se colige que la caducidad en los juicios civiles opera de pleno derecho en cualquier estado del proceso desde el emplazamiento hasta antes de la citación de sentencia, siempre y cuando transcurran ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin que exista promoción alguna de las partes que impulse el procedimiento. Sin embargo, cuando dicho término se cumple en día inhábil para la autoridad jurisdiccional, ese plazo debe concluir hasta el día hábil siguiente en que se reanuden las labores del juzgado o tribunal, habida cuenta que de interpretarlo de otro modo el justiciable estaría materialmente imposibilitado para cumplir o ejercer su derecho, pues se acortaría el término en su perjuicio violando su derecho al debido proceso legal, acorde a lo previsto en la ley secundaria, lo que impide que se reduzcan los plazos para el ejercicio de alguna prerrogativa procesal en perjuicio de las partes. Además, la referida interpretación contraviene lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 1o. (adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once) y por el 14, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen el criterio hermenéutico por virtud del cual debe hacerse una interpretación extensiva de la norma de manera que garantice la protección más amplia de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales suscritos por México.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.5 C (10a.)

Amparo directo 203/2011.—Hipotecaria Nacional, S.A. de C.V., S.F. de O.M., entidad regulada, grupo financiero BBVA Bancomer.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—

Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra.—Secretaria: Jacqueline Ana Brockmann Cochrane.

CAMBIO DE CRITERIO O VARIACIÓN DE PRECEDENTE. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE JUSTIFICARLO EN LA SENTENCIA PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—

Los derechos humanos de igualdad y seguridad jurídica (también conocidos como derechos fundamentales, al estar contenidos en la norma constitucional) fundamentan el respeto al precedente: el criterio o decisión sostenido en un caso anterior, debe aplicarse ante casos similares en el futuro. Esos derechos humanos, a su vez, se tornan en principios o directrices para el sistema y ordenamiento jurídicos. De esta forma, el respeto al precedente tiene su base en lo que se conoce como principio de universalidad en el razonamiento jurídico, consistente en una regla de conducta para los Jueces, según la cual deben aplicar el criterio interpretativo anterior a casos semejantes en el futuro. Por ende, en aras de preservar los mencionados derechos el órgano debe justificar en la sentencia el cambio de criterio o variación de precedente, porque sólo a través de la exposición de razones puede demostrarse una excepción al principio del respeto al precedente que pueda garantizar y evitar una vulneración a esos derechos humanos; excepciones que encuentran fundamento cuando en el caso concreto y en las circunstancias que lo rodean, existen aspectos de índole jurídica que obligan a modificarlo, por ejemplo, ante una reforma constitucional o legal, o bien, con motivo del desarrollo y evolución de una institución jurídica e incluso, ante nuevas obligaciones de control de las autoridades judiciales (control de convencionalidad), entre otras.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.5 K (10a.)

Amparo en revisión 498/2011.—Juan Antonio Rodríguez Sepúlveda.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique.

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL REVOCAR EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DE MANERA TOTAL E INTEGRAL.—El artículo 56, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administra-

tiva para el Estado de Nuevo León prevé la improcedencia del juicio contencioso cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o cuando éste no pueda surtir efecto legal o material alguno. Así, para que tal causa se actualice, es necesario acudir al concepto de "cesación de efectos" creado en la jurisprudencia, el cual establece que se producirá siempre que los efectos del acto queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere reparado o restituido el derecho a quien ejerció la acción, por lo que no basta con que la autoridad simplemente derogue o revoque el acto impugnado, pues tal conducta impide al tribunal analizarlo y genera una violación a los derechos humanos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al quedar el demandante sin pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada en el contencioso. Por tanto, para que se actualice la mencionada causa de improcedencia y, por tanto, decretar el sobreseimiento en el juicio, al revocar el acto impugnado, la autoridad administrativa debe atender la pretensión del actor de manera total e integral, de otro modo, deberá continuar el trámite y la resolución del juicio, porque sólo así prevalecen, se garantizan y protegen los mencionados derechos humanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.12 A (10a.)

Amparo directo 8/2012.—Instituto Motolinia, A.C.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Amparo directo 3/2012.—Instituto Motolinia, A.C.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique.

COMPENSACIÓN OFICIOSA DE CRÉDITOS FISCALES. SÓLO OPERA RESPECTO DE LOS QUE SE ENCUENTREN DETERMINADOS EN CANTIDAD LÍQUIDA, SEAN EXIGIBLES Y NO HAYAN SIDO IMPUGNADOS.

REVISIÓN FISCAL 98/2012. ADMINISTRADOR DE LO CONTENCIOSO DE GRANDES CONTRIBUYENTES "6", UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. 8 DE AGOSTO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: IMELDA GUADALUPE GARCÍA SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—La autoridad recurrente esencialmente aduce que la Sala del conocimiento transgredió los principios de exhaustividad y congruencia previstos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque llevó a cabo una indebida interpretación de los artículos 124, fracción V y 125, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por lo que la sentencia recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada, y menos aún apegada a derecho.

Lo anterior, aduce la recurrente, porque la litis en el juicio natural se centró en verificar la legalidad de la resolución del recurso de revocación de ***** de ***** de ***** , emitida por la autoridad administrativa, que determinó desechar el citado recurso al considerar que ***** debió intentar la misma vía elegida (juicio de nulidad) para controvertir la resolución determinante de los créditos emitida en oficio ***** , de fecha ***** de ***** de ***** , puesto que se trata de actos conexos, porque esta última es antecedente de la resolución de ***** de ***** de ***** , dado que la primera dio origen a los créditos compensados en la última.

Y la Sala indebidamente basó sus conclusiones señalando que los actos por medio de los cuales se compensaron de oficio los créditos fiscales determinados en diversa resolución (que se encontraba impugnada vía juicio de nulidad), no son actos consecuentes o conexos con la de ***** de ***** de ***** .

Que la Sala define indebidamente lo que a su consideración es acto conexo, porque lo refiere a una cuestión de "identidad" entre los actos administrativos, señalando incluso la falta de "coincidencia" entre los actos, y ante la falta de definición de lo que debe entenderse como un acto antecedente o consecuente de otro en el Código Fiscal de la Federación, la Sala debió haber atendido a la naturaleza misma de la compensación de oficio llevada a cabo por la autoridad, la cual tiene su fundamento en el artículo 23 del mismo código.

Que la Sala fue omisa en observar que, independientemente de que mediante los oficios ***** y ***** , se resolvió la solicitud de devolución de saldos a favor por concepto de impuesto sobre la renta, relativos a los ejercicios de dos mil seis y dos mil siete, lo que resulta relevante es que en las mismas se compensaron de oficio los créditos ***** al ***** , determinados mediante la resolución ***** de ***** de

***** de *****, por lo que ante la existencia de una obligación de pago por parte del contribuyente y el derecho a obtener un pago por parte de la autoridad, ésta tiene facultades para extinguir dicha obligación de pago mediante la compensación de oficio regulada para la materia fiscal en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Que el acto administrativo en el cual se compensa un crédito fiscal, con independencia de su origen, tiene la característica de ser un acto que fue emitido como consecuencia del crédito fiscal adeudado en una resolución diversa y, por ende, se actualiza la figura de la conexidad, cuestión que evidencia lo contrario a derecho de los razonamientos que motivaron la sentencia que se recurre.

Aduce la recurrente que la consecuencia de un acto o la conexidad de éste en materia procesal, no está ligada a la identidad o coincidencia de los actos administrativos, pues es evidente que la figura procesal regulada en los artículos 124, fracción V y 125, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se estableció con la finalidad, primero de economía procesal y, segundo, de evitar resoluciones contradictorias que repercutieran en ambos actos, en virtud de su eminente vinculación, pues si en el juicio de nulidad se reconociera la validez de la resolución determinante del crédito y en el recurso de revocación interpuesto en contra de las compensaciones de oficio se llegase a declarar su nulidad, se estaría privando a la autoridad administrativa del derecho de efectuar el cobro de un crédito fiscal firme mediante la figura jurídica de la compensación.

Que la Sala hace una indebida interpretación de los citados artículos, al establecer que los oficios ***** y *****, no son consecuencia de la resolución *****, porque considera las características concomitantes de cada uno de ellos como lo son los ejercicios revisados y las materias relativas de los mismos; cuando el que establece los elementos de la compensación de oficio y la manera en cómo opera es el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación y del cual se desprende que la compensación de oficio es consecuencia de la existencia de un crédito (resolución determinante *****) y del derecho a una devolución (oficios terminaciones *****).

Que la Sala omite considerar lo dispuesto por el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, que dispone que si un acto se combate ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el acto conexo deberá hacerse valer ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio respectivo, por lo que si la resolución dictada en

tesis emitidas por la Sala Regional del Noroeste I, y por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Este tribunal considera inoperantes los agravios en estudio porque la autoridad recurrente con sus argumentos no destruye las consideraciones esenciales que tuvo la Sala del conocimiento para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por la actora.

Para llegar a esa conclusión resulta necesario transcribir lo que dispone el artículo 23, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación:

"Artículo 23. ... Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de este código, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. La compensación también se podrá aplicar contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación. Las autoridades fiscales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación."

De dicho precepto se advierte que las autoridades fiscales "podrán" compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de dichas autoridades por cualquier concepto, siempre y cuando hayan quedado firmes por cualquier causa.

Para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de fecha ***** de ***** de ***** , la Sala del conocimiento determinó que la resolución que tomó en cuenta la autoridad para llevar a cabo la compensación de los créditos que debía pagar la actora (***** de fecha ***** de ***** de *****), se encuentra impugnada y no ha quedado firme, por lo que no puede llevarse a cabo compensación de oficio por ninguna cantidad, como lo pretende la autoridad fiscal; sin que la autoridad demandada hubiera acreditado que los créditos compensados se encuentren firmes.

Cuestiones todas ellas que la autoridad recurrente no combate pues se limita a señalar que la Sala transgredió los principios de exhaustividad y congruencia al llevar a cabo una indebida interpretación de los artículos 124, fracción V y 125, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, porque

la litis en el juicio natural era verificar la legalidad de la resolución del recurso de revocación de ***** de ***** de *****; en la que se determinó desechar el citado recurso al considerar que la parte actora debió controvertir la resolución de fecha ***** de ***** de *****; por la misma vía elegida, al tratarse de actos conexos, puesto que esta última es antecedente de la de ***** de ***** de *****; sin destruir lo relativo a que la autoridad fiscal no puede compensar ninguna cantidad porque la resolución de ***** de ***** de ***** no ha quedado firme, sin que hubiese acreditado lo contrario.

Además de que se limita a realizar argumentos referentes a demostrar que la resolución de ***** de ***** de ***** y las resoluciones de ***** de ***** del mismo año, son conexas; sin que con ello, se insiste, destruya lo considerado por la Sala en el sentido de que la autoridad fiscal no puede compensar cantidad alguna porque la resolución de ***** no ha quedado firme.

Porque aun cuando la autoridad fiscal acreditara que las resoluciones de ***** de ***** y ***** de *****; ambas de *****; fueran conexas o que una deriva de la otra, el hecho de que la primera de las nombradas se encuentre impugnada, es decir, no se encuentre firme, impide que la autoridad fiscal pueda llevar a cabo compensación alguna, pues como correctamente lo determinó la Sala, así lo establece el artículo 23, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

En cuanto a que la Sala llevó a cabo una indebida interpretación de ciertos preceptos legales, también resulta inoperante, en la medida en que los artículos que menciona se refieren precisamente a los supuestos de improcedencia del recurso de revocación, que no generaron interpretación sino sólo aplicación, entre los cuales destaca aquel que produce esa improcedencia cuando se haga valer contra actos administrativos que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente; cuestiones que no destruyen lo determinado por la Sala en el sentido de que las resoluciones que compensó la autoridad fiscal no son conexas porque se trata de impuestos diferentes en ejercicios distintos, sin existir relación entre procesos porque una derivó de saldos a favor en materia de impuesto sobre la renta y otro con motivo de las facultades de comprobación en materia de impuesto general de importación.

Cabe aclarar que la parte actora lo que pretende con el recurso de revocación que interpuso, fue que se declarara ilegal la compensación que la autoridad fiscal llevó a cabo con las resoluciones de fechas ***** de

***** de *****; lo que la Sala ya determinó al considerar que la resolución de ***** de ***** de ***** no ha quedado firme, por lo que la autoridad fiscal no puede llevar a cabo compensación alguna, de conformidad con el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, y esa determinación no fue combatida por la ahora recurrente porque no formuló agravio al respecto; en consecuencia, resultan inoperantes los argumentos relativos a demostrar la conexidad de las resoluciones en comento, porque en el extremo de que resultara fundado el agravio relativo a que son conexas las resoluciones, a nada práctico llevaría confirmar el desechamiento del recurso de revocación que pretende destruir las resoluciones en las que se compensaron cantidades, pues la Sala determinó ilegal esa compensación al no encontrarse firme una de las resoluciones y dicha determinación debe seguir rigiendo el fallo recurrido en la medida que no fue combatida.

Resultando infundado lo relativo a que la Sala del conocimiento transgredió los principios de exhaustividad y congruencia, porque como ya se dijo, de la resolución recurrida materia del presente asunto, se advierte que tomó en consideración lo argumentado por la parte actora, por la autoridad demandada y las pruebas ofrecidas.

Ahora bien, para refutar lo relativo a la facultad que tiene la autoridad fiscal para compensar de oficio créditos fiscales conviene citar el criterio sustentado por este órgano colegiado al resolver el amparo directo ***** en sesión de fecha ***** de ***** de *****.

En el citado asunto se estableció que la connotación "podrán" empleada en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, no debe entenderse invariablemente como una facultad discrecional de la autoridad fiscal, cuyo ejercicio queda a su arbitrio y capricho, sino que la acepción "podrán", significa tan sólo que únicamente cuando se colman los requisitos legales exigidos, la autoridad fiscal actuará conforme a lo ordenado en la prevención en comentario, interpretación que se robustece por el hecho de que en el propio precepto se precisa que la compensación procede de oficio respecto de las cantidades que el contribuyente tenga derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto en los términos de lo dispuesto por el artículo 22, indicando en forma por demás clara que la compensación procede aun cuando la devolución hubiera sido o no solicitada, pues de no actuar de esa forma la autoridad, se le niega el derecho a la contribuyente de regularizar su situación.

Cobra aplicación al caso la tesis 2a. LXXXVI/97, visible en la página 217, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Tomo VI, agosto de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.—En el ámbito legislativo el verbo 'poder' no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de 'obligatoriedad', pues en tal hipótesis se entiende como un deber. Sin embargo, no siempre es claro el sentido en el que el legislador utiliza el verbo 'poder', por lo que para descubrir la verdadera intención del creador de la ley, los principios filosóficos de derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, máxime en aquellos casos en que el verbo, por sí solo, no es determinante para llegar a la conclusión de que la disposición normativa en que se halla inserto, otorga una facultad potestativa o discrecional a la autoridad administrativa."

Por otro lado, cabe destacar el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión ***** en sesión de ***** de ***** de ******, relativo a la facultad de la autoridad tributaria para realizar de oficio compensación de créditos fiscales.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la compensación opera cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocos de deudas ciertas, líquidas (aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse), exigibles (aquella cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho) y en las que se debe dinero o bienes fungibles de la misma calidad y especie.

Asimismo, estableció que el principal efecto de la compensación legal consiste en extinguir las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor, con lo cual se extinguen, de pleno derecho, todas las obligaciones correlativas para ambas partes.

La compensación tiene su fundamento en la buena fe, pues ningún acreedor debe pretender cobrar un crédito sin pagar, al mismo tiempo, la deuda que tiene para con su deudor. A la vez, se justifica como una garantía, pues permite a ambos deudores-acreedores prevenirse contra la posible insolvencia del otro al no pagar su propia deuda sin hacer a la vez efectivo su crédito.

Así las cosas, la figura de la compensación debe entenderse como una forma de extinguir las obligaciones, y de conformidad con el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación ya transcrito, se tiene que para que opere la compensación se requiere que el crédito contra el cual se compense haya quedado firme.

Para determinar en qué momento ha quedado firme un tributo, es menester atender a los diversos momentos que configuran el tributo.

En primer término, el tributo se origina cuando se configura el hecho imponible, esto es, cuando el sujeto pasivo se coloca en la hipótesis normativa prevista en la ley, realizando el hecho generador del propio tributo, tal como lo establece el artículo 2o., fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 2o. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

"I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

"II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

"III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

"IV. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

"Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

"Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o."

Verificado el hecho imponible, debe procederse a su determinación en cantidad líquida, la cual se obtiene mediante la operación matemática consistente en aplicar la tasa tributaria al hecho generador o base gravable, también en los términos dispuestos por la ley, operación que puede realizarse por el contribuyente (autodeterminación) o por la autoridad administrativa a través del ejercicio de facultades de comprobación.

Determinada en cantidad líquida la contribución surge la obligación a cargo del contribuyente de enterarlo al fisco en los términos que disponga la ley relativa. Si transcurre el plazo sin haberse efectuado el pago de la contribución, ésta se vuelve exigible a través del procedimiento económico-coactivo, también conocido como procedimiento administrativo de ejecución fiscal cuya finalidad es precisamente hacer efectivo un crédito que para ese momento ya se considera firme, según deriva de lo dispuesto en el artículo 145, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual se reproduce a continuación:

"Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. ..."

Así pues, de acuerdo con todo lo que hasta aquí ha quedado precisado, es claro que para el momento en que un crédito fiscal se hace exigible, esto es, cuando ya se le puede considerar un crédito firme, el particular ha contado con un plazo legal para realizar el entero del mismo e, igualmente, con la posibilidad de inconformarse en su contra, o sea, de argumentar, alegar y probar todo cuanto estime conveniente, o dicho con más propiedad, de ser escuchado y vencido en un procedimiento contencioso para el caso de no estar de acuerdo con la determinación fiscal.

En ese sentido, es claro que la facultad de la autoridad tributaria para compensar las cantidades que tiene derecho a recibir y las que tiene obliga-

ción de pagar un particular, de conformidad con el último párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, no opera respecto de cualquier crédito a cargo de un contribuyente, sino sólo respecto de aquellos que, por cualquier causa, ya hayan quedado firmes, esto es, que ya se encuentren determinados en cantidad líquida y que, asimismo, sean exigibles.

Así, la compensación de oficio que realiza una autoridad fiscal contra créditos firmes, constituye una expresión del ejercicio de la facultad económico-coactiva por parte del fisco que, además, conlleva el cobro de una contribución respecto de la cual el gobernado ya tuvo oportunidad de ejercer su derecho de audiencia.

Efectivamente, la facultad económico-coactiva, en realidad, constituye un medio concedido al fisco para cobrar sus créditos que no tiende a limitar o coartar la libertad de los particulares, sino que únicamente busca lograr la recaudación de los ingresos fiscales, haciendo efectivos los créditos a favor de la hacienda pública, mismos que se encauzan para el sostenimiento de las instituciones y de los servicios públicos que, en última instancia, son los medios de que se vale el Estado para garantizar a los gobernados los derechos fundamentales.

En esa medida, dado que la compensación que realiza de oficio la autoridad para cobrar un crédito firme implica el ejercicio de la facultad económico-coactiva, la privación que sufre el gobernado de su derecho a optar por recibir la devolución de las cantidades que tenga a su favor o a compensar ese saldo con un diverso adeudo.

Aunado a ello, debe señalarse que, aun suponiendo que la autoridad fiscal involuntaria o deliberadamente, pretendiese compensar cantidades que no procede compensar en términos de ley, el particular siempre podrá impugnar, a través de los medios de defensa que resulten procedentes, la resolución por la cual se le comunica que ha operado dicha compensación, de lo que se sigue que, en ningún momento, se coarta el derecho de defensa con el que debe contar todo administrado.

En efecto, el artículo 117, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, establece la procedencia del recurso administrativo de revocación en contra de cualquier resolución de carácter firme que cause agravio al particular, en los siguientes términos:

"Artículo 117. El recurso de revocación procederá contra:

"l. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

"...

"d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este código. ..."

Como se advierte de la anterior transcripción, las resoluciones por las que se determine compensar oficiosamente un crédito, no se encuentran dentro de las excepciones que prevé el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación de lo que se sigue que el agraviado puede ser escuchado en defensa de sus intereses precisamente, a través del recurso de mérito.

En consecuencia, si en el caso concreto la resolución de ***** de ***** de ***** no ha quedado firme porque se encuentra impugnada, luego, no puede hacerse exigible el crédito fiscal determinado en ella, por tanto, no puede ser objeto de compensación con ningún otro crédito y por ello, como lo resolvió la Sala, no existe conexidad con las resoluciones de veintiocho de julio de dos mil nueve, sin que ello signifique que se dejó a la actora sin la oportunidad de optar por recibir la devolución de las cantidades que tenga a su favor o a compensar ese saldo con un diverso adeudo ya que podrá interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación contra cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal.

Al resultar ineficaces los agravios propuestos por la autoridad, lo procedente es declarar infundado el recurso de revisión interpuesto.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 104, fracción III, de la Constitución Federal; 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 63, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara infundado el recurso de revisión interpuesto por el administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "6", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de ***** de ***** de ***** dictada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente número *****.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a la Sala de origen, regístrese la ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por mayoría de votos, de los Magistrados Alberto Pérez Dayán y Adela Domínguez Salazar, en contra del voto particular del Magistrado presidente F. Javier Mijangos Navarro, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que integran los Magistrados antes mencionados. Fue ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 4, 8, 13, 14, 18 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado F. Javier Mijangos Navarro: No comparto lo resuelto por la mayoría, en razón de que se estiman inoperantes los agravios formulados por la autoridad recurrente dirigidos a combatir las consideraciones de la Sala en donde se desestima la causa de improcedencia del recurso de revocación, no obstante que dichos planteamientos debieron ser analizados, ya que de resultar fundados la Sala no asumiría jurisdicción y, por tanto, no se abordaría el estudio de legalidad del acto impugnado.—En efecto, en la primera parte de la sentencia reclamada, la Sala del conocimiento consideró fundados los argumentos de la actora relativos a que no existe conexidad entre los oficios ***** y ***** de fechas ***** de ***** de ***** y la resolución ***** de ***** de ***** de ***** por lo que no se actualizaba la causa de improcedencia del recurso prevista en el artículo 124, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.—Lo anterior lo consideró así, porque en las resoluciones de ***** de ***** de ***** se resolvió la solicitud de devolución de saldos a favor por concepto del impuesto sobre la renta, relativos a los ejercicios de dos mil seis y dos mil siete, y en la resolución de ***** de ***** de ***** se determinó un crédito fiscal por concepto del impuesto general de importación omitido actualizado, cuota compensatoria actualizada, impuesto al valor agregado omitido actualizado, aprovechamientos omitidos actualizados y multas respecto del ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco.—Concluyendo que la resolución impugnada de fecha ***** de ***** de ***** resultaba contraria a derecho porque no existía conexidad entre las resoluciones contenidas en los oficios mencionados, ya que se trata de impuestos diferentes en ejercicios distintos, sin existir relación entre los procesos, máxime que uno derivó de saldos a favor en materia de impuesto sobre la renta y el otro con motivo de las facultades de comprobación en materia de impuesto general de importación.—Una vez hecho lo anterior, la resolutoria procedió al estudio de los conceptos de impugnación dirigidos a controvertir las resoluciones impugnadas, y en la segunda parte de la resolución recurrida, la Sala declaró fundados los argumentos de la parte acto-

ra en los que refirió que la autoridad fiscal no estaba facultada para compensar de oficio ninguna cantidad porque la resolución de veintiocho de abril de dos mil nueve no había quedado firme.—Ahora bien, en el recurso de revisión fiscal la autoridad recurrente pretende cuestionar los argumentos en que la Sala basó su decisión de estimar infundada la causa de improcedencia del recurso, pues su pretensión principal es que la Sala, con base en el principio de litis abierta, no asuma jurisdicción y aborde el estudio de la legalidad de la resolución donde la autoridad demandada realizó la compensación de oficio.—En efecto, la sentencia reclamada se divide en dos partes, la primera en donde la juzgadora analizó la procedencia del recurso de revocación, y la segunda donde una vez desestimada la causa de improcedencia del recurso, asume jurisdicción y analiza la legalidad de la devolución solicitada por el contribuyente, empero, como se dijo, la verdadera intención de la autoridad inconforme no es cuestionar esa segunda parte, relativa a que la autoridad fiscal no puede compensar ninguna cantidad porque la resolución de veintiocho de abril de dos mil nueve no había quedado firme, sino que pretende demostrar que el recurso no era procedente y, por ende, la Sala no debió asumir jurisdicción.—En ese sentido, la verdadera intención de la recurrente en la revisión fiscal es acreditar que el recurso de revocación es improcedente, con fundamento en los artículos 124 y 125 del Código Fiscal de la Federación, que establecen: "Artículo 124. Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos: ... V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente. ...".—Artículo 125. El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.—Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio respectivo.—Los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con anterioridad o posterioridad a la resolución de los medios de defensa previstos por este código. Los procedimientos de resolución de controversias son improcedentes contra las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación o al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Por tanto, no pueden considerarse inoperantes los planteamientos de la inconforme tendientes a desvirtuar las consideraciones de la Sala en donde sostuvo que el recurso de revocación era procedente por no darse la conexidad, ya que con motivo de que la juzgadora estimó ilegal la determinación de desechar el recurso de revocación, se asumió jurisdicción y se entró al estudio de la legalidad del oficio donde la autoridad compensó de oficio diversas cantidades.—En efecto, el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo previene lo que se ha calificado como "litis abierta" la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso, sino también todas las cuestiones novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos

jurídicos para decidir. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis: "LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO.—El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como litis abierta la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de 'litis abierta', al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo." (Novena Época. Registro IUS: 170072. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXVII, marzo de 2008. Materia: Administrativa. Tesis: 2a./J. 27/2008, página 152).—En consecuencia, no debieron confrontarse los argumentos que hace valer la recurrente relativos a la procedencia del recurso con los del fondo del asunto, sino que debieron analizarse éstos, enfrentándolos con los argumentos que tomó en consideración la resolutora para determinar que no existió conexidad.—Así, de prosperar los planteamientos tendientes a acreditar la causa de improcedencia del medio de defensa se impediría el estudio del fondo del asunto; de ahí que no puedan considerarse inoperantes los agravios propuestos por la recurrente en los términos que se proponen en el proyecto de la mayoría.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 4, 8, 13, 14, 18 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COMPENSACIÓN OFICIOSA DE CRÉDITOS FISCALES. SÓLO OPERA RESPECTO DE LOS QUE SE ENCUENTREN DETERMINADOS EN CANTIDAD LÍQUIDA, SEAN EXIGIBLES Y NO HAYAN SIDO IMPUGNADOS.—El artículo 23 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de ellas por cualquier concepto, siempre y cuando hayan quedado firmes. Esto es, la compensación oficiosa de créditos fiscales sólo opera respecto de los que se encuentren determinados en cantidad líquida, sean exigibles y no hayan sido impugnados.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.54 A (10a.)

Revisión fiscal 98/2012.—Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "6", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—8 de agosto de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: F. Javier Mijangos Navarro.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Imelda Guadalupe García Sánchez.

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS PENALES DE DELITOS NO GRAVES, ANTES JUZGADOS DE PAZ PENAL. ANTE EL APARENTE CONFLICTO DE NORMAS DEBE PREVALECER EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA RESPECTO DEL DIVERSO NUMERAL 10 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL OPERAR EL PRINCIPIO DE DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—

Del análisis sistemático de los preceptos de referencia, se advierte una aparente contradicción en lo relativo a la competencia de los Juzgados Penales de Delitos No Graves y los antes Juzgados de Paz Penal, pues mientras el primer numeral dispone que éstos conocerán en procedimientos sumarios de los delitos o infracciones penales que tengan sanción no privativa de libertad, prisión o medida de seguridad hasta de cuatro años, el segundo establece la competencia de aquéllos precisamente respecto de delito no grave, así definido por la ley. En ese sentido, para determinar cuál es la ley aplicable que resolverá dicha situación, al considerar que ambas regulan la misma materia, y que se encuentran en el mismo nivel jerárquico y ámbito espacial de vigencia, debe atenderse a las reformas al primer ordenamiento de diez de septiembre de dos mil nueve y dieciocho de marzo de dos mil once, en las que el legislador ordinario soslayó lo relativo a la vía en que se siguió el procedimiento, para fijar la competencia a los Juzgados Penales en lo concerniente a delitos no graves, con lo que se actualizó el principio jurídico de que la ley posterior tácitamente derogó a la anterior. Por tanto, en lo relativo a la competencia del órgano en su nueva denominación debe prevalecer el artículo 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal respecto del diverso 10 del Código de Procedimientos Penales para esa misma entidad.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P6 P (10a.)

Amparo en revisión 128/2012.—16 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana.—Secretaria: María Nelly Vázquez Rivera.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA CORRECCIÓN O SANCIÓN

DISCIPLINARIA A UN SENTENCIADO. AL SER UN ACTO VINCULADO CON LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS, SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.—

Si bien es cierto que la competencia para conocer de un juicio de amparo indirecto se surte en favor de un Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal cuando se reclame cualquier acto vinculado con la ejecución de las penas (como la orden de traslado de un centro de reclusión a otro, el aseguramiento del cumplimiento de las penas y el control de las diversas situaciones que puedan producirse, así como las decisiones que sobre dicha ejecución pueda adoptar la administración penitenciaria), también lo es que se surte tratándose de la imposición de una corrección o sanción disciplinaria a un sentenciado, pues aunque se trate de una disposición tendente a preservar la organización, el control y el orden que debe prevalecer en los recintos carcelarios, dada la destacada trascendencia que tienen las reformas constitucionales en la materia, es un acto vinculado con la ejecución de las penas, máxime cuando dichas sanciones disciplinarias se fundamentan en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.P.3 P (10a.)

Competencia 9/2012.—Suscitada entre los Juzgados Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal y Décimo de Distrito en Materia Administrativa, ambos en el Distrito Federal.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.—Secretario: José Rodulfo Esquinca Gutiérrez.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON DE ESTUDIO PREFERENTE LOS QUE CONTROVIERTEN EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.—

En el amparo directo son de estudio preferente los conceptos de violación que controvierten el sobreseimiento decretado en el juicio de nulidad, pues de ser infundados, subsistirá esa determinación, lo que impide estudiar los temas de fondo, como son los de constitucionalidad de leyes en que se funda el acto impugnado en la vía ordinaria, con independencia de que aquéllas se hayan aplicado efectivamente en él.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.10 A (10a.)

Amparo directo 747/2011.—Banco Nacional de México, S.A. integrante del Grupo Financiero Banamex Accival, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—

Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretaría: Lorena de los Ángeles Canudas Cerilla.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN LA LEY EN QUE SE FUNDA EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO EN ÉSTE SE SOBRESEYÓ Y LOS EXPUESTOS PARA RECLAMAR ESA DETERMINACIÓN FUERON DESESTIMADOS.—Son inoperantes

los conceptos de violación en el amparo directo que controvierten la ley en que se funda el acto impugnado en el juicio de nulidad, cuando en éste se dictó sentencia de sobreseimiento, y los expuestos para reclamar esa determinación fueron desestimados. Lo anterior es así, porque al no proceder el juicio de nulidad, ningún fin práctico tendría el estudio de constitucionalidad de la ley, pues la declaratoria correspondiente que en su caso se decretara, sólo tendría efectos respecto de la sentencia reclamada, de manera que si en ésta no se abordó el estudio de fondo respecto del acto impugnado en el juicio natural, por la misma razón no puede llevarse a cabo en el amparo el relativo a la constitucionalidad de la ley en que ésta se funda, precisamente por haber sido improcedente la instancia intentada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.11 A (10a.)

Amparo directo 747/2011.—Banco Nacional de México, S.A. integrante del Grupo Financiero Banamex Accival, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—

Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretaría: Lorena de los Ángeles Canudas Cerilla.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA CONDENA RELATIVA A PRESTACIONES ACCESORIAS CON EL ARGUMENTO DE QUE LA NORMATIVA QUE DEBÍA APLICARSE ERA EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y NO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO OBSTANTE QUE LA JUNTA DETERMINÓ LA IMPROCEDENCIA DE CONDENAR CON BASE EN ÉL AL EXHIBIRSE PARCIALMENTE LA CLÁUSULA RESPECTIVA.

AMPARO DIRECTO 290/2012. 15 DE AGOSTO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ALFREDO GÓMEZ MOLINA. PONENTE: GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ. SECRETARIA: GERTRUDES ALMEIDA COTA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Es inoperante el concepto de violación que esgrime la parte quejosa.

Señala ésta en su único concepto de violación, que al dictar el laudo, la Junta responsable declaró procedente el reconocimiento de antigüedad efectiva reclamada por la parte trabajadora, en virtud de que la demandada en juicio no acreditó las faltas y licencias, cuando al efecto pronunció "... al haber exhibido la actora la cláusula 47 de manera parcial, no es posible fincar una responsabilidad a la demandada en esos términos, no cubriendo los elementos constitutivos de su acción, siendo procedente penalizar a la demandada con fundamento en los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo, derivado de que existe un diferendo de antigüedad de 1 año, 7 quincenas y 12 días, al pago de vacaciones y prima vacacional ..."

Que sin embargo, es incorrecto que la Junta lo condene al pago de los conceptos de vacaciones y prima vacacional, con apoyo en el factor antigüedad, pues conforme a la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo, el incremento de los periodos vacacionales por cada año efectivo de antigüedad, sólo se actualiza durante los primeros cinco años de antigüedad efectiva reconocida por el ***** ya que a partir del quinto año o más se llega al tope máximo que prevé dicha cláusula de veinte días hábiles.

Que por ello, la determinación del tribunal del trabajo, de condenarlo al pago de vacaciones y prima vacacional, como consecuencia de la procedencia de la antigüedad efectiva reclamada por la parte actora, no se encuentra ajustada a lo que determina la citada cláusula que es la que rige el pago de dichas prestaciones.

El concepto de violación, como se dijo, deviene inoperante toda vez que tal como el propio quejoso lo transcribió, la Junta responsable, al dictar el laudo aquí reclamado, concluyó que la accionante no demostró el fundamento de su acción al haber exhibido de manera parcial la cláusula contractual ya citada, y consideró procedente condenar al ***** quejoso al pago de las vacaciones y prima vacacional, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, tal como se desprende de las consideraciones que enseguida se reproducen:

"... en lo que respecta a las documentales consistentes en copias fotostáticas del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre el ***** (fojas 26-32), se desprenden la cláusula 47, que se refiere a las vacaciones y

al concepto de prima vacacional, pero se encuentra incompleta, así como la cláusula 63 bis, inciso c), las cláusulas 107 y 144; en conclusión, al haber exhibido la actora la cláusula 47 de manera parcial, no es posible fincar una responsabilidad a la demandada en esos términos, no cubriendo los elementos constitutivos de su acción, siendo procedente penalizar a la demandada con fundamento en los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo, derivado de que existe un diferendo de antigüedad de 1 año, 7 quincenas y 12 días, al pago de las vacaciones y prima vacacional.

"...

"En ese orden de ideas, se determina que: La parte actora ***** probó en parte sus acciones y la parte demandada ***** justificó en parte sus excepciones y defensas. Se condena a la demandada ***** a las siguientes prestaciones: 1. A reconocerle al actor ***** la antigüedad efectiva de 17 años, 15 quincenas y su inserción a los comprobantes de pago de la actora a la quincena 7 del año 2006 (es decir al 15 de abril de 2006). 2. Al pago de las prestaciones accesorias consistentes en la Ayuda de Renta de Casa-Habitación, prevista en la cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo que tiene celebrado la demandada con sus trabajadores (foja 28), así como al pago de las vacaciones y prima vacacional, que se hayan generado durante el periodo de antigüedad no reconocido por la parte demandada y que ha resultado procedente en el presente juicio en términos de los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo considerando un diferencial en la antigüedad de 1 año, 7 quincenas y 12 días. Debiéndose tomar en cuenta el salario que se establece en el clausulado del pacto colectivo y el que se encuentra en autos para la cuantificación de las prestaciones antes mencionadas. Con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, se ordena abrir el incidente de liquidación correspondiente. Se absuelve a la parte demandada ***** de las demás prestaciones reclamadas por la actora ***** en el presente juicio." (fojas 51 vuelta a la 54 frente).

Ahora bien, el quejoso en su concepto de violación no expone argumentos tendentes a controvertir lo considerado por la autoridad laboral, en cuanto a que al haber exhibido la parte actora la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo de manera parcial, no era posible fincarle responsabilidad al ***** quejoso, respecto de vacaciones y prima vacacional, que por ello no cubría los elementos de su acción en los términos del contrato colectivo de trabajo (que generalmente son mayores a los previstos por la ley de la materia) y determinó condenar al ***** quejoso al pago de las prestaciones reclamadas consistentes en vacaciones y prima vacacional, con fundamento en los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo, derivado de que existe un diferendo de antigüedad de un año, siete quincenas y doce días.

Por ello, deviene inoperante el motivo de queja pues, se insiste, la condena al pago de los conceptos de vacaciones y prima vacacional demandados por la parte actora seguirá estando firme al no combatirse los argumentos de la Junta por los que consideró procedente condenar al quejoso en los términos de la Ley Federal del Trabajo, no obstante que también determinó que no era posible fincarle responsabilidad en términos del contrato colectivo de trabajo, al haberse exhibido por parte de la actora la cláusula 47 del mismo de manera parcial.

En cuanto a la inoperancia del concepto de violación es aplicable la jurisprudencia que dice:

"No. Registro: 215,765

"Jurisprudencia

"Materia(s): Común

"Octava Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: 67, julio de 1993

"Tesis: II.2o. J/7

"Página: 41

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.—Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis *a contrario sensu*, de la Ley de Amparo.

"Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

"Amparo directo 398/89. *****. 18 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Ma. Elena Solórzano Ávila.

"Amparo directo 472/89. *****. 29 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretario: Nicolás Castillo Martínez.

"Amparo directo 563/89. *****. 27 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Elia Laura Rojas Vargas.

"Amparo directo 885/92. ***** y otro. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez.

"Amparo directo 300/93. *****. 4 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez.

"Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 722, página 486." (lo subrayado es de este tribunal).

No pasa inadvertido que el ***** quejoso solicita se aplique la suplencia de la queja deficiente en su favor, lo que resulta infundado ya que atento a lo que dispone el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador, y en el evento que nos ocupa el aquí quejoso fue demandado como patrón por lo que es incuestionable que la citada suplencia no opera en su beneficio.

Al respecto, resulta aplicable el criterio que sustenta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia cuyos datos son los siguientes:

"Registro No. 197696

"Localización

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: VI, septiembre de 1997

"Página: 305

"Tesis: 2a./J. 42/97

"Jurisprudencia

"Materia(s): Laboral

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.—El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su fi-

nalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador 'con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI', lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de 'tercero extraño a juicio', hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora.

"Contradicción de tesis 61/96. Entre las sustentadas, por una parte, por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y, por otra, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 22 de agosto de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

"Tesis de jurisprudencia 42/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Mariano Azuela Güitrón y presidente Genaro David Góngora Pimentel."

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver el juicio de amparo directo número 431/2011 en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil once.

En las relatadas consideraciones al resultar inoperante el concepto de violación lo que procede es negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al ***** contra el acto que reclama de la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; y anótese en el libro de registro, con testimonio autorizado de esta resolución vuelvan los autos originales al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados presidente Abraham Calderón Díaz, Alfredo Gómez Molina y ponente Guillermo Vázquez Martínez, contra el voto del segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Guberna-

mental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Alfredo Gómez Molina: No comparto el criterio de la mayoría toda vez que, en mi opinión, el quejoso en el concepto de violación da la causa de pedir, pues expresa la lesión o agravio que estima le causa el acto reclamado —la condena al pago de vacaciones y prima vacacional— y los motivos que originaron esa afectación —el no observar el contenido de la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo— por lo que este tribunal sí tenía la posibilidad de realizar su análisis y determinar la constitucionalidad o no del mismo, sin exigirle que diera más razones del porqué estima ilegal la condena que estableció la Junta, pues basta que señale que la determinación de la Junta de condenarlo al pago de vacaciones y prima vacacional, como consecuencia de la procedencia de la antigüedad efectiva reclamada por la parte actora, no se encuentra ajustada a lo que determina la cláusula 47; que la misma refiere el incremento de los periodos vacacionales durante los primeros cinco años de antigüedad efectiva reconocida por el instituto quejoso, ya que a partir del quinto año o más se llega al tope máximo de veinte días que prevé dicha cláusula.— Ahora, considero que tiene razón el peticionario del amparo al sostener que la responsable indebidamente lo condenó al pago de los conceptos de vacaciones y prima vacacional, pues al condenarlo a reconocerle al actor una antigüedad efectiva de diecisiete años, quince quincenas, en términos de la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo que el propio instituto demandado transcribió en sus conceptos de violación, se advierte que al tercero perjudicado ya se le cubría el tope máximo de veinte días por concepto de vacaciones; y por lo que hace a la condena en términos de la Ley Federal del Trabajo, al actor tampoco se le adeudan diferencias por esos conceptos, pues es mayor el número de días que se le cubren por concepto de vacaciones al tercero perjudicado, que los establecidos en el artículo 76 de la ley laboral; por todo ello es que considero que procedía se absolviera al demandado del incremento en el pago de las prestaciones de trato conforme al contrato colectivo de trabajo.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA CONDENA RELATIVA A PRESTACIONES ACCESORIAS CON EL ARGUMENTO DE QUE LA NORMATIVA QUE DEBÍA APLICARSE ERA EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO OBSTANTE QUE LA JUNTA DETERMINÓ LA IMPROCEDENCIA DE CONDENAR CON BASE EN ÉL AL EXHIBIRSE PARCIALMENTE LA CLÁUSULA RESPECTIVA.—Deben declararse inoperantes los conceptos de violación encaminados a controvertir la condena a las prestaciones accesorias con el argumento que la normativa que debió aplicarse era el contrato colectivo de trabajo, cuando el laudo reclamado se sustenta

en la Ley Federal del Trabajo, pues lo alegado por el quejoso en los motivos de disenso, no impugna los argumentos por los que se consideró procedente condenarlo en términos de la aludida ley, no obstante que también determinó que no era posible fincarle responsabilidad con base en el contrato colectivo, al haberse exhibido parcialmente la cláusula respectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.T.7 L (10a.)

Amparo directo 431/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—16 de noviembre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Alfredo Gómez Molina.—Secretaria: Rosiela Urbina Herrera.

Amparo directo 290/2012.—15 de agosto de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Alfredo Gómez Molina.—Ponente: Guillermo Vázquez Martínez.—Secretaria: Gertrudes Almeida Cota.

Amparo directo 389/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—15 de agosto de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Alfredo Gómez Molina.—Ponente: Guillermo Vázquez Martínez.—Secretaria: Gertrudes Almeida Cota.

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO PUEDE DELEGAR EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DISCIPLINARIA PARA SANCIONAR A JUECES Y MAGISTRADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010).—De conformidad con los artículos 57 y 64 de la Constitución Política del Estado de Baja California, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial ejercerá funciones de vigilancia, disciplina, supervisión y administración, excluyendo las facultades jurisdiccionales de Magistrados y Jueces, y todas las relativas al Tribunal de Justicia Electoral. Por su parte, los citados dispositivos constitucionales se encuentran reglamentados por la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual establece en su artículo 157, vigente hasta el 15 de octubre de 2010, que el mencionado consejo funcionará en Pleno o a través de comisiones; asimismo, el diverso 168, fracción XII, del propio ordenamiento determina que son facultades de dicho órgano, entre otras, investigar sobre las quejas, denuncias y responsabilidades administrativas de los servidores públicos y, además, le permite delegar el señorío de sancionar a servidores públicos de menor investidura; sin embargo, su fracción XXXI prevé un tratamiento distinto en lo referente a Jueces y Magistrados. Por tanto, el aludido consejo no puede delegar el ejercicio de la indicada facultad disciplinaria respecto de éstos,

dada la naturaleza de su función, la jerarquía de su puesto y la responsabilidad que recae en el cargo que desempeñan. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la atribución de vigilancia es susceptible de ser encomendada a un ente especializado que facilite su ejercicio, verbigracia, la Contraloría del Poder Judicial del Estado, también lo es que ésta únicamente está autorizada para investigar e integrar el procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución, pues el órgano administrativo que debe resolver es la Comisión de Disciplina del señalado consejo, si la falta no amerita la destitución o la inhabilitación del cargo, o el Pleno si la infracción es de naturaleza trascendental y grave.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.7 A (10a.)

Amparo en revisión 718/2011.—Consuelo Elizondo Navarrete.—7 de junio de 2012.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Inosencio del Prado Morales.—Secretario: José Francisco Pérez Mier.

CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. NO LO HAY SI EL QUEJOSO DESISTE DE UN JUICIO DE AMPARO Y PRESENTA NUEVA DEMANDA DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA EJERCER ESA ACCIÓN.—En la tesis de jurisprudencia P/J. 3/96, de rubro: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación incluyó en la causa de improcedencia sobre actos consentidos, sea expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, prevista en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, el supuesto consistente en que el quejoso desista de una primera demanda de amparo y, posteriormente, presente otra en contra del mismo acto reclamado. El fundamento de ese criterio fue la interpretación del artículo citado en un contexto constitucional diferente al que prevalece actualmente, lo cual obliga a reexaminar el tema y llegar a una conclusión distinta, consistente en que no se actualiza dicha causal porque: 1) los actos de los que se compone dicho supuesto no entrañan inequívocamente la intención de consentir el acto de autoridad, y 2) el desistimiento inicial es correlativo al derecho de instancia de parte agraviada pero no a la conformidad con dicho acto. De acuerdo con la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que ordena velar por los derechos humanos contenidos en la misma y en los instrumentos internacionales celebrados por México, se debe adoptar la interpretación más favorable al derecho fundamental de que se trate, lo que en la doctrina se conoce

como principio pro persona. Éste, trasladado al derecho fundamental de acceso a la justicia, implica adoptar la interpretación que más lo amplíe frente a las causas que lo restrinjan, de modo que, en inversa medida, estas últimas han de entenderse de manera limitativa, es decir, como excepciones a la regla de acceso al juicio. Así, cuando el legislador cancela la posibilidad de acceder al juicio de amparo porque el gobernado ha consentido el acto de autoridad de manera expresa, debe entenderse que ese consentimiento ha sido manifestado a través de signos externos inequívocos (además de ser unilateral e incondicional) que no dejen duda respecto de esa intención o que sea claro, evidente e indiscutible su desinterés para defenderse del acto; ahora bien, si el legislador le dio al gobernado un plazo para ello –de hasta quince días según lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo–, en principio significa que puede accionar el amparo sin perder el derecho al plazo restante y este periodo puede servir para ampliar o mejorar la demanda. Ambas premisas: 1) inequívoca la intención de consentir el acto, y 2) un plazo a disposición del gobernado para ejercer su acción, bajo la interpretación pro persona llevan a concluir que el desistimiento de una demanda de amparo y la promoción de una nueva contra el mismo acto, sin agotar el plazo legal referido, revelan que el desistimiento inicial del gobernado no tuvo la intención de consentir el acto de autoridad. Véase que si una persona presenta una demanda de amparo y desiste de ella, debe sobreseerse en ese juicio porque así lo dice expresa y específicamente el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, pero no porque se estime que consiente el acto de la autoridad –podría, por ejemplo, impugnarlo por otra vía–; esa causa de sobreseimiento es correlativa a la falta de instancia de parte agraviada, de modo que es la voluntad del agraviado la que puede iniciar el juicio de amparo y concluirlo, pero esto no implica conformidad con el acto de autoridad ni puede interpretarse de esta manera sin riesgo de dar un sentido extensivo a la restricción de acceso a la justicia. En todo caso, entender este desistimiento como un consentimiento del acto de autoridad es sólo una posibilidad –ante una amplia gama de razones para emitir un desistimiento–, quizá la más remota, atendiendo a la lógica de que quien resiente los efectos perjudiciales de un acto de autoridad deseará defenderse de ellos, no consentirlos. Lo anterior se refuerza al tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, ha considerado que la existencia de los recursos internos debe ser suficientemente cierta, no sólo en teoría sino también en la práctica, en cuyo caso contrario no cumplirán con la accesibilidad y efectividad requeridas, por lo cual, en un recurso es más acorde con el cumplimiento de éstas interpretar que el gobernado pueda utilizar y disponer como crea conveniente del

plazo concedido para el ejercicio de su derecho al juicio de amparo, lo que incluye desistirse de una instancia para, dentro del mismo plazo, poder ejercerla otra vez.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.P.1 K (10a.)

Amparo en revisión 44/2012.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Olvera López.—Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Nota: La tesis P/J. 3/96 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 22.

CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO. SI DESDE QUE PRESENTA EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS A LA FECHA EN QUE SE LE COMUNICAN LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS (RELACIONADAS CON TAL DICTAMEN), TRANSCURREN CINCO AÑOS O MÁS, LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA SANCIONARLO CADUCAN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUNQUE PREVIAMENTE SE LE HUBIERA REQUERIDO QUE PRESENTARA PAPELES DE TRABAJO, PARA REVISAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.—En términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, es facultad de la autoridad fiscal imponer sanciones ante las infracciones de las disposiciones fiscales, facultad que se extingue si no se ejerce en el plazo de cinco años; sin embargo, ese plazo se puede suspender, entre otros casos, si se da el supuesto del diverso 42, fracción IV, del mismo ordenamiento, es decir, cuando las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, revisan los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales. Por tanto, esa suspensión del término para efectos de la caducidad opera únicamente en la revisión de los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, pues aunque se revisa el dictamen formulado por contador público no se está fiscalizando, como tal, su

desempeño. Por otra parte, según lo dispone el artículo 58 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 7 de diciembre de 2009, el procedimiento para sancionar a un contador público inicia al comunicársele por escrito las irregularidades detectadas a partir del dictamen de estados financieros sobre la situación fiscal de un contribuyente, concediéndole un plazo de quince días con el fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas documentales pertinentes, las que deberá acompañar a su escrito, hecho lo cual la autoridad emitirá la resolución que proceda, dando aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la federación de colegios profesionales a que pertenezca el contador público, cuando se trate de suspensión o cancelación del registro. De lo anterior se obtiene que estamos ante dos procedimientos diferentes, uno relativo a la revisión del cumplimiento de obligaciones por parte de los contribuyentes, y otro relacionado con la revisión del dictamen emitido por el contador público registrado, y aunque en el primer supuesto se revisa el dictamen de estados financieros, ello no se hace para determinar irregularidades que hubiera cometido el contador público registrado, sino para fiscalizar a los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, por lo que esta fiscalización no puede trascender al procedimiento instado respecto del contador público, ni debe suspender el plazo relativo a la caducidad. Y siendo así, si previo al inicio del procedimiento relativo al contador público registrado, se le requieren papeles de trabajo para revisar la situación fiscal del contribuyente, ese requerimiento no suspende el término relativo a la caducidad, en cuanto a la sanción que pueda imponerse al contador público registrado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.39 A (10a.)

Amparo directo 140/2012.—Francisco Javier Mariscal Magdaleno.—22 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretaria: Elizabeth Barrientos Sánchez.

CONTRATO DE SEGURO. ANTE INEXACTITUDES EN LA PÓLIZA, SUS CLÁUSULAS DEBEN INTERPRETARSE EN FAVOR DEL ASEGURADO.—

En la formación del contrato de seguro existen deberes recíprocos de información, sustentados en las reglas de convivencia y de solidaridad social. En esencia, el deber recíproco de información nace como una manifestación de la buena fe contractual y, en ocasiones, se funda en un texto legal y, en otras, carece de fuente normativa; sin embargo, en todos los casos se sustenta implícitamente en la buena fe y en lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender obrando con cuidado y previsión. De esa

forma, las partes antes de perfeccionar el contrato se deben consideración y lealtad, con el objeto de evitar errores, por lo cual, la regla sustancial en la formación de un contrato de seguro, sea dicho en términos simples, es la de hablar claro y no incurrir en inexactitudes sobre circunstancias que, de haber sido informadas correctamente, habrían obstado a la celebración del contrato o, de haberse suscrito, lo habría sido con un contenido diverso. En nuestro país, el deber recíproco de información se encuentra materializado en los artículos 1o., 5o., 6o. y 8o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro; 24 y 36, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de los que se desprende que las empresas aseguradoras tienen el deber de informar a los asegurados, contratantes y beneficiarios sobre el alcance, términos, condiciones, exclusiones y limitantes de los seguros contratados. Deber de información que encuentra su justificación en la necesidad de establecer un equilibrio desde el inicio mismo de los tratos precontractuales, porque la naturaleza del contrato de seguro es notablemente económica, ya que los entes que, en forma general, participan en él, no se encuentran en el mismo plano de igualdad, máxime cuando la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros faculta a las aseguradoras para utilizar contratos de adhesión, por virtud de lo cual, los asegurados no tienen posibilidad alguna de cuestionar los términos de un contrato de seguro, que al ser de adhesión simplemente se suscribe o no. Ahora, en el plano internacional ese acceso de información, se encuentra regulado en las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, en sus puntos 21, 22 y 23, que lo sitúan como un derecho fundamental, establecido a favor de los consumidores, que busca que exista un trato justo, entre los mismos, para que puedan tomar decisiones fundadas e independientes, a través de información precisa sobre el producto adquirido. De ahí que sea obligación de la aseguradora emplear en sus contratos de adhesión locuciones comprensibles y transparentes que permitan apreciar con naturalidad el alcance de las obligaciones contraídas, so pena que ante la oscuridad de las cláusulas en dichos contratos, éstas sean interpretadas a favor de los asegurados, para que no se lesionen sus intereses; es decir, debe buscarse que el acuerdo prevalezca, pero interpretado de una manera favorable al consumidor, a quien no le es imputable la redacción del contrato.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1053 C (9a.)

Amparo directo 469/2011.—J. Gabriel Valenzuela Vargas.—16 de febrero de 2011.—
Mayoría de votos.—Disidente: Benito Alva Zenteno.—Ponente: Víctor Francisco
Mota Cienfuegos.—Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

CONTRATO. EL TERCERO INTERESADO LLAMADO A JUICIO PUEDE OPONERSE A LA VALIDEZ DE SU CELEBRACIÓN CON BASE EN LA FALTA DE REPRESENTACIÓN DE UNO DE LOS CONTRATANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—

Si bien los contratantes no pueden desconocer en un proceso contencioso la capacidad para contratar que reconocieron a su contraparte al celebrar el acuerdo de voluntades, esta situación en nada obstaculiza para que un tercero interesado se oponga a la validez de la celebración del acto jurídico con base en la falta de representación de uno de los contratantes, en tanto que el reconocimiento mutuo entre éstos no puede surtir efectos frente a un tercero interesado, porque este último ninguna aceptación efectuó respecto del carácter con el que fue celebrado entre las partes el acto jurídico; de ahí que si el adquirente de un inmueble quedó plenamente satisfecho de la acreditación de la personalidad del vendedor e inicialmente era al comprador a quien le interesaba corroborar la representación o capacidad para contratar del enajenante, ello no impide la oposición judicial formulada por un tercero interesado no contratante con base en la falta de comprobación de la representación que facultó a quien enajenó el inmueble, ya que sin perjuicio de que el acto jurídico obliga sólo a las partes contratantes, cualquier persona con interés jurídico puede impugnar judicialmente la validez del contrato, conforme a los artículos 1922 y 1924 del Código Civil para el Estado de Puebla, en relación con el numeral 8 del Código de Procedimientos Civiles para dicha entidad federativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.17 C (10a.)

Amparo directo 86/2012.—Luis Esparza Bastidas.—10 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.—

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada —propia de los tribunales de la Federación— la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que

considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.4 K (10a.)

Amparo directo 166/2012.—Martha Polett Cabrera Sánchez.—23 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Amparo directo 180/2012.—Flor Esther Lázaro Romero.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ezequiel Neri Osorio.—Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo directo 216/2012.—Representaciones H.G.P., S.A. de C.V.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Secretaria: Katya Godínez Limón.

Amparo directo 251/2012.—Clemente Márquez Muñoz.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES APLICADAS EN EL ACTO RECLAMADO EN UN AMPARO INDIRECTO. ES VIABLE AUNQUE AQUÉLLAS NO HAYAN SIDO RECLAMADAS DE MANERA DESTACADA O SEA IMPROCEDENTE EL JUICIO EN SU CONTRA.—El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente a partir del once de junio de dos mil once establece que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Conforme al ámbito competencial de los juz-

gadores de amparo, les corresponde de forma relevante la protección de los derechos humanos, ya que su función primordial consiste en ejercer dentro de esa materia un control directo o concentrado de convencionalidad y constitucionalidad. Por otra parte, también existe una vertiente de control difuso o incidental ejercido por el resto de los Jueces del país, los cuales pueden analizar *ex officio* si las normas generales relacionadas con los procesos de su conocimiento vulneran algún derecho humano reconocido en el bloque de constitucionalidad; en cuyo caso deben inaplicar la norma transgresora, sin necesidad de verificar si podría ser impugnada a través del amparo. Pues bien, si los Jueces comunes cuentan con tan amplias facultades de control de convencionalidad y constitucionalidad de leyes, no puede sostenerse que carezcan de ellas los tribunales de amparo. Por el contrario, como principales garantes de los derechos humanos, pueden ejercer oficiosamente ese control sobre la norma general aplicada en el acto reclamado, aunque no haya sido reclamada o, habiéndolo sido, resulte improcedente el amparo en su contra. En efecto, lo anterior sólo impediría el otorgamiento de la protección federal contra la ley inconveniente o inconstitucional, pero no contra el acto concreto, como medida tendiente a lograr la desaplicación de aquella norma abstracta. Este criterio se encuentra orientado por el principio hermenéutico *pro homine* establecido en el referido artículo 1o., en virtud del cual debe acudir a la interpretación más extensiva cuando se trata de fijar los alcances de los derechos humanos y sus garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 8 K (10a.)

Amparo en revisión 108/2012 (cuaderno auxiliar 489/2012).—Ligia Francisca Ayala Moo.—29 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS. EL ESTADO MEXICANO, EN EL MARCO DE DICHO COMPROMISO INTERNACIONAL Y ATENTO A LA FACULTAD ESTABLECIDA EN SU ARTÍCULO 3, NUMERAL 4, INCISO C), ESTÁ OBLIGADO A DETERMINAR EN QUÉ CASOS DEBE CONSIDERARSE UNA INFRACCIÓN DE CARÁCTER LEVE Y EN CUÁLES NO, PARA SUSTITUIR LA DECLARACIÓN DE CULPABILIDAD O LA CONDENA POR LA APLICACIÓN DE OTRAS MEDIDAS.—El artículo 3, numeral 4, inciso c), de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustan-

cias Sicotrópicas celebrado en la ciudad de Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988 (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 1990), establece como una opción para las partes, que en casos apropiados de "infracciones de carácter leve", se sustituya la declaración de culpabilidad o la condena por la aplicación de medidas como la educación, rehabilitación o reinserción social, así como, cuando el delincuente sea un toxicómano, dicha medida será de tratamiento y postratamiento. Ahora, en tal precepto se utiliza el término "podrán", cuando refiere textualmente sobre el tema: "en los casos apropiados de infracciones de carácter leve, las partes podrán sustituir la declaración de culpabilidad o la condena por la aplicación de otras medidas"; por tanto, éste no contempla una obligación para el Estado Mexicano, sino una facultad de sustituir la declaración de culpabilidad o la condena, que se explica en la medida en que conforme a la doctrina del margen nacional de apreciación (criterio de interpretación y aplicación de los derechos humanos, atribuidos al Estado por parte de los tribunales regionales), el Estado debe adaptar a su derecho interno, los compromisos internacionales que suscribe. Asimismo, del citado precepto se advierte que esa medida de sustitución no aplica en todos los supuestos, sino a los "casos apropiados de infracciones de carácter leve", los que deben interpretarse en el marco de las atribuciones que tiene México para tipificar las conductas relacionadas con la posesión intencional de estupefacientes o sustancias psicotrópicas previstas en los artículos 477 a 479 de la Ley General de Salud, de los que se advierten los supuestos en los que el Ministerio Público no ejercerá acción penal contra un farmacodependiente o consumidor; esto es, el Estado Mexicano, en el marco de dicho compromiso internacional, se obliga a determinar en qué casos debe considerarse una infracción de carácter leve y en cuáles no, por lo que lejos de existir contradicción entre las aludidas normas de la convención y la Constitución Federal, se complementan.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.2o.2 P (10a.)

Amparo directo 1074/2011.—18 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: René Olvera Gamboa.—Secretario: Jaime Romero Romero.

Amparo directo 321/2012.—16 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: René Olvera Gamboa.—Secretario: Víctor Manuel Valenzuela Caperón.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA

DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA. LAS GANANCIAS DERIVADAS DEL AJUSTE INFLACIONARIO POR ACTOS JURÍDICOS PACTADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS), SON HECHOS IMPONIBLES QUE ENCUADRAN DENTRO DEL TÉRMINO "INTERÉS" A QUE ALUDE SU ARTÍCULO 11.—El citado instrumento, cuyo decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1993, establece en su artículo 11, numeral 4, como hecho imponible en forma general, el término "intereses" a los que define como "los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a estos títulos". Así, en principio, se trata de una definición en la que puede encuadrar un rendimiento de crédito de cualquier naturaleza, esto es, cualquier operación que reúna tales características, pero para determinar cuáles hechos imposables se colocan en esa descripción, debe interpretarse ésta conforme a los procedimientos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que en su artículo 31, numeral 1, prevé que para interpretar una norma de derecho internacional, en principio ha de acudirse a su sentido literal, debiendo en todo momento atender a la intención que de manera lógica se deduzca, hayan tenido los Estados al momento de pactar y, conforme al artículo 3, numeral 2, de la propia convención, al disponer que, en caso de que cualquier expresión no esté explícitamente definida en éste, podrá atribuírsele el significado que le otorgue la legislación del Estado relativa a los impuestos objeto del convenio, sin que esa remisión a la legislación interna opere automáticamente. En estas condiciones, aun cuando el mencionado convenio no describe específicamente los ajustes inflacionarios derivados de las operaciones pactadas y realizadas con Unidades de Inversión (UDIS) como fuente de imposición, no suprimió la potestad tributaria y recaudatoria de los Estados parte para gravar los conceptos que son generados bajo el rubro de intereses, pues su citado artículo 11, al hacer referencia a "los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza", comprende también la ganancia obtenida derivada del ajuste inflacionario, incluso, de la utilización de las UDIS, porque por rendimiento crediticio debe entenderse cualquier utilidad que se genere por virtud del uso o inversión de una cantidad de dinero a través de un préstamo, es decir, cualquier fruto que se genere en beneficio del acreedor con motivo de la devolución de la cantidad, total o parcial, que efectúe el deudor, abarcando los relativos a la inflación. Tal conclusión se corrobora de los comentarios al párrafo 3 del artículo 11 del Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) —que es una fuente auténtica de interpretación del convenio de marras— de los que se aprecia que México se reservó el derecho de considerar como intereses otros ingresos, tales como el derivado "del arrendamiento fi-

nanciero y contratos de factoraje", en virtud de que son considerados como intereses bajo la legislación fiscal mexicana, lo que hace referencia a que esos rendimientos deben tener como origen un préstamo o crédito, puesto que de no existir dicho elemento, las rentas obtenidas no se consideran intereses, por lo que la referida definición abarca prácticamente todas las clases de rentas que las legislaciones internas consideran como intereses, con lo que se otorga seguridad jurídica a las partes para poder considerarse incorporadas las diversas acepciones que internamente se adopten. Por tanto, las ganancias derivadas del ajuste inflacionario por actos jurídicos pactados en UDIS, son hechos imponderables que encuadran dentro del indicado término "interés". Lo anterior es así, porque atento al contenido de los artículos 16-B del Código Fiscal de la Federación, 9o., 179 y 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta —que abarcan en el concepto de intereses los ajustes derivados de la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, incluyendo los obtenidos mediante el uso de unidades de inversión—, se colige que debe pagarse dicha contribución por los ingresos por intereses que perciban los residentes en el extranjero generados por fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, incluso cuando se haya pactado en UDIS, pues tal concepto se enmarca dentro de la hipótesis del artículo 11 del señalado instrumento internacional, aun cuando éste no prevea ese supuesto de imposición, pues nada impide que se acuda al derecho interno para analizar la procedencia de la causación del tributo, siempre y cuando no vaya contra lo sustancialmente pactado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.19 A (10a.)

Amparo directo 890/2011.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos—Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 376/2012, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

COPROPIEDAD. PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL CUANDO SE SOLICITA SALIR DE LA INDIVISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).—A partir de lo que establecen los artículos 930 y 942 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, se tiene que hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece por indiviso a varias personas, y que todo condueño es propietario de la parte alícuota del bien o bienes de que se trate. Un principio fundamental de la figura jurídica de la copropiedad es que "nadie está obligado a permanecer en la indivisión, sino en los casos en que la

naturaleza de las cosas lo obligue o por determinación de la ley". Dicho principio tiene su razón de ser en que el dominio es indivisible, y se ve reflejado en el numeral 932 del código sustantivo de la entidad. De tal forma que cuando un copropietario desea salir de la indivisión y no ha podido llegar a un acuerdo con su(s) copropietario(s) en la forma de salir de la copropiedad, tiene derecho a ejercer la acción de división de cosa común, la cual implica: 1) la división de la cosa entre los condueños cuando ésta no pierda su valor, esto es, que el bien admite cómoda división, o 2) la venta judicial, si éste no la admitiera. Por ejemplo, en tratándose de bienes raíces, si el Juez del conocimiento llega a la convicción de que el inmueble admite cómoda división, procederá a ordenar la escrituración e inscripción en el Registro Público que le corresponda a cada condueño; de lo contrario, procederá a la venta judicial del bien, sin perjuicio al derecho del tanto con el que cuentan los condueños. Este proceder tiene su fundamento en que los copropietarios no tienen dominio sobre las partes determinadas de la cosa, sino un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta proporción, es decir, sobre una parte alícuota, que es una parte ideal determinada desde el punto de vista mental aritmético, en función de una idea de proporción, que sólo se representa mentalmente, que se expresa por un quebrado y que permite establecer sobre cada molécula de la cosa una participación de todos y cada uno de los copropietarios, cuya participación variará según los derechos de éstos. Lo cual implica que cada copropietario pueda servirse de ella siempre y cuando no impida a los demás que la usen conforme a su derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.3o.C.T.1 C (10a.)

Amparo directo 1044/2011.—Ma. Hilda Valdez Ramos.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Ortega de la Peña.—Secretaria: Silvia Gutiérrez Toro.

DAÑO MORAL, REPARACIÓN DEL. EN EL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO CALIFICADO. PROCEDE A FAVOR DEL CONDUCTOR POR AFECTAR SUS DERECHOS DE PERSONALIDAD, SI AL COMETERSE EL ILÍCITO SE EMPLEÓ LA VIOLENCIA MORAL EN SU CONTRA.—Si

en el delito de robo de vehículo calificado por el que se condenó al quejoso, se consideró como agravante el empleo de la violencia moral en contra del conductor, procede la reparación del daño moral a su favor por la afectación a sus derechos de personalidad, como son su presencia e integridad físicas, aun cuando se trate de un ilícito cuyo bien jurídico protegido es el patrimonio de las personas, en razón de que dicha afectación se produjo a causa del delito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.11 P (10a.)

Amparo directo 68/2012.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonso Gazca Cossío.—Secretario: Héctor Santacruz Sotomayor.

DEFINITIVIDAD, PRINCIPIO DE. DEBE DEJARSE DE APLICAR EN ASUNTOS DE MENORES DE EDAD, A FIN DE RESOLVER SIEMPRE EL FONDO, EN ACATAMIENTO A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL APLICABLES, EN ORDEN CON EL PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD.

AMPARO EN REVISIÓN 89/2012. 15 DE AGOSTO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: VIRGILIO A. SOLORIO CAMPOS. PONENTE: NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN. SECRETARIO: JUAN CARLOS GUERRA ÁLVAREZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Antes de analizar los agravios, con fundamento en el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, que establece que las causales de improcedencia deben estudiarse de oficio, resulta necesario exponer las siguientes consideraciones:

El acto reclamado, en el amparo, por la menor quejosa ******, por conducto de ******, lo constituye el auto de trece de abril de dos mil once, emitido en el juicio de convivencia familiar ***** del índice del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, México, que promovió el tercero perjudicado *****; en el cual se señalan las diez horas del seis de mayo de dos mil once para que se practique examen pericial en la persona de la citada menor, ello según las constancias de los autos, en orden con la integración de la prueba pericial psicológica que ofreció la propia demandada en ese procedimiento, y ahora quejosa y recurrente, particularmente para que la perito tercero en discordia esté en posibilidad de rendir su dictamen pericial psicológico.

El auto de trece de abril de dos mil once, es del tenor siguiente:

"Naucalpan de Juárez, México, trece de abril del año dos mil once.—Por presentada a la licenciada ******, en su carácter de perito oficial en materia de psicología, con su escrito de cuenta. Visto su contenido, con fundamento en el artículo 1.309 del Código de Procedimientos Civiles, téngase por aceptado y protestado el cargo de perito que le fue conferido en términos del proveído de seis de abril del año en curso; asimismo, como se solicita mediante notificación personal cítese a las partes para que se presenten junto con su menor hija a las diez horas del seis de mayo del año en curso, en las instalaciones de este juzgado a efecto de llevar a cabo la práctica de la diligencia respectiva; con el apercibimiento que en caso de no comparecer, se les aplicará en su contra una multa de hasta cien días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, por desacato a un mandato judicial.—Por otro lado, atendiendo a que la perito no se manifestó respecto a la parte *in fine* de dicho proveído, gírese atento oficio al jefe de Departamento de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, a fin de que se le requiera a la misma, informe a este juzgado a la brevedad posible, quien incluso en auxilio de este órgano jurisdiccional si lo cree conveniente adicione algún otro cuestionamiento necesario, con el sólo fin de conocer la verdad de los hechos, y si lo estima pertinente la diligencia sea videograbada. Notifíquese.". (Foja cuatrocientos seis del sumario del juicio de amparo *****).

Asimismo, de las constancias del propio juicio de garantías se advierte en lo esencial que en el procedimiento del que deriva el acto reclamado ***** demandó de ***** un régimen de visitas y convivencia respecto de la *****.

En la contestación de demanda ***** negó la procedencia de lo reclamado y alegó que el progenitor y actor ha realizado *****, por lo que rechazó terminantemente la procedencia de la acción de convivencia.

Ahora bien, del referido procedimiento de controversia del orden familiar sobre régimen de visitas y convivencias *****, surge el acto reclamado en el amparo, en el entendido de que la citada menor de edad actualmente cuenta con la *****, pues nació el *****, según se aprecia del acta respectiva que en copia certificada obra en la foja setenta y seis del sumario constitucional, además de que los hechos que la madre de la menor imputa al padre son ubicados como efectuados en el mes de diciembre de dos mil nueve, esto es, cuando la infante tenía *****.

Sentados estos precedentes que informan la naturaleza del acto reclamado en el amparo, de las constancias se advierte que el referido auto de trece de abril de dos mil once, que es precisamente el acto reclamado en el amparo, no fue recurrido mediante el recurso de revocación que prevé el artículo 1.362 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, en forma previa al ejercicio de la acción de amparo, en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal, en cuanto ahí se establece que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

Al respecto, de la sentencia recurrida se advierte que el Juez Federal nada expuso en relación con este tema, ya que desestimó las diversas causales de improcedencia hechas valer en el juicio constitucional, previstas en el artículo 73, fracciones V y XI, de la Ley de Amparo, empero nada dijo en relación con la falta de interposición de dicho recurso.

No obstante, en el caso tal inobservancia no conduce al sobreseimiento en el juicio de garantías, en atención a que por las consideraciones lógico-jurídicas que a continuación se anotarán, este Tribunal Colegiado concluye en que debe dejarse de exigir a la menor quejosa la observancia de la carga procesal referida, a efecto de que puedan ser analizados en cuanto al fondo sus derechos constitucionales controvertidos, según se desprende de la nor-

matividad tanto constitucional como de los tratados e instrumentos internacionales a que enseguida se hará mención.

Ahora bien, el principio de definitividad en el amparo indirecto, se encuentra previsto en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal, en cuanto ahí se indica que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá, contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

Tal principio de definitividad del amparo, descansa en la circunstancia consistente en que el juicio de garantías, constituye un medio extraordinario para invalidar los actos que conculquen derechos constitucionales y garantías individuales, y así obliga al quejoso a agotar previamente a la interposición del juicio constitucional, los recursos ordinarios o medios de defensa legales que la ley que rige el acto reclamado establece para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, para luego, en su caso, promover el amparo en contra de la resolución adversa que se dicte en el recurso.

Ahora bien, el actual artículo 1o. constitucional, indica que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución indica.

En el segundo párrafo de este numeral, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el tercer párrafo, se menciona que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

De lo anterior, se advierte que con motivo de la reforma de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, se creó un bloque de constitucionalidad en relación con la protección de estos derechos, dado que el artículo 1o. constitucional indica que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las per-

sonas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, pero además en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en el entendido de que todas las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; esto es, que por mandato de la propia norma constitucional en materia de derechos humanos la normatividad se conforma tanto con los derechos de esta naturaleza reconocidos por la Constitución como por los contenidos en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, y tales preceptos que reconocen los derechos humanos, deben ser interpretados mediante un análisis conforme con la propia Constitución y con esos tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia a tales derechos, lo cual excluye la interpretación restringida, obstaculizadora e impeditiva de su estudio, sino al contrario, se debe efectuar mediante la óptica jurídica de análisis interpretativo pro-persona, con base en el cual debe obtenerse el significado de las normas constitucionales y de los tratados internacionales que sea más favorable a las personas, en cuanto se logre la protección más amplia posible de sus derechos humanos.

En el caso, se discuten los derechos de la menor quejosa *****, toda vez que, como ya se vio, el acto reclamado está constituido por el auto de trece de abril de dos mil once, emitido en el juicio de convivencia *****, del índice del juzgado responsable, en el cual se determinó que se presenten las partes junto con la menor el día y hora que ahí se señala, en las instalaciones del juzgado, a efecto de llevar a cabo la diligencia pericial en materia de psicología por parte de la perito oficial; ello en un asunto en el que la madre de la menor, en esencia, se opone a la pretensión de convivencia gestionada por el *****, bajo el argumento de que éste ha efectuado los ya señalados actos considerados por la madre como ***** en la persona de la niña, particularmente por *****, esto en diciembre de dos mil nueve, o sea, cuando la menor contaba con *****.

Lo anterior conduce a que en términos de lo que dispone el artículo 1o. constitucional en los aspectos ya indicados, como el amparo es promovido por la menor y se encuentran discutidos sus derechos, que tienen la calidad de humanos y, por ende, del rango constitucional, de conformidad con el aludido precepto de la Norma Fundamental, toda vez que el acto reclamado determina que se practiquen exámenes psicológicos en la persona de la menor quejosa, lo cual sin duda incide jurídica y fácticamente en su propia entidad como ser humano sujeto de derechos correlativos, entonces, es obligado

para este Tribunal Colegiado atender al interés superior de la misma, establecido en favor de las niñas y niños en la Convención sobre los Derechos del Niño; así como a lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, y su jurisprudencia relativa, ello para que se deje de aplicar el principio de definitividad en el amparo, y así sean analizados de fondo los derechos controvertidos de la citada menor, en el juicio constitucional.

Conviene señalar, para justificar lo antes expuesto, que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y consanguíneas, constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes.

Esas facultades y deberes de carácter asistencial que nacen entre los parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), tienen hacia los ascendientes y descendientes un aspecto de potestades y sujeciones establecidas para la protección de los hijos.

Por ello, el derecho de familia se ocupa, entre otros aspectos, de la protección de los menores a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados y que nace de la filiación, siendo aspectos relevantes que derivan de la patria potestad, tanto la guarda y custodia de los menores, como la convivencia familiar en el caso de que los progenitores se encuentren separados.

Ahora bien, es pertinente precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige el sistema jurídico de nuestro país desde mil novecientos diecisiete, establece diversas garantías de orden personal y social a favor de los menores, precisamente en su artículo 4o., lo que hace en los términos siguientes:

"Artículo 4o. ... Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.—Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.—El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

También es pertinente dejar asentado que nuestro país es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York,

Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa, y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de ese mismo año.

La declaración de principios contenida en el preámbulo de este instrumento de derecho internacional, resalta como puntos esenciales, los siguientes:

a) La igualdad de derechos para todos los miembros de la familia humana; la dignidad y el valor de la persona humana;

b) La promoción del progreso y elevación de los niveles de vida dentro de un marco de libertad; el derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental; la protección de la familia, como grupo en el cual la niñez crece y se desarrolla;

c) El reconocimiento de la persona humana en su niñez; su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso;

d) La preparación de la niñez para una vida independiente con "espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad";

e) La toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos niños y niñas en el mundo; y,

f) La importancia de las tradiciones.

Con base en esa declaración de principios, en primer lugar, en el artículo 1 de la citada convención, se establece el concepto de niño, y al efecto se apunta que por tal debe entenderse todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Luego, de los artículos 2 al 41 de la citada convención, se enuncian, entre otros, los derechos para la niñez que a continuación se enumeran:

1. El derecho a la vida y a un sano desarrollo psicofísico, y al respecto el artículo 6 dispone que los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y además garantizarán en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo.

2. El derecho a la identidad, que incluye el derecho al nombre, a la nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, tal como lo establece el artículo 7 de la convención.

3. El derecho a que en todas las medidas concernientes a los menores que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se considerará de forma primordial atender al interés superior del niño, ello tal y como lo dispone el artículo 3 del citado instrumento internacional.

4. El derecho a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo, y que con ese fin se dará al niño oportunidad de ser escuchado en tales procedimientos, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional (artículo 12 de la convención).

5. Asimismo, se establece que el niño tiene derecho a la libertad de expresión, la que incluye la libertad de buscar, recibir, difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño. Se velará además para que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual, moral, así como su salud física y mental (artículos 13 y 17 de la convención).

6. El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, según lo dispone el artículo 14.

7. Derecho a la libertad de asociación y de celebrar reuniones pacíficas (artículo 15).

8. Derecho a la protección de su vida privada, familia, domicilio, correspondencia y de ataques ilegales a su honra y reputación (artículo 16).

9. El derecho a vivir en familia, que incluye la incorporación plena a una nueva familia a través de la adopción, en el entendido de que para ello, siempre se cuidará su interés superior (artículo 21 de la convención).

10. El derecho a ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra el descuido, el abuso sexual, la explotación, el uso de drogas y enervantes o el secuestro y la trata (artículos 19, 32, 33, 34 de la convención).

11. El derecho a que se le proporcionen los cuidados alternativos adecuados en caso de desamparo familiar (artículo 20 de la convención).

12. El derecho a una educación, trato y cuidados especiales en caso de impedimento psicofísico (artículo 23 de la convención).

13. El derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud (artículo 24 de la convención).

14. El derecho a la enseñanza primaria y a una educación que respete su dignidad y los prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia (artículo 28 de la convención).

15. El derecho a pertenecer a minorías, al descanso, al juego y a las actividades culturales y artísticas (artículos 30 y 31 de la convención).

16. El derecho a ser protegidos en contra del uso de drogas (artículo 33 de la convención).

17. Derecho a asistencia humanitaria en caso de que el menor sea refugiado, así como a que se le incorpore a su familia (artículo 22 de la convención).

18. Derecho a la seguridad social (artículo 26 del citado instrumento).

19. Derecho a contar con un nivel de vida adecuado, así como a ser alimentado (artículos 27 y 28 de la convención).

20. Protección en contra de tortura, pena capital, hostilidades y proveerles de las medidas necesarias para su recuperación psicológica y física en caso de haber sido víctimas de cualquier forma de abandono, explotación, abuso, tortura, penas crueles o conflictos armados (artículo 39 de la convención).

Ahora bien, de la Convención sobre los Derechos del Niño, cabe destacar lo prescrito en los dispositivos 3, 9, 12, 19, 20, 21 y 27, los que en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño, lo que deben hacer en los siguientes términos:

"Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.—2. Los Esta-

dos Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.—3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."—"Artículo 9.1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.—2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.—3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.—4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas."—"Artículo 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.—2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."—"Artículo 19. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio

o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.—2. Esas medidas de protección deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."—"Artículo 20. 1. Los niños temporal o permanente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.—2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otro tipo de cuidado para esos niños.—3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular "atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico."—"Artículo 21. Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial."—"Artículo 27.1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.—2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. ..."

Como efecto inmediato de esa convención internacional, aparece en el sistema jurídico mexicano el concepto "interés superior de la niñez", el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

Cabe aquí apuntar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, indica en su artículo 19, denominado "Derechos del Niño", que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y en ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en orden con el concepto de interés superior del niño, que el mismo se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características

propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades" (Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100).

En orden con ello, se indica que la expresión "interés superior del niño", a que se refiere el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que éste requiere "cuidados especiales", y en el artículo 19 de la Convención Americana se señala que debe recibir "medidas especiales de protección".

En ambos casos, dichos instrumentos destacan que la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

En conclusión, cuando se trata de pronunciarse respecto de derechos de menores, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halle el propio infante (Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17).

Lo anterior, así se refiere en la obra intitulada *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Criterios Esenciales*, del autor Fernando Silva García, Juez Federal de México, que obra en el disco compacto editado por el Consejo de la Judicatura Federal, México 2011.

Esto es, en atención al concepto jurídico internacional de interés superior del niño, éste implica que el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser ponderados necesariamente como criterios torales y fundamentales para la aplicación de las normas jurídicas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, entre los que sin duda se incluye a los juicios en los que sean parte o se discutan sus derechos, sin importar la instancia de los mismos.

De esta manera, las instituciones familiares heredadas desde el derecho romano sufren una transformación acercándose más hacia la niñez y en cierto modo, alejándose de los intereses de los adultos.

La patria potestad es un ejemplo muy claro de estas transformaciones; antiguamente, implicaba el derecho de vida o muerte que el "*pater*" tenía sobre las personas sujetas a él; visión que, poco a poco, fue cambiando para dirigir su foco de atención hacia la niñez, al establecer no sólo derechos para quien ejerce la patria potestad, sino también deberes, pues los primeros sólo existen en función de estos últimos y para facilitar su cumplimiento. Así, aquélla se convirtió de un poder, en una verdadera función social.

En este panorama, la aparición del concepto interés superior de la niñez supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad; con ello, la función social es ahora explícitamente de orden público e interés social.

Ahora bien, por disposición expresa del artículo 133 constitucional, los tribunales judiciales, al resolver sobre controversias que incidan sobre los derechos de los menores, tienen la obligación de atender a estas disposiciones, pues el citado precepto establece:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

De lo antes transcrito, se desprende que constitucionalmente se reconoce en los tratados a la fuente única del derecho internacional, y como consecuencia de lo anterior, el Constituyente Permanente determinó la incorporación de las normas contenidas en los tratados al sistema jurídico nacional, y las hace vigentes en cuanto se cumpla con los requisitos que la misma establece, lo cual se hace objetivamente explícito con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, en cuyo artículo 1o. se indica que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, con lo cual como ya se anotó, se crea expresamente un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, constituido por normas constitucionales propiamente dichas, junto con los tratados internacionales, en los que se establezcan derechos humanos, de lo cual resulta evidente que los tratados internacionales en materia de derechos humanos integran ya la propia Constitución, al ser incluidos a ella según el artículo 1o. constitucional.

Con base en lo anterior, en el caso resulta indispensable primeramente ponderar la prevalencia de dos normas constitucionales, esto es, por un lado la que establece el principio de definitividad en el amparo indirecto, prevista en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal, y por el otro, el artículo 1o. constitucional, que establece, como ya se dijo, que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y, con posterioridad según se verá, la aplicabilidad del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo que, a nivel reglamentario, recoge el aludido principio, en el entendido de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y esos tratados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, o sea, mediante la observancia del principio pro persona, lo que remite a la consideración del interés superior del niño frente al principio de definitividad del amparo.

En ese entendido, la prevalencia de una norma constitucional respecto de la otra, encuentra su justificación en los intereses que busca proteger que, en cuanto coincidan con los valores y principios de los derechos humanos, sin afectar otros de mayor entidad, hacen prevalecer la disposición específica que los contiene por sobre la norma general que no alcanzó a preverlos.

En ese orden de ideas, y en relación con los procedimientos judiciales considerados en forma genérica, se destaca el primer párrafo del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño.

De lo expuesto, se infiere que los tribunales deben velar porque en la tramitación y resolución de asuntos a su cargo, en los que se discutan derechos de menores, se atienda a preservar el citado interés superior del niño, sin importar para ello la instancia judicial; interés del menor que al ser calificado de superior, debe estar por encima del de cualquiera de las partes que litiguen en el procedimiento que se trate.

Al efecto, se considera que tratándose de asuntos jurisdiccionales, la protección al interés superior del menor, sin importar la instancia, se traduce en que los derechos de los niños deben quedar siempre dilucidados y resueltos de fondo por la autoridad judicial de la instancia que sea; en otras palabras, que tales derechos no deben en modo alguno quedar sin examinar por privi-

legiar sobre tal análisis de fondo otras cuestiones como las procesales, técnicas y meramente formales, pues de hacerlo así se afectaría irremediablemente la garantía de defensa en perjuicio de quien no tiene la capacidad para ejercerla por sí mismo.

En ese contexto, en los derechos de los menores que se enmarcan dentro de las medidas que tomen las instituciones públicas y otros órganos, dentro de los cuales se encuentran los tribunales, subyace la obligación de atender en forma primordial aquel interés superior, que cuando entra en conflicto ante una autoridad jurisdiccional, debe protegerse atendiendo los siguientes atributos: a) que el tratamiento que en el proceso se dé a los derechos del menor debe ser distinto del que se da a los derechos de los mayores, y b) que dicho tratamiento procesal debe ser en beneficio de tales menores, con el propósito de que los juzgadores en todos esos casos tengan la posibilidad de analizar siempre, en el fondo, tales derechos que ahí se controvierten, sin que para ello se vean impedidos por obstáculos procesales, tecnicismos o formalidades, para salvaguardar así la garantía de defensa de los menores.

Este principio diferenciador y proteccionista contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga a resolver tales derechos siempre por la autoridad judicial sin obstáculos procesales para ello, encuentra plena justificación en la incapacidad de ejercicio que por razones naturales priva en los menores, y así se impone que los juzgadores resuelvan el fondo de los derechos cuestionados sin que para ello se vean impedidos por obstáculos de carácter procesal.

En orden con lo antes anotado, en el caso justiciable se considera que respecto de la observancia del principio de definitividad para la procedencia de la acción de amparo, en asuntos donde se discuten derechos de menores, debe prevalecer el interés superior del niño como una institución preponderante de los derechos humanos de éstos, que protege la Constitución Federal y los tratados internacionales, particularmente la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, a fin de que se les favorezca en la protección de tales derechos de la manera más amplia, lo que no se vería colmado si se hiciera prevalecer el principio de definitividad con la carga procesal de interponer el recurso relativo contra el acto que le agravia, previamente al ejercicio de la acción de amparo, so pena de hacer improcedente tal acción si no se agotara antes el referido recurso, pues con tal exigencia se impide que sean analizados en el fondo en la instancia constitucional sus derechos, por privilegiar un trámite de naturaleza meramente técnica y formalista, que se contrapone a la pretensión contenida en la diversa norma constitucional, de protección de los

derechos humanos de manera amplia para todas las personas, y que cuando se trata de los menores de edad busca que en los asuntos judiciales, se llegue al análisis de fondo de la cuestión planteada, lo cual no se lograría, en caso de someter el éxito de su acción, a trámites formales como el contenido en el principio de definitividad, pues la consecuencia de éste cuando no se cumple es hacer inejercitable la acción de amparo si el afectado se abstiene de interponer el recurso procedente.

Pero además, ante la situación particular que guardan los menores de edad respecto de los adultos, mayores de edad, en orden con la debilidad, inexperiencia e inmadurez de los primeros, no es jurídicamente correcto someterlos a las mismas exigencias procesales previstas en instituciones que se advierten concebidas en orden con aquéllos, sin tener presentes a los segundos, como lo es el principio de definitividad en cuanto condiciona la procedencia de la acción de amparo a la interposición de los recursos relativos, pues si tal improcedencia deriva de la falta de cumplimiento de un requisito técnico-formal, luego, tal sanción únicamente se puede entender dirigida a quien tiene capacidad de responder por su defensa en el juicio, mas no a quien carece de ésta, aunque se encuentre representado por una persona mayor y capaz, toda vez que no se debe perder de vista que la representación del infante, a diferencia de la de un adulto, se da respecto de una persona cuya incapacidad es total y de origen, que genera una vulnerabilidad extrema, y que en modo alguno puede ser susceptible de sancionarse del mismo modo como se hace con un mayor, con la carga de agotar el principio de definitividad, y de volver inejercitable en su perjuicio la acción de amparo en caso de no interponerse el recurso procedente contra el acto reclamado, ello aunque quien ejerza tal representación del menor, se insiste, sea plenamente capaz, ya que debido a aquella imposibilidad absoluta de los infantes de acudir por sí al juicio en su propia defensa, no es posible colocarlos en el riesgo de no acceder a la acción de amparo por efecto de una eventual falta de agotamiento de un recurso procedente, por su representante, pues éste, aun siendo plenamente capaz dada su mayoría de edad, también puede ser absolutamente errado en la defensa de quien representa cuando se abstiene de actuar en caso en que debiera hacerlo.

De este modo, la circunstancia de que la representación de los menores se ejerza por personas mayores de edad y, por ende, con plena capacidad legal de ejercicio, no constituye argumento válido para considerar a los infantes sometidos al principio de definitividad, toda vez que aquella referida protección absoluta que se busca obtener para ellos implica no exponerlos o, en su caso, rescatarlos de cualquier factor de riesgo que pudiera traer como consecuencia dejarlos en estado de indefensión, como así ocurriría si el refe-

rido representante omitiera interponer el recurso procedente contra el acto que afecta los derechos del menor a quien representa.

Lo anterior conduce a concluir que cuando se trate de asuntos donde se discuten tópicos que pudieran afectar derechos de menores como el que ahora nos ocupa, tal principio de definitividad no debe ser exigido, o sea, debe inaplicarse, pues al constituir dichas convenciones tratados internacionales en materia de derechos humanos, incorporados a la Constitución Federal por virtud de lo establecido en el artículo 1o. constitucional, deben ser respetadas y, por ende, privilegiarse el interés superior del menor respecto de una cuestión formalista y técnica del juicio de amparo que se contiene en el principio de definitividad, ya que sólo así se está en posibilidad de analizar los derechos de la menor quejosa en la instancia constitucional, a pesar de que su representante en juicio no haya interpuesto en su nombre el recurso de revocación contra el acto reclamado, para provocarle inaudición constitucional, dado que ello permite que sean analizados los derechos de la quejosa que, como menor de edad, se encuentra en desventaja procesal, provocada por la omisión injustificada de quien tiene su representación en el juicio natural; análisis constitucional de fondo de los derechos de la niña que por su entidad de audición constitucional y resolución efectiva de derechos, prevalece sobre un principio formal y técnico como es el de definitividad que no fue observado pues, de considerarse lo contrario, o sea, aplicar de manera tajante ese principio formalista, impediría que se analicen sus derechos en cuanto al fondo del amparo, en un asunto en el que subyace la imputación que realiza la madre al progenitor, de haber realizado *****, lo cual evidentemente, de no estudiarse sería contrario al interés superior de la menor y al análisis en orden con la protección de sus derechos humanos de forma amplia que señala el artículo 1o. constitucional.

Así, la institución del interés superior del niño, en el ámbito jurisdiccional, se traduce en el ejercicio de la función por el juzgador de modo tal que bajo ninguna circunstancia de carácter meramente formal o técnico, se considere impedido a analizar los derechos de los menores que en el caso concreto se le planteen, esto es que, para efectos de resolver una controversia judicial donde se discuten o analizan derechos de menores o se emiten determinaciones que puedan afectar a éstos o a sus personas, todas aquellas disposiciones legales cuyo efecto sea impedir la posibilidad de que se analicen y resuelvan en el fondo tales derechos, sucumben ante el prenombrado principio del interés superior del niño y, por ende, el juzgador debe incluso, en suplencia de la queja y en aplicación de dicho principio, actuar de modo tal que lleve la tramitación de cada instancia del asunto, a una posición que le permita siempre resolver, en todo caso, el fondo de los derechos ahí cuestionados.

Así, aplicando todo lo antes expuesto hacia el caso justiciable, es dable establecer las siguientes conclusiones:

Que conforme al sistema jurídico vigente, no solamente porque así se desprende del mandato de la Constitución en su artículo 1o., sino también por disponerlo de ese modo la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, toda autoridad judicial, ya sea federal o local, en asuntos relacionados con derechos de menores, debe velar, en forma primordial y preponderante, por el supremo interés de éstos, salvaguardando en todo caso la garantía de defensa.

Que en el caso a estudio, la decisión jurisdiccional del caso necesariamente incidirá en una evidente forma de afectación hacia la menor quejosa ******, debido a las cuestiones discutidas entre las partes, y a la materia propia del acto reclamado, que lo es el auto de trece de abril del dos mil once en el que se ordenó la presencia de la menor en las instalaciones del juzgado responsable para el día y hora indicado a efecto de que se practique en su persona examen pericial por parte de la perito oficial; ello en un juicio de convivencia en el que la madre imputa al padre *****.

Que por consecuencia lógica y jurídica, el velar por el supremo interés de la menor en el caso a estudio, implica en la instancia constitucional privilegiar sobre el principio constitucional de definitividad que rige generalmente en el juicio de amparo, salvo excepciones, el que el juicio constitucional sometido a su consideración mediante el amparo impetrado, sea resuelto de fondo, es decir, que se dispense la observancia del principio de definitividad, y así determinar en el nivel constitucional lo que corresponda de fondo respecto del acto reclamado.

Además, tampoco se pierde de vista que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, referente a la protección judicial, establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales y, por ello, los Estados Parte se comprometen a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, así como a desarrollar las posibilidades de ese recurso judicial.

En ese sentido, tal precepto supone que deben removerse los obstáculos que existan para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que

la convención reconoce, y que impidan a los individuos acceder a los recursos para proteger sus derechos. Ello según consideró la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantos vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97.

Asimismo, el derecho a la protección judicial comprende al juicio de amparo, toda vez que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como un procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las Constituciones y leyes de los Estados Parte y por la Convención, ello tal y como se refirió en la opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8; opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.

En ese sentido, si el artículo 25 de la citada convención, que se refiere a la protección judicial, puede ser aplicado al juicio de garantías, entonces cabe interpretar que el juicio de amparo debe ser sencillo, rápido y efectivo, tendiente a garantizar la decisión sobre los derechos de toda persona, por lo que el Estado debe desarrollar las posibilidades del recurso judicial.

Ahora bien, en el caso, se cuestionan en la instancia constitucional los derechos de la menor quejosa, donde de observarse el principio de definitividad entorpecería la efectividad del juicio de amparo para un incapaz, así como su sencillez, rapidez y tendencia a resolver el fondo de lo planteado, dado que tal cumplimiento de observancia del citado principio, en la especie, traería como resultado que no pudieran analizarse los derechos de fondo del amparo cuestionados, esto es, finalmente el juicio de garantías no sería efectivo ni tendiente a resolver el fondo, y menos bajo la óptica de un desarrollo judicial de las posibilidades del recurso, lo cual sin duda constituye un argumento más para concluir que en el caso debe dispensarse en favor de la menor quejosa la observancia del citado principio formal del juicio de amparo indirecto.

Lo anterior sin que cobre obstáculo lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la efectividad del recurso de amparo, no implica que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado (Caso Trabajadores Cesados del Congreso «Aguado Alfaro y otros» vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158), porque al ser la quejosa una menor de edad en estado de máxima vulnerabilidad debido a su incapacidad total, y en el fondo del amparo se discu-

ten sus derechos, debe prevalecer el interés superior del niño establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, sobre un principio meramente formalista que de observarse en la especie, originaría inaudición constitucional en perjuicio de la infante.

En este mismo orden de ideas, se llega a la conclusión de que el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, que recoge en esa legislación ordinaria federal el principio de definitividad en el amparo judicial, resulta inconvencional, o sea, contrario a lo establecido en los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, ello en relación con la protección de los derechos humanos de los niños y sus garantías judiciales, lo cual, como se explicará adelante, conduce a la no aplicación del mismo en el presente asunto.

En principio, como ya se ha referido, el artículo 1o. constitucional, establece que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución indica.

El segundo párrafo del mencionado numeral constitucional dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el tercer párrafo se menciona que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

De la disposición constitucional en cita, y con motivo de la reforma de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, se creó un bloque de constitucionalidad en relación con la protección de estos derechos, dado que el artículo 1o. constitucional indica que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, pero además en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en el entendido de que todas las normas relativas a los derechos humanos, se inter-

pretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; esto es, que por mandato de la propia norma constitucional en materia de derechos humanos la normatividad se conforma tanto con los derechos de esta naturaleza reconocidos por la Constitución como por los contenidos en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, y tales preceptos que reconocen los derechos humanos, deben ser interpretados mediante un análisis conforme con la propia Constitución y con esos tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia a tales derechos, lo cual excluye la interpretación restringida, obstaculizadora e impeditiva de su estudio, sino al contrario, se debe efectuar mediante la óptica jurídica de análisis interpretativo pro persona, con base en el cual debe obtenerse el significado de las normas constitucionales y de los tratados internacionales que sea más favorable a las personas, en cuanto se logre la protección más amplia posible de sus derechos humanos.

Lo antes dicho implica la necesidad de que los tribunales judiciales ejerciten en el ámbito de su competencia y atribuciones constitucionales y legales, lo que se ha denominado como "control de convencionalidad", el cual implica examinar si una norma ordinaria es o no contraria a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, en el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, ello a efecto de resolver el asunto bajo la perspectiva de protección más amplia de derechos humanos de los justiciables, y con la finalidad de que se protejan tales derechos con base en normativas de estándar jurídico internacional, a pesar de disposiciones ordinarias que existan en el orden jurídico y que resulten obstáculos para lograr tal protección, pues en esos supuestos, debe atenderse de manera preponderante a la normativa jurídica internacional de protección de derechos humanos, respecto de disposiciones ordinarias estatales en contrario.

El denominado control de convencionalidad implica una comparación entre los tratados internacionales de derechos humanos de los que un Estado Mexicano sea parte, en el caso, de la aludida Convención sobre los Derechos del Niño y Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana sobre Derechos Humanos, y las disposiciones de derecho interno, lo cual conduce a priorizar las normas supranacionales, en caso de que las internas las contravengan.

El término control de convencionalidad fue utilizado por primera vez en el caso Myrna Mack Chang, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el año dos mil tres, a través del voto razonado del entonces Juez mexicano

Sergio García Ramírez en ese asunto, y luego reiterado el siete de diciembre de dos mil cuatro en el caso Tibi contra Ecuador, donde el citado juzgador en su voto concurrente de siete de diciembre de dos mil cuatro, indicó lo siguiente:

"La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la 'constitucionalidad', el Tribunal Internacional de Derechos Humanos, resuelve acerca de la 'convencionalidad' de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público –y, eventualmente, de otros agentes sociales– al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática. El Tribunal Interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados Parte en ejercicio de su soberanía." (Corte IDH, Caso Tibi, cit., voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez, párrafo 3).

Asimismo, en el caso Almonacid Arellano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió que cuando el Estado ha ratificado un tratado, como el Pacto de San José, sus Jueces como parte del aparato estatal también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar para que los efectos de la convención no se vean mermados por la aplicación de normas jurídicas contrarias a su objeto y fin, lo que implica que el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas, que aplican a los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que en esa tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete última de la convención.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución dictada en el expediente varios 912/2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre de dos mil once, respecto del trámite que debía corresponder a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, estableció como obligaciones del Poder Judicial, como parte del Estado Mexicano, entre otras, llevar a cabo un control de convencionalidad, *ex officio*, en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso

Radilla Pacheco, resulta obligatoria para el Poder Judicial en sus términos, y que por ello debía pronunciarse sobre lo previsto en el párrafo trescientos treinta y nueve de esa sentencia, emitida por la aludida Corte Interamericana, en los siguientes términos:

"339. En relación con las prácticas judiciales, este tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los Jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus Jueces, como parte del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la convención no se ven mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad '*ex officio*' entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."

En relación con lo anotado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó en principio los alcances de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o. constitucional, de la cual derivó que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal adoptando, para ello, la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio "pro persona", lo que debe leerse a la luz del artículo 133 constitucional para concluir que el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, será acorde con el modelo general de control constitucional, o sea, debe partir del modelo de control constitucional general que se desprende del análisis temático de los artículos 1o. y 133 constitucionales.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el parámetro de análisis de este tipo de control que deben ejercer de oficio todos los Jueces del país, se integra por todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales

en los que el Estado Mexicano sea parte, criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Asimismo, el Máximo Tribunal apuntó que debe tomarse en cuenta al efecto que en el orden jurídico mexicano existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad que son acordes con un modelo de control de convencionalidad.

En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto.

En segundo término, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes; esto es, existe un sistema concentrado por una parte y difuso en la otra.

Sentado lo anterior, el sistema de control de convencionalidad se erige como un medio de vigilancia judicial de la normatividad interna en orden con los tratados internacionales sobre derechos humanos, el cual en principio debe ser ejercido por los Jueces de oficio, y dentro de su ámbito de competencia y atribuciones, en el entendido de que debe ajustarse al modelo jurídico general de control de constitucionalidad; de lo cual se puede inferir que para el caso de los órganos del Poder Judicial de la Federación que por disposición constitucional ejercen el control concentrado de la constitucionalidad a través de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y el amparo directo e indirecto en términos de los artículos 105, fracciones I y II, 103 y 107, fracciones VII y IX, el medio de control de la convencionalidad debe efectuarse por virtud y medio de los instrumentos jurídicos de mérito, con los que originariamente se ejerce el control concentrado de la constitucionalidad, esto es, a través de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y el juicio de amparo, en sus vías directa o indirecta, esto en términos generales, y como corresponda según la propia naturaleza y sistemática de esos medios de control; mientras que el resto de los tribunales del país ejercen el control difuso de la constitucionalidad en términos de los artículos 1o., 104, 116 y 133 constitucionales, del que deriva, en su caso, la inaplicación de la normativa considerada inconstitucional o inconvencional.

Esto es, el control de convencionalidad debe ejercerse por los órganos judiciales del Estado de manera oficiosa, empero dentro de los ámbitos de

competencia, atribuciones y a través de los medios jurídicos establecidos en la propia Constitución para ejercer el control de constitucionalidad, ya sea en forma concentrada o difusa.

Lo dicho en el entendido de que al ser el control de convencionalidad un sistema de revisión judicial oficiosa de la normatividad ordinaria aplicable a un caso concreto, debe ser ejercido de manera pertinente y oportuna en los casos sometidos a la potestad judicial, esto es, en cuanto se advierta que una norma ordinaria que deba aplicarse para la tramitación o resolución de un asunto resulte contraria a los tratados internacionales sobre derechos humanos y ello una vez que esa contradicción no quede superada a través de la interpretación conforme de la norma, restringida o amplia y, en ese sentido, el control de convencionalidad en cuanto a su pertinencia y oportunidad impone ser ejercido de manera amplia por los órganos judiciales, para que sea efectivo, lo cual implica que debe ser aplicado en cualquier acto judicial cuando sea pertinente y necesario, y tratándose de juicios puede ser ejercitado durante la tramitación del mismo o en la propia emisión de las sentencias, todo ello a efecto de que prevalezca la protección más amplia de los derechos humanos a que se refiere el artículo 1o. constitucional en favor de la persona en orden con las disposiciones contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos, por sobre normativas internas que les sean contrarias.

En el caso concreto, este Tribunal Colegiado advierte la necesidad y obligación de ejercer control de convencionalidad respecto del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, esto es, con motivo del ejercicio de la acción de amparo y particularmente del recurso de revisión que pertenece al control concentrado de la constitucionalidad, como instrumento jurídico propio a ese efecto; sin que se pierda de vista que en el caso, el acto reclamado no se identifica con el numeral citado de la Ley de Amparo, que aquí se estima como inconvenional, sino que la advertencia de la aplicación del principio de convencionalidad y su control se ejercita por parte de este Tribunal Federal, con motivo de la resolución del presente recurso de revisión intentado contra la sentencia que emitió el Juez del amparo en la que negó la protección federal.

Esto es, en la especie se ejerce el control de convencionalidad del precitado dispositivo de la Ley de Amparo con motivo del presente recurso de revisión, sin que sea necesario que haya sido reclamada en el fondo del amparo la inconstitucionalidad o inconvenionalidad del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo; ello porque ese examen debe realizarse aquí de oficio ante la imposibilidad de impugnar en amparo o en alguna otra vía la decisión del Juez de Distrito, y además, debido a que ello impacta a la resolu-

ción de fondo de los derechos de la menor quejosa, lo cual conduce únicamente a dejar de aplicar, en lo conducente, la norma cuestionada.

En ese sentido, el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo no debe aplicarse en asuntos en que concurren menores de edad que acudan al juicio de garantías contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

El citado precepto ordinario que como se ha visto establece el principio de definitividad en el amparo judicial, resulta inconveniente cuando la parte quejosa es un menor de edad, pues de ser aplicado en ese supuesto, impide la resolución de fondo de los derechos del menor, lo cual contraviene frontalmente el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los numerales 19 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José, los cuales disponen respectivamente, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, debe considerar de manera primordial el interés superior del niño; que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, aunado a que de conformidad con el artículo 25 de la citada convención, debe entenderse que toda persona, en este caso los menores, tienen derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución, la ley o la propia convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales y, por ello, los Estados Parte se comprometen a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, así como a desarrollar las posibilidades de ese recurso judicial.

En tal virtud, se estima que el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, resulta inconveniente cuando se aplica en un juicio de garantías promovido por menores, como es el caso, porque la observancia de tal disposición entorpece frontal y directamente la efectividad del juicio de amparo para un menor que de suyo resulta un incapaz legal y, asimismo, obstaculiza e impide la resolución del fondo planteado, ello en contra del interés superior

del niño quejoso, dado que su observancia genera como resultado la imposibilidad de analizar los derechos de fondo del amparo cuestionado, esto es, genera finalmente que el juicio de garantías que promueve un menor no sea efectivo, ni tendiente a resolver el fondo y menos bajo la óptica de un desarrollo judicial de las posibilidades del recurso, lo cual transgrede la observancia del principio del interés superior del niño en orden con la resolución de un juicio de amparo en el que se encuentran discutidos sus derechos fundamentales, en su calidad de parte peticionaria.

Lo dicho conduce a este Tribunal Colegiado a determinar que se deje de aplicar el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, con apoyo en el principio de convencionalidad, que contiene el principio de definitividad del amparo judicial, para estar en posibilidad de analizar el fondo de los derechos cuestionados por la menor quejosa, sin que resulte pertinente y jurídicamente posible que se realizara una declaración formal de la inconventionalidad del precepto, porque como ya se dijo, no constituyó propiamente el acto reclamado en el amparo y, además, este tribunal federal ejerce el control de convencionalidad con motivo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

Por otro lado, no escapa a la atención de este Tribunal Colegiado, el contenido del artículo 161 de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

"Artículo 161. Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.—En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas: I. Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.—II. Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.—Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia."

Este numeral de la Ley de Amparo recoge el procedimiento de preparación de las violaciones procesales que se plantean en los juicios de amparo directo en materia civil, y en ese sentido ahí se establece que el quejoso debe impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento, mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale, lo cual se con-

templa también aunque sólo en este aspecto, en la norma constitucional vigente, en el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo último, todo ello en el entendido de que en los propios artículos se establecen los casos de excepción en los que no rigen los requisitos de preparación de las violaciones procesales, por no considerarse exigibles, en materia civil, cuando se trate de asuntos en que se afecten derechos de menores o incapaces o los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.

Sin embargo, conviene destacar que en el mencionado numeral 161 de la Ley de Amparo no se encuentra establecido aspecto alguno que se vincule con el principio de definitividad del juicio de garantías y, en consecuencia, tampoco ahí se actualiza excepción alguna a dicho principio.

Ciertamente, no existe identidad jurídica entre el procedimiento de preparación de violaciones procesales a que se refiere el numeral 161 de la Ley de Amparo de mérito, con el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, a pesar de tener vinculación por cuanto hace a la interposición de los recursos previstos en la ley adjetiva ordinaria.

El principio de definitividad consiste propiamente, en que antes de intentar la acción de amparo, el quejoso debe agotar los medios de impugnación previstos en la ley ordinaria contra el acto reclamado; mientras que la preparación de las violaciones procesales, como ya se vio, se refiere a que el agraviado debe impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento, mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

Con base en lo anterior, el principio de definitividad del amparo se aplica a los actos reclamados, y se vincula a la procedencia del juicio de garantías de modo que si aquél no se cumple, la acción de amparo se torna improcedente, es decir, el objeto de su aplicación son los actos reclamados y sus efectos acarrear la improcedencia de la acción de amparo, lo que excluye considerar que el consabido principio rija tratándose de las violaciones procesales, pues éstas no son actos reclamados.

Por su parte, el procedimiento de preparación de las violaciones procesales no se aplica a los actos reclamados, debido a que éstos no se identifican con aquéllas y, en consecuencia, sus efectos tampoco pueden recaer sobre la procedencia de la acción de amparo, sino sólo sobre la operancia y eficacia de los motivos de inconformidad de carácter procesal que se hagan valer en la demanda de amparo directo para combatirlas.

En ese sentido, no constituye obstáculo para resolver el presente asunto en los términos que se contienen en esta ejecutoria, la circunstancia de que el artículo 161 de la Ley de Amparo, establezca como excepción de preparación de las violaciones procesales tratándose de amparo en materia civil, que el juicio de garantías sea promovido contra actos que afecten derechos de menores o incapaces o que se trate de juicios constitucionales promovidos contra sentencias definitivas dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia, pues como ya se apuntó, no existe identidad jurídica entre el procedimiento de preparación de las violaciones procesales, con el principio de definitividad, a pesar de la similitud jurídica que guardan ambas instituciones, por lo que hace a la interposición de los recursos, todo ello con independencia de que este tribunal en modo alguno se pronuncia por la existencia de la excepción al principio de definitividad, sino únicamente por la desaplicación de la norma reglamentaria relativa cuando se discuten los derechos humanos de un menor de edad.

Por otro lado, no se deja de advertir que la desaplicación del principio de definitividad, tratándose de juicios de amparo promovidos por menores bajo los argumentos dados en la presente ejecutoria, de ningún modo impactaría en el principio de igualdad procesal, ni inobserva que el artículo 107 de la Constitución Federal no prevé como excepción del principio de definitividad del amparo cuando sea promovido por menores de edad.

Al respecto se considera que la circunstancia de que en amparos promovidos por menores se deje de aplicar el principio de definitividad, no impacta a la igualdad jurídica y procesal de las partes porque, precisamente, la desaplicación de tal principio en el supuesto antedicho, obedece a la desigualdad de hecho que guarda un menor dentro de un juicio en el que se encuentran discutidos sus derechos, la cual se ve actualizada por la propia minoría de edad del infante, que por sí lo coloca en un estado de máxima vulnerabilidad frente a personas con plena capacidad jurídica y, en ese sentido, la desaplicación del principio de definitividad en su favor, permite que se analicen sus derechos de fondo en la instancia constitucional, sin sujetar ese examen a rigorismos técnicos que obstaculicen que se diluciden en el fondo tales derechos, lo cual resulta imperativo en atención a la minoría de edad del infante quejoso y, por ende, a la posición de desigualdad física, mental, psicológica que guarda frente a sus colitigantes en orden con el procedimiento, o sea, la citada desaplicación tiende a colocar al menor quejoso en un estado jurídico de equilibrio, certeza y seguridad en el procedimiento, con el objeto de que se analicen de fondo sus derechos.

Asimismo, la circunstancia de que en el artículo 107 constitucional no se prevea como excepción al principio de definitividad que el juicio de garan-

tías sea promovido por menores, no implica obstáculo para que ese principio no sea aplicado en ese supuesto, en virtud de que tal forma de proceder es acorde con la reforma constitucional en materias de amparo y de derechos humanos y así, se hace posible que efectivamente el juicio de garantías se constituya como el instrumento eficaz que proteja los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución, lo cual además resulta también concordante con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, particularmente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 25 se establece el derecho de las personas a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales que las ampare contra actos que afecten sus derechos fundamentales, con la necesidad de que los Estados además deben garantizar que la autoridad competente decida sobre los derechos de la persona que ejerce la acción, lo cual se logra con la desaplicación del principio de definitividad cuando el juicio de garantías es promovido por un menor de edad.

Todo lo anterior permite analizar los agravios que hace valer la recurrente.

QUINTO.—Los agravios planteados son infundados e inoperantes.

El acto reclamado en el amparo por la menor quejosa *****, por conducto de *****, lo constituye el auto de trece de abril de dos mil once, emitido en el juicio de convivencia familiar ***** del índice del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, México, que promovió el tercero perjudicado *****; en el cual se señalan las diez horas del día seis de mayo de dos mil once para que se practique examen pericial en la persona de la menor *****, ello según las constancias de los autos, en orden con la integración de la prueba pericial psicológica que ofreció en ese procedimiento la propia demandada, ahora quejosa y recurrente, particularmente para que la perito tercero en discordia esté en posibilidad de rendir su dictamen pericial psicológico.

El aludido auto de trece de abril de dos mil once, es del tenor siguiente:

"Naucalpan de Juárez, México, trece de abril del año dos mil once.—Por presentada a la *****, en su carácter de perito oficial en materia de psicología, con su escrito de cuenta. Visto su contenido, con fundamento en el artículo 1.309 del Código de Procedimientos Civiles, téngase por aceptado y protestado el cargo de perito que le fue conferido en términos del proveído de seis de abril del año en curso; asimismo, como se solicita mediante notifica-

ción personal cítese a las partes para que se presenten junto con su menor hija a las diez horas del seis de mayo del año en curso, en las instalaciones de este juzgado a efecto de llevar a cabo la práctica de la diligencia respectiva; con el apercibimiento que en caso de no comparecer, se les aplicará en su contra una multa de hasta cien días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, por desacato a un mandato judicial.—Por otro lado, atendiendo a que la perito no se manifestó respecto a la parte *in fine* de dicho proveído, gírese atento oficio al jefe de Departamento de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, a fin de que se le requiera a la misma, informe a este juzgado a la brevedad posible quien, incluso, en auxilio de este órgano jurisdiccional si lo cree conveniente adicione algún otro cuestionamiento necesario, con el solo fin de conocer la verdad de los hechos, y si lo estima pertinente la diligencia sea videograbada. Notifíquese." (foja cuatrocientos seis del sumario del juicio de amparo *****).

Asimismo, cabe anotar que de las constancias del propio juicio de garantías se advierte, en lo esencial, que *****, demandó un régimen de visitas y convivencia respecto de su menor *****, y la demanda la dirigió contra *****.

En la contestación de demanda, ***** negó la procedencia de lo reclamado y al efecto alegó que el progenitor y actor ha realizado conductas ***** en la persona de la menor, pues manifestó que le da ***** y, además, imputó que el padre ha realizado *****, específicamente en su *****, por lo que se niega terminantemente la procedencia de la acción de convivencia.

Ahora bien, del referido procedimiento de controversia del orden familiar sobre régimen de visitas y convivencias *****, surge el acto reclamado en el amparo, en el entendido de que la *****, actualmente cuenta con la edad de casi *****, según se aprecia de su acta de nacimiento que en copia certificada obra en la foja setenta y seis del sumario natural, además de que los hechos que la madre de la menor imputa al padre son ubicados como efectuados en el mes de diciembre de dos mil nueve, esto es, cuando la menor *****.

En la sentencia recurrida, el Juez de Distrito determinó negar el amparo por las razones que ahí se advierten.

La recurrente sostiene, en primer término, que la sentencia constitucional viola en su perjuicio y, particularmente, de la *****, sus derechos humanos previstos en los artículos 1o., 4o., 14, 16, 17 y 133 de la

Constitución Federal, en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque refiere que al negarse el amparo, no se tomaron en cuenta tales normas, y así se emitió una sentencia carente de exhaustividad y congruencia, además de que la sentencia recurrida carece de fundamentación y motivación.

Los anteriores agravios son inoperantes.

Lo anterior, por lo que se refiere a que el Juez de Distrito al negar el amparo, haya violado en perjuicio de la menor quejosa los derechos humanos y garantías individuales contenidos en los preceptos constitucionales que invoca, en virtud de que el Juez Federal, al decidir de esa manera ejerció la función de control constitucional en orden con la petición de la protección federal por parte de la menor quejosa, y así, dictó una determinación de cumplimiento obligatorio, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad. Por ende, aun y cuando en contra de su decisión procede el presente recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la alegada violación a derechos humanos y constitucionales, así como a sus garantías, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, este tribunal federal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, tiene facultad de analizar los motivos y fundamentos que el órgano de control constitucional primario tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del presente recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez Federal violara derechos humanos fundamentales y constitucionales, así como sus garantías al conocer del amparo de mérito, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el *a quo* constitucional desempeña, al ser su misión salvaguardar esos derechos ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente a dicho Juez de Distrito del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional, lo cual no sería jurídico.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 14/94, Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, número P/J. 2/97, página 5, que dispone:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE

EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el *a quo* desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

Como corolario de lo anterior, cabe indicar que la sentencia recurrida cumple con lo dispuesto por el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, esto es, ahí se establecen los fundamentos que apoyan la negativa del amparo, porque se encuentran citados los artículos 4o., 103, fracción I, 107, fracciones VII y XII, y 133 de la Constitución Federal; 1o., 2o., 36, 73, 76, 77, 78, 80, 114 y 155, fracción IV, de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1 al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 4, 41, 48, 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1.316 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; con lo

cual resulta evidente que la sentencia recurrida está fundada porque ahí se citaron los preceptos que sustentan la decisión de la negativa del amparo.

Por otro lado, cabe anotar que la sentencia recurrida se encuentra motivada, dado que de la parte considerativa se advierten diversos razonamientos lógico-jurídicos que sustentan la decisión del Juez de Distrito para negar el amparo.

A continuación, se analizan de manera conjunta los agravios planteados, que tienden al fondo del amparo, dada su estrecha relación y por así permitirlo el artículo 79 de la Ley de Amparo.

1. La recurrente sostiene que la negativa del amparo resultó contraria a derecho porque el Juez Federal se abstuvo de observar los criterios cuyos rubros son: "PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS MENORES HIJOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO DE SUS PADRES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."; así como la jurisprudencia cuyo rubro es: "PRUEBA PSICOLÓGICA A CARGO DE LOS MENORES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYEN UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

Lo anterior porque según expone la recurrente, en orden con los criterios que invoca, no es necesario como lo consideró el Juez Federal, que se acreditara que la práctica del examen psicológico ordenado en el acto reclamado ocasione afectación en la salud mental de la menor quejosa, para que se considere un acto de imposible reparación, sino que la sola posibilidad de causar un daño de esa naturaleza genera la procedencia del amparo y, por ende, la concesión del mismo.

2. Que el Juez Federal resolvió de forma contraria a derecho al considerar que la demandada, es decir, la parte recurrente fue quien ofreció la prueba pericial psicológica vinculada con el acto reclamado, para evidenciar el daño o alteración de la salud de la ***** de su padre, con base en lo cual negó el amparo, y así suplió la argumentación de la autoridad responsable, dado que la misma nunca dijo que el acto reclamado no incidiera en los intereses de la menor.

3. Que el Juez Federal privilegió una cuestión procesal sobre el interés superior de la menor, ello en cuanto ponderó lo dispuesto por el artículo 1.316 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, dado que soslayó

que la práctica del examen pericial psicológico en la persona de la menor *****", con el consecuente daño físico y moral que obliga a un trato diferenciado para con la infante, para que la niña comprendiera el escenario en que participa, y así el acto reclamado ilegalmente la obliga a ser objeto y enfrentar una "tercera" prueba pericial psicológica, con la posibilidad de que ello ocasione un daño o afectación a la salud mental de la niña.

Aunado a lo anterior, la recurrente sostiene que debe ponderarse el dictamen pericial emitido por la *****", en su calidad de *****", en el que concluye que la menor presenta alteraciones asociadas a *****", así como que presenta conductas asociadas a los *****", tal y como gritar de manera espontánea en diversas ocasiones "*****"; documental a la que la recurrente sostiene que el Juez Federal no valoró y que demuestra la *****", con la práctica del examen pericial ordenado en el acto reclamado para que sea efectuado por la perito tercero en discordia, pues ello haría revivir a la niña los *****".

4. Que el Juez Federal soslayó que en autos ya se integró la prueba pericial psicológica, ello con el peritaje que emitieron los peritos de las partes y con el dictamen que rindió en averiguación previa la *****", en el que concluye que la menor *****".

5. Que la práctica del examen pericial psicológico por parte del perito tercero en discordia, traería como consecuencia una afectación a la salud mental de la menor, porque cada que se traslada al juzgado a la niña, sufre en su salud, pues ello le ocasiona irritabilidad, insomnio, falta de apetito, que se orine en la cama, lo que hace concluir que el acto reclamado es de imposible reparación, pues la realización del examen psicológico afecta a la menor.

Los anteriores agravios son infundados.

En principio, conviene reiterar que el acto reclamado en el amparo por la *****", por conducto de *****", lo constituye el auto de trece de abril de dos mil once, emitido en el juicio de convivencia familiar ***** del índice del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, México, que promovió el tercero *****", en el cual se señalan las diez horas del día seis de mayo de dos mil once para que se practique examen pericial en la persona de la menor *****", ello según las constancias de los autos en orden con la integración de la prueba pericial psicológica que ofreció en ese procedimiento la demandada, ahora quejosa y recurrente, particularmente para que la perito tercero en discordia esté en posibilidad de rendir su dictamen pericial psicológico.

El aludido auto de trece de abril de dos mil once, es del tenor siguiente:

"Naucalpan de Juárez, México, trece de abril del año dos mil once.—Por presentada a la licenciada *****, en su carácter de perito oficial en materia de psicología, con su escrito de cuenta. Visto su contenido, con fundamento en el artículo 1.309 del Código de Procedimientos Civiles, téngase por aceptado y protestado el cargo de perito que le fue conferido en términos del proveído de seis de abril del año en curso; asimismo, como se solicita mediante notificación personal cítese a las partes para que se presenten junto con su menor hija a las diez horas del seis de mayo del año en curso, en las instalaciones de este juzgado a efecto de llevar a cabo la práctica de la diligencia respectiva; con el apercibimiento que en caso de no comparecer, se les aplicará en su contra una multa de hasta cien días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, por desacato a un mandato judicial.— Por otro lado, atendiendo a que la perito no se manifestó respecto a la parte *in fine* de dicho proveído, gírese atento oficio al jefe de Departamento de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, a fin de que se le requiera a la misma, informe a este juzgado a la brevedad posible, quien incluso en auxilio de este órgano jurisdiccional si lo cree conveniente adicione algún otro cuestionamiento necesario, con el solo fin de conocer la verdad de los hechos, y si lo estima pertinente la diligencia sea videograbada. Notifíquese." (foja cuatrocientos seis del sumario del juicio de amparo *****).

Asimismo, cabe anotar que de las constancias del propio juicio de garantías se advierte, en lo esencial, que *****, demandó un régimen de visitas y convivencia respecto de su menor *****, y la demanda la dirigió contra *****.

En la contestación de demanda, ***** negó la procedencia de lo reclamado y al efecto alegó que el progenitor y actor ha realizado ***** en la persona de la menor, pues manifestó que le ha dado *****, y además imputó que *****, por lo que se niega terminantemente la procedencia de la acción de convivencia.

Ahora bien, del referido procedimiento de controversia del orden familiar sobre régimen de visitas y convivencias, surge el acto reclamado en el amparo, en el entendido de que la *****, actualmente cuenta con *****, pues nació *****, según se aprecia de su acta de nacimiento que en copia certificada obra en la foja setenta y seis del sumario natural, además de que los hechos que la madre de la menor imputa al padre son ubicados como efectuados en el mes de diciembre de dos mil nueve, esto es, cuando la menor tenía *****.

En orden con lo anterior y, particularmente, en atención a que en el juicio familiar del que surge el acto reclamado, la madre de la menor quejosa imputa al *****; conductas constitutivas de *****; resulta evidente y palmario que en orden con el interés superior de la infante y la debida resolución del fondo del juicio natural en el que el padre pretende la convivencia con su menor hija, se hace necesaria e incluso indispensable que la perito oficial tercero en discordia en materia de psicología rinda su estudio pericial a efecto de dilucidar la condición mental y psicológica de la niña, a efecto de indagar si son ciertos o no los hechos graves y delicados que la madre imputa al progenitor, pues sólo así podrá resolverse el fondo del juicio de convivencia familiar con apego a la realidad fáctica de lo acontecido, ello en atención al interés superior de la niña, lo cual hace necesario que se rinda el estudio pericial por parte de la perito oficial, tercera en discordia.

Lo anterior precisamente, para que en orden con la resolución de fondo del asunto familiar, se privilegie el interés superior de la menor, que implica la decisión de fondo de ese asunto con base en los elementos objetivos que sean necesarios, entre los cuales, sin duda que se encuentra el indispensable dictamen pericial psicológico que rinda la perito oficial para investigar e indagar la certeza o no de las conductas que la madre de la menor imputa al progenitor, las cuales son por su naturaleza, graves y delicadas.

Lo antes dicho implica necesariamente que deban realizarse los exámenes periciales necesarios en la persona de la niña, por parte de la perito oficial y, en ese sentido, el acto reclamado no puede ser considerado como violatorio de las garantías individuales de la menor, por el hecho de que determine que la menor sea presentada al juzgado, a efecto de que la perito practique el examen pericial conducente.

Asimismo, no puede perderse de vista que fue, precisamente, la demandada, ahora parte recurrente, quien ofreció la prueba pericial psicológica, ello según se aprecia del escrito de once de marzo de dos mil diez, para que esa prueba se practicara tanto a la *****; como a las partes, o sea, sus padres e incluso, en su caso a las personas que conforman los núcleos familiares paternos y maternos, con lo cual, resulta evidente que la prueba pericial psicológica, es un medio de convicción que fue ofrecida, precisamente, por la demandada, es decir, por la ahora recurrente *****; en representación de la menor y, al respecto, de las constancias del juicio familiar obra que previo examen psicológico realizado en la persona de la menor el veintiséis de agosto de dos mil diez, tanto por la perito del actor, como por la designada por la demandada, se rindieron los estudios periciales por parte de las peritos que fueron designadas por las partes, los cuales se tuvieron por exhibidos, según

los acuerdos de seis de septiembre de dos mil diez, que obran en el juicio natural *****.

En tales condiciones, en términos de lo que dispone el artículo 1.316 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, y ante la contradicción de los dictámenes periciales rendidos por los peritos de las partes, resulta necesaria la emisión de un estudio por parte del perito tercero en discordia y oficial que designó el Juez Familiar sin que, contrario a lo que sostiene la quejosa, pueda tomarse en cuenta para la debida integración de la prueba pericial, el estudio psicológico que refiere en sus agravios y que fue rendido en averiguación previa, por parte de la psicóloga que indica, dado que para el perfeccionamiento legal de la prueba pericial se requiere de que la perito tercero en discordia que designó el Juez Familiar, sea quien rinda el dictamen pericial, ello de manera directa al procedimiento, según el numeral 1.316 invocado, sin que sea jurídico que para ello se tome en cuenta un estudio psicológico ajeno al procedimiento familiar y que según la inconforme fue rendido por la psicóloga que refiere, dado que de las constancias se advierte que tal estudio psicológico fue emitido en una averiguación previa y así, resulta ajeno al procedimiento familiar como dictamen pericial propiamente dicho en orden con la debida integración de la prueba pericial psicológica que ofreció la propia demandada, ahora quejosa.

Ahora bien, el hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya indicado en el criterio que invoca la quejosa cuyo rubro es: "PRUEBA PSICOLÓGICA A CARGO DE LOS MENORES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYEN UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", que cualquier acto dentro de juicio que pudiera afectar la salud mental del menor debe considerarse como de imposible reparación, por lo que no es necesario que se acredite que las pruebas psicológicas ocasionarán una afectación a la salud mental de los menores para que se considere un acto de imposible reparación, sino que la sola posibilidad de causar un daño de esa naturaleza, genera la procedencia del amparo en la vía indirecta; únicamente implica que ahí se estableció la procedencia de la vía constitucional indirecta contra la admisión y desahogo de la prueba psicológica a cargo de los menores lo cual incide solamente en que se estime procedente el juicio de garantías indirecto, para que se resuelva el fondo de lo planteado contra el aludido acto reclamado, empero, de ello, en modo alguno puede entenderse que la prueba pericial psicológica se encuentre vedada o proscrita para que sea practicada en la persona de los menores y menos que la sola determinación de su admisión y desahogo constituya por sí la actualización de violación de derechos fundamentales en contra de los menores que por sí implique la concesión del amparo;

dado que la propia jurisprudencia indica ello, es decir, que el que se considere a las prueba psicológicas a cargo de menores como un acto de imposible reparación, en modo alguno implica que tales pruebas estén proscritas sino que, únicamente, resulta posible controvertir su pertinencia a través del juicio de amparo indirecto, como en el caso aconteece.

Ahora bien, de las constancias que integran el juicio familiar del que surge el acto reclamado en el amparo, el cual en lo esencial determina que las partes presenten a la menor en el juzgado familiar a efecto de que la perito oficial tercero en discordia practique los exámenes necesarios en orden con la emisión de su dictamen; no se advierte que la juzgadora familiar transgreda los derechos constitucionales de la menor porque, tal y como lo ponderó el Juez Federal y aquí ya se ha definido, la prueba pericial psicológica fue ofrecida por la promovente del amparo, con el objeto esencial, según lo actuado, de demostrar la afirmación categórica sostenida en el sentido de que el progenitor de la niña y aquí tercero perjudicado ***** y que, por ello, resulta perjudicial el régimen de convivencias reclamado por el actor.

Ante ello, y como ya también se dijo, resulta indispensable para el Juez contar con todos los elementos de prueba suficientes e idóneos para determinar lo que corresponda conforme a derecho y al interés superior de la menor en orden con la certeza de tales imputaciones *****, a efecto de resolver en su momento el fondo del juicio familiar, o sea, justipreciar en relación con la conveniencia de establecer el régimen de convivencias reclamado; entre los cuales sin duda que se encuentra el dictamen o estudio que rinda la perito tercero en discordia y para lo cual, evidentemente, como supuesto lógico-jurídico y fáctico de ello, resulta necesario que la perito tercera en discordia designada realice los exámenes necesarios en la persona de la menor, con el objeto de estudiarla psicológicamente y poder rendir su dictamen.

Aunado a lo antes dicho, tampoco puede perderse de vista como lo ponderó el Juez Federal, que el Juez Familiar ha proveído lo necesario para que en orden con el examen psicológico que deba realizar la perito tercero en discordia, no se vea afectada *****, dado que en el proveído antecedente del auto reclamado en el amparo, de seis de abril de dos mil once, la Juez familiar determinó que toda vez que en el asunto sometido a su potestad lo que se resuelva ahí trascenderá a la esfera de los derechos propios de la niña, entonces con el objeto de velar por su supremo interés, determinó lo siguiente:

"... Se determina girar oficio al jefe de Departamentos (sic) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, a fin de que deje sin efecto el nombramiento de la perito designada y, en su lugar, nombre a otra u otro experto,

quien una vez que acepte y proteste el cargo conferido realice un estudio pormenorizado de todas y cada una de las constancias procesales que integran el sumario, señale día y hora para que tenga verificativo la entrevista, test y demás exámenes necesarios en presencia judicial y con asistencia, al inicio de la misma, del agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado y, hecho lo anterior, la *ut-supra* perito emita su dictamen, quien, incluso, en auxilio de este órgano jurisdiccional si lo cree conveniente adicione algún otro cuestionamiento necesario, con el solo fin de conocer la verdad de los hechos, y si la experta lo estima pertinente la mencionada diligencia sea videograbada." (foja cuatrocientos y vuelta del cuaderno del amparo).

De lo antes expuesto se aprecia que la Juez Familiar responsable en orden con el examen pericial que debe realizar la perito tercero en discordia en la persona de la menor, ha tomado las medidas pertinentes para que dicho estudio se realice con la mínima afectación hacia la misma, dado que el examen se hará en presencia judicial, con asistencia del agente del Ministerio Público e, incluso, de ser petitionado por la perito se videograbará la diligencia; lo cual, incluso, fue reiterado en el acto reclamado, o sea, si la perito cree conveniente puede adicionar el cuestionario con el sólo fin de conocer la verdad de los hechos e, incluso, solicitar que la diligencia sea videograbada, con lo que se observa lo recomendado en el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto ahí se establece que el examen pericial se registre mediante audio o imagen, a fin de que pueda ser estudiado posteriormente y así evitar, en la medida de lo posible, mayor involucramiento directo y personal de los menores en el desahogo de la prueba.

A lo anterior, cabe anotar que incluso el Juez de Distrito conminó a la Juez responsable a tomar las medidas necesarias, a fin de que el examen pericial en la menor se desarrolle con el menor impacto en su persona, y así debía instruir a las partes que participan, esto es, a la representación social, al perito oficial e, incluso, al personal jurisdiccional, para que en caso de advertir cualquier conducta que pudiera incidir y vulnerar a la menor fuera expuesto de inmediato a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

De igual forma, cabe anotar que de las constancias no se advierte elemento objetivo alguno que evidencie que la práctica del examen pericial en la persona de la menor, afecte su salud mental dado que, incluso, de las propias constancias del juicio familiar se aprecia que ya fueron realizados en el procedimiento exámenes periciales en la persona de la menor por parte de los peritos de las partes, el veintisiete de agosto de dos mil diez, sin que de ello se

evidencie que tales exámenes generaran en la menor daños que se tuvieran que considerar ahora, más aún que no puede perderse tampoco de vista que la quejosa, al ofrecer la prueba pericial psicológica, manifestó que debían realizarse las entrevistas y estudios que se requirieran para efectuar un estudio completo y total lo cual, precisamente, subyace en el auto reclamado en cuanto evidentemente la práctica de los exámenes psicológicos resulta indispensable para que la perito tercero en discordia pueda dictaminar y así se esté en posibilidad de colegiar la prueba, conforme a la ley, sin que se pierda de vista que es una prueba precisamente, ofrecida por la demandada, quejosa y ahora recurrente y que, además, según se anotó resulta necesaria para que en orden con la litis natural el Juez tenga la posibilidad de resolver respecto del fondo del asunto como en derecho corresponda y evidentemente, salvaguardando el interés superior de la niña.

Con base en todo lo anterior, se estiman infundados los agravios de fondo planteados, lo que conduce a confirmar la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia constitucional recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en ejercicio de la patria potestad de su menor hija *****, contra el proveído de trece de abril de dos mil once, emitido en el expediente *****, por el Juez Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al juzgado federal de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el tomo como asunto concluido, previas las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo.

Así, por mayoría de votos de los señores Magistrados Noé Adonai Martínez Berman y José Antonio Rodríguez Rodríguez, votando en contra el señor Magistrado presidente Virgilio A. Solorio Campos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la

información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Virgilio A. Solorio Campos: No comparto el criterio de la mayoría, porque en la actualidad el principio de convencionalidad, que se sustenta en aspectos de doctrina y otros relacionados con el "*ex officio y pro homine*", aun tratándose de menores de edad, representados por alguno de sus padres, tiene como condición fundamental que exista prueba irrefutable de la violación de un derecho humano en agravio de la persona de un infante. Ciertamente, tratándose de la protección de los derechos de las personas, en particular de un derecho humano que los tribunales observen y se percaten que ha sido transgredido, prevalece al respecto un principio de orden elemental, relativo a que sea convincente e innegable la violación del derecho humano de que se trate, para que así, de acuerdo con los principios "*ex officio y pro homine*", pueda aplicarse el principio de convencionalidad, ya que el control de constitucionalidad y de legalidad que hacen los tribunales de la Federación, obliga a tener presente la actualización ineludible de la vulneración de un derecho de determinada persona o un grupo de personas. De ese modo, es de precisar que no se ve superado el derecho positivo mexicano vigente, de acuerdo con las normas reglamentarias que establece la Ley de Amparo, como es el principio dispositivo, consistente en que previamente a la promoción del juicio de garantías, deben hacerse valer los medios de defensa ordinarios para modificar, revocar o nulificar los actos que se reclamen. Así, contra la decisión que mandó realizar la prueba de estudios de comportamiento personal y de psicología respecto de la menor, debió hacerse valer el recurso de revocación que prevé la legislación adjetiva civil vigente aplicable en la entidad, contenida en el artículo 1.362. Por consiguiente, no fue posible entrar al fondo del asunto, para que se negara el amparo, respecto de la menor de edad, al no superar el principio doctrinario de convencionalidad, el de definitividad, que rige como norma escrita de derecho positivo en el país. Es relevante destacar, por último, que la tutela y protección superior que persigue el principio de convencionalidad consiste en restaurar alguna transgresión grave a los derechos de una persona, para resarcir la violación de un derecho humano. Por tanto, debe tener un fin útil, principio que es elemental para que se acceda a dejar de aplicar determinada norma de derecho positivo. Si no está evidentemente comprobada la vulneración de un derecho, no es posible aplicar el principio de convencionalidad, porque así lo exige éste, de acuerdo con la doctrina que lo informa, por antonomasia y razones de técnica jurídica y legal.

DEFINITIVIDAD, PRINCIPIO DE. DEBE DEJARSE DE APLICAR EN ASUNTOS DE MENORES DE EDAD, A FIN DE RESOLVER SIEMPRE EL FONDO, EN ACATAMIENTO A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL APLICABLES, EN ORDEN CON EL PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD.—

El artículo 1o. de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, además de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con

los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo los derechos de las personas en su protección más amplia; por otra parte, los tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, obligan a la atención primordial del interés superior del niño y establecen el derecho de los menores a las medidas de protección que su condición requiere, e incluso su protección judicial a través del amparo como un procedimiento sencillo, rápido y eficaz ante los Jueces o tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención Americana. Por ello, debe dejarse de aplicar el principio de definitividad, de acuerdo con el citado de control de convencionalidad, cuando se discuten en juicio derechos de menores, pues si el principal objetivo de tales normas es que en estos casos siempre se analice el fondo del asunto, no puede exigírseles la interposición previa de los recursos relativos para que sea procedente la acción de amparo, ya que de hacerlo así, se propiciaría que ésta se desestimara por razones de carácter formal, lo cual no es lo pretendido por el Legislador Constituyente ni por el Estado Mexicano al suscribir tales instrumentos internacionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C.3 K (10a.)

Amparo en revisión 89/2012.—15 de agosto de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Virgilio A. Solorio Campos.—Ponente: Noé Adonai Martínez Berman.—Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.

DELITO DE DESERCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 255, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. EL ELEMENTO DEL TIPO PENAL RELATIVO A LA DISTANCIA DEBE INTERPRETARSE DE ACUERDO CON EL CONTEXTO ACTUAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, TOMANDO EN CUENTA LA AFECTACIÓN DE LA DISCIPLINA MILITAR Y DE LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO.—A la luz de los principios constitucionales de seguridad jurídica, exacta aplicación de la ley penal y racionalidad jurídica, los tipos penales deben interpretarse de manera restrictiva, como un límite al poder punitivo del Estado, atendiendo a las necesidades sociales del momento histórico en el que fueron creados, así como a la afectación de los bienes jurídicos tutelados, la idoneidad del tipo

y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito y evitar una aplicación judicial arbitraria. Por tanto, la distancia (cuarenta kilómetros) determinada como parámetro para establecer que se actualiza el delito de desertión de un militar de tropa, en tiempo de paz, que no se encuentra en servicio específico sino franco, que sin permiso se haya alejado (para realizar actividades ordinarias) de su guarnición (entendida como su plaza o lugar donde se encuentre asignado o comisionado), debe interpretarse más allá de la simple medición en kilómetros: 1) tomando como punto de partida que los medios de comunicación actuales, diferentes a los que existían en el contexto histórico en que se creó el delito (hace poco más de ochenta años), favorecen las condiciones para contactar a alguien y para desplazarse, por lo que esa distancia no debe considerarse como límite máximo sino como base; y 2) ponderando si el militar estaba en condiciones reales de ser contactado para informarle de la eventual necesidad imperante de incorporarse a su lugar de asignación (aun cuando no se encontrara en servicio en ese momento) y si podía trasladarse de inmediato a su base para cumplir con el servicio específico que requiriera su presencia (tomando como límite que no haya salido del territorio del país), en las mismas condiciones que podía hacerlo cuando se creó el delito, pero de acuerdo con la evolución actual de los medios de comunicación y de transporte. En ese contexto, deben considerarse las circunstancias de cada caso, entre ellas: a) la distancia entre el lugar en el que el militar se encuentra asignado y al que haya ido (siempre que no haya salido del país), b) si el militar contaba con los medios de comunicación para ser localizado en cualquier momento, c) si se contaba o no de antemano con los datos para contactarlo de inmediato en caso de que fuere necesaria su presencia, d) si se encontraba en condiciones de acceder a un medio de transporte para retornar a su guarnición, y e) el tiempo en el que materialmente pudiera estar de regreso en ese lugar. Además, para poder determinar que se actualizó el delito en cuanto al elemento relativo a la distancia, la suma de las circunstancias específicas debe revelar la afectación a dos bienes jurídicos tutelados: 1) un quebranto a la disciplina militar como principio de orden y obediencia, y 2) que haya puesto en peligro la existencia y seguridad del ejército, de modo que haya afectado la estructura y el funcionamiento de las instituciones armadas, así como el cumplimiento de sus fines.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.117 P (9a.)

Amparo directo 36/2011.—7 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Olvera López.—Secretario: Saúl Cota Murillo.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA NO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS HÁBILES QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSPENDIÓ LABORES POR ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS LABORÓ.—

Los artículos 26 y 163 de la Ley de Amparo establecen que no se computarán dentro de los términos a que se refiere el artículo 24 de la propia ley, los días hábiles en que se hubiesen suspendido las labores del juzgado o tribunal en que deban hacerse las promociones, y que la demanda de amparo directo debe presentarse por conducto de la autoridad responsable que emitió el acto reclamado. De lo anterior se concluye que sólo deben excluirse del término para promover el juicio de amparo, los días en que se suspendieron las labores en el órgano jurisdiccional ante quien ha de presentarse la demanda, sin que deban excluirse del cómputo respectivo los días hábiles en que el Tribunal Colegiado de Circuito haya suspendido labores, si ello no ocurrió por lo que hace a la autoridad responsable que sí los laboró; criterio que, incluso, se advierte de las jurisprudencias P./J. 5/95 y 2a./J. 18/2003, publicadas, respectivamente, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 86-2, febrero de 1995, página 11, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 243, de rubros: "DÍAS INHÁBILES. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, DEBEN EXCLUIRSE TANTO LOS QUE CONTEMPLA LA LEY DE AMPARO AUNQUE HAYAN SIDO LABORABLES PARA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, COMO LOS CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA PROPIA LEGISLACIÓN CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SUSPENDIERON SUS LABORES." y "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUTARSE TOMANDO EN CUENTA COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CITADA LEY Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA LABORADO.". Por tanto, si el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintiuno de septiembre de dos mil once, acordó que el viernes veintitrés siguiente no correrían los términos o plazos procesales en los Tribunales Colegiados de Circuito de todo el país, conforme al artículo 26 de la invocada ley, tal circunstancia no excluye la indicada fecha del cómputo para deducir la acción de amparo, en atención a que acorde con lo señalado, en el cómputo del término para promover la demanda de amparo directo no deben

excluirse los días hábiles en los que el Tribunal Colegiado de Circuito suspendió labores por la mencionada circunstancia, si la autoridad responsable los laboró.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.PA.2 K (10a.)

Amparo directo 102/2012.—Fernando Orduño Romo.—7 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez.—Secretaria: Martina Rivera Tapia.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ GOZANDO DE SU PERIODO VACACIONAL Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE SE ENCUENTRA LABORANDO, ES INCORRECTO CONSIDERAR EN EL CÓMPUTO RESPECTIVO, COMO HÁBILES, LOS DÍAS EN QUE AQUELLA AUTORIDAD ESTÉ DE VACACIONES, AUN CUANDO DICHO TRIBUNAL HAYA ENTREGADO AL QUEJOSO COPIA ÍNTEGRA DE LA SENTENCIA RECLAMADA.—En la jurisprudencia 2a./J. 18/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 243, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUTARSE TOMANDO EN CUENTA COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CITADA LEY Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA LABORADO.", se estableció que para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda de garantías, el artículo 21 de la Ley de Amparo prevé, entre otros, el plazo de quince días contado a partir del día siguiente al en que el interesado haya tenido conocimiento del acto reclamado, y que éste debe computarse tomando en cuenta como hábiles todos los días del año, con excepción de los que señalan los artículos 23 de la citada ley y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como aquellos en que la autoridad responsable no haya laborado. En ese sentido, si se advierte que la autoridad responsable está gozando de su periodo vacacional y el Tribunal Colegiado de Circuito ante quien se promueve la demanda de amparo se encuentra laborando, es incorrecto considerar en el cómputo respectivo, como hábiles, los días en que aquella esté de vacaciones, aun cuando el tribunal de amparo hubiere entregado al quejoso copia íntegra de la sentencia reclama-

da, pues ello es insuficiente para establecer que contaba con los elementos necesarios para preparar y formular su demanda de garantías, ya que por estar ante el reclamo de una sentencia definitiva emitida en un juicio que necesariamente llevó un procedimiento, requerirá consultar las constancias en que se sustenta el fallo a reclamar, lo que hace indispensable que la autoridad responsable se encuentre laborando, para que el promovente tenga acceso al expediente respectivo, consulte los autos, revise la sentencia, tome notas y así disponga de los quince días efectivos para formular su demanda en los términos que más convenga a sus intereses.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.2 K (10a.)

Reclamación 7/2012.—Ariadna Calderón Mastache.—18 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Dávila Gaona.—Secretario: Hilario Bonifacio García Rivera.

DEPÓSITO DE MENORES. EL DEPOSITARIO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ENTREGA.—

Si se tiene el carácter de depositario de un menor, implica que si estuvo de acuerdo con tal encomienda, forzosamente tiene que aceptar las molestias inherentes al cargo, cualesquiera que ellas sean; por tanto, el que recibe en depósito a un menor carece de interés jurídico para promover el amparo contra la resolución que ordena la entrega de éste, pues en lo personal, esos actos no pueden afectarle y sólo podría suceder esto en relación con el carácter de depositario; por ende, si en la sentencia se ordena la entrega del menor depositado a su progenitora, ello no perjudica al depositario, pues la sentencia pronunciada en el juicio, sólo afecta a las personas que fueron parte de él, y no a los auxiliares de dicho procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.18 C (10a.)

Amparo en revisión 111/2012.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

DEPÓSITO JUDICIAL O GUARDA DE MENORES COMO ACTO PREJUDICIAL O MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO DE ALIMENTOS. PARA SU PROCEDENCIA EL JUZGADOR DEBE CERCIORARSE DE LA NE-

CESIDAD DE LA PROTECCIÓN, POR LO QUE TIENE QUE VERIFICAR Y CORROBORAR, EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, LO APREMIANTE DE LA URGENCIA Y QUE HAYA RELACIÓN DIRECTA CON EL DERECHO CONTROVERTIDO, PONDERÁNDOSE ÉSTE, EN FUNCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—

De los artículos 16, numeral 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 5, 8, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que es un derecho humano del niño mantener sus relaciones familiares y desarrollarse en el núcleo familiar al que pertenece, el que sólo podrá afectarse en caso de excepción y previa resolución judicial a fin de proteger su interés superior. Por tanto, para que proceda el depósito judicial, ya sea como acto prejudicial o como medida cautelar, el juzgador deberá, en cada caso, acorde con los artículos 158, 159, 160 y 162 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, y bajo su más estricta responsabilidad, cerciorarse de que el menor necesita protección, para lo que habrá de verificar y corroborar, en el lugar de los hechos, lo apremiante de la urgencia en la medida. Además, tratándose del depósito o guarda de menores como medida cautelar, habrá de cerciorarse que tenga relación directa con el derecho controvertido en el juicio debiendo ponderarse éste, en función del interés superior del niño, pues no encontraría justificación alguna afectar tal derecho humano del menor, cuando se solicita la medida en un juicio de alimentos, sin acreditarse que existe un riesgo a su interés superior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.9 C (10a.)

Amparo en revisión 124/2011.—14 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ezequiel Neri Osorio.—Secretario: Eduardo Castillo Robles.

DERECHO DE PETICIÓN. SU RESPETO NO SE SATISFACE POR EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE FORMULE UNA PETICIÓN O SE PROMUEVA UNA INSTANCIA ARGUMENTE, TRATÁNDOSE DE UNA NEGATIVA FICTA, QUE EXISTE UNA RESPUESTA, AL ESTIMAR QUE SU SILENCIO DEBE INTERPRETARSE COMO LA ACTUALIZACIÓN DE ESTA FIGURA JURÍDICA.—No se respeta el derecho de petición tutelado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que la autoridad ante la cual se formule una petición o se promueva una instancia argumente, tratándose de una negativa ficta, que existe una respuesta, al estimar que su silencio debe interpretarse como la actualización de esta figura jurídica, dado que un mandato constitucional no puede restringirse a través de un ordenamiento secundario, como la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su artículo 17 prevé esa institución, pues sólo contiene una opción para el gobernado de cómo debe entender tal silencio, o bien, de esperar a que la autoridad emita la resolución expresa correspondiente y, en su caso, elegir el medio de defensa por el que se inconforme ante tal decisión, y no así una facultad de las autoridades para colmar la obligación constitucional de responder o resolver por escrito, en forma congruente y en breve término, lo solicitado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.56 A (10a.)

Amparo en revisión 202/2012.—Director General de Telecomunicaciones de México.—22 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: José Arturo González Vite.

DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA SIMPLE AFIRMACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SOBRE LA INEXISTENCIA DE LOS ACTOS EN SU INFORME JUSTIFICADO, RELATIVOS A OTORGAR INCAPACIDADES Y MEDICAMENTOS, ES INSUFICIENTE PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y, POR TANTO, DICHA ACTUACIÓN CONTRAVIENE AQUÉL.—El artículo 4o. de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos coincidentemente, entre otros tratados internacionales, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consagra el derecho humano a la salud, que se traduce en la obligación del Estado de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población, entendiéndose por tales servicios, las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona. Por tanto, si la quejosa demuestra ante la instancia constitucional, mediante los documentos relativos que ha presentado un padecimiento de salud que está siendo atendida en la institución de salud pública correspondiente, y le atribuye a ésta la negativa de otorgarle las incapacidades y medicamentos necesarios; entonces la simple afirmación de las autoridades responsables sobre la inexistencia de esos actos en su informe justificado, es insuficiente para rever-

tir la carga probatoria, ya que no se trata de una negativa lisa y llana, sino que conlleva implícito un hecho positivo consistente en la prestación adecuada y eficiente del servicio médico, pues por estar de por medio el irreductible derecho humano a la salud del derechohabiente, la discrecionalidad en la prescripción de incapacidades y medicamentos a ella, no puede convertirse en una arbitrariedad libre de control de constitucionalidad. En tal virtud, si las citadas autoridades no esclarecen y justifican la constitucionalidad de la negativa que se les atribuye, no obstante que tienen a su alcance los medios documentales adecuados para ello, su actuación contraviene el referido derecho humano a la salud.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.23 A (10a.)

Amparo en revisión 190/2012.—Martha Beatriz Hernández Ibarra.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretaria: Zarahí Escobar Acosta.

DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS, EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCIÓN.—

Es inexacto que el derecho a ejercitar la acción tendiente, en un caso, a exigir la responsabilidad civil generada por hecho ilícito cometido bajo la vigencia de una ley, constituya una mera expectativa o esperanza de que se actualice la posibilidad futura de deducir la acción, para justificar de esta manera la aplicación de la ley posterior. En efecto, todo derecho encuentra su fundamento en la ley o norma jurídica vigente y se individualiza al realizarse el hecho al que la ley le atribuye tal virtud y eficacia, o sea, en el momento en que el hecho se encuentra en relación con la circunstancia determinada por la ley para la adquisición del derecho, y se verifica esto cuando la ley de la que se pretende derivar está en vigor. Así, el derecho de entablar determinados actos con el objeto de poner en ejercicio la fuerza jurídica de un hecho o un negocio cualquiera, se entiende adquirido por una persona al mismo tiempo en que adquiere el derecho principal de cuya realización se trate, de suerte que el derecho a la acción judicial, independientemente de la forma del procedimiento, sí puede constituir un derecho creado y en tal concepto inviolable al igual que el derecho mismo cuya fuerza jurídica se quiera establecer, puesto que la acción es por sí misma un medio legal concedido por la ley a aquel a quien pertenece el derecho, a fin de establecer la fuerza jurídica del mismo, exigir su respeto ante los tribunales y obligar a su cumplimiento al deudor que trate de desconocerlo, o lo que es lo mismo, si se tiene en cuenta

que tanto vale un derecho cuanto sea su fuerza jurídica, se concluye desde luego que la acción judicial aceptada por la ley para establecer la fuerza jurídica de un derecho, se identifica con la existencia del mismo derecho y, por consiguiente, debe ser reputada inviolable al haber sido adquirida en el momento en que nace el derecho principal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.6 C (10a.)

Amparo en revisión 130/2012.—José Alfredo Flores Hernández.—30 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Abraham S. Marcos Valdés.—Secretaria: Rosa Elena Rojas Soto.

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. ALCANCE DE LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA QUE HACE ACREEDOR DE DETERMINADOS BENEFICIOS AL GOBERNADO QUE CORRIJA, MOTU PROPRIO, SU SITUACIÓN FISCAL.—En térmi-

nos del artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el gobernado será acreedor de determinados beneficios cuando corrija, motu proprio, su situación fiscal. En estas condiciones, si se parte de la premisa de que el vocablo "corregir" implica enmendar lo errado, es indudable que no toda conducta o pago actualiza esa hipótesis normativa. Consecuentemente, sólo cuando el contribuyente efectivamente subsana alguna irregularidad conforme a la ley, es decir, elimina lo incorrecto de su situación fiscal, se colma la hipótesis contenida en dicho precepto, pero no cuando la pretendida corrección es una modificación o variación que no enmienda en realidad el yerro tributario. Lo anterior, porque considerar que cualquier pago o conducta –por incorrecto que sea– actualiza el mencionado supuesto, no sólo implicaría desvirtuar el significado del vocablo "corregir" establecido en la ley, sino también desatender, injustificadamente, el designio del legislador de imponer sanciones de menor cuantía a los contribuyentes que, verdaderamente, deciden rectificar su situación fiscal, como incentivo y reconocimiento a tal proceder, pero no a quienes simulan una corrección.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.P.A.6 A (10a.)

Amparo directo 117/2012.—Gasolinería Hurtado, S.A. de C.V.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza.—Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD. AUN CUANDO EN EL JUICIO RELATIVO NO SEA PROMOVIDO EL AMPARO POR EL MENOR, EN ARAS DE SU INTERÉS SUPERIOR, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UN MENOR. EL JUZGADOR, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, DEBE INAPLICAR EL ARTÍCULO 313 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y PONDERAR TODOS LOS FACTORES QUE CONVERGEN EN EL CASO, PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

AMPARO DIRECTO 196/2012 (CUADERNO AUXILIAR 108/2012). 21 DE MAYO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: EDGAR GAYTÁN GALVÁN. PONENTE: GERARDO OCTAVIO GARCÍA RAMOS. SECRETARIA: BELÉN ALARCÓN CORTÉS.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Consideraciones previas al estudio del asunto.

Derecho del menor a la identidad.

A guisa de preámbulo, en atención a que el juicio del que emana el acto reclamado versa sobre el desconocimiento de paternidad de un menor, lo cual incide en la identidad del mismo, es dable realizar algunas consideraciones relativas a tal aspecto (identidad).

En primer término, es menester precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando se indague respecto de la paternidad de un menor, debe prevalecer el derecho del niño a conocer su identidad y ejercer los derechos derivados de ésta, los anteriores razonamientos se encuentran recogidos en la tesis 1a. CXVI/2011, consultable en la página mil treinta y cuatro del Tomo XXXIV, septiembre de dos mil once, de la Novena Época, página 1034, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (registro 161100), que dispone:

"DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.—Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diver-

sos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios."

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce distintos derechos a los niños y establece el deber del Estado de proveer lo necesario para garantizar el pleno ejercicio de los mismos, el precepto en cita, en lo que interesa, establece:

"Artículo 4o. ... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.—Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.—El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

La Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal estableció en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia aludida líneas precedentes, que los derechos fundamentales de los niños no son exclusivamente los enumerados expresamente en el precepto constitucional de mérito, sino que los mismos pueden derivarse de la propia Constitución, o bien, de ordenamientos tanto internos como internacionales, por esa razón, cualquier interpretación que se haga del artículo 4o. constitucional, tiene que hacerse a la luz de las normas de derecho internacional en materia de derechos del niño y a los criterios de los distintos órganos encargados de su interpretación.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

"Los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos– y tienen además derechos especiales derivados de su condición."

Si se traslada este criterio interpretativo al ordenamiento mexicano, es posible concluir que los niños tienen todos los derechos establecidos en la Constitución, en los diversos tratados internacionales, además de algunos otros derechos especiales previstos en el artículo 4o. constitucional.

Así las cosas, debe señalarse que la identidad como derecho de los niños puede derivarse y dotarse de contenido desde las disposiciones de orden internacional que fue a las que respondió la reforma constitucional del texto actual del artículo 4o.

En tal sentido, el marco internacional de los derechos del niño está constituido por varios instrumentos internacionales, entre los que destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 24), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 19), la Declaración de los Derechos del Niño y, muy especialmente, la Convención sobre los Derechos del Niño.

En cuanto al derecho a la identidad, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que:

-El niño tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres (artículo 7).

-Los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño, a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas.

-Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección debidas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

De lo anterior, puede derivarse el derecho a la identidad de los menores como un derecho fundamental protegido por el artículo 4o. constitucional.

Para poder determinar el alcance normativo de los derechos de los niños es necesario atender al interés superior del niño, el cual ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un principio de rango constitu-

cional, así se desprende de la tesis 1a. XLVII/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página trescientos diez del Tomo XXXIII, abril de dos mil once, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (registro 162354), que dispone:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.—De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño."

Asimismo, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que en el ámbito jurisdiccional, el interés superior es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor.

El principio de mérito, ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. XV/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página seiscientos dieciséis del Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (registro 162807), que dispone:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.—En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un prin-

cipio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión."

En tal sentido, el derecho a la identidad de los menores debe ser dotado de contenido desde el interés superior del niño, el cual supone considerar en la interpretación normativa la especial situación de vulnerabilidad de los menores, así como las medidas de protección reforzada a cargo del Estado.

El derecho a la identidad personal ha sido definido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte como el derecho de la persona a tener sus propios caracteres, físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad así, la identidad personal es el conjunto y resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad, es todo aquello que hace ser "uno mismo" y no "otro", y se proyecta hacia el exterior, permitiendo a los demás conocer a esa persona y, de ahí, identificarla.

Por consiguiente, el derecho a la identidad personal se define como el derecho que tiene toda persona a ser quien es, en la propia conciencia y en la opinión de los otros, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, noción que deriva de la tesis P. LXVII/2009, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página siete, del Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (registro 165821), que establece:

"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.—Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos;

a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."

De acuerdo a los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños tienen derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y a tener relaciones familiares, además, obliga a los Estados Partes a prestar asistencia y protección a dichos derechos.

En tanto, el artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en toda la República, establece el derecho de los niños a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazcan y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban.

De lo anterior, puede derivarse que el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación y, si bien es cierto que la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, también lo es que la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad.

De la determinación de dicha filiación, se desprenden diversos derechos del menor, como son alimentarios y sucesorios. Así, del conocimiento de la filiación deriva el derecho del niño a percibir de sus padres la satisfacción de sus necesidades y a obtener una vida digna que permita su desarrollo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CXLII/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos sesenta del Tomo XXVI, julio de dos mil siete, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (registro 172050), que dispone:

"DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.— El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral."

De acuerdo al interés superior del niño, el Estado debe tener especial interés en proteger el bienestar del menor, por lo que el derecho a la identidad y los derechos relacionados con el ejercicio de este derecho, adquieren especial relevancia en tratándose de menores, que tanto el Estado como los órganos jurisdiccionales deben tratar de garantizar.

Procedencia de la suplencia de la queja.

En los asuntos en que estén en juego derechos de menores, al margen de que se afecten directa o indirectamente tales derechos o de quién sea el que promueva el juicio, opera la suplencia de la queja en términos de lo dispuesto por el artículo 76 Bis , fracción V, de Ley de Amparo, así se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento sesenta y siete del Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (registro 175053), que dispone:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.—La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."

En vista de lo anterior, en los asuntos que aun cuando no son promovidos por un menor, pero que se encuentran inmiscuidos de manera directa o indirecta derechos del niño, verbigracia aquellos juicios en que la litis versa sobre el desconocimiento de paternidad de un menor, es decir, incide en la

identidad, pues su fin es la investigación de paternidad que se constituye como un medio para adecuar la verdad biológica a las relaciones de filiación, indefectiblemente que debe operar la suplencia de la queja, claro está siempre en beneficio del menor.

Lo anterior es así, en virtud de que, se insiste, se encuentra en juego el derecho de identidad del menor la cual se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad; por lo que aun en forma indirecta se afecta su interés superior, lo cual se traduce en que en aras de dicho interés debe analizarse, opera la suplencia de la queja deficiente a favor del menor, de conformidad con el artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo.

Control de convencionalidad *ex officio*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el cuaderno de varios 912/2010, en ejecutoria de catorce de julio de dos mil once, determinó en cuanto al control de convencionalidad *ex officio*, lo siguiente:

A. Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

B. Estos mandatos contenidos en el nuevo artículo 1o. constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.

C. La función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas esta-

blecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

D. El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que analizamos si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

E. La posibilidad de inaplicación por parte de los Jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

Este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos:

I. Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

II. Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

III. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

F. Existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los Jueces del país de forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

Todo lo anterior, condujo a nuestro Máximo Tribunal en el país, a considerar que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema que, como hemos visto, es concentrado en una parte y difuso en otra y que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Puede haber ejemplos de casos de inaplicación que no sean revisables en las vías directas o concentradas de control, pero esto no hace inviable la otra vertiente del modelo general. Provoca que durante su operación, la misma

Suprema Corte y el legislador revisen, respectivamente, los criterios y normas que establecen las condiciones de procedencia en las vías directas de control para procesos específicos y evalúen puntualmente la necesidad de su modificación.

Tiene aplicación a lo anterior, la tesis P. LXIX/2011 (9a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página quinientos cincuenta y dos del Libro III, Tomo 1, diciembre de dos mil once, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (registro 160525), que establece:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.— La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

Séptimo. Estudio del asunto.

Consideraciones torales de la sentencia reclamada.

Para una mejor comprensión del asunto, es menester señalar que el Magistrado responsable para resolver en la forma en que lo hizo estimó inope-

rantes los agravios del impetrante en virtud de que omitió combatir la resolución del Juez de Primera Instancia, la cual confirmó, pues consideró correcto que era improcedente la acción de desconocimiento de paternidad bajo el argumento toral de que en términos del artículo 313 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, el actor en el juicio de origen no tiene legitimación para desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio.

La Sala responsable estimó que el quejoso realizó el reconocimiento expreso del menor al registrarlo como suyo, por lo que se encuentra legalmente impedido para desconocer su paternidad al ser un acto unilateral de voluntad que generó los efectos jurídicos propios de la filiación en beneficio del menor.

Como se colige de lo anterior, el tema fundamental en el caso versa en el sentido de analizar si la responsable al negar legitimación al actor en el juicio de origen, ahora quejoso, para intentar la acción de desconocimiento de paternidad, conculcó o no sus derechos humanos, análisis que es dable realizar a partir de los conceptos de violación hechos valer, en suplencia de la queja en beneficio del menor ******, o bien, a través del control de convencionalidad *ex officio*.

Así pues, este órgano colegiado estima que las consideraciones de la Sala responsable resultan incorrectas, conclusión a la que se arriba en suplencia de la queja a favor del menor ******, y en cumplimiento al control de convencionalidad que se efectúa.

En efecto, atendiendo a que la sentencia reclamada se sustenta en el artículo 313 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, tal disposición es adversa a dos diversos derechos humanos, a saber:

-En cuanto al menor, el de la identidad compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación, identidad que se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad.

En lo relativo al quejoso, el acceso a una tutela judicial efectiva, en detrimento del sub principio de acceso a la impartición de justicia, contenido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior tiene sustento en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página quinientos treinta y cinco, Libro III, Tomo 1, diciembre de dos mil once, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (registro 160589), que dispone:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.—De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

Así como en el criterio vinculante contenido en la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contenido en la sentencia del caso ***** , resuelto el veintitrés de noviembre de dos mil nueve que, en lo que interesa, estableció:

"... 247. De conformidad con el derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, este tribunal ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar

que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación. En tal sentido, la Corte ha establecido que la ley interna debe organizar el proceso respectivo de conformidad con la Convención Americana. La obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales comprende el texto constitucional y todas las disposiciones jurídicas de carácter secundario o reglamentario, de tal forma que pueda traducirse en la efectiva aplicación práctica de los estándares de protección de los derechos humanos.—... 291. La Corte ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.—... 295. Al respecto, la Corte ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.—... 317. La Corte ha establecido reiteradamente que los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber general de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicho tratado para garantizar los derechos que éste consagra (supra párr. 144). En el caso de la desaparición forzada de personas, esta obligación se corresponde con el artículo I d) de la CIDFP, el cual establece que los Estados Partes en la misma se comprometen a tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole, necesarias para cumplir con los compromisos por ellos asumidos."

En ese sentido, se sostiene que el precepto 313 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, es adverso a los derechos humanos aludidos líneas precedentes (identidad de los menores y acceso a una tutela judicial efectiva) porque de su redacción se desprende que limita a quien, como en el caso, se ubique en sus supuestos para acceder a una decisión judicial que dirima su pretensión de desconocimiento de la paternidad de un hijo habido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio.

Para evidenciar lo anterior es dable señalar que el artículo 313 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, dispone:

"Artículo 313. El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matri-

monio: I. Si supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte; siempre que esto se pruebe debidamente y haya principio de prueba por escrito; II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar; III. Si de una manera expresa reconoció como suyo al hijo de su mujer; y, IV. Si el hijo no nació capaz de vivir."

Del análisis del precepto antes transcrito, se advierte con claridad que éste proscribe o niega acción alguna, al marido que pretenda desconocer la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, sin que tal precepto se sustente en una razón constitucionalmente válida para ello.

En efecto, conforme a la redacción del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la tutela judicial efectiva consiste en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, en oposición a la prohibición dirigida a los particulares de hacerse justicia por su propia mano, según se evidencia con la siguiente transcripción:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.—Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Al interpretar el texto constitucional citado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 286/2011, entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el diecinueve de octubre de dos mil once, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

"Para precisar el alcance del precepto constitucional en comentario resulta conveniente tomar en cuenta su texto original, aprobado por el Constituyente

de mil novecientos diecisiete, así como los motivos que sustentaron la reforma realizada al mismo, en su párrafo segundo, cuyo texto se encuentra vigente desde el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete.—El referido precepto disponía originalmente: 'Artículo 17. Nadie puede ser aprisionado por deudas de un carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley y su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.'.—De la comparación del texto original con el vigente se advierte que el Poder Revisor de la Constitución mediante la reforma de mil novecientos ochenta y siete, precisó el derecho fundamental de los gobernados a tener un acceso efectivo a la justicia, a la vez que acotó la potestad del legislador en tanto que limitó la regulación respectiva a que la misma permitiera la emisión pronta, completa e imparcial de las resoluciones jurisdiccionales.—Para arribar a una conclusión sobre la finalidad que tuvo el Poder Revisor de la Constitución al reformar el precepto en comento a continuación se reproduce, en la parte conducente, la exposición de motivos de la que derivó la respectiva reforma constitucional.—'Cámara de Origen: Senadores.—Exposiciones de motivos.—México D.F., a 30 de octubre de 1986.—Iniciativa del Ejecutivo.—CC. Secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.—Presentes.—El perfeccionamiento de la impartición de justicia en México ha sido una preocupación constante de la presente administración, para satisfacer la necesidad permanente del pueblo de disfrutar de legalidad, equidad, orden y seguridad que permitan el pleno desarrollo del individuo en su convivencia social.—La sociedad mexicana en su conjunto nos ha acompañado en el propósito de alcanzar una nueva concepción social del Estado y del derecho, y de establecer los instrumentos institucionales para la consulta popular en las tareas del desarrollo y la renovación de nuestro modelo de vida nacional.—El derecho se concibe, entre nosotros, como un instrumento de transformación social, por lo que la reforma jurídica, tan profunda como sea necesario, figura entre las grandes prioridades del presente.—México vive y se desarrolla con nuevas normas jurídicas que permiten una vida individual más justa y segura y que han mejorado la calidad de nuestra vida social normas jurídicas en cuya elaboración ha participado el pueblo, no solamente por su aprobación formal por el H. Congreso de la Unión, porque son el resultado de un permanente proceso de consulta popular que responde a la vocación democrática de los mexicanos.—El perfeccionamiento del orden jurídico y de los instrumentos de procuración e impartición de justicia es un proceso permanente y dinámico, en el que cada avance mejora la realidad social, provoca propuestas de mayor calidad y profundidad y alienta las aspiraciones de todos los mexicanos para proseguir en esta tarea, con tenacidad.—El bienestar del individuo inserto en su vida social, es el propósito

central de nuestro proyecto nacional, plasmado en la Constitución, la organización y correcto funcionamiento del Estado y del poder público, deben contribuir al logro de este propósito, con estricto sometimiento a las normas constitucionales y leyes que de ellas emanan, pues ha sido y es decisión mexicana vivir en el sano ambiente de un estado de derecho.—La Constitución contiene el proyecto nacional del pueblo de México, en ella, la nación expresa sus decisiones fundamentales y afirma su voluntad de conservar su identidad como comunidad, como cultura y como historia; conjuga los principios políticos de la independencia, la reforma y la revolución, que recoge lo mejor de nuestra historia y los anhelos de la mayoría; establece las bases que sustentan la historia de un gobierno nacional viable y propone las reformas de relación entre gobierno y sociedad, constitutivas de la democracia.—El respeto a los derechos del hombre y el principio de la división de poderes son piezas estructurales en la concepción del Estado Mexicano, pues lo primero, constituye el propósito de las instituciones sociales y el límite extrínseco de la actividad del Estado, garantía de la libertad de los hombres y el segundo, contiene la base orgánica de la estructuración del poder estatal y es el límite intrínseco de su propia actividad, pues el ejercicio de la potestad pública debe estar íntegramente supeditado al orden jurídico y su división forma parte del sistema general de protección a la libertad.—La necesidad de dividir el ejercicio de las potestades del Estado fue reconocido en la elaboración de las Constituciones que surgieron de las revoluciones democráticas y liberales en América y Europa, por lo que el principio de la división de poderes ha sido una de las bases fundamentales de la doctrina constitucional moderna en México; ya la Constitución de Apatzingán, primer ensayo constitucional mexicano, contiene la concepción tripartita de la división de poderes, al establecer que la atribución de la soberanía consistía en la facultad de dictar leyes, en la facultad de hacerlas ejecutar y en la facultad de aplicarlas a los casos particulares, estableciendo en consecuencia tres órganos de gobierno: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.—El constitucionalismo mexicano a través de toda su historia, salvo la Constitución de 1836, ha mantenido incólume el esquema clásico de la división de poderes, con la particularidad de que, debido a nuestra organización de carácter federal, siempre ha existido similitud fundamental de este principio estructural entre la Federación y las entidades federativas.—La Constitución Federal Mexicana, en su doble aspecto de ley fundamental del Estado federal y de estatuto nacional común a los Estados que lo integran, contiene preceptos que afirman la identidad de nuestros principios políticos fundamentales, esta característica de nuestra forma de ser federal, es la base en donde se sostiene toda la organización política y social de México, principio rector que condiciona la estructura política de los Estados.—Dentro del marco de estos principios y para el perfeccionamiento de nuestro orden jurídico nacional, presentamos al órgano Constituyente Permanente, por con-

ducto del H. Congreso de la Unión, la iniciativa de reforma de los artículos 17, 46, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—El fundamento filosófico-jurídico de la función jurisdiccional a cargo del Estado, se encuentra en la garantía individual contenida en el artículo 17 constitucional, precepto que demanda del individuo la renuncia a hacerse justicia por mano propia y a ejercer violencia para reclamar su derecho pero en reciprocidad establece la garantía individual de acceso a la jurisdicción. Y para ello dispone que los tribunales de justicia la impartirán en forma expedita y gratuita.—La garantía a la acción jurisdiccional está, pues, establecida en nuestra Constitución en beneficio y protección del individuo, por lo que proponemos enriquecerla y adaptarla al presente, conservando los valores establecidos desde el artículo 18 del acta constitutiva de la Federación de 1824, y recogiendo los principios contenidos en los documentos actuales que atienden a los derechos humanos y a sus libertades fundamentales.—La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objete en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos.—Los tribunales de justicia deben ser independientes, para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y porque la independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, cuanto de los justiciables, pues sólo cabe esperar justicia completa y estricta del Juez jerárquicamente libre dependiente sólo de la ley.—La independencia judicial requiere que los Jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la ley. La sumisión del Juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando esta propende a la arbitrariedad.—A la independencia objetiva se une el consentimiento de lo que se hace, pues siempre hemos considerado que una verdadera y auténtica independencia judicial, se nutre en una real toma de conciencia del papel que el Juez desempeña en la aplicación del derecho. Estas calidades son el espíritu de la autoridad moral del Juez, pues la autoridad formal le es conferida por la ley.—El Juez es símbolo de la justicia y guardián del derecho, por ello los órganos judiciales deben integrarse con procedimientos de selección del derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran. Un buen Juez no se improvisa, requiere del transcurso de años de estudio y práctica en los tribunales para lograr las aptitudes que permitan la justa aplicación de la ley.—Selección, formación, eficiencia y preparación adecuada son, entre otros, los elementos indispensables para el correcto desempeño de la función jurisdiccional independiente.—En cuanto a la estabilidad en el cargo, ésta proporciona a los servidores de la

administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto. Sin Jueces estables en el desempeño de su cargo, la independencia en el ejercicio de la función, se ve considerablemente disminuida.—Finalmente, al Juez debe garantizarse una posición social digna, proporcionándole bienestar económico que permita su total entrega a su ministerio, sin preocupaciones de otra índole. Los órganos de los poderes judiciales deben contar con el apoyo financiero que guarde adecuada relación con la importancia del servicio público que prestan, pues de otra suerte se les inhabilita para contribuir al mejoramiento de la administración de justicia.—El nuevo texto del artículo 17, que se propone, perfecciona y robustece la garantía individual de acceso a la jurisdicción, al señalar sus calidades: Independencia en sus órganos, prontitud en sus procesos y resoluciones, que agote las cuestiones planteadas y sea completa, imparcial para que asegure el imperio del derecho y gratuita para afirmar nuestra vocación democrática.'—Ante tales elementos, resulta inconcuso que en el actual párrafo segundo del artículo 17 constitucional se garantiza a favor de los gobernados, entre otros derechos fundamentales, el del acceso efectivo a la justicia, el que se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas, pues como deriva del propio texto constitucional, no se trata de un derecho incondicionado y absoluto a la prestación de esa actividad, por lo que el mismo no puede ejercerse al margen de los cauces establecidos por el legislador.—Esto es, si bien es cierto que se deja en manos del legislador fijar los plazos y términos con base en los cuales se desarrollará la actividad jurisdiccional, también lo es que tal regulación puede limitar esa prerrogativa fundamental siempre y cuando no establezca obstáculos o presupuestos procesales que no encuentren justificación constitucional, como sucede cuando el acceso a los derechos cuya tutela se solicita, se tornan nugatorios.—Como todo derecho fundamental, el acceso efectivo a la justicia que administran los tribunales del Estado no es absoluto, por lo que su ejercicio debe someterse a cauces que al limitarlo justificadamente posibiliten su prestación adecuada, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan.—En ese tenor, los presupuestos, requisitos o condiciones que el legislador establece para lograr tales fines, y cuyo cumplimiento puede verificarse por el juzgador, según la legislación aplicable, al inicio del juicio, en el curso de éste o al dictarse la sentencia respectiva, no pueden ser fijados arbitrariamente, sino que deben tener sustento en diversos principios y derechos consagrados o garantizados en la Constitución General de la República atendiendo, por ende, a la naturaleza de la rela-

ción jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y al contexto constitucional en el que ésta se da.—Por ello, tomando en cuenta principios constitucionales como el de seguridad jurídica u otros de la misma índole, o si en la respectiva relación jurídica de origen las partes acuden en un mismo plano o alguna de ellas investida de imperio, o si aquélla es de naturaleza civil, mercantil o laboral, entre otras, el legislador deberá valorar tales circunstancias con el fin de dar cauce al proceso respectivo sin establecer presupuestos procesales o condiciones que no se justifiquen constitucionalmente, como puede suceder cuando éstos desconozcan a tal grado la relación jurídica de donde emanan los derechos cuya tutela se solicita, que tornen nugatoria su defensa jurisdiccional.—En esos términos, los requisitos u obstáculos que para obtener una resolución sobre el fondo de lo pedido establezca el legislador serán constitucionalmente válidos si, reconociendo la esencia del derecho al acceso efectivo a la justicia, se encuentran encaminados a resguardar otros derechos, principios, bienes o intereses constitucionalmente protegidos, lo que implica, incluso, que aquéllos sean congruentes con la naturaleza del derecho sustantivo cuya tutela se pide, en tal medida que su cumplimiento no implique su pérdida o grave menoscabo.—Así, el derecho de acceso a la justicia previsto por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional supone la obligación del Estado de crear los mecanismos institucionales suficientes para que cualquier persona que vea conculcado alguno de sus derechos fundamentales o cualquier otro tipo de derechos pueda acudir ante un tribunal para obtener la reparación de esa violación.—Esta interpretación es congruente con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que sobre tal prerrogativa ha señalado que ese derecho no se satisface por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en orden a la protección de los derechos.—En el mismo sentido, el derecho de acudir ante los tribunales está consagrado en los artículos 10 y 80 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en cuanto disponen respectivamente que: ‘Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.’.—El artículo 80 de la misma declaración establece el derecho de toda persona a ver protegidos sus derechos fundamentales; su texto es el siguiente: ‘Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.’.—Por otro lado, los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen: ‘Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída

públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.'.—'Artículo 8. Garantías judiciales.—1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.'.—Conforme a lo hasta aquí expuesto, el mandato contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial; en cuyo cumplimiento deben concurrir, por una parte, el legislador al establecer normas adecuadas para esos propósitos y, por otra, toda autoridad que realice actos materialmente jurisdiccionales; es decir, todos aquellos órganos del Estado que, formando o no parte del Poder Judicial, tienen encomendada la tarea de resolver controversias, diciendo el derecho entre las partes."

En consecuencia, de todo lo anterior, es inconcuso que la Sala responsable parte de la premisa equivocada al considerar aplicable el artículo 313 del Código Familiar para el Estado de Michoacán anteriormente transcrito.

Sin embargo, el precepto de mérito no puede servir de base para concluir que el actor carece de legitimación para ejercer la acción de desconocimiento de paternidad, merced a que tal requisito de la acción de legitimación *ad causam*, debe analizarse atendiendo al acceso que se tenga a la justicia y que éste no vaya en contra del interés superior del menor como pasa a demostrarse.

En efecto, al margen del derecho de acceso a la justicia del quejoso, la autoridad responsable debe considerar el interés superior del menor al momento de estudiar los asuntos en los que se encuentren inmiscuidos sus derechos aun de manera indirecta, como en el presente caso que la acción intentada es el desconocimiento de paternidad.

En principio, es necesario analizar lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes respectivamente establecen al respecto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 4o. ... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.—Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.—El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

Convención sobre los Derechos del Niño.

"Artículo 7. 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.—2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida."

"Artículo 8. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.—2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad."

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

"Del derecho a la identidad.—Artículo 22. El derecho a la identidad está compuesto por: A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil.—B. Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.—C. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban.—D. Pertenecer a un grupo

cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.—A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada entidad federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento."

De las disposiciones anteriores, se advierte que los niños tienen derecho a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos, así como que nuestro Estado Mexicano se comprometió a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, conocer su filiación y origen, y en la medida de lo posible conocer a sus padres y finalmente a velar que el niño no sea separado de sus padres.

Asimismo, cabe mencionar que el artículo 7 de la convención referida expresa que los Estados Partes velarán por la aplicación de los derechos que refiere esa disposición de conformidad con la legislación nacional.

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos destaca el artículo 16, que dispone:

"Derecho de la niñez. Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres salvo circunstancias excepcionales; reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo."

Por otro lado, el artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes anteriormente transcrito, dispone que el derecho a la identidad está compuesto por:

"A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil.

"B. Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.

"C. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban.

"D. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

"A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada entidad federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento."

De las disposiciones antes citadas, se desprende que los niños tienen derecho a una identidad, dentro de lo cual está el conocer su filiación y su origen, así como para que puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada entidad pueden disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción, en virtud de las circunstancias de su nacimiento.

La supremacía constitucional y el orden jerárquico de las disposiciones federales a que se ha aludido, toma relevancia en el caso particular, pues dispone que el padre y la madre pueden registrar al menor, sin distinción y atento a las circunstancias de su nacimiento.

Lo anterior, nos lleva a la conclusión de que los menores pueden ser registrados por sus padres y ellos son los que tienen la obligación de cuidarlos y darles lo necesario, en aras del interés superior del niño.

En esta tesitura, la autoridad judicial no puede ni debe invocar disposiciones contrarias al interés superior del menor, situándose en disposiciones que si bien es cierto que son las vigentes en el Estado de Michoacán, no menos cierto es que las disposiciones arriba citadas nos indican con absoluta claridad que el Estado Mexicano debe velar por los derechos del niño de conformidad con la legislación nacional, por tanto, tenemos la obligación de armonizar las diversas disposiciones y evitar la vulneración de los derechos de los menores e inclusive subsanar las deficiencias en que incurran las partes, siempre que sea con la finalidad de proteger el interés superior del niño, nunca en su perjuicio, ya que en este tipo de asuntos se debe privilegiar el derecho de identidad del menor sobre la protección de lo que fue su familia, pues solamente así esta decisión judicial es acorde con las disposiciones internacionales y federales, mismas que están por encima de las normas locales.

En conclusión, este órgano colegiado considera que la Sala responsable incorrectamente aplicó el artículo 313 del Código Familiar para el Estado

de Michoacán, pues en atención al principio de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos y en ejercicio de la suplencia de la queja en favor del menor, debió declarar que dicho precepto carece de racionalidad constitucionalmente válida y, por ello, dejar de aplicarlo.

Luego, a fin de analizar si el quejoso tiene o no legitimación para demandar el desconocimiento de paternidad que en este caso hizo sobre el menor ***** , la responsable debió atender al interés superior del niño, sujetándose a la Constitución General de la República, los tratados internacionales referidos y a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que es de carácter federal; es decir, con el fin de establecer si el quejoso cuenta con el derecho de ejercer la acción correspondiente, debe realizar un ejercicio de ponderación tomando en cuenta todos los factores que convergen en el caso, como lo son la integralidad de la familia donde se ha desenvuelto el menor, la situación general que éste guarda, así como el estado en que se encuentra la relación matrimonial y especialmente de cada consorte con respecto al menor, así como el derecho a la identidad, entre otros aspectos importantes. Lo anterior, a través de los medios de convicción suficientes que allegue el demandante o los que de oficio obtenga el Juez, para determinar si el pretendido ejercicio del derecho mencionado armoniza todos los derechos inherentes con el derivado principalmente del interés superior del menor, para que en caso de que se estime propicio se admita la demanda y pueda incoarse el proceso, en donde todos los involucrados tendrán iguales oportunidades de ser oídos como establece la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (10a.), derivada de la contradicción de tesis 152/2011, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, aprobada en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil once, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 705, que dispone:

"PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL HIJO NACIDO EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE CON AQUÉL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS DERECHOS INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN).—Los artículos 430 y 345 de los Códigos Civiles de Guanajuato y Nuevo León, respectivamente,

en cuanto obstaculizan la posibilidad de que un varón distinto del marido cuestione la paternidad del menor nacido durante el matrimonio de la madre con el cónyuge que lo reconoció como hijo, carecen de racionalidad constitucionalmente válida; por tanto, de una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, dicha prohibición debe ceder en beneficio de los derechos humanos reconocidos, especialmente el que tutela el acceso a la administración de justicia, con el fin de establecer que dicho tercero sí cuenta con el derecho de ejercer la acción correspondiente; sin embargo, la admisión de la instancia dependerá, en cada caso, del ejercicio de ponderación que habrá de realizar el juzgador, tomando en cuenta todos los factores que convergen en el caso, como lo son la integralidad de la familia donde se ha desenvuelto el menor, la situación general que éste guarda, así como el estado en que se encuentra la relación matrimonial y especialmente de cada consorte con respecto al menor, así como el derecho a la identidad, entre otros aspectos importantes. Lo anterior, a través de los medios de convicción suficientes que allegue el demandante o los que de oficio obtenga el Juez, para determinar si el pretendido ejercicio del derecho mencionado armoniza todos los derechos inherentes con el derivado principalmente del interés superior del menor, para que en caso de que se estime propicio se admita la demanda y pueda incoarse el proceso, en donde todos los involucrados tendrán iguales oportunidades de ser oídos como establece la ley."

En congruencia con lo hasta aquí expuesto, procede conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que el Magistrado responsable en atención al ejercicio de control de convencionalidad determine que el artículo 313 del Código Familiar para el Estado de Michoacán carece de racionalidad constitucionalmente válida, y con libertad de jurisdicción de manera fundada y motivada determine si procede o no la acción intentada pero realizando una ponderación del interés superior del menor con los demás derechos inherentes, resolviendo en consecuencia lo que en derecho corresponda.

Conviene acotar que la forma en que se resuelven estos aspectos de la demanda de garantías resulta la correcta, en tanto que proceder desde ahora a abordar esos temas en cuanto al fondo, implicaría que este Tribunal Colegiado se sustituyera en las facultades de la autoridad responsable, lo cual no es dable ante situaciones que no son evidentes, sino que para decidir el punto en el fondo es necesario hacer uso del arbitrio jurisdiccional, en la especie, en interpretación de normas, apreciación de pruebas y fijación de hechos, pues aquí corresponde a la Sala responsable ocuparse del análisis de tales puntos omitidos.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia VI.3o.A. J/9 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en la página mil ciento veinticinco del Tomo XV, enero de dos mil dos, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que este tribunal comparte y que dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. ALCANCE.—Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, de rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.', es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; sin embargo, eso ocurre ante situaciones evidentes, mas no cuando para decidir el punto en el fondo es necesario hacer uso del arbitrio jurisdiccional, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos o interpretación de normas, pues aquí corresponde a la autoridad responsable ocuparse del análisis de tales puntos omitidos, ya que de hacerlo el tribunal de amparo incurriría en una sustitución de la potestad común, que no debe darse hasta ese extremo, por más que el órgano constitucional conozca el sentido en que deba resolverse el punto, pues, se insiste, lo fundado pero inoperante de un concepto de violación en el supuesto de que se trata, se da ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional."

Finalmente, al estimarse que en la sentencia reclamada se cometió una conculcación formal, resulta innecesario ocuparnos del resto de los conceptos de violación, que tienen que ver con cuestiones de fondo, merced a que se relacionan con la procedencia o improcedencia de la acción intentada, pues ello será materia de estudio en la sentencia que se dicte en cumplimiento de la presente ejecutoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis III.3o.C.53 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que se comparte, consultable en la página setecientos ochenta y nueve, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.—

Si uno de los conceptos de violación se estima fundado debido a la incongruencia de la sentencia reclamada, al haber incurrido la responsable en la omisión de estudiar la totalidad de los agravios expresados por el inconforme, resulta innecesario hacer el estudio de los restantes conceptos que tienden al fondo del negocio, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que de hacerlo, la autoridad federal sustituiría a la responsable, lo que no es permitido por virtud de que los tribunales federales no son revisores de dicha autoridad."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76, 77, 78, 79, 80 y 186 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto consistente en la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil once, reclamada del Magistrado de la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, dictada en el toca civil *****, para los efectos que se indican en el considerando que antecede.

Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, residente en Morelia, Michoacán, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito de este Centro Auxiliar, a los que acompañe el medio de almacenamiento electrónico que contenga esta resolución, a fin de que dicho tribunal proceda a notificar la sentencia a las partes de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General 54/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reformado por el diverso 53/2011.

Agréguese copia certificada de esta resolución al expediente auxiliar, hágase el registro en el libro electrónico correspondiente y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, Gerardo Octavio García Ramos y Roberto Rodríguez Soto, con voto en contra del Magistrado presidente Edgar Gaytán Galván, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Edgar Gaytán Galván: Respetuosamente disiento del criterio de la mayoría, pues considero que debió ser negada la protección constitucional solicitada por el quejoso por los motivos y fundamentos siguientes.—I. Análisis *ex officio* del artículo 313 del Código Familiar para el Estado de Michoacán.—El nuevo paradigma derivado de las reformas constitucionales en materia de protección a los derechos humanos y los compromisos internacionales adoptados por el Estado Mexicano, obliga a este tribunal a ejercer *ex officio* el control de convencionalidad a fin de que la norma que como premisa mayor sustente su decisión sea conforme con los principios rectores del mismo, buscando siempre la interpretación que mayor amplitud de a los derechos humanos.—Por esos motivos, se estima que previo al análisis del fondo del asunto era menester realizar un estudio del artículo 313 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, norma basal de la decisión adoptada en el juicio natural y en torno a la cual giran las discrepancias de las partes en él; para determinar si la norma derivada de la interpretación de dicho precepto es congruente con el régimen constitucional de los derechos humanos y, por ende, factible su aplicación con respeto a ellos.—Sustenta lo anterior el criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se localiza bajo el rubro, texto, datos de registro y publicación siguientes: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. (Décima Época. Registro: 160525. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011.

Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/2011 (9a.). Página: 552)."—En ese orden de ideas, el fallo reclamado fue sustentado en el artículo 313, fracciones II y III del Código Familiar para el Estado de Michoacán, porciones normativas que conviene reproducir enseguida: "Artículo 313. El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio: ... II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar; III. Si de una manera expresa reconoció como suyo al hijo de su mujer; y, ...".—El texto reproducido tiene su más remoto antecedente en el artículo 328 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicado en la sección tercera del Diario Oficial de la Federación los días sábado veintiséis de mayo; sábado catorce de julio; viernes tres de agosto y viernes treinta y uno de agosto, todos de mil novecientos veintiocho; el cual, a su vez, tuvo su origen en el artículo 314 Código Francés o Napoleónico.—En efecto, el texto del artículo 328, fracciones II y III del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, es el siguiente: "Artículo 328. El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio: ... II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y, ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar; III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer."—Por su parte, en el documento titulado "Código Napoleón, con las variaciones adoptadas por el cuerpo legislativo el tres de septiembre de mil ochocientos siete", impreso en Madrid MDCCCIX, en la imprenta de la Hija de Ibarra, página 60, el artículo 314 es del tenor siguiente: "Artículo 314. El hijo nacido antes del centésimo octuagésimo (sic) día del matrimonio, no podrá ser desconocido por el marido en los casos siguientes: 1o., Si él supo la preñez antes del matrimonio; 2o., Si asistió á (sic) la extensión del acta de nacimiento; si ésta acta fue firmada por él ó contiene declaración suya de no saber firmar; 3o., si se declarase que la criatura no nació en términos de poder vivir."—Asimismo, en el libro titulado "Código Francés", traducido y anotado por D. Pio Laborda y Galindo, Madrid 1850, Imprenta de Don José María Alonso, Salón del Prado número 8, página 56, tomado de la Edición de París de 1836, el texto es el siguiente: "Artículo 314. El hijo nacido antes de los ciento ochenta días del matrimonio no podrá ser desconocido por el marido en los casos siguientes: 1o. Si supo la preñez antes del matrimonio; 2o. Si concurrió á (sic) la estension (sic) del acta de nacimiento y la firmó, ó (sic) contiene declaración suya de no saber firmar; 3o. Si se declarase que la criatura no nació en disposición de no poder vivir."—En esa tesitura, para comprender la recta exégesis del numeral debe considerarse la interpretación que de la acción de desconocimiento prevalecía en el derecho francés, para lo cual conviene citar al respecto a los tratadistas Georges Planiol y Marcel Ripert, profesores de la facultad de derecho de París, que en su obra "Tratado Elemental de Derecho Civil" (tomo II, páginas 142 a 149, Cárdenas Editor), explican que en él, existían dos variedades de desconocimiento: el desconocimiento por prueba en contrario y el desconocimiento por denegación, las cuales se daban en los supuestos siguientes: Cuando fuera probable, calculando la duración del embarazo según las reglas legales (término mínimo de ciento ochenta días equivalente a seis meses y máximo de trescientos, equivalente a diez meses) que la concepción del hijo se efectuó durante el matrimonio, en un momento en que nada dispensaba a los esposos su deber de cohabitación, la presunción de paternidad del marido tenía toda su fuerza y, por ende, esa presunción sólo podía destruirse mediante una prueba cierta de la no paternidad del marido.—La segunda, cuando la concepción se situaba en un momento en que la cohabitación no era un deber para los esposos, ya sea por haberse realizado la concepción antes del matrimonio o

durante éste, en un momento en que los esposos vivían regularmente separados, es mucho más débil la fuerza de la presunción de paternidad del marido, al carecer de su fundamento ordinario: la cohabitación de los esposos. Sin embargo, la ley mantenía la presunción, pero era muy frágil porque se podía destruir con la simple negativa del marido. Es decir, si el marido negaba ser padre del hijo concebido antes del matrimonio o durante una separación legítima, no se le exigía ninguna justificación, con la reserva de la contraparte de oponer ciertas causas de improcedencia que preveía la ley.—Derivado de la dificultad que representaba la prueba de no paternidad, se atendía a la justificación de la imposibilidad absoluta para el marido de haber cohabitado con su mujer durante todo el tiempo en que haya sido posible la concepción y además, no admitía todos los casos de imposibilidad; empero, el rigor de ello se reducía si el marido probaba que la mujer había tratado de ocultarle el nacimiento del hijo, porque podía pensarse con razón que el embarazo de la mujer tuvo como origen relaciones adulterinas.—Así las pruebas exigidas al marido para el desconocimiento de la paternidad eran variadas y se sustentaban en posibilidad, más que en certidumbre, atendiendo a la dificultad de la reunión física de los consortes, tales como el alejamiento o la impotencia accidental del marido, así como la presunción derivada del caso de ocultación del nacimiento al marido por la mujer.—Por su parte, la ley preveía como causas de desconocimiento por simple declaración del marido dos: de los hijos que habían nacido antes de los ciento ochenta días posteriores al matrimonio y los concebidos cuando los esposos vivían en estado legal de separación de habitación.—La ley presumía que los hijos nacidos en los primeros ciento setenta y nueve días de celebrado el matrimonio, fueron concebidos por el marido, pero como era posible que no fuera él el padre, le reservaba el derecho a desconocer al hijo, sin otro motivo que su nacimiento precoz, considerando que podía haber sido engañado por su mujer e ignorar el estado de ésta el día del matrimonio, por tanto, se le dejaba la decisión y se suprimía por su sola palabra la presunción ordinaria.—Empero, como causas de improcedencia de esta facultad de denegación de la paternidad, existían dos circunstancias: La primera, cuando el marido hubiera conocido el estado de su mujer antes del matrimonio, pues la ley le concedía el desconocimiento con el fin de prevenirlo de una posible sorpresa; por consiguiente, suponía que el marido al casarse ignoraba el estado de embarazo de su mujer. Si se demostraba que el marido tenía conocimiento de él antes del matrimonio, la ley lo privaba de todo derecho para el desconocimiento, porque se estimaba que nadie se casa con una mujer encinta sabiendo que no se es el padre del hijo y en caso de consentir casarse en estas condiciones, se aceptaba sin remedio la paternidad de aquél.—La segunda, cuando el marido había reconocido su paternidad, era muy natural que el marido perdiera el derecho de desconocer al hijo, siempre que haya confesado ser su padre. Sin embargo, la ley sólo preveía como causa de improcedencia contra el desconocimiento, el caso de confesión tácita de la paternidad; suponía que el marido había asistido a la redacción del acta de nacimiento del hijo, y que ésta había sido firmada por él o que contenía su declaración de no saber firmar. Empero, dicen los tratadistas, por mayoría de razón, debía considerarse como tal, la manifestación expresa de reconocimiento de esa paternidad.—Bajo tales antecedentes históricos, es factible efectuar una recta interpretación del artículo 313 del Código Familiar para el Estado de Michoacán reproducido, pues considerando que en la época de su redacción no existían las pruebas de genética molecular, la solución para dirimir una controversia sobre paternidad era limitada a la prueba indirecta y a las presunciones, empero, las restricciones a la acción de desconocimiento tenían una base lógica y sustentable aun en nuestra época.—En efecto, como se advierte de lo expuesto con antelación, las fracciones II y III contenidas en

el artículo 313 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, tienen implícito un elemento subjetivo necesario para limitar el derecho de acción del padre que pretende desconocer a un hijo nacido dentro del matrimonio, pero que, atento al término mínimo de gestación que la ley prevé (ciento ochenta días), fue concebido previo a la celebración de éste; dicho elemento es el conocimiento de no ser el padre biológico del hijo de su mujer.—Esto es así, pues la fracción segunda lleva implícito dicho elemento, en tanto que la improcedencia de la acción de desconocimiento por haber concurrido al levantamiento del acta de nacimiento y haberla firmado, o que contenga su declaración de no saber firmar, tiene como sustento lógico, el conocimiento de que el hijo es propio o bien, de que es ajeno y, no obstante ello, se expresa la voluntad de registrarlo como propio.—Por su parte, en la tercera fracción el elemento subjetivo en comento es más evidente, al prever la improcedencia del desconocimiento cuando el marido, de alguna manera expresa, reconoció como suyo al hijo de su mujer, pues esta redacción implica necesariamente que conocía que el hijo no era suyo y no obstante ello, lo reconoció como tal.—En esos términos, el elemento subjetivo necesario para la procedencia de la acción de desconocimiento de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, es que el marido desconociera que ese niño no es suyo; pues, si lo sabía se actualizarían las hipótesis previstas en las fracciones reseñadas, dando lugar a la improcedencia de la acción de desconocimiento de la paternidad.—Esto tiene como base que es el vicio mismo en el consentimiento lo que genera la acción, pues de no existir aquél, la voluntad expresada libremente no puede servir para desconocer después la liga jurídica que adquirió mediante esa declaración hecha con pleno conocimiento de las circunstancias en que se realizó.—Ahora bien, en igualdad de circunstancias debe considerarse a aquel que a sabiendas de que existe la posibilidad de que el hijo de su mujer no sea suyo, soslaya esta situación y realiza alguna de las conductas previstas en las fracciones II y III del artículo 313 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, es decir, acude a firmar el acta de nacimiento o hace constar en ella su declaración de no saber firmar, y/o de alguna manera expresa reconoce como suyo al niño. Pues en dichos supuestos, es inconcuso que se actualiza el mismo motivo y sustento lógico de ser de la disposición normativa, consistente en privar de acción a quien no obstante haber conocido o haber estado en posibilidad de conocer su no filiación con el hijo de su mujer, lo acepta como suyo; norma que tiene como fin, tutelar sólo a aquellos que efectivamente tienen un sustento racional y constitucionalmente válido para pretender desconocer a un hijo, con todas las consecuencias de derecho que ello acarrea.—Finalmente, conviene apuntar que este tribunal no desconoce la existencia de la jurisprudencia 1a./J. 15/2012, pendiente de publicación, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el veintitrés de noviembre de dos mil once la contradicción de tesis 152/2011, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, sostuvo que los preceptos 430 y 345 de los Códigos Civiles de Guanajuato y Nuevo León, que restringen el derecho de acción de un tercero para cuestionar la paternidad de un hijo de mujer casada y reconocido por el marido de ésta, carecen de racionalidad constitucionalmente válida y, por ende, su aplicación está sujeta a un proceso de ponderación del derecho humano de acceso a la justicia del progenitor, respecto del resto de los derechos humanos de las partes que se encuentren involucrados, particularmente del interés superior del niño, a fin de sujetar la admisión de la demanda correspondiente a la armonización de todos ellos. El criterio en comento es del rubro y texto siguientes: "PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL HIJO NACIDO

EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE CON AQUEL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS DERECHOS INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN).—Los artículos 430 y 345 de los Códigos Civiles de Guanajuato y Nuevo León, respectivamente, en cuanto obstaculizan la posibilidad de que un varón distinto del marido cuestione la paternidad del menor nacido durante el matrimonio de la madre con el cónyuge que lo reconoció como hijo, carecen de racionalidad constitucionalmente válida; por tanto, de una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, dicha prohibición debe ceder en beneficio de los derechos humanos reconocidos, especialmente el que tutela el acceso a la administración de justicia, con el fin de establecer que dicho tercero sí cuenta con el derecho de ejercer la acción correspondiente; sin embargo, la admisión de la instancia dependerá, en cada caso, del ejercicio de ponderación que habrá de realizar el juzgador, tomando en cuenta todos los factores que convergen en el caso, como lo son la integralidad de la familia donde se ha desenvuelto el menor, la situación general que éste guarda, así como el estado en que se encuentra la relación matrimonial y especialmente de cada consorte con respecto al menor, así como el derecho a la identidad, entre otros aspectos importantes. Lo anterior, a través de los medios de convicción suficientes que allegue el demandante o los que de oficio obtenga el Juez, para determinar si el pretendido ejercicio del derecho mencionado armoniza todos los derechos inherentes con el derivado principalmente del interés superior del menor, para que en caso de que se estime propicio se admita la demanda y pueda incoarse el proceso, en donde todos los involucrados tendrán iguales oportunidades de ser oídos como establece la ley".—Derivado de dicho criterio vinculante, pudiera considerarse de modo análogo que el artículo 313 del Código Familiar para el Estado de Michoacán restringe el derecho de acceso a la justicia, al privar de acción a quien se ubique en los supuestos que la norma prevé; empero, a diferencia de los ordinales estudiados en la contradicción de tesis que originó dicha jurisprudencia, el numeral que nos ocupa sí posee una racionalidad constitucionalmente válida para vedar la acción de desconocimiento en los supuestos que el mismo prevé.—Como quedó descrito ya, la restricción al derecho de acción tiene por razón, grosso modo, la misma que en todo acto jurídico, la imposibilidad de liberarse de obligaciones por simple voluntad, no obstante haber expresado su consentimiento, libre de todo vicio, para contraer una liga jurídica; y como justificación aun mayor, la protección y tutela efectiva del interés superior del niño.—Efectivamente, según el análisis realizado previamente, la recta interpretación del artículo en comentario implica partir de la premisa consistente en que el marido que pretende desconocer la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración de su matrimonio con la madre, tenía conocimiento o estuvo en posibilidad de saber, que el niño no fue concebido por él, o a sabiendas de esta circunstancia, lo reconoció tácita (mediante su inscripción ante el Registro Civil) o expresamente (por cualquier otra manifestación) como propio.—De lo anterior queda de manifiesto que la restricción al derecho de acceso a la justicia a quien se ubique en esas hipótesis es racional y constitucionalmente válida, pues si el marido dio su consentimiento, libre de todo vicio, para reconocer como propio al hijo de su mujer a sabiendas o consciente de la posibilidad de que no era suyo, es legal que se le imposibilite a retractarse de esa decisión, pues de lo contrario se privaría al niño de certidumbre en cuanto a los derechos derivados de ese acto, dejando a voluntad de aquél mantener dicho reconocimiento o revocarlo en el momento que lo desee, lo que evidentemente es jurídicamente

insostenible, pues atentaría contra todo el cúmulo de derechos de la niñez contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano.—Queda de manifiesto con lo anterior, la distinción evidente que el ordinal materia de análisis en esta ejecutoria guarda con los preceptos aludidos en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación transcrita y con ello, la racionalidad y constitucionalidad del mismo, al ser congruente con el esquema de protección al interés superior del menor, así como a los principios de certeza y legalidad, al restringir la revocación de un acto jurídico, con la simple finalidad de liberarse de las obligaciones que del mismo derivaron, en detrimento de los intereses de un niño.—Corolario de lo expuesto es que el artículo 313 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, sí tiene un sustento racional y constitucionalmente válido, por lo cual resulta apto para aplicarse al caso de estudio, siempre interpretado en el sentido formulado en líneas precedentes.—II. Análisis de los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso.—De la comparación de los conceptos de violación y los agravios que propuso en la apelación se desprende que los argumentos esgrimidos por el amparista en su demanda constituyen una repetición casi literal de los que formuló como agravios en la apelación y respecto de los cuales, la responsable se pronunció desestimándolos de la forma siguiente: Sostuvo la Sala que el artículo 309 del Código Familiar para el Estado de Michoacán citado por el Juez de primer grado resultaba inaplicable al caso, porque éste aludía a hijos nacidos después de transcurridos ciento ochenta días de celebrado el matrimonio y que en el caso el niño ***** nació ciento sesenta y ocho días después del matrimonio del quejoso y la tercera perjudicada.—Asimismo, estimó que el artículo 313 del mismo ordenamiento familiar sí era aplicable, pues éste se refería a hijos nacidos dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio y que en el caso, como fue expuesto ***** nació a los ciento sesenta y ocho días después de dicho acto jurídico. El precepto en comento establece lo siguiente: "Artículo 313. El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio: I. Si supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte; siempre que esto se pruebe debidamente y haya principio de prueba por escrito; II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar; III. Si de una manera expresa reconoció como suyo al hijo de su mujer; y, IV. Si el hijo no nació capaz de vivir".—Bajo el contenido de la disposición anterior, la Sala dijo que el ahora quejoso carecía de acción para demandar el desconocimiento de la paternidad del niño, porque dicho numeral niega la posibilidad de controvertir la paternidad al marido que se encontrare en alguno o varios de los supuestos a que se refieren las fracciones que lo conforman.—Con base en ello, calificó de infundados en parte e inoperantes en otra los agravios propuestos por el ahora quejoso, pues explicó que en la sentencia de primer grado el Juez consideró actualizados los supuestos previstos en las fracciones II y III del citado numeral, al evidenciarse que el actor reconoció al menor como su hijo y lo registró como tal ante el oficial del registro civil relativo, lo cual lo dedujo de las actas de matrimonio y de nacimiento, así como de la confesión que éste realizó en su demanda al relatar el hecho séptimo de su demanda, en el cual dijo que reconoció al infante y lo registró con el nombre de *****; reconocimiento que no obstante haber sido una premisa fundamental en que se sustentó el sentido de la resolución, no fue controvertido por el ahora amparista en sus agravios, porque en ellos se limitó a invocar el derecho del menor a conocer su identidad y origen; el resultado de la prueba pericial en genética rendida en el juicio anterior al que se resolvía; y a la confesión que vertió la demandada al absolver posiciones; por lo cual, se actualizaba en su perjuicio

cio la imposibilidad legal de desconocer una paternidad que legalmente asumió.— Además, la Sala razonó que con independencia de lo anterior, atendiendo al interés superior del niño, la apreciación del material probatorio conforme a las disposiciones legales que establecen las reglas de valoración conforme a la lógica y prudente arbitrio en materia familiar, le permitían concluir que efectivamente el accionante se ubicaba en los supuestos previstos por el artículo 313, fracciones II y III, del Código Familiar para el Estado de Michoacán.—Lo anterior, porque de la interpretación integral de su demanda se advertía que en el hecho séptimo dijo que reconoció al niño y lo registró como su hijo, pero que a tal reconocimiento le precedieron las circunstancias que describió en su demanda, las que apreciadas prudentemente y en apego a las reglas de la lógica permitían entender que el actor tuvo, en su fuero interno, sospecha o duda sobre las relaciones que su cónyuge hubiere tenido con antelación a la celebración del matrimonio, al decir que el veintinueve de diciembre de dos mil seis, la demandada le argumentó que había sido violada, sin mostrar a su parecer, lesión psicológica alguna por ello y que, al acompañarla el cinco de marzo de dos mil siete por sus pertenencias al domicilio sito en la localidad de ******, se introdujo al inmueble y encontró enseres y cosas personales para caballeros, sobre los cuales la aquí tercera perjudicada le argumentó en un tono nervioso que eran cosas de los hermanos de la supuesta amiga con quien vivía y que nunca conoció; agregó también la Sala que estas circunstancias no influyeron en su determinación de reconocer y acudir a registrar al niño nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio como suyo.—En razón de lo expuesto, la Sala consideró que al haberlo reconocido y registrado como suyo, era correcta la determinación adoptada por el Juez de primer grado al determinar que se encuentra legalmente impedido para desconocer la paternidad del niño, porque dicho acto unilateral de voluntad generó los efectos jurídicos propios de la filiación en beneficio del menor; que era en abono al interés de éste el que los derechos derivados del reconocimiento que adquirió, no se encuentren sujetos a la voluntad del accionante, porque implicaría comprometer la estabilidad y la seguridad jurídica del niño, al dejar en libertad a quien legalmente lo registró como su hijo de revocar dicho reconocimiento en todo tiempo y circunstancia.—Asimismo, consideró que no se perdía de vista el derecho del infante de conocer su identidad y origen, acorde a lo dispuesto por el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el diverso numeral 5, inciso B), fracción I, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán; que tales ordenamientos reconocían a los infantes el derecho a la identidad, a la certeza jurídica y a la familia; pero que en el caso, en atención al acto de reconocimiento que realizó el actor a favor de ******, derivado del cual fue registrado con un nombre y apellidos propios e incluso, conforme con lo expuesto por ambas partes, se desarrolló en sus primeros años en el seno de una familia; es la preservación de tales elementos de identidad lo que acarrea la irrevocabilidad del reconocimiento, porque es en beneficio del niño mantener intocados los elementos de identidad, los derechos derivados de la filiación establecida y gozar de la certeza jurídica respecto de los mismos.—Por lo anterior, concluyó la responsable que no le asistía razón al recurrente y ahora quejoso, al señalar que el juzgador debió allegarse de diversos elementos de prueba para resolver sobre la cuestión planteada, considerar las actuaciones del juicio anterior, así como la confesional a cargo de la demandada; porque la ley no le confiere la titularidad de la acción que intentó; máxime que no ejercitó, como acto contrario al reconocimiento, la acción que le confiere el diverso numeral 315 del mismo Código Familiar.—De lo expuesto se pone de manifiesto lo inoperante de los conceptos de violación esgrimidos por el amparista, porque con repetir los argumentos que formuló como agravios en la apelación, soslaya

controvertir la premisa fundamental en que la Sala sustentó su decisión, consistente en que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 313, fracciones II y III, del Código Familiar para el Estado de Michoacán, carece de acción para desconocer la paternidad de *****.—Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.—Si el quejoso, sustancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el tribunal responsable, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes porque, por una parte, en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado sino si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías, y, por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama. (Séptima Época. Registro: 240319. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 181-186, Cuarta Parte. Materia(s): Común. Página: 307).".—No es óbice para considerar lo anterior que en la parte final de sus conceptos de violación, a diferencia de los agravios de la apelación, el amparista haya agregado que si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y la firmó, lo hizo porque ignoraba que su cónyuge estaba embarazada al momento de casarse, pues ello se lo dijo hasta una semana después de celebrado el matrimonio y que fue a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, que se percató de las acciones tomadas por ella lo que le hizo dudar de la paternidad del niño, lo que así narró en el mismo hecho séptimo a que aludió la responsable.—Lo que debe ser así, porque con tales argumentos no controvierte todas las consideraciones sustentadas por la Sala al desestimar sus agravios, pues son tendentes a controvertir sólo la actualización de la fracción II del artículo 313 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, y la responsable consideró actualizada también la hipótesis contenida en la diversa fracción III del mismo ordenamiento, conforme a la cual el marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio si de una manera expresa reconoció como suyo al hijo de su mujer, sin que al respecto nada aduzca el impetrante de garantías y que, por sí misma, es suficiente para sustentar el sentido del fallo.—Sustenta lo expuesto el criterio de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza bajo el rubro, texto y datos de identificación que a continuación se transcriben: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA.—Si en los conceptos de violación expuestos por los quejosos no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia de la ad quem reclamada, los mismos deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando éstos fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, puesto que existen otros fundamentos de la sentencia que no se impugnaron y que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede estudiar, supliendo la deficiencia de la demanda de garantías, en favor de los quejosos, por ser el amparo en materia civil de estricto derecho, conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que ante lo expresado, carecen de trascendencia jurídica, al subsistir el fallo, con los fundamentos en que se apoya. (Séptima Época. Registro: 240779. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes 139-144, Cuarta Parte. Materia(s): Común. Página: 26).".—Y en cuanto a la omisión que atribuye a la Sala de valorar la testimonial que ofreció a cargo de ***** y ***** , su inoperan-

cia radica en dos aspectos fundamentales: el primero, porque en el fallo de apelación la responsable no está conminada a pronunciarse sobre el alcance demostrativo de los medios de prueba que fueron allegados al juicio, sino a analizar la legalidad de la sentencia de primer grado a la luz de los agravios que le son propuestos y de la lectura de los mismos no se desprende que el ahora impetrante de garantías se haya dolido de la falta de valoración de dicho medio de convicción por parte del Juez de primer grado; y el segundo, en razón de que si la Sala estimó que la acción era improcedente porque el ahora quejoso carecía de la titularidad de la misma, en virtud de que la legislación familiar no se la concede, resultaba irrelevante el valor de la citada prueba.—Ilustra lo anterior, en lo conducente, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se localiza bajo el rubro, texto y datos siguientes: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE CALIFICARLOS DE INFUNDADOS O INOPERANTES PARA SOSTENER LA RESOLUCIÓN EN LA QUE CONFIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.—En la primera instancia de un juicio de naturaleza civil, en el que se ventilan exclusivamente intereses particulares, la litis consiste en determinar si es procedente y fundada la acción y, en consecuencia, si debe condenarse o absolverse al demandado, por lo que, en caso de que deba abordarse el fondo de la litis, basta para tener por planteada la causa de pedir de la actora si formula, por una parte, su pretensión jurídica, esto es, la consecuencia que pretende obtener con el juicio consistente en una declaración judicial respecto de la existencia o inexistencia de un derecho subjetivo y si, por otra, describe los hechos en que se basa para sostener tal pretensión. Asimismo, acorde con las garantías de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial contenidas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las que a su vez derivan el principio *da mihi factum, dabo tibi ius* y el principio dispositivo del procedimiento, el Juez debe resolver el fondo cuando el actor produzca esos elementos de su causa de pedir, independientemente de que además formule una correcta argumentación jurídica que la sostenga. En cambio, en la segunda instancia derivada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis tiene una naturaleza distinta, pues consiste en determinar si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, que se revoque, nulifique o modifique, así como con el hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido, y la razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea *in procedendo* o *in judicando*. Ahora bien, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque, modifique o nulifique la sentencia apelada. En consecuencia, es materia de la litis en segunda instancia determinar si es o no correcta la argumentación jurídica del apelante, de modo que si los argumentos contenidos en los agravios no logran desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada, el tribunal de alzada puede calificarlos de infundados o de inoperantes para sostener la resolución en la que confirme dicha sentencia acorde con los principios de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial. (Novena Época. Registro: 162941. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, febrero de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. IX/2011. Página: 607).".—III. Análisis oficioso del acto reclamado en suplencia de la queja del niño *****.—No obstante la inoperancia de los argumentos propuestos por el amparista, al

encontrarse inmersos en el fondo del asunto los derechos de un niño, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo, en suplencia de él, este Tribunal Colegiado procede a realizar un estudio oficioso del fallo reclamado, a fin de constatar si existe alguna afectación en su derechos que deba ser reparada por este tribunal.—Partiendo de la recta interpretación del artículo 313 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, expuesta al realizar su análisis *ex officio* en párrafos precedentes, se pone de manifiesto que fue correcta la decisión adoptada por la Sala responsable, porque si en los autos del juicio quedaron evidenciados diversos indicios que permitieron arribar a la conclusión de que el accionante sabía que el hijo de su mujer podía no ser suyo, pues el mismo admite que ésta le dijo que fue objeto de una violación escasos tres meses previos al matrimonio; además sostuvo que cuando acudió al domicilio de ésta, quien se suponía vivía con una amiga, advirtió la existencia de enseres propios de un hombre y que al cuestionarla sobre ellos, su consorte le dijo en tono nervioso que eran de los hermanos de su amiga; además de que el niño nació precisamente dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio; circunstancias que fueron soslayadas por el ahora quejoso y con conocimiento pleno de la posibilidad de que el niño no fuera suyo, acudió ante el oficial del Registro Civil y lo registró como suyo e inclusive, convivió como su padre durante aproximadamente tres años, con lo cual, es innegable que sí se actualizó el supuesto previsto por el artículo 313, fracciones II y III, del Código Familiar para el Estado de Michoacán.—Lo anterior se corrobora además, con la prueba testimonial que el propio amparista ofreció a cargo de ***** durante la secuela del juicio natural (fojas setenta y nueve a ochenta y uno), quien al responder las preguntas tercera y cuarta dijo lo siguiente: "(tercera pregunta: Que diga el testigo si sabe y le consta, las circunstancias relativas a una supuesta violación de la que fue víctima la ciudadana *****.) ... a la tercera pregunta: Sí, si me consta, fue el día veintiocho de diciembre del 2006 dos mil seis, el declarante estuve como voluntario en *****", cubriendo la guardia nocturna de ocho de la noche a ocho de la mañana, ya por lo cual por la madrugada aproximadamente a las cinco, ***** recibió una llamada en la cual él contestó y empezó a hablar aparentemente con su novia y empezó a hablar con ella, y lo único que escuche fue que él la cuestionaba sobre lo que le había pasado, que si quien había sido, que cómo fue que ocurrió; ya para lo cual no me enteré si le haya contestado; por lo que ***** se comunicó con el hermano de ella para comentarle lo que le había ocurrido.—(cuarta pregunta: Que diga el testigo si sabe y le consta, la época en que la ciudadana ***** le hizo saber a ***** que se encontraba embarazada).—A la cuarta pregunta: Fue una semana aproximadamente después de su matrimonio, ellos se casaron el día 20 veinte de abril del 2007 dos mil siete, que fue un viernes, posteriormente me encontré a ***** el día 28 veintiocho de abril del año en curso, en una guardia nocturna ahí en ***** y me comentó que ***** se encontraba embarazada, a lo que le contesté, que con su problema anterior, y a la conducta que asumió ***** sobre su la (sic) supuesta violación, se asegurara de la paternidad del niño".—Con ello queda evidenciado que fue atinada la determinación de la Sala al estimar que se actualizaban los supuestos de improcedencia de la acción de desconocimiento de paternidad, pues como bien lo consideró, el ahora quejoso tuvo conocimiento de la posibilidad de que el hijo de su mujer no fuera suyo y no obstante ello, decidió reconocerlo como propio soslayando las circunstancias acreditadas en el juicio, por lo que se actualizó la imposibilidad de desconocerlo en términos del artículo 313, fracciones II y III, del Código Familiar para el Estado de Michoacán, por haberlo inscrito como suyo ante el Registro Civil y por haber reconocido expresamente como suyo al niño *****.—Sin que sea óbice para lo anterior, que en su demanda el accio-

nante haya manifestado que no tuvo dudas de su paternidad sino hasta el dos de enero de dos mil diez en que afirmó haber recibido una llamada anónima de un hombre, quien además de amenazarlo, le manifestó que el niño ***** no era hijo suyo, sino de él. Pues además de las propias manifestaciones del quejoso citadas con antelación con las que se evidenció que sí conocía la posibilidad de que el niño no era su hijo y no obstante acudió a firmar el acta de nacimiento registrándolo como suyo y lo reconoció; el hecho descrito con antelación no fue demostrado mediante prueba alguna durante la secuela del procedimiento natural.—La decisión adoptada se robustece aún más, como correctamente lo resolvió la responsable, al ponderar el interés superior del menor, pues el reconocimiento tácito y expreso que el quejoso realizó del niño ***** como su hijo, generó una liga jurídica entre ellos, confiriéndole certeza en la filiación e identidad al haberle otorgado nombre y apellidos; estabilidad, pues mientras los consortes estuvieron unidos, el niño convivió en el seno del núcleo familiar, reconociendo a ***** como su único y verdadero padre; además, derivado de dicha vinculación legal, surgieron derechos y obligaciones recíprocos, entre los cuales se atribuyen al amparista el de proporcionar al menor alimentos, orientación, cuidado, protección y todo lo necesario para lograr el desarrollo integral del niño.—Lo que encuentra sustento en las disposiciones nacionales e internacionales de protección a los derechos del niño, como parte fundamental del nuevo paradigma de protección a los derechos humanos, tales como el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, en todas las decisiones y actuaciones del Estado debe velarse y cumplirse con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, reconociendo que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; inclusive exige que este principio debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios, quedando a cargo del Estado otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.—Asimismo, por disposición expresa del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección y además, las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—De ahí que, la decisión adoptada es congruente con la exigencia constitucional, pero además, con lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio del propio año, el cual en su artículo 19, establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; por su parte, el protocolo adicional a dicha convención denominado "Protocolo de San Salvador" por haber sido adoptado en esa ciudad, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el martes uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, según decreto publicado en el Diario

Oficial de la Federación del veintisiete de diciembre del propio año, el cual en su artículo 16, establece el derecho de la niñez y dispone que todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; que salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Que todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.—Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, adoptada en la ciudad de Nueva York, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, exige de las autoridades jurisdiccionales atender como una consideración primordial al interés superior del menor (artículo 3.1); que son derechos del niño la identidad, incluido en ello, el derecho a una nacionalidad, nombre y sus relaciones familiares, así como, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos (artículo 7.1); a su vez, prevé como responsabilidad primordial de los padres la crianza y el desarrollo del niño, debiendo ser su preocupación fundamental el interés superior de aquél (artículo 18.1); de igual forma, que a los padres les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño (artículo 27.1); conminando incluso a los Estados Partes para que tomen todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (artículo 27.4).—De igual manera, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, establece que tiene por finalidad promover y garantizar tales derechos, entendiendo por garantizar la disponibilidad, acceso, permanencia y calidad de esos derechos (artículo 2o.); que como parte de los principios rectores en la observancia, interpretación, protección, aplicación y seguimiento de esa ley, se encuentran el interés superior de la infancia, el cual implica dar prioridad al bienestar de niñas, niños y adolescentes ante cualquier interés; la protección de la familia como espacio preferente para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes; así como la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos (artículo 4o.). Y como derechos propios de la infancia, prevé expresamente el derecho a una vida integral, a la identidad, certeza jurídica y familia; a la salud y alimentación; a la educación y recreación (artículo 5o.). Y destacadamente, el numeral 6o. de ese ordenamiento establece lo siguiente: "Artículo 6o. La interpretación de esta ley estará acorde con los principios contemplados en ésta, el respeto, protección, universalidad, indivisibilidad, permanencia, interdependencia, progresividad y así como los de expansión de los derechos humanos; atendiendo al principio pro persona. Es decir, cuando se presenten diferentes interpretaciones o conflictos entre los derechos aquí dispuestos, leyes u otras disposiciones de carácter obligatorio, se preferirá aquella que proteja con mayor eficacia los derechos de la infancia."—Finalmente, el propio Código Familiar para el Estado de Michoacán, que en su artículo 747 exige de las autoridades jurisdiccionales la protección mediante la intervención oficiosa en los asuntos vinculados con menores, decretando las medidas que sean necesarias para proteger sus intereses, siempre considerando el interés superior del menor, obligado incluso a suplir la queja deficiente de las partes.—Apoya lo anterior el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, epígrafe y texto, enseguida se transcriben: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍ-

CITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.—De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño. (Novena Época. Registro: 162354. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, abril de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XLVII/2011. Página: 310).—En ese contexto, considerando que la legislación sustantiva familiar del estado de Michoacán, restringe el derecho de acción del quejoso en el juicio natural para desconocer la paternidad del niño ***** , porque no obstante el conocimiento de que podía no ser su hijo, acudió a firmar el acta de nacimiento registrándolo como su padre y además lo reconoció como suyo; acciones con las cuales generó a favor del niño todo el cúmulo de derechos descritos por la normatividad citada con antelación, consistentes en una vida integral, identidad, certeza jurídica y familia. Además de que privar al niño de ello en la actualidad, repercutiría en perjuicio de su desarrollo integral, afectándolo gravemente a nivel psicológico ante la confusión que le generaría por haber convivido durante tres años con él como su padre, con todo lo que ello involucra; y despojarlo del derecho a exigir de ***** , la satisfacción de la alimentación, salud, educación y recreación que le había venido proporcionando; permiten concluir válidamente en la negativa del amparo solicitado, atento a la interpretación *pro homine* de las normas legales, en salvaguarda de los derechos humanos del niño, beneficiando su bienestar, estabilidad jurídica y emocional, así como permitiendo la subsistencia de los elementos integrales de su identidad.—A lo anterior resulta aplicable, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis que se localiza bajo el rubro, texto y los datos de identificación siguientes: "PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.—El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagra el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal

más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. (Décima Época. Registro: 2000263. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro V, Tomo 1, febrero de 2012. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.). Página: 659).—No es óbice para concluir de la forma anterior, el argumento que el aquí amparista sustentó durante el juicio natural en el sentido de que mediante la determinación que se adopta no se da a conocer al menor quién es su padre y quien no, pues lo cierto es que la pretensión de aquél en la acción que ejercitó no es la de dar certidumbre al niño del origen de su identidad genética, sino de privarlo de la filiación que le une a él y así liberarse de las obligaciones inherentes a dicha liga, pues en el supuesto de que se hubiese declarado el desconocimiento de la paternidad, no tendría por alcance determinar quién sí es el padre del niño. Lo que se corrobora además, si se considera que los contendientes asintieron que existe la posibilidad de que el niño haya sido concebido por virtud de una violación perpetrada en contra de la madre y, por ello, de llegar a demostrarse que fue así, conferirle certidumbre sobre su origen genético, lejos de traerle un beneficio, le generaría un perjuicio psicológico, dada la circunstancia antes precisada.—Como consecuencia de lo anterior, ante lo inoperante de los conceptos de violación esgrimidos por el amparista y que del estudio oficioso realizado del acto reclamado no existía queja deficiente que suplir a favor del niño ***** , estimo que lo conducente era negar al amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD. AUN CUANDO EN EL JUICIO RELATIVO NO SEA PROMOVIDO EL AMPARO POR EL MENOR, EN ARAS DE SU INTERÉS SUPERIOR, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.—

El derecho a la identidad de los menores es un derecho humano protegido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reconocido en tratados internacionales, entre ellos, en los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, lo cual se traduce en el derecho de los infantes a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nacen y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso de que las leyes lo prohíban, por lo que al estar en juego derechos de menores, al margen de que se afecten aun indirectamente tales derechos o de quién sea el que promueva el juicio de amparo, opera la suplencia

de la queja, según criterio de nuestro Máximo Tribunal del País, lo cual resulta aplicable a los casos en que la acción intentada sea la de desconocimiento de paternidad de un menor, pues indefectiblemente que tal acción incide en el derecho a la identidad de él, ya que el fin de la acción de mérito es la investigación de paternidad que se erige como un medio para adecuar la verdad biológica a las relaciones de filiación, por lo que en términos del artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo, en aras del interés superior del menor, los conceptos de violación que al respecto se hagan valer, incluso los esgrimidos por la parte que pretende tal desconocimiento, deben analizarse en suplencia de la queja.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA.

VIII.3o.(X Región) 4 C (10a.)

Amparo directo 196/2012 (cuaderno auxiliar 108/2012).—21 de mayo de 2012.—Mayoría de votos en cuanto al sentido del asunto y unanimidad en relación con el tema de la tesis.—Disidente: Edgar Gaytán Galván.—Ponente: Gerardo Octavio García Ramos.—Secretaría: Belén Alarcón Cortés.

DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UN MENOR. EL JUZGADOR, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, DEBE INAPLICAR EL ARTÍCULO 313 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y PONDERAR TODOS LOS FACTORES QUE CONVERGEN EN EL CASO, PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.—El artículo 313 del Código Familiar para el Estado de Michoacán es adverso a los derechos humanos de identidad de los menores y acceso a la justicia, porque de su redacción se colige que limita a quien se ubique en sus supuestos para acceder a una decisión judicial que dirima su pretensión de desconocimiento de paternidad de un hijo habido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, sin que dicho precepto se sustente en una razón constitucionalmente válida, contraviniendo el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, el juzgador en ejercicio del control de convencionalidad *ex officio* debe inaplicar el referido artículo 313, atendiendo al interés superior del menor y ponderar todos los factores que convergen en el caso, como lo son la integración de la familia donde se ha desenvuelto el menor, la situación general que éste guarda, el estado en que se encuentra la relación matrimonial y, especialmente, de cada consorte con respecto al menor, así

como el derecho a la identidad, entre otros aspectos importantes, para determinar la procedencia o improcedencia de la acción intentada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA.

VIII.3o.(X Región) 3 C (10a.)

Amparo directo 196/2012 (cuaderno auxiliar 108/2012).—21 de mayo de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Edgar Gaytán Galván.—Ponente: Gerardo Octavio García Ramos.—Secretaría: Belén Alarcón Cortés.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

DESPIDO. SI EL PATRÓN CONFIESA EXPRESAMENTE HABERLO REALIZADO, LA FECHA EN QUE ELLO OCURRIÓ NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN, POR LO QUE LE CORRESPONDE ACREDITAR LA JUSTIFICACIÓN DE AQUEL.—

—Cuando el actor reclame la indemnización constitucional fundándose en el despido injustificado atribuido al patrón y éste se excepciona afirmando que tal evento aconteció en una fecha distinta a la indicada por el trabajador, sin que al respecto haya opuesto la excepción de prescripción de la acción con relación al despido alegado, la fecha en que ello ocurrió carece de importancia y no constituye un elemento de la acción; de ahí que, con independencia de que se argumente que éste se produjo en un momento diverso al indicado por el trabajador, la litis laboral debe constreñirse a efecto de que el demandado acredite que el despido fue justificado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.1o.(IV Región) 4 L (10a.)

Amparo directo 257/2012.—Adriana Camacho Arenas.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Soto Martínez.—Secretario: Marín Acevedo Peña.

DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. TIENE FACULTADES PARA INICIAR DE OFICIO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, A EFEC-

TO DE INSPECCIONAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA APLICABLE EN LAS MATERIAS RESPECTIVAS.—

De conformidad con los artículos 10, fracciones I y V y 99 de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como 9o., fracciones I, III y XV y 51 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, competen a la Secretaría de Gobernación la inspección y vigilancia de las transmisiones de radio y televisión, las que deben mantenerse dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no dañar los derechos de tercero ni provocar la comisión de algún delito o perturbar el orden y la paz públicos; atribución que ejerce a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, la cual además puede imponer las sanciones correspondientes por violaciones a la citada legislación. Consecuentemente, dicha dirección general tiene facultades para iniciar de oficio un procedimiento administrativo, a efecto de inspeccionar y vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de radio y televisión, en el que se allegue de elementos que le generen certeza sobre la existencia o no de infracciones a la normativa en la materia, en razón de que la encomienda atribuida a la autoridad de averiguar y cuidar que una de las mencionadas transmisiones se apegue a los señalados preceptos, únicamente puede lograrse mediante un procedimiento administrativo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.52 A (10a.)

Amparo directo 415/2012.—Televisión Azteca, S.A. de C.V.—15 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS.—

De la lectura de los artículos 288 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, se evidencia que el matrimonio no es la única causa generadora de la obligación de dar alimentos, pues ésta subsiste aun ante la disolución del vínculo matrimonial, caso en el cual, el juzgador debe determinar si la obligación alimentaria fijada debe subsistir, para lo cual debe tomar en cuenta la necesidad que tenga la cónyuge que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitada para trabajar o carezca de bienes; así como a las circunstancias señaladas en el artículo 288 aludido, por virtud del cual sólo se extinguirá ese derecho, después de decretado el divorcio, de acre-

ditarse la actualización de cualquiera de los supuestos siguientes: a) Cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias; o, b) Se una en concubinato; o, c) Cuando haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio; o, d) La genérica, por cambio de circunstancias, probando que el acreedor alimentista ya no los necesita. Así como las previstas en el artículo 320 de la legislación civil, que resulten aplicables de acuerdo a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.41 C (10a.)

Amparo en revisión 131/2012.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

DIVORCIO. A FIN DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN LOS INCIDENTES DEL JUICIO RELATIVO.—El artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo establece que el juicio relativo es improcedente contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser revocadas, nulificadas o modificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, para el caso de los terceros extraños. Esa norma es clara al sancionar con la improcedencia del juicio de amparo al quejoso que no ha agotado el principio de definitividad en términos de la ley que rija al proceso y dé lugar al acto reclamado. Por su parte, el artículo 700, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé la procedencia del recurso de apelación en ambos efectos contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios ordinarios, salvo que se trate de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en cuyo caso la apelación se admitirá en efecto devolutivo de tramitación inmediata. Aunado a ello, el artículo 685 bis del mismo ordenamiento indica que son recurribles las resoluciones que recaigan en vía incidental, mientras que la disolución del vínculo matrimonial es inapelable. En ese tenor, existe una norma especial en el ordenamiento citado que establece la procedencia del recurso de apelación en contra de las sentencias dictadas en los incidentes de un juicio de divorcio, si las partes no llegan a un acuerdo, por lo que debe agotarse, a fin de cumplir con el principio de definitividad, para que sea procedente el amparo indirecto para impugnar dicha resolución incidental.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1045 C (9a.)

Amparo en revisión 155/2011.—9 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS DERIVADA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. CONDICIONES PARA SU APLICABILIDAD.—Para determinar si ha existido una vulneración a la doctrina de los

actos propios, es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones: a) una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz; b) el ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción, atentatoria de la buena fe, existente entre ambas conductas y c) la identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.7 K (10a.)

Amparo directo 614/2011.—María de Lourdes Cashonda Bravo.—8 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012.—Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012.—Ilena Fabiola Terán Camargo.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012.—Mireya Leonor Flores Nares.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.—La buena fe se

define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su in-

fluencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: "*venire contra factum proprium, nulla conceditur*", la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.6 K (10a.)

Amparo directo 614/2011.—María de Lourdes Cashonda Bravo.—8 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012.—Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012.—Ilena Fabiola Terán Camargo.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012.—Mireya Leonor Flores Nares.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

DONACIÓN. CASO EN QUE NO ES NULA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1842 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).—El referido numeral dispone que la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante es nula, cuando no se reserve lo necesario para vivir según sus circunstancias; de lo que se sigue que la incapacidad para solventar la supervivencia del autor de la donación debe derivar, precisamente, del acto jurídico en sí, es decir, que al comprenderse en él la totalidad de su patrimonio, lo sitúe en una posición económica que le impida colmar sus necesidades alimentarias y si la insolvencia a que se alude deriva de actos o circunstancias verificados luego de la donación y no de la disposición de bienes efectuada por el quejoso en ese momento, aquélla no es nula.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.C.T.3 C (10a.)

Amparo directo 288/2012.—Samuel Machaen Ramírez.—11 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías.—Secretario: Salvador Álvarez Villanueva.

ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR SU CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA O DE BASE DEBE ANALIZARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).—

Para determinar si un elemento de apoyo tiene la calidad de empleado de confianza en términos de los artículos 6 y 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que considera como tales a todos los servidores públicos que no son agentes del Ministerio Público, peritos o policías y que, por tanto, no están incluidos en la carrera policial, ministerial o pericial, pero pertenecen a la procuraduría, secretaría, dependencia y unidades administrativas de seguridad pública de los Ayuntamientos de Baja California, es menester atender preponderantemente a las funciones (de confianza o de base) que desarrolla, de conformidad con el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por lo que es insuficiente que tal servidor o empleado público labore en dichas instituciones para atribuirle esa calidad; de ahí, que el trabajador de una institución de seguridad pública será considerado como elemento de apoyo cuando, además de reunir las características aludidas, desarrolle funciones de confianza, esto es, de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan el carácter general, o se relacione con trabajos personales de los titulares de las instituciones y, por exclusión, cuando no sea así, debe considerarse como empleado de base.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.2o.1 L (10a.)

Amparo directo 1089/2011.—Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y/o Secretaría de Seguridad Pública del Estado.—18 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: René Olvera Gamboa.—Secretaría: Livier C. Lamarque Avilez.

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. SE EQUIPARA AL DE DINERO POR SU NATURALEZA DE EJECUCIÓN INMEDIATA.—

La fase ejecutiva de sentencia en la que existe una cantidad líquida a cubrir por la ejecutada se rige por las reglas del procedimiento de ejecución, pero sobre la base de que aquéllas deben aplicarse según la naturaleza del procedimiento, donde ya existe una sentencia que es cosa juzgada y se ha determinado su cuántum. En ese tenor, el embargo de una cuenta bancaria se traduce realmente en la afectación de un crédito a cargo del banco y a favor del cuentahabiente y, para su concreción, se requiere de una serie de actos encaminados a determinar tanto la existencia y cuántum del crédito embargado, como la orden judicial de exhibir ante el juzgado el billete de depósito que ampare el importe de la cuenta bancaria. El artículo 510 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que la entrega inmediata sólo procede respecto de dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto o que se trate de efectos de comercio o acciones de compañías que coticen en la bolsa; pero no regula el caso que se refiere al embargo de cuentas bancarias, y esa laguna legal debe subsanarse, en términos del artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal, a través de la interpretación analógica. Esto es así, porque el citado artículo 510 regula diversos supuestos que parten de características normativas comunes, dado que el dinero, los sueldos, las pensiones, los efectos de comercio y las acciones de compañías que coticen en la bolsa atañen a formas fácil e inmediatamente realizables en el tráfico jurídico y mercantil, porque aunque se denominen de distinta manera, la intención del legislador es que aquéllos puedan servir de moneda de cambio por la obligación debida. Esto es, la característica común a esos bienes, y que se pondera es que, salvo el dinero que ya tiene esa característica, su valor de cambio en moneda de curso legal es prácticamente inmediato y tiene poder liberatorio, porque los sueldos y pensiones se denominan así en razón de la fuente en que se producen que es laboral o contractual, pero siempre es la moneda a través de la cual la deuda se cubrirá. También se equiparan a esa característica de realización inmediata los efectos de comercio, bonos, títulos o acciones pues se encuentran en el tráfico del mercado o de la bolsa de valores que es una actividad que fácil o prontamente reditúa el producto de su venta en numerario de curso legal, aunque preceda la venta por un corredor público titulado. Todos los supuestos y características anotados se verifican en el caso de las cuentas bancarias que son embargadas en la fase ejecutiva de sentencia y, por tanto, la consecuencia no prevista por el legislador en este último caso debe ser integrada a través de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido de que le corresponde la misma consecuencia jurídica. En la especie, el embargo de cuentas bancarias puede equipararse al de dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto como los ya precisados, porque basta que el banco conozca de la afectación por el embargo de una cuenta bancaria y que

el Juez del proceso le ordene la entrega del dinero para que la institución de crédito lo haga inmediatamente, a través de la entrega del billete de depósito respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1043 C (9a.)

Amparo en revisión 43/2011.—Alcal, S.A. de C.V.—14 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

EMBARGO. LOS SUELDOS Y EMOLUMENTOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS SON SUSCEPTIBLES DE AQUÉL, SÓLO BAJO LA MODALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 435 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO.—El juicio mercantil se rige, según

lo establece el artículo 1054 del Código de Comercio, por las disposiciones del libro quinto de ese ordenamiento y, en su defecto, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles; el artículo 1395 del primer ordenamiento en cita establece las reglas de prelación o de orden que debe seguirse en el embargo de bienes, por el ejecutante; es decir, el contenido de esa norma no regula los supuestos de los bienes que deben quedar exceptuados del embargo; por esta razón, y de acuerdo con el principio general de responsabilidad, relativo a que el deudor responde por las obligaciones contraídas con cargo a todo su patrimonio, a fin de establecer excepciones del mismo, debe acudirse a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que en su artículo 434 indica cuáles son los bienes no susceptibles de embargo; y en la fracción XI de dicho precepto dispone que los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos no son bienes susceptibles de embargo. Sin embargo, existe una excepción a dicha regla prevista en el artículo 435 que enuncia que en los casos en que el secuestro recaiga sobre sueldos, salarios, comisiones o pensiones que no estén protegidos por disposición especial de la ley, sólo podrá embargarse la quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, hasta tres mil, y la cuarta del exceso sobre tres mil en adelante. La interpretación armónica de estas disposiciones es clara en cuanto a que los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos sí son embargables, pero sólo en los términos señalados. Esta garantía de inembargabilidad sólo atañe a los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos; a contrario sensu, al referirse a una categoría especial de bienes atendiendo a la persona y su relación con la administración pública, se obtiene que fuera de este caso, los salarios sí son embargables. La exposición de

motivos de mil novecientos cuarenta y dos, en torno a este aspecto, refirió que el artículo 434 contiene limitativamente, en sus quince fracciones, la lista de los bienes que no pueden ser embargados, que trata de los mismos casos que tradicionalmente se consignan en la legislación nacional; el 435 cuida de que una ejecución no prive al deudor de sus medios de subsistencia, para que no se convierta en una carga social o se vea arrastrado hasta el delito, ya que dispone que si el secuestro recae sobre sueldos, salarios, comisiones o pensiones que no estén protegidos por disposición especial de la ley, sólo podrá embargarse la quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, hasta tres mil, y la cuarta parte del exceso sobre tres mil en adelante; y el artículo 436 en sus diez fracciones, consigna el orden que ha de observarse respecto de los bienes susceptibles de ser embargados, orden que esencialmente es el mismo consignado en nuestras leyes procesales civiles. Resulta como principio general contenido en el artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al Código de Comercio, el de inembargabilidad de los salarios de empleados y funcionarios públicos, pero con la modalidad de que sólo podrá realizarse sobre la quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, hasta tres mil pesos, y la cuarta parte del exceso sobre tres mil pesos en adelante. Es decir, la norma interpretada a contrario sensu, implica que los salarios son embargables, con la modalidad establecida, en el caso señalado en la fracción XI del artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues alude a ellos cuando indica que se embargarán los sueldos y salarios de empleados y funcionarios públicos, en la proporción indicada, sin comprender otros porque "estén protegidos por disposición especial de la ley". En ese sentido, debe ponderarse que la Ley Federal del Trabajo, publicada el uno de abril de mil novecientos setenta en el Diario Oficial de la Federación, en su artículo 82 define al salario como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por virtud del contrato de trabajo; no sólo se trata de una contraprestación por el servicio personal subordinado que se presta, sino que es un derecho que se genera por razón misma de la relación laboral, como se desprende del artículo 99 del mismo ordenamiento. De esa guisa, se advierte que el salario constituye un bien susceptible de embargo, sin que obste a ello que tiene una cobertura constitucional y legal que impide el embargo sobre el salario mínimo, como se desprende del artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, al indicar que el salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento. Y que conforme al artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente, en el entendido de que los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo. El criterio enunciado se complementa con la regla general de que el salario mínimo es inembargable por encontrar un sustento

constitucional y reflejo en la Ley Federal del Trabajo, y aunque en el mismo no se alude al salario mínimo, sino únicamente se utiliza la locución "salario", no es obstáculo para concluir que se hace referencia al salario mínimo y se trata del reflejo del goce de un derecho social que tiende a proporcionar como cuestión básica a los trabajadores un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinción alguna, según se reconoce en el artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1049 C (9a.)

Amparo en revisión 69/2011.—Instituto Mexicano del Petróleo.—6 de mayo de 2011.—
Mayoría de votos.—Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Ponente: Neófito
López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

EMBARGO. ORDEN DE PRELACIÓN DE BIENES PARA SU TRABAJO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1395 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).—El Código de Comercio vigente desde mil ochocientos ochenta y nueve ha previsto en su artículo 1395, sin reforma legal alguna, que el embargo de bienes se seguirá en el orden siguiente: mercancías; los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor; los demás muebles del deudor; los inmuebles; y las demás acciones y derechos que tenga el demandado. Esta disposición tuvo su antecedente normativo en el Código de Comercio de México, de mil ochocientos cincuenta y cuatro, en el capítulo que regulaba los juicios ejecutivos, y en la promulgación del Código de Comercio de mil ochocientos ochenta y cuatro, antecedente inmediato del vigente, en su artículo 1502 disponía que los juicios mercantiles se seguirían conforme a lo dispuesto en las leyes y códigos de procedimientos en materia civil, pero con las limitaciones relativas a que todo juicio mercantil sería verbal, con excepción del de quiebra. La *ratio legis* se sustentó en que el ejecutante pudiera embargar los bienes de fácil realización a fin de garantizar eficazmente sus derechos; y por tanto, constituía una regla expresa sobre la prelación que debía seguirse para afectarlos a un proceso mediante el embargo. La finalidad de este precepto normativo ha sido establecer un determinado orden que debe seguirse en dicha diligencia, por lo que no puede derivarse que éste constituya una lista limitativa o taxativa de los bienes que pueden ser susceptibles de embargo, porque los que se indican en la referida norma son enunciados de manera genérica y cada uno de ellos comprende una universalidad, que sólo están agrupados, según la intención del legislador, por su fácil o pronta ejecución. En ese sentido, no es correcto establecer que si un bien determinado no está comprendido de manera específica en la relación del señalado

artículo 1395 debe considerarse como no sujeto al embargo, pues se fijó que la norma sólo refiere un orden de prelación mas no una lista de bienes que puedan embargarse con exclusión de todos los demás.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1048 C (9a.)

Amparo en revisión 69/2011.—Instituto Mexicano del Petróleo.—6 de mayo de 2011.—
Mayoría de votos.—Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Ponente: Neófito
López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

EMPLAZAMIENTO. ES INCONSTITUCIONAL QUE EL ACTUARIO SE CERCIORE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO MEDIANTE EL DICHO DEL ACTOR.—El emplazamiento, como formalidad esencial del juicio

que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como finalidad proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda. Uno de los requisitos para asegurar la eficacia del emplazamiento consiste en que el actuario corrobore que el sitio en el que se busca al demandado es su verdadero domicilio. Ahora bien, no sería razonable efectuar tal cercioramiento a través de las declaraciones formuladas por el actor durante la diligencia, pues lo que se pretende corroborar es precisamente la exactitud del domicilio que señaló en la demanda. Además, dicho litigante no puede ser considerado como una fuente de constatación objetiva e imparcial, ya que la oposición de sus intereses con los del demandado podría ocasionar que durante la notificación le atribuya un domicilio inexacto para obstruir su defensa. En consecuencia, si el notificador utiliza las manifestaciones del demandante como medio de corroboración domiciliaria, el emplazamiento será contrario al derecho fundamental de audiencia, ya que no garantizará que el enjuiciado obtenga un conocimiento real y oportuno de la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 5 K (10a.)

Amparo directo 245/2012 (cuaderno auxiliar 375/2012).—José Alfredo Ramírez Hernández.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

EMPLAZAMIENTO. ES INCONSTITUCIONAL QUE SE PRACTIQUE POR MEDIO DEL ACTOR.—El emplazamiento, como formalidad esencial

del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como finalidad proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda. Por tanto, las normas secundarias que lo regulan deben entenderse como medios dirigidos a alcanzar ese propósito, de acuerdo con el principio de interpretación conforme establecido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Federal. En este contexto, las disposiciones adjetivas que permiten emplazar al demandado mediante alguno de sus representantes, parientes, trabajadores, cohabitantes o vecinos, deben entenderse referidas a personas diversas al actor, aunque éste posea alguna de las mencionadas calidades. En efecto, no sería razonable encomendar al demandante que informe a su adversario sobre el inicio del juicio, pues se pondría a su disposición la tutela de intereses opuestos, lo que implicaría el riesgo de que actúe en función de su propio beneficio, obstruyendo la defensa del demandado. Así pues, un emplazamiento entendido con el actor viola el derecho fundamental de audiencia, ya que no garantiza que el enjuiciado obtenga un conocimiento real y oportuno de la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 6 K (10a.)

Amparo directo 245/2012 (cuaderno auxiliar 375/2012).—José Alfredo Ramírez Hernández.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE INVESTIGAR SU DOMICILIO CUANDO NO CONSTA EN AUTOS ANTES DE REALIZARLO, SE SATISFACE CUANDO SOLICITA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS AUTORIDADES CONDUCTENTES, AUNQUE NO OBTENGA RESULTADOS FAVORABLES.—De conformidad con el artículo

30, fracción II, de la Ley de Amparo, la obligación del Juez de Distrito de investigar el domicilio del tercero perjudicado cuando no consta en autos, previo a su emplazamiento por edictos, no es ilimitada, sino que queda a su prudente arbitrio atento a las particularidades de cada caso, ya que en dicho precepto se establece que deben dictarse las medidas "que estimen pertinentes". Por tanto, si de autos se advierte que el Juez Federal solicitó la información correspondiente a las autoridades conductentes, sin obtener resultados favorables, es inconcuso que con ello quedó satisfecha la aludida obligación de investigación, sin que pueda seguir paralizado el juicio de amparo al arbitrio del quejoso

que considera que hay otras instituciones que pudieran tener más datos, porque con ello se contravendrían los artículos 157 de la Ley de Amparo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al entorpecerse la administración de justicia por retardarse la solución del conflicto, cuyo interés particular no puede estar por encima del interés público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.1 K (10a.)

Queja 88/2012.—César Arturo Velázquez Arellano y otro.—9 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

ESTADO DE CUENTA EMITIDO POR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA. SU CONTENIDO DEBE REPUTARSE VERAZ Y EXACTO.—

El documento denominado estado de cuenta que una institución financiera envía periódicamente a sus clientes, es un instrumento que define las obligaciones financieras adquiridas por los usuarios, cuyo contenido merece toda la credibilidad, pues mantiene la información respecto del crédito correspondiente. Se trata de documentos que deben reputarse veraces y exactos pues contienen toda la información que el cliente necesita saber para determinar su estado crediticio, información en la que confía plenamente y a partir de la cual establece su nivel de endeudamiento y la posibilidad de realizar los respectivos pagos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.35 C (10a.)

Amparo directo 614/2011.—María de Lourdes Cashonda Bravo.—8 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: María Estela España García.

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. DECLARADA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE FONDO DE LA LITIS PLANTEADA.—

Cuando la autoridad responsable considere que opera la excepción de cosa juzgada opuesta en relación con determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere, porque declarada procedente dicha perentoria, carece de objeto el estudio del fondo de la litis planteada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.2o.1 K (10a.)

Amparo directo 387/2012.—14 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arteaga Álvarez.—Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETA LA ACCIÓN. SU NATURALEZA JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).—

De la interpretación sistemática de los artículos 1847, 1830, 1831 y 1832 del Código Civil y 34, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Campeche, se advierte que en estricto derecho, la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción, no siempre es de naturaleza dilatoria, porque si la obligación cuyo cumplimiento se exige está sujeta a condición suspensiva, no se puede considerar legalmente existente, de acuerdo con lo que previene el citado artículo 1831 y, por ende, en dicho caso, sería una excepción perentoria. Se dice lo anterior, pues si se trata de condición resolutoria no cumplida, no cabe la excepción porque la obligación es exigible. Si la condición ya se cumplió entonces procede la negación de la demanda. Por lo tanto, no toda condición a que está sujeta la acción es dilatoria, sino sólo aquellas que no se hayan verificado y sean de realización futura, puesto que únicamente se pospone el reclamo del derecho hasta la realización de la condición y se niega al actor el derecho de demandar la prestación a que se refiere su demanda precisamente, al no haberse actualizado la condición a que está sujeta la acción intentada, sin que se resuelva el fondo del asunto planteado; en cambio, si la condición ya sucedió en el tiempo, la excepción que se oponga pretende destruir completamente la acción y, por tanto, es perentoria.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.5 C (10a.)

Amparo directo 237/2012.—Jorge Luis Santamaría Echavarría.—5 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mayra González Solís.—Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.

EXCEPCIONES DILATORIAS Y PERENTORIAS. SU DISTINCIÓN NO DEBE APOYARSE SÓLO EN LA DENOMINACIÓN QUE LAS PARTES LES OTORGUEN, SINO EN SU NATURALEZA JURÍDICA.—

La distinción entre excepción dilatoria y perentoria no debe apoyarse sólo en la denominación que las partes le den en sus escritos de contestación, sino que, por ser el rector del proceso, le corresponde al juzgador determinar su naturaleza jurídica, ya que ésta trasciende a la forma en que el mismo abordará el asunto sujeto a su consideración, pues si se trata de la primera, en principio deberá verificar que realmente su naturaleza sea dilatoria, es decir, que únicamente

retrasan el conocimiento del asunto principal controvertido y ello sólo lo puede determinar con un análisis del caso concreto a la luz de las pruebas que obren en autos pues, de confirmarse dicha naturaleza, no se podrá entrar al estudio del fondo del asunto; en cambio la perentoria, como está destinada a destruir la propia acción, obliga al Juez a realizar un pronunciamiento sobre el fondo mismo de la controversia, analizar no sólo la procedencia o improcedencia de la acción, sino a valorar las pruebas exhibidas por las partes en el juicio para determinar si dicha excepción destruye por completo la acción o no.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.6 C (10a.)

Amparo directo 237/2012.—Jorge Luis Santamaría Echavarría.—5 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mayra González Solís.—Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.

EXTRADICIÓN. EL COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA DECISIÓN QUE LA CONCEDE, ES EL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE EL RECLAMADO SE ENCUENTRE DETENIDO.—El artículo 36 de la Ley de Amparo dispone

que cuando el acto reclamado requiera ejecución material, será competente para conocer del juicio el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en donde deba ejecutarse, y si ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, lo será cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención; esta segunda hipótesis también rige cuando la ejecución sólo es inminente puesto que la distinción de ambas reglas no es la ejecución en sí —pues en ambas se parte de que el acto la requiere—, sino que ésta ocurra o deba ocurrir en una o en varias circunscripciones judiciales. En cualquiera de tales hipótesis es el conocimiento del lugar o lugares de ejecución el que permitirá definir la competencia territorial; que sólo sea inminente la ejecución no significa que sea irrelevante saber en dónde ocurrirá, pues ello implicaría al mismo tiempo la irrelevancia del territorio como parámetro competencial. En esta tesitura, cuando el acto reclamado es la orden de extradición que aún no ha comenzado a ejecutarse y que, por su propia regulación, puede ocurrir en uno o en varios lugares, la competencia le corresponde al Juez de Distrito del lugar en el que el extraditable se encuentre recluso, por dos razones fundamentales: 1) porque sólo se tiene certeza de que ahí comenzará su ejecución y no de los otros posibles lugares en donde se desenvolverán los restantes actos que la complementen; y 2) porque al ser la decisión terminal del procedimiento de extradición, sus efectos principales no son en ese procedimiento sino en la persona del extraditable. En efecto, la orden de extradición es un acto que tiene ejecución material y que, en términos del artículo 34 de la Ley de Extra-

dición Internacional, consiste en la entrega física del sujeto requerido al gobierno extranjero solicitante, lo que implica que se extraerá al individuo del lugar donde esté recluso y será trasladado al puerto fronterizo o lugar de donde despegará la aeronave en que deba viajar para, finalmente, concretar la entrega material; de modo que puede ocurrir que en el mismo lugar de reclusión sea entregado (por ser puerto fronterizo o contar con aeropuerto internacional), pero también puede ocurrir que uno sea el lugar de reclusión y otro el de entrega (porque en el lugar de reclusión no haya puerto fronterizo o aeropuerto internacional o habiendo uno u otro, por razones de seguridad o de logística, sea trasladado a otro lugar). De manera que si sólo se tiene conocimiento del lugar de reclusión del extraditable y no de aquel en donde se desenvolverán esos restantes actos de ejecución, no puede sostenerse la concurrencia de competencias para conocer del amparo en contra de ese acto entre el Juez de Distrito del lugar de reclusión y cualquier otro —probable e indeterminado—, por lo que la competencia recaerá en el Juez federal que ejerza jurisdicción en el lugar de reclusión. Y desde la perspectiva de los efectos de la orden en el procedimiento de extradición, también la competencia debe fijarse por el lugar de reclusión porque es la decisión terminal y, por ende, sus efectos no son de índole procesal, sino personal, es decir, no dan pie a ningún otro procedimiento que no sea, precisamente, el concerniente a la entrega física de la persona, por lo que no es aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 118/2011 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "COMPETENCIA EN AMPARO PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVER CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, AUNQUE ÉSTA NO COINCIDA CON LA JURISDICCIÓN EN LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUSO EL QUEJOSO." (con datos de publicación: página 2183, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*), puesto que ahí el Máximo Tribunal partió de la base de que el auto de formal prisión tiene ejecución material tanto en el lugar del proceso como en el de reclusión del procesado —en la hipótesis de que el inculcado está recluso en un lugar diferente al de la causa—, y que debía privilegiarse la competencia en el del proceso por ser en éste donde el auto de formal prisión tiene su principal impacto; pero en el caso de la orden de extradición ya no hay proceso que privilegiar, sino sólo atender a la ejecución material que tiene sobre la persona del extraditable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.P.116 P (9a.)

Competencia 15/2009.—Suscitada entre los Juzgados Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa de Enríquez.—10 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Olvera López.—Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Competencia 11/2012.—Suscitada entre el Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en el complejo penitenciario de la zona metropolitana de Guadalajara.—14 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Villa Jiménez.—Secretario: Mauricio Francisco Vega Carbajo.

Competencia 13/2012.—Suscitada entre los Juzgados Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Olvera López.—Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

EXTRANJERO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INFORMAR DE SU DETENCIÓN A LA REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA O CONSULAR DE SU PAÍS NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE FORMA IRREPARABLE, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DE AQUEL, POR TANTO, AL SER UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN A PARTIR DE LA RATIFICACIÓN DE SU DETENCIÓN, NO OBSTANTE QUE SE LE HAYA DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE MANERA QUE CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO.—En atención a la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos llevada a cabo mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del día siguiente, los Tribunales Colegiados de Circuito están obligados a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los previstos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona. En ese sentido, aun cuando la omisión del Ministerio Público de comunicar inmediatamente a la representación diplomática o consular correspondiente, respecto de la detención o presentación voluntaria de un extranjero, en términos del artículo 269, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal —que coincide con el diverso 36, numeral 1, incisos b) y c), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares—, pudiera constituir un acto consumado de modo irreparable, ello no ocurre si quien omite hacerlo es el órgano jurisdiccio-

nal que conocerá del asunto, pues él está en posibilidad de reparar tal falta de comunicación, al calificar la detención del indiciado, en virtud de la trascendencia del derecho de defensa de los extranjeros; por tanto, en términos del artículo 160, fracción XVII, en relación con la II, de la Ley de Amparo, al constituir la omisión del Juez una violación al procedimiento debe ordenarse su reposición a partir del acuerdo de ratificación de la detención del indiciado, para que el órgano jurisdiccional informe, sin retraso alguno, a la oficina consular competente de la detención del extranjero y, de no oponerse éste expresamente a ello, reciba asistencia de los funcionarios consulares que lo visiten, para conversar con él y organizar su defensa; sin que obste a lo anterior que por haberse dictado contra el inculpado auto de formal prisión, se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la citada ley, pues atendiendo al control de convencionalidad *ex officio*, este último precepto debe inaplicarse.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.7 P (10a.)

Amparo directo 248/2012.—16 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana.—Secretaria: María Nelly Vázquez Rivera.

FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EL ACTOR ASEGURA EN SU DEMANDA QUE NO LA CONTIENE, POR HABERLE SIDO ENTREGADA UNA FOTOSTÁTICA DE ÉSTA CON LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, LA CUAL OFRECE, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR ADUCE QUE ESE DOCUMENTO NO ES EL QUE ENTREGÓ Y EXHIBE OTRO EN COPIA CERTIFICADA DONDE SE ASIENTA QUE SÍ PRESENTÓ EL ORIGINAL CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, CORRESPONDE AL PARTICULAR LA CARGA DE PROBAR SU DICHO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 195/2007).—

Cuando el actor asegura en su demanda que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal no contiene firma autógrafa de la autoridad que la emitió, por haberle sido entregada una fotostática de ésta con la notificación correspondiente, la cual ofrece, y la autoridad, al contestar aduce que ese documento no es el que entregó y exhibe otro en copia certificada donde se asienta que sí presentó el original con firmas autógrafas, corresponde al particular la carga de probar su dicho, para que, en su caso, la demandada pueda demostrar que la firma que ostenta aquél es auténtica, porque si el que se presenta a juicio es una reimpresión o copia fotostática simple, no se tendría la certeza de que el exhibido haya sido el mismo que se entregó por la autoridad, cuando incluso pudo haber sido manipulado, lo cual genera inseguridad jurídica y legal del contenido del acto tal como se emitió, con lo que se merma la posibilidad de defensa de la demandada y, por ello, en tal hipótesis es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.", ya que la copia certificada del

documento original tiene la presunción de validez en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, y en la certificación aparece que su contenido fue fielmente tomado del original, además, si no fue cuestionado u objetado de falso por el actor, debe partirse de la base de que aquel de donde se obtuvieron las copias certificadas sí contenía firma autógrafa, por lo que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe ponderar el exhibido por la demandada, sobre el que presentó el actor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.65 A (9a.)

Revisión fiscal 41/2011.—Administrador Local Jurídico de Morelia y otras.—29 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretario: Edgar Díaz Cortés.

GARANTÍA FIDUCIARIA. LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA EJECUTAR LA CONDENA, NO ES OBSTÁCULO PARA LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA RESPECTIVA.—Si en un juicio especial mercantil se reclaman la desocupación y entrega de la garantía fiduciaria constituida en un contrato de fideicomiso, las alegaciones vertidas y pruebas exhibidas para evidenciar la imposibilidad material de entregar la garantía, ante su despojo,

no es obstáculo para la emisión de la sentencia en la que se condene a la prestación reclamada, ya que tal imposibilidad sólo impacta en la ejecución de la sentencia, pero no es la idónea para desvirtuar los elementos de la acción ejercida, consistente en hacer efectiva la garantía fiduciaria ante la falta de cumplimiento en las obligaciones pactadas en el contrato base de la acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.36 C (10a.)

Amparo directo 320/2012.—Jorge Adalberto Osorio Corrales.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

HOMICIDIO EN RIÑA. ANÁLISIS PARA DETERMINAR QUE LA PRIVACIÓN DE LA VIDA OCURRIÓ DENTRO DE UNA CONTIENDA DE OBRA.—

El artículo 137 del Código Penal para el Distrito Federal define a la riña como la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño. Ahora bien, si el contexto fáctico indica que se trató de una verdadera contienda de obra en donde las partes involucradas aceptaron la generación de violencia así como la posibilidad de inferirse lesiones mutuas, que es lo que caracteriza al *animus rigendi* —como elemento subjetivo de la riña— y, provocado o provocador, impulsado por tal ánimo, privó de la vida a su rival, tal acto habrá de considerarse, fáctica y jurídicamente, como parte integrante de la contienda. Debe considerarse que aun cuando alguno de los implicados estuviera siendo vencido, ello no significa ni representa el final o suspensión de la riña, pues no se trata de una contienda reglada (deportiva o de exhibición) y tampoco es posible afirmar que un enfrentamiento de tal naturaleza es una contienda civilizada entre dos hombres que concertaron el evento para resolver una diferencia a fuerza de golpes, por lo cual no es exigible descartar el uso de ciertos objetos que representan ventaja, o que se tenga el entendimiento de que la probable "victoria" de uno significará el final de la pelea. Asimismo, la terminación de una riña, para dar paso a una situación punible diversa —como puede ser un homicidio calificado—, no puede considerarse actualizada por cualquier pausa momentánea en la contienda de obra, sino por actos fehacientes de rechazo a la pelea, por ejemplo retirarse del lugar, pues sólo entonces podría hablarse de que no existe solución de continuidad en la riña, si no ha cesado el ánimo lesivo de los contendientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.P9 P (10a.)

Amparo directo 467/2011.—9 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Olvera López.—Secretario: Roberto Negrete Romero.

Amparo directo 43/2012.—14 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Villa Jiménez.—Secretario: José Ramón Flores Flores.

Amparo directo 158/2012.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis Pérez de la Fuente.—Secretario: Miguel Enrique Hidalgo Carmona.

HOMICIDIO. LA ATENUANTE DE RIÑA EXCLUYE LAS AGRAVANTES DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—

De acuerdo con el artículo 128 del código punitivo vigente en el Distrito Federal, a quien cometa homicidio calificado (por concurrencia de ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio) se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión, mientras que el diverso 129 del mismo cuerpo legal establece que al que prive de la vida a otro en riña se le impondrá de cuatro a doce años de prisión si se tratare del provocador, y de tres a siete años si se tratare del provocado. Como es posible observar, tales premisas normativas contienen parámetros de punición mínimos y máximos, que deben considerarse de aplicación excluyente, pues si bien ambas hipótesis penales derivan de un tipo básico (homicidio, previsto en el artículo 123 del mismo ordenamiento), lo cierto es que ambos tipos cuentan con fisonomía propia bien definida por la propia ley. Lo anterior es así pues, aun cuando en un homicidio en riña sea posible la existencia de una agravante —ya que una contienda de obra no implica necesariamente condiciones de igualdad entre los adversarios—, lo relevante es que ante la existencia de penas especiales previstas para cada uno de los delitos referidos, para jurídicamente calificar así los hechos (y en consecuencia aplicar las penas correspondientes), tendría que realizarse una desarticulación deductiva de las penas previstas para cada tipo especial, lo cual consistiría en una interpretación integradora que llevaría a la creación de un delito híbrido con penas propias, y esto no es otra cosa que la creación de un tipo penal no contemplado exactamente en ley, proceder que se encuentra proscrito realizar en observancia del artículo 14 de la Constitución Federal. Lo anterior no constituye obstáculo para que tal circunstancia —la agravante que en el terreno de los hechos haya acontecido— sea un elemento a considerar por el juzgador para graduar la culpa del sujeto respecto del cual se acreditó la plena responsabilidad en la comisión del homicidio en riña.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.1o.P.10 P (10a.)

Amparo directo 467/2011.—9 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Olvera López.—Secretario: Roberto Negrete Romero.

Amparo directo 43/2012.—14 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Villa Jiménez.—Secretario: José Ramón Flores Flores.

Amparo directo 158/2012.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis Pérez de la Fuente.—Secretario: Miguel Enrique Hidalgo Carmona.

Amparo directo 198/2012.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Olvera López.—Secretario: Roberto Negrete Romero.

HORAS EXTRAS. SON INVEROSÍMILES CUANDO EL TRABAJADOR SEÑALA QUE LABORABA CUATRO HORAS EN EXCESO AUN CUANDO GOZABA DE TREINTA MINUTOS PARA DESCANSAR Y TOMAR SUS ALIMENTOS, PERO SIN PRECISAR DE QUÉ HORA A QUÉ HORA ESTABA COMPRENDIDO.

AMPARO DIRECTO 541/2012. 6 DE JULIO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS EN EL SENTIDO; MAYORÍA EN CUANTO AL TEMA DE LA TESIS. PONENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIA: ARACELI PALACIOS DUQUE.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—En el primer concepto de violación la parte quejosa aduce que no se encuentra fundada y motivada la determinación de la autoridad laboral contenida en el considerando IV del laudo, en la que declaró procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, absolviendo del pago de las prestaciones reclamadas por todo el tiempo de la relación de trabajo, condenando sólo por el último año, tomando en consideración la fecha de la presentación de la demanda, ya que no tomó en consideración que la demandada, al oponer dicha excepción, lo hizo en forma oscura y no señaló a qué prestaciones se refirió, motivo por el cual, no debe tomarse en consideración dicha excepción por no reunir los requisitos elementales para su estudio.

Que la Junta conculcó las garantías de seguridad y certeza jurídicas porque el demandado, al excepcionarse y al referirse a las prestaciones que consideró prescritas, no precisó con claridad el tiempo y cómo transcurrió, cuándo inició y cuándo terminó cada una de ellas, porque involucró en la excepción normas diversas para prestaciones diversas, sin referir a cuál corresponde cada una de ellas, por lo que la Junta se encontraba impedida para entrar al estudio de la misma, pues no se puede oponer en forma general, dado que el que la opone debe demostrar un conjunto de hipótesis específicas como señalar en contra de cada acción a la que va dirigida y no como lo hizo la demandada.

Para apoyar sus afirmaciones citó las jurisprudencias 2a./J. 48/2002 y 2a./J. 49/2002, ambas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, publicadas, la primera en la página 156 y, la segunda en la 157, respectivamente, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, de rubros: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." y "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS."

Lo así alegado resulta infundado.

En primer lugar, es menester señalar que el demandado opuso la excepción de prescripción por el periodo de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, con apoyo en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto del pago de las horas extras y aguinaldo, tal como se advierte de la contestación de demanda, cuyas partes que interesan son:

"Defensas y excepciones.—III. La falta de acción y derecho del actor ***** para demandar a *****", persona para la cual ha venido prestando sus servicios única y exclusivamente por las siguientes razones: ... c) Porque el pago de horas extraordinarias que reclama el actor no procede, ya que por lo que respecta al que reclama con anterioridad mayor de un año de la fecha de presentación de la demanda, esto es, entre el 15 de junio del 2005 y el 13 de diciembre del 2005 ya prescribió su acción para reclamar dicho periodo por tal concepto, por lo que se opone la excepción de prescripción para que el demandante reclame el pago de horas extraordinarias, por el lapso de tiempo precisado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y por lo que hace al periodo subsecuente no se le adeuda el pago de horas extraordinarias pues no las laboró. ... d) Porque respecto al pago de aguinaldo que reclama el actor, por lo que hace al reclamado con anterioridad mayor de un año de la fecha de presentación de la demanda, es decir, entre el 15 de junio del 2005 y el 13 de diciembre del 2005, ya prescribió la acción del demandante para demandarlo, por lo que se opone la excepción de prescripción para que demande dicho concepto por el periodo mencionado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. ... Controvirtiendo los hechos de la demanda en términos de la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, manifiesto: ... Al 2. Este hecho es falso por lo que se niega, falso que el actor haya laborado para ***** y *****", ya que lo cierto es que ha venido laborando única y exclusivamente para *****.—Siendo cierto que laboró el actor al servicio de

***** dentro de una jornada laboral efectiva contada de las 7:00 a las 15:00 horas con media hora para tomar alimentos o descansar dentro del centro de trabajo de las 14:00 a las 14:30 horas de lunes a sábado de cada semana.— Siendo cierto que el pago de horas extraordinarias que reclama el actor no procede, ya que por lo que respecta al que reclama con anterioridad mayor de un año de la fecha de presentación de la demanda, esto es, entre el 15 de junio del 2005 y el 13 de diciembre del 2005 ya prescribió su acción para reclamar dicho periodo por tal concepto, por lo que se opone la excepción de prescripción para que el demandante reclame el pago de horas extraordinarias por el lapso de tiempo precisado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y por lo que hace al periodo subsecuente no se le adeuda el pago de horas extraordinarias pues no las laboró. ... Al 5. Este hecho es falso por lo que se niega, falso que el actor haya laborado para ***** y ***** ya que lo cierto es que ha venido laborando única y exclusivamente para *****.—Siendo cierto respecto al pago de aguinaldo que reclama el actor, que por lo que hace al reclamado con anterioridad mayor de un año de la fecha de presentación de la demanda, es decir, entre el 15 de junio del 2005 y el 13 de diciembre del 2005 ya prescribió la acción del demandante para demandarlo, por lo que se opone la excepción de prescripción para que demande dicho concepto por el periodo mencionado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.— Siendo cierto por lo que se refiere al pago de aguinaldo que reclama el actor del periodo subsecuente del 2005 y 2006 que no lo ha cobrado por razones que desconoce ***** , por lo que su pago conforme a lo dispuesto por el artículo 87 de La Ley Federal del Trabajo se encuentra a disposición del demandante previa firma del recibo correspondiente."

En segundo lugar, en relación con la prescripción hecha valer por el demandado, la Junta dijo:

"... Se demanda el pago de aguinaldo del 2005 y 2006, pero a fojas 87, se opuso la excepción de prescripción, la cual resulta procedente, por lo que se limita la condena al último año de prestación de servicios, por lo que le corresponden 15 días de salario, a razón del salario quincenal no controvertido de \$*****" (foja 189).

De lo antes expuesto se desprende que, contrariamente a lo que afirma el quejoso, el demandado al oponer la excepción de prescripción no lo hizo en forma oscura porque sí señaló el fundamento en que se apoyaba (artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo), adujo respecto de cuáles prestaciones (horas extras y aguinaldo), así como también explicó el tiempo por el cual se oponía, a saber: Un año anterior a la fecha de presentación de la demanda; de ahí que

la autoridad laboral tenía la obligación de pronunciarse; por lo tanto, la determinación de la Junta no carece de fundamentación y motivación, al declarar la procedencia del pago de aguinaldo por el último año de prestación de servicios, puesto que expresamente señaló que a fojas ochenta y siete (87), se opuso la excepción de prescripción, siendo que de la revisión del sumario laboral se advierte que en dicha foja efectivamente hizo valer la referida perentoria en los términos que se señalaron en los párrafos precedentes.

Cabe precisar que la excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, la cual no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, pues la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica.

En el caso de la regla genérica de prescripción a que alude el artículo 516 de la propia legislación laboral, cuando se trata de prestaciones accesorias, quien la opone, basta con que señale que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda, para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la excepción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, en virtud de que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

Por otro lado, la excepción de prescripción, cuando se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, en los que encuadran las acciones principales, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, los cuales pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, junio de 2002, Novena Época, Materia Laboral, página 156, de rubro y texto siguientes:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida

por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje."

De lo anterior se establece que el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo contiene la regla general de la prescripción, que al hacerse valer respecto una acción accesorio, basta con que se señale que sólo procede su pago por el año anterior a la demanda, para que pueda ser estudiada por la autoridad laboral; sin embargo, cuando con fundamento en el precepto legal citado se hace valer como excepción la prescripción de una acción principal, porque corrió en exceso el periodo de un año, desde el momento que nació su derecho para hacerla valer, deben señalarse los datos que pongan de relieve lo extemporáneo del reclamo, y que son la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho para hacerla valer.

En el caso concreto, como ya se precisó, la parte demandada hizo valer la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en relación al pago de horas extras y aguinaldo, con anterioridad a un año de la fecha de presentación de la demanda; de ahí que dicha excepción se ubica en la regla genérica y, por tanto, para su procedencia basta con que se señale que "sólo procede el pago por el año anterior a la demanda", para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la excepción.

Por consiguiente, si la parte demandada opuso la excepción de prescripción, señalando los requisitos para su estudio, fue acertado que la Junta

responsable procediera a su estudio pues, se insiste, la misma se encuentra en la regla genérica, por lo que no era necesario que el demandado refiriera mayores requisitos, mas que el simple hecho de que sólo procedía el pago por el año anterior a la presentación de la demanda.

Encuentra apoyo lo anterior en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra para consulta en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, junio de 2002, Novena Época, Materia Laboral, página 157, de rubro y texto siguientes:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.—Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho."

Además, la resolutora únicamente declaró procedente la prescripción por cuanto hace al pago del aguinaldo, no así sobre todas las prestaciones reclamadas, como lo refiere el peticionario de amparo, pues en el considerando cuarto del fallo, analizó las pruebas de la parte demandada, comenzando por la confesional del actor, prosiguió con el estudio de las demás probanzas de la patronal, concluyendo con la absolución de la reinstalación, así como del pago de los salarios caídos. Acto continuo, estudió lo concerniente al reclamo del tiempo extra con base a una jornada de las 7:00 a las 19:00 horas de lunes a sábado, sin tiempo alguno para alimentos, reposar y reponer energías (argu-

mento de la responsable), del cual también absolvió al considerar que era una jornada inverosímil. Inmediatamente condenó a la patronal a efectuar la inscripción retroactiva del actor ante el IMSS, Infonavit y SAR, por el tiempo de prestación de servicios.

A continuación, estudió la excepción de prescripción opuesta respecto del pago de aguinaldo de los años dos mil cinco y dos mil seis (2005 y 2006), declarándola procedente, por lo que limitó la condena al último año de prestación de servicios, señalando que le correspondían 15 días de salario, a razón del salario quincenal no controvertido de \$*****. En cuanto a las vacaciones, dijo que se reclamaban por todo el tiempo de prestación de servicios, sin que se hubiera opuesto la excepción de prescripción, por lo que se condenó a su pago, considerando que había cumplido completo el primer año de labores por lo que le correspondían 6 días de salario y por la parte proporcional a los cuatro meses laborados en el segundo año de labores le correspondían 2.66 días más, por lo que en total le correspondían 8.66 días de salario, tomando el salario diario de \$*****; que se desprendía del salario quincenal de \$*****; que daba en favor del actor \$***** y prima de vacaciones por \$*****. Finalmente, la responsable indicó que las prestaciones a que se condenaba sumaban en total \$*****; por cuyas razones resultan infundados los argumentos hechos valer en el primer concepto de violación.

En el segundo concepto de violación, el quejoso arguye que la Junta, de manera incorrecta, declaró procedente el incidente de nulidad de notificaciones planteado por los demandados, bajo el argumento de que fueron notificados en un domicilio distinto al señalado en autos, empero, que esto no es así, dado que sí fueron notificados conforme a derecho y a pesar de ello no acudieron a la audiencia celebrada el veintitrés de febrero de dos mil siete, en la que se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y sin derecho a ofrecer pruebas.

Asimismo, sostiene que el siete de febrero de dos mil siete, previo citatorio de seis del mismo mes y año, fueron notificados los demandados ***** y ***** y ***** en el domicilio señalado en la demanda ubicado en *****; no obstante, por escrito de dos de marzo de dos mil siete, promovieron incidente de nulidad de actuaciones y notificación, alegando esencialmente que habían sido notificados en el número 138, y no en el número 38 de la *****; el cual se declaró procedente siendo que en las cédulas de notificaciones que obran a fojas siete y nueve (7 y 9) de los autos, fueron alteradas por los apoderados de los demandados en contubernio con la Junta responsable, ya que le agregaron el número 1 a dicho número.

Agrega que el domicilio en donde fueron notificados los demandados fue el correcto, o sea, en el número ***** de la *****; tan era así, que la empleada de nombre *****; recibió el citatorio y la notificación y firmó como constancia de lo anterior; que el actuario al practicar las notificaciones en el citatorio previo, señaló: "Cerciorándose fehacientemente de ser el domicilio correcto señalado en autos, apoyándome en los siguientes elementos de convicción: Por así indicarlo en número del inmueble, por el nombre de la calle y colonia tal como aparece en autos y para mayor abundamiento por el informe que me da la persona con quien bajo protesta de decir verdad dijo llamarse *****; y fungir con el carácter de empleado"; además, que en la cédula de notificación señaló: "... fui atendido por *****; quien dijo ser empleada del demandado al rubro indicado ..."

Que por tanto, si el actuario señaló que bajo protesta de decir verdad se cercioró fehacientemente de ser el domicilio correcto señalado en autos, que entendió las diligencias con la empleada *****; y que ésta firmó al margen de recibido, resulta evidente que los demandados fueron emplazados conforme a derecho y, por ello, la resolución incidental de nulidad es ilegal, al no tomar en consideración que el actuario tiene fe pública y si dice que se cercioró de ser el domicilio señalado en autos y que entendió la diligencia con una empleada del demandado, entonces, la notificación fue conforme a derecho, aunque en ella se señale por la alteración que fue objeto, el número 138, ya que el hecho de que a dicha diligencia se le haya adicionado en el número de la calle el número 1, esto no invalida la notificación, porque el actuario se cercioró que el domicilio en donde practicaron dichas notificaciones es el señalado en autos y, sobre todo, porque existe la presunción que la notificación no se encontraba alterada, al declarar la Junta responsable, por contestada la demanda en sentido afirmativo, al no comparecer persona alguna por los demandados a pesar de estar debidamente notificados.

Dichos motivos de inconformidad que se analizan de manera conjunta por guardar estrecha relación entre sí, acorde a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo, resultan infundados.

Para demostrar tal aserto, es menester relatar que los demandados *****; ***** y *****; fueron llamados a juicio mediante los citatorios de seis de febrero de dos mil seis, y emplazamientos de siete del mismo mes y año, que obran a fojas siete a doce del sumario obrero, en el domicilio ubicado en: *****; sin embargo, en la demanda el actor proporcionó como domicilio para tal efecto el localizado en: *****; esto es, el número de la calle es diverso al que indicó el actor.

El veintitrés de febrero de dos mil siete, se celebró la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en la cual no asistieron los demandados, por lo que se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo (foja 15).

Por escrito presentado ante la responsable el dos de marzo de dos mil siete, los citados demandados, promovieron incidente de nulidad de actuaciones, bajo el argumento total de que el emplazamiento se practicó en un domicilio distinto al suyo e incluso distinto al que señaló el actor en su demanda; el actor ahora quejoso objetó el incidente refiriendo que era falso que el actuario se hubiera ubicado en la calle de *****; que la diligencia se llevó a cabo con la empleada que dijo llamarse *****. También sostuvo que los citatorios que obraban a fojas 7, 9 y 11, habían sido alterados anteponiendo el número 1, en el domicilio, a fin de que él apareciera como ***** , así como que era falso que los demandados se hubieran percatado de la existencia del juicio por la publicación del boletín laboral, de veintisiete de febrero de dos mil siete, puesto que el actuario, el día veintitrés de febrero del mismo año, les notificó a los demandados el proveído de esta última fecha, dictado en la audiencia en donde se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Mediante resolución de diez de septiembre de dos mil siete, se declaró procedente el incidente (fojas 61 a 64). La resolución de nulidad se apoyó en las consideraciones siguientes:

"Considerando ... II. Que la parte incidentista argumenta básicamente lo siguiente: Que son infundadas, inmotivadas e ilegales las notificaciones, tres citatorios previos y tres emplazamientos a juicio de fechas los primeros: Seis de febrero del año dos mil seis a las doce horas con veinte minutos y los segundos el siete de febrero del año dos mil seis a las doce horas con veintitrés minutos y a las doce horas con veintiséis minutos y a las doce horas con veintinueve minutos, correspondientes a ***** , ***** y ***** así como todo lo derivado al juicio citado. Todos los acuerdos emitidos en audiencia de fecha veintitrés de febrero del año dos mil siete a las diez horas con treinta minutos y la infundada, inmotivada e ilegal notificación de fecha veintisiete de febrero del año dos mil siete a las once horas con veinte minutos supuestamente hecha a ***** , ***** y ***** en ***** . Asimismo, que mediante Boletín Laboral emitido por esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal de fecha veintisiete de febrero del año dos mil siete, la parte incidentista se percató de la existencia del presente juicio y que indebidamente en el presente asunto esta H. Junta en audiencia celebrada el día veintisiete de febrero del presente año a las diez horas con

treinta minutos, les tuvo a los demandados por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario y perdido su derecho para ofrecer pruebas. Por su parte, la actora en el principal y demandada en el incidente argumenta que objeta en todas y cada una de sus partes el incidente de nulidad de actuaciones que pretende hacer valer de la asociada respecto al emplazamiento a juicio llevado a cabo por el C. Actuario comisionado por esta autoridad, toda vez que las mismas se encuentran actuadas conforme a derecho, debiendo de tomar en cuenta que es totalmente falso que el C. Actuario se haya ubicado en: El número ***** de las calles ***** en la ***** , para notificarle a los demandados del escrito inicial de queja, toda vez que como se desprende de la notificación personal que se localiza a fojas 17 de autos, tal notificación fue efectuada en el número ***** de las calles ***** en la ***** de esta ciudad, razón por la cual deberá de quedar firme tanto la notificación como el emplazamiento efectuados y cada uno de los demandados, máxime que el actuario comisionado para tal efecto fue atendido por la que dijo llamarse ***** y tener el carácter de empleada de el (sic) lugar en que fue practicada la notificación y emplazamiento a juicio, como consecuencia de lo anterior resulta evidente de hacer fácil (sic) de alterar los citatorios visibles a fojas 7, 9 y 11, el número ***** en que fueron emplazados y notificados a juicio los demandados se le antepuso el número ***** , con el fin de que apareciera el número como ***** , en el que supuestamente se notificó a los demandados.—III. Ahora bien, teniendo a la vista las cédulas de notificación y emplazamiento que aparecen de fojas 7 a la 12 de autos se desprende lo siguiente: Que el C. Actuario ***** dejó citatorio para todos y cada uno de los demandados el día seis de febrero del año dos mil seis a las doce horas con veinte minutos; que tanto el citatorio como el emplazamiento a juicio lo realizó en el domicilio ubicado en: ***** , número ***** en la ***** de esta ciudad; que entendió la diligencia tanto del citatorio como del emplazamiento con quien dijo llamarse ***** y ser empleada del demandado citado, que el emplazamiento a juicio llevado a cabo el día siete de febrero del año dos mil seis, notificó y emplazó a juicio a los demandados en diferente hora, es decir, a ***** a las doce horas con veintitrés minutos, a ***** a las doce horas con veintisiete minutos y a ***** a las doce horas con veintinueve minutos.—IV. Tomando en cuenta el análisis anterior, se llega a la conclusión que el emplazamiento llevado a cabo por el C. Actuario ***** no fue realizado en los términos que establece el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo por los siguientes motivos: El citatorio llevado a cabo el día seis de febrero del año dos mil seis, lo debió dejar a una hora diferente para cada uno de los demandados, ya que en el caso particular lo dejó a las doce horas con veinte minutos para todos los demandados del día en comento. Asimismo, llevó a cabo el emplazamiento a juicio en un domicilio diferente al señalado

en el escrito inicial de demanda, es decir, en el escrito inicial de demanda se señaló para efectos del emplazamiento a los demandados el ubicado en las calles de: *****, número *****, *****, *****, de esta ciudad y el C. Funcionario actuario realizó el emplazamiento ubicado en las calles de: *****, número *****, *****, *****, de esta ciudad. Entendió la diligencia con quien dijo llamarse ***** quien dijo ser empleada, y toda vez que dicha persona no se identificó debió haber descrito el C. Funcionario actuario su media afiliación (sic), además cuando la diligencia y emplazamiento se entiende con una persona física distinta de su apoderado o representante legal es necesario que el actuario o quien la practique asiente en el acta correspondiente la razón o motivo por el cual no la entendió directamente con el apoderado representante legal, sino con una persona física que no tiene tal carácter. Además, la parte actora y demandada en el incidente no acredita con prueba alguna la alteración del número de la dirección en que emplazó a juicio el C. Funcionario actuario. La parte incidentista argumenta que se enteró del presente asunto laboral por medio del boletín laboral a que se ha hecho alusión con anterioridad, habiéndose publicado el día veintisiete de febrero del año dos mil siete, y presenta su promoción incidental el día dos de marzo del presente año, por lo que nos encontramos dentro del término legal de tres días para que cause sus efectos la notificación de dicho boletín, lo anterior tiene sustento en las siguientes tesis jurisprudenciales: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Época: 9a. Época. Localización: Novena Época (sic). Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVIII, diciembre de 2003. Tesis VII.1o.A.T.44 L. Página 1388. Materia: Laboral. Tesis aislada. Rubro: 'EMPLAZAMIENTO DE PERSONAS MORALES EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS DE VALIDEZ CUANDO SE PRACTICA CON PERSONA FÍSICA DISTINTA DE SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL.' (Transcribe texto y cita precedente).—'NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL INCIDENTE RELATIVO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO GENÉRICO DE TRES DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A PARTIR DE QUE EL AFECTADO TENGA CONOCIMIENTO O SE MANIFIESTE SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE LE AGRAVIA, Y SE CONTARÁ EL DÍA DE SU VENCIMIENTO.' (Transcribe texto y cita precedente). Tesis de jurisprudencia 156/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de octubre de 2004. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XX, noviembre de 2004 de 2004 (sic). Página 69. Tesis de jurisprudencia.—En consecuencia resulta procedente el incidente de nulidad de actuaciones planteado por la parte demandada en el principal.—Por lo expuesto y fundado en los artículos 610, fracción II, 761 al 763 y demás relativos aplicables de la

Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se resuelve.—Primero. Se declara procedente el incidente de nulidad planteado por la parte demandada en el principal, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente interlocutoria.—Segundo. Atento al estado de los autos, se repone el procedimiento a partir del ilegal emplazamiento, señalándose para que tenga verificativo una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas para el próximo día cuatro de diciembre del presente año a las diez horas, a la que deberán comparecer las partes apercibidas en términos de los artículos del 871 al 885 de la Ley Federal del Trabajo, se comisiona al C. Actuario para que en términos de lo que establece el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, se constituya en el domicilio ubicado en las calles de: ***** , número ***** , ***** , ***** de esta ciudad, y notifique y emplace a juicio a los demandados ***** , ***** y ***** , corréndoles traslado con las copias simples de la demanda, auto de radicación de fecha diez de enero del año en curso y del presente proveído ... " (fojas 61 a 64).

De la lectura de dicha resolución se desprende que la Junta declaró procedente el incidente de nulidad planteado por los demandados en virtud de:

1. Que el emplazamiento no fue realizado en los términos que establece el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo porque el citatorio llevado a cabo el seis de febrero del dos mil seis, lo debió dejar a una hora diferente para cada uno de los demandados, empero, lo dejó a las doce horas con veinte minutos del mismo día para todos los demandados.

2. Que llevó a cabo el emplazamiento a juicio en un domicilio diferente al señalado en el escrito inicial de demanda, pues se señaló para tal efecto el de: ***** , número ***** , ***** , ***** , de esta ciudad y el actuario se constituyó en: ***** , número ***** , ***** , de esta ciudad.

3. Que entendió la diligencia con quien dijo llamarse ***** quien dijo ser empleada, y toda vez que dicha persona no se identificó, el actuario debió haber descrito su media filiación.

4. Que cuando la diligencia y emplazamiento se entiende con una persona física distinta de su apoderado o representante legal, es necesario que el actuario o quien la practique asiente en el acta correspondiente la razón o motivo por el cual no la entendió directamente con el apoderado representante legal, sino con una persona física que no tiene tal carácter.

5. Que la parte actora no acreditó con prueba alguna la alteración del número de la dirección en que el actuario emplazó a juicio a los demandados.

Dicha determinación se estima ajustada a derecho, en virtud de que de la lectura de los citatorios que obran a fojas 7, 9 y 11 dirigidos a los demandados ***** y ***** , se advierte que, efectivamente, tal como lo afirmó la Junta, el actuario se constituyó en el inmueble localizado en: ***** , número ***** , ***** ; lo que se corrobora con dichos citatorios que dicen:

"Exp. Núm. 1658/2006

"Actor: *****

"Demandado: *****

"México, Distrito Federal, siendo las 12 horas con 20 minutos del día 6 del mes de febrero del año dos mil seis, el actuario adscrito a la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, me constituyo legalmente en el inmueble marcado con el número ***** de la calle ***** , en la colonia ***** , domicilio del demandado al rubro citado a efectos de cumplimentar lo ordenado en el auto de fecha 10 de enero de 2007.—Dictado en el expediente laboral al rubro citado. Cerciorándome fehacientemente de ser el domicilio correcto señalado en autos y apoyándome en los siguientes elementos de convicción: Por así indicarlo el número del inmueble, por el nombre de la calle y colonia tal como aparece en autos y para mayor abundamiento por el informe que me da la persona quien bajo protesta de decir verdad dijo llamarse ***** y fungir con el carácter de empleado (sic) de la fuente de trabajo, misma que no se identifica, manifestando ser el domicilio de la persona demandada y requerida, enterándole del motivo (sic) legal de mi visita y al solicitar la presencia de: representante legal de la demandada al rubro citado, se me informó que la persona requerida no se encontraba por el momento. Por lo que de conformidad a la fracción III, del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, procedo a dejarle el citatorio a fin de que la persona requerida se sirva esperar al suscrito en este mismo domicilio a las 12 horas con 23 (sic) del día 7 del mes de febrero del año en curso, apercibiéndole en términos de ley. Doy Fe.—Firma el compareciente (no hay firma) *****.

"El C. Actuario (rúbrica)." (foja 7).

"Exp. Núm. 1658/2006

"Actor: *****

"Demandado: *****

"México, Distrito Federal, siendo las 12 horas con 20 minutos del día 6 del mes de febrero del año dos mil seis, el actuario adscrito a la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, me constituí legalmente en el inmueble marcado con el número ***** de la calle ***** , en la colonia ***** , domicilio del demandado al rubro citado a efectos de cumplimentar lo ordenado en el auto de fecha 10 de enero de 2007.—Dictado en el expediente laboral al rubro citado. Cerciorándome fehacientemente de ser el domicilio correcto señalado en autos y apoyándome en los siguientes elementos de convicción: Por así indicarlo el número del inmueble, por el nombre de la calle y colonia tal como aparece en autos y para mayor abundamiento por el informe que me da la persona quien bajo protesta de decir verdad dijo llamarse ***** y fungir con el carácter de empleado (sic) de la fuente de trabajo, misma que no se identifica, manifestando ser el domicilio de la persona demandada y requerida, enterándole del motivo (sic) legal de mi visita y al solicitar la presencia de: Representante legal de la demandada al rubro citado, se me informó que la persona requerida no se encontraba por el momento. Por lo que de conformidad a la fracción III del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, procedo a dejarle el citatorio a fin de que la persona requerida se sirva esperar al suscrito en este mismo domicilio a las 12 horas con 26 (sic) del día 7 del mes de febrero del año en curso, apercibiéndole en términos de ley. Doy fe.—Firma el compareciente (no hay firma) ***** ,

"El C. Actuario (rúbrica)." (foja 9).

"Exp. Núm. 1658/2006

"Actor: *****

"Demandado: ***** ,

"México, Distrito Federal, siendo las 12 horas con 20 minutos del día 6 del mes de febrero del año dos mil seis, el actuario adscrito a la Junta Especial Número Ocho la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, me constituí legalmente en el inmueble marcado con el número ***** de la calle ***** , en la colonia ***** , domicilio del demandado al rubro citado a efectos de cumplimentar lo ordenado en el auto de fecha 10 de enero de 2007.—Dictado en el expediente laboral al rubro citado. Cerciorándome fehacientemente de ser el domicilio correcto señalado en autos y apoyándome en los siguientes elementos de convicción: Por así indicarlo el número del inmueble, por el nombre de la calle y colonia tal como aparece en autos y para mayor abundamiento por el informe que me da la persona quien bajo protesta de decir verdad dijo llamarse ***** y fungir con el carácter de empleado (sic) de la fuente de trabajo, misma que no se identifica, manifestando

ser el domicilio de la persona demandada y requerida, enterándole del motivo (sic) legal de mi visita y al solicitar la presencia de: Representante legal de la demandada al rubro citado, se me informó que la persona requerida no se encontraba por el momento. Por lo que de conformidad a la fracción III del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, procedo a dejarle el citatorio a fin de que la persona requerida se sirva esperar al suscrito en este mismo domicilio a las 12 horas con 29 (sic) del día 7 del mes de febrero del año en curso, apercibiéndole en términos de ley. Doy fe.—Firma el compareciente (no hay firma)
*****.

"El C. Actuario (rúbrica)." (foja 11).

Sin embargo, el domicilio que señaló el actor de la demanda laboral, a fin de emplazar a juicio a dichos demandados es el ubicado en: "calle *****", número *****", *****", *****", *****" (foja 1 del expediente laboral).

Bajo ese tenor, se concluye que si el actuario se constituyó en un domicilio diverso al que proporcionó el actor en la demanda laboral para realizar el emplazamiento de los demandados, entonces, fue correcto que la Junta declarara procedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido por los demandados, pues el llamamiento a juicio fue ilegal, además de que los citatorios para los tres demandados fueron realizados a la misma hora, a saber: Doce horas con veinte minutos del seis de febrero de dos mil seis, lo que también constituye una causa que hace ilegal la diligencia; además, tal como lo afirmó la responsable, el actor ahora quejoso no aportó probanza tendiente a demostrar la alteración de los citatorios del seis de febrero de dos mil seis, ello es así, puesto que entre las pruebas que ofreció en el incidente de nulidad de actuaciones celebrada el dieciocho de junio de dos mil siete (fojas 59 a 60 del expediente laboral), únicamente ofreció la instrumental de actuaciones de todas y cada una de las constancias del expediente, principalmente, los citatorios previos que se localizan a fojas 7, 9 y 11 del expediente laboral, así como los emplazamientos a juicio efectuados a los demandados que están a fojas 8, 10 y 12; también ofreció el propio escrito de nulidad y la presuncional legal y humana; probanzas que no son las idóneas para demostrar que existió la alteración de los citatorios impugnados pues, en todo caso, la prueba conducente era una pericial.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 74/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época, Materia Común, página 209, cuyos rubro y texto son:

"EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.—El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental."

Por otro lado, en cuanto al argumento que hizo valer el quejoso en el sentido de que el incidente planteado por su contraparte, fue hecho valer fuera de los tres días que tenía para tal efecto, debe decirse que si bien es cierto que en la audiencia de veintitrés de febrero de dos mil siete (en la que se les tuvo por contestada la demanda a los demandados ante su incomparecencia), se ordenó notificar a los demandados tanto por boletín laboral como de forma personal a fin de citarlos para que comparecieran al desahogo de la prueba confesional que ofreció la parte quejosa a su cargo, también lo es que, tanto la notificación de la referida audiencia como la citación para el desahogo de dicha probanza, se practicaron el veintisiete de febrero de dos mil siete, por boletín laboral y por cédula de notificación personal, respectivamente, esto es, en la misma data, como se advierte a fojas dieciséis vuelta y diecisiete del sumario obrero.

Por lo que, atendiendo a las reglas contenidas en el artículo 747 de la Ley Federal del Trabajo, la notificación realizada por boletín surte sus efectos al día siguiente de su publicación, entonces, si la notificación por dicho medio se realizó el martes veintisiete de febrero de dos mil siete, surtió efectos el miércoles veintiocho del mismo mes, y el término de tres días para interponer el incidente de nulidad, corrió del jueves uno al lunes cinco de marzo de dos mil siete, sin contar los días tres y cuatro del mismo mes y año, por ser sábados y domingos. Mientras que la notificación realizada de manera personal el veintisiete de febrero de dos mil siete, que obra a fojas diecisiete del expediente laboral, surtió efectos el mismo día, por lo que el término para interponer dicho incidente corrió del miércoles veintiocho del mes y año en cita, al viernes dos de marzo de dos mil siete, siendo que en el escrito de nulidad,

se observa que contiene el sello de recepción de dos de marzo de dos mil siete, por lo que sí se hizo valer oportunamente; de ahí que los argumentos de la parte actora, aquí quejosa, fueron correctamente desestimados por la Junta.

Finalmente, también es infundado el concepto de violación en cuanto aduce que como en la audiencia trifásica de veintitrés de febrero de dos mil siete, la Junta certificó que no comparecían los demandados, a pesar de estar debidamente notificados, de ello deriva la presunción de que la notificación fue debidamente realizada.

Como se dijo, es infundado el concepto de violación, toda vez que lo actuado en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones fue combatido oportunamente y fue declarado nulo a la luz de los argumentos que esgrimió la responsable y que se precisaron en párrafos precedentes, por lo que no existe la presunción que se invoca.

En otro orden de ideas, en el tercer concepto de violación, el quejoso arguye que la responsable infringió los principios de congruencia que deben mediar entre lo resuelto y lo alegado por las partes, ya que estimó que el ofrecimiento de trabajo que hizo la demandada fue de buena fe, y que por ello operaba la reversión de la carga de la prueba; empero, el trabajo ofrecido fue en condiciones distintas en las que el quejoso lo venía prestando, ya que se ofreció con un horario distinto y, en general, en condiciones diversas a las que se venía desempeñando, además de que se acreditó el despido del actor con las confesionales fictas de los demandados como constan a fojas ciento cincuenta y nueve de los autos, con las posiciones que se les formularon que obran a fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y ocho de autos.

Que resulta falso lo argumentado por la Junta responsable en el considerando tercero, en el sentido que las presunciones del despido se destruyen con los recibos de pago exhibidos por la demandada, ya que los recibos de nóminas de pago exhibidos por \$*****, son por una cantidad inferior a la que se le cubría al actor en forma quincenal, ya que dichos recibos son por \$***** quincenales, cuando al actor se le cubrían \$***** quincenales, como lo reconocieron expresamente los demandados.

Que lo anterior demuestra que si la demandada ***** le cubría al actor como pago quincenal la cantidad de \$*****, el resto de \$*****, se los cubrían los demandados físicos señalados en la demanda; por tanto, resulta absurdo lo señalado por la Junta responsable, en el sentido de que se desvirtúan los hechos imputados a los codemandados físicos, ya que con las

pruebas ofrecidas por la empresa demandada se acreditó que entre todos los demandados se les cubría el salario al actor.

Que al no haber acreditado la demandada con ninguna de las pruebas que aportó en el juicio natural, que los demandados físicos no tuvieran el carácter de patrones, no opera la reversión de la carga de la prueba, ya que el trabajo ofrecido por la demandada es de mala fe, puesto que se hizo en condiciones distintas en cuanto a la categoría, horario, salario y prestaciones en las que se venía prestando el trabajo, y al haberse acreditado el despido por parte de la actora, la Junta violó los derechos fundamentales del quejoso.

Lo así alegado es infundado en una parte y fundado en otra, por los motivos siguientes.

El actor demandó de *****, ***** y *****, la reinstalación en el puesto de supervisor de tiendas de autoservicio, el pago de los salarios vencidos, la inscripción retroactiva desde la fecha del ingreso al régimen de seguridad social del IMSS e igualmente al Infonavit, con los beneficios que le corresponden en el Sistema de Ahorro para el Retiro, el pago de veinticuatro horas extraordinarias laboradas en forma semanal desde la fecha de su ingreso hasta el despido injustificado, el pago del aguinaldo proporcional del año dos mil cinco y el correspondiente al año dos mil seis, así como el pago de las vacaciones y prima vacacional por todo el periodo de la prestación del servicio. En el hecho uno de la demanda relató que "a últimas fechas" su salario era de \$***** quincenales; en el hecho dos, refirió que su jornada laboral era de las 7:00 a las 19.00 horas de lunes a sábado de cada semana y que el demandado le otorgaba un descanso por jornada de labores de treinta minutos para descansar y tomar alimentos dentro del mismo centro de trabajo; cabe precisar que en ninguna parte de la demanda señaló cómo se integraba su salario, esto es, qué prestaciones lo conformaban, ni tampoco explicó si se lo otorgaba en su integridad la empresa junto con los codemandados físicos.

*****, ***** y *****, contestaron conjuntamente la demanda, por conducto de su apoderada, señalando expresamente que entre los codemandados físicos y el actor no había existido relación de trabajo, ya que únicamente prestó sus servicios para la citada persona moral; en cuanto a los hechos, aceptaron que el actor ocupó al servicio de *****, la categoría de supervisor de tiendas de autoservicio y que le cubría a últimas fechas el salario quincenal de \$*****, respecto a la jornada de trabajo que el actor señaló en el numeral dos de los hechos, la patronal adujo que era de 7:00 a las 15:00 horas con media hora para tomar alimentos o descansar dentro del

centro de trabajo de las 14:00 horas a las 14:30 de lunes a sábado de cada semana; asimismo, negaron el despido, ofreciendo el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo había venido desempeñando, manifestando que se ofrecía el trabajo con la debida inscripción del actor al régimen de seguridad social del IMSS e Infonavit, con todos los beneficios que le corresponden en el Sistema de Ahorro para el Retiro, lo que se corrobora con la parte conducente de dicho ofrecimiento que es del literal siguiente:

"III. La de falta de acción y derecho del actor ***** para demandar a *****, persona para la cual ha venido prestando sus servicios única y exclusivamente por las siguientes razones: a) Porque ***** no despidió ni ha despedido jamás al actor de su empleo, ni justificadamente, ni en la fecha y hora que señala, ni en ningunas otras, ni en el lugar que indica, ni en ningún otro, ni por conducto de la persona que menciona, ni por ninguna otra que legalmente represente los intereses de mi poderdante, razón por la cual se le ofrece su trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo ha venido desempeñando, tal como se expondrá y precisará en su oportunidad, por lo que carece de acción o derecho alguno para reclamar la reinstalación así como el pago de salarios vencidos por lo que al no proceder la acción principal, tampoco procede la derivada ... En cuanto a los hechos dijeron: "Controvirtiendo los hechos de la demanda en términos de la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, manifiesto: Por lo que hace a ***** y ***** se niegan por falsos todos y cada uno de los hechos de la demanda en especial los marcados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, pues como ya se precisó entre estos codemandados físicos y el actor ***** no existe ni ha existido jamás relación de trabajo alguna, ya que lo cierto es que el vínculo laboral se estableció única y exclusivamente con ***** quien en los términos precisados asume cualquier responsabilidad derivada del presente juicio. Pasando a controvertir los hechos de la demanda todos y cada uno de los demandados de la siguiente manera: En cuanto a los hechos dijeron: 'Controvirtiendo los hechos de la demanda en términos de la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, manifiesto: Por lo que hace a ***** y ***** se niegan por falsos todos y cada uno de los hechos de la demanda en especial los marcados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, pues como ya se precisó entre estos codemandados físicos y el actor ***** no existe ni ha existido jamás relación de trabajo alguna, ya que lo cierto es que el vínculo laboral se estableció única y exclusivamente con ***** quien en los términos precisados asume cualquier responsabilidad derivada del presente juicio. Pasando a controvertir los hechos de la demanda, todos y cada uno de los demandados de la siguiente manera: ... 3. Este hecho es falso por lo que se niega, falso que el actor haya laborado para ***** y ***** ya que lo cierto es que ha venido laborando

única y exclusivamente para *****.—Siendo cierto que ***** no despidió ni ha despedido jamás al actor de su empleo, ni justificada ni injustificadamente, ni en la fecha y hora que señala, ni en ninguna otra, ni en el lugar que indica, ni en ningún otro, ni por conducto de la persona que menciona, ni por ninguna otra que legalmente represente los intereses de mi poderdante, razón por la cual se le ofrece su trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo ha venido desempeñando tal como se expondrá y precisará en su oportunidad, por lo que carece de acción o derecho alguno para reclamar la reinstalación así como el pago de salarios vencidos por lo que al no proceder la acción principal tampoco procede la derivada ..." (fojas 85 a 87).

La autoridad laboral calificó de buena fe la oferta de trabajo bajo los argumentos de que la patronal no contravirtió la categoría del actor de supervisor de tiendas de autoservicio, ni el salario quincenal de \$*****, y que el horario que ofreció era de 7:00 a 15:00 horas, contando con media hora para alimentos, dentro de la fuente de trabajo, tal como se aprecia de la parte que interesa del laudo.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, que dice: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.", ha establecido que para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos:

a) Las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario;

b) Si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y,

c) El estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo

en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder, que denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el seguro social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo.

En esa tesitura, si la patronal reconoció la categoría del trabajador el salario quincenal que manifestó y además ofreció un horario de 7:00 a 15:00 horas (que era incluso inferior al manifestado por el actor en su demanda), contando con media hora para alimentos dentro de la fuente de trabajo, entonces, este tribunal advierte que el patrón tenía interés para reinstalar al trabajador en las condiciones en que se venía desempeñando y, consecuentemente, es posible concluir de manera prudente y racional que la oferta de trabajo fue de buena fe y procedía la reversión de la carga de la prueba, por lo que el proceder de la Junta resultó legal, en tanto que atendió a las circunstancias del caso concreto para resolver como lo hizo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 84/2007, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 851, que dice:

"DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE.— La media hora de descanso que debe concederse al trabajador durante la

jornada continua, conforme al artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, forma parte de la jornada laboral por ser una prerrogativa mínima reconocida al obrero y, por tanto, debe ser computada dentro de la misma y remunerada como parte del salario ordinario, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, quedando a elección del trabajador permanecer o salir de él; así, para que sea calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo que se haga con el máximo legal de la jornada, debe incluir esa media hora."

También la jurisprudencia 2a./J. 43/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 531, que se lee:

"TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES.—Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio."

Ahora, en lo tocante al salario que manifiesta el actor, la oferta de trabajo no implicó dolo, pues el patrón al contestar la demanda expresamente reconoció que el salario quincenal del actor era de \$*****, lo que significa que lo ofreció en los términos establecidos por el actor y, en esa tesitura, no hubo punto de controversia; de ahí que no sea dable, como lo pretende el quejoso, desvirtuar el carácter de buena fe de esa oferta de trabajo, bajo el argumento de que de los recibos de pago exhibidos por la demandada, ***** , se desprende que son por una cantidad inferior a la que se le cubría al actor en forma quincenal, ya que dichos recibos son por \$***** quincenales, cuando al actor se le cubría por los demandados la cantidad de \$*****.

Lo que antecede es así, en virtud de que, como ya se dijo, desde la demanda el actor no narró la forma en cómo se integraba su salario, ni tampoco adujo que los codemandados físicos le entregaran algún numerario por la prestación de sus servicios; lo que al no formar parte de la litis laboral, tampoco puede serlo de la controversia constitucional.

Resulta aplicable la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, Materia Común, página 74, que es del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE INTRODUCEN ARGUMENTOS NO HECHOS VALER EN EL JUICIO NATURAL.—Si en los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo se introducen razonamientos ajenos a los que se expresaron en la contestación a la demanda en el juicio natural, los mismos resultan inoperantes pues no pudo haberse incurrido en violación de garantías por el tribunal responsable al no examinar razonamientos ajenos a la litis."

Por otro lado, resulta conveniente precisar que la Junta al valorar las pruebas de la parte demandada, señaló que los codemandados físicos ***** y ***** , no resultaban patrones del actor, pues tomó en consideración el contrato individual de trabajo, de dos de noviembre de dos mil seis, que se encontraba firmado por el actor, el cual fue objetado y a pesar de que se ofreció la pericial para acreditar sus objeciones, no compareció a estampar la toma de muestras, razón por la cual se hizo efectivo el apercibimiento respectivo y se tuvieron por presuntivamente impresas de su puño y letra las firmas y/o letras y/o huella digital que se le atribuyeron, por lo que se tuvo por acreditado que la relación de trabajo se sustentó en forma exclusiva entre el actor

y la empresa demandada, lo que fue correcto porque a fojas ciento diez a ciento once, obra dicho contrato y de él se desprende que pactó con la persona moral la relación de trabajo y si bien adujo y se aceptó que la relación comenzó en fecha anterior, también observó los recibos de pago de dieciséis a treinta de junio de dos mil cinco, y dieciséis a treinta de julio de dos mil cinco, pagados por *****, que fueron objetados en cuanto a autenticidad pero tampoco desvirtuó que fuera su firma; de ahí que fue correcto que se considerara que la relación sólo se dio con la persona moral precitada.

En otro aspecto, en el cuarto concepto de violación, el quejoso manifiesta que la responsable infringió el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que al pronunciarse sobre las horas extras que reclamó, determinó que eran inverosímiles, porque estimó que no era posible que el común de las personas laborara la jornada que mencionó el actor sin tiempo para tomar alimentos, reposar y reponer energías, sin menoscabo de su salud física, incluso considerando la categoría del actor de supervisor de tiendas de autoservicio.

Lo así alegado resulta fundado pero inoperante.

Así es, lo fundado del motivo de inconformidad radica en que la responsable no tomó en consideración, que en la demanda, el actor señaló que la jornada laboral era de 7:00 a las 19:00 horas de lunes a sábado, además de que en el hecho dos se manifestó textualmente que el operario contaba con treinta minutos para descansar, reponer energías y tomar alimentos, dentro del mismo centro de trabajo.

Sin embargo, en el laudo la Junta en cuanto al pago de tiempo extra dijo:

"Por lo que hace a tiempo extra, se reclama en base a una jornada de las 7:00 a las 19:00 horas de lunes a sábado, sin tiempo alguno para alimentos, reposar y reponer energías, pero de tener por cierta esta jornada, se llegaría a resultados inverosímiles, ya que acorde a la naturaleza humana, no es posible que el común de las personas labore la jornada que se menciona, sin tiempo alguno para alimentos, reposar y reponer energías, sin menoscabo de la salud física, ello incluso considerando la categoría del actor de supervisor de tiendas de autoservicio, por lo que esta Junta procede en forma válida a separarse de la verdad formal y resuelve en conciencia, absolviéndose del pago de tiempo extra, ello con fundamento en lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia por contradicción: 'HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES ...'."

De lo anterior se observa que la juzgadora de origen no atendió al contenido del hecho dos, en donde se precisó que el actor contaba con treinta minutos para descansar, reponer energías y tomar alimentos, dentro del mismo centro de trabajo; no obstante ello, se estima que las horas extras reclamadas resultan inverosímiles por las razones siguientes:

En principio, debe decirse que la Junta responsable o el Tribunal Colegiado puede analizar si en el caso puesto a su consideración, el reclamo de horas extras reviste la característica de verosimilitud, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en este sentido, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda.

Apoya esta conclusión, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 201/2005-SS, consultable en la página 708 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, cuyo rubro y contenido son:

"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.—Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia."

En ese sentido, por regla general, cuando el patrón controvierte la jornada laboral aducida por el actor, recae en él la carga de probar su aserción, y si no demuestra que se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el pago de horas extras que se reclaman; sin embargo, la autoridad responsable puede apar-

tarse del resultado formalista en la etapa de valoración de pruebas, cuando esa fórmula general conduzca a resultados absurdos o no creíbles, y con fundamento en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, fallar con apego en la verdad material y conforme a la razón humana; es decir, si el reclamo se basa en circunstancias acordes con la naturaleza humana, tomando en consideración el número de horas reclamadas y el periodo por el que se prolongó dicha jornada.

Sobre el tema, la Ley Federal del Trabajo dispone:

"Artículo 58. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo".

"Artículo 64. Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comida, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo".

Conforme a la interpretación armónica de los citados preceptos, se entiende que jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar su trabajo y que cuando no sale del lugar donde presta sus servicios, el periodo de descanso correspondiente debe ser considerado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo; por lo que en el supuesto de que el trabajador precise en su demanda que laboró un cierto número de horas, pero que disfrutaba de un periodo de descanso dentro de la fuente de trabajo, debe considerarse que también en ese lapso se encontró a disposición del patrón y, por lo tanto, forma parte de la jornada continua.

Asimismo, en relación con las distintas modalidades en las que se puede desarrollar la jornada de trabajo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. XCVII/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, correspondiente al mes de octubre de 1995, página 311, de rubro y texto: "JORNADA DE TRABAJO. MODALIDADES EN QUE SE PUEDE DESARROLLAR.—De la interpretación de los artículos 59 a 66 de la Ley Federal del Trabajo, se desprenden diversas modalidades en que se puede desarrollar la jornada de trabajo, destacándose la diurna que es la comprendida entre las seis y las veinte horas, dentro de la cual la duración máxima es de ocho horas; la mixta, que comprende periodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, porque si no, se reputará jornada nocturna; jornada mixta cuya duración máxima es de siete horas y media; la nocturna, cuyos límites son de las veinte a las seis horas y tiene una duración máxima de siete horas; la continua, que la ley no define pero no significa ininterrumpida puesto que

impone un descanso de media hora; la discontinua, cuya característica principal es la interrupción del trabajo de tal manera que el trabajador pueda, libremente, disponer del tiempo intermedio, lapso durante el cual no queda a disposición del patrón; la especial, que es la que excede de la jornada diaria mayor pero respeta el principio constitucional de duración máxima de la jornada semanal de cuarenta y ocho horas, si con ello se consigue el reposo del sábado en la tarde o cualquier otra modalidad equivalente que beneficie al trabajador; la extraordinaria que es la que se prolonga más allá de sus límites ordinarios por circunstancias excepcionales y que no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana; y la emergente que es la que se cumple más allá del límite ordinario en los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma del centro de trabajo."; señaló las distintas hipótesis en que se puede desarrollar la jornada laboral, refiriendo que la continua, no está definida en la ley, pero no significa ininterrumpida puesto que impone un descanso de media hora; a diferencia de la discontinua, cuya característica principal es la interrupción del trabajo de tal manera que el trabajador pueda, libremente, disponer del tiempo intermedio, lapso durante el cual no queda a disposición del patrón.

Bajo este orden de ideas se examina a continuación la procedencia o no de las horas extras reclamadas.

En el caso concreto, el reclamante en el hecho dos de la demanda adujo que prestó sus servicios en una jornada laboral efectiva contada de las 7:00 a las 19:00 horas de lunes a sábado de cada semana; que debía laborar únicamente 8 horas de las 7:00 a las 15:00, que laboró cuatro (4) horas extraordinarias de las 15:00 a las 19:00, que en total eran 24 a la semana y que se reclamaban por todo el tiempo de la relación laboral. De igual forma dijo que el demandado le otorgaba un descanso por jornada de labores de 30 minutos para descansar, reponer energías y tomar alimentos, dentro del mismo centro de trabajo. Lo anterior pone de manifiesto lo siguiente:

No señaló de qué hora a qué hora descansaba y tomaba sus alimentos sin abandonar la fuente de labor; esto es, conforme al artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso, si bien dijo que tenía una media hora para ello, no señaló el lapso que disponía para comer y reponer energías, lo que de suyo resultaba indispensable para concluir que la jornada de doce horas diarias que dijo le habían asignado no era excesiva, lo que torna que el reclamo no se encuentre dentro de los parámetros aceptables y creíbles, ya que si bien es cierto que el actor adujo que su jornada era de 7:00 a las 19:00 horas de lunes a sábado de cada semana, esto es, cuatro horas en exceso, con media hora

para descansar y alimentarse sin precisar cuál era ese tiempo, entonces, no es acorde a la realidad humana, pues no mencionó el lapso que comprendía ese descanso, esto es, no dijo si esos treinta minutos eran siempre en el mismo horario, o en qué momento los tomaba, lo que lógicamente conduce a pensar que de manera real y efectiva no contaba con tiempo para reposar o tomar alimentos durante seis días a la semana y, en ese sentido, el número de horas laboradas continuamente no permite estimar que así se haya realizado, dado que el común de los hombres no puede trabajar en esas condiciones.

Similar criterio sostuvo este tribunal al resolver por mayoría de votos, el doce de mayo de dos mil once, el amparo DT. ***** , promovido por *****.

Apoya esta determinación la tesis de jurisprudencia 251, sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 35/92, consultable en las páginas 201 y 202 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, Octava Época, cuyo rubro y contenido son:

"HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.—De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame; pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale un jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías; pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones."

En mérito de lo expuesto, la determinación de la Junta de absolver respecto del pago de horas extras es correcta, de ahí que los conceptos de violación en este aspecto resulten fundados pero inoperantes.

En otro orden de ideas, una vez que quedó establecida la buena fe del ofrecimiento, como dijo la Junta, tocaba al trabajador probar el despido; en el punto a estudio el quejoso alega en el tercer concepto de violación esencialmente que se acreditó el despido con las confesionales fictas de los demandados; además de que resulta falso lo argumentado por la Junta responsable en el considerando tercero, en el sentido que las presunciones del despido se destruyen con los recibos de pago exhibidos por la empresa demandada.

Dichos motivos de inconformidad, como ya se anticipó, resultan fundados, supliendo en parte su deficiencia en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

En efecto, dentro de sus pruebas, el actor ofreció la confesional a cargo de ***** (persona que fue señalada en la demanda como jefa inmediata del actor, quien ejerce actos de dirección y administración para los demandados y quien le dijo al actor que estaba despedido); ante su inasistencia para su desahogo, en la audiencia de veinticuatro de marzo de dos mil nueve (fojas 159 y 160), fue declarada fíctamente confesa de las posiciones que formuló el actor, las cuales son:

"1. Que la absolvente presta sus servicios para *****.—2. Que la absolvente ejerce actos de dirección al servicio del demandado.—3. Que la absolvente ejerce actos de administración al servicio del demandado.—4. Que la absolvente con fecha 9 de noviembre del año 2006 despidió al actor de su empleo.—5. Que la absolvente con fecha 9 de noviembre del año 2006 aproximadamente a las 10:00 horas despidió al actor de su empleo.—6. Que la absolvente con fecha 9 de noviembre del año 2006 despidió al actor de su empleo, aproximadamente a las 10:00 horas en la recepción de la coordinación de *****.—7. Que la absolvente con fecha 9 de noviembre del año 2006, le dijo al actor textualmente: '*****', se hizo reducción de las rutas por la empresa, por lo que tus servicios ya no son necesarios, retírate, estás despedido.'" (foja 158).

La Junta al valorar las pruebas del actor sostuvo que con las confesionales a cargo de ***** , así como de los codemandados físicos, trató de acreditar el despido, empero, que esa presunción se destruía con los recibos de pago que exhibió la parte demandada; asimismo, respecto a los referidos recibos, los valoró en el sentido de que existían elementos que desvirtuaban el

despido que alegó el actor, acontecido el nueve de noviembre de dos mil seis, anulando las confesionales fictas que pretendían acreditarlo, puesto que con los recibos que obraban a fojas 125 y 126 (que corresponden al pago por el periodo del uno de noviembre de dos mil seis al quince del mismo mes y año, así como pago por concepto de transporte, gasolina y bono, expedido el trece de noviembre de dos mil seis), se acreditaba que el actor recibió los salarios que devengó del uno al quince de noviembre de dos mil seis), así como que el trece de noviembre de dos mil seis se le cubrió el importe de los referidos conceptos. Lo anterior se confirma con la parte relativa del laudo que es del tenor siguiente:

"Las documentales consistentes en tres recibos de pago por concepto de nómina de fojas 123 a 125 y uno más por concepto de gasolina, transporte y bono de foja 126, de los cuales le benefician los recibos de pago de fojas 125 y 126 específicamente, con los que se acredita que el actor recibió los salarios que devengó del 1o. al 15 de noviembre del 2006, así como que recibió en fecha 13 de noviembre de 2006, el pago de transporte, gasolina y bono, de lo que se desprende que existen elementos que desvirtúan la existencia del despido que alegó el actor sucedió el día 9 de noviembre del 2006, anulando las confesionales fictas que pretendieron acreditar ese hecho, ya que si bien los recibos de pago mencionados también se objetaron por el actor, no compareció a estampar sus huellas a fin de efectuar el estudio pericial correspondiente, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento respectivo en los términos que se han mencionado con anterioridad y en estas condiciones, al no destruirse en cuanto a su autenticidad de contenido y firma los recibos de pago de referencia, se concede a los documentos en cita valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo y acreditan sin lugar a dudas los hechos que contienen."

Dicho proceder de la responsable se estima incorrecto, por las razones siguientes:

De la revisión de los citados recibos de pago que obran a fojas ciento veinticinco y ciento veintiséis (125 y 126), se desprende que fueron expedidos exclusivamente por ***** a favor del actor.

En el caso concreto, como ya se mencionó, el actor ofreció la confesional a cargo de ***** (persona que fue señalada en la demanda como su jefa, quien dijo ejercía actos de dirección y administración para los demandados y quien le dijo al actor que estaba despedido); en la audiencia de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, fue declarada confesa de las posiciones que se le formularon entre las que se encuentran las posiciones seis y siete que dicen:

"6. Que la absolvente con fecha 9 de noviembre del año 2006 despidió al actor de su empleo, aproximadamente a las 10:00 horas en la recepción de la coordinación de *****.

"7. Que la absolvente con fecha 9 de noviembre del año 2006, le dijo al actor textualmente: '*****', se hizo reducción de las rutas por la empresa, por lo que tus servicios ya no son necesarios, retírate, estas despedido."

Por otra parte, si la persona que ejerce actos de administración para el patrón citada para absolver posiciones no concurre a la diligencia relativa, se le debe declarar confesa de las que le hubiere articulado el trabajador y se hubieren calificado de legales; dicha confesión ficta sólo se desvirtúa con prueba fehaciente en contrario. Lo que se corrobora en el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 42/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 89, de rubro y texto siguientes:

"CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN. TIENE EFICACIA PROBATORIA AUN CUANDO ÉSTE HAYA NEGADO EL DESPIDO Y OFRECIDO EL TRABAJO AL ACTOR.—Si la parte patronal citada para absolver posiciones no concurre a la diligencia relativa, se le debe declarar confesa de las posiciones que le hubiere articulado el trabajador y que se hubieren calificado de legales, de manera que a través de este medio probatorio el trabajador puede, válidamente, demostrar que fue despedido, y si bien es cierto que existe criterio jurisprudencial de la anterior Cuarta Sala en el sentido de que la confesión ficta sólo tiene valor probatorio pleno cuando no está en contradicción con otra prueba fehaciente, no debe considerarse como tal la negativa del despido que hace el patrón al contestar la demanda junto con el ofrecimiento del trabajo en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando, en virtud de que tales expresiones ni siquiera constituyen prueba, sino planteamientos de defensa que, desde el punto de vista procesal, tienen el efecto de arrojar la carga de la prueba del despido sobre el trabajador. Además, si para demostrar dicho despido, éste tiene a su alcance el ofrecimiento de la prueba confesional, quedaría en precaria condición procesal si de antemano se destruyera el valor de la confesión ficta de su contraparte, pues bastaría que el patrón, después de negar el despido y ofrecer el trabajo, se abstuviera de comparecer a absolver posiciones, para impedir el alcance probatorio de la confesional."

Así como también, en la diversa tesis aislada de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial*

de la Federación, Volumen 68, Quinta Parte, Séptima Época, página 15, que es del contenido siguiente:

"CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO DE LA.—La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa."

En consecuencia de todo lo anterior, en el caso a estudio, los recibos mencionados no son aptos para destruir la confesión ficta a cargo de *****; en virtud de que del análisis de las posiciones que le fueron formuladas, se desprende que versaron sobre hechos propios del absolvente, en específico el relativo al despido; en cambio, el pago efectuado al trabajador consignado en los recibos de pago que obran a fojas ciento veinticinco y ciento veintiséis (125 y 126), correspondientes respectivamente, al pago de sueldo quincenal, así como de transporte, gasolina y bono, si bien constituyen un indicio de que el trabajador laboró en el lapso en ellos precisado, empero, no resultan ser prueba fehaciente en contrario de la aludida confesión ficta.

Por último, también en suplencia de la deficiencia de la queja, este tribunal advierte que fue incorrecto el proceder de la Junta en cuanto a que respecto del aguinaldo limitara la condena al último año de prestación de servicios, toda vez que no tomó en consideración que el actor, en el inciso e) de la demanda, reclamó el pago del aguinaldo proporcional del año dos mil cinco; que en el hecho uno de la demanda refirió que ingresó a prestar sus servicios para el demandado a partir del quince de junio de dos mil cinco, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el aguinaldo debe pagarse antes del veinte de diciembre, de ello se concluye que la obligación se hace exigible a partir del veinte de diciembre de cada año, por lo que si la demanda se presentó el trece de diciembre de dos mil seis, esto significa que la excepción de prescripción para el pago de aguinaldo del año dos mil cinco, no era procedente, ya que el reclamo del aguinaldo de dos mil cinco, se generó a partir del veinte de diciembre de dos mil cinco, conforme a lo que dispone el citado precepto normativo, por lo que es a partir del día siguiente de esta data que se debe contar el año que exige el artículo 516 para que corra la prescripción, lo que significa que para el pago del aguinaldo se debía contar a partir del día siguiente al veinte de diciembre de dos mil cinco, y no desde el trece del mismo mes y año.

En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, a fin de que la responsable deje sin efectos el laudo impugnado y en su lugar emita otro en el que:

1. Sin perjuicio de reiterar lo que no fue materia de concesión, se abstenga de considerar que la confesional ficta de ***** se desvirtúa con los recibos de pago exhibidos por la patronal, por lo que deberá pronunciarse respecto de la acreditación del despido y como consecuencia del pago de los salarios caídos; y,

2. En cuanto al pago de aguinaldo, atendiendo a las consideraciones de este fallo, condene a su pago también por la parte proporcional del año dos mil cinco.

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto de la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistente en el laudo pronunciado el veintidós de junio de dos mil once, en el juicio laboral *****, seguido por el quejoso contra ***** y otros. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, con las adiciones y reformas propuestas en la sesión, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, María del Rosario Mota Cienfuegos y Héctor Landa Razo. Fue relatora la segunda de los nombrados. Los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos y Héctor Landa Razo formularon voto aclaratorio, mismos que se anexan.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto aclaratorio de la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos: Respetuosa del criterio de la mayoría, considero que debió declararse fundado el cuarto concepto de violación, en cuanto a que la Junta indebidamente absolvió del pago de las horas extras reclamadas, bajo el argumento de que resultaban inverosímiles; por las razones siguientes: La Ley Federal del Trabajo señala que "jornada de trabajo" es el tiempo durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar su servicio, sin que deba exceder de los máximos previstos constitucional y legalmente, para lo cual pueden repartirse las horas de trabajo diario, de modo que permitan ampliar el descanso del trabajador para determinados días.—Con el objeto de permitir al obrero descansar o tomar alimentos en la jornada continua, la ley consigna que debe concedérsele, por lo menos, media hora de descanso, en el entendido de que, cuando el obrero no salga del lugar donde presta sus servicios durante dicho lapso, el tiempo correspondiente le será computado como parte de su jornada de trabajo.—Existen dos hipótesis en las cuales puede legalmente hacerse laborar al trabajador excediendo los límites de la jornada de trabajo: 1. Cuando existan causas que originen que peligre la vida del propio trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa; y, 2. Cuando existan otras circunstancias extraordinarias diferentes de las anteriores, que ameriten que el trabajador deba exceder su jornada de trabajo.—Sobre este tópico, al resolver la contradicción de tesis 35/92, entre las sustentadas por el Primer y el Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que dio origen a la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, Materia Laboral, página 19, de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró lo siguiente: "... es oportuno señalar a manera de antecedente, los criterios fundamentales que sobre la carga de la prueba del tiempo extraordinario ha sostenido esta Sala. Al respecto, es de advertir que antes de las reformas que en el año de mil novecientos ochenta se hicieron a la Ley Federal del Trabajo, esta Sala consideró que dicha carga procesal correspondía al reclamante, según puede verse de la tesis de jurisprudencia publicada con el número 116, en la página 121, quinta parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1975, que dice: 'HORAS EXTRAORDINARIAS.' (la transcribe).— Dicho criterio se cambió con motivo de las reformas que se hicieron a la Ley Federal del Trabajo en el año de mil novecientos ochenta, pues se estimó que corresponde al patrón la carga de la prueba del tiempo extraordinario, según puede verse de la tesis de jurisprudencia publicada con el número 126, en la página 111, quinta parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, reiterada con el número 925 en la compilación de 1988, Segunda Parte: 'HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.' (la transcribe).— También es conveniente señalar que el criterio de esta última jurisprudencia se integró con ejecutorias que decidieron asuntos en los que las reclamaciones de tiempo extraordinario se fundaron en circunstancias verosímiles, puesto que en el que se refiere el amparo directo número *****, promovido por *****, se reclamó una hora y media extra diaria; en el relativo al amparo directo número *****, promovido por *****, Sociedad Anónima, el trabajador reclamó el pago de tres horas extras diarias; en el que corresponde al amparo directo número *****, promovido por *****, se reclamó el pago de una hora extra diaria; y en el que se refiere al amparo directo número *****, promovido por *****, se reclamó el pago de cuatro horas extras diarias. En el amparo directo número *****, promovido por *****, no se precisó el tiempo extraordinario que se reclamaba. Como puede verificarse de la relación acabada de efectuar, la tesis jurisprudencial de mérito se estableció con motivo de reclamaciones laborales en que los trabajado-

res demandaban el pago de horas extras por un tiempo creíble conforme a la razón y a la experiencia; por ello fue que en la parte final, esta Cuarta Sala sostuvo que "... si el patrón no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame", determinación que en concordancia con los planteamientos litigiosos resueltos, es correcta y se reitera dentro de las mismas condiciones.—Sin embargo, a la luz de nuevos planteamientos, como los considerados en las sentencias contradictorias que son objeto de este examen, en uno de los cuales el actor llega a demandar el pago de dieciséis horas extras diarias durante muchos días, lo cual ante la falta probatoria de la demandada, llevaría a conclusiones irracionales o absurdas por opuestas a la naturaleza humana, se impone matizar la tesis jurisprudencial mencionada para evitar abusos o exlramitaciones ...".—Como se aprecia, los criterios fundamentales que sobre la carga de la prueba del tiempo extraordinario que había sostenido el Alto Tribunal, antes de las reformas de 1980, consistían en que correspondía al reclamante acreditar su dicho; sin embargo, con motivo de las reformas de ese año, se estimó que correspondía al patrón la carga de la prueba del tiempo extraordinario; empero, a la luz de nuevos planteamientos, considero que había casos en los que el reclamo de horas extras llevaría a conclusiones irracionales o absurdas por ser opuestas a la naturaleza humana, por lo que considero que se debía matizar la tesis jurisprudencial que establecía que al patrón correspondía acreditar que el trabajador no laboró tiempo extra, con el propósito de evitar abusos o exlramitaciones, y considerar —implícitamente— que una jornada de hasta 4 horas extras diarias resulta creíble.—En este orden de ideas, el pago de horas extras exigido por el quejoso resultaba creíble, pues los hechos en que sustentó su reclamo giraron en torno a que el horario que le fue asignado iba de las siete a las diecinueve horas (7 a 19 horas) de lunes a sábado, siendo que debía laborar únicamente ocho horas, de las siete a las quince horas (7 a 15 horas), especificando en el hecho dos, que contaba con treinta minutos para descansar, reponer energías y tomar alimentos, dentro del mismo centro de trabajo, y en esa virtud, reclamaba el pago de cuatro horas diarias de tiempo extraordinario y veinticuatro a la semana desde la fecha de su ingreso hasta el despido; lo que, a juicio de la suscrita, resulta verosímil.—De esta manera, conforme a las consideraciones que sustentan el criterio invocado, cabe concluir que el reclamo de cuatro horas extras diarias es verosímil, pues el Alto Tribunal señaló que cuando se reclama hasta por cuatro horas se trata de un horario racional y creíble de acuerdo a las reglas de la razón y las máximas de la experiencia.—Asimismo, disiento del criterio de la mayoría en tanto sostienen que la inverosimilitud de la reclamación también deriva de la circunstancia de que el actor no señaló, de manera precisa, la hora que dijo tenía para descansar y tomar alimentos.—En efecto, si se considera que la ley obrera define la "jornada de trabajo" como el tiempo durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar su servicio, y que conforme al principio que se recoge del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual, en caso de duda, debe prevalecer la interpretación más favorable al trabajador; en consecuencia, no puede ser sancionada la omisión del trabajador de precisar la hora que tomaba, dentro de su jornada, para ingerir alimentos o descansar; en primer término, porque —según se apuntó— la jornada de trabajo es todo el tiempo en que el obrero está "a disposición del patrón", lo que no implica necesariamente que durante todo ese tiempo que se está "a disposición" se labore ininterrumpidamente, a grado tal que impida al obrero hacer pausas para ingerir alimentos o descansar; además, la ley no establece que sea un requisito para el pago de jornada extraordinaria que se precisen los momentos en los que el obrero descansa, por ende, no se le puede imponer esa carga adicional al momento de resolver y, finalmente, debe ponderarse la circunstancia de que la duración de la jornada de trabajo

debe ser acreditada por la patronal y, en todo caso, es esta última la que debe controvertir y, en su caso, demostrar que su empleado gozaba de esos lapsos de tiempo para alimentarse y reponer energías.—En esas condiciones, considero que también debió otorgarse el amparo impetrado a fin de que la Junta se pronunciara sobre el pago del tiempo extra reclamado de acuerdo a la manera en que se plantearon los hechos en la demanda y en la contestación, prescindiendo de la consideración de que resultaba inverosímil porque el trabajador no contaba con tiempo para tomar alimentos, reposar y reponer energías.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto aclaratorio del Magistrado Héctor Landa Razo: Respetuosamente, difiero de la opinión mayoritaria en cuanto a que considera que el recibo de pago de transporte, gasolina y bono de trece de noviembre de dos mil seis, firmado por el trabajador de conformidad, el cual obra a foja ciento veintiséis (126), no es el medio idóneo para demostrar que la relación laboral subsistió con posterioridad a la fecha del despido.— En el presente asunto, como lo señaló la Junta, para demostrar el supuesto despido del trabajador, correspondía a él la carga de la prueba, quien, ahora, en su tercer concepto de violación alegó que se acreditó el despido con las confesionales fictas de los demandados; además de que resulta falso lo argumentado por la responsable en el considerando tercero, en el sentido de que las presunciones del despido se destruían con los recibos de pago exhibidos por la empresa demandada.—Dentro de las pruebas que ofreció el actor, se encuentra la confesional a cargo de ***** (persona que fue señalada en la demanda como jefa inmediata del actor y quien según el actor, fue ella quien le dijo que estaba despedido); la Junta la aceptó y acordó su desahogo para el veinticuatro de marzo de dos mil nueve; ante su inasistencia, la codemandada fue declarada fictamente confesa de las posiciones que formuló el actor; las cuales fueron: "1. Que la absolvente presta sus servicios para *****.—2. Que la absolvente ejerce actos de dirección al servicio del demandado.—3. Que la absolvente ejerce actos de administración al servicio del demandado.—4. Que la absolvente con fecha 9 de noviembre del año 2006 despidió al actor de su empleo.—5. Que la absolvente con fecha 9 de noviembre del año 2006 aproximadamente a las 10:00 horas despidió al actor de su empleo.—6. Que la absolvente con fecha 9 de noviembre del año 2006 despidió al actor de su empleo, aproximadamente a las 10:00 horas en la recepción de la coordinación de *****.—7. Que la absolvente con fecha 9 de noviembre del año 2006, le dijo al actor textualmente: '*****', se hizo reducción de las rutas por la empresa, por lo que tus servicios ya no son necesarios, retírate, estás despedido."— La Junta, al valorar las pruebas del actor, sostuvo que con las confesionales a cargo de ***** , así como de los codemandados físicos, trató de acreditar el despido, empero, que esa presunción se destruía con los recibos de pago que exhibió la demandada, debido a que desvirtuaban el despido que alegó el actor acontecido el nueve de noviembre de dos mil seis, anulando las confesionales fictas que pretendían acreditarlo, puesto que con los recibos de pago por el periodo del uno al quince de noviembre de dos mil seis, así como pago por concepto de transporte, gasolina y bono, expedido el trece del mismo mes y año, se acreditaba que el actor recibió los salarios que devengó en ese periodo (del uno al quince de noviembre de dos mil seis), así como que el

trece de noviembre de dos mil seis, se le cubrió el importe de los referidos conceptos.—Lo anterior se confirma con la parte considerativa del laudo que señala: "... las documentales consistentes en tres recibos de pago por concepto de nómina de fojas 123 a 125 y uno más por concepto de gasolina, transporte y bono de foja 126, de los cuales le benefician los recibos de pago de fojas 125 y 126 específicamente, con los que se acredita que el actor recibió los salarios que devengó del 1o. al 15 de noviembre del 2006, así como que recibió en fecha 13 de noviembre de 2006, el pago de transporte, gasolina y bono, de lo que se desprende que existen elementos que desvirtúan la existencia del despido que alegó el actor sucedió el día 9 de noviembre del 2006, anulando las confesionales fictas que pretendieron acreditar ese hecho, ya que si bien los recibos de pago mencionados también se objetaron por el actor, no compareció a estampar sus huellas a fin de efectuar el estudio pericial correspondiente, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento respectivo en los términos que se han mencionado con anterioridad y, en estas condiciones, al no destruirse en cuanto a su autenticidad de contenido y firma los recibos de pago de referencia, se concede a los documentos en cita valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo y acreditan sin lugar a dudas los hechos que contienen.".—Considero correcta la anterior determinación de la Junta por lo siguiente: El actor pretendió demostrar con la confesión ficta, que fue despedido el nueve de noviembre de dos mil seis, sin embargo, de autos se desprende que el trece del mismo mes y año (cuatro días posteriores al supuesto despido), recibió, firmando de conformidad, un recibo de pago por concepto de transporte, gasolina y bono, expedido a su favor por la empresa demandada, demostrando que la relación laboral subsistió con posterioridad a la fecha en que el actor se dijo despedido, desvirtuando con ello la confesión ficta, por ser una prueba plena que la contradice; por lo tanto, carece de valor probatorio.—Tiene sustento lo anterior, en la tesis de jurisprudencia, Registro No. 800007, Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo I, Primera Parte-2, enero a junio de 1988. Página: 401, tesis aislada. Materia(s): común que dice: "CONFESIÓN FICTA DESVIRTUADA. CARECE DE VALOR PROBATORIO.—Si la confesión ficta de la demandada está en contradicción con una documental que obra en autos, en la que se asientan datos contrarios a los que se contrae la confesión, significa que ésta queda desvirtuada con el referido documento, por lo que carece de valor probatorio; en consecuencia, no se infringen garantías si la autoridad responsable no toma en cuenta dicha confesión.".—Por otra parte, importa decir que si a dicho recibo de pago se le diera un valor indiciario, en el sentido de que el actor trabajara para el trece de noviembre de dos mil seis, de igual forma la confesión ficta, merece esa presunción o indicio de que el trabajador fue despedido; por lo tanto, al existir dos pruebas fictas o indiciarias contradictorias, ambas se destruyen, careciendo ambas de valor probatorio para acreditar lo pretendido por el oferente de cada prueba.—Tiene sustento lo anterior, en la tesis de jurisprudencia Registro No. 273931. Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Parte, Tomo LXXXI. Página: 26. Tesis aislada. Materia(s): laboral, que dice: "PRUEBAS PRESUNTIVAS CONTRADICTORIAS, ANULACIÓN DE LAS.—Cuando existen dos pruebas presuntivas en contrario, sobre los mismos hechos, ambas se excluyen y carecen de efectos probatorios.".—Por todo lo anterior considero que se debió declarar infundado el concepto de violación, al quedar desvirtuada la confesión ficta del presunto despido realizado el nueve de noviembre de dos mil seis, con la documental ofrecida por la empresa demandada, consistente en el recibo de pago por concepto de transporte, gasolina y bono recibido de conformidad por el trabajador el trece de noviembre de dos mil seis.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

HORAS EXTRAS. SON INVEROSÍMILES CUANDO EL TRABAJADOR SEÑALA QUE LABORABA CUATRO HORAS EN EXCESO AUN CUANDO GOZABA DE TREINTA MINUTOS PARA DESCANSAR Y TOMAR SUS ALIMENTOS, PERO SIN PRECISAR DE QUÉ HORA A QUÉ HORA ESTABA COMPRENDIDO.—

De conformidad con el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos, por tanto, si el trabajador precisó que laboraba de las siete a las diecinueve horas de lunes a sábado, esto es, cuatro horas diarias en exceso, y que contaba con treinta minutos para descansar y tomar alimentos, sin señalar el horario en que lo hacía, lo que de suyo resulta indispensable para concluir que la jornada de doce horas diarias que dijo le habían asignado no era excesiva; por consiguiente, el reclamo de horas extras se torna improcedente al no encontrarse dentro de los parámetros aceptables y creíbles, porque la circunstancia de no precisar el horario de que disponía diariamente para descansar y tomar alimentos conduce a pensar que de manera real y efectiva no contaba con tiempo para reposar o tomar alimentos durante seis días a la semana y, en ese sentido, el número de horas laboradas continuamente no permite estimar que así se haya realizado, dado que el común de los hombres no puede trabajar en esas condiciones.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.13o.T.44 L (10a.)

Amparo directo 541/2012.—6 de julio de 2012.—Unanimidad de votos en el sentido; mayoría en cuanto al tema de la tesis.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Araceli Palacios Duque.



IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN TIENE FACULTADES PARA ANALIZAR DE OFICIO LA EXISTENCIA DE UNA DIVERSA CAUSAL A LA ADVERTIDA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, QUE CONSIDERA INCORRECTA, Y CONFIRMAR EL FALLO RECURRIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—

Conforme al artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, si el tribunal de apelación determina que el juzgador de primera instancia sin causa legal omitió resolver el fondo del asunto, entonces devolverá lo actuado al juzgado de origen para que dicte la sentencia de fondo que en derecho corresponda; de lo que se puede concluir que para el caso en el que el juzgador establezca la improcedencia de la acción, por considerar probada una excepción procesal, como la de falta de interés jurídico, y que le impidiera estudiar el fondo de la litis planteada, si la Sala de apelación llegara a estimar incorrecta tal consideración y, por ende, no surtida esa causal o presupuesto de improcedencia, tiene facultades para analizar de oficio la existencia de diversa hipótesis que la lleve a decretar que la acción es improcedente y así, confirmar la sentencia recurrida. Pues si bien es cierto que el análisis oficioso de los presupuestos procesales y la declaración de improcedencia de la acción, legalmente corresponde a los juzgadores de primera instancia, también lo es que el tribunal de apelación debe ocuparse del estudio de la legalidad del fallo recurrido con base en los agravios que se formulen en su contra. Empero, no menos cierto es que si el tribunal de alzada al actuar como órgano revisor, examina los agravios expresados contra el fallo recurrido y con base en tal examen estima incorrecta la causal o razón invocada para determinar la improcedencia de la acción pero advierte diversa causal para sostener el sentido del fallo, debe abocarse al estudio de esa causal reasumiendo jurisdicción, sin que ello sea contrario a los principios de debido proceso y legalidad, pues por el contrario, no sería jurídico que se devolvieran los autos para que el Juez de primer grado analizara de fondo una cuestión que

de acuerdo con la ley no es factible su estudio al surtirle un motivo de improcedencia, diverso del que el Juez *a quo* hubiera advertido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.21 C (10a.)

Amparo directo 341/2012.—María Cristina Arroyo Arroyo.—10 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. NO ES FACTIBLE DECRETARLA CUANDO EL LITIGIO INVOLUCRA EL EJERCICIO DE ACCIONES DE DISTINTA NATURALEZA, NO PUEDE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.—La competencia constituye la asignación de determinadas facultades a un Juez para conocer de un litigio, mientras que la procedencia de la vía se traduce en la forma correcta en que debe tramitarse. Por consiguiente, un tribunal no puede decretar la improcedencia de la vía si, en principio, no contaba con facultades para conocer de la controversia. Lo anterior resulta relevante cuando el juzgador está en presencia de un conflicto que involucra el ejercicio de acciones de diversa naturaleza. En ese caso, el Juez debe identificar si la continencia de la causa puede o no ser dividida. Esto, para establecer si debe analizar el conflicto en forma aislada o conjunta. Si la continencia de la causa no puede ser dividida, entonces, debe estudiar la controversia en forma integral. Es decir, el tribunal debe determinar si es competente para conocer de la totalidad del conflicto o si otro órgano jurisdiccional cuenta con facultades para ello. En este último evento, esto es, si un órgano judicial diverso es competente para tramitar y resolver el litigio, así debe decretarlo, sin referirse en absoluto a la vía. Esto, porque resulta irrelevante si alguna de las acciones debió tramitarse en una vía distinta a la intentada por el justiciable, cuando la controversia, en su totalidad, debe ser conocida por otro juzgador por una cuestión de competencia. Ello redundará en salvaguardar la vigencia de las acciones ejercidas. En efecto, si un tribunal, en lugar de declararse incompetente, decretara la improcedencia de la vía, tendría por efecto dejar a salvo los derechos del enjuiciante, para que los haga valer ante un Juez diferente. Ello podría causar serios perjuicios al actor, porque podría ocurrir que las acciones ya hubieren prescrito. En cambio, la declaratoria de incompetencia tiene como efecto que los autos sean remitidos al Juez competente, bajo el entendido de que las actuaciones relativas a la demanda y contestación tendrán validez, en términos de lo previsto por el artículo 1117 del Código de Comercio. Lo anterior demuestra que el estudio previo de competencia no sólo se justifica desde un punto de vista lógico, sino también incide en dar conti-

nidad (principio *pro actione*) y respetar el derecho de acceso a la justicia (debido proceso).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.44 C (10a.)

Amparo directo 74/2012.—Margarita Carmona Reyes.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. SI EN EL LAUDO SE RESUELVE FUNDADA DICHA EXCEPCIÓN, PROCEDE EL ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL RESPONSABLE EN EL AMPARO DIRECTO COMO VIOLACIÓN ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE LA MATERIA EN RELACIÓN CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 1o., 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y 154 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN).—Cuando en un laudo pronunciado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, se declara fundada la excepción de improcedencia de la vía, con base en el argumento de que el tribunal carece de facultad para resolver lo relativo a las prestaciones que demandó un ex agente de la Policía Ministerial del Estado, lo que en realidad constituye una excepción de incompetencia, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 3/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1480, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA QUE SE PLANTEA ARGUMENTANDO IMPROCEDENCIA DE LA VÍA LABORAL, ES SUSCEPTIBLE DE ANALIZARSE POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESTATAL.", procede el análisis de la competencia del tribunal responsable en el juicio de amparo directo promovido contra dicho laudo, por constituir una violación análoga a las previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, ya que, de lo contrario, las partes en el juicio natural estarían imposibilitadas para cuestionar tal determinación a través del juicio de amparo indirecto; y con ello se dejarían inauditos sus derechos, en virtud de que, por el tiempo transcurrido, ya no podría promoverse la acción correspondiente dentro del juicio contencioso administrativo (interpretación *pro persona*), con desdoro del derecho humano de acceso a la justicia completa, imparcial y eficaz, reconocido por los artículos 17, párrafo segundo,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y protegido por las garantías que otorga el referido artículo 17; por tanto, con base en la interpretación conforme de los artículos 1o., 5o., fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y 154 del Código de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Michoacán, en relación con el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo directo que se promueva contra el laudo, el análisis de la competencia del tribunal burocrático. Criterio que no contraviene el sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 20/2003, visible en el mismo medio de difusión, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 10, de rubro: "AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE INTRODUCIR, EN EL JUICIO O EN LA REVISIÓN, EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE.", en razón de que de su texto se advierte que la prohibición de analizar la competencia de la autoridad responsable en el amparo directo, deriva del hecho de que no haya sido alegado dentro del juicio, o que esa cuestión hubiera sido resuelta previamente al dictado del laudo, pero sin ocuparse de aquellos supuestos en los que el estudio de la competencia se aborda en el expresado laudo, aunque bajo el esquema de la excepción perentoria de "improcedencia de la vía".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.A.T2 L (10a.)

Amparo directo 805/2011.—César Antulio Bernal Vivanco.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gildardo Galinzoga Esparza.—Secretario: Juan Francisco Orozco Córdova.

IMPUESTOS ADICIONALES DE FOMENTO EDUCATIVO Y ASISTENCIA SOCIAL, A LA CORRIENTE TURÍSTICA Y DE LA RECUPERACIÓN ECOLÓGICA Y FORESTAL. LOS ARTÍCULOS 43, 45 Y 46 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO QUE, RESPECTIVAMENTE, LOS PREVEN, AUN CUANDO NO ESTABLECEN TODOS LOS ELEMENTOS DE DICHAS CONTRIBUCIONES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—De acuerdo con el principio de legalidad tributaria, los elementos de las contribuciones deben estar previstos en la ley para que el contribuyente tenga certeza y seguridad jurídica en cuanto a su pago. En estas condiciones, si bien es cierto que los artículos 43, 45 y 46 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero no establecen todos los elementos de los impuestos adicionales de fomento educativo y asistencia social, a la corriente turística y de la recuperación ecológica y forestal que,

respectivamente los prevén, también lo es que éstos están consignados, entre otros, en los numerales 35 y 36 de la propia ley, en los que se establece que la erogación por concepto de remuneraciones al trabajo personal se aplicará sobre el producto del aludido gravamen y que debe pagarlos quien a su vez cubre aquel tributo, es decir, la persona física o moral que habitual o accidentalmente realiza erogaciones por ese concepto. Por tanto, los preceptos inicialmente citados no violan el indicado principio, ya que no existe impedimento para fijar uno o varios de los elementos de las referidas contribuciones, considerando diversos preceptos del mencionado ordenamiento o de uno diferente, pues al hacerlo de esta manera, sólo se integran aquéllos a una disposición también emitida por el legislador, sin que con ello se demerite su certeza y seguridad jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.P.A.2 A (10a.)

Amparo en revisión 418/2011.—Lala Operaciones, S.A. de C.V.—23 de febrero de 2012.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza:—Secretaria:
María Alejandra Popoca Pérez.

IMPUGNACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA DE ASIGNACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. ES INAPLICABLE EL PLAZO RELATIVO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO AQUÉLLA DECIDIÓ CONTRA LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO.

AMPARO DIRECTO 522/2011. 14 DE FEBRERO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JAIME C. RAMOS CARREÓN, CON VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO JAIME C. RAMOS CARREÓN. SECRETARIA: JACQUELINE MOLINA GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación son infundados.

Por cuestión de método se analizarán en orden distinto al en que fueron planteados.

En el tercero de los conceptos de violación, refiere el quejoso, que la sentencia reclamada resulta violatoria de lo establecido por el artículo 17 constitucional, debido a que, dice, en las excepciones que se plantearon en

su escrito al dar contestación a la demanda, se señaló la de prescripción, en la que se sostuvo que la actora tuvo conocimiento de los actos cuya nulidad se reclamó, desde el día nueve de noviembre de dos mil seis, tal como podía advertirse de la constancia de vigencia de derechos expedida a nombre de la actora, con la que, indica, se prueba que la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales del ejido Santa Ana Tepetitlán, se efectuó el nueve de abril de dos mil seis, y que de la constancia de vigencia de derechos expedida seis meses después de la asamblea se desprende que no se le asignaron derechos sobre las tierras de uso común. Citando al efecto las jurisprudencias IV.3o.A. J/69, VI.1o.A. J/28 y 2a./J. 116/2003, de rubros: "ASAMBLEA SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS. EL PLAZO PARA IMPUGNAR SUS DECISIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA, PARA LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS Y POSESIONARIOS REGULARES INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA CELEBRACIÓN DE AQUELLA, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO HAYAN ESTADO PRESENTES EN LA TOMA DE DECISIONES."; "ASAMBLEA EJIDAL. EL PLAZO FIJADO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA RIGE NO SÓLO PARA LA IMPUGNACIÓN DE ASIGNACIÓN DE TIERRAS EN LO INDIVIDUAL, SINO INCLUSO PARA LAS QUE EN AQUÉLLA SE DESTINEN AL USO COMÚN." y "EJIDOS. SI EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA EN QUE ASIGNAN TIERRAS NO ES IMPUGNADO DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS OPERA LA PRESCRIPCIÓN, Y PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL AGRARIO."

De lo anterior podría desprenderse que lo que alega el quejoso es la omisión del tribunal agrario de resolver respecto a la excepción de prescripción; sin embargo, debe decirse que si bien del escrito mediante el cual se dio contestación a la demanda agraria, en el capítulo de excepciones y defensas, el aquí quejoso planteó como excepción la de prescripción, indicando al respecto que: "... prescribió en perjuicio de la actora la facultad de ejercicio acción (sic) en el presente asunto conforme lo señala el artículo 61 de la Ley Agraria, ya que esta tuvo conocimiento desde el año de 1996 de las decisiones tomadas por la asamblea, tal como se puede apreciar en las constancias que presenta, de que tuvo conocimiento de las decisiones tomadas por ésta y ahora pretende despojar de sus derechos de uso común al señor Leovigildo Velázquez Trigo ..."

También lo es que en la sentencia que constituye el acto reclamado, al analizar los argumentos expuestos por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado Santa Ana Tepetitlán, Municipio de Zapopan, Jalisco, al dar contestación a la demanda, en el que también se planteó dicha excepción, en lo que interesa se dijo: "... Por otra parte, argumenta que la demanda presentada por la actora ante el tribunal agrario fue extemporánea en términos del

artículo 61 de la Ley Agraria, el cual resulta improcedente tomando en cuenta que, en el caso a estudio, la asamblea tomó el acuerdo de asignar los derechos sobre las tierras de uso común a Leovigildo Velázquez Trigo, a quien se privó de sus derechos agrarios en sentencia dictada el dieciocho de octubre de dos mil, en el expediente 8/1993, la cual quedó firme al negarse el amparo directo 191/2001 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el veintiséis de marzo de dos mil dos; sin embargo, la asamblea pasando por alto éstas determinaciones que son la verdad legal, asignó el derecho de uso común al privado Leovigildo Velázquez Trigo, razón por la cual, a juicio de esta autoridad resolutora no debe considerarse el término de noventa días que establece el artículo 61 de la Ley Agraria, toda vez que el caso en estudio es una hipótesis diversa a la que contempla dicho numeral, al existir un reconocimiento de derecho a favor de la actora, el cual debe prevalecer sobre el acuerdo de asamblea, pues pensar de otra manera iría en contra del principio de seguridad jurídica. No obstante, se hace necesario señalar que la asamblea impugnada tampoco considera a la actora como ejidataria, pues aun cuando había sentencia que así lo acreditaba, la asamblea fue omisa en cumplirla ..." (foja 274 vuelta del expediente agrario).

Como se ve de lo antes transcrito, tenemos que, aun cuando de la sentencia de que se trata, efectivamente el tribunal agrario no señaló que dicha excepción también la hizo valer el aquí quejoso, en el escrito mediante el cual dio contestación a la demanda; sin embargo, sí existe pronunciamiento en relación a dicha excepción, pues indicó las razones por las cuales consideró que no se actualizaba el supuesto establecido en el numeral 61 de la Ley Agraria; argumentos que este órgano colegiado estima correctos, en razón de lo siguiente:

De las constancias que integran el juicio agrario se desprende copia fotostática simple de la ejecutoria emitida por este Tribunal Colegiado, en los autos del juicio de amparo indirecto número 191/2001, el veintiséis de marzo de dos mil dos, de la que se advierte que el acto reclamado consistió en la resolución emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Quince, en el juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, número 008/15/93, en relación con el amparo directo 269/297, promovido por María de la Luz Hernández de Vázquez, en la que se privó de los derechos agrarios a Leovigildo Velázquez Trigo, amparados con el certificado de derechos agrarios número 1877090, y le fueron adjudicados a María de la Luz Hernández de Vázquez, desprendiéndose de la sentencia en comento, que la determinación del tribunal agrario se hizo en cumplimiento a la ejecutoria emitida por este tribunal, en el juicio de amparo directo número 269/97. Y que en contra de esa determinación, Maximiliano Velázquez Corona, hijo del *de*

cujus, interpuso la demanda de amparo directo, la que se registró con el número 191/2001, en la que se determinó negarle el amparo quedando, en consecuencia, firme la determinación del tribunal agrario de adjudicarle a la aquí tercera perjudicada los derechos que le fueron privados a Leovigildo Velázquez Trigo.

Así las cosas, tenemos que tal como lo sostuvo el tribunal agrario, en el caso no resulta aplicable lo establecido por el artículo 61 de la Ley Agraria, debido a que la totalidad de los derechos agrarios que pertenecieran a Leovigildo Velázquez Trigo, entre los que se encuentran los derechos sobre las tierras de uso común, le fueron adjudicados a la actora en el juicio de origen, mediante una resolución que ya quedó firme, siendo, en consecuencia, ilegal la determinación tomada por la asamblea general celebrada el nueve de abril de dos mil seis, en la que se determinó asignarle a Leovigildo Velázquez Trigo, un porcentaje de 0.109217 de las tierras de uso común del ejido de Santa Ana Tepetitlán, Municipio de Zapopan, Jalisco, así como reconocerle el carácter de ejidatario con base en el certificado de derechos agrarios número 1877090, en virtud de que dicha persona ya había sido privada de sus derechos agrarios y cancelado el certificado de que se trata, a más de que, en la fecha en la que se llevó a cabo dicha asamblea, el referido Velázquez Trigo, ya había fallecido, pues este fallecimiento aconteció el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, según se desprende de la certificación de acta número 749278, que obra agregada a foja 140 del expediente agrario; todo esto, con independencia de que la Asamblea sea la máxima autoridad del ejido, puesto que no puede pasarse por alto que existe una resolución ejecutoria en la que se ordenó la privación de los derechos agrarios a Leovigildo Velázquez Trigo, y se ordenó la adjudicación de los mismos a favor de María de la Luz Hernández de Vázquez; estimar lo contrario implicaría desconocer lo resuelto en una ejecutoria lo que desde luego no es legalmente posible. Razón por la cual, en el caso, se insiste, no aplica lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Agraria, debido a que el cumplimiento de las sentencias es de orden público y no puede quedar al arbitrio de los particulares.

Son aplicables al respecto, en lo conducente, los siguientes criterios:

- "Octava Época
- "Registro IUS: 206968
- "Instancia: Tercera Sala
- "Tesis aislada
- "Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
- "Tomo: VII, junio de 1991,
- "Materia: Común

"Tesis: 3a. XCI/91

"Página: 99

"SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO ES DE ORDEN PÚBLICO DEBIÉNDOSE EVITAR ACTUACIONES O DECISIONES QUE LO DIFICULTEN O IMPIDAN.—De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución, y 105 y 113 de la Ley de Amparo, en cuanto a las medidas que deben adoptarse para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, debe establecerse que éste es de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten en esa materia, no tiendan a propiciar la dificultad o imposibilidad de llegar a ese objetivo. Por consiguiente, si bien la improcedencia del incidente de inejecución de sentencia se produce cuando existe un acto que entraña un principio de cumplimiento, ello solo resulta aplicable cuando tal situación se presente con anterioridad a la promoción del referido incidente y no cuando ello ocurre durante su tramitación pues, en este caso, en el debe lograrse el pleno cumplimiento de la sentencia y proceder, en su caso, a adoptar las medidas consignadas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución."

"Quinta Época

"Registro IUS: 341838

"Instancia: Tercera Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: CXV

"Materia: Común

"Página: 301

"SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE.—Como el efecto del amparo es que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de la violación de garantías, la circunstancia de que un tercero haya adquirido de buena o mala fe el bien en que se trata de ejecutar, no puede ser materia previa de discusión a la que se supedite la cumplimentación del fallo constitucional, pues éste debe ejecutarse a pesar de los derechos de terceros que deriven del acto contra el cual se concedió el amparo, aun tratándose de derechos adquiridos de buena fe. Por otra parte, el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público y no admite consideración alguna que tienda a evitarla."

Motivo por el cual, resultan inaplicables al caso las jurisprudencias que cita el quejoso, de rubros: "ASAMBLEA SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS. EL PLAZO PARA IMPUGNAR SUS DECISIONES PREVISTO EN EL AR-

TÍTULO 61 DE LA LEY AGRARIA, PARA LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS Y POSESIONARIOS REGULARES INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA CELEBRACIÓN DE AQUELLA, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO HAYAN ESTADO PRESENTES EN LA TOMA DE DECISIONES."; "ASAMBLEA EJIDAL. EL PLAZO FIJADO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA RIGE NO SÓLO PARA LA IMPUGNACIÓN DE ASIGNACIÓN DE TIERRAS EN LO INDIVIDUAL, SINO INCLUSO PARA LAS QUE EN AQUELLA SE DESTINEN AL USO COMÚN." y "EJIDOS. SI EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA EN QUE ASIGNAN TIERRAS NO ES IMPUGNADO DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS OPERA LA PRESCRIPCIÓN, Y PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL AGRARIO.", debido a que, como se precisó con antelación, en este caso existe una determinación firme de que a la actora en el juicio de origen, tercero perjudicada en el presente juicio, le fueran adjudicados la totalidad de los derechos agrarios que le pertenecieran al extinto Leovigildo Velázquez Trigo, que un supuesto diverso al que se refieren los criterios antes señalados.

Además, el contenido de la referida acta de asamblea ejidal, de nueve de abril de dos mil seis, corrobora que es objetivamente correcta la determinación del tribunal agrario responsable, de tener por inaplicable lo que estatuye el precepto 61 de la Ley Agraria.

Ello es así, pues en el contenido del acta, concretamente dentro del "sexto punto" de la orden del día, se dice:

"... posteriormente, se procedió al reconocimiento de los posesionarios y la asignación de derechos parcelarios, haciendo una revisión exhaustiva de los planos parcelarios individuales, confrontando el nombre, número, superficie, colindancia y ubicación de los mismos, con los señalados en los planos internos y, para el caso, de los posesionarios, las parcelas identificadas son las siguientes: ... Par 276. Nombre Hernández María de la Luz. Superficie 2-30-34.808. ..." (fojas 237 y 238 del juicio agrario).

"A continuación, se mostraron a la asamblea los planos de las tierras de uso común ... En su calidad de presidente de la asamblea, somete a consideración de la misma la asignación de los derechos sobre esta superficie, de la siguiente manera ... Ahora bien, el resto de las tierras de uso común, excluidos estos 41 ejidatarios, se asignarán en partes iguales a los demás ejidatarios con sus derechos legalmente reconocidos, que en porcentaje les significa 0.109217 ... 249. Ejidatarios Velázquez Trigo Leovigildo. Porcentaje 0.109217. ... Los asambleístas, independientemente de la asignación de derechos de los terrenos ejidales, en este momento toman el acuerdo que, tanto el ejido, los ejidatarios, como los posesionarios, en lo colectivo e individual,

respetarán las normas aplicables por autoridad competente que limiten el uso o establezcan modalidades a la propiedad ..." (fojas 241, 242, 246 y 247, ibídem).

De lo anteriormente transcrito se desprende que, respecto de la tercera perjudicada María de la Luz Hernández, se le asignó, como posesionaria, una parcela con superficie de 2-30-34.808 hectáreas, y en cuanto al causante del impetrante, Leovigildo Velázquez Trigo, se le reconocieron, como ejidatario, derechos sobre las tierras de uso común, en porcentaje de 0.109217.

Esto es, del texto de la señalada acta de asamblea de nueve de abril de dos mil seis, no se advierte que la tercera perjudicada haya tenido conocimiento de la asignación de su derecho sobre las tierras de uso común, que le corresponde con motivo de la asignación de una parcela a su favor, al causante del quejoso, pues de los acuerdos que se tomaron por el máximo órgano ejidal de que se trata, en esa fecha sólo consta la asignación de la parcela a la tercera perjudicada y el reconocimiento sobre tierras de uso común al causante del promovente del amparo, sin indicarse explícitamente que ese derecho del causante sobre las tierras de uso común, fuera el que corresponde a la tercera perjudicada, es decir, que se haya privado a ésta de esos derechos sobre las tierras de uso común.

En esa medida, al no haberse señalado expresamente lo anterior en esa asamblea agraria, es evidente que la tercera perjudicada no tuvo pleno conocimiento de la asignación de sus derechos de uso común a favor del causante del impetrante, razón que corrobora, como se dijo, que es objetivamente correcta la determinación del tribunal agrario responsable, de estimar inaplicable la prescripción a que alude el artículo 61 de la Ley Agraria, puesto que, insístese, al no conocer la tercera perjudicada esa pérdida de derechos, no puede operar sobre ella el plazo para impugnar los acuerdos tomados en una asamblea ejidal, en términos del aludido precepto 61 de la ley de la materia campesina.

Sobre el punto, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Quinta Parte, Volumen XLIX, página 59, que dispone:

"PRESCRIPCIÓN. CUÁNDO COMIENZA A CORRER.—Es cierto que por regla general, la prescripción comienza a correr a partir de la fecha en que se realiza el acto o hecho jurídico que genera los derechos y obligaciones por prescribir; pero igualmente lo es que esa prescripción comenzará a correr

desde la fecha en que se tenga conocimiento del hecho o acto jurídico antes dicho, porque si la prescripción consiste en la pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo, es obvio que el abandono de ese derecho que motiva su extinción requiere que se conozca el mismo para que pueda abandonarse o no ejercitarse."

En los diversos conceptos de violación identificados como primero y segundo, el quejoso señala que la sentencia que constituye el acto reclamado, es violatoria de lo establecido en los artículos 14 constitucional y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en virtud de que, dice, la autoridad responsable, en el considerando tercero, inciso F, respecto de la prueba documental ofrecida por su contraparte, consistente en la constancia de vigencia de derechos agrarios expedida por el Registro Agrario Nacional, en la que se hace referencia a que Leovigildo Velázquez Trigo, se encuentra inscrito como ejidatario ante el órgano registral derivado de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, de nueve de abril de dos mil seis con el 0.109217% sobre tierras de uso común del ejido, a la que la autoridad le otorgó pleno valor probatorio, pero que no obstante lo anterior, en el análisis de la acción principal, en su inciso c), página trece, el *a quo* manifestó que la asamblea acordó asignar el porcentaje sobre las tierras de uso común a favor de Leovigildo Velázquez Trigo, por motivo del certificado de derechos agrarios número 1877090, según se desprende del acta de asamblea, que lo anterior, viola las garantías del quejoso y lo deja en completo estado de indefensión, ya que como lo manifestó y así acordó la responsable al darle pleno valor probatorio a la constancia de vigencia de derechos agrarios que presentó como prueba su contraparte, ésta constituye un nuevo derecho sobre tierras de uso común, atribución que le es conferida por la Ley Agraria, en los artículos 23, fracción X, 56 y 57, y no como lo manifiesta la responsable por motivo del certificado de derechos agrarios, lo que puede corroborarse del acta de asamblea de que se trata, aunado a que tal circunstancia puede advertirse del certificado agrario.

Luego, en el segundo de los conceptos de violación, indica que la sentencia que reclama es ilegal, debido a que el tribunal agrario, en relación con los argumentos de defensa del quejoso, señaló: "En cuanto a la marcada con el inciso a), es improcedente ya que al finado Leovigildo Velázquez Trigo, le fueron reconocidos derechos de uso común con un porcentaje de 0.109217, mediante asamblea general de ejidatarios de fecha 9 de abril de 1996 (el año correcto es 2006), esto con independencia de la privación de derechos a la que señala la señora María de la Luz Hernández Vázquez. 1. Carece de sustento, en virtud de que equivocadamente refiere que los derechos de uso común que le asignaron a Leovigildo Velázquez Trigo, son distintos a los

derechos en los que fue privado, lo cual es incierto, pues del acta de asamblea se desprende que el día de su celebración, nueve de abril de dos mil seis, fue relacionado como ejidatario con el certificado de derechos agrarios 1877090, siendo que a la fecha ya había sido privado ..."; que lo resuelto por el tribunal agrario le causa agravio, por no haberse respetado las formalidades esenciales del procedimiento, ya que si bien es cierto que la Ley Agraria contempla que al dictarse las sentencias, éstas no deben sujetarse a reglas sobre estimación de la prueba, la autoridad natural no valoró los hechos notorios que se desprenden de actuaciones, ignorando si los vio o se abstuvo de hacerlo, y en razón de ello, es que considera que no se hizo una adecuada valoración respecto a las declaraciones que manifestó el comisariado ejidal, en representación de la asamblea general de ejidatarios en su escrito de contestación de demanda, quien fue coincidentes al señalar que la asamblea, al designarle a Leovigildo Velázquez Trigo, constituyó un nuevo derecho sobre las tierras de uso común; indicando en el último de sus conceptos de violación, que se transgrede en su perjuicio la fracción XIX del artículo 27 constitucional, en el que se establece que el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos, y que en el caso, la autoridad responsable, viola el derecho del quejoso al no reconocerle el derecho de uso común que le fue asignado por acuerdo de asamblea, dejándolo en completo estado de indefensión.

Al respecto, debe decirse que lo resuelto por el tribunal agrario, en relación a que los derechos respecto de las tierras de uso común que se le adjudicaron a Leovigildo Velázquez Trigo, causante del quejoso, derivan del certificado de derechos agrarios 1877090, y no se trata de una nueva asignación, es objetivamente correcto, esto en virtud de que, según se desprende del acta de asamblea de nueve de abril de dos mil seis, misma que obra agregada en copias fotostáticas certificadas a fojas 232 a 260 del expediente agrario, se desprende que al hacer la designación de los porcentajes de las tierras de uso común, se tuvo como ejidatario a Leovigildo Velázquez Trigo, asignándole el número 249, indicándose en la misma acta, que en el padrón ejidal, nuevamente se tuvo a Leovigildo Velázquez Trigo, como ejidatario con el certificado número 1877090.

De lo anterior tenemos que, contrario a lo que sostiene el quejoso, y a lo que manifestaron los integrantes del Comisariado Ejidal, la designación del porcentaje de las tierras de uso común a favor de Leovigildo Velázquez Trigo, no fue con motivo de una nueva asignación, sino de que el ejido consideró como ejidatario al mismo, con base en el certificado de derechos agra-

rios 1877090, no obstante que el mismo ya había sido privado de sus derechos agrarios y cancelado ese certificado; esto es, que la asamblea de ejidatarios celebrada el nueve de abril de dos mil seis, indebidamente otorgó un porcentaje de las tierras de uso común a una persona que ya había sido privada de sus derechos agrarios y, por ende, que dejó de ser ejidatario, y cuyo certificado había sido cancelado, esto con base en una resolución que había quedado firme. Siendo evidente que el tribunal agrario resolvió conforme a derecho, al determinar que lo resuelto por la asamblea de ejidatarios era incorrecto. Puesto que atendió a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria; por ende, no existe la incongruencia alegada por el quejoso y, en todo caso, los criterios que cita el quejoso, de rubros: "SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA."; "SENTENCIAS AGRARIAS, DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES (ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA)." y "SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA, DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASÁNDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE."; en lugar de beneficiarle, sirven para evidenciar que el tribunal agrario resolvió conforme a la verdad sabida y conforme a los hechos probados en el juicio.

Así las cosas, ante lo infundado de los conceptos de violación, lo que procede en la especie es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Juan Carlos Velázquez López, en contra de la autoridad y por los actos precisados en el resultando primero de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime C. Ramos Carreón, Jorge Alfonso Álvarez Escoto (quien se encargó de la redacción de la sección relativa al contenido del acta de asamblea ejidal, dentro del considerando quinto de la ejecutoria) y Rogelio Camarena Cortés, con voto concurrente del Magistrado Jaime C. Ramos Carreón, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en que firma el primero de los nombrados como presidente y ponente.

Voto concurrente del Magistrado Jaime C. Ramos Carreón: El que suscribe estoy de acuerdo con el sentido del fallo, ello sin tomar en consideración lo señalado en la resolución a partir del segundo párrafo de la foja sesenta a la terminación de la transcripción de la tesis, visible a foja sesenta y tres, por estimar suficiente lo dicho en su proyecto.

Nota: La parte de la resolución a que se refiere este voto, abarca del segundo párrafo de la página 2588 al primer párrafo de la página 2590 de esta publicación.

IMPUGNACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA DE ASIGNACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. ES INAPLICABLE EL PLAZO RELATIVO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO AQUÉLLA DECIDIÓ CONTRA LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO.—Si mediante una resolución

emitida por el Tribunal Superior Agrario en cumplimiento a una ejecutoria de amparo se priva de sus derechos agrarios a un ejidatario y éstos se adjudican a un tercero, pero a pesar de ello la asamblea general de ejidatarios determina asignar los derechos a aquél, para la impugnación de esta última decisión es inaplicable el plazo establecido en el artículo 61 de la Ley Agraria, porque considerarlo así implicaría desconocer la cosa juzgada, lo que no es legalmente posible, debido a que el cumplimiento de las sentencias es de orden público y no puede quedar al arbitrio de los particulares.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.1 A (10a.)

Amparo directo 522/2011.—14 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime C. Ramos Carreón, con voto concurrente del Magistrado Jaime C. Ramos Carreón.—Secretaria: Jacqueline Molina González.

IMPUTACIÓN DE HECHOS FALSOS Y SIMULACIÓN DE PRUEBAS. LA NEGATIVA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES IRREVOCABLES QUE PONGAN FIN AL PROCESO QUE SE INSTRUYA POR EL DELITO ATRIBUIDO Y, POR TANTO, CON DICHAS DETERMINACIONES NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACREDITAR AQUEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).—El artículo 272 del Código Penal del Estado de Guerrero establece: "Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito, le impute ante la autoridad un

hecho falso, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y de veinte a cien días multa.—No se procederá contra el agente, sino después de que se dicte resolución irrevocable que ponga fin al proceso que se instruya por el delito imputado.—Son aplicables por este delito, en lo conducente, los artículos 159, 160, 161 y 162.". De dicho precepto deriva que para cumplir con el requisito de procedibilidad y acreditar el delito ahí previsto, debe existir una resolución irrevocable que ponga fin al proceso que se instruya por el delito imputado. De esa manera, la negativa de una orden de aprehensión y el auto de libertad por falta de elementos para procesar no tienen el mencionado carácter, pues conforme a los artículos 76 y 90 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, si el Juez niega la orden de aprehensión o de comparecencia, y dicha negativa no implica un sobreseimiento, el Ministerio Público está facultado para ofrecer más pruebas y solicitar nuevamente la orden correspondiente; asimismo, en caso de que dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar, el representante social puede promover nuevas pruebas y solicitar, en su caso, la reaprehensión o la comparecencia del inculpado, a no ser que proceda el sobreseimiento en la causa, el cual, en términos del artículo 102 del mismo código tiene efectos de sentencia absoluta. Consecuentemente, con dichas resoluciones no se cumple con el requisito de procedibilidad para acreditar el delito de imputación de hechos falsos y simulación de pruebas previsto en mencionado artículo 272.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A.2 P (10a.)

Amparo en revisión 68/2012.—18 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente:
Xóchitl Guido Guzmán.—Secretaria: Alma Urióstegui Morales.

INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA LABORAL. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.—Cuando ante la autoridad laboral se cuestiona en vía incidental la firma que calza el escrito inicial del trabajador, se genera una litis tan preponderante como la de fondo, que debe definirse antes que la principal, porque tal decisión no solamente es declarativa, sino que también es constitutiva, puesto que de ella depende la prosecución del proceso o su insubsistencia, de lo cual se infiere que la resolución que declara improcedente la incidencia planteada causa a la parte demandada, un perjuicio de imposible reparación que exige ser enmendado, desde luego, a través del amparo

indirecto. Se concluye lo anterior, habida cuenta que al resolverse el incidente, si se declara procedente, no quedaría debidamente integrada la litis y se daría fin al proceso, modificando así la esfera jurídica de las partes, pero si es desestimado puede afectar a la parte demandada en grado predominante o superior, toda vez que estaría vinculada a seguir el procedimiento viciado, con todos lo inconvenientes y perjuicios que el laudo y su ejecución acarrearán, exponiéndose, además, a que nunca se le oiga al respecto en el supuesto de que dicha resolución final le sea favorable y que en contra de ésta, su contraparte obtenga el amparo. Al analizar en la vía indirecta tal determinación, se otorga seguridad y certeza jurídica a las partes, evitando continuar la tramitación de juicios que implicarían pérdida de tiempo, desperdicio de recursos económicos y molestias innecesarias, cumpliendo además la exigencia de pronta admisión de justicia, ya que, aun cuando el vicio de la resolución reclamada no exista, saneada la impugnación correspondiente, ya no será motivo de estudio en el juicio de amparo directo que la parte demandada llegara a promover si el laudo le fuera desfavorable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.4 L (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 262/2012.—Grupo Carbel, S.A. de C.V.—17 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro López Bravo.—Secretario: Dante Omar Rodríguez Meza.

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN CONTRA DE UN TERCERO. SU DESECHAMIENTO ES SUSCEPTIBLE DE ESTUDIARSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001).

—De la interpretación de dicha jurisprudencia sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", deriva que el juicio de amparo indirecto, en tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, dentro de las que se ubica el caso de falta de personalidad, procede excepcionalmente, dada la afectación a las partes en grado predominante y superior, por la extrema gravedad de los efectos de la transgresión. Ello, virtud a que la personalidad es un presupuesto procesal sin el cual no queda integrada debidamente la litis y porque la resolución que versa sobre ese aspecto no es solamente declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del

carácter con el que comparece una de las partes a juicio, sino que también es constitutiva. Por tanto, la resolución en la que se desecha un incidente de falta de personalidad promovido en contra de un tercero, distinto a las partes (actor o demandado) y sin interés en la contienda, que sólo compareció al proceso a rendir un informe que le fuera solicitado, no incide en un presupuesto procesal que afecte la integración de la litis, precisamente por no estar relacionada con los contendientes, además de que las presuntas violaciones que se cometieran con el desechamiento del incidente no son determinantes, sino que pueden desaparecer sin dejar rastro que perjudique a las partes dentro del ámbito del juicio del cual emanan, con el dictado de una sentencia favorable a sus intereses; de ahí que, la legalidad de dicha resolución interlocutoria es susceptible de analizarse en la vía directa, por no encuadrar en el caso de excepción materia de la jurisprudencia que se interpreta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.11 K (10a.)

Amparo directo 1331/2011.—Jesús Delma Valenzuela Villa.—16 de agosto de 2012.—
Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Cordero Martínez.—Secretaria:
Myrna Grisselle Chan Muñoz.

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PREVISTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO. SÓLO PROCEDE EN CONTRA DE LAS PARTES CONTENDIENTES.—De una exégesis sistemática y armónica de los artículos 1057 y 1061, fracción I, de la codificación en cita, que se traduce en que los diversos dispositivos que integran una ley deben ser interpretados en su conjunto, de tal forma que converjan entre sí y no sean contradictorios, se infiere que el incidente de falta de personalidad sólo procede en contra de las partes, actor o demandado, y no en relación con un tercero que carece de interés en la contienda y que sólo compareció a juicio a rendir un informe por escrito. Ello es así, pues si bien el último de los preceptos enunciados, en su fracción I, prescribe que al primer escrito deberá acompañarse el poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro, sin distinguir entre las partes o no, lo cierto es que el aludido artículo 1057 del Código de Comercio, establece que el Juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero en todo caso los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, vía incidental. De lo que se concluye que el incidente en cuestión sólo podrá ser promovido por los contendientes para impugnar la personalidad de su contraparte, pero no para cuestionar la de quien comparece por

escrito a rendir informe a nombre de un tercero ajeno a la contienda, pues en todo caso, la parte interesada tiene a su disposición los medios de impugnación y objeción establecidos en la ley para la prueba documental, como lo son, por citar un ejemplo, los previstos en los artículos 1250, 1250 Bis y 1251 del Código de Comercio en cita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.3 C (10a.)

Amparo directo 1331/2011.—Jesús Delma Valenzuela Villa.—16 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Cordero Martínez.—Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO CONCEDIÓ EL AMPARO PARA QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA LA AUTORIDAD RESPONSABLE DIERA CUMPLIMIENTO A UN LAUDO RELACIONADO CON CONFLICTOS LABORALES BUROCRÁTICOS, SIN PRECISAR LAS DIRECTRICES NECESARIAS PARA QUE SE ACATARA EL FALLO PROTECTOR EN SUS TÉRMINOS, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).—Cuando el amparo se conceda para el efecto de que, en observancia al principio de justicia pronta y completa consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dé cumplimiento a un laudo, el Juez de Distrito está obligado a brindar las directrices necesarias a la responsable, a fin de que acate el fallo protector en sus términos. Así, en el caso de conflictos laborales burocráticos, el juzgador federal deberá tomar en consideración que la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, prevé en sus artículos 142 a 145, las bases legales relacionadas con la ejecución de los laudos, en atención a las cuales el presidente del Tribunal de Arbitraje dictará y tomará las medidas necesarias tendientes a que ello se efectúe de manera pronta y expedita, no obstante que dichos preceptos no establezcan un sistema normativo completo que regule la forma de llevar a cabo la inmediata cumplimentación de las resoluciones, razón por la que ante esa deficiente reglamentación, resulta válido acudir a la figura de la supletoriedad, contemplada en el numeral 12 de la ley en cita, a efecto de ceñirse al título de la Ley Federal del Trabajo, denominado "Procedimientos de ejecución", que estatuyen la posibilidad de que, a fin de lograr la ejecución de las determinaciones laborales, se realicen requerimientos y

embargos. Lo anterior, sin importar que dichos requerimientos se efectúen contra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, ya que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, aunado a que la propia Ley del Servicio Civil le reconoce en su arábigo 1 el carácter de autoridad pública y, por tanto, en el diverso 51, al tener dicha calidad, estatuye como una de sus obligaciones, el cubrir las aportaciones que fije la Ley de Seguridad Social del Estado para que los trabajadores reciban los beneficios de seguridad social integral. De manera que si el Juez Federal no precisa a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo, las conductas que para tal fin correspondan, en términos del precepto 105 de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General Número 12/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado, así como al procedimiento que se seguirá en el Alto Tribunal al conocer de estos asuntos, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1687, debe reponerse el procedimiento de ejecución de sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.2o.1 K (10a.)

Incidente de inejecución 3/2012.—Laura Valdez Lizárraga.—6 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Obando Pérez.—Secretario: Leobardo Torres López.

INCOMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA DECLARARLA POR RAZÓN DE TERRITORIO O MATERIA.—De acuerdo con la interpretación sistemática, objetiva y teleológica de los artículos 1092, 1094, 1102, 1114 y 1115 del Código de Comercio, indiscutiblemente se sigue que las cuestiones de competencia solamente podrán plantearse a instancia de parte, ya sea por inhibitoria o por declinatoria, pero deben proponerse como excepción al contestarse la demanda, con las particularidades expresamente previstas en el artículo 1115 de dicha legislación, en cuanto dispone que los tribunales quedan legalmente impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, si es que no se actualizan los supuestos del invocado numeral, a saber: que sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, pero siempre y cuando dicha inhibitoria se declare en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal o la reconvención,

cuando ésta sea procedente, según la cuantía del negocio. Lo anterior es así, dado que conforme a una objetiva intelección de dicho precepto, tratándose de competencias por razón de territorio o materia, el juzgador está legalmente facultado para declararlas, siempre y cuando lo haga en el primer proveído que dicte respecto de la demanda principal o la reconvencción, si ésta resulta procedente, pero no después de realizado cualquier acto procesal, postrer, pues de hacerlo infringe lo dispuesto por el propio numeral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C.5 C (10a.)

Amparo directo 574/2012.—Carolina Romo Reyes.—14 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.—Secretario: Faustino García Astudillo.

INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO. AUN CUANDO EL ESCRITO RELATIVO SE PRESENTE FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZARLA OFICIOSAMENTE, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO AL TENOR DE LOS ARTÍCULOS 80 DE LA CITADA LEY Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.—A partir de

las reformas a los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 y el 6 de junio de 2011, respectivamente, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, deben ejercer el control difuso de convencionalidad ante la violación de los derechos humanos. Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que el Poder Judicial, al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, debe realizar una interpretación conforme en sentido amplio o en sentido estricto, entendiéndose por la primera aquella en la que se observa el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; y la segunda, en el sentido de que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, partiendo de la presunción de consti-

tucionalidad de las leyes, debe preferirse aquella más acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales; si ambos procedimientos resultan insuficientes deberá procederse a la inaplicación de la norma inconvencional. Por su parte, el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención; norma que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se traduce en prever la existencia de un recurso judicial accesible y efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, lo que implica que el órgano jurisdiccional decida sobre los derechos de la persona que lo interponga y, de considerarse procedente, se garantice el cumplimiento por parte de las autoridades competentes. Acorde con lo anterior, el artículo 80 de la Ley de Amparo establece el principio restitutorio de la sentencia de garantías, que se refiere a que la ejecutoria que conceda la protección federal tendrá por objeto restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, dejando las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de que se cometiera esa violación; en tanto que los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la ley de la materia disponen que no podrá archivarse juicio de amparo alguno sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo debe suplirse la deficiencia de la queja y analizar si aquélla está cumplida. De todo lo anterior deriva que la inconformidad es uno de los medios establecidos para revisar el efectivo cumplimiento de una sentencia de amparo; ese cumplimiento es una cuestión de orden público al tenor de las disposiciones internacionales y locales; por tanto, aun cuando existe la obligación de promover dicho recurso en el plazo prescrito en el artículo 105 de la ley de la materia, debe realizarse una interpretación conforme de los preceptos que regulan lo relativo a la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo, en especial el principio restitutorio contenido en el aludido artículo 80 de la citada ley, en relación con el referido artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para concluir que no existe impedimento para analizar la cuestión de fondo de la inconformidad, como lo relativo a la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación, porque el cumplimiento de la sentencia protectora de derechos fundamentales comprende la plena rectificación o reparación de la violación constitucional que motivó el otorgamiento del amparo solicitado, por lo que una vez planteado ante el órgano jurisdiccional el tema de cumplimiento, éste se encuentra compelido a examinarlo, aun ante la insatisfacción del requisito concerniente a la oportunidad en la presentación del recurso,

pues ese requisito debe ceder ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.17 K (10a.)

Inconformidad 7/2012.—Agencia Cantú Lozano.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 34, SÉPTIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES IMPROCEDENTE DECLARARLA, MEDIANTE UNA "INTERPRETACIÓN CONFORME", CUANDO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE APLICÓ UN ARTÍCULO DECLARADO INCONSTITUCIONAL, SI LA AUTORIDAD SE ALLANÓ AL CONTESTAR LA DEMANDA Y DEJÓ SIN EFECTOS EN SU TOTALIDAD EL ACTO CONTROVERTIDO, AL RESPETARSE EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.—De acuerdo al principio

de supremacía constitucional, sobre cualquier acto de autoridad, ley o reglamento, deben prevalecer los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que es el máximo ordenamiento de la Nación, lo cual expresamente se reconoce en su artículo 133. Lo anterior significa que cuando un precepto admita dos o más interpretaciones que sean diferentes y opuestas, debe recurrirse a la "interpretación conforme", es decir, de entre varias posibles siempre deberá prevalecer y preferirse aquella que mejor se ajuste a las exigencias constitucionales. Por otro lado, los artículos 6o., cuarto párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34, séptimo párrafo, fracción II, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, regulan el derecho que el particular tiene a que la autoridad demandada lo indemnice por los daños, gastos o perjuicios que haya sufrido en su patrimonio, en aquellos casos en que ésta cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda, al ser su determinación contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. En estas condiciones, es improcedente declarar la indemnización prevista en los invocados preceptos secundarios, mediante una "interpretación conforme", cuando en la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo

se aplicó un artículo declarado inconstitucional, si la autoridad se allanó al contestar la demanda y dejó sin efectos en su totalidad el acto controvertido. Lo anterior es así, en tanto que la interpretación no recae sobre los numerales que establecen la posibilidad de indemnización, sino en aquel calificado como contrario a la Constitución, por lo que el principio de supremacía constitucional se respetó al allanarse la demandada a las pretensiones del demandante y dejar insubsistente su resolución.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

II.8o.(I Región) 13 A (10a.)

Amparo directo 333/2012.—Sánchez, S.A. de C.V.—3 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo Enrique Báez López.—Secretario: Manuel Monroy Álvarez.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE A CARGO DEL JUBILADO LA TASA DEL 6% SOBRE EL MONTO DE SU PENSIÓN, PARA QUE TENGA DERECHO A LOS SERVICIOS MÉDICOS DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD TRIBUTARIA.—El artículo 43 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Respecto al primero, porque al fijar a cargo del jubilado una tasa del 6% sobre el monto de su pensión, para tener derecho a los servicios médicos que establece el seguro de enfermedades y maternidad, impone una carga económica excesiva para tener derecho a este servicio. Esto es así, porque de la interpretación armónica de los artículos 51, fracción I, primer párrafo; 21, fracción I y 7, fracción I, todos de la citada ley, se advierte que al determinar la pensión mensual que le corresponde como jubilado, el instituto toma en cuenta una tasa del 2.25% sobre el salario base de cotización a que hace referencia el artículo 20 del mismo ordenamiento, por concepto del seguro de enfermedades y maternidad, independientemente del destino de esa contribución. Por tanto, al establecer el referido artículo 43, que al jubilado se le retendrá en la nómina, una tasa del 6% sobre el monto de su pensión para que tenga derecho a los servicios médicos que establece el seguro de enfermedades y maternidad, impone una doble carga económica la que, además, es excesiva al

ascender a una tasa total del 8.25% para este fin, pues lejos de buscar la protección a la salud y el bienestar económico del jubilado, disminuye en gran medida el monto mensual que recibe como pensión. Esta misma situación produce que el señalado artículo 43 viole también el principio de equidad tributaria, ya que provoca que el instituto imponga al jubilado esta última tasa para tener derecho a los servicios médicos del seguro de enfermedades y maternidad, cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de ley de la materia, el trabajador en activo aporta una tasa de 4.50%, no obstante que se encuentran en una misma situación de hecho, pues tienen la misma capacidad contributiva o incluso el jubilado tiene menor capacidad, según los años de servicio prestados, y porque ambos sujetos obtendrán un mismo servicio, sin que de la ley ordinaria ni de su exposición de motivos se advierta una causa objetiva y razonable que justifique el trato desigual.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.24 A (10a.)

Amparo en revisión 16/2012.—Carlos Téllez Leal.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretaria: María del Socorro Zapata Barrera.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. SI ÉSTE SE NIEGA A DEVOLVER LAS APORTACIONES DE LA SUBCUENTA RESPECTIVA ES INNECESARIO ACUDIR AL JUICIO LABORAL, PREVIO AL AMPARO, SI SÓLO SE ADUCE VIOLACIÓN DIRECTA A PRECEPTOS CONSTITUCIONALES (EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO).—Si el

quejoso reclamó en el juicio de amparo indirecto el oficio que contiene la negativa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a devolver las aportaciones acumuladas en la subcuenta de vivienda, y únicamente aduce violación directa a las garantías contenidas en los artículos 14 y 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse actualizada la excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, por lo que es innecesario que promueva acción laboral ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, previo a incoar el juicio constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XII.3o.(V Región) 6 L (10a.)

Amparo en revisión 453/2012.—María Concepción Murua López.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Erik Silva González.—Secretario: Jesús Guillermo Bayliss Verdugo.

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. NO HACE QUE LO MANIFESTADO POR LA PARTE DEMANDADA EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, DEBA CONSIDERARSE COMO PRUEBA CONFESIONAL.—

Considerando lo dispuesto por el artículo 1198 del Código de Comercio vigente, el cual establece expresamente que las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; en el entendido de que, si a juicio del tribunal, las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas. Por tanto, si en el juicio de origen no se ofrece como tal la confesión producida por la parte demandada en la diligencia trifásica, trae consigo que en términos del citado numeral, no se desvirtúa la posible excepción de pago de la parte demandada; y, pretender introducir a la litis dicha confesión, a través del ofrecimiento de la prueba instrumental pública de actuaciones, sería tanto como contrariar lo que dispone el mencionado precepto legal, porque el Juez tendría la obligación de tomar en cuenta una actuación cuya finalidad pretendida no fue expuesta desde un principio al ofrecerse la indicada instrumental. Máxime que el momento procesal oportuno para ofrecer como prueba la referida confesión, ya sea como tal o a través de la instrumental pública de actuaciones, es al contestar la vista otorgada por el Juez con relación a la contestación de la demanda, a fin de controvertir la excepción de pago opuesta, ofreciendo como prueba el reconocimiento del adeudo suscitado en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, en términos del artículo 1401, párrafo primero, del Código de Comercio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.17 C (10a.)

Amparo directo 101/2012.—José de Jesús López Martínez.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.—Secretario: Ciro Carrera Santiago.

INTERCONEXIÓN. SU CONCEPTO CONFORME A LAS REGLAS DEL SERVICIO LOCAL (TELEFÓNICO).—

En las Reglas del Servicio Local (teléfono), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1997, en vigor al día siguiente, específicamente en la regla segunda, fracción

XII, se define a la "interconexión" como la conexión física y lógica entre dos redes a través de las cuales se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones (redes públicas de telecomunicaciones), que permite cursar toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza (tráfico público conmutado) entre los equipos o conjunto de equipos de conmutación mecánicos, eléctricos, electrónicos, ópticos o de cualquier tipo (centrales) de ambas redes, que mediante la conexión analógica o digital de circuitos, enrutan tales emisiones de datos. En síntesis, la interconexión constituye cualquier puente o modalidad de transmisión de datos entre dos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, a través de la conexión física y directa de sus equipos de conmutación, a efecto de que los usuarios de una y otra puedan comunicarse recíprocamente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.16 A (10a.)

Revisión fiscal 131/2012.—Director General de Defensa Jurídica de la Comisión Federal de Comunicaciones.—9 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL O INTERNACIONAL, DEBE ANALIZARSE EN RELACIÓN DIRECTA CON EL ACTO DE AUTORIDAD RECLAMADO.—El interés jurídico, desde la

perspectiva constitucional o internacional (tratados sobre derechos humanos), surge con motivo de la regulación normativa de los derechos humanos, a través de la cual pueden incorporarse a éstos verdaderas pretensiones jurídicas subjetivas, que son tan amplias como la extensión del derecho humano invocado como base, por ello, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, ese "derecho de acción constitucional" debe analizarse en relación directa con el acto de autoridad reclamado, lo cual implica verificar las condiciones fácticas del caso y la posición jurídica de los administrados frente a la norma secundaria que regula un acto, hecho u omisión atribuible a la autoridad que produce consecuencias de derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.8 K (10a.)

Amparo en revisión 498/2011.—Juan Antonio Rodríguez Sepúlveda.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique.

INTERÉS JURÍDICO. SOBRE LA BASE CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL, SE TIENE PARA EXIGIR EL RESPETO Y CUMPLIMIENTO DE TODO DERECHO HUMANO FRENTE A UN ACTO DE AUTORIDAD.—

El concepto de interés jurídico ha sido desarrollado a través de la jurisprudencia; ha sido estático, no dinámico, aunque con ciertas precisiones, pero en lo esencial, sigue la línea de identificación con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derivado de la norma objetiva que se concreta en forma individual y otorga una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Sin embargo, es necesario reconstruir dicho concepto para que, en la medida de lo permisible, pueda ser útil y eficaz para salvaguardar los derechos humanos y garantizar la vigencia de una Constitución Normativa que instituye a éstos como pilares en el Estado constitucional democrático de derecho; por ello, no puede afirmarse que un derecho esté tutelado o protegido sin establecer prerrogativa a favor de un sujeto o medio para garantizarlo de manera efectiva. De este modo, desde la perspectiva constitucional, si el interés jurídico tiene su origen en la norma jurídica que otorga al particular la facultad de exigencia y las normas constitucionales e internacionales que reconocen derechos humanos son eminentemente jurídicas, entonces, sobre la base constitucional e internacional (tratados sobre derechos humanos), se tiene un interés jurídico o facultad para exigir el respeto y cumplimiento de todo derecho humano frente a un acto de autoridad. En otras palabras, se está frente a la invocación de un derecho humano que incorpora pretensiones jurídicas subjetivas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.6 K (10a.)

Amparo en revisión 498/2011.—Juan Antonio Rodríguez Sepúlveda.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique.

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA EXCEPCIÓN A DICHA GARANTÍA CONSISTENTE EN LA FLAGRANCIA PARA JUSTIFICAR LA INTROMISIÓN EN AQUÉL SIN LA ORDEN DE CATEO CORRESPONDIENTE, NO SE ACTUALIZA SI LOS ELEMENTOS APREHENSORES SE INTRODUJERON AL INMUEBLE PORQUE UN DETECTOR MOLECULAR REGISTRÓ QUE EN SU INTERIOR SE ENCONTRABAN DROGA Y ARMAS, AUN CUANDO MANIFIESTEN QUE SU HABITANTE LES AUTORIZÓ EL PASO, SI ELLO NO CONSTA EXPRESAMENTE EN AUTOS.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 21/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federa-*

ción y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 224, de rubro: "INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.", determinó que tratándose del allanamiento de un domicilio en caso de flagrancia, la autoridad policial debe contar con datos ciertos o válidos que motiven su intromisión sin la orden de cateo correspondiente, así como que de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intervención carecen de eficacia probatoria. En ese sentido, si en el parte informativo y narrativa de hechos consignado por los elementos aprehensores únicamente se señala que "al utilizar un detector molecular, arrojó como resultado que en el interior del domicilio registrado se encontraban droga y armas", esta circunstancia no actualiza el supuesto de excepción relativo a la flagrancia como justificación para la intromisión del domicilio intervenido, pues dicha información no encuadra en los supuestos que determinan la flagrancia y que justifiquen la intromisión al inmueble sin la orden de cateo correspondiente, aun cuando dichos captores manifiesten que el habitante de éste les autorizó el paso, si ello no consta expresamente en autos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.P.A.2 P (10a.)

Amparo en revisión 428/2011.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza.—Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

Amparo directo 27/2012.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jacinto Figueroa Salmorán, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretario: Orlando Hernández Torreblanca.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. ALCANZAN SU INAMOVILIDAD DESPUÉS DE DOCE AÑOS EN EL CARGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE SEAN SOMETIDOS A UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN.—

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirven a los Poderes Judiciales de los Estados, y que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen éstas y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos respectivas. Así, en el Estado de Guerrero la inamovilidad de los Jueces de Primera Instancia que prevé el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deriva del párrafo segundo del diverso numeral 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual se alcanzará después de doce años, esto es, los Jueces durarán seis años en el ejercicio de su cargo a partir de su nombramiento y, en caso de ser ratificados para un segundo periodo, concluido éste adquieren, por disposición expresa de la ley, la calidad de inamovibles y sólo podrán ser removidos del cargo de conformidad con el título décimo tercero de la Constitución Política local, sin que sea necesario que sean sometidos a un nuevo procedimiento de ratificación. Esta interpretación deriva de la exposición de motivos de la iniciativa de la citada ley orgánica, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 24 de mayo de 2000, sin que ello demerite la excelencia en el desempeño de las funciones, en tanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la inamovilidad judicial no garantiza impunidad, ni tiene porqué propiciar que, una vez que se obtenga, se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esa ga-

rantía tiene sus límites propios, al implicar no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A.10 A (10a.)

Amparo en revisión 90/2012.—Ma. Luisa Ríos Romero.—2 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Xóchitl Guido Guzmán.—Secretaría: Alma Urióstegui Morales.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. OPERA LA DUPLICIDAD DEL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LOCAL OMITA SEÑALAR EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE EN SU CONTRA Y EL TÉRMINO PARA SU IMPUGNACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL GOBERNADO INVOQUE UNA DISPOSICIÓN INAPLICABLE Y DISTINTA DE AQUELLA QUE CONTENGA EL DERECHO QUE LE ASISTE.

RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A FIN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, AQUELLAS DEBEN CONTENER LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTES.

AMPARO DIRECTO 38/2012. 12 DE ABRIL DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS. PONENTE: JESÚS R. SANDOVAL PINZÓN. SECRETARIO: JESÚS ROSALES IBARRA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Es fundada una parte del concepto de violación aducido por la quejosa, y suficiente para conceder el amparo solicitado, aunque para ello se atiende a la causa de pedir, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

A fin de dilucidar lo anterior, conviene señalar brevemente los antecedentes del caso, entre los que destaca que la persona moral *****, por conducto de su representante legal, presentó demanda de nulidad en contra de la directora legal hacendaria, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León y otras autoridades, de quienes reclamó la resolución administrativa dictada el dieciséis de junio de dos mil

nueve, contenida en el oficio ******, a través de la cual se desechó su recurso de revocación interpuesto en contra del oficio ******, mediante el cual se le determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre nóminas, multas y recargos.

De dicha demanda conoció la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la que por auto de veinticuatro de junio de dos mil once, resolvió desechar la misma, en virtud de que transcurrió en exceso el término legal para su interposición, previsto en el artículo 46, primer párrafo, de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa para el Estado de Nuevo León, que es de treinta días hábiles; además, señaló que no era aplicable para el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, el término previsto en el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso recurso de revisión, mismo que fue radicado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y resuelto el treinta de noviembre de dos mil once, en donde se confirmó el auto recurrido, por los motivos precisados en el considerando tercero de este fallo, al cual nos remitimos en aras de no incurrir en repeticiones innecesarias.

Finalmente, en desacuerdo con el fallo referido, la parte actora presentó la demanda de amparo directo que ahora nos ocupa.

En dicho medio de impugnación, en lo que será materia de estudio, la quejosa alega:

"B. Por otro lado, no deberá pasar desapercibido para el prudente arbitrio de ese H. Cuerpo colegiado, que en el presente caso mi mandante se ubica perfectamente en la hipótesis normativa prevista en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.—Esto, toda vez que la resolución impugnada en la demanda de nulidad que nos ocupa (la resolución contenida en el oficio número *****), constituye un acto emitido por una autoridad fiscal, en el cual no se le informó a la hoy quejosa acerca de los medios de defensa procedentes en su contra.—En efecto, en la especie, la resolución que se recurrió en la demanda de nulidad interpuesta en fecha 8 de junio de 2011, constituye una resolución emitida por una autoridad fiscal como lo es la Dirección Legal Hacendaria dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, quien con tal carácter omitió informarle a mi mandante acerca de los medios de defensa procedentes en su contra. ... Así las cosas, si la resolución

que se recurrió en la demanda de nulidad interpuesta en fecha ***** , constituye una resolución emitida por una autoridad fiscal, como lo es la Dirección Legal Hacendaria dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, quien con tal carácter omitió informarle a mi mandante acerca de los medios de defensa procedentes en su contra.—Por consecuencia, entonces, no resultaba dable que la Sala *a quo* hubiera resuelto confirmar el auto de fecha ***** , mediante el cual la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo desechó por extemporánea la demanda de nulidad interpuesta por mi mandante en fecha ***** , toda vez que la resolución impugnada en dicha instancia constituye un acto emitido por una autoridad fiscal sin señalar los medios de defensa procedentes en su contra, razón por la cual sí resulta aplicable el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que se refiere a la duplicidad del plazo para interponer el medio de defensa que corresponda."

Como se adelantó, dicho agravio es fundado, aunque para su estudio se atiende a la causa de pedir, acorde con lo establecido en la jurisprudencia 68/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR."

Es así, pues del argumento en cuestión se advierte que la parte quejosa informa como agravio que se encontraba en el supuesto de que se le duplicara el plazo para interponer el medio de defensa correspondiente, toda vez que la resolución impugnada en el juicio contencioso fue emitida por una autoridad fiscal que omitió informarle de los medios de defensa procedentes en su contra, ello de conformidad con el numeral que refiere.

Aquí cabe señalar, que no pasa desapercibido para este tribunal que si bien es cierto la quejosa cita en su concepto de violación un artículo diverso al que será materia de estudio en la presente ejecutoria, lo cierto es que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 79 de la Ley de Amparo, resulta procedente corregir la incongruencia al respecto y encuadrar a la impetrante de garantías en la norma respectiva que se refiere al hecho expuesto en su motivo de disenso (duplicidad del término), tal como se verá a continuación.

En principio, conviene precisar que la fracción IV del artículo 35 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León dispone:

"Artículo 35. Las autoridades fiscales proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

" ...

"IV. Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales. ..."

Asimismo, resulta necesario señalar que del análisis efectuado a la resolución impugnada en el juicio de origen se desprende que la misma fue emitida con fundamento, entre otros, por los artículos 131 y 132, fracción I (sic) del Código Fiscal de la Federación.

Igualmente, conviene traer a colación lo estipulado en el último párrafo del citado artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, que es del tenor siguiente:

"Artículo 132. ...

"La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente. Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo."

Del primero de los artículos antes transcritos, se colige que las autoridades fiscales proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes, y para ello procurarán difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales; esto es, que el referido numeral prevé un deber para las autoridades fiscales de dar a conocer a los contribuyentes el medio de impugnación respectivo que proceda en contra de sus resoluciones y no sólo una "opción" de "hacer" para las autoridades de mérito.

Lo que se afirma, pues el vocablo "procurarán", contenido en el citado artículo 35, debe entenderse como un "hacer" de la autoridad, pues de acuerdo con la definición de dicho vocablo contenida en el Diccionario de la Real Academia Española, su concepción implica la realización de actividades necesarias para lograr el fin que se precise;¹ de ahí que lo establecido en el

¹ "Procurar. (Del lat. *Procurare*). 1. Tr. Hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa."

referido numeral no constituya una "opción", sino propiamente un deber de "hacer" que la autoridad fiscal tiene frente a los contribuyentes o de cualquier gobernado que se pudiese ver afectado con una determinación de carácter fiscal.

Por otra parte, del segundo dispositivo legal mencionado, mismo que fue citado por la autoridad demandada en el acto impugnado en el juicio natural, se desprende, en lo que aquí interesa, que en la resolución del recurso se deberán señalar los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo, y que cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

Derecho el anterior que obedece a un principio de seguridad jurídica que opera en materia tributaria, toda vez que tal cual se precisó con antelación, las autoridades deben velar que los sujetos destinatarios de sus resoluciones u obligaciones que les asistan, conozcan con plena certeza los derechos que le pudieran corresponder, tales como medios de defensa, términos para su interposición, etcétera.

Apoya la consideración anterior, el razonamiento expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 181/2007-SS, de rubro: "DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA DUPLICACIÓN DEL PLAZO PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA CONTRA LOS ACTOS FISCALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OPERA SI EN LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE NO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADO LA VÍA, PLAZO Y ÓRGANO ANTE QUIEN ÉSTA DEBE FORMULARSE, AUN CUANDO TAL ANOMALÍA LA SUBSANE EL NOTIFICADOR.", donde, entre otras cosas, se dijo: "En relación con el inciso b.1) que antecede, es necesario destacar que el señalamiento de los medios de defensa en el texto de la resolución fiscal es una facultad reglada, no discrecional, del órgano del Estado, ya que la autoridad no puede optar por cumplir o no con la obligación legal que se le exige, según su libre arbitrio o capricho, sino que necesariamente habrá de acatar lo que le impone la ley, en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal."

Ahora bien, en el caso concreto, del estudio realizado a la resolución impugnada en el juicio de origen, oficio *****, se advierte que la autoridad demandada omitió precisar el medio de defensa que la accionante podía hacer valer en contra dicho acto, además de que no señaló el plazo en que la misma podía ser impugnada en el juicio contencioso administrativo (foja 76 del expediente de origen).

Igualmente, no obstante la omisión anterior, se advierte que la Sala Superior responsable al momento de resolver el recurso intentado en contra del desechamiento de la demanda, determinó que no le asistía razón a la promovente, pues tal cual fue dicho por la Sala Ordinaria, la omisión destacada no generó el derecho alegado por la actora sobre la duplicidad del término, pues a juicio de la resolutora, la obligación de citar los medios de defensa y la consecuencia de su incumplimiento por parte de la autoridad fiscal se ubicaban en la legislación federal y no en la local, que era la que regulaba la situación particular.

Como se ve, le asiste la razón a la quejosa, pues contrario a lo resuelto, ésta sí tenía el derecho de presentar su demanda fuera del término que por regla general establece la ley de la materia, derecho que se generó por la omisión de la demandada de precisar el medio de defensa legal que podía hacer valer el contribuyente contra la determinación contenida en el oficio impugnado.

Así resulta, ya que como se precisó la autoridad fiscal sí tenía la obligación de dar a conocer al accionante el medio de defensa que podía hacer valer contra la resolución de ésta en términos del artículo 35 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León y ante la omisión de ese requisito, era dable que la presentación de la demanda se hiciera fuera del término que, por regla general, se establecía; luego, si la autoridad demandada expidió la resolución del recurso de revocación impugnada y entre sus fundamentos acudió al artículo 132 Código Fiscal de la Federación, numeral que prevé que en caso de que la autoridad fiscal omita señalar el plazo en que la misma pueda ser controvertida, el contribuyente contará con el doble de plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio correspondiente, lo que en el caso aconteció, es dable concluir que tal como lo alega la quejosa, operaba a su favor la "duplicidad del término" ahí referido y, en consecuencia, la presentación de su demanda no era extemporánea.

Por tanto, debe concluirse que la impetrante de garantías contaba con el doble de plazo previsto en el artículo 46, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León,² para interponer el juicio con-

² "Artículo 46. El plazo para interponer la demanda será de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución realizada al afectado, el procedimiento o el acuerdo que reclama, o al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos. ..."

tencioso administrativo, esto es, sesenta días contados desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, o al en que se hubiese ostentado sabedor de la misma, toda vez que operaba a su favor el derecho generado con motivo de la omisión en que incurrió la demandada.

Es así, pues si bien el derecho alegado sobre la obligación de establecer en la resolución determinante los medios de defensa y la consecuencia de su omisión se dijeron ubicados en una ley federal (Ley Federal de los Derechos del Contribuyente), lo cierto es que la Sala Superior perdió de vista que la legislación del Estado, en lo particular el Código Fiscal del Estado de Nuevo León, en su artículo 35, prevé la obligación de las autoridades fiscales para hacer del conocimiento de los contribuyentes los derechos que le asisten frente a sus determinaciones, entre los que por lógica se encuentran los recursos legales y los términos para su interposición.

Asimismo, se pasó por alto que la propia autoridad fiscal citó dentro de sus fundamentos, entre otros, el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, donde se establece la obligación cuestionada y la consecuencia de su incumplimiento (duplicidad del término).

De ahí que se considere ilegal el fallo reclamado, en virtud de que el derecho alegado por la accionante para presentar su demanda fuera del término legal, sí tiene fundamento, no sólo en la legislación federal, sino en la local, misma que con independencia de que no se hubiese citado, debía advertirse bajo la máxima legal de que a las partes les corresponde informar los hechos y al juzgador el derecho.

Además, debe precisarse que en el caso a estudio, con el actuar de la responsable se vulnera el principio de seguridad jurídica contemplado en la Constitución Federal, que debe imperar en la materia tributaria, así como las garantías judiciales y de protección judicial establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pues, por una parte, se pasó por alto el derecho previsto tanto por la normatividad local como por la federal, de hacer del conocimiento de los contribuyentes los medios de defensa que le asisten frente a las resoluciones de carácter fiscal y, por otra, con el criterio adoptado por la Sala Superior se privó al gobernado de la instancia legal correspondiente donde pudiera hacer valer sus prerrogativas frente a los actos de la autoridad fiscalizadora, toda vez que se confirmó el desechamiento del medio de defensa intentado por considerarlo extemporáneo.

Por ello, acorde con el artículo 1o. constitucional vigente, a fin de respetar los derechos fundamentales del gobernado, debe imperar el criterio que favorezca más al impetrante de garantías y, en consecuencia, declarar fundado el concepto de violación aducido conforme a los razonamientos que se precisaron en párrafos que anteceden.

Sin que lo anterior implique un desacato a las reglas generales previstas por las leyes de la materia sobre el término para la presentación de la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, pues como se expuso, la actora se ubicó en un supuesto particular con motivo de que la autoridad demandada al emitir el acto impugnado incumplió con el deber de informar los medios de defensa que pudieran hacer valer en su contra, no obstante la obligación impuesta en la codificación fiscal estatal; de ahí que deba considerarse válida la presentación de su demanda, fuera del término legal establecido y atendiendo al referido principio *pro homine*, acudir a la norma fiscal federal que citó la demandada, donde se prevé que ante la omisión destacada opere la duplicidad del término para interponer el medio de impugnación correspondiente.

Apoya las consideraciones anteriores, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que este tribunal comparte, Tomo XXI, febrero de 2005, página 1744, que a la letra menciona:

"PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.—El principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria."

De igual forma, resulta aplicable la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que este tribunal comparte, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU APLICACIÓN.—El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio."

En consecuencia, al resultar fundada una parte del concepto de violación en estudio, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte un nuevo fallo, en el que de conformidad con los lineamientos expuestos en esta ejecutoria, declare ilegal el desechamiento de la demanda de nulidad efectuado por la Sala de primera instancia.

Por tanto, es innecesario analizar los restantes motivos de agravio que se hacen valer, toda vez que cualquiera que fuera el resultado de su examen, en nada trascendería al sentido del fallo; aunado a que no se obtendría un mayor beneficio.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia II.3o. J/5, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, dictada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Tomo IX, marzo de 1992, página 89, cuyo rubro dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia, contra el acto que reclama de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, consistente en la resolución de treinta de noviembre de dos mil once, en el expediente *****.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Jesús R. Sandoval Pinzón y Jorge Meza Pérez, contra el voto del Magistrado Miguel Ángel Cantú Cisneros,

lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, siendo ponente y presidente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Voto particular del Magistrado Miguel Ángel Cantú Cisneros: Respetuosamente disiento del criterio adoptado por mis compañeros Magistrados, por lo siguiente: El artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León dispone que las sentencias deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas; y su redacción contendrá, entre otros elementos, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas, además del análisis de los conceptos de agravios consignados en la demanda.—En el caso, la autoridad responsable declaró infundado el único agravio expuesto por el hoy quejoso, al estimar que el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente no resultaba aplicable para el juicio contencioso administrativo estatal, sino que tal dispositivo aplicaba a los actos dictados por autoridades fiscales federales.—Esto, a mi parecer, es legal, pues atendió, acorde al numeral 87 de la ley de la materia, al agravio consignado por el actor en su libelo de revisión.—Luego, si en la sentencia de la mayoría se destaca que la autoridad responsable debió advertir bajo la máxima legal de que a las partes les corresponde informar los hechos y al juzgador el derecho, entonces debió prever que la legislación estatal contempla la duplicidad de término para interponer la demanda de nulidad, con ello —considero— se cambian los hechos expuestos en la demanda inicial (donde el actor hacía énfasis en que procedía la duplicidad del término acorde al artículo 23), formulando en capítulo por separado los agravios que estimó pertinentes y, en consecuencia, no se resuelve la litis en la forma efectivamente planteada, pues si al actor la autoridad demandada le hizo de su conocimiento el contenido de la resolución impugnada, entonces éste estaba constreñido a refutarlo, sin hacerlo conforme a la ley estatal, ya que él se basó en sus hechos en el artículo 23 preinvocado —que resulta inaplicable a la legislación local— y así se conformó la litis y del mismo modo así fue como se resolvió, donde la Sala de primera instancia antes de abordar los agravios determinó que no procedía la duplicidad del término.—De ahí que en mi opinión y con todo respeto al criterio de la mayoría, si en la sentencia se destaca que existe otro artículo del estatuto local que prevé la duplicidad del término, con ello se varían los hechos vertidos en la demanda y se transgrede el principio de congruencia, con independencia de la invocación en favor del impetrante del amparo de los artículos 1o. constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en atención al principio *pro homine*, dado que si bien es cierto la cláusula de interpretación prevista en el párrafo segundo del ordinal de la Ley Suprema del País debe entenderse como una fórmula efectiva para lograr la armonización entre el derecho de origen nacional y el derecho de fuente internacional, consistente en una técnica hermenéutica a través de la cual los derechos humanos reconocidos por la Constitución se vinculan con las normas contenidas en los tratados internacionales y su desarrollo jurisprudencial por tribunales internacionales, a fin de mejorar su protección, no menos resulta que esa fórmula para lograr tal armonización no puede ir más allá de desnaturalizar los hechos narra-

dos en el escrito de demanda, pues ello propicia que al cambiarse éstos (los hechos) no se resuelva la cuestión efectivamente planteada, incurriéndose en violación al principio de congruencia.—Al caso cito, por analogía, el criterio de este Tribunal Colegiado, cuyo texto y rubro son: Registro IUS 175440. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, marzo de 2006. Página: 2111. Tesis: IV.3o.A.58 A. Tesis aislada. Materia: Administrativa. "SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECEN DE FACULTADES PARA CAMBIAR LOS HECHOS MATERIA DE LA LITIS.—La lectura del tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, pone de manifiesto que las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, están facultadas para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de legalidad, así como los razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Por tanto, si de las constancias que integran los autos, se advierte que el actor en el juicio de nulidad no expresa en el capítulo de hechos de la demanda ni en los conceptos de anulación argumentos que orienten su intención de hacer valer determinada acción; y al examinarla oficiosamente la Sala Fiscal cambió los hechos expuestos, ello trae como consecuencia que no se resuelva la litis efectivamente planteada y se transgrede el principio de congruencia a que se refiere la norma de mérito."—En consecuencia, por las razones que anteceden y desde luego consciente de que mi criterio puede ser debatible, es que emito mi voto en contra de la decisión mayoritaria que determinó conceder la tutela federal al accionante del amparo.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. OPERA LA DUPLICIDAD DEL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LOCAL OMITA SEÑALAR EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE EN SU CONTRA Y EL TÉRMINO PARA SU IMPUGNACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL GOBERNADO INVOQUE UNA DISPOSICIÓN INAPLICABLE Y DISTINTA DE AQUELLA QUE CONTENGA EL DERECHO QUE LE ASISTE.—De conformidad con el artículo 1o.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas que protegen derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia. Por tanto, si un particular afirma que opera en su favor la duplicidad del término para presentar la demanda en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nuevo León, acorde con el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, al omitir señalar la autoridad en la resolución determinante el medio de defensa procedente en su contra y el término para su impugnación, con independencia de que esta última norma no sea aplicable a quienes se les determina una contribución local, debe considerarse que el numeral 35, fracción IV, del Código Fiscal de la entidad establece la obligación de las autoridades fiscales

de dar a conocer los derechos y medios de defensa procedentes contra sus resoluciones y, por tanto, determinar que opera dicha duplicidad. Lo anterior se concluye, atento al referido principio *pro homine*, con independencia de que el gobernado invoque una disposición legal inaplicable y distinta de aquella que contenga el derecho que le asiste, a fin de evitar restringir su derecho humano de acceso efectivo a la justicia, contenido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues se advierte que la causa pretendida por el quejoso es obtener una instancia donde se le revise el acto de la autoridad fiscalizadora.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.13 A (10a.)

Amparo directo 38/2012.—12 de abril de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A FIN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, AQUÉLLAS DEBEN CONTENER LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTES.—El artículo 35, fracción IV, del

Código Fiscal del Estado de Nuevo León señala que las autoridades fiscales "procurarán", entre otras cosas, dar a conocer los medios de defensa que procedan contra las determinaciones que emitan. En ese tenor y atento al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone la interpretación de normas en el sentido de que genere la protección más amplia, se concluye que, a fin de salvaguardar los derechos del contribuyente local, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales deben contener la información correspondiente a los medios de impugnación procedentes. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el referido dispositivo tributario no señala expresamente dónde habrá de precisarse la información relativa a la existencia de esos recursos, también lo es que, como sujetos obligados al pago de una determinada contribución, es en dichas resoluciones donde cobra mayor importancia que los particulares conozcan los medios de defensa que tienen a su alcance para impugnar las determinaciones ahí adoptadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.14 A (10a.)

Amparo directo 38/2012.—12 de abril de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

JUICIO DE AMPARO. AL SEGUIRSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A PARTIR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, PUEDE CONSIDERARSE COMO EL RECURSO EFECTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.—El artículo 17 de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda persona tendrá derecho a que se le administre justicia por los tribunales, de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o por dicha convención. De lo anterior se advierte que es obligación de las autoridades judiciales resolver los conflictos que les planteen las partes de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial. En ese sentido, si bien es cierto que la Ley de Amparo, en su actual redacción, no prevé la posibilidad de que las personas acudan a los tribunales para impedir o reparar la violación a sus derechos humanos, también lo es que a través de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, se amplió el espectro de protección del juicio de amparo, al incluir expresamente a los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, se simplificó el acceso al mencionado juicio constitucional, al indicar que podrá promoverlo quien aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, cuando se afecte su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Consecuentemente, el juicio de amparo, al seguirse conforme a los reformados artículos 103 y 107 constitucionales, puede considerarse como el recurso efectivo a que se refiere el citado artículo 25, pues se faculta a una autoridad judicial para que, a través de dicho juicio de acceso simple, resuelva efectivamente los conflictos planteados por las personas nacionales o extranjeras que se encuentren en el país, contra cualquier acto u omisión de la autoridad que transgreda sus derechos humanos

o los criterios establecidos en las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

II.8o.(I Región) 2 K (10a.)

Amparo en revisión 308/2012.—Juan Carlos Aparicio.—6 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo Enrique Báez López.—Secretario: Manuel Monroy Álvarez.

JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU SOBRESEIMIENTO PROCEDE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

—Tomando en cuenta que la propia exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del uno de enero de dos mil cinco, menciona que la teleología de tal normatividad tiende a la economía procesal y a la ágil administración de justicia, pero de ninguna forma limita el derecho de defensa de los gobernados para impugnar aquellas resoluciones con las cuales concluyen los procedimientos ahí establecidos, en tanto que alude que la apelación se instituye como un instrumento procesal para combatir sentencias definitivas o determinaciones con las que concluyen los juicios; y que tratándose del juicio oral sumarísimo el propio artículo 584 del referido ordenamiento legal sólo proscribe la procedencia de recursos contra determinaciones de mero trámite, no así respecto de aquellas que culminan esos asuntos; se concluye que el recurso de apelación previsto en ese numeral es procedente, por analogía, en contra de la resolución que decreta el sobreseimiento del juicio, pues es evidente que genera efectos similares a los de una sentencia puesto que lo da por concluido. Lo que resulta acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que permite la existencia de un medio ordinario de defensa a favor de los contendientes para combatir ese tipo de determinaciones que ponen fin al procedimiento, pues sostener un criterio adverso implicaría tornar irrecurribles todas aquellas determinaciones que concluyen procedimientos orales sumarísimos que no sean sentencias definitivas, lo cual es contrario al sistema de recursos establecido por el legislador civil local.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2o.C.19 C (10a.)

Amparo en revisión 263/2012.—BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.—10 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. DADA LA DUALIDAD DE SUS FUNCIONES SON COMPETENTES PARA CONOCER, VÍA JURISDICCIONAL, DE LA CANCELACIÓN TANTO DEL REGISTRO DE UN SINDICATO, COMO DE LA TOMA DE NOTA DE UNA NUEVA MESA DIRECTIVA.—

De la interpretación sistemática de los artículos 365 a 370 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, desempeñan una dualidad de funciones, pues si bien es cierto que para el registro de una agrupación sindical se sigue ante aquéllas un procedimiento administrativo concerniente a la debida comprobación de los requisitos que la ley exige para considerar constituida dicha congregación, también lo es que una vez registrado un sindicato, gozando, por tanto, de personalidad jurídica plena, para proceder a la cancelación de su registro, no debe seguirse igual procedimiento, ya que nacen para sus agremiados derechos adquiridos, por lo que debe demandarse su cancelación ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siguiendo el juicio arbitral correspondiente de conformidad con el numeral 369 de la Ley Federal del Trabajo. Además, los convenios internacionales de los que México forma parte, entre ellos, el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, adoptado el 9 de julio de 1948, por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco, California, en su artículo 4 protege a las organizaciones de trabajadores contra la disolución o suspensión en vía administrativa, estableciendo así en forma implícita la vía jurisdiccional para lograr dichos fines. Hipótesis que también se surte respecto de la cancelación de la toma de nota de la nueva mesa directiva de los sindicatos, en los que por similitud de razón aplica la misma consecuencia jurídica.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.4 L (10a.)

Amparo en revisión 165/2012.—Frente Único de Trabajadores del Volante, Conexos y Similares del Estado de Campeche.—16 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo.—Secretaría: María del Rosario Franco Rosales.

JUZGADORES DE AMPARO. NO PUEDEN INCURRIR EN TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS DE TODA PERSONA, PUES LOS SALVAGUARDAN Y OBRAN EN SU DEFENSA COMO ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.—Es de reconocido derecho que los Jueces de Distrito al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen funciones propias de control constitucional y de legalidad, pues dictan

determinaciones de cumplimiento obligatorio según su criterio y responsabilidad. Así, a juicio de las partes pueden infringir algunos preceptos legales en agravio de los gobernados. De consiguiente, aun cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no se intenta como un medio de control constitucional autónomo a través del cual pudiera examinarse la violación alegada a los derechos y garantías que reconoce la Constitución Fundamental y que se aduzca infringiera el Juez de Distrito, quien actúa en su defensa, las tutela y salvaguarda, pues la revisión en la segunda instancia del juicio constitucional tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, porque a través de dicho recurso el Tribunal Colegiado competente, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose, en ciertos casos, al alcance de los agravios expuestos. Luego, en tal secuencia lógica y jurídica, al resolver sobre ello vía el recurso de revisión, técnica y legalmente deben declararse inoperantes los agravios referentes a que el Juez de Distrito violara los derechos que consagra la Constitución Federal al conocer y decidir en un juicio de amparo, por la naturaleza de ese medio de defensa, pues si así se hiciera, se convertiría al Juez Federal del conocimiento en otra autoridad responsable y se desnaturalizarían las reclamaciones respectivas en orden con lo alegado en el juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C.2 K (10a.)

Amparo en revisión 172/2012.—Guadalupe del Pilar Bautista Ramírez.—10 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.—Secretario: Faustino García Astudillo.

LEGITIMACIÓN. LOS HIJOS DEL SENTENCIADO AL PAGO DE PESOS, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER AMPARO CONTRA EL FALLO CONDENATORIO O SU CUMPLIMIENTO SI ÉSTE NO INCIDE SOBRE SUS DERECHOS ALIMENTARIOS.—El artículo 107, fracción I, primer

párrafo, de la Constitución Federal establece que el interés para promover el amparo, cuando se combaten actos o resoluciones judiciales, sólo se surte cuando el quejoso es titular de un derecho subjetivo afectado en forma personal y directa. En tal virtud, para verificar si el promovente del amparo está legitimado para instar el juicio constitucional, el tribunal debe verificar cuáles son los derechos establecidos a su favor y si el acto reclamado incide en los mismos. En el caso de los menores, el artículo 4o. constitucional dispone el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo. Para dar vigencia a ese derecho, el Estado debe crear la infraestructura necesaria para que los niños y niñas puedan gozar de esos derechos y el legislador debe crear las condiciones idóneas para que ese disfrute se materialice. Por ello, la ley impone a los padres la obligación de ministrar alimentos a sus hijos, lo cual implica la provisión de los recursos necesarios para cubrir las referidas necesidades. En tal virtud, los menores tendrán interés para promover el amparo cuando el acto de autoridad judicial incida en forma personal y directa sobre los referidos derechos alimentarios. Ahora, la sentencia constituye el acto jurídico a través del cual un tribunal resuelve alguna controversia sometida a su potestad. El cumplimiento del fallo, cuando los padres de los menores son condenados al pago de pesos, podría incidir en el patrimonio de estos últimos. Por tanto, los sentenciados estarán legitimados para acudir al amparo si el fallo o su cumplimiento vulneraren derechos establecidos a su favor. En ese caso, el interés jurídico no es exclusivo de la parte vencida, sino de cualquier persona que vea afectada su esfera jurídica por la sentencia o su ejecución. Así, podrían existir terceros extraños al juicio de origen legitimados para acudir al amparo, siempre y cuando sean

titulares de un derecho subjetivo afectado. Bajo esa óptica es factible sostener que los menores no pueden oponerse al cumplimiento de la sentencia cuando ésta y su ejecución sólo versan sobre los bienes de sus padres. En efecto, los menores son titulares de derechos alimentarios, los cuales incluyen vivienda, salud, vestido, esparcimiento, libre desarrollo, entre otros. La afectación al patrimonio de sus padres por deudas de carácter civil, no releva a estos últimos de la obligación de satisfacer las necesidades alimentarias de los primeros. Esto, porque el patrimonio de una persona se integra por los bienes y derechos adquiridos durante su vida. No obstante, la afectación al haber patrimonial no priva a los hijos menores de los derechos alimentarios que deben ser ministrados por sus padres. Así, por ejemplo, el cumplimiento del fallo podría privar a los padres del derecho real de propiedad sobre determinado inmueble, mas no los releva de la obligación de otorgar una vivienda a sus hijos, para lo cual, deben acudir a todos los medios posibles, como el arrendamiento. En cambio, si el fallo mismo o su cumplimiento incide en la pensión alimenticia decretada a favor de los menores, éstos se encontrarán legitimados para acudir al juicio constitucional en defensa de sus derechos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.46 C (10a.)

Amparo en revisión 392/2011.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL EXAMEN DE SU PROCEDENCIA RESPECTO A DELITOS CONSIDERADOS COMO GRAVES, DEBE REALIZARSE CON BASE EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, HASTA EN TANTO ESTÉ IMPLEMENTADO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA Y EXISTA LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—La entrada en vigor del sistema penal acusatorio, cuyas reglas fueron publicadas en el decreto de reformas constitucionales en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, depende de la creación del ordenamiento legal y de la declaratoria que realicen los órganos legislativos competentes, a que se refieren los artículos segundo y tercero transitorios del propio decreto, en el sentido de que los Poderes Legislativos deben emitir una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales y en la cual se señalará expresamente que el sistema mencionado se ha incorporado a

los aludidos ordenamientos; por tanto, el examen de la procedencia de la libertad provisional bajo caución respecto a delitos considerados como graves, debe realizarse con base en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la mencionada reforma, dado que al dictarse el acto de molestia no se ha emitido la declaratoria de incorporación a los ordenamientos respectivos, por lo que es inconcuso que las garantías consagradas en la Constitución Federal y que se relacionan con el sistema penal acusatorio empezarán a regular la sustanciación de los procedimientos penales hasta en tanto se cuente con la legislación secundaria y la declaratoria correspondiente.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.2 P (10a.)

Queja 15/2012.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Baráibar Constantino.—Secretaria: Herlinda Álvarez Romo.

Amparo en revisión 65/2012.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Pablo Pérez Villalba.—Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Amparo en revisión 130/2012.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Baráibar Constantino.—Secretaria: Concepción Dellanira Lara González.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en los recursos de queja 57/2011 y 4/2012, respectivamente, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 26/2012, 33/2012 y 115/2012, pendientes de resolverse por el Pleno y la Primera Sala, respectivamente.

LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. NO SE INTEGRA CON LA ACCIÓN QUE SE EJERCE ANTE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO BASADA EN EL DERECHO DE COPROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Conforme a los artículos 1081, 1082, 1088 y 1089 del Código Civil para el Estado de Puebla, el estado de indivisión, en la medida en que no es obligatorio, no impide el ejercicio individual del derecho real que pertenece a cada uno de los copropietarios, de sus frutos y de sus utilidades, quienes pueden enajenarlo, con la única limitante del derecho del tanto que corresponde a los condueños, quienes pueden o no hacer uso de él. Por ello, al ser cada uno de los copropietarios titular del derecho real que les asiste, y estar a su disposición su libre ejercicio, no puede estimarse que en atención a ese estado de comunidad, para efectos de un procedimiento jurisdiccional, cuando se de-

duzca como acción algún derecho vinculado con esa condición jurídica, se integre un litisconsorcio activo de tipo necesario, es decir, de manera imprescindible y respecto del cual ante su debida integración, se actualice la insatisfacción de un presupuesto procesal indispensable para la constitución válida del proceso; esto es, como ninguno de los copropietarios puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión, y como cada uno puede vender, ceder, hipotecar o sustituir a otra persona con el aprovechamiento de su derecho, en la parte proporcional que le corresponde, resulta inconcuso que el ejercicio, como acción frente a los órganos del Estado, de las prerrogativas que derivan de ese estado de proindivisión, opera de la misma manera en que puede hacerse uso de él, es decir, sin la necesaria concurrencia de la voluntad de los restantes copropietarios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.16 C (10a.)

Amparo directo 270/2012.—Agustina Coatl Cuatetl o Agustina Coatl de Huanetl.—2 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

LITISPENDENCIA. PARA QUE PROCEDA DICHA EXCEPCIÓN, ES CONDICIÓN NECESARIA QUE EL DEMANDADO ESTÉ EMPLAZADO EN EL PRIMER JUICIO, ESTO ES, QUE SE ENCUENTRE FIJADA LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL Y DETERMINADA LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ QUE CONOCE DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).—El artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora establece que el emplazamiento tiene, entre otros, los siguientes efectos: 1. Dar vida a la relación jurídica procesal; y, 2. Determinar la jurisdicción del tribunal. En ese tenor, para que la excepción de litispendencia se considere procedente, es condición necesaria que el demandado se encuentre emplazado en el primer juicio, esto es, que se encuentre integrada la relación jurídica procesal y determinada la jurisdicción del Juez que conoce aquél; pues, estimar lo contrario, implicaría reconocer la posibilidad de que el demandado que opone la excepción de litispendencia, se prevalezca de la promoción de un juicio anterior en su contra, de cuya existencia se ostenta conocedor, pero no ha sido llamado ni comparecido a éste legalmente, con el correspondiente perjuicio que ello genera a la parte actora, al vulnerar con ello el artículo 17 constitucional, por constreñir al actor a sujetarse a un proceso en el que no se ha integrado la relación jurídica procesal, ni determinado la jurisdicción del tribunal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
QUINTA REGIÓN.

XII.3o.(V Región) 7 C (10a.)

Amparo directo 393/2012.—Scrap II, S. de R.L. de C.V.—21 de junio de 2012.—Unanimitad de votos.—Ponente: Guillermo Erik Silva González.—Secretario: Jesús Guillermo Bayliss Verdugo.

MEDIDAS CAUTELARES EN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. LOS BIENES DEBEN QUEDAR EN DEPÓSITO DE ÁREAS ESPECIALIZADAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS (MUEBLES), O DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL DISTRITO FEDERAL (INMUEBLES), AL SER SU IMPOSICIÓN CONSECUENCIA LEGAL DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.—El artículo 11 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito

Federal dispone que en todos los supuestos, los bienes materia de las medidas cautelares quedarán en depósito de áreas especializadas de la Secretaría de Finanzas (si se trata de bienes muebles) o de la Oficialía Mayor del Distrito Federal (si se trata de bienes inmuebles), quien los administrará y custodiará; tan es así que el diverso 13 del mismo ordenamiento prevé la obligación de la Secretaría de Finanzas de constituir fideicomisos de administración; o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad o aseguren el uso de los bienes en atención al destino que señale la ley. Ahora, el numeral 30 de la misma ley dispone que en caso de que el agente del Ministerio Público acuerde ejercitar la acción, la presentará ante el Juez y deberá contener cuando menos, entre otros datos, los razonamientos y pruebas con los que acredite la existencia de alguno de los eventos típicos de los mencionados en el artículo 4 de esta ley y que los bienes sobre los que ejercita la acción indiciariamente son de los mencionados en el artículo 5 de este ordenamiento; las pruebas conducentes para acreditar la existencia de alguno de los hechos ilícitos de los señalados en el artículo 4 de la ley y que los bienes sobre los que ejercita la acción son de los mencionados en el artículo 5 de este ordenamiento; así como la solicitud, en su caso, de medidas cautelares sobre aquellos bienes de los que existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que es alguno de los señalados en el artículo 5 de esta ley y relacionados con alguno de los delitos señalados en el artículo 4 de este ordenamiento. Solicitud de medidas cautelares, que de conformidad con el diverso 11 ya referido, deberá ser acordada por el juzgador en un plazo de seis horas a partir de la solicitud. De lo anterior se desprende que la men-

cionada medida cautelar y su respectivo depósito ante las autoridades señaladas, es una consecuencia legal de la admisión de la demanda y, en consecuencia, el Juez no puede conceder las medidas cautelares solicitadas sin que se den previamente los supuestos legales necesarios para la admisión de la demanda, es decir, si no se admite ésta tampoco se ordenará que los bienes materia de las medidas cautelares queden en depósito de áreas especializadas de la Secretaría de Finanzas o de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, para su administración y custodia, por tratarse de una consecuencia legal de dicha admisión. De esta manera, al reunirse los requisitos previstos en la ley para que se admita la demanda, se dan los elementos que constituyen una motivación suficiente para que el Juez emita la medida cautelar en comento, al establecer claramente la ley que en todos los supuestos, los bienes materia de las medidas cautelares quedarán en depósito de áreas especializadas de la Secretaría de Finanzas o de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.42 C (10a.)

Amparo en revisión 120/2012.—U-STORAGE Viaducto, S.A. de C.V.—24 de mayo de 2012.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria:
Ariadna Ivette Chávez Romero.

MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ADQUIRIDA MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LAS FACTURAS RELATIVAS SUSCRITAS POR LOS PRESIDENTES DE DICHOS ÓRGANOS NO SON APTAS PARA DEMOSTRAR LA LEGAL ESTANCIA DE AQUÉLLA EN TERRITORIO NACIONAL.

AMPARO DIRECTO 827/2011. 18 DE ABRIL DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: VÍCTORINO ROJAS RIVERA. PONENTE: JUAN GARCÍA OROZCO. SECRETARIO: EDGAR DÍAZ CORTÉS.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—El examen de los conceptos de violación preinsertos, conduce a determinar lo siguiente:

Es inoperante el motivo de disenso en el que la quejosa aduce que la Sala responsable no realizó un análisis lógico jurídico en la sentencia reclamada, del título de propiedad o factura de veintinueve de agosto de mil nove-

cientos noventa y cinco, expedido por el presidente de la Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, en el expediente laboral III-4143/93, del que se advierte que la maquinaria que se adjudicó a los trabajadores de la empresa *****; se hizo libre de todo gravamen, incluidos –dice– los impuestos al comercio exterior, de acuerdo con los incisos j) y k) de dicho documento, con lo que –afirma– se acredita el estado de legalidad de la maquinaria de procedencia extranjera en territorio nacional y, con ello, la legal estancia en el país de dicha mercancía.

Lo anterior es así, porque ese argumento no fue planteado ante la Sala responsable mediante concepto de impugnación o en los alegatos, por lo que no estaba en posibilidad de hacer pronunciamiento al respecto y determinar si con ello efectivamente la actora acreditó su acción de nulidad.

Por ende, la quejosa no puede ahora pretender evidenciar una omisión por parte de la Sala respecto a la falta de apreciación de esa circunstancia, la cual introduce hasta ahora en el amparo, convirtiendo el argumento en novedoso y ajeno a la litis del juicio de nulidad y, por consiguiente, en inoperante, en atención a que su estudio produciría, por un lado, que a través del juicio de amparo directo este Tribunal Colegiado examinara la legalidad del acto administrativo inicialmente impugnado, lo cual no está dentro de su competencia, por corresponder dicho examen al tribunal de instancia; por otro lado, porque la modificación de la causa de pedir externada en la demanda de nulidad, incide directamente en el principio de igualdad de las partes en el proceso y en el principio de congruencia de la sentencia reclamada, que alteraría la litis ordinaria, en perjuicio de las autoridades demandadas; y, finalmente, porque la sentencia reclamada no puede contener violación alguna relativa a un tema que no fue materia de pronunciamiento, a causa de no haber sido propuesto como concepto de impugnación por la parte actora, salvo que se refiriera a una cuestión que la juzgadora introdujo y estudio de oficio, lo que en la especie no aconteció.

Luego, si la litis en el juicio natural se fija con los planteamientos contenidos en los escritos de demanda, contestación y, en su caso, con su ampliación y contestación a ésta, y de la primera no se advierte que la ahora quejosa haya hecho valer el argumento que aduce en el libelo constitucional, por consiguiente, la parte contraria estuvo imposibilitada para rebatirla ante la Sala Fiscal y tampoco ese tribunal estuvo en condiciones de hacer un pronunciamiento sobre el particular, por lo que no se puede proponer ahora como concepto de violación, al no haber integrado la litis en el juicio de nulidad, lo que también impide a este Tribunal Colegiado abordar esa cuestión y, por ello, deviene la inoperancia del motivo de disenso.

Lo considerado encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 23 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 36, Cuarta Parte, registro IUS 242101, de rubro y texto siguientes:

"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.—Si una cuestión no ha sido materia del debate ante las autoridades de instancia, no puede serlo de la litis constitucional, ya que ello sería contrario a la técnica del amparo, conforme a la cual la sentencia que en éste se pronuncie, sólo tomará en consideración las cuestiones planteadas en el debate ante la potestad común."

Así como en la diversa 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicada al caso por analogía, con base en el principio de que donde existe la misma razón debe imperar igual disposición, aunque esté dada para el recurso de revisión, localizable en la página 52, Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro IUS 176604, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.—En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

Además, en el caso no se cuestiona si la maquinaria de procedencia extranjera fue o no adquirida legalmente, primero por los trabajadores de la empresa *****, y luego por la disconforme, ni si las posee como consecuencia de esa enajenación legalmente o no, ya que la autoridad fiscal nunca sustentó la sanción en tal circunstancia y la Sala responsable no se ocupó de ello, sino de su legal estancia en el país, lo cual no deriva de los documentos que prueban la adjudicación y compra posterior, porque se trata de actos jurídicos distintos, como se pondrá de manifiesto a lo largo de esta ejecutoria.

En otro contexto, deviene también inoperante el concepto de violación en el que la disconforme aduce sustancial y reiteradamente que, tomando en cuenta que la fecha del título de propiedad o factura expedida por el presidente de la Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, en el expediente laboral III-4143/93, en la que adjudicó la maquinaria de procedencia extranjera a los trabajadores de la empresa ******, es de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, y la fecha de cesión de derechos que éstos, por conducto de apoderado legal hicieron a la ahora quejosa, es de ese mismo año, por lo que las facultades de revisión de la autoridad fiscal se encontraban caducas a la fecha de la orden de visita de inspección, practicada el doce de julio de dos mil diez, en términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, sin considerar el tiempo durante el que dicha maquinaria ya se encontraba en territorio nacional.

La inoperancia de dicho motivo de desacuerdo deriva del hecho de que la disconforme en el juicio natural planteó dichos argumentos como concepto de nulidad, la Sala se ocupó de los mismos y, ahora lo reitera, pero omite combatir la respuesta que le dio la responsable.

En efecto, la ahora quejosa expuso en la demanda de nulidad –lo que puede constatar en las fojas veinticinco, veintisiete y treinta y tres del escrito relativo– lo siguiente:

"... las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras derivan del Código Fiscal de la Federación y de la propia Ley Aduanera, legislaciones que prevén la facultad para llevar a cabo actos que tengan por objeto la correcta determinación y pago de las contribuciones y aprovechamiento al comercio exterior y, en su caso, la verificación del debido cumplimiento de restricciones y regulaciones no arancelarias.

"... el propio artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece los diversos plazos de caducidad, en relación con el tipo de carácter de la obligación o, en su caso, infracción correspondiente, destacando que el plazo general establecido para que se actualice la prescripción, señalado dentro de las primeras cuatro fracciones del artículo mencionado, es de cinco años.

"... la autoridad aduanera, al determinar los impuestos omitidos e imponer las sanciones respectivas, considera que al momento de introducir la maquinaria se omitió el pago de los impuestos respectivos y, además, no se acreditó con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia y/o tenencia de la maquinaria en el país, o que se hubiesen sometido a los trámites previstos en la propia ley para su introducción o salida del territorio

nacional, por lo que resulta evidente que no se trata de conductas continuadas o de tracto sucesivo sino de conductas que implicaban el ejercicio de una actividad específica, como lo era el pago del impuesto respectivo o la realización del trámite aduanero correspondiente; por lo que corresponde computar el plazo de la caducidad a partir del día siguiente a aquel en que se presente el pedimento correspondiente ante las oficinas autorizadas o, en su defecto, de cuando se introdujo la maquinaria a territorio nacional; en este último caso, para determinar el hecho generador de la infracción a las disposiciones fiscales, tal como lo refiere la Sala responsable.

"...

"En efecto, puede observarse de todas y cada una de las documentales que en concepto de prueba se ofrecen en conjunto con esta demanda, que las mercancías objeto de la revisión se encontraban en territorio nacional desde hace más de cinco años, anteriores al inicio de facultades de fiscalización de la autoridad fiscal, lo que implica que sus facultades para determinar contribuciones omitidas, imponer sanciones y cualesquier otra habían caducado en términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

"...

"Así es, del análisis de los criterios anteriormente transcritos podemos determinar que el momento en que nace la obligación de pagar los impuestos generados en una importación es cuando ésta entra al país y si se comete la infracción de no enterar los mismos a la autoridad, ese es el hecho generador de la infracción y, por tanto, se reitera que dentro del presente caso que nos ocupa feneció la facultad de comprobación y liquidación de la autoridad en cualquier tipo de régimen de importación a que se refiere la Ley Aduanera. ..."

La Sala en la sentencia reclamada, en respuesta a tales planteamientos señaló:

"... En el caso, de autos no se advierte constancia alguna que ponga en evidencia que la autoridad demandada o cualquier otra autoridad fiscal haya tenido conocimiento de la tenencia o estancia en el país de la mercancía de procedencia extranjera identificada como máquina *****, marca *****, modelo *****, serie ***** de origen *****, con anterioridad al 15 de julio del 2010, fecha en que personal adscrito a la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal de la Subsecretaría de Finanzas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán

de Ocampo, al iniciar la visita domiciliaria ordenada a través de la orden número CCE-16-30002/2010, contenida en el oficio PO/0410/2010, de 12 de julio del 2010, detectó dicha mercancía en el interior del domicilio fiscal de la hoy demandante, y derivado de que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, procedió a embargarla.

"Esta H. Sala, como ya se dijo, estima infundado el concepto de impugnación hecho valer por la demandante, puesto que si bien el artículo 67, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios, o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración, también lo es que en el caso no existe constancia de que se haya presentado declaración o aviso alguno relativo a las contribuciones causadas por la internación en el país de la mercancía de procedencia extranjera identificada como máquina ******, marca ******, modelo ******, serie ****** de origen ******, y no se está en el caso de que esas contribuciones no se tengan que pagar mediante declaración, que en el caso resulta ser el propio pedimento de importación.

"Lo que pone de manifiesto que, en el caso, no se actualiza la hipótesis a que alude la fracción II del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación y, por ende, no se puede considerar que las facultades de comprobación de la autoridad fiscal hayan caducado, máxime cuando derivado de esa falta de documental que acredite que alguna autoridad fiscal haya tenido conocimiento de la estancia en el país de la mercancía mencionada, sí se está en presencia de una infracción, fuese de carácter continuo, que encuadra en la hipótesis a que alude la fracción III del citado artículo 67 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora iniciaron a partir del 16 de julio del 2010, por ser el día siguiente al en que se detectó que la hoy demandante tenía en su poder la referida mercancía sin acreditar su legal importación, estancia o tenencia en el país y, por tanto, le fue embargada.

"No son óbice para la conclusión a que llegó esta H. Sala, los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda, que ya se resumieron en párrafos anteriores; en primera, porque si bien la autoridad demandada no tacha de falsos los documentos que le exhibió, consistentes en el recibo de dinero por

concepto de venta de maquinaria de 8 de diciembre de 1995; el instrumento número *****, de 18 de agosto de 1995, pasado ante la fe del notario público número *****, con residencia en la ciudad de *****, y el documento de 29 de agosto de 1995, emitido por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; también lo es que no por ello puede considerarse que a partir de alguna de esas fechas se haya iniciado el plazo de cinco años a que alude el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, para que se configurara la caducidad de las facultades fiscalizadoras de la propia demandada, ya que, como se dijo, no existe constancia alguna en autos que acredite que alguna autoridad fiscal haya tenido conocimiento de la estancia en el país de la mercancía de procedencia extranjera que le fue observada.

"De ahí que si bien es cierto que la caducidad de las facultades de fiscalización es una sanción que la ley le impone a las autoridades fiscales por su inactividad, también lo es que esa inactividad debe ser voluntaria y respecto de un derecho cierto, determinado y que sea de su conocimiento pues, de lo contrario, no se puede asumir que existe una inactividad voluntaria del titular de ese derecho, por lo que, se reitera, si ni la demandada ni alguna otra autoridad fiscalizadora tuvieron conocimiento de la estancia o tenencia en territorio nacional de la mercancía de procedencia extranjera identificada como máquina *****, marca *****, modelo *****, serie ***** de origen *****, es claro que no puede estimarse que al 15 de julio del 2010, fecha en que iniciaron sus facultades de comprobación, éstas hayan caducado. ..."

Esto es, la Sala resolvió que no se actualiza la hipótesis de caducidad prevista en la fracción II del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, porque dicho precepto legal dispone que las facultades de la autoridad para determinar contribuciones o imponer sanciones por infracción a disposiciones fiscales, se extinguen en cinco años, contados a partir del día siguiente al que se presentó o debió presentarse la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios, o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista obligación de pagarlas mediante declaración; sin embargo, en el caso no existía constancia de que la autoridad fiscal hubiera tenido conocimiento de la tenencia o legal estancia en el país de la maquinaria de procedencia extranjera con anterioridad al quince de julio de dos mil diez, fecha en la que se inició la visita de inspección, tampoco de que se hubiere presentado declaración o aviso relativo a contribuciones causadas por internación en el país de esa mercancía, y menos porque no se daba el caso de que esas contribuciones no se tuvieran que pagar mediante declaración, que sería el propio pedimento de importación.

Por el contrario, se actualizaba la hipótesis de caducidad prevista en la fracción III de dicho numeral, porque derivado de esa falta de documento que acreditara que alguna autoridad fiscal haya tenido conocimiento de la estancia en el país de la mercancía, se trataba entonces de una infracción de carácter continuado, por lo que la extinción de la facultad de la autoridad fiscal comenzó, en todo caso, a partir del dieciséis de julio de dos mil diez, por haber sido el día siguiente al que se detectó la tenencia de la mercancía en poder de la actora.

Agregó: no por la circunstancia de que los documentos exhibidos por la aquí quejosa, dataran de mil novecientos noventa y cinco, se considerara que a partir de ese año hubiera iniciado el plazo de cinco años para que operara la caducidad, porque –insistió–, no evidenciaban que alguna autoridad fiscal hubiera tenido conocimiento de la estancia en el país de la mercancía incautada.

Además, desvirtuó el contenido de las tesis que invocó la actora, con base en que éstas se referían expresamente a la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, tratándose de mercancías importadas bajo el régimen de importación temporal, lo que no era el caso, y porque una de ellas, del texto de la ejecutoria que le dio origen, partía de la base de que existía un conocimiento de la autoridad fiscal derivado de un pedimento de importación, lo que no existía en la especie.

Empero, la quejosa, frente a esos argumentos, se concreta a reproducir en la demanda de amparo, como se dijo, parte de dichos conceptos de nulidad, por lo que es evidente no van encaminados a controvertir los que la Sala responsable expuso en la sentencia reclamada, sino que se trata de una reproducción casi literal que tiende a robustecer lo que planteó en la demanda de nulidad; por ende, son inoperantes sus argumentos.

Es cierto que, aparte de los motivos de disenso que se transcribieron, la quejosa manifiesta que la autoridad fiscal sí tuvo conocimiento de la estancia de la mercancía extranjera en el país, porque fue adquirida mediante un proceso federal en materia laboral y el plazo para la caducidad debía operar desde que se llevó a cabo la cesión de derechos en su favor, pues desde el momento en que se adquirió la maquinaria formó parte de su activo, el cual se declara año con año mediante declaraciones informativas que tiene la obligación de presentar; por lo que se puede concluir que la maquinaria ingresó al país por lo menos en la fecha señalada en la factura, es decir, desde mil novecientos noventa y cinco, fecha en la que la mercancía ya se encontraba en territorio nacional.

Sin embargo, resultan insuficientes para cuestionar todos los motivos por los que la Sala determinó que no operaba la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, pues si bien van encaminados a controvertir que la autoridad fiscal sí había tenido conocimiento de que la maquinaria se encontraba en el país desde mil novecientos noventa y cinco, olvida que la Sala también sustentó su decisión en la circunstancia de que la hipótesis de caducidad prevista en la fracción II del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, se actualizaba cuando se presentaba o debió presentarse declaración o aviso que correspondiera a una contribución que no se calculara por ejercicios, o a partir de que se causaran las contribuciones cuando no existiera la obligación de pagarlas mediante declaración pero, en el caso, no existía constancia de que se hubiere presentado declaración o aviso relativo a contribuciones causadas por internación en el país de la mercancía y porque no se daba el caso de que esas contribuciones no se tuvieran que pagar mediante declaración, que –afirmó– sería el propio pedimento de importación.

Tampoco hay prueba de las declaraciones del activo de la actora, como lo argumenta, o al menos no lo hizo del conocimiento de la Sala responsable, vía concepto de impugnación, por lo que no está demostrado que haya declarado la adquisición de la maquinaria en controversia y, por consiguiente, que la autoridad fiscal hubiera tenido conocimiento de la estancia en el país de dicha mercancía; además, como se dijo, no está sujeta a discusión su internación en el país, sino la legal estancia en el mismo, lo que la autoridad fiscal advirtió al momento de la visita; es decir, fue a la actora a quien se le detectó la tenencia de la maquinaria y, por ende, era ella quien debió demostrar su legal estancia, y sí no existe prueba de la declaración informativa que la actora realiza año con año, de la que se advierta su declaración, no puede aducirse que la autoridad fiscal hubiese tenido conocimiento de la mercancía en otro momento distinto al de la inspección.

Así pues, es evidente que al no controvertirse tales consideraciones, y la quejosa no se duele de alguna omisión de la Sala en pronunciarse respecto de la aplicación o no de los criterios que ante ella citó y que ahora reproduce, tales razonamientos, al margen de que sean legales o no, deben subsistir para regir el sentido de la misma, ya que la falta de controversia constituye un impedimento legal para que este tribunal analice en forma oficiosa la inconstitucionalidad del acto reclamado que se pretende, pues no se aportaron las bases mínimas para emprender ese estudio; esto es, no se aprecia la impugnación directa a los argumentos de la Sala sino una reiteración o abundamiento de los conceptos de impugnación que ante ella expuso, por lo que al no estarse en presencia de algún supuesto en que esté autorizado suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo,

además, porque tampoco se advierte que se hubiese cometido alguna violación manifiesta de la ley en perjuicio de aquél, los conceptos de violación a examen resultan inoperantes.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 109/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicada al caso por analogía, con base en el principio general de derecho de que donde existe la misma razón debe imperar igual disposición, aunque esté dada para el recurso de revisión en amparo indirecto, publicada en la página 77, Tomo XXX, agosto de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro IUS 166748, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.—Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida."

Así como la diversa de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 307 del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 181-186 Cuarta Parte, Séptima Época, registro IUS 240319, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.—Si el quejoso sustancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el tribunal responsable, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes porque, por una parte, en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado sino si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías, y, por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama."

Así como el criterio de la propia Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que parece en la jurisprudencia publicada en la página

27, Cuarta Parte, Volumen CXXVI del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, registro IUS 269435, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.—Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable."

SÉPTIMO.—En otro contexto, con el propósito de resolver la cuestión efectivamente planteada por la quejosa, los restantes conceptos de violación serán examinados en forma conjunta por así permitirlo el artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que todos participan de un fin común, que consiste en determinar si la sentencia reclamada resultó o no violatoria de garantías individuales en su perjuicio, partiendo de la base del argumento sustancial en torno a que la Sala responsable no tomó en cuenta que al tratarse de una compraventa de maquinaria de procedencia extranjera efectuada en territorio nacional y de segunda mano, la actora no estaba obligada a cumplir con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley Aduanera; además, que con los documentos que exhibió ante la autoridad fiscal demandada y aportados al juicio de nulidad, la disconforme acreditó la legal estancia en el país de la maquinaria adquirida.

Lo anterior, ya que los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a estudiar todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, como ocurre en la especie.

Al respecto es aplicable la tesis 1a.CVIII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 793, Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro IUS 172517, de rubro y texto siguientes:

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional —como las de prontitud y expeditéz— y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."

El artículo 1o. de la Ley Aduanera, dispone:

"Artículo 1o. Esta ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta ley.

"Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

"Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte."

La Ley Aduanera, por disposición expresa de su artículo 1o., tiene por objeto regular la entrada y la salida del territorio nacional de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha ingreso o salida de mercancías.

De esa forma, quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados, están obligados al cumplimiento de las disposiciones de la propia ley.

Conforme al artículo 2o. de la propia Ley Aduanera,² se entiende por mercancía a los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

Por su parte, el artículo 90 de la ley en consulta prevé que las mercancías que se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo, podrán ser destinadas a diferentes tipos de regímenes aduaneros, los cuales se contemplan en seis grandes grupos, a saber:

- A. Definitivos.
- B. Temporales.
- C. Depósito fiscal.
- D. Tránsito de mercancías.
- E. Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.
- F. Recinto fiscalizado estratégico.

Siendo los dos primeros los que, para el caso concreto, importa resaltar, y que a su vez, contemplan los rubros siguientes:

Definitivos:

- i. De importación.

² "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley se considera:

"...

"III. Mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular. ..."

ii. De exportación.

Temporales:

i. De importación.

a) Para retornar al extranjero en el mismo estado; y,
b) Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.

ii. De exportación.

a) Para retornar al país en el mismo estado; y,
b) Para elaboración, transformación o reparación.

El diverso artículo 96 de la Ley Aduanera, señala que se entiende por régimen de importación definitiva, a la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.

A su vez, el artículo 98 de la citada ley, establece que las empresas podrán importar mercancías mediante el procedimiento de revisión en origen, a que se refieren los numerales subsecuentes; empero, en caso contrario, el diverso numeral 101 de dicha ley contempla que las personas que tengan en su poder, por cualquier título, mercancías de procedencia extranjera, que se hubieran introducido al país sin haberse sometido a las formalidades del despacho que la ley determina para cualquiera de los regímenes aduaneros, podrán regularizarlas importándolas definitivamente, previo pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan, y previo cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Sin embargo, el propio precepto legal, en su parte final, prevé que no podrán ser regularizadas las mercancías cuando hayan ingresado bajo el régimen de importación temporal, o cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades aduaneras hubieran notificado una orden de visita domiciliaria o mediado requerimiento, o cualquiera otra gestión notificada por las mismas, tendentes a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Asimismo, la Ley Aduanera establece el procedimiento que debe seguirse para introducir o extraer en forma definitiva o temporal objetos o mercancías sujetas a los restantes regímenes.

Por otra parte, en el título sexto, artículos del 143 al 145 de la citada ley, se encuentran inmersas las atribuciones y facultades del Poder Ejecutivo Federal y de las autoridades fiscales aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia fiscal y aduanera, lo que en la especie no amerita mayor pronunciamiento puesto que no es materia de algún concepto de violación que al respecto se formule.

Finalmente, el artículo 146 de la Ley Aduanera, invocado por la quejosa y aplicado por la Sala responsable, establece:

"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

"I. Documentación aduanera que acredite su legal importación.

"Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

"II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la secretaría.

"III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

"Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la secretaría."

Esto es, de acuerdo con dicho precepto legal, las personas que pretendan importar, tener, poseer, transportar o manejar en la República Mexicana o por el territorio nacional, mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberán ampararse en todo momento con el documento que corresponda, como puede ser: i) documentación aduanera que acredite su legal importación; ii) nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la secretaría o, iii) con factura expe-

dida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes; en este caso, debe reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Como se advierte de todo lo anterior, la Ley Aduanera establece los diferentes mecanismos para regular la legal introducción al país de mercancías de procedencia extranjera y su legal estancia en territorio nacional (ya temporal o definitiva), que deberá sujetarse a los diferentes regímenes de fiscalización aduanera que la ley establece, así como la extracción de los de origen nacional, y la obligación de que durante todo el tiempo que la mercancía de procedencia extranjera permanezca en el país, quien la posea, transporte o maneje, debe amparar su tenencia con cualquiera de los documentos citados.

Siendo importante destacar la diferencia que existe entre estas connotaciones, ya que la exportación puede darse en forma temporal (para retornar al país en el mismo estado o para elaboración, transformación o reparación) o definitiva, es decir, que no volverá a ingresar nuevamente al territorio nacional y, la importación también podrá ser temporal (para retornar al país de origen en el mismo estado o para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación) o definitiva, esto es, se entiende que su ingreso al territorio nacional es terminante o para siempre, en tanto que por estancia se entiende la permanencia durante cierto tiempo en un lugar determinado.

En el caso, consta en autos que la ahora quejosa demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio CE/389/2010, de veintinueve de octubre de dos mil diez, emitida por el director de Auditoría y Revisión Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, mediante la cual se determinó un crédito fiscal de ciento noventa y dos mil trescientos cuarenta y cuatro pesos, nueve centavos, por concepto de impuesto al valor agregado, multas y recargos; así como la incautación de la mercancía de procedencia extranjera consistente en un máquina *****, marca *****, modelo *****, serie ***** de origen *****, toda vez que no acreditó la legal estancia en el país, posesión y/o tenencia de dicha maquinaria, con alguno de los documentos a que hace referencia el artículo 146 de la Ley Aduanera.

La Sala responsable, en la sentencia reclamada, resolvió reconocer la validez de la resolución impugnada, con base en que, como lo determinó la autoridad fiscal demandada, ciertamente el contribuyente con los elementos de prueba que aportó, demostró la posesión y propiedad de la maquinaria de procedencia extranjera, pero no su legal estancia en el país.

Esto es, lo que determinó la Sala responsable y lo que será materia de la litis constitucional, es establecer si con los documentos que aportó la actora, se acreditó o no la legal estancia en territorio nacional de la maquinaria citada.

El análisis de las constancias que obran en autos pone de manifiesto que la Sala responsable obró legalmente al determinar que la contribuyente no demostró la causa de nulidad que invocó, por lo siguiente:

Consta del oficio CCE-16-30002/2010, de doce de julio de dos mil diez, mediante el cual se ordenó la práctica de una visita domiciliaria, que su objeto fue el siguiente:

"... comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta como sujeto directo de las siguientes contribuciones federales: impuesto general de importación, impuesto general de exportación, impuesto al valor agregado inherentes a las importaciones realizadas, derecho de trámite aduanero, así como verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera, y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias, normas oficiales mexicanas y aprovechamientos que correspondan. ..."

Asimismo, se estableció en dicho documento que la revisión abarcaría las operaciones de importación y exportación realizadas en el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, y del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; así como la verificación física y documental de la existencia de mercancías de procedencia extranjera en su domicilio (foja 117 de autos).

Ahora, es cierto que en el caso no se cuestiona por la quejosa si la orden de visita cumple o no con el requisito de señalar el objeto de la misma; sin embargo, es claro que aun cuando no alude expresamente a maquinaria, al señalar que su finalidad era verificar físicamente la existencia de mercancías de procedencia extranjera, la documentación correspondiente, así como su legal importación, tenencia o legal estancia en el país, entre otras cosas, sí cumple cabalmente con dicha exigencia legal, porque no obstante que gramaticalmente mercancías y maquinarias no son sinónimos, para los efectos de la Ley Aduanera debe considerarse que la mercancía es el género y la maquinaria la especie, pues de acuerdo con el citado artículo 2o. de dicho ordenamiento legal, para fines tributarios en esa materia, mercancía comprende todo aquel producto, artículo, efectos o cualesquier otro bien (donde quedan comprendidas las maquinarias) aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

También consta en autos que durante el desahogo de la citada inspección, la autoridad fiscal detectó que el contribuyente visitado, entre otras cosas, poseía la mercancía consistente en: máquina *****, marca *****, modelo *****, serie ***** de origen *****, por lo que procedió a requerir la documentación correspondiente que acreditara la tenencia o su legal estancia en territorio nacional. La ahora disconforme exhibió, entre otros documentos, el título de propiedad o factura de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, expedida por el Presidente de la Junta Federal Número Ocho de Conciliación y Arbitraje, en el Distrito Federal, en el expediente laboral III-4143/93, en favor de los trabajadores de la empresa *****, a quienes se les adjudicó la máquina *****, marca *****, modelo ***** de origen *****, la cual, posteriormente, fue adquirida por la ahora quejosa mediante compraventa celebrada con el representante legal de dichos trabajadores.

Sin embargo, determinó con acierto y lo avaló la Sala, que con dicha documentación no se demostró la legal estancia en territorio nacional de la mercancía, pues si bien se adquirió por los trabajadores mediante un procedimiento de adjudicación judicial y luego fue comprada por la actora, y de acuerdo con el artículo 975 de la Ley Federal del Trabajo, los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran facultados para suscribir facturas judiciales, tratándose de los procedimientos de remate en los juicios laborales, y no se cuestionó o se puso en tela de juicio que el citado funcionario de la Junta Federal tenga facultades para expedir facturas o escrituras judiciales (tratándose de bienes inmuebles), ni que la quejosa sea propietaria o poseedora de la maquinaria, o que las citadas facturas o escrituras no sean legalmente aptas para acreditar la propiedad del bien en comento.

Tampoco se cuestiona que la contribuyente no haya adquirido legalmente la maquinaria mediante contrato de compraventa celebrado con los trabajadores de la empresa *****, a quienes se les adjudicó dicho bien inmueble, máxime que de conformidad con el artículo 2248 del Código Civil Federal, se entiende por compraventa, al contrato por virtud del cual uno de los contratantes, llamado vendedor, se obliga a transferir la propiedad de una cosa o un derecho, y el otro llamado comprador, a su vez, se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero, cuya naturaleza está comprendida dentro de los actos traslativos de dominio, por transmitir la propiedad de una cosa o de un derecho.

Sino por el contrario, se presume que tanto el procedimiento de adjudicación judicial como la compraventa, son actos previstos en la ley, y que la compradora es una adquirente de buena fe, pues no hay prueba de lo contra-

rio, lo cual consiste en la obligación de conducirse honrada y concienzudamente en la formación y ejecución del negocio jurídico sin atenerse necesariamente a la letra del mismo³ y, que en términos de lo dispuesto en el artículo 1796 del Código Civil Federal, los contratos se perfeccionan y obligan a las partes, no sólo al cumplimiento de lo pactado expresamente, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Empero, no debe perderse de vista que en el caso no se cuestiona la propiedad de la mercancía ni la posesión de ésta como consecuencia de dicho acto traslativo de dominio, sino la legal estancia de la maquinaria en el país.

Así pues, mientras que para demostrar la estancia legal de la mercancía de procedencia extranjera en el país, el poseedor debe comprobar en todo momento que ésta se encuentra en territorio nacional cumpliendo con los requisitos fiscales en materia aduanera; la ahora quejosa, con los documentos citados, sólo demostró que los trabajadores de la empresa *****, se adjudicaron la máquina *****, marca *****, modelo *****, serie ***** de origen *****, y que ella posteriormente se las compró, así como la posesión de aquélla, pero se insiste, no que dicha maquinaria se encuentra legalmente en el país.

Por otra parte, es infundado el argumento de la quejosa respecto a que, al tratarse de una compraventa de maquinaria de procedencia extranjera realizada en territorio nacional y de segunda mano, no tenía obligación de acreditar la legal estancia y tenencia de la mercancía, como lo establece el artículo 146 de la Ley Aduanera, por lo que éste no tiene aplicación al caso concreto, y tal apreciación la hace depender del contenido de un criterio emitido por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio contencioso administrativo 13140/05-11-02-3, al parecer el uno de febrero de dos mil siete, de rubro y texto siguientes:

"MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA FACTURA EN VENTA DE SEGUNDA MANO, PARA ACREDITAR SU TENENCIA LEGAL EN EL TERRITORIO NACIONAL.—De la interpretación armónica e integral del contenido de los artículos 117, fracción III, de la

³ Definición tomada del Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, décimo segunda edición.

Ley Aduanera, 5 del reglamento de dicha ley, ambos vigentes en 1991, se concluye que la tenencia de mercancías de procedencia extranjera se podrá amparar con factura expedida por empresario establecido, misma que deberá llenar los requisitos que señala el reglamento que son: nombre, domicilio, y clave de Registro Federal de Contribuyentes del vendedor, domicilio del comprador; fecha de expedición; descripción de la mercancía consignando los datos de identificación; precios unitarios y total de la mercancía; y número y fecha del documento aduanero relativo a la importación y aduana por la que se tramitó, cuando la factura ampare la venta de primera mano de mercancías de importación. Ahora bien, tratándose de venta posterior a la de primera mano, es decir, de segunda mano, no se requiere que la factura respectiva contenga el número y fecha del documento aduanero relativo a la importación y aduana por la que se tramitó, porque este requisito sólo es exigible a la primera enajenación; pero además tampoco le resultan aplicables los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en atención al principio de que la norma especial predomina sobre la general, luego entonces, al constituir los artículos 117, fracción III, de la Ley Aduanera, y 5 del reglamento de dicha ley, ambos vigentes en 1991, normas de carácter especial, es inconcuso que deben prevalecer sobre el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, por ser este último una norma general respecto de las anteriores y, por ende, la factura que ampara la enajenación de segunda mano no debe reunir los requisitos establecidos por este último ordenamiento legal (36)."

Así como del sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en la tesis VI.1o.A.222 A, publicada en la página 1770 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, registro IUS 172734, de rubro y texto siguientes:

"MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ADQUIRIDAS DE SEGUNDA MANO. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES.—En el caso de un adquirente de mercancías de procedencia extranjera de segunda mano (que no sean vehículos), las facturas que las amparen no tienen que cumplir con los requisitos previstos en la fracción VII del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, relativos al número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la que se efectuó la importación, porque ello sólo se exige para las ventas de primera mano; sino que basta con que las facturas que amparen dichas mercancías adquiridas de segunda mano, cumplan con lo dispuesto en la fracción III del artículo 146 de la Ley Aduanera, que alude a las expedidas por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, que reúnan los requisitos que

señale el Código Fiscal de la Federación sin que en ese supuesto sea exigible la aplicación de la fracción VII del artículo 29-A del código en cita, por tratarse de una venta no de primera, sino de segunda mano."

Ciertamente, es infundada dicha discordancia, porque, en primer lugar, el artículo 146 de la Ley Aduanera, en su primer párrafo, dispone que en todo el tiempo que permanezca en el país una mercancía que sea de procedencia extranjera, su tenencia, transporte o manejo, deberá ampararse con la documentación correspondiente.

En segundo, no existe disposición en la Ley Aduanera o en algún otro ordenamiento jurídico que establezca como casos de excepción para no acreditar la legal estancia en el país de mercancía de procedencia extranjera, el que ésta se haya adquirido mediante compraventa o algún otro acto traslativo de dominio, celebrado en territorio nacional y de segunda mano y, en tercero, no existe disposición legal de que por el solo hecho de transmitirse su propiedad de una persona a otra, se válida su legal estancia o que desaparezca la obligación de quien la posee para amparar su tenencia legalmente, como lo pretende justificar la quejosa con base en los citados criterios.

Además, el primero de éstos no es de tomarse en consideración para los efectos que pretende la quejosa, pues a pesar de que conforme con los numerales 75, 77 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como las secciones de la misma, cuentan con facultades para emitir jurisprudencia y tesis aisladas, tales criterios no vinculan a los Tribunales Colegiados de Circuito, porque éstos sólo están obligados a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, en términos del diverso numeral 192 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, el segundo de los mencionados, contenido de la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al margen de que tampoco es de observancia obligatoria para este tribunal, en términos del citado artículo 192 de la Ley de Amparo, lo cierto es que lejos de beneficiar a la quejosa, pone en evidencia que de cualquier forma las facturas consideradas de segunda mano deben cumplir con las disposiciones del artículo 146 de la Ley Aduanera, como lo dispone en su texto.

En las relatadas condiciones, y toda vez que los conceptos de violación resultaron ineficaces e infundados, y al no demostrarse la ilegalidad de la

sentencia impugnada, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, contra el acto reclamado a la autoridad señalada como responsable que precisados quedaron en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente; publíquese; anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Juan García Orozco y Hugo Sahuer Hernández en contra del emitido por el Magistrado Víctorino Rojas Rivera, quien lo formula por escrito, habiendo sido relator del proyecto de mayoría el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Víctorino Rojas Rivera: En un gesto de reconocimiento al derecho de disentir y de tolerancia, es que ejerzo el que constitucional y legalmente se confiere con ese objeto, toda vez que considero que en el caso eran fundados los dos conceptos de violación torales para el otorgamiento del amparo; y es que advierto que la orden de visita domiciliaria⁴ tuvo por objeto comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, en cuanto —la sociedad aquí quejosa—, sujeto directo del impuesto general de importación, impuesto general de exportación, impuesto al valor agregado inherente a las importaciones realizadas, derecho de trámite aduanero y la verificación de la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera, así como el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias.—Al margen de que mercancía y maquinaria no son sinónimos, en razón de que por mercancía se entiende —como

⁴ En lo sucesivo OVD, la cual se contiene en el oficio PO/0410/2010, de 12 de julio de 2010 (fojas 116 a 118 del juicio contencioso administrativo de nulidad).

sustantivo femenino— el trato de vender y comprar comerciando en géneros; todo género vendible; y cualquiera cosa mueble que se hace objeto de trato o venta;⁵ en tanto maquinaria significa conjunto de máquinas para un fin determinado; mecanismo que da movimiento a un artefacto⁶ y, por ende, guarda referencia con el vocablo máquina, que a su vez significa conjunto de aparatos combinados para recibir cierta forma de energía y transformarla en otra más adecuada o para producir un efecto determinado; agregado de diversas partes ordenadas entre sí y dirigidas a la formación de un todo y, por antonomasia, es la locomotora del tren. Todo esto según el Diccionario de la Lengua Española⁷ de la Real Academia Española; y que la OVD no consignara la verificación de máquina alguna o de maquinaria sino sólo de mercancías de procedencia extranjera; he de puntualizar que la litis constitucional de amparo sí consistía en resolver si fue legal o no la desestimación de los argumentos relativos a la buena fe en la adquisición de la máquina de urdido y demás características, objeto indirecto del crédito fiscal, toda vez que los conceptos de impugnación formulados en la demanda del juicio contencioso de nulidad partieron de esa base, aunque explícitamente no hicieran mención a esa buena fe.—Con el fin de acreditar la buena fe, en el caso se presentó la constancia de la venta jurisdiccional de esa máquina en el expediente número III-4143/93, por la Secretaría Auxiliar de Huelgas Estalladas de la Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en la que efectivamente se asentó la traslación de su dominio, y consecuentemente de su posesión jurídica y material, con motivo de su adjudicación libre de todo gravamen, impuestos y derechos fiscales a los trabajadores, y éstos a su vez a la sociedad aquí quejosa; de donde advierto que asiste razón en lo sostenido —con ahínco e insistencia— por el representante de la sociedad quejosa, toda vez que en mi opinión: * La buena fe se presume, salvo prueba en contrario; presunción que constituye un principio general del derecho que, incluso, recoge el derecho civil al establecerse en el artículo 807 del Código Civil Federal,⁸ que efectivamente la buena fe se presume siempre, de manera que quien la desconozca tiene la carga de la prueba; y esa buena fe es pilar del sistema institucional mexicano, lo que hace que —por regla general— se parta de esa buena fe para resolver los casos concretos,⁹ como así lo disponen los diversos artículos 806, 808, 810, 811, 900, 921, 929, entre otros, de aquella legislación; y, me parece, tal principio debió necesariamente estimarse en el caso para resolverlo, por así autorizarlo el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación.—* Los principios generales del derecho guardan cierta jerarquía normativa en el derecho interno y, en el caso particular de este país, se reconocen en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰ al disponer, como par-

⁵ Página 961.

⁶ Página 933.

⁷ Vigésima primera edición, Madrid, 1992.

⁸ En lo sucesivo CCF.

⁹ Interpretación que ya se sostuvo —al incorporarse la buena fe para decidir controversias administrativas— en la siguiente tesis: Novena Época. Registro IUS 179657. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXI, enero de 2005. Materia: Administrativa. Tesis: IV.2o.A.121 A. Página: 1724, de rubro: "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO."

¹⁰ En lo sucesivo CPEUM.

te del derecho fundamental de legalidad en materia civil,¹¹ que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho; empero, también debió estimarse el nuevo texto del artículo 1o. constitucional —el cual entró en vigor el once de junio de dos mil once— en la parte que establece que los derechos humanos —y por extensión sus garantías— se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas¹² la protección más amplia, lo que me lleva a considerar que la interpretación literal o gramatical del artículo 146 de la Ley Aduanera cede ante su interpretación, no sólo conforme a la CPEUM, sino además a la que favorezca a la persona su protección más amplia y, en esos términos, debía obtenerse el sentido del enunciado jurídico contenido en dicho artículo 146 de la Ley Aduanera, pero no privilegiando la literal o gramatical, sino adecuándola al marco constitucional; esto es, aquel sentido de la norma jurídica debía pasar el filtro de la CPEUM y favorecer, con su interpretación, a la persona y no a la autoridad administrativa, lo que se conoce como adecuación de la norma y su interpretación de mayor beneficio a la garantía constitucional.—¿Por qué?—* Porque al considerarse la buena fe, se garantiza también el derecho fundamental de la seguridad jurídica, pues de no estimarse así, se estará generando una incertidumbre con la venta judicial o jurisdiccional, ya por adjudicación ya por remate, además de que con el desconocimiento de lo realizado por la autoridad jurisdiccional —en un procedimiento o en un proceso— se estará declarando implícitamente su nulidad o invalidez por una autoridad de igual jerarquía; en el caso, la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa desconoce el acto desplegado por la Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando son pares y, con ello, el rompimiento del sistema constitucional de competencia y el consecuente mensaje de incertidumbre jurídica.—* Porque la adquisición de la cosa¹³ no es divisible, de manera que su eficacia y validez no se circunscribe al ámbito laboral que le dio origen sino a cualquier otro, en razón del derecho fundamental de seguridad jurídica; de manera que si el derecho de propiedad es legal, entonces por vía de consecuencia es legal la posesión que emerge del mismo y, por tanto, compete la

¹¹ Novena Época. Registro IUS 166630. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXX, agosto de 2009. Materias: Constitucional, Civil. Tesis: 2a. XCVIII/2009. Página: 226.

"JUICIOS DEL ORDEN CIVIL. LA EXPRESIÓN RELATIVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, SE APLICA TAMBIÉN A LOS JUICIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA (EN SENTIDO AMPLIO) Y LABORAL.—El citado precepto, al establecer que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, no debe interpretarse en el sentido de que sólo rige para los juicios civiles, esto es, el Constituyente introdujo esa referencia para distinguir a los juicios del orden penal del resto de procedimientos de diversa materia, lo que implica que la expresión 'en los juicios del orden civil' se aplica también a los juicios de materia administrativa (en sentido amplio) y laboral, así como a los propiamente civiles."

Amparo directo en revisión 836/2009. María Estela Romero Vidaña. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguliano. Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

¹² La expresión del Poder Reformador de la Constitución no distingue entre persona física y persona moral para efecto de sus garantías.

¹³ Máquina de urdido.

carga de la prueba de la mala fe a quien lo afirme, esto es, a la autoridad administrativa correspondía probar lo contrario a la buena fe asegurada por la quejosa en la adquisición y posesión de la cosa, precisamente porque si bien del texto del artículo 146 de la Ley Aduanera se advierte que la tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse —en todo tiempo— con cualquiera de los documentos que al efecto señala ese numeral, lo cierto es que éste —en lo particular— no precisa que la autoridad jurisdiccional deba verificar la legal estancia de la mercancía o maquinaria a adjudicación ni ese deber se contiene en alguno de los preceptos legales que norman los procedimientos de ejecución, o de embargo y remate, previstos en los artículos del 939 al 975 de la Ley Federal del Trabajo; esto es, solamente se prevé que si la cosa es adjudicada a los trabajadores, esa adjudicación por el presidente de la Junta deberá ser libre de todo gravamen, impuestos y derechos fiscales, según el numeral 975, fracción II, inciso b), de la ley laboral en cita, lo que aconteciera en el caso concreto; y cualquier antinomia que surja entre ésta y la Ley Aduanera ha de resolverse con base en la interpretación conforme a la CPEUM y al principio pro personae, y sólo que estas reglas no lo decidan entonces acudir a las de especialidad, temporalidad o jerarquía de la norma, estimando que en el caso proviene el documento del derecho de propiedad y posesorio de un proceso jurisdiccional en materia laboral.—* Porque a la peticionaria de amparo no se le pudo exigir que desplegara una conducta diferente a la que desarrolló en la adquisición de la cosa, esto con base en la teoría de la no exigibilidad que este Tribunal Colegiado ha sostenido, tanto en el ámbito penal como en la materia civil¹⁴ y que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito también la adoptó para decidir las controversias¹⁵ laborales.—* Porque es regla que las controversias han de decidirse, según artículo 20 del CCF, cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretende obtener lucro y, en el particular, era de identificarse cuál de las partes procedió en uno u otro sentidos, atento a que la estancia de la máquina en particular, a

¹⁴ Al resolver el ADC 550/2007, y su queja posterior, en su anterior denominación.

¹⁵ Novena Época. Registro IUS 178054. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXII, julio de 2005. Materia: Laboral. Tesis: IV.2o.T.99 L. Página: 1385, de rubro y texto siguientes: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL PATRÓN DEBE SOLICITAR QUE LA JUNTA LO REALICE ANTE SU IMPOSIBILIDAD DE HACERLO POR ENCONTRARSE DESOCUPADO EL DOMICILIO QUE TENÍA REGISTRADO COMO DEL TRABAJADOR, SIN QUE SEA NECESARIO QUE JUSTIFIQUE ESTO ÚLTIMO.—Si el patrón agotó los medios que tenía a su alcance para hacer entrega al trabajador del aviso rescisorio, lo que no logró por haber encontrado desocupado el único domicilio que de él tenía registrado; es legal que se haga por conducto del tribunal de trabajo en términos del artículo 991 de la Ley Federal del Trabajo. Sin que ello implique que el patrón esté obligado a probar que efectivamente era el único domicilio que tenía registrado del trabajador, si esa circunstancia no es controvertida por éste, lo cual encuentra apoyo en el principio general de derecho de que nadie está obligado a lo imposible."

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

Amparo directo 860/2004. Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, 2 de febrero de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Abraham Calderón Díaz. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Miguel Ángel Cantú Cisneros.

Criterio que, incluso, es similar al que sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/2005, registro IUS 178469.

partir de la adjudicación jurisdiccional, no obedece a un acto de particular sino de la autoridad mencionada que lo hizo en obsequio de atribuciones que la ley de la materia le otorga y, de no apreciarse así, pudiera entenderse que lo que hacen las juntas o los Jueces, no es confiable.—Así, estimo que si la quejosa no importó la máquina de urdido ni fue quien la introdujo al país sino la que la adquirió de quienes fue adjudicada en venta judicial por una autoridad jurisdiccional, es inconcuso que hubo buena fe en su adquisición como reiteradamente lo adujo en sus conceptos de violación y, siendo así, no estaba obligada a presentar el pedimento de importación y menos de acreditar su legal estancia en el país, por ser una interpretación de la norma jurídica que, aun cuando no señala ese caso como excepción, es acorde a la Constitución y favorece a la persona, pero no a la autoridad administrativa, una; y, otra, las reglas no son absolutas —por lo general— sino relativas, de manera que la regla tiene excepción y, en ese sentido, la regla del artículo 146 de la Ley Aduanera tiene como excepción la buena fe que comento.—Por lo anterior, es que discrepo del criterio de mayoría al estimar fundados los argumentos relativos para el otorgamiento de la protección constitucional demandada en el caso.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ADQUIRIDA MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LAS FACTURAS RELATIVAS SUSCRITAS POR LOS PRESIDENTES DE DICHS ÓRGANOS NO SON APTAS PARA DEMOSTRAR LA LEGAL ESTANCIA DE AQUÉLLA EN TERRITORIO NACIONAL.—

De acuerdo con el artículo 146 de la Ley Aduanera, la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo momento con el documento que corresponda, como pueden ser: i) documentación aduanera que acredite su legal importación; ii) nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, iii) factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, que debe reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación. Por tanto, aun cuando de acuerdo con el artículo 975 de la Ley Federal del Trabajo, los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje están facultados para suscribir facturas en el procedimiento de adjudicación, éstas no son aptas para demostrar la legal estancia en territorio nacional de mercancía de procedencia extranjera adquirida mediante dicho procedimiento, pues no debe perderse de vista

que no se cuestiona la propiedad ni la posesión de ésta como consecuencia de dicho acto traslativo de dominio, sino su legal estancia en el país, pues para hacerlo, se debe comprobar en todo momento que ésta se encuentra en territorio nacional cumpliendo con los requisitos fiscales en materia aduanera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.8 A (10a.)

Amparo directo 827/2011.—18 de abril de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Víctorino Rojas Rivera.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretario: Edgar Díaz Cortés.

NEGATIVA FICTA. SI LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, RESPONSABLE EN EL AMPARO, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NO DA A CONOCER AL GOBERNADO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS POR LOS QUE AQUÉLLA SE CONFIGURÓ, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.—La Ley Federal de Procedimiento

Administrativo en su título tercero, intitulado: "Del procedimiento administrativo", consigna la forma en que los gobernados pueden acudir ante la autoridad administrativa a efecto de que defina y aclare su situación sobre los actos que emita, los cuales podrán ser controvertidos, en su caso, a través de los medios de impugnación a su alcance. Así, entre las disposiciones que integran dicho procedimiento, concretamente el artículo 17, establece la figura jurídica de la negativa ficta, consistente en que para el caso de que las autoridades no emitan la resolución correspondiente en el plazo de tres meses, se entenderá que es en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. En ese contexto, la autoridad administrativa, responsable en el amparo, al rendir su informe justificado debe dar a conocer al gobernado los fundamentos y motivos por los que se configuró la negativa ficta, a efecto de que éste pueda impugnarla, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES." (Novena Época. Registro IUS 172759. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, abril de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 42/2007. Página: 124), estableció que la garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 constitucional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalida-

des, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, el cual puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción. Por tanto, si la responsable no procede en los términos indicados, transgrede la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional, sin que sea óbice a lo anterior la circunstancia de que la autoridad alegue que no ejerce facultades jurisdiccionales, ya que esta garantía también abarca dichos procedimientos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.55 A (10a.)

Amparo en revisión 202/2012.—Director General de Telecomunicaciones de México.—22 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: José Arturo González Vite.

NOTARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ASPIRANTES A OBTENER LA PATENTE RELATIVA TIENEN EL INTERÉS JURÍDICO NECESARIO PARA QUE SE LES CONSIDERE EN IGUALDAD DE CONDICIONES AL MOMENTO EN QUE EL EJECUTIVO LOCAL EJERCE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE DESIGNARLOS.—Conforme a la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León (artículos 1, 2, 11, 13, 20, 21, 22, 23, 25, 27 a 36), la función del notariado es de orden público y está a cargo del Ejecutivo local; sin embargo, por delegación, se encomienda a profesionales del derecho, mediante la patente que aquél otorga. Así, para ser notario se requiere presentar la solicitud correspondiente y aprobar un examen teórico-práctico, con lo cual el Ejecutivo podrá expedir la patente, previo pago de la cuota o derechos que se causen. En estas condiciones, se establece un procedimiento singular para designar a los notarios ante una notaría vacante o de nueva creación, basado tanto en parámetros objetivos (exámenes de oposición) como subjetivos (facultades discrecionales del gobernador del Estado), por lo que la situación jurídica creada por la norma para obtener la patente de notario y ejercer dicha función, es la siguiente: A. La existencia de una vacante o la creación de una notaría. B. La solicitud del aspirante a notario. C. Sujeción a un examen teórico y práctico. D. El otorgamiento de la patente. Por ende, los aspirantes a obtener ésta, en la medida en que presentan la solicitud para ejercer esa función pública, tienen el mismo derecho para ejercerla; de ahí que poseen el interés jurídico necesario para que se les considere en igualdad de condiciones al momento en que el Ejecutivo del Estado ejerce la facultad discrecional de designación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.21 A (10a.)

Amparo en revisión 498/2011.—Juan Antonio Rodríguez Sepúlveda.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique.

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI SE ORDENA REALIZARLA PERSONALMENTE TANTO AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD COMO A SU DEFENSOR Y LA PRACTICADA AL INCUPLADO LE FAVORECE PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, ÉSTA ES LA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA.—Si se toma en cuenta

que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como el principio *in dubio pro reo*, conforme al cual, en caso de duda debe resolverse en forma favorable a éste, cuando en la sentencia dictada en un juicio de amparo se ordene que su notificación se realice personalmente tanto al quejoso privado de su libertad como a su defensor, y la practicada al inculcado le favorezca para efectos del cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión, ésta es la que debe tomarse en cuenta para todos los efectos procesales; pues ordenar que una resolución se notifique personalmente tanto al quejoso como a su defensor, provoca inseguridad jurídica en el interesado en cuanto a la notificación que debe tomar en consideración para fijar un punto de partida del plazo legal dentro del cual debe interponer el recurso de revisión, y no tiene porqué causar perjuicios al quejoso.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.PA.2 P (10a.)

Reclamación 9/2012.—8 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Javier Leonel Santiago Martínez.—Secretario: José Elías Pacheco Martínez.

NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO EN EL QUE SOLAMENTE SE SEÑALA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO NO SE SUSPENDIÓ EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO

DE QUEJA, PUEDE HACERSE MEDIANTE LISTA.—Si bien es verdad que en criterio reciente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, sostuvo que la suspensión del procedimiento derivada de la admisión del recurso de queja implica la paralización total del juicio de amparo indirecto, aunado a que, precedentemente, ya había sostenido que el proveído que ordena la reanudación del procedimiento del juicio constitucional, cuando éste se encuentra suspendido, es de gran trascendencia procesal y, por tanto, el juzgador, con apoyo en el artículo 30 de la misma ley debe ordenar su notificación personal a las partes, sin embargo, cuando ha quedado firme el auto en el que después de admitido un recurso de queja se ordenó continuar con el procedimiento sin que se celebrara la audiencia constitucional, debe convenirse que el proveído en el que únicamente se señala fecha para la celebración de aquélla puede notificarse por lista, en virtud de que, al no haberse suspendido el procedimiento, el solo señalamiento de la fecha para la celebración de la citada audiencia no amerita una notificación personal.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.1 K (10a.)

Reclamación 17/2012.—Rosa Azucena Vargas Hernández.—16 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger.—Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS DEL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO AGRARIO. SI EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL DOMICILIO DE SU CONTRAPARTE, ANTES DE REALIZARLA, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE PROVEER LA PRÁCTICA DE ALGUNA DILIGENCIA PARA TENER LA CERTEZA OBJETIVA Y RAZONABLE DE QUE EFECTIVAMENTE SE IGNORA ESE DATO O EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE.—Conforme a los artículos 164, 186 y 189 de la Ley Agraria, los tribunales en la materia tienen la obligación de suplir la deficiencia de la queja, para lo cual, entre otras facultades, deben ordenar la práctica de cualquier diligencia para llegar al conocimiento de la verdad y, acorde con el artículo 173 del propio ordenamiento, cuando se desconozca el domicilio del demandado o el lugar donde pueda ser notificado, podrá ordenarse, previa certificación de ese hecho, la práctica del emplazamiento a juicio por edictos. Así, de la interpretación armónica de esos preceptos se colige que si el actor manifiesta desconocer el domicilio de su contraparte, en uso de sus atribuciones y en aras de llegar al conocimiento de la verdad, antes de realizar la notificación

en los términos señalados, el tribunal agrario debe proveer la práctica de alguna diligencia para tener la certeza objetiva y razonable de que efectivamente se ignora ese dato o el lugar en donde se encuentre y pueda ser emplazado, con el fin de salvaguardar la garantía de audiencia tutelada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a efecto de velar por el derecho fundamental del buscado (sujeto de derecho agrario) de acceder a una defensa adecuada en la contienda agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.PA.8 A (10a.)

Amparo en revisión 129/2012.—Yolanda Piñarrieta Molina.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza.—Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. PARA EFECTUARLA CUANDO EL INTERESADO ESTÁ ILOCALIZABLE EN EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO, NO ES LEGALMENTE EXIGIBLE LA PRÁCTICA DE UN CITATORIO PREVIO, COMO ELEMENTO DE VALIDEZ.—Para efectuar una notificación por estrados en términos de la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, no es legalmente exigible la práctica de un citatorio previo, como elemento de validez, porque además de que dicho requisito sólo es necesario tratándose de las notificaciones personales conforme al artículo 137 del propio ordenamiento, si se parte de la base de que aquélla se realiza una vez que el notificador ha circunstanciado todas las causas por las cuales adquirió suficiente certeza —entre otros supuestos— de que la persona a notificar está ilocalizable en el domicilio señalado para tal efecto, sería ocioso diligenciar un citatorio, pues es evidente que si se tiene certeza de esa situación, de cualquier forma no se encontraría al buscado, aunado a que muy probablemente tampoco habría persona apta e idónea (no tercero accidental) que pudiera dar noticia al interesado sobre la actuación de la autoridad. Por ende, para practicar una notificación por estrados, lo jurídicamente necesario es que en las actas circunstanciadas de asuntos no diligenciados, el fedatario sustente y justifique, razonablemente, que intentó notificar en forma personal el acto de autoridad, pero que se vio imposibilitado, por la causa mencionada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.PA.7 A (10a.)

Amparo directo 165/2012.—Cim Construcciones y Maquinaria, S.A. de C.V.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza.—Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

NULIDAD ABSOLUTA DE UN ACTO JURÍDICO QUE AFECTA LA SUCESIÓN. EL PRESUNTO HEREDERO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA HACERLA VALER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).—

Conforme al artículo 1717 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, si bien es cierto que la nulidad absoluta de un acto jurídico puede ser invocada por cualquier interesado, también lo es que la interpretación sistemática e integral de tal norma con los artículos 1o. y 2o. del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, conduce a concluir que el alcance de tal expresión se refiere a todo aquel que tenga un interés jurídico y, no uno simple, ya que de esa forma se justificaría la pretensión de destruir los efectos jurídicos que pudo haber producido el acto jurídico. Consecuentemente, el presunto heredero carece de legitimación para promover la nulidad absoluta de un acto jurídico que afecta a la sucesión, atento a que la representación y defensa de ésta corresponde al albacea y, en caso de que todavía no se hubiera designado, al heredero reconocido, toda vez que éste, en tal hipótesis, tendrá la facultad de defender la herencia que le corresponde, de acuerdo con los numerales 2888, 2943 y 2944 del Código Civil en cita y 580 del propio ordenamiento procesal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.C.T.2 C (10a.)

Amparo directo 175/2012.—Desiderio Loza González.—11 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Moisés Muñoz Padilla.—Secretaria: Mónica Ivone Padilla Mares.

NULIDAD DE INSTRUMENTO NOTARIAL. LEGITIMACIÓN PASIVA DEL NOTARIO PÚBLICO.—

De conformidad con en el artículo 162 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, los notarios públicos sólo deben ser llamados a juicio en su calidad de litisconsortes (demandados), cuando se ejerza la nulidad de un instrumento notarial con base en la actualización de alguno de los supuestos previstos en la disposición en comento, al ser éstos los únicos actos de nulidad que se le pueden atribuir al notario. Máxime cuando de decretarse la nulidad del instrumento notarial por razones diversas, el juzgador se encuentre en aptitud de girar oficio al notario para que

realice las anotaciones correspondientes, como lo establece también el precepto en comento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.40 C (10a.)

Amparo directo 792/2011.—Santiago de León Treviño.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.



OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE LIBERTAD DECRETADO A FAVOR DEL INCUPLADO AL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL, YA QUE TAL DETERMINACIÓN, DE FACTO, IMPLICA QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO NO OCURRA.—

Con la adición al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de los derechos del ofendido o la víctima de un delito, cuyo objeto fue otorgarle la calidad de parte dentro de un proceso penal, dotándola de los medios necesarios para hacer efectivas sus prerrogativas, entre las que se encuentra su derecho a obtener la reparación del daño causado por el delito; consideración que se refuerza con la reforma a los artículos 1o., 103 y 107 constitucionales, de donde se advierte que el juicio de amparo ya no se limita a la protección de las denominadas garantías individuales de los gobernados, sino también de los derechos humanos reconocidos por la propia Norma Fundamental, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; luego, si los artículos 8, numerales 1 y 2, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los diversos 14, numeral 1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, promueven el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos, entonces, la víctima u ofendido y el imputado tienen igualdad de derechos durante el juicio penal ante los tribunales, lo que conduce a establecer que el ofendido o víctima de un delito sí tiene legitimación para instar el juicio de amparo indirecto contra la resolución del tribunal de apelación que confirma el auto de libertad emitido a favor de un inculcado al vencimiento del plazo constitucional, porque si bien tal acto no afecta directamente la reparación del daño sí implica que, de facto, esa reparación no ocurra, por afectar la pretensión reparatoria elevada a categoría de derecho fundamental.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL
SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.3o.PT.1 P (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 63/2012.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mario A. Flores García.—Secretario: Jesús García Montiel.

OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE UN JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS.—El artículo 94, fracción VI, de la Ley

Federal de Instituciones de Fianzas dispone que los juicios contra las instituciones de fianzas se substanciarán, entre otras reglas, conforme a las previstas por el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden, que serán supletorias de las reglas procesales contenidas en la norma citada en primer lugar, y también resultan aplicables al juicio todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos. La supletoriedad tiene la finalidad de dar debida coherencia al sistema jurídico, y su mecanismo se observa generalmente de leyes de contenido especializado, en relación con leyes de contenido general, de modo que resulta ser una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida y la aplicación de la ley supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley y que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Es decir, establece una limitación implícita en cuanto a que la aplicación de las instituciones previstas en el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles sólo puede realizarse para hacer funcional y útil el procedimiento expresamente reglamentado y no para obstaculizar su resultado, en aras de observar los principios de seguridad y certeza jurídicas. De modo que si la intención legislativa fue asegurar de manera expresa la integración normativa de un sector de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que se refiere a las reglas de los juicios especiales en contra de las afianzadoras, con otras leyes procesales, como el Código de Comercio y Código Federal de Procedimientos Civiles, atendiendo a una cuestión de seguridad y certeza de los derechos que las partes pueden ejercer en un juicio, ese aspecto no puede comprender la existencia de un juicio de oposición como el regulado por el artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la medida en que exigiría la participación de la entidad afianzadora e impediría la posible ejecución que esta última entablaría para restituir la cantidad pagada, en contraposición con lo previsto en el artículo 118 bis de la citada ley, que concede el derecho al fiado de demandar del acreedor la improcedencia del reclamo y los daños y perjuicios que de ello se deriven, lo cual implícitamente excluye la posibilidad de demandar a la afianzadora, pues lo relevante es conceder esa acción contra quien de manera ilegítima obtuvo el pago. Si el pago realizado por la afianzadora deriva de una sentencia judicial de condena, sería contrario a la naturaleza que le caracteriza, que su resultado quedara condicionado a la vigencia y procedencia de un juicio de oposición de tercero, pues lo que tutela el juicio de mérito es que ese ter-

zero que tiene tal calidad respecto de las partes que litigaron en el juicio, porque no fue llamado al mismo o su interés era ajeno, pero resultó afectado en la ejecución, pueda controvertir la misma, porque tenga pendiente una controversia con el ejecutante o ejecutado, que pueda influir en los intereses que motivaron la ejecución. Sin embargo, ha quedado establecido que el derecho del fiado a reclamar una cuestión que deriva de un juicio de fianzas sólo lo puede plantear contra la acreedora, según se ha señalado y resulta excluyente esa pretensión, porque el primer párrafo del artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas ordena con claridad que los juicios contra las instituciones de fianzas sólo pueden darse bajo las reglas previstas en dicha norma, los cuales son incompatibles con ese juicio de oposición, porque se trata de un juicio especial en razón del sujeto que debe cubrir la póliza de fianza ya que son las únicas que pueden tener el carácter de demandadas, según lo refiere la fracción I, mientras que en el juicio de oposición tienen ese carácter las partes que intervinieron en el juicio (actor y afianzadora demandada) así como el que se ostenta como tercero, y fija reglas de ejecución que atañen únicamente a las obligaciones a cargo de la afianzadora, sin que se regule la posibilidad de suspenderla, sino que por el contrario, se prioriza su realización. De esa guisa, la norma precitada indica con exclusión de cualquier otro procedimiento, que las afianzadoras deben ser demandadas bajo el procedimiento especial ahí regulado, cuando lo que es materia del juicio atañe a una reclamación o pago de una póliza de fianza, y se fijan los procedimientos de ejecución que puedan resultar de esa controversia, lo cual impide la aplicación supletoria del artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque no existe deficiencia o incompletitud en la regulación del pago y los daños y perjuicios que derivan de ese reclamo al acreedor que dio motivo a la reclamación; al contrario, de aplicar la norma invocada por la parte quejosa se transgredirían las normas rectoras del juicio especial de fianzas y condicionaría la ejecución de un fallo dictado en la misma, al hecho de que se tramitara y resolviera un diverso juicio bajo reglas que excluyen las contenidas en el artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.49 C (10a.)

Amparo directo 264/2012.—Saboratto, S.A. de C.V.—25 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN. ES UN JUICIO AUTÓNOMO O DE TERCERÍA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).—Si en una ejecución se afectan

intereses de tercero que tenga una controversia con el ejecutante o ejecutado, que pueda influir en los intereses que motivaron la ejecución, o que surja por la ejecución, el tercero podrá plantear una oposición que podrá sustanciarse en forma de juicio, autónomo o de tercería; en el primer caso se parte del supuesto de que ya se ha dictado sentencia y, en el segundo, que aquélla no se ha pronunciado. Sólo puede tramitar ese juicio de oposición quien tenga la calidad de tercero, en tanto que no ha tenido la calidad de parte en el juicio del que proviene la ejecución. Así, se puede ahora distinguir (atendiendo a la finalidad de concurrir al proceso) la existencia de terceros con interés en el proceso o que son ajenos a él; si se parte del parámetro relativo a la existencia de la intención de involucrar una pretensión propia e incompatible con la de las partes que actúan en primer lugar, distinguimos entre terceros principales o accesorios y secundarios, también llamados adhesivos o coadyuvantes; atendiendo a la necesidad o no de su intervención, existen los terceros con intervención facultativa o necesaria; si se toma en cuenta si existe o no una cuestión que los induzca a participar en el proceso, diferenciamos a terceros obligados o voluntarios; y si nos referimos a la subsistencia de su interés, existen terceros con legitimación en la causa permanente y total, o parcial y transitoria y, en este último supuesto, la ley protege su interés, otorgándoles el derecho de oponerse a la ejecución de la sentencia contra ellos. El artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles aborda el supuesto de un tercero que involucra en el proceso de ejecución una pretensión propia que puede influir en los intereses de las partes que sí intervinieron en el juicio, y motivan la ejecución, lo cual produce un litisconsorcio voluntario que debe ser resuelto para que su interés se analice y se determine cómo debe prevalecer o subsistir la sentencia que se pretende ejecutar o si esa ejecución no puede llevarse a cabo porque el interés del tercero sí afecta el que motivó aquélla; esta intervención del tercero se funda en el hecho de la existencia de la incertidumbre e inseguridad que apremia a una persona, cuando tiene conocimiento de que un derecho o cosa que le pertenece o le afecta, está siendo disputado y ejecutado por otros como si fuera exclusivamente de ellos, y tiene la necesidad de hacer valer su pretensión. La procedencia de la acción de oposición está sujeta a la caducidad, porque el tercero dispone del plazo de nueve días a partir de que conoce de la ejecución y siempre que no se haya consumado definitivamente la ejecución. Entonces se actualiza la existencia de un juicio de oposición autónomo que puede ser planteado por el tercero cuando se afecte su interés y exista una controversia entre este último y el ejecutante o ejecutado, que puede influir sobre los intereses que han motivado la ejecución, lo cual revela que puede darse con posterioridad al dictado de la sentencia, sea que ésta haya o no causado ejecutoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.50 C (10a.)

Amparo directo 264/2012.—Saboratto, S.A. de C.V.—25 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

PAGARÉS. PARA ESTABLECER DÓNDE DEBEN ASIGNARSE LOS PAGOS PARCIALES ES APLICABLE, SUPLETORIAMENTE, EL ARTÍCULO 364 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.—

Atento a que en ninguno de los artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que rigen al pagaré se establece dónde deben asignarse los pagos parciales realizados (en el capital o en los intereses), en relación con dicho aspecto opera la aplicación supletoria del artículo 364 del Código de Comercio para llenar esa deficiencia, en términos del artículo 2o., fracción II, de la citada ley general. Cabe precisar que tal criterio no es opuesto a la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 707, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO, PAGO PARCIAL DE LOS. NO CABE LA SUPLETORIEDAD A LA CODIFICACIÓN MERCANTIL.", emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, toda vez que en dicho criterio se analizó el mecanismo para demostrar los pagos parciales, y no la forma de aplicación de dichos pagos (suerte principal o intereses).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.18 C (10a.)

Amparo directo 629/2011.—Leopoldo César César.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eric Roberto Santos Partido.—Secretaria: Araceli Zayas Roldán.

PENA CONVENCIONAL. NO PUEDE EXCEDER NI EN VALOR NI EN CUANTÍA A LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, ATENDIENDO A SU NATURALEZA DE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—

No obstante el artículo 1446 y demás relativos del Código Civil para el Estado de Puebla, en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, por lo que desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cum-

plimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley; el principio de autonomía de la voluntad de las partes que rige a los actos jurídicos y que reconoce dicha legislación común, no es irrestricto, pues al efecto establece figuras jurídicas que acotan la voluntad, entre las que podemos encontrar la nulidad de los actos jurídicos, el saneamiento y evicción, y en específico la prohibición de que la pena convencional rebase el monto de la suerte principal, pues del contenido del numeral 2017 del referido ordenamiento legal se advierte que la cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal, por tanto, la pena convencional puede igualar, mas no rebasar esa suma; ello porque que la intención del legislador fue que la llamada pena convencional o cláusula penal, no fuera superior ni en valor ni en cuantía a la obligación principal atendiendo a su naturaleza de sanción pactada por incumplimiento; además, dicha disposición señala que tal limitante al principio de autonomía de la voluntad de las partes o de libertad para contratar, se aplica en caso de incumplimiento del contrato, retardo en el cumplimiento del mismo, o cuando la obligación no se preste de la manera convenida; de ahí que no se puede estimar que la cláusula penal es legal porque en los términos en que fue pactada no superaba la cuantía de la obligación principal, y que después se superó ese monto por la negligencia del demandado, pues ello sería contrariar el sentido de la norma, que se limita a prever que la pena convencional "no podrá exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal" sin distinguir el motivo o razón por la que se rebase ese monto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.20 C (10a.)

Amparo directo 260/2012.—Enrique o Enrique Federico Ventosa Aguilera.—10 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretario: Nelson Loranca Ventura.

PERITAJE. EL JUZGADOR DEBE VALORAR LAS MANIFESTACIONES U OBSERVACIONES QUE REALICEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON EL DE SU CONTRARIA, AL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.

AMPARO DIRECTO 125/2012. 22 DE MARZO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN. PONENTE: ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO. SECRETARIO: CIRO CARRERA SANTIAGO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Resultan inoperantes por una parte y esencialmente fundados en otra los conceptos de violación hechos valer, atendiendo a la mínima causa de pedir.

El acto reclamado consiste en la sentencia de ***** de dos mil once, dictada por el Juez Municipal en Materia Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, dentro del expediente número ***** de su índice, en donde se declaró procedente la pretensión en el juicio ejecutivo mercantil promovido por ***** o ***** , contra ***** , como deudor principal y el quejoso, en su carácter de aval.

Cabe puntualizar que al juicio de origen le son aplicables las reformas al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de abril y treinta de diciembre de dos mil ocho, que entraron en vigor, las primeras a los noventa días después de su difusión legal, y las segundas, al día siguiente de su publicación, a la luz de los artículos transitorios respectivos, toda vez que el juicio ejecutivo mercantil fue admitido mediante proveído de once de febrero de dos mil diez; por tanto, aplicando dicha normatividad y atendiendo además a que la suerte principal reclamada en la demanda lo es de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, cobra aplicación el artículo 1339 del Código de Comercio, el cual establece la improcedencia del recurso de apelación, contra las sentencias que recaigan en juicios mercantiles cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal; de ahí la procedencia del presente juicio de amparo en la vía directa; sin que sea factible considerar la procedencia del recurso de revocación en contra de la sentencia definitiva reclamada, ya que conforme al diverso ordinal 1334 del mismo ordenamiento, tal medio de impugnación sólo procede en contra de autos y decretos, lo que no acontece en la especie.

Ahora bien, como violación procesal, en relación con el auto de nueve de septiembre de dos mil diez, dictado en el juicio natural, mediante el cual, a petición de la parte actora, se determinó designar perito tercero en discordia dentro de la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia ofrecida por el quejoso, se aduce que:

1) Indebidamente se designó perito tercero en discordia, porque los dictámenes rendidos no eran sustancialmente contradictorios.

2) Se viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, al aplicarse inexac-

tamente el artículo 1255 del Código de Comercio, el cual concede al juzgador la facultad discrecional de designar perito tercero en discordia, pero únicamente en el caso de que los dictámenes de las partes sean sustancialmente contradictorios y que de su contenido no puedan obtenerse elementos de convicción, pero ello no significa designar indiscriminadamente perito tercero, porque las conclusiones finales de los dictámenes sean contradictorias, como lo hizo la responsable, sino que es necesario analizar el contenido de dichos peritajes para determinar si hay o no elementos de convicción para normar su criterio al resolver la controversia, lo que no sucedió.

3) El auto impugnado carece de motivación, pues la responsable sólo señala que designa perito tercero en discordia, como lo solicita la parte actora, pero no expone la causa necesaria por la que, conforme al supuesto que exige el artículo 1255 del Código de Comercio, hace tal designación, esto es, el porqué considera que los dictámenes aportados por los peritos son contradictorios y no contienen elementos de convicción.

4) Luego entonces, se violó el contenido del artículo 1255 del Código de Comercio, porque no se dio el supuesto necesario para que el Juez designara un perito tercero en discordia, pues de la aplicación de una sana crítica y una correcta apreciación del contenido del dictamen emitido por su perito, se desprende que éste aporta los elementos suficientes para crear convicción en el Juez, como lo refiere el dispositivo legal invocado.

Los anteriores motivos de inconformidad devienen inoperantes.

Así es, la violación procesal invocada, relativa a que indebidamente se designó perito tercero en discordia en el auto de nueve de septiembre de dos mil diez, debe analizarse atendiendo a lo que establecen los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 161 de la Ley de Amparo, los cuales establecen:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por

el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia."

"Artículo 161. Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

"En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

"I. Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

"II. Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

"Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia."

Como puede observarse, tanto el imperativo constitucional en la parte final del inciso a), como su reglamentario de la Ley de Amparo, en sus fracciones I y II, se refieren específicamente a la procedencia del juicio de amparo directo, concretamente en materia civil y, por ende, en materia mercantil, señalando que dicha vía será procedente contra violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso, de acuerdo al catálogo que establece el artículo 159 de la propia ley reglamentaria, debiéndose impugnar dichas violaciones al promoverse la demanda de amparo contra la sentencia definitiva, siempre y cuando se haya preparado el juicio de amparo, impugnando mediante los recursos ordinarios procedentes, las violaciones cometidas durante el procedimiento o, en su caso, si la ley no concede el recurso ordinario o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado

improcedente, invocándolas como agravio en la segunda instancia si se cometieron en la primera.

Así pues, el ahora quejoso, en cumplimiento a las reglas que exigen los dispositivos legales invocados, como parte demandada en el juicio de origen, debió haber agotado el medio ordinario procedente en contra del auto de nueve de septiembre de dos mil diez (foja 136), por el que la responsable designó al perito tercero en discordia, a petición de la parte actora.

En el caso, para dilucidar el recurso procedente, debe tenerse en cuenta que en el proceso de origen la suerte principal reclamada es el pago de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional (lo cual se desprende de la demanda inicial), por lo que es evidente que no se alcanza la suma de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, para que procediera la apelación, en términos de lo que establecen los artículos 1339, párrafo primero y 1340 de la codificación mercantil, cuya literalidad es:

"Artículo 1339. Sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el último párrafo de la fracción VI el artículo 1253."

"Artículo 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.—El Consejo de la Judicatura Federal, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, del Distrito Federal y de los Estados, tendrán obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción, el factor de actualización al que se refiere el párrafo anterior."

Así, al no ser apelable el auto que designó al perito tercero en discordia, el medio de defensa pertinente es el de revocación, con fundamento en el artículo 1334, párrafo primero, del ordenamiento indicado, que establece:

"Artículo 1334. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio."

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia por contradicción de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, marcada con el número 1a./J. 59/2010, visible en la página 157 del Tomo XXXII, septiembre de 2010 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dispone lo siguiente:

"REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS.—De la interpretación conjunta de los artículos 1334 y 1340 del Código de Comercio, se advierte que como la apelación no procede en juicios mercantiles cuando el monto del contrato sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, los autos recaídos en esos negocios pueden revocarse por el Juez que los dictó, sin que sea factible considerar que el artículo 1339 del citado código impide interponer el recurso de revocación en asuntos de dicha cuantía, al referir que sólo son recurribles las resoluciones dictadas durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos, ya que la intención del legislador al usar la expresión 'recurribles' fue referirse al recurso de apelación, como se advierte del segundo párrafo del indicado artículo 1339, el cual establece que las sentencias recurribles, conforme al supuesto previsto en su primer párrafo, son apelables. Por tanto, los autos dictados en juicios mercantiles, cuando por su monto se ventilan en juzgados de paz o de cuantía menor, o el monto es inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, son impugnables mediante el recurso de revocación."

Sin que deba perderse de vista, que el disconforme, como parte demandada en el juicio natural, estaba obligado a dar el seguimiento oportuno al citado procedimiento instaurado, a fin de estar en aptitud de advertir oportunamente las ilegalidades que lo pudieran viciar y poder impugnarlas por los medios ordinarios correspondientes.

Citándose al respecto la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, la cual se comparte, marcada con el número VI.2o.C. J/259, visible en la página 1654 del Tomo XXIII, febrero de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que indica lo siguiente:

"DEFINITIVIDAD. LA SATISFACCIÓN DE ESTE PRINCIPIO PRESUPONE LA CARGA PROCESAL DE LAS PARTES DE ESTAR AL PENDIENTE DEL PROCEDIMIENTO EN EL QUE INTERVIENEN PARA IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LA ACTUACIÓN QUE PUDIERA PERJUDICARLES.—Quien interviene como parte en un procedimiento jurisdiccional adquiere la obligación, en defensa de su propio interés, de vigilar su debida prosecución, independientemente del señalamiento del domicilio para oír y recibir notificaciones, justamente a fin de estar en posibilidad de impugnar oportunamente, haciendo uso de los medios legales ordinarios de defensa, aquellas actuaciones que podrían perjudicarle, por ejemplo, a través del incidente de nulidad de actuaciones promovido contra aquellas notificaciones que, en su concepto, se verificaron indebidamente o no se realizaron, ya que sobre el particular la Ley de Amparo señala que el juicio de control constitucional será improcedente contra resoluciones jurisdiccionales respecto de las cuales la ley conceda algún medio de defensa dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser nulificadas, lo que permite sostener que para cumplir con esa obligación procesal las partes deben dar diligente seguimiento o vigilancia al juicio en el que participan para así advertir oportunamente las ilegalidades que lo pudieran viciar y poder impugnarlos por los medios ordinarios, pues de no hacerlo, incumplen con el principio de definitividad exigido para la ejercitabilidad de la acción de amparo."

En esas condiciones, como el quejoso fue omiso en recurrir el referido auto, entonces este Tribunal Colegiado carece de posibilidades para analizar la violación procesal que ahora se alega, debiéndose considerar consentida al no haberse preparado debidamente, conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución y 161 de la Ley de Amparo, anteriormente invocados.

Es de aplicación al respecto, la jurisprudencia sustentada por este Tribunal Colegiado, antes de su especialización, marcada con el número VI.1o. J/76, visible en la página 65, Número 57, septiembre de 1992, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, cuyos rubro y texto establecen:

"VIOLACIONES PROCESALES RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO CIVIL. EL TRIBUNAL SÓLO PUEDE EXAMINARLAS SI SE IMPUGNARON OPORTUNAMENTE, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN LA PROPIA LEY.—Del artículo 107, fracción III, inciso a) de la Constitución General de la República; y de los artículos 158 y 161 de la Ley de Amparo, se desprende que salvo las excepciones que al final del último precepto se precisan, en todos los demás asuntos de naturaleza civil, para que las violaciones a las

leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo, a que se refiere el artículo 159 de la misma ley, puedan reclamarse al promoverse la demanda de garantías contra la sentencia definitiva, el amparista debe cumplir con las reglas siguientes: I. Debe impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento, sea de primera o de segunda instancia, mediante el recurso ordinario, desde luego se entiende que es el que resulta idóneo, porque si se hiciera valer otro, significaría que la violación procesal se consiente; lo que también sucederá si tal medio de defensa no se ejercita dentro del término que la ley respectiva señale. II. Si no existe recurso ordinario, deberá invocarse tal violación como agravio en segunda instancia, si se cometió en la primera. III. Si el recurso ordinario fuera desechado o declarado improcedente, deberá invocarse la violación como agravio en segunda instancia, si se cometió en la primera. Si cumplidas las reglas precedentes subsiste la violación de procedimiento, podrá ser examinada en la vía constitucional; más si en lugar de proceder en la forma precedente, el peticionario del amparo hace valer contra la violación procesal alegada un recurso que resultó ser inadecuado, ello conduce a considerar que consintió la violación cuestionada, y por ello al no satisfacer las reglas previstas en la ley, tal violación no puede ser examinada en la vía constitucional."

Sin que la anterior conclusión contravenga la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRUEBAS. LA FORMA EN QUE PRETENDAN RECIBIRSE O DESAHOGARSE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN RECLAMABLE COMO REGLA GENERAL, POR EL OFERENTE DE LAS MISMAS, EN AMPARO DIRECTO.", invocada en la demanda de amparo para sustentar la viabilidad del estudio de la citada violación procesal; lo anterior, porque del texto de tal criterio se advierte que la procedencia de la impugnación en amparo directo de la forma en cómo pretenda desahogarse una prueba, se sujeta a las reglas que establece el artículo 161 de la Ley de Amparo, como se indicó en párrafos precedentes; para mayor ilustración se transcribe el texto de dicha jurisprudencia:

"El artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo establece que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley. Ahora bien, cuando la violación procedimental que se reclama no consiste en la admisión o el desechamiento de una prueba, sino en la forma en que se pretendan recibir o desahogar las pruebas al oferente de las mismas, cabe concluir que el caso se ubica en la hipótesis prevista en la fracción III del numeral citado, es decir, en el caso de que las pruebas que legalmente se hayan ofrecido no se reciban conforme a

la ley procediendo, en consecuencia, reclamar tal violación en la vía de amparo directo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio en términos de lo dispuesto en el numeral 161 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, toda vez que hasta el momento en que se haya dictado el fallo definitivo se podrá apreciar si con motivo de la forma en que se recibieron o desahogaron las pruebas se vulneraron las defensas del oferente de las mismas, trascendiendo tal violación al resultado de la sentencia. Sin embargo, esta regla general admite una excepción: cuando la forma en que pretende llevarse a cabo la recepción o el desahogo de la probanza relativa en sí misma, pueda tener una ejecución de imposible reparación, lo cual ocurre de acuerdo con la tesis jurisprudencial P/J. 24/1992 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, con el rubro: 'EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.', cuando se violen derechos sustantivos contenidos en las garantías individuales consagradas en la Constitución y nunca en los casos en que sólo se afecten derechos adjetivos o procesales, caso en el cual la violación respectiva podrá ser reclamada en amparo indirecto." (Lo subrayado es para resaltar lo que interesa).

Por otro lado, como violación formal, el solicitante del amparo alega que, en relación con la valoración que llevó a cabo la autoridad responsable respecto de los dictámenes emitidos por el perito de la parte actora y el perito tercero en discordia, se viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque no obstante que en su oportunidad fueron debidamente objetados, el juzgador no tomó en cuenta las objeciones efectuadas ni apreció las inconsistencias de que adolecen los dictámenes periciales hechas valer.

Tal manifestación resulta esencialmente fundada, atendiendo a la mínima causa de pedir que establece la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, marcada con el número P/J. 68/2000, visible en la página 38 del Tomo XII, agosto de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo rubro dispone: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR."

Así es, el artículo 1253, fracción IX, del Código de Comercio, establece lo siguiente:

"Artículo 1253. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:

" ...

"IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el Juez en su sentencia."

El anterior precepto señala la obligación por parte del Juez de valorar, al momento de emitir la sentencia definitiva correspondiente, las manifestaciones u observaciones que realicen las partes en relación con el peritaje de su contraria y si bien es cierto que esa parte normativa se refiere al supuesto de cuando se alega conformidad con el dictamen del perito de la contraria, también lo es que haciendo una interpretación por mayoría de razón, se obtiene que, cuanto más es exigido al Juez valorar, al dictarse la resolución que culmine el juicio, las manifestaciones y observaciones formuladas por las partes oportunamente, a través de la objeciones relativas, cuando no estén conformes con las opiniones periciales que vayan en contra de sus intereses.

Además, la conclusión anotada se sustenta en la exigencia formal de motivación que se contiene en el artículo 16 constitucional, la cual obliga al Juez a dictar sus determinaciones mediante el análisis y razonado juicio sobre la materia en conflicto, con el único fin de demostrar que su actuar no es sustituido por la opinión pericial, pues es bien sabido que al Juez le corresponde apreciar los dictámenes para resolver a cuál le da preferencia o si prescinde de ambos o de todos, de acuerdo con sus condiciones intrínsecas, la pericia de sus autores y el examen de sus conclusiones o motivaciones, por tanto, el dictamen no obliga al juzgador ya que, de considerarlo así, implicaría admitir que el perito usurpe la función jurisdiccional del Juez, y ello es indispensable para que éste pueda concluir cabalmente si el dictamen cumple o no con los requisitos legales; de lo contrario, es decir, no valorar las objeciones realizadas por las partes a los dictámenes que obran en autos, significa una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución judicial debe contener, lo cual supone que las sentencias se ajusten a la litis planteada.

Debe puntualizarse que este Tribunal Colegiado no puede ocuparse de primera mano de las objeciones a los peritajes que obran en autos que, en el caso, fueron reiteradas en los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo, pues sería tanto como sustituirse a las facultades y deberes del juzgador, lo cual no es permitido en esta instancia, dada la técnica que rige en el juicio de amparo.

Además, de considerar la no obligación del Juez de valorar y pronunciarse sobre las objeciones a los dictámenes periciales, sería tanto como hacer nugatoria su propia determinación de dar vista a las partes con el peritaje rendido por el tercero en discordia, contenida en el auto de veintitrés de septiembre de dos mil diez (foja 138 vuelta), así como su diversa resolución de tomar en cuenta en su momento procesal oportuno la objeción que, sobre dicho dictamen, formuló el quejoso, contenida en el proveído de veintiuno de octubre de dos mil diez (foja 160 vuelta).

Es aplicable a lo anterior, por las razones que la informan, la tesis del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, marcada con el número I.7o.A.101 K, visible en la página 1167 del Tomo XXIII, abril de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dispone lo siguiente:

"PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA RESOLUCIÓN QUE SE FUNDA EN UN DICTAMEN DE ESA NATURALEZA, DEBE PRONUNCIARSE TAMBIÉN EN RELACIÓN CON LAS OBJECIONES QUE SOBRE ÉSTE SE FORMULEN.—La resolución que se funda en un dictamen al que se concede pleno valor probatorio, obliga al juzgador a expresar los razonamientos lógico-jurídicos que tomó en consideración para arribar a tal determinación, en los que ha de considerar, entre otros aspectos, las constancias de autos, las manifestaciones de las partes (que dicho sea de paso, forman la relación procesal) y, en todo caso, el contenido de los diversos dictámenes rendidos, siendo insuficiente señalar simplemente que aquel en que se basó su fallo, reúne los requisitos del artículo 151 de la Ley de Amparo; lo anterior obedece a la exigencia formal de motivación que constriñe al juzgador a resolver la controversia mediante el análisis y razonado juicio sobre la materia en conflicto, a efecto de demostrar que su actuar no es sustituido por la opinión pericial; realizar lo contrario, es decir, atender sin mayor consideración a las conclusiones de una experticia sin producir razonamiento alguno respecto de los demás dictámenes u objeciones formulados válidamente por las partes, transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que por imperativo del artículo 222 del código procesal civil federal, de aplicación supletoria, han de caracterizar a las resoluciones judiciales, al disponer que las sentencias resolverán, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal."

En el particular, obran en el expediente natural las objeciones formuladas por el quejoso a los dictámenes rendidos por los peritos nombrados por la parte actora y tercero en discordia, mismas que se contienen en los escritos recibidos en el juzgado conocedor de la causa el diecisiete de agosto y veinte de octubre, ambos de dos mil diez (fojas 134 y 135, y 162 a 165); sin

embargo, de la lectura a la resolución reclamada, transcrita en el considerando segundo de esta ejecutoria, no se desprende que el Juez responsable haya dado contestación a las objeciones de mérito, con lo cual vulneró, como ya se vio, el contenido del artículo 1253, fracción IX, del Código de Comercio, los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución judicial debe contener y sus propias determinaciones de dar vista a las partes con el peritaje rendido por el tercero en discordia y de tomar en cuenta en su momento procesal oportuno la objeción que, sobre dicho dictamen, formuló el quejoso.

En ese orden de ideas, al haber resultado esencialmente fundado el concepto de violación analizado, atendido conforme a la mínima causa de pedir, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que el Juez responsable deje insubsistente la resolución reclamada y emita otra, en la que, reiterando los argumentos que expresó respecto del demandado ******, deudor principal, por no haber sido materia de la presente litis, se pronuncie con libertad de jurisdicción respecto del valor probatorio que merecen los dictámenes que obran en autos en relación con la firma del quejoso contenida en el título de crédito base de la pretensión, pero pronunciándose respecto de las objeciones que éste formuló, contenidas en los escritos recibidos en el juzgado el diecisiete de agosto y veinte de octubre, ambos de dos mil diez (fojas 134 y 135, y 162 a 165) y, con base en lo que determine, resuelva si es o no procedente la excepción opuesta por dicho solicitante del amparo.

Finalmente, al resultar fundado en lo esencial uno de los conceptos de violación analizados y ser suficiente para otorgar la protección constitucional solicitada, además de referirse a una cuestión de análisis previo, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos contenidos en el libelo constitucional, pues ello a nada práctico conduciría, al depender de lo que se decida al cumplimentarse la presente ejecutoria.

Cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 107, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, foja 85, con el rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

No será materia de análisis el escrito de uno de febrero de dos mil doce, por el que la tercera perjudicada ***** o *****, expresa alegatos, toda vez que los mismos no forma parte de la litis constitucional, en términos de la jurisprudencia 39, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 31, Tomo VI, Materia Común, Octava Época, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que establece:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, 'así como los demás razonamientos de las partes', a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo y; 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a *****, por su propio derecho, respecto del acto que reclamó al Juez Municipal en Materia Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, consistente en la sentencia de ***** de dos mil once, dictada dentro del expediente número ***** de su índice.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los señores Magistrados Rosa María Temblador Vidrio y Eric Roberto Santos Partido, contra el del señor Magistrado Enrique Zayas Roldán, quien se pronuncia en términos de su voto particular; siendo relatora la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Enrique Zayas Roldán: Lamento no compartir, el respetable criterio contenido en la ejecutoria que antecede, sustentado por mis compañeros integrantes del Pleno de este tribunal, atento a las siguientes consideraciones.—A mi juicio, la mayoría interpreta y aplica en forma indebida el artículo 1253, fracción IX, del Código de Comercio que a la letra dice: "Artículo 1253. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos: ... IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el Juez en su sentencia."—Conforme a tal numeral sólo existe obligación del juzgador de origen de ocuparse en su sentencia de las manifestaciones hechas en cualquier tiempo relacionadas con el dictamen pericial, siempre y cuando tales manifestaciones se refieran a la "conformidad" que haga una parte del dictamen emitido por el perito de su contraria.—Sin que pueda aplicarse ese precepto cuando se trate de manifestaciones de "objeción" o "desacuerdo", pues el legislador fue muy concreto y específico al indicar que la referida obligación sólo procede cuando hay "conformidad".—Si el legislador hubiera querido obligar al juzgador a ocuparse de todas y cada una de las manifestaciones realizadas por las partes respecto de los dictámenes de su contraria, así lo hubiera

plasmado, y no lo hubiera limitado como lo hizo.—Cabe agregar que una interpretación extensiva del precepto legal en análisis, como lo hacen mis compañeros Magistrados, llevaría al extremo de considerar que también hay obligación del juzgador de ocuparse de las inconformidades expresadas, en cualquier tiempo, respecto de otros medios de convicción tales como testimoniales, inspección, confesional, etcétera, lo cual, evidentemente no fue la intención del legislador, pues limitó dicha obligación sólo al supuesto de que haya "conformidad" de su parte, en cuanto a la pericial de su contraria.—Además, el criterio de mayoría podría llevar al extremo de pensar que el juzgador está obligado a ocuparse, incluso de los alegatos, cuando en ello se contenga objeción de cualquier medio de convicción.—Por ende, estimo que la interpretación y aplicación de la disposición contenida en el artículo 1253, fracción IX, debe ser restringida, es decir, de estricta aplicación, máxime si se considera que es propio y exclusivo de la función jurisdiccional valorar los elementos de convicción, con independencia de lo manifestado al respecto por las partes, hecha excepción de cuando la ley obliga a lo contrario, como en forma limitada y restringida se prevé en el citado numeral 1253.—Por ende, no comparto las consideraciones que dieron por resultado estimar fundado el concepto de violación que dio lugar al amparo, por lo que considero que debió desestimarse y proceder al estudio del resto de los argumentos aducidos.—En virtud de lo expuesto en el presente voto particular, no comparto la ejecutoria de mayoría que antecede.

PERITAJE. EL JUZGADOR DEBE VALORAR LAS MANIFESTACIONES U OBSERVACIONES QUE REALICEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON EL DE SU CONTRARIA, AL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.—

Del artículo 1253, fracción IX, del Código de Comercio se advierte la obligación por parte del Juez de valorar al momento de emitir la sentencia definitiva correspondiente, las manifestaciones u observaciones que realicen las partes con relación al peritaje de su contraria, y si bien es cierto que esa parte normativa se refiere al supuesto de cuando se alega conformidad con el dictamen del perito de la contraria, también lo es que haciendo una interpretación, por mayoría de razón, se obtiene que, cuanto más es exigido al Juez valorar al dictarse la resolución que culmine el juicio, las manifestaciones y observaciones formuladas por las partes oportunamente, a través de las objeciones relativas cuando no estén conformes con las opiniones periciales que vayan en contra de sus intereses, la conclusión se sustenta en la exigencia formal de motivación que se contiene en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual obliga al Juez a dictar sus determinaciones mediante el análisis y juicio razonado sobre la materia en conflicto, con el único fin de demostrar que su actuar no es sustituido por la opinión pericial, pues es bien sabido que corresponde al Juez apreciar los dictámenes para resolver a cuál le da preferencia o si prescinde de ambos o de todos, de acuerdo con sus condiciones in-

trínsecas, la pericia de sus autores y el examen de sus conclusiones o motivaciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.16 C (10a.)

Amparo directo 125/2012.—22 de marzo de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Enrique Zayas Roldán.—Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.—Secretario: Ciro Carrera Santiago.

PERSONALIDAD. NO PROCEDE SU EXAMEN EN LOS INCIDENTES SI YA HUBO PRONUNCIAMIENTO EN EL JUICIO PRINCIPAL.—

Si se parte de la base de que los incidentes son las cuestiones que surgen en juicio y tienen relación directa e inmediata con el negocio principal, es incuestionable que en los casos en los que los presupuestos procesales, como el relativo a la personalidad, hayan sido reconocidos en el juicio principal, ya no es dable cuestionar ese tópico en los incidentes que deriven de aquél, pues precisamente por su estrecha vinculación, las decisiones adoptadas en el expediente principal deben impactar en las cuestiones relacionadas con los incidentes; y, considerar lo contrario, generaría el dictado de resoluciones contradictorias e, inclusive, la tramitación interminable de ociosos medios de impugnación, contraviniendo flagrantemente el artículo 17 del Pacto Federal. Debe puntualizarse que el anterior criterio debe ser entendido en el sentido de que las cuestiones que se refieran a presupuestos procesales pueden ser examinadas en los incidentes, siempre y cuando no se hayan analizado con anterioridad, ya en el juicio principal, o bien, en un diverso incidente, pues estimar lo opuesto, esto es, que pese a que no se hubieren examinado esos aspectos existe imposibilidad para analizar en los incidentes cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales, implicaría que una persona sin tener calidad reconocida en el juicio principal, promoviera cualquier incidente argumentando una cuestión relacionada con dicho juicio, y que el resolutor natural estuviera imposibilitado para desechar tal promoción bajo la consideración de que al ser la personalidad un presupuesto procesal, únicamente le sería dable examinar esa figura en el expediente principal y no en el incidente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.15 C (10a.)

Amparo en revisión 473/2011.—Damariz Berenice Flores Rascón.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.—Secretario: Luis Rafael Bautista Cruz.

PÓLIZA. EL ASEGURADO SÓLO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACREDITAR AQUELLO QUE ESTÉ EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN AQUÉLLA, NO ASÍ EN LAS CONDICIONES GENERALES DE SEGURO.—

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la póliza es un documento entregado por la aseguradora al asegurado, en donde deben constar las condiciones generales y particulares de lo pactado. Así, la póliza cumple con una función normativa o determinadora, porque todos los derechos y obligaciones de las partes deben constar en dicho documento, entre ellas, las cargas asumidas por las partes. En tal virtud, la póliza expedida en un contrato de seguro de accidentes personales individual debe contener las cargas que ha de satisfacer el asegurado para contar con la protección asegurada. Esto es, la póliza ha de precisar las condiciones que debe satisfacer el asegurado para quedar protegido por el seguro. De tal forma que no se pueden exigir al asegurado cargas que no fueron establecidas en la misma póliza. Lo que resulta congruente con el criterio sustentado por este tribunal en la tesis de rubro: "CONTRATO DE SEGURO. ANTE INEXACTITUDES EN LA PÓLIZA, SUS CLÁUSULAS DEBEN INTERPRETARSE EN FAVOR DEL ASEGURADO.", conforme al cual es obligación de la empresa aseguradora emplear en sus contratos de adhesión locuciones comprensibles y transparentes que permitan apreciar con naturalidad el alcance de las obligaciones contraídas, so pena que ante la oscuridad de las cláusulas en dichos contratos, éstas sean interpretadas a favor de los asegurados, para que no se lesionen sus intereses; es decir, debe buscarse que el acuerdo prevalezca, pero interpretado de una manera favorable al consumidor, a quien no le es imputable la redacción del contrato. De ahí que, si en el caso concreto, la empresa aseguradora en la póliza de seguro base de la acción, sólo asentó que cubría "pérdidas orgánicas" sin limitación o condición alguna, como sí lo hizo en caso de muerte, en donde estableció que sería sólo por muerte accidental; esta omisión sólo es imputable a ella y, por tanto, no se puede exigir al asegurado que demuestre que la pérdida orgánica fue derivada de un accidente, al no acreditarse que se obligó en esos términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1054 C (9a.)

Amparo directo 469/2011.—J. Gabriel Valenzuela Vargas.—16 de febrero de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Benito Alva Zenteno.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaría: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Nota: La tesis citada, aparece en la página 2410 de esta misma publicación

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE LA FRACCIÓN DE UNA PARCELA EN COPROPIEDAD PROINDIVISO. CUANDO SE EJERCITA LA ACCIÓN RELATIVA ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY AGRARIA.—El artículo 62 de la Ley Agraria permite asignar parcelas a gru-

pos de ejidatarios, caso en el cual se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, en términos de las reglas de copropiedad establecidas en el Código Civil Federal. Sin embargo, tal numeral es inaplicable cuando se ejercita la acción de prescripción adquisitiva sobre la fracción de una parcela en copropiedad proindiviso, que se intenta con el fin de no vulnerar el principio de indivisibilidad de las parcelas, puesto que no se está en el supuesto de la asignación de una parcela a un grupo de personas, sino ante una acción que, de proceder, conlleva la pérdida de la calidad de ejidatario para quien resulte condenado, como lo señala el diverso numeral 20, fracción III, de la mencionada ley, sin que éste prevea que aquél se convierta en cotitular junto con quien obtenga resolución favorable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.1 A (10a.)

Amparo directo 78/2012.—Arlet Yadira Godoy Rodríguez.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Hernández García.—Secretario: Gerardo Vázquez Morales.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE LA FRACCIÓN DE UNA PARCELA EN COPROPIEDAD PROINDIVISO. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RELATIVA, AL NO ESTABLECER EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA, LA POSIBILIDAD DE QUE QUIEN RESULTE CONDENADO SE CONVIERTA EN COTITULAR JUNTO CON EL QUE OBTENGA RESOLUCIÓN FAVORABLE.—El artículo 48 de la Ley Agraria prevé que los derechos sobre tierras ejidales pueden ser adquiridos por personas que las hubieran poseído en concepto de titulares de derechos de ejidatario con los requisitos contenidos en dicho numeral. Ahora, es improcedente la acción de prescripción adquisitiva sobre la fracción de una parcela en copropiedad proindiviso, que se intenta con el fin de no vulnerar el principio de indivisibilidad de las parcelas, pues el diverso numeral 20, fracción III, de la mencionada ley dispone que la calidad de ejidatario se pierde por prescripción negativa cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del citado precepto 48, sin que establezca posibilidad alguna para que quien resulte condenado se convierta en cotitular junto con el que obtenga resolución favorable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.2 A (10a.)

Amparo directo 78/2012.—Arlet Yadira Godoy Rodríguez.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Hernández García.—Secretario: Gerardo Vázquez Morales.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. TANTO LAS ENTIDADES FIDUCIARIAS COMO LAS FIDEICOMISARIAS DE UN FIDEICOMISO EJERCEN UNA POSESIÓN DERIVADA SOBRE EL BIEN FIDEICOMITIDO, QUE IMPEDE QUE SE REÚNA EL PRIMER ELEMENTO DE AQUELLA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).—

De conformidad con los artículos 752, 755 y 768 del Código Civil del Estado de Guerrero, la prescripción positiva es un medio de adquirir el dominio a través de la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establece la ley; esto último es aplicable respecto de quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, en calidad de poseedor originario, dado que en términos de los referidos numerales, es el único que puede usucapir. Por otro lado, de los numerales 346 al 348 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, vigentes hasta el 23 de mayo de 2000, se concluye que el fideicomiso es un contrato por virtud del cual el fideicomitente transfiere a una institución fiduciaria una parte de sus bienes para el cumplimiento de un fin determinado, relativo a la administración objeto del fideicomiso. Las partes que intervienen en él son el fideicomitente, quien transfiere a otros bienes determinados; la fiduciaria es a la que se les transfieren los bienes para su administración; y el fideicomisario o beneficiario que es la persona física o jurídica a cuyo beneficio se ha instituido el fideicomiso, es el destinatario final o natural de los bienes fideicomitados. Así, los bienes dados en fideicomiso integran un patrimonio autónomo, distinto del de las personas que intervienen en su creación, pues al estar destinados a un fin específico, quedan fuera de los derechos que en lo individual hubiesen tenido las partes que intervienen en él, tan es así, que la propia fiduciaria debe registrar contablemente y mantener en forma separada de sus activos los bienes y derechos fideicomitados como lo dispone el artículo 386 de la ley citada. En estas condiciones, si bien es cierto que a la fiduciaria se le transfieren los bienes para su administración, conforme a los señalados preceptos, también lo es que no tiene el derecho a gozar del bien para sí, esto es, no puede disponer para su provecho de la posesión y de los frutos, ya que la titularidad fiduciaria sólo puede desarrollarse de acuerdo a los límites fijados en el fideicomiso; de igual modo, la fideicomisaria es quien resulta beneficiaria de dichos bienes, pero sólo tiene una posesión de uso; de esta manera, la posesión que tienen la fiduciaria y la fideicomisaria respecto del bien no es en concepto de propietario, al no poder disponer de él en su beneficio y, por

ende, ejercen una posesión derivada sobre el bien fideicomitido, que impide que se reúna el primer elemento de esa acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XII.2o.(V Región) 2 C (10a.)

Amparo directo 388/2012.—HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria y otras.—15 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Quintero Montes.—Secretaría: Claudia Martínez Lizárraga.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIA LA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DEL JUEZ QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN, PARA TENERLO POR AGOTADO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ).—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 403/2011, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 57/2012 (10a.), de rubro: "QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN. NO SE REQUIERE SU INTERPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN, PARA TENER POR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).", interpretó el contenido de los artículos 709, fracción III y 711 del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, y determinó que acorde a la evolución histórico legislativa de ese recurso, su interposición era idónea dado que persigue revocar la resolución recurrida; sin embargo, como en su tramitación no se prevé la intervención de la parte contraria al recurrente, tal recurso es de eficacia limitada de origen y, por ello, no se requería su interposición contra la resolución del Juez que rechaza el recurso de apelación, para tener por satisfecho el principio de definitividad, contenido en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo; por tanto, considerando que la redacción de los artículos 525, fracción III y 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que reglamentan el trámite del recurso de queja por denegada apelación, en lo que importa, es similar a la de los citados preceptos de la legislación procesal civil del Estado de Baja California, que interpretó la Primera Sala, entonces, por idéntica razón, la resolución de la Sala responsable que rechaza el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia definitiva en juicios civiles, no necesita ser reclamada mediante el recurso de queja por denegada apelación contenido en el referido artículo 525, fracción III, para tener por satisfecho el principio

de definitividad, previsto en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, atento a que en su trámite no se prevé la intervención de la parte contraria al recurrente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.4 C (10a.)

Queja 27/2012.—Club Libanés de Veracruz, A.C.—17 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Ramón García Vasco.—Secretario: Manuel García Valdés.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 751.

PRINCIPIO DE LOS ACTOS PROPIOS. ELEMENTOS Y CONDICIONES DE APLICACIÓN.—Una de las fuentes del derecho mexicano son los

principios generales del derecho, los cuales deben encontrarse en todos los supuestos normativos escritos, por contener máximas del derecho que reflejan los valores supremos que se busca alcanzar con el derecho, tales como la justicia y la equidad social. El principio *venire contra factum proprium non valet* (nadie puede volverse contra sus propios actos), consiste en que existe el deber jurídico, a cargo de las personas, de no contrariar una conducta pasada, pues se debe realizar una interpretación de la conducta conforme a estándares determinados, como las costumbres o la buena fe, con la finalidad de alcanzar y de exigir de las personas un mínimo de coherencia y de buena fe en sus relaciones con los demás. Los elementos de este principio son: a) conducta vinculante: se refiere a la existencia de una conducta anterior del sujeto, que es válida, eficaz y relevante, en función de un hecho o acto jurídico que genere en las demás personas o la sociedad la confianza de que en el futuro dicho individuo procederá conforme a ella; b) pretensión contradictoria, que se traduce en que el sujeto que realizó la conducta debe formular una pretensión a través del ejercicio de un derecho subjetivo, que es contradictorio con el sentido objetivo que de la conducta previa o anterior se deriva; c) perjuicio de terceros, en tanto que confían en el sentido objetivo de la conducta vinculante de la persona, que han variado o alterado de alguna forma su posición jurídica; y, d) identidad de las partes, esto es, que la conducta anterior y la posterior deben ser atribuidas a una misma persona o a quien la sustituya en el cumplimiento de la obligación, que implica: fidelidad a lo pactado, la sujeción a la situación jurídica aprobada, la vinculatoriedad al contrato del que forma parte. Este principio debe observarse en todos los casos en que no exista un conjunto de normas que puedan resolver algún problema planteado, con el fin de que las partes en una controversia, que

hayan celebrado con anterioridad a éste un acto jurídico, no contraríen su conducta y voluntad emitida al momento de la celebración del mismo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.16 K (10a.)

Amparo directo 237/2012.—Mireya Leonor Flores Nares.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (*PRO ACTIONE*), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.—En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanción de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.17 K (10a.)

Amparo directo 180/2012.—Policía Auxiliar del Distrito Federal.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Karlo Iván González Camacho.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA DE PILOTO AVIADOR. EL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE QUE NO FUE EMPLAZADO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA QUE EMITA LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES RESPECTO DE SU PERSONAL.—

De los artículos 2, 14, 15, 15-A, fracción IV, 29 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles; 91 de la Ley de Aviación Civil, y 139 del Reglamento para la Expedición de Permisos, Licencias y Certificados de Capacidad del Personal Técnico Aeronáutico, se advierte que en el procedimiento administrativo de revocación o cancelación de una licencia de piloto aviador es aplicable la ley primeramente mencionada, la cual establece que los procedimientos de esa naturaleza pueden iniciarse de oficio o a petición de parte interesada, y que es aplicable supletoriamente el referido código, que a su vez consigna la facultad para intervenir en ellos, de quien tenga un interés contrario. Así, estos preceptos, relacionados con los artículos 2, fracción IV y 37 del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, en el sentido de que el concesionario o permisionario del servicio de transporte es obligado y responsable solidario del personal a su cargo respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en las disposiciones legales aplicables, llevan a la conclusión de que el indicado concesionario o permisionario tiene interés jurídico para interponer el recurso de revisión contra la resolución del procedimiento de cancelación de una licencia de piloto aviador que emita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, si no fue emplazado a éste, puesto que debe dársele la oportunidad de demostrar que su personal cumple con la normativa en materia de aviación civil, así como por tener un interés contrario al promovente de la revocación o cancelación y de quien la autoriza, ya que con ello pretende probar que presta sus servicios con la debida calidad y eficiencia profesional exigidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.53 A (10a.)

Amparo directo 335/2012.—Aerovías de México, S.A. de C.V.—8 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: José Arturo González Vite.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA RESPECTO DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA AFECTO A UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. PARA SU INICIO ES INNECESARIA

LA EXISTENCIA DE UNA ORDEN DE VERIFICACIÓN, SI EL AUTOMOTOR FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA VERIFICAR SU LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS.—

Del artículo 3o. de la Ley Aduanera se advierte que las funciones relativas a la entrada o salida de mercancías del territorio nacional son facultades exclusivas de las autoridades aduaneras; asimismo, establece dos obligaciones para los funcionarios y empleados públicos federales y locales, en la esfera de sus respectivas competencias, a saber: a) auxiliar a las autoridades aduaneras en el desempeño de sus funciones siempre y cuando éstas lo soliciten; y, b) denunciar los hechos de que tengan conocimiento sobre presuntas infracciones a la Ley Aduanera y hacer entrega de las mercancías objeto de las mismas, si obran en su poder. Por su parte, el Ministerio Público es la institución encargada constitucional y legalmente de investigar los delitos y del ejercicio de la acción penal, con amplias atribuciones para allegarse de los medios de convicción necesarios para cumplir tales fines, incluidas las relativas al aseguramiento de objetos vinculados con hechos delictivos. En consecuencia, si el Ministerio Público pone a disposición de la autoridad aduanera un vehículo automotor de procedencia extranjera afecto a una averiguación previa, cuya legal estancia o tenencia en el país no se encuentra debidamente acreditada, es innecesario que para el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera respectivo medie una orden de verificación emitida por la autoridad tributaria, toda vez que el vehículo correspondiente no fue detenido por esta última, sino que estaba afecto a una indagatoria penal como objeto relacionado con ella, de tal forma que al surtirse los supuestos del artículo 3o. de la Ley Aduanera, la falta de dicha orden no deviene en la ilegalidad del procedimiento de mérito, máxime si no se cuestiona por las partes, ni es materia de litis, la legalidad de la tenencia o disposición que tenía el agente del Ministerio Público respectivo sobre el vehículo automotor mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.41 A (10a.)

Revisión fiscal 56/2012.—Administradora Local Jurídica de Puebla Norte y otras.—5 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA CON ANTERIORIDAD A

SU ENTRADA EN VIGOR, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

—El fenómeno de la retroactividad de las normas, aplicado a las procesales, se presenta respecto de la forma en que pueden ser ejercidos los derechos adjetivos precedentemente adquiridos, que se concretan cuando se actualizan los supuestos normativos correspondientes en el desarrollo de la secuela procesal. Por tanto, la aplicación del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo —adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010—, que prevé el plazo de quince días para la presentación de la demanda del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, cuando se impugne una resolución emitida con anterioridad a su entrada en vigor, viola el principio de irretroactividad de la ley, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque el supuesto normativo esencial para promover la demanda contra una resolución consiste, precisamente, en la existencia de ésta, ya que desde ese momento se constituye un derecho adquirido o una situación jurídica concreta para efectos de su impugnación, que puede efectuarse conforme al plazo establecido en el artículo que se encuentre vigente en el momento indicado, por lo que, de ser éste previo, al inicio de vigencia del citado artículo 58-2, no debe aplicarse el plazo señalado, sino el de cuarenta y cinco días, contenido en el artículo 13 de la propia ley, el cual resulta más benéfico por ser mayor.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 7 A (10a.)

Amparo directo 318/2012.—Casa Fácil Inmobiliaria, S.A. de C.V.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Serratos García.—Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI DEL CUESTIONARIO RESPECTIVO SE ADVIERTE EL LAPSO QUE COMPRENDERÁ, LA IMPRECISIÓN EN EL SEÑALAMIENTO DEL PERIODO QUE ABARCARÁ SU DESAHOGO NO ES OBSTÁCULO PARA SU ADMISIÓN.

AMPARO DIRECTO 320/2012. 31 DE MAYO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. PONENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIO: ARMANDO GUADARRAMA BAUTISTA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Con independencia de los conceptos de violación expresados, este Tribunal Colegiado procede a suplir la deficiencia de la queja, en tér-

minos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, al ser la parte trabajadora quien acude al juicio de control constitucional, al advertir la existencia de dos infracciones procesales que deben ser reparadas.

El quejoso demandó su contratación de planta en la vacante definitiva en que laboró en forma permanente por más de un año, de conformidad con la cláusula 4 de los contratos colectivos de trabajo 1999-2001 y 2001-2003 en la que se establece que debe ser considerado de planta y que es en sí la contratación que se demanda; narró que a partir del trece de abril de dos mil uno, fue propuesto por la ***** del *****, para ocupar la aludida plaza, propuesta sindical que se dio en forma consecutiva en la misma plaza; que el nueve de mayo de dos mil dos, en su base de transportación para moverlo a plataforma, el delegado de perforación de la ***** del sindicato se lo impidió, bajo el pretexto de que ya se había contratado a otra persona para cubrir la plaza que el actor tenía, lo cual consideró violatorio de sus derechos, debido a que ya tenía ocupando la aludida plaza más de un año, por lo que se actualizaba la condición establecida en la cláusula 4 del contrato colectivo de trabajo que rige ante la patronal, por lo que estimó que debía ser considerado de planta e inamovible.

Petróleos mexicanos negó la relación laboral.

Pemex Exploración y Producción consideró improcedente la aplicación de la cláusula 4 del referido contrato colectivo de trabajo, porque aún no había transcurrido un año a partir de la designación provisional.

El ***** y ***** adujeron que no se actualizaban los supuestos de la cláusula 4 en su favor, porque la plaza respectiva era intermedia en el escalafón y, por ende, debía ser cubierta conforme a los derechos escalafonarios de los trabajadores de planta sindicalizados que ocuparan la categoría inmediata inferior.

Como pruebas, el quejoso ofreció (folio 110):

1. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.
2. Documentales, consistentes en diversas cláusulas del contrato colectivo de trabajo de los bienes 1999-2001 y 2001-2003.
3. Documental consistente en:
 - a. Tabla de salarios de la jornada 19.

- b. 15 recibos de pago salarial de dos mil uno y dos mil dos.
 - c. Orden de pago de sueldos para trabajador sindicalizado del periodo del 13 de abril al 9 de mayo, ambos de 2001.
 - d. Cinco tarjetas de trabajo para puesto sindicalizado a nombre del actor del 10 de mayo de 2001 al 5 de junio de 2002.
4. La inspección en documentos de la patronal, a efecto de acreditar, entre otras cosas, que fue contratado en forma continua a partir del 13 de abril de 2001 al 5 de junio de 2002 (inciso B), en la categoría de ayudante de perforación (piso) (inciso C), para ocupar la vacante definitiva que dejó ***** (inciso D), en la plaza 279-26400-00711 (inciso E), que su contratación se realizó en términos de la cláusula 4 del contrato colectivo de trabajo (inciso F) y, por último, que ocupó la aludida vacante definitiva por 391 días (inciso H).

En audiencia de veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, la responsable ordenó la apertura de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas en el juicio; en ésta, el actor anunció sus pruebas y, ante lo avanzado de la hora, ordenó la continuación de la audiencia para diversa fecha (folios 196 a 202).

El catorce de marzo de dos mil cinco, se continuó la audiencia de ofrecimiento de pruebas; la responsable admitió las pruebas ofrecidas por el quejoso, con excepción de la referida inspección, al considerar que se ofreció de manera ambigua y el actuario únicamente podía dar fe de hechos y actos que pudiera apreciar a través de sus sentidos, pero no convertirse en investigador, como desde su perspectiva consideró lo pretendía el oferente; asimismo, desechó los medios de perfeccionamiento ofrecidos, al estimar que las documentales exhibidas en copia fotostática, se habían objetado sólo en términos generales (folios 302 y 303).

La responsable fijó la carga de la prueba en la parte actora y, de manera abstracta, resolvió lo siguiente (fojas 380 y 381):

"... tanto la parte actora, como la demandada, exhiben tarjeta de trabajo para puesto sindicalizado a nombre de *****", el visible a fojas 165 y 194, de las mismas, se desprende que la fecha de contratación fue el 10 de mayo de 2001, con carácter de temporal, conforme a lo establecido en la cláusula 4 del contrato colectivo de trabajo. Relación que se dio por terminada con fecha 8 de mayo de 2002, por lo que en la especie no se actualiza lo señalado en la cláusula 4, cuarto párrafo; aunado a lo anterior, no estamos ante el

evento de movimientos escalafonarios, ya que se trata de una vacante intermedia ..."

Esa conclusión lesionó los derechos del impetrante, porque consideró que el trabajador no acreditó que laboró más de un año en la plaza demandada; sin embargo, desechó la prueba de inspección que se ofreció para demostrar que el trabajador laboró por más de un año en la vacante definitiva que solicitó se le otorgara; asimismo, omitió ordenar el perfeccionamiento de la orden de pago de sueldos para trabajador sindicalizado del periodo del 13 de abril al 9 de mayo, ambos de 2001; de ahí que esas infracciones procesales hayan trascendido al resultado del fallo.

En relación con la prueba de inspección, conviene precisar que de acuerdo con los artículos 827 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, deben quedar satisfechos los siguientes extremos:

1) Precisar el objeto de la misma, el lugar donde habrá de practicarse, los periodos que abarcará, y los documentos u objetos que serán examinados;

2) Ser ofrecida en sentido afirmativo;

3) Si los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta las apercibirá que, de no exhibirlos, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar; y,

4) Si se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se utilizarán los medios de apremio que procedan.

El quejoso ofreció la prueba de inspección de la siguiente manera:

"4. Prueba de inspección, que se ofrece en relación a la demanda en general y en especial con lo expuesto en petitorios A y B y hechos 1 y 3 del escrito de demanda, prueba que deberá llevarse a cabo en el departamento de Recursos Humanos de Pemex Exploración y Producción de Perforación y Mantenimiento de Pozos, que tiene su dirección en Edificio Banderas # 24, Esquina con 23 'A' colonia Guanahen en Ciudad del Carmen, Campeche, para que con vista en el expediente personal del actor del departamento en cita, sus tarjetas de trabajo, nóminas, órdenes de pago de sueldos, avisos de ausencias por vacaciones, relación de servicios prestados, rol de guardias, reglamento de las labores que el actor desempeñaba, recibos de pago salarial, la documental Pemex 12 forma 19 del 8 de mayo de 2002, respecto del actor, en

el expediente en que se actúa, debiendo abarcar esta inspección el periodo comprendido del 1 de enero de 2001 a la fecha en que se desahogue esta prueba, para que el actuario que al efecto se comisione, dé fe de lo siguiente:—A. Que si de acuerdo a las tarjetas de trabajo y orden de pago de sueldos del actor, que sí laboró para la empresa Pemex Exploración y Producción demandada.—B. Que (espacio en blanco enmendado con corrector) de acuerdo a las documentales antes citadas y a los recibos de pago salariales, que el actor fue contratado en forma continua a partir del 13 de abril de 2001 al 5 de junio de 2002.—C. Que (espacio en blanco enmendado con corrector) de acuerdo a las documentales citadas y periodo referido, que el actor fue contratado en la categoría de ayudante de perforación (piso).—D. Que (espacio en blanco enmendado con corrector) de acuerdo a lo expuesto en la literal anterior, que el actor fue contratado para ocupar la vacante que dejó el *****.—E. Que (espacio en blanco enmendado con corrector) de acuerdo a lo anterior, que el actor siempre ocupó la misma plaza 279-26400-00711.—F. Que (espacio en blanco enmendado con corrector) de acuerdo a lo anterior, a las tarjetas de trabajo, orden de pago de sueldos, vigencia de contratación, categoría y demás citados, que el actor fue contratado bajo la cláusula 4 del contrato colectivo de trabajo vigente.—G. Que (espacio en blanco enmendado con corrector) de acuerdo a lo antes expuesto, que la vacante que ocupó el actor fue a causa de una definitiva que dejó *****.—H. Que (espacio en blanco enmendado con corrector) de acuerdo a lo manifestado antes, que el actor ocupó esta vacante definitiva por 391 días, o sea, un año, 26 días.—Esta inspección deberá ser admitida en todas y cada una de sus partes por reunir los requisitos que para la misma ordena la Ley Federal del Trabajo, acreditando con la misma que el actor laboró para la misma empresa, con la misma categoría, siempre contratado en forma ininterrumpida en la misma plaza, siempre ocupando una vacante definitiva, siempre contratado por la misma cláusula 4 contractual y que el periodo de contratación fue superior a los 365 días, razón por la cual y bajo el sustento de la cláusula en cita, el actor deberá ser considerado y contratado de planta, como así se demanda. Se solicita se aperciba a las empresas demandadas, de que en el caso de no presentar los documentos que debe mostrar al fedatario y motivo de inspección, que obra en el expediente personal del actor, como se señala en la ley de la materia, se tendrán por presuntamente ciertos los puntos de esta inspección, lo que se relaciona con lo ya expuesto."

Como se aprecia, al ofrecer ese medio de prueba, el quejoso dio cumplimiento a los extremos señalados en los artículos 827 y 828 del código obrero, con excepción del inciso a), que no se formuló en sentido afirmativo.

Ello es así, porque el oferente señaló que con esa probanza pretendía acreditar lo expuesto en los petitorios A y B, así como los hechos 1 y 3 del

escrito de demanda (objeto); asimismo, precisó que ésta habría de desahogarse en el Departamento de Recursos Humanos de Pemex Exploración y Producción, en la dirección que al efecto precisó (lugar en que se practicaría); por el periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil uno y el cinco de junio de dos mil dos (periodo que abarcaría); en el expediente personal del actor, tarjetas de trabajo, nóminas, órdenes de pago de sueldos, avisos de ausencias por vacaciones, relación de servicios prestados, rol de guardias, entre otros, (documentos u objetos a examinar).

Asimismo, los puntos sobre los que daría fe el actuario fueron redactados en sentido afirmativo, con excepción del marcado con el punto A que ya se precisó.

Lo anterior permite establecer que la referida prueba de inspección no se ofreció de manera ambigua, pues se formuló en los términos establecidos en la ley laboral; asimismo, la redacción de los puntos a desahogar, no implica que el actuario se convierta en investigador, dado que sólo dará fe de lo que perciba a través de sus sentidos.

En esa medida, la Junta debió admitir en sus términos la prueba de inspección, con excepción del punto A, que no se ofreció en sentido afirmativo; luego, su desechamiento lesionó los derechos del quejoso.

No obsta que al anunciar la prueba de inspección, el quejoso señaló que el periodo respectivo abarcaría del primero de enero de dos mil uno y hasta la fecha en que se desahogara la inspección; empero, el lapso que será materia se precisó en el punto B a desahogar, esto es, del "13 de abril de 2001 al 5 de junio de 2002"; de ahí que no existió ambigüedad en su ofrecimiento, ni se dejó al actuario investigar sobre los hechos, dado que al proveer sobre la admisión de las pruebas, de conformidad con los numerales 2o., 18 y 685 de la misma ley, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben considerar que en la interpretación de las normas de trabajo es necesario tomar en cuenta que éstas tienen como finalidad conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones laborales, así como la circunstancia de que el proceso del trabajo es inmediato, para lo cual se requiere tomar las medidas necesarias que logren la mayor economía, concentración y sencillez del trámite. Sobre esa base jurídica, al determinar si se reúnen o no los requisitos para admitir la aludida prueba, no basta que se examine el marco general de su ofrecimiento, pues a efecto de dar cumplimiento a los aludidos preceptos, la autoridad laboral debe extender su análisis a los puntos que habrán de desahogarse, así como a los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

Por otro lado, el desechamiento del medio de perfeccionamiento que ofreció el quejoso respecto de la orden de pago de sueldos para trabajador sindicalizado del periodo del trece de abril de dos mil uno al nueve de mayo del mismo año, también lesionó sus derechos, pues al ofrecer esa documental, manifestó:

"3. Las documentales, que se ofrecen en relación a la demanda en general y en especial con lo que en cada una se indica: c) Una orden de pago de sueldos para trabajador sindicalizado ... con fecha del 10-05-2001 ... ofreciéndose estas documentales para probar lo expuesto en petitorios B y hechos 1 del escrito de demanda. Éstas se exhiben en copia y dos tantos de cada una. ... Se solicita el perfeccionamiento de estas pruebas, mediante atento exhorto que esta Junta envíe a su igual en Ciudad del Carmen, Campeche, para que se proceda a cotejar con sus originales o similares, documentales que obran en los siguientes expedientes y direcciones: ... Para las ofrecidas en el inciso c), en el expediente personal, archivo de orden de pago de sueldos y archivos de tarjetas de trabajo del actor, que lleva la empresa Pemex-Exploración y Producción demandada, en su jefatura de Recursos Humanos, que tiene su dirección en el edificio de Banderas # 24, esquina con 23 'A' colonia Guanahen en Ciudad del Carmen, Campeche, o donde ahí indiquen."

En la audiencia de catorce de marzo de dos mil cinco, la responsable admitió esa prueba, pero desechó su medio de perfeccionamiento, al estimar que se había objetado sólo en términos generales (folios 302 y 303).

En congruencia con esos hechos, la responsable se abstuvo de admitir y ordenar el cotejo de la documental citada y, no obstante, al dictar el laudo que se impugna, absolvió al demandado del pago de las prestaciones, entre otras razones, por considerar que se demostró que el trabajador no laboró más de un año para la patronal demandada, contado a partir del diez de mayo de dos mil uno al ocho de mayo de dos mil dos.

Por tanto, fue incorrecto que la responsable no ordenara el perfeccionamiento de la documental de referencia, toda vez que ésta fue ofrecida conforme a derecho y debió haberse ordenado ese medio propuesto, porque en tratándose de la prueba documental privada, el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo establece que si el documento privado consiste en copia simple o fotostática, se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original; precisando la parte oferente para este efecto, el lugar donde se encuentre el documento original.

Luego, si el oferente exhibió una copia fotostática –sin certificar– para acreditar que laboró desde el trece de abril de dos mil uno al nueve de mayo

de ese año, en la vacante de la que demandó su otorgamiento definitivo; asimismo, señaló el lugar donde se encontraba su original para que se llevara a cabo la compulsa o cotejo correspondiente; entonces, resultó ilegal el razonamiento de la Junta de no ordenar su medio de perfeccionamiento, por considerar que sólo había sido objetada en términos generales; ya que cuando se ofrece como prueba un documento privado en copia simple o fotostática y se solicita, además, su compulsa o cotejo con el original para el caso de objeción, no es necesario que dicho documento sea efectivamente objetado de autenticidad para que la Junta ordene su perfeccionamiento a través de la compulsa o cotejo propuesto, porque ello implicaría desvirtuar el propósito perseguido por el oferente consistente en mejorar el valor probatorio del documento para salvar la objeción que pudiese hacerse, además de que sería ilógico que el perfeccionamiento dependiera de la voluntad de su contraparte.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 44/2005, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, Materia Laboral, página 734, del siguiente tenor:

"DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA. EL OFRECIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO REQUIERE QUE SEA OBJETADO PARA QUE LA JUNTA LO MANDE PERFECCIONAR.—Cuando se ofrece como prueba un documento privado en copia simple o fotostática y se solicita, además, su compulsa o cotejo con el original 'para el caso de objeción', señalando el lugar en que se encuentre, en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, no es necesario que dicho documento sea efectivamente objetado para que la Junta ordene su perfeccionamiento a través de la compulsa o cotejo propuesto, porque ello implicaría desvirtuar el propósito perseguido por el oferente consistente en mejorar el valor probatorio del documento para salvar la objeción que pudiese hacerse, además de que sería ilógico que el perfeccionamiento dependiera de la voluntad de su contraparte, esto es, de que decida o no objetarlo, máxime que la Ley Federal del Trabajo establece la posibilidad de perfeccionar ese tipo de documentos sin la condición de la objeción aludida, como se desprende de su artículo 807, de manera que debe considerarse que el perfeccionamiento ofrecido para el caso de objeción no está condicionado a que aquélla exista."

En las relacionadas condiciones, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados para que la responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

2. Reponga el procedimiento.

3. Dicte un acuerdo en el que admita la prueba de inspección ofrecida por el quejoso en sus términos, con excepción del punto A de la misma, al no haberse ofrecido en sentido afirmativo; asimismo, admita el medio de perfeccionamiento que el actor ofreció respecto de la orden de pago de sueldos para trabajador sindicalizado del periodo del trece de abril de dos mil uno al nueve de mayo del mismo año; y provea lo necesario a efecto de lograr su desahogo.

Atentos los efectos para los que se concedió el amparo solicitado, deviene innecesario el estudio de los conceptos de violación; pues para dar cumplimiento a esta ejecutoria, la responsable deberá reponer el procedimiento y, en su momento, dictar un nuevo lado, lo cual tendrá por efecto que vuelva a analizar la acción ejercitada.

Tiene aplicación sobre el particular, la jurisprudencia 168, visible a fojas 113, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto de la Junta Especial Número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el veintinueve de agosto de dos mil once, en el juicio laboral *****, seguido por el quejoso contra Petróleos Mexicanos y otros. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos, con las adiciones y reformas propuestas en sesión, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados José Manuel Hernández

Saldaña y María del Rosario Mota Cienfuegos, en contra del voto particular del Magistrado Héctor Landa Razo, mismo que se anexa. Fue relatora la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Héctor Landa Razo: Disiento de la opinión de la mayoría, al estimar que la responsable violó las normas del procedimiento toda vez que: a) Desechó la prueba de inspección que el actor ofreció para demostrar que laboró por más de un año en la vacante definitiva que solicitó le fuera otorgada; y, b) Omitió ordenar el perfeccionamiento del documento relativo a la orden de pago de sueldos para trabajador sindicalizado de 9 de mayo de dos mil uno.—Lo que consideraron, trascendió al resultado del fallo reclamado ya que la Junta absolvió a la demandada del pago de las prestaciones que le fueron reclamadas, entre otras cosas, porque se "demostró" que el trabajador "no laboró por más de un año", contado a partir del "diez de mayo de dos mil uno al ocho de mayo de dos mil dos"; y que, por ello, se debía conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, a fin de que la responsable en reposición del procedimiento subsanara tales violaciones al procedimiento; pues considero que al respecto se debe estimar lo siguiente.—De las constancias que integran el sumario laboral se advierte que *****, demandó de Petróleos Mexicanos, Pemex Exploración y Producción, *****, entre otras prestaciones, su contratación definitiva en la plaza vacante en que laboró en forma permanente por más de un año, de conformidad con la cláusula 4 de los contratos colectivos de trabajo 1999-2001 y 2001-2003, en el que se establece que debe ser considerado de planta y que es en sí la contratación que se demanda.—En los hechos narró que a partir del trece de abril de dos mil uno, fue propuesto por la ***** del ***** (*****), para ocupar la aludida plaza, propuesta sindical que se dio en forma consecutiva en la misma plaza; que el nueve de mayo de dos mil dos, en su base de transportación para moverlo a plataforma, el delegado de perforación de la ***** del sindicato se lo impidió, bajo el pretexto de que ya se había contratado a otra persona para cubrir la plaza que el actor tenía, lo cual consideró violatorio de sus derechos, debido a que había ocupado la aludida plaza más de un año, por lo que se actualizaba la condición establecida en la cláusula 4 del contrato colectivo de trabajo que rige ante la patronal, por lo que estimó que debía ser considerado de planta e inamovible.—Petróleos Mexicanos negó la relación laboral.—Pemex Exploración y Producción consideró improcedente la aplicación de la cláusula 4 del referido contrato colectivo de trabajo, porque aún no había transcurrido un año a partir de la designación provisional.—El ***** y ***** adujeron que no se actualizaban los supuestos de la cláusula 4, porque la plaza respectiva era intermedia en el escalafón y, por ende, debía ser cubierta conforme a los derechos escalafonarios de los trabajadores de planta sindicalizados que ocuparan la categoría inmediata inferior.—Entre las pruebas que el actor aquí quejoso aportó para acreditar los hechos en que apoyó su acción, con el número 4, ofreció la inspección en los siguientes términos: "4. Prueba de inspección, que se ofrece en relación a la demanda en gene-

ral y en especial con lo expuesto en petitorios A y B y hechos 1 y 3 del escrito de demanda, prueba que deberá llevarse a cabo en el departamento de Recursos Humanos de Pemex Exploración y Producción de Perforación y Mantenimiento de Pozos, que tiene su dirección en edificio Banderas # 24, esquina con 23 'A' colonia, Guanal en Ciudad del Carmen, Campeche, para que con vista en el expediente personal del actor del departamento en cita, sus tarjetas de trabajo, nóminas, órdenes de pago de sueldos, avisos de ausencias por vacaciones, relación de servicios prestados, rol de guardias, reglamento de las labores que el actor desempeñaba, recibos de pago salarial, la documental Pemex 12 forma 19, del 8 de mayo de 2002, respecto del actor, en el expediente en que se actúa, debiendo abarcar esta inspección el periodo comprendido del 1 de enero de 2001 a la fecha en que se desahogue esta prueba, para que el actuario que al efecto se comisione, dé fe de lo siguiente: A. Que si de acuerdo a las tarjetas de trabajo y orden de pago de sueldos del actor, que sí laboró para la empresa Pemex Exploración y Producción demandada. B. Que de acuerdo a las documentales antes citadas y a los recibos de pago salariales, que el actor fue contratado en forma continua a partir del 13 de abril de 2001 al 5 de junio de 2002. C. Que de acuerdo a las documentales citadas y periodo referido, que el actor fue contratado en la categoría de ayudante de perforación (piso). D. Que de acuerdo a lo expuesto en la literal anterior, que el actor fue contratado para ocupar la vacante que dejó el *****. E. Que de acuerdo a lo anterior, que el actor siempre ocupó la misma plaza 279-26400-00711. F. Que de acuerdo a lo anterior, a las tarjetas de trabajo, orden de pago de sueldos, vigencia de contratación, categoría y demás citado, que el actor fue contratado bajo la cláusula 4 del contrato colectivo de trabajo vigente. G. Que de acuerdo a lo antes expuesto, que la vacante que ocupó el actor fue a causa de una definitiva que dejó *****. H. Que de acuerdo a lo manifestado antes, que el actor ocupó esta vacante definitiva por 391 días, o sea, un año, 26 días.—Esta inspección deberá ser admitida en todas y cada una de sus partes por reunir los requisitos que para la misma ordena la Ley Federal del Trabajo, acreditando con la misma que el actor laboró para la misma empresa, con la misma categoría, siempre contratado en forma ininterrumpida en la misma plaza, siempre ocupando una vacante definitiva, siempre contratado por la misma cláusula 4 contractual y que el periodo de contratación fue superior a los 365 días, razón por la cual y bajo el sustento de la cláusula en cita, el actor deberá ser considerado y contratado de planta, como así se demanda. Se solicita se aperciba a las empresas demandadas, de que en el caso de no presentar los documentos que debe mostrar al fedatario y motivo de inspección, que obra en el expediente personal del actor, como se señala en la ley de la materia, se tendrán por presuntamente ciertos los puntos de esta inspección, lo que se relaciona con lo ya expuesto." (fojas 112 y 113).—El artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo dispone: "La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma."—Del precepto legal en cita se advierte que la parte que ofrezca la prueba de inspección deberá precisar: a) El objeto materia de la misma. b) El lugar donde deba practicarse. c) El o los periodos que abarcará. d) Los objetos y documentos que deben ser examinados.—También dispone que, al formularse el cuestionario, deberá hacerse: 1) En sentido afirmativo, 2) Fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar.—Ahora bien, contrario a lo que sostiene la mayoría, considero que el actor no cumplió con todos y cada uno de los requisitos antes señalados, pues por cuanto hace al periodo que debía abarcar se dijo: "... debiendo

abarcAR esta inspección el periodo comprendido del 1 de enero de 2001 a la fecha en que se desahogue esta prueba."—Señalamiento que en el caso, resultó ser ambiguo e indeterminado, pues la expresión "... a la fecha en que se desahogue esta prueba", implica que ese evento (desahogo) se verificara en una fecha que se desconocía al momento de su ofrecimiento, es decir, que podía ocurrir en cualquier tiempo por ser una fecha incierta; no obstante que la locución "precisar" que el legislador empleó en el artículo que se analiza, debe interpretarse en el sentido de "determinar algo con exactitud y fidelidad", por lo que en tratándose del periodo que abarcaría dicha inspección, se debía indicar la fecha cierta de su inicio y conclusión; pues de no ser así, se obligaría al patrón a exhibir documentos fuera del periodo en que abarcó la litis, lo cual no sólo resulta ilógico, sino contrario a derecho pues, con ello, se dejaría al patrón en estado de inseguridad jurídica al desconocer con puntualidad el periodo correspondiente a los documentos que debía poner a la vista del actuario o que se mostraran constancias ajenas a los puntos litigiosos.—De ahí que resulte ajustada a la ley la determinación de la Junta de desechar la prueba en cuestión al estimar que su ofrecimiento fue "ambiguo"; sin que en el caso, se pueda estimar que tal imprecisión hubiere quedado subsanada con el señalamiento hecho por el oferente de la prueba, en el inciso b) en el que indicó: "Que de acuerdo a las documentales antes citadas y a los recibos de pago salariales, que el actor fue contratado en forma continua a partir del 13 de abril de 2001 al 5 de junio de 2002"; pues con ello, sólo dio cumplimiento al diverso requisito contenido en el inciso 2) relativo al señalamiento del hecho que pretendía acreditar con la prueba, el cual resulta ser diverso al contenido en el inciso c), que obliga al oferente precisar con exactitud el periodo que debería abarcar la probanza y la consecuente obligación del patrón de exhibir los documentos específicamente requeridos.—Tampoco se justifica la reposición del procedimiento con relación al perfeccionamiento de la copia fotostática que el actor ofreció bajo el numeral 3, inciso c), relativo a la "orden de pago de sueldos para trabajador sindicalizado de fecha diez de mayo de dos mil uno", a fin de acreditar lo señalado en el hecho uno de su demanda, relativo a la fecha en que empezó a ocupar la plaza vacante que reclama; pues si bien resultó incorrecto que la responsable haya dejado de ordenar el medio de perfeccionamiento de esa documental bajo la consideración de que sólo había sido objetada en términos generales; también lo es que en el caso dicho documento no se encuentra vinculado con el hecho que pretendía probar el actor, relativo a la fecha que dijo empezó a laborar para las demandadas en la plaza que reclama, esto es, el trece de abril de dos mil uno, mientras que la documental cuyo cotejo solicitó el propio actor dice que es de diez de mayo de dos mil uno, esto es una data distinta; además de que dicha copia fotostática que se encuentra agregada a foja 164 del sumario laboral, se encuentra completamente ilegible, incluyendo la fecha de su emisión, por lo que el actuario se encontraría imposibilitado para llevar a cabo el cotejo, al no advertirse dato alguno que pueda compulsar; de ahí que, en el caso, tampoco le haya causado agravio el hecho de que la Junta hubiera dejado de ordenar su perfeccionamiento.—En consecuencia, el suscrito estima que se debe negar el amparo solicitado.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI DEL CUESTIONARIO RESPECTIVO SE ADVIERTE EL LAPSO QUE COMPRENDERÁ, LA IMPRECISIÓN EN EL SEÑALAMIENTO DEL PERIODO QUE ABARCARÁ SU DESAHOGO NO ES OBSTÁCULO PARA SU ADMISIÓN.—El artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo establece que al ofrecerse la prueba de inspección deben especificarse, entre otros elementos, el o los periodos que abarcará; asimismo, indica que los puntos materia del desahogo deben redactarse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con aquélla; por lo que, al proveer sobre la admisión de esa prueba, la autoridad laboral debe tomar las medidas necesarias que logren la mayor economía, concentración y sencillez del trámite, pues en materia laboral no existe formalidad, con tal de que se entienda el objetivo del ofrecimiento de la prueba. De esta manera, si una de las partes al ofrecer la inspección señala la fecha de su inicio, pero omite la de su punto final o lo hace de manera indeterminada, ello no es obstáculo para que se admita la probanza, porque la imprecisión en el señalamiento del periodo de su desahogo se subsana si del cuestionario se advierte el lapso que comprenderá.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.13o.T.42 L (10a.)

Amparo directo 320/2012.—31 de mayo de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Héctor Landa Razo.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretario: Armando Guadarrama Bautista.

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI SE OFRECE RESPECTO DEL SISTEMA ÚNICO DE AUTODETERMINACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ÉSTE DEBE PROPORCIONAR TAMBIÉN LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN AQUEL, A FIN DE CERTIFICAR LOS PUNTOS PROPUESTOS POR EL OFERENTE.—En el desahogo de la prueba de inspección al Sistema Único de Autodeterminación, el Instituto Mexicano del Seguro Social no sólo debe poner a la vista del diligenciario el referido sistema informático, sino también proporcionar la información que en él se contiene, a fin de certificar los puntos propuestos por el oferente, por tratarse de una diligencia que deriva de un procedimiento en el cual dicha institución de seguridad social es parte procesal, conforme al numeral 22, fracción I, de la Ley del Seguro Social.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 2 L (10a.)

Amparo directo 778/2012.—Raúl Gutiérrez Torres.—16 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Farías Gasca.—Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SI OBRA EN UNA PIEZA DE AUTOS DIVERSA DE AQUELLA EN QUE SE OFRECE Y EL PROMOVENTE NO SOLICITA EXPRESAMENTE SU COMPULSA, EL JUZGADOR DEBE ADVERTIR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL INTERESADO A FIN DE PRIVILEGIAR LA EFECTIVA TUTELA JURISDICCIONAL, ENMENDAR EL ERROR U OMISIÓN FORMAL EN QUE HUBIERA INCURRIDO Y ADMITIRLA.—En caso de

que se pretenda rendir prueba documental dentro del incidente de suspensión en un procedimiento de amparo y el instrumento respectivo (sea público o privado) obre en el cuaderno principal de actuaciones y no se solicite su compulsas, el juzgador de garantías está en condiciones de interpretar la verdadera intención del oferente de ese medio de convicción, al grado de dispensar el formalismo que debe revestir al acto concreto del ofrecimiento, privilegiando así la efectiva tutela judicial, que es propia y consustancial al juicio de amparo, ya que con el anuncio se hace patente ante la autoridad judicial la verdadera intención del interesado de que se reciba y tome en consideración el documento que obra agregado al proceso de defensa constitucional, pero en una diversa pieza de constancias. Dicha forma de proceder resulta congruente con el cumplimiento de la obligación a cargo de la autoridad judicial de desarrollar el efectivo acceso a los medios de tutela judicial, reconocida en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Poner énfasis en el cumplimiento de exigencias formales como requisitos para acceder a las peticiones procesales de los que intervienen en una contienda judicial como el amparo, cuando no se advierte una auténtica y justificada necesidad en su establecimiento y consecuente satisfacción, constituye un obstáculo —no sustantivo o de titularidad de algún derecho controvertido—, que finalmente impide la consecución de los verdaderos objetivos de fondo de un procedimiento jurisdiccional como el amparo, que no es otro que el de efectuar la protección de los derechos humanos. Así, al realizar una interpretación *pro homine* de las exigencias establecidas para el ofrecimiento de la documental tanto en la ley como en la jurisprudencia, y a la vez sistemática con las demás reglas aplicables a la materia probatoria, se llega a la conclusión de que en el supuesto de que no se solicite expresamente la compulsas del original o de la copia certificada que obra en la pieza principal de autos, con la reproducción del mismo (o el número que sea necesario) a efecto de que sea agregada y genere convicción dentro del incidente de suspensión, la autoridad judicial al advertir la verdadera intención del oferente y a fin de

privilegiar la tutela jurisdiccional efectiva reconocida como derecho humano, debe enmendar el error u omisión formal en que incurre el interesado y, en su caso, admitir la mencionada probanza; sin que dicha forma de proceder implique por regla general y de manera invariable que oficiosamente se allegue de la copia o las copias del documento ofrecido por el interesado para el efecto de realizar la compulsa respectiva —excepción hecha de aquellos eventos en que los involucrados sean menores, incapaces o cualquier otro sujeto que merezca la tutela especial y que en atención a ello ameritara un proceder distinto a criterio del Juez—, ya que atento a la distribución y cumplimiento de las cargas probatorias dentro de un procedimiento, bien puede requerir a quien pretenda beneficiarse con la recepción del indicado medio de convicción, incluso con el apercibimiento de decretar su deserción en caso de incumplimiento, a efecto de que una vez salvada la omisión en que incurrió de solicitar la compulsa o certificación, exhiba al juzgado de que se trate las copias necesarias, o bien, para que comparezca ante él dentro del término que para el efecto se le otorgue y a su costa se obtengan del cuaderno de actuaciones en que obren, si es que se tratara de un documento que no hubiera estado previamente a su disposición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.5 K (10a.)

Amparo en revisión 192/2012.—María de Lourdes Leyva Soto y otro.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA, EN EL JUICIO DE FILIACIÓN E IDENTIDAD DE MENORES DE EDAD. OBLIGACIONES QUE EL JUEZ DEBE CUMPLIR EN SU DESAHOGO Y MEDIDAS QUE DEBE TOMAR PARA EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Ante el derecho humano de un menor de edad a obtener su identidad y establecer la filiación, opera la suplencia de la queja en su máxima expresión; de ahí que sea una obligación del juzgador supervisar oficiosamente que el desahogo de la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN) cumpla con las formalidades establecidas en la ley. Así, uno de los lineamientos esenciales para el desahogo de la prueba en cuestión es la designación de los peritos, así como del laboratorio que realizará el proceso científico. El Juez debe verificar si el perito designado se encuentra certificado para ejercer su actividad profesional en el ámbito de la genética, en acatamiento al artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Del mismo modo, debe vigilar que el laboratorio en donde se realizará la prueba cuente con la certificación

expedida por la Secretaría de Salud del Estado, acorde con el contenido del numeral 289 Bis del Código Civil para el Estado. Asimismo, deberá tomar las medidas adecuadas para evitar la revictimización del menor de edad para y durante el desahogo de la prueba pericial en genética, con la finalidad de que con una sola muestra del material molecular que se determine, los peritos estén en condiciones de emitir un dictamen real y efectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.7 C (10a.)

Amparo directo 15/2012.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN EL JUICIO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD. SI ÉSTA PRESENTA DEFICIENCIAS O NO SE HA OFRECIDO, CORRESPONDE AL JUEZ HACERLO OFICIOSAMENTE Y SUPERVISAR SU CORRECTO DESAHOGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Ante el derecho humano de un menor de edad a obtener su identidad y establecer la filiación, la pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico o ADN, resulta el medio de convicción idóneo. Por ende, el juzgador debe suplir la queja en sentido amplio y, al efecto, es su obligación informar y prestar el asesoramiento sobre las formalidades en el desahogo del citado medio de prueba, así como velar oficiosamente por su correcto desahogo, por lo que debe realizar las medidas oportunas para lograr la notificación de los peritos propuestos por las partes, o en caso de advertir la imposibilidad para ello, nombrarlos oficiosamente. En ese sentido, de percatarse que la mencionada probanza no ha sido ofrecida o presenta deficiencias no subsanables en su desahogo, el juzgador debe recabarla oficiosamente, acorde al contenido de los numerales 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, los cuales facultan al juzgador a valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.8 C (10a.)

Amparo directo 15/2012.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL TRABA-

JADOR CON DECRETAR SU DESERCIÓN SI NO COMPARECE ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PESE A TENER CONOCIMIENTO DE DICHA DILIGENCIA ES ILEGAL, YA QUE AL TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN PROCESAL OPERA CONMINARLO CON MEDIDAS DE APREMIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 13/91).—La jurisprudencia 4a./J. 13/91, de la otrora Cuarta

Sala del Alto Tribunal, de rubro: "PERICIAL MÉDICA. DEBE OFRECERSE CON TODOS SUS ELEMENTOS A FIN DE EVITAR SU DESERCIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, septiembre de 1991, página 35, estableció que si el trabajador ofrece en el juicio laboral la prueba pericial, cuyo desahogo implica que se le tenga que someter a examen médico, pero no se presenta a su práctica sin causa justificada pese a tener conocimiento de la diligencia y de ser apercibido, la Junta debe declarar la deserción de la prueba. Empero, ese desacato, cuando está fehaciente-mente probado, es entendible tratándose del incumplimiento de la anotada carga procesal al ser una condición para conseguir los fines que satisfacen el interés del oferente, esto es, el desahogo de la prueba que ofrece. Sin embargo, la determinación de la Junta mediante la cual apercibe al actor con decretar la deserción de la prueba con base en dicho criterio jurisprudencial cuando no acuda ante el experto de la contraparte es ilegal, al no ser exactamente aplicable al caso, ya que en realidad se trata del incumplimiento de una obligación procesal relativa a permitir el desahogo de la prueba del demandado, lo que implica satisfacer el interés de su contendiente, sacrificando el propio, en el sentido de que un diverso galeno lo pueda diagnosticar. Ahora bien, como la consecuencia no está específicamente prevista en los numerales 821 a 826 de la Ley Federal del Trabajo, que regulan la prueba pericial, es factible atender, con apoyo en el numeral 17 del mismo ordenamiento, a las disposiciones que prevén casos semejantes, los principios de justicia social, los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la equidad. De ahí que de la interpretación armónica de los artículos 731, 782, 883, primer párrafo y 884, fracción II, de la mencionada ley, se concluye que en tal supuesto el juzgador debe apercibir fundada y motivadamente con la aplicación de una medida de apremio, lo que es acorde con los numerales 883 y 884 de la citada ley, en el sentido de que para el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, la Junta emitirá los "apercibimientos" señalados en la propia ley, así como la facultad de dictar "las medidas que sean necesarias", a fin de que el día de la audiencia puedan desahogarse todas las admitidas y que cuando faltare por desahogar alguna por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia señalada para su desahogo para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciendo uso de los "medios de apremio". Consecuentemente, de no asistir el actor al local de la Junta o bien, no acudir direc-

tamente donde deba desahogarse en presencia del actuario, procederá hacer efectiva la medida con la que se hubiere apercibido (multa hasta de siete veces el salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en que se comete la infracción, presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública, o bien, arresto hasta por treinta y seis horas), evitando así que la conducta contumaz impida el desahogo de la pericial de su contraparte para justificar los hechos, excepciones y defensas de su contestación, pues de lo contrario se dejaría al arbitrio de la actora la capacidad de defensa de su contendiente al quedar a su voluntad el desahogo de la probanza admitida. Sin que el uso de la fuerza pública llegue al extremo de sujetar al requerido para su exploración y práctica de exámenes, pues no corresponde forzarlo para obtener la mencionada muestra, ya que implicaría una desproporción en la aplicación de tal medida, ya que ésta sólo debe utilizarse para presentarlo al lugar donde deba ser examinado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.3o.(III Región) 19 L (9a.)

Amparo directo 162/2011 (cuaderno auxiliar 380/2011).—Federico Reyes Cárdenas.—23 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretario: Karlos Alberto Soto García.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4584; se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3841; se publica nuevamente con la modificación que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 394/2012, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. TRATÁNDOSE DE TESTIGOS CUYO DOMICILIO SE UBICA FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA JUNTA, ES LEGAL QUE SE ADMITA AUN CUANDO EL OFERENTE NO ACOMPAÑE EL INTERROGATORIO POR ESCRITO, SI SE COMPROMETE A PRESENTARLOS POR SU PROPIA CUENTA.—De la interpretación de los artículos 813, 814, 815, fracción I y 817 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la regla general de que corresponde al ofe-

rente de la prueba testimonial presentar directamente a sus testigos, salvo que exista imposibilidad para ello, caso en el cual debe solicitar a la Junta que los cite señalando la causa o motivo justificado del impedimento. En congruencia con lo anterior, la exigencia de acompañar el interrogatorio por escrito al ofrecer la prueba testimonial, tratándose de testigos cuyo domicilio se ubica fuera del lugar de residencia de la Junta, constituye una excepción a la regla general que no se surte en caso de que el oferente se compromete a presentarlos por su propia cuenta, ya que el requisito de exhibir el interrogatorio sólo se actualiza ante la imposibilidad del oferente de hacer comparecer a sus testigos, supuesto que se justifica debido a que el desahogo se lleva a cabo en un lugar diverso al del juicio, por lo que corresponde a la autoridad que conoce del asunto citar a los testigos por medio de exhorto, circunstancias que no se actualizan cuando éstos van a acudir, por conducto del oferente, a rendir su testimonio en las instalaciones de la Junta que tramita el juicio en el que se ofreció la prueba testimonial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.1o.(IV Región) 3 L (10a.)

Amparo directo 225/2012.—Andrés Melchor López.—5 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Toss Capistrán.—Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

PRUEBAS DOCUMENTALES ANUNCIADAS EN LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CONSECUENCIA DE QUE EL ACTOR INCUMPLA CON SU DEBER DE ADJUNTARLAS, NO OBSTANTE EL APERCIBIMIENTO CORRESPONDIENTE, ES SOLAMENTE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A OFRECERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—De la interpretación conjunta y armónica de los artículos 45, fracción VII y 47, fracción III, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, se advierte que ambos regulan el ofrecimiento de las pruebas del actor en la demanda, el primero, al indicar que es un requisito de ésta ofrecer las que la sustentan y, el segundo, que es un deber o carga procesal del demandante ofrecer en ella las pruebas documentales cuando obren en su poder, cuyo incumplimiento dará lugar al requerimiento en términos del referido artículo 45, último párrafo, que establece la regla general del desechamiento de la demanda cuando, previo apercibimiento, no se cumpla con los requisitos de la demanda, y una consecuencia específica aplicable al caso en que no obstante el apercibimiento, persistiera la omisión particular de ofrecer o acompañar las pruebas, consistente en que sólo se le tendrá al actor por perdido su derecho a

ofrecerlas. Consecuentemente, si el actor incumple con el deber procesal de adjuntar a su demanda del juicio contencioso administrativo las pruebas documentales que anuncie, no obstante el apercibimiento correspondiente, la consecuencia es solamente la pérdida del derecho a ofrecerlas y no, por ejemplo, el desechamiento de la demanda, al considerar que la pérdida del derecho a ofrecerlas previsto en el citado artículo 45 únicamente es aplicable a la omisión de acompañar las copias necesarias de las documentales exhibidas, pues esa interpretación literal no toma en cuenta armónica y funcionalmente el contenido del diverso artículo 47 e impone una consecuencia desproporcionada con relación a la omisión formal de exhibir las copias de los anexos o pruebas documentales correspondientes, en contravención a los principios *pro actione* y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.A.22 A (10a.)

Amparo directo 382/2011.—Héctor Armando Martínez Martínez.—31 de mayo de 2012.—
Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL OFERENTE, DE PRECISAR LAS RAZONES POR LAS QUE ESTIMA QUE CON LAS QUE APORTA DEMOSTRARÁ SUS AFIRMACIONES, NO CONDUCE A SU INADMISIÓN.—El artículo 1198 del Código de Comercio establece

que el oferente de una prueba debe cumplir con dos requisitos: el primero, que exprese con claridad cuál es el hecho o hechos que trata de demostrar con la misma; el segundo, que precise las razones por las que estima que con dicha prueba demostrará sus afirmaciones. Conforme a esa disposición legal, el incumplimiento de cualquiera de esos requisitos conduce al desechamiento del medio de convicción correspondiente. En general, se ha dicho que estos requisitos atienden a un criterio de idoneidad, utilidad y trascendencia de los medios probatorios y obedecen a un principio de congruencia consistente en que las pruebas deben guardar un nexo directo con los hechos que se traten de probar, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos debatidos en un proceso, no debe admitirse por el órgano jurisdiccional. Sin embargo, lo que así se predica en relación con ambas exigencias, en realidad sólo es aplicable a la primera. En efecto, el primer requisito debe considerarse apropiado en función del fin de la norma, esto es, agilizar el procedimiento, pues evita que las partes abusen del mismo, al ofre-

cer todos los medios de convicción que tengan a su alcance con el único propósito de retardarlo, cuando de antemano conocen que no tienen vinculación con los hechos (principio de pertinencia de la prueba) ni resultan idóneos (principio de idoneidad de la prueba), es decir, que no son adecuados para que el juzgador conozca la verdad de los hechos. No obstante, el segundo requisito no cumple con ese fin, pues el que el oferente exprese la o las razones por las que considera que con determinada prueba acreditará sus afirmaciones, ningún dato útil aporta al juzgador a efecto de razonar si la prueba es pertinente e idónea, o no lo es y sí, por tanto, debe admitirse o desecharse y, de hecho, le arrebatara la facultad que tiene para calificar las pruebas ofrecidas en función de las cualidades en cita y erróneamente se la impone a las partes, a las que sólo les corresponde ofrecer sus pruebas (conforme a la moral y al derecho) y relacionarlas con los hechos que pretendan probar (primer requisito). Tan irrelevante es el segundo requisito que establece el artículo en cita, que formalmente debe estimarse satisfecho aunque las razones expresadas por el oferente no sean ciertas. Estas consideraciones permiten afirmar de manera válida que tal exigencia legal, al permitir desechar pruebas aunque las mismas no sean contrarias al derecho o a la moral y estén relacionadas con los hechos que se pretenden demostrar, se erige en un formalismo enervante que infringe el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el principio de favorecimiento de la acción (*pro actione*), en él contenido, conforme al cual los órganos judiciales están obligados a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del referido derecho fundamental, con el fin de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.38 C (10a.)

Amparo directo 95/2012.—Operadora Albatros, S.A. de C.V. y otro.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Karlo Iván González Camacho.

PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. EN ATENCIÓN A LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN PRO DE LAS PERSONAS Y AL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO PUEDEN OFRECERSE EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y EL TRIBUNAL PROVEER SOBRE EL PAR-

TICULAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).—

Las normas procesales como la prevista en el artículo 522 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz tienen que cumplir con principios constitucionales, entre ellos, el de debido proceso que sirve de inspiración a este tipo de preceptos. Así el derecho a ofrecer pruebas forma parte de las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su efectivo ejercicio no puede quedar vedado ante la exigencia de requisitos que la norma no prevé expresamente. En este sentido el citado numeral 522 no prohíbe a las partes ofrecer las pruebas en el escrito que, precisamente, abre el juicio a la segunda instancia. Ningún otro precepto de la legislación aplicable expresamente restringe el contenido del escrito de agravios. No está prohibido por la ley hacer diversas peticiones dentro del ocurso recursal. Entender de esta forma la norma es aplicar la interpretación conforme en pro de las personas, es preferir de entre las posibles variables aquella que es acorde a los derechos humanos. De esta manera, se hace favorable el debido proceso, cumpliendo la responsabilidad de proveer sobre el ofrecimiento de pruebas apegado a las formalidades del procedimiento. Ello no soslaya la facultad del juzgador para examinar que se trate de una prueba que injustificadamente no haya sido recibida en la primera instancia o que sea superveniente. Esa exigencia está prevista también en el invocado artículo 522; de ahí que se concluya que el ofrecimiento de pruebas en segunda instancia no tiene que ser necesariamente dentro del periodo comprendido entre la primera resolución y la audiencia de alegatos, pues los tribunales de segunda instancia están obligados a proveer sobre las ofrecidas dentro del escrito de expresión de agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.11 C (10a.)

Amparo directo 180/2012.—Flor Esther Lázaro Romero.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ezequiel Neri Osorio.—Secretario: Mario de la Medina Soto.

PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA SU OFRECIMIENTO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA PRIMERA RESOLUCIÓN Y LA AUDIENCIA DE ALEGATOS, SINO DESDE EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).—Las

normas procesales como la prevista en el artículo 522 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz tienen que cumplir con principios constitucionales. Así el de acceso a la justicia efectiva es uno de los derechos humanos que inspiran a este tipo de preceptos. Los principios de congruencia y exhaustividad que emanan del derecho a la justicia completa prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obligan a los órganos jurisdiccionales a proveer los escritos que ante ellos se presentan en los plazos fijados para ello. En este sentido, la obligación que la autoridad de segunda instancia tiene conforme a los artículos 520, 521 y 522 del citado ordenamiento procesal, es verificar la calificación del recurso de apelación, convocar a las partes a una audiencia y proveer sobre las pruebas que, en su caso, se ofrezcan. En esa virtud, el tribunal de alzada debe pronunciarse en atención al mandato constitucional. Entender de esta forma la norma, es aplicar la interpretación conforme en pro de las personas y preferir de entre las posibles variables aquella que es acorde a los derechos humanos. La que hace favorable el acceso efectivo a la justicia, cumpliendo la responsabilidad de proveer de manera completa las peticiones de los particulares. Ello no soslaya la facultad del juzgador para examinar que se trate de una prueba que injustificadamente no haya sido recibida en la primera instancia o que sea superveniente. Así lo exige también el citado artículo 522; de ahí que se concluya que la promoción de prueba para segunda instancia no tiene que presentarse, necesariamente, dentro del periodo comprendido entre la primera resolución y la audiencia de alegatos, pues los tribunales de segunda instancia están obligados a proveer sobre las ofrecidas dentro del escrito de expresión de agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.12 C (10a.)

Amparo directo 180/2012.—Flor Esther Lázaro Romero.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ezequiel Neri Osorio.—Secretario: Mario de la Medina Soto.

PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. PUEDEN OFRECERSE DESDE EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y EL TRIBUNAL PROVEER SOBRE EL PARTICULAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).—Los artículos 207, 208 y 213 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz señalan que con la demanda, contestación o reconvención se presentarán y ofrecerán las pruebas, y no hay precepto que obligue a reiterarlas durante el juicio. De esa suerte, si para la primera instancia el ofrecimiento se hace desde el escrito inicial (habrá sus excepcio-

nes), para la segunda no es dable sostener que tiene que realizarse en ocurso por separado. Esta consideración guarda relación con las particularidades del propio procedimiento civil, por lo que vale acudir al aforismo jurídico que reza: donde el legislador no distingue el juzgador no debe hacerlo. De lo que se sigue que de la interpretación al artículo 522 del citado código se advierte que nada impide al recurrente ofrecer pruebas en el escrito de expresión de agravios, y el tribunal proveer sobre el particular; por lo que esa promoción no tiene que ser presentada dentro del periodo comprendido entre la primera resolución y la audiencia de alegatos; en una parte, porque el escrito de agravios, precisamente, da pauta a la apertura de esa nueva instancia y en otra, porque el tribunal no puede soslayar el hecho de que está obligado a proveer sobre las diversas peticiones formuladas; además, porque si para la instancia inicial no se exige reiterar el ofrecimiento, para la segunda no debe procederse de esa manera, ante la ausencia de norma expresa que así lo exija. Bajo esta lógica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios jurisprudenciales respecto de promociones realizadas antes de iniciar los términos legales. Lo sostenido ahí es que no deben considerarse fuera de plazo cuando se presentan con antelación, máxime que la sanción procesal que conlleva aplicar las normas en ese sentido limita el ejercicio de los derechos de las personas y no los ve en su amplitud. Al respecto, son aplicables, en lo conducente, las jurisprudencias 1a./J. 82/2010 y 2a./J. 223/2007 de la Primera y Segunda Salas del Órgano Jurisdiccional Supremo del País, visibles en las páginas 141 y 215, Tomos XXXII, diciembre de 2010 y XXVI, diciembre de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (registros 163287 y 170625), de rubros: "RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI OCURRE ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO," y "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA AUNQUE SE INTERPONGA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.", respectivamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.10 C (10a.)

Amparo directo 180/2012.—Flor Esther Lázaro Romero.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ezequiel Neri Osorio.—Secretario: Mario de la Medina Soto.

PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO LABORAL. DEBEN ADMITIRSE Y DESAHOGARSE LAS OFRECIDAS EN RELACIÓN CON DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN UNA INSPECCIÓN OCULAR.—Si el oferente de la prueba de inspección conoció los documentos materia de la diligencia hasta el momento en que ésta se practicó, tienen el carácter de hechos

supervenientes, por lo cual, es legal que se conceda la oportunidad de ofrecer las pruebas tendentes a demostrar las objeciones que se formulen respecto a dichos documentos y la Junta está obligada a proveer sobre su admisión, de conformidad con los numerales 776, 778 y 881 de la Ley Federal del Trabajo, pues de no ser así, se actualizaría una violación a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso, es decir, no se le recibieron las pruebas que legalmente ofreció, conforme al artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 1 L (10a.)

Amparo directo 783/2012.—Raúl Gutiérrez Torres.—16 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Farías Gasca.—Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

RATIFICACIÓN DE ESCRITOS. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA OTORGA AL JUEZ ESA FACULTAD DISCRECIONAL, ANTES DE DARLES CURSO A AQUELLOS, ÉSTA NO DEBE SER ARBITRARIA.—

Aun cuando dicho dispositivo faculta discrecionalmente al juzgador para mandar ratificar los escritos antes de darles curso, en los casos en que lo considere necesario o si la ley lo ordena; el ejercicio de tal facultad discrecional no puede ser arbitrario, esto es, sin mencionar el motivo que se tenga o la razón apoyada en la ley que dé base para ello, y el solo hecho de indicar que la ratificación se ordena en ejercicio de dicha facultad no constituye la motivación para justificar la orden, ni aun en aquellos casos en que la parte demandada no haya comparecido a juicio, pues ello no constituye razón legal para requerirle a fin de que ratifique el ocurso, pues si se hiciera extensiva esa forma de proceder a todos los casos, se llegaría al extremo de tener que mandar ratificar todos los escritos que se presentaran antes de contestar la demanda, o los que se entregaran al juzgado, sin que la parte demandada hubiera contestado la demanda, lo cual no es el único medio de comparecer a juicio, toda vez que ello puede suceder a través de cualquier escrito que las partes presenten al juzgado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.19 C (10a.)

Amparo directo 579/2011.—Soledad Calva Serrano y otra.—28 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eric Roberto Santos Partido.—Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CON POSTE-

RIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIGOR A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER DICHO ORDENAMIENTO LEGAL UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.—En la jurisprudencia VI.1o.A. J/37, intitulada:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO EXIGIR DICHA LEY MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.", este Tribunal Colegiado sostuvo que dado que los artículos 252, 260, 261 y 262 de la citada ley orgánica, no exigen mayores requisitos para conceder la suspensión de los actos impugnables mediante el recurso de inconformidad contemplado en el primero de sus preceptos, que los señalados en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, el gobernado está obligado a agotar el principio de definitividad previamente a acudir al juicio constitucional; sin embargo, actualmente debe ponderarse que el artículo 107, fracción IV, constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, en vigor a partir del cuatro de octubre del mismo año, establece como excepción al principio de definitividad el que la ley del acto prevea un plazo mayor que el que dispone la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional. A partir de ello, tratándose de juicios de amparo promovidos con posterioridad a la vigencia de la citada reforma constitucional, el gobernado no está obligado a agotar el aludido recurso ordinario, debido a que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y 131 de este último ordenamiento legal, al presentarse un escrito se dará cuenta con él dentro del día siguiente a su presentación, siendo éste el plazo en el que se debe proveer lo relativo a la suspensión provisional, mientras que el mencionado artículo 260 de la referida Ley Orgánica Municipal prevé que el síndico municipal deberá acordar, otorgando o negando la suspensión del acto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, esto es, prevé un plazo mayor que el que dispone la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional, lo que a partir de la reforma constitucional de trato, implica una excepción al principio de definitividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.42 A (10a.)

Amparo en revisión 318/2012.—Pedro Pablo García Mejía y otros.—21 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Nota: La tesis de jurisprudencia VI.1o.A. J/37 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1548.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN NO DEBEN CONSIDERARSE COMO HÁBILES LOS DÍAS QUE COMPRENDA EL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

QUEJA 148/2011. 9 DE FEBRERO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS, PONENTE: JORGE MEZA PÉREZ. SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO BERMÚDEZ MANRIQUE.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Estudio. El único agravio es fundado.

En él, la parte recurrente aduce medularmente que el juzgador pasó por alto que la anotación registral preventiva, se decreta en el expediente principal, mismo que se tramita por cuerda separada del cuaderno incidental, de ahí que, la medida precautoria solicitada en el cuaderno principal, no se encuentre supeditada a la existencia o no de la tramitación de la medida suspensiva, ni de su concesión o negativa, por lo que el otorgamiento o no de la garantía fijada en el caso de su concesión, no impide el decretamiento y orden de la anotación de mérito, ya que de conformidad a la jurisprudencia 2a./J. 67/2006, corresponde al juzgador conservar viva la materia del juicio de garantías.

Así como que el objetivo de la medida precautoria, únicamente se centra en dar publicidad al juicio principal, y en el caso de la medida suspensiva, se busca impedir la realización de actos de autoridad a las responsables para los efectos que se decreten en la medida suspensiva, de ahí que resulte inaplicable a la especie, lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley de Amparo.

La calificativa antes dada tiene su justificación, en que la medida precautoria (anotación registral preventiva de la demanda) se solicitó en el cua-

dero principal¹ y no en el incidente de suspensión, así, de conformidad con la tesis jurisprudencial 67/2006, emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, el Juez de Distrito debe adoptar las medidas que estime pertinentes para preservar la materia del amparo, así como para evitar que se defrauden derechos de tercero y se causen perjuicios a los interesados.

Entre ellas, como lo es la anotación preventiva de la demanda de amparo y su auto admisorio en el Registro Público de la Propiedad del lugar en que se ubique el inmueble respecto del que se cuestione algún derecho real en el procedimiento de origen.

La jurisprudencia en comento fue publicada en la página 278 del Tomo XXIII, mayo de 2006 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y es del epígrafe y texto siguientes:

"ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AUTO ADMISORIO. ES POSIBLE DECRETAR ESA MEDIDA CAUTELAR EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA INDIRECTA, A PETICIÓN DEL INTERESADO.—De la interpretación conforme de los artículos 124, último párrafo, y 130, primer párrafo, de la Ley de Amparo, con la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, prevista en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que la ley otorga al Juez de Distrito facultades amplias para adoptar las medidas que estime pertinentes a fin de preservar la materia del amparo, así como para evitar que se defrauden derechos de tercero y se causen perjuicios a los interesados, sin que las normas mencionadas puedan entenderse como preceptos aislados y discordantes del sistema al que pertenecen, sino como disposiciones establecidas con el propósito de contribuir a la eficacia del control constitucional, lo que implica, además de privar de efectos a los actos de autoridad cuando se demuestre su inconstitucionalidad, asegurar la posible restitución de las garantías vulneradas, para el caso de que llegue a concederse la protección constitucional, y evitar que se defrauden derechos de tercero durante la secuela procesal de amparo. Ahora bien, para la consecución de tales objetivos, el Juez de Distrito, también en el expediente principal, puede adoptar las medidas que estime pertinentes. En ese sentido, con la anotación preventiva de la demanda de amparo y su auto admisorio en el Registro Público de la Propiedad del lugar en que se ubique el inmueble, respecto del que se cuestione algún derecho real en el proce-

¹ La copia de la solicitud presentada en el cuaderno principal, se encuentra visible a fojas 348 a 353 del expediente en que se actúa.

dimiento de origen, el juzgador federal puede impedir que se defrauden derechos de tercero o que se ocasionen perjuicios a las partes; de ahí que en función de los principios que rigen a las medidas precautorias, cuando quien tenga interés legítimo para solicitar aquella medida formule la petición atinente, el juzgador federal, en un examen preliminar sobre la existencia —aun presuntiva— del derecho alegado y el peligro en la demora, conforme a las circunstancias que rodeen el caso específico, debe ponderar si la anotación preventiva, como medio tendente a dar publicidad al juicio principal cuyo resultado puede influir sobre la situación jurídica del bien inmueble de que se trate, es apta o no para evitar que se defrauden derechos de tercero o se realicen actos que puedan dificultar la ejecución de la sentencia que llegue a conceder la protección constitucional. De proceder la medida, el pago de los derechos que conforme a la legislación correspondiente deban cubrirse (por la anotación preventiva y su cancelación posterior) estará a cargo del solicitante; finalmente, aquella medida tendrá vigencia hasta que quede firme la resolución que ponga fin al juicio; en tal hipótesis el juzgador federal deberá ordenar, de inmediato y oficiosamente, la cancelación del asiento registral preventivo."

Por otra parte, en la ejecutoria se manifestaron las siguientes consideraciones jurídicas:

"SÉPTIMO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta ejecutoria.—En este punto, es pertinente aclarar que la materia de estudio en este caso se limita al juicio de amparo indirecto, pues los criterios divergentes surgieron, precisamente, en juicios tramitados en esta vía, específicamente en los cuadernos principales respectivos y no en el incidente de suspensión correspondiente. En principio, debe destacarse que las medidas cautelares, conocidas también como providencias o medidas precautorias, son los instrumentos que el juzgador puede decretar, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave irreparable a las mismas partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso.—El lapso relativamente prolongado que el proceso tarda hasta la resolución definitiva de la controversia, hace indispensable la utilización de medidas precautorias, a fin de evitar que la sentencia de fondo sea inútil o ilusoria y, por el contrario, tal decisión tenga eficacia práctica.—Las medidas referidas pueden adoptarse con anterioridad a la iniciación del proceso y durante su tramitación, hasta en tanto se dicte sentencia firme que le ponga fin, o bien, hasta que el juicio termine definitivamente por diversa causa. ... Es menester precisar que las medidas cautelares tienen determinadas características que justifican su existencia, las cuales con-

sisten en que dichas providencias son: a) Provisionales, porque sólo duran hasta la conclusión del proceso; b) Accesorias, en tanto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que nacen de un proceso principal; c) Sumarias, pues por su propia finalidad se tramitan en plazos muy breves; y, d) Flexibles, dado que pueden ser modificadas o revocadas cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan. Las medidas cautelares suelen clasificarse en: ... Las medidas de que se trata pueden decretarse antes o durante el proceso principal. ... En relación con las medidas precautorias, la propia Constitución autoriza que se actúe en contra de un particular, aun antes de oírlo en su defensa ... En materia civil, la práctica de medidas provisionales o cautelares obedece a la naturaleza de los derechos litigiosos, como sucede, por ejemplo, con el aseguramiento de alimentos, en donde la naturaleza de las cosas no puede admitir la espera de la tramitación integral del juicio; igual ocurre cuando existe peligro de que los bienes del demandado desaparezcan o se oculten, por lo que se justifican los embargos precautorios, como ya se expuso; las necesidades de crédito explican la tramitación de juicios de carácter ejecutivo, que se inician precisamente mediante el procedimiento de ejecución.—Acerca de la medida cautelar específica materia de la presente contradicción, consistente en la anotación o inscripción preventiva de la demanda, cabe apuntar que, en materia federal, la misma se encuentra prevista en el artículo 3043, fracción I, del Código Civil Federal. Conforme a este precepto, las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquéllos, pueden anotarse preventivamente en el Registro Público de la Propiedad. Obviamente, las demandas susceptibles de anotarse son aquellas que ya fueron admitidas a trámite. En cuanto a los efectos de la inscripción de mérito, los artículos 3044, párrafo primero y 3045, ambos del ordenamiento citado, disponen: ... Como se ve, la inscripción preventiva en el registro público relativo de la demanda que origina determinado procedimiento contencioso respecto de algún derecho real sobre un bien inmueble, tiene únicamente efectos publicitarios, con el exclusivo propósito de que cualquier posible adquirente tenga conocimiento pleno de la situación litigiosa del bien raíz. Sobre el particular, es oportuno citar la tesis de la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, cuyos texto y datos que la identifican son: ... De modo que la anotación preventiva enunciada satisface la necesidad de que cualquier persona conozca la existencia de los derechos que se inscriben, a fin de evitar los fraudes, los abusos y la ocultación de gravámenes, pues pone de manifiesto la condición de los inmuebles y da seguridad jurídica a los actos traslativos de la propiedad o de cualquier otro derecho real del bien de que se trate. Una vez analizadas algunas características y principios que rigen a las medidas cautelares, cabe concluir que estas últimas tienen su principal sustento en la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, contenida en el artículo 17,

párrafo segundo, de la Constitución General de la República. ... Sin embargo, como todo derecho fundamental, el acceso efectivo a la justicia que imparten los tribunales del Estado no es absoluto, por lo que su ejercicio debe someterse a cauces que, al limitarlo justificadamente, posibiliten su prestación adecuada, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan.—Se afirma lo anterior, porque el propio texto constitucional reserva al legislador la facultad de fijar los plazos y términos con base en los cuales se desarrollará la actividad jurisdiccional, por ende, la prerrogativa fundamental de que se trata puede ser limitada, siempre y cuando en la ley no se establezcan obstáculos o presupuestos procesales que no encuentren justificación constitucional, pues esto último implicaría hacer nugatorio el derecho de acceso a la jurisdicción.—Como se ve, en función de la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, las medidas cautelares tienen la finalidad de impedir que surjan posibles obstáculos que, llegado el momento, impidan o dificulten la ejecución de la sentencia que resuelva la controversia, pues debe tenerse en cuenta que aun cuando se obtenga la declaración pretendida acerca del derecho litigado, si por cualquier motivo aquélla no puede materializarse o existe dificultad para ello, en realidad no habría acceso efectivo a la jurisdicción, pues la acción ejercitada finalmente se tornaría nugatoria.—Lo anterior es aplicable también al juicio de amparo, aun cuando este último sea un medio de control constitucional de naturaleza extraordinaria que no forma parte, en sentido estricto, del sistema de justicia impartida por el Estado. En efecto, el juicio de amparo es integrante del sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de los gobernados, el cual se tramita en vía de acción, esencialmente ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y cuyo propósito es estudiar la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad, lo que puede tener como resultado la declaración de inconstitucionalidad de tales actos, con la consecuencia de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada con efectos retroactivos hasta el momento en que la violación ocurrió.—No obstante que la instancia referida tiene sus bases en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, al ser un medio de control constitucional extraordinario que tutela garantías de los gobernados, por mayoría de razón le resultan aplicables aquellos principios que tienen el propósito de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, contenidos en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional. La aplicación de tales principios, en el caso del juicio de garantías, hacen que éste cumpla con su finalidad esencial y que, por ende, se ejerza un control constitucional efectivo y eficaz sobre los actos de autoridad.—En el contexto apuntado, a fin de examinar si en el juicio de amparo cabe ordenar la medida precautoria consistente en la anotación preventiva en el Registro Público de

la demanda y el auto que la admita a trámite, si se acude *prima facie*, al sentido literal de las normas relativas de la Ley de Amparo, debe tomarse en consideración que dicho ordenamiento: a) Prevé su propia medida precautoria, consistente en la suspensión de los actos reclamados, y b) No contiene regulación expresa acerca de la medida cautelar consistente en la anotación preventiva de la demanda de amparo y el auto que la admite a trámite, ante el Registro Público de la Propiedad del lugar en que se ubique el bien inmueble, respecto del cual, en el juicio del que emanen los actos reclamados se controvierta algún derecho real.—La simple suma de los factores apuntados llevaría a concluir, indefectiblemente, que conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo, no es factible ordenar medida precautoria alguna distinta a la suspensión del acto reclamado.—Sin embargo, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el análisis de los artículos 124, último párrafo y 130, párrafo primero, ambos de la Ley de Amparo, y la interpretación conforme de estos preceptos con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, llevan a la conclusión de que, en algunos casos, a fin de que esté en aptitud de ejercer las amplias facultades de que el legislador lo dotó, en el sentido de tomar las medidas para preservar la materia del amparo, evitar que se defrauden derechos de terceros y que se causen perjuicios a los interesados, el juzgador de amparo puede decretar alguna medida distinta a la suspensión del acto reclamado, dentro del propio expediente principal, con el propósito, además, de observar la garantía de acceso efectivo a la justicia que consagra el precepto constitucional citado.—Para explicar la postura expuesta, es preciso reproducir a continuación los preceptos invocados, 124, último párrafo y 130, párrafo primero, de la Ley de Amparo. Tales dispositivos son del tenor siguiente: 'Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes: ... El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.'. 'Artículo 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.'.—Los preceptos transcritos parcialmente, evidencian que el Juez de Distrito puede decretar la suspensión provisional con la sola presentación de la demanda de

amparo cuando, resultando procedente la medida conforme al artículo 124 invocado, observe la existencia de peligro inminente de ejecución del acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, a cuyo efecto debe ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan en ese momento, hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución sobre la suspensión definitiva, así como adoptar las medidas 'que estime convenientes' para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados.—El objeto de la suspensión provisional, es detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden en el momento en el cual se decreta dicha medida, para evitar que el acto reclamado o su ejecución se consumen, destruyendo la materia de la suspensión e incluso del amparo, o bien, que aquéllos produzcan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso, sólo mientras se decide sobre la suspensión definitiva y se notifica la resolución respectiva a la autoridad responsable. Ello, siempre que se reúnan los requisitos para la procedencia de la suspensión previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es, que: lo solicite el quejoso; no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y, los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al agraviado sean de difícil reparación.—Adicionalmente, los preceptos en cita disponen que el juzgador de amparo debe adoptar las providencias que estime pertinentes para impedir la defraudación de derechos de terceros y evitar perjuicios a los interesados. Como se ve, los principios de base constitucional y configuración legal relacionados con la suspensión del acto reclamado, permiten advertir con claridad, que el legislador pretendió dotar al juzgador de amparo de facultades amplias para preservar la materia del amparo y adoptar las medidas que juzgue convenientes, para evitar que se defrauden derechos de tercero y que se ocasionen perjuicios a los interesados. En tal virtud, a juicio de esta Sala, las normas de la Ley de Amparo precisadas no pueden entenderse como preceptos aislados y discordantes del sistema al que pertenecen, sino como disposiciones establecidas con un determinado propósito, el cual consiste en contribuir a que se ejerza un control constitucional eficaz que no sólo tenga el propósito de privar de efectos a los actos de autoridad cuando se demuestre que éstos son violatorios de garantías, sino que tienda también a asegurar la restitución de las garantías vulneradas, mediante la ejecución pronta y eficaz de las sentencias que concedan la protección constitucional, en los términos previstos en el artículo 80 de la Ley de Amparo.—Así, de acuerdo a la interpretación sistemática de los preceptos mencionados y, específicamente, al seguirse los lineamientos de lo que la doctrina constitucional denomina 'interpretación conforme', debe partirse de la base de que el legislador expide leyes tendentes a observar ordenamientos de mayor jerarquía, como es en el caso de leyes federales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Luego, si bien la base constitucional del juicio de garantías se en-

cuentra en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, no debe perderse de vista que dicho juicio extraordinario forma parte de un sistema integrado por la propia Ley Fundamental y sus medios de control, el cual tiene como propósito fundamental, lograr que todo acto de autoridad sea acorde al texto de la Norma Suprema; de ahí que, por mayoría de razón, en la instrumentación del juicio de garantías deba observarse el acatamiento pleno a los diversos principios contenidos en la Constitución para obtener mayor eficacia en la tutela de las garantías.—Por tal motivo, se estima que las directrices contenidas en los artículos 124, último párrafo y 130, párrafo primero, de la Ley de Amparo, deben ser acordes con los principios que derivan del derecho de acceso efectivo a la jurisdicción garantizado en el artículo 17, párrafo segundo, de la propia Ley Fundamental; principios constitucionales que, aplicados al juicio de amparo, se traducen en que las normas rectoras de este medio de control constitucional no sólo deben estar orientadas a privar de efectos a los actos de autoridad que contravengan el Texto Constitucional, sino que además deben facilitar la ejecución material de la sentencia que conceda la protección constitucional, para garantizar que las cosas vuelvan al estado que guardaban previamente a que la violación de garantías ocurriera.—Consecuentemente, en observancia a los elementos contenidos en la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, las facultades del Juez de Distrito ya enunciadas deben entenderse en su sentido más amplio.—Así, para la consecución de los objetivos consistentes en conservar la materia de amparo hasta la terminación del juicio, evitar que se defrauden derechos de tercero y que se causen perjuicios a los interesados, el órgano de control constitucional tiene la potestad de adoptar las medidas que juzgue pertinentes, sin que éstas deban limitarse a la suspensión del acto reclamado, pues habrá casos específicos en que ésta no sea el medio idóneo para prevenir la realización de actos que, llegado el momento, dificulten o impidan la ejecución del fallo que conceda la protección constitucional.—Con lo anterior, además de que se tiende a cumplir la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, se logra que las disposiciones de la Ley de Amparo invocadas surtan plenos efectos jurídicos, como se expone enseguida.—En efecto, es verdad que por regla general, la suspensión del acto reclamado evita que éste se ejecute, a fin de que no se torne irreparablemente consumado, destruyéndose con ello la materia del amparo, o bien, que dicha ejecución no produzca consecuencias de tan difícil reparación, que la acción de amparo se torne nugatoria para el respeto de las garantías individuales afectadas por actos de autoridad, al volverse prácticamente imposible restituir al afectado en el goce de las mismas.—Es también cierto que la obligación de respetar la suspensión del acto reclamado recae, incluso, en las autoridades que no hayan sido señaladas como responsables, pero que les corresponda la ejecución material del acto reclamado. En ese tenor, en el supuesto de que el acto reclamado proviniera de un procedimien-

to en el cual se controvierta algún derecho real sobre determinado bien inmueble, aun cuando no se señalara como autoridad responsable al titular del Registro Público de la Propiedad del lugar en que el inmueble se ubique, dicha autoridad estaría obligada a acatar la suspensión del acto reclamado. De igual forma, es verdad que la ley de la materia, en su artículo 126, prevé la posibilidad de que el acto reclamado se ejecute, previo otorgamiento de contragarantía que el tercero perjudicado efectúe, fijada por el juzgador, en cuantía suficiente para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y para pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en caso de que se le conceda el amparo; además, en su numeral 127 la misma ley prohíbe que el juzgador de amparo autorice tal ejecución en caso de que ésta pueda dejar al juicio de garantías sin materia.—Conforme al sistema referido, la suspensión tiende a preservar la materia del amparo y evita que éste quede sin materia; asimismo, no obstante que el acto reclamado se llegue a ejecutar, los efectos restitutorios de la sentencia que, en su caso, conceda la protección constitucional, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, provocarían que los actos de ejecución quedaran sin efectos y, en caso de que esto no fuera posible, los derechos del quejoso estarían debidamente protegidos con la contragarantía que el tercero perjudicado debió otorgar en forma suficiente para que se permitiera la ejecución del acto reclamado.—Sin embargo, hay casos en que tal sistema previsto en la Ley de Amparo, en torno a la suspensión del acto reclamado, no es apto ni suficiente para que el juzgador federal cumpla con sus facultades, relativas a adoptar las medidas que estime pertinentes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados.—Ello, por una parte, porque no todos los actos de autoridad son susceptibles de suspenderse. ... De modo que, salvo casos excepcionales, la suspensión no es destructiva y, por tanto, es incapaz de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos que se reclaman en la instancia constitucional, así como tampoco es constitutiva de derechos. ... En las condiciones expresadas, hay casos en que la suspensión es improcedente y, en tales supuestos, existirá el riesgo de que se defrauden derechos de terceros y se ocasionen perjuicios a los interesados, sin que el juzgador federal esté en posibilidad aparente de ejercer sus facultades para evitar aquellas consecuencias que, en su momento, podrían dificultar u obstaculizar la ejecución de la sentencia que llegara a conceder la protección constitucional.—Por otra parte, la suspensión del acto reclamado está diseñada exclusivamente para que se conceda en beneficio del quejoso, en salvaguarda de los intereses de éste, ya sea que su otorgamiento proceda de plano o a petición de parte, pues en este último supuesto es necesario que el agraviado la solicite, conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo.—De modo que si el Juez de Distrito tuviera que limitarse a la invocada

suspensión, los derechos de tercero podrían ser defraudados a través de actos que se realicen durante la secuela procesal de amparo y, con ello, las normas que facultan al Juez de Distrito para que tome las medidas pertinentes, a fin de evitar aquellos efectos nocivos, serían privadas de todo sentido y vigencia; en cambio, cuando los derechos de tercero estén relacionados con un bien inmueble, respecto del cual en el juicio de origen se cuestione algún derecho real, su posible defraudación sí podría evitarse mediante los efectos publicitarios de la anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.—Entonces, para lograr los propósitos apuntados, es decir, que se eviten perjuicios a las partes (que eventualmente puedan dificultar la ejecución del fallo protector) y que se defrauden derechos de tercero, el Juez de Distrito puede válidamente, previa petición del sujeto interesado, hacer uso de la medida cautelar consistente en ordenar la anotación preventiva de la demanda de garantías y su auto admisorio, en el Registro Público de la Propiedad del lugar en que se ubique el bien inmueble respecto del cual se haya controvertido o se esté cuestionando un derecho real en el juicio de origen; ello, obviamente siempre que el solicitante de la medida justifique el derecho o la apariencia de su existencia (*fumus boni iuris*) y el peligro de sufrir su pérdida o menoscabo, debido al tiempo que ordinariamente demora en resolverse el juicio de garantías en el fondo (*periculum in mora*). ... Con la providencia descrita, el juzgador de amparo estaría adoptando, indudablemente, la medida pertinente para que no se defrauden derechos de terceros y que se eviten perjuicios a los interesados, lo que además podría facilitar la ejecución de la sentencia que llegue a conceder la protección constitucional, en concordancia y armonía con la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, prevista en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal y con la disposición prevista en el párrafo último de dicho precepto constitucional, relativa a que las leyes deben garantizar la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.—De ahí que en este caso, deba concluirse que si la persona que demuestre tener la legitimación necesaria, aun cuando no sea parte en el juicio de amparo, formula la petición relativa, el Juez de Distrito en un examen preliminar sobre la existencia —aun presuntiva— del derecho alegado y el peligro en la demora, debe ponderar si la medida cautelar consistente en la anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad de la demanda de amparo y su auto admisorio, como medio tendente a dar publicidad a la situación litigiosa del bien inmueble de que se trate, es apta o no para evitar que en ese supuesto concreto se defrauden derechos de tercero, se ocasionen perjuicios a las partes o se realicen actos que puedan dificultar u obstaculizar la ejecución de la sentencia de amparo, para el caso de que ésta llegue a conceder la protección constitucional.—Si dicho juzgador arribaba a la convicción de que la medida es idónea y están justificados los extremos necesarios para su otorgamiento, entonces podrá decretarla, para lo

cual debe tomar en cuenta que los gastos y derechos generados por la anotación preventiva y su cancelación, inclusive, deben ser por cuenta de quien solicite la medida; así como que a fin de no dejar incierta la condición del inmueble con motivo de la inscripción efectuada, cuando se emita la sentencia ejecutoria de amparo o la diversa determinación firme que ponga fin al juicio sin analizar el fondo de la litis constitucional en cuanto tal decisión conclusiva exista, debe ordenarse de inmediato y en forma oficiosa la cancelación del asiento registral preventivo, a fin de cerrar ese capítulo cautelar en la historia registral del bien de que se trate ..."

Así, se advierte que las consideraciones que se plasmaron en dicha ejecutoria son, en esencia:

* Que la materia de estudio se limitaba al juicio de amparo indirecto, pues los criterios divergentes surgieron, precisamente, en juicios tramitados en esa vía, específicamente en los cuadernos principales respectivos y no en el incidente de suspensión correspondiente.

* Que el punto de la contradicción consistía en determinar si en el juicio de amparo era posible decretar o no la medida precautoria consistente en la inscripción de la demanda de garantías y del auto admisorio en el Registro Público de la Propiedad del lugar en que se ubicara el bien inmueble controvertido en el juicio de origen, a fin de dar publicidad a la situación jurídica de dicho bien.

* Que la medida cautelar específica materia de la contradicción, consistía en la anotación o inscripción preventiva de la demanda y que, en materia federal, la misma se encontraba prevista en el artículo 3043, fracción I, del Código Civil Federal. Que conforme a este precepto, las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquéllos, podían anotarse preventivamente en el Registro Público de la Propiedad.

* Que la inscripción preventiva en el Registro Público relativo de la demanda que originaba determinado procedimiento contencioso respecto de algún derecho real sobre un bien inmueble, tenía únicamente efectos publicitarios, con el exclusivo propósito de que cualquier posible adquirente tuviera conocimiento pleno de la situación litigiosa del bien raíz. De modo que la anotación preventiva enunciada satisfacía la necesidad de que cualquier persona conociera la existencia de los derechos que se inscribieran, a fin de evitar los fraudes, los abusos y la ocultación de gravámenes, pues ponía de manifiesto la condición de los inmuebles y daba seguridad jurídica a los actos

traslativos de la propiedad o de cualquier otro derecho real del bien de que se tratara.

* Que a fin de examinar si en el juicio de amparo cabía ordenar la medida precautoria consistente en la anotación preventiva en el Registro Público de la demanda y el auto que la admitiera a trámite, si se acudía *prima facie*, al sentido literal de las normas relativas de la Ley de Amparo, debía tomarse en consideración que dicho ordenamiento:

a) Preveía su propia medida precautoria, consistente en la suspensión de los actos reclamados, y

b) No contenía regulación expresa acerca de la medida cautelar consistente en la anotación preventiva de la demanda de amparo y el auto que la admitía a trámite, ante el Registro Público de la Propiedad del lugar en que se ubicara el bien inmueble, respecto del cual, en el juicio del que emanaran los actos reclamados se controvirtiera algún derecho real.

* Que sin embargo, a juicio de esa Segunda Sala, el análisis de los artículos 124, último párrafo y 130, párrafo primero, ambos de la Ley de Amparo, y la interpretación conforme de estos preceptos con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, llevaban a la conclusión de que, en algunos casos, a fin de que estuviera en aptitud de ejercer las amplias facultades de que el legislador lo dotó, en el sentido de tomar las medidas para preservar la materia del amparo, evitar que se defraudaran derechos de terceros y que se causaran perjuicios a los interesados, el juzgador de amparo podía decretar alguna medida distinta a la suspensión del acto reclamado, dentro del propio expediente principal, con el propósito, además, de observar la garantía de acceso efectivo a la justicia que consagraba el precepto constitucional citado.

* Que lo anterior, pues había casos en que el sistema previsto en la Ley de Amparo, en torno a la suspensión del acto reclamado, no era apto ni suficiente para que el juzgador federal cumpliera con sus facultades relativas a adoptar las medidas que estimara pertinentes para que no se defraudaran derechos de terceros y se evitaran perjuicios a los interesados. Y que, ello, por una parte, porque no todos los actos de autoridad eran susceptibles de suspenderse. De modo que si el Juez de Distrito tuviera que limitarse a la invocada suspensión, los derechos de tercero podrían ser defraudados a través de actos que se realizaran durante la secuela procesal de amparo y, con ello, las normas que facultaban al Juez de Distrito para que tomara las medidas pertinentes, a fin de evitar aquellos efectos nocivos, serían privadas de todo

sentido y vigencia; en cambio, cuando los derechos de tercero estuvieran relacionados con un bien inmueble, respecto del cual en el juicio de origen se cuestionara algún derecho real, su posible defraudación sí podría evitarse mediante los efectos publicitarios de la anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

* Que, entonces, para lograr los propósitos apuntados, es decir, que se evitaran perjuicios a las partes (que eventualmente pudieran dificultar la ejecución del fallo protector) y que se defraudaran derechos de tercero, el Juez de Distrito podía válidamente, previa petición del sujeto interesado, hacer uso de la medida cautelar consistente en ordenar la anotación preventiva de la demanda de garantías y su auto admisorio, en el Registro Público de la Propiedad del lugar en que se ubicara el bien inmueble respecto del cual se hubiera controvertido o se estuviera cuestionando un derecho real en el juicio de origen; ello, obviamente siempre que el solicitante de la medida justificara el derecho o la apariencia de su existencia (*fumus boni iuris*) y el peligro de sufrir su pérdida o menoscabo, debido al tiempo que ordinariamente demorara en resolverse el juicio de garantías en el fondo (*periculum in mora*).

Ahora bien, de conformidad a dicho criterio jurisprudencial y al contenido de su respectiva ejecutoria, este Tribunal Colegiado estima que el juzgador federal debió decretar la anotación preventiva de la demanda, esto en atención, a que el hecho de que el recurrente no otorgara la garantía fijada para que surtiera efectos la concesión de la suspensión definitiva, no debía entenderse que era una condicionante para otorgar la medida precautoria, más aún cuando ésta se solicitó específicamente en el cuaderno principal y no en el incidente de suspensión correspondiente.

Además, como ya se dilucidó, la finalidad de dicha medida precautoria, lo es evitar que se defrauden derechos de terceros, que se causen perjuicios a los interesados o que se realicen actos que puedan dificultar la ejecución de la sentencia que llegue a conceder la protección constitucional, es decir, preservar la materia de la litis constitucional.

Así, debe concluirse que fue jurídicamente incorrecto que el juzgador estimara improcedente la medida precautoria solicitada por la quejosa, consistente en la anotación registral preventiva de la demanda, puesto que la misma únicamente tiene como finalidad, que cualquier posible adquirente tenga conocimiento de la situación litigiosa en la que se encuentre un bien inmueble en pugna.

Más aún que lo hiciera bajo el argumento:

"Al efecto, dígase que no ha lugar a proveer de conformidad su solicitud planteada, toda vez que en el presente caso, la parte quejosa fue omisa en exhibir la garantía fijada dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 139 de la Ley de Amparo; por lo cual, dicha medida cautelar no se encuentra surtiendo sus efectos, lo que constituye un hecho notorio para el suscrito, toda vez que se trata de un expediente que se tramita en este órgano jurisdiccional."

Pues como ya se señaló a lo largo de esta ejecutoria, son dos conceptos diferentes, la medida cautelar o preventiva y la medida suspensiva, solicitándose la primera en el cuaderno principal y la segunda por cuerda separada para el cuaderno incidental.

Por último, no es óbice a las consideraciones antes dadas, que el proveído recurrido sea el de doce de julio de dos mil once, y que el recurso de queja se haya interpuesto el primero de agosto de dos mil once, pues es de estimarse que el presente, fue interpuesto en tiempo.

De conformidad con el artículo 97, fracción II,² de la ley de la materia, la queja prevista en la fracción VI del artículo 95³ de la legislación de referencia, debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, lo que significaría en el caso, que si el auto ahora recurrido, fue notificado el miércoles trece de julio de dos mil once,⁴ el término para la presentación del recurso de que se trata, sería del viernes quince al jueves veintiuno de julio siguiente, descontando el dieciséis y diecisiete del mismo mes y año, por ser sábado y domingo, acorde con los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, es de saberse que este Tribunal Colegiado de Circuito, tuvo periodo vacacional del quince al treinta y uno de julio de dos mil once,

² "Artículo 97. Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

"... II. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida."

³ "Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

"... VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparable por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley."

⁴ Foja 343 vuelta del expediente en que se actúa.

reanudado labores hasta el día primero de agosto de dicha anualidad, de ahí que no deba contarse como hábil el quince de julio, ni los días que mediaron entre esa data y el treinta y uno de julio.

Se dice lo anterior, porque en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se establece que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, salvo disposición contraria prevista en la ley.

Dicho numeral a la letra establece:

"Artículo 286. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, salvo disposición contraria de la ley.

"Cuando, en uno o más días, dentro de un término, no haya habido, de hecho, despacho en el tribunal, se aumentarán de oficio, con la debida oportunidad para que no haya interrupción, al término, los días en que no hubiere habido despacho. Esta resolución no es recurrible."

Es decir, si las oficinas de este órgano jurisdiccional se encontraban cerradas por efectos del periodo vacacional, entonces no se deben contar esos días, al no ser posible que tuvieran lugar las actuaciones judiciales.

De ahí que el término debe computarse de la siguiente manera:

Si el auto recurrido es el de doce de julio de dos mil once, y dicho auto se notificó a la parte recurrente el miércoles trece de julio de dos mil once, surtiendo efectos la notificación al día siguiente, el término para la presentación del recurso de que se trata, transcurrió del lunes primero de agosto de dos mil once al viernes cinco siguiente, descontándose los días comprendidos dentro del periodo vacacional, es decir, del quince al treinta y uno de julio, por tanto, si dicho medio de impugnación se presentó el primero de agosto de dos mil once,⁵ es evidente que el mismo fue interpuesto en tiempo.

No pasa inadvertido, la existencia del "Acuerdo General 19/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito.", en el cual se contempla que inclusive durante los periodos vacacionales, las oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, funcionarán de manera continua en los horarios autorizados.

⁵ Foja 4 del expediente en que se actúa.

En dicho acuerdo, concretamente en sus puntos primero, cuarto y quinto se estableció:

"PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 102, segundo párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, se establecen como periodos vacacionales de los Tribunales Colegiados de Circuito, los siguientes: para el correspondiente al primer semestre del año, la primera quincena de julio, la segunda quincena de julio y la primera quincena de agosto; para el correspondiente al segundo semestre, la primera quincena de diciembre, la segunda quincena de diciembre y la primera quincena de enero del siguiente año.

"...

"CUARTO. Las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, turnarán los asuntos a todos los Tribunales Colegiados de Circuito mediante el sistema computarizado establecido, incluyendo a los que se encuentren de vacaciones. A los órganos jurisdiccionales que estén laborando se les entregarán de inmediato los asuntos que les hayan sido turnados, los que se encuentren de vacaciones los recibirán al reanudar sus labores, a excepción de las quejas interpuestas con fundamento en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, que serán resueltas por el tribunal o Tribunales Colegiados de Circuito que se encuentren funcionando.

"Terminados los periodos vacacionales, las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito harán la compensación del turno de las quejas citadas.

"QUINTO. Las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, funcionarán durante el año de manera continua en los horarios autorizados; por lo que el personal programará sus vacaciones a que tengan derecho, conforme a las necesidades del servicio, atendiendo a las reglas aplicables al efecto, contenidas en el Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. ..."

Mas el contenido del acuerdo antes citado, no debe entenderse como una carga para la parte en este caso recurrente, en el sentido, de interponer el recurso de queja en términos de la fracción VI, cuando los tribunales están en su periodo vacacional, pues si bien las oficinas reciben las promociones y actuaciones, éstas no pueden turnarse y, por ende, tampoco tramitarse el recurso como lo señala la ley, ni por supuesto resolverse, hasta en tanto no se rea-

nuden las labores en el órgano jurisdiccional de que por razón de turno le toque el conocimiento del asunto, salvo que se trate de quejas interpuestas en términos de la fracción XI.

De todo ello se sigue que:

1. Debe aplicarse la hipótesis prevista en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, que si no se puede llevar a cabo la actuación judicial en determinada fecha, ésta debe ser declarada como inhábil para efectos de los términos judiciales, no obstante un acuerdo como el citado de índole administrativo, que ordena se encuentren abiertas las oficinas receptoras de manera continua.

2. Los días 15 a 31 de julio deben ser inhábiles para efectos del cómputo de los términos judiciales, para los Tribunales Colegiados que no se encuentren en guardia.

Por tanto, debe estimarse que el presente recurso fue interpuesto en tiempo.

Estimar lo contrario, devendría en una franca violación al derecho humano de acceso a la justicia, en atención al control de convencionalidad de aplicación *ex officio*.

El derecho humano antes citado, se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales, por lo que este Tribunal Constitucional, en estricto acatamiento a la reforma en materia de derechos humanos y su protección, debe ejercer el control de convencionalidad para verificar si se vulnera ese derecho humano, en los términos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria dictada en el expediente varios 912/2010 formado con motivo del cumplimiento de la sentencia pronunciada en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, del índice de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así, es preciso citar el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la segunda parte del numeral 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los diversos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

Dichos artículos a la letra establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"Artículo 14.

1. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil."

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

"Artículo 25. Protección Judicial.

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

De igual manera, la Suprema Corte mexicana ha reconocido que el derecho de acceso a la justicia tiene aplicación imperativa en el juicio de amparo.

Sirve de sustento por su contenido ilustrativo, la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE SEÑALAR SU DOMICILIO PARTICULAR, NO ES MOTIVO PARA TENERLA POR NO INTERPUESTA.—El artículo 116, fracción I, de la Ley de Amparo establece que la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresarán el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, lo cual no implica que el promovente del juicio de garantías tenga que señalar, en lo que respecta a su domicilio, uno de carácter particular, sino que el legislador únicamente le impuso el deber de indicar un lugar donde le resulte más práctico, cómodo o conveniente recibir las notificaciones que tengan que hacerse de manera personal. Este criterio es congruente con el adoptado por el legislador en otros ordenamientos como, por ejemplo, en los artículos 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 739 de la Ley Federal del Trabajo, de los que se desprende que lo que la ley exige al interesado, en su primera comparecencia, no es el señalamiento de su domicilio particular, sino el de un lugar donde reside la autoridad judicial ante quien se acude, para que puedan efectuarse todas las notificaciones personales que fueren necesarias dentro del juicio. Lo antes expuesto se robustece con la circunstancia de que cuando el peticionario de garantías se abstiene de señalar un domicilio, la ley de la materia prevé, en su artículo 30, fracción II, una solución tendiente a garantizar el desarrollo expedito del proceso, consistente en que cuando el agraviado no cumpla con la carga de designar domicilio ubicado en el lugar del juicio ni la casa o despacho para oír notificaciones, éstas se harán mediante lista, medida que es acertada, pues la garantía dispuesta en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, obliga a considerar que en todos los juicios deben regir principios que, orientados a satisfacerla, permitan a los gobernados un efectivo acceso a aquélla, principios que evidentemente son aplicables al juicio de amparo, por cuanto éste se halla instituido en los artículos 103 y 107 del Ordenamiento Fundamental, como el medio de control

de la constitucionalidad de los actos de las autoridades públicas en defensa de los derechos fundamentales de los gobernados, por lo que el señalamiento del domicilio del quejoso no es inexcusable sino sólo conveniente para éste, pues aun si falta, es subsanable para la marcha del procedimiento."⁶

Aunado a lo anterior, no debe pasar inadvertido que con las reformas constitucionales del seis de junio del año próximo pasado, se pretende, entre otras cosas:

- Ampliar el marco protector del juicio de amparo.
- Debe atenderse al principio pro persona, entendiéndose por esto, que el juzgador debe elegir la decisión que más favorezca a las personas.
- En razón de la "interpretación conforme", debe buscarse armonía entre el derecho doméstico y las normas internacionales.
- Si una norma es contraria a la Constitución Política Federal o bien a algún tratado internacional del que México sea parte, debe declararse su invalidez.

Por lo que es indefectible, que no debe entenderse que en razón del "Acuerdo General 19/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito.", deban contar como días hábiles, los correspondientes al periodo vacacional, para efectos de computar el término de la interposición del recurso, pues de ser así se estaría violando el derecho humano de acceso a la justicia y, vía consecuencia, dicho acuerdo debería perder validez y no ser acatado dado que éste no puede restringirse en ningún caso.

En las condiciones relatadas a lo largo de esta ejecutoria, procede declarar fundado el presente recurso de queja, para el efecto de que el Juez de Distrito, ordene la anotación registral preventiva de mérito, sin perjuicio de que dicte las medidas de aseguramiento que estime conveniente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara fundado el recurso de queja.

⁶ Registro No. 186786. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, junio de 2002. Página 152. Tesis 2a./J. 47/2002. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución comuníquese a la autoridad recurrida, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Jesús R. Sandoval Pinzón, Jorge Meza Pérez y Miguel Ángel Cantú Cisneros, con voto concurrente de este último, lo resolvió este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: El Acuerdo General 19/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2327.

Voto concurrente del Magistrado Miguel Ángel Cantú Cisneros: Con el debido respeto me permito exteriorizar que si bien estoy de acuerdo con la conclusión alcanzada por unanimidad en esta ejecutoria, es de manifestarse que no comparto la consideración respecto a que el Juzgador Federal ordene la anotación registral preventiva de mérito, "sin perjuicio de que dicte las medidas de aseguramiento que estime conveniente", esto atento a las razones jurídicas siguientes: La ejecutoria de la jurisprudencia 67/2006, emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, es clara al referir únicamente que, la inscripción preventiva en el Registro Público de la Propiedad relativo de la demanda que origina determinado procedimiento contencioso respecto de algún derecho real sobre un bien inmueble, tiene únicamente efectos publicitarios, con el exclusivo propósito de que cualquier posible adquirente tenga conocimiento pleno de la situación litigiosa del bien raíz.—Lo anterior, se observa en la parte conducente de la ejecutoria, la cual establece a la letra: "Como se ve, la inscripción preventiva en el Registro Público relativo de la demanda que origina determinado procedimiento contencioso respecto de algún derecho real sobre un bien inmueble, tiene únicamente efectos publicitarios, con el exclusivo propósito de que cualquier posible adquirente tenga conocimiento pleno de la situación litigiosa del bien raíz." (visible a foja 8 de la presente ejecutoria).—Luego, en mérito de las consideraciones expuestas, a mi juicio, el único efecto que le puede imprimir el Juez de Distrito es ordenar en el principal que se haga una anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad del lugar donde se ubique el inmueble, de la demanda de amparo y su auto admisorio, pues con ello da publicidad a ese hecho en aras de evitar que se defrauden derechos de terceros o se realicen actos que puedan dificultar la ejecución de la sentencia; de tal suerte que al insertar la consideración de que el Juez

puede dictar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes, con ello se le faculta a imponer requisitos de efectividad que son propios de la suspensión provisional o definitiva que se lleva por cuerda separada al principal, y con eso pierde su esencia la medida cautelar que únicamente consiste en dar publicidad al acto, pero sin que ello implique afectar en modo alguno directamente el derecho de propiedad que pudiera tener alguna de las partes.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN NO DEBEN CONSIDERARSE COMO HÁBILES LOS DÍAS QUE COMPRENDA EL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—El artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la referida legislación debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. Ello significa que para lograr el acceso procesal efectivo a la alzada, las oficinas del órgano jurisdiccional recurrido y el encargado del procedimiento deben estar abiertas; luego, si se encuentran cerradas por efectos del periodo vacacional no deben contarse como hábiles los días que median en dicho plazo, al no ser posible precisamente que tuvieran lugar las actuaciones judiciales. Estimar lo contrario, contravendría los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consignan el derecho humano de acceso a la justicia. Este criterio es congruente con el adoptado por el legislador en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se establece que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, salvo disposición contraria prevista en la ley. No pasa inadvertido la existencia del Acuerdo General 19/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito, porque éste no es de conocimiento general al público y litigantes, en el cual se establece que durante los periodos vacacionales de los Tribunales de Circuito, las oficialías de correspondencia común de los Tribunales Colegiados de Circuito recibirán las promociones dirigidas a dichos órganos; sin embargo, esto no debe entenderse como una carga para la parte recurrente, en el sentido de interponer el recurso de queja en términos del referido artículo 95, fracción VI, cuando los tribunales están en su

periodo vacacional, pues si bien las oficinas reciben las promociones y actuaciones, éstas no pueden turnarse y, por ende, tampoco tramitarse el recurso como lo señala la ley, ni resolverse, hasta en tanto no se reanuden las labores en el órgano jurisdiccional que por razón de turno corresponda el conocimiento del asunto. De ahí que no debe entenderse que en razón del acuerdo en cita deban considerarse como días hábiles los correspondientes al periodo vacacional para computar el término de la interposición del recurso pues, de ser así, se estaría violando el derecho humano de acceso a la justicia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.18 K (10a.)

Queja 148/2011.—9 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Miguel Ángel Cantú Cisneros.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique.

Nota: El Acuerdo General 19/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua de los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2327.

RECURSO DE QUEJA. SI SE INTERPONE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBE TRAMITARSE COMO RECURSO DE REVISIÓN, POR SER EL IDÓNEO PARA IMPUGNARLA POR DES- ECHARSE AQUÉL.—

De la interpretación sistemática de los artículos 17 constitucional y 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la tutela jurisdiccional es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita —esto es, sin obstáculos— a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, para ello deben implementarse los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial. De ahí que, en observancia al principio de tutela judicial efectiva, si se interpone el recurso de queja previsto en la fracción XI del numeral 95 de la Ley de Amparo, contra la interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva en un juicio de amparo, cuyo medio de impugnación procedente es el de revisión contempla-

do en el artículo 83, fracción II, inciso a), de la citada ley reglamentaria, debe tramitarse con base en los lineamientos que lo rigen, no obstante la denominación (recurso de queja) que le otorgó; máxime que el propio sistema normativo de los medios de impugnación de mérito, permiten que sea sólo una autoridad la competente para conocer de ellos (Tribunal Colegiado) con pleno conocimiento técnico sobre la materia de cada uno de ellos, a más de que se encuentra constreñida a tutelar la posibilidad del recurso judicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.2 K (10a.)

Queja 60/2012.—José María Treviño Domínguez, su sucesión.—17 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.

REFUGIADO. LA CONCESIÓN DE AMPARO PARA QUE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PIDA OPINIÓN SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVALECIENTES EN EL PAÍS DE ORIGEN DEL SOLICITANTE DE DICHA CONDICIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RESPECTO DE SUS ANTECEDENTES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.—El artículo 24 de

la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria dispone que las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado deberán ser resueltas por la Secretaría de Gobernación de manera escrita, fundada y motivada, dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a su presentación, para lo cual la referida dependencia pedirá opinión sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a las demás autoridades competentes que establezca el reglamento respecto de los antecedentes de aquél. Por tanto, si un Juez de Distrito determina que la mencionada solicitud se resolvió sin contar con los elementos objetivos necesarios para hacerlo, y concede el amparo para que esta última secretaría pida opinión sobre las circunstancias prevalecientes en el país de origen del solicitante, así como información acerca de sus antecedentes a diversas dependencias y entidades federales y estatales, tal decisión no viola el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues busca el mayor beneficio para el quejoso, ya que advirtió que para resolver su petición de manera congruente e integral era necesario contar con mayores elementos que aquellos que tomó en cuenta de manera primaria la responsable, por lo que si bien es cierto que el juicio de amparo promovido por el particular implica un derecho a su favor para que se resuelva de manera efectiva y fundada la controversia que planteó, también lo es que esto no significa una

obligación de resolver necesariamente el fondo del asunto planteado, pues lo que se busca es que la autoridad encargada de determinar la condición de refugiado, cuente con los elementos probatorios necesarios para ello, ejerciendo sus facultades para recabar esa información, lo que es coincidente con el criterio establecido por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en el sentido de que es necesario conocer los antecedentes y experiencias personales del solicitante, que presumiblemente han originado el temor de persecución, así como las circunstancias pertinentes a la situación imperante en su país de origen.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

II.8o.(I Región) 12 A (10a.)

Amparo en revisión 308/2012.—Juan Carlos Aparicio.—6 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo Enrique Báez López.—Secretario: Manuel Monroy Álvarez.

REFUGIADO. SI FUE CONDENADO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO Y NO SE COMUNICÓ A LA REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA O CONSULAR DE SU PAÍS QUE ESTUVO DETENIDO O QUE FUE PRESENTADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO AL INTEGRARSE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL ACUERDO DE RATIFICACIÓN DE SU DETENCIÓN.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o. de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del día siguiente, todo individuo goza de los derechos humanos reconocidos por la propia Carta Magna y tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. Por ello, si un extranjero no inmigrante con calidad de refugiado fue condenado por la comisión de un delito y no se comunicó a la representación diplomática o consular de su país que estuvo detenido o que fue presentado ante el Ministerio Público al integrarse la averiguación previa correspondiente, para que fuera asistido legalmente en términos del artículo 269, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debe concederse el amparo para el efecto de que se reponga el procedimiento a partir del acuerdo de ratificación de su detención decretado por el Juez de primera instancia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.5 P (10a.)

Amparo directo 197/2012.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.—Secretario: Arturo Valle Castro.

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CONSTITUYE UN ACTO MERAMENTE ADMINISTRATIVO, POR LO QUE EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA SU NEGATIVA COMPETE A UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad sólo tienen efectos declarativos y no constitutivos de derechos, a fin de que surtan efectos contra terceros, de manera que los derechos que se tengan sobre los bienes, como el de propiedad, provienen del acto jurídico celebrado entre las partes y no de su inscripción. En ese sentido, la cancelación del registro de un contrato privado de compraventa constituye un acto meramente administrativo, pues no implica pronunciamiento en relación con el derecho real que pudiera amparar el contrato, ya que no conlleva determinación sobre su subsistencia legal y exigibilidad entre las partes contratantes ni respecto del derecho de propiedad del inmueble en cuyo folio real se haya registrado; es decir, la mera cancelación del asiento registral no extingue, destruye ni modifica el derecho que pudiera haber surgido, el cual subsistirá y surtirá sus efectos legales entre las partes. Por tal motivo, corresponde a un tribunal de lo contencioso administrativo y no a un Juez civil, conocer del juicio promovido contra la negativa de cancelación de la inscripción de un contrato como el mencionado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.12 A (10a.)

Amparo directo 769/2011.—Raúl Núñez Fonseca y Soledad Perea Parra de Núñez.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretario: Óscar Alvarado Mendoza.

RENTA. PARA QUE PROCEDA LA RETENCIÓN DE INTERESES PAGADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS, QUE PROVENGAN DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL, A RAZÓN DE LA TASA PREFERENCIAL CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INDISPENSABLE CUMPLIR OPORTUNAMENTE CON EL REQUISITO A QUE SE REFIERE LA REGLA 3.23.8., FRACCIÓN III, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2005.—El artículo 195, fracción II, inciso a), de la

Ley del Impuesto sobre la Renta condiciona la aplicación de la tasa preferencial del 4.9% respecto de los intereses pagados a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que provengan de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, al cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho precepto, así como a los que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria y, para el caso de que no sea así, la tasa aplicable será del 10%. En ese contexto, debe tomarse en cuenta lo previsto en la regla 3.23.8., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de ese año, consistente en que el residente en México, emisor de los títulos, presente ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, dentro de los 15 primeros días hábiles de los meses de julio y octubre de 2005 y enero y abril de 2006, un escrito de su representante legal en el que manifieste el monto y la fecha de los pagos de intereses realizados, y señale "bajo protesta de decir verdad", que ninguno de los accionistas del emisor de los títulos, que sean propietarios, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, de más de 10% de las acciones con derecho a voto del emisor, o las personas morales que en más del 20% de sus acciones sean propiedad, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas del emisor, es beneficiario efectivo, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, de más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se trate. Consecuentemente, para que proceda la retención de intereses pagados a las personas inicialmente aludidas, a razón de la tasa consignada en el mencionado artículo 195, fracción II, inciso a), es indispensable cumplir oportunamente con el requisito a que se refiere la citada regla, pues en el supuesto de que el contribuyente "cumpla extemporáneamente" con la presentación de la indicada información, debe aplicarse la tasa del 10% y no la preferencial, toda vez que se incumple con un requisito de oportunidad, ya que la referida regla complementa lo consignado en la ley.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.7o.A.57 A (10a.)

Revisión fiscal 243/2012.—Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "2", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—15 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: José Arturo González Vite.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUNQUE EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO NO PREVÉ TÉRMINO ALGUNO PARA SU DE-

NUNCIA, NO ES DABLE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN OTRO PRECEPTO O LEGISLACIÓN CON EL OBJETO DE DETERMINAR TAL CIRCUNSTANCIA, POR LO QUE EL INCIDENTE RELATIVO PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.—El artículo 108 de la

Ley de Amparo regula la tramitación del incidente de repetición del acto reclamado sin establecer término alguno para su promoción, por tanto, puede promoverse en cualquier tiempo. Lo anterior se deduce porque el artículo 113 de la referida ley, señala que ningún juicio de garantías puede archivarse sin que la sentencia que concedió el amparo quede enteramente cumplida o apareciere que ya no hay materia para la ejecución; esto es así, debido a que tal disposición, conforme al artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pone de manifiesto que no existe término de preclusión o caducidad para las cuestiones relacionadas con la ejecución del fallo protector, lo que comprende el incidente de repetición del acto reclamado, pues de estimarse la existencia de un acto de autoridad en tales condiciones, resulta necesario que, por seguridad y certeza jurídica, dicha circunstancia sea dilucidada, al formar parte de la ejecución del fallo, atendiendo a su cabal cumplimiento. Lo relatado se evidencia al señalar el artículo 208 de la invocada ley que si después de concedida la protección constitucional la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado, debe ser inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito para que se le juzgue por la desobediencia cometida, pues con dicho lineamiento se advierte que el impedimento para la autoridad de repetir el acto reclamado forma parte de la ejecución de la sentencia, al calificarse esa repetición como una desobediencia al fallo, que no tiene alguna limitación temporal. Un motivo adicional que confirma que no existe término para promover el incidente en cuestión, se advierte del primer párrafo del artículo 35 de la propia ley reglamentaria, que dispone que en los juicios de garantías no se sustanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los establecidos por la misma ley; esto es así, debido a que ese tipo de incidentes son aquellos establecidos de manera taxativa, que sólo son sustanciables en la forma prevista en la ley; de ahí que si el referido artículo 108, no prevé término alguno para su promoción, no es dable la aplicación supletoria de algún otro precepto o legislación con el objeto de determinar tal circunstancia, pues la acción para deducir el referido incidente nace con la emisión de un nuevo acto de autoridad que el quejoso estima le causa perjuicio en el que se reiteran las mismas violaciones constitucionales en las que incurrió la autoridad en el acto declarado inconstitucional, por lo que ante tal circunstancia, el promovente puede formular dicha incidencia en cualquier tiempo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A.1 K (10a.)

Queja 15/2012.—Rafael Félix Ramírez.—30 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—
Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez.—Secretario: Iván Güereña González.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE EL AMPARO INSTADO CONTRA EL NUEVO EMPLAZAMIENTO ORDENADO.

AMPARO EN REVISIÓN 47/2012. 17 DE MAYO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. RELATOR DE LA MAYORÍA: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. SECRETARIA: MARÍA CONCEPCIÓN MORÁN HERRERA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Son sustancialmente fundados los agravios.

No se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo siguiente.

Si bien, como lo señala la Juez de Distrito, la quejosa tuvo conocimiento de la existencia del juicio ordinario civil combatido desde el once de marzo de dos mil tres, fecha en la que promovió el diverso juicio de amparo ***** contra la misma autoridad y acto –ilegal emplazamiento–, en el cual por sentencia de veintidós de mayo de dos mil tres, la Juez Primero de Distrito en el Estado, negó la protección federal al considerar que el emplazamiento cumplió con las formalidades de ley, tal fecha no puede tenerse como sustento para estimar la extemporaneidad con la que se promovió el juicio de amparo materia de este recurso, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Lo anterior es así, pues como se desprende del juicio de amparo formado bajo el expediente ***** del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, promovido por ***** –cónyuge de la aquí revisionista– en contra de la misma autoridad y acto señalado en el referido juicio de amparo ***** , la *a quo* en sentencia emitida el treinta y uno de octubre de dos mil siete, determinó conceder la protección federal al considerar que la diligencia de emplazamiento relativa al juicio ordinario mercantil ***** del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jalapa, Veracruz, no cumplió con las formalidades de ley, al señalar lo siguiente:

"Por lo expuesto, si en el emplazamiento al hoy quejoso, es decir, el llamamiento a juicio de ***** no se observaron los requisitos de ley, es

inconcuso que con ello se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento, que son las que garantizan una adecuada defensa e intervención en el juicio en términos de lo que ha establecido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 47/95, publicada en la página ciento treinta y tres, Tomo II, diciembre de 1995, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.'. Circunstancia que no se acató en el caso a estudio y que se tradujo, sin lugar a dudas, en la violación a la garantía de audiencia en perjuicio del quejoso, de la que ahora se duele y se estima fundada."

Ante tal conclusión, la Juez de Distrito concede el amparo solicitado para los siguientes efectos:

"En esa tesitura, lo que procede en la especie es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se deje insubsistente la diligencia en estudio, así como todo lo actuado con posterioridad a ella y se efectúe nuevamente el emplazamiento a todos los demandados dentro del juicio ordinario mercantil número ***** del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de esta ciudad."

Así las cosas, el Juez de origen, por auto de *****, en acatamiento al fallo federal, dejó insubsistente la diligencia de emplazamiento de ***** y todo lo actuado con posterioridad a ella, ordenando se emplace a juicio a todos los demandados, llevándose a cabo tal diligencia el catorce de abril de la citada anualidad.

En ese contexto, si en el referido juicio de amparo ***** se ordena reponer el procedimiento en el juicio ordinario mercantil ***** para emplazar a juicio a todos los demandados, entre ellos la ahora recurrente, debe estimarse jurídicamente que el acto combatido en el juicio de garantías ***** –ilegal emplazamiento– ha dejado de surtir efectos ante el nuevo emplazamiento realizado el catorce de abril de dos mil ocho, como consecuencia de la ejecutoria amparadora *****.

Por tanto, ya no puede tomarse la fecha de promoción del primer amparo ***** como indudable para el conocimiento del acto reclamado por parte de la quejosa, toda vez que lo reclamado ya no es aquella notificación, si no la efectuada el catorce de abril de dos mil ocho.

Entonces, debe concluirse que la quejosa en el momento de promover el juicio de amparo que se revisa se ostenta como tercero extraña a juicio por

equiparación pues, indudablemente, no tiene conocimiento de la existencia del juicio del que proviene el acto combatido, al haber quedado sin efectos la diligencia de emplazamiento anterior.

En efecto, para arribar a la conclusión apuntada, se hace necesario precisar el siguiente marco normativo:

En la fracción III, inciso c) y VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, se encuentra el sustento para la procedencia del juicio de garantías, cuando se reclama violación a la garantía de audiencia por persona extraña al proceso jurisdiccional.

Así pues, la figura de tercero extraño a juicio, se vincula al amparo promovido por violación a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional; traduciéndose en dos figuras procesales, a saber:

I. Como instrumento procesal extraordinario, promovido por un sujeto para interferir en un juicio preexistente, del cual es extraño, en el que hace valer intereses propios y distintos a los del actor y demandado, teniendo como único objetivo retirar el bien inmueble del litigio (tercero extraño *stricto sensu*).

II. Como un instrumento procesal por medio del cual se puede dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada, promovido por el sujeto demandado en ese juicio, alegando ser extraño por falta o indebido emplazamiento o, por un sujeto que considere debió ser parte de la relación jurídica procesal en ese proceso culminado (tercero extraño equiparado).

En ese tenor, el amparo promovido por un quejoso que se equipara a un tercero extraño a juicio, señala la violación a la garantía de audiencia como consecuencia de un nulo o deficiente emplazamiento.

Ahora bien, como lo señala la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el emplazamiento a juicio resulta el requisito procesal de mayor importancia, pues a partir de dicho acto procesal se edificará el respeto a la garantía de audiencia durante el controvertido y, por ende, la legalidad de éste, esto es, el emplazamiento a juicio resulta un presupuesto jurídico indispensable para la existencia, validez y subsistencia de las actuaciones practicadas posteriormente en el juicio pues, de dictarse la nulidad del emplazamiento, dichas actuaciones automáticamente son alcanzadas por el efecto de la nulidad, quedando sin efectos jurídicos.

Lo anterior, se advierte de la jurisprudencia emitida por la citada otrora Tercera Sala del Alto Tribunal de la Nación, de contenido siguiente:

"Séptima Época

"Registro: 240531

"Instancia: Tercera Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volúmenes 163-168, Cuarta Parte

"Materia(s): Civil

"Tesis:

"Página: 195

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.—La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

En ese orden de ideas, ante la apuntada trascendencia del emplazamiento a juicio, es vital que dicho acto procesal se realice, en todo momento, en estricto apego a los lineamientos establecidos en la ley.

Así, en los casos en que una de las partes no fue emplazada al juicio, y se concede el amparo solicitado por dicha violación, decretándose la reposición de todo el procedimiento, partiendo de la anulación del emplazamiento, es obligación de la parte actora impulsar el procedimiento, solicitando se llame a juicio al demandado, siendo vital que el nuevo emplazamiento se realice en estricto apego a la reglamentación establecida en la ley, pues el propósito esencial, de la reposición del procedimiento, es dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse al controvertido y quedar así en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales.

En ese sentido, de estimarse la ilegalidad del nuevo emplazamiento, éste puede ser objeto de un diverso juicio de amparo, pues como se señaló, la finalidad del nuevo emplazamiento es garantizar la intervención de la parte quejosa en el procedimiento, siendo dicho acto el pivote del respeto a su garantía de audiencia, por lo que, en todo momento puede ser combatido a través del juicio de amparo.

No es obstáculo a lo anterior, estimar que desde la concesión del primer amparo —por el cual se ordena reponer el procedimiento— el quejoso ya es conocedor del juicio seguido en su contra, pues como se estableció, el emplazamiento a juicio figura como cimiento para la práctica de las subsecuentes actuaciones, naciendo una relación de dependencia entre éstas y el emplazamiento, por lo que, al declararse la invalidez de éste, automáticamente se declara la invalidez de todo el procedimiento, esto es, la anulación del emplazamiento trae consigo la inexistencia del juicio. En ese contexto, el quejoso no puede tener conocimiento de algo que dejó de existir, pues aunque se pudiera decir que formalmente se le está emplazando al mismo juicio, lo cierto es que materialmente dicho juicio dejó de existir, y por tanto, se le está emplazando a un juicio totalmente nuevo.

Encuentra sustento lo anterior, por su contenido, la tesis siguiente:

"Novena Época

"Registro: 169009

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVIII, septiembre de 2008

"Materia(s): Civil

"Tesis: I.4o.C.170 C

"Página: 1172

"ACTOS PROCESALES DECLARADOS INEFICACES. REPERCUSIÓN EN OTRAS ACTUACIONES Y REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—De la interpretación jurídica de las diversas disposiciones que regulan los recursos y el incidente de nulidad de actuaciones de un procedimiento judicial, consignados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mediante la aplicación de los métodos teleológico, sistemático y el sustentado a base de principios, con amplio apoyo en prestigiada doctrina, se llega al conocimiento de que la revocación, modificación o anulación de un acto de procedimiento, decretada en algún recurso, incidente o cualquier medio de defensa, produce la consecuencia de dejar insubsistente y privar de efectos al acto

impugnado, pero sólo en la ineficacia de las actuaciones dictadas o practicadas con posterioridad, que lo reconozcan como presupuesto jurídico indispensable para su existencia, validez y subsistencia dentro del procedimiento al que corresponda, al producir su inocuidad, y en algunos casos obligar a la reposición parcial o total del procedimiento, de modo que, la ineficacia decretada no se comunica invariablemente a otros actos, y la comunicación que se produzca no se extiende fatalmente a todos los actos de dicho procedimiento. Así, en ocasiones la ineficacia sólo opera respecto a la actuación impugnada; en otras, se extiende a unas cuantas actuaciones, y en algunas más afecta a todo el procedimiento, según la función que desempeñe el acto declarado ineficaz, en el procedimiento concreto al que corresponda, y la correlación de interdependencia que guarde con otras determinaciones del mismo. Efectivamente, la finalidad perseguida con el establecimiento de medios impugnativos de control sobre las actuaciones de un proceso jurisdiccional, consiste en garantizar que el concepto vinculado de los actos del procedimiento se encuentre apegado a los requisitos y formalidades esenciales fijados como elementos *sine qua non*, para el cumplimiento pleno del objeto principal del proceso, consistente en resolver el litigio planteado con apego a la totalidad de elementos que se puedan reunir para acercarse al máximo a la verdad objetiva de los hechos que le dieron origen y ajustado a las disposiciones aplicables al sistema legal que lo rige, pues a través de estos medios impugnativos se depura el procedimiento, excluyendo, y en su caso substituyendo, los que se encuentran afectados en sus elementos definitorios, por lo cual, el resultado de la ineficacia declarada debe alcanzar sólo a los actos que se vean perjudicados en lo esencial con los vicios encontrados al revisar los combatidos en el medio impugnativo correspondiente. Por tanto, si los vicios esenciales sólo dañaron al acto revisado y no a otros, ni directamente ni en forma de consecuencia, la ineficacia recae exclusivamente en aquél. Si el acto privado de efectos sirvió o debe servir de cimiento para la validez de uno o varios actos subsecuentes, éstos resultan dañados por los vicios del primero, y por tanto, también deben quedar sin efectos judicialmente. Por otra parte, si los actos eliminados son legalmente indispensables para la validez jurídica del procedimiento al que pertenecen, será necesaria su reposición, pero si el procedimiento puede subsistir sin ellos válidamente, entonces será suficiente con su inocuidad en la resolución terminal que se emita. Por ejemplo, si revocó la admisión de una prueba, se substituye el proveído por otro que la deseche, y si no se ha dictado sentencia, los actos de preparación y desahogo, y las alegaciones hechas, sobre la prueba, quedarán ineficaces y no habrá necesidad de ninguna reparación. En cambio, si ya se dictó sentencia y el desahogo de la prueba resultó trascendente para el sentido del fallo, los actos de admisión, preparación, desahogo y alegatos relativos y la propia sentencia, quedarán sin efectos, pero únicamente el fallo será objeto de reposición. Si se anula

el emplazamiento, como éste tiende a garantizar la intervención del demandado en todo el curso del procedimiento, como pivote de su garantía de defensa, el procedimiento también se ve dañado en todas las actuaciones, y procede la reparación total del procedimiento, a partir del nuevo emplazamiento. Tratándose de la personería de quien presenta la demanda por el actor, como tal escrito es indispensable para iniciar el procedimiento, el desconocimiento de esa personería, produce el efecto de tenerla por no presentada, y acarrea necesariamente la insubsistencia de todos los actos integrantes del procedimiento."

Aunado a lo anterior, no se podría caer en el extremo de obligar al quejoso a mantenerse atento de la prosecución del juicio viciado –por el cual se concedió el amparo–, pues en primer término, como se dijo, dicho controvertido dejó de existir; y en segundo término, se rompería la razonabilidad de la norma que obliga a las partes a vigilar los procedimientos, pues ésta opera cuando se respetan los tiempos promedios y las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual provoca que el vínculo jurídico que une a las partes con el litigio perdure; sin embargo cuando en el juicio se exceden los tiempos promedios entre cada actuación, dicho vínculo jurídico se ve debilitado, provocando que las partes pierdan la responsabilidad jurídica de mantenerse atentos de la prosecución del procedimiento, teniendo el órgano jurisdiccional la obligación de refrendar la relación entre las partes y el litigio, a través de una notificación personal, así se advierte del precepto 81 del código adjetivo para el Estado de Veracruz¹, el cual establece que la reanudación del juicio después de un tiempo de inactividad procesal –noventa días naturales– debe ser notificada personalmente a las partes. Con mayor razón, si en un juicio se violentan las formalidades esenciales del procedimiento –notificación personal a juicio–, declarándose la invalidez de éste, el vínculo jurídico entre las partes y el procedimiento –inicialmente inexistente– queda completamente disuelto, dejando de existir obligación de las partes respecto de dicho controvertido, teniendo que volver a nacer la relación jurídica, a partir de la reposición del procedimiento, por medio de una nueva notificación.

Apoya lo anterior, por su idea, la siguiente tesis:

"Novena Época
"Registro: 171376

¹ "Artículo 81. Se notificarán personalmente los emplazamientos para contestar una demanda, para posiciones o reconocimiento de firmas y documentos, libros o papeles y cuando se haga saber el envío de los autos a otro tribunal, así como cuando en el juicio se haya dejado de actuar por más de noventa días naturales. ..."

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVI, septiembre de 2007

"Materia(s): Civil

"Tesis: I.4o.C.124 C

"Página: 2625

"REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TRAS LARGA INACTIVIDAD, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.—De la interpretación de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1068 y 1069 del Código de Comercio y 309, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, se puede determinar que cuando el proceso se mantiene inactivo por un lapso prolongado antes de la sentencia definitiva o entre ésta y el cumplimiento o ejecución forzosa, la notificación ordenada a alguna de las partes deberá hacerse en forma personal, sea en el domicilio que se había señalado en autos para recibir notificaciones, si el notificador se cerciora de que la persona buscada mantiene el vínculo que la condujo a hacer el señalamiento (que allí viven familiares o amigos o es el domicilio profesional de sus abogados y prevalece la relación), o en el domicilio real del interesado (el lugar de su residencia habitual, en su defecto, el principal asiento de sus negocios, a falta de éstos, el lugar donde simplemente resida o, finalmente, donde se encuentre), o finalmente, por edictos, de no encontrarlo o ignorarse el domicilio. Lo anterior tiene fundamento en el principio de proporcionalidad inmerso en la disposición constitucional citada, conforme al cual, los actos de autoridad que causen molestia a los derechos fundamentales de los individuos, sólo se justifican cuando resulten necesarios, idóneos y adecuados para conseguir el fin perseguido, y deben reducirse al mínimo, de modo que el sacrificio de los intereses individuales guarde relación razonable y proporcionada con el interés general sujeto a salvaguarda y realización, por lo cual se prohíben los excesos de las autoridades, pues este principio se encuentra presente en el ámbito de las cargas procesales para las partes y demás sujetos que intervienen en el proceso, porque éstas se sustentan en el supuesto lógico y jurídico de que los sujetos a quienes se les imponen conocen la existencia del procedimiento, activo y no paralizado, ante un tribunal determinado, lo cual ocurre ordinariamente, en el caso del actor, cuando presenta su demanda; del demandado, cuando es emplazado a juicio; de los terceros, coadyuvantes o excluyentes, con la citación o su comparecencia voluntaria, y de los peritos o testigos, cuando se les cita para dictaminar o rendir testimonio, etcétera; y con tales actos se genera y mantiene la vinculación de dichos sujetos a las consecuencias del proceso, hasta el dictado de la sentencia definitiva o resolución final del juicio, y en su

caso, se prolonga hasta las actuaciones concernientes a su cumplimiento o ejecución forzosa, cuando se inician y continúen a la brevedad, pero cuando se sucede un periodo prolongado de inactividad en el proceso, la vinculación se va diluyendo, con afectación a las cargas procesales, concretamente la de señalar domicilio dentro del lugar de residencia del juzgado o tribunal, para la práctica de notificaciones personales y la de vigilar regularmente las actuaciones publicadas en los estrados u otros medios establecidos legalmente para ese efecto, como el Boletín Judicial, que sólo encuentran justificación por el tiempo requerido normalmente para la prosecución de los procedimientos necesarios para lograr el dictado de la sentencia definitiva y su pronto cumplimiento o ejecución, que al ser excedidos, ya no pueden emplearse como sustento para aplicar sus consecuencias, por lo cual se requiere refrendar la vinculación con otro acto de semejante exigencia y credibilidad al inicial. La aplicación de este principio en la legislación mexicana se encuentra, por ejemplo, en el artículo 309, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, donde se prescribe hacer notificaciones personales cuando deje de actuarse por más de seis meses, por cualquier motivo, o por edictos, si se ignora el domicilio."

En ese sentido, si como se estableció, la finalidad de la reposición del procedimiento, a partir de un nuevo emplazamiento, entraña la anulación de todo el procedimiento, que impidió el ejercicio de los derechos procesales; no es razonable señalar que el conocimiento del procedimiento declarado nulo, acarrea la posibilidad al quejoso de combatir el nuevo emplazamiento a través de los medios ordinarios de defensa; pues como se ha reiterado, en primer lugar, al ser declarado inexistente el procedimiento, no puede tomarse como base para el conocimiento del nuevo juicio (el cual aún es un hecho incierto), en segundo lugar, atendiendo a la naturaleza de las normas rectoras del juicio de amparo y al principio *pro persona* establecido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución General de la República, existen mayores beneficios procesales para quienes promueven el juicio de amparo ostentándose como terceros extraños, pues aun cuando en el recurso ordinario puedan controvertir la falta o la deficiencia del emplazamiento, las posibilidades de ejercer por esa vía la defensa de su derecho constitucional estarán sujetas a diversas particularidades sobre el plazo para interponer el recurso, el tipo de pruebas y los hechos materia de probanza, y que en el caso, dichos recursos ordinarios serían nulos, pues ya habiendo causado ejecutoria la resolución reclamada, no hay recurso ordinario que puede revocar, nulificar o modificar el acto reclamado; pues, a guisa de ejemplo, la nulidad de notificaciones no puede anular una sentencia, ya que dicha circunstancia, significaría una contravención al principio que el Juez no puede revocar sus propias determinaciones.

Sustenta lo anterior, por su idea normativa, la siguiente jurisprudencia:

"Décima Época

"Registro: 2000348

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1

"Materia(s): Común

"Tesis: P/J. 1/2012 (10a.)

"Página: 5

"EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL.—Conforme al criterio del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia P/J. 18/94, de rubro: 'EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN.' es factible promover juicio de amparo indirecto por quien, siendo parte material en un juicio, se duela de la falta de emplazamiento o de las irregularidades suscitadas en él, considerando que en aras de permitir la adecuada tutela de su derecho de audiencia, en ese supuesto se ostenta como un tercero extraño a juicio que, por equiparación, debe regirse por las reglas procesales aplicables a la persona extraña a juicio, entre las que se encuentra la posibilidad de acudir al juicio de amparo sin necesidad de agotar los recursos ordinarios, lo que deriva de la interpretación sistemática de los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la de promoverlo en la vía indirecta para impugnar la constitucionalidad del juicio respectivo, con el objeto de ofrecer las pruebas para acreditar los referidos vicios procesales, lo que no podría realizar en la vía directa ante la limitación probatoria establecida en los artículos 78 y 190 de la Ley de Amparo. En ese tenor, ante la ausencia de regulación sobre la procedencia del amparo indirecto promovido por quien se ostenta como tercero extraño, cuando tuvo conocimiento del juicio respectivo con motivo del dictado de la sentencia de primera instancia y aún se encuentre en tiempo para interponer el recurso ordinario, generalmente el de apelación, en el cual pudiera hacer valer vicios

procesales, atendiendo a la naturaleza de las normas rectoras del juicio de amparo y al principio pro persona establecido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se concluye que dicha circunstancia no permite desconocer los beneficios procesales que dispensa la regulación del juicio constitucional a quienes se ostentan como terceros extraños, pues aun cuando en el recurso ordinario puedan controvertir la falta o la deficiencia del emplazamiento, las posibilidades de ejercer por esa vía la defensa de su derecho constitucional estarán sujetas a diversas particularidades sobre el plazo para interponer el recurso, el tipo de pruebas y los hechos materia de probanza; sin menoscabo de que si ante la referida opción el justiciable acude al medio ordinario de defensa para controvertir los vicios en comento, posteriormente ya no podrá ostentarse como un tercero extraño a juicio equiparado a persona extraña, por lo que contra la sentencia dictada en el recurso ordinario respectivo podrá, en su caso, promover demanda de amparo directo en la cual, conforme a la fracción I del artículo 159 de la ley de la materia, haga valer como violación procesal los vicios mencionados, lo cual lleva a interrumpir parcialmente, en la medida en que sostienen un criterio contrario al precisado, las tesis jurisprudenciales 3a./J. 17/92, 3a./J. 18/92 y 3a./J. 19/92, de la entonces Tercera Sala de este Alto Tribunal."

No escapa a la atención de este órgano colegiado lo establecido en la jurisprudencia siguiente:

"Novena Época

"Registro: 189916

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Materia(s): Común

"Tesis: P/J. 39/2001

"Página: 93

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.—La sola circunstancia de que el afectado conozca de la existencia del juicio en el que funge como parte y comparezca al mismo, a pesar de

no haber sido legalmente emplazado, desvirtúa su carácter de persona extraña al procedimiento, por lo que si promueve el juicio de amparo indirecto, ostentándose con tal carácter, el Juez de Distrito debe sobreseerlo con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, fundamentalmente porque el promovente ya no es persona extraña al juicio por haber comparecido al procedimiento ordinario, quedando en posibilidad de defenderse dentro del contencioso y, en su oportunidad, si es el caso, acudir al amparo directo, fundamentándose la improcedencia en los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción V, aplicada en sentido contrario, de la propia ley; sin que lo anterior implique que el promovente del amparo indirecto, por el hecho de ostentarse como tercero extraño, quede al margen del término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, esto es, al plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento del juicio, bajo el argumento de que la falta o ilegalidad del emplazamiento sea una violación de gran magnitud, pues si bien la improcedencia por extemporaneidad o consentimiento tácito basado en los artículos 21 y 73, fracción XII, del propio ordenamiento, puede llegar a configurarse, tal circunstancia no se surte necesariamente porque puede suceder que el afectado por la falta de emplazamiento promueva el juicio de garantías antes de que transcurra el plazo referido y en tal supuesto no cabría sobreseer por inoportunidad de la demanda, ya que seguiría en pie la otra causal."

Sin embargo, dicha jurisprudencia no es aplicable al caso, pues parte del supuesto que el quejoso haya comparecido al juicio natural, lo cual no aconteció, pues en el caso, el impetrante de amparo no compareció al controvertido.

En guisa de lo expuesto, como se ha establecido, no se puede imponer a las partes, aun estando inmersas en la controversia —cuestión que en el caso no acontece—, la obligación procesal de cuidar el litigio indeterminadamente, pues como se dijo, dicho deber sólo puede subsistir en la medida que se respeten los tiempos promedios en un juicio, y las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que dichas circunstancias provocan que el vínculo jurídico que une a las partes con el litigio se mantenga sólido; así si el juicio es declarado nulo por una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, no se puede obligar a las partes a mantenerse atentos de algo declarado inexistente, siendo obligación de la autoridad responsable (a petición de la parte actora) volver a revivir el vínculo jurídico, notificando nuevamente a las partes.

En consecuencia, ante la importancia del emplazamiento a juicio, como base para el respeto a la garantía de audiencia en un controvertido.

En los amparos que ordenan reponer el procedimiento, el nuevo emplazamiento puede ser reclamado a través del juicio de amparo.

Atento a lo anterior, no se puede estimar que en el asunto se actualice la causa de improcedencia en comento, como lo señala la recurrente, al estimar que la Juez Federal infringió, en perjuicio de la aquí revisionista, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, por tanto, lo que procede es revocar la resolución de sobreseimiento decretado por la *a quo* en términos de lo previsto por el numeral 91, fracción I, de la Ley de Amparo y analizar los conceptos de violación vertidos en la demanda de garantías, a fin de determinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

QUINTO.—Los conceptos de violación puntualizan:

"ÚNICO: Artículos violados 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.—Fuente de las violaciones: El ilegal emplazamiento en el juicio ordinario mercantil número *****, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, y todas las consecuencias legales que se desprenden de éste.—En efecto, de la diligencia de emplazamiento se aprecia que el actuario se constituyó en el domicilio señalado por el actor sin cerciorarse de que ahí habitara la persona a la que se iba realizar la notificación y sin dejar cita de espera para hora determinada del día siguiente a la hoy quejosa, por tanto, constituye un ilegal emplazamiento; en virtud de que el actuario no cumplió con las formalidades esenciales que establecen los preceptos 76 y 77, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de la entidad.—De los artículos anteriores, se advierte que la persona que practique la diligencia de requerimiento de pago y emplazamiento, debe observar las siguientes formalidades: a) Cerciorarse de que en el lugar en que pretende llevar a cabo la diligencia, vive el demandado; b) Si a la primera búsqueda no se encontrare a la persona citada, deberá dejarle cita de espera para hora determinada del día siguiente; c) Si no espera al diligenciario a pesar de la cita, el requerimiento de pago, secuestro de bienes y emplazamiento se entenderá con la persona que se halle en el domicilio, y si se negare a intervenir o está cerrado este último, con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto; y, d) Al ser emplazado a juicio debe corrérsele traslado con las copias simples de la demanda y documentos base de la acción y, además, cuando se entienda con el demandado, dejarle instructivo en el que se harán constar el nombre y apellido del promovente, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja el instructivo y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, por ende, dicho emplazamiento es ilegal, sirve de sustento la siguiente jurisprudencia: 'EMPLAZAMIENTO, FORMALIDADES DEL, EN MATERIA MER-

CANTIL CUANDO SE ENTIENDE CON PERSONA DIVERSA AL DEMANDADO (CÓDIGO DE COMERCIO Y LEGISLACIÓN SUPLETORIA DE VERACRUZ).—El artículo 1393 del Código de Comercio, que regula los embargos y emplazamientos en los juicios ejecutivos mercantiles, dispone: «No encontrándose al deudor a la primera busca se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquiera persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato.»; el diverso numeral 1396 del ordenamiento legal suprainvocado estatuye: «Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.». Por otra parte, de la lectura de los preceptos 76 y 77, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, se advierte que la persona que practique la diligencia de requerimiento de pago y emplazamiento, debe observar las siguientes formalidades: a) Cerciorarse de que en el lugar en que pretende llevar a cabo la diligencia, vive el demandado; b) Si a la primera busca no se encontrare a la persona citada, deberá dejarle cita de espera para hora determinada del día siguiente; c) Si no espera al diligenciario a pesar de la cita, el requerimiento de pago, secuestro de bienes y emplazamiento se entenderá con la persona que se halle en el domicilio, y si se negare a intervenir o está cerrado este último, con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto; y, d) Al ser emplazado a juicio debe corrérsele traslado con las copias simples de la demanda y documentos base de la acción y, además, cuando no se entiende con el demandado, dejarle instructivo en el que se harán constar el nombre y apellido del promovente, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja el instructivo y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega; formalidades estas que tienen como finalidad el que el demandado tenga pleno conocimiento de saber quién y qué le demanda, así como qué tribunal ordenó su emplazamiento.' (cita datos de localización y precedentes).—El actuario al efectuar acabo (*sic*) la diligencia de emplazamiento al demandado y al no haberlo encontrado debió haber dejado cita de espera para hora determinada del día siguiente, por ello, el actuario comisionado inobservó las formalidades que contemplan los artículos 76 y 77, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, resultando evidente una violación a las garantías de audiencia y seguridad jurídica.—Por lo que al tratarse del emplazamiento, éste debe ser a juicio personal ya que, de no hacerse así, se contravienen los preceptos invocados en el párrafo precedente, en el caso de emplazamiento se contemplan que éste debe ser en forma personal, y que si el actuario no encuentra presente al demandado, debe dejar citatorio de espera para el día siguiente hábil, lo que

en el presente caso no aconteció, incumpliendo el actuario con las formalidades esenciales del procedimiento, resultado por ello ilegal el emplazamiento al juicio ordinario mercantil, objeto de la litis, sirve de sustento la siguiente tesis: 'EMPLAZAMIENTO, FORMA EN QUE DEBE PRACTICARSE.—De conformidad con lo que dispone el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el actuario que hace al reo la notificación de la demanda, deberá asentar el nombre y apellido de la persona a quien entrega la cédula que manda ese precepto, y si no espera la persona citada por ese mismo funcionario, para la hora que le hubiere fijado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se le hará la notificación por cédula, la que podrá ser dejada con cualquiera de las personas que el mismo precepto indica; además, el actuario asentará el nombre y apellido de la persona a quien entrega la cédula, cerciorándose de que el demandado vive en el domicilio en que se hace la notificación; por tanto, el actuario está obligado a expresar en sus razones, tanto la identificación del domicilio en donde hace la notificación, como la de la persona a quien dejó la cédula, con la cita previa de espera; de manera que si la notificación de la demanda no llenó esos requisitos, no puede presumirse que la misma haya llegado a conocimiento del demandado, por lo que dicha notificación es defectuosa y violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.' (ibídem).—En atención a que soy tercero extraño por equiparación, se invoca la siguiente jurisprudencia por lo que hace a la suplencia de la queja deficiente en mis conceptos de violación: 'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.—Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.' (ídem).—Por lo tanto, al no haberse cumplido con las formalidades del emplazamiento, se me están vulnerando

mis garantías de audiencia y legalidad, por tanto, se me debe conceder el amparo y protección de la Justicia Federal."

Son infundados los conceptos de violación acorde a las consideraciones que se expondrán en párrafos subsecuentes.

Tales argumentos se hacen consistir, en síntesis, en lo siguiente.

Que el emplazamiento a juicio resulta ilegal en virtud de que el actuario no cumplió con las formalidades establecidas en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Antes de entrar en materia cabe señalar, como se desprende de las copias certificadas que obran de fojas cuarenta y tres a cuarenta y nueve del juicio de amparo, relativas al escrito de demanda promovido por la institución crediticia ahora tercero perjudicada en contra, entre otro, de la aquí quejosa, las prestaciones reclamadas se sustentan en créditos celebrados el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y tres (contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria) y dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco (convenio modificatorio al contrato antes aludido), por ende, la legislación bajo la cual se analizará el acto combatido –emplazamiento– atenderá al Código de Comercio en vigor en aquella época, es decir, en los términos del artículo primero transitorio del decreto de fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de veinticuatro de mayo de la citada anualidad, las reformas, adiciones y demás modificaciones que a través del citado decreto sufre el Código de Comercio, no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad al inicio de la vigencia de tal decreto (veintitrés de julio de mil novecientos noventa y seis) y que tampoco serán aplicables, tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad al inicio de vigencia de ese decreto.

A lo anterior cabe citar el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son como siguen.

"Novena Época

"Registro: 162857

"Instancia: Primera Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXIII, febrero de 2011

"Materia(s): Civil

"Tesis: 1a./J. 83/2010

"Página: 329

"EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EN CASO DE RESULTAR APLICABLE EL CÓDIGO DE COMERCIO, VIGENTE CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 24 DE MAYO DE 1996, LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN LOCAL SUPLETORIA, DEBE REGIRSE CONFORME A SUS PROPIAS REGLAS DE VIGENCIA.—Con fundamento en el último párrafo del artículo 14 constitucional, se concluye que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá dictarse conforme a la ley vigente. Por lo tanto, en caso de que respecto de un emplazamiento en un juicio ordinario mercantil, resulte aplicable el Código de Comercio, vigente con anterioridad a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996, por tratarse de un asunto en el que el crédito se contrató con anterioridad a la vigencia de dichas reformas, debe darse trato a dicha legislación, como vigente aunque objetivamente ya no lo sea, pues precisamente en ello consiste el conflicto de normas en el tiempo; y si en el artículo 1054 del texto anterior del Código de Comercio, se establece una norma remitente, al señalar como supletoria a la legislación procesal local, deberá buscarse la norma supletoria remitida, con base en las normas de vigencia propias de dicha norma remitida, sin que para ello deban tomarse en cuenta las reglas de vigencia de la norma remitente. Por lo tanto, si la norma supletoria se encuentra en el artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, que fue reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el 21 de julio de 1997, debe considerarse inaplicable el texto reformado de dicho precepto, en aquellos juicios originados por demandas que se hubieren presentado y se encuentren en trámite con anterioridad a su entrada en vigor, en términos del segundo transitorio del decreto en mención."

Atento a lo anterior, el artículo 1054 del Código de Comercio en vigor antes de las reformas comentadas, establecía lo siguiente:

"Artículo 1054. En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva."

En atención a la legislación aplicable, el Código de Comercio, antes de sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo

de mil novecientos noventa y seis, no establecía la forma en que debía practicarse el emplazamiento en los juicios ordinarios, por lo que en términos del precepto legal transcrito, debe acudir a la supletoriedad del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

El precepto legal en comento, establece:

"Artículo 76. La primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados, por el Juez, secretario, actuario, conserje o persona designada, y no encontrándose al que deba ser notificado o si está cerrada la casa, después de cerciorarse el notificador de que ahí vive, se le dejará instructivo, en el que se harán constar el nombre y apellido del promovente, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. En los casos de emplazamiento, se dejarán también las copias simples correspondientes. La notificación se entenderá con la persona que se halle en la casa, y si se negare a intervenir o está cerrada esta última, con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto."

De su texto legal se desprende lo siguiente:

1. Que la primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados.
2. Que no encontrándose al que deba ser notificado o si está cerrada la casa, se le dejará instructivo, previo cercioramiento por el notificador de que ahí vive la persona buscada.
3. En caso de emplazamiento, se dejarán las copias simples correspondientes.
4. La notificación se entenderá con la persona que se halle en la casa, y si se negare a intervenir o está cerrada esta última, con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto.

Por lo que se puede concluir que al tratarse del emplazamiento a juicio, se practicará la notificación correspondiente por la persona designada para ello de forma personal, previa verificación del domicilio, y en el supuesto de no encontrar a la parte interesada, se dejará instructivo con la persona que se encuentre, el cual deberá contener los datos del promovente, órgano que ordena practicar la diligencia y la determinación que se manda notificar. Ahora bien, en caso de que se encuentre cerrada la casa o se negare a intervenir en

la diligencia la persona que atiende al actuario, la notificación se podrá realizar con el vecino más próximo.

Ahora bien, el acto combatido es del tenor literal siguiente.

"Diligencia de emplazamiento.—En la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, siendo las trece horas del día catorce de abril del año dos mil ocho, la C. Estela Méndez Reyes oficial administrativo E al servicio del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de este distrito judicial, me constituyo con las formalidades de ley a la calle ***** número ***** del fraccionamiento ***** de esta ciudad, y cerciorada conforme a derecho de que es el domicilio señalado en autos como de los CC. *****, por así constar el número visible en el exterior del conjunto habitacional, así como el número visible en la casa y el nombre de la calle en una placa, por lo que a continuación hago constar que se trata de una casa de ***** por lo que a continuación procedo a tocar a la puerta, saliendo a mi llamado una persona de sexo femenino *****, que dice vivir en este domicilio, por lo que a continuación le pregunto si en este domicilio viven los CC. ***** contestando que sí que ella y su esposo, por lo que a continuación le pido que se identifique y contesta que no tiene ninguna identificación en este momento, pero bajo protesta de decir verdad manifiesta ser la C. ***** acto seguido le pregunto si se encuentra su esposo el C. *****, contestando que sí por lo que le pido que le llame, y me contesta que no puede salir porque está ocupado, por lo que me es imposible describirlo, y toda vez que se niega a salir pero su esposa manifiesta que sí está en el domicilio, procedo a dejar un instructivo de notificación a nombre de cada uno de los demandados, en el que se les notifican los autos de fechas catorce de abril, cinco de marzo del año dos mil ocho y el auto de fecha diecinueve de octubre del año mil novecientos noventa y seis, asimismo dejo en su poder un tanto de copias simples de la demanda para cada uno, haciéndoles saber que disponen del término de nueve días, para que por escrito y ante este juzgado contesten lo que a sus intereses convenga apercibidos que de no hacerlo así se les tendrá por presuntamente confesos de los hechos y prestaciones que se les reclaman o bien de las que dejaran sin contestar, por otra parte se les hace saber que deberán señalar domicilio en esta ciudad, donde oír y recibir notificaciones apercibidos que de no hacerlo así las subsecuentes incluyendo las personales se les harán por lista de acuerdos del juzgado, y enterada de dicho acuerdo acuerdo (sic) la C. ***** dijo.—Que lo oye y recibe las copias simples de la demanda tanto de ella como de su esposo, negándose a firmar copias copias (sic) de los instructivos porque porque (sic) no conviene a sus intereses y que su abogado les dijo que no firmaran, pero que se dan por enterados y reciben los documentos.—Doy fe."

Como se desprende de la transcripción de la diligencia de emplazamiento y contrario a lo señalado por la quejosa, la actuario sí se cerciora de que la persona buscada vive en el domicilio respectivo al quedar asentado:

"... por lo que a continuación le pregunto si en este domicilio viven los CC. *****, contestando que sí que ella y su esposo, por lo que a continuación le pido que se identifique y contesta que no tiene ninguna identificación en este momento, pero bajo protesta de decir verdad manifiesta ser la C. ***** ...".

Sin que tuviera obligación la funcionaria judicial de dejar cita de espera como lo señala la amparista, por una parte, porque el artículo 76 de la legislación adjetiva aplicada supletoriamente a la mercantil, no lo contempla, como quedó precisado en los cuatro puntos anteriores y, por otra parte, fue desahogada de manera directa con la ahora quejosa (demandada en el juicio natural), cumpliéndose con la formalidad establecida en el ordenamiento en comento, por lo que no cabría la referida cita de espera.

Además, en el caso no tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, como lo pretende la solicitante de amparo, pues en tratándose de emplazamiento, nuestro Máximo Tribunal ha determinado que deben seguirse las reglas del artículo 76, criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 111/2007, visible en la página veintisiete del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de dos mil siete, correspondiente a la Novena Época, cuyos rubro y texto son los siguientes.

"EMPLAZAMIENTO. PARA SU DILIGENCIACIÓN DEBEN SEGUIRSE LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CUANDO EL JUEZ ADVIERTA AL DEMANDADO LAS CONSECUENCIAS POR NO CONTESTAR LA DEMANDA Y NO SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.—El artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, señala que la primera notificación se hará personalmente al interesado y que de no encontrarse éste en el domicilio, una vez que el notificador tenga la certeza de que ahí vive, aquélla se entenderá con la persona que se halle en el lugar y si ésta se negare a intervenir o estuviese cerrada la casa, se le dejará instructivo con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto. Por su parte, el artículo 77 de dicho ordenamiento establece que tratándose de requerimientos, no encontrándose a la primera busca la persona a quien deba hacerse, se le dejará aviso para que espere al día siguiente a hora determinada, y si ésta no espera, se practicará la diligencia

con las personas mencionadas en el referido artículo 76. En este sentido, la notificación del auto de emplazamiento a través del cual el Juez advierte al demandado que de no contestar la demanda se le tendrá por confeso y que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes, inclusive las de carácter personal, se realizarán por lista, debe realizarse conforme a la formalidades que establece el citado artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, toda vez que el juzgador sólo se limita a advertir las consecuencias que se derivarán si el demandado no realiza las mencionadas conductas, sin imponer alguna obligación al demandado, en tanto que tales actuaciones son potestativas para las partes en el desarrollo del proceso."

Igualmente se advierte de la diligencia en cuestión que la actuario corrió traslado a la quejosa al asentar lo siguiente:

"... y toda vez que se niega a salir pero su esposa manifiesta que sí está en el domicilio, procedo a dejar un instructivo de notificación a nombre de cada uno de los demandados, en el que se les notifican los autos de fechas catorce de abril, cinco de marzo del año dos mil ocho y el auto de fecha diecinueve de octubre del año mil novecientos noventa y seis, asimismo dejo en su poder un tanto de copias simples de la demanda para cada uno, haciéndoles saber que disponen del término de nueve días, para que por escrito y ante este juzgado contesten lo que a sus intereses convenga apercibidos que de no hacerlo así se les tendrá por presuntamente confesos de los hechos y prestaciones que se les reclaman o bien de las que dejaran sin contestar, por otra parte se les hace saber que deberán señalar domicilio en esta ciudad, donde oír y recibir notificaciones apercibidos que de no hacerlo así las subsecuentes incluyendo las personales se les harán por lista de acuerdos del juzgado, y enterada de dicho acuerdo acuerdo (sic) la C. ***** dijo.—Que lo oye y recibe las copias simples de la demanda tanto de ella como de su esposo."

De lo anterior podemos concluir jurídicamente que la diligencia de emplazamiento fue llevada a cabo en términos de ley, pues además de haberse desahogado en el domicilio respectivo, al así señalarlo la quejosa, entendiéndose directamente con ella la diligencia, se le corrió traslado con las constancias relativas.

Sin que, en todo caso, la ahora quejosa señale que a través de diversos elementos de convicción se demuestra que la multicitada diligencia no se entendió directamente con ella, es decir, no acredita que, contrario a lo asentado por la actuario judicial, el día y hora en que fue ejecutado el empla-

zamiento, no se encontraba en el lugar respectivo, pues la fe pública que merecen los actos de los funcionarios públicos, sobresale ante la negativa de la ahora inconforme de que la diligencia de emplazamiento no fue atendida en su domicilio, al no señalar elemento de convicción.

Así las cosas, aun en el supuesto no concedido de que existiera alguna omisión de formalidad en el desahogo de la multicitada diligencia, dicha cuestión, de haber sido cierta, quedó subsanada al entenderse la diligencia con la directamente interesada, quien señaló que el domicilio donde se actúa es el correcto.

Por tanto, debe estimarse cumplido el objetivo de dicha actuación, hacer saber a la interesada de la existencia de una demanda en su contra, pues la actuaria al llevar a cabo la diligencia de notificación de emplazamiento tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asentó que entendió la diligencia de emplazamiento con la demandada y que ésta afirmó que el domicilio donde se lleva a cabo la actuación judicial es el correspondiente, debe estimarse como cierto ese hecho, si no hay prueba en contrario.

Sin que tenga aplicación en la forma pretendida por la quejosa los criterios citados en su ocurso de demanda de amparo, pues como quedó precisado, la diligencia de emplazamiento se entendió con la aquí amparista y si bien nuestro Máximo Tribunal ha establecido la suplencia de queja en tratándose del ilegal o falta de emplazamiento, en el caso no se surte tal hipótesis, pues el análisis a dicho acto arroja su constitucionalidad.

En conclusión, ante lo infundado de los conceptos de violación y no advertir queja deficiente que suplir en términos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, resulta procedente negar el amparo solicitado.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

En mérito de lo expuesto y con fundamento además en los artículos 90 y 91 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Colegiado.

RESUELVE QUE:

PRIMERO.—Se revoca la resolución recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, contra el acto reclamado al Juez Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jalapa, Veracruz, relativo al juicio ordinario mercantil *****.

Notifíquese; anótese en el Libro de Gobierno; con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos correspondientes al lugar de su procedencia y en su oportunidad archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados: presidente Ezequiel Neri Osorio y José Manuel de Alba de Alba en contra del voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés, quien sostuvo su proyecto como tal. Fue relator el último de los Magistrados antes mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés: El suscrito estima que el amparo resulta improcedente por las siguientes razones: Atendiendo que las causas de improcedencia son de orden público y de estudio preferente en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado no se ocupará de los agravios hechos valer por la quejosa ahora recurrente, al advertir que se actualiza una causa diversa de improcedencia a la prevista por el Juez de Distrito, la contenida en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el diverso 114, fracción V, en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo.—Lo anterior se sustenta en el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes: Registro No. 192902. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, noviembre de 1999. Página: 28. Tesis: P/J. 122/99. Jurisprudencia. Materia(s): Común. "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.—Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier

instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme."—En efecto, el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo establece: "El juicio de amparo es improcedente: ... En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."—Esta fracción establece la posibilidad de que se actualice alguna causa de improcedencia diversa a las enumeradas en las fracciones precedentes, de manera que en este apartado se da sustento legal a la improcedencia derivada de disposiciones distintas a las diecisiete fracciones anteriores, mismas que pueden obtenerse, entre otras, de la Ley de Amparo.—En este sentido, el numeral 114, fracción V, del citado ordenamiento, señala: "El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: ... Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería."—La quejosa señala como acto reclamado, el ilegal emplazamiento en el juicio ordinario mercantil número ***** del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jalapa, Veracruz, y sus consecuencias legales.—Ahora bien, como se desprende de las constancias que obran en el juicio materia de la revisión, por auto de ***** , el Juez de Distrito tuvo por admitida como prueba del tercero perjudicado, la documental relativa al juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado.—Analizando las constancias del juicio de amparo citado, se desprende lo siguiente.—***** promovió juicio de amparo indirecto, ostentándose como tercera extraña a juicio por equiparación, señalando como acto reclamado el siguiente: "La falta de llamamiento a juicio en el expediente número ***** del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de este distrito judicial y en el cual se rematará el inmueble de mi propiedad ubicado en la calle de ***** de esta ciudad, sin que se hayan agotado las formalidades esenciales del procedimiento".—Seguido el procedimiento natural, el ***** , fue celebrada la audiencia constitucional, emitiéndose sentencia el ***** , en la que la Juez de Distrito niega el amparo solicitado al considerar que la diligencia de emplazamiento practicada en los autos del juicio natural ***** fue conforme a las formalidades de ley.—Ahora, atendiendo al concepto de persona extraña referida en la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, para efecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que la afecten, así como la parte material en el proceso (demandado) que se equipara a esa figura, debemos decir que en sentido estricto, un tercero extraño a juicio es aquella persona física o moral distinta de los sujetos del procedimiento, pero que sufre un per-

juicio dentro de él o ejecución de la sentencia que en el juicio se emita, sin haber tenido la oportunidad de ser oído y vencido en virtud de desconocer las actuaciones relativas.—Asimismo, la persona extraña a juicio por equiparación, es quien forma parte de la controversia (demandado) pero que no se apersonó al juicio y tampoco conoció de su existencia porque no fue emplazado o lo fue de manera ilegal, es decir, distinta a las formalidades que la ley de la materia preceptúa.—En el asunto, no procede el amparo indirecto pretendido por la quejosa, toda vez que no puede tener el carácter de tercera extraña a juicio por equiparación, pues al haber promovido con anterioridad en la vía constitucional indirecta a través del juicio formado bajo el expediente ***** , en el que se estimó que la diligencia de emplazamiento al juicio natural fue realizada en términos de ley, se integró a la relación jurídico procesal del juicio de origen y, por tanto, es sabedora del proceso seguido en su contra, razón suficiente para desvirtuar su carácter de persona extraña.—Es decir, al quedar determinado a través de la vía de amparo indirecto que el emplazamiento a juicio no transgrede sus garantías constitucionales, no puede estimarse el desconocimiento total del juicio.—Por ende, si la quejosa conoce del juicio al encontrarse debidamente emplazada, ya no tiene el carácter de persona extraña por equiparación, en virtud de que puede o pudo defenderse dentro del procedimiento ordinario y, en su oportunidad, si fuese el caso, acudir al amparo directo.—Apoya lo anterior, el criterio que se comparte, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes: Registro No. 166107. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, octubre de 2009. Página: 1601. Tesis: I.3o.C.401 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. PIERDE TAL CARÁCTER QUIEN ES NOTIFICADO DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE LO VINCULA.—Para efectos del juicio de garantías, se entiende por persona extraña: a) Aquella que no figura ni está vinculada al juicio o procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro de él o en la ejecución de las resoluciones sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas; b) Quien interviene en el proceso como un tercero que auxilia al tribunal en la averiguación de la verdad al exhibir documentos o cosas que tiene en su poder o informa datos relevantes para el juicio, pues su intervención está limitada a una actividad de apoyo al órgano jurisdiccional, y solamente estaría legitimado para cumplir con el requerimiento respectivo, oponerse al mismo o manifestar las causas por las que no pueda hacerlo, sin tener un interés distinto para incorporarse al juicio por el solo hecho de ser requerido, ya que no tiene datos objetivos que le permitan advertir que se esté contravirtiendo un derecho que está en su patrimonio o hay una resolución que se ejecutará en su contra, pues esa intervención no le da certeza de que está ligado al proceso y que el auxilio solicitado le afecte en su esfera jurídica, c) La parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente, ya que se equipara a un tercero extraño; sin embargo, con la salvedad anterior, tal carácter se pierde cuando existe una resolución judicial dirigida contra una persona determinada, en la cual se le identifica nominalmente, porque al quedar notificada se incorpora a esa persona a la relación jurídico-procesal, y la participación le resulta del contenido del mandamiento judicial. Consiguientemente, al dejar de ser ajena al juicio de origen, su acción de garantías para reclamar la resolución enderezada en su contra y que afirma le causa perjuicio, queda supeditada a la regla establecida en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 107 constitucional, en donde se condiciona la procedencia del juicio de amparo al previo agotamiento de los recursos ordinarios procedentes."—Sin que pase desapercibido para este cuerpo colegiado que por auto de ***** , el Juez de Distrito tuvo por admitida, entre otras, como prueba del ter-

cero perjudicado, las documentales relativas a los juicios de amparo ***** del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado.—Analizando las constancias del juicio de amparo citado en segundo término, se desprende lo siguiente.—***** solicitó la protección federal, señalando como acto reclamado, el ilegal emplazamiento en el juicio ordinario mercantil número ***** del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jalapa, Veracruz y sus consecuencias legales.—Seguido el procedimiento natural, el ***** fue celebrada la audiencia constitucional que culminó con el dictado de la sentencia el ***** siguiente, en la que la *a quo* consideró conceder el amparo solicitado al estimar que la diligencia de emplazamiento practicada en el juicio natural no cumplió con las formalidades de ley.—En esa tesitura, lo que procede, en la especie, es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se deje insubsistente la diligencia en estudio, así como todo lo actuado con posterioridad a ella y se efectúe nuevamente el emplazamiento de todos los demandados dentro del juicio ordinario mercantil número ***** del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de esta ciudad.—Sentencia de amparo que fue confirmada mediante resolución de ***** a través del amparo en revisión ***** del índice de este Tribunal Colegiado.—En cumplimiento al fallo protector, por auto de ***** el Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jalapa, Veracruz, acuerda lo siguiente: "... procede dejar insubsistente la diligencia de emplazamiento realizada al ciudadano ***** de fecha *****", así como todo lo actuado con posterioridad a ella, y como consecuencia se ordena de nueva cuenta realizar el debido llamamiento a juicio de todos los demandados en el juicio, en los términos ordenados en el auto de inicio y el domicilio señalado en el escrito de demanda, de forma separada y de acuerdo a las circunstancias particulares, sin perjuicio de que si en el acto están presentes los buscados, pueda levantar una sola actuación, haciendo entrega a cada uno de los traslados respectivos. Se autoriza para realizar la diligencia de emplazamiento ordenada a los ciudadanos ...". Emplazamiento llevado a cabo el ***** a través del cual se emplazó nuevamente a los demandados del juicio natural. Cuestión que no obstaculiza las consideraciones sustentadas en esta resolución, atendiendo a que lo resuelto en el diverso juicio de amparo indirecto en comento, en el que se ordena emplazar a todos los demandados, sólo es en cuanto a sus efectos amparadores, mismos que no tienen el alcance de desvirtuar que la aquí amparista dejó de tener el carácter de tercera extraña a juicio por equiparación, pues como quedó precisado, se integró a la relación jurídico procesal y, por ende, es sabedora de la existencia del procedimiento civil seguido en su contra, razón contundente para desvirtuar el carácter con el que se pretende ostentar en el juicio materia de esta revisión y por ende lo improcedente de la vía intentada.—Lo anterior encuentra sustento, por lo que informan, en los criterios emitidos por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes: Registro No. 189916. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XIII, abril de 2001. Página: 93. Tesis: P/J. 39/2001. Jurisprudencia. Materia(s): Común. "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.—La sola circunstancia de que el afectado conozca de la existencia del juicio en el que funge como parte y

comparezca al mismo, a pesar de no haber sido legalmente emplazado, desvirtúa su carácter de persona extraña al procedimiento, por lo que si promueve el juicio de amparo indirecto, ostentándose con tal carácter, el Juez de Distrito debe sobreseerlo con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, fundamentalmente porque el promovente ya no es persona extraña al juicio por haber comparecido al procedimiento ordinario, quedando en posibilidad de defenderse dentro del contencioso y, en su oportunidad, si es el caso, acudir al amparo directo, fundamentándose la improcedencia en los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción V, aplicada en sentido contrario, de la propia ley; sin que lo anterior implique que el promovente del amparo indirecto, por el hecho de ostentarse como tercero extraño, quede al margen del término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, esto es, al plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento del juicio, bajo el argumento de que la falta o ilegalidad del emplazamiento sea una violación de gran magnitud, pues si bien la improcedencia por extemporaneidad o consentimiento tácito basado en los artículos 21 y 73, fracción XII, del propio ordenamiento, puede llegar a configurarse, tal circunstancia no se surte necesariamente porque puede suceder que el afectado por la falta de emplazamiento promueva el juicio de garantías antes de que transcurra el plazo referido y en tal supuesto no cabría sobreseer por inoportunidad de la demanda, ya que seguiría en pie la otra causal".—Registro No. 168011. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXIX, enero de 2009. Página: 698. Tesis: 2a./J. 198/2008. Jurisprudencia. Materia(s): laboral. "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE SE OSTENTE SABEDOR DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SEGUIDO EN SU CONTRA EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO, POR ESTAR EN CONDICIONES DE IMPONERSE DE LOS AUTOS Y DEFENDER SUS INTERESES.—Si el quejoso en el juicio de garantías se ostenta como tercero extraño por equiparación pero cuando de autos se desprenda que por cualquier medio se hizo sabedor del procedimiento laboral incoado en su contra y aún no se ha dictado el laudo, no puede considerarse que tenga dicho carácter, por no estar en el supuesto relativo a que el ilegal emplazamiento le haya ocasionado un total desconocimiento que le impidió imponerse de los autos y defender sus intereses dentro del procedimiento infringiendo en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que si promueve el juicio de garantías en estas últimas circunstancias, se actualiza la causa de improcedencia establecida en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por no haber agotado el principio de definitividad, pues previamente al ejercicio de la acción constitucional debió promover el incidente de nulidad de notificaciones a que se refieren los artículos 735, 752 y 762 a 765 de la Ley Federal del Trabajo".—Además, con independencia del indebido proceder del Juez responsable de ordenar emplazar nuevamente a la aquí inconforme, no obstante que a ella ya se le había notificado de la existencia del juicio; resulta incontrovertible desconocer esa actuación ya realizada a la agraviada; es decir, no puede estimarse que desconocía lo que indebidamente dejó insubsistente el Juez natural, pues ese conocimiento previo de la existencia del juicio cumplió su cometido, por lo que el amparo deviene improcedente por extemporáneo.—Dado lo anterior, desde mi perspectiva jurídica, resulta procedente confirmar la resolución recurrida y sobreseer el juicio de amparo.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

mental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE EL AMPARO INSTADO CONTRA EL NUEVO EMPLAZAMIENTO ORDENADO.—

Cuando el quejoso no fue emplazado a juicio o fue citado en forma distinta a la prevenida por la ley, ocasionándole el desconocimiento total del controvertido, se equipara a un tercer extraño a juicio. En esa hipótesis, el amparo se concede para el efecto de reponer el procedimiento viciado, nulificando el ilegal emplazamiento. Ahora bien, si en virtud de haber dejado sin efectos el emplazamiento se ordena practicarse nuevamente al demandado, este acto puede ser impugnado mediante juicio de amparo indirecto, pues si esta nueva citación a juicio se realiza en forma distinta a la establecida en la ley, provoca que el gobernado se coloque en una situación de indefensión similar al tercer extraño por equiparación, pues el propósito esencial de la reposición del procedimiento es dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse al controvertido y quedar así en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales. No es obstáculo a lo anterior, estimar que desde la concesión del primer amparo —por el cual se ordenó reponer el procedimiento— el quejoso ya es conocedor del juicio seguido en su contra, pues si se toma como base que el emplazamiento a juicio figura como cimiento para la práctica de las subsecuentes actuaciones, y de la cual nace una relación de dependencia entre éstas y aquél, se tiene que ante la declaración de invalidez de esa diligencia, automáticamente se declara la invalidez de todo el procedimiento, esto es, la anulación del emplazamiento trae consigo la inexistencia del juicio. En ese contexto, el quejoso no puede tener conocimiento de algo que dejó de existir, pues aunque se pudiera decir que formalmente se le está emplazando al mismo juicio, lo cierto es que materialmente dicho juicio ya no existe (al ser anulado) y, por tanto, se le está emplazando a un juicio totalmente nuevo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.2 K (10a.)

Amparo en revisión 47/2012.—17 de mayo de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Relator de la mayoría: José Manuel de Alba de Alba.—Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

REQUERIMIENTO PARA ACLARAR OMISIONES FORMALES EN LA DEMANDA DE AMPARO. NO DEBE EXTENDERSE A LA FORMU-

LACIÓN DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PARA SEÑALAR NUEVOS ACTOS RECLAMADOS.—Cuando la demanda de amparo satisface los requisitos mínimos necesarios para ser considerada viable, porque sólo amerite la aclaración de omisiones formales mediante requerimiento hecho en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo, éste no debe extenderse a la formulación de conceptos de violación pues en todo caso, la ampliación de la demanda, al realizarse en cumplimiento a una prevención en ese sentido debe, en principio, satisfacer los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la citada ley, concretamente, los motivos o conceptos de violación que tienden a controvertir el nuevo acto, dado que estos constituyen la medida de análisis que el Juez Federal deberá realizar para pronunciarse sobre su constitucionalidad, y su formulación es una carga para el quejoso y no una obligación.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

II.8o.(I Región) 3 K (10a.)

Amparo en revisión 431/2012.—Gonzalo García Medrano.—23 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán.—Secretario: Roberto Carlos Hernández Suárez.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. SE VULNERA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD POR LA APLICACIÓN DE LA LEY RELATIVA A HECHOS OCURRIDOS ANTES DE SU VIGENCIA.—No es verdad que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal tenga puramente la calidad de ley procesal y que por ese motivo su aplicación en relación con hechos ocurridos antes de su vigencia no viole la garantía de irretroactividad. Por leyes de procedimiento se entiende las que se refieren a las formas propiamente dichas que las partes y el Juez deben observar para obtener la sanción judicial de los derechos, como lo son, por ejemplo, las que aluden a los términos judiciales, a los requisitos de forma de una demanda o de las notificaciones, a la manera en que las pruebas han de desahogarse y, en general, a la ritualidad del procedimiento, en cuyo concepto no quedan desde luego comprendidas las normas vinculadas con la sustancia misma de los derechos u obligaciones. En ese sentido, el sistema de responsabilidad administrativa creado por la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, lejos de regular únicamente instrumentos procesales encaminados al pronunciamiento de una solución al conflicto de que se trate, actúa sobre este conflicto mismo de derechos, sujetándolo a principios, bases, condiciones y modalidades diferentes, esto es, dicha ley no

constituye una simple transformación en cuanto al régimen procesal, o al trámite que deba seguirse para hacer efectivo el derecho a la reparación del daño, sino un cambio de régimen o esquema de responsabilidad, íntimamente vinculado al derecho sustancial; así, por ejemplo, mientras que para la ley civil la responsabilidad civil se genera por dolo o culpa, o bien por el empleo de mecanismos, instrumentos o sustancias peligrosos, la ley administrativa acude a un concepto diferente para la atribución de responsabilidad, denominado "actividad administrativa irregular", exigible únicamente en contra del Estado y que atiende al funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos; la ley civil, por otro lado, señala que la reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible o en el pago de daños y perjuicios, y específicamente en relación con el daño moral, establece que el monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, en tanto que la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal fija un límite a la indemnización por daño moral, por el equivalente a diez mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; asimismo, mientras que de conformidad con la ley civil, la acción para exigir la reparación del daño prescribe en dos años, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece el plazo de un año para la prescripción; de donde claramente se ve que es inexacto que la mencionada ley administrativa regule exclusivamente figuras o instrumentos procesales.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.5 C (10a.)

Amparo en revisión 130/2012.—José Alfredo Flores Hernández.—30 de mayo de 2012.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Abraham S. Marcos Valdés.—Secretaria: Rosa Elena Rojas Soto.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO CONTENER LOS PARÁMETROS PARA QUE LA AUTORIDAD PUEDA GRADUAR ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO LA DURACIÓN DE LA SUSPENSIÓN QUE PREVÉ Y NO PRECISAR LOS ALCANCES DE ESA SANCIÓN, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL.—Si se toma en cuenta que dicho precepto no contiene los parámetros de acuerdo con los cuales la autoridad puede graduar entre un mínimo y un máximo la duración de la suspensión de los servidores públicos que prevé, ello impide que el juzgador pueda ejercer su

facultad del prudente arbitrio, al no señalar las bases para ello, además de que no precisa los alcances de esa medida, a saber: si es sólo de sus labores o únicamente en el pago de su salario o de ambos, lo que genera incertidumbre en la aplicación de la pena y permite la actuación arbitraria de la autoridad. Por tanto, el referido numeral viola el principio de legalidad en materia penal —aplicado al derecho administrativo sancionador—, contenido en el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a la aplicación estricta del derecho positivo vigente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.7 A (10a.)

Amparo directo 819/2011.—Norma Barajas Almonte.—25 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretaria: Libertad Rodríguez Verdusco.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

REVERSIÓN DE BIENES EXPROPIADOS. LA DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LO PAGADO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, CONSTITUYE UN REQUISITO DE FORMA PARA QUE AQUÉLLA OPERE, AUN CUANDO ELLO NO HAYA FORMADO PARTE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL AMPARO CONCEDIDO PARA QUE SE DECLARARA PROCEDENTE.—El artículo 9o. de la Ley de Expropiación dispone,

en esencia, que si los bienes que originaron una declaratoria de expropiación no fueron destinados, total o parcialmente, al fin que le dio causa, el propietario afectado podrá solicitar a la autoridad que haya tramitado el expediente, dentro del término de cinco años, la reversión total o parcial del bien de que se trate y, en caso de que se resuelva favorablemente, el propietario deberá devolver la totalidad o la parte correspondiente de la indemnización que le hubiera sido cubierta. En atención a lo anterior, la restitución del numerario en los términos previstos por el citado precepto es un deber a cargo del indemnizado en caso de que, a petición suya, se acuerde la reversión del bien, por lo que constituye un requisito de forma para que opere esta figura, aun cuando ello no haya formado parte de los efectos de la sentencia del amparo concedido para que se declarara procedente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.18 A (10a.)

Queja 58/2012.—Delegado del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.—23 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretario: Ernesto González González.

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PLAZOS CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD PARA EMITIR EL OFICIO DE OBSERVACIONES Y LA POSIBLE RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITOS FISCALES (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 63/2008).—

De la interpretación basada en el método sistémico aplicado a los artículos 46-A, 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación, se colige que la emisión y notificación de la determinación que deba resolver en definitiva la situación fiscal del contribuyente fiscalizado por una revisión de escritorio o gabinete, está sujeta al plazo de seis meses, que se computa a partir de la notificación del oficio de observaciones, que es el que se encuentra sujeto al diverso plazo de doce meses establecido para que la autoridad efectúe propiamente las actuaciones de fiscalización. No obsta a lo anterior que en la jurisprudencia 2a./J. 63/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 708, de rubro: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN PARA PRACTICARLA PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO.", se haya aludido a que el procedimiento de revisión previsto en los artículos 42, fracción II y 48 del referido código, inicia con la notificación de la orden respectiva y concluye con la resolución que determina las contribuciones o aprovechamientos omitidos, pues dicho criterio no puede ser interpretado en el sentido de que el plazo de doce meses que se enuncia en el invocado numeral 46-A es el indicado para que la autoridad fiscalizadora emita la resolución determinante de créditos fiscales, habida cuenta que, además de que tal concepción iría en contra de las señaladas disposiciones, la cuestión total tratada en la ejecutoria que recayó a la contradicción de tesis 20/2008-SS, de la que deriva la citada jurisprudencia, en modo alguno tuvo por objeto analizar y confrontar la redacción e interpretación de los plazos establecidos en los numerales inicialmente mencionados, pues sólo se ocupó de establecer la naturaleza e implicaciones de la orden de revisión de gabinete para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A.9 A (10a.)

Revisión fiscal 301/2011.—Administrador Local Jurídico de Acapulco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Xóchitl Guido Guzmán.—Secretario: Jorge Vladimir Osorio Acevedo.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 20/2008-SS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 395.

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS PERIODOS VACACIONALES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO INTERRUMPEN EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO.—Confor-

me a los artículos 24, fracción III, 28, fracción I, 33 y 34, fracción I, de la Ley de Amparo, para la interposición de los recursos los plazos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido efectos la notificación respectiva que, en el caso de las autoridades se realizará por oficio y surtirá sus efectos desde la hora en que haya quedado legalmente hecha, por lo que a partir de ese momento comienza a correr su plazo para interponer el medio de defensa que estimen pertinente. Ahora bien, acorde con el numeral 86 de la citada ley, el recurso de revisión en amparo indirecto se interpondrá ante el Juzgado de Distrito que dictó la sentencia recurrida, por lo que sólo pueden descontarse del plazo respectivo los días inhábiles para dicho órgano jurisdiccional, en términos del artículo 23 del mencionado ordenamiento, así como aquellos en que, siendo hábiles, suspenda sus labores, según lo dispone el diverso precepto 26 de la propia ley. Consecuentemente, los periodos vacacionales de las autoridades responsables no interrumpen el plazo para interponer el señalado recurso.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.3 K (10a.)

Reclamación 3/2012.—Joaquín Mendizábal Mejía.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerilla.

REVISIÓN EN AMPARO. SI SE PRESENTAN DOS ESCRITOS INTERPONIÉNDOLO DENTRO DEL PLAZO LEGAL, EL PRIMERO DEBE ADMITIRSE Y EL SEGUNDO TOMARSE COMO AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS.—Los artículos 83 a 94 de la Ley de Amparo no prevén la doble interposición del recurso de revisión en contra de una misma resolución, como tampoco regulan la ampliación de agravios, sin embargo, esta figura se ha permitido según la interpretación judicial del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P/J. 45/2001, que puede

caracterizarse de extensiva, pues ha ampliado y optimizado el derecho al recurso y, en suma, a la jurisdicción. Esa tendencia jurisprudencial favorecedora no puede desconocerse, ni la obligación contenida en el artículo 1o. constitucional de observar el principio *pro persona* y, por consiguiente, su expresión procesal constituida por el principio *pro actione*, de manera que es factible preferir la interpretación de las normas reguladoras del recurso de revisión que favorezca la procedencia de éste en caso de duda, como sucede, verbigracia, cuando se interpone dos veces tal medio impugnativo por la misma parte, dentro del plazo legal. Ciertamente, no se trata en ese supuesto de admitir dos recursos interpuestos por idéntica parte en contra de un mismo fallo, pero sí de posibilitar que el órgano revisor examine todos los agravios que se hagan valer en ambos escritos, lo que llevará a admitir el primeramente interpuesto y a tomar como ampliación de agravios el presentado posteriormente, de suerte que se optimiza y hace efectivo el derecho a recurrir como parte integrante del derecho a la jurisdicción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.1 K (10a.)

Reclamación 5/2012.—Fidel Almaraz Berra.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco J. Sandoval López.—Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 45/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 203, con el rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS ES PROCEDENTE SIEMPRE Y CUANDO SE REALICE DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO."

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, Y LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTIMA QUE DICHO ACATAMIENTO FUE EXCESIVO.

REVISIÓN FISCAL 134/2012. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE GUADALAJARA SUR. 21 DE AGOSTO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RICARDO MANUEL GÓMEZ NÚÑEZ, SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIO: CONRADO VALLARTA ESQUIVEL.

CONSIDERANDO:

V.—La transcripción de la sentencia recurrida y de los agravios fue realizada únicamente por la información que contienen, puesto que, como enseña la guía se verá, el presente recurso de revisión fiscal es improcedente. De ahí que no se verifique el análisis de los motivos de disenso.

Para mejor comprensión de tal aserto, es menester hacer las acotaciones siguientes:

1. *****, por conducto de su representante legal *****, demandó la nulidad del oficio *****, de veintiséis de marzo de dos mil ocho, emitido por el administrador local de Auditoría Fiscal de Tepic, en el que le determinó, entre otros conceptos, ingresos presuntivos sujetos al impuesto sobre la renta, en el ejercicio fiscal de dos mil cuatro.

2. Dicha demanda fue turnada a la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa quien, previo requerimiento, en acuerdo de tres de julio de dos mil ocho la admitió.

3. Seguido el juicio por sus etapas correspondientes, la Sala Fiscal, el veintidós de enero de dos mil diez, dictó resolución en la cual declaró la nulidad de la resolución impugnada.

4. En contra de dicha determinación, el administrador local jurídico de Guadalajara Sur, en representación de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión fiscal, del que conoció este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en sesión de veintiocho de septiembre de esa anualidad, en el que revocó la sentencia combatida.

5. En cumplimiento a dicha ejecutoria de revisión fiscal, la Sala Fiscal y Administrativa, el tres de noviembre de ese año, dictó nuevamente sentencia, en la que reconoció la validez del acto controvertido.

6. Inconforme con ello, la empresa actora acudió al juicio constitucional, cuya demanda fue turnada, por conocimiento previo, a este órgano jurisdiccional, registrada bajo el número de expediente de amparo directo 157/2011. El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, en apoyo al órgano que ahora resuelve, en sesión de veinticinco de enero de dos mil doce, concedió la protección constitucional impetrada.

Al respecto, elucidó el Tribunal Colegiado Auxiliar, medularmente, que no se actualizó el presupuesto contenido en el artículo 56, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la impugnada determinación presuntiva de ingresos, por no referirse los documentos o hechos que la autoridad hacendaria tomó en consideración para presumir que la totalidad de viajes efectuados por la accionante en el ejercicio fiscal revisado (en relación con su actividad comercial), se verificó con la capacidad máxima de sus vehícu-

los. Así, concedió el amparo para el efecto de que la Sala Fiscal responsable emitiera una nueva sentencia, en que abordara nuevamente lo que concierne a la presunción de ingresos, para que –ajustándose a los lineamientos del fallo protector–, determinará que no se actualizó dicha presunción, y proceda conforme a derecho.

7. En acatamiento a dicha protección constitucional, la Sala emitió la sentencia ahora recurrida, de quince de febrero de este año.

En ella, la Sala Fiscal y Administrativa, para declarar la nulidad de la impugnada resolución determinante del crédito fiscal, señaló medularmente que, en acatamiento a la ejecutoria del amparo directo 157/2011, la autoridad hacendaria no satisfizo lo ordenado en el artículo 56, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, al realizar el cálculo presuntivo de ingresos de la accionante, durante el periodo de julio a diciembre de dos mil cuatro; que en esa determinación presuntiva, la autoridad fiscal pretendió utilizar datos obtenidos de la contabilidad de la contribuyente, que no tienen el alcance demostrativo conferido; que el fisco federal no precisó cuántos pagos de casetas, ni en qué fechas se verificaron, son los que tomó en consideración para hacer el cálculo presuntivo de ingresos, pues sólo indicó que constan en el acta parcial de visita de treinta de noviembre de dos mil siete, sin que ésta se haya allegado a los autos; que la fiscalizadora no refirió cuáles documentos o hechos de la contabilidad sirvieron de apoyo para presumir que la totalidad de viajes verificados por la actora en el periodo revisado, como parte de su actividad comercial, se hicieron en la máxima capacidad de sus vehículos; que aun cuando se indicó que no se le entregaron las listas de pasajeros, no puntualizó porque la contribuyente tiene la obligación de contar con esa documentación; que, por ello, no se acató lo mandado por el señalado numeral 56, fracción I, del código tributario, pues la autoridad demandada se encontraba constreñida a especificar cuáles hechos o datos de la contabilidad son los que apoyan su determinación presuntiva de ingresos, que le permitan conocer, de forma lógica, que la totalidad de viajes se realizaron con máxima capacidad; que, así, resulta ilegal la determinación presuntiva de ingresos y, consecuentemente, la del impuesto y accesorios integrantes del crédito fiscal; y que la nulidad declarada es para el efecto de que la autoridad fiscal emita una nueva resolución, en la que siga los lineamientos del fallo y se abstenga de considerar presuntivamente que la actora omitió declarar ingresos en el ejercicio fiscal revisado, así como determinar un gravamen en su contra, con sus accesorios, sólo respecto a ese importe.

Luego, la autoridad recurrente, tanto en su capítulo de procedencia del recurso, como en sus agravios, expone medularmente, que es ilegal la forma

de resolver de la Sala Fiscal y Administrativa, porque coartó la facultad de la autoridad hacendaria para emitir una resolución fundada y motivada, en cuanto al aspecto que se estimó ilegal; que la Sala violó lo ordenado en el precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al declarar la nulidad para el efecto de que el fisco federal se abstenga de considerar presuntivamente que la actora omitió declarar ingresos por el ejercicio fiscal de dos mil cuatro, así como determinar el gravamen correspondiente y accesorios; que resulta incorrecto que se coarten las facultades de la autoridad demandada para realizar una nueva determinación presuntiva, pues ello es una cuestión discrecional que no puede limitarse por un vicio de forma; y que esa excesiva e ilegal forma de resolver, actualiza la procedencia del recurso de revisión fiscal.

Pues bien, lo alegado por la autoridad recurrente evidencia la improcedencia del presente recurso de revisión fiscal.

En efecto, como se vio, lo propuesto por la recurrente en sus agravios, involucra el análisis de la actuación de la Sala Fiscal y Administrativa, en cumplimiento a lo ordenado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, en el juicio de amparo directo 157/2011, en que la autoridad estima que lo resuelto es excesivo en sus alcances.

En ese sentido, los motivos de disenso de la autoridad, ahora recurrente, al tener relación con el cumplimiento por parte de la Sala, de la ejecutoria de un juicio de amparo directo, no pueden ser materia del recurso de revisión fiscal, ya que, a efecto de elucidar si existe o no un adecuado cumplimiento a las sentencias concesorias de la protección constitucional, la Ley de Amparo, concretamente en sus recursos, prevé los medios de defensa correspondientes.

Esto es, el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consiste en la segunda instancia dentro de los procedimientos de nulidad, que son del conocimiento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En cambio, el juicio de amparo constituye un procedimiento constitucional en contra de leyes o actos de autoridad que se estimen violatorios de los derechos humanos y de sus garantías, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; procedimientos de los que conocerán los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Entonces, al ser los juicios de amparo un procedimiento diverso a los procesos judiciales ordinarios (como el juicio contencioso administrativo), con el fin de elucidar —una vez otorgada la protección de la Justicia de la Unión— si la actuación de la autoridad responsable fue apegada a lo ordenado en la sentencia constitucional, o si incurrió en exceso o defecto en dicho cumplimiento, la Ley de Amparo, concretamente en sus recursos, prevé los medios con que cuentan las partes para hacer valer dicha inadecuada actuación de las autoridades responsables.

Ahora bien, si la sentencia ahora recurrida, de quince de febrero de dos mil doce, fue emitida por la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cumplimiento a lo ordenado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, dentro del juicio de amparo directo 157/2011, juicio en el que la autoridad ahora recurrente tuvo el carácter de tercera perjudicada, es claro que dicha actuación de la autoridad es parte integrante del cumplimiento a un fallo protector dentro de un procedimiento constitucional, a lo cual, la Ley de Amparo prevé los medios (recursos) necesarios a fin de elucidar si la actuación de esa autoridad responsable fue apegado o no a lo ordenado en esos juicios constitucionales.

En relación con ello, el precepto 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, señala:

"Artículo 95. El recurso de queja es procedente: ... IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;"

Como se ve del artículo transcrito, el recurso de queja procede en contra de los actos de las autoridades responsables, cuando se alegue que incurrieron en exceso o defecto en la ejecución de una sentencia concesoria, emitida en un juicio de amparo directo.

De esa guisa, dentro del juicio de amparo directo 157/2011, la autoridad demandada, ahora recurrente, tuvo el carácter precisamente de tercera perjudicada, en términos del dispositivo legal 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, al ser la contraparte de la empresa impetrante, por lo que es indiscutible que tenía interés en la subsistencia del fallo ahí reclamado, lo que le otorga legitimación para acudir al señalado recurso de queja en el procedimiento de amparo (cumplimiento de ejecutoria), a efecto de hacer valer lo que en derecho proceda acerca de los alcances de la sentencia recurrida; sin que, se reitera, ello pueda hacerlo mediante la revisión fiscal.

Sirve de apoyo, por su contenido, la tesis de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional del País, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Cuarta Parte, Volumen XXVI, página 165, que indica lo siguiente:

"QUEJA, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, INTERPUESTO POR UN EXTRAÑO AL JUICIO DE AMPARO.—La interpretación jurídica de las disposiciones contenidas en los artículos 95, fracción IX y 97, fracción III, de la Ley de Amparo, impone considerar que **si el tribunal responsable, en un juicio de amparo directo, al acatar la sentencia que concedió el amparo de la Justicia Federal, en la nueva sentencia que dicte** para restituir al quejoso, en el goce de las garantías que violó en el fallo reclamado, **cae en un defecto e incurre en un exceso, para el que con ello resulte agraviado, sea el quejoso que fue amparado, el tercero perjudicado** o bien una persona extraña a quien afecte la aludida nueva sentencia, el medio legal de lograr evitar el perjuicio que implique su ejecución, no es sino precisamente, el recurso de queja." (el resaltado es de este tribunal).

Por ende, se insiste, el presente recurso de revisión fiscal es improcedente, ya que lo planteado por la autoridad recurrente en sus agravios, por los que pretende evidenciar un exceso en el cumplimiento por parte de la Sala Fiscal, son materia de los recursos previstos en la Ley de Amparo, precisamente la queja, en términos del citado numeral 95, fracción IX, no así de la segunda instancia en el juicio contencioso administrativo (revisión fiscal).

Sobre el punto, resulta aplicable, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 128/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 539, que dispone:

"INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA EN AMPARO DIRECTO. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A DEMOSTRAR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO.—Cuando se otorga el amparo para efectos en contra de una sentencia o laudo, por irregularidades procesales o formales, o bien cuando habiéndose estudiado el fondo del asunto se hayan definido todas las cuestiones debatidas, el cumplimiento del fallo protector consiste, en esencia, en dejar sin efecto la resolución jurisdiccional reclamada y emitir otra que atienda a la sentencia de la Justicia Federal. De esta manera, si acorde con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, la materia de la inconformidad se limita a examinar si es correcta o no la determinación que tuvo por cumplida la sentencia protectora, resulta evidente que **los agravios en los que se aduzca que la nueva resolución jurisdiccional no cumple**

con exactitud lo ordenado en la sentencia de amparo deben declararse inoperantes, pues en todo caso ello **constituye un cumplimiento deficiente o con exceso, que debe combatirse a través del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo.**" (el resaltado es de este tribunal).

Cabe precisar que no pasa inadvertida a este Tribunal Colegiado la jurisprudencia 2a./J. 24/2002, de la indicada Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, que más adelante se transcribirá; sin embargo, el caso a estudio no se encuentra en el supuesto apuntado en dicha tesis jurisprudencial, toda vez que de su contenido, así como del de la ejecutoria de la contradicción de tesis 114/2001-SS, de la que emanó, se advierte que la improcedencia de los recursos que establece la Ley de Amparo en contra de las sentencias que emiten las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en cumplimiento, ocurre únicamente cuando esas resoluciones se formulan en acatamiento a una previa revisión fiscal, es decir, en relación con la segunda instancia del juicio de nulidad; en tanto que, como ya se vio, en el presente asunto, el cumplimiento de la Sala Fiscal se verificó con motivo de la protección constitucional concedida dentro de un juicio de amparo directo, hipótesis distinta a la analizada en la referida contradicción y jurisprudencia.

Dicha jurisprudencia 2a./J. 24/2002, es visible en el citado *Semanario*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 547, y señala:

"REVISIÓN FISCAL. SON IMPROCEDENTES LOS RECURSOS QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES QUE EN ELLA DICTAN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.—El artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente dispone: "... **Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno.**", de ahí se desprende que las revisiones fiscales únicamente se sujetarán a los trámites que señale la Ley de Amparo para la revisión en amparo indirecto, pero ello en forma alguna autoriza que para lograr el debido cumplimiento de las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en dichas revisiones fiscales, se deban agotar **los recursos que establece la citada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales**, ello tomando en consideración, por una parte, que éstos **son procedentes sólo en los juicios de amparo**, mas no en las revisiones fiscales que son un medio de control de legalidad y,

por otro lado, que no existe disposición legal que establezca tal extremo, por el contrario, la Carta Magna dispone que sólo su trámite se debe seguir en términos de lo dispuesto por la Ley de Amparo para las revisiones en amparo indirecto, por tanto, contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que cumplan deficientemente o incumplan lo resuelto por el Tribunal Colegiado, se debe promover nueva revisión fiscal." (el resalta-do es de este tribunal).

Así, debe concluirse que la presente revisión fiscal es improcedente.

Por último, no es óbice que en proveído de veintisiete de abril de dos mil doce, el Magistrado presidente de este órgano colegiado haya admitido el recurso de revisión, pues corresponde al Pleno del Tribunal Colegiado decidir sobre la procedencia del recurso.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 391, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice* 1917-2000 *al Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, página 335, que dispone:

"REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es improcedente el recurso de revisión fiscal interpuesto por el administrador local jurídico de Guadalajara Sur, en contra de la sentencia de quince de febrero de dos mil doce, dictada por la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad *****, promovido por *****, por conducto de su representante legal *****.

Notifíquese; mediante oficio y con testimonio de esta resolución a la autoridad recurrente; con testimonio diverso de la misma, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este toca.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime C. Ramos Carreón y Rogelio Camarena Cortés, y Ricardo Manuel Gómez Núñez, secretario

en funciones de Magistrado, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en que firma el primero de los nombrados como presidente y el último como ponente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, Y LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTIMA QUE DICHO ACATAMIENTO FUE EXCESIVO.—El recurso de revisión fiscal previsto en el

artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye la segunda instancia en el juicio contencioso administrativo federal; sin embargo, cuando se interpone contra la sentencia emitida en cumplimiento a lo ordenado en un juicio de amparo directo en el que se otorgó la protección constitucional, y la autoridad administrativa estima que dicho acatamiento fue excesivo, es improcedente el mencionado recurso, ya que lo resuelto por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa forma parte del cumplimiento a la ejecutoria de garantías, para lo cual la Ley de Amparo contempla el recurso de queja previsto en su precepto 95, fracción IX, en el cual la autoridad demandada en el procedimiento de nulidad, como tercero perjudicado en el amparo, debe formular su planteamiento y no a través de la revisión fiscal. No constituye obstáculo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 24/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 547, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. SON IMPROCEDENTES LOS RECURSOS QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES QUE EN ELLA DICTAN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO."; toda vez que se refiere a la improcedencia de los medios de defensa previstos en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal para analizar el cumplimiento a una ejecutoria de revisión fiscal, en tanto que, en relación con el acatamiento a una de garantías, la Ley de Amparo, sí los establece a fin de alcanzar un debido cumplimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.3 A (10a.)

Revisión fiscal 134/2012.—Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur.—21 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Manuel Gómez Núñez, secretario en funciones de Magistrado.—Secretario: Conrado Vallarta Esquivel.

**REVISIÓN FISCAL. PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO RELATIVO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 139/2011 (9a.), ES INSUFICIENTE QUE LA RECURRENTE MANIFIESTE QUE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO IGNORÓ, INAPLICÓ O DESACATÓ UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUES ES NECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO REALICE UN JUICIO VALORATIVO PREVIO, EN EL QUE DETERMINE SI TAL SEÑALAMIENTO PUEDE O NO PROSPE-
RAR, SIN QUE EN ESE MOMENTO EFECTÚE UN PRONUNCIAMIENT-
TO DE FONDO NI DEFINITIVO.**—De la jurisprudencia 2a./J. 139/2011

(9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 412, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE UNA JURISPRUDENCIA POR LA SALA FISCAL ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.", así como de la ejecutoria que le dio origen, se advierte que la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que la inobservancia de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación actualiza el supuesto de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión previsto en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la excepcionalidad o procedencia restringida de dicho recurso, necesariamente debe ceder ante la naturaleza de la jurisprudencia como fuente de derecho y como medio de control constitucional necesario para garantizar y hacer efectivo el principio de supremacía constitucional, pues de no acontecer así, se validarían actuaciones contrarias al orden jurídico nacional. De lo anterior se sigue que la recurrente está obligada a razonar la importancia y trascendencia del asunto en tal hipótesis y, con ello, a precisar la jurisprudencia que no se aplicó en el fallo impugnado, así como las razones que sustentan la mencionada omisión o desacato. No obstante lo anterior, es insuficiente que la recurrente manifieste que el tribunal administrativo ignoró, inaplicó o desacató una jurisprudencia de las indicadas, pues es necesario que el Tribunal Colegiado de

Circuito realice un juicio valorativo previo en el que determine si tal señalamiento puede o no prosperar, sin que en ese momento efectúe un pronunciamiento de fondo ni definitivo, pues esta determinación no involucra el examen de legalidad de lo resuelto en el fallo controvertido, pues ello corresponde al análisis de los agravios, que sólo puede tener lugar de resultar procedente el medio de impugnación. Lo anterior es así, porque hacerlo procedente ante la sola manifestación de la autoridad, podría implicar que, en el análisis posterior, se encontrara que fue infundado el argumento respectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A.3 A (10a.)

Revisión fiscal 24/2012.—Delegado de la Procuraduría Federal del Consumidor en Sonora.—30 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez.—Secretaria: Martina Rivera Tapia.

Nota: La jurisprudencia 2a./J. 139/2011 (9a.) citada, fue objeto de la denuncia relativa a la solicitud de aclaración de jurisprudencia 1/2012, resuelta por la Segunda Sala el 18 de abril de 2012, para quedar como aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 543.

SALARIO MÍNIMO ANUAL. CORRESPONDE AL JUEZ APLICAR LAS PROPORCIONES EN QUE SU EXCEDENTE PUEDE SER EMBARGADO, PERO SIN COMPROMETER LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y LA DE SU FAMILIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO DE COMERCIO Y A LA LEGISLACIÓN LOCAL CIVIL).—

Al no existir una norma vigente que establezca en el ámbito del Código de Comercio, en qué proporción procede el embargo del excedente del salario mínimo, es menester hacer una interpretación armónica del Código Federal de Procedimientos Civiles que sí la contempla, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo. En el caso del juicio civil federal, el legislador sí reguló la situación de cuándo se embarga el sueldo y emolumentos de los empleados del Estado, precisando que fuese proporcional a sus ingresos, de modo que no comprometiera su subsistencia ni desempeño público, razón por la cual estableció, en el artículo 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles, una proporción del salario y emolumentos conforme a la cual sólo podría embargarse la quinta parte del exceso sobre su salario o emolumentos superior a tres mil quinientos pesos anuales, y la cuarta parte del exceso sobre tres mil pesos en adelante. Pero no existe previsión legal para los demás casos en que los salarios también sean embargables y no se tenga esa calidad específica. Entonces, aunque se parte del supuesto específico común de que sí es posible el embargo de los salarios, y que existe una cantidad base que es inembargable porque es necesaria para la subsistencia del trabajador, en el Código de Comercio y en la legislación local civil no se regula en qué proporción del salario que exceda al mínimo, sí debe proceder el embargo. La regla es la inembargabilidad del salario mínimo, y la proporción en que pueda ser embargado el excedente, no regulada por el legislador en materia mercantil y local, debe ser integrada a través de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido de que le corresponde, analógicamente una misma consecuencia jurídica. En este sentido, la solución analógica propuesta parte de

que el artículo 2964 del Código Civil Federal obliga al deudor a cumplir con sus obligaciones con todo su patrimonio, dentro del cual queda comprendido su salario, así se garantiza el principio general del cumplimiento de las obligaciones del deudor con todo su patrimonio y se concilia con la norma tutelar del salario, dado que de modo excepcional se puede afectar el salario por constituir la base de subsistencia del trabajador y que, en su caso, sólo puede dañar en una proporción que no perjudique ese objetivo. Esa solución, además, es acorde con el propósito de los artículos 434 y 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles de permitir el embargo aunque sobre un margen infranqueable para el acreedor que, en el caso, es el salario mínimo, a fin de observar el principio de certeza jurídica de que las deudas serán cubiertas por los deudores, aunque con las salvedades establecidas por la ley, en atención a un principio de orden público e interés social, como es la subsistencia del trabajador, cualquiera que sea su calidad, pues lo que se reconoce es el deber de tratar de manera igual y equitativa a las partes ante un mismo o similar supuesto de hecho. Así pues, se tiene como supuesto general, que no es embargable el salario mínimo, pero sí su excedente, para lo cual debe señalarse una proporción racional y ponderarse que por principios de justicia social el salario mínimo debe ser tal que asegure la subsistencia del trabajador y la de su familia; pero la realidad ha tornado notoriamente insuficiente la cantidad determinada actualmente para alcanzar ese objetivo y, ante ello, como un principio de respeto a las reglas de la equidad, no sería acorde fijar de modo absoluto la embargabilidad del excedente del salario mínimo, sino que debe acudir analógicamente a la norma establecida por el legislador federal para establecer un rango superior que no afecte o altere gravemente el fin pretendido por la norma, como el previsto por el artículo 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, debe tenerse en cuenta que este código fue promulgado en mil novecientos cuarenta y dos, y que el señalado artículo 435 fijó como tope mínimo para embargar cantidades que resultaban en ese tiempo asequibles, pero que ya no responden a las necesidades de hoy. Por lo que lo relevante y destacable es la proporción del embargo que exceda sobre el salario mínimo anual, y no la cantidad en numerario, que se establece como tope mínimo, y que quedó rebasada y es notoriamente anacrónica; de ahí que ante la falta de actualización legislativa, corresponde válidamente al Juez aplicar las proporciones en que el excedente al salario mínimo anual puede ser embargado, pues se trata de reglas generales que pueden aplicarse a cualquier caso. Esta respuesta interpretativa permite la funcionalidad del artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles en cuanto a que materialmente garantiza la subsistencia del principio general de embargabilidad de bienes como el salario en la proporción que se prevé para casos como el regulado por la fracción XI de este numeral; y que respeta los principios tutelados en los artículos 123, apartado A, fracción VIII, de la

Constitución Federal y 112 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que el salario mínimo no es susceptible de embargo, pero sí el excedente, para garantizar que no se ponga en riesgo la subsistencia del trabajador y de su familia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1051 C (9a.)

Amparo en revisión 69/2011.—Instituto Mexicano del Petróleo.—6 de mayo de 2011.—
Mayoría de votos.—Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Ponente: Neófito
López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

SALARIO MÍNIMO. ES INEMBARGABLE POR SER UN DERECHO SOCIAL TUTELADO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y REFLEJADO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—La Ley Federal del Trabajo, publica-

da el uno de abril de mil novecientos setenta en el Diario Oficial de la Federación, en su artículo 82, define al salario como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por virtud del contrato de trabajo; no sólo se trata de una contraprestación por el servicio personal subordinado que se presta, sino que es un derecho que se genera por razón de la relación laboral, como se advierte del artículo 99 del mismo ordenamiento. Máxime que el artículo 90 del referido texto normativo dispone que el salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo y suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. De esa guisa, se colige que el salario tiene una cobertura constitucional y legal que impide su embargo, como lo prevé el artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, al indicar que el salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento. Así, el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo establece la inembargabilidad de los salarios y con esa disposición expresa extiende un derecho social tutelado por el citado artículo 123. Entonces, prevalece la regla general de que el salario mínimo es inembargable por encontrar un sustento constitucional y reflejo en la ley laboral, y aunque en ésta no se alude al salario mínimo, sino únicamente se utiliza la locución "salario", no es obstáculo para concluir que se hace referencia al salario mínimo y se trata del reflejo del goce de un derecho social que tiende a proporcionar como cuestión básica a los trabajadores un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinción alguna, según se reconoce en el artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1050 C (9a.)

Amparo en revisión 69/2011.—Instituto Mexicano del Petróleo.—6 de mayo de 2011.—
Mayoría de votos.—Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Ponente: Neófito
López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

SALARIOS CAÍDOS. DEJAN DE CAUSARSE CUANDO SE CONSIGNAN CON MOTIVO DEL ALLANAMIENTO DEL PATRÓN A LA DEMANDA, AUN CUANDO POR ERROR SE HAYA SEÑALADO UN MONTO INFERIOR, SI DE LA SUMA TOTAL EXHIBIDA SE ADVIERTE QUE SE CUBRIERON EN SU INTEGRIDAD.—Del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la naturaleza accesoria del pago de los salarios caídos, los cuales se causan desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo correspondiente; por tal razón, si el patrón, al contestar la demanda, se allana al pago de lo requerido y al efecto pone a disposición de la actora una cantidad de dinero que cubre íntegramente las prestaciones indemnizatorias y accesorias reclamadas, es inconcuso que los salarios caídos ya no deben generarse a partir de ese momento. Sin que obste a lo anterior, la circunstancia relativa a que el demandado, al realizar la consignación del pago, haya indicado qué monto correspondía a cada uno de los reclamos, señalando uno menor por lo que ve a salarios caídos, si de la suma total se advierte que en realidad dicho rubro sí se encontraba pagado en su integridad, por lo que en términos del artículo 841 de la citada ley, deben examinarse todos los antecedentes del caso y lo ocurrido en el proceso para conocer la realidad sobre los hechos controvertidos, razón por la que debe considerarse la voluntad del patrón para que surtiera efectos el allanamiento, aun con la equivocación mencionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.12 L (10a.)

Amparo directo 67/2012.—Claudia Liseth Pérez Maldonado.—23 de agosto de 2012.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretaria: Consuelo
Alejandra Morales Lorenzini.

Amparo directo 68/2012.—Carlos Enrique Ochoa Higareda.—23 de agosto de 2012.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretaria: Consuelo
Alejandra Morales Lorenzini.

SEGURO SOCIAL. SI SE LE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DERIVADA DE LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESSANTÍA EN EDAD AVANZADA O MUERTE Y EL INSTITUTO RELATIVO SE EXCEPCIONA EN EL SENTIDO DE QUE EL ASEGURADO NO

REÚNE EL NÚMERO MÍNIMO DE COTIZACIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II O III DEL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, TAMBIÉN DEBE ESPECIFICAR Y ACREDITAR QUE SU REINGRESO SE SUSCITÓ FUERA DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS.—

La figura del reconocimiento de derechos está regulada en el artículo 183 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, y consiste en que se reconozcan las cotizaciones anteriores del trabajador que reingresa al régimen del seguro social, después de una interrupción menor a tres años (fracción I); mayor a tres años pero menor a seis (fracción II); o bien, mayor a seis años (fracción III). Ahora bien, para el segundo y tercero de dichos supuestos, las porciones normativas correspondientes exigen que el asegurado cotice a partir de su reingreso un mínimo de 26 y 52 semanas, respectivamente; sin embargo, el último párrafo del citado artículo 183, amplía aún más el espectro protector de sus fracciones II y III, pues prevé la hipótesis en que el reingreso tiene verificativo dentro del periodo de conservación de derechos, caso en el que deben reconocerse de inmediato todas las cotizaciones anteriores del asegurado, con independencia de que se reúnan o no las semanas mínimas posteriores al reingreso mencionadas. En este orden de ideas, cuando al Instituto Mexicano del Seguro Social se le demanda el otorgamiento de una pensión derivada de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o muerte, y se excepciona en el sentido de que el asegurado no reúne el número mínimo de cotizaciones a que se refieren las aludidas fracciones, es menester que también especifique y acredite que el reingreso de aquél se suscitó fuera del periodo de conservación de derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.2 L (10a.)

Amparo directo 409/2012.—Esperanza Ramírez Cantú.—9 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lucio Antonio Castillo González.—Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

SEGUROS. INDEMNIZACIÓN POR MORA.—De la lectura de los artículos 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros se desprenden como premisas las siguientes: a) Si la empresa aseguradora no cumple sus obligaciones asumidas en el contrato de seguro, deberá pagar intereses moratorios, los cuales se generarán a partir de que se haga exigible la obligación que se le reclama; y, b) una vez recibida una reclamación por parte de la empresa aseguradora, ésta contará con un plazo de treinta días para conocer el fundamento de la reclamación y determinar, en su caso, si ésta resulta o no

procedente. Ahora, aun cuando en tales preceptos no se precisa a partir de qué momento resulta exigible la obligación de pago, se debe entender como un primer supuesto, que ésta será exigible una vez transcurridos los treinta días que la empresa aseguradora tiene para analizar la procedencia de la reclamación que se le hizo; o bien, en un segundo supuesto, a partir del momento en que se da respuesta al reclamo, si éste se realiza antes de que transcurran los treinta días; ambos plazos con independencia de lo resuelto por la empresa aseguradora. Primer supuesto de interpretación que ha sostenido este tribunal en la tesis I.3o.C.461 C, de rubro: "CONTRATO DE SEGURO. EL PLAZO PARA COMUNICAR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO POR OMISIONES O INEXACTAS DECLARACIONES SE COMPUTA A PARTIR DE QUE FENECE EL DE TREINTA DÍAS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN O A PARTIR DEL DÍA EN QUE DENTRO DE ESTE LAPSO LA ASEGURADORA HAYA TENIDO CONOCIMIENTO SOBRE ELLAS.". Mientras que el segundo supuesto, se obtiene de una interpretación a contrario sensu, pues el plazo de los treinta días establecido en la ley, fue el que el juzgador consideró suficiente para que la empresa aseguradora tuviera la posibilidad de conocer el fundamento de la reclamación y pudiera, con base en ello, determinar lo que a su parecer resulte procedente. Es por ello que, al momento en que la empresa aseguradora da contestación al escrito de reclamación, se entiende que ya tuvo pleno conocimiento del reclamo planteado y que transcurrió el tiempo necesario para analizar la procedencia o no de aquél; y por tanto, que renunció al plazo de treinta días que la ley le concede.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.37 C (10a.)

Amparo directo 337/2012.—Mapfre Tepeyac, S.A.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 275/2012.—HSBC Seguros, S.A. de C.V., Grupo Financiero HSBC.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Nota: La tesis citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 1703.

SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI). CONSTITUYE UN ELEMENTO DE PRUEBA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1205 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1205 del Código de Comercio, son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción

en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos. De ahí que el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios, denominado SPEI, por sus siglas, desarrollado por el Banco de México, y adoptado por la banca comercial para la transferencia de dinero entre sus clientes, sea reconocido como un medio de prueba en términos de lo dispuesto en el citado numeral, si reúne los requisitos exigidos al efecto. Así, para que dichos instrumentos surtan efectos convictivos, es menester que satisfagan los siguientes requisitos: a) la especificación de la persona que transfiere el dinero desde su cuenta; b) el nombre del beneficiario, o sea, la persona que recibe el dinero de esa transferencia; c) el banco emisor que lleva la cuenta del ordenante; d) el banco receptor; e) el monto de la transferencia; y, f) la "CLABE" interbancaria del beneficiario, que debe constar de dieciocho dígitos, o bien su número de tarjeta de débito, que invariablemente consta de dieciséis dígitos; con el fin de identificar debidamente el pago realizado a través de dicho sistema.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C.6 C (10a.)

Amparo directo 590/2012.—José Moreno Ramos.—14 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.—Secretario: Faustino García Astudillo.

SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DE LA INSUBSISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY EN QUE SE FUNDA AQUÉL.—

Cuando existe jurisprudencia emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, aplicable a un caso concreto, sobre inconstitucionalidad de leyes en que se funda el acto impugnado, corresponde a la Sala el estudio de esa violación de fondo, resolviendo en orden a la restauración del derecho fundamental violado e impidiendo la emisión de nuevos actos fundados en dicha norma irregular, porque así lo impone el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que toda autoridad tiene, en el ámbito de su competencia, el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, mientras que en su numeral 133 se establece la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales, de dar primacía a la Constitución, ante las leyes que la contraríen. Ahora bien, tal imperativo opera aun ante la insubsistencia del acto de aplicación, decretada en el curso del juicio contencioso por la autoridad que lo emitió, ya que ésta no impediría una nueva afectación al administrado, derivada del mismo acto inconstitucional o fundada en la misma norma; de ahí que el sobreseimiento por cesación que

en otras circunstancias podría decretarse, en el caso de insubsistencia de un acto inconstitucional o fundado en una norma que lo es, porque así se ha establecido en la jurisprudencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, deba estimarse improcedente, imponiéndose el análisis de la violación demostrada a partir de la jurisprudencia preexistente, como vía adecuada para emitir una resolución más favorable a la parte actora que asegure la restauración de un derecho fundamental ya afectado, impidiendo que de nuevo resienta una afectación. Lo anterior, salvo que en el propio procedimiento el tribunal administrativo estime actualizada una causa de improcedencia o sobreseimiento distinta de la relacionada con la cesación de efectos del acto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.25 A (10a.)

Amparo directo 4/2012.—Instituto Motolinía, A.C.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Eucario Adame Pérez.

**SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS. NO LES APLICA EL BENEFICIO DE LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (LE-
GISLACIÓN VIGENTE EN 2008).**—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 84/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 432, de rubro: "VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE INTEGREN O NO LA DENOMINADA CANASTA BÁSICA.", estableció que la denominada canasta básica no es un elemento que deba tomarse en cuenta para establecer si resulta aplicable la tasa del 0 % en la enajenación de productos alimenticios, sino sólo debe aplicarse a los productos que se destinen exclusivamente a la alimentación. En ese sentido, si lo que se pretende enajenar son suplementos alimenticios, los cuales según las características proporcionadas por la propia contribuyente, independientemente de su valor nutricional, tienen la función de ayudar, aliviar, prevenir, reducir e inhibir diversas enfermedades, y con propiedades fungicidas, desinfectantes, cicatrizantes, antisépticas, desinflamatorias, entre otras, es evidente que no son productos que se encuentren destinados única y exclusivamente a la alimentación; por tanto, no les aplica el beneficio de la tasa del 0% prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2008, máxime si no se ofreció alguna prueba pericial que demostrara lo contrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.30 A (10a.)

Amparo directo 134/2012.—Alfa New Life Internacional, S.A. de C.V.—9 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

SUSPENSIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 131, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PROCEDE CONCEDERLA EXCEPCIONALMENTE SI SE CONTINÚAN COBRANDO LAS CONTRIBUCIONES O ARANCELES, DADO SU IMPACTO POSITIVO EN LA HACIENDA PÚBLICA Y EN EL BIEN-ESTAR COLECTIVO (INTERPRETACIÓN DEL INCISO G) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO).

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA CONCEDERLA, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* DEBE PREFERIRSE LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA SOBRE LA LITERAL, RESPECTO DE LOS INCISOS QUE INTEGRAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI DE AQUÉLLA SE OBTIENE UNA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 149/2012. 7 DE JUNIO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: FERNANDO ESTRADA VÁSQUEZ. PONENTE: VÍCTOR ANTONIO PESCADOR CANO. SECRETARIO: MARIO ANDRÉS AYALA QUIJANO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Son infundados los agravios que esgrime la autoridad recurrente.

Señala que el Juez de Distrito de manera incorrecta concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados, no obstante que el acto encuadra en el supuesto normativo contenido en el artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo.

Lo anterior, en virtud de que la fracción e inciso citados establecen que se ocasiona perjuicio al interés social y se controvierten disposiciones de orden público, cuando la suspensión se solicita contra algún acto de los previstos en el artículo 131, segundo párrafo, constitucional, situación que estima

se actualiza en la especie, toda vez que el decreto por el que se modificó la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y el decreto por el que se establecen diversos programas de promoción sectorial, que reclama la empresa quejosa, fue emitido entre otros preceptos, con fundamento precisamente en el referido artículo 131, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Motivos por los cuales, concluye la autoridad recurrente, es improcedente otorgar la suspensión a la impetrante del amparo.

Dicho argumento es infundado.

En principio, conviene acotar que efectivamente este Tribunal Colegiado al resolver el recurso de queja 33/2012, en cuyo juicio de amparo del que surgió el incidente de suspensión motivo de tal recurso (suspensión provisional) se reclamó la inconstitucionalidad del mismo decreto, precedente que invoca la propia autoridad recurrente en su recurso, declaró fundado un agravio similar, al considerar que el acto reclamado encuadraba en la fracción II, inciso g) del artículo 124 de la Ley de Amparo, es decir, por encontrarse en uno de los supuestos del artículo 131, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos y, por tanto, la concesión de la medida cautelar solicitada en ese caso era improcedente.

Sin embargo, por las consideraciones que a continuación se expondrán, en una nueva reflexión sobre el tema, este órgano decide apartarse de dicho criterio.

Para entender el porqué de lo anterior resulta necesario precisar que en términos del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es requisito indispensable, para conceder la suspensión, tomar en cuenta: la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pudiera sufrir el agraviado con su ejecución, la dificultad de la reparación de daños y perjuicios causados a los terceros perjudicados, así como el respeto y observancia del interés público.

Además, para la procedencia de la suspensión solicitada, primordialmente, se deben reunir los requisitos a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo, entre los que se encuentran: la certeza del acto reclamado, se acredite el interés suspensivo, lo solicite el quejoso, se produzcan daños y perjuicios de difícil reparación para el agraviado, no se afecte el interés social, no se contravengan disposiciones de orden público y no se defrauden derechos de terceros, entre otros.

Ahora, conviene tener presente que el inciso g) de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, fue producto de una adición publicada el veinticuatro de abril de dos mil seis; la cual tuvo por objeto poner al día la legislación de amparo con las disposiciones que regulan actualmente el comercio internacional y los diversos tratados, que no existían cuando se promulgaron las disposiciones vigentes en la mencionada fecha.

Igualmente, es oportuno transcribir el precepto invocado, en la parte relativa, que en lo conducente dice:

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes: ... II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.—Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión: ... g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional ..." (Lo resaltado es propio).

Del inciso reproducido, se deducen cinco diversos supuestos, entre los cuales la ley considera que sí se sigue perjuicio al interés social o se realizan contravenciones de orden público, a saber:

I. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley;

II. Se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de la Ley de Amparo;

IV. Se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; y,

V. Se afecte la producción nacional.

En el supuesto identificado con el número II del citado artículo 124, se aprecia que el legislador empleó la conjunción disyuntiva "o", que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas.

A partir de ello, pareciera de una simple lectura que la suspensión solicitada sería improcedente, por haberse fundado la emisión del decreto reclamado en el artículo 131, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; criterio que se adoptó al resolver la mencionada queja 33/2012; empero, de un nuevo análisis realizado por este tribunal se llega a la conclusión de que no obstante que está fundado en ese precepto constitucional el acto reclamado, en realidad no se afecta al interés público ni el interés social.

La razón es sencilla, porque la propia sociedad está interesada en que el Estado recaude recursos para sufragar los gastos públicos en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución, y que esa facultad recaudatoria no se vea entorpecida.

Tanto es así, que en la exposición de motivos que dio origen a la adición del inciso g) de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, se estipuló precisamente que ello obedecía a que en muchas ocasiones el juicio constitucional era utilizado como un medio para evadir el cobro de contribuciones o aranceles, en lo cual está interesada la sociedad, por lo que era necesario poner un freno a dicha situación, y por tal razón se determinó que cuando se reclamaran actos fundados en el artículo 131, párrafo segundo, constitucional, se consideró que no debía concederse la suspensión de los actos, pues lo que se debía privilegiar era precisamente la recaudación.

Textualmente dicha exposición de motivos sostiene:

"Cámara de origen: diputados.—Exposición de motivos.—México, D.F., a 27 de abril de 2004.—Iniciativa de diputados (grupo parlamentario del PRI). ... Tal y como nos lo han denunciado, diversas empresas dedicadas al contrabando y defraudación de la autoridad, que han encontrado en la figura del juicio de amparo y la suspensión del acto reclamado un esquema legal que les permite introducir mercancías sin pagar los impuestos al comercio exterior, las cuotas compensatorias, o sin cumplir con los permisos o cupos que establece la autoridad competente para protección de la economía nacional.—En efecto, los contrabandistas han diseñado un esquema que consiste básicamente en constituir sociedades mercantiles, utilizando identificaciones falsas para encubrir su identidad ante el fedatario público con el que la

constituyen, solicitan su inscripción en el registro federal de contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda, y posteriormente solicitan su incorporación a los padrones generales de importación y sectores específicos, que controla el Servicio de Administración Tributaria. Reunidos estos requisitos, se abocan a importar mercancías, consistentes generalmente en bienes de consumo final, como lo sería el azúcar, el frijol, maíz, telas, vestidos, calzado, juguetes, etc., sin el pago de impuestos, ni cuotas compensatorias, en virtud de gozar con la suspensión de un Juez Federal, ya que diseñó su demanda de garantías a manera de que el juzgador no tenga otra opción que la de obsequiar la petición suspensoria del acto reclamado, por tal motivo es imperativo que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se reforme en lo concerniente a la suspensión del acto reclamado, visto en los artículos 123, fracción II y 124, segundo párrafo, con el objeto de acotar los beneficios de la suspensión de oficio o a petición de parte, y excluir toda posibilidad de que los beneficios de dicha figura sigan dañando paradójicamente la economía nacional ..."

En la especie, la medida cautelar persigue precisamente el efecto contrario a la razón por la cual se creó el inciso g) de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo (evitar la evasión del pago de contribuciones *lato sensu*) esto es, en el caso concreto lo que se persigue con la suspensión es que se cobre un arancel, en lo cual está interesada la sociedad, dado que ello impactaría en forma positiva en las arcas del erario con los beneficios que ello acarrea y, es por eso, que se concluye que en el supuesto específico, si bien el acto reclamado está fundado en el artículo 131, segundo párrafo, constitucional, la medida suspensorial lejos de contravenir disposiciones de orden público y afectar el interés social, las privilegia en la medida que se permitiría que se siguieran cobrando dichas tarifas, en lo cual, se enfatiza, está interesada la sociedad.

Además, sería más fáctico devolver las cantidades de dinero indebidamente pagadas, en el hipotético caso de que se negara el amparo, que cobrarlas, pues habría la latente posibilidad de que no se realice respecto de la totalidad de la mercancía que ya entró al país.

También hay que recordar que el objeto de la figura jurídica de la suspensión consiste en conservar viva la materia del amparo, de tal suerte que su finalidad es mantener las cosas en el estado en que se encontraban antes del momento de la emisión del acto.

En ese sentido, si previo a la promoción del juicio de amparo el fisco recaudaba un arancel por la importación del acero a razón de un porcentaje

determinado, pues hay que recordar que el decreto tildado de inconstitucional fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de dos mil diez, el cual entró en vigor al día siguiente, y fue paulatinamente reduciendo el porcentaje de arancel cobrado hasta llegar a tasa cero, que es de lo que se duele la quejosa; entonces, no hay impedimento para conceder la suspensión para el efecto de que se siga cobrando el arancel, de acuerdo al último porcentaje en vigor antes del decreto reclamado, o sea, el inmediato anterior a la vigencia de la porción normativa respecto de la cual promovieron el juicio de amparo, que en la especie es el del 3% con base en el citado decreto, lo que sin dudas implica mantener las cosas en ese estado en que se encontraban.

Por todo lo anterior es que se considera que en el caso específico la medida cautelar no trasgrede el orden público, se insiste, debido a que el efecto sería el que se siguieran cobrando los aranceles, en lo cual la sociedad está interesada.

No se soslaya la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 166/2009, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUISITOS Y EL ARANCEL AD-VALOREM DEL 10% PREVISTOS EN EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008, PORQUE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.", publicada en la página 127 del Tomo XXX, octubre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; empero, lo aquí sostenido de manera alguna pugna con su contenido en tanto que en dicho criterio jurisprudencial precisamente se basó la negativa de la suspensión de la premisa de que no era posible concederla porque se evitarían recaudar las tarifas arancelarias, mientras que aquí, se insiste, se persigue el efecto contrario, o sea, cobrarlas, que es lo que se pretende hacer con la medida suspensiva y es en lo que está interesada la sociedad.

Y, si bien el artículo 131, segundo párrafo, constitucional estatuye que el ejecutivo podrá ser autorizado, entre otras cosas, para suprimir cuotas arancelarias, no debe perderse de vista que en la adición del mencionado inciso g) de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, la remisión que se realizó a dicho precepto para considerar que de concederse la suspensión en dichos supuestos se afectaría el orden público y el interés social, obedeció a evitar que fuera utilizado el juicio de amparo como un instrumento para que se dejaran de pagar los aranceles con motivo de la promoción del juicio de amparo.

Aún más, tanto del propio artículo 131 constitucional, como la jurisprudencia en cita, se advierte que, se establece una condicionante al Ejecutivo Federal para establecer, restringir o incluso suprimir medidas arancelarias, como es que se estime "urgente"; luego, de una simple lectura del decreto controvertido, no se aprecia cuál o cuáles hayan sido las razones "salvo —estrictamente arancelarias—" de suprimir la cuota que estaba vigente; por ello, no se está en una situación "evidente" de aplicación restrictiva del postulado y criterio en mención, sino que, para determinar lo conducente es menester hacer el estudio respectivo en el cuaderno principal.

Por todo lo anterior es que se llega a la conclusión de que la interpretación que debe hacerse al inciso g) de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo no debe ser de manera literal, sino de manera teleológica; por ello, el cambio del criterio en cuanto a dicho tópico concierne.

Tanto es de interés público la función recaudatoria del Estado, que inclusive el propio Constituyente Permanente en la reforma constitucional de seis y diez de junio de dos mil once, determinó que las declaratorias de inconstitucionalidad de una ley no tendrán efectos *erga omnes* al tratarse de materia tributaria, lo que robustece la idea de que es interés primordial del Estado el cobrar contribuciones, efecto que se seguiría realizando con el otorgamiento de la medida cautelar.

Luego, si un mismo precepto admite varias formas de interpretación, en este caso, la aludida fracción II, inciso g) del artículo 124 de la Ley de Amparo, debe optarse por la menos dañina; así, acorde con el principio *pro homine* debe preferirse aquella que garantiza la protección más amplia del individuo; entonces, debe privilegiarse la finalidad sobre la literalidad.

Si bien el presidente de la República cuenta con facultades para suprimir tarifas arancelarias, lo cierto es que dicha potestad no debe dejarse de manera irrestricta en el campo de la discrecionalidad, sino dentro del marco del estado de derecho sujeto al control de constitucionalidad, y sin dejar de observar la norma aplicable, en casos como el que se analiza sujeto a la suspensión de los actos reclamados como medida preventiva protectora de los derechos del hombre.

En su segundo motivo de disenso sostiene que antes de analizar la apariencia del buen derecho, debió estudiarse si la promovente en verdad resintió una afectación real, directa y actual, aunque fuere de manera indiciaria, atento a la naturaleza del acto reclamado.

Ello porque la fracción III del artículo 124 establece como requisito para conceder la suspensión definitiva de los actos, entre otros, que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado, lo cual a su parecer no está probado dado que el Pleno del Máximo Tribunal sostuvo en la jurisprudencia de rubro: "RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO EN EL DESARROLLO NACIONAL. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO OTORGA A LOS GOBERNADOS GARANTÍA INDIVIDUAL ALGUNA PARA EXIGIR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, QUE LAS AUTORIDADES ADOPTEN CIERTAS MEDIDAS, A FIN DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RELATIVOS A AQUÉLLA.", que los principios que rigen la rectoría económica del Estado no les confiere a los gobernados derechos tutelables a través del juicio de amparo, para obligar a las autoridades a actuar en determinado sentido, o bien, adoptar determinadas medidas.

Máxime que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también sostuvo que las cámaras empresariales no cuentan con el carácter de tercero perjudicado en los amparos promovidos contra los acuerdos del secretario de Economía emitidos en uso de la facultad concedida por el artículo 5o., fracción X, de la Ley de Comercio Exterior, que por su naturaleza son similares al aquí reclamado.

Por tal razón, refiere que no debió concederse la suspensión definitiva de los actos reclamados, sencillamente porque a los particulares no les asiste derecho alguno contra los actos materialmente legislativos respecto a la rectoría económica del Estado.

Abunda en que es incongruente la interlocutoria recurrida pues, por un lado, reconoce que en materia de rectoría económica a los gobernados no les asiste derecho alguno para exigir tal o cual actuar y, por otro, concede la suspensión solicitada sin especificar qué derecho es el que se demuestra indiciariamente, o en qué medida pudiera sufrir una afectación.

Además, que en diversa interlocutoria a la aquí recurrida reconoce que no es posible emitir un fallo protector con efectos generales, por lo que no se actualiza la apariencia del buen derecho y, no obstante ello, concedió la medida precautoria.

Finalmente destaca que los actos reclamados no repercuten en la esfera jurídica del recurrente, lo cual excluye en sí mismo la posibilidad de causarle un daño o perjuicio, ya que la quejosa no tiene la facultad de obligar al Estado a que adopte o mantenga cierta condición de mercado.

Pues bien, en cuanto a que no se justificó que los actos reclamados impactaran la esfera jurídica del sindicato quejoso, debe decirse que, contrario a lo expuesto por la autoridad recurrente, sí se encuentra probada la afectación para los efectos exclusivos de la suspensión del acto reclamado, puesto que al alegarse en la demanda una competencia desleal entre los productores nacionales con los importadores del acero, por esa sola circunstancia, se prueba que existe la latente posibilidad de que con motivo de la disminución del arancel a tasa cero, efectivamente se afecte la producción nacional de ese insumo y, con ello, se avizoren paros técnicos o posibles despidos de trabajadores, circunstancias que son suficientes para justificar, al menos indiciariamente, el interés suspensivo del sindicato quejoso.

Por lo demás, respecto del resto de los agravios que expone, tales como que no cuenta con facultades para exigir tal o cual conducta del Estado, entre otros, dichos argumentos resultan inoperantes en la medida de que en realidad todos esos tópicos a los que hace alusión la autoridad recurrente, van orientados a cuestionar temas que más bien conciernen al fondo del asunto y, por tanto, deben dilucidarse en el cuaderno principal.

En efecto, lo relativo a que el gobernado no cuenta con derecho alguno para reclamar tal o cual actitud del Estado frente a las situaciones que campean el mercado relativo al comercio exterior, son cuestiones que informan al fondo del asunto, vía análisis del interés jurídico, legítimo o colectivo, según sea el caso, por tanto, esos temas no pueden ser objeto de análisis incidental so pretexto de pretender dilucidar si conforme al artículo 124, fracción III, de la ley de la materia, se probaron los daños causados a la quejosa, es decir, como análisis de interés suspensivo.

Por tal razón, si para negar la suspensión solicitada es necesario abordar el estudio de cuestiones que atañen al fondo del asunto, propias del cuaderno principal, se deben desestimar esos argumentos para los efectos de la suspensión del acto reclamado, por corresponder su estudio al expediente principal.

Sustenta a lo anterior, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 2871 del Tomo XCI, de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, del tenor:

"SUSPENSIÓN.—Los agravios son inoperantes para obtener la revocación de la resolución incidental que otorgó la suspensión definitiva, si se contraen, en su generalidad, a cuestiones de fondo, propias de la sentencia definitiva que se dicte."

Y, el determinar si el amparo es improcedente frente a las prerrogativas que tiene el particular respecto a la rectoría del Estado, igualmente son cuestiones que implican el análisis que sólo puede llevarse al cabo en juicio de amparo principal.

Sirve de apoyo la tesis I.1o.A.1 K, que se comparte, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable a página 650 del Tomo II, agosto de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN, INTERÉS JURÍDICO. DEBE DILUCIDARSE EN EL JUICIO PRINCIPAL Y NO EN EL INCIDENTE, POR SER RELATIVO A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.—El estudio relativo a determinar si el quejoso carece o no de interés jurídico, no debe hacerse en el incidente de suspensión, ya que es una cuestión que deberá dilucidarse en la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional del juicio de amparo, porque está vinculado con la procedencia del juicio de garantías, por ser un derecho subjetivo público que la Constitución otorga a los gobernados para exigir, por conducto de los Tribunales Federales, el cumplimiento y respeto de las garantías constitucionales y, por tanto, es ajeno a los requisitos que se deben de satisfacer conforme el artículo 124 de la Ley de Amparo para la procedencia de la suspensión del acto reclamado."

También es aplicable la diversa tesis VII.2o.A.T.18 K, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, consultable en la página 699 del Tomo XV, junio de 2002 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS EN LA REVISIÓN INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, SON INATENDIBLES SI PLANTEAN LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.—Los agravios hechos valer contra una resolución que concede la suspensión definitiva de los actos reclamados, tendentes a evidenciar que el juicio de amparo de la que deriva el incidente relativo es improcedente, resultan inatendibles, pues el estudio de las causales de improcedencia del juicio de garantías es una cuestión que, en todo caso, debe dilucidarse en la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional del juicio de amparo, mas no en el incidente de suspensión, en el cual únicamente debe analizarse si se cumplieron los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados."

De ahí que si lo que pretende la autoridad recurrente es que para negar la medida cautelar se diluciden cuestiones específicas, como lo viene a ser si el decreto afecta o no los derechos del gobernado, en este caso, los derechos de los particulares en torno a las atribuciones del presidente frente a los actos sustentados en la rectoría del Estado, esos temas escapan al objeto de esta etapa procedimental y, por ende, se debe reservar su estudio hasta el momento procesal oportuno, o sea, hasta el dictado de la sentencia constitucional.

En cuanto a la apariencia del buen derecho conviene realizar las siguientes acotaciones.

Aunque es verdad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en múltiples ejecutorias que sin dejar de observar los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, para efectos de determinar si se puede o no conceder la suspensión de los actos reclamados, es permisible realizar un análisis preliminar del asunto para anticipar los efectos de la concesión del amparo, lo cierto es que no en todos los casos es posible aplicar ese criterio.

La autoridad aquí recurrente pretende que se dé por sentado que el juicio de amparo promovido por el quejoso no le deparará beneficios, puesto que insiste en que tanto los diversos órganos constitucionales del país, como el Máximo Tribunal, ya definieron que en materia de rectoría económica a los gobernados no les asiste derecho alguno para exigir determinada conducta en esa materia a las autoridades y, bajo esa argumentativa solicitan que se revoque la interlocutoria recurrida y se niegue la suspensión solicitada.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por la impugnante, en el presente caso no está del todo claro la solución del asunto, en tanto que el juicio de amparo génesis del cuaderno incidental fue promovido con posterioridad a la reforma constitucional en la que se fijó el nuevo paradigma rector del juicio de amparo, esto es, aquél en el que la protección debe ser lo más amplia posible al gobernado, y la interpretación de la ley debe ser la más favorable a él, o sea, se acoge el principio *pro homine*.

En ese sentido, las jurisprudencias a las que ha hecho alusión el recurrente, si bien son obligatorias no puede desconocerse que se emitieron a la luz de la anterior óptica constitucional, por tanto, ante tal situación, por lo pronto, debe privilegiarse en principio los postulados *pro homine*, o al menos eso será materia de análisis al momento de resolver en definitiva el asunto y, por tanto, deberá estarse a lo más favorable para el quejoso, lo que se traduce en conceder la suspensión definitiva para que las cosas permanezcan en el estado en que se encontraban hasta antes de la presentación de la demanda,

o bien, en otras palabras, que no se aplique –surta efectos– el decreto reclamado en la esfera jurídica de la quejosa.

Eso no quiere decir, de ninguna manera, que la sentencia que llegare a emitirse vaya a ser favorable a las pretensiones del quejoso, esto es, por las razones expuestas, lo que se quiere destacar es que en este momento no existe certidumbre plena de que el fallo constitucional será desfavorable al quejoso, de ahí que por ello no pueda echarse mano de la teoría de la apariencia del derecho, dado que en la especie no es tan claro preestablecer con sólo "echar un vistazo" si la actuación de la autoridad está apegada a la ley, o bien, si es el quejoso quien tiene razón en cuanto a la norma que tilda de inconstitucional.

Sustenta a lo anterior la jurisprudencia VI.3o.A. J/21, que se comparte, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable a página 581, Tomo XVI, diciembre de 2002 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que menciona:

"APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ALCANCES.—Si bien es cierto que con base en la teoría de la apariencia del buen derecho existe la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado cuando es evidente que en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al quejoso que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la protección federal que busca, tal posibilidad no llega al extremo de hacer en el incidente de suspensión un estudio que implique profundidad en argumentos de constitucionalidad, pues esto es propio de la sentencia que se emita en el juicio principal. Así pues, si en el caso de que se trate no es tan claro preestablecer con sólo 'echar un vistazo' a la apariencia del buen derecho si la actuación de la autoridad está apegada a la ley, o bien, si es el peticionario de garantías quien tienen razón en cuanto la tilda de inconstitucional, no cobra aplicación la teoría en comento."

Así, con independencia de lo que hubiere razonado el Juez de Distrito en cuanto a la teoría de la apariencia del buen derecho, lo cierto es que por los razonamientos plasmados párrafos anteriores, en el caso, resulta irrelevante ocuparse de analizar si se dan o no las condiciones para aplicar dicha teoría, dado que, como se vio, en el caso se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión y, ante la duda en cuanto al resultado final del fallo, tal teoría podría no cobrar aplicación.

En su cuarto agravio refiere la recurrente que la medida cautelar es constitutiva de derechos, en tanto que presupone una restitución de derechos en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

Tal aseveración es incorrecta, dado que antes de la entrada en vigor de la porción normativa que desgravaba el arancel, la autoridad estaba obligada a cobrar aranceles por la importación de acero, y si lo que persigue la suspensión es que las cosas se mantengan en el estado que se encontraban a la fecha de presentación de la demanda, es evidente que la medida así concedida de modo alguno tiende a constituir derechos a la quejosa; que son propios de la sentencia principal, sino que su efecto será precisamente que se mantengan las cosas en el estado en que estaban y se sigan cobrando los aranceles que estaba obligado a hacer el Estado en razón al porcentaje inmediato anterior a su desgravación, o sea, que ya no se aplique la última desgravación contenida en el decreto controvertido, ello con motivo de la suspensión.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia I.4o.A. J/90, que se comparte, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1919, Tomo XXXIV, julio de 2011 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, A PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS.—El criterio de que la suspensión no debe otorgar efectos restitutorios o que anticipen la decisión final, por ser propios de la sentencia de fondo, debe superarse en aras de ser congruentes con la finalidad constitucional de preservar la materia del juicio y evitar la ejecución de actos de imposible o difícil reparación, siempre y cuando exista interés suspensivo del solicitante y materia para la suspensión, para lo que es menester considerar la naturaleza del acto reclamado. Consecuentemente, procede conceder la suspensión a pesar de que pueda adelantar los efectos de la decisión final, pues ello sería en forma provisional, si es necesario para asegurar una tutela cautelar efectiva que preserve la materia del juicio y la cabal restitución del afectado en sus derechos; es decir, cuando de no otorgarse, la restitución que, en su caso, se ordene en la resolución definitiva, pueda ser ilusoria."

Además, el acto reclamado en sí no es negativo sino prohibitivo, dado que el decreto lo que ordena es dejar de pagar, esto es, prohíbe al fisco realizar determinada conducta (cobrar el arancel que antes se realizaba) razón de más para considerar que la medida concedida no es constitutiva de derechos.

Es orientadora la tesis I.15o.A.43 K, que se comparte, del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a

foja 1599 del Tomo XXXIII, junio de 2011 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que menciona:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS.—Desde un punto de vista general, los actos emanados de las autoridades pueden ser positivos o negativos; los primeros entrañan una acción, orden, prohibición, privación, molestia y su ejecución puede ser instantánea, continuada o inacabada o de tracto sucesivo; en cambio, los segundos implican que las autoridades se rehúsan a realizar algo u omiten hacer lo que la ley les impone a favor de lo solicitado por los gobernados, es decir, constituyen abstenciones. Así, debe entenderse que dentro de los actos positivos se encuentran los 'prohibitivos', que son aquellos que fijan una limitación, que tienen efectos positivos, como son los de coartar o limitar los derechos de quienes los reclaman en el juicio de amparo. En esos términos, los actos prohibitivos imponen al particular una obligación de no hacer, que se traduce en una limitación de su conducta; la imposición del acto constituye el hacer positivo de la autoridad, lo que lo diferencia de los actos negativos, en los que prevalece una actitud de abstención y rehusamiento de actuar de las autoridades. Es importante significar que con la emisión de los actos prohibitivos la autoridad impone obligaciones de no hacer a los individuos, a diferencia de los negativos en donde aquélla se abstiene de actuar o se rehúsa a conducirse de la forma solicitada por el particular. En otras palabras, los actos prohibitivos entrañan una orden positiva de la autoridad encaminada a impedir el ejercicio de un derecho o vedar una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el Estado. Desde esa óptica destaca el principio legal de que la suspensión sólo opera cuando se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, contra los actos de autoridad que sean de carácter positivo, o sea, contra la actividad estatal que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer, a menos que su ejecución sea instantánea, como sucede con los actos meramente declarativos que se consuman con su dictado, en cuyo caso carece de materia la suspensión, ya que de concederse se le darían efectos restitutorios, propios de la sentencia de fondo. Sobre esas premisas jurídicas, es patente que resulta procedente la suspensión contra los actos prohibitivos, porque implican un actuar de la autoridad encaminado a impedir o restringir el ejercicio de un derecho de los particulares, dado que aquéllos no se traducen en una abstención o la negativa de una solicitud, sino que equivalen a un verdadero hacer positivo de las autoridades, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados. Se expone tal aserto, en virtud de que si se entiende que prohibir entraña un impedimento o restricción, es válido señalar que los actos prohibitivos imponen al individuo una obligación de no hacer, que se traduce en una limitación a su conducta

y derechos. Por tales motivos, los actos prohibitivos son susceptibles de paralizarse, porque si un acto impide el ejercicio de derechos jurídicamente reconocidos y vigentes o coarta la libertad de acción de los particulares, la medida cautelar procede para mantener la situación que existía antes de que se dictara o ejecutara el acto que se reclama como violatorio de garantías, sin que esto implique dar a la suspensión efectos restitutorios, sino sólo impedir que surta efectos la orden prohibitiva."

Sin que resulte aplicable la tesis que refiere el recurrente para tal efecto, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ACTOS PROHIBITIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, APOYADAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES DE OTORGARSE SE INCORPORARÍAN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA EMISIÓN DE TALES ACTOS.", de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que la razón por la que se consideró improcedente la medida en ese supuesto fue porque no se satisfacía el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, dado que al prohibir a la parte quejosa la realización de actos o conductas que pudieran constituir prácticas monopólicas, ellas no son susceptibles de suspenderse por encontrarse expresamente prohibidos por la ley, mas no porque respecto del acto prohibitivo en sí fuera improcedente la suspensión.

Mientras que por las razones expuestas a lo largo de esta ejecutoria, no se comparte la diversa tesis de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS O NEGATIVOS.", del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1468 del Tomo XV, marzo de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, pues como se vio, a criterio de este tribunal la suspensión es procedente contra dicho tipo de actos, dado que la medida cautelar así concedida, de manera alguna, no tiene efectos restitutorios en tanto que únicamente permite que permanezcan las cosas en el estado que se encontraban al momento de la emisión del acto, en el caso, para que se sigan cobrando los aranceles, pero no restituir derecho alguno.

Sin que pueda llegar a considerarse el decreto como aquellos que participen de la naturaleza de un acto de abstención, debido a que por disposición legal, antes de la desgravación total de tal producto, el Estado contaba con la obligación de recaudar los aranceles por ese concepto y, por tanto, con motivo de la expedición del decreto ahora se prohíbe hacerlo e impide realizarlo con motivo de la expedición de la norma general reclamada.

Tampoco puede considerarse como un acto consumado por el hecho de que el decreto en comento hubiere entrado en vigor dos años antes de la presentación de la demanda de amparo, en virtud de que es hasta ahora en que a la quejosa le afecta en su esfera jurídica y ese tema, es decir, la desgravación total de dichos productos, corresponderá dilucidarla al resolver el fondo en el expediente principal.

Finalmente, cabe dejar bien claro que en tanto se tiene noticia de criterios de otros Tribunales Colegiados que han negado la suspensión de los actos reclamados en asuntos como éste, la suspensión aquí concedida surtirá sus efectos en tanto no entre en colisión con dichos criterios pues, en esos casos, para no atentar contra la jurisdicción territorial de dichos órganos judiciales, deberá prevalecer en cada caso lo decidido por quien sea competente en su circuito.

Concluido el estudio contenido en este considerando, resta señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, se formula denuncia de contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 20/2012, en sesión de veintisiete de febrero del año que transcurre, y el emitido aquí por este órgano jurisdiccional, para que si lo tiene a bien, determine cuál es el que debe prevalecer.

Así las cosas, ante lo infundado de los agravios esgrimidos, y por las razones dadas en esta ejecutoria, lo que procede es confirmar la interlocutoria recurrida.

Por lo expuesto y, con fundamento, además, en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, así como 35 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Por las razones dadas en esta ejecutoria, se confirma la interlocutoria recurrida.

SEGUNDO.—Se concede la suspensión definitiva al ***** contra los actos reclamados al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

TERCERO.—Denúnciese ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de criterios entre el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso

de queja *****, en sesión de veintisiete de febrero del año que trascurrió, y este tribunal al resolver este asunto.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, Edgar Humberto Muñoz Grajales y Víctor Antonio Pescador Cano (presidente), contra el voto del Magistrado Fernando Estrada Vásquez, bajo la ponencia del segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SUSPENSIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 131, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PROCEDE CONCEDERLA EXCEPCIONALMENTE SI SE CONTINÚAN COBRANDO LAS CONTRIBUCIONES O ARANCELES, DADO SU IMPACTO POSITIVO EN LA HACIENDA PÚBLICA Y EN EL BIENESTAR COLECTIVO (INTERPRETACIÓN DEL INCISO G) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO).—

En términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, para obtener la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, se requiere que: a) lo solicite el quejoso; b) la medida cautelar no cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, c) sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado. Por su parte, el inciso g) de la fracción II del dispositivo indicado establece que se considerará que sí se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pues bien, aun cuando el acto reclamado tenga su fundamento en el citado dispositivo constitucional, por excepción, resulta procedente conceder la suspensión contra sus efectos y consecuencias, si con tal medida, lejos de impedir la recaudación fiscal se actualiza el efecto contrario, esto es, permite seguir cobrando las contribuciones o aran-

celes, que es en lo que finalmente están interesados la sociedad y el Estado, dado el impacto positivo que generaría para la hacienda pública y, en consecuencia, en el beneficio colectivo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.A.C.1 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 149/2012.—7 de junio de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Fernando Estrada Vásquez.—Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.—Secretario: Mario Andrés Ayala Quijano.

Incidente de suspensión (revisión) 191/2012.—Secretario de Hacienda y Crédito Público.—7 de junio de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Fernando Estrada Vásquez.—Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.—Secretario: Mario Andrés Ayala Quijano.

Incidente de suspensión (revisión) 169/2012.—Deacero, S.A. de C.V.—7 de junio de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Fernando Estrada Vásquez.—Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.—Secretario: Mario Andrés Ayala Quijano.

Incidente de suspensión (revisión) 170/2012.—Deacero, S.A. de C.V. y otros.—7 de junio de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Fernando Estrada Vásquez.—Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.—Secretario: Mario Andrés Ayala Quijano.

Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 281/2012 resuelta por la Segunda Sala el 12 de septiembre de 2012.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA CONCEDERLA, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* DEBE PREFERIRSE LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA SOBRE LA LITERAL, RESPECTO DE LOS INCISOS QUE INTEGRAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI DE AQUÉLLA SE OBTIENE UNA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

—En la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, se incorporó un nuevo paradigma constitucional, específicamente en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que básicamente consiste en que las normas relativas a los derechos humanos, a los cuales no escapa la Ley de Amparo, deben interpretarse de manera que se favorezca en todo momento a las personas la protección más amplia. En ese sentido, si algún precepto legal, incluidos los de la referida ley admiten dos o más tipos de interpretación, como lo serían, verbigracia, la literal y la teleológica, debe preferirse la que garantice de mejor manera y confiera una protección más amplia al gobernado. Así, si de una interpretación literal de los incisos que componen la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, se advierte que sería negada la medida cautelar, mientras que de realizarse una

interpretación teleológica del mismo precepto existe la mediana posibilidad de concederla, indefectiblemente debe optarse por ésta, en tanto que en observancia al principio *pro homine* es la que otorga una protección más amplia a las personas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.A.C.1 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 149/2012.—7 de junio de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Fernando Estrada Vásquez.—Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.—Secretario: Mario Andrés Ayala Quijano.

Incidente de suspensión (revisión) 191/2012.—Secretario de Hacienda y Crédito Público.—7 de junio de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Fernando Estrada Vásquez.—Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.—Secretario: Mario Andrés Ayala Quijano.

Incidente de suspensión (revisión) 169/2012.—Deacero, S.A. de C.V.—7 de junio de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Fernando Estrada Vásquez.—Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.—Secretario: Mario Andrés Ayala Quijano.

Incidente de suspensión (revisión) 170/2012.—Deacero, S.A. de C.V. y otros.—7 de junio de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Fernando Estrada Vásquez.—Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.—Secretario: Mario Andrés Ayala Quijano.

SUSPENSIÓN DE PLANO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. SI EL AMPARO SE CONCEDE PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA Y EL QUEJOSO QUE ESTÁ BAJO LOS EFECTOS DE AQUÉLLA SE ENCUENTRA EN LIBERTAD POR VIRTUD DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA QUE DICTÓ EL JUEZ A QUO, DICHA REPOSICIÓN DEBE REALIZARSE SIN AFECTAR ESE DERECHO.—Cuando los efectos de la concesión del amparo implican reponer el procedimiento de primera instancia, y el quejoso se encuentra en libertad por virtud de la sentencia absolutoria que dictó el Juez *a quo*, debe estimarse que al encontrarse bajo los efectos de la suspensión de plano de la ejecución de la sentencia, y que se encuentra a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito en cuanto a su libertad personal, por mediación de la Sala responsable, la reposición del procedimiento deberá realizarse sin afectarse la libertad personal del quejoso, pues la suspensión de la ejecución del acto reclamado subsiste hasta la conclusión del juicio de amparo, que en el caso será cuando se declare cumplida la ejecutoria de amparo, esto es, una vez que se reponga el procedimiento por el Juez de primera instancia y dicte nuevamente la sentencia que en derecho corresponda, pues ésta será la que regirá la nueva situación jurídica del quejoso para efectos del proceso, y así podrá hacer valer

los medios de impugnación que estime procedentes, con la finalidad de proteger su derecho a la libertad personal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.22 P (10a.)

Amparo directo 301/2012.—20 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Lara Hernández.—Secretario: Julio Rubén Luengas Ramírez

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DEJA SIN EFECTOS, POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD IMPUESTOS, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.6o.P.8 K).—Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis I.6o.P.8 K, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1861, de rubro: "REVISIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DECLARA QUE 'SE DEJA SIN EFECTOS' LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, POR INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO IMPUESTAS.", sostuvo, en esencia, que el auto dictado por el Juez de amparo, en el que expresa que "deja sin efectos" la suspensión definitiva concedida por incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones o medidas de seguridad impuestas al quejoso, es recurrible en revisión con fundamento en el artículo 83, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, en atención a lo que sostiene la jurisprudencia 2a./J. 39/2012 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1307, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DEJA SIN EFECTOS, POR INCUMPLIRSE LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD IMPUESTOS, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA.", conduce a este órgano colegiado a abandonar aquel criterio para establecer que la resolución que deja sin efectos la suspensión definitiva ante el incumplimiento del quejoso respecto de los requisitos de efectividad fijados por el Juez de Distrito, se ubica dentro de la regla general de procedencia del recurso de queja contenida en la fracción VI del artículo 95 del propio ordenamiento; determinación que es acorde con la característica de definitividad del recurso de revisión, pues ante dicho incumplimiento la concesión de la suspensión definitiva no se revoca, ya que sigue concedida pero no surte sus efectos, por lo que la autoridad responsable está en posibilidad de ejecutar el acto reclamado y, en tanto esto no se lleve a cabo, el quejoso puede exhibir el monto de la garantía solicitado, con lo que se reanudarán los efectos de la suspensión.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P3 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 96/2012.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tereso Ramos Hernández.—Secretario: Javier Carreño Caballero.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la diversa I.6o.P8 K, de rubro: "REVISIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DECLARA QUE 'SE DEJA SIN EFECTOS' LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, POR INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO IMPUESTAS.", que derivó de la reclamación 2/2004 y que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Nove-na Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1861.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DEL TERCERO EXTRAÑO QUE DEFIENDE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD EMBARGADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL, NO DEBE CONDICIONARSE LA SUBSISTENCIA Y EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA OTORGADA A UNA GARANTÍA ADICIONAL.—Si el quejoso acude al juicio de garantías con el

carácter de tercero extraño para defender un inmueble embargado en el procedimiento administrativo de ejecución en materia fiscal, sobre la base de ser el propietario, lo cual acredita mediante la exhibición de las constancias aptas e idóneas para ello y solicita la suspensión definitiva para el efecto de que no sea desposeído del bien, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo, consistente en condicionar la subsistencia y efectividad de la medida otorgada a una garantía adicional, al no ser el deudor fiscal, pues el referido procedimiento se inició contra una persona distinta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.PA.5 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 122/2012.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza.—Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL SOLO HECHO DE QUE EL QUEJOSO SEA UN MENOR NO JUSTIFICA, PER SE, DESATENDER LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA SU OTORGAMIENTO Y EFECTIVIDAD.—Si bien es cierto que cuando se debaten

cuestiones que pudieran afectar derechos de los menores, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de anteponer el interés superior del niño, con la finalidad de resolver lo más benéfico para el pleno desarrollo físico y emo-

cional de aquéllos, también lo es que si los derechos inherentes a éste no se ven afectados con la determinación del Juez de Distrito en el incidente de suspensión en el amparo, por no estar a debate cuestiones relacionadas con la guarda y custodia, la convivencia con los padres, la adopción, la salud, la alimentación u otro derecho de esa naturaleza, el solo hecho de que el quejoso sea un menor no justifica, per se, desatender las reglas establecidas en la ley de la materia para el otorgamiento y efectividad de la suspensión del acto reclamado, como las relativas a la fijación de la garantía, toda vez que ésta y, en su caso, su monto, dependerán de las circunstancias particulares de cada asunto, y no sólo de la condición de menor del quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.P.A.2 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 122/2012.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza.—Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

SUSPENSIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS, COMISIONES, PROFESIONES, ARTES U OFICIOS. DEBE IMPONERSE SÓLO CUANDO EL INCUPLADO COMETE EL DELITO CON MOTIVO O EN EJERCICIO DE ALGUNA DE ESAS ACTIVIDADES Y NO COMO CONSECUENCIA DE HABÉRSELE IMPUESTO UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 64, FRACCIÓN III Y 66, AMBOS, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA).—Si bien es cierto que la fracción III del artículo 64 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla dispone: "La sanción privativa de la libertad produce como consecuencia necesaria la suspensión de los derechos políticos y, también para el desempeño de funciones, empleos, cargos, comisiones, profesiones, artes u oficios.", también lo es que dicho precepto no debe interpretarse literalmente, en el sentido de que la referida suspensión procede siempre que se imponga una pena privativa de la libertad, sino que debe considerarse el artículo 66 de dicho ordenamiento que establece: "La suspensión o la inhabilitación para desempeñar alguna profesión, algún arte u oficio, en que el sentenciado hubiere delinquido, lo incapacita para ejercerlos durante el tiempo que fije la sentencia, el que no excederá de diez años."; pues la interpretación armónica y sistemática de ambos preceptos, permite establecer que la sanción consistente en la suspensión para desempeñar funciones, empleos, cargos, comisiones, profesiones, artes u oficios, debe imponerse cuando el inculpado cometa el delito con motivo o en ejercicio de alguna de esas actividades, y no como consecuencia de habersele impuesto una pena privativa de la libertad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.12 P (10a.)

Amparo directo 144/2012.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonso Gazca Cossío.—Secretario: Héctor Santacruz Sotomayor.

Amparo directo 53/2012.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Vélez Barajas.—Secretario: Jorge Patlán Origel.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CASO EN QUE PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA ROTACIÓN DE UN POLICÍA INVESTIGADOR, POR EXISTIR VARIOS ANTECEDENTES DE ESA NATURALEZA A DIFERENTES PARTES DEL PAÍS, EN UN PERIODO POCO RAZONABLE O CORTO, SIN QUE SE EVIDENCIEN LAS NECESIDADES POR LAS QUE EL SERVICIO ASÍ LO REQUIERA.—Cuando resulta procedente el

juicio de amparo, por regla general, al ser del interés de la sociedad, no puede impedirse al Estado, a través de la suspensión provisional, que ejerza las atribuciones con que cuenta para remover o cambiar libremente a los servidores públicos encargados de mantener el orden, la disciplina y la seguridad pública, así como para hacer que éstos desarrollen su actividad, por ser una de las funciones de aquél garantizar la protección de la población. No obstante, se está en un caso de excepción, por revestirle características especiales que lo alejan de la regla general y que, por ende, ameritará el otorgamiento de la medida cautelar provisionalmente, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, aquel donde un policía investigador ha sido objeto de varias rotaciones a entidades federativas distintas, en un periodo poco razonable o corto y sin justificar las necesidades del servicio para ello (elementos que deberán ponderarse en cada caso), ya que la sociedad tiene interés directo, por un lado, en que se respete a todo ser humano el derecho a gozar de un mínimo indispensable de estabilidad emocional, familiar y laboral; y, por otro, en que ese tipo de servidores públicos se encuentre en óptimas condiciones para alcanzar su cometido de la mejor manera, lo cual no podría lograrse cuando son objeto de excesivos cambios de domicilio en diferentes partes del país en periodos poco razonables o cortos y sin que medie explicación suficiente sobre la existencia de verdaderas necesidades del servicio que así lo ameriten.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.A.8 A (10a.)

Queja 26/2012.—Genaro Cedano Filippini y otros.—5 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Elías H. Banda Aguilar.—Secretario: Sergio Navarro Gutiérrez Hermosillo.

SUSPENSIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO EL ACTO RECLAMADO FUE EMITIDO EN CUMPLIMIENTO A UNA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.—

Para obtener la suspensión de un acto reclamado es necesario que concurran todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, a saber, que lo solicite el quejoso, que no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social y, que se trate de actos cuya ejecución sea de difícil reparación; además, que se haga una ponderación simultánea de la apariencia del buen derecho en los casos que así se requiera. Pues bien, cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento a una recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se satisface el segundo de los requisitos aludidos, esto es, los de la fracción II del referido artículo 124, debido a que es evidente que la sociedad está interesada en que se acate dicha recomendación, puesto que se trata de una determinación proveniente de un órgano no jurisdiccional defensor de la Constitución, por tal razón, resulta improcedente conceder la suspensión contra una determinación que participe de esa naturaleza; máxime si, además, el objeto tanto del acto reclamado como de la recomendación de la aludida comisión, es permitir que se adopten medidas tendentes a preservar la vida, integridad y seguridad de las personas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.A.C.5 K (10a.)

Queja 133/2012.—Minera del Norte, S.A. de C.V.—3 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.—Secretario: Mario Andrés Ayala Quijano.

TARJETA DE CRÉDITO. PONDERACIÓN DE LAS PRESUNCIONES EN CONTRARIO QUE RESULTAN DE LA CONFESIÓN FICTA DEL CLIENTE FRENTE A LA SANCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR POR NO HABER EXHIBIDO EL BANCO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SU PODER.—

En un juicio iniciado para lograr la nulidad de cargos efectuados en una tarjeta bancaria, el Juez puede requerir al banco para que exhiba los documentos relacionados a las operaciones reclamadas. De no cumplir el requerimiento, el tribunal tendrá por ciertas las afirmaciones del actor, consistentes en que el banco realizó los cargos en forma indebida. Ahora, ese reconocimiento admite prueba en contrario, por lo que el banco puede demostrar que los cargos son válidos. Para ello, puede ofrecer la confesional a cargo del cliente y si éste no se presenta a su desahogo, el Juez tendrá por ciertas las posiciones calificadas de legales. En ese escenario, el tribunal tendrá, por un lado, el reconocimiento del banco en el sentido de que realizó los cargos en forma indebida y, por el otro, la confesión ficta del actor, en donde éste admite que los cargos son válidos. Ante ello, el juzgador debe otorgar valor al reconocimiento no a la confesión ficta. Esto, porque el cliente debe acreditar que no autorizó los cargos reclamados. Para lograr tal fin, el banco debe exhibir los *vouchers*, pagarés, notas de venta u otros documentos que prueben el origen y características de las operaciones controvertidas. Si la institución demandada no presenta los documentos, el actor no podrá justificar su acción, ni desvirtuar la presunción derivada de la confesión ficta. En efecto, al haber sido declarado confeso, en forma ficta, el cliente admitió que los cargos son válidos. La anterior es una presunción que admite prueba en contrario. A pesar de ello, el banco impidió que el cliente probara en contra de la misma. Esto, porque al no exhibir los documentos, la institución bancaria hizo nugatorio el derecho de defensa del cliente, al no permitirle probar que los cargos son inválidos. Como puede verse, otorgar valor a la confesión ficta implicaría privilegiar la presunción establecida a favor del banco, quien en un principio impidió que su contraria probara su ac-

ción y, con ello, desvirtuara los efectos de la confesión ficta. En términos simples, no puede darse valor a una presunción –confesión ficta– cuando el beneficiado con ella impidió que su contrario la desvirtuara.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.43 C (10a.)

Amparo directo 7/2012.—Olivia Chanes Velasco.—10 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

TELECOMUNICACIONES. AL CONSTITUIR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA UNA NORMA JURÍDICA DE MANDATO, LA INTERCONEXIÓN DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES NO SE AGOTA ÚNICAMENTE EN SU MODALIDAD DIRECTA Y BIDIRECCIONAL, PUES PUEDE ACUDIRSE ADEMÁS A LA INDIRECTA, A TRAVÉS DE UN CONCESIONARIO DE SERVICIO LOCAL.—

Atento a la definición de "interconexión" prevista en las Reglas del Servicio Local (telefónico), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1997, en vigor al día siguiente, específicamente en la regla segunda, fracción XII, resulta incorrecto que se interprete restrictivamente dicho término para concluir que su modalidad indirecta no está regulada, pues el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones constituye una regla jurídica de mandato –de las denominadas de fin– en tanto que no se limita a establecer la calificación o descripción normativa de una determinada conducta, sino que califica deónticamente la obtención de un cierto estado de cosas, esto es, conseguir la satisfacción de un fin (la efectiva interconexión de redes). Por ello, para la producción del estado de cosas consistente en la efectiva interconexión de redes, el citado artículo deja a la discreción de sus destinatarios la selección –de entre las posibilidades técnicas contempladas en la reglamentación administrativa de la materia– de los medios causalmente idóneos para producirlo. En este contexto, las diversas reglas segunda, fracción XXXI y vigesimacuarta de las disposiciones inicialmente señaladas, prevén que la función de tránsito local, a través de la cual puede realizarse la operación de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, consiste en el servicio de enrutamiento de tráfico público conmutado que la red pública de telecomunicaciones de un concesionario de servicio local provee entre dos redes distintas, en un determinado grupo de centrales de servicio local, y que dicha función podrá ser ofrecida por el concesionario de servicio local que opere el mayor porcentaje de números de un grupo de centrales de servicio local, o bien, por cualquier otra red pública de telecomuni-

caciones autorizada para prestarlo. Lo anterior pone de manifiesto que la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones no se agota únicamente en su modalidad directa y bidireccional entre las centrales de las concesionarias contratantes, pues puede acudir además a la indirecta, es decir, a la función de tránsito local que provea un tercer concesionario (de servicio local) a través de su central de enrutamiento de datos, ya que en términos del artículo 43, fracción V, de la mencionada ley, los concesionarios deberán llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación que sea técnicamente factible, por lo que si la infraestructura, capacidades económicas y técnicas de uno o ambos contratantes resultan limitadas para establecer una nueva línea de interconexión directa entre ellos, válidamente podrán acudir a la función de tránsito local respecto de una central a la que ambas se encuentren previamente interconectadas, por tratarse precisamente de un punto de conmutación técnicamente factible.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.17 A (10a.)

Revisión fiscal 131/2012.—Director General de Defensa Jurídica de la Comisión Federal de Comunicaciones.—9 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ELEMENTOS ESENCIALES QUE IMPLICAN SU EJERCICIO LÍCITO (ARTÍCULO 659 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL).—El artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé que las tercerías excluyentes de dominio tienen como objeto central tutelar el derecho de propiedad, por lo que para su procedencia es necesario acreditar plenamente la propiedad del bien que se busca excluir de la ejecución en el juicio principal. En consecuencia, es imprescindible comprobar la existencia de los elementos siguientes: 1) el título de propiedad o dominio del bien materia de la tercería, esto es un presupuesto procesal de observancia necesaria prevista en el artículo 661 del ordenamiento en cita, que establece que con la demanda de la tercería excluyente se deberá presentar el título de fecha cierta en original o copia certificada en que se funde la acción. Esto es porque en las tercerías excluyentes de dominio sobre bienes inmuebles, se pretende demostrar que el tercerista adquirió antes que el ejecutado y que, por ello, el gravamen es sobre un bien que ha salido del patrimonio del demandado en el juicio principal, de donde deriva un embargo o gravamen, por lo que aquél debe ser excluido al haberse demostrado que se ha producido un error en la

atribución de la titularidad de los bienes; 2) la traba del embargo, que se refiere a un procedimiento que exige el cumplimiento de obligaciones no imputables al verdadero dueño del bien y para cuya liberación promueve la tercería, lo que implica que el titular del dominio del bien debe demostrar que lo adquirió con anterioridad a la constitución del embargo y que exista la identidad de las cosas que se reclaman en virtud de ese título con las que fueron objeto de embargo; el título de propiedad o justificación del dominio que invoca el tercerista debe ser real y actual al momento del embargo de los bienes, pues es cuando se produce la colisión de derechos contrarios. En suma, en una tercería de dominio se calificará la condición de extraño del tercerista, respecto del ejecutante y del ejecutado, con relación a la deuda reclamada; y se ponderará el hecho de que el tercerista es el titular del bien afecto al pago de esa deuda, pues lo que prevalece en la tercería excluyente, es la preferencia cronológica en cuanto a que era titular del bien antes de que existiera el embargo trabado; y su calidad de tercerista implica que además de ser titular de los bienes embargados debe estar legitimado para impugnar el embargo, lo que no puede hacer el deudor ejecutado ni la persona que sin ser propiamente deudora ejecutada, debe soportar en sus bienes la responsabilidad por la que se ejecuta en la medida en que guarda un vínculo con la relación jurídica que se discute, porque haya consentido la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado, según lo dispone el referido artículo 659; una conducta diversa o asimilable a estos últimos supuestos debe ser calificada de ilícita y rechazada por el Juez ejecutante en la acción que se ejerza.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.47 C (10a.)

Amparo directo 237/2012.—Mireya Leonor Flores Nares.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE SI LA ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE UN CRÉDITO PREFERENTE SE REALIZA SOBRE UN INMUEBLE ANTES DE LA INSCRIPCIÓN DEFINITIVA DE SU COMPRAVENTA, YA QUE SE ENTIENDE QUE EL COMPRADOR SABÍA QUE DICHO BIEN ESTABA SUJETO A UNA CONTROVERSIJA JUDICIAL Y AUN ASÍ CELEBRÓ EL CONTRATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).—Del artículo 979 de la Ley Federal del Trabajo se deduce el derecho que tienen los trabajadores que obtienen un laudo favorable de solicitar a la Junta que lo haga

del conocimiento de otras autoridades, remitiéndoles copia certificada de éste, para que se tome en cuenta la preferencia de su crédito. Por otra parte, de los artículos 2903 y 2904 del Código Civil del Estado de Querétaro, se advierte que el fin de las anotaciones registrales preventivas es dar seguridad a las personas adquirentes de una finca o derecho real; salvaguardar derechos litigiosos del actor de un juicio; así como ofrecer a terceros la publicidad de que un bien inmueble está en litigio y evitarles enajenaciones infructuosas como adquirentes de buena fe, respecto de predios y construcciones en controversia. Así, la anotación registral preventiva en la partida registral de un bien inmueble, que da noticia del carácter litigioso de la propiedad afecta, tiene como finalidad que los terceros que pudieren interesarse en ese bien, conozcan que está sujeto a una controversia judicial y si aun así celebran actos jurídicos con su dueño, debe entenderse que lo hacen asumiendo el resultado del juicio cuya publicidad se obtuvo con motivo de esa anotación. Consecuentemente, una tercería excluyente de dominio es improcedente cuando la anotación registral preventiva de una preferencia de crédito en términos del invocado numeral 979, se realiza con anterioridad a la inscripción definitiva de una compraventa de un inmueble en litigio, pues se entiende que el comprador conocía que dicho inmueble estaba sujeto a una controversia judicial y si aun así celebró el contrato de compraventa, lo hizo asumiendo el resultado del juicio cuya publicidad se obtuvo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.9 L (10a.)

Amparo directo 606/2012.—Abraham Cortés Montes de Oca y otros.—11 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Arturo Mercado López.—Secretaría: Yara Isabel Gómez Briseño.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE CONSTITUYÓ GARANTÍA HIPOTECARIA PREVIA A LA ADQUISICIÓN DEL BIEN.—

No tendrán la calidad de terceros, para los efectos de la tercería excluyente de dominio, aquellos que sin aparecer como deudores del crédito materia de la ejecución que culminó con el embargo de bienes de su patrimonio, tienen el deber de responder de la deuda por disposición legal o convencional. Tal es el caso previsto en el artículo 2893 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen a poder de tercero. Por lo tanto, si la hipoteca fue inscrita con anterioridad a la adquisición de la titularidad o dominio del bien de mérito, la tercería excluyente que se promueve será improcedente, porque lo relevante para acoger esta acción es que la afectación

del bien se realice sobre bienes del tercerista para cumplir con una obligación que le es ajena y que no existía al momento en que adquirió el bien, esto es, que el embargo debe ser posterior para que esa tercería prospere. De lo anterior, resulta que la hipoteca como derecho real de garantía constituye la seguridad de que la obligación garantizada se cubrirá con el bien respectivo en caso de ser incumplida, con independencia de la voluntad de su titular, y cuando es previa a la adquisición del bien por parte del tercerista, no puede invalidarse a través de la tercería excluyente en la medida de que se trata de un derecho real que por su precedencia a la adquisición del bien por el tercerista, no puede ser materia de examen en la tercería excluyente, que exige como requisito *sine qua non*, que el embargo o gravamen sea posterior a dicha adquisición, por no haberse respetado ese derecho de propiedad del titular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.48 C (10a.)

Amparo directo 237/2012.—Mireya Leonor Flores Nares.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

TERCERO EXTRAÑO. LE RESULTA ESE CARÁCTER EN EL JUICIO MERCANTIL AL PROPIETARIO DE BIENES HIPOTECADOS QUE NO ES LLAMADO A ÉSTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA DEUDOR SOLIDARIO EN LO PERSONAL.—Si en los bienes del garante hipotecario y deudor solidario, como consecuencia del fincamiento de una sociedad a la que pertenece, y que fuera demandada en el juicio mercantil que reclama, se traba embargo, a éste le resulta el carácter de tercero extraño; pues aun cuando la hipoteca es inseparable del bien sobre el cual recae, la traba y posteriores actos practicados respecto de éste, deviene ilegal, ya que no pertenece a la parte demandada; de ahí que para que sus bienes se vean afectados deba ser llamado a un juicio donde se analice la figura como acción real y no personal, y respecto de su carácter de deudor solidario, como parte integrante de la sociedad demandada en el juicio, necesariamente tiene que ser llamado a éste para exponer sus defensas en cuanto a dicho carácter; pues la circunstancia de que el actor puede optar por demandar a uno o varios deudores solidarios no autoriza a que en el proceso pueda embargarse un bien propiedad de un deudor no llamado, ya que para ello se requiere el respeto a la garantía de audiencia, en la medida en que la solidaridad pasiva no genera causahabencia entre deudores.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
QUINTA REGIÓN.
XII.3o.(V Región) 8 C (10a.)

Amparo en revisión 441/2012.—Tito León Soto.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Erik Silva González.—Secretaria: Aída Araceli Villarreal Escovar.

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO LABORAL. SU INTERVENCIÓN SE CIRCUNSCRIBE A LA ACCIÓN EJERCITADA Y A LAS DEFENSAS OPUESTAS, SIN QUE PUEDA PROMOVER ACCIONES AUTÓNOMAS CONTRA LAS PARTES POR NO SER LA VÍA IDÓNEA.—El artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo autoriza la intervención en el procedimiento laboral del tercero que tenga interés jurídico, ya sea compareciendo espontáneamente o a solicitud de la Junta, motivo por el cual, dicho tercero está en posibilidad de oponer excepciones y ofrecer las pruebas que estime convenientes en defensa de su interés propio, originario, exclusivo e independiente; en tal virtud, se concluye que, si bien su participación en el procedimiento laboral es autónoma de las partes, ese actuar se circunscribe a la acción ejercitada y a las defensas opuestas; en consecuencia, la intervención del tercero no prevé la oportunidad de ejercitar acciones autónomas contra las partes en el juicio, por no resultar idónea la vía intentada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.26 L (10a.)

Amparo directo 647/2012.—Elena Palacios Vicente.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

TERCERO INTERESADO LLAMADO AL JUICIO. ESTÁ LEGITIMADO PARA HACER VALER LA FALTA DE PERSONALIDAD DE CUALQUIERA DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—De la interpretación de los artículos 8 y 204, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, con base en las razones expuestas en el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 147/2000, publicada en la página 17, Tomo XII, diciembre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. SU NEGATIVA ES UN ACTO DENTRO DEL JUICIO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", en el que se determinó que la figura jurídica de la litisdenunciación constituye no sólo una garantía de audiencia concedida a favor del tercero interesado, quien mediante su intervención en el procedimiento puede evitar

los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada, sino también significa para el denunciante la posibilidad de que la sentencia que llegare a dictarse vincule al tercero en sus efectos constitutivos o ejecutivos, de modo que éste no pueda oponer defensas a la cosa juzgada, distintas de las analizadas en el juicio donde se formule la denuncia, en el posterior proceso que éste siga en su contra o en el que incoe el propio tercero; la parte tercera interesada que ha sido llamada al juicio natural y comparecido en defensa de su propio interés, está legitimada para hacer valer la falta de un presupuesto procesal, pues se incorpora o interviene en forma principal, litisconsorcial o adhesiva, según su interés sea autónomo al que tienen las partes o esté confrontado con el de alguna de ellas, o bien exista litisconsorcio activo o pasivo, o su interés coincida con el que ostenta el actor o el demandado, mientras que su intervención puede ser provocada mediante la litisdenunciación, que significa poner en su conocimiento la existencia del litigio, o bien, ser espontánea por haberse enterado del litigio y comparecido como lo permite la ley; de manera que si el tercero interesado que se incorporó al proceso judicial mediante la litisdenunciación, mostró un interés principal y contrario al que ostentan el actor y el demandado, está en aptitud de acusar la falta de personalidad de cualquiera de las partes, pues tiene interés jurídico en que el proceso se lleve a cabo legalmente, aunado a que no debe perderse de vista que es una garantía individual que con el proceso se sigan las formalidades esenciales del procedimiento conforme al artículo 14 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.18 C (10a.)

Amparo directo 86/2012.—Luis Esparza Bastidas.—10 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO EXISTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO, AL NO EXISTIR EN ESTE ILÍCITO UNA VÍCTIMA INDIVIDUALIZABLE QUE PUDIERA ACCEDER AL DERECHO DE OBTENER LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—En la jurisprudencia 1a./J. 25/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 75, de rubro: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RE-

CLAMADO SEA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN.", se consideró que la víctima u ofendido del delito puede acudir como tercero perjudicado al juicio de amparo biinstancial cuando el acto reclamado consista en la orden de aprehensión o auto de formal prisión, porque en caso de una concesión de garantías, pudiera no acceder al derecho de obtener la reparación del daño. Ahora bien, cuando en el juicio de amparo indirecto el acto reclamado sea el auto de formal prisión dictado por el delito de encubrimiento, previsto en el artículo 152 del Código Penal del Estado de México, no existe tercero perjudicado porque no procedería la condena a la reparación del daño, ya que el detrimento en el patrimonio de las personas fue como consecuencia directa del antisocial de robo, por el desapoderamiento de los objetos por personas distintas al sentenciado, y no por la posesión de éstos; además, dicho delito, en términos del título primero denominado "Delitos contra el Estado" y subtítulo tercero, del citado código, se encuentra catalogado dentro de los ilícitos "Contra la administración de justicia", en el que sería la sociedad la única perjudicada; de ahí que no exista una víctima individualizable que pudiera acceder a dicho derecho, habida cuenta que el bien jurídico protegido no pertenece a alguien en específico. Lo anterior sin soslayar que existen delitos que tutelan ese bien jurídico respecto de los cuales sí procedería tener como tercero perjudicado a un particular, pero ello dependerá de la conducta realizada y las consecuencias que le ocasionen directamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.19 P (10a.)

Amparo en revisión 135/2012.—23 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Oscar Espinoza Durán.—Secretaría: Arely Yamel Bolaños Domínguez.

TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE EL ACTO PROCESAL EN EL QUE SE LE DEBIÓ DAR LA INTERVENCIÓN (ACUERDO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA), POR LO QUE POR VÍA DE CONSECUENCIA, TANTO LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO AL QUEJOSO, COMO TODO LO ACTUADO CON MOTIVO DE SU EJECUCIÓN QUEDAN INSUBSISTENTES.—El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que los Tribunales Colegiados de Circuito, al revisar la sentencia emitida en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, o que el Juez incurrió en

alguna omisión que hubiese dejado sin defensa al recurrente o pudiese influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, o que no hubiese sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento. En ese tenor, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 41/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 65, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA.", los terceros perjudicados no emplazados o mal emplazados a un juicio de amparo, en el que la sentencia que hubiese sido declarada ejecutoriada los prive de sus propiedades, posesiones o derechos, al no contar con otro medio de defensa o recurso, ya sea ordinario o extraordinario, con el que puedan hacer valer la violación a su garantía de audiencia, podrán interponer recurso de revisión, el cual constituye la única vía mediante la cual puede dejarse insubsistente dicha sentencia. Luego, la reposición del procedimiento para que se emplace a juicio a un tercero perjudicado que no tuvo conocimiento de un juicio de amparo, en el cual la sentencia que concedió el amparo solicitado le afectó en su esfera jurídica, es para que se deje insubsistente todo lo actuado dentro de dicho juicio desde el acto procesal en el que se debió dar la intervención debida, es decir, desde el acuerdo de admisión de la demanda de amparo, por lo que por vía de consecuencia, tanto la sentencia que concedió el amparo al quejoso como su ejecución, quedan insubsistentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.16 K (10a.)

Queja 9/2012.—Triturados San Jerónimo, S.A. de C.V. y otra.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros.—Secretario: Edgar Humberto Muñoz Castillo.

TESTIGOS TESTAMENTARIOS Y TESTIGOS DE IDENTIDAD DEL TESTADOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1502 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 104, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL).—El Código Civil para el Distrito Federal no contiene disposición alguna que de modo expreso indi-

que quiénes pueden ser testigos en los testamentos, sino que sigue un procedimiento negativo, previsto en el artículo 1502, respecto de quiénes no pueden serlo, por lo cual todas aquellas personas que no están incluidas en ese precepto pueden válidamente intervenir como testigos en las disposiciones de última voluntad. El requisito de que el testamento público abierto se otorgue ante testigos y en la presencia del notario público deriva de lo dispuesto en el artículo 1513 del Código Civil para el Distrito Federal que indica que en los casos previstos por los artículos 1514, 1516 y 1517, así como cuando el testador o notario lo soliciten, dos testigos habrán de concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento, encontrándose en los supuestos de las normas primeramente enunciadas, cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento; fuere enteramente sordo pero que sepa leer; cuando sea ciego o no pueda o no sepa leer. La función de los testigos testamentarios es concurrir al otorgamiento de un testamento, presenciándolo de manera completa, esto es, que puedan ver, oír y entender todo lo que se realiza en su presencia y que son testigos de la expresión de voluntad que el testador realiza ante el notario. Ese testigo debe tener capacidad natural para entender el otorgamiento del testamento y lo que sucede durante ese acto, porque puede percibir por sus sentidos los hechos y corroborarlos cuando el notario público da lectura de la voluntad asentada del testador; el artículo 1517 del ordenamiento citado indica que cuando el testador sea ciego, se encomienda al testigo la función especial de dar lectura al testamento por segunda vez, y que en los casos previstos en los artículos 1514, 1516 y 1517 de ese código, así como cuando el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento. Así, los testigos instrumentales tienen como función la de comprobar la independencia del testador y la regularidad de todas las formalidades con que se efectúa el otorgamiento del testamento, lo que es indispensable para que el acto tenga validez. No obstante lo anterior, la intervención de los testigos en el testamento no puede considerarse como una prueba preconstituida, pues ni el testador ni los testigos al concurrir a su otorgamiento lo hacen con la intención de constituir una prueba de lo realizado o expresado con miras a un juicio futuro, sino que se encaminan como actos tendientes a dar validez y existencia al testamento, pues tiene la característica de solemnidad, ya que su falta acarrea la nulidad del testamento, mientras que los testigos de identidad tienen como única función la de identificar al testador cuando no es conocido por el notario, y también pueden intervenir en los instrumentos públicos en general, pues constituyen uno de los medios que auxilian al notario para hacer constar la identidad de los que comparecen ante él y son idóneos, aunque se hallen en los supuestos de herederos, legatarios, descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos, porque precisamente esa calidad permite presumir que conocen al otorgante y, por ende, cuando alguno de los

testigos de identidad reúna alguna de esas calidades, no se vicia el testamento, porque la incapacidad señalada en la fracción VI de esa norma, no resulta aplicable a este tipo de testigos. Debe destacarse que el artículo 1513 del Código Civil para el Distrito Federal constituye la norma sustantiva conforme a la cual se reconoce la existencia de los testigos instrumentales, que concurren y presencian todo el acto del otorgamiento del testamento, y cuando el artículo 104, fracción III, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal hace referencia a los medios por los cuales el notario se cerciorará de la identidad del otorgante, se dirige a los testigos de identidad por lo que si en esa misma porción normativa se dispone que esos testigos de identidad tienen la función de identificar al otorgante y que no han observado manifestaciones de incapacidad natural ni está sujeto a una incapacidad civil, aunque de manera expresa la norma los trate como testigos instrumentales, no tienen ese carácter sino el de conocimiento o identidad y ese defecto legislativo no puede afectar su naturaleza y las sanciones normativas que la ley prevé, máxime que del contexto de esa disposición legal se advierte que la indicación se hace a las personas que comparecen para identificar al otorgante.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1047 C (9a.)

Amparo directo 90/2011.—Elsa Cárdenas Herrera.—14 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

TIERRAS PARCELARIAS. A PARTIR DE LA CANCELACIÓN DE SU INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DEJAN DE SER EJIDALES Y QUEDAN SUJETAS AL DERECHO COMÚN.—

De la lectura del artículo 82 de la Ley Agraria se desprende que los ejidatarios adquieren el dominio pleno sobre sus parcelas, al cumplirse con los requisitos siguientes: a) que los ejidatarios interesados soliciten al Registro Agrario Nacional que las tierras sean dadas de baja en ese órgano; y, b) que el Registro Agrario Nacional expida el título de propiedad respectivo, para lo cual prevé la cancelación correspondiente de dicho registro. Y si bien ese mismo precepto indica que tales títulos deberán ser inscritos ante el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad, no puede entenderse este señalamiento como un requisito para que el ejidatario o su causahabiente pueda adquirir el dominio pleno de sus tierras, en virtud de que las anotaciones inscritas ante el Registro Público de la Propiedad no generan, por sí mismas, la situación jurídica a la que dan publicidad, esto es, no constituye la causa jurídica de su nacimiento, ni tampoco es el título del derecho inscrito, sino que se limita por regla general a declarar, a ser "un reflejo" de un de-

recho nacido extraregistralmente mediante un acto jurídico que fue celebrado con anterioridad por las partes contratantes o bien, por determinación judicial. Lo anterior, tal como lo ha establecido este órgano colegiado en la tesis I.3o.C.600 C, de rubro: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LO RIGEN.". Aunado al hecho de que el mismo precepto refiere expresamente que es a partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, que dichas tierras dejan de ser ejidales y quedan sujetas a las disposiciones del derecho común, siendo ésta una actuación previa a la expedición de los títulos de propiedad de dichas tierras, que se emiten precisamente como consecuencia de la cancelación de los certificados parcelarios. A contrario sensu, en tanto el Registro Agrario Nacional no efectúe la cancelación de los derechos de un ejidatario sobre una parcela ejidal, su titular continúa siendo sujeto del derecho agrario y el predio continúa perteneciendo al ejido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.39 C (10a.)

Amparo directo 792/2011.—Santiago de León Treviño.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Nota: La tesis citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1757.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTE UN LAUDO QUE AUTORIZA EL CESE DE UN TRABAJADOR, POR SIMILITUD EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA ES EL DE DOS AÑOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.—Cuando existe un laudo que autoriza el cese de un trabajador, por similitud el término prescriptivo que debe tomarse en cuenta es el de dos años establecido en el artículo 114, fracción III y no el de cuatro meses que establece el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aun cuando se trate de un laudo declarativo derivado de ejercitar la acción conforme al citado numeral 46 de la ley burocrática, porque al hablar de "resoluciones" no hace distinción entre laudos de condena o declarativos, por lo que no procede una exclusión que el legislador no especificó, ni puede apartarse de la regla especial contemplada en el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, hasta el extremo de integrar una norma totalmente distinta, para inferir que el cómputo de cuatro meses comienza a partir de que se emite la resolución a que alude el artículo 46 de la ley burocrática.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.10 L (10a.)

Amparo directo 842/2012.—Secretaría de Educación Pública.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Arturo Mercado López.—Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 459/2012, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

TRABAJADORES JUBILADOS DEL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO GOCEN DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN TIENEN DERECHO AL OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN SU CALIDAD DE ASEGURADOS POR DIVERSO PATRÓN, AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO Y AL SER AMBAS COMPATIBLES POR TENER ORIGEN DIFERENTE.

AMPARO DIRECTO 257/2012. 29 DE AGOSTO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ALFREDO GÓMEZ MOLINA. PONENTE: ABRAHAM CALDERÓN DÍAZ. SECRETARIO: JUAN JOSÉ FLORES FUENTES.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Es fundado el único concepto de violación expresado.

Alega el quejoso esencialmente, que la Junta responsable dice en el laudo impugnado, que no tiene derecho a los conceptos reclamados ya que la pensión de cesantía en edad avanzada que solicitó, es incompatible con la diversa de jubilación que se le cubre en su carácter de asegurado y trabajador, lo cual aduce el inconforme configura un laudo incongruente y, por ende, violatorio del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, porque lo que reclamó es que se le concediera la pensión por cesantía en edad avanzada reglamentada por los artículos 145 y demás relativos y aplicables de la Ley del Seguro Social vigente a partir del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres y hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, con efectos a partir del día treinta de enero de dos mil seis en que cumplió los sesenta años de edad, considerando única y exclusivamente las más de quinientas semanas que cotizó en el régimen obligatorio del Seguro Social con el patrón ***** , en el periodo comprendido del día dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve al treinta de septiembre de dos mil dos, generando más de quinientas semanas de cotización en el referido régimen del

seguro social con este patrón diverso y ajeno al instituto tercero perjudicado y sin considerar lo generado cuando fue trabajador del instituto, pues de ahí ya se le concedió una pensión jubilatoria por años de servicios de acuerdo a lo estipulado por el régimen de jubilaciones y pensiones integrador del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el instituto demandado y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, y esos periodos cotizados deben de quedar intocados, mientras que la pensión por cesantía en edad avanzada demandada, es sobre las semanas de cotización generadas con el patrón diferente y diverso ya detallado, es decir, una prestación legal completamente diferente, autónoma y ajena a la pensión jubilatoria por años de servicios de la que ya disfruta, reglamentada esta última por el contrato colectivo de trabajo cuyo origen es eminentemente contractual, en tanto que la otra es de origen eminentemente legal (la pensión por cesantía en edad avanzada).

Y agrega el quejoso, que sería aplicable la incompatibilidad entre las dos pensiones, si la de cesantía en edad avanzada que demandó, la pretendiera de las mismas cotizaciones y de la misma relación de trabajo que tuvo con el tercero perjudicado, pero como el origen de la reclamación es diverso y diferente a la que ya disfruta, se debió considerar procedente su reclamación relativa a la pensión de cesantía en edad avanzada.

Como se adelantó, ese concepto de violación es fundado.

En principio, como se advierte de la relatoría plasmada en el considerando que antecede, el actor reclamó como acción principal, el otorgamiento y pago de la pensión de cesantía en edad avanzada, por considerar que reúne los requisitos establecidos para ello en el artículo 145 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, considerando únicamente las cotizaciones que generó con el patrón *****, y agregó que si bien laboró para el instituto demandado, de quien obtuvo una pensión de jubilación por años de servicios, de dicha relación no reclamaba nada dado que ya se le había otorgado su pensión jubilatoria, pero que no podía considerarse una incompatibilidad de pensiones porque al haber trabajado para el patrón mencionado en primera instancia, generó diversos derechos, y que las semanas que cotizó con éste, son ajenas y autónomas de las que generó cuando laboró para el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Como también ya se vio, la responsable consideró en el laudo, que la pensión de cesantía era totalmente incompatible con la diversa de jubilación por años de servicios otorgada al actor contractualmente, la que se integra con el importe que resultara de la pensión de vejez, quedando relevado el seguro social del pago de las pensiones de invalidez, cesantía y vejez ya que

éstas quedan comprendidas en la jubilación, citando en apoyo a sus consideraciones, la tesis específica emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURO SOCIAL, LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA (LEY DEL SEGURO SOCIAL) ES INCOMPATIBLE CON LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL."

Ahora, es verdad que tratándose de derechos laborales, cuando un contrato individual o colectivo de trabajo o alguno de sus complementos o anexos, como en el caso es el Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del contrato colectivo de trabajo de los empleados del Instituto Mexicano del Seguro Social, supera los derechos mínimos legislados a favor de los trabajadores en cuanto a una determinada prestación, es válido que se aplique a favor del trabajador únicamente la prestación contractual, sin que por ello deba considerarse que esta última contraviene o se encuentra por encima de la legal, toda vez que el derecho legal se encuentra protegido y superado en la prestación contractual.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"No. Registro 243513

"Séptima Época

"Instancia: Cuarta Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volumen: 90, Quinta Parte

"Página: 43

"CONTRATOS, ESTIPULACIONES EN LOS. DEBEN APLICARSE SI SUS BENEFICIOS SON SUPERIORES A LOS QUE LA LEY CONCEDE.—Si la contratación supera lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, misma que establece el mínimo de derechos de que goza todo trabajador, debe estimarse aplicable la disposición del contrato que supere ese nivel mínimo establecido por la legislación laboral, en los términos de lo dispuesto por su artículo 3o. transitorio, párrafo final.

"Séptima Época, Quinta Parte:

"Volumen 44, página 20. Amparo directo 5477/71.—Ferrocarriles Nacionales de México.—21 de agosto de 1972.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

"Volumen 59, página 16. Amparo directo 3501/73.—Antonio Chavarría Zárate y coagraviados.—29 de noviembre de 1973.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Jorge Saracho Álvarez.—Secretario: Jesús Luna Guzmán.

"Volumen 60, página 15. Amparo directo 2870/73.—Juan Horta Trejo y coagraviados.—10 de diciembre de 1973.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Saracho Álvarez.—Secretario: Jesús Luna Guzmán.

"Volumen 83, página 13. Amparo directo 3893/75.—Textiles Monterrey, S.A.—17 de noviembre de 1975.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

"Volumen 85, página 24. Amparo directo 4917/75.—Textiles Monterrey, S.A.—26 de enero de 1976.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Jorge Saracho Álvarez."

En ese orden de ideas, se puede pactar válidamente en los contratos colectivos de trabajo, sin lesionar derecho alguno de los trabajadores, que la jubilación se integre con el monto de otras prestaciones legales, siempre y cuando éstas hayan sido superadas por las contractuales, como sucede en el caso de la jubilación de los trabajadores al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social.

También es verdad que en relación con lo dicho en el párrafo que antecede, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios número 74/91 que dio origen a la jurisprudencia número 5/93, estableció que las pensiones que se prevén en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones son superiores a las de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada que considera la Ley del Seguro Social, para todos los trabajadores en general; además, consideró que es posible pactar que la jubilación comprenda alguna de las pensiones a que se refiere la ley del instituto, dada la relación especial que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene con sus trabajadores, pues éste reúne para con aquéllos la calidad de patrón y prestador del servicio público de seguridad social, por lo que en el contrato colectivo legalmente se puede convenir, que las prestaciones que se otorguen comprenderán ese doble carácter, como se prevé en el párrafo segundo del numeral 1 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, disposición reglamentaria en que el instituto demandado apoyó su excepción, cuyo contenido transcribió en su contestación y aportó, como así se desprende de los autos del juicio de origen.

Además, en la referida contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró medularmente, que de lo dispuesto en el ar-

título 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del contrato colectivo de trabajo que opera en el Instituto Mexicano del Seguro Social, se desprende que la pensión de jubilación que otorga el instituto a sus trabajadores, se integra con la pensión de vejez, más ayudas asistenciales y asignaciones familiares, de lo que resulta que si la referida institución de seguridad social cubre a un trabajador, en los términos de dicha cláusula contractual, la pensión por jubilación, también le está otorgando con ella, la pensión de vejez, al quedar integrada en la de jubilación, sin desconocerse la distinta naturaleza jurídica de dichas pensiones, al ser la jubilación una prestación extralegal, y legal la de vejez; y como el artículo 175 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, dispone que hay incompatibilidad en el disfrute de las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, al recibir una de éstas se excluye a las otras y, por eso, es que el segundo párrafo del artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, al integrar la pensión de vejez en la jubilación, excluye a la de cesantía en edad avanzada.

En la jurisprudencia de mérito, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, finalmente estableció que la pensión por cesantía en edad avanzada es incompatible con la jubilación de los trabajadores del instituto aquí tercero perjudicado, lo que plasmó en el texto del citado criterio jurisprudencial que es del contenido literal siguiente:

"No. de registro: 207,800

"Octava Época

"Instancia: Cuarta Sala

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: 62, febrero de 1993

"Tesis: 4a./J. 5/93

"Página: 13

"SEGURO SOCIAL, LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA (LEY DEL SEGURO SOCIAL) ES INCOMPATIBLE CON LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL.—De conformidad con el artículo 9 del Régimen de Jubilación y Pensiones que forma parte del contrato colectivo que opera en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la pensión por jubilación se integra con el importe que resulte de la pensión de vejez, de lo que resulta que si el Instituto cubre a un trabajador en los términos de dicha cláusula contractual la pensión por jubilación, en su doble carácter de asegurado y trabajador de aquél, queda relevado del pago de la pensión de cesantía en edad avanzada, ya que ésta queda comprendida en la jubilación, sin que por ello se desconozca la distinta naturaleza jurídica de dichas prestaciones,

dado que por ser la jubilación una prestación extralegal, se puede pactar válidamente el contenido de la misma, estableciendo las bases para integrarla.

"Contradicción de tesis 74/91. Entre el Tribunal Colegiado de Trabajo del Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. 16 de noviembre de 1992. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: José Manuel de Alba de Alba.

"Tesis de jurisprudencia 5/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores Ministros: presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte."

Luego, la jurisprudencia anteriormente transcrita, fue ilegalmente aplicada por la autoridad responsable correlacionándola con el artículo primero del Régimen de Jubilaciones y Pensiones para sustentar su determinación de declarar improcedente la acción intentada por el quejoso, pues en la jurisprudencia citada se determinó que cuando el instituto cubre a un trabajador la pensión jubilatoria lo hace en su doble carácter de asegurado y trabajador y, por tanto, aquél queda relevado del pago de pensión de cesantía en edad avanzada, dado que ésta queda comprendida en la de jubilación.

Sin embargo, en esa tesis se abordó el tema pero desde la perspectiva de una sola relación de trabajo (o periodo) entre el asegurado como trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social y éste, lo que no acontece en el caso, ya que si bien es verdad que el actor confesó en su demanda que laboró para el Instituto Mexicano del Seguro Social y que de éste recibió una pensión de jubilación por años de servicios, no menos cierto resulta que también fue claro en señalar que la pensión de cesantía en edad avanzada la reclamaba por reunir los requisitos establecidos en el artículo 145 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el último día de junio de mil novecientos noventa y siete, pero sobre todo, que dicha pensión de cesantía la reclamaba considerando única y exclusivamente las semanas de cotización que generó con el diverso patrón *****, es decir, respecto de una relación laboral diferente y autónoma a la que sostuvo con el instituto demandado, pues con aquélla obtuvo los derechos que ahora hacía valer para el otorgamiento y pago de la pensión de cesantía en edad avanzada; en resumen, la referida pensión de cesantía, no fue demandada como trabajador y asegurado del instituto demandado, sino exclusivamente con el carácter de asegurado ante dicha institución obtenido como consecuencia de la relación laboral que existió con el diverso

patrón *****', habida cuenta que la relación laboral con el instituto de seguridad social, se finiquitó por virtud de la jubilación que le fue otorgada por el instituto ahora tercero perjudicado, de ahí que no cobre aplicación la tesis de jurisprudencia a que se ha hecho referencia.

Lo que así resulta porque el solo hecho de que el actor que obtuvo una pensión de jubilación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, reclame de éste, en su calidad de asegurado por un diverso patrón, el otorgamiento y pago de la pensión de cesantía en edad avanzada, no puede generar la incompatibilidad de dicha pensión con la diversa de jubilación que tal institución ya le había otorgado, pues ésta deriva del contrato colectivo de trabajo que le aplicó como trabajador del instituto de seguridad social en cita, al que como patrón y órgano asegurador, ya no podía reclamarle otra pensión; empero, la diversa pensión de cesantía en edad avanzada, tiene su origen en la Ley del Seguro Social, que es reclamada al instituto como ente asegurador, pero por reunir el actor los requisitos legales para obtenerla, entre los que se encuentra el haber cotizado determinadas semanas al régimen obligatorio del seguro social, derivadas de una relación laboral diferente de la que existió entre el mismo actor y el instituto en comento, esto es, de la prestación de servicios para otro patrón.

Por tanto, cuando un asegurado que obtuvo la pensión de jubilación por el Instituto Mexicano del Seguro Social como su patrón y organismo asegurador y prestador de servicios de salud, demande la diversa de cesantía en edad avanzada por haber cotizado las semanas necesarias que establece la ley para su otorgamiento, cuyo origen es la relación laboral que le unió con uno o varios patrones diversos al mencionado instituto, no hay razón legal que impida que se otorgue también la pensión de cesantía, pues ambas pensiones pueden coexistir y son compatibles, por ser de naturaleza diferente, y el reclamo se sustenta en hechos y relaciones laborales también distintas.

A mayor abundamiento, el criterio aquí sustentado, se corrobora si se toma en consideración que el financiamiento de las pensiones que otorga la Ley del Seguro Social aplicable al caso, y las que proporciona el Régimen de Jubilaciones y Pensiones integrante del contrato colectivo de trabajo que rige a los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, se obtienen de aportaciones diferentes, como se desprende de lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley del Seguro Social abrogada, octavo transitorio para mil novecientos noventa y tres, décimo tercero de la Ley del Seguro Social vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, y 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Seguro Social, cuyos textos se transcriben:

De la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete:

"Sección décima primera

"Del régimen financiero

"Artículo 176. Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de invalidez, de vejez, de cesantía en edad avanzada y por muerte, así como para la constitución de las reservas técnicas, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones, los trabajadores y demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado.

"Cuotas a cubrir para patrones y trabajadores por los seguros que se indican."

"Artículo 177. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para los seguros a que se refiere este capítulo, las cuotas del 5.950 por ciento y 2.125 por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente."

"De la contribución del Estado.

"Artículo 178. En todos los casos en que no esté expresamente prevista por ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, será igual al 7.143 por ciento del total de las cuotas patronales y se cubrirá en los términos del artículo 115."

"Artículos transitorios de 1993.

"...

"Artículo octavo. Se reforma el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversos artículos de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de diciembre de 1990, para quedar como sigue:

"Segundo. Las reformas al artículo 177 de la ley entrarán en vigor el 1o. de enero de 1996. Durante los años de 1994 a 1995, a los patrones y a los trabajadores les corresponderá cubrir, para los seguros a que se refiere el capítulo V del título segundo de la ley, las cuotas sobre el salario base de cotización que a continuación se indican:

"Año	Patrones	Trabajadores
"1994	5.670	2.025
"1995	5.810	2.075

"La cuantía de la contribución del Estado para los referidos seguros será igual al resultado de aplicar el porcentaje indicado en el artículo 178 de la ley, al total de las cuotas patronales conforme al presente artículo."

De la Ley del Seguro Social vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete:

"Décimo tercero. Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente:

"a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición.

"b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por los beneficios de pensiones regulados por la ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta de seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal." (Lo subrayado es adicional).

Del Régimen de Jubilaciones y Pensiones:

"Artículo 5. Los conceptos que integran el salario base son:

"a) Sueldo tabular;

"b) Ayuda de renta;

"c) Antigüedad;

"d) Cláusula 86;

"e) Despensa;

"f) Alto costo de vida;

"g) Zona aislada;

"h) Horario discontinuo;

"i) Cláusula 86 Bis;

"j) Compensación por docencia;

"k) Atención integral continua;

"l) Aguinaldo;

"m) Ayuda para libros; y

"n) Riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores del área metropolitana. Tratándose de jubilaciones, pensiones por edad avanzada y vejez, los conceptos alto costo de vida, zona aislada, horario discontinuo, infectocontagiosidad, emanaciones radiactivas y compensación por docencia, formarán parte del salario base cuando se hubieren percibido y aportado sobre ellos al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, durante los últimos cinco años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la jubilación o pensión.

"Asimismo, respecto a las pensiones por invalidez los conceptos mencionados en el párrafo anterior formarán parte del salario base, si se hubieren percibido y aportado sobre ellos durante los últimos tres años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la pensión.

"Las limitaciones señaladas en los párrafos que anteceden, no regirán en los casos de pensión por riesgo de trabajo.

"En todo caso, el salario base tendrá como límite el equivalente al establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas más las prestaciones que le sean inherentes y de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y a la antigüedad del trabajador.

"Para determinar el monto de la cuantía básica de la jubilación o pensión, el salario base que resulte se disminuirá en cantidades equivalentes a las correspondientes a:

"a) La suma que se deduce a los trabajadores activos por concepto de impuesto sobre productos del trabajo;

"b) Fondo de Jubilaciones y Pensiones; y

"c) Cuota Sindical.

"Para determinar el monto mensual de la jubilación o pensión, a la cuantía básica se le aplicará el porcentaje correspondiente de acuerdo a las tablas contenidas en el artículo 4 de este régimen."

"Artículo 18. El financiamiento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, se constituye de la forma siguiente:

"I. Los trabajadores aportarán el 3% (tres por ciento) sobre los conceptos señalados en los incisos del a) al n) del artículo 5 del presente régimen, y además el mismo porcentaje del fondo de ahorro, cuya aportación será anual en la fecha de su pago;

"II. El instituto cubrirá la parte restante de la prima necesaria;

"III. El instituto queda facultado para elegir el sistema financiero que cubra el costo del presente Régimen de Jubilaciones y Pensiones, sin que por ello aumente en ningún caso, el porcentaje señalado a los trabajadores; y

"IV. Para la administración y valuación actuarial del presente régimen, se constituirá un comité mixto integrado por 3 representantes del instituto y 3 del sindicato."

Como se ve, los seguros que prevé la Ley del Seguro Social aplicable al caso concreto, entre los que se encuentra el de cesantía en edad avanzada, se financian con los recursos obtenidos de las cuotas del cinco punto noventa y dos por ciento sobre el salario base de cotización que cubren los patrones y los trabajadores, respectivamente, así como del siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales que debe cubrir el Estado, y que en términos de lo dispuesto en el artículo décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social en vigor a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, las aportaciones a los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, serán entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal, esto, a fin de fondear las pensiones correspondientes; en tanto que por lo que se refiere al financiamiento de las pensiones que cubre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, entre las que se encuentran las de jubilación y de cesantía en edad avanzada, se soportan con el tres por ciento que aportan los trabajadores, sobre los conceptos señalados en los incisos del a) al n) del artículo 5 del propio régimen antes transcrito, así como con el tres por ciento del fondo de ahorro cuya aportación será anual, y con una aportación del

Instituto Mexicano del Seguro Social para cubrir la parte restante de la prima correspondiente.

Las consideraciones anotadas, refuerzan el sentido del criterio adoptado en esta ejecutoria respecto a la compatibilidad de las pensiones de jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando un trabajador en su doble carácter de trabajador y asegurado, a pesar de que obtuvo su pensión jubilatoria por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, también demanda la diversa de cesantía en edad avanzada pero por haber prestado servicios a uno o varios patrones diversos al referido instituto, y para quien también cotizó semanas en el régimen obligatorio, derivadas de esas diferentes relaciones de trabajo.

Aplica al caso, la tesis sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de ubicación, rubro y texto son del tenor siguiente:

"Registro No. 242913

"Séptima Época

"Instancia: Cuarta Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volúmenes: 151-156, Quinta Parte

"Página: 45

"Tesis aislada

"Materia(s): laboral

"SEGURO SOCIAL, JUBILACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL, ASEGURADOS TAMBIÉN POR OTROS PATRONES. COEXISTE SU DERECHO A LA PENSIÓN POR VEJEZ.—El otorgamiento de la pensión jubilatoria a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, no impide que el trabajador pueda disfrutar de la pensión de vejez originada en su calidad de asegurado ante el propio Instituto Mexicano del Seguro Social por otros patrones a quienes prestó sus servicios, ya que la primera de las prestaciones señaladas deriva de su carácter de trabajador al servicio de su patrón Instituto Mexicano del Seguro Social, y la segunda tiene independencia de la anterior, puesto que se genera en su calidad de asegurado dentro del régimen del Seguro Social obligatorio, y por el tiempo de cotización que obra probado en autos.

"Amparo directo 3621/81.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—18 de noviembre de 1981.—Cinco votos.—Ponente: Alfonso López Aparicio.—Secretario: Carlos Villascán Roldán.

"Séptima Época, Quinta Parte:

"Volúmenes 145-150, página 59. Amparo directo 6633/80.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—25 de febrero de 1981.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Alfonso López Aparicio.—Secretario: Carlos Villascán Roldán.

"Genealogía:

"Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 309, página 226."

Y en cuanto a la diversa tesis que cita la responsable en el laudo, de rubro: "SEGURO SOCIAL JUBILACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL, NO COEXISTE SU DERECHO A LAS PENSIONES DE VEJEZ, DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.", no es de tomarse en cuenta, porque con independencia de que este Tribunal Colegiado no se encuentra obligado a verificar su existencia ni de cerciorarse sobre la aplicabilidad de la misma, en virtud de que la responsable omitió expresar el número de la tesis y el órgano jurisdiccional que la integró para cumplir con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Amparo, amén de que si bien dijo que era la tesis de jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis número 74/91, lo cierto es que surgió de dicha contradicción de criterios, fue la segunda tesis de jurisprudencia que citó la Junta en su laudo y que este tribunal consideró inaplicable al caso; lo cierto es que del propio rubro de la mencionada en primer término, se desprende que coincide con la diversa de rubro: "SEGURO SOCIAL, LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA (LEY DEL SEGURO SOCIAL) ES INCOMPATIBLE CON LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL.", y que ya se consideró inaplicable, lo que conllevaría a la inaplicabilidad de la segunda.

Es aplicable la jurisprudencia que establece:

"No. Registro: 168,754

"Jurisprudencia

"Materia(s): Común

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVIII, septiembre de 2008

"Tesis: 2a./J. 130/2008

"Página: 262

"TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUN-

CIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.—El artículo 196 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla. De este modo, cuando la quejosa transcribe en su demanda de garantías una tesis aislada o jurisprudencial, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste deberá verificar su existencia y, si es jurisprudencia, determinar si es aplicable, supuesto en el cual deberá resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o alguna que no le resulte obligatoria, precisar si se acoge al referido criterio o externar las razones por las cuales se separa de él; lo anterior, independientemente de que la quejosa hubiere razonado o justificado su aplicabilidad al caso concreto. Sostener lo contrario podría llevar al extremo de que un órgano jurisdiccional dejara de observar la jurisprudencia que le resulte obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que la quejosa no justificó su aplicabilidad al caso concreto, lo que evidentemente va en contra del sistema jurisprudencial previsto en dicha ley, cuyo propósito fundamental es brindar seguridad jurídica a los gobernados.

"Contradicción de tesis 14/2008-PL.—Entre las sustentadas por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—2 de julio de 2008.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Jonathan Bass Herrera.

"Tesis de jurisprudencia 130/2008.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de septiembre de dos mil ocho."

Finalmente, cabe destacar que este Tribunal Colegiado, como bien lo refiere el quejoso en su concepto de violación, al resolver el juicio de amparo directo 998/2007, en ejecutoria de veinte de febrero de dos mil ocho, sostuvo el criterio de que un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social, que se encuentre jubilado por dicho organismo, puede posteriormente a su jubilación, continuar laborando para el instituto y una vez cumplidos los requisitos correspondientes, demandar el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, a pesar de contar con la de jubilación, por tratarse de con-

trataciones en diversos periodos. Por ende, si en el caso que ahora se juzga, el quejoso jubilado por años de servicios por el instituto demandado, reclamó el otorgamiento de la pensión de cesantía como consecuencia de su relación laboral sostenida con un diverso patrón a dicho organismo de seguridad social, no hay duda de la compatibilidad de ambas pensiones.

Las consideraciones sobresalientes de tal ejecutoria son las que enseguida se transcriben:

"Ahora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley del Seguro Social vigente al día último de junio de mil novecientos noventa y siete, es factible que un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social jubilado, pueda continuar trabajando incluso bajo el régimen de dicho organismo; y que por tanto, debe entenderse que conserva toda la gama de derechos que a favor de la clase trabajadora consagra la ley reglamentaria del apartado A del artículo 123 constitucional, por lo que aun gozando de una pensión, es jurídicamente factible que se enderecen las acciones procedentes contra los patrones que haya tenido antes de comenzar en el goce de ese beneficio o contra los que llegue a tener después, si volviera a emplearse, incluso si, como en el caso, es con el mismo patrón.

"En efecto, si la quejosa ya jubilada por el Instituto Mexicano del Seguro Social en su calidad de patrón, es contratada de nueva cuenta por dicho instituto y en esa nueva contratación dura un lapso superior a diez años y cumple sesenta años de edad, no existe base jurídica para determinar que ya no tiene derecho a percibir la pensión por edad avanzada, pues dicho instituto en su doble carácter de patrón de los trabajadores a su servicio y como institución aseguradora de los mismos, tiene obligación de otorgarles tanto la pensión jubilatoria al reunir los requisitos contractualmente pactados, como la pensión por edad avanzada si con posterioridad a la jubilación contrata a la trabajadora y en esa nueva contratación se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 8 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que forma parte del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, ya que de acuerdo con su origen son pensiones autónomas, pues se generan en circunstancias de tiempo y condiciones laborales diferentes, y ello determina la imposibilidad de que se conviertan en una sola.

"Sin que sea óbice que el artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que forma parte del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social que establece que el monto mensual de la jubilación se inte-

grará con el importe que resulte de la pensión de vejez, sin el requisito de edad, no hace referencia a la pensión por edad avanzada sino sólo a la de vejez, empero la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 5/93 consideró que la pensión de cesantía en edad avanzada está comprendida en la jubilación. Empero, en esa tesis se abordó el tema desde la perspectiva de una sola relación de trabajo (o periodo), lo que no acontece en el caso, ya que, como se dijo con antelación, la actora finiquitó su primera relación laboral con el instituto demandado por virtud de la jubilación y luego se le recontrató y obtuvo los derechos que ahora hace valer para el otorgamiento de la pensión de cesantía que reclama. De ahí que no aplique en el caso, la tesis de jurisprudencia 5/93 de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

""No. Registro: 207800

""Jurisprudencia

""Materia(s): Laboral

""Octava Época

""Instancia: Cuarta Sala

""Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

""Tomo: 62, febrero de 1993

""Tesis: 4a./J. 5/93

""Página: 13

""Genealogía:

""*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*. 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 513, página 340.

""SEGURO SOCIAL, LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA (LEY DEL SEGURO SOCIAL) ES INCOMPATIBLE CON LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL.—De conformidad con el artículo 9 del Régimen de Jubilación y Pensiones que forma parte del Contrato Colectivo que opera en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la pensión por jubilación se integra con el importe que resulte de la pensión de vejez, de lo que resulta que si el instituto cubre a un trabajador en los términos de dicha cláusula contractual la pensión por jubilación, en su doble carácter de asegurado y trabajador de aquél, queda relevado del pago de la pensión de cesantía en edad avanzada, ya que ésta queda comprendida en la jubilación, sin que por ello se desconozca la distinta naturaleza jurídica de dichas prestaciones, dado que por ser la jubilación una prestación extralegal, se puede pactar válidamente el contenido de la misma, estableciendo las bases para integrarla.

""Contradicción de tesis 74/91.—Entre el Tribunal Colegiado de Trabajo del Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia de Trabajo del

Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito.—16 de noviembre de 1992.—Cinco votos.—Ponente: Felipe López Contreras.—Secretario: José Manuel de Alba de Alba.

"Tesis de jurisprudencia 5/93.—Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte."

"Luego, si la actora acredita en el juicio laboral que fue contratada de nueva cuenta por el Instituto Mexicano del Seguro Social no obstante que ya se encontraba jubilada por dicho instituto y que en esa nueva contratación duró un lapso superior a diez años y cumplió sesenta años de edad, puede reclamar el otorgamiento y pago de la pensión por edad avanzada prevista en el artículo 8 del citado régimen de jubilaciones, ya que la aplicación de tal beneficio contractual no se condiciona a que el trabajador no se encuentre jubilado, pues dicha disposición no establece tal limitación.

"Esto es, no está impedido para obtener el beneficio aludido de la pensión por edad avanzada derivada del lapso de más de diez años de trabajo que cumplió en su segunda contratación, lapso durante el cual cumplió sesenta años de edad, eventos ocurridos después de su jubilación, pues de cualquier modo, se trata de un derecho adquirido mientras fue trabajador en activo del instituto demandado. Habida cuenta que el instituto demandado no se exceptuó en el sentido de que dicho trabajador debió dejar de cobrar su pensión jubilatoria, o bien de que en esa segunda contratación ya no aportó al fondo de pensiones."

En las relacionadas consideraciones, y al resultar fundado el único concepto de violación expuesto por el quejoso, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Junta responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

2. Dicté otro en el que:

- 2.1. Atendiendo a lo considerado en esta ejecutoria, prescinda de las consideraciones por las que determinó que la pensión de cesantía en edad avanzada reclamada por el actor, era incompatible con la de jubilación por años de servicio con que cuenta el actor.

2.2. Hecho lo anterior, determine la compatibilidad de las pensiones de cesantía en edad avanzada y jubilación, y resuelva lo que legalmente corresponda.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78 y 186 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto que reclama de la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria y para los efectos señalados en el considerando que antecede.

Notifíquese; y anótese en el libro de registro, con testimonio autorizado de esta resolución vuelvan los autos originales al lugar de su procedencia.

Así, por mayoría, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados presidente y ponente Abraham Calderón Díaz, Alfredo Gómez Molina y Guillermo Vázquez Martínez, con voto en contra del segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Alfredo Gómez Molina: Disiento del criterio de la mayoría, toda vez que considero que si el Instituto Mexicano del Seguro Social cubre al quejoso, en los términos de la cláusula 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del contrato colectivo de trabajo, la pensión por jubilación, ésta se integra con el importe de la pensión de vejez, o en su caso de edad avanzada, más ayudas asistenciales y asignaciones familiares. Luego, este acto, el de la jubilación, excluye toda posibilidad jurídica para estimar que pudiera recibir además la pensión contractual por edad avanzada o la legal de cesantía en edad avanzada, que reclama, pues es lógico que con la pensión de jubilación se le otorgó también dichas pensiones, en términos del propio régimen de jubilaciones, como de la Ley del Seguro Social —a la que inclusive mejora—, máxime que como se dijo el artículo 175, fracción I, de la Ley del Seguro Social dispone que existe incompatibilidad en el disfrute de las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, por lo que, al recibir una de éstas se excluye a las otras, entonces no hay razón lógica ni jurídica que justifique el que se le deba otorgar la pensión por edad avanzada que reclama, pues ello implicaría el doble pago de dicha prestación de seguridad social, por tanto, es inconcuso que al recibir el pago de una pensión por jubilación se excluye el pago de cualquier otra, ello con independencia de que el quejoso haya trabajado para otro patrón y por ende cotizado semanas ante el referido instituto, pues además de que en la pensión de jubilación que obtuvo de éste, ya se encuentra contemplada la de cesantía que ahora demanda y que, por esa razón, como se dijo, es incompatible con

la jubilatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, cuando el asegurado preste o haya prestado servicios a diversos patrones, como en este caso, en que el quejoso laboró tanto para el Instituto Mexicano del Seguro Social, como para el patrón ***** , ***** , se le clasificará, para el disfrute de las prestaciones en dinero, en el grupo correspondiente a la suma de los salarios percibidos en los distintos empleos. Pero de ninguna manera se le otorga el derecho a obtener la pensión de cesantía en edad avanzada cuando ya se le otorgó la diversa de jubilación por parte del instituto demandado, pues al haber sido trabajador de tal institución, fue su voluntad, manifestada a través del contrato colectivo de trabajo, el recibir a cambio de las prestaciones previstas en la Ley del Seguro Social, otras más elevadas convenidas en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, en este caso, la de jubilación en la que queda comprendida la de cesantía en edad avanzada, tal y como ya lo resolvió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de jurisprudencia 5/93, cuyos datos de identificación, rubro y texto, enseguida se transcriben: "No. Registro: 207,800. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Número 62, febrero de 1993. Tesis: 4a./J. 5/93. Página: 13. Genealogía: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 513, página 340: SEGURO SOCIAL, LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA (LEY DEL SEGURO SOCIAL) ES INCOMPATIBLE CON LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL.—De conformidad con el artículo 9 del Régimen de Jubilación forma parte del Contrato Colectivo que opera en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la pensión por jubilación se integra con el importe que resulte de la pensión de vejez, de lo que resulta que si el instituto cubre a un trabajador en los términos de dicha cláusula contractual la pensión por jubilación, en su doble carácter de asegurado y trabajador de aquél, queda relevado del pago de la pensión de cesantía en edad avanzada, ya que ésta queda comprendida en la jubilación, sin que por ello se desconozca la distinta naturaleza jurídica de dichas prestaciones, dado que por ser la jubilación una prestación extralegal, se puede pactar válidamente el contenido de la misma, estableciendo las bases para integrarla.—Contradicción de tesis 74/91. Entre el Tribunal Colegiado de Trabajo del Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. 16 de noviembre de 1992. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: José Manuel de Alba de Alba.—Tesis de jurisprudencia 5/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores Ministros: presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.—Sostener lo contrario implicaría que se condenara al Instituto Mexicano del Seguro Social al doble pago de una prestación de seguridad social ya satisfecha, lo cual no está permitido ni por nuestra constitución ni por sus leyes reglamentarias. Habida cuenta que la pensión por edad avanzada tiene como finalidad garantizar el bienestar del trabajador cuando alcanza una edad de sesenta años, lo que es acorde a las garantías de supervivencia y tranquilidad procuradas en el indicado precepto constitucional, por lo que si el trabajador cuenta ya con una pensión de jubilación es inconcuso que tal garantía se encuentra satisfecha.—Por lo anterior, es que no coincide con el criterio de la mayoría.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TRABAJADORES JUBILADOS DEL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO GOCEN DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN TIENEN DERECHO AL OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN SU CALIDAD DE ASEGURADOS POR DIVERSO PATRÓN, AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO Y AL SER AMBAS COMPATIBLES POR TENER ORIGEN DIFERENTE.—El hecho de que el actor que obtuvo

una pensión por jubilación del Instituto Mexicano del Seguro Social, reclame de éste, en su calidad de asegurado por un diverso patrón, el otorgamiento y pago de una pensión por cesantía en edad avanzada, no puede generar la incompatibilidad de dicha pensión con la diversa de jubilación que tal institución ya le había otorgado, pues ésta deriva del contrato colectivo de trabajo que le aplicó como trabajador, al que como patrón y órgano asegurador, ya no podía reclamarle otra pensión; pues la pensión por cesantía en edad avanzada reclamada al instituto como asegurador, tiene su origen en la Ley del Seguro Social, por reunir los requisitos legales para obtenerla, entre los que se encuentra haber cotizado determinadas semanas al régimen obligatorio del seguro social, derivadas de una relación laboral diferente de la que existió entre el actor y el citado instituto, esto es, de la prestación de servicios para otro patrón. Por tanto, cuando un asegurado que obtuvo del señalado instituto la pensión por jubilación, demande la diversa de cesantía en edad avanzada por haber cotizado las semanas necesarias que establece la ley para su otorgamiento, cuyo origen es la relación laboral que le unió con uno o varios patrones diversos al mencionado organismo, procede su otorgamiento, pues ambas pensiones pueden coexistir y son compatibles por ser de naturaleza diferente, y el reclamo se sustenta en hechos y relaciones laborales también distintas. Lo anterior se corrobora si se considera que el financiamiento de las pensiones que otorga la Ley del Seguro Social y las que proporciona el Régimen de Jubilaciones y Pensiones integrante del contrato colectivo de trabajo que rige a los trabajadores del aludido instituto, se obtienen de aportaciones diferentes, como se advierte de los artículos 176, 177 y 178 de la Ley del Seguro Social derogada, octavo transitorio de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 1993, décimo tercero de la Ley del Seguro Social vigente a partir de julio de 1997, y 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Seguro Social. Por lo anterior, no resulta

aplicable la tesis de jurisprudencia 4a./J. 5/93 emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 62, febrero de 1993, página 13, de rubro: "SEGURO SOCIAL, LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA (LEY DEL SEGURO SOCIAL) ES INCOMPATIBLE CON LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL.", ya que en ésta se abordó el tema desde la perspectiva de una sola relación de trabajo (o periodo) entre el asegurado como trabajador del citado instituto y éste, lo que no acontece en el caso, ya que la referida pensión de cesantía, no fue reclamada como trabajador y asegurado del instituto demandado, sino exclusivamente con el carácter de asegurado ante dicha institución, obtenido como consecuencia de la relación laboral que existió con diverso patrón, habida cuenta que la relación laboral con el instituto de seguridad social, se finiquitó por virtud de la jubilación que le fue otorgada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.T.8 L (10a.)

Amparo directo 257/2012.—29 de agosto de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Alfredo Gómez Molina.—Ponente: Abraham Calderón Díaz.—Secretario: Juan José Flores Fuentes.

Amparo directo 466/2012.—Adolfo Quintanar Elías.—29 de agosto de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Alfredo Gómez Molina.—Ponente: Guillermo Vázquez Martínez.—Secretaria: Nohelia Juárez Salinas.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.—El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente

mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

II.8o.(I Región) 1 K (10a.)

Amparo en revisión 308/2012.—Juan Carlos Aparicio.—6 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo Enrique Báez López.—Secretario: Manuel Monroy Álvarez.



VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO AL NO ESTABLECER EL BENEFICIO DE LA TASA DEL 0% PARA LOS SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS COMO LO HACE RESPECTO DE LOS PRODUCTOS DESTINADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA ALIMENTACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).—

El principio de equidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no implica que los sujetos se encuentren en todo momento y ante cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los poderes públicos de procurarla, ésta se refiere al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho. Es decir, dicho principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, guarden una idéntica situación frente a la norma que lo regula, lo que implica que estén en la misma situación jurídica o que, en su caso, se justifique la desigualdad de tratamiento que se les otorgue. Así, para satisfacer el mencionado principio, debe darse el mismo tratamiento a los iguales y desigual a los desiguales. En este sentido, el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2008, al no establecer el beneficio de la tasa del 0% para los suplementos alimenticios, como lo hace respecto de los productos destinados única y exclusivamente a la alimentación, no viola el mencionado principio, pues al ser diferentes, existe una razón objetiva que justifica el trato desigual, a más de que el motivo de la tasa cero obedece a la intención del legislador, de apoyar al sistema alimentario mexicano para tutelar y mejorar el nivel de vida de los sectores menos favorecidos, proporcionando elementos básicos de bienestar a la población, reduciendo el impacto de los precios en el público consumidor; en tanto que el suplemento alimenticio no cubre el fin extrafiscal que se pretende alcanzar con el indicado numeral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.29 A (10a.)

Amparo directo 134/2012.—Alfa New Life Internacional, S.A. de C.V.—9 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

VERIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS. NO ES REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTA RELATIVA QUE EN ÉSTA SE INSCRIBA LA LEYENDA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.—El artículo 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que la Procuraduría Federal del Consumidor, con el objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de aquella y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, realizará la vigilancia y verificación necesarias, y si se trata de la revisión del cumplimiento de normas oficiales mexicanas, ésta se llevará a cabo de conformidad con este último ordenamiento, el cual, en su artículo 98 señala expresa y limitativamente los requisitos que deben hacerse constar en el acta de verificación. Por su parte, el artículo 98, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización precisa que el personal de la autoridad competente, al efectuar la visita de verificación, se presentará con una identificación vigente, la cual, entre otros datos, deberá contener por ambos lados la leyenda siguiente: "Esta credencial autoriza a su portador a realizar la verificación, solamente si exhibe el oficio de comisión correspondiente". Así, de los citados preceptos se advierte que no es requisito de validez del acta de verificación respectiva, que en ésta se inscriba la referida leyenda, al ser una exigencia sólo de la identificación del visitador. Además, el artículo mencionado en segundo término no lo prevé; de ahí que, en todo caso, es al sujeto revisado a quien corresponde probar que la identificación mostrada en la visita no cumple con la aludida condición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.PA.2 A (10a.)

Revisión fiscal 26/2012.—Procuraduría Federal del Consumidor.—30 de abril de 2012.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Evaristo Coria Martínez.—Secretario: Rolando Fim-
bres Molina.

VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE Y ORDENA QUE EL JUICIO SE TRAMITE EN LA ORDINARIA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR.—En contra de la resolución de la autoridad judicial, pronunciada por vía de recurso o por el análisis oficioso que debe realizar, que declara improcedente la vía ejecutiva mercantil en que se ejerció la acción intentada y ordena que el juicio se tramite en la vía ordinaria mercantil que estimó correcta, procede el juicio de amparo indirecto, al constituir una violación de grado predominante o superior, toda vez que se trata de una cuestión que alterará la forma en que las partes deberán litigar en el juicio para obtener un pronunciamiento vinculante para sus intereses, y puede tener el efecto de que, conforme a la ley que rige el proceso, deba regularizarse este último para que sea válido su resultado, observando determinadas formalidades, en tanto que involucra cuestiones de orden público, cuya legalidad debe ser analizada, ya sea porque con la orden de reponer el procedimiento se nulifiquen actuaciones procesales ya practicadas o los requerimientos, bajo apercibimientos graves como el de desechar la demanda, formulados a la actora o por cumplir con ciertas conductas al momento de reponer aquél o, incluso, puede implicar el levantamiento de embargo, que es una garantía de que el crédito podrá cobrarse, y de no haberse trabado todavía, veda ese derecho procesal, ya que le permite constituir garantía desde el inicio del juicio y antes de sentencia, como privilegio del acreedor. En este sentido, cuando la excepción de improcedencia de la vía es declarada fundada y afecta derechos creados en el procedimiento, como las garantías que pueden obtenerse por medio del embargo, es evidente que desincorpora de una de las partes un derecho adquirido, cuya ejecución se torna de imposible reparación, porque el grado de prelación o preferencia en el pago sobre un bien determinado a favor del acreedor no podrá tener la misma certeza en un juicio diverso y, por consiguiente, la constitucionalidad de dichos actos deberá ventilarse desde luego en juicio de amparo indirecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1052 C (9a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 150/2011.—Farmacia Padri Ramón, S.A. de C.V.—26 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

VÍA SUMARIA. EN CASO DE QUE EL MAGISTRADO AL DICTAR SENTENCIA ADVIERTA QUE NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—Mediante el decreto publicado en el

Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, entre otras cuestiones, se adicionó el capítulo XI, "Del juicio en la vía sumaria", al título II, "De la substanciación y resolución del juicio", de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. De conformidad con ello, si bien es cierto que el artículo 14, fracción I, párrafo segundo, de la ley aludida establece que en la demanda de nulidad se debe indicar que el juicio se tramitará en la vía sumaria, también lo es que el diverso 58-3 del mismo ordenamiento legal prevé que tal vía será improcedente, entre otras hipótesis, cuando no se actualicen en exclusiva los supuestos del numeral 58-2 del ordenamiento de referencia, y que en estos casos el Magistrado instructor, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de la ley. Lo anterior denota que es al órgano jurisdiccional al que corresponde determinar cuál es la vía idónea para la tramitación del juicio, de conformidad con la litis planteada, sin que sea concluyente la indicación que se realice en la demanda. Ahora bien, aunque exista un auto que admita la vía propuesta por la parte solicitante, ello no implica que la establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso al dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía. En consecuencia, en caso de que no se actualicen los supuestos de procedencia de la vía sumaria, y ello se advierta por el Magistrado instructor al dictar la sentencia, lo procedente es que ordene la reposición del procedimiento a fin de que el mismo se tramite en la vía idónea.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.40 A (10a.)

Amparo directo 166/2012.—Instant Call, S.A. de C.V.—5 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: Álvaro Lara Juárez.

VÍA SUMARIA. NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO, ADEMÁS DE LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA TRANSGRESIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS QUE EN EL PRECEPTO SE PRECISAN, SE FORMULAN OTROS AJENOS A DICHA VÍA.—

Mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, entre otras cuestiones, se adicionó el capítulo XI, "Del juicio en la vía sumaria", al título II, "De la substanciación y resolución del juicio", de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. De conformidad con ello, uno de los supuestos de procedencia de la vía sumaria consiste en que "... se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.", el cual se encuentra contenido en el artículo 58-2, párrafo segundo, del ordenamiento de mérito. Sin embargo, la ley no precisa cómo se debe proceder cuando además de los argumentos relativos a la transgresión de las jurisprudencias de referencia se formulan otros ajenos a dicha vía. Para esclarecer lo anterior es conveniente atender al procedimiento legislativo que dio origen a la reforma. En ese orden de ideas, de las exposiciones de motivos contenidas en las dos iniciativas que dieron origen a la reforma se desprenden los siguientes lineamientos vinculados con la finalidad de la creación de la vía sumaria: a) el establecimiento de un procedimiento rápido y sencillo para los casos que no representen mayor complejidad; b) se trata de una modalidad de tramitación exclusiva en los supuestos específicos de procedencia; y c) es un procedimiento breve, que al mismo tiempo otorga suficiente certeza y seguridad a las partes. Por lo que hace al supuesto de procedencia de la vía contenido en el artículo 58-2, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, otorga elementos que permiten afirmar válidamente que el mismo tiene como razón de sustento el que los tópicos ya han sido resueltos por instancias superiores, lo cual se confirma atendiendo a los lineamientos vinculados con la finalidad de la creación de la vía sumaria, precisados con antelación, en particular, el establecimiento de un procedimiento rápido y sencillo para los casos que no representen mayor complejidad. Por lo tanto, cuando además de los argumentos relativos a la transgresión de las jurisprudencias se formulan otros, no se actualiza el su-

puesto de procedencia de la vía contenido en el artículo 58-2, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no se surte la razón de sustento a que se ha hecho referencia, es decir, no todos los temas han sido resueltos por instancias superiores. Ello se corrobora atendiendo a otro de los lineamientos vinculados con la finalidad de la creación de la vía sumaria, consistente en que se trata de una modalidad de tramitación exclusiva en los supuestos específicos de procedencia, lo que denota su naturaleza excepcional, lo cual implica también que su aplicación debe ser estricta. En efecto, admitir que cuando además de los argumentos relativos a la transgresión de las jurisprudencias se formulan otros sí procede la vía sumaria, ampliaría de gran manera los casos en que el juicio contencioso administrativo debe tramitarse en esa forma, lo cual es contrario a su carácter excepcional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.38 A (10a.)

Amparo directo 166/2012.—Instant Call, S.A. de C.V.—5 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: Álvaro Lara Juárez.

SEXTA PARTE

NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1.

PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2012, DE VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOCE; Y SE ORDENA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EL ENVÍO DIRECTO DE DICHOS ASUNTOS A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justi-

cia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. En términos de lo establecido en los artículos 11, fracción VI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno puede, a través de acuerdos generales, remitir los asuntos de su competencia para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito; y, en ese supuesto, éstos serán competentes para resolverlos;

TERCERO. El veintiuno de junio de dos mil uno el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2001, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del seis de octubre de dos mil once, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

CUARTO. En sesión celebrada el cinco de septiembre de dos mil doce, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 251/2012, en la que determinó reasumir competencia originaria para conocer de los amparos en revisión R.T. 536/2012, R.T. 540/2012, R.T. 542/2012, R.T. 608/2012, R.T. 609/2012, R.T. 703/2012 y R.T. 707/2012, del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al estimar, en esencia, que se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia, toda vez que el tema que habrá de dilucidarse se centra en determinar si el control de constitucionalidad y convencionalidad a que fueron sometidos los artículos 38, fracción I, Segundo y Sexto Transitorio, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, –reformados y adicionados mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad Federativa del treinta y uno de diciembre de dos mil once, vigente a partir del primero de enero de dos mil doce–, fue correcto o no, a la luz del contenido del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena a todas las autoridades a realizar una interpretación pro persona cuando se trata de interpretar y aplicar una norma que reconoce derechos humanos;

QUINTO. Conforme a la información proporcionada por la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal al dieciséis de octubre de dos mil doce, ante los Juzgados de Distrito con residencia en el Estado de Puebla se han radicado aproximadamente 1,184 amparos re-

lacionados con el problema de constitucionalidad de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de esa Entidad Federativa, de los cuales 605 han sido remitidos para su conocimiento a diversos Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, quedando 275 amparos en revisión pendientes de resolución;

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de amparo pendientes de resolver en los tribunales del Poder Judicial de la Federación en los que se plantean cuestiones que serán definidas por aquél; máxime, si se trata de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden resolver en ejercicio de competencia delegada, y

SÉPTIMO. Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad del decreto por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad Federativa del treinta y uno de diciembre de dos mil once, vigente a partir del primero de enero de dos mil doce.

Así las cosas, por economía procesal, en obvio de trámites y para mayor celeridad, los Juzgados de Distrito que estén conociendo de los asuntos en los que se impugna el decreto de referencia, y en su contra se hubiere interpuesto o se interponga el recurso de revisión, deberán remitirlos directamente a los Tribunales Colegiados de Circuito.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. En tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve los amparos en revisión integrados con motivo de la determinación adoptada para conocer de los diversos referidos en el considerando cuarto de este acuerdo general, establece el o los criterios respectivos y se emite el acuerdo general plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad del decreto por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad Federativa del treinta y uno de diciembre de dos mil once, vigente a partir del primero de enero de dos mil doce, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en la fracción I del Punto Décimo del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, los Juzgados de Distrito enviarán directamente a los Tribunales Colegiados de Circuito los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad antes mencionado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2012, DE VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOCE; Y SE ORDENA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EL ENVÍO DIRECTO DE DICHS ASUNTOS A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil doce.

Nota: El Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161.

**INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO
POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN EL QUINCE
DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, POR EL
QUE SE MODIFICAN EL RUBRO, EL CONSI-
DERANDO SEXTO Y EL PUNTO ÚNICO DEL
ACUERDO GENERAL PLENARIO 1/2012,
DE VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL**

DOCE, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA NORMA "29 MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE EQUITAD Y COMPETITIVIDAD PARA EL ABASTO PÚBLICO", A LOS PROGRAMAS DELEGACIONALES Y PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE INDICAN, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL ONCE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El veintitrés de enero de dos mil doce el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 1/2012, por el que se dispuso el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se adiciona una norma "29 mejoramiento de las condiciones de equidad y competitividad para el abasto público", a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que se indican, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veinte de mayo de dos mil once;

SEGUNDO. Mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del tres de mayo de dos mil doce, se reformaron los artículos Primero y Décimo Segundo del Decreto por el que se adiciona una norma "29 para el mejoramiento de las condiciones de equidad y competitividad para el abasto público", a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en las Delegaciones Álvaro Obregón y Milpa Alta, preceptos que son materia de análisis en la acción de inconstitucionalidad 35/2012, promovida por la procuradora General de la República;

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo lo pre-

visto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de amparo pendientes de resolver en los tribunales del Poder Judicial de la Federación en los que se plantean cuestiones que serán definidas por aquél; máxime, si se trata de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden resolver en ejercicio de competencia delegada;

CUARTO. Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de los asuntos de los que jurídicamente puede conocer, incluso en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelva una acción de inconstitucionalidad, siempre y cuando las normas cuya constitucionalidad se deba analizar en aquéllos y en ésta fueren las mismas, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias o bien contrarias al criterio que establezca este Alto Tribunal, y

QUINTO. Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los justiciables establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, se estima conveniente modificar el Acuerdo General Plenario 1/2012, con el objeto de que se acuerde el aplazamiento del dictado de las sentencias en los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se adiciona una norma "29 mejoramiento de las condiciones de equidad y competitividad para el abasto público", a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que se indican, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veinte de mayo de dos mil once y reformado mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial del tres de mayo de dos mil doce, específicamente los artículos primero y décimo segundo relativos a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en las Delegaciones Álvaro Obregón y Milpa Alta.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento Normativo en virtud del cual:

ÚNICO. Se modifican el rubro, el considerando sexto y el punto único del Acuerdo General Plenario 1/2012, de veintitrés de enero de dos mil doce, para quedar como sigue:

"ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2012, DE VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA NORMA "29 MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE EQUIDAD Y COMPETITIVIDAD PARA EL ABASTO PÚBLICO", A LOS PROGRAMAS DELEGACIONALES Y PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE INDICAN, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL ONCE Y REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL MISMO MEDIO OFICIAL DEL TRES DE MAYO DE DOS MIL DOCE, ESPECÍFICAMENTE LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO RELATIVOS A LOS PROGRAMAS DELEGACIONALES Y PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL EN LAS DELEGACIONES ÁLVARO OBREGÓN Y MILPA ALTA.

"...

"SEXTO. En esta Suprema Corte de Justicia de la Nación están pendientes de resolverse las acciones de inconstitucionalidad 14/2011 y 35/2012, promovidas por la Procuradora General de la República, en las que se impugnan, por un lado, el Decreto por el que se adiciona una norma "29 mejoramiento de las condiciones de equidad y competitividad para el abasto público", a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que se indican, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veinte de mayo de dos mil once y, por el otro, el Decreto publicado en el mismo medio oficial del tres de mayo de dos mil doce, específicamente los artículos Primero y Décimo Segundo relativos a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en las Delegaciones Álvaro Obregón y Milpa Alta, y

"...

"ÚNICO. En tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve las acciones de inconstitucionalidad 14/2011 y 35/2012, referidas en el considerando sexto de este Acuerdo General, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se adiciona una norma "29 mejoramiento de las condiciones de equidad y competitividad para el abasto público", a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que se indican, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veinte de mayo de dos mil once y reformado mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial del tres de mayo de dos mil doce, específicamente los artículos primero y décimo segundo relativos a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en las Delegaciones Álvaro Obregón y Milpa Alta, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta."

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 1/2012 en dichos medios electrónicos.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, POR EL QUE SE MODIFICAN EL RUBRO, EL CONSIDERANDO SEXTO Y EL PUNTO ÚNICO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 1/2012, DE VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA NORMA "29 MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE EQUITAD Y COMPETITIVIDAD PARA EL ABASTO PÚBLICO", A LOS PROGRAMAS DELEGACIONALES Y PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE INDICAN, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL ONCE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil doce (D.O.F. DE 26 DE OCTUBRE DE 2012).

Nota: El Acuerdo General Número 1/2012, de veintitrés de enero de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el análisis de constitucionalidad del Decreto por el que se adiciona una norma "29 mejoramiento de las condiciones de equidad y competitividad para el abasto público", a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que se indican, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veinte de mayo de dos mil once citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4727.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DIVERSO QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—De conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO.—Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO.—Que para continuar con el fortalecimiento del Nuevo Modelo de Administración propuesto por el Ministro presidente, que sugiere

llevar a cabo una gestión moderna, planificada, innovadora, transparente y orientada a resultados, que al propio tiempo sea eficiente y austera con líneas estratégicas claras e interrelacionadas, como las de "Redefinición de Competencias y Estructuras Administrativas", y de "Homologación Administrativa Interinstitucional", es conveniente realinear funciones y atribuciones delimitando facultades de decisión, dirección, coordinación, supervisión y ejecución inherentes a las unidades administrativas que ejercen recursos del consejo para realizarse bajo una misma unidad de mando, con el objeto de robustecer sus procesos;

QUINTO.—Que para consolidar el Nuevo Modelo de Administración, el pasado 11 de julio de 2012 el Pleno del consejo, tomó la decisión de prescindir de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas, transfiriendo las atribuciones que le habían sido conferidas de acuerdo a su ámbito de competencia, a las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto y de Tesorería, mientras que las de mando y decisión las reservó al Oficial Mayor.

Asimismo, acordó redistribuir las atribuciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en dos rubros, uno en materia de adquisición y contratación de bienes y servicios, y otro para la gestión y seguimiento de los servicios que se otorgan a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, para lo cual ordenó la creación de una Dirección General que se encargue de todas las atribuciones concernientes en materia de servicios generales, por lo que la Dirección General de Recursos Materiales y de Servicios Generales quedó dividida en las Direcciones Generales de: Recursos Materiales y la de Servicios Generales. Por otro lado se autorizó fusionar la Dirección General de Imagen Institucional con la de Comunicación Social.

De igual forma, se extinguió la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal y se determinó que sus atribuciones, recursos financieros y materiales pasen a la Secretaría Ejecutiva de Administración. En consecuencia las Direcciones Generales de Recursos Materiales, Servicios Generales, Inmuebles y Mantenimiento, Protección Civil y Salud en el Trabajo, quedan adscritas a la Secretaría Ejecutiva de Administración;

SEXTO.—Con esta reestructura organizacional, que entró en vigor a partir del 1o. de agosto del 2012, se fortalece a la Oficialía Mayor y a la Secretaría General de la Presidencia, dotándolas de las herramientas funcionales y estructurales que permitan una operación dinámica, que elimine cualquier problema de coordinación y cooperación organizacional, en pro del óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros del consejo y de una eficiente atención para los órganos jurisdiccionales de la Federación;

SÉPTIMO.—En la misma tesitura, bajo la constante de aprovechar las experiencias adquiridas para fortalecer el desempeño de sus áreas, el pasado 13 de junio de 2012, el Pleno autorizó la reestructura integral de las áreas encargadas de la atención de asuntos en materia de derechos humanos, equidad de género y asuntos internacionales, a fin de encauzar adecuadamente las políticas públicas institucionales en dichos tópicos, en concordancia con el compromiso del Poder Judicial de la Federación con el respeto irrestricto a los derechos humanos y la equidad de género y robustecer las relaciones con órganos judiciales de otras latitudes del orbe.

Del mismo modo, por acuerdo plenario de 12 de septiembre de 2012, se autorizó la readscripción de la Dirección General de Gestión Administrativa a la Comisión de Administración, lo que le permitirá incrementar la calidad y prontitud de las funciones que tiene asignadas.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.—Se **reforman** las fracciones XVII y XVIII del artículo 17, las fracciones XXII y XXIII del artículo 19, la fracción XVI del artículo 39, el artículo 40, el segundo párrafo del artículo 52, la fracción IX del artículo 57, el artículo 58, las fracciones XVI, XVII y XXVIII del artículo 60, los artículos 61, 62, 65, 66, 67, 106, 106 Bis, 108, 115, 116, 121, 122, 124, 127, 128, 129, 130 y la fracción XXV del artículo 132; se **adicionan** las fracciones XIX y XX del artículo 17, la fracción XIV del artículo 19 y se **derogan** la fracción III del artículo 51 y los artículos 68, 69, 70, 71, 72 y 73 todos del Acuerdo General del Pleno el Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 17. ...

I. a XVI. ...

XVII. Firmar las credenciales que acrediten al personal del Poder Judicial de la Federación, de los niveles 2 al 7 del Tabulador de Puestos;

XVIII. Definir, por conducto del secretario general de la Presidencia, las directrices de los programas en materia de derechos humanos, equidad de género y asuntos internacionales;

XIX. Determinar, por conducto del secretario general de la Presidencia, las acciones del consejo en materia de derechos humanos, equidad de género y asuntos internacionales; y

XX. Las demás que establezca el Pleno mediante acuerdos generales.

Artículo 19. ...

I. a XXI. ...

XXII. Dirigir y supervisar las funciones de la Unidad de Enlace Legislativo, en aquellos casos en que sean designados por el Pleno;

XXIII. Auxiliar al presidente en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden en materia de derechos humanos, equidad de género y asuntos internacionales; y

XXIV. Las demás que establezcan la ley, este acuerdo y los acuerdos plenarios.

Artículo 39. ...

I. a XV. ...

XVI. Opinar sobre las propuestas de nombramiento de los directores generales adscritos a la Secretaría Ejecutiva de Administración;

XVII. a XXXV. ...

Artículo 40. La Oficialía Mayor y la Dirección General de Gestión Administrativa estarán adscritas a la Comisión de Administración.

Artículo 51. ...

I. a II. ...

III. Derogada

IV. ...

Artículo 52. ...

En el caso de los secretarios ejecutivos del Pleno, de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, y de Disciplina, el título profesional deberá ser de licenciado en derecho. Tratándose de los titulares de la Oficialía Mayor, de la Secretaría General de la Presidencia, las Secretarías Ejecutivas de Administración; de Vigilancia, Información y Evaluación; de los coordinadores y del titular de la Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, el título deberá estar relacionado con sus funciones.

Artículo 57. ...

I. a VIII. ...

IX. Acordar con los titulares de las unidades administrativas que sean de su adscripción y, en su caso, autorizarles proporcionar información a las demás instancias del Poder Judicial de la Federación, cuando así se los requieran, con excepción de lo establecido en los artículos 19, fracción XXI, y 60, fracción XI, del presente acuerdo, delegándoles, en su caso la facultad de firma en los actos administrativos que considere procedentes a los titulares de dichas unidades, conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables;

X. a XXIII. ...

Artículo 58. Para el desempeño de sus atribuciones la Oficialía Mayor contará con las siguientes unidades administrativas:

- I.** Secretaría Ejecutiva de Administración;
- II.** Dirección General de Programación y Presupuesto;
- III.** Dirección General de Tesorería;
- IV.** Coordinación de Administración Regional;
- V.** Dirección General de Tecnologías de la Información;
- VI.** Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional;
- VII.** Dirección General de Estadística Judicial; y
- VIII.** Las demás que determine el Pleno.

Artículo 60. ...**I. a XV. ...**

XVI. Proponer al Pleno los programas relativos a la capacitación, promoción, fomento y defensa de los derechos humanos y, al presidente las acciones conducentes en la materia;

XVII. Proponer al Pleno los programas respecto a la capacitación y transversalidad de la perspectiva de género y al presidente, las acciones conducentes en la materia;

XVIII. a XXVII. ...

XXVIII. Coordinarse con el Oficial Mayor y con los titulares de las Secretarías Ejecutivas del Pleno; Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; Disciplina; y de Vigilancia, Información y Evaluación, cuando sea necesario para el ejercicio de sus atribuciones; y

XXIX. ...

Artículo 61. La Secretaría General de la Presidencia contará con las siguientes unidades administrativas:

I. Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación;

II. Dirección General de Asuntos Jurídicos;

III. Dirección General de Comunicación Social;

IV. Dirección General de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Internacionales; y

V. Las demás que determine el Pleno.

Artículo 62. El consejo contará con un secretariado ejecutivo, el cual estará integrado por:

I. El Secretario Ejecutivo del Pleno;

II. El Secretario Ejecutivo de Administración;

III. El Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos;

IV. El Secretario Ejecutivo de Disciplina;

V. El Secretario Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación; y

VI. Los demás que determine el Pleno.

Artículo 65. La Secretaría Ejecutiva de Administración será la responsable de planear, programar, dirigir, ejecutar y controlar los recursos humanos, materiales, servicios generales, obra pública, así como los servicios relacionados con la misma, para lo cual actuará en la siguiente forma:

a) En materia de recursos humanos se encargará de dirigir, establecer los controles de supervisión, y la operación del sistema de administración y desarrollo de los recursos humanos y los subsistemas de registro, empleo, remuneraciones, capacitación, prestaciones y relaciones laborales del personal del Poder Judicial de la Federación; así como de las acciones en materia de protección civil y salud en el trabajo, de conformidad con las disposiciones legales y la normatividad aplicable.

b) En materia de recursos materiales, servicios generales, arrendamiento, obra pública y servicios relacionados con la misma, será responsable de dirigir y supervisar la operación del sistema de administración de recursos materiales y los subsistemas de adquisiciones, contratación de servicios, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, de control, conservación y custodia de los bienes muebles e inmuebles propiedad del consejo o de los que, bajo cualquier título tenga bajo su posesión, y del control, implementación y supervisión de las acciones en materia de protección civil y salud en el trabajo.

Artículo 66. El titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I. Someter a consideración del Oficial Mayor los asuntos y propuestas formulados en el ámbito de su competencia para su autorización;

II. Proponer proyectos de acuerdos y lineamientos que permitan optimizar el aprovechamiento de los recursos del Poder Judicial de la Federación;

III. Dirigir y supervisar la propuesta del Programa Anual de Capacitación Administrativa e informar los resultados de su ejecución;

IV. Informar al superior jerárquico el avance y logro de los objetivos y metas programadas en el ámbito de su competencia, así como el funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo;

V. Formular informes periódicos en materia de recursos humanos conforme a los lineamientos establecidos;

VI. Coordinar y vigilar la tramitación oportuna de las licencias que se concedan a los servidores públicos administrativos del consejo, en los términos previstos por las disposiciones aplicables;

VII. Proponer para autorización las prórrogas de nombramiento que por tiempo determinado o indefinido soliciten los titulares de las áreas administrativas, respecto del personal de su adscripción;

VIII. Someter de manera fundada y motivada al superior la adscripción temporal de plazas para órganos jurisdiccionales en los supuestos de creación de nuevos órganos, previa solicitud de los titulares;

IX. Vigilar la ejecución de los calendarios y la observancia de los lineamientos y procedimientos establecidos para el pago de las remuneraciones, prestaciones y apoyos económicos que hubiere a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones legales y la normatividad aplicable;

X. Participar en el proceso de mejora continua de las prestaciones autorizadas al personal del Poder Judicial de la Federación;

XI. Supervisar la operación de los servicios médicos y el funcionamiento de los Centros de Desarrollo Infantil del Poder Judicial de la Federación;

XII. Supervisar la operación de los mecanismos de registro, control, custodia, préstamo y depuración de los expedientes laborales de los servidores públicos a cargo del consejo de conformidad a la normatividad;

XIII. Asegurar el otorgamiento de los servicios administrativos que en materia de recursos humanos requieran para su operación los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas;

XIV. Avalar las propuestas de movimientos e incidencias del personal a cargo del consejo, conforme a las disposiciones legales y la normatividad aplicable;

XV. Suscribir los nombramientos y credenciales de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas, comprendidos entre los niveles 8 a 33 del Catálogo General de Puestos;

XVI. Refrendar las credenciales de los servidores públicos, niveles 2 a 33 del Catálogo General de Puestos, con el auxilio de la Coordinación de Administración Regional;

XVII. Dirigir y supervisar las propuestas de los Programas Anuales de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios; y de Obra Pública;

XVIII. Controlar y administrar la operación de los inmuebles, conforme a las disposiciones legales y normativas;

XIX. Otorgar las autorizaciones para la asignación temporal de espacios que sometan a su consideración los directores generales de Recursos Materiales, de Servicios Generales y de Inmuebles y Mantenimiento, tratándose de inmuebles ubicados en el Distrito Federal y Zona Metropolitana, así como del coordinador de Administración Regional para los inmuebles ubicados en el interior de la República;

XX. Asegurar y verificar el suministro oportuno de bienes y servicios necesarios a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, con excepción de informática, telefonía, redes y cableado estructurado;

XXI. Vigilar y proponer los lineamientos en materia de protección civil, higiene y medio ambiente en el trabajo y evaluar los resultados;

XXII. Coordinar y supervisar el funcionamiento de las diversas comisiones de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con las disposiciones legales y la normatividad aplicable;

XXIII. Colaborar en la instalación de órganos jurisdiccionales y oficinas de correspondencia común, así como en la realización de eventos organizados por el consejo;

XXIV. Operar, con las áreas administrativas competentes, los mecanismos de coordinación para la recepción, custodia y conservación de bienes decomisados, asegurados, no reclamados y abandonados, y coadyuvar con la Secretaría Técnica del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en la realización de acciones relativas a su destino final;

XXV. Instrumentar acciones orientadas a la localización de inmuebles requeridos para la instalación de nuevos órganos jurisdiccionales y la ampliación de espacios físicos, de acuerdo a la normatividad aplicable; y

XXVI. Las demás que establezcan el Pleno, y las comisiones.

Artículo 67. La Secretaría Ejecutiva de Administración contará con las unidades administrativas siguientes:

- I.** Dirección General de Recursos Humanos;
- II.** Dirección General de Servicios al Personal;
- III.** Dirección General de Servicios Médicos y Desarrollo Infantil;
- IV.** Dirección General de Recursos Materiales;
- V.** Dirección General de Servicios Generales;
- VI.** Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento;
- VII.** Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo; y
- VIII.** Las demás que determine el Pleno.

Artículo 68. Derogado

Artículo 69. Derogado

Artículo 70. Derogado

Artículo 71. Derogado

Artículo 72. Derogado

Artículo 73. Derogado

Artículo 106. La Dirección General de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Internacionales, será la responsable de auxiliar al presidente y al secretario general de la Presidencia, en la ejecución de las acciones que se determinen en dichas materias.

Artículo 106 Bis. El titular de la Dirección General de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Internacionales, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar los programas que establezca el Pleno y las acciones que determine el presidente, a través de la Secretaría General de la Presidencia, en materia de derechos humanos, equidad de género y asuntos internacionales;

II. Elaborar los programas relativos a la capacitación, promoción, fomento y defensa de los derechos humanos y proponer al secretario general de la Presidencia las acciones conducentes en la materia;

III. Elaborar los programas respecto a la capacitación y transversalidad de la perspectiva de género y proponer al secretario general de la Presidencia las acciones conducentes en la materia;

IV. Fungir como enlace y apoyo del consejo para la atención de asuntos internacionales;

V. Tramitar y dar seguimiento a los casos relacionados con derechos humanos y equidad de género, que incidan en el ámbito de competencia del consejo;

VI. Coordinar las acciones de capacitación y difusión que en materia de derechos humanos, equidad de género y asuntos internacionales determine el presidente;

VII. Promover y coordinar la celebración de convenios de colaboración con instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil que promuevan y defiendan los derechos humanos y las acciones de transversalidad de la perspectiva de género;

VIII. Atender las solicitudes de información provenientes de las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, relacionadas con peticiones formuladas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se formulen al Estado Mexicano y que incidan en el ámbito competencial del consejo, así como aquellas peticiones que tengan como propósito satisfacer solicitudes de información relacionadas con mecanismos de derechos humanos cuya competencia haya sido aceptada por el propio Estado Mexicano;

IX. Informar trimestralmente, o con la periodicidad que se determine, al presidente, por conducto del secretario general de la Presidencia, de las actividades efectuadas y de los reportes de evaluación administrativa;

X. Ejercer el presupuesto autorizado para el Programa de Equidad de Género, informando mensualmente al presidente, por conducto de la Secretaría General de la Presidencia, y a las instancias administrativas correspondientes, del avance en el ejercicio de los recursos presupuestales como Unidad Ejecutora de Gasto;

XI. Brindar el apoyo a los consejeros en los asuntos que éstos le encomienden; y

XII. Las demás que establezcan el Pleno y el presidente.

Artículo 108. El titular de la Dirección General de Gestión Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar las acciones encaminadas a la atención de los consejeros o de las personas que éstos determinen;

II. Brindar el apoyo logístico necesario a los consejeros durante las visitas que les corresponda realizar a los órganos jurisdiccionales de los circuitos en que se divide el Poder Judicial de la Federación, con el auxilio de la Coordinación de Administración Regional; así como otorgar, cuando lo soliciten los propios consejeros, la asistencia y traslado que requieran en sus comisiones y eventos;

III. Auxiliar y proporcionar apoyo a los consejeros en los trámites administrativos y legales ante toda clase de autoridades, instituciones públicas y privadas, particulares y áreas administrativas; así como para los viajes de comisión en las oficinas diplomáticas y ante la Secretaría de Relaciones Exteriores;

IV. Proporcionar a los consejeros información, orientación, formatos e instructivos necesarios para efectuar trámites administrativos y legales, así como para el traslado de documentos oficiales y confidenciales;

V. Informar a la Comisión de Administración respecto del funcionamiento de las áreas a su cargo, así como el avance y logro de los objetivos y metas programados; y

VI. Las que establezcan el Pleno, y la Comisión de Administración.

Artículo 115. La Dirección General de Recursos Materiales será la encargada de suministrar los recursos materiales que se requieren para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas.

Artículo 116. El titular de la Dirección General de Recursos Materiales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar en la elaboración del subsistema y procedimientos de recursos materiales y registro de inmuebles del consejo;

II. Participar en la elaboración de anteproyectos de acuerdos, disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas para optimizar el aprovechamiento de los recursos materiales del consejo;

III. Elaborar, integrar y proponer en coordinación con las Direcciones Generales de Servicios Generales y de Inmuebles y Mantenimiento, el anteproyecto del Programa Anual de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, así como los proyectos de políticas y los criterios correspondientes;

IV. Ejecutar los programas para la adquisición y contratación de bienes muebles e inmuebles requeridos por órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la normatividad aplicable;

V. Proponer al superior jerárquico la inclusión de las necesidades no programadas en materia de recursos materiales, así como las actividades que para el efecto resulte necesario;

VI. Coordinar la recepción, registro, suministro y control de los bienes muebles de inversión y de consumo del Poder Judicial de la Federación, proveyendo lo necesario para su vigilancia, resguardo y conservación, así como realizar y actualizar su inventario;

VII. Coordinar el registro y control de los bienes inmuebles del Poder Judicial de la Federación, proveyendo lo necesario para su vigilancia, resguardo y conservación, así como realizar y actualizar su inventario;

VIII. Dirigir, operar y vigilar el cumplimiento de las políticas de organización y funcionamiento del almacén general del Poder Judicial de la Federación;

IX. Llevar a cabo los procedimientos de adquisición y contratación de los bienes muebles, inmuebles, arrendamientos y servicios generales para órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, de acuerdo con el Programa Anual de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable;

X. Formalizar, previa opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, las adjudicaciones de bienes muebles, inmuebles, arrendamientos y servicios generales, así como llevar a cabo la elaboración y en su caso trámite para la formalización y firma de los contratos correspondientes;

XI. Realizar los trámites necesarios ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Economía, referentes a la adquisición de bienes de procedencia extranjera o de inversión registrada;

XII. Supervisar la recepción, conjunta con el área requirente y custodiar los bienes muebles, así como instrumentar el procedimiento para su afectación y destino, tratándose de recepción y validación de garantías;

XIII. Dar seguimiento al puntual y efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de proveedores o contratistas que se deriven de pedidos y contratos en materia de adquisición de bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación;

XIV. Tramitar, previa validación de la Secretaría Ejecutiva de Administración y opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, los contratos de arrendamiento de inmuebles que le correspondan conforme a la normatividad aplicable al Poder Judicial de la Federación;

XV. Realizar, en coordinación con las áreas administrativas competentes, las actividades relativas a la recepción y custodia de los bienes que por disposición o resolución judicial se hayan asegurado o decomisado, de conformidad con las disposiciones aplicables, y coadyuvar con la Secretaría Técnica del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en las actividades correspondientes al destino de dichos bienes;

XVI. Apoyar, en el ámbito de sus responsabilidades, la realización de eventos especiales en que participe el consejo;

XVII. Proponer, coordinar y vigilar en el ámbito de su competencia el programa de austeridad y disciplina presupuestal del consejo, de conformidad con los acuerdos que se emitan;

XVIII. Participar en los comités y grupos de trabajo que el Pleno, la Comisión de Administración, la Oficialía Mayor y la Secretaría Ejecutiva de Administración determinen;

XIX. Informar al superior jerárquico sobre el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo y del avance y logro de objetivos y metas programadas, en el ámbito de su competencia; y

XX. Las demás que establezcan el Pleno y las comisiones.

Artículo 121. La Dirección General de Programación y Presupuesto será la encargada de dirigir, programar, presupuestar, controlar y evaluar el ejercicio del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación; así como de los subsistemas de contabilidad, ingresos y egresos de conformidad con la legislación aplicable y acuerdos del Pleno, la Comisión de Administración y la Oficialía Mayor.

Artículo 122. El titular de la Dirección General de Programación y Presupuesto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Integrar la elaboración, e integrar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación y presentarlo a la consideración de la Oficialía Mayor;

II. Elaborar la propuesta de programación, presupuestación, distribución y calendarización del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, y una vez autorizado por las instancias competentes, llevar a cabo su distribución, control, seguimiento y evaluación;

III. Proponer al Oficial Mayor, los anteproyectos de políticas, lineamientos y procedimientos para guiar el proceso programático presupuestal en coordinación con la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional;

IV. Integrar la Cuenta Pública anual del consejo;

V. Controlar el ejercicio y registro de los recursos presupuestales y no presupuestales del consejo;

VI. Dirigir, diseñar, estructurar y vigilar el subsistema de contabilidad gubernamental, para el registro, seguimiento y evaluación del ejercicio y aplicación de los recursos presupuestales y no presupuestales;

VII. Elaborar y emitir los estados e informes financieros consolidados; así como los presupuestales que emanen de la contabilidad en los plazos legales y términos establecidos en la normatividad aplicable, o como sustento del Pleno para la toma de decisiones;

VIII. Elaborar propuestas de medidas de austeridad y disciplina presupuestal;

IX. Dirigir y vigilar la formulación de los estudios y dictámenes presupuestales para la creación, retabulación, conversión y transferencia de plazas administrativas que hayan sido solicitadas, conforme a los lineamientos aplicables;

X. Informar a la Oficialía Mayor del avance de los objetivos y metas programadas en el ámbito de su competencia, así como el funcionamiento de las áreas a su cargo;

XI. Informar a la Oficialía Mayor, al inicio de cada año, la disponibilidad presupuestal para la creación de plazas a cargo del consejo, así como proponer conjuntamente, los proyectos de criterios de disposición de pago;

XII. Asesorar a las áreas administrativas en el ámbito de su competencia;

XIII. Proporcionar, recibir e intercambiar información sobre métodos, procedimientos y ordenamientos contables, financieros y jurídicos con dependencias y entidades del sector público;

XIV. Emitir cuando sea procedente, los dictámenes de suficiencia presupuestal que le requieran las instancias competentes;

XV. Participar en el desarrollo de sistemas automatizados de carácter financiero en el ámbito de su competencia;

XVI. Solicitar a la Tesorería de la Federación el calendario de ministración de fondos autorizados e informar el avance de su cumplimiento conforme a las disposiciones legales y normas correspondientes;

XVII. Informar al superior jerárquico el avance en el cumplimiento de objetivos y metas de los programas institucionales y del ejercicio presupuestal, en coordinación con la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional;

XVIII. Proponer en coordinación con la Dirección General de Tesorería el programa de pagos y hacerlo del conocimiento de la Oficialía Mayor y vigilar su cumplimiento;

XIX. Asignar las claves presupuestales de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas de nueva creación antes de su operación;

XX. Coordinar con la Dirección General de Tesorería los ingresos del consejo, y establecer los mecanismos de seguimiento correspondiente;

XXI. Solicitar a la Dirección General de Tesorería los pagos a terceros, derivados de las retenciones efectuadas a través de nómina;

XXII. Presentar las declaraciones fiscales, y realizar los enteros a terceros, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables; y

XXIII. Las demás que establezca el Pleno y las comisiones.

Artículo 124. El titular de la Dirección General de Tesorería tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar los lineamientos aprobados para el registro, pago y control de los recursos presupuestales, no presupuestales y financieros a cargo del consejo;

II. Observar las directrices, normas y criterios para la distribución de los recursos presupuestales, no presupuestales y financieros autorizados;

III. Aplicar los sistemas, métodos y procedimientos aprobados para la formulación, ejercicio y control del presupuesto a cargo del consejo;

IV. Instrumentar y controlar el manejo de efectivo monetario, documentos, cuentas bancarias y valores a cargo o propiedad del consejo, conforme a la normatividad y lineamientos aplicables, así como cumplimentar los requerimientos de información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V. Formular las propuestas de pronósticos, calendarios de pago y metas financieras del consejo;

VI. Gestionar los servicios que prestan las instituciones financieras bajo una política que garantice beneficios a favor del consejo;

VII. Proponer para consideración y aprobación en su caso, los convenios y contratos con instituciones bancarias para la administración de fondos y fideicomisos que administra el consejo, previa opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

VIII. Establecer en forma conjunta con la Dirección General de Programación y Presupuesto la propuesta de programa de pagos y someterlo a consideración y aprobación en su caso, de las instancias competentes;

IX. Liberar los pagos a proveedores, contratistas, prestadores de servicios y demás acreedores del consejo conforme a las disposiciones normativas y al calendario de pagos establecido;

X. Supervisar las autorizaciones de pago nominales a través de cheque y abono a cuenta bancaria que se realicen en el consejo;

XI. Auxiliar a la Secretaría Técnica del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, en el resguardo y custodia del numérico nacional y extranjero, valores y documentos decomisados o asegurados no reclamados o abandonados, puestos a disposición del Poder Judicial de la Federación derivados de las diversas causas procesales, o los asegurados que determine la autoridad judicial, en tanto se resuelva su situación jurídica;

XII. Informar a las instancias competentes el comportamiento mensual de los ingresos y egresos del consejo;

XIII. Coordinar conjuntamente con la Dirección General de Recursos Humanos, el pago de nóminas del personal conforme al calendario de pagos;

XIV. Cumplir los compromisos de pago contraídos por el consejo en las contrataciones que realice;

XV. Solicitar a las áreas administrativas en materia de seguridad y logística el apoyo para salvaguardar los recursos financieros y humanos de la Tesorería;

XVI. Tramitar, controlar y suministrar los recursos requeridos para el cumplimiento de comisiones oficiales;

XVII. Someter a consideración del Oficial Mayor los asuntos y propuestas formulados en el ámbito de su competencia para su autorización;

XVIII. Proponer proyectos de acuerdos y lineamientos en materia de su competencia;

XIX. Dar seguimiento y evaluar los ingresos y egresos de los fideicomisos e informar su comportamiento financiero, así como del cumplimiento de las metas y objetivos programados;

XX. Informar al superior jerárquico el avance y logro de los objetivos y metas programadas en el ámbito de su competencia, así como el funcionamiento de las áreas a su cargo; y

XXI. Las demás que establezcan el Pleno, y las comisiones.

Artículo 127. La Dirección General de Comunicación Social será la encargada de formular e instrumentar la política de información, difusión y comunicación social del Poder Judicial de la Federación; y, de mantener actualizados a los órganos jurisdiccionales y a las áreas administrativas respecto de la información emitida por los medios de comunicación; así como desarrollar e implementar el esquema de coordinación con las áreas de comunicación social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para promover de forma unificada su imagen; y, producir directa o coordinadamente el material audiovisual que permita dar a conocer a la ciudadanía las acciones emprendidas, a través de la televisión, la radio, Internet, y demás medios de comunicación.

Artículo 128. El titular de la Dirección General de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia las políticas, normas y procedimientos de imagen institucional, información, difusión y comunicación social del consejo, y ejecutarlas a fin de promover la imagen y cultura jurisdiccional en la opinión pública;

II. Llevar a cabo las acciones de enlace tendentes a establecer esquemas de coordinación con las áreas de comunicación social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del propio consejo, para promover de forma unificada su imagen, como órganos integrantes del Poder Judicial a nivel federal;

III. Formular, proponer y ejecutar el programa de producción de radio y televisión del Poder Judicial de la Federación;

IV. Diseñar, proponer, dirigir y ejecutar la política de comunicación al interior del Poder Judicial de la Federación, así como coordinar las campañas para difundir sus objetivos y actividades, para promover de forma unificada e integral la identidad del mismo;

V. Coordinar con el Canal Judicial el uso de tiempo aire para difundir el quehacer de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas;

VI. Producir y post-producir programas, documentales, spots y cápsulas para difundir el quehacer público y social de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas en la radio, la televisión e Internet;

VII. Organizar y gestionar el uso de tiempos oficiales en radio y televisión para la difusión de materiales audiovisuales del Poder Judicial de la Federación;

VIII. Organizar, proponer y ejecutar el programa para el aprovechamiento del equipo televisivo de grabación, edición, producción y postproducción del Poder Judicial de la Federación;

IX. Apoyar en la grabación, edición y postproducción de los eventos y actividades que realicen los órganos jurisdiccionales y las áreas administrativas;

X. Organizar, preservar e informar sobre el estado de la videoteca y audioteca del consejo;

XI. Participar con la Dirección General de Tecnologías de la Información en el diseño y actualización del portal de Internet del consejo;

XII. Velar por la transparencia y fidelidad de la información que se proporcione a los medios de comunicación sobre asuntos de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas mediante boletines, conferencias y entrevistas de prensa;

XIII. Asesorar y auxiliar a los titulares de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas en su relación con los medios de comunicación;

XIV. Coordinar y fomentar las relaciones de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas con los medios de comunicación;

XV. Expedir constancias de acreditación a medios de información para tener acceso a las instalaciones del Poder Judicial de la Federación;

XVI. Efectuar investigaciones para conocer el impacto que causa en la sociedad la información proporcionada por medios de comunicación con relación al Poder Judicial de la Federación;

XVII. Recopilar y sintetizar la información de interés que los medios de comunicación generan cotidianamente, en particular, la relacionada con el Poder Judicial de la Federación;

XVIII. Organizar y ejecutar las necesidades de impresión de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas, y operar sus talleres de impresión;

XIX. Formular, proponer, dirigir y ejecutar el programa de ediciones para difundir el pensamiento jurídico, la cultura y la experiencia jurisdiccional;

XX. Participar en la elaboración de las publicaciones internas que realice el consejo, tanto en formato impreso como por cualquier otro medio, aun en coordinación con otros órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las políticas de comunicación y difusión que se establezcan;

XXI. Diseñar y gestionar oportunamente la publicación de avisos, acuerdos, convocatorias, licitaciones y edictos, entre otros, en el Diario Oficial de la Federación y diversos medios impresos, con excepción de lo previsto en el artículo 83, fracción X, de este acuerdo; y

XXII. Las demás que establezca el Pleno y las comisiones.

Artículo 129. La Dirección General de Servicios Generales será la encargada de planear, programar, suministrar y controlar los servicios generales que se requieren para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas.

Artículo 130. El titular de la Dirección General de Servicios Generales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar en la elaboración del subsistema y procedimientos de los servicios generales;

II. Participar en la elaboración de anteproyectos de acuerdos, disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas

para optimizar el aprovechamiento de los servicios generales del Poder Judicial de la Federación y elevar la calidad de los servicios que proporciona;

III. Elaborar, integrar y proponer en coordinación con las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Inmuebles y Mantenimiento, el anteproyecto del Programa Anual de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, así como los proyectos de políticas y los criterios técnicos correspondientes;

IV. Ejecutar programas derivados de la contratación de los servicios generales requeridos por órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la normatividad aplicable;

V. Proponer al superior jerárquico la inclusión de las necesidades no programadas en materia de prestación de servicios generales, así como las actividades que para el efecto resulte necesario;

VI. Coordinar la planeación, programación suministro y control de los servicios generales, proveyendo lo necesario para su vigilancia, y correcta prestación;

VII. Dirigir, operar y vigilar el cumplimiento de las políticas de operación de la prestación de servicios del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con las normas y procedimientos;

VIII. Administrar el parque vehicular propiedad del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones y lineamientos;

IX. Solicitar y en su caso elaborar los requerimientos técnicos para la contratación de los servicios para órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, de acuerdo con el Programa Anual de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable;

X. Administrar los bienes inmuebles en propiedad o posesión del Poder Judicial de la Federación en el Distrito Federal y Zona Conurbada;

XI. Supervisar la prestación de los servicios en los distintos bienes propiedad del Poder Judicial de la Federación;

XII. Llevar a cabo el trámite de exención de pago del impuesto predial y del pago de los servicios de agua, energía eléctrica y los necesarios para el funcionamiento de las oficinas del Poder Judicial de la Federación;

XIII. Dar seguimiento puntual y efectivo al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los prestadores de servicios en el marco de los pedidos y contratos formalizados por el Poder Judicial de la Federación;

XIV. Efectuar el registro, renovación y administración de pólizas de seguros patrimoniales que cubren los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación;

XV. Administrar, supervisar y controlar el servicio de estacionamientos oficiales, conforme a las disposiciones y lineamientos aplicables;

XVI. Compilar, organizar, resguardar, actualizar y controlar la información y documentación relativa al catastro de los inmuebles administrados por el consejo, así como establecer y mantener actualizado un sistema de administración de inmuebles con la información del inventario de los mismos;

XVII. Apoyar, en el ámbito de sus responsabilidades, la realización de eventos especiales en que participe el consejo;

XVIII. Proponer, coordinar y vigilar en el ámbito de su competencia el Programa de Austeridad y Disciplina Presupuestal del consejo, de conformidad con los acuerdos que se emitan;

XIX. Participar en los comités y grupos de trabajo que el Pleno, la Comisión de Administración, la Oficialía Mayor y la Secretaría Ejecutiva de Administración determinen;

XX. Informar al superior jerárquico sobre el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo y del avance y logro de objetivos y metas programadas en el ámbito de su competencia; y

XXI. Las demás que establezcan el Pleno y, las comisiones.

Artículo 132. El titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XXIV. ...

XXV. Diseñar, modernizar y mantener el portal de Internet y de Intranet del consejo, en coordinación con la Dirección General de Comunicación Social;

XXVI. a XXXI. ..."

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.—Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y en el portal de Internet del consejo.

ARTÍCULO TERCERO.—Con motivo de la actualización de la estructura orgánica que contiene el presente Acuerdo General modificatorio y en tanto se reforman los Acuerdos Generales 53/2006, 24/2004, 66/2006 y 27/2007, las referencias que en la normativa interna del consejo se hagan en lo particular a las Secretarías Ejecutivas de Finanzas y de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, deberán entenderse a cargo de las unidades administrativas que de acuerdo a sus nuevas atribuciones las tengan conferidas.

ARTÍCULO CUARTO.—Los consejeros responsables de auxiliar al presidente en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden en materia de derechos humanos, equidad de género y asuntos internacionales, serán los designados por el Pleno con antelación a la entrada en vigor del presente acuerdo, sin perjuicio de las determinaciones que adopte dicho órgano colegiado.

ARTÍCULO QUINTO.—La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá incorporar el texto de este instrumento, al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del diverso que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de diecinueve de septiembre de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoz, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y

Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil doce (D.O.F. DE 16 DE OCTUBRE DE 2012).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433.

ACUERDO GENERAL 25/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN, COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LOS NUEVE JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE: EN SIETE JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA Y SEDE, Y LOS DOS ÚLTIMOS EN LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL MISMO ESTADO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, ASÍ COMO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS CUARTO Y QUINTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO Y SU TRANSFORMACIÓN EN JUZGADOS TERCERO Y CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN DICHO ESTADO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, ASÍ COMO A SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DE TODOS ELLOS, Y A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS; Y A LA CREACIÓN Y CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE

LAS RESPECTIVAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número y límites territoriales de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil doce;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. Que el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que cuando se establezcan en un mismo lugar varios Juzgados de Distrito que no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, las cuales recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal;

QUINTO. Que a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de seis de julio de dos

mil once, aprobó el dictamen relativo al cambio de denominación, competencia y jurisdicción territorial de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande: por lo que los actuales juzgados del uno al siete se denominarán Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en esa entidad federativa, con sede en Puente Grande, y los Juzgados Octavo y Noveno en los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el mismo Estado. Por otra parte, se transforman los Juzgados de Distrito Cuarto y Quinto Auxiliares de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, para iniciar funciones como Juzgados Tercero y Cuarto de Amparo en Materia Penal en esa sede y entidad federativa. Asimismo, se determina su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones de todos ellos, y las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; y lo correspondiente a sus respectivas oficinas de correspondencia común.

SEXTO. De acuerdo con la información obtenida en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación de los citados órganos jurisdiccionales, lo cual hace necesario determinar lo relativo a su denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funcionamiento.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. A partir del dieciséis de octubre de dos mil doce, los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, cambian de denominación y modifican su competencia.

SEGUNDO. La nueva denominación de los Juzgados de Distrito referidos a partir de la fecha indicada, será como enseguida se expone:

DENOMINACIÓN Y RESIDENCIA ACTUAL	NUEVA DENOMINACIÓN Y RESIDENCIA
Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, Municipio de Juanacatlán.	Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, Municipio de Juanacatlán.

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, Municipio de Juanacatlán.	Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, Municipio de Juanacatlán.
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, Municipio de Juanacatlán.	Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, Municipio de Juanacatlán.
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, Municipio de Juanacatlán.	Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, Municipio de Juanacatlán.
Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, Municipio de Juanacatlán.	Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, Municipio de Juanacatlán.
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, Municipio de Juanacatlán.	Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, Municipio de Juanacatlán.
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, Municipio de Juanacatlán.	Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, Municipio de Juanacatlán.

Dichos órganos jurisdiccionales conservarán su jurisdicción territorial. Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en su domicilio actual.

TERCERO. Los Juzgados de Distrito ahora denominados como de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como aquellos expedientes previstos en el artículo 51 de dicha ley, que hayan ingresado con anterioridad a su actual denominación, respecto de los cuales deban continuar conociendo hasta su resolución y archivo definitivo.

CUARTO. Los ahora Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, continuarán con la competencia originaria necesaria para seguir con el trámite correspondiente hasta su conclusión y

archivo definitivo de los asuntos que hayan ingresado con anterioridad a su nueva denominación y competencia, y conservarán los expedientes siguientes:

- I. Los juicio de amparo, incluyendo los que se encuentren en vías de cumplimentación;
- II. Los asuntos que se encuentran archivados definitivamente;
- III. Los que se deban conservar en términos de la ley o la jurisprudencia aplicable.

Los titulares de los señalados órganos jurisdiccionales, deberán ordenar la certificación de su especialización y nueva denominación en los libros de gobierno que se encuentren aperturados, y continuarán con el registro de asuntos que reciban con motivo del presente acuerdo, en el orden progresivo en que lo venían realizando, así como los correspondientes a su competencia; y de forma adicional a los datos de identificación, en su caso, se deberá señalar en la columna de observaciones el número de expediente del índice del Juzgado de Distrito remitente. Asimismo, deberán proveer y supervisar que se notifique a las autoridades administrativas correspondientes sobre la nueva radicación de cada una de las causas penales en trámite y suspensas turnadas a sus órganos jurisdiccionales.

QUINTO. Desde la fecha señalada en el punto **PRIMERO** de este acuerdo, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, cambiará su denominación a Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, conservando su domicilio actual; la cual funcionará conforme a lo establecido por el Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus reformas; los asuntos nuevos que se presenten en la mencionada oficina de correspondencia común, se distribuirán entre los siete Juzgados de Distrito a los que prestará servicio.

La Dirección General de Tecnologías de la Información, realizará las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado para la recepción y distribución de asuntos en la oficina de correspondencia común de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad correspondiente.

SEXTO. La distribución de los nuevos asuntos que se presenten en horas y días hábiles, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzga-

dos de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, a partir el dieciséis de octubre de dos mil doce, se llevará a cabo entre todos los Juzgados de Distrito a los que presta servicio.

SÉPTIMO. La recepción de asuntos en días y horas inhábiles en los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, se realizará en forma semanal. Por lo que el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, iniciará el turno con esa denominación y competencia, a partir del dieciséis al veintiuno de octubre de dos mil doce; del veintidós al veintiocho de octubre de dos mil doce corresponderá al Juzgado Cuarto; del veintinueve de octubre al cuatro de noviembre de dos mil doce corresponderá al Juzgado Quinto; del cinco al once de noviembre de dos mil doce al Juzgado Sexto; del doce al dieciocho de noviembre de dos mil doce al Juzgado Séptimo; del diecinueve al veinticinco de noviembre de dos mil doce al Juzgado Primero; del veintiséis de noviembre al dos de diciembre de dos mil doce al Juzgado Segundo; y, así sucesivamente en ese orden.

El quince de octubre de dos mil doce, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, cubrirá su guardia de turno en días y horas inhábiles para la recepción de asuntos tanto de amparo como de proceso penal.

OCTAVO. A partir de la fecha indicada en el punto **PRIMERO** de este acuerdo, los Juzgados Octavo de Distrito y Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, cambiarán de denominación y competencia y se transforman respectivamente en:

DENOMINACIÓN Y RESIDENCIA ACTUAL	NUEVA DENOMINACIÓN Y COMPETENCIA
Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, Municipio de Juanacatlán.	Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Juzgado Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, Municipio de Juanacatlán.	Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

Los Juzgados de Distrito denominados como de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, conservarán su jurisdicción territorial y conoce-

rán de los asuntos a que se refiere el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como aquellos asuntos previstos en el artículo 50 de dicha ley, respecto de los cuales deban continuar conociendo hasta su resolución y archivo, en los términos del presente acuerdo.

NOVENO. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha señalada en el punto **PRIMERO** de este acuerdo, los ahora denominados Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, respectivamente, deberán proceder de la manera siguiente:

Enviarán a la ahora Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en dicho Estado, todas las causas penales en trámite y las que se encuentren suspensas en archivo, junto con sus anexos, valores y objetos, instrumentos o productos del delito. Para la remisión de asuntos se hará una relación general, numerando de forma consecutiva y por orden de antigüedad cada uno de los expedientes. La referida oficina distribuirá de forma equitativa y de manera consecutiva los asuntos entre todos los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, al efecto cuidará que los expedientes materia del reparto se remitan a un mismo órgano jurisdiccional cuando se encuentren relacionados de conformidad con el Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus reformas.

No serán objeto de la remisión a la que hace referencia este punto de acuerdo, y continuarán con la competencia originaria necesaria para seguir con el trámite correspondiente hasta su conclusión y archivo definitivo, los siguientes asuntos:

I. Los que tengan audiencia de vista celebrada o se encuentren pendientes de resolución; en tales casos conservarán la competencia respectiva para continuar con el trámite y resolver lo correspondiente hasta su conclusión y archivo definitivo, sin perjuicio de la competencia sobre ejecución de penas;

II. Los expedientes correspondientes a causas penales archivados definitivamente y cuando se promueva respecto de los mismos el órgano que los posea estará facultado para proveer lo conducente; y

III. Los que se deban conservar en términos de la ley o la jurisprudencia aplicable.

Si en el momento de la remisión de expedientes a que se ha hecho referencia, existen asuntos en los que se deba pronunciar alguna resolución de

carácter urgente, el titular del Juzgado de Distrito en el que se encuentren radicados, sin demora alguna deberá dictarla, y hecho lo cual, los remitirá para su reparto.

Los titulares de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, asignarán a un secretario por juzgado para realizar la relación general en la que se registrarán de forma consecutiva y por orden de antigüedad los asuntos, certificados de depósitos, pólizas de fianza y garantías diversas; objetos que sean producto, instrumento u objeto del delito, narcóticos y demás que resulten de la remisión referida, así como el acta circunstanciada en la que conste la entrega-recepción de los expedientes y sus anexos a la oficina de correspondencia común antes mencionada.

En los libros de gobierno y en el programa del SISE de cada órgano jurisdiccional que se transforma, se realizarán las certificaciones correspondientes, en las que hará constar en la columna de observaciones la baja de los expedientes, los anexos, valores y objetos entregados y a cuál Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, correspondió continuar con el conocimiento del asunto.

De igual forma, deberán ordenar la certificación de su especialización y nueva denominación en los libros de gobierno que de acuerdo a su nueva competencia deban conservar y se encuentren aperturados, y continuarán con el registro de asuntos que conserven, así como los correspondientes a su nueva competencia.

DÉCIMO. A fin de evitar el planteamiento de impedimentos con motivo del cambio de competencia de los Juzgados Octavo y Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, la Dirección General de Tecnologías de la Información, en la configuración del sistema de cómputo de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal cuidará que como juzgados de amparo no se les turnen los juicios de garantías que se promuevan contra resoluciones que hayan emitido en las causas penales que hubiesen sustanciado con anterioridad, ello mediante la asignación de dichos juicios a diverso órgano jurisdiccional en esa especialización.

Al finalizar el reparto de asuntos previstos en este acuerdo, se deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos los resultados obtenidos, así como a la Dirección General de Estadística Judicial.

DÉCIMO PRIMERO. A partir del diez de octubre de dos mil doce concluyen funciones los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Los titulares de los Juzgados de Distrito auxiliares deberán levantar, cada uno, por duplicado un acta administrativa con motivo de la conclusión de sus funciones, remitiendo un ejemplar para su archivo a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

Los Libros de Gobierno Electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) de los órganos jurisdiccionales auxiliares, ahora transformados, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

DÉCIMO SEGUNDO. A partir del dieciséis de octubre de dos mil doce los anteriormente denominados Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Guadalajara, Jalisco, se transforman en Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal y su denominación y residencia será como enseguida se expone:

DENOMINACIÓN Y RESIDENCIA ACTUAL	NUEVA DENOMINACIÓN Y RESIDENCIA
Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.	Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.	Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan

Los Juzgados de Distrito de que se trata conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y su jurisdicción territorial será el Estado de Jalisco.

Los titulares de dichos órganos, una vez transformados, con asistencia de un secretario, deberán autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, en los que asentarán la certificación correspondiente y registrarán los asuntos de manera progresiva, comenzando su propia numeración; conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus reformas.

Los ahora denominados Juzgados Tercero y Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, funcionaran con la plantilla autorizada para esos órganos jurisdiccionales.

Para conformar la plantilla de los Juzgados Tercero y Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal que inician funciones, la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, vigilará que el personal de los órganos jurisdiccionales auxiliares que se transforman, se integre con su plaza respectiva, respetando los derechos laborales. Los juzgados de que se trata tendrán una plantilla similar a la de sus homólogos de la especialización.

DÉCIMO TERCERO. Los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, tendrán como sede la Ciudad Judicial Federal en el Estado de Jalisco, con los siguientes domicilios:

Órgano jurisdiccional	Domicilio	
Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Edificio X4, Nivel 3	Ciudad Judicial ubicada en Avenida Periférico Poniente Manuel Gómez Morín número 7727, Fraccionamiento Cerro del Colli Ciudad Judicial, Municipio de Zapopan, Jalisco, código postal 45010.
Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Edificio X4, Nivel 4	
Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Edificio X4, Nivel 5	
Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Edificio X4, Nivel 6	

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales señalados en los párrafos que anteceden, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio respectivo, que han quedado precisados.

La Secretaría Ejecutiva de Administración, así como las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y, de Estadística Judicial, y la Coordinación de Administración Regional, se coordinarán a efecto de realizar oportunamente el cambio de sede de los órganos jurisdiccionales que se transforman.

DÉCIMO CUARTO. En la fecha señalada en el punto **PRIMERO** del presente acuerdo, iniciará funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, con domicilio en Edificio XA, Planta Baja, Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín número 7727, Fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, código postal 45010; y operará conforme a lo establecido por el Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus reformas.

DÉCIMO QUINTO. La distribución de los nuevos asuntos que se presenten en horas y días hábiles, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, a partir del dieciséis de octubre de dos mil doce, se llevará a cabo entre todos los juzgados a los que les preste servicio.

La Dirección General de Tecnologías de la Información, realizará la configuración del sistema computarizado para la recepción y distribución de los asuntos en la oficina de correspondencia común de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad correspondiente.

DÉCIMO SEXTO. La recepción de asuntos en días y horas inhábiles en los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, se realizará en forma semanal por lo que del dieciséis al veintiuno de octubre de dos mil doce estará de guardia el Juzgado Primero; del veintidós al veintiocho de octubre de dos mil doce corresponderá al Juzgado Segundo; del veintinueve de octubre al cuatro de noviembre de dos mil doce corresponderá al Juzgado Tercero; del cinco al once de noviembre de dos mil doce corresponderá al Juzgado Cuarto; y así sucesivamente en ese orden de forma semanal.

DÉCIMO SÉPTIMO. Los Juzgados de Distrito motivo del presente acuerdo, deberán remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial.

DÉCIMO OCTAVO. Se modifica el punto de acuerdo **PRIMERO**, denominado **CONFORMACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN** del Acuerdo General 18/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"PRIMERO. CONFORMACIÓN, UBICACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN. Se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, conformado por ... y, dos Juzgados de Distrito Auxiliares con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Todos los órganos jurisdiccionales antes mencionados, tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias, su denominación será la siguiente:

Los Tribunales Colegiados se denominarán:

...

Los Tribunales Unitarios se denominarán:

...

Los Juzgados de Distrito se denominarán:

Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato."

DÉCIMO NOVENO. Se modifica el Acuerdo General 17/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de dos mil doce, en el punto **SEGUNDO**, apartado **III. TERCER CIRCUITO**, número **3**, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

...

III. TERCER CIRCUITO:

...

3. Veintitrés Juzgados de Distrito especializados: siete en Procesos Penales Federales con sede en Puente Grande, Municipio de Juanacatlán; cuatro de Amparo en Materia Penal ..."

Asimismo, se modifica el punto **CUARTO**, apartados **III. TERCER CIRCUITO** y **XXXIII** para quedar como sigue:

"CUARTO. ...

...

III. TERCER CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan y Puente Grande, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por la propia entidad federativa.

...

XXXIII. Los Jueces de Distrito de Procesos Penales Federales del Primero, Segundo y Tercer Circuito, y los Mixtos, así como los de Procesos Penales Federales que en lo futuro se lleguen a crear en aquellos lugares donde exista un centro federal de readaptación social de máxima seguridad, ejercerán jurisdicción en toda la República para conocer de aquellos asuntos que se encuentren en la hipótesis del artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales."

Se reforma el punto **QUINTO** en su número **3** para quedar como sigue:

"QUINTO. Se contará con:

...

3. El Centro Auxiliar de la Tercera Región, se integrará por ... tres Juzgados de Distrito Auxiliares, dos con residencia en Guanajuato, Guanajuato y uno en Uruapan, Michoacán."

VIGÉSIMO. El titular de cada órgano jurisdiccional será el encargado de levantar un acta administrativa de inicio de funciones, por duplicado, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, debiendo enviar a la brevedad un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

VIGÉSIMO PRIMERO. Se propondrá la división de la Unidad de Notificadores Común a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de

Jalisco, para dar servicio a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal y de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco.

VIGÉSIMO SEGUNDO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. En virtud de los ajustes de nomenclatura y residencia previstos en el presente acuerdo, las Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas proveerán a los órganos jurisdiccionales respectivos, de los recursos materiales necesarios (sello oficial, directorios, placa conmemorativa del órgano jurisdiccional, papelería, etc.), para que a la brevedad cuenten con ellos.

CUARTO. Los movimientos estadísticos originados con motivo del reparto de expedientes, deberán informarse oportunamente a la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, remitiendo por separado el reporte estadístico mensual correspondiente.

QUINTO. Los titulares de los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación y que se transforman, deberán colocar en un lugar visible de la puerta de entrada, estrados, reja de prácticas y demás que consideren necesarios del local que cada uno ocupa, letreros tanto para el público como para los que en su caso se encuentren tras las rejas de la ventanilla de prácticas judiciales, que: en atención al Acuerdo General 25/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se instruyó la transformación, cambio de denominación y competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, a partir del dieciséis de octubre de dos mil doce, a Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales, y de Amparo en Materia Penal, en esta entidad federativa; por lo que cada órgano jurisdiccional especificará a cuál se transforma y si conserva o cambia su domicilio, en éste

caso deberá señalar el mismo. La colocación de avisos se hará también en las oficinas de correspondencia común a que se hace mérito.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal, que se opongan al presente acuerdo.

SÉPTIMO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, instrumentará la división de la Unidad de Notificadores Común a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, para dar servicio a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal y de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, mencionada en el punto de acuerdo **VIGÉSIMO PRIMERO**.

La propia Comisión de Administración determinará la creación de una nueva Unidad de Notificadores Común, su denominación y personal que la integrará.

OCTAVO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar con la debida oportunidad, el texto de la reforma al Acuerdo General 17/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Asimismo, la reforma al Acuerdo General 18/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que el engrose del Acuerdo General 25/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado en sesión de seis de julio de dos mil once, relativo al cambio de denominación, competencia y jurisdicción territorial de los nueve Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande: en siete Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en esa entidad federativa y sede, y los dos últimos en los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el mismo Estado, con residencia en Zapopan, así como a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la

Tercera Región, con sede en Guadalajara, Jalisco y su transformación en Juzgados Tercero y Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en dicho Estado, con residencia en Zapopan, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones de todos ellos, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; y a la creación y cambio de denominación de las respectivas oficinas de correspondencia común, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de tres de octubre de dos mil doce, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera.— México, Distrito Federal, a cuatro de octubre de dos mil doce (D.O.F DE 15 DE OCTUBRE DE 2012).

Nota: Los Acuerdos Generales 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 34/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes; 17/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y 18/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269; Tomo XII, agosto de 2000, página 1327; Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2187, y Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2541, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 29/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL 6/2009, QUE ESTABLECE LAS BASES PARA QUE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS, OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA, SE AJUSTEN

A LOS CRITERIOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO.—Que la fracción XVII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para emitir las bases, mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de su Presupuesto de Egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

TERCERO.—Que el 17 de noviembre del año 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diverso Acuerdo General 75/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases para que las Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Obra Pública en el Consejo de la Judicatura Federal;

CUARTO.—Que el 21 de enero de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General que establece las bases para que en el Poder Judicial de la Federación, las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene por objeto homologar los procedimientos de contratación que celebren en las referidas materias la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

QUINTO.—Que el 30 de marzo de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 6/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es establecer las bases y procedimientos a los que deberá sujetarse el Consejo de la Judicatura Federal en las contrataciones que celebre en las materias referidas, en ejercicio del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral;

SEXTO.—Que para continuar con el fortalecimiento del Nuevo Modelo de Administración propuesto por el Ministro Presidente, que sugiere llevar a cabo una administración moderna, planificada, innovadora, transparente y orientada a resultados, eficiente y austera con líneas estratégicas claras e interrelacionadas, como las de "Redefinición de Competencias y Estructuras Administrativas", y de "Homologación Administrativa Interinstitucional", el pasado 11 de julio del 2012, se aprobó por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, una nueva reestructura en las áreas que integran la Secretaría General de la Presidencia y la Oficialía Mayor, con el propósito de realinear funciones y atribuciones delimitando facultades de decisión, dirección, coordinación, supervisión y ejecución implícitas en las unidades administrativas que ejercen recursos del Consejo, para realizarse bajo una misma unidad de mando consolidando con ello procesos.

Consecuentemente, el pasado 29 de agosto del 2012, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la nueva integración del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obra Pública y Servicios del Consejo de la Judicatura Federal, el cual será presidido por el Oficial Mayor y con carácter de observadores participarán los titulares de las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Auditoría, con el fin de mantener un elemento preventivo más que correctivo.

Con las funciones que se proponen a favor del Comité, en consecuencia se responsabiliza y dota de facultades de decisión a las áreas operativas, por lo que se genera una auténtica delegación de facultades y, por ende, un marco de responsabilidades claramente definido para los servidores públicos con nivel gerencial y de alto mando;

SÉPTIMO.—Que acorde con las nuevas necesidades institucionales y, con el fin de fortalecer los procedimientos de adquisiciones desde su prepa-

ración, se fortalece la investigación de mercado, como una herramienta básica para determinar los procedimientos por medio de los cuales el Consejo contratará los bienes, productos, servicios, inmuebles, obra pública y servicios relacionados con la misma. La carencia de la aplicación metodológica en la investigación del mercado repercute en una administración deficiente en el aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales, es por ello que se propone regular la Investigación de Mercado dentro del Acuerdo General 6/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto, se parte del concepto de Investigación de Mercado y se establece la forma de elaboración, alcances, medios para su realización, los obligados y responsables de su elaboración, así como vigencia. Con el andamiaje administrativo que se propone, se garantiza que previo a iniciar un procedimiento de adjudicación, se actúe con total imparcialidad y veracidad de las condiciones actuales del mercado, amén de contar con una base y rangos económicos actualizados del precio de los bienes, lo que permite tener certeza en las reglas y certidumbre en el resultado y con ello garantizar la imparcialidad, en la toma de decisiones y la transparencia en la elección;

OCTAVO.—Que atendiendo a un esquema de transparencia y acercamiento social, se regula la figura de los testigos sociales, misma que ya está prevista en el Acuerdo General vigente, empero sin reglas, lo cual ha generado que a la fecha se cuente únicamente con un marco de referencia para regular su actuación en base a un Convenio General y Anexos Técnicos que no responden a la realidad de operación del Consejo y que permiten únicamente la participación de una sola persona moral que corresponde a Transparencia Mexicana A.C., que en algunos casos ha dificultado la toma de decisiones y su participación no ha generado necesariamente mejora en la operación, acorde con la experiencia así vertida en las reuniones por los operadores en la materia.

En consecuencia, lo que se propone es generar una libre competencia entre las personas físicas o morales que reúnan los requisitos previstos en el propio acuerdo, además de contar con un padrón de testigos sociales a cargo de la Contraloría, para dar transparencia y mayor participación, lo que a su vez permite considerar mejores precios en la participación de dichas personas.

Por otro lado se fortalece la regulación de la subasta a la inversa, como figura autónoma y como modalidad, con el fin de optimizar y fortalecer la utilización de dicho medio de contratación;

NOVENO.—Que el espíritu de las reformas tiene una doble vertiente, optimizar los procedimientos de adjudicación, responsabilizar a las áreas operativas del ejercicio del gasto, desconcentrar el poder del Comité en la materia y establecer su ámbito de competencia en acciones estratégicas, de supervisión y no operativas que ha dificultado el quehacer de las áreas de compras, sin que ese paso represente mejora de procedimiento. Se establecen reglas claras de competencia y se genera mayor apertura en la participación de testigos sociales, lo cual da transparencia en la elección de la persona moral y física.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 2, fracciones I, II, III; XIV y XXI, 3, 5, 8, 9, 10, 16, 18, fracción I, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 33, fracción V, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, 48, 49, 52, 55, 59, 60, 61, 63, 64, 66, 67, 71, 74, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 93, 94, 96, 97, 100, 103, fracciones I, II y V, 109, 114, 115, 127 fracciones XIII y XIV, 144 primer párrafo, 145, 157, 165, 167, 168, 169, 171, 172 y 182 primer párrafo; para quedar en el tenor siguiente:

"ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para los efectos de interpretación y aplicación del presente Acuerdo se entenderá por:

I. Coordinación Regional: La Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal;

II. Áreas Operativas: Las Direcciones Generales de Inmuebles y Mantenimiento, de Recursos Materiales y de Servicios Generales, la Coordinación de Administración Regional, las Administraciones Regionales y las Administraciones de Edificios en el Distrito Federal y zona metropolitana del Consejo de la Judicatura Federal;

III. Área de Adquisiciones: Las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda de acuerdo a su competencia;

IV. a la XIII. ...

XIV. Órganos administrativos: Las ponencias de los consejeros, Oficialía Mayor, Secretaría General de la Presidencia, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, secretarías técnicas de comisiones, direcciones generales, la Unidad de Enlace, el Archivo General del Consejo, y demás que sean autorizadas por el Pleno; así como los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, entendiéndose por éstos, al Instituto de la Judicatura Federal, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles y el Instituto Federal de Defensoría Pública;

XV. a XX. ...

XXI. Programación y Presupuesto: La Dirección General de Programación y Presupuesto del Consejo de la Judicatura Federal;

XXII. a XXIII. ...

ARTÍCULO 3. NATURALEZA DE LOS CONTRATOS. Los contratos que celebre el Consejo en el marco del presente Acuerdo son de carácter administrativo, destinados a satisfacer las necesidades del Poder Judicial de la Federación, para el debido cumplimiento de las funciones encomendadas al Consejo por la Constitución General y por la ley, y por tanto, su naturaleza se considera de interés público.

En los supuestos en que los bienes, arrendamientos, obra pública y servicios se proporcionen por dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, de Entidades Federativas o Municipales y por cualquier circunstancia debidamente justificada o bien por ser la más conveniente para el Consejo, no puedan ser adjudicados bajo los procedimientos previstos en el presente Acuerdo, se celebrarán convenios de colaboración, coordinación o el instrumento jurídico que legalmente proceda. Asimismo, cuando los entes públicos proporcionen los bienes, arrendamientos, obra pública y servicios con la intervención de terceros, se solicitará la autorización de la Comisión; en ambos supuestos se requerirá la aprobación de la Comisión, previo visto bueno del Comité.

ARTÍCULO 5. ARRENDAMIENTOS. Los arrendamientos comprenderán los actos en virtud de los cuales, por una parte el arrendador se obliga

a conceder el uso o goce temporal de un bien mueble y, por la otra, el Consejo a pagar un precio determinado en dinero.

El Área de Adquisiciones que corresponda presentará los estudios de factibilidad al Comité, a efecto de que se puedan celebrar contratos de arrendamiento o arrendamiento financiero de bienes muebles.

En el contrato podrá estipularse la opción a compra de dichos bienes.

La Comisión, previo visto bueno del Comité, podrá autorizar el arrendamiento financiero cuando éste represente un ahorro en comparación con los recursos que se emplearían para pagar, en su caso, un arrendamiento simple, incluyendo los gastos y costos asociados, de conformidad con los lineamientos que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 8. ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES. La Secretaría de Administración por conducto del área correspondiente, deberá contratar los seguros necesarios para la protección de los bienes, salvo que por su naturaleza o el tipo de riesgos a los que estén expuestos, el costo de aseguramiento represente una erogación que no guarde relación directa con el beneficio que pudiera obtenerse, en cuyo caso se requerirá la autorización del Comité.

En materia de obra pública, el Área de Obras deberá mantener adecuada y satisfactoriamente aseguradas las obras desde su inicio, para lo cual se podrá solicitar a los contratistas la adquisición de los seguros necesarios durante el desarrollo de los trabajos o contratarlos en forma directa.

Asimismo, se deberá prever en las contrataciones que realicen las áreas operativas, cuando así lo consideren conveniente, que se establezca la obligación de los proveedores o contratistas de adquirir una póliza de seguro de responsabilidad civil.

ARTÍCULO 9. PAGOS POR ADELANTADO. El Consejo no financiará a proveedores la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios.

No se considerará como operación de financiamiento el otorgamiento de anticipos, de conformidad a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

El Comité podrá autorizar el pago por adelantado de suscripciones, seguros o de otros servicios, en los que no sea posible pactar que su costo sea cubierto después de que la prestación del servicio se realice.

El Consejo podrá establecer en las bases y en los contratos que al efecto celebre, el pago a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 10. MARCO NORMATIVO APLICABLE A LOS ACTOS MATERIA DEL PRESENTE ACUERDO. Los actos que celebre el Consejo en materia de contrataciones, se registrarán por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley y el presente Acuerdo.

En lo no previsto por este Acuerdo y demás disposiciones que de él se deriven, serán aplicables supletoriamente el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo en lo conducente.

Los actos, contratos y convenios que se celebren en contravención a lo dispuesto por el presente Acuerdo y demás disposiciones aplicables, serán nulos y generarán las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO 16. INSTANCIAS FACULTADAS PARA AUTORIZAR LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS. La Secretaría de Administración, a través de sus unidades administrativas, serán los órganos competentes para autorizar la adjudicación de las contrataciones objeto del presente Acuerdo y para determinar lo conducente respecto de los actos relacionados con ellas, de conformidad con lo establecido en este capítulo.

La adjudicación de los contratos se sujetará a lo siguiente:

I. La Comisión o el Comité autorizarán la adjudicación de los contratos, cuando por su trascendencia e impacto deba ser resuelto por esos órganos; la determinación de dicha adjudicación se sustentará en la documentación que le proporcionen las áreas competentes o por así ser solicitado por dichos órganos colegiados.

II. El Secretario de Administración y los titulares de los órganos administrativos, según corresponda en forma mancomunada, autorizarán la adjudicación de los contratos en los casos que a continuación se señalan:

a) En los casos de excepción a la licitación pública a los que se refiere el artículo 45 del presente Acuerdo.

b) Cuando se lleve a cabo subasta a la inversa, ya sea como modalidad o procedimiento alterno, presencial o electrónica y concurso público sumario, en montos de contratación equivalentes a los de una licitación pública; y

c) Los procedimientos de licitación pública.

III. Las adjudicaciones de los contratos, cuando por el monto de la operación deba seguirse el procedimiento de adjudicación por invitación a cuando menos tres, competará a los directores generales de adquisiciones o de obras.

IV. Los directores generales de adquisiciones, de obras o los titulares de las Administraciones Regionales, según corresponda, podrán autorizar la adjudicación en los procedimientos del concurso Público Sumario por monto, previa aprobación de la Secretaría de Administración y de la Coordinación de Administración Regional.

V. En las adjudicaciones de los contratos, cuando por el monto de la operación deba seguirse el procedimiento de adjudicación directa, competará a los siguientes servidores públicos:

a) Los titulares de las Administraciones Regionales, en el ámbito de su competencia, tratándose de contrataciones que deban efectuarse fuera del Distrito Federal y zona metropolitana;

b) Los titulares de las Administraciones de Edificios, en el ámbito de su competencia, tratándose de contrataciones que deban efectuarse en el Distrito Federal y zona metropolitana; y

c) El director de área que corresponda, ya sea de Adquisiciones o de obras, en el ámbito de su competencia.

En los supuestos de esta fracción deberán comunicar los titulares de las Administraciones Regionales, de las Administraciones de Edificios y los directores de área a los titulares de su área de adscripción, en el término de cinco días hábiles posteriores a la autorización de adjudicación, con un informe detallado del fallo, para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 18. SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA SUSCRIBIR LOS CONTRATOS. La competencia de los servidores públicos para suscribir los contratos objeto del presente Acuerdo a nombre del Consejo, se determinará conforme a lo siguiente:

I. En caso de que el contrato se haya adjudicado mediante el procedimiento de licitación pública, de invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas, o bien, de adjudicación directa pero el monto de la contratación se ubique en los parámetros que correspondan para licitación pública o invitación, será signado por el Secretario de Administración y por el titular del área de adquisiciones o de obras según corresponda; y

II. ...

...

ARTÍCULO 20. INTEGRACIÓN. ...

Presidente: El titular de la Oficialía Mayor.

Vocales: Los titulares de la Secretaría de Administración y de la Coordinación de Administración Regional.

Los citados integrantes tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones, y no podrán ser representados en éstas.

Existirá quórum para celebrar válidamente una sesión cuando se cuente con la asistencia de dos de sus integrantes y en caso de ausencia del Presidente, asumirá las funciones correspondientes el titular de la Secretaría de Administración.

La responsabilidad de cada integrante del Comité quedará limitada al voto o comentario que emita u omita, en lo particular, respecto al asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada. En este sentido, las determinaciones y opiniones de los miembros del Comité, no comprenden las acciones u omisiones que posteriormente se generen durante el desarrollo de los procedimientos de contratación o en el cumplimiento de los contratos.

ARTÍCULO 21. FUNCIONES DEL COMITÉ. Sin perjuicio de que la Comisión las ejerza de manera directa en cualquier momento, el Comité tendrá las siguientes funciones:

I. Conocer, analizar y en su caso emitir observaciones y recomendaciones del Programa Anual de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y de Obra Pública y, en su oportunidad, someterlo a la autorización del Pleno, previo visto bueno de la Comisión;

II. Dar seguimiento al Programa Anual de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y de Obra Pública y verificar que cuente con los recursos financieros suficientes y, en su caso, emitir las recomendaciones necesarias para su cumplimiento;

III. Conocer el Plan Estratégico de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;

IV. Aprobar la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por actualizarse alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 45 de este Acuerdo, lo que no implica por sí misma la aceptación de la adjudicación a persona moral o física determinada;

V. Autorizar la adjudicación de contratos en casos urgentes;

VI. Atender y resolver las diferentes peticiones de los órganos administrativos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, y servicios relacionados con la misma;

VII. Autorizar la modificación de los pedidos y contratos, cuando se rebasen los montos y plazos conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del presente Acuerdo General, informando de inmediato a la Comisión;

VIII. Declarar la nulidad de pleno derecho de los actos, procedimientos de adjudicación, convenios y contratos que se celebren en contravención a las disposiciones del presente Acuerdo e informar de inmediato a la Comisión;

IX. Aprobar los modelos de convocatoria, bases, contratos, pedidos, órdenes de trabajo y demás documentos relacionados, así como las modificaciones que procedan para mantenerlos debidamente actualizados;

X. Informar sobre el ejercicio de sus funciones a la Comisión;

XI. Proponer a la aprobación de la Comisión los manuales que contengan los criterios para asegurar que el Consejo obtenga las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento y oportunidad en las adquisiciones y contrataciones, además de promover los elementos para acreditar la economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez en los procedimientos, instrumentando las medidas que permitan comparar los precios ofrecidos por los proveedores frente a los de mercado, a fin de lograr descuentos o beneficios adicionales para el Consejo;

XII. Proponer a la Comisión, para su aprobación, los criterios para la evaluación de las propuestas para la adjudicación de los contratos, señalando los mecanismos de tasación que se puedan utilizar, así como las condiciones, criterios, parámetros de calificación y su correspondiente valoración en puntaje;

XIII. Dictaminar respecto de la procedencia de celebración de contratos multianuales y someterlos a la autorización del Pleno, por conducto de la Comisión;

XIV. Propiciar y fortalecer la comunicación entre los órganos administrativos del Consejo que intervengan para la realización de las obras o la prestación de los servicios de mantenimiento e intendencia;

XV. Dictaminar, dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación, sobre los programas y presupuestos anuales para la contratación de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios, con sus respectivas calendarizaciones, que para tal efecto presenten las áreas operativas; y en su caso, formular las observaciones que considere convenientes. El documento que contenga el programa será de carácter informativo y no implicará compromiso alguno de contratación; asimismo, podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado, en todo o en parte, por la Comisión, previo dictamen que al respecto emita el Comité;

XVI. Realizar un informe trimestral de actividades y resultados, y en su caso, proponer las medidas que considere necesarias. El informe se dirigirá a la Comisión; y

XVII. Las demás que le sean conferidas en este Acuerdo, por el Pleno o la Comisión.

ARTÍCULO 22. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. El presidente del Comité tendrá las siguientes funciones:

I. Presidir las sesiones, así como emitir voto de calidad respecto de los asuntos puestos a consideración del Comité;

II. Requerir a los diversos órganos administrativos del Consejo la asesoría y estudio pormenorizado de cuestiones de carácter técnico especializado, respecto de asuntos que sean competencia del Comité, y citar a sus titulares para que concurran a las sesiones con el carácter de asesores temporales o invitados;

III. Representar al Comité en los asuntos de su competencia;

IV. Autorizar el orden del día de las sesiones a celebrar y firmar las convocatorias;

V. Vigilar el correcto funcionamiento del Comité; y

VI. Las demás que le correspondan conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 23. FUNCIONES DE LOS VOCALES. Los vocales tendrán las siguientes funciones:

I. Asistir a las sesiones que convoque el Comité;

II. Analizar el orden del día y los documentos de los asuntos a tratar;

III. Dar su opinión y emitir su voto respecto de los asuntos puestos a consideración del Comité en la sesión correspondiente;

IV. Remitir al secretario técnico del Comité, antes de la reunión, los documentos de los asuntos que deseen someter a la consideración del Comité;

V. Verificar que el desarrollo de las sesiones del Comité se realicen de acuerdo con los lineamientos de integración y funcionamiento del Comité; y

VI. Las demás que le correspondan conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 24. FUNCIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO. El Comité se auxiliará en lo administrativo con un secretario técnico designado por el titular de la Secretaría de Administración, quien se encargará de lo siguiente:

I. Remitir las convocatorias de las sesiones del Comité;

II. Someter a la aprobación del Presidente del Comité el proyecto del orden del día, y una vez aprobado, remitirlo a los miembros, observadores e invitados al Comité;

III. Incluir en el orden del día los asuntos para acuerdo, informativos, generales y el seguimiento de los acuerdos de las sesiones precedentes;

IV. Pasar lista de asistencia para determinar si existe quórum en la sesión a celebrarse;

V. Suscribir los oficios en los que se den a conocer los Acuerdos adoptados por el Comité;

VI. Elaborar las versiones estenográficas de las actas correspondientes a las sesiones, para la aprobación del Comité e integrarlas en el expediente correspondiente;

VII. Certificar las copias de las actas que se generen con motivo de las sesiones, así como los demás documentos que obren en los archivos del Comité, cuando proceda su expedición;

VIII. Registrar los acuerdos del Comité y dar seguimiento para informar del estado que guardan;

IX. Integrar de manera completa los documentos que analizará el Comité y mantener actualizado el archivo de los asuntos tratados por el Comité;

X. Grabar el desarrollo de la sesión y enviarla a los miembros del Comité, observadores e invitados; así como a la Contraloría para su conocimiento y resguardo;

XI. Recabar la firma de las actas y asuntos aprobados por el Comité; y

XII. Las demás que le encomiende el Presidente del Comité o sus integrantes.

ARTÍCULO 25. FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ. Las sesiones del Comité tendrán lugar siempre que sea necesario y se celebrarán de la siguiente manera:

I. Serán ordinarias y extraordinarias, y se podrán llevar a cabo en forma presencial o virtual; es decir, las sesiones se podrán realizar mediante la comunicación de sus integrantes a través de medios electrónicos;

II. Concurrir todos los integrantes del Comité. Para poder sesionar se requerirá, cuando menos, la presencia del Presidente del Comité y un vocal;

III. El orden del día, junto con la documentación soporte, se entregará a los integrantes del Comité, a los observadores e invitados, por conducto del secretario técnico del Comité, con dos días hábiles de anticipación para la celebración de la sesión, cuando así sea posible;

IV. La convocatoria, el orden del día y la documentación soporte se entregará a los integrantes del Comité, a los observadores e invitados, por conducto del secretario técnico, con tres días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión respectiva; salvo en caso de asuntos urgentes autorizados por el Presidente, que de ser posible se podrán enviar con 24 horas de anticipación;

V. Se levantará acta estenográfica, la cual será firmada por los integrantes asistentes, previa su aprobación; y

VI. Proponer a la Comisión para su visto bueno a más tardar en la segunda sesión ordinaria del año, la propuesta de parámetros de adjudicación que regirán en los distintos procedimientos de adjudicación, los cuales se someterán a la aprobación del Pleno.

ARTÍCULO 26. OBSERVADORES DEL COMITÉ. Los titulares de Asuntos Jurídicos y de la Dirección General de Auditoría serán observadores permanentes del Comité y tendrán las siguientes funciones:

I. Asistir a las reuniones del Comité con derecho a voz pero sin voto;

II. Analizar los documentos que les sean turnados por el Comité;

III. Emitir opinión respecto a los asuntos que les sean requeridos en los ámbitos de su competencia; y

IV. Proponer alternativas de solución cuando les sean solicitadas.

Por lo que se refiere a la Dirección General de Auditoría, esta actividad la realizará sin que su pronunciamiento limite el ejercicio de las propias atribuciones normativas en materia de fiscalización.

ARTÍCULO 27. INVITADOS DEL COMITÉ. Podrán ser invitados los servidores públicos que en razón de su competencia o de la profesión u oficio que desempeñen, puedan aportar sus conocimientos, experiencias y consejos para la resolución de los asuntos de la responsabilidad del Comité, teniendo derecho a voz pero sin voto; firmarán las actas que se levanten de las sesiones en las que intervengan, pero no así los dictámenes del Comité ni los informes dirigidos al Presidente.

ARTÍCULO 30. COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA. El Consejo conformará de modo permanente el Comité Interinstitucional de Coordinación con la Corte y el Tribunal

Electoral, en los términos y conforme a la normativa que las tres instancias determinen.

ARTÍCULO 31. COMPRAS CONSOLIDADAS. Las compras consolidadas se refieren a las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública para cubrir, de manera conjunta, las necesidades del Consejo, la Corte y el Tribunal Electoral, mediante un procedimiento de contratación tramitado por cualquiera de éstos.

El Consejo podrá realizar compras consolidadas mediante un procedimiento de contratación tramitado por la Corte o el Tribunal Electoral, previa autorización del Oficial Mayor, para incorporarse a dicho procedimiento y exceptuar la aplicación del artículo 42, último párrafo, de este Acuerdo.

ARTÍCULO 33. ASPECTOS DEL PROGRAMA ANUAL DE EJECUCIÓN DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS. El Programa Anual de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios deberá contemplar, entre otros, los siguientes aspectos:

I. a IV. ...

V. Las asignaciones que se hayan contemplado en el Presupuesto de Egresos del Consejo, con base en el Plan Estratégico de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para el caso de bienes y servicios informáticos;

VI. a la X. ...

ARTÍCULO 35. CERTIFICACIONES PRESUPUESTALES. El Consejo sólo podrá convocar, adjudicar o contratar obras públicas y servicios relacionados con ellas, previa certificación de disponibilidad presupuestal o suficiencia presupuestal correspondiente; una vez adjudicado el contrato, previo a la firma del mismo, tramitará el documento de afectación presupuestal correspondiente, donde se señalará la cantidad específica motivo de la contratación.

Para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción y el programa anual de ejecución totalmente terminados.

En el caso de obras públicas que por sus características permitan proyectos integrales o llave en mano, deberán contar con un avance en su desa-

rollo que permita a los licitantes preparar una propuesta solvente y ejecutar los trabajos hasta su conclusión en forma ininterrumpida, en concordancia con el programa anual de ejecución convenido.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será responsabilidad de los servidores públicos que autoricen el proyecto ejecutivo.

ARTÍCULO 36. CONTRATACIONES QUE REBASAN UN EJERCICIO PRESUPUESTAL. En las contrataciones materia del presente Acuerdo, cuya ejecución rebase el ejercicio presupuestal en el que se autoricen, deberán contar previamente con la autorización del Pleno y conforme a lo dispuesto en la normativa por la que se reglamenta el proceso presupuestario.

También se podrán convocar, adjudicar y formalizar contratos cuyo plazo de ejecución inicie en el ejercicio fiscal siguiente. Los pagos respectivos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de la vigencia del contrato, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la falta de éstos origine responsabilidad alguna para el Consejo. No se dará trámite a este tipo de contrataciones si el área que requiere el bien, servicio u obra no acredita haber solicitado los recursos respectivos en el Proyecto de Presupuesto del año siguiente.

ARTÍCULO 37. AVANCE DEL PROGRAMA ANUAL Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS SOBRE SU CUMPLIMIENTO. La Secretaría de Administración coordinará a las áreas operativas para la elaboración de los programas anuales de ejecución, los cuales serán sometidos anualmente a la consideración de la Comisión para su aprobación.

Una vez autorizados los programas anuales o sus modificaciones por la Comisión, el cumplimiento de éstos será responsabilidad de las áreas que de origen hayan planteado los programas o sus modificaciones, así como de las competentes para su ejecución, en el ámbito de sus atribuciones.

Las áreas operativas deberán rendir cuentas del cumplimiento, avance de los programas anuales y sus modificaciones, así como de los procedimientos de adjudicación que se lleven a cabo o hayan concluido; todo lo anterior, mediante informes trimestrales que deberán rendir a la Comisión por conducto del Comité.

ARTÍCULO 38. CONTRATACIONES NO PROGRAMADAS. Podrán realizarse contrataciones no programadas, como excepción a los programas anuales aprobados del Consejo.

Para ello, se requerirá solicitud por escrito a la que se deberán anexar las especificaciones detalladas de los bienes, servicios u obra pública requerida, así como la justificación que expresará los motivos que la sustenten.

La solicitud deberá presentarse en las siguientes instancias:

I. Tratándose de órganos administrativos y jurisdiccionales del Distrito Federal y zona metropolitana, en la Administración del Edificio que les corresponda; y

II. Tratándose de órganos administrativos y jurisdiccionales del interior de la República, en la Administración Regional o Delegación Administrativa que les corresponda.

Para atender el requerimiento solicitado, las áreas operativas someterán la petición a la Secretaría de Administración y exhibirán la documentación soporte para que, de considerarlo procedente, y de no encontrarse dentro de su ámbito de competencia, lo someta al Pleno para su aprobación, previa certificación de Programación y Presupuesto de la disponibilidad presupuestal, conforme a lo dispuesto por las Políticas y Lineamientos para el Ejercicio del Presupuesto de Egresos del Consejo de la Judicatura Federal.

ARTÍCULO 40. CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. Para la formulación de los Programas de Ejecución a que se refiere el presente Acuerdo, se deberán tomar en cuenta prioritariamente, los requerimientos necesarios para la creación de nuevos órganos jurisdiccionales, en coordinación con las áreas competentes, tomando como base la información que proporcione la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos y la Dirección General de Estadística Judicial.

ARTÍCULO 42. PROCEDIMIENTOS EN LO GENERAL. Las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública se adjudicarán mediante licitación pública a fin de garantizar las mejores condiciones en precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás características pertinentes para el Consejo.

Cuando no resulte idóneo celebrar licitación pública para asegurar las condiciones referidas, atendiendo a lo dispuesto por el presente capítulo, se adjudicarán mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas, concurso público sumario o en forma directa o, mediante subasta a la inversa.

El Comité determinará la conveniencia de utilizar la modalidad de subasta a la inversa, ya sea en forma presencial o electrónica, en los demás procedimientos de adjudicación previstos por este Acuerdo.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega; forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías, debiendo proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos.

Corresponderá al Consejo llevar a cabo los procedimientos para contratar las adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, por lo que en ningún caso, se podrán contratar terceros para que por su cuenta y orden se realicen tales contrataciones. Así, se evitará crear fideicomisos u otorgar mandatos que puedan evadir lo previsto en este Acuerdo.

ARTÍCULO 43. DETERMINACIÓN ANUAL DE LOS PARÁMETROS PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN. Para la determinación del procedimiento de adjudicación a que se refiere el artículo 42 de este Acuerdo, se atenderá al monto de la operación, sin incluir el impuesto al valor agregado, conforme a los parámetros que emita el Pleno, los que serán determinados anualmente a propuesta del Comité en el primer mes del ejercicio de que se trate, de acuerdo al volumen de presupuesto que se haya destinado para las contrataciones materia del presente Acuerdo en el Presupuesto de Egresos del Consejo, o bien, conforme al procedimiento que para tal efecto determine el propio Comité.

Las operaciones que se realicen al amparo de la presente disposición, no deberán fraccionarse con el objeto de quedar comprendidas en un procedimiento diverso de contratación.

Para efectos de este artículo, se considerará que existe fraccionamiento de las operaciones, cuando las contrataciones involucradas se realicen en un mismo ejercicio fiscal y presenten algunas de las siguientes circunstancias:

I. Adquirir un bien, obra o servicio determinado en distintos momentos y que la suma de sus importes supere el monto máximo indicado para cada procedimiento;

II. Los trabajos objeto de las contrataciones se refieran a la misma obra o proyecto. Lo anterior no resultará aplicable en los casos en que el área res-

ponsable de la contratación, haya acreditado la necesidad de contratar por especialidad ante la instancia competente;

III. El área responsable de la contratación o el área requirente pudieron prever las contrataciones con el mismo objeto, de bienes, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en un solo procedimiento, sin que se haya realizado de esta forma; y

IV. Las solicitudes de contratación señaladas se hayan hecho por la misma área requirente y el área responsable de la contratación sea la misma, o bien, el área requirente sea la misma y el área responsable de la contratación sea diferente.

ARTÍCULO 44. INSTANCIAS COMPETENTES EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN. En la tramitación de los procedimientos de contratación serán competentes las siguientes instancias:

I. El Área de Adquisiciones, tratándose de contrataciones de adquisiciones, arrendamientos y servicios;

II. El Área de Obras, tratándose de contrataciones de obra pública y servicios relacionados con la misma; y

III. Las Administraciones Regionales y las Administraciones de Edificios, tratándose de procedimientos que les corresponda adjudicar.

Tanto en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, como en materia de obra pública y sus servicios relacionados con la misma, las Administraciones Regionales y Administraciones de Edificios podrán coordinarse con el Área de Adquisiciones y el Área de Obras, a fin de que se les otorguen en sus respectivas competencias, el apoyo normativo y técnico necesario.

ARTÍCULO 45. ADJUDICACIÓN SIN NECESIDAD DE LICITACIÓN PÚBLICA. Las contrataciones materia del presente Acuerdo, que por su monto deban sujetarse a una licitación pública, podrán instaurarse por un procedimiento distinto a éste, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, en los siguientes supuestos:

I. a la VII. ...

VIII. Asuntos urgentes derivados de caso fortuito o fuerza mayor, siempre que no sea posible llevar a cabo los procedimientos de licitación pública o los que correspondan de conformidad al monto de la operación, en el tiempo requerido para atender la eventualidad, independientemente del costo estimado. Dicha contratación será aprobada en sesión extraordinaria y deberá limitarse a lo estrictamente necesario para afrontar la eventualidad.

De manera excepcional y cuando por las condiciones se tuviese que atender una contingencia, el Oficial Mayor podrá autorizar la contratación y presentará el informe al Comité con la justificación correspondiente;

IX. Servicios profesionales prestados por una persona física, siempre que sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;

X. Adquisición de bienes y servicios, así como contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, por circunstancias específicas que hayan generado un rezago considerable en la instalación o reubicación de órganos administrativos o jurisdiccionales, debidamente autorizados, o bien, se presenten situaciones extraordinarias que impliquen su instalación o reubicación inmediata;

XI. Contratación de proyectos relacionados con obra pública que se requieran para la readaptación o remodelación de algún inmueble del Consejo, cuando resulte conveniente contratar con el profesionista que haya realizado el proyecto de construcción original;

XII. Trabajos extraordinarios no considerados en los alcances de los contratos de obra pública a precio alzado;

XIII. Servicios de hospedaje y transportación nacional e internacional que se requieran para el desempeño de comisiones o eventos oficiales, conforme a la normativa aplicable;

XIV. Material bibliohemerográfico;

XV. Contrataciones de prestadores de servicios para la impartición de cursos y talleres socioculturales, de servicios de alimentos, de alquiler de recintos para la realización de eventos culturales, de servicios integrales de turismo, de visitas guiadas a centros culturales y de servicios de transporte requeridos, cuando las áreas que hayan solicitado su programación justifiquen plenamente la necesidad de no realizar el procedimiento que correspondería de acuerdo al monto de la contratación;

XVI. Insumos para alimentos de comedores;

XVII. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones, debiéndose aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, entre las que se incluirán instituciones públicas y privadas de educación superior y centros públicos de investigación.

Sólo podrá autorizarse la contratación directa de los servicios a los que se refiere esta fracción, cuando la información que se tenga que proporcionar a los licitantes para la elaboración de su proposición, se encuentre reservada en los términos de la normatividad aplicable; y

XVIII. Servicios específicos de información, bases de datos, ponencias, asesoría, investigación, estudios, dictámenes y otros que sean necesarios para las funciones inherentes de la presidencia del Consejo.

Las contrataciones a que se refiere el presente artículo, preferentemente se realizarán mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas, salvo que ello no fuere posible o no resultare conveniente.

Cuando de la investigación de mercado se determine la conveniencia de continuar con los prestadores de servicios y siempre que se mantengan los mismos precios o que el incremento pretendido guarde relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, se les podrá recontractar hasta por dos ocasiones consecutivas sin procedimiento de adjudicación.

Para los efectos del presente artículo, deberá obtenerse previamente la autorización del Comité, para lo cual el área que corresponda deberá justificar la necesidad de celebrar la contratación mediante el procedimiento alterno de que se trate.

ARTÍCULO 48. SALDO PRESUPUESTAL DISPONIBLE. Previo al inicio de los procedimientos de adjudicación se deberá contar con saldo disponible en la partida presupuestal correspondiente, el que emitirá la Dirección General de Programación y Presupuesto del Consejo, para ello adoptará los mecanismos necesarios a fin de que las áreas operativas cuenten con la información respectiva de manera ágil y expedita. El ejercicio del gasto deberá ser justificado conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 49. CONTRATACIÓN DE ASESORÍAS, ESTUDIOS Y PROYECTOS PREVIOS. Tratándose de los supuestos previstos en el ar-

título 45, fracción XVIII, las áreas operativas deberán verificar de modo previo si en sus archivos existen estudios o proyectos semejantes realizados con anterioridad sobre la materia de que se trate, los cuales deberán ser tomados en cuenta en lo aplicable, en cuyo caso sólo se podrá autorizar la contratación de los trabajos necesarios para su adecuación, actualización o complemento, debiendo acompañar el dictamen de que no se cuenta con personal capacitado disponible para su realización.

En todo caso deberá justificarse la necesidad de la contratación.

ARTÍCULO 52. REQUERIMIENTO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES PARA LA CONTRATACIÓN. Los órganos administrativos y jurisdiccionales requerirán a las áreas operativas la contratación de las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y de obra pública según sus necesidades, mediante los mecanismos que para ello establezca la Secretaría de Administración en los manuales respectivos.

ARTÍCULO 55. EVALUACIÓN LEGAL Y FINANCIERA PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPUESTAS EN MATERIA DE ADQUISICIONES Y OBRA PÚBLICA. La documentación legal y financiera presentada, estará sujeta a un análisis a fin de acreditar, a satisfacción del Consejo, la situación jurídica y la solvencia financiera del participante, para lo cual Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Programación y Presupuesto, respectivamente, elaborarán sendos dictámenes resolutivos legal y financiero conforme a las disposiciones generales que al efecto se emitan, las cuales se sujetarán a lo siguiente:

a) Del licitante: Registro Federal de Contribuyentes; nombre y domicilio, así como, en su caso, los de su apoderado o representante que suscribe la propuesta. Tratándose de personas morales, además se señalará la descripción del objeto social de la empresa, identificando los datos de las escrituras públicas y, de haberlas, sus reformas y modificaciones, con las que se acredita la existencia legal de las personas morales, así como el nombre de los socios, y

b) Del representante legal del licitante que suscribe la propuesta: datos de las escrituras públicas en las que le fueron otorgadas las facultades de representación y su identificación oficial.

En el caso de licitaciones públicas internacionales, el escrito a que se refiere esta fracción deberá incorporar los datos mencionados en los inci-

sos anteriores o los datos equivalentes, considerando las disposiciones aplicables en el país de que se trate; manifestando por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los documentos cumplen con los requisitos necesarios para acreditar la existencia de la persona moral y del tipo o alcances jurídicos de las facultades otorgadas a sus representantes legales.

Los documentos deberán presentarse en original y copia para su cotejo al área operativa que lleve a cabo el procedimiento, para que sean remitidos a Asuntos Jurídicos para su verificación y únicamente por el o los adjudicados, una vez notificados del fallo y en el término de tres días previos para estar en condiciones de celebrar el contrato.

En el caso de contratistas extranjeros, dicha información deberá contar con la legalización o apostillado correspondiente de la autoridad competente en el país de que se trate, misma que tendrá que presentarse redactada en español, o acompañada de la traducción correspondiente.

Para el caso de que el contratista adjudicado no acredite debidamente su existencia legal y la personería de su representante, previo a la firma del contrato, el Consejo iniciará en contra de éste el procedimiento de impedimento al que se refiere el artículo 51 de este ordenamiento legal, independientemente de proceder a adjudicar conforme a lo establecido en el artículo 80 del mismo.

No será motivo de desechamiento la falta de identificación o de acreditación de la representación de la persona que únicamente entregue la proposición, pero ésta sólo podrá participar durante el desarrollo del acto con el carácter de observador.

ARTÍCULO 59. VALORACIÓN FORMAL DE LOS DICTÁMENES RESOLUTIVOS. El análisis contenido en los dictámenes resolutivos será responsabilidad del área operativa encargada de su emisión, en la inteligencia de que el responsable de autorizar la contratación deberá verificar que aquéllos se hayan emitido conforme a las disposiciones que rigen su elaboración.

A efecto de realizar la calificación a que se refieren los artículos 55 BIS, 56 y 57, el Comité determinará los mecanismos de evaluación que garanticen al Consejo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo cual informará a la Comisión. Dichos mecanismos deberán ser observados por las áreas competentes al momento de determinar la adjudicación.

ARTÍCULO 60. DEFINICIÓN. La licitación pública es el procedimiento a través del cual el Consejo elige a la persona física o moral que le ofrece las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes para celebrar un contrato objeto del presente Acuerdo, y para ello hace un llamado a las personas interesadas, mediante convocatoria pública, para que formulen sus propuestas a fin de llevar a cabo la contratación.

La licitación inicia con la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, así como en los medios de difusión electrónicos que determine el Consejo y concluye con la firma del contrato.

Licitación pública nacional es aquella en la que sólo pueden participar personas de nacionalidad mexicana.

En el caso de que los bienes seleccionados para adjudicación estén constituidos por más de un ochenta por ciento de materiales no nacionales, deberá establecerse en las bases y en el dictamen correspondiente, que el proveedor se compromete a garantizar la suficiencia de refacciones, accesorios y servicio para que esos bienes se mantengan en utilidad y funcionamiento por, al menos, cinco años.

Tratándose de obra pública únicamente podrán participar contratistas de nacionalidad mexicana.

En la licitación pública internacional podrán participar proveedores, contratistas y prestadores de servicios de cualquier nacionalidad, otorgándoseles el mismo trato que a los nacionales.

En todo caso se convocará preferentemente a licitación nacional y solamente cuando se presente alguno de los supuestos que a continuación se indican, se convocará a licitación internacional:

I. Cuando previa investigación de mercado, se desprenda que no existe oferta idónea en cantidad o calidad de proveedores o prestadores de servicio nacionales;

II. Cuando de la investigación de mercado resulte conveniente para el Consejo;

III. Cuando, habiéndose realizado una de carácter nacional, no se presenten proposiciones; y

IV. En los demás casos en que así lo determine el Comité.

ARTÍCULO 61. PRESUPUESTO BASE. Para la adjudicación de los contratos, además de los aspectos señalados en cuanto a la evaluación de las propuestas, se considerará para evaluar la solvencia económica de la propuesta que corresponda, lo siguiente:

I. El presupuesto base que al efecto se elabore, como resultante de la investigación de mercado; y

II. El presupuesto base sirve de rango referencial del valor de los bienes, servicios, arrendamientos y obra pública a contratar, que se obtiene determinando un aproximado o un promedio de los resultados de la investigación de mercado, considerándose como un rango permisible el monto que no sea superior o inferior al diez por ciento del precio de ese instrumento.

ARTÍCULO 63. DEFINICIÓN DE BASES. Las bases son las condiciones, cláusulas o estipulaciones específicas necesarias, de tipo jurídico, técnico y económico, que se establecen para regular tanto el procedimiento de licitación, como el contrato que se derive y su ejecución.

El Área de Adquisiciones o de Obras, según corresponda, elaborará las bases de la licitación, ajustándose a los formatos de bases tipo aprobados por el Comité, mismo que podrá autorizar las modificaciones que se requieran cuando se necesite incluir condiciones distintas por las particularidades de la contratación.

En dichas bases se deberá hacer del conocimiento de proveedores, contratistas y prestadores de servicios los criterios que se tomarán en cuenta para la evaluación de las propuestas.

En las bases de la licitación deberá indicarse que los concursantes que se encuentren en posibilidad de ofertar insumos por debajo de los precios de mercado, deberán incluir en su propuesta económica la documentación soporte respectiva.

En las bases de licitación no se podrán establecer requisitos que limiten la libre participación de los interesados.

ARTÍCULO 64. CONVOCATORIA. La convocatoria de la licitación pública será elaborada y firmada por el Secretario de Administración, la que deberá prever como mínimo los siguientes aspectos:

I. Estar redactada en idioma español;

II. Contener la indicación de quien convoca;

III. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán consultar y adquirir las bases y especificaciones de la licitación, su costo y forma de pago;

IV. La descripción general, normas de calidad, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios cuya adquisición o prestación se requiere. En el caso de arrendamiento, la indicación de si es con opción a compra. Adicionalmente, en el caso de obra pública, la descripción general de la obra o del servicio relacionado con ella y el lugar donde se llevará a cabo; y

V. La indicación de la fecha, hora y lugar del acto de apertura de propuestas y, en su caso, del acto de aclaraciones y de la visita al lugar en que se prestarán los servicios o se realizará la obra.

Las convocatorias se publicarán en la sección especializada del Diario Oficial de la Federación, así como en la página de Internet del Consejo y podrán referirse a una o más licitaciones.

ARTÍCULO 66. REQUISITOS MÍNIMOS DE LAS BASES EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS. Las bases que se emitan para las licitaciones públicas en materia de obras públicas y servicios relacionados con ellas, deberán contener, cuando menos, la siguiente información:

I. La indicación de que es el Consejo quien convoca a la licitación pública;

II. La descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos;

III. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal, la personería de su representante, la experiencia y capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos. Asimismo, la indicación de que el licitante podrá proporcionar una dirección de correo electrónico;

IV. Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen; fecha, hora y lugar de celebración del acto de la presentación y apertura de proposiciones; comunicación del fallo y firma del contrato;

V. La indicación de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación, así como la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;

VI. La indicación de que las propuestas deberán presentarse en idioma español;

VII. Moneda en que se cotizará y efectuará el pago respectivo. En su caso, las propuestas y el pago de bienes o servicios se realizarán en moneda nacional al tipo de cambio publicado por el Banco de México, de la fecha de la realización del mismo;

VIII. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes podrán ser negociadas;

IX. Indicación clara y detallada de los mecanismos de evaluación de las propuestas y la adjudicación de los contratos, conforme a los criterios de evaluación previamente establecidos para tal efecto;

X. Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción aplicables; en el caso de las especificaciones particulares, deberán ser firmadas por el responsable del proyecto;

XI. Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, los términos de referencia que deberán precisar el objeto y alcances del servicio; las especificaciones generales y particulares; el producto esperado, y la forma de presentación, así como los tabuladores de las cámaras industriales y colegios de profesionales que deberán servir de referencia para determinar los sueldos y honorarios profesionales del personal técnico;

XII. La forma en que los participantes acreditarán su experiencia, capacidad técnica y financiera necesaria, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

XIII. Datos sobre las garantías, porcentajes, forma y términos de los anticipos que se concedan;

XIV. Cuando proceda, lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos, conforme a los plazos que establece el artículo 84, fracción V, de este Acuerdo;

XV. Información específica sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse;

XVI. Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de conclusión, así como el día estimado de inicio de éstos;

XVII. Modelo de contrato al que se sujetarán las partes, diferenciando los de obras y los de servicios;

XVIII. Las condiciones de pago;

XIX. Tratándose de contratos a precios unitarios o mixtos en su parte correspondiente, el procedimiento de ajuste de costos que deberá aplicarse, así como el catálogo de conceptos, cantidades y unidades de medición, el que deberá ser firmado por el responsable del proyecto; y la relación de conceptos de trabajo más significativos, de los cuales deberán presentar análisis y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción que intervienen en dichos análisis. En todos los casos se deberá prever que cada concepto de trabajo esté debidamente integrado y soportado, perfectamente, en las especificaciones de construcción y normas de calidad solicitadas, procurando que estos conceptos sean congruentes con las cantidades de trabajo requeridos por el proyecto;

XX. En caso de considerarse necesario por el Consejo, la relación de materiales y equipo de instalación permanente que, en su caso, proporcione el Consejo, debiendo acompañar los programas de suministro correspondientes;

XXI. La indicación de que el licitante ganador que, dentro del plazo previsto en el párrafo primero del artículo 114, no firme el contrato por causas a él imputables, será imposibilitado temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos, en los términos de la fracción V del artículo 50 de este Acuerdo;

XXII. En su caso, los términos y las condiciones a que deberá ajustarse la participación de los licitantes cuando las proposiciones sean enviadas a través del servicio postal, de mensajería o por medios remotos de comunicación electrónica. El que los licitantes opten por utilizar alguno de estos

medios para enviar sus proposiciones no limita, en ningún caso, que asistan a los diferentes actos derivados de una licitación;

XXIII. La indicación de que no podrán participar las personas físicas o morales inhabilitadas o impedidas conforme a cualquiera de las normas que rigen en la materia a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Asimismo, la indicación de que los participantes deberán presentar manifestación bajo protesta de decir verdad de que, por su conducto, no participan en los procedimientos de contratación establecidos en este Acuerdo, personas físicas o morales que se encuentren inhabilitadas en los términos de lo anterior, con el propósito de evadir los efectos de la inhabilitación, tomando en consideración, entre otros, los supuestos siguientes:

a. Personas morales en cuyo capital social participen personas físicas o morales que se encuentren inhabilitadas en términos del primer párrafo de esta fracción; y

b. Personas físicas que participen en el capital social de personas morales que se encuentren inhabilitadas. La participación social deberá tomarse en cuenta al momento de la infracción que hubiere motivado la inhabilitación. La falsedad en la manifestación a que se refiere esta fracción, será sancionada en los términos de este Acuerdo General. En caso de omisión en la entrega del escrito a que se refiere esta fracción, o si de la información y documentación con que cuente el Consejo se desprende que personas físicas o morales pretenden evadir los efectos de la inhabilitación, el área operativa se abstendrá de firmar los contratos correspondientes.

XXIV. La indicación de que cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación en calidad de observador, sin necesidad de adquirir las bases, registrando previamente su participación. El Consejo podrá girar las invitaciones que estime conveniente a testigos sociales;

XXV. Las causas por las que podrá ser declarada desierta o cancelada la licitación; y

XXVI. Los demás requisitos generales que, por las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán cumplir los interesados, precisando cómo serán utilizados en la evaluación.

Para la participación, adjudicación o contratación de obras públicas o servicios relacionados con ellas no podrán exigirse requisitos que tengan

por objeto limitar la libre participación. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir.

Las bases que se emitan para las licitaciones públicas en materia de servicios relacionados con la obra pública, para la contratación de los directores responsables de obra (DRO) y sus corresponsables especialistas en obra o sus equivalentes, se exceptúan de contener los requisitos mínimos a que se refiere este artículo y deberán ser simplificadas atendiendo a la naturaleza de la contratación. Para tal efecto, el Comité deberá aprobar los modelos de bases y demás documentos relacionados para este tipo de contrataciones.

ARTÍCULO 67. REQUISITOS MÍNIMOS DE LAS BASES EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS. Las bases que se emitan para las licitaciones públicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberán contener, cuando menos, la siguiente información:

- I. La indicación de que es el Consejo quien convoca a la licitación pública;
- II. La forma en que los licitantes deberán acreditar su personalidad, para lo cual podrán exhibir los documentos mencionados en el artículo 55 del presente Acuerdo General. Asimismo deberán acreditar su capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;
- III. Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que se realicen; fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; comunicación del fallo y firma del contrato;
- IV. La indicación de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación que afecte la solvencia de la propuesta, así como la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar los precios de los bienes o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;
- V. La indicación de que las propuestas y todo lo relacionado con las mismas deberán presentarse en idioma español. Los anexos técnicos y folletos podrán presentarse en el idioma del país de origen de los bienes o servicios, acompañados de una traducción simple al español;

VI. Moneda en que se cotizará y efectuará el pago respectivo. En su caso, las propuestas y el pago de bienes o servicios se realizarán en moneda nacional al tipo de cambio publicado por el Banco de México, en la fecha de la realización del mismo;

VII. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes podrán ser negociadas;

VIII. La indicación clara y detallada de los mecanismos de evaluación de las propuestas y la adjudicación de los contratos, conforme a los criterios de evaluación previamente establecidos para tal efecto;

IX. Descripción completa de los bienes o servicios, o indicación de los sistemas empleados para identificación de los mismos; información específica que requieran respecto a mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato; copia de los documentos mediante los cuales el licitante acreditará el cumplimiento de las normas o sistemas solicitados, conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; dibujos; cantidades; muestras, y pruebas que se realizarán, así como método para ejecutarlas;

X. Verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las normas mexicanas, según proceda conforme a los bienes o servicios a adquirir, y a falta de éstas, de las normas internacionales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XI. Plazo y condiciones de entrega; así como la indicación del lugar, dentro del territorio nacional, donde deberán efectuarse las entregas. Cuando se trate de diferentes lugares de entrega, podrá establecerse que se propongan precios para cada uno de éstos o uno solo para todos ellos;

XII. Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar, precisando cómo serán utilizados en la evaluación, de conformidad con los criterios para la evaluación de las propuestas y la adjudicación de los contratos previamente establecidos para tal efecto;

XIII. Condiciones de pago, señalando el momento en que se haga exigible;

XIV. Datos sobre las garantías; así como la indicación de si se va a otorgar anticipo, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo y el momento en que se entregará;

XV. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo proveedor;

XVI. En el caso de contratos abiertos, la información a que alude el artículo 109 de este Acuerdo;

XVII. Las penas convencionales que serán aplicables por atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios, en los términos señalados en el artículo 157 de este Acuerdo;

XVIII. La indicación de que el licitante ganador que no firme el contrato por causas imputables al mismo, será imposibilitado temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos, en los términos de la fracción V del artículo 50 de este Acuerdo; la convocante, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicará el instrumento jurídico al licitante que haya obtenido el segundo lugar, conforme a lo señalado en el artículo 80 de este Acuerdo General;

XIX. En su caso, términos y condiciones a que deberá ajustarse la participación de los licitantes cuando las proposiciones sean enviadas a través del servicio postal, de mensajería o por medios remotos de comunicación electrónica. El que los licitantes opten por utilizar alguno de estos medios para enviar sus proposiciones no limita, en ningún caso, que asistan a los diferentes actos derivados de una licitación;

XX. Las condiciones de precio, en las que se precisará si se trata de precios fijos o variables hasta la total extinción de las obligaciones;

XXI. Los casos en que podrán otorgarse prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y los requisitos que deberán observarse;

XXII. Las causales para la rescisión de los contratos, en los términos previstos en el artículo 167 de este Acuerdo;

XXIII. Las previsiones relativas a los términos y condiciones a las que se sujetará la devolución y reposición de bienes por motivos de fallas de calidad o cumplimiento de especificaciones originalmente convenidas, sin que las sustituciones impliquen su modificación;

XXIV. El señalamiento de las licencias, autorizaciones y permisos que conforme a otras disposiciones sea necesario contar para la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de los servicios correspondientes;

XXV. La indicación de que en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del licitante o proveedor según sea el caso. Salvo que exista impedimento, la indicación de que los mencionados derechos, para el caso de la contratación de servicios de consultoría, asesorías, estudios e investigaciones, se estipularán a favor del Consejo, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XXVI. La indicación de que no podrán participar las personas físicas o morales inhabilitadas o impedidas conforme a cualquiera de las normas que rigen en la materia a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Asimismo, la indicación de que los participantes deberán presentar manifestación, bajo protesta de decir verdad de que por su conducto no participan en los procedimientos de contratación establecidos en este Acuerdo, personas físicas o morales que se encuentren inhabilitadas en los términos de lo anterior, con el propósito de evadir los efectos de la inhabilitación, tomando en consideración, entre otros, los supuestos siguientes:

a. Personas morales en cuyo capital social participen personas físicas o morales que se encuentren inhabilitadas en términos de lo dispuesto en la fracción anterior; y

b. Personas físicas que participen en el capital social de personas morales que se encuentren inhabilitadas. La participación social deberá tomarse en cuenta al momento de la infracción que hubiere motivado la inhabilitación.

La falsedad en la manifestación a que se refiere esta fracción, será sancionada en los términos de este Acuerdo General. En caso de omisión en la entrega del escrito a que se refiere esta fracción, o si de la información y documentación con que cuente el Consejo se desprende que personas físicas o morales pretenden evadir los efectos de la inhabilitación, el área operativa se abstendrá de firmar los contratos correspondientes.

XXVII. La indicación de que cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación en calidad de observador, sin necesidad de adquirir las bases, registrando previamente su participación. El Consejo podrá girar las invitaciones que estime conveniente a testigos sociales;

XXVIII. Las causas por las que podrá ser declarada desierta o cancelada la licitación; y

XXIX. El tipo y modelo de contrato.

ARTÍCULO 71. COSTO, INSCRIPCIÓN Y REVISIÓN PRELIMINAR. En caso de que las bases impliquen un costo, deberá ser cubierto directamente por los interesados en la Tesorería General del Consejo o mediante depósito en la cuenta bancaria que ésta determine. Dicho pago deberá cubrirse previamente a su inscripción.

Para tener derecho a presentar propuestas, los interesados deberán inscribirse a la licitación en las oficinas del Área de Adquisiciones, Servicios o la de Administración Regional, según corresponda, presentando el recibo oficial que le haya expedido la Tesorería General del Consejo.

En caso de que la licitación pública se realice en alguno de los Estados de la Federación, en las bases se indicará el lugar en que deberán inscribirse los interesados.

Con independencia del recibo oficial, el cual puede ser emitido con posterioridad, la exhibición del comprobante expedido por la institución bancaria será suficiente para adquirir las bases, siempre y cuando, de la revisión que se efectúe, se pueda verificar que el pago que ampara se hubiere cubierto al número de cuenta establecido para el depósito, con el monto, en las fechas, horarios y condiciones indicados en la convocatoria; en caso contrario, es decir, cuando no se acredite el debido pago de las bases, no procederá la expedición del recibo, ni el trámite de inscripción del interesado.

Cuando se considere conveniente, de manera previa a la venta de bases o a la fecha de presentación y apertura de propuestas, se realizará una revisión preliminar de la documentación solicitada, excepto de la relativa a las propuestas técnica y económica, a fin de verificar que los interesados cumplan con los requisitos de la convocatoria o bases y que, por tanto, se encuentren en aptitud de adquirir dichas bases o presentar sus propuestas.

Lo anterior será optativo para los licitantes y no será impedimento para los que hayan cubierto el costo de las bases y decidan presentar su documentación y proposiciones durante el propio acto.

ARTÍCULO 74. ENTREGA DE LAS PROPUESTAS. La entrega de las propuestas se efectuará en el acto de apertura y se presentarán en sobre

cerrado. La documentación distinta a la propuesta técnica y económica podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera de dicho sobre.

Las propuestas deberán presentarse mediante escrito original, en papelería membretada del licitante y debidamente firmadas y rubricadas en todas y cada una de sus hojas.

El licitante a quien se le haya adjudicado el contrato, previo a su formalización, deberá firmar la totalidad de la documentación que integre su propuesta.

Los documentos de la propuesta no deberán contener tachaduras o enmendaduras y estar foliados.

Salvo la firma del representante legal o persona legalmente autorizada, en los términos indicados, la omisión de los otros requisitos de forma no será motivo de descalificación, pero toda circunstancia deberá asentarse en el acta correspondiente.

De detectarse deficiencias en el foliado de las propuestas técnica y económica, el servidor público que presida el acto procederá a subsanarlas en presencia de los participantes en el procedimiento, lo cual asentará en el acta.

En caso de que el licitante entregue información de naturaleza confidencial, deberá señalarlo expresamente por escrito, para los efectos de la normatividad aplicable en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

ARTÍCULO 76. DOCUMENTACIÓN FINANCIERA EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA. Tratándose de obra pública y servicios relacionados con la misma, en las bases de la licitación el Secretario de Administración solicitará a los participantes la documentación necesaria, para que acrediten su capacidad financiera.

Para tal efecto se les solicitará copia simple de su declaración anual del Impuesto sobre la Renta del último ejercicio fiscal, así como estados financieros auditados en su caso, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, con los que se acredite:

1. El capital contable requerido.

2. La liquidez.
3. El capital de trabajo.
4. Que tenga solvencia.
5. Que no se encuentre en el supuesto de liquidación.

Las cifras de los estados financieros se aceptarán con una antigüedad no mayor a tres meses.

Los estados financieros deberán estar debidamente firmados por el representante legal de la persona moral y el contador que los haya elaborado.

Dicha documentación no se solicitará en los procedimientos de adjudicación directa, salvo que deriven de una invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas declarada desierta o por razón de las características de los trabajos, a juicio del área operativa.

Asimismo, deberán acreditar que sus trabajadores se encuentran inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el INFONAVIT, así como que no tienen adeudos por concepto de cuotas obrero patronales que deben ser cubiertas a dichos institutos.

ARTÍCULO 77. APERTURA DE PROPUESTAS. El acto de presentación y apertura de propuestas se realizará en sesión pública que presidirá el servidor público autorizado por el Titular de la Dirección de las Áreas de Adquisiciones o de Obras, según corresponda, debiendo contar con la intervención de la Contraloría y de Asuntos Jurídicos, los que actuarán en el ámbito de su respectiva competencia.

Las proposiciones que se reciban en el acto de presentación y apertura de las mismas serán revisadas para el sólo efecto de hacer constar la documentación presentada por los licitantes, sin entrar a su análisis técnico, legal o administrativo.

Los licitantes son los únicos responsables de que sus propuestas sean entregadas en tiempo y forma en el acto de presentación y apertura de proposiciones.

El servidor público que preside el acto estará facultado para tomar decisiones durante la realización del acto, en los términos de este Acuerdo.

El acto de apertura de propuestas se realizará conforme a lo siguiente:

I. Se podrá celebrar en un solo evento cuando la naturaleza, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar así lo permitan. En caso de que la apertura de las propuestas no se realice en la misma fecha, los sobres cerrados que las contengan serán firmados por los licitantes y los servidores públicos presentes y quedarán en custodia del Área de Adquisiciones o de Obras, según corresponda, la que informará en dicho acto la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo;

II. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura y se dejará constancia del cumplimiento de los requisitos solicitados a los participantes de acuerdo a los incisos que las establezcan en las bases de la licitación y de aquellos que en su caso hubiesen dejado de cumplir, en base a la relación que para tal efecto se levante y se adjunte al acta del acto;

III. El servidor público que presida el acto deberá recibir las proposiciones para su posterior evaluación, por lo que no podrá desechar ninguna de ellas durante dicho acto.

En el fallo es donde se deberá señalar si la proposición fue desechada o descalificada, por incumplir con alguno de los requisitos de las bases de la licitación o ubicarse en alguna de las causas de impedimento señaladas en el artículo 50 de este Acuerdo General;

IV. Una vez recibidas todas las proposiciones, el servidor público que presida el acto dará lectura al importe total de cada proposición; el análisis detallado de las proposiciones se efectuará posteriormente al realizar la evaluación de las mismas;

V. Cuando existan denuncias o presunción de falsedad en relación con la información presentada por el licitante, su propuesta no deberá desecharse. El servidor público que presida el acto, lo comunicará a la Contraloría y a Asuntos Jurídicos, para que se determine lo correspondiente;

VI. Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y el servidor público facultado para presidir el acto, rubricarán las partes de las propuestas que previamente haya determinado el Consejo en las bases de licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente; y

VII. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, donde se harán constar

las propuestas recibidas para su posterior evaluación y el importe de cada una de ellas; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma; la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación.

Cuando los licitantes omitan presentar en el acto de presentación y apertura de propuestas documentos que no afecten su solvencia técnica o económica, o bien, documentos requeridos por el Consejo distintos a los escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad, que se soliciten al estar previstos en este Acuerdo o el algún otro ordenamiento, cuya omisión debe ser motivo del desechamiento de la propuesta, éste solicitará a los licitantes que proporcionen la documentación en el plazo de tres días hábiles.

Las propuestas serán devueltas transcurridos diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación.

ARTÍCULO 78. DICTAMEN DE ADJUDICACIÓN. El Área de Adquisiciones o de Obras según corresponda, para realizar el dictamen de adjudicación analizará lo siguiente:

I. Los dictámenes financiero, técnico, económico y legal deberán estar debidamente fundados y motivados;

II. El desarrollo del procedimiento de licitación, considerando las incidencias que se hayan presentado; y

III. La propuesta de adjudicación que ofrezca las mejores condiciones para el Consejo.

El dictamen deberá someterse a la consideración del titular de las Áreas de Adquisiciones o de Obras, según corresponda, a fin de que realice su valoración formal y, con base en ello, emita el fallo respectivo.

ARTÍCULO 80. ADJUDICACIÓN A LA SEGUNDA PROPUESTA. Cuando notificada la adjudicación del total de partidas o de alguna partida, alguno de los licitantes ganadores no sostuviera su oferta o por cualquier causa se le rescindiera el contrato, el titular del Área de Adquisiciones o de Obras, según corresponda, autorizará la adjudicación al licitante que hubiese ofertado la segunda mejor oferta, siempre que la diferencia en el precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiera resultado ganadora no sea superior al diez por ciento, escuchando previamente al área operativa que corresponda.

En caso de que se autorice la adjudicación a la segunda propuesta, la notificación se hará por escrito al licitante que la ofertó.

ARTÍCULO 81. DESCALIFICACIÓN. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las bases de la licitación y la contravención a lo dispuesto en el presente Acuerdo, será motivo de descalificación, lo que se hará del conocimiento del participante al emitirse el fallo, el que deberá fundar y motivar la causa.

La descalificación de los participantes será determinada por el titular del Área de Adquisiciones o de Obras, según corresponda.

ARTÍCULO 82. LICITACIÓN PÚBLICA DESIERTA. El Área de Adquisiciones o de Obras, según corresponda, declarará desierta la licitación pública en los siguientes supuestos:

- I. Cuando no se registren concursantes a la licitación;
- II. Cuando ninguna de las propuestas presentadas reúna los requisitos establecidos en las bases de la licitación;
- III. Cuando los precios propuestos no fueren aceptables, de conformidad con la información con que se cuente.

En caso de ser declarada desierta la licitación, el Secretario de Administración, previo acuerdo con el Oficial Mayor, autorizará iniciar un procedimiento de invitación a cuando menos tres o en su caso el procedimiento de adjudicación directa, para lo cual deberá justificar su determinación.

Tratándose de licitaciones en las que una o varias partidas se declaren desiertas en virtud de los supuestos antes enunciados, se procederá a su contratación mediante adjudicación directa, cuando así lo justifique su monto.

ARTÍCULO 83. CANCELACIÓN DE LA LICITACIÓN. El titular del Área de Adquisiciones o de Obras, según corresponda, podrá cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en ésta:

- a) Por caso fortuito o fuerza mayor;
- b) Cuando existan circunstancias debidamente justificadas que extingan la necesidad para adquirir o arrendar los bienes, servicios de que se trate, o la contratación de obra pública, y que de continuarse con el procedimiento pudiera ocasionar un daño o perjuicio al Consejo; o

- c) Por causas de interés general.

Dicha determinación se hará del conocimiento de los licitantes.

En tal caso, a solicitud escrita de los interesados, se efectuará el reembolso de costo de las bases de licitación.

En caso fortuito o fuerza mayor, el Consejo no realizará pago alguno de gastos no recuperables.

Las reglas aquí previstas aplicarán para la cancelación de la invitación a cuando menos tres, concurso público sumario o subasta a la inversa; así como por partidas o conceptos incluidos en éstos.

ARTÍCULO 84. PLAZOS PARA LICITACIONES PÚBLICAS. Las licitaciones públicas se realizarán en los plazos siguientes:

I. La consulta y, en su caso, venta de bases se realizará durante un plazo de tres a siete días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria;

II. Entre el último día de venta de bases y el acto de apertura de propuestas, deberá mediar un plazo mínimo de cinco a diez días hábiles. En caso de que las bases sean modificadas se podrá prorrogar por cinco días hábiles más la entrega de propuestas;

III. Para la emisión del dictamen de adjudicación deberá mediar un plazo de cinco a diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que tenga verificativo el acto de apertura de propuestas;

IV. Entre la presentación del dictamen de adjudicación y la emisión del fallo mediará un plazo máximo de tres días hábiles; y

V. En caso de que se requiera la visita al lugar donde se prestarán los servicios o se ejecutarán los trabajos de obra, será celebrada, a partir del tercer día hábil dentro del periodo de venta de bases y hasta cinco días hábiles anteriores del acto de apertura de propuestas.

En casos excepcionales y por la complejidad de la licitación, el Secretario de Administración podrá solicitar al Comité la ampliación de los plazos previstos en el presente, justificando tal circunstancia.

ARTÍCULO 89. DICTAMEN DE ADJUDICACIÓN. El Área de Adquisiciones o de Obras, según corresponda, para realizar el dictamen de adjudicación analizará lo siguiente:

I. Los dictámenes financiero, técnico, económico y legal, los cuales deberán estar debidamente fundados y motivados;

II. El desarrollo del procedimiento de invitación considerando las incidencias que se hayan presentado; y

III. La propuesta de adjudicación que ofrezca las mejores condiciones para el Consejo.

El dictamen deberá someterse a la consideración del Secretario de Administración, a fin de que realice la valoración formal y, con base en ello, emita el fallo respectivo.

ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN DEL FALLO DE ADJUDICACIÓN. Autorizada la adjudicación por el titular del Área de Adquisiciones o de Obras, según corresponda, se procederá a notificar por escrito el fallo a los participantes.

ARTÍCULO 91. INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES O CONTRATISTAS DECLARADA DESIERTA. El Área de Adquisiciones o de Obras, según corresponda, declarará desierta la invitación a cuando menos tres proveedores en los siguientes supuestos:

I. Que no presenten propuestas susceptibles de valoración cuando menos tres proveedores o contratistas invitados;

II. Que ninguna de las propuestas presentadas reúna los requisitos establecidos en las bases o en la invitación; y

III. Que los precios propuestos no fueren aceptables, de conformidad con el rango de más menos diez por ciento.

Declarada desierta la invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas, por primera ocasión, el Área de Adquisiciones o de Obras, según corresponda, podrá realizar una nueva invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas, salvo que existan razones justificadas para proponer la adjudicación directa. En caso de que por segunda ocasión sea declarada desierta la invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas, el contrato podrá adjudicarse directamente.

ARTÍCULO 93. SELECCIÓN DEL PROVEEDOR O CONTRATISTA IDÓNEO. La adjudicación directa que se realice en virtud del monto de la operación, conforme lo previsto en el presente Acuerdo, se llevará a cabo por el área operativa que corresponda, seleccionando a la persona que resulte idónea para garantizar las mejores condiciones para el Consejo. Esto tendrá como sustento la investigación de mercado.

En los procedimientos que realicen las diversas áreas centrales o desconcentradas del Consejo, evitarán establecer mayores requisitos que los señalados en este artículo. Las áreas operativas deberán considerar para la adjudicación las personas físicas o morales, que cuenten con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.

ARTÍCULO 94. PROCEDIMIENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DIRECTA PARA CASOS DE EXCEPCIÓN POR SU NATURALEZA. Para la adjudicación directa que se realice tratándose de alguno de los casos de excepción a los que se refiere el artículo 45 de este Acuerdo, se deberá realizar el procedimiento siguiente:

I. El Área de Adquisiciones o de Obras, según corresponda, con base en la evaluación de las áreas técnicas presentará al Comité la propuesta para iniciar el procedimiento de adjudicación, debidamente fundada y motivada, en la que indique las razones por las que resulta conveniente realizar la contratación mediante el procedimiento de adjudicación directa, señalando su monto y plazo;

II. El Comité, con los elementos presentados, resolverá lo procedente; y

III. En caso de que sea autorizado el procedimiento, como caso de excepción, el titular del Área de Adquisición o de Obras procederá a realizar el procedimiento de adjudicación y en su oportunidad formalizar el contrato respectivo.

ARTÍCULO 96. DE LA SUBASTA A LA INVERSA. La subasta a la inversa consistirá en que los proveedores o contratistas podrán ofertar diferentes precios y condiciones de pago, entrega de bienes, obra pública o prestación de servicios a partir de una postura base o derivados de las ofertas económicas cuando provengan de un procedimiento de licitación pública, en un tiempo específico y mediante pujas y repujas.

Para realizar adjudicaciones hasta por parámetros iguales a licitación pública o invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas, la subasta a la inversa podrá llevarse a cabo en forma presencial o electrónica.

De igual forma, podrá utilizarse en los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas, para lo cual se hará la referencia que éstos se llevarán a cabo con la modalidad de subasta a la inversa.

La subasta a la inversa podrá ser utilizada para la adquisición de bienes muebles, arrendamientos, obra pública y servicios, siempre que las características técnicas de los bienes, servicios o trabajos hayan quedado objetivamente definidas, bajo las condiciones que establezca el Consejo como aceptables.

La adjudicación se realizará a la oferta que ofrezca mejor precio y condiciones de pago, entrega de bienes, obra pública, prestación de servicios u otros elementos de valoración objetiva.

ARTÍCULO 97. DE LA AUTORIZACIÓN DE LA SUBASTA A LA INVERSA. El Secretario de Administración, previo acuerdo con el Oficial Mayor, autorizará el procedimiento de subasta a la inversa presencial o electrónica, cuando el parámetro de adjudicación corresponda al de licitación pública. En parámetros menores, lo podrá autorizar el titular del Área de Adquisiciones o de Obras, según corresponda.

Cuando se incluya la subasta a la inversa como modalidad en el procedimiento de licitación pública o de invitación a cuando menos tres, la autorización recaerá en el Secretario de Administración, previo acuerdo con el Oficial Mayor.

Todo proveedor o contratista interesado en participar, deberá cumplir con los términos señalados en las bases del procedimiento.

ARTÍCULO 100. DE LOS BIENES, SERVICIOS, OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA SUSCEPTIBLES DE ADQUISICIÓN POR SUBASTA A LA INVERSA PRESENCIAL O ELECTRÓNICA. La investigación de mercado prevista en el presente Acuerdo, determinará los bienes, obra pública y servicios que podrán ser susceptibles de adquisición por subasta a la inversa.

Para tal efecto y sólo para consulta, se integrará en forma anual un catálogo de bienes, obra pública y servicios susceptibles de adquirirse mediante subasta a la inversa.

Dicho Catálogo se presentará por la Secretaría de Administración, para aprobación del Comité, antes del treinta y uno de enero del ejercicio fiscal de que se trate. La inclusión de otros bienes, obra pública y servicios se aprobará por el Comité, previa investigación de mercado.

ARTÍCULO 103. CONCURSO PÚBLICO SUMARIO. Aquellas contrataciones cuyo presupuesto base se ubiquen dentro de los parámetros que, en su caso, determine el Consejo, podrán ser adjudicadas conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del presente Acuerdo General, mediante el procedimiento denominado concurso público sumario, teniendo las siguientes particularidades:

I. Para la investigación de mercado se solicitará cotización mediante escrito dirigido a cuando menos tres proveedores o contratistas, que puedan suministrar los bienes, prestar los servicios o ejecutar la obra pública.

A la solicitud de cotización se agregarán las bases del procedimiento, las cuales contendrán información que otorgue a los participantes igualdad de condiciones y acceso a la información;

II. En la misma fecha en que se envíen las solicitudes de cotización a que se refiere el numeral anterior, se publicará en la página de Internet del Consejo la convocatoria y bases del procedimiento, para lo cual el Área operativa deberá realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la publicación de las mismas;

III. a IV. ...

V. La autorización de adjudicación del procedimiento la otorgará el servidor público que corresponda conforme a la fracción **IV** del artículo 16 del este Acuerdo, mediante la firma de un punto de acuerdo, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado respecto del proveedor o contratista a adjudicar, exponiendo las razones por las que su propuesta reúne las mejores condiciones, así como que existe la presunción de certeza que el proveedor o contratista cumplirá dentro del plazo establecido las obligaciones que asumirá con la firma del instrumento jurídico correspondiente, con base en el historial que tenga, por ser recurrente o por la información que, en su caso, sea recabada por los órganos administrativos competentes del Consejo;

VI. a VIII. ...

ARTÍCULO 109. CONTRATOS ABIERTOS. El Consejo podrá celebrar contratos abiertos para adquirir bienes, arrendamientos o servicios en que no sea posible precisar con exactitud los conceptos y cantidades materia de la contratación, conforme a lo siguiente:

I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de los bienes, arrendamientos o servicios a contratar; o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse. La cantidad o presupuesto mínimo no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo.

En casos de bienes que se fabriquen en forma exclusiva para el Consejo, la cantidad o presupuesto mínimo que se requiera no podrá ser inferior al ochenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo que se establezca.

Se entenderá por bienes de fabricación exclusiva, los que requieren un proceso de fabricación especial determinado por el área especializada del Consejo.

No se podrán establecer plazos de entrega en los cuales no sea factible producir los bienes; y

II. Se hará una descripción completa de los bienes, arrendamientos o servicios con sus correspondientes precios unitarios.

El Consejo, con la aceptación del proveedor, podrá realizar modificaciones a los contratos o pedidos hasta en un veinte por ciento de la cantidad o presupuesto máximo de alguna partida originalmente pactada, utilizando para su pago el presupuesto de otra u otras partidas previstas en el propio contrato, siempre que no resulte un incremento en el monto máximo total del contrato.

ARTÍCULO 114. PLAZO PARA FORMALIZAR CONTRATOS. Los contratos deberán formalizarse dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que se notifique la adjudicación.

Si el interesado no firmare el contrato por causas imputables a él, en la fecha o plazo establecido en el párrafo anterior, el Comité podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato de la siguiente manera:

I. En materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja. Para

el caso de obra pública y servicios relacionados con la misma, al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente que resulte económicamente más conveniente para el Consejo.

II. El orden de adjudicación no podrá ser superior al diez por ciento de la propuesta que haya resultado ganadora.

III. El interesado a quien se haya adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes, prestar el servicio correspondiente o iniciar los trabajos, si el Consejo, por causas imputables a él, no firma el contrato. En este supuesto, el Consejo, a solicitud escrita del interesado, le cubrirá los gastos no recuperables que haya realizado para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el proceso de adjudicación de que se trate.

IV. El atraso del Consejo en la formalización de los contratos respectivos o en la entrega de los anticipos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

V. Los derechos y obligaciones que deriven de los contratos no podrán cederse en forma parcial o total a favor de otra persona, con excepción de los derechos de cobro, para lo cual se deberá contar con el consentimiento del Comité y, en su caso, con la autorización de la Contraloría.

VI. En aquellas adjudicaciones en las que a juicio del Área operativa que corresponda, resulte necesario elaborar un contrato por la complejidad técnica y monto de la operación, dicho instrumento se elaborará conforme a los modelos tipo aprobados por el Comité. En caso contrario, podrá optarse por formalizar la adjudicación mediante un pedido o una orden de trabajo.

Para los efectos indicados en la última parte del párrafo anterior, Asuntos Jurídicos elaborará y mantendrá actualizados los modelos de pedidos y órdenes de trabajo, que contengan las disposiciones necesarias que garanticen el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los proveedores o contratistas, los cuales previamente a su aplicación deberán ser aprobados por el Comité, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, fracción IX, de este Acuerdo.

ARTÍCULO 115. MODIFICACIÓN. El Secretario de Administración podrá, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, dentro de la vigencia del contrato, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, acordar el incremento del monto del contrato o de la cantidad de bienes, obra

pública, arrendamientos o servicios solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, siempre que no rebasen, en conjunto, el veinte por ciento del monto o cantidad de los conceptos o volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes, arrendamientos o servicios sea igual al pactado originalmente.

En caso de que se requiera por razones extraordinarias de una modificación mayor, ésta será sometida a la autorización del Comité y por ningún motivo podrá ser superior al treinta por ciento del total del monto contratado.

De igual manera, no podrá modificarse por más de una vez un contrato.

Tratándose de contratos en los que se incluyan dos o más partidas, el porcentaje al que hace referencia el párrafo anterior, se aplicará para cada una de ellas.

Cuando los proveedores, contratistas y prestadores de servicios demuestren la existencia de causas justificadas que les impidan cumplir con la entrega total de los bienes, conforme a las cantidades pactadas en los contratos, las dependencias y entidades podrán modificarlos mediante la cancelación de partidas o parte de las cantidades originalmente estipuladas, siempre y cuando no rebase el veinte por ciento del importe total del contrato respectivo.

Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito por parte de las áreas operativas responsables, los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el servidor público que lo haya hecho en el contrato o quien lo sustituya o esté facultado para ello.

El Secretario de Administración y los titulares del Área de Adquisiciones o de Obras, según corresponda, se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente y a modificar un contrato cuya vigencia haya expirado.

ARTÍCULO 127. SUPERVISIÓN INTERNA. ...

...

I. al XII. ...

XIII. Cuando exista la necesidad de realizar cambios al proyecto, a sus especificaciones o al contrato, el supervisor interno del Consejo informará al

Secretario de Administración y, en su caso, al Comité, las circunstancias del caso a efecto de analizar las alternativas de solución y determinar la factibilidad, costo, tiempo de ejecución y necesidad de prorrogar o modificar el contrato; y

XIV. Las demás funciones que le señale el titular del Área de Obras de la Secretaría de Administración o el Comité.

ARTÍCULO 144. CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA. El contratista comunicará al Consejo la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados para que éste, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, el Consejo contará con un plazo de cinco días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad. Se deberá invitar a la Contraloría al evento de entrega recepción de los trabajos, para que participe en el ámbito de sus atribuciones. La Secretaría de Administración informará al Comité de la formalización del acta de entrega recepción respectiva.

...

...

...

ARTÍCULO 145. RECEPCIÓN DE SERVICIOS Y TRABAJOS CONTRATADOS POR ADMINISTRACIONES REGIONALES Y ADMINISTRACIONES DE EDIFICIOS. Tratándose de contrataciones realizadas por las Administraciones Regionales y Administraciones de Edificios, ellas serán las responsables de la recepción de los bienes, los servicios prestados y de los trabajos de obra pública correspondientes, debiendo proceder conforme lo señalado en los puntos precedentes, e informar sobre la recepción a la Coordinación Regional o al Área de Adquisiciones o de Obras, según corresponda.

ARTÍCULO 157. PENA CONVENCIONAL POR ATRASO. En el caso de que no se otorgue prórroga al proveedor o contratista respecto al cumplimiento de los plazos establecidos en el contrato por causas imputables a él, se aplicará una pena convencional por atraso en la entrega de los bienes, prestación de los servicios o trabajos, equivalente al monto que resulte de aplicar el diez al millar diario a la cantidad que importen los bienes pendientes de entrega, los servicios no prestados y/o trabajos.

En determinados servicios o trabajos en que su prestación se requiera bajo condiciones especiales para el Consejo, el Comité podrá autorizar que en las bases y en los pedidos o contratos, se establezca una pena convencional bajo criterios diferentes a los señalados en el párrafo precedente, que invariablemente deberá ser proporcional al incumplimiento o retraso en la ejecución de tales servicios.

El importe que resulte de la pena por atraso se descontará del pago que se le deba al proveedor o contratista.

En materia de obra pública las penas serán determinadas en función del importe de los trabajos que no se hayan ejecutado o prestado oportunamente, conforme al programa de ejecución general, aun en el caso de los contratos a precio alzado, y se aplicarán en los de precios unitarios o en su parte del mixto considerando los ajustes de costos, sin aplicar el Impuesto al Valor Agregado.

Las penas convencionales en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento.

En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, el Consejo desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito en el plazo que conforme al contrato proceda. En el finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, hayan sido entregados.

El Secretario de Administración podrá optar entre aplicar las penas convencionales o el sobrecosto que resulte de la rescisión, debiendo motivar las causas de la aplicación de uno o de otro.

ARTÍCULO 165. NULIDAD DE LOS CONTRATOS. La ilegalidad de los contratos sobrevendrá en virtud de haberse celebrado en contravención de las disposiciones del presente Acuerdo y demás que resulten aplicables, en cuyo caso, el Comité declarará su nulidad, resolviendo respecto de las acciones que procedan.

Cuando se determine la nulidad total de un contrato por causas únicamente imputables al Consejo, a solicitud del proveedor o contratista se cubrirán los gastos no recuperables, los cuales se ajustarán a los conceptos enunciados en este Acuerdo.

ARTÍCULO 167. RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS RELACIONES CONTRACTUALES. En caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor o contratista por causas imputables a él, el Comité podrá determinar de manera unilateral la rescisión administrativa de las relaciones contractuales celebradas al tenor de este Acuerdo, sin necesidad de declaración judicial.

No obstante, a solicitud debidamente justificada por escrito que formule el proveedor o contratista, el Comité podrá autorizar la prórroga o espera a fin de que subsane el incumplimiento en que haya incurrido.

En caso de ser autorizada la prórroga o espera al proveedor o contratista, se elaborará un convenio modificatorio con la participación de Asuntos Jurídicos, debiéndose verificar que la garantía presentada respecto del cumplimiento de las obligaciones continúe vigente o se otorgue una nueva para garantizar los términos de dicho convenio.

Si no se autoriza la prórroga o espera, o si una vez concluida persiste el incumplimiento, procederá la rescisión y aplicación de las penas establecidas en los contratos.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. Se iniciará a partir de que el Área Operativa que corresponda comunique por escrito al proveedor o contratista el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, el Área Operativa que corresponda propondrá al Comité la resolución de la rescisión administrativa acompañando los elementos, documentación y pruebas que en su caso se hubieren hecho valer; y

III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor o contratista.

ARTÍCULO 168. TERMINACIÓN DE CONTRATOS POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Los contratos podrán darse por terminados en cualquier momento de su vigencia, sin responsabilidad para las partes, por caso fortuito o fuerza mayor.

Si por caso fortuito o fuerza mayor los proveedores o contratistas optan por la terminación anticipada del contrato, con la documentación

comprobatoria solicitarán por escrito al Consejo su aprobación, el cual deberá dar respuesta dentro de un plazo de quince días hábiles; en el supuesto de que el Consejo no conteste en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del proveedor o contratista. El Área Operativa que corresponda efectuará el análisis correspondiente y emitirá un informe que deberá contener la opinión de Asuntos Jurídicos, la cual presentará al Comité para su aprobación.

En caso de negativa, será necesario que los proveedores o contratistas obtengan de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente.

Cuando la terminación del contrato sea con motivo de caso fortuito o fuerza mayor, el Consejo no deberá realizar pago alguno por concepto de gastos no recuperables.

ARTÍCULO 169. TERMINACIÓN POR CAUSAS JUSTIFICADAS, DE ORDEN PÚBLICO O DE INTERÉS GENERAL. La Comisión podrá dar por terminados los contratos anticipadamente por razones justificadas, de orden público o de interés general, bastando para ello una comunicación que dirija por escrito en este sentido, y sin más responsabilidad que la de cubrir el importe de los trabajos que efectivamente se hayan ejecutado hasta entonces y los gastos no recuperables, siempre y cuando se relacionen directamente con los trabajos objeto del contrato.

En materia de obra pública, los gastos no recuperables serán los siguientes:

I. Los gastos no amortizados por concepto de:

a) La construcción de oficinas, almacenes, bodegas, campamentos e instalaciones en el sitio de los trabajos. Al ser liquidados estos gastos, las construcciones serán del Consejo;

b) Oficinas, almacenes, bodegas, campamentos e instalaciones rentados por el contratista, con el objeto de atender directamente las necesidades de la obra;

c) La instalación y montaje de plantas de construcción, talleres y su retiro; y

d) La parte proporcional del costo de transporte de ida y vuelta de la maquinaria o equipo de construcción y de plantas y elementos para instalaciones de acuerdo con los programas de utilización correspondientes, y la expedición de la garantía de cumplimiento del contrato.

II. El importe de los materiales y equipos de instalación permanente adquiridos por el contratista y que se encuentren en el sitio de los trabajos, camino a éste, terminados o habilitados en los talleres o fábricas correspondientes, siempre que cumplan con las especificaciones de calidad y que la cuantía sea acorde con las cantidades de obra pendientes de ejecutar según los programas convenidos; y

III. Liquidación del personal obrero y administrativo directamente adscrito a la obra, siempre y cuando no sean empleados permanentes del contratista.

ARTÍCULO 171. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA EJECUCION DEL CONTRATO EN MATERIA DE ADQUISICIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Por acuerdo del Comité, la Secretaría de Administración podrá suspender temporalmente, en todo o en parte, el suministro de bienes, arrendamientos o la prestación de los servicios contratados por causa plenamente justificada y acreditada. El Área Operativa que corresponda determinará la temporalidad de ésta.

ARTÍCULO 172. SUSPENSIÓN DE LOS TRABAJOS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA. Por acuerdo del Comité, la Secretaría de Administración podrá suspender en todo o en parte, los trabajos contratados por cualquier causa justificada o por razones de interés general, sin que implique su terminación definitiva. El Área Operativa que corresponda podrá ordenar la suspensión y determinar, en su caso, la temporalidad de ésta, la que no podrá ser indefinida.

En caso de que la reanudación de los trabajos esté ligado a un hecho de realización cierta, pero de fecha indeterminada, el periodo de la suspensión estará sujeto a la actualización de ese evento, sin perjuicio de que se pueda optar por la terminación anticipada.

El Área Operativa que corresponda deberá comunicar por escrito a los contratistas, por lo menos con tres días hábiles de anticipación, la fecha en que operará la suspensión, procediendo en los mismos términos cuando desaparezcan las causas o razones que la originaron, modificando también en su caso, o actualizando por razón del tiempo que dure la suspensión las garantías otorgadas a las nuevas condiciones. En dicha notificación se señalará el plazo máximo de la suspensión, cuyo término podrá ser diferido por el Comité en una sola ocasión.

Cuando se determine la suspensión de los trabajos, el Consejo pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que

éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate.

Dichos gastos no recuperables se limitarán a:

I. Las rentas de equipo o, si resulta más barato, los fletes del retiro y regreso del mismo a la obra;

II. Hasta un dos por ciento de los costos directos para los conceptos de trabajo programados y que no fueron ejecutados durante el periodo de la suspensión. En ningún caso, el monto aplicado podrá ser mayor al determinado por el contratista para los indirectos de las oficinas centrales en su proposición;

III. La plantilla de veladores y personal de conservación y vigilancia de las instalaciones y obras, asignados durante la suspensión;

IV. Costos de administración de obra en cuanto a honorarios, sueldos y prestaciones del personal técnico y administrativo estrictamente necesario y que tenga una función específica durante la suspensión;

V. La mano de obra que sea estrictamente necesaria y que tenga una función específica durante la suspensión y que no haya sido trasladada a otro frente de trabajo;

VI. Costo del mantenimiento y renta, si es el caso, de oficinas y demás instalaciones de campo; y

VII. En su caso, el costo que represente la extensión de las garantías.

Para la determinación de estos gastos se deberán considerar como base para su cálculo, los programas y costos originalmente propuestos por el contratista, debiéndose ajustar, en su caso, con el último porcentaje de ajuste autorizado antes de la suspensión.

Cuando se trate de una suspensión parcial, el Consejo cubrirá los trabajos que se hayan realizado hasta el momento de la notificación de la suspensión y ajustará y determinará un programa de trabajo adecuado a las necesidades actualizadas, haciéndose los pagos a partir de entonces, de acuerdo a la nueva programación.

ARTÍCULO 182. INCONFORMIDAD. En contra de los actos del procedimiento y fallos que consideren realizados en contravención de las dispo-

siciones de este Acuerdo, los proveedores y contratistas que acrediten interés jurídico podrán inconformarse por escrito ante la Contraloría, siempre que lo hagan dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que éstos se realicen; al escrito de referencia deberá acompañarse copia para la Secretaría de Administración.

..."

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adicionan** las fracciones XII Bis y XVI Bis al artículo 2, los artículos 12 Bis, 12 Ter, 12 Quáter, 12 Quintus, 12 Sextus, 12 Septimus, 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter, 42 Quintus, 42 Sextus, 55 Bis, 97 Bis, 97 Ter, 97 Quáter, 97 Quintus, 97 Sextus, 97 Septimus, 97 Octavus, 97 Nonus y 102 Bis, para quedar en el tenor siguiente:

"ARTÍCULO 2. ...

I. a XII. ...

XII BIS. Investigación de mercado: En materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios se deberá entender como: la verificación sistemática de la existencia de bienes, arrendamiento, servicios de proveedores o prestadores de servicios a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en el Consejo de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes, o prestadores del servicio, o cualquier otra fuente de información o una combinación de las mismas.

En materia de obra pública se deberá entender como: La verificación de la existencia y costo de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo, así como de contratistas, a nivel nacional o internacional, y del precio total estimado de los trabajos, basado en la información que se obtenga en términos del presente Acuerdo;

XIII. a XVI. ...

XVI BIS. Poder Judicial de la Federación: A los órganos señalados en el artículo 94 de la Constitución, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XVII. a XXIII. ...

ARTÍCULO 12 BIS. DE LOS TESTIGOS SOCIALES. Previa opinión del Comité, la Comisión determinará los procedimientos de adjudicación en los

que por su relevancia o impacto puedan participar testigos sociales, una vez que hayan sido aprobados o modificados los programas anuales de ejecución previstos en este Acuerdo, de conformidad con lo siguiente:

I. La Contraloría tendrá a su cargo el padrón público de testigos sociales que podrán participar en los procedimientos de adjudicación;

II. Los testigos sociales participarán con voz y en su caso, podrán hacer recomendaciones, las cuales no tendrán carácter vinculante, ya que su participación es como observador;

III. El testimonio deberá entregarse a la Contraloría y ser publicado en el portal del Consejo dentro de los diez días naturales siguientes a la conclusión del procedimiento correspondiente, debiéndose integrar en el expediente respectivo; y

IV. Los testigos sociales serán seleccionados mediante convocatoria pública emitida por la Contraloría.

ARTÍCULO 12 TER. DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TESTIGOS SOCIALES. Los testigos sociales participarán de la siguiente manera:

a) Participar en los procedimientos de adjudicación;

b) De ser el caso, proponer al Consejo mejoras para fortalecer la transparencia e imparcialidad en los procedimientos de adjudicación;

c) Abstenerse de hacer uso de cualquier tipo de información, para efectos diversos a los previstos en el presente Acuerdo;

d) Emitir el testimonio previsto en el artículo que antecede; y

e) Informar de manera inmediata a la Contraloría en el caso de detectar alguna inconsistencia dentro de un procedimiento de contratación, para que aquella determine lo que conforme a derecho corresponda.

Se exceptuará la participación de los testigos sociales en los procedimientos de adjudicación que contengan información clasificada como reservada o cuando ponga en riesgo la seguridad del Consejo.

ARTÍCULO 12 QUÁTER. DEL PADRÓN DE TESTIGOS SOCIALES. La Contraloría acreditará como testigos sociales a las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria lo permita;

II. Cuando se trate de una organización no gubernamental, que acredite que se encuentra constituida conforme a las disposiciones legales aplicables y que no persigue fines de lucro;

III. No contar con sentencia ejecutoriada por delito doloso, con pena privativa de libertad;

IV. No ser servidor público en activo en México o en el extranjero. Asimismo, no haber sido servidor público de la Federación, del Distrito Federal, Estado o Municipio durante al menos un año previo a la fecha en que se presente su solicitud para ser acreditado;

V. No haber sido sancionado como servidor público por autoridad competente;

VI. Presentar currículum en el que se acrediten grados académicos y especialidad; experiencia laboral y docente; y

VII. Presentar manifestación escrita bajo protesta de decir verdad, que se abstendrá de participar en procedimientos de contratación en las que puedan existir conflictos de intereses, ya sea porque los licitantes o los servidores públicos que intervienen en las mismas tengan vinculación familiar, de negocios o académica; o bien porque pudiera obtener un beneficio directo o indirecto derivado de dicho procedimiento.

ARTÍCULO 12 QUINTUS. DE LA INTEGRACIÓN DEL PADRÓN.

La Contraloría, para integrar el padrón de testigos sociales, emitirá convocatoria a través del portal del Consejo, con la finalidad de que los interesados acrediten los requisitos previstos en el artículo que antecede, para lo cual deberán presentar la documentación siguiente:

I. Solicitud por escrito, debidamente signada por el representante legal en caso de las personas morales o directamente por el interesado, en donde manifieste su interés de ser inscrito en el padrón de testigos sociales y manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cumplirá con las disposiciones de este Acuerdo, así como por la normativa que regula al Consejo;

II. Copia certificada del acta de nacimiento o carta de naturalización y, en el caso de extranjeros, el documento migratorio emitido conforme a la legislación aplicable;

III. Copia certificada de las escrituras públicas en las que conste el acta constitutiva de la persona moral de que se trate y, en su caso, de sus modificaciones;

IV. Escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, no ser servidor público en activo en el país o en el extranjero, y no haberlo sido durante al menos un año previo a la fecha en que se presente la solicitud;

V. Constancias originales de no existencia de sanción, emitidas por el Consejo y la Secretaría de la Función Pública, en las que se señale no haber sido sancionado administrativamente como servidor público, así como escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no ha sido sancionado como servidor público en otros Poderes o entes públicos de carácter federal, estatal y municipal o en el extranjero;

VI. Constancias que acrediten el contenido del currículo;

VII. Constancias de participación en cursos de capacitación en materia de contrataciones públicas; y

VIII. Escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no participará en contrataciones en las que exista conflicto de intereses.

Las personas físicas o morales extranjeras, deberán presentar la documentación generada en el extranjero debidamente legalizada o apostillada, por parte de la autoridad competente en el país de que se trate, misma que tendrá que presentarse redactada en español, o acompañada de la traducción correspondiente.

Las personas morales presentarán, respecto de las personas físicas que en su nombre participen como testigo social, los requisitos establecidos en este artículo para personas físicas.

La Contraloría evaluará el cumplimiento de los requisitos para la integración del padrón, en forma permanente.

La determinación sobre el registro en el padrón de testigos sociales; así como la cancelación del mismo, deberá hacerse del conocimiento del interesado por escrito, o por medios remotos de comunicación electrónica cuando proporcione una dirección de correo electrónico, en un lapso no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 12 SEXTUS. DE LA CONVOCATORIA A LOS TESTIGOS SOCIALES. En los procedimientos de adjudicación en los que se determine la intervención de testigos sociales, la Contraloría en un plazo no mayor de diez días hábiles previo al inicio del procedimiento, los invitará mediante convocatoria por escrito, para que en el término de cinco días hábiles manifiesten su interés en participar.

La Contraloría someterá a la aprobación de la Comisión, previo visto bueno del Comité, a los candidatos a participar en cada procedimiento de adjudicación, a fin de que se designe al testigo social.

Una vez designado el testigo social, éste será contratado por el Consejo conforme a lo dispuesto en el Acuerdo y la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 12 SEPTIMUS. DE LA CONTRATACIÓN DEL TESTIGO SOCIAL. El contrato con el testigo social será abierto y deberá contener:

I. La identificación del procedimiento de contratación en el que intervendrá;

II. La cantidad mínima y máxima de las horas de servicios a contratar, la cual no podrá rebasar de ciento veinte horas, salvo autorización expresa de la Comisión, previo visto bueno del Comité;

III. El precio unitario por hora de servicio y el monto mínimo y máximo a cubrir por parte del Consejo;

IV. Los controles de evaluación y seguimiento que llevará a cabo la Contraloría en su participación;

V. Los mecanismos de participación en el procedimiento;

VI. La obligación de conducirse de manera objetiva, independiente, imparcial, honesta y ética, y en su caso guardar la debida reserva y confidencialidad;

VII. La obligación de asesorar en la verificación y seguimiento de los procedimientos de adjudicación;

VIII. La metodología aplicable y la obligación de emitir las observaciones procedentes; así como el testimonio final a que se refiere este Acuerdo; y

IX. Las demás condiciones que determine el Consejo.

Cuando un procedimiento de adjudicación se declare desierto, el testigo social designado deberá participar en el procedimiento alterno que determine el Consejo, bajo las mismas condiciones de contratación o en su caso, con las modificaciones que determine la Comisión.

El área que tenga a su cargo el procedimiento de adjudicación, proporcionará las facilidades para permitir el acceso a la documentación que soliciten los testigos sociales.

ARTÍCULO 42 BIS. DE LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO. Para estar en condiciones de determinar el presupuesto base y el procedimiento de adjudicación, con la previsión necesaria para no afectar los calendarios del programa de ejecución respectivos, las áreas operativas deberán llevar a cabo una investigación del mercado, por lo que durante su desarrollo se deberá:

a) Verificar la existencia de oferta de bienes, arrendamiento, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas;

b) Verificar la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional, con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación; y

c) Conocer el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación.

ARTÍCULO 42 TER. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO. El desarrollo de la investigación de mercado a la que se refiere el artículo que precede, es la base para determinar el precio estimado de bienes y servicios, así como el procedimiento de contratación y sirve, de acuerdo a la naturaleza de los bienes, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, para establecer en su caso lo siguiente:

I. Argumentar la procedencia de agrupar varios bienes, trabajos o servicios en una sola partida;

II. Acreditar la aceptabilidad del precio conforme el cual se realizará la contratación de que se trate;

III. Fijar en las bases de contratación los rangos de referencia de bienes, obra o servicios;

IV. Justificar la existencia de bienes alternativos o sustitutos técnicamente razonables;

V. Justificar la existencia de bienes usados y reconstruidos en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, para lo cual se deberá acreditar que estos gastos resulten más convenientes para el Consejo que la adquisición de bienes nuevos; y

VI. Justificar la conveniencia de efectuar un procedimiento de contratación internacional abierto, cuando se acredite fehacientemente que en el territorio nacional no existe proveedor, contratista o prestador de servicios que esté en aptitud de atender el requerimiento del Consejo, en lo que respecta a cantidad, calidad y oportunidad, o que el precio no es aceptable.

ARTÍCULO 42 QUÁTER. ELABORACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO. La investigación de mercado se efectuará considerando las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugar de entrega de los bienes, prestación de servicios, realización de la obra pública y prestación de servicios relacionados con la misma; la moneda a cotizar, forma y términos de pago; características técnicas de los bienes o servicios y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre los mismos en iguales condiciones o de la misma naturaleza y se realizará empleando por lo menos cuatro de los medios siguientes:

a) Solicitud escrita dirigida a los proveedores, prestadores de servicios y contratistas. En estos casos deberá integrarse a la investigación, tanto la solicitud como la respuesta obtenida misma que debe ser vigente;

b) La obtenida de organismos especializados; de cámaras, colegios de profesionales, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes o proveedores de bienes o prestadores de servicio, dejando la constancia de la solicitud y de las respuestas obtenidas;

c) Consultas vía Internet a los proveedores, prestadores de servicios y contratistas dejando constancia en el expediente de las búsquedas y en su caso de los correos electrónicos donde se haya solicitado la información, dejando constancias de las mismas, los acuses de recibo electrónico y otros relacionados;

d) Vía telefónica, mediante llamada a proveedores, contratistas o prestadores de servicios, para tal efecto el servidor público, deberá dejar constancia escrita en el expediente de por lo menos los datos siguientes: número

telefónico, fecha, hora, asunto, nombre del proveedor, de la persona que atendió la llamada, y del resultado obtenido de la misma; y,

- e) Histórico de procedimientos de adjudicación realizados con anterioridad.

ARTÍCULO 42 QUINTUS. VIGENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO. La investigación de mercado no podrá tener una antigüedad mayor a cuatro meses, contados a partir del momento de su formulación y hasta el acto de recepción y apertura de las ofertas del procedimiento de adjudicación de que se trate; vigente la investigación para dicho acto, el área operativa tomará en cuenta para la fecha de su realización en dicho periodo, la naturaleza de los bienes, arrendamientos, trabajos o servicios a adjudicar.

La elaboración de la investigación de mercado es responsabilidad del área requirente y del área contratante, la investigación y su resultado deberán documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente.

El área requirente deberá proporcionar al área contratante, toda la documentación relativa a las investigaciones que haya realizado, atendiendo a los criterios de transparencia, coordinación y simplificación administrativa.

ARTÍCULO 42 SEXTUS. DEL ANÁLISIS PREVIO DE LA FORMA DE CONTRATACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL PRESUPUESTO EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA. Tratándose de Obra Pública, previo al procedimiento de adjudicación, el Área de Obras, conforme a los criterios que tenga autorizados, determinará el tipo de contrato de los señalados en el artículo 110 de este Acuerdo General, que resulte el más adecuado para la ejecución de los trabajos.

Asimismo, realizará las investigaciones de mercado necesarias conforme a las disposiciones de este Acuerdo General antes señaladas y los procedimientos que hayan sido autorizados, para determinar el presupuesto base al que se refiere el artículo 61 de este instrumento.

ARTÍCULO 55 BIS. EVALUACIÓN DE DOCUMENTACIÓN FINANCIERA PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPUESTAS EN MATERIA DE ADQUISICIONES Y OBRA PÚBLICA. La documentación financiera presentada por los participantes en el procedimiento de adjudicación de que se trate, estará sujeta a un análisis de sus estados de liquidez, solvencia y capital contable, a fin de acreditar a satisfacción del Consejo su capacidad financiera. Para tal efecto Programación y Presupuesto realizará el dictamen correspondiente en base a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 97 BIS. DE LA SUBASTA A LA INVERSA ELECTRÓNICA. La Secretaría de Administración con apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información implementará y administrará un sistema electrónico en el portal de Internet del Consejo, que permitirá realizar las subastas a la inversa en forma electrónica.

Las comunicaciones, intercambio y almacenamiento de información en el portal, se realizarán de modo que se garantice la protección e integridad de los datos ahí contenidos.

Para la subasta a la inversa en forma electrónica, la Secretaría de Administración otorgará cuenta y contraseña de acceso autorizado. Los proveedores, contratistas y prestadores de servicios autorizados serán responsables del uso y confidencialidad que se dé a esa cuenta y contraseña de acceso, así como de los demás elementos electrónicos que se les proporcionen. También deberán responder de los daños y perjuicios por su mal uso.

Al proveedor, contratista o prestador de servicios, que se inscriba para participar en subasta a la inversa en forma electrónica, se le asignará por sistema un número de registro para su uso en todo el procedimiento de adjudicación. Los datos de identificación del participante serán de uso confidencial para el área responsable del procedimiento y la Contraloría.

ARTÍCULO 97 TER. REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA DE SUBASTA A LA INVERSA EN FORMA ELECTRÓNICA Y PRESENCIAL. La convocatoria pública se realizará por el titular del área que corresponda y deberá como mínimo:

- I. Estar redactada en idioma español;
- II. Indicar el área convocante;
- III. Precisar los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán consultar y adquirir las bases y especificaciones de la licitación, su costo y forma de pago;
- IV. Señalar que se trata de "subasta inversa presencial" o "por subasta a la inversa electrónica";
- V. Describir los bienes o servicios a contratar, normas de calidad, cantidad y unidad de medida de los mismos. En el caso de arrendamiento, indicar si habrá opción a compra. Adicionalmente, en obra pública, la descripción

general de la obra o del servicio relacionado con la misma y el lugar donde se llevará a cabo; y

VI. Establecer la fecha, hora y lugar del acto de apertura de propuestas y, en su caso, del acto de aclaraciones y de la visita al lugar en que se prestarán los servicios o se realizará la obra.

Las convocatorias de las subastas a la inversa en forma electrónica o presencial, se publicarán en el portal y tratándose de adjudicaciones por montos aplicables a la licitación pública, también en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 97 QUÁTER. REQUISITOS DE LAS BASES DE SUBASTA A LA INVERSA EN FORMA ELECTRÓNICA Y PRESENCIAL. Las bases públicas deberán contener como mínimo:

I. El nombre de la autoridad convocante;

II. La mención de tratarse de una "subasta a la inversa presencial" o "por subasta inversa electrónica";

III. La fecha y hora de la apertura y del cierre de la subasta;

IV. Las diferencias mínimas en que los participantes podrán hacer sus propuestas de precios a la baja, expresadas en moneda nacional o extranjera y de mejores condiciones;

V. La identificación de los bienes y servicios, así como la cantidad y unidad de medida en que se requieren y en el caso de resultar necesarias las muestras técnicas. En el caso de obra pública la descripción general de la misma o del servicio relacionado y el lugar donde se llevará a cabo;

VI. El precio o importe de referencia de los bienes, obra pública o servicios en valores unitarios, totales, a precio alzado o de otra forma;

VII. Los lugares, fechas, plazos o modo para la entrega de los bienes, obra pública o la realización de los servicios;

VIII. Los términos y condiciones de pago, incluyendo los porcentajes de los anticipos que en su caso se otorgarán;

IX. Las penas por incumplimiento a lo establecido en los contratos correspondientes; y

X. La mención de que las condiciones fijadas en las bases no serán objeto de negociación.

ARTÍCULO 97 QUINTUS. DEL PERIODO Y DURACIÓN DE LA SUBASTA A LA INVERSA EN FORMA ELECTRÓNICA. La subasta a la inversa en forma electrónica se realizará dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de internet del Consejo, cuando se trate de aquellas que se realizan con base en el parámetro de licitación.

La duración continuada de las subastas electrónicas será aquella que determine el Consejo sin que pueda ser inferior a cinco horas, contadas a partir de la hora de apertura, conforme lo señale la convocatoria o las bases.

Hasta dos días hábiles antes a la apertura de la subasta, cualquier proveedor, contratista o prestador de servicios podrá realizar preguntas aclaratorias por medios electrónicos. El Consejo responderá a través del portal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su formulación.

Las preguntas y respuestas se mantendrán publicadas hasta el día hábil siguiente al de conclusión de la subasta correspondiente.

Los plazos para la subasta podrán modificarse, cuando se requiera dictamen técnico o por otra causa a consideración del Consejo. En este caso se deberá notificar a los participantes a través del portal de internet del Consejo.

ARTÍCULO 97 SEXTUS. DE LA MODIFICACIÓN DE LAS BASES EN LA SUBASTA A LA INVERSA EN FORMA ELECTRÓNICA. Las bases podrán modificarse con motivo de las aclaraciones realizadas durante el proceso, lo que se comunicará con toda claridad en el portal de internet. En este caso se deberá señalar nuevo día y hora para realizar la subasta a la inversa, lo que se hará constar a través del propio medio electrónico.

ARTÍCULO 97 SEPTIMUS. DE LA APERTURA Y REALIZACIÓN DE LA SUBASTA A LA INVERSA EN FORMA ELECTRÓNICA. La apertura de la subasta se hará en la fecha y hora señaladas en la convocatoria y bases, ante la presencia de integrantes de la Contraloría y de Asuntos Jurídicos, quienes participarán en el levantamiento del acta correspondiente.

Iniciada la subasta, los proveedores, contratistas o prestadores de servicios autorizados inscritos, podrán enviar sus propuestas de precios a la baja por el portal conforme a las diferencias mínimas fijadas en la convocatoria.

En las propuestas del mismo valor, prevalecerá la que primeramente se haya registrado en la subasta.

El cierre de la sesión de presentación de propuestas de precios a la baja será automático, emitiéndose por el mismo medio el fallo correspondiente.

La adjudicación de la subasta electrónica inversa se efectuará a quien haya ofrecido el precio más bajo o la oferta más ventajosa para los intereses del Consejo.

La resolución de adjudicación se emitirá por el responsable del procedimiento mediante el sistema electrónico.

El procedimiento será público, por lo que cualquier interesado podrá observar la sesión de la subasta, con excepción de los datos de identificación personal de los proveedores participantes.

En caso de que el postor que presentó la mejor oferta no celebre el contrato será sancionado con impedimento para participar en procedimientos de adjudicación, de conformidad a lo establecido en este Acuerdo.

ARTÍCULO 97 OCTAVUS. DEL ACTA DEL PROCEDIMIENTO DE LA SUBASTA A LA INVERSA EN FORMA ELECTRÓNICA. El Acta a que se refiere el artículo que antecede, deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

- I. Lugar, fecha y hora de la subasta;
- II. Participantes identificados por número de registro;
- III. Detalle de las ofertas económicas presentadas;
- IV. Mejor oferta económica y motivo de la adjudicación; y
- V. Cualquier circunstancia que deba ser objeto de mención.

Esta Acta se levantará ante la presencia de un representante de la Contraloría y de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 97 NONUS. DEL PROCEDIMIENTO DE LA SUBASTA A LA INVERSA EN FORMA PRESENCIAL. La apertura de la subasta se hará en la fecha y hora señaladas en la convocatoria y bases, ante la pre-

sencia de integrantes de la Contraloría y de Asuntos Jurídicos, quienes participarán en el levantamiento del acta correspondiente.

En el acto de inicio de la subasta, los proveedores, contratistas o prestadores de servicios autorizados e inscritos manifiestan sus propuestas de precios a la baja conforme a las diferencias mínimas fijadas en la convocatoria; dándose a conocer verbalmente y/o por los medios idóneos las propuestas presentadas y la más baja o más conveniente al momento para el Consejo, para que todos los presentes tengan conocimiento de la misma.

En las propuestas del mismo valor, prevalecerá la que primeramente se haya registrado en la subasta.

El cierre de la sesión de presentación de propuestas de precios a la baja será a la hora señalada en las bases respectivas, emitiéndose el fallo correspondiente.

La adjudicación se efectuará a quien haya ofrecido el precio más bajo o la oferta más ventajosa para los intereses del Consejo.

El procedimiento será público, por lo que cualquier interesado podrá observar la sesión de la subasta.

En caso de que el postor que presentó la mejor oferta no celebre el contrato será sancionado con impedimento para participar en procedimientos de adjudicación, de conformidad a lo establecido en este Acuerdo.

ARTÍCULO 102 BIS. DE LA SUBASTA A LA INVERSA PRESENCIAL O ELECTRÓNICA COMO MODALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA E INVITACIÓN RESTRINGIDA.

Al utilizarse en los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas, al final del acto de apertura de las propuestas se hará del conocimiento de los participantes el monto total de las propuestas económicas, y de conformidad a las bases de la licitación se realizará la subasta a la inversa en el mismo acto o bien el día y hora que se señale antes del fallo ya sea en forma presencial o electrónica.

Los participantes podrán ofertar diferentes precios a partir de la oferta económica más baja en el procedimiento de adjudicación, en un tiempo específico y mediante pujas y repujas."

ARTÍCULO TERCERO. Se **derogan** los artículos siguientes: 2, fracción XIX, 17, 46, 47, 53, 54, 72, 95, 98, 99, 101, 102, el **TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO**

TULO I, DE LOS CATÁLOGOS REFERENCIALES DE PROVEEDORES Y DE CONTRATISTAS, 177, 178, 179, 180, 181 y 188.**"ARTÍCULO 2. ...****I. a la XVIII. ...****XIX.** Derogada**XX. a la XXIII. ...****ARTÍCULO 17.** Derogado**ARTÍCULO 46.** Derogado**ARTÍCULO 47.** Derogado**ARTÍCULO 53.** Derogado**ARTÍCULO 54.** Derogado**ARTÍCULO 72.** Derogado**ARTÍCULO 95.** Derogado**ARTÍCULO 98.** Derogado**ARTÍCULO 99.** Derogado**ARTÍCULO 101.** Derogado**ARTÍCULO 102.** Derogado**TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO I, DE LOS CATÁLOGOS REFERENCIALES DE PROVEEDORES Y DE CONTRATISTAS.** Se deroga.**ARTÍCULO 177.** Derogado**ARTÍCULO 178.** Derogado**ARTÍCULO 179.** Derogado

ARTÍCULO 180. Derogado

ARTÍCULO 181. Derogado

ARTÍCULO 188. Derogado."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como en la página de Intranet del Consejo.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones emitidas por el Consejo que se opongan al presente Acuerdo.

CUARTO. Todos los procedimientos de contratación iniciados al amparo de las reglas establecidas en el Acuerdo General 6/2009 que se modifica, que se encuentren pendientes de conclusión, se continuarán tramitando hasta que concluyan conforme a las disposiciones anteriormente previstas.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de esta reforma, al Acuerdo General 6/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de Administración, a la Contraloría y a la Dirección General de Tecnologías de la Información, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, en el plazo de ocho meses, implementen las acciones administrativas necesarias para la implementación de los sistemas informáticos que se requieran para la operación del procedimiento de subasta a la inversa, del padrón de testigos sociales y las demás que se requieran para la aplicación de las reformas y adiciones aquí consagradas.

SÉPTIMO. En materia de testigo social, en los procesos que el Consejo determine por conducto de la Oficialía Mayor y en tanto se lleva a cabo la

implementación de los sistemas, se deberá invitar a organizaciones reconocidas y acreditadas como testigos sociales para que participen en los procedimientos de contratación conforme a las presentes reglas.

OCTAVO. El personal de las áreas encargadas de operar y administrar el catálogo de proveedores y contratistas, será reubicado conforme a sus perfiles y aptitudes en las áreas de Recursos Materiales, de Servicios Generales o, en su caso, de Obra, de conformidad con las necesidades institucionales, para lo cual en el plazo de quince días a partir de la publicación del presente, la Secretaría Ejecutiva de Administración deberá presentar la propuesta correspondiente ante la Comisión de Administración del Consejo.

NOVENO. Para la instrumentación de la nueva operación en la contratación de testigos sociales, la Oficialía Mayor en coordinación con la Contraloría deberán presentar el proyecto correspondiente en materia de recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos que se requiere en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 29/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Acuerdo General 6/2009, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diecinueve de septiembre de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil doce (D.O.F. DE 16 DE OCTUBRE DE 2012).

Nota: Los Acuerdos Generales 6/2009 y 75/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2961 y Tomo XII, noviembre de 2000, página 907, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 30/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL 18/2008, POR EL QUE SE CREA EL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, ASÍ COMO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE LO INTEGRARÁN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, así como del once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, segundo párrafo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción V, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número y límites territoriales de los Tribunales Colegiados, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

QUINTO. La dinámica social que implica el crecimiento de la población, el desarrollo económico del país y la promulgación de nuevos ordenamientos legales o la reforma de éstos como generadores de una demanda creciente

de impartición de justicia pronta y expedita, propicia el aumento en las cargas de trabajo que afrontan la mayoría de los Tribunales de Circuito, situación que trae aparejada la necesidad de contar con órganos jurisdiccionales suficientes para abreviar el tiempo en el dictado de las resoluciones, y con ello, cumplir con el imperativo consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal;

SEXTO. Derivado del análisis de los informes y reportes estadísticos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, proporcionados por la Dirección General de Estadística Judicial, es posible advertir un desequilibrio en las cargas de trabajo en diversos circuitos y distritos judiciales federales;

SÉPTIMO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente reformar el Acuerdo General 18/2008, mediante el que se creó el Centro Auxiliar de la Tercera Región, para instalar dos Tribunales Colegiados de Circuito en el centro referido, con residencia en Guadalajara, Jalisco, los cuales apoyarán en la resolución de los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en funciones en el territorio de la República Mexicana;

OCTAVO. A fin de facilitar a los justiciables el seguimiento de la situación que guardan sus expedientes, un extracto con carácter informativo de la lista diaria de acuerdos de los órganos jurisdiccionales a los que se determine su apoyo por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, de nueva creación, se podrá consultar en la página de Internet de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en la dirección: <http://www.dgepi.cjf.gob.mx>;

NOVENO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de seis de abril de dos mil once, aprobó el dictamen relativo a la creación de dos Tribunales Colegiados de Circuito en el Centro Auxiliar de la Tercera Región, que tendrán residencia en Guadalajara, Jalisco, con competencia mixta y jurisdicción en toda la República;

DÉCIMO. De acuerdo con la información proporcionada por la entonces Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de dos Tribunales Colegiados de Circuito en el Centro Auxiliar de la Tercera Región, que tendrán residencia en Guadalajara, Jalisco.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se **reforman** los puntos **PRIMERO** y **DÉCIMO PRIMERO** del Acuerdo General 18/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"PRIMERO. Conformación, competencia y denominación. Se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, conformado por ocho Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, dos con residencia en Guanajuato, Guanajuato, cuatro con sede en Guadalajara, Jalisco y dos con residencia en Morelia, Michoacán; siete Tribunales Unitarios de Circuito Auxiliares, cinco con sede en Guanajuato, Guanajuato y dos con residencia en Guadalajara, Jalisco y cinco Juzgados de Distrito auxiliares, dos con sede en Guanajuato, Guanajuato, dos con residencia en Guadalajara, Jalisco, y uno con residencia en Uruapan, Michoacán.

"Todos los órganos jurisdiccionales antes mencionados, tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias.

"Los Tribunales Colegiados se denominarán:

"Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

"Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

"Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

"Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

"Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.

"Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.

"Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

"Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

"Los Tribunales Unitarios se denominarán:

"Primer Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

"Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

"Tercer Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

"Cuarto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

"Quinto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

"Sexto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

"Séptimo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

"Los Juzgados de Distrito se denominarán:

"Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

"Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

"Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

"Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

"Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Uruapan, Michoacán.

"...

"DÉCIMO PRIMERO. Modificaciones del Acuerdo General 17/2012. Se reforma el punto **3** del apartado **QUINTO** del Acuerdo General 17/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para quedar como sigue:

"QUINTO. Se contará con:

"...

"3. El Centro Auxiliar de la Tercera Región, se integrará por ocho Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, dos con residencia en Guanajuato, Guanajuato, cuatro con sede en Guadalajara, Jalisco y dos con residencia en Morelia, Michoacán; siete Tribunales Unitarios de Circuito Auxiliares, cinco con residencia en Guanajuato, Guanajuato y dos con sede en Guadalajara, Jalisco, y cinco Juzgados de Distrito Auxiliares, dos con residencia en Guanajuato, Guanajuato, dos con sede en Guadalajara, Jalisco, y uno con sede en Uruapan, Michoacán. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de esta reforma, al Acuerdo General 18/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 30/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 18/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como los órganos jurisdic-

cionales que lo integrarán, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diecinueve de septiembre de dos mil doce, por mayoría de seis votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera; en contra del voto del señor Consejero Juan Carlos Cruz Razo.—México, Distrito Federal, a cuatro de octubre de dos mil doce (D.O.F. DE 15 DE OCTUBRE DE 2012).

Nota: Los Acuerdos Generales 18/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán y 17/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2541 y Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2187, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 31/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL INICIO DE FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, así como del once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, segundo párrafo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones, entre otras, la creación, distribución de competencias y reglas de turno de los asuntos de los órganos jurisdiccionales federales;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción V, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número, límites territoriales y en su caso especialización por materia de los Tribunales Colegiados en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

QUINTO. El artículo 81, fracción XXIV, de la citada ley orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias dirigidas para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que se puede ejercer a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil doce;

SEXTO. Mediante Acuerdo General 18/2008, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, creó el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, en dicho acuerdo se precisó que el propio Pleno determinaría la fecha de inicio de funciones de los órganos jurisdiccionales que integrarían el Centro Auxiliar;

SÉPTIMO. Por Acuerdo General 12/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se modificó el diverso Acuerdo General 18/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para incorporar a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito Auxiliares con residencia en Guadalajara, Jalisco, al mencionado centro;

OCTAVO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de seis de abril de dos mil once, aprobó el dictamen relativo a la creación de los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, con jurisdicción en toda la República y competencia mixta;

NOVENO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en los análisis estadísticos presentados por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, pudo advertir que diversos Tribunales Colegiados presentan un excesivo remanente, por lo que se estima conveniente otorgarles apoyo de manera temporal, y así estar en posibilidad de hacer efectivo el derecho consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal en beneficio de los justiciables;

DÉCIMO. De acuerdo con la información proporcionada por la entonces Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, con jurisdicción en toda la República y competencia mixta, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en cita.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, tendrán competencia mixta y jurisdicción en toda la República, e iniciarán funciones el dieciséis de octubre de dos mil doce y funcionarán conforme a lo establecido en el Acuerdo General 18/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus reformas, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región.

El domicilio de los nuevos órganos jurisdiccionales será el ubicado en Avenida Patria número 1725, colonia Agraria, Guadalajara, Jalisco, código postal 44667.

SEGUNDO. Los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco,

co, apoyarán en el dictado de sentencias a los Tribunales Colegiados de Circuito que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

La propia comisión, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, determinará el tiempo, número y cualidad de los asuntos que se deberán enviar a los Tribunales Colegiados Auxiliares de nueva creación.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, prestará servicio a los órganos jurisdiccionales auxiliares de que se trata.

CUARTO. El Pleno y las Comisiones de Administración; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

QUINTO. Los presidentes de los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, deberán levantar acta administrativa de inicio de funciones por duplicado, cuyo formato les será proporcionado por la Oficialía Mayor, por conducto de su Secretaría Ejecutiva de Administración, debiendo enviar un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 31/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones de los Tribunales Colegiados

Séptimo y Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de diecinueve de septiembre de dos mil doce, por mayoría de seis votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera; en contra del voto del señor consejero Juan Carlos Cruz Razo.— México, Distrito Federal, a cuatro de octubre de dos mil doce (D.O.F. DE 15 DE OCTUBRE DE 2012).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; 18/2008, y 12/2011 citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433 y Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2541 y Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1363, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 32/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL MENCIONADO CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica,

de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17 Constitucional Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de doce de septiembre de dos mil doce, aprobó el dictamen relativo a la creación de un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en el Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco;

QUINTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional y la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de dicho Tribunal Colegiado, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de su funcionamiento.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en

Zapopan, Jalisco, y tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo que actualmente funcionan en el mencionado circuito.

Esto es, conocerá de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, inciso d); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su especialidad, conforme lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado.

SEGUNDO. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, iniciará funciones el dieciséis de octubre de dos mil doce, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.

Su domicilio será el ubicado en Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín 7727, edificio XD, piso 8, Fraccionamiento Ciudad Judicial, Zapopan, Jalisco, código postal 45010.

TERCERO. Los actuales Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito conservarán la denominación, competencia, residencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

CUARTO. Desde la fecha señalada en el punto segundo de este acuerdo, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, lo será también del nuevo órgano jurisdiccional.

QUINTO. Durante el periodo que comprenderá del dieciséis de octubre al veinte de noviembre de dos mil doce, los asuntos nuevos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se remitirán al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Asimismo, los asuntos relacionados, serán turnados al órgano jurisdiccional que tenga los antecedentes, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Transcurrido el plazo concedido, los asuntos nuevos se distribuirán entre los cuatro Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenada en el presente punto de acuerdo. Lo anterior, con base en los estudios respectivos que presentará a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

SEXTO. Al finalizar el periodo de exclusión otorgado en el punto procedente, los presidentes de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, deberán de informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, el resultado de la medida adoptada.

SÉPTIMO. El presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, conforme lo dispuesto por el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

OCTAVO. El Tribunal Colegiado de que se trata deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial.

NOVENO. El presidente del nuevo Tribunal Colegiado deberá levantar acta administrativa de inicio de funciones por duplicado, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Administración, debiendo enviar un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

DÉCIMO. Se modifica el Acuerdo General 17/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado por el Pleno en sesión de dieciséis de mayo de dos mil doce, en el punto **segundo**, apartado **III. Tercer Circuito**, número **1**, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

III. TERCER CIRCUITO: ...

1. Quince Tribunales Colegiados especializados: dos en materia penal, cuatro en materia administrativa, cinco en materia civil y cuatro en materia de trabajo, todos con residencia en Zapopan.

2. ..."

DECIMOPRIMERO. La Oficialía Mayor con sus respectivas áreas, dotarán al nuevo órgano de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

DECIMOSEGUNDO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 17/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

TERCERO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 32/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del mencionado circuito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de tres de octubre de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoz, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera.—

México, Distrito Federal, a cuatro de octubre de dos mil doce (D.O.F. DE 15 DE OCTUBRE DE 2012).

Nota: Los Acuerdos Generales 48/2008, 34/2000 y 17/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1461, Tomo XII, agosto de 2000, página 1327 y Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2187, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 33/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL MENCIONADO CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y

dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17 constitucional federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de doce de septiembre de dos mil doce, aprobó el dictamen relativo a la creación de un Tribunal Colegiado en Materia Penal en el Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco;

QUINTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional y la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de dicho Tribunal Colegiado, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de su funcionamiento.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, y tendrá igual competencia y jurisdiccional territorial que los Tribunales Colegiados en Materia Penal que actualmente funcionan en el mencionado circuito.

Esto es, conocerá de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, inciso a); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su especialidad, conforme lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado.

SEGUNDO. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, iniciará funciones el dieciséis de octubre de dos mil doce, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.

Su domicilio será el ubicado en Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín 7727, edificio XD, piso 3, Fraccionamiento Ciudad Judicial, Zapopan, Jalisco, código postal 45010.

TERCERO. Los actuales Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito conservarán la denominación, competencia, residencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

CUARTO. Desde la fecha señalada en el punto **SEGUNDO** de este acuerdo, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, lo será también del nuevo órgano jurisdiccional.

QUINTO. Durante el periodo que comprenderá del dieciséis de octubre al veinte de noviembre de dos mil doce, los asuntos nuevos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito, se remitirán al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Asimismo, los asuntos relacionados, serán turnados al órgano jurisdiccional que tenga los antecedentes, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Transcurrido el plazo concedido, los asuntos nuevos se distribuirán entre los tres Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenada en el presente punto de acuerdo. Lo anterior, con base en los estudios respectivos que presentará a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

SEXTO. Al finalizar el periodo de exclusión otorgado en el punto precedente, los presidentes de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del

Tercer Circuito, deberán de informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, el resultado de la medida adoptada.

SÉPTIMO. El presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, conforme lo dispuesto por el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

OCTAVO. El Tribunal Colegiado de que se trata deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial.

NOVENO. El presidente del nuevo Tribunal Colegiado deberá levantar acta administrativa de inicio de funciones por duplicado, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Administración, debiendo enviar un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

DÉCIMO. Se modifica el Acuerdo General 17/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado por el Pleno en sesión de dieciséis de mayo de dos mil doce, en el punto **SEGUNDO**, apartado **III. TERCER CIRCUITO**, número **1**, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

III. TERCER CIRCUITO: ...

1. Dieciséis Tribunales Colegiados especializados: tres en materia penal, cuatro en materia administrativa, cinco en materia civil y cuatro en materia de trabajo, todos con residencia en Zapopan.

2. ...".

DECIMOPRIMERO. La Oficialía Mayor con sus respectivas áreas, dotarán al nuevo órgano de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

DECIMOSEGUNDO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 17/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

TERCERO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 33/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del mencionado circuito, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de tres de octubre de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoz, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a cuatro de octubre de dos mil doce (D.O.F. DE 15 DE OCTUBRE DE 2012).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, 48/2008, 34/2000 y 17/2012 citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433; Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1461; Tomo XII, agosto de 2000, página 1327 y Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2187, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 34/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL TERCER TRIBUNAL UNITARIO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Unitarios de Circuito, las que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17 Constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de doce de septiembre de dos mil doce, aprobó la creación del Tercer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quedando pendiente su instalación e inicio de funciones;

QUINTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura necesaria para instalar el órgano jurisdiccional referido, lo cual hace necesario proveer, entre otras cuestiones, las relativas a su denominación, jurisdicción territorial, residencia y fecha de inicio de funciones.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como en las consideraciones vertidas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Tercer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Dicho órgano tendrá la competencia fijada por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y ejercerá jurisdicción territorial sobre los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza que integran los Distritos Judiciales de Saltillo, Monclova y Piedras Negras en el Octavo Circuito Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General 17/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En consecuencia, a partir del inicio de actividades del nuevo órgano jurisdiccional los dos Tribunales Unitarios actualmente en funciones con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, cesarán de ejercer jurisdicción territorial sobre los Distritos Judiciales de Saltillo, Monclova y Piedras Negras en el Octavo Circuito Judicial, conservando hasta su conclusión y archivo todos los expedientes provenientes de éstos que se encuentren en trámite ante ellos.

SEGUNDO. El nuevo órgano jurisdiccional iniciará funciones el uno de noviembre de dos mil doce con la plantilla laboral autorizada y tendrá su domicilio en Boulevard Nazario Ortiz Garza número 910, Edificio 2, Planta Baja, colonia Saltillo 400, código postal 25290, en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, por lo que a partir de la citada fecha, todas las comunicaciones y asuntos que sean competencia del nuevo órgano jurisdiccional deberán dirigirse a éste en el domicilio indicado.

A partir de la fecha indicada los asuntos competencia del Tribunal Unitario que inicia funciones se presentarán directamente ante su oficialía de partes.

TERCERO. El titular del Tercer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus reformas.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de sus actividades, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Administración, y remitir un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos para su archivo.

CUARTO. El órgano jurisdiccional que inicia funciones deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

QUINTO. Se modifica el Acuerdo General 17/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el veintiséis de junio de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación, según se indica a continuación:

I. Se reforma el punto **segundo** del Acuerdo General 17/2012, apartado **VIII. Octavo Circuito**, número **2**, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. Cada uno de los circuitos a que se refiere el punto primero comprenderá los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito que a continuación se precisan:

I. a VII. ...

VIII. OCTAVO CIRCUITO:

1. ...

2. Tres Tribunales Unitarios, dos con sede en Torreón y uno con sede en Saltillo.

3. ..."

2. Se reforma el punto **tercero**, apartado **VIII. Octavo Circuito, tercer párrafo**, para quedar como sigue:

"TERCERO. La jurisdicción territorial de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito es la que enseguida se indica:

I. a VII. ...

VIII. OCTAVO CIRCUITO: ...

...

En relación con los Tribunales Unitarios con residencia en Torreón, su jurisdicción será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en La Laguna, con sede en Torreón y para el Tribunal Unitario con residencia en Saltillo, su jurisdicción será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, Piedras Negras y Monclova."

SEXTO. El Pleno, las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma al Acuerdo General 17/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 34/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, jurisdicción territorial,

domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diecisiete de octubre de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoz, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera.— México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil doce (D.O.F. DE 30 DE OCTUBRE DE 2012).

Nota: Los Acuerdo Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 17/2012 relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y 34/2000 relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2187 y Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1327, respectivamente.

ACUERDO CCNO/10/2012, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN, Y DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, CON RESIDENCIA EN MORELIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. En sesión del treinta de noviembre de dos mil once, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo, mismo que en la fracción VIII de su artículo 46, faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, el acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales dentro de la misma ciudad o localidad;

CUARTO. El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de domicilio del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, y del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza el cambio de domicilio del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán; y del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia.

SEGUNDO. El nuevo domicilio del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia,

Michoacán, será el ubicado en Marina Nacional número 36, colonia 5 de Diciembre, código postal 58280; y del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, será en calle Lacas de Uruapan número 31, colonia Vasco de Quiroga, código postal 58230, ambos en Morelia, Michoacán.

TERCERO. El Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, iniciará funciones en su nuevo domicilio el quince de octubre de dos mil doce y el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, el veintinueve de octubre del año en curso.

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto que antecede, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. Para conocimiento del público en general y por la trascendencia del mismo publíquese el acuerdo en la página del Consejo de la Judicatura Federal, como aviso importante.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/10/2012, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, y del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el uno de octubre de dos mil doce, por los señores consejeros: presidente César Alejandro Jáuregui Robles,

Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández y Jorge Moreno Collado.— México, Distrito Federal, a uno de octubre de dos mil doce (D.O.F. DE 12 DE OCTUBRE DE 2012).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433.

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DOCE, POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 6/2012, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SONIA ROJAS CASTRO.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de cinco de septiembre de dos mil doce, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el treinta de mayo de dos mil doce, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 6/2012, interpuesto por la licenciada Sonia Rojas Castro, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de treinta de mayo de dos mil doce pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 6/2012, se declara vencedora a la licenciada Sonia Rojas Castro en el vigésimo cuarto concurso interno de oposición para la designación de Magistrados de Circuito.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a Sonia Rojas Castro Magistrada de Circuito, reservándose su adscripción hasta el momento en que existe una vacante y el Pleno del Consejo lo determine.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocimiento y en

cumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión administrativa 6/2012.

Notifíquese, haciéndolo personalmente a la recurrente y por oficio a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido (D.O.F. DE 9 DE OCTUBRE DE 2012).

México, D.F., a 1o. de octubre de 2012

ATENTAMENTE

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ.

**Informe anual de labores 2011-2012
del Instituto Federal de Defensoría Pública**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 32, fracción X, de la Ley Federal de Defensoría Pública y 4o., fracción XI, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, someto a consideración de los señores Integrantes de la Junta Directiva el Informe Anual de Labores 2011-2012, en los términos siguientes:

SERVICIO CIVIL DE CARRERA

El Instituto Federal de Defensoría Pública, mediante el servicio civil de carrera logra de manera permanente, mejorar la calidad del servicio gratuito de defensa pública en beneficio de sus destinatarios y de esta manera, satisface la exigencia contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal.

El servicio civil de carrera comprende las categorías de defensor público, asesor jurídico, supervisor, evaluador y delegado; para acceder y ascender en esas categorías se llevan a cabo concursos de oposición para las dos primeras y procedimientos internos de promoción para las restantes, los que tienen lugar cuando se presentan vacantes o se crean nuevas plazas por necesidades del servicio.

CONCURSOS DE OPOSICIÓN

El 5 de octubre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Universal", la Convocatoria al Concurso Abierto de Oposición 1/2011 para la selección de 82 defensores públicos y 26 asesores jurídicos, registrándose 1,022 licenciados en derecho, de los que fueron 448 mujeres y 574 varones.

El 3 de noviembre se realizó la primera etapa del concurso, consistente en un examen de conocimientos jurídicos de acuerdo a las materias especificadas en la convocatoria.

La segunda etapa tuvo lugar el día 25 del mismo mes y consistió en una evaluación psicométrica. Conforme a los resultados de las 2 etapas se declararon triunfadores a 82 aspirantes al cargo de defensor y a 26 para el de asesor jurídico que obtuvieron las más altas calificaciones.

PROMOCIÓN AL CARGO DE DELEGADO

El primer procedimiento para cubrir 3 vacantes y que tuvo verificativo el 30 de mayo de 2011, contó con la participación de 5 aspirantes de las siguientes categorías: 2 evaluadores; 1 supervisor, 1 asesor jurídico y 1 defensor público federal.

El 1o. de junio de 2011, una vez obtenidos los resultados del examen de conocimientos, aplicado a los participantes, se hizo la declaratoria de los 3 participantes que por haber obtenido las más altas calificaciones, ascendieron al cargo concursado.

El segundo procedimiento para cubrir 2 plazas vacantes de delegado, se llevó a cabo el 7 de octubre pasado, previo el acuerdo en donde se estableció el procedimiento interno para ascender a la indicada categoría.

Se presentaron 8 solicitudes de servidores públicos con los siguientes cargos: 1 evaluador, 2 supervisores y 5 defensores públicos federales.

El procedimiento de ascenso constó de una etapa, consistente en un examen en el cual se evaluaron los conocimientos que los aspirantes al cargo deben tener, sobre la organización y proyección del Instituto Federal de Defensoría Pública; la calificación exigida fue de 80 puntos o más en escala del 0 al 100.

Seguido el procedimiento y una vez obtenido el resultado del examen aplicado a los participantes, el 16 de octubre se hizo la declaratoria de los 2 servidores públicos que ascendieron al cargo concursado.

PROMOCIÓN AL CARGO DE EVALUADOR

Mediante acuerdo dictado el 30 de junio de 2011 se fijaron las bases para el procedimiento interno de promoción para cubrir 2 plazas de dicha categoría.

Se recibieron 10 solicitudes; 4 de supervisores en materia penal y 6 de defensores públicos federales, interesados en participar en el procedimiento.

El 15 de julio se llevó a cabo el examen de conocimientos, mismo que versó sobre el marco normativo de la función de defensa pública, forma, contenido y finalidad de la evaluación.

El 19 de julio, conforme a los resultados obtenidos en el examen respectivo, se hizo la declaratoria de los servidores públicos triunfadores que por haber obtenido las 2 más altas calificaciones, ascendieron al cargo de evaluador.

PROMOCIÓN AL CARGO DE SUPERVISOR

Por acuerdo de 1o. de agosto de 2011 se presentó el procedimiento para ascender vía promoción a la categoría de supervisor, a fin de cubrir 2 plazas de esa categoría.

Se presentaron 4 solicitudes de defensores públicos federales, de los que solamente 3 se presentaron al examen de conocimientos que versó sobre el marco normativo de la función del Instituto Federal de Defensoría Pública.

El 1o. de septiembre siguiente, se hizo la declaratoria de los defensores públicos que por haber obtenido las más altas calificaciones, ascendieron al cargo concursado.

CAPACITACIÓN

La excelencia en el servicio que proporciona el Instituto, tiene sustento en la capacitación y actualización de sus servidores públicos y de quienes aspiran a serlo.

En el lapso de que se da noticia concluyeron las especializaciones de defensa penal y asesoría jurídica generación 2011 y se dio inicio a las mismas especializaciones correspondientes al ciclo 2012.

En coordinación con el Instituto de la Judicatura se impartieron los siguientes cursos: Diplomado sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México, desde la perspectiva constitucional; Oralidad en el Juicio Mercantil; Diplomado sobre las Reformas Constitucionales en Materias de Amparo y Derechos Humanos; y El Impacto de las Reformas Constitucionales de Amparo y Derechos Humanos en la Labor Jurisdiccional.

Se organizaron las Mesas de Diálogo sobre la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos y Amparo, con la participación de prestigiados expertos en la materia, siendo el Instituto el primero en abordar el tema de la reforma constitucional, adelantándose a universidades e instituciones de educación superior.

La Junta Directiva inició el 2o. ciclo de conferencias impartidas por todos sus miembros. Los temas fueron: la unificación o armonización de la legislación procesal penal; la prueba de referencia en el sistema acusatorio; en el nuevo juicio de amparo y el control de convencionalidad; la eficiencia en la administración de justicia; la defensoría de oficio en los Estados Unidos de América y la suspensión de las órdenes de aprehensión.

Se impartió el Curso de Competencias Básicas dirigido a los jefes de departamento con el fin de perfeccionar y actualizar los conocimientos y las habilidades que permitirán un mejor desempeño de su trabajo.

Con el apoyo de la Dirección General de Servicios al Personal del Consejo de la Judicatura Federal, se impartió el Diplomado de Litigación en el Proceso Penal, durante los meses de agosto a diciembre, por catedráticos de la Universidad Alberto Hurtado de Chile y de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac, en el que participaron 180 defensores públicos; en el presente año continua impartándose ese Diplomado, con lo que se incrementará el número de defensores conocedores del sistema penal oral y acusatorio.

Del 6 de septiembre al 30 de noviembre, se impartieron los Seminarios de Actualización en Defensa Penal y en Asesoría Jurídica. En cuanto al primero se trataron diversos temas, pero el relacionado al sistema penal acusatorio y oral fue el que mayor tiempo de duración tuvo, abordándose entre otros tópicos, la teoría del delito y la teoría del caso; fundamentos jurídicos del sistema acusatorio y oral; taller sobre las etapas del juicio oral y la función

jurisdiccional en el sistema penitenciario. En lo que concierne a la materia de asesoría jurídica se desarrollaron entre otros los siguientes temas: régimen de jubilaciones y pensiones en los sistemas de regulación social; las administradoras de fondos para el retiro; el sistema de cuentas individuales; la defensa de los usuarios de la seguridad social; aspectos relevantes de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el impuesto empresarial a tasa única y el impuesto sobre la renta.

Todos los eventos académicos realizados en la sede central del Instituto, pudieron ser conocidos por los defensores y asesores que laboran en las 27 delegaciones del Instituto, mediante videgrabaciones.

Con el objeto de que los defensores públicos se aproximaran y adentraran al sistema acusatorio y oral, se pusieron en marcha en todas las delegaciones los Círculos de Estudio. Con ellos, cada uno de los defensores públicos se responsabilizó de su preparación, ya que obligatoriamente tuvieron que leer un libro sobre el tema, el cual además de ser analizado y discutido en grupo, fue objeto de un examen.

Con el apoyo de la Dirección General de Servicios al Personal del Consejo de la Judicatura Federal, se impartió a defensores públicos y asesores jurídicos el Diplomado en Argumentación Jurídica, organizado por la Universidad de Alicante y cuyo principal expositor es el reconocido profesor español Manuel Atienza.

Finalmente, en la sede central del Instituto y en sus 27 delegaciones, tuvieron lugar conferencias, mesas redondas y talleres, sobre diversos temas jurídicos, todos ellos conducentes a las funciones de los defensores públicos y de los asesores jurídicos.

Las innovaciones que a partir de 2010 se introdujeron en el modelo de capacitación de los servidores públicos del Instituto, han permitido no sólo diversificar las actividades y eventos académicos, sino también que éstos, en su conjunto, respondan fielmente a las funciones sustantivas y así, pueda incrementarse la calidad en la prestación de los servicios de defensa penal y asesoría jurídica.

ESTÍMULOS

En el lapso que se informa tuvo lugar la ceremonia de premiación, para galardonar con las medallas Ponciano Arriaga y Jacinto Pallares al defensor público y al asesor jurídico más destacados en el año 2010.

Por otra parte, conforme al Plan Anual de Capacitación y Estímulos 2011, también se hizo entrega del reconocimiento al defensor público y al asesor jurídico que en cada delegación y en el Distrito Federal, obtuvieron las más altas calificaciones en la evaluación a su desempeño en el año 2010.

JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva, órgano supremo del Instituto, celebró 8 sesiones ordinarias en las que se presentó Informe Anual de Labores 2010-2011 por el Director General del Instituto; se analizó, discutió y aprobó ese informe anual y el Programa de Egresos 2012; se acordó proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, revisar los sueldos de los delegados, evaluadores, supervisores, defensores públicos y asesores jurídicos, con el fin de fortalecer el servicio civil de carrera; se aprobó la celebración del Concurso Abierto de Oposición 1/2011 para seleccionar 82 defensores públicos y 26 asesores jurídicos; se aprobaron los Lineamientos para la Promoción y el Ascenso a las Categorías de Supervisor, Evaluador y Delegado que hasta entonces no existían; se acordó la prohibición de participar en subsecuentes concursos de oposición a participantes que habiendo resultado triunfadores en un concurso anterior no hubieran aceptado la adscripción asignada y con ello el nombramiento correspondiente; se eliminó en los concursos de oposición, la figura de la homologación para los alumnos que hubieren cursado las especializaciones de defensa penal y asesoría jurídica; y se aprobaron reformas y adiciones a los artículos 4, 13, 13 quater, 13 quintus, 28, 66, 67 y 71 bis de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

ACCIONES ADMINISTRATIVAS

El Instituto Federal de Defensoría Pública, por la dinámica de su crecimiento, está obligado a emprender acciones administrativas para utilizar de manera óptima, sus recursos humanos y materiales.

Las cargas de trabajo reportadas tanto sustantivas como administrativas han generado la reestructuración de la plantilla del personal y su incremento, cuando los requerimientos de servicio y los recursos presupuestales lo han permitido.

APERTURA DE NUEVAS PLAZAS

Con motivo de la creación de órganos jurisdiccionales, el Consejo de la Judicatura Federal autorizó 14 defensores públicos con sus respectivos oficiales administrativos.

REUBICACIONES

Con el objeto de garantizar la adecuada prestación del servicio de defensa penal y equilibrar las cargas de trabajo, se reubicaron 25 defensores públicos y 23 oficiales administrativos.

En cuanto al servicio de asesoría jurídica, fueron reubicados 10 asesores jurídicos y 10 oficiales administrativos.

VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Para garantizar la calidad profesional del personal del Instituto, se dio seguimiento al programa de verificación de la autenticidad de títulos y cédulas profesionales, obteniéndose como resultado que se confirmara que los documentos de 52 servidores públicos remitidos son legítimos y se está en espera de la ratificación de 74 más.

BASIFICACIÓN Y NOMBRAMIENTOS

Atendiendo al resultado de la evaluación al desempeño y al perfil requerido para el cargo, se otorgaron 22 bases en la sede central y 62 en las delegaciones.

Por lo que se refiere al personal de confianza se otorgaron 26 nombramientos indefinidos en la sede central y 7 más en las delegaciones.

Esas asignaciones y los constantes movimientos que se generaron, conllevaron a la expedición de 1,283 nombramientos.

ESPACIOS FÍSICOS Y SU CONSERVACIÓN

En el mes de febrero del año en curso quedó reubicada en mejores instalaciones, la Delegación Regional Jalisco. Siguen en proceso de adaptación las que albergarán a las de los Estados de México, Oaxaca, Querétaro y San Luis Potosí.

Conforme al programa permanente de dignificación de espacios y con el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, se obtuvieron 26 espacios que permitieron adaptar 14 cubículos para defensores públicos y 12 para asesores jurídicos.

ACCIONES DE CONTROL

Todo órgano público debe de estar sujeto a procedimientos de supervisión y evaluación, orientados a hacer eficiente la función y verificar el cumplimiento de las normas aplicables.

La supervisión en sus modalidades –directa y documental–, se encausa a verificar el cumplimiento de la normatividad que rige tanto la función sustantiva como la administrativa a cargo de defensores y asesores.

En el periodo del informe se realizaron 740 supervisiones directas y 148 a asesores, para un total de 888.

La supervisión documental que realizan los delegados y directores de prestación del servicio, arrojó la elaboración de 717 diagnósticos relativos a defensores y 146 a asesores, para hacer un total de 863 diagnósticos.

La evaluación es el resultado de las supervisiones directa y documental, sustentada en las actas, informes y documentación recopilada.

En el periodo que se informa se realizaron 707 evaluaciones de defensores públicos. De acuerdo a los resultados de los dictámenes, la calificación promedio de estos servidores públicos fue de 88, en una escala del 1 al 100.

Respecto de los asesores jurídicos se elaboraron 112 evaluaciones y su calificación promedio, conforme a los resultados de los dictámenes fue de 86, también en una escala del 1 al 100.

La Unidad de Supervisión elaboró 26 dictámenes de evaluación relacionados con la actuación de los supervisores.

QUEJAS

En relación con incidencias menores se formaron 13 cuadernos de antecedentes en el periodo del informe, más 5 que se encontraban pendientes de resolución al informe anterior, hace un total de 18, de los cuales 15 están concluidos y 3 se encuentran en trámite; respecto a los resueltos, 8 resultaron sin elementos para iniciar queja alguna, en 2 se hicieron llamadas de atención, en 1 exhortación, 3 se desecharon de plano y 1 más por existir elementos para ello se determinó el cambio de adscripción.

Se iniciaron 19 expedientes de investigación, más 9 pendientes de resolver al informe anterior, para un total de 28, de los cuales 20 están con-

cluidos y 8 en trámite. De los concluidos 12 resultaron sin elementos para iniciar queja administrativa, en 2 se hicieron llamadas de atención, en 2 se hizo una exhortación y 1 más resultó con severo extrañamiento, 2 se declararon sin materia y 1 más por existir elementos para ello, se elevó a queja administrativa.

Por último se iniciaron en el periodo que se informa 2 procedimientos de queja administrativa, más 5 existentes suman 7, de los cuales 1 se encuentra en trámite, 2 están para elaborar la propuesta de resolución respectiva, 2 se encuentran en el Consejo de la Judicatura Federal con la propuesta correspondiente y 2 fueron resueltas.

FUNCIONES SUSTANTIVAS

Para otorgar los servicios sustantivos de defensa penal y asesoría jurídica a los sectores sociales más necesitados del país, el Instituto cuenta con profesionales del derecho a quienes permanentemente se les capacita y evalúa.

DEFENSA PENAL

Un total de 776 defensores actuaron en adscripciones distribuidas en 168 ciudades y poblaciones que abarcan la geografía nacional.

En el periodo que se informa, 255 defensores públicos adscritos a las Agencias del Ministerio Público de la Federación, otorgaron 545 asistencias a personas en acta circunstanciada; asistieron a 3,152 testigos que solicitaron la presencia de un defensor para rendir su declaración; defendieron a 69,053 indiciados en averiguaciones previas, para hacer un total de 72.750 aceptaciones del cargo de defensa, respecto de las cuales se realizaron 91,985 entrevistas y se promovieron 579 juicios de amparo.

Los 357 defensores públicos adscritos a juzgados de distrito, representaron a 50,429 inculpados; promovieron 1,615 juicios de amparo y realizaron 202,963 visitas a detenidos en Centros de Reclusión.

Por otro lado, los 158 defensores públicos adscritos a Tribunales Unitarios de Circuito, tuvieron a su cargo 47,733 defensas; intervinieron en 8 reconocimientos de inocencia; promovieron 4,778 juicios de amparo y practicaron 73,477 visitas carcelarias.

En resumen, en averiguación previa, primera y segunda instancias, los 776 defensores públicos tuvieron a su cargo 170,912 defensas, promovieron 6,978 juicios de amparo, realizaron 91,985 entrevistas a detenidos y asistidos, practicando además 276,440 visitas carcelarias.

ÍNDICE DE EFECTIVIDAD

De acuerdo a los resultados obtenidos por los defensores públicos en las tres fases procedimentales, el índice general de efectividad fue de 45.35%, el que hay que considerar como elevado, tomando en cuenta el complejo entorno de la justicia penal que se vive en la actualidad.

Es pertinente señalar que el índice de efectividad señalado tuvo un ligero descenso en relación con el obtenido en el año anterior; esto como consecuencia de que varias entidades federativas se han hecho cargo de los asuntos de narcomenudeo, los que en un número considerable concluían con la libertad del inculcado tanto en averiguación previa como en primera instancia.

ACCIONES DE DEFENSA POSTERIORES A LA SENTENCIA

Durante el lapso del informe se realizaron 16,146 acciones en favor de personas que cumplen condenas de prisión por delitos del orden federal. Las solicitudes más recurrentes tuvieron que ver con el otorgamiento de beneficios preliberatorios y el trámite de reubicación para compurgar las penas en lugares más favorables para el sentenciado.

Asimismo, se atendieron 1,303 llamadas telefónicas efectuadas por los sentenciados, sus familiares o personas vinculadas con ellos.

Se promovieron 190 juicios de amparo por violación al derecho de petición, 39 ante la negativa a otorgar beneficios de libertad anticipada y por no ordenar la libertad a pesar de haberse compurgado la pena impuesta, 2 por reformas a los artículos 25 y 64 del Código Penal Federal y 1 por violación ilegal de la libertad, arrojando un total de 232 juicios de garantías en los que se dictaron 214 sentencias favorables y 15 de sobreseimiento por cesación de efectos del acto reclamado, estando pendientes de resolución 21.

DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los defensores públicos formularon 1,621 quejas por presuntas violaciones a derechos humanos, ante las Comisiones Nacional y Estatal de esos

derechos y ante la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

En otras acciones de defensa se dio trámite y seguimiento a 1,884 solicitudes de servicio de diversa índole, turnadas al Instituto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, la Presidencia de la República y las Comisiones Nacional y del Distrito Federal de Derechos Humanos y otras autoridades locales.

Finalmente los defensores públicos en toda la República promovieron 484 juicios de amparo a personas que no fueron sus defendidos en alguna instancia.

ASESORÍA JURÍDICA

Los asesores jurídicos, hacen posible para los sectores más vulnerables de la sociedad, el acceso al servicio de asesoría jurídica en sus modalidades de orientación, asesoría y representación jurídicas.

En el periodo del informe 143 asesores jurídicos proporcionaron 15,688 orientaciones en toda la República.

Los mismos asesores proporcionaron 9,755 asesorías en las materias, administrativa, civil, fiscal y la derivada de causas penales federales.

Asimismo, los asesores jurídicos asumieron 29,759 representaciones jurídicas en diversas adscripciones y en las materias antes señaladas.

En resumen, los asesores jurídicos distribuidos en 27 delegaciones y en la Dirección de Prestación del Servicio de Asesoría Jurídica en el Distrito Federal, proporcionaron en las 3 modalidades un total de 55,202 servicios a favor de los más necesitados en nuestra sociedad.

Los asesores especializados en defensa de víctimas de secuestro y que están distribuidos en 8 delegaciones y en la Dirección de Prestación del Servicio de Asesoría Jurídica en el Distrito Federal, atendieron a un total de 956; en 153 se otorgó el servicio de orientación, en 260 el servicio de asesoría y en 543 el de representación jurídica.

ACCIONES COMPLEMENTARIAS DE LAS SUSTANTIVAS

Durante el periodo que comprende este informe se suscribieron 9 convenios en materia de asistencia a víctimas del secuestro.

Por otra parte, derivado de otros convenios que tiene celebrado el Instituto Federal de Defensoría Pública, destacan la obtención de 98 pólizas gratuitas por un monto total de \$611,009.60 lo que permitió que procesados y sentenciados de escasos recursos recobraran su libertad; la prestación de servicios sustantivos a connacionales que radican en el extranjero, 47 en materia de defensa penal y 29 en materia de asesoría jurídica; la atención de 10 casos canalizados por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico; la prestación del servicio a 799 personas en asuntos relacionados con derechos de autor; y la obtención 107 peritajes en beneficio de nuestros defendidos y asesorados.

DIFUSIÓN

El Instituto ha realizado esfuerzos permanentes para difundir la labor que lleva a cabo. A partir del año 2010 esos esfuerzos se han ido renovando con el objetivo de llegar con más fuerza a la sociedad y sobre todo, a las personas que por su situación de vulnerabilidad y necesidad pueden requerir sus servicios.

Entre las principales acciones de difusión destacan la intervención de defensores públicos, asesores jurídicos y delegados en 3,082 *spots* y programas de radio, así como 583 programas de televisión y 180 entrevistas publicadas en medios impresos; la distribución de 95,265 folletos, 123,978 trípticos en todas las entidades de la República; la distribución de 9,495 carteles de divulgación; 492,768 volantes y 11,196 ejemplares de la Cartilla de la Defensoría Pública Gratuita; la inserción de 337 cintillos en periódicos de circulación en los sectores sociales a que pertenecen los potenciales usuarios del servicio de defensa pública; y la celebración de 10 reuniones informativas con integrantes de pueblos y comunidades indígenas, así como 119 reuniones con grupos de pensionados, jubilados y miembros de la sociedad civil.

Sumado a lo anterior, se cuenta con la emisión semanal del programa "No estás solo, cuentas con nosotros" que cubre la zona metropolitana y veinticuatro Estados de la República; asimismo, se transmite por el canal judicial, también semanalmente, el programa "Te defendemos".

CONSIDERACIONES FINALES

Es mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que toda persona imputada cuente, en el proceso, con una defensa adecuada; así como que la población más desprotegida, tenga acceso a la justicia mediante un servicio de defensoría pública de calidad.

En los asuntos del fuero federal el Instituto Federal de Defensoría Pública, a través de la prestación del servicio a su cargo y con el apoyo de sus funcionarios, especialmente sus defensores públicos y asesores jurídicos, asegura el derecho a una defensa apropiada en materia penal y el acceso a la justicia para los sectores sociales más vulnerables, por medio de la orientación, la asesoría y la representación.

El servicio de defensoría pública debe ser prestado bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo; así lo exige el artículo 2 de la Ley Federal de Defensoría Pública. La observancia puntual de estos principios es la que hace posible que se materialice la aspiración de los mexicanos de contar con un sistema de justicia democrático, en el que toda persona tenga acceso a ella en igualdad de condiciones, sin importar su posición económica y social, haciéndose efectivo el ideal constitucional para los más pobres, los desempleados, los trabajadores eventuales o subempleados, los jubilados y en general los más débiles.

Es por ello que la rectitud, la responsabilidad, la objetividad y la honestidad tienen que ser los valores, que rijan la actuación de los servidores públicos del Instituto.

Esos valores también deben ser inherentes a todos los funcionarios que con motivo de sus atribuciones, tienen injerencia en la defensoría pública federal, primordialmente a aquellos que ostentan cargos de mayor rango, porque debido a la relevancia de sus acciones y decisiones, mayor es la exigencia de que actúen con conciencia ética, debiendo ajustar sus conductas a la honra, integridad, humildad y profesionalismo que distinguen al Poder Judicial de la Federación; ser personas de comportamiento intachable, apartadas del egoísmo, la vanidad y la soberbia; que se abstengan de hacer uso abusivo del poder, que degenera, descompone y erosiona la función pública hasta llegar a la corrupción, camuflada de una rectitud que no es más que simulación.

Una actuación contraria a lo señalado, se traduce en la destrucción de la vida institucional, el desprecio por la legalidad y el triunfo de la inmoralidad, con una lamentable pérdida de confianza de los ciudadanos.

La delicada tarea que tienen encomendada los funcionarios que de manera directa o indirecta prestan el servicio de defensoría pública, no puede cumplirse, satisfactoriamente, cuando éstos incurren en conductas que se apartan de las premisas rectoras del servicio y en consecuencia, trascienden afectando a las instituciones y a la sociedad misma en sus sectores más vulnerables.

La inmensa mayoría de los servidores públicos del Instituto Federal de Defensoría Pública, es justo señalarlo, se rigen por una conducta profesional, imparcial, independiente, recta y de excelencia; no obstante, cuando alguien se aparta de esa manera de proceder, entonces deben tomarse las medidas correctivas pertinentes y en su caso imponer las sanciones que procedan.

Es así que durante el periodo que se informa se tomaron las siguientes determinaciones:

A) Se dejaron sin efecto por pérdida de confianza los nombramientos de 1 delegado y 3 defensores públicos, debido a que llevaron a cabo conductas que infringieron los principios de independencia técnica y operativa del Instituto; probidad; honradez y profesionalismo.

En lo que concierne a los defensores públicos; uno de ellos fue procesado y declarado penalmente responsable en primera instancia por el delito de cohecho, al haber solicitado a su defendido quince mil pesos para lograr su libertad; otro, encontrándose en estado de ebriedad y siendo perseguido por agentes policiacos por haber atropellado a un agente de tránsito, fue detenido en la entrada de un edificio sede del Poder Judicial de la Federación, en donde pretendía refugiarse, evento que difundieron los medios de comunicación locales; y el tercero de ellos, abandonó sin justificación alguna sus funciones, lo que dio lugar a la práctica de diligencias que no se apegan a la realidad.

Dos de los mencionados funcionarios promovieron conflictos laborales ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, los que están pendientes de resolución.

B) A una asesora jurídica le fue aceptada su inmediata renuncia, al descubrirse que en el ejercicio de sus funciones incurrió en actos de corrupción.

C) Se iniciaron 19 expedientes de investigación; en 2 de ellos se hicieron llamadas de atención, en otros 2 se hicieron exhortaciones y en uno más un severo extrañamiento.

D) En procedimiento administrativo de responsabilidad que está pendiente de resolución en el Consejo de la Judicatura Federal, se propone inhabilitar para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, a quien ejerciendo su función como asesor jurídico, solicitó y recibió dinero de una usuaria del servicio, sin justificación.

Por otro lado, merece mención especial la Segunda Jornada de Asesoría Jurídica que se llevó a cabo en 64 ciudades de la República, cuatro domingos del mes de octubre pasado. Para ello se instalaron carpas en plazas y lugares públicos.

Fueron atendidas un total de 8,392 personas, resaltando en cuanto al género, que fueron 4,154 mujeres y 4,328 hombres quienes acudieron a solicitar asesoría jurídica sobre casos muy diversos.

En esta jornada al igual que la correspondiente al año 2010, la participación de los delegados, defensores públicos, asesores jurídicos y personal de apoyo, fue destacada y comprometida.

Las jornadas de asesoría jurídica, en las que el Instituto Federal de Defensoría Pública sale a la plaza pública a prestar sus servicios, constituye un esfuerzo para que la población menos favorecida y más vulnerable del país tenga acceso a la justicia; estas jornadas, debo decirlo, surgen durante la actual administración del Instituto y fueron posibles gracias al apoyo brindado por el Consejo de la Judicatura Federal y especialmente del señor Consejero Juan Carlos Cruz Razo.

En el pasado mes de enero se reformó, entre otros, el artículo 8o. transitorio del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de INFONAVIT, publicado en el año de 1997.

A partir del mes de marzo de esta anualidad y con motivo de dicha reforma, el Instituto Federal de Defensoría Pública gestionó con funcionarios del INFONAVIT, el establecimiento de una mesa de trabajo conjunta, con el objeto de establecer procedimientos ágiles y simplificados que permitieran a la brevedad, devolver a los pensionados representados por el Instituto, sus fondos de la subcuenta de vivienda.

Es muy satisfactorio informar que los procedimientos administrativos que se habían establecido para el rescate de la mencionada subcuenta, así como los plazos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para cada una de las autoridades vinculadas al cumplimiento de amparos concedidos para el efecto de que se hiciera esa devolución, quedaron superados por el procedimiento acordado en la mesa conjunta de trabajo a que se ha hecho referencia.

Es así que al mes de mayo del presente año, se lograron devoluciones a los pensionados representados por el Instituto Federal de Defensoría Pública, por un monto de 91,815.89 pesos.

Acciones como la mencionada son una muestra de la eficacia de los servicios de defensa pública en favor de los sectores más débiles del país, cuando existe el firme compromiso de satisfacer cabalmente la misión del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Merece dejar destacado, por ser un hecho sobresaliente, que en el periodo que se informa el índice de efectividad del servicio de asesoría jurídica en la modalidad de representación fue de 79.11%, el más alto que se ha logrado desde la creación del Instituto, lo que revela un gran avance y un alto grado de profesionalismo y calidad en el servicio que proporcionan los asesores jurídicos federales. El índice de efectividad promedio en todos los años anteriores a la actual administración fue de 70.50%

Es motivo de mención especial, por otra parte, el notable incremento del servicio de asesoría jurídica en la modalidad de representación, logrado por la presente gestión.

En la representación los asesores jurídicos patrocinan legalmente a los usuarios del servicio que pertenecen, como es sabido, a los sectores más vulnerables de la sociedad; haciendo valer acciones, oponiendo excepciones, interponiendo incidentes o recursos y realizando cualquier otro trámite o gestión que resulte eficaz para hacer efectivos los derechos de sus asistidos. Por lo anterior es que la representación es la modalidad de mayor entidad en el servicio de asesoría jurídica, dada su trascendencia en el ámbito jurídico de la población más débil y porque exige del asesor jurídico el despliegue de toda su capacidad profesional.

En los 5 años anteriores a la actual administración, el promedio anual de representaciones proporcionadas fue de 11,748; en tanto que el promedio anual de representaciones en el lapso que corresponde a esta administración es de 21,161. De lo anterior se advierte un incremento del 80.12% en el servicio de asesoría jurídica, en la modalidad de representación; es decir prácticamente se duplicó el servicio en la mencionada modalidad y por cierto, con el mismo número de asesores jurídicos.

Son también dignas de destacarse las Jornadas de Ejecución de Sentencias, las que nunca antes había realizado el Instituto Federal de Defensoría Pública.

Durante los meses de octubre a noviembre del pasado año, defensores públicos federales acudieron a practicar visitas carcelarias a los Reclusorios Preventivos Varoniles Norte, Oriente y Sur, al Centro Federal de Readaptación

de Santa Martha Acatitla, y al Centro Femenil de Readaptación Social Femenil de Tepepan, en donde se practicaron un total de 1,337 entrevistas y derivado de ello la revisión de 1,800 expedientes, con miras a gestionar los beneficios solicitados por los propios internos o sus familiares.

Estas jornadas se extendieron a tierras más allá del continente y tuvieron lugar, concretamente, en el Complejo Penitenciario Islas Marías, los días del 10 al 17 de noviembre último y del 24 al 27 de abril del presente año; se atendieron a 1,230 y 1,442 internos, respectivamente, para hacer un total de 2,672 atenciones.

Es pertinente señalar que el Instituto Federal de Defensoría Pública, a partir de su convicción de privilegiar los derechos humanos, también atendió dentro del total señalado a 31 reos del fuero común, canalizando y dando seguimiento a sus peticiones.

En estas jornadas merecen reconocimiento y mención especial los defensores públicos que con entusiasmo y destacado espíritu de servicio, hicieron su traslado al Complejo Penitenciario Islas Marías en una embarcación en la que viajaron en cubierta, sentados en el piso o parados a su elección, en travesías de 12 horas nocturnas.

Por otra parte, también es un acontecimiento sobresaliente y motivo de particular referencia, el índice de efectividad obtenido en el servicio de defensa penal en lo que concierne a la segunda instancia en el periodo que se informa; índice en el que sin considerar las resoluciones confirmatorias debido a que no modifican la situación jurídica del justiciable, fue de 72.34% porque de 2,546 resoluciones modificadas o revocadas, en 2,194 fue a favor y en 352 en contra del procesado o sentenciado.

El Instituto avanza ante una dinámica social y jurídica que lo ha llevado a cumplir nuevas funciones, otros cometidos y otras metas de mayor alcance; ello a pesar de obstáculos que fueron superados, porque quienes lo integramos actuamos con entusiasmo y con la firme decisión de hacer una realidad el acceso a la justicia a todas las personas, en igualdad de condiciones y al margen de su situación económica y social, particularmente para los más desamparados.

El Instituto Federal de Defensoría Pública es un organismo que debe estar al servicio de las personas más indefensas y en favor únicamente de ellas; pretender que es una institución en la que podemos satisfacer nuestros intereses y conveniencias, olvidando que estamos obligados a fortalecerla para

beneficio de sus destinatarios y del propio Poder Judicial de la Federación, es lamentable e implica un comportamiento francamente inmoral.

Este es el tercer y último informe que me corresponde rendir, dentro del periodo de 3 años por el que fui nombrado Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley Federal que rige a dicho Instituto.

En el ejercicio del encargo que me fue confiado, he actuado siempre con rectitud, honestidad, respeto y sobriedad; apartado de la arrogancia, la soberbia y de acciones maliciosas y ocultas que pudieran dañar la noble misión del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Por su valioso y decidido apoyo en mi tarea como Director General, gracias señor Ministro Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, Juan N. Silva Meza; también mi gratitud y reconocimiento al señor Consejero Juan Carlos Cruz Razo, por su comprensión, estímulo y orientación.

(27 de junio de 2012)

"Respuesta al Informe del Director"

Dr. Moisés Moreno Hernández

Sr. Lic. Juan N. Silva Meza, Presidente de la SCJN y del Consejo de la Judicatura Federal

Señores Consejeros de la Judicatura Federal

Señor Magistrado Alejandro Roldán Velázquez, Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública

Señores miembros de la Junta Directiva del Instituto Federal de Defensoría Pública

Señoras y señores

1. Hemos escuchado el Informe anual de actividades que el Director del Instituto Federal de Defensoría Pública acaba de rendir ante el Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la normatividad que nos rige. En este informe, el Magistrado Alejandro Roldán ha expuesto lo realizado por el Instituto durante el periodo de un año (2011-2012); y, aun cuando todo lo dicho

resulta de interés, destaca sin duda lo relativo al **servicio civil de carrera** de los servidores públicos que se desempeñan como defensores públicos, asesores jurídicos, delegados, evaluadores y supervisores. Por ello, la capacitación permanente que se les proporciona, que comprende diversos tipos de cursos, como los de *especialización en defensa penal y asesoría jurídica*, es fundamental; de ahí que, ellos se han ido constantemente actualizando para responder a los cambios que el propio orden jurídico va experimentando, así como para mejorar el servicio que a la Institución corresponde ofrecer.

Entre los cambios importantes al programa de capacitación, destacan aquellos que tratan de responder a las transformaciones legislativas que en los últimos tiempos impactan directamente al **sistema de justicia penal**, como son las reformas constitucionales de 2008, de las que a su vez resalta la reforma al **sistema procesal penal**, que ahora será predominantemente **acusatorio y oral**. Esos cambios a los programas obedecen, sin duda, a la idea de proporcionar conocimientos y criterios de interpretación de los nuevos contenidos constitucionales, sobre sus alcances y su orientación político-criminal, para que los defensores públicos y los asesores jurídicos, una vez que la reforma se implemente en el ámbito federal, estén en mejores condiciones de aplicarla a los casos concretos. De ahí que, sobre este importante tema se ha impartido tanto un *Diplomado* como un *Ciclo de Conferencias*, con la participación de varios expertos en la materia.

Lo propio ha hecho el Instituto con relación a la **reforma constitucional en materia de derechos humanos** y otros temas, que sin duda exigen que los diversos *actores* del sistema de justicia estén constantemente actualizados. Igualmente, el informe destaca el aspecto relativo a la efectividad en el ejercicio de la función tanto del defensor público como del asesor jurídico, entre otros muchos aspectos.

Pero, por supuesto, el propósito de mi intervención no es hacer una recapitulación de lo que ha expuesto el Director, pues ello podría dar a entender que el informe no fue claro y que requiere ser aclarado, señalando lo que el Magistrado "quiso decir", o bien que el informe ha incurrido en omisiones y que ahora habrá que enmendarlo. De ninguna manera; el informe ha sido claro y exhaustivo; además, lo expuesto por el Magistrado Roldán se acompaña por un documento mucho más amplio, para quienes quieran conocer con mayor detalle lo que aquí se informa. De todos modos, agradezco al Director del Instituto el honor de ser yo el que dé respuesta a su informe.

2. Para que mi intervención tenga cierta razón de ser, quisiera hacer alguna reflexión, a propósito de la importante **reforma constitucional de**

2008 en materia de justicia penal, de la que se deriva la necesidad de **fortalecer el sistema procesal acusatorio y oral** en nuestro país y de la que el Instituto Federal de Defensoría Pública ha puesto mucho interés en sus programas de capacitación, precisamente por las importantes implicaciones que dicha reforma tiene para todas y cada una de las instituciones vinculadas con el sistema de justicia penal, así como para cada uno de los distintos *actores* que intervienen en el desarrollo del proceso penal.

Quisiera referirme, por ello, a la **función del sistema de justicia penal**, ya que en los tiempos modernos tanto el sistema penal como sus instituciones han sido objeto de fuertes cuestionamientos y de transformaciones de fondo. Asimismo, quisiera hacer algunas reflexiones sobre el **rol de la defensa** en el sistema de justicia penal, concretamente sobre el rol de la **defensa pública**, precisamente ahora que estamos en proceso de involucrarnos en un nuevo *sistema procesal penal acusatorio y oral*, para ver si dicho rol se ve impactado por la reforma y si debe cambiar o permanecer igual que hasta ahora; pues creo que estos son aspectos que sin duda se enmarcan dentro del tema que aquí nos congrega.

a) Con relación a la primera cuestión, relativa a la **función del sistema de justicia penal**, no hay duda que una de las razones que han motivado la necesidad de reformar el sistema penal tiene que ver con su **forma de funcionar**, es decir, con la forma en que se procura alcanzar los **objetivos** que se atribuyen al derecho penal y a todo el sistema que se ha construido en torno a él. Desde esta perspectiva, es común escuchar sobre la *deficiente procuración y administración de la justicia penal*, la existencia de *viciadas prácticas procesales*, el *abuso de la prisión preventiva*, el *deplorable estado de las prisiones*, la *corrupción* en los distintos sectores del sistema, el *abuso de poder*, la falta de *personal capacitado*, la ausencia de una *defensa más profesional*, etcétera, etcétera (M. MORENO, *Política criminal y Reforma penal*, 1999). Todo lo cual hace evidente que el sistema de justicia penal se encuentre en **crisis**, por su falta de *funcionalidad*, es decir, porque no ha podido cumplir con los objetivos para los cuales ha sido diseñado y porque no ha logrado satisfacer las expectativas de la colectividad, pues es claro que tanto los agentes del Ministerio Público como los juzgadores, lejos de atender los requerimientos de la justicia, "no dan abasto a su tarea", están atiborrados de asuntos; de ahí que se diga que la justicia penal padece de "*atosigamiento*" (HERRENDORF, *El poder de los jueces*, 1998) y, por ello, la necesidad de su reforma integral, coherente y de fondo.

Por ello, con independencia de su orientación filosófico-política, de su ajuste a la Constitución y a otras exigencias del estado democrático de dere-

cho, así como de otros tantos aspectos, también se afirma que gran parte de los **actores del sistema penal**, como son los que *procuran* justicia (ministerios públicos y auxiliares), los que *administran* justicia (jueces, magistrados, ministros y auxiliares), los que *ejecutan* las resoluciones judiciales (jueces de ejecución y administradores de cárceles) y los que asumen *funciones de defensa*, desarrollan sus respectivas tareas como algo **rutinario**, como algo que se hace no tanto para lograr los objetivos de la **justicia material** en cada uno de los casos concretos que conocen sino más bien para cumplir con un cierto número de expedientes; es decir, la función se desarrolla atendiendo más a ciertas exigencias numéricas o *estadísticas*, privilegiando la cantidad en detrimento de la calidad. De ahí que, no falta quien afirma que los que desempeñan estas tareas son más bien "funcionarios burocráticos, oficinistas, tritурados por expedientes, mal pagados, con más ganas de sacarse de encima las causas pendientes que revolucionar la jurisprudencia con sentencias históricas", cuando que "la judicatura es parte de una carrera compleja, llena de ardores", que hace pensar que "todo juez siente la ensordecedora voz de la justicia encarnecida y vive la judicatura con efusivo rigor" (HERRENDORF, 83 y s.).

Además, se cuestiona que la actividad se desarrolla desprovista de toda espiritualidad, de toda emoción o de todo sentimiento, que tenga que ver con los imperativos categóricos de la **justicia material**, es decir, con la búsqueda de los importantes *valores* que se encuentran de por medio en los conflictos penales, ya sea al momento de resolver sobre si se ejerce o no la acción penal, si se dicta un auto de formal prisión o uno de libertad, o al decidir sobre la inocencia o la culpabilidad del procesado y, por ende, sobre la *libertad de la persona* o la afectación de algún otro de sus importantes bienes o derechos. Asimismo, se cuestiona si en toda decisión de éstas, adoptadas por el Ministerio Público o por el juzgador, se toma o no en consideración a la **víctima** del delito, como la primera interesada de la justicia material, o si ella sigue apareciendo como la **cenicienta** del proceso.

Ciertamente, con relación a la función ministerial y judicial, dado que debe haber **objetividad e imparcialidad** en sus decisiones, con frecuencia se afirma que el juzgador *sólo debe regirse por lo que dice la ley*, y no atender a otro interés para determinar el sentido de su resolución. Lo anterior parece indicar que la justicia **se deshumaniza** o que pierde el sentido humano que debe tener al momento de ser procurada o impartida, máxime si no se tiene claridad sobre lo que ella implica o lo que implica la función de administrarla. En efecto, si el juzgador sólo se limita a aplicar la ley según su "literalidad", ello pareciera indicar que él debe estar sometido a la potestad del legislador, sin la posibilidad de cuestionar si un contenido legal es valioso o no, si es justo o

injusto (RADBRUCH); pero, como dice HERRENDORF, todavía hoy en día hay jueces que sólo son "aplicadores de leyes", pero "sin fuerza y sin voluntad", que "suelen sentir que están esclavizados por la letra a veces muerta de las normas positivas", aun cuando saben que son injustas.

Por otro lado, se alega que, atendiendo a la división de poderes y de potestades, el juez no puede convertirse en *legislador* (HAMILTON), ni mucho menos pensar en el "*gobierno de los jueces*". No obstante, se admite que el juzgador puede interpretar la ley (incluso la Constitución) acorde a ciertas directrices y aplicarla de la manera más *racional*, lo que puede llevar a declarar una ley contraria a la Constitución; ello, sin duda, implica admitir un *poder político de control* sobre el propio poder legislativo, con la idea de proteger las libertades, los derechos y las garantías fundamentales.

Por ello, se da la disyuntiva de si debe mantenerse la idea de la **tradición romanista**, que obliga al juez a "funcionar como un aplicador automático de normas escritas", admitiéndose sólo "con cierta alérgica tolerancia" que él "interprete" una norma; pero, sujetándose al andamiaje formalista que, "si bien por un lado es un gran sustento para la preservación de la legalidad y el funcionamiento de todo orden jurídico", "también puede convertirse en una verdadera camisa de fuerza para sujetar al derecho judicial", es decir, que obliga al juez a actuar sólo como aplicador de normas, "lo que convierte a los parlamentos y a los gobiernos ejecutivos en los monopolizadores de la creación normativa", como lo sostuvo KELSEN. En otros términos, "los jueces, atentos solamente a sistemas rígidos y escritos de derecho, *no tienen ninguna función creadora*", pues esa función le corresponde al legislador, que ha monopolizado la creación del derecho. Por ello, se cuestiona si no llegará el momento en que se acepte que quienes creen el derecho sean las personas que viven los problemas, es decir, que ciertamente "los jueces no pueden burlarse de las normas, pero sí pueden juzgar de acuerdo a pautas de valoración que, dentro de lo razonable, descubran soluciones mejores que las que las normas proponen" (HERRENDORF, 88).

En contraposición a la *tradición romanista* se encuentra la **tradición anglosajona**, la cual es considerada, por cierto sector, más rica sobre este particular, ya que permite una *mentalidad más amplia de sus jueces*, sobre todo porque "el derecho está constituido por las costumbres, así como por las sentencias judiciales sistemáticamente fundadas en principios obtenidos de normas generales, o por las interpretaciones que los jueces hacen de las sentencias anteriores, etcétera". Lo que permite hablar de una *función creadora* de los jueces.

Traigo a colación lo anterior, precisamente porque, siendo nuestro orden jurídico penal producto de la influencia de la *tradición romanista*, que se manifiesta tanto en los contenidos de los Códigos Penales como de los Códigos de Procedimientos Penales y, por tanto, orienta la forma de funcionar del sistema de justicia penal y de sus diversos actores, sucede que ahora empezamos a recibir una fuerte influencia de la *tradición anglosajona*, es decir, del *Common Law*, sobre todo en el ámbito del sistema procesal penal, como se observa en toda la región latinoamericana con el movimiento de reforma procesal penal en el que México también se ha visto inmerso en los últimos años. Lo que, sin duda, igualmente repercutirá en los alcances de las funciones de los diversos actores del sistema de justicia penal, tanto de los que tienen que ver con la generación de las leyes penales como de los que se ocupan de su aplicación.

Pero, sobre este particular, también habrá que recordar que, a raíz de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos y de los nuevos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un punto de referencia fundamental para orientar la decisión de los jueces es la consideración de los *derechos humanos*, y que ahora se habla no sólo de "*control de constitucionalidad*" sino también de "*control de convencionalidad*"; lo que, igualmente tendrá importantes repercusiones en el ámbito de la justicia penal y en la forma de proceder de los jueces frente a los contenidos de la ley.

b) Ahora bien, si atendemos a la *función* que se atribuye al derecho penal y a todo el sistema de justicia penal, tenemos por una parte a los teóricos de la política criminal que señalan que el derecho penal y el sistema penal y procesal penal son instrumentos o mecanismos político-criminales, que tienen la función de investigar, perseguir y castigar o *reprimir el delito*; es decir, quienes resaltan el aspecto predominantemente *represivo* o *retributivo* de la política criminal, si bien al derecho penal también se le pueden atribuir funciones *preventivo-generales* o *preventivo-especiales*. Pero, por otra parte, también están los penalistas que, después de analizar diferentes puntos de vista y de superar importantes discusiones, han llegado a la conclusión hasta ahora prevaleciente de que la *misión fundamental del derecho penal* es la protección de los bienes jurídicos más importantes para la vida ordenada en comunidad frente al delito, es decir, frente a los ataques más intolerables provenientes de las conductas humanas; por lo que, el sistema de justicia penal que en torno a este problema se construye no puede apartarse de esa misión. Ahora bien, dado que esa importante función no la puede cumplir el derecho penal por sí solo, sino que requiere para ello de un medio o instrumento, que lo es precisamente el *procedimiento penal*, surge entonces la cuestión de si el instrumento elegido es el más adecuado para ello o no, es decir, si el tipo de

sistema procesal penal o de proceso penal adoptado está en condiciones para responder a los objetivos del derecho penal, como es el de proteger los bienes jurídicos más importantes frente al delito y lograr los objetivos de la justicia material, como es la convivencia pacífica en comunidad.

Lo anterior hace cuestionarnos sobre la *función* que corresponde al procedimiento penal y si tenemos claro al servicio de qué está dicho instrumento. Esta cuestión adquiere mayor relevancia en los tiempos actuales, por el hecho de que estamos inmersos en un proceso de transformación de nuestro propio sistema procesal penal, en donde se han hecho valer tantas cosas y tantos mitos, como el de que "*los juicios orales resolverán los graves problemas que padece el actual sistema de justicia penal*", o de que "*los mecanismos alternativos de solución de conflictos constituyen la parte esencial del sistema procesal acusatorio*" y que, por ello, habrá que darle una aplicación preferente frente a aquéllos; cuando que el artículo 20 constitucional es bastante contundente, al señalar con toda claridad el **objetivo del proceso penal**. Por ello, hay muchas cosas que deben ser aclaradas y desmitificadas antes de poner en práctica el nuevo sistema procesal penal, para determinar si los juicios orales deben ser la *regla* o la *excepción*; en otros términos, si lo que importa es que los principios, derechos y garantías constitucionales se respeten o que los asuntos se resuelvan con la mayor celeridad aun a costa de aquéllos.

Es decir, con relación a los alcances de la aplicación de la oralidad o de los juicios orales, no hay uniformidad de criterios; mientras que para algunos se trata de una especie de "panacea", porque hará que la justicia penal sea más transparente, más cercana a la gente y más rápida, que permitirá combatir la corrupción y que el sistema y sus instituciones recuperen credibilidad, para otros es algo que difícilmente se puede aplicar para el mayor número de casos, sobre todo para los de mayor gravedad; por lo que prevén para ellos una aplicación excepcional. De ahí que, no obstante destacar sus varias virtudes –y que despertó muchas expectativas–, es clara la tendencia a evitar que en el nuevo sistema se llegue a los juicios orales. Por ello, si esa es la realidad sobre los verdaderos alcances de los juicios orales, se sugiere emprender –al menos en nuestro ámbito– un proceso de "desmitificación" de los mismos, para evitar futuros desencantos sociales.

Además, habrá que tomar en cuenta lo que los tradicionales y reconocidos procesalistas nos han ilustrado sobre la *función del procedimiento penal*, en donde siempre se ha destacado la "búsqueda de la verdad", llámese material o histórica, sea ésta real y humanamente alcanzable o no, y que ahora los "nuevos" o "modernos" –no sé si procesalistas o no– nos dicen que –como aquella verdad es imposible de lograr y, además, es propia de sistemas *inqui-*

sitorios— la verdad que se busca es la "**verdad formal**", la que se construye en la escena del debate en el juicio oral y que dependerá de las destrezas del órgano acusador y de la defensa, a partir de los medios de prueba y de los argumentos que cada uno pueda ofrecer; siendo el juez —el que no haya tenido conocimiento previo del caso— el que los valorará de manera libre y lógica, considerando únicamente las pruebas desahogadas ante él en la audiencia de juicio oral. Pero, ante la tendencia, que prefiere que los asuntos no lleguen al juicio oral sino que se resuelvan rápidamente aun en detrimento de los derechos de defensa y de que un juez imparcial valore las pruebas, surge la pregunta: ¿qué sucederá para el gran número de casos que no llega al juicio oral?; ¿qué tanto importará el descubrimiento de la **verdad material u objetiva**, o incluso de la **verdad formal**, en la tarea que desarrolla cada uno de los actores del proceso penal, si el caso no llega al juicio oral, que es precisamente donde gran parte de los principios, derechos y garantías procesales se pueden observar? ¿cuál será la caracterización de la justicia penal mexicana ante una situación así, que no persigue otra cosa que desvirtuarla? ¿gozará el futuro sistema de justicia penal de mayor credibilidad social que el que se quiere sustituir, cuando se determine que no sólo no se ajusta a las exigencias del estado democrático de derecho sino que tampoco responde a las expectativas de la sociedad?

Seguramente será en torno a estas cuestiones donde habrá que ver no sólo la opinión del órgano de la acusación sino de todos los actores del sistema, sobre todo de los juzgadores y de la defensa, para determinar si desde sus perspectivas los objetivos de la reforma constitucional se cumplen o no de acuerdo con los criterios que se están aplicando en torno a las diversas instituciones propias del sistema procesal acusatorio y que se encuentran contenidas en la Constitución.

c) Pero, ¿qué se puede decir con relación a la **función de la defensa**? ¿qué sucede con la **actividad que desarrolla el defensor**? ¿cuál es el *objetivo* o el *interés* que mueve al defensor? ¿será acaso que los objetivos de la reforma constitucional realmente se logren? ¿será que el defensor, a diferencia de los otros actores del sistema, sí busca la "*justicia material*", o sólo "lo material" sin importar la "justicia"?

Sin duda, es más frecuente escuchar y pensar que en la intervención del *defensor* en la escena de la justicia penal existen razones para encontrar mayor motivación y emoción, mayor entusiasmo en lo que él hace, por el simple hecho de que una buena defensa le genera mayores satisfacciones, ya sea porque puede redituarle mejor económicamente, o porque una buena defensa le representa éxito. Pero, todo parece indicar que eso es más común en el

defensor privado que en el **público**, pues aquél puede directamente escoger a su cliente y establecer el monto de sus honorarios, así como la estrategia de su defensa y, dependiendo del caso y del cliente, puede plantearse diferentes perspectivas y expectativas, que seguramente redundarán en una buena, *regular o mala defensa*, y de ahí que no todos los defensores privados sean igualmente exitosos.

Pero, ¿cómo se observa esta situación con relación a los "**defensores públicos**", tradicionalmente conocidos también como "*defensores de oficio*", cuando ellos por el mismo sueldo tienen que atender o defender a un mayor número de personas, sin importar tanto la trascendencia del caso o la importancia de quien se defiende? ¿qué tanto en estos casos la defensa proporcionada por el Estado responde a las exigencias constitucionales? Es decir, resulta ineludible cuestionarse sobre la *calidad de la defensa*; y, en caso de ser negativa la respuesta, otra pregunta sería ¿qué debe hacerse para que la defensa pública no se traduzca en una mera *actividad rutinaria* y, además, esté a la altura de un sistema de justicia penal que se pretende transformar para ser mejor?

A diferencia del *defensor privado*, que puede buscar o seleccionar a su cliente, el *defensor público* —como dice CARRANCÁ Y RIVAS— tiene un privilegio especial, porque "el indiciado, acusado o procesado no fue a buscarlo a su despacho, no lo contrató, por lo que no es un cliente en el sentido usual de la palabra"; pero "ello puede derivar en alguna de las siguientes situaciones: o indiferencia hacia el cliente, apatía, desapego, o entrega absoluta al hacerse cargo el defensor de su responsabilidad estatal y de su elevado compromiso moral". De estas dos situaciones, por supuesto, es deseable que prevalezca la segunda, para "salvaguardar el edificio de civilización que hasta ahora se ha construido" (*Cartas a un Joven Defensor de Oficio*, 2001); y, teniendo como principal motivación la salvaguarda de uno de los derechos fundamentales del individuo, la defensa pública adquiere mayor sentido y el arte de la defensa se ejercerá con mayor pasión, convirtiéndose en un servicio altruista que, "a falta de correspondencia económica, tendrá la correspondencia moral del bien practicado y del deber cumplido" (GARCÍA RAMÍREZ, *Cartas a un Joven Defensor de Oficio*, 2001).

Por otra parte, cuando se habla de "*debido proceso*", éste sólo se explica y es "debido" en tanto se observa el "principio de defensa" y en tanto la defensa es "debida", oportuna y adecuada. Sin embargo, no debe pasarse por alto que los sistemas penales han sido marcadamente selectivos, estigmatizantes, discriminatorios, en perjuicio de los más débiles, más vulnerables o menos favorecidos (social, política y económicamente), que son los que más pueblan

las cárceles y quienes menos pueden contar con una defensa técnica adecuada; por lo que, se convierten en los clientes más asiduos de los defensores públicos, por no poder pagar los servicios de un defensor privado. Y es justamente por ello, que la defensoría pública adquiere mayor trascendencia y merece el mayor reconocimiento.

Por ello, quisiera en este acto reconocer la labor de los defensores públicos, porque de alguna manera han optado por estar al servicio del valor "*justicia*" y porque muchos desempeñan esa función como un apostolado, de la misma manera que lo puede hacer un juzgador o algún otro actor del sistema de justicia penal, en tanto lo hace precisamente como un servicio, anteponiéndolo a intereses personales; servicio que, según la Ley Federal de Defensoría Pública, debe prestarse bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo.

No quiero seguir abusando de su paciencia; sólo quisiera decir, para concluir, que "si uno de los importantes retos de las democracias modernas consiste en la consolidación del *Estado de Derecho* y en el fortalecimiento de los *principios* que lo orientan y establecen las directrices del sistema de justicia que debe regir en dicho tipo de Estado, es necesario que sigamos fortaleciendo constantemente sus instituciones, así como seguir revisando y robusteciendo las estructuras de sus órganos encargados de procurar y administrar justicia, en donde sin duda destaca la afirmación de la ***autonomía e independencia*** del Poder Judicial como una de las características fundamentales del Estado de Derecho, y por ser este poder el principal garante de los derechos humanos".

Muchas gracias

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN PENAL. SI PARA SU PERFECCIONAMIENTO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN NEGADA O DE LA EMISIÓN DE UN AUTO DE LIBERTAD CON RESERVAS A FAVOR DEL INCUPLADO, SE REQUIERE DE LA APORTACIÓN DE NUEVOS ELEMENTOS PROBATORIOS, ÉSTOS NECESARIAMENTE DEBEN DESAHOGARSE POR EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	1a./J.	75/2012 (10a.)	911
ACCIONES DE RECONOCIMIENTO DE ESTADO DE HIJO Y PETICIÓN DE HERENCIA. NO PUEDEN PROMOVERSE EN UNA SOLA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	21 C (10a.)	2357
ACTA DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. NO LE RESTA VALIDEZ LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CONTENGA EN FORMA PREIMPRESA LA LEYENDA DE QUE EL ESTABLECIMIENTO VISITADO "SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL".	I.7o.A.	50 A (10a.)	2357
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTE EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NO LO CONSTITUYE LA DETER-			

	Clave	Tesis	Pág.
MINACIÓN QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.	1a./J.	4/2012 (10a.)	942
ACTOS LIBIDINOSOS. HIPÓTESIS EN LA QUE NO SE ACTUALIZA LA CALIDAD ESPECÍFICA DEL SUJETO PASIVO EN ESE DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.P.	3 P (10a.)	2358
ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE CONTIENE EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES Y DECLARA INHÁBILES LOS DÍAS CORRESPONDIENTES A DETERMINADO PERIODO VACACIONAL. CONFORME AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, NO DEBE PREVALECCER SOBRE EL DERECHO LEGISLADO Y, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE INTERPRETARSE ACORDE CON EL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> Y NO CON LAS DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA QUE FAVOREZCA A UN AGENTE O AUTORIDAD DEL ESTADO MEXICANO.	XI.1o.A.T.	66 A (9a.)	2359
ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE SE SUJETARÁ LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIESEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011. CONTRA SU APLICACIÓN ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.	XV.5o.	6 A (10a.)	2360
ADJUDICACIÓN POR REMATE JUDICIAL. LA PROTOCOLIZACIÓN O ESCRITURACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO NECESARIO PREVIO A PONER AL ADJUDICATARIO EN POSESIÓN DEL BIEN.	I.3o.C.	34 C (10a.)	2361

	Clave	Tesis	Pág.
AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2009 QUE PREVE LA SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE SU PATENTE, NO CONCULCA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J.	106/2012 (10a.)	1457
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.	2a./J.	108/2012 (10a.)	1326
AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.	1a./J.	19/2012 (9a.)	731
ALIMENTOS CAÍDOS. POR SU NATURALEZA ES NECESARIO EXPRESAR EN LA DEMANDA CÓMO SE CAUSARON, EN QUÉ FORMA QUEDARON SATISFECHOS Y ACREDITARLO.	III.5o.C.	4 C (10a.)	2363
ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. QUIEN LOS DEMANDA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	J/32 (9a.)	2053
ALIMENTOS. LOS CRÉDITOS POR ESE CONCEPTO A FAVOR DE MENORES DE EDAD TIENEN PREEMINENCIA SOBRE CUALQUIER OTRO, CUANDO DERIVEN DE JUICIOS EN LOS QUE SE FINCÓ EMBARGO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYAN O NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, YA QUE SU PRIMACÍA DERIVA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y DISPOSICIONES LEGALES NACIONALES E INTERNACIONALES SUSCRITAS POR EL ESTADO MEXICANO.	VIII.3o. (X Región)	2 C (10a.)	2363
ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS A FAVOR DE LA MUJER EN LOS CASOS EN QUE SE			

	Clave	Tesis	Pág.
DISUELVA EL VÍNCULO MATRIMONIAL POR UNA CAUSAL EN LA QUE NO EXISTA CÓNYUGE CULPABLE, ES UNA MEDIDA DE DISCRIMINACIÓN POSITIVA O ACCIÓN AFIRMATIVA DEL LEGISLADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.	XXVII.1o. (VIII Región)	3 C (10a.)	2364
ALIMENTOS PROVISIONALES. DADA LA URGENCIA QUE IMPLICA DEFINIRLOS Y ANTE EL TÉRMINO PERENTORIO QUE FIJA LA LEY SON INADMISIBLES LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES OFRECIDAS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PROMOVIDO CONTRA SU FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	15 C (10a.)	2365
ALIMENTOS. SUPUESTO EN QUE NO SON ACREEDORES QUIENES ALCANZARON LA MAYORÍA DE EDAD Y YA OBTUVIERON UN GRADO ACADÉMICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.4o.	2 C (10a.)	2366
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL ACUSADO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA CUANDO CONFIRMA EXCLUSIVAMENTE EL CAPÍTULO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y SÓLO HUBIERA APELADO EL MINISTERIO PÚBLICO O EL OFENDIDO.	1a.	CXCII/2012 (10a.)	1193
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE MODIFICA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO, CUANDO SÓLO HUBIERA APELADO EL MINISTERIO PÚBLICO O EL OFENDIDO, PRODUCE UN ATAQUE INDIRECTO A SU LIBERTAD PERSONAL Y, POR ENDE, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i>).	1a./J.	88/2012 (10a.)	997

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO DIRECTO PENAL. POSICIÓN DE LAS AUTORIDADES CARCELARIAS Y ADMINISTRATIVAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES (ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO).	1a.	XX/2012 (10a.)	1194
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO EN EL QUE SE REQUIERE AL ACTOR PARA QUE ELIJA UNA DE LAS DOS ACCIONES EJERCITADAS, APERCIBIDO QUE, DE NO HACERLO, SE DESECHARÁ SU DEMANDA, PUES ELLO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	VI.1o.C.	20 C (10a.)	2367
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL PREVENTIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICÍACAS [APLICACIÓN DE LA TESIS 2a./J. 76/2012 (10a.)].	I.7o.A.	51 A (10a.)	2368
AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD. EL PROVEÍDO QUE DA A CONOCER EL PLAZO PARA EJERCER ESE DERECHO, NO ES OBLIGATORIO NOTIFICARLO EN FORMA PERSONAL, SINO POR BOLETÍN ELECTRÓNICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ).	VI.3o.A.	14 A (10a.)	2369
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 120 Y 146 DE LA LEY DE LA MATERIA ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN.	X.A.T.	5 K (10a.)	2370

	Clave	Tesis	Pág.
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE SU ADMISIÓN SI DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR EL QUEJOSO TIENE CONOCIMIENTO DE NUEVOS ACTOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS, A FIN DE NO DEJAR A ÉSTE EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.	IV.3o.A.	17 K (10a.)	2371
ANTECEDENTES PENALES. NO DEBEN CONSIDERARSE PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, NI SIQUIERA BAJO LA PERSPECTIVA DE LA REINCIDENCIA PUES, DE HACERLO SE CONTRAVIENE EN PERJUICIO DEL PROCESADO LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 110/2011 (9a.).	V.2o.P.A.	1 P (10a.)	2371
APELACIÓN EN EL JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. PROCEDE CONTRA EL FALLO EMITIDO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y EXCEPCIONES, EN TANTO QUE ES EL QUE PONE FIN A LA INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE CON POSTERIORIDAD SE DOCUMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	13 C (10a.)	2373
APORTACIONES FEDERALES. EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HACENDARIA FEDERAL (DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008).	P./J.	27/2012 (9a.)	53
ARRENDAMIENTO. LA PRÓRROGA FORZOSA SÓLO IMPACTA A LAS CLÁUSULAS INHERENTES A DICHO NEGOCIO JURÍDICO, SIN COMPRENDER AQUELLAS OTRAS QUE CONSTITUYEN UN ACTO DE NATURALEZA DISTINTA, COMO LA OPCIÓN A COMPRAVENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).	VIII.A.C.	4 C (10a.)	2374

	Clave	Tesis	Pág.
ASIGNACIÓN DE TIERRAS POR LA ASAMBLEA EJIDAL. A FIN DE REALIZAR EL CÓMPUTO PARA VERIFICAR SI HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN PARA IMPUGNARLA, ES FACTIBLE TOMAR EN CUENTA LA PRUEBA CONFESIONAL DESAHOGADA A CARGO DE QUIEN PRETENDE SU NULIDAD, AUNQUE DE ELLA NO SE ADVIERTE UNA FECHA CON DÍA EXACTO, SIEMPRE Y CUANDO REÚNA LOS REQUISITOS DE LEY Y APORTE DATOS SUFICIENTES SOBRE EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBERÁ HACERSE EL CÓMPUTO RESPECTIVO.	III.3o.A.	9 A (10a.)	2375
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PENAL. LA OMISIÓN DE CITAR A LAS PARTES A CELEBRARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).	XXIV.1o.	J/1 (10a.)	2064
AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO. SI NO SE FIRMÓ POR EL JUEZ O MAGISTRADO QUE LO EMITIÓ, AQUÉL CARECE DE VALIDEZ E IMPIDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRONUNCIARSE EN RELACIÓN CON LA INCONFORMIDAD PLANTEADA.	VI.1o.P.	4 K (10a.)	2376
AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY.	P/J.	29/2012 (10a.)	89
CADENA DE CUSTODIA. EL FISCAL DEBE ASUMIR EL COSTO PROBATORIO POR LAS DEFICIENCIAS QUE ÉL CAUSE EN LA OBTENCIÓN DE BIENES QUE PUEDAN GENERAR INDICIOS.	I.1o.P.	8 P (10a.)	2377
CADUCIDAD. LAS REGLAS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
TRABAJADORES NO SON APLICABLES TRATÁNDOSE DE AMORTIZACIONES.	VII.2o.A.	2 A (10a.)	2378
CADUCIDAD. SI EL TÉRMINO PARA QUE OPERE DE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES CONCLUYE EN DÍA INHÁBIL, DEBE RECORRERSE AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.	5 C (10a.)	2379
CALIFICATIVAS DEL DELITO DE HOMICIDIO, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CONSTITUYEN UN TIPO PENAL COMPLEMENTADO.	1a.	CCXXXVII/2012 1195 (10a.)	
CAMBIO DE CRITERIO O VARIACIÓN DE PRECEDENTE. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE JUSTIFICARLO EN LA SENTENCIA PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	IV.3o.A.	5 K (10a.)	2380
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL REVOCAR EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER LA PRETENSION DEL ACTOR DE MANERA TOTAL E INTEGRAL.	IV.3o.A.	12 A (10a.)	2380
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DERIVADO DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DE DICHO SUMINISTRO Y SU EJECUCIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACLARACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2011 [9a.]).			
	2a./J.	167/2011 (9a.)	1457

ACLARADA

	Clave	Tesis	Pág.
COMPENSACIÓN OFICIOSA DE CRÉDITOS FISCALES. SÓLO OPERA RESPECTO DE LOS QUE SE ENCUENTREN DETERMINADOS EN CANTIDAD LÍQUIDA, SEAN EXIGIBLES Y NO HAYAN SIDO IMPUGNADOS.	I.7o.A.	54 A (10a.)	2395
COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS PENALES DE DELITOS NO GRAVES, ANTES JUZGADOS DE PAZ PENAL. ANTE EL APARENTE CONFLICTO DE NORMAS DEBE PREVALECEER EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA RESPECTO DEL DIVERSO NUMERAL 10 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL OPERAR EL PRINCIPIO DE DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.7o.P.	6 P (10a.)	2396
COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN A EMPRESAS DEDICADAS A PURIFICAR AGUA PARA ENVASARLA.	2a./J.	116/2012 (10a.)	1471
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA CORRECCIÓN O SANCIÓN DISCIPLINARIA A UN SENTENCIADO. AL SER UN ACTO VINCULADO CON LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS, SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.	I.7o.P.	3 P (10a.)	2396
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA ACTOS RELACIONADOS CON LA EJECUCIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA PENAL.	1a.	CCXXVIII/2012 (10a.)	1196

	Clave	Tesis	Pág.
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ANÁLISIS Y EFECTOS CUANDO SE EXPRESAN CONTRA UN LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.	2a./J.	113/2012 (10a.)	1524
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON DE ESTUDIO PREFERENTE LOS QUE CONTRAVIERTEN EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.	I.9o.A.	10 A (10a.)	2397
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE CONTRAVIERTEN LA LEY EN QUE SE FUNDA EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO EN ÉSTE SE SOBRESEYÓ Y LOS EXPUESTOS PARA RECLAMAR ESA DETERMINACIÓN FUERON DESESTIMADOS.	I.9o.A.	11 A (10a.)	2398
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. SON LOS QUE PLANTEAN LA INCONVENCIONALIDAD DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL.	2a.	LXXIV/2012 (10a.)	2034
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA CONDENA RELATIVA A PRESTACIONES ACCESORIAS CON EL ARGUMENTO DE QUE LA NORMATIVA QUE DEBÍA APLICARSE ERA EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO OBSTANTE QUE LA JUNTA DETERMINÓ LA IMPROCEDENCIA DE CONDENAR CON BASE EN ÉL AL EXHIBIRSE PARCIALMENTE LA CLÁUSULA RESPECTIVA.	IV.2o.T.	7 L (10a.)	2405
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO PUEDE DELEGAR EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DISCIPLINARIA PARA SANCIONAR A JUECES Y MAGISTRADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010).	XV.5o.	7 A (10a.)	2406

	Clave	Tesis	Pág.
CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. NO LO HAY SI EL QUEJOSO DESISTE DE UN JUICIO DE AMPARO Y PRESENTA NUEVA DEMANDA DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA EJERCER ESA ACCIÓN.	I.1o.P.	1 K (10a.)	2407
CONSTITUCIONES LOCALES. DENTRO DE SUS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUEDEN ESTABLECERSE MECANISMOS PARA SUPERVISAR Y ORDENAR QUE SE SUBSANEN OMISIONES LEGISLATIVAS O NORMATIVAS.	P./J.	24/2012 (10a.)	287
CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO. SI DESDE QUE PRESENTA EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS A LA FECHA EN QUE SE LE COMUNICAN LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS (RELACIONADAS CON TAL DICTAMEN), TRANSCURREN CINCO AÑOS O MÁS, LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA SANCIONARLO CADUCAN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUNQUE PREVIAMENTE SE LE HUBIERA REQUERIDO QUE PRESENTARA PAPELES DE TRABAJO, PARA REVISAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.	VI.1o.A.	39 A (10a.)	2409
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LOS CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN AQUELLOS ASUNTOS, CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, DEBEN SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> , CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES HAYAN DICTADO SUS SENTENCIAS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.	1a.	CXCIII/2012 (10a.)	1196
CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ABORDARON EL ESTUDIO			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL TEMA, CON BASE EN UN PRECEPTO DE IGUAL CONTENIDO JURÍDICO PARA LEGISLACIONES DE DISTINTOS ESTADOS.	1a.	LXI/2012 (10a.)	1198
CONTRATO DE SEGURO. ANTE INEXACTITUDES EN LA PÓLIZA, SUS CLÁUSULAS DEBEN INTERPRETARSE EN FAVOR DEL ASEGURADO.	I.3o.C.	1053 C (9a.)	2410
CONTRATO. EL TERCERO INTERESADO LLAMADO A JUICIO PUEDE Oponerse A LA VALIDEZ DE SU CELEBRACIÓN CON BASE EN LA FALTA DE REPRESENTACIÓN DE UNO DE LOS CONTRATANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	17 C (10a.)	2412
CONTRATOS DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DERIVADOS DE CONCESIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE PUERTOS, QUE FACULTA A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES A REVOCAR SU REGISTRO Y A DEJARLOS SIN EFECTOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.	2a.	LXXVII/2012 (10a.)	2035
CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. ES VÁLIDO ESTABLECER UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y UN SISTEMA DE MEDIOS PARA EXIGIR LA FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES Y LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO ESTATAL.	P./J.	23/2012 (10a.)	288
CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DEBE OBSERVAR EL MARCO PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	22/2012 (10a.)	288
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS			

	Clave	Tesis	Pág.
A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.	VII.2o.C.	4 K (10a.)	2412
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES APLICADAS EN EL ACTO RECLAMADO EN UN AMPARO INDIRECTO. ES VIABLE AUNQUE AQUÉLLAS NO HAYAN SIDO RECLAMADAS DE MANERA DESTACADA O SEA IMPROCEDENTE EL JUICIO EN SU CONTRA.	XXVII.1o. (VIII Región)	8 K (10a.)	2413
CONTROL PREVIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY APROBADOS POR LA LEGISLATURA LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO NO AFECTA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.	P.	III/2012 (10a.)	714
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE OTORQUE LA SUSPENSIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS.	1a.	CCXLI/2012 (10a.)	1304
CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS. EL ESTADO MEXICANO, EN EL MARCO DE DICHO COMPROMISO INTERNACIONAL Y ATENTO A LA FACULTAD ESTABLECIDA EN SU ARTÍCULO 3, NUMERAL 4, INCISO C), ESTÁ OBLIGADO A DETERMINAR EN QUÉ CASOS DEBE CONSIDERARSE UNA INFRACCIÓN DE CARÁCTER LEVE Y EN CUÁLES NO, PARA SUSTITUIR LA DECLARACIÓN DE CULPABILIDAD O LA CONDENA POR LA APLICACIÓN DE OTRAS MEDIDAS.	XV.2o.	2 P (10a.)	2414
CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN			

	Clave	Tesis	Pág.
MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA. LAS GANANCIAS DERIVADAS DEL AJUSTE INFLACIONARIO POR ACTOS JURÍDICOS PACTADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS), SON HECHOS IMPOSIBLES QUE ENCUADRAN DENTRO DEL TÉRMINO "INTERÉS" A QUE ALUDE SU ARTÍCULO 11.	I.9o.A.	19 A (10a.)	2415
COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. EL MECANISMO OPCIONAL PARA EL PAGO QUINCENAL DE PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS MUNICIPALES (DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008).	P./J.	25/2012 (9a.)	474
COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES PARA LOS MUNICIPIOS, PERMITE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FORMALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INMERSOS EN EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS MUNICIPALES (DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008).	P./J.	26/2012 (9a.)	475
COPROPIEDAD. PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL CUANDO SE SOLICITA SALIR DE LA INDIVISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.3o.C.T.	1 C (10a.)	2417
COSA JUZGADA REFLEJA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	112/2012 (10a.)	1545
CRÉDITOS INCOBRABLES. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PREVÉ ALGUNOS SUPUESTOS EN			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE SE CONFIGURAN AQUÉLLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2000).	2a.	LXXVIII/2012 (10a.)	2036
CRÉDITOS INCOBRABLES. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PREVÉ ALGUNOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURAN AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2000).	2a.	LXXIX/2012 (10a.)	2036
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. AL TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LE ASISTE DE ORIGEN LA ATRIBUCIÓN DE OTORGAR EL VISTO BUENO PARA EJERCER RECURSOS ECONÓMICOS (ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA LOCALIDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011).	P./J.	29/2012 (9a.)	5
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ACUERDO EN VIRTUD DEL CUAL LA AUTORIDAD VINCULADA DELEGA SUS ATRIBUCIONES A UN INFERIOR JERÁRQUICO NO DESINCORPORA DE SU ESFERA COMPETENCIAL LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTIVA.	P./J.	28/2012 (9a.)	6
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE MEDIANTE ACUERDO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE FEBRERO DE 2011, SE HAYA DELEGADO AL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LA ATRIBUCIÓN QUE ORIGINALMENTE OTORGÓ EL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS			

	Clave	Tesis	Pág.
LOCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011, AL TITULAR DE DICHA CONSEJERÍA, NO RELEVA A ÉSTE DE EJERCERLA EN OBSERVANCIA DE SU RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL.	P/J.	30/2012 (9a.)	7
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. ELEMENTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUEZ DE DISTRITO PARA TENER POR SATISFECHO EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO HUMANO VIOLADO POR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN.	P/J.	15/2012 (10a.)	9
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. MEDIOS IDÓNEOS PARA ACREDITARLO RESPECTO DE LAS QUE CONCEDAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN.	P/J.	16/2012 (10a.)	10
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN QUE DEBE LLEVAR A CABO EL JUEZ DE DISTRITO RESPECTO DE LAS QUE CONCEDAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
6 DE ENERO DE 1997, Y DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN.	P./J.	14/2012 (10a.)	12
DAÑO MORAL, REPARACIÓN DEL. EN EL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO CALIFICADO. PROCEDE A FAVOR DEL CONDUCTOR POR AFECTAR SUS DE-RECHOS DE PERSONALIDAD, SI AL COMETERSE EL ILÍCITO SE EMPLEÓ LA VIOLENCIA MORAL EN SU CONTRA.	VI.1o.P.	11 P (10a.)	2419
DEFINITIVIDAD, PRINCIPIO DE. DEBE DEJARSE DE APLICAR EN ASUNTOS DE MENORES DE EDAD, A FIN DE RESOLVER SIEMPRE EL FONDO, EN ACATAMIENTO A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL APLICABLES, EN ORDEN CON EL PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD.	II.2o.C.	3 K (10a.)	2460
DELITO DE DESERCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 255, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. EL ELEMENTO DEL TIPO PENAL RELATIVO A LA DISTANCIA DEBE INTERPRETARSE DE ACUERDO CON EL CONTEXTO ACTUAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, TOMANDO EN CUENTA LA AFECTACIÓN DE LA DISCIPLINA MILITAR Y DE LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO.	I.1o.P.	117 P (9a.)	2461
DEMANDA DE AMPARO CONTRA ACTOS QUE IMPLIQUEN UN ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL. EL ANÁLISIS SOBRE SU PROCEDENCIA EN LA VÍA INDIRECTA ADMITE UNA POSTURA FLEXIBLE, MIENTRAS QUE EN LA VÍA DIRECTA UNA RESTRICTIVA, AL CONSTREÑIRSE A SENTENCIAS DEFINITIVAS.	1a.	CXCI/2012 (10a.)	1198
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA NO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS HÁBILES QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSPENDIÓ LABORES POR ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
JUDICATURA FEDERAL, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS LABORÓ.	V.2o.P.A.	2 K (10a.)	2463
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ GOZANDO DE SU PERIODO VACACIONAL Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE SE ENCUENTRA LABORANDO, ES INCORRECTO CONSIDERAR EN EL CÓMPUTO RESPECTIVO, COMO HÁBILES, LOS DÍAS EN QUE AQUELLA AUTORIDAD ESTÉ DE VACACIONES, AUN CUANDO DICHO TRIBUNAL HAYA ENTREGADO AL QUEJOSO COPIA ÍNTEGRA DE LA SENTENCIA RECLAMADA.	XVIII.4o.	2 K (10a.)	2464
DEPÓSITO DE MENORES. EL DEPOSITARIO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ENTREGA.	VII.2o.C.	18 C (10a.)	2465
DEPÓSITO JUDICIAL O GUARDA DE MENORES COMO ACTO PREJUDICIAL O MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO DE ALIMENTOS. PARA SU PROCEDENCIA EL JUZGADOR DEBE CERCIORARSE DE LA NECESIDAD DE LA PROTECCIÓN, POR LO QUE TIENE QUE VERIFICAR Y CORROBORAR, EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, LO APREMIANTE DE LA URGENCIA Y QUE HAYA RELACIÓN DIRECTA CON EL DERECHO CONTROVERTIDO, PONDERÁNDOSE ÉSTE, EN FUNCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	9 C (10a.)	2465
DERECHO DE PETICIÓN. SU RESPETO NO SE SATISFACE POR EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE FORMULE UNA PETICIÓN O SE PROMUEVA UNA INSTANCIA ARGUMENTE, TRATÁNDOSE DE UNA NEGATIVA FICTA, QUE EXISTE UNA RESPUESTA, AL ESTIMAR QUE SU SILENCIO			

	Clave	Tesis	Pág.
DEBE INTERPRETARSE COMO LA ACTUALIZACIÓN DE ESTA FIGURA JURÍDICA.	I.7o.A.	56 A (10a.)	2466
DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA SIMPLE AFIRMACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SOBRE LA INEXISTENCIA DE LOS ACTOS EN SU INFORME JUSTIFICADO, RELATIVOS A OTORGAR INCAPACIDADES Y MEDICAMENTOS, ES INSUFICIENTE PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y, POR TANTO, DICHA ACTUACIÓN CONTRAVIENE AQUÉL.	IV.2o.A.	23 A (10a.)	2467
DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE.	P./J.	19/2012 (10a.)	14
DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS, EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCIÓN.	I.8o.C.	6 C (10a.)	2468
DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. ALCANCE DE LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA QUE HACE ACREEDOR DE DETERMINADOS BENEFICIOS AL GOBERNADO QUE CORRIJA, MOTU PROPRIO, SU SITUACIÓN FISCAL.	XXI.2o.P.A.	6 A (10a.)	2469
DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.	1a./J.	15/2012 (9a.)	798
DERECHOS POR PERMISOS Y LICENCIAS PARA REALIZAR LAS OBRAS NECESARIAS EN LA INSTALACIÓN DE CASSETAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA Y POR EL USO DEL SUELO CON ESE MOTIVO. LOS MUNICIPIOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA ADHERIDA AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERAL DE DERECHOS ESTÁN IMPEDIDOS PARA REQUERIR SU PAGO.	2a./J.	119/2012 (10a.)	1566
DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD. AUN CUANDO EN EL JUICIO RELATIVO NO SEA PROMOVIDO EL AMPARO POR EL MENOR, EN ARAS DE SU INTERÉS SUPERIOR, PROCEDE LA SUPLEN- CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.	VIII.3o. (X Región)	4 C (10a.)	2512
DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UN ME- NOR. EL JUZGADOR, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , DEBE INAPLI- CAR EL ARTÍCULO 313 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y PONDERAR TODOS LOS FACTORES QUE CONVERGEN EN EL CASO, PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.	VIII.3o. (X Región)	3 C (10a.)	2513
DESPIDO. SI EL PATRÓN CONFIESA EXPRESAMEN- TE HABERLO REALIZADO, LA FECHA EN QUE ELLO OCURRIÓ NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN, POR LO QUE LE CORRESPONDE ACRE- DITAR LA JUSTIFICACIÓN DE AQUÉL.	VII.1o. (IV Región)	4 L (10a.)	2514
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBER- NACIÓN. TIENE FACULTADES PARA INICIAR DE OFICIO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, A EFECTO DE INSPECCIONAR Y VIGILAR EL CUM- PLIMIENTO DE LA NORMATIVA APLICABLE EN LAS MATERIAS RESPECTIVAS.	I.7o.A.	52 A (10a.)	2514
DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. SUB- SISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMEN- TOS.	I.3o.C.	41 C (10a.)	2515

	Clave	Tesis	Pág.
DIVORCIO. A FIN DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN LOS INCIDENTES DEL JUICIO RELATIVO.	I.3o.C.	1045 C (9a.)	2516
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.	1a.	CCXXIX/2012 (10a.)	1200
DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS DERIVADA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. CONDICIONES PARA SU APLICABILIDAD.	I.3o.C.	7 K (10a.)	2517
DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.	I.3o.C.	6 K (10a.)	2517
DONACIÓN. CASO EN QUE NO ES NULA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1842 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.2o.C.T.	3 C (10a.)	2518
ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR SU CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA O DE BASE DEBE ANALIZARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.2o.	1 L (10a.)	2521

	Clave	Tesis	Pág.
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. SE EQUIPARA AL DE DINERO POR SU NATURALEZA DE EJECUCIÓN INMEDIATA.	I.3o.C.	1043 C (9a.)	2522
EMBARGO. LOS SUELDOS Y EMOLUMENTOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS SON SUSCEPTIBLES DE AQUÉL, SÓLO BAJO LA MODALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 435 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.3o.C.	1049 C (9a.)	2523
EMBARGO. ORDEN DE PRELACIÓN DE BIENES PARA SU TRABAJO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1395 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.3o.C.	1048 C (9a.)	2525
EMPLAZAMIENTO. ES INCONSTITUCIONAL QUE EL ACTUARIO SE CERCIORE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO MEDIANTE EL DICTAMEN DEL ACTOR.	XXVII.1o. (VIII Región)	5 K (10a.)	2526
EMPLAZAMIENTO. ES INCONSTITUCIONAL QUE SE PRACTIQUE POR MEDIO DEL ACTOR.	XXVII.1o. (VIII Región)	6 K (10a.)	2526
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE INVESTIGAR SU DOMICILIO CUANDO NO CONSTA EN AUTOS ANTES DE REALIZARLO, SE SATISFACE CUANDO SOLICITA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS AUTORIDADES CONDUCTENTES, AUNQUE NO OBTENGA RESULTADOS FAVORABLES.	III.2o.A.	1 K (10a.)	2527
ESTADO DE CUENTA EMITIDO POR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA. SU CONTENIDO DEBE REPUTARSE VERAZ Y EXACTO.	I.3o.C.	35 C (10a.)	2528

	Clave	Tesis	Pág.
EVICCIÓN. LA SENTENCIA EN QUE SE CONCEDE EL AMPARO A UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR VIOLACIÓN A SU GARANTÍA DE AUDIENCIA, NO LA ACTUALIZA.	1a./J.	74/2012 (10a.)	1050
EVICCIÓN. PARA QUE SE ACTUALICE SE REQUIERE EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DERECHOS INVOLUCRADOS EN UN JUICIO CONTRADICTORIO, EN EL QUE EL ADQUIRENTE DEBE LLAMAR A JUICIO AL ENAJENANTE Y SE RESPETE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL ADQUIRENTE Y DE QUIEN ADUCE TENER UN MEJOR DERECHO ANTERIOR.	1a.	CLXXVII/2012 (10a.)	1201
EVICCIÓN. SUPONE LA DETERMINACIÓN DEL MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD.	1a.	CLI/2012 (10a.)	1202
EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. DECLARADA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE FONDO DE LA LITIS PLANTEADA.	XX.2o.	1 K (10a.)	2528
EXCEPCIÓN DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETA LA ACCIÓN. SU NATURALEZA JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	XXXI.	5 C (10a.)	2529
EXCEPCIONES DILATORIAS Y PERENTORIAS. SU DISTINCIÓN NO DEBE APOYARSE SÓLO EN LA DENOMINACIÓN QUE LAS PARTES LES OTORGUEN, SINO EN SU NATURALEZA JURÍDICA.	XXXI.	6 C (10a.)	2529
EXTRADICIÓN. EL COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA DECISIÓN QUE LA CONCEDE, ES EL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE EL RECLAMADO SE ENCUENTRE DETENIDO.	I.1o.P.	116 P (9a.)	2530

	Clave	Tesis	Pág.
EXTRANJERO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INFORMAR DE SU DETENCIÓN A LA REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA O CONSULAR DE SU PAÍS NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE FORMA IRREPARABLE, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DE AQUÉL, POR TANTO, AL SER UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN A PARTIR DE LA RATIFICACIÓN DE SU DETENCIÓN, NO OBSTANTE QUE SE LE HAYA DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE MANERA QUE CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO.	I.7o.P.	7 P (10a.)	2532
FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EL ACTOR ASEGURA EN SU DEMANDA QUE NO LA CONTIENE, POR HABERLE SIDO ENTREGADA UNA FOTOSTÁTICA DE ÉSTA CON LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, LA CUAL OFRECE, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR ADUCE QUE ESE DOCUMENTO NO ES EL QUE ENTREGÓ Y EXHIBE OTRO EN COPIA CERTIFICADA DONDE SE ASIENTA QUE SÍ PRESENTÓ EL ORIGINAL CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, CORRESPONDE AL PARTICULAR LA CARGA DE PROBAR SU DICHO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 195/2007).	XI.1o.A.T.	65 A (9a.)	2535
FONDO DE PENSIONES. LA APORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA ES DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR TANTO, CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN SUJETA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA FISCAL.	2a./J.	111/2012 (10a.)	1622
FRAUDE PROCESAL. EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU			

	Clave	Tesis	Pág.
HIPÓTESIS CONSISTENTE EN REALIZAR CUALQUIER OTRO ACTO TENDIENTE A INDUCIR A ERROR A LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, CON EL FIN DE OBTENER SENTENCIA, RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A LA LEY, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Estricta O TAXATIVIDAD QUE RIGE PARA LA TIPI- CIDAD EN MATERIA PENAL.	1a.	CCXXXV/2012 (10a.)	1202
GARANTÍA FIDUCIARIA. LA IMPOSIBILIDAD MATE- RIAL PARA EJECUTAR LA CONDENA, NO ES OBS- TÁCULO PARA LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA RESPECTIVA.	I.3o.C.	36 C (10a.)	2537
HABER DE RETIRO. ES VÁLIDO FACULTAR AL PO- DER JUDICIAL LOCAL PARA REGLAMENTAR Y DE- TALLAR SU CÁLCULO Y OTORGAMIENTO, SI ASÍ LO PREVEN LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES DE LOS ESTADOS.	P./J.	28/2012 (10a.)	516
HOMICIDIO CALIFICADO. LOS ARTÍCULOS 128 Y 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDE- RAL, AL PREVER UNA SANCIÓN MÁS SEVERA QUE LA DEL TIPO BÁSICO, CUANDO SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL SEGUNDO DE LOS NUMERALES SEÑALA, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL <i>NON BIS IN IDEM</i> CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a.	CCXXXVIII/2012 (10a.)	1203
HOMICIDIO CALIFICADO. LOS ARTÍCULOS 128 Y 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDE- RAL, QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN AGRAVADA EN COMPARACIÓN CON LA PREVISTA PARA EL DELITO SIMPLE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a.	CCXXXVI/2012 (10a.)	1204

	Clave	Tesis	Pág.
HOMICIDIO EN RIÑA. ANÁLISIS PARA DETERMINAR QUE LA PRIVACIÓN DE LA VIDA OCURRIÓ DENTRO DE UNA CONTIENDA DE OBRA.	I.1o.P.	9 P (10a.)	2539
HOMICIDIO. LA ATENUANTE DE RIÑA EXCLUYE LAS AGRAVANTES DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.1o.P.	10 P (10a.)	2540
HORAS EXTRAS. SON INVEROSÍMILES CUANDO EL TRABAJADOR SEÑALA QUE LABORABA CUATRO HORAS EN EXCESO AUN CUANDO GOZABA DE TREINTA MINUTOS PARA DESCANSAR Y TOMAR SUS ALIMENTOS, PERO SIN PRECISAR DE QUÉ HORA A QUÉ HORA ESTABA COMPRENDIDO.	I.13o.T.	44 L (10a.)	2578
IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN TIENE FACULTADES PARA ANALIZAR DE OFICIO LA EXISTENCIA DE UNA DIVERSA CAUSAL A LA ADVERTIDA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, QUE CONSIDERA INCORRECTA, Y CONFIRMAR EL FALLO RECURRIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	21 C (10a.)	2579
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. NO ES FACTIBLE DECRETARLA CUANDO EL LITIGIO INVOLUCRA EL EJERCICIO DE ACCIONES DE DISTINTA NATURALEZA, NO PUEDE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.	I.3o.C.	44 C (10a.)	2580
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. SI EN EL LAUDO SE RESUELVE FUNDADA DICHA EXCEPCIÓN, PROCEDE EL ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL RESPONSABLE EN EL AMPARO DIRECTO COMO VIOLACIÓN ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE LA MATERIA EN RELACIÓN CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 1o., 5o.,			

	Clave	Tesis	Pág.
FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y 154 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.2o.A.T.	2 L (10a.)	2581
IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO. EL ARTÍCULO 21, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL CONTEMPLAR COMO OBJETO DE AQUÉL LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE ANTICIPOS RECIBAN LOS MIEMBROS DE LAS SOCIEDADES CIVILES, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).	2a./J.	115/2012 (10a.)	1658
IMPUESTOS ADICIONALES DE FOMENTO EDUCATIVO Y ASISTENCIA SOCIAL, A LA CORRIENTE TURÍSTICA Y DE LA RECUPERACIÓN ECOLÓGICA Y FORESTAL. LOS ARTÍCULOS 43, 45 Y 46 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO QUE, RESPECTIVAMENTE, LOS PREVÉN, AUN CUANDO NO ESTABLECEN TODOS LOS ELEMENTOS DE DICHAS CONTRIBUCIONES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	XXI.2o.P.A.	2 A (10a.)	2582
IMPUGNACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA DE ASIGNACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. ES INAPLICABLE EL PLAZO RELATIVO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO AQUÉLLA DECIDIÓ CONTRA LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	III.1o.A.	1 A (10a.)	2593
IMPUTACIÓN DE HECHOS FALSOS Y SIMULACIÓN DE PRUEBAS. LA NEGATIVA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES IRREVOCABLES QUE PONGAN			

	Clave	Tesis	Pág.
FIN AL PROCESO QUE SE INSTRUYA POR EL DELITO ATRIBUIDO Y, POR TANTO, CON DICHAS DETERMINACIONES NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACREDITAR AQUEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.1o.P.A.	2 P (10a.)	2593
INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA LABORAL. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	III.3o.T.	4 L (10a.)	2594
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN CONTRA DE UN TERCERO. SU DESECHAMIENTO ES SUSCEPTIBLE DE ESTUDIARSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001).	XVII.1o.C.T.	11 K (10a.)	2595
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PREVISTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO. SÓLO PROCEDE EN CONTRA DE LAS PARTES CONTENDIENTES.	XVII.1o.C.T.	3 C (10a.)	2596
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ Y RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, PARA REALIZAR ACTOS Y TRÁMITES INHERENTES AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2007).	2a./J.	134/2012 (10a.)	1342
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO CONCEDIÓ EL AMPARO PARA QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA LA AUTORIDAD RESPONSABLE DIERA CUMPLIMIENTO A UN LAUDO RELACIONADO CON CONFLICTOS LABORALES			

	Clave	Tesis	Pág.
BUROCRÁTICOS, SIN PRECISAR LAS DIRECTRICES NECESARIAS PARA QUE SE ACATARA EL FALLO PROTECTOR EN SUS TÉRMINOS, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.2o.	1 K (10a.)	2597
INCOMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA DECLARARLA POR RAZÓN DE TERRITORIO O MATERIA.	II.2o.C.	5 C (10a.)	2598
INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO. AUN CUANDO EL ESCRITO RELATIVO SE PRESENTE FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZARLA OFICIOSAMENTE, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO AL TENOR DE LOS ARTÍCULOS 80 DE LA CITADA LEY Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	IV.2o.A.	17 K (10a.)	2599
INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 34, SÉPTIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES IMPROCEDENTE DECLARARLA, MEDIANTE UNA "INTERPRETACIÓN CONFORME", CUANDO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE APLICÓ UN ARTÍCULO DECLARADO INCONSTITUCIONAL, SI LA AUTORIDAD SE ALLANÓ AL CONTESTAR LA DEMANDA Y DEJÓ SIN EFECTOS EN SU TOTALIDAD EL ACTO CONTRAVERTIDO, AL RESPETARSE EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.	II.8o. (I Región)	13 A (10a.)	2601
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY RELATIVA,			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE ESTABLECE A CARGO DEL JUBILADO LA TASA DEL 6% SOBRE EL MONTO DE SU PENSIÓN, PARA QUE TENGA DERECHO A LOS SERVICIOS MÉDICOS DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.	IV.2o.A.	24 A (10a.)	2602
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	V.3o.P.A.	J/3 (10a.)	2086
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL INMERSO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	V.3o.P.A.	J/4 (10a.)	2113
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. SI ÉSTE SE NIEGA A DEVOLVER LAS APORTACIONES DE LA SUBCUENTA RESPECTIVA ES INNECESARIO ACUDIR AL JUICIO LABORAL, PREVIO AL AMPARO, SI SÓLO SE ADUCE VIOLACIÓN DIRECTA A PRECEPTOS CONSTITUCIONALES (EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO).	XII.3o. (V Región)	6 L (10a.)	2603
INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. NO HACE QUE LO MANIFESTADO POR LA PARTE DEMANDADA EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, DEBA CONSIDERARSE COMO PRUEBA CONFESIONAL.	VI.1o.C.	17 C (10a.)	2604
INTERCONEXIÓN. SU CONCEPTO CONFORME A LAS REGLAS DEL SERVICIO LOCAL (TELEFÓNICO).	I.4o.A.	16 A (10a.)	2604
INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL O INTERNACIONAL, DEBE ANALIZARSE EN RELACIÓN DIRECTA CON EL ACTO DE AUTORIDAD RECLAMADO.	IV.3o.A.	8 K (10a.)	2605
INTERÉS JURÍDICO. SOBRE LA BASE CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL, SE TIENE PARA EXIGIR EL RESPETO Y CUMPLIMIENTO DE TODO DERECHO HUMANO FRENTE A UN ACTO DE AUTORIDAD.	IV.3o.A.	6 K (10a.)	2606
INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA EXCEPCIÓN A DICHA GARANTÍA CONSISTENTE EN LA FLAGRANCIA PARA JUSTIFICAR LA INTROMISIÓN EN AQUÉL SIN LA ORDEN DE CATEO CORRESPONDIENTE, NO SE ACTUALIZA SI LOS ELEMENTOS APREHENSORES SE INTRODUJERON AL INMUEBLE PORQUE UN DETECTOR MOLECULAR REGISTRÓ QUE EN SU INTERIOR SE ENCONTRABAN DROGA Y ARMAS, AUN CUANDO MANIFIESTEN QUE SU HABITANTE LES AUTORIZÓ EL PASO, SI ELLO NO CONSTA EXPRESAMENTE EN AUTOS.	XXI.2o.P.A.	2 P (10a.)	2606
IRREDUCTIBILIDAD DE LOS SALARIOS DE MAGISTRADOS Y JUECES LOCALES. ESTE PRINCIPIO SE CIRCUNSCRIBE A LOS RUBROS QUE FORMAN PARTE DEL CONCEPTO "REMUNERACIONES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE NO ES EXTENSIVO AL HABER DE RETIRO.	P/J.	27/2012 (10a.)	635

	Clave	Tesis	Pág.
JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. ALCANZAN SU INAMOVILIDAD DESPUÉS DE DOCE AÑOS EN EL CARGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE SEAN SOMETIDOS A UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN.	XXI.1o.P.A.	10 A (10a.)	2609
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. OPERA LA DUPLICIDAD DEL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LOCAL OMITA SEÑALAR EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE EN SU CONTRA Y EL TÉRMINO PARA SU IMPUGNACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL GOBERNADO INVOQUE UNA DISPOSICIÓN INAPLICABLE Y DISTINTA DE AQUELLA QUE CONTENGA EL DERECHO QUE LE ASISTE.	IV.3o.A.	13 A (10a.)	2620
JUICIO DE AMPARO. AL SEGUIRSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A PARTIR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, PUEDE CONSIDERARSE COMO EL RECURSO EFECTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	II.8o. (I Región)	2 K (10a.)	2622
JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU SOBRESEIMIENTO PROCEDE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	19 C (10a.)	2623
JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. DADA LA DUALIDAD DE SUS FUNCIONES SON COMPETENTES PARA CONOCER, VÍA JURISDICCIONAL, DE LA CANCELACIÓN TANTO DEL REGISTRO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE UN SINDICATO, COMO DE LA TOMA DE NOTA DE UNA NUEVA MESA DIRECTIVA.	XXXI.	4 L (10a.)	2624
JUSTICIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL. SU ADMINISTRACIÓN PUEDE ENCOMENDARSE VÁLIDAMENTE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O A UN TRIBUNAL AUTÓNOMO ADSCRITO AL PODER EJECUTIVO ESTATAL.	P./J.	26/2012 (10a.)	289
JUSTICIA ELECTORAL. CORRESPONDE A CADA ESTADO DE LA REPÚBLICA DEFINIR LA NATURALEZA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE SE ENCOMIENDA EL CONOCIMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN ESA MATERIA.	P./J.	25/2012 (10a.)	289
JUZGADORES DE AMPARO. NO PUEDEN INCURRIR EN TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS DE TODA PERSONA, PUES LOS SALVAGUARDAN Y OBRAN EN SU DEFENSA COMO ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.	II.2o.C.	2 K (10a.)	2624
LEGITIMACIÓN. LOS HIJOS DEL SENTENCIADO AL PAGO DE PESOS, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER AMPARO CONTRA EL FALLO CONDENATORIO O SU CUMPLIMIENTO SI ÉSTE NO INCIDE SOBRE SUS DERECHOS ALIMENTARIOS.	I.3o.C.	46 C (10a.)	2627
LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN.	1a./J.	18/2012 (9a.)	812
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL EXAMEN DE SU PROCEDENCIA RESPECTO A DELITOS CONSIDERADOS COMO GRAVES, DEBE REALIZARSE CON BASE EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, HASTA EN TANTO ESTÉ IMPLEMENTADO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA Y EXISTA LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.8o.P.	2 P (10a.)	2628
LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. NO SE INTEGRA CON LA ACCIÓN QUE SE EJERCE ANTE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO BASADA EN EL DERECHO DE COPROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	16 C (10a.)	2629
LITISPENDENCIA. PARA QUE PROCEDA DICHA EXCEPCIÓN, ES CONDICIÓN NECESARIA QUE EL DEMANDADO ESTÉ EMPLAZADO EN EL PRIMER JUICIO, ESTO ES, QUE SE ENCUENTRE FIJADA LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL Y DETERMINADA LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ QUE CONOCE DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	XII.3o. (V Región)	7 C (10a.)	2630
MEDIDAS CAUTELARES EN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. LOS BIENES DEBEN QUEDAR EN DEPÓSITO DE ÁREAS ESPECIALIZADAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS (MUEBLES), O DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL DISTRITO FEDERAL (INMUEBLES), AL SER SU IMPOSICIÓN CONSECUENCIA LEGAL DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.	I.3o.C.	42 C (10a.)	2633
MEDIOS ALTERNATIVOS DE AUTOCOMPOSICIÓN EN DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INFORMAR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA AL INCUPLADO Y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO SOBRE LA POSIBILIDAD DE SOLUCIONAR EL CONFLICTO A TRAVÉS DE AQUÉLLOS, ASÍ COMO DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS PARA QUE VOLUNTARIAMENTE SE SOMETAN A ELLAS, NO VIOLA EL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	1a./J.	76/2012 (10a.)	1080

	Clave	Tesis	Pág.
MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ADQUIRIDA MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LAS FACTURAS RELATIVAS SUSCRITAS POR LOS PRESIDENTES DE DICHOS ÓRGANOS NO SON APTAS PARA DEMOSTRAR LA LEGAL ESTANCIA DE AQUÉLLA EN TERRITORIO NACIONAL.	XI.1o.A.T.	8 A (10a.)	2659
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO, AUN CUANDO SEA DE LA MATERIA PENAL, SI NO AFECTA A SUS ATRIBUCIONES.	1a./J.	17/2012 (9a.)	825
MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	20/2012 (10a.)	15
NEGATIVA FICTA. SI LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, RESPONSABLE EN EL AMPARO, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NO DA A CONOCER AL GOBERNADO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS POR LOS QUE AQUÉLLA SE CONFIGURÓ, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.	I.7o.A.	55 A (10a.)	2661
NOTARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ASPIRANTES A OBTENER LA PATENTE RELATIVA TIENEN EL INTERÉS JURÍDICO NECESARIO PARA QUE SE LES CONSIDERE EN IGUALDAD DE CONDICIONES AL MOMENTO EN QUE EL EJECUTIVO LOCAL EJERCE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE DESIGNARLOS.	IV.3o.A.	21 A (10a.)	2662

	Clave	Tesis	Pág.
NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI SE ORDENA REALIZARLA PERSONALMENTE TANTO AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD COMO A SU DEFENSOR Y LA PRACTICADA AL INculpADO LE FAVORECE PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, ÉSTA ES LA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA.	XIII.P.A.	2 P (10a.)	2663
NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO EN EL QUE SOLAMENTE SE SEÑALA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO NO SE SUSPENDIÓ EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO DE QUEJA, PUEDE HACERSE MEDIANTE LISTA.	I.14o.C.	1 K (10a.)	2663
NOTIFICACIÓN POR EDICTOS DEL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO AGRARIO. SI EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL DOMICILIO DE SU CONTRAPARTE, ANTES DE REALIZARLA, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE PROVEER LA PRÁCTICA DE ALGUNA DILIGENCIA PARA TENER LA CERTEZA OBJETIVA Y RAZONABLE DE QUE EFECTIVAMENTE SE IGNORA ESE DATO O EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE.	XXI.2o.P.A.	8 A (10a.)	2664
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. PARA EFECTUARLA CUANDO EL INTERESADO ESTÁ ILOCALIZABLE EN EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO, NO ES LEGALMENTE EXIGIBLE LA PRÁCTICA DE UN CITATORIO PREVIO, COMO ELEMENTO DE VALIDEZ.	XXI.2o.P.A.	7 A (10a.)	2665
NULIDAD ABSOLUTA DE UN ACTO JURÍDICO QUE AFECTA LA SUCESIÓN. EL PRESUNTO HEREDERO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA HACERLA VALER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.2o.C.T.	2 C (10a.)	2666

	Clave	Tesis	Pág.
NULIDAD DE INSTRUMENTO NOTARIAL. LEGITIMACIÓN PASIVA DEL NOTARIO PÚBLICO.	I.3o.C.	40 C (10a.)	2666
OFENDIDO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD QUE EN JUICIO DE AMPARO SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.	I.5o.P.	J/1 (10a.)	2132
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE LIBERTAD DECRETADO A FAVOR DEL INCUPLADO AL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL, YA QUE TAL DETERMINACIÓN, DE FACTO, IMPLICA QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO NO OCURRA.	VII.3o.P.T.	1 P (10a.)	2669
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, NO SÓLO EN LOS DELITOS DE NATURALEZA PATRIMONIAL, SINO EN TODOS AQUELLOS QUE LE PRODUZCAN UN DAÑO.	1a.	CCXXXIV/2012 (10a.)	1205
OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE UN JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS.	I.3o.C.	49 C (10a.)	2670
OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN. ES UN JUICIO AUTÓNOMO O DE TERCERÍA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	I.3o.C.	50 C (10a.)	2671
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO SE SURTE A			

	Clave	Tesis	Pág.
FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.	P/J.	18/2012 (10a.)	17
ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. BASTA CITAR LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA ESTIMAR DEBIDAMENTE FUNDADAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA REQUERIR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL.	XVI.1o.A.T.	J/3 (10a.)	2145
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA ADUANERA. BASTA CITAR LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA ESTIMAR QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FUNDADAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA REQUERIR AL VISITADO LA DOCUMENTACIÓN O LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN LA LEGAL PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.	XVI.1o.A.T.	J/2 (10a.)	2155
ÓRDENES DE APREHENSIÓN Y REAPREHENSIÓN. SUS DIFERENCIAS.	1a.	CC/2012 (10a.)	1206
PAGARÉS. PARA ESTABLECER DÓNDE DEBEN ASIGNARSE LOS PAGOS PARCIALES ES APLICABLE, SUPLETORIAMENTE, EL ARTÍCULO 364 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	VI.1o.C.	18 C (10a.)	2675
PENA CONVENCIONAL. NO PUEDE EXCEDER NI EN VALOR NI EN CUANTÍA A LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, ATENDIENDO A SU NATURALEZA DE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	20 C (10a.)	2675

	Clave	Tesis	Pág.
PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.	P./J.	17/2012 (10a.)	18
PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR A LOS JUBILADOS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES EQUIVALENTES AL 6% DE SU PENSIÓN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	XIII.T.A.	J/1 (10a.)	2177
PERITAJE. EL JUZGADOR DEBE VALORAR LAS MANIFESTACIONES U OBSERVACIONES QUE REALICEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON EL DE SU CONTRARIA, AL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.	VI.1o.C.	16 C (10a.)	2690
PERSONALIDAD. NO PROCEDE SU EXAMEN EN LOS INCIDENTES SI YA HUBO PRONUNCIAMIENTO EN EL JUICIO PRINCIPAL.	VI.1o.C.	15 C (10a.)	2691
POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. SUS ELEMENTOS NO REALIZAN APORTACIONES A LA CAJA DE PREVISIÓN EN EL RUBRO DE VIVIENDA, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A IMPUGNAR LA NEGATIVA A DEVOLVER APORTACIONES.	2a./J.	117/2012 (10a.)	1364
PÓLIZA. EL ASEGURADO SÓLO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACREDITAR AQUELLO QUE ESTÉ EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN AQUÉLLA, NO ASÍ EN LAS CONDICIONES GENERALES DE SEGURO.	I.3o.C.	1054 C (9a.)	2692
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE LA FRACCIÓN DE UNA PARCELA EN COPROPIEDAD PROINDIVISO. CUANDO SE EJERCITA LA ACCIÓN RELATIVA			

	Clave	Tesis	Pág.
ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY AGRARIA.	XVIII.4o.	1 A (10a.)	2692
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE LA FRACCIÓN DE UNA PARCELA EN COPROPIEDAD PROINDIVISO. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RELATIVA, AL NO ESTABLECER EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA, LA POSIBILIDAD DE QUE QUIEN RESULTE CONDENADO SE CONVIERTA EN COTITULAR JUNTO CON EL QUE OBTENGA RESOLUCIÓN FAVORABLE.	XVIII.4o.	2 A (10a.)	2693
PRESCRIPCIÓN POSITIVA. TANTO LAS ENTIDADES FIDUCIARIAS COMO LAS FIDEICOMISARIAS DE UN FIDEICOMISO EJERCEN UNA POSESIÓN DERIVADA SOBRE EL BIEN FIDEICOMITIDO, QUE IMPIDE QUE SE REÚNA EL PRIMER ELEMENTO DE AQUELLA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XII.2o. (V Región)	2 C (10a.)	2694
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 47, 48, 54 Y 55 DE LA LEY RELATIVA SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	2a./J.	129/2012 (10a.)	1673
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIA LA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DEL JUEZ QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN, PARA TENERLO POR AGOTADO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.	4 C (10a.)	2695
PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL LEGISLADOR NO LO VIOLA CUANDO EN LOS TIPOS PENALES UTILIZA ENUNCIADOS TALES			

	Clave	Tesis	Pág.
COMO "PRISIÓN DE CINCO A ONCE AÑOS" (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCXXVII/2012 (10a.)	1207
PRINCIPIO DE LOS ACTOS PROPIOS. ELEMENTOS Y CONDICIONES DE APLICACIÓN.	I.3o.C.	16 K (10a.)	2696
PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.	1a./J.	107/2012 (10a.)	799
PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (<i>PRO ACTIONE</i>), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.	I.3o.C.	17 K (10a.)	2697
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA DE PILOTO AVIADOR. EL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE QUE NO FUE EMPLAZADO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA QUE EMITA LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES RESPECTO DE SU PERSONAL.	I.7o.A.	53 A (10a.)	2698
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA RESPECTO DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA AFECTO A UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. PARA SU INICIO ES INNECESARIA LA EXISTENCIA DE UNA ORDEN DE VERIFICACIÓN, SI EL AUTOMOTOR FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA VERIFICAR SU LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS.	VI.1o.A.	41 A (10a.)	2698

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, EN RELACIÓN CON EL TÉRMINO PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL AUTOAPLICADAS POR LOS PARTICULARES.	1a.	XXIII/2012 (9a.)	1208
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR NO ESTABLECER ESPECÍFICAMENTE EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA EN CASO DE IMPUGNAR LA AUTOAPLICACIÓN DE NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.	1a./J.	103/2012 (10a.)	842
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	XXVI.5o. (V Región)	7 A (10a.)	2699
PROMESA DE DECIR VERDAD. ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN DE LA FIGURA REGULADA EN EL ARTÍCULO 130, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCXXXIX/2012 (10a.)	1209
PROMESA DE DECIR VERDAD. EFECTOS DE LA FIGURA REGULADA EN EL ARTÍCULO 130, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCXL/2012 (10a.)	1210
PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.	1a.	CCXXX/2012 (10a.)	1210

	Clave	Tesis	Pág.
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA SU AUTORIZACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	III.5o.C.	J/3 (10a.)	2208
PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a.	XXVI/2012 (9a.)	1211
PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO.	1a.	XXV/2012 (9a.)	1212
PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.	1a.	XXIV/2012 (9a.)	1213
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI DEL CUESTIONARIO RESPECTIVO SE ADVIERTE EL LAPSO QUE COMPRENDERÁ, LA IMPRECISIÓN EN EL SEÑALAMIENTO DEL PERIODO QUE ABARCARÁ SU DESAHOGO NO ES OBSTÁCULO PARA SU ADMISIÓN.	I.13o.T.	42 L (10a.)	2712
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI SE OFRECE RESPECTO DEL SISTEMA ÚNICO DE AUTODETERMINACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ÉSTE DEBE PROPORCIONAR TAMBIÉN LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN AQUÉL, A FIN DE CERTIFICAR LOS PUNTOS PROPUESTOS POR EL OFERENTE.	XXVI.5o. (V Región)	2 L (10a.)	2712
PRUEBA DOCUMENTAL EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SI OBRA EN UNA PIEZA DE AUTOS DIVERSA DE AQUELLA EN QUE SE OFRECE Y EL PROMOVENTE NO SOLICITA EXPRESAMENTE SU COMPULSA, EL JUZGADOR DEBE ADVERTIR LA			

	Clave	Tesis	Pág.
VERDADERA INTENCIÓN DEL INTERESADO A FIN DE PRIVILEGIAR LA EFECTIVA TUTELA JURISDICCIONAL, ENMENDAR EL ERROR U OMISIÓN FORMAL EN QUE HUBIERA INCURRIDO Y ADMITIRLA.	VI.2o.C.	5 K (10a.)	2713
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE REQUERIR AL OFERENTE PARA QUE DEMUESTRE QUE EL PERITO DESIGNADO CUENTA CON LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS SOBRE LA MATERIA EN LA QUE VERSA EL DICTAMEN.	2a./J.	121/2012 (10a.)	1693
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA, EN EL JUICIO DE FILIACIÓN E IDENTIDAD DE MENORES DE EDAD. OBLIGACIONES QUE EL JUEZ DEBE CUMPLIR EN SU DESAHOGO Y MEDIDAS QUE DEBE TOMAR PARA EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	7 C (10a.)	2714
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN EL JUICIO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD. SI ÉSTA PRESENTA DEFICIENCIAS O NO SE HA OFRECIDO, CORRESPONDE AL JUEZ HACERLO OFICIOSAMENTE Y SUPERVISAR SU CORRECTO DESAHOGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	8 C (10a.)	2715
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL TRABAJADOR CON DECRETAR SU DESERCIÓN SI NO COMPARECE ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PESE A TENER CONOCIMIENTO DE DICHA DILIGENCIA ES ILEGAL, YA QUE AL TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN PROCESAL OPERA CONMINARLO CON MEDIDAS DE APREMIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 13/91).	III.3o. (III Región)	19 L (9a.)	2715

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN**

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. TRATÁNDOSE DE TESTIGOS CUYO DOMICILIO SE UBICA FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA JUNTA, ES LEGAL QUE SE ADMITA AUN CUANDO EL OFERENTE NO ACOMPAÑE EL INTERROGATORIO POR ESCRITO, SI SE COMPROMETE A PRESENTARLOS POR SU PROPIA CUENTA.	VII.1o. (IV Región)	3 L (10a.)	2717
PRUEBAS DOCUMENTALES ANUNCIADAS EN LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CONSECUENCIA DE QUE EL ACTOR INCUMPLA CON SU DEBER DE ADJUNTARLAS, NO OBSTANTE EL APERCIBIMIENTO CORRESPONDIENTE, ES SOLAMENTE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A OFRECERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.A.	22 A (10a.)	2718
PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL OFERENTE, DE PRECISAR LAS RAZONES POR LAS QUE ESTIMA QUE CON LAS QUE APORTA DEMOSTRARÁ SUS AFIRMACIONES, NO CONDUCE A SU INADMISIÓN.	I.3o.C.	38 C (10a.)	2719
PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. EN ATENCIÓN A LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN PRO DE LAS PERSONAS Y AL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO PUEDEN OFRECERSE EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y EL TRIBUNAL PROVEER SOBRE EL PARTICULAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	11 C (10a.)	2720
PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA SU OFRECIMIENTO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA PRIMERA RESOLUCIÓN Y LA AUDIENCIA DE ALEGATOS, SINO DESDE EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	12 C (10a.)	2721
PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. PUEDEN OFRECERSE DESDE EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y EL TRIBUNAL PROVEER SOBRE EL PARTICULAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	10 C (10a.)	2722
PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO LABORAL. DEBEN ADMITIRSE Y DESAHOGARSE LAS OFRECIDAS EN RELACIÓN CON DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN UNA INSPECCIÓN OCULAR.	XXVI.5o. (V Región)	1 L (10a.)	2723
QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN MATERIA DE SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE ELLA EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE DECIDIÓ QUE EL AMPARO ES INDIRECTO, POR LO QUE NO PROCEDE DECLARARLA SIN MATERIA.	III.5o.C.	J/1 (10a.)	2213
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL AMPARO DEL QUE DERIVA DICHO RECURSO SE REMITE POR INCOMPETENCIA A UN JUZGADO DE DISTRITO A PARTIR DE QUE EL JUEZ INICIA SU TRÁMITE.	1a./J.	85/2012 (10a.)	1105
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE TURNE EL RECURSO NO PUEDE ALEGAR INCOMPETENCIA LEGAL POR MATERIA SINO QUE DEBE RESOLVERLO DE PLANO, ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE.	2a./J.	123/2012 (10a.)	1718

	Clave	Tesis	Pág.
RATIFICACIÓN DE ESCRITOS. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA OTORGA AL JUEZ ESA FACULTAD DISCRECIONAL, ANTES DE DARLES CURSO A AQUÉLLOS, ÉSTA NO DEBE SER ARBITRARIA.	VI.1o.C.	19 C (10a.)	2725
RECONSIDERACIÓN. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO CONSTITUCIONAL PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ LA APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).	VIII.A.C.	J/2 (9a.)	2235
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIGOR A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER DICHO ORDENAMIENTO LEGAL UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	VI.1o.A.	42 A (10a.)	2725
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN NO DEBEN CONSIDERARSE COMO HÁBILES LOS DÍAS QUE COMPRENDA EL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	IV.3o.A.	18 K (10a.)	2748
RECURSO DE QUEJA. SI SE INTERPONE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBE TRAMITARSE COMO RECURSO DE REVISIÓN, POR SER EL IDÓNEO PARA IMPUGNARLA POR DESECHARSE AQUÉL.	XVII.1o.C.T.	2 K (10a.)	2749
RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.	2a.	LXXIII/2012 (10a.)	2037
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	2a./J.	107/2012 (10a.)	1758
RECURSO EFECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. NO IMPLICA QUE SIEMPRE Y EN CUALQUIER CASO LOS ÓRGANOS Y TRIBUNALES DEBEN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO, SIN VERIFICAR LAS FORMALIDADES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.—El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1753, tesis XVI.1o.A.T.5 K (10a.), de rubro: "DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA."	II.8o. (I Región)	11 A (10a.)	
REFUGIADO. LA CONCESIÓN DE AMPARO PARA QUE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PIDA OPINIÓN SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVALECIENTES EN EL PAÍS DE ORIGEN DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
SOLICITANTE DE DICHA CONDICIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RESPECTO DE SUS ANTECEDENTES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	II.8o. (I Región)	12 A (10a.)	2750
REFUGIADO. SI FUE CONDENADO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO Y NO SE COMUNICÓ A LA REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA O CONSULAR DE SU PAÍS QUE ESTUVO DETENIDO O QUE FUE PRESENTADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO AL INTEGRARSE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL ACUERDO DE RATIFICACIÓN DE SU DETENCIÓN.	I.7o.P.	5 P (10a.)	2751
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CONSTITUYE UN ACTO MERAMENTE ADMINISTRATIVO, POR LO QUE EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA SU NEGATIVA COMPETE A UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	I.9o.A.	12 A (10a.)	2752
RENTA. PARA QUE PROCEDA LA RETENCIÓN DE INTERESES PAGADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS, QUE PROVENGAN DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL, A RAZÓN DE LA TASA PREFERENCIAL CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INDISPENSABLE CUMPLIR OPORTUNAMENTE CON EL REQUISITO A QUE SE REFIERE LA REGLA 3.23.8., FRACCIÓN III, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2005.	I.7o.A.	57 A (10a.)	2752
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUNQUE EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO NO PREVÉ			

	Clave	Tesis	Pág.
TÉRMINO ALGUNO PARA SU DENUNCIA, NO ES DABLE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN OTRO PRECEPTO O LEGISLACIÓN CON EL OBJETO DE DETERMINAR TAL CIRCUNSTANCIA, POR LO QUE EL INCIDENTE RELATIVO PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.	V.2o.P.A.	1 K (10a.)	2753
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE EL AMPARO INSTADO CONTRA EL NUEVO EMPLAZAMIENTO ORDENADO.	VII.2o.C.	2 K (10a.)	2782
REQUERIMIENTO PARA ACLARAR OMISIONES FORMALES EN LA DEMANDA DE AMPARO. NO DEBE EXTENDERSE A LA FORMULACIÓN DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PARA SEÑALAR NUEVOS ACTOS RECLAMADOS.	II.8o. (I Región)	3 K (10a.)	2782
RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A FIN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, AQUÉLLAS DEBEN CONTENER LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTES.	IV.3o.A.	14 A (10a.)	2621
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. SE VULNERA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD POR LA APLICACIÓN DE LA LEY RELATIVA A HECHOS OCURRIDOS ANTES DE SU VIGENCIA.	I.8o.C.	5 C (10a.)	2783
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO CONTENER LOS PARÁMETROS PARA QUE LA AUTORIDAD PUEDA GRADUAR ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO LA DURACIÓN DE LA SUSPENSIÓN QUE PREVE Y NO PRECISAR LOS ALCANCES DE ESA			

	Clave	Tesis	Pág.
SANCIÓN, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL.	XI.1o.A.T.	7 A (10a.)	2784
REVERSIÓN DE BIENES EXPROPIADOS. LA DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LO PAGADO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, CONSTITUYE UN REQUISITO DE FORMA PARA QUE AQUÉLLA OPERE, AUN CUANDO ELLO NO HAYA FORMADO PARTE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL AMPARO CONCEDIDO PARA QUE SE DECLARARA PROCEDENTE.	I.4o.A.	18 A (10a.)	2785
REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PLAZOS CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD PARA EMITIR EL OFICIO DE OBSERVACIONES Y LA POSIBLE RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITOS FISCALES (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 63/2008).	XXI.1o.P.A.	9 A (10a.)	2786
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS PERIODOS VACACIONALES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO INTERRUMPEN EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO.	I.9o.A.	3 K (10a.)	2787
REVISIÓN EN AMPARO. SI SE PRESENTAN DOS ESCRITOS INTERPONIÉNDOLO DENTRO DEL PLAZO LEGAL, EL PRIMERO DEBE ADMITIRSE Y EL SEGUNDO TOMARSE COMO AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS.	I.4o.C.	1 K (10a.)	2787
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, Y LA AUTORIDAD ADMINIS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TRATIVA ESTIMA QUE DICHO ACATAMIENTO FUE EXCESIVO.	III.1o.A.	3 A (10a.)	2796
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN FORMA UNITARIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA.	I.16o.A.	J/2 (10a.)	2266
REVISIÓN FISCAL. PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO RELATIVO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 139/2011 (9a.), ES INSUFICIENTE QUE LA RECURRENTES MANIFIESTE QUE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO IGNORÓ, INAPLICÓ O DESACATÓ UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUES ES NECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO REALICE UN JUICIO VALORATIVO PREVIO, EN EL QUE DETERMINE SI TAL SEÑALAMIENTO PUEDE O NO PROSPERAR, SIN QUE EN ESE MOMENTO EFECTÚE UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO NI DEFINITIVO.	V.2o.P.A.	3 A (10a.)	2797
REVOCACIÓN DEL MANDATO CONFERIDO AL GOBERNADOR Y A LOS DIPUTADOS LOCALES. CONSTITUYE UNA FORMA DE DAR POR TERMINADO EL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS QUE CARECE DE SUSTENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	21/2012 (10a.)	290
SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).	2a./J.	102/2012 (10a.)	1782

	Clave	Tesis	Pág.
SALARIO MÍNIMO ANUAL. CORRESPONDE AL JUEZ APLICAR LAS PROPORCIONES EN QUE SU EXCEDENTE PUEDE SER EMBARGADO, PERO SIN COMPROMETER LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y LA DE SU FAMILIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO DE COMERCIO Y A LA LEGISLACIÓN LOCAL CIVIL).	I.3o.C.	1051 C (9a.)	2799
SALARIO MÍNIMO. ES INEMBARGABLE POR SER UN DERECHO SOCIAL TUTELADO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y REFLEJADO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.3o.C.	1050 C (9a.)	2801
SALARIOS CAÍDOS. DEJAN DE CAUSARSE CUANDO SE CONSIGNAN CON MOTIVO DEL ALLANAMIENTO DEL PATRÓN A LA DEMANDA, AUN CUANDO POR ERROR SE HAYA SEÑALADO UN MONTO INFERIOR, SI DE LA SUMA TOTAL EXHIBIDA SE ADVIERTE QUE SE CUBRIERON EN SU INTEGRIDAD.	XVII.1o.C.T.	12 L (10a.)	2802
SANEAMIENTO POR EVICCIÓN. EL DEBER DEL ADQUIRENTE DE LLAMAR AL ENAJENANTE AL JUICIO DE EVICCIÓN ES IMPORTANTE PARA NO DEJARLO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.	1a.	CLXXVIII/2012 (10a.)	1213
SANEAMIENTO POR EVICCIÓN. POR REGLA GENERAL SÓLO OPERA RESPECTO DE DERECHOS ANTERIORES A LA ENAJENACIÓN.	1a.	CLII/2012 (10a.)	1214
SEGURO SOCIAL. LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ AL GOBIERNO FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a./J.	135/2012 (10a.)	1396
SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O			

	Clave	Tesis	Pág.
TIEMPO DETERMINADO. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	LXXVI/2012 (10a.)	2038
SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS.	2a./J.	114/2012 (10a.)	1417
SEGURO SOCIAL. SI SE LE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DERIVADA DE LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O MUERTE Y EL INSTITUTO RELATIVO SE EXCEPCIONA EN EL SENTIDO DE QUE EL ASEGURADO NO REÚNE EL NÚMERO MÍNIMO DE COTIZACIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II O III DEL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, TAMBIÉN DEBE ESPECIFICAR Y ACREDITAR QUE SU REINGRESO SE SUSCITÓ FUERA DEL PERÍODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS.	XIX.1o.	2 L (10a.)	2802
SEGUROS. INDEMNIZACIÓN POR MORA.	I.3o.C.	37 C (10a.)	2803
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.	2a./J.	101/2012 (10a.)	1815
SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI). CONSTITUYE UN ELEMENTO DE PRUEBA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1205 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	II.2o.C.	6 C (10a.)	2804
SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DE LA INSUBSISTENCIA DEL ACTO			

	Clave	Tesis	Pág.
IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY EN QUE SE FUNDA AQUÉL.	IV.2o.A.	25 A (10a.)	2805
SOCIEDAD CONYUGAL. EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 11 DE MARZO DE 2010, SÓLO APLICA A LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.	1a.	CXL/2012 (10a.)	1215
SOCIEDAD CONYUGAL. TRATÁNDOSE DE MATRIMONIOS CELEBRADOS ANTES DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 11 DE MARZO DE 2010, ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.	1a./J.	73/2012 (10a.)	1134
SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS. NO LES APLICA EL BENEFICIO DE LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	III.2o.A.	30 A (10a.)	2806
SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO.	2a.	LXXV/2012 (10a.)	2038
SUSPENSIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 131, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PROCEDE CONCEDERLA EXCEPCIONALMENTE SI SE CONTINÚAN COBRANDO LAS CONTRIBUCIONES			

	Clave	Tesis	Pág.
O ARANCELES, DADO SU IMPACTO POSITIVO EN LA HACIENDA PÚBLICA Y EN EL BIENESTAR COLECTIVO (INTERPRETACIÓN DEL INCISO G) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO).	VIII.A.C.	1 A (10a.)	2823
SUSPENSIÓN DE PLANO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. SI EL AMPARO SE CONCEDE PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA Y EL QUEJOSO QUE ESTÁ BAJO LOS EFECTOS DE AQUÉLLA SE ENCUENTRA EN LIBERTAD POR VIRTUD DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA QUE DICTÓ EL JUEZ A <i>QUO</i> , DICHA REPOSICIÓN DEBE REALIZARSE SIN AFECTAR ESE DERECHO.	I.6o.P.	22 P (10a.)	2825
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DEJA SIN EFECTOS, POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD IMPUESTOS, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.6o.P.8 K).	I.6o.P.	3 K (10a.)	2826
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DEL TERCERO EXTRAÑO QUE DEFIENDE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD EMBARGADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL, NO DEBE CONDICIONARSE LA SUBSISTENCIA Y EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA OTORGADA A UNA GARANTÍA ADICIONAL.	XXI.2o.P.A.	5 A (10a.)	2827
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. SU DESACATO O VIOLACIÓN DEBE ACREDITARSE PLENAMENTE EN EL INCIDENTE RESPECTIVO Y NO INFERIRSE CON BASE EN PRESUNCIONES.	III.2o.A.	J/11 (9a.)	2299

	Clave	Tesis	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN QUE EL QUEJOSO "QUEDE A DISPOSICIÓN" DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE, POR MEDIACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO.	1a.	XIX/2012 (10a.)	1215
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES CARCELARIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO).	1a./J.	27/2012 (10a.)	1168
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL SOLO HECHO DE QUE EL QUEJOSO SEA UN MENOR NO JUSTIFICA, PER SE, DESATENDER LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA SU OTORGAMIENTO Y EFECTIVIDAD.	XXI.2o.P.A.	2 K (10a.)	2827
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA CONCEDERLA, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> DEBE PREFERIRSE LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA SOBRE LA LITERAL, RESPECTO DE LOS INCISOS QUE INTEGRAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI DE AQUÉLLA SE OBTIENE UNA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.	VIII.A.C.	1 K (10a.)	2824
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES.	2a./J.	120/2012 (10a.)	1869
SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.	1a./J.	67/2012 (10a.)	1189

	Clave	Tesis	Pág.
SUSPENSIÓN. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE UN NUEVO NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	2a./J.	92/2012 (10a.)	1919
SUSPENSIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS, COMISIONES, PROFESIONES, ARTES U OFICIOS. DEBE IMPONERSE SÓLO CUANDO EL INCUPLADO COMETE EL DELITO CON MOTIVO O EN EJERCICIO DE ALGUNA DE ESAS ACTIVIDADES Y NO COMO CONSECUENCIA DE HABÉRSELE IMPUESTO UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 64, FRACCIÓN III Y 66, AMBOS, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.P.	12 P (10a.)	2828
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CASO EN QUE PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA ROTACIÓN DE UN POLICÍA INVESTIGADOR, POR EXISTIR VARIOS ANTECEDENTES DE ESA NATURALEZA A DIFERENTES PARTES DEL PAÍS, EN UN PERIODO POCO RAZONABLE O CORTO, SIN QUE SE EVIDENCIE LAS NECESIDADES POR LAS QUE EL SERVICIO ASÍ LO REQUIERA.	III.3o.A.	8 A (10a.)	2829
SUSPENSIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO EL ACTO RECLAMADO FUE EMITIDO EN CUMPLIMIENTO A UNA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	VIII.A.C.	5 K (10a.)	2830
TARJETA DE CRÉDITO. PONDERACIÓN DE LAS PRESUNCIONES EN CONTRARIO QUE RESULTAN DE LA CONFESIÓN FICTA DEL CLIENTE FRENTE A LA SANCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS			

	Clave	Tesis	Pág.
A PROBAR POR NO HABER EXHIBIDO EL BANCO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SU PODER.	I.3o.C.	43 C (10a.)	2831
TELECOMUNICACIONES. AL CONSTITUIR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA UNA NORMA JURÍDICA DE MANDATO, LA INTERCONEXIÓN DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES NO SE AGOTA ÚNICAMENTE EN SU MODALIDAD DIRECTA Y BIDIRECCIONAL, PUES PUEDE ACUDIRSE ADEMÁS A LA INDIRECTA, A TRAVÉS DE UN CONCESIONARIO DE SERVICIO LOCAL.	I.4o.A.	17 A (10a.)	2832
TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL SEGUNDO PRECEDENTE LXXIX/2011 (9a.)	2039
TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 118, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	98/2012 (10a.)	1949
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ELEMENTOS ESENCIALES QUE IMPLICAN SU EJERCICIO LÍCITO (ARTÍCULO 659 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.C.	47 C (10a.)	2833
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE SI LA ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE UN CRÉDITO PREFERENTE SE REALIZA SOBRE UN INMUEBLE ANTES DE LA INSCRIPCIÓN DEFINITIVA DE SU COMPRAVENTA, YA QUE SE ENTIENDE QUE EL COMPRADOR SABÍA QUE DICHO BIEN ESTABA SUJETO A UNA CONTROVERSIJA JUDICIAL Y AUN ASÍ CELEBRÓ EL			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	I.3o.T.	9 L (10a.)	2834
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE CONSTITUYÓ GARANTÍA HIPOTECARIA PREVIA A LA ADQUISICIÓN DEL BIEN.	I.3o.C.	48 C (10a.)	2835
TERCERO DE BUENA FE REGISTRAL.	1a.	CLIII/2012 (10a.)	1216
TERCERO EXTRAÑO. LE RESULTA ESE CARÁCTER EN EL JUICIO MERCANTIL AL PROPIETARIO DE BIENES HIPOTECADOS QUE NO ES LLAMADO A ÉSTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA DEUDOR SOLIDARIO EN LO PERSONAL.	XII.3o. (V Región)	8 C (10a.)	2836
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO LABORAL. SU INTERVENCIÓN SE CIRCUNSCRIBE A LA ACCIÓN EJERCITADA Y A LAS DEFENSAS OPUESTAS, SIN QUE PUEDA PROMOVER ACCIONES AUTÓNOMAS CONTRA LAS PARTES POR NO SER LA VÍA IDÓNEA.	I.6o.T.	26 L (10a.)	2837
TERCERO INTERESADO LLAMADO AL JUICIO. ESTÁ LEGITIMADO PARA HACER VALER LA FALTA DE PERSONALIDAD DE CUALQUIERA DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	18 C (10a.)	2837
TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO EXISTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO, AL NO EXISTIR EN ESTE ILÍCITO UNA VÍCTIMA INDIVIDUALIZABLE QUE PUDIERA ACCEDER AL DERECHO DE OBTENER LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	19 P (10a.)	2838

	Clave	Tesis	Pág.
TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCESO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE EL ACTO PROCESAL EN EL QUE SE LE DEBIÓ DAR LA INTERVENCIÓN (ACUERDO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA), POR LO QUE POR VÍA DE CONSECUENCIA, TANTO LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO AL QUEJOSO, COMO TODO LO ACTUADO CON MOTIVO DE SU EJECUCIÓN QUEDAN INSUBSISTENTES.	IV.3o.A.	16 K (10a.)	2839
TESTIGOS TESTAMENTARIOS Y TESTIGOS DE IDENTIDAD DEL TESTADOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1502 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 104, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.C.	1047 C (9a.)	2840
TIERRAS PARCELARIAS. A PARTIR DE LA CANCELACIÓN DE SU INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DEJAN DE SER EJIDALES Y QUEDAN SUJETAS AL DERECHO COMÚN.	I.3o.C.	39 C (10a.)	2842
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTE UN LAUDO QUE AUTORIZA EL CESE DE UN TRABAJADOR, POR SIMILITUD EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA ES EL DE DOS AÑOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	I.3o.T.	10 L (10a.)	2843
TRABAJADORES JUBILADOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA". TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN RECIBIDO LA PRIMA QUINQUENAL Y LA PENSIÓN JUBILATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 214/2009).	XVII.1o.C.T.	J/1 (10a.)	2351

	Clave	Tesis	Pág.
TRABAJADORES JUBILADOS DEL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO GOCEN DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN TIENEN DERECHO AL OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN SU CALIDAD DE ASEGURADOS POR DIVERSO PATRÓN, AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO Y AL SER AMBAS COMPATIBLES POR TENER ORIGEN DIFERENTE.	IV.2o.T.	8 L (10a.)	2863
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	II.8o. (I Región)	1 K (10a.)	2864
UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS). SON UNA UNIDAD DE CUENTA Y NO MONETARIA.	1a./J.	16/2012 (9a.)	873
VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J.	142/2012 (10a.)	1977
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO AL NO ESTABLECER EL BENEFICIO DE LA TASA DEL 0% PARA LOS SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS COMO LO HACE RESPECTO DE LOS PRODUCTOS DESTINADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA ALIMENTACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	III.2o.A.	29 A (10a.)	2867
VERIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS. NO ES REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTA RELATIVA QUE EN			

	Clave	Tesis	Pág.
ÉSTA SE INSCRIBA LA LEYENDA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.	V.2o.P.A.	2 A (10a.)	2868
VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE Y ORDENA QUE EL JUICIO SE TRAMITE EN LA ORDINARIA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR.	I.3o.C.	1052 C (9a.)	2869
VÍA SUMARIA. EN CASO DE QUE EL MAGISTRADO AL DICTAR SENTENCIA ADVIERTA QUE NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	VI.1o.A.	40 A (10a.)	2870
VÍA SUMARIA. NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO, ADEMÁS DE LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA TRANSGRESIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS QUE EN EL PRECEPTO SE PRECISAN, SE FORMULAN OTROS AJENOS A DICHA VÍA.	VI.1o.A.	38 A (10a.)	2871
VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVEÉ LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO PARA CONCLUIRLA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO.	2a.	LXXX/2012 (10a.)	2040

Índice de Ejecutorias

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 445/2010.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis P/J. 4/2012 (10a.), de rubro: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE SU ADMISIÓN IMPLICA LA PARALIZACIÓN TOTAL DEL JUICIO DE AMPARO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 6.	P.	21
Amparo directo en revisión 1468/2012.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a la tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."	1a.	719
Amparo directo 8/2012.—Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a las tesis 1a./J. 15/2012 (9a.) y 1a./J. 107/2012 (10a.), de rubros: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES." y "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE."	1a.	732
Amparo directo en revisión 829/2012.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 18/2012 (9a.), de rubro: "LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN."	1a.	801

	Clave	Pág.
Amparo en revisión 238/2012.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 17/2012 (9a.), de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO, AUN CUANDO SEA DE LA MATERIA PENAL, SI NO AFECTA A SUS ATRIBUCIONES."	1a.	813
Amparo directo en revisión 2256/2012.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 103/2012 (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR NO ESTABLECER ESPECÍFICAMENTE EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA EN CASO DE IMPUGNAR LA AUTOAPLICACIÓN DE NORMAS DE CARÁCTER GENERAL."	1a.	826
Amparo en revisión 818/2011.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 16/2012 (9a.), de rubro: "UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS). SON UNA UNIDAD DE CUENTA Y NO MONETARIA."	1a.	843
Contradicción de tesis 174/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 75/2012 (10a.), de rubro: "ACCIÓN PENAL. SI PARA SU PERFECCIONAMIENTO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN NEGADA O DE LA EMISIÓN DE UN AUTO DE LIBERTAD CON RESERVAS A FAVOR DEL INCUPLADO, SE REQUIERE DE LA APORTACIÓN DE NUEVOS ELEMENTOS PROBATORIOS, ÉSTOS NECESARIAMENTE DEBEN DESAHOGARSE POR EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	1a.	875
Contradicción de tesis 330/2011.—Suscitada entre el Tercer Tribunal en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 4/2012 (10a.), de rubro: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O VIOLACIÓN		

	Clave	Pág.
PROCESAL QUE AFECTE EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NO LO CONSTITUYE LA DETERMINACIÓN QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO."	1a.	912
Contradicción de tesis 216/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, y el entonces Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 88/2012 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE MODIFICA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO, CUANDO SÓLO HUBIERA APELADO EL MINISTERIO PÚBLICO O EL OFENDIDO, PRODUCE UN ATAQUE INDIRECTO A SU LIBERTAD PERSONAL Y, POR ENDE, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i>)."	1a.	943
Contradicción de tesis 493/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 74/2012 (10a.), de rubro: "EVICCIÓN. LA SENTENCIA EN QUE SE CONCEDE EL AMPARO A UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR VIOLACIÓN A SU GARANTÍA DE AUDIENCIA, NO LA ACTUALIZA."	1a.	999
Contradicción de tesis 132/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 76/2012 (10a.), de rubro: "MEDIOS ALTERNATIVOS DE		

Clave Pág.

AUTOCOMPOSICIÓN EN DELITOS PERSEGUIBLES POR QUE-
RELLA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INFORMAR
EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA AL INCUPLADO Y A LA VÍCTIMA
U OFENDIDO SOBRE LA POSIBILIDAD DE SOLUCIONAR EL
CONFLICTO A TRAVÉS DE AQUÉLLOS, ASÍ COMO DE REALI-
ZAR LAS DILIGENCIAS PARA QUE VOLUNTARIAMENTE SE
SOMETAN A ELLAS, NO VIOLA EL DEBIDO PROCESO (LEGIS-
LACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)." 1a. 1051

Contradicción de tesis 87/2012.—Entre las sustentadas por el Quinto
Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el en-
tonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual
Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo
Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Rela-
tiva a la tesis 1a./J. 85/2012 (10a.), de rubro: "QUEJA PREVISTA
EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.
DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL AMPARO DEL
QUE DERIVA DICHO RECURSO SE REMITE POR INCOMPETEN-
CIA A UN JUZGADO DE DISTRITO A PARTIR DE QUE EL JUEZ
INICIA SU TRÁMITE." 1a. 1082

Contradicción de tesis 15/2012.—Entre las sustentadas por el Segun-
do Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta
Región y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.—
Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis
1a./J. 73/2012 (10a.), de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. TRA-
TÁNDOSE DE MATRIMONIOS CELEBRADOS ANTES DE LA REFOR-
MA AL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
TLAXCALA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA EN-
TIDAD EL 11 DE MARZO DE 2010, ESTÁ CONDICIONADA A LA
EXISTENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES." 1a. 1106

Contradicción de tesis 283/2011.—Suscitada entre el entonces
Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Se-
gundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Déci-
mo Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer
Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Rela-
tiva a la tesis 1a./J. 27/2012 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN
EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. NO IMPIDE EL EJERCICIO DE

	Clave	Pág.
LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES CARCELARIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO)."	1a.	1135
Sustitución de jurisprudencia 7/2012.—Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 67/2012 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA."	1a.	1171
Amparo directo en revisión 2061/2012.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."	2a.	1311
Incidente de inejecución 738/2012.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 134/2012 (10a.), de rubro: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ Y RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, PARA REALIZAR ACTOS Y TRÁMITES INHERENTES AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2007)."	2a.	1326
Amparo directo en revisión 2123/2012.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativo a la tesis 2a./J. 117/2012 (10a.), de rubro: "POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. SUS ELEMENTOS NO REALIZAN APORTACIONES A LA CAJA DE PREVISIÓN EN EL RUBRO DE VIVIENDA, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A IMPUGNAR LA NEGATIVA A DEVOLVER APORTACIONES."	2a.	1344
Amparo en revisión 432/2012.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 135/2012 (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE		

	Clave	Pág.
LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ AL GOBIERNO FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a.	1366
Amparo en revisión 477/2012.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 114/2012 (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS."	2a.	1397
Contradicción de tesis 195/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 106/2012 (10a.), de rubro: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2009 QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE SU PATENTE, NO CONCULCA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	1421
Contradicción de tesis 88/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 116/2012 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN A EMPRESAS DEDICADAS A PURIFICAR AGUA PARA ENVASARLA."	2a.	1459
Contradicción de tesis 40/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, y el Primero en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, antes Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 113/2012 (10a.), de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ANÁLISIS Y EFECTOS CUANDO SE EXPRESAN CONTRA UN LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO."	2a.	1472

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 499/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 112/2012 (10a.), de rubro: "COSA JUZGADA REFLEJA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO."	2a.	1525
Contradicción de tesis 270/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en la misma ciudad.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 119/2012 (10a.), de rubro: "DERECHOS POR PERMISOS Y LICENCIAS PARA REALIZAR LAS OBRAS NECESARIAS EN LA INSTALACIÓN DE CASSETAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA Y POR EL USO DEL SUELO CON ESE MOTIVO. LOS MUNICIPIOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA ADHERIDA AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS ESTÁN IMPEDIDOS PARA REQUERIR SU PAGO."	2a.	1546
Contradicción de tesis 189/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 111/2012 (10a.), de rubro: "FONDO DE PENSIONES. LA APORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA ES DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR TANTO, CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN SUJETA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA FISCAL."	2a.	1567
Contradicción de tesis 268/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 115/2012 (10a.),		

Clave Pág.

- de rubro: "IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO. EL ARTÍCULO 21, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL CONTEMPLAR COMO OBJETO DE AQUÉL LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE ANTICIPOS RECIBAN LOS MIEMBROS DE LAS SOCIEDADES CIVILES, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011)." 2a. 1623
- Contradicción de tesis 227/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 129/2012 (10a.), de rubro: "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 47, 48, 54 Y 55 DE LA LEY RELATIVA SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA." 2a. 1659
- Contradicción de tesis 301/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 121/2012 (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE REQUERIR AL OFERENTE PARA QUE DEMUESTRE QUE EL PERITO DESIGNADO CUENTA CON LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS SOBRE LA MATERIA EN LA QUE VERSA EL DICTAMEN." 2a. 1674
- Contradicción de tesis 237/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa, y Primero en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 123/2012 (10a.), de rubro: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE TURNE EL RECURSO NO PUEDE ALEGAR INCOMPETENCIA LEGAL POR MATERIA SINO QUE DEBE RESOLVERLO DE PLANO, ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE." 2a. 1694

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 239/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 107/2012 (10a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	2a.	1719
Contradicción de tesis 222/2012.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 102/2012 (10a.), de rubro: "SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA)."	2a.	1759
Contradicción de tesis 157/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Primero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 101/2012 (10a.), de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS."	2a.	1783
Contradicción de tesis 59/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 120/2010 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES."	2a.	1816
Contradicción de tesis 152/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administra-		

Clave Pág.

tiva del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 92/2012 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE UN NUEVO NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	2a.	1870
Contradicción de tesis 89/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 98/2012 (10a.), de rubro: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 118, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	2a.	1921
Contradicción de tesis 107/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.), de rubro: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a.	1950
Aclaración de tesis jurisprudencial derivada de la contradicción de tesis 4/2012.—Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a los temas: "Aclaración de tesis jurisprudenciales derivadas de contradicciones de tesis. Procede sólo de manera oficiosa para precisar el criterio en ellas contenido y lograr su correcta aplicación, siempre que no contradiga esencialmente a éste." y "Jurisprudencia. Forma en que debe proceder un Tribunal Colegiado de Circuito cuando estime que la emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación presenta alguna inexactitud o imprecisión, respecto de una cuestión diversa al fondo del tema tratado."	2a.	1983

	Clave	Pág.
Amparo directo 888/2011.—Magistrado Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Relativo a la tesis VII.2o.C. J/32 (9a.), de rubro: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. QUIEN LOS DEMANDA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	T.C.	2047
Amparo directo 245/2012.—Magistrado Ponente: Eduardo Rodríguez Álvarez. Relativo a la tesis XXIV.1o. J/1 (10a.), de rubro: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PENAL. LA OMISIÓN DE CITAR A LAS PARTES A CELEBRARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	T.C.	2054
Amparo en revisión 84/2012.—Sandra Lucía Montaña Piña.—Magistrado Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Relativo a la tesis V.3o.P.A. J/3 (10a.), de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	T.C.	2065
Amparo en revisión 85/2012.—Rosa Medina Ríos.—Magistrado Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Relativo a la tesis V.3o.P.A. J/4 (10a.), de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL INMERSO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	T.C.	2088
Amparo en revisión 237/2011.—Magistrado Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Relativo a la tesis I.5o.P. J/1 (10a.), de rubro: "OFENDIDO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD QUE EN JUICIO DE AMPARO SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO."	T.C.	2114

Clave Pág.

- Revisión fiscal 60/2012.—Administradora Local Jurídica de Celaya, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativa a la tesis XVI.1o.A.T. J/3 (10a.), de rubro: "ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. BASTA CITAR LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA ESTIMAR DEBIDAMENTE FUNDADAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA REQUERIR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL." T.C. 2134
- Revisión fiscal 71/2012.—Administradora Local Jurídica de Celaya, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y Secretario de Finanzas y otra.—Ponente: Rogelio Zamora Menchaca, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativa a la tesis XVI.1o.A.T. J/2 (10a.), de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA ADUANERA. BASTA CITAR LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA ESTIMAR QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FUNDADAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA REQUERIR AL VISITADO LA DOCUMENTACIÓN O LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN LA LEGAL PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA." T.C. 2146
- Amparo en revisión 183/2012.—Consejero Jurídico del Estado de Oaxaca, en representación del Gobernador del Estado de Oaxaca.—Magistrado Ponente: Roberto Gómez Argüello. Relativo a la tesis XIII.T.A. J/1 (10a.), de rubro: "PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR A LOS JUBILADOS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES EQUIVALENTES AL 6% DE SU PENSIÓN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY." T.C. 2156

	Clave	Pág.
Incidente de suspensión (revisión) 156/2012.—Magistrada Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Relativo a la tesis III.5o.C. J/3 (10a.), de rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA SU AUTORIZACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."	T.C.	2179
Queja 54/2012.—Magistrada Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Relativa a la tesis III.5o.C. J/1 (10a.), de rubro: "QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN MATERIA DE SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE ELLA EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE DECIDIÓ QUE EL AMPARO ES INDIRECTO, POR LO QUE NO PROCEDE DECLARARLA SIN MATERIA."	T.C.	2209
Amparo en revisión 246/2012.—Magistrado Ponente: Edgar Humberto Muñoz Grajales. Relativo a la tesis VIII.A.C. J/2 (9a.), de rubro: "RECONSIDERACIÓN. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO CONSTITUCIONAL PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ LA APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."	T.C.	2214
Revisión fiscal 361/2012.—Director General Jurídico, Contencioso y de Sanciones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en representación del Presidente de dicha Comisión.—Magistrado Ponente: José Antonio Montoya García. Relativa a la tesis I.16o.A. J/2 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN FORMA UNITARIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA."	T.C.	2236
Queja 10/2008.—Magistrado Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Relativa a la tesis III.2o.A. J/11 (9a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. SU DESACATO O VIOLACIÓN DEBE ACREDITARSE PLENAMENTE EN EL INCIDENTE RESPECTIVO Y NO INFERIRSE CON BASE EN PRESUNCIONES."	T.C.	2267
Amparo directo 1260/2011.—Magistrada Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Relativo a la tesis XVII.1o.C.T. J/1 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DEL ORGANISMO PÚBLICO		

Clave Pág.

DESCENTRALIZADO DENOMINADO 'SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA'. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN RECIBIDO LA PRIMA QUINQUENAL Y LA PENSIÓN JUBILATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 214/2009).".....

T.C. 2300

Revisión fiscal 98/2012.—Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "6", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—Magistrado Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis I.7o.A.54 A (10a.), de rubro: "COMPENSACIÓN OFICIOSA DE CRÉDITOS FISCALES. SÓLO OPERA RESPECTO DE LOS QUE SE ENCUENTREN DETERMINADOS EN CANTIDAD LÍQUIDA, SEAN EXIGIBLES Y NO HAYAN SIDO IMPUGNADOS.".....

T.C. 2381

Amparo directo 290/2012.—Magistrado Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Relativo a la tesis IV.2o.T.7 L (10a.), de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA CONDENA RELATIVA A PRESTACIONES ACCESORIAS CON EL ARGUMENTO DE QUE LA NORMATIVA QUE DEBÍA APLICARSE ERA EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO OBSTANTE QUE LA JUNTA DETERMINÓ LA IMPROCEDENCIA DE CONDENAR CON BASE EN ÉL AL EXHIBIRSE PARCIALMENTE LA CLÁUSULA RESPECTIVA.".....

T.C. 2398

Amparo en revisión 89/2012.—Magistrado Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Relativo a la tesis II.2o.C.3 K (10a.), de rubro: "DEFINITIVIDAD, PRINCIPIO DE. DEBE DEJARSE DE APLICAR EN ASUNTOS DE MENORES DE EDAD, A FIN DE RESOLVER SIEMPRE EL FONDO, EN ACATAMIENTO A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL APLICABLES, EN ORDEN CON EL PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD.".....

T.C. 2419

Amparo directo 196/2012 (cuaderno auxiliar 108/2012).—Magistrado Ponente: Gerardo Octavio García Ramos. Relativo a las tesis VIII.3o.(X Región) 4 C (10a.) y VIII.3o.(X Región) 3 C (10a.), de rubros:

Clave Pág.

"DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD. AUN CUANDO EN EL JUICIO RELATIVO NO SEA PROMOVIDO EL AMPARO POR EL MENOR, EN ARAS DE SU INTERÉS SUPERIOR, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE." y "DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UN MENOR. EL JUZGADOR, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, DEBE INAPLICAR EL ARTÍCULO 313 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y PONDERAR TODOS LOS FACTORES QUE CONVERGEN EN EL CASO, PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN."

T.C. 2470

Amparo directo 541/2012.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.44 L (10a.), de rubro: "HORAS EXTRAS. SON INVEROSÍMILES CUANDO EL TRABAJADOR SEÑALA QUE LABORABA CUATRO HORAS EN EXCESO AUN CUANDO GOZABA DE TREINTA MINUTOS PARA DESCANSAR Y TOMAR SUS ALIMENTOS, PERO SIN PRECISAR DE QUÉ HORA A QUÉ HORA ESTABA COMPRENDIDO."

T.C. 2541

Amparo directo 522/2011.—Magistrado Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Relativo a la tesis III.1o.A.1 A (10a.), de rubro: "IMPUGNACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA DE ASIGNACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. ES INAPLICABLE EL PLAZO RELATIVO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO AQUÉLLA DECIDIÓ CONTRA LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO."

T.C. 2583

Amparo directo 38/2012.—Magistrado Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Relativo a las tesis IV.3o.A.13 A (10a.) y IV.3o.A.14 A (10a.), de rubros: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. OPERA LA DUPLICIDAD DEL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LOCAL OMITA SEÑALAR EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE EN SU CONTRA Y EL TÉRMINO PARA SU IMPUGNACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL GOBERNADO INVOQUE UNA DISPOSICIÓN INAPLICABLE Y DISTINTA DE AQUELLA QUE CONTENGA EL DERECHO QUE LE ASISTE." y "RESOLUCIONES DE LAS

	Clave	Pág.
AUTORIDADES FISCALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A FIN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, AQUÉLLAS DEBEN CONTENER LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTES.".....	T.C.	2610
Amparo directo 827/2011.—Magistrado Ponente: Juan García Orozco. Relativo a la tesis XI.1o.A.T.8 A (10a.), de rubro: "MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ADQUIRIDA MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LAS FACTURAS RELATIVAS SUSCRITAS POR LOS PRESIDENTES DE DICHOS ÓRGANOS NO SON APTAS PARA DEMOSTRAR LA LEGAL ESTANCIA DE AQUÉLLA EN TERRITORIO NACIONAL.".....	T.C.	2634
Amparo directo 125/2012.—Magistrada Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Relativo a la tesis VI.1o.C.16 C (10a.), de rubro: "PERITAJE. EL JUZGADOR DEBE VALORAR LAS MANIFESTACIONES U OBSERVACIONES QUE REALICEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON EL DE SU CONTRARIA, AL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.".....	T.C.	2676
Amparo directo 320/2012.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.42 L (10a.), de rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI DEL CUESTIONARIO RESPECTIVO SE ADVIERTE EL LAPSO QUE COMPRENDERÁ, LA IMPRECISIÓN EN EL SEÑALAMIENTO DEL PERIODO QUE ABARCARÁ SU DESAHOGO NO ES OBSTÁCULO PARA SU ADMISIÓN.".....	T.C.	2700
Queja 148/2011.—Magistrado Ponente: Jorge Meza Pérez. Relativa a la tesis IV.3o.A.18 K (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN NO DEBEN CONSIDERARSE COMO HÁBILES LOS DÍAS QUE COMPRENDA EL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.".....	T.C.	2727
Amparo en revisión 47/2012.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Magistrado relator de la mayoría: José Manuel de Alba		

	Clave	Pág.
de Alba. Relativo a la tesis VII.2o.C.2 K (10a.), de rubro: "REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE EL AMPARO INSTADO CONTRA EL NUEVO EMPLAZAMIENTO ORDENADO.".....	T.C.	2755
Revisión fiscal 134/2012.—Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur.—Ponente: Ricardo Manuel Gómez Núñez, secretario en funciones de Magistrado. Relativa a la tesis III.1o.A.3 A (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, Y LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTIMA QUE DICHO ACATAMIENTO FUE EXCESIVO."	T.C.	2788
Incidente de suspensión (revisión) 149/2012.—Magistrado Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Relativo a las tesis VIII.A.C.1 A (10a.) y VIII.A.C.1 K (10a.), de rubros: "SUSPENSIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 131, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PROCEDE CONCEDERLA EXCEPCIONALMENTE SI SE CONTINÚAN COBRANDO LAS CONTRIBUCIONES O ARANCELES, DADO SU IMPACTO POSITIVO EN LA HACIENDA PÚBLICA Y EN EL BIENESTAR COLECTIVO (INTERPRETACIÓN DEL INCISO G) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO)." y "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA CONCEDERLA, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> DEBE PREFERIRSE LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA SOBRE LA LITERAL, RESPECTO DE LOS INCISOS QUE INTEGRAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI DE AQUÉLLA SE OBTIENE UNA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA."	T.C.	2807
Amparo directo 257/2012.—Magistrado Ponente: Abraham Calderón Díaz. Relativo a la tesis IV.2o.T.8 L (10a.), de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DEL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO GOCEN DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN TIENEN DERECHO AL OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN SU CALIDAD DE ASEGURADOS POR DIVERSO PATRÓN, AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO Y AL SER AMBAS COMPATIBLES POR TENER ORIGEN DIFERENTE."	T.C.	2844

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministros Juan N. Silva Meza, Sergio A. Valls Hernández y Margarita Beatriz Luna Ramos.—Contradicción de tesis 445/2010.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 4/2012 (10a.), de rubro: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE SU ADMISIÓN IMPLICA LA PARALIZACIÓN TOTAL DEL JUICIO DE AMPARO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 6.

45

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.—Controversia constitucional 40/2009.—Municipios de Querétaro, Corregidora y El Marqués, todos del Estado de Querétaro. Relativo a la ejecutoria de temas: "Bienes muebles e inmuebles del Municipio. El artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, al disponer que su enajenación se efectuará con base en el procedimiento de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios de la entidad y en el reglamento respectivo, respeta el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, que prevé diversos supuestos de excepción para que una persona no pierda la residencia en un Municipio determinado, aun cuando se traslade a residir a otro lugar, constituye una base general de la administración pública municipal y, por ende, no transgrede el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 24 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, que prevé el periodo de duración del gobierno municipal y las formalidades para su instalación, entrega y recepción,

constituye una base general de la administración pública municipal y, por ende, no invade la esfera de competencia municipal.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 30, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al requerir una mayoría absoluta para la aprobación de los ordenamientos municipales, constituye una base general de la administración pública municipal y, por ende, no vulnera el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 31, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al prever la obligación de los presidentes municipales de informar en sesión pública y solemne sobre el estado que guarda la administración pública municipal, constituye una base general de ésta y, por ende, respeta el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al prever las facultades y atribuciones de los síndicos, constituye una base general de la administración pública municipal y, por ende, respeta el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al prever las facultades de representación conferidas a los síndicos y las limitaciones para su ejercicio, constituye una base general de la administración pública municipal y, por ende, respeta el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al permitir a la Legislatura del Estado inhabilitar por causa grave a alguno de los miembros del Ayuntamiento, es acorde con el marco constitucional que rige la materia municipal y las facultades que el Constituyente federal otorga a los Estados para regular lo concerniente a la responsabilidad de los servidores públicos.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 41, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al prever los casos en que la Legislatura del Estado podrá emitir la declaratoria de suspensión o revocación de alguno de los miembros del Ayuntamiento, así como la obligación para que el Ayuntamiento le informe cuando aquéllos se actualicen, respeta el artículo 115, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al otorgar a los Consejos Municipales de Participación Social la facultad de validar los

programas de acción que realice la administración municipal, invade la esfera de competencia municipal.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 83 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al disponer que los Municipios procurarán adquirir predios circundantes a sus centros de población para integrar el área de reserva urbana, sin perjuicio de poder solicitar la expropiación de dichos predios, constituye una base general de la administración pública municipal y, por ende, no invade la esfera municipal.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 97, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al prever que son bienes del dominio privado de aquéllos los inmuebles cuyo poseedor no sea el posesionario legítimo o carezca del título de propiedad y se encuentren comprendidos dentro del fundo legal de las poblaciones, aprobadas por la Legislatura del Estado y debidamente inscritos junto con el plano respectivo, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, constituye una base general de la administración pública municipal y, por ende, no vulnera el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 105 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al ordenar que la dependencia municipal encargada de las finanzas públicas efectuará la determinación, liquidación y recaudación de los ingresos municipales de conformidad con las leyes aplicables, no vulnera el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al prever que en la formulación de sus presupuestos de egresos podrán observarse, en lo aplicable, las normas relativas de la Ley de Hacienda de los Municipios de ese Estado, y dispone los lineamientos que también podrán atender para tal efecto, constituye una base general de la administración pública municipal y, por ende, es constitucional.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 147, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, que establece que los Municipios, en la elaboración de sus reglamentos, acuerdos, decretos y demás documentos jurídicos respeten las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un deber de toda autoridad, por lo que en modo alguno puede vulnerarla.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, que establece la forma en que deben promulgarse y publicarse sus disposiciones generales, constituye una base general de la administración pública municipal y, por ende,

no invade la esfera de competencia municipal.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo sexto transitorio de la Ley por la que se Reforma la Denominación, así como Diversas Disposiciones de la Ley Para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre de dicha entidad federativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de marzo de 2009, al prever la obligación de la Legislatura Estatal de expedir una ley en materia de límites territoriales de los Municipios, no implica que dejen de tener efectos los decretos y convenios ratificados por ésta en relación con dichos límites.", "Municipios del Estado de Querétaro. Los artículos 14, 15, 19, 20, 21, 22 y 23, de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al facultar a los afectados por los actos de creación y fusión de Municipios, únicamente para formular una opinión en el procedimiento respectivo, violan su garantía de audiencia previa, conforme a la cual se les debe permitir participar de manera activa durante el respectivo trámite, a través del ofrecimiento de pruebas y de la formulación de alegatos.", "Municipios del Estado de Querétaro. Los artículos 66 y 68 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al prever que los Ayuntamientos deben institucionalizar el servicio civil de carrera son acordes con lo dispuesto en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo, y 123, apartado B, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Municipios del Estado de Querétaro. Los artículos 73 a 79 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al establecer los requisitos que deben reunir los actos administrativos de las autoridades municipales, las causas de su nulidad, su eficacia y su extinción, constituyen bases generales de la administración pública municipal y, por ende, no invaden la esfera competencial municipal.", "Municipios del Estado de Querétaro. Los artículos 108 y 109 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al prever, respectivamente, que la iniciativa de Ley de Ingresos que formule el Ayuntamiento deberá turnarse a la Legislatura del Estado a más tardar el treinta de noviembre, y que el incumplimiento de lo anterior será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad, así como la estructura que debe contener dicha iniciativa, no vulneran el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Municipios del Estado de Querétaro. Los artículos 116 y 127 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al ordenar, respectivamente, que los Ayuntamientos formularán sus respectivos planes municipales de desarrollo y sus programas sectoriales, territoriales y espe-

ciales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes locales, y que éstos serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la forma en que lo establezca su reglamento, no transgreden el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Municipios del Estado de Querétaro. Los artículos 135 al 145 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, que regulan el recurso de revisión contra los actos administrativos del presidente municipal u otras autoridades municipales, derivan del ejercicio de la facultad de los Congresos Locales prevista en el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, por lo que no invaden la esfera municipal.", "Municipios del Estado de Querétaro. Los artículos 156, fracción II, y 127 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al prever que las infracciones administrativas que establezcan las disposiciones municipales de observancia general podrán sancionarse con multa y que si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, éste no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y que tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, reproducen el texto del artículo 21 constitucional, por lo que no pueden ser violatorias de la Norma Fundamental.", "Municipios del Estado de Querétaro. Los artículos 160 y 161 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al establecer el modo en que habrán de cubrirse las faltas temporales y absolutas de los miembros del Ayuntamiento, constituyen bases generales de la administración pública municipal, por lo que no invaden la esfera municipal.", "Municipios del Estado de Querétaro. Los artículos 163 y 166 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, que prevén la aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Querétaro a la responsabilidad patrimonial a cargo de los servidores públicos municipales y la acción popular, respectivamente, derivan del ejercicio de la facultad de las Legislaturas Locales prevista en los artículos 109 y 113 de la Constitución Federal, por lo que no invaden la esfera municipal.", "Municipios del Estado de Querétaro. Los artículos segundo y séptimo transitorios de la Ley por la que se Reforma la Denominación, así como diversas Disposiciones de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre de dicha entidad federativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de marzo de 2009, al establecer, respectivamente, que se derogan todas las disposiciones que se opongan a la propia ley, y que los Ayuntamientos deberán ajustar su marco normativo a lo instituido en dichas reformas y adiciones no

Pág.

configuran un exceso en las facultades del Congreso Local.", "Municipios del Estado de Querétaro. Los considerandos sexto a noveno de la exposición de motivos de la Ley por la que se reforma la denominación, así como diversas disposiciones de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre de dicha entidad federativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de marzo de 2009, no denotan la intención del legislador local de intervenir en las decisiones municipales o de desaparecer la autonomía de auto organización y funcionamiento municipal.", "Municipios. Los aspectos fundamentales del proceso de su creación deben estar consignados en la Constitución Local y no en normas secundarias, a efecto de que sean indispensables para el legislador ordinario y su establecimiento sea fruto de un proceso deliberativo especialmente maduro." y "Municipios. Su creación es una facultad constitucional reservada a los Estados de la Federación."

194

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 40/2009.—Municipios de Querétaro, Corregidora y El Marqués, todos del Estado de Querétaro, Relativo a la ejecutoria de temas: "Bienes muebles e inmuebles del Municipio. El artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, al disponer que su enajenación se efectuará con base en el procedimiento de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios de la entidad y en el reglamento respectivo, respeta el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, que prevé diversos supuestos de excepción para que una persona no pierda la residencia en un Municipio determinado, aun cuando se traslade a residir a otro lugar, constituye una base general de la administración pública municipal y, por ende, no transgrede el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 24 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, que prevé el periodo de duración del gobierno municipal y las formalidades para su instalación, entrega y recepción, constituye una base general de la administración pública municipal y, por ende, no invade la esfera de competencia municipal.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 30, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al requerir una mayoría absoluta para la aprobación de los ordenamientos municipales,

constituye una base general de la administración pública municipal y, por ende, no vulnera el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 31, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al prever la obligación de los presidentes municipales de informar en sesión pública y solemne sobre el estado que guarda la administración pública municipal, constituye una base general de ésta y, por ende, respeta el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al prever las facultades y atribuciones de los síndicos, constituye una base general de la administración pública municipal y, por ende, respeta el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al prever las facultades de representación conferidas a los síndicos y las limitaciones para su ejercicio, constituye una base general de la administración pública municipal y, por ende, respeta el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al permitir a la Legislatura del Estado inhabilitar por causa grave a alguno de los miembros del Ayuntamiento, es acorde con el marco constitucional que rige la materia municipal y las facultades que el Constituyente federal otorga a los Estados para regular lo concerniente a la responsabilidad de los servidores públicos.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 41, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al prever los casos en que la Legislatura del Estado podrá emitir la declaratoria de suspensión o revocación de alguno de los miembros del Ayuntamiento, así como la obligación para que el Ayuntamiento le informe cuando aquéllos se actualicen, respeta el artículo 115, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al otorgar a los Consejos Municipales de Participación Social la facultad de validar los programas de acción que realice la administración municipal, invade la esfera de competencia municipal.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 83 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al disponer que los Municipios procurarán adquirir predios circundantes a sus centros de población para integrar el área de reserva

urbana, sin perjuicio de poder solicitar la expropiación de dichos predios, constituye una base general de la administración pública municipal y, por ende, no invade la esfera municipal.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 97, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al prever que son bienes del dominio privado de aquéllos los inmuebles cuyo poseedor no sea el posesionario legítimo o carezca del título de propiedad y se encuentren comprendidos dentro del fundo legal de las poblaciones, aprobadas por la Legislatura del Estado y debidamente inscritos junto con el plano respectivo, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, constituye una base general de la administración pública municipal y, por ende, no vulnera el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 105 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al ordenar que la dependencia municipal encargada de las finanzas públicas efectuará la determinación, liquidación y recaudación de los ingresos municipales de conformidad con las leyes aplicables, no vulnera el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al prever que en la formulación de sus presupuestos de egresos podrán observarse, en lo aplicable, las normas relativas de la Ley de Hacienda de los Municipios de ese Estado, y dispone los lineamientos que también podrán atender para tal efecto, constituye una base general de la administración pública municipal y, por ende, es constitucional.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 147, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, que establece que los Municipios, en la elaboración de sus reglamentos, acuerdos, decretos y demás documentos jurídicos respeten las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un deber de toda autoridad, por lo que en modo alguno puede vulnerarla.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, que establece la forma en que deben promulgarse y publicarse sus disposiciones generales, constituye una base general de la administración pública municipal y, por ende, no invade la esfera de competencia municipal.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo sexto transitorio de la Ley por la que se Reforma la Denominación, así como Diversas Disposiciones de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre de dicha entidad federativa, publicada en el Periódico Oficial del

Estado el 20 de marzo de 2009, al prever la obligación de la Legislatura Estatal de expedir una ley en materia de límites territoriales de los Municipios, no implica que dejen de tener efectos los decretos y convenios ratificados por ésta en relación con dichos límites.", "Municipios del Estado de Querétaro. Los artículos 14, 15, 19, 20, 21, 22 y 23, de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al facultar a los afectados por los actos de creación y fusión de Municipios, únicamente para formular una opinión en el procedimiento respectivo, violan su garantía de audiencia previa, conforme a la cual se les debe permitir participar de manera activa durante el respectivo trámite, a través del ofrecimiento de pruebas y de la formulación de alegatos.", "Municipios del Estado de Querétaro. Los artículos 66 y 68 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al prever que los Ayuntamientos deben institucionalizar el servicio civil de carrera son acordes con lo dispuesto en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo, y 123, apartado B, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Municipios del Estado de Querétaro. Los artículos 73 a 79 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al establecer los requisitos que deben reunir los actos administrativos de las autoridades municipales, las causas de su nulidad, su eficacia y su extinción, constituyen bases generales de la administración pública municipal y, por ende, no invaden la esfera competencial municipal.", "Municipios del Estado de Querétaro. Los artículos 108 y 109 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al prever, respectivamente, que la iniciativa de Ley de Ingresos que formule el Ayuntamiento deberá turnarse a la Legislatura del Estado a más tardar el treinta de noviembre, y que el incumplimiento de lo anterior será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad, así como la estructura que debe contener dicha iniciativa, no vulneran el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Municipios del Estado de Querétaro. Los artículos 116 y 127 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al ordenar, respectivamente, que los Ayuntamientos formularán sus respectivos planes municipales de desarrollo y sus programas sectoriales, territoriales y especiales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes locales, y que éstos serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la forma en que lo establezca su reglamento, no transgreden el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Municipios del Estado de Querétaro. Los artículos 135 al 145 de

la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, que regulan el recurso de revisión contra los actos administrativos del presidente municipal u otras autoridades municipales, derivan del ejercicio de la facultad de los Congresos Locales prevista en el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, por lo que no invaden la esfera municipal.", "Municipios del Estado de Querétaro. Los artículos 156, fracción II, y 127 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al prever que las infracciones administrativas que establezcan las disposiciones municipales de observancia general podrán sancionarse con multa y que si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, éste no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y que tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, reproducen el texto del artículo 21 constitucional, por lo que no pueden ser violatorias de la Norma Fundamental.", "Municipios del Estado de Querétaro. Los artículos 160 y 161 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al establecer el modo en que habrán de cubrirse las faltas temporales y absolutas de los miembros del Ayuntamiento, constituyen bases generales de la administración pública municipal, por lo que no invaden la esfera municipal.", "Municipios del Estado de Querétaro. Los artículos 163 y 166 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, que prevén la aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Querétaro a la responsabilidad patrimonial a cargo de los servidores públicos municipales y la acción popular, respectivamente, derivan del ejercicio de la facultad de las Legislaturas Locales prevista en los artículos 109 y 113 de la Constitución Federal, por lo que no invaden la esfera municipal.", "Municipios del Estado de Querétaro. Los artículos segundo y séptimo transitorios de la Ley por la que se Reforma la Denominación, así como diversas Disposiciones de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre de dicha entidad federativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de marzo de 2009, al establecer, respectivamente, que se derogan todas las disposiciones que se opongan a la propia ley, y que los Ayuntamientos deberán ajustar su marco normativo a lo instituido en dichas reformas y adiciones no configuran un exceso en las facultades del Congreso Local.", "Municipios del Estado de Querétaro. Los considerandos sexto a noveno de la exposición de motivos de la Ley por la que se reforma la denominación, así como diversas disposiciones de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre de dicha entidad federativa,

Pág.

publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de marzo de 2009, no denotan la intención del legislador local de intervenir en las decisiones municipales o de desaparecer la autonomía de auto organización y funcionamiento municipal.", "Municipios. Los aspectos fundamentales del proceso de su creación deben estar consignados en la Constitución Local y no en normas secundarias, a efecto de que sean indispensables para el legislador ordinario y su establecimiento sea fruto de un proceso deliberativo especialmente maduro." y "Municipios. Su creación es una facultad constitucional reservada a los Estados de la Federación."

196

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 8/2010.—Procurador General de la República. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P/J. 24/2012 (10a.), P/J. 23/2012 (10a.), P/J. 22/2012 (10a.), P/J. 26/2012 (10a.), P/J. 25/2012 (10a.) y P/J. 21/2012 (10a.), de rubros: "CONSTITUCIONES LOCALES. DENTRO DE SUS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUEDEN ESTABLECERSE MECANISMOS PARA SUPERVISAR Y ORDENAR QUE SE SUBSANEN OMISIONES LEGISLATIVAS O NORMATIVAS.", "CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. ES VÁLIDO ESTABLECER UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y UN SISTEMA DE MEDIOS PARA EXIGIR LA FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES Y LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO ESTATAL.", "CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DEBE OBSERVAR EL MARCO PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "JUSTICIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL. SU ADMINISTRACIÓN PUEDE ENCOMENDARSE VÁLIDAMENTE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O A UN TRIBUNAL AUTÓNOMO ADSCRITO AL PODER EJECUTIVO ESTATAL.", "JUSTICIA ELECTORAL. CORRESPONDE A CADA ESTADO DE LA REPÚBLICA DEFINIR LA NATURALEZA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE SE ENCOMIENDA EL CONOCIMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN ESA MATERIA." y "REVOCACIÓN DEL MANDATO CONFERIDO AL GOBERNADOR Y A LOS DIPUTADOS LOCALES. CONSTITUYE UNA FORMA DE DAR POR TERMINADO EL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS QUE CARECE DE SUSTENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

275

Pág.

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 8/2010.—Procurador General de la República. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P/J. 24/2012 (10a.), P/J. 23/2012 (10a.), P/J. 22/2012 (10a.), P/J. 26/2012 (10a.), P/J. 25/2012 (10a.) y P/J. 21/2012 (10a.), de rubros: "CONSTITUCIONES LOCALES. DENTRO DE SUS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUEDEN ESTABLECERSE MECANISMOS PARA SUPERVISAR Y ORDENAR QUE SE SUBSANEN OMISIONES LEGISLATIVAS O NORMATIVAS.", "CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. ES VÁLIDO ESTABLECER UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y UN SISTEMA DE MEDIOS PARA EXIGIR LA FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES Y LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO ESTATAL.", "CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DEBE OBSERVAR EL MARCO PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "JUSTICIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL. SU ADMINISTRACIÓN PUEDE ENCOMENDARSE VÁLIDAMENTE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O A UN TRIBUNAL AUTÓNOMO ADSCRITO AL PODER EJECUTIVO ESTATAL.", "JUSTICIA ELECTORAL. CORRESPONDE A CADA ESTADO DE LA REPÚBLICA DEFINIR LA NATURALEZA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE SE ENCOMIENDA EL CONOCIMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN ESA MATERIA." y "REVOCACIÓN DEL MANDATO CONFERIDO AL GOBERNADOR Y A LOS DIPUTADOS LOCALES. CONSTITUYE UNA FORMA DE DAR POR TERMINADO EL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS QUE CARECE DE SUSTENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

280

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 171/2007.—Diputados Integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Relativo a la ejecutoria de temas: "Contratos de prestación de servicios a largo plazo. El hecho de que la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz establezca la autorización de aquéllos, sin que prevea disposición alguna tendente a limitar la temporalidad de las contrataciones que se lleguen a realizar, no encuadra en una práctica monopólica prohibida por el artículo 28 de la Constitución Federal.", "Deuda pública local. La generada a cargo del Estado de Veracruz en virtud de la aplicación de la Ley Número 4 de Proyectos

Pág.

para la Prestación de Servicios para esa entidad, cuyo objeto es la regulación de las acciones respecto a la planeación, programación, presupuestación, autorización, asignación y ejecución de proyectos para la prestación de servicios a largo plazo para el desarrollo de infraestructura pública, provisión de bienes o prestación de servicios relacionados con la prestación de servicios públicos a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos, cumple con el fin que dispone el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal, consistente en que la mencionada deuda se destine a inversiones públicas productivas.", "Deuda pública local. La Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz, al prever que las erogaciones que serán utilizadas para solventar obligaciones contraídas por el ente gubernamental contratante en los proyectos de servicios a largo plazo, serán cubiertas con cargo a la partida presupuestal que corresponda en determinado ejercicio fiscal, cumple con el principio contenido en el artículo 126 de la Constitución Federal.", "Inversiones públicas productivas. El hecho de que la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz, no establezca una lista de lo que son aquéllas no se traduce en una omisión del legislador que contravenga el artículo 117, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal.", "Proyectos para la prestación de servicios para el Estado de Veracruz. El Congreso Estatal al expedir la Ley Número 4 relativa, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 27 de noviembre de 2007, lo hizo apegado a los principios y directrices previstos en la Constitución Federal, por lo que respetó el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la Ley Fundamental." y "Proyectos para la prestación de servicios para el Estado de Veracruz. El procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 4 relativa, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 27 de noviembre de 2007, no transgrede los principios de debido proceso, fundamentación y motivación contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.".....

368

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 143/2008.—Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. Relativo a la ejecutoria de temas: "Inspección sanitaria en el Municipio de Guadalajara. El artículo 1 del reglamento interno relativo, al establecer como materia de su regulación la inspección sanitaria a

los establecimientos en cuya operación y funcionamiento se lleve a cabo la comercialización, distribución, almacenamiento, disposición, manipulación, transformación o procesamiento de animales, productos y subproductos de origen animal aptos o no para el consumo o aprovechamiento humano, excede los aspectos propios de la competencia originaria del citado ente municipal e invade la esfera de atribuciones del Poder Ejecutivo Estatal.", "Inspección sanitaria en el Municipio de Guadalajara. El artículo 4.1 del reglamento interno relativo, al determinar a las autoridades municipales competentes para la aplicación de ese ordenamiento, no invade la esfera competencial del Poder Ejecutivo del Estado.", "Inspección sanitaria en el Municipio de Guadalajara. El artículo 4.2 del reglamento interno relativo, al determinar como autoridades municipales competentes para los efectos de ese ordenamiento a la Dirección de Inspección y Vigilancia y su departamento, sin que además exista convenio con el Estado en tal sentido, invade la esfera competencial del Poder Ejecutivo Local.", "Inspección sanitaria en el Municipio de Guadalajara. El artículo 5 del reglamento interno relativo, al atribuir a las autoridades municipales funciones en aquella materia, invade la esfera competencial del Poder Ejecutivo del Estado, pues dichas actividades no son de la competencia originaria municipal ni han sido materia de convenio para su ejercicio.", "Inspección sanitaria en el Municipio de Guadalajara. El artículo 7 del reglamento interno relativo, al otorgar facultades de expedición de normas obligatorias en la materia a la dependencia municipal a la que se le otorga la calidad de autoridad sanitaria encargada de llevar a cabo la inspección correspondiente, invade la esfera competencial del Poder Ejecutivo del Estado, pues dichas facultades no corresponden a la competencia originaria municipal.", "Inspección sanitaria en el Municipio de Guadalajara. El artículo 8 del reglamento interno relativo, al prever las acciones que llevarán a cabo las dependencias municipales encargadas de aquélla, invade la esfera competencial del Poder Ejecutivo del Estado, pues dichas acciones no corresponden a la competencia originaria municipal.", "Inspección sanitaria en el Municipio de Guadalajara. El artículo 10 del reglamento interno relativo, al establecer las medidas de seguridad conducentes en funciones sanitarias a fin de garantizar la salubridad en establecimientos y la inocuidad de productos, invade la esfera competencial del Poder Ejecutivo del Estado, pues la imposición de dichas medidas no corresponde a la competencia originaria municipal.", "Inspección sanitaria en el Municipio de Guadalajara. El artículo 12,

puntos 1 y 2, del reglamento interno relativo, al establecer enunciativamente las características y condiciones materia de aquélla y, en su caso, de sanción, y que por sus características y posibilidad de afectación a la salud pública son susceptibles de verificación e inspección, los centros de cocción, almacenamiento, comercialización, acopio, congelación y distribución de productos y subproductos elaborados de las especies domésticas para consumo humano, invade la esfera competencial del Poder Ejecutivo del Estado, pues dicha función sanitaria no corresponde al ámbito de competencia municipal, ni ha sido materia de convenio para su ejercicio.", "Inspección sanitaria en el Municipio de Guadalajara. Los artículos 15, 24 y 25 del reglamento interno relativo, al señalar, respectivamente, la obligación para todos los establecimientos en el Municipio de permitir el acceso a las autoridades sanitarias para realizar las inspecciones correspondientes, la facultad de practicar éstas cuantas veces lo consideren necesario y, por lo menos, una revisión previa y otra posterior al sacrificio de animales, así como la prohibición de entrada al público en general a los lugares en que aquéllas se realicen de animales o de productos o subproductos, rebasan el ámbito competencial municipal e invaden la esfera de atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado.", "Inspección sanitaria en el Municipio de Guadalajara. Los artículos 32, 33, 34, 36, 37 y 40 del reglamento interno relativo, al regular las conductas que se considerarán infracciones, las sanciones aplicables, las autoridades competentes para imponerlas y los elementos que deben considerarse para su imposición, rebasan el ámbito competencial municipal e invaden la esfera de atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado.", "Inspección sanitaria en el Municipio de Guadalajara. Procede hacer extensiva la declaración de invalidez de los artículos 1, 2, 4.2, 5, 7, 8, 10, 12, 15, 24, 25, 32, 33, 34, 36, 37 y 40 del reglamento interno relativo a los diversos numerales 3, 6 y 11, los cuales prevén respectivamente, la facultad del Ayuntamiento para llevar a cabo la inspección sanitaria y la vigilancia de lo dispuesto en la legislación y normas aplicables en esa materia, y en los convenios correspondientes, así como la inspección para la aprobación del funcionamiento de giros que expendan o suministren al público alimentos de productos o subproductos de origen animal para el consumo o aprovechamiento humano, y la obligación de emitir dictamen técnico previo a la imposición de cualquiera de las medidas de seguridad conducentes en funciones sanitarias a fin de garantizar la salubridad en establecimientos y la inocuidad de productos, en tanto que rebasan el ámbito

Pág.

competencial municipal e invaden la esfera de atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado.", "Vigilancia e inspección sanitaria de productos y servicios. Constituye una materia de salubridad general en términos de los artículos 3o., fracción XXIV y 13, apartado A, fracción II, de la Ley General de Salud." y "Vigilancia e inspección sanitaria de productos y servicios. Sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados conforme a lo previsto en la Ley General de Salud." 632

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Amparo directo 12/2008. Relativo a la ejecutoria de tema: "Prescripción negativa en materia mercantil. Se interrumpe en términos del artículo 1041 del Código de Comercio, cuando en un contrato de depósito bancario de dinero se pactó su renovación automática una vez concluido el plazo inicial del depósito y la reinversión de los intereses y el capital, en caso de no proporcionarse una instrucción en sentido diverso por parte del inversionista.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 237. 673

Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio A. Valls Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 31/2011.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas: "Congreso de la Unión. Tiene la facultad exclusiva para establecer en la ley la exigencia de ser mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad, como requisito para el ejercicio de determinados cargos públicos directamente relacionados con actividades estratégicas o prioritarias del Estado Mexicano, que incidan en la defensa e identidad nacionales." y "Nacionalidad. Los artículos 119, apartado A, fracción I, y apartado B, fracción I, y 152, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, en las porciones que indican, respectivamente, 'por nacimiento' y 'sin tener otra nacionalidad', al impedir el acceso a los cargos de Ministerio Público y perito, así como el ingreso y permanencia en las instituciones policiales, a los mexicanos por naturalización y a los mexicanos por nacimiento que hayan adquirido otra nacionalidad, violan el artículo 32 de la Constitución Federal."... 712

Pág.

Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Amparo directo 8/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 15/2012 (9a.) y 1a./J. 107/2012 (10a.), de rubros: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES." y "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE."	791
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Contradicción de tesis 330/2011.—Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 4/2012 (10a.), de rubro: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTE EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NO LO CONSTITUYE LA DETERMINACIÓN QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO."	940
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 15/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 73/2012 (10a.), de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. TRATÁNDOSE DE MATRIMONIOS CELEBRADOS ANTES DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 11 DE MARZO DE 2010, ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES."	1129
Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Contradicción de tesis 283/2011.—Suscitada entre el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 27/2012 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES CARCELARIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO)."	1165

Pág.

- Magistrado F. Javier Mijangos Navarro.—Revisión fiscal 98/2012.—
 Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes
 "6", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del
 Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de
 Administración Tributaria y de la autoridad demandada. Relativo
 a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.7o.A.54 A (10a.), de
 rubro: "COMPENSACIÓN OFICIOSA DE CRÉDITOS FISCALES.
 SÓLO OPERA RESPECTO DE LOS QUE SE ENCUENTREN DE-
 TERMINADOS EN CANTIDAD LÍQUIDA, SEAN EXIGIBLES Y NO
 HAYAN SIDO IMPUGNADOS." 2393
- Magistrado Alfredo Gómez Molina.—Amparo directo 290/2012. Rela-
 tivo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis IV.2o.T.7 L (10a.),
 de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON
 AQUELLOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA CONDENA
 RELATIVA A PRESTACIONES ACCESORIAS CON EL ARGU-
 MENTO DE QUE LA NORMATIVA QUE DEBÍA APLICARSE ERA
 EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO OBSTANTE QUE LA
 JUNTA DETERMINÓ LA IMPROCEDENCIA DE CONDENAR CON
 BASE EN ÉL AL EXHIBIRSE PARCIALMENTE LA CLÁUSULA
 RESPECTIVA." 2405
- Magistrado Virgilio A. Solorio Campos.—Amparo en revisión 89/2012.
 Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.2o.C.3 K
 (10a.), de rubro: "DEFINITIVIDAD, PRINCIPIO DE. DEBE DEJAR-
 SE DE APLICAR EN ASUNTOS DE MENORES DE EDAD, A FIN
 DE RESOLVER SIEMPRE EL FONDO, EN ACATAMIENTO A LA
 NORMATIVA CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL APLICA-
 BLES, EN ORDEN CON EL PRINCIPIO DE CONVENCIONALI-
 DAD." 2460
- Magistrado Edgar Gaytán Galván.—Amparo directo 196/2012 (cua-
 derno auxiliar 108/2012). Relativo a la ejecutoria en la que se sus-
 tentaron las tesis VIII.3o.(X Región) 4 C (10a.) y VIII.3o.(X Región)
 3 C (10a.), de rubros: "DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD.
 AUN CUANDO EN EL JUICIO RELATIVO NO SEA PROMOVIDO
 EL AMPARO POR EL MENOR, EN ARAS DE SU INTERÉS SUPE-
 RIOR, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE." y
 "DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UN MENOR. EL JUZ-
 GADOR, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Pág.

EX OFFICIO, DEBE INAPLICAR EL ARTÍCULO 313 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y PONDERAR TODOS LOS FACTORES QUE CONVERGEN EN EL CASO, PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN."	2499
Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos.—Amparo directo 541/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.44 L (10a.), de rubro: "HORAS EXTRAS. SON INVEROSÍMILES CUANDO EL TRABAJADOR SEÑALA QUE LABORABA CUATRO HORAS EN EXCESO AUN CUANDO GOZABA DE TREINTA MINUTOS PARA DESCANSAR Y TOMAR SUS ALIMENTOS, PERO SIN PRECISAR DE QUÉ HORA A QUÉ HORA ESTABA COMPRENDIDO."	2574
Magistrado Héctor Landa Razo.—Amparo directo 541/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.44 L (10a.), de rubro: "HORAS EXTRAS. SON INVEROSÍMILES CUANDO EL TRABAJADOR SEÑALA QUE LABORABA CUATRO HORAS EN EXCESO AUN CUANDO GOZABA DE TREINTA MINUTOS PARA DESCANSAR Y TOMAR SUS ALIMENTOS, PERO SIN PRECISAR DE QUÉ HORA A QUÉ HORA ESTABA COMPRENDIDO." ...	2576
Magistrado Jaime C. Ramos Carreón.—Amparo directo 522/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.1o.A.1 A (10a.), de rubro: "IMPUGNACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA DE ASIGNACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. ES INAPLICABLE EL PLAZO RELATIVO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO AQUÉLLA DECIDIÓ CONTRA LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO."	2593
Magistrado Miguel Ángel Cantú Cisneros.—Amparo directo 38/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis IV.3o.A.13 A (10a.) y IV.3o.A.14 A (10a.), de rubros: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. OPERA LA DUPLICIDAD DEL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LOCAL OMITA SEÑALAR EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE EL MEDIO DE	

Pág.

DEFENSA PROCEDENTE EN SU CONTRA Y EL TÉRMINO PARA SU IMPUGNACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL GOBERNADO INVOQUE UNA DISPOSICIÓN INAPLICABLE Y DISTINTA DE AQUELLA QUE CONTENGA EL DERECHO QUE LE ASISTE." y "RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A FIN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, AQUÉLLAS DEBEN CONTENER LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTES."

2619

Magistrado Víctorino Rojas Rivera.—Amparo directo 827/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XI.1o.A.T.8 A (10a.), de rubro: "MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ADQUIRIDA MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LAS FACTURAS RELATIVAS SUSCRITAS POR LOS PRESIDENTES DE DICHOS ÓRGANOS NO SON APTAS PARA DEMOSTRAR LA LEGAL ESTANCIA DE AQUÉLLA EN TERRITORIO NACIONAL." ..

2655

Magistrado Enrique Zayas Roldán.—Amparo directo 125/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.C.16 C (10a.), de rubro: "PERITAJE. EL JUZGADOR DEBE VALORAR LAS MANIFESTACIONES U OBSERVACIONES QUE REALICEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON EL DE SU CONTRARIA, AL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE." ..

2689

Magistrado Héctor Landa Razo.—Amparo directo 320/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.42 L (10a.), de rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI DEL CUESTIONARIO RESPECTIVO SE ADVIERTE EL LAPSO QUE COMPRENDERÁ, LA IMPRECISIÓN EN EL SEÑALAMIENTO DEL PERIODO QUE ABARCARÁ SU DESAHOGO NO ES OBSTÁCULO PARA SU ADMISIÓN."

2709

Magistrado Miguel Ángel Cantú Cisneros.—Queja 148/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis IV.3o.A.18 K (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA,

	Pág.
EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN NO DEBEN CONSIDERARSE COMO HÁBILES LOS DÍAS QUE COMPRENDA EL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	2747
Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Amparo en revisión 47/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.2 K (10a.), de rubro: "REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE EL AMPARO INSTADO CONTRA EL NUEVO EMPLEAMIENTO ORDENADO."	2777
Magistrado Alfredo Gómez Molina.—Amparo directo 257/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis IV.2o.T.8 L (10a.), de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DEL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO GOCEN DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN TIENEN DERECHO AL OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN SU CALIDAD DE ASEGURADOS POR DIVERSO PATRÓN, AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO Y AL SER AMBAS COMPATIBLES POR TENER ORIGEN DIFERENTE."	2861

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Clave	Tesis	Pág.
APORTACIONES FEDERALES. EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HACENDARIA FEDERAL (DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008).	P/J.	27/2012 (9a.)	53

Controversia constitucional 20/2010.—Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas: "Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo. No constituye una autoridad intermedia entre el Gobierno Local y los Municipios, de las prohibidas por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Desestimación de la invalidez del artículo 7 de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo por no haber alcanzado la votación calificada.", "Entrega y recepción de los recursos asignados a los servidores públicos de la administración pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo. El hecho de que el Ayuntamiento de Benito Juárez, con anterioridad a la entrada en vigor de la ley relativa, contara con el Reglamento para el Proceso de Entrega Recepción en ese Municipio, publicado en el Periódico Oficial el 21 de septiembre de 2007, no constituye un impedimento para que observe las

leyes que contienen las bases de la administración pública municipal, entre las cuales se encuentran las que regulan el procedimiento para formalizar la transferencia del ejercicio de las funciones entre los servidores públicos que concluyen su encargo, en favor de los que inician su gestión o que temporalmente se encargan de ella." y "Entrega y recepción de los recursos asignados a los servidores públicos de la administración pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo. Los artículos 6 y 12 (analizados conjuntamente con el diverso numeral 7) de la ley relativa, al establecer que el procedimiento correspondiente en los Ayuntamientos será sancionado por la Auditoría Superior del Estado; que a los tres meses anteriores al procedimiento de entrega-recepción final, un funcionario designado por el titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y la Contraloría Municipal serán responsables de monitorear el buen manejo de los recursos humanos, materiales y financieros próximos a ser objeto de entrega, y que en el acto entrega-recepción en los Municipios intervendrá un representante de dicha auditoría, no invaden la esfera de atribuciones municipal ni vulneran el principio de anualidad en materia de fiscalización de la cuenta pública."

Clave

Tesis

Pág.

P.

54

AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY.

P/J.

29/2012
(10a.)

89

Controversia constitucional 40/2009.—Municipios de Querétaro, Corregidora y el Marqués, todos del Estado de Querétaro.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas: "Bienes muebles e inmuebles del Municipio. El artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, al disponer que su enajenación se efectuará con base en el procedimiento de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios de la entidad y en el reglamento respectivo, respeta el artículo 115, fracción II, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, que prevé diversos supuestos de excepción para que una persona no pierda la residencia en un Municipio determinado, aun cuando se traslade a residir a otro lugar, constituye una base general de la administración pública municipal y, por ende, no transgrede el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 24 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, que prevé el periodo de duración del gobierno municipal y las formalidades para su instalación, entrega y recepción, constituye una base general de la administración pública municipal y, por ende, no invade la esfera de competencia municipal.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 30, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al requerir una mayoría absoluta para la aprobación de los ordenamientos municipales, constituye una base general de la administración pública municipal y, por ende, no vulnera el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 31, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al prever la obligación de los presidentes municipales de informar en sesión pública y solemne sobre el estado que guarda la administración pública municipal, constituye una base general de ésta y, por ende, respeta el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al prever las facultades y atribuciones de los síndicos, constituye una base general de la administración pública municipal y, por ende, respeta el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al prever las facultades de representación conferidas a los síndicos y las limitaciones para su ejercicio, constituye una base

general de la administración pública municipal y, por ende, respeta el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al permitir a la Legislatura del Estado inhabilitar por causa grave a alguno de los miembros del Ayuntamiento, es acorde con el marco constitucional que rige la materia municipal y las facultades que el Constituyente federal otorga a los Estados para regular lo concerniente a la responsabilidad de los servidores públicos.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 41, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al prever los casos en que la Legislatura del Estado podrá emitir la declaratoria de suspensión o revocación de alguno de los miembros del Ayuntamiento, así como la obligación para que el Ayuntamiento le informe cuando aquéllos se actualicen, respeta el artículo 115, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al otorgar a los Consejos Municipales de Participación Social la facultad de validar los programas de acción que realice la administración municipal, invade la esfera de competencia municipal.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 83 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al disponer que los Municipios procurarán adquirir predios circundantes a sus centros de población para integrar el área de reserva urbana, sin perjuicio de poder solicitar la expropiación de dichos predios, constituye una base general de la administración pública municipal y, por ende, no invade la esfera municipal.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 97, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al prever que son bienes del dominio privado de aquéllos los inmuebles cuyo poseedor no sea el posesionario legítimo o carezca del título de propiedad y se encuentren comprendidos dentro del fundo legal de las poblaciones, aprobadas por la Legislatura del Estado y debidamente inscritos junto con el plano

respectivo, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, constituye una base general de la administración pública municipal y, por ende, no vulnera el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 105 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al ordenar que la dependencia municipal encargada de las finanzas públicas efectuará la determinación, liquidación y recaudación de los ingresos municipales de conformidad con las leyes aplicables, no vulnera el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al prever que en la formulación de sus presupuestos de egresos podrán observarse, en lo aplicable, las normas relativas de la ley de hacienda de los Municipios de ese Estado, y dispone los lineamientos que también podrán atender para tal efecto, constituye una base general de la administración pública municipal y, por ende, es constitucional.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 147, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, que establece que los Municipios, en la elaboración de sus reglamentos, acuerdos, decretos y demás documentos jurídicos respeten las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un deber de toda autoridad, por lo que en modo alguno puede vulnerarla.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, que establece la forma en que deben promulgarse y publicarse sus disposiciones generales, constituye una base general de la administración pública municipal y, por ende, no invade la esfera de competencia municipal.", "Municipios del Estado de Querétaro. El artículo sexto transitorio de la Ley por la que se Reforma la Denominación, así como Diversas Disposiciones de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre de dicha entidad federativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de marzo de 2009, al prever la obligación de la Legisla-

tura Estatal de expedir una ley en materia de límites territoriales de los Municipios, no implica que dejen de tener efectos los decretos y convenios ratificados por ésta en relación con dichos límites.", "Municipios del Estado de Querétaro. Los artículos 14, 15, 19, 20, 21, 22 y 23, de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al facultar a los afectados por los actos de creación y fusión de Municipios, únicamente para formular una opinión en el procedimiento respectivo, violan su garantía de audiencia previa, conforme a la cual se les debe permitir participar de manera activa durante el respectivo trámite, a través del ofrecimiento de pruebas y de la formulación de alegatos.", "Municipios del Estado de Querétaro. Los artículos 66 y 68 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al prever que los Ayuntamientos deben institucionalizar el servicio civil de carrera son acordes con lo dispuesto en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo, y 123, apartado B, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Municipios del Estado de Querétaro. Los artículos 73 a 79 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al establecer los requisitos que deben reunir los actos administrativos de las autoridades municipales, las causas de su nulidad, su eficacia y su extinción, constituyen bases generales de la administración pública municipal y, por ende, no invaden la esfera competencial municipal.", "Municipios del Estado de Querétaro. Los artículos 108 y 109 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al prever, respectivamente, que la iniciativa de Ley de Ingresos que formule el Ayuntamiento deberá turnarse a la Legislatura del Estado a más tardar el treinta de noviembre, y que el incumplimiento de lo anterior será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad, así como la estructura que debe contener dicha iniciativa, no vulneran el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Municipios del Estado de Querétaro. Los artículos 116 y 127 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al ordenar, respectivamente, que los

Ayuntamientos formularán sus respectivos planes municipales de desarrollo y sus programas sectoriales, territoriales y especiales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes locales, y que éstos serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la forma en que lo establezca su reglamento, no transgreden el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Municipios del Estado de Querétaro. Los artículos 135 al 145 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, que regulan el recurso de revisión contra los actos administrativos del presidente municipal u otras autoridades municipales, derivan del ejercicio de la facultad de los Congresos Locales prevista en el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, por lo que no invaden la esfera municipal.", "Municipios del Estado de Querétaro. Los artículos 156, fracción II, y 127 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al prever que las infracciones administrativas que establezcan las disposiciones municipales de observancia general podrán sancionarse con multa y que si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, éste no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y que tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, reproducen el texto del artículo 21 constitucional, por lo que no pueden ser violatorias de la norma fundamental.", "Municipios del Estado de Querétaro. Los artículos 160 y 161 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, al establecer el modo en que habrán de cubrirse las faltas temporales y absolutas de los miembros del Ayuntamiento, constituyen bases generales de la administración pública municipal, por lo que no invaden la esfera municipal.", "Municipios del Estado de Querétaro. Los artículos 163 y 166 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, que prevén la aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Querétaro a la responsabilidad patrimonial a cargo de los servidores públicos municipales y la acción popular, respectivamente, derivan del ejercicio de la facultad de las Legislatu-

Clave	Tesis	Pág.
	ras Locales prevista en los artículos 109 y 113 de la Constitución Federal, por lo que no invaden la esfera municipal.", "Municipios del Estado de Querétaro. Los artículos segundo y séptimo transitorios de la Ley por la que se Reforma la Denominación, así como diversas Disposiciones de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre de dicha entidad federativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de marzo de 2009, al establecer, respectivamente, que se derogan todas las disposiciones que se opongan a la propia ley, y que los Ayuntamientos deberán ajustar su marco normativo a lo instituido en dichas reformas y adiciones no configuran un exceso en las facultades del Congreso Local.", "Municipios del Estado de Querétaro. Los considerandos sexto a noveno de la exposición de motivos de la Ley por la que se reforma la denominación, así como diversas disposiciones de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre de dicha entidad federativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de marzo de 2009, no denotan la intención del legislador local de intervenir en las decisiones municipales o de desaparecer la autonomía de auto organización y funcionamiento municipal.", "Municipios. Los aspectos fundamentales del proceso de su creación deben estar consignados en la Constitución Local y no en normas secundarias, a efecto de que sean indispensables para el legislador ordinario y su establecimiento sea fruto de un proceso deliberativo especialmente maduro." y "Municipios. Su creación es una facultad constitucional reservada a los Estados de la Federación."	89

P.

Acción de inconstitucionalidad 8/2010.—Procurador General de la República.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a las tesis P/J. 24/2012 (10a.), P/J. 23/2012 (10a.), P/J. 22/2012 (10a.), P/J. 26/2012 (10a.), P/J. 25/2012 (10a.) y P/J. 21/2012 (10a.), de rubros: "CONSTITUCIONES LOCALES. DENTRO DE SUS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUEDEN ESTABLECERSE ME-

	Clave	Tesis	Pág.
CANISMOS PARA SUPERVISAR Y ORDENAR QUE SE SUBSANEN OMISIONES LEGISLATIVAS O NORMATIVAS.", "CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. ES VÁLIDO ESTABLECER UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y UN SISTEMA DE MEDIOS PARA EXIGIR LA FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES Y LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO ESTATAL.", "CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DEBE OBSERVAR EL MARCO PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "JUSTICIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL. SU ADMINISTRACIÓN PUEDE ENCOMENDARSE VÁLIDAMENTE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O A UN TRIBUNAL AUTÓNOMO ADSCRITO AL PODER EJECUTIVO ESTATAL.", "JUSTICIA ELECTORAL. CORRESPONDE A CADA ESTADO DE LA REPÚBLICA DEFINIR LA NATURALEZA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE SE ENCOMIENDA EL CONOCIMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN ESA MATERIA." y "REVOCACIÓN DEL MANDATO CONFERIDO AL GOBERNADOR Y A LOS DIPUTADOS LOCALES. CONSTITUYE UNA FORMA DE DAR POR TERMINADO EL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS QUE CARECE DE SUSTENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P.		198
CONSTITUCIONES LOCALES. DENTRO DE SUS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUEDEN ESTABLECERSE MECANISMOS PARA SUPERVISAR Y ORDENAR QUE SE SUBSANEN OMISIONES LEGISLATIVAS O NORMATIVAS.	P./J.	24/2012 (10a.)	287
CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. ES VÁLIDO ESTABLECER UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y UN SISTEMA DE MEDIOS PARA EXIGIR LA FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES Y LA PRO-			

	Clave	Tesis	Pág.
MOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO ESTATAL.	P/J.	23/2012 (10a.)	288
CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DEBE OBSERVAR EL MARCO PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P/J.	22/2012 (10a.)	288
JUSTICIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL. SU ADMINISTRACIÓN PUEDE ENCOMENDARSE VÁLIDAMENTE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O A UN TRIBUNAL AUTÓNOMO ADSCRITO AL PODER EJECUTIVO ESTATAL.	P/J.	26/2012 (10a.)	289
JUSTICIA ELECTORAL. CORRESPONDE A CADA ESTADO DE LA REPÚBLICA DEFINIR LA NATURALEZA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE SE ENCOMIENDA EL CONOCIMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN ESA MATERIA.	P/J.	25/2012 (10a.)	289
REVOCACIÓN DEL MANDATO CONFERIDO AL GOBERNADOR Y A LOS DIPUTADOS LOCALES. CONSTITUYE UNA FORMA DE DAR POR TERMINADO EL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS QUE CARECE DE SUSTENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P/J.	21/2012 (10a.)	290
Acción de inconstitucionalidad 171/2007.—Diputados Integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a los temas: "Contratos de prestación de servicios a largo plazo. El hecho de que la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz establezca la autorización de aquéllos, sin que prevea disposi-			

ción alguna tendente a limitar la temporalidad de las contrataciones que se lleguen a realizar, no encuadra en una práctica monopólica prohibida por el artículo 28 de la Constitución Federal.", "Deuda pública local. La generada a cargo del Estado de Veracruz en virtud de la aplicación de la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para esa entidad, cuyo objeto es la regulación de las acciones respecto a la planeación, programación, presupuestación, autorización, asignación y ejecución de proyectos para la prestación de servicios a largo plazo para el desarrollo de infraestructura pública, provisión de bienes o prestación de servicios relacionados con la prestación de servicios públicos a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos, cumple con el fin que dispone el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal, consistente en que la mencionada deuda se destine a inversiones públicas productivas.", "Deuda pública local. La Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz, al prever que las erogaciones que serán utilizadas para solventar obligaciones contraídas por el ente gubernamental contratante en los proyectos de servicios a largo plazo, serán cubiertas con cargo a la partida presupuestal que corresponda en determinado ejercicio fiscal, cumple con el principio contenido en el artículo 126 de la Constitución Federal.", "Inversiones públicas productivas. El hecho de que la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz, no establezca una lista de lo que son aquéllas no se traduce en una omisión del legislador que contravenga el artículo 117, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal.", "Proyectos para la prestación de servicios para el Estado de Veracruz. El Congreso Estatal al expedir la Ley Número 4 relativa, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 27 de noviembre de 2007, lo hizo apegado a los principios y directrices previstos en la Constitución Federal, por lo que respetó el principio de supremacía constitucional conte-

Clave	Tesis	Pág.
	nido en el artículo 133 de la Ley Fundamental." y "Proyectos para la prestación de servicios para el Estado de Veracruz. El procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 4 relativa, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 27 de noviembre de 2007, no transgrede los principios de debido proceso, fundamentación y motivación contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal."	P. 291

Controversia constitucional 92/2009.—Distrito Federal por conducto del Jefe de Gobierno.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Cuando no exista mandamiento expreso en los ordenamientos locales que otorgue única y exclusivamente a alguno de los tres poderes la representación del Estado, debe presumirse a favor de cualquiera de ellos para promoverla, conforme al párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, sin que tenga relevancia para esos efectos el ámbito competencial que internamente le corresponda al poder que ejerza la acción (abandono del criterio sustentado por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 54/2010).", "Controversia constitucional. El jefe de gobierno del Distrito Federal tiene legitimación procesal activa para promoverla a nombre y representación de esa entidad, en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, sin que para ello se requiera la declaratoria fundada y motivada referida en el artículo 31, fracción III, del Estatuto de Gobierno Local.", "Controversia constitucional. Los vicepresidentes de la mesa directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión carecen de legitimación procesal para intervenir en el juicio cuando no manifiestan que comparecen por ausencia en sustitución del funcionario legalmente autorizado.", "Registro Público de Comercio. Los artículos 21 Bis, fracción III y 31 del Código de Comercio, reformado y adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto

Clave	Tesis	Pág.
	de 2009, al establecer, respectivamente, que la inscripción de actos mercantiles enviados electrónicamente por notarios o corredores públicos autorizados, con el pago de derechos en línea, se inscribirán de forma inmediata, definitiva y no serán susceptibles de calificarse por el responsable de oficina o registrador y que dicha inscripción electrónica inmediata no podrá negarse ni suspenderse por parte de éstos, no invaden la esfera de atribuciones constitucionales de los órganos locales del Distrito Federal." y "Registro Público de Comercio. Los artículos 21 Bis, fracción III y 31 del Código de Comercio, reformado y adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2009, al establecer, respectivamente, que la inscripción de actos mercantiles enviados electrónicamente por notarios o corredores públicos autorizados, con el pago de derechos en línea, se inscribirán de forma inmediata, definitiva y no serán susceptibles de calificarse por el responsable de oficina o registrador y que dicha inscripción electrónica inmediata no podrá negarse ni suspenderse por parte de éstos, no transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	369

P.

Controversia constitucional 6/2008.—Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. El artículo 32, párrafos sexto y octavo, de la Constitución Política del Estado de Morelos, al establecer que la falta de presentación oportuna de la iniciativa de la Ley de Ingresos o la omisión de su aprobación y del presupuesto de egresos, tendrá como consecuencia que los ordenamientos en vigor para el ejercicio fiscal en curso continúen vigentes para el siguiente o que continúen vigentes los del ejercicio fiscal en tanto aquellos sean aprobados y que las partidas correspondientes al pago de obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada autorizadas en el presupuesto anterior se

	Clave	Tesis	Pág.
ajusten automáticamente en su monto, en función de las obligaciones contraídas, no viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. El artículo 115, fracción IV, incisos A), B) y C), de la Constitución Política del Estado de Morelos, al establecer que los Gobiernos Municipales requerirán de la previa aprobación del Congreso Estatal para contratar obligaciones o empréstitos; celebrar contratos de colaboración público privada cuando, en términos de la ley aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública; o afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Municipio o, en su caso, los derechos al cobro derivados de ellos, respecto al cumplimiento de sus obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos, no transgrede el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal.", "Deuda pública municipal. El artículo 40, fracciones X, inciso B) y LVII, inciso B), de la Constitución Política del Estado de Morelos, al prever que el Congreso Local está facultado para autorizarla, conforme a las bases establecidas en la ley, no vulnera el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Proceso legislativo. El Decreto Número Quinientos Veinticinco por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el 5 de diciembre de 2007, fue aprobado por más de las dos terceras partes de la Legislatura Local, sin que existan vicios formales en las actas en las que constan los votos aprobatorios de los Municipios, que puedan afectar su validez."	P.		405

COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. EL MECANISMO OPCIONAL PARA EL PAGO QUINCENAL DE PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS MUNICIPALES (DECRETO NÚMERO 748,

	Clave	Tesis	Pág.
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008).	P./J.	25/2012 (9a.)	474
COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES PARA LOS MUNICIPIOS, PERMITE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FORMALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INMERSOS EN EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS MUNICIPALES (DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008).	P./J.	26/2012 (9a.)	475
Acción de inconstitucionalidad 36/2009.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a los temas: "Denuncia popular en materia ambiental. El artículo 124 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León, al disponer, por una parte, que todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de ese ordenamiento y las demás que regulen aspectos relacionados con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos podrá ser denunciado ante la Corporación para el Desarrollo Agropecuario Local, a través de la Dirección Forestal y, por otra, que las denuncias recibidas por dicha corporación en las que, en su caso, corresponda la aplicación de la ley general en la materia u otras disposiciones aplicables, deberán ser remitidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el trámite correspondiente, no vulnera la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales." y "Denuncia popular en materia ambiental. El artículo 124 de la Ley de Desarrollo Forestal sustentable del Estado de Nuevo León, al prever, por una parte, que todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de ese ordenamiento y las demás que regulen aspectos relacionados con los ecosistemas foresta-			

les, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos podrá ser denunciado ante la Corporación para el Desarrollo Agropecuario Local, a través de la Dirección Forestal y, por otra, que las denuncias recibidas por dicha corporación en las que, en su caso, corresponda la aplicación de la ley general en la materia u otras disposiciones aplicables, deberán ser remitidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el trámite respectivo, no vulnera el derecho a un medio ambiente sano ni el de acceso a la tutela judicial efectiva contenidos, respectivamente, en los artículos 4o. y 17 constitucionales.", "Denuncia popular y acciones colectivas. Naturaleza jurídica y diferencias." y "Acciones colectivas en materia ambiental. Su regulación constitucional y legal."

Clave

Tesis

Pág.

P.

477

HABER DE RETIRO. ES VÁLIDO FACULTAR AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA REGLAMENTAR Y DETALLAR SU CÁLCULO Y OTORGAMIENTO, SI ASÍ LO PREVEN LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES DE LOS ESTADOS.

P./J.

28/2012
(10a.)

516

Controversia constitucional 143/2008.—Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a los temas: "Inspección sanitaria en el Municipio de Guadalajara. El artículo 1 del reglamento interno relativo, al establecer como materia de su regulación la inspección sanitaria a los establecimientos en cuya operación y funcionamiento se lleve a cabo la comercialización, distribución, almacenamiento, disposición, manipulación, transformación o procesamiento de animales, productos y subproductos de origen animal aptos o no para el consumo o aprovechamiento humano, excede los aspectos propios de la competencia originaria del citado ente municipal e invade la esfera de atribuciones del Poder Ejecutivo Estatal.", "Inspección sanitaria en el Municipio de Guadalajara. El artículo 4.1 del reglamento interno relativo, al determinar a las autoridades municipales

competentes para la aplicación de ese ordenamiento, no invade la esfera competencial del Poder Ejecutivo del Estado.", "Inspección sanitaria en el Municipio de Guadalajara. El artículo 4.2 del reglamento interno relativo, al determinar como autoridades municipales competentes para los efectos de ese ordenamiento a la Dirección de Inspección y Vigilancia y su departamento, sin que además exista convenio con el Estado en tal sentido, invade la esfera competencial del Poder Ejecutivo Local.", "Inspección sanitaria en el Municipio de Guadalajara. El artículo 5 del reglamento interno relativo, al atribuir a las autoridades municipales funciones en aquella materia, invade la esfera competencial del Poder Ejecutivo del Estado, pues dichas actividades no son de la competencia originaria municipal ni han sido materia de convenio para su ejercicio.", "Inspección sanitaria en el Municipio de Guadalajara. El artículo 7 del reglamento interno relativo, al otorgar facultades de expedición de normas obligatorias en la materia a la dependencia municipal a la que se le otorga la calidad de autoridad sanitaria encargada de llevar a cabo la inspección correspondiente, invade la esfera competencial del Poder Ejecutivo del Estado, pues dichas facultades no corresponden a la competencia originaria municipal.", "Inspección sanitaria en el Municipio de Guadalajara. El artículo 8 del reglamento interno relativo, al prever las acciones que llevarán a cabo las dependencias municipales encargadas de aquélla, invade la esfera competencial del Poder Ejecutivo del Estado, pues dichas acciones no corresponden a la competencia originaria municipal.", "Inspección sanitaria en el Municipio de Guadalajara. El artículo 10 del reglamento interno relativo, al establecer las medidas de seguridad conducentes en funciones sanitarias a fin de garantizar la salubridad en establecimientos y la inocuidad de productos, invade la esfera competencial del Poder Ejecutivo del Estado, pues la imposición de dichas medidas no corresponde a la competencia originaria municipal.", "Inspección sanitaria en el Municipio de Guadalajara. El artículo 12, puntos 1 y 2, del reglamento interno

relativo, al establecer enunciativamente las características y condiciones materia de aquélla y, en su caso, de sanción, y que por sus características y posibilidad de afectación a la salud pública son susceptibles de verificación e inspección, los centros de cocción, almacenamiento, comercialización, acopio, congelación y distribución de productos y subproductos elaborados de las especies domésticas para consumo humano, invade la esfera competencial del Poder Ejecutivo del Estado, pues dicha función sanitaria no corresponde al ámbito de competencia municipal, ni ha sido materia de convenio para su ejercicio.", "Inspección sanitaria en el Municipio de Guadalajara. Los artículos 15, 24 y 25 del reglamento interno relativo, al señalar, respectivamente, la obligación para todos los establecimientos en el Municipio de permitir el acceso a las autoridades sanitarias para realizar las inspecciones correspondientes, la facultad de practicar éstas cuantas veces lo consideren necesario y, por lo menos, una revisión previa y otra posterior al sacrificio de animales, así como la prohibición de entrada al público en general a los lugares en que aquéllas se realicen de animales o de productos o subproductos, rebasan el ámbito competencial municipal e invaden la esfera de atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado.", "Inspección sanitaria en el Municipio de Guadalajara. Los artículos 32, 33, 34, 36, 37 y 40 del reglamento interno relativo, al regular las conductas que se considerarán infracciones, las sanciones aplicables, las autoridades competentes para imponerlas y los elementos que deben considerarse para su imposición, rebasan el ámbito competencial municipal e invaden la esfera de atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado.", "Inspección sanitaria en el Municipio de Guadalajara. Procede hacer extensiva la declaración de invalidez de los artículos 1, 2, 4.2, 5, 7, 8, 10, 12, 15, 24, 25, 32, 33, 34, 36, 37 y 40 del reglamento interno relativo a los diversos numerales 3, 6 y 11, los cuales prevén respectivamente, la facultad del Ayuntamiento para llevar a cabo la inspección sanitaria y la vigilancia de lo dispuesto en la legislación y normas aplicables en esa materia, y en los convenios corres-

	Clave	Tesis	Pág.
pondientes, así como la inspección para la aprobación del funcionamiento de giros que expendan o suministren al público alimentos de productos o subproductos de origen animal para el consumo o aprovechamiento humano, y la obligación de emitir dictamen técnico previo a la imposición de cualquiera de las medidas de seguridad conducentes en funciones sanitarias a fin de garantizar la salubridad en establecimientos y la inocuidad de productos, en tanto que rebasan el ámbito competencial municipal e invaden la esfera de atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado.", "Vigilancia e inspección sanitaria de productos y servicios. Constituye una materia de salubridad general en términos de los artículos 3o., fracción XXIV y 13, apartado A, fracción II, de la Ley General de Salud." y "Vigilancia e inspección sanitaria de productos y servicios. Sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados conforme a lo previsto en la Ley General de Salud."	P.		517
IRREDUCTIBILIDAD DE LOS SALARIOS DE MAGISTRADOS Y JUECES LOCALES. ESTE PRINCIPIO SE CIRCUNSCRIBE A LOS RUBROS QUE FORMAN PARTE DEL CONCEPTO "REMUNERACIONES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE NO ES EXTENSIVO AL HABER DE RETIRO.	P./J.	27/2012 (10a.)	635
Acción de inconstitucionalidad 83/2009.—Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa al tema: "Universidad Autónoma de Tlaxcala. El procedimiento legislativo que dio origen al Decreto Número 91 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de su ley orgánica, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 15 de octubre de 2009, vulnera los principios de debido proceso y legalidad, así como los que sustentan la democracia deliberativa."	P.		635

	Clave	Tesis	Pág.
Acción de inconstitucionalidad 31/2011.—Procuradora General de la República.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a los temas: "Congreso de la Unión. Tiene la facultad exclusiva para establecer en la ley la exigencia de ser mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad, como requisito para el ejercicio de determinados cargos públicos directamente relacionados con actividades estratégicas o prioritarias del Estado Mexicano, que incidan en la defensa e identidad nacionales." y "Nacionalidad. Los artículos 119, apartado A, fracción I, y apartado B, fracción I, y 152, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, en las porciones que indican, respectivamente, 'por nacimiento' y 'sin tener otra nacionalidad', al impedir el acceso a los cargos de Ministerio Público y perito, así como el ingreso y permanencia en las instituciones policiales, a los mexicanos por naturalización y a los mexicanos por nacimiento que hayan adquirido otra nacionalidad, violan el artículo 32 de la Constitución Federal."	P.		677
CONTROL PREVIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY APROBADOS POR LA LEGISLATURA LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO NO AFECTA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.	P.	III/2012 (10a.)	714
Controversia constitucional 111/2011.—Municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Estado de Oaxaca.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas: "Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá, Estado de Oaxaca. Las actas de las sesiones de 19 y 26 de septiembre de 2011, por las que se aprobó, en la primera, la solicitud de renuncia del presidente municipal y se nombró suplente y, en la segunda, se ratificó dicha renuncia y se integró la nueva Comisión de Hacienda, se apegan al procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad, por lo que no vulneran el principio de legalidad.", "Controversia constitucional. Cuando los actos o las nor-			

	Clave	Tesis	Pág.
mas jurídicas impugnadas sean de trascendencia no sólo jurídica, sino también material, procede emitir una sentencia con efectos restitutorios, a efecto de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban.", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez excepcionalmente puede surtir efectos a partir de la fecha de presentación de la demanda.", "Participaciones y aportaciones federales. El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas, al no entregar aquellos recursos a las autoridades designadas por el Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá, de esa entidad, mediante el acuerdo de Cabildo de 26 de septiembre de 2011, vulnera la autonomía municipal y, por ende, los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales, previstos en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Recursos federales a los Municipios. Conforme al principio de integridad de sus recursos económicos, la entrega extemporánea genera intereses."	1a.		1219
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE OTORQUE LA SUSPENSIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS.	1a.	CCXLI/2012 (10a.)	1304

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Pág.
Acuerdo General Número 9/2012, de veintidós de octubre de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del decreto por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa del treinta y uno de diciembre de dos mil once, vigente a partir del primero de enero de dos mil doce; y se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo de dichos asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito.....	2877
Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de octubre de dos mil doce, por el que se modifican el rubro, el considerando sexto y el punto único del Acuerdo General Plenario 1/2012, de veintitrés de enero de dos mil doce, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el análisis de constitucionalidad del Decreto por el que se adiciona una norma "29 mejoramiento de las condiciones de equidad y competitividad para el abasto público", a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que se indican, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veinte de mayo de dos mil once.	2881

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del diverso que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.....	2889
Acuerdo General 25/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación, competencia y jurisdicción territorial de los nueve Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande: en siete Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en esa entidad federativa y sede, y los dos últimos en los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el mismo Estado, con residencia en Zapopan, así como a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Guadalajara, Jalisco y su transformación en Juzgados Tercero y Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en dicho Estado, con residencia en Zapopan, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones de todos ellos, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; y a la creación y cambio de denominación de las respectivas oficinas de correspondencia común.....	2913
Acuerdo General 29/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Acuerdo General 6/2009, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	2928

	Pág.
Acuerdo General 30/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 18/2008, por el que se crea el centro auxiliar de la tercera región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.	2998
Acuerdo General 31/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones de los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.	3003
Acuerdo General 32/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del mencionado circuito.....	3007
Acuerdo General 33/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del mencionado circuito.....	3012
Acuerdo General 34/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.....	3017
Acuerdo CCNO/10/2012, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, y del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia.....	3021

	Pág.
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de cinco de septiembre de dos mil doce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el treinta de mayo de dos mil doce, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 6/2012, interpuesto por la licenciada Sonia Rojas Castro.	3024
Informe anual de labores 2011-2012 del Instituto Federal de Defensoría Pública.	3025
Respuesta al informe anual de labores 2011-2012 por el Dr. Moisés Moreno Hernández.....	3042

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en este Tomo del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* son consultables en el Semanario Electrónico.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS
(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE

OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Clave	Tesis	Pág.
AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2009 QUE PREVE LA SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE SU PATENTE, NO CONCULCA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J.	106/2012 (10a.)	1457
ALIMENTOS. LOS CRÉDITOS POR ESE CONCEPTO A FAVOR DE MENORES DE EDAD TIENEN PREEMINENCIA SOBRE CUALQUIER OTRO, CUANDO DERIVEN DE JUICIOS EN LOS QUE SE FINCÓ EMBARGO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYAN O NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, YA QUE SU PRIMACÍA DERIVA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y DISPOSICIONES LEGALES NACIONALES E INTERNACIONALES SUSCRITAS POR EL ESTADO MEXICANO.	VIII.3o. (X Región)	2 C (10a.)	2363
APORTACIONES FEDERALES. EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HACENDARIA FEDERAL (DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008).	P./J.	27/2012 (9a.)	53
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PENAL. LA OMISIÓN DE CITAR A LAS			

	Clave	Tesis	Pág.
PARTES A CELEBRARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).	XXIV.1o.	J/1 (10a.)	2064
AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY.	P/J.	29/2012 (10a.)	89
CAMBIO DE CRITERIO O VARIACIÓN DE PRECEDENTE. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE JUSTIFICARLO EN LA SENTENCIA PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	IV.3o.A.	5 K (10a.)	2380
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. SON LOS QUE PLANTEAN LA INCONVENCIONALIDAD DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL.	2a.	LXXIV/2012 (10a.)	2034
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO PUEDE DELEGAR EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DISCIPLINARIA PARA SANCIONAR A JUECES Y MAGISTRADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010).	XV.5o.	7 A (10a.)	2406
CONSTITUCIONES LOCALES. DENTRO DE SUS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUEDEN ESTABLECERSE MECANISMOS PARA SUPERVISAR Y ORDENAR QUE SE SUBSANEN OMISIONES LEGISLATIVAS O NORMATIVAS.	P/J.	24/2012 (10a.)	287
CONTRATOS DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DERIVADOS DE CONCESIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE PUERTOS, QUE FACULTA A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES A			

	Clave	Tesis	Pág.
REVOCAR SU REGISTRO Y A DEJARLOS SIN EFECTOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.	2a.	LXXVII/2012 (10a.)	2035
CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. ES VÁLIDO ESTABLECER UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y UN SISTEMA DE MEDIOS PARA EXIGIR LA FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES Y LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO ESTATAL.	P./J.	23/2012 (10a.)	288
CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DEBE OBSERVAR EL MARCO PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	22/2012 (10a.)	288
CONTROL PREVIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY APROBADOS POR LA LEGISLATURA LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO NO AFECTA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.	P.	III/2012 (10a.)	714
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE OTORQUE LA SUSPENSIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS.	1a.	CCXLI/2012 (10a.)	1304
COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. EL MECANISMO OPCIONAL PARA EL PAGO DE PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS MUNICIPALES (DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008).	P./J.	25/2012 (9a.)	474
COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. EL PROPIO SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES PARA LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
MUNICIPIOS, PERMITE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FORMALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INMERSOS EN EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS MUNICIPALES (DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008).	P/J.	26/2012 (9a.)	475
CRÉDITOS INCOBRABLES. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PREVÉ ALGUNOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURAN AQUÉLLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2000).	2a.	LXXVIII/2012 (10a.)	2036
CRÉDITOS INCOBRABLES. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PREVÉ ALGUNOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURAN AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2000).	2a.	LXXIX/2012 (10a.)	2036
DEFINITIVIDAD, PRINCIPIO DE. DEBE DEJARSE DE APLICAR EN ASUNTOS DE MENORES DE EDAD, A FIN DE RESOLVER SIEMPRE EL FONDO, EN ACATAMIENTO A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL APLICABLES, EN ORDEN CON EL PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD.	II.2o.C.	3 K (10a.)	2460
DERECHO DE PETICIÓN. SU RESPETO NO SE SATISFACE POR EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE FORMULE UNA PETICIÓN O SE PROMUEVA UNA INSTANCIA ARGUMENTE, TRATÁNDOSE DE UNA NEGATIVA FICTA, QUE EXISTE UNA RESPUESTA, AL ESTIMAR QUE SU SILENCIO DEBE INTERPRETARSE COMO LA ACTUALIZACIÓN DE ESTA FIGURA JURÍDICA.	I.7o.A.	56 A (10a.)	2466

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA SIMPLE AFIRMACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SOBRE LA INEXISTENCIA DE LOS ACTOS EN SU INFORME JUSTIFICADO, RELATIVOS A OTORGAR INCAPACIDADES Y MEDICAMENTOS, ES INSUFICIENTE PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y, POR TANTO, DICHA ACTUACIÓN CONTRAVIENE AQUÉL.	IV.2o.A.	23 A (10a.)	2467
DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE.	P./J.	19/2012 (10a.)	14
DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS, EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCIÓN.	I.8o.C.	6 C (10a.)	2468
DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.	1a./J.	15/2012 (9a.)	798
DERECHOS POR PERMISOS Y LICENCIAS PARA REALIZAR LAS OBRAS NECESARIAS EN LA INSTALACIÓN DE CASSETAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA Y POR EL USO DEL SUELO CON ESE MOTIVO. LOS MUNICIPIOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA ADHERIDA AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS ESTÁN IMPEDIDOS PARA REQUERIR SU PAGO.	2a./J.	119/2012 (10a.)	1566
DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD. AUN CUANDO EN EL JUICIO RELATIVO NO SEA PROMOVIDO EL AMPARO POR EL MENOR, EN ARAS DE SU INTERÉS SUPERIOR, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.	VIII.3o. (X Región)	4 C (10a.)	2512

	Clave	Tesis	Pág.
DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UN MENOR. EL JUZGADOR, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , DEBE INAPLICAR EL ARTÍCULO 313 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y PONDERAR TODOS LOS FACTORES QUE CONVERGEN EN EL CASO, PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.	VIII.3o. (X Región)	3 C (10a.)	2513
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.	1a.	CCXXIX/2012 (10a.)	1200
EMPLAZAMIENTO. ES INCONSTITUCIONAL QUE EL ACTUARIO SE CERCIORE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO MEDIANTE EL DICHO DEL ACTOR.	XXVII.1o. (VIII Región)	5 K (10a.)	2526
EMPLAZAMIENTO. ES INCONSTITUCIONAL QUE SE PRACTIQUE POR MEDIO DEL ACTOR.	XXVII.1o. (VIII Región)	6 K (10a.)	2526
FONDO DE PENSIONES. LA APORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA ES DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR TANTO, CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN SUJETA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA FISCAL.	2a./J.	111/2012 (10a.)	1622
FRAUDE PROCESAL. EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU HIPÓTESIS CONSISTENTE EN REALIZAR CUALQUIER			

	Clave	Tesis	Pág.
OTRO ACTO TENDIENTE A INDUCIR A ERROR A LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, CON EL FIN DE OBTENER SENTENCIA, RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A LA LEY, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTRUCTA O TAXATIVIDAD QUE RIGE PARA LA TIPI-CIDAD EN MATERIA PENAL.	1a.	CCXXXV/2012 (10a.)	1202
HABER DE RETIRO. ES VÁLIDO FACULTAR AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA REGLAMENTAR Y DETALLAR SU CÁLCULO Y OTORGAMIENTO, SI ASÍ LO PREVÉN LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES DE LOS ESTADOS.	P./J.	28/2012 (10a.)	516
HOMICIDIO CALIFICADO. LOS ARTÍCULOS 128 Y 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER UNA SANCIÓN MÁS SEVERA QUE LA DEL TIPO BÁSICO, CUANDO SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL SEGUNDO DE LOS NUMERALES SEÑALA, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL <i>NON BIS IN IDEM</i> CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTI-TUCIÓN FEDERAL.	1a.	CCXXXVIII/2012 (10a.)	1203
HOMICIDIO CALIFICADO. LOS ARTÍCULOS 128 Y 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DE UNA SAN-CIÓN AGRAVADA EN COMPARACIÓN CON LA PRE-VISTA PARA EL DELITO SIMPLE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTI-TUCIÓN FEDERAL.	1a.	CCXXXVI/2012 (10a.)	1204
IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNE-RACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO. EL ARTÍCULO 21, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL CONTEMPLAR COMO OBJETO DE AQUÉL LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE ANTICI-			

	Clave	Tesis	Pág.
POS RECIBAN LOS MIEMBROS DE LAS SOCIEDADES CIVILES, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).	2a./J.	115/2012 (10a.)	1658
IMPUESTOS ADICIONALES DE FOMENTO EDUCATIVO Y ASISTENCIA SOCIAL, A LA CORRIENTE TURÍSTICA Y DE LA RECUPERACIÓN ECOLÓGICA Y FORESTAL. LOS ARTÍCULOS 43, 45 Y 46 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO QUE, RESPECTIVAMENTE, LOS PREVEN, AUN CUANDO NO ESTABLECEN TODOS LOS ELEMENTOS DE DICHAS CONTRIBUCIONES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	XXI.2o.PA.	2 A (10a.)	2582
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ Y RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, PARA REALIZAR ACTOS Y TRÁMITES INHERENTES AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2007).	2a./J.	134/2012 (10a.)	1342
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE A CARGO DEL JUBILADO LA TASA DEL 6% SOBRE EL MONTO DE SU PENSIÓN, PARA QUE TENGA DERECHO A LOS SERVICIOS MÉDICOS DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.	IV.2o.A.	24 A (10a.)	2602
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
PENSIONES, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	V.3o.PA.	J/3 (10a.)	2086
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL INMERSO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	V.3o.PA.	J/4 (10a.)	2113
INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA EXCEPCIÓN A DICHA GARANTÍA CONSISTENTE EN LA FLAGRANCIA PARA JUSTIFICAR LA INTROMISIÓN EN AQUÉL SIN LA ORDEN DE CATEO CORRESPONDIENTE, NO SE ACTUALIZA SI LOS ELEMENTOS APREHENSORES SE INTRODUJERON AL INMUEBLE PORQUE UN DETECTOR MOLECULAR REGISTRÓ QUE EN SU INTERIOR SE ENCONTRABAN DROGA Y ARMAS, AUN CUANDO MANIFIESTEN QUE SU HABITANTE LES AUTORIZÓ EL PASO, SI ELLO NO CONSTA EXPRESAMENTE EN AUTOS.	XXI.2o.PA.	2 P (10a.)	2606
IRREDUCTIBILIDAD DE LOS SALARIOS DE MAGISTRADOS Y JUECES LOCALES. ESTE PRINCIPIO SE CIRCUNSCRIBE A LOS RUBROS QUE FORMAN PARTE DEL CONCEPTO "REMUNERACIONES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE NO ES EXTENSIVO AL HABER DE RETIRO.	P/J.	27/2012 (10a.)	635
JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. ALCANZAN SU INAMOVILIDAD DESPUÉS DE DOCE AÑOS EN EL CARGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE SEAN			

	Clave	Tesis	Pág.
SOMETIDOS A UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN.	XXI.1o.P.A.	10 A (10a.)	2609
JUICIO DE AMPARO. AL SEGUIRSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A PARTIR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, PUEDE CONSIDERARSE COMO EL RECURSO EFECTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	II.8o. (I Región)	2 K (10a.)	2622
JUSTICIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL. SU ADMINISTRACIÓN PUEDE ENCOMENDARSE VÁLIDAMENTE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O A UN TRIBUNAL AUTÓNOMO ADSCRITO AL PODER EJECUTIVO ESTATAL.	P/J.	26/2012 (10a.)	289
JUSTICIA ELECTORAL. CORRESPONDE A CADA ESTADO DE LA REPÚBLICA DEFINIR LA NATURALEZA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE SE ENCOMIENDA EL CONOCIMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN ESA MATERIA.	P/J.	25/2012 (10a.)	289
JUZGADORES DE AMPARO. NO PUEDEN INCURRIR EN TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS DE TODA PERSONA, PUES LOS SALVAGUARDAN Y OBRAN EN SU DEFENSA COMO ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.	II.2o.C.	2 K (10a.)	2624
MEDIOS ALTERNATIVOS DE AUTOCOMPOSICIÓN EN DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INFORMAR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA AL INculpado Y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO SOBRE LA POSIBILIDAD DE SOLUCIONAR EL CONFLICTO A TRAVÉS DE AQUÉLLOS, ASÍ COMO DE REALIZAR			

	Clave	Tesis	Pág.
LAS DILIGENCIAS PARA QUE VOLUNTARIAMENTE SE SOMETAN A ELLAS, NO VIOLA EL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	1a./J.	76/2012 (10a.)	1080
MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	20/2012 (10a.)	15
NEGATIVA FICTA. SI LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, RESPONSABLE EN EL AMPARO, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NO DA A CONOCER AL GOBERNADO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS POR LOS QUE AQUÉLLA SE CONFIGURÓ, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.	I.7o.A.	55 A (10a.)	2661
OFENDIDO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD QUE EN JUICIO DE AMPARO SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO.	I.5o.P.	J/1 (10a.)	2132
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, NO SÓLO EN LOS DELITOS DE NATURALEZA PATRIMONIAL, SINO EN TODOS AQUELLOS QUE LE PRODUZCAN UN DAÑO.	1a.	CCXXXIV/2012 (10a.)	1205
PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.	P./J.	17/2012 (10a.)	18
PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO TRAN-			

	Clave	Tesis	Pág.
SITORIOS DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR A LOS JUBILADOS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES EQUIVALENTES AL 6% DE SU PENSIÓN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	XIII.T.A.	J/1 (10a.)	2177
PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL LEGISLADOR NO LO VIOLA CUANDO EN LOS TIPOS PENALES UTILIZA ENUNCIADOS TALES COMO "PRISIÓN DE CINCO A ONCE AÑOS" (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCXXVII/2012 (10a.)	1207
PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.	1a./J.	107/2012 (10a.)	799
PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (<i>PRO ACTIONE</i>), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.	I.3o.C.	17 K (10a.)	2697
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, EN RELACIÓN CON EL TÉRMINO PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL AUTOAPLICADAS POR LOS PARTICULARES.	1a.	XXIII/2012 (9a.)	1208
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR NO ESTABLECER ESPECÍFICAMENTE EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA			

	Clave	Tesis	Pág.
EN CASO DE IMPUGNAR LA AUTOAPLICACIÓN DE NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.	1a./J.	103/2012 (10a.)	842
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	XXVI.5o. (V Región)	7 A (10a.)	2699
PROMESA DE DECIR VERDAD. ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN DE LA FIGURA REGULADA EN EL ARTÍCULO 130, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCXXXIX/2012 (10a.)	1209
PROMESA DE DECIR VERDAD. EFECTOS DE LA FIGURA REGULADA EN EL ARTÍCULO 130, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCXL/2012 (10a.)	1210
PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.	1a.	CCXXX/2012 (10a.)	1210
PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a.	XXVI/2012 (9a.)	1211
PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO.	1a.	XXV/2012 (9a.)	1212

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.	1a.	XXIV/2012 (9a.)	1213
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA, EN EL JUICIO DE FILIACIÓN E IDENTIDAD DE MENORES DE EDAD. OBLIGACIONES QUE EL JUEZ DEBE CUMPLIR EN SU DESAHOGO Y MEDIDAS QUE DEBE TOMAR PARA EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	7 C (10a.)	2714
PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. EN ATENCIÓN A LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN PRO DE LAS PERSONAS Y AL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO PUEDEN OFRECERSE EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y EL TRIBUNAL PROVEER SOBRE EL PARTICULAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	11 C (10a.)	2720
PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA SU OFRECIMIENTO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA PRIMERA RESOLUCIÓN Y LA AUDIENCIA DE ALEGATOS, SINO DESDE EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	12 C (10a.)	2721
RECURSO DE QUEJA. SI SE INTERPONE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBE TRAMITARSE COMO			

	Clave	Tesis	Pág.
RECURSO DE REVISIÓN, POR SER EL IDÓNEO PARA IMPUGNARLA POR DESECHARSE AQUÉL.	XVII.1o.C.T.	2 K (10a.)	2749
REFUGIADO. LA CONCESIÓN DE AMPARO PARA QUE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PIDA OPINIÓN SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVALECIENTES EN EL PAÍS DE ORIGEN DEL SOLICITANTE DE DICHA CONDICIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RESPECTO DE SUS ANTECEDENTES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	II.8o. (I Región)	12 A (10a.)	2750
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. SE VULNERA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD POR LA APLICACIÓN DE LA LEY RELATIVA A HECHOS OCURRIDOS ANTES DE SU VIGENCIA.	I.8o.C.	5 C (10a.)	2783
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO CONTENER LOS PARÁMETROS PARA QUE LA AUTORIDAD PUEDA GRADUAR ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO LA DURACIÓN DE LA SUSPENSIÓN QUE PREVEÉ Y NO PRECISAR LOS ALCANCES DE ESA SANCIÓN, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL.	XI.1o.A.T.	7 A (10a.)	2784
REVOCACIÓN DEL MANDATO CONFERIDO AL GOBERNADOR Y A LOS DIPUTADOS LOCALES. CONSTITUYE UNA FORMA DE DAR POR TERMINADO EL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS QUE CARECE DE SUSTENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P/J.	21/2012 (10a.)	290
SALARIO MÍNIMO. ES INEMBARGABLE POR SER UN DERECHO SOCIAL TUTELADO POR LA CONS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TITUCIÓN FEDERAL Y REFLEJADO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.3o.C.	1050 C (9a.)	2801
SEGURO SOCIAL. LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ AL GOBIERNO FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a./J.	135/2012 (10a.)	1396
SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	LXXVI/2012 (10a.)	2038
SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO.	2a.	LXXV/2012 (10a.)	2038
TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a.	LXXIX/2011 (9a.)	2039
REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL SEGUNDO PRECEDENTE			
TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 118, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	98/2012 (10a.)	1949
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	II.8o. (I Región)	1 K (10a.)	2864
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO			

	Clave	Tesis	Pág.
AL NO ESTABLECER EL BENEFICIO DE LA TASA DEL 0% PARA LOS SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS COMO LO HACE RESPECTO DE LOS PRODUCTOS DESTINADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA ALIMENTACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	III.2o.A.	29 A (10a.)	2867
VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO PARA CONCLUIRLA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.	2a.	LXXX/2012 (10a.)	2040

Índice en Materia Penal

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN PENAL. SI PARA SU PERFECCIONAMIENTO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN NEGADA O DE LA EMISIÓN DE UN AUTO DE LIBERTAD CON RESERVAS A FAVOR DEL INculpADO, SE REQUIERE DE LA APORTACIÓN DE NUEVOS ELEMENTOS PROBATORIOS, ÉSTOS NECESARIAMENTE DEBEN DESAHOGARSE POR EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	1a./J.	75/2012 (10a.)	911
ACTOS LIBIDINOSOS. HIPÓTESIS EN LA QUE NO SE ACTUALIZA LA CALIDAD ESPECÍFICA DEL SUJETO PASIVO EN ESE DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.P.	3 P (10a.)	2358
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL ACUSADO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA CUANDO CONFIRMA EXCLUSIVAMENTE EL CAPÍTULO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y SÓLO HUBIERA APELADO EL MINISTERIO PÚBLICO O EL OFENDIDO.	1a.	CXCII/2012 (10a.)	1193
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE MODIFICA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO, CUANDO SÓLO HUBIERA APELADO EL MINISTERIO PÚBLICO O EL OFENDIDO, PRODUCE UN ATAQUE INDIRECTO A SU LIBERTAD PERSONAL			

	Clave	Tesis	Pág.
Y, POR ENDE, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i>).	1a./J.	88/2012 (10a.)	997
AMPARO DIRECTO PENAL. POSICIÓN DE LAS AUTORIDADES CARCELARIAS Y ADMINISTRATIVAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES (ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO).	1a.	XX/2012 (10a.)	1194
ANTECEDENTES PENALES. NO DEBEN CONSIDERARSE PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, NI SIQUIERA BAJO LA PERSPECTIVA DE LA REINCIDENCIA PUES, DE HACERLO SE CONTRAVIENE EN PERJUICIO DEL PROCESADO LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 110/2011 (9a.).	V.2o.P.A.	1 P (10a.)	2371
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PENAL. LA OMISIÓN DE CITAR A LAS PARTES A CELEBRARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).	XXIV.1o.	J/1 (10a.)	2064
CADENA DE CUSTODIA. EL FISCAL DEBE ASUMIR EL COSTO PROBATORIO POR LAS DEFICIENCIAS QUE ÉL CAUSE EN LA OBTENCIÓN DE BIENES QUE PUEDAN GENERAR INDICIOS.	I.1o.P.	8 P (10a.)	2377
CALIFICATIVAS DEL DELITO DE HOMICIDIO, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CONSTITUYEN UN TIPO PENAL COMPLEMENTADO.	1a.	CCXXXVII/2012 (10a.)	1195
COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS PENALES DE DELITOS NO GRAVES, ANTES JUZGADOS DE PAZ PENAL. ANTE EL APARENTE CONFLICTO DE NORMAS			

	Clave	Tesis	Pág.
DEBE PREVALECER EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA RESPECTO DEL DIVERSO NUMERAL 10 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL OPERAR EL PRINCIPIO DE DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.7o.P.	6 P (10a.)	2396
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA CORRECCIÓN O SANCIÓN DISCIPLINARIA A UN SENTENCIADO. AL SER UN ACTO VINCULADO CON LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS, SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.	I.7o.P.	3 P (10a.)	2396
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA ACTOS RELACIONADOS CON LA EJECUCIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA PENAL.	1a.	CCXXVIII/2012 (10a.)	1196
CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS. EL ESTADO MEXICANO, EN EL MARCO DE DICHO COMPROMISO INTERNACIONAL Y ATENTO A LA FACULTAD ESTABLECIDA EN SU ARTÍCULO 3, NUMERAL 4, INCISO C), ESTÁ OBLIGADO A DETERMINAR EN QUÉ CASOS DEBE CONSIDERARSE UNA INFRACCIÓN DE CARÁCTER LEVE Y EN CUÁLES NO, PARA SUSTITUIR LA DECLARACIÓN DE CULPABILIDAD O LA CONDENA POR LA APLICACIÓN DE OTRAS MEDIDAS.	XV.2o.	2 P (10a.)	2414
DAÑO MORAL, REPARACIÓN DEL. EN EL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO CALIFICADO. PROCEDE A FAVOR DEL CONDUCTOR POR AFECTAR SUS			

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHOS DE PERSONALIDAD, SI AL COMETERSE EL ILÍCITO SE EMPLEÓ LA VIOLENCIA MORAL EN SU CONTRA.	VI.1o.P.	11 P (10a.)	2419
DELITO DE DESERCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 255, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. EL ELEMENTO DEL TIPO PENAL RELATIVO A LA DISTANCIA DEBE INTERPRETARSE DE ACUERDO CON EL CONTEXTO ACTUAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, TOMANDO EN CUENTA LA AFECTACIÓN DE LA DISCIPLINA MILITAR Y DE LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO.	I.1o.P.	117 P (9a.)	2461
DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE.	P/J.	19/2012 (10a.)	14
EXTRADICIÓN. EL COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA DECISIÓN QUE LA CONCEDE, ES EL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE EL RECLAMADO SE ENCUENTRE DETENIDO.	I.1o.P.	116 P (9a.)	2530
EXTRANJERO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INFORMAR DE SU DETENCIÓN A LA REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA O CONSULAR DE SU PAÍS NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE FORMA IRREPARABLE, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DE AQUÉL, POR TANTO, AL SER UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN A PARTIR DE LA RATIFICACIÓN DE SU DETENCIÓN, NO OBSTANTE QUE SE LE HAYA DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE MANERA QUE CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO.	I.7o.P.	7 P (10a.)	2532

	Clave	Tesis	Pág.
FRAUDE PROCESAL. EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU HIPÓTESIS CONSISTENTE EN REALIZAR CUALQUIER OTRO ACTO TENDIENTE A INDUCIR A ERROR A LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, CON EL FIN DE OBTENER SENTENCIA, RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A LA LEY, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Estricta O TAXATIVIDAD QUE RIGE PARA LA TIPICIDAD EN MATERIA PENAL.	1a.	CCXXXV/2012 (10a.)	1202
HOMICIDIO CALIFICADO. LOS ARTÍCULOS 128 Y 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER UNA SANCIÓN MÁS SEVERA QUE LA DEL TIPO BÁSICO, CUANDO SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL SEGUNDO DE LOS NUMERALES SEÑALA, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL <i>NON BIS IN IDEM</i> CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a.	CCXXXVIII/2012 (10a.)	1203
HOMICIDIO CALIFICADO. LOS ARTÍCULOS 128 Y 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN AGRAVADA EN COMPARACIÓN CON LA PREVISTA PARA EL DELITO SIMPLE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a.	CCXXXVI/2012 (10a.)	1204
HOMICIDIO EN RIÑA. ANÁLISIS PARA DETERMINAR QUE LA PRIVACIÓN DE LA VIDA OCURRIÓ DENTRO DE UNA CONTIENDA DE OBRA.	I.1o.P.	9 P (10a.)	2539
HOMICIDIO. LA ATENUANTE DE RIÑA EXCLUYE LAS AGRAVANTES DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.1o.P.	10 P (10a.)	2540

	Clave	Tesis	Pág.
IMPUTACIÓN DE HECHOS FALSOS Y SIMULACIÓN DE PRUEBAS. LA NEGATIVA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES IRREVOCABLES QUE PONGAN FIN AL PROCESO QUE SE INSTRUYA POR EL DELITO ATRIBUIDO Y, POR TANTO, CON DICHAS DETERMINACIONES NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACREDITAR AQUEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.1o.P.A.	2 P (10a.)	2593
INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO. LA EXCEPCIÓN A DICHA GARANTÍA CONSISTENTE EN LA FLAGRANCIA PARA JUSTIFICAR LA INTROMISIÓN EN AQUEL SIN LA ORDEN DE CATEO CORRESPONDIENTE, NO SE ACTUALIZA SI LOS ELEMENTOS APREHENSORES SE INTRODUJERON AL INMUEBLE PORQUE UN DETECTOR MOLECULAR REGISTRÓ QUE EN SU INTERIOR SE ENCONTRABAN DROGA Y ARMAS, AUN CUANDO MANIFIESTEN QUE SU HABITANTE LES AUTORIZÓ EL PASO, SI ELLO NO CONSTA EXPRESAMENTE EN AUTOS.	XXI.2o.P.A.	2 P (10a.)	2606
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL EXAMEN DE SU PROCEDENCIA RESPECTO A DELITOS CONSIDERADOS COMO GRAVES, DEBE REALIZARSE CON BASE EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, HASTA EN TANTO ESTÉ IMPLEMENTADO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA Y EXISTA LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.8o.P.	2 P (10a.)	2628
MEDIOS ALTERNATIVOS DE AUTOCOMPOSICIÓN EN DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INFORMAR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA AL INculpADO Y			

	Clave	Tesis	Pág.
A LA VÍCTIMA U OFENDIDO SOBRE LA POSIBILIDAD DE SOLUCIONAR EL CONFLICTO A TRAVÉS DE AQUÉLLOS, ASÍ COMO DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS PARA QUE VOLUNTARIAMENTE SE SOMETAN A ELLAS, NO VIOLA EL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	1a./J.	76/2012 (10a.)	1080
MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	20/2012 (10a.)	15
NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI SE ORDENA REALIZARLA PERSONALMENTE TANTO AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD COMO A SU DEFENSOR Y LA PRACTICADA AL INCUPLADO LE FAVORECE PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, ÉSTA ES LA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA.	XIII.PA.	2 P (10a.)	2663
OFENDIDO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD QUE EN JUICIO DE AMPARO SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO.	I.5o.P.	J/1 (10a.)	2132
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE LIBERTAD DECRETADO A FAVOR DEL INCUPLADO AL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL, YA QUE TAL DETERMINACIÓN, DE FACTO, IMPLICA QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO NO OCURRA.	VII.3o.PT.	1 P (10a.)	2669

	Clave	Tesis	Pág.
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, NO SÓLO EN LOS DELITOS DE NATURALEZA PATRIMONIAL, SINO EN TODOS AQUELLOS QUE LE PRODUZCAN UN DAÑO.	1a.	CCXXXIV/2012 (10a.)	1205
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.	P./J.	18/2012 (10a.)	17
ÓRDENES DE APREHENSIÓN Y REAPREHENSIÓN. SUS DIFERENCIAS.	1a.	CC/2012 (10a.)	1206
PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.	P./J.	17/2012 (10a.)	18
PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL LEGISLADOR NO LO VIOLA CUANDO EN LOS TIPOS PENALES UTILIZA ENUNCIADOS TALES COMO "PRISIÓN DE CINCO A ONCE AÑOS" (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCXXVII/2012 (10a.)	1207
PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a.	XXVI/2012 (9a.)	1211
PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO.	1a.	XXV/2012 (9a.)	1212

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.	1a.	XXIV/2012 (9a.)	1213
REFUGIADO. SI FUE CONDENADO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO Y NO SE COMUNICÓ A LA REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA O CONSULAR DE SU PAÍS QUE ESTUVO DETENIDO O QUE FUE PRESENTADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO AL INTEGRARSE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL ACUERDO DE RATIFICACIÓN DE SU DETENCIÓN.	I.7o.P.	5 P (10a.)	2751
SUSPENSIÓN DE PLANO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. SI EL AMPARO SE CONCEDE PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA Y EL QUEJOSO QUE ESTÁ BAJO LOS EFECTOS DE AQUÉLLA SE ENCUENTRA EN LIBERTAD POR VIRTUD DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA QUE DICTÓ EL JUEZ A QUO, DICHA REPOSICIÓN DEBE REALIZARSE SIN AFECTAR ESE DERECHO.	I.6o.P.	22 P (10a.)	2825
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN QUE EL QUEJOSO "QUEDE A DISPOSICIÓN" DEL TRIBUNAL COLEGiado DE CIRCUITO COMPETENTE, POR MEDIACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO.	1a.	XIX/2012 (10a.)	1215
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES CARCELARIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO).	1a./J.	27/2012 (10a.)	1168

	Clave	Tesis	Pág.
SUSPENSIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS, COMISIONES, PROFESIONES, ARTES U OFICIOS. DEBE IMPONERSE SÓLO CUANDO EL INCUPLADO COMETE EL DELITO CON MOTIVO O EN EJERCICIO DE ALGUNA DE ESAS ACTIVIDADES Y NO COMO CONSECUENCIA DE HABÉRSELE IMPUESTO UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 64, FRACCIÓN III Y 66, AMBOS, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.P.	12 P (10a.)	2828
TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO EXISTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO, AL NO EXISTIR EN ESTE ILÍCITO UNA VÍCTIMA INDIVIDUALIZABLE QUE PUDIERA ACCEDER AL DERECHO DE OBTENER LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	19 P (10a.)	2838

Índice en Materia Administrativa

	Clave	Tesis	Pág.
ACTA DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. NO LE RESTA VALIDEZ LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CONTENGA EN FORMA PREIMPRESA LA LEYENDA DE QUE EL ESTABLECIMIENTO VISITADO "SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL".	I.7o.A.	50 A (10a.)	2357
ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE CONTIENE EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES Y DECLARA INHÁBILES LOS DÍAS CORRESPONDIENTES A DETERMINADO PERIODO VACACIONAL. CONFORME AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, NO DEBE PREVALECEER SOBRE EL DERECHO LEGISLADO Y, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE INTERPRETARSE ACORDE CON EL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> Y NO CON LAS DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA QUE FAVOREZCA A UN AGENTE O AUTORIDAD DEL ESTADO MEXICANO.	XI.1o.A.T.	66 A (9a.)	2359
ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE SE SUJETARÁ LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIESEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011. CONTRA SU APLICACIÓN ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.	XV.5o.	6 A (10a.)	2360

	Clave	Tesis	Pág.
AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2009 QUE PREVE LA SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE SU PATENTE, NO CONCULCA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J.	106/2012 (10a.)	1457
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL PREVENTIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICÍACAS [APLICACIÓN DE LA TESIS 2a./J. 76/2012 (10a.)].	I.7o.A.	51 A (10a.)	2368
AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD. EL PROVEÍDO QUE DA A CONOCER EL PLAZO PARA EJERCER ESE DERECHO, NO ES OBLIGATORIO NOTIFICARLO EN FORMA PERSONAL, SINO POR BOLETÍN ELECTRÓNICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ).	VI.3o.A.	14 A (10a.)	2369
APORTACIONES FEDERALES. EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HACENDARIA FEDERAL (DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008).	P./J.	27/2012 (9a.)	53
ASIGNACIÓN DE TIERRAS POR LA ASAMBLEA EJIDAL. A FIN DE REALIZAR EL CÓMPUTO PARA VERIFICAR SI HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN PARA IMPUGNARLA, ES FACTIBLE TOMAR EN CUENTA LA PRUEBA CONFESIONAL DESAHOGADA A CARGO DE QUIEN PRETENDE SU NULIDAD, AUNQUE DE ELLA NO SE ADVIERTE UNA FECHA CON DÍA EXACTO, SIEMPRE Y CUANDO REÚNA LOS REQUISITOS DE LEY Y APORTE DATOS SUFICIENTES SOBRE EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBERÁ HACERSE EL CÓMPUTO RESPECTIVO.	III.3o.A.	9 A (10a.)	2375

	Clave	Tesis	Pág.
CADUCIDAD. LAS REGLAS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES NO SON APLICABLES TRATÁNDOSE DE AMORTIZACIONES.	VII.2o.A.	2 A (10a.)	2378
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL REVOCAR EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DE MANERA TOTAL E INTEGRAL.	IV.3o.A.	12 A (10a.)	2380
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DERIVADO DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DE DICHO SUMINISTRO Y SU EJECUCIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACLARACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2011 [9a.]).	2a./J.	167/2011 (9a.)	1457
COMPENSACIÓN OFICIOSA DE CRÉDITOS FISCALES. SÓLO OPERA RESPECTO DE LOS QUE SE ENCUENTREN DETERMINADOS EN CANTIDAD LÍQUIDA, SEAN EXIGIBLES Y NO HAYAN SIDO IMPUGNADOS.	I.7o.A.	54 A (10a.)	2395
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON DE ESTUDIO PREFERENTE LOS QUE CONTROVIERTEN EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.	I.9o.A.	10 A (10a.)	2397

ACLARADA

	Clave	Tesis	Pág.
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE CONTRVIERTEN LA LEY EN QUE SE FUNDA EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO EN ÉSTE SE SOBRESEYÓ Y LOS EXPUESTOS PARA RECLAMAR ESA DETERMINACIÓN FUERON DESESTIMADOS.	I.9o.A.	11 A (10a.)	2398
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO PUEDE DELEGAR EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DISCIPLINARIA PARA SANCIONAR A JUECES Y MAGISTRADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010).	XV.5o.	7 A (10a.)	2406
CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO. SI DESDE QUE PRESENTA EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS A LA FECHA EN QUE SE LE COMUNICAN LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS (RELACIONADAS CON TAL DICTAMEN), TRANSCURREN CINCO AÑOS O MÁS, LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA SANCIONARLO CADUCAN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUNQUE PREVIAMENTE SE LE HUBIERA REQUERIDO QUE PRESENTARA PAPELES DE TRABAJO, PARA REVISAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.	VI.1o.A.	39 A (10a.)	2409
CONTRATOS DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DERIVADOS DE CONCESIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE PUERTOS, QUE FACULTA A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES A REVOCAR SU REGISTRO Y A DEJARLOS SIN EFECTOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.	2a.	LXXVII/2012 (10a.)	2035
CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA. LAS GANANCIAS DERIVADAS DEL AJUSTE INFLACIONARIO POR ACTOS JURÍDICOS PACTADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS), SON HECHOS IMPONIBLES QUE ENCUADRAN DENTRO DEL TÉRMINO "INTERÉS" A QUE ALUDE SU ARTÍCULO 11.	I.9o.A.	19 A (10a.)	2415
COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. EL MECANISMO OPCIONAL PARA EL PAGO DE PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS MUNICIPALES (DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008).	P./J.	25/2012 (9a.)	474
COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. EL PROPIO SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES PARA LOS MUNICIPIOS, PERMITE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FORMALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INMERSOS EN EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS MUNICIPALES (DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008).	P./J.	26/2012 (9a.)	475
CRÉDITOS INCOBRABLES. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PREVÉ ALGUNOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURAN AQUÉLLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2000).	2a.	LXXVIII/2012 (10a.)	2036
CRÉDITOS INCOBRABLES. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PREVÉ ALGUNOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURAN AQUÉLLOS, NO VIOLA			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2000).	2a.	LXXIX/2012 (10a.)	2036
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. ELEMENTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUEZ DE DISTRITO PARA TENER POR SATISFECHO EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO HUMANO VIOLADO POR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN.	P/J.	15/2012 (10a.)	9
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. MEDIOS IDÓNEOS PARA ACREDITARLO RESPECTO DE LAS QUE CONCEDAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN.	P/J.	16/2012 (10a.)	10
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN QUE DEBE LLEVAR A CABO EL JUEZ DE DISTRITO RESPECTO DE LAS QUE CONCEDAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y SUS ACTOS DE APLICACIÓN.	P/J.	14/2012 (10a.)	12

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO DE PETICIÓN. SU RESPETO NO SE SATISFACE POR EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE FORMULE UNA PETICIÓN O SE PROMUEVA UNA INSTANCIA ARGUMENTE, TRATÁNDOSE DE UNA NEGATIVA FICTA, QUE EXISTE UNA RESPUESTA, AL ESTIMAR QUE SU SILENCIO DEBE INTERPRETARSE COMO LA ACTUALIZACIÓN DE ESTA FIGURA JURÍDICA.	I.7o.A.	56 A (10a.)	2466
DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA SIMPLE AFIRMACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SOBRE LA INEXISTENCIA DE LOS ACTOS EN SU INFORME JUSTIFICADO, RELATIVOS A OTORGAR INCAPACIDADES Y MEDICAMENTOS, ES INSUFICIENTE PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y, POR TANTO, DICHA ACTUACIÓN CONTRAVIENE AQUÉL.	IV.2o.A.	23 A (10a.)	2467
DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. ALCANCE DE LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA QUE HACE ACREEDOR DE DETERMINADOS BENEFICIOS AL GOBERNADO QUE CORRIJA, MOTU PROPRIO, SU SITUACIÓN FISCAL.	XXI.2o.P.A.	6 A (10a.)	2469
DERECHOS POR PERMISOS Y LICENCIAS PARA REALIZAR LAS OBRAS NECESARIAS EN LA INSTALACIÓN DE CASSETAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA Y POR EL USO DEL SUELO CON ESE MOTIVO. LOS MUNICIPIOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA ADHERIDA AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS ESTÁN IMPEDIDOS PARA REQUERIR SU PAGO.	2a./J.	119/2012 (10a.)	1566
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. TIENE FACULTADES PARA INICIAR DE OFICIO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, A			

	Clave	Tesis	Pág.
EFFECTO DE INSPECCIONAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA APLICABLE EN LAS MATERIAS RESPECTIVAS.	I.7o.A.	52 A (10a.)	2514
FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EL ACTOR ASEGURA EN SU DEMANDA QUE NO LA CONTIENE, POR HABERLE SIDO ENTREGADA UNA FOTOSTÁTICA DE ÉSTA CON LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, LA CUAL OFRECE, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR ADUCE QUE ESE DOCUMENTO NO ES EL QUE ENTREGÓ Y EXHIBE OTRO EN COPIA CERTIFICADA DONDE SE ASIEN- TA QUE SÍ PRESENTÓ EL ORIGINAL CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, CORRESPONDE AL PARTICULAR LA CARGA DE PROBAR SU DICH0 (INAPLICABI- LIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 195/2007).	XI.1o.A.T.	65 A (9a.)	2535
FONDO DE PENSIONES. LA APORTACIÓN PRE- VISTA EN EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA ES DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR TANTO, CONS- TITUYE UNA CONTRIBUCIÓN SUJETA A LOS PRIN- CIPIOS CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA FISCAL.	2a./J.	111/2012 (10a.)	1622
IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNE- RACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO. EL ARTÍCULO 21, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL CONTEMPLAR COMO OBJETO DE AQUÉL LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE ANTICIPOS RECIBAN LOS MIEMBROS DE LAS SOCIEDADES CIVILES, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PRO- PORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VI- GENTE EN 2011).	2a./J.	115/2012 (10a.)	1658

	Clave	Tesis	Pág.
IMPUESTOS ADICIONALES DE FOMENTO EDUCATIVO Y ASISTENCIA SOCIAL, A LA CORRIENTE TURÍSTICA Y DE LA RECUPERACIÓN ECOLÓGICA Y FORESTAL. LOS ARTÍCULOS 43, 45 Y 46 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO QUE, RESPECTIVAMENTE, LOS PREVÉN, AUN CUANDO NO ESTABLECEN TODOS LOS ELEMENTOS DE DICHAS CONTRIBUCIONES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	XXI.2o.P.A.	2 A (10a.)	2582
IMPUGNACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA DE ASIGNACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. ES INAPLICABLE EL PLAZO RELATIVO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO AQUÉLLA DECIDIÓ CONTRA LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	III.1o.A.	1 A (10a.)	2593
INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 34, SÉPTIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES IMPROCEDENTE DECLARARLA, MEDIANTE UNA "INTERPRETACIÓN CONFORME", CUANDO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE APLICÓ UN ARTÍCULO DECLARADO INCONSTITUCIONAL, SI LA AUTORIDAD SE ALLANÓ AL CONTESTAR LA DEMANDA Y DEJÓ SIN EFECTOS EN SU TOTALIDAD EL ACTO CONTROVERTIDO, AL RESPETARSE EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.	II.8o. (I Región)	13 A (10a.)	2601
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE A CARGO DEL JUBILADO LA TASA DEL 6% SOBRE EL MONTO DE SU PENSIÓN, PARA QUE TENGA DERECHO A LOS SERVICIOS MÉDICOS DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD,			

	Clave	Tesis	Pág.
VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.	IV.2o.A.	24 A (10a.)	2602
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	V.3o.P.A.	J/3 (10a.)	2086
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL INMERSO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	V.3o.P.A.	J/4 (10a.)	2113
INTERCONEXIÓN. SU CONCEPTO CONFORME A LAS REGLAS DEL SERVICIO LOCAL (TELFÓNICO).	I.4o.A.	16 A (10a.)	2604
JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. ALCANZAN SU INAMOVILIDAD DESPUÉS DE DOCE AÑOS EN EL CARGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE SEAN SOMETIDOS A UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN.	XXI.1o.P.A.	10 A (10a.)	2609
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. OPERA LA DUPLICIDAD DEL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LOCAL OMITA SEÑALAR EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE EN SU CONTRA			

	Clave	Tesis	Pág.
Y EL TÉRMINO PARA SU IMPUGNACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL GOBERNADO INVOQUE UNA DISPOSICIÓN INAPLICABLE Y DISTINTA DE AQUELLA QUE CONTENGA EL DERECHO QUE LE ASISTE.	IV.3o.A.	13 A (10a.)	2620
MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ADQUIRIDA MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LAS FACTURAS RELATIVAS SUSCRITAS POR LOS PRESIDENTES DE DICHOS ÓRGANOS NO SON APTAS PARA DEMOSTRAR LA LEGAL ESTANCIA DE AQUÉLLA EN TERRITORIO NACIONAL.	XI.1o.A.T.	8 A (10a.)	2659
NEGATIVA FICTA. SI LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, RESPONSABLE EN EL AMPARO, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NO DA A CONOCER AL GOBERNADO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS POR LOS QUE AQUÉLLA SE CONFIGURÓ, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.	I.7o.A.	55 A (10a.)	2661
NOTARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ASPIRANTES A OBTENER LA PATENTE RELATIVA TIENEN EL INTERÉS JURÍDICO NECESARIO PARA QUE SE LES CONSIDERE EN IGUALDAD DE CONDICIONES AL MOMENTO EN QUE EL EJECUTIVO LOCAL EJERCE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE DESIGNARLOS.	IV.3o.A.	21 A (10a.)	2662
NOTIFICACIÓN POR EDICTOS DEL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO AGRARIO. SI EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL DOMICILIO DE SU CONTRAPARTE, ANTES DE REALIZARLA, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE PROVEER LA PRÁCTICA DE ALGUNA DILIGENCIA PARA TENER LA CERTEZA OBJETIVA Y RAZONABLE DE QUE EFECTIVAMENTE SE IGNORA ESE DATO O EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE.	XXI.2o.P.A.	8 A (10a.)	2664

	Clave	Tesis	Pág.
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. PARA EFECTUARLA CUANDO EL INTERESADO ESTÁ ILOCALIZABLE EN EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO, NO ES LEGALMENTE EXIGIBLE LA PRÁCTICA DE UN CITATORIO PREVIO, COMO ELEMENTO DE VALIDEZ.	XXI.2o.P.A.	7 A (10a.)	2665
ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. BASTA CITAR LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA ESTIMAR DEBIDAMENTE FUNDADAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA REQUERIR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL.	XVI.1o.A.T.	J/3 (10a.)	2145
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA ADUANERA. BASTA CITAR LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA ESTIMAR QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FUNDADAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA REQUERIR AL VISITADO LA DOCUMENTACIÓN O LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN LA LEGAL PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.	XVI.1o.A.T.	J/2 (10a.)	2155
PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR A LOS JUBILADOS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES EQUIVALENTES AL 6% DE SU PENSIÓN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	XIII.T.A.	J/1 (10a.)	2177
POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. SUS ELEMENTOS NO REALIZAN APORTACIONES A LA CAJA DE PREVISIÓN EN EL RUBRO DE VIVIENDA,			

	Clave	Tesis	Pág.
POR LO QUE SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A IMPUGNAR LA NEGATIVA A DEVOLVER APORTACIONES.	2a./J.	117/2012 (10a.)	1364
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE LA FRACCIÓN DE UNA PARCELA EN COPROPIEDAD PROINDIVISO. CUANDO SE EJERCITA LA ACCIÓN RELATIVA ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY AGRARIA.	XVIII.4o.	1 A (10a.)	2692
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE LA FRACCIÓN DE UNA PARCELA EN COPROPIEDAD PROINDIVISO. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RELATIVA, AL NO ESTABLECER EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA, LA POSIBILIDAD DE QUE QUIEN RESULTE CONDENADO SE CONVIERTA EN COTITULAR JUNTO CON EL QUE OBTENGA RESOLUCIÓN FAVORABLE.	XVIII.4o.	2 A (10a.)	2693
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 47, 48, 54 Y 55 DE LA LEY RELATIVA SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	2a./J.	129/2012 (10a.)	1673
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA DE PILOTO AVIADOR. EL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE QUE NO FUE EMPLAZADO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA QUE EMITA LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES RESPECTO DE SU PERSONAL.	I.7o.A.	53 A (10a.)	2698
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA RESPECTO DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA AFECTO A UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. PARA SU INICIO ES INNECESARIA			

	Clave	Tesis	Pág.
LA EXISTENCIA DE UNA ORDEN DE VERIFICACIÓN, SI EL AUTOMOTOR FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA VERIFICAR SU LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS.	VI.1o.A.	41 A (10a.)	2698
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, EN RELACIÓN CON EL TÉRMINO PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL AUTOAPLICADAS POR LOS PARTICULARES.	1a.	XXIII/2012 (9a.)	1208
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR NO ESTABLECER ESPECÍFICAMENTE EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA EN CASO DE IMPUGNAR LA AUTOAPLICACIÓN DE NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.	1a./J.	103/2012 (10a.)	842
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	XXVI.5o. (V Región)	7 A (10a.)	2699
PRUEBAS DOCUMENTALES ANUNCIADAS EN LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CONSECUENCIA DE QUE EL ACTOR INCUMPLA CON SU DEBER DE ADJUNTARLAS, NO OBSTANTE EL APERCIBIMIENTO CORRESPONDIENTE, ES SOLAMENTE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A OFRECERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.A.	22 A (10a.)	2718

	Clave	Tesis	Pág.
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIGOR A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER DICHO ORDENAMIENTO LEGAL UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	VI.1o.A.	42 A (10a.)	2725
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	2a./J.	107/2012 (10a.)	1758
REFUGIADO. LA CONCESIÓN DE AMPARO PARA QUE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PIDA OPINIÓN SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVALECIENTES EN EL PAÍS DE ORIGEN DEL SOLICITANTE DE DICHA CONDICIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RESPECTO DE SUS ANTECEDENTES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	II.8o. (I Región)	12 A (10a.)	2750
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CONSTITUYE UN ACTO MERAMENTE ADMINISTRATIVO, POR LO QUE EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA SU NEGATIVA COMPETE A UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	I.9o.A.	12 A (10a.)	2752
RENTA. PARA QUE PROCEDA LA RETENCIÓN DE INTERESES PAGADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN			

	Clave	Tesis	Pág.
EL PAÍS, QUE PROVENGAN DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL, A RAZÓN DE LA TASA PREFERENCIAL CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INDISPENSABLE CUMPLIR OPORTUNAMENTE CON EL REQUISITO A QUE SE REFIERE LA REGLA 3.23.8., FRACCIÓN III, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2005.	I.7o.A.	57 A (10a.)	2752
RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A FIN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, AQUÉLLAS DEBEN CONTENER LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTES.	IV.3o.A.	14 A (10a.)	2621
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO CONTENER LOS PARÁMETROS PARA QUE LA AUTORIDAD PUEDA GRADUAR ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO LA DURACIÓN DE LA SUSPENSIÓN QUE PREVE Y NO PRECISAR LOS ALCANCES DE ESA SANCIÓN, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL.	XI.1o.A.T.	7 A (10a.)	2784
REVERSIÓN DE BIENES EXPROPIADOS. LA DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LO PAGADO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, CONSTITUYE UN REQUISITO DE FORMA PARA QUE AQUÉLLA OPERE, AUN CUANDO ELLO NO HAYA FORMADO PARTE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL AMPARO CONCEDIDO PARA QUE SE DECLARARA PROCEDENTE.	I.4o.A.	18 A (10a.)	2785
REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PLAZOS CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD PARA EMITIR			

	Clave	Tesis	Pág.
EL OFICIO DE OBSERVACIONES Y LA POSIBLE RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITOS FISCALES (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 63/2008).	XXI.1o.PA.	9 A (10a.)	2786
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, Y LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTIMA QUE DICHO ACATAMIENTO FUE EXCESIVO.	III.1o.A.	3 A (10a.)	2796
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN FORMA UNITARIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA.	I.16o.A.	J/2 (10a.)	2266
REVISIÓN FISCAL. PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO RELATIVO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 139/2011 (9a.), ES INSUFICIENTE QUE LA RECURRENTES MANIFIESTE QUE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO IGNORÓ, INAPLICÓ O DESACATÓ UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUES ES NECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO REALICE UN JUICIO VALORATIVO PREVIO, EN EL QUE DETERMINE SI TAL SEÑALAMIENTO PUEDE O NO PROSPERAR, SIN QUE EN ESE MOMENTO EFECTÚE UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO NI DEFINITIVO.	V.2o.PA.	3 A (10a.)	2797
SEGURO SOCIAL. LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ AL GOBIERNO FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a./J.	135/2012 (10a.)	1396

	Clave	Tesis	Pág.
SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DE LA INSUBSISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY EN QUE SE FUNDA AQUÉL.	IV.2o.A.	25 A (10a.)	2805
SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS. NO LES APLICA EL BENEFICIO DE LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	III.2o.A.	30 A (10a.)	2806
SUSPENSIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 131, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PROCEDE CONCEDERLA EXCEPCIONALMENTE SI SE CONTINÚAN COBRANDO LAS CONTRIBUCIONES O ARANCELES, DADO SU IMPACTO POSITIVO EN LA HACIENDA PÚBLICA Y EN EL BIENESTAR COLECTIVO (INTERPRETACIÓN DEL INCISO G) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO).	VIII.A.C.	1 A (10a.)	2823
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DEL TERCERO EXTRAÑO QUE DEFIENDE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD EMBARGADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL, NO DEBE CONDICIONARSE LA SUBSISTENCIA Y EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA OTORGADA A UNA GARANTÍA ADICIONAL.	XXI.2o.P.A.	5 A (10a.)	2827
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES.	2a./J.	120/2012 (10a.)	1869

	Clave	Tesis	Pág.
SUSPENSIÓN. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE UN NUEVO NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	2a./J.	92/2012 (10a.)	1919
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CASO EN QUE PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA ROTACIÓN DE UN POLICÍA INVESTIGADOR, POR EXISTIR VARIOS ANTECEDENTES DE ESA NATURALEZA A DIFERENTES PARTES DEL PAÍS, EN UN PERIODO POCO RAZONABLE O CORTO, SIN QUE SE EVIDENCIE LAS NECESIDADES POR LAS QUE EL SERVICIO ASÍ LO REQUIERA.	III.3o.A.	8 A (10a.)	2829
TELECOMUNICACIONES. AL CONSTITUIR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA UNA NORMA JURÍDICA DE MANDATO, LA INTERCONEXIÓN DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES NO SE AGOTA ÚNICAMENTE EN SU MODALIDAD DIRECTA Y BIDIRECCIONAL, PUES PUEDE ACUDIRSE ADEMÁS A LA INDIRECTA, A TRAVÉS DE UN CONCESIONARIO DE SERVICIO LOCAL.	I.4o.A.	17 A (10a.)	2832
TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL SEGUNDO PRECEDENTE LXXIX/2011 (9a.)	2039
TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 118, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	98/2012 (10a.)	1949
TIERRAS PARCELARIAS. A PARTIR DE LA CANCELACIÓN DE SU INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO			

	Clave	Tesis	Pág.
AGRARIO NACIONAL, DEJAN DE SER EJIDALES Y QUEDAN SUJETAS AL DERECHO COMÚN.	I.3o.C.	39 C (10a.)	2842
UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS). SON UNA UNIDAD DE CUENTA Y NO MONETARIA.	1a./J.	16/2012 (9a.)	873
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO AL NO ESTABLECER EL BENEFICIO DE LA TASA DEL 0% PARA LOS SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS COMO LO HACE RESPECTO DE LOS PRODUCTOS DESTINADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA ALIMENTACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	III.2o.A.	29 A (10a.)	2867
VERIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS. NO ES REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTA RELATIVA QUE EN ÉSTA SE INSCRIBA LA LEYENDA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.	V.2o.P.A.	2 A (10a.)	2868
VÍA SUMARIA. EN CASO DE QUE EL MAGISTRADO AL DICTAR SENTENCIA ADVIERTA QUE NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	VI.1o.A.	40 A (10a.)	2870
VÍA SUMARIA. NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO, ADEMÁS DE LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA TRANSGRESIÓN DE LAS JURISPRU-			

	Clave	Tesis	Pág.
DENCIAS QUE EN EL PRECEPTO SE PRECISAN, SE FORMULAN OTROS AJENOS A DICHA VÍA.	VI.1o.A.	38 A (10a.)	2871
VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO PARA CONCLUIRLA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.	2a.	LXXX/2012 (10a.)	2040

Índice en Materia Civil

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIONES DE RECONOCIMIENTO DE ESTADO DE HIJO Y PETICIÓN DE HERENCIA. NO PUEDEN PROMOVERSE EN UNA SOLA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	21 C (10a.)	2357
ADJUDICACIÓN POR REMATE JUDICIAL. LA PROTOCOLIZACIÓN O ESCRITURACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO NECESARIO PREVIO A PONER AL ADJUDICATARIO EN POSESIÓN DEL BIEN.	I.3o.C.	34 C (10a.)	2361
ALIMENTOS CAÍDOS. POR SU NATURALEZA ES NECESARIO EXPRESAR EN LA DEMANDA CÓMO SE CAUSARON, EN QUÉ FORMA QUEDARON SATISFECHOS Y ACREDITARLO.	III.5o.C.	4 C (10a.)	2363
ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. QUIEN LOS DEMANDA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	J/32 (9a.)	2053
ALIMENTOS. LOS CRÉDITOS POR ESE CONCEPTO A FAVOR DE MENORES DE EDAD TIENEN PREEMINENCIA SOBRE CUALQUIER OTRO, CUANDO DERIVEN DE JUICIOS EN LOS QUE SE FINCÓ EMBARGO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYAN O NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, YA QUE SU PRIMACÍA DERIVA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y DISPOSICIONES LEGALES NACIONALES E INTERNACIONALES SUSCRITAS POR EL ESTADO MEXICANO.	VIII.3o. (X Región)	2 C (10a.)	2363
ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS A FAVOR DE LA MUJER EN LOS CASOS EN QUE SE DISUELVA EL VÍNCULO MATRIMONIAL POR UNA CAUSAL EN LA QUE NO EXISTA CÓNYUGE CULPABLE, ES UNA MEDIDA DE DISCRIMINACIÓN POSITIVA O ACCIÓN AFIRMATIVA DEL LEGISLADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.	XXVII.1o. (VIII Región)	3 C (10a.)	2364
ALIMENTOS PROVISIONALES. DADA LA URGENCIA QUE IMPLICA DEFINIRLOS Y ANTE EL TÉRMINO PERENTORIO QUE FIJA LA LEY SON INADMISIBLES LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES OFRECIDAS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PROMOVIDO CONTRA SU FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	15 C (10a.)	2365
ALIMENTOS. SUPUESTO EN QUE NO SON ACREEDORES QUIENES ALCANZARON LA MAYORÍA DE EDAD Y YA OBTUVIERON UN GRADO ACADÉMICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.4o.	2 C (10a.)	2366
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO EN EL QUE SE REQUIERE AL ACTOR PARA QUE ELIJA UNA DE LAS DOS ACCIONES EJERCITADAS, APERCIBIDO QUE, DE NO HACERLO, SE DESECHARÁ SU DEMANDA, PUES ELLO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	VI.1o.C.	20 C (10a.)	2367
APELACIÓN EN EL JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. PROCEDE CONTRA EL FALLO EMITIDO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y EXCEPCIONES,			

	Clave	Tesis	Pág.
EN TANTO QUE ES EL QUE PONE FIN A LA INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE CON POSTERIORIDAD SE DOCUMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	13 C (10a.)	2373
ARRENDAMIENTO. LA PRÓRROGA FORZOSA SÓLO IMPACTA A LAS CLÁUSULAS INHERENTES A DICHO NEGOCIO JURÍDICO, SIN COMPRENDER AQUELLAS OTRAS QUE CONSTITUYEN UN ACTO DE NATURALEZA DISTINTA, COMO LA OPCIÓN A COMPRAVENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).	VIII.A.C.	4 C (10a.)	2374
CADUCIDAD. SI EL TÉRMINO PARA QUE OPERE DE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES CONCLUYE EN DÍA INHÁBIL, DEBE RECORRERSE AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.	5 C (10a.)	2379
CONTRATO DE SEGURO. ANTE INEXACTITUDES EN LA PÓLIZA, SUS CLÁUSULAS DEBEN INTERPRETARSE EN FAVOR DEL ASEGURADO.	I.3o.C.	1053 C (9a.)	2410
CONTRATO. EL TERCERO INTERESADO LLAMADO A JUICIO PUEDE Oponerse a la validez de su celebración con base en la falta de representación de uno de los contratantes (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	17 C (10a.)	2412
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.	VII.2o.C.	4 K (10a.)	2412
COPROPIEDAD. PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL CUANDO SE SOLICITA SALIR DE LA INDIVISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.3o.C.T.	1 C (10a.)	2417

	Clave	Tesis	Pág.
DEPÓSITO DE MENORES. EL DEPOSITARIO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ENTREGA.	VII.2o.C.	18 C (10a.)	2465
DEPÓSITO JUDICIAL O GUARDA DE MENORES COMO ACTO PREJUDICIAL O MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO DE ALIMENTOS. PARA SU PROCEDENCIA EL JUZGADOR DEBE CERCIORARSE DE LA NECESIDAD DE LA PROTECCIÓN, POR LO QUE TIENE QUE VERIFICAR Y CORROBORAR, EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, LO APREMIANTE DE LA URGENCIA Y QUE HAYA RELACIÓN DIRECTA CON EL DERECHO CONTROVERTIDO, PONDERÁNDOSE ÉSTE, EN FUNCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	9 C (10a.)	2465
DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS, EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCIÓN.	I.8o.C.	6 C (10a.)	2468
DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD. AUN CUANDO EN EL JUICIO RELATIVO NO SEA PROMOVIDO EL AMPARO POR EL MENOR, EN ARAS DE SU INTERÉS SUPERIOR, PROCEDE LA SUPLEN- CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.	VIII.3o. (X Región)	4 C (10a.)	2512
DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UN ME- NOR. EL JUZGADOR, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , DEBE INAPLI- CAR EL ARTÍCULO 313 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y PONDERAR TODOS LOS FACTORES QUE CONVERGEN EN EL CASO, PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.	VIII.3o. (X Región)	3 C (10a.)	2513

	Clave	Tesis	Pág.
DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS.	I.3o.C.	41 C (10a.)	2515
DIVORCIO. A FIN DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN LOS INCIDENTES DEL JUICIO RELATIVO.	I.3o.C.	1045 C (9a.)	2516
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.	1a.	CCXXIX/2012 (10a.)	1200
DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS DERIVADA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. CONDICIONES PARA SU APLICABILIDAD.	I.3o.C.	7 K (10a.)	2517
DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.	I.3o.C.	6 K (10a.)	2517
DONACIÓN. CASO EN QUE NO ES NULA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1842 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.2o.C.T.	3 C (10a.)	2518
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. SE EQUIPARA AL DE DINERO POR SU NATURALEZA DE EJECUCIÓN INMEDIATA.	I.3o.C.	1043 C (9a.)	2522

	Clave	Tesis	Pág.
EMBARGO. LOS SUELDOS Y EMOLUMENTOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS SON SUSCEPTIBLES DE AQUÉL, SÓLO BAJO LA MODALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 435 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.3o.C.	1049 C (9a.)	2523
EMBARGO. ORDEN DE PRELACIÓN DE BIENES PARA SU TRABAJO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1395 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.3o.C.	1048 C (9a.)	2525
ESTADO DE CUENTA EMITIDO POR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA. SU CONTENIDO DEBE REPUTARSE VERAZ Y EXACTO.	I.3o.C.	35 C (10a.)	2528
EVICCIÓN. LA SENTENCIA EN QUE SE CONCEDE EL AMPARO A UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR VIOLACIÓN A SU GARANTÍA DE AUDIENCIA, NO LA ACTUALIZA.	1a./J.	74/2012 (10a.)	1050
EVICCIÓN. PARA QUE SE ACTUALICE SE REQUIERE EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DERECHOS INVOLUCRADOS EN UN JUICIO CONTRADICTORIO, EN EL QUE EL ADQUIRENTE DEBE LLAMAR A JUICIO AL ENAJENANTE Y SE RESPETE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL ADQUIRENTE Y DE QUIEN ADUCE TENER UN MEJOR DERECHO ANTERIOR.	1a.	CLXXVII/2012 (10a.)	1201
EVICCIÓN. SUPONE LA DETERMINACIÓN DEL MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD.	1a.	CLI/2012 (10a.)	1202
EXCEPCIÓN DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETA LA ACCIÓN. SU NATURALEZA JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	XXXI.	5 C (10a.)	2529

	Clave	Tesis	Pág.
EXCEPCIONES DILATORIAS Y PERENTORIAS. SU DISTINCIÓN NO DEBE APOYARSE SÓLO EN LA DENOMINACIÓN QUE LAS PARTES LES OTORGUEN, SINO EN SU NATURALEZA JURÍDICA.	XXXI.	6 C (10a.)	2529
GARANTÍA FIDUCIARIA. LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA EJECUTAR LA CONDENA, NO ES OBSTÁCULO PARA LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA RESPECTIVA.	I.3o.C.	36 C (10a.)	2537
IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN TIENE FACULTADES PARA ANALIZAR DE OFICIO LA EXISTENCIA DE UNA DIVERSA CAUSAL A LA ADVERTIDA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, QUE CONSIDERA INCORRECTA, Y CONFIRMAR EL FALLO RECURRIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	21 C (10a.)	2579
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. NO ES FACTIBLE DECRETLARLA CUANDO EL LITIGIO INVOLUCRA EL EJERCICIO DE ACCIONES DE DISTINTA NATURALEZA, NO PUEDE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.	I.3o.C.	44 C (10a.)	2580
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PREVISTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO. SÓLO PROCEDE EN CONTRA DE LAS PARTES CONTENDIENTES.	XVII.1o.C.T.	3 C (10a.)	2596
INCOMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA DECLARARLA POR RAZÓN DE TERRITORIO O MATERIA.	II.2o.C.	5 C (10a.)	2598
INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. NO HACE QUE LO MANIFESTADO POR LA PARTE DEMANDADA EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, DEBA CONSIDERARSE COMO PRUEBA CONFESIONAL.	VI.1o.C.	17 C (10a.)	2604
JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU SOBRESEIMIENTO PROCEDE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	19 C (10a.)	2623
LEGITIMACIÓN. LOS HIJOS DEL SENTENCIADO AL PAGO DE PESOS, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER AMPARO CONTRA EL FALLO CONDENATORIO O SU CUMPLIMIENTO SI ÉSTE NO INCIDE SOBRE SUS DERECHOS ALIMENTARIOS.	I.3o.C.	46 C (10a.)	2627
LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. NO SE INTEGRA CON LA ACCIÓN QUE SE EJERCE ANTE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO BASADA EN EL DERECHO DE COPROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	16 C (10a.)	2629
LITISPENDENCIA. PARA QUE PROCEDA DICHA EXCEPCIÓN, ES CONDICIÓN NECESARIA QUE EL DEMANDADO ESTÉ EMPLAZADO EN EL PRIMER JUICIO, ESTO ES, QUE SE ENCUENTRE FIJADA LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL Y DETERMINADA LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ QUE CONOCE DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	XII.3o. (V Región)	7 C (10a.)	2630
MEDIDAS CAUTELARES EN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. LOS BIENES DEBEN QUEDAR EN DEPÓSITO DE ÁREAS ESPECIALIZADAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS (MUEBLES), O DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL DISTRITO FEDERAL (INMUEBLES), AL SER SU IMPOSICIÓN CONSECUENCIA LEGAL DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.	I.3o.C.	42 C (10a.)	2633
NULIDAD ABSOLUTA DE UN ACTO JURÍDICO QUE AFECTA LA SUCESIÓN. EL PRESUNTO HEREDERO			

	Clave	Tesis	Pág.
CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA HACERLA VALER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.2o.C.T.	2 C (10a.)	2666
NULIDAD DE INSTRUMENTO NOTARIAL. LEGITIMACIÓN PASIVA DEL NOTARIO PÚBLICO.	I.3o.C.	40 C (10a.)	2666
OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE UN JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS.	I.3o.C.	49 C (10a.)	2670
OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN. ES UN JUICIO AUTÓNOMO O DE TERCERÍA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	I.3o.C.	50 C (10a.)	2671
PAGARÉS. PARA ESTABLECER DÓNDE DEBEN ASIGNARSE LOS PAGOS PARCIALES ES APLICABLE, SUPLETORIAMENTE, EL ARTÍCULO 364 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	VI.1o.C.	18 C (10a.)	2675
PENA CONVENCIONAL. NO PUEDE EXCEDER NI EN VALOR NI EN CUANTÍA A LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, ATENDIENDO A SU NATURALEZA DE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	20 C (10a.)	2675
PERITAJE. EL JUZGADOR DEBE VALORAR LAS MANIFESTACIONES U OBSERVACIONES QUE REALICEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON EL DE SU CONTRARIA, AL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.	VI.1o.C.	16 C (10a.)	2690
PERSONALIDAD. NO PROCEDE SU EXAMEN EN LOS INCIDENTES SI YA HUBO PRONUNCIAMIENTO EN EL JUICIO PRINCIPAL.	VI.1o.C.	15 C (10a.)	2691

	Clave	Tesis	Pág.
PÓLIZA. EL ASEGURADO SÓLO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACREDITAR AQUELLO QUE ESTÉ EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN AQUÉLLA, NO ASÍ EN LAS CONDICIONES GENERALES DE SEGURO.	I.3o.C.	1054 C (9a.)	2692
PRESCRIPCIÓN POSITIVA. TANTO LAS ENTIDADES FIDUCIARIAS COMO LAS FIDEICOMISARIAS DE UN FIDEICOMISO EJERCEN UNA POSESIÓN DERIVADA SOBRE EL BIEN FIDEICOMITIDO, QUE IMPIDE QUE SE REÚNA EL PRIMER ELEMENTO DE AQUELLA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XII.2o. (V Región)	2 C (10a.)	2694
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIA LA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DEL JUEZ QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN, PARA TENERLO POR AGOTADO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.	4 C (10a.)	2695
PRINCIPIO DE LOS ACTOS PROPIOS. ELEMENTOS Y CONDICIONES DE APLICACIÓN.	I.3o.C.	16 K (10a.)	2696
PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.	1a.	CCXXX/2012 (10a.)	1210
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA SU AUTORIZACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	III.5o.C.	J/3 (10a.)	2208
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA, EN EL JUICIO DE FILIACIÓN E IDENTIDAD DE MENORES DE EDAD. OBLIGACIONES QUE EL JUEZ DEBE CUMPLIR EN SU DESAHOGO Y MEDIDAS QUE DEBE			

	Clave	Tesis	Pág.
TOMAR PARA EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	7 C (10a.)	2714
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN EL JUICIO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD. SI ÉSTA PRESENTA DEFICIENCIAS O NO SE HA OFRECIDO, CORRESPONDE AL JUEZ HACERLO OFICIOSAMENTE Y SUPERVISAR SU CORRECTO DESAHOGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	8 C (10a.)	2715
PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL OFERENTE, DE PRECISAR LAS RAZONES POR LAS QUE ESTIMA QUE CON LAS QUE APORTA DEMOSTRARÁ SUS AFIRMACIONES, NO CONDUCE A SU INADMISIÓN.	I.3o.C.	38 C (10a.)	2719
PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. EN ATENCIÓN A LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN PRO DE LAS PERSONAS Y AL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO PUEDEN OFRECERSE EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y EL TRIBUNAL PROVEER SOBRE EL PARTICULAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	11 C (10a.)	2720
PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA SU OFRECIMIENTO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA PRIMERA RESOLUCIÓN Y LA AUDIENCIA DE ALEGATOS, SINO DESDE EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	12 C (10a.)	2721

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. PUEDEN OFRECERSE DESDE EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y EL TRIBUNAL PROVEER SOBRE EL PARTICULAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	10 C (10a.)	2722
RATIFICACIÓN DE ESCRITOS. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA OTORGA AL JUEZ ESA FACULTAD DISCRECIONAL, ANTES DE DARLES CURSO A AQUÉLLOS, ÉSTA NO DEBE SER ARBITRARIA.	VI.1o.C.	19 C (10a.)	2725
RECONSIDERACIÓN. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO CONSTITUCIONAL PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ LA APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).	VIII.A.C.	J/2 (9a.)	2235
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. SE VULNERA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD POR LA APLICACIÓN DE LA LEY RELATIVA A HECHOS OCURRIDOS ANTES DE SU VIGENCIA.	I.8o.C.	5 C (10a.)	2783
SALARIO MÍNIMO ANUAL. CORRESPONDE AL JUEZ APLICAR LAS PROPORCIONES EN QUE SU EXCEDENTE PUEDE SER EMBARGADO, PERO SIN COMPROMETER LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y LA DE SU FAMILIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO DE COMERCIO Y A LA LEGISLACIÓN LOCAL CIVIL).	I.3o.C.	1051 C (9a.)	2799
SALARIO MÍNIMO. ES INEMBARGABLE POR SER UN DERECHO SOCIAL TUTELADO POR LA CONS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TITUCIÓN FEDERAL Y REFLEJADO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.3o.C.	1050 C (9a.)	2801
SANEAMIENTO POR EVICCIÓN. EL DEBER DEL ADQUIRENTE DE LLAMAR AL ENAJENANTE AL JUICIO DE EVICCIÓN ES IMPORTANTE PARA NO DEJARLO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.	1a.	CLXXVIII/2012 (10a.)	1213
SANEAMIENTO POR EVICCIÓN. POR REGLA GENERAL SÓLO OPERA RESPECTO DE DERECHOS ANTERIORES A LA ENAJENACIÓN.	1a.	CLII/2012 (10a.)	1214
SEGUROS. INDEMNIZACIÓN POR MORA.	I.3o.C.	37 C (10a.)	2803
SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI). CONSTITUYE UN ELEMENTO DE PRUEBA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1205 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	II.2o.C.	6 C (10a.)	2804
SOCIEDAD CONYUGAL. EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 11 DE MARZO DE 2010, SÓLO APLICA A LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.	1a.	CXL/2012 (10a.)	1215
SOCIEDAD CONYUGAL. TRATÁNDOSE DE MATRIMONIOS CELEBRADOS ANTES DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 11 DE MARZO DE 2010, ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.	1a./J.	73/2012 (10a.)	1134
TARJETA DE CRÉDITO. PONDERACIÓN DE LAS PRESUNCIONES EN CONTRARIO QUE RESULTAN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA CONFESIÓN FICTA DEL CLIENTE FRENTE A LA SANCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR POR NO HABER EXHIBIDO EL BANCO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SU PODER.	I.3o.C.	43 C (10a.)	2831
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ELEMENTOS ESENCIALES QUE IMPLICAN SU EJERCICIO LÍCITO (ARTÍCULO 659 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.C.	47 C (10a.)	2833
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE CONSTITUYÓ GARANTÍA HIPOTECARIA PREVIA A LA ADQUISICIÓN DEL BIEN.	I.3o.C.	48 C (10a.)	2835
TERCERO DE BUENA FE REGISTRAL.	1a.	CLIII/2012 (10a.)	1216
TERCERO EXTRAÑO. LE RESULTA ESE CARÁCTER EN EL JUICIO MERCANTIL AL PROPIETARIO DE BIENES HIPOTECADOS QUE NO ES LLAMADO A ÉSTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA DEUDOR SOLIDARIO EN LO PERSONAL.	XII.3o. (V Región)	8 C (10a.)	2836
TERCERO INTERESADO LLAMADO AL JUICIO. ESTÁ LEGITIMADO PARA HACER VALER LA FALTA DE PERSONALIDAD DE CUALQUIERA DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	18 C (10a.)	2837
TESTIGOS TESTAMENTARIOS Y TESTIGOS DE IDENTIDAD DEL TESTADOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1502 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 104, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.C.	1047 C (9a.)	2840

	Clave	Tesis	Pág.
TIERRAS PARCELARIAS. A PARTIR DE LA CANCELACIÓN DE SU INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DEJAN DE SER EJIDALES Y QUEDAN SUJETAS AL DERECHO COMÚN.	I.3o.C.	39 C (10a.)	2842
UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS). SON UNA UNIDAD DE CUENTA Y NO MONETARIA.	1a./J.	16/2012 (9a.)	873
VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE Y ORDENA QUE EL JUICIO SE TRAMITE EN LA ORDINARIA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR.	I.3o.C.	1052 C (9a.)	2869

Índice en Materia Laboral

	Clave	Tesis	Pág.
CADUCIDAD. LAS REGLAS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES NO SON APLICABLES TRATÁNDOSE DE AMORTIZACIONES.	VII.2o.A.	2 A (10a.)	2378
COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN A EMPRESAS DEDICADAS A PURIFICAR AGUA PARA ENVASARLA.	2a./J.	116/2012 (10a.)	1471
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA CONDENA RELATIVA A PRESTACIONES ACCESORIAS CON EL ARGUMENTO DE QUE LA NORMATIVA QUE DEBÍA APLICARSE ERA EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO OBSTANTE QUE LA JUNTA DETERMINÓ LA IMPROCEDENCIA DE CONDENAR CON BASE EN ÉL AL EXHIBIRSE PARCIALMENTE LA CLÁUSULA RESPECTIVA.	IV.2o.T.	7 L (10a.)	2405
DESPIDO. SI EL PATRÓN CONFIESA EXPRESAMENTE HABERLO REALIZADO, LA FECHA EN QUE ELLO OCURRIÓ NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN, POR LO QUE LE CORRESPONDE ACREDITAR LA JUSTIFICACIÓN DE AQUÉL.	VII.1o. (IV Región)	4 L (10a.)	2514

	Clave	Tesis	Pág.
ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR SU CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA O DE BASE DEBE ANALIZARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.2o.	1 L (10a.)	2521
EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. DECLARADA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE FONDO DE LA LITIS PLANTEADA.	XX.2o.	1 K (10a.)	2528
HORAS EXTRAS. SON INVEROSÍMILES CUANDO EL TRABAJADOR SEÑALA QUE LABORABA CUATRO HORAS EN EXCESO AUN CUANDO GOZABA DE TREINTA MINUTOS PARA DESCANSAR Y TOMAR SUS ALIMENTOS, PERO SIN PRECISAR DE QUÉ HORA A QUÉ HORA ESTABA COMPRENDIDO.	I.13o.T.	44 L (10a.)	2578
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. SI EN EL LAUDO SE RESUELVE FUNDADA DICHA EXCEPCIÓN, PROCEDE EL ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL RESPONSABLE EN EL AMPARO DIRECTO COMO VIOLACIÓN ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE LA MATERIA EN RELACIÓN CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 1o., 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y 154 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.2o.A.T.	2 L (10a.)	2581
INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA LABORAL. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	III.3o.T.	4 L (10a.)	2594

	Clave	Tesis	Pág.
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. SI ÉSTE SE NIEGA A DEVOLVER LAS APORTACIONES DE LA SUBCUENTA RESPECTIVA ES INNECESARIO ACUDIR AL JUICIO LABORAL, PREVIO AL AMPARO, SI SÓLO SE ADUCE VIOLACIÓN DIRECTA A PRECEPTOS CONSTITUCIONALES (EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO).	XII.3o. (V Región)	6 L (10a.)	2603
JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. DADA LA DUALIDAD DE SUS FUNCIONES SON COMPETENTES PARA CONOCER, VÍA JURISDICCIONAL, DE LA CANCELACIÓN TANTO DEL REGISTRO DE UN SINDICATO, COMO DE LA TOMA DE NOTA DE UNA NUEVA MESA DIRECTIVA.	XXXI.	4 L (10a.)	2624
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI DEL CUESTIONARIO RESPECTIVO SE ADVIERTE EL LAPSO QUE COMPRENDERÁ, LA IMPRECISIÓN EN EL SEÑALAMIENTO DEL PERIODO QUE ABARCARÁ SU DESAHOGO NO ES OBSTÁCULO PARA SU ADMISIÓN.	I.13o.T.	42 L (10a.)	2712
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI SE OFRECE RESPECTO DEL SISTEMA ÚNICO DE AUTODETERMINACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ÉSTE DEBE PROPORCIONAR TAMBIÉN LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN AQUÉL, A FIN DE CERTIFICAR LOS PUNTOS PROPUESTOS POR EL OFERENTE.	XXVI.5o. (V Región)	2 L (10a.)	2712
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE REQUERIR AL OFERENTE PARA QUE DEMUESTRE QUE EL PERITO DESIGNADO CUENTA CON LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS SOBRE LA MATERIA EN LA QUE VERSA EL DICTAMEN.	2a./J.	121/2012 (10a.)	1693

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL TRABAJADOR CON DECRETAR SU DESERCIÓN SI NO COMPARECE ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PESE A TENER CONOCIMIENTO DE DICHA DILIGENCIA ES ILEGAL, YA QUE AL TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN PROCESAL OPERA CONMINARLO CON MEDIDAS DE APREMIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 13/91).	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN		
	III.3o. (III Región)	19 L (9a.)	2715
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. TRATÁNDOSE DE TESTIGOS CUYO DOMICILIO SE UBICA FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA JUNTA, ES LEGAL QUE SE ADMITA AUN CUANDO EL OFERENTE NO ACOMPAÑE EL INTERROGATORIO POR ESCRITO, SI SE COMPROMETE A PRESENTARLOS POR SU PROPIA CUENTA.	VII.1o. (IV Región)	3 L (10a.)	2717
PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO LABORAL. DEBEN ADMITIRSE Y DESAHOGARSE LAS OFRECIDAS EN RELACIÓN CON DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN UNA INSPECCIÓN OCULAR.	XXVI.5o. (V Región)	1 L (10a.)	2723
SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).	2a./J.	102/2012 (10a.)	1782
SALARIO MÍNIMO. ES INEMBARGABLE POR SER UN DERECHO SOCIAL TUTELADO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y REFLEJADO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.3o.C.	1050 C (9a.)	2801
SALARIOS CAÍDOS. DEJAN DE CAUSARSE CUANDO SE CONSIGNAN CON MOTIVO DEL ALLANAMIENTO DEL PATRÓN A LA DEMANDA, AUN CUANDO			

	Clave	Tesis	Pág.
POR ERROR SE HAYA SEÑALADO UN MONTO INFERIOR, SI DE LA SUMA TOTAL EXHIBIDA SE ADVIERTE QUE SE CUBRIERON EN SU INTEGRIDAD.	XVII.1o.C.T.	12 L (10a.)	2802
SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	LXXVI/2012 (10a.)	2038
SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS.	2a./J.	114/2012 (10a.)	1417
SEGURO SOCIAL. SI SE LE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DERIVADA DE LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O MUERTE Y EL INSTITUTO RELATIVO SE EXCEPCIONA EN EL SENTIDO DE QUE EL ASEGURADO NO REÚNE EL NÚMERO MÍNIMO DE COTIZACIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II O III DEL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, TAMBIÉN DEBE ESPECIFICAR Y ACREDITAR QUE SU REINGRESO SE SUSCITÓ FUERA DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS.	XIX.1o.	2 L (10a.)	2802
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.	2a./J.	101/2012 (10a.)	1815
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE SI LA ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE UN CRÉDITO PREFERENTE SE REALIZA SOBRE UN INMUEBLE ANTES DE LA INSCRIPCIÓN DEFINITIVA DE SU			

	Clave	Tesis	Pág.
COMPRVENTA, YA QUE SE ENTIENDE QUE EL COMPRADOR SABÍA QUE DICHO BIEN ESTABA SUJETO A UNA CONTROVERSI JUDICIAL Y AUN ASÍ CELEBRÓ EL CONTRATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	I.3o.T.	9 L (10a.)	2834
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO LABORAL. SU INTERVENCIÓN SE CIRCUNSCRIBE A LA ACCIÓN EJERCITADA Y A LAS DEFENSAS OPUESTAS, SIN QUE PUEDA PROMOVER ACCIONES AUTÓNOMAS CONTRA LAS PARTES POR NO SER LA VÍA IDÓNEA.	I.6o.T.	26 L (10a.)	2837
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTE UN LAUDO QUE AUTORIZA EL CESE DE UN TRABAJADOR, POR SIMILITUD EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA ES EL DE DOS AÑOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	I.3o.T.	10 L (10a.)	2843
TRABAJADORES JUBILADOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA". TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN RECIBIDO LA PRIMA QUINQUENAL Y LA PENSIÓN JUBILATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 214/2009).	XVII.1o.C.T.	J/1 (10a.)	2351
TRABAJADORES JUBILADOS DEL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO GOCEN DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN TIENEN DERECHO AL OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN SU CALIDAD DE ASEGURADOS POR DIVERSO PATRÓN, AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO Y AL SER AMBAS COMPATIBLES POR TENER ORIGEN DIFERENTE.	IV.2o.T.	8 L (10a.)	2863

	Clave	Tesis	Pág.
VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J.	142/2012 (10a.)	1977

Índice en Materia Común

	Clave	Tesis	Pág.
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTE EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NO LO CONSTITUYE LA DETERMINACIÓN QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.	1a./J.	4/2012 (10a.)	942
ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE SE SUJETARÁ LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIESEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011. CONTRA SU APLICACIÓN ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.	XV.5o.	6 A (10a.)	2360
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.	2a./J.	108/2012 (10a.)	1326
AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.	1a./J.	19/2012 (9a.)	731
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL ACUSADO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA CUANDO CONFIRMA EXCLUSIVAMENTE EL CAPÍTULO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y			

	Clave	Tesis	Pág.
SÓLO HUBIERA APELADO EL MINISTERIO PÚBLICO O EL OFENDIDO.	1a.	CXCII/2012 (10a.)	1193
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE MODIFICA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO, CUANDO SÓLO HUBIERA APELADO EL MINISTERIO PÚBLICO O EL OFENDIDO, PRODUCE UN ATAQUE INDIRECTO A SU LIBERTAD PERSONAL Y, POR ENDE, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i>).	1a./J.	88/2012 (10a.)	997
AMPARO DIRECTO PENAL. POSICIÓN DE LAS AUTORIDADES CARCELARIAS Y ADMINISTRATIVAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES (ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO).	1a.	XX/2012 (10a.)	1194
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO EN EL QUE SE REQUIERE AL ACTOR PARA QUE ELIJA UNA DE LAS DOS ACCIONES EJERCITADAS, APERCIBIDO QUE, DE NO HACERLO, SE DESECHARÁ SU DEMANDA, PUES ELLO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	VI.1o.C.	20 C (10a.)	2367
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL PREVENTIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICÍACAS [APLICACIÓN DE LA TESIS 2a./J. 76/2012 (10a.)].	I.7o.A.	51 A (10a.)	2368
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 120 Y 146 DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
LEY DE LA MATERIA ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN.	X.A.T.	5 K (10a.)	2370
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE SU ADMISIÓN SI DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR EL QUEJOSO TIENE CONOCIMIENTO DE NUEVOS ACTOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS, A FIN DE NO DEJAR A ÉSTE EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.	IV.3o.A.	17 K (10a.)	2371
AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO. SI NO SE FIRMÓ POR EL JUEZ O MAGISTRADO QUE LO EMITIÓ, AQUEL CARECE DE VALIDEZ E IMPIDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRONUNCIARSE EN RELACIÓN CON LA INCONFORMIDAD PLANTEADA.	VI.1o.P.	4 K (10a.)	2376
CAMBIO DE CRITERIO O VARIACIÓN DE PRECEDENTE. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE JUSTIFICARLO EN LA SENTENCIA PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	IV.3o.A.	5 K (10a.)	2380
COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN A EMPRESAS DEDICADAS A PURIFICAR AGUA PARA ENVASARLA.	2a./J.	116/2012 (10a.)	1471
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA CORRECCIÓN O SANCIÓN DISCIPLINARIA A UN SENTENCIADO. AL SER UN ACTO VINCULADO CON LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS, SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.	I.7o.P.	3 P (10a.)	2396

	Clave	Tesis	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA ACTOS RELACIONADOS CON LA EJECUCIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA PENAL.	1a.	CCXXVIII/2012 (10a.)	1196
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ANÁLISIS Y EFECTOS CUANDO SE EXPRESAN CONTRA UN LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.	2a./J.	113/2012 (10a.)	1524
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON DE ESTUDIO PREFERENTE LOS QUE CONTROVIERTEN EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.	I.9o.A.	10 A (10a.)	2397
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN LA LEY EN QUE SE FUNDA EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO EN ÉSTE SE SOBRESEYÓ Y LOS EXPUESTOS PARA RECLAMAR ESA DETERMINACIÓN FUERON DES-ESTIMADOS.	I.9o.A.	11 A (10a.)	2398
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. SON LOS QUE PLANTEAN LA INCONVENCIONALIDAD DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL.	2a.	LXXIV/2012 (10a.)	2034
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA CONDENA RELATIVA A PRESTACIONES ACCESORIAS CON EL ARGUMENTO DE QUE LA NORMATIVA QUE DEBÍA APLICARSE ERA EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO OBSTANTE QUE LA JUNTA DETERMINÓ LA IMPROCEDENCIA DE CONDENAR			

	Clave	Tesis	Pág.
CON BASE EN ÉL AL EXHIBIRSE PARCIALMENTE LA CLÁUSULA RESPECTIVA.	IV.2o.T.	7 L (10a.)	2405
CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. NO LO HAY SI EL QUEJOSO DESISTE DE UN JUICIO DE AMPARO Y PRESENTA NUEVA DEMANDA DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA EJERCER ESA ACCIÓN.	I.1o.P.	1 K (10a.)	2407
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LOS CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN AQUELLOS ASUNTOS, CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, DEBEN SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> , CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES HAYAN DICTADO SUS SENTENCIAS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.	1a.	CXCIII/2012 (10a.)	1196
CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ABORDARON EL ESTUDIO DEL TEMA, CON BASE EN UN PRECEPTO DE IGUAL CONTENIDO JURÍDICO PARA LEGISLACIONES DE DISTINTOS ESTADOS.	1a.	LXI/2012 (10a.)	1198
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.	VII.2o.C.	4 K (10a.)	2412
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES APLICADAS EN EL ACTO RECLAMADO EN UN AMPARO INDIRECTO. ES VIABLE AUNQUE AQUÉLLAS NO			

	Clave	Tesis	Pág.
HAYAN SIDO RECLAMADAS DE MANERA DESTACADA O SEA IMPROCEDENTE EL JUICIO EN SU CONTRA.	XXVII.1o. (VIII Región)	8 K (10a.)	2413
COSA JUZGADA REFLEJA, NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	112/2012 (10a.)	1545
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. AL TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LE ASISTE DE ORIGEN LA ATRIBUCIÓN DE OTORGAR EL VISTO BUENO PARA EJERCER RECURSOS ECONÓMICOS (ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA LOCALIDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011).	P./J.	29/2012 (9a.)	5
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ACUERDO EN VIRTUD DEL CUAL LA AUTORIDAD VINCULADA DELEGA SUS ATRIBUCIONES A UN INFERIOR JERÁRQUICO NO DESINCORPORA DE SU ESFERA COMPETENCIAL LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTIVA.	P./J.	28/2012 (9a.)	6
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE MEDIANTE ACUERDO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE FEBRERO DE 2011, SE HAYA DELEGADO AL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LA ATRIBUCIÓN QUE ORIGINALMENTE OTORGÓ EL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS LOCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011, AL TITULAR DE DICHA CONSEJERÍA, NO RELEVA A ÉSTE DE EJERCERLA EN OBSERVANCIA DE SU RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL.	P./J.	30/2012 (9a.)	7

	Clave	Tesis	Pág.
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. ELEMENTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUEZ DE DISTRITO PARA TENER POR SATISFECHO EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO HUMANO VIOLADO POR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN.	P./J.	15/2012 (10a.)	9
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. MEDIOS IDÓNEOS PARA ACREDITARLO RESPECTO DE LAS QUE CONCEDAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN.	P./J.	16/2012 (10a.)	10
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN QUE DEBE LLEVAR A CABO EL JUEZ DE DISTRITO RESPECTO DE LAS QUE CONCEDAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y SUS ACTOS DE APLICACIÓN.	P./J.	14/2012 (10a.)	12
DEFINITIVIDAD, PRINCIPIO DE. DEBE DEJARSE DE APLICAR EN ASUNTOS DE MENORES DE EDAD,			

	Clave	Tesis	Pág.
A FIN DE RESOLVER SIEMPRE EL FONDO, EN ACATAMIENTO A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL APLICABLES, EN ORDEN CON EL PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD.	II.2o.C.	3 K (10a.)	2460
DEMANDA DE AMPARO CONTRA ACTOS QUE IMPLIQUEN UN ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL. EL ANÁLISIS SOBRE SU PROCEDENCIA EN LA VÍA INDIRECTA ADMITE UNA POSTURA FLEXIBLE, MIENTRAS QUE EN LA VÍA DIRECTA UNA RESTRICTIVA, AL CONSTREÑIRSE A SENTENCIAS DEFINITIVAS.	1a.	CXCI/2012 (10a.)	1198
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA NO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS HÁBILES QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSPENDIÓ LABORES POR ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS LABORÓ.	V.2o.P.A.	2 K (10a.)	2463
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ GOZANDO DE SU PERIODO VACACIONAL Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE SE ENCUENTRA LABORANDO, ES INCORRECTO CONSIDERAR EN EL CÓMPUTO RESPECTIVO, COMO HÁBILES, LOS DÍAS EN QUE AQUELLA AUTORIDAD ESTÉ DE VACACIONES, AUN CUANDO DICHO TRIBUNAL HAYA ENTREGADO AL QUEJOSO COPIA ÍNTEGRA DE LA SENTENCIA RECLAMADA.	XVIII.4o.	2 K (10a.)	2464
DEPÓSITO DE MENORES. EL DEPOSITARIO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ENTREGA.	VII.2o.C.	18 C (10a.)	2465
DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA SIMPLE AFIRMACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES			

	Clave	Tesis	Pág.
SOBRE LA INEXISTENCIA DE LOS ACTOS EN SU INFORME JUSTIFICADO, RELATIVOS A OTORGAR INCAPACIDADES Y MEDICAMENTOS, ES INSUFICIENTE PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y, POR TANTO, DICHA ACTUACIÓN CONTRAVIENE AQUÉL.	IV.2o.A.	23 A (10a.)	2467
DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD. AUN CUANDO EN EL JUICIO RELATIVO NO SEA PROMOVIDO EL AMPARO POR EL MENOR, EN ARAS DE SU INTERÉS SUPERIOR, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.	VIII.3o. (X Región)	4 C (10a.)	2512
DIVORCIO. A FIN DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN LOS INCIDENTES DEL JUICIO RELATIVO.	I.3o.C.	1045 C (9a.)	2516
DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS DERIVADA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. CONDICIONES PARA SU APLICABILIDAD.	I.3o.C.	7 K (10a.)	2517
DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.	I.3o.C.	6 K (10a.)	2517
EMPLAZAMIENTO. ES INCONSTITUCIONAL QUE EL ACTUARIO SE CERCIORE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO MEDIANTE EL DICHO DEL ACTOR.	XXVII.1o. (VIII Región)	5 K (10a.)	2526
EMPLAZAMIENTO. ES INCONSTITUCIONAL QUE SE PRACTIQUE POR MEDIO DEL ACTOR.	XXVII.1o. (VIII Región)	6 K (10a.)	2526
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DIS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TRITO DE INVESTIGAR SU DOMICILIO CUANDO NO CONSTA EN AUTOS ANTES DE REALIZARLO, SE SATISFACE CUANDO SOLICITA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS AUTORIDADES CONDUCTENTES, AUNQUE NO OBTENGA RESULTADOS FAVORABLES.	III.2o.A.	1 K (10a.)	2527
EVICCIÓN. LA SENTENCIA EN QUE SE CONCEDE EL AMPARO A UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR VIOLACIÓN A SU GARANTÍA DE AUDIENCIA, NO LA ACTUALIZA.	1a./J.	74/2012 (10a.)	1050
EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. DECLARADA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE FONDO DE LA LITIS PLANTEADA.	XX.2o.	1 K (10a.)	2528
EXTRADICIÓN. EL COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA DECISIÓN QUE LA CONCEDE, ES EL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE EL RECLAMADO SE ENCUENTRE DETENIDO.	I.1o.P.	116 P (9a.)	2530
EXTRANJERO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INFORMAR DE SU DETENCIÓN A LA REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA O CONSULAR DE SU PAÍS NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE FORMA IRREPARABLE, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DE AQUÉL, POR TANTO, AL SER UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN A PARTIR DE LA RATIFICACIÓN DE SU DETENCIÓN, NO OBSTANTE QUE SE LE HAYA DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE MANERA QUE CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO.	I.7o.P.	7 P (10a.)	2532
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. SI EN EL LAUDO SE RESUELVE FUNDADA DICHA EXCEPCIÓN, PROCEDA EL ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBU-			

	Clave	Tesis	Pág.
NAL RESPONSABLE EN EL AMPARO DIRECTO COMO VIOLACIÓN ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE LA MATERIA EN RELACIÓN CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 1o., 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y 154 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.2o.A.T.	2 L (10a.)	2581
IMPUGNACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA DE ASIGNACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. ES INAPLICABLE EL PLAZO RELATIVO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO AQUÉLLA DECIDIÓ CONTRA LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	III.1o.A.	1 A (10a.)	2593
INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA LABORAL. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	III.3o.T.	4 L (10a.)	2594
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN CONTRA DE UN TERCERO. SU DESECHAMIENTO ES SUSCEPTIBLE DE ESTUDIARSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001).	XVII.1o.C.T.	11 K (10a.)	2595
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ Y RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, PARA REALIZAR ACTOS Y TRÁMITES INHERENTES AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2007).	2a./J.	134/2012 (10a.)	1342

	Clave	Tesis	Pág.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO CONCEDIÓ EL AMPARO PARA QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA LA AUTORIDAD RESPONSABLE DIERA CUMPLIMIENTO A UN LAUDO RELACIONADO CON CONFLICTOS LABORALES BUROCRÁTICOS, SIN PRECISAR LAS DIRECTRICES NECESARIAS PARA QUE SE ACATARA EL FALLO PROTECTOR EN SUS TÉRMINOS, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.2o.	1 K (10a.)	2597
INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO. AUN CUANDO EL ESCRITO RELATIVO SE PRESENTE FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZARLA OFICIOSAMENTE, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO AL TENOR DE LOS ARTÍCULOS 80 DE LA CITADA LEY Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	IV.2o.A.	17 K (10a.)	2599
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. SI ÉSTE SE NIEGA A DEVOLVER LAS APORTACIONES DE LA SUBCUENTA RESPECTIVA ES INNECESARIO ACUDIR AL JUICIO LABORAL, PREVIO AL AMPARO, SI SÓLO SE ADUCE VIOLACIÓN DIRECTA A PRECEPTOS CONSTITUCIONALES (EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO).	XII.3o. (V Región)	6 L (10a.)	2603
INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL O INTERNACIONAL, DEBE ANALIZARSE EN RELACIÓN DIRECTA CON EL ACTO DE AUTORIDAD RECLAMADO.	IV.3o.A.	8 K (10a.)	2605

	Clave	Tesis	Pág.
INTERÉS JURÍDICO. SOBRE LA BASE CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL, SE TIENE PARA EXIGIR EL RESPETO Y CUMPLIMIENTO DE TODO DERECHO HUMANO FRENTE A UN ACTO DE AUTORIDAD.	IV.3o.A.	6 K (10a.)	2606
JUICIO DE AMPARO. AL SEGUIRSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A PARTIR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, PUEDE CONSIDERARSE COMO EL RECURSO EFECTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	II.8o. (I Región)	2 K (10a.)	2622
JUZGADORES DE AMPARO. NO PUEDEN INCURRIR EN TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS DE TODA PERSONA, PUES LOS SALVAGUARDAN Y OBRAN EN SU DEFENSA COMO ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.	II.2o.C.	2 K (10a.)	2624
LEGITIMACIÓN. LOS HIJOS DEL SENTENCIADO AL PAGO DE PESOS, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER AMPARO CONTRA EL FALLO CONDENATORIO O SU CUMPLIMIENTO SI ÉSTE NO INCIDE SOBRE SUS DERECHOS ALIMENTARIOS.	I.3o.C.	46 C (10a.)	2627
LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN.	1a./J.	18/2012 (9a.)	812
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO, AUN CUANDO SEA DE LA MATERIA PENAL, SI NO AFECTA A SUS ATRIBUCIONES.	1a./J.	17/2012 (9a.)	825

	Clave	Tesis	Pág.
NEGATIVA FICTA. SI LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, RESPONSABLE EN EL AMPARO, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NO DA A CONOCER AL GOBERNADO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS POR LOS QUE AQUÉLLA SE CONFIGURÓ, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.	I.7o.A.	55 A (10a.)	2661
NOTARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ASPIRANTES A OBTENER LA PATENTE RELATIVA TIENEN EL INTERÉS JURÍDICO NECESARIO PARA QUE SE LES CONSIDERE EN IGUALDAD DE CONDICIONES AL MOMENTO EN QUE EL EJECUTIVO LOCAL EJERCE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE DESIGNARLOS.	IV.3o.A.	21 A (10a.)	2662
NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI SE ORDENA REALIZARLA PERSONALMENTE TANTO AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD COMO A SU DEFENSOR Y LA PRACTICADA AL INCUPLADO LE FAVORECE PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, ÉSTA ES LA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA.	XIII.P.A.	2 P (10a.)	2663
NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO EN EL QUE SOLAMENTE SE SEÑALA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO NO SE SUSPENDIÓ EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO DE QUEJA, PUEDE HACERSE MEDIANTE LISTA.	I.14o.C.	1 K (10a.)	2663
OFENDIDO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD QUE EN JUICIO DE AMPARO SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO.	I.5o.P.	J/1 (10a.)	2132
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO			

	Clave	Tesis	Pág.
INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE LIBERTAD DECRETADO A FAVOR DEL INCLUPADO AL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL, YA QUE TAL DETERMINACIÓN, DE FACTO, IMPLICA QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO NO OCURRA.	VII.3o.PT.	1 P (10a.)	2669
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, NO SÓLO EN LOS DELITOS DE NATURALEZA PATRIMONIAL, SINO EN TODOS AQUELLOS QUE LE PRODUZCAN UN DAÑO.	1a.	CCXXXIV/2012 (10a.)	1205
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.	P./J.	18/2012 (10a.)	17
POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. SUS ELEMENTOS NO REALIZAN APORTACIONES A LA CAJA DE PREVISIÓN EN EL RUBRO DE VIVIENDA, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A IMPUGNAR LA NEGATIVA A DEVOLVER APORTACIONES.	2a./J.	117/2012 (10a.)	1364
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 47, 48, 54 Y 55 DE LA LEY RELATIVA SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	2a./J.	129/2012 (10a.)	1673
PRINCIPIO DE LOS ACTOS PROPIOS. ELEMENTOS Y CONDICIONES DE APLICACIÓN.	I.3o.C.	16 K (10a.)	2696

	Clave	Tesis	Pág.
PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (<i>PRO ACTIONE</i>), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.	I.3o.C.	17 K (10a.)	2697
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA SU AUTORIZACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	III.5o.C.	J/3 (10a.)	2208
PRUEBA DOCUMENTAL EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SI OBRA EN UNA PIEZA DE AUTOS DIVERSA DE AQUELLA EN QUE SE OFRECE Y EL PROMOVENTE NO SOLICITA EXPRESAMENTE SU COMPULSA, EL JUZGADOR DEBE ADVERTIR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL INTERESADO A FIN DE PRIVILEGIAR LA EFECTIVA TUTELA JURISDICCIONAL, ENMENDAR EL ERROR U OMISIÓN FORMAL EN QUE HUBIERA INCURRIDO Y ADMITIRLA.	VI.2o.C.	5 K (10a.)	2713
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE REQUERIR AL OFERENTE PARA QUE DEMUESTRE QUE EL PERITO DESIGNADO CUENTA CON LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS SOBRE LA MATERIA EN LA QUE VERSA EL DICTAMEN.	2a./J.	121/2012 (10a.)	1693
QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN MATERIA DE SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE ELLA EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE DECIDIÓ QUE EL AMPARO ES INDIRECTO, POR LO QUE NO PROCEDE DECLARARLA SIN MATERIA.	III.5o.C.	J/1 (10a.)	2213
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL AMPARO DEL QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
DERIVA DICHO RECURSO SE REMITE POR INCOMPETENCIA A UN JUZGADO DE DISTRITO A PARTIR DE QUE EL JUEZ INICIA SU TRÁMITE.	1a./J.	85/2012 (10a.)	1105
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE TURNE EL RECURSO NO PUEDE ALEGAR INCOMPETENCIA LEGAL POR MATERIA SINO QUE DEBE RESOLVERLO DE PLANO, ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE.	2a./J.	123/2012 (10a.)	1718
RECONSIDERACIÓN. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO CONSTITUCIONAL PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ LA APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).	VIII.A.C.	J/2 (9a.)	2235
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIGOR A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER DICHO ORDENAMIENTO LEGAL UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	VI.1o.A.	42 A (10a.)	2725
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN NO DEBEN CONSIDERARSE COMO HÁBILES LOS DÍAS QUE COMPRENDA EL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	IV.3o.A.	18 K (10a.)	2748

	Clave	Tesis	Pág.
RECURSO DE QUEJA. SI SE INTERPONE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBE TRAMITARSE COMO RECURSO DE REVISIÓN, POR SER EL IDÓNEO PARA IMPUGNARLA POR DESECHARSE AQUÉL.	XVII.1o.C.T.	2 K (10a.)	2749
RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.	2a.	LXXIII/2012 (10a.)	2037
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	2a./J.	107/2012 (10a.)	1758
REFUGIADO. LA CONCESIÓN DE AMPARO PARA QUE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PIDA OPINIÓN SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVALECIENTES EN EL PAÍS DE ORIGEN DEL SOLICITANTE DE DICHA CONDICIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RESPECTO DE SUS ANTECEDENTES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	II.8o. (I Región)	12 A (10a.)	2750
REFUGIADO. SI FUE CONDENADO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO Y NO SE COMUNICÓ A LA REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA O CONSULAR DE SU PAÍS QUE ESTUVO DETENIDO O QUE FUE PRESENTADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO AL INTEGRARSE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL ACUERDO DE RATIFICACIÓN DE SU DETENCIÓN.	I.7o.P.	5 P (10a.)	2751

	Clave	Tesis	Pág.
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUNQUE EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO NO PREVE TÉRMINO ALGUNO PARA SU DENUNCIA, NO ES DABLE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN OTRO PRECEPTO O LEGISLACIÓN CON EL OBJETO DE DETERMINAR TAL CIRCUNSTANCIA, POR LO QUE EL INCIDENTE RELATIVO PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.	V.2o.P.A.	1 K (10a.)	2753
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE EL AMPARO INSTADO CONTRA EL NUEVO EMPLAZAMIENTO ORDENADO.	VII.2o.C.	2 K (10a.)	2782
REQUERIMIENTO PARA ACLARAR OMISIONES FORMALES EN LA DEMANDA DE AMPARO. NO DEBE EXTENDERSE A LA FORMULACIÓN DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PARA SEÑALAR NUEVOS ACTOS RECLAMADOS.	II.8o. (I Región)	3 K (10a.)	2782
REVERSIÓN DE BIENES EXPROPIADOS. LA DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LO PAGADO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, CONSTITUYE UN REQUISITO DE FORMA PARA QUE AQUÉLLA OPERE, AUN CUANDO ELLO NO HAYA FORMADO PARTE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL AMPARO CONCEDIDO PARA QUE SE DECLARARA PROCEDENTE.	I.4o.A.	18 A (10a.)	2785
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS PERIODOS VACACIONALES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO INTERRUMPEN EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO.	I.9o.A.	3 K (10a.)	2787
REVISIÓN EN AMPARO. SI SE PRESENTAN DOS ESCRITOS INTERPONIÉNDOLO DENTRO DEL PLAZO LEGAL, EL PRIMERO DEBE ADMITIRSE Y EL SEGUNDO TOMARSE COMO AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS.	I.4o.C.	1 K (10a.)	2787

	Clave	Tesis	Pág.
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, Y LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTIMA QUE DICHO ACATAMIENTO FUE EXCESIVO.	III.1o.A.	3 A (10a.)	2796
SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DE LA INSUBSISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY EN QUE SE FUNDA AQUÉL.	IV.2o.A.	25 A (10a.)	2805
SUSPENSIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 131, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PROCEDE CONCEDERLA EXCEPCIONALMENTE SI SE CONTINÚAN COBRANDO LAS CONTRIBUCIONES O ARANCELES, DADO SU IMPACTO POSITIVO EN LA HACIENDA PÚBLICA Y EN EL BIENESTAR COLECTIVO (INTERPRETACIÓN DEL INCISO G) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO).	VIII.A.C.	1 A (10a.)	2823
SUSPENSIÓN DE PLANO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. SI EL AMPARO SE CONCEDE PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA Y EL QUEJOSO QUE ESTÁ BAJO LOS EFECTOS DE AQUÉLLA SE ENCUENTRA EN LIBERTAD POR VIRTUD DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA QUE DICTÓ EL JUEZ A QUO, DICHA REPOSICIÓN DEBE REALIZARSE SIN AFECTAR ESE DERECHO.	I.6o.P.	22 P (10a.)	2825
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DEJA SIN EFECTOS, POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUI-			

	Clave	Tesis	Pág.
SITOS DE EFECTIVIDAD IMPUESTOS, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.6o.P.8 K).	I.6o.P.	3 K (10a.)	2826
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DEL TERCERO EXTRAÑO QUE DEFIENDE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD EMBARGADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL, NO DEBE CONDICIONARSE LA SUBSISTENCIA Y EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA OTORGADA A UNA GARANTÍA ADICIONAL.	XXI.2o.P.A.	5 A (10a.)	2827
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. SU DESACATO O VIOLACIÓN DEBE ACREDITARSE PLENAMENTE EN EL INCIDENTE RESPECTIVO Y NO INFERIRSE CON BASE EN PRESUNCIONES.	III.2o.A.	J/11 (9a.)	2299
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN QUE EL QUEJOSO "QUEDE A DISPOSICIÓN" DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE, POR MEDIACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO.	1a.	XIX/2012 (10a.)	1215
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES CARCELARIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO).	1a./J.	27/2012 (10a.)	1168
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL SOLO HECHO DE QUE EL QUEJOSO SEA UN MENOR NO JUSTIFICA, PER SE, DESATENDER LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA SU OTORGAMIENTO Y EFECTIVIDAD.	XXI.2o.P.A.	2 K (10a.)	2827

	Clave	Tesis	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA CONCEDERLA, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> DEBE PREFERIRSE LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA SOBRE LA LITERAL, RESPECTO DE LOS INCISOS QUE INTEGRAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI DE AQUÉLLA SE OBTIENE UNA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.	VIII.A.C.	1 K (10a.)	2824
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES.	2a./J.	120/2012 (10a.)	1869
SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.	1a./J.	67/2012 (10a.)	1189
SUSPENSIÓN. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE UN NUEVO NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	2a./J.	92/2012 (10a.)	1919
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CASO EN QUE PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA ROTACIÓN DE UN POLICÍA INVESTIGADOR, POR EXISTIR VARIOS ANTECEDENTES DE ESA NATURALEZA A DIFERENTES PARTES DEL PAÍS, EN UN PERIODO POCO RAZONABLE O CORTO, SIN QUE SE EVIDENCIE LAS NECESIDADES POR LAS QUE EL SERVICIO ASÍ LO REQUIERA.	III.3o.A.	8 A (10a.)	2829
SUSPENSIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO EL ACTO RECLAMADO FUE EMITIDO EN CUMPLIMIENTO A UNA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	VIII.A.C.	5 K (10a.)	2830

	Clave	Tesis	Pág.
TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO EXISTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO, AL NO EXISTIR EN ESTE ILÍCITO UNA VÍCTIMA INDIVIDUALIZABLE QUE PUDIERA ACCEDER AL DERECHO DE OBTENER LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	19 P (10a.)	2838
TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE EL ACTO PROCESAL EN EL QUE SE LE DEBIÓ DAR LA INTERVENCIÓN (ACUERDO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA), POR LO QUE POR VÍA DE CONSECUENCIA, TANTO LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO AL QUEJOSO, COMO TODO LO ACTUADO CON MOTIVO DE SU EJECUCIÓN QUEDAN INSUBSISTENTES.	IV.3o.A.	16 K (10a.)	2839
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	II.8o. (I Región)	1 K (10a.)	2864
VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE Y ORDENA QUE EL JUICIO SE TRAMITE EN LA ORDINARIA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR.	I.3o.C.	1052 C (9a.)	2869

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN PENAL. SI PARA SU PERFECCIONAMIENTO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN NEGADA O DE LA EMISIÓN DE UN AUTO DE LIBERTAD CON RESERVAS A FAVOR DEL INCUPLADO, SE REQUIERE DE LA APORTACIÓN DE NUEVOS ELEMENTOS PROBATORIOS, ÉSTOS NECESARIAMENTE DEBEN DESAHOGARSE POR EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	1a./J.	75/2012 (10a.)	911

Contradicción de tesis 174/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 4 de julio de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTE EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NO LO CONSTITUYE LA DETERMINACIÓN QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.	1a./J.	4/2012 (10a.)	942

Contradicción de tesis 330/2011. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado

en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2009 QUE PREVE LA SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE SU PATENTE, NO CONCULCA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Clave Tesis Pág.

2a./J. 106/2012 1457
(10a.)

Contradicción de tesis 195/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedad Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE MODIFICA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO, CUANDO SÓLO HUBIERA APELADO EL MINISTERIO PÚBLICO O EL OFENDIDO, PRODUCE UN ATAQUE INDIRECTO A SU LIBERTAD PERSONAL Y, POR ENDE, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *PRO PERSONAE*).

1a./J. 88/2012 997
(10a.)

Contradicción de tesis 216/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el

Clave	Tesis	Pág.
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, y el entonces Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 11 de julio de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.		
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DERIVADO DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DE DICHO SUMINISTRO Y SU EJECUCIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACLARACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2011 [9a.]).	2a./J.	167/2011 (9a.) 1457
ACLARADA		
Contradicción de tesis 209/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Circuito. 10 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.		
COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN A EMPRESAS DEDICADAS A PURIFICAR AGUA PARA ENVASARLA.	2a./J.	116/2012 (10a.) 1471

	Clave	Tesis	Pág.
Contradicción de tesis 88/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 29 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.			
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ANÁLISIS Y EFECTOS CUANDO SE EXPRESAN CONTRA UN LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.	2a./J.	113/2012 (10a.)	1524
Contradicción de tesis 40/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, y el Primero en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, antes Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito. 8 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar.			
COSA JUZGADA REFLEJA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	112/2012 (10a.)	1545
Contradicción de tesis 499/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Segundo Circuito. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.			
DERECHOS POR PERMISOS Y LICENCIAS PARA REALIZAR LAS OBRAS NECESARIAS EN LA INSTALACIÓN DE CASETAS PARA PRES-	2a./J.	119/2012 (10a.)	1566

	Clave	Tesis	Pág.
TAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA Y POR EL USO DEL SUELO CON ESE MOTIVO. LOS MUNICIPIOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA ADHERIDA AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS ESTÁN IMPEDIDOS PARA REQUERIR SU PAGO.			
Contradicción de tesis 270/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en la misma ciudad. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.			
EVICCIÓN. LA SENTENCIA EN QUE SE CONCEDE EL AMPARO A UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR VIOLACIÓN A SU GARANTÍA DE AUDIENCIA, NO LA ACTUALIZA.	1a./J.	74/2012 (10a.)	1050
Contradicción de tesis 493/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 11 de abril de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.			
FONDO DE PENSIONES. LA APORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA ES DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR TANTO, CONSTITUYE	2a./J.	111/2012 (10a.)	1622

	Clave	Tesis	Pág.
UNA CONTRIBUCIÓN SUJETA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA FISCAL.			
Contradicción de tesis 189/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.			
IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO. EL ARTÍCULO 21, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL CONTEMPLAR COMO OBJETO DE AQUÉL LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE ANTICIPOS RECIBAN LOS MIEMBROS DE LAS SOCIEDADES CIVILES, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).	2a./J.	115/2012 (10a.)	1658
Contradicción de tesis 268/2012. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 29 de agosto de 2012. Mayoría de tres votos; votó con salvedad Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.			
MEDIOS ALTERNATIVOS DE AUTOCOMPOSICIÓN EN DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INFORMAR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA AL INCUPLADO Y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO SOBRE LA POSIBILIDAD DE SOLUCIONAR EL CONFLICTO A TRAVÉS	1a./J.	76/2012 (10a.)	1080

	Clave	Tesis	Pág.
DE AQUÉLLOS, ASÍ COMO DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS PARA QUE VOLUNTARIAMENTE SE SOMETAN A ELLAS, NO VIOLA EL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).			
Contradicción de tesis 132/2012. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. 6 de junio de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.			
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 47, 48, 54 Y 55 DE LA LEY RELATIVA SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	2a./J.	129/2012 (10a.)	1673
Contradicción de tesis 227/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.			
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE REQUERIR AL OFERENTE PARA QUE DEMUESTRE QUE EL PERITO DESIGNADO CUENTA CON LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS SOBRE LA MATERIA EN LA QUE VERSA EL DICTAMEN.	2a./J.	121/2012 (10a.)	1693

	Clave	Tesis	Pág.
Contradicción de tesis 301/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.			
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL AMPARO DEL QUE DERIVA DICHO RECURSO SE REMITE POR INCOMPETENCIA A UN JUZGADO DE DISTRITO A PARTIR DE QUE EL JUEZ INICIA SU TRÁMITE.	1a./J.	85/2012 (10a.)	1105
Contradicción de tesis 87/2012. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito. 15 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.			
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE TURNE EL RECURSO NO PUEDE ALEGAR INCOMPETENCIA LEGAL POR MATERIA SINO QUE DEBE RESOLVERLO DE PLANO, ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE.	2a./J.	123/2012 (10a.)	1718
Contradicción de tesis 237/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa, y Primero en Materias			

	Clave	Tesis	Pág.
Civil y de Trabajo, ambos del Quinto Circuito. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.			
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	2a./J.	107/2012 (10a.)	1758
Contradicción de tesis 239/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.			
SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).	2a./J.	102/2012 (10a.)	1782
Contradicción de tesis 222/2012. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.			
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIA-	2a./J.	101/2012 (10a.)	1815

	Clave	Tesis	Pág.
MENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.			
Contradicción de tesis 157/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Primero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.			
SOCIEDAD CONYUGAL. TRATÁNDOSE DE MATRIMONIOS CELEBRADOS ANTES DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 11 DE MARZO DE 2010, ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.	1a./J.	73/2012 (10a.)	1134
Contradicción de tesis 15/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. 20 de junio de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno.			
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES CARCELARIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO).	1a./J.	27/2012 (10a.)	1168
Contradicción de tesis 283/2011. Suscitada entre el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto			

	Clave	Tesis	Pág.
Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 18 de enero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.			
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES.	2a./J.	120/2012 (10a.)	1869
Contradicción de tesis 59/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.			
SUSPENSIÓN. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE UN NUEVO NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	2a./J.	92/2012 (10a.)	1919
Contradicción de tesis 152/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.			

	Clave	Tesis	Pág.
TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 118, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	98/2012 (10a.)	1949

Contradicción de tesis 89/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 15 de agosto de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J.	142/2012 (10a.)	1977

Contradicción de tesis 107/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. NO ES FACTIBLE DECRE- TARLA CUANDO EL LITIGIO INVOLUCRA EL EJER- CICIO DE ACCIONES DE DISTINTA NATURALEZA, NO PUEDE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA."	I.3o.C.	44 C (10a.)	2580
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.— Véase: "CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. NO LO HAY SI EL QUEJOSO DESISTE DE UN JUI- CIO DE AMPARO Y PRESENTA NUEVA DEMANDA DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA EJERCER ESA ACCIÓN."	I.1o.P.	1 K (10a.)	2407
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LE- GISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZAR- LAS EN LA LEY."	P./J.	29/2012 (10a.)	89
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. SI EN EL LAUDO SE RESUELVE FUNDADA DICHA EXCEPCIÓN, PRO- CEDE EL ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRI- BUNAL RESPONSABLE EN EL AMPARO DIRECTO COMO VIOLACIÓN ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE LA MATERIA EN RELACIÓN CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRE- TACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 1o., 5o.,			

	Clave	Tesis	Pág.
FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y 154 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.A.T.	2 L (10a.)	2581
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA SU OFRECIMIENTO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA PRIMERA RESOLUCIÓN Y LA AUDIENCIA DE ALEGATOS, SINO DESDE EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	12 C (10a.)	2721
Acceso a la justicia, violación a la garantía de.—Véase: "NEGATIVA FICTA. SI LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, RESPONSABLE EN EL AMPARO, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NO DA A CONOCER AL GOBERNADO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS POR LOS QUE AQUÉLLA SE CONFIGURÓ, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.7o.A.	55 A (10a.)	2661
Acceso a la justicia, violación al derecho humano de.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL REVOCAR EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DE MANERA TOTAL E INTEGRAL."	IV.3o.A.	12 A (10a.)	2380
Acceso a la justicia, violación al derecho humano de.—Véase: "DESCONOCIMIENTO DE PATERNI-			

	Clave	Tesis	Pág.
DAD DE UN MENOR. EL JUZGADOR, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , DEBE INAPLICAR EL ARTÍCULO 313 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y PONDERAR TODOS LOS FACTORES QUE CONVERGEN EN EL CASO, PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN."	VIII.3o. (X Región)	3 C (10a.)	2513
Acceso a la justicia, violación al derecho humano de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN NO DEBEN CONSIDERARSE COMO HÁBILES LOS DÍAS QUE COMPRENDA EL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	IV.3o.A.	18 K (10a.)	2748
Acceso efectivo a la justicia, derecho humano de.— Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. OPERA LA DUPLICIDAD DEL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LOCAL OMITA SEÑALAR EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE EN SU CONTRA Y EL TÉRMINO PARA SU IMPUGNACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL GOBERNADO INVOQUE UNA DISPOSICIÓN INAPLICABLE Y DISTINTA DE AQUELLA QUE CONTENGA EL DERECHO QUE LE ASISTE."	IV.3o.A.	13 A (10a.)	2620
Acceso efectivo al derecho fundamental de impar-tición de justicia.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE SU ADMISIÓN SI DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR EL QUEJOSO TIENE CONOCIMIENTO DE NUEVOS ACTOS VINCULADOS CON LOS RECLA-			

	Clave	Tesis	Pág.
MADOS, A FIN DE NO DEJAR A ÉSTE EN ESTADO DE INDEFENSIÓN."	IV.3o.A.	17 K (10a.)	2371
Actos de ejecución irreparable.—Véase: "VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE Y ORDENA QUE EL JUICIO SE TRAMITE EN LA ORDINARIA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR."	I.3o.C.	1052 C (9a.)	2869
Amparo directo, procedencia del.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO CONTRA ACTOS QUE IMPLIQUEN UN ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL. EL ANÁLISIS SOBRE SU PROCEDENCIA EN LA VÍA INDIRECTA ADMITE UNA POSTURA FLEXIBLE, MIENTRAS QUE EN LA VÍA DIRECTA UNA RESTRICTIVA, AL CONSTREÑIRSE A SENTENCIAS DEFINITIVAS."	1a.	CXCI/2012 (10a.)	1198
Amparo directo, procedencia del.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	2a./J.	107/2012 (10a.)	1758
Amparo, improcedencia del.—Véase: "COSA JUZGADA REFLEJA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J.	112/2012 (10a.)	1545
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "RECONSIDERACIÓN. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO CONSTITUCIONAL PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ LA APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."	VIII.A.C.	J/2 (9a.)	2235

	Clave	Tesis	Pág.
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE LIBERTAD DECRETADO A FAVOR DEL INCUPLADO AL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL, YA QUE TAL DETERMINACIÓN, DE FACTO, IMPLICA QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO NO OCURRA."	VII.3o.PT.	1 P (10a.)	2669
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE Y ORDENA QUE EL JUICIO SE TRAMITE EN LA ORDINARIA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR."	I.3o.C.	1052 C (9a.)	2869
Apelación, procedencia del recurso de.—Véase: "DIVORCIO. A FIN DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN LOS INCIDENTES DEL JUICIO RELATIVO."	I.3o.C.	45 C (9a.)	2516
Audiencia, derecho de.—Véase: "CONTRATOS DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DERIVADOS DE CONCESIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE PUERTOS, QUE FACULTA A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES A REVOCAR SU REGISTRO Y A DEJARLOS SIN EFECTOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	2a.	LXXVII/2012 (10a.)	2035
Audiencia, derecho de.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVAN-			

	Clave	Tesis	Pág.
ZADA Y VEJEZ AL GOBIERNO FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a./J.	135/2012 (10a.)	1396
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, EN RELACIÓN CON EL TÉRMINO PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL AUTOAPLICADAS POR LOS PARTICULARES."	1a.	XXIII/2012 (9a.)	1208
Audiencia, derecho humano de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. ES INCONSTITUCIONAL QUE EL ACTUARIO SE CERCIORE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO MEDIANTE EL DICHO DEL ACTOR."	XXVII.1o. (VIII Región)	5 K (10a.)	2526
Audiencia, garantía de.—Véase: "EVICCIÓN. PARA QUE SE ACTUALICE SE REQUIERE EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DERECHOS INVOLUCRADOS EN UN JUICIO CONTRADICTORIO, EN EL QUE EL ADQUIRENTE DEBE LLAMAR A JUICIO AL ENAJENANTE Y SE RESPETE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL ADQUIRENTE Y DE QUIEN ADUCE TENER UN MEJOR DERECHO ANTERIOR."	1a.	CLXXVII/2012 (10a.)	1201
Audiencia, garantía de.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR EDICTOS DEL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO AGRARIO. SI EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL DOMICILIO DE SU CONTRAPARTE, ANTES DE REALIZARLA, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE PROVEER LA PRÁCTICA DE ALGUNA DILIGENCIA PARA TENER LA CERTEZA OBJETIVA Y RAZONABLE DE QUE EFECTIVAMENTE SE IGNORA ESE DATO O EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE."	XXI.2o.P.A.	8 A (10a.)	2664
Audiencia, garantía de.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO. LE RESULTA ESE CARÁCTER EN EL JUICIO			

	Clave	Tesis	Pág.
MERCANTIL AL PROPIETARIO DE BIENES HIPOTECADOS QUE NO ES LLAMADO A ÉSTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA DEUDOR SOLIDARIO EN LO PERSONAL."	XII.3o. (V Región)	8 C (10a.)	2836
Audiencia, violación a la garantía de.—Véase: "EVICCIÓN. LA SENTENCIA EN QUE SE CONCEDE EL AMPARO A UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR VIOLACIÓN A SU GARANTÍA DE AUDIENCIA, NO LA ACTUALIZA."	1a./J.	74/2012 (10a.)	1050
Audiencia, violación a la garantía de.—Véase: "TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE EL ACTO PROCESAL EN EL QUE SE LE DEBIÓ DAR LA INTERVENCIÓN (ACUERDO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA), POR LO QUE POR VÍA DE CONSECUENCIA, TANTO LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO AL QUEJOSO, COMO TODO LO ACTUADO CON MOTIVO DE SU EJECUCIÓN QUEDAN INSUBSISTENTES."	IV.3o.A.	16 K (10a.)	2839
Audiencia, violación al derecho fundamental de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. ES INCONSTITUCIONAL QUE SE PRACTIQUE POR MEDIO DEL ACTOR."	XXVII.1o. (VIII Región)	6 K (10a.)	2526
Autonomía, garantía de.—Véase: "AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY."	P./J.	29/2012 (10a.)	89
Buena fe, principio de.—Véase: "CADENA DE CUSTODIA. EL FISCAL DEBE ASUMIR EL COSTO PROBATORIO POR LAS DEFICIENCIAS QUE ÉL CAUSE EN LA OBTENCIÓN DE BIENES QUE PUEDAN GENERAR INDICIOS."	I.1o.P.	8 P (10a.)	2377

	Clave	Tesis	Pág.
Congruencia de las resoluciones judiciales, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA SU OFRECIMIENTO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA PRIMERA RESOLUCIÓN Y LA AUDIENCIA DE ALEGATOS, SINO DESDE EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	12 C (10a.)	2721
Control de convencionalidad <i>ex officio</i> .—Véase: "DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UN MENOR. EL JUZGADOR, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , DEBE INAPLICAR EL ARTÍCULO 313 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y PONDERAR TODOS LOS FACTORES QUE CONVERGEN EN EL CASO, PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN."	VIII.3o. (X Región)	3 C (10a.)	2513
Convencionalidad, principio de.—Véase: "DEFINITIVIDAD, PRINCIPIO DE. DEBE DEJARSE DE APLICAR EN ASUNTOS DE MENORES DE EDAD, A FIN DE RESOLVER SIEMPRE EL FONDO, EN ACATAMIENTO A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL APLICABLES, EN ORDEN CON EL PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD."	II.2o.C.	3 K (10a.)	2460
Debido proceso, derecho fundamental de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, EN RELACIÓN CON EL TÉRMINO PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL AUTOAPLICADAS POR LOS PARTICULARES."	1a.	XXIII/2012 (9a.)	1208

	Clave	Tesis	Pág.
Debido proceso, garantía de.—Véase: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO."	1a.	XXV/2012 (9a.)	1212
Debido proceso legal, garantía de.—Véase: "MEDIOS ALTERNATIVOS DE AUTOCOMPOSICIÓN EN DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INFORMAR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA AL INCUPLADO Y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO SOBRE LA POSIBILIDAD DE SOLUCIONAR EL CONFLICTO A TRAVÉS DE AQUÉLLOS, ASÍ COMO DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS PARA QUE VOLUNTARIAMENTE SE SOMETAN A ELLAS, NO VIOLA EL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	1a./J.	76/2012 (10a.)	1080
Debido proceso, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN TIENE FACULTADES PARA ANALIZAR DE OFICIO LA EXISTENCIA DE UNA DIVERSA CAUSAL A LA ADVERTIDA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, QUE CONSIDERA INCORRECTA, Y CONFIRMAR EL FALLO RECURRIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	21 C (10a.)	2579
Debido proceso, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. EN ATENCIÓN A LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN PRO DE LAS PERSONAS Y AL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO PUEDEN OFRECERSE EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y EL TRIBUNAL PROVEER SOBRE EL PARTICULAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	11 C (10a.)	2720
Debido proceso, principio de.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFEC-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	II.8o. (I Región)	1 K (10a.)	2864
Debido proceso, violación al derecho de.—Véase: "CADUCIDAD. SI EL TÉRMINO PARA QUE OPERE DE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES CONCLUYE EN DÍA INHÁBIL, DEBE RECORRERSE AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.	5 C (10a.)	2379
Defensa, derecho de.—Véase: "CADENA DE CUSTODIA. EL FISCAL DEBE ASUMIR EL COSTO PROBATORIO POR LAS DEFICIENCIAS QUE ÉL CAUSE EN LA OBTENCIÓN DE BIENES QUE PUEDAN GENERAR INDICIOS."	I.1o.P.	8 P (10a.)	2377
Defensa, garantía de.—Véase: "MEDIOS ALTERNATIVOS DE AUTOCOMPOSICIÓN EN DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INFORMAR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA AL INCUPLADO Y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO SOBRE LA POSIBILIDAD DE SOLUCIONAR EL CONFLICTO A TRAVÉS DE AQUÉLLOS, ASÍ COMO DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS PARA QUE VOLUNTARIAMENTE SE SOMETAN A ELLAS, NO VIOLA EL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	1a./J.	76/2012 (10a.)	1080
Defensa, violación a la garantía de.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PENAL. LA OMISIÓN DE CITAR A LAS PARTES A CELEBRARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	XXIV.1o.	J/1 (10a.)	2064
Defensa, violación al derecho de.—Véase: "TARJETA DE CRÉDITO. PONDERACIÓN DE LAS PRESUNCIONES EN CONTRARIO QUE RESULTAN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA CONFESIÓN FICTA DEL CLIENTE FRENTE A LA SANCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR POR NO HABER EXHIBIDO EL BANCO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SU PODER."	I.3o.C.	43 C (10a.)	2831
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. SI ÉSTE SE NIEGA A DEVOLVER LAS APORTACIONES DE LA SUBCUENTA RESPECTIVA ES INNECESARIO ACUDIR AL JUICIO LABORAL, PREVIO AL AMPARO, SI SÓLO SE ADUCE VIOLACIÓN DIRECTA A PRECEPTOS CONSTITUCIONALES (EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO)."	XII.3o. (V Región)	6 L (10a.)	2603
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIGOR A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER DICHO ORDENAMIENTO LEGAL UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	VI.1o.A.	42 A (10a.)	2725
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "DIVORCIO. A FIN DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN LOS INCIDENTES DEL JUICIO RELATIVO."	I.3o.C.	1045 C (9a.)	2516

	Clave	Tesis	Pág.
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES CARCELARIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO)."	1a./J.	27/2012 (10a.)	1168
Derogación tácita de la ley anterior por la posterior, principio de.—Véase: "COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS PENALES DE DELITOS NO GRAVES, ANTES JUZGADOS DE PAZ PENAL. ANTE EL APARENTE CONFLICTO DE NORMAS DEBE PREVALECER EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA RESPECTO DEL DIVERSO NUMERAL 10 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL OPERAR EL PRINCIPIO DE DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.P.	6 P (10a.)	2396
División de poderes, principio de.—Véase: "CONTROL PREVIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY APROBADOS POR LA LEGISLATURA LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO NO AFECTA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."	P.	III/2012 (10a.)	714
Economía procesal, principio de.—Véase: "PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (<i>PRO ACTIONE</i>), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACITUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO."	I.3o.C.	17 K (10a.)	2697
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO AL NO ESTABLECER EL BENEFICIO DE LA TASA DEL 0% PARA LOS SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS COMO LO HACE RESPECTO DE LOS PRODUCTOS DESTI-			

	Clave	Tesis	Pág.
NADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA ALIMENTACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)."	III.2o.A.	29 A (10a.)	2867
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE A CARGO DEL JUBILADO LA TASA DEL 6% SOBRE EL MONTO DE SU PENSIÓN, PARA QUE TENGA DERECHO A LOS SERVICIOS MÉDICOS DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."	IV.2o.A.	24 A (10a.)	2602
Estricto derecho, principio de.—Véase: "OFENDIDO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD QUE EN JUICIO DE AMPARO SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO."	I.5o.P.	J/1 (10a.)	2132
Exacta aplicación de la ley penal, principio de.—Véase: "DELITO DE DESERCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 255, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. EL ELEMENTO DEL TIPO PENAL RELATIVO A LA DISTANCIA DEBE INTERPRETARSE DE ACUERDO CON EL CONTEXTO ACTUAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, TOMANDO EN CUENTA LA AFECTACIÓN DE LA DISCIPLINA MILITAR Y DE LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO."	I.1o.P.	117 P (9a.)	2461
Exhaustividad en las resoluciones judiciales, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA SU OFRECIMIENTO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA PRIMERA RESOLUCIÓN Y LA AUDIENCIA DE ALEGATOS, SINO DESDE EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	12 C (10a.)	2721
Fe pública registral, principio de.—Véase: "TERCERO DE BUENA FE REGISTRAL."	1a.	CLIII/2012 (10a.)	1216
Filiación, derecho humano a la.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA, EN EL JUICIO DE FILIACIÓN E IDENTIDAD DE MENORES DE EDAD. OBLIGACIONES QUE EL JUEZ DEBE CUMPLIR EN SU DESAHOGO Y MEDIDAS QUE DEBE TOMAR PARA EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	7 C (10a.)	2714
Filiación, derecho humano a la.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN EL JUICIO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD. SI ÉSTA PRESENTA DEFICIENCIAS O NO SE HA OFRECIDO, CORRESPONDE AL JUEZ HACERLO OFICIOSAMENTE Y SUPERVISAR SU CORRECTO DESAHOGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	8 C (10a.)	2715
Identidad de los menores, violación al derecho humano de.—Véase: "DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UN MENOR. EL JUZGADOR, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , DEBE INAPLICAR EL ARTÍCULO 313 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y PONDERAR TODOS LOS FACTORES QUE CONVERGEN EN EL CASO, PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN."	VIII.3o. (X Región)	3 C (10a.)	2513
Identidad, derecho humano a la.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA, EN EL JUICIO DE FILIACIÓN E IDENTIDAD DE MENORES DE EDAD. OBLIGACIONES QUE EL JUEZ DEBE CUMPLIR EN SU DESAHOGO Y MEDIDAS QUE DEBE TOMAR PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	7 C (10a.)	2714
Identidad, derecho humano a la.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN EL JUICIO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD. SI ÉSTA PRESENTA DEFICIENCIAS O NO SE HA OFRECIDO, CORRESPONDE AL JUEZ HACERLO OFICIOSAMENTE Y SUPERVISAR SU CORRECTO DESAHOGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	8 C (10a.)	2715
Igualdad en los procedimientos, garantía de.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 120 Y 146 DE LA LEY DE LA MATERIA ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN."	X.A.T.	5 K (10a.)	2370
Igualdad, garantía de.—Véase: "OFENDIDO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD QUE EN JUICIO DE AMPARO SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO."	I.5o.P.	J/1 (10a.)	2132
Igualdad, violación al derecho fundamental de.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.PA.	J/3 (10a.)	2086
<i>In dubio pro reo</i> , principio de.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI SE ORDENA REALIZARLA PERSONALMENTE TANTO AL			

	Clave	Tesis	Pág.
QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD COMO A SU DEFENSOR Y LA PRACTICADA AL INCULPADO LE FAVORECE PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, ÉSTA ES LA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA."	XIII.P.A.	2 P (10a.)	2663
Inamovilidad judicial, garantía de.—Véase: "JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. ALCANZAN SU INAMOVILIDAD DESPUÉS DE DOCE AÑOS EN EL CARGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE SEAN SOMETIDOS A UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN."	XXI.1o.P.A.	10 A (10a.)	2609
Independencia de los Magistrados y Jueces, garantía de.—Véase: "JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. ALCANZAN SU INAMOVILIDAD DESPUÉS DE DOCE AÑOS EN EL CARGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE SEAN SOMETIDOS A UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN."	XXI.1o.P.A.	10 A (10a.)	2609
Independencia judicial, garantía de.—Véase: "AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY."	P/J.	29/2012 (10a.)	89
Indivisibilidad de las parcelas, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE LA FRACCIÓN DE UNA PARCELA EN COPROPIEDAD PROINDIVISO. CUANDO SE EJERCITA LA ACCIÓN RELATIVA ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY AGRARIA."	XVIII.4o.	1 A (10a.)	2692
Indivisibilidad de las parcelas, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE LA FRACCIÓN DE UNA PARCELA EN COPROPIEDAD PRO-			

	Clave	Tesis	Pág.
INDIVISO. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RELATIVA, AL NO ESTABLECER EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA, LA POSIBILIDAD DE QUE QUIEN RESULTE CONDENADO SE CONVIERTA EN COTITULAR JUNTO CON EL QUE OBTENGA RESOLUCIÓN FAVORABLE."	XVIII.4o.	2 A (10a.)	2693
Inmediatez, principio de.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2009 QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE SU PATENTE, NO CONCLUCA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J.	106/2012 (10a.)	1457
Instancia de parte agraviada, derecho de.—Véase: "CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. NO LO HAY SI EL QUEJOSO DESISTE DE UN JUICIO DE AMPARO Y PRESENTA NUEVA DEMANDA DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA EJERCER ESA ACCIÓN."	I.1o.P.	1 K (10a.)	2407
Integridad de los recursos económicos municipales, principio de.—Véase: "COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. EL MECANISMO OPCIONAL PARA EL PAGO DE PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS MUNICIPALES (DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008)."	P./J.	25/2012 (9a.)	474
Integridad de los recursos económicos municipales, principio de.—Véase: "COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. EL PROPIO SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES PARA LOS MUNICIPIOS, PERMITE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FORMALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INMERSOS EN EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS MUNICIPALES (DECRETO			

	Clave	Tesis	Pág.
NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008)."	P./J.	26/2012 (9a.)	475
Interés jurídico en el amparo.—Véase: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE LIBERTAD DECRETADO A FAVOR DEL INCUPLADO AL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL, YA QUE TAL DETERMINACIÓN, DE FACTO, IMPLICA QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO NO OCURRA."	VII.3o.PT.	1 P (10a.)	2669
Interés jurídico en el procedimiento administrativo.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA DE PILOTO AVIADOR. EL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE QUE NO FUE EMPLAZADO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA QUE EMITA LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES RESPECTO DE SU PERSONAL."	I.7o.A.	53 A (10a.)	2698
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UN MENOR. EL JUZGADOR, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , DEBE INAPLICAR EL ARTÍCULO 313 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y PONDERAR TODOS LOS FACTORES QUE CONVERGEN EN EL CASO, PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN."	VIII.3o. (X Región)	3 C (10a.)	2513
Interés superior del niño, principio de.—Véase: "ALIMENTOS. LOS CRÉDITOS POR ESE CONCEPTO A FAVOR DE MENORES DE EDAD TIENEN PREEMI-			

	Clave	Tesis	Pág.
NENCIA SOBRE CUALQUIER OTRO, CUANDO DERIVEN DE JUICIOS EN LOS QUE SE FINCÓ EMBARGO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYAN O NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, YA QUE SU PRIMACÍA DERIVA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y DISPOSICIONES LEGALES NACIONALES E INTERNACIONALES SUSCRITAS POR EL ESTADO MEXICANO."	VIII.3o. (X Región)	2 C (10a.)	2363
Interés superior del niño, principio de.—Véase: "DEPÓSITO JUDICIAL O GUARDA DE MENORES COMO ACTO PREJUDICIAL O MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO DE ALIMENTOS. PARA SU PROCEDENCIA EL JUZGADOR DEBE CERCIORARSE DE LA NECESIDAD DE LA PROTECCIÓN, POR LO QUE TIENE QUE VERIFICAR Y CORROBORAR, EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, LO APREMIANTE DE LA URGENCIA Y QUE HAYA RELACIÓN DIRECTA CON EL DERECHO CONTROVERTIDO, PONDERÁNDOSE ÉSTE, EN FUNCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	9 C (10a.)	2465
Interés superior del niño, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL SOLO HECHO DE QUE EL QUEJOSO SEA UN MENOR NO JUSTIFICA, PER SE, DESATENDER LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA SU OTORGAMIENTO Y EFECTIVIDAD."	XXI.2o.PA.	2 K (10a.)	2827
Inviolabilidad del domicilio, derecho fundamental a la.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO PARA CONCLUIRLA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGU-			

	Clave	Tesis	Pág.
RIDAD JURÍDICA Y A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO."	2a.	LXXX/2012 (10a.)	2040
Irretroactividad de la ley, violación al principio de.— Véase: "PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR A LOS JUBILADOS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES EQUIVALENTES AL 6% DE SU PENSIÓN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	XIII.T.A.	J/1 (10a.)	2177
Irretroactividad de la ley, violación al principio de.— Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	XXVI.5o. (V Región)	7 A (10a.)	2699
Jerarquía normativa, principio de.—Véase: "ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE CONTIENE EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES Y DECLARA INHÁBILES LOS DÍAS CORRESPONDIENTES A DETERMINADO PERIODO VACACIONAL. CONFORME AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, NO DEBE PREVALECER SOBRE EL DERECHO LEGISLADO Y, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE INTERPRETARSE ACORDE CON EL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> Y NO CON LAS DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA QUE FAVOREZCA A UN AGENTE O AUTORIDAD DEL ESTADO MEXICANO."	XI.1o.A.T.	66 A (9a.)	2359
Justicia fiscal, principios constitucionales de.— Véase: "FONDO DE PENSIONES. LA APORTACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA ES DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR TANTO, CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN SUJETA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA FISCAL."	2a./J.	111/2012 (10a.)	1622
Justicia pronta y completa, principio de.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO CONCEDIÓ EL AMPARO PARA QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA LA AUTORIDAD RESPONSABLE DIERA CUMPLIMIENTO A UN LAUDO RELACIONADO CON CONFLICTOS LABORALES BUROCRÁTICOS, SIN PRECISAR LAS DIRECTRICES NECESARIAS PARA QUE SE ACATARA EL FALLO PROTECTOR EN SUS TÉRMINOS, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.2o.	1 K (10a.)	2597
Legalidad, garantía de.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 120 Y 146 DE LA LEY DE LA MATERIA ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN."	X.A.T.	5 K (10a.)	2370
Legalidad, garantía de.—Véase: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD."	1a.	XXIV/2012 (9a.)	1213
Legalidad, principio de.—Véase: "FRAUDE PROCESAL. EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU HIPÓTESIS CONSISTENTE EN REALIZAR CUALQUIER OTRO ACTO TENDIENTE A INDUCIR A ERROR A LA AUTORIDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, CON EL FIN DE OBTENER SENTENCIA, RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A LA LEY, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Estricta O TAXATIVIDAD QUE RIGE PARA LA TIPICIDAD EN MATERIA PENAL."	1a.	CCXXXV/2012 (10a.)	1202
Legalidad, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN TIENE FACULTADES PARA ANALIZAR DE OFICIO LA EXISTENCIA DE UNA DIVERSA CAUSAL A LA ADVERTIDA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, QUE CONSIDERA INCORRECTA, Y CONFIRMAR EL FALLO RECURRIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	21 C (10a.)	2579
Legalidad, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR NO ESTABLECER ESPECÍFICAMENTE EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA EN CASO DE IMPUGNAR LA AUTOAPLICACIÓN DE NORMAS DE CARÁCTER GENERAL."	1a./J.	103/2012 (10a.)	842
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "CRÉDITOS INCOBRABLES. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PREVÉ ALGUNOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURAN AQUÉLLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2000)."	2a.	LXXVIII/2012 (10a.)	2036
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTOS ADICIONALES DE FOMENTO EDUCATIVO Y ASISTENCIA SOCIAL, A LA CORRIENTE TURÍSTICA Y DE LA RECUPERACIÓN ECOLÓGICA Y FORESTAL. LOS ARTÍCULOS 43, 45 Y 46 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO QUE, RES-			

	Clave	Tesis	Pág.
PECTIVAMENTE, LOS PREVÉN, AUN CUANDO NO ESTABLECEN TODOS LOS ELEMENTOS DE DICHAS CONTRIBUCIONES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	XXI.2o.P.A.	2 A (10a.)	2582
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 118, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J.	98/2012 (10a.)	1949
Legalidad, violación a la garantía de.—Véase: "ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE CONTIENE EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES Y DECLARA INHÁBILES LOS DÍAS CORRESPONDIENTES A DETERMINADO PERIODO VACACIONAL. CONFORME AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, NO DEBE PREVALECCER SOBRE EL DERECHO LEGISLADO Y, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE INTERPRETARSE ACORDE CON EL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> Y NO CON LAS DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA QUE FAVOREZCA A UN AGENTE O AUTORIDAD DEL ESTADO MEXICANO."	XI.1o.A.T.	66 A (9a.)	2359
Legalidad, violación al principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO CONTENER LOS PARÁMETROS PARA QUE LA AUTORIDAD PUEDA GRADUAR ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO LA DURACIÓN DE LA SUSPENSIÓN QUE PREVÉ Y NO PRECISAR LOS ALCANCES DE ESA SANCIÓN, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL."	XI.1o.A.T.	7 A (10a.)	2784
Legitimación en la revisión en el amparo, falta de.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.			

	Clave	Tesis	Pág.
CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO, AUN CUANDO SEA DE LA MATERIA PENAL, SI NO AFECTA A SUS ATRIBUCIONES."	1a./J.	17/2012 (9a.)	825
Legitimación, principio de.—Véase: "TERCERO DE BUENA FE REGISTRAL."	1a.	CLIII/2012 (10a.)	1216
Libre administración hacendaria, violación al principio de.—Véase: "APORTACIONES FEDERALES. EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HACENDARIA FEDERAL (DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008)."	P/J.	27/2012 (9a.)	53
<i>Non bis in idem</i> , principio de.—Véase: "HOMICIDIO CALIFICADO. LOS ARTÍCULOS 128 Y 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER UNA SANCIÓN MÁS SEVERA QUE LA DEL TIPO BÁSICO, CUANDO SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL SEGUNDO DE LOS NUMERALES SEÑALA, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL <i>NON BIS IN IDEM</i> CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	CCXXXVIII/2012 (10a.)	1203
Objetividad, principio de.—Véase: "CADENA DE CUSTODIA. EL FISCAL DEBE ASUMIR EL COSTO PROBATORIO POR LAS DEFICIENCIAS QUE ÉL CAUSE EN LA OBTENCIÓN DE BIENES QUE PUEDAN GENERAR INDICIOS."	I.1o.P.	8 P (10a.)	2377
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a.	XXVI/2012 (9a.)	1211
Previsión social, violación al principio de.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL INMERSO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.P.A.	J/4 (10a.)	2113
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. NO ES FACTIBLE DECRETARLA CUANDO EL LITIGIO INVOLUCRA EL EJERCICIO DE ACCIONES DE DISTINTA NATURALEZA, NO PUEDE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA."	I.3o.C.	44 C (10a.)	2580
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL OFERENTE, DE PRECISAR LAS RAZONES POR LAS QUE ESTIMA QUE CON LAS QUE APORTA DEMOSTRARÁ SUS AFIRMACIONES, NO CONDUCE A SU INADMISIÓN."	I.3o.C.	38 C (10a.)	2719
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO. SI SE PRESENTAN DOS ESCRITOS INTERPONIÉNDOLO DENTRO DEL PLAZO LEGAL, EL PRIMERO DEBE ADMITIRSE Y EL SEGUNDO TOMARSE COMO AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS."	I.4o.C.	1 K (10a.)	2787
Principio <i>pro actione</i> , contravención al.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES ANUNCIADAS EN LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CONSECUENCIA DE QUE EL ACTOR INCUMPLA CON SU DEBER DE ADJUNTARLAS,			

	Clave	Tesis	Pág.
NO OBSTANTE EL APERCIBIMIENTO CORRESPONDIENTE, ES SOLAMENTE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A OFRECERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.A.	22 A (10a.)	2718
Principio <i>pro homine</i> .—Véase: "OFENDIDO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD QUE EN JUICIO DE AMPARO SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO."	I.5o.P.	J/1 (10a.)	2132
Principio <i>pro homine</i> .—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SI OBRA EN UNA PIEZA DE AUTOS DIVERSA DE AQUELLA EN QUE SE OFRECE Y EL PROMOVENTE NO SOLICITA EXPRESAMENTE SU COMPULSA, EL JUZGADOR DEBE ADVERTIR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL INTERESADO A FIN DE PRIVILEGIAR LA EFECTIVA TUTELA JURISDICCIONAL, ENMENDAR EL ERROR U OMISIÓN FORMAL EN QUE HUBIERA INCURRIDO Y ADMITIRLA."	VI.2o.C.	5 K (10a.)	2713
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE CONTIENE EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES Y DECLARA INHÁBILES LOS DÍAS CORRESPONDIENTES A DETERMINADO PERIODO VACACIONAL. CONFORME AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, NO DEBE PREVALECER SOBRE EL DERECHO LEGISLADO Y, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE INTERPRETARSE ACORDE CON EL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> Y NO CON LAS DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA QUE FAVOREZCA A UN AGENTE O AUTORIDAD DEL ESTADO MEXICANO."	XI.1o.A.T.	66 A (9a.)	2359
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE MODIFICA LA REPARACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL DAÑO EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO, CUANDO SÓLO HUBIERA APELADO EL MINISTERIO PÚBLICO O EL OFENDIDO, PRODUCE UN ATAQUE INDIRECTO A SU LIBERTAD PERSONAL Y, POR ENDE, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i>)."	1a./J.	88/2012 (10a.)	997
Principio pro persona.—Véase: "CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. NO LO HAY SI EL QUEJOSO DESISTE DE UN JUICIO DE AMPARO Y PRESENTA NUEVA DEMANDA DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA EJERCER ESA ACCIÓN."	I.1o.P.	1 K (10a.)	2407
Principio pro persona.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LOS CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN AQUELLOS ASUNTOS, CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, DEBEN SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> , CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES HAYAN DICTADO SUS SENTENCIAS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR."	1a.	CXCIII/2012 (10a.)	1196
Principio pro persona.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO. SI SE PRESENTAN DOS ESCRITOS INTERPONIÉNDOLO DENTRO DEL PLAZO LEGAL, EL PRIMERO DEBE ADMITIRSE Y EL SEGUNDO TOMARSE COMO AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS."	I.4o.C.	1 K (10a.)	2787
Principio pro persona.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA CONCEDERLA, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> DEBE PREFERIRSE LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA SOBRE LA LITERAL, RESPECTO DE LOS INCISOS QUE INTEGRAN			

	Clave	Tesis	Pág.
LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI DE AQUÉLLA SE OBTIENE UNA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA."	VIII.A.C.	1 K (10a.)	2824
Propiedad, derecho de.—Véase: "TERCERO DE BUENA FE REGISTRAL."	1a.	CLIII/2012 (10a.)	1216
Proporcionalidad de las penas, principio de.—Véase: "HOMICIDIO CALIFICADO. LOS ARTÍCULOS 128 Y 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN AGRAVADA EN COMPARACIÓN CON LA PREVISTA PARA EL DELITO SIMPLE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	CCXXXVI/2012 (10a.)	1204
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (<i>PRO ACTIONE</i>), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO."	I.3o.C.	17 K (10a.)	2697
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a.	LXXIX/2011 (9a.)	2039
REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL SEGUNDO PRECEDENTE			
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO. EL ARTÍCULO 21, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL CONTEMPLAR COMO OBJETO DE AQUÉL			

	Clave	Tesis	Pág.
LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE ANTI- CIPOS RECIBAN LOS MIEMBROS DE LAS SOCIE- DADES CIVILES, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011)."	2a./J.	115/2012 (10a.)	1658
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVI- CIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE A CARGO DEL JUBI- LADO LA TASA DEL 6% SOBRE EL MONTO DE SU PENSIÓN, PARA QUE TENGA DERECHO A LOS SER- VICIOS MÉDICOS DEL SEGURO DE ENFERME- DADES Y MATERNIDAD, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."	IV.2o.A.	24 A (10a.)	2602
Protección a la familia, derecho humano de.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS AR- TÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CON- VENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMA- NOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERE- CHOS CIVILES Y POLÍTICOS."	1a.	CCXXIX/2012 (10a.)	1200
Publicidad registral, principio de.—Véase: "TERCE- RO DE BUENA FE REGISTRAL."	1a.	CLIII/2012 (10a.)	1216
Racionalidad jurídica, principio de.—Véase: "DELITO DE DESERCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 255, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. EL ELEMENTO DEL TIPO PENAL RELATIVO A LA DIS- TANCIA DEBE INTERPRETARSE DE ACUERDO CON EL CONTEXTO ACTUAL DE LOS MEDIOS DE COMU- NICACIÓN, TOMANDO EN CUENTA LA AFECTACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA DISCIPLINA MILITAR Y DE LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO."	I.1o.P.	117 P (9a.)	2461
Reparación del daño, derecho fundamental a la.— Véase: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, NO SÓLO EN LOS DELITOS DE NATURALEZA PATRIMONIAL, SINO EN TODOS AQUELLOS QUE LE PRODUZCAN UN DAÑO."	1a.	CCXXXIV/2012 (10a.)	1205
Reserva de ley, principio de.—Véase: "CRÉDITOS INCOBRABLES. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PREVE ALGUNOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURAN AQUELLOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2000)."	2a.	LXXIX/2012 (10a.)	2036
Rogación, principio de.—Véase: "ADJUDICACIÓN POR REMATE JUDICIAL. LA PROTOCOLIZACIÓN O ESCRITURACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO NECESARIO PREVIO A PONER AL ADJUDICATARIO EN POSESIÓN DEL BIEN."	I.3o.C.	34 C (10a.)	2361
Seguridad jurídica, derecho fundamental a la.— Véase: "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO PARA CONCLUIRLA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO."	2a.	LXXX/2012 (10a.)	2040
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO AL MINISTERIO			

	Clave	Tesis	Pág.
PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 120 Y 146 DE LA LEY DE LA MATERIA ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN."	X.A.T.	5 K (10a.)	2370
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2009 QUE PREVE LA SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE SU PATENTE, NO CONCULCA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J.	106/2012 (10a.)	1457
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "DELITO DE DESERCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 255, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. EL ELEMENTO DEL TIPO PENAL RELATIVO A LA DISTANCIA DEBE INTERPRETARSE DE ACUERDO CON EL CONTEXTO ACTUAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, TOMANDO EN CUENTA LA AFECTACIÓN DE LA DISCIPLINA MILITAR Y DE LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO."	I.1o.P.	117 P (9a.)	2461
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR NO ESTABLECER ESPECÍFICAMENTE EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA EN CASO DE IMPUGNAR LA AUTOAPLICACIÓN DE NORMAS DE CARÁCTER GENERAL."	1a./J.	103/2012 (10a.)	842
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	LXXVI/2012 (10a.)	2038

	Clave	Tesis	Pág.
Seguridad jurídica, violación a la garantía de.—Véase: "ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE CONTIENE EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES Y DECLARA INHÁBILES LOS DÍAS CORRESPONDIENTES A DETERMINADO PERIODO VACACIONAL. CONFORME AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, NO DEBE PREVALECER SOBRE EL DERECHO LEGISLADO Y, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE INTERPRETARSE ACORDE CON EL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> Y NO CON LAS DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA QUE FAVOREZCA A UN AGENTE O AUTORIDAD DEL ESTADO MEXICANO."	XI.1o.A.T.	66 A (9a.)	2359
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "CRÉDITOS INCOBRABLES. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PREVÉ ALGUNOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURAN AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2000)."	2a.	LXXIX/2012 (10a.)	2036
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. SON LOS QUE PLANTEAN LA INCONVENCIONALIDAD DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL."	2a.	LXXIV/2012 (10a.)	2034
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 34, SÉPTIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES IMPROCEDENTE DECLARARLA, MEDIANTE UNA 'INTERPRETACIÓN CONFORME', CUANDO EN LA RESOLUCIÓN IMPUG-			

	Clave	Tesis	Pág.
NADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE APLICÓ UN ARTÍCULO DECLARADO INCONSTITUCIONAL, SI LA AUTORIDAD SE ALLANÓ AL CONTESTAR LA DEMANDA Y DEJÓ SIN EFECTOS EN SU TOTALIDAD EL ACTO CONTROVERTIDO, AL RESPETARSE EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."	II.8o. (I Región)	13 A (10a.)	2601
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO RELATIVO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 139/2011 (9a.), ES INSUFICIENTE QUE LA RECURRENTE MANIFIESTE QUE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO IGNORÓ, INAPLICÓ O DESACATÓ UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUES ES NECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO REALICE UN JUICIO VALORATIVO PREVIO, EN EL QUE DETERMINE SI TAL SEÑALAMIENTO PUEDE O NO PROSPERAR, SIN QUE EN ESE MOMENTO EFECTÚE UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO NI DEFINITIVO."	V.2o.PA.	3 A (10a.)	2797
Tutela judicial efectiva, contravención al principio de.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES ANUNCIADAS EN LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CONSECUENCIA DE QUE EL ACTOR INCUMPLA CON SU DEBER DE ADJUNTARLAS, NO OBSTANTE EL APERCIBIMIENTO CORRESPONDIENTE, ES SOLAMENTE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A OFRECERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.A.	22 A (10a.)	2718
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SI OBRA EN UNA PIEZA DE AUTOS DIVERSA DE AQUELLA EN QUE SE OFRECE Y EL PROMOVENTE NO SOLICITA EXPRESAMENTE SU COMPULSA, EL JUZGADOR DEBE ADVERTIR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL INTERESADO A FIN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE PRIVILEGIAR LA EFECTIVA TUTELA JURISDICCIONAL, ENMENDAR EL ERROR U OMISIÓN FORMAL EN QUE HUBIERA INCURRIDO Y ADMITIRLA."	VI.2o.C.	5 K (10a.)	2713
Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. SI SE INTERPONE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBE TRAMITARSE COMO RECURSO DE REVISIÓN, POR SER EL IDÓNEO PARA IMPUGNARLA POR DESECHARSE AQUÉL."	XVII.1o.C.T.	2 K (10a.)	2749
Tutela judicial efectiva, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL OFERENTE, DE PRECISAR LAS RAZONES POR LAS QUE ESTIMA QUE CON LAS QUE APORTA DEMOSTRARÁ SUS AFIRMACIONES, NO CONDUCE A SU INADMISIÓN."	I.3o.C.	38 C (10a.)	2719
Tutela judicial efectiva, violación al derecho humano a la.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL REVOCAR EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DE MANERA TOTAL E INTEGRAL."	IV.3o.A.	12 A (10a.)	2380
Tutela jurisdiccional, garantía a la.—Véase: "NEGATIVA FICTA. SI LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, RESPONSABLE EN EL AMPARO, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NO DA A CONOCER AL GOBERNADO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS POR LOS QUE AQUÉLLA SE CONFIGURÓ, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.7o.A.	55 A (10a.)	2661

Índice de Ordenamientos

	Clave	Tesis	Pág.
Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto décimo sexto.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ Y RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, PARA REALIZAR ACTOS Y TRÁMITES INHERENTES AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2007)."	2a./J.	134/2012 (10a.)	1342
Acuerdo General Número 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos, artículo segundo transitorio.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ Y RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, PARA REALIZAR ACTOS Y TRÁMITES INHERENTES AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2007)."	2a./J.	134/2012 (10a.)	1342
Acuerdo General Número 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos, punto noveno.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ Y RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, PARA REALIZAR ACTOS Y TRÁMITES INHERENTES AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2007)."	2a./J.	134/2012 (10a.)	1342
Acuerdo General Número 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos, puntos segundo y tercero.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ Y RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, PARA REALIZAR ACTOS Y TRÁMITES INHERENTES AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2007)."	2a./J.	134/2012 (10a.)	1342

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil de Campeche, artículo 1847.—Véase: "EXCEPCIÓN DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETA LA ACCIÓN. SU NATURALEZA JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.	5 C (10a.)	2529
Código Civil de Campeche, artículos 1830 a 1832.—Véase: "EXCEPCIÓN DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETA LA ACCIÓN. SU NATURALEZA JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.	5 C (10a.)	2529
Código Civil de Chiapas, artículo 284.—Véase: "ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS A FAVOR DE LA MUJER EN LOS CASOS EN QUE SE DISUELVA EL VÍNCULO MATRIMONIAL POR UNA CAUSAL EN LA QUE NO EXISTA CÓNYUGE CULPABLE, ES UNA MEDIDA DE DISCRIMINACIÓN POSITIVA O ACCIÓN AFIRMATIVA DEL LEGISLADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS."	XXVII.1o. (VIII Región)	3 C (10a.)	2364
Código Civil de Coahuila, artículo 2903.—Véase: "ARRENDAMIENTO. LA PRÓRROGA FORZOSA SÓLO IMPACTA A LAS CLÁUSULAS INHERENTES A DICHO NEGOCIO JURÍDICO, SIN COMPRENDER AQUELLAS OTRAS QUE CONSTITUYEN UN ACTO DE NATURALEZA DISTINTA, COMO LA OPCIÓN A COMPRAVENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."	VIII.A.C.	4 C (10a.)	2374
Código Civil de Guanajuato, artículo 930.—Véase: "CO-PROPIEDAD. PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL CUANDO SE SOLICITA SALIR DE LA INDIVISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.3o.C.T.	1 C (10a.)	2417
Código Civil de Guanajuato, artículo 932.—Véase: "CO-PROPIEDAD. PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL			

	Clave	Tesis	Pág.
CUANDO SE SOLICITA SALIR DE LA INDIVISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.3o.C.T.	1 C (10a.)	2417
Código Civil de Guanajuato, artículo 942.—Véase: "CO-PROPIEDAD. PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL CUANDO SE SOLICITA SALIR DE LA INDIVISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.3o.C.T.	1 C (10a.)	2417
Código Civil de Guanajuato, artículo 1717.—Véase: "NULIDAD ABSOLUTA DE UN ACTO JURÍDICO QUE AFECTA LA SUCESIÓN. EL PRESUNTO HEREDERO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA HACERLA VALER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.2o.C.T.	2 C (10a.)	2666
Código Civil de Guanajuato, artículo 1842.—Véase: "DONACIÓN. CASO EN QUE NO ES NULA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1842 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.2o.C.T.	3 C (10a.)	2518
Código Civil de Guanajuato, artículo 2888.—Véase: "NULIDAD ABSOLUTA DE UN ACTO JURÍDICO QUE AFECTA LA SUCESIÓN. EL PRESUNTO HEREDERO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA HACERLA VALER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.2o.C.T.	2 C (10a.)	2666
Código Civil de Guanajuato, artículos 2943 y 2944.—Véase: "NULIDAD ABSOLUTA DE UN ACTO JURÍDICO QUE AFECTA LA SUCESIÓN. EL PRESUNTO HEREDERO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA HACERLA VALER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.2o.C.T.	2 C (10a.)	2666
Código Civil de Guerrero, artículo 752.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. TANTO LAS ENTIDADES FIDUCIARIAS COMO LAS FIDEICOMISARIAS DE UN FIDEICOMISO EJERCEN UNA POSESIÓN DERIVADA SOBRE EL BIEN FIDEICOMITIDO, QUE IM-			

	Clave	Tesis	Pág.
PIDE QUE SE REÚNA EL PRIMER ELEMENTO DE AQUELLA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XII.2o. (V Región)	2 C (10a.)	2694
Código Civil de Guerrero, artículo 755.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. TANTO LAS ENTIDADES FIDUCIARIAS COMO LAS FIDEICOMISARIAS DE UN FIDEICOMISO EJERCEN UNA POSESIÓN DERIVADA SOBRE EL BIEN FIDEICOMITIDO, QUE IMPIDE QUE SE REÚNA EL PRIMER ELEMENTO DE AQUELLA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XII.2o. (V Región)	2 C (10a.)	2694
Código Civil de Guerrero, artículo 768.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. TANTO LAS ENTIDADES FIDUCIARIAS COMO LAS FIDEICOMISARIAS DE UN FIDEICOMISO EJERCEN UNA POSESIÓN DERIVADA SOBRE EL BIEN FIDEICOMITIDO, QUE IMPIDE QUE SE REÚNA EL PRIMER ELEMENTO DE AQUELLA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XII.2o. (V Región)	2 C (10a.)	2694
Código Civil de Puebla, artículo 1446.—Véase: "PENA CONVENCIONAL. NO PUEDE EXCEDER NI EN VALOR NI EN CUANTÍA A LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, ATENDIENDO A SU NATURALEZA DE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	20 C (10a.)	2675
Código Civil de Puebla, artículo 1922.—Véase: "CONTRATO. EL TERCERO INTERESADO LLAMADO A JUICIO PUEDE Oponerse a la validez de su celebración con base en la falta de representación de uno de los contratantes (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	17 C (10a.)	2412
Código Civil de Puebla, artículo 1924.—Véase: "CONTRATO. EL TERCERO INTERESADO LLAMADO			

	Clave	Tesis	Pág.
A JUICIO PUEDE Oponerse a la validez de su celebración con base en la falta de representación de uno de los contratantes (Legislación del Estado de Puebla)."	VI.2o.C.	17 C (10a.)	2412
Código Civil de Puebla, artículo 2017.—Véase: "PENA CONVENCIONAL. NO PUEDE EXCEDER NI EN VALOR NI EN CUANTÍA A LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, ATENDIENDO A SU NATURALEZA DE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	20 C (10a.)	2675
Código Civil de Puebla, artículos 1081 y 1082.—Véase: "LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. NO SE INTEGRA CON LA ACCIÓN QUE SE EJERCE ANTE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO BASADA EN EL DERECHO DE COPROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	16 C (10a.)	2629
Código Civil de Puebla, artículos 1088 y 1089.—Véase: "LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. NO SE INTEGRA CON LA ACCIÓN QUE SE EJERCE ANTE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO BASADA EN EL DERECHO DE COPROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	16 C (10a.)	2629
Código Civil de Querétaro, artículos 2903 y 2904.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE SI LA ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE UN CRÉDITO PREFERENTE SE REALIZA SOBRE UN INMUEBLE ANTES DE LA INSCRIPCIÓN DEFINITIVA DE SU COMPRAVENTA, YA QUE SE ENTIENDE QUE EL COMPRADOR SABÍA QUE DICHO BIEN ESTABA SUJETO A UNA CONTROVERSIA JUDICIAL Y AUN ASÍ CELEBRÓ EL CONTRATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	I.3o.T.	9 L (10a.)	2834

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil de Tlaxcala, artículo 60.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 11 DE MARZO DE 2010, SÓLO APLICA A LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA."	1a.	CXL/2012 (10a.)	1215
Código Civil de Tlaxcala, artículo 60 (vigente hasta el 11 de marzo de 2010).—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. TRATÁNDOSE DE MATRIMONIOS CELEBRADOS ANTES DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 11 DE MARZO DE 2010, ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES."	1a./J.	73/2012 (10a.)	1134
Código Civil de Veracruz, artículo 233.—Véase: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. QUIEN LOS DEMANDA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	J/32 (9a.)	2053
Código Civil de Veracruz, artículo 289 Bis.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA, EN EL JUICIO DE FILIACIÓN E IDENTIDAD DE MENORES DE EDAD. OBLIGACIONES QUE EL JUEZ DEBE CUMPLIR EN SU DESAHOGO Y MEDIDAS QUE DEBE TOMAR PARA EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	7 C (10a.)	2714
Código Civil de Veracruz, artículos 100 y 101.—Véase: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. QUIEN LOS DEMANDA DEBE PROBAR LA NECESIDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	J/32 (9a.)	2053
Código Civil del Distrito Federal, artículo 18.— Véase: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. SE EQUIPARA AL DE DINERO POR SU NATURALEZA DE EJECUCIÓN INMEDIATA."	I.3o.C.	1043 C (9a.)	2522
Código Civil del Distrito Federal, artículo 288.— Véase: "DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS."	I.3o.C.	41 C (10a.)	2515
Código Civil del Distrito Federal, artículo 302.— Véase: "DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS."	I.3o.C.	41 C (10a.)	2515
Código Civil del Distrito Federal, artículo 320.— Véase: "DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS."	I.3o.C.	41 C (10a.)	2515
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1502.— Véase: "TESTIGOS TESTAMENTARIOS Y TESTIGOS DE IDENTIDAD DEL TESTADOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1502 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 104, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.	1047 C (9a.)	2840
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2893.— Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE CONSTITUYÓ GARANTÍA HIPOTECARIA PREVIA A LA ADQUISICIÓN DEL BIEN."	I.3o.C.	48 C (10a.)	2835

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil del Distrito Federal, artículo 3018.— Véase: "ADJUDICACIÓN POR REMATE JUDICIAL. LA PROTOCOLIZACIÓN O ESCRITURACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO NECESARIO PREVIO A PONER AL ADJUDICATARIO EN POSESIÓN DEL BIEN."	I.3o.C.	34 C (10a.)	2361
Código Civil del Distrito Federal, artículos 1513 y 1514.—Véase: "TESTIGOS TESTAMENTARIOS Y TESTIGOS DE IDENTIDAD DEL TESTADOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1502 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 104, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.	1047 C (9a.)	2840
Código Civil del Distrito Federal, artículos 1516 y 1517.—Véase: "TESTIGOS TESTAMENTARIOS Y TESTIGOS DE IDENTIDAD DEL TESTADOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1502 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 104, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.	1047 C (9a.)	2840
Código Civil Federal, artículo 2964.—Véase: "SALARIO MÍNIMO ANUAL. CORRESPONDE AL JUEZ APLICAR LAS PROPORCIONES EN QUE SU EXCEDENTE PUEDE SER EMBARGADO, PERO SIN COMPROMETER LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y LA DE SU FAMILIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO DE COMERCIO Y A LA LEGISLACIÓN LOCAL CIVIL)."	I.3o.C.	1051 C (9a.)	2799
Código de Comercio, artículo 364.—Véase: "PAGARÉS. PARA ESTABLECER DÓNDE DEBEN ASIGNARSE LOS PAGOS PARCIALES ES APLICABLE,			

	Clave	Tesis	Pág.
SUPLETORIAMENTE, EL ARTÍCULO 364 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	VI.1o.C.	18 C (10a.)	2675
Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "EMBARGO. LOS SUELDOS Y EMOLUMENTOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS SON SUSCEPTIBLES DE AQUÉL, SÓLO BAJO LA MODALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 435 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.3o.C.	1049 C (9a.)	2523
Código de Comercio, artículo 1057.—Véase: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PREVISTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO. SÓLO PROCEDE EN CONTRA DE LAS PARTES CONTENDIENTES."	XVII.1o.C.T.	3 C (10a.)	2596
Código de Comercio, artículo 1061, fracción I.—Véase: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PREVISTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO. SÓLO PROCEDE EN CONTRA DE LAS PARTES CONTENDIENTES."	XVII.1o.C.T.	3 C (10a.)	2596
Código de Comercio, artículo 1092.—Véase: "INCOMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA DECLARARLA POR RAZÓN DE TERRITORIO O MATERIA."	II.2o.C.	5 C (10a.)	2598
Código de Comercio, artículo 1094.—Véase: "INCOMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA DECLARARLA POR RAZÓN DE TERRITORIO O MATERIA."	II.2o.C.	5 C (10a.)	2598
Código de Comercio, artículo 1102.—Véase: "INCOMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA DECLARARLA POR RAZÓN DE TERRITORIO O MATERIA."	II.2o.C.	5 C (10a.)	2598

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Comercio, artículo 1117.—Véase: "IM- PROCEDENCIA DE LA VÍA. NO ES FACTIBLE DE- CRETARLA CUANDO EL LITIGIO INVOLUCRA EL EJERCICIO DE ACCIONES DE DISTINTA NATU- RALEZA, NO PUEDE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA."	I.3o.C.	44 C (10a.)	2580
Código de Comercio, artículo 1198.—Véase: "INS- TRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. NO HACE QUE LO MANIFESTADO POR LA PARTE DEMAN- DADA EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, DEBA CONSIDERARSE COMO PRUEBA CONFESIONAL."	VI.1o.C.	17 C (10a.)	2604
Código de Comercio, artículo 1198.—Véase: "PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL OFERENTE, DE PRECISAR LAS RAZONES POR LAS QUE ESTIMA QUE CON LAS QUE APORTA DE- MOSTRARÁ SUS AFIRMACIONES, NO CONDUCE A SU INADMISIÓN."	I.3o.C.	38 C (10a.)	2719
Código de Comercio, artículo 1205.—Véase: "SISTE- MA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI). CONSTITUYE UN ELEMENTO DE PRUEBA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1205 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	II.2o.C.	6 C (10a.)	2804
Código de Comercio, artículo 1253, fracción IX.— Véase: "PERITAJE. EL JUZGADOR DEBE VALORAR LAS MANIFESTACIONES U OBSERVACIONES QUE REALICEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON EL DE SU CONTRARIA, AL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE."	VI.1o.C.	16 C (10a.)	2690
Código de Comercio, artículo 1395.—Véase: "EM- BARGO. LOS SUELDOS Y EMOLUMENTOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS SON SUSCEPTIBLES DE AQUÉL, SÓLO BAJO LA MODA-			

	Clave	Tesis	Pág.
LIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 435 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.3o.C.	1049 C (9a.)	2523
Código de Comercio, artículo 1395.—Véase: "EMBARGO. ORDEN DE PRELACIÓN DE BIENES PARA SU TRABA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1395 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.3o.C.	1048 C (9a.)	2525
Código de Comercio, artículo 1401.—Véase: "INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. NO HACE QUE LO MANIFESTADO POR LA PARTE DEMANDADA EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, DEBA CONSIDERARSE COMO PRUEBA CONFESIONAL."	VI.1o.C.	17 C (10a.)	2604
Código de Comercio, artículo 1502 (abrogado).—Véase: "EMBARGO. ORDEN DE PRELACIÓN DE BIENES PARA SU TRABA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1395 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.3o.C.	1048 C (9a.)	2525
Código de Comercio, artículos 1114 y 1115.—Véase: "INCOMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA DECLARARLA POR RAZÓN DE TERRITORIO O MATERIA."	II.2o.C.	5 C (10a.)	2598
Código de Comercio, artículos 1250 y 1251.—Véase: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PREVISTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO. SÓLO PROCEDE EN CONTRA DE LAS PARTES CONTENIENTES."	XVII.1o.C.T.	3 C (10a.)	2596
Código de Defensa Social de Puebla, artículo 64, fracción III.—Véase: "SUSPENSIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS, COMISIONES, PROFESIONES, ARTES U OFICIOS. DEBE IMPONERSE SÓLO CUANDO EL INculpADO			

	Clave	Tesis	Pág.
COMETE EL DELITO CON MOTIVO O EN EJERCICIO DE ALGUNA DE ESAS ACTIVIDADES Y NO COMO CONSECUENCIA DE HABÉRSELE IMPUESTO UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 64, FRACCIÓN III Y 66, AMBOS, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.P.	12 P (10a.)	2828
Código de Defensa Social de Puebla, artículo 66.— Véase: "SUSPENSIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS, COMISIONES, PROFESIONES, ARTES U OFICIOS. DEBE IMPOSERSE SÓLO CUANDO EL INCUPLADO COMETE EL DELITO CON MOTIVO O EN EJERCICIO DE ALGUNA DE ESAS ACTIVIDADES Y NO COMO CONSECUENCIA DE HABÉRSELE IMPUESTO UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 64, FRACCIÓN III Y 66, AMBOS, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.P.	12 P (10a.)	2828
Código de Justicia Administrativa de Michoacán, artículo 154.—Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. SI EN EL LAUDO SE RESUELVE FUNDADA DICHA EXCEPCIÓN, PROCEDE EL ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL RESPONSABLE EN EL AMPARO DIRECTO COMO VIOLACIÓN ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE LA MATERIA EN RELACIÓN CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 1o., 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y 154 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.A.T.	2 L (10a.)	2581
Código de Justicia Militar, artículo 255, fracción IV.— Véase: "DELITO DE DESERCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 255, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. EL ELEMENTO DEL TIPO PENAL			

	Clave	Tesis	Pág.
RELATIVO A LA DISTANCIA DEBE INTERPRETARSE DE ACUERDO CON EL CONTEXTO ACTUAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, TOMANDO EN CUENTA LA AFECTACIÓN DE LA DISCIPLINA MILITAR Y DE LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO."	I.1o.P.	117 P (9a.)	2461
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 709, fracción III.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIA LA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DEL JUEZ QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN, PARA TENERLO POR AGOTADO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.	4 C (10a.)	2695
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 711.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIA LA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DEL JUEZ QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN, PARA TENERLO POR AGOTADO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.	4 C (10a.)	2695
Código de Procedimientos Civiles de Campeche, artículo 34, fracción III.—Véase: "EXCEPCIÓN DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETA LA ACCIÓN. SU NATURALEZA JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.	5 C (10a.)	2529
Código de Procedimientos Civiles de Coahuila, artículo 861.—Véase: "RECONSIDERACIÓN. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO CONSTITUCIONAL PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ LA			

	Clave	Tesis	Pág.
APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."	VIII.A.C.	J/2 (9a.)	2235
Código de Procedimientos Civiles de Coahuila, artículo 880, fracción II.—Véase: "RECONSIDERACIÓN. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO CONSTITUCIONAL PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ LA APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."	VIII.A.C.	J/2 (9a.)	2235
Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, artículo 580.—Véase: "NULIDAD ABSOLUTA DE UN ACTO JURÍDICO QUE AFECTA LA SUCESIÓN. EL PRESUNTO HEREDERO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA HACERLA VALER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.2o.C.T.	2 C (10a.)	2666
Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, artículos 1o. y 2o.—Véase: "NULIDAD ABSOLUTA DE UN ACTO JURÍDICO QUE AFECTA LA SUCESIÓN. EL PRESUNTO HEREDERO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA HACERLA VALER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.2o.C.T.	2 C (10a.)	2666
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 29 bis (vigente hasta el 30 de octubre de 2010).—Véase: "CADUCIDAD. SI EL TÉRMINO PARA QUE OPERE DE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES CONCLUYE EN DÍA INHÁBIL, DEBE RECORRERSE AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.	5 C (10a.)	2379
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 249.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA SU AUTORIZACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."	III.5o.C.	J/3 (10a.)	2208

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 251.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA SU AUTORIZACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."	III.5o.C.	J/3 (10a.)	2208
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 8.—Véase: "CONTRATO. EL TERCERO INTERESADO LLAMADO A JUICIO PUEDE Oponerse a la validez de su celebración con base en la falta de representación de uno de los contratantes (Legislación del Estado de Puebla)."	VI.2o.C.	17 C (10a.)	2412
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 8.—Véase: "TERCERO INTERESADO LLAMADO AL JUICIO. ESTÁ LEGITIMADO PARA HACER VALER LA FALTA DE PERSONALIDAD DE CUALQUIERA DE LAS PARTES (Legislación del Estado de Puebla)."	VI.2o.C.	18 C (10a.)	2837
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 33.—Véase: "RATIFICACIÓN DE ESCRITOS. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA OTORGA AL JUEZ ESA FACULTAD DISCRECIONAL, ANTES DE DARLES CURSO A AQUÉLLOS, ÉSTA NO DEBE SER ARBITRARIA."	VI.1o.C.	19 C (10a.)	2725
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 155.—Véase: "ACCIONES DE RECONOCIMIENTO DE ESTADO DE HIJO Y PETICIÓN DE HERENCIA. NO PUEDEN PROMOVERSE EN UNA SOLA DEMANDA (Legislación del Estado de Puebla)."	VI.1o.C.	21 C (10a.)	2357
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 204, fracción V.—Véase: "TERCERO INTERESADO LLAMADO AL JUICIO. ESTÁ LEGITIMADO PARA HACER VALER LA FALTA DE PERSONALIDAD DE			

	Clave	Tesis	Pág.
CUALQUIERA DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	18 C (10a.)	2837
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 377.—Véase: "APELACIÓN EN EL JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. PROCEDE CONTRA EL FALLO EMITIDO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y EXCEPCIONES, EN TANTO QUE ES EL QUE PONE FIN A LA INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE CON POSTERIORIDAD SE DOCUMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	13 C (10a.)	2373
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 400.—Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN TIENE FACULTADES PARA ANALIZAR DE OFICIO LA EXISTENCIA DE UNA DIVERSA CAUSAL A LA ADVERTIDA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, QUE CONSIDERA INCORRECTA, Y CONFIRMAR EL FALLO RECURRIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	21 C (10a.)	2579
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 579.—Véase: "APELACIÓN EN EL JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. PROCEDE CONTRA EL FALLO EMITIDO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y EXCEPCIONES, EN TANTO QUE ES EL QUE PONE FIN A LA INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE CON POSTERIORIDAD SE DOCUMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	13 C (10a.)	2373
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 584.—Véase: "JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU SOBRESEIMIENTO PROCEDE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	19 C (10a.)	2623
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículos 168 a 171.—Véase: "ACCIONES DE RECONOCIMIENTO DE ESTADO DE HIJO Y PETICIÓN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
HERENCIA. NO PUEDEN PROMOVERSE EN UNA SOLA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	21 C (10a.)	2357
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículos 583 y 584.—Véase: "APELACIÓN EN EL JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. PROCEDE CONTRA EL FALLO EMITIDO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y EXCEPCIONES, EN TANTO QUE ES EL QUE PONE FIN A LA INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE CON POSTERIORIDAD SE DOCUMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	13 C (10a.)	2373
Código de Procedimientos Civiles de Sonora, artículo 236.—Véase: "LITISPENDENCIA. PARA QUE PROCEDA DICHA EXCEPCIÓN, ES CONDICIÓN NECESARIA QUE EL DEMANDADO ESTÉ EMPLAZADO EN EL PRIMER JUICIO, ESTO ES, QUE SE ENCUENTRE FIJADA LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL Y DETERMINADA LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ QUE CONOCE DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	XII.3o. (V Región)	7 C (10a.)	2630
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 58, fracción II.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. DADA LA URGENCIA QUE IMPLICA DEFINIRLOS Y ANTE EL TÉRMINO PERENTORIO QUE FIJA LA LEY SON INADMISIBLES LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES OFRECIDAS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PROMOVIDO CONTRA SU FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	15 C (10a.)	2365
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 162.—Véase: "DEPÓSITO JUDICIAL O GUARDA DE MENORES COMO ACTO PREJUDICIAL O MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO DE ALIMENTOS. PARA SU PROCEDENCIA EL JUZGADOR DEBE CERCIORARSE DE LA NECESIDAD DE LA PROTECCIÓN, POR LO			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE TIENE QUE VERIFICAR Y CORROBORAR, EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, LO APREMIANTE DE LA URGENCIA Y QUE HAYA RELACIÓN DIRECTA CON EL DERECHO CONTROVERTIDO, PONDERÁNDOSE ÉSTE, EN FUNCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	9 C (10a.)	2465
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 210.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. DADA LA URGENCIA QUE IMPLICA DEFINIRLOS Y ANTE EL TÉRMINO PERENTORIO QUE FIJA LA LEY SON INADMISIBLES LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES OFRECIDAS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PROMOVIDO CONTRA SU FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	15 C (10a.)	2365
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 213.—Véase: "PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. PUEDEN OFRECERSE DESDE EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y EL TRIBUNAL PROVEER SOBRE EL PARTICULAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	10 C (10a.)	2722
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 228.—Véase: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. QUIEN LOS DEMANDA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	J/32 (9a.)	2053
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 272.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA, EN EL JUICIO DE FILIACIÓN E IDENTIDAD DE MENORES DE EDAD. OBLIGACIONES QUE EL JUEZ DEBE CUMPLIR EN SU DESAHOGO Y MEDIDAS			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE DEBE TOMAR PARA EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	7 C (10a.)	2714
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 522.—Véase: "PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. EN ATENCIÓN A LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN PRO DE LAS PERSONAS Y AL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO PUEDEN OFRECERSE EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y EL TRIBUNAL PROVEER SOBRE EL PARTICULAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	11 C (10a.)	2720
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 522.—Véase: "PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. PUEDEN OFRECERSE DESDE EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y EL TRIBUNAL PROVEER SOBRE EL PARTICULAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	10 C (10a.)	2722
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 525, fracción III.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIA LA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DEL JUEZ QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN, PARA TENERLO POR AGOTADO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.	4 C (10a.)	2695
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 527.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIA LA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DEL JUEZ QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN, PARA TENERLO POR AGOTADO			

	Clave	Tesis	Pág.
(LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.	4 C (10a.)	2695
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículos 158 a 160.—Véase: "DEPÓSITO JUDICIAL O GUARDA DE MENORES COMO ACTO PREJUDICIAL O MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO DE ALIMENTOS. PARA SU PROCEDENCIA EL JUZGADOR DEBE CERCIORARSE DE LA NECESIDAD DE LA PROTECCIÓN, POR LO QUE TIENE QUE VERIFICAR Y CORROBORAR, EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, LO APREMIANTE DE LA URGENCIA Y QUE HAYA RELACIÓN DIRECTA CON EL DERECHO CONTROVERTIDO, PONDERÁNDOSE ÉSTE, EN FUNCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	9 C (10a.)	2465
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículos 207 y 208.—Véase: "PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. PUEDEN OFRECERSE DESDE EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y EL TRIBUNAL PROVEER SOBRE EL PARTICULAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	10 C (10a.)	2722
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículos 225 y 226.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN EL JUICIO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD. SI ÉSTA PRESENTA DEFICIENCIAS O NO SE HA OFRECIDO, CORRESPONDE AL JUEZ HACERLO OFICIOSAMENTE Y SUPERVISAR SU CORRECTO DESAHOGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	8 C (10a.)	2715
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículos 520 a 522.—Véase: "PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA SU OFRECIMIENTO			

	Clave	Tesis	Pág.
NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA PRIMERA RESOLUCIÓN Y LA AUDIENCIA DE ALEGATOS, SINO DESDE EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	12 C (10a.)	2721
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 510.—Véase: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. SE EQUIPARA AL DE DINERO POR SU NATURALEZA DE EJECUCIÓN INMEDIATA."	I.3o.C.	1043 C (9a.)	2522
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 659.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ELEMENTOS ESENCIALES QUE IMPLICAN SU EJERCICIO LÍCITO (ARTÍCULO 659 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.	47 C (10a.)	2833
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 661.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ELEMENTOS ESENCIALES QUE IMPLICAN SU EJERCICIO LÍCITO (ARTÍCULO 659 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.	47 C (10a.)	2833
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 685 bis.—Véase: "DIVORCIO. A FIN DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN LOS INCIDENTES DEL JUICIO RELATIVO."	I.3o.C.	1045 C (9a.)	2516
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 700, fracción I.—Véase: "DIVORCIO. A FIN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN LOS INCIDENTES DEL JUICIO RELATIVO."	I.3o.C.	1045 C (9a.)	2516
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 589 y 590.—Véase: "ADJUDICACIÓN POR REMATE JUDICIAL. LA PROTOCOLIZACIÓN O ESCRITURACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO NECESARIO PREVIO A PONER AL ADJUDICATARIO EN POSESIÓN DEL BIEN."	I.3o.C.	34 C (10a.)	2361
Código de Procedimientos Penales de Guerrero, artículo 76.—Véase: "IMPUTACIÓN DE HECHOS FALSOS Y SIMULACIÓN DE PRUEBAS. LA NEGATIVA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES IRREVOCABLES QUE PONGAN FIN AL PROCESO QUE SE INSTRUYA POR EL DELITO ATRIBUIDO Y, POR TANTO, CON DICHAS DETERMINACIONES NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACREDITAR AQUEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.1o.P.A.	2 P (10a.)	2593
Código de Procedimientos Penales de Guerrero, artículo 90.—Véase: "IMPUTACIÓN DE HECHOS FALSOS Y SIMULACIÓN DE PRUEBAS. LA NEGATIVA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES IRREVOCABLES QUE PONGAN FIN AL PROCESO QUE SE INSTRUYA POR EL DELITO ATRIBUIDO Y, POR TANTO, CON DICHAS DETERMINACIONES NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE PROCEDIBILIDAD PARA ACREDITAR AQUEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.1o.P.A.	2 P (10a.)	2593
Código de Procedimientos Penales de Guerrero, artículo 102.—Véase: "IMPUTACIÓN DE HECHOS FALSOS Y SIMULACIÓN DE PRUEBAS. LA NEGATIVA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES IRREVOCABLES QUE PONGAN FIN AL PROCESO QUE SE INSTRUYA POR EL DELITO ATRIBUIDO Y, POR TANTO, CON DICHAS DETERMINACIONES NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACREDITAR AQUEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.1o.P.A.	2 P (10a.)	2593
Código de Procedimientos Penales de Nayarit, artículo 3o.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PENAL. LA OMISIÓN DE CITAR A LAS PARTES A CELEBRARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	XXIV.1o.	J/1 (10a.)	2064
Código de Procedimientos Penales de Nayarit, artículo 275, fracción VIII.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PENAL. LA OMISIÓN DE CITAR A LAS PARTES A CELEBRARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	XXIV.1o.	J/1 (10a.)	2064
Código de Procedimientos Penales de Tlaxcala, artículo 8 Bis.—Véase: "MEDIOS ALTERNATIVOS DE AUTOCOMPOSICIÓN EN DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INFORMAR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA AL INCUPLADO Y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO SOBRE LA POSIBILIDAD DE SOLUCIONAR EL CONFLICTO A TRAVÉS DE AQUÉLLOS, ASÍ			

	Clave	Tesis	Pág.
COMO DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS PARA QUE VOLUNTARIAMENTE SE SOMETAN A ELLAS, NO VIOLA EL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	1a./J.	76/2012 (10a.)	1080
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 10.—Véase: "COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS PENALES DE DELITOS NO GRAVES, ANTES JUZGADOS DE PAZ PENAL. ANTE EL APARENTE CONFLICTO DE NORMAS DEBE PREVALECCER EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA RESPECTO DEL DIVERSO NUMERAL 10 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL OPERAR EL PRINCIPIO DE DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.P.	6 P (10a.)	2396
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 269, fracción IV.—Véase: "EXTRANJERO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INFORMAR DE SU DETENCIÓN A LA REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA O CONSULAR DE SU PAÍS NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE FORMA IRREPARABLE, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DE AQUÉL, POR TANTO, AL SER UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN A PARTIR DE LA RATIFICACIÓN DE SU DETENCIÓN, NO OBSTANTE QUE SE LE HAYA DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE MANERA QUE CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO."	I.7o.P.	7 P (10a.)	2532
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 269, fracción IV.—Véase: "REFUGIADO. SI FUE CONDENADO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO Y NO SE COMUNICÓ A LA REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA O CONSULAR DE SU PAÍS			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE ESTUVO DETENIDO O QUE FUE PRESENTADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO AL INTEGRARSE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL ACUERDO DE RATIFICACIÓN DE SU DETENCIÓN."	I.7o.P.	5 P (10a.)	2751
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 1 (abrogado).—Véase: "ACCIÓN PENAL. SI PARA SU PERFECCIONAMIENTO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN NEGADA O DE LA EMISIÓN DE UN AUTO DE LIBERTAD CON RESERVAS A FAVOR DEL INCUPLADO, SE REQUIERE DE LA APORTACIÓN DE NUEVOS ELEMENTOS PROBATORIOS, ÉSTOS NECESARIAMENTE DEBEN DESAHOGARSE POR EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	1a./J.	75/2012 (10a.)	911
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 3 (abrogado).—Véase: "ACCIÓN PENAL. SI PARA SU PERFECCIONAMIENTO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN NEGADA O DE LA EMISIÓN DE UN AUTO DE LIBERTAD CON RESERVAS A FAVOR DEL INCUPLADO, SE REQUIERE DE LA APORTACIÓN DE NUEVOS ELEMENTOS PROBATORIOS, ÉSTOS NECESARIAMENTE DEBEN DESAHOGARSE POR EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	1a./J.	75/2012 (10a.)	911
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 119 (abrogado).—Véase: "ACCIÓN PENAL. SI PARA SU PERFECCIONAMIENTO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN NEGADA O DE LA EMISIÓN DE UN AUTO DE LIBERTAD CON RESERVAS A FAVOR DEL INCUPLADO, SE REQUIERE DE LA APORTACIÓN DE NUEVOS ELEMENTOS PROBATORIOS, ÉSTOS NECESARIAMENTE DEBEN DESAHOGARSE POR EL MINISTERIO			

	Clave	Tesis	Pág.
PÚBLICO (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	1a./J.	75/2012 (10a.)	911
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 156 (abrogado).—Véase: "ACCIÓN PENAL. SI PARA SU PERFECCIONAMIENTO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN NEGADA O DE LA EMISIÓN DE UN AUTO DE LIBERTAD CON RESERVAS A FAVOR DEL INCUPLADO, SE REQUIERE DE LA APORTACIÓN DE NUEVOS ELEMENTOS PROBATORIOS, ÉSTOS NECESARIAMENTE DEBEN DESAHOGARSE POR EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	1a./J.	75/2012 (10a.)	911
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 177 (abrogado).—Véase: "ACCIÓN PENAL. SI PARA SU PERFECCIONAMIENTO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN NEGADA O DE LA EMISIÓN DE UN AUTO DE LIBERTAD CON RESERVAS A FAVOR DEL INCUPLADO, SE REQUIERE DE LA APORTACIÓN DE NUEVOS ELEMENTOS PROBATORIOS, ÉSTOS NECESARIAMENTE DEBEN DESAHOGARSE POR EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	1a./J.	75/2012 (10a.)	911
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículos 147 y 148 (abrogado).—Véase: "ACCIÓN PENAL. SI PARA SU PERFECCIONAMIENTO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN NEGADA O DE LA EMISIÓN DE UN AUTO DE LIBERTAD CON RESERVAS A FAVOR DEL INCUPLADO, SE REQUIERE DE LA APORTACIÓN DE NUEVOS ELEMENTOS PROBATORIOS, ÉSTOS NECESARIAMENTE DEBEN DESAHOGARSE POR EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	1a./J.	75/2012 (10a.)	911

	Clave	Tesis	Pág.
Código Familiar de Michoacán, artículo 313.— Véase: "DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UN MENOR. EL JUZGADOR, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , DEBE INAPLICAR EL ARTÍCULO 313 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y PONDERAR TODOS LOS FACTORES QUE CONVERGEN EN EL CASO, PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN."	VIII.3o. (X Región)	3 C (10a.)	2513
Código Familiar de Morelos, artículo 43.—Véase: "ALIMENTOS. SUPUESTO EN QUE NO SON ACREEDORES QUIENES ALCANZARON LA MAYORÍA DE EDAD Y YA OBTUVIERON UN GRADO ACADÉMICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	2 C (10a.)	2366
Código Familiar de Morelos, artículo 55, fracción II.— Véase: "ALIMENTOS. SUPUESTO EN QUE NO SON ACREEDORES QUIENES ALCANZARON LA MAYORÍA DE EDAD Y YA OBTUVIERON UN GRADO ACADÉMICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	2 C (10a.)	2366
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 1o.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA DE PILOTO AVIADOR. EL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE QUE NO FUE EMPLAZADO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA QUE EMITA LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES RESPECTO DE SU PERSONAL."	I.7o.A.	53 A (10a.)	2698
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 62.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CON			

	Clave	Tesis	Pág.
POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIGOR A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER DICHO ORDENAMIENTO LEGAL UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	VI.1o.A.	42 A (10a.)	2725
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 286.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN NO DEBEN CONSIDERARSE COMO HÁBILES LOS DÍAS QUE COMPRENDA EL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	IV.3o.A.	18 K (10a.)	2748
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 384.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA SU AUTORIZACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."	III.5o.C.	J/3 (10a.)	2208
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 387.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA SU AUTORIZACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."	III.5o.C.	J/3 (10a.)	2208
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 430.—Véase: "OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE UN JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS."	I.3o.C.	49 C (10a.)	2670
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 430.—Véase: "OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN. ES UN JUICIO AUTÓNOMO O DE TERCERÍA (INTERPRE-			

	Clave	Tesis	Pág.
TACIÓN DEL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	I.3o.C.	50 C (10a.)	2671
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 219 y 220.—Véase: "AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO. SI NO SE FIRMÓ POR EL JUEZ O MAGISTRADO QUE LO EMITIÓ, AQUÉL CARECE DE VALIDEZ E IMPIDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRONUNCIARSE EN RELACIÓN CON LA INCONFORMIDAD PLANTEADA."	VI.1o.P.	4 K (10a.)	2376
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 434 a 436.—Véase: "EMBARGO. LOS SUELDOS Y EMOLUMENTOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS SON SUSCEPTIBLES DE AQUÉL, SÓLO BAJO LA MODALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 435 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.3o.C.	1049 C (9a.)	2523
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 434 y 435.—Véase: "SALARIO MÍNIMO ANUAL. CORRESPONDE AL JUEZ APLICAR LAS PROPORCIONES EN QUE SU EXCEDENTE PUEDE SER EMBARGADO, PERO SIN COMPROMETER LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y LA DE SU FAMILIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO DE COMERCIO Y A LA LEGISLACIÓN LOCAL CIVIL)."	I.3o.C.	1051 C (9a.)	2799
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 286.—Véase: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a.	XXVI/2012 (9a.)	1211

	Clave	Tesis	Pág.
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 286.—Véase: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO."	1a.	XXV/2012 (9a.)	1212
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 286.—Véase: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD."	1a.	XXIV/2012 (9a.)	1213
Código Fiscal de la Federación, artículo 16-B.—Véase: "CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA. LAS GANANCIAS DERIVADAS DEL AJUSTE INFLACIONARIO POR ACTOS JURÍDICOS PACTADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS), SON HECHOS IMPONIBLES QUE ENCUADRAN DENTRO DEL TÉRMINO 'INTERÉS' A QUE ALUDE SU ARTÍCULO 11."	I.9o.A.	19 A (10a.)	2415
Código Fiscal de la Federación, artículo 23.—Véase: "COMPENSACIÓN OFICIOSA DE CRÉDITOS FISCALES. SÓLO OPERA RESPECTO DE LOS QUE SE ENCUENTREN DETERMINADOS EN CANTIDAD LÍQUIDA, SEAN EXIGIBLES Y NO HAYAN SIDO IMPUGNADOS."	I.7o.A.	54 A (10a.)	2395
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción II.—Véase: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PLAZOS CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD PARA EMITIR EL OFICIO DE OBSERVACIONES Y LA POSIBLE RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE			

	Clave	Tesis	Pág.
CRÉDITOS FISCALES (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 63/2008)."	XXI.1o.P.A.	9 A (10a.)	2786
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción IV.—Véase: "CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO. SI DESDE QUE PRESENTA EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS A LA FECHA EN QUE SE LE COMUNICAN LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS (RELACIONADAS CON TAL DICTAMEN), TRANSCURREN CINCO AÑOS O MÁS, LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA SANCIONARLO CADUCAN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUNQUE PREVIAMENTE SE LE HUBIERA REQUERIDO QUE PRESENTARA PAPELES DE TRABAJO, PARA REVISAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE."	VI.1o.A.	39 A (10a.)	2409
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción V.—Véase: "ACTA DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. NO LE RESTA VALIDEZ LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CONTENGA EN FORMA PREIMPRESA LA LEYENDA DE QUE EL ESTABLECIMIENTO VISITADO 'SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL'."	I.7o.A.	50 A (10a.)	2357
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracciones II, III y V.—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA ADUANERA. BASTA CITAR LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA ESTIMAR QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FUNDADAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA REQUERIR AL VISITADO LA DOCUMENTACIÓN O LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN LA LEGAL			

	Clave	Tesis	Pág.
PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA."	XVI.1o.A.T.	J/2 (10a.)	2155
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracciones II, III y VI.—Véase: "ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. BASTA CITAR LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA ESTIMAR DEBIDAMENTE FUNDADAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA REQUERIR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL."	XVI.1o.A.T.	J/3 (10a.)	2145
Código Fiscal de la Federación, artículo 46-A.—Véase: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PLAZOS CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD PARA EMITIR EL OFICIO DE OBSERVACIONES Y LA POSIBLE RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITOS FISCALES (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 63/2008)."	XXI.1o.PA.	9 A (10a.)	2786
Código Fiscal de la Federación, artículo 46-A, fracción IV.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO PARA CONCLUIRLA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO."	2a.	LXXX/2012 (10a.)	2040
Código Fiscal de la Federación, artículo 48.—Véase: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PLAZOS CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD PARA EMITIR EL OFICIO DE OBSERVACIONES Y LA POSIBLE RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITOS FISCALES (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 63/2008)."	XXI.1o.PA.	9 A (10a.)	2786

	Clave	Tesis	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 49, fracción I.—Véase: "ACTA DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. NO LE RESTA VALIDEZ LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CONTENGA EN FORMA PREIMPRESA LA LEYENDA DE QUE EL ESTABLECIMIENTO VISITADO 'SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL'."	I.7o.A.	50 A (10a.)	2357
Código Fiscal de la Federación, artículo 50.—Véase: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PLAZOS CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD PARA EMITIR EL OFICIO DE OBSERVACIONES Y LA POSIBLE RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITOS FISCALES (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 63/2008)."	XXI.1o.P.A.	9 A (10a.)	2786
Código Fiscal de la Federación, artículo 50.—Véase: "SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	LXXVI/2012 (10a.)	2038
Código Fiscal de la Federación, artículo 67.—Véase: "CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO. SI DESDE QUE PRESENTA EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS A LA FECHA EN QUE SE LE COMUNICAN LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS (RELACIONADAS CON TAL DICTAMEN), TRANSCURREN CINCO AÑOS O MÁS, LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA SANCIONARLO CADUCAN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUNQUE PREVIAMENTE SE LE HUBIERA REQUERIDO QUE PRESENTARA PAPELES DE TRABAJO, PARA REVISAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE."	VI.1o.A.	39 A (10a.)	2409

	Clave	Tesis	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 68.—Véase: "FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EL ACTOR ASEGURA EN SU DEMANDA QUE NO LA CONTIENE, POR HABERLE SIDO ENTREGADA UNA FOTOSTÁTICA DE ÉSTA CON LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, LA CUAL OFRECE, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR ADUCE QUE ESE DOCUMENTO NO ES EL QUE ENTREGÓ Y EXHIBE OTRO EN COPIA CERTIFICADA DONDE SE ASIEN- TA QUE SÍ PRESENTÓ EL ORIGINAL CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, CORRESPONDE AL PARTICULAR LA CARGA DE PROBAR SU DICHO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 195/2007)."	XI.1o.A.T.	65 A (9a.)	2535
Código Fiscal de la Federación, artículo 134.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. PARA EFECTUARLA CUANDO EL INTERE- SADO ESTÁ ILOCALIZABLE EN EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO, NO ES LEGALMENTE EXI- GIBLE LA PRÁCTICA DE UN CITATORIO PREVIO, COMO ELEMENTO DE VALIDEZ."	XXI.2o.PA.	7 A (10a.)	2665
Código Fiscal de la Federación, artículo 137.— Véase: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATE- RIA FISCAL. PARA EFECTUARLA CUANDO EL IN- TERESADO ESTÁ ILOCALIZABLE EN EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO, NO ES LEGALMENTE EXIGIBLE LA PRÁCTICA DE UN CITATORIO PREVIO, COMO ELEMENTO DE VALIDEZ."	XXI.2o.PA.	7 A (10a.)	2665
Código Fiscal de Nuevo León, artículo 35, fracción IV.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRA- TIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. OPERA LA DUPLICIDAD DEL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LOCAL OMITA SEÑALAR EN LA RESOLUCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DETERMINANTE EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE EN SU CONTRA Y EL TÉRMINO PARA SU IMPUGNACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL GOBERNADO INVOQUE UNA DISPOSICIÓN INAPLICABLE Y DISTINTA DE AQUELLA QUE CONTENGA EL DERECHO QUE LE ASISTE."	IV.3o.A.	13 A (10a.)	2620
Código Fiscal de Nuevo León, artículo 35, fracción IV.—Véase: "RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A FIN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, AQUÉLLAS DEBEN CONTENER LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTES."	IV.3o.A.	14 A (10a.)	2621
Código Penal de Guerrero, artículo 272.—Véase: "IMPUTACIÓN DE HECHOS FALSOS Y SIMULACIÓN DE PRUEBAS. LA NEGATIVA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES IRREVOCABLES QUE PONGAN FIN AL PROCESO QUE SE INSTRUYA POR EL DELITO ATRIBUIDO Y, POR TANTO, CON DICHAS DETERMINACIONES NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACREDITAR AQUEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.1o.P.A.	2 P (10a.)	2593
Código Penal de Nayarit, artículo 104.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PENAL. LA OMISIÓN DE CITAR A LAS PARTES A CELEBRARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	XXIV.1o.	J/1 (10a.)	2064
Código Penal del Distrito Federal, artículo 123.—Véase: "CALIFICATIVAS DEL DELITO DE HOMICIDIO, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO			

	Clave	Tesis	Pág.
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CONSTITUYEN UN TIPO PENAL COMPLEMENTADO."	1a.	CCXXXVII/2012 (10a.)	1195
Código Penal del Distrito Federal, artículo 123.— Véase: "HOMICIDIO CALIFICADO. LOS ARTÍCULOS 128 Y 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER UNA SANCIÓN MÁS SEVERA QUE LA DEL TIPO BÁSICO, CUANDO SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL SEGUNDO DE LOS NUMERALES SEÑALA, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL <i>NON BIS IN IDEM</i> CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	CCXXXVIII/2012 (10a.)	1203
Código Penal del Distrito Federal, artículo 123.— Véase: "HOMICIDIO CALIFICADO. LOS ARTÍCULOS 128 Y 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN AGRAVADA EN COMPARACIÓN CON LA PREVISTA PARA EL DELITO SIMPLE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	CCXXXVI/2012 (10a.)	1204
Código Penal del Distrito Federal, artículo 123.— Véase: "HOMICIDIO. LA ATENUANTE DE RIÑA EXCLUYE LAS AGRAVANTES DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.P.	10 P (10a.)	2540
Código Penal del Distrito Federal, artículo 128.— Véase: "CALIFICATIVAS DEL DELITO DE HOMICIDIO, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CONSTITUYEN UN TIPO PENAL COMPLEMENTADO."	1a.	CCXXXVII/2012 (10a.)	1195
Código Penal del Distrito Federal, artículo 128.— Véase: "HOMICIDIO CALIFICADO. LOS ARTÍCULOS 128 Y 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERAL, AL PREVER UNA SANCIÓN MÁS SEVERA QUE LA DEL TIPO BÁSICO, CUANDO SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL SEGUNDO DE LOS NUMERALES SEÑALA, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL <i>NON BIS IN IDEM</i> CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	CCXXXVIII/2012 (10a.)	1203
Código Penal del Distrito Federal, artículo 128.— Véase: "HOMICIDIO CALIFICADO. LOS ARTÍCULOS 128 Y 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN AGRAVADA EN COMPARACIÓN CON LA PREVISTA PARA EL DELITO SIMPLE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	CCXXXVI/2012 (10a.)	1204
Código Penal del Distrito Federal, artículo 137.— Véase: "HOMICIDIO EN RIÑA. ANÁLISIS PARA DETERMINAR QUE LA PRIVACIÓN DE LA VIDA OCURRIÓ DENTRO DE UNA CONTIENDA DE OBRA."	I.1o.P.	9 P (10a.)	2539
Código Penal del Distrito Federal, artículo 138.— Véase: "CALIFICATIVAS DEL DELITO DE HOMICIDIO, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CONSTITUYEN UN TIPO PENAL COMPLEMENTADO."	1a.	CCXXXVII/2012 (10a.)	1195
Código Penal del Distrito Federal, artículo 138.— Véase: "HOMICIDIO CALIFICADO. LOS ARTÍCULOS 128 Y 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER UNA SANCIÓN MÁS SEVERA QUE LA DEL TIPO BÁSICO, CUANDO SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL SEGUNDO DE LOS NUMERALES SEÑALA, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TAL <i>NON BIS IN IDEM</i> CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	CCXXXVIII/2012 (10a.)	1203
Código Penal del Distrito Federal, artículo 138.— Véase: "HOMICIDIO CALIFICADO. LOS ARTÍCULOS 128 Y 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN AGRAVADA EN COMPARACIÓN CON LA PREVISTA PARA EL DELITO SIMPLE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	CCXXXVI/2012 (10a.)	1204
Código Penal del Distrito Federal, artículo 230, fracción IV (vigente en 2003).—Véase: "PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL LEGISLADOR NO LO VIOLA CUANDO EN LOS TIPOS PENALES UTILIZA ENUNCIADOS TALES COMO 'PRISIÓN DE CINCO A ONCE AÑOS' (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCXXVII/2012 (10a.)	1207
Código Penal del Distrito Federal, artículo 310.— Véase: "FRAUDE PROCESAL. EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU HIPÓTESIS CONSISTENTE EN REALIZAR CUALQUIER OTRO ACTO TENDIENTE A INDUCIR A ERROR A LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, CON EL FIN DE OBTENER SENTENCIA, RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A LA LEY, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTRICTA O TAXATIVIDAD QUE RIGE PARA LA TIPICIDAD EN MATERIA PENAL."	1a.	CCXXXV/2012 (10a.)	1202
Código Penal del Distrito Federal, artículos 128 y 129.—Véase: "HOMICIDIO. LA ATENUANTE DE RIÑA EXCLUYE LAS AGRAVANTES DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.P.	10 P (10a.)	2540

	Clave	Tesis	Pág.
Código Penal del Estado de México, artículo 152.— Véase: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO EXISTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO, AL NO EXISTIR EN ESTE ILÍCITO UNA VÍCTIMA INDIVIDUALIZABLE QUE PUDIERA ACCEDER AL DERECHO DE OBTENER LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	19 P (10a.)	2838
Código Penal del Estado de México, artículo 270.— Véase: "ACTOS LIBIDINOSOS. HIPÓTESIS EN LA QUE NO SE ACTUALIZA LA CALIDAD ESPECÍFICA DEL SUJETO PASIVO EN ESE DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.P.	3 P (10a.)	2358
Código Penal Federal, artículo 65.—Véase: "ANTECEDENTES PENALES. NO DEBEN CONSIDERARSE PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, NI SIQUIERA BAJO LA PERSPECTIVA DE LA REINCI-DENCIA PUES, DE HACERLO SE CONTRAVIENE EN PERJUICIO DEL PROCESADO LA JURISPRUDEN-CIA 1a./J. 110/2011 (9a.)."	V.2o.P.A.	1 P (10a.)	2371
Código Penal Federal, artículos 51 y 52.—Véase: "ANTECEDENTES PENALES. NO DEBEN CONSI-DERARSE PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, NI SIQUIERA BAJO LA PERSPECTIVA DE LA REINCI-DENCIA PUES, DE HACERLO SE CON-TRAVIENE EN PERJUICIO DEL PROCESADO LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 110/2011 (9a.)."	V.2o.P.A.	1 P (10a.)	2371
Constitución Política de Baja California, artículo 57.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFOR-NIA. NO PUEDE DELEGAR EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DISCIPLINARIA PARA SANCIONAR A			

	Clave	Tesis	Pág.
JUECES Y MAGISTRADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010)."	XV.5o.	7 A (10a.)	2406
Constitución Política de Baja California, artículo 64.— Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO PUEDE DELEGAR EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DISCIPLINARIA PARA SANCIONAR A JUECES Y MAGISTRADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010)."	XV.5o.	7 A (10a.)	2406
Constitución Política de Guerrero, artículo 86.— Véase: "JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. ALCANZAN SU INAMOVILIDAD DESPUÉS DE DOCE AÑOS EN EL CARGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE SEAN SOMETIDOS A UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN."	XXI.1o.PA.	10 A (10a.)	2609
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE CONTIENE EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES Y DECLARA INHÁBILES LOS DÍAS CORRESPONDIENTES A DETERMINADO PERIODO VACACIONAL. CONFORME AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, NO DEBE PREVALECER SOBRE EL DERECHO LEGISLADO Y, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE INTERPRETARSE ACORDE CON EL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> Y NO CON LAS DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA QUE FAVOREZCA A UN AGENTE O AUTORIDAD DEL ESTADO MEXICANO."	XI.1o.A.T.	66 A (9a.)	2359
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS A FAVOR DE LA MUJER EN LOS CASOS EN QUE SE DISUELVA EL VÍNCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
MATRIMONIAL POR UNA CAUSAL EN LA QUE NO EXISTA CÓNYUGE CULPABLE, ES UNA MEDIDA DE DISCRIMINACIÓN POSITIVA O ACCIÓN AFIRMATIVA DEL LEGISLADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS."	XXVII.1o. (VIII Región)	3 C (10a.)	2364
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE MODIFICA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO, CUANDO SÓLO HUBIERA APELADO EL MINISTERIO PÚBLICO O EL OFENDIDO, PRODUCE UN ATAQUE INDIRECTO A SU LIBERTAD PERSONAL Y, POR ENDE, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i>)."	1a./J.	88/2012 (10a.)	997
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CADUCIDAD. SI EL TÉRMINO PARA QUE OPERE DE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES CONCLUYE EN DÍA INHÁBIL, DEBE RECORRERSE AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.	5 C (10a.)	2379
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. SON LOS QUE PLANTEAN LA INCONVENCIONALIDAD DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL."	2a.	LXXIV/2012 (10a.)	2034
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. NO LO HAY SI EL QUEJOSO DESISTE DE UN JUICIO DE AMPARO Y PRESENTA NUEVA DEMANDA DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA EJERCER ESA ACCIÓN."	I.1o.P.	1 K (10a.)	2407

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LOS CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN AQUELLOS ASUNTOS, CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, DEBEN SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> , CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES HAYAN DICTADO SUS SENTENCIAS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR."	1a.	CXCIII/2012 (10a.)	1196
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. ES VÁLIDO ESTABLECER UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y UN SISTEMA DE MEDIOS PARA EXIGIR LA FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES Y LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO ESTATAL."	P./J.	23/2012 (10a.)	288
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES APLICADAS EN EL ACTO RECLAMADO EN UN AMPARO INDIRECTO. ES VIABLE AUNQUE AQUÉLLAS NO HAYAN SIDO RECLAMADAS DE MANERA DESTACADA O SEA IMPROCEDENTE EL JUICIO EN SU CONTRA."	XXVII.1o. (VIII Región)	8 K (10a.)	2413
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEFINITIVIDAD, PRINCIPIO DE. DEBE DEJARSE DE APLICAR EN ASUNTOS DE MENORES DE EDAD, A FIN DE RESOLVER SIEMPRE EL FONDO, EN ACATAMIENTO A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL APLICABLES, EN ORDEN CON EL PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD."	II.2o.C.	3 K (10a.)	2460

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. ES INCONSTITUCIONAL QUE SE PRACTIQUE POR MEDIO DEL ACTOR."	XXVII.1o. (VIII Región)	6 K (10a.)	2526
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "EXTRANJERO. LA OMI-SIÓN DEL JUEZ DE INFORMAR DE SU DETENCIÓN A LA REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA O CONSULAR DE SU PAÍS NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE FORMA IRREPARABLE, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DE AQUÉL, POR TANTO, AL SER UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN A PARTIR DE LA RATIFICACIÓN DE SU DETENCIÓN, NO OBSTANTE QUE SE LE HAYA DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE MANERA QUE CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO."	I.7o.P.	7 P (10a.)	2532
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO. AUN CUANDO EL ESCRITO RELATIVO SE PRESENTE FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZARLA OFICIOSAMENTE, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO AL TENOR DE LOS ARTÍCULOS 80 DE LA CITADA LEY Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	IV.2o.A.	17 K (10a.)	2599
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.P.A.	J/3 (10a.)	2086
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. OPERA LA DUPLICIDAD DEL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LOCAL OMITA SEÑALAR EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE EN SU CONTRA Y EL TÉRMINO PARA SU IMPUGNACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL GOBERNADO INVOQUE UNA DISPOSICIÓN INAPLICABLE Y DISTINTA DE AQUELLA QUE CONTEGA EL DERECHO QUE LE ASISTE."	IV.3o.A.	13 A (10a.)	2620
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI SE ORDENA REALIZARLA PERSONALMENTE TANTO AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD COMO A SU DEFENSOR Y LA PRACTICADA AL INCULPADO LE FAVORECE PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, ÉSTA ES LA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA."	XIII.P.A.	2 P (10a.)	2663
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "OFENDIDO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD QUE EN JUICIO DE AMPARO SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO."	I.5o.P.	J/1 (10a.)	2132
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESO-			

	Clave	Tesis	Pág.
LUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE LIBERTAD DECRETADO A FAVOR DEL INCUPLADO AL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL, YA QUE TAL DETERMINACIÓN, DE FACTO, IMPLICA QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO NO OCURRA."	VII.3o.P.T.	1 P (10a.)	2669
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE."	1a./J.	107/2012 (10a.)	799
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REFUGIADO. SI FUE CONDENADO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO Y NO SE COMUNICÓ A LA REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA O CONSULAR DE SU PAÍS QUE ESTUVO DETENIDO O QUE FUE PRESENTADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO AL INTEGRARSE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL ACUERDO DE RATIFICACIÓN DE SU DETENCIÓN."	I.7o.P.	5 P (10a.)	2751
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A FIN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, AQUÉLLAS DEBEN CONTENER LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTES."	IV.3o.A.	14 A (10a.)	2621
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO. SI SE PRESENTAN DOS ESCRITOS INTERPONIÉNDOLO DENTRO DEL PLAZO LEGAL, EL PRIMERO DEBE ADMITIRSE Y EL SEGUNDO TOMARSE COMO AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS."	I.4o.C.	1 K (10a.)	2787

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DE LA INSUBSISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITOS SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY EN QUE SE FUNDA AQUÉL."	IV.2o.A.	25 A (10a.)	2805
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO."	2a.	LXXV/2012 (10a.)	2038
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA CONCEDERLA, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> DEBE PREFERIRSE LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA SOBRE LA LITERAL, RESPECTO DE LOS INCISOS QUE INTEGRAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI DE AQUÉLLA SE OBTIENE UNA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA."	VIII.A.C.	1 K (10a.)	2824
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	II.8o. (I Región)	1 K (10a.)	2864
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS A FAVOR DE LA MUJER EN LOS CASOS EN QUE SE DISUELVA EL VÍNCULO MATRIMONIAL POR UNA CAUSAL EN LA QUE NO EXISTA CÓNYUGE CULPABLE, ES UNA MEDIDA DE DISCRIMINACIÓN POSITIVA O ACCIÓN AFIRMATIVA DEL LEGISLADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS."	XXVII.1o. (VIII Región)	3 C (10a.)	2364

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA SIMPLE AFIRMACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SOBRE LA INEXISTENCIA DE LOS ACTOS EN SU INFORME JUSTIFICADO, RELATIVOS A OTORGAR INCAPACIDADES Y MEDICAMENTOS, ES INSUFICIENTE PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y, POR TANTO, DICHA ACTUACIÓN CONTRAVIENE AQUÉL."	IV.2o.A.	23 A (10a.)	2467
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD. AUN CUANDO EN EL JUICIO RELATIVO NO SEA PROMOVIDO EL AMPARO POR EL MENOR, EN ARAS DE SU INTERÉS SUPERIOR, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE."	VIII.3o. (X Región)	4 C (10a.)	2512
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS."	1a.	CCXXIX/2012 (10a.)	1200
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "LEGITIMACIÓN. LOS HIJOS DEL SENTENCIADO AL PAGO DE PESOS, CARENEN DE ELLA PARA PROMOVER AMPARO CONTRA EL FALLO CONDENATORIO O SU CUMPLIMIENTO SI ÉSTE NO INCIDE SOBRE SUS DERECHOS ALIMENTARIOS."	I.3o.C.	46 C (10a.)	2627
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. SU RESPETO NO SE SATISFACE POR EL HECHO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE QUE LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE FORMULE UNA PETICIÓN O SE PROMUEVA UNA INSTANCIA ARGUMENTE, TRATÁNDOSE DE UNA NEGATIVA FICTA, QUE EXISTE UNA RESPUESTA, AL ESTIMAR QUE SU SILENCIO DEBE INTERPRETARSE COMO LA ACTUALIZACIÓN DE ESTA FIGURA JURÍDICA."	I.7o.A.	56 A (10a.)	2466
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CADUCIDAD. SI EL TÉRMINO PARA QUE OPERE DE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES CONCLUYE EN DÍA INHÁBIL, DEBE RECORRERSE AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.	5 C (10a.)	2379
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL REVOCAR EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DE MANERA TOTAL E INTEGRAL."	IV.3o.A.	12 A (10a.)	2380
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DERIVADO DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DE DICHO SUMINISTRO Y SU EJECUCIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACLARACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2011 [9a.])."	2a./J.	167/2011 (9a.)	1457

ACLARADA

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONTRATOS DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DERIVADOS DE CONCESSIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE PUERTOS, QUE FACULTA A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES A REVOCAR SU REGISTRO Y A DEJARLOS SIN EFECTOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	2a.	LXXVII/2012 (10a.)	2035
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. ES INCONSTITUCIONAL QUE EL ACTUARIO SE CERCIORE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO MEDIANTE EL DICHO DEL ACTOR."	XXVII.1o. (VIII Región)	5 K (10a.)	2526
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. ES INCONSTITUCIONAL QUE SE PRACTIQUE POR MEDIO DEL ACTOR."	XXVII.1o. (VIII Región)	6 K (10a.)	2526
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "FRAUDE PROCESAL. EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU HIPÓTESIS CONSISTENTE EN REALIZAR CUALQUIER OTRO ACTO TENDIENTE A INDUCIR A ERROR A LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, CON EL FIN DE OBTENER SENTENCIA, RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A LA LEY, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ERICTA O TAXATIVIDAD QUE RIGE PARA LA TIPICIDAD EN MATERIA PENAL."	1a.	CCXXXV/2012 (10a.)	1202
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "HOMICIDIO. LA ATENUANTE DE RIÑA EXCLUYE LAS AGRAVANTES DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.P.	10 P (10a.)	2540

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. SI ÉSTE SE NIEGA A DEVOLVER LAS APORTACIONES DE LA SUBCUENTA RESPECTIVA ES INNECESARIO ACUDIR AL JUICIO LABORAL, PREVIO AL AMPARO, SI SÓLO SE ADUCE VIOLACIÓN DIRECTA A PRECEPTOS CONSTITUCIONALES (EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO)."	XII.3o. (V Región)	6 L (10a.)	2603
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR EDICTOS DEL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO AGRARIO. SI EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL DOMICILIO DE SU CONTRAPARTE, ANTES DE REALIZARLA, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE PROVEER LA PRÁCTICA DE ALGUNA DILIGENCIA PARA TENER LA CERTEZA OBJETIVA Y RAZONABLE DE QUE EFECTIVAMENTE SE IGNORA ESE DATO O EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE."	XXI.2o.P.A.	8 A (10a.)	2664
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR A LOS JUBILADOS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES EQUIVALENTES AL 6% DE SU PENSIÓN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	XIII.T.A.	J/1 (10a.)	2177
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL LEGISLADOR NO LO VIOLA CUANDO EN LOS TIPOS PENALES UTILIZA ENUNCIADOS TALES COMO 'PRISIÓN DE CINCO A ONCE AÑOS' (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCXXVII/2012 (10a.)	1207

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, EN RELACIÓN CON EL TÉRMINO PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL AUTOAPLICADAS POR LOS PARTICULARES."	1a.	XXIII/2012 (9a.)	1208
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	XXVI.5o. (V Región)	7 A (10a.)	2699
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a.	XXVI/2012 (9a.)	1211
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO."	1a.	XXV/2012 (9a.)	1212
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. EN ATENCIÓN A LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN PRO DE LAS PERSONAS Y AL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO PUEDEN OFRECERSE EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y EL TRIBUNAL PROVEER SOBRE EL PARTICULAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	11 C (10a.)	2720
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO CONTENER LOS PARÁMETROS PARA QUE LA AUTORIDAD PUEDA GRADUAR ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO LA DURACIÓN DE LA SUSPENSIÓN QUE PREVÉ Y NO PRECISAR LOS ALCANCES DE ESA SANCIÓN, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL."	XI.1o.A.T.	7 A (10a.)	2784
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ AL GOBIERNO FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a./J.	135/2012 (10a.)	1396
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TERCERO INTERESADO LLAMADO AL JUICIO. ESTÁ LEGITIMADO PARA HACER VALER LA FALTA DE PERSONALIDAD DE CUALQUIERA DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	18 C (10a.)	2837
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	II.8o. (I Región)	1 K (10a.)	2864
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2009 QUE PREVÉ LA SUS-			

	Clave	Tesis	Pág.
PENSIÓN O CANCELACIÓN DE SU PATENTE, NO CONCULCA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J.	106/2012 (10a.)	1457

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DERIVADO DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DE DICHO SUMINISTRO Y SU EJECUCIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACLARACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2011 [9a.])."

ACLARADA

2a./J. 167/2011
(9a.) 1457

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ÓRDENES DE APREHENSIÓN Y REAPREHENSIÓN. SUS DIFERENCIAS."

1a. CC/2012
(10a.) 1206

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PERITAJE. EL JUZGADOR DEBE VALORAR LAS MANIFESTACIONES U OBSERVACIONES QUE REALICEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON EL DE SU CONTRARIA, AL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE."

VI.1o.C. 16 C
(10a.) 2690

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."

1a. XXVI/2012
(9a.) 1211

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD."	1a.	XXIV/2012 (9a.)	1213
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	LXXVI/2012 (10a.)	2038
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO PARA CONCLUIRLA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO."	2a.	LXXX/2012 (10a.)	2040
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACCIÓN PENAL. SI PARA SU PERFECCIONAMIENTO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN NEGADA O DE LA EMISIÓN DE UN AUTO DE LIBERTAD CON RESERVAS A FAVOR DEL INCUPLADO, SE REQUIERE DE LA APORTACIÓN DE NUEVOS ELEMENTOS PROBATORIOS, ÉSTOS NECESARIAMENTE DEBEN DESAHOGARSE POR EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	1a./J.	75/2012 (10a.)	911
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE SU ADMISIÓN SI DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR EL QUEJOSO TIENE CONOCIMIENTO DE NUEVOS ACTOS VINCULADOS CON LOS RECLA-			

	Clave	Tesis	Pág.
MADOS, A FIN DE NO DEJAR A ÉSTE EN ESTADO DE INDEFENSIÓN."	IV.3o.A.	17 K (10a.)	2371
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UN MENOR. EL JUZGADOR, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , DEBE INAPLICAR EL ARTÍCULO 313 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y PONDERAR TODOS LOS FACTORES QUE CONVERGEN EN EL CASO, PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN."	VIII.3o. (X Región)	3 C (10a.)	2513
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE INVESTIGAR SU DOMICILIO CUANDO NO CONSTA EN AUTOS ANTES DE REALIZARLO, SE SATISFACE CUANDO SOLICITA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS AUTORIDADES CONDUCENTES, AUNQUE NO OBTENGA RESULTADOS FAVORABLES."	III.2o.A.	1 K (10a.)	2527
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO CONCEDIÓ EL AMPARO PARA QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA LA AUTORIDAD RESPONSABLE DIERA CUMPLIMIENTO A UN LAUDO RELACIONADO CON CONFLICTOS LABORALES BUROCRÁTICOS, SIN PRECISAR LAS DIRECTRICES NECESARIAS PARA QUE SE ACATARA EL FALLO PROTECTOR EN SUS TÉRMINOS, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.2o.	1 K (10a.)	2597

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. AL SEGUIRSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A PARTIR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, PUEDE CONSIDERARSE COMO EL RECURSO EFECTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	II.8o. (I Región)	2 K (10a.)	2622
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU SOBRESEIMIENTO PROCEDE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	19 C (10a.)	2623
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUSTICIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL. SU ADMINISTRACIÓN PUEDE ENCOMENDARSE VÁLIDAMENTE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O A UN TRIBUNAL AUTÓNOMO ADSCRITO AL PODER EJECUTIVO ESTATAL."	P./J.	26/2012 (10a.)	289
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "LITISPENDENCIA. PARA QUE PROCEDA DICHA EXCEPCIÓN, ES CONDICIÓN NECESARIA QUE EL DEMANDADO ESTÉ EMPLAZADO EN EL PRIMER JUICIO, ESTO ES, QUE SE ENCUENTRE FIJADA LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL Y DETERMINADA LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ QUE CONOCE DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	XII.3o. (V Región)	7 C (10a.)	2630
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "NEGATIVA FICTA. SI LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, RESPONSABLE EN			

	Clave	Tesis	Pág.
EL AMPARO, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NO DA A CONOCER AL GOBERNADO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS POR LOS QUE AQUÉLLA SE CONFIGURÓ, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.7o.A.	55 A (10a.)	2661
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PERSONALIDAD. NO PROCEDE SU EXAMEN EN LOS INCIDENTES SI YA HUBO PRONUNCIAMIENTO EN EL JUICIO PRINCIPAL."	VI.1o.C.	15 C (10a.)	2691
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (<i>PRO ACTIONE</i>), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO."	I.3o.C.	17 K (10a.)	2697
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES ANUNCIADAS EN LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CONSECUENCIA DE QUE EL ACTOR INCUMPLA CON SU DEBER DE ADJUNTARLAS, NO OBSTANTE EL APERCIBIMIENTO CORRESPONDIENTE, ES SOLAMENTE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A OFRECERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.A.	22 A (10a.)	2718
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL OFERENTE, DE PRECISAR LAS RAZONES POR LAS QUE ESTIMA QUE CON LAS QUE APORTA DEMOSTRARÁ SUS AFIRMACIONES, NO CONDUCE A SU INADMISIÓN."	I.3o.C.	38 C (10a.)	2719

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA SU OFRECIMIENTO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA PRIMERA RESOLUCIÓN Y LA AUDIENCIA DE ALEGATOS, SINO DESDE EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	12 C (10a.)	2721
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN NO DEBEN CONSIDERARSE COMO HÁBILES LOS DÍAS QUE COMPRENDA EL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	IV.3o.A.	18 K (10a.)	2748
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. SI SE INTERPONE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBE TRAMITARSE COMO RECURSO DE REVISIÓN, POR SER EL IDÓNEO PARA IMPUGNARLA POR DESECHARSE AQUÉL."	XVII.1o.C.T.	2 K (10a.)	2749
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	II.8o. (I Región)	1 K (10a.)	2864

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA ACTOS RELACIONADOS CON LA EJECUCIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA PENAL."	1a.	CCXXVIII/2012 (10a.)	1196
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE."	P/J.	19/2012 (10a.)	14
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P/J.	20/2012 (10a.)	15
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL."	P/J.	18/2012 (10a.)	17
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011."	P/J.	17/2012 (10a.)	18

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a.	XXVI/2012 (9a.)	1211
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19 (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL EXAMEN DE SU PROCEDENCIA RESPECTO A DELITOS CONSIDERADOS COMO GRAVES, DEBE REALIZARSE CON BASE EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, HASTA EN TANTO ESTÉ IMPLEMENTADO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA Y EXISTA LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.8o.P.	2 P (10a.)	2628
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE LIBERTAD DECRETADO A FAVOR DEL INCUPLADO AL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL, YA QUE TAL DETERMINACIÓN, DE FACTO, IMPLICA QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO NO OCURRA."	VII.3o.PT.	1 P (10a.)	2669
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, NO SÓLO EN LOS DELITOS DE NATURALEZA PATRIMONIAL,			

	Clave	Tesis	Pág.
SINO EN TODOS AQUELLOS QUE LE PRODUZCAN UN DAÑO."	1a.	CCXXXIV/2012 (10a.)	1205
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "CADENA DE CUSTODIA. EL FISCAL DEBE ASUMIR EL COSTO PROBATORIO POR LAS DEFICIENCIAS QUE ÉL CAUSE EN LA OBTENCIÓN DE BIENES QUE PUEDAN GENERAR INDICIOS."	I.1o.P.	8 P (10a.)	2377
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracciones V y VI (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PENAL. LA OMISIÓN DE CITAR A LAS PARTES A CELEBRARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	XXIV.1o.	J/1 (10a.)	2064
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción I.—Véase: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a.	XXVI/2012 (9a.)	1211
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "ACCIÓN PENAL. SI PARA SU PERFECCIONAMIENTO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN NEGADA O DE LA EMISIÓN DE UN AUTO DE LIBERTAD CON RESERVAS A FAVOR DEL INCUPLADO, SE REQUIERE DE LA APORTACIÓN DE NUEVOS ELEMENTOS PROBATORIOS, ÉSTOS NECESARIAMENTE DEBEN DESAHOGARSE POR EL MINISTERIO PÚBLICO (LE-			

	Clave	Tesis	Pág.
GISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	1a./J.	75/2012 (10a.)	911
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "CADENA DE CUSTODIA. EL FISCAL DEBE ASUMIR EL COSTO PROBATORIO POR LAS DEFICIENCIAS QUE ÉL CAUSE EN LA OBTENCIÓN DE BIENES QUE PUEDAN GENERAR INDICIOS."	I.1o.P.	8 P (10a.)	2377
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	20/2012 (10a.)	15
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL."	P./J.	18/2012 (10a.)	17
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011."	P./J.	17/2012 (10a.)	18
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a.	XXVI/2012 (9a.)	1211

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "HOMICIDIO CALIFICADO. LOS ARTÍCULOS 128 Y 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN AGRAVADA EN COMPARACIÓN CON LA PREVISTA PARA EL DELITO SIMPLE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	CCXXXVI/2012	1204 (10a.)
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "HOMICIDIO CALIFICADO. LOS ARTÍCULOS 128 Y 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER UNA SANCIÓN MÁS SEVERA QUE LA DEL TIPO BÁSICO, CUANDO SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL SEGUNDO DE LOS NUMERALES SEÑALA, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL <i>NON BIS IN IDEM</i> CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	CCXXXVIII/2012	1203 (10a.)
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "CRÉDITOS INCOBRABLES. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PREVÉ ALGUNOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURAN AQUÉLLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2000)."	2a.	LXXVIII/2012	2036 (10a.)
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "FONDO DE PENSIONES. LA APORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA ES DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR TANTO, CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN SUJETA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA FISCAL."	2a./J.	111/2012	1622 (10a.)

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO. EL ARTÍCULO 21, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL CONTEMPLAR COMO OBJETO DE AQUÉL LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE ANTICIPOS RECIBAN LOS MIEMBROS DE LAS SOCIEDADES CIVILES, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011)."	2a./J.	115/2012 (10a.)	1658
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE A CARGO DEL JUBILADO LA TASA DEL 6% SOBRE EL MONTO DE SU PENSIÓN, PARA QUE TENGA DERECHO A LOS SERVICIOS MÉDICOS DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD TRIBUTARIA."	IV.2o.A.	24 A (10a.)	2602
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a.	LXXIX/2011 (9a.)	2039
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 118, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J.	98/2012 (10a.)	1949

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN EL
SEGUNDO PRECEDENTE**

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO AL NO ESTABLECER EL BENEFICIO DE LA TASA DEL 0% PARA LOS SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS COMO LO HACE RESPECTO DE LOS PRODUCTOS DESTINADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA ALIMENTACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)."	III.2o.A.	29 A (10a.)	2867
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74, fracción IV.—Véase: "APORTACIONES FEDERALES. EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HACENDARIA FEDERAL (DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008)."	P/J.	27/2012 (9a.)	53
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "CRÉDITOS INCOBRABLES. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PREVEÉ ALGUNOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURAN AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2000)."	2a.	LXXIX/2012 (10a.)	2036
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102.—Véase: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a.	XXVI/2012 (9a.)	1211
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO.			

	Clave	Tesis	Pág.
SON LOS QUE PLANTEAN LA INCONVENCIONALIDAD DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL."	2a.	LXXIV/2012 (10a.)	2034
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. AL SEGUIRSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A PARTIR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, PUEDE CONSIDERARSE COMO EL RECURSO EFECTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	II.8o. (I Región)	2 K (10a.)	2622
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE LIBERTAD DECRETADO A FAVOR DEL INCUPLADO AL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL, YA QUE TAL DETERMINACIÓN, DE FACTO, IMPLICA QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO NO OCURRA."	VII.3o.PT.	1 P (10a.)	2669
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO."	2a.	LXXV/2012 (10a.)	2038
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO. AUN CUANDO EL ESCRITO RELATIVO SE PRESENTE FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZARLA OFI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIOSAMENTE, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO AL TENOR DE LOS ARTÍCULOS 80 DE LA CITADA LEY Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	IV.2o.A.	17 K (10a.)	2599
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104.—Véase: "MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P/J.	20/2012 (10a.)	15
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. SON LOS QUE PLANTEAN LA INCONVENCIONALIDAD DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL."	2a.	LXXIV/2012 (10a.)	2034
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105.—Véase: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE OTORQUE LA SUSPENSIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS."	1a.	CCXLI/2012 (10a.)	1304
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105.—Véase: "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO."	2a.	LXXV/2012 (10a.)	2038
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO.			

	Clave	Tesis	Pág.
SON LOS QUE PLANTEAN LA INCONVENCIONALIDAD DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL."	2a.	LXXIV/2012 (10a.)	2034
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO. AUN CUANDO EL ESCRITO RELATIVO SE PRESENTE FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZARLA OFICIOSAMENTE, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO AL TENOR DE LOS ARTÍCULOS 80 DE LA CITADA LEY Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	IV.2o.A.	17 K (10a.)	2599
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. AL SEGUIRSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A PARTIR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, PUEDE CONSIDERARSE COMO EL RECURSO EFECTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	II.8o. (I Región)	2 K (10a.)	2622
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE LIBERTAD DECRETADO A FAVOR DEL INCUPLADO AL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL, YA QUE TAL DETERMINACIÓN, DE FACTO, IMPLICA QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO NO OCURRA."	VII.3o.PT.	1 P (10a.)	2669
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "SUPREMACÍA CONSTI-			

	Clave	Tesis	Pág.
TUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO."	2a.	LXXV/2012 (10a.)	2038
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "LEGITIMACIÓN. LOS HIJOS DEL SENTENCIADO AL PAGO DE PESOS, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER AMPARO CONTRA EL FALLO CONDENATORIO O SU CUMPLIMIENTO SI ÉSTE NO INCIDE SOBRE SUS DERECHOS ALIMENTARIOS."	I.3o.C.	46 C (10a.)	2627
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIGOR A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER DICHO ORDENAMIENTO LEGAL UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	VI.1o.A.	42 A (10a.)	2725
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VII.—Véase: "DIVORCIO. A FIN DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERLUCTORIAS DICTADAS EN LOS INCIDENTES DEL JUICIO RELATIVO."	I.3o.C.	1045 C (9a.)	2516
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN.			

	Clave	Tesis	Pág.
ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA."	1a./J.	67/2012 (10a.)	1189
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ Y RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, PARA REALIZAR ACTOS Y TRÁMITES INHERENTES AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2007)."	2a./J.	134/2012 (10a.)	1342
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUNQUE EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO NO PREVÉ TÉRMINO ALGUNO PARA SU DENUNCIA, NO ES DABLE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN OTRO PRECEPTO O LEGISLACIÓN CON EL OBJETO DE DETERMINAR TAL CIRCUNSTANCIA, POR LO QUE EL INCIDENTE RELATIVO PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO."	V.2o.PA.	1 K (10a.)	2753
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fracción I.—Véase: "REVOCACIÓN DEL MANDATO CONFERIDO AL GOBERNADOR Y A LOS DIPUTADOS LOCALES. CONSTITUYE UNA FORMA DE DAR POR TERMINADO EL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS QUE CARECE DE SUSTENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	21/2012 (10a.)	290
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción IV.—Véase: "COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERALES PARA LOS MUNICIPIOS, PERMITE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FORMALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INMERSOS EN EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS MUNICIPALES (DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008)."	P./J.	26/2012 (9a.)	475
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción V.—Véase: "COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. EL MECANISMO OPCIONAL PARA EL PAGO QUINCENAL DE PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS MUNICIPALES (DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008)."	P./J.	25/2012 (9a.)	474
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116.—Véase: "CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. ES VÁLIDO ESTABLECER UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y UN SISTEMA DE MEDIOS PARA EXIGIR LA FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES Y LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO ESTATAL."	P./J.	23/2012 (10a.)	288
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción III.—Véase: "AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY."	P./J.	29/2012 (10a.)	89
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción III.—Véase: "IRREDUCTIBILIDAD DE LOS SALARIOS DE MAGISTRADOS Y JUECES LOCALES. ESTE PRINCIPIO SE CIRCUNSCRIBE A LOS RUBROS QUE FORMAN PARTE DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
CONCEPTO 'REMUNERACIONES' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE NO ES EXTENSIVO AL HABER DE RETIRO."	P./J.	27/2012 (10a.)	635
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción III.—Véase: "JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. ALCANZAN SU INAMOVILIDAD DESPUÉS DE DOCE AÑOS EN EL CARGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE SEAN SOMETIDOS A UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN."	XXI.1o.P.A.	10 A (10a.)	2609
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "JUSTICIA ELECTORAL. CORRESPONDE A CADA ESTADO DE LA REPÚBLICA DEFINIR LA NATURALEZA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE SE ENCOMIENDA EL CONOCIMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN ESA MATERIA."	P./J.	25/2012 (10a.)	289
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS."	2a./J.	101/2012 (10a.)	1815
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracciones III y V.—Véase: "JUSTICIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL. SU ADMINISTRACIÓN PUEDE ENCOMENDARSE VÁLIDAMENTE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O A UN TRIBUNAL AUTÓNOMO ADSCRITO AL PODER EJECUTIVO ESTATAL."	P./J.	26/2012 (10a.)	289
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "TRABAJADORES JUBI-			

	Clave	Tesis	Pág.
LADOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO 'SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA'. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN RECIBIDO LA PRIMA QUINQUENAL Y LA PENSIÓN JUBILATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 214/2009)."	XVII.1o.C.T.	J/1 (10a.)	2351
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VIII.—Véase: "EMBARGO. LOS SUELDOS Y EMOLUMENTOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS SON SUSCEPTIBLES DE AQUÉL, SÓLO BAJO LA MODALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 435 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.3o.C.	1049 C (9a.)	2523
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VIII.—Véase: "SALARIO MÍNIMO ANUAL. CORRESPONDE AL JUEZ APLICAR LAS PROPORCIONES EN QUE SU EXCEDENTE PUEDE SER EMBARGADO, PERO SIN COMPROMETER LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y LA DE SU FAMILIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO DE COMERCIO Y A LA LEGISLACIÓN LOCAL CIVIL)."	I.3o.C.	1051 C (9a.)	2799
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VIII.—Véase: "SALARIO MÍNIMO. ES INEMBARGABLE POR SER UN DERECHO SOCIAL TUTELADO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y REFLEJADO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.3o.C.	1050 C (9a.)	2801
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XII.—Véase:			

	Clave	Tesis	Pág.
"INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. SI ÉSTE SE NIEGA A DEVOLVER LAS APORTACIONES DE LA SUBCUENTA RESPECTIVA ES INNECESARIO ACUDIR AL JUICIO LABORAL, PREVIO AL AMPARO, SI SÓLO SE ADUCE VIOLACIÓN DIRECTA A PRECEPTOS CONSTITUCIONALES (EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO)."	XII.3o. (V Región)	6 L (10a.)	2603
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL INMERSO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.P.A.	J/4 (10a.)	2113
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 124.—Véase: "APORTACIONES FEDERALES. EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HACENDARIA FEDERAL (DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008)."	P/J.	27/2012 (9a.)	53
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 124.—Véase: "CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. ES VÁLIDO ESTABLECER UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y UN SISTEMA DE MEDIOS PARA EXIGIR LA FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES Y LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO ESTATAL."	P/J.	23/2012 (10a.)	288

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 127.—Véase: "HABER DE RETIRO. ES VÁLIDO FACULTAR AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA REGLAMENTAR Y DETALLAR SU CÁLCULO Y OTORGAMIENTO, SI ASÍ LO PREVÉN LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES DE LOS ESTADOS."	P/J.	28/2012 (10a.)	516
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 127, fracción I.—Véase: "IRREDUCTIBILIDAD DE LOS SALARIOS DE MAGISTRADOS Y JUECES LOCALES. ESTE PRINCIPIO SE CIRCUNSCRIBE A LOS RUBROS QUE FORMAN PARTE DEL CONCEPTO 'REMUNERACIONES' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE NO ES EXTENSIVO AL HABER DE RETIRO."	P/J.	27/2012 (10a.)	635
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 130.—Véase: "PROMESA DE DECIR VERDAD. ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN DE LA FIGURA REGULADA EN EL ARTÍCULO 130, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCXXXIX/2012 (10a.)	1209
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 130.—Véase: "PROMESA DE DECIR VERDAD. EFECTOS DE LA FIGURA REGULADA EN EL ARTÍCULO 130, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCXL/2012 (10a.)	1210
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 131, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PROCEDE CONCEDERLA EXCEPCIONALMENTE SI SE CONTINÚAN COBRANDO LAS CONTRIBUCIONES O ARANCELES, DADO SU IMPACTO POSITIVO EN LA HACIENDA PÚBLICA Y			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL BIENESTAR COLECTIVO (INTERPRETACIÓN DEL INCISO G) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO)."	VIII.A.C.	1 A (10a.)	2823
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. SON LOS QUE PLANTEAN LA INCONVENCIONALIDAD DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL."	2a.	LXXIV/2012 (10a.)	2034
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 34, SÉPTIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES IMPROCEDENTE DECLARARLA, MEDIANTE UNA 'INTERPRETACIÓN CONFORME', CUANDO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE APLICÓ UN ARTÍCULO DECLARADO INCONSTITUCIONAL, SI LA AUTORIDAD SE ALLANÓ AL CONTESTAR LA DEMANDA Y DEJÓ SIN EFECTOS EN SU TOTALIDAD EL ACTO CONTROVERTIDO, AL RESPETARSE EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."	II.8o. (I Región)	13 A (10a.)	2601
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DE LA INSUBSISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY EN QUE SE FUNDA AQUÉL."	IV.2o.A.	25 A (10a.)	2805
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO."	2a.	LXXV/2012 (10a.)	2038
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "APORTACIONES FEDERALES. EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HACENDARIA FEDERAL (DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008)."	P/J.	27/2012 (9a.)	53
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3o. y 4o.—Véase: "ALIMENTOS. LOS CRÉDITOS POR ESE CONCEPTO A FAVOR DE MENORES DE EDAD TIENEN PREEMINENCIA SOBRE CUALQUIER OTRO, CUANDO DERIVEN DE JUICIOS EN LOS QUE SE FINCÓ EMBARGO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYAN O NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, YA QUE SU PRIMACÍA DERIVA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y DISPOSICIONES LEGALES NACIONALES E INTERNACIONALES SUSCRITAS POR EL ESTADO MEXICANO."	VIII.3o. (X Región)	2 C (10a.)	2363
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL REVOCAR EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DE MANERA TOTAL E INTEGRAL."	IV.3o.A.	12 A (10a.)	2380

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. SI EN EL LAUDO SE RESUELVE FUNDADA DICHA EXCEPCIÓN, PROCEDE EL ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL RESPONSABLE EN EL AMPARO DIRECTO COMO VIOLACIÓN ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE LA MATERIA EN RELACIÓN CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 1o., 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y 154 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.A.T.	2 L (10a.)	2581
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 40 y 41.—Véase: "CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. ES VÁLIDO ESTABLECER UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y UN SISTEMA DE MEDIOS PARA EXIGIR LA FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES Y LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO ESTATAL."	P./J.	23/2012 (10a.)	288
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE SU ADMISIÓN SI DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR EL QUEJOSO TIENE CONOCIMIENTO DE NUEVOS ACTOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS, A FIN DE NO DEJAR A ÉSTE EN ESTADO DE INDEFENSIÓN."	IV.3o.A.	17 K (10a.)	2371
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. OPERA LA DUPLICIDAD DEL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LOCAL OMITA SEÑALAR EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE EL MEDIO DE DEFENSA PRO-			

	Clave	Tesis	Pág.
CEDENTE EN SU CONTRA Y EL TÉRMINO PARA SU IMPUGNACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL GOBERNADO INVOQUE UNA DISPOSICIÓN INAPLICABLE Y DISTINTA DE AQUELLA QUE CONTEGA EL DERECHO QUE LE ASISTE."	IV.3o.A.	13 A (10a.)	2620
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL REVOCAR EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DE MANERA TOTAL E INTEGRAL."	IV.3o.A.	12 A (10a.)	2380
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN NO DEBEN CONSIDERARSE COMO HÁBILES LOS DÍAS QUE COMPRENDA EL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	IV.3o.A.	18 K (10a.)	2748
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. SI SE INTERPONE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBE TRAMITARSE COMO RECURSO DE REVISIÓN, POR SER EL IDÓNEO PARA IMPUGNARLA POR DESECHARSE AQUEL."	XVII.1o.C.T.	2 K (10a.)	2749
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numerales 1 y 2.—Véase: "OFENDIDO O			

	Clave	Tesis	Pág.
VÍCTIMA DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE LIBERTAD DECRETADO A FAVOR DEL INCUPLADO AL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL, YA QUE TAL DETERMINACIÓN, DE FACTO, IMPLICA QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO NO OCURRA."	VII.3o.PT.	1 P (10a.)	2669
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVEÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS."	1a.	CCXXIX/2012 (10a.)	1200
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17.—Véase: "PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE."	1a.	CCXXX/2012 (10a.)	1210
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19.—Véase: "DEPÓSITO JUDICIAL O GUARDA DE MENORES COMO ACTO PREJUDICIAL O MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO DE ALIMENTOS. PARA SU PROCEDENCIA EL JUZGADOR DEBE CERCIORARSE DE LA NECESIDAD DE LA PROTECCIÓN, POR LO QUE TIENE QUE VERIFICAR Y CORROBORAR, EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, LO APREMIANTE DE LA URGENCIA Y QUE HAYA RELACIÓN DIRECTA CON EL DERECHO CONTROVERTIDO, PONDERÁNDOSE ÉSTE, EN FUNCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	9 C (10a.)	2465

	Clave	Tesis	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE SU ADMISIÓN SI DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR EL QUEJOSO TIENE CONOCIMIENTO DE NUEVOS ACTOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS, A FIN DE NO DEJAR A ÉSTE EN ESTADO DE INDEFENSIÓN."	IV.3o.A.	17 K (10a.)	2371
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. AL SEGUIRSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A PARTIR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, PUEDE CONSIDERARSE COMO EL RECURSO EFECTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	II.8o. (I Región)	2 K (10a.)	2622
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (<i>PRO ACTIONE</i>), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO."	I.3o.C.	17 K (10a.)	2697
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SI OBRA EN UNA PIEZA DE AUTOS DIVERSA DE AQUELLA EN QUE SE OFRECE Y EL PROMOVENTE NO SOLICITA EXPRESAMENTE SU COMPULSA, EL JUZGADOR DEBE ADVERTIR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL INTERESADO A FIN DE PRIVILEGIAR LA EFECTIVA TUTELA JURISDICCIONAL, ENMENDAR EL ERROR U OMISIÓN FORMAL EN QUE HUBIERA INCURRIDO Y ADMITIRLA."	VI.2o.C.	5 K (10a.)	2713

	Clave	Tesis	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES ANUNCIADAS EN LA DEMANDA DEL JUICIO CON- TENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CONSECUENCIA DE QUE EL ACTOR INCUMPLA CON SU DEBER DE ADJUNTARLAS, NO OBSTANTE EL APERCIBIMIEN- TO CORRESPONDIENTE, ES SOLAMENTE LA PÉR- DIDA DEL DERECHO A OFRECERLAS (LEGISLA- CIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.A.	22 A (10a.)	2718
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "PRUEBAS EN MATERIA MER- CANTIL. LA OMISIÓN DEL OFERENTE, DE PRECI- SAR LAS RAZONES POR LAS QUE ESTIMA QUE CON LAS QUE APORTA DEMOSTRARÁ SUS AFIR- MACIONES, NO CONDUCE A SU INADMISIÓN."	I.3o.C.	38 C (10a.)	2719
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DERE- CHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSI- CIÓN NO DEBEN CONSIDERARSE COMO HÁBILES LOS DÍAS QUE COMPRENDA EL PERIODO VACA- CIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	IV.3o.A.	18 K (10a.)	2748
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. SI SE INTERPONE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBE TRAMITARSE COMO RECURSO DE REVISIÓN, POR SER EL IDÓNEO PARA IMPUGNARLA POR DESE- CHARSE AQUÉL."	XVII.1o.C.T.	2 K (10a.)	2749
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25 numeral 1.—Véase: "CESACIÓN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
EFFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL REVOCAR EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DE MANERA TOTAL E INTEGRAL."	IV.3o.A.	12 A (10a.)	2380
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA, SI EN EL LAUDO SE RESUELVE FUNDADA DICHA EXCEPCIÓN, PROCEDE EL ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL RESPONSABLE EN EL AMPARO DIRECTO COMO VIOLACIÓN ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE LA MATERIA EN RELACIÓN CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 1o., 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y 154 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.A.T.	2 L (10a.)	2581
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO. AUN CUANDO EL ESCRITO RELATIVO SE PRESENTE FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZARLA OFICIOSAMENTE, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO AL TENOR DE LOS ARTÍCULOS 80 DE LA CITADA LEY Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	IV.2o.A.	17 K (10a.)	2599
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 24 y 25.—Véase: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER			

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE LIBERTAD DECRETADO A FAVOR DEL INculpADO AL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL, YA QUE TAL DETERMINACIÓN, DE FACTO, IMPLICA QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO NO OCURRA."	VII.3o.PT.	1 P (10a.)	2669
Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, artículo 3, numeral 4 (D.O.F. 5-IX-1990).—Véase: "CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS. EL ESTADO MEXICANO, EN EL MARCO DE DICHO COMPROMISO INTERNACIONAL Y ATENTO A LA FACULTAD ESTABLECIDA EN SU ARTÍCULO 3, NUMERAL 4, INCISO C), ESTÁ OBLIGADO A DETERMINAR EN QUÉ CASOS DEBE CONSIDERARSE UNA INFRACCIÓN DE CARÁCTER LEVE Y EN CUÁLES NO, PARA SUSTITUIR LA DECLARACIÓN DE CULPABILIDAD O LA CONDENA POR LA APLICACIÓN DE OTRAS MEDIDAS."	XV.2o.	2 P (10a.)	2414
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 31, numeral 1.—Véase: "CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA. LAS GANANCIAS DERIVADAS DEL AJUSTE INFLACIONARIO POR ACTOS JURÍDICOS PACTADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS), SON HECHOS IMPONIBLES QUE ENCUADRAN DENTRO DEL TÉRMINO 'INTERÉS' A QUE ALUDE SU ARTÍCULO 11."	I.9o.A.	19 A (10a.)	2415
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, artículo 46.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. SON LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE PLANTEAN LA INCONVENCIONALIDAD DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL."	2a.	LXXIV/2012 (10a.)	2034
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, artículo 46.— Véase: "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO."	2a.	LXXV/2012 (10a.)	2038
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 36, numeral 1.—Véase: "EXTRANJERO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INFORMAR DE SU DETENCIÓN A LA REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA O CONSULAR DE SU PAÍS NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE FORMA IRREPARABLE, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DE AQUEL, POR TANTO, AL SER UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN A PARTIR DE LA RATIFICACIÓN DE SU DETENCIÓN, NO OBSTANTE QUE SE LE HAYA DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE MANERA QUE CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO."	I.7o.P.	7 P (10a.)	2532
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 1.—Véase: "DEPÓSITO JUDICIAL O GUARDA DE MENORES COMO ACTO PREJUDICIAL O MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO DE ALIMENTOS. PARA SU PROCEDENCIA EL JUZGADOR DEBE CERCIORARSE DE LA NECESIDAD DE LA PROTECCIÓN, POR LO QUE TIENE QUE VERIFICAR Y CORROBORAR, EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, LO APREMIANTE DE LA URGENCIA Y QUE HAYA RELACIÓN DIRECTA CON EL DERECHO CONTROVERTIDO, PONDERÁNDOSE ÉSTE, EN FUNCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	9 C (10a.)	2465

	Clave	Tesis	Pág.
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 5.—Véase: "DEPÓSITO JUDICIAL O GUARDA DE MENORES COMO ACTO PREJUDICIAL O MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO DE ALIMENTOS. PARA SU PROCEDENCIA EL JUZGADOR DEBE CERCIO-RARSE DE LA NECESIDAD DE LA PROTECCIÓN, POR LO QUE TIENE QUE VERIFICAR Y CORROBO-RAR, EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, LO APRE-MIANTE DE LA URGENCIA Y QUE HAYA RELACIÓN DIRECTA CON EL DERECHO CONTROVERTIDO, PONDERÁNDOSE ÉSTE, EN FUNCIÓN DEL INTE-RÉS SUPERIOR DEL NIÑO (LEGISLACIÓN DEL ES-TADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	9 C (10a.)	2465
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "DEPÓSITO JUDICIAL O GUARDA DE MENORES COMO ACTO PREJUDICIAL O MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO DE ALIMENTOS. PARA SU PROCEDENCIA EL JUZGADOR DEBE CERCIO-RARSE DE LA NECESIDAD DE LA PROTECCIÓN, POR LO QUE TIENE QUE VERIFICAR Y CORROBO-RAR, EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, LO APRE-MIANTE DE LA URGENCIA Y QUE HAYA RELACIÓN DIRECTA CON EL DERECHO CONTROVERTIDO, PONDERÁNDOSE ÉSTE, EN FUNCIÓN DEL INTE-RÉS SUPERIOR DEL NIÑO (LEGISLACIÓN DEL ES-TADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	9 C (10a.)	2465
Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 7 y 8.—Véase: "DESCONOCIMIENTO DE LA PATER-NIDAD. AUN CUANDO EN EL JUICIO RELATIVO NO SEA PROMOVIDO EL AMPARO POR EL MENOR, EN ARAS DE SU INTERÉS SUPERIOR, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE."	VIII.3o. (X Región)	4 C (10a.)	2512
Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 8 y 9.—Véase: "DEPÓSITO JUDICIAL O GUARDA DE MENORES COMO ACTO PREJUDICIAL O MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO DE ALIMENTOS. PARA SU			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDENCIA EL JUZGADOR DEBE CERCIO- RARSE DE LA NECESIDAD DE LA PROTECCIÓN, POR LO QUE TIENE QUE VERIFICAR Y CORROBO- RAR, EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, LO APRE- MIANTE DE LA URGENCIA Y QUE HAYA RELACIÓN DIRECTA CON EL DERECHO CONTROVERTIDO, PONDERÁNDOSE ÉSTE, EN FUNCIÓN DEL INTE- RÉS SUPERIOR DEL NIÑO (LEGISLACIÓN DEL ES- TADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	9 C (10a.)	2465
Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, ar- tículo 3, numeral 2.—Véase: "CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA- NOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRAN- CESA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PRE- VENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA. LAS GANANCIAS DERIVADAS DEL AJUSTE INFLACIONARIO POR ACTOS JURÍDICOS PACTADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS), SON HECHOS IMPONIBLES QUE ENCUADRAN DENTRO DEL TÉRMINO 'INTE- RÉS' A QUE ALUDE SU ARTÍCULO 11."	I.9o.A.	19 A (10a.)	2415
Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, ar- tículo 11.—Véase: "CONVENIO ENTRE EL GOBIER- NO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVA- SIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA. LAS GANANCIAS DERIVADAS DEL AJUSTE INFLACIONARIO POR ACTOS JURÍDICOS PACTADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS), SON HECHOS IMPONIBLES QUE ENCUADRAN DENTRO DEL TÉRMINO 'INTERÉS' A QUE ALUDE SU ARTÍCULO 11."	I.9o.A.	19 A (10a.)	2415

	Clave	Tesis	Pág.
Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, artículo 4.— Véase: "JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. DADA LA DUALIDAD DE SUS FUNCIONES SON COMPETENTES PARA CONOCER, VÍA JURISDICCIONAL, DE LA CANCELACIÓN TANTO DEL REGISTRO DE UN SINDICATO, COMO DE LA TOMA DE NOTA DE UNA NUEVA MESA DIRECTIVA."	XXXI.	4 L (10a.)	2624
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL REVOCAR EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DE MANERA TOTAL E INTEGRAL."	IV.3o.A.	12 A (10a.)	2380
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16, numeral 3.—Véase: "DEPÓSITO JUDICIAL O GUARDA DE MENORES COMO ACTO PREJUDICIAL O MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO DE ALIMENTOS. PARA SU PROCEDENCIA EL JUZGADOR DEBE CERCIORARSE DE LA NECESIDAD DE LA PROTECCIÓN, POR LO QUE TIENE QUE VERIFICAR Y CORROBORAR, EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, LO APREMIANTE DE LA URGENCIA Y QUE HAYA RELACIÓN DIRECTA CON EL DERECHO CONTROVERTIDO, PONDERÁNDOSE ÉSTE, EN FUNCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	9 C (10a.)	2465
Decreto de adiciones y reformas de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, artículo 4 (publicado el 25 de septiembre de 1873).—Véase: "PROMESA DE DECIR VERDAD. ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN DE LA FIGURA REGULADA EN EL ARTÍCULO 130, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCXXXIX/2012 (10a.)	1209

	Clave	Tesis	Pág.
Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de Reformas y Adiciones a las Leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, artículo noveno transitorio (D.O.F. 24-XII-2002).—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ AL GOBIERNO FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a./J.	135/2012 (10a.)	1396
Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2011, artículo 24.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. AL TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LE ASISTE DE ORIGEN LA ATRIBUCIÓN DE OTORGAR EL VISTO BUENO PARA EJERCER RECURSOS ECONÓMICOS (ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA LOCALIDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011)."	P./J.	29/2012 (9a.)	5
Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2011, artículo 24.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE MEDIANTE ACUERDO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE FEBRERO DE 2011, SE HAYA DELEGADO AL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LA ATRIBUCIÓN QUE ORIGINALMENTE OTORGÓ EL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS LOCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011, AL TITULAR DE DICHA CONSEJERÍA, NO RELEVA A ÉSTE DE EJERCERLA EN OBSERVANCIA DE SU RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL."	P./J.	30/2012 (9a.)	7

	Clave	Tesis	Pág.
Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (D.O.F. 6-I-1997), artículo octavo transitorio.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. ELEMENTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUEZ DE DISTRITO PARA TENER POR SATISFECHO EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO HUMANO VIOLADO POR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN."	P./J.	15/2012 (10a.)	9
Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (D.O.F. 6-I-1997), artículo octavo transitorio.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. MEDIOS IDÓNEOS PARA ACREDITARLO RESPECTO DE LAS QUE CONCEDAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN."	P./J.	16/2012 (10a.)	10
Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (D.O.F. 6-I-1997), artículo octavo transitorio.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN QUE DEBE LLEVAR A CABO EL JUEZ DE DISTRITO RESPECTO DE LAS QUE CONCEDAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN."	P/J.	14/2012 (10a.)	12
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo quinto transitorio (D.O.F. 18-VI-2008).—Véase: "MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P/J.	20/2012 (10a.)	15
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos segundo y tercero transitorios (D.O.F. 18-VI-2008).—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL EXAMEN DE SU PROCEDENCIA RESPECTO A DELITOS CONSIDERADOS COMO GRAVES, DEBE REALIZARSE CON BASE EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, HASTA EN TANTO ESTÉ IMPLEMENTADO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA Y EXISTA LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.8o.P.	2 P (10a.)	2628
Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor, puntos 21 a 23.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. ANTE INEXACTITUDES EN LA PÓLIZA, SUS CLÁUSULAS DEBEN INTERPRETARSE EN FAVOR DEL ASEGURADO."	I.3o.C.	1053 C (9a.)	2410

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Aduanera, artículo 3o.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA RESPECTO DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA AFECTO A UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. PARA SU INICIO ES INNECESARIA LA EXISTENCIA DE UNA ORDEN DE VERIFICACIÓN, SI EL AUTOMOTOR FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA VERIFICAR SU LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS."	VI.1o.A.	41 A (10a.)	2698
Ley Aduanera, artículo 146.—Véase: "MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ADQUIRIDA MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LAS FACTURAS RELATIVAS SUSCRITAS POR LOS PRESIDENTES DE DICHOS ÓRGANOS NO SON APTAS PARA DEMOSTRAR LA LEGAL ESTANCIA DE AQUÉLLA EN TERRITORIO NACIONAL."	XI.1o.A.T.	8 A (10a.)	2659
Ley Aduanera, artículo 164, fracción I.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2009 QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE SU PATENTE, NO CONCULCA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J.	106/2012 (10a.)	1457
Ley Aduanera, artículo 167.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2009 QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE SU PATENTE, NO CONCULCA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J.	106/2012 (10a.)	1457
Ley Agraria, artículo 20, fracción III.—Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE LA FRACCIÓN DE UNA PARCELA EN COPROPIEDAD PROINDIVISO. CUANDO SE EJERCITA LA ACCIÓN RELATIVA ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY AGRARIA."	XVIII.4o.	1 A (10a.)	2692

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Agraria, artículo 20, fracción III.—Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE LA FRACCIÓN DE UNA PARCELA EN COPROPIEDAD PROINDIVISO. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RELATIVA, AL NO ESTABLECER EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA, LA POSIBILIDAD DE QUE QUIEN RESULTE CONDENADO SE CONVIERTA EN COTITULAR JUNTO CON EL QUE OBTENGA RESOLUCIÓN FAVORABLE."	XVIII.4o.	2 A (10a.)	2693
Ley Agraria, artículo 48.—Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE LA FRACCIÓN DE UNA PARCELA EN COPROPIEDAD PROINDIVISO. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RELATIVA, AL NO ESTABLECER EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA, LA POSIBILIDAD DE QUE QUIEN RESULTE CONDENADO SE CONVIERTA EN COTITULAR JUNTO CON EL QUE OBTENGA RESOLUCIÓN FAVORABLE."	XVIII.4o.	2 A (10a.)	2693
Ley Agraria, artículo 61.—Véase: "ASIGNACIÓN DE TIERRAS POR LA ASAMBLEA EJIDAL. A FIN DE REALIZAR EL CÓMPUTO PARA VERIFICAR SI HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN PARA IMPUGNARLA, ES FACTIBLE TOMAR EN CUENTA LA PRUEBA CONFESIONAL DESAHOGADA A CARGO DE QUIEN PRETENDE SU NULIDAD, AUNQUE DE ELLA NO SE ADVIERTE UNA FECHA CON DÍA EXACTO, SIEMPRE Y CUANDO REÚNA LOS REQUISITOS DE LEY Y APORTE DATOS SUFICIENTES SOBRE EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBERÁ HACERSE EL CÓMPUTO RESPECTIVO."	III.3o.A.	9 A (10a.)	2375
Ley Agraria, artículo 61.—Véase: "IMPUGNACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA DE ASIGNACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. ES INAPLICABLE EL PLAZO RELATIVO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO AQUÉLLA DECIDIÓ CONTRA LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RIOR AGRARIO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO."	III.1o.A.	1 A (10a.)	2593
Ley Agraria, artículo 62.—Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE LA FRACCIÓN DE UNA PARCELA EN COPROPIEDAD PROINDIVISO. CUANDO SE EJERCITA LA ACCIÓN RELATIVA ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY AGRARIA."	XVIII.4o.	1 A (10a.)	2692
Ley Agraria, artículo 82.—Véase: "TIERRAS PARCELARIAS, A PARTIR DE LA CANCELACIÓN DE SU INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DEJAN DE SER EJIDALES Y QUEDAN SUJETAS AL DERECHO COMÚN."	I.3o.C.	39 C (10a.)	2842
Ley Agraria, artículo 164.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR EDICTOS DEL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO AGRARIO. SI EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL DOMICILIO DE SU CONTRAPARTE, ANTES DE REALIZARLA, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE PROVEER LA PRÁCTICA DE ALGUNA DILIGENCIA PARA TENER LA CERTEZA OBJETIVA Y RAZONABLE DE QUE EFECTIVAMENTE SE IGNORA ESE DATO O EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE."	XXI.2o.P.A.	8 A (10a.)	2664
Ley Agraria, artículo 173.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR EDICTOS DEL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO AGRARIO. SI EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL DOMICILIO DE SU CONTRAPARTE, ANTES DE REALIZARLA, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE PROVEER LA PRÁCTICA DE ALGUNA DILIGENCIA PARA TENER LA CERTEZA OBJETIVA Y RAZONABLE DE QUE EFECTIVAMENTE SE IGNORA ESE DATO O EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE."	XXI.2o.P.A.	8 A (10a.)	2664
Ley Agraria, artículo 186.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR EDICTOS DEL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO AGRARIO. SI EL ACTOR MANIFIESTA DESCONO-			

	Clave	Tesis	Pág.
CER EL DOMICILIO DE SU CONTRAPARTE, ANTES DE REALIZARLA, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE PROVEER LA PRÁCTICA DE ALGUNA DILIGENCIA PARA TENER LA CERTEZA OBJETIVA Y RAZONABLE DE QUE EFECTIVAMENTE SE IGNORA ESE DATO O EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE."	XXI.2o.P.A.	8 A (10a.)	2664
Ley Agraria, artículo 189.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR EDICTOS DEL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO AGRARIO. SI EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL DOMICILIO DE SU CONTRAPARTE, ANTES DE REALIZARLA, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE PROVEER LA PRÁCTICA DE ALGUNA DILIGENCIA PARA TENER LA CERTEZA OBJETIVA Y RAZONABLE DE QUE EFECTIVAMENTE SE IGNORA ESE DATO O EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE."	XXI.2o.P.A.	8 A (10a.)	2664
Ley Agraria, artículo 198.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	2a./J.	107/2012 (10a.)	1758
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO. SI NO SE FIRMÓ POR EL JUEZ O MAGISTRADO QUE LO EMITIÓ, AQUÉL CARECE DE VALIDEZ E IMPIDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRONUNCIARSE EN RELACIÓN CON LA INCONFORMIDAD PLANTEADA."	VI.1o.P.	4 K (10a.)	2376
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción IV.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO, AUN CUANDO SEA DE LA MATERIA PENAL, SI NO AFECTA A SUS ATRIBUCIONES."	1a./J.	17/2012 (9a.)	825

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE MODIFICA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO, CUANDO SÓLO HUBIERA APELADO EL MINISTERIO PÚBLICO O EL OFENDIDO, PRODUCE UN ATAQUE INDIRECTO A SU LIBERTAD PERSONAL Y, POR ENDE, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i>)."	1a./J.	88/2012 (10a.)	997
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. NO LO HAY SI EL QUEJOSO DESISTE DE UN JUICIO DE AMPARO Y PRESENTA NUEVA DEMANDA DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA EJERCER ESA ACCIÓN."	I.1o.P.	1 K (10a.)	2407
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO CONTRA ACTOS QUE IMPLIQUEN UN ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL. EL ANÁLISIS SOBRE SU PROCEDENCIA EN LA VÍA INDIRECTA ADMITE UNA POSTURA FLEXIBLE, MIENTRAS QUE EN LA VÍA DIRECTA UNA RESTRICTIVA, AL CONSTREÑIRSE A SENTENCIAS DEFINITIVAS."	1a.	CXCI/2012 (10a.)	1198
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ GOZANDO DE SU PERIODO VACACIONAL Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE SE ENCUENTRA LABORANDO, ES INCORRECTO CONSIDERAR EN EL CÓMPUTO RESPECTIVO, COMO HÁBILES, LOS DÍAS EN QUE AQUELLA AUTORIDAD ESTÉ DE VACACIONES, AUN CUANDO DICHO TRIBUNAL HAYA ENTREGADO AL QUEJOSO COPIA ÍNTEGRA DE LA SENTENCIA RECLAMADA."	XVIII.4o.	2 K (10a.)	2464

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 22, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE MODIFICA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO, CUANDO SÓLO HUBIERA APELADO EL MINISTERIO PÚBLICO O EL OFENDIDO, PRODUCE UN ATAQUE INDIRECTO A SU LIBERTAD PERSONAL Y, POR ENDE, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i>)."	1a./J.	88/2012 (10a.)	997
Ley de Amparo, artículo 22, fracción II.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO CONTRA ACTOS QUE IMPLIQUEN UN ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL. EL ANÁLISIS SOBRE SU PROCEDENCIA EN LA VÍA INDIRECTA ADMITE UNA POSTURA FLEXIBLE, MIENTRAS QUE EN LA VÍA DIRECTA UNA RESTRICTIVA, AL CONSTREÑIRSE A SENTENCIAS DEFINITIVAS."	1a.	CXCI/2012 (10a.)	1198
Ley de Amparo, artículo 23.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ GOZANDO DE SU PERIODO VACACIONAL Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE SE ENCUENTRA LABORANDO, ES INCORRECTO CONSIDERAR EN EL CÓMPUTO RESPECTIVO, COMO HÁBILES, LOS DÍAS EN QUE AQUELLA AUTORIDAD ESTÉ DE VACACIONES, AUN CUANDO DICHO TRIBUNAL HAYA ENTREGADO AL QUEJOSO COPIA ÍNTEGRA DE LA SENTENCIA RECLAMADA."	XVIII.4o.	2 K (10a.)	2464
Ley de Amparo, artículo 23.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS PERIODOS VACACIONALES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO INTERRUMPEN EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO."	1.9o.A.	3 K (10a.)	2787

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 24.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA NO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS HÁBILES QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSPENDIÓ LABORES POR ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS LABORÓ."	V.2o.P.A.	2 K (10a.)	2463
Ley de Amparo, artículo 24, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO."	2a.	LXXIII/2012 (10a.)	2037
Ley de Amparo, artículo 24, fracción III.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS PERIODOS VACACIONALES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO INTERRUMPEN EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO."	I.9o.A.	3 K (10a.)	2787
Ley de Amparo, artículo 26.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA NO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS HÁBILES QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSPENDIÓ LABORES POR ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS LABORÓ."	V.2o.P.A.	2 K (10a.)	2463
Ley de Amparo, artículo 26.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS PERIODOS VACACIONALES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO INTERRUMPEN EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO."	I.9o.A.	3 K (10a.)	2787
Ley de Amparo, artículo 28, fracción I.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS PERIODOS			

	Clave	Tesis	Pág.
VACACIONALES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO INTERRUMPEN EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO."	I.9o.A.	3 K (10a.)	2787
Ley de Amparo, artículo 30.—Véase: "NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO EN EL QUE SOLAMENTE SE SEÑALA LA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO NO SE SUSPENDIÓ EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO DE QUEJA, PUEDE HACERSE MEDIANTE LISTA."	I.14o.C.	1 K (10a.)	2663
Ley de Amparo, artículo 30, fracción II.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE INVESTIGAR SU DOMICILIO CUANDO NO CONSTA EN AUTOS ANTES DE REALIZARLO, SE SATISFACE CUANDO SOLICITA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS AUTORIDADES CONDUCENTES, AUNQUE NO OBTENGA RESULTADOS FAVORABLES."	III.2o.A.	1 K (10a.)	2527
Ley de Amparo, artículo 33.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS PERIODOS VACACIONALES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO INTERRUMPEN EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO."	I.9o.A.	3 K (10a.)	2787
Ley de Amparo, artículo 34, fracción I.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS PERIODOS VACACIONALES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO INTERRUMPEN EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO."	I.9o.A.	3 K (10a.)	2787
Ley de Amparo, artículo 35.—Véase: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUNQUE EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO NO PREVÉ TÉRMINO ALGUNO PARA SU DENUNCIA, NO ES DABLE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN OTRO PRECEPTO O			

	Clave	Tesis	Pág.
LEGISLACIÓN CON EL OBJETO DE DETERMINAR TAL CIRCUNSTANCIA, POR LO QUE EL INCIDENTE RELATIVO PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO."	V.2o.P.A.	1 K (10a.)	2753
Ley de Amparo, artículo 36.—Véase: "EXTRADICIÓN. EL COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA DECISIÓN QUE LA CONCEDE, ES EL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE EL RECLAMADO SE ENCUENTRE DETENIDO."	I.1o.P.11	6 P (9a.)	2530
Ley de Amparo, artículo 44.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	2a./J.	107/2012 (10a.)	1758
Ley de Amparo, artículo 46.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	2a./J.	107/2012 (10a.)	1758
Ley de Amparo, artículo 73, fracción II.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ANÁLISIS Y EFECTOS CUANDO SE EXPRESAN CONTRA UN LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO."	2a./J.	113/2012 (10a.)	1524
Ley de Amparo, artículo 73, fracción IV.—Véase: "CO-SA JUZGADA REFLEJA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J.	112/2012 (10a.)	1545
Ley de Amparo, artículo 73, fracción X.—Véase: "EXTRANJERO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INFORMAR DE SU DETENCIÓN A LA REPRESENTACIÓN DIPLO-			

	Clave	Tesis	Pág.
MÁTICA O CONSULAR DE SU PAÍS NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE FORMA IRREPARABLE, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DE AQUÉL, POR TANTO, AL SER UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN A PARTIR DE LA RATIFICACIÓN DE SU DETENCIÓN, NO OBSTANTE QUE SE LE HAYA DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE MANERA QUE CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO."	I.7o.P.	7 P (10a.)	2532
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XI.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL ACUSADO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA CUANDO CONFIRMA EXCLUSIVAMENTE EL CAPÍTULO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y SÓLO HUBIERA APELADO EL MINISTERIO PÚBLICO O EL OFENDIDO."	1a.	CXCII/2012 (10a.)	1193
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XI.—Véase: "CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. NO LO HAY SI EL QUEJOSO DESISTE DE UN JUICIO DE AMPARO Y PRESENTA NUEVA DEMANDA DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA EJERCER ESA ACCIÓN."	I.1o.P.	1 K (10a.)	2407
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XIII.—Véase: "DIVORCIO. A FIN DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN LOS INCIDENTES DEL JUICIO RELATIVO."	I.3o.C.104	5 C (9a.)	2516
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XIII.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIA LA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA POR DENEGA-			

	Clave	Tesis	Pág.
DA APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DEL JUEZ QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN, PARA TENERLO POR AGOTADO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.	4 C (10a.)	2695
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XIII.—Véase: "RECONSIDERACIÓN. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO CONSTITUCIONAL PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ LA APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."	VIII.A.C.	J/2 (9a.)	2235
Ley de Amparo, artículo 74, fracción I.—Véase: "CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. NO LO HAY SI EL QUEJOSO DESISTE DE UN JUICIO DE AMPARO Y PRESENTA NUEVA DEMANDA DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA EJERCER ESA ACCIÓN."	I.1o.P.	1 K (10a.)	2407
Ley de Amparo, artículo 74, fracción III.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL ACUSADO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA CUANDO CONFIRMA EXCLUSIVAMENTE EL CAPÍTULO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y SÓLO HUBIERA APELADO EL MINISTERIO PÚBLICO O EL OFENDIDO."	1a.	CXCII/2012 (10a.)	1193
Ley de Amparo, artículo 74, fracción III.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ANÁLISIS Y EFECTOS CUANDO SE EXPRESAN CONTRA UN LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO."	2a./J.	113/2012 (10a.)	1524
Ley de Amparo, artículo 76 Bis.—Véase: "OFENDIDO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE EN JUICIO DE AMPARO SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO."	I.5o.P.	J/1 (10a.)	2132
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción V.—Véase: "DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD. AUN CUANDO EN EL JUICIO RELATIVO NO SEA PROMOVIDO EL AMPARO POR EL MENOR, EN ARAS DE SU INTERÉS SUPERIOR, PROCEDE LA SUPLEN-CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE."	VIII.3o. (X Región)	4 C (10a.)	2512
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "INCONFORMI-DAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUM-PLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO. AUN CUAN-DO EL ESCRITO RELATIVO SE PRESENTE FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, EL TRIBUNAL COLEGI-A-DO DE CIRCUITO DEBE ANALIZARLA OFICIOSA-MENTE, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO AL TENOR DE LOS ARTÍCULOS 80 DE LA CITADA LEY Y 25, NUMERAL 1, DE LA CON-VENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HU-MANOS."	IV.2o.A.	17 K (10a.)	2599
Ley de Amparo, artículo 83, fracción II.—Véase: "RE-CURSO DE QUEJA. SI SE INTERPONE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUS-PENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDI-CIAL EFECTIVA, DEBE TRAMITARSE COMO RECUR-RO DE REVISIÓN, POR SER EL IDÓNEO PARA IM-PUGNARLA POR DESECHARSE AQUÉL."	XVII.1o.C.T.	2 K (10a.)	2749
Ley de Amparo, artículo 83, fracción II.—Véase: "SUS-PENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DEJA SIN EFEC-TOS, POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD IMPUESTOS, PROCEDE EL RECUR-RO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRAC-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.6o.P8 K)."	I.6o.P.	3 K (10a.)	2826
Ley de Amparo, artículo 86.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO."	2a.	LXXIII/2012 (10a.)	2037
Ley de Amparo, artículo 86.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS PERIODOS VACACIONALES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO INTERRUMPEN EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO."	I.9o.A.	3 K (10a.)	2787
Ley de Amparo, artículo 91, fracción IV.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. LA OMISSION DE NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 120 Y 146 DE LA LEY DE LA MATERIA ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN."	X.A.T.	5 K (10a.)	2370
Ley de Amparo, artículo 91, fracción IV.—Véase: "TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE EL ACTO PROCESAL EN EL QUE SE LE DEBIÓ DAR LA INTERVENCIÓN (ACUERDO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA), POR LO QUE POR VÍA DE CONSECUENCIA, TANTO LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO AL QUEJOSO, COMO TODO LO ACTUADO CON MOTIVO DE SU EJECUCIÓN QUEDAN INSUBSISTENTES."	IV.3o.A.	16 K (10a.)	2839
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI.—Véase: "NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO EN EL QUE SOLAMENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
SE SEÑALA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO NO SE SUSPENDIÓ EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO DE QUEJA, PUEDE HACERSE MEDIANTE LISTA."	I.14o.C.	1 K (10a.)	2663
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN NO DEBEN CONSIDERARSE COMO HÁBILES LOS DÍAS QUE COMPRENDA EL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	IV.3o.A.	18 K (10a.)	2748
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DEJA SIN EFECTOS, POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD IMPUESTOS, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.6o.P8 K)."	I.6o.P.	3 K (10a.)	2826
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VIII.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL AMPARO DEL QUE DERIVA DICHO RECURSO SE REMITE POR INCOMPETENCIA A UN JUZGADO DE DISTRITO A PARTIR DE QUE EL JUEZ INICIA SU TRÁMITE."	1a./J.	85/2012 (10a.)	1105
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VIII.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN QUE EL QUEJOSO 'QUEDE A DISPOSICIÓN' DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE, POR MEDIA-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO."	1a.	XIX/2012 (10a.)	1215
Ley de Amparo, artículo 95, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, Y LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTIMA QUE DICHO ACATAMIENTO FUE EXCESIVO."	III.1o.A.	3 A (10a.)	2796
Ley de Amparo, artículo 95, fracción XI.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGiado DE CIRCUITO AL QUE SE TURNE EL RECURSO NO PUEDE ALEGAR INCOMPETENCIA LEGAL POR MATERIA SINO QUE DEBE RESOLVERLO DE PLANO, ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE."	2a./J.	123/2012 (10a.)	1718
Ley de Amparo, artículo 95, fracción XI.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. SI SE INTERPONE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBE TRAMITARSE COMO RECURSO DE REVISIÓN, POR SER EL IDÓNEO PARA IMPUGNARLA POR DESECHARSE AQUÉL."	XVII.1o.C.T.	2 K (10a.)	2749
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN NO DEBEN CONSIDERARSE COMO HÁBILES LOS DÍAS QUE COMPRENDA EL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	IV.3o.A.	18 K (10a.)	2748

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 97, fracción IV.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE TURNE EL RECURSO NO PUEDE ALEGAR INCOMPETENCIA LEGAL POR MATERIA SINO QUE DEBE RESOLVERLO DE PLANO, ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE."	2a./J.	123/2012 (10a.)	1718
Ley de Amparo, artículo 99.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE TURNE EL RECURSO NO PUEDE ALEGAR INCOMPETENCIA LEGAL POR MATERIA SINO QUE DEBE RESOLVERLO DE PLANO, ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE."	2a./J.	123/2012 (10a.)	1718
Ley de Amparo, artículo 105.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO CONCEDIÓ EL AMPARO PARA QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA LA AUTORIDAD RESPONSABLE DIERA CUMPLIMIENTO A UN LAUDO RELACIONADO CON CONFLICTOS LABORALES BUROCRÁTICOS, SIN PRECISAR LAS DIRECTRICES NECESARIAS PARA QUE SE ACATARA EL FALLO PROTECTOR EN SUS TÉRMINOS, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.2o.	1 K (10a.)	2597
Ley de Amparo, artículo 105.—Véase: "INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO. AUN CUANDO EL ESCRITO RELATIVO SE PRESENTE FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZARLA OFICIOSAMENTE, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO AL TENOR DE LOS ARTÍCULOS 80 DE LA CITADA LEY Y 25, NUMERAL 1, DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	IV.2o.A.	17 K (10a.)	2599
Ley de Amparo, artículo 108.—Véase: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUNQUE EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO NO PREVÉ TÉRMINO ALGUNO PARA SU DENUNCIA, NO ES DABLE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN OTRO PRECEPTO O LEGISLACIÓN CON EL OBJETO DE DETERMINAR TAL CIRCUNSTANCIA, POR LO QUE EL INCIDENTE RELATIVO PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO."	V.2o.P.A.	1 K (10a.)	2753
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO. AUN CUANDO EL ESCRITO RELATIVO SE PRESENTE FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZARLA OFICIOSAMENTE, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO AL TENOR DE LOS ARTÍCULOS 80 DE LA CITADA LEY Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	IV.2o.A.	17 K (10a.)	2599
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUNQUE EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO NO PREVÉ TÉRMINO ALGUNO PARA SU DENUNCIA, NO ES DABLE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN OTRO PRECEPTO O LEGISLACIÓN CON EL OBJETO DE DETERMINAR TAL CIRCUNSTANCIA, POR LO QUE EL INCIDENTE RELATIVO PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO."	V.2o.P.A.	1 K (10a.)	2753
Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL PREVENTIVA DE LOS MIEMBROS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LAS INSTITUCIONES POLICIAICAS [APLICACIÓN DE LA TESIS 2a./J. 76/2012 (10a.)]."	I.7o.A.	51 A (10a.)	2368
Ley de Amparo, artículo 116.—Véase: "REQUERIMIENTO PARA ACLARAR OMISIONES FORMALES EN LA DEMANDA DE AMPARO. NO DEBE EXTENDERSE A LA FORMULACIÓN DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PARA SEÑALAR NUEVOS ACTOS RECLAMADOS."	II.8o. (I Región)	3 K (10a.)	2782
Ley de Amparo, artículo 120.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 120 Y 146 DE LA LEY DE LA MATERIA ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN."	X.A.T.	5 K (10a.)	2370
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "SUSPENSIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 131, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PROCEDE CONCEDERLA EXCEPCIONALMENTE SI SE CONTINÚAN COBRANDO LAS CONTRIBUCIONES O ARANCELES, DADO SU IMPACTO POSITIVO EN LA HACIENDA PÚBLICA Y EN EL BIENESTAR COLECTIVO (INTERPRETACIÓN DEL INCISO G) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO)."	VIII.A.C.	1 A (10a.)	2823
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. SU DESACATO O VIOLACIÓN DEBE ACREDITARSE PLENAMENTE EN EL INCIDENTE RESPECTIVO Y NO INFERIRSE CON BASE EN PRESUNCIONES."	III.2o.A.	J/11 (9a.)	2299
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO			

	Clave	Tesis	Pág.
LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA."	1a./J.	67/2012 (10a.)	1189
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CASO EN QUE PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA ROTACIÓN DE UN POLICÍA INVESTIGADOR, POR EXISTIR VARIOS ANTECEDENTES DE ESA NATURALEZA A DIFERENTES PARTES DEL PAÍS, EN UN PERIODO POCO RAZONABLE O CORTO, SIN QUE SE EVIDENCIEN LAS NECESIDADES POR LAS QUE EL SERVICIO ASÍ LO REQUIERA."	III.3o.A.	8 A (10a.)	2829
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "SUSPENSIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO EL ACTO RECLAMADO FUE EMITIDO EN CUMPLIMIENTO A UNA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."	VIII.A.C.	5 K (10a.)	2830
Ley de Amparo, artículo 124, fracción II.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE SE SUJETARÁ LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIESEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011. CONTRA SU APLICACIÓN ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO."	XV.5o.	6 A (10a.)	2360
Ley de Amparo, artículo 124, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA CONCEDERLA, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> DEBE PREFERIRSE LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA SOBRE LA LITERAL, RESPECTO DE LOS INCISOS QUE INTEGRAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI DE AQUÉLLA SE OBTIENE UNA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA."	VIII.A.C.	1 K (10a.)	2824

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 124, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES."	2a./J.	120/2012 (10a.)	1869
Ley de Amparo, artículo 124, fracción III.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA SU AUTORIZACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."	III.5o.C.	J/3 (10a.)	2208
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIGOR A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER DICHO ORDENAMIENTO LEGAL UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	VI.1o.A.	42 A (10a.)	2725
Ley de Amparo, artículo 135.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DEL TERCERO EXTRAÑO QUE DEFIENDE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD EMBARGADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL, NO DEBE CONDICIONARSE LA SUBSISTENCIA Y EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA OTORGADA A UNA GARANTÍA ADICIONAL."	XXI.2o.P.A.	5 A (10a.)	2827
Ley de Amparo, artículo 146.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 120 Y 146 DE LA LEY DE LA MATE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RIA ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN."	X.A.T.	5 K (10a.)	2370
Ley de Amparo, artículo 146.—Véase: "REQUERIMIENTO PARA ACLARAR OMISIONES FORMALES EN LA DEMANDA DE AMPARO. NO DEBE EXTENDERSE A LA FORMULACIÓN DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PARA SEÑALAR NUEVOS ACTOS RECLAMADOS."	II.8o. (I Región)	3 K (10a.)	2782
Ley de Amparo, artículo 157.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE INVESTIGAR SU DOMICILIO CUANDO NO CONSTA EN AUTOS ANTES DE REALIZARLO, SE SATISFACE CUANDO SOLICITA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS AUTORIDADES CONDUCENTES, AUNQUE NO OBTENGA RESULTADOS FAVORABLES."	III.2o.A.	1 K (10a.)	2527
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO CONTRA ACTOS QUE IMPLIQUEN UN ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL. EL ANÁLISIS SOBRE SU PROCEDENCIA EN LA VÍA INDIRECTA ADMITE UNA POSTURA FLEXIBLE, MIENTRAS QUE EN LA VÍA DIRECTA UNA RESTRICTIVA, AL CONSTREÑIRSE A SENTENCIAS DEFINITIVAS."	1a.	CXCI/2012 (10a.)	1198
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	2a./J.	107/2012 (10a.)	1758
Ley de Amparo, artículo 159.—Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. SI EN EL LAUDO SE RESUELVE FUNDADA DICHA EXCEPCIÓN, PROCEDE EL ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL RESPONSABLE EN EL AMPARO DIRECTO COMO VIOLACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE LA MATERIA EN RELACIÓN CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 1o., 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y 154 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.A.T.	2 L (10a.)	2581
Ley de Amparo, artículo 159, fracción III.—Véase: "PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO LABORAL. DEBEN ADMITIRSE Y DESAHOGARSE LAS OFRECIDAS EN RELACIÓN CON DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN UNA INSPECCIÓN OCULAR."	XXVI.5o. (V Región)	1 L (10a.)	2723
Ley de Amparo, artículo 160, fracciones II y XVII.—Véase: "EXTRANJERO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INFORMAR DE SU DETENCIÓN A LA REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA O CONSULAR DE SU PAÍS NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE FORMA IRREPARABLE, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DE AQUEL, POR TANTO, AL SER UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN A PARTIR DE LA RATIFICACIÓN DE SU DETENCIÓN, NO OBSTANTE QUE SE LE HAYA DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE MANERA QUE CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO."	I.7o.P.	7 P (10a.)	2532
Ley de Amparo, artículo 163.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA NO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS HÁBILES QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSPENDIÓ LABORES POR ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS LABORÓ."	V.2o.P.A.	2 K (10a.)	2463

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 172.—Véase: "AMPARO DIRECTO PENAL. POSICIÓN DE LAS AUTORIDADES CARCELARIAS Y ADMINISTRATIVAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES (ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO)."	1a.	XX/2012 (10a.)	1194
Ley de Amparo, artículo 172.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN QUE EL QUEJOSO 'QUEDE A DISPOSICIÓN' DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE, POR MEDIACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO."	1a.	XIX/2012 (10a.)	1215
Ley de Amparo, artículo 172.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES CARCELARIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO)."	1a./J.	27/2012 (10a.)	1168
Ley de Amparo, artículo 194.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ Y RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, PARA REALIZAR ACTOS Y TRÁMITES INHERENTES AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2007)."	2a./J.	134/2012 (10a.)	1342
Ley de Amparo, artículo 208.—Véase: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUNQUE EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO NO PREVÉ TÉRMINO ALGUNO PARA SU DENUNCIA, NO ES DABLE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN OTRO PRECEPTO O LEGISLACIÓN CON EL OBJETO DE DETERMINAR TAL CIRCUNSTANCIA, POR LO QUE EL INCIDENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
RELATIVO PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO."	V.2o.P.A.	1 K (10a.)	2753
Ley de Amparo, artículos 83 a 94.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO. SI SE PRESENTAN DOS ESCRITOS INTERPONIÉNDOLO DENTRO DEL PLAZO LEGAL, EL PRIMERO DEBE ADMITIRSE Y EL SEGUNDO TOMARSE COMO AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS."	I.4o.C.	1 K (10a.)	2787
Ley de Amparo, artículos 124 y 125.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIGOR A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER DICHO ORDENAMIENTO LEGAL UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	VI.1o.A.	42 A (10a.)	2725
Ley de Aviación Civil, artículo 91.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA DE PILOTO AVIADOR. EL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE QUE NO FUE EMPLAZADO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA QUE EMITA LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES RESPECTO DE SU PERSONAL."	I.7o.A.	53 A (10a.)	2698
Ley de Comercio Exterior, artículo 4o., fracción III.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE SE SUJETARÁ LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIESEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILO-			

	Clave	Tesis	Pág.
GRAMOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011. CONTRA SU APLICACIÓN ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO."	XV.5o.	6 A (10a.)	2360
Ley de Comercio Exterior, artículo 15, fracción VI.— Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE SE SUJETARÁ LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIESEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011. CONTRA SU APLICACIÓN ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO."	XV.5o.	6 A (10a.)	2360
Ley de Comercio Exterior, artículo 16, fracción VI.— Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE SE SUJETARÁ LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIESEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011. CONTRA SU APLICACIÓN ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO."	XV.5o.	6 A (10a.)	2360
Ley de Comercio Exterior, artículo 17.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE SE SUJETARÁ LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIESEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011. CONTRA SU APLICACIÓN ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO."	XV.5o.	6 A (10a.)	2360
Ley de Coordinación Fiscal, artículo 6.—Véase: "COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.			

	Clave	Tesis	Pág.
EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES PARA LOS MUNICIPIOS, PERMITE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FORMALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INMERSOS EN EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS MUNICIPALES (DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008)."	P./J.	26/2012 (9a.)	475
Ley de Coordinación Fiscal, artículo 10-A, fracciones I y III.—Véase: "DERECHOS POR PERMISOS Y LICENCIAS PARA REALIZAR LAS OBRAS NECESARIAS EN LA INSTALACIÓN DE CASETAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA Y POR EL USO DEL SUELO CON ESE MOTIVO. LOS MUNICIPIOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA ADHERIDA AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS ESTÁN IMPEIDIDOS PARA REQUERIR SU PAGO."	2a./J.	119/2012 (10a.)	1566
Ley de Coordinación Fiscal, artículo 49.—Véase: "APORTACIONES FEDERALES. EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HACENDARIA FEDERAL (DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008)."	P./J.	27/2012 (9a.)	53
Ley de Coordinación Fiscal de Oaxaca, artículo 8, fracción II.—Véase: "COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. EL MECANISMO OPCIONAL PARA EL PAGO QUINCENAL DE PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS MUNICIPALES (DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008)."	P./J.	25/2012 (9a.)	474

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Coordinación Fiscal de Oaxaca, artículo 11.— Véase: "COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES PARA LOS MUNICIPIOS, PERMITE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FORMALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INMERSOS EN EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS MUNICIPALES (DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008)."	P./J.	26/2012 (9a.)	475
Ley de Coordinación Fiscal de Oaxaca, artículo 17.— Véase: "APORTACIONES FEDERALES. EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HACENDARIA FEDERAL (DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008)."	P./J.	27/2012 (9a.)	53
Ley de Expropiación, artículo 9o.—Véase: "REVERSIÓN DE BIENES EXPROPIADOS. LA DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LO PAGADO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, CONSTITUYE UN REQUISITO DE FORMA PARA QUE AQUÉLLA OPERE, AUN CUANDO ELLO NO HAYA FORMADO PARTE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL AMPARO CONCEDIDO PARA QUE SE DECLARARA PROCEDENTE."	I.4o.A.	18 A (10a.)	2785
Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal, artículo 11.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES EN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. LOS BIENES DEBEN QUEDAR EN DEPÓSITO DE ÁREAS ESPECIALIZADAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS (MUEBLES), O DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL DISTRITO FEDERAL (INMUEBLES), AL SER SU IMPOSI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN CONSECUENCIA LEGAL DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA."	I.3o.C.	42 C (10a.)	2633
Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal, artículo 13.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES EN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. LOS BIENES DEBEN QUEDAR EN DEPÓSITO DE ÁREAS ESPECIALIZADAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS (MUEBLES), O DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL DISTRITO FEDERAL (INMUEBLES), AL SER SU IMPOSICIÓN CONSECUENCIA LEGAL DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA."	I.3o.C.	42 C (10a.)	2633
Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal, artículo 30.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES EN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. LOS BIENES DEBEN QUEDAR EN DEPÓSITO DE ÁREAS ESPECIALIZADAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS (MUEBLES), O DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL DISTRITO FEDERAL (INMUEBLES), AL SER SU IMPOSICIÓN CONSECUENCIA LEGAL DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA."	I.3o.C.	42 C (10a.)	2633
Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal, artículos 4 y 5.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES EN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. LOS BIENES DEBEN QUEDAR EN DEPÓSITO DE ÁREAS ESPECIALIZADAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS (MUEBLES), O DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL DISTRITO FEDERAL (INMUEBLES), AL SER SU IMPOSICIÓN CONSECUENCIA LEGAL DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA."	I.3o.C.	42 C (10a.)	2633
Ley de Extradición Internacional, artículo 34.—Véase: "EXTRADICIÓN. EL COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA DECISIÓN QUE LA CONCEDE, ES EL			

	Clave	Tesis	Pág.
JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE EL RECLAMADO SE ENCUENTRE DETENIDO."	I.1o.P.	116 P (9a.)	2530
Ley de Hacienda de Guerrero, artículo 43.—Véase: "IMPUESTOS ADICIONALES DE FOMENTO EDUCATIVO Y ASISTENCIA SOCIAL, A LA CORRIENTE TURÍSTICA Y DE LA RECUPERACIÓN ECOLÓGICA Y FORESTAL. LOS ARTÍCULOS 43, 45 Y 46 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO QUE, RESPECTIVAMENTE, LOS PREVEN, AUN CUANDO NO ESTABLECEN TODOS LOS ELEMENTOS DE DICHAS CONTRIBUCIONES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	XXI.2o.P.A.	2 A (10a.)	2582
Ley de Hacienda de Guerrero, artículos 35 y 36.—Véase: "IMPUESTOS ADICIONALES DE FOMENTO EDUCATIVO Y ASISTENCIA SOCIAL, A LA CORRIENTE TURÍSTICA Y DE LA RECUPERACIÓN ECOLÓGICA Y FORESTAL. LOS ARTÍCULOS 43, 45 Y 46 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO QUE, RESPECTIVAMENTE, LOS PREVEN, AUN CUANDO NO ESTABLECEN TODOS LOS ELEMENTOS DE DICHAS CONTRIBUCIONES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	XXI.2o.P.A.	2 A (10a.)	2582
Ley de Hacienda de Guerrero, artículos 45 y 46.—Véase: "IMPUESTOS ADICIONALES DE FOMENTO EDUCATIVO Y ASISTENCIA SOCIAL, A LA CORRIENTE TURÍSTICA Y DE LA RECUPERACIÓN ECOLÓGICA Y FORESTAL. LOS ARTÍCULOS 43, 45 Y 46 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO QUE, RESPECTIVAMENTE, LOS PREVEN, AUN CUANDO NO ESTABLECEN TODOS LOS ELEMENTOS DE DICHAS CONTRIBUCIONES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	XXI.2o.P.A.	2 A (10a.)	2582
Ley de Hacienda de Nuevo León, artículo 118, fracción II.—Véase: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 118, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE			

	Clave	Tesis	Pág.
HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J.	98/2012 (10a.)	1949
Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León, artículo 45, fracción VII.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES ANUNCIADAS EN LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CONSECUENCIA DE QUE EL ACTOR INCUMPLA CON SU DEBER DE ADJUNTARLAS, NO OBSTANTE EL APERCIBIMIENTO CORRESPONDIENTE, ES SOLAMENTE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A OFRECERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.A.	22 A (10a.)	2718
Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León, artículo 47, fracción III.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES ANUNCIADAS EN LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CONSECUENCIA DE QUE EL ACTOR INCUMPLA CON SU DEBER DE ADJUNTARLAS, NO OBSTANTE EL APERCIBIMIENTO CORRESPONDIENTE, ES SOLAMENTE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A OFRECERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.A.	22 A (10a.)	2718
Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León, artículo 56, fracción VIII.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL REVOCAR EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DE MANERA TOTAL E INTEGRAL."	IV.3o.A.	12 A (10a.)	2380
Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, artículo 17, fracción II.—Véase: "POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. SUS ELEMENTOS NO REALIZAN APORTACIONES A LA CAJA DE PREVISIÓN EN EL RUBRO DE VIVIENDA,			

	Clave	Tesis	Pág.
POR LO QUE SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A IMPUGNAR LA NEGATIVA A DEVOLVER APORTACIONES."	2a./J.	117/2012 (10a.)	1364
Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, artículo 54.—Véase: "POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. SUS ELEMENTOS NO REALIZAN APORTACIONES A LA CAJA DE PREVISIÓN EN EL RUBRO DE VIVIENDA, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A IMPUGNAR LA NEGATIVA A DEVOLVER APORTACIONES."	2a./J.	117/2012 (10a.)	1364
Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, artículo 4o.—Véase: "SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA)."	2a./J.	102/2012 (10a.)	1782
Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, artículo 112.—Véase: "SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA)."	2a./J.	102/2012 (10a.)	1782
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, artículo 1o.—Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. SI EN EL LAUDO SE RESUELVE FUNDADA DICHA EXCEPCIÓN, PROCEDE EL ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL RESPONSABLE EN EL AMPARO DIRECTO COMO VIOLACIÓN ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE LA MATERIA EN RELACIÓN CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 1o., 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y 154 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.A.T.	2 L (10a.)	2581
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, artículo 5o., fracción I.—Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. SI EN EL LAUDO SE RESUELVE FUNDADA DICHA EXCEPCIÓN, PROCEDE EL ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL RESPONSABLE EN EL AMPARO DIRECTO COMO VIOLACIÓN ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE LA MATERIA EN RELACIÓN CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 1o., 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y 154 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.A.T.	2 L (10a.)	2581
Ley de Pensiones de los Empleados del Gobierno de Oaxaca, artículo 6o. (abrogada).—Véase: "PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR A LOS JUBILADOS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES EQUIVALENTES AL 6% DE SU PENSIÓN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	XIII.T.A.	J/1 (10a.)	2177
Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno de Oaxaca, artículos décimo primero y décimo segundo transitorios.—Véase: "PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR A LOS JUBILADOS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES EQUIVALENTES AL 6%			

	Clave	Tesis	Pág.
DE SU PENSIÓN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	XIII.T.A.	J/1 (10a.)	2177
Ley de Puertos, artículo 52.—Véase: "CONTRATOS DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DERIVADOS DE CONCESIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE PUERTOS, QUE FACULTA A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES A REVOCAR SU REGISTRO Y A DEJARLOS SIN EFECTOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	2a.	LXXVII/2012 (10a.)	2035
Ley de Puertos, artículos 33 a 37.—Véase: "CONTRATOS DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DERIVADOS DE CONCESIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE PUERTOS, QUE FACULTA A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES A REVOCAR SU REGISTRO Y A DEJARLOS SIN EFECTOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	2a.	LXXVII/2012 (10a.)	2035
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Michoacán, artículo 48, fracción III.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO CONTENER LOS PARÁMETROS PARA QUE LA AUTORIDAD PUEDA GRADUAR ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO LA DURACIÓN DE LA SUSPENSIÓN QUE PREVÉ Y NO PRECISAR LOS ALCANCES DE ESA SANCIÓN, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL."	XI.1o.A.T.	7 A (10a.)	2784
Ley de Seguridad Pública de Baja California, artículo 6.—Véase: "ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR SU CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA O DE BASE DEBE ANALIZARSE LA NATURALEZA			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.2o.	1 L (10a.)	2521

Ley de Seguridad Pública de Baja California, artículo 10.—Véase: "ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR SU CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA O DE BASE DEBE ANALIZARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."

XV.2o. 1 L
(10a.) 2521

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 2o., fracción II.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN EL
SEGUNDO PRECEDENTE**

2a. LXXIX/2011 2039
(9a.)

Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracción I.—Véase: "SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS. NO LES APLICA EL BENEFICIO DE LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)."

III.2o.A. 30 A
(10a.) 2806

Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracción I.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO AL NO ESTABLECER EL BENEFICIO DE LA TASA DEL 0% PARA LOS SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS COMO LO HACE RESPECTO DE LOS PRODUCTOS DESTINADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA ALIMENTACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)."

III.2o.A. 29 A
(10a.) 2867

Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 9o.—Véase: "CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ES-

	Clave	Tesis	Pág.
TADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA. LAS GANANCIAS DERIVADAS DEL AJUSTE INFLACIONARIO POR ACTOS JURÍDICOS PACTADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS), SON HECHOS IMPOSIBLES QUE ENCUADRAN DENTRO DEL TÉRMINO 'INTERÉS' A QUE ALUDE SU ARTÍCULO 11."	I.9o.A.	19 A (10a.)	2415
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 24, fracción XVII (abrogada).—Véase: "CRÉDITOS INCOBRABLES. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PREVÉ ALGUNOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURAN AQUÉLLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRI-BUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2000)."	2a.	LXXVIII/2012 (10a.)	2036
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 24, fracción XVII (abrogada).—Véase: "CRÉDITOS INCOBRABLES. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PREVÉ ALGUNOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURAN AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGIS-LACIÓN VIGENTE EN 2000)."	2a.	LXXIX/2012 (10a.)	2036
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 179.—Véa-se: "CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ES-TADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA PARA EVITAR LA DO-BLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA. LAS GANANCIAS DERIVADAS DEL AJUSTE INFLA-CIONARIO POR ACTOS JURÍDICOS PACTADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS), SON HECHOS			

	Clave	Tesis	Pág.
IMPONIBLES QUE ENCUADRAN DENTRO DEL TÉRMINO 'INTERÉS' A QUE ALUDE SU ARTÍCULO 11."	I.9o.A.	19 A (10a.)	2415
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 195.—Véase: "CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA. LAS GANANCIAS DERIVADAS DEL AJUSTE INFLACIONARIO POR ACTOS JURÍDICOS PACTADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS), SON HECHOS IMPONIBLES QUE ENCUADRAN DENTRO DEL TÉRMINO 'INTERÉS' A QUE ALUDE SU ARTÍCULO 11."	I.9o.A.	19 A (10a.)	2415
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 195, fracción II.—Véase: "RENTA. PARA QUE PROCEDA LA RETENCIÓN DE INTERESES PAGADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS, QUE PROVENGAN DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL, A RAZÓN DE LA TASA PREFERENCIAL CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INDISPENSABLE CUMPLIR OPORTUNAMENTE CON EL REQUISITO A QUE SE REFIERE LA REGLA 3.23.8., FRACCIÓN III, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2005."	I.7o.A.	57 A (10a.)	2752
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Nuevo León, artículo 7, fracción I.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE A CARGO DEL JUBILADO LA TASA DEL 6% SOBRE EL MONTO DE SU PEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
SIÓN, PARA QUE TENGA DERECHO A LOS SERVICIOS MÉDICOS DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."	IV.2o.A.	24 A (10a.)	2602
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Nuevo León, artículo 20.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE A CARGO DEL JUBILADO LA TASA DEL 6% SOBRE EL MONTO DE SU PENSIÓN, PARA QUE TENGA DERECHO A LOS SERVICIOS MÉDICOS DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."	IV.2o.A.	24 A (10a.)	2602
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Nuevo León, artículo 21, fracción I.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE A CARGO DEL JUBILADO LA TASA DEL 6% SOBRE EL MONTO DE SU PENSIÓN, PARA QUE TENGA DERECHO A LOS SERVICIOS MÉDICOS DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."	IV.2o.A.	24 A (10a.)	2602
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Nuevo León, artículo 43.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE A CARGO DEL JUBILADO LA TASA DEL 6% SOBRE EL MONTO DE SU PENSIÓN,			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA QUE TENGA DERECHO A LOS SERVICIOS MÉDICOS DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."	IV.2o.A.	24 A (10a.)	2602
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Nuevo León, artículo 51, fracción I.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE A CARGO DEL JUBILADO LA TASA DEL 6% SOBRE EL MONTO DE SU PENSIÓN, PARA QUE TENGA DERECHO A LOS SERVICIOS MÉDICOS DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."	IV.2o.A.	24 A (10a.)	2602
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Sonora, artículo 1o.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.P.A.	J/3 (10a.)	2086
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Sonora, artículo 2o., fracciones IV y V.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.P.A.	J/3 (10a.)	2086

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Sonora, artículo 3o.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.PA.	J/3 (10a.)	2086
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Sonora, artículo 16.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.PA.	J/3 (10a.)	2086
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Sonora, artículo 59.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.PA.	J/3 (10a.)	2086
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Sonora, artículo 60 Bis B.—Véase: "FONDO DE PENSIONES. LA APORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIA-			

	Clave	Tesis	Pág.
LES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA ES DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR TANTO, CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN SUJETA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA FISCAL."	2a./J.	111/2012 (10a.)	1622
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Sonora, artículo 60 Bis B.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.P.A.	J/3 (10a.)	2086
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Sonora, artículo 60 Bis B.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL INMERSO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.P.A.	J/4 (10a.)	2113
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Sonora, artículos 61 y 62.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.P.A.	J/3 (10a.)	2086

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículos 29 y 30.—Véase: "CADUCIDAD. LAS REGLAS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES NO SON APLICABLES TRATÁNDOSE DE AMORTIZACIONES."	VII.2o.A.	2 A (10a.)	2378
Ley del Notariado de Nuevo León, artículo 11.—Véase: "NOTARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ASPIRANTES A OBTENER LA PATENTE RELATIVA TIENEN EL INTERÉS JURÍDICO NECESARIO PARA QUE SE LES CONSIDERE EN IGUALDAD DE CONDICIONES AL MOMENTO EN QUE EL EJECUTIVO LOCAL EJERCE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE DESIGNARLOS."	IV.3o.A.	21 A (10a.)	2662
Ley del Notariado de Nuevo León, artículo 13.—Véase: "NOTARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ASPIRANTES A OBTENER LA PATENTE RELATIVA TIENEN EL INTERÉS JURÍDICO NECESARIO PARA QUE SE LES CONSIDERE EN IGUALDAD DE CONDICIONES AL MOMENTO EN QUE EL EJECUTIVO LOCAL EJERCE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE DESIGNARLOS."	IV.3o.A.	21 A (10a.)	2662
Ley del Notariado de Nuevo León, artículo 25.—Véase: "NOTARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ASPIRANTES A OBTENER LA PATENTE RELATIVA TIENEN EL INTERÉS JURÍDICO NECESARIO PARA QUE SE LES CONSIDERE EN IGUALDAD DE CONDICIONES AL MOMENTO EN QUE EL EJECUTIVO LOCAL EJERCE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE DESIGNARLOS."	IV.3o.A.	21 A (10a.)	2662
Ley del Notariado de Nuevo León, artículos 1 y 2.—Véase: "NOTARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ASPIRANTES A OBTENER LA PATENTE RELATIVA TIENEN EL INTERÉS JURÍDICO NECESARIO			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA QUE SE LES CONSIDERE EN IGUALDAD DE CONDICIONES AL MOMENTO EN QUE EL EJECUTIVO LOCAL EJERCE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE DESIGNARLOS."	IV.3o.A.	21 A (10a.)	2662
Ley del Notariado de Nuevo León, artículos 20 a 23.— Véase: "NOTARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ASPIRANTES A OBTENER LA PATENTE RELATIVA TIENEN EL INTERÉS JURÍDICO NECESARIO PARA QUE SE LES CONSIDERE EN IGUALDAD DE CONDICIONES AL MOMENTO EN QUE EL EJECUTIVO LOCAL EJERCE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE DESIGNARLOS."	IV.3o.A.	21 A (10a.)	2662
Ley del Notariado de Nuevo León, artículos 27 a 36.— Véase: "NOTARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ASPIRANTES A OBTENER LA PATENTE RELATIVA TIENEN EL INTERÉS JURÍDICO NECESARIO PARA QUE SE LES CONSIDERE EN IGUALDAD DE CONDICIONES AL MOMENTO EN QUE EL EJECUTIVO LOCAL EJERCE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE DESIGNARLOS."	IV.3o.A.	21 A (10a.)	2662
Ley del Notariado del Distrito Federal, artículo 104, fracción III.—Véase: "TESTIGOS TESTAMENTARIOS Y TESTIGOS DE IDENTIDAD DEL TESTADOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1502 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 104, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.	1047 C (9a.)	2840
Ley del Notariado del Distrito Federal, artículo 162.— Véase: "NULIDAD DE INSTRUMENTO NOTARIAL. LEGITIMACIÓN PASIVA DEL NOTARIO PÚBLICO."	I.3o.C.	40 C (10a.)	2666
Ley del Seguro Social, artículo 22, fracción I.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI SE OFRECE RESPECTO DEL SISTEMA ÚNICO DE AUTODETERMINACIÓN DEL INSTITUTO MEXI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CANO DEL SEGURO SOCIAL, ÉSTE DEBE PROPORCIONAR TAMBIÉN LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN AQUÉL, A FIN DE CERTIFICAR LOS PUNTOS PROPUESTOS POR EL OFERENTE."	XXVI.5o. (V Región)	2 L (10a.)	2712
Ley del Seguro Social, artículo 157.—Véase: "SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS."	2a./J.	114/2012 (10a.)	1417
Ley del Seguro Social, artículo 164.—Véase: "SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS."	2a./J.	114/2012 (10a.)	1417
Ley del Seguro Social, artículo 167 (derogada).—Véase: "SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS."	2a./J.	114/2012 (10a.)	1417
Ley del Seguro Social, artículo 169.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ AL GOBIERNO FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a./J.	135/2012 (10a.)	1396
Ley del Seguro Social, artículo 171 (derogada).—Véase: "SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS."	2a./J.	114/2012 (10a.)	1417
Ley del Seguro Social, artículo 183 (derogada).—Véase: "SEGURO SOCIAL. SI SE LE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DERIVADA DE LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O MUERTE Y EL INSTITUTO RELATIVO SE EXCEPCIONA EN EL SENTIDO DE QUE EL ASEGURADO NO REÚNE EL NÚMERO MÍNIMO DE CO-TIZACIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II O III DEL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, TAMBIÉN DEBE ESPECIFICAR Y ACREDITAR QUE SU REINGRESO SE SUSCITÓ FUERA DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS."	XIX.1o.	2 L (10a.)	2802
Ley del Seguro Social, artículo 271.—Véase: "SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	LXXVI/2012 (10a.)	2038
Ley del Seguro Social, artículo octavo transitorio (D.O.F. 20-VIII-1993).—Véase: "TRABAJADORES JUBILADOS DEL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO GOCEN DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN TIENEN DERECHO AL OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN SU CALIDAD DE ASEGURADOS POR DIVERSO PATRÓN, AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO Y AL SER AMBAS COMPATIBLES POR TENER ORIGEN DIFERENTE."	IV.2o.T.	8 L (10a.)	2863
Ley del Seguro Social, artículo décimo tercero transitorio.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ AL GOBIERNO FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a./J.	135/2012 (10a.)	1396
Ley del Seguro Social, artículo décimo tercero transitorio.—Véase: "TRABAJADORES JUBILADOS DEL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO GOCEN DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN TIENEN DERECHO AL			

	Clave	Tesis	Pág.
OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN SU CALIDAD DE ASEGURADOS POR DIVERSO PATRÓN, AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO Y AL SER AMBAS COMPATIBLES POR TENER ORIGEN DIFERENTE."	IV.2o.T.	8 L (10a.)	2863
Ley del Seguro Social, artículos 176 a 178 (derogada).—Véase: "TRABAJADORES JUBILADOS DEL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO GOCEN DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN TIENEN DERECHO AL OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN SU CALIDAD DE ASEGURADOS POR DIVERSO PATRÓN, AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO Y AL SER AMBAS COMPATIBLES POR TENER ORIGEN DIFERENTE."	IV.2o.T.	8 L (10a.)	2863
Ley del Seguro Social, artículos tercero a quinto transitorios.—Véase: "SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS."	2a./J.	114/2012 (10a.)	1417
Ley del Seguro Social, artículos undécimo a décimo tercero transitorios.—Véase: "SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS."	2a./J.	114/2012 (10a.)	1417
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, artículo 1.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO CONCEDIÓ EL AMPARO PARA QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA LA AUTORIDAD RESPONSABLE DIERA CUMPLIMIENTO A UN LAUDO RELACIONADO CON CONFLICTOS LABORA-			

	Clave	Tesis	Pág.
LES BUROCRÁTICOS, SIN PRECISAR LAS DIRECTRICES NECESARIAS PARA QUE SE ACATARA EL FALLO PROTECTOR EN SUS TÉRMINOS, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.2o.	1 K (10a.)	2597
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, artículo 6.—Véase: "ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR SU CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA O DE BASE DEBE ANALIZARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.2o.	1 L (10a.)	2521
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, artículo 12.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO CONCEDIÓ EL AMPARO PARA QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA LA AUTORIDAD RESPONSABLE DIERA CUMPLIMIENTO A UN LAUDO RELACIONADO CON CONFLICTOS LABORALES BUROCRÁTICOS, SIN PRECISAR LAS DIRECTRICES NECESARIAS PARA QUE SE ACATARA EL FALLO PROTECTOR EN SUS TÉRMINOS, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.2o.	1 K (10a.)	2597
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, artículo 12.—Véase: "SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA)."	2a./J.	102/2012 (10a.)	1782

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, artículo 51.— Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO CONCEDIÓ EL AMPARO PARA QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA LA AUTORIDAD RESPONSABLE DIERA CUMPLIMIENTO A UN LAUDO RELACIONADO CON CONFLICTOS LABORALES BUROCRÁTICOS, SIN PRECISAR LAS DIRECTRICES NECESARIAS PARA QUE SE ACATARA EL FALLO PROTECTOR EN SUS TÉRMINOS, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.2o.	1 K (10a.)	2597
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, artículo 94.— Véase: "SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA)."	2a./J.	102/2012 (10a.)	1782
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, artículos 142 a 145.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO CONCEDIÓ EL AMPARO PARA QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA LA AUTORIDAD RESPONSABLE DIERA CUMPLIMIENTO A UN LAUDO RELACIONADO CON CONFLICTOS LABORALES BUROCRÁTICOS, SIN PRECISAR LAS DIRECTRICES NECESARIAS PARA QUE SE ACATARA EL FALLO PROTECTOR EN SUS TÉRMINOS, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.2o.	1 K (10a.)	2597

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículo 34.—Véase: "INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 34, SÉPTIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES IMPROCEDENTE DECLARARLA, MEDIANTE UNA 'INTERPRETACIÓN CONFORME', CUANDO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE APLICÓ UN ARTÍCULO DECLARADO INCONSTITUCIONAL, SI LA AUTORIDAD SE ALLANÓ AL CONTESTAR LA DEMANDA Y DEJÓ SIN EFECTOS EN SU TOTALIDAD EL ACTO CONTROVERTIDO, AL RESPETARSE EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."	II.8o. (I Región)	13 A (10a.)	2601
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 94, fracción VI.—Véase: "OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE UN JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS."	I.3o.C.	49 C (10a.)	2670
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 118 bis.—Véase: "OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE UN JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS."	I.3o.C.	49 C (10a.)	2670
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 17.—Véase: "DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. ALCANCE DE LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA QUE HACE ACREEDOR DE DETERMINADOS BENEFICIOS AL GOBERNADO QUE CORRIJA, MOTU PROPRIO, SU SITUACIÓN FISCAL."	XXI.2o.PA.	6 A (10a.)	2469
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 23.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. OPERA LA DUPLICIDAD DEL TÉRMINO PARA PRESENTAR			

	Clave	Tesis	Pág.
LA DEMANDA CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LOCAL OMITA SEÑALAR EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE EN SU CONTRA Y EL TÉRMINO PARA SU IMPUGNACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL GOBERNADO INVOQUE UNA DISPOSICIÓN INAPLICABLE Y DISTINTA DE AQUELLA QUE CONTENGA EL DERECHO QUE LE ASISTE."	IV.3o.A.	13 A (10a.)	2620
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 46.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTE UN LAUDO QUE AUTORIZA EL CESE DE UN TRABAJADOR, POR SIMILITUD EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA ES EL DE DOS AÑOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	I.3o.T.	10 L (10a.)	2843
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 113, fracción II.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTE UN LAUDO QUE AUTORIZA EL CESE DE UN TRABAJADOR, POR SIMILITUD EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA ES EL DE DOS AÑOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	I.3o.T.	10 L (10a.)	2843
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 114, fracción III.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTE UN LAUDO QUE AUTORIZA EL CESE DE UN TRABAJADOR, POR SIMILITUD EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA ES EL DE DOS AÑOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	I.3o.T.	10 L (10a.)	2843

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 2.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA DE PILOTO AVIADOR. EL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE QUE NO FUE EMPLAZADO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA QUE EMITA LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES RESPECTO DE SU PERSONAL."	I.7o.A.	53 A (10a.)	2698
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 15-A, fracción IV.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA DE PILOTO AVIADOR. EL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE QUE NO FUE EMPLAZADO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA QUE EMITA LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES RESPECTO DE SU PERSONAL."	I.7o.A.	53 A (10a.)	2698
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 17.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. SU RESPETO NO SE SATISFACE POR EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE FORMULE UNA PETICIÓN O SE PROMUEVA UNA INSTANCIA ARGUMENTE, TRATÁNDOSE DE UNA NEGATIVA FICTA, QUE EXISTE UNA RESPUESTA, AL ESTIMAR QUE SU SILENCIO DEBE INTERPRETARSE COMO LA ACTUALIZACIÓN DE ESTA FIGURA JURÍDICA."	I.7o.A.	56 A (10a.)	2466
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 17.—Véase: "NEGATIVA FICTA. SI LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, RESPONSABLE EN EL AMPARO, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NO DA A CONOCER AL GOBERNADO LOS FUNDAMENTOS			

	Clave	Tesis	Pág.
Y MOTIVOS POR LOS QUE AQUÉLLA SE CONFIRÓ, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.7o.A.	55 A (10a.)	2661
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 29.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA DE PILOTO AVIADOR. EL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE QUE NO FUE EMPLAZADO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA QUE EMITA LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES RESPECTO DE SU PERSONAL."	I.7o.A.	53 A (10a.)	2698
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 52.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA DE PILOTO AVIADOR. EL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE QUE NO FUE EMPLAZADO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA QUE EMITA LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES RESPECTO DE SU PERSONAL."	I.7o.A.	53 A (10a.)	2698
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 83.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DERIVADO DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DE DICHO SUMINISTRO Y SU EJECUCIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACLARACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2011 [9a.])."	2a./J.	167/2011 (9a.)	1457

ACLARADA

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 14 y 15.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA DE PILOTO AVIADOR. EL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE QUE NO FUE EMPLAZADO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA QUE EMITA LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES RESPECTO DE SU PERSONAL."	I.7o.A.	53 A (10a.)	2698
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 2o.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, EN RELACIÓN CON EL TÉRMINO PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL AUTOAPLICADAS POR LOS PARTICULARES."	1a.	XXIII/2012 (9a.)	1208
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 2o.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR NO ESTABLECER ESPECÍFICAMENTE EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA EN CASO DE IMPUGNAR LA AUTOAPLICACIÓN DE NORMAS DE CARÁCTER GENERAL."	1a./J.	103/2012 (10a.)	842
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 6o.—Véase: "INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 34, SÉPTIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES IMPROCEDENTE DECLARARLA, MEDIANTE UNA 'INTERPRETACIÓN CONFORME', CUANDO EN			

	Clave	Tesis	Pág.
LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE APLICÓ UN ARTÍCULO DECLARADO INCONSTITUCIONAL, SI LA AUTORIDAD SE ALLANÓ AL CONTESTAR LA DEMANDA Y DEJÓ SIN EFECTOS EN SU TOTALIDAD EL ACTO CONTROVERTIDO, AL RESPETARSE EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."	II.8o. (I Región)	13 A (10a.)	2601
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR NO ESTABLECER ESPECÍFICAMENTE EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA EN CASO DE IMPUGNAR LA AUTOAPLICACIÓN DE NORMAS DE CARÁCTER GENERAL."	1a./J.	103/2012 (10a.)	842
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	XXVI.5o. (V Región)	7 A (10a.)	2699
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13, fracción I.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, EN RELACIÓN CON EL TÉRMINO PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL AUTOAPLICADAS POR LOS PARTICULARES."	1a.	XXIII/2012 (9a.)	1208
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 14, fracción I.—Véase: "VÍA SUMARIA. EN CASO DE QUE EL MAGISTRADO AL DICTAR			

	Clave	Tesis	Pág.
SENTENCIA ADVIERTA QUE NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	VI.1o.A.	40 A (10a.)	2870
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 17.—Véase: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD. EL PROVEÍDO QUE DA A CONOCER EL PLAZO PARA EJERCER ESE DERECHO, NO ES OBLIGATORIO NOTIFICARLO EN FORMA PERSONAL, SINO POR BOLETÍN ELECTRÓNICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ)."	VI.3o.A.	14 A (10a.)	2369
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 21.—Véase: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD. EL PROVEÍDO QUE DA A CONOCER EL PLAZO PARA EJERCER ESE DERECHO, NO ES OBLIGATORIO NOTIFICARLO EN FORMA PERSONAL, SINO POR BOLETÍN ELECTRÓNICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ)."	VI.3o.A.	14 A (10a.)	2369
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	XXVI.5o. (V Región)	7 A (10a.)	2699

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2.—Véase: "VÍA SUMARIA. NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO, ADEMÁS DE LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA TRANSGRESIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS QUE EN EL PRECEPTO SE PRECISAN, SE FORMULAN OTROS AJENOS A DICHA VÍA."	VI.1o.A.	38 A (10a.)	2871
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, Y LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTIMA QUE DICHO ACATAMIENTO FUE EXCESIVO."	III.1o.A.	3 A (10a.)	2796
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN FORMA UNITARIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA."	I.16o.A.	J/2 (10a.)	2266
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción II.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO RELATIVO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a/J. 139/2011 (9a.), ES INSUFICIENTE QUE LA RECURRENTE MANIFIESTE QUE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO IGNORÓ, INAPLICÓ O DESACATÓ UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUES ES NECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO REALICE UN JUICIO VALORATIVO PREVIO, EN EL QUE DETERMINE SI TAL SEÑALAMIENTO PUEDE O NO PROS-			

	Clave	Tesis	Pág.
PERAR, SIN QUE EN ESE MOMENTO EFECTÚE UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO NI DEFINITIVO."	V.2o.PA.	3 A (10a.)	2797
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 67.—Véase: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD. EL PROVEÍDO QUE DA A CONOCER EL PLAZO PARA EJERCER ESE DERECHO, NO ES OBLIGATORIO NOTIFICARLO EN FORMA PERSONAL, SINO POR BOLETÍN ELECTRÓNICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ)."	VI.3o.A.	14 A (10a.)	2369
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 74, fracción II.—Véase: "ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE CONTIENE EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES Y DECLARA INHÁBILES LOS DÍAS CORRESPONDIENTES A DETERMINADO PERIODO VACACIONAL. CONFORME AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, NO DEBE PREVALECER SOBRE EL DERECHO LEGISLADO Y, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE INTERPRETARSE ACORDE CON EL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> Y NO CON LAS DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA QUE FAVOREZCA A UN AGENTE O AUTORIDAD DEL ESTADO MEXICANO."	XI.1o.A.T.	66 A (9a.)	2359
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 14 y 15.—Véase: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD. EL PROVEÍDO QUE DA A CONOCER EL PLAZO PARA EJERCER ESE DERECHO, NO ES OBLIGATORIO NOTIFICARLO EN FORMA PERSONAL, SINO POR BOLETÍN ELECTRÓNICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ)."	VI.3o.A.	14 A (10a.)	2369
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 58-1 a 58-15.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN FORMA UNITARIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA."	I.16o.A.	J/2 (10a.)	2266
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 58-2 y 58-3.—Véase: "VÍA SUMARIA. EN CASO DE QUE EL MAGISTRADO AL DICTAR SENTENCIA ADVIERTA QUE NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	VI.1o.A.	40 A (10a.)	2870
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 96.—Véase: "VERIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS. NO ES REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTA RELATIVA QUE EN ÉSTA SE INSCRIBA LA LEYENDA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN."	V.2o.P.A.	2 A (10a.)	2868
Ley Federal de Radio y Televisión, artículo 10, fracciones I y V.—Véase: "DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. TIENE FACULTADES PARA INICIAR DE OFICIO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, A EFECTO DE INSPECCIONAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
NORMATIVA APLICABLE EN LAS MATERIAS RESPECTIVAS."	I.7o.A.	52 A (10a.)	2514
Ley Federal de Radio y Televisión, artículo 99.— Véase: "DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. TIENE FACULTADES PARA INICIAR DE OFICIO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, A EFECTO DE INSPECCIONAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA APLICABLE EN LAS MATERIAS RESPECTIVAS."	I.7o.A.	52 A (10a.)	2514
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 42.— Véase: "TELECOMUNICACIONES. AL CONSTITUIR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA UNA NORMA JURÍDICA DE MANDATO, LA INTERCONEXIÓN DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES NO SE AGOTA ÚNICAMENTE EN SU MODALIDAD DIRECTA Y BIDIRECCIONAL, PUES PUEDE ACUDIRSE ADEMÁS A LA INDIRECTA, A TRAVÉS DE UN CONCESIONARIO DE SERVICIO LOCAL."	I.4o.A.	17 A (10a.)	2832
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 43, fracción V.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. AL CONSTITUIR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA UNA NORMA JURÍDICA DE MANDATO, LA INTERCONEXIÓN DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES NO SE AGOTA ÚNICAMENTE EN SU MODALIDAD DIRECTA Y BIDIRECCIONAL, PUES PUEDE ACUDIRSE ADEMÁS A LA INDIRECTA, A TRAVÉS DE UN CONCESIONARIO DE SERVICIO LOCAL."	I.4o.A.	17 A (10a.)	2832
Ley Federal del Trabajo, artículo 3o.—Véase: "EMBARGO. LOS SUELDOS Y EMOLUMENTOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS SON SUSCEPTIBLES DE AQUÉL, SÓLO BAJO LA MODALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 435 DEL CÓDIGO			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.3o.C.	1049 C (9a.)	2523
Ley Federal del Trabajo, artículo 3o.—Véase: "SALARIO MÍNIMO. ES INEMBARGABLE POR SER UN DERECHO SOCIAL TUTELADO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y REFLEJADO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.3o.C.	1050 C (9a.)	2801
Ley Federal del Trabajo, artículo 17.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL TRABAJADOR CON DECRETAR SU DESERCIÓN SI NO COMPARECE ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PESE A TENER CONOCIMIENTO DE DICHA DILIGENCIA ES ILEGAL, YA QUE AL TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN PROCESAL OPERA CONMINARLO CON MEDIDAS DE APREMIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 13/91)."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN		
	III.3o. (III Región)	19 L (9a.)	2715
Ley Federal del Trabajo, artículo 39.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS."	2a./J.	101/2012 (10a.)	1815
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "SALARIOS CÁIDOS. DEJAN DE CAUSARSE CUANDO SE CONSIGNAN CON MOTIVO DEL ALLANAMIENTO DEL PATRÓN A LA DEMANDA, AUN CUANDO POR ERROR SE HAYA SEÑALADO UN MONTO INFERIOR, SI DE LA SUMA TOTAL EXHIBIDA SE ADVIERTE QUE SE CUBRIERON EN SU INTEGRIDAD."	XVII.1o.C.T.	12 L (10a.)	2802
Ley Federal del Trabajo, artículo 63.—Véase: "HORAS EXTRAS. SON INVEROSÍMILES CUANDO EL TRA-			

	Clave	Tesis	Pág.
BAJADOR SEÑALA QUE LABORABA CUATRO HORAS EN EXCESO AUN CUANDO GOZABA DE TREINTA MINUTOS PARA DESCANSAR Y TOMAR SUS ALIMENTOS, PERO SIN PRECISAR DE QUÉ HORA A QUÉ HORA ESTABA COMPRENDIDO."	I.13o.T.	44 L (10a.)	2578
Ley Federal del Trabajo, artículo 80.—Véase: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J.	142/2012 (10a.)	1977
Ley Federal del Trabajo, artículo 82.—Véase: "EMBARGO. LOS SUELDOS Y EMOLUMENTOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS SON SUSCEPTIBLES DE AQUÉL, SÓLO BAJO LA MODALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 435 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.3o.C.	1049 C (9a.)	2523
Ley Federal del Trabajo, artículo 82.—Véase: "SALARIO MÍNIMO. ES INEMBARGABLE POR SER UN DERECHO SOCIAL TUTELADO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y REFLEJADO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.3o.C.	1050 C (9a.)	2801
Ley Federal del Trabajo, artículo 84.—Véase: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J.	142/2012 (10a.)	1977
Ley Federal del Trabajo, artículo 90.—Véase: "SALARIO MÍNIMO. ES INEMBARGABLE POR SER UN			

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO SOCIAL TUTELADO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y REFLEJADO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.3o.C.	1050 C (9a.)	2801
Ley Federal del Trabajo, artículo 99.—Véase: "EMBARGO. LOS SUELDOS Y EMOLUMENTOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS SON SUSCEPTIBLES DE AQUÉL, SÓLO BAJO LA MODALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 435 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.3o.C.	1049 C (9a.)	2523
Ley Federal del Trabajo, artículo 99.—Véase: "SALARIO MÍNIMO. ES INEMBARGABLE POR SER UN DERECHO SOCIAL TUTELADO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y REFLEJADO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.3o.C.	1050 C (9a.)	2801
Ley Federal del Trabajo, artículo 112.—Véase: "EMBARGO. LOS SUELDOS Y EMOLUMENTOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS SON SUSCEPTIBLES DE AQUÉL, SÓLO BAJO LA MODALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 435 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.3o.C.	1049 C (9a.)	2523
Ley Federal del Trabajo, artículo 112.—Véase: "SALARIO MÍNIMO ANUAL. CORRESPONDE AL JUEZ APLICAR LAS PROPORCIONES EN QUE SU EXCEDENTE PUEDE SER EMBARGADO, PERO SIN COMPROMETER LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y LA DE SU FAMILIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO DE COMERCIO Y A LA LEGISLACIÓN LOCAL CIVIL)."	I.3o.C.	1051 C (9a.)	2799
Ley Federal del Trabajo, artículo 112.—Véase: "SALARIO MÍNIMO. ES INEMBARGABLE POR SER			

	Clave	Tesis	Pág.
UN DERECHO SOCIAL TUTELADO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y REFLEJADO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.3o.C.	1050 C (9a.)	2801
Ley Federal del Trabajo, artículo 162.—Véase: "TRABAJADORES JUBILADOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO 'SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA'. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN RECIBIDO LA PRIMA QUINQUENAL Y LA PENSIÓN JUBILATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 214/2009)."	XVII.1o.C.T.	J/1 (10a.)	2351
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA)."	2a./J.	102/2012 (10a.)	1782
Ley Federal del Trabajo, artículo 527, fracciones I y II.—Véase: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN A EMPRESAS DEDICADAS A PURIFICAR AGUA PARA ENVASARLA."	2a./J.	116/2012 (10a.)	1471
Ley Federal del Trabajo, artículo 690.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO LABORAL. SU INTERVENCIÓN SE CIRCUNSCRIBE A LA ACCIÓN EJERCITADA Y A LAS DEFENSAS OPUESTAS, SIN QUE PUEDA PROMOVER ACCIONES AUTÓNOMAS CONTRA LAS PARTES POR NO SER LA VÍA IDÓNEA."	I.6o.T.	26 L (10a.)	2837

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 731.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL TRABAJADOR CON DECRETAR SU DESERCIÓN SI NO COMPARCE ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PESE A TENER CONOCIMIENTO DE DICHA DILIGENCIA ES ILEGAL, YA QUE AL TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN PROCESAL OPERA CONMINARLO CON MEDIDAS DE APREMIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 13/91)."		REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN	
	III.3o. (III Región)	19 L (9a.)	2715
Ley Federal del Trabajo, artículo 776.—Véase: "PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO LABORAL. DEBEN ADMITIRSE Y DESAHOGARSE LAS OFRECIDAS EN RELACIÓN CON DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN UNA INSPECCIÓN OCULAR."			
	XXVI.5o. (V Región)	1 L (10a.)	2723
Ley Federal del Trabajo, artículo 778.—Véase: "PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO LABORAL. DEBEN ADMITIRSE Y DESAHOGARSE LAS OFRECIDAS EN RELACIÓN CON DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN UNA INSPECCIÓN OCULAR."			
	XXVI.5o. (V Región)	1 L (10a.)	2723
Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL TRABAJADOR CON DECRETAR SU DESERCIÓN SI NO COMPARCE ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PESE A TENER CONOCIMIENTO DE DICHA DILIGENCIA ES ILEGAL, YA QUE AL TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN PROCESAL OPERA CONMINARLO CON MEDIDAS DE APREMIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 13/91)."		REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN	
	III.3o. (III Región)	19 L (9a.)	2715

Ley Federal del Trabajo, artículo 815, fracción I.—
Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABO-

	Clave	Tesis	Pág.
RAL. TRATÁNDOSE DE TESTIGOS CUYO DOMICILIO SE UBICA FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA JUNTA, ES LEGAL QUE SE ADMITA AUN CUANDO EL OFERENTE NO ACOMPAÑE EL INTERROGATORIO POR ESCRITO, SI SE COMPROMETE A PRESENTARLOS POR SU PROPIA CUENTA."	VII.1o. (IV Región)	3 L (10a.)	2717
Ley Federal del Trabajo, artículo 817.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. TRATÁNDOSE DE TESTIGOS CUYO DOMICILIO SE UBICA FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA JUNTA, ES LEGAL QUE SE ADMITA AUN CUANDO EL OFERENTE NO ACOMPAÑE EL INTERROGATORIO POR ESCRITO, SI SE COMPROMETE A PRESENTARLOS POR SU PROPIA CUENTA."	VII.1o. (IV Región)	3 L (10a.)	2717
Ley Federal del Trabajo, artículo 822.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE REQUERIR AL OFERENTE PARA QUE DEMUESTRE QUE EL PERITO DESIGNADO CUENTA CON LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS SOBRE LA MATERIA EN LA QUE VERSA EL DICTAMEN."	2a./J.	121/2012 (10a.)	1693
Ley Federal del Trabajo, artículo 825.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE REQUERIR AL OFERENTE PARA QUE DEMUESTRE QUE EL PERITO DESIGNADO CUENTA CON LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS SOBRE LA MATERIA EN LA QUE VERSA EL DICTAMEN."	2a./J.	121/2012 (10a.)	1693
Ley Federal del Trabajo, artículo 827.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI DEL CUESTIONARIO RESPECTIVO SE ADVIERTE EL LAPSO QUE COMPRENDERÁ, LA IMPRECISIÓN EN EL SEÑALAMIENTO DEL PERIODO QUE ABARCARÁ SU DESAHOGO NO ES OBSTÁCULO PARA SU ADMISIÓN."	I.13o.T.	42 L (10a.)	2712

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. DEJAN DE CAUSARSE CUANDO SE CONSIGNAN CON MOTIVO DEL ALLANAMIENTO DEL PATRÓN A LA DEMANDA, AUN CUANDO POR ERROR SE HAYA SEÑALADO UN MONTO INFERIOR, SI DE LA SUMA TOTAL EXHIBIDA SE ADVIERTE QUE SE CUBRIERON EN SU INTEGRIDAD."	XVII.1o.C.T.	12 L (10a.)	2802

Ley Federal del Trabajo, artículo 881.—Véase: "PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO LABORAL. DEBEN ADMITIRSE Y DESAHOGARSE LAS OFRECIDAS EN RELACIÓN CON DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN UNA INSPECCIÓN OCULAR."	XXVI.5o. (V Región)	1 L (10a.)	2723

Ley Federal del Trabajo, artículo 883.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL TRABAJADOR CON DECRETAR SU DESERCIÓN SI NO COMPARCE ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PESE A TENER CONOCIMIENTO DE DICHA DILIGENCIA ES ILEGAL, YA QUE AL TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN PROCESAL OPERA CONMINARLO CON MEDIDAS DE APREMIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 13/91)."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN		
	III.3o. (III Región)	19 L (9a.)	2715

Ley Federal del Trabajo, artículo 884, fracción II.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL TRABAJADOR CON DECRETAR SU DESERCIÓN SI NO COMPARCE ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PESE A TENER CONOCIMIENTO DE DICHA DILIGENCIA ES ILEGAL, YA QUE AL TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN PROCESAL OPERA CONMINARLO CON MEDIDAS DE APREMIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 13/91)."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN		
	III.3o. (III Región)	19 L (9a.)	2715

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 975.—Véase: "MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ADQUIRIDA MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LAS FACTURAS RELATIVAS SUSCRITAS POR LOS PRESIDENTES DE DICHOS ÓRGANOS NO SON APTAS PARA DEMOSTRAR LA LEGAL ESTANCIA DE AQUÉLLA EN TERRITORIO NACIONAL."	XI.1o.A.T.	8 A (10a.)	2659
Ley Federal del Trabajo, artículo 979.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE SI LA ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE UN CRÉDITO PREFERENTE SE REALIZA SOBRE UN INMUEBLE ANTES DE LA INSCRIPCIÓN DEFINITIVA DE SU COMPRAVENTA, YA QUE SE ENTIENDE QUE EL COMPRADOR SABÍA QUE DICHO BIEN ESTABA SUJETO A UNA CONTROVERSIDAD JUDICIAL Y AUN ASÍ CELEBRÓ EL CONTRATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	I.3o.T.	9 L (10a.)	2834
Ley Federal del Trabajo, artículos 365 a 370.—Véase: "JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. DADA LA DUALIDAD DE SUS FUNCIONES SON COMPETENTES PARA CONOCER, VÍA JURISDICCIONAL, DE LA CANCELACIÓN TANTO DEL REGISTRO DE UN SINDICATO, COMO DE LA TOMA DE NOTA DE UNA NUEVA MESA DIRECTIVA."	XXXI.	4 L (10a.)	2624
Ley Federal del Trabajo, artículos 813 y 814.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. TRATÁNDOSE DE TESTIGOS CUYO DOMICILIO SE UBICA FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA JUNTA, ES LEGAL QUE SE ADMITA AUN CUANDO EL OFERENTE NO ACOMPAÑE EL INTERROGATORIO POR ESCRITO, SI SE COMPROMETE A PRESENTARLOS POR SU PROPIA CUENTA."	VII.1o. (IV Región)	3 L (10a.)	2717

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículos 821 a 826.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL TRABAJADOR CON DECRETAR SU DESERCIÓN SI NO COMPARCE ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PESE A TENER CONOCIMIENTO DE DICHA DILIGENCIA ES ILEGAL, YA QUE AL TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN PROCESAL OPERA CONMINARLO CON MEDIDAS DE APREMIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 13/91)."		REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN	
	III.3o. (III Región)	19 L (9a.)	2715
Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 98.—Véase: "VERIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS. NO ES REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTA RELATIVA QUE EN ÉSTA SE INSCRIBA LA LEYENDA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN."	V.2o.P.A.	2 A (10a.)	2868
Ley General de Hacienda de Yucatán, artículo 21.—Véase: "IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO. EL ARTÍCULO 21, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL CONTEMPLAR COMO OBJETO DE AQUÉL LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE ANTICIPOS RECIBAN LOS MIEMBROS DE LAS SOCIEDADES CIVILES, CONTRA VIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011)."	2a./J.	115/2012 (10a.)	1658
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 24.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. ANTE INEXACTITUDES EN LA PÓLIZA,			

	Clave	Tesis	Pág.
SUS CLÁUSULAS DEBEN INTERPRETARSE EN FAVOR DEL ASEGURADO."	I.3o.C.	1053 C (9a.)	2410
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutua- listas de Seguros, artículo 36, fracción IV.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO, ANTE INEXACTITUDES EN LA PÓLIZA, SUS CLÁUSULAS DEBEN INTER- PRETARSE EN FAVOR DEL ASEGURADO."	I.3o.C.	1053 C (9a.)	2410
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutua- listas de Seguros, artículo 135 Bis.—Véase: "SEGU- ROS. INDEMNIZACIÓN POR MORA."	I.3o.C.	37 C (10a.)	2803
Ley General de Salud, artículos 477 a 479.—Véase: "CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CON- TRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS. EL ESTADO MEXI- CANO, EN EL MARCO DE DICHO COMPROMISO INTERNACIONAL Y ATENTO A LA FACULTAD ESTA- BLECIDA EN SU ARTÍCULO 3, NUMERAL 4, INCISO C), ESTÁ OBLIGADO A DETERMINAR EN QUÉ CASOS DEBE CONSIDERARSE UNA INFRACCIÓN DE CARÁCTER LEVE Y EN CUÁLES NO, PARA SUSTITUIR LA DECLARACIÓN DE CULPABILIDAD O LA CONDENA POR LA APLICACIÓN DE OTRAS MEDIDAS."	XV.2o.	2 P (10a.)	2414
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 2o., fracción II.—Véase: "PAGARÉS. PARA ESTABLECER DÓNDE DEBEN ASIGNARSE LOS PAGOS PARCIALES ES APLICABLE, SUPLETO- RIAMENTE, EL ARTÍCULO 364 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	VI.1o.C.	18 C (10a.)	2675
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 386.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. TANTO LAS ENTIDADES FIDUCIARIAS COMO LAS FIDEICOMISARIAS DE UN FIDEICOMISO EJERCEN			

	Clave	Tesis	Pág.
UNA POSESIÓN DERIVADA SOBRE EL BIEN FIDEI-COMITIDO, QUE IMPIDE QUE SE REÚNA EL PRIMER ELEMENTO DE AQUELLA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XII.2o. (V Región)	2 C (10a.)	2694
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 346 a 348 (vigentes hasta el 23 de mayo de 2000).—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. TANTO LAS ENTIDADES FIDUCIARIAS COMO LAS FIDEI-COMISARIAS DE UN FIDEICOMISO EJERCEN UNA POSESIÓN DERIVADA SOBRE EL BIEN FIDEI-COMITIDO, QUE IMPIDE QUE SE REÚNA EL PRIMER ELEMENTO DE AQUELLA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XII.2o. (V Región)	2 C (10a.)	2694
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 111.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE SE SUJETARÁ LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIESEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011. CONTRA SU APLICACIÓN ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO."	XV.5o.	6 A (10a.)	2360
Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 2o.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. AL TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LE ASISTE DE ORIGEN LA ATRIBUCIÓN DE OTORGAR EL VISTO BUENO PARA EJERCER RECURSOS ECONÓMICOS (ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA LOCALIDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011)."	P./J.	29/2012 (9a.)	5
Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 2o.—Véase: "CUMPLIMIENTO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE MEDIANTE ACUERDO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE FEBRERO DE 2011, SE HAYA DELEGADO AL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LA ATRIBUCIÓN QUE ORIGINALMENTE OTORGÓ EL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS LOCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011, AL TITULAR DE DICHA CONSEJERÍA, NO RELEVA A ÉSTE DE EJERCERLA EN OBSERVANCIA DE SU RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL."	P/J.	30/2012 (9a.)	7
Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 3o., fracciones I y VIII.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. AL TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LE ASISTE DE ORIGEN LA ATRIBUCIÓN DE OTORGAR EL VISTO BUENO PARA EJERCER RECURSOS ECONÓMICOS (ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA LOCALIDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011)."	P/J.	29/2012 (9a.)	5
Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 3o., fracciones I y VIII.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE MEDIANTE ACUERDO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE FEBRERO DE 2011, SE HAYA DELEGADO AL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LA ATRIBUCIÓN QUE ORIGINALMENTE OTORGÓ EL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS LOCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011, AL TITULAR DE DICHA CONSEJERÍA, NO			

	Clave	Tesis	Pág.
RELEVA A ÉSTE DE EJERCERLA EN OBSERVANCIA DE SU RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL."	P./J.	30/2012 (9a.)	7
Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 16, fracciones I y IV.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. AL TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LE ASISTE DE ORIGEN LA ATRIBUCIÓN DE OTORGAR EL VISTO BUENO PARA EJERCER RECURSOS ECONÓMICOS (ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA LOCALIDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011)."	P./J.	29/2012 (9a.)	5
Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 16, fracciones I y IV.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE MEDIANTE ACUERDO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE FEBRERO DE 2011, SE HAYA DELEGADO AL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LA ATRIBUCIÓN QUE ORIGINALMENTE OTORGÓ EL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS LOCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011, AL TITULAR DE DICHA CONSEJERÍA, NO RELEVA A ÉSTE DE EJERCERLA EN OBSERVANCIA DE SU RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL."	P./J.	30/2012 (9a.)	7
Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 17.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. AL TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LE ASISTE DE ORIGEN LA ATRIBUCIÓN DE OTORGAR EL VISTO BUENO PARA EJERCER RECURSOS ECONÓMICOS (ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA LOCALIDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011)."	P./J.	29/2012 (9a.)	5

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 17.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE MEDIANTE ACUERDO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE FEBRERO DE 2011, SE HAYA DELEGADO AL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LA ATRIBUCIÓN QUE ORIGINALMENTE OTORGÓ EL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS LOCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011, AL TITULAR DE DICHA CONSEJERÍA, NO RELEVA A ÉSTE DE EJERCERLA EN OBSERVANCIA DE SU RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL."	P/J.	30/2012 (9a.)	7
Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 35, fracción XXIX.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. AL TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LE ASISTE DE ORIGEN LA ATRIBUCIÓN DE OTORGAR EL VISTO BUENO PARA EJERCER RECURSOS ECONÓMICOS (ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA LOCALIDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011)."	P/J.	29/2012 (9a.)	5
Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 35, fracción XXIX.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE MEDIANTE ACUERDO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE FEBRERO DE 2011, SE HAYA DELEGADO AL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LA ATRIBUCIÓN QUE ORIGINALMENTE OTORGÓ EL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS LOCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL			

	Clave	Tesis	Pág.
2011, AL TITULAR DE DICHA CONSEJERÍA, NO RELEVA A ÉSTE DE EJERCERLA EN OBSERVANCIA DE SU RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL."	P/J.	30/2012 (9a.)	7
Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público de Tlaxcala, artículo 3o., fracción VIII.—Véase: "MEDIOS ALTERNATIVOS DE AUTOCOMPOSICIÓN EN DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INFORMAR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA AL INCUPLADO Y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO SOBRE LA POSIBILIDAD DE SOLUCIONAR EL CONFLICTO A TRAVÉS DE AQUÉLLOS, ASÍ COMO DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS PARA QUE VOLUNTARIAMENTE SE SOMETAN A ELLAS, NO VIOLA EL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	1a./J.	76/2012 (10a.)	1080
Ley Orgánica del Poder Judicial de Baja California, artículo 157 (vigente hasta el 15 de octubre de 2010).—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO PUEDE DELEGAR EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DISCIPLINARIA PARA SANCIONAR A JUECES Y MAGISTRADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010)."	XV.5o.	7 A (10a.)	2406
Ley Orgánica del Poder Judicial de Baja California, artículo 168, fracciones XII y XXXI.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO PUEDE DELEGAR EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DISCIPLINARIA PARA SANCIONAR A JUECES Y MAGISTRADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010)."	XV.5o.	7 A (10a.)	2406
Ley Orgánica del Poder Judicial de Guerrero, artículo 34.—Véase: "JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. ALCANZAN SU INAMOVILIDAD DESPUÉS DE			

	Clave	Tesis	Pág.
DOCE AÑOS EN EL CARGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE SEAN SOMETIDOS A UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN."	XXI.1o.PA.	10 A (10a.)	2609
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 163.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ GOZANDO DE SU PERIODO VACACIONAL Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE SE ENCUENTRA LABORANDO, ES INCORRECTO CONSIDERAR EN EL CÓMPUTO RESPECTIVO, COMO HÁBILES, LOS DÍAS EN QUE AQUELLA AUTORIDAD ESTÉ DE VACACIONES, AUN CUANDO DICHO TRIBUNAL HAYA ENTREGADO AL QUEJOSO COPIA ÍNTEGRA DE LA SENTENCIA RECLAMADA."	XVIII.4o.	2 K (10a.)	2464
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 8o.—Véase: "SUSPENSIÓN. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISSION DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE UN NUEVO NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	2a./J.	92/2012 (10a.)	1919
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR NO ESTABLECER ESPECÍFICAMENTE EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA EN CASO DE IMPUGNAR LA AUTOAPLICACIÓN DE NORMAS DE CARÁCTER GENERAL."	1a./J.	103/2012 (10a.)	842
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 55.—Véase: "ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINIS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TRATIVA QUE CONTIENE EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES Y DECLARA INHÁBILES LOS DÍAS CORRESPONDIENTES A DETERMINADO PERIODO VACACIONAL. CONFORME AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, NO DEBE PREVALECEER SOBRE EL DERECHO LEGISLADO Y, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE INTERPRETARSE ACORDE CON EL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> Y NO CON LAS DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA QUE FAVOREZCA A UN AGENTE O AUTORIDAD DEL ESTADO MEXICANO."	XI.1o.A.T.	66 A (9a.)	2359
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículos 4o. y 5o.—Véase: "SUSPENSIÓN. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE UN NUEVO NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	2a./J.	92/2012 (10a.)	1919
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 72.—Véase: "COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS PENALES DE DELITOS NO GRAVES, ANTES JUZGADOS DE PAZ PENAL. ANTE EL APARENTE CONFLICTO DE NORMAS DEBE PREVALECEER EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA RESPECTO DEL DIVERSO NUMERAL 10 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL OPERAR EL PRINCIPIO DE DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.P.	6 P (10a.)	2396
Ley Orgánica Municipal de Puebla, artículo 252.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL AR-			

	Clave	Tesis	Pág.
TÍTULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIGOR A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER DICHO ORDENAMIENTO LEGAL UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	VI.1o.A.	42 A (10a.)	2725
Ley Orgánica Municipal de Puebla, artículos 260 a 262.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIGOR A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER DICHO ORDENAMIENTO LEGAL UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	VI.1o.A.	42 A (10a.)	2725
Ley para la Familia de Hidalgo, artículo 103.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS."	1a.	CCXXIX/2012 (10a.)	1200
Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo de Nuevo León, artículos 47 y 48.—Véase: "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 47,			

	Clave	Tesis	Pág.
48, 54 Y 55 DE LA LEY RELATIVA SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	2a./J.	129/2012 (10a.)	1673
Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo de Nuevo León, artículos 54 y 55.—Véase: "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 47, 48, 54 Y 55 DE LA LEY RELATIVA SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	2a./J.	129/2012 (10a.)	1673
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 4.—Véase: "ALIMENTOS. LOS CRÉDITOS POR ESE CONCEPTO A FAVOR DE MENORES DE EDAD TIENEN PREEMINENCIA SOBRE CUALQUIER OTRO, CUANDO DERIVEN DE JUICIOS EN LOS QUE SE FINCÓ EMBARGO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYAN O NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, YA QUE SU PRIMACÍA DERIVA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y DISPOSICIONES LEGALES NACIONALES E INTERNACIONALES SUSCRITAS POR EL ESTADO MEXICANO."	VIII.3o. (X Región)	2 C (10a.)	2363
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 24.—Véase: "ALIMENTOS. LOS CRÉDITOS POR ESE CONCEPTO A FAVOR DE MENORES DE EDAD TIENEN PREEMINENCIA SOBRE CUALQUIER OTRO, CUANDO DERIVEN DE JUICIOS EN LOS QUE SE FINCÓ EMBARGO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYAN O NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, YA QUE SU PRIMACÍA DERIVA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y DISPOSICIONES LEGALES NACIONALES E INTERNACIONALES SUSCRITAS POR EL ESTADO MEXICANO."	VIII.3o. (X Región)	2 C (10a.)	2363

	Clave	Tesis	Pág.
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 45.—Véase: "ALIMENTOS. LOS CRÉDITOS POR ESE CONCEPTO A FAVOR DE MENORES DE EDAD TIENEN PREEMINENCIA SOBRE CUALQUIER OTRO, CUANDO DERIVEN DE JUICIOS EN LOS QUE SE FINCÓ EMBARGO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYAN O NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, YA QUE SU PRIMACÍA DERIVA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y DISPOSICIONES LEGALES NACIONALES E INTERNACIONALES SUSCRITAS POR EL ESTADO MEXICANO."	VIII.3o. (X Región)	2 C (10a.)	2363
Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, artículo 16.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS."	2a./J.	101/2012 (10a.)	1815
Ley que Regula el Sistema de Mediación y Conciliación de Tlaxcala, artículo 4, fracción II.—Véase: "MEDIOS ALTERNATIVOS DE AUTOCOMPOSICIÓN EN DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INFORMAR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA AL INCUPLADO Y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO SOBRE LA POSIBILIDAD DE SOLUCIONAR EL CONFLICTO A TRAVÉS DE AQUÉLLOS, ASÍ COMO DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS PARA QUE VOLUNTARIAMENTE SE SOMETAN A ELLAS, NO VIOLA EL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	1a./J.	76/2012 (10a.)	1080
Ley que Regula el Sistema de Mediación y Conciliación de Tlaxcala, artículo 5.—Véase: "MEDIOS ALTERNATIVOS DE AUTOCOMPOSICIÓN EN DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INFORMAR EN LA			

	Clave	Tesis	Pág.
AVERIGUACIÓN PREVIA AL INCUPLADO Y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO SOBRE LA POSIBILIDAD DE SOLUCIONAR EL CONFLICTO A TRAVÉS DE AQUÉLLOS, ASÍ COMO DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS PARA QUE VOLUNTARIAMENTE SE SOMETAN A ELLAS, NO VIOLA EL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	1a./J.	76/2012 (10a.)	1080
Ley que Regula el Sistema de Mediación y Conciliación de Tlaxcala, artículo 14.—Véase: "MEDIOS ALTERNATIVOS DE AUTOCOMPOSICIÓN EN DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INFORMAR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA AL INCUPLADO Y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO SOBRE LA POSIBILIDAD DE SOLUCIONAR EL CONFLICTO A TRAVÉS DE AQUÉLLOS, ASÍ COMO DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS PARA QUE VOLUNTARIAMENTE SE SOMETAN A ELLAS, NO VIOLA EL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	1a./J.	76/2012 (10a.)	1080
Ley que Regula el Sistema de Mediación y Conciliación de Tlaxcala, artículo 27, fracciones I y VI.—Véase: "MEDIOS ALTERNATIVOS DE AUTOCOMPOSICIÓN EN DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INFORMAR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA AL INCUPLADO Y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO SOBRE LA POSIBILIDAD DE SOLUCIONAR EL CONFLICTO A TRAVÉS DE AQUÉLLOS, ASÍ COMO DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS PARA QUE VOLUNTARIAMENTE SE SOMETAN A ELLAS, NO VIOLA EL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	1a./J.	76/2012 (10a.)	1080
Ley que Regula el Sistema de Mediación y Conciliación de Tlaxcala, artículos 1 y 2.—Véase: "MEDIOS ALTERNATIVOS DE AUTOCOMPOSICIÓN EN DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INFORMAR EN			

	Clave	Tesis	Pág.
LA AVERIGUACIÓN PREVIA AL INCUPLADO Y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO SOBRE LA POSIBILIDAD DE SOLUCIONAR EL CONFLICTO A TRAVÉS DE AQUELLOS, ASÍ COMO DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS PARA QUE VOLUNTARIAMENTE SE SOMETAN A ELLAS, NO VIOLA EL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	1a./J.	76/2012 (10a.)	1080
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE OTORQUE LA SUSPENSIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS."	1a.	CCXLI/2012 (10a.)	1304
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 45.—Véase: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE OTORQUE LA SUSPENSIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS."	1a.	CCXLI/2012 (10a.)	1304
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 1o.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. ANTE INEXACTITUDES EN LA PÓLIZA, SUS CLÁUSULAS DEBEN INTERPRETARSE EN FAVOR DEL ASEGURADO."	I.3o.C.	1053 C (9a.)	2410
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 8o.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. ANTE INEXACTITUDES EN LA PÓLIZA, SUS CLÁUSULAS DEBEN INTERPRETARSE EN FAVOR DEL ASEGURADO."	I.3o.C.	1053 C (9a.)	2410
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 20.—Véase: "PÓLIZA. EL ASEGURADO SÓLO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACREDITAR AQUELLO QUE ESTÉ EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN			

	Clave	Tesis	Pág.
AQUÉLLA, NO ASÍ EN LAS CONDICIONES GENERALES DE SEGURO."	I.3o.C.	1054 C (9a.)	2692
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 71.— Véase: "SEGUROS. INDEMNIZACIÓN POR MORA."	I.3o.C.	37 C (10a.)	2803
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículos 5o. y 6o.— Véase: "CONTRATO DE SEGURO. ANTE INEXACTITUDES EN LA PÓLIZA, SUS CLÁUSULAS DEBEN INTERPRETARSE EN FAVOR DEL ASEGURADO."	I.3o.C.	1053 C (9a.)	2410
Ley sobre Libertad de Cultos, artículo 9 (publicada el 4 de diciembre de 1860).—Véase: "PROMESA DE DECIR VERDAD. ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN DE LA FIGURA REGULADA EN EL ARTÍCULO 130, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCXXXIX/2012 (10a.)	1209
Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, artículo 24.—Véase: "REFUGIADO. LA CONCESIÓN DE AMPARO PARA QUE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PIDA OPINIÓN SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVALECIENTES EN EL PAÍS DE ORIGEN DEL SOLICITANTE DE DICHA CONDICIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RESPECTO DE SUS ANTECEDENTES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	II.8o. (I Región)	12 A (10a.)	2750
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 1.—Véase: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE LIBERTAD DECRETADO A FAVOR DEL INCUPLADO AL VENCIMIENTO			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL PLAZO CONSTITUCIONAL, YA QUE TAL DETERMINACIÓN, DE FACTO, IMPLICA QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO NO OCURRA."	VII.3o.PT.	1 P (10a.)	2669
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 1.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN NO DEBEN CONSIDERARSE COMO HÁBILES LOS DÍAS QUE COMPRENDA EL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	IV.3o.A.	18 K (10a.)	2748
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23.—Véase: "DEPÓSITO JUDICIAL O GUARDA DE MENORES COMO ACTO PREJUDICIAL O MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO DE ALIMENTOS. PARA SU PROCEDENCIA EL JUZGADOR DEBE CERCIORARSE DE LA NECESIDAD DE LA PROTECCIÓN, POR LO QUE TIENE QUE VERIFICAR Y CORROBORAR, EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, LO APREMIANTE DE LA URGENCIA Y QUE HAYA RELACIÓN DIRECTA CON EL DERECHO CONTROVERTIDO, PONDERÁNDOSE ÉSTE, EN FUNCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	9 C (10a.)	2465
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS."	1a.	CCXXIX/2012 (10a.)	1200

	Clave	Tesis	Pág.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23.—Véase: "PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE."	1a.	CCXXX/2012 (10a.)	1210
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26.—Véase: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE LIBERTAD DECRETADO A FAVOR DEL INCUPLADO AL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL, YA QUE TAL DETERMINACIÓN, DE FACTO, IMPLICA QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO NO OCURRA."	VII.3o.PT.	1 P (10a.)	2669
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 16.—Véase: "DEPÓSITO JUDICIAL O GUARDA DE MENORES COMO ACTO PREJUDICIAL O MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO DE ALIMENTOS. PARA SU PROCEDENCIA EL JUZGADOR DEBE CERCIORARSE DE LA NECESIDAD DE LA PROTECCIÓN, POR LO QUE TIENE QUE VERIFICAR Y CORROBORAR, EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, LO APREMIANTE DE LA URGENCIA Y QUE HAYA RELACIÓN DIRECTA CON EL DERECHO CONTROVERTIDO, PONDERÁNDOSE ÉSTE, EN FUNCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	9 C (10a.)	2465
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 5.—Véase: "TRABAJADORES JUBILADOS DEL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO GOCEN DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN TIENEN DERECHO AL OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN SU CALIDAD DE ASEGURADOS POR DIVERSO PATRÓN, AL CUMPLIR LOS REQUISITOS			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA SU OTORGAMIENTO Y AL SER AMBAS COMPATIBLES POR TENER ORIGEN DIFERENTE."	IV.2o.T.	8 L (10a.)	2863
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 18.—Véase: "TRABAJADORES JUBILADOS DEL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO GOCEN DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN TIENEN DERECHO AL OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN SU CALIDAD DE ASEGURADOS POR DIVERSO PATRÓN, AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO Y AL SER AMBAS COMPATIBLES POR TENER ORIGEN DIFERENTE."	IV.2o.T.	8 L (10a.)	2863
Reglamento de la Ley Aduanera, artículo 78.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES."	2a./J.	120/2012 (10a.)	1869
Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, artículo 32.—Véase: "POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. SUS ELEMENTOS NO REALIZAN APORTACIONES A LA CAJA DE PREVISIÓN EN EL RUBRO DE VIVIENDA, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A IMPUGNAR LA NEGATIVA A DEVOLVER APORTACIONES."	2a./J.	117/2012 (10a.)	1364
Reglamento de la Ley de Puertos, artículo 36.—Véase: "CONTRATOS DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DERIVADOS DE CONCESIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE PUERTOS, QUE FACULTA A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES A REVOCAR SU REGISTRO Y A DEJARLOS SIN EFECTOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	2a.	LXXVII/2012 (10a.)	2035

	Clave	Tesis	Pág.
Reglamento de la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica, artículos 163 a 166.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DERIVADO DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DE DICHO SUMINISTRO Y SU EJECUCIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACLARACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2011 [9a.])."	2a./J.	167/2011 (9a.)	1457
Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 25 (abrogado).—Véase: "CRÉDITOS INCOBRABLES. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PREVÉ ALGUNOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURAN AQUÉLLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2000)."	2a.	LXXVIII/2012 (10a.)	2036
Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 25 (abrogado).—Véase: "CRÉDITOS INCOBRABLES. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PREVÉ ALGUNOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURAN AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2000)."	2a.	LXXIX/2012 (10a.)	2036
Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, artículo 9o., fracciones I, III y XV.—Véase: "DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. TIENE FACULTADES PARA INICIAR DE OFICIO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, A EFECTO DE INSPECCIONAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
NORMATIVA APLICABLE EN LAS MATERIAS RESPECTIVAS."	I.7o.A.	52 A (10a.)	2514
Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, artículo 51.— Véase: "DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. TIENE FACULTADES PARA INICIAR DE OFICIO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, A EFECTO DE INSPECCIONAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA APLICABLE EN LAS MATERIAS RESPECTIVAS."	I.7o.A.	52 A (10a.)	2514
Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 98, fracción I.—Véase: "VERIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS. NO ES REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTA RELATIVA QUE EN ÉSTA SE INSCRIBA LA LEYENDA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN."	V.2o.P.A.	2 A (10a.)	2868
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 58 (vigente hasta el 7 de diciembre de 2009).— Véase: "CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO. SI DESDE QUE PRESENTA EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS A LA FECHA EN QUE SE LE COMUNICAN LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS (RELACIONADAS CON TAL DICTAMEN), TRANSCURREN CINCO AÑOS O MÁS, LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA SANCIONARLO CADUCAN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUNQUE PREVIAMENTE SE LE HUBIERA REQUERIDO QUE PRESENTARA PAPELES DE TRABAJO, PARA REVISAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE."	VI.1o.A.	39 A (10a.)	2409

	Clave	Tesis	Pág.
Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, artículo 18.—Véase: "SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	LXXVI/2012 (10a.)	2038
Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, artículo 2, fracción IV.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA DE PILOTO AVIADOR. EL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE QUE NO FUE EMPLAZADO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA QUE EMITA LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES RESPECTO DE SU PERSONAL."	I.7o.A.	53 A (10a.)	2698
Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, artículo 37.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA DE PILOTO AVIADOR. EL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE QUE NO FUE EMPLAZADO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA QUE EMITA LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES RESPECTO DE SU PERSONAL."	I.7o.A.	53 A (10a.)	2698
Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 3o., fracción I.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. AL TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LE ASISTE DE ORIGEN LA ATRIBUCIÓN DE OTORGAR EL VISTO BUENO PARA EJERCER RECURSOS ECONÓMICOS (ARTÍCULO 24			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA LOCALIDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011)." P/J.		29/2012 (9a.)	5
Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 3o., fracción I.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE MEDIANTE ACUERDO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE FEBRERO DE 2011, SE HAYA DELEGADO AL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LA ATRIBUCIÓN QUE ORIGINALMENTE OTORGÓ EL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS LOCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011, AL TITULAR DE DICHA CONSEJERÍA, NO RELEVA A ÉSTE DE EJERCERLA EN OBSERVANCIA DE SU RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL." P/J.		30/2012 (9a.)	7
Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 7o., fracción XV.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. AL TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LE ASISTE DE ORIGEN LA ATRIBUCIÓN DE OTORGAR EL VISTO BUENO PARA EJERCER RECURSOS ECONÓMICOS (ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA LOCALIDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011)." P/J.		29/2012 (9a.)	5
Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 7o., fracción XV.— Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE MEDIANTE ACUERDO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE FEBRERO DE 2011, SE HAYA DELEGADO AL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS			

	Clave	Tesis	Pág.
LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LA ATRIBUCIÓN QUE ORIGINALMENTE OTORGÓ EL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS LOCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011, AL TITULAR DE DICHA CONSEJERÍA, NO RELEVA A ÉSTE DE EJERCERLA EN OBSERVANCIA DE SU RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL."	P/J.	30/2012 (9a.)	7
Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 8o.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. AL TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LE ASISTE DE ORIGEN LA ATRIBUCIÓN DE OTORGAR EL VISTO BUENO PARA EJERCER RECURSOS ECONÓMICOS (ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA LOCALIDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011)."	P/J.	29/2012 (9a.)	5
Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 8o.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE MEDIANTE ACUERDO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE FEBRERO DE 2011, SE HAYA DELEGADO AL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LA ATRIBUCIÓN QUE ORIGINALMENTE OTORGÓ EL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS LOCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011, AL TITULAR DE DICHA CONSEJERÍA, NO RELEVA A ÉSTE DE EJERCERLA EN OBSERVANCIA DE SU RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL."	P/J.	30/2012 (9a.)	7

	Clave	Tesis	Pág.
Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 15.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. AL TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LE ASISTE DE ORIGEN LA ATRIBUCIÓN DE OTORGAR EL VISTO BUENO PARA EJERCER RECURSOS ECONÓMICOS (ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA LOCALIDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011)."	P/J.	29/2012 (9a.)	5
Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 15.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE MEDIANTE ACUERDO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE FEBRERO DE 2011, SE HAYA DELEGADO AL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LA ATRIBUCIÓN QUE ORIGINALMENTE OTORGÓ EL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS LOCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011, AL TITULAR DE DICHA CONSEJERÍA, NO RELEVA A ÉSTE DE EJERCERLA EN OBSERVANCIA DE SU RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL."	P/J.	30/2012 (9a.)	7
Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 29, fracción XIX.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. AL TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LE ASISTE DE ORIGEN LA ATRIBUCIÓN DE OTORGAR EL VISTO BUENO PARA EJERCER RECURSOS ECONÓMICOS (ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA LOCALIDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011)."	P/J.	29/2012 (9a.)	5

	Clave	Tesis	Pág.
Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 29, fracción XIX.— Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE MEDIANTE ACUERDO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE FEBRERO DE 2011, SE HAYA DELEGADO AL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LA ATRIBUCIÓN QUE ORIGINALMENTE OTORGÓ EL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS LOCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011, AL TITULAR DE DICHA CONSEJERÍA, NO RELEVA A ÉSTE DE EJERCERLA EN OBSERVANCIA DE SU RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL."	P/J.	30/2012 (9a.)	7
Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, artículo 3o., fracción VI.— Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. MEDIOS IDÓNEOS PARA ACREDITARLO RESPECTO DE LAS QUE CONCE-DAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVER-SAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN."	P/J.	16/2012 (10a.)	10
Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, artículo 4o., fracción XII.— Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. MEDIOS IDÓNEOS PARA ACREDITARLO RESPECTO DE LAS QUE CONCE-DAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO			

	Clave	Tesis	Pág.
POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN."	P/J.	16/2012 (10a.)	10
Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, artículo 6o.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. MEDIOS IDÓNEOS PARA ACREDITARLO RESPECTO DE LAS QUE CONCEDAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN."	P/J.	16/2012 (10a.)	10
Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, artículo 16.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. MEDIOS IDÓNEOS PARA ACREDITARLO RESPECTO DE LAS QUE CONCEDAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN."	P/J.	16/2012 (10a.)	10
Reglamento para la Expedición de Permisos, Licencias y Certificados de Capacidad del Personal Técnico Aeronáutico, artículo 139.—Véase: "PROCEDIMIEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA DE PILOTO AVIADOR. EL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE QUE NO FUE EMPLAZADO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA QUE EMITA LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES RESPECTO DE SU PERSONAL."	I.7o.A.	53 A (10a.)	2698
Reglas del Servicio Local (telefónico), regla segunda, fracción XII (D.O.F. 23-X-1997).—Véase: "INTERCONEXIÓN. SU CONCEPTO CONFORME A LAS REGLAS DEL SERVICIO LOCAL (TELEFÓNICO)."	I.4o.A.	16 A (10a.)	2604
Reglas del Servicio Local (telefónico), regla segunda, fracciones XII y XXXI (D.O.F. 23-X-1997).—Véase: "TELECOMUNICACIONES. AL CONSTITUIR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA UNA NORMA JURÍDICA DE MANDATO, LA INTERCONEXIÓN DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES NO SE AGOTA ÚNICAMENTE EN SU MODALIDAD DIRECTA Y BIDIRECCIONAL, PUES PUEDE ACUDIRSE ADEMÁS A LA INDIRECTA, A TRAVÉS DE UN CONCESIONARIO DE SERVICIO LOCAL."	I.4o.A.	17 A (10a.)	2832
Reglas del Servicio Local (telefónico), regla vigesimacuarta (D.O.F. 23-X-1997).—Véase: "TELECOMUNICACIONES. AL CONSTITUIR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA UNA NORMA JURÍDICA DE MANDATO, LA INTERCONEXIÓN DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES NO SE AGOTA ÚNICAMENTE EN SU MODALIDAD DIRECTA Y BIDIRECCIONAL, PUES PUEDE ACUDIRSE ADEMÁS A LA INDIRECTA, A TRAVÉS DE UN CONCESIONARIO DE SERVICIO LOCAL."	I.4o.A.	17 A (10a.)	2832
Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, regla 3.23.8. (D.O.F. 30-V-2005).—Véase: "RENTA. PARA QUE PRO-			

	Clave	Tesis	Pág.
CEDA LA RETENCIÓN DE INTERESES PAGADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS, QUE PROVENGAN DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL, A RAZÓN DE LA TASA PREFERENCIAL CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INDISPENSABLE CUMPLIR OPORTUNAMENTE CON EL REQUISITO A QUE SE REFIERE LA REGLA 3.23.8., FRACCIÓN III, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2005."	I.7o.A.	57 A (10a.)	2752
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 904, numeral 2.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE SE SUJETARÁ LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIESEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011. CONTRA SU APLICACIÓN ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO."	XV.5o.	6 A (10a.)	2360
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 907, numerales 1 y 2.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE SE SUJETARÁ LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIESEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011. CONTRA SU APLICACIÓN ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO."	XV.5o.	6 A (10a.)	2360
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 2101.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE SE SUJETARÁ LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A			

	Clave	Tesis	Pág.
DIESEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011. CONTRA SU APLICACIÓN ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO."	XV.5o.	6 A (10a.)	2360

